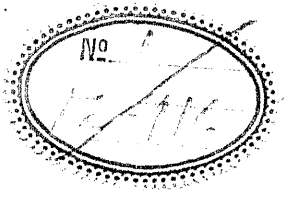


gahg

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29



27024472



*Del Col de la Compañía de San Juan de Granada.*

*B. B. e*

**ENCYCLOPEDIA**  
**BIPARTITA.**  
ILUSTRADA CON LA EXPLICACION  
DE TODAS LAS REGLAS  
**DEL DERECHO CANONICO,**  
Y DE LAS MAS CELEBRES  
**DEL DERECHO CIVIL.**  
**TOMO SEGUNDO.**

# ENCYCLOPEDIA

CANONICA, CIVIL, MORAL,  
REGULAR, Y ORTHODOXA.

ILUSTRADA CON LA EXPLICACION DE TODAS  
las Reglas de el Derecho Canonico, y de las mas célebres  
de el Derecho Civil.

ARREGLADA A LAS CONDENACIONES  
Pontificias de nuestros Santissimos Padres Alexandro VII.  
Inocencio XI. Alexandro VIII. y de otros  
Sumos Pontifices.

UTILISSIMA, NO SOLO PARA ABOGADOS,  
y Juezes; ni solo para Canonistas, y Legistas, sino tambien  
para Theologos, Moralistas, y para todos  
los Confesores.

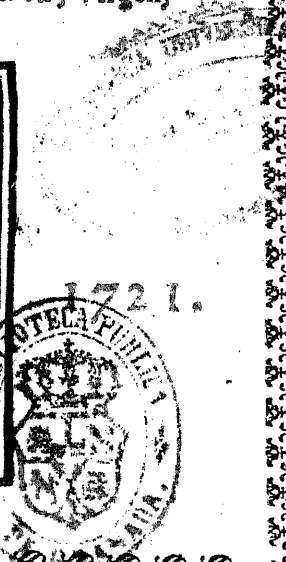
DISPUESTA POR LAS LETRAS DEL ALPHABETO.

Y COMPUESTA POR EL R. P. Fr. MARTIN DE TORRECILLA:  
Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, Ex-Provincial de  
Castilla, y Ex-Difinidor General de toda la Orden de  
Menores Capuchinos.

## DEDICADA

A LA GRAN REYNA, Y EMPERATRIZ DE CIELO,  
y tierra MARIA SANTISSIMA, Señora nuestra, Virgen,  
y Madre del Altissimo.

Año



CON PRIVILEGIO.

En Madrid: Por BLAS DE VILLA-NEVA, en la Calle de los Jardines.

# ADVERTENCIA DEL PROMOTOR DESTA EDICION Al que leyere.



LETOR, si eres bien intencionado, y discreto: *Paucis ta- volo; qui a pluribus non indigeo.* Hè aqui la Encyclopedia, tan deseada, del Venerable Torrecilla, que con el favor de Dios, sale à luz del humo de la Prensa, y cautiverio de la Empronta. Y pues sale huérfana, por nacer à la luz publica despues de la muerte del Padre, que la diò el sèr, con razon puede llamarse Posthuma. Porque Posthumo (como consta de los Legistas, in Rubr. de liber. & Posth.) se dize el hijo: *Qui post mortem Patris nascitur.* Y tambien le quadra esse nombre; porque como hija de Padre pobre necesitaba juntamente del patrocinio de vn amigo espirital, como yo lo soy, y lo fue hasta la muerte mi Tio Don Pedro de Leon, de todos los Capuchinos, y en especial de nuestro Autor, cuyos célebres Escritos hizo imprimir repetidas vezes, y fomentaba la impresion de este, quando murió santamente. Sin otros infaustos, y varios accidentes del tiempo, à quien los Posthumos, mayormente expuestos, rara vez experimentan sin el ceño de Padraastro. Aviendo, pues, visto en el Prologo del Autor el estado, que tenia la Encyclopedia poco antes de su muerte; y que ya entonces estaba en su poder impresso el Primer Tomo, y no lejos de acabarse de imprimir el Segundo, quando se le llevó Dios. No es maravilla, que este Segundo Tomo aya estado despues cautivo en la Empronta hasta el dia de oy. Porque aviendo cesado del todo los benignos influxos del Autor, y del Bienhechor; que podian influir los otros, que no fuesse inepto, ò desgreñado. Segun lo experimentò el erudito P. Neusser, quando de la triste tragedia de otra Encyclopedia Posthuma, y hermana desta, (que fuè la de nuestro Capuchino Bignoni) dixo: *Neque id mirum videri debet, si quidem benignis eiusdem Autoris influentijs cessantibus, & quiescentibus; alij nil aliud praterquam ineptum, vel in concinnum influere possint.* Así tambien pudiera yo dezir lo mismo de la inopinada tragedia, que ha hecho esta Encyclopedia en su Tomo Segundo. Porque apenas cesaron los benignos influxos del Autor, quando contra el salieron de lo secreto en publico los inconvenientes, que indica en dicho Prologo, à num. 5. cuyo dilatado

examen, y crisis de la Religion, ha sido la remora, que ha detenido el curso de su impresion. Hasta que venciendo la maxima expectacion, que se tenia de Nuestro Reverendissimo Padre General de toda la Serafica Congregacion Capuchina, à quien oy à fuer de verdadero, y legitimo Vicario de N. S. P. S. Francisco, rige, ilustra, y vivifica, como Sol de Justicia, sabiamente acordò, que (sin embargo de las licencias impresas en el principio del Primer Tomo, que son comunes à entrambos) en este Segundo Tomo se ponga tambien impresa la siguiente licencia suya, con las dos aprobaciones separadas, que la precedieron: no solo por ser mas conforme al estilo ordinario: sino porque siendo este Tomo Segundo mas peliagudo, que el Primero: *Bonum est duabus niti Anchoris.* Segun el prudente acuerdo del Sabio Pindaro. VALE.

J. H.

NOS FR. IOANNES ANTONIUS  
à Florentia, Ordinis Minorum Sancti Francisci  
Capuccinorum, Minister Generalis.



UM Tomum secundum Encyclopediæ Canonicae, Civilis, Moralis, Regularis, & Orthodoxæ, opus Posthumum, R. Adum. Patris Martini de Torrecilla, olim Sacrae Theologiæ Lectoris, Qualificatoris S. Officij, ex-Provincialis Provinciæ Castellæ, & Ordinis nostri ex-Definitoris Generalis; Duo eiusdem Ordinis nostri Theologi, ac Docti, graves, ac Sapientes Viri, quibus id commisimus seriò recognoverint, & in lucem edi posse probaverint, facultatem concedimus; vt servatis, servandis, & si ij ad quos spectat ita videbitur Typis mandari possit: In quorum fidem has manu nostra subscriptas, & sigillo Officij nostri munitas.

Dedimus Romæ in nostro Conventu Immaculatæ Conceptionis:  
Die 16. Iunij 1720.

Loco ✠ Sigilli.

*F. Io. Antonius, qui supra.*

CENSURA DEL P. FR. AGUSTIN DE  
Oviedo, ex-Lector de Sagrada Theologia, ex-  
Vicario Provincial, Calificador de la Suprema,  
&c.

DE orden de N. Rmo. P. Fr. Juan Antonio de Florencia, Ministro General de nuestra Sagrada Religion de Menores Capuchinos, he visto el segundo tomo de la Encyclopedia Posthuma de N. R. P. Fr. Martin de Torrecilla, en la qual hallo mas motivos para la admiracion, que reparos para la censura; viendo que el Autor de esta eruditissima obra mejor informado de la verdad de algunas de sus opiniones, las corrige, y retrata con realce de su grande sabiduria: Porque siendo el errar tan connatural à la limitacion de la humana: la persistencia en el error haze indisculpable la insipiencia: *Cuiusvis hominis est errare; sed non nisi insipientis in errore perseverare*, dixo Ciceron, *orat. 54.* Por esto nos aconseja el Gran Doctor de España: que en las disputas cercenando contiendas, y porfias de vencer, se rinda luego la razon à la verdad. *In disputatione tolle certamen, tolle pertinacem vincendi defensionem: cede cito veritati.* D. Isidorus, *lib. 3. de Summ. bon. cap. 14.* La razon de esta utilissima sentencia comprehendì en la siguiente S. Agustin, *lib. 1. contra Crescon.* diziendo: *Qui verus disputator est veritatis, à falsitate discretor est.* El que disputa por amor de la verdad, distingue entre lo verdadero, y lo falso; y reprobando esto, como opuesto à la recta razon, solo abraza lo verdadero, como objeto propio suyo.

Es verdad tambien, que disfrazada esta muchas vezes con razones aparentes, y contrarias deslumbra los ojos mas lince; pero al fin se manifiesta, à quien con sinceridad la busca: *Clara est, & que nunquam marcescit Sapientia, & facile videtur, ab his, qui diligunt eam, & invenitur ab his, qui querunt illam.* Sap. 6. 13. Toda la dificultad fuele estar en el empeño del amor propio, que por no confessar el engaño del humano juyzio, aun despues de vista la luz clarissima de la verdad la fuele hazer terca oposicion.

No asi nuestro Autor enseñado de San Agustin, que fue el primero, que en obsequio de la verdad dexò à la posteridad el exemplo de sus retractaciones; no queriendo se siguiesse precisamente el de sus dictámenes: *Neminem velim (dize el Santo Doctor, lib. de summ. Bono) ita amplecti omnia mea, ut me sequatur, nisi in ijs in quibus, me non errare*  
pers-

*perspexerit. Nam propterea nunc facio libros, in quibus opuscula mea retractanda suscepi, ut nec me ipsum in omnibus me sequutum fuisse demonstrarem.*

Y à se ve; que à esta generosa Aguila de Sabiduria no le avia de faltar esta gloriosa excelencia. Seneca la midiò por la grandeza del animo, quando dixo *Epist. 87. Sapiens magnus est, qui magnum habet animum.* Y que mayor animo, que el que ingenuamente confiesa los defectos de su entendimiento? Responda la humana Sabiduria, ò arrogancia, mientras yo expresso el juyzio, que hago de esta obra.

Digo, pues, que serà de igual edificacion, y utilidad; aquella se conviene de lo que he dicho; y esta de lo que el Autor dize de nuevo: principalmente en las opiniones, que retrata; pues assi resplandeceràn mas las verdades, que se avian obscurecido con su contrario parecer. *Talis est veritatis natura, dixo el Chrystomo, Homil. 57. ut unde magis opugnatur, inde magis confirmetur; & quo magis obtegatur, eo clarior evadat.* Con que supuestas las retractaciones, que en este tomo haze de algunas opiniones, que estan dispersas por los demàs, podrè aplicar à sus libros aquella grave censura, que diò San Geronimo à los de S. Hilario escribiendo à Leta: *Hilarij libros in ofenso decurrat pede:* que fue afirmar se podian leer sin sospecha del mas leve error. Por esta mesma razon foy de parecer se debe dar licencia para la impresion de esta obra; y porque sirve para la inteligencia de las demàs. *Sic sentio, salvo in omnibus, &c.* En este Real Convento de Capuchinos de la Paciencia. Madrid, y Abril 8. de 1720.

Fr. Agustin de Oviedo.

**CENSURA DEL P. FR. GERONIMO**  
de Villa-Nueva, Predicador, Ex-Guardian, y  
Lector de Sagrada Theologia, &c.

**P**Or mandado de N. Rmo. P. Fr. Juan Antonio de Florencia, Ministro General de toda la Orden de Menores Capuchinos de N. P. San Francisco, he leído con diligente cuidado el tomo segundo de la Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa del M. R. P. Fr. Martin de Torreçilla, que fue Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, Provincial de la Provincia de Castilla, y Definidor General de la misma Orden. Y mi sentir es, que este tomo segundo de la Encyclopedia, no es desemejante del primero, ni de los demás tomos de sus obras, sino en manifestar en el mayor zelo de la publica utilidad, y estudio de la verdad, y por esso digno, aun de mayor alabanza, y estimacion. Porque à mas de contener sana, y segura doctrina, que establece, defiende, y propugna con solidos fundamentos las Opiniones Canonicas, Civiles, Morales, Regulares, y Orthodoxas Clasicas, y comunmente recibidas con la luz de su irradiante pluma, esparce, y destierra las nieblas de las opiniones laxas, que de nuevo han inventado algunos Modernos, y publicadolas en sus libros. Las quales mas son especulativas, que practicas, y de ningún provecho en la Iglesia de Dios para la direccion de las conciencias. Solo tienen apariencia de verdor, y afectan la hermosura sola de las flores. Dezia bien Ennodio, *lib. i. Epist. 12.* así: *Pulchra sunt, qua scribis; sed ego amo plus fortia. Redimita sunt floribus; sed poma plus diligo.* Así tambien el Autor de esta Encyclopedia no ama las flores de nuevas opiniones, escritas solo para hazer alarde, y ostentacion de discurso, y viveza de ingenio. Antes bien algunas de estas; que con su mentida hermosura le engañaron en dichos Autores en otros tiempos; reconocidas, y examinadas à la luz de la verdad, en su mayor ancianidad, y últimos años de su vida, las retracta à imitacion, como dize, del glorioso San Agustin. Manifestando al mundo en esso, que solo ama la verdad, y solidez de la Doctrina, que es fructuosa para dirigir las conciencias. Y como la antorcha, quando mas proxima à su fin, fuele esparcir mas lucientes rayos, así este último tomo de la Encyclopedia, y obra posthuma del Autor, que en él hizo el último esfuerço con ardiente zelo de la salvacion de las Almas, como antorcha, que se acaba, resplandece con mayores luzes, doctísimamente

concorde, curioso, vtil, y necessario. Del qual tomo digo así con Casiodoro, (de Instit. Divin. Script. cap. 23.) *Legatur communi utilitate, Codex hic, quando in uno corpore diligentia studiosi viri potuit recondere, qua in magna Bibliotheca, vix prevalent in veniri.* Así ex animo lo siento, como lo digo. Y tambien digo, que en esta parte de la Encyclopedia no ay cosa, que sea contra la Fè, ò que dissiene de las buenas costumbres. Y por tanto, la facultad de poderse dar à la Prensa, y salir à la luz publica, será vtilíssima, y toda la obra para Abogados, Juezes, Canonistas, Legistas, Theologos, y Confesores. Así lo afirmo, así lo censuro. En este Real Convento de la Paciencia del Santo Christo Madrid en 8. de Abril de 1720.

*Fr. Geronimo de Villa-Nueva.*

## SUMA DEL PRIVILEGIO.

**T**iene Privilegio del Rey nuestro Señor el R. P. Fr. Martin de Torrecilla, Calificador del Santo Oficio, Ex-Difinidor General, y Ex-Provincial de esta Provincia de Capuchinos de Castilla para imprimir este libro *Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa* por tiempo de diez años, como mas largamente consta de su original, que por el Autor, para en poder de esta dicha Provincia de Capuchinos. A quien, por averse cumplido el termino de los primeros diez años, se ha prorogado por otros diez años mas dicho Privilegio. Como todo consta del original, firmado de su Magestad, en San Lorenzo à treinta de Julio de mil setecientos y veinte años.

## T A S S A.

**D**on Balthasar de San Pedro Azevedo, Sr.º de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo; certifico, que aviendo visto por los señores del vn libro, que con su licencia ha sido impreso, su Autor el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla, Capuchino, en dos tomos de à folio, intitulado: *Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa*; tassaron à seis maravedis cada pliego; y los dichos dos tomos parece tienen trescientos y quarenta sin principios, ni tablas, que al dicho respecto importan dos mil y quarenta maravedis, y à este precio, y no mas, mandaron se venda el dicho libro, y que esta certificacion se ponga al principio de cada vno. Y para que conste lo firmè en Madrid à ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y vn años.

*D. Balthasar de S. Pedro Azevedo.*

## FEE DE ERRATAS.

Pag.	Col.	Lin.	Dize.	Diga.
4	I	20	dezar	dexar.
17	2	15	haddere	addere.
26	2	28	ordenadas	ordenados.
36	I	41	Cabalísticas	Cabalística.
50	I	29	Alexandro VII.	Alexandro VIII.
77	2	4	qua	quod.
83	2	14	in vis	ivis.
100	2	41	deber	deberà.
102	2	10	parecela	parecelo.
104	I	29	deverías	decursas.
134	I	48	Alexandro VII.	Alexandro V.
135	2	15	Si Ecclesia	Si Ecclesia
159	I	18	confirmacion	confirma.
160	I	56	toea	toca.
173	I	31	Canonico	Civil
194	I	7	Resignatio	Resign.
205	I	38	num. 65.	num. 3
217	I	7	de	dèl.
226	2	10	Aurora	Aurora.
249	2	6	se	ser.
301	2	60	impersticioso	supersticioso.
307	2	36	cofar	cofas.
309	2	56	à no residir.	à residir.
314	I	33	de cosa grada	de cosa sagrada.
315	2	I	rem sacra	rem sacram
323	2	44	humani geris	humani generis.
328	I	23	potent	patent.
329	I	26	similis	similes.
330	2	17	Chrisfomo	Chrysofomo.
333	I	59	go	no.
333	I	60	nuien	quien.
345	2	5	dubiet	dubitet.
347	I	46	ballada	hollada.
363	2	36	quoad mores	quoad mores.
363	2	46	las voces	las veces.
369	I	42	las canes	las canas.
369	2	25	nosotro	nosotros.
375	I	3	del Arbitrio	del Arbitro.
375	I	6	el Arbitrio	el Arbitro.
379	2	56	beneficos	veneficos.
388	I	41	se excete	se execute.
400	I	38	à Parochi	à Parochis.
403	2	20	fuerales	funerales.
408	I	21	Monochi	Monachi.
409	2	10	darur	datur.
412	I	11	pœnitentes	pœnitentis.
412	I	59	licito	illicito.
412	2	10	alabse	alabasse.
413	2	30	fure	fuere.



FEE DE ERRATAS.

Pag.	Col.	Lin.	Dize.	Diga.
429	I	15	<i>extrinseco</i>	<i>intrinseco.</i>
432	I	35	<i>impoga</i>	<i>imponga.</i>
432	2	25	<i>hablamos</i>	<i>hablamos.</i>
441	I	59	<i>successes</i>	<i>successores.</i>
448	I	50	<i>san</i>	<i>sean.</i>
450	2	24	<i>equiviale</i>	<i>equivale.</i>
452	2	3	<i>malicia</i>	<i>milicia.</i>
460	I	ult.	<i>hostos</i>	<i>hostes.</i>
468	I	5	<i>refeda</i>	<i>referida.</i>
474	I	16	<i>desorsum</i>	<i>desursum.</i>
598	2	20	<i>ut motis</i>	<i>ut moris.</i>
514	2	48	<i>confessorijs</i>	<i>confessorijs.</i>
532	I	42	<i>extraordinarios</i>	<i>extraordinarios.</i>
537	I	15	<i>sed usori</i>	<i>sed usori.</i>
537	I	16	<i>ructus</i>	<i>fructus.</i>
538	I	39	<i>teete</i>	<i>teste.</i>
550	I	56	<i>oombrare</i>	<i>nombrare.</i>
552	I	53	20	10.
563	I	19	<i>inteter</i>	<i>inter.</i>
563	I	34	<i>contrarieftas</i>	<i>contrarietas.</i>
570	2	34	<i>texto</i>	<i>texto.</i>
574	I	52	<i>ad vltiora</i>	<i>ad vltiora.</i>
579	I	46	<i>remiffora</i>	<i>remifforia.</i>
591	2	8	<i>iftus</i>	<i>ictus.</i>
591	2	19	<i>equilleo</i>	<i>equileo.</i>
591	2	31	<i>iftu</i>	<i>ictu.</i>
591	2	33	<i>iftibus</i>	<i>ictibus.</i>
608	2	27	<i>obligacion</i>	<i>obligacion.</i>
613	I	15	<i>vafe</i>	<i>vase.</i>
614	2	32	<i>promiffas</i>	<i>promeffas.</i>
615	I	10	<i>encitas</i>	<i>entitas.</i>
617	2	27	<i>diceñida</i>	<i>di ceñida.</i>
619	I	11	<i>nostrum</i>	<i>nostram.</i>
632	2	43	<i>Vrbaco</i>	<i>Vrbano.</i>
633	2	36	<i>coftodiri</i>	<i>custodiri.</i>
639	I	34	<i>facultal</i>	<i>facultad.</i>
649	2	28	<i>valerfe</i>	<i>velarse.</i>
711	2	7	<i>dudio</i>	<i>dubio.</i>
723	I	1	<i>disciplina</i>	<i>displidencia.</i>
728	2	ult.	<i>ani</i>	<i>an.</i>
733	2	ult.	<i>refringir</i>	<i>refringir.</i>
738	2	49	<i>fraudere</i>	<i>frandare.</i>
744	2	8	<i>coodenados</i>	<i>condenados.</i>
748	2	41	<i>aduerto</i>	<i>aduerto.</i>
748	2	46	<i>motuo</i>	<i>mutuo.</i>
749	2	28	<i>Theologia</i>	<i>Theologie.</i>
749	2	16	238	328.
750	I	13	<i>convencia</i>	<i>convencia.</i>
751	I	16	<i>haredi</i>	<i>heredi.</i>

FEE DE ERRATAS.

Pag.	Col.	Lin.	Dize.	Diga.
755	2	40	<i>adicion</i>	<i>adicion.</i>
765	I	22	<i>damnu.</i>	<i>damnum.</i>
766	2	7	<i>à quines</i>	<i>à quienes.</i>
781	I	26	<i>diwortiffe</i>	<i>divertiffe.</i>
798	2	47	<i>infestum</i>	<i>infectum.</i>
618	I	17	ficubi: <i>que sea para leello.</i>	<i>que no sea paralelo.</i>

Este Tomo segundo del libro intitulado, *Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular, y Orthodoxa*, su Autor el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla, advirtiendo estas erratas: Corresponde, y está impreso conforme à su original. Madrid, y Febrero 5. de 1721.

Lic. Don Benito del  
y Cordido.

Corrector General por su Magestad.





# TOMO SEGUNDO

## DE LA

# ENCYCLOPEDIA

## CANONICA, CIVIL, MORAL

### REGULAR, Y ORTODOXA.

## N

### Narrativa.

**N** **D**EBE atenderse à lo que contiene la *Narrativa*, ò libelo, para inferir de ella lo que contenga la disposicion, ò rescripto. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pagin.* 222.

*num.* 90. 91. y 92.

2 Callar en la narrativa la verdad, que segun el estilo de la Curia Romana se ha de expresar en los rescriptos haze la gracia subrepticia, aunque fuese de tal calidad la verdad, que expresada huviesse el Principe de conceder la gracia con la misma facilidad: *Imò*, quando huviesse duda, si la causa que se callò en la narrativa, fue final, ò solo impulsiva, se ha de tener *por final*, y no *por impulsiva*. N. Tomo 1. de *Cont.* à *pag.* 327. à *num.* 8. ad 17.

3 La narrativa del hecho, no haze derecho. *Ibidem*, *pag.* 405. *num.* 24.

4 Quando en la narrativa se alegan *copulativo* muchas causas, que no son necessarias de derecho, en tal caso la *copulativa* se resuelve en *disiunctiva*. N. Tomo 3. de *Consult.* à *pag.* 314. à *num.* 6. ad 33. y allí otras cosas.

5 No es necesario, que las causas contenidas en la narrativa, las averigüe jurídicamente el Comisario, examinando testigos con juramento delante del Notario, sino que basta, que el Comisario se informe extrajudicialmente de la verdad de las tales preces. *Ibidem*, à *pag.* 317. *num.* 35. veanse otras cosas *ibidem*, à *num.* 34. ad 38.

6 Probable es, que basta para la validacion de las letras de la dispensacion, que las causas de la narrativa sean verdaderas al tiempo que el Ordinario

Tomo II,

conoce de ellas en virtud de la comision para dispensar, aunque en todo el tiempo antecedente, en que estuvo concedida la facultad de dispensar por el Pontifice, ayan sido falsas; pero lo contrario es mas probable, y lo que yo llevo. *Ibidem*, à *p.* 318. à *num.* 39. ad 46.

7 Pedro, y Maria parientes, aviendo tenido copula secreta para embiar por dispensacion, hizieron relacion al Curial de la copula secreta, que avian tenido, pero el Curial añadió à lo dicho, que si dicha Maria no casava con dicho Pedro, quedaria infamada, y no hallaria otro marido con quien casar, de que verisimilmente se podrian originar graves escandalos; la clausula de su Santidad para la dispensacion se arregla à la narrativa; la copula es verdadera, y lo añadido falso.

8 Preguntase, si serán validas dichas letras, y la dispensacion que se hiziere en virtud de ellas? Y si podrá el Ordinario, por virtud de la tal facultad que se le ha cometido, dispensar con los sobredichos, para que se casen? La resolucion es afirmativa à todo. *Ibidem*, à *pag.* 312. *conf.* 1. à *num.* 1. ad 46.

9 En la narrativa para obtener algun nuevo beneficio, no es necesario, ni ay obligacion de hazer mencion del que se tiene, quando este es modico. *Ibidem*, *pag.* 437. *num.* 19.

10 Escúfate de subrepcion el que no hizo la narrativa por sí, sino que estando el ignorante, el Curial narrò falso, ò callò lo que debia dezir. *Ibidem*, *pag.* 347. *num.* 19.

11 Todas las causas que se alegan en la narrativa para las Bullas de gracia deben ser verdaderas, para que dichas Bullas no sean subrepticias. *Ibidem*, *pag.* 345. *num.* 5.

12 La causa falsamente expresada en la narrativa, en caso de duda, debe presumirse final, y vicará

A total,

totalmente la gracia. Ibidem, pagin. 345. num. 6.

13 El cállar las qualidades intrinsecas haze la gracia subrepticia: Ibidem, a p. 345. a n. 7. ad 10. y pag. 347. num. 21.

14 En la narrativa se debe hazer mencion de la intrusion en el Beneficio, y sino será lícita la gracia, ò la colacion. Ibidem, pag. 347. num. 22.

15 Como empero se deba entender aquella regla, que la taciturnidad de qualquiera Beneficio, por pequeña que sea, vicia la gracia, y la haze subrepticia: Vide ibidem; a pag. 348. a num. 35. ad 40.

16 No se debe atender à las clausulas que están en la narrativa, sino solo à las que están en la dispositiva. Nuestro Tomo sexto Apologetico, pagin. 555. a num. 942. (veanse tambien los antecedentes, a num. 937.) ad 948: y nuestro Tomo quarto Apologetico, sobre la Bala de la Cruzada, pagin. 181. a num. 41. ad 47. y pag. 61. numer. 17. y siguientes.

17 La narrativa es vna alegacion que se haze à su Santidad para obrenen lo que se pretende, sin probar la tal narrativa, que se alega; y la tal alegacion contenida en la narrativa, solo se dà al Sumo Pontifice, para su instruccion, y para moverle à que conceda lo que se pretende, y no para lo judicial, y por esta causa no se dà copia à la parte interesada, como se haze en las alegaciones judiciales. Dicho Tomo 6. pag. 555. num. 945. y 946.

18 De aqui es, que quando à vn escritor se le haze alguna consulta, el tal consultado no està obligado à hazer informacion juridica del hecho, sino responder en la conformidad que se le propone; y si la narrativa fuere falsa, no podrá en conciencia el consultante valerle de la resolusion. Ibidem, pagin. 127. a num. 704. (veanse tambien los antecedentes, a pag. 125. a num. 689. ad 703. ad 708. inclusivè.)

19 Veanse otras muchas cosas tocantes à narrativa: en el primer Tomo desta Encyclopedia, en los Titulos Causa final, Copula, Dispensacion, y Hecho. Y otras tocaremos en este, en los Titulos Proposiciones condenadas, y Subrepcion.

Natural.

1 Para que vno se diga natural de un Lugar, y goze privilegio de tal, basta la habitacion de diez años en el tal Lugar, aunque sea oriundo de otra parte. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 312. num. 14.

2 Y aquel se dice natural del Reyno, que fuere nacido en el, el qual ha de ser hijo de padre, que tambien aya nacido en el, ò que en el Reyno aya contraido domicilio, y vivido en el diez años, segun la ley 19. tit. 3. lib. 1. Recopilat. y alli Azevedo, Salcedo, y otros, que cita, y sigue, Curia Philipica, tom. 2. lib. 1. cap. 1. num. 37. Veanse otras muchas cosas tocantes à esto en Machado tom. 2. lib. 6. part. 8. tr. 3. docum. 3. por todo el.

3 Lo que no se puede hazer naturalmente, tampoco se puede hazer por ley positiva, ò por su ordenacion, ex leg. Qui ad certum, ff. locati, y de otras; y

si corren parejas, el ser alguna cosa imposible naturalmente, ò de derecho, ex leg. 1. donde la Glossa & ex leg. Filius, ff. de condit. inst.

4 Las cosas naturales son inmutables, ex leg. Iura sanguinis (que es la Regla 8.) ff. de regul. iur. y alli Decio; y lo mismo consta, ex §. sed naturalia (que es el 11.) instit. de iure naturali gentium, & civili. De donde dixo Seneca, de consolacione ad Marriam, que no es natural lo que se varia.

5 No ay cosa mas natural que el dezir, que la cosa por las mismas causas que nace se disuelve. N. Tomo 2. de Consultas, pagin. 106. num. 52. y en la margen litt. N.

6 Quando concurren las cosas naturales, con las accidentales, se prefieren aquellas: de donde es, que es mas poderoso el domicilio de origen, que el domicilio de habitacion; porque aquel es natural, y este accidental; y de aqui tambien es, que la congettura natural, prepondera à la accidental, ex leg. Has obligationes, ff. de capitis diminutione, & ex §. Minus, Instit. de hereditatibus, quæ ab intestato deferuntur, y lo tiene con otros que cita, y sigue Barbosa Axioma 155. num. 3. & 4.

7 En lo tocante al Derecho natural todos los hombres son iguales, ex leg. Naturaliter 13. ff. de condit. indebit. & ex §. In omnibus, Instit. de Fideiusoribus. De donde es, que en quanto al fuero de la conciencia, quedará obligado el esclavo por los contratos que hiziere, como qualquiera hombre libre; consta ex dist. leg. Naturaliter, & ex leg. 5. titul. 12. partit. 5.

Naturaleza.

1 LA naturaleza, y el arte no hazen cosa superflua. Acerca de lo qual, y otras cosas tocantes à lo mismo, vease en el tom. 1. desta Encyclopedia, el titulo Arte.

2 Mas se debe atender à la naturaleza, que al nombramiento simple, ex cap. Ea que, de simon. & ex argum. text. in leg. si vno, ff. locat. Gonzalez ad regul. 8. Cancellar. Glos. 5. num. 18. y otros.

3 Bien es verdad, que muchas vezes se atiende mas à lo accidental, que à la naturaleza, porque los accidentes anublan, y obscurecen la naturaleza, leg. Grachus 4. Cod. ad leg. Iuliam, de adult. Paciano de probat. cap. 3. num. 89.

4 La ley de la Naturaleza, y la ley Divina son vna misma cosa; porque ley Divina es aquella que llamamos natural; y dize se natural, à Deo natura narrantes, la qual ley de la naturaleza fue esculpida en nuestros corazones antes de la ley escrita, quando lumen vultus Domini signatum fuit super nos. Psalm. 4. n. 7. tamquam in vivo & se se palam faciente codice.

5 Y el averle escrito despues la ley, juzga San Agustín in Psalm. 57. que fue para que el hombre leyese en las tablas, lo que no queria leer en su corazon; y para que fugitivo de si mismo per concupiscenciam, hallasse extra se la ley, à la qual se revocasse su corazon. Vease lo dicho, y otras cosas, en el Doctor Don Francisco Verde, en sus Posiciones Selectas, quæst. 1. §. 6. por todo el.

6 La cosa, segun ambos Derechos, se buelve facilmente à su primera, y antigua naturaleza, de donde es, que aquella ley, por la qual se buelve al Derecho antiguo, es favorable, y se debe ampliar, antes que restringir. N. Tomo de las Proposic. conden. pag. 120. num. 38.

7 El que contumelia à otro, dandole en cara con los defectos graves de naturaleza, como si en España se le dixesse à vno (aunque sea verdadero, y publico) que era vn Judío, ò Sarraceno; esto es, descendiente de Judíos, ò Sarracenos, peca mortalmente; y que si las palabras contumeliosas fuessen leves, como darle en cara, que es vn loco, tuerto, ò ciego, &c. N. Tom. 1. de la Suma, p. 691. a num. 20. ad 26.

8 Y en el fuero exterior, el que impropera à otro con dichos defectos de naturaleza, se le castiga con pena arbitraria: Imò, al que à otro le dixere en su cara, leproso, sodomita, herege, traidor, cornudo, ò puto, ordena vna ley del Reyno, que se retrate dello ante el Juez, con honestas palabras, y que sea condenado en 300. mrs. Ibidem, pag. 692. n. 33. y 34. Veanse otras cosas alli, a pag. 191. a num. 27. ad 32. y à donde alli me remito.

9 Y en quanto à las penas con que deben ser castigados dichos, y semejantes impropriadores: Vease N. Filipo de Bictis, à Camerino en su Epitome Consiliorum, q. 125. a n. 1. ad 16. y vease tambien el mismo, ibidem, los num. à 17. ad 58.

Naufragio.

1 EN la quarta descomunión de la Bula de la Cena, se descomulgan todos aquellos que hurtan los bienes de los Christianos que han padecido naufragio, sive in ipsis navibus, sive ex eisdem eiecta mari, vel in littore inventa.

2 Pero el que toma los dichos bienes, con animo de inquirir el dueño, y bolverelos en hallando quien es, no incurre en la dicha descomunión, aunque en el interin vie de ellos, como no se haga impotente para bolverelos à su dueño en hallando quien sea.

3 Item, para incurrir dicha descomunión, es necesario q̄ la quãtidad exceda de dos escudos de oro.

4 Item, que la tal surrepcion ha de ser con ocasion del naufragio, en el mar, ò en sus playas; porque si fuere fuera del mar, ò de sus playas, no se incurriría en dicha descomunión; y si se hiziese en la mesma nave antes del naufragio, tampoco se incurriría: Imò, ni aunque se hiziese en la mar, quando amenaza la tempestad, y peligro de naufragio, antes que este succeda; porque en tal caso, no se verifica que se tomen dichos bienes, à naufragium passis, sed à passis naufragij periculum, lo qual es diverso.

5 Suelen algunos, à vezes, con ocasion de la tempestad, y naufragio arrojar sus bienes en la mar, sin intencion de recuperarlos; y en tal caso, ni sería iniquo el tomar dichos bienes, ni se incurriría en dicha descomunión, porque no sería contra algun dueño de ellos; pues el que lo era abdicò de si el dominio de ellos; pero esto rarissima vez acontece, y no

debe presumirse, sino es q̄ aya cogeturas manifestas. 6 Item, para incurrir dicha descomunión, es necesario, que los tales bienes sean de los Catholicos; porque no es verisimil, que el Sumo Pontifice quiera con esta su descomunión proteger à los Infieles, Hereges, y Pyratas, que son enemigos de la Fè, y de la Catolica Republica.

7 Tampoco incurre en la dicha descomunión, el que aconseja, manda, ò tiene por rata la tal surrepcion; porque este no es propriamente surreptor, sino motor, y aprobador del surreptor. Todo lo sobredicho tiene, con otros muchos que cita, y sigue Castro Palao tom. 6. disp. 2. de Censur. punt. 5. por todo el, pag. mihi 55. y 56. y lo mismo, y otras cosas, tiene con otros Diana part. 9. tr. 8. ref. 36. por toda ella.

8 Puede vno licitamente dàr la tabla en vn naufragio à otro compañero, ò el pan à otro necesitado, en caso, que aya de perecer vno de los dos. N. Tom. 1. de la Suma, pag. 502. num. 23. Vease ibidem, a num. 14. ad 24. inclusivè.

9 Veanse otras cosas tocantes à naufragio, en el primer Tomo de esta Encyclopedia, debaxo del titulo Mostrencos.

Navidad.

1 Aunque en sentencia de muchos, y gravísimos DD. y con fundamentos harto fuertes (que la hazen bastantemente probable) no están los Fraylés Menores obligados à ayunar, ni à abstinerse de carne, el dia de Navidad quando cae en Viernes. Juzgo empero, que lo contrario debe tenerse; y lo mismo juzgo de los Padres Minimos. N. Tomo 2. de la Suma, p. 155. n. 44. y N. Tomo de las Proposic. conden. pag. 122. num. 51. 56. y 57.

2 En la vigilia de Navidad se puede hazer colacion de frutas, y conservas, pan, y cosas semejantes, quanto cada vno quisiere usque ad saturitatem: Imò, segun el P. Fagundez, el ayuno de aquel dia no dura mas que hasta las nueve, ò diez de la noche.

3 Imò, fiçten muchos, y gravísimos DD. que será lícito hazer la sobredicha colacion, quando la vigilia de Navidad cae en Sabado, y la Navidad en Lunes.

4 No apruebo la sentencia de otros, que dicen, que la colacion que es lícita en la vigilia de Navidad, lo es tambien en las vigilias de Resurreccion, y Pentecostes; porque el tal ayuno, es ayuno de alegría. Dicho Tomo 2. de la Suma, p. 144. a n. 17. ad 22.

5 Segun Matias Berlichio, es valida la donacion inter coniuges, que se haze en el dia de Navidad, porque la tal donacion no se juzga hecha ex liberalitate; sino antes, ex pia gratulatione pro Christo nato. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 157. num. 224.

6 En la noche de Navidad, qualquiera Sacerdote puede dezir todas las tres Missas antes de la aurora, segun la comunissima sentencia de los DD. por la qual cita, y sigue cerca de 40. DD. contra el Maestro Ghelio, y contra Belleto, Diana part. 10. tr. 12. resol. 57. (y alli Santo Thomàs, que responde à lo que se puede obgetar en contra) y part. 4. tr. 4. ref. 236. §. Notandum. Vide illum.

7 No empero pueden los Sacerdotes en dicho día de Navidad (alsi como pueden celebrar tres Misas) comulgar tres veces sin Misa, ò celebrar vna Misa, y comulgar despues *more laicorum* otra vez; porque el privilegio de dezir tres Misas aquel día, solo se concede à los que celebran; y alsi el Sacerdote que comulgasse antes *more laicorum*, *eo ipso* perderia el derecho de celebrar aquel día; porque ninguno puede comulgar fuera de la celebracion de la Misa, y dentro de ella; como consta de la praxi; pues ni el Cardenal que aquel día ministra como Diacono al Sumo Pontifice en su Capilla, y comulga de su mano, no celebra, ni se atreve à celebrar despues. Alsí lo tiene, con el Cardenal de Lugo, y con Dicastillo, contra Gerónimo Columbo, Diana *part. 1. sr. 4. ref. 43. y part. 8. tr. 1. ref. 87. §. As superfl.* que es el vltimo de dicha resolucion.

8 Ningun Sacerdote está obligado à dezir en dicho día de Navidad tres Misas; y el que quiere dezir vna sola, podrá dezir la primera Misa, y dezir la segunda, ò tercera, como gustare. Alsí lo tiene, con Zanardo, Pedro de Ledelma, y Villalobos, dicho Diana *part. 2. sr. 14. ref. 39.*

9 Dize, *ningun Sacerdote*, porque, ni aun el Parrocho está obligado à dezir tres Misas aquel día; porque alsi como los Parroquianos no están obligados à oír aquel día mas que vna Misa, alsi tambien el Parroco no está obligado à dezir mas que vna Misa, secluso el candelero, y menor precio. A que se añade, que el dezir tres Misas en dicho día, es privilegio; y ninguno está obligado à vñ de su privilegio. Alsí lo tiene, con Belleto, contra el Padre Henrico Henriquez, dicho Diana *part. 4. tr. 4. resol. 236.*

#### Necesario.

1 **L**O necesario segun todos los Theologos Moralistas, es en dos maneras; conviene à saber vno, que es necesario *necessitate medijs*, y el finis, y otro, que es necesario *necessitate precepti*, las quales necessitates explicaremos aqui.

2 Aquello se dize necesario *necessitate medijs*, sin lo qual ninguno puede salvarse *de lege ordinaria*; v. gr. el Bautismo *in re suscepto*, es necesario respecto de los niños, porque sin él ningun infante se puede salvar: *Item*, el dolor de los pecados, respecto de los adultos; y la gracia santificante, respecto de todos, alsi adultos, como infantes; y aquello se dize necesario *necessitate precepti*, que es necesario por la obligacion de algun precepto.

3 Entre estas dos necessitates ay dos diferencias. La primera es, que aquello que es necesario *necessitate medijs*, de ninguna manera puede omitirse; y si se omitiere, aunque sea por ignorancia, è inculpablemente, no se conseguirà la salud; pero lo que es necesario *necessitate precepti*, si se omitiessse por ignorancia invencible, ò de otro modo inculpablemente, no estorva para conseguir la salud.

4 Y la segunda es, que las cosas necesarias *necessitate medijs*, muchas vezes no están en nuestra

potestad, como se vee en los auxilios preventivos; pero lo que es necesario *necessitate precepti*, siempre está en nuestra potestad, y sino cessa el precepto.

#### Necessidad.

1 **L**A necesidad es en tres maneras, vna extrema; otra oportuna, y otra proficua. La *extrema*, es, y se dize aquella, quando falta lo forzoso para sustentar la vida. La *oportuna*, es, y se dize, quando falta lo forzoso para la conseruacion del estado. Y *proficua*, es la que padecen los pobres, que piden de puerta en puerta, y todos aquellos que para su estado padecen alguna falta.

2 La necesidad extrema no está sujeta à la ley humana, *cap. Consilium*, donde los Doctores *de obseruat. ieiun. cap. Ad limina 30. quest. 1. cap. Sanctum, de consecrat. dist. 4. cap. Quanto, in fin. de consuetud. cap. Exijt. colum. 4. in fin. de verb. signif. lib. 6. leg. Que propter necessitatem* (que es la Regla 122. ff. de regulis iuris) y allí Decio que dize: *Quod necessitas non habet legem, sed ipsa legem facit*; y alega muchos textos, y Autores para el intento; y lo mismo tiene Barbosa, en sus Axiomas, *Axioma. 157. numer. 1.* donde despues de muchos textos que alega, pone (*ex alijs*) muchos exemplos de diversas materias.

3 De donde es, que la necesidad haze licito, lo que *alias* no es licito de Derecho, como con muchos que cita, y sigue, lo tiene dicho Barbosa *num. 2.* y alega dos textos Canonicos.

4 Las cosas que se hazen por necesidad, no se dicen hazerle *in fraudem*, como con Gozzadino, y Flamio Parisiente, lo tiene dicho Barbosa *num. 3.*

5 En las necessitates, ninguno es liberal; ni se presume tal, *ex leg. Rem legatam, ff. de adiunctis legatis*, y lo tiene con Tiraquelo, Gamma, Pichardo, Graciano, Velasco, y Juan Antonio Mangil, dicho Barbosa *num. 4.*

6 Todo aquello que es necesario para vna cosa, se le concede à aquel à quien la tal cosa se le concede, como es constante en ambos Derechos. De donde es, que al Comissario, à quien se le concede vna comission, se le concede por consiguiente todo lo necesario para su execucion: *Item*, y todo aquello, sin lo qual no pueden comodamente expedirse los negocios cometidos por ella. Nuestro Tomo segundo de Consultas, à pag. 462. à numer. 1. ad 8.

7 En caso de extrema necesidad, todas las cosas son comunes. *cap. Sicut hi 47. dist. la Glosa in cap. Si quis propter, de furt. & in cap. Sape, de restit. spoliar. glos. fin.* y la ley natural dista, que en tal caso, son las cosas comunes en quanto al vñ.

8 De donde es, que en caso de extrema necesidad, puede vno tomar la cosa agena para socorrer la dicha necesidad: *Item*, el dueño de ella no se lo podrá impedir, y si pretendiessse impedirlo, podrá el tal sugeto necessitado defenderse del dueño; y aun si fuer-

fuesse necesario, guardando la moderacion de la defensa justa, podrá matar al que se lo impidiessse; pero es de advertir, que si el dueño de la cosa estuviessse constituido en igual necesidad, no se le podrá quitar la tal cosa. N. Tom. 1. de la Suma, à p. 623. à numer. 31. ad 34.

9 El deudor, que está en extrema necesidad, no está obligado à pagar à su acreedor, aunque este esté en igual necesidad (no por la subtraccion del tal deudor, sino que ha caido en ella por otro camino, despues de la tal subtraccion) y esto, aunque la cosa quitada esté todavia en su mesma especie en poder del deudor. *Ibidem, pag. 624. à numer. 35. ad 38. in elusive*, y allí otras cosas.

10 En la grave necesidad, no es licito tomar lo ageno para socorrerla; y dezir lo contrario está condenado ya por la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto, *num. 36.* donde condenò la Proposicion siguiente: *Permissum est furari, non solum in extrema necessitate sed etiam in gravi.*

11 Pero en la dicha condenacion, no queda comprendida la sentencia que dize, que para tomar licitamente lo ageno, no basta que la necesidad sea grave, *ut cumque*, sino que es necesario, que sea gravissima.

12 Tampoco queda comprendida en la dicha condenacion la sentencia que dize, que el deudor (ò por empréstito, ò por contrato) en la grave necesidad, no está obligado à pagar las deudas, sino que podrá dilatar la paga, aunque el acreedor esté en la misma, ò igual necesidad; pero aunque dicha sentencia no esté comprendida en dicha condenacion, no la apruebo, antes la repruebo.

13 Tampoco está comprendida en dicha condenacion, la sentencia que dize, que el que no puede restituir sin notable perdida de su hacienda, ò del estado que justamente avia adquirido, no está obligado à restituir luego, sino que podrá dilatarlo hasta tener mejor comodidad, con tal, que el acreedor no esté en la misma necesidad, ò casi igual.

14 Ni está comprendida en dicha condenacion, la sentencia que dize, ser licito tomar alguna cosa grave, à quien se sabe, que gusta de darla; pero disgusta que se la tomen ocultamente.

15 Ni la sentencia que dize, que es licito à qualquiera Christiano, tomar à los Moros, ò Turcos todos los bienes que pudiere, y en qualquiera cantidad que sea, à titulo de Guerra justa, y perpetua, que tienen siempre los Christianos con los Turcos, y Moros. N. Tom. de las Prop. cond. à p. 294. à n. 74. ad 87. y allí algunos corolarios; y N. Tom. 1. de la Suma à p. 624. à n. 39. ad 52. y allí otras cosas.

16 Vn Cavallero se halla con pocas conveniencias, tiene vn hijo à quien pretende poner vn habito, para que con él se case conforme à su calidad, y con mas facilidad, y conveniencia, que de otra suerte, sino imposible, será al parecer mas dificultoso; para esta pretension se halla con algun dinero reservado; hallase tambien con algunas deudas: Pregunta, si podrá por esta razon diferir estas, y mas estando ya metido en la pretension?

17 La resolucion es, que la parte afirmativa podrá parecer probable à alguno. Desiendese *metaphisicis, & specularibus*, en N. Tom. de las Prop. condenada à p. 289. à n. 4. ad 46. y resuelvese, que la contraria es la que absoluta, y vnicamente se debe tener, y practicar, à p. 193. à n. 47. ad 73. Vide ibi.

18 Preguntase tambien, si despues que el hombre ha llegado à mejor fortuna estará obligado à restituir lo que tomò para reparar la extrema, ò gravissima necesidad? Vnos DD. absolutamente lo niegan; otros distinguen; pero yo juzgo, que se debe tener absolutamente, que en tal caso está obligado à restituir lo que tomò. N. Tom. de las Prop. condenada à p. 295. à numer. 88. ad 92. y N. Tomo 1. de la Suma, pag. 625. à numer. 53. ad 56.

19 Y además de los fundamentos con que lo pruebo allí, lo pruebo agora *ex iure*, como se sigue: Porque la necesidad (sea extrema, ò gravissima) no quita la disposicion del Derecho *in totum*, sino que solo le suspende mientras dura la dicha necesidad, *ex leg. casus*, donde Bartolo, Baldo, Salcedo, Alexandro, y otros, y segun Decio, *in leg. Que propter necessitatem* (que es la Regla 122. de reg. iur. n. 3. donde alega otros muchos textos para el intento. Vide illum. 20 Ni la ley natural (en que se fundan los que llevan absolutamente, que en tal caso no ay obligacion de restituir) es contra esto, sino muy conforme à ello; pues vno de los preceptos de la ley natural es este: *Quod tibi non vis, alteri ne facias*. No hagas con los otros lo que no quieres para ti: *Sed sic est*, que si à ti te huviesen tomado vna cantidad de hacienda para reparo de la necesidad (extrema, ò gravissima) no querrias, que el que la tomò, si despues huviesse llegado à mejor fortuna, y tuviesse con que, dexasse de restituirte: Ergo, &c.

21 Confirmale lo dicho: la ley natural no dize, que en caso de necesidad (extrema, ò gravissima) sean las cosas comunes en quanto al Derecho, sino solo en quanto al uso, mientras dura la tal necesidad: luego si puedes tomar lo que has menester para el socorro de tu necesidad *per modum mutui*, no ay razon que convença el que lo puedas tomar *simpliciter, & absolute* de tal suerte, que aunque llegues à mejor fortuna, y puedas sin incomodo bolverlelo à cuyo era, y à quien se lo quitaste, apretado de la vñ gente en necesidad, no se lo ayas de restituir en tal caso: Ergo, &c.

#### Nefando.

1 **E**ste infame vicio, indigno de ser nombrado (que esto significa *Nefando*) tiene gravissimas penas en los Derechos Civil, y Canonico, como ya referio.

2 Pues si se comete vn varon con otro, tiene pena de muerte natural, *ex leg. cum vir, C. ad leg. Jul. de adult.* y allí comunmente los DD. *& ex Authent. ut non luxurientur contra naturam, §. Propterea*, y allí la Glosa, y es comunissimo.

3 Lo qual procede mucho mas, si intèrviniessse rapto del muchacho, *libidinis causa*, como lo tienen Bayardo, y otros; *ad Injuria Clarum, §. Raptus*, Dyno,



y Salcedo, *in leg. 1. de rapta Virg.* que testifica ser lo mas verdadero, y otros innumerables.

4 *Imò*, dicho detestando, y pésimo vicio, se castiga con pena de fuego, que se le aplique despues de la muerte, como lo tiene Berman. *de public. conuib. rubric. de peccat. sodomit. num. 29.* Julio *in §. Sodomia,* y Farinacio, con otros, *quæst. 148. num. 7.* que testifica aver costumbre general de esso.

5 Y estan abominable el tal vicio, que el tentado por alguno para perpetrarle con él, puede matar al que le tienta, sin pena, ni castigo alguno, en el fuero externo Farinacio *en dicha quæst. 148. num. 18.* y otros muchos.

6 Y por el Derecho Canonico, si es lego se le descomulga, y que *penitus arceatur à cetu fidelium*, como lo notan los Canonistas, *in cap. Clerici, de excessu Prælat.* y Farinacio con muchos, *ubi supra, numer. 23.*

7 Y por fuerza de la Bula de Pio V. (la 5. en orden) *vers. Si quis crimen nefandum*; y por otra Bula del mismo Pontifice. (*in ordine 70.*) los Reos de dicho crimen, si fueren Clerigos, ora Regulares, ora Seculares, deben ser degradados, y entregados à la potestad secular, para que les castigue con pena de muerte, como si fueran Legos. Dicho Farinacio, *num. 28.* Y toda esta pena se les impone, aunque solo ayan delinquido una vez, como lo tiene dicho Farinacio *num. 30.* donde dize ser comun, y recibido *in praxi.*

8 *Imò*, debe ser castigado con la dicha pena de muerte natural el varon que tiene que ver con muger *preposterè*; *ex leg. cum vir nubuit. C. ad leg. tal. de adult.* y alli los Doctores, y Julio Claro lo defiende latamente, *§. Sodomia, vers. Vide quandoque*; y tambien procede lo dicho, quando el marido comete dicho crimen con su propia muger, *ex cap. Adulterij, 2. quæst. 7.* dicho Farinacio, *num. 37.*

9 Y mucho mas procede lo dicho, en el que tiene que ver con alguna bestia, el qual debe ser quemado juntamente con la tal bestia; *ex cap. Mulier. 15. quæst. 1.* Gomez *in leg. Tauri 80. num. 35.* donde dize ser comun.

10 Y mucho mas procede lo dicho, en el que tiene que ver con el Demonio *sucubo, ò incubo*; el qual delito, demàs de la malicia de bestialidad, tiene malicia de supersticion, *quia includit societatem cum Dæmone*, como lo nota Bonacina *de Matr. quæst. 4. punt. 12. num. 3.*

11 Verdad es, que dicha pena de muerte, no se debe imponer, quando el reo fuere de menor edad, sino mitigarle, segun dicho Farinacio, *num. 76.* y en el *num. 77.* dize, que en las Constituciones de la Marchia, *cap. 66. lib. 4.* no se impone pena de muerte al reo deste crimen, sino tuviere passados diez y ocho años.

12 Tampoco se castiga con pena de muerte este crimen, quando solo es atentado, y no consumado, sino con otra pena, mas mitigada, como es texto expreso de la *ley 1. §. fin. de extraord. crim.* donde se dize lo siguiente: *Perfecto flagitio, punitur capite, imperfecto in Insulam deportatur.* Y lo mismo determina el

Derecho Canonico, *in cap. Solicitatorum, §. Qui pueros 33. quæst. 3.* y es comun de todos los DD.

13 Lo tocante à la gravedad, y especies de dichos crimines, se pueden ver en esta Encyclopedia, en sus propios *Títulos*, en las letras à que tocan.

#### Negativa.

1 **L**A Negativa es en muchas maneras; conviene à saber, ò del hecho, ò del dicho, ò del derecho, ò de las qualidades, ò es negativa pura. Deindè la negativa del hecho, puede ser en dos maneras: Una, que tiene determinacion de tiempo, ò lugar, ò de otra cosa; *nempè*, porque es determinada à ciertas personas, de la qual es el caso de que se habla en el *cap. Tertio loco, de probat.* y esta negativa puede probarse *indirectè*, exhibiendo instrumento que contenga la estipulacion hecha en tal dia, ò en tal lugar. Argument. *ex cap. Ex tenore, de testibus.*

2 Otra, que no tiene determinacion alguna, y esta, ni *directa*, ni *indirectamente* puede probarse; porque de las tales negaciones, no ay las causas, ni las circunstancias que son necesarias para la probanza; como si vno dixesse, que nunca avia contratado con Berta, ò que no la conociò, la qual *negativa* se dize explicita; *cap. 1. de frig. & malific.* Ay tambien otra negativa *implicita*, como quando vno dize, que en la eleccion solo huvo presentes quatro Canonigos; *cap. Cum Ecclesia, de caus. posses. & propriet.* Las quales negativas, el rigor del Derecho las repelle; pero la equidad las admite, si pareciere al Juez; *ex cap. Primo, de confes. lib. 6.* etiam ibi, *si aliquis dicat se non esse citatum.*

3 De donde es, que la negativa directa (*mera, y simple*) no se puede probar; *cap. Bona, de elect. c. cum Ecclesia Sutrina, vers. Nos igitur, de caus. posses. & propriet. cap. Super hoc, de renunciat. leg. Lator*, donde los DD. *C. de probat.* y de otros, y la comunissima de los DD. que cita, y sigue Barbof. *Axioma 158. n. 1.*

4 De donde es, que el que alega la negativa tiene obligacion de probarla, como biè Surdo *decif. 316. n. 14.* Menochio *presumpt. 1. n. 5.* y otros.

5 Maximè, quando la negativa es fundamento; *sive agendi, sive excipiendi.* Surdo *de aliment. tit. 1. §. 48. n. 56.* Flaminio *de resignat. lib. 10. q. 5. n. 16.*

6 Pruebase la negativa, ò por produccion de escritura; como se dixo arriba, ò por actos incompatibles, ò por otros actos, los quales puestos, *tacitè* refuta la tal negativa, ò por confession de la parte, y tambien *eo ipso*, que lo contrario no se prueba; como con muchos que cita, y sigue, lo tiene Barbof. *in Receptorio vtriusque iuris, verb. Negativa, §. 3.*

7 Mas niega la negativa, que afirma la *afirmativa*, *ex leg. Filius Familias, §. 1. Cod. de donat.* y la comun de Doctores, que cita, y sigue Agullin Barbof. *dict. Axioma 158. num. 3.* y la razon es, porque la negacion *est malignantis natura*, que todo lo destruye, y ningana disposicion, ni caso alguno exceptua, segun Surdo *decif. 143. num. 6. & 7. y otros.*

Mas

8 Mas *fé*, y credito se debe à dos testigos que afirman, que à mil que niegan, *ex leg. Diem proferre, §. Si plures*, (donde la Glossa, verb. *Consenserunt*) *ff. de arbitr.* Vincencio Carrocio, con innumerables que cita, y sigue, *singul. 553.* Farinacio *de testibus, quæst. 65. num. 20.* y comunmente todos.

9 *Imò*, el testigo que depone sobre la mera negativa, es sospechoso de falso, y por esso no se le dà credito, segun Baldo, Alexandro, Julio Claro, Imola, Mascardo, Menochio, Monticelo, y Farinacio *quæst. 65. num. 207.*

10 La negativa coartada, bien se puede probar, y es la mas fuerte excepcion que pueden poner los Reos, alegando, que en el tiempo que se cometiò el delito, estavan ellos ausentes, y lexos de aquel Lugar; y si esto se prueba con testigos legitimos, deshaze el tal Reo toda la fuerza de la acusacion, *ex Gloss. in cap. Bona, verb. Facti naturam, de elect. Julio Claro lib. 3. receptar. sentent. §. fin. quæst. 52. num.* y comunmente los Doctores. Llamase *perentoria* esta excepcion, por que por ella se libra totalmente el Reo; y tratase de ella *in cap. Tertio loco, de probationibus*, y en las *leyes 1. y 2. tit. 14. part. 5.*

11 Aunque es comunissimo de todos los Doctores Canonistas, Juristas, Theologos, y Philosophos, que dos negaciones afirman; esto lo aplica mal cierto Cuculato Judio, Apostata de la Religion Catolica; porque esto no se debe entender, quando las dichas dos negaciones en la proposicion compuesta *afficiunt diversas copulas*, que en este caso no hazen proposicion *afirmativa*, sino *negativa* en ambas. Acerca de lo qual se vea N. Tomo Orthodoxo, à pag. 488. à num. 65. ad 74. y à pag. 490. à num. 75. ad 79. y à pag. 493. à num. 7. ad 15.

#### Negociacion, Negocio, y Negocios hechos.

1 **N**EGOCIACION, se toma de *Negotium*; esto es, *negans otium*. De donde es, que assi la negociacion, como el negocio, algunas vezes significa la accion de alguna cosa, cuyo contrario es el ocio: otras vezes significa la accion de la canla, *quod est iurgium litis*, y se dize *quasi negans otium*, como consta *ex cap. Forum, §. Negotium, de verbor. significat.* la Glossa, verb. *in cap. Qualis, 25. dist. 1.* y comunmente los Doctores.

2 En el Derecho Civil, assi en el Código, como en los Digestos, ay este titulo, *de Negotijs gestis*: Acerca del qual, digo lo siguiente.

3 Qualquiera puede hazer los negocios del ausente, sin mandato del tal, donde no se requiere conocimiento de causa entre litigantes, ni se mueve controversia ante Juez, y en tal caso quedará el Señor (en cuyo nombre se hazen) obligado en aquellas cosas, que en su negocio se han expendido vilmente, como si el tal lo huviera mandado, *ex leg. 2. donde los Doctores*, y por todo el titulo, *ff. de negotijs gestis.*

4 Pero si el Señor le huviesse especialmente prohibido à alguno, que no hiziesse sus negocios, en

tal caso no quedará el Señor obligado al tal que lo hizo despues de su prohibicion; antes bien este perdará todo lo que huviere expendido en los tales negocios, y no tendrá accion para pedirlo, *ex leg. final, donde comunmente los DD. C. de negotijs gestis.*

5 El que haze el negocio de otro, solo queda obligado *ex dolo, & lata culpa*, quando el tal negocio se hizo en solo bien del ausente; pero si se hizo en bien de ambos (como suele suceder en los Procuradores, y Administradores, que hazen por estipendio los negocios de otros) en tal caso tenetur etiam de culpa levi. Coligese de la Instituta, *§. Igitur* (que es el primero) *de obligationibus, qua quasi ex contractu nascuntur.*

6 No empero está obligado *ex casu fortuito*, como consta *ex leg. Negotium, C. de negotijs gestis*, sino en seis casos, segun la Glossa *in leg. Si negotia, ff. de negotijs gestis*, y son los siguientes: 1. Si hizo los negocios del pupilo: 2. si hizo los negocios con animo de robar: 3. si hizo los negocios de acostumbrados, que no se suelen hazer: 4. si tomó especialmente en sí, el caso fortuito: 5. si precediò culpa a tal fortuito caso: y 6. si fuit in mora. Acerca de los quales se vea Azor *tom. 3. lib. 11. cap. 24. dub. 1. & 2.*

7 En los numeros que se siguen, hablarèmos de la negociacion lucrativa (*id est*, del negociar para ganancia) y en què santido estè prohibida à los Eclesiasticos; y à quales; y otras cosas?

8 La negociacion lucrativa está gravemente prohibida à los Eclesiasticos de Orden Sacro, *cap. Negotiatores, & cap. Consequens, dist. 88. cap. Secundum Instituta Ne Clerici, vel Monachi*, y en otros Sagrados Canones.

9 Dize: *De Orden Sacro*, porque es muy prohibible, que los Canones que prohiben la negociacion à los Clerigos, se deben entender de los constituidos in Sacris; pero no de los de Ordenes menores, aunque tengan Beneficio Eclesiastico. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 516. num. 23.

10 De lo dicho es, que aunque las personas Eclesiasticas, y sus bienes, están exemptos de todos los tributos, alcavalas, y demàs cargos, que suelen imponer los Principes Seculares; de aqui se exceptúan los Clerigos negociadores, y que tienen granjeria, los quales deben pagar alcavala de lo que vendieren.

11 Pero no se dize negociador, ni granjero, el Clerigo, por que venda el azeyte, trigo, ò vino de su cosecha, ò de los renditos del Beneficio, ò de las posesiones patrimoniales.

12 Ni se dize negociador, el que aviendo comprado algunas cosas para el sustento de su casa, vendiò despues lo que le sobró, aunque sea à mas caro precio: Ni se dize negociador el Clerigo, que compra ganado para apacentarlo en sus heredades, y venderlo despues con el multiplicado. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 117. à num. 80. ad 86. y alli otras cosas.

13 Ni tampoco debe dezirse negociador el Cle-

Clerigo que entra en la administracion de vnos me-  
nores sobrinos suyos, à fin de que dichos menores  
sean alimentados sin disminucion de sus legitimas.  
N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 513. *consult. 5. à  
num. 1. ad 18.*

14 Ni es negociacion prohibida en los Sagra-  
dos Canones à los Clerigos, el comprar estos vbas  
para hazer vino, y venderlo: ò vn olivar, para ven-  
der el azeyte. *Ibidem, pag. 516. num. 18. y 19.*  
vease tambien el 20.

15 De donde tambien es, que no se dirà nego-  
ciador el Clerigo, Partoco, ò Obispo, que tiene vn  
Barco para pescar, para su vno, y el de su familia,  
para los Predicadores huéspedes, &c. y vender des-  
pues los pezes que le sobren. *Ibidem, num. 21.  
y 22.*

16 Ni se debe tener por negociador el Cleri-  
go, que compra mulas de leche, y las cria en su casa  
con paja, y cebada cogida de sus heredades por es-  
pacio de cinco meses; y passados, las pastan sus Pas-  
tores en el termino de su Lugar, donde tiene dere-  
cho à pastar como los demás vezinos, por ser termi-  
no comun, y estando criadas las vende. Y por que  
en cierto Lugar se pretendió, que el tal Clerigo de-  
bia pagar alcavala de la tal venta, yo fui de contra-  
rio sentir, y lo probé como se sigue:

17 Porque el tal Clerigo no debe dezirse Ne-  
gociador ilícito, ò prohibido por los Sagrados Ca-  
nones, por pastar las tales mulas en heredades co-  
munes, à que tiene derecho como los demás vezi-  
nos del tal Lugar, &c.

18 Pruebase el antecedente: Lo vno, porque  
lo que es comun à muchos, es proprio de cada vno  
de los tales (no en rigurosa significacion, sino en lata,  
pero bastante para el intento) como consta *ex leg.  
Servi electione, §. 1. ff. de legat. 1. leg. in re communi,  
ff. de servit. urban. pradior. leg. Papillus, §. fin. ff. de  
verb. significat. & leg. 1. l. 46. ff. de ritu nuptiar.* y la  
comun de DD. Luego si el pastar las dichas mulas  
dicho lugar en su casa, ò en heredades proprias  
privative, ò en propria, y rigurosa significacion,  
bastaria para que el tal no se dixesse negociador  
con negociacion prohibida à los Clerigos, y à los  
Regulares, como es comun de los Doctores: tam-  
bien bastará para lo mismo el pastarlas en heredades  
propias cumulative, ò en lata significacion, pues  
tiene derecho *ut singulis* à ello, como los demás ve-  
zinos del tal Lugar, como lo tiene Cevallos de cog-  
nitione per viam violentie, *quest. 12. à num. 53.* donde  
da la razon, diciendo: *Quia pasqua ista sunt omnibus  
communis, non ut universis, sed ut singulis:* y lo mis-  
mo tiene el Doctor Otero de *pasquis, & ius pascen-  
di. cap. 34. à num. 11.* y testifica averse decretado  
así varias vezes por el Real Consejo.

19 Lo otro, porque el ser negociador, ò no,  
no se toma de esse principio, sino del comercio *in  
causis*, qual es el del presente caso; esto es, del com-  
prar para vender, como consta *ex cap. Forus, de verb.  
significat.* donde hablando de la negociacion *in cau-  
sis*, se dice así: *Negotiatio in commercijs dicitur à ubi*

*aliquid datur ut maiora lucrarentur.* Vease tambien la  
Glossa, *verb. Sine culpa, in cap. Qualis, 25. dist. 7.*  
Mergecilo *cons. 32. num. 28.* y es comunissimo. Luc-  
go si el comprar ganado el Clerigo para venderle  
con el multiplico, no se haze negociador ilícito, y  
sugeto à pagar gabelas, como se dixo arriba, *num.  
12.* (y se probó adonde allí me remito) tampoco le  
constituirá tal el pastar el tal ganado en heredad  
propria cumulative, en que tiene derecho à pastarle,  
*ut singulis*; pues la negociacion no se dice tal por  
razon del pasto, sino por la razon que se dà en dicho  
*cap. Forus.*

20 Y lo otro, y es la razon *à priori*; porque la  
negociacion lucrativa prohibida en los Sagrados  
Canones à los Eclesiasticos, y Regulares, es la ne-  
gociacion propriamente tal, (ò que propriamente  
se llama negociacion) en la qual se compra la cosa,  
para venderla mas cara sin *immutarla*; pero no  
aquella que *minus proprie*, seu *improprie*, se llama  
negociacion; conviene à saber, aquella en que se  
compra la cosa, para que *mudandola*, y *alterandola*,  
se venda despues mas cara: porque esta negocia-  
cion, antes debe llamarse *artificio*, ò *industria*, que  
*negociacion*; y esta parece estar permitida por los Sa-  
grados Canones à los Clerigos, *cap. Clerici officia,  
de vita, & honest. Cleric. cap. Clericus, 91. distinct. 8.  
cap. Nunquam, de consecrat. distinct. 5.* donde se con-  
cede à los Clerigos el que vivan de su artificio. Así  
lo tiene, con Juan Beetz, Sylvestre, Medina, Molina,  
Lugo, y Diana *part. 5. tract. 1. resol. 27.* que cita  
otros muchos, Lezana en el tomo 2. de su *Suma, verb.  
Negotatio quo ad Regulares, pag. ubi 477.* ergo,  
&c.

21 Por vltimo deste titulo, digo: Que el nego-  
cio que toca à todos, debe ser aprobado por todos,  
*ex cap. Ad hoc, §. fin. de offic. Archid. cap. Archiepis-  
copus, 66. dist. cap. Archiepiscopus, de temp. Ordin.  
& cap. Quod omnes tangit,* (que es la Regla 29.) de  
*regulis iuris, in 6.* y allí Dyno, que pone diversos  
exemplos.

22 Debe empero entenderse la dicha Regla  
(y dicho Axioma) en aquellas cosas que tocan à to-  
dos *ut singulis*; pero no en aquellas que son comu-  
nes à muchos, *ut universis*, que en estas, se está al  
consentimiento de la mayor parte, y en aquellas se  
requiere el consentimiento de todos los singulares:  
Vease el sobredicho, que alega diversos textos; y  
vease N. Tomo 1. de Consultas, *pag. 452. num. 7.  
y 8.*

23 De aquí es, que el Padre General en nue-  
stra Serafica Orden, no puede por sí solo incorporar  
vn Religioso de vna Provincia en otra, sin el con-  
sentimiento de la mayor parte de la Dificion (que  
representa la Provincia) de aquella Provincia donde  
quiere incorporarle, la qual Provincia es interesa-  
da en lo dicho, pues ha de lidiar con el tal Religio-  
so, y tolerar sus cargas, &c. Dicho N. Tomo 1.

de Consultas, *pag. 337.  
num. 27.*

1 **N**eophito se dice aquel que fue bauti-  
zado en su edad adulta, y es nuevo  
en el Bautismo: y no se dicen Neophitos en la Fè, si-  
no solo los Catecumenos, ò los que fueron bautiza-  
dos recientemente despues del catecismo, lo qual  
solo tiene lugar en los adultos, *ut ex se patet*, y lo  
refiere Suarez en el tomo de *Censuris, disp. 44. sect. 3.  
num. 5.*

2 De donde es, que los que fueron bautizados  
quando niños, aunque sean hijos de Judios, ò de  
otros Infieles, han de ser reputados como si fueran  
hijos de Christianos, pues desde pequeños han sido  
instruidos en la Religion Christiana: y así, ni son  
irregulares, ni Neofitos, ni deben ser excluidos de  
los Sacros Ordenes, ni de los Eclesiasticos Benefi-  
cios, ni de los Oficios seculares, como lo tiene Sal-  
cedo *in pract. criminali Canon. cap. 22. num. 1. in fine  
num. 8.* D. Rodrigo de Acuña *in comment. ad part. 1.  
Decreti, dist. 48. in princip. Barbosa ad cap. Constitu-  
tus, 29. de purgatione Canonica, Sayro de censuris,  
lib. 6. cap. 1. §. num. 11. & 12.* Villalobos, Peyrino,  
N. Leandro de Murcia, y otros innumerables. N.  
Tomo 1. de Consultas, *pag. 108. num. 1. & 7.*

3 De aquí dice Tomás Sanchez *in Decalog.  
lib. 2. cap. 28. num. 16.* lo siguiente: *Tertio deducitur;  
qualiter possint testes iurare promovendum ad Ordine-  
nes, aut ad Officia publica, aut ad Beneficia, esse  
Christianum veteranum, & si à Iudæis, vel Mauris, vel  
ab Hæreticis originem trahat.* Y catorze lineas mas  
abaxo, dice así: *Quare possunt testes iurare illum esse  
Christianum veterem, nec ab Hæreticis, Mauris, aut  
Iudæis descendere, quando non est Neophytus ex Iu-  
dæis, vel Mauris, sed ab infanzia baptizatus.*

4 Lo mismo dicen muchos, de los hijos de los  
Infieles, que se bautizaron en la edad adulta, con-  
tal, que ayan passado diez años despues de su Bautis-  
mo, porque entonces dexan de ser Neofitos. Dicho  
N. Tomo 1. *num. 8.*

5 De aquí es, que aviendoseme consultado: *Si  
vna niña, que fue traida de poca edad de entre sus pa-  
dres Aíoros à España* (donde se bautizó) *y que à po-  
cos años entró y profesó en Religion, y en ella llegó  
à edad provecta, si podria ser Prelada en su Convento,  
y Religion?* Respondí: Que podia ser Prelada, sin  
dispensacion alguna. Dicho N. Tomo 1. à *pag. 108.  
consult. 7.* por toda ella, que tiene veinte y quatro  
numeros. *Vide ibi.*

Nigromancia.

1 **N**igromancia, es la adivinacion que se  
haze con invocacion, y pacto expreso  
de los Demonios. Dividefe en nueve especies, que  
se explican en N. Tomo 2. de la Suma, *pag. 654.  
num. 40. y 42.* donde se pueden ver. Vease tambien  
Sanchez *in Decalogum, lib. 2. cap. 38. num. 12. 13.  
y 14.*

2 El pacto con el Demonio es en dos maneras:  
vno expreso, y otro implicito. *Expreso* es, quan-  
do se invoca el Demonio con expresas palabras, ò  
se haze pacto con él. El *implicito* es, quando vno  
por medios indebitos, y vanos, procura el conoci-  
miento de aquellas cosas que están à solo Dios re-  
servadas (aunque sea *præter intentionem* de invocat  
al Demonio): porque *eo ipso* que por medios vanos  
pretende saber dichas cosas, es visto querer ser en-  
señado por el Demonio, inventor de las vanidades,  
como lo tienen comunmente los Doctores.

3 Dicha Nigromantica Adivinacion (ora sea la  
expresita, ora la implicita) no solo está prohibida  
por las Sagradas Letras, *cap. 18. Deuteron. cap. 25.  
Numer.* y en otros, sino tambien por Derecho Ca-  
nonico, *26. quest. 5.* por muchos capitulos, y por  
Sixto V. *in motu proprio contra Astrologos*; Imò, y  
por el Derecho Civil, *leg. Nemo, C. de malefic.*

4 La Nigromantica Adivinacion, en que ay  
pacto expreso con el Demonio, ora sea con pala-  
bras, ora con el mesmo hecho, es siempre pecado  
mortal; y entre Fieles, ninguno puede ser escusado  
por ignorancia.

5 Pero aquella en que solo ay pacto implicito,  
aunque es pecado mortal *ex genere suo*, y no puede  
escusarse *ex parvitate materia*; puede empero escu-  
sarse por ignorancia, como esta no sea afectada, ò  
*nimis crassa*, como con muchos lo tiene dicho San-  
chez *num. 17. 18. y 19.*

6 La fuscitacion de los muertos que se haze  
por la Nigromancia, es falsa, è imposible, y sola-  
mente aparente: y así quando el Demonio aparece,  
y dice, *se esse animam alicuius defuncti*, siempre mien-  
te, como con Santo Tomás, Suarez, Torre, el Abu-  
lense, Martin del Rio, y otros muchos, lo tienen di-  
cho Sanchez *num. 23. y 24.* y Soula *en sus Apboris-  
mos, cap. 41. num. 5.*

7 Las transmuciones de hombres en bestias,  
pollos, &c. que se hazen por los Nigromanticos, son  
tambien imposibles, y solo aparentes: y del mesmo  
modo los llamamientos, ò atraimientos de las al-  
mas, que se hazen por el ministerio de la Nigroman-  
cia, son vanos, y falaces, y las respuestas que dan,  
son del Demonio, como con Santo Tomás, Suarez,  
y Torre, lo tiene dicho Soula *num. 6. y 7.*

8 Y en el *num. 8.* dice: Que la Nigromantica  
Adivinacion, que se haze por figuras, ò por el con-  
tacto de los cadaveres, se haze *ex pacto cum Demone*;  
y que en este medio no puede conocerse, sino solo  
aquello à que se puede estender la virtud de los De-  
monios: y así lo siento, y de suyo es evidente.

9 Y en quanto à la supersticion de la vana ob-  
servancia? Si en ella ay pacto expreso con el De-  
monio, ora el efecto exceda la natural potestad del  
Demonio, ora no la exceda) siempre es gravissimo  
pecado mortal: y quando ay dicho pacto expreso,  
no es necesario que el efecto exceda dicha fuerza  
natural, para que sea Magia supersticiosa.

10 Pero si solo ay pacto tacito con el Demoa-  
nio, aunque *ex genere suo* es pecado mortal; puede

empero ser venial en tres casos: Lo 1. por ignorancia vencible, como no sea crassa, ó afectada. Lo 2. por parte de la intencion, como si vno exerciese ellas supersticiones, no como eficaces, sino como vanas *ex levitate materia*. Y lo 3. quando vno por modo de juego, ó *causa curiositatis*, para experimentar el efecto, vltiè vna sola vez de dicha supersticion, moviendo el anulo, que en tal caso solo sería venial. Acerca de lo qual se vea dicho Sanchez *cap. 40. num. 12. y 13.*

*Nietos, Nimis prava, Nihil, y Ninguno.*

**L**Os Nietos pueden ser mejorados por el Abuelo, segun Derecho comun, en las dos partes de la hazienda; pero segun las leyes de los Reynos, solo pueden ser mejorados en el tercio de la hazienda, y remanente del quinto; y sin que para esto sea necesaria mas causa, que quererlo hazer. N. Tomo 1. de la Suma, *à pag. 394. à num. 313. ad 317.* y allí otras cosas.

2 En el *cap. Nimis prava*, se refieren muchos gravámenes, que hazian los Obispos à los Regulares; y por esso el Pontífice Gregorio IX. los eximiò de su jurisdiccion. N. Tomo 3. de Consultas, *à pag. 317. à num. 110. ad 115.*

3 Lo *Nihil*, y lo *inutil*, se equiparan, *ex cap. Sicut orgeri, caus. 1. quest. 1.* (y es el 147. *in ordine*) *ó ex leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicata.*

4 *Ex nihilo, nihil fit*; esto es, del niente, no se haze ente, *ex leg. 2. ff. de usufruct. ó ex leg. Scia, ff. de tutor. ó curator.* y tambien haze; à lo dicho la ley *Matvia, ff. de hered. instit.* y es prologoio comun de Juristas, y Philosofos, con Aristoteles *de generatione, ó corruptione, lib. 1.*

5 Ninguno puede dar lo que no tiene, segun principios de ambos Derechos. De donde es, que el que puede dar licencia à otros para alguna cosa, puede tomarla para sí; pues *eo ipso* que la dà, ó puede dàr à otros, es argumento, que la tiene para sí. N. Tomo 2. de Consultas, *pagin. 465. num. 16.* veante tambien los siguientes.

6 De aqui tambien es, que ninguno puede transferir en otro mas derecho, que el que él tiene, como consta *ex Regula Nemo plus* (que es la 79.) *de regul. iuris, in 6.* y allí Dyno, que pone muchos exemplos, y responde bien à las objeciones en contra: *ó ex regula Nemo plus commodi* (que es la 162.) *ff. de regulis iuris*; y allí Decio, y adonde allí se remite.

7 Ninguno parece elegir via por donde se frustre su pretension, y juyzio, *ex cap. Abbate, iuncta Glossa, verb. Potius, de verbor. significat. leg. 3. vers. Nec credendus, ff. de militar. testamens.* y de otras, y la comun.

*Niños.*

**L**Os Niños, segun la comun sentencia, están obligados à las leyes, y preceptos de la Iglesia desde que llegan al uso de la razon,

que regularmente es despues de cumplidos los siete años: y en esta conformidad deben oír Missa, no comer carne los dias prohibidos, y confesarle, &c.

2 Pero segun otros muchos, no están obligados à las leyes, y preceptos de la Iglesia hasta aver llegado à los años de la pubertad (que en los varones son los catorze, y en las mugeres à los doze) aunque antes tengan uso de razon. Esta sentencia no carece de probabilidad, si bien la contraria es mucho mas probable, y mas verdadera, y la que juzgo debe tenerse *in praxi*. N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 110. quasi 4.* y N. Tomo 2. de la Suma, *à pag. 8. à num. 7. ad 25. y pag. 127. num. 9.*

3 A los Niños, y à los locos les aprovecha la Bula de la Cruzada para aquello de que son capaces; v. g. para ser enterrados en tiempo de entredicho con moderada pompa, y para que el loco pueda en dicho tiempo recibir la Extremavncion. Lumbien *com. 1. en los Fragmentos, pag. mibi 410. num. 342.*

*NO.*

**N**O, prueba que sea esto lo que puede, y suele hallarse sin ello. Consta esta assercion de los Derechos Canonico, y Civil, de varios exemplos, y de la razon natural, como se puede ver en los Corolarios siguientes, donde lo pruebo abundantemente.

2 Corolario 1. De la dicha assercion se refuta *formaliter, ó directè* aquella proposicion Bayoniana, condenada por la Santidad del Papa Alexandro VIII. en el num. 24. de su Decreto, en que condena treinta y vna Proposiciones; la qual era del tenor siguiente: *Oblatio in Templo, que fiebat à B. V. M. in die Purificationis sue per duos pullos columbarum. unum in holocaustum, ó alterum pro peccatis, sufficienter restatur, quòd indiguerit purificatione; ó quòd Filius, qui offerebatur, etiam macula Matris maculatus esset secundum verba legis.* Condenada.

3. Dicha Proposicion condenada justissimamente, como temeraria, escandalosa, mal sonante, injuriosa, con sabor de heregia, y ofensiva de las piadosas orejas de los Catolicos (despues de otros fundamentos con que eficazmente se refuta) se refuta *formal, y directamente*, de la sobredicha assercion, en N. Tomo de Orthodoxa Fide, *à pag. 95. à num. 30. ad 36. seu ad 41.* donde se puede ver.

4 Corolario 2. Siguefe lo segundo de la dicha assercion: Que es ilegítima, y nula la consecuencia que saca el Provisor de cierto señor Obispo en su Manifesto, como se prueba en N. Tomo 3. de Consultas, *à pag. 125. à num. 171. ad 177. inclusivè.*

5 No reviven, ni se hazen firmes, ni cobran valor, con el transcurso del tiempo, los actos que desde su principio fueron nulos, como consta *ex cap. Non firmatur* (que es la Regla 18.) *de regulis iuris, in 6.* y de la ley *Quod ab initio* (que es la Regla 29.) *ff. de regul. iur.* N. Tomo 3. de Consultas, *pag. 425. n. 13.* despues del medio, y N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 573. num. 132.* Vease allí todo el corolario 3.

Sala

6 Salvasè à cierto Abogado, de pecado mortal, y de la obligacion de restituir, en vn consejo que diò, fundado en aquella Regla de Derecho (que es la 76.) *Non fraudantur creditores, cum quid non acquiritur à debitore, sed cum quid de bonis minuitur.* Ibidem, *pag. 398. num. 9. ó 10.* veale allí toda la consulta, que es la 11. *à pag. 396.*

7 Esta palabra, *Non potest*, ó *No pueda*, es ambigua, porque muchas vezes significa, no la negacion de potencia *facti*, digamoslo así, *sed iuris*. Pues así como *simpliciter*, y absolutamente podemos aquello, que licitamente podemos; así tambien se dize *simpliciter*, y absolutamente, que *No podemos*, aquello que licitamente no podemos hazer; y así de la palabra *Non potest*, ó *No pueda*, no se colige bastantemente impotencia que anule el acto, sino solo prohibicion, que haga, que no sea licito el acto. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *à pag. 18. à num. 57. ad 162.*

8 No basta dezirle, si no se prueba: porque de lo que no se prueba, no hazen calo los Derechos; ni los Doctores; y la tal probança, ha de ser de necesidad concluyente, porque la dudosa, è incierta, no releva al probante. N. Tomo 6. Apologetico, *pag. 123. num. 661. y 662.* (y N. Tomo 2. de Consultas, *pag. 412. sub num. 92.*)

9 De aqui se sigue lo 1. Que no basta, que el R. P. M. Juan Martinez de Prado diga ser improbable, y falsa la opinion del R. P. Leandro del Sacramento, que dize: *Se cumple con la obligacion del Oficio Divino, comenzando à rezar un poco antes de media noche, y prosiguiendo despues sin interrumpir.* Ibidem, *pag. 308. num. 421.* y se refutan las tales censuras, *ibidem. à pag. 309. à num. 423. ad 453.*

10 Siguefe lo 2. Que no basta, que Emilia, v. g. diga, que Ticio (que la desthorò) *la diò palabra*, y que essa palabra fue jurada, y verdadera. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *à pag. 36. num. 15. y 16.* veanse tambien los siguientes.

11 No daña la abundancia, aun quando està bastantemente probado lo que se pretende, y à ninguno le està prohibido usar de muchos remedios, y defensas. N. Tomo 6. Apologetico, *pag. 369. à num. 895. ad 898. inclusivè.*

12 No induce, ni causa impedimento, lo que de Derecho no tiene efecto. N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 572. num. 130.* y lo tiene Sanchez, con muchos, que cita, y sigue. *lib. 8. de Matrim. disp. 22. num. 21.*

13 Del *No ente*, no ay qualidades algunas. Dicho N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 290. num. 102.*

14 Lo mismo es, *No ser la cosa*, que no hallarse; y el mismo juyzio se haze en Derecho, de lo vno, que de lo otro: y así corren parejas con igualdad, el *No ser*, y el *No poderse probar*: y lo mismo es, *No ser*, que *ser*, y *no admitirse*: y tambien corren parejas, *No hazerse la cosa*, que el *No surtir efecto*: y lo mismo es, *No hazerse*, que hazer se de modo, que no dure hecha: como todo lo prueba de los Derechos, y la comun de DD. *Axioma 162.* por todo él. *Vide illum.*

15 Tambien corren parejas, *No ser el acto*, y el *ser nulo*, *ex leg. Non putavit, §. Non quavis, ff. de bonor. posses. contra tabul. ó ex leg. Duo sunt Titij, ff. de testam. eus.* y la comun de Doctores.

16 Y lo mismo es, del *No hazerse*, que del *hazerse menos legitimamente*, ó de otro modo del que segun Derecho se debia hazer, *ex cap. Veniens, de presump. non baptis. cap. fin. de restit. spoliar. leg. Quoties, ff. qui satisd. cogant.* y de otras, y la comun de Doctores.

17 *Non est considerandum quis dicat, sed quid dicatur*, segun la Glossa, *ad cap. Ego solis, dist. 9.*

*Nobleza.*

**L**A Nobleza, segun Bartulo, y otros, es; y se debe definir así: *Nobilitas est qualitas illata per Principatum tenentem, qua quis ultra honestos plebeios acceptus ostenditur.* Explicafe la tal definicion en N. Tomo 2. de Consultas, *pag. 180. à num. 1. ad 7. inclusivè*, donde se puede ver.

2 La Nobleza antigua se prefiere à la moderna, segun Bernardo Moreno de Vargas en su libro intitulado, *Da nobleza*, en el Prologo, *litt. B.* Aloyso Riccio *decif. Cur. Archiepiscop. Neapolit. part. 1. decis. 131. num. 6. ó 7.* y otros muchos.

3 De donde es, que la caidad de la generacion Hebraica fue exoelentissima antes de la muerte de nuestro Redemptor: pues Christo Redemptor nuestro, siendo sumamente sabio, escogió esta Nacion para nacer de ella, y emparentar con la naturaleza humana: y así los Hebreos en aquel tiempo eran los mas honrados del mundo, y podia embidiarle su Nobleza de todos los Monarcas, y Potentados del Orbe; porque era tal, que si aun oy se pudiera probar de alguno, que venia de Nicodemus, Gamaliel, ó otros de los que aquellos dias se conservaron en el conocimiento del verdadero Messias, y que no fueron complices en la muerte de nuestro Redemptor Jesu Christo, ni la aprobaron despues con hechos, ó con palabras; siendo todavia Cristiano, debiera ser, y lo fuera, de los mas Nobles, y mas honrados del Univerfo: aventajara en Nobleza, y antigüedad à los Cesares, à los Augustos, à los Godos, y à los demás Monarcas.

4 Pero por quanto los antecessores, de quienes los que oy viven son hijos, todos complices en la muerte de Jesu Christo, como se prueba hablando de los Hebreos que oy viven en Portugal, en dicho N. Tomo 2. *à pag. 108. à num. 54. ad 65.* y allí en las margenes, en las letras R, S, T, V, X, Y, Z, A, B, C, D, E, F, G, y H, donde se puede ver. Por tanto, todos los dichos, y los descendientes de ellos, por la muerte que dieron (ó aprobaron despues) à Christo nuestro Redemptor, perdieron dicha Nobleza, y consigüieron por el contrario baxeza, afrenta, y abatimiento sin fin: pues por el crimen de lesa Magestad, así Humana, como Divina, se pierde justissimamente, y segun Derecho la Nobleza. Veale lo dicho, y que penas incurran los tales,

por



por los Derechos, Canonico, Civil, y Regio: Ibid. à pag. 106. num. 50. y los tres siguientes; y allí en las márgenes, las letras N, O, P, y Q.

5 El que con su autoridad se usurpa la Nobleza, incurre en crimen de falsario, y haze contra los Derechos Civil, y Canonico. Ibidem, pag. 186. num. 3.

6 Cinco linages de Nobleza refiere Navarro; y quales sean los derechos de la Nobleza de sangre: Vease ibidem, à pag. 203. à num. 26. ad 33. y allí otras cosas.

7 Vno de los principales requisitos, que constituyen à vn hombre Noble, ò por mejor dezir, dån estado medio de Nobleza, es el modo con que se trata, ò su tratamiento, teniendo criados, costumbre de andar à cavallo, &c. Ibidem, à pag. 205. à num. 1. ad 5. *inclusivè*.

8 Ay quatro especies de executorias de sangre: La 1. es de posesion local: la 2. de posesion general: la 3. es de propiedad posesoria; y la 4. principalissima, es, y se llama, de propiedad solar. Ibidem, pag. 213. num. 1.

9 La executoria, ò hidalguia, de propiedad solar, no se pierde aunque se descontinúe la posesion; y al contrario sucede en las executorias de posesion local, posesion general, y en la de propiedad posesoria. Ibidem, à pag. 214. à num. 4. ad 11.

10 La Nobleza solar no se puede renunciar, ni perder, adhuc, *per transactionem*; ni requiere posesion. Ibidem, pag. 216. num. 12. y 13.

11 El que no es Noble, si en juyzio probò la Nobleza, sin inducir los testigos à jurar falso, està seguro en conciencia para no pagar tributos, segun Tomàs Sanchez. De donde es, que así como la Nobleza probada en el que no es noble, asegura la conciencia para no pagar tributos; así *potiori iure* la Nobleza en la realidad, aunque no se pruebe, asegura la conciencia para no pagarlos. Ibidem, pag. 416. num. 4. y pag. 419. num. 25.

12 Los Nobles están exemtos de las cargas publicas, *leg. Honor em, ff. de muner. & honor. leg. Praecipimus, leg. Senatores, & leg. Quoniam, C. de dignit. lib. 12.* y de otras. Tiraquelo *de Nobilit. cap. 20. num. 168.*

13 Los Nobles no pueden ser encarcelados por deudas, como lo tiene la comun de Doctores; si no es que renuncien el tal privilegio, como lo tienen Parlador *lib. 2. rev. quoad. cap. ultim. part. 5. §. 6. num. 9. & 11.* Barba en *leg. Alia, §. Eleganter, num. 3. ff. soluto matrimonio*, Garcia de *Nobilit. gloss. 6. num. 18.* Molina *de iustit. et act. 2. disp. 571. num. 10.* Cevallos *commun. contra commun. quest. 688.* y otros.

14 Quien empero deba dezirle Noble, vel de genere *Nobilium*, para las dispensaciones? Digo, que aunque en la ley 3. del Reyno, *tit. 21. partit. 2.* se dize: Que para que vno se diga Noble, es necesario que el tal lo sea de parte de padre, y madre; pero no es necesario esto para que se diga *Hidalgo*, como se suele dezir, sino que basta para esto, que sea Noble de parte de padre.

15 De donde es, que quando en la narrativa para la dispensacion se alega que alguno es Noble, basta que lo sea de parte de padre; y esta Nobleza es necesaria: porque el comun modo de entender lo dicho, es, que el tal es *Hidalgo*, la qual hidalguia se deriva de solo el padre, como con Cevallos (que dize estar así recibido *in praxi*) lo tiene Sanchez *de Matrim. lib. 8. disp. 19. num. 6.*

16 Quando, empero, se dize, que vno es *Principis*, ò de los Principales del Pueblo, basta que el tal sea poderoso, ò muy rico: y así dize el sobredicho Sanchez, que el mismo vió vnas letras (que valian lo mesmo) concedidas por Sixto V. el año de 1587. en cuya dispensacion se dezia: *Quosdam esse nobiles. cum tamen tales non essent*; y que para impetrar dichas letras *per inde valere*, se narrò à dicho Pontifice: *Eos esse ex principioribus Populi: & iussit admitti si ex principioribus essent, quavis non nobiles.* Así dicho Sanchez en dicho num. 6.

17 Y en el num. 2. de dicha *disp. 19.* hablando del Tridentino, que en la *sess. 24. de Matrim. cap. 5. in fin.* determina, que no se dispense en el segundo grado, sino con los grandes Principes, refiere, que el Padre Enrico Enriquez *lib. 12. de Matrim. cap. 3. num. 6. & in commento, lit. X.* es de sentir, que por nombre de Principes, se entienden las principales personas, y que la praxi lo ha interpretado así: y en el num. 9. dize el dicho Enriquez, que se entienden los Varones ricos; porque estos en lata significacion se llaman Principes, como lo prueban disulfamente Tiraquelo, y Molina, citados *ibi*: aunque esta interpretacion del Tridentino no la admite dicho Sanchez. *Vide illum.*

18 Pero que con los Ricos, y Poderosos, se dispense mas facilmente en los impedimentos del Matrimonio, es mucha razon, y lo tiene, con Santo Tomàs, y la comun de Doctores, dicho Sanchez num. 5. y dize, que en esto no se halla accpcion de personas; y lo prueba. *Vide illum.*

19 En la apelacion de Nobles, no solo vienen aquellos que lo son *ex generis antiquitate* (que son los que propriamente llamamos Nobles, sino tambien los que lo son por beneficio del Rey, como con Bartulo, Tiraquelo, Juan Garcia, y Pichardo, lo tiene Barboza en el *Tratado de Appellativa verborum utriusque iuris significacione, appellat. 164. num. 1.* porque à quien el Principe honra, aunque sea indigno, deben honrarle los demás, *ex leg. Domesticis, Cod. de domesticis, lib. 11.* Marco Antonio Genuense *in practicab. Ecclesiast. quest. 617.* y consta tambien de aquello de Esther, cap. 6. *vers. 9. Sic honorabitur quemcumque voluerit Rex honorare.*

20 Asimismo vienen en la apelacion de Nobles los Doctores, como con Alexandro, Gomez, Garcia, Tuscho, Vives, Rustico, y Fular, lo tiene dicho Barboza num. 6. y esto, *adhuc* los Doctores Medicos, segun Tiraquelo, Casanate, Mantica, Menochio, y Rustico, dicho Barboza *ibidem.*

21 No vienen en la apelacion de Nobles los ilegítimos, ò bastardos; bien es verdad, que en

España; *ex consuetudine*, se admiten à las insignias, nombre, armas, honores, y à la nobleza del padre. Dicho Barboza, con muchos, *ibidem, num. 7. 8. 9. y 10.*

22 No pierden la Nobleza los hijos de padre noble, aunque la madre no sea noble, *ex leg. 1. rit. 11. partit. 7.* y lo tienen Otalora *de nobilit. p. 2. tertio partis, in princip. cap. 7. num. 28.* y Garcia de *nobilit. gloss. 7. num. 19. vers. Sed adde.*

23 No viene en la apelacion de Noble, la muger noble que casa con marido plebeyo, ò bastardo; porque la Nobleza de la muger, se ofusca por el marido ignoble. Dicho Barboza, con otros, *ibidem, num. 11.*

24 Ni vienen en la apelacion de Nobles, sino solos aquellos que probaren serlo: porque la Nobleza *non inest à natura*, y así no se presume, si no se prueba; dicho Barboza, con muchos, num. 14. Puede empero probarse por los consanguineos, propinquos, y domesticos, y por la fama publica: el mismo Barboza, con otros, *ibidem.* Veanse otras muchas cosas en dicho *appellativo 164.* por todo él.

25 Pruebase la Nobleza, y pureza de sangre; quando se demuestra, que los ascendientes del mismo genero, y origen tuvieron oficios à los quales no se admiten, sino aquellos que son Nobles, y tienen pureza de sangre: el mismo Barboza *de Canonici, & Dignitatibus, cap. 73. num. 39.* Y en el num. 56. dize dicho, que la pureza de sangre se prueba con testigos que depongan *de publica voce, & fama, & communi hominum estimatione.*

#### CONSULTAS ACERCA DE LA NOBLEZA, que se hallarán en nuestros Tomos.

##### Tomo de las Proposiciones condenadas.

26 De vna Familia de buena opinion, y calificada por el Santo Oficio, tienen duda de su limpieza dos, ò tres personas prudentes: Preguntase, si esta duda deba estimarse, para en caso que algun testigo aya de deponer en informaciones *de puritate sanguinis*? Y lo mismo se pregunta, para quando se pide consejo para casamiento con alguna persona de la tal Familia?

27 La resolucion es, que la dicha duda de dos, ò tres personas, por mas prudentes que sean, no se debe estimar (aunque puede) para lo dicho. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 360. *conf. 24.* por toda ella.

28 Ticio se halla en predicamento de Noble, y goza honras, y oficios de tal, y en esse concepto està tenido comunmente de todos: Preguntase, si podrá lícitamente executoriarlo? y si podrá cooperar à esso, ò aconsejarlo Cayo, deudo del dicho, sabiendo que no lo es? y si en esse caso tendrá probabilidad el que los tributos no obligan en conciencia? y si ayudará à la compensacion, los que avrán pagado de más, son duda de la justificacion

##### Tomo II.

de algunos de ellos, &c. sus antepasados?

29 La resolucion es, que Ticio podrá con buena conciencia executoriar lo dicho, ponerse vn Abito, professar, llevar el pan, y agua, y gozar Encomienda, y que pedrà Cayo ayudarle à esso. Ibidem, à pag. 360. *consult. 25.* por toda ella: y allí las doctrinas, que favorecen lo de los tributos, y compensacion. *Vide ibi.*

30 Vna Dama noble quiere casar con vn Médico de infima suerte: Preguntase, si los hermanos de la Dama podrán lícitamente estorvar con amenazas, ò otros remedios conducentes, el tal Matrimonio?

31 La resolucion es, que podrán con seguridad de conciencia valerse de amenazas, encierros, aunque sea en vn Monasterio, y qualesquiera otros medios conducentes (que no toquen en transgression del Decalogo, ò de algun otro precepto) para impedir dicho Matrimonio. Ibidem, à pag. 298. *consult. 12.* por toda ella.

##### Tomo segundo de Consultas.

32 Preguntase: Qué sea Nobleza, en qué consista esta qualidad, ò como se deba definir? Dicho Tomo 2. pag. 186. *quest. 1. preliminar*, por toda ella.

33 La question 2. preliminar contiene varios quesitos acerca de la posesion, y se ventilan en ella (por lo que conducen à la Consulta primera) y son los siguientes: Lo 1. Qué sean, ò como se definan, así la posesion de hecho, como la de Derecho? Lo 2. Como se divida la posesion, ò en quantas maneras sea? Lo 3. De quantos modos se adquiere la posesion, así de las cosas muebles, como de las inmuebles? Y lo 5. Qué efectos produzga la posesion, ò quales sean los privilegios suyos? Ibidem, à pag. 187. à num. 1. ad 36.

34 Preguntase: Como se deba portar el testigo en pruebas de Abitos, Colegios, &c.? Ibidem, à pag. 190. *consult. 1.* por toda ella.

35 Acerca de los Estatutos de limpieza? y lo que dize el doctissimo Padre Mendo? y qué sea lo que se debe tener? Ibidem, à pag. 192. *conf. 2.* por toda ella, *id est, à num. 1. ad 54.*

36 Acerca de la deposicion de los testigos, en orden à la posesion de Nobleza de los mayores del pretendiente? Ibidem, à pag. 199. *consult. 3.* à num. 1. ad 40.

37 Acerca de los oficios viles, ò nobles? Ibidem, pag. 205. *consult. 4.* por toda ella.

38 Si el oficio de los Impressores se repete por mecanico, ò por liberal, y noble? Ibidem, à pag. 205. à num. 1. ad 41. *consult. 5.*

39 Acerca de la revision de ciertas pruebas, para vno de los Colegios Mayores? Ibidem, à pag. 209. *consult. 6.* por toda ella, *id est, à num. 1. ad 15.*

40 Acerca del dar cumplimiento, ò no, à vna

Provision Real, que llaman de Estado? Ibidem, à pag. 213. *confult. 7. à num. 1. ad 18.*

41 Acerca de la deposicion de ciertos testigos, por causa de vna voz mala contra el Pretendiente? Ibidem, pag. 218. *conf. 8.*

42 Acerca de la deposicion de otros testigos en diverso caso? Ibidem, à pag. 219. *conf. 9.* por toda ella. *Vide illam.*

43 No he puesto las resoluciones dadas à dichas Consultas, por no alargarme demasiado; y por que el que lo huviere menester, podrá verlo allí diffusamente tocado: y solo se refieren del modo vulto, para que sirvan de Repertorio facil.

#### Tomo tercero de Consultas.

44 Pedro, originario de Francia, donde tiene probada su hidalguia, es vezino, y està domiciliado en Portugal, ha hecho vna informacion simulada, suponiendo testigos fingidos, &c. *Preguntase, si pecò mortalmente, con obligacion de restituir à los vezinos donde vive, los empadronamientos, y tributos en la parte que à el le pueden tocar?*

45 La resolucion es, que en lo dicho no pecò dicho Pedro mortalmente; y por consiguiente, que no tiene obligacion de restituir à los vezinos donde vive, los empadronamientos, y tributos en la parte que à el le pueden tocar. Dicho Tomo 3. à pag. 416. *confult. 16.* por toda ella, que contiene veinte y ocho numeros.

46 Consulta 17. que contiene ocho, las siete tocantes à informaciones de limpieza; y la octava tocante à propalar el crimen oculto de vn Religioso à los Capitulares, por que no le elijan en Prelado. Ibidem, à pag. 419. por toda ella, que contiene catorce numeros.

47 N. es pretendiente de vn Colegio; vn hermano de su abuelo materno cometid vn hurto sacrilego, por el qual fue ahorcado. *Preguntase, si el tal delito, y castigo le obstarà para la Beca?*

48 La respuesta es, que el tal delito del hermano del abuelo materno, ni el castigo que le dieron por el, no debe obstar al pretendiente para que se le de la Beca del Colegio, que pretende: y por consiguiente, que *tuta conscientia* podrán aprobar las pruebas los sugetos à quienes toca. Ibidem, pag. 422. *conf. 18.*

49 Consulta 19. que contiene quatro, acerca de cierta Executoria, que se pretende con falsas suplantaciones. Ibidem, à pag. 476. *ad 479.* donde se pueden ver las dudas, y resoluciones à ellas.

#### Tomo quarto Apologético, sobre la Bula de la Cruzada.

50 En vno de los Colegios Mayores deste Reyno, se le hizieron à Sempronio pruebas (contra el estilo del tal Colegio) à toda vna linea, que estava calificada, y en possession en el tal Colegio: Dieron estas pruebas por no conclusas, y repitieron

segundas; pero mandaron, que no se hiziesen diligencias en la linea calificada, y así no quisieron los informantes oír en ella à la parte, ni compulsiar instrumentos que se presentaron, ni admitir testigos que se desdezian, y declaravan la conjuracion que avia avido, &c. Ahora pide dicho Sempronio, pretendiente, le oyan en justicia, por que tiene evidentes medios para convencer, y liquidar su verdad, y mas estando (ademàs de la sobredicha calificacion del Colegio en la linea que dudan) calificado con pruebas mayores de Inquisicion, y por el Supremo Consejo de Ordenes con vn Abito, sin dispensacion, ni el menor reparo: y no le quieren oír, por dezir, que el Colegio no ha de boolver sobre lo juzgado, porque los juzgios de los Colegios son irreformables.

51 Preguntase, pues, tres cosas: Lo 1. Si puede ser probable *practice, ò speculative* esta proposicion: *Que los juzgios de los Colegios son irreformables quando excluyen, &c.* Lo 2. Si el dicho segundo juzgio fue formalmente injusto, no queriendo oír, ni averiguar lo que juzgava, &c. Y lo 3. Si bastan los tres juzgios supremos mencionados, *nempè* el anterior del mismo Colegio, el de la Inquisicion, y el de Ordenes, para dudar prudentissimamente de la injusticia material del juzgio exclusivo, y de que tengan obligacion de oír à la parte de Sempronio, para averiguar con mas exaccion la verdad?

52 Respondi à la 1. pregunta: Que la dicha proposicion es de terrible mal sonido, y se refuta eficazmente. A la 2. respondi, que lo tengo por totalmente injusto. Y à la 3. respondi afirmativamente. Dicho Tomo 4. à pag. 407. *confult. 2.* por toda ella.

53 Veanse otras muchas cosas tocantes à este titulo, en el primer Tomo desta Encyclopedia, en los titulos *Escrivanos, Falsificacion, Infamia, y Informaciones de limpieza*; y otras muchas se tocaban en este Tomo 2. en los titulos *Piniores, Possesores, y Testigos de puritate sanguinis.*

#### NOBOA.

1 EL Doctor Noboa, en su Apologia de Confessores, y Predicadores Regulares, impresa el año de 1702. prueba, que no obstante la Bula de Inocencio XII. *Cum sicut sine gravi animi nostri dolore* (la qual trae inserta à la letra en dicho libro, à pag. 619.) pueden los Regulares por virtud de la Cruzada elegir Confessor, que no està aprobado por el Obispo, à pag. 586. *§. Lo mismo,* y los seis siguientes.

2 Dize mas dicho gravissimo Autor, que nada de quanto dize en dicho su libro, es contra dicho Breve: y por que allí dize, que el aprobado con limitacion de tiempo, lugares, y personas, puede *adhuc* ser elegido por la Cruzada sin esta limitacion, y otras cosas, hago vna recopilacion de lo que dicho Autor dize, en N. Tomo Apologético 6. à pag. 476. à num. 226. *ad 346.*

Y del mismo sentir es el Padre Fr. Francisco Joseph Cintruénigo, de mi Sagrada Religio, y yo lo soy. Ibidem, pag. 478. *§. Del mismo sentir,* y los onze siguientes.

#### Nombre.

1 EL buen nombre, y la buena fama, pesa de igual estimacion que la vida. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 296. *confult. 12. num. 1.*

2 Los primeros nohrados en las disposiciones, se tienen por mas atados, y preferidos. De donde es, que segun la disposicion del Fundador de ciertas Capellanias, deben tener primero, y mejor lugar, en orden à la cobrança, los Capellanes, que el Tesoren. Ibidem, pagin. 372. *num. 7.*

3 La identidad del nombre, indica la identidad de la cosa, *ex leg. Si ides, 7. C. de codicillis;* y lo tiene Rub. *tom. 3. decis. 64. num. 18.* y la Sagrada Rota Romana, Domus 14. *decembris 1618.* De donde es, que quando en el odicilio se duda, si la persona contenida en el, es la misma que la expresada en el testamento; en tal cal, la identidad del nombre es gran indicio de ser la misma.

4 Pero quando consta de la cosa *in re*, no se atiende al nombre, ni se haze caso de, *ex leg. Que extrinsecus, ff. de verbor. obligat. & leg. Laboo, ff. de supplet. legat.* y lo tiene copiosamente Camilo Gallin. *de verb. significat. lib. 2. cap. 6.* por todo el, y otros, y es manifiesto de suyo.

5 La diversidad del nombre, haze la cosa difinil. De donde es, que vn Estatuto general de los Frayles Menores, que habla con los *Prelados locales, que son Guardianes*, no se entiende, ni habla con los Religiosos Terceros; porque los Prelados locales de los Religiosos Terceros, no se llama *Guardianes*, sino *Ministros*, que es muy diverso. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 118. *num. 35.* y los dos antecedentes.

6 Todas las raíces, y principios de donde se origina la significacion, y propiedad de algun nombre, son, *ò de la etymologia, ò de la difinicion, ò de la autoridad de la ley.* De donde es, que los Decretos del Tridentino, y Sumos Pontifices, que prohiben las *Fundaciones de nuevos Monasterios sin licencia del Ordinario*, no comprehenden los Hospicios, y por consiguiente, que para admitir estos, no es menester licencia del Ordinario. Ibidem, à pag. 398. *ad num. 22 ad 8. inclusivè.*

7 Los nombres honestos, tienen gran estimacion para con todos; y como dize Elzevan Graciano en sus *disceptaciones forenses*, cap. 798. à num. 14. *Habere pulchrum nomen, est maxima res.*

8 De donde es, que los nombres torpes, tienen sinistral sospecha, y los honestos buena; como lo notan los Doctores *in cap. 1. de deposit.* Bernardo Diaz *in pract. cap. 7.* Veanse algunos efectos del

*Nombre torpe*; en Menochio *de presump. pract. sumpt. 89. num. 131.* y en Salcedo *in pract. criminali cap. 7.*

9 Y que el nombre arguya, *aliquem esse talem, vel rem esse talem, qua sic nominatur*, lo tienen Aymon Graveta *conf. 73. num. 14.* Menochio *de presump. lib. 6. quest. 30. num. 10. y confult. 47. num. 24.* y Caldas *de empt. cap. 7. num. 25.* y otros.

10 Y de aqui tambien es aquel Theorema: *Nomina rebus debent convenire*; el qual se toma *ex leg. Cum multa, 20. C. de donat. ante nupt. §. In rebus quam, ver. Cuius Auditores;* y alli la Glosa *Justinianos, in proem. Digestor.* Eficacia de *comerc. §. 1. quest. 7. part. 2. ampliat. 19. à num. 4.*

11 Y de aqui tambien es, que la nominacion prueba la qualidad de la cosa, *ex cap. Per suas, de probat. & cap. Michael, de filijs Presbyr.* Pedro Barbosa *ad leg. Cum Prator, 12. §. fin. num. 243. ff. de iudic.* y otros muchos.

#### Nobis, Nos, & Nostra, seu Nostrum.

1 ESTOS pronombres, *Nobis, Nos, Nostrum,* seu *Nostra*, y otros, son personalissimos, y arguyen, que la gracia Pontificia contenida alli, no se haze en nombre de la *Dignidad*, sino en nombre de la *Persona*, y por consiguiente, espira con la muerte del concedente. N. Tomo 6. Apologético, à pag. 59. à num. 141. *ad 149.* y alli otras cosas.

2 Segun Franco, con otros, los pronombres *Nobis, Nos, & Vos*, proferidos *simpliciter* por la persona constituida en Dignidad, en caso de duda antes se refieren à la *Persona*, que à la *Dignidad*; y lo colige *ex cap. Listeris, de rescriptis.* Ibidem, pag. 59. *num. 143.*

3 Nuestras hazeremos todas aquellas cosas, *quibus auctoritatem nostram impartimur*, consta de la *ley 1. §. Omnia, C. de veteri. iure emuleand.* y lo tiene, con Antonio Gomez, Rebaso, Alexandro, el Cardenal Tuscho, Velasco, Sardo, Melchor Phebo, y vna Glosa, Barbosa *axioma 1634 num. 1.*

4 Y lo que es nuestro, sin hecho nuestro no se no puede (*iure*) quitar: dicho Barbosa, con Menochio, y Phebo, *ibidem, num. 2.* Esto, empero, lo limita (y bien) Thomas de Thomalet, en la regla 263. diciendo: *Ni auctoritate legis alterius fiat.*

#### Nota, Notabilis, y Notarios.

1 **N**ota, es lo mismo que infamia, *ex leg. 1. ff. de ijs, qui notantur infamia.*

2 De donde *Notabilis*, es lo mismo que *notatus, vel infamis*, segun el *cap. Ex parte, Authent. de testibus.*

3 El Notario que omite las solemnidades requisitas en la confeccion del testamento, està obligado à los intereses, segun Caldas *confult. 192 num. 43. 48. y 49. & de emptio. cap. 12. num. 182.*



y quando el instrumento se ha hecho sin las legitimas solemnidades, no haze fe, como bien Tiracquel de retrab. lignag. §. 36. gloss. 2. num. 45. y 46.

3 Al Notario se le cree en aquellas cosas que pertenecen á su oficio. Surdo conf. 7. num. 47. y de cif. 265. num. 63. donde trata de la hipoteca, y de la clausula constituti.

4 Y de aqui es, que el Notario en las clausulas acostumbradas, se entiende que las puso rogado, segun Caldas de empt. cap. 35. num. 24. Flaminio confute. 59. num. 14. y alli, additio, Graciano discept. forens. cap. 548. á num. 38. Molina de primogen. lib. 4. cap. 2. num. 51. y otros muchos.

5 Y de aqui tambien es, que al Notario que afirma, que alguno estava en su sana mente al tiempo del testamento, se le dá crédito, segun Mascardo de probat. conclus. 78. num. 45. y conclus. 502. num. 13. Menochio conf. 374. num. 45. y otros muchos.

6 En el Notario es tan de esencia el juramento, como en los testigos; y en los juyzios que pasan fuera de las Religiones en otros Tribunales, ningun Notario se admite *absque previo iuramento fidelitatis*: y si en las Religiones el Notario, en las causas de los Religiosos, no hiziere el tal juramento, no hará proceso juridico *substantialiter*. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 129. num. 110. y 111.

7 Los Notarios, y los Escrivanos, pueden autorizar los contratos, hazer escrituras publicas, y testamentos en dias de Fiesta. N. Tomo 1. de la Suma, á pag. 337. á num. 2. ad 6. *inclusivè*.

8 Lo que suelen poner los Notarios de estilo, en quanto al modo de ponerlo, no induce realidad, ni prueba, con tal que pongan el dia, mes, y año, y el lugar en que se otorga, que es de substancia del instrumento que hazen. N. Tomo 6. Apologético, pag. 312. num. 458. 459. y 460.

9 De donde es, que si un Notario començasse á escribir un testamento antes de media noche, y le acabasse despues de media noche, puede otorgarle, ó por el dia siguiente, ó por el antecedente. Ibidem, pag. 308. num. 422. y pag. 312. num. 455. 456. y 457.

10 Veanse otras cosas tocantes á los Notarios, en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo *Escrivanos, &c.*

#### Notorio.

1 **N**otorio es, y se dice aquello que consta publicamente, y es tan patente, que todos lo puedan ver, *cap. Evidentia*, donde los Doctores de *accusat.* Baldo in *Authent. Quod locum, C. de collat.* y otros.

2 Lo notorio es en tres maneras: vno es notorio, *notorietate facti*: otro, notorio *notorietate iuris*: y otro, *notorietate presumptionis*.

3 Para que sea notorio *notorietate facti*, se re-

quiere que sea notorio evidentemente á la may parte del Lugar, Colegio, Parroquia, ó Vecind; en que aya á lo menos diez personas, *cap. Tuam & cap. fin. de cohab. Cleric. & Mulier. & cap. Evidentia, de accusat. & cap. De manifesta, 2. quest.* N. Tomo 2. de la Suma, pag. 14. num. 41.

4 Y para que la cosa se diga notoria *notorietate iuris*, es necesario que conste de ella por juridica sentencia, dada en legitimo juyzio, ó por confesion del reo en juyzio, ó por legitima deposicion de testigos en el mismo juyzio, *cap. Vestrarum*, donde la Glosa, *verb. Notium*, *cap. Cum olim, de verb. significat. leg. Ingenum, & leg. fin. ff. de stat. homin.* y de otras. Dicho N. Tomo 2. *eodem num.* 14.

5 Notorio, *notorietate presumptionis*, es aquello que *ex coniecturis* presume vehementemente el Derecho por actos extrajudiciales, como en la paternidad, y filiacion, donde no se requiere otra probanza, *cap. Quonian, & cap. Conquerente, de fil. Presbyr.* porque esto de que alguno sea hijo de Pedro, v.g. no puede verdaderamente probarse, *leg. Lucius, ff. de condit. & demonstrat.* y assi presume el Derecho ser vno hijo de aquel *quem nupria demonstrant*, *leg. Qui semper, in fine, ff. de in ius vocand.*

6 De donde es, que para que vno se diga publico, y notorio percusor de Clerigo, de fuerte, que estemos obligados á evitarle, es necesario, que la tal percusion no pueda tener tergiversacion alguna, ni pueda ser escusada con algun remedio del Derecho: porque para que vno deba ser evitado, no es bastante que conste por fama publica, que el tal fue percusor de Clerigo; pues *adhuc* puede el tal ser escusado con algun remedio del Derecho, diciendo, que no conoció que el tal era Clerigo, que estava borracho quando le hirió, ó que lo hizo por justa defensa, que no traia habito Clerical, &c.

7 *Imò*, aunque la percusion manifestamente *injuria*, se aya hecho delante de tres, ó quatro personas, con todo esto, no se deberá dezir notoria la tal percusion, *adhuc* respecto de las tales personas, ni ellas estaran obligadas á evitarle: pues podrá alegar, que estava borracho quando le hirió, que no sabia que la tal percusion tuviese anexa de comunión, &c. y por consiguiente, que no incurrió en censura. Dicho N. Tomo 2. de la Suma, pag. 14. num. 39. 40. y 41.

8 De donde dize, y bien, Fagundez, que mientras la percusion del Clerigo no es notoria *notorietate facti, & iuris simul*, el percusor no es vitando: porque aunque sea notoria de hecho, de tal fuerte, que el tal hecho *nulla tergiversatione possit celari*, puede *adhuc* ser escusada por algun remedio del Derecho, como se ha dicho; luego es necesario que concurren *simul* ambas notoriedades. Ibidem, num. 42. *in fine*.

9 De que tambien es, que aunque el hecho sea *materialiter* notorio, si no lo es *formaliter*, en

razon de delicto; no deberá ser evitado el tal percusor, por lo que *in simili* diximos en N. Tomo de Obispos, pag. 19. num. 89.

10 Lo que es notorio, no necesita de probanza, sino de alegacion; porque la notoriedad le releva á quien asiste, de la carga de probar, pero no de la carga de proponer. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 94. num. 51. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 53. num. 1. y 2. Veante en dichas partes los Corolarios que se infieren de la tal doctrina.

#### Novedades.

1 **T**odo lo nuevo aplice, como se dize en la *Authent. de consubibus, §. Quorumcumque, in fin. collat. 8. §. In reliquam vero, vers. Cuius Auditores, in proem. Digest.* y haze á lo dicho la ley 2. §. *Sed quia divina, Cod. de vetere iure enucleando*, y es vulgarissimo modo de hablar.

2 Pero soy de sentir, que las novedades se deben evitar, por los fundamentos que alego en mi Tomo de Obispos, pag. 418. num. 57.

3 Y por que las novedades insolitas suelen tener agrios fines? Acerca de lo qual se vea lo que alego en N. Tomo 2. de Consultas, pagin. 23. num. 77.

4 De donde es, que el Argumento *à solis*, es validissimo en Derecho, y comun sentencia de los Juristas. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 53. num. 3.

5 Verdad es, que las novedades son en dos maneras (hablarémos de otra tercera despues) vnas *detestables*, y otras *commendables*. Novedades *detestables* son las que introducen, ó procuran introducir los Novatores. *Commendables*, las que introduce la Santa Catolica Iglesia: porque si el Demonio excita cada dia á lo malo, es conveniente que Dios inspire cosas nuevas á lo bueno. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 463. num. 13. De que referirémos algunos exemplos.

6 La Fiesta de la Santissima Trinidad por muchos siglos no se celebró en parte alguna, hasta que se extinguió la heregia de los Arrianos, que impugnando la igualdad del Padre con el Hijo, argumentaban diciendo, que *Præces, & Sacrificia dirigebantur ad solam Personam primam Sanctissimam Trinitatis*: y por esta causa se abstuvo prudentemente la Iglesia de la institucion de la especial Fiesta del Padre Eterno; porque los Arrianos no tomassen á silla de esto para formentar su error; pero extingta la tal heregia, instituyó dicha especial Fiesta el Papa Juan XXII.

7 La Fiesta del Augustissimo Cuerpo de Christo N. B. por graves, y congruentissimos motivos la instituyó en la Iglesia Urbano IV. como consta de su Constitucion 1. §. 1. Bulario, *como 1. pag. 95.*

8 En los primeros siglos, por temor de la Idolatria no se dió culto á Maria Santissima, Señora nuestra, por temor de que los Gentiles no la adorassen por Diota; pero despues de Nestorio, exting-

Tomo II.

tos los errores deste Monstruo en el primer Concilio Ephesino, la Santa Iglesia *ob exortas contrarias Hæreses necessarium duxit, honores Beatissima Virginitatis debitos amplius hauri differre, & ad eius cultum Templum excitavit, & festa instituit.* Adhuc en tiempo de San Agustín no se avia introducido en la Iglesia la Fiesta de la Natividad de Nuestra Señora.

9 La Fiesta de San Joseph estuvo por muchos siglos sin celebrarse, por la heregia de Cerinto, y sus sectadores, que por detraer la gloria del Verbo encarnado, vomitaron la siguiente blasfemia: *Quod Divinum Verbum ex carnali concubitu conceptum fuerit, & sicut veram Matrem Mariam, ita & verum Patrem Iosephum habuerit.* Unde Ecclesia ne huic hæresi calculum haddere videretur, per plura sacula *pretermisit cultum Sanctissimi Sponsi, sed post modum veritatis luce coruscante, supremos illi honores tribuit.* Vease dicho N. Tomo de Orthodoxa Fide, á pag. 464. á num. 19. ad 41. y alli otras cosas.

10 *Præterea*: Aora novissimamente cierto Novator (renovando la heregia de Calvino) produjo la proposicion siguiente: *Dei Patris simulachrum nefas est Christiano in Templo collocare*: la qual proposicion condenó la Santidad de Alexandro VIII. el año de 1690. en el num. 25. de su Decreto de treinta y vna Proposiciones, como heretica. Acerca de la qual se vea dicho N. Tomo Orthodoxo, á pag. 97. á num. 1. ad 82.

11 Por la sobredicha Proposicion, redarguyendo la ceguedad de su Autor, se ha colocado en muchos Templos desta Corte la Sacratissima Imagen del Padre Eterno, y se le dá culto anual perpetuo con solemnissima pompa: y la Iglesia de nuestro Convento de Tarazona está dedicada al Padre Eterno; la qual fiesta está aprobada por la Silla Apostolica, y concedida Indulgencia plenaria á los Cofrades de las Cofradias, en honor del Eterno Padre, por Inocencio XII. año de 1693. especialmente para el dia de su Fiesta, como lo testifica el Eminentissimo señor Relator en su libelo, pag. 25. donde dize lo que se sigue:

12 *Aviendola este año enriquecido Nuestro muy Santo Padre Inocencio XII. con un Jubileo plenissimo para el dia de su anual Fiesta; y concedido asimismo Indulgencia plenaria para la hora de la muerte, y para otros muchos dias del año, como consta por su autentica concession.* Y añade: *Ac de huiusmodi concessione testari dignabitur Eminentissimus D. Cardinalis Albanus.* Por la qual Indulgencia pretende, y quiere su Santidad, que el Padre Eterno sea mas honorificado, segun la Extravagante de Bonifacio VIII. *Antiquorum, de pen. & remiss.* y segun la Extravagante de Sixto IV. *Cum processa, de Reliq. & venerat. Santtor.* para la Fiesta de la purissima Concepcion de Maria Santissima Señora nuestra. Veante ibidem, en la pag. 459. el num. 1. y en la pag. 47. el num. 40.

13 De todo lo dicho se sigue (y se debe ponderar bien) que siempre que los Novatores introducen alguna novedad damnable, es necesario

B 3

que

que la Santa Iglesia introduzca novedad contraria à los tales: porque las cosas que de nuevo se suscitan, necesitan de nuevo auxilio; y en las cosas nuevas damnables, se debe por el nuevo remedio, como es vulgar en Derecho, *leg. 1. in principio. ff. de ventr. inspic. leg. de atate, §. Ex causa, ff. de interrogat. adlion.* y de otras muchas, y la comun de Doctores, y la razon natural dicta: Que à nuevas enfermedades, se deben preparar antidotos nuevos, *ex cap. Caterum, de iuramentis. calum. Thesaur. Pedamont. decis. 239. à num. 11. y otros.* Y si la prudencia dictare, que el remedio se difiera por algun tiempo, se deberá poner siempre que sea tiempo oportuno para expeler *radicitus* el veneno de semejantes enfermedades, ò novedades malignas.

14 Ay otras novedades *ad hoc* entre los Doctores Catolicos, que se deben evitar; tal es la sentencia que defendia, *Que Maria Santissima Señora nuestra fue concebida en pecado original en el primer instante de su ser natural:* porque aunque à sus defensores se les ha dexado facultad para assentir interiormente, y afirmar lo dicho; pero la Santa Madre Iglesia les ha estrechado tanto, que no les permite acto alguno externo en orden à la dicha: *Imò* dà facultad à los Inquisidores de la heretica pravidad, para proceder, y castigar à los transgressores, y Alexandro VII. manda, que los castiguen. Veanse acerca desto las Constituciones de Sixto IV. el Concilio Tridentino, las Constituciones de Pio V. de Paulo V. de Gregorio XV. y de Alexandro VII. en N. Tomo 4. Apologetico sobre la Bula de la Cruzada, à pag. 150. à num. 179. ad 193.

15 Ay tambien otras novedades muy leales, y muy frequentes, segun aquella Regla de Derechos *Sapientis est mutare consilium in melius.* Por lo qual vemos à cada passo en las Republicas bien gobernadas, en las Religiones, y en la misma Iglesia innovar, y variar Constituciones, y leyes, segun las conveniencias, ò desconveniencias, que se descubren en la variedad de los tiempos: y los Eclesiasticos prudentes, y Santos Padres, suelen innovar en sus opiniones, y revocar las antiguas, quando con nuevo estudio hallan ser lo contrario mas verdadero. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 175. à num. 145. ad 550. Pero de esto trataremos mas expuesto en la letra R, en los titulos *Retractacion, y Revocacion.*

#### Novicios.

1 Para que la recepcion al Habito, ò Religion, se haga validamente, se requiere potestad en el que ha de recibir à ella: porque así como sin potestad de hazer, nada se haze, así tambien sin potestad de recibir al Habito, ò Religion, ninguna recepcion será valida.

2 Esta potestad está inmediatamente en qualquiera Religion aprobada por la Silla Apostolica,

y se exerce por los Prelados de ella: y ay tres diferencias de Prelados, nempè *Infimo, Supremo, y Medio:* estos Prelados *Medios*, no los ay en las Religiones Monacales. Pero en que Prelados está dicha potestad de recibir Novicios à la Religion? (del recibir à la Profesion, que es muy diverso, hablaremos despues) es de lo que trataremos en este titulo.

3 Del Derecho comun apenas se puede definir cosa cierta en esta materia: porque en él (que solo habla de las Religiones Monacales) se supone, que vnas vezes pertenece esto à solo el Abad, y otras, que al Abad juntamente con el Convento, como consta del *cap. final, de Regularibus, in 6.* Veanse Panormitano, que toca la materia expuesta, *in cap. Porrellum, de Regularibus, num. 5. & 6. & in cap. Ad Apostolicam, eod. tit. num. 4. y 12.*

4 Y así para saber à quien toque dicha potestad, en cada Religion los Prelados atiendan à su Regla, ò à los Privilegios Pontificios que tuvieran acerca desto: y si en la Regla, ò Privilegio, no se hallare declaracion de dicho punto, en tal caso se ha de atender à la costumbre, como lo nota dicho Panormitano, y comunmente los Autores: porque la costumbre legitimamente prescripta, tiene fuerza igual con la ley, como es vulgar en ambos Derechos.

5 No parece puede excogirse caso moral en que, ò de la Regla, ò de los Privilegios, ò de la costumbre no conste en que Prelado está dicha potestad; pero si se diere (ò por mejor dezir se fingiere): en tal caso, juzgo, que por Derecho comun en los Ordenes Monacales pertenecerà esto al Abad de cada Convento, *ex cap. Nullam, 18. quest. 2. y allí la Glosa.* Y omitiendo lo que toca à otras Ordenes Mendicantes, de la Orden de los Menores digo lo que se sigue.

#### Potestad, y obligacion de recibir Novicios en nuestra Seráfica Orden.

6 En nuestra Seráfica Orden de los Menores, solamente los Ministros Generales, y Provinciales tienen autoridad Ordinaria para recibir Novicios. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 9. à num. 1. ad 5. *inclusivè.*

7 Los Provinciales no pueden por sí solos recibir los Novicios sin el consentimiento de los Definidores, ò de tres, ò quatro Padres; pero es de advertir, que aunque los quatro Definidores, ò Padres consientan en la recepcion, si el Provincial disiente, no ha de ser recibido el Novicio; y si lo fuere, será nula la tal recepcion: pero al contrario, para recibirle validamente, bastará el consentimiento del Padre Provincial, con vno de dichos Padres, aunque los demás disientan: *Imò*, en caso que los demás disintiesen injustamente, podría el Provincial recibirle solo. *Ibidem, à pag. 9. à num. 6. ad 14. seu ad 15.*

Los

8 Los Provinciales pueden delegar à otros la autoridad para recibir Novicios. *Ibidem, à pag. 10. à num. 16. ad 21.*

9 No es conveniente, que los Provinciales deleguen la tal autoridad de ordinario; pero tal vez será conveniente el que se haga dicha delegacion: y la practica de mi Religion, es hazerla siempre à los Guardianes de las Casas del Noviciado. *Ibidem, pag. 11. à num. 22. ad 27.*

10 Si en la Casa del Noviciado estuviere de familia algun Custodio, será mas segun la mente del Seraphico Padre, delegarle à este dicha autoridad, que al Guardian del tal Convento: *Imò*, puede el Provincial delegar dicha autoridad à vn Frayle particular, y à vn Seglar; pero el tal delegado, no podrá subdelegar dicha autoridad, sino se le concede especialmente. *Ibidem, à pag. 11. à num. 28. ad 41. y allí otras cosas.*

11 La delegacion hecha por el Provincial, podrá dicho Provincial quitársela al delegado, sin causa alguna. *Ibidem, pagin. 12. num. 42. 43. y 44.*

12 En quanto à la obligacion de recibir los idóneos: Carmuel, y Peregrino sienten, que no será pecado alguno no recibir al idóneo. Castro Palao dize, que será pecado mortal; pero la comun, y verdadera sentencia dize, que será pecado venial, y no mas. *Ibidem, à pag. 12. à num. 45. ad 51.*

13 Y en quanto à la expulsion de los Novicios? Digo, que podrán expellerse por los mismos defectos con que los recibieron, aunque los ayan manifestado al principio. *Ibidem, pag. 13. num. 1. y 2.*

14 Pero que pecado será expeller sin causa alguna al Novicio, despues de la segunda, tercera, ò quarta recepcion? Ay tres sentencias. La primera dize, no ser pecado alguno. La segunda dize, ser pecado mortal. Y la tercera dize, que será solo venial, salvo si la tal expulsion le causasse grave infamia al Novicio. *Ibidem, à pag. 13. à num. 3. ad 23.* la que yo llevo es la segunda.

15 *Ad hoc* despues de los vltimos votos, podrá el Provincial, si le pareciere conveniente (y lo mismo el Guardian del Noviciado, como delegado suyo) echar al Novicio de la Religion, sin el consentimiento de la mayor parte de los Professos; es contra N. P. Fr. Leandro. *Ibidem, à pag. 15. à num. 24. ad 69. y allí otras cosas.*

16 Pero *verùm*, en tal caso tenga obligacion el Provincial à dezir à la Comunidad las causas por que le echa? Digo, que sino son tales que infamen al Novicio, será bien que lo haga; pero que pueden ser tales las faltas, que el Prelado no pueda descubrirlas à la Comunidad. *Ibidem, à pag. 18. à num. 70. ad 75.*

17 Recibir Novicios de mal natural, ò inclinacion, por respetos humanos, ò por no informarse bien, es pecado mortal. *Ibidem, pag. 13. num. 52.*

18 De donde es tambien, que será pecado mortal recibir à los criminosos. *Ibidem, pagin. 353. num. 48.*

19 Pero que se entiendan por criminosos en

las Bulas de Sixto Quinto, para que no puedan ser recibidos en Religion? Veanse en nuestro Tomo de Consultas, à pag. 215. *consult. 2. vn parecer del doctissimo Padre Maestro Fray Geronimo de Matama.*

20 Y veale nuestro parecer, *ibidem, à pag. 217. à num. 1. ad 22.* Y las subscripciones de otros sujetos doctos de mi Sagrada Religion. *Ibidem, pagin. 220. y 221.*

21 Satisfacese à las calumnias, ò cargos hechos à vn Maestro de Novicios, acerca de la recepcion de vn Novicio. Dicho nuestro Tomo 1. de Consultas, à pag. 41. à num. 1. ad 13.

22 Lo perteneciente à la autoridad de recibir à la Profesion, cumplido el año del Noviciado, lo recopilaremos *ex professo sub lit. P. titul. Profesion.*

#### Profiguen otras cosas acerca de los Novicios en general.

23 Los Novicios no pueden renunciar sus bienes, sino con licencia del Obispo, ò de su Vicario; y esto dos meses antes de la Profesion; y si el Novicio no quisiere Profesar, sino bolverse al siglo, puede el Obispo compeler à los Regulares, *etiam per censuras*, à que le restituyan todas sus cosas. N. Tomo de Obispos, pag. 172. num. 69.

24 No puede el Obispo conocer de los delitos del Novicio, y castigarlos; lo qual se debe entender no solo quando el Novicio delinque contra la Regla, y estatutos, sino tambien aunque cometa delitos capitales, como vn homicidio: *Imò*, aun quando el delito le huviese cometido en el siglo, si tomasse el habito de Novicio antes de ser querrellado, ò procellado: *Ibidem, à pag. 172. à num. 71. ad 80. y allí otras cosas.*

#### Novicios de las Ordenes Militares.

25 Los Novicios de las Ordenes Militares, no están obligados à guardar los votos, y Reglas de su Orden, sino son en cosas mandadas, ò prohibidas por otros preceptos; porque los Novicios en lo odioso, y estrecho no se comprehenden en el nombre de Religiosos, y à solos estos obligan las tales Reglas. Así lo tiene el Padre Mendo, con Sanchez, y otros muchos, en el Compendio en Romance de las Ordenes Militares, y à donde allí se remite, *pagin. mihi 124. num. 55.*

26 Dichos Novicios para profesar han de tener diez y seis años cumplidos, y aver tenido vn año entero de Noviciado, como los Novicios de las demás Religiones, por el Decreto del Tridentino. Dicho Mendo, *ibidem, pag. 125. num. 54.* Veanse todo el dicho numero, que contiene otras muchas cosas.

27 Acabado el año del Noviciado, no es pecado (à lo menos mortal) no hazer la profesion; y gozan dichos Novicios de los favores, gracias, y privilegios de sus Ordenes; porque aunque en lo odioso no se comprehenden en el nombre de Religiosos; pero si en lo favorable. Dicho Mendo con muchos, *ibidem, num. 55. y 56.*

Di-

28 Dichos Novicios no necesitan de dimisiones, para que su propio Obispo les ordeñe; pero si, para que les ordeñe otro Obispo. El mismo, *ibidem*, pag. 146. num. 103.

29 Los Cavalleros de la Orden de San Juan, antes de professar, pueden dexar el habito, y casarse. Dicho Mendo, *ibidem*, pag. 124. num. 53. y se deduce de lo dicho arriba, num. 24.

#### Novi operis nuntiatio.

**E**N los Derechos Civil, y Canonico, ay este titulo, *De novi operis nuntiacione*. Acerca del qual, solo dire algunas cosas para su inteligencia, y son las siguientes.

2 Nunciacion de la nueva obra es la prohibicion que se le haze al que edifica de nuevo; el que no lo haga *in praesudicium alterius*, como consta *ex leg. 1. §. Nuntiamus*, donde los Doctores, *ff. de novi operis nuntiacione*.

3 Dicha nunciacion puede hazerse, o por conservar el derecho propio, o por repeler el propio daño, o por defender el derecho publico, *ex leg. 1. §. Nuntiamus*, & *leg. de pupillo, §. bolle sexens*, donde Bartulo, *ff. de novi operis nuntiar*.

4 La dicha nunciacion solo tiene lugar en aquellas cosas que se hazen en el suelo, o estan conjuntas al suelo, *ex dicta leg. 1.* la Glosa *ve. b. Nuntiamus*, *in capit. 2. de novi operis nuntiacione*. y comunmente los Doctores.

5 La nunciacion de la nueva obra puede hazerse de tres maneras; conviene a saber, o por la prohibicion del Juez, o de palabra por el interesado, o *per iactum lapidis*, por el mismo, diciendo, v. g. *Nuntior tibi, ne aedifices in fundo meo, vel per iactum lapilli, praesentibus testibus*. Es comun de los Doctores, y consta, *ex leg. de pupillo, §. meminisse*, *ff. de novi oper. nuntiat*.

6 La nunciacion que se haze fuera de juicio por los dos modos vltimos, puede hazerse *ad hoc* en los dias de fiesta; pero no la que se haze por la prohibicion del Juez. Es comun de los Doctores.

7 Hecha la nunciacion de la nueva obra (ora sea justa, ora injusta) no puede el que edifica passar adelante con el edificio, y si lo hiziere, menospreciada la nunciacion, debera demoler a su costa todo lo fabricado, y no se le debe oír acerca de su derecho, hasta que reduzga las cosas al estado que antes tenian, *ex cap. 1. §. 2.* donde los Doctores, *de novi oper. nuntiat*, y de otros muchos textos del Derecho Civil.

8 El que nuncia la nueva obra, puede *statim* alegar su derecho, o dentro de tres meses; y si dentro de ellos no probare, podra proceder el dueño de la obra en su edificio: *Imo*, y aun dentro de ellos, dando caucion de demoler la obra, sino tuviere derecho para fabricarla. Es comun de los DD. *in leg. unica, Cod. de novi oper. nuntiat*.

9 Quando la fabrica que puede ser nociva, se haze en publico, qualquiera del pueblo puede nunciar que no se haga; porque es interés de la Repu-

blica, *quam plurimos admittere ad defendendum causam suam*, como consta, *ex leg. 3. in fine, ff. de novi oper. nuntiat*, y de otras.

10 El descomulgado no puede nunciar la nueva obra, porque aunque al descomulgado no se le niega la necesaria defenfa; pero si la voluntaria (qual es la presente, pues puede omitirla licitamente el nunciador: ) Asi lo tienen Bartulo *in leg. de pupillo, §. Servo*, num. 3. y Jason num. 5. *ff. de novi oper. nuntiat*, y otros muchos.

11 No vale la nunciacion que se haze al que edifica en su propio suelo, sin estender la obra al fundo del nunciante, y no le daña quitando la luz a sus edificios (o de otra manera; v. gr. como le daña a un Convento de Religiosos, o Religiosas, si la tal obra nueva, registrasse los Claustros, o huertas de los tales Conventos) *ex leg. de pupillo, §. §. 2. y §. meminisse*, donde los Doctores, *ff. de novi oper. nuntiat*, & *leg. Alrius*, donde Bartulo, Baldo, y otros *Cod. de servit. §. aqua*.

#### Nulo:

**L**O que es nulo no produce efecto, ni impide pedimento alguno; consta de ambos Derechos, y lo tiene la comun de Doctores. N. Tomo 1. de Consult. pagin. 53. num. 22. y pagin. 126. num. 90.

1 Lo que fue nulo no se puede confirmar, es vulgar en Derecho, y comun de Doctores. *Ibidem*, pagin. 94. num. 52.

2 De aqui es, que la confirmacion no puede ser valida, aunque se haga rectamente, quando la eleccion fue *per se* nula; y la razon es, porque quando el acto primero (*id est*, la eleccion) fue invalido, falta el fundamento, sin el qual el acto subsiguiente no puede ser valido. *Ibidem*.

4 Lo nulo corre parejas con lo que no se ha hecho. *Ibidem*, pag. 20. num. 21.

5 De donde es lo primero, que una profesion que fue nula, necesita de reiterarse. *Ibidem*.

6 De aqui tambien es lo segundo, que hallandose Pedro con una executoria de propiedad solar, litigada, y ganada por su quarto abuelo; aunque su padre, abuelo, y visabuelo, ayan pechado por injuria de los Concejos, siendo (como lo son) nulos los tales actos: podran licitamente jurar los testigos, que dichos Pedro, su padre, abuelo, y visabuelo, han estado, y estan en posesion de Hijosdalgo (vsando de restricción mental) N. Tomo 2. de Consult. a pagin. 200. a num. 5. ad 21. especialmente en los num. 6. y 7. Vide ibi.

7 La nulidad es insanable, de suerte, que sus actos no se pueden revalidar, aunque intervenga el consentimiento de las partes, y aunque sea por confesion espontanea. N. Tomo 3. de Consultas, a pag. 425. num. 14. por todo el.

8 La sentencia que es nula, no es sentencia, como consta de ambos Derechos, N. Tomo 1. de Consult. pag. 53. num. 23.

9 Y lo mesmo la sentencia que se dá sin llamar las partes, y especialmente la que se dá por Juez incompetente; porque la tal sentencia es como si no se diciera. *Ibidem*, a pag. 50. num. 4. y 5.

10 Y la razon de esto es, porque en el defecto de jurisdiccion está la mayor de las nulidades, como bien prueba Vancio *in titulo de nullis. ex defectu. iurisdiccionis. Iudicis delegat. num. 1. §. 13.* y lo tiene con el dicho, Gabriel de Nobeo en su Apologia, pag. 532. num. 50.

11 La nulidad de la incompetencia del Juez siempre se puede alegar, Glosa final, *in Clement. 1. de sequestrat.* Dicho Vancio num. 1.

12 Y se puede alegar, y tratar de la nulidad, o ante el Juez inferior, que hizo el acto nulo, o ante el Superior del tal, *ex leg. 4.* donde la Glosa, *verb. Eundem, §. leg. Absentem, 6. Cod. de accusat. leg. 1. Cod. de sentent. §. interlocutor. leg. si preses, 6. Cod. quomodo, §. quando Iudex*. Y lo tiene, con dicho Vancio, Bartulo, Menochio, y la comun de Doctores, Barbofa *in Repertorio veriusque iuris* (en la impresion de Leon del año 1689.) pag. 158. *verb. Nullitas, §. 1.*

13 La nulidad del contrato, se juzga repetida en la sentencia, como lo tiene, con Rodrigo Xuares, Gutierrez, Padilla, Azevedo, y Baldo, dicho Barbofa, §. 3. veanse allí otras cosas.

14 Lo que fue nulo, o invtil desde su principio, no se confirma por lo que sobreviene despues, *ex leg. Situtores, ff. Quod iussu*, Don Antonio de Dueñas, en sus Axiomas de ambos Derechos, *lit. N. num. 79.*

15 Corren parejas con igualdad: *Actum non esse nullum, vel de nullitate opponi non posse*; como con una Glosa, y Decio, lo tiene dicho Dueñas, *lit. A. num. 168.*

16 La dición *nullo modo*, irrita, y excluye todo caso, *ex in leg. vltim. Cod. de testament. milit.* y lo mismo la dición *nullus*. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 187. num. 630. y los dos siguientes.

17 La dición *nullatenus*, induce nulidad del acto contrario, consta de ambos Derechos, y lo tiene la comun de Doctores. *Ibidem*, pag. 188. num. 637.

#### Numero plural.

**Q**Uando el numero plural se verificara en uno, o en dos? Lo explica bien Dyno, sobre la Regla 40. del Derecho Canonico, la qual es del tenor siguiente: *Pluralis locutio duorum numero est contenta*. Acerca de la qual, dize lo que se sigue:

2 Dize lo primero, que si uno dexa un legado, en que al esclavo se le diese despues de algunos años libertad; el tal se debera entender, y se entienda *post biennium*, despues de dos años.

3 Dize lo segundo, que quando se promete, o lega alguna cosa *post dies*, se entienda despues de dos dias.

4 Dize lo tercero, que quando se requiere numero de testigos, *si certus non adiciatur*, basta el nu-

mero de dos; y prueba todo lo dicho, con varios textos del Derecho.

5 Y a dos objeciones de que se haze cargo. La vna, que la plural locucion *requiere tres*. Y la otra por el contrario, que basta *uno solo*, satisface en los numer. 3. y 4. Vide illum.

6 Y vease Nicolás Beroyo allí en la margen, que alega otros exemplos, y Autores; y los Autores que explican, quando la locucion plural podra verificarse en un singular.

#### Nuncios:

**A** Ningun Delegado, que dize, que sus letras se estienden a tal, o tal cosa, se le debe creer en perjuizio de tercero, si no muestra las letras de su delegacion, y en ellas, que se contiene lo dicho; y esto ora el tal Delegado sea Obispo, Nuncio, &c. N. Tomo 1. de Consultas, a pagin. 55. a numer. 37. ad 47.

2 Para lo qual se ha de advertir, que como la potestad, y jurisdiccion que gozan los señores Nuncios, no consta del Derecho, sino por las Letras Apostolicas de su delegacion, por esta causa se debe recurrir a ellas, para saber lo que en esta parte pueden; pero esto está ya tan firme, y tan asentado en sus Tribunales, que no ay que dudar en lo que se practica en ellos, sino tenerlo por llano, y concedido por el Sumo Pontifice.

3 Especialmente en España, donde ay costumbre legitima, que quando llega algun Legado, o Nuncio, ha de presentar sus Letras Apostolicas al Consejo Real, donde se examinan, y segun el tenor de ellas se conoce lo que pueden los dichos, como lo testifica Covarrubias *pract. quest. quest. 10. cap. 35. num. 4.* y lo refiere Azor *part. 2. lib. 5. quest. 8.* y deste; Machado *tom. 2. lib. 4. part. 7. tract. 2. docum. 3. num. 1. in fine.*

4 Pero *utrum* el señor Nuncio pueda mandar juzgar, o definir alguna cosa contra nuestras Constituciones? Vease nuestro Tomo 1. de Consultas, a pag. 95. num. 59. y 60.

5 El Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 20. de reformat.* manda, que los Nuncios, aunque sean Legados a Latere, no se entrometan en las causas Eclesiasticas de los Obispos, ni presuman inquietarlos, ni turbarles la jurisdiccion; y que no procedan contra los Clerigos, ni contra qualesquiera personas Eclesiasticas, si no fuere requiriendo al Obispo, o siendo este negligente en proceder; y que en las apelaciones que a ellos se interpusieren, y en las inhibiciones que ellos dieren, guarden la forma dispuesta por Derecho, *que habetur in cap. Romana, de appellat. in 6.* Vease dicho Machado *numer. 3.* y los Autores que allí cita.

6 El señor Nuncio no puede quitar la primera instancia a los Ordinarios, sean Regulares, o no, *ex dict. cap. Causa omnes*. N. Tomo 2. de Consultas, a pag. 404. a num. 43. ad 49.

7 Qualquiera, aunque sea Regular, que se fin-



tiere legitimamente agravado de sus Superiores, puede apelar al señor Nuncio; y aunque esté en duda de si le hizieron agravio, ó no? y aunque le ayantenciado con opinion probable, podrá apelar. Ibidem, à pag. 372. à num. 119. ad 125.

8 Quando el señor Nuncio dà licencia à vna señora para entrar en algun Convento de Religiosos, acompañada de ocho mugeres, por el mismo caso dà tambien licencia de entrar à estas. Ibidem, pagin. 473. num. 71. y 72.

## O

### Obediencia.

1 **L**A obediencia es en dos maneras, conviene à saber, material, y formal. La *material* es aquella, que cumple el precepto; pero no por este fin, ni en quanto precepto; y esta no es especial virtud, antes se estiende à todas las virtudes, porque los actos de todas pueden ser mandados. La *formal* es aquella, que mira al precepto, en quanto precepto, y con fin de guardarle; y esta es especial virtud.

2 La potestad de mandar proviene de tres cabezas, ó principios; y quales sean? Y que sean potestad Eclesiastica, Política, y Domestica? y otras cosas? N. Tomo segundo de la Suma, à pagin. 657. à num. 9. ad 19.

3 La inobediencia (y relaxacion) supone obligacion de obedecer debaxo de alguna culpa, ó mortal, ó venial; pero es de saber, que la obediencia es en dos maneras; vna de perfeccion, y otra de necesidad. Obediencia de *perfeccion*, es la que obedece en todas las cosas, que no son contra Dios. La obediencia de *necesidad*, es la que està restringida, y limitada à los terminos de la Regla, y votos del Profeso.

4 De donde es, que quando el Religioso obedece en aquellas cosas que no tiene obligacion à obedecer (aunque puede licitamente hazerlo) por que tiene à su favor opinion probable, que dize, no està obligado en tal caso; la tal será *perfectissima obediencia*; pero el dexar de obedecer en dicho caso, no podrá decirse *inobediencia*, y *relaxacion*; porque esto supone culpa (mortal, ó venial) y dize aver faltado el tal sujeto, no solo à la *obediencia de perfeccion*, sino tambien à la *obediencia de necesidad*. N. Tomo sexto Apologetico, à pag. 493. à num. 465. ad 483.

5 Los Prelados pueden mandar à sus subditos que sigan su opinion, y ellos deberán obedecerles; porque (*quidquid sit in materia de justicia*) en materia de obediencia, quando el Superior manda segun opinion probable, està el Subdito obligado à obedecer, *ad hoc* contra la propria opinion mas probable. Ibidem, à pag. 83. à num. 328. ad 338.

6 Vease tambien lo que yo dize, y en que sentido, que no me atreveria à aconsejar la tercera sen-

tencia ( tocante à valerse de la Bula para los reservados.) Ibidem, à pagin. 85. à num. 354. ad 372.

7 Ninguno està obligado à obedecer al descomulgado declarado; ni al precepto injusto, aunque el dicho lo mandasse con pena de excomunion; y esto, ni en el fuero interior, ni en el exterior. N. Tomo primero de Consultas, pagin. 54. num. 27. y 28.

8 Quando el Superior manda alguna cosa, de la qual se ha de seguir escandalo, aunque sea de su naturaleza buena, no està obligado el Subdito à obedecer; y lo mismo quando cessa el fundamento, por que se impuso dicho precepto. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 38. num. 115. y 116. y N. Tomo 3. de Consultas, pag. 93. à num. 12.

9 En que consista el voto de obediencia de los Religiosos? Dicho nuestro Tomo 2. de Consultas, à pagin. 470. à num. 55. ad 61. Veanse tambien los siguientes.

10 Probable es, que el Subdito que duda de la potestad del Prelado, no està obligado à obedecerles; pero lo contrario es mas probable. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 29. num. 243. y los dos siguientes; y N. Tomo 6. pag. 84. num. 333.

11 El Subdito que duda, si la cosa mandada sea licita, ó si exceda la potestad del Prelado, està obligado à obedecerle. Es comun, contra otros muchos. Ibidem, à pag. 25. à num. 246. ad 263.

12 Pero el Subdito Religioso que duda si la cosa que manda su Prelado Regular sea licita, ó si exceda la potestad del Prelado, no està obligado à obedecer. Ibidem, à pag. 26. à num. 264. ad 269.

13 El Subdito que duda de la honestidad del precepto, aunque será bien consultar à los doctos, (pudiendo hazerlo facilmente) con todo esto juzgo, que no tiene obligacion à la dicha inquisicion. Ibidem, pag. 27. num. 270. y los dos siguientes.

14 Quando el Subdito està cierto, que el Superior tambien duda de la honestidad de la cosa que manda, ó de si excede en ello los límites de su potestad, no està obligado à obedecer, *quidquid alij vult*. Ibidem, à num. 273. ad 278.

15 Quando el Subdito teme que de obedecer ha de resultar algun grave daño, proprio, ó ageno, en la honra, fama, hacienda, salud, ó vida, como aconteceria quando el Superior preguntasse de algun delito, proprio, ó ageno, y dudasse si le preguntava juradicamente, en tal caso, no està el subdito obligado à obedecer. Ibidem, pag. 28. à num. 279. ad 284.

16 Quando el precepto del Superior es demasadamente duro, y molesto ( como, v. gr. vna larga abstinencia, vn camino largo, ó otra obra muy austera, y difícil de executar; y duda el Subdito, si se lo puede mandar, no està obligado à executarle. Ibidem, à num. 285. ad 290.

17 Quando el Superior manda alguna cosa de baxo de condicion, de la qual se duda si està cumplida, ó no, no ay obligacion de obedecer. Ibidem, à pag. 28. num. 291. y 292. y allí, que todo lo sobredicho se entiende, aunque el precepto se imponga sin pena de excomunion.

18 Quando ay duda si tal, ó tal cosa està comprehendida debaxo de las palabras del precepto, ley, ó juramento, no debe presumirse, ó tenerse por comprehendida en ellas. Ibidem, pag. 23. num. 211. y 212.

### Obispos, ut sic.

1 **P**OR nombre de Obispo, en el Decreto del Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de reformat.* no se entiende qualquiera Obispo, con tal, que esté electo, y confirmado; porque no basta que esté consagrado, si carece de subditos, y Diocesi, como carecen los Obispos Titulares, ó de Anillo. N. Tomo de Obispos, à pag. 10. à num. 6. ad 8.

2 Graves Autores sienten, que por nombre de Obispo en dicho Decreto se entiende el Capitulo Sedevacante; pero la contraria es mas comun; y lo que yo siento es, que en quanto à la facultad de absolver de la heregia, no le compete. Ibidem, pag. 11. num. 9. y los dos siguientes.

3 Tampoco se entiende allí por nombre de Obispo, los Abades que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, ni los Vicarios de la Religion de San Juan, y otros, *quidquid alij dicant*. Ibidem, à pag. 11. à num. 12. ad 35.

4 Ni los Prelados Regulares, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, se entienden por nombre de Obispos en dicha facultad de absolver, y dispensar, *quidquid alij velint*. Ibidem, pag. 13. num. 34. 35. y 36. por todo él.

5 El Arceobispo, puede usar de dicha facultad del Tridentino con los Subditos de su sufraganeo en tres casos. El primero, quando visita la Diocesi de los sufraganeos. El segundo, en caso de apelacion. Y el tercero, en caso que el sufraganeo maliciosamente disriere la absolucion à sus subditos. Ibidem, à pag. 13. num. 37. 38. y 39.

6 Por la clausula de dicho Decreto *Quoscumque sibi subditos*, no solo se entienden los que son de la Diocesi, sino tambien los Peregrinos, Estudiantes, Mercaderes, y Vagamundos, mientras están en su Diocesi. Ibidem, pag. 14. à num. 40. ad 43.

7 El Obispo puede usar de dicha facultad, *ad hoc* estando fuera de su Diocesi. Ibidem, à pag. 14. à num. 44. ad 47.

8 Puede el Obispo absolver de lo contenido en dicho Decreto, fuera del Sacramento de la Penitencia. Ibidem, à pag. 15. à num. 48. ad 53.

9 Y puede cometer, ó subdelegar à otro la facultad de dispensar que tiene por dicho Decreto, à pag. 15. à num. 54. ad 60.

10 Que empero se entienda en dicho Decreto, *poder absolver por Vicario para ello especialmente deputado*? Ibidem, pag. 16. num. 61.

11 Es probabilissima, y comun, la sentencia que dize, puede el Obispo cometer à otro la absolucion de la heregia; pero esto no obstante, la contraria es para mi mas verdadera. Ibidem, à pag. 16. à num. 62. ad 81.

12 En la dicha facultad se elige la industria de

persona constituida en dignidad, y por consiguiente no se puede delegar, ni en general, ni en especial. Ibidem, à pag. 17. à num. 74. y pag. 13. num. 32.

13 Si el Obispo cayesse en alguno de los delitos contenidos en dicho Decreto, podrá ser absuelto por su Confessor de dicho crimen. Ibidem, pag. 18. à num. 82. ad 85.

14 Si el delito fue deducido al fuero contencioso, y el Reo fue absuelto en dicho juicio (aunque aya sido por defecto de plena probança, ó por averse defendido con iniquas probanças, ó testigos falsos) podrá el Obispo absolver, y dispensar en dicho crimen. Ibidem, pag. 20. num. 95. y los dos siguientes.

15 Y lo mismo, en caso que el Reo aya sido convencido, condenado, y castigado. Ibi, à num. 96. ad 102.

16 Dicha concesion del Tridentino, se estiende tambien à los casos reservados por nueva ley Pontificia, hecha despues del dicho Concilio. Ibidem, à pag. 21. à num. 103. ad 112.

17 Es comun, y recibida la sentencia que dize, que puede el Obispo en su Diocesi, todo aquello que puede el Pontífice en todo el Orbe, sacando aquellas cosas que pertenecen al estado de la Universal Iglesia, como el definir las cosas de Fè, Canonizar, ó Beatificar, &c. Ibidem, à pag. 66. à num. 1. ad 20.

18 Y que en orden à estatuir impedimentos dirimentes del Matrimonio? pagin. 68. à numer. 21. ad 25.

19 Probable es, que puede el Obispo hazer estatutos contra el Derecho comun, caso que lo haga por evidente, y necesaria causa, y tal, que moviera al Sumo Pontífice à concederlo, si se le representasse, ó pidiesse. Ibidem, pag. 76. num. 67.

20 Los Obispos (y lo mismo digo proporcionalmente de los Beneficiados, Canonigos, &c.) tienen dominio, y son señores de los frutos Episcopales, que han menester para sustentarse congruamente; de tal suerte, que si de esto ahorrasen, lo podrán gastar en lo que quisieren, como bienes Patrimoniales. Ibidem, à pag. 328. à num. 59. ad 87.

21 Veanse en el primer Tomo desta Encyclopedia, los Titulos: *Consagracion, Fuero, Jurisdiccion, y Mayorazgo*; y otras cosas en este Tomo segundo, en los Titulos: *Testamentos, y Vicario*.

### Obispos, en quanto à las obligaciones en orden à sí.

22 **P**ROBABLE es, que el apetecer el Obispado por vanidad, ó por sus riquezas, no será mas que pecado venial. Ibidem, pag. 234. à num. 1. ad 7.

23 Pero *verum*, está vno obligado à aceptar el Obispado? (y lo mesmo es de otra qualquiera Prelacia?) Ibidem, pagin. 235. à num. 8. ad 12. y allí otras cosas.

24 Y *verum*, el Obispo está obligado por razon de su estado à ser perfecto; y como se ha de entender esta obligacion? Ibidem, à pag. 235. à num. 13. ad 21.

25 El Obispo no puede hazer voto de entrar en Religion, sin consulta del Sumo Pontífice; pero el que tiene voto de Religion, bien podrá aceptar el Obispado antes de cumplir el voto. Ibidem, pagin. 236. à num. 21. ad 27.

26 Puede empero el Obispo hazer voto valido, y obligatorio de alguna pequeña peregrinacion. Ibidem, à pag. 236. num. 28. y 29.

27 Aunque se le permite al Obispo renunciar el Obispado en manos de su Santidad, se requiere para ello causa justa: Imò, alguna de las causas que el Derecho señala; y cuales sean estas? Ibidem, pag. 237. num. 30. Veanse tambien los dos siguientes.

28 En qué manera obligue à los Obispos el juramento que hazen en su consagracion, y translacion à otra Iglesia *visitandi limina Apostolorum Petri, & Pauli*? Ibidem, à pag. 237. à num. 33. ad 43.

29 El no residir en su Iglesia propria el Obispo, sin causa, es pecado mortal, y pierde *ipso facto*, todos los frutos *pro rata*, y no los puede retener con buena conciencia. Puede empero dispensar en dicha residencia el Sumo Pontífice. Ibidem, pagin. 239. à num. 44. ad 47.

30 El Obispo puede faltar cada año por espacio de tres meses de la residencia de su Obispado; y para esta ausencia, es bastante causa la refocilacion de animo. Qué causas empero se requieran para faltar mas largo tiempo que los tres meses? Ibidem, à pagin. 240. à num. 63. ad 92. por todo él. Explícanle dichas causas, y otras cosas, Ibidem.

*Obispos, en quanto à las obligaciones en orden à ellos.*

31 Este nombre *Episcopus*, que es Griego; en Latin es lo mismo que *Quali semper intendens*, y su officio, es inquirir, especular, corregir, y reformar la vida, y costumbres de sus Subditos, y en otras cosas que se explican allí, pag. 243. num. 1. & 2.

32 El Obispo tiene obligacion de visitar su Obispado cada año, por sí mismo, no estando impedido; y si lo estuviere, por su Vicario General, ó por Visitadores. Ibidem, à pag. 243. num. 3. y 4.

33 Qué forma ha de guardar el Obispo en la visita? Qué procuracion, ó gasta se le deban pagar al Obispo quando visita? Y quien? Y si se les deban dar cavalgaduras, y viatico à los Visitadores? Y otras muchas cosas tocantes à dichas visitas? Veanse ibidem, à pag. 244. dif. 3. 4. 5. 6. y 7. por todas ellas.

34 El Obispo está obligado à predicar à su Pueblo por sí mismo, pudiendo; y si no buscar personas que prediquen por él. No empero es necesario que predique *in eodem*, basta que doctrinalmente lo haga. Ibidem, pag. 247. à num. 39. ad 43. Y allí, qué obligacion tenga de dezir Misas de Pontifical en su Cathedral?

35 Puede el Obispo celebrar de Pontifical en ageno Obispado, sin licencia del Ordinario *quidquid*

*alij dicant*. Ibidem, à pag. 247. à num. 44. ad 66. y allí otras cosas.

36 El Obispo no está obligado à acudir al Coro, por razon de su officio, todos los dias, ni aun los Domingos, y Fiestas. Ibidem, à pagin. 249. à num. 67. ad 90.

37 Los Obispos pueden hazer donaciones entre vivos, de los bienes patrimoniales; y de los frutos que provienen del Obispado, en quanto à aquella parte que es necesaria para la congrua sustentacion: Imò, y de las demás, como sea en vlos honestos, con moderacion, y sin detrimento de los pobres. Ibidem, pag. 251. à num. 91. ad 94.

38 Aunque el Obispo, que gasta las rentas de su Obispado en detrimento de los pobres, en donaciones, Mayorazgos, y otros gastos profanos, pecará gravemente en ello, será valido lo dicho, y sin obligacion de restituir. Ibidem, pag. 252. à num. 95. ad 101. y allí otras cosas.

39 El Obispo puede hazer donaciones de las rentas Eclesiásticas, *adhuc* estando enfermo, sin que para ello sea necesario viva despues de averlas hecho, veinte, ni quarenta dias; ni que aya hecho dentro de ellos la entrega al donatario. Ibidem, à pagin. 252. à num. 102. ad 106. Veanse en este numero lo añadido.

40 Los Obispos, y lo mismo es de todos los Beneficiados, no pueden hazer testamento, sin licencia del Sumo Pontífice, de los bienes adquiridos *in itinere* del Obispado, ó Beneficio, sino es haciendo heredera de ellos à la Iglesia; y por esto hazen antes inventario juridico de los bienes con que se hallan, de los quales pueden testar. Ibidem, à pag. 253. à num. 107. ad 111.

41 Advierto empero acerca de los Beneficiados, que en España, y Francia, ay costumbre de testar de los bienes adquiridos *in itinere* del Beneficio; y es probable, que atenta dicha costumbre, podrán testar de dichos bienes, *adhuc* en vlos profanos. Veanse ibidem, à pag. 254. todo lo añadido despues del numero. 111.

42 Quando el Pontífice sin limitacion concede facultad à algun Obispo para testar de los bienes adquiridos *in itinere* del Obispado, podrá testar de ellos, *adhuc* en vlos profanos. Ibidem, pag. 255. à numero 112. ad 120.

43 Qual sea, y para quien el espolio, que queda despues de la muerte de los Obispos? Ibidem, à pag. 255. à num. 121. ad 126.

44 Quales sean las demás obligaciones de los Obispos? Veanse ibidem, à pag. 256. à num. 127. ad 134.

45 En orden à los privilegios que goza el Obispo, por razon de su dignidad? Dirémos en la letra P, en el Titulo *Privilegiorum*; y en otras letras, y titulos, se toca lo perteneciente à ella en orden à los Obispos en co...

en...

*Obispos Regulares:*

46 El Religioso à quien hazen Obispo; puede tener proprio, y verdadero dominio, y puede disponer de los bienes Eclesiásticos, del mismo modo que los demás Obispos Seculares, y celebrar contratos como los demás Obispos, y puede heredar, y hazer testamento de los bienes que heredó, ó adquirió con su industria, por donacion, &c. queda absuelto del voto de la pobreza; y no es absurdo dezir, que el tal no queda verdadero Religioso, sino solo *secundum quid*. Ibidem, à pag. 321. à num. 1. ad 58.

47 Ventílese de nuevo lo sobredicho. Ibidem, à pag. 328. à num. 59. ad 87.

48 Los Obispos (y demás Eclesiásticos) no están obligados de justicia, *sub onere restituendi*, de dar à los pobres lo que les sobra de la congrua sustentacion. Están empero mas obligados à hazer limosnas, que los Seculares ricos, de las Rentas del Obispado (pero no de los bienes patrimoniales, ó *quasi* patrimoniales, en que entra tambien lo que ahorraren de la congrua sustentacion) Ibidem, à pag. 331. à num. 88. ad 112.

49 Pero qué cantidad deban dar de limosna necesariamente los Obispos, y demás Eclesiásticos? digo, que el que diere la mitad del residuo en las necesidades comunes, cumplirá bastante mente su obligacion; y por nombre de limosna se entiende, no solo la limosna que se dá à los pobres, si no cualesquier obras pias. Ibidem, à pagin. 333. y 334. à num. 113. y allí otras cosas.

50 El Obispo Regular, à quien promueven à otro Obispado, puede llevar consigo lo que le ha sobrado de los redditos del Obispado de que le trasladado. Ibidem, à pagin. 334. ad 338. à numero 116.

51 Pero *utrum* el Religioso à quien hazen Obispo, *eo ipso* dexa de ser Religioso? La primera sentencia afirma, que queda absuelto de los tres votos esenciales, y con graves fundamentos. Ibidem, à pag. 338. à num. 129. ad 151. La segunda, que es la comun, dize, que el Religioso quando le hazen Obispo, no pierde el estado substancial de Religioso, y que quedan en él todos los votos, en quanto al vinculo, y substancial efecto, &c. Y la tercera dize, que el tal, aunque queda Religioso; pero no *absolutè*, y *perfectè*, sino solo *secundum quid*. Veanse ibidem, à pag. 341. num. 152. y 153.

52 Qué obligaciones le quedan al Obispo Regular, caso que quede *absolutè* Religioso? Ibidem, à pag. 348. à num. 154. ad 173.

53 Resumese lo mas principal de lo tocado en el Tratado sexto de Obispos Regulares. Ibidem, pagin. 344. y 345. Vide illud.

*Obispos Titulares, ó de Anillo:*

54 El Obispo de H. no es coadjutor del Ilustrísimo señor Arçobispo de N. como este pretende que lo sea. Ibidem, à pagin. 345. à num. 1. ad 13.

55 De donde es, que dicho Obispo de H. no está obligado à servir al señor Arçobispo de N. en dar Ordenes, y demás funciones Pontificales, todas las vezes que su Ilustrísima le mandare. Ibidem, à pag. 348. à num. 14. ad 41.

56 Dicho Obispo de H. puede examinar à los Ordinandos que le remite dicho señor Arçobispo con su despacho para que les dé Ordenes. Ibidem, à pag. 352. à num. 42. ad 54.

57 El dicho Obispo de H. podia dexar de ordenar à alguna persona que su Ilustrísima tuviese aprobada por su despacho; y reparar en el despacho de dicho señor, como lo hizo con un Religioso de la Religion N. Ibidem, à pag. 354. à num. 55. ad 78.

58 Si podia el Obispo de H. no dar Ordenes en los dias que su Ilustrísima le determinó? Respondi, que en no aver querido dar Ordenes Mayores al tal Clerigo, en dia que no era fiesta de precepto, nadie podia culparle à dicho señor Obispo. Ibidem, à pag. 357. à num. 79. ad 99.

59 Si al Obispo de H. quando celebra en presencia del señor Arçobispo se le deban dar solamente dos ductos en la turificacion? Respondi, que se le deben dar tres. Ibidem, à pag. 360. à num. 100. ad 108. por todo él.

60 Si quando el Obispo de H. celebra en presencia del señor Arçobispo, se le deba quitar la almodhada del Faldistorio? Respondi, que no. Ibidem, à pagin. 361. à num. 109. ad 115.

61 Los Obispos Titulares son con todo rigor de Derecho, propria, y verdaderamente Obispos; de que se infieren muchos corolarios. Ibidem, à pagin. 362. à num. 116. ad 124. por todo él.

*Consultas tocantes à los señores Obispos.*

62 1. Antonio, y Maria, siendo parientes en quarto grado de afinidad embiaron por dispensacion para poderse casar; y avisandola impetrado, se halla en ella, que vienen dispensados en quarto grado de consanguinidad. Preguntase, si en este caso podrá el señor Obispo, ó su Provisor, como Juez de dicha Bula, dar licencia para que casen dichos contrayentes, sin embargo de venir trocado el grado de afinidad en el de consanguinidad? La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pagin. 364. à num. 125. ad 35.

63 2. Ticio está obligado en conciencia à contraer Matrimonio con Berta; pero obsta à esta contraccion la duda de cognacion espiritual, por aver él sobredicho Ticio (siendo de tres años, y ocho meses) sido Padrino, y tenido à dicha Berta, quando la bautizavan.

64 Preguntase, pues, si en dicha puerilidad contraxo el dicho cognacion espiritual con la dicha, vel è contra? Y que es lo que podrá el Ordinario en esto? La resolucion es, que dicho Ticio no contraxo cognacion con la dicha; y por consiguiente, que por esta parte no tiene impedimento para casar con ella. Ibidem, à pagin. 369. à num. 1. ad 19.

65 Consulta tercera: Si el dispensado para cualesquier Beneficios se entienda *eo ipso* dispensado para Obispados? La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pag. 371. à num. 1. ad 11.

66 Apologia en defensa de dicha resolucion. Ibidem, à pagin. 373. (vease tambien la 372. desde el 6. contra dicha resolucion) ad 381.

67 Consulta quarta: Si el Obispo podrá erigir dos Oratorios en su Palacio, vno para su vto, y otro para el de su Familia? La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pagin. 381. à numer. 1. ad 25.

68 Consulta quinta: Si divorciado el marido de su muger su sentencia de juez pidiese la tal ter restituida, estará el Juez obligado à hazer dicha restitucion? La resolucion es afirmativa. Ibidem, pagin. 384. à num. 1. ad 9.

69 Consulta 6. Quien deba dezirse pobre en orden à las dispensaciones Matrimoniales? Ibidem, à pag. 385. à num. 1. ad 10.

70 Consulta 7. Si podrá hazerse la consagracion del Obispo en capilla particular? La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pag. 386. ad 390.

71 Sub consulta: Qué certidumbre tenga el dia de oy el dezir, que para la consagracion del Obispo, basta solo vn Obispo, por comision, ò delegacion del Sumo Pontifice? La resolucion es, que la sentencia que afirma esto, està elevada à tal grado de certidumbre, que la negativa contraria no tenga probabilidad alguna. Ibidem, à pag. 390. à num. 1. ad 22.

72 Consulta 8. Sobre ciertas Reverendas, si sean Generales, ò limitadas? Ibidem, à pagin. 393. ad 396. Vide ibi.

73 Consulta 9. Sobre cierta licencia de vn marido para professar en Religion su muger, quedandole el tal marido en el siglo, con habito de Tercero, voto de castidad, y retirado à vna Hermita. Ibidem, à pagin. 396. ad 403. à numer. 1. ad 47.

74 Consulta 10. Si aviendo declarado vn Obispo en su testamento, que cierta cantidad que dexa en manos de cierto sugeto, no es de los bienes de la Mitra; se aya de juzgar *eo ipso*, que la tal cantidad pertenezca al patrimonio del dicho Obispo? La resolucion es, que dicha cantidad no se ha de tener por bienes de la Mitra, ni se ha de rebaxar à los herederos. Ibidem, à pag. 403. à num. 1. ad 14. por todo el.

75 Consulta 11. Si el sucessor en vn Obispado estará obligado à pagar las pensiones que su antecesor

for dexò de pagar, aviendo quedado del bienes *in reu Ecclesia*, y patrimoniales? La resolucion es negativa; y que el Pensionario debe reconvenir primero à los herederos del difunto en quienes paran dichos bienes, y que de otra suerte no puede tener accion alguna contra dicho sucessor: *Imò*, quando no huviessen quedado bienes algunos del difunto en poder de los herederos, debería proceder antes el Pensionario contra la Iglesia Cathedral sobre el Pontifical, y Ornamentos en orden à pagarse, y cobrar las pensiones decursas, que no contra el sucessor. Ibidem, à pag. 207. à num. 1. ad 17.

76 Consulta 12. El mismo caso en Latin mas difuso, y sin algunas circunstancias que se expresan en el antecedente. Ibidem, à pag. 410. ad 420. à numer. 1. ad 69.

77 Todo lo recopilado hasta aqui, es del Tomo de los Obispos; en lo siguiente, recopilarémos lo que tocante al mismo Titulo de *Obispos ut sic*, està esparcido en los demás Tomos de mis Obras; para que el que lo huviere menester, ò gustare verlo, sepa donde lo hallará: lo qual es como se sigue.

*Tomo primero de mi Suma.*

78 En quanto à si los Obispos Cismaticos ordenen validamente, ò no? Vnos Pontifices han seguido la opinion *negativa*, mandando se bolviessen à ordenar los ordenados por los tales; y otros la *afirmativa*, declarando, que estavan bien ordenadas, y que no necesitavan de bolverse à ordepar. Dicho N. Tomo 1. de la Suma, pag. 61. num. 43.

79 Puede el Obispo dispensar con el que tiene Beneficio Curado, para que por razon de estudiar no se promueva en siete años al Sacerdocio, con tal, que dentro del año se ordene de Subdiacono; y lo mismo el Vicario General del Obispo, y el capitulo en Sede vacante. Ibidem, pag. 128. num. 87.

80 Al que perdió el Beneficio por la no promocion al Sacerdocio dentro del año, no podrá el Obispo bolverlele à dár segunda vez. Ibidem, pag. 129. num. 91.

81 Si el Obispo, con justa causa, no instituye al presentado por el Patron, cessa la apelacion, que à este le concede el Derecho; y lo mismo, si el presentado fuese indigno. Ibidem, pagin. 148. numer. 116.

82 Puede el Obispo dispensar en las Irregularidades, y suspensiones que provienen de delito (aunque este sea notorio) quando el delito fue deducido al fuero contencioso, y el Reo castigado en el; y lo mismo digo en quanto à la absolucion de los reservados. Ibidem, pagin. 151. numer. 153.

83 *Item*, podrá el Obispo, estando fuera de su Diocesi, descomulgár à su Subdito, existente en su Diocesi, si la cosa fuere tan manifiesta, que no requiera conocimiento de causa. Ibidem, pagin. 150. num. 145.

84 Quando ay causa evidente para no residir, podrá el Obispo sin licencia no residir. Ibidem, pag. 164. num. 300.

85 Aunque es así, que solo el Sumo Pontifice puede dispensar en los onze casos en que està prohibida à los Christianos la comunicacion con los Judios; no obstante esto, en caso especial, en que instasse la necesidad, y huviessse peligro en la tardanga; podrá dispensar el Obispo en ellos. Ibidem, pag. 189. num. 128. y 129.

86 Los Obispos pueden absolver à sus Subditos de todos los casos ocultos reservados al Pontifice, por sí mismos, ò por Vicario especialmente señalado para esto; pero del crimen de la heregia, solos los Obispos pueden absolver, y no sus Vicarios; y la dicha facultad no està revocada por la Bula de la Cena. Ibidem, pag. 201. num. 153. y 154. y allí otras cosas *remissive*.

87 El Obispo puede en su Diocesi irritar los juramentos, que sin consulta suya hizieren los Beneficiados en materia que està sujeta à su disposicion; como si huviessen jurado no aceptar alguna Prebenda, ni servir à la Iglesia, podrá el Obispo, si le pareciere conveniente, obligarlos à que la acepten. Ibidem, pag. 278. num. 306.

88 El Obispo puede conmutar, y dispensar todos los juramentos, y votos hechos en honor de Dios; pero no los hechos en favor del hombre, si estuvieren validamente aceptados. Ibidem, pagin. 279. à numer. 320. ad 326. y pagin. 281. à numer. 339. ad 342. y 329. à numer. 567. y 331. numero 585.

89 Los Obispos (y lo mismo todos los que tienen autoridad quasi Episcopal) pueden conmutar todos los votos, y juramentos de sus Subditos, excepto los cinco reservados al Sumo Pontifice, que son los de Castidad, Religion, Jerusalem (que es lo mismo que *ultra marino*) Roma, y Santiago; *Imò*, segun graves Doctores, los tres de peregrinacion à Jerusalem, Roma, y Santiago, no son reservados al Pontifice, si no es que se hagan *in subsidium*. Ibidem, pagin. 320. num. 454. 455. y 456. Veanse en los numeros siguientes, lo que en esta parte pueden los Confesores Regulares? Y lo que se puede por la Bula.

90 Puede el Obispo por autoridad ordinaria (y los Regulares por sus privilegios) conmutar el voto hecho à favor de vna persona, ò Iglesia sin consentimiento suyo, si no està legitimamente aceptado; y que despues de la aceptacion? Ibidem, pag. 324. à num. 503. ad 508.

91 El Obispo, aviendo justa causa, puede dispensar en que se trabaje en dia de Fiesta; y en su ausencia el Vicario; y donde no ay Vicario, los Curas. Ibidem, à pagin. 342. à num. 16. ad 25.

92 Los Obispos pueden ser Tutores, ò Curadores, recibir la Tutela legitima; pero no, las Tutelas, testamentaria, y dativa. Ibidem, à pag. 426. à num. 13. ad 17.

Tomo II

93 Los Obispos, que no residen; que no predicen à su Pueblo, que no visitan, que no cuidan de la salud de su Rebaño, y otras cosas proprias de su oficio en orden à los Subditos, pecan gravemente supuesta la gravedad de la materia. Ibidem, pagin. 440. num. 13.

94 Los Obispos pueden asignar los Padrinos en la Confirmacion. Ibidem, pag. 574. num. 154.

95 No empero puede dispensar el Obispo, en que dos varones, ò dos mugeres tengan *simul* al niño, ò sean Padrinos en el Bautismo; ni en que sean mas de dos. Ibidem, pagin. 575. num. 159.

*Tomo primero de Consultas.*

96 Con sola la licencia del Obispo, sin licencia de la Sede Apostolica, pueden el dia de oy (aunque antiguamente fuese tambien esta prerequisite) erigirse, y fundarse los Monasterios de Regulares. Dicho Tomo 1. à pag. 377. *consult. 1.* que contiene diez numeros.

97 Esfuercase mas la resolucion antecedente, en la consulta segunda. Ibidem, à pagin. 378. à numer. 1. ad 34. Vease tambien la alegacion segunda; ibidem, à pag. 384. à num. 35. ad 61.

98 Y vease asimismo la alegacion tercera, ibidem, à pag. 388. à num. 1. ad 14. Y vease tambien el alegato quarto, ibidem, à pagin. 391. à numer. 1. ad 17.

99 El Obispo puede por sí solo, sin convocar las partes, dár licencia para fundar nuevos Conventos de Mendicantes en los Lugares de su Obispado, aunque aya en los tales Lugares otras Ordenes tambien Mendicantes; con tal, que le conste al señor Obispo, que los Religiosos del Monasterio que se ha de edificar, pueden comodamente sustentarse allí, sin detrimento de los que antes allí estavan, (ò dentro de las millas) ora le conte esto por vista ocular, por informacion secreta, ò por otra qualquiera via. Ibidem, à pagin. 395. à num. 1. ad 18. consulta quinta.

100 *Imò*, puede el señor Obispo dár su licencia para nuevas fundaciones extrajudicialmente; constandole de la congrua, *adhuc* dado que dentro de las millas aya partes, y que estas ayan puesto *inhibil transire*, ò lo que es lo mesmo, aunque ayan peçido ser oidas. Ibidem, consulta sexta, à pag. 396. à num. 1. ad 17.

101 Pero *utrum*, sea necessaria la licencia de los señores Obispos, ò la de sus Previsores (en Sede vacante) para tomar las Religiones Hospicio en algun Lugar de su Diocesi? La resolucion es negativa. Ibidem, consulta septima, à pagin. 398. à numer. 1. ad 26.

102 Veanse tambien vn *questo obiter*, ibidem, à pag. 402. à num. 27. ad 30. y la consulta octava, ibidem, à pag. 403. à num. 1. ad 39.

103 Para mudar los Regulares el Convento de vn lugar no sano, ò incomodado, à otro mas sano, ò mas comodo, no es necessaria licencia



del Obispo. *Ibidem*, contulca nona, pag. 407. y à don-  
de allí me remito, que es al Tomo de los Obispos, à  
pag. 173. consulta 17 por toda ella.

104 Puede el Obispo instituir Fiesta de algun  
Santo solamente Beatificado, como lo tienen com-  
munmente los Autores. *Ibidem*, pag. 510. num. 48.

*Tomo segundo de Consultas.*

105 El Obispo que renunció el Obispado,  
puede retener los rendimientos del tal Obispado,  
que adquirió en los años que fue Obispo; y lo mis-  
mo digo de aquellos muebles que adquirió en el  
mismo tiempo. Dicho Tomo 2. à pag. 119. à num. 1.  
ad 36. consulta 1.

106 Alegato contra la detencion de las Bulas  
de cierto Obispado, è inconmodos que se figuen  
de ella; y que el tal Obispo no està obligado à pa-  
gar las decimas, que su antecesor no pagó; y que  
diligencias se deban hazer primero? *Ibidem*, à pag.  
122. à num. 1. ad 21. consulta 2.

107 Aviendo yo defendido en mi Tomo de  
Obispos, que puede el Obispo hazer donaciones  
de las Rentas Eclesiasticas estando enfermo; y avien-  
dolo practicado así el Ilustrísimo señor Don Die-  
go Carrillo, Arçobispo de Zaragoza; y moviéndose  
pleyto sobre ello, y obtenido sentencia à favor  
del hecho contra la Camara Apostolica, inferí  
aquí las alegaciones de Derecho, que se escrivie-  
ron à favor del, y de mi resolucio, citandome en  
ellas. Todo lo qual puede verse, *ibidem*, con-  
sulta segunda, por toda ella, *id est* à pagin. 123.  
ad 132.

108 No puede el Obispo llamar à examen, y  
examinar de nuevo à todos los Curas de su Obis-  
pado. *Ibidem*, pagin. 133. consulta quarta, y à  
donde allí me remito. Y respuesta al alegato del  
Fiscal del Obispado de Pamplona, que defendia lo  
contrario. *Ibidem*, *laxissime*, *nempè*, à pagin. 133.  
ad 174. Es del Reverendo Padre Fray Domingo  
de Pamplona, y convenientísimo le tengan *pre-  
manibus* los señores Obispos, para que se abtengan  
de semejantes generales; y los Curas, y Regulares,  
que hallarán en èl (y en la carta del Cura de la Ri-  
bera, de qua in num. seq.) quanto ayaa menester para  
su defenfa.

109 Carta que vn Cura de la Ribera escribe à  
otro Cura de la Montaña, sobre la materia del nu-  
mero antecedente. *Ibidem*, à pagin. 174. à num. 1.  
ad 27.

110 Pero *verum* pueda degradar actualmen-  
te el Obispo, sin los Asistentes que manda el Con-  
cilio Tridentino? *Ibidem*, pagin. 179. consulta  
quinta, *remissio*; y donde allí me remito, es al  
Tomo de Obispos, pagin. 122. numer. 143. donde  
respondí afirmativamente; y así se practicó en To-  
ledo de consejo mio, en el Auto de Fè que hubo en  
dicha Ciudad los años passados.

111 Puede el Obispo dispensar con el que  
teniendo voto de callidad se casó, para que pueda

pedir el debito, *adhuc* la primera vez. *Ibidem*, à pag.  
238. à num. 5. ad 8.

112 Pero *verum*, el Confessor aprobado en vn  
Obispado, pueda oír de confesion à los Subditos  
del Obispo, que le aprobó, no solo quando està  
dentro de la Diocesi del tal Obispo (que en esto no  
ay duda alguna) si no tambien quando està fuera  
de la Diocesi? V. gr. si el aprobado por Toledo, pue-  
da confesar à los Toledanos, estando de passo en  
Sevilla dichos Toledanos, y Confessor? Y esto, sin  
estár dicho Confessor aprobado por Sevilla, y sin el  
privilegio de la Bula, ò Jubileo, en los tales peni-  
tentes?

113 A esta questio respondí en dicho Tomo  
segundo, con la comun de Doctores, afirmativamen-  
te; y lo probé, y respondí à las objeciones en contra,  
à pag. 310. consult. 2. por toda ella.

114 Puede emperò aora dudarfe, si la tal sen-  
tencia comun-estè condenada, por la Bula del Sumo  
Pontifice Inocencio XII. sobre la Bula de la Cru-  
zada: *Cum sicut non sine gravi animi nostri dolore*,  
expedida en Roma en veinte y nueve de Abril del  
año 1700.

115 Y la parte negativa es del Doctor Noboa,  
(*ex consequentia doctrina*) y se puede probar con èl,  
como se sigue.

116 Lo vno, porque segun dicho Doctór No-  
boa, en su Apologia, pagin. 548. num. 96. hablando  
en rigor, dicha Bula se ha de entender de modo,  
que en ella únicamente se condene la sentencia,  
que dezia, que el Regular aprobado en vn Obis-  
pado podía ser elegido de la Bula en otros  
qualesquiera; y la razon es, porque *ex premio Legis-  
latoris dignoscitur eius mens*, capit. *Quia propter de-  
elect. leg. fin. ff. de hered. instituend. Quia continet  
causam finalem*, vt ait text. opt. in dict. leg. fin. de ha-  
red. instituend. donde Bartolo, Baldo, y los Doctó-  
res comunmente. Por lo qual *Ad premium recurri-  
mus, quo disponentes voluntatem coniciamus, ex leg. 1.  
in initio, ff. de tract.* Y la referida Bula, segun consta de  
su Proemio, solo se dirige à condenar la referida  
opinion.

117 Y en el numer. 97. prosigue dicho Noboa,  
diziendo: Y así la intencion, y fin del Sumo Pon-  
tifice en ella, (solo se ha de dezir que fue este, como  
explican bastantemente sus palabras: *Y refiere à la  
lexa las palabras del proemio de dicha Bula, que son  
bien claras.* Así el sobredicho Autor: *Sed sic est*,  
que dicha nuestra, y comun opinion, tranteripta  
arriba en los numeros 110. y 111. es muy diversa,  
(y no toca en el privilegio de la Bula) y à diversos,  
& separatis non fit illatio, leg. *Papianus exuli*, ff.  
de muneribus, cum vulgat. leg. *Non hoc 4. Cod. Unde  
legitim. & unde cognat. leg. ultim. in fin.* y allí Bartolo,  
ff. de calumn. y de otras muchas, y la comun de DD.  
Ergo, &c.

118 Lo otro (prosigue dicho Noboa, pag. 549.  
num. 98.) porque en la dicha Bula *prope med.* dize el  
Pontifice: *Declaramus Bullam Cruciatæ Sanctæ nihil  
novi iuris induxisse, nullumque privilegium continere,*

*quoad*

*quoad approbationem Confessariorum contra formam  
eiusdem Concilij Tridentini, adeo.* Esto se ha de en-  
tender :::: contra quien solo se dirige la Bula en su  
principio. Lo vno, porque conforme à las palabras  
del principio se ha de entender dicha clausula poste-  
rior; porque *verba precedentia declarant sequentia*,  
leg. *si servum*, §. *fin. ff. delegat. 1. leg. verum*, ff. de peti-  
tione heredit. El Cardenal Tufcho *rom. 8. litt. V. conclusi-  
o 44. num. 21. Surdo decis. 288. à num. 30.*

119 Y en el num. 99. prosigue dicho Noboa,  
como se sigue: Lo otro, porque à la referida clau-  
sula general, el Sumo Pontifice, con la *adeo*, que po-  
ne inmediatamente, la qual es *declarativa, & confir-  
mativa*, como prueba Barboza de dict. *usufreq.* la li-  
mita à (solo la sentencia de que avia tratado, diziendo  
así: *Adeo vt Confessarij, tam Saculares, quam Regula-  
res, nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant  
sine approbatione Ordinarij, & Episcopi Diocessani loci.*

120 Y en el num. 100. pag. 550. prosigue dicho  
Noboa, como se sigue: Y así dicha clausula se ha de  
referir, y entender à sola, y de sola la sentencia que  
condena, porque no expresa otra alguna, y della  
trata el principio, al medio, y al fin. Y como dizen  
los Sumos Pontifices Sixto IV. *Exijt qui seminar*, cap.  
3. de verb. signif. in 6. Y Celestino III. cap. *Secundo  
requirit*, 41. de appellat. *veriusque iuris argumenta nos  
docent, ea quæ in principio ad medium, & finem; illa ve-  
rò, quæ in medio ad finem, atque principium; & ea quæ  
in fine ad verumque, vel eorum referre.*

121 Y en el num. 101. prosigue, y concluye  
dicho Noboa, como se sigue: A que se añade, que  
es expresa decision de Derecho, que *Clausula gene-  
ralis sequens determinatur per specialem clausulam  
precedentem*, leg. *Quoties*, y allí la Glossa, *Cod. simil.  
exercend.* y la Glossa 1. in leg. *quisquis* 85. ff. *deleat.*  
3. Y así la referida clausula general se ha de limi-  
tar à solo la sentencia de que trata, y contra quien  
solo se dirige la Bula en su principio. Condenar  
aquella sentencia, es toda la razon de salir dicha Bu-  
la, y es la mente que declara el Sumo Pontifice en  
el proemio. Y así no se estiende à mas la condena-  
cion; porque, *lex non includit illud ad quod mens,*  
& *ratio legis non se extendit*, leg. *Non dubium*, *Cod. de  
legib. leg. 1. Cod. quæ sit longa consuetudo.* Y mas quan-  
do siendo la condenacion odiosa, y penal, se ha de  
restringir, y no se ha de traer *ad non expresse*, como  
diximos cap. 1. num. 52. y tienen los Autores, que es-  
crivieron sobre las Proposiciones condenadas por  
Alexandro VII. y Inocencio XI.

122 Hasta aquí dicho eruditísimo Padre Fray  
Gabriel de Noboa, Doctor Theologo de la Univer-  
sidad de Salamanca, Lectór de Prima, y Regente de  
Estudios, en su Convento de la Regular Observan-  
cia, con cuyo dictamen me conformo; y en confir-  
macion, añado lo que se sigue.

123 Confirmafe lo primero, porque el Confes-  
sor aprobado por el Ilustrísimo señor Arçobispo de  
Toledo; v. gr. y Delegado de su Ilustrísima, tiene ju-  
risdicion en las personas Penitentes: luego no se  
atiende al territorio, ò à la presencia local, si no se

Tomo II

lo à la persona subdita del Arçobispo que le aprobó  
Ergo, &c.

124 Confirmafe lo segundo, porque la jurisdic-  
cion voluntaria (que se ha de exercer solo en el fue-  
ro de la conciencia) puede exercerla el que la tiene  
fuera del territorio, como consta *ex leg. 2. ff. de Ofi-  
fic. pro Conf.* y lo tienen; con Dominico, Rebufo,  
Cosme, Pavino, Corrasio, Lambertino, Covarru-  
bias, Menochio, Jacobo Sbrozio, Antonio Cuco,  
Flaminio, Ripa, Ledesma, Angles, Philiarco, Bar-  
tulo, San Antonino; y otros. Sanchez de *Marri-  
mon. lib. 3. dispus. 34. num. 2.* y con Enriquez, Miran-  
da, y otros, Peyrino *rom. de Subdito*, §. *Secundo* (en la  
conclusion) *Dico tertio.* Y con Sa, Megala, Vega,  
Gomez, Suarez, Nuño, Gaspar Hurtado, y los so-  
bredichos, Diana *part. 3. tract. 4. de Sacramentis, re-  
solut. 144.* Lo qual procede, ora la tal jurisdiccion  
sea Ordinaria, ora Delegada, como con la comun  
de Doctores lo tiene dicho Sanchez. Y la razon de  
esto es, porque el que la jurisdiccion voluntaria pue-  
da exercerfe en qualquiera Lugar fuera del territo-  
rio, no proviene de que sea Ordinaria, ò Delegada,  
si no de que como no se exerce en el fuero conten-  
cioso, por el ejercicio de la tal, à ninguno se haze  
injuria: lo qual como tenga lugar en ambas jurif-  
diciones; de ay es, que qualquiera de ellas indife-  
rentemente puede exercerfe fuera del territorio de-  
signado: *Sed sic est*, que la jurisdiccion Delegada  
de los tales Confesores, es voluntaria, como de su-  
yo es patente, pues se exerce sin estrepito alguno, so-  
lamente en el secreto fuero del Alma: luego en  
qualquiera Lugar, *adhuc* fuera del territorio, podrá  
exercerse: Ergo, &c.

125 Confirmafe lo tercero, de lo dicho: Si el  
señor Arçobispo de Toledo se hallasse en Sevilla,  
y juntamente con èl algunos sugetos de su Arçobis-  
pado, nadie puede dudar, que los podría con-  
fesar allí, pues tiene obligacion de administrar à  
sus ovejas el Sacramento de la Penitencia, y que de  
no hazerlo, se le tomarà estrechísima cuenta en el  
Tribunal de Dios: *Sed sic est*, que en orden à exer-  
cer la jurisdiccion voluntaria en el fuero solo Sacra-  
mental fuera del territorio, no haze al caso, que la  
tal jurisdiccion sea Ordinaria (como lo es la del Arçobis-  
po) ò que sea Delegada (como lo es la del tal  
Confessor) como se probó en el numero anteceden-  
te: Ergo, &c.

126 Confirmafe lo quarto: La ley odiosa, y  
penal, no se ha de estender, sino antes restringir,  
segun Reglas de Derecho, cap. *Odia* 15. de *regul.  
iuris in 6. cap. In penis, eodem titul. & lib.* Y de  
otros muchos textos de ambos Derechos, y la comun  
de Doctores: *Sed sic est*, que si esta ley, y cons-  
titucion Pontificia (que es odiosa, y penal, como  
bien Noboa, *vbi supra*) comprehendièse esta sen-  
tencia, que vamos ventilando, y (que tiene à su fa-  
vor de no estar comprehendida en ella tantos, y tan  
fuertes fundamentos) se aumentarían los odios, y las  
penas, en lugar de restringirse, *vt ex se patet*: Ergo,  
&c.

C 2

Dica

127 Diráse quizás, que esta ley, y constitucion de Inocencio XII. es favorabilísima á la Religion Christiana, y á la Iglesia, y recta administracion del Sacramento de la Penitencia, y que no se ha de tener por odiosa.

128 Sed contra: porque concedo al que obje- rare lo dicho, que la tal ley, y constitucion tiene mucho de favorable; y añado mas, que todas las le- yes lo tienen; porque todas para ser justas, y verda- deras leyes, han de ser viles al bien comun, y mo- ralmente necesarias: Sed sic est, que la utilidad del bien comun es favor, y favor grande, porque el bien comun ha de preferirse á los demás: luego toda ley induce favor, y es favorable en esse sentido; y con todo esto el Derecho distingue entre leyes odiosas, y favorables: luego porque no basta solo el ser cum- que favorable, para que absolutamente lo sea, y dexé de ser odiosa.

129 Y así no implica que vna mesma ley par- ticipe de odio, y favor á vn tiempo, y que sea favo- rable, y odiosa por diversos respectos, como lo tienen los Doctores in leg. 2. Cod. de in ius vocando, verb. Litteris, y el Papa Inocencio in cap. Quod di- lecto, de consanguinitate. & affinit. y alli Panormitano num. 7. y se puede probar así. Lo primero, á pari- dad del privilegio, dispensacion, ley penal, y seme- jantes, que á vn mesmo tiempo son favorables, y odiosas, respecto de diversos sujetos. Y lo se- gundo, á paridad de las relaciones, las cuales, aun- que sean quasi opuestas, le pueden convenir á vna misma cosa, y á vn mismo tiempo, respecto de diver- sos sujetos, como se vé en las relaciones de similitud, y de disimilitud, igualdad, y desigualdad; mayor, y menor, padre, y hijo, &c. Sed sic est, que el favor, y el odio son respectivos, pues el fa- vor es favor de alguno, y lo mismo el odio: Ergo, &c.

130 Y así solo puede estar la dificultad, quan- do la ley se aya de dezir absolutamente favorable, y quando absolutamente odiosa. Acerca de lo qual juzgo, que toda ley, que contiene perjuizio, pena, ó gravamen considerable de alguna persona, ó que le impone alguna considerable carga, ó infiere al- gun mal, se ha de tener por simpliciter odiosa, aun- que alias contenga grande favor. Así lo tienen Tiraqueo in prefat. ad retract. num. 65. con Juan Andreas, y otros muchos, in cap. ultim. de verbor. signific. circa Glossam, verb. Similibus. Los quales dicen, que siempre que concurren el favor, y odio, la disposicion es odiosa. Y lo prueban, ex leg. Eum- qui ades, ff. de usufruct. y de otras; y por razon se puede probar así. Lo primero, porque la tal ley no le puede dezir favorable del todo: Nam bonum ex integra causa: luego será absolutamente odio- sa para la denominacion, y restriccion: Quia malum ex quocumque defectu.

131 Lo segundo, porque la ley odiosa no se dize tal, porque incluya negacion de todo fa- vor, si no porque incluye imposicion de alguna co- sa odiosa; esto es, de alguna pena, ó gravamen;

lo qual simpliciter se verifica de la ley, y constitucion de Inocencio XII. sobre la Bula de la Cruzada, de que vamos hablando.

132 Lo tercero, porque quando concurren favor, y odio en vna ley, debe restringirse, por- que el odio no se aumente. Lo quarto, porque alias, no huviera leyes odiosas, si no que todas se- rian favorables, pues todas son Sanctio Sancta, in- bens honesta, & prohibens contrarias. Todas son viles, y moralmente necesarias: Ergo, &c.

133 Lo quinto, á paridad de otras leyes, porque el que no entren en la clausura de las Reli- giosas ningunas personas, de ningun genero, con- dicion, ó estado, hombres, ó mugeres, está pro- hibido estrechísimamente, con graves censuras, y penas por el Derecho, especialmente por Bonifacio Octavo, en el cap. Periculoso, de Stat. Regular. lib. 6. por el Concilio Tridentino, sess. 25. de Regular. cap. 5. Por el Beato Pio Quinto, en su motu pro- prio, que comienza: Circa Pastoralis; por otro de Gregorio Dezimotercio, que comienza: Vbi gratia; y por otros, si no es en vn caso solo, que es con li- cencia del Obispo, ó Superior, dada por escrito, co- mo lo expresa el dicho Concilio, ibi: Nemini liceat ingredi septa Monasterij, sine Episcopi, vel Superio- ris licentia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis poena ipso facto incurrenda. Y del mismo modo se les prohibe el salir extra septa á las Religiosas; y con- fer así, que las dichas prohibiciones, son favorabilí- simas á la Religion Christiana, y á la Iglesia; y aunque su materia es tan favorable por vn respecto, con to- do se tiene por odiosa, y restringenda, porque por otro respecto contiene notable gravamen, ut ex se patet; y si no, pregunteseles á las Religiosas, si es gra- vamen el obligarlas á no salir perpetuamente de entre quatro paredes, y que no puedan entrar á verlas sus parientes, ni otras personas; y conside- relo qualquiera en propria persona, si tendria lo di- cho por penoso, y por carga. Juzgo que lo es tan grande, que sin especialísimo auxilio no se pudie- ra tolerar en paciencia, y así se han visto muchas bien desconsoladas, y tanto, quanto saben los que las comunican.

134 Item, las prohibiciones del Pontífice Ale- xandro Septimo, con que condena 45. Proposicio- nes: y las del Papa Inocencio XI. que condena 65. á lo menos como escandalosas, y perniciosas in pra- xi: Et insuper districte, in virtute Sancta Obedientia, & sub in terminatione Divini Iudicij prohibet omnibus Christi Fidelibus, cuicumque conditionis, dignitatis, & status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, ut predictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad pra- xim deducant. Son favorabilísimas á las conciencias de los Fieles, porque dichos Soberanos Pontífices, como Medicos de las conciencias, han declarado, que para los Fieles son veneno dichas Proposiciones, y doctrinas; y no obstante el ser tan favorables á la salud de las Almas, porque contienen el gravamen de censuras, con que las prohiben, se tienen por odiosas, y restringendas; y como tales las restringen

Los Autores que escriben sobre ellas; explicandolas de modo, que dichas condenaciones comprehendan las menos opiniones que puedan, que defendian an- tes Autores classicos, y pios: ergo, &c. y lo mesmo pudiera exemplificarse en otros muchos Breves Pon- tificios. Luego aunque la declaracion de Inocencio XII. sea tan favorable á la Iglesia, como lo es, con- denando, como condena, la contraria opinion, co- mo escandalosa, & in praxi perniciosa, y declarando como Soberano Medico de las conciencias, que es veneno para los Fieles la tal opinion, y doctrina, imponiendo pena de excomunion á qualquiera que la practicaré absque alia declaratione incurrenda, por mas que la tal persona sea digna de expresion, y de mencion individua: y mandando á los Ordinarios, dando por irritas las confesiones, y declarando ipso iure suspensos á los Confesores, & etiam rigide pun- niendos ab ipsis Ordinarijs locorum; como puede dexar de ser gravosa, penal, odiosa, y restringenda la tal declaracion? Ergo, &c.

135 Y si acaso dixere alguno: Luego la dicha Bula, ley, y declaracion, es digna de odio?

136 Respondo: Que la ley, y declaracion di- cha (y lo mismo digo de semejantes, y de todas las leyes) no se dize odiosa, por que ella por si sea dig- na de odio, ó por que contenga algun efecto, que por si sea digno de odio, que en este sentido solo el pecado es digno de odio, y haze al pecador digno de odio: y la tal ley, y declaracion, ni es pecado, ni induce á él, sino antes es santa, y recta: y así solo se dize odiosa, por que impone alguna carga que sea dura, pesada, y penosa de llevar, como lo es la irri- tacion de las confesiones, la suspension de los Con- fesores, la pena de excomunion á los que la que- brantan, y el mandar á los Ordinarios de los Luga- res, que los castiguen rigidamente: Ergo, &c.

137 Ni obsta el dezir: Que dicho Pontífice Inocencio XII. declara, que dichos Confesores en ageno Obispado donde no están aprobados por el Ordinario de él, no pueden confesar en él, etiam si poenitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent, subditi forent.

138 No obsta digo; porque dicho Sumo Pon- tífice habla clarísimamente en dicha declaracion solo del no poder confesar en virtud de la Bula de la Cruzada (lo qual ya es indubitable despues de la dicha Bula): y que hable en esse sentido, consta de sus mesmas palabras, que son á la letra como se sigue:

139 Ibi: [De Apostolica potestatis plenitu- dine, tenore praeferentium: Decernimus, & declara- mus, Bulla Cruciatæ Sanctæ nihil novæ iuris indu- xisse, nullumque privilegium continere quoad appro- bationem Confessariorum contra formam eiusdem Concilij Tridentini, & prædictarum Constitutionum Apostolicarum, adeo ut confessorij tam Sæculares, quàm Regulares, quicumque illi sint, in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à poenitentibus ad audiendas Sa- cramentales confesiones electi, nullatenus con- fesiones, huiusmodi audire valeant, sine appro-

;; batione Ordinarij, & Episcopi Diocæsani loci, in quo ipsi poenitentes Deum, & Confessarios eli- gunt, vel ad excipiendas confesiones requirunt; nec ad hoc suffragari approbationem semel, vel plu- rias ab alijs Ordinarijs aliorum Locorum, & Dice- cesum obtentam, etiamsi poenitentes illorum Ordi- narij, qui Confessarios electos, approbassent sub- diti forent.] Qué cosa mas clara puede ser, de- que dicho Sumo Pontífice habla alli (solamente del no poder confesar (en dicho Obispado, en que no está aprobado) en virtud de la Bula de la Cruzada?

140 Y para aclarar mas lo dicho: Consideré- mos al Confessor aprobado, v.g. por el Arçobispo de Toledo, quando está en dicho Arçobispado, y despues quando se halla, v.g. en el Arçobispado de Sevilla.

141 Quando dicho Confessor se halla en el Arçobispado de Toledo, aunque esté aprobado por dicho Arçobispo, con limitacion, por defecto de edad para confesar hombres, puede ser elegido por virtud de la Bula para confesar mugeres: y si fue aprobado para solo vn Lugar, y no para otros, pue- de ser elegido por la Bula en otros Lugares indife- rentemente, como con Diana, Sanchez, Bonacina, Enriquez, Barbosa, Coninch, Fagundez, Castro Pa- lao, Leandro, y otros muchos, diximos en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 11. num. 94. y pag. 97. á num. 33. ad 37. donde se ponen sus fun- damentos: y despues de dicha Bula de Inocencio XII. diximos lo mesmo, con Novoa, y el Padre Fr. Francisco Joseph Cintruenigo, en N. Tomo 6. Apo- logetico, pag. 478. á num. 344. por toda ella.

142 Pero al contrario, quando dicho Confes- sor se halla en el Arçobispado de Sevilla, en ningun manera puede ser elegido alli por la Bula de la Cruzada; porque esto es lo que declara dicho Ino- cencio XII. y condena lo contrario justísimamente: y así el tal Confessor, en dicho Arçobispado de Se- villa, solo podrá confesar á los Toledanos que se hallaren con él alli sin el privilegio de la Bula, por la jurisdiccion que le dió el Arçobispo de Toledo en las personas poenitentes del tal: la qual jurisdiccion delegada, por ser voluntaria (y que se ha de exercer solo en el fuero de la conciencia) podrá ejercerla fuera del territorio, y por consiguiente en Sevilla, como se probó arriba, á num. 123.

143 He ventilado tan expofesso esta question, por que me la han consultado de diversas partes, y porque en dicho Tomo 6. en dicha pag. 478. §. ul- timo, prometí el hazerlo, y por ser tan importantí- sima, y tan practica, que puede suceder, y ha sucedi- do muchas vezes.

144 Quando el Obispo absuelve de los casos ocultos, reservados al Papa, ora sean de los extra Bullam Cæna, ora de los contenidos en ella, los tales absueltos no quedan con carga alguna de recurrir á la Silla Apostolica. Dicho N. Tomo 2. de Consul- tas, pag. 312. num. 4. §. y 6. conf. 3. vease toda, que tiene otras muchas cosas.

145 Verum, los Obispos estén obligados á pre-



predicar por sí *Ibidem*, pag. 447. num. 142. y 143.  
 146 Los Canones que dicen, no ser necesario el consentimiento del Capitulo para castigar el Obispo los delitos de sus Clerigos, se han de entender, y hablan de los *crimines leves*, que en orden à los *crimines arduos, y graves*, no basta pedir consejo, sino que se requiere consentimiento. *Ibi*, pag. 496. num. 40. y 41.

147 Las licencias que los señores Obispos dan para hazer Mision, en que cometen su autoridad para dispensar votos, juramentos, revalidar Matrimonios, &c. no espiran con la muerte del Obispo, ni con su promocion à otro Obispado; y así, aunque aya nuevo Obispo, no es necesaria nueva licencia para lo dicho. *Ibidem*, pag. 540. num. 1. *consult.* 5. veale en ella *remissive* otra dificultad.

148 Los Obispos pueden conceder Indulgencias, no solo à sus subditos, sino tambien à los Religiosos exemptos, no obstante dicha exempcion. *Ibidem*, pag. 309. num. 63.

149 Los Obispos de Portugal recusaron eficaz y loablemente la debolucion hecha en ellos del conocimiento de las causas de la Fè. *Ibidem*, à pag. 29. num. 91. y 92. y allí muchas cosas. Veale tambien las margenes, à *litt. K. ad litt. Q.*

*Tomo tercero de Consultas*

150 La facultad que tienen los Obispos en el fuero Sacramental para disponer en las irregularidades, y suspensiones, y para absolver de los reservados, y crimen de la heregia, no està revocada por la Bula de la Cena; ni la sentencia que dice esto, està comprendida en la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion 3. Dicho Tomo 3. à pag. 2. à num. 1. ad 51.

151 El Obispo puede en su Diocesi (excluyendo toda reservacion) todo aquello que puede el Pontifice en todo el Orbe, haciendo aquellas cosas que pertenecen à la Universal Iglesia, como el definir las cosas de Fè, Canonizar, Beatificar, &c. *Ibid.* pag. 20. num. 123.

152 Los Obispos por Derecho Ordinario pueden absolver de la decomunion publica, y de otra qualquiera censura reservada à su Santidad, quando el descomulgado està impedido de recorrer al Sumo Pontifice. *Ibidem*, pag. 29. num. 182. y allí otras cosas *remissive*.

153 Los Obispos no pretenden absolver de los casos de la Bula de la Cena, con pretexto de algun privilegio concedido por la Silla Apostolica; sino por virtud de la autoridad dada à los Obispos por Christo N.B. que el Tridentino solo fue causa *removens prohibens*, ò por jurisdiccion Ordinaria. *Ibidem*, à pag. 2. 20. à num. 117. ad 128. y pag. 38. num. 238. y 239.

154 No pudo validamente el Obispo de M. descomulgar al Presidente de vna Comunidad de Capuchinos, y suspender las licencias de confesar, y predicar à todos los Religiosos de ella. *Ibidem*, à

pag. 91. (veale tambien la pag. 90.) à num. 1. ad 60.  
 155 Veale tambien los muchos, y graves Maestros, que confirmaron lo sobredicho. *Ibidem*, pag. 99. 100. y 101.

156 El Obispo puede castigar à los que ofenden, y perturban su jurisdiccion; pero en dicho caso ningun derecho Episcopal se violentò. *Ibidem*, à pag. 96. à num. 33. ad 42.

157 El Obispo puede, como Juez Delegado de la Silla Apostolica, castigar inmediatamente los delitos de los Religiosos *degentes extras*; y por consiguiente, puede castigar, no solo à los expulsos, sino tambien à los Apostatas, y fugitivos; pero esto no proviene de que los Regulares no tengan territorio, sino de que los tales estàn fuera de la Religión sin licencia de sus Prelados; ni de à se sigue cosa al intento de la sobredicha controversia. *Ibidem*, à pag. 135. à num. 246. ad 249.

158 El Obispo puede castigar à los Religiosos que sin licencia suya hablan con Religiosas; pero ni esto es del caso que se ventila supra, que era acerca del aver recibido los Capuchinos en la Iglesia de su Convento la Sacratissima Imagen de la Fuen Santa, y averla recibido con la reverencia debida. *Ibidem*, à pag. 135. à num. 262. ad 265. y allí otras cosas.

159 No se requiere esencialmente postulacion del Obispo propietario de vna Iglesia, para que se le de Obispo Auxiliar; y así puede el Rey nuestro señor, como Patron de las Indias, con justas causas presentar à su Santidad persona idonea, postulando lo dicho. *Ibidem*, à pag. 376. *consult.* 10.

160 Y la distancia de ducientas leguas de distrito, que tiene la Diocesi de vn Obispado: es bastante motivo para que el Rey nuestro señor, sin consentimiento del Ordinario, pueda hazer lo dicho. *Ibidem*, à pag. 377. *consult.* 11. à num. 1. ad 10.

161 Por que causas se suela dar Auxiliar, ò Coadjutor à los Obispos: *Ibidem*, num. 2. y à num. 4. ad 9.

162 Aunque el legado dexado para Missas, no se puede conmutar en otra obra pia por el Obispo; con todo esto puede el Obispo, con razonable causa, conmutar la celebracion de las Missas, en quanto à las circunstancias extrinsecas, como en quanto à la hora del celebrar, en quanto al Altar, y en quanto à que las diga el Capellan por sí, ò por otro, y semejantes. *Ibidem*, pag. 363. num. 44.

163 *Verum*, si quando en Viernes, ò en Sabado Santo cae Fiesta de precepto, podrá el Obispo dispensar en la obligacion de oír Missa, ò transferir la Fiesta? *Ibidem*, pag. 385. num. 21. *consult.* 16. Veale toda la dicha consulta, que contiene quatro consultas, à pag. 382. ad 389.

*Tomo quarto Apologético, sobre la Bula de la Cruzada.*

A Pologia, ò Alegato à favor de la Comunidad de nuestro Convento de Villanueva del Cardete, contra los procedimientos

del Prior de Uclès (Ordinario de aquel Territorio) que privò de las licencias de predicar, y confesar, y declaró descomulgados al Padre Guardian de dicho Convento, y à los Padres Fr. Joseph de San Clemente, y Fr. Bernardino de Alcaraz, Predicadores de dicho Convento, por no aver ido à cierta Procecion, por los motivos que se expresan en dicha Apologia. Dicho Tomo 4. (después de todo el) à pag. 3. ad 17.

2 Y allí: Si los Frayles Menores, y Predicadores (y lo mesmo de los demás Religiosos) puedan ser compelidos à ir à las Procesiones en los Lugares donde no asiste el Obispo? ò en los cuales no và el Obispo? Y allí tambien, que por nombre de Obispos, que puedan compeler à los Regulares à las Procesiones publicas, no se entienden aquellos Priores Ordinarios, que son *nullius Diocesis*. *Ibidem*, à num. 1. ad 10. Veale tambien los numeros 63. 64. 65. y 68.

3 Veale los Corolarios, que se figuen manifestamente de las tres conclusiones de dicho Alegato, *Ibidem*, à pag. 15. à num. 72. ad 81.

4 Aditos al dicho Alegato: *Ibidem*, pag. 17. 18. y 19. y allí: Que los Regulares son exemptos de la jurisdiccion de los Obispos, *etiam ratione rei, contractus, & delicti*.

5 Y tambien allí (contra lo que se alegava por la parte contraria): Que al señor Nuncio, como Superior de los Capuchinos, y de dicho Prior, por Nuncio, y Legado de su Santidad, le toca el conocer si la tal apelacion ha sido justa, y si lo mandado por dicho Prior, de que los Religiosos fuesen à la tal Procecion sin Cruz, contra sus Privilegios, è indultos Apostolicos, fue mal mandado, y por consiguiente injustos los demás procedimientos. *Ibidem*, à pag. 18. à 5. Añado lo tercero, usque ad finem.

*Oblaciones.*

1 **P**OR nombre de Oblacion, se entiende todo aquello que se ofrece à Dios, en reconocimiento de su supremo dominio, y excelencia, ora sea pecunia, ornamentos, pan, ò qualquiera otra cosa. De donde es, que difiere de las *Primicias*, porque estas son solo los primeros frutos que se ofrecen à Dios. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 179. num. 9.

2 No ay precepto de oblaciones, ò que nos mande ofrecer: y como se deban entender los textos del Derecho Canonico, en que parece se impone precepto de hazer oblaciones? *Ibidem*, num. 10.

3 Las oblaciones vsuales, que suelen ofrecerse à alguna Iglesia, Capilla, ò Ermita, ò Imagen, por Derecho comun, pertenecen al Parroco, ò Rector de la tal Iglesia, Altar, Capilla, ò Imagen, en que se hazen las oblaciones: si bien en algunos Lugares està recibido de otra manera, por la contraria costumbre, ò prescripcion, à lo qual se debe estar en ellos. *Ibidem*, à num. 11. ad 17. y allí algunos corolarios.

4 Las oblaciones que se suelen hazer à la mano

del Sacerdote quando celebra Missa; pertenecen al Parroco, ò à aquel Sacerdote à cuya jurisdiccion pertenece el tal Altar, y no al Clerigo que celebra: y las que se hazen en la Missa por los desposados, que celebra el proprio Parroco en agena Parroquia, se deben al Celebrante. *Ibidem*, à pag. 179. num. 18. 19. y 20.

5 Quienes, empero, puedan hazer oblaciones? à quienes? y de que cosas? vide *remissive*, *Ibidem*, pag. 180. num. 21. Y allí, que la causa de las oblaciones se ha de tratar ante el Juez Eclesiastico solamente, por que las oblaciones son cosa espiritual: y allí otras cosas.

6 *Verum*, sean lo mesmo oblacion, que sacrificio, ò en que difiera? *Ibidem*, à pag. 652. à num. 16.

7 Las oblaciones funerales, se deben à la Iglesia Parroquial, por el trabajo que tiene el Rector en administrar los Sacramentos, y celebrar los Divinos Oficios: y el pan, vino, y cera que se ofrecen, se dicen *pie de Altar*, y de ellas debe tener el Rector, ò todas, ò parte de ellas, segun la costumbre, aunque no acompañe el cuerpo, ni se halle presente à los Oficios; porque estas se ofrecen respecto de los Sacramentos, y Oficios Divinos, que administrò al difunto mientras vivió, y quien sienta la carga, debe sentir el commodo, *cap. Qui sentit* (que es la Regla 55.) *de regul. iuris, in 6.* y allí Dyno, & *cap. Cerisicari, de sepultur.*

8 Pero aquello que se recibe por acompañar al difunto, ò por cantar el Oficio, no se debe sino à aquellos que trabajaron, y los que no asistieron, no pueden percibirlo; à que haze el texto *in cap. vnic. de Cleric. non resident. lib. 6.* con lo que allí se nota.

9 Los Artifices, ò Mercaderes, que por causa de su oficio, ò negociacion, tienen la oficina en vna Parroquia, y su domicilio, y familia en otra, y allí reciben los Sacramentos, las oblaciones de los tales pertenecen al Rector de la Parroquia del domicilio. *Argum. text. in cap. Conquasti, 16. quest. 1.*

10 Acerca de la oblacion de Maria Santissima, Señora nuestra, el Sumo Pontifice Alexandro VIII. en su Decreto condenativo de treinta y vna Proposiciones, en el num. 24. condenò la Proposicion siguiente:

11 *Oblatio in Templo, qua fiebat à B. V. M. in die Purificationis sua per duos pullos columbarum, unum in holocaustum, & alterum pro peccatis, sufficienter restatur, quod indignetur purificatione; & quod Filius, qui offerebatur, etiam macula Matris maculatus esset secundum verba legis.* Condenada.

12 Dicha Proposicion se condenò justissimamente, como temeraria, escandalosa, mal fonante, injuriosa, contra la Fè de heregia, y que ofende las orejas de los creyentes. N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 92. à num. 1. ad 45.

*Obligacion.*

1 **L**A obligacion se define así: *Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringitur*

*omnium ad aliquid dandum, vel faciendum.* Así la Instituta de obligat. in principio.

2 Es en tres maneras: Una es natural solamente: otra solamente civil: y otra, natural, y civil juntamente. La natural solamente, es aquella, que se contrae por el consentimiento entre qualquiera capaz de razon, y está solo obliga ex equitate naturali, por la qual está obligado qualquiera à cumplir lo prometido, ex leg. Cum amplius (que es la Regla 84.) ff. de regul. iuris, y allí Decio in §. 1. natura, num. 2.

3 Y esta obligacion natural, como está fundada en la equidad natural, se contrae adhuc con el esclavo, como allí prueba dicho Decio. Item, dicha natural obligacion puede considerarse de otro segundo modo, id est, por aquel natural instinto, ut beneficii beneficiamus, como bien dicho Decio, que prueba todo lo dicho de varios textos.

4 Obligacion civil sola, es aquella por la qual queda vno obligado por solo el Derecho Civil, y no por equidad, ò efecto natural, como si v.g. vno con esperanza de remuneracion hiziese vn instrumento en que confesasse aver recibido cien escudos, sin averlos recibidos, el qual quedaria obligado por Derecho Civil solamente, ex leg. 1. C. de non numerat. pecun. y la comun de Doctores.

5 Obligacion que simul es natural, y civil, es aquella por la qual se obliga vno con las solemnidades de Derecho, ex leg. 1. y allí los Doctores, ff. de verb. obligat.

6 La obligacion se ha de interpretar estrechamente. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 135. num. 22.

7 Los menores, hijos de familias, mugeres, prodigos, y semejantes, no pueden obligarse eficazmente por algun contrato: Quales, empero, sean los contratos, que inducen obligacion natural, y que por consiguiente se confirman por juramento? y quales no induzen obligacion alguna, y que por consiguiente no pueden ser confirmados por juramento? Ibidem, pag. 267. à num. 174. ad 178. Veanse tambien los siguientes.

8 La obligacion general tiene esta tacita condicion: Si res in eodem statu persistat. Ibidem, pag. 268. à num. 184. ad 189. y pag. 296. num. 174. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 362. num. 5. 6. y 7.

9 La obligacion condicional, cumplida la condicion, obliga del mismo modo que si desde el principio huviese sido la obligacion absoluta. Es comun de los Doctores, y vulgar en Derecho.

10 No se juzga obligado, el que puede sin causa receder de la obligacion, ex leg. Sub hac, ff. de actionib. & obligationib.

11 La obligacion es madre de la accion, ex leg. Licet, §. Ea obligatio, ff. de procurat. in princip. Instit. de actionibus, in princip. & etiam in titul. de verbor. obligat. y la comun de Doctores.

12 La obligacion primera, ha de ser preferida à la posterior, y la posterior no puede derogar la primera, quando son de vn mismo genero. N. Tomo de las Propos. conden. à pag. 24. num. 17. 18. y 19.

13 La persona libre no puede ser obligada por deudas en la ley de Gracia, como lo era en la ley Antigua. Ibidem, pag. 288. à num. 3. ad 6. Veanse tambien los siguientes.

14 La obligacion es prerequisite esencial para la accion. Ibidem, pag. 298. num. 5. in fin.

15 La obligacion que se extinguió vna vez, no buelve à revivir. Ibidem, pag. 324. num. 6.

16 Destruído el fundamento de la obligacion, eo ipso cessa dicha obligacion. Ibidem, pag. 372. num. 2.

17 Las obligaciones reciprocas, no pueden subsistir sin el consentimiento de dos personas, que tengan autoridad, y potestad de obligar. N. Tomo de Consultas, pag. 19. num. 2.

18 Bien puede vno estar obligado à otro, sin que éste tenga accion civil contra él. Ibidem, pag. 446. à num. 55. y à pag. 453. à num. 16. ad 20. por todo este.

19 La obligacion que vna vez dexó de ser, no obliga ya mas, y así es menester, que se haga de nuevo para que obligue. Ibidem, pag. 456. num. 3. vease supra, el num. 15.

20 Toda accion supone obligacion, porque la obligacion es madre de la accion, como se dice arriba, y mas latamente en N. Tomo de Obispos, pag. 417. num. 50.

21 En caso de duda no hemos de imponer nueva obligacion; antes bien se debe interpretar benignamente la dicha duda. Dicho Tomo de Obispos, pag. 349. num. 21.

22 La obligacion que no se halla impuesta expresamente en Derecho, no ay razon para que nosotros ayamos de acrecentarla. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 121. num. 28.

23 Si cierta Comunidad que tiene por obligada à otra muchos años ha, dudando esta de la tal obligacion, y pidiendo se le muestre el instrumento en que la funda, tendrá esta obligacion à mostrarse. La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pag. 543. (de la impresion primera) à num. 1. ad 18.

24 La obligacion no excede de la intencion del que la impone, y del que la recibe, porque consulta del consentimiento de aquel que la recibe. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 372. num. 11.

25 Ninguno está obligado à poner mas diligencia en la guarda, y administracion de la cosa ajena, que pudiera en la suya propia. Ibidem, pag. 410. (respondiendo à la primera duda de la consulta 12.) à num. 1. ad 4. por todo él.

26 Obligado se dice, y se tiene por tal, el que no puede defenderse con alguna excepcion, ex leg. Vel obligatus, §. 1. ff. de lib. caus.

27 Toda obligacion se juzga Real, y transmisible à los herederos, ex leg. Iuris gentium, §. Pacto rum, ff. de pactis, Cald. de potestate eligendi, cap. 90. num. 17. vers. Verum.

28 La obligacion dubia, se ha de interpretar contra el proferente, ex leg. Vereribus, ff. de pactis, leg. L. queo scribit obscuritatem, ff. de contrab. emptio.

Mei

Menochio conf. 179. num. 19. donde alega muchas cosas al intento.

29 La interpretacion de la obligacion, siempre se haze à favor del obligado, contra el estipulador, ex cap. Licet causam, de probat. & ex dict. leg. Veteribus. Graciano discept. forens. cap. 675. à num. 26.

30 Acerca de la obligacion in forma Camera, la qual se llama obligacion bancharia, diximos lo bastante en N. Tomo de Obispos, à pag. 417. à num. 48. ad 61. donde se puede ver.

31 La obligacion à lo imposible, es invalida, segun reglas de ambos Derechos, nempè ex cap. Nemo (que es la regla 6.) de regul. iuris, in 6. & ex leg. Impossibile, (que es la regla 143.) & leg. Ubi repugnancia (que es la regla 148.) ff. de regul. iuris.

32 La obligacion general, no comprehende aquello que vno no concederia en especie, ex leg. Obligatione generali, (donde los Doctores) & lege Denique, de pignor. y de otras muchas.

33 No nace obligacion del pacto, ò promessa torpe, cap. Debitores, de iure iurando, leg. Cum lex, y allí los Doctores, ff. de fideiuss. y de otras muchas.

#### Obras.

1 NO se debe atender tanto à lo que se obra para estar à ello, quanto al fin por que se obra. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 35. num. 183.

2 El que obra clandestinamente, y con rebozo, no carece de sospecha: porque el que obra mal, aborrece la luz, y al contrario. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 92. num. 4. y 5. y allí las margenes, litt. A, B, C, D, E, y F, donde latísimamente.

3 Qué obras se digan, y sean terviles, quales liberales, quales forentes, y quales estén prohibidas en dia de Fiesta? dexamos recopilado en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo Fiestas, à num. 1. ad 16.

4 El Sumo Pontifice Alexandro VIII. en su Decreto condenativo de treinta y vna Proposiciones, en el num. 10. condenó la Proposicion siguiente en orden à la intencion con que hemos de hazer todas nuestras obras.

5 Intentio qua quis detestatur malum, & profequitur bonum, merè vi celestem obtineat gloriam, non est recta, nec Deo placens. Condenada.

6 Dicha Proposicion es heretica; porque es de Fè, que el obrar intuitu mercedis, ò por el fin de que consigamos la Gloria, es acto bueno. N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 34. à num. 1. ad 12.

7 El mismo Sumo Pontifice en el num. 12. del dicho Decreto, condenó tambien la Proposicion siguiente: Omne quod non est ex Fide Christiana supernaturali, que per dilectionem operatur, peccatum est. Condenada.

8 Condenase justísimamente dicha Proposicion; porque en quanto à la primera parte, es sentir de todos los Catolicos, contra el error de los Bayo-Jansenitas, que sin Fè Christiana sobrenatural puede

aver obras buenas; y de dicha primera parte se sigue, necesse esse Infidelem in omni opere peccare, que es el error de dichos Bayo Jansenitas.

9 Y en quanto à la segunda parte, es de Fè, contra los Hereges de nuestro tiempo, que afirman, que en el hombre pecador no puede aver obra alguna buena moral. Ibidem, à pag. 35. à num. 1. ad 27.

10 El mismo Sumo Pontifice, en el num. 12. condenó la Proposicion siguiente: Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor, deficit etiam Fides, & etiam se videantur credere, non est Fides Divina, sed humana. Condenada: y con muchísima razon; porque es de Fè, que el habito de Fè no se pierde por todo pecado mortal, sino solo por el pecado de infidelidad, como lo tienen todos los Theologos. Ibidem, à pag. 37. à num. 1. ad 38.

11 Acerca de las obras de los impios? Vease en el primer Tomo desta Encyclopedia, el titulo Infieles, à num. 13. y veanse otras cosas ibidem, en los titulos Accion, y Arreccion; y en este segundo Tomo, infra, en la letra P, en el titulo Precepto.

#### Obrepcion, y Objeciones.

1 Obrepcion es aquella que se comete por narracion de lo falso, ò por equivocacion de lo verdadero. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 345. num. 4.

2 De aqui es, que obrepere, es lo mismo que quasi latentes subintrare, como contia ex 6. distinct. & ex cap. Nullus invidus, de celebrat. Missa. cura creatura, &c. & ex cap. de in agro, in princip. de statu Monach.

3 Y de aqui tambien es, que la obrepcion es mentira, ex leg. Sin autem, §. 1. de negot. gest. y es mentira fraudolosa, ex leg. Sed etsi, §. Parronum, ff. de in ius vocand.

4 Pero verum en los rescriptos, se distinga la obrepcion, de la subrepcion? Y como vicié las letras de gracia, ò de justicia, ora acontezca, verum tacendo, ora falsum narrando, diremos en la letra S, en el titulo Subrepcion.

5 Las soluciones à las objeciones, no son pruebas positivas de la conclusion, sino vn removens prohibens. N. Tomo 6. Apologético, à pag. 223. num. 407. 408. y 409.

#### Obscuridad.

1 LA Obscuridad se reprueba en toda disposicion, ex text. in cap. Erit autem lex, 34. distinct.

2 Responder obscuramente, & nihil respondere, corren patejas, ex leg. de arate 12. §. Nihil interis, ff. de interrogat. aditionibus.

3 Y del mismo modo, expresar la disposicion obscure, ò confusamente, es lo mismo que no expresarla, ex leg. Ea que, §. fin. ff. de contrab. empt. leg. Tener, §. fin. ff. de actionib. empt. y de otras; y comunmente los Doctores.

4 El que habla obscuramente, se compara al que calla lo verdadero; y aun algunas vezes se tiene por confesso, como con otros lo tiene Barbosa axioma 165. num. 1. 2. & 3.

5 En las cosas obscuras, se ha de seguir lo que es menos, como con textos de ambos Derechos, y la comun de Doctores, prueba dicho Barbosa ibidem, num. 4.

6 Y en el num. 5. prueba de la regla del Derecho in obscuris, y con Romano, y Tufcho, que en las cosas obscuras se suele atender à lo que es mas verisimil.

Observancia viciosa, y observancia vana.

Q UÈ sea la virtud de la observancia? Qual su objeto? Y cuales sus partes? Vease N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 657. à num. 1. ad 10.

2 La observancia vana, segun Santo Tomàs, se define así: Vana observantia est Magia, qua commo- dum aliquod speratur ex re, qua nec supernatur aliter eo perinet, nec naturaliter id prestare potest. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 257. num. 422.

3 Es pecado mortal quando interviene pacto expresse; pero quando solo interviene pacto tacito, aunque de suyo es pecado mortal, puede empero ser venial, ò por la ignorancia vencible ( como no sea crassa, ò afectada ) ò por razon de la intencion. Ibidem, à num. 423. ad 426. Y alli, que aunque algunos admiten parvidad de materia, tengo empero por mas probable lo contrario.

4 La Arte Notoria ( que es la primera especie de la observancia vana ) la qual se llama tambien Clavicula Salsmonis, y à la qual se reduce el Arte, que llaman Paulina, es de suyo pecado mortal, porque contiene en sí pacto tacito con el Demonio. Ibidem, pag. 218. à num. 427. ad 432.

5 Tambien tengo por vana, supersticiosa, y perniciosa à la Republica, la Arte Alquimica. Ibid. à num. 433. ad 439. Y alli, que es lo que se deba dezir de la Adivinacion de los Zahories?

6 La Arte Cabalisticas, es manifestamente vana, y supersticiosa. Vease en que consiste, y su refutacion? Ibidem, pag. 219. à num. 440. ad 446.

Observancia vana de sanidades.

7 La segunda especie de la vana observancia, mira à los bienes corporales de fortuna, honrra, salud, &c. y se dà siempre que se vfa de medios para curar las enfermedades, que no son naturales, ni ordenados de Dios para el tal efecto; y à esta especie se reduce el vfo de las Imágenes Astronomicas. Ibid. à pag. 219. à num. 447. ad 450.

8 Dicha vana observancia de sanidades, es de suyo supersticion mortal, porque se funda en pacto expresse, ò tacito con el Demonio: puede empero no ser mortal, quando el pacto es implicito, ò por la buena fé, ò simplicidad, ò por ignorancia vencible, no crassa, ni afectada. Ibid. pag. 220. num. 451.

Pero verum el tal sortilegio heretical, sea simple, ò qualificado? Y verum, sea licito vfar de ciertas oraciones, de quienes se finge fueron halladas en el Sepulcro de Jerusalem, ò en otros lugares santos? Y como se podrá conocer, quando el efecto de la sanidad provenga del Demonio, y sea supersticiosa? Y verum, si en caso que de las circunstancias no se pueda conocer bastantemente, si el efecto provenga de causa natural, ò no, ò del Angel bueno, ò del malo, deba tenerse por supersticiosa? Y que es lo que deba dezirse acerca de los Enfaladores? Vease ibidem, à pag. 220. à num. 452. ad 485.

10 Tambien es vana observancia, y supersticiosa, el traer consigo las palabras de la Sagrada Escritura, los Breves, ò Reliquias Sagradas, con circunstancias, ò ligaduras, que el vfo de la Iglesia no aprueba: y para que sea licito, piadoso, y ageno de supersticion, son necessarias quatro condiciones: Quales sean estas? y otras muchas cosas? vease ibidem, à pag. 223. à num. 486. ad 498.

11 Vide alia quam plura? en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo Magia, à num. 1. ad 8. y adonde alli me remito.

12 Qué pecado sea la supersticion de la observancia vana, de los acontecimientos, ò agueros? Dicho Tom. 1. de la Suma, pag. 233. n. 603. y 604.

Ocasion.

L A Ocasion, ò peligro de pecar, es en dos maneras, vna proxima, y otra remota. Ocasion proxima, segun algunos, es aquella de la qual apenas podemos vfar sin pecado; y segun otros, aquella de la qual nunca, ò casi nunca vfa el hombre ( consideradas las circunstancias ) sin nuevo pecado; como el que tiene la manceba en casa, ò el que aunque la tenga fuera, la tiene ( como se suele dezir ) à pan, y manteles; esto es, por su cuenta, que rara vez, ò nunca dexa de pecar con ella aviendo ocasion.

2 Y ocasion remota es, la que no es de la calidad referida. Item la ocasion proxima se divide tambien en dos: vna es forçosa, è involuntaria, y otra voluntaria. Ocasion forçosa, è involuntaria, es aquella que sin grave dificultad, y graves inconvenientes, no es posible quitarla: y ocasion voluntaria es aquella, que sin grande dificultad, y sin grandes inconvenientes puede quitarse.

3 Ninguno està obligado à evitar la ocasion remota: de que se facan muchos corolarios. N. Tomo de las Propof. conden. à pag. 84. à n. 55. ad 62.

4 Ni tampoco ay obligacion de huir la ocasion proxima, quando es forçosa, è involuntaria: de que se deducen muchos corolarios. Ibidem, à pag. 85. à num. 63. ad 83.

5 La ocasion voluntaria debe evitarse totalmente, y en todo caso. Ibid. à pag. 87. à n. 81. ad 88.

6 Aunque algunos Autores sienten, que el Confessor puede absolver vna, ò otra vez ( tres, ò quatro vezes dicen otros ) al que està en ocasion proxima, antes que de facto expela dicha ocasion; por que

que se les cree las primeras vezes, quando proponen que la echarán: yo empero juzgo, que el Confessor prudente, rara vez debe absolverles, antes que primero la aparten. Ibidem, à pag. 88. à num. 89. ad 101. y alli muchos corolarios.

7 Acerca de los concubinarios advierto, que si las cosas estàn ya mudadas, de suerte, que se pueda juzgar moralmente, que ha cessado la ocasion de pecado, que en tal caso podrá, y aun deberá ser absuelto. Ibidem, pag. 89. à num. 102. ad 106. por todo el.

8 El Papa Inocencio XI. en su Decreto condenativo de las sesenta y cinco Proposiciones, en el num. 61. condenò la Proposicion siguiente: Poteft aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quinimò dicit, & ex proposito querit, aut se ingerit. Condenada.

9 Y en el num. 62. de dicho Decreto, condenò dicho Pontifice la Proposicion siguiente: Proximo occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua vilis, aut honesta non fugienda occurrir. Condenada.

10 Y en el num. 63. condenò dicho Pontifice la Proposicion siguiente: Licitum est querere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi. Condenada.

11 Pero en ninguna destas tres Proposiciones, se comprehende cosa alguna de lo que dexamos dicho en los numeros antecedentes.

12 Y en orden à la Proposicion del num. 63. advierto, que dicha condenacion no habla de los pecados de costumbre; y así no queda comprehendida alli la sentencia que dize: Que à los que tienen costumbre de pecar, puede el Confessor absolverlos, dando ellos bastantes indicios de que vienen bien dispuestos; y esto no solo vna vez, sino toties quoties, &c. Ibidem, à pag. 82. à num. 39. ad 51. y alli otras cosas.

13 El mismo Inocencio XI. en el num. 60. de dicho Decreto, condenò la Proposicion siguiente, tocante al proposito de la enmienda: Penitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, Naturam, aut Ecclesiam, & si emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, à modo ore proferat, se dolere, & proponere emendationem. Condenada.

14 No se condena en dicha Proposicion el absolver al Penitente siempre que al Confessor le confiesa probablemente, que ay firme proposito de la enmienda, y haze juicio probable de esto; sino el que se aya de estàr al dicho material del Penitente, ò à que solo lo diga con la boca. Ibidem, à pag. 89. à num. 107. ad 119. y alli otras muchas cosas. Vease tambien el Tomo 2. de N. Suma, à pag. 88. num. 661. y 662.

15 Quando el Penitente no està obligado à huir la ocasion de pecar, deberá el Confessor proceder con el, del mismo modo que con el que tiene costumbre de jurar falso, murmurar, ò tener poluciones, y como en todos los demàs pecador de costumbre. Ibidem, pag. 89. num. 106. por todo el.

16 Acerca de lo qual se vea en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo Absolucion de pecados, à num. 22. ad 26.

17 El Papa Alexandro VII. en su Decreto, en el num. 41. condenò la Proposicion siguiente: Non est obligatus al concubinario, que eche la concubina, si esta fuisse muy util para su regalo, y asistencia, mientras faltando ella, passaria vida muy desacomodada; y otras viandas le causarían habito, y dificultosamente se hallaria otra criada. Condenada. Acerca de la qual, se vea ibidem, pag. 86. num. 74. y 75.

18 El que duda specularivè, si la ocasion es proxima, pero juzga practicè, que no lo es, no peca en exponerse à ella, ò en no dexarla; pero si lo duda practicè, será pecado mortal en ponerse en ella, ò en no dexarla. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 48. num. 498. y 499.

19 Quando el peligro de pecar no es cierto, sino solo probable, no pecará mortalmente el que se expusiere à dicho peligro. Ibidem, pag. 82. à num. 14. ad 18. Vease alli el corolario del num. 17.

Oculto.

Culto omninò, se dize aquello que de ninguna manera puede probarse: y esto se dize secreto, ò latenter.

2 Oculto casè, se dize aquello que por pocos puede probarse, y que lo saben pocos, nempe cinco personas, de penis. dist. 1. §. Econtra, aliàs incipit.

3 Por nombre de occulto en el Decreto del Tridentino, segun muchos, se entiende lo que no està deducido al fuero contencioso: lo qual tengo por bastante probable, à lo menos para la dispensacion de las irregularidades, y suspensiones: y es de advertir, que aunque el acto sea materialitèr publico, si no lo es formalitèr, que adhuc en tal caso se dirà occulto. N. Tomo de Obispos, à pag. 18. à num. 86. ad 89.

4 Pero verum, quando el delito es publico en otra parte, y occulto donde se pide la absolucion, se aya de dezir occulto para la absolucion? Niegalò Suarez; pero Sanchez, con muchos, tiene lo contrario. Ibidem, pag. 19. num. 90.

5 Para que el delito se diga deducido al fuero contencioso, para que el Obispo no pueda dispensar, ni absolver, no basta que estè denunciado, ò acusado el Reo ante legitimo juez; imò, ni basta que el Reo aya sido citado, sino que se requiere que estè contestada la lite. Ibidem, à num. 91. ad 94.

6 La Iglesia no castiga los crimines ocultos, ni juzga de los actos ocultos. Ibidem, à pag. 26. §. 2. lo ostro, y los siguientes. Pero aunque lo dicho tiene muchos, y graves Patronos; juzgo empero, que lo contrario debe tenerse. Ibidem, à pag. 27. §. Resp. rament, hasta el fin del subquæsto 2. Vease todo el.

7 Preguntòseme: Si es practicè probable la opinion de Fr. Juan de Santo Thoma 2. 2. quæst. 64. disp. 23. num. 2. que dize, declarando la facultad que el Tridentino dà à los Obispos para los casos ocultos: Que por caso occulto, se ha de entender, no por con-



trapuesto à lo notorio de hecho, sino por contra-  
puesto à lo deducido al fuero contencioso, &c. N.  
Tomo 2. de Consultas, pag. 501. num. 1.

8 A que respondi afirmativamente: y además  
de lo alegado vbi supra, num. 3. alegue otras cosas  
ibidem, pag. 503. num. 3. y 4.

9 Suelen los Provinciales la Vigilia de Navi-  
dad, en tiempo de visita, Capitulo, &c. dispensar en  
las irregularidades ocultas, que forte huvieren incu-  
rrido: y preguntásemme, que sentia acerca de lo licito,  
y valido de dichas dispensaciones, sin tener conoci-  
miento previo de la causa, especialmente en algunas  
irregularidades reservadas? Ibidem, à pag. 501. à  
num. 3.

10 Respondi ser licita, y valida dicha practica,  
y validas dichas dispensaciones, y lo fundé íntimamente.  
Ibidem, à pag. 503. à num. 6. ad 38. donde se pue-  
den ver muchos casos, y doctrinas: y la gran utili-  
dad de dicha absolucion, y dispensacion, dadas ge-  
neral, y condicionalmente, *si quam, vel si quas in-  
currerint*.

11 Quando se dirà, que se oculta el Reo, para  
que pueda citarse por edicto? Resp. Que no puede  
dezirse, que se oculta aquel, qui in publico et piam sui  
facit, sed ille qui fraudationis causa latet, segun  
Derecho, y la comun de Doctores. N. Tomo 3. de  
Consultas, pag. 41. num. 279.

12 No peca la muger, que con buenas artes, y  
medios aliis licitos, oculta, y encubre el defecto de  
virginidad, y se casa como si fuera virgen. N. Tomo  
1. de la Suma, à pag. 687. num. 90. y 91. veanse tam-  
bien los siguientes.

13 En orden à aquella clausula que viene en las  
letras de la Dataria para dispensar se contrayga el  
Matrimonio, ò se restare el contrato invalida-  
mente con impedimento oculto: *Dummodo impedi-  
mentum, inde proveniens occultum sit*; digo, que alli el  
*occultum* se dice el que no es publico, aunque le sep-  
pan algunas personas, ò quando no es publico en la  
mayor parte de la Veindad, Colegio, ò Parroquia:  
porque alli se pide, que el tal impedimento sea ocul-  
to, para que se evite el escandalo publico, como con  
muchos que cita, y sigue, lo tiene Sanchez lib. 8. de  
Matrim. disp. 34. num. 55. vease tambien el num. 56.

14 Qualquiera puede en el fuero de la con-  
ciencia *ocultar* la mercaderia, ò el contrato en que  
se funda el derecho del tributo, en sentencia comun,  
y muy probable (aunque lo contrario es mas proba-  
ble, y seguro). N. Tomo 2. de la Suma, pag. 223.  
num. 19. y siguientes. Vease tambien N. Tomo 1. de  
la Suma, à pag. 124. à num. 42. ad 52.

Odio.

1 Los odios, y leyes penales, no se han de  
ampliar, sino antes restringir: y que es  
lo que se deba tener por odioso? Vide supra, en el  
titulo *Obispos ut sic*, à num. 124. ad 140. De donde  
se infiere lo siguiente:

2 Lo 1. Que la disposicion odiosa que habla de

los Monges, no se estiende à los Canonigos Regu-  
lares: y la que habla del Priorato Conventual, no  
tiene lugar en la Dignidad Conventual de diverso  
nombre, como es la Prepositura: y la Constitucion  
que habla de los Abades, disponiendo, que sus espo-  
sios se apliquen à la Camara Apostolica, no tiene lu-  
gar en los Abades que tienen mesa comun, con los  
Monges. Así lo tiene, con muchos que cita, y sigue,  
Barbosa *axioma* 166. num. 1. 2. y 3.

3 Y en el num. 4. dize con Santo Tomás: Que  
aqui no se toma el odio *formaliter*, esto es, en quan-  
to es un deseo dissonante à la caridad; sino mas lato-  
mente, *id est* en quanto significa odio, y molestia.

4 Y en el num. 5. dize con muchos: Que en las  
cosas odiosas, no se admite extension, *etiam ex idem-  
itate rationis*. Vide illum.

5 Y de aqui es, que en las Constituciones odio-  
sas, quando se dize: *Omnes Monachi, seu omnes Mo-  
nales*, no se entienden, ò deben entender, los Pre-  
lados, ò Prelados de las tales Religiones, como es  
comun doctrina, y sentencia de los Autores mas  
elasicos: los quales dize, que *sub nomine Religioso-  
rum, seu Monachorum, non venit Pralatus, seu Abbas  
in odiosis, sed tantum in favoribus. Quo idem dicitur  
de Abbatibus, seu Superioribus respectu suarum subdi-  
carum*.

6 Así lo tiene el docto Gordon tom. 3. *resol.*  
*52. num. 352.* y cita por el mesmo sentir à Navarro  
*consil. 7. dub. 15.* à Nalda *verb. Abbas*, à Portel *de  
Regular. verb. Abbas, Prior, Guardianus, & similes  
Superiores, num. 5.* (el qual cita tambien à Navarro  
*lib. 3. consil. 5. de Regularibus*, en dicho consilio,  
y dubio) à Arm. *num. 11.* y à Bonacina *quest. 4. de  
clausura, punct. 6. num. 22.*

7 Lo mismo tiene Diana, con vna Glosa, Pa-  
normitano, el Cardenal, Lezana, Tamburino, Jo-  
seph de Januario, Merolla, Pellizaro, y Vidal, à  
quienes cita, y sigue, *part. 3. tract. 2. resoluc. 48.  
§. Nota 3. y part. 10. tract. 14. y 4. Miscellane.  
resol. 49. §. Nota 3.* y lo mismo tiene el Maestro Fr.  
Antonio Montes de Torres, *verb. Visitas de Monjas,  
num. 7.* y cita à Graño por el mismo sentir, y lo mis-  
mo otros muchos, que omitimos.

8 Fundanse los dichos Autores en el Derecho  
Canonico, que habla discretivamente, y con distin-  
cion de los dichos en muchas partes, *nempè* en el  
*capit. Veniens, 19. & cap. Sicut, de simon.* ibi: *Sive sit  
subdita, sive Pralata, la Clementina 1. de reservat.  
ibi: Abbatibus, aut aliis*; y así lo tiene la Glosa, *verb.  
Monachi, cap. Conveniensibus, 1. quest. 7. & in capit.  
fin. de simon.* y en otros: y lo tiene Azor *tom. 2. lib. 3.  
cap. 25. quest. unica.*

9 Y de aqui tambien es, que en materia de cen-  
suras, sea en entredicho, ò en descomunion, ò en  
suspension, quando se imponen al Clero, debaxo de  
este nombre no se juzgan comprehendidos los Reli-  
giosos, como se probò en mi Tomo 3. de Consultas,  
à pag. 339. à num. 268. ad 271. *inclusivè.*

10 Advierto empero, que aquella regla: *Odia  
sunt restringenda, non amplianda*, no tiene lugar  
quando

quando la ley; constitucion, ò disposicion, no puede  
más tener efecto. N. Tomo de Orthodoxa Fide, à  
pag. 101. num. 37. y 38. Veanse tambien los siguien-  
tes, *vsque ad num. 44. inclusivè.*

11 Advierto lo 2. Que el odio (hablando del  
propriamente) es en dos maneras: vno de la perso-  
na, y se llama odio de enemistad: otro de las calida-  
des de la persona, y se llama odio de abominacion. El  
de enemistad, es pecado mortal *ex genere suo*, porque  
se opone à la caridad; pero vn genero de desvio,  
deslacion, y antipatia; que tal vez tiene vna persona  
con la condicion de otra, si esto es sin aborrecer la  
persona, no parece que es mortal, pues mas parece  
desvio del trato, que enfada, que de la persona.

12 El de abominacion, no siempre será peca-  
do; pues aborrecer en el proximo los achaques, pec-  
cados, y malas calidades, antes será virtud. Así tie-  
ne todo lo dicho en estos numeros, Lumbier en la  
Suma de Arana, en el Indice de Vocablos, *verb.  
Odio*, y nos remite à Remigio.

13 Pero *verum* en algun caso sea licito desear  
la muerte à otro, ò algun otro mal? Y si el entriste-  
cerse del bien del proximo, por que te disminuye tu  
proprio bien, sea pecado mortal de envidia *ex ge-  
nere suo*; y otras cosas? Vease N. Tomo 1. de la Su-  
ma, à pag. 500. à num. 6. ad 21.

14 Probable es, que todos los pecados de odio,  
son de vna mesma especie: y así baltará dezir en la  
confesion, *se ratios odisse proximum*, sin que sea ne-  
cessario explicar, si el tal odio es acerca de la fama,  
riquezas, &c. porque aunque los males queridos dife-  
rieran en especie, solo se desean debaxo de vna ra-  
zon formal, que es el odio del proximo. Así lo  
tiene, con Gaspar Hurtado, Bonacina, Ledesma, y  
otros, contra Suarez, y Sylvio, Diana *part. 1. tract.  
7. de circumstantijs aggravantibus, resoluc. 30.*

Oficiales.

1 Qualquiera Oficial se le cree en las  
cosas pertenecientes à su oficio, co-  
mo bien con Ruino, Surdo, Graciano, y Farinacio,  
lo tiene Barbosa *in Repertorio vtriusque iuris, verb.  
Officialis, §. 1.* Y la razon es, porque debemos creer  
à los Peritos en qualquier Arte.

2 Los Oficiales de Arquitectura, en las cosas  
que pertenecen à su Arte, no pueden vlar del reme-  
dio de la lesion, *ex leg. 3. tit. 11. lib. 5. Nova Reco-  
pilat.* Y lo tiene, con Pinelo, Perez, Gutierrez, Aven-  
daño, y Bobadilla, dicho Barbosa §. 3.

3 Al Oficial no se le condena por presumpcio-  
nes, si no es que estas sean muy evidentes. El mesmo  
Barbosa, con Menochio, *ibidem, §. 5.*

4 El Oficial deputado para vn banco, no pue-  
de elektivir en otro, ni entrometerse en el oficio de  
otro, *ex leg. In Provinciis, C. de numerat. & actuario.*  
Dicho Barbosa, con Bartulo, y Felino, §. 6. vide alia  
apud eum.

5 Los Obispos pueden tener todos los Oficia-  
les, ò Alguaciles que quisiere, y juzgaten por ne-  
Tomo II

cessarios para la buena administracion de la justicias  
N. Tomo de Obispos, à pag. 267. à num. 101. ad 112.

6 Quales sean los Oficiales del Papa? consta de  
la Extravagante *Ad regimen, de Præbend.* De los  
quales trata Tulcho, *verb. Officialis, conclus. 82. à  
num. 6. & à num. 13.* disputa, si los Gobernadores,  
Rectores, y Presidentes de las Ciudades sean pro-  
priamente Oficiales del Papa; y responde con distin-  
cion. *Vide illum*, y vease Peyrino *en el Formularia  
de los Prelados Regulares, litt. Z, cap. 3. pag. mib.  
726.* (que es la vltima del *tom. 2. de Prælat. num. 1.*)

7 Los Oficiales manuales pueden removerlos  
los Prelados locales, como bien prueba del Triden-  
tino, del Derecho Canonico, y Porrazon, dicho  
Peyrino *tom. 2. de Prælat. quest. cap. 4. §. 4. num. 92.*  
Pone empero algunas limitaciones. *Vide illum.*

8 Quales sean los pecados de los Capitanes? y  
quales los de los demás Oficiales del Exercito? Vease  
en N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 497. à n. 69. ad 78.

9 El Papa Alexandro VII. en su Decreto con-  
denativo de quarenta y cinco Proposiciones, en el  
num. 30. condenò la Proposicion siguiente: *Todos los  
Oficiales que corporalmente trabajan en la Republica,  
estàn escusados de la obligacion del ayuno, ni debèn  
certificarse, si el trabajo es compatible con el mesmo  
ayuno.* Condenada.

10 Y la razon de condenar justissimamente di-  
cha Proposicion, es, por que esta generalidad es  
contra comun sentencia de los Doctores, y contra  
la praxi de la Iglesia. Quales, empero, de los Oficia-  
les estèn escusados del ayuno? Y que sentencias no  
estèn comprehendidas en dicha condenacion? Vean-  
se en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à  
pag. 477. à num. 1. ad 13. y mas latamente en N. To-  
mo 2. de la Suma, à pag. 157. à num. 13. ad 19.

11 Qué obligacion tengan los Oficiales de los  
Conventos? Y quando pecaràn mortalmente en la  
administracion de sus oficios? Vease en el primer  
Tomo desta Encyclopedia, el titulo *Limosneros*, por  
todo èl.

Oficios.

1 Este nombre *Oficio*, es genetal, y com-  
prehende qualquiera cargo à que vno  
està obligado, ota sea en las cosas Eclesiasticas, ora  
en las profanas, y así en las publicas, como en las  
privadas: y así dize Decio *in leg. Femine*, (que es la  
regla 2.) *ff. de regul. iur.* que el oficio civil, se dize  
genero; y que debaxo del se comprehende qual-  
quiera oficio, *sive publicum, sive privatum*; y lo prue-  
ba de varios textos. *Vide illum.*

2 Las mugeres no pueden tener oficios civiles;  
ò publicos, y así, ni pueden ser Juezes, *nec Magis-  
tratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire,  
nec Procuratrices existere*; como todo se expresa en  
la dicha ley. Vease dicho Decio, que la expone latif-  
simamente, y mueve muchas questionnes sobre ella.

3 Tampoco pueden exercer oficios publicos  
los que no han entrado en veinte y cinco años, *ex  
cap. Cum iuvenit, §. Inferiora*, donde los Doctores

de elect. & ex leg. Ad Republicam, ff. de munerib. & honor. y la comun de Doctores.

4 A ninguno le debe ser su oficio dañoso, ex cap. Peruenit, de fideiussor. cap. Cum non deceat, 30. de elect. in 6. y de otros muchos textos del Derecho Civil, y la comun de Doctores, que cita, y sigue Agustín Barbosa axioma 167. num. 1.

5 Regularmente no puede vno tener, y exercer dos oficios, como de ambos Derechos, y la comun de Doctores, prueba dicho Barbosa num. 2. lo qual se debe entender, respecto de vn mismo acto; pero no respecto de diversos: ni quando el vno de dichos oficios es principal, y el otro accessorio. Dicho Barbosa, con Ancharrano, y el Cardenal Tufcho, num. 3.

6 La pena del que teniendo vn oficio, acepta otro, es, que carezca del aceptado, y quede privado del salario del primero. El mismo, ibidem, num. 4. que lo prueba del Derecho, y Doctores. Pero lo limita en los oficios que son de jurisdiccion voluntaria: Quia duplicem personam quis potest representare: el mismo, con otros, ibidem.

7 Los que sirven los oficios mayores, no pueden ser compelidos à servir los menores, ex leg. 2. Cod. quemadmodum civilia muneris iudic. lib. 10. leg. Humilioribus, Cod. de suscept. praposit. & arcar. eod. lib. Barbosa, con Avendaño, in Repertorio vtriusque iuris, verb. Officium. Veanse en el otras muchas cosas.

8 El oficio del Juez, segun Gofredo, est potestas iudicis à iure sumpta, y tiene lugar así en las cosas que se hazen antes del juyzio, como en las que ocurren en el mesmo juyzio: y se implora en lugar de la principal accion, quando falta otra accion ordinaria, ut in cap. fin. de offic. iudic.

9 Oficios viles en las informaciones que se hazen para Abitos en las Ordenes Militares? son todos los mecanicos, como los Molineros, Panaderos, Taberneros, Bodegoneros, Barqueros, Zapateros, y semejantes; los quales no pueden ser nobles, si no es que el Principe de cierta ciencia supla el defecto de la vileza del oficio. Y que se deba dezir de los Mercaderes, Escrivanos, Secretarios del Rey, y Secretarios de los Tribunales inferiores de la Inquisición? N. Tomo 2. de Consultas, pag. 205. à num. 1. ad 4. inclusivè, conf. 4.

10 Que el oficio de los Impressores no aya de ser reputado por mecanico, sino por liberal, y noble? ibidem, à pag. 205. à num. 1. ad 41. conf. 5. por toda ella.

11 El Arte de los Impressores, en quanto al exercicio de componer las letras, puede exercerse sin pecado alguno en dia de fiesta, como sea sin escandalo, y aviendo oído Missa. ibidem, pag. 208. num. 39 y 40.

12 El que sucede en algun oficio, ni necessita de título, ni de nombramiento. ibidem, pag. 419. num. 16.

13 Basta que el que consiere algun Oficio, ò Beneficio, esté en posesion (imò, y en qual posesion)

tion) del derecho de conferir, aunque no tenga la propiedad. Ibidem, pag. 420. num. 25.

14 Vn Señor provee vn oficio de Escrivano en vna Villa, ò Lugar suyo: Preguntase, si podrá dar este oficio, cargandole cierta cantidad anual, y obligar à que la pague la persona à quien dà el oficio? Disputase por ambas partes, y se resuelve afirmativamente. N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 401. à num. 1. ad 14. consult. 7.

15 Qual sea el oficio proprio de los Tribunales? Ibidem, pag. 108. à num. 38. ad 43. inclusivè.

16 Acerca del Oficio Divino? Veanse el primer Tomo desta Encyclopedia, titulo Horas Canonicas, à num. 1. ad 69. y en este segundo Tomo, el titulo Rezo.

17 Vender los Oficios temporales de la Iglesia, como el de Mayordomo, Sacristan, Abogado, &c. es simonia prohibida; pero no lo es el vender los actos, ò las operaciones. Y que, del vender el Derecho de Patronato, para presentar para algun Beneficio Eclesiastico? N. Tomo 2. de la Suma, pag. 264. num. 34. 35. y 36. Vide alia plura en el primer Tomo desta Encyclopedia, titulo Acceptacion de personas, remissivè.

18 Que se entienda por Oficio Eclesiastico, en el Decreto del Tridentino? N. Tomo de Obispos, pag. 34. num. 94.

19 Quando en las Bulas de los Pontifices se pone privacion de oficios, se han de entender en su propia, y primera significacion. De donde es, que si alguna Bula, ò ley prive solamente de oficio, no se ha de estender à la Dignidad; porque es ley penal, la qual, segun reglas de ambos Derechos, se ha de restringir, antes que estenderse. N. Tomo 4. Apologético, sobre la Bula de la Cruzada, à pag. 92. à num. 206. ad 213.

20 Pero en el Motu proprio de Pio V. del año de 1570. que empieza: Regularium personarum, en el qual ipso facto, y sin otra declaracion, priva à los Religiosos (lean Superiores, ò subditos) de los oficios que tienen, y les haze inhabiles para obtener otros: por nombre de oficios, no solo se entienden los oficios que tienen Superioridad, ò Prelacia conjunta, sino tambien los que no tienen preeminencia, ò jurisdiccion, como son el oficio de Vicario en prelencia del Prelado, el de Procurador del Convento, el de Sacristan, &c. Así lo tiene, con Portel, Lezana, Sylvestre, y Manuel Rodriguez, N. Philipo de Biétis en su Epitome Consistorum, quest. 130. num. 5.

21 Pero allí no se comprehenden los que no tienen Superioridad conjunta, como son los oficios de Predicador, Confessor, Lector, Maestro de Novicios, &c. como bien los dichos Autores; y lo mismo tiene con otros Diana. Veanse dicho Autor en el Compendio de las doze partes, verb. Aborto, num. 7. y adonde allí se remite.

22 Imò, las dichas penas no se incurren sin sentencia del Juez declaratoria del crimen, no obstante la dicha clausula Ipso facto, como con Soto, Molina, Lezana, y otros, lo tiene dicho Biétis, num. 6.

Ni

23 Ni tampoco incurren las dichas penas los que sin dolo, malicia, ò presumpcion, sino por ignorancia (aunque sea culpable) delinquieron: porque Pio V. en su dicho Motu proprio, fulmina las dichas penas contra presumentes, la qual particula significa dolo, temeridad, y malicia. Así lo tiene, con el Cardenal, Rodriguez, Navarro, Cayetano, y Lezana, dicho Biétis num. 7.

Ojos.

1 Los ojos impudicos; son nuncios de la impudicia del coraçon, ex cap. Nec solo, 32. quest. 5.

2 Los ojos son mas ciertos, que los oidos, & magis veritas oculata fide, quam per aures hominum animis infigitur: y los oidos persuaden menos que los ojos, como con Horacio, Aristoteles, Herodoto, Antonio Monacho, Nata, Mascardo, Joseph de Selsè, Aragon, Plauto, y Farinacio, lo tiene el Licenciado Don Antonio de Dueñas en sus Axiomas del Derecho, litt. O, num. 11.

3 Los ojos son el principio de la fornicacion; como lo dize San Isidoro lib. 2. de summo bono, cap. 39. y lo prueba latísimamente Peyrino tom. 1. de subditio, cap. 2. donde alegando los medios necesarios para conservar la castidad, en el remedio sexto prueba lo dicho con innumerables textos de la Sagrada Escritura, y con muchos exemplares (tomados tambien de la mesma Escritura Sagrada) y con la autoridad de San Agustín, San Geronimo, y de otros Santos Padres. Vide illum, à pag. mibi 189.

4 De donde es, que el sentido de la vista se ha de guardar con sumo cuydado, no solo de las cosas torpes, y obscenas, sino tambien de la leccion de ellas: y así, como sería cruel contra su fama (y pecaría gravemente en ello) el que no la defendiese de sus contrarios, y cuydasse con summa vigilancia el conservar su buen nombre; así tambien sería cruel contra sus ojos, el que no apartasse la vista de los objetos venenosos para la conciencia.

5 De donde, y bien, Juan Bautista Costa de facti scient. & ignorant. cent. 1. dist. 6. num. 6. puso en igual paralelo que la fama los ojos (y aun lo estendió à la Fè, aunque esta es de superiores quilates) diciendo, que Fama, Fides, & oculus, ludum non ferunt. Veanse N. Tomo 3. de Consultas, pag. 105. num. 22.

Omission, Omne, Omnes, y Omnino.

1 EL caso omisso, se debe tener por omisso en qualquiera disposicion. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 528. num. 11.

2 De donde es, que los casos omissos, siempre quedan al arbitrio del Juez, que ex aquo, & bono, los determine. N. Tomo de Obispos, pag. 199. num. 5.

3 El que dize todo, (sen omne) nada excluye, segun ambos Derechos, y la comun de Doctores. N. Tomo de Obispos, pag. 371. num. 4. Y además de los textos que se citan allí, cita otros muchos Barbosa axioma 168. num. 13

Tomo II.

4 Todo aquello hazemos nuestro, cui auctoritate etiam imparimur, como consta ex leg. 1. §. Omnia; C. de veteri iure enucleando, dicho Barbosa, con muchos, axioma 163. num. 1.

5 No todo lo que se puede hazer es conveniente que se haga: Imò, no todo lo que se puede hazer, edifica. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 161. num. 59. y 60. Veanse allí en la margen las letras Q, R, y S.

6 Esta dición Omnes, es de tanta eficacia, que incluye aun aquellas cosas, que alia no le comprehenderian, y no admite restriccion alguna, segun muchos Doctores; y tiene tanta fuerza, y obra tanto, como si las singulares cosas verbalmente se expresáran. N. Tomo Orthodoxo, pag. 341. à num. 121 ad 16.

7 De donde es, que esta dición Omnia, se estiende tambien ad singula, quando son de la mesma naturaleza, y derecho.

8 De donde es, que si el Obispo dixesse à vnos To te doy tal Villa, y todos los derechos que allí tengo; en aquel omnia iura, se comprehenderian los singulares derechos, que fuesen de la mesma naturaleza; pero no se comprehenderian los diezmos, y otros derechos que son meramente espirituales, porque son omnino de otra naturaleza: pero si dicesse alguna cosa que simul tiene espiritual, y temporal, con todas sus pertenencias, como la Prebenda que tiene posesiones, y diezmos, en tal caso se transferirian ambas cosas, como lo tiene Hostiense in cap. Litteras, de iure Patron. con el Vocabulario de ambos Derechos.

9 De aqui tambien es: Omnium, & singulorum, que comprehende omnia, & singula, y es vna red barredera, y tiene fuerza de individua, y especial expresion, como latamente se probò en N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 711. à num. 30. ad 40.

10 Lo que toca à todos, debe ser aprobado por todos, ò à lo menos por la mayor parte de la Comunidad. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 519. num. 8.

11 Para inteligencia de dicho Teorema, ò Regla de Derecho: Quod omnes tangit, &c. es de saber, que ay vnas cosas que pertenecen à todos tanquam ad singulos, ò en especial; y estas deben aprobarlas todos: ay otras que pertenecen à todos tanquam ad universos, ò en comun, como v.g. al Colegio, ò Comunidad; y estas, basta que las apruebe la mayor parte. Es comun de los Doctores, que cita, y sigue Barbosa axioma 196. num. 18.

12 La dición Omnino, es dición precisa, ò importa precisa execucion: y segun Tiraquelo, con muchos que cita, y sigue, significa lo mesmo que sine vlla exceptione, sine remedio, & ad unquam: y lo mesmo Sanchez, con los dichos, lib. 1. de sponsalibus, cap. 32. num. 6. Vide illum.

Onas.

1 LA carga Real, passa al poseedor del fundo, como con muchos lo tiene Barbosa in Repertorio vtriusque iuris, verb. Onas, §. 1.

2 Y la carga aneja à la cosa, haze que la cosa

D 3

passa

palle con ella, *ex cap. Si quis laicus*, y alli la Glosa, 16, *quest. 5. leg. Is cui opus, ff. de novi operis nuntiatio. Leg. Alienatio, ff. de contrah. empr.* y de otras, y la comunissima sentença de los Doctores, que cita, y sigue dicho Barbosa, §. 3.

3 Ninguno debe à vn mesmo tiempo ser gravado con muchas cargas, *ex leg. Si cum dotem, §. Si pater, ff. soluto Matrim.* Agustín Barbosa, con el Cardenal Tuscho, y Federico de Sena, *axioma 169. n. 2.*

4 *Imò*, ninguno debe ser gravado por vna mesma cosa, con dos cargas: *ex leg. Navis onusta, §. Cum autem, ff. ad leg. Rhodiam, de iactu*, y de otras muchas, y la comun de Doctores, que cita, y sigue dicho Agustín Barbosa *num. 1.*

5 El que quiere el conmodo de vna cosa, debe tambien querer el incommodo, y la carga de ella; y lo contrario no se debe tolerar. N. Tomo 2. de Consultas, pag. (de la primera impresión) 547. *num. 36.*

6 De donde es, que la carga de pagar los diezmos prediales (quando muchos cogen frutos de vn mesmo predio) le incumbe à aquel que primario, y principalmente tiene derecho en los frutos *pro rata iuris*, si no es que trapasle en el otro la dicha carga: la qual regla es buena, y muy conforme à Derecho. Veate N. Tomo 2. de la Suma, pag. 168. *num. 18.*

7 La carga de Millas dadas à vn Convento, ò Comunidad, no pueden los predecesores que las reciben, gravar al Convento (ò à los sucesores) sin licencia del Pontifice, sino erigiendo algun fundo perpetuo, y frutifero, para que de los frutos del se pueda mantener la tal perpetua carga de Millas. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 372. *à num. 14. ad 20.*

8 El Obispo que percibió los frutos del Obispado, està obligado à la carga de ellos: y por consiguiente el sucesor en el Obispado, no està obligado à pagar las pensiones atrasadas: y el Pensionario deberá convenir primero à los herederos del difunto en quienes paran dichos bienes, y de otra suerte no podrá tener accion alguna contra dicho sucesor. N. Tomo de Obispos, à pag. 407. *à num. 1. ad 6. seu ad 17.*

9 *Imò*, dado caso que no huviesse quedado bienes algunos del difunto en poder de los herederos, debería antes el Pensionario proceder contra la Iglesia Cathedral sobre el Pontifical, y ornamentos, en orden à pagarse, y cobrar las pensiones decurridas, que no contra el sucesor. Ibidem, *num. 7.* Vease toda la consulta, que es la 11. en orden: y vease tambien *ibidem*, à pag. 410. *ad 420. à num. 1. ad 70.* la consulta 12. donde se funda mucho mas expreso todo lo dicho.

10 La carga extrinseca no se disminuye, aunque se disminuya el emolumento, *ex leg. Libertio, §. 1. ff. de annuis legatis*, y lo tiene el Cardenal Tuscho *rom. 5. litter. O, conclus. 143.* Bien es verdad, que esto padece falencia en la carga de Millas dadas en Capellanias. Acerca de lo qual se vea N. Tomo de las Propos. conden. pag. 372. *num. 5. y 8.* y veanse en el primer Tomo delta Encyclopedia los titulos *Capellanias, y Massa, en quanto à su estipendio.*

1 **O**pinion, es vn juzio con que el entendimiento asiente à vna parte, con recelo de que lo contrario puede ser mas verdadero: y opinion probable *ut sic*, es aquella que tiene à su favor razones fuertes, y ninguna demonstrativa: puede ser probable, y simul falsa: la probabilidad tiene sus grados; y esto pende de ordinario, ò por la mayor parte, de los afectos, ò inclinaciones. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 53. *à num. 1. ad 8.*

2 Aquella opinion es probable *ab intrinseco*, que se funda en grave fundamento, ò razon; y aquella es probable *authentice*, ò *ab extrinseco*, que aunque yo no conozca que tiene grave fundamento, se que grave, ò graves Varones afirman que le tiene. Ibidem, à pag. 53. *num. 6. y 7.* por todo el.

3 El decir: *Que si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no constare estar reprobada por la Santa Sede Apostolica*, es proposicion condenada por la Santidad de Alexandro VII. en su Decreto, *num. 27.* Ibidem, pag. 54. *à num. 8. y pag. 76. num. 38. 39. y 41.* Y alli, que sentencias no esten comprendidas en la dicha condenacion.

4 El ser vna opinion mejor, mas justa, ò mas probable, no se ha de regular por la multitud de Autores que la patrocinan. Ibidem, à pag. 54. *à num. 11. ad 20.*

5 Bastan quatro Autores, y aun vno (como sea docto en la Theologia Moral, desapasionado, que no sea singular en hazer opiniones, y que se funde en razon) para hazer opinion probable *ab extrinseco*. Ibidem, pag. 55. *num. 21.* y adonde alli me remito.

6 La opinion probable *ab intrinseco*, solo se haze improbable, quando evidentemente se disuelven las razones en que se funda. Ibidem, à pag. 55. *à num. 22. ad 25.*

7 En que se diferencie la opinion probable *especulativa*, de la practica? Ibidem, à pag. 55. *num. 26. 27. y 28.*

8 Tengo por probabilissimo, que la opinion que es probable *speculativa*, lo es tambien *practica*, con tal que en la opinion *especulativa*, se consideren todas las cosas que en la practica; ò con tal, que en la execucion *ex vi illius* no se siga alguna exorbitancia. Ibidem, pag. 56. *à num. 29. ad 36.*

9 Aquella opinion es mas segura, que està mas lexos del pecado: y el que sigue opinion probable, no se expone en manera alguna à peligro de pecar, *adhuc* materialmente. Ibidem, à pag. 56. *n. 37. ad 40.*

10 Malicia *absoluta*, es aquella que de facto se dà en el acto; y malicia *hypotetica*, es aquella que no se halla de facto en el acto; pero se halla, si se pusiera alguna condicion que no ay: y la libertad humana puede limitarse en qualquiera materia por voto, juramento, ò precepto. Ibidem, pag. 57. *num. 41. 42. y 43.*

11 Las opiniones mas latas, y mas benignas, son *per accidens* mas seguras. Ibidem, *num. 44.*

Lo

12 Lo que se funda en falso supuesto, no puede inducir probabilidad alguna, segun Derecho, y lo que dicta el lumbré de la razon, à pag. 72. *à num. 115. ad 119.*

*De la edad, suficiencia, y utilidad de las probabilidades.*

13 La doctrina de la probabilidad es antiquissima, y el uso, y practica de las probabilidades tiene su ser con el Mundo, y en todas edades se ha usado de ellas; esta resolucion es contra el Doct. Prospero Fagnano. Ibidem, à pag. 57. *à num. 1. ad 16.*

14 Dado que la doctrina de las probabilidades fuese nueva, no por esto se seguiria que fuese falsa, y sospechosa. Ibidem, à pag. 58. *à num. 17. ad 21.*

15 Esta proposicion de Fagnano: *Opinio probabilis non sufficit ad securitatem conscientie*, no se debe tolerar; porque à lo menos es falsissima, y llena de inconvenientes, y absurdos. Ibidem, à pag. 59. *quasi 20. à num. 22. ad 67.*

16 *Imò*, la sobredicha proposicion, es tambien sospechosa de heregia. Ibidem, à pagin. 63. *à num. 68. ad 92.*

17 *Imò*, la tal proposicion es tambien erronea. Ibidem, à pag. 65. *à num. 93. ad 114.*

18 Cadena de las heregias de Jansenio. Ibidem, pag. 68.

19 Las proposiciones formales de Jansenio, son cinco, y estàn condenadas; fuera de otras censuras; por hereticas, por los Papas Inocencio X. y Alexandro VII. Ibidem, à pag. 68. *à num. 115. ad 121.*

20 Los *merè* Canonistas no pueden escribir, ò disputar con acierto, y como conviene de la probabilidad suficiente para la seguridad de las conciencias en materia de Fè, y costumbres. Ibidem, à pagin. 69. *à num. 122. ad 130.*

21 Los Theologos Modernos no han relaxado las conciencias en materia de Fè, y costumbres de cien años à esta parte, como mal dize dicho Fagnano; antes bien las han estrechado. Ibidem, à pag. 70. *à num. 131. ad 153.*

22 Asignase la razon del por que los Modernos han estrechado tanto las conciencias. Ibidem, pagin. 73. *num. 174. y 175.*

*Causa eficiente de las probabilidades, y eleccion entre opiniones diversas.*

23 Vn Doctór, con tal que sea pio, desapasionado, y docto en Theologia Moral, y con tal, que pese la gravedad de las razones, y se funde en razon fuerte, puede hazer opinion probable; y que baste para la seguridad de conciencia, aunque la tal opinion sea nueva, y singular: es contra dicho Fagnano. Ibidem, à pag. 73. *à num. 1. ad 39.*

24 Los Confesores medianamente doctos en lo Moral, y temerosos de Dios, pueden resolver los casos que se les ofreciere, no siendo muy dificultos, y aviendo de responder luego à ellos; y lo que

obran los hombres de gran virtud, dá probabilidad de que se puede hazer. Ibidem, pag. 76. *num. 40.* y los tres siguientes; y alli algunos corolarios.

25 Las opiniones de los Modernos, regularmente hablando, tienen mas autoridad que las de los Antiguos. Ibidem, pag. 77. *num. 44.*

26 Los que escriben materias Morales debèn (*debito congruentiè*) enseñar antes las opiniones benignas, que las estrechas. Ibidem, à pag. 77. *à num. 1. ad 9.* Y en este numero se advierte, y expresa, quales opiniones se deban tener por mas benignas? *Vide ibi.*

27 Bien puede vno lícitamente seguir opinion menos probable, y menos segura; dexando la mas probable, y la mas segura *materialiter*. Ibidem, à pag. 77. *à num. 10. ad 48.* Y alli, que se deba dezir de los Medicos? *num. 38.* y los tres siguientes.

28 Puede tambien vno lícitamente variar entre opiniones probables diversas, y seguir ya la vna, y ya la otra. Ibidem, pag. 80. *num. 49.*

29 En quanto à si se podrá seguir la opinion que està ya antiguada? Dize, que si la opinion està antiguada por razon de alguna ley, declaracion, ò Decreto Pontificio; en tal caso no queda ya probable dicha opinion, ni intrinseca, ni extrinsecamente; y así no se podrá seguir. Ibidem, à pag. 80. *à num. 1. ad 5.* Y alli, que se deba dezir de los Decretos de la Sagrada Congregacion de Cardenales.

30 Pero si la tal opinion antiguada por algun Decreto, ò ley Pontificia, la llevan despues algunos varones doctos, y pios; fundados en razon fuerte; y aviendo pasado bien dicho Decreto, ò ley; y respondido sufficientemente à ellos; en tal caso deberá reputarse por probable dicha sentencia. Ibidem, pagin. 81. *num. 6. y 7.*

31 Lícito es seguir en el artículo de la muerte las mismas opiniones, que era lícito seguir en vida; pero el que fuere cuerdo, debe ir à lo mas seguro. Ibidem, à num. 8. *ad 13.*

32 Quando el peligro de pecar no es cierto, si no solo probable; no pecará mortalmente el que se expusiere à dicho peligro. Ibidem, pag. 82. *à num. 14. ad 18.* y alli vn corolario.

33 Los Reloxes mal gobernados, no hazen probabilidad; pero los bien gobernados, hazen opinion probable: Y *utrum*, si podrá vno, despues de aver oido el Relox, continuar la cena, que estava ya comenzada? *à num. 19. ad 24.*

34 Y *utrum*, si podrá vno, mudando de opinion, seguir vn Relox para comer carne, y otro para el ayuno natural requisito para la comunión? Vno para dilatar el rezo, y otro para desobligarse del? ò por que causa no podrá vno dexar de conformarse con aquel Relox que siguió primero para lo dicho? La resolucion es negativa: y en orden à la causa? se mueven tres quæstiones bien dificultosas de disolver. *Vide illas, ibidem, à pagin. 81. à num. 25. ad 43.*

35 En la administracion de los Sacramentos, no es lícito seguir opinion probable del valor del

Sas



Sacramento, dexada la mas segura; y dezir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en su Decreto, num. 1. Pero qué sentencias no estén comprendidas en dicha condenacion? Ibidem, p. 84. à n. 1. ad 5.

36 No puede el Ministro simular la administracion de los Sacramentos; ni el miedo grave será causa justa para esso: y lo contrario está condenado por dicho Inocencio, en el num. 29. Qué empero sentencias no estén comprendidas en dicha condenacion? Ibidem, à pag. 84. à num. 6. ad 9.

37 Y en orden à aquella questio: *Què opinio aya de seguir el Ministro, la que es favorable al Sacramento, y no al Penitente, ò al contrario?* Digo que ha de seguir la que favorece al fuficiente. Ibidem, pag. 85. num. 10. y 11.

38 El Confessor está obligado à seguir la opinion probable del Penitente: esta resolucio es contra ciertos Parricos Jansenistas. Ibidem, à pagin. 85. à num. 12. ad 21.

39 *Imò*, el Confessor, no solo podrá, si no que deberá absolver à qualquier penitente contra la propria opinion, si el tal penitente quiere obrar segun otra probable opinion. Ibidem, pag. 86. à num. 22. ad 27. per todo èl.

40 Qué pecado será en el Confessor no querer absolver al penitente, que tiene à su favor opinion probable? Juzgo, que será pecado mortal, si la confesion huvieffe sido de pecados mortales. Ibidem, pag. 87. num. 28.

41 El Doctor, ò Confessor en dar consejo al que se le pide, puede seguir la opinion mas benigna, aunque sea menos probable, y menos segura que la propria. Ibidem, num. 29. 30. y 31.

42 Tengo por probable, que quando ay variedad de opiniones, sobre si es ilícito, ò excedente su jurisdiccion, lo que manda el Prelado al Subdito, no estará este obligado à obedecerle. Ibidem, à num. 32. ad 38. y allí otras cosas.

43 En quanto à qué opinion deban seguir los Medicos? Digo, que si ay medicamento cierto, no pueden aplicarle dudoso; y si este falta, el mas seguro; y si no ay medicamento cierto, ni seguro, en tal caso podrá vsar de opinion probable, aunque sea la menos probable. Ibidem, à pagin. 87. numer. 39. 40. y 41.

44 En orden à qué opinion deba seguir el Rey para hazer licitamente la Guerra: *Id est*, si podrá vn Principe, con opinion probable, mover Guerra contra otro, especialmente estando este en posesion? Digo, que si la tal opinion probable es acerca del Derecho (la qual llaman *opinio iuris*) podrá seguir la dicha opinion; pero quando solo ay opinion, que llaman *falli*, ningun Principe puede mover las Armas contra otro, sino que están obligados à comprometerse en Juezes arbitros, que diriman la *lis*. Ibidem, pag. 88. à num. 42. ad 45.

45 Pero *utrum*, si podrá vn Principe Catolico, que tiene Guerra justa con otro Principe tambien Catolico, pedir socorro à los Infieles? Y hazer liga con los Infieles, ofensiva, y defensiva? &c. Diximos

en el primer Tomo de esta Encyclopedia; en el Título Guerra, y allí otras cosas.

46 Y *utrum*, sea licita la Guerra privada, ò el duelo en algun caso? y con qué condiciones? diremos *infra* en el Tomo de las Proposiciones condenadas.

47 El Abogado, en abogar por las partes, puede seguir opinion probable, aunque sea dexada la mas probable; y esto, aunque sea *in causa Sanguinis*, ò de la amision de todos los bienes, ò de vn gran estado. Ibidem, à num. 46. ad 49.

48 Puede el Abogado licitamente defender, yà la vna, y yà la otra parte, atento el Derecho Natural, y Canonico; pero atento el Derecho Regio, ningun Abogado puede en estos Reynos, aviendo tomado à su cargo la defensa de la vna parte en vna causa, patrocinar en la mesma causa à la contraria parte. Ibidem, pag. 89. à num. 50. ad 53.

49 Pero *utrum* pueda el Abogado seguir las opiniones de Antonio Fabro, Cuyazo, Donello, Duaren, y semejantes *Juriconsultos*? Nieganlo muchos Jurisperitos; pero yo llevo, con otros, la parte afirmativa.

50 Qué opinion deba seguir el Juez en juzgar; *id est*, en dar sentencia? Vide ibidem, à pag. 89. à num. 57. ad 65.

51 Pero quando ay opiniones desiguales, no puede el Juez juzgar, segun la menos probable, dexando la mas probable; y dezir lo contrario está condenado yà por Inocencio XI. en su Decreto, n. 2. Qué sentencias empero no queden comprendidas en dicha condenacion? Vide ibidem, à pag. 90. à num. 66. ad 71.

52 Quando ay opiniones igualmente probables, no puede el Juez vender el arbitrio; pero si lo hiziere, no estará obligado à restituir lo que recibió por el arbitrio? Ibidem, pag. 91. à num. 72. ad 78. y à donde allí me remito.

53 Qué leyes deba preferir el Juez para la decision de las causas? O qué orden deba guardar en la preferencia de leyes para sentenciar los pleytos? Vide ibidem, pag. 92. à num. 79. ad 85.

54 Vale el argumento que se toma de la ley abrogada. Ibidem, num. 86.

55 Todo lo sobredicho hasta aquí en este Título, es del primer Tomo de mis Sumas; pero por quanto ay esparcidas otras muchas questiones en los demás Tomos de mis Obras, para que el que gustare saber mi sentir en ellas las pueda hallar con facilidad, recopilaremos lo que en cada vno de dichos Tomos tuvieremos ventilado, lo qual es como se sigue.

#### Tomo de las Proposiciones condenadas.

56 El Papa Inocencio XI. en el numero primero de su Decreto, condenò la Proposicion siguiente: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id veteri lex, conventio, aut periculum gravissimum*

*vis damni incurrit endi. Hinc sententia probabilis, tantum utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.* Condenada. Dicho N. Tomo, pagin. 7. à num. 57. ad 61.

57 Pero en la dicha condenacion no está comprendida la sentencia que dice, que en caso de urgente necesidad, se puede seguir opinion probable, y menos segura, si no está en la potestad del Ministro poner en execucion la opinion mas probable, y la mas segura. Ibidem, à pag. 7. à num. 62. ad 70. seu ad 81.

58 *Imò*, las opiniones que tocan à sola la materia remota, y no refunden duda en la proxima, tampoco quedan condenadas en dicha Proposicion; como v. gr. la probabilidad de los pecados dúbios, la de disminuir la confesion por no manifestar el complice, la probabilidad de no confesar las circunstancias agravantes, ò disminuyentes, y semejantes. Ibidem, à pag. 9. à num. 82. ad 85. y allí algunos corolarios.

59 Tampoco en dicha Proposicion condenada se incluye, ni se condena el no seguir la opinion mas segura en punto de jurisdiccion. Ibidem, à pagin. 10. à num. 86. ad 94. y allí algunos corolarios.

60 Y especialmente, que en dicha condenacion no están condenadas las probabilidades, de que el aprobado con limitacion para confesar hombres, sea elegible por la Bula para confesar mugeres. Que el aprobado para solo vn Lugar, sea elegible por la Bula en qualquiera Lugar del Obispado; que el aprobado por algun tiempo determinado, sea elegible por la Bula (en dicho Obispado) despues de pasado dicho tiempo. Ibidem, pag. 11. num. 94.

61 Tampoco queda condenado en dicha Proposicion el dezir, que sería solo pecado venial el seguir opinion probable, y menos segura del valor del Sacramento: *imò*, tengo por probable el que en dicha condenacion no se comprenden las opiniones, que son en favor de los recipientes, ni habla con ellos, sino solo con los Ministros de los Sacramentos. Ibidem, à pag. 11. conclus. 6. por toda ella, y allí muchos corolarios, y vna advertencia en el n. 101. Veante tambien allí las consultas 2. y 3. por todas, que pertenecen tambien à dicha condenacion del num. 1. à pag. 12. à num. 102. ad 124.

62 El mismo Sumo Pontifice Inocencio XI. en el num. 2. de su Decreto, condenò la Proposicion siguiente: *Probabiliter existimo, iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem.* Condenada.

63 Pero en dicha condenacion no queda comprendida la sentencia que dice, que puede el Juez seguir opinion menos probable, en todo aquello que no es pronunciar sentencia, ò que antecede à la sentencia definitiva; v. gr. quando ay controversia de si puede el Juez hazer esto, ò aquello; como preguntar en tal caso à los testigos, ò al Reo, encarcelar à este, faltar de la Iglesia, y semejantes. Ibidem, à pagin. 15. à num. 125. ad 135. y allí muchos corolarios.

64 Pero *utrum*, se comprenda en dicha con-

denacion el dezir, que puede el Juez juzgar, segun la menor probabilidad de parte del hecho? Y qué es lo que acerca desto debe dezirse? Vide ibidem, pag. 16. à num. 136. ad 139.

65 Y qué quando la variedad de opiniones fuere acerca del Derecho, y no del hecho? Ibidem, pag. 17. num. 140. 141. 142. y 143.

66 Ni queda comprendido allí el dezir, que lo dicho no se ha de entender en caso que fuese el Juez inferior; y la opinion que juzga menos probable, fuese mas recibida en la practica, y creyese avia de ser notado de imprudente por el Juez superior à quien se apela, y que este avia de revocar su sentencia. Ibidem, pag. 20. à num. 170. ad 175.

67 *Imò*, la dicha condenacion ha de entenderse de solas las causas civiles, y no estenderse à las criminales. Ibidem, pag. 21. num. 176. 177. y 178.

68 Ni allí se condena el opinar, que no sería pecado mortal lo dicho; y por nombre de Juezes allí, se entienden todos aquellos que juzgan en el fuero externo causas civiles; pero no los Confesores, y varones doctos, consultados en el fuero de la conciencia. Ibidem, à pag. 21. num. 181. y los tres siguientes.

69 Ni tampoco están comprendidos en dicha condenacion los Abogados, ni los Procuradores, y así podrán seguir la opinion menos probable, dexando la mas probable. Ibidem, pag. 22. à num. 185. ad 191.

70 El mismo Inocencio XI. en el num. 3. de su Decreto, condenò la Proposicion siguiente: *Generatim dum probabilitate, sive intrinseca, sive extrinseca quantumvis tenui, modo à probabilizatis finibus non exeat, confissi aliquid agimus semper prudenter agimus.* Condenada.

71 Y conducente al mismo intento, la Santidad de Alexandro VII. en el num. 27. de su Decreto, condenò la Proposicion siguiente: *Si liber sit alicuius Junioris, aut Moderni, eius opinio debet censeri probabilis; dum non constet esse à Sede Apostolica revocatum; tanquam improbabilem.* Condenada. Acerca de las quales, digo:

72 Lo primero, que se vedan muchas opiniones de tenue probabilidad en materia de ayuno. Ibidem, pag. 434. à num. 1. ad 6.

73 Digo lo segundo, que en la dicha condenacion de Inocencio, no queda comprendida la sentencia que dice, que en caso de extrema, ò urgente necesidad, basta qualquiera tenue probabilidad, para que la opinion à que asiste pueda abrazarse, y seguirse *in praxi*. Ibidem, à pag. 434. à numer. 7. ad 10.

74 Ni en dichas condenaciones queda comprendido el dezir, que vn hombre docto en la Theologia Moral, y que se funda en razon, &c. pueda hazer opinion probable suficiente para el dictamen prudente; ni el dezir, que los Confesores, &c. pueden resolver los casos que se les ofrecieren, &c. ni el dezir, que lo que obran sin escrúpulo los hombres de gran virtud, dà probabilidad de que se pueda

puede hazer. *Ibidem*, pagin. 435. num. 17. 12. y 13.

75 Para que la opinion pueda fundar dictamen prudente, no es necesario que la tal opinion sea ciertamente probable, si no que basta que sea *probabiliter* probable. *Ibidem*, a pag. 435. a num. 14. ad 23. y alli otras muchas cosas.

76 Tambien dicho Sumo Pontifice Alexandro VII. en el num. 26. de su Decreto, condeno la opinion que dezia, podia el Juez vender el arbitrio, sus palabras son: *Quando litigantes habent pro se opiniones aequo probabiles, potest iudex pecuniam accipere proferenda sententia in favorem unius pro alio*. Condenada.

77 Bien es verdad que no se condena aqui el dezir, que no seria pecado mortal lo dicho; pero *verum*, deba el Juez restituir lo que recibio por el arbitrio; Soy de sentir, que no tiene obligacion a restituirlo, porque aunque el arbitrio no es vendible *licite*, es lo empero *valide*. *Ibidem*, a pag. 17. a num. 144. ad 161.

78 Tampoco se prohibe en dicha condenacion cosa alguna contra los dantes, si no solo contra el Juez recipiente; ni alli se condena el dezir, que pueden los Juezes ( aunque sean Eclesiasticos ) recibir algunas cosas de comer, y beber, en pequena cantidad, quando se da esto por mera liberalidad; y aduerto, que aquello se entiende ofrecido, *ex mera liberalitate*, que no es pedido directa, o indirectamente. A los Inquisidores les está prohibido ( por sus instrucciones ) el recibir qualesquier dones, aunque sea de los Oficiales, lo pena de excomunion mayor *lata sententia*. *Ibidem*, a pagin. 19. a numer. 162. ad 167.

79 Tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia que dize, que atento el Derecho Natural, parece ser licito al Juez recibir dinero por anteponer, y terminar primero la causa de vno, que la de los otros litigantes, &c. *Ibidem*, pag. 20. num. 168. y 169.

80 Soy de sentir lo primero, que la sentencia, ( que en mi Tomo es la tercera ) que dize absolutamente, y sin distincion alguna, que en virtud de la Cruzada pueden los Regulares elegir el Confessor que quisieren de los aprobados por el Ordinario, para que les absuelva de los reservados, *etiam repugnans Preteritis*; no solo es probable, si no evidentemente probable; y no solo es probable *speculatively*, si no tambien *practically*. *Ibidem*, a pag. 134. a numer. 137. ad 149.

81 Dase la razon del por que los Autores de la Compania, siendo tan doctos, tan atentados, y tan cuerdos en sus censuras, censuran dicha tercera sentencia, o la llaman improbable. *Ibidem*, a pag. 135. a num. 150. ad 161.

82 Satisfacese a los improperios del docto Lambier ( en que haze manifesto agravio a los Autores de dicha sentencia ) en dezir de ellos: *Que habent sententiam, que est tergiverba contra la Iglesia, y que se arripiunt a esse sentir por particulares fines*, y otras semejantes palabras. *Ibidem*, a pagin. 136. a num. 162. ad 182.

83 Soy de sentir lo segundo, que aunque dicha tercera sentencia es probable, *extrinsecè*, & *intrinsicè*, *speculatively*, & *practically*; con todo esto la quarta sentencia es comunissima, mucho mas probable, y mas verdadera, y por tal la tengo; y es la que se debe aconsejar *in praxi*, y la que yo aconsejo; especialmente respecto de los Religiosos, y Religiosas, que están prohibidos de tomar la Bula, o de usar de ella para elegir Confessor, y para ser absueltos de los reservados, o por los preceptos de sus Prelados; los quales preceptos, donde los ay, son muy justos; no solo porque se fundan en opinion mas comun, mucho mas probable, y mas verdadera, si no porque son muy conformes a la mente, e intencion de los Sumos Pontifices, &c. *Ibidem*, a pag. 140. a n. 190. ad 198.

#### Tomo de la potestad de los Obispos.

84 En caso de urgente inconveniente, la opinion que le evita debe ser preferida, aunque *aliàs* sea cluso inconveniente, no fuese tolerable. Dicho Tomo de Obispos, pag. 86. num. 122.

85 La opinion piadosa, y favorable (*maximè*, si fuese a favor de las Animas de Purgatorio) se debe abrazar. *Ibidem*, pag. 149. num. 106.

86 El ser muchos que llevan la opinion contraria a la mia (*ubi infra*) no la hazen que sea mejor, mas justa, o mas razonable que la que defiendo. *Ibidem*, a pagin. 373. a num. 1. ad 42. y alli, por donde se ha de regular ser vna opinion mas justa, comun, y otras muchas cosas.

87 La opinion de vn Doctor que favorece el Matrimonio, *id est* su validacion, ha de preferirse a la de muchos que lleven lo contrario. *Ibidem*, p. 83. a num. 95. ad 99.

88 En orden a que certidumbre tenga el día de oy el dezir, que para la consagracion del Obispo, basta solo vn Obispo por comision, o delegacion del Sumo Pontifice? Soy de sentir, que la tal opinion está el día de oy elevada a tal grado de certidumbre, que la contraria sentencia no tenga probabilidad alguna. *Ibidem*, a pag. 390. a num. 1. ad 222 y alli algunos corolarios.

#### Tomo primero de Consultas.

89 La opinion que distingue se acerca mas a la verdad. Dicho Tomo 1. pag. 15. num. 21. y 22. y pag. 13. a num. 47. ad 51.

90 La opinion probable equivale al error comun; y el error comun con titulo colorado, haze validos los actos. *Ibidem*, pag. 138. num. 26.

91 *Imò*, en materia de jurisdiccion, aunque fuese el error comun, si el Juez huviese obrado con opinion probable, y aunque la tal fuese falsa, *ad huc* seria valido lo actuado por él. *Ibidem*, pagin. 220. num. 15.

92 *Imò*, seria verdadero lo dicho, aun en caso que el Pueblo dudasse, si el tal Juez estava privado, o no de su officio. *Ibidem*, num. 16.

93 En caso de opiniones dudosas, se debe preferir aquella que favorece a la causa pia, y a la Religion. *Ibidem*, pag. 445. num. 45.

#### Tomo segundo de Consultas.

94 Como se entienda aquello que dize el docto Caramuel: *Quod non datur in Mundo visibili auctoritas condemnandi opiniones probabiles*? Dicho Tomo 2. pag. 521. a num. 1. ad 4. *inclusive*.

95 No es de razon de la opinion probable, el que sea verdadera; porque muchas vezes sucede ser dos opiniones contradictorias; y no obstante esto ser ambas probables. *Ibidem*, a pag. 563. numer. 9. y 10.

96 Como empero se deba probar, que no sea probable vna sentencia? Vide *ibidem*, a pagin. 564. a num. 11. ad 30.

97 No se ha de improbar vna opinion, porque no la hayan llevado los Antiguos, como bien, con la comun, el doctissimo Padre Moya. *Ibidem*, pag. 580. num. 65.

98 Ni debe aterrar a los Lectores la novedad de la opinion, quando la autoridad del que la lleva, y el peso de la razon están contra la comun sentencia, como el sobredicho Padre Moya, en sus selectas, *tract. quest. 4. num. 12. 13. y 14.*

#### Tomo tercero de Consultas.

99 Quando ocurre algun inconveniente grande, la opinion que le evita se ha de preferir, aunque *aliàs* (cluso inconveniente) no fuera probable, y segura; y así la urgencia, y necesidad suele hazer seguras en conciencia, aun las opiniones muy fuertes. Dicho Tomo 3. pag. 417. num. 9.

100 Defiendele la opinion de N. Ludovico a Dola del concurso mediato. *Ibidem*, a pag. 449. a numer. 1. ad 11.

101 Los Medicos deben tener por mas probable la opinion que consta de la experiencia, que la que se funda en razones Medicas, y Filosoficas; y por consiguiente, debe elegir las opiniones conforme a la experiencia. *Ibidem*, pag. 399. num. 1.

102 Que pecado cometan los que impiden aplicar vn medicamento, de que se espera la salud? *Ibidem*, a pag. 399. a num. 2. ad 7.

103 Y si incurtirá en la delcomunion de la Bula de la Cena, o en otra, quien se le impide al Clerigo? *Ibidem*, num. 4. y 8.

104 Vide alia, en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el Titulo Inmunitad Eclesiastica.

#### Tomo quarto Apologerico, sobre la Bula de la Cruzada.

105 No se sigue: esta opinion es nueva, luego falsa. Dicho Tomo quarto, pagin. 478. a num. 312. ad 316.

106 La opinion no se dize mas probable, o

mejor, porque la lleven mas Doctores, ni por esto se dize mas comun. *Ibidem*, a pag. 478. a num. 317. ad 325. y alli, a num. 323. Qual sea mayor probabilidad, extrinseca, o autentica?

107 La opinion que se funda en razon probable, no se puede dezir temeraria, o imprudente; y aunque la lleve solo vn Autor contra la comun, si se fundase en solidos fundamentos, podrá qualquiera seguir la sin dichos vicios. *Ibidem*, pag. 485. num. 361. y 362.

108 La autoridad de solo vn Doctor puede hazer opinion. *Ibidem*, a pag. 26. a num. 60. ad 66. y pag. 294. num. 27.

109 En elegir la opinion que el hombre prudentemente puede seguir, se debe antes atender al fundamento, y razon en que estriva, que a la multitud de Doctores que la llevan. *Ibidem*, pagin. 485. num. 363. y 364. y alli, en que sentido deba dezirse singular la opinion de solo vn Autor?

110 En aviendo texto expreso que dezida las materias Morales, cesan las opiniones. *Ibidem*, pag. 21. num. 26. y mas diffusamente, a pag. 279. num. 98. por todo él.

111 La opinion probable ( y mucho mejor la mas probable ) *sufficit ad securitatem conscientia*. *Ibidem*, a pagin. 122. a num. 53. ad 59. pag. 163. a num. 387. ad 391.

112 El hombre erudito no ha de pretender, y buscar igual certidumbre en toda materia, si no sola aquella, que se proporciona a la cosa de que se trata. De donde es, que para el juyzio humano basta vna probable certidumbre. *Ibidem*, a pag. 128. a numer. 112. ad 127.

113 La opinion que afirma, que la Bula de la Cruzada aprovecha a los Regulares para la absolucion de los reservados, no está incluida en la primera Proposicion condenada por Inocencio XI. *Ibidem*, a pag. 227. a num. 1. ad 117.

114 Ni está incluida en la tercera Proposicion condenada por dicho Inocencio XI. *Ibidem*, a pagin. 243. a num. 1. ad 108.

115 Para que vna opinion pueda fundar dictamen prudente ( y por consiguiente, para que no sea de tenue probabilidad ) no es necesario que la tal sea ciertamente probable, si no que bastará que sea probablemente probable. *Ibidem*, a pag. 244. a num. 13. ad 18. *seu* ad 23.

116 En siendo las opiniones probables, aunque vnas tengan mayor probabilidad que las otras, se podrá dezir de todas ( y de qualquiera de ellas ) que son ciertamente probables *ex parte actus*: *Imò*, todas las opiniones probables, *per se loquendo*, son igualmente seguras; y las mas latas, y mas benignas, son *per accidens*, mas seguras que las estrechas. *Ibidem*, a pagin. 245. a num. 18. ad 23. y alli otras cosas.

117 Prohibir vna opinion, no es dudar de su probabilidad, o negarsela. *Ibidem*, a pag. 247. a num. 32. ad 42.

118 El antiprobabilismo no es remedio para impedir las opiniones latas, o es remedio totalmen-



te inútil, para que sus seguidores, que enseñan, que en la praxi se debe seguir siempre lo mas probable, y lo mas seguro, no enseñen muchas cosas improbables. Ibidem, à pagin. 273. à num. 54. ad 59. seu ad 88. Vide ibi.

119 Las declaraciones, ó Decretos Pontificios, han de preponderar à qualquiera opinion, y menoscipar se esta quando es contraria al Decreto Pontificio: *Imò*, aunque todos los Santos dixessen lo contrario (lo qual es increíble) se ha de preferir siempre à todos la determinacion Pontificia. Ibidem, pag. 382. num. 112. 113. y 118. y pag. 284. à num. 132. ad 135.

120 Quando se refieren muchas opiniones, la última se juzga ser aprobada. Ibidem, pagin. 313. num. 161.

121 Quando ay opiniones probables, de las quales vna afirma está la ley, ó constitucion recibida en vfo, y otra lo niega, puede qualquiera con seguridad de conciencia, arrimarse à la parte negativa. Ibidem, pag. 17. num. 85.

*Tomo de Orthodoxa Fide, y Tomo segundo de la Suma.*

122 El Sumo Pontífice Alexandro VIII. en el num. 3. de su Decreto condenativo de 31. Proposiciones, condenò la Proposicion siguiente: *Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles probabilissimam*. Condenada.

123 La dicha Proposicion (que es de Juan Siniach) no solo es temeraria, escandalosa, malsonante, injuriosa, con favor de heregia, erronea, schismatica, si no tambien heretica. Ibidem, à pag. 13. à num. 11. ad 11.

124 En toda opinion probable se dà ignorancia invencible. Ibidem, pag. 14. num. 11.

125 Lícito es seguir en el artículo de la muerte las mismas opiniones, que era lícito seguir en vida. Esta sentencia defendi difusissimamente, como mas probable, contra Othmaro, y otros. Ibidem, à pag. 60. à num. 190. (seu 194.) ad 221.

126 En caso de gravissima, ó vrgente necesidad, basta qualquiera tenue probabilidad, para que la opinion à que asiste, pueda abrazarse *in praxi*: *Imò*, segun Thomàs Sanchez, y otros, si de vna parte ay opinion, y de otra solamente *formido*, no ay obligacion à seguir la opinion, si de ay amenaza algun grave mal. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 563. à num. 113. ad 116. Veanse tambien todos los numeros antecedentes, y siguientes, à num. 94. ad 121.

*Tomo sexto Apologetico, sobre la Bula de la Cruzada.*

127 Aquella opinion es probable ab intrinseco (*prout condistinguitur ab improbabili*) que se funda en grave fundamento, ó grave razon, y que no tiene contra si razon convincente. Dicho Tomo sexto, à pag. 309. à num. 423. ad 453. donde se refuta eficazmente el Reverendissimo Padre Maestro

Juan Martinez de Prado, que dize ser *improbable* vna sentencia de Leandro del Sacramento.

128 Muchas opiniones son aora probables, que antes se tenian por improbables; y muchas opiniones, que aora son comunes, eran antes singulares. Veanse los exemplares, ibidem, pagin. 309. num. 432.

129 La autoridad de vno, ó muchos Autores, precisa la razón, no basta para probabilidad *adhuc* extrinseca. Ibidem, à pagin. 29. à num. 226. ad 230.

230 Vn Autor, aunque sea solo, con tal que sea pio, desapasionado, y docto en la Theologia Moral; y con tal, que pese la gravedad de las razones, y se funde en razon fuerte, puede hazer opinion probable, que sea suficiente para la seguridad de conciencia, *adhuc* aunque sea nueva, y singular. Ibidem, pag. 30. num. 231. pag. 273. num. 135. y 136. y pag. 282. num. 206. Veanse tambien, pag. 309. numer. 224. y 225.

131 Buena doctrina para lo dicho la del Doctor Machado, con otros muchos. Ibidem, pag. 296. num. 324. y 326.

132 Qué sea lícito seguir opinion probable dexada la mas probable (*quidquid dicat doctus M. P. Lancus?*) Ibidem, à pag. 30. à num. 232. ad 240.

133 La opinion que yo llevè en mi Tomo de las Proposiciones condenadas, es la quarta sentencia, no la tercera; y quien dize otra cosa, no me ha entendido à mi; ni à Corella. Ibidem, à pag. 42. à num. 19. ad 31. Veanse tambien, à pag. 49. à num. 68. ad 73.

134 Responde à vn argumento del Padre Corella, fundado en que no es lícito ya seguir la opinion de tenue probabilidad; pero no explica bien qual ay de decirse de tenue probabilidad. Explicase mejor esta *per oppositum*, ibidem, à pag. 45. à num. 41. ad 49. Veanse tambien los siguientes, *vsque ad 67. Imò, vsque ad 77.*

135 El Confessor debe conformarse con la opinion del Penitente, *adhuc* en puntos de jurisdiccion, (*quidquid dicat* dicho Corella, con otros.) Ibidem, à pag. 48. à num. 61. ad 68.

136 Quando se refieren muchas opiniones igualmente probables, y no explica el que las refiere qual de ellas es la que él lleva, se debe presumir, y juzgar, que aprueba la última. Ibidem, pagin. 52. num. 88.

137 La libertad de seguir opinion probable, se limita por el precepto, juramento, ó voto. Ibidem, pag. 88. num. 376. y à donde allí me remito.

138 No implica *tanquam contradietorium*, que dos opiniones *ex diametro* opuestas, sean ambas comunissimas; y se refuta la definicion de Bordon, acerca desto. Ibidem, à pagin. 67. à num. 203. ad 219.

139 Este modo de hablar: *Esta opinion es mas verdadera, que la contraria*, es comun de los Doctores. Ibidem, à pag. 69. à num. 220. ad 234. Veanse tambien ibidem, à pag. 76. à num. 280. ad 302.

140 En toda opinion *pradicte* probable *in genere moris*, se halla verdad moral. Ibidem, à pag. 71. à num. 235. ad 245.

141 Estos dos assentos: *Probable es, que la Bula de la Cruzada vale à los Religiosos para los reservados*: *Mas probable es, que no les vale para lo dicho*. No tienen oposicion alguna, y así no repugna que sean ambos verdaderos. Ibidem, à pagin. 72. à num. 246. ad 308.

142 Quando los Autores dizen, esta opinion es mas segura, aquel *mas*, no se ha de tomar *adversative*, si no *comparative*. Ibidem, à pagin. 77. à numer. 284. (veate el 280.) ad 302. Esto es, que en la mas segura, no se halla culpa formal, ni material, y en la opuesta *forte* puede hallarse dissonancia, ó culpa material. Ibidem, à numer. 287.

143 El Juez no puede juzgar segun opinion probable si es menos probable; pero los Confessores, y varones doctos, consultados en el fuero interno, bien pueden aconsejar seguir opinion probable, aunque sea dexando la mas probable; y aunque esta sea propria (y en materia de justicia.) Ibidem, à pag. 81. à num. 316. ad 327.

144 Debe empero limitarse lo dicho en materia de obediencia. Ibidem, à pag. 83. à num. 328. ad 361. seu ad 374.

145 Las opiniones benignas (mientras no están prohibidas por la Iglesia) son las que se deden enseñar, ó à lo menos no se deben desechar, porque no se impida la salud de las Almas. Ibidem, pag. 88. num. 373. y 374.

146 Verdad es que yo llevo opiniones benignas, y que quando hallo fundamento probable para ello, las abrazo de buena gana; pero esto es, porque así me lo han enseñado muchos, y graves Maestros, y porque esto se funda en fundamentos fuertes. Ibidem, à pag. 570. à num. 1093. ad 1124.

147 Y que las tales opiniones, que todavia se controvierten, por muchas que sean, no puedan lícitamente conviciarse, hasta que la Santa Sede profiera juyzio sobre ellas. Ibidem, à pag. 570. à n. 1088. ad 1092.

148 Las opiniones verdaderamente probables, por benignas que sean, no merecen nombre de *laxas*; y en qué se diferencien estas de aquellas: ni merecen nombre de tales, ni son precipicio para el que las enseña, ni para otros. Ibidem, pag. 574. à num. 1125. ad 1132.

149 La opinion probable no tiene malicia absoluta, si no solo hypotetica. Esto es: *Que non est de facto, sed esset, si contra illum aliquid deserviret Ecclesia*. Ibidem, à pagin. 573. à numer. 1120. ad 1130.

150 Autores que llevan, se dà parvidad de materia en las cosas venerables; lo que se dize acerca desto, y su refutacion? Ibidem, à pag. 113. à num. 575. ad 597.

151 Autores de la Compania, que llevan, que pueden los Regulares, por virtud de la Bula de la Cruzada (*etiam repugnantibus Prelatis*) elegir Confessor de los aprobados por el Ordinario, para que les absuelva de los reservados. Ibidem,

Tome II.

à pagina 497. à numero 496. ad 508.

152 Autores de la Regular Observancia que llevan lo mismo. Ibidem, pag. 493. num. 465. 466. y 467. Veanse tambien los siguientes *vsque ad 495.*

153 Y por ultimo, concluyo este titulo con la siguiente Consulta, y la breve respuesta que hize à la dificultad de su contenido, para que si alguno tuviera la misma duda salga de ella, si es que le agrada dicha respuesta.

CONSULTA.

¶ Aunque mi profesion es de Abogado, luego que vi algo de las Obras de V. R. no me quietè hasta tenerlas todas en mi Estudio por dos respectos. El primero, porque sin ellas no podia passar à ver Autor alguno que tratasse de la materia en que ay Proposiciones condenadas, sin el formido de si lo que enseña, está, ó no en ellas comprendido; y por esta razon llamo à estas Obras la llave de las Librerias. El segundo, porque son norma, y regimen de las acciones, y vtilissimas tambien para los Tribunales; por lo qual me he aplicado con especialidad, à que en quanto pueda mi cordedad, goze de sus eruditas, y formalissimas resoluciones. Y llegando à ver el primer Tomo de la Suma, en el trat. 1. disput. 4. en el cap. 2. *quasit. 8. num. 37. y siguientes*, se enseña doctissimamente, que *aquella es opinion mas segura que está mas lexos del pecado, y que el que sigue opinion probable no se expone en manera alguna a peligro de pecar adhuc materialmente, y que de aqui se sigue, que todas lass opiniones probables per se loquendo son igualmente seguras para la conciencia*. Despues en el cap. 2. numer. 101. inmediato, la proposicion de Fagnano, que enseñava, y dezia: *Opinio probabilis non sufficit ad securitatem conscientie in materia Fidei, & morum*, se refuta por nueva, singular, improbable, falsissima; llena de inconvenientes, sospechosa de heregia, erronea, y formalmente heretica. Y prosiguiendo el mismo tratado, en la disputa quarta, en el capitulo sexto, numero octavo, y siguientes, se funda con doctrina solida, que *es lícito seguir en el artículo de la muerte las mismas opiniones que era lícito seguir en vida*. Y en el numero treze se advierte: [Que aunque el seguir qualquiera opinion, que sea verdaderamente probable escuse de pecado en todo tiempo, con todo esto, el que fuere cuerdo no se debe contentar con esto, si no ir siempre à lo mas seguro, especialmente en el artículo de la muerte, pues importará poco el que no peque de nuevo siguiendo opinion probable, si *alias* no recibiese Sacramento; pues si este no se recibe en la realidad, aunque sea por ignorancia invencible, y por consiguiente sin pecado, no por esto se remitiran los antecedentes, no haciendo contricion, ó Sacramento; así como el que sigue opinion probable en materia de Indulgencias, y Jubileos, que aunque no pecará en seguirla, y bastará para que le absuelvan de los reservados, no empero ganará las Indulgencias, ó el Jubileo, si fuere verda-

8

deca

dera la opuesta, como bien Diana con otros.] Y teniendo presente toda la sobredicha enseñanza, se me ha ofrecido inferir así: luego el que fuere cuerdo, no tiene permisión para usar, y practicar opinión que no sea la mas segura, *alias* obrará con peligro de condenarse. Luego se enervan las sentencias, y doctrinas arriba mencionadas, que enseñan la seguridad de la opinión probable, y que todas las que lo son *per se loquendo*, son igualmente seguras para la conciencia.

2 Y para tener presente verdadera resolución de la duda que me ofrece mi ignorancia en estas ilaciones, suplico à V. R. se sirva de asegurar mi dictamen con la erudición que acostumbra V. R. à quien deseo servir, y que Dios me guarde, &c. Tobolo, y Septiembre 3. de 1703.

B. L. M. de V. R. ma. su mas afecto servidor,

Licenc. D. Miguel Martinez Nieuva  
y Morales.

### RESPUESTA.

1 **R**espondo brevemente, que no se sigue la tal consecuencia, y así se niega: Lo vno, porque en tiempo de vida, y en orden à las cosas mandadas, y prohibidas, que no tocan en el valor del Sacramento (de las quales habla Fagnano) es certísima la sentencia, que dice, basta opinión probable para la seguridad de conciencia; y la doctrina de dicho Fagnano está ya condenada por Alexandro VII. Proposición 3.

2 Lo otro, porque *adhuc* en materia de Sacramentos, en tiempo de vida es cierto tambien, y sin disputa, que la atrición con Sacramento dà gracia; y así basta para la salvacion; y así solo se reduce la dificultad en orden al artículo de muerte.

3 Y lo otro, porque *adhuc* en orden al artículo de muerte, es mucho mas probable (y lo que yo llevo) que se pueden seguramente seguir en conciencia las mismas opiniones que era licito seguir en vida; y que no pecará el que las siguiere, como allí pruebo, y mucho mas latamente defendiendo en mi Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 60. à num. 190. ad 221.

4 Pero por quanto algunos graves Autores llevan, que en el artículo de la muerte para recibir con fruto el Sacramento de la Penitencia es necesaria contrición exiñimada, porque entonces obliga con especialidad el precepto de amar à Dios, la qual sentencia no se puede negar sea probable; aunque yo excluyo eficazmente en dicho Tomo Orthodoxo la tal obligacion, con todo esto no se puede negar, será prudencia, y cordura en aquella hora, no contentarse con cumplir lo obligatorio, sino procurar hazer aun lo no obligatorio, procurando obrar no solo lo mas probable, sino lo cierto, y lo en que no ay opinión contraria, aunque sea menos probable, y para mí debil. Esto es en breve lo que se me ofrece dezir à la docta inferencia de V. md. Vea se dicho N. Tomo

Orthodoxo, donde lo dicho se disputa pro dignitate. Sic sentio, salvo in omnibus, &c.

Fr. Martin de Torrecilla.

### Oposicion, y oprobio remissivè.

1 **L**as cosas opuestas, sobresalen, y lucen mas junto à las que les son opuestas, *ex leg. unic. §. Et cum triplici, in princip. Cod. de caduc. tollend.* como bien, con Baldo, y Aristoteles, Agustín Barboza *axioma* 181. num. 2.

2 Lo opuesto obra en lo opuesto, lo mesmo que obra lo propuesto en lo propuesto, *ex leg. fin. §. fin. ff. delegat. 3. leg. Lulianus, §. Si venditor, ff. de actionibus empti.* y de otras, dicho Barboza, con Signorolo, Tiraquelo, Socino, Pedro Andrés, Ganmar, Deciano, Mascardo, Menochio, y otros. *Ibidem, num. 1.*

3 Limitase empero lo dicho, quando ay diversa razon, *ex leg. Inter stipulantem, §. Sacram, ff. de verbor. obligation. como bien Surdo, cons. 111. num. 13. y otros.*

4 El que opone algun defecto de ciencia, ò de la persona, contra el que pretende ser promovido à alguna Dignidad, Oficio, ò Beneficio, y falta en la probanza, se le repelle, y se le condena en los intereses, daños, è injuria del que avia de ser promovido, considerada la qualidad de la persona, daño, injuria, è interés, *ex cap. Ab eo, qui contra, y allí los Doctores de electione in sexto:* y la razon es manifesta, porque qualquiera debe satisfacer el daño que se causò por su culpa, ò malicia, *ex cap. final, de ininr. Et damn. illat. capit. 2. de Offic. Ordinar. libr. 6. y de otros Textos del Derecho Civil.*

5 El que opone muchas acciones, ò excepciones peremptorias, de las quales basta vna para conseguir su intento, no està obligado à probarlas todas, sino que bastará probar vna, *ex cap. Inter ceteras,* donde los Doctores comunmente, *de rescriptis.*

6 El que opone contra los testigos producidos contra si, que son infames, perjuros, criminosos, ò que tienen otros defectos, por los quales no pueden ser testigos, protestando que no lo haze con ánimo de injuriar, si no por conservar su derecho, si esto es verdadero, y probasse ser essa la causa, se le releva de injuria; pero si no probasse ser essa la causa, la protesta no le releva, como contraria al hecho, como lo tienen Baldo, Angelo, y Salcedo, *in leg. fin. ff. quod quisque iuris,* y los DD. comunmente, *in leg. apud Labeonem, §. ait Praetor de ininr.*

7 Oprobrio, vease en el primer Tomo de esta Encyclopedia, el Título Calumnias.

### Oracion.

1 **Q**uè sea oracion, y quales sus partes, y frutos: Vea se N. Tomo 2. de la Suma, pag. 642. à num. 12.

2 El precepto de orar nos obliga siempre que padecemos alguna vehemente tentacion. Nuestro Tomo segundo de Consultas, à pag. 555. à numer. 41. ad 46.

3 Satisfacese à lo que objetò vn cierto sugeto à vn Padrè Espiritual en el gobierno de vn Alma principiante en el camino del espíritu, por que desde luego la impulso, y exortò, à que tuviesse algunos raticos de oracion. Nuestro Tomo tercero de Consultas, à pagin. 444. consulta 8. por toda ella.

4 La oracion mental es simpliciter necesaria à los buenos Prelados, segun Peyrino, *tom. 2. de Pralato, quest. 3. cap. 19. in fine,* pagina mibi 529.

5 Pero *utrum* pueda el Prelado imponer precepto à sus subditos, que hagan oracion mental: Vea se dicho Peyrino, *tom. 1. de Subdito, quest. 1. cap. 6. §. Probatum aliter conclusio à Suarez,* pagina mibi 13.

6 De Fès, que las oraciones ofrecidas especialmente aprovechan mas que las comunes, como bien prueba dicho Peyrino, *tom. 2. de Pralato, quest. 3. cap. 6. numer. 6. in fine,* pagina mibi 519; columna 1.

7 Què oraciones, y suffragios, deban hazer los Cavalleros de las Ordenes Militares, por los difuntos de sus Ordenes? Y si esso sea obligacion de pecado: Vea se Mendo, en el Compendio en Romance de las Ordenes Militares, *lib. 5. cap. 19. à pag. mibi 290. à num. 130. ad 136.*

8 No es de esencia de la oracion; el que necesariamente se dirija, ò aya de mirar à otro, como à Superior; prueba se contra Hesselio Doctor Lovanienfe. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 116. à num. 173. ad 177.

9 Podemos hazer oracion à vna Divina Persona, sin que oremos à las otras, y. gr. podemos orar al Padre Eterno, no dirigiendo la tal oracion à las demás Personas *ex propria, Et formali intentione orantis.* *Ibidem, à pag. 106. à num. 79. ad 82. y à pag. 108. à num. 88. ad 96.*

10 La oracion hecha *ad Deum convenienti modo,* siempre es acto elicito de la virtud de la Religion, *quidquid dicat* el dicho Hesselio. *Ibidem, à pag. 114. à num. 159. (especialmente, à num. 163.) ad 166.*

11 Què se entienda por nombre de Padre, quando la oracion se dirige al Padre Eterno. *Ibidem, pag. 108. num. 96. y pag. 113. à num. 143. ad 149.*

12 Licito es orar à los Santos, y à Maria Santísima S. N. y pedirles que oren en el Cielo por nosotros: *es contra Luthero, Brencio, Calvino, y otros Hereses:* Y en què sentido oremos à los dichos. *Ibidem, à pag. 125. à num. 40. ad 55.*

13 Dizen los Hereses, que las oraciones que se dirigen à Dios por Maria Santísima, no son tan commendables como las que se dirigen inmediatamente à Dios. Refutase, y se prueba, que no solo son licitas, si no mas seguras, y mas utiles, que

Tomo II

pretermittirlas; y por consiguiente; que son mas commendables, que las que nosotros dirigimos inmediatamente à Dios. *Ibidem, à pagin. 127. à num. 56. ad 78.*

### Oracula viva vocis.

1 **O**raculos de viva voz, son, y se dizen los Privilegios no escritos: diferencia se de la Constitucion, porque esta se describe así: *Est ius relatatum, in scriptis redactum.* Es comun de los Doctores, contra los que confunden lo vno con lo otro. N. Tomo 4. Apologetico, sobre la Bula, pag. 320. num. 207.

2 Los Oraculos de viva voz son verdaderas concessiones, y los de nuestra Religion de los Menores, tienen fuerza de Bula, como lo prueba con eficacia, con Manuel Rodriguez, y el Autor del Espejo Seraphico, el eruditísimo Padre Maestro Arbiol. N. Tomo 6. Apologetico sobre la Bula, pag. 588. num. 1254. y 1255.

3 Pero quien defiende lo dicho difusísima, y eficazísimamente es el Doctor Fray Gabriel de Noboa, en su Apologia de Confesores, &c. pues desde la pagina 325. à numer. 314. dize estar concedido así por la Santidad de Leon Dezimo, y que subsiste oy en su fuerza, y vigor para el fuero de la conciencia, y lo prueba desde el dicho numero hasta el num. 333. y alega innumerables Autores, y diversos fundamentos por razon.

4 Y desde la pag. 333. à num. 334. ad 343. responde à los argumentos en contra.

5 Y desde la pagin. 337. à num. 344. ad 351. dize, que la mesma concession, tiene la Sagrada Religion de la Compañia, y que de ella participan nuestra Religion, y todos los que comunican de los privilegios de la Compañia de Jesus.

6 Y desde la pagin. 340. à numer. 352. ad 363. lo corrobora con la comun sentencia de los Autores, que defienden absolutamente la subsistencia de los Oraculos de las Religiones. Y en la pagina 339. numer. 351. dexa dicho, que el estilo de la Curia, es para el fuero externo; pero no para que no subsistan *pro foro conscientia*, como lo dize Donato. *Vide dictum Noboam.*

### Oratorios.

1 **E**N los Oratorios privados se puede oír Missa para cumplir con el precepto; y esto, aunque sea en las principales Fiestas, como Navidad, Resurreccion, &c. N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 4. à num. 32. ad 39.

2 Puede el Obispo erigir dos Oratorios en su Palacio, vno para su uso, y otro para el uso de su familia, hermanos, cuñados, madre, y sobrinos; y se podrá celebrar en ellos en ausencia del Obispo, y despues de su muerte. N. Tomo de Obispos, à pagin. 381. à num. 1. ad 15.

3 Antonio obispo en Buleto, para que en el

E 2

Orad

Oratorio de su casa se dixese Missa, con la clausula siguiente:

4 Par la autoridad Apostolica, os concedemos, y hazemos gracia à vosotros, que como afirmasois de linage noble, y teneis algunos achaques, y enfermedades, desuete, que por esta causa no podais salir de casa à oír Missa, para que mientras duraren dichas enfermedades, podais, y qualquiera de vosotros podades, y licitamente hazer dezir, y celebrar, &c.

5 Un sugeto de este dixo, que dicho Breve era subrepticio, por ser falso el que dicho Antonio, y su muger fueren personas enfermas. Consultóseme lo dicho, y mi resolucio fue, que dicho Breve era valido, y que se podia usar del sin escrupulo. Nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, à pagina 172. consulta octava, por toda ella.

6 Imò, soy de sentir, que en dicho Oratorio se pueden celebrar muchas Missas por la Bula de la Cruzada, adhoc los dias que se prohibe: *Ne in Oratorio celebretur.* Y celebrando alli los Regulares, pueden administrar la Eucharistia à otros. *Ibidem, Consulta octava, à numer. 9. ad 12. pagin. 174.*

7 Vease en nuestro Tomo segundo de Consultas, en el Tratado octavo, la Consulta dezima Acerca de un Oratorio, si se podrá usar del, no obstante cierto despacho de un Provisor? Tiene la concession del tal Oratorio vna clausula bien especial. La resolucio fue afirmativa. *Ibi, à pagin. 152. la sobredicha clausula se puede ver alli, pagin. 152. num. 7.*

8 Y vease en N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 158. la consulta 17. (que es muy semejante à la del numero tercero, puesta arriba) y su resolucio alli, pagin. 389.

9 Ticio, y Berta tienen Buleto, para que en el Oratorio de su casa se diga Missa, con la limitacion de poderle dezir solamente por tiempo de enfermedades, y achaques, respecto de los quales no puedan salir de casa à oír Missa: Preguntase, si con toda seguridad de conciencia, podrán hazer dezir Missa por la Bula de la Cruzada todos los dias que quisieren? La resolucio es afirmativa. Dicho Tomo 3. de Consultas, à pagin. 589. conf. 18. por toda ella, y alli otras cosas.

10 La consulta siguiente incluye quanto parece puede dificultarse acerca de los Oratorios, y de lo que en ellos se puede por la Bula de la Cruzada; y por no averse impresso hasta aora, me ha parecido no será desapacible à los Lectores el que la infierte aqui, y así lo hago, y con los terminos con que se me consultò.

## CONSULTA

Especie del caso.

1 **R**everendísimo Padre Fray Martin de Torrecilla, en el Reyno de Aragon, en vn Lugar que llaman Muncbrega, ay vna Casa muy Noble, y antigua, que se llama Casa de los Loberas, dos leguas de la Ciudad de Calatayud, de cuya Casa ha avido muchos hombres insignes, y entre ellos dos Obispos, y vn Cardenal, y muchos valerosos Capitanes con Avitos de San Juan, y otros, aunque sin el, en compañía de los Reyes de Aragon, y Castilla, pelearon valerosamente contra los Moros, y felizmente perdieron sus vidas. Esta referida, y tan feliz Casa de los Loberas, tiene vn Oratorio muy decentemente adornado, y aprobado por el Ordinario (como consta de esse traslado.) Se consulta à V. Reverendísima, si en virtud de la Bula de la Cruzada se podrá dezir Missa en él, y celebrar todos los Sacerdotes, así Seglares, como Religiosos, en todo tiempo, y dias del año. Esta Casa tan decorada suplica à Vuestra Reverendísima le favorezca con su mas acertado sentir, para poder obrar con seguridad de conciencia.

## RESOLUCION.

**A**ntes de responder, supongo, que en la Bula de la Cruzada, en el trasumpto en Español, en la clausula quarta, se dize así:

1 *Item, concede su Santidad à todos los susodichos, y à los que no fueren, ni embiaren, si de sus bienes liberalmente contribuyeren, y ayudaren para esta santa obra con la limosna infra escripta, que durante el dicho año, que corre desde el dia de la publicacion de esta Bula en cada Lugar, puedan gozar, y gozen todas las gracias, y facultades concedidas en esta Bula, conviene à saber, que puedan, aun en tiempo de Entredicho Apostolico, ò Ordinario, oír Missa en las Iglesias, ò Monasterios, ò Oratorio particular, señalado, y visitado por el Ordinario, y dezir Missa, y otros Divinos Oficios por sus personas, si fueren Presbyteros, ò hazer celebrar à otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes, &c.* Así à la letra en la Bula, concedida por la Santidad de Inocencio XII, y publicada este presente año de 1706.

2 Lo dicho supuesto, soy de sentir, que atenta la mucha calidad, y nobleza de dicha Casa, y la aprobacion del tal Oratorio hecha por el Ordinario, como se refiere en la especie del caso, se podrá con seguridad de conciencia celebrar, y hazer celebrar en él, en qualquiera tiempo del año, por virtud del privilegio de la Santa Cruzada.

Así

3 Así lo tiene Soto in 4. dist. 13. quest. 5. artic. 3. §. *Lam verò*, y con Enriquez, Juan de Salas, y otros Modernos, Castro Palao, part. 4. tract. 25. punct. 6. à num. 2. ad 10. à pagin. mibi 206. y Geronimo Garcia, en su Suma de Theologia Moral, tract. 3. disc. 8. dub. 2. punct. 3. num. 25. la tiene por probable con muchos, sus palabras con que concluye el dicho numero, son. *Esta opinion tienen muchos Padres de la Compania, con quien yo lo he comunicado, y así no se puede negar, sino que esta opinion es probable.*

4 Lo mismo tienen Luis de la Cruz in Bull. disput. 1. cap. 5. dub. 1. numer. 4. y 5. Lezana in Summa, part. 2. verb. Oratoria, numer. 5. y cita por ella tambien à Diana, en la part. 5. tract. 10. resol. 76. Tiene la tambien (con Castro Palao) el Maestro Antonio de Porres, en la recopilacion de los onze Tomos de Diana, verb. Oratorio, numer. 17. pagin. 571. Y la misma tienen, Ledesma, Vivaldo, y Llamas, segun Gabriel de Henao de Sacrific. Miss. disput. 23. à num. 143. y disp. 30. à num. 205. Y el mesmo Henao la tiene alli por probable. La misma tiene Pasqualigo, quest. 638. de Sacramentis Nova Legis, y no la imprueba Quintanadueñas, rom. 1. tract. 7. singul. 33. y Thomas Hurtado, en su segundo Tomo de Resoluciones Morales, tract. 12. en su digresion de la Bula de la Cruzada, §. 4. à num. 2236. à pag. 483. la ventila muy expofello; y en la pag. 484. num. 2242. al principio del, dize así: *Fateor hanc sententiam valde probabilem esse, & tamen in praxi.*

5 La dicha sentencia, no como tal, si no como verdadera interpretacion de la Bula, la hizo publicar el Illustrísimo señor Don Antonio de Matcareñas, Comissario General de la Cruzada, por vna epistola declaratoria, que embió à todas las Iglesias, y Monasterios del Reyno de Portugal, en siete de Noviembre del año de mil seiscientos y veinte y cinco. Esta misma sentencia tuvieron las Vniversidades del dicho Reyno de Portugal, consultadas por dicho Illustrísimo Comissario General, como consta de la relacion, que remitió el dicho à Urbano Octavo, à fol. 42. segun el Reverendo Padre Luis de Nogueira, sobre la Bula, disput. 12. sect. 3. numer. 21. pagin. 147. y la misma sentencia tienen otros, y con esto passemos à probar dicho sentir.

6 Pruebase dicho sentir: Lo primero, y eficazmente de las palabras de la Bula, transcritas numero primero, que dize así: *Puedan, aun en tiempo de Entredicho, oír Missa, ò dezirla en Oratorio particular, señalado, y aprobado por el Ordinario*, en las quales palabras se contienen dos cosas muy dignas de ser anotadas. La primera, que el Ordinario por virtud de la Bula puede designar, y aprobar Oratorio en casas particulares. Y la segunda, que vna vez señalado, ò designado, y aprobado, no puede el Obispo prohibir que se celebre, ò ova Missa en él, y dado que lo prohiba, la tal prohibicion no será bastante para que por virtud

Tomo II.

de la Bula no se pueda celebrar, ò oír Missa en él. De donde es, que la Bula deroga el Derecho Común, cap. *Sicut non alij de consecration. distinct. 1.* y el Concilio Tridentino sess. 22. in Decreto de observandis, & vitandis, in celebrat. Miss. Luego siendo así, que ni Paulo Quinto en los dos Breves que expidió acerca desta materia, ni Urbano Octavo en su Breve, expedido el año de 1625. no revocaron la Bula de la Cruzada, como era necesario, que expresamente se revocasse, siempre queda en el Ordinario potestad para designar en virtud de la Bula, y aprobar Oratorios particulares: Ergo, &c.

7 Confírmase lo dicho; Porque aquel privilegio de la Bula alguna cosa debe obrar, alias sería frustraneo, lo qual no debe dezirte, Leg. 1. ff. ad municip. in fin. leg. Si Prator, ff. de iudic. leg. unie. Cod. de Thesaur. lib. 1. leg. fin. ff. Nequid in loco public. y de otras, y la comun de Doctores: luego dada la aprobacion del Ordinario, podrán los que tienen Bula celebrar en Oratorio privado, si son Presbyteros, ò hazerlas celebrar, si fueren, ò no fueren Presbyteros, pues no se descubre que otra cosa pueda conceder dicho privilegio de la Bula.

8 Pruebase lo segundo: En dicha clausula de la Bula, se concede facultad de celebrar en Oratorio privado, aprobado por el Ordinario en qualquier tiempo del año; porque aunque en la dicha concession no se expresse esto, se supone emperomantamente. 1. o vno, porque se concede, que en Oratorio privado se pueda celebrar aun en tiempo de Entredicho: Luego se supone concedido en los demás tiempos. Pruebase esto, porque à quien se le concede lo mas, se le concede lo menos en la misma especie, si no le está expresamente prohibido; ex regula 21. in leg. Non debet, ff. de regulis iuris, y alli Decio, con muchos, & ex regula 53. Cui licet quod est plus licet vique quod est minus, de regulis iuris in sexto, y alli Dyno, que responde bien à las objeciones en contra. Leg. Marcellus, ff. de donat. caus. mortis. Farinacio conf. 60. num. 109. lib. 1. y otros muchos. Y así el que puede licitamente matar, podrá herir, y reprehender: y el que puede por virtud de la Bula dezir Missa en Oratorio privado en tiempo de Entredicho, podrá tambien fuera de esse tiempo, porque aquello es mas, y esto menos: y al contrario, al que se le niega lo que es mas, por el mismo caso se le prohibe lo que es menos, ex cap. Nulli, 44. distinct. Semper enim in eo, quod plus est, inest minus. Leg. in co. ff. de regulis iuris, y de otras, y la comun de Doctores: Ergo, &c.

9 Pruebase lo tercero, y es urgente confirmacion de lo antecedente: Porque aquella diction *aun*, que se pone en los trasumptos modernos de la Bula (la qual corresponde à la diction *etiam* que se pone en la Bula Latina) lo dá à entender clarissimamente; pues expresando, como expresada, el caso mas dificultoso, y mas dubitable, se pone



pone en esto manifestamente el caso mas facil, y menos dubitable, como era la celebracion fuera del tiempo de Entredicho. *Argument. leg. Conventiuncula, Cod. de Episcopis, & Clericis. leg. Etiam, Cod. Si Tutores, vel Curatores, Oletner. Religiosus, de prescript. Clement. Vnica, de supplenda negligentia Pralatorum, & Clementina Nolentis, de haereticis; y lo tiene, con Zavarella, Menochio, y Selva, Castro Palao, ubi supra, que lo confirma, y bien, de otros principios. Vide illum: Luego concediendo, como lo concede la Bula, que el que la toma pueda en virtud de ella celebrar Missas, o hazerlas celebrar en Oratorio particular, señalado, y visitado por el Ordinario, aun en tiempo de Entredicho, podrá lo mismo fuera de tiempo de Entredicho, en qualquier tiempo del año, pues la Bula no lo limita: Ergo, &c.*

10 Pruebase lo quarto: Los Obispos pueden aprobar Oratorios, porque no se halla se les aya prohibido esta facultad, y lo que no se halla prohibido por ley, se juzga permitido segun los Derechos, cap. 1. de Translat. Pralator. donde la Glosa, verb. Non inveniuntur, cap. Nuper, 19. versic. In secundo, cap. Cum illorum, 32. versic. 1. de sentent. excommunic. y de otros. Leg. Nec non, 28. post princip. ibi: Sed si lex non prohibeat, & §. Quod eis, cum Glosa, verb. Prohibeat, ff. ex quibus causa maior, leg. 1. ff. de Testibus, y de otras muchas, y lo tiene Pedro Barbosa, in leg. Cum Prator, §. 1. numer. 95. ff. de indic. Menochio de Praesumpt. lib. 6. praesumpt. 16. numer. 2. y plenissimamente por toda ella; y comunmente los Doctores, y que la dicha facultad no se halle prohibida a los Obispos, es manifesto, porque solo se les ha prohibido, y quitado la facultad de conceder licencia de celebrar en Oratorios privados por Paulo Quinto, la Sagrada Congregacion del Tridentino, y Urbano Octavo: Luego dada, y puesta por ellos la aprobacion del Oratorio (como lo está por el Ordinario el de nuestro caso) podrá el que tiene la Bula usar del (benedicho privilegio que ella concede.

11 Pruebase esto a paritate manifestamente: Porque tampoco los Obispos tienen facultad de conceder licencia para que vn Sacerdote absuelva de los reservados al Papa. Pero si el Obispo aprobare a este Sacerdote por Confessor, aunque le apruebe rogado por el que tiene la Bula, podrá este Confessor aprobado por el Obispo, absolver de los reservados al Papa al que tuviere la Bula: Luego similiter, aunque el Ordinario no tenga facultad de conceder Oratorio en que se celebre, podrá empero rogado por el que tiene la Bula aprobar el Oratorio (decente, y de persona honesta) y dada esta aprobacion, podrá el que tiene la Bula usar del tal Oratorio aprobado, para celebrar en él si fuere Presbytero, o para hazer celebrar en él a otros en su presencia: Ergo, &c.

12 Pruebase lo quinto: Por esso (segun la contraria sententia) no es licito usar de los Ora-

torios aprobados por el Ordinario por virtud de la Bula, porque esta facultad expiró por los Breves de Paulo Quinto, y Urbano Octavo: Sed sic est, que dado (y no concedido) que la tal facultad huviese expirado por dichos Breves, la tal facultad bolvió a revivir por las nuevas concesiones de la Bula, hechas por los Pontifices posteriores a los dichos; verbi gratia, por la heccha de Inocencio XII. publicada este presente año de mil setecientos y seis, como in simili se probó, y defendió latamente en mis Tomos Apologeticos, Quarto, y Sexto, sobre la Bula de la Cruzada, donde se podrá ver, cuyos lugares se hallarán facilmente por los Indices de ellos, verb. Bula de la Cruzada: Ergo, &c.

13 Dixe entre parentesis, y no concedido, por lo dicho arriba en los numeros diez, y onze; y a demás de esto quiero corroborarlo con la siguiente prueba.

14 Pruebase lo sexto: Porque la concesion de la Bula de la Cruzada, es por modo de contrato oneroso, como lo tienen comunmente todos los Doctores sobre ella, y conita de aquellas palabras: *Porque dais tanta limosna, os concedo, &c.* Acerca de lo qual se vea nuestro Apologetico quarto, a pag. 354. a numer. 57. ad 72. sen ad 90. luego para que se juzgue revocada por los Breves de Paulo Quinto, y Urbano Octavo, era necesario, que se hiziera expresa mencion de la Bula de la Cruzada, como lo tienen innumerables Doctores, citados ubi supra, num. 57. 58. 60. 61. y en otros; y en calo de duda no se puede dezir, que dichos Pontifices ayan querido derogarla: *Nam si id voluissent, id declarassent*, como consta, ex cap. Ad audientiam, 12. de Decimis, leg. Item apud, §. Aut Prator de iniurijs, y de otros muchos Textos de ambos Derechos, y la comun de Juristas. Así como el dicho Urbano, en quinze de Febrero del año de 1605. declaró, y expresó, que por el Breve del Año Santo no se debía juzgar suspensa la Bula de la Cruzada (lo qual tambien declararon Clemente Octavo, Gregorio Dezimotercio, e Inocencio Dezimo) Acerca de lo qual se vea Diana, part. 1. tract. 11. de la Bula, resol. 97. Bernavé Gallego, sobre la Bula, cap. 4. duda 17. y nuestro Apologetico quarto, pagin. 354. numer. 58. Sed sic est, que ni Paulo Quinto, ni dicho Urbano Octavo no expresaron que revocaban la tal concesion de la Bula de la Cruzada, pudiendo averlo hecho facilmente: Ergo, &c.

15 Pruebase lo septimo: Porque los fundamentos en que se funda la contraria sententia tienen facil solucion, como se verá respondiendo a ellos, a lo qual ya passó.

16 Opondrá lo primero, ex Trullench, lib. 1. §. 3. dub. 4. la Bula se concede indiferentemente a todos, de qualquiera condicion, y estado que sean, ad hoc a los hombres de infima nota, aunque sean oficiales mecanicos, con que de nuestra sententia se seguiria, que les fuesse licito a todos los dichos el tener Oratorio en su propia casa, lo qual no debe admitirle

irse en manera alguna, por la reverencia singular de tan grande, y tan tremendo Sacrificio. De donde, como en la primitiva Iglesia les fuesse licito llevar la Eucaristia a sus casas particulares, esto se prohibió totalmente en los siguientes siglos, por la irreverencia que muchas vezes sucedia contra tan excelso Sacramento: Ergo, &c.

17 A este argumento responde el docto Tomás Hurtado, citado en dicho tom. 2. pag. 483. num. 2239. que no es eficaz: porque para evitar dicho inconveniente, se dice en la Bula, que el tal Oratorio ha de ser designado, y visitado por el Ordinario, el qual juzgará, como debe hazerlo, si el tal lugar sea decente: porque así como ninguno puede ser elegido en Confessor, si no está aprobado (y aprobado por el Ordinario del Lugar en que se haze la confesion): así, ni en el Oratorio domestico se podrá celebrar si no estuviere señalado, y visitado por el Ordinario. Y así como quando el Papa se reserva a sí alguna censura con potestad Ordinaria, no quita, ni impide esso, que por virtud de la Bula, la qual se concede de plenitudine potestatis, pueda el que la toma ser absuelto, pues por virtud de ella concede jurisdiccion al Sacerdote aprobado, para que le absuelva: Así, pues, aunque con potestad Ordinaria se les prohiba a los Obispos, que concedan Oratorios, o que los aprueben, o designen; con todo esso, por virtud de la Bula de la Cruzada, que es especial privilegio de la Monarquia de España, conceden los Pontifices a los Obispos, que puedan aprobar, o designar Oratorios en las casas de los que tienen Bula, Así el sobredicho Hurtado.

18 Y yo respondo lo mesmo: Que pendiendo, como pende, el tal uso, de que el Ordinario reconozca, designe, y apruebe primero el tal Oratorio, cessa el tal inconveniente, y no podrá tener lugar lo dicho en la generalidad de todos los que toman la Bula.

19 Pruebase esto: Porque el Ordinario no debe, ni puede designar, y aprobar Oratorio en virtud de la Bula en las casas de hombres de infima nota, o Oficiales mecanicos, y menos en las casas de sujetos que tienen oficio vil, o que son infames; alias pudiera designar, y aprobar Oratorios en virtud de la Bula, en casa de vn Zapatero de viejo, de los Comediantes que tienen por oficio representar en las tablas, en casa del Pregonero, y en la del Verdugo, y semejantes, con tal que los dichos tengan la Bula: lo qual es inverisimil, absurdo intolerable, y ageno totalmente de los Pontifices, que conceden en la Bula el tal Privilegio.

20 Y que esso sea inverisimil, y ageno totalmente de los Sumos Pontifices, que conceden en la Bula el tal Privilegio, consta de la regla 81. del Derecho Canonico, lib. 6. que dice así: *In generali concessione non veniunt ea, que quis non esset verisimiliter in specie concessurus.* Y la razon es, por que no es verisimil que los que conceden la Bula de la Santa Cruzada, huviesen de conceder specialiter Oratorio a las casas de los sujetos mencionados, lo qual se

confirma con los exemplos siguientes: Porque en Derecho está precucionado, que si el padre concede al hijo general y libre administracion del peculio, en la tal general concesion, no se ha de entender, que le conceda licencia para hazer donaciones de él, por no ser verisimil le huviese de conceder en especial esso, ex leg. Filius familias, ff. de donat.

21 Item, si el padre concede al hijo, general y libre administracion del peculio, no se entiende concederle, que lo enagené en fraude de los acreedores; porque no es verisimil le huviese de conceder en especial esso, ex leg. Si pater filio, ff. que in fraud. creditor. Item, que si el Señor comete al fiefvo general administracion del peculio, en dicha generalidad no se entiende concedido aquello que en especial no es verisimil le concediese, ex leg. Quis peculij, ff. de pecul. Así, pues, en nuestro caso, aunque los Soberanos Pontifices conceden generalmente a los Ordinarios, que puedan designar, y aprobar por virtud de la Santa Bula de la Cruzada Oratorios en casas particulares de los que la toman, en esta generalidad no se entiende, que puedan designar, y aprobar Oratorios en casas de sujetos de infima nota, o Oficiales mecanicos, y mucho menos en casas de sujetos que tienen oficios viles, o de sujetos infames, aunque estos tomen la Bula.

22 Y así los Ordinarios solo podrán designar, y aprobar Oratorios por virtud de la Bula en casas de sujetos condecorados por su nobleza, puestos, dignidades, o oficios, o ministerios tales, a quienes dichos Sumos Pontifices verisimilmente concederian en especie Buleto (si le solicitassen) para tener Oratorio en su casa, a lo menos con la limitacion de para en tiempo de enfermedades, y achaques, en que no puedan salir de casa, e ir a la Iglesia para oír Missa: y en este sentido, ni ay el inconveniente que pretenden los de la contraria sententia, ni sus argumentos tienen eficacia.

23 De aqui es, que no se debe aprobar, ni yo la apruebo la generalidad con que habla Luis de la Cruz en el num. 5. citado arriba, donde dice: *Afferit habentem Bullam posse compellere Ordinarium, ut approbet Oratorium, & dato quod nolit approbare, & dare licentiam celebrandi, licentiam petiram, & negatam, haberi pro concessa, & posse tunc vii predicto Oratorio, & in eo celebrari per se, vel per alium: por que la tal generalidad juzgo no se concede en la dicha Bula; antes bien es prerequisite en ella para el uso del tal Privilegio, que preceda in re designacion, y aprobacion del Ordinario: pues como bien el docto Tomás Hurtado, para evitar el inconveniente de arriba, que los contrarios pretenden, se dice en la Bula, que el tal Oratorio ha de ser designado, y visitado por el Ordinario.*

24 Opondrá lo 2. lo que dice Geronimo Garcia, y deste, Diana part. 9. tract. 1. resol. 23. in fine: Que si este Privilegio de dezir Missa en Oratorio designado, y aprobado por el Obispo, se contiene en la Bula, para que los Sumos Pontifices se reservan a sí esta potestad, y prohiben tan estrechamente, no solo

solo à los Obispos, sino tambien à los Nuncios; el que den licencias para semejantes Oratorios, si no en caso de impedimento legitimo, en el qual las concedan como Delegados de la Sede Apostolica? Si qualquiera que tiene Bula puede tomarse esta licencia, ò justicia por sus manos, lo qual es increíble, è inverisimil? Ergo, &c.

25 A este argumento responde, y bien, dicho doctissimo Hurtado, num. 2. 241. que es tambien ineficaz, como el de Trullench: porque el Pontifice habla de *potestate Ordinaria*, pero no de *plenitudine potestatis*, con que se concede la Bula. De donde es, que aunque el Pontifice quita à los Obispos, y Nuncios la potestad de dar licencias de celebrar en Oratorios privados, no empero les prohibe que aprueben Oratorios de aquellos sujetos, que *ex vi Bulla* tienen licencia de erigirlos, la qual tienen del Pontifice que concede la Bula.

26 Lo qual se entiende (como queda dicho) no siendo los sujetos de infima nota, ò vilisimos Oficiales; sino de aquellos que sin indecencia alguna, ò de la persona, ò del lugar, pueden celebrar Misa en casa, si fueren Presbyteros, ò hazer que otros la celebren.

27 Opondrás lo 3. ex P. Ludovico Nogueira, sobre la Bula, *disp. 12. sect. 4. §. 2. num. 35. pag. 149.* la declaracion de Cardenales por mandado de Pio Quinto, hecha en 10. de Março del año de 1615. en que todas las licencias concedidas por los Ordinarios de celebrar en Oratorios privados, se abrogan omnino: la qual declaracion trae estendida à la letra dicho Nogueira, num. 36. y de ài infiere no poder los Obispos conceder licencia de Oratorios privados.

28 Respondo: Que este argumento es mas ineficaz que los antecedentes; porque de la dicha declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, solo consta, que no pueden los Obispos, y semejantes Ordinarios conceder facultad para Oratorios privados; pero no se infiere de ella, que no puedan aprobarlos, para que por virtud de la Bula de la Cruzada pueda celebrarse en ellos: luego no aviendoseles quitado la facultad de aprobar Oratorios privados, dada vna vez la tal aprobacion, podrá el que tiene la Bula usar del tal Privilegio que expresamente se concede en ella.

29 Ni los Obispos en dicho caso dan licencia de tener Oratorio, sino solo el Sumo Pontifice; que los Obispos, y semejantes Ordinarios, no hazen mas que aprobar, y designar el lugar honesto: assi no conceden jurisdiccion, y licencias para absolver de las censuras, y casos reservados al Papa, sino solo el Sumo Pontifice por la Bula; aunque para que este las conceda, se requiera como condicion necessaria, puesta de nuevo por el Tridentino, la aprobacion del Obispo. Omito otros argumentos de menor momento, por no alargarme. *Sic sentio, salvo in omnibus, &c.*

¶ Esta Consulta autorizaron con su subscripcion los Reverendos Padres siguientes:

Fray Antonio de la Puebla, Ex-Lector de Theologia, Calificador *ex munere* de la Suprema, y Provincial segunda vez desta Provincia de Castilla.

Fray Gregorio de Guadalupe; Ex-Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, primer Definidor actual, y Ex-Provincial dos veces de la mesma Provincia.

Fray Joseph de Santa Cruz, Ex-Lector de Theologia, y Ex-Provincial de la mesma Provincia.

Fray Ildefonso de Alcaraz, Ex-Lector de Theologia, Definidor, Predicador de su Magestad, y Guardian muchas veces de los principales Conventos de esta Provincia.

Fray Agustin del Campo, Ex-Lector de Theologia, y Calificador del Santo Oficio.

Fray Bernardino de Madrid, Misionario Apostolico, Predicador de su Magestad, y Ex-Provincial desta Provincia.

Fray Joseph de Madrid, Ex-Lector de Theologia, Predicador de su Magestad, Theologo, y Examinador de la Nunciatura, y Padre desta Provincia.

Fray Agustin de la Nava, Ex-Definidor, Ex-Lector de Theologia, y Predicador de su Magestad.

Fray Cirilo de Orihuela, Ex-Provincial de la Provincia de Valencia, y Guardian actual del Convento de Murcia.

¶ Y aora novisimè la han autorizado con sus subscripciones los tres siguientes:

Fray Agustin de Oviedo, Ex-Lector de Theologia, Calificador *ex munere* de la Suprema, Definidor actual, y Comissario Provincial desta Provincia.

Fray Joseph de Illescas, Ex-Lector de Theologia; y Fray Phelipe de Calahorra, Lector de Theologia.

#### Orbis:

¶ Como se entienda aquello, *ex cap. Legimus, 24. dist. 93.* donde se dize assi: *Si auctoritas queritur, Orbis maior est Urbe:* Es de San Geronimo, del qual se tomò el dicho Canon del Concilio General, que dize: *Quod totum Orbem Christianum representat, maioris est auctoritatis, quam Urbs, & Urbis Romana Episcopus.* Es vna de las objeciones que hazen los contrarios, contra nuestra verdadera, y Canonica resolucion: *Quod Summus Pontifex est supra Concilium Generale rite, & legitime congregatum.* A la qual se responde, en N. Tomo de Orthodoxa Fide, a pag. 360. à num. 18. ad 23.

#### Orden.

¶ Aunque el orden puede tomarse en muchas maneras (de quibus infra) en este presente titulo, solo trataremos del orden de los juzyos, que se debe observar: porque el juzyio en que no se observa orden, comparatur illi: *Quod est in loco, ubi nullus erdo, sed sempiternus horror inhabitat.* Iob capit. 10.

2 Es de substancia del juzyio (ò del orden judicial) que se presente libelo, y se conteste la lite.

y se jure de calumnia (si se pidiere): que se escrivan las deposiciones de los testigos, y se publiquen, y se de *in scriptis* la sentencia; *alias* la sentencia sera nula, y lo juzgado de ningun valor, *ex leg. Prolatam*, donde la Glossa 1. y todos los DD. *de sentent. & interlocutor. omnium iudic.*

3 Quando no se observa el orden del Derecho, el proceso, y la sentencia es nula, *ex cap. Ad peritionem, de accusat. & ex cap. Exhibita*, donde los Doctores de *iudic. leg. 1. de execut. rei iudic.* y de otras.

4 *Adhuc* en la inquisicion general se ha de observar el orden, como en los demàs juzyos ordinarios, *ex cap. Ad peritionem*, y alli la Glossa, verb. *Non servatum, & ex cap. Qualiter* (el 2.) §. *Debet, de accusat.* si no es que la inquisicion sea acerca de los Regulares; porque acerca de estos se procede de plano, y sin guardar el orden judicial, *ex dictis iuribus*, y de lo qual trataremos en el siguiente titulo.

5 El orden de la escritura se debe siempre atender, quando no se halla dispuesto otra cosa, *ex text. in cap. Si quis iusto, §. 1. de elect. in 6.* y lo tiene con muchos, Barbosa *in Repertorio utriusque iuris, verb. Ordo.*

6 El orden de la escritura designa el orden del entendimiento, *ex text. in leg. Cum ita, §. Fideicommissio, ff. de legat. 2. leg. Quoties, in princip. ff. de usufruct. leg. Qui solvendo* (la 2.) *ff. de hered. instit.* y lo tiene Agustin Barbosa, con muchos, *axioma 172. num. 1.*

7 El orden de la denominacion (ò de los llamamientos) designa el orden de la dileccion: dicho Barbosa, *ex dictis iuribus*, y con Antonio Monacho num. 2. De donde es, que el primer llamado se tiene por *pradilecto* à los demàs.

8 El orden, ò serie de la escritura, siempre se atiende en las disposiciones, como *ex pluribus iuribus, & Doctoribus*, lo tiene dicho Barbosa num. 3. y alli algunas limitaciones, con Maranta; y Rimini Junior.

9 Del orden de honor, se collige el orden de la afecion, *ex leg. Publius, in fine, ff. de condit. & demonstrat.* Juan Maria Novario *en sus quæstiones forenses, lib. 1. quæst. 133. num. 4.*

#### Orden Judicial Regular.

¶ EL Juez Regular puede proceder contra sus subditos en los delitos que cometen, de tres maneras; conviene à saber, por modo de acusacion, por denunciacion, y por inquisicion. *Item*, la denunciacion se divide en dos, *nempè* en Evangelica, y Judicial. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 209. num. 1. Acerca de las quales digo lo siguiente:

2 La denunciacion Evangelica se diferencia de la judicial en tres cosas: Lo 1. En que por la denuncia Evangelica no se pretende el castigo del delicto, sino la enmienda, y correccion del hermano.

Lo 2. Porque la denuncia Evangelica, segun algunos, no es en orden al pecado cometido precisamente, en quanto cometido, sino en quanto en alguna manera pende para lo futuro, *id est*, en quanto no està enmendado, y ay peligro de reincidencia; pero la judicial es en orden al delito preterito por que se cometio, aunque el pecador està ya enmendado. Y lo 3. Porque la denuncia judicial se haze al Superior como à Juez; pero la Evangelica se haze al Superior, como à Padre. *Ibidem*, num. 3. 4. 5.

3 Probabilisimo es, ser licito en las Religiones denunciar al Prelado, como à Padre, el delito oculto del hermano, sin que preceda correccion fraterna. *Ibidem*, num. 6. (y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, a pag. 297. à num. 2. ad 8.)

4 Soy de sentir, que la simple fornicacion entre los Religiosos, debe computarse entre los crimines exceptos; y por consiguiente, que aunque sea oculta, debe denunciarse al Prelado como à Juez, sin que preceda correccion fraterna, con tal que està *in via*, y aya peligro de que se divulgue. *Ibidem*, a pag. 209. à num. 7. ad 21.

5 Pudo, y debio el Juez Regular admitir denuncia contra el Padre N. (aunque era Prelado, y hombre insigne en letras, y puestos) sin precisarle al delator à que lo hiziesse por modo de acusacion. *Ibidem*, a pag. 211. à num. 1. ad 17.

6 Satisfacefe à los fundamentos en contra, *Ibidem*, a pag. 214. à num. 1. ad 43.

7 Ni en la tal denuncia hubo conspiracion (en que el dicho Padre haze mayor incapie, que en las demàs alegaciones tuyas): pero dado caso que huviesse auido conspiracion entre algunos, la tal conspiracion seria buena, y santa, y por consiguiente no mereceria pena alguna. *Ibidem*, a pag. 217. à num. 1. ad 14. Y alli, que sea conspiracion? y qual se dirà *conspiracion buena?* y qual mala?

8 Satisfacefe à lo que principalmente alega dicho Padre para que la tal denuncia se de por nula, y perempta. *Ibidem*, a pag. 218. à num. 1. ad 18.

9 Si los testigos, que depusieron en la tal denuncia, pudieton ser admitidos à testificar, sin darles tormento? y que se haga lo que assi depusieron? *Ibidem*, a pag. 220. à num. 1. ad 38.

10 Si se puede admitir denuncia contra vn Religioso de buena fama, de delito preterito, y de que ya està enmendado? *Ibidem*, a pag. 225. à num. 1. ad 10. La resolucion es negativa.

11 Si los Prelados Regulares sean Juezes competentes de los Religiosos Predicadores del Rey? La resolucion es afirmativa. *Ibidem*, a pag. 218. à num. 1. ad 18.

12 Veanse otras cosas en el primer Tomo desta Encyclopedia, en los titulos *Apelacion, Caria, Citacion, Composicion, Conspiracion, Denuncia, Enemistad*: y en este segundo Tomo, *infra*, los titulos *Penas, Recusacion, Sentencia, y Testigos.*

## Instrucciones Judiciales:

1 Los delitos, ó pecados, son en quatro maneras, *nempe*, leves, graves, más graves, y gravísimos. Quales sean los dichos, y las penas que están asignadas para cada vno de ellos por las instrucciones judiciales de mi Sérafica Religión? N. Tomo 1. de Consultas, pag. 258. 259. y 260.

2 Los Juezes Regulares pueden proceder de plano, *sine strepito, & figura iudicij*. Ibidem, à pag. 260. à num. 69. ad 80. Consta de la Bula de Bonifacio VIII. que se inserta allí *ad verbum*.

3 Y qué sea proceder de dicho modo; consta de la dicha Bula. Ibidem, num. 72. y 73.

4 Quando, y como se pueda proceder por inquisición especial? y descender à ella de la inquisición general? Ibidem, à pag. 261. ad 266. à num. 1. ad 15.

5 Como se ha de proceder en la denunciación? Ibidem, à pag. 266. à num. 1. ad 8.

6 Formulario copiosísimo, y praxi de proceder segun los tres modos, de inquisición, denunciaçion, y acusacion; y con los Decretos necesarios, segun la variacion, y estado de los delitos, y delinquentes. Ibidem, à pag. 269. ad 295.

## Orden, Sacramentos

EL Sacramento del Orden, es vno de los de la Nueva Ley, por el qual le dan al Ordenado una potestad espiritual: y como las potestades pueden ser diferentes, así tambien las Ordenes pueden ser muchas. Tratarémos de todas: y por ser la materia difusa, para proceder con claridad en ella, la dividiremos en Párrafos.

## S. I.

## De la esencia, instrucción, multiplicidad, y officios del Orden.

1 EL Sacramento del Orden, es, y se define así: *Ordo est signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritalis potestas traditur Ordinato, consuevendi Eucharistia Sacramentum, vel administrandi in Ordine ad illud consuevendum*. Explicase esta definición, N. Tomo 2. de la Suma, pag. 470. num. 1. y 2.

2 Es de Fé, que el Orden es vno de los siete Sacramentos de la Nueva Ley, instituido por Christo N. B. y segun la comun sententia, le instituyó Christo N. B. en la noche vltima de la Cena, quando despues de aver comulgado à sus Discipulos, les dixo, segun San Lucas cap. 22. *Hoc facite in meam commemorationem*. Ibidem, num. 3. y 4.

3 A lo menos ay siete Ordenes, tres mayores, y quatro menores. Esta assercion es contra Galvino, y otros Hereges. Ibidem, num. 5. y 6.

4 Las Ordenes mayores, ó sacras (llamanse así, porque inmediatamente se ordenan à alguna cosa sagrada, y por que queda el Ordenado consagrado à Dios por el voto de castidad) son el *Sacerdotio, Diaconado, y Subdiaconado*. Los otros quatro se llaman Ordenes menores, y no sagrados, porque no exercen ministerio acerca de la materia sagrada; qual es el Caliz, Patena, y la Eucaristia. Ibidem, num. 5. 6. y 7.

5 Quales, empero, sean los officios de los Ordenes menores, *nempe* del *Ostiaro, del Lector, del Exorcista, y del Acolito*; y quales los de las Ordenes mayores? Ibidem, à pag. 470. à num. 9. ad 18.

6 La primera Tonsura, por la qual el hombre se seprega del estado de los Legos, y se constituye en el estado de los Clerigos, no es Orden. Ibidem, à pag. 471. à num. 19. ad 28.

7 El Obispado no constituye diverso Orden del Sacerdotio, sino que le perficiona, y comple: el Cardenalato no es Orden Sacro, ni fue instituido por Christo: tampoco el Sumo Pontificado es Orden distinto del Obispado, y por consiguiente ni del Sacerdotio. Ibidem, à pag. 472. à num. 29. ad 38.

8 Los quatro Ordenes menores son verdaderos Sacramentos de la Iglesia: es comun, contra otros. Ibidem, à pag. 473. à num. 39. ad 63.

9 Todos los siete Ordenes constituyen vn solo Sacramento del Orden: es de Fé; pero esso no quita, que los tales sean Sacramentos especie distintos. Ibidem, à pag. 474. à num. 64. ad 67.

## S. II.

## De la materia, y forma de cada vno de los Ordenes, y sus definiciones.

10 EN la ordenacion del Obispo, la materia es solo la imposición de las manos de vno de los Obispos. Ibidem, pag. 475. num. 1. ad 2. y 3.

11 Y vn solo Obispo, por comission, delegacion, ó dispensacion del Sumo Pontifice, puede consagrar à otro validamente, sin que sean necesarios tres Obispos. Ibidem, à pag. 475. num. 4. y 5.

12 La materia remota del Orden Sacerdotal, es el Caliz con vino, y la Patena con Hostia: y la entrega de essas cosas, es la materia proxima; y la forma, son aquellas palabras: *Accipe potestatem offerendi Sacrificium, Missaeque celebrandi, tam pro vivis, quam pro defunctis*. Dáse tambien otra materia, y forma parcial, que es la imposición de las manos con aquellas palabras: *Accipe Spiritum Sanctum, Quorum remiseritis peccata, &c.* De las quales materias se integra vna materia total, y de aquellas formas parciales vna total forma. Ibidem, à pag. 476. à num. 6. ad 36. y allí otras cosas.

13 Algunos son de sentir, que puede el Sumo Pontifice ordenar à vno de Sacerdote, con solo decirle: *Esto Sacerdos*; pero lo contrario es comun, y lo que yo llevo. Ibidem, pag. 472. num. 37. y los tres siguientes.

14 Los instrumentos, que son materia del Presbyterato, deben necessariamente entregarse al que se ordena por la mano inmediata del Obispo; y no basta entregarlos por el Archidiacono. Probable es, que si al que se ordena de Sacerdote se le diese la Patena con pan, y el Caliz vacio por descuydo, seria la ordenacion valida, y no seria necesario repetirla; pero lo seguro seria el bolverse à ordenar *sub conditione, si non est ordinatus*. Ibidem, pag. 480. num. 41. y 42.

15 El Orden Sacerdotal se define así: *Est signaculum, quo traditur potestas per quam ordinatus in Presbyterum, potest consecrare Corpus, & Sanguinem Christi, & remittere peccata*. Ibidem, num. 43.

16 Acerca del Diaconado, en la Iglesia Griega la materia total, y adecuada, es la imposición de las manos del Obispo, y la forma la que se sigue: *Divina gratia, qua semper infirma, curat, & imperfecta perficit, promovet* N. Reverendum Subdiaconum, in Diaconum.

17 Pero en la Iglesia Latina (en que ay variedad de opiniones) tengo por mas probable el que la materia proxima del Diacono, se integra de la imposición de las manos del Obispo, y de la entrega del libro de los Evangelios; con que se significa el officio del Diacono: y la forma se integra de las palabras correspondientes à dichas dos parciales materias. Ibidem, à num. 44. ad 48.

18 La definición del Orden del Diaconado, es como se sigue: *Est signaculum, quo traditur potestas per quam Ordinarus in Diaconum, potest ministrare Sacerdoti, solemniter, & legere Evangelium, & dispensare Corpus Christi fidelibus*.

19 La materia proxima del Subdiaconado, se integra de la entrega del Caliz, y Patena vacios, y de la entrega del libro de las Epistolas: y la forma, de las palabras que corresponden à las dichas entregas. Probable es, que para el valor del Subdiaconado bastará la tradicion del Caliz vacio, sin la Patena; pero lo contrario es mas probable. Ibidem, à pag. 480. à num. 50. ad 53.

20 El Orden del Subdiaconado se define así: *Est signaculum, in quo traditur potestas per quam Ordinarus in Subdiaconum potest portare Calicem, & preparare necessaria ad Sacramentum Eucharistiae*.

21 La materia remota del Acolito se compone de dos parciales, *nempe* del candelero con la vela apagada, y de la vinagera vacia: y la proxima, de la entrega de las dichas, y se integra tambien de las palabras que corresponden à ellas. Ibidem, pag. 481. num. 55. 56. y 57.

22 La materia remota del Exorcista, es el libro de los Exorcismos: la proxima, la entrega; y la forma, las palabras del Obispo al tiempo del entregarla, y entonces se imprime el carácter (y lo mesmo proporcionadamente en todos los demás grados de arriba, aunque no se ha notado en sus lugares.)

23 Como, empero, se define dicho grado? Que da tocado en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo *Exorcistas, y Exorcismos*: y allí se satisfi-

te difusamente à ciertos sugetos; que lo censuraron. Vide ibi, à pag. 300. à num. 5. ad 38.

24 La materia remota del Lectorado, es el libro de las Sagradas Lecciones, y Profecias, y Psalmos: la proxima, es la entrega; y la forma, las palabras que dize el Obispo al entregarle, y entonces se imprime el carácter.

25 Su definición es así: *Est signaculum, in quo traditur potestas Ordinato in Lectorem, legendi Lectio- nes, & Prophetias in Ecclesia Dei*. Ibidem, pag. 481. num. 61. y 62.

26 La materia remota del Ostiaro, son las llaves, de qualquiera materia que sean, v.g. de oro, plata, hierro, madera, &c. y la proxima, es la entrega que de ellas haze el Obispo: y la forma, son las palabras que el Obispo dize al entregarlas, y entonces se imprime el carácter. La campanilla que se le dá al Ordinando, no es materia del Ostiarato, sino vna cierta ceremonia.

27 El Orden del Ostiaro, se define así: *Ostiarus est Ordo, seu signaculum, in quo traditur potestas Ordinato claudendi, & aperiendi portas Ecclesie; esto es, para admitir à los dignos à la Iglesia, y echar de ella à los indignos, nempe à los Inieles, y descomulgados*.

## S. III.

Contacto requisito para el valor de la Ordenacion, y efectos del Sacramento del Orden, y dependencia, así de los demás Sacramentos, como entre sus grados.

28 NO es necesario, *necessitate praecepti*, para el valor de los Ordenes, que el que se ha de ordenar toque físicamente la materia remota: ni es menester tocar inmediatamente la Hostia: ni es menester, que el contacto de la materia sea inmediato: ni para el valor del Sacramento, ni para cumplir con el precepto, que el tal contacto sea *simul* en vn mismo instante matematico, con la prolocion de las palabras del Obispo. Ibidem, pag. 482. à num. 66. ad 70.

29 Tengo por mas probable, que para el valor del Orden no se requiere contacto real, y físico de la materia, sino que basta el que el Ordenando con la extension de las manos de à entender, que la acepta del Ordenante. Ibidem, à pag. 482. à num. 71. ad 94. seu ad 194. y allí otras cosas.

30 En quanto à los efectos, digo: Que este Sacramento dá gracia justificante, y gracia Sacramental, è imprime carácter, lo qual es de Fé: *Imò*, tengo por mas probable, que en las parciales ordenaciones de vn mesmo Orden, se dan caracteres parciales. Ibidem, à pag. 485. à num. 1. ad 5.

31 Qué empero sea carácter? Qué Sacramentos le impriman? y otras cosas tocantes à él? diremos en la letra S, en el titulo *Sacramentos in genere*.

32 Y en quanto à la dependencia, digo: Que el carácter del Orden supone necessariamente el del Bautismo, pero no supone necessariamente el de la



Confirmacion: y para recibir el Sacramento del Orden, se requiere que preceda la primera Tonsura. Ibidem, pag. 486. num. 6. 7. y 8.

33 Deben recibirse primero los Ordenes inferiores, para que por ellos, como por grados, se ascienda à los superiores: y si se invirtiere dicho orden (aunque la ordenacion serà valida) serà pecado mortal la tal inversion; y el tal Ordenado *per saltum*, quedará suspenso del exercicio del Orden recibido: y para que el Obispo dispense, es necesario que no aya ministrado maliciosamente en el Orden recibido. Ibidem, num. 9. 10. y 11.

#### S. IV.

*Del sugeto del Orden, edad requisita, ciencia requisita, Beneficio, y Patrimonio.*

34 **P**ara recibir validamente el Orden, es necesario que el sugeto estè bautizado; que sea hombre, y no muger: los Hermafroditas, en quien prevalece el sexo femineo, son incapaces del Sacramento del Orden; pero no si prevaleciere el sexo viril: pero aunque el hermafrodita, en quien prevalece el sexo viril, sea capaz por Derecho Divino del Orden, con todo esto debe ser repellido de los Ordenes, segun la comun sentencia, contra otros. El niño es capaz del Orden antes del uso de la razon, y no es necesario para su valida recepcion el consentimiento de los padres. Tambien serà valido el Orden que se diese à los perpetuamente locos, à los ciegos, mudos, y mancos; pero quedarian suspenso del uso de los Ordenes. Ibidem, à pag. 487. à num. 1. ad 17.

35 Para que vno pueda recibir lícitamente el Orden, ha de tener la edad prescripta por la Iglesia, ha de ser de buenas costumbres, y de suficiente literatura, y ha de tener lo necesario para passar, y otros requisitos, de que trataremos en el siguiente Parrafo.

#### S. V.

*De la edad, y ciencia requisitas para las Ordenes: del Beneficio, y Patrimonio: tiempos de las Ordenes, intersticios, y otros requisitos.*

36 **L**a edad requisita para el Subdiaconado son veinte y dos años, para el Diaconado veinte y tres, y para el Sacerdocio veinte y cinco. Dichos años no es necesario que estèn cumplidos, sino que bastará estèn empezados. La edad requisita para el Obispado, son treinta años cumplidos: para el Pontificado no ay edad alguna assignada en Derecho (y que de los Cardenales allí): para los Canonicatos de las Iglesias Catedrales, se requieren veinte y dos años comenzados: y para las Colegiatas, y Beneficios simples, basta tener catorce años comenzados. Ibidem, à pag. 488. à num. 21. ad 27.

37 Quando à vno le faltan dos, ò tres dias para ordenarse de Orden Sacro, puede suplirse esto de los que tienen mas los bisetos. Ibidem, pag. 489. à num. 28. ad 38.

38 Antiguamente podian los Regulares ordenarse del Sacerdocio à los veinte y dos años, por Privilegio de Juan XXII. y aun despues del Tridentino, llevan, que pueden usar de dichos Privilegios, Bruno Casaling, Sà, Geronimo Sorbo, y otros; pero la tal opinion està condenada por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 36.

39 Muchos, y gravísimos Doctores son de sentir, que la edad requisita por el Tridentino para las Ordenes, se podrá comenzar à contar desde el dia de la concepcion, siendole esto vil al tal sugeto que ha de ser ordenado: y con fundamentos no despreciables; pero yo siento, que se debe computar desde el dia del nacimiento: Pero aunque la sobre dicha opinion no ha de aconsejarse à alguno, puede empero servir, *ex suppositione* del hecho, para que si alguno huviere usado de ella (aunque aya sido con mala fé) se le podrá escusar de la suspension de Pio Segundo: y tambien para que el que con buena fé se ordenò antes de la legitima edad, no incurra en descomunion: ni aunque celebre despues (*adhuc* conociendo el yerro, y sin aver cumplido la edad) incurra en irregularidad, ni peque en ello. Ibidem, à pag. 460. à num. 41. ad 53.

40 En quanto à que edad se requiera para la primera Tonsura, y para las Ordenes menores, Digo, que la primera Tonsura, y Ordenes menores, no se pueden dar antes del uso de la razon, *ex necessitate precepti*: y es probable, que el tal precepto no obliga à pecado mortal: y todos los Ordenes menores pueden darse luego que se cumpla el septenio. Ibidem, pag. 491. num. 54. 55. 56. y 57.

41 No serà pecado alguno el recibir la primera Tonsura, y menores Ordenes, con intencion de gozar el Privilegio Clerical, y la exemption del fuero secular; ni aunque lo haga con animo de no ascender à los superiores: ni cometerà pecado alguno en retroceder, y casarse. Ibid. num. 58. 59. 60. y 61.

42 Y en quanto à quien podrá dispensar con el suspenso, por aver recibido con mala fé los Ordenes mayores antes de la legitima edad? Digo, que puede el Obispo dispensar con el, en aviendo llegado à la edad legitima, y siendo oculto el tal delito: *Imò* es probable, se le puede absolver por la Bula de la dicha suspension: y los Prelados Regulares pueden tambien dispensar con sus subditos. Ibidem, pag. 492. num. 62. 63. 64. y 65.

43 El Obispo no puede dispensar en la edad requisita para las Ordenes: lo contrario tiene Miguel Zanardo, quando al Ordinando le faltaren los dos, ò tres dias para la edad requisita para las Ordenes. Ibidem, num. 66.

44 Y en quanto à la literatura requisita para recibir lícitamente los Ordenes? Digo, que se tiene por iliterato para la primera Tonsura, el que no sabe los rudimentos de la Fé, leer, y escribir: y para

las Ordenes menores se requiere à lo menos, que entiendan la lengua Latina. Ibidem, pag. 492. à num. 67. ad 71.

45 Para el Subdiaconado, y Diaconado, demás de la lengua Latina, se requiere que el Ordinando tenga inteligencia de lo que pertenece à estos Ordenes: y se juzgarà suficientemente instruido el que tiene voluntad de leer las Rubricas del Breviario, y Missal: y para el Sacerdocio se requiere que tenga la ciencia suficiente para que pueda instruir al Pueblo de lo necesario, y administrar los Sacramentos. Ibidem, à pag. 492. num. 72. y 73.

46 Los Regulares podrán ser ordenados de Sacerdotes, aunque tengan menos ciencia que los Clerigos Seglares: *Imò*, bastará que el Regular lea bien, y cante bien, para ser ordenado del Sacerdocio: y aunque los señores Obispos pueden examinar à los Regulares, y cumplirán con su conciencia, contentándose con la aprobacion de sus Prelados. Ibidem, pag. 493. à num. 74. ad 77.

47 Los que se ordenan de Sacerdotes, y en el dia de las Ordenes dicen Missa con el Obispo, consagran *de per se*; *id est*, si acaban à vn mesmo tiempo con el Obispo: pero serà saludable consejo (segun Delgadillo) que por razon del riesgo, profieran las palabras de la consagracion, solo materialmente, sin intencion de consagrar: pag. 493. à num. 78. ad 82.

48 Y en quanto al Beneficio, y Patrimonio? Digo, que el que se huviere de ordenar de Ordenes mayores, es necesario tenga algun titulo de congrua sustentacion para passar toda su vida, por ley del Tridentino, que obliga à pecado mortal; pero esse titulo no es necesario para las Ordenes menores: ni los Religiosos professos han menester dichos titulos. Ibidem, pag. 494. à num. 83. ad 89. y adonde alli me remito.

49 Y en quanto à los tiempos de las Ordenes, è intersticios, y lugar? Digo, que la primera Tonsura se puede dar en qualquier tiempo del año, en qualquier dia, en qualquiera hora, y en qualquiera lugar: las Ordenes menores se pueden dar en qualquier dia de Fiesta, ò Domingo: las Ordenes mayores, solo se pueden dar en los Sabados de las quatro Temporadas; y en los Sabados de la Dominica de Pasion, y de la Dominica de Resurreccion: y es de tal suerte necesaria dicha observancia para la lícita colacion de los Ordenes mayores, que solo el Sumo Pontifice puede dispensar en esso: y serà pecado mortal (así en el que dà las Ordenes, como en el que las recibe) el ordenarse *extra tempora à iure statuta*: los Regulares, empero, todos pueden ser ordenados *extra tempora* por los señores Obispos: para la consagracion del Obispo està designado el dia del Domingo. Ibidem, à pag. 494. à num. 90. ad 100.

50 Dos Ordenes Sacros no pueden darse en vn dia à vn mesmo sugeto; pero bien puede el Obispo dar en vn mesmo dia à vn mesmo sugeto los quatro Ordenes menores, y juntamente el Subdiaconado, con tal que aya causa justa. Ibidem, pag. 496. à num. 106. ad 109.

51 Puede dispensar en los sobredichos intersticios el Obispo, y lo mismo el Capitulo Sedevacante, y los Abades que tienen jurisdiccion *quasi Episcopalis*; y lo mismo pueden con sus subditos los Prelados Regulares: y que causas se requieran, ò sean bastantes para dispensar en los intersticios? Ibidem, à pag. 496. à num. 110. ad 122.

52 El que se ordena sin guardar los intersticios (aunque pecará en ello gravemente, si lo hiziere sin dispensacion) con todo esto no quedará suspenso, ni irregular. Aunque el Tridentino dize, que las Ordenes Sacras se han de conferir en la Iglesia Catedral; esto no obliga, por que no ay allí palabra que indique precepto. Ibidem, pag. 498. num. 123. y 124.

53 Y en quanto à quienes estèn prohibidos por la Iglesia de ser Ordenados? Digo lo 1. Que el ilegítimo no puede ser Ordenado, ni tener Beneficio simple, ò curado; podrá empero el Obispo dispensar con el dicho para Ordenes menores, y Beneficio simple, aunque sea para Canongia de Iglesia Catedral, con tal que no tenga cura de almas. Lo 2. Tampoco se puede ordenar el homicida voluntario, ni el que mutilò el miembro de otro: ni el mutilado, de alguna mano, ò pie, si el tal defecto cautare horror: ni el Medico, que curando vn enfermo, por negligencia, ò impericia suya, fue causa de la muerte del tal enfermo. Ibidem, à pag. 498. à num. 125. ad 133.

54 Lo 3. El que tiene macula en vn ojo, ò cae rece de la vista del, si no causa grande deformidad, podrá ordenarse: pero el que con su propria voluntad *virilia abscidit, seu abscidere iussit*, no se puede ordenar, aunque lo huviesse hecho con buen zelo, y por no ofender à Dios contra la castidad; mas el castrado desde su nacimiento, ò por fuerza, ò por causa de sanidad, bien se podrá ordenar. Ibidem, pag. 499. à num. 134. ad 138.

55 Lo 4. Tampoco se puede ordenar el bigamo, ni el publico penitente, ni el que es de malas costumbres; pero bien se podrá ordenar el que estubo casado con vna virgen, aunque despues se desposò por palabras de presente con otra tambien virgen. El casado con virgen, si ella se entra en Religion, y professa (probable es, que basta que prometa continencia, aunque no professe) bien se podrá ordenar de Orden Sacro, y ser promovido al Obispado: y tambien se podrá ordenar, ò professar el que està separado de su muger, por el adulterio desta, con tal que no la aya conocido despues. No empero puede ser ordenado el criminoso manifesto, ni el infamado de ladron, ni el acusado de algun delito pendiente la acusacion; ni el descomulgado, suspenso, ò entre dicho. Ibidem, à pag. 499. à num. 139. ad 145.

56 Lo 5. Tampoco se pueden ordenar de Orden Sacro, los Executores, Curadores, ò Tutores de los Pupilos; ni los Administradores generales de los bienes de otro, si no es dexando los tales officios: y lo mismo es de los que tienen officios seculares publicos, y estàn obligados à dar cuentas, mientras no los dexaren, ò dieren las tales cuentas. Tampoco pueden ser ordenados los endemoniados, enérgicamente



nos, ó arrepticios, si no es que se hallen ya perfectamente libres: ni los Neofitos. Que, empero, se aya de dezir de los locos? y quien pueda dispensar en la tal irregularidad? y quienes se deban reputar por Neofitos? Ibidem, a pag. 500. a num. 146. ad 154.

## S. VI.

## Del Ministro del Sacramento del Orden.

57 **Q**ualquiera Obispo, aunque esté suspenso, descomulgado, depuesto, degradado, y aunque sea Herege, puede validamente dar Ordenes, así mayores, como menores. Ibidem, a pag. 500. num. 1. y 2.

58 Los Abades Magnos, siendo Presbyteros, y que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, pueden *ad hoc* el dia de oy dar Ordenes menores, y dar dimissorias á los Seculares subditos suyos. Ibidem, pag. 501. a num. 3. ad 9.

59 Qualquiera Obispo puede dar validamente el Orden que no ha recibido: y así el Obispo Titular, como el que renunció el Obispado (y lo mismo de qualquiera Obispo *ad hoc* respecto de los no subditos) puede validamente ordenar. Ibi, n. 9. y 10.

60 Y en quanto á lo licito? Digo, que el Obispo solo puede ordenar licitamente á los que son sus subditos: y el que ordenare al que no es subdito suyo, sin dimissorias del Prelado proprio, queda suspenso por vn año de la colacion de los Ordenes: y el Ordenado queda suspenso del vfo de las Ordenes todo el tiempo que al proprio Ordinario le pareciere. El Regular professo puede ordenarse licitamente por el Ordinario donde mora, aunque el tal no sea oriundo de allí. Ibi, a pag. 501. a num. 11. ad 18. y allí otras cosas.

## S. VII.

## De las obligaciones, y privilegios de los Ordenados.

61 **L**A primera obligacion de los Clerigos, es, traer corona abierta, y habito Clerical, conforme al Orden recibido, segun la costumbre de la Provincia, Diocesi, ó Lugar donde vive. No empero pecará, á lo menos mortalméte, el Clerigo de primera Tonafura, y Ordenes menores, en no traer corona abierta, y habito Clerical, pero no gozará del privilegio de los Clerigos. y si el tal ordenado de Ordenes menores gozare algun Beneficio, ó Pension Ecclesiastica, estará obligado á traer corona abierta, del mismo modo que los Ordenados de Orden Sacro. Ibi, pag. 502. num. 1. 2. 3. y 4.

62 Tampoco los Ordenados de Orden Sacro, y lo mismo de los Beneficiados (cessando el escandalo, y menesprecio) pecan mortalméte en no traer habito Clerical, y corona abierta. Ibidem, num. 5.

63 Los Clerigos están exemptos de la potestad Civil, no solo en las causas Ecclesiasticas, sino tambien en las civiles: y esto en tres maneras: Lo 1. en quanto á sus personas: lo 2. en quanto á los bienes temporales, sean Ecclesiasticos, ó patrimoniales, ó otros: y lo 3. en quanto á las causas, ó pleytos, así civiles,

como criminales. Ibidem, a pag. 502. num. 6. 7. y 8. y adonde allí me remito.

64 En quanto á lo que pierda el Clerigo de Ordenes menores, que contrae Matrimonio? Digo lo 1. Que el Clerigo de menores Ordenes, que celebra esponsales de futuro, nada pierde. Lo 2. Que el Clerigo que contrae Matrimonio de presente, pero invalido, no pierde el Beneficio antes de la sentencia del Juez. Y lo 3. Que si contrae Matrimonio valido, *eo ipso* pierde los Beneficios que antes tenia, y vacan tambien las Pensiones Clericales, y las dadas por titulo Clerical; pero no las laycales, ni las que se dán por oficios merè temporales, como por tocar las campanas, los organos, ó por que es Sacristan, Abo-gado de la Iglesia, y por semejantes, que suelen tener los cañados. Ibi, a pag. 503. num. 10. 11. y 12.

65 Digo lo 4. Que el Clerigo de menores Ordenes, que contrae Matrimonio, aunque este sea valido, no obstante, esto tiene dos privilegios, que son el privilegio del Canon, y el privilegio del fuero: pero se requieren tres condiciones: y quales sean estas: Ibidem, a num. 13. ad 18.

66 El Clerigo de Ordenes menores, que estando descomulgado, ó ligado con qualquiera otra censura, exerce solemnemente alguna accion propia del Orden que goza, no por esto incurre en irregularidad: y aunque no esté en gracia, no por esto comete nuevo pecado mortal. Ibidem, pag. 504. num. 19. y 20.

67 En quanto á si el Celibato esté anexo por Derecho Divino á los Sacros Ordenes? Supongo lo 1. Que á los Ordenes menores no está anexo el Celibato. Lo 2. Que los Hereges de nuestro tiempo, dicen, que de ninguna manera está anexo el Celibato á los Ordenes Sacros; pero la verdad Catolica es, que á los Ordenes Sacros está anexo el Celibato. Lo 3. Que es certissimo, é indubitabile, que á lo menos por ley Ecclesiastica está el Celibato anexo á los Sacros Ordenes. Pero *utrum* dicha ley Ecclesiastica obligue, no solo por Derecho Ecclesiastico, sino tambien por Derecho Divino? Soy de sentir, que solo obliga por Derecho Ecclesiastico: y soy de sentir, que el Ordenado de Orden Sacro queda obligado inmediatamente á la continencia por voto de castidad, que está anexo á dichos Ordenes por precepto de la Iglesia. Ibidem, a pag. 504. a num. 21. ad 36.

68 El que se ordenó de Orden Sacro por fuerza, ó por miedo que sea en varon constante, no queda obligado á la continencia, y podrá validamente contraer Matrimonio: y tampoco quedará obligado á la castidad el infante que fue promovido al Orden Sacro; y así, si el tal en llegando á la edad competente, no quisiere usar de las Ordenes, podrá libremente contraer Matrimonio: y al tal Ordenado de dicho modo, en llegando al vfo de la razon, se le debe dar opcion para que elija, &c. Y qué se aya de dezir del Ordenado *in Sacris* despues del vfo de la razon, y antes de la pubertad? Ibidem, a pag. 505. a num. 37. ad 45.

69 Y en quanto á por qué Derecho están obli-

gados los Diaconos, y Subdiaconos á rezar el Oficio Divino? Digo, que están obligados por Derecho positivo desde que se ordenan de Orden Sacro, aunque no tengan Beneficio Ecclesiastico: es contra algunos, que solo les obligan por razon de la costumbre. No empero están obligados á rezar todo el Oficio de aquel dia en que los Subdiaconos reciben el Subdiaconado, sino desde aquella hora en que acaban de ordenarse de Subdiaconos. Ibidem, pag. 506. a num. 46. ad 52. Y si el tal lo avia rezado antes, es probable, que no está obligado á rezar segunda vez. Ibidem, num. 52.

70 Tengo por muy probable, que los Psalmos, y Letanias, que suelen imponer los Obispos á los que se ordenan de Ordenes menores, no les obliga á estos el rezarlos, *sub culpa gravi*. Ibidem, a pag. 506. a num. 53. ad 57. y allí otras cosas.

71 Probable es, que cumplirá con el precepto del rezo, el que le començasse vn poco antes de la media noche, y rezando sin interrupcion, le acabasse despues de ella. No es pecado alguno, *ad hoc* venial, rezar las Horas, *in loco necessitatum, dum natura sufficit*. Tambien es probable, que el que reza privadamente el Oficio Divino, satisface á él, si formare la voz, moviendo solamente los labios, aunque ni él se oyga á si mismo, ni pueda ser oído de otro. Ibi, a pag. 507. a num. 58. ad 64.

72 El ciego, ó el que carece de Breviario, aunque sepa los Psalmos de memoria (ó aunque tenga Diurno) no sabiendo las Lecciones, y Responderios, no está obligado á rezar solo los Psalmos de los Maytines: *Imo*, aunque alguno se ofrezca por compañero para ayudarle á rezar los Maytines á dicho ciego, no está obligado á admitirle; pero el que no puede rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demás Horas, está obligado á rezarlas. Ibidem, pag. 508. a num. 65. ad 68. y adonde allí me remito.

73 Todos los Pensionarios que tienen pension Clerical (*id est*, que requiere estado Clerical para que sean capaces de ella) están obligados *sub mortali* á rezar el Oficio parvo de la Virgen; para esto se requiere en la pension la mesma cantidad que en los Beneficios. Ibidem, num. 69. y 70.

74 Quanto empero aya de valer el Beneficio, para que el Beneficiado esté obligado á rezar las Horas Canonicas? El muy docto Fr. Martin de San Joseph dize, que á lo menos ha de valer quarenta ducados, pagadas las Mitras, y cargas. Ibi, num. 72. Vease todo el dicho numero, y veanse otras muchas cosas en el primer Tomo desta Encyclopedia, titulo *Horas Canonicas*.

75 Todo lo dicho hasta aquí en los siete §§. antecedentes, es de N. Tom. 2. de la Suma: aora recopilaremos lo que de la misma materia está esparcido en los demás Tomos de mis Obras, lo qual es como se sigue.

Tomo primero de mi Suma.

76 **L**os efectos del Orden son dos, conviene á saber, *Gracia*, y *Carácter*. Dize la

gracia, para que uno sea idoneo Ministro: y el carácter, para que tenga potestad de administrar. Este carácter supone necesariamente el del Bautismo, pero no el de la Confirmacion. De donde es, que si vno se ordenasse sin estar bautizado, sería invalido el Orden.

77 Acerca de la edad requisita para las Ordenes: y si se ha de contar desde el dia de la concepcion? Vease en dicha Tomo 1. a pag. 741. a num. 122. ad 140.

78 El que está dudoso de la legitima edad, v. g. si ha entrado en los veinte y cinco años, no puede ordenarse: la promocion al Orden es cosa de hecho, y así no se presume en caso de duda. El que duda de la validacion del Orden recibido, v. g. si tocó, ó no la materia, no debe bolverse á ordenar *sub conditione*. El que duda de si tuvo intencion de consagrar, no está obligado á repetir. Ni el que duda de la tenidad del Beneficio, no está obligado á rezar. Ibidem, a pag. 49. a num. 504. ad 511.

79 Acerca de la fornicacion del Ordenado de Orden Sacro, sienten algunos, que no es sacrilega, sino que solo contiene malicia de simple fornicacion, lo qual es *metaphisicè defensabile*; pero lo contrario debe tenerse, esto es, que es sacrilega. Ibidem, a pag. 292. num. 131. y 132.

## Del Patrimonio, ó Beneficio requisito para Ordenes mayores.

80 **E**L fin del Tridentino acerca del Patrimonio, ó Beneficio de los que se han de ordenar, es: *Ne quis mendicare cogatur, aut alium quem sordidum quatum exercere*. De donde se infiere lo que se sigue:

81 Lo 1. Que el Ordenado sin titulo, con sola fideiussion de los alimentos, no quedó suspenso. Lo 2. Que si el que renuncia el Beneficio se reservó alguna pension, con que pueda vivir decentemente, será valida dicha renunciacion. Lo 3. Que el graduado en Derecho, ó Theologia, puede ordenarse sin titulo, ó patrimonio. Ibi, a pag. 145. a n. 90. ad 95.

82 Lo 4. Que la ganancia que proviene de propria industria, no es suficiente para ordenarse: ni tampoco lo es la esperanca de la herencia paterna, ó materna. Lo 5. Que es suficiente para ordenarse la pension, la Goadjutoria con sucesion, la Vicaria perpetua, y el patrimonio dado con condicion *donec habeat Beneficium*. Lo 6. Que el que aviendose ordenado de Subdiacono con patrimonio, si despues, aviendole renunciado, se ordenasse de Sacerdote (aunque pecaría, y debe ser castigado) no empero incurriría en las penas *latas* contra los que se ordenan sin patrimonio. Lo 7. Que el que aviendole hecho vn amigo donacion de patrimonio, se obliga á bolverle, ó á no pedir los años reditos, no incurrirá en suspension; pero si lo ha de passar mal, pecará en ceder. Lo 8. Que aunque á la cantidad del patrimonio, necesario para la honesta sustentacion, le falte algo, como sea poco, no se ha de hazer caso de esto. Ibi, a pag. 146. a num. 96. ad 103. Pero qué quan-

idad de patrimonio sea necesaria para la honesta sustentacion? esto se ha de quedar al arbitrio del Obispo. Ibid. pag. 147. num. 104. y allí otras cosas.

83 Lo 9. Que el censo, aunque sea al quitar, es bastante materia de patrimonio. Pero *verum*, pueda vno ordenarse à titulo de Beneficio, si no ha de percibir los frutos hasta estar ordenado de Sacerdote? Afirman muchos; pero yo siento, que podrá si tiene por otra parte con que vivir honestamente, y que si no tiene de donde vivir honestamente, no podrá. Y *verum*, el Clerigo que tiene Beneficio Parroquial, insuficiente para la honesta sustentacion, esté obligado à ordenarse dentro de vn año? Respondo negativamente. Y *verum*, el que se ordena sin patrimonio, ò con patrimonio ficto, quede suspenso, y celebrando despues, irregular? Respondo etiam *negativè*. Ibidem, à num. 105. ad 110.

84 Vide alia, en los titulos *Obispo, y Beneficio*.

#### Tomo de las Proposiciones condenadas.

85 Preguntase: Si el que duda de la validacion del Orden recibido, deba bolver à ordenarse? La resolucion es negativa. Dicho Tomo, à pag. 12. consulta 2. por toda ella, à num. 102. ad 117. Y allí, que opiniones no estén comprendidas en la condenacion de Inocencio XI. de la Proposicion del num. 1.?

86 Ticio, siendo Eunuco de vn lado, sin sacar dispensacion, ni advertir en ello, se ordenò de Sacerdote: Preguntase, si quedò irregular? La resolucion es, que aunque le faltassen ambos testiculos, y aunque esso huviesse sido por abscision voluntaria, no por esso seria irregular, en opinion probable. Ibid. pag. 91. conf. 19.

87 N. se ordenò de Epistola à titulo de patrimonio; pero antes de ordenarse, hizo dexacion del patrimonio à la persona que se le diò, ante Escrivano, y testigos: Preguntase, si el tal està suspenso, ò irregular, ò si puede recibir las demàs Ordenes sin dispensacion? La resolucion es, que aunque pecò mortalmente en ello, ni està suspenso, ni irregular; pero que no podrá recibir las demàs Ordenes, sin que tenga congrua sustentacion: y si lo hiziere, pecará mortalmente. Ibidem, consult. 20.

88 P. estando ya para ordenarse de Epistola, dudò si tenia edad suficiente para ser Ordenado, y con esta duda se ordenò; pero dixo interiormente antes de ordenarse, que no tenia intencion de ordenarse, pensando que acertava en esto.

89 Preguntase: Si estará ordenado? ò si será necesario bolverse à ordenar de Epistola, aviendose ordenado ya de Evangelio, y Misa con este impedimento? ò si estará suspenso, por averse ordenado *per saltum*: y si esta suspension se puede quitar por la Bula?

90 Es de advertir, que el tal P. tenia suficiente edad, (aunque el juzgava que no, ò lo dudava) y que no exerció el Orden recibido, hasta que se ordenò de Misa.

91 La resolucion es, que si la exclusiva de intencion fue condicionada, dicho P. quedò ordenado; pero si fue absoluta, no quedò ordenado: y que el tal no quedò suspenso *ipso iure* de los Ordenes mal recibidos: ni incurrió en irregularidad, exerciendo las funciones de los Ordenes recibidos *per saltum*, y que dado que huviesse incurrido en suspension, y en irregularidad, podia probablemente ser absuelto por la Bula. Ibid. pag. 92. conf. 21. à num. 1. ad 9.

#### Tomo de Obispos.

92 Solo el Obispo es Ministro Ordinario del Orden: es de Fè: y qualquiera Obispo, aunque esté suspenso, descomulgado, depuesto, degradado, y aunque sea herege, puede validamente dár Ordenes. Dicho Tomo, pag. 114. num. 50. 51. 52. y 53.

93 El Obispo solo puede dár licitamente Ordenes à los que son subditos; y el que ordenare al que no fuere su subdito, sin dimisorias del Prelado proprio, queda suspenso por vn año de la colacion de los Ordenes. Ibidem, num. 54. y 55.

94 De tres maneras se haze vno subdito de algun Obispo, para que pueda ordenarse licitamente con él; conviene à saber, ò por razon de origen, ò por razon de domicilio, ò por razon de Beneficio. Qué empero se entienda por *Origen*? y qué por *Domicilio*, para el intento? y qué por nombre de *Beneficio*, para lo mismo? Vease ibidem, à pag. 114. à num. 56. ad 98. Y allí, quien se aya de dezir proprio Obispo, para poder ordenar al Religioso expulso?

95 Puede el Obispo dár en vn mesmo dia à vn mesmo sugeto los quatro Ordenes menores, y juntamente el Subdiaconado. Ibidem, à pag. 118. à num. 99. ad 106.

96 Siempre que ay opinion probable de que el Orden Sacerdotal, ò Episcopal, ha sido nulo, ay obligacion de reiterar el tal Orden. Ibidem, pag. 392. num. 14.

97 El que se ordenò de Diacono, ò Subdiacono con el Pontifice, no puede ser promovido à las Ordenes superiores por otro Obispo, sin licencia de su Santidad: y el Arçobispo no puede dár Ordenes, ò dimisorias à los subditos de su Sufraganeo: ni puede dár Ordenes, *ad hoc* à sus subditos, en la Diocesis del Sufraganeo. Ibid. pag. 118. num. 96. y 97.

98 Las dimisorias para que vn Obispo pueda licitamente ordenar à los que no son sus subditos, deben ser generales. Ibidem, pag. 354. num. 9.

99 Vn Prelado Regular diò à vn subdito suyo vnas Reverendas para que se fuesse à ordenar con los Prelados de Braga, ò Eborá; è impedidos estos, con qualquiera dentro de los limites de su Provincia, ò fuera de ella, con los Obispos de Salamanca, Avila, ò Zamora.

100 Preguntòse: Si qualquiera Obispo podia ordenar à dicho sugeto en virtud de dichas Reverendas? porque no son generales, sino limitadas à los Obispos nombrados en ella. Y parece que resuelven esta cuestion

tion negativamente, Tomàs Sanchez, Marchino, Benito Pereyra, y Barbosa.

101 La resolucion fue afirmativa, *id est*, que qualquiera Obispo podia licitamente ordenar al dicho en virtud de dichas Reverendas. Ibidem, à pag. 393. ad 396. consulta 8. por toda ella.

102 Qué jurisdiccion tengan los Obispos sobre los Regulares? Ibidem, pag. 168. num. 34. y 35.

103 Qué penas incurra el que ordena al iliterato? y si deba examinar à los Religiosos? Ibidem, à pag. 352. à num. 45. ad 54. consult. 3. vease toda ella, y veanse tambien allí, las consultas 4. y 5. à pag. 354. ad 359. en que se resuelven dos controversias que hubo entre el Arçobispo N. y el Obispo su Coadjuutor.

#### Tomo tercero de Consultas.

104 P. Beneficiado, con obligacion de confesar *ratione Beneficij*, al tiempo de ordenarse de Presbytero, advirtió no tocava el Cáliz al tiempo que acabò las palabras de la forma el señor Obispo; y llevado del escrúpulo, reiterò despues *sub conditione* con otro señor Obispo el Sacramento del Presbyterado solo en la potestad de Sacerdote, sin reiterar la potestad de confesar, sin aver aceptado con acto específico el Sacramento (como le dixo ser necesario cierto Theologo). Preguntase, pues, las tres cosas que se figuen:

105 Lo 1. Si cumplió con la obligacion de Mifas, que celebrò accepto estipendio, hasta que reiterò el recibir el Sacerdocio con el segundo Obispo? Lo 2. Si puede con seguridad de conciencia administrar el Sacramento de la Penitencia, *etiam in articulo mortis*? y lo 3. Si puede atismismo celebrar, y recibir estipendio de las Mifas? La resolucion à todas las tres cosas, es afirmativa. Dicho N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 326. consulta 2. por toda ella, que tiene diez y ocho numeros.

106 Vn Capitan, *ad hoc* perseverando en la Milicia, se ordenò de prima Tonsura sin previa dispensacion: despues de algunos años, queriendo renunciar la Milicia, se le diò vn pension Eclesiastica sobre vn Beneficio simple, y despues de aver percibido los frutos de aquel año, dicho Pensionario dexò la Milicia. Preguntase, pues, las cinco cosas siguientes:

107 Lo 1. Si fue valida la tal colacion de la primera Tonsura, y si el tal Soldado fue verdaderamente hecho Clerigo? Lo 2. Si será necesaria dispensacion para ascender à los Sacros Ordenes? Lo 3. Si fue valida la colacion de dicha pension? Lo 4. Si està obligado à restituir los frutos, especialmente los que percibió antes de dexar la Milicia? y lo 5. Si podrá ser rehabilitado para la pension, à lo menos desde el tiempo que dexò la Milicia?

108 Supongo antes de las respuestas, que el Soldado que està dudoso de si hizo algun homicidio, no es irregular. Esto supuesto, respondi lo siguiente:

109 Ala 1. Que fue valida la colacion de la tal primera Tonsura; y que el tal Soldado fue verdaderamente

ramente hecho Clerigo: lo vno, porque en duda si avia hecho algun homicidio, no era irregular: y lo otro, porq en sentencia probable, puede el irregular iniciarse de prima Tonsura sin previa dispensacion.

110 Ala 2. respondi, que no necesitava de dispensacion para ascender à los grados, y Ordenes Sacros. Ala 3. que fue valida la colacion de la tal pension. Y à la 4. y 5. que constava de lo dicho: Porque si dicha colacion fue valida, ni estará obligado à restituir los frutos, ni necesitará de rehabilitacion. Ibidem, à pag. 341. conf. 6: por toda ella.

111 Preguntase: Si vn hombre que ha estado endemoniado, pueda ser apto para recibir los Sacros Ordenes? Y asimismo se pregunta: Si vna muger endemoniada, siendo Novicia de vna Religion, podrá ser admitida à la profersion, hallandole ya libre del sobredicho trabajo?

112 La resolucion à la 1. es: Que el que ha estado endemoniado, si se halla perfectamente libre, no es irregular; y así podrá ser ordenado de Orden Sacro. Y à la 2. Que la tal podrá licita, y validamente profesar; pero no podrá ser Prelada sin dispensacion. Ibidem, pag. 343. consulta 7.

113 Omito el tratar aqui de las Ordenes Militares, porque todo lo que pertenece à los Cavaleros, y Comendadores de dichas Ordenes, lo dexamos tratado en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo *Cavalleros de las Ordenes Militares, y Comendadores*, y otras cosas pertenecientes à dichas Ordenes, en los lugares à que allí me remito; en el num. 15.

#### Ordinario.

Ordinario de los Lugares son, no solo los Obispos, sino tambien qualquiera inferior que tienen institucion, y destitucion, *ex cap. Cum ab Ecclesiarum, de Officio Ordinarij, & ex cap. 3. §. In conferendis, eodem titul. lib. 6.*

2 En el Tridentino, *sess. 24. de reformat. Decreto 20.* se determina universalmente, que en todas las causas de qualquiera manera pertenecientes al fuero Eclesiastico, la primera instancia pertenece à los Ordinarios de los Lugares, ibi: *In prima instantia coram Ordinarijs locorum, dumtaxat cognoscatur*: el qual Decreto, pretende Agustín Barbosa (alegando à Manuel Rodriguez, Farinacio, y Parisio) y quiere, que por aquella clausula *Ordinarijs locorum*, solo se aya de entender, de los Obispos, y de los Prelados exemptos de la jurisdiccion Episcopal; pero no de los Prelados inferiores, que están sujetos à los Obispos.

3 Pero mucho mejor Salgado *de supplicatione ad Sanctissimum, part. 2. à num. 9. ad 14.* con innumerables que cita, y textos que alega, dize: Que en dicho Decreto en la apelacion de aquel *Ordinarijs locorum*, viene qualquier Prelado inferior al Obispo que tiene jurisdiccion Ordinaria, *in materia sibi adaptabili, & proportionabili*. Y desde el num. 15. hasta el 19. *inclusivè*, prueba, que Flamínio està mas que por Barbosa à su favor, pues lleva lo mesmo en este punto que dicho Salgado.

4 Sed quidquid de hoc sit, lo cierto, è indubitata

ble es, que en dicho Decreto, en la apelacion de aquel *Ordinarius locorum*, vienen los Prelados Regulares que tienen jurisdiccion Ordinaria; lo qual no niega Barbosa (ni algun otro puede negarlo) porque los tales Prelados están exentos de la jurisdiccion Episcopal. Veanse arriba en el titulo *Nuncios*, los números 5. y 6. y adonde alli me remito.

5 La jurisdiccion que tiene el Ordinario, es, ò por ley, ò por costumbre, ò por privilegio del Principe, *ex cap. Duo simul*, donde los Doctores de *offic. Iudic. Ordinarij* y el Ordinario que puede absolver de la descomunion, puede cometer dicha absolucion à otros, *ex cap. fin.* donde tambien los DD. *cod. ritul.*

6 Si el Ordinario sujeto al Obispo, descomulgare à alguno (y lo mesmo es de otra qualquiera censura) está obligado el Obispo à guardarla, *ex cap. Cum Ecclesiarum, de offic. Iudic. Ordin.* salvo si la tal descomunion, ò censura fuere injusta, que en tal caso, haria muy bien el Obispo en relaxar la tal censura, y absolver de dicha descomunion, consta del dicho texto, y alli la Glosa final, & *ex cap. 11. quest. 1.*

7 El Ordinario que tiene Rescripto Apostolico general para corregir, y enmendar los Clerigos de su Diocesi; por aquella general comission, no se entiende que pueda proceder con los exentos: porque por el mandato general, no se deroga el Privilegio especial de la exempcion, *ex cap. Grave gerimus*, y alli la Glosa, *verb. Litterarum, de offic. Iudic. Ordin.*

8 Por nombre de Ordinario, en el sobredicho Decreto del Tridentino, se entiende el Vicario General del Arçobispado: y el presentado por el Patron para el Beneficio, deberá presentarse ante el dentro de seis meses, *alias* se desvanecerà dicha presentacion, como con muchos lo tiene Simon Barbosa *in Repertorio vtriusque iuris, verb. Ordinarius, §. 1.*

9 El Ordinario, por la delegacion que le haze el Superior, se haze Delegado, como con Menochio, Azevedo, Estevan Graciano, y otros, lo tiene dicho Simon Barbosa §. 2.

10 El Ordinario no puede absolver al descomulgado por el Delegado del Sumo Pontifice, *ex cap. Pastoralis, §. Præterea, de officio Ordinarij*. Y la razon es, porque el Delegado es mayor que el Ordinario en quanto à aquella causa en que es Delegado, *ex cap. Sanè, §. 1. de offic. Delegati, & ex cap. Cum contingat, de rescriptis*, y la comun de Doctores.

11 El Ordinario, no solo podrá no obedecer al Delegado (quando este procede desordenadamente) sino que podrá proceder contra el. Agustín Barbosa *de potest. Episcop. allegat. 106. num. 27. p. 3.*

12 Pero *vtrum*, el Ordinario pueda delegar *in perpetuum* toda su jurisdiccion? Vease N. Tomo 2. de Consultas, pag. 446. à num. 129. ad 133.

13 Y qué causas se requieran para que el Ordinario pueda delegar toda su jurisdiccion, así de parte del Delegante, como de parte de las mismas causas? Vide *ibidem*, à pag. 446. à num. 135. ad 154. y à pag. 450. à num. 171. ad 184.

### Originales, y Origen:

1 NO siempre es necessario, ni conveniente presentar en los pleytos los originales de la gracia, sino que bastará presentar un traslado autorizado. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 387. num. 57.

2 Es empero necesario presentar el original, quando el traslado se redarguye de falso. Azevedo *ad leg. 3. tit. 5. lib. 4. Novæ Recopilar. num. 19.*

3 Quando entre el traslado, y original ay alguna repugnancia, deberá estarle al original; y viciado el original, no se dará al traslado no viciado. Simon Barbosa, con Mascardo, Caldas, y Menochio, *in Repertorio vtriusque iuris, verb. Originale.*

4 Para el exercicio de la jurisdiccion, se requiere la presentacion de las letras originales, ò un solemne autentico de ellas, y no basta el traslado hecho, ò subscripto por el Notario. Salgado, con muchos, *de supplicat. ad Sanctis. part. 2. cap. 26. à num. 67. ad 83.*

5 Si el original no prueba, mucho menos probará el traslado (aunque sea solemne) sacado de el. Dicho Salgado *part. 2. cap. 30. §. 3. à num. 4.*

6 Los originales, ò protocolos, se deben guardar siempre en poder de los Secretarios, y no en poder de los Jueces, para obviar las falsas aserciones de los iniquos Jueces; y el Secretario está obligado à guardarlos, y si no lo hiziere, deberá ser castigado à arbitrio del Juez, como todo consta del Derecho. N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 124. num. 81. y 82. y alli otras cosas.

7 Siempre se debe atender al origen, y principio de las cosas. De donde es, que la donacion que al principio fue onerosa, no se varia, ni muda naturalmente, aunque despues de conseguido el lucro, se buelva, como de muchos textos, y Doctores, lo prueba Simon Barbosa *in Repertorio vtriusque iuris, verb. Origo, §. 1.*

8 Por razon del proprio origen, *fortitur quis forum, ex leg. 2. C. de municip. lib. 10. & ex leg. 1. & leg. Assumptio, ff. ad municip.* y la comun de DD.

9 De donde es, que el tal debe estar à los Estatutos del tal territorio, porque corren parejas *fortitur quis forum, & statutis ligari*; como lo tiene la Glosa *in leg. 2. de eo quod certo loco, & in cap. Quod Clericis, de foro compet.* y comunmente los Doctores.

10 En quanto à qué se entienda por *Origen*, para las Ordenes?

11 Digo lo 1. Que aquel se dize originario de algun Lugar, para que el Obispo le pueda ordenar, en el qual nació, ò donde fue bautizado, ò donde sus padres tuvieron verdadero domicilio, aunque ya no habiten alli.

12 Lo 2. Que podrá el Obispo ordenar al que acaso nació en su Diocesi, ò porque fortuitamente la cogió alli el parto à la madre passando de camino, ò estando alli, por causa de algun negocio; si bien lo contrario es comun, y lo que yo juzgo debe tenerse.

Lo

13 Lo tercero, que el Obispo podrá legitimamente ordenar à aquel, cuyo padre nació en su Diocesi, aunque el tal hijo, que ha de ser ordenado, aya nacido en otra.

14 Y lo quarto, que el sujeto que viene de copula fornicaria, cuya madre tiene domicilio en un Obispado, y el padre en otro, si quiere recibir la primera Tonsura del Obispo de origen (y lo mismo de los Sacros Ordenes, que puede recibir con dispensacion) deberá recibirla del Obispo del domicilio materno, y no del domicilio del padre. N. Tomo de Obispos, à pag. 114. à num. 57. ad 60. seu ad 69.

15 El origen, y fuente de toda la jurisdiccion Ecclesiastica, es la Silla Apostolica; la qual puede conocer libremente de todas las causas Ecclesiasticas; *ex cap. Cum ita per mundum, & cap. Nunc vero, 9. quest. 3.*

16 Pero aunque esso es así, el estilo de la Curia observa, que todas las causas pertenecientes al fuero Ecclesiastico; se decidan en primera instancia; (y se terminen dentro de dos años) por el Ordinario del Lugar, *ex Tridentino, sessi. 24. de reformat. cap. 20. causa omnes*, y la comun de Doctores, y de la Constitucion de Leon X. en el Concilio Lateranense. Salgado *de supplicat. ad Sanctis. part. 2. cap. 3. à num. 5. ad 28.*

### Osculos, & alia venerea.

1 EL osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, es pecado mortal; y dezir lo contrario está condenado por Alexandro VII. *Proposicion 40.* y aquella se dize delectacion venerea, ò libidinosa, que se siente en la carne con la conmocion de espiritus, que sirven à la generacion acerca de las partes libidinosas. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 648. à num. 155. ad 158.

2 No empero queda condenado alli el dezir, que son licitos los osculos, y abrazos que se dan por benevolencia, y amistad honesta; segun la costumbre de la patria. Ni el dezir ser licitos dichos osculos, y abrazos, quando se dan por delectacion honesta. Ni el dezir, no será mortal, ni venial, oscular afectuosamente, y con grande suavidad, las carnes blandas, y delectables de los niños. Ni el dezir, que dicha condenacion no se debe entender de los osculos, y tactos, que no son del todo torpes; è impudicos, como si se diesen por causa de juego, vanidad, levedad, ò otra semejante; sin delectacion venerea; ò caso que se origine de alli, no admitiendola, ò reprimiendola. Lo mismo dizen muchos *de tactu mammillarum famina habito à viro iocose, absque alia prava delectatione*: los quales Autores, solo tienen por tactos *omnino* impudicos, y torpes, los que se tienen en las partes verendas, ò en las partes vezinas à ellas; pero yo no admito lo dicho, aunque juzgo no estár comprehendido en la sobredicha condenacion. *Ibidem*, pag. 609. à num. 159. ad 163.

3 Tampoco queda condenado alli el dezir, que los tactos leves, como son el apretar una mano

à una muger, pisarla el pie, pellizcarla, &c. no son comunmente pecados mortales, sino veniales. Ni el dezir, que aunque dichos tactos leves se tengan por aquella delectacion carnal, que se origina de ellos, no serán pecado mortal; porque aunque yo no admito parvidad de materia *moraliter, & practice* en cosas venereas; juzgo empero, que la tal sentencia no está comprendida en dicha condenacion. Ni la dicha condenacion habla, de los osculos, y abrazos entre los esposos de futuro. Ni habla de los afectos, y palabras torpes. *Ibidem*, num. 164. 165. y 166.

4 Los besos, y abrazos, aunque de su naturaleza no son malos; pero quando se excitan por delectacion venerea, y deshonesta; aunque no aya intencion de passar à otra deshonestidad, son pecados mortales; y lo mesmo es de los tactos, y aspectos venereos, ora se exerciten consigo mismo, ò con alguna muger, si no es que sea con tanta brevedad, que no se pueda temer aprobacion de la voluntad. *Ibidem*, à pag. 609. num. 167. y 168.

5 Será pecado mortal mirar la copula que tienen hombre, y muger, aunque se haga por sola curiosidad; pero no será mortal mirar por curiosidad la copula de los brutos, ò las partes de ellos conmovidas, con tal, que no se reciba de esso delectacion venerea, ò no aya peligro de consentir; y que del de fregar las partes deshonestas de los brutos? *Ibidem*, pag. 610. num. 169. y 170.

6 Acerca del hablar palabras deshonestas, escribir, ò oír cosas torpes? Y de las señas, gestos, y canciones torpes? Digo lo primero, que si las tales palabras torpes se dixesen, escriviessen, cantassen, ò oyessen por alguna delectacion venerea, aunque sea pequeña, serán pecado mortal; es contra Sanchez, y otros. Lo segundo, que si dichas palabras torpes se hablassen con liviandad, sin otro mal fin, no será mas que pecado venial; y lo mismo de la cancion, y audicion de cosas torpes, y de los gestos, ò bayles torpes; y los requiebros (secluso el peligro de ruina propria, ò agena) sin delectacion venerea, no exceden de culpa venial. *Ibidem*, à num. 171. ad 175. Vide *ibi*.

7 Los que asisten à las Comedias que se representan de amores torpes, si ay peligro de consentir en deleyte venereo; pecan mortalmente; pero no en el asistir à ellas por sola curiosidad, y divertimento. *Ibidem*, à pagin. 610. à numer. 176. ad 179.

8 Aunque el componer Comedias, ò escribir cosas torpes, es de tuyo acto indiferente; pero si los que las hazen se persuaden probablemente à que han de ser ocasion de pecado à los que las leyeren, pecan mortalmente, si no es que alguna causa justa cohoneste la necesidad, ò utilidad de escribir las. Y los Comediantes que representan Comedias de amores, y cosas torpes, no por esso pecan mortalmente, con tal, que no aya peligro de escandalo, y ruina espiritual, ni se procure delectacion venerea. *Ibidem*, pag. 611. num. 180. 181. y 182.

à una muger, pisarla el pie, pellizcarla, &c. no son comunmente pecados mortales, sino veniales. Ni el dezir, que aunque dichos tactos leves se tengan por aquella delectacion carnal, que se origina de ellos, no serán pecado mortal; porque aunque yo no admito parvidad de materia *moraliter, & practice* en cosas venereas; juzgo empero, que la tal sentencia no está comprendida en dicha condenacion. Ni la dicha condenacion habla, de los osculos, y abrazos entre los esposos de futuro. Ni habla de los afectos, y palabras torpes. *Ibidem*, num. 164. 165. y 166.

4 Los besos, y abrazos, aunque de su naturaleza no son malos; pero quando se excitan por delectacion venerea, y deshonesta; aunque no aya intencion de passar à otra deshonestidad, son pecados mortales; y lo mesmo es de los tactos, y aspectos venereos, ora se exerciten consigo mismo, ò con alguna muger, si no es que sea con tanta brevedad, que no se pueda temer aprobacion de la voluntad. *Ibidem*, à pag. 609. num. 167. y 168.

5 Será pecado mortal mirar la copula que tienen hombre, y muger, aunque se haga por sola curiosidad; pero no será mortal mirar por curiosidad la copula de los brutos, ò las partes de ellos conmovidas, con tal, que no se reciba de esso delectacion venerea, ò no aya peligro de consentir; y que del de fregar las partes deshonestas de los brutos? *Ibidem*, pag. 610. num. 169. y 170.

6 Acerca del hablar palabras deshonestas, escribir, ò oír cosas torpes? Y de las señas, gestos, y canciones torpes? Digo lo primero, que si las tales palabras torpes se dixesen, escriviessen, cantassen, ò oyessen por alguna delectacion venerea, aunque sea pequeña, serán pecado mortal; es contra Sanchez, y otros. Lo segundo, que si dichas palabras torpes se hablassen con liviandad, sin otro mal fin, no será mas que pecado venial; y lo mismo de la cancion, y audicion de cosas torpes, y de los gestos, ò bayles torpes; y los requiebros (secluso el peligro de ruina propria, ò agena) sin delectacion venerea, no exceden de culpa venial. *Ibidem*, à num. 171. ad 175. Vide *ibi*.

7 Los que asisten à las Comedias que se representan de amores torpes, si ay peligro de consentir en deleyte venereo; pecan mortalmente; pero no en el asistir à ellas por sola curiosidad, y divertimento. *Ibidem*, à pagin. 610. à numer. 176. ad 179.

8 Aunque el componer Comedias, ò escribir cosas torpes, es de tuyo acto indiferente; pero si los que las hazen se persuaden probablemente à que han de ser ocasion de pecado à los que las leyeren, pecan mortalmente, si no es que alguna causa justa cohoneste la necesidad, ò utilidad de escribir las. Y los Comediantes que representan Comedias de amores, y cosas torpes, no por esso pecan mortalmente, con tal, que no aya peligro de escandalo, y ruina espiritual, ni se procure delectacion venerea. *Ibidem*, pag. 611. num. 180. 181. y 182.



9 Pero *utrum* sea pecado de fuyo en las mugeres el afeitarse el rostro? Y que pecado sea? Digo lo primero, que como el afeitarse no se haga con mala intencion, aunque se haga por ostentar mayor hermosura, no será pecado mortal. Lo segundo, que si el afeito no excede de la costumbre de la patria, y lo hiziese, por vjar de la derecho, quizás no sería culpa alguna. Ibidem, *num.* 183. 184. y 185.

10 Soy de sentir (contra Angelo, y otros) que las mugeres que andan escotadas, y que por ostentar mayor hermosura descubren los pechos, y las tetas, no pecan en esto mortalmente, con tal, que se haga segun la costumbre de la patria, y sin alguna mala intencion: *Imò*, dize Lefio, que aunque la tal muger juzgue han de pecar algunos, no por esto está obligada à dextar el tal ornato. Advierto empero, que pecan mortalmente las mugeres, que sin justa causa muestran las partes pudendas, ò las cubren con alguna gassa, ò tela tan diafana, y transparente, que puedan ser vistas de otros. Ibidem, à pag. 611. à *num.* 186. ad 200.

11 Veanse otras muchas cosas en el primer Tomo de esta Encyclopedia, en los titulos *Cognacion espiritual, Consanguinidad, Concubio conjugal, Esposos de futuro*; y especialmente en el titulo *Luxuria*, à *num.* 1. ad 26.

12 Y vease N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 481. à *num.* 1. ad 14. donde se ventila expreso, todo lo que toca à la Proposicion 40. condenada por Alexandro VII.

13 Acerca de con que penas deban castigarse, segun Derecho, los osculos impudicos? Digo lo siguiente.

14 Lo primero, que aunque el que tiene acceso carnal con Monja, tiene pena de muerte en el Derecho Civil, *§. penult. Authent. de Sanctissim. Episcop. & cap. Si quis rapuerit*, 27. *quæst.* 1. y por Derecho Canonico, ha de ser el delinquente depuesto, y recluido en vn Monasterio, *ex cap. Si qua Monacharum*, 27. *quæst.* 1. *num.* 1. y la comun de Doctores.

15 Pero esto no procede, ni tiene lugar en el que solamente oscula à alguna Monja, sin passar à mas, que este no ha de ser castigado con pena de muerte, si no con otra mas mansa à arbitrio del Juez, como bien, con Afflicto, Deciano, y Farinacio, N. Philippo de Bictis, en su epitome *Consiliorum*, *quæst.* 116. *num.* 39.

16 El que oscula vna muger honesta, ora sea casada, ora virgen, ora viuda, ha de ser castigada con pena extraordinaria, *ex leg. 1.* donde la Glosa, *ff. de extraordin. crimin.*

17 Y el varon que *libidinis causa* besa à vn mozo, ò adolescente, se le castiga con pena de deportacion, *ex leg. 1. §. Qui puero*, *ff. de extraordin. crimin.*

18 Y el que por fuerza oscula à vna muger, ha de ser castigado con pena extraordinaria, *ex leg. si fugitivus*, *Cod. de servis fugitivis*. Y esta pena, segun Farinacio, *quæst.* 142. *num.* 163. ha de ser corporal,

*nempè*, à galeras. Y en el *num.* 167. añade con Julio Claro, y Menochio, que si concurriessen grandes circunstancias que agravassen el hecho, *tunc forte posset de veniri ad poenam mortis*. Veale N. Bictis, *quæst.* 118. à *num.* 1. ad 5.

19 En mi Religion, segun nuestras Instrucciones Judiciales, el que tiene tactos impudicos, ò osculos con alguna persona, ha de ser flagelado en Refitorio delante de la Comunidad, por espacio de vn Milerere, y puesto en carcel por vn año, y otras penas. N. Tomo 1. de Consultas, *pagin.* 259. *num.* 52. y 53.

#### Ovejas del Rebaño de Christo.

1 Por aquel *Pasce oves meas* de San Juan, *cap.* 21. *vers.* 27. se entienden tambien los Reyes, y Principes de todo el Orbe Christiano, sobre los quales el Sumo Pontifice tiene potestad, (*adhuc temporal, seu in temporalibus*) à lo menos indirecta. N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 272. à *num.* 1. ad 30.

2 En quanto à qual sea el Oficio de dicho Sumo Pastor, el Soberano Pontifice? O que sea aparentar las dichas ovejas? Digo, que *Pasce oves* no significa otra cosa, que gobernar la Iglesia *ex suprema potestate accepta per Petrum à Christo Domina administrando illi Sacramenta prescribendo leges observandas, premiando bonos, & castigando malos, & dirigendo omnes in vitam æternam*, como lo tienen todos los Catholicos. Ibidem, *pag.* 277. à *num.* 1. ad 6. *pag.* 287. *num.* 2. y 3. y *pag.* 289. *num.* 13.

#### Ovejas, Animales irracionales.

1 Viendo tratado en lo antecedente de las ovejas racionales del Rebaño de Christo Nuestro Bien, solo nos falta para concluir con la letra O, el dezir alguna cosa de las ovejas irracionales, porque no se quede cosa por tocar, acerca de las quales, digo lo que se sigue:

2 En la apelacion de ovejas, no vienen, ni se contienen los corderos (si no es que la costumbre estuviere en contrario) *ex leg. legatis, §. Ovis*, donde de Bantalo, Bertachino, y Simon Schrad; y lo tiene con los dichos, y Mar, Muta, Agustín Barboza, en el Tratado de *Appellativa verborum utriusque iuris significatione*, *Appellativum* 182.

## P

#### Pacto.

1 El pacto le define Vlpiano así: *Est duorum, aut plurium in idem placitum, & consensus*, *in leg. 1. in princip. ff. de pactis*, y allí los Doctores, *leg. Pactum, ff. de pollicitat.* la Glosa final, *in cap. Pactum, de verb. significat.* y comunmente otros.

2 Por aquel *in idem placitum*, se entiende, y ha

de entender el pacto obligatorio, como bien lo nota el Vocabulario de ambos Derechos, que lo explica así; porque si dos conviniessen en esta proposicion verdadera: *Titius est homo*; ò en esta falsa: *Titius est asinus*, avria vn mesmo pacto en dichos dos sugetos; pero no avria pacto, porque ninguno de ellos quedava obligado al otro.

3 El pacto se divide en pacto desnudo, y en pacto vestido (que es lo que Vlpiano dixo, que vnos pactos producian accion, y otros excepcion) *ex leg. Juris gentium, ff. de pactis*.

4 Llama el Derecho pacto desnudo, ò simple convencion à aquella, cuya fuerza, y obligacion, no está confirmada, ni vestida con el Derecho Civil, *ex dict. leg. Juris gentium*, y allí los Doctores, y la Glosa, *verb. Quinimo*.

5 Pacto vestido, se dize de seis modos, segun los seis modos con que se viste; conviene à saber, *re, verbis, literis, contractu, cohærentia, & rei intervenitu*. Así el Vocabulario de ambos Derechos, *verb. Pactum*; pero acerca desto veale Cardozo, *verb. Pactum, num.* 4.

6 Qualquiera pacto, aunque sea desnudo, induce obligacion natural en el fuero de la conciencia: *Imò*, y aun en el fuero exterior, segun el Derecho Regio. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag.* 329. *num.* 14. 15. y 16.

7 Y así no ay distincion del pacto desnudo al vestido; y qualquiera pacto produce accion Civil en el fuero externo, especialmente en la promesa de la dote. Ibidem.

8 El pacto que se celebra contra la naturaleza, y substancia del acto, no vale, ni tiene fuerza alguna, Ibidem, *pag.* 372. *num.* 6.

9 Segun Derecho Canonico, y la comun de Doctores, puede ser descomulgado el que no guardar el pacto hecho à otro; de donde es, que el que no cumple la promesa aceptada peca mortalmente. Ibidem, *pag.* 378. *num.* 8.

10 Qual sea pacto expreso, y qual tacito con el Demonio. Ibidem, *pagin.* 407. à *num.* 26. ad 32.

11 Pero *utrum*, el pacto implícito, y el explícito se distinguen en especie moral, *saltem* en orden à la confesion? La resolucion es negativa. Ibidem, *pag.* 410. à *num.* 60. ad 65. Veanse tambien los siguientes, *vsque ad num.* 82.

12 Si podrá vno pactar sin vicio de simonia, el que dando cierta cantidad se traspasará vna Capellania? Ibidem, à *pag.* 231. ad 246. donde se explican las Proposiciones 45. y 46. condenadas por Inocencio XI. *consult.* 4. por toda ella.

13 Y *utrum*, si por aquellos titulos, por los quales es licito dar, ò recibir alguna cosa temporal por espiritual, se puede hazer pacto de ella. Ibidem, à *pag.* 243. à *num.* 111. ad 119.

14 Y si el agradecimiento que fuele intervenir en las provisiones de Beneficios, ò en otras materias espirituales, pueda pactarse sin iabe de simonia? Ibidem, *pag.* 244. à *num.* 120. ad 124. p. 235. à *num.* 47. ad 52.

15 Y *utrum*, por la dilacion pactada de la paga, se pueda llevar algun interes? La resolucion es afirmativa; pero por que titulos? Y en quanta cantidad? Ibidem, à *pag.* 276. à *num.* 23. ad 31.

16 Qualquier pacto, ò concordia, se juzga bastante renunciado por vn acto en contrario. Nuestro Tomo tercero de Consultas, à *pagin.* 212. à *num.* 52.

17 El pacto dudoso se ha de interpretar contra el que pudo expresarlo, y no lo hizo. Ibidem, *pag.* 366. *num.* 3.

18 El pacto de no suceder, es invalido, si no es que intervenga juramento. Ibidem, *pagin.* 398. *num.* 1.

19 La ley natural manda, que se observen los pactos, y así deben guardarlos *adhuc* los Sumos Pontifices, y Principes, los que huvieren hecho con sus Subditos. N. Tomo 4. Apologetico, à *pag.* 199. à *num.* 51. ad 55. especialmente en este 55. Veanse tambien los tres siguientes.

20 Que se entienda por pacto tacito? O quando se dirá que prometemos tacitamente? N. Tomo 1. de la Suma, *pag.* 674. *num.* 12.

21 Nada es mas conveniente à la equidad, que guardar los pactos, *ex leg. 1. ff. de edict. edict. leg. 1. de constit. pecunia*. Barboza, con Surdo, Antonio Gomez, Menochio, Geronimo Giach, y Caldas Pereira, *axioma* 173. *num.* 4.

22 Y no ay mayor justicia, que guardar los pactos. Dicho Barboza, con otros, *ibidem, num.* 5. donde dize, que: *Estiam Deus legatur pacto, & Diabolus, & Princeps*.

23 Y que sea cosa grave, no solo para con los hombres, sino tambien para con Dios, el romper, ò quebrantar los pactos, conita, *ex leg. 1. ff. de pactis, & dict. leg. 1. de const. pecun. in princip.* y la comun de Doctores.

24 Los pactos dan ley al contrato, y se comparan à la ley, *ex leg. ultim. Cod. de rebus alien. non alien. & leg. ultim. Cod. de fideiussor. Imò*, rompen las leyes, *ex Glosa, in cap. de regul. iur. in 6.* Dicho Barboza, con otros, *dict. num.* 4. *in fine*.

25 Pero esto debe entenderse, con tal, que los pactos no sean contra leyes, y buenas costumbres, *ex cap. In malis promissis*, 69. *de regul. iuris in 6.* porque en tal caso los pactos, ni con juramento se confirman, *cap. Non est obligatorum*, 58. *de regul. iur. dict. lib.* 6.

26 Por pacto puede adquirirse, lo que puede adquirirse por prescripcion, *ex leg. Alienationis verbum, ff. de verb. significat.* y allí Rebuso, Gamma, y Velasco, dicho Barboza, *num.* 5. y Simon Barboza *in Repertorio iuris, verb. Pactum, num.* 1.

27 Los pactos particulares, ò privados, no derogan el Derecho publico, *ex leg. Neque ex pratorio 27. leg. Neque pignus*, 45. *in fin. ff. de regul. iuris*, y de otras muchas, la comun de Justitas.

28 Los pactos hechos en el contrato emphyteutico, se han de observar à la letra, *ex leg. 2. donde de los Doctores, Cod. de iure emphyt.* y de otras.



Simon Barbosa, con Cald. y Gamm; *verb. Pactum*, num. 3.

29 Por pacto, no puede remitirse la ingrati- tud futura; ni tampoco puede remitirse la ingratitud por el juramento de no revocar la donacion. Es comun de los Doctores, que cita, y sigue dicho Bar- bosa, num. ultim.

30 El pacto de la hija celebrado con su padre, para que se contente con su dote, y no suceda en los bienes paternos, no es valido, sino es que este con- firmado con juramento, *ex cap. Quamvis pactum*, donde la Glosa primera, y Doctores, *cap. de pactis*, lib. 6. & *ex leg. pactum dotali, C. de collat.*

31 El pacto de la futura sucesion, no es vali- do, sino reprobado, *ex dicto cap. Quamvis pactum*, (donde la Glosa, *verb. Improbet.*) de *pact. lib. 6.*

32 El pacto que celebra el padre con el hijo, para que el padre no suceda en la herencia del hijo, es valido; porque no estan debida la herencia del hijo al padre, como le es debida la herencia del pa- dre al hijo; de donde es, que aunque no sea valido el pacto de no suceder el hijo en la herencia del pa- dre; pero si al contrario, *ex leg. 1. §. Si parens, ff. si de part. manumiss.* y la Glosa, en dicho *cap. Quamvis, de pact. lib. 6.* y otros muchos.

33 El pacto que se haze: *Ne aliquis pro delicto teneatur*, es totalmente nulo, *ex leg. si unus, §. illud*, donde la Glosa, y Doctores, *ff. de pactis*; y la razon natural de dicta, pues de ay se abriria puerta à la iniquidad, y à que se cometiesen delitos, *quod nefas est dicere.*

34 El pacto celebrado por error, es de nin- gun momento; porque en el que yerra, no ay con- sentimiento, *ex leg. si cum te, ff. de pactis*; pues como consta, *ex cap. In quibus, 22. quest. 2. & cap. Quamvis, dist. 58.* el que yerra tiene, y juzga vno por otro; y como se dize en la regla 116. *ff. de regulis iuris: Nihil consensus eam contrarium est (qui, & bona fidei iudicia sustinet) quamvis, atque metus quem comprobare, contra bonos mores est.* Y en el §. *Non videntur*, se dize asì: *Non videntur consentire qui erant.* Veale Decio, sobre el dicho §. que dize en el num. 2. *Que nullus est errans consensus*, y que la di- cha Regla, no parece tener alguna limitacion, y lo prueba con otros textos Civiles, y Canonicos.

35 Los pactos celebrados entre Regulares; (aunque no esten aprobados por el Capitulo Gene- ral, ò Provincial de los tales) ligan à los tales Re- gulares, hasta que los refute el proximo Capitulo General, ò Provincial, *ex cap. ultimo, de pactis in 6.* Salgado de *supplicat. ad Sanct. part. 2. cap. 1. num. 77.* y à donde alli se remite.

36 N. Philipo de Bielis, en la *quest. 127. num. 6.* dize: Que incurren en las penas impuestas por Pau- lo V. y Gregorio XIII. contra los lobornadores en las elecciones, los que, *in electionibus, pactum, vel con- ventionem faciunt, ut unus suffragetur uni in una ele- ctione, & alius suffragetur alteri in alia; v. gr. dicens: do si dederis mihi, vel eam tunc votum 2 ego tibi, vel*

*amico tuo, votum dabo.* Y cita por dicho sentir, à Na- varro, Reginaldo, Lezana, y Diana.

37 Pero no lo apruebo, porque esto feria es- tender las penas de los casos expressos, à los no ex- pressos, contra las Reglas de ambos Derechos; pues la regla 49. de *regulis iuris, in 6.* dize asì: *In penis benignior est interpretatio facienda.* Y la regla 197. *ff. de regulis iuris, en el §. In penalibus*, dize asì: *In penalibus causis benignius interpretandum est.*

38 Pero *virum*, cometan simonia los Regu- lares, que hazen el sobredicho pacto en las eleccio- nes? Afirma Diana *part. 3. tract. 2. resol. 125.* y dize que lo in finia asì, el *capit. Cum pridem, cap. fin. de pactis.*

39 Pero tampoco lo apruebo, por lo que ale- go, en mi Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 242. num. 102. 103. y 104.* donde se puede ver.

#### Padre, y Padre Eterno.

**D**E ser el Romano Pontifice ( como lo es ) Padre de todos los Christianos, se sigue *oprimè*, que como tal es sobre el Concilio General; porque el Padre, segun todo derecho, es sobre sus hijos, de qualquiera manera que se to- men, *id est, sive distributive, sive collectivè conside- rantur.* Y feria cosa impia, que los hijos, *ad hoc co- lectivè* considerados, quisiesen ser sobre el Padre, y que este estuviessen sujetos à ellos; consta de la Sa- grada Escritura, y del Derecho Canonico. N. Tomo de Orthodoxa Fide, *pag. 341. num. 15.*

2 El Sumo Pontifice Alexandro VIII. en el num. 25. de su Decreto, condenò la Proposicion si- guiente: *Dei Patris simulachrum nefas est Christiano in Templo collocare.* Condenada. Dicha Proposi- cion es de Hesselio, Doctor Lovaniente, el qual pa- rece averla tomado de Calvino, y se refuta, *ibidem, à pag. 97. à num. 1. ad 44.*

3 *Imò*, la tal Proposicion es heretica, y como tal la condena dicho Sumo Pontifice; lo qual se prueba, *ibidem, à pag. 102. à num. 45. ad 65.* y se re- sponde à las objeciones tomadas de Calvino. *ibidem, à pag. 105. à num. 66. ad 82.*

4 Puede la Iglesia instituir, y dedicar Fiesta al Padre Eterno solo: *id est*, puede la Iglesia designar algun dia *ad collendum Patrem Eternum*, con officio Canonico, Missa, y oraciones dirigidas formal, y ex- pressamente al Eterno Padre, sin dirigir aquella ve- neracion à las otras personas *ex propria, & formali intentione adorantis, vel Ecclesia instituentis*; ò ( *quod idem est* ) puede adorarle con culto de Latria la Per- sona de Padre *in recto*, ò expressamente, sin que for- malmente, & *expresse*, ò segun el concepto explici- to, la tal adoracion se termine à las demás Divinas Personas, aunque implicita, y virtualmente se ter- mine à todas, como es necessario que se termine; *ibidem, à pag. 107. à num. 83. ad 157.* y se satisface à las objeciones en contra, *ibidem, à pag. 114. à nu- mer. 159. ad 221.*

Res

5 Pero *virum*, en el estado de la patria; pueda el Bienaventurado venerar al Padre solo, *id est*, sin que se veneren *in recto* las demás Divinas Personas? Vide *ibidem, à pag. 140. à num. 217. ad 221.* Mi sentir es afirmativo.

6 Y *virum*, no solo se pueda instituir la sobre- dicha Fiesta del Padre Eterno? Se ventilò en la Sa- grada Congregacion ( y todavia està pendiente la lite, y suspena por aver muerto nuestro Catolico Rey Carlos Segundo, que solicitava dicha institu- cion, y que su Santidad, concediese Oficio, y Missa propria del Padre Eterno ) acerca de lo qual se die- ron à la Prensa dos alegatos: vno, por el Fiscal Pro- motor, en que alegava, que aunque lo dicho se po- dia hazer, no era empero conveniente por la no- vedad; &c. y otro, por el Patron de las caus. S. P. R. que desvanecce, y deshaze eficazmente todas las con- tradiciones del Fiscal Promotor. *Ibidem, à pag. 453. ad 470. tractatus quartus*, por todo el, donde el que gustare lo podrá ver.

#### Padres Temporales.

**E**ste titulo de necesidad ha de ser difuso; por lo qual *clarioris gratia*, se dividire en par- tatos, como se sigue.

##### §. I.

#### Padres, en quanto à la obligacion de sus hijos.

**L**os padres estan obligados à cuidar de criarlos en buena crianca, y educacion; y asì pecan mortalmente, sino apartan de los hijos quanto es en si las ocasiones de pecar mortalmente, como si permitiesen à las hijas algun galanteo por mal fin; y tambien pecan mortalmente los que echan à per- der à los hijos con su mal exemplo, ò depravados consejos: *Imò*, y si no les reprehenden, y castigan, quando es necessaria la reprehension, y castigo. N. Tomo 1. de la Suma, *à pag. 366. à num. 1. ad 6.* No empero pueden castigar à los hijos Ordenados de Orden Sacro ( *quidquid alij dicant.* ) *Ibidem, pagin. 367. num. 7. y 8.*

2 Pecan tambien mortalmente los padres, que sin justa causa precisan à sus hijos, ò hijas à que se casen contra su voluntad: y los que con dolo, ame- nazas, ò violencia entran en Religion à los hijos, ò les prohiben la entrada; y respecto de las hijas, in- curren en descomunion. *Ibidem, à num. 9. ad 13.*

##### §. II.

#### De la obligacion de los Padres para con los hijos, en orden à los alimentos.

**L**os padres estan obligados por Dere- cho Natural à alimentar à sus hijos, no solo en la infancia, ò puericia, sino tambien en la

adolescencia, si el hijo adulto fuesse inepto para pos- der sustentarle; pero si el hijo es rico, no està obli- gado à alimentarle; y por nombre de alimentos, se entiende todo lo que pertenece à la comida, y bebi- da, al vestido, y cama, à la habitacion, y medicinas, y otras cosas necessarias para la vida, y para apren- der las Artes, y disciplinas honestas, segun la cali- dad, y condicion de la persona; y que por nombre de alimentos, si tambien se entiendan los gastos del funeral, si el hijo muriere, y las expensas competen- tes por el anima del difunto; *Ibidem, à pag. 367. à num. 14. ad 19.*

4 La dicha obligacion del padre, se estienda tambien à los hijos ilegítimos, y expurios, *ex quo- cumque damnato concubitu*, atentas, y consideradas las riquezas del padre, su calidad, y dignidad. *Ibi- dem, à pag. 368. à num. 20. ad 2.*

5 *Imò*, tienen obligacion de dar alimentos à los hijos proscriptos por el Principe, y à los desco- mulgados; y aun muchos afirman, que tambien al hijo Herege. Siento empero lo contrario à esto, salvo en caso de extrema necesidad: *Imò*, el padre no solo està obligado à alimentar al hijo, sino tam- bien à la muger del hijo. *Ibidem, pag. 369. num. 33. 34. 35. y 36.*

6 Acerca de que diferencia aya entre la obli- gacion del padre, y de la madre, en alimentar los hijos:

7 Digo lo primero, que la madre no està obli- gada, à lo menos *sub mortali*, à dar otros alimentos al hijo mas que la leche, sino es que el padre no pu- dielle sustentare, ò alimentar al hijo que necessita de ello. Lo segundo, que si el padre no pudiere alimen- tar al hijo, està la madre obligada à alimentarle; y en defecto de la madre, està obligados los abuelos, y otros descendientes. Lo tercero, que en caso de divorcio se deben criar los hijos en casa del inocen- te, à expensas del culpado, por cuya culpa se hizo el divorcio. Lo quarto, que si el Matrimonio fue nulo, sin culpa de ninguno de los casados, se han de criar, à expensas comunes de ambos. *Ibidem, à pag. 369. à num. 37. ad 47.* y alli otras cosas.

8 No peca la madre mortalmente en no dar le- che por si misma al hijo, y si huviesse alguna causa, no feria aun venial. Pecan mortalmente los padres, que sin causa justa echan el hijo à las puertas de la Iglesia, ò Hospital, donde crian los niños Expositos. *Ibidem, à pag. 370. à num. 48. ad 58.* y alli otras cosas.

9 La obligacion de alimentar los hijos, passa à los herederos del padre, y à aquellos que por do- nacion adquirieron los bienes del padre; pero no passa al que por derecho de compra, permutacion, y semejante contrato, obtuvo los bienes del padre. *Ibidem, à pag. 371. à num. 59. ad 65.*

10 Quando se confiscan los bienes del padre por algun delito de este ( exceptuando el crimen de Lestia Magica, y Heregia ) se reservan, y deben reservar los alimentos para los hijos, nacidos antes de la confiscacion: *Imò*, quando se confiscan los

los bienes del padre, sin reservar legitima, y alimentos à los hijos, podrán estos en el fuero de la conciencia, siendo pobres, tomarlos ocultamente, y sin obligación de restituílos. Ibidem, pag. 372. à num. 66. ad 71.

11 El fundo, ò la casa que señaló el padre para los alimentos del hijo, muerto el hijo, vuelve à los herederos del padre, y no passa à los herederos del hijo, *quidquid dicant* Covarrubias, y otros. Ibidem, à num. 72. ad 74.

12 No es valida la renuncia que haze de sus alimentos el hijo, sino la haze con autoridad de Juez, ò con juramento; y aunque la haga con juramento, si despues viniere à grave necesidad, nó debe, ni puede ser privado de los alimentos necesarios para la vida. Ibidem, à pag. 372. num. 75. 76. y 77.

13 Pero *verum*, pueda el padre contar al hijo en su legitima los gastos que hizo con él en el estudio de Letras? Digo, que si el padre hizo liberalmente los dichos gastos, no podrá despues contarlos entre su legitima; y al contrario, sino los hizo liberalmente. Mas si el padre no los pidió, aviendo podido hazerlo, no está el hijo obligado à ponerlos en la masa comun despues de la muerte del padre. Y si el padre no huviese dado alimentos al hijo; v. gr. por diez años, passados ellos, no estará el padre obligado à darlos en conciencia; pero en el fuero externo podrá el hijo pedir la estimacion de ellos. Ibidem, pag. 373. à num. 78. ad 84.

14 Pueden los padres negar los alimentos à sus hijos, en aquellos casos en que segun Derecho pueden legitimamente desheredarlos; con tal, que el hijo tenga por otra parte de que poder sustentarse. Están los padres obligados à dar alimentos à los hijos, ò hijas (legítimos, ò espurios) que se casan contra su voluntad. Ibidem, à num. 85. ad 88.

15 El Juez Eclesiástico puede conocer entre Legos de los alimentos, que son debidos al hijo espurio, porque esta causa es *mixti fori*; y así el hijo espurio podrá pedir los alimentos ante el Juez Eclesiástico, si quisiere, pues está en su mano pedirlos ante él, ò ante el Juez Secular. Ibidem, pagin. 374. num. 89.

16 Y si se preguntare aqui *obiter*, si con consentimiento del hijo podrá castrarle el padre, para que con la voz, y canto sirva à la Iglesia? Respondo negativamente. *Imò*, juzgo que pecará mortalmente en ello. Ibidem, pag. 374. à num. 90. ad 95. y allí otras cosas.

17 Y si se preguntare lo segundo; si el padre estará obligado à hazer lo que buenamente pueda para adquirir hacienda con que sustentarse à sus hijos, y dexarles algo para despues de sus dias? Responde afirmativamente, si los hijos no tuvieren por otra parte de que poder sustentarse, que si lo tuvieren cessará la tal obligación.

Ibidem, num. 96. y 97.

{0}

*De la obligación de los Padres en orden à la dote de los hijos.*

1 **S**Upongo, que el padre debe casar à sus hijas quanto antes (ò ponerlas en otro estado, el que ellas gustaren mas) y si no lo hizieren así antes de los veinte y nueve años, estos cumplidos, se dirá segun los Derechos, que el padre *fuir in mora culpabilis*, y el yerro que cometiere la hija en el casamiento, que hiziere contra su voluntad, se atribuirá à culpa del padre.

2 El padre está obligado *sub mortali* à dotar à las hijas quando las casa; y esto se entienda *adhuc*, aunque la hija se aya casado yà con consentimiento del padre, sin hazer mención de la dote. Ibidem, à pag. 374. à num. 98. ad 106.

3 Tambien está obligado el padre à dotar la hija, que quiere entrarle Religiosa en algun Monasterio. Ibidem, pag. 375. num. 107. y 108.

4 Y la cantidad de la dote, se debe regular, y ha de ser conforme à la calidad de la hija, y del marido con quien casa, y conforme à la cantidad de la hacienda del padre, y el numero de los hijos que tuviere; pero de qué bienes se ha de juzgar que el padre constituye la dote, quando tiene bienes propios de la hija? Digo, que en Castilla, por vna ley del Reyno, es visto averlo hecho de los bienes comunes que tiene con su muger, y de ellos se ha de pagar. Ibidem, à pag. 375. à num. 109. ad 116. y allí otras cosas.

5 La carga de dotar las hijas, passa à los herederos del padre, y tambien al Fisco; y aunque la madre, ò algun extraño aya dotado à la hija, no por esto quedará exonerado el padre de la obligación de dotarla, salvo si el extraño pretendiese dar dicha dote en lugar del padre. Ibidem, pag. 376. num. 118. y 119.

6 En los casos en que puede el padre desheredar la hija, puede tambien negarle la dote, sino que esta sea necesaria para los alimentos, no teniendo por otra parte de que poder sustentarse. Ibidem, num. 120.

7 El padre está obligado à dotar la hija mayor de veinte y cinco años, que se casa contra su voluntad: *Imò*, y à la menor de veinte y cinco años, que casa con persona digna, contra su voluntad; y esto, aunque ella sea rica; pero si casò con persona indigna, y ella es rica, no estará el padre obligado à dotarla. Ibidem, pag. 377. à num. 121. ad 125.

8 Pero qué se entienda por indigno para el intento? Y qué para verificar la causa que se suele alegar en las dispensaciones Matrimoniales, *de que nulla igual con quien poder casar*? Ibidem, num. 126. y 127.

9 La madre, *per se loquendo*, no está obligada à dotar la hija; estarálo empero si la hija fuere pobre, y no tuviese dote por otra parte; pero durante

el Matrimonio, ha menester licencia del marido; salvo si la dotasse para tiempo habil, *id est*, para despues de disuelto el Matrimonio. Ibidem, num. 128. 129. y 130.

10 El abuelo no tiene obligación de dotar las nietas, que no están debaxo de su potestad (salvo en caso que el hijo no pueda hazerlo.) Y el tio de ninguna manera tiene obligación à dotar las sobrinas. Ibidem, pag. 378. num. 131. y 132.

§. IV.

*Obligación de los Padres, en no gastar la hacienda en perjuizio de los hijos, y si puedan hazer donaciones, à quienes, y quales.*

11 **L**os padres no pecan contra los hijos; y los profanos, como sea en aquella cantidad de que pueden disponer sin perjuizio de la legitima de los hijos. Qual empero sea la legitima de los hijos? Ibidem, pag. 378. num. 135. 136. y 137. y mas expuesto en N. Tomo de las Propos. conden. pagin. 302. à num. 8. ad 15.

12 El padre que de intento enagenasse todos sus bienes, à fin de quitar la legitima à sus hijos, aunque no pecará contra justicia. Pecará empero contra caridad, y contra el amor debido à los hijos. Ibidem, à pag. 378. num. 138. 139. y 140.

13 Pueden los padres licita, y validamente hazer donaciones remuneratorias, aunque sean en gran cantidad, y en perjuizio de la legitima de los hijos. Ibidem, à pagin. 379. à numer. 141. ad 154.

14 Y para que las dichas donaciones sean validas, basta que el donante diga, que las haze por meritos, sin que sea necesario que estos se prueben. Ibidem, à pag. 380. à num. 155. ad 162. y allí algunas advertencias.

15 Quando la donacion se haze entre personas prohibidas (como entre el padre, y el hijo, entre el marido, y la muger, y semejantes) es necesario, que los meritos equivalgan à la tal donacion; pero entre personas no prohibidas, no se atiende à si los meritos equivalen à la donacion, ò no. Ibidem, pag. 381. à num. 163. ad 167.

16 Las donaciones graciosas, y limosnas pequeñas, que poco à poco hazen en vida los padres prudentemente, no disminuyen el quinto (aunque *forte* lleguen à la dicha quinta parte de los bienes) de que pueden disponer los padres, ni se deben contar en él. Ibidem, à pag. 381. à num. 168. ad 179.

17 Los padres, mientras viven, pueden licita, y validamente gastar en limosnas, y obras pias, todo quanto quisieren, aunque exceda del quinto, y aunque sea de vna vez, y no poco à poco. Ibidem, à pagin. 182. à num. 180. ad 193.

18 Pero *verum*, quando los padres con donaciones prodigas entre vivos (sean en hijos, ò en

Tomo II.

extraños) huvieren dissipado toda, ò notable parte de su hacienda, y disminuido notablemente la legitima del hijo, ò la de los otros hijos, puedan estos revocarlas, como inoficiosas.

19 Digo lo primero, que quando la donacion se ha hecho à vno de los hijos (ora la tal sea inoficiosa *re tantum*, ora *re, & consilio*) nunca se revoca *in totum*, sino solo hasta la cantidad que bastare para que se integre la legitima de los otros hijos. Lo segundo, que quando se haze en extraño, si es inoficiosa *re tantum*, solo se revoca hasta la cantidad que bastare para que se enteren las legítimas de los hijos; y lo demás debe quedar en poder del donatario. Lo tercero, que si la tal es inoficiosa *re, & consilio*, se revoca *in totum*; pero no se incurre antes de la sentencia del Juez: *Imò*, si lo dicho se enagenò en causas pias por via de limosna, y remuneracion, no se debe revocar en manera alguna. Ibidem, à pagin. 383. à num. 194. ad 203. Y allí, que sea donacion inoficiosa? Y qual lo sea *re tantum*? Y qual *re, & consilio*?

20 Las sobredichas donaciones, no se pueden revocar hasta despues de la muerte del padre, *quidquid alij dicant*. Ibidem, à pagin. 384. à num. 204. ad 210.

§. V.

*Si los Padres puedan hazer donaciones à los hijos en vida? Quales? Y à quienes? Y que de las mejoras, y Mayorazgos?*

21 **D**os maneras pueden hazer donaciones los padres à los hijos; vna con causa, y otra sin ella. *Con causa*, se dicen aquellas que haze el padre al hijo, para que se case, se ordene, vaya à la Guerra, se gradue, &c. Donaciones *sin causa* que el Derecho llama *simples*, son las que haze el padre al hijo por sola liberalidad, afecto, y cariño que le tiene. Esto supuesto:

22 Digo lo primero, que las donaciones simples que haze el padre al hijo, que está en su patria potestad, son invalidas por Derecho; *id est*, son de calidad, que las puede el padre revocar *prohibito* siempre que quisiere. Lo segundo, que si el padre no las revoca, se confirman con la muerte de este. Lo tercero, que las dichas se confirman tambien por el juramento del padre. Lo quarto, que segun la ley 17. de Toro, qualquiera donacion simple es valida; y si entregò la cosa al hijo de que le hizo donacion, queda desde luego valida, ò irrevocable. Lo quinto, que segun la ley 26. de Toro, dichas donaciones simples, y sin causa, las adquiere de tal manera el hijo, que no debe traerlas à particion, y se reputan por mejora de tercio, y quinto. Y lo sexto, que la donacion simple, que haze el padre al hijo en premio de la emancipacion, es valida luego al punto desde el principio, y no necessita de confirmacion. Ibidem, à pagin. 385. à numer. 211. ad 223.

G

Las

23 Las donaciones del padre al hijo, que están en la patria potestad, hechas por causa, son válidas desde el mismo tiempo que se hacen, en cinco casos, que se pueden ver, *ibidem*, a pag. 386. num. 224. y 225.

24 Los gastos que hace el padre para aumento de los bienes adventicios del hijo, si son de poco momento, se presume que le hace donación de ellos; pero no si fueren en cantidad notable. Pero los gastos que hace el padre en las bodas del hijo, no debe este contarlos en su legítima. Y los vestidos, y joyas que da el padre a la hija cuando la casa, si son conforme a la calidad de su persona, y a lo que estilan otros de su calidad, se presume que la hace donación de ellos, y de ellas; pero si fueren muy costosos, y extraordinarios, no se presume donación, y así deberá la hija computarlos en su legítima. Lo que gasta el padre con el hijo por librarlo de una cárcel, o de la pena a que estava condenado por su delito, debe reputarse por donación. *Ibidem*, pag. 287. a num. 226. ad 231.

25 Pero en qué casos, generalmente hablando, puede revocarse la donación entre vivos?

26 Digo lo primero, que la donación entre vivos (aunque esté aceptada, y la cosa entregada) se puede revocar por tres causas. Lo primero, por ingratitude del donatario. Lo segundo, por aver tenido hijos. Y lo tercero, por ser inoficiosa.

27 Digo lo segundo, que tambien se puede revocar en otros casos (que se pueden ver allí.) Y lo tercero, por averle nacido hijos despues de ella al donador. *Ibidem*, a pag. 387. a num. 232. ad 242. y allí algunas advertencias.

28 La donación *causa mortis*, se revoca por las tres causas siguientes. La primera, por arrepentimiento del que la hizo. La segunda, por razon de algun peligro, por el qual temió el donador le causarle la muerte la tal donación. Y la tercera, si el donatario muriese antes de la donación, se juzga *ipso iure* revocada. *Ibidem*, pag. 388. num. 243. 244. y 245.

29 Los padres pueden mejorar en tercio, y quinto (o en lo uno, o en lo otro divisivamente) a qualquiera de sus hijos, nietos, y descendientes. *Ibidem*, a num. 246. ad 250. y allí otras cosas.

30 La mejora hecha por causa de dote, no es irrita en el fuero de la conciencia; y así no peca el padre que la hace, ni la hija que la recibe, ni está obligada a la restitución antes de la sentencia del Juez. *Ibidem*, pagin. 389. numer. 51. y los tres siguientes.

31 Pero *verum*, el padre que por su gusto mejora al indigno (no se habla del indigno con indignidad de Derecho, quales son los espurios, sino con indignidad de hecho, quales son los de depravadas costumbres) dexando al mas digno, y benemerito, peque? Respondo negativamente. *Ibidem*, num. 255. y los tres siguientes.

32 Pueden los padres con buena conciencia, fundar Mayorazgos de su hacienda, con tal, que de-

xen a los hijos que no han de suceder en ellos; aliamientos en lugar de la legítima que se les debia. *Ibidem*, a pag. 389. a num. 259. ad 265.

33 Y pueden llamar al tal Mayorazgo al indigno, o al menos digno, prefiriendole al digno, o mas digno. *Ibidem*, pagin. 390. num. 266. y 267.

34 Pero *verum*, quando el Mayorazgo, v. gr. el Marquesado, Condado, &c. le viene al hijo por parte de madre, o por otra parte, tenga el padre el usufruto de él?

35 Digo lo primero, que quando el Mayorazgo se instituyó de los bienes particulares del Fundador, aunque aya sido con facultad Regia, tendrá el padre el usufruto de él. Lo segundo, que si el Rey dió algunos bienes al hijo para sí, y para sus sucesores, sin hazer mención de que instituya, o no Mayorazgo de ellos. Si este hijo instituyere Mayorazgo de dichos bienes, aunque el padre de dicho donatario no tendrá el usufruto de dichos bienes, con todo esto, quando el tal Mayorazgo passe despues a los sucesores, tendrá en él el usufruto. Lo tercero, que si el Rey huviese dado los bienes para que se instituyese, y con esta condición, en tal caso el padre de los sucesores no tendría en él el usufruto. Y lo quarto, que aunque en otros bienes no se acabe el usufruto con la muerte del hijo; pero si en el Mayorazgo. *Ibidem*, a pag. 390. a num. 268. ad 273.

36 Y en quanto al modo, como los sucesores sucedan en los Mayorazgos?

37 Digo lo primero, que los sucesores reciben inmediatamente el Mayorazgo de su Fundador, y no de su último poseedor. Lo segundo, en quanto al modo; que se debe atender a lo que el Fundador huviere dispuesto, excluyendo, o admitiendo a ellos estas, o aquellas personas, y con las calidades que él huviere determinado. Y lo tercero, que si el Fundador no huviese determinado el modo de suceder en él, deberán gobernarle las sucesiones por la ley 15. *partit. 2. del Reyno*. *Ibidem*, pag. 391. num. 274. 275. y 276.

38. El poseedor del Mayorazgo, o Vinculo, está obligado a hazer los gastos necesarios para conservarle en el estado que le recibió; y quando se cayó la casa; verbí gratia, del, si esto fue sin culpa suya, ni estará obligado a repararla a su costa, ni de los bienes del Mayorazgo; pero si huviese sucedido la dicha ruina por culpa *lata* del poseedor, es probable, que estará este obligado a repararla a su costa, así en el fuero externo, como en el de la conciencia; pero no, si huviese sucedido esto por culpa *leve* (aunque yo tengo lo contrario por mas probable.) Por culpa *levissima*, ni el poseedor, ni sus sucesores quedarán obligados a los daños que por ella se causaron. *Ibidem*, a num. 277. ad 281.

39 Pero *verum* el poseedor del Mayorazgo, o vinculo, está obligado a defender a su costa los pleytos que se movieren contra él? Digo lo 1. que si el tal pleyto fuere, sobre si le pertenece, o no, está obli-

bligado a defenderle a su costa. Y lo 2. que si el pleyto fuere perteneciente al Mayorazgo, no estará obligado a defenderle a su costa. *Ibidem*, pag. 392. num. 282. y 283.

39 Las mejoras que se hacen en el Mayorazgo, o vinculo del marido constante el Matrimonio, no se dividen con la muger, ni con los herederos, sino que sucede en ello el que fuere llamado. *Ibidem*, a num. 84. ad 87. Vide ibi.

40 El poseedor del Mayorazgo, ni licita, ni validamente puede enagenar los bienes del, ni conceder a otro el verdadero usufructo del. Puede empero arrendar los frutos del, aunque sea por toda la vida. Ni puede darle a otro por los días de su vida en contrato enfiteutico; lo contrario a esto es tambien probable. *Ibidem*, a num. 288. ad 292.

41 El que con buena fe compró del poseedor del Mayorazgo alguna heredad vinculada, y la mejoró a expensas propias, puede recuperar las expensas de la dicha mejora, y el sucesor en el Mayorazgo, está obligado a pagarlas. *Ibidem*, pag. 393. a num. 293. ad 301. y allí otras cosas.

## §. VI.

De la obligación de los Padres para con sus hijos, en orden a las herencias, y testamentos.

42 **S**Upongo, que todos aquellos pueden ser instituidos por herederos, que no están excluidos por las leyes. Quienes empero están excluidos? O quienes no pueden ser herederos, o Legatarios? *Ibidem*, a pag. 393. a num. 302. ad 305. Esto supuesto.

43 Los padres están obligados a dexar por herederos de sus haciendas a sus hijos legítimos; y a falta de ellos, a sus nietos, viznietos, &c. Quando el padre dexó al hijo alguna parte de su legítima, mas no toda la que debía dexarle por Derecho, el tal testamento será valido, porque se presume desheredado en lo demás; pero si el padre desheredasse injustamente al hijo, se le concede a este acción de *inoficioso* contra el testamento del padre. *Ibidem*, pag. 394. a num. 306. ad 309.

44 Veanse otras muchas cosas tocantes a este §. en el primer Tomo desta Enciclopedia, en los titulos *Hereditaria sucesion de los hijos legítimos*, *Hereditaria sucesion de los hijos naturales*, y *de la sucesion de los hijos espurios*.

45 Todo lo dicho hasta aqui en los seis §§. antecedentes, es del primer Tomo de la Suma. En el §. siguiente diremos, lo que tocante a padres está en mi Tomo tercero de Consultas, y en el segundo de la Suma.

## §. VII.

46 **N**O puede aver afecto que vença la afición de los padres para con los hijos; de que se infiere, que cierta cantidad (sobre que se originaron litigios) no se ha de tener por legado, sino antes por restitución, y descargo de conciencia. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 395. num. 14.

47 El enemigo del padre, se juzga por consiguiente enemigo de sus hijos; *es conducente al mismo intento*. *Ibidem*, num. 15.

48 *Verum*, el padre está obligado a dezir alguna Misa por el alma del hijo difunto? Y si el Juez podrá compelerle a ello? Y allí, qué se entienda por nombre de alimentos, y otras cosas? *Es controversia con un Teniente de un Corregidor*. *Ibidem*, a pag. 441. *consult. 6.* por toda ella.

49 La donación que hace el padre al hijo de familias, que está en su patria potestad, es nula por Derecho Civil, para el fuero externo; pero esto no impide, que nazca de ella obligación natural; y por consiguiente, que se confirme por el juramento. *Ibidem*, pag. 397. num. 4. y 5.

50 Pero *verum*, pueda el padre dar licencia de testar al hijo de la legítima que le pertenece al padre? Y con qué solemnidad? Y qué de la madre sin licencia del marido? Diremos en la T. titulo *Testador*.

51 Vide alia plura, en el primer Tomo de esta Enciclopedia, en los titulos *Donacion*, y *Hijos*.

52 El padre, o Prelado que omitió la corrección del hijo, o subdito, no satisfacen con dezir en la confesión: *Omiti la correccion del proximo*, porque los tales están obligados a ella, no solo de misericordia, sino tambien de justicia. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 38. num. 50.

## Padrinos:

1 **S**olamente ay Padrinos en el Bautismo; y Confirmación. Acerca de los quales:

2 Digo lo primero, que los Padrinos no son necesarios para el valor del Sacramento; pero ay obligación grave de que los aya, así en el Bautismo Solemne, como en la Confirmación. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 352. num. 53. y pag. 370. num. 1.

3 Puede ser Padrino qualquier bautizado que tenga uso de razon. Exceptuáse para lo licito los penitentes publicos, y los Hereges; pero si se designaren, valdrá la tal designación. Dicho Tomo 2. de la Suma, pag. 352. num. 4.

4 Los Religiosos Mendicantes, y Canonigos Regulares, pueden ser Padrinos en el Bautismo. *Ibidem*, num. 55. Y lo mesmo en la Confirmación. *Ibidem*, pag. 370. num. 5.

5 Los Padrinos no contraen entre sí cognación espiritual, y así lo pueden ser marido, y muger. Si dos padres bautizasen a su hijo fuera de extrema necesidad, o le faciesen de Pila, o de qualquier manera contraxessen este parentesco despues de casados, no dirimen el Matrimonio (pero si, si le contraxessen antes de casarse, porque es impedimento dirimente) pero no se pueden pedir el debito.

6 Pero generalmente hablando, qué condiciones se requieran para contraer dicha cognación espiritual en el Bautismo, o Confirmación? Vease N. Tomo 1. de la Suma, a pag. 572. a num. 129. ad 150.

7 Y veanse otras muchas cosas, en el primer



Tomo de esta Enciclopedia, en el titulo *Cognatione spirituali*, a num. 1. ad 21.

*Paganismo.*

**P**aganismo es, no tener Fè de Mysterio alguno revelado, para cuya inteligencia advierto, que ay tres generos, ò diferencias de Infieles, à los quales se pueden reducir todos los demàs, y son los siguientes.

2 El primero, es el de los Paganos, ò Gentiles, y son aquellos, que no conocen, ni admiten algunas Escrituras Sagradas. A los quales se pueden reducir los Moros, Turcos, y semejantes. El segundo, es de los Judios, *id est*, de aquellos que niegan el Testamento Nuevo, y admiten el Viejo. Y el tercero, es de los Hereges, y son aquellos que admiten alguna cosa del Testamento Nuevo, y todo, ò parte del Viejo. A los quales se pueden reducir los Apostatas de la Fè. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 186. à num. 88. ad 91. Y allí, si las dichas diferencias sean especies essentialiter distintas?

3 Puede darse ignorancia inculpable en los Paganos, ò Gentiles, de los Mysterios de la Fè. Ibidem, num. 92. 93. y 94.

4 Los Infieles pueden hazer algunas obras, que sean moralmente buenas. Es contra algunos Hereges. Ibidem, num. 95. 96. y 97.

5 De quatro causas puede provenir el que sea licita, ò ilícita la disputa de la Fè con los Infieles, y quales sean estas. Ibidem, à pag. 186. à num. 98. ad 106.

6 La Iglesia à ningunos Infieles puede forçar, ò compeler por fuerza à que reciban la Fè. Ni los Principes Christianos pueden obligar directamente à sus subditos à que la reciban; pero si indirectamente, v. gr. no permitiendoles oficios honorificos, negandoles gracias, privilegios, &c. Ibidem, pagin. 187. à num. 107. ad 112.

7 No puede compeler la Iglesia (ni por sí, ni mediante los Principes Christianos) à los Infieles no subditos à que oigan la predicacion de la Fè. Y aun hablando de los Infieles subditos, lo tengo por mas probable (si bien en quanto à esto ultimo, mejor considerada la materia, mudè dictamen en la siguiente Consulta.) Ibidem, pag. 188. à num. 113. ad 120.

8 Pero *virum* les sea licito à los Misionarios en la Provincia de Caracas, entrar à sacar los Indios de aquellos llanos, que passaran de 4000. (y si se entra los llanos adentro son innumerables) escoltados de Soldados, y à estos el imponerles el servicio personal de diez años?

9 Suponete, que los dichos Indios son dados à todo genero de vicios. Son dados à la luxuria, y à la embriaguez, que es su vicio rey. Hazense guerra vnos à otros, à fin de matar los varones, y quedarte con las mugeres, y muchos dellos comen carne humana, y solo à esse fin ay Naciones que se hazen guerra. Son duros, rusticos para discurrir, y tienen tan obscuras las vias al discursio, para lo que les está

bien, que solo se distinguen de los brutos en hablar, y en andar en dos pies. No tienen adoracion falsa, ni verdadera, ni se halla en ellos rastro de conocimiento de cosa de la otra vida. Lo dicho supuesto.

10 La respuesta es, que lo dicho puede practicarse licitamente, y sin el menor escrupulo de conciencia. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 533. ad 539. consult. 14. por toda ella.

*Palabras.*

**L**o perteneciente à este titulo está muy esparcido por todas mis Obras, de donde para que pueda hallarse con facilidad, lo recogeremos aquí, poniendo por su orden los Tomos, y en cada vno de ellos lo que se resuelve *extroqueure*, desta materia, y todo es como se sigue.

*Tomo primero de Consultas.*

2 **M**as se debe atender à la mente del Legislador, que à las palabras, segun ambos Derechos. De donde nació aquel Proloquio: *Qui tantum verba scilatur, nihil habebit; qui autem possessor est mentis diligit animam suam.* Y el otro que dize: *Verba se habent, ut materia, corpus, & superficies; ratio verò, & mens, ut spiritus, & anima.* Dicho Tomo primero, pagin. 23. numero 55.

3 Las palabras subsecuentes, y posteriores, se han de interpretar por las primeras, y antecedentes, y no al contrario. Ibidem, pag. 24. num. 56. Y esto aunque las antecedentes sean mere prefaciones. Ibidem, pag. 310. num. 32.

4 Las palabras generales se deban restringir, por la razon, y causa final dellas. Ibidem, pagin. 35. num. 186. y pag. 24. num. 56. in fine.

5 *Imò*, las palabras generales se restringen segun la mente verisimil del disponente. Ibidem, pag. 38. à num. 157. Y en caso de duda se han de entender del acto valido. Ibidem, pag. 66. num. 127.

6 Aquellas palabras que suelen ponerse en los estatutos, *videbitur*, ò *salvo*, no indican pleno arbitrio, sino arbitrio regulado por el Derecho, y la equidad, ò *boni capituli arbitrium*, y por consiguiente regulado por la razon, y ley. Ibidem, pag. 123. n. 72. Veale tambien el num. 71. y el num. 74.

7 La prohibicion no se ha de estender à mas de lo que se expresa en ella, y se ha de atender al tenor de las palabras, è interpretarse estrechamente. Ibidem, p. 158. n. 22. 23. y 24. Vease tambien el n. 21.

8 En las palabras se ha de atender al respeto con que se profieren, y segun el se han de entender; y de fuerte, que no se contradigan, ò parezcan contradizirse. Ibidem, pag. 310. num. 38.

9 En caso de duda no nos debemos apartar de la significacion propia de las palabras, ni de lo que ellas suenan, ni del comun uso de hablar, y entenderlas. Ibidem, p. 316. n. 9. Y esto en toda materia por mas odiosa que sea. Ibidem, p. 404. n. 13. 14. y 15.

10 *Imò*, las palabras dudosas se han de interpretar contra el proferente; y esto, aunque sea en materia odiosa, correctoria, y penal; y tienen fuerza de especial expresion. Ibidem, pag. 116. num. 11.

11 Las palabras dudosas toman su interpretacion del adjunto; y qualesquiera palabras de los Breves Pontificios, deben obrar alguna cosa. Ibidem, pag. 324. num. 20. y 21.

12 Las palabras son vnas señales, y testimonios de la mente que las profiere, y demuestran la voluntad, y animo del proferente; y se han de entender en toda la latitud, que admite su propria significacion, por rigida que sea la disposicion. Ibidem, pag. 331. num. 32. y 33.

13 Aquellas palabras de nuestras Constituciones de Capuchinos: *Adviertan los Padres Provinciales, y Disinidores, que en las mutaciones de los Frayles, no hagan cosa, que engendre sospecha razonable de algun desigmo enderezado à las elecciones venideras.* Suponen, que los Disinidores tienen *autoridad decisiva* acerca de las tales mutaciones. Ibidem, à pagin. 486. à n. 9. (*& pricipue*, à n. 12.) ad 20. por todo el.

14 Las palabras, y clausulas de las leyes, se deben interpretar en pro de aquel à cuyo favor se ponen. Ibidem, pag. 398. num. 17.

15 Y las puestas en los contratos, y disposiciones, se deben entender segun la condicion de la persona à que se enderezan; y segun la presunta del que hizo la disposicion, contrato, ò donacion. Ibidem, pag. 444. num. 3. y 39.

16 Tanto valen los Decretos de la S. Congregacion, quanto suenan las palabras. Ibi, p. 74. n. 31.

17 *Vide alia*, en los titulos *Dicciones, Disposicion, Prohibicion, y Promessa.*

*Tomos 2. y 3. de Consultas.*

18 **L**as palabras deben obrar alguna cosa, y las dudosas se han de entender en el significado, y segun el Gramatical sentido: *Imò*, se han de entender *simpliciter*, y no *secundum quid*; porque se deben referir à la inteligencia possible. N. Tom. 2. de Consult. p. 498. à n. 6. ad 65.

19 Las palabras obscuras de los Breves, ò de las quales puede nacer alguna duda, se deben reducir al sentido comun, y general modo de entender de todos. Ibidem, pag. 529. num. 2.

20 Pero como se entienda esto en el Breve del Jubileo del Año Santo? Y si se ha de entender el año Matematico, ò el natural, y solar? Ibi, p. 532. n. 13.

21 Las palabras del privilegio, se han de interpretar de manera, que añadan algo al Derecho Comun, y obren algun favor en el privilegiado. Ibidem, p. 531. n. 9. y 10. *Vide alia*, en el titulo *Privilegios.*

22 Las palabras que vno dize, se deben interpretar de modo que no parezca contradizirse à sí mismo. N. Tom. 3. de Consult. p. 396. num. 21.

23 Aquellas palabras: *Per Nos, & Sedem Apostolicam, ac cuiusvis Concilij.* De la Bula de la Cena, no son Synonomas, como mal quiere el Doctor Ba-

rumbio. Ibidem, à pag. 34. à num. 216. ad 224.

24 Aquella palabra *prætextus*, de que usa la Bula de la Cena, ibi: *Eorum prætextu*, significa lo mismo, que *velamen*, que se quis *ad aliquid agendum simular*; y así aquel *sub prætextu*, significa lo mismo, que *quod sub velamine, vel colore alicuius rei, qua non est, vel iam desinit esse, seu falsa est.* Ibidem, p. 5. n. 5. y à pag. 34. à num. 216. ad 223.

25 Las palabras de la Concordia obscura, ò ambigua, se han de interpretar contra aquel que la hizo, y pudo quitar la ambigüedad del pacto, ò convencion. Ibidem, p. 210. n. 44.

26 *Vide alia*, en los titulos *Dicciones, Disposicion, y Leyes.*

*Tomo 4. Apologetico, sobre la Bula de la Cruzada.*

27 **E**n las palabras siempre se ha de atender al tenor de ellas; y lo que el Legislador no expresó en sus palabras, no se juzga que fuese de su mente, ni que esta se estendiese à ello; y por generales que sean, se deben restringir à la razon, y causa, por la qual se profirieron, y se han de entender las de la clausula vltima, segun la clausula precedente. Dicho Tom. 4. p. 83. n. 104. y 105.

28 Las palabras generales (mayormente en Bulas, y Decretos Pontificios) se han de entender generalmente, y se han de explicar segun su formal sentido Gramatical, y en su proprio significado. Ibidem, à pag. 5. num. 4.

29 Y aunque la locucion general, sea en convencion odiosa, penal, y correctoria, se ha de entender generalmente, *ex leg. Labeo, §. Tu vero, ff. de suppel. legat. leg. Scire, ff. de Tutor. & Curat. dat. ab his*, y de otras, y lo tiene la S. Rota, apud Fatinac. *de. is. 4. 1. à n. 19. tom. 1. part. 1.* y tiene fuerza de especial expresion, segun Gutierrez, *conf. 5. num. 4.* y Gonzalez *ad regul. 8. Chancell. gloss. 9. à n. 23.* y así en la disposicion de la ley, como en los rescriptos, ò estatutos, *ex leg. 3. §. hac verba, ff. de negot. gest. leg. sed si qui navem, vers. In re igitur dubia, ff. de exerc. Act. y de otras muchas.*

30 Las palabras de la disposicion precedentes, se declaran por las siguientes de la mesma, y se han de interpretar del modo que perjudique menos, y segun lo que sea mas verisimil à la mente del disponente. Ibidem, à pag. 60. num. 11. 12. y 13.

31 La duplicacion de palabras obra mas, è induce mayor deliberacion, y vna fuerza, y conato grande de la voluntad, *ex leg. Balista, ff. ad Trebellian.* y de otras, y la comun de DD. especialmente si se haze *incontinenti*, y en vn mismo tiempo, è instante.

*Tomo primero de nuestra Suma.*

32 **Q**uando las palabras de la ley prohiben el acto, no por esso le irritan; pero quando las palabras de la ley declaran la nulidad, en tal caso no ay controversia que sea nulo el acto que contra ella se haze, como si



se dixesse, tal acto sea irrito, *ipso iure, ipso facto, eo ipso, extunc*. Dicho Tom. 1. p. 130. à n. 103. ad 107.

33 Qué empero se aya de dezir acerca destas palabras: *Nullius sit momenti, nullius sit efficacia, & valoris*? Y qué de estas: *Careat omni robore, omni iure, firmitatem non habeat, &c?* Y qué de estas: *Non potest, non possit*? Ibidem, à pag. 130. à num. 108. ad 113.

34 La interpretación de la ley ha de ser conforme à la propia significacion de las palabras. Ibidem, p. 135. à n. 12. y en duda se debe interpretar de modo que favorezca al acto, aunque para esto sea necessario impropiar las palabras. Ibi, à n. 15. ad 18.

35 Como empero se ayan de entender estas particulas: *Et, vel, aut*? Y si estas: *Sen, sive, vè*, se ayan de entender, y explicar copulativamente, y con ampliacion, ò al contrario? Ibidem, pagin. 137. à num. 37. ad 42.

36 Acerca de las dicciones: *Omnia, & singula, quacumque, & quilibet*, qué fuerça tengan? Y qué quando se multiplican à vn mesmo tiempo las palabras uniuersales? Ibidem, à pagin. 711. à num. 31. ad 37.

37 Y acerca de estas dicciones: *Quovismodo, quoquomodo, seu, quocumquemodo*? Vide ibidem, pagin. 717. num. 71. y 72.

38 Qué pecado sean las palabras contumeliosas? Y quales palabras contumeliosas sean graves? y otras cosas? Vease en el primer Tomo de esta Encyclopedia, el titulo *Contumelias*.

#### Tomo de las Proposiciones condenadas.

39 Acerca de vn Legado, en que la Testadora manda: *Que desde luego se funda de una Capellania, para que tuviere su cumplimiento despues de muerta, &c.* Se duda, si el tal Legado se aya de dezir *causa mortis*? La resolucion es afirmativa; y allí, que no se ha de atender al sonido de las palabras, sino à la intencion, y mente del proferente, y que segun esta se han de entender. Dicho Tomo, pag. 381. num. 13. 14. y 15.

40 Aunque vno aya dado palabra de Matrimonio à vna doncella, y aunque la tal palabra se aya dado verdaderamente, y aunque aya sido jurada, puede, no obstante esto, el que la ha dado, entrar en Religion. Ibidem, à pag. 36. à num. 13. ad 18.

41 Ni aunque aya avido defloracion debaxo de la tal palabra de casamiento, estará por esso el tal obligado à consumar. Ni lo estará, aunque aya avido en rebeldia, sentencia alternativa, à que se case, ò la dote. Ni aunque el tal aya elegido ya la alternativa de casamiento. Ibidem, à pag. 37. à num. 19. ad 25.

42 Aconoció carnalmente à M. doncella, con palabra de casamiento; tiene de ella vna hija, y aora pretende ordenarse de Sacerdote, dexandoles competente renta à la madre, y à la hija para que se sustenten: Preguntase, si lo podrá hazer en el fuero de la conciencia? La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pag. 51. consult. 6. por toda ella.

#### Tomo de Obispos.

43 Las palabras, aun en caso de duda, se han de entender *simpliciter*, y donde la ley habla absolutamente, y sin distincion, no debemos distinguir nosotros. Dicho Tom. p. 17. n. 72.

44 Y se ha de estar à la propiedad de ellas, y no se ha de pedir mas que lo que piden las palabras en su rigurosa, y propria significacion. Ibidem, pag. 224. num. 7.

45 La palabra *debet*, en Derecho no dize obligacion, sino solo decencia. Ibidem, p. 250. n. 81.

46 La palabra *indulgemus*, dize facultad, y no obligacion; y lo mismo la palabra *vale as*; y qué de las palabras *libere, & licite*, y de la palabra *requisitus*? Ibidem, pag. 349. à num. 19. ad 23.

47 Las palabras de la dispensacion, se han de entender, è interpretar segun su propria significacion, y se deben estender à todo lo que se comprende debaxo de la naturaleza, y propria significacion de ellas. Ibidem, pag. 375. num. 14. y pag. 378. à num. 31. ad 36.

48 Las palabras *videtur, seu censetur, vel habetur*, denotan impropiedad, y ficcion. Ibidem, pagin. 296. num. 87.

49 Vide alia en el primer Tomo desta Encyclopedia, en los titulos *Absurdo, y Dicciones*; y en este segundo *infra*, en los titulos *Permissio, y Promessa*.

#### Tomo de Orthodoxa Fide.

50 De la causa por la qual se congregò el Concilio Constanciense, se ha de tomar su interpretacion, è inteligencia; y segun la dicha materia se han de entender sus palabras. Dicho Tomo, à pag. 407. à num. 79. ad 87.

51 El Papa Celestino, *statuit, & decrevit Romanum Pontificem posse libere resignare S. Pontificatum*; pero por aquella palabra, ò particula *libere*, nos denota, que ningun Romano Pontifice puede ser forçado à que renuncie. Ibidem, à pag. 372. à num. 38. ad 42.

52 La palabra *definimus*, importa decision de Fè. Ibidem, à pag. 374. à num. 10. ad 14.

53 Como se deba entender à quello de la Bula de la Cena, *cenfur. 14.* donde descomulga à todos los Juezes, y Magistrados, *qui praeextu violentia impedienda ad sua Tribunalia Clericos advocant, & de causis Ecclesiasticis iudicant*? Ibid. à pag. 394. num. 76. 77. y 78.

#### Palio.

1 EL Palio (al qual llaman Rodrigo de Acuña, Geronimo Roman, Orozio, y otros, *Baldachino*) es la insignia del Ornamento Arçobispal, ò Episcopal, la qual se le concede por privilegio tomado del cuerpo de San Pedro, en señal de la plenitud del Oficio Pontifical, *ut ex cap. seg. v. casti, de elect. ex cap. 2. de auctoritate, & usu pallii.*

De

De donde es, que antes de la recepcion del Palio, se dize la Iglesia està *viduata, ex dict. cap. Quoniam*. El Vocabulario de ambos Derechos, *verb. Pallium*.

2 Puede el Arçobispo celebrar sin Palio: y de este dizen Juan Andreas, Baldo, Ancarrano, Butrio, el Cardenal, Imola, Abad, y Juan de Ananias, que el Palio es el Pontifical del Arçobispo, *ex cap. Nisi, y lo nota Ancarrano ex Clement. 2. num. 3. vers. Circa usum Pontificalium, de Privileg.*

3 El Arçobispo no puede usar de Palio en alguna Provincia, *adhuc* con licencia del Diocesano, si no es que tenga especial privilegio para esso: y así es mas estrecho el uso del Palio, que el del Pontifical, como lo prueba Prospero Fagnano en la segunda parte del lib. 1. de las Decretales, in cap. *Quia nos, de auctoritate, & usu Pallii, num. 7. & 8.* vease tambien el num. 5. por todo ello.

4 Deben ser recibidos con Palio los Reyes, Legados, Virreyes, y los Arçobispos, quando entran en alguna Ciudad que les està sujeta, y deben usar de Trono cubierto (que llaman *Dofel*) como lo tiene con Marta, Vicente de Franch, y otros, Simon Barbosa in *Reperitorio vtriusque iuris, verb. Pallium*.

5 El Sumo Pontifice siempre, y en todas partes usa en las Missas solèmnnes de Palio: porque el Palio en el Pontifice, designa plenitud de la Ecclesiastica potestad, *ex cap. Ad honorem* (donde los Doctores) *de auctoritate, & usu Pallii*.

#### Palomares, & alia remissivè, y caça de Palomas.

1 LICITOS son los Palomares, si no es que en alguna parte aya alguna ley que los prohiba. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 635. num. 45. y los dos siguientes.

2 No será hurto coger las palomas que han perdido la costumbre de bolver à su palomar; v.g. las que por dos, ò tres vezes han dexado de bolver à él al tiempo que acostumbra van. Ibidem, pag. 636. num. 48.

3 El que con arte, ò engaño atrae à su palomar las palomas de otro, v.g. poniendo añagazas en su palomar, ò mezclando con la comida otros granos, de que gustan mucho las palomas, como es anis, y otros semejantes, peca mortalmente con pecado de hurto, con obligacion de restituir, si no es que le escuse la parvidad de materia. Ibidem, num. 49. y 50. y allí vna limitacion.

4 El que caça, ò coge las palomas, que se han apartado del palomar distancia de vna legua, no peca mortalmente, con pecado de hurto, ni tiene obligacion de restituir. Ibidem, à num. 51. ad 56. y allí otras cosas.

5 Parafernales, vide titulo *Bienes*.

#### Parcialidades, y Pareceres.

1 D Años de las facciones, ò parcialidades; que suele aver en las Religiones. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 500. num. 29. 30. y 31.

2 Satisfacese à ciertos pareceres, sacados con siniestra informacion, contra vna comission que dexò vn Provincial della nuestra Provincia de Capuchinos de Castilla, à vn Definidor de la mesma. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 482. ad. 489. à num. 140. ad 191.

#### Parroquia.

1 ESTE nombre de Parroquia, segun Derecho Canonico, suele tomarse en dos maneras: Lo 1. por toda la Diocesis; la qual laticamente se dize tambien Parroquia; y lo 2. en sentido proprio, y estrecho, se llama *Parroquia* vna cierta Iglesia de la Diocesis, que tiene Pueblo distinto de las demás. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 180. à num. 1. ad 5. Y allí, qué se requiera para que vna Iglesia se diga Parroquia? Y si sea lo mismo Rector, que Parroco?

2 En quanto à los Derechos Parroquiales; vnos Doctores asignan quatro; otros Doctores asignan siete; otros, nueve; y otros, doze: explicanse estos, ibidem, à pag. 180. à num. 6. ad 50. Veanse cinco quesitos, sobre el Derecho Parroquial 11.

3 Por causa de distancia se deben dividir las Parroquias; y es justa causa para dividir las (aunque sean involuntarios los Parrocos, y aunque sea con perjuizio de la Parroquial, como forçosamente lo será) el no poder los Feligreses acudir à su Parroquia à recibir los Sacramentos sin grande incomodidad, por estar muy lexos; y por esta causa, y dificultad de los Parroquianos en acudir à la presencia de su Pastor ordinario, se dan con mucha mas facilidad Ayudas de Parroquia (aunque sea con perjuizio de la Parroquial) como se ve en esta Corte en tantas Ayudas de Parroquia como ay en ella. N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 377. num. 2.

4 La colacion de la Parroquial, hecha sin examen por concurso, es irrita, y de ningun valor: y la tal Parroquial hecha de dicho modo, vaca, y su colacion pertenece à la Silla Apostolica, como lo tiene con Zerola, Aloy. Riccio, y la Sagrada Rota, Barbosa de *potest. Parochi, part. 1. cap. 2. num. 155*.

5 Y añade ibidem, con Pedro Navarra, Saloncano, Gabriel Vazquez, Lorca, Burgos de Paz, Parlador, Lelsio, y Aloy. Riccio: Que el sugeto en quien se hizo la tal provision, no puede aceptarla; ni retenerla, así como no se puede retener, ni usar el Beneficio proveido *non servata forma requisita à iure*.

6 Pero qual sea la forma que segun Derecho se debe guardar en la provision de los Beneficios? Vease N. Tomo de Obispos, pag. 303. dificultad 5. por toda ella.

7 Y quantas sean las preeminencias de la Iglesia Parroquial? y de su Parroco? Vease N. Tomo 2. de Consultas, pag. 185. y los tres siguientes.

#### Parroco.

1 U Na Iglesia no puede tener mas que vn Parroco. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 185. num. 46. y à pag. 440. à num. 95.

El

2 El Parróco no puede servir perpetuamente en la Iglesia por Vicario. Ibidem, pag. 446. num. 129. y 130.

3 Los Parrocos están obligados á residir personalmente en su Iglesia, no solo por Derecho Canonico, sino tambien por Derecho Divino, y Natural; y por consiguiente no pueden tomar oficio incompatible con la tal residencia, sin dispensacion Pontificia. N. Tomo 3, de Consultas, á pag. 257. á num. 1. ad 15.

4 Como satisfará bastantemente vn Parroco á la obligacion de su oficio en orden á la instruccion, y pasto espiritual á sus Feligreses? Ibidem, á pag. 259. consult. 4. por toda ella.

5 Vide alia, en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo *Curas, á Parrocos*, por todo él.

6 Preguntase: Si el Parroco, despues de la Bula de Inocencio XII. expedida en 29. de Abril del año de 1700. que comienza: *Cum sicut non sine gravi animi nostri dolore*, podrá ser elegido *ubique* por virtud de la Bula de la Cruzada para oír confesiones?

7 Esta dificultad se me ha preguntado, y desean muchos que la ventile expuesto, lo qual haré; pero antes supongo, que lo mismo que prohibe Inocencio XII. en dicha Bula, avian prohibido antes *Paulo V. Urbano VIII. y Clemente X.* como lo refiere dicho Inocencio XII. en el Proemio de dicha su Bula: y así los que antes llevaban la resolucion afirmativa, la han de llevar despues desta Bula Inocenciana, por los mismos fundamentos en que se fundavan para llevarla despues de las dichas tres Bulas. Esto supuesto.

8 Resp. afirmativamente: Así lo tiene Diana; con Fagundez, Filucio, Suarez, y Toledo, *part. 3. tract. 4. resol. 146.* en el §. *Notandum est*, donde despues de aver dicho, que puede el Parroco exponer otro Parroco para oír confesiones en su Parroquia, prosigue así: *Et ita Parochi per Bullam, Iubilium, &c. sunt eligibiles per totum mundum ad confessiones audiendas sine approbatione Episcopi.*

9 Y lo mismo tiene *ibidem*, con Juan de la Cruz, Enrico Enriquez, y Egidio Coninch, *resol. 110.* donde lo prueban, por que la potestad dada á los Parrocos *in cap. Omnis utriusque sexus*, de poder delegar su jurisdiccion á otros Sacerdotes, *alias idoneos*, no se les quitó por el Concilio Tridentino, sino solo el que no pudieffen juzgar de la idoneidad requisita para oír confesiones. De donde inferen lo que se sigue: *Unde patet posse Parochum delegare suam iurisdictionem Sacerdoti semel approbato á suo, aut extraneo Ordinario, vel etiam extraneo Parocho pro suis ovibus, & pro se in eisdem casibus.* Vease toda la dicha resolucion.

10 Y lo mismo tiene, con Bofio, Juan Valero, Enriquez, Bonacina, Fagundez, Lugo, Suarez, Reginaldo, Villalobos, Sylvio, Mendo, Cruz, y Pedro de Ledesma, Leandro del Sacramento, que los cita, y sigue, *tom. 1. tract. 5. disp. 60. y 67.* y lo mismo tienen Trullensb, Suarez Lusitano, el Ilustrisimo Fr. Aug

tonio del Espíritu Santo, Obispo de Angola, Arriaga, y la comunísima sentencia.

11 Pruebase nuestra sentencia: Porque el que tiene Beneficio Parroquial, segun la mente del Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 15. de reformat.* se debe reputar idoneo *simpliciter, & pro quocumque loco*, de tal suerte, que en qualquiera Lugar sea *proxime* capaz de jurisdiccion, si se le diere aquel que puede delegar, ó mediante la Bula, ó semejante Privilegio de elegir Confessor, como lo tuvieron gravísimos Prelados, que se hallaron en el dicho Concilio Tridentino, y todos los Teologos, y Jurisperitos de la Universidad de Salamanca, como dize Suarez *tom. 4. in 3. part. disput. 28. sect. 4. num. 18.* que lo refiere Enriquez, y que tambien le consta al mismo Suarez; *ibi: Refert Henricus, & mihi etiam constat.*

12 Pruebase lo 2. del mismo Concilio: porque en dicho Parroco ninguna otra aprobacion requiere, fuera de que *Parochiale Beneficium habeat*; y habla el Concilio indefinitamente, *ut possit confessiones secularium audire*: pues por qué nosotros añadiremos restriccion á lo dicho, ó con qué fundamentos como lo pondera dicho Suarez.

13 Y mas quando la locucion indefinita equivale á universal, segun ambos Derechos, *cap. Solita, de maiorit. cap. Quia circa, de privileg. cap. Ut circa, de elect. leg. Si servitus, 2. 2. ff. de servitus. urban. prad.* y de otras muchas, y es comunísimo de los Doctores: Ergo, &c.

14. Lo 3. porque en esta parte no constituyó el Concilio Derecho nuevo acerca de los que tienen Beneficio Parroquial, sino que retuvo el antiguo, como bien dicho Suarez, *Lugo de poenit. disput. 2. 1. num. 8. Bardo part. 2. tract. 5. cap. 2. num. 14.* y comunmente los Doctores; *sed sic est*, que por Derecho antiguo qualquiera Parroco podia ser elegido en Confessor por qualquiera facultad, como lo tiene dicho Suarez en dicho *num. 18.* y adonde alli se remite: luego el mismo Derecho persevera agora.

15 Pruebase la consecuencia: Lo vno, porque el Concilio solo revocó los privilegios, y costumbres contrarias, *ibi: Non obstantibus privilegijs, & quacumque consuetudine*: y el derecho que tenían los Parrocos, no nacia de privilegio, ó costumbre, sino de su ordinario oficio, y potestad.

16 Y lo otro, por que no nos debemos apartar del Derecho antiguo, si no que se expresse en el nuevo, *ex leg. Precipimus, in fin. C. de appellat.* la Glosa *in cap. Cupientes, §. Quod si, vers. Perere, de elect. in 6. Portel dub. Regul. verb. Lex, in fine, Suarez de legib. lib. 6. num. 18.* N. Buena Gracia *in Isagoge ad summul. quest. Regul. num. 48.* y otros muchos: Ergo, &c.

17 Lo 4. por que si el Parroco no pudiera ser elegido fuera de la Diocesi, tampoco pudiera serlo fuera de su Parroquia; *sed sic est*, que esto es falso, como lo demuestra dicho Suarez *num. 16.* Ergo, &c.

18 Ni basta responder, que el que tiene Beneficio, ya está aprobado por el Obispo de aquella Diocesi para oír confesiones, y que así puede ser elegido

en toda la Diocesi; pero no el aprobado por otros Obispos.

19 No basta, digo con dicho Suarez; porque contra esto está, el que por fuerza del Beneficio, solo parece estar aprobado *pro tali loco, seu Parochia*; y esto no obstante, por fuerza del Concilio se reputa aquella aprobacion suficiente para las otras Parroquias: porque el Ministro publico, y aprobado *ex officio* por la Iglesia, debe *simpliciter* reputarse suficiente para ser elegido: Ergo, &c.

20 Lo 5. por que nuestra resolucion consta de la praxi comunmente recibida: pues en los confines de las Diocesis, suele vn Parroco de vna Diocesi llamar los Parrocos de otras, para que le ayuden á confesar, quando ocurre que ay frecuencia de confesiones en la suya, como con Diana, y Machado, lo tiene Barbosa en la *Colección al Tridentino, sess. 23. cap. 15. de reformat. num. 19. in fin.* Suarez, con Enriquez, *num. 19. vers. Inter nos*, y otros; *sed sic est*, que estos Parrocos confinantes no están aprobados por el Obispo de la Diocesi del que les convocó para que le ayudassen, sino por razon de su Beneficio sito en otro Lugar confinante de otra Diocesi: luego basta tener Beneficio curado en alguna Diocesi, para que pueda ser elegido por virtud de la Bula en otras: pues así como el Parroco le dá jurisdiccion en otra Diocesi, así tambien podrá darle la Bula en diversa Diocesi, pues no ay disparidad de razon entre estas jurisdicciones.

21 Confírmase esto; porque segun Derecho, el argumento que se toma de lo que se acostumbra, y practica, es valido, *ex leg. Si quis donaturus, ff. de usufruct. leg. Quod si nolet, §. Qui assidua, C. de edilictio edito*, y de otras muchas, y la comunísima sentencia de los Doctores, que cita, y sigue Barbosa *in tract. locorum communium argumentorum iuris, loco 102.* Luego aviendo costumbre, y practica de que los Parrocos se ayuden mutuamente *ex solo suo consensu*, no solo dentro de vna misma Diocesi (lo qual es cierto, y frequentísimo) sino tambien en el confín de distintas Diocesis, como queda dicho, síguese argumento valido á nuestra resolucion.

22 Confírmase lo 2. porque el Obispo no puede razonablemente prohibir á vn Parroco suyo, que en tiempo que ay muchas confesiones en su Pueblo, y falta de copia de Confesores en él, convoque á los Parrocos confinantes (no aprobados en el tal Obispado) para que le ayuden á confesar, porque esto cede en beneficio del tal Pueblo, y no en daño del tal Obispo, ni de otro alguno: y así el tal Obispo si prohibieffe lo dicho á dicho su Parroco, obtaría contra el Derecho Natural, y contra sí propio. Pruebase esto: Uno de los preceptos del Derecho Natural es este: *Quod tibi non vis, alteri non facias*; No hagas con los otros, lo que no quieres para tí; *sed sic est*, que no es verisímil quiera dicho Obispo que se le prohiba á él mismo, lo que le es provechoso, y no en daño de otro: Ergo, &c.

23 Lo 6. por que la dicha Bula de Inocencio XII. no habla de la aprobacion de los que tienen

jurisdiccion Ordinaria, quales son los Parrocos, sino de los que la tienen delegada; porque alli habla dicho Sumo Pontífice de los aprobados por los Obispos, *ibi: Tenore presentium decernimus, & declaramus, Bullam Cruciatam Sanctam nihil novi iuris induxisse, nullumque privilegium continere, quoad approbationem Confessoriorum contra formam Concilij Tridentini, & praeclaram Constitutionum Apostolicarum.* (Notese bien lo que se sigue): *Adco ut confessoriam Saculares, quam Regulares, quicumque illi sint, in vim dicte Bullae Cruciatae, ad poenitentibus ad audiendas eorum sacramentales confessiones electi, nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant, sine approbatione Ordinarii, & Episcopi Diocesis loci, in quo ipsi poenitentes degunt, & Confessarios eligunt, vel ad excipiendas confessiones requirunt:* (Notese lo que se sigue) *Nec ad hoc suffragari approbationem semel, vel pluries ab alijs Ordinarijs aliorum Locorum, & Diocesium obtempnam, etiam si poenitentes illorum Ordinarij, qui Confessarios electos approbassent, subdistinguent.* Consta, pues, clarísimamente, que dicho Inocencio en dicha Bula, solo habla de la aprobacion de los que tienen jurisdiccion delegada, y no de la aprobacion que dá el Concilio á los que tienen Beneficio Parroquial, los quales tienen jurisdiccion Ordinaria.

24 Y la razon en que estriva esta diferencia, es manifesta: porque ningun Obispo puede aprobar Confesores para otra Diocesi fuera de la suya, así como no puede delegar su jurisdiccion para oír confesiones de los Feligreses de otro Obispado; pero la Iglesia, ó Concilio Tridentino, así como puede dar jurisdiccion Ordinaria, como la dá á los que tienen Beneficio Parroquial, puede tambien aprobarlos para todos, y qualesquiera Obispados del Orbe Christiano; de tal suerte, que el tal *ubique censendus sit idoneus, & reputandus simpliciter talis, pro quocumque loco, capax iurisdictionis, si aliunde conferatur ab eo, qui potest delegare, vel mediante Bulla, aut simili privilegio eligendi Confessorem, vel ab eo qui habet iurisdictionem Ordinariam, qui eo ipso potest eam alteri delegare.*

25 Y lo 7. porque no se descubre fundamento por la parte contraria, que no tenga solucion facil, como constará respondiendo á los que se pueden alegar en contra, lo qual ya hago:

26 Oponese lo 1. vna respuesta de la Sagrada Congregacion de Cardenales, por las siguientes palabras: *An obrinens Parochiale Beneficium, ubique censendus sit idoneus, absque alia Episcoporum approbatione, ita quod audire possit confessiones eorum, qui non habent huiusmodi privilegium, sed Parochorum consensum. Congregatio respondit: Non posse.* En esta Declaracion se fundan para llevar lo contrario á nuestra resolucion, Leon, Gutierrez, Nuño, y otros.

27 Leandro en el *tom. 1. tratado 5. del Sacramento de la Penitencia, disput. 11. resol. 60.* responde con Suarez, Mendo, Bardo, y otros, diciendo: *Parochum esse pro tota Ecclesia approbatum; nec declarationem Cardinalium, nobis constare.*

28 Lo mismo avrà de tener Machado *lib. 1. part. 2. trat. 5. docum. 3. num. 7.* donde dize con la comun sentençia de los Doctores: Que el que tiene Beneficio Parroquial, puede ser electo por la Bula por qualquiera, aunque no sea Feligrès suyo; porque el tal está aprobado por el Derecho, como consta del Tridentino *sess. 23. cap. 15. de reformat.* la qual aprobacion es bastante, y la que pide la Bula. *Asi dicho Machado, con Suarez, y la comun.*

29 Respondo tamen ego: Que las Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales del Concilio Tridentino, para que hagan fé, y se les pueda dar credito (asi en juyzio, como fuera del) es necesario que estén en autentica forma, con el sello acostumbrado, y subscripcion del Eminentísimo Cardenal Prefecto de la misma Congregacion, como consta del Decreto de dicha Sagrada Congregacion por mandado especial de Urbano VIII. expedido en 2. de Agosto del año de 1631. que positivamente lo manda así. Vease el tal Decreto transcrita a la letra, en N. Tomo 6. Apologetico, a pag. 291. la qual solemnidad le falta a la respuesta de la Sagrada Congregacion que se objeta.

30 Oponete lo 2. El Concilio Tridentino equipara el Beneficio Parroquial a la aprobacion del Obispo, ibi: *Nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis approbationem obtineat;* sed sic est, que el aprobado absolutamente, y sin limitacion por algun Obispo, no puede por virtud de la Bula de la Cruzada ser elegido en Confessor *ubique* despues de la Bula de dicho Inocencio XII. luego tampoco podrá serlo despues de la dicha, el que tiene Beneficio Parroquial: *Quia eodem modo se debet habere, ac approbatus absolute, cui equiparatur.*

31 A este Argumento responde Suarez *ubi supra, num. 19. in fine,* como se sigue: *Non oportere cum omnimoda equiparatione illa duo membra intelligere: Quia exceptio illa de habente Beneficium Parochiale, non est nova, sed iuxta antiquum ius, & ideo in eodem statu relicta est: alia vero est iure novo introducta, quod specialiter consulendum est. Item, quia approbatio per Parochiale Beneficium, non censetur esse ab Episcopo, sed ab Ecclesia, & universali consuetudine.* Asi dicho Eximio Suarez, y bien.

32 Respondo tamen lo 2. Que el Argumento *ab Equiparatis,* solo es valido, quando la equiparacion *facta est per omnia, sive in omnibus, & per omnia,* como con otros lo tiene Barbosa *de locis communibus. Argumentorum, loco 6. num. 2.* sed sic est, que aqui no ay equiparacion en todo, ni de parte de los aprobados, ni de parte de los aprobantes: Ergo, &c. Prob. anteced. Lo vno, porque a los aprobados por el Obispo, solo se les dá jurisdiccion *delegada,* la qual no pueden los tales subdelegar; pero a los aprobados por razon del Beneficio Parroquial, se les dá jurisdiccion *Ordinaria,* la qual es por consiguiente delegable: Ergo, &c.

33 Lo otro, por que tambien ay gran diferencia de parte de los Aprobantes: pues el Obispo solo puede aprobar Confesores para su Obispado, y no

pata fuera del; pero el Concilio; o la Iglesia representada en él, puede aprobar para todos los Obispados, *sem para toda la Iglesia.*

34 Confirmafe esto a paridad de la diferencia que ay entre los aprobados por el Obispo, y los aprobados por el Sumo Pontífice: pues el aprobado por el Obispo, aunque éste le apruebe *absolute, & sine limitatione,* no puede confesar fuera del Obispado del que le aprobò, a los Feligrès de otro Obispado; pero el aprobado por el Sumo Pontífice, *absolute, & sine limitatione* podrá confesar en todos los Obispados de la Iglesia. Omito otras paridades que pudiera alegar.

35 Respondo lo 3. Que el Argumento de los equiparados no tiene lugar, si milita diversa razon, como con Romano, el Cardenal Tuscho, Surdo, y Francisco Vives, lo tiene dicho Barbosa *ubi supra, num. 3.* sed sic est, que milita muy diversa razon entre los que aprueba el Obispo, y los que aprueba el Concilio por razon del Beneficio Parroquial; como consta de lo que dize Suarez, y de lo demás que queda dicho desde el *num. 30.* hasta este 34. Ergo, &c.

36 Respondo lo 4. Que dicho Decreto del Tridentino no es *equiparativo,* sino *disiunctivo,* que es muy diverso, como despues diré; y en la vna parte de la tal disiunccion se le concede mucho menos al que quiere ser Confessor, que en la otra: pues en aquella, *aut ab Episcopis approbationem obtineat,* solo se le concede jurisdiccion delegada, la qual no puede subdelegarse; y en aquella, *aut Parochiale Beneficium habeat,* se le concede jurisdiccion Ordinaria, que es delegable, como arriba queda dicho.

37 Puede esto exemplarse en alguna manera en la sentençia disiunctiva que dá el Juez Eclesiástico contra el que ha desflorado vna donçella con palabra de casamiento, y no quiere casar con ella, condenandole disiunctivamente en que se case con ella, o la dote: la qual sentençia no es *equiparativa,* vt ex se pater, sino *disiunctiva:* y en la vna parte de la tal disiunccion, se le grava menos al tal sugeto, que en la otra: pues es mucho menos gravarle en cierta cantidad de maravedises, que gravarle en su propia persona, mandandole *disiunctivamente* casar con persona, con la qual no quiere casarse.

38 Asi, pues (*contrario modo*) el Decreto del Tridentino al que pretende ser Confessor, le prescribe disiunctivamente, o que obtenga aprobacion del Obispo (que le dará jurisdiccion delegada, no subdelegable) o que obtenga Parroquial Beneficio, en que el mesmo Concilio le dá jurisdiccion Ordinaria, que es delegable.

39 Y que sean cosas muy diversas el ser vna disposicion *disiunctiva,* que el ser *equiparativa,* es manifesto de suyo: pues la equiparacion propriamente hablando, dize, y significa *igualdad de vna cosa con otra,* como bien Antonio Nebrixa en su Diconario; y la *disiunctiva* dize, y significa *dos cosas apartadas, o desunidas,* segun el mesmo Nebrixa.

40 Y aun en la Logica, el Argumento disiunctivo, no solo suele dezir cosas apartadas, o desunidas, sino contrarias, como se vé en los Dilemas: v. g. *Omne vivens, vel est sentiens, vel non sentiens; si sentiens, ergo habet animam sensitivam; si non sentiens, ergo vegetativam tantum.*

41 A mas de los Autores que dexo citados por nuestra resolucion en los *numeros 7. 8. 9. 26. y 27.* añado aora, que el doctísimo Padre Luis Nogueira, Lusitano, de la Sagrada Religion de la Compania de Jesus, en el tomo sobre la Buia de la Cruzada, *disp. 14. sect. 4.* por toda ella, donde ventila magistralmente, *& pro dignitate,* esta quetion, tiene por probable nuestra resolucion, aunque juzga ser mas probable la opuesta; pero a los fundamentos que alega para dicha mayor probabilidad, (de los quales me he hecho cargo) dexo respondido en lo antecedente.

#### CONSULTA SOBRE LA MISMA dificultad.

LA siguiente Consulta (resuelta, y trabajada; aunque no firmada del sugeto que la trabajò) se me hizo de la Villa de Medina del Campo, en tres de Febrero deste presente año de 1709. la qual por hablar en terminos, despues de la Buia de Inocencio XII. y ser tan a favor de los Parrocos, y tan corroborativa de mi sentir, me ha parecido congruente el insertarla aqui: la qual, y la resolucion breve, y *remissiva,* que yo di a ella, es a la letra como se sigue:

Preguntase, si el Parroco puede confesar a su Feligrès en otro Obispado diferente de aquel en que es Cura? y si puede ser elegido por la Bula de la Cruzada en qualquier Obispado; no obstante la condenacion de Clemente X. y Inocencio XII.?

Para la resolucion deste caso, supongo lo primero las condenaciones de Clemente X. y de Inocencio XII. La de Clemente X. dize así: *Ad hoc, Religiosos ab Episcopo ad confessiones secularium in sua Diocesi audiendas approbatos, non posse in alia Diocesi eos absque Episcopi Diocesani approbatione audire, quamvis poenitentes subáiri sine eius Episcopi, a quo ipsi Religiosi iam fuerant approbati.* Fue expedida esta Bula a dos de Agosto del año de 1670. la qual está en el Bulario, *tom. 5. folio 494. §. 4.* y su explicacion se puede vé en el Padre Cardenas *en su Crisis Theologica.* Esta misma condenacion de Clemente, confirmó la Sagrada Congregacion de los Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino, cuyas palabras en respuesta de vna carta del Ilustrísimo Arçobispo de Sevilla, dizen así: *Sacra Congregatio: Censuit Regulares utcumque exemptos non posse absque Ordinarij Hispanensis licentia, & approbatione, personarum secularium confessiones audire, litterasque Cruciatas in hac re quidquam novi iuris minime induxisse.* Este mismo Decreto confirmó Paulo V. expedido el dia onze de Octubre, año de 1611. *Auctoritate Apostolica tenore*

*presentium eiusdem Concilij (Tridentini) Decretis inhaerentes Regulares predictos non posse absque Ordinarij licentia secularium personarum confessiones audire... litterasque Cruciatas predictas in hac re quidquam novi iuris in hac re minime induxisse.* Y aunque estos Decretos parece que solo hablan con los Regulares, es cierto que comprehenden tambien a los Sacerdotes Seculares; como se puede vé en otros Decretos, y Declaraciones, que trae Cardenas *en la dissertacion 2. en el cap. 6. art. 7. quest. 3. §. 4.* Ultimamente el Supremo Pontífice Inocencio XII. dize así en su Bula expedida el dia 19. de Abril año de 1700. *Decernimus & declaramus Bullam Cruciatas Sanctae nihil novi in vis induxisse, nullumque privilegium continere quoad approbationem Confessariorum contra formam eiusdem Concilij Tridentini, & predictarum Constitutionum Apostolicarum, adeo ut Confessarij tam Saculares, quam Regulares, quicumque illi sint in vi dictae Bullae Cruciatas a poenitentibus ad audiendas confessiones sacramentales eorum electi, nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant, sine approbatione Ordinarij, & Episcopi Diocesani loci, in quo ipsi poenitentes degunt, & Confessarius eligunt, vel ad excipiendas confessiones requirunt, nec ad hoc suffragari approbationem semel, vel pluries ab alijs Ordinarijs aliorum locorum, & Diocesum obtentam, etiam si poenitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent, subáiri forent.*

2 Supongo lo segundo, que esta vltima condenacion solo confirmó las de Clemente X. Paulo V. y Urbano VIII. y no añadió otra cosa, como de la misma Bula se colige claramente; y en estas dos posiciones:

3 Digo lo primero, que puede el Parroco absolver a su subdito, o feligrès, fuera de su Obispado; aunque no tenga la aprobacion del Obispo de aquel Lugar en que le absuelve. Es sentençia comun, y recibida entre los Autores, defiendela Lugo *disp. 19. de poenitentia, sect. 1. num. 8.* y dize, que es comun. El Padre Suarez *disp. 28. de poenitentia, sect. 4. num. 18.* en donde dize: *Censet huiusmodi Beneficiatum iuxta intencionem Concilij esse idoneum reputandum simpliciter, & pro quocumque loco, ita ut ubique sit proxime capax iurisdictionis, si aliunde conferatur ab eo qui potest delegare, vel mediante Bulla, aut simili privilegio eligendi Confessorem.* Y dize, que esta sentençia es de gravísimos Teologos, que asistieron al Concilio Tridentino, y de todos los Teologos, y Letrados de la Univeridad de Salamanca. La razon es, porque en este Beneficiado no requiere el Concilio Tridentino otra aprobacion, que el que tenga Beneficio Parroquial: *Decernit Sancta Synodus nullum etiam Regularem posse confessiones secularium etiam Sacerdotum audire, neque ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus indicetur, session. 23. cap. 15. de reformat.* Y el Concilio tambien habla indefinidamente: *Vt possit confessiones secularium audire:* luego no ay razon, ni fundamento para limitar esta aprobacion



à solo el Obispado donde es Cura. De este mismo sentir es Diana *tract. 4. Miscellan. resol. 3.* sus palabras: *Parochi possunt ubique locorum absque alia Episcopi approbatione confessiones audire: quia ex Tridentino ut aliquis censetur idoneus ad confessiones audiendas, sufficit quod, aut sit approbatus ab Episcopo, aut habeat Parochiale Beneficium: ergo, qui Beneficium Parochiale habuerit, non indigebit approbatione Episcopi: ergo optime poterit ubique confessiones fidelium excipere, etiam si privilegium eligendi Confessorem non habeant, dummodo Parochus proprius non contradicat.* Si puede confesar en todas partes, y à todos los Fieles, claro està que puede confesar à su feligrès. Lo mismo dize Juan Sanchez *in selectis, disp. 44. num. 28.* y dà la misma razón que Diana; sus palabras son estas: *Qui habuerit Beneficium approbatione ab Episcopis non indigebit, unde eligi poterit in Confessarium ubique ab habente privilegium, & non habente, dum tamen in hoc casu Parochus proprius consentiat.* Leandro en el *tom. 4. tract. 5. disp. 11. quest. 60. y 61.* dize: *Possunt Parochi ubique que terrarum audire confessiones absque nova approbatione Episcopi, non solum virtute Bullae, aut Jubilaei, verum etiam sine illis.* Y por esta sentencia citan Juan Sanchez, y Leandro, à muchos, y gravísimos Autores, como al Padre Vazquez *quest. 93. art. 3. dubio 4. num. 3.* al Padre Fagundez *de secundo precepto Ecclesiae, lib. 7. cap. 2. num. 36.* Barbosa *de potestate Episcopi, num. 18.* y otros, que se pueden ver en Leandro, y Juan Sanchez, en los lugares citados. El Cardenal de Lugo despues de aver dicho con la sentencia comun, que el Parroco puede absolver su subdito fuera del Obispado en que tiene su Curato; dize absolutamente, que puede absolver à qualquiera, aora tenga privilegio que le dà la jurisdiccion; aora no le tenga, con tal que lo consentan los Parrocos de otros Obispados; estas son sus palabras, *disp. 21. sect. 1. num. 8. Contra verò qui tale Beneficium, scilicet Parochiale, habet non indiget approbatione Episcopi, non solum ut audiat confessiones aliorum extra suam Parochiam in eadem Diocesi, consentientibus, & demandantibus eorum Parochis, sed neque in alia Diocesi.*

4 De todos estos Autores, y otros muchos, que son del mismo parecer, se infiere claramente, que puede el Parroco confesar à su Feligrès, y qualquiera otros fuera del Obispado, y que para esto tiene aprobacion por el Concilio Tridentino, el qual no inovò cosa alguna acerca de los Parrocos, y como antes del Concilio podian ser elegidos en otro Obispado, tambien aora, por que en fuerza del Beneficio Parroquial, tiene aprobacion universal para toda la Iglesia.

5 Pero se ha de advertir, que aunque tiene esta general aprobacion para todos los Fieles, solo tiene jurisdiccion para sus Feligrèses, ò Parroquianos; por que ni por el Derecho, *nec ab homine,* tiene otra jurisdiccion, que la que està anexa al Beneficio Parroquial, y esta solo se estiende à sus Parroquianos, como aizen todos los Autores arriba citados, y es

sentencia corriente. Pero esta jurisdiccion para confesar en otras Parroquias, aora sean del mismo Obispado, aora de otro, la puede recibir de sus Parrocos; por que como estos tienen jurisdiccion Ordinaria para sus Parroquianos, pueden delegarla à otros Sacerdotes suficientemente aprobados.

6 En España de hecho en las Ciudades, en las quales ay muchas Parroquias, se supone que qualquiera Cura tiene jurisdiccion para confesar en las otras Parroquias à todo genero de Fieles; y esto, ò por consentimiento de los Prelados, ò de los Parrocos, ò por costumbre legitimamente introducida; y si ay este consentimiento, ò costumbre en otros Obispados, en ellos tiene esta jurisdiccion, por que ya tiene el consentimiento de los Parrocos.

7 Digo lo segundo, con todos los Autores arriba citados, que no obstante las condenaciones de Inocencio XII. Urbano VIII. Paulo V. y las Declaraciones de los Cardenales, puede el Parroco ser elegido en virtud de la Bula de la Cruzada para confesar en qualquiera parte del mundo. Esta sentencia es comun entre los Autores, como se puede ver en el Padre Suarez, Cardenal de Lugo, Trullench, Diana, Juan Sanchez, Leandro, Padre Menado, Barbosa, Castro Palao, y otros innumerables. Y la razon es: Puede ser elegido en virtud de la Cruzada el que està actualmente aprobado por el Ordinario, y Diocesano del Lugar donde asisten los penitentes, como consta de las Bulas dichas; *sed sic est,* que el Parroco por el Beneficio Parroquial queda aprobado para oír confesiones en todo el mundo: luego en todas partes puede ser elegido por la Cruzada para oírlas.

8 Puede confirmarse esta doctrina: Es cierto que qualquiera Parroco puede oír confesiones à los propios Parroquianos, y à los agenos, consentiendo sus Parrocos, dentro del mismo Obispado: luego podrá en virtud de la Bula ser elegido para confesar fuera del Obispado. Pruebo esta consecuencia con el Padre Suarez arriba citado, y respondo al mismo tiempo à la disparidad que se dà, diciendo, que el Parroco està aprobado por todo el Obispado, y solo necesita de la jurisdiccion que le dan los otros Parrocos para confesar en su Parroquia; pero no està aprobado por los Obispos de otros Obispados, y así no podrá allí recibir jurisdiccion en virtud de la Bula. A esto respondo, y pruebo la consecuencia: *Quia ex vi Beneficij* (son palabras del Doctor Eximio) *solum videtur approbatus pro tali loco, seu Parochia, & nihilominus ex vi Concilij reputatur illa approbatio sufficiens pro alijs Parochijs, quia minister publicus, & ex officio approbatus ab Ecclesia, debet simpliciter reputari sufficiens ut eligatur: ergo etiam censetur illa approbatio sufficiens pro alijs Diocesis.* Y así concluye el Padre Castro Palao: *Longe verius est Parochum dum Beneficium retinet eligi ubique posse, quia ubicumque sit, verum est Beneficium cui est approbatio annexa retinere,* *tract. 23. de penitentia disp. unica, punct. 18. num. 8.*

9 Dos cosas se pueden oponer à estas dos asser-

ciones. La primera, las condenaciones arriba dichas; y especialmente la de Inocencio XII. *Decernimus, & declaramus,* por la qual quiere, que los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, para poder oír confesiones, y ser elegidos por la Santa Cruzada, estèn aprobados por el Ordinario, y Obispo Diocesano del Lugar en el qual moran, y eligen el Confessor. Dize mas, que tampoco podrán elegir los Confesores aprobados en el Obispado de Valladolid, para que los confiesen en Avila, aunque los penitentes fueran subditos del Obispo de Valladolid: *Etiam si penitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent subditi forent.* Con los mismos terminos habla Clemente X. *sed sic est,* que el Parroco no està aprobado por el Ordinario, y Obispo Diocesano de todos los Lugares en donde asisten los Penitentes; por que aunque està aprobado por el Obispo de Valladolid, no està por el de Avila, Palencia, y por otros: luego no puede oír confesiones, ni ser elegido por virtud de la Bula de la Cruzada, aunque sea el penitente su Parroquiano, ni podrá confesar à los subditos del Obispo de Valladolid, en el Obispado de Avila, Palencia, y otros, sin nueva aprobacion de aquellos Obispos: luego no basta el Beneficio Parroquial para oír confesiones, y ser elegido en todas partes.

10 A esta replica, que parece la mas dificultosa que se puede oponer en este punto, respondo, que el Parroco està aprobado universalmente para toda la Iglesia, por que el Concilio Tridentino compara la aprobacion que se consigue por el Beneficio Parroquial, à la aprobacion que dà el Obispo; y como esta aprobacion del Obispo del Lugar donde se oye la confesion, basta, tambien basta la aprobacion fuera del Beneficio; con que siendo como es universal en todas partes, podrá confesar, y ser elegido; además que el Parroco es aprobado por el Ordinario, por que recibe el Beneficio, ò del Papa, ò de su Legado, ò de su Nuncio, ò de su Obispo, ò del Capitulo Sedevacante, los quales todos se entienden, y comprehenden en el nombre de Ordinario, como largamente prueba el Padre Tomás Sanchez *lib. 3. de Matrimon. disp. 28. y 29.* y lo que mas es, esta aprobacion la tiene por el Derecho.

11 Ni las palabras de Inocencio: *Sine approbatione Episcopi Diocesani loci, &c.* se han de entender como si fueran, lo qual explicarè con dos casos: Si el Papa aprobà à un Sacerdote del Obispado de Valladolid para oír confesiones, quien dirà, que este no puede oírlas? y que no obstante, si se habla con todo rigor, y atendiendo à lo que si fueran las palabras, no està aprobado por el Obispo de Valladolid: luego no se han de entender como si fueran aquellas palabras, sino que el que oye las confesiones està aprobado por el Ordinario del Lugar. Mas: El Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 15. de reformat. decretò,* que ninguno pueda oír confesiones si no que tenga Beneficio Parroquial, ò està aprobado por el Obispo: luego su Vicario General no podrá por

su officio oír confesiones, ni dàr licencia à otros para que las oigan en todo su Obispado. Niega esta consecuencia con la sentencia mas probable: el Padre Sanchez *lib. 3. de Matrim. disp. 30. num. 15.* y dà la razon: *Dum petitur ut Confessarij sine approbatione ab Episcopo non excludi eius Vicarium Generalem, quia nomine Episcopi ubi non excluditur Vicarius, & est res, qua convenit Vicario ex eius officio intelligitur, etiam eius Vicarius Generalis.*

12 Mas: En el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 3. de reformatione,* se dize, que solos los Obispos pueden conceder letras de excomunion por las cosas hurtadas; y con todo, el Padre Sanchez en el lugar citado, *num. 16.* con muchísimos Autores, dize, que tambien puede hazer esto el Vicario General, y que se entiende *nomine Episcoporum:* luego las palabras *Episcopi Diocesani loci, &c.* no se han de tomar como si fueran, sino que *nomine Episcopi Diocesani,* se entienden todos aquellos que tienen jurisdiccion Ordinaria en tal Lugar, como dize el Padre Sanchez: *Dico Doctores asserentes nomine Diocesani non comprehendunt Praelatos Episcopo inferiores, intelligi de Praelatis non habentibus iurisdictionem Episcopalem in Diocesi.* Y se confirma esto del *cap. Joannes, num. 1. de retestamentis,* en donde se dize, que à los Diocesanos toca obligar à los Testamentarios à executar el testamento; y con todo esto, los Autores comunmente dizen, que tambien pertenece à los Prelados que tienen jurisdiccion Ordinaria: luego aunque el Supremo Pontifice diga, que los Sacerdotes han de estar aprobados por el Obispo Diocesano del Lugar en donde residen, y eligen Confessor los penitentes, no excluye à otros Prelados que tienen jurisdiccion Ordinaria en aquel Lugar: y así como el Parroco en fuerza del Beneficio està aprobado por el Derecho para oír confesiones universalmente en toda la Iglesia, podrá ser en todas las partes elegido *virtute Bullae.*

13 Confirrase esta doctrina con la autoridad de muchos Autores, que han escrito despues de la condenacion de Clemente X. y con todo defienden esta sentencia: luego tambien se puede defender despues de la condenacion de Inocencio; por que como notè al principio, y qualquiera que con atencion leyere las Bulas, verá, que Inocencio no añadió, sino confirmò lo que Clemente X. avia condenado: luego si no obstante la condenacion de Clemente, el Parroco podia ser elegido *ubique,* tambien lo podrá ser despues de la de Inocencio. Principalmente, que los Autores que defienden esto despues de la condenacion de Clemente, impugnan todas aquellas sentencias que reprobò este Sumo Pontifice, y dizen, que los Regulares, ni otro Sacerdote pueden ser elegidos por la Cruzada, si no estàn aprobados por el Ordinario del Lugar en donde oyen la confesion, y que no basta la aprobacion *ab Ordinario semel, vel pluries obtenta;* y añaden, que no podrá el Sacerdote aprobado en Valladolid, confesar en Palencia los Penitentes subditos del Obispo de Valladolid; y con todo dizen, que el Cura en virtud de la aproba-



cion vniversal puede en todas partes recibir jurisdiccion, ò de los Parrocos, ò por la Bula, ò por otro Privilegio. Y así el Parroco no está comprehendido en estos Decretos; y si los Pontífices le quisieran comprender, le nombrarían; como Inocencio nombra à otros, que tenían Privilegio para no ser nombrados, ò comprendidos en las cláusulas generales. Fuera de que esta Bula de Inocencio XII. no inoúa cosa alguna de lo que tiene determinado el Concilio Tridentino, como claramente se puede entender en sus palabras; *sed sic est*, que el Tridentino dize, que el que tiene Beneficio Parroquial está aprobado; y los Autores conformándose con el Tridentino, dizen, que está aprobado vniversalmente por toda la Iglesia: luego estas Bulas no inoúaron en esto; luego puede ser elegido en virtud de la Bula de la Cruzada, porque tiene por el Derecho la aprobación necesaria para recibir jurisdiccion. Ni a que las palabras: *Quamvis aliorum Ordinariorum qui Confessarios electos approbassent subditi forent*, embarazan, porque solo le entienden de los Confessores que no son Parrocos.

14 Puede oponer lo segundo contra las resoluciones dichas, vna declaración de Cardenales, à los quales se preguntó: *An obtinens Parochiale Beneficium ubique censendus sit idoneus absque alia Episcoporum approbatione, ita quod audire possit confessiones eorum, qui non habent huiusmodi privilegium, sed Parochorum consensum? Congregatio respondit: Non posse.* Desta declaración yo probata, que el Parroco en virtud de la Bula puede ser elegido en todas partes; porque la declaración dize, que no pueden oír confesiones sin aprobación de los Obispos, por solo el consentimiento de los Parrocos, si no es que los Penitentes tengan privilegio, *qui non habeant huiusmodi privilegium*; sed sic est, que tienen el privilegio de la Bula, luego por el pueden elegir al Parroco en qualquiera parte. Pero absolutamente respondo con el Padre Mendo, y el Padre Bardi de *Bulla Cruciatæ*, que esta declaración no es autentica; así lo dize tambien el Padre Suarez *disp. 28. sect. 4. de penit. num. 19.* lo mismo tiene Juan Sanchez in *Selectis*: y aunque lo fuera, hablara de alguna costumbre de Italia: *Inter nos vero (concluye el Doctor Eximio en el lugar citado) hanc scimus esse consuetudinem, ut Parochi sese mutuo inuent ex solo suo consensu, non tantum intra eandem Diocesim quod est certius, & frequentius, sed etiam in consensu dictarum Diocesum.*

### RESOLUCION.

HE visto las Resoluciones de arriba, que están muy eruditamente resueltas, y pro dignitate tratadas, aunque el Autor de ellas no pone su nombre. Acerca de las quales, digo: Que yo siempre he sido, y lo soy, del mismo sentir, como se puede ver en mi segundo Tomo de la Encyclopedia, en el titulo Parrocos (el primer Tomo de dicha Encyclopedia se está actualmente imprimiendo, y luego después de él, se seguirá la impresión del segundo,

Deo dante) y así hago mias dichas Resoluciones; por que soy del mismo sentir en todo: *Salvo in omnibus, &c.*

Fray Martin de Torrecilla.

### Parte, y Pastores.

1 PUEDE viciarse la parte, sin que se vicie el todo. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 167. à num. 90. ad 95. y pag. 168. num. 104.

2 El Pastor que por dolo, lata, ò leve culpa; falta en el cumplimiento de las obligaciones de su oficio: v.g. en mirar por el ganado, defenderle de los lobos, apacentarle, curarle de las enfermedades, cuidar de las crijas, no dexarle solo, &c. no solo peca mortalmente, si la materia fuere capaz, sino que tambien queda obligado à la restitucion de todos los daños que por esta causa se le siguieren al dueño del ganado: y lo mismo que del Pastor, se ha de decir del Vaquero, Yegüero, y de qualquiera otro que por interés toma à su cargo el cuidar de ganado ageno; *ex leg. Qui in mercedem, ff. locati, Machado, con Molina, tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 9. docum. 3. num. 1.*

3 No empero queda el Pastor obligado à lo dicho por culpa leuísima, *quidquid alij dicant*; porque fuera esto mucho rigor, è intolerable à los Pastores. Dicho Machado, con Gregorio Lopez, y otros, n. 2.

4 Aunque segun Derecho, puede el Pastor ser convenido en el fuero externo, no solo por culpa lata, sino tambien por leve; esto no se debe estender al fuero de la conciencia en orden à la restitucion de los daños que haviere causado por culpa lata, ò leve: porque en dicho fuero de la conciencia no queda obligado, sino por dolo, ò culpa que llegue à pecado mortal, como con Soto, Toledo, Enriquez, Ledesma, y otros, lo tiene, contra otros, dicho Machado, *ibidem.*

5 Tambien está obligado el Pastor à dar cuenta del ganado muerto; pero *virum* cumpla con mostrar las pieles, ò si estè obligado à probar, que pereció sin culpa suya? Juzgo, se debe estar à las leyes municipales de cada Tierra, ò à la costumbre legitimamente introducida acerca desto. Dicho Machado *num. 3.*

6 A paridad de las obligaciones del Pastor, se prueba eficazmente, que los Pontífices posteriores à Clemente, y Urbano VIII. dan ciertamente su consentimiento, y jurisdiccion para el uso, no solo valido, sino tambien licito de la Bula de la Cruzada para los reservados, à los Regulares. N. Tomo Apologético 4. à pag. 235. à num. 70. (veanse tambien todos los antecedentes desde el num. 40.) ad 74. y veanse tambien los siguientes, *vsque ad 89.*

7 Los Pastores que no pueden dexar el ganado sin peligro de grave daño, están escusados de la obligación de oír Missa en día de Fiesta; pero si ay dos Pastores en vn Rebaño, debe el vno ir à Missa vn día de Fiesta, y el otro, otro; porque el que no puede cumplir siempre el precepto, debe cumplirle las ve-

zes

zes que puede. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 11. n. 8.

8 Tambien están escusados del ayuno los Pastores; porque es sin duda (y por esta causa no lo disputan los Doctores) que qualquiera trabajo de los que se ocupan en el exercicio del campo, es mas incompatible con el ayuno, y con mas incomodidad, y falta de regalo, que el de los Oficiales que trabajan en las Ciudades, y Lugares, à quienes escusan comunmente los Doctores. Acerca de lo qual se vea Sanchez en su tomo 2. de consejos, lib. 5. cap. 1. dub. 7. à num. 5. ad 9. y N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 157. à num. 14. ad 18.

9 Y que esto no estè comprehendido en la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion del num. 30. es manifiesto; porque es muy diverso de la Proposicion condenada: pues esta sentencia no excusa à todos los Oficiales generalmente (como lo hazia la Proposicion condenada), sino solo à los Pastores; Ergo, &c.

### Pastos.

1 EL Derecho de pastar en alguna dehesa, prado, ò tierra agena, si es Real, requiere para su prescripcion, tiempo inmemorial; pero si es personal, basta vna ordinaria, y larga quasi possession de tiempo; y que baste el tiempo de diez años, lo tiene (con Mascardo, y otros) Simon Vaz Barbosa in *Repertorio vtriusque Iuris, verb. Pascua, pasendum, §. 1. & 2.*

2 Puede vno solo restituir, aunque consientan los demás del Pueblo, el que se ocupen las tierras asignadas para los pastos, *ex leg. fin. ff. communia pradorum*, y lo tiene, con Affict. Cepola, Tiraquelo, y Covarrubias, dicho Simon Barbosa §. 3. Y la razon es, porque en orden à los pastos publicos, à qualquiera del Pueblo le compete accion, *ex leg. Agraria, ff. de termino moro.*

3 Puede vna Universidad prohibir los pastos, *vbi pecora ducuntur*, quando no son suficientes para sus Reses, y privar à otra Universidad del uso, y costumbre de apacentar alli; como con Surdo, Antonio Gabriel, Covarrubias, y vna decision Rotal, lo tiene dicho Barbosa *vbi supr. §. 4.*

4 Y en el §. 5. dize con Hypolito, y Surdo, que puede qualquiera prohibir los pastos de la tierra vacua, que está junto à su casa.

5 Veanse otras muchas cosas acerca deste titulo, en el primer Tomo desta Encyclopedia, pag. 228. verb. *Deheffas, per tot.*

### Patria potestad.

1 LA patria potestad la define el Vocabulario de ambos Derechos (con Azor) como se sigue: *Est ius quoddam quod habent hi, qui sunt de Imperio Romano, in liberos naturales, & legitimos, quod ius alij non habent.*

2 Y lo mismo tiene la Instituta en el titulo de *Patria potestate, num. 2.* donde dize lo que se sigue: *Ius autem potestatis, quod in liberos habemus, proprium est Civium Romanorum, nulli enim alij sunt homines.*

Tomo II.

qui talem in liberos habent potestatem; qualem nos habemus.

3 Dicha patria potestad, segun Derecho comun, y Regio, solamente la gozan los padres en los hijos legitimos; pero no en los ilegítimos, aunque sean naturales, *ex leg. In potestate, & leg. Nam Civium, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, & ex leg. 2. tit. 17. partit. 4.* Pero por Derecho nuevo de vna Autentica, ya el dia de oy, qualesquiera hijos, aunque sean ilegítimos, se sujetan à vivir debaxo de la patria potestad, como consientan en que su padre los legitime: *Sic in Authent. quibus modis naturales filij efficiantur sui, §. Generaliter.* Pivelo in *leg. 1. tit. 1. num. 59. C. de bonis maternis*, y otros.

4 Los efectos que causa la patria potestad son siete, pero los principales son los tres siguientes: El primero es, que el padre tiene la propiedad en los bienes profectivos del hijo; y en los adventicios del hijo, solo tiene el usufructo, *leg. 5. tit. 17. partit. 4.* Pero acerca desto, vease N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 350. à num. 57. ad 70.

5 El segundo efecto es, que si el padre estuviese preso en algun Castillo, pueda el hijo, porque no perezca de hambre, sustentarle *impuni* en el fuero externo, *ex leg. 8. tit. 17. partit. 4.*

6 El tercero es, que si el padre se halla oprimido de hambre, con suma necesidad que padece, la qual no puede socorrer de otra suerte, puede vender à su hijo, ò empeñarle, *ex leg. 1. & 2. C. de parribus, qui filios suos distrax. & ex dist. leg. 8. tit. 17. partit. 4.* Es comun de los Doctores, que cita, y sigue Sanchez *tom. 1. consilior. cap. 1. dub. 13.* donde nota sobre esto, con otros, las seis cosas siguientes:

7 Lo 1. Que esto no lo puede la madre, porque no tiene potestad en los hijos. Lo 2. Que tampoco lo puede el abuelo, aunque tenga al nieto en su potestad. Lo 3. Que tampoco puede el padre por la opresion de la hambre vender al hijo Sacerdote, ni al Ordenado in *Sacris.*

8 Lo 4. Que dicho privilegio no se le concede al padre por otra alguna causa, por semejante que sea, que por la necesidad de la hambre. Lo 5. Que el que compró al hijo por la necesidad de la hambre, está obligado à manumitirle, siempre que se le diere el precio en que le compró. Y lo 6. Que el hijo vendido por el padre por la vrgencia de la hambre, podrá obligar al mismo padre à que le redima, si el padre huviese bueito à mejor fortuna. Vease el dicho Sanchez à num. 1. ad 7.

9 Cessa la patria potestad por las siete causas siguientes: Lo 1. por la muerte natural del padre, en lo qual no ay controversia. Lo 2. por la muerte civil del padre, *ex leg. 2. & 3. tit. 18. partit. 4.* Y aunque ay gran controversia, quando se verifique esta muerte civil del padre; pero de las dichas leyes de la Partida consta bastantemente, que de qualquier suerte que el padre sea desterrado, si la sentencia no dize, *Que seu con perdimiento de todos los bienes*, no cessa la patria potestad, sino que todavia dura, aunque sea perpetuo el destierro del padre.

H 2

En

10 En orden à los que el Derecho Civil llama *Proscriptos*, ò *Bannitos*, y las leyes de nuestro Reyno, *Encartados*, se dispone expressamente en la ley 14. tit. 18. *partit. 4.* y allí Gregorio Lopez: Que quando son condenados en rebeldia, *con destierro perpetuo de su Patria, y perdimiento de bienes*, se deben tener por deportados, y como tales pierden la patria potestad de sus hijos; pero no quando son condenados con menores penas.

11 Lo 3. por la heregia del padre, *ex cap. 2. §. ultim. de heretic. in 6.* donde se dice, que *coipso* que el padre sea herege, aunque sea oculto, y no aya sentencia contra él, queda el hijo libre de su patria potestad.

12 Pero acerca de estos dos §§. advierto: Que aunque cesse en dichos casos la patria potestad, no cessa la obligacion de sustentar los hijos à los padres (que no pueden sustentarse de otro modo) aunque los padres sean Paganos, Judios, ò Hereges: porque esta obligacion es de Derecho Natural, y no ay Derecho humano que la quite en pena de la heregia que incurrió el padre: y lo mismo digo, aunque el padre esté condenado por el Juez à que perezca de hambre; y aunque aya gravísimas penas para que ninguno se atreva à locortarle: porque esto pugna con la piedad debida à los padres *iura natura*, y así no le obligan al hijo en el fuero de la conciencia, imò ni en el fuero externo. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 345. *quasi 3.* por todo él.

13 Lo 4. Quando el padre à sabiendas contrahexo Matrimonio incestuoso con alguna consanguínea suya, ò afin, en grado prohibido, y sin dispensacion, *ex leg. 6. tit. 18. partit. 4. & ex Authent. Incestuosas, C. de incestis nuptijs, §. 1.*

14 Lo 5. Por razon de la Dignidad: las quales Dignidades son doze; conviene à saber, por ser Consejero Real: Juez Supremo Regio, ò del Emperador: Adelantado Mayor de la Corte: Supremo Juez de la Ciudad que es Cabeça del Reyno: Prefecto del Oriente: Cobrador de los tributos, y reditos Reales, *tamquam Curia Regia Officialis*: Alferrez Mayor, y Maestro de la Cavalleria del Rey: Abogado para defender en juyzio las cosas, y derechos pertenecientes à la Camara del Rey: Mayordomo, ò Proveedor de la Corte del Emperador, ò del Rey: Chanciller del Rey: Secretario del Rey: ò si fuere Obispo, y lo mismo es, si fuere Cardenal. Así consta *ex partit. 4. tit. 18. à leg. 7. usque ad 14. inclusivè*, y lo tiene Sanchez *tom. 1. consil. cap. 1. dub. 14. num. 2. & 5.*

15 Lo 6. Por la profesion en Religion aprobada, del hijo, ò del padre: y lo mismo dice dicho Sanchez *num. 4. de vocis bienij in Societate emissis.*

16 Y lo 7. Por la emancipacion, *ex partit. 4. tit. 15.* y con la coman de DD. dicho Sanchez *num. 3.*

17 Y en orden al Matrimonio: Aunque segun el Derecho antiguo, el hijo, ò hija quedava en la patria potestad *adhuc* despues de averle casado; pero ya en estos Reynos el hijo, ò hija que se casa, y recibe las Velaciones (y no antes de estar velado) *co ipso* queda libre de la patria potestad, *ex leg. 47. & 48.*

*Tauri*, que son oy las leyes 8. y 9. *tit. 1. lib. 5. Recopil.* y es comun de los Doctores, que cita, y sigue dicho Sanchez *num. 7.*

18 Ninguno se exime de la patria potestad por razon de la edad, aunque sea muy viejo: ni por razon de la Milicia, ò por averle Doctorado; ni por que el padre esté loco furioso. Dicho Sanchez, con otros, *num. 8. 9. & 10.*

19 Vease tambien en el mismo, el *dubio 15.* donde dice, y bien, que el hijo por razon de la Dignidad, ò por la Profesion, no se exime de la patria potestad en todas las cosas, sino solo en aquellas que son en utilidad del hijo; pero no en las que le son dañosas, y graves. Y la razon es, porq̄ la tal exempcion es favor que se les ha concedido à los hijos: luego no debe serles dañoso, y grave. Y en orden à la exempcion por razon del Matrimonio, aunque algunos opinan del mismo modo, *id est*, que el hijo se juzga *ser sui iuris* en las cosas que le son favorables; pero dicho Sanchez con la comunísima sentencia de los DD. tiene por mas probable, que tambien en las odiosas queda exempto de la patria potestad.

20 Pero *utrum* el hijo Ordenado de Orden Sacro, quede libre de la patria potestad del padre: Dicho Sanchez *dubio 16. num. 2.* tiene por mas probable la parte negativa.

21 Pero yo soy de sentir, que el tal queda libre, y exempto de la patria potestad: Lo vno, porque así lo tiene la Glosa *in cap. Indecorum, de arate, & qualitate, vers. Qui seipso*; y lo mismo la Glosa *in cap. 1. 25. quest. 5. vers. Magistris*; y lo mismo Sylvestre, y Armilla, *verb. Patria potestas*, y otros.

22 Lo otro, porque la Dignidad de los Sacros Ordenes, es mas excelente, que la Dignidad secular; *sed sic est*, que por razon de esta, quedan muchos exemptos de la patria potestad, referidos arriba, *num. 14. ergo, &c.* Y lo otro, porque por esta causa, no pueden los padres castigar à los hijos Ordenados de Orden Sacro, como se probò en N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 367. num. 7. y 8.*

#### Patriarcas.

1 Los Patriarcas, y Primados, son vna misma Dignidad, y solo se diferencian en el nombre, como se deduce *ex cap. 1. & 2. dist. 99. & ex cap. Urbes, dist. 80. ex cap. Nulli, & cap. Provincia, dist. 99. & ex cap. Duo simul, de officio Ordinarij. Azor part. 2. lib. 3. cap. 35. quest. 2.* y Machado *tom. 2. lib. 4. part. 7. trat. 2. docum. 1. num. 1.*

2 Los Patriarcas tienen potestad, y jurisdiccion Ordinaria sobre todos los Arçobispos, y Obispos de toda la Region en que se estiende su poder, *ex cap. Antiqua, de authorit. & usu Pallij, & ex cap. Cum ex officij, de prescript.* Dicho Machado, con Sebastian Cesar, *ibidem.*

3 De donde es, que pueden visitar à los Arçobispos, sus Iglesias, y Diocesis, y corregir la negligencia que tuvieren en cumplir con sus obligaciones, *ex cap. Cum ex officij, de prescriptionibus.*

4 Son asimismo los Patriarcas, Juezes de Apela

lacion de las causas de todas las Provincias que les están sujetas; y así son Superiores à los demás Prelados Eclesiasticos, no solo en la Dignidad, sino tambien en la jurisdiccion; como todo consta de muchos Textos Canonicos, y de la comun de Doctores, que cita, y sigue Barbosa de *Iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 6. num. 36. 37. 38. y 39.* y allí otras cosas.

5 Todo lo sobredicho se entiende de los quatro Patriarcas, Primarios, y Maximos, que son, el Patriarca Constantinopolitano, el Alexandrino, el Antiocheno, y el Hierosolymitano: y de estos solos habla dicho Barbosa en dicho *cap. 6. à num. 1. ad 39.* donde refiere otros muchos privilegios de dichos Patriarcas, y Primados. *Vide illa.*

6 Ay fuera de los quatro referidos Patriarcas Primarios, y Maximos, de los quales habla el Derecho, y comunmente los DD. otros concedidos por Privilegios de los Pontifices; y otros por costumbre antiquada; y estos vltimos, solo retienen el nombre de Patriarcas, pero no el de Primados, quales son el de Aquileya, el Grandense, y otros. Ay otros que tambien son Primados, cada vno en su Provincia, ò Reyno, como en Hibernia el Arçobispo Armachano; en Inglaterra, el Cantuariense; en Africa, el Cartaginense, y en otras partes otros. Acerca de los quales se vea dicho Barbosa en dicho *cap. 6. à num. 40. ad 51.* Que yo solo harè mencion de los que tocan à nuestra España.

7 La Dignidad de Patriarca de las Indias, ò del Nuevo Mundo, fue erecta por indulto de la feliz recordacion de Paulo III. como lo refieren Gonzalez *ad Regul. 8. Cancellar. gloss. 41. num. 14. in fine, & ex illo*, Barbosa *ubi supra, num. 43.* y Machado *ubi supra, num. 3.*

8 El Arçobispo de Toledo, que no solo es Primado de las Españas, sino tambien verdadero Patriarca, por especial indulto de Martino V. que entiepieça: *Martinus, sub dat. Kalendis Aprilis 1422.* que le concedió el que pudiesse gozar de los Privilegios concedidos à los quatro verdaderos Patriarcas, como lo refieren Garcia de Loayla *in collel. Consil. Hispania in Decreto Gundemari Regis, pag. 296.* y Narbona *de appellat. à Vicario ad Episcopum, part. 2. fundam. 1. num. 13.* donde transcribe *de verbo ad verbum* el tal indulto.

9 Acerca deste Primado de las Españas, ha avido grande contienda entre el Arçobispo de Toledo, y el de Braga, en Portugal, de que haze mencion el Texto *in cap. Coram, de in integr. restitut.* y en favor, y defensa del Arçobispado de Toledo escribió con gran abundancia de ingenio, y erudicion Don Tomás Tamayo de Vargas, Coronista de su Magestad, en su libro intitulado *Novedades antiguas de España*, sujeto por sus muchas letras, y eminentes partes, venerado de los mejores ingenios de Europa, como lo testifican mas de veinte y cinco Autores, que en sus escritos le alaban, y engrandecen, y es cierto (como bien Machado *ubi supra, num. 4.*) que aun quedan muy cortos.

10 A favor del Arçobispo de Braga, y en des

fensa suya, han escrito D. Mauro Ferrer, Fr. Bernardo de Brito, Sebastian Cesar, Don Rodrigo de Acuña, y dicho Barbosa; pero no convencen, ni satisfacen à lo que alega dicho Don Tomás Tamayo: y cierto que si me hallará con menos años, y menos achaques, escribiria mi sentir, segun la imbecilidad de mi ingenio, y procuraria desvanecer lo que alegan dichos Autores à favor del Arçobispo de Braga.

11 Despues de escrito lo sobredicho, he visto dos Tomos de à folio, impressos en Madrid por Diego Diaz de la Carrera, año de 1645. cuyo titulo es, *Primacia de la Iglesia de Toledo*, y su Autor Don Diego de Castejon y Fonseca, Obispo de Lugo, Governador del Arçobispado de Toledo, &c. el qual defiende dicha Primacia, y desvanece las impugnaciones de los que han escrito à favor del Arçobispo de Braga.

12 Advierto, que si el electo por Patriarca, aun no es Obispo consagrado, debe consagrarse antes de la confirmacion; pero si estava ya consagrado de Obispo, no necessita mas que de la confirmacion del Sumo Pontifice, como consta de los Textos Canonicos, citados arriba, y lo tiene dicho Machado *num. 5.*

13 Para que algun Concilio sea General, no es necesario que asistan à él los quatro Patriarcas Primarios, y Maximos (*quidquid vellent Bellarminus*), pues en el Concilio Efesino, no asistió el Patriarca de Antioquia; ni en el Calcedonense, el Patriarca de Alexandria; y en el Tridentino, solamente asistió de los quatro, el Patriarca de Jerusalem: y esto obstante, es constante, y ageno de controversia, que dichos tres Concilios son Generales: Ergo, &c.

14 Los Patriarcas que asistieron en el Concilio Tridentino, fueron los tres siguientes: Antonio Helio Justinopolitano, Patriarca de Jerusalem; Daniel Barbaro, Veneto, electo Patriarca de Aquileya; y Juan Geronimo Trevisano, Veneto, Patriarca de Venecia: como consta del mismo Tridentino, en el Catalogo que pone de los que asistieron en él.

15 Es empero necesario, para que vn Concilio sea General, que la Bula de la Indiccion, se transmita à los Patriarcas, y Metropolitanos, y por ellos à los Obispos, y Prelados que les están sujetos. Acerca de lo qual, se vea N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 329. à num. 26. ad 35.

16 Los Patriarcas pueden elegir por Confesor, Sacerdote simple. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 99. num. 54.*

17 Segun el doctissimo Mendo, pueden los Patriarcas, y Primados conceder ochenta dias de Indulgencia; pero yo juzgo, que esto solo tendrá lugar *ex vi consuetudinis*, donde la huviere legitimamente prescripta, ò en aquellos que tuvieren Privilegio especial para lo dicho. N. Tomo de Obispos, *pag. 152. à num. 137. ad 135. inclusivè.*

18 Los Patriarcas, ò Primados, pueden hazer leyes en sus particulares Diocesis; pero no pueden hazer leyes que obliguen à toda la Provincia, fuera de en el Concilio Provincial. N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 97. num. 4.* y los dos siguientes.

## Patronato, y Patronos

1 EL Derecho de Patronato *in Jure*, se toma de dos maneras: Lo primero, se describe así: *Patronatus, est auctoritas, sive potestas, quam Patronus habet in liberum*: y lo segundo, así: *Est auctoritas, sive potestas proveniens ex Beneficij ante consecrationem Ecclesia collatis*. Así el Vocabulario de ambos Derechos, en la letra L. De los primeros hemos tratado ya en el primer Tomo de esta Enciclopedia, en el título *Esclavos*: y así aquí solo trataremos de los segundos.

2 El Derecho de Patronato, de que aquí hablamos, según la comun sentencia, se define así: *Est potestas nominandi Clericum instituendum in Beneficio*. Así lo tiene con la comun de Doctores, Castro Palao *tom. 2. tract. 13. disp. 2. punct. 2. num. 1.*

3 De donde es, que Patrono, según los Cánones, se dice aquel, que tiene derecho de presentar á alguno para algun Beneficio Eclesiástico.

4 De tres maneras se adquiere el Derecho de Patronato, *nempe* por fundacion, extruccion (ó edificacion) y dotacion. Así lo tiene la Glosa *in cap. Piameritis, 16. quest. 6.* y la ley del Reyno *1. tit. 15. part. 1.* y lo tiene, con Azor, García, Barbosa, Lelsio, y otros, dicho Palao *num. 4.* y el Vocabulario de ambos Derechos, *verb. Patronus*, que lo comprehende en el siguiente verbo:

*Patronum faciunt dos, adificatio, fundus.*  
Y lo determina así exprellamente el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 12. de reformat.* y en la *sess. 25. cap. 9. de reformat.* determina el modo como se deba probar, y constar el Derecho de Patronato, para que el que pretende serlo, pueda ser admitido á la presentacion de los Beneficios. *Vide ibi.*

5 Los dichos tres modos de adquirir el Derecho de Patronato, los ventila, y explica bien dicho Castro Palao, *á num. 5. ad 13.* y allí otras cosas: *vide illum.* Vease tambien en el mismo, el *puncto 3.* por todo él.

6 El Derecho de Patronato es en dos maneras: Una, Derecho de Patronato Eclesiástico: y otra, Derecho de Patronato de Legos. Vease que sean los dichos, y en qué difieran vno de otro, N. Tomo de Obispos, *pag. 278. num. 70. y 71.*

7 El tiempo que se concede á los Patronos para presentar, ó por el Derecho, ó por el Fundador, corre, no desde el día de la vacacion, sino desde el día de la noticia de la vacacion. Dicho N. Tomo de Obispos, *pag. 299. num. 10. y pag. 300. num. 15.*

8 El Patrono Lego, siempre es legitimo contra dicto para impedir la execucion del Beneficio impetrado sin su consentimiento. Salgado *de supplicat. ad Sanctif. part. 1. cap. 10. á num. 124. ad 144.*

9 El Patrono que dotó la Iglesia (y lo mismo es del heredero, *ex cap. Filij, vel nepotibus, 16. quest. 7.*) si viere que el Ministro disipa los bienes de la Iglesia, puede recorre al Rey, antes que al Papa, *ex cap. Administratores, & cap. Prinripes, 23. quest. 5.* Y la razon es, por que el oficio de los Reyes es librar á

los oprimidos de la opresion que padecen; y las cosas, y personas Eclesiásticas: *Nequaquam in tuto esse possunt, nisi eas, & Regia, & Sacerdotalis potestas regat*; como consta del Derecho Canonico, *cap. Res, quest. 5. & cap. fin. distinct. 96.* y lo tiene, *ex Marta, Bartulo, Diana, Portel, Sousa, Azor, Bonacina, y otros muchos*, así Juristas, como Teólogos, Salgado en dicha *part. 1. cap. 1. §. unico, á num. 13. ad 31.* seu *ad 68.* y especialmente veanse los *numeros 65. y 66.*

10 De quatro modos se puede transferir licita y validamente el Derecho de Patronato de vno á otro; conviene á saber, por hereditaria sucesion, donacion, permutacion, y venta, con la vniversidad de bienes. N. Tom. 2. de la Sum. *pag. 265. á n. 37. ad 44.*

11 Dize: *Venta con la vniversidad de bienes*; porque *aliás* el vender el Derecho de Patronato es simonia, á lo menos de Derecho Eclesiástico. *Ibid. pag. 264. num. 36.*

12 *Imò*, soy de sentir, contra otros muchos, que la cosa no se puede vender mas cara por razon del Patronazgo, que está anexo á ella; y que si se vendiese mas cara por esse respecto, seria simoniaca la venta. *Ibidem, pag. 265. num. 45. y 46.*

13 Pero *utrum*, quando el Derecho de Patronato no está anexo á algun fundo, sino á la persona, podrá transferirse, quando se venden, ó confiscan los bienes de la tal persona? La resolucion es negativa. *Ibid. á pag. 265. num. 47. 48. y 49.* y allí otras cosas.

14 La muger que tiene Derecho de Patronato, puede presentar sin consentimiento del marido; y el presentado por ella, debe ser preferido al presentado por el marido. N. Tom. 1. de la Sum. *pag. 100. n. 34.*

15 Y *utrum*, pueda el Patrono instituir al no presentado personalmente? *Ibidem, pag. 148. num. 113. 114. y 115.*

16 Si el Obispo, con justa causa, no instituye al presentado por el Patrono, cessa la apelacion que á este le concede el Derecho: y lo mismo si el presentado fuese indigno. *Ibidem, num. 116.*

17 Ticio dió poder á Sempronio para que dispusiese del remanente de todos sus bienes, haciendo bien por su Alma; y dicho Sempronio fundó dos Capellanias; y de la vna de ellas se nombró á sí por Patrono, y á sus hijos: Preguntase, si pudo nombrarse á sí por Patrono? La resolucion fue afirmativa, (contra vn doctísimo Jurisconsulto desta Corte). N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *á pag. 253. consulta 9. á num. 6. ad 39.* vease toda ella.

18 Preguntase: Si vna escritura de Patronato, hecha por mi Religion, sin que interviniere en ella Sindico de su Santidad, aya sido valida? N. Tomo 1. de Consultas, *á pag. 439. ad 450. á num. 1. ad 82.* Vease tambien la consulta 10. *ibidem, á pag. 450. precipue á num. 1. ad 20.*

19 El Derecho de Patronato es espiritual, y así no puede ser confiscado, ni vendido; y si se vendiese, seria simonia. *Ibid. á pag. 439. num. 3. 4. y 5.*

20 Al Derecho de Patronato está anexo, el que los Patronos pongan sus Armas, y se entierran en las tales Iglesias. *Ibid. pag. 441. num. 21. 22. y 23.*

El

21 El Patrono se excusa de la debolucion instituyendo aquel de quien tuvo justa causa para crecer, que tenia derecho para ser instituido, aunque en la realidad de verdad no le tuviese. *Ibidem, á pag. 65. num. 124. y 125.*

## Parvidad de materia, remissivè.

1 EN qué preceptos se admita parvidad de materia, y en cuales no? Vease en el primer Tomo de esta Enciclopedia, *pagin. 510. num. 4. y 5.*

2 Y *utrum*, se de parvidad de materia en las cosas venereas? Vease en dicho primer Tomo, título *Luxuria, pagin. 490. á num. 7. ad 11.*

## Pecados.

ESTA materia de los pecados es muy difusa, y así para mayor claridad la dividiremos en títulos, como se sigue.

## De la malicia moral del pecado, ó en qué consista su esencia.

1 NO hablamos aquí del pecado habitual, ó original, sino solo del actual. Ni hablamos del pecado de omision, porque este casi todos convienen en que consiste en carencia del acto debido; sino solo del pecado de comision. Acerca del qual digo lo siguiente.

2 La malicia actual del pecado no consiste en algun ente real positivo, ni en alguna relacion de razon, ó en la disonancia, ó delconveniencia con la naturaleza humana, sino en la carencia de rectitud que es debida al acto. N. Tomo 2. de la Suma, *á pag. 682. á num. 1. ad 17.*

3 Todo pecado es pecado, porque es prohibido por alguna ley; ó positiva, como el comer carne en Viernes; ó natural, como el odio de Dios, mentira, &c. pero no todo pecado tiene el ser tal por alguna ley positiva, puesta por algun Superior. *Ibidem, á pag. 683. á num. 1. ad 5.*

4 Todo pecado es contra la naturaleza racional. *Ibidem, pag. 684. á num. 1. ad 8.*

5 Las divisiones de los pecados son ocho, las quales pueden verse *ibidem, á pag. 684. á num. 9. ad 21.* y allí, á qué ciencia se oponga la ignorancia vencible?

6 La passion, que por la mala costumbre es mas vehemente, no por esto constituye pecado de passion, sino de malicia. *Ibidem, pag. 685. num. 21.*

7 Pecado de malicia, es aquel, que se comete, no por ignorancia, ó passion, si no con plena libertad, y voluntad. *Ibidem, á pag. 685. á n. 22. ad 35.*

## De la distincion especifica de los pecados, y tambien de la numerica.

8 LOS pecados de omision toman su especificacion de los actos, que eran debidos, cuyas omisiones, ó privaciones son; y así la omision de la Limosna, y la de la Misa se distinguen

en especie, porque la Misericordia; y la Religion, son distintas en especie; en lo qual convienen los Doctores. *Ibidem, á pag. 686. num. 1. 2. y 3.*

9 Los pecados de comision, toman su distincion especifica (y lo mismo es de la numerica) de las rectitudes; ó honestidades de que privan, y no de los objetos. *Ibidem, pag. 687. á num. 4. ad 14.*

10 Pero *utrum*, la distincion especifica de los pecados penda tambien del fin extrínseco, y de las circunstancias? Y de quales? Supongo, que las circunstancias son siete; conviene á saber: *Quis, quid, ubi, quibus auxilijs, cur, quomodo, & quando*, que se explican *ibi*. Esto supuesto: Respondo *affirmativè* en todo á las dos primeras interrogaciones; y en quanto á la tercera, digo, que aquellas circunstancias dan nueva especie de malicia, que dizen nuevo orden á distinta virtud, como la del *lugar sagrado* en el hurto, la del *casado* en la fornicacion; pero las que no miran á distinta virtud, no dan nueva especie, sino aumentan, ó disminuyen en la misma, como la circunstancia *quid* (si es poco, ó mucho) en el hurto; y lo mismo en las circunstancias *quomodo*, y *quando*. *Ibidem, á pag. 687. á num. 1. ad 5.*

11 Pero *utrum*, la circunstancia que dá nueva especie de malicia, quede en razon de circunstancia, ó paffe á la razon de objeto? *Ibidem, á pag. 688. á num. 1. ad 17.*

12 La circunstancia que haze el pecado de *venial*, *mortal*, no muda especie. *Ibid. pag. 689. n. 18.*

13 En los actos que se consuman exteriormente, no es necesario que la circunstancia se quiera directamente, para que de nueva especie de malicia; pero si en los actos que se consuman interiormente. *Ibidem, á pagin. 689. á num. 1. ad 19.* y allí algunos corolarios.

14 La distincion especifica de los pecados, no se toma rectamente de la distincion especifica de los preceptos, por los quales se vedan. *Ibidem, á pagin. 690. á num. 1. ad 5.*

15 No por ser el pecado contra el precepto positivo, y contra el precepto natural, se sigue precisamente, que aya de tener dos malicias distintas en especie. *Ibidem, á pag. 691. á num. 1. ad 23.*

16 Pero *utrum*, la efusion de sangre, ó semen en el Templo, sea sacrilegio, que se deba explicar en la confesion? Respondo *affirmativè*, si es publico, y lo mismo digo de la copula publica de los casados: *Imò*, siento lo mismo, contra otros, aunque no sean publicos. *Ibidem, á pag. 692. á num. 1. ad 7.*

17 Y *utrum*, el pecado que es contra dos preceptos, vno natural, y otro sobrenatural, acerca de vna misma materia, tenga dos malicias distintas en especie? Respondo *affirmativè*. *Ibidem, pag. 693. num. 1. y 2.*

18 Y *utrum*, en el pecado contra muchos preceptos de vna misma materia, la qual tiene vna misma honestidad, como quando vno ayuna en alguna Vigilia, que cae en Quaresma, ó en quatro Temporas, ó quando dexa de oír Misa en algun día de Fiesta, que cae en Domingo, aya muchas



estas malicias distintas en especie, ó por lo menos en numero? Respondo, que ay solo vna numero malicia, y vn solo numero pecado. Ibidem, pag. 693. á num. 1. ad 8.

19 Ponefe vna regla general para la inteligencia de lo dicho en los tres numeros antecedentes; de la qual se deducen muchos corolarios. Ibidem, á pag. 695. á num. 1. ad 18.

20 Los pecados opuestos por exceso, y por defecto á vna misma virtud (como la prodigalidad, y avaricia se oponen á la liberalidad) se distinguen en especie. Ibidem, pag. 695. num. 1. 2. y 3.

21 Y *verum*, los pecados de comision, y omision, quando son contra vna mesma virtud (como n. gr. la omision del acto de amor de Dios, quando obliga el precepto de amar á Dios, y el odio de Dios) se distinguen en especie? Respondo, que algunas vezes se distinguen, y otras no: lo qual se exemplifica, y prueba, á pagin. 695. á numer. 1. ad 8.

22 Como empero los pecados de pensamiento, palabras, y obras, se multipliquen en especie, ó numero? Vide ibidem, á pag. 696. á num. 1. ad 43. y alli muchos corolarios.

23 Y *verum*, los pecados de la voluntad se multipliquen en numero, siempre que se multiplica el afecto por sola la interrupcion del tiempo, de fuerte que sea necesario declararlo en la confesion? La sentencia *negativa* es bastante celebre; pero yo hablo con la distincion, que se puede ver. Ibidem, á pag. 699. á num. 1. ad 16.

24 No todos los pecados están conexos, ni todos son iguales en la malicia; esto es contra Joviniano Heretico. Ibidem, á pag. 701. á num. 1. ad 10.

25 Muchos graves Autores son de sentir, que el que con vna accion daña muchas personas (v. gr. el que con vn golpe mata á muchos, ó con vna palabra haze injuria á muchos, ó con vn acto desea muchas mugeres de vna mesma condicion) no comete muchos pecados numero distintos, de que se deducen muchos corolarios. Ibidem, á pag. 39. á num. 6. ad 73. y alli mi sentir *remissivo*.

26 Las acciones que son de su naturaleza completas, aunque sean de vna misma especie, y se repitan acerca de vn mesmo sugeto, se reputan por distintas acciones, y por pecados numero distintos. Ibidem, pag. 45. á num. 136. ad 140. *inclusivo*.

#### Malicia, y gravedad de los pecados:

27 **L**A malicia del pecado (*quidquid alii velint*) no es infinita. Ibidem, á pag. 702. á num. 1. ad 13.

28 De donde se ha de tomar, ó por donde se ha de medir la gravedad de los pecados? Ibidem, pag. 703. á num. 1. ad 9.

29 El pecado que es de inferior especie, no puede crecer de fuerte, que llegue á tocar la gravedad *essencial* del pecado de especie superior; pero en quanto á la gravedad *accidental*, puede llegar á

tocar; y aún exceder al pecado de superior especie; y ser mas grave, y peor *accidentaliter*, que el. Ibidem, pag. 704. á num. 1. ad 10.

30 El pecado que se opone á mejor virtud, ó á mas excelente rectitud, siempre es mas grave en quanto á la gravedad *essencial* (ó *ex genere suo*) no solo generica, sino tambien especifica. Ibidem, á pag. 704. á num. 1. ad 11.

31 El pecado que proviene de malicia es mas grave, que el que proviene de passion, ó de ignorancia, ó de violencia, ó de miedo. Ibidem, pag. 705. á num. 2.

32 Pero qué pecado sea mas grave, el de comision, ó el de omision? Respondo, que respecto de vna mesma virtud, *ceteris paribus*, es mas grave el de comision *essencialmente*; pero respecto de diversas virtudes, la omision del acto de la virtud mas perfecta es *essencialmente* mas grave, que la comision contra virtud inferior. Ibidem, numer. 3. á 4. y 5.

33 Quando á vna virtud se oponen dos vicios, vno por exceso, y otro por defecto, el que fuere mas semejante á la tal virtud, será menos grave: como se conocerá qual sea mas semejante á la virtud? Ibidem, pag. 706. num. 6. y 7.

34 Los pecados espirituales son mas graves, (*ceteris paribus*) que los carnales. Ibidem, á pagin. 706. á num. 8. ad 18. y alli muchos corolarios.

35 En quanto á qual sea mayor pecado, *peccar contra el rico, ó peccar contra el pobre*? Digo, que en esto se ha de atender á aquello en que se les daña. Ibidem, pag. 707. num. 19. y 20.

36 El pecado se agrava de la dignidad de la persona que le comete. Ibidem, num. 21. 22. y 23.

37 El pecado se agrava del daño previsto, aunque no sea intentado, como el matar, que es mas grave que el herir; y como el que vá á fornicar, y pirla, ó maltrata los sembrados de otro: *Imò*, aqui ay dos malicias especie distintas. Ibidem, á num. 24. ad 30. y alli otras cosas.

38 Santo Thomàs, Vazquez, y otros, dicen absolutamente, que es mayor pecado matar, que inducir á vna muger á pecar; pero yo juzgo se ha de usar de distincion; porque si en la luxuria se quiere directamente el daño espiritual de la muger, este será mas grave pecado; y si solo se quiere indirectamente, porque solo se requiere la delectacion, será mas grave el homicidio. Ibidem, pagin. 708. num. 31. 32. y 33.

#### Sugetos de los pecados, & alia:

39 **A**lgunos Doctores dicen, que todo pecado está en la voluntad; pero yo juzgo, se debe distinguir así: Que en quanto á la razon de *voluntario*, todo pecado está en la voluntad; pero no en quanto al *acto real*; porque el juicio erroneo es pecado, y en quanto al acto real está en el entendimiento. Ibidem, á num. 1. ad 5.

40 De donde es, que algunos pecados están

en el entendimiento, como en sugeto; como la *ignorancia* de lo que debemos saber, el *error*, y la *heresia*. Y tambien están algunos pecados en el entendimiento, como en *causa dirigente*, porque no dirige á la voluntad á lo honesto, ó porque la mueve á lo torpe. Ibidem, á pag. 708. á num. 1. ad 6.

41 Pero *verum*, en el apetito sensitivo, confiado *secundum se*, é independiente de la voluntad, pueda aver pecado? Los Heretigos Lutcranos, dicen: Que todos los movimientos de la concupiscencia, acerca de las cosas ilicitas, que anteceden á la libertad, ó al consentimiento de la voluntad (como el movimiento de la ira, de odio, luxuria, &c.) son pecados mortales, aunque la voluntad no consienta; y Cayetano, dice de los tales movimientos, son pecados veniales. Acerca de lo qual:

42 Digo lo primero, con todos los Catholicos, que los movimientos, que anteceden á todo consentimiento de la voluntad, no son pecados mortales. Esto es de Fè contra los Lutcranos. Digo lo segundo, contra Cayetano (cuya sentençia es erronea, como dice Becano) que dichos movimientos en el apetito sensitivo, tomados por sí, y sin algun consentimiento de la voluntad, no pueden ser pecados veniales. Ibidem, á pag. 709. á num. 1. ad 21.

43 Pero *verum*, en las potencias, y miembros exteriores, pueda aver pecado? Digo, que los actos exteriores que provienen proxicamente de las potencias, y sentidos exteriores, pueden ser pecados. Ibidem, pagin. 710. á num. 1. ad 10. y alli otras cosas.

44 No ay obligacion de confesar los pecados dudosos con duda formal positiva, ó negativa. Ibidem, á pag. 418. á num. 17. ad 43.

45 El que se confiesa de solos veniales, necesariamente debe tener atricion formal de ellos; lo contrario es tambien bastante probable. Ibidem, á pag. 87. á num. 386. ad 392.

46 Todo lo dicho hasta aqui, es de N. Tomo segundo de la Suma, donde se disputa expofesio *la materia de Peccatis*. Pero por quanto en los demás Tomos de mis Obras, están esparcidas otras muchas cosas, tocantes á la mesma materia, para que quien gustare de verlas (ó las huviere menester) pueda con facilidad hallarlas, pondremos lo que en cada vno de dichos Tomos, digo tocante á esta materia, y es como se sigue.

#### Tomo primero de mi Suma.

47 **N**O ay obligacion de confesar los pecados dudosos; de donde es, que el que duda si ha confesado algun pecado, no está obligado á confesarle; y otras cosas dignas de saberse, para alivio de los Penitentes. Dicho N. Tomo 1. de la Suma, á pag. 8. á num. 1. ad 19.

48 El que nunca huviere pecado, no podría usar del Sacramento de la Penitencia; y si viese del, pecaría mortalmente, & alia. Ibidem, pag. 159. num. 236. 237. y 238.

49 Los siete pecados, llamados mortales, solo

serán pecados mortales, quando por ellos se quebrante algun Mandamiento de la Ley de Dios, ó de la Iglesia, como explico ibidem, á pagin. 703. á num. 1. ad 8.

50 La circunstancia que haze el pecado de venial mortal, no muda especie; debe empero declararse en la confesion la tal circunstancia. Ibidem, pag. 619. num. 34. 35. y 36.

51 El pecado que es mortal *ex genere suo*, puede hazerse venial de tres maneras. Lo primero, de parte del entendimiento, por defecto de plena advertencia. Lo segundo, de parte de la voluntad, por efecto de plena deliberacion. Y lo tercero, por la parvidad de materia. Pero de muchos pecados veniales, no se puede hazer vn mortal. Ibidem, p. 620. num. 37. 38. y 39.

52 Pero el pecado que *ex genere suo* es venial, puede hazerse mortal en seis casos, ó por seis circunstancias, que se pueden ver ibidem, pag. 620. á num. 40. ad 50.

53 Pecado contra naturaleza, no es otra cosa, que vn acto de luxuria contra el orden que la naturaleza pide para la generacion, y se define así: *Actus venereus, et quo sequi non potest generatio humana*. Dividefe en tres principales diferencias, que son: *Polucion, sodomia perfecta, é imperfecta, y bestialidad*, á la qual se reduce el concubito con el Demonio. Estas tres especies se distinguen en especie entre sí; y así se deben explicar en la confesion. Ibidem, pag. 583. á num. 1. ad 7. y alli otras cosas.

54 Qué empero se aya de dezir de los pecados contra naturaleza en especie? Veanse los titulos *Bestialidad, Polucion, y Sodomia*.

#### Tomo de las Proposiciones condenadas:

55 **N**O puede aver pecado donde no ay violacion de precepto, como confesara *ex epist. ad Rom. cap. 14*. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 229. num. 7.

56 Por causa grave, necesaria, y honesta, le es licito á qualquiera exponerse á peligro de pecar; ó si ya está expuesto, el no dexar el tal peligro. Ibidem, á pag. 85. á num. 66. ad 83. y alli muchos corolarios.

57 Pero *verum*, el amancebamiento por muchos años, por razon de vna continuada voluntad, pueda dezirse, que en todos los actos exteriores, ó copulas que tuvo con la manceba, no hubo formalmente mas que vn solo pecado continuado? La sentençia afirmativa tienen muchos, y graves DD.

58 Y aunque para mi es doctrina cierta, que el tal sugeto cometiò tantos pecados *in genere mortis*, quantos actos exteriores tuvo con dicha muger, (*quidquid sit*, de los actos internos) con todo esto juzgo, que el que afirmase que no avia avido mas que vn pecado, ó vn solo acto moral equivalente en la gravedad á muchos; esto es, vn pecado continuado con continuas malicias, llevando *simul*, que la duracion es circunstancia que se debe explicar en la confesion, para que el Confessor pueda hazer juicio del

del estado, y conciencia del Penitente, ni sería herética dicha assercion, ni la faltarian Patronos, ni sería tampoco contra las buenas costumbres. Ibidem, à pag. 101. à num. 1. ad 24. y allí muchos corolarios.

59 Y si se preguntare generalmente, como se conocerà quando los pecados de la voluntad se multiplican en numero, in genere moris, y quando no? Digo lo primero, que los pecados que se consuman interiormente, se multiplican todas las veces que se multiplica la voluntad. Lo segundo, que los pecados que se consuman en el exterior, se multiplican en numero todas las veces que se interrumpe la voluntad por acto contrario, sueño, inadvertencia, ò por diciturion à otras cosas. Y lo tercero, que la voluntad de hazer, ò omitir alguna cosa, la qual se consuma con alguna accion exterior, ò quando la voluntad tiene alguna cosa extrinseca en que vnirse, y por la qual se diga perseverar, no avrà mas que vn pecado moraliter, aunque dure por mucho tiempo. Ibidem, à pag. 103. à num. 25. ad 39.

60 Vn Confessor solicitò diversas vezes à su Penitente, viniendose à confessar con él, en el Confessorio; pero no confessandose, ni simulando la confesion, sino sentados ambos como en vna conversacion familiar; y dicièdo, que se queria confessar, la disuadiò, y gozò fuera del Confessorio: Preguntòse, si avia cometido sacrilegio, ò irreverencia contra el Sacramento?

61 Respondi el consultante à lo dicho: *Que en la accion avia avido sacrilegio, por aver sido en la Iglesia, y que se avia contravenido à la Caridad, por averla disuadiado del intento de recibir el Sacramento que intentava; y que tambien avia avido sacrilegio contra el voto que se haze en el Orden Sacro. Mas que no se avia* (aquí tiene el escrúpulo el tal consultante, que me consulta à mi sobre esto) *contravenido al Sacramento, porque para pecar contra el Sacramento era necesario que huviesse hecho la solitacion ministrando el Sacramento.* Y sobre esto, me pregunta à mi el tal consultante: *Si puede quedar sin escrúpulo en el dictamen que diò?*

62 A lo qual respondi yo: Lo primero, que *metaphysicè* hablando puede defenderse, que el tal Confessor no cometió pecado de sacrilegio contra el Sacramento de la Penitencia. Lo segundo, que tambien es defensible, *metaphysicè, & Speculativè* loquendo, que el tal Sacerdote no cometió sacrilegio contra el lugar Sagrado. Lo tercero, que tambien es *metaphysicè defensible*, que el tal no cometió sacrilegio contra la persona, si este era Clerigo. Y lo quarto, que es probable, que el tal no pecò contra Caridad. Dize, *en el rigor de la metaphysica, & Speculativè loquendo*, porque absolutamente hablando, y para la praxi, sientò, que dicho sugero cometió sacrilegio, así por razon del lugar Sagrado, como por los Sacros Ordenes. Ibidem, à pag. 105. à num. 1. ad 19. Y allí, si dicho Confessor, por lo que se contiene en la especie del caso, deba ser delatado, ò no al Santo Tribunal de la Inquisicion?

63 En la Proposicion 21. condenada por Ino-

encio XI. que dezia: *Que el criado, que poniendo los ombros, con sabiduria, ayuda à su amo à subir por las ventanas para estrupar la doncella, y le sirve muchas vezes llevando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo casa semejante, no peca mortalmente, si lo haze por miedo de notable derrimento, conviene à saber por no ser maltratado del dueño, porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de casa.* Condenada.

64 No queda comprehendido en dicha condenacion el dezir, que dichas acciones son licitas al criado por evitar la muerte, y con tal, que no quiera el dicho pecado del amo, ni tenga otra prava intencion. Ni el dezir, que para otras acciones mas remotas al pecado, bastará el dicho miedo (y aun segun algunos la razon sola del famulato, ò filiacion.) Y así, que podrá hazer la cama à la concubina, aderezarla la comida, servir la à la mesa, llevar la regalos del amo, recados vrbanos, adornarla, y semejantes. Ibidem, à pag. 80. à num. 24. ad 33. y allí otras cosas.

65 Y en què caso sea licito al Cirujano curar à vna muger con peligro de pecar? Y què se ha de dezir de los pecados de costumbre? Ibidem, à pagin. 83. à num. 46. ad 51.

66 Licitò es permitir el pecado de otro, sin cooperacion à él, quando interviene necesidad, ò utilidad del que le permite; y esta diferencia ay entre el mandar, aconsejar, ò permitir algun pecado; ò del permitirle, ò no le querer estorvar. Que lo primero nunca es licito; y lo segundo lo es muchas vezes, *nempe*, quando vno vta de su derecho, y lo dicho conduce à mayor bien, ò à la necesidad, ò utilidad del que le permite. Ibidem, pagin. 91. numer. 2. y 3.

67 Licitò es, con razonable causa, pedir prestado al vsurero, y juramento al Infiel (y lo mismo es del pedir la absolucion al Parroco que està en pecado mortal) aunque le conste al que pide, que ha de pecar el vsurero pidiendo, y llevando vlturas, y el Infiel jurando por sus falsos Dioses. Ibidem, pagin. 391. num. 9. 10. 11. y 12.

68 Dale vna regla general en esta materia. Ibidem, pagin. 393. respondièdo à la objecion quarta.

69 Vide alia plura, en el primer Tomo desta Encyclopedia, en los titulos *Absolucion, Confesion, Costumbre, Culpa* y *Decreto*. Y en este Tomo 2. *infra* en el titulo *Promessa*.

#### Tomo segundo de Consultas.

70 **P**Or el temor, ò peligro de daño grave excusan comunmente los Doctores de pecado, al que por dicha causa celebra sin Altar, ò sin Caliz Consagrado, ò sin vestiduras Sagradas, ò sin luz, ò sin mixtion de agua, y otras cosas de Derecho Canonico requisitas, con tal, que no sea compelido à lo dicho en menosprecio de la Fè: *Imò*, dizen Palao, Suarez, Diana, y otros, que por el peligro de grave daño, es licito contraer Matrimonio con impedimento impediente, ò disidente, y otros, ò otras

mu

muchas cosas, aun de mayor peso. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 64. à num. 6. (veanse tambien los quatro antecedentes ad 20. y en la margen, à litt. E. ad Z. y la A. y B. de otro Abecedario.

71 Ninguno puede ser castigado por el pecado de otro, de que el carece. Ibidem, pag. 70. numer. 41. 42. y 43. y allí en la margen, à litt. D. ad H.

72 Vn pecado, aunque sea venial, no se ha de cometer por quanto tiene el mundo, ni aunque sea por evitar la muerte: Ibidem, pag. 75. num. 68.

73 Todo pecado crece con la costumbre, pues con esta se aumenta el menosprecio, y transgression de la ley. Ibidem, pag. 94. num. 13.

74 La culpa que no es propria del acto que se executa, no se atiende, ni viene en la consideracion de hecho. Ibidem, pag. 425. num. 53.

#### Tomo de Orthodoxa Fide;

**L**A Santidad de Alexandro Octavo, en su Decreto del año 1690. en que condena 31. Proposiciones, en el num. 19. condena la Proposicion siguiente: *Homò debet agere tota vita penitentiam pro peccato originali.* Condenada. Y con justissima razon, porque la tal Proposicion es heretica, y como tal debe omnino exterminarse del mundo. Dicho N. Tomo, à pag. 69. à num. 1. ad 43. Y allí todo lo perteneciente al pecado original.

2 Para la razon de pecado, ò para que aya pecado, no basta que sea voluntario, voluntate facti (como mal quieren los Janfenianos, y Bayanos) sino que es necesario que sea voluntario voluntate peccati; y no basta que el acto sea libre à coactione, sino que se requiere libertad à necessitate. Ibidem, à pag. 11. à num. 20. ad 35.

3 Vease tambien en el primer Tomo desta Encyclopedia, el titulo *Libre alvedrio*, por todo él.

4 Tambien condenò dicho Alexandro Octavo en el num. 9. de dicho Decreto, la Proposicion siguiente: *Revera peccat, qui odio habet peccatum merè ob eius turpitudinem, & disconvenientiam cum natura, sine villo ad Deum offensum respectu.* Condenada. Y con justissima razon, porque la tal Proposicion es heretica, y llena de inumerables absurdos. Ibidem, à pag. 33. à num. 1. ad 18.

5 Veanse en el primer Tomo de esta Encyclopedia, en el titulo *Atricion*, en los numer. 12. 13. 14. y 15. otras Proposiciones, tocantes à esta materia, de los Bayo-Janfenistas, condenadas por dicho Sumo Pontifice.

#### Peculio.

**E**L tener peculio con licencia de sus Prelados, les es licito à los Religiosos, sin que por esso contravengan, ni al Tridentino, ni al voto de la pobreza. N. Tomo 3. de Consultas, pagin. 247. num. 12. Veanse tambien los antecedentes, à num. 5. ad 11. Y vease toda la consulta, que es la 18. à pag. 246.

2 Preguntòseme, si los Religiosos de las Or-

denes Militares (que han admitido el Decreto del Tridentino, de no tener cosa propria) puedan tener peculio? Què sea este? Y què de los Religiosos de las demàs Ordenes? A las 1. y 3. preguntas consta de lo dicho en el número antecedente; y à todas se responde ibidem, pagin. 371. à num. 1. ad 6. *inclusivè*.

3 Disputase latissimamente el peculio de Religiosos, y Religiosos, en N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 179. *consult. 4.* por toda ella; *especialissimamente*, à pag. 182. ad 199.

4 Quando en algun legado se lega el peculio, por nombre de *Peculio*, se entienden, y contienen tambien los nombres de los deudores; pero no se comprehende allí, lo que el señor diò à su siervo, como con otros lo tiene Barbosa, *ex leg. 3. ff. de peculio legato*, en el Tratado de *Appellativa verborum veriusque iuris significatione*, *Appellativum* 194. num. 1.

5 En la apelacion del *peculio legato*, se contiene tambien lo que el esclavo avia dado à su señor por causa de deposito, y custodia, *donec ab ipso manumiteretur*. Consta del Texto, *in leg. denique Pegasus, §. his consequenter, ff. de peculio legato*. Dicho Barbosa, con Menochio, num. 2.

6 Quando se manda el *peculio* en el tal legado, se comprehende todo aquello que se halla al tiempo de la muerte del Testador, *ut ex dict. leg. denique, §. verum*; y lo tiene, con Menochio, dicho Barbosa, num. 2.

#### Pecunia.

**A** Cerca del constitutivo formal del recuso à pecunia, prohibido à los Frayles Menotes en el 4. cap. de nuestra Seráfica Regla, me hizo vna consulta el doctissimo Padre Fray Domingo de Pamplona; la qual se puede ver en N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 424. ad 427. y es la consulta 7.

2 A la qual respondi yo, ventilando *expressè*, en què consista la razon formal de dicha pecunia prohibida en la Regla; esto es, si sea necesario, ò no para la razon formal de pecunia, que se manifieste asistente, que lo que se pide, ò recibe de él, es para venderlo, ò conmutarlo con estimacion de precio, y otras cosas: la qual podrá ver el que gustare, ibidem, à pag. 427. ad 431. à num. 1. ad 24.

3 En la apelacion de pecunia, tomada lataamente, vienen todas las cosas que se pueden reducir à pecunia, como trigo, azeyte, y todo lo que consiste en peso, numero, y medida: *Imò*, y qualquiera satisfacion dada al acreedor, y los derechos, y acciones, como latamente prueba *ex iure, & Doctoribus*, en el *Apelativo* 196. num. 1. 2. 3. y 4.

4 Pero segun el uso, y comun modo de hablar, solo viene, y se entiende, la *pecunia numerata*, sea vellon, oro, ò plata. Dicho Barbosa, con otros, n. 5. y 6. y en el n. 7. dize con Angelo, y el Cardenal Tufcho, que en la apelacion de pecunia, quando se pene con signo universal, vienen tambien los frutos.

Vna

5 Una pecunia no engendra otra, ex leg. Usura pecunia, 121. ff. de verb. significat. Juan Maria Novatio, en sus quæstiones Forentes, lib. 1. quæst. 145. num. 27. y otros.

6 La pecunia es el mejor fiador de las necesidades futuras. Dicho Novatio, con otros, in praxi elect. & variat. fori, quæst. 16. num. 13. sect. 1.

7 La pecunia se ha inventado para que por ella se aprecien las demás cosas, no para su proprio, y estimacion, ex leg. 1. ff. de contrab. empr. & ex leg. si va fideiusforibus, 42. ff. de fideiusforibus.

8 Acerca del aceptar la pecunia los Religiosos, y Religiosas (y que de los Frayles Menores?) y del recorrer à ellas: Veanse en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo Hurros de los Religiosos, los num. 77. y 78. y otros.

Peligro.

DE Fe es, que el que ama el peligro, permanecerà en él, como consta del capis. 3. del Eclesiastico, vers. 27. donde se dice: Cor durum habebit male innovissimum, & qui amat periculum, in illo peribit.

2 Y tambien es constante en ambos Derechos, y la comun de Doctores, que donde el peligro es mayor, ibi plenius est consultendum. Vease Barbosa, en el Tratado de los Axiomas de Derecho, Axioma 87. num. 1. & 2.

3 Pero quando ay peligro en la tardança, podemos apartarnos de las Reglas del Derecho. N. Tomo primero de Consultas, pagin. 248. numer. 21. y 22.

4 No estan cierto, como lo supone el R. P. Fr. Manuel de la Contepcion, que el que se pone à peligro probable de pecar, peque; porque lo contrario tiene el Ingeniosissimo, y Doctissimo Don Juan Camaruel. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 579. à num. 72. ad 76. y allí, que sea peligro formal, y proximo de pecar.

5 Por evitar el peligro de muerte, es lícito obrar alguna cosa prohibida por Derecho Natural; pues el comer carne humana, con ser prohibido por Derecho Natural, y Divino, y tan horrible à la naturaleza, es lícito por evitar la muerte; y esto (sive periculum vita, imminet ob defectum alterius civi, sive ab extrinseco) segun Sanchez, à esio, Naldo, Sà, Cayetano, el Abulense, Toledo, Maldero, y Diana.

6 Item; tambien es lícito por el peligro de muerte, tener la escala al que va à hurtar, dàr la espada al que quiere matar à otro, mostrarle donde está el occidendo, remar en las Galeras de los Turcos los Christianos Cautivos; coger estos, ò destruir los bienes de los Christianos, llevar las escalas para asaltar el Muro, ministrarle las Armas, y semejantes, segun la comunissima sentença de los Doctores (que se especifican, ubi infra, num. 7.)

7 Item, se es lícito al Parroco, por el peligro de la muerte conminada, ministrarle el Sacramento de la Eucharistia al pecador oculto, que se pide pu-

blicamente; aùn nique dicha recepcion es sacrilega; con tal, que dicha conminacion, ò temor de muerte, no se aya impuesto en menor precio del Sacramento, ò en odio de la Religion Catolica. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 78. à num. 5. ad 9. inclusivè, y allí otras cosas.

8 Con justa causa puede vno lícitamente ponerse à riesgo, no solo probable, ò mas probable, sino no à riesgo cierto de muerte, con tal, que la intencion no sea directè de perder la vida. Ibidem, pagin. 425. num. 1. y 5.

9 Puede vno exponerse lícitamente à riesgo cierto de perder la vida, por el bien de su patria. Ibidem, pag. 428. num. 26.

10 Pero virrum, para el Sacramento de la Penitencia, sea lo mismo peligro probable de muerte, que articulo de muerte? Vease en el primer Tomo desta Encyclopedia, à pag. 60. à num. 3. ad 8.

Penas.

LO perteneciente à este Titulo, lo tengo muy esparcido en mis Obras, y así claritatis gratia, para que el que gustare saber mi dictamen, pueda con facilidad hallarlo, pondré por su orden, lo que en cada vno de mis Tomos digo acerca desta materia, y es todo como se sigue.

Tomo primero de Consultas.

EN los delitos se castiga el conato con la pena ordinaria de la ley; y la practica de todos los Tribunales, es, que se encarcela à los delinquentes de quien se presume fuga (aunque no esté plenariamente probada, sino solo en sospecha verisimil de que puede ser.) N. Tomo 1. de Consultas, pagin. 236. à num. 13. ad 21. y pagin. 249. num. 35.

3 Las penas no se han de estender à los casos no expressos en el Derecho, sino antes restringirles; y para que no se incurran se ha de hazer interpretacion benigna. Ibidem, pagin. 66. num. 128. y pagin. 68. num. 140.

4 No solo el error comun escusa de pena en Derecho, sino tambien el error, è ignorancia particular. Ibidem, pag. 67. num. 139.

5 Quando se impone alguna pena en Derecho por algun delito, se entiende del delito consumado. Ibidem, pag. 76. num. 49. y 50.

6 La ley penal, en caso de duda, solo obliga à lo que es menos. Ibidem, pag. 154. num. 9.

7 El delito de falsificacion, tiene en Derecho pena de cortamiento de manos. Ibidem, pagin. 78. num. 70.

8 Si por el delito contra la castidad, se podrá en mi Religion despojar al delincente de la forma del habito? Y en que otros delitos convendrá hazerse? En que ocasion se ha de executar dicha pena? Y si se podrá dispensar en ella con el que ha sido Prelado? Ibidem, à pag. 237. conf. 9. por toda ella.

Quand

Quando se podrá dispensar, ò mitigar la pena ordinaria? Y si parà esto bastará la circunstancia de aver sido Prelado el delincente? Y si esto deba hazerse antes de la sentença? Y con que precaucion podrá hazerse despues de ella? Ibidem, à pag. 240. à num. 22. ad 26.

10 La pena arbitraria, se ha de medir con la culpa, y proporcionarle con ella quanto fuere posible. Y los Juezes Regulares (que son juntamente Padres) deben estoger siempre las penas mas mansas entre las que tiene tassadas el Derecho, ò las arbitrarias, templando, quanto fuere posible, la justicia con la misericordia. Ibidem, pag. 241. num. 28. y 29. y pag. 251. num. 3.

11 Imò, toda pena debe conmensurarse al delito, y corresponder à él, segun la Sagrada Escritura, los Derechos Canonico, y Civil, la equidad, y la comunissima sentença de los Doctores. Ibidem, pagin. 254. num. 12. y pag. 347. num. 15.

12 Si sea lícito en mi Religion (y lo mesmo es de todos los demás Regulares) recorrer al Derecho Civil, para las penas de los delitos, y en que ocasion? Ibidem, pag. 162. num. 23. 24. y 25.

13 La pena que se le impuso por sentença à vn Religioso, de privacion de ambas voces por dos años, se debe entender de años solares, no de años capitulares. Ibidem, à pag. 251. consulta 12. por toda ella.

14 Las penas assignadas para cada delito en mi Religion, se pueden ver ibidem, p. 258. 259. y 260.

15 La pena, y condenacion à galeras del Religioso, se ha de reputar por expulsion simpliciter de la Religion; y es mas benignidad expelerle, que condenarle à galeras; porque esta es la mas exorbitante pena que ay en Derecho Comun. Ibidem, à pag. 305. à num. 111. ad 117.

Tomo segundo de Consultas.

DAr castigo, y pena; donde no ay culpa, y delito, es contra toda justicia; pues es contra la justicia commutativa, contra la distributiva, contra la punitiva; y contra la justicia vè sic, y lleno de inconvenientes. Dicho Tomo 2. à pagin. 69. à num. 36. ad 44. veanse las márgenes.

17 La pena supone culpa, segun todo Derecho Divino, y Humano; y castigar à vnos por otros, es contra la Sagrada Escritura, que en muchas partes nos enseña lo contrario. Ibidem, à p. 86. n. 127. y los tres siguientes; y en las márgenes, à litt. O. ad V.

18 Por los meritos alios hechos al Principe, ò à la Republica, se suele remitir la pena. Ibidem, pag. 87. num. 130. y en la margen litt. V.

19 Mejor es, segun Derecho, perdonar al culpado, que castigar con él al inocente. Ibidem; num. 128. in fine, y en la margen litt. T.

20 Por la multitud de los delinquentes no se debe disminuir la pena, antes se debe aumentar, maximè en los delitos atroces. Ibidem, à pag. 97. num. 24. por todo él, y allí muchos exemplares; y en la

Tomo II.

márgen las letras S, T, V, X, vease tambien la R.

21 El que haze lo que la ley le permite (ò lo que le manda su Principe) no merece pena. Ibid. pag. 86. num. 126. y en la margen las letras P, y Q.

22 El que con su autoridad se usurpa la Nobleza, incurre en la pena de falsario. Ibidem, pagin. 186. num. 3.

23 El inferior no puede mudar las penas publicas impuestas por el Superior; y es vulgar en Derecho, que la pena de vno es exemplo para muchos. Ibidem, pag. 257. num. 2.

24 Parece cosa rigurosa, que à vn Christiano viejo, que se casà dos vezes, se le aya de condenar en açotes, y cinco años de galeras, como se haze sècundo plebeyo; y que à los Hebreos, que apostatan de la Fè, que açotan los Christos, y hazen otras muchas maldades, solo por que lo con fieslen (quando quizás no lo pueden negar, y por el temor de la relaxacion) ayan de ser reconciliados, despues de tantas experiencias de superfidia. Ibidem, pag. 21. num. 7. ad Vide alia en la letra T, verb. Temor.

Tomo tercero de Consultas.

DE ser indubitable (como lo es) segun la Sagrada Escritura, y Derecho Canonico, que la pena ha de ser à medida de la culpa, y que sin delito, y sin crimen, no ay pena; se sigue, que el señor Obispo N. no pudo privar, ò suspender las licencias de Confessar, y Predicar à toda la Santa Comunidad C. Dicho Tomo 2. de Conf. à pag. 97. à num. 43. ad 60. Veanse tambien despues de dichos num. en las p. 99. 100. y 101. las subscipciones de muchos, y gravissimos Maestros de las Religiones; y vease tambien ibid. à p. 175. à n. 551. ad 572.

26 La pena de la descomunión que es nula, no grava al fugero sobre quien cae. Ibidem, à pag. 166. à num. 456. ad 469.

27 Y que se aya de dezir de la pena de descomunión; quando esta no es nula, sino injusta? Ibidem, à pag. 169. à num. 485. ad 511. y veanse tambien los siguientes, à num. 512. ad 540.

28 El inocente nunca debe ser castigado; aunque el delincente no se pueda castigar de otro modo. Ibidem, à pag. 98. à num. 53. ad 57. y pagin. 179. num. 578. y 579.

29 No se puede castigar à toda vna Comunidad por el delito de su cabeza, ò Prelado. Ibidem, à pag. 163. à num. 442. ad 452.

30 El Juez (especialmente el Eclesiastico) en imponer penas, y castigar à los delinquentes, debe escoger siempre las mas piadosas entre las que tuviere tassadas el Derecho, Constituciones, ò leyes Municipales; por que el Juez debe siempre acompañarse de la equidad; que es justicia templada con el dulçor de la misericordia; y por que es mejor inclinarse à misericordia; que à severidad.

Ibidem, pag. 180. num. 584. y pag.

99. num. 60.

Tomo



Tomo de las Proposiciones condenadas.

31 Las penas, y Constituciones penales, no se han de estender á otros casos, que á los expresados en ella; y esto, aunque aya similitud de razon: *Imo*, para que se hiziesse extension, era necesario que huviera equiparacion en todas sus circunstancias. Dicho Tomo, pag. 80. num. 25. y pagin. 318. num. 31.

32 Para incurrir las penas, no basta saber que la cosa está prohibida, sino tambien que está prohibida debaxo de tales penas. *Ibidem*, pag. 208. y 209. *conclus.* 1. y 2. por todas ellas. Veate tambien la *conclus.* 3. por toda ella.

Tomo primero de la Suma:

33 Qué penas aya en los Derechos Canónico, y Civil, contra los rebaptizantes, y los rebaptizados? Y como se entiendan? Dicho Tomo 1. de la Suma, á pag. 37. á num. 390. ad 395. *inclusiue*.

34 Las penas de las leyes no se incurrén antes de la sentencia del Juez; y en quantas maneras sean las penas. *Ibidem*, á pag. 125. á num. 53. ad 64.

35 Debe emperó exceptuarse (de la dicha resolución) la pena impuesta debaxo de condicion. *Ibidem*, á pag. 126. á num. 65. ad 91. y allí muchos corolarios.

36 Pero *utrum*, después de la sentencia *lata* del Juez, esté el delincuente obligado á executar en sí la pena? Afirmarlo algunos Autores absolutamente, y otros absolutamente lo niegan. *Resp. tamen*: Lo primero, que si la pena es contra la vida, integridad, honor, ó que trae grave dolor consigo, no está el reo obligado á la execucion. Y lo segundo, que si la pena es, ó pecuniaria, ó de destierro, detencion en la carcel, vna moderada, y honesta flagelacion, y semejantes, estará el reo obligado á executar. *Ibidem*, pag. 129. á num. 92. ad 100.

37 La ley penal no debe estenderse á otros casos, en que ay igual, ó mayor razon. *Ibidem*, n. 101. y 102.

38 Veanse otras cosas en el primer Tomo desta Encyclopedia, en los titulos *Aborto, Clerigos, Debito conjugal, y Legado*.

Alia de hac materia:

39 La pena no se debe estender á mas de lo que se estende el delito, *ex cap. Quasi vir* (cl. 2.) *in fin. de his qua sunt à maiori parte Capituli* ibi: *Nec pœna sit ulterius protrahenda, quam delictu fuerit*, y de otros Derechos, y la comú de DD.

40 Ninguno es digno de pena, sino por culpa, *ex cap. sine culpa, de reg. iur. in 6. l. si putatur, ff. ad leg. Aquil* y de otras muchas; y lo tienen con innumerables, que citan, *Sanch. de Matrim. lib. 9. disp. 32. n. 6. 9. y 17. Lexano sorn. 4. conf. 21. n. 67. y 68. Villalobos part. 1. rr. 16. disp. 9. n. 5. in fin.* y comunmente todos.

41 El delito, ó culpa del Prelado, no debe da-

ñar al subdito, así como el delito del Tutor no daña al Pupilo, ni el delito de vna persona debe redundar en detrimento de otra, *ex cap. Cum venerabilis, de except. cap. Qui a ingredientibus, de testib. & cap. delictum*, donde los DD. *de Regular. & cap. Si Episcopum*, 16. *quest. 6. leg. Non est ignotum*, donde lo notan los que escriven sobre ella, *Cod. de administr. Tutor. leg. Minime, & sin autem, C. de vi*, y de otras muchas, y la comun de Doctores.

42 El que haze alguna cosa, teniendo titulo colorado para hazerla, se escusa de delincuente, *ex leg. Si adulterum, cum incestu, & Stuprum*, donde los DD. *ff. ad leg. Iuliam, de adult. Baldo, y Jason, num. 1. in leg. sin. ff. de condit. sine causa*, y comunmente todos.

43 No merece pena el que haze lo que la ley le permite, *ex leg. Grachus, ad leg. Iul. de adulter. leg. Illud, ff. quod quisque iur.* Tulcho *tom. 6. lict. P. conclus.* 208. y otros comunmente.

44 De donde es, que no puede ser aligado con pena lo que de Derecho no obliga, *ex leg. Non dubium, & in fin. Cod. de legibus, leg. Quod de bonis, l. 5. §. 1. ff. ad leg. Falcid* la Rota Romana *decis. 10. alias 868. ad fin. de testament. in antiquis*.

45 La pena conminatoria subsiste *de iure*, y la parte aplicada puede remitirla el Juez, segun Bernard. Graveta, *in pract. Cam. Imper. lib. 1. concl. 1142*

46 La pena impuesta, si es conminatoria, prescribe al año, *ex leg. unic. ff. Si quis ius dicenti, non obtemperaverit*. Rebuso, *ad leg. Aliud 131. ff. de verb. significat.* pag. 501. col. 1.

47 En las penas impuestas alternativamente, no se dá opcion al reo, ni al deudor, sino al Juez, segun la Glosa, *in cap. à crapula, verb. Vel beneficio, de vita, & honest. Clericor.* Gomez, *tom. 3. variar. cap. 1. num. 39. y otros*.

48 *Utrum*, en el crimen de lesa Magestad Divina, qual es el de la heregia, sea necesaria sentencia declaratoria para incurrir *ipso facto* la pena? Ay dos sentencias *ex diametro* opuestas. Veanse Tomàs Sanchez *tom. 1. Summ. lib. 2. cap. 2. à num. 2. y Mostazo, licet ad alium, lib 7. de causis pijs, capit. 11. à 51.*

Penitencia, Sacramento.

1 Ademàs de la Penitencia, que es virtud, cuyo acto es la Contricion, ay otra Penitencia, que es vno de los Sacramentos de la Ley de Gracia, distinto del Bautismo, y de los demás. Esta conclusion es de Fè, contra los Calvinistas, y Lutcranos, que niegan, que la Penitencia sea Sacramento, ó à lo menos juzgan, que no se distingue del Bautismo. Nuestro Tomo segundo de la Suma, á pagin. 414. á num. 1. ad 16.

2 Las partes esenciales del Sacramento de la Penitencia, son materia, y forma; conviene à saber, los actos del penitente, y la absolucion del Sacerdote. Es contra los Escotistas. *Ibidem*, á pag. 416. á num. 1. ad 22.

3 La materia remota de la Penitencia son todos, y solos los pecados actuales, cometidos después

del Bautismo; exceptuando el pecado de la final impenitencia. *Ibidem*, á pag. 417. á num. 1. ad 8.

4 La ficcion del Bautismo es tambien materia deste Sacramento. *Ibidem*, pag. 418. num. 9. y 10.

5 Los pecados mortales cometidos después del Bautismo, son materia necesaria deste Sacramento; pero los veniales, y los mortales ya confesados, son materia voluntaria, y suficiente. *Ibidem*, á num. 11. ad 16.

6 No ay obligacion de confesar los pecados dudosos con duda formal positiva, ó negativa. *Ibidem*, á pag. 418. á num. 17. ad 43.

7 Qual sea la forma del Sacramento de la Penitencia? Juzgo, que solas aquellas palabras: *Absolvo te*, son necesarias. *Ibidem*, á p. 420. á n. 1. ad 16.

8 Acerca de qual sea el sentido de dichas palabras: *Absolvo te à peccatis tuis*, ay seis opiniones diversas; pero lo que yo siento es, que el genuino sentido de dichas palabras, es este: *Impendo tibi absolutionem ex institutione Christi Domini remissionem peccati*. *Ibidem*, á pag. 421. á num. 17. ad 32.

9 La definicion del Sacramento de la Penitencia, es como se sigue: *Penitentia est Sacramentum remissionis peccatorum, qua post Baptismum committuntur*. O como otros dicen: *Est coe remonia sacra in modum iudicij divinitus instituta ex actibus penitentis, ut materia, & absolutione Sacerdotis, ut forma in remissionem peccatorum post Baptismum commissorum*. *Ibidem*, pag. 423. num. 30.

10 Este Sacramento, no solo es necesario *in necessitate precepti Divini*, sino tambien *necessitate mediij in re, vel in voto*, aviendo pecado mortal después del Bautismo. *Ibidem*, pag. 423. n. 34. 35. y 36.

11 El Sacerdote no puede absolver al ausente; aunque bien podrá vno confesarse en presencia del Sacerdote, por escrito, ó por interprete: y *utrum*, si quando la confesion se ha hecho en presencia, podrá darse después la absolucion en ausencia, sin contravenir à lo definido por el Moín proprio de Clemente Octavo? *Ibidem*, á pag. 423. num. 37. 38. 39. y 40. y à donde allí me remito.

12 En quanto al Ministro del Sacramento *se-cundum se*. Digo lo 1. que el Ministro deste Sacramento debe ser distinto del recipiente, y lo contrario es improbable. Lo 2. que debe ser Sacerdote: es de Fè contra los Lutcranos, y Calvinistas. Lo 3. que *adhuc* en el articulo de la muerte, aunque falte Sacerdote no ay obligacion à confesarse con vn Lego; esto es, contra S. Thomàs, y contra el Maestro de las sentencias, y otros. *Ibidem*, á p. 424. á n. 1. ad 24.

13 El Lego, que en dicho caso, pretendiesse absolver, no por esto quedaria irregular. *Ibidem*, á pag. 425. num. 25. y 26.

14 Aunque el Sacerdote en la ordenacion recibe potestad de absolver, no empero la recibe plena, y perfecta; y así si no tuviere jurisdiccion ordinaria, ó delegada, no podrá absolver de los pecados mortales no confesados, salvo en el articulo, ó peligro de muerte. *Ibidem*, p. 426. n. 27. 28. 29. y 30.

15 Quien empero dá à los Sacerdotes la jurisdiccion necesaria para absolver? Y quien tenga jurisdiccion ordinaria? Y quien delegada para esto? Vease en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo *Jurisdiccion*, á num. 44. ad 58.

16 Y en orden à la aprobacion del Confessor, su duracion, y revocacion? Vease *ibidem*, el titulo *Confessor*.

17 El Sacramento de la Penitencia tiene virtud para justificar al pecador que tiene *attricion* supranatural, aunque no tenga *contricion perfecta*, y decir lo contrario, ó es heretico, ó à lo menos erroneo. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 40. num. 6. á pag. 41. á num. 13. ad 23. á pag. 46. á num. 50. ad 63. y á pag. 59. á num. 79. ad 86.

18 Pero *utrum*, los actos del penitente en el Sacramento de la Penitencia concurren *ex opere operato* al efecto del Sacramento? O si les convenga, y sean causa de la gracia? Soy de sentir, que dichos actos son causa de la gracia *(altem moraliter)* en quanto se sujetan à la potestad de las llaves. *Ibidem*, á pagin. 58. á num. 163. ad 174.

19 El Sacerdote por la potestad que tiene, no puede obligar al Penitente à que cumpla la penitencia antes que le absuelva. Esta conclusion es de tal fuerte cierta entre los Catolicos, que la contraria que asientan los Bayo-Jansenistas por modo de regla, no se puede tener sin nota de temeraria, falsa, escandalosa, retractiva del Sacramento de la Penitencia, mal sonante, injuriosa, proxima à heregia, y con labor de heregia, y de heretica. *Ibidem*, á pag. 63. á num. 3. ad 23.

20 Pero si la obra *inimuta* no es por modo de penitencia (*seu in vindictam*) sino porque el penitente está *alias* obligado à su execucion, como es quitar la ocasion de pecar, restituir lo hurtado, y semejantes, potestad tiene el Sacerdote para mandar al Penitente que lo execute antes de la absolucion, especialmente, si teme que concedida la absolucion no lo executará. *Ibidem*, á pag. 65. num. 24. 25. y 26.

21 Qué empero se aya de decir de las penitencias prescritas por los Sagrados Canonés? *Ibidem*, pag. 66. á num. 26. ad 33.

22 El methodo de remitir, y retener los pecados que asigna Gummario Huygens, está condenado, no solo por la Inquisicion de España, sino tambien por Alexandro VIII. en las proposiciones 16. 17. y 18. de su Decreto. *Ibidem*, pag. 69. á num. 59. ad 62. y pag. 74. num. 3.

23 Qué penitencias deban dar los Confesores? Y qué obligacion aya en los Penitentes en orden à recibirlas? N. Tom. de las Prop. cond. p. 160. á n. 1. ad 7.

24 El Papa Alexandro VII. en el num. 15. de su Decreto, condenò la Proposicion siguiente: *El penitente de su propria autoridad puede substituir otro, para que por él cumpla la penitencia*. Condenada.

25 No empero queda comprehendida en dicha condenacion, la sentencia que aize, que el penitente puede cumplir la penitencia por otro, con licencia del Confessor: *Imò*, bastará que la licencia del Confessor sea tacita, interpretativa, y virtual.

26 Ni la sentencia que dize, puede el penitente con propria autoridad conmutarle à sí proprio la penitencia impuesta por el Confessor, en cosa igual, ò mejor. *Ibidem*, pag. 160. à num. 8. ad 11. *inclusive*.

27 La penitencia Sacramental que impuso el primer Confessor, aunque sea medicinal, y vil, puede conmutarla otro Confessor. N. Tomo 2. de Consultas. pag. 257. num. 3.

28 Vn Regular obtuvo de vn Legado à Latere vn privilegio ilimitado, personal, activo, y pasivo, para elegir Confessor, y para oír de Penitencia à qualesquiera personas, y de qualesquiera casos, *abñc* reservados, y con toda aquella amplitud, que su Eminencia podia concederle: Preguntanse las 4. cosas siguientes.

29 Lo primero, si dicho Regular podrá usar del tal privilegio pasivo, fuera de la Provincia del tal Legado? Lo segundo, si podrá elegir Sacerdote no aprobado por el Obispo, ni por Prelado Regular? Lo tercero, si podrá usar del tal privilegio activo fuera de la Provincia del Legado concedente? Y lo quarto, dado que pueda, si deberá ser aprobado por el Ordinatio del Lugar en que usa del tal privilegio activo, ò del Prelado Regular, en orden à la abtencion de los Regulares? Vease la resolucion, *ibidem*, à pag. 303. *consult. 1.* por toda ella, *id est*, à num. 1. ad 69.

30 Pero *virum*, cierto Penitenciado por la Santa Inquisicion, pudo concurrir à la eleccion de Discreto en el Convento de su Religion en que reside, sin contravenir al Decreto de Urbano Octavo, de *Regularibus penitentiariis in Sancto Officio*? La resolucion es afirmativa. *Ibidem*, pagin. 322. *consult. 2.*

#### Penitencia virtud, y Penitenciaría.

1 **Q**Uè sea la virtud de la Penitencia? Qual su sugeto, y vicios opuestos? Vease N. Tomo 2. de la Suma, p. 656. n. 1. 2. y 3.

2 Transcrita à la letra las clausulas que suelen traer las letras de la Sagrada Penitenciaría. Nuestro Tomo 2. de Consultas, à pag. 231. à num. 1. ad 11.

3 Explicanse todas las dichas clausulas, *ibidem*, à pag. 232. ad 237. à num. 1. ad 63.

4 Quienes puedan abrir las letras de la Sacra Penitenciaría? *Ibidem*, à pagin. 232. à numer. 12. ad 24. y pag. 234. num. 33. 34. y 35.

5 Y si se puedan abrir fuera del Sacramento de la Penitencia? *id est*, pag. 234. num. 34. y 35.

6 *Virum*, pueda el Obispo, aviendo justa causa, mudar la penitencia dada en la Sacra Penitenciaría? La resolucion es afirmativa. *Ibidem*, à pag. 252. *consult. 2.* por toda ella. Y N. Tomo de Obispos. pag. 119. à num. 107.

7 Y acerca de las penas impuestas por la Dataria, en las dispensaciones? Veanse en el primer Tomo de esta Enciclopedia, el titulo *Dataria*, por todo él; y en el titulo *Dispensacion*, los numeres 55. 57. y 58.

#### Peniones:

**L**O tocante à este titulo està muy esparcido en mis Obras; y así para que el que gustare ver fin distamen en esta Materia, pueda hallar con facilidad lo que en ella sienta, pondré separadamente lo que cada vno de mis Tomos contiene acerca de esto, y es como se sigue.

#### Tomo de Obispos:

1 **P**uede el Obispo con justa causa imponer pensiones sobre los Beneficios pingues de su Diocesis. Dicho Tomo de Obispos, à pagin. 317. à num. 1. 2. ad 28.

2 Pero que causas serán bastantes para que el Obispo pueda imponer alguna pension sobre el Beneficio? *Ibidem*, pagin. 318. num. 29. 30. y 31.

3 La pension que impone el Obispo, es por toda la vida del Pensionario (y no por sola la vida del que la paga, y retiene el Beneficio, y así passa à los sucesores por toda la vida del tal Pensionario. *Ibidem*, à pag. 319. à num. 32. ad 48.

4 Qual sea pension espiritual, y qual temporal, y en que difieran? *Ibidem*, pagin. 319. numer. 42. 43. y 44.

5 La pension puede disminuirse así: *Pensio est in ad fructus ex Beneficio recipiendos*.

6 El sucesor en el Obispado no està obligado à pagar las pensiones, que no pagò su antecesor, lo qual se demuestra latissimamente, *ibidem*, à pag. 407. ad 420.

7 El Pensionario debe reconvenir primero à los herederos del difunto. *Ibidem*, à pag. 407. à num. 1. ad 8.

8 Y la razon de esto es, porque teniendo, como tiene el Pensionario sobre los redditos del Obispado, que dexò el difunto derecho de antelacion à todos, y qualesquiera otros acreedores, deberá primero proceder contra los herederos en quien paran dichos bienes. *Ibidem*, pag. 408. num. 6. y pag. 414. num. 29.

9 *Imò*, si no huviessem quedado bienes alguànos del difunto en poder de los herederos, deber proceder antes el Pensionario contra la Iglesia Cathedral, sobre el Pontifical, y Ornamentos, y Pontifical, que contra el sucesor. *Ibidem*, pag. 408. num. 7. y pag. 414. num. 31.

10 Vease que diligencias deben hazerse contra los herederos, y bienes del predecesor? Y como deban estar probadas? Y otras condiciones. *Ibidem*, pag. 413. num. 21. y 22. Y vease allí todo el Teorema 2. à num. 14. ad 25.

11 Y *virum*, deba tambien ser conenido primero el Cabildo? *Ibidem*, à pagin. 414. à num. 26. ad 32.

12 Antes de tomar la posesion no se le puede obligar al Beneficiado, à que pague la pension. *Ibidem*, à pag. 415. à num. 32. ad 45.

Acer.

13 Acerca de la allegacion de las pensiones, y estylo de la Dataria *super schedula bancaria pro pensionibus*. Vease *ibidem*, à p. 416. à n. 46. ad 63.

#### Tomo 2. y 3. de Consultas.

13 **L**A pension que se dà sobre los redditos del Beneficio, no debe ser tanta, que al Beneficiado no le quede lo bastante para vna congrua sustentacion, y vivir honestamente, y para observar la hospitalidad. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 546. num. 23. 24. y 25.

14 Las pensiones, y gravámenes impuestas por los Sumos Pontifices, no se deben reputar por frutos del Beneficio, sino por porcion desmembrada del, mientras duran dichas pensiones, y gravámenes. *Ibidem*, à pag. 546. à num. 26. ad 34.

15 Preguntase, si la colacion de la pension Eclesiastica, hecha en vn Soldado antes de dexar la Milicia, sea valida, y pueda el tal retener los frutos? La resolucion es afirmativa. Nuestro Tomo tercero de Consultas, pagin. 343. num. 4. y allí, que la pension, no se comprende debaxo del nombre de Beneficio.

16 Pedro consintió vna pension à favor de Pablo, con dolo, sin animo de pagarla, si no de que passase al sucesor: Su Santidad pone clausula expresa, de que si no la pagare real, y verdaderamente dicho Pedro, mientras tuviere el Canonico, sea nula la dicha reservacion. Preguntase, si podrá Pablo cobrarla del sucesor, no aviendola cobrado real, y verdaderamente de Pedro? La resolucion es, que Pablo no puede cobrar en conciencia la tal pension. *Ibidem*, à pag. 375. *consult. 9.* por toda ella.

#### Tomo de las Proposiciones condenadas.

17 **S**I será pecado mortal el querer pedir, pretender, ò recibir, alguna pension sobre algun Beneficio Eclesiastico, con animo de hazerse rico, y despues casarse, y obtener facultad para retenerla?

18 La resolucion es, que no será pecado mortal, con tal, que tenga intencion de traer habito Clerical, y rezar el Oficio de Nuestra Señera, todo el tiempo que no mudare estado, y tuviere dicha pension: *Imò*, que es probable, que ni aun pecado venial ay en lo dicho. Nuestro Tomo de las Proposiciones. condenad. à pag. 228. *consult. 3.* por toda ella.

19 Por que titulos se suelen conceder las pensiones? *Ibidem*, pag. 230. à num. 17. ad 23.

20 La pension, no se entiende por nombre de Beneficio Eclesiastico, para la obligacion de rezar las Horas Canonicas. Ni esto està comprehendido en la condenacion de Alexandro Septimo, à la Proposicion del numer. 21. *Ibidem*, pag. 260. *conclus. 4.*

21 Todas las pensiones (exceptuando solamente las que se dan *in virulum Beneficij*, con carga de exercer algun ministerio Eclesiastico, como la que se asigna à algun Obispo Titular sobre algun Obispado, ò al Coadjutor del Parroco viejo, por

Tomo II.

que administre los Sacramentos) se pueden redimir con pecunia *sin labe* de simonia, y casarse con propria autoridad. Ni esto està comprehendido en las condenaciones de Inocencio XI. à las Proposiciones de los num. 45. y 46. *Ibidem*, à pag. 236. à n. 60. ad 74.

#### Tomos 1. y 2. de nuestra Suma.

22 **L**A pension es bastante titulo para ordenarse el que la tiene à titulo de Partronio. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 146. n. 98.

23 Lícito es resignar vno el Beneficio, reservandose alguna pension, con tal, que la pension sea moderada, y se haga con legitima autoridad. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 264. num. 30.

24 Quienes empero podrán imponer la tal pension por causa de simple resignacion? Digo, que no solo la puede imponer el Pontifice, sino tambien el Legado à Latere, y el Obispo. *Ibidem*, num. 31. y 32. y allí otras cosas.

25 Si será simonia, quando el que resigna el Beneficio, y el resignatario se convienen en dezir, que vale mas de lo que vale en la realidad el Beneficio, para que se ponga pension sobre él? Digo, que no será simonia segun Navarro; pero la gracia obtenida con la tal narracion, será subrepticia, y de ningun valor. *Ibidem*, num. 33.

26 Todos los pensionarios que tienen pension Clerical (*id est*, que requiere estado Clerical, para que sean capaces della) están obligados *sub mortali* à rezar el Oficio Parvo de la Virgen, por constitucion de Pio V. *Ibidem*, pag. 508. num. 69.

27 Quanta empero aya de ser la pension para que estén obligados à dicho Rezo? Digo, que se requiere la mesma cantidad que en los Beneficios, y que es probable, que el Beneficio valga por lo menos quarenta ducados *de superavit*, pagadas las Misas, y cargas. *Ibidem*, num. 70. 71. y 72. por todo él.

28 Las tres Consultas siguientes, por ser en materia de pensiones, y no averse impresso hasta ahora, me ha parecido insertarlas aqui, porque parece no será desagradable à los Lectores el tenerlas à mano, para quando se les ofrezcan semejantes casos, los quales son del tenor siguiente.

#### CONSULTA PRIMERA.

1 **P**edro ganó à oposicion Beneficio Curato, cargado con pension, y le sirvió cinco años; y aunque en ninguno de dichos años, los frutos que se recogieron de Dezima, ni los demás emolumentos del Beneficio ciertos, è inciertos, llegaron à valer tanto, que pagada la pension, pudiesen salvarse los alimentos, segun tasa del S. C. Tr. Pagòla por entero, valiendose de otros bienes, y à por el miedo, y temor que tuvo de aver de litigar el centum del S. C. por ser el Pensionista persona acomodada, y poderosa, que le avia de hazer gastar mucho para lograrle, y à por esperar mejora en los tiempos, y percibir

en el Beneficio frutos baltantes, para salvar alimentos, y pension.

2. Advertiendo despues, que las calamidades de los tiempos, que cada dia, y tan continuamente se experimenta, mas pronosticavan malos años que buenos; previendo tambien, que aunque viniesen buenos, apenas podian quedar indemnes, y libres sus alimentos, resolvió pedir el centum del S.C. y à fuerza de muchos gastos ganó la sentencia al Pensionista, que replicó quanto fue posible para impedir la, inhibiendo el juicio ordinario, confirma, que obtuvo con su Bula, y posesión de cobrar tal pension, y valiendole de otros recursos, y disposiciones forales, que repetidas vezes violentan el juicio mas recto.

3. Suponiendo tambien, que el Pensionista no necesita de cobrar pension para su congrua sustentacion, antes bien se halla muy sobrado de todas conveniencias, y Prebendas, y que es persona de ceta, de quien no se puede, ni pudo dudar, siguiendo la lite entendia muy bien procedia la cassacion de alimentos; y que si cobró la pension por entero en los años sobredichos, fue con cierta ciencia, y sabiendo con toda seguridad, que los frutos del Curato eran muy tenues, y que no bastavan por grandissima cantidad para la pension, y congrua sustentacion, y conocia muy bien, q el Pensionario le pagava por el temor sobredicho, n. 1.

4. Supuesto lo dicho, se duda, si Pedro, en conciencia, à mas de percibir los alimentos ganados à fuerza de armas, podrá lícitamente compensarse ocultamente de los demás frutos del Beneficio remanentes para el Pensionista, de toda aquella cantidad de gastos, que le obligó consumir para seguir el pleyto, y ganar la sentencia sobredicha? Y asimismo se duda si podrá lícitamente compensarse de los millos frutos, toda aquella cantidad, que en los cinco años que sirvió el Beneficio sobrepagó al Pensionista en perjuicio de los alimentos, como se supone en el n. 1. aver pagado por temor de entrar en pleyto, y esperar mejores años.

5. Que puedan compensarse los gastos de la sentencia, parecelo; porque no salvandose la congrua sustentacion, y aun prescindiendo de esto qualquier Pensionario tiene derecho indubitable à ceder todos los frutos del Beneficio à favor del Pensionista, en poder del Ordinario, y pedir el centum de sus alimentos, segun disposicion del S.C.T. y usando de aquel derecho, no haze agravio al Pensionista, ni este puede tomarle por tal, ni la mente de su Santidad, quando concedió la Bula tiraria à perjudicar tal derecho; con que si el Pensionista, con recursos forales procura impedir el uso de aquel derecho, obra contra justicia, y la mente de su Santidad; obrando contra justicia queda obligado à reparar el daño ocasionado, al Pensionario: luego si el Pensionario hallare medio proporcionado para compensar su daño ocultamente, y sin escandalo, lícitamente se compensa, singularmente en el caso presente, que supone

hallarse el Pensionista muy acomodado, sin necesitar de alimentos por medio de la pension, y no aver podido ignorar el derecho del que consulta; y mas siendo cierto que el Pensionario necesita de esta compensacion para vivir decentemente, por averse empeñado para ganar tal sentencia, y para pagarle por entero la pensión en los sobredichos cinco años.

6. Que pueda compensarse de la cantidad, que en los cinco años sobredichos sobre pagó al Pensionista, respetando los alimentos, parecela tambien; porque en cada vno de dichos años, segun el S.C.T. hubo derecho Pedro, sin duda à percibir de los frutos de su Beneficio los alimentos sin disminucion, y el Pensionista solo lo tuvo para percibir toda aquella cantidad remanente de los frutos, salvados aquellos. Y si Pedro se alargó à pagar mas de aquella, fue esperando recompensa en años siguientes, y refusingo el pleytear; y así parece pagó mas de lo que debia; y para el que por cinquenta que debe paga seenta en qualquier tiempo, parece tiene lugar la compensacion de los diez que pagó sin deber.

7. Diráse, no corre la paridad, porque el pagar seenta por cinquenta sucedió sin advertencia, y sin conocimiento del engaño; y como *aliás* no se debia tanto por título alguno, puede entrar la compensacion en qualquier tiempo; pero no tendrá lugar en nuestro caso, que se pagó con título fundado en la Bula de la pensión, y con advertencia, y conocimiento; por lo qual parece aver cedido voluntariamente el Pensionario à favor del Pensionista toda aquella cantidad, que le sobre pagó. Mas, al parecer, puede responderse, que el título de la Bula debe entenderse, y proporcionarse segun la mente de su Santidad, que le concederia reservando los alimentos, que son de Derecho Natural, y Divino; y de tal manera, que si su Santidad previera avian de faltar en algun tiempo al Pensionario, no ay razon para negarle, que su Santidad hubiera limitado, y reformado la Bula. Y el pagar con advertencia, y conocimiento, debe considerarse involuntario, y movido mas del miedo, y temor de padecer extorsiones, que de la voluntad de pagar, *maximè* en el presente caso, que falta gravissima cantidad para la congrua sustentacion; y como no es lícito en el contrato de mutuo (fuera de los títulos fuero cessante, &c.) llevar (*ultra sortem principalem*) por mas que consienta el mutuario, por considerarse el tal consentimiento violento de la necesidad; de la misma manera debe juzgarse del consentimiento en pagar dicha pension por entero, como naturalmente se dexa entender; con que parece puede correr la sobredicha paridad.

8. Ultimamente, si el Pensionista no puede, ni valida, ni lícitamente cobrar del Pensionario cantidad, que perjudique su congrua sustentacion, como se infiere de vna respuesta, y doctrina del M. R. Padre Torrecilla, à la segunda duda de la consulta 18. en el tom. 2. de sus consultas, *tract. 8. miscel. num. 20. pagin. 554.* Cuya duda puesta en la misma consulta baxo el *num. 5.* contiene, si cessando la narrativa de vna Bula de ser pingue el Beneficio, y pedir el Be-

neficiado pagar la Media Annata, sin dispendio de la congrua sustentacion, podrá el Cabildo cobrar la Media Annata, que reza la Bula? A que dicho M. R. Padre responde en el lugar citado, con las siguientes formales palabras: *No podrá el Cabildo, ni lícita, ni validamente pedir, en virtud de la tal Bula, y concession, la tal media annata de los Beneficios tenues, y cortos.* Luego lo mismo podrá decirse en nuestro caso; luego podrá correr la compensacion pretendida; pues à mas de ser tenue, y corto el Beneficio, à las cantidades que se intentan compensar, tuvo legitimo derecho Pedro, y en su compensacion no padecerá el Pensionista agravio bien fundado, ni en ella será *rationabiliter invito*, saltim en sentencia del dicho M. R. P. Torrecilla.

9. Dado caso que sea lícita la compensacion, se duda mas: Si el Pensionista compeliere al Pensionario à juramento, para averiguar si à mas de sus alimentos, detenia otra porcion de frutos del Beneficio? si haziendo la compensacion, podrá jurar, que nada detuvo de los frutos, usando de ambilogia sensible, ò externa: ò si le fulminasse alguna censura, ò excomunion, si ligaria?

10. Parece en el caso de juramento no seria perjuro, por la causa justa que concurría, ò ley permisiva para usar de ambilogia externa, ò sensible; y à esto parece conforma lo que el M. R. P. Torrecilla resuelve en su Tomo de Consultas sobre las Proposiciones condenadas, *tract. 5. de iustitia, & iure, consult. 23. singularmente en el num. 138. pag. 341. y num. 211. pag. 348. en la conclus. num. 99. pag. 166.* sobre la exposicion de las Proposiciones 26. y 27. condenadas por Inocencio XI. Y que intervenga causa justa, ò ley permisiva para usar de ambilogia externa, supuesto lo antecedente, parece sentir del mismo M. R. P. Torrecilla en el lugar citado, *num. 212.* pues se defienden bienes temporales, à que se tuvo, y tiene derecho, por ley Natural, Divina, y Eclesiastica, y por los mismos fundamentos, parece, no podrá ligar la censura, ò excomunion, para obligar à manifestar los bienes compensados; porque aquella solo se impone *contra iniuste usurpantes, vel retinentes*, como refiere *in simili* el mismo M. R. P. Torrecilla en el Tomo sobredicho de Consultas, sobre las Proposiciones condenadas, *tract. 5. de iustitia, & iure, consult. 25. pag. 361. §. ultimo*, que comienza: *Y vease tambien.*

11. Mas se duda: Si el Pensionario fuere vexado por alguna ley, ò fuero, que *hic, & nunc nititur falsa presumptione*, de tal manera, que ocupando, è impidiendole la percepcion de sus alimentos, le obligará à ausentarse de su Curato: si en tal caso los Feligreses, ò Parroquianos, clamando por aquel, como propio Parroco, podrán lícita, y ocultamente detenerse las diezimas, en cantidad necesaria para la congrua, con animo, y fin de entregarla privadamente à dicho su propio Parroco, para que pueda hazer residencia personal, y asistirles como tal? Y parece puede ser apoyada la pretension de dichos Feligreses; porque si como lleva el R. P. Corella en

su Práctica del Confessionario, *tract. 7. cap. 11. num. 206.* ay entre los Ministros, y Legos vn quasi contrato oneroso, en que se obligan reciprocamente los Ministros à asistirles en lo espiritual, y los Legos à acudirles con lo temporal, parece no se faltará à la justicia; antes bien se continuará el contrato. Y la misma ilacion parece puede seguirse, por modo de composicion, de la doctrina del M. R. P. Torrecilla, puesta en su Suma Moral, *tom. 2. trat. 1. disp. 5. cap. 5. quest. 6. num. 26.* singularmente si el Ordinario aprobar este modo de componer, como se presume muy probablemente lo aprobará en el caso del que consulta.

12. Para discernir mejor la razon que puede asistir al Suplicante en su pretension, se advierte, que el Beneficio Curado, sobre que se consulta, fue cargado en el año de 1684. con pension de ciento y veinte y quatro escudos, diez y seis sueldos; y se ha disminuido tanto, que el que juró la Bula, y otro despues de aquel, le dexaron, por no litigar alimentos, y fallarles la congrua sustentacion, pagados cargos ordinarios, y pension: y consta en proceso por atestacion de tres Sacerdotes, que depusieron año de 1697. con estas mismas formales palabras: *Que en dicho Beneficio, pagadas cargas ordinarias, y pension, vnos años con otros no quedan al Rector quarenta escudos para alimentos.* El que consulta, que en tercer lugar obtuvo dicho Beneficio, y por mal informado pagó la pension en los cinco años, que se supone, en el primero que le gozó de 1698. que fueron tan cortos los frutos que se recogieron, que para pagar los cargos ordinarios, y pension, faltaron por la cantidad de 28. lib. 8. sueld. en el año de 1699. faltaron para pagar los mismos cargos 5. sueld. 3. din. en el de 1700. bastaron para pagar dichos cargos; mas para la congrua, solo quedaron por el valor de 31. lib. 4. sueld. en el de 1701. pagados aquellos, solo quedaron para la congrua 22. lib. 4. sueld. en el de 1702. pagados los mismos, solo quedaron para la congrua 4. lib. 8. sueld. 6. dineros: y esto sobre aver vendido los frutos en dichos años al precio, mas alto que de ordinario suelen venderse en años estériles, y poco abundantes; y aver de asistir dicho Beneficio en Lugar de cinquenta vezinos, y de estos viven los treinta en Masfadas, ò Aldeas diferentes, muy remotas de la Iglesia Parroquial. Advertiendo tambien, que dichos tres vltimos años se reputaron por buenos, de manera, que poco mas se espera adelantarán las cosechas, segun la continua calamidad, y desgracia de los tiempos.

13. Tambien se advierte, que la Bula en que fue reservada la pension en dicho Beneficio, la despachó su Santidad con clausula condicional, que contiene las siguientes formales palabras: *Et dummodo ex fructibus, redditibus, & provenibus primo dictae Ecclesiae, illius Rectori pro tempore existenti, centum ducati auri de Camera liberè, & deductis omnibus illius oneribus, annuatim remaneant integrè, & absque ulla dilacione, seu diminutione.*

Por escudo se entienda diez reales de plata de Aragon.



14 Por lo qual, parece ser muy puntual; y conforme a la pretension del Consultante la doctrina de Tomás Hurtado en su libro 2. de *Congrua sustentatione Ecclesiasticorum*, 1. part. *resolut. moral. resol. 1. fol. 76. à num. 13. usque ad 26. imò per totam resolutionem.*

## RESOLUCION DEL AUTOR.

Viendo visto las dudas suscitadas arriba, y las resoluciones à ellas, soy de sentir ser muy probables todas las dichas resoluciones en el modo, y forma que están resueltas, y que con seguridad de conciencia pueden practicarse como se resuelven. Así lo siento, salvo in omnibus meliori iudicio.

Fray Martin de Torrecilla.

## CONSULTA SEGUNDA.

1 Pedro, Dignidad de vna Iglesia Colegial, resignò en Juan su hermano dos Beneficios, reservando para si en el vno, vna pension de cincuenta ducados; y en el otro, otra de doscientos y cincuenta: que vna, y otra cabrian con poca diferencia en la tercera parte del valor de dichos Beneficios; y en las Bulas no se haze mencion de ser hermanos los dos. Despues de dicha resignacion, y constitucion de pensiones, vivió Juan cosa de quatro, ò cinco años, poco mas, ò menos; y aviendo fallecido, sucedieron en dichos Beneficios dos sujetos distintos: contra los quales Pedro ante el Ordinario Eclesiastico pidió mandamiento de execucion por las deudas de vn año de dichas pensiones, para lo qual presentó las Bulas, y carttas de pago de dichas dos pensiones del tiempo que dicho Juan su hermano avia gozado dichos Beneficios, que todas eran confesiones de recepto, sin fé de paga Real, excepto vna de vn año de la pension de doscientos y cincuenta ducados, la qual tenia fé de paga Real, y esta era à favor de dicho Juan; y quien entregò dicha cantidad fue Sancho, quien dixo la pagava en virtud de orden de dicho Juan, y à quien se entregò fue à otro tercero, quien dixo la recibia, y que otorgava dicha carta de pago en virtud de poder que tenia de dicho Pedro: no ay reminiscencia de si se referia con distincion el Escrivano; y el año ante quien, y en que se avia otorgado el poder de Pedro, que dezia tener, ni de si el Escrivano dava fé de él; pero ay reminiscencia (aunque no fixa) de que dicha carta de pago era otorgada en vn Lugar donde no asistían ni Pedro, ni Juan; pero ay reminiscencia de que era Lugar de comercio en Castilla, en cuya Provincia residia Pedro, y Juan se discurre probablemente, que vivia en la Andalucía, donde eran dichos Beneficios. El Ordinario mandò dar traslado, sin perjuizio de lo executivo, à los Poseedores de dichos Beneficios; quienes salieron opo-

niéndose, y pidieron, que dicho Pedro jurasse, y declarasse, si no obstante las Bulas de resignacion, à favor de su hermano Juan, avia dicho Pedro percibido los frutos de dichos Beneficios, ò si real, y verdaderamente avia dicho Juan su hermano pagado las pensiones de dichos años. Mandò el Ordinario, que Pedro jurasse, y declarasse como se pedia. De este Auto se apelò de parte de Pedro; y aviendo traído letras, se llevaron los autos à la Nunciatura, donde aviendose alegado por las partes, y concluso el articulo, y puesto el pleyto en lista para verse, y determinarse, se quedó en este estado, sin que por parte de dicho Pedro se hiziesse diligencia para que se viesse, y determinasse en el espacio de diez y siete años, que sobreviviò. Ni por su parte en todo el dicho tiempo hubo otra diligencia mas, que el aver dicho vn tercero à vno de los Poseedores de dichos Beneficios, que si queria componer dicho pleyto, insinuando moderacion de la pension; à que respondió, que estava puesto en Justicia, y que si lo fuesse el que pagasse dicha pension, la pagaria.

2 Dicho Pedro dos años antes que falleciesse hizo testamento, y en sana salud, à lo que por él parece; pues en el exordio dize, que hallandose con algunos achaques, y considerando la incertidumbre de la muerte, y que se debía estar preparado, para quando Dios quisiesse que sucediesse, se hazia dicho testamento, debaxo de cuya disposicion murió.

3 En dicho testamento declara varias deudas, que le debian diferentes personas, y algunas cortas, como de ocho fanegas de trigo; y tiene vna clausula del tenor siguiente:

4 *Itèn declaro, que poseo, y gozo dos Capellanias en la Ciudad de Cordova, y Sevilla, que ambas importan en cada vn año ciento y cincuenta ducados, y vna pension de cincuenta ducados, que en cada vn año se me paga del Beneficio que tengo en tal Parroquia de Sevilla por Don Diego de N. y dicha pension, y rentas de dichas Capellanias, se me están debiendo muchas cantidades de maravedises; encargo à mis Testamentarios hagan las diligencias posibles en que se ajuste la cuenta de vno, y otro, y se cobre lo que constare estarse me debiendo.*

5 Y se supone, que esta pension de que habla es distinta de las dos referidas, y que de dichas dos pensiones no habla palabra en dicho testamento.

6 Dichos Poseedores de dichos Beneficios no han pagado nada de las decursas de dichas pensiones; y se pregunta, si tienen obligacion à pagarlas en todo, ò en parte? y si quedan seguros en conciencia no pagandolas? sobre que desea saber el dictamen, y resolucion del Reverendissimo Torrecilla, y se le suplica se sirva de darle, sin tomar el trabajo de fundarle, si sus muchas ocupaciones no lo permitieren, previniendo, que vno de dichos Poseedores es de genio escrupuloso.

REa

## RESOLUCION BREVE.

1 Soy de sentir, que los Poseedores de dichos Beneficios no están obligados à pagar dichas decursas, hasta que Pedro justifique la deuda: Lo vno, porque ninguno está obligado à pagar lo que no le consta que debe, y mas quando se duda de la deuda, y está puesta en litigio tantos años ha; y que estando el pleyto puesto en lista, Pedro no ha hecho diligencias para que se viesse, y determinasse.

2 Lo otro, porque dicho Pedro, y qualquiera que pretenda tener accion, y derecho contra los dichos Poseedores, para que estos le den, ò paguen dichas decursas, debe primero justificar la obligacion de los tales Poseedores, por ser la obligacion madre de la accion, *ex leg. Licet, §. Ea obligatio, de procurat. y de otros Derechos.*

3 Y lo otro, porque el tal Pedro, y qualquiera heredero suyo, que pretenda le paguen dichas decursas, es actor contra dichos Poseedores, y así le incumbe la obligacion de probar la deuda, *ex cap. unic. in princip. id est, vers. Cum enim, vi. Eccles. Benefic. sine diminut. confer. cap. Cum Ecclesia, de causa posses. & propriet. leg. 2. & leg. Verius, ff. de probat. leg. Actor, & leg. Frustra, eod. tit. y de otras: ergo, &c.* Esto es en breve lo que siento, salvo in omnibus, &c.

Fray Martin de Torrecilla.

## CONSULTA TERCERA.

## ESPECIE DEL CASO.

1 Pablo, Partoco, tratò de dár su Curato à Pedro, Clerigo de menores, ajustando con vn hermano deste, bien acomodado, que le avia de dár mil ducados de contado, para desmenuar con ellos vna posesion de hacienda de su patrimonio, à fin de vivir con ella libre de la obligacion de Cura, para lo qual se tomó por pretexto cargar sobre el Curato vna pension anual de cincuenta ducados (aunque por ser pingue, cabia mucho mas) y que esta despues de resignado el Curato, se avia de casar, como con efecto ha sucedido; con advertencia, de que la Bula de casacion se faed tres dias despues que Pedro tomò la posesion. Sucedió, que aviendose publicado en los contornos este tratado, y estamandote publicamente por simoniacò, revertiéndose en si Pablo resignante escribiò à la persona que era Agente de Pedro, y por cuya cuenta se avian de traer las Bulas, avisandole, que no las traxesse, porque revocava, como de hecho revocò Pablo por ante Escrivano el poder que antes tenia dado; pero el Agente ni diò cuenta desto à la parte de Pedro, (segun este afirma) ni tampoco fue la revocacion tan à tiempo, que pudiesse llegar à

2, Ròma el aviso, para que no se sacassen las Bulas, las quales vinieron cometidas à vn Prebendado de la Iglesia Catedral, sin duda, porque aviendose desparcido la voz de que avia precedido simonia real, y que sabiendo esto el Prelado, que lo es de ambos lugetos, no lo avia de passar, lo qual hizo el Canonigo; en virtud de cuyo despacho tomó la posesion;

2 A vista desto se pregunta à dos, ò tres personas doctas, que hizieran en el caso presente si fueran Obispos? Si noticiosos desta verdad, se puede passar à Ordenar à dicho Pedro, sin que se manifieste à su Santidad la simonia cometida? Y si por ella, probandose aver sido como vá referido, se puede quedar el resignante con el Curato, pagando à Pedro los gastos que tuvo? ò si quedan ambos privados del Beneficio? Que aunque no es este el animo del Prelado; desea el acierto en materia que ha sido muy publica, y la seguridad de su conciencia; la qual pone con toda resignacion en el dictamen de las personas consultadas, suplicandoles pongan al pie desta duda su parecer.

## RESOLUCION.

1 EN orden à Pedro, soy de sentir, que si la tal simonia huviesse sido oculta, pudiera el señor Obispo absolverle, dispensar con él, y passar à ordenarle, por lo dicho en mi Tomo de Obispos, à pag. 23. *disc. 9.* por toda ella; pero aviendole hecho publica, no podrá passar à Ordenarle sin manifestar à su Santidad dicha simonia.

2 En orden à Pablo, me parece se le podrá excusar del incurso en la simonia, por aver revocado de hecho ante Escrivano el poder que antes avia dado, y averle avisado al Agente de Pedro, para que no sacasse las Bulas, aunque este no obstante esto prosiguiesse en sacarlas, y las sacasse, si le avisò de ello à tiempo que probablemente pudiesse impedir el efecto; aunque por la malicia del Agente, ò por algun accidente, no se impidiesse.

3 Y se puede probar à paridad del que persuadiò el homicidio, si despues le disuadiò antes de cometerle; que aunque despues se siga el efecto, no queda irregular; porque como el tal consejo, ò mandato sea causa moral, y no física, puede impedirse su actividad, y así con la revocacion del consejo, ò mandato, se impide la irregularidad, como lo tienen Gibalino, y Enriquez, citados por Diana *part. 1. tract. 6. resol. 42. §. Nota*, hablando del aborto, pues dicen, que el que no puede disuadir à la muger el aborto; de que antes avia sido Autor el mismo, no por esto queda irregular; porque *eo ipso* que revocó el mandato, ò consejo, ya en tal caso no será causa del aborto el tal consultante, ò mandante; sino la malicia de la muger; lo qual tiene por probable dicho Diana, y lo mismo tiene con Villalobos, y otros, Machado *tom. 1. lib. 2. part. 3. trat. 17. doc. 10.*

4 Y en caso de duda de si la tal revocacion se hizo tan à tiempo, que se pudiesse impedir el sacar las

las

Las Bulas, antes se debe favorecer, y dar crédito á Pablo, que al Agente de Pedro: porque aquel *in se reversus* revocó de hecho dicho poder ante Escrivano, y Pedro (cuyo Agente era el dicho.) persistió siempre firme en dicho simoniaco contrato, y parece ser mas interesado en él, que el tal resignante.

5. Y del no aver reclamado el tal resignante al tiempo de la posesion, y casacion, parece pudo escusarle de simonia el redimir la injusta vexacion que temia padecer en el litigio, y gastos que avia de hazer, y que *eo ipso* avia de confesar el delito que cometió en su principio acerca del tal contrato, y no poder probar eficazmente, que el tal aviso hubiese llegado á tiempo á la noticia del tal Agente. Y que lo dicho no esté comprehendido en las Proposiciones condenadas, se pudiera probar de lo dicho en mi Tomo de las Proposiciones, pag. 236. á num. 54. ad 59.

6. Por donde parece no carecer de probabilidad, que consiguientemente en tal caso podrá dicho resignante quedarle con el Curato, pagando á Pedro los gastos que tuvo; porque escusado el tal resignante del incurso de la simonia, queda *eo ipso* escusado de las penas anexas á ella.

7. Añado: Que aqui parece ay bastante duda, de si en este caso necesita el tal resignante de dispensacion; *sed sic est*, que quando ay duda de si el caso necesita de dispensacion, puede el señor Obispo dispensar en la ley Pontificia, como lo tiene con muchos Diana *part. 4. tract. 3. resol. 46.* y yo probè laramente en mi Tomo de Obispos, á pag. 101. de la segunda impresion, *disc. 1.* por toda ella; y lo mesmo quando se duda si ay causa justa para dispensar, como probè en mi Tomo 1. de la Suma, pag. 50. de la segunda impresion, *quæstio 12. ergo, &c.* Esto es en breve lo que siento sobre lo que se me pregunta, salvo in omnibus, &c.

#### Perdon, Peregrinos, y Perjurio.

1. NO conviene que la Iglesia conceda ya nuevo perdon general (despues de tres perdones generales) á los descendientes de los Hebreos en el Reyno de Portugal, *aliàs* seria la tal concession perniciosissima en sumo grado. N. Tomo 2. de Consultas, á pag. 79. á num. 87. ad 95. y á pag. 93. á num. 9. ad 24. veanse las margenes.

2. Los que obtuvieron vna vez el beneficio del perdon, son indignos del segundo, segun ambos Derechos. Ibidem, pag. 94. num. 13. veanse allí en las margenes, á *litt. M. ad V.*

3. Aunque Dios perdona la culpa á los que de coraçon la detestan; pero no relaxa la pena temporal, que deben pagar en este siglo por sus delitos, aun á los contritos, y perfectamente enmendados. Ibidem, á pag. 96. num. 22. y 23. veanse tambien las letras de la margen.

4. Los bienes que dexó el Peregrino que murió sin hazer testamento, puede el Obispo repartirlos

entre los pobres, si no se hallare legitimo heredero de dichos bienes. N. Tomo de Obispos, pag. 127. num. 48.

5. Este nombre *Perjurio*, se toma en dos maneras: Lo 1. generalmente por todo juramento, á quien le falta alguna de las tres condiciones requisitas para ser licito, que son *verdad, justicia, y necesidad*: y lo 2. propriamente, por el juramento á quien le falta la verdad. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 262. num. 124.

6. Las penas del perjurio propriamente tal, son muy graves en todas las Naciones: entre los Scytas tiene pena capital: entre los Judios, cortamiento de las extremidades de pies, y manos: en otras partes, cortamiento de la mano: en los Derechos Canonico, y Civil, pena de infamia; pero como se entienda esto, y otras cosas? Ibidem, pag. 263. num. 125. y 126.

#### Percusion, Permision, y Permuta.

1. QUè percusion se requiera para incurrir en la descomunion del Canon, *si quis suadente?* y con que circunstancias? Vease N. Tomo 1. de Consultas, pag. 229. á num. 7. ad 11. pag. 233. á num. 39. y pag. 334. á num. 50. ad 53.

2. Y que sean percusion *leve, mediocre, y grave?* ó *enormè*, para el intento? Ibidem, á pag. 233. num. 44. y 45.

3. Y quienes puedan absolver de la dicha descomunion? Vease *ibidem*, pag. 234. á num. 46. ad 53. y allí otras cosas.

4. Si vn Prelado que dió muchos cachetes, y hizo muchas acciones violentas á vn subdito suyo, incurrió en la descomunion del Canon? Ibidem, á pag. 228. *conf. 7.* por toda ella: y allí todo lo perteneciente á dicha descomunion.

5. Lo que no se halla expresamente prohibido, se ha de tener por permitido, segun Derecho: y en caso de duda, se ha de juzgar, que el acto es permitido. N. Tomo de Obispos, pag. 150. num. 112. y 113.

6. Lo que se prohibe á vno, se juzga permitido á los otros: y la permision no se ha de estender á otros sugetos sobre la propria significacion, y fuerza de las palabras. Ibidem, pag. 359. num. 98.

7. Que potestad tenga el Obispo en la permutacion de los Beneficios? Ibidem, á pag. 315. á num. 1. ad 8.

8. La permuta de cosas espirituales, no se ha de tener por simoniaca, ni por comprehendida en la condenacion de Inocencio XI. de las Proposiciones 45. y 46. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 242. á num. 102. ad 107.

#### Perpetuo, Pesca, Peticion, y Personado.

1. Esta diction *Perpetuo* (y lo mesmo es *in perpetuum*) aunque se tome sin prescripcion de tiempo, y de su naturaleza se estiende *in*

*infinitum*, è importe lo mesmo que siempre, *sen in omni tempore*; con todo esso, algunas vezes se toma por la vida del concedente, declarante, estatuyente, ó disponente. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 124. num. 68. y 69.

2. Y mas laramente en N. Tomo 4. Apologetico, pag. 59. á num. 1. ad 5. y á pag. 63. á num. 1. ad 6.

3. Nada es absolutamente perpetuo: y assi esta diction *Perpetuo*, admite muchos significados, y restricciones, segun la naturaleza del acto á que se junta. Ibidem, pag. 74. num. 82. y los tres siguientes, pag. 84. num. 155. y pag. 182. á num. 48. ad 52.

4. Que sea lo que dizen los Dictionarios de la dicha diction *Perpetuo*? Ibidem, pag. 83. num. 147. y pag. 85. á num. 159. ad 165.

5. El peicar (y lo mesmo es del caçar) es licito de luyo, ora se haga por interés, ora por gusto; y es permitido, no tolo por Derecho Civil, sino tambien por Derecho de las Gentes. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 631. num. 1.

6. La pesca que se haze por recreacion, es obra libre, y no prohibida en dia de Fiesta: Pero *utrum*, se aya de dezir lo mismo de la que se haze por officio, y que toda ella está puesta en la defatigacion? Tengo por probable la parte afirmativa. Ibidem, á pag. 334. á num. 14. ad 17.

7. Y *utrum*, los Principes, y Señores inferiores, puedan prohibir en sus tierras, y heredades, ninguno peique, ó caze en ellas? Ibidem, á pag. 632. á num. 10. ad 19.

8. Y como peque el que pesca, ó caça contra justa prohibicion? y si estará obligado á restituir? Ibidem, á pag. 633. á num. 20. ad 36. y allí otras cosas.

9. De que personado hable el *cap. Per nostras*; y como deba entenderse el dicho Texto? Vease N. Tomo de las Proposiciones condenadas, á pag. 254. á num. 14. ad 18.

10. Segun Derecho, el Juez ni dá, ni debe dar sentencia alguna, que comprehenda mas de aquello que pide la parte: y assi en las sentencias nunca indica, ó manda mas que aquello que se le pidió en la peticion, ó principio de la litis. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 340. num. 52.

11. Y el que pide mas de lo que se le debe, es reprehendido en Derecho; y el Testigo que testifica mas de lo que se le pide, se reprueba. *Ibidem*.

12. De donde es, que en la supplica se debe atender á la peticion, como con Baldo, Garcia, Gramar. Menochio, Gregorio Lopez, Perez, y Manuel Rodriguez, lo tiene Simon Barbosa *in Repertorio utriusque Juris, verb. Peticio*.

13. La peticion de la herencia con titulo, prescribe en el espacio de diez años, *ex text. in leg. Hereditatem, C. in quibus causis cessat longi temporis prescriptio, & ex leg. 7. tit. 4. partit. 6.* Dicho Simon Barbosa.

\* \* \*

#### Perseverancia, y Pintores.

1. QUè sea la virtud de la Perseverancia? qual su objeto, y vicios opuestos? Vease N. Tomo 2. de la Suma, á pag. 694. á num. 24. ad 27.

2. El officio de Pintor es Noble, ó á lo menos se adquiere por el medio estado de Nobleza. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 207. num. 29. 30. y 31.

3. El pintar no es obra servil, sino Arte liberal; y assi se puede exercer sin pecado alguno en dia de Fiesta, como sea sin escandalo, y aviendo oido Missa; y esto, aunque se haga por razon de officio, ó por interés. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 335. num. 18.

4. Los que pintan cosas torpes, como á Venus, ó Adonis, descubiertas las partes pudendas, ó cubiertas con algun diafano velo, pecan mortalmente con pecado de escandalo. Ibidem, pag. 251. num. 134.

#### Plano.

1. Los Inquisidores, en el crimen de la heregia, pueden proceder simpliciter, y de plano, sin estrepito, y figura de juyzio. N. Tomo 2. de Consultas, á pag. 4. á num. 5. ad 10.

2. Tambien pueden los Prelados Regulares proceder contra sus subditos, de plano, sin estrepito, y figura de juyzio, por vna Constitucion de Bonifacio VIII. concedida á los Frayles Menores, de que participan las demás Religiones. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 260. á num. 69. ad 80.

3. Que, empero, sea lo que se signifie por la sobredicha clausula *simpliciter, & de plano, & absque Advocatorum, & iudiciorum strepitu, & figura?* lo declaró Clemente V. cuyas palabras se transcriben en dicho Tomo 2. pag. 5. num. 8. y lo mesmo Bonifacio VIII. *ubi supra*, dicho Tomo 1. en los quales se puede ver.

#### Pleytos.

1. Los Pleytos son dañosos á la Republica (y mucho mas á la Eclesiastica) son ocasion de crimines, y son açotes dutilisimos de los hombres, y por esso debemos pedir á los señores Obispos aquello que canta la Iglesia: *Extingue flammam litium; & alibi: Dissolve litis vincula, astringe pacis fœdera*: lo qual se haze no intentando las illustísimas novedades, de que se pueden originar, sin causa grande. N. Tomo de Obispos, pag. 208. num. 79. y 80. y N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 68. num. 10.

2. Y que la introduccion de pleytos sea origen de muchos crimines, y dañosos á la Republica (y mas á la Religiosa) por las inquietudes que causan, lo contestan los Doctores; y en tanto grado, que á los litigadores los llaman *Viros malos, simileque Dæmonibus*; Rodoano, Gonzalez, y Jordan de Paz, y otros, los dan otros titulos: por la qual causa conyienen ambos Derechos en que se han de obviar los pleytos.

pleytos, y ataxarlos quanto se pueda, y que intereſſa mucho el que ſe exime de ellos, y otras cosas. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 70. num. 3.

3 A las malicias, à las fraudes, ni à los pleytos, no ſe les ha de abrir puerta, maximè entre Religioſos, y en materia de elecciones, ſobre pretension de nulidad à las hechas. Ibidem, pag. 76. num. 53. y 54.

4 Segun los Derechos, el pleyto movido, y agitado entre vnos, no debe dañar à otros. Ibidem, pag. 463. num. 35.

5 Siempre que en el pleyto ſe deduxere accion, ò defenſa, que toque à otro juyzio, no ſe debe admitir: y ninguno puede litigar en vn juyzio, lo que nõ toca à el, ſino à otro: Nec poteſt in eadem inſtantia opponi, ſed alia opus eſt, quia novum erit iudicium, ſegun Derecho, y la comun de Doctores. Ibidem, pag. 386. num. 47. 48. 49. y 50.

6 Debenſe evitar los pleytos, para evitar los gaſtos, y las diſſenſiones, y asegurar la paz, y concordia entre los litigantes, el qual ſin es honeſto, y juſto, vil, y legitimo; pues es conveniente al bien publico remover las controverſias, pleytos, ò litigios, de que resulta la paz, y concordia publica en los animos. Ibidem, pag. 254. num. 24.

7 Y ſi los pleytos fueſſen en materia de Religion, y competencia de jurisdiccion entre los Obiſpos, y los Inquiſidores ( que Dios no permita) que inconvenientes, què daños, què deſdichas, no ſe originarian de eſte litigio? Veafe N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 29. ſub num. 91. y alli en la margen las letras L, M, N, O, y P.

8 Oponerſe ſolo vn Convento à toda la Religion, representada en el Capitulo General, ſobre ſer preſumptuola oſtadia (Durum enim eſt illi contra ſingulum calcitrare) no puede hazerſe ſin grave eſcandaio, ni ſin gran detrimento de la Regular diſciplina, inquietud de las conciencias, y encuentro de las voluntades, ni ſin otros gravíſimos inconvenientes que traen conſigo los pleytos; porque eſtos ſon la peſte de la Republica, y mas de la Religioſa, &c. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 245. num. 15.

9 Las Juſticias por razon de ſu oficio eſtàn obligadas debaxo de pecado mortal à impedir por el camino mas eficaz que puedan las novedades inſolitas, que pueden ocasionar pleytos en ſus Republicas, por los gravíſimos daños que eſtos traen conſigo. Ibidem, à pag. 478. à num. 9. ad 12.

10 Pleyto executoriado en la Nunciatura à favor de los Capuchinos, en materia de cenſuras. Ibidem, à pag. 196. ad 202.

11 Otro pleyto executoriado en la Nunciatura à favor de los Capuchinos, en orden à dar el habito de la Tercera Orden; y eſto deſpues de averſe llevado por la parte contraria al Real Conſejo de Caſtella por via de fuerça: el qual Conſejo reſolvio, que no hazia fuerça el Nuncio de ſu Santidad en lo dicho. Ibidem, à pag. 472. ad 484.

Plus petitio, & Pluralitas.

EL que pide mas por razon del ſugeto eſtà obligado à los intereſſes, y à reſarcir el daño. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 147. num. 38. y 39.

2 De quatro modos puede pedirſe mas; con viene à ſaber, re, loco, tempore, & cauſa: los quales ſe explican brevemente, ibidem, pag. 148. num. 40. 41. y 42.

3 Acerca del Plus petitio, veafe en el primer Tomo deſta Encyclopedia, el titulo Mas, y Menos.

4 La pluralidad de actos no ſe presume, ex vapo. In preſentia, verſ. Verum, num. 2. de probat. leg. cap. Omnium, de teſtam. y de otras, y la comun de Doctores; y aſi, el que la alega, ha menester probarla.

5 De aqui es, que el que alega, que ha obtenido muchas ſentencias, ha menester probarlas: y el que alega averſe hecho muchos teſtamentos, debe probarlo; y lo meſmo el que alega pluralidad de contratos, y de instrumentos: y lo meſmo del que alega pluralidad de inventarios: Ni la pluralidad de perſonas ſe presume, ſi no ſe prueba, como bien prueba todo lo dicho, del Derecho, y Doctores; Agustín Barboſa axiom. 179. à num. 2. ad 9.

6 Y en el num. 10. dize, con Octav. Cacheran, Bertazol, Maſcardo, y Tulcho, que la pluralidad de cosas, actos, y perſonas, ſe presume, quando ſe procede criminalmente, y en orden à la pena.

7 La pluralidad no ſe reſuelve en ſingularidad ex proprietate verborum, ſegun la ley ſin. ff. ad Trebellian. Simon Barboſa, con Gutierrez, in Repertorio vtriuſque Iuris, verb. Pluralitas. Quando, empero, ſe reſuelva en ſingular, ſe remite à Eſtevan Graciano diſceptat. forenſ. cap. 621. num. 30.

8 En las Iglesias Catedrales, y Colegiatas, la pluralidad ſe reſuelve en ſus ſingularidades, y ſola vna Dignidad ſe entienda reſervada, ſegun Goncallez ad regul. 8. Cancell. gloſſ. 21. à num. 1. donde ſe nota al intento, que Pueblo, le conſtituyen diez hombres; y lo meſmo dicho Simon Barboſa, con el, y con Avila, y Perez.

9 Lo que dizen dichos DD. del reſolverſe la pluralidad en ſingularidad, lo explican los Teologos con los terminos de copulativa, y diſiunctiva; y aſi dizen (hablando de las diſpenſaciones Matrimoniales) que quando en la narrativa ſe alegan copulativa (eſta es la pluralidad) muchas cauſas, que no ſon neceſſarias de Derecho, en tal caſo la copulativa, ſe reſuelve en diſiunctiva, y que baſta que vna de ellas ſea verdadera, para que el reſcripto no ſea ſubrepticio. Veafe N. Tomo de las Propoſ. conden. pag. 68. num. 15.

Pobres.

Quien deberà dezirſe pobre en orden à las diſpenſaciones Matrimoniales, y para otros efectos? Veafe N. Tomo de Obiſpos, à pag. 385. conſult. 6. por toda ella.

Sempronio, y Berta, primos hermanos, nõbles, hizieron relacion al Pontifice de que eran pobres, &c. Dicho Sempronio tiene ocho mil ducados, y Berta cinco, en tierras, y viñas, &c. Preguntate, ſi para la verificacion de la narrativa, podran los teſtigos jurar, que ſon pobres? La reſolucion fue afirmativa. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 261. à num. 1. ad 7.

3 Quienes ſe entiendan por nombre de pobres, quando ſe dexa vna limoſna en teſtamento para ellos? N. Tomo 3. de Consultas, pag. 312. num. 12.

4 Pedro, y Maria, parientes en ſegundo grado con primero, quieren contraer Matrimonio, y para que la diſpenſacion les cueſte menos, quieren hazer informacion de pobres, ſiendo aſi que ſus padres lo paſſan razonablemente, id eſt, con vna mas que mediania: Preguntate, ſi los tales ſe pueden dezir pobres? y ſi los teſtigos podran con ſeguridad de conciencia deponer que lo ſon?

5 La primera ſentencia es afirmativa, y ſe deſiende ibidem, à pag. 328. conſult. 4. à num. 1. ad 32. Pero la contraria, es para mi la verdadera, y la que omnino debe tenerſe en todo. Ibidem, à pag. 330. à num. 31. ad 44. Y alli, que no le eſtá licito à la muger el hazer renuncia de ſus bienes, con animo, è intencion de impedir diſpenſacion titulo paupertatis, para caſarſe con ſu conſanguineo. Pero, verum, ¿pueda renunciar la herencia, ò legados (que la han ſobrevenido) para que no ſe fruſtre la diſpenſacion impetrada, pero aun no pueſta en execucion por el Ordinario? Ibidem, à num. 34.

6 Los ſobredichos Pedro, y Maria, pueden dezirſe pobres, y lo ſon, para otros efectos del Derecho, como para ſuceder la muger en la quarta parte de los bienes del marido, para recibir la limoſna que ſe dexa para repartir entre pobres, &c. Ibidem, num. 4. y à num. 12.

7 Acerca de la pobreza, y abdicacion de dominio de los Frayles Menores? Veafe en el primer Tomo deſta Encyclopedia, el titulo Frayles Menores.

8 Y acetca de la pobreza de las Religioſas? Veafe ibidem, el titulo Monjas.

Polucion.

LA polucion ſe diſiñe aſi: Voluntaria ſeñ minus emiſſio abſque copula. La polucion voluntaria es pecado mortal; pero la que ſe ſigue contra la voluntad, ò ſin ella, no es pecado; y la del que eſtá medio deſpierto, no es pecado mortal. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 583. num. 1. 2. 3. y 4.

2 La polucion voluntaria eſtá prohibida por Derecho Natural; y dezir lo contrario, eſtá condenado por Inocencio XI. en la Propoſicion del num. 29. Ibidem, num. 5.

3 Todas las poluciones voluntarias ſon de vna meſma eſpecie, ſi ſe conſideran ſecundum ſe; pero per accidens pueden ſer de diverſa eſpecie; como ſi vno tuvieſſe polucion deleytandoſe voluntariamente. Tomo II.

te de la copula que deſea eficazmente tener con la parienta, con la Monja, con la caſada, &c. y aſi ſerá neceſſario explicar eſta circunſtancia en la confeſſion. Ibidem, à pag. 583. num. 6. y los dos ſiguientes.

4 Pero verum, la delectacion moroſa tome ſu malicia de la obra externa, de tal ſuerte, que ſea neceſſario explicar en la confeſſion la circunſtancia de la obra, y expreſſar el objeto: v.g. ſi la muger acerca de la qual tuvo dicha delectacion, era caſada, Monja, parienta, &c.?

5 Digo lo 1. Que ſi las delectaciones moroſas conſiſten ſolo en el apetito ſenſitivo ( ò ineſcizaſe afecto) y no en la voluntad eficaz, en tal caſo ſon todas de vna eſpecie, y no ſe diferencian de la ſimple fornicacion; pero la voluntad eficaz, torna la obra externa, que tiene por objeto; y aſi la mira, no ſolo como puro objeto material, ſino tambien como efecto: y aſi la malicia de la obra, ſe deriva en el afecto eficaz; pero no en el afecto ineſcizaſe, ora ſea de complacencia, ora de diſplicencia. Ibidem, à pag. 584. à num. 9. ad 26. y alli otras cosas.

6 No es neceſſario explicar en la confeſſion las partes del cuerpo, con cuyo tacto ſe procura la polucion: v.g. ſi tuvo polucion en la boca, brazos, &c. Ibidem, pag. 585. num. 27.

7 Aunque todas las poluciones, en quanto ſon poluciones, ſon de vna meſma eſpecie; con todo eſto, ſe diſtinguen en eſpecie per accidens, quando ſe tienen con algun conſorte, ſi proceden del deſeo deliberado de tener copula con el; y què, quando es ſin animo de conmixtion? Ibidem, num. 28. y 29. y adonde alli me remito.

8 Pero à què eſpecie de luxuria deba reducirſe la copula que ſe tiene con muger muerta? Vnos dicen, que à la fornicacion: otros, que tiene malicia de beſtialidad: ſiento, empero, que no incluye otra malicia per ſe, que de polucion. Ibidem, à pag. 585. à num. 30. ad 37.

9 Quando, empero, la polucion previeſta, y no querida en ſi, ſe dirá ſuficientemente voluntaria en ſu cauſa, de tal ſuerte, que ſe impute à pecado mortal: ò à pecado? Siento, que la polucion previeſta, nõ ſe juzga ſuficientemente voluntaria, quando proviene de alguna cauſa neceſſaria, ò vil, ò honeſta; pero quando proviene de cauſa no neceſſaria, ni vil, ni honeſta, debe tenerſe por voluntaria, è imputarſe à pecado mortal, con tal que provenga de cauſa proxima, que influya notablemente en la polucion. Ibidem, à pag. 586. à num. 38. ad 62. y alli muchos corolarios.

10 Y verum, ſea pecado mortal la polucion que proviene de cauſa que es pecado mortal, pero no en genero de luxuria, ſino v.g. de la embriaguez, comida demaſiada, que ſea pecado mortal? Digo, que como la tal no ſea querida en ſi, ni aya peligro de conſentimiento, nõ ſerá pecado mortal; ni quando el hombre pone las dichas cauſas, pecará mortalmente contra la caſtidad, ſino contra la abſtinençia, y ſobriedad, ò contra otra virtud; Ni por razon de la polucion previeſta, eſtá obligado ſub mortali à evitar.



tar dichas causas, que concurren *per accidens* á la polucion. Ibidem, pag. 589. á num. 63. ad 66.

11 La polucion prevista en las causas levemente pecaminosas (ò que se sigue de cosas veniales en genero de luxuria) si no es querida en sí, no es pecado mortal. Ibidem, á pag. 589. á num. 67. ad 74. y allí algunos corolarios.

12 Para sossegar el prurito, es lícito *refricare verenda* con peligro de polucion prevista; pero no con prevision del consentimiento en ella. Ibidem, á pag. 590. á num. 75. ad 89.

13 Pero *verum* sea lícito expeler el semen corrupto con fregaciones, ò con algun medicamento? Digo, que quando la muger padece accidentes venenosos á causa del semen corrupto, la será lícito el procurar expelerle, ò con fregaciones, ò con algun medicamento, que se ordene á la expulsion del semen corrupto, que es nocivo á la salud, aunque de sí se aya de seguir *prater intentionem* alguna emission del verdadero semen. Ibidem, á pag. 591. á num. 90. ad 95. y allí otras cosas.

14 Es pecado mortal procurar alguna gran commocion de espíritus ordenados á la polucion, ò á alguna grande destilacion. Ibidem, pag. 592. num. 96. y los dos siguientes: de la leve commocion no se debe hazer caso. Ibidem.

15 Y *verum*, sea lícito defear, ò alegrarse de la polucion tenida en sueños, por causa de salud, ò por verse libre de las tentaciones sensuales, ò por otro motivo honesto? La parte afirmativa es comunissima de los Doctores. Ibidem, pag. 593. num. 96. y los dos siguientes. Vease mi sentir *infra* num. 20.

16 Muchos son de sentir, que es lícito no impedir, estando despierto, la polucion comenzada en sueños, cessando el peligro de consentimiento. Ibidem, num. 102.

17 Algunos opinan, que no ay causa (*adhuc*, aunque sea mortal en el genero de luxuria) que influya *per se*, y eficazmente en la polucion que sucede en sueños: y así, que no ay obligacion á evitarla por razon de la polucion, sino por ser pecado en sí. Ibidem, num. 103. 104. y 105.

18 La Santidad de Inocencio XI. en el num. 49. de su Decreto, condenó la Proposicion siguiente: *La polucion no está prohibida por Derecho Natural. De donde, si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes sería buena, y alguna vez obligatoria de baxo de pecado mortal.* Condenada.

19 Pero en esta condenacion, parece no estar comprehendida la sentencia de D. Francisco Verde, que dize: *Que la polucion no tiene malicia Teologica independiente de la Divina prohibicion.* N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pagin. 457. num. 4. y 5.

20 En dicha condenacion no queda condenada la sentencia de Paludano, el qual dize: *Que el apetecer la delectacion de la polucion en sueños, que suceda sin pecado, ò deleytarse de ella despues de sucedida la tal polucion sin pecado, no será pecado mortal, sino venial. Es empero falsa dicha sen-*

tencia. Ibidem, num. 6. y los tres siguientes.

21 Tampoco queda condenada allí la sentencia que dize: *Que quando la polucion se sigue prater intentionem, de alguna causa que es necessaria, ò conveniente al cuerpo, ò al anima, como de la comida, ò bebida moderada, del orar, ò estudiar, &c. ò que es útil á otros, como el oír confesiones, hablar con mugeres cautamente, y con necesidad, no es culpa alguna el no desistir de la causa de ella, aunque se prevea, que se ha de seguir de allí la polucion.* Ibidem, num. 10.

22 *Imò*, ni está comprehendida allí la sentencia que dize: *Que aunque no aya necesidad, ni utilidad en deponer las causas de que per accidens se ha de seguir la polucion (con tal que no sean del genero de luxuria, como lo son los tactos, aspectos, y palabras libidinosas; ni aya peligro de consentimiento en la polucion prevista) no será mas que pecado venial el aplicar dichas causas, previendo que se ha de seguir la polucion prater intentionem.* Ibidem, num. 11.

23 Tampoco está comprehendido en dicha condenacion el decir: *Que la polucion está prohibida por Derecho Natural sub veniali tantum: verdad es, que la polucion está prohibida gravemente por la ley natural; pero esto no se opone á lo dicho.* Ibidem, num. 12.

24 La Santidad de Alexandro VII. en el num. 24. de su Decreto, condenó la Proposicion siguiente: *La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de una especie infima, por lo qual basta decir en la confesion, que procuró tener polucion.* Condenada.

25 Pero en esta condenacion no quedan condenadas las opiniones que dizen: *Que el que ha cometido sodomia, no tiene necesidad de explicar en la confesion, si ha sido agente, ò paciente: si la ha cometido con varon, ò con muger: Ni la que dize, que el que ha conocido sodomiticamente á una virgen, no está obligado á explicar esta circunstancia.* Ibidem, pag. 475. num. 2.

26 Ni queda condenada allí la sentencia que dize: *Que el que ha cometido bestialidad, no tiene necesidad de explicar en la confesion, de qué especie aya sido la bestia.* Ibidem, num. 3.

27 Con ocasion de lo que dize en el primer Tomo de mi Suma, pag. 588. num. 56. conviene á saber: *[Que el que por comer cosas calidas, ò por echarse á dormir deste, ò de aquel modo (v.g. boca arriba, ò boca abaxo) siente que ha de tener polucion en sueños, ò despierto; con que falte el peligro de consentir, y tenga proposito de no consentir, y expetiencia de que en semejantes casos no consiente, no está obligado á echarse de otro modo, aunque el echarse de este modo no le fuese de utilidad alguna, sino solo para estar mas descansado.]*

28 Y de la doctrina que asimismo desiendo ibidem, pag. 393. num. 102. [donde preguntando: *Si sea lícito no impedir estando despierto, la polucion comenzada en sueños, cessando el peligro del consentimiento?* Respondo: *Que la sentencia afir-*

ma

mativa la tienen Soto, Sá, Fillicio, Fagundez, Taznero, Juan Sanchez, el Verde, Juan de la Cruz, Diana, y Mendez de San Juan, cuyos fundamentos alego allí.]

29 Con ocasion, pues, de la sobredicha doctrina, vn sugeto docto, afecto á mis Obras; á fin de poder defender mi doctrina; pregunta: *Que se ha de responder en caso que alguno oponga, que la sobredicha doctrina parece se roza con la Proposicion 17. de Molinos: la qual dize así: Dado que se ha el libre arbitrio á Dios, y el cuidado, y gobierno de nuestra alma, no se debe hazer mas caso de las tentaciones, ni se debe hazer otra resistencia, sino negativa, sin usar industria; y si la naturaleza se resiente, es menester dexarla resentir, porque es naturaleza.* Condenada.

30 A la qual pregunta (refutando primero; y qualificando todas las Proposiciones de dicho Molinos) respondí, y dize lo que se debía responder: y expliqué, y demostré la suma, y substancialissima diferencia que ay entre la dicha Proposicion 17. de Molinos, y la sobredicha doctrina. Vease todo en N. Tomo 2. de Consultas; á pag. 548. ad 559. á num. 1. ad 87.

31 Probable es, que el que tiene polucion, tocandose á sí, ò al muchacho que no es capaz de dolo, *absque concubitu*, ò las partes de algun animal, ò de la muger dormida, no está obligado á explicar estas circunstancias en la confesion; porque dichas poluciones no se distinguen entre sí. Pero si la polucion se tiene con tactos con la persona capaz de dolo por la edad, y por estar despierta, se debe explicar en la confesion, por la participacion del pecado del otro, mas no por que mude especie. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 48. num. 171. y 172.

32 Tambien es probable, que el que tuvo polucion echado sobre otro hombre, como si fuera sobre muger, no está obligado á explicar dicha circunstancia, por que dicho modo no varia especie. Ibidem, num. 173. Pero acerca desto, vease lo dicho arriba, á num. 3.

33 No ay obligacion á explicar el modo con que se tuvo la copula, v.g. si fue *à latere, vel sedendo, vel prosterne; aut succumbendo*, como no aya peligro de derramar *extra vas* el semen. Ibidem, num. 175.

#### Pontifices

LA materia deste titulo está muy esparcida en mis Obras, por lo qual, *claritatis gratia*, y para que el que gustare ver mi dictamen, pueda hallar con facilidad donde lo toco, pondré separadamente lo que en cada vno de mis Tomos tengo acerca de ella; por modo de Afórismos; y es todo como se sigue.

#### Tomo primero de la Suma.

LOS Decretos de los Sumos Pontifices; aunque estén fuera del Derecho, y de Tomo II.

los Concilios, tienen la mesma fuerza que los Canones insertos en el Derecho, y en los Concilios; Dicho Tomo 1. de la Suma, á pag. 80. num. 2. y siguientes.

2 El Sumo Pontifice puede irritar los juramentos de enagenar, ò no enagenar las cosas de la Iglesia, de renunciar el Beneficio, de no aumentar el numero de los Canonigos, de no aceptar el grado de Doctor en otra Universidad, y semejantes. Ibidem, á pag. 277. num. 305.

3 Algunos Autores son de sentir, que el Pontifice puede irritar todos los votos de los Legos; lo contrario, empero, juzgo se debe tener. Ibidem; á pag. 319. á num. 445. ad 448. y allí otras cosas.

4 El Sumo Pontifice puede dispensar en el voto solemne de castidad, *adhuc* en el de los Religiosos, y Religiosas profesas, para que se casen, y así lo han hecho muchos Pontifices. Ibidem, pag. 333. á num. 607. ad 617. y adonde allí me remito.

5 Muchos Pontifices han dispensado en el Matrimonio rato no consumado; y otros muchos Pontifices han dispensado en diversas ocasiones para que la consagracion del nuevo Obispo se pudiese hazer por vno solo. Ibidem, pag. 61. num. 40. y los tres siguientes.

6 Los Sumos Pontifices son dueños absolutos de los Beneficios; y así pueden adjudicar todos los frutos de los Beneficios que les pareciere, á quien no tenga derecho alguno; ò titulo en los tales Beneficios; y pueden dividir los Beneficios, y desmembrar sus frutos, y rentas á su voluntad. Ibidem, pag. 711. num. 27. y 28.

#### Tomo primero de Consultas.

EL Sumo Pontifice puede alterar, mudar, y abrogar las Constituciones, y Leyes de qualquiera Religion; *independenter* del Capitulo General; y puede quitar dichas Constituciones, y Leyes, por otra contraria ley. Dicho Tomo 1. á pag. 522. á num. 71. ad 78.

8 Y esto, aunque las tales Constituciones estén confirmadas por la Silla Apostolica en forma especifica. Ibidem, á pag. 523. á num. 79. ad 82. Y que de los Estatutos de la Iglesia Universal, y Canones de Concilios? Ibidem, pag. 523. num. 78.

9 La Silla Apostolica á ninguno pretende perjudicar su derecho, si no que consienta el tal. Ibidem, pag. 522. num. 71. Y como deba entenderse lo dicho: Ibidem, pag. 524. num. 83. 84. y 85.

10 El Sumo Pontifice; respecto de todos los Religiosos; es General de ellos; es Provincial, y Guardian, ò Prior, y es Mar; *à quo omnia fluunt, & resuunt, exeunt, & revertuntur*: porque solo á él le pertenece el apróbar las Religiones, y las Reglas de ellas. Ibidem, pag. 523. num. 74.

11 Contra el Sumo Pontifice ninguno puede preferir en aquellas cosas que pertenecen á su

potestad suprema: y en aviendo Bula, ó disposición Pontificia, se ha de estar á ella; aunque todos los Santos Padres, y Teólogos fuesen de opinion contraria. Ibidem, pag. 527. num. 110. vease tambien la pag. 523. num. 74.

12 Contra la plenitud de la potestad del Papa, nada puede aver que obite para derogar las Constituciones, y leyes que son de Derecho positivo humano. Y quando se dirá, que obra con plenitud de potestad? Qué clausulas lo arguyan? Y qué clausulas quiten la necesidad de inferir el tenor de lo que se deroga? Ibidem, pag. 530. (la 2. porque ay dos pag. 530. por errata) num. 22. y 23.

13 La Iglesia, ni el Sumo Pontifice, su Cabeça, no pueden errar en las censuras, y calificación de las Proposiciones; lo qual es tan cierto, que dezir lo contrario, lo tienen algunos Doctores por próximo á error, otros por erroneo, y otros por heretico. El doctísimo Padre Matheo de Moya en el primer Tomo de sus *Selectas*, tract. 3. disp. 8. quest. 7. num. 22. y 23. y á pag. mibi 334.

14 El Pontifice no puede errar en la aprobación de las Religiones, como con la comun sentencia, lo tienen Suarez de *Fide*, disput. 8. sect. 8. num. 9. Castro Palao tom. 1. tract. 4. disp. 1. punct. 5. §. 6. num. 6. y Diana part. 11. (en el Apéndice, que está al fin de la dicha parte) *resolut.* 25. pag. 536.

*Tomo segundo de Consultas.*

15 EL Sumo Pontifice debió levantar la suspensión á los Inquisidores de Portugal, y no insistir mas en la novedad de lo que pretendia (como lo hizo). Dicho Tomo 2. á pag. 59. á num. 198. ad 208. que es la conclusion del primer alegato.

16 Los Sumos Pontifices algunas vezes conceden algunas cosas por la importunidad de los ruegos, que *aliás* no concederian, como consta de los Derechos: y por el poder de algunas personas, se han introducido muchas cosas, apartadas de las reglas comunes. Ibidem, pag. 79. num. 85. y 86. y allí las margenes.

*Tomo 4. Apologetico sobre la Bula de la Cruzada.*

17 EL Pontifice antecesor, no puede impedir, ó cohartar la jurisdiccion de los sucesores. Dicho Tomo 4. pag. 9. num. 22.

18 Quando el Pontifice dá alguna sentencia acerca de las cosas hechas, en tal caso, segun muchos, puede dezirse, que no la dá en quanto Pontifice, sino en quanto es vna especial persona constituida juez de las dichas cosas. Ibidem, pag. 39. á num. 86. ad 91.

19 En qué clausulas dize el Padre Remigio, que Urbano Octavo habló como Doctor, y no como Pontifice? Ibid. á pag. 44. á num. 135. ad 141.

20 De Fè es, que el Pontifice no puede errar

en aquellas cosas que pertenecen á la Fè; y costumbres de la Universal Iglesia: *imo*, es tambien de Fè, que el Pontifice no puede errar en establecer leyes para toda la Iglesia, ni aun quando establece leyes para vna sola Provincia, ó Diocesi. Ibidem, á pag. 43. á num. 142. ad 152.

21 Ni en la qualificación, y censuras de las Proposiciones. Ibidem, pag. 47. á num. 150. y adonde allí me remito.

22 Pero *utrum*, el Pontifice pueda errar por malicia, ó ignorancia en dar alguna sentencia? Y qué en el multiplicar leyes? Y si el dezir esto sea menos ofensivo de la autoridad Pontificia, que el dezir, que dá la tal sentencia como Doctor, ó Juez, gobernado por opinion probable? Ibidem, á pag. 47. á num. 151. ad 168.

23 Vease vna respuesta que dió el Pontifice Paulo V. en orden á la Bula de la Cruzada al Padre Fray Luis de San Juan. Ibidem, á pag. 114. á num. 35. ad 43.

24 El Pontifice Urbano VIII. (y lo mesmo es de Clemente VIII.) no declaró, que los Regulares no se comprehendian en la clausula de la Cruzada; sino solo declaró su intencion, sin entrometerse en si la tal clausula de suyo les comprehendia, ó no. Ibidem, á pag. 60. á num. 8. ad 26.

25 Ni declaró nulas las confesiones de los Regulares, hechas en virtud de la Bula desde el tiempo de Clemente VII. Ibidem, á pag. 61. á num. 13. ad 26. y pag. 78. á num. 107.

26 Urbano VIII. solamente innovó la Bula de Clemente VIII. Qué sea innovacion? y de qué calidad la dicha? Ibidem, pag. 178. num. 23. 24. y 25. y á pag. 182. á num. 53. ad 71.

27 Es falsísimo el dezir: *Que los Papas solo citan á los Papas*: y tambien es falso el que sea texto de Inocencio, vnas palabras que se citan. Ibidem, pag. 106. á num. 323. ad 331.

28 Muchas cosas suelen hazer vnos Pontifices, por juzgarlas convenientes, que otros Pontifices no quieren hazer, por parecerles no ser tales. Ibidem, á pag. 146. á num. 249. ad 252.

29 Pueden los Pontifices prohibir vna cosa, sin hazer improbable la contraria. Ibidem, pag. 214. á num. 150. ad 153.

30 Veanse otras muchas cosas en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo *Definiciones ex Cathedra*.

*Nuestro Propugnaculo de Orthodoxa Fide.*

31 EL Sumo Pontifice Alexandro VIII. en el num. 20. de su Decreto, condenó la Proposicion siguiente: *Confessiones apud Religiosos factae, pleraque, vel sacrilegae sunt, vel invalidae*. Condenada. La qual Proposicion, no solo es temeraria (y que retrae á los Fieles, *ne suscipiant á Regularibus Sacramentum Poenitentiae*) sino tambien, y á lo menos, sospechosa de heregia. Dicho Tomo de *Orthodoxa Fide*, á pag. 74. á num. 1. ad 15.

De

32 De donde es, que dezir, que el Sumo Pontifice no pudo conceder facultad á los Regulares para que puegan confessar á los Parroquianos sin licencia de sus Parrocos, á lo menos en orden al Precepto de la anual confesion; es Proposicion heretica. Ibidem, á pag. 76. á num. 16. ad 32.

33 Y que los Sumos Pontifices ayan concedido dicha facultad *de facto* á los Regulares, consta de vna Bula de Paulo III. y de otra de Gregorio XIII. De donde es certísimo, que los Fieles satisfacen al Precepto de la confesion anual, confesandose con los Confesores Regulares, y que no deben bolver á confessar dichos pecados con el Parroco, como lo declaró Clemente VIII. y consta de la praxi de todos los Fieles. Ibidem, pag. 77. num. 24. vide ibi.

34 Quando los Sumos Pontifices enseñan, ó dan doctrina á la Iglesia, tienen la asistencia del Espíritu Santo, para que no puedan enseñar proposicion erronea, lo qual es de Fè. Ibidem, á pag. 187. á num. 61. ad 90. (y donde allí me remito en el num. 63.)

35 Consta de la Sagrada Escritura, que el Sumo Pontifice es infalible Regla *discernendi bonos mores, á pravis*. Ibidem, á pag. 188. á num. 73. ad 90.

36 Dicho Sumo Pontifice Alexandro VIII. en el num. 29. de su Decreto, condenó la Proposicion siguiente: *Futilis, & toris convulsa est assertio de Pontificis Romani supra Concilium Aecumenicum autoritate, atque in Fidei questionibus decernendis infallibilitate*. Condenada.

37 Y que el Sumo Pontifice *simpliciter, & absolute* sea sobre toda la Iglesia Universal, y sobre el Concilio Aecumenico, seu General, lo tengo por absoluta de Fè: y asimismo tengo por cierto *certitudine Fidei*, que de ninguna forma puede errar *in rebus Fidei decernendis, adhuc* quando lo haze fuera del Concilio. Ibidem, á pag. 166. á num. 1. ad 133.

38 No puede ser elegido, ni recibido de la Iglesia Universal por Pontifice, el que real y verdaderamente no lo sea: ni *adhuc* como persona privada, puede errar en las cosas de la Fè. Ibidem, á pag. 171. á num. 44. ad 51.

39 Y *adhuc* dado (y de ninguna manera concedido) que el Pontifice pudiese caer en heregia, y que de *facto* cayesse, no por ello perderia la autoridad Pontificia, hasta que fuese depuesto por la Iglesia; ni podria errar en definir las cosas de Fè. Ibidem, á pag. 172. á num. 52. ad 61.

40 Y allí, de la fabula de los Hereges; que en odio de la Iglesia Romana fingieron, que el Sumo Pontifice Juan VIII. fue Muger, y otras fabulosas circunstancias. Ibidem, pag. 187. á num. 59.

41 De Fè es, que este numero Pontifice (v. g. nunc Clemente Undezimo) es verdadero Pontifice; pero aunque esto no fuese de Fè, no por esto se seguiria, que los Decretos que el tal hiziese, no fuesen infalibles. Ibidem, á pag. 173. á num. 62. ad 78.

42 Ay vna maxima diferencia entre estas dos Proposiciones: 1. *Non est de Fide Clementem XI. esse verum Pontificem*; & 2. *Clemens XI. non est verus*

Tomo II.

*Pontifex*: Porque la primera es probable, y no merece censura alguna, aunque la contraria es para mí mas probable, y la que *omnino* debe tenerse; pero la segunda, es temeraria, escandalosa, y el que la afirmasse, seria sospechoso de heregia, y debería ser castigado como Herege. Ibidem, pag. 174. num. 79. á 80. y 81.

43 Quando el Pontifice define ser alguna cosa de Fè, se ha como instrumento, ó organo, por medio del qual habla Dios, ó revela; lo que antes no estava revelado. Ibidem, pag. 175. num. 82.

44 El Sumo Pontifice para definir cierta, è infaliblemente alguna verdad, no necesita de algun consejo, ó de alguna humana diligencia; sino solo es necesaria para que prudentemente, y sin pecado, proceda á la definicion. Ibidem, á pag. 175. á num. 83. ad 93.

45 Qué, empero, se aya de dezir de la resistencia de San Cypriano al Pontifice Estephano? y qué de las aprobaciones, y opinamentos de algunos Pontifices? Ibidem, á pag. 176. á num. 96. ad 112.

46 Dicho Sumo Pontifice Clemente VIII. en el num. 30. de su Decreto, condenó la Proposicion siguiente: *Vbi quis invenerit doctrinam in Augustina fundatam, illam absolute potest tenere, & docere, non respiciendo ad ullam Pontificis Bullam*. Condenada. La qual Proposicion, no solo es temeraria, escandalosa, y ofensiva de las piadosas orejas, sino tambien (cajo que no sea *formaliter heretica*) á lo menos, sabe manifestamente á heregia. Ibidem, á pag. 180. á num. 1. ad 28. veanse tambien los siguientes, *usque ad num.* 50.

47 Dize Macario Havermans: Que algunas Proposiciones de las condenadas por Pio V. Gregorio XIII. y Urbano VIII. *in rigore sunt verae, & aliis quo pacto sustineri possunt in proprio verborum sensu ab assertoribus intento*. Pero la tal Proposicion, es injuriosísima á dichos Sumos Pontifices, perniciosísima á la Universal Iglesia, favorece manifestamente á los Hereges, y es á lo menos erronea. Ibidem, á pag. 186. á num. 52. ad 81.

48 Refutase vn esugio de los Hereges. Ibidem, á pag. 189. á num. 82. ad 90.

49 Dize dicho Macario, que la mente de los tres sobredichos Sumos Pontifices, no fue condenar las Proposiciones vulgo Bayanas en el sentido pretendido por sus Autores; pero este asserto es inepito, escandaloso, injurioso á dichos Pontifices; perniciosísimo á la Catolica Fè, y sabe manifestamente á las dichas heregias Bayanas. Ibidem, á pag. 190. á num. 91. ad 98. seu potius ad 105.

50 Los Pontifices no pueden condenar *ex Cathedra* Proposiciones, que en rigor, y en el proprio sentido de las palabras, pretendido por sus Assertores, son verdaderas, y honestas; porque si las condenasse la Iglesia, no seria Santa, lo qual repugna. Ibidem, á pag. 186. á num. 56. (veanse tambien los antecedentes, á num. 52.) ad 81.

51 Ni pueden los Pontifices enseñar á la Iglesia Proposicion erronea; ni pueden errar en las

K 2

cond

condenaciones, y censura de Proposiciones; ni en hazer leyes para toda la Iglesia; imò, ni en las que haze para vna Diocesi, ò Provincia sola. Ibidem, à pag. 188. à num. 61. ad 90. in fin.

52 Recorren dicho Macario, y los Jansenistas à la question facti, para defender las cinco Proposiciones de Cornelio Jansenio Iprente, que trae en su libro intitulado *Augustinus* (y condenadas por los Sumos Pontifices, por hereticas): lo qual se refuta, ibidem, à pag. 191. à num. 99. ad 105. *inclusivè*.

53 El Sumo Pontifice (ò la Iglesia) tiene potestad temporal (*seu in temporalibus*) à lo menos indirecta, en orden à los Principes, y Reyes de todo el Orbe Christiano. Esta Assercion es contra el impio Calvinista Daniel Chemiero. Ibidem, à pag. 269. ad 284. à pag. 303. à num. 18. ad 43. y à pag. 400. à num. 32. ad 42.

54 Como se entienda aquel *Pasce oves meas*? Quienes se entiendan por el nombre de Ovejas? Y si aquello se deba estender à los successores de San Pedro? Ibidem, à pag. 272. à num. 1. ad 30.

55 Los Sumos Pontifices pueden corregir, y enmendar las leyes civiles de los Principes Christianos, y las han derogado muchas vezes. Ibidem, à pag. 280. à num. 1. ad 24. & à pag. 308. à num. 19. ad 26.

56 El Sumo Pontifice puede usar de la potestad coercitiva in Reges vsque ad depositionem à Regno, si causa sublevar: (esta Assercion es de todos los Catholicos citados ibidem, pag. 270. à num. 2. ad 6.) Ibidem, à pag. 284. à num. 1. ad 28.

57 Imperios trasladados, y Reyes privados por los Sumos Pontifices. Ibidem, à pag. 286. à num. 7. ad 11.

58 *Vtrum*, Summus Pontifex possit absolvere Principum subditos à iuramento fidelitatis. Ibidem, à pag. 291. à num. 1. ad 16.

59 Pero que causas seràn justas, y legitimas *abrogandi Regnum, Regibus, & Imperatoribus*? Ibid. à pag. 305. à num. 44. ad 48.

60 Y que causas seràn justas, y legitimas para que el Sumo Pontifice pueda *proximè* administrar por si las causas temporales *adhuc extra loca Romana Ecclesia dictioni subiecta*? Ibidem, pag. 306. à num. 49. ad 53.

61 Desde que tiempo tienen los Pontifices jurisdiccion indirecta acerca de los Imperios, y Reynos? Ibidem, à pag. 113. à num. 35. ad 38.

62 Aunque el Pontifice no pueda dispensar en el Derecho Natural (lo qual niega Sanchez con muchos) puede empero mudar su materia; la qual mudada, cessa el mesmo Natural Derecho. Ibidem, à pag. 318. à num. 77. ad 86.

63 Dize el Rey Jacobo de Inglaterra, que el dicho derecho de deponer los Reyes, por ningun legitimo titulo le han adquirido los Pontifices, sino por usurpacion, y violencia injusta: y que ningun Concilio General ha dismido, que tenga tal potestad: y que acerca de la tal potestad ay dissidio entre los Teologos; Esto todo lo dicho es falsissimo, lo

qual se demuestra ibidem, à pag. 319. à num. 87. ad 97. y adonde alli me remito.

64 *Imò*, es de Fè, que el Sumo Pontifice tiene potestad temporal (*seu in temporalibus*) en quanto incluye la indirecta. Ibidem, à pag. 320. à num. 1. ad 49.

65 No obsta à la definicion Pontificia, el que se confirme con autoridades, y exemplos, &c. aquello que se define. Ibidem, à pag. 344. à num. 43. ad 52.

66 El Sumo Pontifice juzgà à todos los hombres, y no puede ser juzgado por alguno en la tierra. Ibidem, à pag. 348. à num. 1. ad 27. Veanse tambien ibidem, en la subseccion 5. à num. 1. ad 9.

67 El Sumo Pontifice no puede sujetarse al juyzio del Concilio, sino solo al arbitrio: *id est*, solo puede remitirse al juyzio *discretivo*; pero no al *coactivo* del Concilio. Ibidem, à pag. 349. à num. 10. ad 21. vease tambien à pagin. 350. à num. 22. ad 26.

68 Pero *verum*, el Sumo Pontifice pueda estabecer, ò mudar alguna cosa *contra statuta Parrum*? Vease ibidem, pag. 360. à num. 12. ad 20.

69 Y *verum*, si el Pontifice como persona particular fuesse herege, (lo qual no admito que pueda ser) podria en tal caso ser juzgado, y depuesto por el Concilio? La resolucion es afirmativa. Vease ibid. à pag. 368. à num. 66. ad 76.

70 El Sumo Pontifice puede renunciar el Pontificado; pero no puede ser forzado para que le renuncie. Ibidem, à pag. 372. à num. 38. ad 42.

71 Ningun Pontifice reputado por tal por la Iglesia Universal, puede errar en determinar, y resolver questiones de Fè. Ibid. à pag. 375. (y adonde alli me remito) à num. 1. ad 27.

72 El Sumo Pontifice con causa legitima, y honesta, puede licitamente abrogar los Sagrados Canones, ò dispensar en la ley Canonica; pero sin la dicha causa no puede: aunque si dispensasse sin legitima causa, seria valida, pero no licita. la tal dispensacion. Ibidem, à pag. 379. à num. 1. ad 68.

73 Y *verum* pueda dispensar en el Derecho Natural? Vease ibidem, à pagin. 385. à num. 69. ad 85.

74 El Sumo Pontifice puede abrogar las costumbres contrarias à la libertad Ecclesiastica. Ibidem, à pag. 386. à num. 1. ad 49.

75 Los Privilegios concedidos por la Silla Apostolica à España, Francia, y à otros Principes, es para mi muy probable; que no se revocan por la Bula de la Cena. Ibidem, à pag. 392. à num. 50. ad 92. Veanse dichos Privilegios ibidem, à pag. 391. à num. 44. ad 49.

#### Portazgos, y Posse, ò Poder.

**T**icio entrò veinte y quatro arrobas de azucar, trayendo testimonio jurado de que eran veinte, aunque dicho Ticio no avia jurado lo dicho, ni se le avia tomado, ò pedido el tal juramento; Preguntase, pues, si el tal Ticio pecò mortal-

mente, y con malicia de perjurio, en entrar aquellas quatro arrobas mas de las que rezava el testimonio, no aviendo el tal jurado lo que este rezava? Y si podrà el tal vender dichas quatro arrobas, de que no pagò entrada, al mismo precio que las demàs?

2 La resolucion es, que dicho Ticio no pecò mortalmente en entrar las tales quatro arrobas; y que podrà licitamente venderlas al mismo precio que las otras veinte. N. Tomo 4. sobre la Bula de la Cruzada, y algunas Consultas Morales, à pag. 406. *consult. 1.* por toda ella.

3 Solo aquello se dize que podemos, que comodamente podemos hazer; y aquello se dize que no podemos, que comodamente no podemos. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 359. num. 15.

4 *Imò*, en Derecho la dificultad; se compara à la imposibilidad. Ibidem. Y à lo imposible no puede aver obligacion alguna. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 54. num. 15.

5 Absolutamente hablando, solo se dize que podemos, lo que licitamente podemos; y así esta palabra; *Non potest*, ò *No pueda*, es ambigua, y muchas vezes significa, no la negacion de potencia *facti*, *sed iuris*; y en tal caso; de la palabra, *No puedan*, no se colige bastantemente impotencia que anule el acto; sino prohibicion que haga, que no sea licito. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 182. à num. 157. ad 160.

6 Aquel se dize poder que puede quitar el impedimento, *ut possit, ex leg. Qui potest*, 134. ff. de *regulis iuris*; y la razon es clara, porque no se dize impedido, el que puede quitar el impedimento.

#### Possession.

**L**A possession se dize tal *à pedum possessione*; y al acto de poseer solemos llamar, y se dize *possessio facti*; y al derecho de poseer llamamos; y se dize *possessio iuris*. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 187. num. 1. y 2.

2 La possession de hecho; es; y se define así: *Possessio facti est detentio rei, corporis, & animi, & iuris admiculo*. Explicase dicha definicion; ibidem, à num. 3. ad 8.

3 La possession de derecho, es, y se define así: *Ius insistenti alicui rei, tanquam sua; non prohibita, possidendi*. Explicase la dicha; ibidem, à pag. 187. à num. 9. ad 14.

4 La possession se puede dividir de muchas maneras; pero la division mas comun, y mas usada, es, en possession Civil; y en possession Natural. La Civil es aquella, *qua solo animo retinetur*; y deste modo posee el que està ausente. La Natural es aquella, *qua corpore simul, & animo retinetur*; como quando vno ocupa, y retiene la cosa que es suya, ò como suya, y pueden juntarse en vno dichas dos possessiones. Otra ay que se llama *Civilissima*, y es, quando se posee la cosa sin apprehension alguna, ni verdadera, ni fingida, por sola la ordenacion de la ley. Ibid. pag. 88. à num. 15. ad 18.

5 La possession se adquiere de tres maneras; conviene à saber, por *aprehension verdadera*; por *aprehension ficta*; y por *disposicion de la ley*. Explicanse las dichas, ibidem, à pag. 88. à num. 19. ad 28.

6 La possession de las cosas inmuebles, se pierde por quatro modos. Lo primero, por sola la voluntad del poseedor. Lo segundo, por hurto, ò rapiña. Lo tercero, si estuviere en custodia de otro, y este la empearè à detener como suya. Y lo quarto, por amission de la cosa; como si à vno se le perdiesse la bolsa, anillo, &c. pero la possession de las cosas inmuebles, no se pierde, sino por la ciencia, y paciencia del primer poseedor, aunque passe el espacio de cien años. Ibidem, pag. 189. num. 29. y 30.

7 Los efectos que produce la possession, especialmente si fuere de buena fè, son seis. Explicanse estos, ibidem, à pag. 189. à num. 31. ad 36.

8 Puede perderse la possession *natural* de vna cosa, sin que se pierda la possession *civil* de ella. Y la *civil*, no se pierde aunque sea por espacio de cien años. Ibidem, à pag. 199. num. 1. 2. y 3.

9 La possession *civil* de la nobleza solar, ò solariega, vna vez tomada la *natural*, nunca mas se pierde, por mas; y mas que se multipliquen actos contrarios. Ibidem, pag. 200. num. 4.

10 La possession civil de la nobleza, no se puede adquirir sin algun hecho; pero la toma el primer poseedor para si, y para todos sus descendientes. Ibidem, pag. 202. num. 17. 18. y 19.

11 El que posee antiguamente, se presume que tambien posee oy. Ibidem, num. 20. y 21. lo qual procede, y tiene lugar, no solo en el mismo poseedor de presente, sino tambien en el successor. Ibidem, pag. 563. à num. 4. ad 10. y allí otras cosas.

12 Lo mismo tiene Barbosa, con innumerables que cita, y otros textos que alega (à mas de los que yo cito) *Axioma 82. num. 1. y 3.* Y en el num. 2. dize, que esto se ha de entender; en caso que el poseedor de preterito lo alegue, *alias non*.

13 Y en el num. 4. dize con otros, que el que fue señor vna vez, se presume, que siempre retuvo el dominio, *etiam post mille annos*.

14 *Possessionem esse, & possidere*, difieren mucho, como lo declara elegantemente el Jurisconsulto *in leg. Si quis vi, de acquir. possess.* el Vocabulario de ambos Derechos.

15 La possession algunas vezes significa propiedad, *ex leg. interdum, ff. de verbor. significat.* Dicho Vocabulario.

16 El juyzio possessorio es en tres maneras; conviene à saber, de *possessione adipiscenda, retinenda, vel recuperanda*, veale el cap. *Fastoralis, de caus. possess. in Glos. 4.*

17 Lo que se posee con autoridad del Juez, legitimamente se posee. Dicho N. Tomo 2. de Consultas, pag. 345. num. 5.

18 Para mantenerse vno en la possession de jurisdiccion, basta exercitarla en los actos particulares, sin necessitar de exercerla en la Vniversidad de todo lo tocante al Oficio. Ibidem, pag. 418. num. 13.



19 De la posesion presume el Derecho, que la cosa poseida sea del poseedor, en la manera; y forma que la posee. Ibidem, pag. 563. num. 2.

20 La posesion que tienen los primogenitos de alguna familia, por espacio de noventa años (y aun de quarenta) con titulo de Mayorazgo, es presumpcion de Derecho à favor de los tales; y la presumpcion de Derecho, se tiene por verdad, y se equipara à la escritura. Ibidem, num. 5.

21 La condicion del que posee, es mejor, y esto *ad huc* en igual causa, de donde se dice comunmente: *Beatus qui possidet*. N. Tomo de Obispos, pag. 409. num. 15.

22 Lo mismo tiene Barbosa *Axioma* 182. num. 5. y alega otros muchos textos (à mas de los que yo alego) y dice, que lo dicho se ha de entender *etiam*, en igual delito, *ex cap. In pari, de regulis iuris, in 6. & ex cum par delictum, ff. eod. tit.* y lo mismo dice, *in pari turpitudinis causa, ex cap. Lator, de re iudicat.*

23 De lo dicho se sigue, que quando los litigantes tienen iguales probanzas de parte del hecho, si el vno fuere poseedor, y el otro actor, deberá ser preferido aquel; pero desta regla se exceptuan las causas que se mueven contra el pupilo, contra el peregrino, contra el Matrimonio, contra la viuda, y contra qualquiera obra pia; porque contra estos no favorece la posesion al que posee, aunque los tales sean actores. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 16. num. 138. y 139. Vease tambien alli, el num. 137.

24 Para probar la posesion inmemorial, es necesario que los testigos depongan de tiempo de quarenta años, afirmando, *quod ita audierunt dicere à maioribus, eiusque esse publicam vocem, & famam in loco*, segun la Gloria final, y alli los Doctores, *in cap. 1. de rescriptis, in 6.* Y lo tiene con innumerables que cita, Simon Barbosa *in Repertorio utriusque iuris, verb. Possessio, §. 1.*

25 La posesion se prueba *eo ipso* que vno haze sembrar la tierra. Dicho Simon Barbosa, con muchos, §. 9. y en el §. 10. dice, que la posesion se prueba *ex perceptione fructuum*, alega dos leyes, y à Graciano, contra Mafcardo. Veanse otras muchas cosas en el dicho, por todo el sobredicho titulo.

26 Quando los derechos de las partes son oscuros, se ha de juzgar à favor del poseedor. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 72. num. 12.

27 La posesion, en sentencia de muchos, lo tiene lugar en materias de justicia; pero no en materia de las demás virtudes. Ibidem, pag. 178. num. 176. y 177.

28 En igual causa de restitucion *in integrum* de dos Menores, es mejor la condicion del que posee. Ibidem, pag. 334. num. 10.

29 En los casos en los quales la posesion se sostiene sin titulo, no es necesario que sea diuturna, sino que basta se aya introducido de nuevo: *Imò*, para dicha posesion bastará vn solo acto, *dummodo non sit qui causam det liti*. Ibidem, pag. 367. n. 35.

30 En orden à aquellos Beneficios que perten-

nen à la libre disposicion del Obispo; los quales puede proveer el Obispo por si solo, bastará que el Obispo esté *in possessione*, ó *quasi possessione* de conferir. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 254. à num. 50. ad 54. *inclusivè*.

31 Para la *quasi possessione*, basta vn solo acto; Ibidem, num. 53.

32 Lo mismo tiene dicho Simon Barbosa, con innumerables que cita, *ubi supra*, num. 2. en orden à los derechos incorporales, ibi: *Possessionis unicus actus inducit quasi possessionem iurium incorporalium*.

33 Pero en orden à los derechos corporales, dice *ibidem*, que se requiere ciencia, y paciencia de la parte contraria, *Argum. text. in leg. 2. Cod. de ser. vtr.* cita à Rebufo, Molina, y Castillo; y añade, con Gonzalez, que para que se adquiriera la posesion contra muchos, se requiere la paciencia de todos; y que *aliàs* la contradiccion de vno solo, bastará para que no se adquiriera la *quasi possessione*.

34 Ay posesion de buena, y de mala fee. Poseedor de *buena fee*, se llama, el que entrò à poseer la cosa con fee sencilla de que tenia derecho à ella, sin que entonces tuviese escrupulo, ni duda, sobre si tenia, ò no tenia. *De mala fee*, se dice, no solo el que sabe que no tiene derecho alguno à la cosa, sino el que con duda formal, y escrupulo, entra à poseerla.

35 Aunque vno aya poseido la cosa con *buena fee*, si despues halla que no tiene derecho, ha de restituir la cosa, si está en pie; y si no, ha de restituir aquello *in quo dictior factus est*; esto es, aquello en que se hizo mas rico, que es lo que ahorrò, y no mas.

36 Pero acerca de lo que debe restituir el poseedor, así el de *buena*, como el de *mala fee*? Dirémos, en la letra R. verbo *Restitucion en casos de justicia dudosa*, verbo *Restitucion de los bienes de fortuna*, verbo *Restitucion por razon de la cosa accepta*; & in alijs.

#### Posteriora, & Posthumos:

Las disposiciones posteriores, derogán las anteriores, *ex leg. sed & posteriora*, ff. de legib. leg. cum in plures, §. locator horrei, ff. locati; y de otras muchas, y lo tiene con muchos, Agustín Barbosa *Axioma* 183. y lo amplia con otros, de fuerte, que esto proceda *en los estatutos, contratos, pactos, ultimas voluntades, rescriptos, y en la constitucion de Procuradores*; y con Ancharrano, *ad huc* en las opiniones, *quia statut. ultima*. Vide illum.

2 Posthumo se dice aquel, que nace despues del testamento del padre, aunque el padre viva; y el tal Posthumo rompe el testamento, si fue preferido, ò pretermitido en él. N. Tomo 1. de la Suma, pagin. 156. num. 212. Vease Barbosa de *Appellat. verb. iuris significat. Appellativum* 210.

3 El testamento que se rompió por el nacimiento del posthumo, no instituido en él, reconvalece, si viviendo el padre muere el tal hijo, *Ibid. n. 213.*

Recor

4 Pero *utrum*, en caso de duda deba ser el hijo tenido por Pothumo del primer marido, ò por hijo del segundo, quando, v. gr. la viuda se casasse inmediatamente que enviudò, y pariesse dentro de los nueve meses despues de contraido el segundo Matrimonio? Ibidem, à pag. 21. à num. 191. ad 203. y alli otras cosas.

#### Potestad.

1 La clausula, *de plenitudine Apostolica potestatis*, que suelen poner en sus Constituciones los Sumos Pontifices, solo denota, que por razon de ella no se ha de buscar en el Principe la razon, *cur ita faciat*; y Thomàs Sanchez, à la dicha plenitud de potestad, la llama *potestad absoluta*, à la qual nada se le puede objetar, ni oponer: *Imò*, la dicha clausula, es semejante à la clausula *Non obstantes*, y à la clausula *Motu proprio*; y tienetanta fuerza, como aquellas dos clausulas, *ex certa scientia*, & *Motu proprio*. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 193. num. 67. por todo él.

2 Qué empero se entienda por la dicha clausula, *cum plenitudine potestatis*, que suelen traer en sus comisiones los Visitadores Generales en nuestra Religion? Vease N. Tomo 1. de Consultas, à pagin. 488. à num. 25. ad 51. pag. 490. num. 31. y 32. à pag. 491. à num. 39. ad 46. y pag. 494. num. 51.

3 La plenitud de potestad que se les dà à algunos Visitadores Generales, suelen estos convertirla en plenitud de tempestad. Ibidem, à pag. 493. num. 49. 50. y 51.

4 De donde dixo bien Salcedo, con Socino, Graveta, Marta, Molina, Menchaca, y otros, *de lege Politica, lib. 1. cap. 13. num. 26. pag. mibi 210.* que donde no se guarda justicia, no se debe llamar *consejo de potestad, sino de tempestad*.

5 La potestad sobre otros, es de tres maneras, conviene à saber, Dominativa, Economica, y de jurisdiccion. La *Dominativa*, es de señor à esclavo, y no vasallo (que esta es de jurisdiccion) ni al criado (que esta es Economica) esto es, cafera, y de padre de familias.

6 La *Dominativa* incluye la *Economica*, y añade, que el señor es dueño aun de los bienes temporales, y se los puede quitar, y disponer de ellos; esta tiene el padre en el hijo de familias, el Prelado Regular en los Religiosos sus subditos, por razon del voto de la pobreza, y obediencia; pero no la tiene el Pontifice en los Clerigos.

7 La *Economica*, es la que tiene el padre de familias en sus criados, que pueden mandarlos, y ellos deben obedecer, en las cosas tocantes al gobierno de la casa; y tal vez podrá ser, que por la gravedad de la materia, llegue à pecado mortal.

8 Pero qué potestad tengan las Abadesas, y demás Preladas de Religiosas? Dexamos dicho en el primer Tomo de esta Enciclopedia, pag. 3.

à num. 10. ad 18. donde se puede ver.

#### Prebendas, y Prebendados.

1 La Prebenda se define, ò describe así: *Est ius percipiendi proventus in Ecclesia Collegiata ex actione proveniens, competens alicui tanquam uni de Collegio*. Del qual derecho descien- de la Canonja; porque no debe ser Canonigo sin Prebenda, *ex cap. Relatum, eod. tit.* y procede de la institucion, y oficio; porque *eo ipso*, que vno haze el oficio, debe percibir la Prebenda, y Beneficio. Así el Vocabulario *utriusque iuris*.

2 En el nombre de *Prebenda*, no se comprenden las medias prebendas, segun Barbosa *ad cap. Cum de Sacerdotali* 27. num. 3. de *Prebendis*.

3 Puede el Obispo, con consentimiento del Capitulo, vnir, y suprimir las Prebendas, *ex Trident. sess. 24. de reformat. cap. 15.* dicho Barbosa *ad cap. ex parte* 21. num. 4. de *constitut.* & *ad cap. ultim. de verbor. significat.* num. 2.

4 La provision de las Prebendas pertenece *si- mul* al Obispo, y Capitulo. Garcia de *Benefic. part. 5. cap. 4. num. 13. & seqq.* pero si discordaren, pertenecerá la provision à la Silla Apostolica. Dicho Garcia *cap. 1. num. 35.* Y la tal provision de las Prebendas, no se debe hazer por el Obispo, y Capitulo *Collegiata liter*, como con Gonzalez, y Puteo, lo tiene Barbosa *de Canonic. cap. 14. num. 4.*

5 Las Prebendas de Lectura, se proveen siempre por el Obispo, y Capitulo, segun dicho Garcia *cap. 4. num. 165.*

6 El Obispo puede, debe, y le toca conocer en primera instancia de todas las causas Civiles de sus Prebendados, por sí, ò por su Vicario; y las debe concluir dentro de dos años, que se contarán desde el dia que empezó la litis; y que si no las huviere concluido en esse tiempo? Y otras cosas? N. Tomo de Obispos, pag. 186. à num. 1. ad 4.

7 Y tambien tiene jurisdiccion en todas las causas Criminales de sus Prebendados. Debe empero proceder en ellas con dos adjuntos; que para esso debe elegir el Cabildo cada año. Y que en caso que el Cabildo se descuidasse en elegirlos al principio del año? Y otras cosas? Ibidem, à pag. 186. à numer. 5. ad 13.

8 El Prebendado, que está ausente de su Iglesia mas de los tres meses, que le concede el Concilio, por el primer año que faltare en lo dicho, pierde de la mitad de los frutos de su Prebenda, à demás de las distribuciones cotidianas; y el segundo año pierde todos los frutos; y si faltare tercera vez, puede el Obispo proceder contra él, hasta privarle totalmente de la Prebenda. Debe empero citarse para lo dicho, &c. Ibidem, à pag. 187. numer. 14. 15. y 16.

9 Despues de aver el Obispo sentenciado al Prebendado en privacion de los frutos, no puede remitirle la dicha pena; pero antes de dar la sentencia, con justa causa, podrá disminuirla. Ibidem, pag. 188. num. 17. 18. y 19. y alli otras cosas.

Pero

10 Pero *utrum* lo que se ha dicho del Prebendado ausente de la Ciudad (*suprà*, num. 8.) tenga lugar tambien en el que estando en la Ciudad, no acude à la Iglesia, contentandose con perder las distribuciones? Y si los Canonigos, y Dignidades, ò Portionistas, pequen, y con qué pecado, en faltar al servicio de la Iglesia? Ibidem, à pag. 188. à num. 20. ad 32.

11 Para faltar el Prebendado de la Ciudad los tres meses que permite el Concilio, no se requiere causa, ni licencia del Obispo: y que en caso que por la multitud de ausentes, se disminuyesse el culto Divino? Ibidem, pag. 190. num. 33. y 34.

12 El Prebendado en dichos tres meses, que llaman de *Recte*, no solo gana los frutos de la Prebenda, sino tambien las distribuciones cotidianas: *Imò*, y las distribuciones de los Aniversarios, Mortuorios, &c. Ibidem, à pag. 190. à num. 35. ad 44.

13 Puede el Obispo, con causa justa, dispensar con alguno para que en ausencia (fuera de los tres meses) perciba los frutos, y distribuciones. Ibidem, à pag. 191. à num. 45. ad 63.

14 Los Prebendados que estudian Canones, ò Teologia en alguna Universidad, deben pedir licencia al Obispo para ganar dichos frutos; y el Obispo está obligado à concederla: *Imò*, el Obispo puede ocupar dos Canonigos en su servicio. Ibidem, pag. 194. à num. 64. ad 68.

15 Y los tales Canonigos ganarán los frutos de la renta principal: y tengo por probable, que ganarán tambien las distribuciones cotidianas. Ibidem, à pag. 194. à num. 68. ad 100.

16 Pero *utrum* pueda el Obispo aprovecharse del ministerio de dos Racioneros, de la mesma manera que de dos Canonigos? Ibidem, pag. 198. num. 101. 102. y 103.

#### Practica, Praxis, y Precario.

1. **A** Cerca de la practica criminal; veanse en el primer Tomo desta Encyclopedia, los titulos *Denunciacion, Formulario, Orden judicial, y Penas*.

2 La praxis tiene igualdad con la ley, segun los Derechos Canonico, y Civil. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 111. num. 15.

3 *Imò*, la practica, y la costumbre, es el mejor interprete de la ley, y tiene fuerza de ley. Ibidem, pag. 23. num. 47. pag. 130. num. 5. pag. 115. num. 17. pag. 381. num. 21. pag. 453. num. 17. y pag. 486. n. 7.

4 El precario se describe así: *Precarium est id, quod precibus utendum conceditur petenti tandiu, quandiu paritur qui concessit. Sic Azor en su Summa, eodem titulo.*

5 De aqui es, que lo mismo que se dize del *commodato*, se debe dezir del precario: pues el *precario* no es otra cosa, que el *commodato ad tempus incertum*; conviene à saber, à arbitrio del dueño que presta la cosa, por el tiempo que gustare, ò hasta que se le antoje pedir la.

6 Y *commodato*, es, y se dize; quando se presta alguna cosa para que el otro se aproveche de ella; sin transacion de dominio, sino con obligacion de bolver la mesma cosa; como quando se presta un libro; ò vna espada à Pedro, que ha de bolver las mesmas alhajas. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 283. num. 31. y 32. Del *commodato* se tratò latamente en el primer Tomo desta Encyclopedia, en dicho titulo, por todo el, donde se puede ver.

#### Precedencia entre Regulares:

1. **L** Os Comissarios permanentes (en la Sagrada Religion Capuchina) que con orden del General han governado alguna Custodia; deben despues de acabado su oficio preceder à los demás Religiosos de ella. N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 363. ad 374.

2 No es contra la modestia Religiosa defender vno su autoridad, y precedencia, como con muchos exemplos, Doctores, textos de los Derechos, y testimonios de la Sagrada Escritura, prueba Larrea; Ibidem, pag. 363. num. 1. & 2.

3 La mayor Dignidad, debe preferir à la menor: y à Dignidades iguales, se les debe igual precedencia. Ibidem, num. 3. y 4. y pag. 373. num. 47.

4 Qual empero sea, y se aya de tener por mayor Dignidad? ò que se entienda por nombre de Dignidad? Ibidem, à pag. 363. num. 6. 7. y 8.

5 De los Ex-Comissarios permanentes, se debe teologizar en este punto, como de los Ex-Provinciales. Ibidem, à pag. 364. à num. 9. ad 28. y à pag. 371. à num. 30. ad 44.

6 Quando de nuevo se cria alguna Dignidad; à la qual se le conceden las qualidades de otra, en tal caso la nueva Dignidad se debe regular por las qualidades de la otra. Ibidem, pag. 364. num. 10.

7 De la prerrogativa del nombre, y de las personas, se arguye la precedencia, como de la prerrogativa de los vestidos, se infiere la prerrogativa de las personas. Ibidem, à pag. 364. num. 13.

8 De la opinion, y estimacion de los prudentes, se infiere tambien la precedencia: *Quia iuxta opinionem hominum dignitas est dignoscenda.* Ibidem, pag. 365. num. 16. & 17.

9 En materia de precedencia, se atiende mucho à la costumbre; y en quanto tiempo prescriba? Ibidem, pag. 369. à num. 10. ad 13.

10 La precedencia de los que han sido Prelados medios, es muy conforme à razon; y el pretendido mantenerla, no puede notarse de ambicion. Ibidem, à pag. 373. à num. 47. ad 70.

11 Ni es contra la igualdad, que persuaden los Santos aya en las Religiones. Ibidem, pag. 574. num. 61. y 62. veanse tambien los siguientes.

12 Preguntase: Si vn Definidor deba preceder à su Guardian, quando se hallan fuera del distrito de su Guardiania? La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pag. 374. consulta 4. por toda ella.

13 Pero *utrum*, los Religiosos Legos professos

puedan prece der al Sacerdote Novicio? La resolucion es negativa. Ibidem, pag. 531. consulta. 6. por toda ella.

14 Es irrazonable, è inhonesto, que el inferior preceda al mayor. Ibidem, num. 1.

15 Preguntase: Por donde se deban regular, y regulen el dia de oy, las precedencias de vnas Religiones con otras en las Procesiones, y en otros actos publicos?

16 Respondo lo 1. Que la Santidad de Gregorio XIII. en su Bula, que empieza: *Exposcit Pastoralis*, expedida en 15. de Julio de 1583. la qual se hallará en el 2. tomo de Querubino, determinò (tocante à lo que se pregunta) lo que se sigue: *Si constituerit nova Monasteria, aut domus alicuius Ordinis Mendicantium in loco, in quo alterius Ordinis existerit, aut instituta sint, ille Ordo, qui prius Monasterium, seu domum in loco habuerit, precedat.* La qual Constitucion està en vto, y praxi, segun prueba de muchas declaraciones de Cardenales, Barbosa de *Iure Ecclesiastico*, lib. 1. cap. 43. num. 182. y 183.

17 Respondo lo 2. Que despues de la dicha Bula, determinò la Sagrada Congregacion, que en las precedencias se guardasse el orden; como en la Curia Romana, lo qual aprobò la Santidad de Clemente VIII. Refierelo el doctissimo Sylveira en el tomo de sus *varios Opusculos*, pag. 428. resol. 47. quest. 8. num. 43. donde dize lo que se sigue:

18 *Nota etiam, quod ad omnem controversiam amovendam, Sacra Congregatio Episcoporum, ac Regularium decrevit, ac determinavit 26. Augusti 1593. quod precedentia tam in Processionibus, quam in ceteris actibus publicis teneretur, ac haberetur, ut observatur in Alma Urbe Romana, omnium Magistrorum, quam declarationem superscriptam, Congregationis Dominus Cardinalis Alexandrinus retulit Sanctissimo Domino Clementi VIII. die 30. Augusti 1593. que ei maxime placuit, & approbavit.* Así el sobre dicho Sylveira.

19 Acerca de la precedencia de los Tenientes de Cura de la Parroquia de Colmenar Viejo, con el Clero de dicha Villa, se movió el siguiente pleyto.

20 *Utrum*, dichos Tenientes de Cura deban preceder en asiento, y en las demás funciones de Coro, Procesiones, &c. à todos los demás Sacerdotes de dicha Iglesia, aunque estos sean mas antiguos; y aunque este presente el Parroco? Huvo dos Alegatos eruditos sobre dicho litigio: vno à favor de los Tenientes; y otro à favor de los Sacerdotes mas antiguos: Preguntóseme mi dictamen; y conformè me con el primer parecer.

21 Lo vno, porque en materia de precedencia se ha de estàr à la costumbre de los Lugares: y esto aun en caso que la costumbre repugnasse à la disposicion del Derecho comun; y la costumbre en dicho Lugar, estava à favor de los Tenientes. Y lo otro, porque es muy conforme al Derecho comun, que en qualquier Iglesia, y funciones de ella; sean preferidos, y precedan los mas dignos; y que dichos Te-

nientes sean, y ayan de ser tenidos por *Digniores* en dicha Iglesia, respecto de los demás Sacerdotes de ella, se prueba latamente: N. Tomo 4. Apologetico, sobre la Bula de la Cruzada, à pag. 411. à num. 1. ad 16. consulta 4. por toda ella.

#### Preceptos.

**L** O perteneciente à este titulo, de necesidad ha de ser muy difuso, y està esparcido en varios Tomos de mis Obras: por cuya causa, y claritatis gratia, resumirè por su orden lo que cada Tomo contiene, para que el que gustare verlo, pueda con facilidad hallarlo, y es todo como se sigue.

#### Precepto ut sic, y Tomo 1. de la Suma.

1. **P**recepto no es otra cosa, que *Motio Superioris imperativa alicuius faciendi, vel omittendi ex debito, id est, ex necessitate salutis.* Distinguese del *Mandato*, por que este es mocion *ad aliquid melius*; pero sin obligacion de pecado. Distinguese de *Consejo*, por que el precepto es mocion *imperativa*, y el consejo *persuasiva*. Distinguese tambien de la *Ley*, por que el precepto espira con la muerte del precipiente, pero no la ley. Dicho N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 166. à num. 1. ad 4.

2 El precepto *ex parte materie*, se divide en general, y especial: y por razon, se dividia en la Ley Vieja en judicial, ceremonial, y moral: y el precepto moral, generalmente tomado, se divide en afirmativo, y negativo. El afirmativo, obliga siempre en la intencion, pero no siempre en la execucion: el negativo, obliga siempre; así en la intencion, como en la execucion, ò como suele dezirse, *semper, & pro semper*. Estos dos preceptos se dividen en Divino, y Humano. Vide ibidem, pag. 167. à num. 5. ad 10.

3 Pueden imponer preceptos, que obliguen en conciencia, no solo los que tienen potestad de jurisdiccion, como los Obispos, Abades, Guardianes, &c.: sino tambien los que tienen potestad dominativa, ò economica: y así podrán obligar en conciencia con sus preceptos el padre al hijo; el señor al esclavo; y la Prelada à sus Religiosas. Ibidem, num. 11. vease todo el.

4 Quando empero los preceptos obliguen à culpa, ò pena? Supongo lo 1. Que ay vnos preceptos *purè* penales; otros *purè* morales; y otros *mixtos*; y se explican: Supongo lo 2. Que los Superiores pueden mandar alguna cosa à sus subditos; ya imponiendo pena; y ya obligando à culpa, ò grave; ò leve, &c. Ibid. pag. 168. num. 1. y 2. Esto supuesto:

5 Digo lo 1. Que generalmente hablando, esto se debe regular, y gobernar por las reglas que dimos ibidem, à pag. 120. ad 134. à num. 1. ad 143. las quales están recopiladas en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo *Del efecto de las leyes humanas*, donde se puede ver.

6 Digo lo 2. Que los Preceptos del Decalogo; y de la Iglesia, obligan à culpa; y así el que los

quebranta, peca mortalmente, si no es que le escuse de mortal la parvidad de materia: y en qué Preceptos se admita esto? y en cuales no? Ibidem, pag. 168. à num. 4. ad 9.

7 El precepto, ora sea Divino, ora humano, solo puede cumplirse por acto humano, y libre, por el qual quiera vno hazer lo que el precepto le manda. Ibidem, à pag. 168. à num. 1. ad 5. y allí muchos corolarios.

8 Para cumplir con el precepto, no se requiere intencion de satisfacer à él, sino solo, que se haga el acto que manda: y esto, aunque sea en materia de justicia. Ibidem, à pag. 169. à num. 6. ad 12. y allí algunos corolarios.

9 Imò, adhuc el que tiene expresa voluntad, le intencion de no satisfacer al precepto con aquella obra que haze, satisfará à él, no obstante dicha intencion, y voluntad. Ibidem, pag. 170. num. 13. y los tres siguientes.

10 Puede satisfacerse à los preceptos por los actos que son pecado, como v.g. si vno asistiéssse à la Misa por vanagloria, ò por concupiscencia de alguna muger que assiste à ella. Ibidem, num. 17. y 18. y lo mismo debe decirse de la penitencia sacramental, y de los votos, y juramentos. Ibidem.

11 Puede vno con vna accion satisfacer à dos preceptos, si no es que se infiera otra cosa de la mente de los precipientes. Ibidem, à pag. 170. à num. 19. ad 38.

12 Quando concurren dos preceptos incompatibles, se debe guardar el que mas obliga, y violar el otro. Ibid. pag. 173. num. 39. y los tres siguientes.

13 Faltar al modo accidental del precepto, guardada la substancia del, no será mas que pecado venial, aunque se haga sin causa alguna. Ibidem, à num. 43. ad 50.

14 El fin del precepto (y lo mismo es del habito) no cae debaxo de la obligacion del precepto. Ibidem, pag. 174. à num. 51. ad 60.

15 Escusan de la transgresion del precepto, la ignorancia invencible, y el peligro de la vida, ò de momento grave en la fama, ò bienes de fortuna. Ibidem, à pag. 174. à num. 61. ad 72. Y allí, en qué casos obligará el precepto humano, no obstante el peligro de muerte?

16 Probabilísimo es, que los actos, ò omisiones contra los preceptos, que suceden en sueño, ò en la embriaguez, aunque ayan sido voluntarios en su causa, no son pecados, sino efectos del pecado que se cometió. Y segun Juan Sanchez, y Diana, los juramentos indeliberados, que provienen de la mala costumbre de jurar, ni en sí, ni en su causa son pecados. Y que, de las blasfemias, &c.? Ibidem, à pag. 260. à num. 99. ad 104. y allí algunos corolarios.

17 Quando el precepto del Superior es muy difícil de observar, no ay obligacion de observarle. Ibidem, pag. 104. à num. 3. ad 11. Y si el precepto del Superior es demasiado duro, y molesto, y dudas si se le puede mandar, no está obligado à executar. Ibidem, pag. 28. à num. 285. ad 290.

18 Siempre que ay precepto que manda vna cosa, ay otro comprecepto indirecto, por el qual se mandan indirectamente todas aquellas cosas que son necesarias para que se observe el precepto directo. Ibidem, à pag. 83. à num. 37. ad 43. Veanse tambien allí los numeros antecedentes, desde el 25. hasta el 36.

19 Acerca del precepto dubio? vease en el primer Tomo desta Encyclopedia, el título, *De la ley en casos de duda.*

#### Preceptos del Decalogo en comun

20 **D**ecalogo, no es, ni significa otra cosa, que vna suma, ò vn breve Epitome de la Ley Natural, y Divina: los Preceptos del Decalogo (ò de la Ley de Dios) son diez, dados à Moyses en dos tablas de piedra: en la vna tabla estaban solamente los tres primeros Preceptos, que pertenecen à Dios: y en la otra los siete vitimos, que pertenecen al Proximo. Dicho Tomo 1. de la Suma, à pag. 175. à num. 1. ad 7.

21 Dichos Preceptos del Decalogo, son de Derecho Natural, y de Derecho Divino positivo, de tal suerte, que el Legislador positivo es el mismo Dios: y así subsisten tambien oy en la Ley de Gracia. Ibidem, pag. 176. à num. 8. ad 12. y allí otras cosas remissivas.

22 La transgresion de qualquiera Precepto del Decalogo, es de suyo pecado mortal: y solo escusará de mortal la parvidad de materia, la inadvertencia, ò subrepcion: y no son dispensables dichos Preceptos. Ibidem, num. 13. y 14. Todo lo dicho hasta aqui es del primer Tomo de mi Suma.

#### Tomo segundo de mi Suma.

23 **L**A multiplicidad de preceptos precisos no multiplica los pecados. Tomo 2. de la Suma, à pag. 128. à num. 14. ad 24.

24 De donde es, que el que pecò en día de Fiesta, ò Pascua, no está obligado à explicar esta circunstancia: ni el que pecò en Jueves, ò Viernes Santo, ò en el día en que confesò, ò comulgò: ni el que pecò quando estava obligado à hazer, ò à omitir alguna cosa por dos preceptos de vna misma razon, como si en Domingo cayesse alguna festividad de la Virgen, ò Christo N.B. que obligasse de precepto, dexasse de oír Misa: ni el que quebrantò vn voto, ò juramento muchas vezes repetido, aunque tenga intencion de ponerse nueva obligacion, &c. Ibidem, à pag. 48. à num. 176. ad 192. y allí muchos corolarios.

25 Veanse otras muchas cosas arriba, en el título *Pecados.*

26 Los preceptos de nuestra Regla de los Frayles Menores, no tienen fuerza de voto (*quidquid alij dicant*). Ibidem, à pag. 132. à num. 32. ad 41. y veanse tambien los siguientes.

27 Ay dos generos de preceptos: vnos que son

son de materia divisible, como v.g. el precepto de restituir cincuenta ducados; el de ayunar toda la Quaresima, y el de rezar las Horas Canonicas: y otros, que son de materia indivisible; como el de oír Misa, el de ayunar tal dia, &c. Los que son de materia divisible, obligan no solo al todo, uno tambien à la parte; pero los que son de materia indivisible, obligan solamente al todo. Ibidem, à pag. 152. à num. 7. ad 12. y allí otras cosas.

#### Tomo de las Proposiciones condenadas.

28 **E**N los preceptos, especialmente en los penales, no se ha de atender à lo que el Legislador preguntado estatuyera, sino à lo que de facto estatuyó con su ley. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 217. num. 55.

29 La Santidad de Inocencio XI. en el num. 52. de su Decreto, condenò la Proposicion siguiente: *El Precepto de guardar las Fiestas, no obliga debaxo de pecado mortal, fuera de escandalo, si falta el desprecio.* Condenada.

30 Y el Papa Alexandro VII. en el num. 23. de su Decreto, condenò la Proposicion siguiente: *El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que está obligado, no peca mortalmente, si no lo haze por menosprecio, ò inobediencia, que es lo mismo que no quere se sujetar al precepto.* Condenada.

31 En dichas Proposiciones no queda comprehendido el dezir, que no es muy frequente obligar à metral las leyes Eclesiasticas. Ibidem, pag. 459. num. 4.

32 Queda, empero; condenada allí la sentencia que dize, que no pecan mortalmente los que dexan de oír Misa los dias de Fiesta, si no es que lo dexen por menosprecio. Ibidem, num. 5. y 6.

33 No; empero, queda condenada allí la sentencia que dize, que se debe anteponer el oír Sermon à la Misa; y que así no pudiendo vno oír ambas cosas, se debe dexar la Misa por el Sermon. Tengo, empero, por improbable la tal sentencia. Ibidem, num. 7. y 8.

34 Pero *utrum*, el que sabe que no tra de poder cumplir el precepto quando llegue su obligacion, estará obligado à prevenirle? Ibidem, pag. 384. num. 6. 7. y 8.

35 Y *utrum*, aya fraude, ò dolo, en huir la obligacion del precepto? Ibidem, pag. 385. à num. 9. ad 13.

36 Probable es la sentencia que dize, ser lícito tomar algun oficio, ò alguna ocupacion incompatible con las Horas Canonicas. Ibidem, à num. 14. ad 20.

37 Puede vno (en sentir de graves Doctores) desfatigarse voluntariamente, ò caminando, ò jugando à la pelota, ò cagando, &c. con animo de desobligarse del ayuno, pag. 385. à num. 10. y pag. 387. à num. 31. ad 34. Pero lo contrario juzgo debe tenerse.

#### Tomo II.

38 Però por qué causa se puede comer en Castilla carne de pescueço (y los despojos de los animales) los Sabados, y no de lomo? Ay dos sentencias: La primera dize, que por la costumbre; y la segunda dize, que se pueden comer dichos despojos; porque aunque físicamente no se distinguen de la carne; en la estimacion Moral, son pescado, y equivalen à pezès: la primera sentencia es comun, pero sumamente difícil, &c. la segunda sentencia es nueva, y extravagante; pero salva bien la obligacion de la abstiniencia de carne, en quanto al lomo, pierna, y otras partes, no obstante el uso, que ha hecho licita la costumbre de los despojos de los animales, &c. Ibidem, à pag. 387. à num. 35. ad 55.

39 Qué pecado sea quebrantar el precepto en quanto al modo? Ibidem, pag. 387. à num. 37. Y si se deban admitir pezès Morales? Ibidem, à num.

44. Vide allí; en los títulos *Comunion, Confesion Sacramental, y Sabado.*

#### Tomos 2. y 3. de Consultas.

41 **E**L temot de grave daño, escusa de la transgresion de las leyes, y preceptos, así humanos, como Divinos: es doctrina comúnísima; de que se traen muchos exemplos. No Tomo 2. de Consultas, à pag. 64. à num. 2. ad 20. Veanse allí las margenes, à list. A, ad Z; y del segundo Abecedario, las letras A, y B.

42 En qué se distinga el precepto, de la ley? Vease N. Tomo 3. de Consultas, pag. 129. num. 199. y 200.

43 Ay controversia entre los Doctores Catolicos, y los Hereses Calvinistas, y Luteranos: pues estos dizen, que el hombre justo no está obligado à la observancia de los preceptos del Decalogo: porque aquel precepto *Non concupisces*; ni aquel *Diliges Dominum Deum ex toto corde tuo*, no se pueden observar; y esto por entender mal los tales preceptos: pues juzgan, que por el primero se prohiben los movimientos de la concupiscencia indeliberados, que previenen al consentimiento: la qual inteligencia es heretica.

44 Y el segundo le entienden así: *Que todo nuestro coracon no se ha de ocupar en otra cosa, que en solo amar à Dios, lo qual en esta vida no puede hazerse*; pero tambien esta inteligencia es heretica. Ibidem, pag. 67. num. 427. vease todo el dicho numero.

#### Tomo de Orthodoxa Fide.

45 **L**A Santidad de Alexandro VIII. en el num. 8. de su Decreto, condenò la siguiente Proposicion: *Necesse est Infidelem in omni opere peccare.* Condenada.

46 Y contra nuestra Catolica conclusion, opo-



nen los Bayo-Jansenistas, entre otras cosas, lo siguiente: Aunque los Gentiles, y otros pecadores no refieran sus obras à mal fin, con todo esto porque no las refieren *ad Dei honorem*, no pueden ser buenas: *Nam preceptum* Apoltoli est 1. Corinth. 10. *sive manducatis, sive bibitis, sive aliquid facitis, omnia in gloriam Dei facite*; pero se responde, que lo dicho no es precepto, sino consejo: y como se entienda? Dicho Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 31. à num. 52. ad 55.

47 Oponen tambien, diciendo: Que aquel precepto del Decalogo, *Diliges Dominum Deum tuum, &c.* obliga de fuerte, *ut omnia nostra opera actu, vel virtute, ex charitate ad Deum referantur, ne alias peccatum incuratur*. Vease la respuesta ibidem, à pag. 31. à num. 56. ad 68.

48 Dezir (como lo dizen los Bayo-Jansenistas) que no se ha de obedecer al Pontifice, quando en sus Bulas prohiben, ò mandan alguna cosa, &c. es Proposicion manifiestamente heretica. Ibidem, à pag. 188. à num. 7. ad 28.

Proces.

1 Las Preces importunas de aquellas personas à quienes se debe reverencia, tienen fuerza de coaccion, segun la Extravagante *Execrabilia*, de Juan XXII. de *præbend. in princip.* y alli la Glosa, *verb. Quam extorsisse*, y segun la ley 1. junta Glosa, *verb. Extorta* 5 C. *Ne filius pro patre*, y de otros muchos textos, fundamentos, y la coman de Doctores, que cita, y sigue Sanchez de *Marrimon. lib. 4. dispus. 7. num. 4. 5. y 7.* Vide illum.

2 De aqui es, que el que con ruegos importunos corrompe vna virgen, quando los ruegos fueren tales, que se equipaten à violencia, se dice, y es estorpador: porque en tal caso, es lo mismo que si la conociese violentamente, *ut ex se patet.* N. Tomo 1. de la Suma, pag. 534. num. 13.

3 Pero quando los ruegos importunos no son tales, que equivalgan à violencia; *id est*, quando con simples ruegos importunos, sin querer passar adelante, se pretende conseguir lo dicho, no se ha de tener el tal por *estorpador*. Ibidem, num. 14.

4 Y lo mismo han de tener todos aquellos Doctores que dizen, que los ruegos importunos, aunque esten juntos con el miedo reverencial, no induce miedo, que cayga en varon constante, ni tiene fuerza que deba mover à este. Ibidem.

5 Imò, de las blandicias del Principe no se induce miedo que cayga en varon constante: luego tampoco los simples ruegos importunos, aunque sean del Principe, inducan fuerza, que deba mover à la muger constante à la perdida, y corrupcion de su virginidad, y por consiguiente, ni *estorpa*. Ibidem, num. 15.

\* \* \*

Precio.

1 Quando las cosas se venden publicamente, es el justo precio la mitad de lo que valen para el comprarlas, y la mitad mas de lo que valen para el venderlas. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 282. à num. 19. ad 25. y alli algunas advertencias.

2 El justo precio de las cosas que se venden fiadas, es mayor que el de las que se venden de contado. Ibidem, à pag. 278. à num. 32. ad 49.

3 Las mercaderias vitroneas se envilecen la mitad, y mas, de lo que valen; y se pueden comprar como si se vendieran en publica almoneda. Ibidem, pag. 282. num. 18.

4 Acerca de qual sea el justo precio de los cambios, ay varias opiniones: lo que yo siento es, que atento los titulos que los justifican, y que de ordinario suelen hallarse en ellos, es el que los Peritos en dicha Arte-campforia, consideradas las circunstancias, imponen, y suelen usar en sus contratos de cambio. Ibidem, pag. 271. à num. 38. ad 45. y alli dos Advertencias.

5 Aunque aya prendas equivalentes, se puede llevar algun interes: Imò, parece puede llevarse lo mismo que se lleva por el lucro cessante, y daño emergente (que suele ser à siete por ciento: vease ibidem, pag. 271. num. 38. y los tres siguientes). Ibidem, pag. 272. num. 46. 47. y 48.

6 Lo que se puede llevar de intereses por los incòmodos, se puede incluir desde luego en el precio de la mercaderia. Ibidem, pag. 280. num. 57. y 58.

7 Veanse otras muchas cosas en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo *Mercaderes*, y *Mercaderias*, por todo el, que tiene veinte y tres numeros: y vease tambien alli el titulo *Compra*; y lo que diremos *infra*, en el titulo *Venta*.

Predicadores.

1 Qual sea el ministerio de los Predicadores, y quales sus requisitos, consta del Derecho Canonico, y del Concilio Tridentino: pues *in cap. In Sancta, dist. 92.* se dice, que deben ser doctos, maduros, è irreprehensibles; y en el *cap. Sicut Rector, 43. dist. & cap. Oportet, 8. dist. 1.* se dice, que deben ser tales, *qui possint exhortari in doctrina sana, & eos, qui contradicunt, arguere*; y que no sean prolixos en sus Sermones, porque no causen al Pueblo.

2 Y en el Tridentino, *sess. 5. cap. 2. de reformat. & sess. 24. cap. 3. de reformat.* se dice: Que prediquen con brevedad, y facilidad lo que todos tienen necesidad de saber para su salvacion, anunciandoles los vicios, y virtudes; y que no disputen quetiones dificultosas en los pulpitos, ni traygan en sus Sermones doctrinas inciertas; y que eviten lo

lo que fuere de vana curiosidad, ò supersticion, y lo que supiere à interes, como cosas escandalosas à los Fieles: y este es el Arancel, por donde quiere nuestra Madre la Iglesia se gobiernen los Predicadores.

3 El officio de Predicar dize *Autoridad*, y *potestad de jurisdiccion*, la qual se recibe, ò del Papa, ò del Obispo: el tal officio, no le compete al Lego, ni se puede cometer à las mugeres (por Derecho Ordinario); pero no es necesario que el Predicador aya de estar ordenado de *Orden Sacro*, pues bastará que el Regular sea *Clerigo de Prima Tonsura*, para que se le pueda dar (*adhuc* de Derecho comun) la jurisdiccion de Predicador. Todo esto es comun doctrina de los Doctores. Vease la Apologia del Doctor Fray Gabriel de Noboa *cap. 4. num. 1. 2. y 3. pag. 459. y 460.*

4 Aunque Santo Tomàs, Paludano, Navarro, Angelo, y otros, sean de sentir, que los que predicen estando en pecado mortal, pecan mortalmente, *etiam si peccatum sit occultum*: juzgo, empero, con Suarez, y otros muchos, que no será pecado mortal el predicar en pecado mortal *oculto*, sino solo el predicar en pecado mortal *publico*, como bien prueba Diana *part. 3. tract. 4. de Sacramentis, resolut. 197.* Imò, *ex Gaspar Hurtado*, que ni aun será pecado venial lo dicho. Vide dictum Diam.

5 A todos los Regulares de vn Convento *semiti*, no puede el Obispo quitarles las licencias de Predicar, sin consulta de la Silla Apoltolica. N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 176. à num. 553. ad 605. y à pag. 191. à num. 661. ad 703. y en otras partes.

6 Los Regulares no reciben del Obispo la autoridad, ò potestad de jurisdiccion para predicar, sino inmediatamente del Papa, como latamente prueba el Doctor Noboa *ubi supra*, à pag. 461. à num. 7. ad 21.

7 Para revocar el Obispo successor generalmente las licencias de predicar, no puede aver causa justa. Dicho Noboa à pag. 475. à num. 45. ad 49.

8 El Obispo no puede contradecir la predicacion en sus Iglesias à todos los Predicadores de vn Convento *collective*. Dicho Noboa pag. 476. num. 47. 48. y 49.

9 Por quales causas podrá el Obispo contradecir à vn Regular en particular, que no predique aun en sus Iglesias? El mismo, pag. 486. num. 72. 73. y 74.

10 Quando el Obispo predica; (ò haze que solemnemente se predique en su presencia) puede prohibir generalmente à todos los Regulares el que prediquen aquel dia. El mismo, à pag. 477. à num. 30. ad 73.

Prelados.

1 Los Generales de las Religiones, con la mayor parte de los Vocales, pueden hazer leyes en el Capitulo General (y lo mismo los

Provinciales con la mayor parte de los Vocales, en el Capitulo Provincial; si no es que se les prohiba por sus Constituciones Generales, ò Regla): y la tal potestad, aunque antiguamente la tenían los Superiores de las Religiones, de los Obispos; pero aora la tienen de solo el Sumo Pontifice. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 97. num. 2. y 3.

2 *Utrum*, pueda el Prelado citar à su subdito; estando en ageno territorio? y si pueda poner cenfura en ageno territorio; ò absolver, y dispensar al subdito fuera de la Diocesi; ora lo esten ambos (Prelado, y subdito) ora lo estè el Prelado solo, ò el subdito solo? Ibidem; pag. 116. num. 68. *remissive* al Tomo de Obispos, donde à lo primero se responde *de negativo*, y à lo demás *affirmative*.

3 Los Prelados Regulares pueden irritar qualquiera juramentos hechos por los Religiosos sus subditos. Ibidem, pag. 278. num. 307.

4 Los Prelados pueden generalmente irritar todos los votos (aunque sean reservados al Papa) de sus subditos, excepto el voto de passarse à Religiones mas estrecha: no, empero, pueden irritarse à si mismos sus propios votos, ni cometer à otro la irritacion de los tales. Ibidem, pag. 314. à num. 380. ad 386. Y alli, que tambien las Abadesas, y Prioras, pueden irritar los votos de las Monjas sus subditas; y que, del dispensarlos, y conmutarlos?

5 Imò, podrán los Prelados irritar dichos votos, *adhuc* despues de aver consentido; pero el Prelado Local no puede irritar los votos de su subdito, hechos con licencia del General, ò de otro Superior mayor: ni los Prelados pueden irritar los votos de los Novicios. Ibidem, à pagin. 314. à num. 380. ad 395.

6 Los Prelados Regulares pueden conmutar, y dispensar los votos de los Novicios. Ibidem, pag. 315. num. 396.

7 Los Prelados Regulares, que tienen jurisdiccion *quasi* Episcopal, pueden dispensar en los votos de sus Religiosos (excepto los cinco reservados de Castidad, Religion, Jerusalem, Roma, y Santiago; y los votos de pobreza, y obediencia): Imò, por nombre de Prelados para lo dicho, entienden muchos, no solo los Generales, Provinciales, y Abades, sino tambien los Prelados Locales, y sus Vicarios, que tienen pleno cuydado de los Conventos. Ibidem, à pag. 329. num. 569. 570. y 571.

8 *Utrum*, las Abadesas, Prioras, &c. puedan dispensar en los votos de sus Monjas? Afirmanlo muchos; pero lo contrario es mas probable, y lo que se debe tener. Ibidem, pag. 330. num. 572.

9 La potestad de dispensar, y conmutar los votos, concedida à los Religiosos por sus Privilegios, no se restringe, ni coharta precisamente à los subditos de la Diocesi en que estan, sino que se estiende à todos, y qualesquiera que los buscaren, de qualquiera parte que vengán. Ibidem, pag. 331. num. 583. y 584.

10 Los Prelados que tienen potestad general Ordinaria para dispensar con otro, pueden tambien

bien dispensar consigo propios con dispensación directa, e inmediata en las leyes, votos, y juramentos, en que pueden dispensar con los subditos: *Imo, adhuc* el que tiene potestad delegada para dispensar con todas las personas de alguna Comunidad, cuya parte es el mismo; podrá dispensar consigo propio. *Ibidem*, a pag. 331. a num. 590. ad 595. y allí otras cosas.

11 Los Prelados Regulares pueden dispensar con sus subditos para que trabajen en día de Fiesta. *Ibidem*, a pag. 342. a num. 16. ad 25.

12 Acerca de las obligaciones de los Prelados Regulares, y pecados que pueden cometer por razon de la Prelacia: vease *ibidem*, pag. 440. num. 14. y 15. *seu* a pag. 439. a num. 9. ad 15.

13 Los Prelados que exceden en el castigo de sus subditos, aunque pecarán gravemente en ello, por razon del rigor injusto; no empero estarán obligados a pedirles perdon del tal agravio, si no que acato sea grave la injuria. *Ibidem*, pag. 244. num. 42.

14 Acerca de las Preladas Religiosas: vease en el primer Tomo desta Encyclopedía, el titulo *Abadesas*. Todo lo sobredicho, es del primer Tomo de mi Suma: passemos a los demás Tomos.

*Tomo segundo de mi Suma.*

15 Los Prelados Regulares pueden dispensar con sus subditos, con causa justa, en aquellas cosas que suelen suceder frecuentemente, como son, la dispensación en el ayuno, en celebrar las Fiestas, en el comer carne, lacticios, rezo, y semejantes leyes Eclesiásticas. Dicho Tomo 2. a pag. 162. a num. 27. ad 31.

16 Las Abadesas, y demás Preladas Religiosas, pueden declarar quando las Monjas subditas fuyas etén, o no, obligadas al ayuno; pero en orden a dispensar con ellas en el ayuno, tengo por mas probable la parte negativa. *Ibidem*, pag. 163. num. 32. y 33.

17 Pero que causas serán suficientes para que los Prelados Regulares puedan dispensar en los ayunos, rezo, abstinencia de carne, lacticios, audición de Misa, y semejantes leyes de la Iglesia? No se puede dar regla cierra: siento empero, que la dificultad grande en observar lo dicho, es suficiente causa; y tambien lo es, quando se duda si la causa es suficiente, o no. *Ibidem*, a pag. 163. a num. 34. ad 41.

18 Los Prelados Regulares pueden dispensar consigo mismos en el ayuno, rezo, abstinencia de carne, lacticios, audición de Misa, y semejantes leyes de la Iglesia, quando pueden dispensar con sus subditos. *Ibidem*, pag. 164. num. 42.

19 El Prelado que no impide a su subdito, que murmure de otro extraño, pudiendo impedirlo con comodamente, peca mortalmente, y está obligado a restituir. *Ibidem*, a pag. 188. a num. 43. ad 46. y allí otras cosas.

20 Los Generales, y Provinciales de las Religiones; no pueden aprobar a sus subditos para oír confesiones de Seglares: No obstante esto, defienden algunos, que a lo menos los aprobados por sus Generales, o Provinciales para Seglares, podrán ser elegidos de estos por la Bula, o Jubileo; pero lo contrario es lo cierto: (*Imo*, ya fuera de controversia, por la Bula de Inocencio XII. en que se condena lo dicho). *Ibidem*, pag. 439. num. 12.

21 Pero *verum*, por nombre de *Beneficio Paroquial*, se entiendan las Prelacias Regulares, de tal suerte, que los Generales de las Religiones, Provinciales, y Prelados Locales; puedan oír confesiones de Seglares, sin aprobación del Obispo?

22 La parte afirmativa tienen muchos, y gravísimos Autores, y la defienden nervosamente; pero no obstante esto, lo contrario se debe tener *omnino*. *Ibidem*, a pag. 439. a num. 13. ad 37.

23 El Prelado (y lo mismo es del padre respecto del hijo) que omitió la corrección del subdito, no satisface con decir en la confesión: Omití la corrección del proximo; porque el tal está obligado a ella, no solo de misericordia, sino tambien de justicia. *Ibidem*, pag. 38. num. 50. y 51: y allí, lo mismo del tutor, &c.

*Tomo de las Proposiciones condenadas.*

24 Los Prelados inmediatos pueden en las cosas dudosas interpretar los Sagrados Cánones, y Privilegios: y los Religiosos subditos pueden con seguridad de conciencia estar a sus declaraciones. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 147. num. 35.

25 Al Prelado no se le debe creer en daño de tercero. *Ibidem*, pag. 209. num. 8.

26 Los Prelados Regulares pueden dispensar directamente consigo mismos en las leyes, votos, y juramentos, en que pueden dispensar con los subditos. *Ibidem*, pag. 255. num. 22.

27 El Prelado a quien se le revela el delito secreto del subdito como a Padre, ni le puede publicar, ni castigar. *Ibidem*, pag. 298. num. 4.

28 No solo los Generales, y Provinciales, sino tambien los Prelados Locales, como Guardianes, Priors, &c. se entienden por Prelados inferiores en el *cap. fin. de Pœnit.* y lo mismo sus Vicarios. *Ibidem*, pag. 98. num. 45. y 46.

29 En España no pueden los Prelados Regulares en manera alguna absolver *adhuc* a sus subditos de la heregia oculta; sino obteniendo primero facultad de los señores Inquisidores. *Ibidem*, pag. 466. num. 4. y 5.

30 Los Prelados Regulares pueden dispensar con sus subditos en las penas Pontificias, *adhuc* en el fuero externo. *Ibidem*, pag. 209. a num. 9. ad 13.

\* \* \*

*Tomo de Obispos.*

31 Los Prelados que tienen jurisdicción *quasi* Episcopal, no se entienden por nombre de Obispos en la facultad del Tridentino, *sess. 24. cap. 6.* para absolver, y dispensar; pero aunque no se contengan en dicha facultad por virtud del Concilio, contingente, empero, por extensión de Pio V. mas no pueden absolver de la heregia, *adhuc* oculta, en España. Dicho Tomo de Obispos, pag. 13. dificultad 4. por toda ella.

32 Los Prelados Regulares pueden dispensar con el irregular por homicidio voluntario, que ninguno otro lo sabe sino el mismo homicida. *Ibidem*, pag. 36. §. *Esta mesma.*

33 Los Prelados Regulares pueden dispensar consigo mismos en las cosas en que pueden dispensar con sus subditos (y aunque en otros Tomos se dize lo mismo, es siempre *remissive* a este, donde se ventila expreso). *Ibidem*, a pag. 106. a num. 57. ad 79.

34 Que penas aya contra los Prelados Regulares, que son negligentes en castigar a los subditos que han delinquido fuera del Monasterio, y ordena el Obispo que los castiguen? pag. 161. num. 58.

35 Quando el Prelado procede por modo de visita, e inquisición general, no puede (regularmente hablando) pasar a la inquisición especial de algun delito, o defecto grave, sin que primero preceda infamia, o indicios suficientes legitimamente probados. *Ibidem*, pag. 207. num. 72.

36 Y aunque es verdad, que quando el Prelado procede fuera de visita; no puede pasar a la inquisición especial, sin que además de la infamia aya clamorosa insinuación, assi del delito, como del delincuente; y que muchas vezes aya llegado la infamia a los oídos del Prelado; con todo esto desta regla deben exceptuarse los delitos que ceden en daño comun de la Republica, en los cuales basta que aya sospecha, con graves indicios. *Ibidem*, num. 73. y 74.

37 Los Provinciales, segun Cordova, y otros, pueden conmutar los legados en testamento, en cosa igual, o mejor: *Imo*, ay Privilegio para que los Prelados Regulares puedan conmutar, *precepto populi scandalo, legata suis Ecclesijs relicta ad unum usum, in alium*. *Ibidem*, pag. 133. a num. 99. ad 104. *inclusivè.*

38 Probabilísimo es, que los Prelados Regulares pueden absolver a sus subditos descomulgados, y declarados por tales por el Obispo (assi en el fuero de la conciencia, como en el fuero externo) con tal, que primero esté satisfecha la parte. *Ibidem*, a pag. 164. a num. 86. ad 89. *inclusivè.*

*Tomo primero de Consultas.*

39 La elección de los Prelados Locales pertenece a los Conventos, segun Derecho; pero en esto se debe estar a lo que disponen

las Constituciones de cada Religión. Dicho Tomo de Consultas, pag. 104. num. 6.

40 Por el Prelado, o Juez (*id est*, a su favor) presumen siempre los Derechos. *Ibidem*, num. 7.

41 Los Generales por razon de su oficio tienen autoridad de interpretar las leyes, y Constituciones, y declarar a que casos se estendán. *Ibidem*, pag. 105. num. 13.

42 Los Prelados Regulares pueden ser amovidos de sus oficios, y Prelacias, sin estruendos judiciales: por que causas? y en que grado probadas? *Ibidem*, pag. 244. num. 15. §. *Pero verum.*

43 Los Prelados Regulares pueden castigar a los Religiosos de otra Provincia de su Orden, por el delito cometido en su Provincia. *Ibidem*, a pag. 246. num. 12. 13. y 14.

44 Las Prelacias Regulares son en tres maneras, *suprema, infima, y media*: y estas se distinguen *quasi in obiectis*, y se ordenan a diversos fines. *Ibidem*, pag. 316. num. 7.

45 Los Prelados Regulares no pueden dispensar para que un subdito suyo pases de su Religión mas estrecha, a otra mas lata: porque para esto es necesaria licencia del Sumo Pontífice. *Ibidem*, a pag. 522. a num. 1. ad 39. *consulta* 3. por toda ella.

46 Pero, *verum*, el General, y Provincial, pueden a un Corista Profeso, pasarle, o mudarle al estado de los Religiosos Legos: Niegallo Navarro; pero lo contrario es comun. *Ibidem*, pag. 325. a num. 26. ad 30. *inclusivè.*

47 Solos los Provinciales tienen autoridad, y jurisdicción Ordinaria para incorporar en sus Provincias a alguno. *Ibidem*, a pag. 336. a num. 23. ad 27. veanse los siguientes.

48 Los Prelados no se dan a las Religiones para conmodo, y utilidad de ellos mismos, sino para conmodo, y utilidad de la Religión. Deben residir en sus Prelacias, y deben ser de la mesma Provincia. *Ibidem*, a pag. 347. a num. 16. ad 31. y allí otras cosas.

49 El dar las Prelacias, y Oficios por dones (*sive sine manu, a lingua, vel ab obsequio*) sobre semejante soborno conocido, y reprobado, trae innumerables daños. Vease cuales; *ibidem*, a pag. 348. num. 27. por todo el.

50 Los Prelados de las Religiones estuvieron un tiempo sujetos a los Obispos; y los Sumos Pontífices, por el buen gobierno de las Religiones, los exemptaron de dicha jurisdicción, atendiendo era conveniente para la mejor, y mas presta expedición de negocios, tuviesen dentro de si mesmas Prelados absolutos, e independientes, que las gobernasen, &c. *Ibidem*, pag. 357. num. 76. y 77.

51 No puede ser Prelado (ni buen Pastor) ni apacentar su rebaño, como conviene, el que no conoce el bulto de cada vna de sus ovejas, ni las visita, ni ve. *Ibidem*, pag. 344. num. 4. y pag. 362. num. 17.

52 Ningun Prelado, aunque sea Obispo, puede ejercer sobre sus mismos subditos la jurisdicción contenciosa fuera de su territorio. *Ibidem*, pag. 375. num. 3.

L 3.

Los

53 Los Prelados que disimulan los pecados de los subditos, sobre pecar mortalmente, son dignos de ser ahorcados. Ibidem, pag. 351. num. 33.

54 Pero *verum* los Prelados puedan dispensar con los ilegítimos para las Prelacias, y Dignidades? y como? (lo qual se me ha preguntado *novissime*) dire mi sentir despues de algunos supuestos.

55 Supongo lo 1. Que aunque los ilegítimos, por la Profesion en Religion se legitiman para en quanto à las Ordenes, y para los oficios manuales que se dan sin eleccion Canonica (como para Vicarios de los Conventos, Maestros de Novicios, Confesores, Lectores, Procuradores, & similes) para los quales no necesitan de dispensacion, como lo tienen comunmente todos los Doctores: No empero se legitiman por la Profesion, para las Prelacias, y Dignidades (*tam intra, quam extra Religionem obtinendas*) como tambien todos los Doctores.

56 Supongo lo 2. Que segun la Bula de Gregorio XIV. revocativa de la de Sixto V. no pueden los ilegítimos ser dispensados para las Prelacias, y Dignidades de la Religion, sino por el General, ò Provincial, con el consentimiento, y parecer del Capitulo (*ò de la Dignidad, que representa el Capitulo.*) N. Leandro de Murcia cap. 2. sobre el 2. de la Regla, num. 8. pag. 46.

57 Lo contrario, empero, tiene N. Sigismundo de Bolonia en su Tomo de elect. Prelator. dub. 76. à num. 6. usque ad finem dubij, donde prueba latamente de muchas Bulas Pontificias posteriores à la dicha Gregoriana, que dichos Prelados Regulares pueden por si solos, sin el consentimiento del Capitulo, ò Distingitorio, dispensar con sus subditos ilegítimos *ad quascunque Dignitates, & Officia Ordinis*: y lo mismo tiene Peyrino tom. 2. de Pralato, quest. 2. cap. 5. §. 9. num. 143. siguiendo à dicho N. Sigismundo, à quien cita.

58 Pero ora la facultad de dispensar con los dichos, esté en el Prelado solo, ora en el Prelado simul con el Capitulo, ò Distingitorio, se dificulta: *Verum*, quando el Prelado, ò Capitulo, eligen al ilegítimo para alguna Prelacia, ò Dignidad (sabiendo que es ilegítimo) se aya de juzgar que *eo ipso* dispensan con el tal? La parte negativa tiene, con la mas comun sentencia, dicho Peyrino num. 144.

59 Respondo *tamen* afirmativamente: Así lo tiene con San Antonino, Sylvestre, Sayro, Suarez, Avila, Bonacina, y otros muchos, dicho N. Sigismundo de Bolonia dubio 81. num. 1. y 2. y lo mismo tiene, con Inocencio, Lambertino, Bellamera, Mayolo, Salcedo, Bernardo Diaz; y de los Teologos, Paludano, Margarita Confessorum, Sà, Polanco, Medina, y los sobredichos, Sanchez de Matrimonio, lib. 8. disp. 4. num. 17.

60 Y se prueba: Lo 1. Porque en aquellas cosas que ni requieren forma cierta, ni palabras determinadas, tanto vale la voluntad tacita, quanto la expresa, como consta *ex leg. Qui ad certum, ff. locari, & ex leg. De quibus, 31. ff. de legibus*, donde se dize lo que se sigue: *Nam inter se suffragio populus voluntas*

*rem suam declaret, an rebus, & factis. Sed sic est*, que dicha dispensacion no requiere forma cierta, ni palabras determinadas, *alias* cuéstese qual forma? y quales palabras? y donde se determina esto? Ergo, &c.

61 Y lo 2. Porque como bien dicho Sanchez num. 23. con Bellamera, Rotella, y otros muchos, *ex eo actu sufficienter colligitur dispensandi intentionem*: y lo mismo tiene con los dichos, y otros, N. Sigismundo de Bolonia en dicho dubio 81. num. 2. ergo, &c. (Y aora volvamos à proseguir con los demás Tomos de nuestras Obras.)

#### Tomo segundo de Consultas.

62 **T**odos los Prelados Regulares tienen potestad Ordinaria *in utroque foro*, acerca de sus subditos; pero quanta sea la potestad de dichos Prelados? y quanta su obligacion? Dicho Tomo 2. à pag. 382. à num. 208. ad 218.

63 El Padre General de mi Serafica Religion (y lo mismo es proporcionadamente de los Generales de las demás Religiones) tiene, y exerce potestad, y jurisdiccion Ordinaria en toda mi Religion: y qual sea esta? Ibidem, à pag. 397. à num. 1. ad 6.

64 *Imò*, no solo tienen jurisdiccion Ordinaria por Derecho Pontificio, sino tambien por Derecho Divino: y esto no solo para las causas Regulares, sino tambien para las estrañas; *id est*, para los pleytos que los Seglares tienen con los Regulares, ora sean civiles, ora criminales. Ibidem, pag. 398. num. 7. y 9.

65 *Imò*, la jurisdiccion de los Generales es à lo menos Episcopal, ò quasi, *dicho num. 9. in fin.*

66 Y que los Generales puedan dispensar en las Constituciones de sus Religiones, no absolutamente quitando el vinculo de ellas, ò abrogandolas; sino variando el modo en este, ò en aquel caso particular, y esto por justa causa, es ageno de duda. Ibidem, à pag. 401. à num. 24. ad 32. y à pag. 422. à num. 36. ad 46.

67 De donde es, que los Generales pueden prorrogar los Capítulos en mi Religion, y dár facultad para que se celebren quando les pareciere ser conveniente, *dich. pag. 422. à num. 36.*

68 Alegato à favor de ciertos nombramientos hechos por el Provincial M. sobre cuya validacion movió pleyto en la Nunciatura el Padre Distinguidor C. (pero sin razon, y así le perdió, y se dieron por validos dichos nombramientos). Ibidem, à pag. 416. ad 427. à num. 1. ad 65.

69 Otro Alegato, en punto de jurisdiccion, hecho à favor del Provincial G. sobre la validacion de cierta comision que dexò (faltiendo à visitar su Provincia) al Distinguidor I. Ibidem, à pag. 427. ad 491.

70 Pero *verum*, puedan los Prelados remover à sus subditos sin causa alguna de los oficios? y de quales? Ibidem, à pag. 426. à num. 60. ad 65.

71 Por los Prelados, y Juezes presumen siempre los Derechos, especialmente si lo que executa el

el Prelado es acto de Religion. Ibidem, pag. 448. num. 55.

72 Aunque ni el General, ni el Provincial pueden eximir à vn subdito del Prelado Local de la total obediencia deste; pueden empero; así el General, como el Provincial, restringir, y cohartar al Prelado Local la potestad de jurisdiccion, ò governacion, que tiene, mandandole, que no se entrometa en tal, ò tal cosa; ò à los subditos, que no le obedezcan en tal, ò tal. Ibidem, à pag. 474. à num. 78. ad 94.

73 La reservacion de casos que hiziesen los Prelados sin justa causa, *adhuc* sería valida; porque la justa causa solo se requiere para lo licito, pero no para lo valido. Ibidem, à pag. 473. à num. 84. ad 94.

74 La eleccion de Provincial (y lo mismo es, de la del General, ò Prelado Local) hecha en vn descomulgado tolerado, es valida: así como tambien lo es la impetracion del Beneficio por el descomulgado tolerado, y oculto. Ibidem, pag. 503. num. 5.

#### Tomo tercero de Consultas.

75 **L**os Prelados Supremos, y Medios de las Religiones, que tienen jurisdiccion, y potestad *quasi Episcopalis*, pueden señalar, y determinar el dia en que rezen los Religiosos de sus Conventos de los Santos, cuyos cuerpos, y reliquias insignes ay, y se veneran en ellos: Dicho Tomo 3. à pag. 242. à num. 17. ad 26.

76 El buen Prelado, y Pastor, debe visitar sus Ovejas, y darlas el conveniente pasto, castigando, corrigiendo, &c. lo que fuere digno de correccion; y castigo; y haziendo se guarde como conviene la regular disciplina, y lo que manda su Regla, y los Estatutos de la Orden. Ibidem, pag. 205. num. 15.

77 El que impide à los Prelados el uso de su jurisdiccion Ordinaria, comete injusticia, y sacrilegio: Ibidem, pag. 207. num. 24.

78 Los Prelados Regulares pueden licitamente condenar à galeras al subdito criminoso, que ha cometido graves delitos: y quales se deban tener por graves para lo dicho? Ibid. pag. 231. conf. 11.

79 Los Prelados Regulares tienen privilegio para imponer censuras sin escritura: lo qual se debe entender, quando la censura se impone *ab homine*; pero no quando se impone por modo de estatuto, ò ordinacion. Ibidem, pag. 292. num. 14.

80 A vna Muger preñada se le antojò entrar en vn Convento de Religiosas: Pregunta se, si la Prelada podia licitamente permitir dicho ingreso? La resolucion es afirmativa (no obstante otro parecer, que se avia dado en contra). Ibid. pag. 230. conf. 10.

#### Tomos 4. y 6. Apologéticos sobre la Bula de la Cruzada.

81 **P**or quanto en las Constituciones de los Pontifices, tocantes à las Religiones, se haze mencion de Prelacias, Preposituras, Oficios, y Administraciones de los Regulares: se debe adver-

tir, que las palabras de dichas Constituciones, se han de entender segun su propria y primera significacion: y así la Constitucion que hablare de *Dignidad*, no se ha de estender al *Personado, Prelatura, &c.* Dicho Tomo 4. à pag. 92. à num. 205. ad 213.

82 Los Prelados no deben ser difíciles en conceder licencia à sus subditos; para confesarse con Confessor de su satisfacion.

83 Ni deben apretar demasadamente la mano en la denegacion de licencias para lo dicho, que esto sería sacar sangre; y causa de gravísimos inconvenientes; como todo se prueba difusamente en los lugares *ubi infra*.

84 Vease la contraria sentencia, y su refutacion, en dicho Tomo 4. à pag. 214. à num. 155. ad 185. à pag. 362. à num. 128. ad 193: à pag. 373. à num. 194. ad 279. y en otras partes de dicho Tomo 4. y en el Tomo 6. à pag. 13. à num. 96. ad 108.

#### Tomo de Orthodoxia Fidei.

85 **A**l Prelado inutil se le dà Coadjutor; pero no se le priva de la Dignidad: de lo qual se toma argumento para probar, que aunque el Papa *incidat in amentiam, nequit ab Ecclesia alius Pontifex super creari*. Dicho Tomo Orthodoxo, pag. 371. à num. 24. ad 28. *inclusive*. Que, empero, podrá hazer en tal caso el Colegio de los Cardenales? Vease ibidem, à pag. 371. à num. 29. ad 37.

86 Pero *verum*, sea sobre el General Regular, el Capitulo General? Ibidem, à pag. 373. à num. 43. ad 47.

#### Premio, y Prenda.

**N**O debe aver trabajo sin premio; y ninguno debe ser privado del conmodo que su trabajo merece. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 414. à num. 6. ad 10.

2 N. hizo de vn viage dos negocios, y llevó por cada vno de ellos, como si fuesse solo: Preguntóseme, si debía dár alguna satisfacion? La resolucion fue negativa. Ibidem, num. 4. vease tambien el 5.

3 Es muy justo, y razonable; que aya premios en las Religiones; por ser los premios el picante que haze trabajar con gusto; y que los sujetos se adelanten para honrar las Religiones: pues no se puede negar, que merece mas el que ha treinta años que está predicando, leyendo, escribiendo, ò imprimiendo; y haziendo otros servicios à su Religion; que el que solo lleva vna vida comun, sin adelantarse à cosa: N. Tomo 2. de Consultas, à pagin. 477. num. 109.

4 Pero que exempciones puedan conceder los Prelados à sus subditos? y quales? Ibidem, à pag. 476. à num. 102. ad 116.

5 Y que Privilegios révocó la Bula de Urba no VIII. expedida el año de 1626? Ibidem, à pag. 480. à num. 130. ad 139.

6 Que diferencia aya entre la prenda, y la hipoteca? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 314. à num. 37.



7 Quando, empero, el que tiene en su poder alguna prenda, podrá usar de ella sin licencia del dueño expresa, ó prescripta? N. Tomo 1. de la Suma, pag. 1623. à num. 26. ad 30.

#### Prescripción.

**L**A Prescripción no es otra cosa; que *Acquisitio dominij per continuationem temporis lege definita*. No se distingue de la vicupción: y se requieren para ella quatro condiciones, *tempus, possessio, titulus* probablemente presunto; buena fé; y continuacion de la posesion con buena fé: y difiere de la costumbre en dos cosas. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 176. à num. 12. ad 16.

2 La prescripción puede eximir de la obligacion de pagar diezmos: y el tiempo necesario para prescribir en esta materia, son quarenta años con título, y sin título se requiere tiempo inmemorial. *Ibidem*, num. 17. y 18. y adonde allí me refiero.

3 La prescripción legitima, excusa de la restitucion: No, empero, se dá prescripción contra el pupilo, ni contra el impotente, ó impedido, que no puede pedir sus cosas, ni contra el mentecato, ni contra el menor de veinte y cinco años, ni contra el hijo, que está en la patria potestad; ni contra la mujer, cuyo marido no está privado de la administracion de su hacienda; ni contra aquellos que tienen justa causa, ó impedimento para no poder pedir sus cosas en júyzo contra el poseedor. *Ibidem*, à pag. 139. num. 18. 19. y 20.

4 Qué cosas no pueden ser prescriptas? y qué personas no puedan prescribir? *Ibidem*, pag. 240. num. 21. y pag. 176. num. 13. y 14.

5 Para prescribir las cosas muebles (no hablo aquí en materia de diezmos) con título, se requieren tres años, si el señor está presente; si está ausente, seis; y segun algunos, bastan quatro: y en las cosas inmuebles seculares, diez años entre presentes, y entre ausentes veinte: y qué, en las cosas Eclesiasticas? y en las de la Iglesia Romana? y otras cosas? *Dicta* pag. 240. à num. 22. ad 26.

6 Como, empero, podrá probarse la inmemorial posesion? (de que se habló suprà, en el num. 2. *in fine*). *Ibidem*, pag. 176. num. 19. y 20.

7 De lo dicho arriba, se sigue, que pasado el tiempo de la legitima prescripción, no podrá el señor de la cosa prescripta repetirla, *adhuc* en caso que por impotencia no la pidió antes, *quidquid alij dicant*. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 162. num. 277. y 278.

8 Las leyes de la prescripción, solo valen para el fuero externo. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 313. num. 26.

9 Para la prescripción *adhuc* en materia Canonica, y en ausencia del Legislador, basta el tiempo de diez años. *Ibidem*, pag. 224. num. 106.

10 Qué delitos admitan prescripción, y quales no? y en quanto tiempo prescriban, especialmente los delitos de la sensualidad? y si este privilegio de la

prescripción de delitos aproveche à los Regulares? N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 247. consulta 6. num. 1. 3. y 9.

11 La costumbre no razonable, nunca puede decirse prescripta: *Imò*, la prescripción, nunca corre con mala fé, aunque pasen mas de mil años, y sea inmemorial. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 544. sub num. 11.

12 Para la prescripción de las deudas, acciones, hipotecas, fideicomisos, y mayorazgos, basta el espacio de quarenta años para las últimas, y para las otras el espacio de treinta años; y para algunas acciones, basta mucho menor tiempo. *Ibidem*, pag. 564. num. 10. Vease Lelsio, donde allí se cita.

13 Para la prescripción de alguna ley civil, aunque antes se aya aceptado, y recibido con reverencia, basta el tiempo de diez años (y esto, ora sea sabiendolo; ora ignorandolo el Principe). N. Tomo 3. de Consultas, pag. 209. à num. 36. ad 39.

14 La prescripción no se juzga, ó debe juzgarse interrumpida, mientras al prescribiente no le sobreviene mala fé. *Ibidem*, pag. 298. num. 37.

15 Para que el Beneficio se diga pertenecer à la libre disposicion del Obispo, no se requiere prescripción quadragenaria, ni plena probança. *Ibidem*, à pag. 254. num. 53. y 54.

16 Pero *verum*, pueda alguno prescribir contra el Papa en aquellas cosas que pertenecen à la suprema potestad Pontificia? Vease N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 395. à num. 85. ad 92.

17 El Reo no ha de ser vexado por el delito que ha prescripto ya; porque consiguientemente quedò relevado de la pena, como con la comun de Doctores, que cita, y sigue, lo tiene N. Philipo de Bictis en su *Epitome Consiliorum*, *quæst.* 94. num. 2.

18 Y lo dicho se entiende *adhuc* aunque el Juez proceda por inquisicion; y ora el delito sea publico, ora privado: *Imò*, la prescripción impide *litis ingressum*, como todo es comun de los Doctores. Dicho Bictis num. 3. 4. y 5.

19 Y es de tal suerte verdadero lo dicho, que el Juez que condenasse al Reo, por el delito prescripto, debería ser castigado: y esto aunque el tal Reo estuviese confesso del delito notorio; como con Farinacio, Boerio, Vio, Guazin, y otros muchos, dicho Bictis num. 6. veanse tambien los *numeros* 7. 8. y 9.

20 Y aunque el delito no aya prescripto totalmente, si ha pasado mucho tiempo, debe aprovecharle al Reo dicha diuturnidad de tiempo, para que se le disminuya la pena, segun Gomez, Farinacio, Bertazol, Guazin, y la comun: y la tal diuturnidad, segun algunos, se induce por el espacio de diez años; y segun otros, por el espacio de ocho años. Dicho Bictis num. 10.

#### Presentes, y Presencia.

**P**Resentes se dicen los que están en la misma Provincia, *ex leg. final. Cod. de prescript. triginta annorum*.

2 Y segun Bartolo *in leg. 1. in princip. ff. de verbor. signifi. ar.* pueden decirse presentes *adhuc* los que existen en diversos lugares, con tal que se oygan.

3 *Imò*, presentes se dicen de otros muchos modos, como se nota *in leg. Presens*, (y en la ley siguiente) *de proc. & per lationem*, *in §. Rursus*, *in princip. Institut. de actionibus*.

4 Quando por Derecho Canonico, *cap. Quia inter, cap. Quia propter*, y en otros, *de elect.* se ordena, que para las elecciones se llamen à todos los presentes, &c. Por nombre de *Presentes*, se entienden los que están en la Ciudad; ó en el Claustro, ó en los Haeritos, segun Inocencio; Panormitano, Felino, y otros muchos, que cita, y sigue N. Sigifmundo de Bolonia *de elect. Prælat. dub.* 9. num. 2.

5 Acerca de qué se entienda por *Presencia moral*: y otras cosas tocantes al Sacramento de la Penitencia, procederán los siguientes Aphorismos.

6 Probable es (y no opuesto al Decreto de Clemente VIII.) que se puede hazer la prescripción en ausencia, como la ablucion sea en presencia. N. Tomo de las Proposic. condenadas, à pag. 150. à num. 6. (Vease tambien el 5.) ad 9. por todo él.

7 Para que el penitente se diga estar presente *moraliter* al Confessor, basta, segun vnos DD. que no diste del mas que veinte pasos: otros dicen, que aunque diste treinta; pero esto se ha de regular por vn moral, y prudente juicio. *Ibidem*, pag. 151. num. 14.

8 Será valida la absolucion, que se dà al moribundo, que ha pedido confesion, viendo el Confessor la casa del agonizante, y rezandose verdaderamente, y con grave fundamento, no hallarle vivo quando llegue à ella: porque en tal caso, el agonizante está *moraliter presens* à algun sentido del Confessor, tomando el continente por el contenido: lo qual no se opone al dicho Decreto de Clemente VIII. *Ibidem*, à pag. 151. à num. 15. ad 26.

9 *Imò*, juzgo que lo dicho se debe practicar, siempre que huviere verdadero peligro de que el enfermo muera antes que el Sacerdote luba à la sala donde está el dicho enfermo. *Ibidem*, num. 19. y 20. Vease todo este numero, que tiene tres parrafos.

#### Presumpcion.

**L**A materia de este Título está muy esparcida en mis obras: y así para que el que gustare saber más sentir sobre esto, lo pueda hallar con facilidad, pondré divisivamente, lo que en cada tomo digo tocante à esta materia: pero antes haremos algunas suposiciones.

#### Suposiciones.

1 **S**upongo lo 1. Que à la presumpcion la definen algunos DD. así: *Est argumentum ad credendum unum factum, surgens ex probatione*

*alterius*: como de la coexistencia, ó complacencia de personas sospechosas, se presume ayuntamiento, y junta para mal, como consta *ex cap. Litteris, de præsumpt.* donde *solus cum sola, nudus cum nuda in eodem lecto, ex præsumptione violenta comprobantur copulari carnaliter*.

2 Otros DD. la describen así: *Est alicuius facti dubij aliquoties plena, & aliquoties semiplena investigatio, seu probatio*. Y otros, así: *Cognitio veritatis rei, resultans ex circumstantiis*. Otros dicen, que la presumpcion, ó sospecha; y la conjetura, son vna mesma cosa. Souza, en sus Aphorismos de los Inquifidores, *lib. 1. cap. 10. num. 4.* N. Philipo de Bictis, en su Epitome Consil. *quæst.* 61. num. 8. 9. y 10. El Vocabulario de ambos Derechos, *verb. Præsumptio*.

3 Juzgo, empero, debe definirse así: *Præsumptio est rei dubia coniectura verisimilis, qua est natura rei, vel ex circumstantiis negioriorum, vel personarum profiscitur*. Así lo tiene, con Simancas, dicho Antonio de Souza, *lib. 8. cap. 25. num. 5.*

4 Supongo lo 2. Que la presumpcion se divide, en presumpcion de Hombre, presumpcion de Derecho, y en presumpcion *Iuris*, & de *iure*. Presumpcion de hombre es aquella, *qua in nullo iure expressa reperitur, causatur tamen ex aliqua coniectura*.

5 Presumpcion de Derecho, es, y se dice: *Cum ius præsumit aliqua, sed non statuit super præsumpto, & illa recipit contrariam probationem*. Es comun de los DD. y consta, *ex cap. Extra ordinaria 35. quæst. 3. & ex cap. Nec aliqua 27. quæst. 1.*

6 Presumpcion *Iuris*, & de *iure*, es, y se dice, *cum ius fingit, & statuit desicto*: ó contra la qual no se admite contraria probança, *ex cap. Ad id, & cap. Is qui, de spons. & de condit. appof.* y de otros.

7 Supongo lo 3. Que la presumpcion de Hombre, se divide en temeraria, y probable: *Item*, la probable, se divide en leve, grave, ó vehemente, y en violenta. Acerca de lo qual se vea el sobredicho Antonio de Souza, *dict. lib. 2. cap. 25. à num. 6. ad 15.* N. Balleo *tom. 2. verb. Præsumptio, num. 1.* por todo él, y los que citan los dichos. Lo dicho supuesto, pasemos à lo que tengo esparcido en nuestros tomos.

#### Tomo de las Proposiciones condenadas.

8 **L**A presumpcion se tiene por verdad, y se equipara à la escritura, y testimonio autentico. Dicho Tomo de las Proposic. conden. pag. 2. num. 6. pag. 3. num. 5. y pag. 402. num. 14.

9 Vna presumpcion quita otra; y la mas fuerte la menos fuerte. *Ibidem*, à pag. 55. num. 6. y 7. y pag. 37. num. 16.

10 Muchas presumpciones pueden mas que vna, segun el Proloquio *Præsumptio una cedit pluribus*, y segun muchas leyes, y la comun de DD. *Ibidem*, pag. 54. num. 8.

11 La presumpcion releva de la obligacion

se probar à aquel à quien asiste, y transfere dicha carga en el contrario. Ibidem, pag. 53. num. 5. y pag. 298. num. 8.

12 Debese presumir lo que es mas honesto, como bien prueba Baldo, y lo dicta la razon. Ibidem, pag. 206. num. 22.

13 El Derecho presume, que la muger desflorada era doncella, y que fue decepta. Ibidem, a pag. 30. a num. 19.

14 Verdad es, que el Derecho, en caso de duda, presume en favor del Matrimonio: pero tambien lo es, que la presumpcion cede à la verdad, segun Derecho, y la comun de Justas. Ibidem, pag. 56. num. 26.

15 Muchos delitos se castigan en el fuero externo, que no fueron delitos en el fuero interno de la conciencia; y esto, porque el fuero exterior castiga por presumpcion, à la qual no se atiende en el fuero interno, sino à la verdad, à la qual (ad hoc, segun Derecho, cede la presumpcion. Ibidem, pag. 311. num. 10. §. Ni obsta.

16 Lo que no es verisimil, se presume falso en Derecho, y no debe ser atendido, segun la comun de DD. Ibidem, pag. 370. num. 1.

17 Los accidentes no se presumen. De donde es, que la calidad Sacerdotal no se debe presumir, pues es accidente, respecto de las Capellanias (maximè no colativas, ò legas) pues potest adesse, & habesse absque illarum corruptione. Ibidem, pag. 376. num. 12.

18 En el articulo de la muerte, no se presume que vno se olvidasse de cumplir con su conciencia, ni se presume olvidado. Ibidem, a pag. 298. num. 9. y 10.

19 No se presume enmienda del delito por solo el decurso de tiempo, sino que passen à lo menos tres años. Ibidem, pag. 298. Consult. 14. num. 5. y 6.

20 Quando cessa la presumpcion de la ley, ad hoc in casu particulari, cessa tambien la obligacion de la dicha ley. Ibidem, pag. 331. num. 32.

21 Qualquiera, en caso de duda, debe presumirse bueno, y no malo, segun ambos Derechos, Canonico, y Civil, y lo que dicta la lumbre de la razon. Ibidem, pag. 360. conf. 24. num. 5.

22 El que calla, se presume que consiente en lo que se le suplica: y por consiguiente, que aviendo el Comissario de la Cruzada (de mandato de nuestro Rey Felipe Quarto) suplicado de la Confesion Urbana al mismo Pontifice Vibano VIII. (pag. 128. num. 100.) y aviendo su Santidad oido la suplica, y callado, se debe presumir que confesio, y quitò su obligacion. Ibidem, a pag. 132. a num. 122.

23 El que calla en las donaciones gratuitas que le hazen, y que ceden en su favor, siempre se presume que consiente. Ibidem, pag. 363. num. 1. 2. 3. y 4.

24 Vide alia; en el primer Tomo desta Encyclopedia, en los titulos: Acto, Hechos, & Intenciones.

y en este segundo, infra, en el titulo: Probanças

Tomo de Obispos.

25 Quando por señales externas se colige la mente del Superior, podrá obrarse segun ella; y no será en tal caso la presumpcion temeraria, ni torcida: Imò, la presumpta, no se ha de tomar de la condicion, y natural del Prelado, sino de la recta razon. Dicho nuestro Tomo de Obispos, pag. 55. num. 34. y 35.

26 El hecho no se presume: ni se presume delito. Ibidem, pag. 198. num. 105. 106. y 107.

27 Aunque en caso de duda se ha de presumir por la Iglesia ex iure Canonici presumpcionem; esto no tiene lugar, quando ay presumpcion especial en contrario. Ibidem, pag. 406. num. 12.

28 Imò: Aunque en caso de duda se ha de presumir por la Iglesia; pero no quando la parte contraria está en posesion, como se expresa en el Derecho Canonico. Ibidem, pag. 405. num. 8.

29 La superfluidad no se debe presumir, ni entender, sino antes evitar se. Ibidem, a pag. 404. num. 5. por todo èl.

Tomo primero de Consultas.

30 Cierta Nota, está arriscada del libro de los Acuerdos de los PP. NN. y ay graves presumpciones contra los PP. HH. en cuya poder ha estado nueve años el dicho libro: y así à estos les incumbe la obligacion de probar. Dicho Tomo de Consultas, pag. 124. num. 77. y 78.

31 Las presumpciones violentas, ò vehementes, apremian al Juez à que crea, que ay delito: y en los delitos ocultos, y dificiles de probar, basta para condenar. Ibidem, num. 79.

32 Pero, aunque la presumpcion violenta basta para dar sentencia definitiva en las causas civiles, ex cap. Afferte mihi, donde la Glosa, verb. Date mihi, y la comun de DD. de presumptr. y aunque en las causas criminales, basta para condenar, como se ha dicho en el numero antecedente, pero no para condenar en la pena ordinaria, como lo tienen Innocencio, y Hostiense, in cap. Quia verisimile, de presumptr. y Antonio de Butrio, y Abad, en dicho cap. Afferte mihi, y otros muchos, en otras partes. Lo contrario tienen otros, num. 43.

34 En las cosas claras no ay necesidad de presumpciones, ò conjeturas: Nam claris standum est, como lo tiene la comun de DD. Ibidem, pag. 329. num. 19.

35 El que tiene à su favor la presumpcion, no necesita de probança, ò pruebas, como es vulgar en Derecho, y en el comun sentir. Ibidem, pag. 333. num. 47.

36. Contra la presumpcion iuris, & de iure, no se admite probança; porque la tal presumpcion se ha del mismo modo, que si fuera un derecho firmis-

simo. Ibidem, pag. 335. num. 12. y supra, num. 8.

37 Pero aunque esto es liquido, y conitante en ambos Derechos, cap. Is quidem, donde la Glosa, verb. Contra presumpcionem; y los Doctores; & cap. Ad id quod, de sponsalib. & leg. Si ad rogator, ff. de adopt. y de otras: con todo esto; ò ello no obstante, por confesion de la parte, bien se admite probança; como con Bartolo, Baldo, Abad, Alexandro, Corneo, Felino, Maranta, y otros, lo tiene Cardoto, en su Practica Iudicum, & Advocatorum, verb. Presumptio, num. 4.

38 Reto mejor lo explica; con Sanchez; Mascarado, Menochio, y otros, N. Baldo tom. 2. seu Supplementum, verb. Presumptio, num. 1. donde dize lo que se sigue:

39 Ceterum quavis contra presumpcionem iuris, & de iure non admittatur probatio directa, qua ad evertendam ipsam presumpcionem tendat: admittitur tamen indirecta, qua probatur, qualitates ad eam presumpcionem requisitas minime reperiri: ut contra presumpcionem iuris, & de iure Matrimonij iuris: copulam sponsalia subsequenter, admittitur probatio concludens non intervenisse copulam, aut sponsalia, aut prius ea dissoluta esse.

40 Y la razon en que se funda lo dicho es manifiesta: porque como la ley constituyete ciertas qualidades para inducir la tal presumpcion, es necesario admitir aquellas probanças, que concluyen faltar alguna de las qualidades requisitas. Veale Sanchez lib. 7. de Matrimonio, disp. 37. num. 34. que lo explica con la presumpcion iuris, & de iure, para ratificar el Matrimonio metu iurto per spontaneam cohabitationem distinctam, cap. Ad id, de sponsalib. y lo aplica tambien à la reclamacion del Religioso (ò Religiosa) professo; pasado el quinquenio. Vide illum.

41 No se presume dolo en lo que se haze con la autoridad del Juez. Dicho nuestro Tomo 1. pag. 453. num. 17.

Tomo 2. de Consultas.

42 La presumpcion, no solo se tiene por verdad, y releva de la obligacion de probar, à aquel à quien asiste, y transfere en el contrario la dicha carga, como se dixo arriba en los num. 8. y 11. sino que le agrava al contrario, para que deba probar su intento; con probanças mas apretadas, y fuertes. Dicho Tomo 2. pag. 469. num. 45.

43 La posesion, que tienen los primogenitos, por espacio de 90. años, con titulo de Mayorazgo, es presumpcion de Derecho à favor de los tales, pues les dà preferencia, y prefiere à los demás hijos, que puedan ser pretendientes: Imò, la presumpcion hominis violenta, basta en las causas civiles, para proferir sentencia definitiva: pues aun en lo criminal dizen que basta para imponer la pena ordinaria (lo qual no apruebo, vide supra, num. 32.) Ibidem, pag. 563. num. 5. y 6.

44 Imò: Lafama, con otras presumpciones, haze bastante probança, especialmente en las cosas civiles: Imò, quando muchas presumpciones no prueban plenariamente, cada vna de por si, colectas, y adunadas, pueden hazer vna probança plena. Ibidem, a pag. 563. num. 7. y 8.

45 La presumpcion mas fuerte, quita la que es mas debil: y vna presumpcion cede à muchas. Ibidem, pag. 212. num. 13. y 14.

46 Siempre debe presumirse à favor del acto, y hazer aquella interpretacion, que induzga su validacion. Ibidem, pag. 468. num. 26.

47 En caso de duda no se presume delito, y se debe preferir aquella presumpcion que le excluye. Ibidem, a pag. 575. a num. 38. ad 49. y a pag. 577. num. 58. 59. y 60.

48 Y en caso de duda se debe presumir el menor delito. Ibidem; a pag. 576. a num. 50. ad 57.

La sentencia que passò à cosa juzgada, se tiene en Derecho por verdadera, y haze la cosa, que antes era dudosa, notoria; y la buelve de negra, blanca: se tiene por verdadera, y se presume dada justamente: y es presumpcion iuris, & de iure. Ibidem, a pag. 190. num. 1. 2. y 3.

Tomo 3. de las Consultas.

49 EN Derecho se presume lo que se acostumbra hazer. Dicho Tomo 3. pag. 103. num. 9.

50 Ay presumpciones malas, y temerarias: y esta palabra presumant, se toma in malam partem en el capit. Nimis prava 17. de excessibus Prelatorum, donde se reprueba, y prohibe el presumir descomulgado à los que reciben à los Regulares, &c. Ibidem, pag. 118. num. 115. Veale todos los antecedentes, a num. 110.

51 La presumpcion cede à la verdad, y cessa en lo claro: y vna presumpcion quita otra, y la presumpcion mayor quita la menor: y si la presumpcion sea suficiente para tortura? Qual sea presumpcion de derecho, y qual de hecho? y otras cosas? Ibidem, a pag. 162. num. 43. ad 441.

52 La presumpcion, segun derecho, siempre está proinducato, de tal fuerte, que despues que la sentencia passò en autoridad de cosa juzgada, se presume, que todo lo contenido en el processo, se produjo, ò hizo justa, y rectamente. Ibidem, a pag. 129. num. 205.

53 En caso de duda, ninguno se presume que haze donacion de lo suyo: Imò, es comun sentir de Justas, que antes debe presumirse error, que donacion. Ibidem, pag. 394. num. 14.

54 Acerca de cierta manda, que hizo Paludano à los nietos de Ticio, las circunstancias con que la hizo, engendran vna vehemente presumpcion, de que la tal no era legado, sino descargo de su conciencia: y que fuerza tenga la presumpcion? Ibidem, a pag. 373. num. 10. 11. y 12.

55. Quando cessa la presumpcion de la ley en caso particular, cessa tambien en conciencia la obligacion de la dicha ley. Ibidem, pag. 168. num. 479.

56. Y la ley, que se funda en presumpcion de fraude, no obliga, quando está la verdad en contrario. Ibidem, pag. 220. num. 17.

57. La causa falsamente expresada en la narrativa, en caso de duda, se presume final. Ibidem, pag. 345. num. 6.

Tomo 1. de N. Suma, & alia ex iure, & DD.

58. La presumpcion ( que es vicio opuesto por exceso à la Virtud de la Esperança ) consiste, en que alguno pretenda conseguir la bienaventurança, ò sin meritos, como cosa que le es debida: ò sin la ayuda de Dios; presumiendo que sus fuerças naturales sean bastantes para esso. Dicho N. Tomo 1. de la Suma, pag. 238. num. 24.

59. Pero *verum*, la presumpcion opuesta à la Esperança ( por defecto, ò por exceso ) ande siempre conjunta con heregia? Ibidem, à pag. 239. num. 39. y 40.

60. La presumpcion vehemente, aunque aya otros adminiculos con ella, solo haze semiplena probança; pero suficiente para condenar con pena extraordinaria. Soufa en sus Aphorismos, con Locoato, y Farinacio *lib. 2. cap. 25. num. 38.*

61. Item, la vehemente presumpcion admite probança directa en contrario: porque no es presumpcion *iuris*, & *de iure*, sino solo *presumpcio iuris*: es empero suficiente para tortura, para la abjuracion, y para la purgacion Canonica. Dicho Soufa, con muchos. Ibidem, num. 39. y 40.

62. La presumpcion, está à favor de aquel que se ofrece al juyzio, y contra aquel que huye el juyzio: porque el que se ofrece al juyzio, parece que confia de su inocencia: y al contrario el que huye el juyzio, *ex capite*. Nullius, donde la Glosa, y DD. de *presumpt. cap. Christianus, in fin. 11. quest. 1. capite*. Horatius 74. *dist. & cap. Decrevimus 3. quest. 9.*

63. Y de aquí es, que la presumpcion está contra aquel, que difirió por mucho tiempo mover el juyzio; del se dice *fovere causam malam*. Argumento del texto *in cap. 1. de frigid. & malefic.* donde se dice así: *Si provocare voluit, cur tandiu tacuit*, y lo tiene con muchos que cita, y sigue, Simon Barbosa *in Repertorio vtriusque iuris, verb. Presumpcio, §. ultimo*; y allí, con Farinacio, y otros, dice lo mesmo de aquellos, *qui licet movent post mortem debitoris quia heredes non sunt instructi.*

64. Presumete, que el vezino sabe los hechos de su vezino, acerca de la bondad, costumbres, riqueza, pobreza, genealogia, y semejantes, *ex cap. Quosdam*, donde los DD. de *presumpt.*

Item, se presume ser sabido en la vezindad, *quod nctum est in remotis*; bien es verdad, que se admite probacion en contrario, *ex cap. Quanto*, donde los Doctores de *presumpt.*

Presumpta, y Pretaxto:

1. La presumpcion no se ha de tomar de la condicion, y natural del Prelado, sino de la recta razon: Es comun de los DD. N. Tomo de Obispos, pag. 55. num. 35.

2. Para que la licencia del Superior escuse al subdito de la transgresion del voto de la pobreza, ha de ser voluntaria, y justa. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 650. à num. 79. ad 86. Baltará, empero, para lo dicho, que la tal licencia sea, *tacita*, ò *presumpta*. Ibidem, pag. 651. num. 87. 88. 89. y 90.

3. El callar el Prelado; viendo que el subdito pide, recibe, retiene, ò dà alguna cosa sin licencia expresa, basta para licencia presumpcion, si le es facil el impedirlo; pero no, quando no lo puede impedir sin gran dificultad. Ibidem, à pag. 651. num. 91. y 92.

4. Quando el subdito presume, que el Superior le diera licencia, si se la pidiese, y por verguença, ò por otro respecto humano, dexa de pedir, bastará la tal presumpcion para excusar al subdito del vicio de propiedad, y no será pecado mortal: *Imò*, en sentencia probable ( aunque yo soy de sentir contrario ) no será pecado alguno. Ibidem, pag. 652. à num. 93. ad 100.

5. Para que aya licencia presumpcion, no se requiere conocimiento de la voluntad del Prelado, sino que basta conocimiento probable. Ibidem, à pag. 652. num. 101. y 102. Vease tambien el num. 103.

6. Pero de qué principios podrá congeturarse el Religioso, ò la Religiosa probablemente la tal *tacita*, ò presumpcion licencia? Ibidem, pag. 653. à num. 104. ad 110.

7. La palabra *Pretaxto*, no es otra cosa, *quam velamen, quo moveri se quis ad aliquod agendum simulat*. Y la diction *Sub pretaxto*, significa lo mismo que *sub velamine, vel colore alicuius rei, quae non est, vel iam desinit esse, seu falsa est*. De donde es, que quando la Bula de la Cena, ò algun Concilio prohibe la absolucion de los reservados, aunque sea *con pretaxto* de qualquier privilegio, por dichas palabras no pretende revocar, ni revoca los privilegios, sino el absolver *eorum pretaxto*, y por consiguiente no excluye lo que se haze con legitima facultad: pues como queda dicho, la palabra *pretaxtus* solo es color para hazer vno lo que quiere, y así no comprehende la verdadera concession, que tienen los Obispos por el Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de reformat.* N. Tomo de la Jurisdiccion de los Obispos, pag. 2. num. 5.

8. Defiendese latísimamente lo dicho, contra el Doctor Barambio, en N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 36. à num. 225. ad 239.

9. Aviendo yo defendido por muy probable, que los Privilegios concedidos por la Silla Apostolica al Rey de España, para que sus Ministros *cohozcan, por via de fuerza*, de las causas Eclesiasticas,

no están revocados por la de la Cena, en nuestro Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 393. à num. 61. ad 69.

10. Dixe despues, que otros DD. eran de sentir, que el dicho conocimiento de las causas Eclesiasticas *per viam violentia*, no les competia à los Ministros Regios, tanto por privilegio, quanto por Derecho natural, dado à los Reyes para defender sus subditos, y preservar sus Reynos de las violencias. Ibidem, à pag. 394. à num. 70. ad 92. Pero acerca desto, vease mi dictamen, *ibidem*, pag. 397. num. 90. y 91.

11. Contra lo dicho se haze vna objecion, tomada de la Bula de la Cena; Canon 14. fundada en la palabra *praxtu*, à que se responde. Ibidem, à pag. 394. num. 76. 77. y 78. Vide ibi.

Primicias, y Principales

1. Primicias son, y se dicen los primeros frutos de los campos, y de los arboles: En los animales, los primeros frutos se llaman primogenitos: las Primicias se distinguen de los diezmos, en que aquellas son los primeros frutos, y las diezmas son la diezma parte de los frutos, y en otras cosas. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 178. num. 1. y 2.

2. En la ley antigua eran debidas las Primicias de Derecho Divino; pero está abrogado ya por la Ley Evangelica. Ibidem, num. 3.

3. Por Derecho Natural no ay obligacion à pagarlas; pero sí, por Derecho Canonico. Mas acerca de la cantidad de las Primicias, nunca ha auido cosa determinada. Ibidem, num. 4. y 6.

4. Muchos Autores son de sentir, que el tal derecho de las Primicias está ya derogado en todo el mundo: y que si en alguna parte se observa, en ninguna manera se deben, si no es que se pidan por los Parrocos. Con todo esso se debe estar à la costumbre de los Lugares; no solo en quanto al debito de las Primicias, sino tambien en quanto à la cantidad, y en qué Lugar; y à qué personas se ayan de pagar. Ibidem, pag. 179. num. 7. y 8.

5. Aunque el noveno derecho de los Parrocos es, la percepcion de las Primicias; nuestro Tomo 2. de Consultas, pag. 183. num. 25. en la inteligencia del, y de su obligacion, &c. Nos remitimos allí, à lo que queda dicho en los numeros antecedentes.

6. Quando perece lo principal, debe perecer lo accessorio, que se fundava en ello. Nuestro Tomo de la Jurisdiccion de los Obispos, pag. 411. num. 7.

7. Quando vna cosa se concede; y otra se niega, siempre se debe atender, y mirar qual de ellas sea la principal: porque el Derecho siempre considera, *quod principaliter fit, & non quid fit executione*. De donde es, que el que haze lo que la ley le permite, no incurre pena, aunque el Magistrado huviese estatuido ley iniqua; *ex leg. 1. donde los DD. & ex leg. fin. ff. quod quisque iuris*. De donde es, que en la adición à la herencia, *principaliter*

Tomo II.

venit adquisitio; & obligatio venit in consequentiam; y por esta causa se atiende principalmente à la adquisicion, como lo tiene Jasson num. 23. *in leg. Si quis nec causam, ff. de rebus creditis.*

8. De donde tambien es, que concedido lo antecedente, se concede lo accessorio, que es necesario para ello, *ex leg. Refectionis*, donde la Glosa; y DD. *ff. communia pradia*, y de otras.

9. Y de ai tambien es; que lo principal no se restringe por su accessorio, sino lo accessorio por su principal; *ex leg. Pradijs, ff. delegat. 1. y la comun de DD.*

Principes

Tomo primero de la Suma

1. Los Principes, y Reyes, que dan los oficios à los no idoneos, ò à los malos Ministros, pecan contra justicia, con obligacion de restituir: y si los dan à los idoneos; dexando à los mas idoneos, tambien pecan ( y de ordinario mortalmente ) aunque no están obligados à restituir: lo qual se entiende de los officios mayores; que tienen adjunta jurisdiccion, como Virreyes, Corregidores; Consejeros, Secretarios, &c. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 440. num. 21.

2. Item, pecan los Principes, que condenan sin conocimiento de causa, que permiten en su Reyno libertad de conciencia, que aplican à su Fisco los bienes de los naufragantes, sino es que aya pasado suficiente tiempo, en que no pidiendo los dueños, se tengan por derelictos, y otras cosas *remissive*. Ibidem, pag. 441. num. 22.

3. Pero *verum*, pueda vn Principe licitamente, con opinion probable, mover guerra contra otro, especialmente estando este en posesion de Respondo *affirmative*, si la tal opinion es acerca del derecho ( la qual se llama *opinio iuris* ) : y *negative*, quando solo ay opinion, que se llama *facti*: y que sean estas? y otras cosas? Ibidem, pag. 88. à num. 42. ad 46.

4. El Principe; que está dudoso de la justicia de la guerra, está obligado à examinar diligentemente la causa, y justicia de la guerra; y hecho el dicho examen, obrar segun la sciencia; que resultare de allí. Ibidem, pag. 30. num. 317.

5. Y *verum*, los Principes, y otros Señores inferiores, pueden prohibir en sus tierras, y heredades, que ninguno caze, ò pesque en ellas? Aunque algunos Autores absolutamente lo niegan.

6. Digo: Que los Principes supremos, y las Reys publicas, pueden licitamente prohibir la caza por causa justa, que mire à la publica villidad: *Item*, puede el Principe reservar para sí el derecho de la caza en algunos Bosques, prohibiendo con algunas penas, que nadie pueda cazar en ellos; aunque sea solo por recreacion, y divertimento: y qualquiera Señor puede prohibir, que ninguno caze, ò pesque en su campo, ò heredad, con tal, que esto no ceda en daño de los vezinos; y se multipliquen las sacras

M

Ibi



Ibidem, à pag. 632. à num. 10. ad 19. y allí otras cosas, en orden à precaver los daños, obligacion de restituir, &c.

7 Los Reyes, y Principes reciben la potestad de gobernar, inmediatamente de Dios. Ibidem, pag. 320. num. 6.

Tomo primero de Consultas.

8 Los Reyes, y Principes, por Derecho Natural, están obligados à evitar los escandalos, adhoc entre los Eclesiasticos, y Regulares, à defender à los tales, y darles su patrocinio, para que las elecciones de estos se hagan como mejor conyenga. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 517. num. 36.

9 Y que competa à los Reyes la asistencia defensiva en las elecciones de los Eclesiasticos, lo tiene con Abad, Baldo, Juan de Ananias, y otros muchos; Salcedo de Lege Politica, tom. 1. lib. 1. cap. 12. à num. 24. ad 54. Veanse tambien los siguientes, por todo el capitulo.

10 Los Reyes de España tienen derecho, por concesion Pontificia (desde el tiempo de Carlos Quinto) à presentar para las Abadias, y Prelacias Regulares: y aunque han remitido lo dicho por el bien de las Religiones; pero no en quanto à lo tutelar, protectorio, y defensivo. Dicho N. Tomo 1. pag. 517. num. 38. y 39.

Tomo segundo de Consultas.

11 El oficio proprio de los Reyes, y Principes defender à sus Vasallos de las violencias, y calumnias; y están obligados à esso por Derecho Divino. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 210. num. 2.

12 Los Reyes, y Principes, aunque no pueden quitar in totum el Derecho Divino; pueden empero limitarle en ciertos casos. Ibidem, pag. 212. num. 15.

13 Gracias que han concedido los Reyes de España al Santo Tribunal de la Inquisicion. Ibidem, à pag. 18. à num. 63. ad 66. y à pag. 31. num. 94. y 95.

14 En tiempo de los Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, hubo un perdon amplisimo en España, despues de aver quemado quatro mil Judios, sin las estatuas, y muertos que defenterraron; que fueron muchos, y treinta mil los ensambenitados. Ibidem, pag. 27. num. 84. Veale en la margen, la letra E.

15 La Santidad de Alexandro VII. concedió à los Reyes Catolicos, la conquista de las tierras de los Infieles de la America. Ibidem, pag. 535. num. 5.

16 Obró bien el Principe de Portugal en no permitir facar los processos del Santo Tribunal de la Inquisicion para llevarlos à Roma: y no faltó en esso à la obediencia del Sumo Pontifice. Ibidem, à pag. 33. à num. 98. ad 104. Veanse allí las letras marginales, desde la E, hasta la L.

17 Ni dicho Principe cometió en lo dicho culpa alguna. Ibidem, à pag. 46. à num. 139. ad 146. Veanse las margenes.

18 No debía, ni podia dicho Principe permitir el que se quitasse en su tiempo el Santo Tribunal de la Inquisicion, ni que se innovasse en materia de tanto peso. Ibidem, à pag. 40. à num. 118. ad 123. sen ad 138. y allí las margenes.

19 Los Reyes, Principes, y Ministros Reales, pueden conocer de las causas Eclesiasticas por via de fuerza en sus Reynos: y como procedan en tal caso? Y por qué derecho? Ibidem, à pag. 36. à num. 105. ad 113. y allí las margenes.

20 Imo, pueden detener las Bulas Apostolicas, para examinarlas, y mandarlas quando conyenga à la execucion, y quando conyenga impedir las; y por qué derecho? Ibidem, à pag. 37. à num. 114. Veanse allí en la margen las letras P, y Q.

21 Si los Reyes, y Principes pueden permitir en sus Reynos los Judios? Consta averlos expelido vioo lentamente de casi todos los Reynos de los Christianos, ibidem, à pag. 51. à num. 158. ad 167. Veanse las margenes. Y veale vn caso particular del Reyno de Inglaterra. Ibidem, pag. 52. num. 164.

22 De España expelieron los Reyes Catolicos ciento y veinte y quatro mil familias. Ibidem, pag. 53. num. 167.

23 Aconsejó lo dicho el Cardenal Torquemada, siendo Inquisidor General de España. Ibidem, pag. 78. num. 82.

24 Crimines de los Judios, y fatalidades sucedidas à los Reyes, y Reynos por su causa; y conyeniencias que se siguen de su expulsion. Ibidem, à pag. 54. à num. 168. ad 197. Veanse las margenes.

25 Y de todos los tales, si el Principe no los impide, ò castiga, será partícipe del pecado de los dichos. Puede empero el Principe impedirlos de tres maneras; y quales sean? Ibidem, à pag. 58. à num. 193. ad 198.

26 Deben los Principes oír à los Tribunales, y Consejos de su Reyno, por mas que ladre cierto Letrado Anonymo, defensor de dichos Judios. Ibidem, à pag. 98. à num. 25. ad 46.

27 Veanse otras cosas, en el primer Tomo de esta Encyclopedia, en los titulos Concesion, Chancillerias, y Heresia.

Tomo quarto Apologetico, sobre la Bula de la Cruzada, y Tomo de Obispos.

28 Quando el Principe confirma alguna cosa, ò algunas Constituciones, es lo mesmo que dàr sentencia: y la tal sentencia debe ser conforme à lo que contienen las tales Constituciones. N. Tomo 4. Apologetico, sobre la Cruzada, à pag. 91. à num. 200.

29 No se presume del Principe, que quiera perjudicar à alguno, ni quitarle el derecho que tuviere adquirido, si no es que expressamente lo declare. Rescripta 25. auob. 7. leg. 2. §. Meo.

viro, & §. Si quis à Principe, ff. ne quid in loco publico: leg. Nec avus, C. de emancipat. liber. leg. Quod rics 2. & leg. Rescripta, C. de precib. impertor. offer. y de otras.

30 Y lo mismo es de los Sumos Pontifices, los quales, quando conceden algun privilegio, aunque sea Motu proprio, no se ha de entender, que por el tal privilegio quieran privar à otro de su derecho adquirido; ex cap. Licet in corrigendis, de offic. ordinar. & ex cap. Tuorum, de auctor. & usu pall. y la comun de DD. Veale Suarez lib. 8. de legibus, cap. 27. num. 9. & 5. donde cita muchos textos de ambos Derechos, y muchos DD. y Portel, en el tomo 2. de sus Respuestas, casu 19. num. 4. y casu 92. numeriam 4. Y con razon; porque todos los Derechos, idest, así el Canonico, como el Civil, y el Natural, piden que se le guarde à cada uno.

31 El Principe debe guardar los pactos, que huviere hecho con sus subditos, aunque el Principe esté (como lo está) absuelto de la ley: pues sería cosa iniqua, que el Principe contraviniese à su pacto. Dicho Tomo 4. pag. 200. num. 54.

32 Los Reyes de España están obligados à defender no se introduzca en su Reyno la assecuracion de las Pensiones, segun el estilo de la Dataria. N. Tomo de Obispos, pag. 417. num. 55. 56. y 57.

33 Aunque los beneficios de los Principes se han de interpretar latissimamente, con todo esso, si huviere daño de tercero, ò proprio, reciben interpretacion estrechissima. Ibidem, num. 54.

Tomo de Orthodoxa Fide.

34 Los Principes, y Reyes (por mas supremos que sean) están sujetos al Romano Pontifice, en aquellas cosas, que pertenecen al alma, y espiritual regimen. Es de Fè, contra los Protestantes: Dicho Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 268. à num. 13. ad 11. & à pag. 309. à num. 1. ad 50.

35 Imo, por derecho ordinario, qualquiera Principe está sujeto à su Obispo, sino es que el Sumo Pontifice le exima, y reciba inmediatamente sub protectione, seu iurisdictione sua, como lo hazen medianamente sus Privilegios. Ibidem, pag. 269. num. 12.

36 Lo sobredicho lo entiendo, en orden à la potestad indirecta Pontificia. Pero verum, dicha potestad indirecta, sea espiritual, ò temporal, ò media? Vide ibidem, pag. 269. num. 13. y 14.

37 Los Emperadores, Reyes, y Principes, son Abogados, y defensores de la Iglesia: y que la dignidad, y potestad Eclesiastica, sea mayor que la dignidad, y potestad secular? nadie lo duda. De donde es, que en el Derecho Canonico, la autoridad Pontificia se dize luminare maius, y la Regia, luminare minus. Ibidem, pag. 282. num. 16. y 17.

38 Los Principes, y Reyes, principalmente en Francia, à cada passo exercen la potestad indirecta, acerca de los bienes, y personas Eclesiasticas. Ibidem, à pag. 282. à num. 17. ad 24.

39 Los pecados de los Reyes, y Principes (que son contra la Religion, y Fè) son mas nocivos, y perniciosos, que los pecados de los subditos. Ibidem, à pag. 289. num. 12. 19. y 20.

40 Verdadero es aquello de Justiniano: Quod Principi placuit, legis habet vigorem. Ibidem, pag. 414. sub num. 127.

41 Como se deba entender aquello (que objecta el Clero Galicano): Redire, qua sunt Cæsaris, Cæsari? Y aquello: Per me Reges regnant? Ibidem, à pag. 296. à num. 30. ad 41.

42 Y aquello: Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, &c? Ibidem, à pag. 297. à num. 42. ad 58.

43 Y aquello: Dic Ecclesia, & si Ecclesia non audierit, sit tibi tanquam Ethnicus, & Publicanus? Ibidem, pag. 299. à num. 59. ad 62.

44 Pero verum, estén sujetos al Sumo Pontifice? Ibidem, à pag. 299. à num. 61. ad 66. & à pag. 310. à num. 11. ad 22.

45 Y como aya de entenderse aquello: Armata militia nostra non sunt carnalia, sed potentia Deo, &c? Y aquello: Reges gentium dominantur eorum, &c? Y semejantes? Ibidem, à pag. 300. à num. 67. ad 83.

46 El oficio de Rey, es formaliter distinto del oficio del Sumo Pontifice. Ibidem, pag. 302. à num. 11. ad 14.

47 Los Principes Infieles, Hereges, y Cismaticos, pueden ser verdaderos Reyes, y en las cosas licitas, y justas se les ha de obedecer. Ibidem, à pag. 306. à num. 4. ad 15.

48 Y verum, los Principes tengan derecho para coereer à los Sumos Pontifices? Como se objecta, y alegan exemplares de la ley antigua? Ibidem, à pag. 312. à num. 29. ad 34.

49 Por qué derecho los Principes Seculares en España, Francia, y Portugal, conozcan de muchas causas Eclesiasticas? Vide, ibidem, à pag. 391. à num. 41. ad 92.

50 Veanse otras cosas, en el primer Tomo de esta Encyclopedia, en el titulo, Christo: y en este segundo, en los titulos, Pontifices; Potestad, y Regia publica.

Alia, ex Alijs.

51 Todos los sobredichos Aphorismos, son de lo que latamente está tratado, y esparcido en nuestras obras. Aora copilaremos otras cosas, del Derecho, y Autores, tocantes à este presente titulo.

52 Los Reyes, y Emperadores están obligados à hazer juramento de fidelidad à la Iglesia Romana en su coronacion, y que serán sus defensores, y protectores, ex Clement. unica, y allí los DD. de iure iurando: y lo mismo se contiene en el libro Pontifical de la Iglesia Romana.

53 El Rey no puede enagenar los bienes de la Corona; antes bien debe revocar los enagenados: ex cap. Intellecto, y allí la Glossa, y otros, de iure iurando.

acerca de leg. Prohibere, §. Plane, ff. quod vi, aut clamo, y la comun de DD.

54 El Principe, con justa causa, puede mudar las voluntades de los difuntos, en lo que disponen acerca de las cosas profanas, y acerca de la administracion de las tales: porque asi como las personas disponentes estan sujetas al Rey, asi tambien lo estan sus disposiciones, en quanto al justo regimen, in rembr alibus, como lo notan Covarrubias lib. 3. variar. cap. 6. col. 4. Velasco consult. 105. num. 28. Cardoso verb. Rex, num. 22. y otros.

55 El Principe no tiene potestad para mandar alguna cosa, de la qual se aya de seguir escandolo, u otro grave dano; porque la potestad, que le ha dado Dios, no ha sido in destructionem, sino in edificationem, segun la Epistola 2. ad Corinth. cap. 10. & ultim.

56 De donde es: que la potestad del Principe, no se estiende a mas, que a lo que honestamente puede hazer, ex text. in cap. Si quando, de rescriptis, ibi: Cum non possis iuste, &c. Vease Salgado de suppli- cat. ad Sanct. part. 1. cap. 4. a num. 20. ad 25.

57 Debe empero entenderse lo dicho de la potestad ordinaria, pero no de la potestad absoluta: las quales potestades explica bien Sanchez lib. 2. de Matrim. disput. 1. §. num. 3. in fine, donde dize lo que se sigue:

58 [Potestas ordinaria Principis potest dici, circa qua Princeps vitur, secundum leges humanas, quibus quoad vim directivam strictus est. Quando dispensat ex causa iusta in iure humano: Potestas vero absoluta, quando non strictus ijs legibus, valide dispensat in iure humano absque causa: Et ita dicitur non posse Principem aliquid facere ex potestate ordinaria, quando non potest omnino licite facere, ut dispensare in lege humana absque causa, licet si faciat, validum sit: Et dicitur posse de potestate absoluta, quando potest valide, non tamen iuste: ut in eadem dispensatione in iure humano, absque causa, contingit: Ex neutra autem potestate dicitur posse facere, quod nec iuste, nec valide facere potest: Ut si in lege naturali dispensabili, dispenset absque causa.] Asi el sobredicho Sanchez. Vease todo el dicho num. 3. en que refuta a otros, y dize otras muchas cosas.

59 Esto mismo tiene, con dicho Sanchez, y con otros doze Autores que cita, Simon Barbosa in Repertorio utriusque iuris, verb. Princeps, num. 4. donde pone el siguiente Aphorismo: Princeps non potest uti absoluta potestate, qua iure divino, aut humano non regulatur, nec iustis legibus subicitur: y añade, con Surdo, y Bernard. Grav. que en caso de duda no se debe entender, que el Principe obra de plenitudine potestatis, y alli otras cosas.

60 Al Principe no se le puede dezir, cur ita facis: como con dicho Sanchez num. 2. y con otros muchos, que cita, y sigue, lo tiene dicho Simon Barbosa num. 2.

61 El Principe Secular debe impedir, y apartar de la Iglesia, la fuerza, fraudes, turbaciones, y externos males, &c. Salgado de supplicat. ad Sanctif. part. 1. cap. 1. a num. 54.

62 De aqui dize Simon Barbosa ubi supra, con Azevedo, Cabedo, y Matta, num. 6. Que es interes del Principe el que no se elija Prelado que sea sospechoso, y que revele los secretos del Reyno: y que al Obispo sedicioso puede expelerle del Reyno. Veanse en el dicho otras muchas cosas, en el sobredicho verbo Princeps.

63 Y N. Sigismundo de Bolonia de electione, dubio 53. num. 7. y 8. dize, que de honestate, se puede introducir por costumbre, que se requiera el consentimiento del Principe para la eleccion futura de Prelado; pero que no se ha de irritar, y anular a peticion del Principe la ya hecha, aunque sea de Prelado que le sea sospechoso; y cita por el mismo sentir otros muchos.

Prior Tempore.

1 EL que es primero en tiempo, est prior in iure, como consta de los Derechos, Canonico, Civil, y Regio, y la comun de Doctores. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 325. num. 4. y 5. vease alli toda la consulta, que es la quarta.

2 Lo mismo tiene Agustín Barbosa, citando otros textos, que yo no cito, en el Axioma 188. num. 1. y añade en los numeros 2. y 3. que est procede, aunque la prioridad sea en vna mesma hora, y punto: y que procede tam in agendo, quam in excipiendo, & replicando: y en el num. 4. pone dos limitaciones al tal Axioma; id est, quando los tales sujetos son pares in causa, alias non: y quando lo dicho es in concursu, non tamen inseparabilibus, & diversis. Vide illum.

3 El primer nombrado en las disposiciones, se juzga, y tiene por mas amado, y predilecto a los demas, ex cap. Si quis, de elect. in 6. leg. Quoties, ff. de usufruct. leg. Lurinus, la ultima, ff. de hered. insti. y de otras, y la comun de Doctores.

4 Y el que es primero en la Dignidad, es primero en el honor, ex leg. Qui balneum, ff. Qui prior. in pign. habent. Vease Bartol. Peret. ad Extra. vagant. Ambitios. de rebis non alien. verb. Datum Romae, num. 11. y vease el sobredicho Barbosa num. 5. y 6.

Priores.

1 EL Prior de la Iglesia Colegial tiene jurisdiccion contenciosa, y Cura de Almas, y está obligado a residir, aunque la tal Cura sea jurisdiccional, y del fuero externo, como con innumerables que cita, y sigue, lo tiene Simon Barbosa in Repertorio utriusque iuris, verb. Prior; y añade, que la tal jurisdiccion es quasi Episcopal, y vna mesma Dignidad con la Abadia.

Los

2 Todos los Prelados inferiores al Obispo, que tienen jurisdiccion del fuero contencioso, tienen potestad de fulminar censuras a sus subditos. El mismo, con muchos, ibidem.

3 Al Prior, y Capitulo toca la colacion de las Prebendas, y Dignidades. El Prior tiene vn voto, y el Capitulo, o la mayor parte de el, tiene otros: y si discuerdan, no vale la colacion; como con Gonzalez, Puteo, Garcia, y Barbosa, lo tiene dicho Simon Barbosa. Ibidem, num. 2. Veanse alli otras cosas.

4 Los Priores de las Ordenes Militares, de San Juan, Santiago, Alcantara, y Calattava, &c. pueden aprobar Confesores, segun Machado, lib. 1. part. 1. tract. 3. docum. 3. num. 1. con Suarez, Villalobos, Bonacina, Sanchez, Filucio, y otros que cita, y dize ser opinion comun, recibida, y admitida en vso por costumbre muy antigua.

5 Pero en quanto a los Priores de San Juan, juzgo que lo dicho solo es verdadero en orden a los grandes Priores, por si, o sus Vicarios ( que son veinte y quatro, porque ay veinte y quatro Prioratos en dicha Religion) y en orden a los Vicarios de los Partidos, porque estos tienen jurisdiccion quasi Episcopal; pero no en quanto a los Priores, que la son de las Iglesias particulares, y estan sujetos a dichos Vicarios, y este los visita, tiene jurisdiccion civil, y criminal sobre ellos, les ponen censuras, &c. Porque estos tales Priores no son mas que vnos Parrocos de dichas Iglesias, sin jurisdiccion quasi Episcopal, y asi no pueden aprobar Confesores; como ni los Parrocos de las Diocesis, quidquid alij dicant. Vease Diana part. 3. tract. 4. resolut. 146. Y en quanto a lo primero, vease Mendo, en el Compendio en Romance, de las Ordenes Militares, lib. 7. cap. 11. num. 69. y 71.

6 Y es ya tan cierto, que los Parrocos, o los que tienen Beneficio curado, no pueden aprobar Confesores para sus Feligreses; que ni para si pueden elegir por Confessor Sacerdote simple, no aprobado por el Obispo: y dezir lo contrario, está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 16. de su Decreto.

7 Los Priores de la Religion de San Juan (y lo mismo digo de los Priores de las demas Ordenes Militares) estan exemptos, asi en quanto al caritativo subsidio, como en quanto a la contribucion del Seminario. N. Tomo de Obispos, pag. 171. num. 64. Veanse tambien los antecedentes, a num. 59.

Privacion.

1 Ninguno debe ser privado de su derecho sin culpa suya, como consta de los Derechos, Canonico, y Civil. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 146. num. 29.

2 La privacion, que hizo de Guardianes, y Definidores cierto Visitador en la Provincia N. Ultramarina, fue irrita, y de ningun valor. N. Tomo 1. de Consult. a pag. 50. a num. 1. ad 21.

Tomo II.

3 Y asi, dichos Guardianes, y Definidores, privados por dicho Visitador, eran Vocales legitimos en la eleccion, en que concurrieron. Ibidem, pag. 53. a num. 22. ad 28.

4 Dichos Guardianes, y Definidores, no solo no quedaron ligados por la sentencia del dicho Comissario, dada contra ellos, por aver sido ipso iure nula; pero ni estavan obligados a obedecerla, ni a obedecerle, por estar el tal, como lo estava, declarado descomulgado. Ibidem, pag. 54. num. 27. y 28.

5 Veale tambien, ibidem, pag. 61. el numero 81.

6 Por sola la acusacion, o denunciacion, sin la acompaña la verdadera infamia, o del derecho, o del hecho, no ha de ser alguno privado, ni lo puede ser, de los officios, dignidades, ni honores. Ibidem, pag. 242. num. 8. Veanse tambien alli, a pag. 243. a num. 11. ad 15. seu, hasta el fin de la Consulta 10.

7 Y utrum, los Prelados Regulares puedan ser privados, o amovidos de sus Prelacias, sin estruendos judiciales? Por que causas? Y en que grado probadas? Ibidem, pag. 244. num. 15. §. Per utrum.

8 La privacion supone tener antes el sugeto aquello de que se le priva, como de muchos textos, e innumerables DD. prueba Barbosa, Axioma 189, num. 1. y es manifesto de fuyo, pues a nadie se le puede quitar lo que no tiene.

9 De donde es, que despojado se dirá aquel, qui semel possedit, ex cap. fin. 3. quast. 3. & ex leg. 1. §. De iur. ff. de vi, & vi arm. Dicho Barbosa, con otros muchos, num. 1.

Privilegio.

1 Privilegio, propriamente hablando, se dize aquello, que se le concede a vno contra el Derecho comun: porque no puede ser privilegio, si no se concede alguna cosa especial. Cap. Abbate, de verborum significatione, & cap. In his, de Privilegijs. Y dize ley privada, porque priva de la ley comun.

2 Esto asentado ex communi DD. por quanto lo tocante a esta materia, lo tengo muy esparcido en mis obras, pondré separadamente lo que tengo de ellas en cada vno de mis Tomos, para que el que gustare ver mi sentir, pueda hallarlo con facilidad.

Tomo primero de Consultas.

3 EL privilegio no se suele conceder con perjuizio de tercero: ni el Principe pretende quitar a otro su derecho, sino es que expressamente lo declare. Dicho Tomo 1. de Consult. pag. 73. num. 29. y 30. y a pag. 105. a num. 17. ad 20.

4 Los Privilegios no deben presumirse revocados en caso de duda, como lo tiene la comun de Doctores. Ibidem, pag. 140. num. 8. y adonde alli me remito.

M 2

Los

5 Los Privilegios deben interpretarse de modo que no contengan abstracción. Ibidem, a pag. 316. num. 12.

6 Imo, los Privilegios roman interpretacion de la observancia, y costumbre, segun Derecho, y la coman de DD.

7 Los Privilegios, concedidos a vna Religión, son comunes a todas las demás Religiones, por la mutua comunicacion de Privilegios que tienen todas, por concesiones de Julio II. Leon X. B. Pio V. y otros Sumos Pontífices. Ibidem, pag. 379. num. 8.

8 Y que mi Sagrada Religión de los Capuchinos tenga comunicacion, y participe de todos los privilegios, e indultos, concedidos a todas las Religiones, no es materia de duda, ni que se puede poner en questión; porque así consta de la Bula de Clemente VII. expedida, en 13. de Julio del año 1528. que empieza: Religionis zelus, en el §. 9. la qual se hallará en el Tomo 1. de los Bularios de Cherubino, pag. 492.

9 A quel Privilegio debe ser preferido, que contiene causa mas favorable; y aquel contiene causa mas favorable, que trata de damno vitando. Ibidem, pag. 396. num. 3.

10 Los Privilegios de los Principes, se han de interpretar latísimamente. Ibidem, pag. 398. num. 16.

11 Ningun Religioso puede renunciar el Privilegio, concedido; y conveniente a toda la Religión: ni ningún Clerigo el privilegio del fuero: ni el Parroco el privilegio de la quarta funeral, y otras cosas. Ibidem, a pag. 464. a num. 39. ad 48.

12 Para que vn Privilegio se pierda per non usum, o por vfo contrario, se requieren quarenta años de no vfo; ex cap. Accedentibus, de privileg. Y por concesion de Eugenio IV. se requieren cien años, para que prescriba por no vfo, o por vfo contrario: como lo tienen Manuel Rodriguez, en sus Questiones Regulares, tom. 1. quast. 8. art. 2. y Tom. 3. quast. 51. art. 5. Suarez de legib. lib. 8. cap. 34. num. 21. y otros muchos.

13 Imo, aunque en vna Religión no esté en vfo algun privilegio, como lo esté en alguna otra Religión, de cuyos Privilegios participa la que no ha vfo del, podrá muy bien vlarle, quando quisiere, por otra concesion de dicho Pontífice Eugenio IV. Veanse nuestro Leandro de Murcia quast. 18. sobre el 6. precept. de la Regla, num. 11. Portel, en las Adiciones a las dudas Regulares verb. Privileg. num. 4. y Diana part. 3. tract. 2. resol. l. 88.

14 Los Privilegios se suelen pedir, y conceder muchas vezes, no porque absolutamente sean necesarios, sino para mayor seguridad; porque de la contraria opinion no se originen escrupulos. Ibidem, pag. 473. a num. 58. y adonde allí me remito.

\*\*\*

Tomo segundo de Consultas:

15 Los Privilegios son stricti iuris, y no admiten extensión, ni en el tiempo, ni en las demás circunstancias. Dicho Tomo 2. pag. 530. num. 5. y pag. 532. num. 16.

16 El Privilegio concedido por tiempo determinado, dura todo a quel tiempo que se contiene en el tal Privilegio; y pasado el tal tiempo, eo ipso se pierde, o por mejor dezir, cessa el tal Privilegio. Ibidem, pag. 543. num. 6.

17 Quando el Privilegio que se concede a alguno, es Ad placitum Summi Pontificis, espira con la muerte del que se concedió; y lo mismo es, quando cessa la causa final, y motiva. Ibidem, num. 7. y 8.

18 Las palabras de los Privilegios, se deben interpretar de manera, que añadan algo al Derecho coman, y obren algun favor en el Privilegiado: porque siempre se debe entender, que el Supremo Principe que concede el Privilegio, tiene intencion de darle algun favor al Privilegiado, que no tenia, y de que no quede frustrada, y sin efecto la gracia que se concede, ni privado de ella el Privilegiado. Ibidem, pag. 531. num. 9. y 10.

19 Ningun particular puede ceder, ni renunciar el Privilegio, y derecho de la Comunidad. Ibidem, pag. 544. a num. 15.

20 El Privilegio del Principe debe ser permanente; y si es absolutamente concedido, no se debe restringir, sino antes se debe interpretar latamente, como suenan sus palabras. Ibidem, pag. 40. num. 19. y pag. 305. num. 20.

21 Y aunque se dude de la justificacion de la causa, debe durar in perpetuum; y no se debe, ni puede revocar sin causa, y lo contrario seria pecado. Ibidem, a pag. 41. a num. 124. (pricipue a num. 127.) ad 131. veanse las margenes.

22 El Privilegio que transfiere dominio en el Privilegiado, vna vez aceptado, ni licita, ni validamente puede revocarle sin causa urgente; ni el que le concedió, ni sus sucesores; y no basta que aya causa, sino que está obligado a probarla el Principe. Ibidem, pag. 43. num. 129. y 130. Veanse en la margen las letras Q, R, y S.

23 La concesion hecha al Santo Tribunal de la Inquisicion, debe ser privilegiadísima entre todos los Privilegios de la Silla Apotolica. Ibidem, pag. 43. num. 131. y allí las letras marginales T, R, y X.

24 Sequelas absurdas que se seguirian de revocar dicho Santo Tribunal. Ibidem, a pag. 44. a num. 132. ad 138. y allí las letras marginales.

25 El Privilegio personal sigue a la persona; y el Privilegiado puede vfar del en qualquiera parte, quando no se opone a especial Constitucion del Lugar; sino solo a la ley comun. Acerca de lo qual se ponen muchos exemplos, Ibidem, a pag. 303. a num. 1. ad 6.

26 Ni obsta la objeccion que se haze, fundada

en la concesion de Gregorio XIII. a la Sagrada Religión de la Compañia. Ibidem, pag. 307. num. 41. y 42. y por lo dicho arriba, num. 13.

27 Y haze tambien a esto el Brocardico de que vile per inutile non variatur; y que qualquiera, para firmeza de su derecho, pueda obtener muchos titulos, sin que por el segundo reconozca flaqueza, ni nulidad del primero. Ibidem, pag. 424. num. 35.

28 Como se entienda la revocacion de los Privilegios en orden a or concessiones de Seglares los Regulares, hecha por Urbano VIII. y el Breve de Inocencio X. y la Bula de Clemente X. en orden a la aprobacion de los Regulares. Ibidem, a pag. 307. a num. 43. ad 59.

29 Veanse vn Privilegio concedido a cierto Regular por vn Eminentísimo Legado a Latere: el qual Privilegio es: Illimitatum, personale, activum, & passivum, perpetuo duraturum ad electionem Confessarij, & ad absolutionem in ordine ad quascunque personas utriusque sexus, etiam exemptas, & ad omnes casus, etiam reservados: sobre el qual Privilegio se preguntan, y resuelven quatro dubios. Ibidem, a pag. 303. ad 310. a num. 1. ad 69. consult. 1. por toda ella.

30 Si los Privilegios de los Confessores Regulares causen perturbacion en la Iglesia: Si pueden reconocerlos los Obispos? Y si sean favorables, y ampliandos? Ibidem, a pag. 309. a num. 64. ad 69.

31 Los Privilegios quieren muchos, que no se pierdan en tiempo alguno por el no vfo; y lo prueba bien Suarez. Ibidem, pag. 460. num. 243.

32 El Privilegio dado a vn Sacerdote para dezir Misa en lugar entredicho, se estiende tambien al que le ayuda. Ibidem, pag. 473. num. 72.

33 Aquel Privilegio se dice temporal (y no perpetuo, estable, y permanente, que son synonimos) que se concede por tiempo determinado, el qual pasado, se acaba. Ibidem, pag. 488. num. 186.

34 Como se deban entender los Privilegios que suelen conceder los Sumos Pontífices a los Religiosos Franciscanos, Dominicanos, y a los demás Mendicantes, quando se dice en ellos: Salvo iure Patriarchali? Ibidem, pag. 181. num. 13.

Tomo tercero de Consultas:

35 La revocacion del Privilegio no obliga antes que aya suficiente, y autentica promulgacion. Dicho Tomo 3. de Consultas, pag. 5. num. 9.

36 Y en caso de duda no se debe presumir revocado el Privilegio, segun la comun sentencia. Ibidem, pag. 121. num. 143.

37 Referente los Privilegios concedidos a los Misionarios Capuchinos de la Provincia de Helvecia; y al Padre Fr. Bernardino de Madrid, Prefecto de la Mision del Dariel. Ibidem, a pag. 25. num. 156. por todo el.

38 Semejantes facultades, en orden a los casos ocultos de la Bula de la Cena, se han concedido a

otros muchos. Ibidem, a pagin. 26. a num. 157. ad 167.

39 En la revocacion general de los Privilegios, no se entienden los que están insertos en el cuerpo del Derecho. Ibidem, a pag. 275. a num. 35. ad 40. inclusive.

40 Quantos sean los casos exceptuados del Privilegio de la exempcion de los Regulares de la jurisdiccion de los señores Obispos? que vnos ponen muchos, y otros muy pocos. Ibidem, pag. 134. num. 235. y adonde allí me remito.

41 Los Privilegios concedidos a las Iglesias, se estienden tambien a los Hospitales, y a los Oratorios privados de las casas. Ibidem, pagin. 391. num. 7.

42 Los Regulares tienen Privilegio para que ningun Obispo, o Arçobispo, por causa alguna, ni en lugar alguno, los pueda interdicir, suspender, o descomulgar, y les liga su jurisdiccion en quanto a estas cosas. Ibidem, a pag. 116. a num. 104. ad 109. y a pag. 119. a num. 125. ad 156.

43 Y que es lo que acerca desto dixen en mi Tomo de Obispos? y por que he mudado de dictamen? Ibidem, a pag. 175. a num. 541. ad 550.

44 Las Religiones Mendicantes comunican todos los Privilegios de las demás, adunc los concedidos con esta limitacion, que otras Religiones no los comuniquen. Ibidem, pag. 229. consult. 9.

45 Pero aunque comunican vnas los Privilegios de las otras, con todo esto no comunican en las penas, y prohibiciones de las otras. Ibidem, a pag. 452. a num. 20. ad 25.

46 El Privilegio subrogado (para que se diga tal) debe hazerse al mismo sugeto a quien se le deroga aquello en cuyo lugar se subroga. De donde es, que si a vna familia se le derogasse el Privilegio que tenia de tener Oratorio en su casa, y al mismo tiempo se concediese esta facultad a otra familia muy diversa de la primera (y aunque viviese en la mesma casa) no por esto se podría dezir, que a la primera familia, en lugar del Privilegio que se le derogava, se le subrogava otro por esta concesion hecha a otra distinta familia, ut ex se patet. Ibidem, pag. 32. num. 210.

Tomos 4. y 6. Apologéticos, sobre la Bula de la Cruzada.

47 Supongo, que como el Privilegio sea, y se diga quasi lex privata, si se ha de tomar propriamente, es necesario que conceda alguna cosa contra ius, como lo tienen Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 1. num. 1. y Trullench en el Proemio a la Bula de la Cruzada, dub. 4. num. 1. y así le difinieren comunmente los Juristas, y Teologos, como le difinimos arriba, num. 1. la qual difinicion aprueban Manuel Rodriguez, Juan de la Cruz, Miranda, Azor, y Juan Martinez de Prado, que los cita, y sigue en su Theologia Moral, tom. 1. cap. 5. quast. 10. §. 1. a pag. mibi 220.



48 De donde es, que el Privilegio se toma en dos maneras; conviene á saber, *proprie*, & *large*: para que se diga Privilegio *proprie*, (dizen Sanchez, y Trullench citados) es necesario que conceda alguna cosa *contra ius*; y para que se diga Privilegio *large*, dizen, que basta qualquiera concessión, que sea *præter ius*. Esto supuesto:

49 De qué calidad sean los Privilegios perpetuos, que revoca Bonifacio VIII. concedidos por él, ó por sus Predecesores, *in cap. Quia per ambitiosam, de rescriptis, in 6.* Dicho Tomo 4.º á pag. 145. á num. 237. ad 248.

50. El Privilegio del Principe debe ser permanente, segun la regla 16. del Derecho Canonico, y allí Dyno. *Ibidem, pag. 38. num. 180.*

51. Una cosa es el establecér ley, y otra muy diversa el conceder Privilegio *ex causa onerosa*: por que el Privilegio debe ser mas favorable que la ley. *Ibidem, pag. 286. á num. 237. ad 241.*

52 El Privilegio personal sigue la persona, y se extingue con ella, *ex cap. Privilegium, de regul. iur. in 6. & ex leg. Privilegia, ff. de regul. iuris, Cardoso verb. Privilegium, num. 4.* y comunmente todos:

53. Y en duda de si el Privilegio es personal, ó real, debe ser tenido por personal; segun la Glossa 25. *quest. 2. in princip. Decio in leg. In omnibus causis, ff. de regulis iuris.* Y la razon es, porque los Privilegios son *stricti iuris*, y así en caso de duda, se han de interpretar antes personales, que reales, porque se restringa la concessión.

54 Aunque el Privilegio se conceda *motu proprio*, no se ha de estender á privar á otro del derecho que ya tiene adquirido, *ex cap. Licet incorrigendis, de offic. Ordin. cap. T uorum, de auctor. & usu Pallii, Suarez lib. 8. de legibus, cap. 27. num. 9. & 5.* donde alega muchos textos de ambos Derechos, y muchos Doctores, y Portel *en sus respuestas Morales, tom. 2.º casu 92. num. 4. y casu 19. num. etiam 46.*

55 El Privilegio *Ad instar*, es, y se dice tal: *Quia nimirum unum Privilegium per similitudinem ad aliud, alicui prius datum, alteri conceditur;* como bien Suarez *de legibus, lib. 8. cap. 15. num. 1.*

56 El Privilegio *Ad instar*, es igual en todo con aquel á cuya similitud se concede, como se colige de la Extravagante *Quemadmodum, de penitentia, & ex leg. Omnia, C. de Episcop. & Cleric. & ex leg. Instar, C. de iure Fisci, lib. 10.* el sobredicho Suarez *num. 2.* Portel *deb. Regular. verb. Privilegij forma, num. 15.* y comunmente todos.

57 Imo, el Privilegio *Ad instar*, causa el mismo ó igual efecto, que aquellos á los cuales se adequa; como con muchos lo tiene Barbosa *in tract. de clausulis, clausul. 5.* y lo mismo Sylveira *en el Tomo de sus Opusculos, opuscul. 2.º resol. 38. quest. 4. num. 21. y 22.*

58 El Privilegio *Ad instar*, es, y se puede usar contra aquellos, á los cuales se adequa, y assimila; como lo tiene con Cordova, Manuel Rodriguez *tom. 1.º quest. 55. artic. 2.º 1.* y lo mismo Suarez *dicho lib. 8. cap. 15. num. 8.* Portel *deb. Regular. verb. Privilegij communicatio, num. 24. y 25.* y comunmente todos;

59 Aumentado el Privilegio exemplar por nuevas concessiones, *eo ipso* se aumenta el Privilegio *Ad instar*, quando este es *de concessis, & concedendis*, como lo tienen Baldo en la dicha *ley Omnia*, Panormitano *in cap. ultim. Ne Clerici, vel Monach. num. 5.* Suarez *dich. cap. 15. num. 2. y cap. 16. num. 16. in fine;* y es comun opinion de todos.

60 Pero aunque se abrogue, pierda, ó destruya el Privilegio exemplar, no por esto se juzga revocado, ó perdido el Privilegio *Ad instar*, como lo tienen Navarro *Comment. de Jubileo, notat. 26. num. 84.* Suarez *ubi supr. cap. 16. num. 17.* Portel *deb. Regular. verb. Privilegij forma, num. 17.* que dize sea comun.

61 Los Privilegios concedidos á una Nación, ó á una Provincia, ó á un Monasterio del Orden, se juzgan concedidos tambien á todos los Monasterios del mismo Orden. Portel *deb. Regular. verb. Privilegiorum communicatio, num. 20.* y verb. *Novitij in formationes, num. 1.* y verb. *Communicatio Privilegiorum, num. 6.* donde dize, que es comun, y puesto en praxi. Manuel Rodriguez *tom. 1.º quest. 55. art. 94 y 18.* Miranda *in Manual. Prælator. tom. 2.º quest. 46. art. 7.* Bruno Casaling *de Privileg. tract. 1.º cap. 3.º proposit. 5.* Bordon *en su Chronologia, cap. 5. num. 57. y 58.* y otros innumerables.

62 Lo que no restringe el concedente del Privilegio, no lo debemos restringir nosotros, como bien el doctísimo Padre Mendo sobre la Bula, *disp. 5. cap. 2.º num. 12.* y es vulgarísimo en Derechos; *Ibidem, pag. 12. num. 49. in fine.*

63 Los Privilegios, ó rescriptos de los Sumos Pontífices, solo espíran por la muerte del concedente, quando la gracia contenida en ellos, *non erat facta, sed facienda.* *Ibidem, á pag. 64. á num. 3. ad 28. y á pag. 87. á num. 177. ad 180.*

64 Qué diferencia aya entre el Privilegio concedido *Ad beneplacitum Papa*, y el concedido *Ad beneplacitum Sedis*? *Ibidem, á pag. 75. á num. 36. ad 113.*

65 El Privilegio (y lo mismo de las Constituciones, y leyes) que se extinguió una vez, no buelve á revivir, si no le reproduce el mismo que le concedió, ó quien tenga igual potestad para reproducirlo; *Ibidem, á pag. 186. á num. 81.*

66 Segun el estilo de la Curia, se juzgan revocados los primeros Privilegios por el posterior; quando se pone en él la clausula: *Non obstantibus Privilegijs sub quacunque forma concessis.* *Ibidem, pag. 8. num. 15.*

67 La revocacion de los Privilegios le debe constar al privilegiado por intimacion: Imo, y por Nuncio destinado para esto, y restituirse la limosna que dió por él. *Ibidem, á pag. 9. num. 30. y 31.*

68 Quando el Privilegio es por modo de contrato oneroso, que es lo que se requiera para su revocacion? Latísimamente *Ibidem, á pag. 120. á num. 42. ad 52. y á pag. 125. á num. 83. ad 90.*

69 Revocar los Privilegios que son ocasion de mal, no es dissonante á la autoridad Pontificia, ni

materia de erubescencia. *Ibidem, á pag. 145. á num. 240. ad 255.*

70 Pero *verum*, por la nueva concessión de la Cruzada se revoquen los Privilegios concedidos por Clemente VIII. y otros Pontífices, á los Prelados Regulares, para que sus subditos no puedan elegir Confessor en orden á los reservados? *Ibidem, á pag. 185. á num. 72. ad 86.*

71 La ley revocatoria del Privilegio no tiene fuerza hasta que se promulga, no solo en la Provincia, sino tambien en la Diocesi. *Ibidem, á pag. 258. á num. 133. ad 150.*

72 Veanse otras muchas cosas infra, en la letra R, título *Revocacion.*

#### Tomo de las Proposiciones condenadas:

73 **Q**ue el Privilegio debe ser firme, y constante; no es de esencia del Privilegio, sino solo de congruencia, y así siempre queda revocable: De donde dize Diana, que puede el Pontífice revocar los Privilegios, aunque sean remuneratorios. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, á pag. 117. num. 18. y 19.

74 Aunque el Privilegio que deroga el Derecho comun, se aya de interpretar con restricción ordinariamente; con todo esto alguna vez puede ser tan necesario, y tan pio el favor del Privilegio, que sea justo el ampliarle, aunque sea aumentando la derogacion del Derecho comun. *Ibidem, pag. 118. num. 25.*

75 Lo que se concede por Privilegio, y favor á uno, no se debe convertir en su daño. *Ibidem, pag. 146. num. 29.* y allí otras cosas.

76 El Privilegio concedido á un Convento, ó Provincia, se concede *eo ipso* á toda la Orden de dicha Provincia, ó Convento: es comun, y consta de diversas Bulas Pontificias. *Ibid. pag. 147. num. 34.*

77 Quando el Sumo Pontífice confirmando los Privilegios de los Regulares, dize: *Dummodo non sint contra Concil. Trident.* no es su mente revocar todos los Privilegios contrarios al Concilio Tridentino, sino solo aquellos que de tal manera le son contrarios, que en propios terminos, y expresamente son revocados del. *Ibid. á pag. 173. num. 4.*

78 Pero *verum*, puedan los Regulares en el fuero interno de la conciencia usar de los Privilegios revocados por el Tridentino? *Ibidem, pag. 174. á num. 6. y pag. 480. num. 1. 2. 3. y 4.* Y allí *remissive*, qué Privilegios sean los revocados por el Tridentino?

79 Y *verum*, los Privilegios de los Regulares concedidos por *viva vocis* oráculos, estén revocados? *Ibidem, pag. 480. num. 5. y 6.*

80 El Privilegio obtenido en caso de duda, y opiniones contrarias, no es superfluo, sino muy útil para dos cosas. *Ibidem, á pag. 210. á num. 78. ad 83.*

81 Los Sacerdotes no pueden renunciar el Privilegio de la exempcion. *Ibid. pag. 458. num. 2.*

82 La ley revocatoria del Privilegio, no tiene fuerza hasta que se promulga en la Diocesi. *Ibid. pag. 139. num. 183.*

#### Tomo de Obispos:

83 **E**L Privilegio concedido al que ha de dispensar, no se ha de interpretar estrechamente; aunque si, el concedido al que ha de ser dispensado, Dicho Tomo de Obispos, á pag. 624 á num. 14. ad 18.

84 No es verdadero dezir, que el que abusa del Privilegio, se pierde; sino solo, que merece perderle. *Ibidem, pag. 145. num. 58. y 59.*

85 Las Granjas de los Monasterios, gozan de los mismos Privilegios que los Conventos. *Ibidem, pag. 157. num. 17.*

86 El Obispo no puede interpretar los Privilegios de los Regulares, en las causas tocantes á su jurisdiccion. *Ibidem, á pag. 175. á num. 109. ad 116.*

87 Quando huviere alguna duda acerca de la inteligencia de los Privilegios de los Regulares, deben los Juezes, y Jurisperitos juzgar á favor de los Regulares. *Ibidem, pag. 176. num. 13.*

88 El Privilegio concedido á los que asisten al Obispo, se debe interpretar latamente. *Ibidem, pag. 195. num. 79.*

89 El Privilegio del Principe, se debe interpretar latamente. *Ibidem, pag. 261. num. 40. y pag. 262. num. 45.* veanse tambien los siguientes.

#### Privilegios que goza el Obispo por razon de su Dignidad.

90 **A** Cerca de quan grande sea la Dignidad del Obispo, y los titulos con que le nombran las Sagradas Letras, y los Doctores? Vease *Ibidem, pag. 557. en el Proemio de la quest. 2.*

91 El Obispo, *eo ipso* que es elegido, y consagrado en tal, queda libre de la patria potestad, en aquellas cosas que le son favorables; pero no en las que le pueden ser de incomodidad. *Ibidem, á pag. 257. num. 1. y 2.*

92 El Privilegio de inmunidad que goza el Obispo, es tan grande, que el que pone manos violentas en él, (y lo mesmo es de los que lo aconsejan, &c.) incurren en la descomunión 11. de la Bula de la Cena: y la Ciudad que mata á su Obispo, queda privada en adelante de la tal Dignidad. *Ibidem, pag. 258. num. 3. y 4.*

93 *Item*, las Casas, y Palacios de los Obispos, gozan del Privilegio de la inmunidad Eclesiastica, de que gozan las Iglesias. *Ibidem, num. 5.*

94 *Item*, las Casas Episcopales, ora tengan Oratorio, ó no; y ora estén dentro, ó fuera de los quarenta pasos de la Iglesia, gozan la mesma inmunidad que ella. *Ibidem, á pag. 258. á num. 6. ad 15.*

95 *Imo, adhuc* las Casas del Obispo, que están fuera de la Diocesi, gozan de la dicha inmunidad, que el Derecho les concede. *Ibidem, á pag. 259. á num. 16. ad 20.*

96 *Imò*, para mí es mas probable, que el preso que se acoje al Obispo, quando va por la calle, campo, ò camino, y se asse del, ò se entra en el coche en que va, debe gozar dicho Privilegio. *Ibidem*, pag. 260. à num. 21. ad 26.

97 Puede el Obispo deputar Oratorio en su casa, ò Palacio, para que indiferentemente, y por modo de habito, puedan celebrar en él qualesquiera Clerigos Seculares, ò Regulares. *Ibidem*, à pag. 260. à num. 27. ad 37.

98 *Imò*, puede el Obispo erigir en vn mesmo Palacio suyo dos Oratorios, vno para su uso, y otro para el de su familia, ò para el uso de sus Nepotes. *Ibidem*, à pag. 261. à num. 38. ad 50.

99 Y en los dichos Oratorios de la Casa Episcopal, erigidos en la forma dicha, se podrá celebrar, *adhuc* estando ausente el Obispo. *Ibidem*, à pag. 262. à num. 51. ad 57.

100 Y todos los que oyea Misa en dichos Oratorios en dia de obligacion, satisfarán al precepto, sin que queden con obligacion de oír otra Misa en la Iglesia. *Ibidem*, pag. 263. num. 58. y los tres siguientes.

101 *Item*, puede el Obispo fuera de su Diócesis, sin consulta del Ordinatio del Lugar, tener Oratorio en su Palacio, para celebrar allí, con Altar portatil, ò para oír Misa. *Ibidem*, à pag. 264. à num. 62. ad 78.

102 *Item*, puede el Obispo (*adhuc* despues del Concilio Tridentino, y de los Breves de Paulo V. y Urbano VIII.) en algun caso particular, con causa justa, dispensar para que se celebre fuera de la Iglesia en Altar portatil. *Ibidem*, à pag. 265. à num. 79. ad 84.

103 Pero qué Privilegios goze el Obispo en sus causas, así criminales, como civiles? Y si el Santo Tribunal de la Inquisicion pueda proceder contra el Obispo en materia de heregia? *Ibidem*, à pag. 266. à num. 85. ad 93.

104 Y qué Privilegios goze el Obispo en quanto al no ser comprehendido en las censuras generales del Derecho? *Ibidem*, pag. 267. à num. 94. ad 100.

105 Puede el Obispo tener todos los Oficiales, ò Alguaciles que quisiere. *Ibidem*, à pag. 267. à num. 101. ad 112.

106 Toda la familia secular del Obispo, goza del Privilegio del fuero Eclesiastico: y esto, *adhuc* despues del Concilio Tridentino. *Ibidem*, à pag. 268. num. 113. y 114.

107 Todos los dichos Privilegios gozan también los Obispos Titulares; y los electos, y confirmados, aunque no estén consagrados: y qué, del degradado? *Ibidem*, pag. 269. num. 115.

Tomo de Orthodoxa Fide:

108 **P**uede el Sumo Pontifice revocar qualesquiera Privilegios Pontificios, aunque se ayan concedido por modo de contrato, y

reñuneration. Dicho Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 392. à num. 50. ad 60.

109 Tengo por probabilísimo, que por la Bula de la Cena no se revocan los Privilegios de conocer de muchas causas Eclesiasticas, concedidos à los Reyes de España, &c. *Ibidem*, à pag. 393. à num. 61. ad 69.

110 El Reyno de Francia tiene muchos Privilegios (y costumbres) acerca de la inmunidad Eclesiastica. *Ibidem*, à pag. 378. à num. 1. ad 8.

111 Quando en la Bula de la Cena,  *censura 14*. se descomulgan los Juezes, y Magistrados,  *qui preæxtu violentia impedienda ad sua Tribunalia Clericos advocant, & de causis Ecclesiasticis indicant*; esto se entienda solo, quando se haze con *preæxtu*; esto es, si se haze *simulatione violentia impedienda*; pero no, si se haze con verdadero titulo de impedir la violencia. *Ibidem*, à pag. 394. num. 76. 77. y 78.

112 El Privilegio concedido à los Regulares *excipiendi confessiones fidelium*, no es en perjuizio de los Parrocos, ò de otros: *Imò*, es favorable à todos. *quidquid dicat* Gummarus. *Ibidem*, pag. 77. à num. 25. ad 32.

113 Pero acerca de si los Reyes de España, Portugal, y Francia, tengan Privilegio para conocer de algunas causas Eclesiasticas; y si los tales Privilegios estén revocados por la Bula de la Cena? ò si conozcan de las tales causas por el Derecho Natural que les compete à los Reyes en orden à defender sus subditos, y librar, ò preservar de violencias sus Reynos? Veate *ibidem*, à pag. 391. à num. 41. ad 92.

Probabilidad.

**E**L uso de las probabilidades, no es nuevo (como mal dize Fagnano) sino antiquísimo, pues tiene su ser con el Mundo, y en todas edades se ha usado de ellas. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 57. à num. 1. ad 16.

2 Pero dado, y no concedido, que fuese nueva, no por esso seria falsa, y sospechosa, como malamente pretende dicho Fagnano. *Ibidem*, à pag. 58. à num. 17. ad 114.

3 *Imò*, la doctrina de dicho Fagnano, que dize: que *Opinio probabilis non sufficit ad securitatem conscientie*, no solo es falsísima, y llena de inconvenientes, y absurdos; sino tambien sospechosa de heregia, y erronea. *Ibidem*, à pag. 59. à num. 25. ad 103.

4 Quando el doctissimo Caramuel dize: *Quod non datur in mundo visibili auctoritas condemnandi opiniones probabiles*, habla exprestamente de sola la probabilidad intrinseca. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 520. *consult. 8.* por toda ella.

5 Dezir, que es licito obrar con qualquiera probabilidad, aunque sea tenue, está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del num. 3. N.

Tomo de las Proposiciones condenadas,

pag. 434. y 435.

\* \* \*

Probança.

**P**Or quanto lo perteneciente à este titulo lo tengo muy esparcido en mis Obras, para que el que gustare verlo, lo pueda hallar con facilidad, pondré divisivamente lo que en cada Tomo tengo resuelto acerca desto.

Tomo primero de Consultas.

1 **N**O basta dezirse, si no se prueba, como es vulgar en ambos Derechos, y sentir comun de todos. Dicho N. Tomo 1. de Consultas, pag. 52. num. 16. y pag. 72. num. 20.

2 Non probatur hoc esse, quod ab hoc contingit ab esse. Es tambien vulgar en ambos Derechos; y comun de los Doctores. *Ibidem*, pag. 58. num. 59.

3 La probança debe ser clara, y de necesidad concluyente, porque la dubia no prueba; antes bien, esta se debe interpretar contra el producente. *Ibidem*, pag. 60. num. 76. y pag. 395. num. 13. 14. y 15.

4 La confesion de la parte, es la mejor de todas las pruebas. *Ibidem*, pag. 72. num. 17.

5 No alegar cosa alguna, ò no probar lo que se alega, corren parejas. *Ibidem*, pag. 76. num. 51.

6 Aquel à quien asiste la presumpcion, no necesita de probança, ò pruebas: *Imò*, la presumpcion se tiene por verdad, y se equipara à la escritura. *Ibidem*, pag. 333. num. 47.

7 El que haze algun cargo, no puede arrepentirse, ni revocarle, sino que se le debe precillar à que lo pruebe: y al Actor le incumbe la probança, y tiene obligacion à probarlo; y si el Actor no prueba, debe ser absuelto el Reo. *Ibidem*, à pag. 78. à num. 74. ad 77.

8 Lo que es notorio, no necesita de probança, aunque si de alegacion; porque la notoriedad releva de la obligacion de probar; pero no de la carga de proponer. *Ibidem*, pag. 94. num. 51.

Tomo segundo de Consultas.

9 **N**O basta alegarse, si no se prueba; por lo que la alegacion de la parte no haze derecho: *Imò*, la tal probança ha de ser cierta, y concluyente; porque la dudosa, incierta, y no concluyente, en nada le releva, antes se debe interpretar contra el mismo. Dicho Tomo 2. à pag. 411. num. 92.

10 La prueba mas real, que discurre el Derecho, es la confesion de la parte. *Ibidem*, pag. 420. num. 22.

11 El que alega lo que es imposible, no debe ser oido, ni se le oye segun Derecho. *Ibidem*, pag. 480. num. 129.

12 Juan, pretendiente de vn Colegio Mayor; tuvo notable contradiccion de testigos, imponiendole à vn ascendiente vn apellido de mala fama; con

lo qual ha muchos años que le tienen detenido, sin aver podido conseguir segundo informante.

Despues desto, ha muerto vno de los tales testigos, el qual ante el Escrivano Real, y testigos, se desdixo juridicamente, y manifestó muchos testigos con quienes se juntò para la tal contradiccion, y al fugeto, que fue el inducior.

Hallase dicho Juan con medio superior, para que su Magestad mande, que dichas pruebas se lleven à la Corte, y se vean en justicia: Preguntase, *quid iuris?* La resolucion es, que su Magestad puede mandar lo dicho; y que el tal pretendiente puede esperar sentencia favorable, y que los Juezes deberán en justicia dar sentencia à su favor, siendo verdad lo que en la especie del caso se supone. *Ibidem*, à pag. 209. ad 212. *consult. 6.* por toda ella.

13 La prueba de alguna cosa antigua, es suficiente, y se dize plena en Derecho, por indicios, y congeturas. *Ibidem*, pag. 212. num. 14.

14 Lo notorio de hecho permanente, no necesita de otra prueba; sino que con ella sola, pueda passar el Juez de oficio à declarar lo que la materia pide. *Ibidem*, pag. 563. num. 3.

15 La presumpcion *hominis* violenta, basta en las cosas civiles, para proferir sentencia definitiva. *Ibidem*, pag. 563. num. 6.

16 Y la fama con otras presumpciones, haze bastante probança, especialmente en las cosas civiles: *Imò*, en las cosas que son de dificil probacion, basta por si sola la fama, si tuviere origen de causas justas, y probables, y de personas fidedignas, de indubitables congeturas, y en hecho antiguo. *Ibidem*, à pag. 563. num. 7. por todo el.

17 Puede vno probar lo que se contenia en el instrumento perdido, probando el tenor del instrumento, y lo que en él se contenia, y que estava sin juicio: y esta probança se haze por dos legitimos testigos. *Ibidem*, pag. 564. num. 9.

18 Lo que en los libros se imprime, haze prueba, segun vn texto del Derecho Civil, y Gotfredo.

Tomo tercero de Consultas.

19 **N**O es menos legitima la probança que se haze por testigos, que la que se haze por instrumentos. Dicho Tomo 3. pag. 128. num. 193.

20 Quando no consta que los bienes, v.g. son patrimoniales, deben tenerse por gananciales, si no es que se pruebe lo contrario: y no bastará qualquiera probança, sino que será necesario el que lo contrario se pruebe concluyentemente. *Ibidem*, pag. 393. num. 4. y 5. y pag. 210. num. 42.

21 Lo que se dize, si no se prueba, es como si no se dixesse. *Ibidem*, pag. 17. num. 100. Y de lo que no se prueba, no hazen caso los Derechos. *Ibidem*, pag. 105. num. 20.

22 Qual sea prueba *à priori*; y qual *à posteriori*; porque el Vicario M. Autor del Manifesto, abusa de estos terminos. *Ibid.*, pag. 116. num. 101. y 102.

*Tomas de Obispos, Proposiciones condenadas,  
y Orthodoxo.*

23 Quando alguna cosa se comete à la conciencia, y prudencia de alguno, en tal caso no es necesaria probança, ni informacion judicial. Dicho Tomo de Obispos, pag. 97. num. 72.

24 Aviendo dicho el Padre Enriquez, Vega; y otros muchos, que el dispensado para Beneficios Curados, no necesita de nueva dispensacion para Obispos, dice Garcia de Beneficijs, que la tal opinion carece de fundamento; pero no prueba la tal carencia de fundamento, y así no se debe estimar su dicho: porque no basta decirse, si no se prueba. Ibidem, pag. 375. num. 13. veanse tambien el 14. y veanse ibidem, à pag. 406. los numeros 13. y 14.

25 Al Actor le incumbe la obligacion de probar, y si no prueba, se debe absolver al Reo: y en caso de duda, toca la probança à aquel à quien no assiste la posesion: y al que assiste la presumpcion, está relevado de la obligacion de probar, y la transfiere en contrario. Ibidem, à pag. 405. à num. 6. ad 11. seu ad 14.

26 No basta que la desflorada diga, que el deflorador la dió palabra, si no lo prueba. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 37. num. 16.

27 Es tan notorio, que Pomponio pretendiente, es hijo del Cavallero Sempronio, que como tal no necesita de probança. Ibidem, à pag. 53. à num. 1. ad 11.

28 Aunque segun Derecho, y la comun de Doctores, el denunciador, ò delator, está obligado à probar lo que denuncia; pero ya oy está la costumbre en contrario. Ibidem, pag. 402. num. 8. y 9.

29 De donde es, que en los delitos tocantes al Santo Tribunal de la Inquisicion, ay obligacion à delatar los delinquentes, aunque el delator no lo pueda probar; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 5. Ibid. num. 10. 11. 12. y 13.

30 Vide alia, en los titulos Actor, Confesion Judicial, Derecho, Matrimonio, y Presumpcion.

31 Segun las leyes, Canones, y constantissima praxi de todos los Tribunales: *Ubi incumbit probatio, qui affirmat, non qui negat.* N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 411. num. 109. y pag. 490. num. 4.

32 Para mayor inteligencia de todo lo dicho en este titulo, es de saber lo 1. Que la probança se define, ò describe así: *Probatio est ostensio rei dubie per legitimos modos, iudici faciendâ in causis coram ipso controversis.* Así la define Malcardo de probationibus, lib. 1. quest. 2. à num. 23.

33 Lo 2. Que la probança, tomada in genere, vna se dice plena, y otra semiplena, leg. 3. §. Eiusdem, donde la Glosa, ff. de testibus, y comunmente todos. Probança plena, es aquella, qua tantam fidem facit, quantum ad finendam controversiam sufficit: y la semiplena se dice, dimidia probatio; y esta se indu-

ce por la deposicion de vn testigo legitimo de visu; & alijs etiam modis, como bien declara dicho Malcardo ubi supra, quest. 4. num. 11. y 15. y quest. 11. num. 1.

34 Lo 3. Que la probança se divide en siete especiales modos (à los quales se pueden reducir los que otros Doctores alegan) conviene à saber, en probança por testigos, por instrumentos, (ò escritura) por confesion, por evidencia del hecho, por juramento, por presumpcion, y por fama. Dicho Malcardo en dicha quest. 4. num. 1. y 15.

### Procesiones

Aunque el Tridentino dá facultad à los Obispos, para que puedan compeler à los Regulares à que vayan à las publicas Procesiones; no por esto puede el Obispo prohibir à los Regulares, ò mandar, que no vayan à las Procesiones que se hazen por causa grave; y necesidad urgente, siendo combidados à ellas por el Cabildo, deseandolo, y pidiendolo el Pueblo, como mal pretende el Vicario M. en su Alegato. N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 94. à num. 22. ad 25. y pag. 124. num. 164.

2 Los Regulares no están obligados à ir à todas las Procesiones, aunque los llamen, ò combiden à ellas, sino solo quando se hazen por causa grave; como por peste, ò otro açote de Dios; ò por paz, &c. ò à aquellas à las quales, segun la costumbre antigua de los Lugares, acostumbra ir. Ibidem, pag. 95. num. 26. y à pag. 115. à num. 95. ad 98.

3 Aunque los Obispos puedan compeler à los Regulares à que vayan à las Procesiones, si lo rehusaren, no empero puede compelerles à ello con censuras. Ibidem, à pag. 95. à num. 27. ad 32. y à pag. 116. à num. 99. ad 156.

4 Siempre que el Tridentino quiere que el Obispo les compela con censuras à dichos exemptos, lo declara expressamente. Ibidem, pag. 96. num. 28. y pag. 117. num. 108.

5 Concuerdanse las Declaraciones de Cardenales, que parecen diversas, acerca deste punto. Ibidem, à pag. 118. à num. 116. ad 124.

6 A quien toque la iudiccion, gobierno, y definicion de las Procesiones? Es controvertida con el mismo. Ibidem, à pag. 122. à num. 157. ad 166. pag. 131. num. 215. y à pag. 136. à num. 255.

7 Los Capuchinos no auxiliaron el hecho del Cabildo (caso que este fuese criminoso, y culpable moralmente, y merecedor de la descomunion del señor Obispo) ni en lo que hizieron cometieron pecado alguno, ni contra caridad, ni contra obediencia, ni contra otra virtud alguna. Ibidem, à pag. 130. à num. 206. ad 214. y à pag. 132. à num. 221. ad 239. y pag. 130. à num. 153.

8 Si los Regulares puedan hazer algunas Procesiones sin licencia de los Obispos; y quales? Refutase lo que dice dicho Vicario M. Ibidem, à pag. 134. à num. 240. ad 249. y pag. 130. num. 217. y 218.

Pro

Proceso.

EL Proceso consiste en lo actuado, ò en la escritura de actus in iudicio, segun la Glosa in leg. unic. C. de satisf. Decio in leg. Actus, num. 1. ff. de regal. iuris, y comunmente todos.

2 El proceso, vno es acerca de las cosas preparatorias del juyzio, y otro acerca de las decisorias, segun la Glosa in leg. Si mancipium, ff. de evictis, verb. Actum esset, Abad in cap. Exhibita, de iudic. y otros.

3 El proceso en las causas criminales, se puede inchoar, y proseguir de dos modos: Lo 1. à instancia de parte, nempè, quando la parte ofendida, ò otro, à quien toque de Derecho, pone acusacion, ò querrela, y se procede sobre ella; y esto es, lo que se dice proceder per viam accusationis. Y lo 2. ex officio iudicis; esto es, quando el Juez de suyo, y por razon de su officio, haze informaciones contra el delincente, y procede contra él: y esto es lo que se dice proceder per viam inquisitionis, & ex officio.

4 Y à este segundo modo se reducen los demás, que no son por via de acusacion, etiam modus inchoandi, & procedendi per denuntiationem, como lo tiene Julio Claro §. fin. quest. 3. vers. Quaro, el qual testifica, que no ha hallado en todo el Derecho Civil, ni el Canonico, ni en toda la Praxi, que ex consuetudine communiter observatur, otro modo alguno de proceder.

5 La inquisicion especial, si no precede fama, es invalida, y nula, ex cap. Inquisitionis, & ex cap. Qualiter, & quando (el 2.) de accusat. y comunmente todos.

6 Imò, es necesario que la fama tenga su principio de sujetos fidedignos, segun Farinacio quest. 9. num. 6. y que conste de ella en los actos, segun dicho Farinacio con muchos, num. 7. y con Decio, Felino, Navarro, y otros, N. Boverio in su Directorio, part. 1. cap. 5. vers. Altera quoque.

7 Bien es verdad, que si el Juez procediere indebidamente à la especial inquisicion, sin que conste in actis de la fama, no obstante esto valdrà el proceso, y podrá ser condenado el Reo, si estando este presente, no opusiere el tal defecto; ex cap. 1. & 2. de accusat. in 6. Esta doctrina es comun, segun Julio Claro citado, quest. 6. vers. Uterius.

8 A tres requisitos se reduce lo necesario para que el proceso pueda inchoarse, y proseguirse por la inquisicion especial: El primero es, que la inquisicion especial, sea especifica, cierta, y clara, que contenga en sí omnes delicti qualitates, & circunstancias, locum, & tempus, & omnia ista in processu probentur, para que el Reo pueda defenderse mejor en juyzio; y de otra suerte, será nula la tal inquisicion, ex leg. Libellorum, ff. de accusat. y lo tiene con todos los Criminales, dicho Farinacio quest. 1. num. 11.

Tomo II.

9 Pero esto no tiene lugar en los Regulares, que segun el Privilegio de Bonifacio VIII. procedemos summarie, sine solemnitatibus iuris potest fieri, & sola facti veritate inspecta: y así entre Regulares, no es necesaria la expresion del lugar, y tiempo en que se cometió el delito, como lo tiene, con muchos, dicho Farinacio quest. 1. num. 17.

10 Pero acerca desto, y del modo de proceder por inquisicion especial, por denunciacion, y por acusacion, y otras cosas: Vease N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 260. ad 295.

11 Las cosas pertenecientes à la prosecucion ordenadamente, son la calidad, y fuerza de los testigos: y destes hablaremos en la letra T, en su proprio titulo.

12 Y de lo perteneciente à la debida terminacion del proceso, como es la sentencia, y lo que antes de ella debe preceder, defensas de Reo, &c. dezimos en sus proprias letras. Vease tambien dicho N. Tomo 1. de Consultas, ubi supra.

13 El proceso hecho sin aver precedido el juramento que deben hazer los Juezes en el principio de la litis, segun la ley Rem novam, C. de iudicibus, el qual se pide en el mesmo acto, será valido, no obstante dicho defecto. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 132. num. 123.

14 Obrò bien el Principe de Portugal en no dexar sacar los procesos del Santo Tribunal de la Inquisicion para llevarlos à Roma; y no faltò en esto à la obediencia de su Santidad. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 33. à num. 98. ad 104.

15 De donde es, que el no aver querido entregar los dichos procesos, no es bastante causa para revocar dicho Santo Tribunal. Ibidem, à pag. 44. à num. 133. ad 138.

16 No están bien los dichos procesos en manos de los Cabildos. Ibidem, pag. 47. num. 143. y 144.

17 Ni el embiarlos à Roma. Ibidem, num. 145. y 146. Vease otras cosas tocantes à esto, en los titulos Inquisidores, Juezes, y Judios, en el primer Tomo desta Encyclopedia.

### Procurador.

PROCURADOR (propiamente hablando) se dice, y es aquel, qui mandato Domini aliena negotia administrat; como consta de la ley 1. (y allí los Doctores) ff. de Procuratoribus.

2 El officio de Procurador es noble, segun Derecho Canonico; y el infame no puede ejercerle; ex cap. 1. in 3. quest. 7. la Glosa 2. in cap. Cum deputati, de iud. & in cap. Imperatores, una. 9. de iuramento calumnie.

3 No se ha de admitir sin legitimo mandato, & in scriptis redacto, como consta ex leg. 1. de Procurat. & ex cap. 1. de Procurat. y la comun de Doctores.

4 La procuracion debe contener tres cosas:

N

La



La 1. el nombre del constituyente, y del constituido: la 2. la causa para que se le constituye Procurador: y la 3. que el señor que constituye, tendrá por rato lo que hiziere el dicho; *ex leg. Si Procuratorem, ff. de Procurat. la Gloffa in cap. 1. eodem tit. verb. Mandato.*

5 Si el Procurador fuere admitido à la procuracion sin mandato, ò con mandato falso, aunque será nulo lo que el tal hiziere, podrá empero el señor ratificar, así el processo, como la sentència dada à favor del falso Procurador, *ex text. in leg. Licet, & in leg. Cum minor. §. Falsus, ff. rem rati hab. y es comun de los Doctores, contra Bartolo, y otros, que dizen, que solo puede ratificar lo hecho en su perjuryo, pero no lo hecho en su favor.*

6 Bien es verdad, que à lo dicho le pone catorze falencias Cardoto, *verb. Procurator. num. 10. y 11. Vide illum.*

7 No pueden exercer el oficio de Procurador en juyzio contencioso la muger (si no es que sea por si, ò por sus padres, ò por su marido enfermos, y impedidos): ni el Monge, ni el Soldado, ni el menor de veinte y cinco años: ni el mudo, y sordo cunido, ni el criminoso, como bien praeba dicho Cardoto à *num. 14. ad 18. veanse tambien los siguientes usque ad num. 23.*

8 Para diez y seis casos se requiere procuracion especial, y no basta la general; los quales se pueden ver en dicho Cardoto à *num. 24. ad 41. Veanse otras muchas cosas en el mesmo, ibidem, à num. 42. ad 115.*

Prodigos, y Prodigalidad.

1 **P**rodigo se dize, y es, el que no repara; ni atiende al tiempo, ni al fin de las expensas, ni al modo, *ex leg. 3. ff. de usufr. lino que dilapidando, & dissipando, sua bona profundit:* por lo qual le se prohibe la administracion de sus bienes, *per leg. 12. Tabular.*

2 Prodigio de su fama se dize aquel, que no cuyda, ni se le dà nada de su fama, viviendo torpemente. El Vocabulario de ambos Derechos, *verb. Prodigus.*

3 De donde es, que es crueldad, y pecado grave el no defender vno su buena fama; por que esta es vn tesoro de inestimable valor, y monta mas que muchos riquezas. N. Tomo 3. de Consultas, *pag. 105. num. 22. Y además de lo alegado alli, consta que sea crueldad el no mirar por su fama, ex cap. Dolo, quast. prima, y lo tiene Panormitano in cap. Pralatorum, en el segundo notable, de accusat.*

4 Algunos Doctores son de sentir, que el juramento del prodigo, à quien està prohibida la administracion de sus bienes, con el qual confirma algun contrato, es irrito; pero lo contrario, juzgo, se debe tener. N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 267. num. 173. à 76. 177. 2978.*

7 El hazer donaciones prodigas los Pupilos, y Menores, sin consentimiento, ni sabiduria de sus Tutores, ò Curadores, no será mas que pecado venial. *Ibidem, pag. 434. num. 98. 99. y 100.*

Proemio.

1 **L**A razon proemial de la Constitucion Pontificia, se debe referir à todo lo que se contiene en dicha Constitucion; porque el proemio induce causa final, y de la causa proemial se colige la mente, è intencion del Legislador, y el proemio declara la decission. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 220. num. 76. y 77.*

2 De donde es, que el Argumento que se toma del proemio, es validissimo. N. Tomo 2. de Consultas, *pag. 409. num. 75.*

3 Titulos, y Proemio de la Bula de la Cruzada. N. Tomo 6. Apologetico, *à pag. 582. num. 1204. y los tres siguientes: veanse tambien los siguientes à ellos, à num. 1208. ad 1217.*

Profesion Religiosa.

1 **A** Cabado el año de la probacion del Novicio, al instante se le debe professar, ò despedirle, por Decreto del Tridentino. N. Tomo 1. de Consultas, *pag. 334. num. 3.*

2 La Profesion hecha en nuestra Serafica Religion sin licencia del General, ò Provincial (expresada, ò tacita) es nula. *Ibidem, pag. 2. num. 2. y pag. 20. num. 19. y 20.*

3 Despues de tomados los vltimos votos de la Comunidad al Novicio, se le debe dar cuenta al Provincial antes de professarle, siempre que conmodamente se pueda: y del no hazerlo siempre absolutamente, les escusa la distancia, y presumpcion del mismo Padre Provincial. *Ibidem, pag. 2. num. 4. y 5.*

4 La Comunidad no puede admitir à la Profesion sin el Guardian (ni al contrario): *Imò, no ay Comunidad sin el. Ibidem, à pag. 2. num. 6. y 7.*

5 Los votos dados con yerro especulativo, à ninguno pueden dañar. *Ibidem, pag. 3. num. 9.*

6 Los casos de peso, que se comunican al Provincial, este los participa à la Difinicion: y *virum*, este obligado à ello: *Ibidem, à pag. 3. num. 11.*

7 La Profesion, cuya validacion està en duda, se debe revalidar, y esto sin que el Novicio haga nuevo año de probacion. *Ibidem, pag. 6. num. 22. 23. y 24. y pag. 20. num. 21.*

8 *Imò*, el Novicio despojado del habito cerca de la Profesion, si poco despues le buelven à recibir, y le professassen sin nuevo año de Noviciado, sería valida la Profesion. *Ibidem, pagin. 7. num. 25.*

9 Fue muy conveniente, que los recien Professos asistiesen à la revalidacion de cierta Profesion, que avia sido nula, ò estava en duda de si lo era. *Ibidem, num. 27.*

Para

10 Para la validacion de la Profesion; se requiere aceptación de parte de la Religion, y autoridad en el que la recibe. *Ibidem, pag. 19. à num. 1. ad 8.*

11 En nuestra Serafica Religion, solos los Provinciales, y Generales tienen autoridad; y jurisdiccion Ordinaria, para recibir à la Profesion. *Ibidem, à pag. 19. à num. 9. ad 23. y alli muchos corolarios.*

12 La Profesion que admitiesse el Provincial exteriormente, no teniendo intencion interiormente de admitirla; ni voluntad de incorporar al tal Novicio en la Religion, sería nula. *Ibidem, pag. 21. à num. 24. ad 30.*

13 Y la Profesion que admitiesse el Prelado por miedo, que cae en varon constante, sería tambien nula. *Ibidem, à pag. 21. à num. 31. ad 34.*

14 La Profesion que admitiesse el Prelado, estando el tal irregular, suspenso, ò descomulgado, sería valida no obstante esto: Ni para la validacion de la Profesion se requiere potestad de Claves en el recipiente. *Ibidem, pagin. 22. num. 35. y 36.*

15 Pero *virum*, la potestad de recibir à la Profesion està solo en el Prelado independientemente de los demás Religiosos, ò en el Prelado con dependencia de algunos Religiosos; y de quales? Lo qual se disputa; así de todas las Religiones; como en especial de nuestra Serafica Religion. *Ibidem, à pag. 22. à num. 37. ad 48.*

16 En nuestra Sagrada Religion de Capuchinos, tendrá voto en la recepcion del Novicio à la Profesion qualquiera Religioso de la Provincia; que aya vivido con el quatro meses, aunque no sea de la familia del Noviciado. *Ibidem, à pag. 23. à num. 49. ad 59.*

17 Pero el Religioso que no fuere de la mesma Provincia, no tendrá voto en la tal Profesion, aunque aya vivido con el quatro meses. *Ibidem, pag. 24. num. 60. 61. y 62.*

18 La Profesion del Novicio, que recibiesse el Provincial con el parecer; y consentimiento de aquellos Frayles de la Provincia, que no huviesen vivido quatro meses; ni cetca de ellos con dicho Novicio, sería valida. *Ibidem, à pag. 24. num. 63. 64. y 65.*

19 Los Provinciales tienen voto juntamente con el Convento, para admitir à la Profesion al Novicio (quidquid dicat N. Murcia). *Ibidem, à pag. 25. à num. 66. ad 153.*

20 *Imò*, el Provincial puede dar su voto en ausencia, y por escrito. *Ibidem, pag. 52. num. 150.*

21 El Guardian, y el Maestro de Novicios deben tener voto en la Profesion del Novicio, aunque aya pocos dias que están en la casa del Noviciado. *Ibidem, pag. 52. num. 151. 152. y 153.*

22 Pero *virum*, el Secretario del Provincial pueda dar su voto en la Profesion del Novicio, hallandose en el Convento del Noviciado al tiempo de tomar los votos? La resolucion es afirmativa, Tomo II.

con tal que tenga suficientes noticias de la calidad; y procederes del Novicio. *Ibidem, à pag. 52. à num. 154. ad 171.*

23 Y *virum*, la mayor parte de votos, que requieren nuestras Constituciones para la Profesion del Novicio, aya de ser la mayor en numero, ò sola en bondad? *Ibidem, à pag. 34. à num. 172. ad 188. Y alli, qual se tenga por mayor, y mas sana parte en bondad?*

24 Y *virum*, si despues de tomados los vltimos votos, y consentido la mayor parte de la Comunidad en que professasse el Novicio; y despues los mismos revocassen sus votos antes de la Profesion; y no obstante dicha revocacion, le professasse el Superior, sería valida la tal Profesion? La resolucion es, que la parte *negativa* es probable; pero mas probable la *afirmativa*. *Ibi, à pag. 35. à num. 189. ad 201.*

25 La Profesion que recibiesse el Provincial solo, contra la voluntad, y consentimiento del Convento del Noviciado, sería valida. *Ibidem, à pag. 36. à num. 202. ad 233.*

26 Puede el Provincial delegar la autoridad de recibir à la Profesion, à vn Seglar. *Ibidem, à pag. 38. num. 234. y los tres siguientes.*

27 *Item*, puede el Provincial comerer à vn Religioso, y delegarle su autoridad, para que vote en su nombre en la Profesion del Novicio. *Ibidem, à pag. 38. num. 134. y los tres siguientes. Veanse tambien los numeros 138. y 139.*

28 El que hizo Profesion nula con buena fé; y lo conoce despues, no està obligado à ratificarla; y puede bolverse al siglo con seguridad de conciencia, y aun casarse. *Ibidem, pagin. 39. num. 240. y 241.*

29 El tener vn Religioso, ò Religiosa pesar de averse hecho Religioso, y ligadose con los tres votos, y de no aver tomado otro estado de mas latitud, no lo tengo por pecado mortal. *Ibidem, à pag. 39. à num. 244. ad 255. Y alli, que ni aun pecado venial será el tal pesar.*

30 Los Religiosos están obligados à descubrir los impedimentos, aunque sean secretos, è impedición con ellos la Profesion. *Ibidem, pag. 41. num. 2. à la consulta 1.*

31 Preguntase: Si fue valida cierta Profesion hecha contra cierta Constitucion? La resolucion fue afirmativa. *Ibidem, pag. 42. consult. 3.*

32 Si se le pueda dar la Profesion à vn Novicio de vna Religion Militar, que descestrajò vn bahul de vn compañero suyo, y le quitò hasta veinte reales? Ay dos pareceres, vno à favor del Novicio, y otro contrario à el: y mi sentir, que aunque el tal Novicio por el tal hurto no debe ser reputado por infame; con todo esto el que le negare el voto para la Profesion; ni pecará contra justicia, ni obrará contra conciencia. *Ibidem, à pag. 42. consult. 4. que tiene diez y ocho numeros.*

33 Si será valida la Profesion de vna doncella, hecha mas por miedo, y escusar el maltratamiento

to que su padre la hazia, que por amor à la Religión: Ibidem, à pag. 44. consulte. 5. por toda ella.

34 El miedo reverencial, basta para anular la Profesion. Ibidem, pag. 46. num. 6.

35 Y para anular la Profesion, basta el miedo que se impuso al principio del Noviciado. Ibidem, pag. 47. num. 10.

36 La Profesion virtual, y tacita, subsiste adhue despues del Concilio Tridentino: y como se induzga? Ibidem, pag. 317. num. 15. y 16. y pag. 333. num. 1. y 2.

37 Despues de cinco años, se debe presumir, y presume ratificacion de la Profesion, ò Profesion tacita. Ibidem, pag. 334. num. 4.

38 Aunque la Profesion se haga contra alguna ley preceptiva, no por esto sera nula. Ibidem, pag. 334. num. 6. y 7.

39 Vide alia, en los titulos Matrimonio, y Reclamacion.

40 Apologia en que se satisface à las calumnias, ò cargos hechos à vn Maestro de Novicios, acerca de la recepcion de vn Novicio. Ibidem, à pag. 41. consulte. 2. por toda ella.

41 Todo lo sobredicho, es del mi primer Tomo de Consultas, en los lugares citados: aora recopilaremos lo que acerca de la materia està esparcido en otros Tomos de mis Obras.

42 La Profesion en Religion aprobada, extingue todos los juramentos hechos en honor de Dios. N. Tomo 1. de la Suma, pagin. 279. à num. 223.

43 De la Profesion invalida, no resulta obligacion alguna. Ibidem, pagin. 296. à num. 169. ad. 178.

44 El que en el quinquenio no huviesse ratificado la Profesion, que en la realidad fue nula, puede en el fuero de la conciencia, cessando el escandalo, hazer fuga, no obstante el Decreto del Tridentino. Ibidem, pag. 165. num. 320. y 321.

45 El que teniendo voto de castidad desflorò vna doncella, y se casò con ella, podrá professar validamente en alguna Religión. N. Tomo de las Propositiones condenadas, pag. 24. num. 9. 10. 11. y 12. Y la tal Profesion sera tambien licita. Ibidem, à num. 13. ad 39.

46 Y lo dicho procede, y tiene lugar adhue para el fuero externo: & in facti contingencia, aviendopuesto litigio la desflorada, se diò sententia à favor del que la desflorò, el qual professò de hecho. Ibidem, à pag. 35. à num. 1. ad 20. Veanse tambien los pareceres antecedentes.

47 El Obispo puede dár licencia à vna muger casada, para professar en Religion, quedandole el marido en el siglo con habito de Tercero, voto de castidad, y retirado à vna Ermita. N. Tomo de Obispos, à pag. 396. ad 403. consulte. 9. por toda ella.

48 Ind. bastará para lo dicho, que el marido tome el habito de la Religion de San Juan. Ibidem, pag. 400. num. 24.

PONENSE DOS CONSULTAS TOCANTES

à esta materia de Profesion en Religion (no impresas hasta aora).

CONSULTA PRIMERA.

I. Una Abadesa pidió al Prelado licencia para recibir para Monja à Maria: Sucedió despues por accidente, que no tuvo efecto la entrada de Maria. Pidió Juana el habito, y la Abadesa con sola aquella licencia se le diò. Professò Juana sin algun reparo: y aora se duda, si fue, ò no, valida aquella Profesion, & quid faciendum?

CONSULTA SEGUNDA.

II. Una Abadesa pidió licencia al Prelado para recibir por Novicia à Antonia: No tuvo respuesta del Prelado en muchos dias, aviendola solicitado. Valióse de la intercession de vna persona particular de grande autoridad, para que escriviessè al Prelado pidiendole diessè dicha licencia à la Abadesa: la tal persona escriviò à la Abadesa, que podia dár el habito à la Pretendiente, porque el Prelado le respondiò, que ya avia embiado la licencia. En esta fee fue recibida la Novicia, y professò, y aviendose visto el registro de aquel Prelado despues de algunos años, no se halla registrada, la tal patente. Preguntase; que se deba hazer en este caso?

RESOLUCION.

A Cerca de la primera pregunta, soy de sentir, que la Profesion de Juana fue valida: porque en dicho caso hubo error comun de toda aquella Comunidad, y con el professaron; sed sic est, que la Iglesia dà jurisdiccion interviniendo error comun, por evitar gravissimos daños, segun la doctrina tomada ex lege Barbarius, ff. de officio Prætoris, y alli los Juristas, y Canonistas, y del cap. Nihil, de electione, Cayetano in Summa, verb. Absolutionis impedimenta, Sanchez con muchos, lib. 3. de Matrim. disp. 22. num. 30. 31. y 65. y en su Suma, lib. 1. cap. 9. num. 35. y comunmente los Teologos: Ergo, &c.

2. Añado: Que siendo iguales los meritos de Juana, que de Maria, para el intento de ser Religiosa (como se supone averlo sido, y consta à posteriori, pues la Comunidad la admitió à la Profesion sin algun reparo) pudo tener fundamento la tal Abadesa, para juzgar bastava la licencia que tenia para Maria (que no tuvo efecto, por accidente) para recibir en virtud de ella à Juana: porque à simili ad similit, valet argumentum, como con muchos, lo tiene Barbosa loco 101. num. 1. 2. y 3. y la razon que alli dà es: porque de similibus

bus idem est iudicium: para lo qual alega diversos textos, y à Albertino, y Farinacio.

3. Añado lo 2. Que en los casos que se requiere licencia de otro, basta que esta sea tacita, y presunta; como lo tiene con muchos Sanchez lib. 7. Operum Moralium, cap. 19. num. 4. y se prueba: lo 1. por que taciti, & expressi, eadem est natura, leg. Cum quid, ff. de rebus creditis, & cap. 2. de rescriptis. y lo 2. de la ley Inter omnes, 47. §. Rectè, ff. de furtis; adonde determina el Derecho, que el que tomò la cosa agena, creyendo que seria voluntad de su dueño, no es ladrón, ni peca contra justicia, aunque expressamente no aya sabido su voluntad; sed sic est; que en dicho caso juzgò la dicha Abadesa, seria voluntad del Prelado, que la licencia dada para Maria (y que no avia tenido efecto) la empleasse en Juana; en quien concurrían iguales meritos que en Maria para ser recibida à la Religion: Ergo, &c.

4. Advierto, empero, que para mas seguridad, y obviar inconvenientes de reclamacion, &c. sera bien (y aun necesario) que el Prelado tenga por rato todo lo obrado, y que dispense en qualquiera inhabilidad que aya avido. A esto hazen muchas de las doctrinas alegadas en mi Tomo 2. de Consultas, à pag. 504. à num. 11. ad 16. y à pag. 506. à num. 28. ad 36.

5. A la 2. pregunta, soy de sentir, que la tal Profesion de Antonia fue valida potiori iure: porque no solo haze à su validacion lo dicho supra, num. 1. sino que además de esso, tiene à su favor un testigo de gran autoridad, que depone averle dicho el Prelado, que ya avia embiado la licencia; sed sic est, que adhue para el fuero externo, basta el testimonio de uno, quando no se trata del perjuizio de otro, ex cap. Placuit, donde la Glossa, verb. Testentur, de consecrat. dist. 4. cap. Cum ita, dist. 4. & leg. Teopompus; ff. de dote privileg. la Glossa in cap. Pluralis, de regulis iuris, in 6. Abad in cap. Licet, num. 5. & cap. Significasti, de adult. y otros: Ergo, &c.

6. Ni obsta à lo dicho, el no hallarse registrada la tal licencia en el registro de aquel Prelado; porque segun ambos Derechos: Non probat hoc esse; quod ab hoc contingit ab esse; y lo tienen Barbosa con catorze Doctores, Axioma 191. y Lezana tom. 4. conf. 46. num. 10. Y lo mesmo en razon natural; por que quando vna cosa puede provenir de muchos principios, no se puede inferir legitimamente, que provenga del vno de ellos determinadamente; sed sic est, que el no hallarse registrada la tal licencia, puede provenir de otro diverso principio, que del no averla dado, ò embiado, pues puede provenir del descuydo en registrarla: Ergo, &c. Esto es en breve lo que siento sobre las tales Profesioness; Salvo in omnibus, &c.

Replicas contra lo dicho, del Padre N.

A Y Bula de Nicolao V. que pide expressa licencia, y así el error comun parece no basta; y así Navarro in consilijs, no se de- Tomo II.

termina à que sea valida la Profesion de vn Ministro, por ser antes de los diez y ocho años: sed sic est; que en aquel caso corre lo del error comun; y Professo, y Comunidad pudieron renunciar el derecho que à ambos tocava: luego si alli se duda de la Profesion en fuerza de vna simple ley, potiori titula hic.

2. Al segundo fundamento se ocurre, que Boradonío en las Resoluciones tiene por improbable, que quien tiene licencia para absolver de reservados determinatè à Juan, que aunque este por accidente dexè de usar de aquella facultad, que no podrá exercerla con Pedro; aunque este sea de la graduacion, y prendas de Juan, y así se presume que se concediera tal licencia, por ser las partes de los pernitentes tales, que corra de similibus idem est iudicium.

3. A lo 3. està lo de requerirse expressè, para precaver fraudes, &c.

4. A lo 4. de que el Prelado tenga por rato todo lo que se ha hecho, admitido esto, solo bastará en caso que la Monja no esté pesafosa; y será necesario recurrir à las maximas que dan los Doctores hablando del Matrimonio de cuyo valor se duda; pues como advierte Piring. tom. 3. tit. 3. sect. 3. la ratihacion basta en caso que no contradiga el animo de la Professa; lo qual aunque no se presume comunmente, atento la inconstancia de la muger cada dia se experimenta; de que Menochio de præsumptionib. lib. 6. præsumpt. 37. num. 42. Y así parece se avrà de recurrir à procurar sacar nuevo consenso de la Monja, sin que baste su buena fe, si es que permanece en ella; y admitido, es necesario la ratificacion de la Professa, se ofrece que pueda reclamarse: Et quid faciendum?

5. El testigo que favorece à la segunda Profesion, es vna simple narracion, y no sacado de su dicho por juramento: y los libros del registro, como los del Bautismo, deben hazer plena fe, y probanza; pues son los Secretarios personas publicas, y si faltasse del libro del Bautismo el registro de vn Feligrès, si concurriessen otros adramniculos, se debiera ratificar sub conditione à lo menos. Y debiera esta segunda Monja ratificar su Profesion; y podrá reclamar contra ella; y si pudiesen las Monjas reclamar, por que no ha de poder estar à arbitrio del Prelado el tener por rato, ò no, lo executado?

Satisfacese à dichas Replicas.

A L num. 1. respondo, que no obsta el que aya Bula que pida expressa licencia, para que en aviendo error comun, à lo menos con titulo presumpcto, que llaman colorado, de la Iglesia su jurisdiccion in utroque foro, como lo tiene la comun de Teologos, y Juristas, citados en mi Apologetico 4. pag. 239. num. 97. Pues tambien està prohibido expressamente por la Iglesia, y por todos los Derechos, Humano, Civil, Natural, y Divino, que ninguno exercite actos internos, ò

externos de Paffoco, ó Juez, sin que en la realidad lo sea, ó permanezca con su jurisdicción; y esto no obstante, si succediere lo contrario de lo que manda, tiene mandado, y prohibido, aviendo error común, se presume, y es visto, y se tiene por cierto, que con entrañas piadosas suplirá lo que falta á estos, en lo que pende de su voluntad, y disposición, por evitar gravísimos daños, que de no hazerlo así se seguirían. Véase dicho N. Apologetico, á pag. 238. á num. 90. ad 117. Ergo, similiter in presententi.

2 A lo que se dice acerca de los números 2. y 3. respondo, que yo no alego aquello para prueba principal de la resolución, sino solo para que se conozca, que la tal Abadesa pudo tener fundamento bastante para título presunto, que llaman colorado, aunque ni esto era necesario, por lo dicho vbi supra, pag. 242. á num. 110. ad 117.

3 A lo que se alega ex Bardenio, en el num. 2. (en el no lo he visto, aunque lo he buscado) digo: Que en dicho caso, como se supone, no ay error común, sino particular; y así no corre la dicha regla de error común.

4 Y á lo que se dice ex Navarro, en el num. 1. (á quien tampoco he visto) no me haze fuerza: porque si en la realidad huviese avido error común de la Comunidad, y buena fe, aunque dicho gravísimo Autor no se determine á que fuese valida la tal Profesión del Mínimo; lo contrario empero debe tener, ex consequenti doctrina, con la comun de Doctores Teologos, y Canonistas, citados vbi supra.

5 A que añado: Que si la Profesión fue solo contra vna simple ley, como se afirma, sería valida la tal Profesión, no obstante la dicha ley, segun Sanchez, y Portel, tom. 2. Respons. Moral. casu 64. á pag. 538. por todo él, especialmente en los números 7. y 8. Vide illum.

6 Al 4. numero, digo: Que quando la Profesión se hizo en nombre del Prelado, aunque este lo ignore, y no aya dado su consentimiento para ella; podrá esso no obstante, ratificarla el tal Prelado, quando lo lepa, como con Sylvestre, Rosella, y Sanchez, lo tiene Peyrino en su segunda impresión del año de 1639. tom. 1. de subdito, quest. 1. cap. 26. §. 2. pag. 107. in fine; y concluye así: *Imò legitima causa cessante, tenetur Prælati professionem ratam habere, ut probat Passarellus loco citato, & colligitur ex nostro correctorio, num. 16.* Así el dicho, sin hazer mencion alguna de ser necesario el recurso á explorar la voluntad de la Professa, ni dezir, que sea necesario sacar de la Monja (ó Monge) nuevo consentimiento; y esto dado que la tal Profesión huviese sido trita, que en mi sentir no lo fue la Profesión de nuestro caso, así la primera, como la segunda.

7 Lo mismo tiene Sanchez in Decalog. lib. 5. cap. 4. num. 80. adhuc en caso de ser la Profesión escrita por defecto de potestad en el admitente; sus palabras son: *Quæritur autem professio est irrita de solis solius potestatis in admittente, satis est ad eum*

*Valorem; quando nomine habentis potestatem admissa est, ut si ratam eam habet, non mutata priori Professi voluntate per actum contrarium.* Y lo prueba de la regla 10. del Derecho Canonico, in 6. ratiobitionem, y con diez y seis Doctores Teologos, y Canonistas, que cita, y entre ellos Navarro, y Manuel Rodriguez.

8 Donde es de notar, que no piden dichos Doctores, que se recorra á explorar la voluntad de la Professa, y menos que recorra á procurar sacar nuevo consentimiento de ella; pues solo piden, que *non sit mutata priori Professa voluntate per actum contrarium:* lo qual se verifica, y passa en nuestro caso, pues la voluntat de la tal Professa no está mudada por acto contrario, pues no se dice tal cosa, ni se menciona en la especie del caso; antes bien se supone no aver hasta aora novedad de la tal, por acto contrario: Ergo, &c.

9 Contra el segundo caso nada se alega, en el num. 5. que lo valga: porque el tal testigo, no se alego yo para probar la validacion de la tal Profesión (que para esta basta el error común) sino solo para que se conozca huvo en dicho caso bastante título colorado para el error común en la deposicion de vn testigo de tanta autoridad, como se supone; pues aunque el tal no lo depusiese con juramento, no se le puede negar la fé; que le es tan debida á su gran autoridad; y mas no siendo intercedido en la materia: imò, que á no ser así como lo depuso, debiera formar gravísimo escrupulo sobre ello.

10 Y á lo que se dice de los libros del Bautismo: es de advertir, que ay gran diferencia de lo que positivamente está escrito en ellos, á lo que no se halla anotado en ellos: porque en orden á lo anotado en ellos, se les dá siempre entera fé; pero si acaso no se hallasse anotado allí algun Bautismo (como no pocas vezes ha sucedido; por descuido, ó omision del Parroco) si huviese vn testigo fidedigno, que depusiese del tal Bautismo, no se deberá repetir el tal, *adhuc sub conditione,* por lo dicho en mi Tomo 1. de la Suma, pag. 32. de la segunda impresión; á num. 332. ad 336.

11 Además, que el Bautismo es requisito para la salvacion *necessitate mediæ,* de tal suerte, que no se suple, ni puede suplir por el error común, aunque aya título colorado; pero la licencia del Prelado requisita para el valor de la Profesión, no es de tal suerte necesaria, que aunque esta faltase en la realidad, aviendo error común (á lo menos con título presunto) no por esto será nula la Profesión; porque en tal caso suplirá la Iglesia el defecto de jurisdicción que *alias* le faltava, como es doctrina corriente, y comunísima: Ergo, &c. Omíto otras muchas cosas, que se pudieran alegar al presente intento, por no alargarme demasiado,

y por que parece basta lo dicho. Así lo

haceno, salvo in omnibus,

&c.

## Prohibitioni

Quando se prohibe vna cosa, se prohiben por consiguiente todas aquellas, por las quales se viene á ella: pero esto se entiende, y debe entender de aquellas cosas, por las quales se viene á ella necesariamente; pero no de aquellas, por las quales contingentemente se viene á la tal. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 107. num. 33.

2 Lo que no está prohibido, se tiene por permitido, segun ambos Derechos. Ibidem, pag. 97. num. 39. y pag. 122. num. 153. y 154.

3 Ay tambien otra contraria maxima, tomada del Derecho Canonico, *nempè,* que se debe tener por prohibido todo aquello, que *à iure non est permissum, vel concessum.* Ibidem, pag. 122. num. 155. y 156.

4 Ninguno debe, ó puede prohibir lo que no es dañoto á si, y es útil, y provechoso á otros. Ibidem, pag. 206. num. 20.

5 Si el Pontífice huviera querido prohibir vna cosa (de la qual se duda si lo está) lo huviera expresado, segun ambos Derechos, y la comun de Justas. Ibidem, pag. 7. num. 23.

6 Instá contra esto el Doctor Barambio, y se le refuta *ad facietatem.* Ibidem, á pag. 47. á num. 293. ad 321.

7 Instá con segunda razon dicho Doctor Barambio: pero la tal razon, aun es mucho mas frivola, y así se refuta aun mas concluyentemente. Ibidem, á pag. 52. á num. 327. ad 335.

8 La prohibicion para que obligue, ha de ser razonable, y justa, y no muy difícil. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 131. num. 11. y 13. y adonde allí me remito.

9 Lo que no está expresamente inhibido, *vel sanctum in lege,* no debemos inhibirlo nosotros con nuestras ficciones, ó imaginaciones fantásticas. Ibidem pag. 16. num. 34. pag. 18. num. 61. y pag. 252. num. 3. y pag. 109. num. 11.

10 De donde es, y á fortiori, que en caso de duda, antes se ha de interpretar, que el acto es permitido, que prohibido. Ibidem, pag. 18. num. 66.

11 *Imò,* segun Reglas de ambos Derechos; las disposiciones inhibitivas se han de interpretar estrechamente, y del modo que suponga menos inhibicion. Ibidem, pag. 109. num. 12.

12 El acto hecho contra ley prohibente, es nulo: y se ponen muchas reglas para conocer quando la ley prohibente (aunque no tenga clausula irritativa) anule el acto. Ibidem, á pag. 86. á num. 4. ad 34.

13 Como se entienda aquella regla: *Multa fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent?* Y se responde á muchos argumentos, que se fundan en ella, y la confirman. Ibidem, á pag. 92. á num. 35. ad 45.

14 *Virum:* Quando la ley prohibe el acto con esta formula de palabras *Non possit,* ó no puedan, se trata: Ibidem, pag. 97. á num. 68. ad 74.

Lo contrario á lo dicho en el num. 12. tengo por igualmente probable; esto es: *Que prohibicion sin clausula irritativa, no irrita el acto:* y segun esta sentencia he resuelto diversas Consultas. Ibidem, pag. 130. num. 1. consult. 10. Véase toda ella: y á pag. 149. á num. 8. ad 14. seu ad 29. consulta 14. y última: vease toda ella.

16 Lo prohibido en vn Lugar, se tiene por permitido fuera del: y lo prohibido á vno, se juzga permitido á los demás. Ibidem, pag. 404. num. 16. Véase allí toda la conf. 8. á pag. 403.

17 Lo que no se halla prohibido por alguna ley Eclesiástica, *eo ipso,* debe juzgarse permitido por la Iglesia: así como generalmente, lo que no se halla permitido por ley, se juzga permitido, segun los Derechos, Canonico, y Civil, y la comun de DD. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 317. num. 31. y 32.

18 Lo que diximos arriba, numero 9. *Que lo que no está expresamente prohibido, se juzga, eo ipso, por permitido,* procede aun con mas fuerza, respecto de aquellos que tienen de suyo, ó por razon de su oficio jurisdicción plenísima para ello. Ibidem, pag. 432. num. 33. Véase tambien los siguientes.

19 La prohibicion; y disposicion de las Constituciones Pontificias, se ha de entender, *rebus stantibus.* De lo qual se convence, que las Bulas de diversos Pontífices, que se alegan expedidas antes que se concediese la Bula de la Cruzada, no pueden ser obstaculo para el uso de lo que esta concedida. N. Tomo 4. Apologetico, á pag. 50. á num. 175. ad 178. inclusivè.

20 Que los Pontífices, que prohibieron á los Regulares el uso de la Cruzada, lo hizieron *definiendo ex Cathedra,* serles ilícito el dicho uso, &c. se refuta abundantemente. Ibidem, pag. 206. á num. 98. (Véase tambien lo antecedente, á pag. 202. á num. 77. ad 97.) ad 117. seu ad 154.

21 Bien se puede prohibir vna doctrina, sin tenerla por improbable, ó por falsa. Ibidem, á pag. 247. á num. 32. ad 44.

22 Las prohibiciones penales, no se han de estender á otros casos fuera de los expresados en ellas, porque son *stricti iuris,* y no reciben interpretacion extensiva. N. Tomo 6. Apologetico, pag. 54. num. 98.

23 Lo prohibido *vna via,* no se juzga permitido por otra: y lo que está directamente prohibido, no se puede hazer *per aliam viam,* adhuc indirectamente. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 310. num. 4.

24 De lo dicho en todo este título deduzgo yo muchos Corolarios en mis obras, aplicandolos á diversas materias, de las quales quiero individuar algunos.

25 Pues lo 1. Aviendo Ticio desflorado á Emilia (y esta pauido del) y aviendose casado con ella, no puede cita, aunque lo pretende, que dicho Ticio, antes de contumar, entre en Religión, y professe en ella; porque nadie puede prohibir legal, y justis-



justificadamente lo que no es dañoso á su persona, y le es provechoso á otro: y no es contra el credito de Emilia, el que Ticio la dexa por estado mas perfecto, &c. N. Tomo de las Propos. cond. pag. 39. num. 34.

26 Lo 2. Porque aunque está prohibido por Anocencio XI. que en la administracion de los Sacramentos es licito seguir opinion probable dexada la mas segura acerca del valor del Sacramento. No obstante esto, puede licitamente el Confessor absolver con jurisdiccion probable, aunque sea menos probable, y menos segura; porque esto no está expresamente prohibido: y mientras expresamente no se prohíbe, se debe tener por permitido. Ibidem, á pag. 94. num. 13.

27 Lo 3. Que pueden los Reyes de Portugal licitamente, y con toda seguridad de conciencia, conceder expectativas en las Encomiendas Militares de dicho Reyno, y prometerlas antes que vayan; porque no se halla Derecho alguno, que les prohiba lo dicho (maximè, expresamente) y así se debe juzgar ser licito, y permitido. Ibidem, pag. 215. num. 33. y pag. 217. num. 51.

28 Lo 4. Que Sempronio, Testamentario de Ticio (de cuyos bienes fundó vna Capellanía) pudo muy bien (licita, y validamente) nombrarse á sí por Patrono, porque no ay Derecho alguno que lo prohiba. Ibidem, á pag. 253. á num. 8. ad 39.

29 Lo 5. Que aunque en el Derecho Canonico, y en los Concilios, Lateranense, y Tridentino, se prohiben las expectativas en las provisiones de Beneficios: en dichas prohibiciones no están comprendidas las expectativas en las provisiones de las Encomiendas Militares: porque la prohibicion limitada, solo produce limitado efecto, &c. Ibidem, á pag. 216. á num. 42. ad 48.

30 Lo 6. Que en caso de duda, se ha de hazer tal interpretacion, que el acto se juzgue permitido, quando no se hallare estar prohibido. Ibidem, pag. 254. á num. 9.

31 Lo 7. Que la prohibicion no debe ser ilusoria, ni superflua. Ibidem, pag. 222. num. 91.

32 Lo 8. Que en materia de jurisdiccion, se puede *adhuc* seguir opinion probable, mientras la Iglesia no declarare lo contrario. N. Tomo 4. Apologetico, á pag. 228. á num. 15. ad 19. Omito otros muchos, por no alargarme demasiado.

#### Promessa.

1 Altar á la Fè, y promessa, es cosa grave en ambos Derechos. N. Tomo de la Jurisdiccion de los Obispos, pag. 417. num. 52.

2 La promessa, que no se puede cumplir sin pecado, es nula; y esto, aunque se huviese hecho con juramento. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 25. num. 20. y 21.

3 Y lo mismo es, no aver avido promessa, que ser nula, *ex utroque iure*. Ibidem, num. 23.

4 En la promessa general no vienen aquellas

cosas, que vno verisimilmente no concediera en esta especie. Ibidem, pag. 363. num. 6.

5 Toda promessa (segun regla general, recibida *unanimi consensu* de los Doctores) se entiende *rebus sic stantibus*. De donde es, que mudadas notablemente las cosas, la promessa, y las espontales, se pueden revocar, aunque ayan sido juradas. Ibidem, num. 7.

6 De la promessa (aunque sea simple) legitimamente aceptada, nace, y se dá accion en el fuero judicial contra el promitente. *Dista* pag. 363. num. 1. de la Consulta 2.

7 La promessa, hecha al que está presente, aunque este calle, se ha de tener por valida, especialmente en las cosas gratuitas, y que ceden en su favor. Ibidem, num. 2. y 3.

8 De donde es, que quando á vno le han prometido vna cosa, y no puede conseguirla despues, podrá en conciencia tomarla ocultamente, ó usar de compensacion oculta. Ibidem, num. 4.

9 Segun la mas común, y mas verdadera sententia, la promessa aceptada obliga en conciencia á pecado mortal. Ibidem, pag. 378. num. 8.

10 No obstante esto, tengo por muy probable, que la promessa, que solo obliga de parte del promitente, aunque sea verdadera, y esté aceptada, no es pacto que obliga de justicia, sino solo de fidelidad: y por consiguiente no obliga á cumplirla de baxo de pecado mortal, sino solo de venial. Ibidem, pag. 298. y 299. *consult. 13. num. 2. y 14.* Y N. Tomo 3. de Consultas, pag. 321. num. 8. *consult. 4.*

11 Dize: *Aunque sea verdadera*; porque la promessa ficticia, no obliga en conciencia, segun Santo Tomás, y la comun de DD. Dicho Tomo de las Propos. cond. dicha pag. 298. num. 3. y dicho Tomo 3. de conf. en dicha pag. 321. en dicho *num. 8.*

12 De aquí es, que el que ficticiamente prometió algun Matrimonio, y con essa promessa de floró vna doncella, no está obligado á contraher; como latamente se prueba en dicho Tomo 3. á pag. 333. á num. 2. ad 20. *conf. 16.*

13 La promessa (*adhuc* externa) no obliga antes de la aceptacion, y puede revocarse antes de ella en qualquiera tiempo; y esto, aunque el que haze la tal promessa, aya querido obligarse absolutamente; è irrevocablemente antes de la aceptacion del promisorio. Dicho Tomo 3. pag. 414. num. 3.

14 Las estipulaciones, pactos, y monopolios contra las buenas costumbres, son irritas, y las malas promessas se deben rescindir. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 345. num. 3. y 4.

15 No ay obligacion á guardar la promessa jurada, si sobreviene ingratitud, porque aun las donaciones se revocan por causa de ingratitud. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 154. num. 187.

16 Cessando el fin de la promessa jurada, cessa el juramento. De que se infieren muchos Cotolarios. Ibidem, á pag. 155. á num. 195. ad 205.

17 Las promessas, obligaciones, juramentos, &c.

&c. se han de entender, que tienen valor, y fuerza, *fine, & rebus sic stantibus*. Ibidem, pag. 158. num. 231. Vease arriba el num. 5.

18 En las promessas humanas no patrocina su dolo al penitente: y que en las promessas divinas? Y que disparidad aya entre las dichas promessas? Ibidem, pag. 300. num. 216. Vease tambien el numero antecedente, y veanse los siguientes, *vsque ad num. 220.*

19 Si las condiciones en los contratos, concesiões, legados, promessas, votos, &c. se deben cumplir en forma especifica, è si bastará que se cumplan por equipolente? Esto vltimo tienen Sanchez, y otros (hablando en materia de voto); pero yo sientto lo primero. Ibidem, á pag. 302. á num. 236. ad 248.

20 El que sin causa justa, y en detrimento de otros revela el secreto que se le encomendó, con pacto (expreso, è tacito) de no revelarle, peca mortalmente, y está obligado á restitucion. Ibidem, á pag. 67. num. 5. 6. 11. y 12.

21 La promessa hecha en honor de Dios, è de los Santos, è en utilidad de alguna Iglesia, *eo ipso* es valida, y el que la hizo queda obligado á su cumplimiento, *ex textu, in cap. Juramenti* (sic intelligendu) 22. *quest. 1.*

22 Pero si el que hizo la tal promessa, verb. gratia, de dar á cierta Iglesia algunas medidas, de azeyte, trigo, &c. y duda si lo entendió de las mayores, è menores medidas; podrá elegir las menores de las que se ven en aquel Lugar: y lo mismo de las monedas; calidad del Caliz, è vino que prometió, & sic de alijs. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 24. num. 100. y los tres siguientes.

23 La promessa á lo imposible no obliga, ni el que la hizo puede ser obligado á su cumplimiento; *ex Regula Nemo potest, de regulis iuris, in 6. & ex leg. Impossibilitum, ff. de regulis iuris*; y es de todos los DD. Canonistas, Juristas, y Teologos.

24 La promessa hecha al Juez de darle alguna pecunia, basta para la barataria; como con Bartulo, Baldo, Boerio, Deciano, y Menochio; lo tiene Farinacio *quest. 111. num. 62. y 64.* y en el num. 63. lo amplia con muchos; *etiam dum promissio non fuit acceptata, sed non recusata*. N. Philipo de Bictis *quest. 141. num. 21.* Veanse otras cosas en el primer Tomo desta Encyclopedia; en el titulo: *Barataria*.

25 Vease vna reflexion sobre las promessas, en nuestro Tomo 6. Apologetico, pag. 440. á num. 1305. ad 1509. y adonde alli me remito.

#### Pronombres.

1 Los pronombres, *Nobis, Nos, Nostra, &c.* (que están en la Constitucion de Urbano VIII.) son personalísimos, y denotan, que la ablacion de jurisdiccion hecha allí á los Confesores, para que por virtud de la Bula de la Cruzada no abuelvan á los Regulares de los casos reserva-

dos á sus Prelados, se haze en nombre de la persona, y no de la dignidad (segun los DD. que quedan citados en el num. 13. antecedente) y por consiguiente, que espira por la muerte del tal Pontifice. N. Tomo 4. Apologetico, pag. 66. num. 18. 19. y 20.

2 Dize: *Que nadie en el mundo ha dicho, ni excogitado, que Urbano VIII. en su dicha Constitucion, habló en nombre de su persona, y no en nombre de la dignidad.* Se refuta en N. Tomo 6. Apologetico; á pag. 58. á num. 137. ad 150.

3 Segun Franco, con otros, los Pronombres *Nos, & Vos*, proferidos *simpliciter* por la persona constituida en dignidad, en caso de duda antes se refieren á la persona; que á la dignidad; y lo coligen, *ex cap. Litteris, de rescriptis*. Ibidem, pag. 59. num. 143.

#### Proposiciones.

##### Tomo de las Proposiciones.

1 EL afirmar de qualquiera de las Proposiciones condenadas por Alexandro VII. y Inocencio XI. que no es escandalosa, y perniciosa *in praxi*, sería error en la Fè, è Proposicion proxima á heregia. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *Quest. Proemial, disc. 4. á num. 1. ad 6.*

2 Pero el decir de alguna de las dichas Proposiciones condenadas por dichos Pontifices, que es verdadera *speculative*, no por esso contravenia á los Decretos de dichos Pontifices. Ibidem, num. 7. 8. y 9.

3 Pues no se puede dudar, que pueda vna mesma Proposicion ser *simul* verdadera, y escandalosa: ni tampoco puede dudarse el que pueda vna mesma Proposicion ser *simul* verdadera *in re*, y tan peligrosa, y revaladiza, que sea perniciosa *in praxi*. Ibidem, á num. 10. ad 29.

4 El que enseñare, defendiere, è predicare qualquiera de dichas Proposiciones, incurrirá *ipso facto* en descomunion *lata sententia*, reservada á la Santidad: pero el que practicare alguna de las dichas, aunque pecará en ello, no por esso incurrirá en descomunion. Ibidem, *disc. 5. num. 1. y 2.*

5 El que obrare alguna de las dichas Proposiciones, que no habla de pecado mortal, teniendolo por ilícito; solo pecará venialmente: pero si lo obrare teniendolo por licito, no solo será pecado mortal, sino error en la Fè, è proximo á heregia. Ibidem, á num. 3. ad 7.

6 Pero *verum*, qualquiera transgresion de dichos Decretos Pontificios, *adhuc* en materia grave, sea pecado mortal? Y *verum*, qualquiera complacencia, è delectacion morbosa en el objeto prohibido por dichas condenaciones, sea pecado mortal? Ibidem, á num. 8. ad 21.

7 En caso de urgente, è grave necesidad, se podrá licitamente practicar algunas de las dichas Proposiciones. Dize algunas, porque esto no es general en todas. Ibidem, á num. 2. ad 29.

8 Las opiniones, que todavía se controvierten entre los DD. Catolicos, por anchas que sean, no debe, ni puede Autor alguno conviciarlas, o censurarlas, hasta que reconocidas por la S. Sede, profiera juicio sobre ellas, porque así lo manda en virtud de santa obediencia, dicho Inocencio XI. en su Decreto. *Imò*, juzgan muchos, que las opiniones latas (mientras no están prohibidas por la Iglesia) son las que se deben enseñar, o à lo menos no se deben desechar, porque no se impida la salud de las almas. *Ibidem*, à num. 30. ad 54.

9 No solo es lícito, sino tambien conveniente, el explicar, y exponer las dichas condenaciones. *Ibidem*, en dicha *Questio Proemial, discut. 1.* por toda ella, *idest*, à num. 1. ad 16.

10 Qué diferencia aya entre el Decreto de dicho Inocencio XI. y el de Alexandro VII. *Ibidem*, dificultad 2. por toda ella, que tiene onze números.

11 Pero *utrum*, dicho Decreto de Alexandro VII. obligue en España, con sola la publicación hecha en Roma, o si sea necesaria la publicación en estos Reynos, para que obligue en ellos? Muchos son de sentir absolutamente, que dicho Decreto no obliga en España, mientras no esté publicado en ella. *Ibidem*, *disc. 3.* à num. 1. ad 33.

12 Pero digo lo 1. Que dicho Decreto, en quanto es declaración Pontificia de doctrina perteneciente à las costumbres, o Fé, y qualificación, y censura de las Proposiciones que condena, no necesita de publicarse en España, para que obligue en estos Reynos, sino que bastará la publicación hecha en Roma, para que obligue en toda la Iglesia. *Ibidem*, à num. 34. ad 45.

*Tomo de Obispos*

13 Digo lo 2. Que dicho Decreto, *ad huc* en quanto à la parte, que tiene de ley prohibitiva, no necesita de publicarse en España, para que obligue en ella, sino que con sola la publicación hecha en Roma, obliga en toda la Iglesia, y en todos los Obispos, &c. Lo contrario es tambien probable. *Ibidem*, à num. 46. ad 53.

14 Como se deba entender la condenación de Alexandro VII. à la Proposición 3. que era del tenor siguiente? *La sententia que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y otros crimines, quando son publicos; y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se irata de los delitos occultos; y que en el año de 1629. à 18. de Julio, en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, fue vista, y tolerada?* Condenada.

15 Soy de sentir, que allí solo se condena directamente el predicado de dicha Proposición; esto es, el decir, que fue vista, y tolerada por el Consistorio de la Sagrada Congregacion dicha exposicion de la Bula de la Cena *pro solis delictis publicis.*

16 *Tomo de Obispos, à pag. 6. à num. 1. ad 26.*

16 Pero *utrum*, se comprenda allí *saltem* indirectamente la categorica inclusa, en quanto comprehende à los Regulares? Probable es la sentencia *negativa*; pero mas probable la *afirmativa*. *Ibidem*, pag. 7. num. 26. Y difusamente en N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 436. (de la segunda impresión) à num. 67. ad 81. y de la primera impresión, à pag. 301.

17 En la condenación de Inocencio XI. à la Proposición del número 1. que dezia: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabiliter de valore Sacramenti, relicta tutiore, &c.* No queda comprendida la opinion, que afirma ser lícito el contraher Matrimonio con sola la dispensación del Obispo; acerca de los impedimentos dirimentes, en caso de urgente necesidad.

18 Ni está comprendido en dicha condenación el decir, que es lícito usar de opiniones verdaderamente probables (y que no sean de tenue probabilidad) *adhuc* dexadas las mas seguras, acerca de las dispensaciones matrimoniales.

19 Ni en dicha condenación se incluye, ni se condena el no seguir la opinion mas segura en punto de jurisdicción; que pertenece à lo extrínseco del Sacramento. Véase todo lo dicho en nuestro Tomo de Obispos, à pag. 77. (de la segunda impresión) ad 84.

20 Y véanse otras muchas opiniones, tocantes à matrimonio, no comprendidas en dicha condenación. *Ibidem*, à pag. 84. à n. 106. ad 115.

21 Y como se aya de entender la condenación de Inocencio XI. à la Proposición del num. 47? Véase, *ibidem*, à pag. 312. à num. 11. ad 20.

22 Refutase las Proposiciones del impio Heretico Molinos, en N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 548. ad 559. à num. 1. ad 87.

23 Qué sea Proposición erronca? *Ibi*, pag. 549. num. 5. Y que sea Proposición escandalosa? pag. 550. num. 14. Y que sea Proposición *piarum aurium* ofensiva? *Ibidem*, num. 16. Y Qué sea Proposición temeraria? *Ibi*, num. 17.

24 Las Proposiciones 17. y 12. del dicho impio Molinos, tienen todas las dichas censuras, y juntamente el ser relaxativas, y everivas de la Doctrina Christiana. *Ibidem*, à pag. 549. à num. 5. ad 33.

25 Proposición mal sonante *ab intrinseco* es aquella, que *absoluit male sonat*: la qual mal sonante tiene la Proposición 17. de dicho Molinos. *Ibidem*, à pag. 552. num. 37. y 38.

26 Y que la dicha tenga la dicha mal assenancia *ab intrinseco*, *sen ex conditione persona proferentis*, es ageno de toda duda; y que no se puede negar: pues siempre se tiene por mal sonante *ex parte persona proferentis*; quando es sospechoso el que la profiere: y dicho Molinos, proferente de dicha Proposición, no solo es sospechosísimo, sino que dicha Proposición 17. y otras muchas de las suyas, están condenadas por hereticas. *Ibi*, pag. 552. num. 22. y adonde allí me remito.

27 Y que las Proposiciones de dicho impio Molinos sean hereticas, y contengan las heregias de Calvino, Lutero, y otros Heretges? *Ibidem*, pag. 549. à num. 8. ad 12.

28 Las seis Proposiciones de dicho impio Molinos, desde la 12. hasta la 17. *inclusivè*, es doctrina de Calvino. *Ibi*, pag. 554. num. 49. y 50.

29 Refutate la tal doctrina, errores, y blasfemias Molinas, y Calvinistas. *Ibidem*, à pag. 555. à num. 51. ad 63.

30 Veante las censuras con que la Santidad de Inocencio XI. condena todas las Proposiciones de dicho impio Molinos. *Ibidem*, pag. 553. num. 19.

*Tomo tercero de Consultas*

31 Refiere el Docto Barambio la Proposición 3. condenada por Alexandro VII. (transcripta arriba, num. 14.) y dize, è infiere: *Que ha de ser cierto, y sin disputa, que los Obispos no pueden absolver de la heregia, y demas otros reservados, quando son occultos; y que la tal consecuencia es legitima, è inegable, &c.* Así el dicho, pero se le niega la tal consecuencia, y el supuesto de la prueba de ella. N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 39. à num. 247. ad 250. *inclusivè*.

32 Y acerca de mi respuesta (transcripta arriba, num. 15.) dize dicho Barambio lo que se sigue: *Dezir, que aquel fue visto, y tolerada, &c. es predicado de dicha Proposición*: es un dicho tan ageno de las reglas Lógicas, que no avta Sumilla alguno que lo admita: porque habén todos, que predicado de una Proposición, es lo que se dize del sujeto de ella: lo qual no se halla en nuestro caso, pero ni se puede imaginar tal cosa. *Asi à la letra dicho Barambio.*

33 Pero se le refuta concluyentemente, y se le demuestra, que antes *bien*, no avta Sumilla, que aya penetrado algo de las Sumulas, que pueda decir lo contrario. *Ibidem*, à pag. 41. à num. 254. (véanse tambien los antecedentes) ad 265. y allí, que sea Proposición hypotetica, y en quantas maneras?

34 Prosigue dicho Barambio, (y en tono de respuesta) dize así: Respondo lo 1. Que lo que parece *(idest, Torrecilla)* no es otra cosa, que querer pintar voluntariamente contra el Decreto de N. S. P. Alexandro VII. que lo prohibe, por estas palabras: *Ita ut quicumque illas, aut conjunctim, aut divisim docuerit, &c.* Pues en Castellano se intenta, o se enseña lo mas de la Proposición condenada por su Santidad, como se reconoce. *Asi à la letra dicho Barambio.*

35 Pero se refuta evidentemente: y en quanto à aquellas palabras: *Ita ut quicumque illas, aut conjunctim, aut divisim docuerit, &c.* Es manifesta, y palmaria la mala inteligencia, y exposicion de ellas, de dicho Doctor. *Ibidem*, à pag. 42. à num. 266. ad 279.

36 Dize lo 2. dicho Barambio: Que no se pue-

de negar; que la condenación de dicha Proposición cae sobre toda ella. Y dize lo 3. Que si no se condena *directamente* allí toda la Proposición, se sigue la contradicción.

37 Pero se le refuta. *Ibidem*, pag. 45. à num. 280. ad 284. y en este número, vna advertencia, de otra mala inteligencia de dicho Doctor.

38 La dicha condenación es de interpretación estrecha; y así se ha de restringir. *Ibidem*, pag. 43. num. 272.

39 Si en vna Proposición no se condena la copula (y copula principal) de la tal; no se podrá decir, que se condena dicha Proposición. Pero al contrario, para que se diga, que vna Proposición se condena, no es necesario que se condene el sujeto *della*, sino que bastará se condene lo que se afirma *por la copula de ella*, de que se ponen algunos exemplos. *Ibidem*, à pag. 48. à num. 299. *præcipue*, à num. 33. ad 311.

40 De qué conste la Proposición hypotetica? Y si todas las Proposiciones condenadas por Alexandro VII. menos la vltima, sean categoricas, que compongan vna hypotetica? (*en lo qual padece alucinacion dicho Doctor, y se le refuta*): *Ibidem*, à pag. 50. à num. 312. ad 321.

41 Si de mi argumento se siga, que no aya Proposición alguna en los Decretos de Alexandro VII. y Inocencio XI. que esté condenada? Y si con él se de armas à los Heretges? (*En que tambien padece manifesta alucinacion, y se le refuta*): *Ibidem*, à pag. 51. à num. 322. ad 334.

42 Aquel principio de Derecho, *Si lex voluisset, expressisset*, se aplica mal dicho Doctor Barambio. *Ibidem*, à pag. 52. à num. 329. ad 332. *inclusivè*.

43 Dize dicho D. Barambio: Que la condenación de dicha Proposición 3. es expresa, y clara, en quanto à la sentencia, que dize, *que la Bula de la Cena, &c.* y se le refuta. *Ibidem*, à pag. 53. à num. 335. ad 341. *inclusivè*.

44 En qué sentido aya yo citado à Lambiet? Y como lo entienda el Doctor Barambio? Y lo que dize del tal Autor? *Ibidem*, à pag. 53. à num. 335. ad 341.

45 *Utrum*, necesite de prueba esta Proposición: *Si se dize, que comprehende la condenacion las dos partes, sera ampliarla, y diziendo coniene sola una, es ceñirla, y restringirla?* Y si se avta oido en el mundo: *Que la copula principal* (de dicha 3. Proposición) *es la que dize, que fue vista, y tolerada la tal opinion?* Acerca de lo qual es tan dissonante lo que profiere dicho Barambio, y tan ageno de un Doctor la exclamación de su segundo parentelis, nempe: *Quien oyó tal en el mundo*: como evidentemente se demuestra. *Ibidem*, à pag. 59. à num. 374. ad 383.

46 Qual sea la copula principal de dicha Proposición 3. y si se pueda condenar lo que afirma la copula principal de vna Proposición hypotetica, sin que se condenen las partes, que de necesidad ha de unir: *Ibidem*, à pag. 63. à num. 431. ad 457.

47 Y si el Padre Corella vió la tercera Proposición condenada por Alexandro VII. y si del modo de explicarla se infiera no averla visto, como pretende dicho Barambio? Ibidem, à pag. 61. à num. 1384. ad 393.

48 Refutase las respuestas de Barambio à la razon primera de Corella. Ibidem, à pag. 62. à num. 1394. ad 430.

49 Refutase la respuesta de Barambio à la segunda prueba de Corella, à pag. 68. à num. 434. ad 457.

50 Refutase la respuesta de Barambio à la tercera prueba de Corella. Ibidem, à pag. 71. à num. 458. ad 476.

51 Refutase lo que dize Barambio acerca de los PP. MM. Hozes, y Fr. Andrés de la Madre de Dios. Ibidem, à pag. 73. à num. 477. ad 487.

52 Si ex suppositione, que su Santidad en dicha tercera Proposición, condene solamente el dezir: *Que fue vista, y interdicta dicha sententia*, bastará para que quede condenada la sententia que dize, *que la Bula de la Cena derogó la facultad del Tridentino concedida à los Obispos de absorber de la heregia, y demás crimines, que comiense reservados ocultos*? Afirma dicho Barambio; pero es ageno de todo buca discurso. Ibidem, à pag. 74. à num. 488. ad 504.

53 Acerca de lo que dize Barambio de la declaracion de Pio V. Gregorio XIII. y Congregacion de Cardenales por mandado de Urbano VIII. y si el Decreto de Alexandro VII. sea mera declaracion, y tenga fuerza de ley, y lo que del infiere y su refutacion? Vease ibidem, à pag. 76. à num. 505. ad 522.

54 Y que Autores llevan nuestra sententia? Vease contra el dicho Barambio, ibidem, à pag. 79. à num. 523. ad 545.

55 Y si Leandro del Sacramento lleve lo que yo digo que lleva? Ibidem, à pag. 82. à num. 546. ad 560.

56 Y que del Padre Moya? Ibidem, à pag. 84. à num. 561. ad 571.

57 Terminos de que usa Barambio contra los Autores que impugna. Ibid. à pag. 87. à num. 575.

58 Las Proposiciones condenadas que se tocan, y explican en este tercero Tomo, se pueden ver en el fin del Indice, pag. 515.

*Tomos 4. y 6. Apologeticos, sobre la Bula de la Cruzada.*

59 **L**A tercera sententia, que afirma, vale la Bula de la Cruzada à los Religiosos para elegir el Confessor de los aprobados por el Ordinatio para que los absuelva de los reservados, *etiam repugnantibus Prelatis*, no está en manera alguna incluida en la primera Proposición condenada por Inocencio XI. N. Tomo 4. Apologetico, à pag. 227. à num. 1. ad 10.

60 Responde à las objeciones que se hazen en contra. Ibidem, à pag. 228. à num. 11. ad 39.

61 Pero *verum*, al presente *prout res iacent*

después de la vida de Urbano VIII. alguno, ó algunos de los Pontifices sucesores del dicho, ayen concedido de *facto* la Bula, con intencion, y voluntad, de que se valgan los Regulares de ella, para que les absuelvan de los casos reservados?

62 Soy de sentir: Que la parte afirmativa, no solo es probable *extrinsecè*, sin que pueda aver duda razonable en ello, sino tambien *intrinsecè*, y con fundamentos solidos, y eficaces. Ibidem, à pag. 232. à num. 40. ad 117.

63 Dicha tercera sententia, que afirma vale la Bula de la Cruzada à los Religiosos, tampoco está incluida en manera alguna en la tercera Proposición condenada por dicho Inocencio XI. Ibidem, pag. 243. à num. 1. ad 7.

64 Dissuélense las objeciones que se pueden hazer contra dicha resolucio. Ibidem, à pag. 244. à num. 8. ad 108.

65 No repugna que dos proposiciones, ó juicios opinativos *modales* de dicho contradictorio, acerca de vna mesma cosa, y debaxo de vnas mismas circunstancias, sean *simul* verdaderas. N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 72. à num. 246. ad 315.

66 La distincion que ay entre la proposición absoluta, y la modal, consta de la Logica: y aunque entre los Dialecticos solo se trata de aquellas modales, que tienen estos quatro modos: *Necessarium, Impossibile, Possibile, & Possibile non*; pero no excluyen otros modos, de donde pueden constituirse otras *Modales*, los quales son: *Certum, Improbabile, Probabile, & Probabile non*. Ibid. pag. 73. num. 253.

67 Acerca del modo de hablar *in materia de Incarnatione*? Vease la doctissima resolucio Teologica del eruditissimo Padre Maestro Fr. Antonio Ximenez, Ibidem, à pag. 637. ad 655.

68 Proposiciones condenadas? Vide Bula de Inocencio XII. y Noboa, Ibidem, y pag. 594. *9. Otro libro.*

69 Que sean segun Dialectica Proposiciones *Directa, Essencial, Accidental, Formal, & Identica*? Ibidem, à pag. 644. en el titulo *Secundum Dialecticam*, por todo el.

70 Esta Proposición: *Deus assumpsit hominem*, la mandò borrar del Comentario de Luis Vives el Supremo Tribunal de la Santa Inquisicion, y el Tribunal de Toledo, en otra ocasion, mandò se pusiese à la margen esta nota: *Caute lege*. Ibidem, pag. 654. *9. Por lo qual*. Vide Godoy.

71 Esta Proposición: *Verum si Adam non peccasset, Christus incarnatus esset*; en locucion propria; y figurata, no es verdadera, sino implicante. Ibid. pag. 639. *9. Sit mea resolutio*. Veante tambien los siguientes, *vsque ad pag. 641.*

*Tomo de Orthodoxa Fide.*

72 **P**roposiciones 79. de Miguel Bayo, y otros, condenadas por Pio V. por Gregorio XIII. y Urbano VIII. N. Tomo de Orthodoxa Fide, à pag. 248. ad 256.

73 Cinco Proposiciones de Cornelio Jansenio, condenadas como hereticas por Inocencio X. y Alexandro VII. Ibid. à pag. 257. ad 265.

74 Treinta y vna Proposiciones condenadas por Alexandro VII. Ibidem, à pag. 1.

75 Otras dos Proposiciones, condenadas por el mesmo Alexandro VII. Ibidem, pag. 198. y 199.

76 Defensa de la potestad Pontificia, acerca de la declaracion (*ut dicitur*) del Clero Galicano. Ibidem, à pag. 266. ad 424.

77 No es frustraneo, ni incongruo, que vna mesma heregia, *diversis modis ab hereticis prolata*, la condenen diversos Sumos Pontifices en vn mesmo sentido, sino antes bien es esso muy congruo, y util. Ibidem, pag. 9. à num. 33. ad 37.

*Censuras de las Proposiciones:*

78 **P**roposición heretica es aquella; que tiene *omnimoda* contrariedad con el objeto de la Fè: y aquella se dize, y debo dezir, que tiene *omnimoda* contrariedad, que niega lo que en si, y expressamente está revelado por Dios. Ibidem, à pag. 428. à num. 19.

79 Proposición erronea (*sen error in Fide*) en quanto se distingue de la heretica, es aquella, que contradize al objeto de la Fè, no inmediatamente, sino *mediatè*, porque no niega el objeto que está revelado *in se*, sino el objeto que está revelado en su causa; como si vno negasse, *Christum esse risibilem*, la tal negacion seria Proposición erronea, porque negaria el objeto, que está revelado en su causa, aunque no está revelado *in se*: porque está revelado, que Christo es verdadero Hombre, aunque no esté revelado ser risible: y por quanto lo vno se sigue evidentemente de lo otro, de aies, que el que negasse que Christo es risible, erraria en la Fè. Ibidem, pag. 325. num. 30. y 31.

80 De donde es, que aquella Proposición es erronea, que contradize à vna conclusion Theologica, deducida de dos, ó de vna premissa de Fè *apud omnes*, y de otra evidente. Ibi, pag. 186. num. 54.

81 *Inò*: La conclusion deducida de dos principios de Fè, ó de vno, y de la razon natural evidente, por evidente consecuencia, *est immediatè, & formaliter de Fide*. Ibidem, à pag. 321. à num. 5. ad 15. Vease tambien alli la objecion, y las respuestas à ella, à pag. 325. à num. 38. ad 42. *inclusivè*.

82 La Proposición erronea en materia de Fè, se distingue de la heretica. Ibidem, pag. 430. num. 30. 31. y 32.

83 Proposición *heresim sapiens*, es aquella, la qual, no por evidente consecuencia, sino por consecuencia probabilissima, y moralmente cierta, contradize al objeto de la Fè. Ibidem, pag. 78. num. 8. 9. y 10. y pag. 180. num. 4.

84 La Proposición mal sonante tiene dos sentidos, vno Catolico, y otro heretico: y mas frecuentemente se toma en el sentido malo. Ibidem, pag. 78. num. 7.

85 Proposición temeraria es aquella, que procede *sine regularationis*, en las cosas pertenecientes à la Fè, ó buenas costumbres. *Dicta pag. 78. num. 3.*

86 Es empero en dos maneras: vna *positivè* temeraria, y otra *privativè*: y que sean? ó como se distinguan? Ibidem, pag. 431. num. 36.

87 Proposición escandalosa, es aquella que dà ocasion à otro de errar, ó de sentir mal de la Fè. Ibidem, *dicta pag. 78. num. 6.*

88 Proposición injuriosa, es aquella, *qua alicui Fidelium statui, vel illustri persona Ecclesie decerabit, aut iniuriam facit*. Ibidem, pag. 78. num. 5.

89 Y Proposición *impia*, es, y se dize aquella, *que opponitur pietati, secundum quod impedit, & tollit pietatem erga proximos*. Ibidem, *dict. pag. 78. num. 6.*

90 Esta Proposición de Fagnano: *Opinio probabilis non sufficit ad securitatem conscientia in materia Fidei, & moribus*, la qual tomò de Don Antonio Merenda, es sospechosa de heregia, erronea; y formalmente heretica. N. Tomo 1. de la Suma; à pag. 63. ad 67. à num. 68. ad 114.

91 Pero no por esso se entienda, ni quereamos dezir, que sea Herege el Doctor Fagnano, ni tal cosa me passa, ó ha passado por la imaginacion, porque el tal error no fue formal en el, sino material; pues por defecto de Theologia no penetrò bien la materia: y así lo dicho no se ha de entender contra la persona, sino contra la dicha Proposición, y doctrina. Ibidem, pag. 66. num. 102. Vease tambien, ibidem, los numeros 100. y 101.

*Propriedad.*

**T**odo lo que se haze, y se tiene contra la voluntad del Prelado, es acto de propiedad: porque, *Proprium dicitur quicquid tenetur contra voluntatem Pralati, vel celatur Pralato suo*: como bien Grassi, Juan Andreas, y otros.

2 De donde es lo 1. Que el Religioso, que oculta alguna cosa en cantidad notable, para impedir la libre disposicion de su Superior, como se manifestamente pecado mortal de propiedad. Nuestro Tomo 1. de Consultas, pag. 537. num. 13. y 14.

3 Y lo 2. Que el Religioso que es ladrón, es tambien propietario, como con Valencia, Lefio, y Lezana, lo tiene N. Philipo de Bictis, en su *Epitome Confiliorum, quest. 123. num. 1.*

4 El pecado de propiedad en el Religioso, tiene de ordinario dos malicias: vna de hurto contra justicia; y otra de sacrilegio, ó infidelidad para con Dios, contra la virtud de la Religion, por razon del voto de la pobreza. *Inò*, no faltan Doctores que



nieguen parvidad de materia en el pecado de propiedad contra la pobreza Religiosa; pero no deben ser oídos. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 654. à num. 114. ad 117.

5. Contra los Religiosos propietarios, ay en Derecho las tres siguientes penas: Lo 1. pena de cárcel: lo 2. privacion de voz activa, y pasiva por dos años: y lo 3. privacion de sepultura Eclesiástica. Ibidem, num. 118.

6. Pero es de advertir: Lo 1. Que dichas penas no se incurren antes de la sentencia del Juez: y lo 2. Que dichas penas no se han estatuido contra qualquiera vicio de propiedad, sino solo contra la retencion: y así, aunque vn Religioso fuese convencido de aver recibido, ó dado alguna cosa sin licencia, ó la diese, si no fuere convencido de que la retiene, no tendrán lugar las sobredichas penas. Ibidem, num. 119.

7. Pero acerca de dichas penas, y de dicho vicio de propiedad, veanse muchas ampliaciones en N. Philipo de Bichis en dicha quest. 123. à num. 2. ad 10. y vna limitacion, ibidem, num. 11.

*Protector, y Protocolos, Protesta, y Proscriptos.*

**D**EL Eminentísimo Señor Cardenal Protector, no se presume que ignore la potestad que tiene; y de las determinaciones del Reverendísimo Padre General se apela à su Eminencia. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 425. num. 52. y pag. 405. num. 51.

2. Pero *quæritur* el Eminentísimo Cardenal Protector pueda dispensar, ó alterar lo establecido por los Capítulos Generales, ó Provinciales? Vease N. Tomo 1. de Consultas, pagin. 96. y pag. 338. num. 33.

3. Los originales, ó protocolos, se deben guardar siempre en poder de los Secretarios, y no en poder de los Jueces: y esto lo estableció el Derecho, para obviar las falsas asserciones de los iniquos Jueces: y si dichos Secretarios no hizieren protocolo, y le guardaren, deben ser castigados à arbitrio del Juez. Ibidem, à pag. 124. num. 81. y 82. y allí otras cosas tocantes à lo mismo.

4. Protesta solemne que hazen cierta noche los Judios; y como juren quando vn Judio jura en favor de otro Judio? Y qué es lo que sienten caso que juren en la misma forma à favor de algun Christiano? N. Tomo 2. de Consultas, pag. 13. num. 14. in fine, y en la margen, litt. B.

5. La protesta conserva el derecho à la manutencion, si le tenia antes el que la haze. Ibidem, à pag. 419. num. 21. y 22.

6. La protesta no releva al protestante en aquellas cosas que vienen de la disposicion de la ley, *ex leg. Alimenta*, donde los Doctores, *ff. de negot. gest.* ni en aquellas que el protestante tiene de *iure obligacion de hazer*, como se nota *in cap. Cum M.*

*de constitut.* ni del acto cuyo *eventu* no obra cosa; *ex leg. Scripulario*, §. *Divus*, *ff. ut legat. seu fide caveat.* y haze à lo dicho el texto *in leg. in hac*, §. *Ibidem*, donde los Doctores, *ff. ad exhibend.* y la ley *Non cogendum*, §. *final*, *ff. de procurat.*

7. La protesta no le aprovecha à aquel protestante, que haze contra la misma protestacion, *ex cap. Cum M.* donde los Doctores *de constit. cap. Olim causam*, de *consib.* y de otros, y la comun de Doctores.

8. La protesta hecha por vno de los contrayentes, no vale en perjuizio de otro, como lo tiene Dyno *in leg. Qui in aliena*, §. *Celsus*, y otros, *ff. de acquirend. heredit.* y comunmente todos.

9. *Vrrum*, sea licito matar à los proscriptos, ó vandidos? y *verum*, sea licito matarlos à traycion, y por allechanças? Veanse en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo *Homicidio secundum se*, los numeras 4. 5. y 6.

10. Los padres tienen obligacion de dar alimentos à los hijos proscriptos por el Principe. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 369. num. 33.

*Provechos, y Provechoso, Provincias, y Provision.*

**E**N la apelacion de *Provechos*, se comprehendien todas aquellas cosas que provienen *ex facto hominis*, como las oblaciones, funerales, y semejantes. Así lo tiene Barbosa, con Boerio, Rebusa, Puteo, Gutierrez, Gonzalez, Paulo de Castro, y otros, *in tract. de appellativa utriusque Iuris significacione*, *appellativum* 227. num. 1.

2. *Imò*, este nombre *Provechos*, es nombre general, que se estiene à todos los frutos, naturales, industriales, y artificiales, como son las pensiones, y comprehende todos los redditos de qualquiera qualidad, como con Mandosio, Gonzalez, y la Sacra Rota, lo tiene dicho Barbosa num. 2.

3. No empero vienen en la apelacion de *Provechos*, ó emolumentos, las distribuciones quotidianas, *ex cap. Licet*, de *Præbendis*. Dicho Barbosa, con Ripa, y Moneda, num. 3.

4. Qualquiera està obligado por la caridad, y segun Derecho, y la comun de Doctores, à hazer aquello que no le es dañoso à sí, y es provechoso à otro. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 664. num. 59.

5. Por qué causas suelen los Principes dividir las Provincias? N. Tomo 3. de Consultas, pag. 378. num. 3. Veanse tambien ibidem, en la pag. 377. los numeros 1. y 2.

6. Aunque es verdad, que vna mesma Provincia (como ni vna misma Iglesia) no puede tener dos Cabeças, por que esto seria monstruosidad; esto, empero, solo tiene lugar, y se verifica, quando *simul, & semel*, vna misma jurisdiccion inmediatamente, respecto de vnos mismos subditos, se hallasse en dos sujetos, sin dependencia entre sí el vno del

otro. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 440. num. 95. 96. 97. y 98. Veanse tambien los antecedentes, 89. y 90.

7. La provision del hombre haze cessar la provision de la ley: porque si los contrayentes se precaven, y cautelan en sus pactos convencionales, no necesitan de caucion legal; *ex leg. fin. Cod. de pædis convent. leg. E habet*, §. *Cum quis*, donde la Glosa, *ff. de præcar. leg. Si causam* 2. *Cod. de executione rei indicata*; *leg. Sicut certo* 5. §. *Si de me*, *ff. commod.* y de otras, y la comun de Doctores. Pero esto se entiende, y lo declara de muchas maneras, Barbosa en su Tratado de *Axiomas*, *Axioma* 195. Vide illum.

8. En la apelacion de *Provision*, vienen todos aquellos modos, por los quales se provee à la Iglesia; conviene à saber, la nominacion, postulacion, eleccion, presentacion, confirmacion, institucion, y colacion; como con numerables lo tiene Barbosa *de appellativa*, *verb. Iuris significacione*, *appellativum* 228. num. 1.

9. *Imò*, tambien se incluyen en la dicha apelacion las encomiendas; como con Franco, la Rota, Gonzalez, y Luis Gomez, dicho Barbosa num. 2.

10. Y en la apelacion de provision, hecha por la Silla Apostolica, vienen las provisiones hechas por los Legados. Dicho Barbosa, con vna Glosa, Geminiario, Franco, el Cardenal, Immola, y la Rota num. 3.

11. Las provisiones dadas sin suficiente conocimiento de causa, no pueden, ni deben perjudicar. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 387. num. 60.

*Provinciales.*

**L**OS Provinciales (en mi Serafica Orden de Capuchinos) pueden nombrar por Vicario Provincial (en su ausencia) el Religioso que quisieren, sin que ninguno tenga derecho adquirido à este nombramiento. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 418. num. 14. y 15.

2. Defiendese latissimamente la validacion de ciertos nombramientos, hechos por vn Provincial. Ibidem, *tract. 6. allegato* 2. à pag. 416. ad 427. à num. 1. ad 65.

3. Vease vn caso de vn Provincial, à quien cautivaron los Moros, que refiere el Padre Lezana. Ibidem, pag. 424. num. 50.

4. Defiendese asimismo la validacion de cierta comision, que dexó vn Provincial (saliedo à visitar los Conventos de su Provincia) à vn Definidor. Ibidem, *allegato* 3. à pag. 427. ad 489. à num. 12. ad 129.

5. Nuestros Provinciales pueden delegar su jurisdiccion (y lo mesmo todos los que tienen jurisdiccion ordinaria) no solo para vna, u otra causa, sino tambien *ad universitatem causarum*. Ibidem, à pag. 428. à num. 7. ad 37.

6. En qué casos se les restringa la potestad à

nuestros Provinciales por nuestras Constituciones? Ibidem, pag. 431. num. 32.

7. La jurisdiccion de los Provinciales, segun Derecho, es muy semejante à la jurisdiccion de los Obispos. Ibidem, pag. 432. num. 34.

8. En nombrar nuestros Provinciales Comissario Provincial, no haze injuria, ni agravio alguno à los Custodios de la Provincia. Ibidem, à pag. 434. à num. 50. ad 66.

9. Pueden nuestros Provinciales, con justa causa, hazer sus Comissarios permanentes (aunque del que aqui se ventila, no era permanente, sino tranicunte, y para corto tiempo) ó en parte, ó en todo, conforme à la causa. Ibidem, à pag. 445. à num. 128. ad 434.

10. Regalias de los Provinciales, y que solo tocan à ellos, las quales pueden hazer los tales por sí mismos, ó por otros? Ibidem, pag. 449. num. 161. 162. y 163. y pag. 451. num. 172.

11. Qué causas se requieran (à sí de parte del Provincial, como *ex parte causarum*) para que el tal Provincial pueda delegar su jurisdiccion ordinaria? Ibidem, à pag. 453. à num. 191. ad 197. *sen* ad 200.

12. El Provincial puede restringir, y cohartar à vn Guardian la potestad de jurisdiccion, ó gobernation, que tiene sobre sus subditos, mandando: le, que no se entrometa, en tal, ó tal cosa, ó à los subditos, que no obedezcan en tal, ó tal: y aunque semejantes restricciones, y cohartaciones requieren justa causa para lo licito, pero no para lo valido: *Imò*, los Provinciales en nuestra Religion pueden amover los Guardianes, y despojarles de sus Guardianias, cada, y quando que quisieren hazerlo; y los tales Guardianes no se podran quezar con Derecho, ni les compete accion contra los tales despojadores. Ibidem, à pag. 465. à num. 21. ad 26. y à pag. 474. à num. 80. ad 94. y pag. 487. num. 177. y los dos siguientes.

13. Quando dà à vn subdito autoridad pasiva, para ser absuelto de los reservados, *eo ipso* dà su autoridad activa à qualquiera Confessor, con quien el dicho se confesare, para que le absuelva dellos. Ibidem, pag. 473. num. 71. y 72.

14. Qual sea la forma de absolucion, que suelen dar los Provinciales en las visitas de los Conventos? Y de qué vtilidad sean dichas absoluciones, y dispensaciones dadas en general, y condicionalmente? Ibidem, à pag. 504. à num. 18. ad 24.

15. Vide alia plura, supra, titulo, *Prelados Regulares.*

*Prudencia, Pubertad, y Pudicicia.*

**L**A Prudencia, no solo es virtud intelectual, sino tambien Moral, y se define así: *Recta ratio agibilium*. Su objeto es todo lo agible, ó por mejor dezir, todo lo que es capaz de ser elegido, y cae debaxo del libre alvedrio. Quales empero sean sus partes integrales: Y otras cosas? N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 646. à num. 1. ad 6.

2 El año de la pubertad, y el de la discrecion, son vno mesmo, en orden à la obligacion de los Preceptos. Ibidem, pag. 9. num. 10.

3 La pubertad, es en los varones à los catorze años, y en las mugeres à los doce, y lo mismo es de la discrecion. Vease esto, y otras muchas cosas, en el primer Tomo desta Encyclopedia, en los titulos: *Edad*, *Precepto de la Comunión anual*, y *Missa*, en quanto al precepto de oír la.

4 Este nombre Pudicicia, *sumitur à pudore in quo verecundia significatur*, segun Santo Tomás, el qual dize, que su objeto es todo aquello de que el hombre se puede avergonçar, confundir, y corer: aunque mas principalmente se ordena à las señales de las obras venereas, como son los aspectos impudicos, osculos, y tactos, que à la commixtion venerea, à distincion de la castidad, que antes mira à la commixtion, que à las señales. Dicho Tomo 2. de la Suma, à pag. 698. num. 29. 30. 31. y 32. Y en este ultimo, en que se distingue la Pudicicia, de la Verecundia, ò Verguença.

#### Punición.

1 LA potestad para castigar à los malhechores, es necesaria en toda Republica bien instituida, para su conservacion, y buen regimen: porque la justa punición tiene tres grandes utilidades, que se pueden ver en nuestro Tomo de *Orthodoxa Fide*, pag. 288. num. 9.

2 De donde es, que la *Virtud punitiva*, no solo pertenece à los Juezes, sino que tambien puede hallarse en el hombre particular: porque qualquiera que se sintiere agraviado gravemente de otro, puede virtuosamente pedir al Juez, que castigue el tal agravo.

3 Pero es de advertir, que *boluer mal por mal*, con animo de dañar, de suerte, que esta sea la principal intencion, es pecado de odio: pero si se hiziere con intencion de algun bien, que se ha de seguir de que sea castigado el que peccò, ò hizo el mal, será acto honesto de esta, ò aquella virtud, segun la diversidad de los fines por que se hiziere.

4 Este fin puede ser en muchas maneras: Lo primero, por la enmienda del que peca; y así es obra de misericordia: Lo segundo, por la propria defensa, por la qual le es licito rechazar por fuerza al enemigo, que injustamente le acomete.

5 Lo tercero, por la honestidad que resplandece en el castigo de los malhechores: y à este tercerò se reduce el reparar la injuria del ofendido, en lo qual ay tambien su honestidad: y tambien se reduce aqui, el intentar con el exemplo deste, en ser castigado, el que otros se abstengan de hazer mal.

6 Y es de advertir tambien, que aunque la dicha virtud se ponga en las personas particulares, para pedir que se execute, pero no para executarla, porque la execucion toca al Juez: salvo el defenderse, que esto à qualquiera le es licito. Vease lo dicho largamente explicado, en dicho Tomo 2. de la Suma,

pag. 659. capitulo 12. cuyo titulo es: *De la vengança, ò virtud punitiva*, por todo el.

7 Y aunque el desear la vengança por los fines dichos, sea acto de virtud, por lo qual se llama *buenavengança*; pero mas loable es perdonar las injurias, à exemplo de Christo nuestro Bien.

#### Pupilos.

1 LOS pupilos están obligados à tener à sus Tutores, aquel amor, respecto, y obediencia, que si fueran sus padres, pues en la realidad para con ellos exercen esse ministerio. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 430. num. 53.

2 El pupilo, ni como actor, ni como reo puede parecer en juyzio, sino mediante la persona de su Tutor, por que así lo prohiben los Derechos, Civil, y Regio. Ibidem, num. 54.

3 El pupilo, que está proximo à la pubertad, y contrahe, sin autoridad del Tutor, quedará obligado naturalmente, y en el fuero de la conciencia por el tal contrato; y esto, ora se aya hecho mas rico, ora no: y entonces se dize estar el muchacho proximo à la pubertad, quando passa de diez años, y medio; y la muchacha, quando passa de nueve, y medio. Ibidem, à pag. 430. à num. 60. ad 63.

4 El pupilo, que está proximo à la pubertad, si contrahe con autoridad del Tutor, quedará obligado natural, y civilmente, menos en la enagenacion de aquellos bienes, que son inmuebles, ò de aquellos muebles, *qua servando, servari possunt*. Ibidem, pag. 431. num. 64.

5 Pero el pupilo, que no está proximo à la pubertad, no puede obligarse en manera alguna; *idest*, ni natural, ni civilmente, por defecto de consentimiento. Ibidem, pag. 430. num. 59.

6 Advierto empero, que aunque los contratos de los pupilos, celebrados sin licencia de los Tutores, no son validos civilmente, en quanto les son dañosos; son empero validos, en quanto les son utiles, y provechosos. Ibidem, pag. 431. num. 68.

7 Advierto tambien, que tengo por bastante-mente probable la sentencia que dize, que los pupilos no pueden obligarse à dichos contratos, ni naturalmente para el fuero de la conciencia, ni civilmente para el fuero externo: y desta contraposition de opiniones probables, que deben notar mucho los Confessores, se abre vna puerta grande para alivio de las conciencias, y librar de escrúpulos, así à los dichos pupilos, como à los que contratan con ellos en qualquiera genero de contratos, como de compra, venta, juego, &c. Ibidem, à pag. 431. à num. 69. ad 75.

8 Quando empero el juramento del pupilo confirmará el contrato? Supongo lo 1. Que no es lo mesmo ser valido el juramento, que confirma el contrato. Lo 2. Que para conocer generalmente quando el juramento promisorio (que es del que aqui se habla) sea valido, ò no, suelen señalarle

larie

larie dos reglas: La 1. quando aquello que se promete à otro, con juramento, se puede observar sin pecado del que lo promete, en tal caso el juramento es valido, y se debe guardar: Y la 2. quando aquello que se promete no se puede guardar sin pecado del que lo promete, en tal caso es invalido el juramento: y ambas las dichas reglas se coligen del Derecho Canonico.

9 Y lo 3. Que para conocer generalmente quando el juramento confirme el contrato, ò no, suelen tambien señalarse otras dos reglas: La 1. Quando el contrato es irrito por Derecho, no se confirma con juramento, aunque el juramento deba observarse, si aquello que se promete no es ilícito: Y la 2. Quando el contrato induce obligacion natural, se confirma con juramento, aunque *alias* sea irrito por Derecho Civil, con tal; que no aya intervenido fuerza, ò engaño. Ibidem, pag. 432. à num. 76. ad 81. y adonde alli me remito. Esto supuesto:

10 Digo lo 1. Que si el pupilo, que ha llegado à la pubertad, jurare el contrato oneroso, ò lucrativo, el tal contrato se confirmará por el tal juramento: y estará obligado à él, no solo en el fuero de la conciencia, sino tambien en el externo, y civil. Ibidem, à pag. 432. à num. 82. ad 88. y alli otras cosas.

11 Digo lo 2. Que el pupilo, que no ha llegado à la pubertad, aunque esté proximo à ella, no confirma el contrato por el juramento. Bien es verdad, que el tal juramento obligará mientras no se relaxare, por que es de cosa licita, y que puede cumplirse sin culpa del que se hizo. Ibidem, pag. 433. num. 89. 90. y 91.

12 Los pupilos, segun Derecho Civil, no pueden hazer donaciones, aunque sean de los bienes castrenses, ò quasi castrenses, sino es que sea *ad causas pias*: pero si están proximos à la pubertad, pueden (*adhuc* sin licencia de sus Tutores) hazer donaciones validas, atento el Derecho Natural, y para el fuero de la conciencia. Ibidem, à num. 92. ad 97. y alli otras cosas.

13 Hazer los pupilos donaciones prodigas, sin consentimiento de sus Tutores, no será mas que pecado venial: *Imò*, pueden hazer licitamente algunas donaciones moderadas, y algunas moderadas limosnas, como las suelen hazer otros de su calidad, y estado, y los Tutores están obligados à consentir en ello. Ibidem, pag. 434. num. 98. 99. y 100.

14 El pupilo, aunque esté debaxo de la potestad de su Tutor, puede licita, y validamente, jugar vna moderada cantidad: y el que le ganare, no estará obligado à restituirla: *Imò*, aunque el tal pupilo peque en jugar cantidad notable de los bienes, que su Tutor le administra, con todo esto el que se la gana, aunque sepa que era pupilo, no quedará obligado à restituirla. Ibidem, num. 101. 102. y 103.

15 Aunque en la apelacion de pupilo no ven-

Tomo II.

ga el que está en el vientre de la madre, con todo esto en las cosas que son à su favor, se interpreta, y tiene por pupilo; como lo tiene, con Baldo, el Cardenal Tuscho, y Diego de Narbona, Agustín Barbo-  
*sa de appellativa verus que iuris significacione, appellativum 7.*

16 El argumento del pupilo à la Iglesia es valido, porque la Iglesia se compara al pupilo, como con muchos, que cita, y sigue, lo tiene dicho Barbo-  
*sa, en el Tratado Locorum communium iuris, locus 92. num. 1. & 2.*

17 Y el argumento del pupilo à la Republica, no solo es probable, sino frequente, y util, como lo prueba dicho Barbo-  
*sa, del Derecho, y DD. Ibidem, num. 3. y 4.*

18 Y en el num. 5. *in fine*, dize con Madaleno, que tambien es valido el argumento del pupilo, al prodigo, y al contrario.

#### Purgacion Canonica, Purificacion de N. Señora: Puros, y Purificados.

1 EXPLICAse la Purgacion Canonica, y el modo de proceder en ella judicialmente, segun Derecho, *in cap. Nos inter alios de purgat. Canonie*. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 134. num. 4. 5. y 6.

2 Acerca de la Purificacion de Nuestra Señora: Vease en el primer Tomo desta Encyclopedia, en la letra *M.* debaxo del titulo, *Maria Santissima de S. Nuestra*. El titulo: *Purificacion de Maria*, &c. donde se refiere la Proposicion 24. condenada por el Sumo Pontifice Alexandro VIII. las censuras que merece la tal Proposicion, y se refuta la inteligencia de algunos Novatores, acerca de aquella clausula: *Mulier, si suscepto semine: y exprofesso*, donde de alli me remito; y otras cosas.

3 De los Puros, y Purificados, es igual la condition, *ex leg. fin. §. 1. ff. de vulgar. & pupilar. substit. segun Cast. lib. 3. controvers. p. 2. cap. 112. num. 8.* y otros.

#### Q

#### Qualidad.

1 LA qualidad requisita en alguna disposicion, debe omanino probarse, como con la coman de DD. lo tiene el D. Jacobo Novello, en su Tomo 2. sobre las Reglas de Pedro de Duenas, impreso en Venecia, año de 1566. *Regula 164. num. 1.*

2 Lo mismo tiene, con otros que cita, y sigue Simon Barbo-  
*sa in Repertorio utriusque iuris*, hablando de la qualidad requisita por estatuto, ò por pacto, *verb. Qualitas, §. 5.*

3 La qualidad requisita por tiempo cierto, no basta que sobrevenga despues; *ex leg. Quid ergo. ff. de iis qui notantur infamia*. Surdo *consil. 548. num. 3.* Y dicho Simon Barbo-  
*sa, §. 3.*

4 La calidad que es odiosa, puesta en vna parte, no se juzga repetida en otra, segun Menochio, *consil.* 315. *num.* 15. y dicho Simon Barbosa, §. 1.

5 Quando el Fundador de alguna Capellania ha hecho el nombramiento en alguno (o algunos) debaxo de alguna calidad, expresando el nombre del tal, o de los tales sujetos; en tal caso no se induce repetición de la tal calidad para los sucesores. N. Tomo de las Proposiciones *conden.* a pag. 375. *num.* 9. *ad* 14.

6 *Imo*, la calidad solo en dos casos se juzga repetida; que son, el vno, quando el Fundador empieza su disposición, dando regla general: verb. grát. queriendo que todos los sucesores en esta Capellania sean Sacerdotes, y se continúe esta calidad en todos. Es mi voluntad, &c. El otro es, quando por conjeturas, o por palabras de la disposición, que miran a otros sujetos; que los llamados por su nombre, se colige, que quiso que la calidad se repitiese: v. g. &c. *Ibidem*, pag. 374. *num.* 11.

7 Y a la opinión de Bartolo, y otros, contraria, se responde. *Ibidem*, *num.* 12. 13. 14. y 15.

8 Aunque el Testador, y Fundador de vna Capellania, diga: *Instituatur Capellanus, qui Missas celebret*; o aunque diga: *Teneatur Capellanus dicere rot Missas in Hebdomada, anno, &c.* no se sigue de las dichas, que la tal Capellania sea Sacerdotal; antes bien la mas probable sentencia tiene, que no lo es, y que se puede dar al no Sacerdote. *Ibidem*, pag. 376. *num.* 16. 17. 18. y 19. Veanse tambien los siguientes, *vsque ad* 23. *inclusivè*.

9 No es presumible, que el Fundador de cierta Capellania (que es la que aqui se ventila) quisiese preferir vn remoto, a vn descendiente suyo, por la calidad, siendo así, que el sufragio puede gozarle su alma por otro Ministro, *id est*, así por su descendiente, como por el remoto, aunque aquél no sea Sacerdote, si encarga, y haze decir las Missas por otro Sacerdote; *ex leg.* *Cum avus*, ff. de condit. & demonstrat. leg. *Cum tate*, §. *fin.* ff. de pactis, y de otras.

10 La calidad que de nuevo adviene al ente, le reponc en diversa naturaleza, y especie; *ex cap.* *Cum Martha*, §. *Quasi vili*, de celebrat. Missar. cap. *Statutum*, de election. in 6. §. *Praterea*, *Instit.* de in iuribus stipulat. y la comun de DD. que cita, y sigue Agustín Barbosa *Axioma* 196. *num.* 5.

11 La calidad que se adjunta al verbo, se entiende segun el tiempo del verbo; *ex leg.* *In delictis*, §. *Si extraneus*, ff. de noxalibus actionibus. Dicho Barbosa, con innumerables, que cita, y sigue. *Ibidem*, *num.* 6.

12 Del no ente, no ay qualidades algunas. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 54. *num.* 19.

13 Quando cessa la calidad de la disposición, cessa tambien la misma disposición, *ad hoc* en caso

particular; *ex leg.* 4. §. *Tories*, ff. de damno infecto, leg. 1. *loquitur*, ff. de aqua quae orit & a fluv. cap. *Indemnitate*, §. *penult.* de elect. in 6. Barbosa *vbi supra*, con Caldas Pereyra *num.* 7.

14 Y en el mesmo número dize, con otros: *Que quando deben concurrir muchas qualidades, no basta que aya la vna: que la calidad, que mira a muchas cosas determinables, debe determinar a todas igualmente. Que la calidad, que es requisita por cierto tiempo, no basta que sobrevenga despues de él, y otras cosas. Vide illum.*

15 De qualquiera se presume, que sabe la calidad de su cosa, y el valor de sus bienes; *ex leg.* *Quisquis*, C. de rescindend. vendit. Surdo *decis.* 179. *num.* 7. y 8. y otros.

16 La calidad puesta en vna clausula, no se juzga repetida en otra, quando las clausulas son separadas; como con Marta, y Menochio, lo tiene Barbosa, en el tratado de *Clausulis contractu*, la 134. *num.* 2. Veanse tambien los números 3. y 4.

17 El homicidio qualificado, como lo es el parricidio, no solo se castiga en Derecho Civil, con muerte natural, sino con muerte natural qualificada, como latamente prueba Farinacio *quest.* 120. *num.* 6. *ad* 13.

18 Qué empero se aya de decir, quando el tal homicida es Clerigo? Veanse nuestro Tomo de Obispos, a pag. 120. *num.* 116. *ad* 135. *inclusivè*. Y recopilado en el primer Tomo de esta Enciclopedia, pag. 228. *num.* 9. y 10.

19 Advierto empero (acerca de lo que allí dize): Que si el Clerigo hizo el homicidio con veneno, dado en el Santísimo Sacramento de la Eucharistia, debe ser entregado luego al Brago Seglar para que lo castigue; y esto, aunque no sea incorregible, por declaracion del Sumo Pontifice, como lo testifican Diaz, Deciano, y Farinacio, *quest.* 122. & *ex illis*. Nuestro Philipo de Bichis en su *Epitome Consiliorum*, *quest.* 113. *num.* 75.

#### Quando, Quando, & Quantum.

1 LA diction *Quando*, &c. puesta en la regla 8. acerca de la alternativa para la provisión de los Beneficios, nos indica bastante, que el Obispo que se ausenta de su Diocesi, por corta distancia, y por breve tiempo, no le obstará esto para proveer el Beneficio que vacare en esta ausencia. Nuestro Tomo de Obispos, a pag. 290. *num.* 39. *ad* 50. en especial dicho *num.* 39. 42. y 48. y pag. 294. *num.* 65. y 66.

2 La circunstancia *Quando*, acerca de los pecados, denota el tiempo en que se cometió el delito, y la concurrencia de muchas obligaciones, segun la comun sentencia de los DD.

3 Pero *verum*: La tal circunstancia del tiempo en que se cometió el delito, deba explicarse en la confesion, como que fue en Viernes Santo, Pascua, &c. &c. que quando concurren muchas obligaciones con

contra las cuales se peca? Y que, del Confessor que en pecado mortal administra a muchos el Sacramento de la Penitencia? Y que, del que comete pecado, que tiene anexa descomunion? Veanse N. Tomo 2. de la Suma, a pag. 48. *num.* 176. *ad* 192.

4 Aquella clausula: *Quantum sibi videbitur*, importa, no la mera, y libre voluntad, sino arbitrio de buen varón, *ex leg.* *Fideicommissoria*; allí: *Si sibi videbitur, potest manumittas, de fide libert. leg.* *Fideicommissa*, §. *Quamquam*, ff. de legat. 3. y lo tiene, con Alexandro, Gonzalez, Menochio, y Moneda, Barbosa de *clausulis*, clausula 123.

5 Y de aqui es, que en las comisiones de nuestros Visitadores; no se suele decir absolutamente *prout iudicaveris*, sino *prout in Domino iudicaveris*, para que se entienda, que no se le comete arbitrio libre, y mero, sino regulado (*id est, quod a iure, ratione, & aequitate pender, quamvis in iudicio voluntate positum sit*). Veanse N. Tomo 1. de Consultas, pag. 493. *num.* 48.

#### Quarta Canonica.

1 Q Uarta Canonica, o Quarta porcion, es aquella que segun los Canones, es debida a la Iglesia. N. Tomo de Obispos, pag. 213. *num.* 7.

2 Dicha Canonica porcion es en dos maneras: Una, que se debe al Obispo; y otra, que se debe a la Iglesia Parroquial: La primera, es la que deben al Obispo todas las Iglesias de su Obispado, de todos los bienes que les vienen, o dexan a dichas Iglesias, ora sea por legados; o por diezmos; o primicias, oblationes, &c. y es la tercera; o quarta parte de lo dicho; y por esto se llama Quarta Episcopal. *Ibid.* *num.* 8.

3 La segunda, es lo que legan; u ofrecen los Parroquianos por razon del funeral, quando eligen sepultura fuera de la Parroquia; y es la media, tercera, o quarta parte; segun las varias costumbres de las Iglesias, o Pueblos; y está se suele llamar Quarta Parroquial. *Ibidem*.

4 El Obispo tiene potestad para pedir a sus Curas, y Clerigos, la dicha Quarta Canonica; y esta se debe sacar lo primero de todos los bienes; o legados que se dexan a la Iglesia Parroquial: *Item*, se debe la quarta parte de las oblationes, y de todos los bienes que se dexan a los lugares comunes, edificados por causa de piedad; y de las diezimas, y de lo que se ofrece por causa del funeral. *Ibidem*, *num.* 9. *ad* 13.

5 No empero deben pagar dicha Quarta Episcopal las Iglesias exemptas: v. g. las Capillas de los Monjes, Monasterios, &c. *Ibidem*, *num.* 14. 15. y 16. y diffusivamente *vbi infra*, *num.* 7.

6 La dicha Quarta Canonica, se debe a los Obispos sucesores; desde el tiempo que vacó la Iglesia. *Ibidem*, a pag. 213. *num.* 17. y 18.

7 Y que los Religiosos no estén obligados a pagar la Quarta funeral, ni al Obispo, ni al Parroco; se demuestra en N. Tomo 1. de Consultas, *erat.* 93.

*consil.* 11. por toda ella, a pag. 459. *ad* 465. *num.* 1. *ad* 48.

8 Y advierto aqui: Que la Quarta funeral, es la quarta parte de solas aquellas cosas que el día del entierro se llevan con el cuerpo del difunto; *id est*, la quarta parte de la cera (y lo mismo del vino, trigo, y semejantes) quando está en la Iglesia para enterrarle; y así esso solo se entiende en el caso de la sobredicha Consulta por nombre de quarta; pero no la quarta parte de aquellas cosas que se dexan a los Religiosos en testamento, o que se ofrecen despues, ni aquellas cosas que se dan a los Religiosos en sus manos, como las velas para el Responso; ni lo que se les da de limosnas, o de otro qualquier modo, como lo han declarado muchos Sumos Pontifices, que se refieren en dicho 1. Tomo, pag. 462. *num.* 23.

9 *Imo* (per *transenam*): El Obispo no puede pedir a los Mendicantes el Caritativo subsidio, Quarta, Dezimas, Procuraciones, y demás derechos Episcopales. N. Tomo de Obispos, pag. 171. *discuss.* 13. *num.* 59. *ad* 65.

#### Quasi, y Quatenus.

1 E Sta diction *Quasi*, de su propria naturaleza denota impropriedad, ficción, y diminucion; *ex leg.* *Item Mella*, §. *Celsus*, & §. *Quamvis*, ff. *ad legem Aquiliam*, & *ex leg.* *Item ait Prator*, §. *Item*, y allí la Glosa, ff. *Ex quibus causis maiores*, y la comun de Doctores, que cita, y sigue Barbosa en su Tratado de *Dictionibus*, *dictio* 311. *num.* 2.

2 Bien es verdad, que la dicha diction, alguna vez denota verdad, como conita de aquello del Evangelio de San Juan 1. *Vidimus gloriam eius, quasi Vnguenti a Parre*; y lo mismo conita *ex cap.* *Ex parte, de sponsalibus*, y de otros textos del Derecho Civil. Dicho Barbosa, con muchos, *num.* 3.

3 Y en el fin de dicho *num.* 3. dize ex Baldo: Que quando la dicha diction *Quasi*, se pone por modo de causa, en tal caso denota verdad; pero quando se pone por modo de semejança, denota ficción. Veanse otras cosas en dicho Barbosa, *ibid.* *num.* 4. *ad* 8.

4 Esta diction *Quatenus*, importa condicion, especialmente quando se junta con verbo de tiempo futuro; como con dos Rotas, e innumerables Doctores; lo tiene dicho Barbosa *dictio* 312. *num.* 1.

5 La qual diction es limitativa; o restrictiva, y denota incertidumbre, como con Decio, Beroyo, Surdo; Matienço, y Vulpe; lo tiene dicho Barbosa *num.* 2.

6 Y quando es limitativa, se expone, y es lo mesmo que *In quantum*, como conita *ex leg.* *Si quis crediderit*, donde la Glosa, ff. *de pactis*, & *in cap.* *Placet, de convers. coniugat.* Dicho Barbosa, con muchos; *ibidem*, *num.* 3. veanse otras cosas allí, *num.* 4. *ad* 13.

\*\*\*



Quemadmodum, Quacumque, y Querere

1 Esta diction Quemadmodum, quando se profiere sin interrogacion, denota similitud del hecho, y no del derecho, y es lo mismo que la diction Sicur, como de muchas leyes, y muchos Doctores, lo tiene Barbosa dicitio 313 num. 1.

2 La dicha diction, algunas vezes se profiere interrogativa, y entonces se toma por lo mismo que Quomodo. Dicho Barbosa, que alega muchos textos, y a Cenedo, ibidem, num. 2.

3 Y en el num. 3. dize, que esta diction Quemadmodum antea, indica subrogacion, ut in leg. Si cum, §. Qui iniuriarum, ff. si quis cautionibus; y cita por lo mismo a Caldas Pereyra.

4 Acerca de la diction Quacumque: vide infra, despues de la diction Quodcumque.

5 Lo que vno no quiere para si, no es razon que lo quiera para otros, como consta de ambos Derechos (iura, y de la razon natural, que dicit: Quod tibi non vis, alteri ne facias). N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 288. num. 8.

Querela, Questio, y Questores

1 Quera, o querella, es vn remedio especial, que compete a aquellos que se querellan al Superior, en aquellas cosas en que por disposicion del Derecho no tiene lugar la apelacion, ex leg. vltim. §. Illud, in fine, donde Baldo, Cod. de tempore appellacionis; y lo tiene con Socino, vna Glosa, Felino, Maranta, Covarrubias, Ductas, y Francisco Herculano, Simon Barbosa in Repertorio versusque iuris, verb. Querela, num. 1.

2 De la querella se debe hazer aquella declaracion que se requiere in leg. Libellorum, ff. de accus. y se debe observar lo mismo en ella, que en las acusaciones. Dicho Barbosa, con otros, el qual dize, que asi se practica en los Tribunales del Reyno de Portugal, num. 2.

3 Y en el num. 3. dize con Phebo, que para que se de querella contra el qua jura, se puede impetrar del Principi: Ne detur occasio perinrii.

4 El Vocabulario de ambos Derechos, lrr. Q. hablando de la querella, dize, que Querela, est in quoddam rescindendi testamentum, vel donationem, vel dotem in totum captam, y que le compete al Reo ex his que acta sunt, vel in partem; y que no es propriamente accion, ni propriamente acusacion, sino vna media via. Vide illum; y vease tambien ibidem, que sea querella de inoficiosa Donacion, de inoficiosa Dote, y de inoficiosa Testamento.

5 En las questiones del Derecho, debe distinguirse casus a casu; porque qualquiera minima circunstancia, varia el Derecho. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 397. num. 1.

6 En las questiones del hecho, (sen facti) puede enganarse el jnyzio, por la falsedad sugerida por testigos falsos, o por la narrativa falsa. Ibidem, pag. 327. ad num. 1. ad 17.

7 Pero vivum, la condenacion Pontificia de algun libro, o doctrina, sea question facti, como mal pretenden los Bayo-Jansenistas? o question iuris? Y que sea condenar vn libro, o doctrina in sensu Authoris? Vease N. Tomo de Orthodoxa Fide, a pag. 191. a num. 99. ad 105. donde se refutan los Bayo-Jansenistas, y Jansenistas, acerca desto, y se demuestra ser heretico su sentir, y vna anchissima puerta para salvar, que ni Arrio, ni Lutero, ni Calvino, &c. enseñaron heregias, y para que corran sin pena, y sin castigo, todas las heregias: pues con dezir, que es question facti, y que las condenaciones Pontificias que las condenan, no las condenan in proprio sensu ab Authoribus in senso, podran defender todas las heregias, por mas que la Iglesia, y Sumos Pontifices las ayan declarado, y condenado por tales.

8 Pero dexados los hereges, y hablando de los litigios en los Tribunales Catholicos: Que sea Questio emergens? Questio incidens? Questio mota? Questio possessionis? Questio proprietatis? y otras? Vease el Vocabulario de ambos Derechos.

9 En orden a los Questores? Digo lo 1. que aquellos se dizen Questores; que discurren por los Pueblos con Bulas para sacar limosnas, los quales no se deben admitir, si no traen letras verdaderas, y reconocidas por el Sumo Pontifice, o por el Diocesano, y las mostraren, ex cap. Ex eo, de pen. & remission. & ex Clement. 2. donde los DD. eodem tit.

10 Digo lo 2. que los Questores, ni por si, ni por otros pueden predicar, ni proponer algunos abusos; y si lo hizieren, o alguna otra cosa ultra illa, que in litteris continentur, deben ser castigados a arbitrio del Juez, como consta de dicho cap. Cum ex eo, y de la dicha Clementina 2. y del Concilio Tridentino, sess. 5. cap. 2. de reformat. nerf. Caveant.

11 Digo lo 3. que aunque tengan algunos Privilegios de exempcion, esto no obstante, han de ser castigados por el Obispo Diocesano, en cuya Diocesi delinquieren, como consta de dicha Clementina 2. §. final, y alli la Glosa, y Doctores, del Tridentino ubi supra, y del cap. In arum, de privileg.

Quia, Quibus auxilijs, Quicumque, Quilibet, & Quivis.

1 La diction Quia, denota la causa, y la razon de lo precedente, ex cap. Quia propter, de rescriptis, cap. Frustra, de sentent. excommunicat. cap. Quia periculosum, de elect. in 6. log. Hac actio, ff. de calumniatoribus, y de otras, y la comun de Juristas.

2 La circunstancia de los pecados: Quibus auxilijs, denota los medios, o instrumentos con que se hizo el pecado: v.g. si se hizo con espada, escopeta, &c. y las personas que ayudaron al tal pecado. Es comun de los Doctores.

3 No es necesario explicar en la confesion los instrumentos con que se hizo el pecado, si no es que estos sean prohibidos per se, o contengan especial malicia contra otra virtud, como lo es valid del

Demonio, de la hechizera, &c. Y que, quando vno induce a pecar a la persona que estava aparejada para ello? Y que, quando el pecado requiere necesariamente cooperacion de otro? Y que, de la cooperacion de los criados a los pecados de sus Amos? y otras cosas? N. Tomo 2. de la Suma, a pag. 43. a num. 115. ad 126.

4 La diction Quicumque, es vniuersalissima; que todo lo comprehende, ut in cap. Solita, de maiorit. & obedient. & in leg. A Procuratore, Cod. Mandat. y la comun de Doctores; no menos que la diction Quilibet, que todo lo abraza, y nada excluye; ut in leg. Cum quis, ff. si certum petatur; y la diction Quivis, donde lo notan Tufcho pract. conclus. tom. 2. lit. D. conclus. 35: Menochio remed. 6. recuperat. possess. num. 15. Tiraqueo de retractat. lignag. §. 1. gloss. 3: num. 20: y Martin de San Joseph, que los cita, y ligue, en su Tomo de la Exposicion de la Regla, en la explicacion de las delcomuniones, que estan al fin de dicho Tomo, de comun. 10. num. 52. pag. mibi 656. y asi es vna red bartefera (termino es del dicho Martin de San Joseph) que comprehende, v.g. a todos los Juezes, o sugetos, sin reservar a ninguno; segun desta, o de aquella Nacion; deste, o de aquel Reyno.

Qui prior, Quiromancia, Qui tacet.

1 Aquella regla: Qui prior est tempore, prior est iure, viene lugar en todos los acreedores eiusdem oraminis; y se puede, y debe estender (segun muchos) a los acreedores personales. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 313. num. 25. por todo el.

2 La Quiromancia, y Fisonomia Astrologicas, son supersticiosas, y pecado gravissimo; pero no las naturales: y que sean? y que del preguntat a las Gitanas la buena, o mala ventura? N. Tomo 1. de la Suma, pag. 217. a num. 417; ad 421.

3 Aquella regla del Derecho: Qui tacet, contra sentire videtur, tiene especial lugar en las cosas gratuitas, y favorables; entre las quales se computa la donacion. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 363. consult. 2. num. 2. y 3.

4 Padecer, empero; muchas falencias la sobre dicha regla. Vease N. Tomo 2. de Consultas, pag. 171. num. 144. y 145.

5 Quando el que calla no puede impedir con tradiciendo, lo que se haze, en tal caso, aunque calle, no se juzga consentir, segun Derecho, y maxime en las cosas odiosas, y perjudiciales; y especialmente en las contrarias al bien comun, como lo es el admitir a las elecciones aquellos sugetos, que no deben, ni pueden concurrir a ellas. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 95. num. 5. y 56.

6 De lo dicho es, que la sobredicha regla solo procede en las cosas favorables; y que debe limitarse, y se limita en las perjudiciales: pero esta limitacion no tiene lugar en las cosas judiciales; en las quales el Reo que calla, se juzga consentir, ad hoc, in sibi praiudicialibus.

7 Ni tampoco tiene lugar la dicha limitacion en las cosas que son a favor de la Republica, del Pupilo, o de la Iglesia: porque el que calla en lo tocante a ellas, se tiene por consentiente, etiam in damnosis; como todo lo funda bien en Derecho, y con innumerables Doctores; Barbosa axioma 217; a num. 1. ad 7. Vide illum.

Quod omnes tangit, Quod quisque iuris, Quod semel placuit, & Quod ab initio.

1 Lo que toca a todos, debe ser aprobado por todos; segun la dicha regla del Derecho Canonico, y segun otros textos del Derecho Civil, y la comun de Doctores. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 337. num. 27.

2 Como, empero, deba entenderse la dicha regla, y en que cosas tenga lugar? Ibidem, pag. 452. num. 7. y 8.

3 Lo que vno practica en si, debe tenerlo por bueno para los otros: y no puede reprobar en los otros, lo que en si aprueba; segun aquello: Quod quisque iuris in alium statuerit, ipso iure utatur; lo qual se toma de ambos Derechos: Ibidem, pag. 357. num. 73.

4 Lo que vna vez se aprobó, no puede reprobarse despues, segun aquella regla del Derecho Canonico (que es la 21.): Quod semel placuit, amplius displicere non potest. Ibidem, pag. 70. num. 5. y 6. (por error, repetido tambien 5.)

5 De la qual regla se sigue, que el que renuncia ante el señor Nuncio la voz activa, y pasiva para las elecciones (admitida in scriptis por su facultad) no podrá despues reasumirla con su propia autoridad: y lo mismo es, si estava admitida para siempre por el R. P. General: lo qual se prueba latamente ibidem, a pag. 110. a num. 8. ad 17.

6 Lo que al principio fue nulo, ni puede ratificarse, ni tener valor por el decurso de tiempo, ni revivir en manera alguna; segun aquella regla del Derecho Civil (que es la 29.): Quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis invalescere; y segun aquella del Derecho Canonico (que es la 18.): Non firmatur tractu temporis, quod de iure ab initio non subsistit. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 425. num. 13.

Quomodo, Quodcumque, & Quicumque; Quando, quomque, Quoties, & Quotiescumque.

1 Esta circunstancia de los pecados: Quomodo, denota el modo con que se comete la culpa; o el modo accidental, que no se junta per se con el acto, como v.g. la duracion del tiempo, la intension del acto, la intencion de que procede, la costumbre de pecar; el menosprecio de la ley, o Legislador, la ignorancia, o ciencia, u otro qualquier modo con que se peca. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 46. num. 147.

2 Quando, empero, dichas circunstancias; y quales; varian la especie (y por consiguiente aya

obligacion de expresarlas en la confesion, y quanto no aya tal obligacion? Ibidem, à pag. 46. à num. 148. ad 175.

3 Esta diction *Quodcumque*, es termino vniuersal, que todo lo incluye, y nada excluye; y lo mismo es desta diction *Quodcumque*, como consta del Evangelio de San Mateo cap. 26. num. 18. y cap. 18. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 276 num. 7. 8. y 9. vease tambien el 10.

4 Esta diction *Quandocumque*, comprehende todo tiempo, y así es multiplicativa, y distributiva de los tiempos, y es apta para comprehender todo modo; y toda qualidad: y comprehende vniuersalmente todas las cosas, *ad hoc* en materia odiosa: significa reservacion de tiempo, ò vna cierta perpetuidad; y en los contratos denota infinidad (ò qualidad) Bien es verdad, que se restringe segun la subiecta materia, como latamente prueba, y tiene todo lo dicho, Barbosa *dictio* 308. à num. 1. ad 6. Vide ibidem alia, en los *numeros* 7. 8. y 9.

5 Y lo mismo denotan las dictiones *Quoties*, y *Quotiescumque*, como lo tienen el Cardenal Tufcho, verbo *Clausula*, *conclus.* 353. num. 2. y Lezana en su *Suma*, verbo etiam *Clausula*, num. 58. Pero acerca dello? vease Barbosa en las dictiones 336. y 337. y con esto pasemos à la letra R.

## R

### Racioneros Enteros, y Medios.

1 Racioneros Enteros, y Medios, son aquellas personas que gozan los Beneficios mas inferiores que contiene en sí el Cabildo Eclesiastico; pero con la misma obligacion de asistir, y cantar en el Coro que tienen los Canonigos, y Dignidades, que en quanto à esto no se diferencian de los demás Prebendados, como lo tiene por materia agena de duda, Machado *tom. 2. lib. 4. part. 4. tract. 5. docum. 1. num. 1.*

2 Qual sea su ministerio, no consta del Derecho (aunque trata de ellos *in cap. Si quis Episcopus*, 3. *quest. 2.* y en otras partes) y así se ha de estar à las Constituciones, erecciones, ò costumbres de las Iglesias.

3 No gozan de Prebenda, ni Dignidad alguna; sino de aquella porcion entera, ò media, que les señala la Iglesia para su congrua sustentacion, por la asistencia que deben tener en la Iglesia, y Culto Divino; como con Solorzano, Capudquense, y la comun de Doctores, tiene dicho Machado *num. 3.*

4 Aunque no consta del Derecho, que dichos Racioneros sean parte del Cabildo; pero en muchas Iglesias illustres de España, y en todas las de las Indias, gozan de las mismas preeminencias, y honras, que los demás Prebendados; por lo qual es muy controvertido entre los Doctores, si se deban tener por Derecho, y para las disposiciones del, por parte del Cabildo, y como Prebendados del? Vease dicho

Machado *num. 3. post medium*, y *num. 4.* por todo el. 5 Dichos Racioneros, para serlo, han de estar Ordenados *in Sacris*, ò por lo menos, que se ayan de Ordenar dentro de un año, segun el Tridentino *sess. 25. cap. 6. num. 6.*

6 Pero *utrum*, pueda el Obispo aprovecharse del ministerio de dos Racioneros, para que le asistan, faltando al Coro, de la misma manera que de dos Canonigos? Vease N. Tomo de Obispos, pag. 198. *difficultad* 12.

7 Y *utrum* dichos Porcionistas, ò Racioneros (y lo mismo se pregunta, y resuelve, de los Canonigos, y Dignidades) pequen en faltar al servicio de la Iglesia, fuera del tiempo que les permite el Concilio; y que pecado será el dicho? Vease ibidem, à pag. 188. *difficultad* 5. à num. 20. ad 32.

8 Preguntase: Si podrá cierto Cabildo de Racioneros, en cierta Comunidad de las Indias, no admitir à su Comunidad à cierto sugeto, à quien el Cabildo de Canonigos avia puesto ya en posesion de su Prebenda? La resolucion es afirmativa. N. Tomo 2. de Consultas, à pag. 518. à num. 1. ad 15. *com. selta* 7.

### Rameras.

Comun sentencia es, que qualquiera puede licitamente alquilar, ò vender la casa à las Rameras, ò Meretrices; la qual sentencia no está comprehendida en la condenacion de Inocencio XI. à la Proposicion del *num. 51.* N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 81. num. 32. por todo el. Vease tambien el *num. 33.* en que se pone vna excepcion.

2 Tambien es comun sentencia la que dize; que las Rameras pueden licitamente pedir, y recibir el precio justo por el uso de su cuerpo, aunque peccan en entregar el tal uso, y que en tal caso, no tienen obligacion à restituir.

3 Añade empero dicha sentencia: Que lo que dan los Religiosos, Pupilos, y Menores, à la Meretriz, tiene obligacion de restituirlo al Monasterio, ò à los Tutores, ò Padres: porque no se puede recibir de otro segun justicia, lo que el no puede dar segun ella; y lo mismo dizen de qualquiera muger, aunque no sea Ramera.

4 Pero lo que yo siento es, que las Meretrices no pueden pedir cosa alguna por el uso de su cuerpo; pero lo que las dieren, y lo que huvieren recibido (aunque sea con pacto previo) no tienen obligacion à restituirlo. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 212. à num. 17. ad 24. y adonde alli me remito.

5 Pero *utrum* el Religioso (ò Religiosa) que posee algun peculio con licencia de su Superior, peque contra el voto de la pobreza, gastandolo con Meretrices? Y *utrum*, las que reciben el tal peculio están obligadas à restituir?

6 La sentencia negativa (en ambas preguntas) es probable; pero la contraria en todo, es mucho mas probable, y la que se debe tener.

7 Pero aunque las tales están obligadas *per se*

à restituir lo que recibieron del tal Religioso; con todo esto soy de sentir, que *ex accidenti*, están frecuentemente desobligadas de restituirlo. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 450. à num. 109. ad 113.

### Rapto.

1 Este nombre Rapto, es general, y pertenece, así à las cosas, como à las personas; por que tambien el que quita alguna cosa agena, se dize raptor, *ex leg. 1. ff. de vi bonor. raptor.* y de otras: pero aqui solo trataremos del rapto de la persona *causa libidinis*.

2 El rapto se define así: *Raptus est violenta extractio persona de loco ad locum libidinis causa.* De donde es, que donde no ay violencia, no ay rapto, ni tienen lugar sus penas; y para incurrir las penas del rapto, se requieren quatro cosas; Lo 1. Que ay violencia: lo 2. Que ay libido, ò que se siga la copula: lo 3. Que la muger sea llevada de un lugar à otro: y lo 4. Que el robo sea de muger honesta (ora sea doncella, casada, viuda, &c.) N. Tomo 1. de la Suma, pag. 540. num. 1. 2. y 3.

3 El rapto tiene dos malicias; vna contra la castidad, y otra contra la justicia: y la primera se aumenta segun la calidad de la persona, como si fuese parienta, ò Religiosa, ò si fuese algun muchacho, &c. Ibidem, num. 4.

4 Quando el robo se haze sin que lo sepan los padres, ò tutores, y con voluntad de la doncella robada, el tal robo no excede de simple fornicacion; pero si se hizo sabiendolo, sintiendolo, y contradiciendolo los padres, ò tutores, será pecado de rapto distinto en especie de la simple fornicacion, aunque ella consenta. Ibidem, à pag. 540. à num. 5. ad 8.

5 Conocer violentamente à vna Meretriz, es especie de rapto, que se debe explicar en la confesion; y lo mismo, si la muger robasse al varon. Ibidem, pag. 541. à num. 9. ad 12. y allí otras cosas.

6 Será especie de rapto, que se deba explicar en la confesion, quando vno con ruegos importunos, que equivalgan à violencia, haze que venga la muger en la copula; pero no, quando no son de esta calidad. Ibidem, num. 13.

7 El conocer sin fuerza à vna muger por fraude, ò que está ignorante, como conocer à vna muger dormida, ò que juzga que está con su marido, no será rapto formal en orden à incurrir las penas del Derecho; pero tendrá diversa malicia, que se deba explicar en la confesion. Ibidem, num. 14. y 15.

8 El esposo que violentamente conoce à su esposa en el *bimestre*, pecca gravemente en ello, y la tal violenta copula contiene malicia de rapto, que se debe explicar en la confesion, *quidquid dicat* Manuel Rodriguez. Ibidem, à pag. 541. num. 16. y 17.

9 Pero *utrum*, el que tiene copula con vna muger dormida, la qual no quiso consentir antes, además de la malicia propia del acto respecto de la tal

muger (como si era casada, parienta, &c.) tenga tambien malicia de rapto?

10 Afirma absolutamente Pellizario, el qual dize, que tiene malicia de rapto formal; Nieganlo empero (tambien absolutamente) Hurrado, Preposito, Perez, Tamburino, Escobar, Nuestro Gesualdo, Sylvio, y otros. Acerca de lo qual se vea Diana *part. 9. tract. 9. resol. 2.* por toda ella.

11 Pero yo juzgo se debe hablar con distincion; y así siento, que no será rapto para incurrir las penas impuestas por el Derecho contra los raptos; pero serálo en orden à la confesion, porque contiene malicia distinta de la propia del acto respecto de la muger (como si era doncella, casada, Religiosa, ò parienta) la qual circunstancia debe explicar en la confesion, como consta de lo dicho en los *numeros*, à *primo*, ad *nonum*.

12 Pero que penas aya contra los raptos, así por Derecho Canonico, como por el Tridentino, por el Derecho Civil, y por el Derecho Regio? Dicho N. Tomo 1. de la Suma, pag. 342. à num. 18. ad 24.

13 Y en orden al rapto, en quanto es impedimento del Matrimonio? Vease el primer Tomo de esta Encyclopedia, titulo *Impedimentos dirimentes*, num. 55. y 56. y adonde alli me remito.

### Ratificacion, Ratihabicion, Rato, y Raiz.

1 EL que constituye Procurador para contraer Matrimonio, *eo ipso* parece contraer, y que ratifica el ya contraido, como con Narbona, y Surdo, lo tiene Salgado *de supplicat. ad San. Eliximum*, *part. 1. cap. 10. num. 14.*

2 La ratificacion debe hazerle en tiempo congruo, en el qual puede celebrarse el acto, y en que está *integra* la cosa, *ex leg. Bonorum, ff. rem ratam haberi*.

3 De donde es, que la ratificacion del proceso nulo, se ha de hazer antes de la sentencia, en tiempo en que el acto puede celebrarse, *alias* no se hará en tiempo congruo: porque los actos judiciales no pueden hazerle despues de la cosa juzgada, sino que deben preceder à la sentencia; porque son vehiculo para ella, *ex cap. Cum super, ad fin. de causa possessionis, & proprietatis, & ex leg. fin. C. de suspensis tutoribus*, y la comun de Doctores, que cita, y sigue dicho Salgad. *part. 2. cap. 17. num. 29. & sub n. 52.*

4 La ratificacion no cae sobre el acto que fue nulo, ò invalido, como con Bartolo, Alexandro, Trencinquo, Nata, Ollasco, Surdo, Juan Bautista Coita, y otros, lo tiene dicho Salgado *sub dicto num. 52. §. Et tandem*.

5 La ratihabicion, se retrotrae, y se compara al mandato, *ex cap. Ratihabitionem, de regulis iuris, in 6. & ex cap. final. de iure inrando, eodem libro, ex leg. Licet, ff. de iudic.* y de otras, y la comun de Doctores. Vease Barbosa *axioma* 197. num. 17. donde pone vna ampliacion, y tres limitaciones à lo dicho. Y de aqui es, que basta la ratihabicion, para que cierto

Ordenado no incurriese en suspension, ni el Ordenante. Vease N. Tomo de Obispos, pag. 394. num. 5. y pag. 395. num. 12.

6 No puede uno tener por rato, lo que no se ha hecho en su nombre; *ex cap. Ratum, 9. de regulis iuris, in 6. cap. Cum ad fedem, de restit. spoliar.* y de otros, y la comun de Doctores, que cita, y sigue dicho Barbosa num. 18. el qual añade ibidem: *Limita in prandicium ratum habentis*; y para esta limitacion alega dos leyes, y à Tiraqueo, Cavalcan, el Cardenal Tufcho, Giurba, y Surdo. *Vide illum.*

7 Inficionada la raiz, inficiona el arbol, y el fruto, como lo tiene Juan Antonio Mangil *de imputationibus, quest. 67. num. 15.* y de aqui dize Joseph de Sese *decif. 99. num. 4.* Que *peccatum in capite, membra etiam inficit.*

8 Y de aqui tambien es, que viciado el protocolo, no haze fe en cota alguna, *ut productum à radice infecta, & vitiosa*, como con muchos, lo tiene Salgado *de supplicat. ad Sanctif. part. 2. cap. 30. §. 3. à num. 5. ad 8.*

9 Y en el num. 9. dize: Que *rami non habent maiores vires, quam à radice susceperunt, nec radice infecta pululare possunt.*

10 Y de aqui tambien es: Que *exclusa radice, excluditur omne quod ab ea pendet*, segun Paulo Castrense *in leg. Illam, 19. C. de collat. num. 8. in fine, & num. 9.*

#### Razon.

1 LA razon natural tiene fuerza de ley en Derecho, y se puede alegar por tal. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 64. num. 102. y pag. 513. num. 2.

2 Y donde ay la misma razon, debe aver la misma disposicion, segun Derecho; y no solo *intensiva*, sino *comprehensiva*. Ibidem, pag. 63. num. 98. pag. 309. num. 28. y pag. 64. num. 102.

3 De donde es, que la sentencia dada por un Juez, ó por el Magistrado, en caso particular, debe comprehender, y entenderse á todos los sujetos comprehendidos en el mismo caso, y en quienes milita en todo igual, ó mayor razon: porque donde no se puede dar disparidad alguna, ni diversidad de razon, no se debe dar diversidad de jayzio, segun Derecho. Ibidem, pag. 67. num. 135.

4 Y de aqui es tambien, que quando muchos casos tienen vna mesma razon, aunque solo se haga mencion de vno, se juzga hazerlo *exemplariter*, y no *restrictive*, seu *non restringendi gratia*, como con Castillo, lo tiene Salgado *de supplicat. ad Sanctif. part. 1. cap. 5. num. 44.* y con otros muchos, *cap. 9. num. 15. y 16.* para lo qual dize, que es egregio texto el de la ley *Scire oportet, §. Qui non iure, de excusat. tutorum*; como à la verdad lo es, porque dicho texto dize asi: *Ut ostenditur in subiectis constitutionibus, quas exempli causa subieci, adaptantur autem etique omnibus*: lo qual dize Salgado, que es admittible para lo sobredicho.

5 La razon de la ley general se atiende, como *in iudicium* para la conclusion de todos los cas

tos en que milita la mesma: el mesmo Salgado *dict. cap. 9. num. 19.* veanse tambien los num. 20. 21. y 22.

6 Lo que carece de razon, se dize *in civile*; dicho N. Tomo 1. de Consultas, pag. 131. num. 13.

7 Los que convienen en vna mesma razon, y raiz, deben tambien convenir en el efecto. Ibidem, pag. 364. num. 9.

8 Quando milita, y ay vna mesma razon, los exemplos que pone la ley, no se han de entender puestos por restriccion, sino por demonstracion: y la razon amplia el dicho, y no al contrario. Ibidem, pag. 366. num. 26. y 27.

9 Por la expresion de vno de los casos equitparados, y que son *similes iure*, no se juzga excluido el otro que tiene la mesma razon. Ibidem, pag. 372. à num. 40. ad 44.

10 Los que no tienen razon, ni les assiste el Derecho, suelen acogerse à la razon de estado para conseguir sus fines. Ibidem, pag. 386. num. 48.

11 Donde ay *identidad*, ó *mayoria* de razon, no se dize propriamente extension; sino disposicion, y comprehension tacita, y virtual de la misma ley. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 241. num. 4. y à pag. 243. à num. 20. ad 29.

12 Quando la razon natural persuade alguna cosa; buscar ley que lo expresse, es flaqueza de entendimiento. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 122. num. 14. 7. y 152.

13 Lo que no se funda en razon, ley, ó Derecho, debe ser despreciado *omnino*. Ibidem, pag. 206. sub num. 16.

14 Y donde no se puede dar diversidad de razon, tampoco debe inducirse nueva disposicion. N. Tomo de Obispos, pag. 362. num. 113.

15 La razon que favorece à la Religion, es suma, y assi debe ser siempre preferida, y juzgarse por ella quanto se pueda. Ibid. pag. 400. num. 22.

16 Que los exemplos mueven mas que la razon, se refuta en N. Tomo 4. Apologetico, pag. 149. num. 270. y los tres siguientes.

17 *Imò*, probamos en dicho Tomo 4. pag. 6. y en el Tomo 6. pag. 117. num. 609. Que de aquellas palabras generales que estàn al principio de la Bula de la Cruzada, en que se expresa, que sus concessiones se hazen *Omnibus Fidelibus, utriusque sexus, cuiuscumque conditionis, qualitatis, &c.* se deduce evidentemente, que la Bula aprovecha à los Regulares para la absolucion de los reservados.

18 Porque si lo dicho se concede à todos los Fieles Catolicos que toman la Bula, no pueden dexar de participar el tal privilegio los Religiosos, y Religiosas que la toman, *por la razon de Fieles Catholicos*: pues donde ay vna misma razon para gozar algun privilegio, es preciso que ò se gozen todos, ò ninguno, segun Derecho; veanse los textos en los dichos lugares citados: Ergo, &c.

19 La razon es el anima de la ley, de tal suerte, que sin razon no sería ley, segun ambos Derechos, y la comun de Doctores. Dicho Tomo 6. pag. 506. num. 272. 274.

Basta

20 Basta por razon la voluntad del Superior, *maximè* quando el Superior es el Santo Tribunal de la Fe. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 667. num. 96. veanse tambien los siguientes, *vsque ad 102.*

21 Basta el alegar razon, aunque no se alegue ley, *ex leg. Scire oportet, §. Sufficit, ff. de excusat. Tutorum*, Gomez *ad leg. 9. Tauri, num. 65.*

22 Mas se atiende à la razon de la ley, que à su disposicion, y se prefiere à sus palabras: y la razon de la disposicion, *est ipsa dispositio*, como con Surdo, Gonzalez, Caldas, y Molina, lo tiene Simon Barbosa *in Repertorio utriusque iuris, verb. Ratio, §. 3.*

#### Rebaptizacion, y Rebeldes.

1 D Ar el Bautismo *sub conditione*, *adhuc* à aquel de quien constasse de cierto que està bautizado, solo será pecado venial. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 36. num. 372.

2 Al que rebaptiza, y al rebaptizado, los castiga el Derecho Canonico con pena de irregularidad; y el Derecho Civil con pena capital (si no es que à los rebaptizados les elcuse la edad): Pero assi la pena de irregularidad, como la capital, solo se entienden, y son, contra el rebaptizante, y rebaptizado *absolute*; pero no contra aquel que solo bautiza, ó es bautizado segunda vez *sub conditione*, aunque lo haga con sabiduria, y sin causa alguna. Ibidem, à pag. 37. à num. 390. ad 394.

3 Y la razon es; porque el Derecho Canonico no tiene por rebaptizacion la condicional. Ibi, pag. 38. num. 395.

4 Y de lo dicho se sigue probabilissimamente, que el que bautizasse *sub conditione*, al sugero que consta no està bautizado; no pecaría mas que venialmente; como lo tienen Pedro de Ledesma, Luis de San Juan, Villalobos, Diana, y Delgadillo. Ibid. pag. 36. num. 372.

5 Rebelde se dize, el que es inobediente à su Principe en las cosas concernientes à la prosperidad del Reyno, como lo notan los Doctores en la Extravagante *Qui sint Rebelles*, y el Vocabulario de ambos Derechos, con Bartulo, *verb. Rebellis.*

6 El Rebelde, y contumaz, difieren, como lo notan los Doctores *in cap. Sanè, de offic. Delegati*, dicho Vocabulario de los Derechos: vease el mismo *in verb. Contumax, & in verb. Contumacia.*

7 El Rebelde al Oficial del Papa, ó del Emperador, se dize Rebelde al mismo Papa, ó Emperador, *ex leg. Hostes, ff. de capt. & postlim. revers.* y con Bartulo, dicho Vocabulario de ambos Derechos.

8 Los Rebeldes à la Silla Apostolica incurren crimen *lesse Maiestatis*; pero no se les impone mas pena, que descomunion. N. Tomo de Obispos, pag. 121. num. 131.

9 El Rebelde, ó el que ofende las estatuas, ó las imagines del Principe; y el que haze traycion à la Ciudad, ó al Reyno, no obstante esto,

Tomo II.

goza de la inmunidad de las Iglesias: porque auna que comete crimen de lesa Magestad, no empero ofende la persona del Principe. *Imò*, si el que ofende la persona del Principe, no es su subdito, *nec origine, nec domicilio*, no pierde la dicha inmunidad; porque el tal no se juzga cometer crimen de lesa Magestad, como con Farinacio, y otros, lo tiene Diana *part. 4. tract. 1. resol. 103. part. 1. tract. 1. resol. 7. & 20. y part. 6. tract. 1. resol. 18.*

#### Receptatores.

1 Receptatores se dizen aquellos que reciben à otros; pero frequentemente se toman *in malam partem*, y son los que llaman mos *Ensubridores*; éstos, los que reciben, y ocultan à los ladrones, raptos, y demás malhechores; y en este sentido los toman ambos Derechos, y de esto trataremos en este título.

2 Receptador, segun las leyes, y Canones, se dize aquel, *qui clam excepit, & celat aliquem, ut iudicis manus evadat.* Asi lo tiene, con Azor, y Sanchez, Scula *in sus Aforismos de Inquisidores, lib. 1. cap. 23. num. 1.*

3 Receptador de Hereges, es aquel, *qui scienter hereticum recipit, & occultat*; como con Eymérico, Peña, Azor, y Farinacio, lo tiene dicho Soufa num. 2.

4 El que à sabiendas recibe al Herege, *id est*, sabiendo que lo es, (aunque no lo litaga mas que vna vez sola) incurre en descomunion, y en las demás penas establecidas contra los Receptadores: porque el tal, *proprie, & verè est Receptor*, como con Sanchez, y los sobredichos, lo tiene dicho Soufa num. 3.

5 Però para que el Receptador incurra dichas penas en el fuero de la conciencia, se requiere que reciba al Herege *formaliter* como tal; porque si el motivo de recibirle no es la heregia (aunque sea *in causa haresis*) es probable, que no las incurra en el fuero de la conciencia; si bien, lo contrario es mas probable. Dicho Soufa, con otros, num. 4. 5. y 6.

6 *Imò*, es mas probable, que los que reciben à sus padres, hijos, mugeres, ó otros consanguíneos (aunque el parentesco sea el principal motivo) *in causa haresis*, no se escusan, ni en el fuero interno, ni en el externo; castigante empero manifestamente: y en caso de duda, se ha de presumir, que el motivo de recibirle, fue el parentesco, y no la heregia. Dicho Soufa con muchos, ibidem, num. 7. 8. y 9. Veanse otras muchas cosas ibidem, en los num. à 10. ad 17.

7 Los Receptadores de Hereges, estan privados de sepultura Eclesiastica, y los que à sabiendas los entierran, incurren *ipso facto* en descomunion; pero si no lo hazen *ex causa haresis*, sino por amistad, consanguinidad, ó por que el cadaver no cora rompa el ayre, y le entierran fuera de la Ciudad, no incurran dicha descomunion. Dicho Soufa, con

R

otros.



otros, *lib. 3. cap. 3. num. 1. 4. y 7.* Veanse otras cosas en dicho capítulo.

8 El Receptor en otros delitos, se castiga con la misma pena que el mismo malhechor, *ex leg. 1.* (y allí Angelo, Butrio, Cyno, Alberico, y otros) *C. de his, qui latronem;* y lo mismo, con otros muchos, Farinacio *quest. 133. num. 52.*

9 Pero los Receptores de sus parientes malhechores, se escusan de la pena ordinaria, *ex leg. 2.* (y allí la Glosa, y comunmente los Doctores) *ff. de Receptor.*

10 El que recepa al Bannito, ó á otro qualquier delincente, sin dolo, no para mal fin, sino para bueno, no debe ser castigado, segun Baldo *in leg. Quicumque, C. de servo fugit. y consil. 382.* y lo mismo, con otros, Farinacio *dict. quest. 133. num. 55.* lo qual es especialmente verdadero, quando el estatuto, ó la prohibición, se haze con estas palabras: (*Nemo audeat, seu presumat*) dicho Farinacio *num. 56.*

11 Pero con qué pena deba ser castigado el Receptor, que encubre al ladrón, y juntamente el hurto? Veanse Bartolo *in leg. Furtum, ff. de furtis,* y Farinacio *ubi supra, num. 96.*

#### Reclamación de la Profesion, y Reconciliación con el Santo Tribunal.

1 Como el Decreto del Tridentino, que prohíbe á los Religiosos la reclamación despues del quinquenio, se funda en presunción de la ratificación de Profesion, no obliga en el fuero de la conciencia al que en la realidad no la hubiere ratificado. N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 165. num. 320.*

2 De donde es, que el que en el quinquenio no hubiese ratificado la Profesion, que en la realidad fué nula, podría en el fuero de la conciencia, cessando el escándalo, hazer fuga, no obstante dicho Decreto del Tridentino: ni estaria obligado á bolver al Monasterio, ni seria Apostata. *Ibidem, num. 321.*

3 Pero esto no obstante, el Religioso que reclama de su Profesion despues del quinquenio, no debe ser oido, si no es que obtenga rescripto Pontificio. N. Tomo 1. de Consultas, *á pag. 334. á num. 8. ad 20. cons. 2.*

4 Algunos Doctores ponen quatro limitaciones en el caso del Concilio, y que concurriendo ellas, podrá vnó reclamar (*sin rescripto Pontificio*) aunque aya pasado el quinquenio. Veanse quales sean, *ibidem, num. 15.*

5 Veanse tambien allí *á pag. 336. á num. 21.* la dificultad 3. que es en orden á la obligación de obedecer vn Auto de vn Juez Apostólico, tanto á lo sobredicho: y veate tambien *ibidem,* la dificultad 1. *á pag. 333. á n. 1. ad 7.* Todas las quales dificultades se trabajaron, *in facti contingencia,* en el caso que se refiere en dicha *pag. 339. cons. 6.*

6 Según la Bula de Clemente Octavo, que empieza: *Dominici gregis,* en ocho casos no se han de admitir á reconciliación en el Santo Tribunal á los Reos, aunque sean, y estén verdaderos penitentes; y son los siguientes: *El primero,* celebrar Missas los que no son Sacerdotes. *El segundo,* oír de confesión los que no son Sacerdotes. *El tercero,* negar la Trinidad in Divinis de las Personas. *El quarto,* negar la Divinidad de Christo nuestro Señor. *El quinto,* negar que fue concebido por obra del Espíritu Santo. *El sexto,* negar que la muerte de Christo aya sido para nuestra Redención. *El septimo,* negar la Virginitad de la Bienaventurada Virgen Maria, Señora nuestra. Y *el octavo,* del Magistrado, ó de los señores Eclesiasticos, ó temporales, Scismaticos, ó Hereges, ó que excitan la heregia, ó cisma.

7 Con todo esto, para que se conozca la piedad del Santo Tribunal del Reyno de Portugal con los Hebreos Judayzantes (al qual procuran *viribus, & posse,* desacreditar los dichos) ninguno de dichos casos está recibido en la Inquisición Lusitana. N. Tomo 2. de Consultas, *pag. 20. num. 72.* y allí las márgenes.

#### Recusación

1 La recusación es de Derecho Natural, y Divino, y así no puede quitársele al Príncipe sin justa causa. De donde es, que quando en alguna comisión huviere semejante cláusula, *remota recusatione,* se debe entender de la recusación frívola. N. Tomo 1. de Consultas, *á pag. 500. num. 1. y 2.*

2 En qué tiempo se deba hazer la recusación, y como, y como se deba portar despues de la recusación el recusante con el recusado? Y si al Visitador, ó Juez Delegado, le pueda recusar la parte que le expostuló, ó impetió: y otras cosas? Veanse *ibidem, pag. 501. á num. 3. ad 11.*

3 El que alega las causas de la sospecha, si no las probare, *renebitur actione iniuriarum.* *Ibidem, num. 12.*

4 Aquella Provincia, á la qual embiáse el Padre General vn Prelado Ordinario extraño, *eo ipso* tendria causa justa la tal Provincia, para apelar, clamar, y contradecir. *Ibidem, pag. 348. num. 26.* vease tambien todo el *num. 25.*

5 Quando vn Visitador General tiene amistad manifiesta, y notoria con la parte que expostuló dicho Visitador (aunque no le aya expostulado al tal en individuo, sino solo Visitador *in genere,* será bastante causa la dicha para que el Provincial, y Distintores de la Provincia *visitanda,* puedan recusar al tal Visitador. *Ibidem, á pag. 496. á num. 1. ad 35. id est,* consulta 3. por toda ella.

6 Imo, quando el Visitador (y lo mismo es del Juez respecto del acusador, y que de sindicar á alguno) que ha de visitar, es amigo del que le expostuló, se reputa, que va á hazer su propia causa (pues va

va á conocer la causa de su amigo) y por consiguiente podrá, y deberá ser recusado. *Ibidem, pag. 497. num. 8. y pag. 502. num. 19.*

7 Item, puede recusarse como sospechoso (y lo mismo del Juez Sindicador) el Visitador que favorece demasiado á la parte contraria, dando algunas señales de nimia amistad con ella, que la habla á la oreja, y con familiaridad, y aun bastará que verisimilmente se presume. *Ibidem, pag. 498. num. 12. y pag. 503. num. 26. y 27.*

8 Debe admitirse la recusación, *adhuc* entre Regulares, aun quando la causa de la recusación es dudosa. *Ibidem, pag. 498. num. 15. y 16. y pag. 499. á num. 18. ad 25.*

9 Los Regulares, con justa causa, pueden recusar *adhuc* á sus Prelados, y Juez Ordinario: pueden ser recusados *adhuc* los Cardenales, el Legado á Latere, &c. *Ibidem, á dicto num. 18. ad 29.*

10 Alsignanse ocho causas que son legítimas para la recusación, así entre Regulares, como entre Seculares; y así del Juez Ordinario, como del Delegado, ó Sindicador. *Ibidem, á pag. 502. á num. 12. ad 30.*

11 Pero *utrum,* el Visitador recusado deba conocer de las excepciones, ó causas, que se alegan para su recusación? La resolución es negativa. Y que, del remitirse á Jueces Arbitros? *Ibidem, pag. 500. á num. 32. ad 35.*

12 Veanse otras cosas, en el primer Tomo desta Enciclopedia, en el titulo *Juez,* *á num. 42. ad 46.*

13 La recusación de todos los Prelados de la Orden, es nula, y de ningun valor: y las causas de la recusación se han de poner por escrito, y obligarse á probarlas el recusante. N. Tomo 2. de Consultas, *á pag. 402. á num. 35. ad 42.*

14 El que es sospechoso en juzgar, no por esto se ha de tener por sospechoso en delegar. *Ibidem, pag. 403. num. 38.*

15 El que aviendo recusado al General (ó á otro qualquiera Juez) toma oficio de su mano, *eo ipso* se aparta de la recusación, y se sujeta al Syndicado del tal oficio: y el que comparece ante el Juez, ó haze algun acto, por donde tacitamente se aparta de la recusación, *eo ipso* se entiende apartado, y puede proseguir el Juez. *Ibidem, á pag. 403. num. 41. por todo él.*

16 Y lo mismo es, si despues de interpuesta la recusación, litiga ante el Juez recusado. *Ibidem.*

17 El Juez Criminal (*absque dubio aliquo*) puede ser recusado, si es sospechoso: y esto procede, no solo en el Juez Delegado, sino tambien en el Ordinario, *ex cap. 2. de requiris, de appellat. & ex leg. Apertiss. C. de Iudic.* y la comun de Doctores.

18 Quando el Ordinario es sospechoso, lo es tambien su Vicario, con tal que la causa de la sospecha, concierna á entrambos, *alias non:* es comun. Veanse N. Philipo de Bictis *in su Epitome Consiliorum, quest. 6. á num. 1. ad 76.*

19 El recusado no debe hallarse presente quando se resuelve, ó se haze relacion de la causa de la recusación ante el Juez *ad quem,* como Contulcho, Capicio, Cavalcan, Garavita, Guacin, y otros, lo tiene dicho Bictis *num. 12.*

20 Debe, empero, entenderse lo dicho, estando al Derecho Civil; pero estando al Derecho Canonico (al qual se debe estar, principalmente en el estado de la Iglesia, *& magis apud Ecclesiasticos*) se debe tener lo contrario; esto es, que la causa de la sospecha, se ha de expresar ante el recusado, *id est, coram Iudice á quo.* Así lo tiene, con todos los sobredichos, y con Farinacio, Rolando, Gramat. Julio Claro, Bayardo, Mascardo, Escacia, y otros, dicho Bictis *dict. quest. 6. num. 30.*

21 Pero para inteligencia de lo dicho, es bien advertir, que el Juez recusado (regularmente hablando) conoce de las excepciones que para recusarle se proponen contra su jurisdicción; pero de las que se proponen contra su persona, como que es *infame, descomulgado, &c.* no puede conocer el mismo, como lo tiene Julio Claro, que dize ser comun, *quest. 3. §. fin. vers. Num.*

22 El que recusa al Juez por sospechoso, debe hazerlo reverentemente, y con palabras modestas, *ex cap. In loco, §. quest. 4. & ex text. in leg. Quisquis, C. de postulando,* y la comun de Doctores.

23 El Procurador no puede recusar el Juez por sospechoso, si no tiene especial mandato para esto del que le dió la procura, como con la comun de Doctores, tiene N. Bictis *dict. quest. 6. num. 28.*

#### Recursos

1 Los Principes inferiores, que impiden, y prohiben á sus subditos el que recorran á los Principes Superiores, incurren en crimen de lesa Magestad, como con otros, lo tiene Farinacio *quest. 113. num. 62. y 63.*

2 El recurso á las personas extrañas de la propia Religión, para conseguir honores, Dignidades, &c. está prohibido por diversos Sumos Pontifices con graves penas á los Religiosos Dominicanos, Carmelitas, Camaldulenses, Geronymianos, Cruciferos, Augustinianos, Minimos, Menores Conventuales, Menores de la Observancia, Cettianos, á los Canonigos Regulares de San Salvador, y á los Cistercienses de la Congregación de Italia. Acerca de lo qual se vea Lezana *tom. 1. cap. 100. num. 17.* y Nuestro Philipo de Bictis *quest. 127. num. 10.*

3 Declara, empero, dicho Lezana *cap. 152. num. 27.* con Navarro, que las dichas penas no se incurren, mientras las letras favorables impetradas no han llegado á manos de los Superiores, ó mientras no se ha executado *oretenus* el oficio de la tal recomendación: y lo mismo tiene Manuel Rodriguez *tom. 2. de sus Questiones Regulares, quest. 56. art. 2.*

4 Las sobredichas prohibiciones; y los preceptos Pontificios en virtud de santa obediencia, contra los Prelados de las dichas Religiones (*menores de los Menores, y Cislercienses*) para que à instancia, y requisicion de los estraños, no concedan oficio à algun Religioso suyo, ò le relaxen las penas, las hallarás en dicho Lezana *cap. 18. num. 82.*

5 También en la Sagrada Religión de Menores Capuchinos tiene prohibicion Pontificia de Clemente X. en la qual se prohíbe: *Omnibus, & singulis Fratrum Ordinis Minorum Sancti Francisci Capucinorum, pro quacumque re obtinenda recursum ad personas extra Ordinem existentium, etiam quavis Ecclesiastica, vel mundana, dignitate, preeminencia, & potestate fungentium, &c.* y esto, con gravísimas penas de descomunion *lata sententia*, privacion de voz activa, y pasiva; y de qualquiera grados, y oficios obtenidos, y de perpetua inhabilidad para ellos, y para obtener en adelante qualquiera otros. Hallarás la dicha Bula de Clemente X. en el tomo 5. de los Bularios, colectivo, y trabajado por Lantusa, y es la Bula 46. en orden de dicho Sumo Pontífice; la qual comienza: *Ex injuncto nobis*, expedida en Roma en 2. de Octubre del año de 1671.

6 El incursio de las quales penas; se ha de entender como le entienden Lezana, y Rodríguez, *ubi supra.* Imò la dicha Bula habla solamente contra aquellos subditos *qui vni audeant, vel presumant*, como de ella mesma consta. De donde es; que no comprehende à los que aconsejan, ò mandan el tal recurso.

7 N. Vicario Provincial de cierta Religión; por el recurso que hizo al Principe secular por el gravamen que le hacia el Governador de la Provincia B. ninguna censura de la Bula de la Cena, ò de otra Bula, ò del Derecho, incurrió. N. Tomo 1. de Consultas, à pag. 247. à num. 15. ad 22.

8 Pero ciertos Religiosos; que recorrieron contra dicho Vicario; al tal Governador secular, y otros Religiosos, que les favorecian en el tal recurso; incurrieron en la descomunion 16. de la Bula de la Cena: *Ibidem*, à pag. 248. à num. 23. ad 39.

9 De donde es; que los Religiosos; en caso de gravamen, pueden recorrer lícitamente; y sin incurrir en censura alguna, à la Potestad secular; porque en tal caso no recorren à dicha Potestad secular, *tamquam appellantes ad Iudicem competentem*; sino solo para que les tocorra en dicho gravamen injusto, quitando la fuerza que se les haze, &c. *Ibidem*, à dita pag. 247. à dicho num. 15. ad 22.

10 Pero es de advertir lo 1. Que el Rey nuestro señor ha quitado al Consejo el conocimiento; por via de fuerza, en las causas de la Bula de la Cruzada, en las causas de las visitas de los Regulares, y en las causas de la Santa Inquisicion; en las quales no se dà lugar à dicho conocimiento por el Consejo.

11 Es de advertir lo 2. Que en orden à quitar la fuerza que padece el subdito, ora sea Secular, ora Eclesiastico; qualquiera puede recorrer, así al Supremo Consejo, como à las Chancillerías, y Audiencias, implorando su defensa.

12 Es de advertir lo 3. Que para que tenga lugar el juyzio del conocimiento para quitar la fuerza, es necesario, que en el juyzio hecho por los Juezes Eclesiasticos, ayan estos hecho injuria al subdito, ò procedido con nulidad, ò sin jurisdiccion, ò no guardando las reglas, y formulas del Derecho, ò si huvieren negado la apelacion legitima. Vease lo dicho, y qual sea la praxi del Consejo en orden à quitar las fuerzas, en N. Tomo 4. Apologetico, à pag. 251. à num. 78. ad 87. (*sen ut melius dicam*) vease à dita pag. 251. à num. 73. ad 128.

#### Regatones, y Regimen.

1 Regatones son aquellos, que compran cotas de comer para bolverlas à vender, como consta de las leyes del Reyno, *leg. 1. 3. y 6. tit. 14. lib. 5. Recopilat.*

2 Contra los Regatones ay varias penas dispuestas por las leyes del Reyno, especialmente por la sobredicha ley 1. la qual ordena, que los Regatones de la Corte, fuera de las demás penas, incurran en pena de cien açotes. Vease sobre la dicha ley, à Matienço; y Azevedo.

3 Y en quanto al fuero de la conciencia, tengo por mas probable, que los tales Regatones, no solo pecan mortalmente, atravesando los mantenimientos antes que entren en los Lugares; para bolverlos à vender por mas caro precio; sino que tambien tienen obligacion de restituir la parte excesiva, que por su causa se encarecen los mantenimientos, como bien Diana *part. 1. tract. 8. resol. 27.* con Rebelo, y otros.

4 Lo contrario es tambien probable: porque aunque con este modo de grangería se encarece la Republica; y se comete delito contra el bien publico, no pecan contra justicia, pues compran las cosas por su justo precio; con tal que en vender lo que así tuvieren comprado, no aya fraude, ni engaño (en peso, medida, ò calidad) y con tal, que se contenten con una moderada ganancia. Así lo tienen por probable Lésio *de iustit. & iur. lib. 2. cap. 21. dub. 20. num. 150.* y lo mismo Rebelo *de obligat. iustit. part. 2. lib. 9. quest. 18. sect. 3. num. 38.* y lo mismo tienen por probable otros.

5 Imò, dichos Regatones pueden lícitamente comprar por junto en los Lugares, para vender por menudo, despues que los del Lugar ayan comprado lo necesario para sus casas, como bien Soto *lib. 6. de iustit. & iur. quest. 2. art. 2. conclus. 5. in fine.* Y la razon es manifiesta, porque en tal caso, à ninguno se haze agravio, ni se encarece la Republica; ni se va contra caridad. Ergo, &c.

6 En tres generos de Regimen que ay, conviene à saber, Monarchico, Aristocrático, y Democrático.

Fraccio, el mas perfecto es el Monarchico. N. Tomo de Orthodoxa Fide, pag. 179. num. 15.

7 En que consulta la Monarquía; y quales sean sus utilidades? *Ibidem*, à pag. 354. à num. 3. ad 21.

8 El Regimen de la Iglesia, es Monarchico. *Ibidem*, dicho num. 3. & à num. 13, donde se prueba difusamente, de autoridad de los Santos Padres, de la Sagrada Escritura, y de que Christo N. B. que tanto ama à su Iglesia, avia de dexarla, y la dexò la mas perfecta, y optima forma de Regimen; y con otros fundamentos. Vide *ibidem*, à num. 13. ad 21. *inclusivè.* Sirve lo dicho, entre otras muchas pruebas para probar, que el Sumo Pontífice es sobre el Concilio General.

#### Reglas de los Derechos, y otras.

1 EN este titulo solo harè mencion de algunas Reglas de los Derechos, y otras de los Doctores, que se ventilan en algunos de mis Tomos, y del motivo, ò fin para que se alegan.

2 Aquellas tres Reglas del Derecho Civil: *Non solent, 94. ff. de regulis iuris: Quæ dubitationis, 81. eodem titulo: y Nemo ex his, 43. eod. tit.* y aquella del Derecho Canonico: *Nullus pluribus, 20. de regulis iuris, in 6.* las alego yo para probar, que la abundancia no daña, sino que sirve de corroboracion, aun quando *alias* està bastantemente probado lo que se pretende. N. Tomo 4. Apologetico, à pag. 33. à num. 144. ad 148. y N. Tomo 6. Apologetico, pag. 369. à num. 895. ad 898.

3 Aquella Regla del Derecho Canonico: *Nihil tam naturale, 35.* y aquella del Derecho Civil: *Omnia qua iure, 100. ff. de regulis iuris*, las alego yo en fomento de lo que se dice, y no se prueba. Dicho Tomo 4. pag. 163. num. 385.

4 Aquella Regla 81. del Derecho Canonico: *In generali concessione non veniunt ea, quæ quis non esse verosimiliter concessurus*, y el *cap. Si Episcopus, &c.* que tambien se alega, vendrian bien en otra ocasion, pero para el intento para que se alegan *non sunt ad rem.* Dicho N. Tomo 4. pag. 193. num. 3. & 4. y pag. 196. num. 26. y los tres siguientes; y vease *ibidem*, à pag. 194. à num. 9. ad 25.

5 Aquella Regla 34. del Derecho Canonico: *Generi per speciem derogatur*, que se alega, padece muchas falencias. Vease las que hazen al intento de lo que allí se trata, dicho Tomo 4. pag. 202. à num. 69. ad 76. y N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 36. à num. 278. ad 288.

6 Aquella Regla 10. del Derecho Canonico: *Ratihabitionem retrorabi, & mandato non est dubio comparari*, se alega para probar el universal consentimiento de los Doctores, los quales dicen: Que la ratihabicion de presente, basta à dar jurisdiccion al que administra el Sacramento de la Penitencia. Dicho Tomo 4. pag. 232. num. 44. 45. y 46.

7 Y la Regla 43. del Derecho Canonico: *Qui tacet, &c.* se alega para probar, que *de facto* se dà

ratihabicion de presente de los Pontífices posteriores, y sucesores de Urbano VIII. para que los Regulares se valgan de la Bula de la Cruzada para ser absueltos de los reservados à sus Prelados: lo qual se prueba latísimamente en dicho Tomo 4. à pag. 232. à num. 47. ad 89. seu ad 117.

8 La Regla 44. de dicho Derecho Canonico: *Is qui tacet, &c.* que se alega, y lo demás que se alega sobre ella, y la antecedente, se refuta *ibidem*, à pag. 344. à num. 21. ad 40.

9 De aquella Regla (ò por mejor dezir, *Axioma*) que se toma de los Derechos, la qual dize: *Que la excepcion, ò el caso excepto, firma la regla en contrario*, se prueba bien, que vale la Bula à los Regulares para los reservados. *Ibidem*, à pag. 12. à num. 48. ad 53. Vide *infra*, num. 20. donde se buelve à tocar.

10 Aquella Regla: *Maior ratio elidit minorem*, que se alega, padece muchas excepciones. Vease algunas, *ibidem*, pag. 325. num. 15. y 16. vease tambien el 17.

11 Aquella Regla de Macerata: *Legem non allegans, audiendus non est*, que se alega, ò no se ha entendido, ni el sentido en que habla dicho Macerata; ò no se ha entendido la Extravagante *Execrabilis*, de Juan XXII. ò ni lo vno, ni lo otro se ha entendido. N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 252. à num. 664. ad 672. seu ad 687.

12 Aquella Regla (ò por mejor dezir, *Axioma de Derecho*): *Que en caso de duda, es mejor la condicion del que passeo*, en sentencia probabilísima; solo es verdadera en materia de justicia; pero no en materia de penitencia, y las demás virtudes. *Ibidem*, à pag. 45. num. 39. y 40.

13 Reglas que asignan los Doctores para conocer quando las delegaciones Pontificias, ora sean en materia de justicia, ora de gracia, espiren por la muerte del concedente. *Ibidem*, à pag. 59. à num. 139. ad 167.

14 Aquella Regla 34. de *regulis iuris, in 6.* *Qui prior est tempore, prior est iure*: la qual es verdaderísima, y tiene lugar, *tam in agendo, quam in excipiendo, & replicando*, tiene tambien lugar en todos los acreedores *eiusdem ordinis*, y se puede, y debe estender à los acreedores personales; y aun segun Gabriel, Valero, Lumbier, y otros, tambien à los acreedores hipotecarios posteriores. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 313. à num. 15. ad 45. vease tambien *ibidem*, à pag. 309. à num. 1. ad 10. *cons. 19.* y asimismo vease allí, à pag. 310. la consulta 20. à num. 1. ad 24.

15 Aquella Regla del Derecho Canonico (que es la 21. de *regulis iuris, in 6.*): *Quod semel placuit, amplius displicere non potest*, padece muchas falencias. *Ibidem*, à pag. 41. à num. 53.

16 Y lo mismo aquella: *Nec unum pro alio invito creditore solvi potest.* *Ibidem*, num. 56.

17 Y desta se infiere tambien, que ni el Pontífice puede sin legitima causa, no solo relaxar, pero ni conmutar los juramentos hechas à favor de ter-

ecro: Quia unum pro alio, &c. N. Tomo de Obispos; pag. 63. num. 21.

18 Aquella regla del Derecho Canonico (que es la 53.) Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus, la traygo yo para probar, que los Obispos pueden en el fuero de la conciencia absolver de los casos reservados, como sean ocultos, à la Santa Inquisicion, como son à los hechizeros, &c. N. Tomo de Obispos, pag. 39. num. 138. y 139.

19 Aquella regla (ò por mejor dezir, Axioma) que se toma ex leg. Filius familias, §. fin. ff. de donat. y de otros textos (y à la qual haze aquella regla del Derecho Civil, que es la 21. Non debet cui, &c.): Cui conceditur maius, concedi censetur id quod minus est; solo se debe entender, y procede, quando aquello que es menos, se contiene en lo mayor, como la parte en el todo, ò como la especie en el genero. Ibidem, pag. 62. num. 12.

20 Aquella regla, ò Axioma, que dize: Que la excepcion firmat regulam in casibus non exceptis, la traygo yo para probar, que el Obispo puede dispensar en la irregularidad que proviene de la injusta mutilacion oculta. Ibidem, pag. 33. num. 81.

21 Verum la muger en la fideiusion pueda renunciar la excepcion Veleyana? y si al menor que jura el contrato, le compete la excepcion de la ley 2. de rescindenda venditione, aviendo enormissima lesion? Veale ibidem, à pag. 64. à num. 37.

22 En que se funde aquella comun regla de los Catholicos, que dize: Nemo potest errare in Fide, & Religionem, qui sentit, quod tota sentit Ecclesia? N. Tomo de Fide Orthodoxa, pag. 64. à num. 8. ad 15.

23 La regla: Qui tacet, &c. (que es la 43.) y la siguiente: Is qui tacet, padecen muchas falencias. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 171. num. 144. y 145.

Relapsos.

1 Los que obtuvieron vna vez el beneficio del perdon, son indignos de que se les conceda segunda vez: pues el relapso es indigno absolutamente de venia, como se expresa en muchos textos Canonicos: ni disienten los Civiles, antes armoniosamente se hermanan à decidir vna verdad tan notoria, y comunissima de los Doctores todos. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 94. num. 13. Veanse en la margen, las letras R, S, T, y V.

2 Si los relapsos bolvieran espontaneamente, deben los Inquisidores admitilos, y perdonarles la pena de muerte. Así lo tiene, con Menochio, Peña, Umbertino Locato, y otros, contra Roxas, Diana part. 4. tract. 7. resol. 26.

3 Y aquel se dize, que comparece, y buelve espontaneamente, que no buelve por temor de que otros le acuten: porque si teme ser acusado de algunos que lo saben, ò puede facil prevenirse esto, en tal caso no se dirà, que buelve espontaneamente à la Iglesia, sino por miedo; y así deberà ser relaxado al Braço seglar, como con Paramo, Barbosa, Sa-

etarelo; Declano, y otros, lo tiene dicho Diana ibidem.

4 Si vno abjurò solo la heregia en que avia caido, y despues cayò en otra diversa de aquella, no se debe tener por relapso, segun la Glossa in cap. Accusatus, Juan Andreas, el Repertorio de los Inquisidores, Eymerico, Peña, y Suarez: lo contrario tiene por mas probable Castro Palao, con otros; pero la primera sentencia es mas benigna, y mas conforme à razon: porque el tal, neque ratione criminis, cum diversum sit, neque ratione abiurationis potest dici relabi: y esto mesmo favorece el texto in cap. Accusatus, §. Cum vero de hereticis, in 6. donde expressa se prerequiere abjuracion general de todas las heregias, ut quis relapsus censetur.

5 Pero vtrum puedan los Inquisidores condenar como relapso, al que aviendo abjurado la heregia, reditur de secundo lapsu vehementer suspectus?

6 La parte afirmativa tiene por mas probable; con Menochio, Alfonso de Castro, Zanch. Bursat. y Farinacio, Castro Palao tom. 1. tract. 4. disp. 5. punct. 18. num. 8. §. Ceterum.

7 Pero la negativa tiene con Roxas, Sanctarelo, Tevilano, Suarez, y Soula, Diana ubi supra, §. Solum hic, con los quales me conformo: Lo vno, porque así se deduce ex cap. Litteras, de presump. §. ex cap. Accusatus, in princip. de hereticis, in 6. Lo otro, porque así lo practican los Inquisidores de Italia: y lo mismo se practica en la Inquisicion de Portugal, segun Soula en sus Aforismos de los Inquisidores, lib. 2. cap. 45. num. 3. Y lo otro, porque no se han de estender las penas.

8 Y quando la abjuracion fue solo de levi, consta expressamente del dicho cap. Accusatus, donde se dize lo siguiente: Si autem levis, & modica suspicio illa fuerit, quamquam ex hoc sit gravior puniendus, non tamen debet in haresim relapsum poena puniri.

9 Los Hereges impenitentes, han de ser castigados con pena de muerte, ex cap. Ad abolendam, de heret. y así han de ser relaxados al Braço seglar, segun la instruccion del Santo Tribunal de Toledo, del año 1561. num. 43. y la instruccion de Sevilla, del año 1484. num. 14. Acerca de lo qual se vea Diana part. 4. tract. 7. resol. 25. por toda ella.

10 El que no cumple la penitencia impuesta por los Inquisidores, no ha de ser castigado como relapso, sino con pena arbitraria, de açotes, galeras, &c. como con muchos lo tiene, contra otros, dicho Diana resol. 14. Pero si pertinazmente rehusare el cumplirla, en tal caso ha de ser entregado al Braço seglar, como con Peña, Soula, y otros, lo tiene dicho Diana ibidem, §. Nota etiam hic.

11 Advierto por vltimo deste titulo: Que à todos los relapsos penitentes, y que se huvieren de relaxar al Braço seglar, se les ha de administrar el Sacramento de la Penitencia, y el de la Eucaristia; porque así consta ex cap. Super eo, de heret. in 6. y lo tiene, con Simancas, Suarez, Covarrubias, y Sanchez, Castro Palao y ubi supra, num. 14.

Relatores.

1 EL ministerio de los Relatores es de tanta importancia, que la ley 1. tit. 17. lib. 2. de la Recopil. ordena, que sean examinados por el Presidente, y Oidores, si son habiles para exercer dicho oficio.

2 Y porque la suficiencia, vna vez adquirida, se suele perder con el poco uso de ella, ordena la ley 15. del mismo titulo, y libro, que si despues de examinados, y admitidos, se hallasse, que no son habiles para hazer relacion de los pleytos, el Presidente, y Oidores los priven de su oficio: y que si el Relator errare en la relacion en cosa substancial del pleyto, sea multado en diez reales, y castigado con otras penas à arbitrio de los Oidores.

3 Y en la ley 6. del mismo titulo, y libro, se ordena, que los Relatores saquen por si mismos las relaciones de los pleytos, sin fiar esto de otras personas, ni fuera de sus casas, y que no las saquen donde las partes las puedan ver, y saber: y en las leyes 18. 19. 20. y 23. del mismo titulo, y libro, se ordena, que los Relatores no lleven mas derechos, que los que están tassados por dichas leyes, y por los Aranceles de cada Consejo, y Chancilleria.

4 Y en la ley 1. del mismo titulo, y libro, se ordena, que los Relatores, antes de ser admitidos à sus officios, hagan juramento ante el Presidente, y Oidores, de que usaràn fielmente su oficio; que guardaràn secreto de lo que oyeren, ò entendieren, que passa en el Consejo, y secreto de las Audiencias; y que no llevaràn mas de sus derechos, lo pena de inhabilidad de sus officios.

5 De donde es, que no pueden recibir de sus pleyteantes, ni tomar cosa, aunque sea de comer, y beber, y aunque digan, que lo toman en pago de sus derechos, porque así se les prohibe en la ley 14. del mismo titulo, y libro. Y se ordena, que si exceñieren en esto, el Presidente, y Oidores, los castiguen conforme à lo dispuesto por otras leyes.

6 Advierto empero, que dichas leyes, segun muchos, y gravissimos DD. por ser penales, no obligan en el fuero de la conciencia, ni à mas que à la pena, en el fuero externo: pero yo siento, que por ser mixtas, obligan tambien en conciencia. N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 124. à num. 38. ad 52. y adonde alli me remito.

7 Pero las tales leyes no obligan en conciencia à la pena antes de la sentencia del Juez. Ibidem, à pag. 125. à num. 53. ad 64.

8 El Relator, que haze relacion en las causas criminales, quando de dichas causas se siguiò pena de muerte, ò mutilacion de miembro, incurriò en irregularidad; ex cap. Si quis viam, 53. dist. con otros, en que se determina generalmente, ser irregulares los Ministros de Justicia, quando intervienen en las causas criminales, de las quales se sigue pena de muerte, ò mutilacion de miembro, por defecto de lenidad; en los quales Derechos están comprehendidos los Relatores.

Religion, Virtud.

1 LA Religion (Virtud) se llama tambien Latria; y vno, y otro nombre significan el supremo culto que se debe à solo Dios, por la excelencia de primer Principio, Criador, y Governador de todas las cosas.

2 Su difinicion es desta manera: Religio, sive Latria est virtus, qua debitum cultum Deo tribuit, tanquam primo omnium principio.

3 Qual empero sea su objeto? Quales sus actos? Y quales sus vicios opuestos? Veale N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 651. à num. 3. ad 72. donde se explican largamente.

4 Preguntòseme: Si seria heregia el dezir, que la Religion no tiene acto alguno exterior? Y que se entienda por nombre de adoracion? Respondi à lo primero, que no seria heregia.

5 Y à lo 2. Que estrechamente hablando, dicho nombre de Adoracion, se toma por solo el acto exterior, con que reverenciamos, y adoramos à Dios; esto es, por la genuflexion, descubrir la cabeza, inclinacion, &c. Pero adverti, que toda adoracion externa (si se considera secunquam se) es indiferente, y puede darse, así à las criaturas, como à Dios; porque la genuflexion, y la postracion por tierra (que parecen sumas adoraciones) suelen hazerle tambien à los nombres, como consta de la Escritura, &c. N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 442. conf. 7. por toda ella.

6 Repliqué el sugeto de la Consulta, contra la respuesta à lo primero: Que si no fuera heregia el dezir, que la Religion no tiene actos exteriores, se significara, que aunque èno no reverencialle à Dios, ni à sus Santos, ni à las Sagradas Imagenes, no pudiera ser castigado, ni tenido por sospechoso en la Fè.

7 Para responder, supule lo 1. Que à Dios se le puede dar adoracion con actos externos, lo qual es de Fè, contra algunos Hereges, que negaron el que Dios, por ser Espiritu, pudiese ser adorado, con los actos del cuerpo. Lo 2. Que tambien es heregia, que tuvieron algunos Hereges, el dezir, que no podemos dar culto, y venerar à los Santos, edificando algunos Templos de su advocacion, incensandoles, ayunando en sus Vigilias, &c. Y lo 3. Que tambien es heregia negar, que los diezmos no se deben à los Sacerdotes, por razon del Ministerio Espiritual; y el dezir, que no es bueno hazer voto à Dios, con animo de darle culto; todos los quales son actos externos, pertenecientes à la virtud de la Religion. Referi la doctrina de Santo Tomás, y à la replica, dize lo siguiente, nempe:

8 Que es falsissima la tequela; pues el que tal hiziese, eo ipso seria sospechoso, que sentia mal de Dios, y de sus Santos, y de la veneracion de las Imagenes, y así podría ser castigado como Herege: pero el que reverencialle à Dios, à los Santos, à las Sagradas Imagenes, y sintiese que se les debe culto, y veneracion, no solo interna, sino tambien ex-



ternas: pero que el tal culto no es acto de Religión; ni pertenece á esta virtud; sino á la virtud de la justicia, ó de la humildad, ó de la piedad, ó de la obediencia, ó de la agradecimiento, ó de otra virtud; por donde debería ser tenido por Herege? No lo alcanço, ni sé que deba ser tenido por tal, ni hallo Doctor que lo aya dicho: y sino, muéstrese alguno? Y así soy de sentir, que V. md. puede quietarse, y estarle en su paz. Ibidem, á pag. 443. á num. 1. y ad 7.

#### Religion Monástica en común

1 **L**A Religión Monástica; se define así: *Religio est status Hominum ad perfectionem Christianam per paupertatis, castitatis, & obedientia vota tendentium.* Así Belarmino, y con el dicho, y doctrina de Santo Tomás, nuestro Murcia cap. 1. sobre el 1. num. 4.

2 De Fe es, que el Sumo Pontífice no puede errar en la aprobación de las Religiones; como lo tiene con la común sententia de los DD. Suarez de Fide, disp. 8. sect. 8. num. 9. y con Amico, Castro Palaó, Francisco del Castillo, y otros, Diana part. 1. en el Apéndice al tratado segundo, que está al fin de dicho tomo, ref. 25. pag. mibi 536. Fr. Juan de S. Thoma, Sylvestre, Banez, y otros innumerables que omito.

3 De donde es, que qualquiera Religión, de las aprobadas por la Iglesia, es conveniente á su ornato, y de mucha utilidad en ella: *Imò*, las Religiones son piedras preciosas en las Repúblicas Católicas, que adornan la Iglesia Militante, con el esplendor de sus virtudes, predicaciones, y escritos.

4 Y segun San Geronimo, en la *Epistola 27. in Epitaphio Marcella*, las Religiones son vnas Flores escogidísimas, y hermosísimas, que exalan olor por todo el mundo: son vnas Piedras Sillares de la Iglesia: en las Religiones tiene la Iglesia su Armadura; cada vna es vna Plaza de Armas para defenderla; cada vna es vn Muro, guarnecido de Baluartes, que resisten á los enemigos de ella: es vn Tercio de Infanteria, y Cavalleria, que se opone, y haze frente á los emulos de la Fe, &c.

5 Qual, empero, de las Religiones sea mas perfecta? disputan comunmente los DD. defendiendo cada vno, que la suya lo sea. N. Murcia, en la questión 2. sobre el Capitulo 1. de la Regla, defendiendo con muchos, que la Religión Serafica de los Frailes Menores, es mas perfecta que las demás, á pag. 24. á num. 13. ad 22. Veanse tambien todos los numeros antecedentes.

6 Pero yo soy de sentir, que todas las Religiones son perfectas casi en igual grado (aunque no sean, como no lo son) igualmente estrechas, y penitentes. Y la razon es, por que todas son estado de perfeccion, como consta de muchas Bulas Pontificias (que omito por no alargarme) todas profesan, ó hazen vida mixta de accion, y contemplacion; todas tienen oracion, confiesan, predicán, enseñan, y ad-

ministran los Sacramentos: y aunque algunas prefieran á otras en alguno, ó algunos medios, suelen ser preferidas de ellas en otros: á que se junta, que este modo de filosofar conduce mas á la quietud de las Religiones, que el opuesto, y así debe ser preferido el; pues el opuesto no sirve mas que de inquietar los ánimos, y perturbar la caridad fraternal, que debe aver entre todas las Religiones, que son los efectos que se han experimentado tantas veces de semejantes comparaciones, y altercaciones.

7 Dixe arriba: *Aunque no sean, como no lo son, igualmente estrechas*; lo qual es tan notorio, y patente, que no necesita de prueba, ni avrá cuerdo alguno que lo niegue, ó pueda negar con razon; pues se viene ello por sí á los ojos.

8 Pero por donde se deberá regular la mayor, ó menor estrechura de vna Religión? Respondo, que aquella Religión se debe tener, y es *simpliciter* mas estrecha, que tiene Constituciones, y Estatutos mas estrechos; como con Juan Andrés, Abad, Rofela, Angelo, Passarelo, Lefio, Azor, Rodriguez, Sanchez, y Reginaldo, lo tiene Peyrino rom. 1. de subdito, quest. 1. cap. 1. §. Dico seprimo, que lo prueba, *ex cap. Licet, de Regular. & ex cap. Virgines 20. quest. 4. & ex Extravagant. Ambrosio, de Regularib.* Y lo mismo tiene, con Anchartano, el Cardenal, Preposito, Probo, Imola, Lapo, y los sobredichos, nuestro Murcia cap. 14. sobre el 2. de la Regla, §. 1. num. 2. que lo prueba bien por razon.

9 Però es de advertir, que para juzgar, que Religión sea mas estrecha, y aspera, no se ha de atender á la Regla en su primera institucion (y Constituciones) sino á la presente observancia: porque puede suceder, que la Regla en su primera institucion, sea lata, y que se aya hecho mas estrecha, y dura por las Constituciones: y al contrario, como bien con Santo Tomás, Inocencio, Hostiense, el Cardenal, Abad, Arcediano, Belamera, Torquemada, Felino, Decio, Dominico, Fabro, S. Antonino, Rofela, Angelo, Sylvestre, y otros muchos, Tomás Sanchez lib. 6. Oper. Mor. cap. 7. num. 24. Nuestra Murcia *ubi supra*, num. 3. y Peyrino *ubi supra*, verba *Nota tamen.*

10 De las Religiones, vnas son Militares, y otras no: aquellas son las que fueron instituidas para defender la Iglesia con sus armas, como v. g. la Religión de San Juan, de Santiago, y otras semejantes.

11 De las que no son Militares, vnas son Monacales, y otras Mendicantes. Acerca de las iguales sienten muchos, que solo se diferencian accidentalmente; y Lumbier dize, *que no es facil hallar diferencia substancial entre ellas.* Monacales, y Monges, se llaman los que viven separados del trato de los proximos, y dados totalmente, ó casi totalmente al Coro, y vida contemplativa. Las *Mendicantes*, son las que tienen parte de vida contemplativa, y otra parte muy principal de vida activa, ayudando

á los

á los proximos; predicando, confesando, y ayudando á morir: y por esto se dizen, y son por su instituto Coadjutores, y ayudantes de los Obispos.

12 Las principales *Mendicantes*, son las quatro, de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, y el Carmen, que lo son por fuerza de su Instituto: las demás lo son ya por Privilegio; v. g. la Merced, la Trinidad, los Mínimos, la Compañia de Jesus, y otros. Todo lo dicho en estos tres numeros, es de Lumbier, en la Suma de Arana, en el Indice de Vocablos, verb. *Religiones*, §. *Las Religiones*, y §. *De las otras.*

13 En quanto al transito de vnas Religiones á otras (hablando de las *Monacales*, y *Mendicantes*) dize Santo Tomás 2. 2. quest. 189. art. 8. que por vna de tres causas se puede vn Religioso passar de vna Religión á otra loablemente. La *primera*, quando se passa á Religión mas perfecta, atenta la perfeccion del Instituto á que se ordena. La *segunda*, quando se passa á Religión mas estrecha, por declinar la Religión en que vive, de su antiguo, y primitivo rigor. Y la *tercera*, por enfermedad, ó flaqueza del fugeto, que haze el transito: pero con esta diferencia, que en el primer caso debe por humildad pedir licencia, la qual no se le puede negar, constando, que la Religión á que passa es mas estrecha: y si huviere duda sobre esto, se requiere el juicio del Superior, y lo mismo en el segundo caso, pero en el tercero es necesaria dispensacion. Así dicho Doctor Angelico. *Vide illum.*

14 Y que para passar de Religión mas estrecha á mas lata, sea necesaria licencia del Sumo Pontífice, se probó latísimamente en mi Tomo 1. de Consult. á pag. 522. á num. 2. ad 23.

15 Y en la Extravagante, *Viam ambrosio, de Regularibus*, se prohibe á los Mendicantes, lo pena de excomunion, el passarse sin licencia del Sumo Pontífice á las Ordenes Monacales. Ibidem, numer. 9.

16 El que por instinto del Espiritu Santo, y fervor de la caridad, es movido al estado de perfeccion (como el de la Religión lo es) no está obligado á otras leyes comunes. N. Tomo 3. de Consultas, á pag. 217. num. 4. y 5.

17 De donde es, lo 1. Que por zelo de mayor perfeccion, y motivo de caridad, puede vno passarse de estado, ó Religión menos perfecta, á mas perfecta, ó estrecha, aunque del tal transito se le siga alguna injuria, ó descredito á la Religión; con quien primero estava casado, y que dexa por estado mas perfecto. N. Tomo de las Proposic. cond. pag. 26. num. 29.

18 Y de aquí es tambien, lo 2. Que puede entrar en Religión el que ha dado palabra (aunque esta aya sido jurada) á vna muger, de contraer con ella matrimonio. Ibidem, pag. 36. num. 12. 13. y 14.

19 Siguese lo 3. Que el que no puede pagar en breve las deudas, puede no obstante esto entrar en Religión, y professar en ella, aunque sea hom-

bre; que por su industria pueda, quedandose en el siglo, ganar con que satisfacerlas á larga jornada. Ibidem, á pag. 38. á num. 25. ad 33.

20 Que, empero, se entienda por breve tiempo para lo dicho? Respondo, que Lefio, y Azor dizen, *que el tiempo de pocos años.* Mayor asigna, y pone, *el tiempo de dos, ó tres años.* Tomás Sanchez, *el tiempo de dos años.* Suarez, *solo el tiempo de un año.* Todas las quales opiniones tiene por probables, Diana part. 4. tract. 4. resolut. 52. §. *Non desistam*, y me conformo con él.

21 Però es de advertir, lo primero: Que si después de aver entrado en la Religión el tal, adquiriere alguna cosa por herencia, legado, donacion, &c. estará obligado á pagar las deudas; pero no estará obligado á trabajar en el Monasterio para pagarlas, como con Paludano, Sanchez, Angelo, y Sylvestre, lo tiene Diana part. 3. tract. 2. resolut. 41. §. *Nota vero.*

22 Advierto lo 2. Que para pagar las deudas inciertas, no es necesario dilatar la entrada en Religión: y lo mismo de las deudas ciertas, si solo son debidas por promesa. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 241. num. 5.

23 Advierto lo 3. Que si vno, *verbi gratia*, que ha estado amancebado por muchos años, no puede pagar muy en breve las deudas, y se halla movido del Espiritu Santo para entrar en Religión, y professar en ella, y de dilatar la tal vocacion, é ingreso, se temiese prudentemente, y con fundamento, que el tal avia de remedir en su amancebamiento, y resfriarse en la tal vocacion, podria entrar luego Religioso, sin dilatar el ingreso. Así lo respondi yo en vna Consulta, que se me hizo estos dias passados: y á esto hazen las razones alegadas en mi Tomo de las Proposiciones condenadas, á pag. 38. á num. 25. ad 33.

24 Las causas de Religión (como lo es el ingreso, y professión en Religión Monástica) son favorabilísimas en superlativo grado, y así se debe juzgar por ellas, y á su favor en quanto se pueda: *Nam summa est ratio, qua pro Religione facit*, como consta del Derecho, y la comun de DD. Ibidem, pag. 39. num. 35. y pag. 377. num. 3. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 220. num. 22. Y nuestro Tomo de Obispos, pag. 400. num. 22.

25 Entre las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, se dá mutua comunicacion de Privilegios. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 379. num. 8. y 9. Y Tomo 3. de Consultas, pag. 115. num. 93. y 94.

26 Las Religiones Mendicantes comunican todos los Privilegios de las demás, *adhuc* los concedidos con esta limitacion, *que otras Religiones no los comuniquen.* Dicho Tomo 3. pag. 229. consult. 9. por toda ella.

27 Però aunque comuniquen vnas los Privilegios de las otras, con todo esto no comunican en las penas, y prohibiciones de las otras. Ibidem, á pag. 452. á num. 20. ad 25.

Dezir

28 Dezir: *Que à rostro firme defenden muchas de las Sagradas Religiones, que las confesiones de reservados por virtud de la Bula, son irritas, y nulias, se refuta en nuestro Tomo 6. Apologetico, à pag. 96. à num. 1312. ad 1323.*

29 Veanse otras muchas cosas, en el titulo *Religiosos*, que es el siguiente.

### Religiosos.

1 **A** Los Religiosos los describe Gofredo; como se sigue: *Regulares sunt qui ad vivendum regulariter se adstringunt, vtc. de Episcop. & Cleric. leg. Generaliter, §. 1. Sive sint Canonici Regulares, nam idem est iudicium de ambobus, vt in capit. Ex parte, de postulan. & cap. Magnopere, ne Cleric. vel Monach. Et hoc est verum quoad rem, non quoad regulam Latiore, vt in titul. de Statu Monachor. Vnde Monachus dicitur, vel quia vnus, & custos, vel quia tristis, quia solus debet stare tristis, vt notat. C. de Episcop. & Cler. in Rubric. 16. quæst. 11. cap. Placuit. 2. ubi dicitur: Quia mundo mortuus est, Deo autem vivit. Et interpretatur vnus tristis, vt in cad. quæst. Si cupis: Sed Canonicus dicitur à Canone, id est regula, & custos, quia semper debet esse sub regula, quare dicitur Regularis: Nam Regularis est, qui per professionem imperio Prælati se subiecit. Así dicho Gofredo, y del, el Vocabulario de ambos Derechos, *lit. R. verb. Regulares.**

2 Pero yo, dexado los Canonigos Regulares, porque de estos se tratò todo lo necesario en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo *Canonigos Regulares*, solo tratarè aqui de los demàs Religiosos; y por quanto lo tocante à este titulo, lo tengo muy repartido en mis Obras, para proceder con claridad, y para que el que gustare saber me sentir lo pueda hallar con facilidad difusamente fundado, pondré separadamente lo que en cada vno de mis Tomos, tengo resuelto, y probado, tocante à este titulo, y es todo, como se sigue.

### Tomo primero de mi Suma:

3 **L** Os Religiosos, y Religiosas no están obligados à las leyes Synodales de los Obispos, sino solo de decencia, y por razon del escandalo; y así cessando este, no pecarian en no observar dichas leyes; y lo mesmo es, aunque las tales leyes sean hechas por algun Concilio Provincial, y aunque estén confirmados por el Papa. Dicho N. Tomo primero de la Suma, à pag. 118. à num. 92. ad 106.

4 Las costumbres de los Legos, y del Pueblo no obligan à los Clerigos, ni à los Religiosos, y Religiosas, à los ayunos, y abstinencias que ellos guardan. Ibidem, à pag. 119. à num. 107. ad 115.

5 Los Religiosos pueden ser Tutores, y Curadores, aunque no pueden ser obligados à admitir la tutela, ò curaduria alguna. Ibidem, à pag. 426. à num. 13. ad 17. Salvo, si la tal tutela fuere de las

miserables personas, como de los pobres, huérfanos, y viudas; porque destas, están obligados à admitir la tutela: Ibidem, num. 15.

6 Los Religiosos que desde parte oculta venen correr Toros, no incurrer en censura, ni pecan; por que cessa el fin de la prohibicion restricta à solos los Religiosos (y lo mesmo, aunque se entendiese à todos, y solos los Clerigos de Orden Sacro) Ibidem, pag. 153. num. 176. 177. y 178. Si bien, lo contrario es comun, y lo que se debe tener *in practica* Ibidem.

7 Muchos, y gravísimos Autores son de sentir, que si vn Religioso (y lo mesmo de vn Sacerdote) fornicafe, ò tuviese poluciones, no cometria circunstancia de sacrilegio, ni pecaria contra el voto. Pero lo contrario es comunísimo, y lo totalmente cierto, à pag. 290. à num. 101. ad 109. y à pag. 292. à num. 127. ad 132.

8 *Virum*, los Religiosos, por virtud de sus privilegios, pueden absolver de los casos contenidos en el Edicto de los señores Inquisidores: Ibidem, pag. 204. à num. 279. ad 284.

9 Los Religiosos, los quales por privilegio, y potestad delegada pueden conmutar votos, pueden tambien conmutar juramentos de la mesma materia. Ibidem, à pag. 279. à num. 327. ad 330. inclusivè.

10 *Imò*, los Confesores Regulares pueden dispensar, y conmutar los juramentos de castidad, Religion, y de peregrinacion à Roma, Jerusalem, y Santiago. Ibidem, pag. 281. à num. 343. ad 346. Veanse tambien el num. 347.

11 Los Religiosos no están obligados à guardar los votos del Pueblo. Ibidem, pag. 306. numer. 283. y 284.

12 Los Religiosos de las demàs Religiones pueden vsar de los privilegios de la Compania de Jesus, sin licencia de sus Generales. Ibidem, pagina. 331. num. 584.

13 Pero *verum*, los Religiosos estén obligados à guardar en sus Conventos, las Fiestas, Censuras, y Entredichos, que imponen los Obispos? La sentencia negativa tienen Chafahing, y otros; pero la afirmativa es la que *omnino* debe tenerse. Ibidem, à pag. 340. à num. 27. ad 39.

14 No empero están obligados los Religiosos à guardar las Fiestas votadas por el Pueblo; y es probable, que tampoco están obligados à guardar las que se han introducido por la costumbre del Pueblo; y los Religiosos que van de vna Provincia à otra, no están obligados à las Fiestas, y preceptos particulares de aquella Provincia, en que están de huéspedes. Ibidem, pag. 341. à num. 40. ad 47.

15 El Religioso que procurasse, ò ayudasse al aborto, dudando de la animacion del feto, no incurria en caso reservado; pero si le procurasse, y se siguiese el efecto, estando animada la criatura, incurria en descomunion, è irregularidad, y quedaria privado de Oficio, Beneficio, y Dignidad Eclesiastica, è inhabil para obtener dichas cosas. Ibidem, pag. 488. num. 42. y 44.

16 Que empero puedan los Prelados Regulares, en orden à sus subditos, que han cooperado al aborto? Veanse en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo *Aborto*.

17 Aunque à los Religiosos les es prohibido el ser Padrinos, con todo esto si lo fueren en el Bautismo, ò Confirmacion, contraeran sognacion espiritual. Ibidem, pag. 573. num. 146.

18 Los Prelados Regulares pueden dispensar en los votos de sus Religiosos (exceptuando los cinco, y el de pobreza, y obediencia) y por nombre de Prelados para lo dicho, se entienden, no solo los Generales, Provinciales; y Abades, sino tambien los Prelados Locales, y los Vicarios de todos los dichos; que tienen las vezes de dichos Prelados, y tienen pleno cuidado de los Conventos: y lo mismo dicen muchos, de las Abadesas, Prioras, &c. en orden à los votos de sus Monjas; pero lo contrario à esto, es mas probable, y lo que se debe tener. Ibidem, à pag. 329. à num. 569. ad 572.

19 Los Confesores de las Ordenes Mendicantes, pueden dispensar en todos los votos en que pueden dispensar los Obispos, sacando los votos de dos Dietas de peregrinacion (que son dos dias de camino; y esto no se coharta à los subditos de la Diocesis en que están, sino que se estende à todos, y qualquiera que los buscaren, de qualquiera parte que vengan. Ibidem, à pag. 530. à num. 573. ad 584. Veanse otras muchas cosas; ibidem, à pagina. 331. à num. 185. ad 595.

20 Los Religiosos están obligados à obedecer à sus Prelados, en lo necesario para cumplir lo que se contiene en la Regla; y en lo que se les impone por las culpas cometidas; pero no en aquellas cosas que son sobre la Regla, ò fuera de ella, ni en las contrarias à la Regla: Ibidem, pag. 450. num. 106. 107. y 108.

21 Probable es, que el Religioso, ò Religiosa, que pessen algun peculio con licencia de su Superior, no pecará contra el voto de la pobreza en gastarlo en juegos ilícitos, ò en vsos profanos, y superfluos, ò torpes. Y que los que reciben el tal peculio no están obligados à restituir; pero lo contrario es mucho mas probable, y lo que se debe tener. Ibidem, à pagina. 450. à num. 109. ad 116. y allí otras cosas.

22 En lo tocante à los hurtos de los Religiosos, y Religiosas, y voto de la pobreza, veanse en el Tomo 1. desta Encyclopedia, el titulo *Hurtos de los Religiosos*, por todo el.

23 Y en quanto à lo tocante especialmente à las Religiosas? Veanse en dicho Tomo primero desta Encyclopedia, el titulo *Monjas*, por todo el, que tiene cinquenta y siete numeros: y en otros titulos à que allí me remito. Y veanse *infra* en el Tomo 1. de Consultas, otras muchas cosas.

### Tomo segundo de mi Suma.

24 **L** Os Religiosos, con licencia de sus Prelados, se pueden confesar con

qualquier Sacerdote simple, Regular, ò Secular; y lo mesmo es de las Monjas, y de los Cavalleros de San Juan, Santiago, Alcantara, Calatrava, &c. Dicho N. Tomo 2. de la Suma, pag. 438. num. 2.

25 Algunos Autores defenden, que los Religiosos aprobados por sus Generales, ò Provinciales para confesar Seglares; pueden ser elegidos de estos por la Bula; ò Jubileo; pero lo contrario es lo cierto. Ibidem, pag. 439. num. 12.

26 Los Confesores de las Ordenes Mendicantes; pueden absolver de qualquiera Simonia, y de la descomunion que le está anexa; con tal, que no sea publica, y deducida al fuero contencioso. Ibidem, à pag. 270. à num. 23. ad 31.

27 En qualquiera tiempo del año pueden los Religiosos administrar la Eucharistia en sus Conventos à qualquiera Seculares; que quisieren comulgar por devocion: *Imò*, es probable; que qualquiera Secular cumple bastantemente el precepto, comulgando en las Iglesias de los Regulares; si bien yo aconsejaria no se ponga esto en execucion, por evitar litigios con los Parrocos; y en el articulo de la muerte, pueden los Religiosos dar el Viatico à los Seculares, sin licencia de los Parrocos; pero no ferà bien vsen deste privilegio, por evitar contiendas con los Obispos, y Parrocos. Ibidem, à pagina. 104. num. 26. 27. y 28.

28 Pueden empero absolutamente los Religiosos, administrar la Eucharistia, no solo en tiempo de Pasqua, sino tambien en el articulo de la muerte, à los criados de los Conventos; que son continuos, y comensales en ellos (y lo mismo digo de los Sacramentos de la Penitencia, y Extremacion) sin licencia de los Parrocos. Así como tambien pueden los dichos sepultarse en los Conventos *in consultis Parochis*. Ibidem, pagina. 105. à num. 29. ad 34.

29 La sentencia que dice: *Que aprovecha la Bula à los Religiosos para ser absueltos de los reservados en la Religion, sin licencia alguna de los Prelados*, es evidentemente probable, è especulativa, y practicamente: esta controversia es con el Padre Corella. Ibidem, à pag. 57. à num. 289. ad 324.

30 Los Religiosos pueden vsar del privilegio de la Bula para comer carne; pero no para los lacticiños. Ibidem, pag. 136. à num. 81. ad 85. y quando grande sea el tal privilegio? Vide ibidem, à pagina. 135. à num. 74. ad 80.

31 Los Religiosos pueden comer huevos, y lacticiños con la Bula en los Domingos de Quaresima. Ibidem, pag. 140. num. 22.

32 Pero *verum*, puedan licitamente los Religiosos comer huevos, y lacticiños en los ayunos de la Quaresima por algun privilegio? Y si el vsos de los tales privilegios, sea licito à los Religiosos Recoletos, cuyas Religiones no admiten los privilegios relaxantes? Vide ibidem, à pag. 141. à numer. 29. ad 40.

33 Probable es, que los Religiosos que han entrado en los 60 años, y las Religiosas de cinquenta

ta, están excusados de los ayunos de su Regla. Ibidem, pag. 157. num. 9. 10. 11 y 12.

34 Pero *utrum*, los Prelados, y Preladas Regulares puedan dispensar con sus subditos en las leyes Eclesiásticas? Y qué causas serán bastantes para esso? Y qué del dispensar consigo mismo? Vease en el primer Tomo desta Encyclopedia, titulo *Dispensacion*, pag. 256. num. 30. 31. y 32.

35 Los Religiosos están exemptos por muchos privilegios Pontificios de la obligacion de pagar Diezmos; y esto no solo de las posesiones que cultivan por sí, ó por colonos simples, sino tambien de las que arriendan: y tambien quedan exemptos de dicha carga, los Arrendadores: y lo mesmo es de las Monjas. Ibidem, pag. 174. num. 3.

36 Los Religiosos tambien están exemptos en quanto à las personas, y en quanto à los bienes, de qualesquiera portazgos, y gabelas; y los que se les piden, incurrén en descomunion, y alguna vez en la descomunion de la Bula de la Cena. Ibidem, à pag. 224. num. 26. y 29.

37 Los Religiosos que bautizan à alguno fuera de en caso de necesidad, no pecan en esso mortalmente, y algunas vezes, ni venialmente, Ibidem, à pag. 350. num. 31. y 32.

38 Los Religiosos Mendicantes pueden ser Padrinos en el Sacramento de la Confirmacion, y Bautismo. Ibidem, pag. 370. num. 5.

39 El Padre Corella lleva absolutamente, que los Regulares pueden, en virtud de sus Privilegios, absolver *toties quoties* de los casos, y Censuras de la Bula de la Cena, quando son ocultos: y aunque yo llevo lo contrario, tengo por probable la sentencia de dicho R. P. Corella. Ibidem, à pag. 435. à numero 67. ad 81.

40 Los Religiosos, por virtud de sus Privilegios, pueden absolver de todas las Censuras (excepto de la heregia) ora sean *à iure*, ora *ab homine*; y aunque el sujeto esté *nominatim* descomulgado, y la tal descomunion esté deducida al fuero contencioso, y no esté acabada la *litis*, como esté satisfecha la parte. Ibidem, à pag. 739. à num. 112. ad 117. *in conclusivè*; y à pag. 740. à num. 126. ad 130.

41 Los Mendicantes no pueden absolver de los casos reservados à los Obispos sin tener licencia suya; y lo contrario está condenado por Alexandro Septimo, en la Proposicion del num. 12. pero esto no se debe entender de los reservados por Derecho Comun. Pueden empero absolver de ellos, aunque sean reservados *ab homine* por virtud de la Bula. Ibidem, pag. 57. num. 185. 186. y 187. y pag. 435. num. 65. y 66.

#### Tomo de Obispos

42 Los Confesores Regulares pueden dispensar con el Irregular por homicidio voluntario, quando es tan oculto, que ninguno otro lo sabe, sino el mismo homicida; pero yo les aconsejo no usen del tal Privilegio; y que de los

Prelados Regulares: Dicho N. Tomo de Obispos, pag. 36. §. *Esta mesma doctrina*.

43 Pero *utrum* en caso de urgencia, puedan dispensar en los impedimentos del Matrimonio ya contraido? Casaling, Rosenfe, Vera-Cruz, y Buena-Gracia, Capuchino, refieren algunos Privilegios, que conceden esso à los Regulares; pero yo juzgo, no se deben admitir en manera alguna. Ibidem, pag. 88. num. 140.

44 Los Religiosos, por sus Privilegios, pueden dispensar en la peticion del debito; y esto, ora el impedimento resulte de afinidad, ora de voto simple. Ibidem, à pag. 89. num. 148.

45 La exempcion de los Religiosos de la jurisdiccion de los Señores Obispos, es tan notoria, que seria superfluo el gastar tiempo en probarla; pero de dicha exempcion, se exceptúan algunos casos. Ibidem, pag. 153. en el supuesto.

46 De donde es, que el Obispo, como Juez Delegado de la Silla Apostolica, puede conocer de los Religiosos, que *degen* *extra Clausura* en las causas Civiles de las personas cuitadas, y miserables; que piden à los Religiosos sus jornales, y salarios; pero no de los Religiosos que *viven intra Clausura*. Ibidem, à pag. 153. à num. 1. ad 8. y allí otras cosas.

47 Ni los Obispos pueden conocer de las causas Civiles de los Religiosos que *viven intra Clausura*, aunque sus Superiores sean negligentes en conocer de ellas, y hazer justicia. Ni aunque el Obispo se halle en posesion, y costumbre de juzgarlos. Ibidem, à pag. 154. à num. 9. ad 17.

48 Puede empero el Obispo conocer de las causas *mere* Civiles de los Religiosos, por via de real convencion; pero no en las Criminales. Ibidem, pag. 155. num. 18. y 19.

49 Pueden tambien los Obispos castigar inmediatamente los delitos de los Religiosos que *viven extra Clausura*, como los de los expulsos, Apostatas, y fugitivos (salvo en caso, que la Religion procura recoger, y castigar los tales Apostatas.) Ibidem, à pag. 155. à num. 1. ad 7.

50 No se dizen *vivir extra Clausura* los Religiosos que están fuera del Monasterio con licencia de sus Prelados, por causa de Predicac, Confessar, pedir limosnas, &c. Ni los que están en las Granjas de los Monasterios. Ni los que asisten à algun Monasterio de Monjas, por Vicarios, Confesores, &c. Ibidem, à pag. 156. à num. 1. ad 18.

51 Quando los Religiosos que *viven dentro del Monasterio*, cometen algun delito fuera del, puede el Obispo obligar al Prelado Regular à que castigue severamente el tal delito dentro del termino, que el Obispo le señalare; y que despues de castigado, le dé noticia del castigo que huviere hecho, &c.; pero no podrá el Obispo encarcelar à dichos delinquentes, ni formarles proceso juridico. Ibidem, à pag. 157. à num. 19. ad 40. y allí otras cosas.

52 El Religioso que delinque notoriamente en la Iglesia de su Orden, ó en el Claustro de otra;

no se dize aver delinquido fuera del Monasterio. Ibidem, pag. 160. à num. 42. ad 48.

53 Qué termino deba asignar el Obispo al Prelado Regular para que castigue à su Subdito? Y quantas vezes deba amonestarle que castigue el delito notorio, para que se diga ser este negligente? Y en qué manera deba el Prelado Regular avisar al Obispo del castigo? Ibidem, à pag. 160. à num. 49. ad 58.

54 El Obispo no puede castigar severamente al tal Religioso castigado por su Superior, aunque este le aya castigado solo levemente. Ibidem, pag. 162. num. 59. y los tres siguientes.

55 Pero *utrum*, en dichos casos pueda el Obispo proceder con Censuras contra dichos delinquentes? Y si pueda denunciarlos descomulgados? Y si podrá el Prelado Regular absolver à sus subditos descomulgados, y declarados por tales por el Obispo? Respondi afirmativamente à los dos primeros, y negativamente al tercero. Pero añadi, que lo contrario en todas las tres dificultades, era probabilissimo. Ibidem, à pag. 162. à num. 59. ad 89. Pero

56 El Obispo puede proceder contra los Religiosos que no quisieren publicar en sus Iglesias las Censuras, y Entredichos que el les mandare publicar en ellas; y contra los Religiosos, que sin licencia del Parroco se atreven à administrar el Sacramento del Matrimonio. Ibidem, à pag. 165. à num. 1. ad 8. y allí otras cosas; y qué penas aya contra los dichos?

57 *Item*, pueden proceder contra los Religiosos, que aviendo obtenido del Pontifice algunas Indulgencias, las publican sin su licencia; y contra los que el Sabado Santo tocan las campanas antes que la Cathedral. *Item*, puede competir à los Religiosos, à que en sus Conventos tengan Maestros que lean la Sagrada Escritura; y puede proceder contra el Religioso que predica errores, ó escandalos. Ibidem, à pag. 166. à num. 9. ad 20.

58 Pero *utrum*, pueda el Obispo en algun caso visitar las Iglesias, ó Monasterios de los Religiosos exemptos? Y si pueda compelerles à que vayan à las Procesiones publicas. Ibidem, à p. 167. à n. 20. ad 37.

59 Y *utrum*, los Religiosos puedan hazer Procesiones fuera de sus Conventos, sin licencia del Obispo? y otras cosas, en quanto à las Ordenes? y qué en orden à castigar el Religioso que predica fuera de sus Iglesias sin licencia suya? y al Superior Regular que impide, que el casado se restituya à su muger, en caso que ella tenga derecho para revocarle? Ibidem, à pag. 168. à num. 29. ad 46.

60 No puede el Obispo procesar à un Religioso complice en el delito de persona Secular que le está sujeta; y qué si podrá castigar al Regular que rompe sus cedulones? Ibidem, à p. 169. à n. 47. ad 54.

61 No puede el Obispo aceptar querrela de un Religioso contra otro de la mesma, ó de diversa Orden. Ni puede pedir à los Mendicantes el caritativo Subsidio, Dezimas, Procuraciones, Funerales,

#### Tomo II.

ni demás derechos Episcopales. Ibidem, à pag. 170. à num. 55. ad 65.

62 En qué otras cosas podrá el Obispo compeler à los Religiosos, à que le obedezcan? Ibidem, à pag. 171. à num. 66. ad 70.

63 No puede el Obispo conocer de los delitos del Novicio, y castigarle. Ibidem, à pag. 172. à num. 71. ad 80.

64 No pueden los Regulares edificar algun Monasterio sin licencia del Obispo; pero bien pueden sin ella mudar el Convento de algun lugar no sano, ó incomodado, à otro mas sano, ó mas comodo. Ibidem, à pag. 173. à num. 81. ad 108.

#### Tomo de las Proposiciones condenadas.

65 EL Religioso aprobado por su Provincial para confesar Religiosos, puede, *ex vi approbationis*, confesar à qualesquiera Religiosos. Dicho Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 107. à num. 1. ad 47.

66 Es muy probable, y comun, que los Regulares, así Religiosos, como Religiosas, sin licencia de sus Prelados, pueden elegir Confessor en virtud de la Bula de la Cruzada, para que los absuelva de los pecados mortales no reservados. Ibidem, à pag. 112. à num. 38. ad 47.

67 *Item*, pueden dichos Regulares, en virtud de la Cruzada, elegir el Confessor que quisieren de los aprobados por el Ordinario, para que los absuelva *adhuc* de los reservados, *etiam repugnans manibus Prælati*. Ibidem, à pag. 115. à num. 7. ad 136.

68 Lo qual, no solo es probable, sino evidentemente probable; y no solo es probable *speculativè*, sino tambien *practicè*. Ibidem, à pagina 134. à numero 137. ad 198. Y allí se dá la razon del por qué los Autores de la Sagrada Religion de la Compania, le niegan la probabilidad à dicha sentencia, à pagina 135. à numero 150. ad 161. Y allí tambien se satisface à los improperios del docto Lumbier, y se responde à las objeciones, à pagina 156. à num. 162. ad 198.

69 Los Capuchinos presentados por sus Provinciales, y aprobados por el Obispo, pueden (no obstante las Bulas de Gregorio Dezimoquarto, y Clemente Octavo, administrar el Sacramento de la Penitencia à los que no tienen Bula, *adhuc* en tiempo de Pasqua, y para cumplir con la Iglesia. Ibidem, à pag. 141. *consulta septima*, por toda ella.

70 Vease tambien la consulta octava, que es acerca de la mesma materia, donde se refiere el motivo que hubo para las dichas dos consultas. Ibidem, à pag. 143. ad 150. à num. 1. ad 63.

71 Las Religiosas no se pueden confesar con otros Confesores fuera de los suyos propios, sino es que tengan Bula, ó por razon de Jubileo. Ibidem, pag. 152. num. 8.



71 El Religioso que ha cometido vn delito grave, no se debe tener por pleuariamente enmendado, ni considerarse sin peligro probable de reincidencia; sino es que intervenga la noticia, y autoridad del Superior. Ibidem, pagin. 198. à numer. 3. ad 8.

72 La opinion que dize, que los Religiosos, con licencia de sus Prelados, pueden confesarse con qualquiera Sacerdote simple, Regular, ò Secular, (la qual es comun) para cumplir con el precepto de la confesion anual, no està comprehendida en la condenacion de Alexandro Septimo, à la Proposicion del num. 13. Ibidem, pag. 96. num. 26. y pagin. 100. num. 57.

73 El Religioso que obtuvo aprobacion, y licencia del Obispo (sin presentacion de sus Prelados) para oír confesiones de Seglares, puede usar de ella sin el contentimiento de su Prelado. *Imò*, y aunque este lo contradiga, y seràn validas las tales absoluciones. Ibidem, pagina 147. numero 40. y 41.

74 En la condenacion de Alexandro Septimo à la Proposicion del num. 16. no queda comprehendida la sentencia que dize, que quando dos Religiosos de vna mesma Religion, Sacerdotes simples, van camino (siendo *alios* idoneos) pueden confesarse el vno al otro, &c. Ibidem, à pag. 99. conclus. 3.

75 Los Religiosos tienen vn privilegio para que vna vez en la vida puedan elegir el Confessor que quisieren, no solo para que les absuelva de todos los reservados, y Censuras; sino tambien para que dispense con ellos en todas las Irregularidades, facendo la que proviene del homicidio, y mutilacion voluntaria. Ibidem, pag. 100. num. 58.

*Tomo primero de Consultas.*

76 **L**os Religiosos deben huir las conversaciones de los Seglares, por los gravissimos daños que causan estas, segun San Bernando, y los Derechos Canonico, y Civil. Dicho Tomo primero de Consultas, à pagina 352. numer. 43. y 44.

77 El Religioso por el voto de la obediencia està obligado à obedecer al Prelado, no solo en las cosas particulares de la Religion, sino tambien en las que son comunes à todos los Religiosos, y en los preceptos comunes à todos los Christianos. Ibidem, pag. 245. suposicion 2.

78 De donde es, que el Religioso no puede salir del Monasterio sin licencia de su Superior, y saliendo sin ella, la tal salida serà pecado mortal, &c. Ibidem, pag. 246. num. 3. 4. y 5.

79 Los Religiosos forasteros, mientras están en agena Provincia, están obligados à las leyes establecidas para toda la Religion; aunque no à las leyes de la Provincia en que se hallan. Ibidem, pagin. 246. à num. 6. ad 11. y allí otras cosas.

80 Como pueda el Religioso, ò Eclesiastico,

recorrer à Tribunal Secular, sin incurrir en las Censuras de la Bula de la Cena, ni en otras? Y quando incurran en la Descamunion diez y seis de la Bula de la Cena, recorriendo à dicho Tribunal? Ibidem, à pag. 247. à num. 15. ad 34. Veanse tambien los siguientes, *vsque ad 39.*

81 Pueden los Religiosos, con licencia de sus Prelados, obligar validamente sus personas; y allí, como se entienda aquello, que el Religioso no tiene, *velle, & nolle?* Ibidem, à pagin. 440. à num. 11. ad 20.

82 Los Religiosos no deben pagar la quarta funeral; y que sea esta? Ibidem, à pagin. 459. ad 465. à numer. 1. ad 48. consulta 11. por toda ella.

83 Ni están obligados à pagar la quarta canonica al Obispo, ni el caritativo subsidio, ni las diezimas, procuraciones, funerales, ni demàs derechos Episcopales. Ibidem, pagin. 462. numer. 21. y 22.

84 El Rector, que se llevase violentamente la quarta funeral, no adquiere posesion, ni *quasi* posesion de ella: *Immo, eo ipso*, perderia el derecho à dicha quarta. Ibidem, pagin. 465. numer. 44. y 45.

85 Qualquiera pacto, y concordia entre el Rector, y los Conventos, acerca de dicha quarta, es nula, y de ningun valor. Ibidem, numer. 46. y 47.

86 Los Religiosos, aunque sean Frayles Menores, tienen directo dominio en sus manuscritos *pro formati*; y dominio indirecto en ellos *adhuc* considerados *pro materiali*; esto es, en quanto contienen el papel, la tinta, y el trabajo material de averlos escrito. Ibidem, à pagin. 475. à numer. 1. ad 23.

87 Quando dos Capuchinos, Sacerdotes simples van camino, se podrán confesar el vno al otro, no obstante los apuntamientos generales de nuestra Sagrada Religion. Ibidem, à pag. 503. consult. 1. por toda ella.

88 Los Religiosos Legos Professos, no deben, ni pueden preceder à los Novicios que son Sacerdotes. Ibidem, à pagin. 351. consulta sexta, por toda ella.

89 Los Padres Descalços de Nuestro Padre San Francisco, aunque están sujetos al Reverendissimo Padre General de la Observancia, de ninguna manera pueden ser gobernados por otros Estatutos de la Orden, que por los suyos particulares propios. Ibidem, pagina 114. numero 16. Veanse ibidem, toda la consulta nona, à pagina 112. ad 131. à numero 1. ad 118.

90 Vn Religioso nuestro, con obediencia de nuestro Reverendissimo Padre General, passò de la Provincia C. à la Provincia V. vivió en ella cerca de quatro años: *His transactis*, sin otra obediencia del Reverendissimo Padre General; pretendió

bolv

bolver à la Provincia C. con el pretexto de dezir, que el no estuvo incorporado en la Provincia V. para lo qual solo alega, que nunca concurrió en dicha Provincia V. à eleccion alguna.

91 Preguntase lo primero: *Si vn Religioso puede estar incorporado en vna Provincia, aunque no concurra à eleccion alguna en ella?* Preguntase lo segundo: *Si la Provincia C. està obligada à bolver à recibir al tal Religioso, &c?* Respondi à la primera pregunta, que el tal Religioso se debia reputar por incorporado en la Provincia V. Y à la segunda pregunta respondi, que la Provincia C. de donde se fue, y era su Madre, no estava obligada à recibir à dicho sujeto. Ibidem, à pag. 315. consulta primera, por toda ella.

92 Preguntase lo segundo: Si para que vn Religioso pueda legitimamente hazer transito de su Religion à otra diversa, sea necessaria (ademàs de la licencia del Padre General) licencia del Convento, ò de la Provincia? La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pag. 318. à num. 1. ad 35. consult. 2. por toda ella.

93 Preguntase lo tercero: *Si vn Religioso Capuchino podrá hazer transito à la Observancia, con solas las licencias de los Generales de dichas Ordenes, sin tenerla tambien del Sumo Pontifice?* La resolucion es negativa. Ibidem, à pag. 322. à num. 1. ad 39. consulta 3. por toda ella.

94 Vn Religioso hizo transito de su Religion à otra, y vistió el habito desta sin dar parte à la primera. Movióle pleyto sobre dicho transito: Preguntase: *Si debe ser restituído à su primer habito, durante el dicho Pleyto?* La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pagina 326. consulta quarta, por toda ella.

95 Consulta quinta; ò Alegato; en que se prueba: *Ser nulo el Breve Apostolico, que obtuvo el Padre N. para passarse à otra Religion.* Ibidem, à pag. 127. à num. 1. ad 47.

96 Vn Religioso se passò de la Orden N. à la Orden H. con los despachos bastantes, y requisitos para dicho transito; y aviendo estado en esta segunda Orden H. cerca de doze años, y tenidole por verdadero Religioso de dicho Orden H. con el habito de los Professos, &c. dixo despues, que no era Professo en dicha Orden H. sobre lo qual se mueven tres dificultades (y se disputa todo lo perteneciente à la Reclamacion de nulidad de Profesion despues del Quinquenio, y lo que toca à la Profesion tacita:) Veanse las tales dificultades, y las resoluciones à ellas, ibidem, à pagin. 333. ad 341. à numero 1. ad 55. consulta sexta, por toda ella.

97 Como se entiendan aquellas palabras de nuestras Constituciones: *El que se hallare aver sido recibido debidamente en otra Religion, &c. no searecibido en modo alguno?* Esto es, si se deban entender de la recepcion à la Profesion, ò de la recepcion à la probacion? La resolucion es, que se deben en-

Tomo II.

tender en este segundo sentido, *id est* de la recepcion al habito. Ibidem, à pag. 341. consulta septima, por toda ella.

*Tomo segundo de Consultas.*

98 **T**odos los Religiosos vienen debaxo deste nombre *Monge*, en materia favorable; pero no en la odiosa. Dicho N. Tomo 2. de Consultas, pag. 357. num. 6.

99 Todos los Religiosos aprobados legitimamente para oír confesiones de Seglares, aunque no sean Maestros, ò Doctores de Theologia, ò Canonos, ni Graduados en manera alguna, pueden abrir, y executar las Letras de la Sacra Penitenciaría, con tal, que tengan especial facultad de sus Superiores para esso; y pueden abrirlas fuera del Sacramento de la Penitencia. Ibidem, à pag. 222. ad num. 12. ad 24. y pag. 234. num. 34. y 35.

100 Los Confesores Regulares, pueden dispensar con los Seculares, para pedir el debito; y lo pueden hazer, aunque no sean deputados de sus Superiores para esso. Ibidem, pag. 239. num. 6. y à num. 13. ad 21.

101 Los Religiosos pueden confesarse con qualquier Sacerdote simple, aunque sea Secular, con licencia de su Prelado. Ibidem, pag. 304. à num. 7. ad 14.

102 Pero quien dà la jurisdiccion à los Confesores Regulares aprobados por el Obispo? Es probable que se la dà el Sumo Pontifice, no el Obispo. Ibidem, à pag. 305. à num. 15. ad 22. *inclusivè*. Veanse tambien los siguientes, *vsque ad 69.*

103 Como se entienda el Concilio Tridentino, en orden à la aprobacion que pide para confesar Seglares? Ibidem, à pag. 306. à num. 28. ad 35. *inclusivè*.

104 Y como se entiendan las Constituciones de Urbano Octavo, Inocencio Dezimo, y Clemente Dezimo, en orden à los privilegios, y aprobacion de los Confesores Regulares? Ibidem, à pag. 307. à num. 43. ad 55. Veanse tambien los numeros antecedentes, à num. 36.

105 Pero *verùm*, los Confesores Regulares por sus Privilegios, puedan absolver de los casos reservados al Papa, ora sean ocultos, ora publicos, y de qualquiera Censuras? Y si en esto sean de mejor condicion que los Obispos? Ibidem, à pag. 311. consulta 3. por toda ella.

106 Los Religiosos pueden tener Beneficios Curados, aunque sean Seculares, sin dispensacion alguna. Ibidem, à pag. 365. à num. 62. ad 86.

107 Y *verùm*, los tales puedan comparecer en juicio, ser Actores, y Reos; convenir, y ser convenidos, respecto de qualquier contrato, ò negocio, &c? Ibidem, pag. 368. num. 87. y 88.

108 *Item*, los Religiosos son capaces de Canonicatos, y otros Beneficios simples Seculares. Ibidem, pag. 370. num. 105.

Q

M

108 Y *verum*, Los Novicios sean capaces de Beneficios Regulares? Ibidem, à pag. 379. à num. 81. ad 93.

109 Y *verum*, los que profesian, y han professado en Religión, cuya observancia de Regla està relaxada, estèn obligados à guardar la tal Regla en su primitivo rigor; ò si cumpliràn con su obligacion, observando la Regla, y Estatutos, en la conformidad, que de presente se observà en ella? Y quanta sea la fuerça de la costumbre para abrogar lo contenido en la Regla? Ibidem, à pag. 384. à num. 219. ad 228.

110 Los Capítulos de los Regulares pueden establecer excepciones del Coro, y otras, para los benemeritos; lo qual està *in praxi*, en muchas santísimas Religiones, y està muy puesto en razon. Ibidem, à pag. 387. à num. 240. ad 254.

111 Si los Religiosos puedan el día de oy asistir à las corridas de Toros en España? Ibidem, à pag. 389. à num. 255. ad 302.

112 Refutase al Padre N. que dixo: Ser constitutivo esencial del Religioso el pedir licencia al Prelado Local, para salir de casa, lo qual es falsísimo, y contra todos los Autores, sin que aya alguno que diga, ò pueda dezir razonablemente tal cosa. Ibidem, à pag. 470. à num. 55. ad 61.

113 Y *verum*, el Religioso que dize algunas Misas por la intencion de algun Seglar, sabiendo, que el tal recibe estipendio de ellas, peque contra la pobreza? La respuesta es negativa. Ibidem, pagin. 540. consult. 16.

#### Tomo tercero de Consultas.

114 **L**A facultad concedida à los señores Obispos, en la *sess. 24. cap. 6. de reformation.* para absolver de los catos ocultos de la Bula de la Cena, no se re voca por la Bula de la Cena; y se refuta lo que contra esto dize el Doctor Barambio. Dicho Tomo tercero de Consultas, à pagin. 19. à num. 108. ad 155. à pag. 31. à num. 195. ad 202. y à pag. 86. à num. 570.

115 Los Obispos no pueden castigar à los Religiosos, ni con Censuras, ni con otras penas, sino en los casos en que se lo concede el Derecho. Ibidem, pag. 91. num. 1. y 2.

116 Los Religiosos estàn exemptos notoriamente de la jurisdiccion de los Obispos; y así el Obispo no puede proceder contra ellos, sino en los casos en que expressamente se le concede esta facultad. Ibidem, pagin. 95. num. 24. y pag. 113. à num. 78. ad 84.

117 Los Religiosos tienen privilegio, para que ningun Obispo, ò Arçobispo, por causa alguna, ni en Lugar alguno, los pueda interdezir, suspender, ò descomulgar, y les liga su jurisdiccion en quanto à estas cosas. Ibidem, à pagina 116. à numero 104. ad 109. y à pagina 119. à numero 125. ad 156.

118 Y què es lo que acerca desto dixe yo en mi Tomo de Obispos? Y por què he mudado dictamen? Ibidem, à pagin. 174. à numer. 541. ad 550.

119 Los Religiosos no se comprehenden en el nombre, y general disposicion de los Clerigos. Ibidem, à pagina 139. à numero 268. ad 271.

120 A todos los Religiosos de vn Convento *simul*, no puede el Obispo quitarles las licencias de confesar, sin consulta de la Silla Apostolica. Ibidem, pag. 162. num. 429. y à pag. 184. ad 291. à num. 607. ad 660.

121 Y què à este, ò à aquel Regular en particular? Ibidem, pag. 189. à num. 644. ad 649.

122 Ni tampoco pudo el Obispo (en el caso que allí se ventila) privar, suspender, ò revocar las licencias de predicar à toda vna Comunidad. Ibidem, à pag. 177. à num. 558. (veanse tambien los antecedentes, à num. 553.) ad 605. y à pag. 191. à num. 661. ad 705.

123 A los Religiosos que recorren à los Tribunales Seculares contra sus Prelados, quando los Prelados proceden dentro de los limites de su Regla, ò Constituciones, no se les ha de admitir en manera alguna; porque el impedir à los Ordinarios el vfo de su jurisdiccion Ordinaria, sobre ser injusticia, y sacrilegio, se incurria en las Censuras de la Bula de la Cena, *Can. 16.* Ibidem, pagin. 207. à num. 22. ad 25.

124 Ningun Religioso puede renunciar el Derecho Comun en perjuizio de su Religión, aunque esta se dañe solo segundariamente. Ibidem, pag. 210. num. 43.

125 El Religioso puede ser Administrador sin perjuizio de la pobreza, ni de la Religión, segun Derecho, y la comun sententia. Ibidem, pag. 246. à num. 5. ad 9.

126 De donde es, que cierta administracion concedida por el Disinitorio à cierto Religioso, no se le debe, ni puede quitar *ad libitum*. Ibidem, pag. 246. num. 4. y pag. 247. à num. 9. ad 12.

127 Como podrá vn Frayle Menor imprimir sus Obras en utilidad de su Religión, sin faltar à la Regla? Y si cierto Religioso Menor podrá practicar la probabilidad de las Martinianas? Ibidem, pagina 247. consulta 19. y à donde allí me remito.

128 Los Capítulos Generales de las Religiones tienen plenaria, y omnimoda potestad para hazer Constituciones, y Leyes; así en lo espiritual, como en lo temporal, para la conservacion, y buen regimen de la Religión, y así en orden à la observancia regular, como en orden à lo temporal, y economico. Ibid. à pag. 203. m. 1. y los tres siguientes.

129 Pero què circunstancias se prerequieren para la validacion, legitimacion, y obligacion de las tales Constituciones? Ibidem, pagin. 205. num. 11. y 12.

130 El Maestro General de la Sagrada Religión N. no solo puede, sino que debe nombrar Vicarios Generales, con plenitud de jurisdiccion para el Perú, y la Nueva-España, sin que por esto se eponga à la Regalia de su Catolica Magestad. Ibidem, à pag. 205. ad 214. à num. 13. ad 63.

131 Lo que se haze por todo vn Capitulo General, se dize averse hecho por los Vocales de las Provincias, que concurren à él. Ibidem, à pag. 212. à num. 51. ad 54.

132 Acerca de la potestad del Disinitorio General de la Religión N. en orden à los Prelados Locales, se me preguntaron cinco dificultades; las quales, y sus resoluciones, se pueden ver ibidem, à pag. 243. consult. 16. por toda ella.

133 Los Capítulos Generales pueden interpretar los Sagrados Canones, y privilegios, de tal suerte, que se pueda seguramente estar à su declaracion. Ibidem, pagin. 390. consulta 19. num. 2.

134 No se pueden hazer Estatutos en daño de la Comunidad: *Quia statuta in damnum communitatis non valent.* Ibidem, pagin. 411. consulta 13. num. 2.

135 Preguntase, si sea nula la profesion de cierto sugeto, por averse descubierto, no ser de sano juicio? Y à quien tocarà dár la sententia declaratoria de la tal nulidad? La respuesta es, que fue nula: y que la tal sententia declaratoria toca el darla al Provincial con sus Disinidores, sin que intervenga el Ordinario en ella. Ibidem, pag. 228. y 229. consult. 8. por toda ella.

136 Veale tambien ibidem, à pag. 234. la consulta 14. por toda ella: *Verum*, sea valida, ò no, otra cierta Profesion?

137 Y *verum*, los Religiosos de cierta Comunidad puedan admitir à la Profesion à vn Novicio corto de vista? La resolucion es afirmativa. Ibidem, à pag. 249. consulta 17. por toda ella.

138 Y *verum*, la embriaguez sea bastante causa para expeller à vn Religioso de la Religión? Vide verb. *Borrachos.*

139 Veanse otras muchas cosas tocantes à Regulares, en el primer Tomo de esta Enciclopedia, en los titulos *Absolucion, Clausura, Citacion, Comendadores Criminosos, Entredicho, Misas, Bencitas.* Y en este segundo Tomo, en los titulos *Obispos, Prelados, Privilegios, Procesiones, Restitucion, Rezo, y testamentos.*

#### Tomos quarto, y sexto Apologéticos sobre la Bula de la Cruzada.

140 **E**L Capitulo General, verbi gratia, de la Observancia, celebrado en Segovia el año de mil seiscientos y veinte y vno, no pudo prohibir à los Regulares, *adhuc*, (subditos suyos, lo que les han concedido despues Innocencio Undezimo, año de mil seiscientos y noventa y ocho, ò Innocencio Duodezimo, año de mil setecientos y nueve, en sus Bulas de la Cruzada: y así en virtud

destas, quedan derogadas, no solo el dicho Estatuto de dicho Capitulo General, sino tambien los indultos de los Sumos Pontifices Clemente Octavo, &c. para que los Religiosos no puedan valerle de la Cruzada para los reservados. Dicho Tomo 4. à pag. 33. à num. 46. ad 52.

141 Refutase el dezir, que el valer la Bula de la Cruzada à los Religiosos para los reservados, repugna al honor, y lustre de la observancia Regular, y seria vn conocido precipicio, y desbarato de la autoridad, è institutos de las Religiones. Ibidem, à pag. 65. à num. 412. ad 443.

142 Es falso el dezir, que aquella facultad de elegir Confessor, nunca fue concedida à los Religiosos, sino que antes bien estos fueron siempre exceptuados de ella. Ibidem, à pag. 190. à num. 109. ad 129.

143 Veanse otras cosas, en el primer Tomo desta Enciclopedia, en los titulos *Bula de la Cruzada, Indulgencias, y Licencia.*

144 Los Religiosos, y Religiosas, que hizieron confesiones en virtud de la Bula de la Cruzada, despues de la muerte de Clemente Octavo, hasta la data de la Constitucion Urbana, obraron con buena fe, sin que aya hombre cuerdo, que lo pueda negar. N. Tomo 6. Apologético, à pag. 148. à num. 870. ad 891.

145 Y así es falso el dezir, que los tales estuviesen obligados à repetir las tales confesiones. Ibidem, à pag. 151. à num. 892. ad 902.

146 Con licencia de sus Prelados expresa, ò tacita, pueden valerse los Regulares de la Bula para los reservados; y quando avrà la tacita? Ibidem, à pag. 327. num. 594. y los dos siguientes.

147 Indulgencias que tenemos los Regulares por nuestros Privilegios, para las quales no necesitamos de la Bula. Ibidem, à pag. 584. à num. 1225. ad 1230.

148 Los Regulares no necesitan de la Bula para usar de sus Privilegios, en absolver, y commutar votos, juramentos, &c. Ni para que los que dizen Misa en Altar Privilegiado, saquen el Anima del Purgatorio. Ibidem, à pagin. 584. à num. 1231. ad 1234.

149 Pero *verum*, las Religiones defiendan à *rosro firme*, que las confesiones de reservados, hechas por virtud de la Bula, sean irrisas? Ibidem, à pag. 596. à num. 1312. ad 1323.

150 Vease lo que dixe acerca de esto, lo contrario, y su refutacion. Ibidem, pag. 601. à numero 1356. ad 1363.

151 Y *verum*, sea improprio, y fuera de la question el alegar yo los Autores que alego para lo dicho? Ibidem, à pag. 602. à num. 1364. ad 1385.

152 Afirmar que es improprio el dezir, que los Prelados lo veen, toleran, y callan, es falso, y se le refuta. Ibidem, à p. 604. à n. 1386. ad 1405.

153 Por nombre de Religiosos, se entienden tambien las Religiosas, segun la comun sententia de los DD. Ibidem, pag. 385. num. 1021.

154 Veanse otras muchas cosas, en el primer Tomo desta Encyclopedia, en los titulos *Bula de Inocencio XII.* y titulo *Confessor.*

*Tomo de Orthodoxa Fide.*

155 **E**L Sumo Pontifice Alexandro VIII. en el num. 20. de su Decreto, condenò la Proposicion siguiente: *Confessiones apud Religiosos factæ, pleraque, vel sacrilega sunt, vel invalida.* Condenada. La qual Proposicion, no solo este meraria, sino tambien muy sospechosa de heregia. Dicho Tomo de Orthodoxa Fide, a pag. 74. à num. 1. ad 32.

156 Y el mismo Sumo Pontifice, en el num. 21. de su Decreto, condenò la Proposicion siguiente: *Parochianus potest suspicari de Mendicantibus, qui elemosinis communibus utuntur, de imponenda minus levi, & in congrua penitentia, seu satisfactione, ob questum, seu lucrum subsidij temporalis.* Condenada. La qual es temeraria, eicandalosa, injuriosa, mal lo-nante, con labor de heregia, y errornea. Ibidem, a pag. 78. à num. 1. ad 39.

157 Veanse otras cosas en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el titulo *Confession.* Y en este segundo Tomo, en los titulos *Privilegio, Pontifices,* y *Voto.*

*Religiosos Militares.*

158 **L**Os Religiosos Militares, que vulgarmente llamamos Frayles, y Monjas, son verdaderos Religiosos, como con Mendo lo tiene Lumbier, *ubi infra,* y lo mismo tienen Azor *part. 1. lib. 13. cap. 3. quest. 2. vers. Sciendum,* Rodriguez, en sus questiones Regulares, *tom. 1. quest. 1. artic. 6.* Lezana *tom. 2. cap. 5. num. 2.* y Barbosa *de iure Ecclesiastico, lib. 3. cap. 7. num. 25.* que dice ser de todos los Doctores; y la razon es manifiesta, porque professan *simpliciter,* y solemnemente, los tres votos esenciales, de castidad, pobreza, y obediencia, que constituyen el ser de Religiosos.

159 Probable es, que la Bula de la Cruzada (que excluye à los demás Religiosos del privilegio de comer la celiçios) no excluye à dichos Religiosos, y Religiosas Militares del tal privilegio; y por consiguiente, que los pueden comer, como lo tiene Mendo *disquisit. 12. num. 146.* y Lumbier, que le cita, y sigue, en la Suma de Arana, en el Indice de Vocablos, *verb. Las Religiones.*

160 Los Religiosos Militares gozan del privilegio acerca del voto de la pobreza; de fuerte, que no es tan estrecha, como la que professan las demás Religiones, como consta de sus Estatutos, privilegios, y costumbres; y lo tiene Sanchez *in Decalog. lib. 7. cap. 8. num. 37.* y comunmente todos.

161 *Item,* tienen un privilegio de Clemente Septimo, en el qual les concede, que los Religiosos que viven *intra Clausura,* si con legitima licencia salen del Convento, y se ocupan en el servicio de alguna Prebenda, ò Beneficio, puedan disponer

libremente de sus bienes por testamento; con tal, que cada año (en el tiempo señalado por su Superior) le presenten un inventario de sus bienes; y que en el testamento que hizieren dexen la quinta parte de sus bienes al Convento donde viven.

162 Otras dos condiciones pone Mota *in lib. instruet. ut commedat. ad perfect. cap. 4. §. 4. num. 5.* conviene à saber, que cada tres años pida el Religioso al Superior licencia para hazer testamento, y que no teste de los bienes adquiridos por Beneficios Seculares.

163 Pero *utrum,* dicho privilegio estè derogado por vna Constitucion de Pio Quinto, que comienza *Sacrofancta?* La parte afirmativa tienen algunos; pero la comun sentencia dice, que dicha Constitucion no se entiende con los dichos Religiosos, y Cavalleros Militares. Thomas Sanchez, *ubi supra, num. 30. & 31.* Barbosa, *ubi supra, num. 12.* y Azor, *ubi supra.*

164 *Imò,* Machado *libro 5. part. 4. tract. 1. document. 2. numer. 2.* dice, *ex Molina, Rodriguez, Barbosa, & alijs,* que la tal Constitucion nunca fue recibida por los Religiosos, y Cavalleros Militares (salvo por los de la Religion de San Juan: ) y que el Pontifice Gregorio Dezimotercio les bolvió à conceder de nuevo la tal facultad de testar, como la tenían antes de dicho Motu proprio de Pio Quinto.

*Reliquias.*

1 **R**eliquias son, y se dicen, aquellas cosas que de su cuerpo, ò de otras prendas suyas, nos dexaron acá los Santos, quando sus Almas se fueron al Cielo; *Constab ex se.*

2 Las Reliquias de algun Santo halladas nuevamente, deben ser aprobadas por el Obispo. Nuestro Tomo de Obispos, *pagina. 97. numer. 1. y 2.*

3 Para aprobar dichas Reliquias se requiere, y basta vna certidumbre moral, con la qual consta probablemente, que las Reliquias que se aprueban son verdaderas, y no suposicias. Ibidem, a pag. 97. à num. 3. ad 7.

4 El Obispo no puede aprobar las Reliquias de algun Santo, que todavia no estè Canonizado, ò Beatificado por el Sumo Pontifice, ò aprobado por tradicion, ò consentimiento universal de la Iglesia. Ibidem, *pagina 98. à numero 8. ad 12.*

5 El modo que ha de observar el Obispo para aprobar las dichas Reliquias; ò las diligencias que ha de hazer, lo prescribe el Tridentino, en la *sess. 25. cap. 2.* Acerca de lo qual, se vea *ibidem, a pag. 98. à num. 13. ad 17.*

6 En caso que se origine alguna grave question, y por esta causa se convoque Concilio Provincial, los votos de los Obispos no serán solamente consultivos, si no decisivos. Ibidem, *pag. 99. à num. 18. ad 22.*

Quant

7 Quando las Reliquias se traen de Roma con Bula Pontificia, ò de qualesquiera otras partes, aprobadas por el Pontifice, ò por el Obispo del Lugar donde fueron halladas, y se trasladan à otro Lugar, no necesitan de nueva aprobacion del Obispo de la Diocesi adonde se trasladan. Ibidem, a num. 24. ad 27. y allí otras cosas.

8 Tengo por mas probable, (contra Bonacina) que no se requiere aprobacion del Obispo para colocar en el Altar la Cruz, que està adornada con varias Reliquias, y proponerla al Pueblo para que la adore. Ibidem, *pag. 100. num. 28. y 29.*

9 Pero que diferencia aya para el intento entre el culto privado, y el culto publico? Y que pecado serà el sacar vna persona particular las santas Reliquias de los Sagrarios donde están guardadas, colocadas, ò reconditas, para mostrarlas al Pueblo? Ibidem, *num. 30. 31. y 32.*

10 Pero *utrum,* se puedan trasladar de un lugar à otro, sin consejo del Principe, ò del Obispo Diocesano, y sin licencia del Santo Synodo? Ibidem, *pag. 100. num. 33. 34. 35. y 36.*

11 Por nombre de Reliquias en lo dicho, se entiende no solamente los cuerpos, huesos, vñas, cabellos, y cenizas de dichos Santos, sino tambien los vestidos, paños, y otras cosas que tocaron à los Cuerpos, ò Reliquias de dichos Santos: Juzgo, empero, que los gusanos en que se convirtieron las cenizas, ò carnes de dichos Santos, no se deben adorar. Ibidem, *num. 37. y 38.*

12 Referente varios Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos acerca del rezar, y celebrar Missas de aquellos Santos, cuyos Cuerpos, ò insignes Reliquias se guardan, y veneran en algunas Iglesias, así de Seculares, como de Regulares. N. Tomo 3. de Consultas, *pag. 239. num. 2. y 5.*

13 Concesion de la Santidad de Gregorio XIII. para que en qualquiera Iglesia, y Monasterio de España, que tiene algunas Reliquias insignes de algun Santo, pueda celebrar su festividad, y rezar del con Oficio doble. Ibidem, *num. 3.* Y allí, que se entienda *por insigne Reliquia?*

14 Todas las Religiones están obligadas à conformarse con la Matriz de la Diocesi en que moran, en quanto à las Fiestas propias de los Patronos de la Diocesi, y en las que son univversales en la Diocesi, pero no en las Fiestas particulares; que en estas, aunque podrán, si quisieren, conformarse en el Rezo con el Clero de la Diocesi: no empero están obligadas à ello, ni el Obispo les puede mandar esso. Ibidem, *pag. 240. num. 6.*

15 Veanse la consulta 15. à pag. 236. que contiene dos dudas acerca del Rezo, y se ponen las razones de dudar, à num. 1. ad 18. A las quales respondí yo por dos conclusiones, lo siguiente.

*Conclusion primera.*

16 En orden à la primera duda, soy de sentir, que en España se puede rezar de los Santos de que

ay insigne Reliquia, *adhuc* despues del Decreto de 91. con tal que la tal insigne Reliquia estè aprobada por el Ordinario, aunque no estè probada la identidad. Ibidem, a pag. 240. à num. 7. ad 16.

*Conclusion segunda.*

17 En orden à la segunda duda me parece probable, que los Prelados Supremos, y Medios de la Religion, que tienen jurisdiccion, y potestad *quasi Episcopalis,* pueden determinar el tal dia quando se ignora: y que regla se ha de guardar en esto? Ibidem, a pag. 242. à num. 17. ad 26.

18 Pero *utrum,* el hurtar vna pequeña parte de Reliquias, sea pecado mortal, ò (solo venial? Digo, que en el hurto de las Reliquias se dá tambien parvidad de materia (aunque no en la venta de ellas): pero la parvidad de materia en el hurto de las Reliquias, no se ha de regular por la cantidad de la cosa; sino por la dignidad, ò raridad de ella. N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 616. num. 27. 28. y 29.* y allí otras cosas.

19 Y que se aya de dezir de las Reliquias, y Breves supersticiosos? y que de vna carta que suelen traer consigo algunos para curar dolores internos? Veanse *ibidem, a pag. 223. à num. 486. ad 498.*

*Reloxes, y Remedio.*

1 **A**Cerca de los Reloxes? Veanse lo dicho arriba, en el titulo *Opinion,* en los *numeros 33. y 34.*

2 Aunque el Remedio extraordinario no se juzga excluido por las leyes; siento, empero, que en punto de reclamacion despues del quinquenio, queda excluido por el Concilio Tridentino: y así al que no reclamò en el quinquenio, no le queda remedio, sino el rescripto del Papa. N. Tomo 1. de Consultas, a pag. 334. à num. 8. ad 13. *inclusivè.*

3 Quando ay remedio ordinario, no se debe conceder el extraordinario, segun Derecho, y la comunissima sentencia de los Doctores. N. Tomo 2. de Consultas, *pagina. 95. num. 18.* y en la margen, *lit. Z.*

4 Pero debe limitarse, y entenderse así: *Salvo si el extraordinario fuese mas util que el ordinario,* como con muchos lo tiene Barbosa *en sus Axiomas, axioma 202. num. 2.*

5 De lo qual procede, que al menor no se le niega la restitucion, *quoribus per hanc plenius, seu pinguis illi succurritur,* como lo notan los Doctores *in leg. Provinciali, ff. de novi operis nuntiacione;* y lo tiene con Tiraquelo, Mauricio, y Caldas Pereyra, dicho Barbosa.

6 En las cosas *noxias,* ò en los daños que sobrevienen de nuevo, es menester nuevo remedio: porque à las nuevas enfermedades, *nova convenit antidota preparari,* como consta *ex cap. Ceterum, de iuram. calumnie,* y la comun de Doctores. Veanse dicho Barbosa *axioma 81.* por todo el, donde alega



muchos textos de ambos Derechos, y muchos Doctores, y lo amplia de quatro maneras.

7 El remedio, *cap. Reintegranda*, 3. *quest.* 1. es muy amplo, y se puede intentar en el fuero secular, *adhuc* despues de treinta años: *Imò*, y en todo tiempo, porque no es *prescriptibile*; y se concede à todos aquellos à los quales se suele conceder lo prohibido: tiene lugar en las cosas profanas. Todo lo qual, y otras muchas cosas, tiene con muchos que cita, y sigue, Simon Barbosa *in Repertorio utriusque iuris*, *verb. Remedium*. Vide illum.

8 Pero què remedios le queden al Reo, quando le falta el de la apelacion? *id est*, què remedios podrá tener contra la sentençia que es *inapelable*? ò por que la sentençia pasò *in rem iudicatam*? ò por que son tres sentençias conformes? ò por otra causa? Vease N. Philipo de Bictis *in su Epitome Consistorum*, *quest.* 155. por toda ella.

#### Remission, y Remissoria

1 LA Remission se juzga, y reputa por donacion, *ex leg. Si quis delegaverit*, 12. ff. *de novat.* & *ex leg. Si quis obligatione*, 115. y allí la Gloffa in principio, ff. *de regulis iuris*. Flamini de *resignat.* lib. 14. *quest.* 10. num. 37.

2 Pero à cuyas expensas se deba hazer la remission del delincente? y otras cosas? Vease Simon Barbosa *in Repertorio utriusque iuris*, *verb. Remissio*.

3 El que remite la injuria, no puede despues proceder criminalmente contra el injuriador; pero el Juez puede castigar dicha injuria, no obstante la tal remission, como lo tienen Boffio *titul. de iniur.* num. 17. & 32. Plaça, Beluis, y Farinacio *quest.* 105. num. 364.

4 Dixe: *Criminalmente*; porque civilmente bien puede el tal (no obstante dicha remission) *civiliter ad interesse agere*, como lo tiene, con Angelo, Bartolo, y Bartulo, Ananias *in cap. 1. de maledictis*, y Farinacio, con otros, num. 65. y siguientes.

5 La injuria puede remitirse, no solo expresamente, sino tambien tacitamente, como v.g. por la salutacion, tacto de manos, &c. Pero es de advertir, que el Obispo, ò el Clerigo, los quales por su oficio estàn obligados à remitir el odio, no se juzga que remiten la injuria (principalmente despues de la acusacion) *por la salutacion, conversacion, tacto de manos*, y semejantes actos, como con Butrio, Hostienfe, Juan Andreas, y otros, lo tiene Socino *in cap. Olim, de iniur.* y lo mismo Farinacio num. 373.

6 La remission de las causas (que el Juez Comissario haze al Superior) se describe, así: *Remissio, est cause commissæ facta, missio*.

7 En què distingan la *Remissoria*, (verbi gratia, para examinar testigos) y la *Comissio* (para examinarlos); y si la Remissoria se dà regularmente en las causas criminales, fuera del territorio? y otras cosas tocantes à esto? Vease N. Philipo de Bictis *quest.* 55. por toda ella.

#### Renovacion

1 LA Renovacion, segun Derecho, no es otra cosa, *quam ad pristinum, & novum statum reditio*. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 381. num. 23.

2 De aqui es, que es falsissimo el afirmar, que Paulo V. y Urbano VIII. dixessen, *que su mente era la misma de Clemente VIII.* sino que arrimandose à la declaracion deste, la innovavan. N. Tomo 4. Apologetico, à pag. 178. num. 23. 24. y 25. Y allí, què sea renovacion de *Justicia*? y qual de *Gracia*?

3 La Renovacion emphiteutica, se regula en el titulo presunto, del mismo modo que en el titulo verdadero, como con Tiracuelo, Menochio, Caldas, Baldo, y Jason, lo tiene Simon Barbosa *in Repertorio utriusque iuris*, *verb. Renovare, Renovatio*, §. 1. Vease en el todo el dicho titulo, donde disputa, y resuelve latissimamente todo lo perteneciente à los Emphiteutas, Renovacion, y Revocacion de la emphiteutis.

#### Renunciacion

1 AL que renuncia sus acciones, ò su derecho, se le niega el regreso à el en ambos Derechos. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 111. num. 11.

2 Y en lo dicho no se le haze injuria alguna al tal renunciante. Ibidem, num. 16.

3 De donde es, que el que renunciò la voz activa, y pasiva para las elecciones, no podrá despues reafumirlas con su propia autoridad. Ibidem, à pag. 110. à num. 8. ad 17. *inclusivè*.

4 Para que la renuncia sea valida, es necessaria que sea libre, espontanea, y de propria voluntad, como consta de su definicion, que es: *Dimissio spontanea, & libera Dignitatis obrensa, facta cum causa coram Superiore*. Consta asimismo de ambos Derechos, y del comun sentir de los Doctores. *Imò*, se requiere que se haga por escrito, y que se expresse en dicho escrito la causa de la renunciacion: y quales sean estas? Ibidem, à pag. 125. à num. 85. ad 89. Veanse tambien los siguientes, *vsque ad num.* 100.

5 La renunciacion *est stricti iuris*, y así se ha de interpretar estrechamente, y del modo que dañe menos al que la haze. Ibidem, pag. 126. num. 94.

6 Cierta sugeto para professar en vna de las Religiones Militares (cuya Religion tiene) hizo renuncia de sus bienes, no previniendo lo que aora le sucede, que es el tener necesidad de ellos: que si lo previniera, le parece no la hiziera absoluta, como la hizo; sino que pidiera licencia à su Superior para reservarse derecho para vender, y aprovecharse de alguna parte de ellos, la qual es corriente el darla.

7 Por lo qual pregunta: Si podrá agora vender algo de su patrimonio, callando el que hizo dicha renuncia, ò fingiendo la hizo de otra suerte? La resolucion es afirmativa. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 541. num. 4.

8 La renuncia de la persona que vive, sin su consentimiento de ella, es nula; y aunque sea à favor de alguna causa pia: y lo mesmo la que hazen los padres, de la herencia de los hijos que viven. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 222. à num. 2. ad 5.

9 Pero como se aya de entender lo dicho? vease *ibidem*, pag. 223. num. 11.

10 En la renunciacion no vienen aquellas cosas, que el que la hizo no huviera renunciado en especie, si le huviera ocurrido. Ibidem, pag. 222. num. 6. y adonde allí me remito.

11 Aunque qualquiera puede renunciar su derecho *singular, y personal*; pero no el derecho que es contra la comun utilidad del estado: lo qual se exemplifica de muchas maneras. Ibidem, pag. 229. num. 4. y 5.

12 No le es licito à la muger el hazer renuncia de sus bienes, con animo, ò intencion de impetrar dispensacion *titulo paupertatis*, para casarse con su consanguineo: y si lo hiziere, será nula la dispensacion que se obtuviere con essa fraude, *quidquid alij dicant*: Ibidem, pag. 331. num. 33. veanse tambien en la pag. 330. los numeros 23. y 24.

13 Pero *virum*, pueda vno renunciar su hacienda para que le admitan en vno de los Colegios destinados para pobres? Vide *ibidem*, *dist.* pag. 330. num. 25. y los tres siguientes.

14 Vn hijo de familias, estando debaxo de la patria potestad, hizo renuncia de su legitima, para que se diese à vna hermana suya: ha muerto esta; y la legitima para en poder del cuñado del tal hijo de familias; y este se halla oy con quatro hijos, no teniendo alguno quando hizo dicha renuncia. Preguntase, si este podrá pedir la dicha legitima *in foro conscientia*? La resolucion es afirmativa. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 362. *consulta* 1. por toda ella.

15 Pero *virum*, los hijos puedan renunciar en vida la herencia paterna? en què modo? y què fuerza tenga dicha renuncia? y otras muchas questions tocantes à esto? Vease en el primer Tomo desta Enciclopedia, *sub verbo Hijos*; y difusamente en N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 362. §. 5. por todo el, *sen à num.* 168. ad 192.

16 La renuncia del derecho, que el renunciante ignora, es nula: porque ninguno *videtur renunciare iuri, quod sibi competere ignorabat*; como consta *ex leg. Nec is, §. Heres institutus, ff. de acquirend. heredit. leg. Mater decedens, ff. de inoffic. testam. & ex leg. Legitimam*, donde los Doctores, ff. *de petis. heredit.* y de otras.

17 Y no solo no es valida la renuncia del Derecho que vno ignora que le compete, sino tambien en caso que dude si le compete, *ex leg. sin. §. Sin autem nescius*, (donde Bartulo *in §. Sed quarebatur, num.* 2.) *C. de furt. & serv. corrupte*.

18 Ninguno puede renunciar el derecho futuro, *ex leg. Non potest, ff. de re iudic. leg. Si is qui, donde los Doctores, ff. de acquir. heredit. leg. Si is a scriptum, §. Si sub conditione, ff. de legat. 1. y de otras:*

el Cardenal Tulcho *litt. R. conclus.* 172. y otros muchos. Y la razon es: *Quia nullus potest renunciare illud, quod nondum habet*; como latamente prueba, *ex Libris, & Doctoribus*, Cardolo *verb. Renunciatio*, num. 24. Veanse otras muchas cosas en dicho Autor, por todo el dicho titulo, que tiene 48. numeros.

19 La renunciacion del Beneficio, no se presume, como bien Barbosa *ad cap. Super hoc, §. de renunciat. num.* 2. especialmente quando puede tomarse otra congetura: Surdo *de aliment. tit. 9. quest.* 162. num. 13.

20 Ninguno puede renunciar el Rescripto, ò Privilegio que impetò, despues de averle presentado en juyzio, segun Gutierrez *lib. 2. practicar. quest.* 22. num. 6.

21 Ni los moradores de vn Reyno, pueden renunciar, *vs respondeant in alio*, como lo tienen Bartulo *in leg. 1. §. Et post operis, num.* 8. ff. *de novi operis renunciat.* Maranta *de ordin. Iudic. part. 4. dist.* 12. num. 26. Menochio *consil.* 322. à num. 20. y otros.

22 La renunciacion limitada, no se estiende de vn caso à otro, como bien Graciano *discept. forens. cap.* 627. num. 19.

23 El que renuncia la lite, no por esso se juzga que confiesa el derecho de su adversario. Surdo *decis.* 282. à num. 20.

24 Y el que renuncia el derecho que tiene, solo se ha de entender, que renuncia el derecho de presente, pero no el derecho de futuro; y para renunciar el derecho de futuro, es necessario que tenga causa de presente. Simon Barbosa, con otros muchos, que cita, y sigue, *verb. Renunciare*, y allí otras cosas.

25 Pero *virum*, el Reo pueda renunciar sus defensas? Diremos en el titulo que se sigue, num. 24. y 25.

#### Reo

1 REO se dize aquel à quien en juyzio se le pide alguna cosa; y así, *à re dicitur reus*, como consta *ex cap. Florus*, y allí la Gloffa, *de verb. significat.* & *ex cap. ultimo, quest.* 3. num. 1.

2 De donde es, que no solo se dize Reo el que es convencido ser criminal, *cap. 1. de re iudicata, in 6.* sino tambien el que tiene necesidad de defenderse, *ex cap. Dilecti filij, de exception.*

3 El Reo, en las excepciones es Actor, segun Derecho, y la comun de Juristas. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 217. num. 41.

4 Quando el Reo pone algunas tachas à lo actuado, al Juez, ò testigos, ha de jurar, que no las pone de malicia, ni por calumniar: y no ha de ponerlas en confuso, y en general, sino explicitas, y en particular, explicando las causas de ellas. Ibidem, pag. 218. num. 13. y 14.

5 En caso de duda, se ha de favorecer antes al Reo, que al Actor. Ibidem, pag. 59. n. 69. y p. 449. num. 71. Y allí, que essa regla padece falencia, en la Iglesia, y causa pia.

6 *Imò*, essa regla, dizen muchos, que se debe en-

entender, y procede solo en el fin de la *litis*: porque al principio de la *litis*, se ha de favorecer al Actor, ya en el examen exacto de los testigos, ya en la cuestion del tormento, y ya en otras diligencias, &c. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 21. num. 178.

7. El Reo no está obligado à confesar en las causas criminales, si no le preguntan jurídicamente, y está penariamente probado el delito. Ibidem, pag. 15. num. 128. y pag. 342. num. 156.

8. *Imò*, no está obligado à confesar si no le muestra el Juez el proceso, aunque sepa por otra via, que está su delito plenamente probado; y quando el delito es secreto, ò oculto, puede responder anfibologicamente. Ibidem, à pag. 342. à num. 158. ad 163.

9. *Imò*, el Reo no puede ser citado por el Juez para responder, sin que aya à lo menos semiplena probança, *aliter iniuriosa est, & inutilis citatio*, como con Bordon, Farinacio, Salcedo, Pitigiano, Paz, y comunmente todos los Doctores, lo tiene el Doctor Noboa (citandome tambien à mi) en su Apologia, cap. 3. num. 436. à pag. 369.

10. El Reo está obligado à executar la sentencia justa, quando está completo el orden de juyzio, *id est*, passados los terminos de la apelacion. Dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 159. à num. 9. ad 13.

11. Pero aunque segun sentencia (y mia) está el Reo obligado à executar la pena de destierro, carcel, ò açotes, si le hubieren condenado en esto: no obstante esto, es probable, que si la carcel, fuese dura, y triste, y el destierro fuese à tierra no sana, ni saludable, ò la condenacion à galeras por largo tiempo, ò à otra qualquiera pena *de se nimis molesta*, no tendrá obligacion à executarla: y así el condenado à carcel perpetua, ò muy rigurosa, &c. puede licitamente huir. N. Tomo 1. desta Encyclopedia, verb. *Euga*, à num. 3. ad 10.

12. Y mucho menos está obligado à tomar el veneno, ò à abstenerse de la comida (por mas que diga Bonacina): está empero obligado à ir al lugar destinado para el suplicio, preparar el cuello, y otras cosas, que no puede hazer comodamente por sí el Ministro de Justicia, como con muchos, tiene todo lo dicho Diana *part. 3. tract. 6. resol. 79. y part. 2. tract. 17. resol. 39.*

13. El qual Diana tiene asimismo, que en las causas criminales, debe el Juez seguir la opinion probable que favorece al Reo (*relieta probabiliori*) contra el Fiscal, y Acusador: *Quia in criminalibus ad condemnandum Reum, debent probationes esse luce meridiana clariores*. Vease el dicho, *part. 2. tract. 13. resol. 3.* y en las adiciones à la 3. parte, *resol. 13. y part. 9. tract. 8. resol. 62. y part. 11. tract. 2. resol. 60.*

14. Y que el Reo no está obligado à responder *in causa sanguinis*, y en delito semiplenamente probado? diximos en N. Tomo 1. de la Suma, pag. 87. num. 37.

15. Y que al Reo se le deba favorecer, antes

que al Actor, en caso de iguales probanças? diximos ibidem, pag. 90. à num. 61. Y allí, que por nombre de Reo se entiende, no solo el criminal, sino tambien qualquiera contra quien el Actor litiga, ora sea en las civiles, ora en las criminales.

16. La confesion espontanea del Reo, disminuye el delito, y la pena; y esto, aunque el Reo confiese espontaneamente, por temor de ser convencido de las probanças. Dicho N. Tomo 1. de la Suma, pag. 668. num. 101.

17. El Reo que fue legitimamente atormentado, si negò el delito, todos los indicios, como quiera que sean, que contra él resultavan, quedan purgados. Es comun de todos.

18. Y si confesò el delito en el tormento, no será valida la tal confesion, hasta que espontaneamente la ratifique passadas veinte y quatro horas, *ex leg. 4. tit. 3. partit. 7.*

19. Pero si el delito fuese de traycion, robo, ò moneda falsa, y el Reo le confesò en el tormento, y en la ratificacion le negò, puede el Juez volverle à atormentar otras dos veces (y no tercera, salvo si despues sobreviniessen nuevos indicios) en dos diferentes dias, *ex dicta leg. 4.* y la comun de Doctores. Vease Antonio Gomez *variar. cap. 14. num. 17.*

20. *Utrum*, peque mortalmente el Reo, que en el tormento confesò el delito que no hizo, imputandosele fallamente? Vease en el primer Tomo desta Encyclopedia, el titulo *Falso testimonio*, à num. 5. ad 9.

21. Que el Reo pueda poner tachas à los Testigos en el fuero externo? es ageno de duda; consta del Derecho comun, leyes del Reyno, y practica de los Tribunales.

22. *Imò*, puede licitamente ponerse las en el fuero de la conciencia, si no se puede defender de otro modo, y con tal que lo haga por defenderse, y no con animo de infamar al testigo: es comun sentida de los Teologos. Vease Lelsio *lib. 2. cap. 31. dub. 1.* Villalobos *tom. 2. trat. 16. disc. 6. num. 1.* y otros muchos.

23. Puede tambien el Reo oponer excepcion de mentira, y calumnia al acusador, quando el delito es falso; pero no, si el delito es verdadero, y publico, como con la comun de Doctores, lo tiene Machado *tom. 2. lib. 6. docum. 7. num. 1. y 2.*

24. El Reo puede renunciar sus defensas, *ex leg. Non tantum, de appellat.* y lo tiene con muchos que cita, y sigue Gomez, en el *titulo de delictis, cap. 13. num. 33.* lo mismo tienen Julio Claro, Deciano, y otros, que cita, y sigue Guacín *defens. 27. num. 1.* y 2. y lo mismo Farinacio *quest. 39. num. 51.* que dize ser comun.

25. Pero dichos Gomez, y Guacín, dan vn buen consejo, y es, que el Juez asigne siempre termino competente al Reo para que se defienda, y que aunque el renuncie este termino, no le admita. Veanse muchas ampliaciones, y limitaciones de la dicha regla, en N. Philippo de *Bisitis quest. 98. à num. 1.* ad 11.

26. De lo dicho en este titulo, consta, ò se deduce, que el oficio del Actor es acusar, y pedir, que el Reo sea castigado, ò que pague, &c. y el oficio del Reo es defenderse de lo que el Acusador le impone: y el oficio de Juez es mediar entre ambos litigantes, dando la justicia à quien la merece.

#### Repetundarum.

Este nombre *Repetunda, repetundarum*; significa los cohechos del oficio publico: por el qual suele ser acusado, y condenado el Magistrado, que en la administracion de su oficio recibe algunos dineros, de aquellos que no debió recibirlos. Dicho nombre no tiene mas que dos casos en uso, y son, el genitivo, y ablativo del numero plural; y el dicho titulo se halla en el libro de los Digestos, y es el 48. *ad legem Iuliam repetundarum*. Así Antonio de Nebrija en su Diccionario (aunque este en lugar del *Ablativo*, pone el *Dativo* del plural) y el Vocabulario de ambos Derechos.

2. La dicha ley *Iulia repetundarum*, habla de castigar aquellos Magistrados, que en el tiempo de su administracion recibieron alguna cosa, por que juzgassen, ò por que dexassen de juzgar, ò por que *conijcerent aliquem in vinculis*: porque es muy puesto en razon, que los tales sean castigados, y que restituyan lo que recibieron por dicho cohecho.

3. Y fuera de esto, compete tambien esso contra los tales Juezes, à todos aquellos que padecieron de ellos alguna violencia, como v.g. *Si quis coactus fuerit à talibus vendere rem suam minori precio quam valebat*, y en semejantes casos, como consta *ex leg. 1. §. 4. y 5. ff. ad legem Iuliam repetundarum*.

#### Represalias.

Las Represalias se difinen, ò describen así: *Represalia, est potestas impignorandi contra quemlibet de terra debitoris, data creditori pro iniurijs, ac damnis*: son vnas prendas que se toman en satisfacion de agravio hecho à alguna Comunidad. Así Nebrija, y el Vocabulario de ambos Derechos: y de ellas trata el Derecho Canonico *in cap. Esti pignorationes, lib. 6.*

2. Las Represalias que hazen los Reyes, ò lo que toman en prendas de la satisfacion que à sí, ò à sus vassallos se debe, son licitas; pero son necessarias seis condiciones: y quales sean estas? N. Tomo 1. de la Suma, à pag. 495. num. 43. 44. y 45.

3. Tambien son licitas las Represalias que hazen los Soldados tomando con licencia del Rey los bienes de otra Republica, por los daños que los de ella hizieron à la nuestra: y que el Rey pueda concederlas (concurriendo las dichas condiciones) es comunissima sentença de los Doctores, de los quales cita diez y ocho Diana, lo prueba bien, y responde à los argumentos de Pedro Lorca, que tiene la contraria, *part. 4. tract. 4. resol. 72.* por toda ella, *Vide illum*.

4. Y lo mismo tiene Lumbier, con dicho Diana, en la Suma de Arana, en el Indice de Vocablos, verbo *Represalias*.

#### Reprobacion.

1. Ninguno puede reprobear en otro, lo que aprueba en sí, segun los Derechos. N. Tomo 6. Apologetico, pag. 244. num. 588.

2. Ni se puede reprobear lo que vna vez se aprobò, *ex lege Pomponius, ff. de negot. gestis*, y la comun de Doctores.

3. La reprobacion de vna de dos cosas propuestas, parece incluir la aprobacion de la otra, *ex cap. Non ne, de presump. & ex leg. Tribunus, ff. de testament. Milit.* y lo tienen Surdo *decis. 395. num. 3.* Pedro Barbosa *ad leg. Cum Prator, in princip. num. 37. & à num. 53. ff. de indic.* y otros muchos.

4. Aunque no está comprehendida en la condenacion de Alexandro VII. *al num. 13.* la opinion que dize: *Que el injustamente reprobado, puede validamente confessar Seglares*; con todo esto, para la praxi, se ha de enseñar, y seguir, que ni licita, ni validamente puede confessarlos. Vease el Doctor Noboa en su Apologia, *cap. 1. à num. 75. ad 83. à pag. 38. ad 44.* y vease en el mismo ibidem, en dicho *cap. 1. à pag. 20. à num. 35. ad 74.*

#### Res.

Este nombre *Res*, es nombre general, y comprehende los derechos, contratos, y todas las obligaciones, *ex leg. 1. in fine, ff. si cert. petat. & leg. Res appellacione, ff. de verbor. significat.* y la comun de Doctores.

2. Las cosas, vnas son corporales, y otras incorporeales: y vnas son de Derecho Divino, y otras de Derecho humano: y vnas son de la Republica, y otras de persona privada, *ex leg. 1. donde los DD. ff. de rerum. divisione.*

3. Cosas corporales son aquellas, que se pueden tocar: *Incorporales*, aquellas que no se pueden tocar, *Imo, Instit. de reb. corpor. & incorp.* Cosas Divinas, son las Sagradas, y Religiosas: las cosas de la Republica, son del dominio de la Universidad; y las de personas privadas, son de las personas singulares, *ex dicta leg. 1.*

4. De donde es, que cosas publicas se dizen aquellas, que son de todos los Pueblos, y de los hombres solamente, como los Rios, y Puertos, y las que están dedicadas à el uso del Pueblo, como las Plaças, Plaçuelas de Mercado, caminos, calles, &c. Religiosas se dizen los sepulcros donde se entierran los hombres: *Instit. de rerum. division. §. Religiosum*; y Sagradas se dizen las que están consagradas por los Pontifices, ò Obispos, como los Templos, Capillas, y otros lugares pios; y las que están dedicadas à los Divinos Mysterios, como las Cruzes, incensarios, &c.

5. *Res iudicata* se dize, quando la sentença del Juez es tal, que pone fin à las controversias, ò por con-

condenacion, ò por absolucion vltimadas; como consta *ex leg. 1. ff. de re iudicata.*

6 De donde es, que la sentencia interlocutoria, no puede llamarse *Res iudicata*, porque no pone fin à las controversias: ni tampoco pueden llamarse *Res iudicata* las sentencias de los *Arbitros*, porque tampoco ponen fin; pues por la solution de la pena, *potest resiliiri.*

7 Quando, empero, se dirà està *integra* la cosa? ò quando dexará de està *integra*? se toca difusamente en mi Tomo 3. de Consultas, à pag. 480. à num. 10. ad 16. donde se puede ver.

8 Veanse otras muchas cosas (ò por mejor dezir, todo lo restante, tocante à este título, en el primer Tomo desta Encyclopedia, en el título *Cosa.*

#### Rescriptos.

1 Los Rescriptos *ad lites*, no se estienden à los pleytos originados despues de dichos rescriptos, ni à los casos no contenidos en ellos, *cap. Non nulli, & cap. Rodolphus, & cap. Significavit, & cap. fin. de rescriptis*: y lo mesmo es, de los rescriptos *Beneficiales*, ò referuorios de Beneficios. N. Tomo de Obispos, pag. 283. (de la segunda imprecision) num. 109.

2 Los Rescriptos *ad lites*, se estienden à las cosas dependientes, incidentes, y accessorias, *ex cap. Causam que,* (donde la Glossa, *verb. Incidenibus*) y los Doctores, *de rescriptis*. A lo qual haze lo alegado en mi Tomo 2. de Consultas, à pag. 462. num. 4. y los tres siguientes.

3 Los Rescriptos, antes que se presenten al Juez, ni quitan, ni dan jurisdiccion, como lo tienen Bartolo *in leg. 1. C. ut lite pendente*, Avila, y otros muchos.

4 Los Rescriptos se deben juzgar, y tener por nulos, quando se callò la verdad, ò se expusò la falsedad, *ex cap. Super litteris, 20. de rescriptis*. Sanchez de Matrim. lib. 8. disp. 21. num. 11. y à num. 53. y comunmente otros.

5 Los Rescriptos que impetra el descomulgado, así el vitando, como el tolerado, son nulos, y los procesos que en virtud de ellos se actuaren; si no es que los Rescriptos sean sobre la causa por que està descomulgado, *ex cap. 1. de rescriptis, in 6.* y la comun de Doctores.

6 Lo dicho se entiende de solos Rescriptos Pontificios: y así no se ha de estender à los Rescriptos de los Prelados inferiores al Papa, como con Villalobos, Bonacina, Filiacio, y la comun, lo tiene Machado *tom. 1. lib. 1. part. 3. trat. 3. docum. 118. num. 1.*

7 *Imò*, es mas probable, que lo dicho no se ha de estender à los Rescriptos del Principe Secular, que impetrasse el descomulgado, como con muchos lo tiene dicho Machado *num. 2.* Y la razon es, porque segun Derecho, no se han de ampliar las penas, segun Derecho, ni las que por él no están establecidas; y así consta de la costumbre.

8 Los Rescriptos, ò Mandatos, que son contra el Derecho comun, ò en perjuizio de tercero, no se deben guardar, ni obligan. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 336. *sub num. 22.*

9 Reglas que comunmente asignan los Doctores para conocer quando los Rescriptos, ò Delegaciones Pontificias, ora sean en materia de justicia, ora de gracia, espiren por la muerte del concedente *re integra*. N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 59. à num. 139. ad 167. y allí otras cosas.

10 En los Rescriptos de gracia, para que la cosa dexede de ser *integra*, y se diga comenzada, basta la presentacion del Rescripto con animo de proceder; ò à lo menos basta el primer acto judicial que se suele expedir despues de la presentacion del Rescripto: como dar comission el Juez, que se haga informacion, &c. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 523. à num. 1.

11 Quando la gracia que se concede es gracia *facta*, y no gracia *facienda*, no espira el Rescripto por la muerte del concedente, aunque està la cosa *integra*. Pero quando se dirà, que la gracia es *facta*, y perfecta; y quando inchoada, y *facienda*? *Ibidem*, pag. 524. num. 4. y 5.

12 Y quando se dirà (segun el Padre Miranda, con la comun) que el Papa concede la gracia *nomine sua persona*? y quando la concede *nomine sua dignitatis*? para que espire, ò no, por la muerte del concedente? N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 178. à num. 27. ad 33.

#### Reservacion, y Reservados.

1 LA Reservacion que suelen poner los Jueces en la sentencia que dan, no les dà derecho alguno de nuevo, *cap. Cum venerabilis, de except.* y allí los Doctores. Pero aunque no les dà derecho alguno de nuevo, conserva empero el del derecho conservado competente al reservante; tal qual fuere el tal derecho; como con muchos, lo tiene Simon Barbosa *in Repertorio utriusque iuris, verb. Reservare.*

2 Las reservaciones son odiosas, y así se han de restringir. Dicho Barbosa, con Flaminio, *ibidem.*

3 Quando vno reservò algun fundo del predio que diò al hijo, si en vida dispuso del tal fundo, su cederán despues en él los herederos *ab intestato*. El mismo, con Aragon, Sessè, *ibidem*; y allí otras cosas.

4 En orden à la reservacion de casos fortuitos, ò por mejor dezir, renuncia de ellos? Digo: Que el que renuncia, ò toma en sí los casos fortuitos en el arrendamiento de alguna heredad, ò otra cosa sujeta à daño, la tal renuncia se entiende tambien de los no acostumbrados, ò que rarissima vez suceden: es caso frequentissimo; y defiende N. Teorema nervosamente, contra Menochio, y otras, Diana *part. 8. tract. 7. resol. 31.* por toda ella.

5 El que toma en sí el peligro de alguna cosa, se juzga que toma tambien en sí los casos fortuitos, segun Hadrigo Hunnio, y con fortissimas argumen-

tos; que se pueden ver en dicho Diana *resol. 32.* aunque él lo remite al juyzio de los Lectores.

6 Pero *utrum* la censura, ò caso reservado contra los que hazen algun instrumento falso, comprehenda los que le falsifican? La sentencia afirmativa es comun, y la que debe tenerse *in praxi.*

7 No obstante esto, es probable, que el que falsificasse alguna escritura, ò carta de pago, añadiendo, ò disminuyendo algo, que ceda en daño de tercero, no por esto incurrirà en dicha censura, ò caso reservado, como bien prueba con Mazuchelo, Diana en dicha *part. 8. tract. 7. resol. 71.* Vide illum.

8 En quanto à aquella questio: Qué ha de hazer el Confessor inferior que no tiene jurisdiccion sobre los casos reservados, y el penitente llega à sus pies con ellos? Soy de sentir, que en tal caso (aviendo causa para ello) podrá el penitente dimidiar la confesion, y acusarse de los no reservados, dexando los reservados para el Superior. N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 55. à num. 252. ad 267.

9 El que fuere de los reservados, no tiene mas que pecados veniales, y tiene necesidad de celebrar, ò comulgar, està obligado à confesarse de los veniales. *Ibidem*, pag. 56. num. 268. y 269.

10 Pero qué causa será bastante, para que el que tiene casos reservados, se pueda confesar con el inferior, que no tiene autoridad sobre ellos? Vease *ibidem*, à pag. 56. à num. 270. ad 278.

11 Y *utrum* el Superior pueda absolver sacramentalmente al penitente de solos los casos reservados, remitiendole al inferior para que le absuelva de los no reservados? La sentencia afirmativa tienen muchos; pero tengo la negativa, salvo en caso de urgentissima necesidad. *Ibidem*, pag. 57. à num. 279. ad 284.

12 La Santidad de Alexandro VII. en el num. 12. de su Decreto, condenò la Proposicion siguiente: *Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener licencia suya.* Condenada. Acerca de la qual se vea en dicho Tomo 2. pag. 57. à num. 285. ad 288. y pag. 435. num. 66. y pag. 740. à num. 126. ad 130.

13 Pero acerca deste título *Reservados*, vease en el primer Tomo desta Encyclopedia, el título *Casos reservados*, donde se tocò muy expreso.

14 La reservacion de Beneficios se define así: *Avocatio Beneficij vacatur per habentem potestatem ad se facta.* N. Tomo de Obispos, pag. 277. num. 66. y allí otras cosas.

15 La reservacion es *in adificationem*, non *in destructionem*. *Ibidem*, pag. 58. num. 19.

16 Vide alia plura, en el primer Tomo desta Encyclopedia, debaxo del título *Beneficios*, verbo *Beneficios en quanto à su provision.*

#### Residencia.

1 NO residir el Obispo en su Iglesia (quando dexa de residir sin causa) es pecado mortal; y pierde *ipso facto* todos los frutos Tomo II.

*pro rata*; y no los puede retener en conciencia. N. Tomo de Obispos, pag. 239. num. 44. 45. y 46.

2 Aunque la residencia del Obispo sea de Derecho Divino, como lo es en la verdadera sentencia (contra Casarino, y Campegio, Alonso Salmeron, y Andres Gerunda) puede el Pontifice dispensar en ella, con causa. *Ibidem*, num. 47.

3 El Obispo, tenga causa, ò no, puede saltar de su Diocesi por espacio de tres meses: y seis meses, si junta los postreros de un año, con los primeros del otro. *Ibidem*, à pag. 239. à num. 48. ad 65.

4 Pero qué causas se requieran para que el Obispo pueda saltar lícitamente de su Obispado por mas largo tiempo, que los tres meses, fuera de las quatro causas que les señala el Concilio? Quales sean estas? y como se entiendan? y otras cosas? *Ibidem*, à pag. 241. à num. 66. ad 93. de la segunda impresion; y vease allí el quæsto vltimo (que no està numerado) pag. 243.

5 Y veanse otras cosas en el primer Tomo de esta Encyclopedia, en el título *Alternativa.*

#### Resignacion.

1 EN la apelacion de Resignacion, se incluye tambien la permutacion, como con Aloyso Riccio, Flaminio, y Gonzalez, lo tiene Barbosa en el *Tratado de Appellativa verborum utriusque iuris significacione, appellativum* 237. Y la razon es, porque toda disposicion que habla de resignacion, incluye en sí regularmente, que el que resigna, lo haze *ex causa permutacionis, ex eo quod permutatio est vera resignatio*, como lo ha decidido la Rota, y lo tiene con Gomez, dicho Barbosa. *Vide illum.*

2 Los Beneficios que se resignan en manos del Ordinario, en qualquiera mes que se resignen, no son reservados por la regla 8. de la Cancelaria. N. Tomo de Obispos, pag. 283. num. 113.

3 Y lo mesmo debe decirse de los Beneficios, que se permutan en manos del Ordinario. *Ibidem*, à pag. 283. num. 114. 115. y 116.

4 La resignacion no se puede probar, sino por letras, como lo tiene Flaminio *de resignat. lib. 8. quest. 2. num. 6.* *Imò*, qualquiera gracia del Principe requiere escritura para su probança, segun Molina *de primogen. lib. 2. cap. 8. num. 8.*

5 La resignacion se perficiona quando se dà el consentimiento, y no antes, como lo tiene Flaminio *de resignat. lib. 9. cap. 25. num. 5.*

6 Y la resignacion se debe entender *rebus stantibus*, segun Graciano *disceptat. forens. cap. 745. num. 18.*

7 El Resignante despues de admitida la resignacion, pierde el título, y todo derecho, y la posesion que tiene en el Beneficio, y no haze los frutos suyos, y así està obligado à restituílos; como lo tiene Garcia *de Benefic. part. 1. cap. 3. num. 1. y à num. 3. y otros muchos.*



8 El Resignatario se dice, que adquirió *ius ad rem*, pero no *in re*, por la gracia *in forma dignum*, antes de su execucion; como con Sarmiento, González, Egido, y otros, y la Sagrada Rota, lo tiene Barbosa en el *Tratado de clausulis vsufrequent. clausula 66. num. 3.*

9 Quando el Resignatio fuit *provisus in forma dignum*, no pierde el Resignante el derecho al Beneficio hasta que las letras Apostolicas se ayan executado, como lo ha decidido muchas vezes la Sagrada Rota, y lo tiene con muchos, dicho Barbosa en los *numeros 4. 5. y 6.*

10 De donde es, que si el tal *provisio* muriese antes de aver sido declarado *digno*, no vacará el Beneficio por muerte del dicho, sino por la muerte del vitimo poseedor; como con Felino, Seraphin, y vna Rota, lo tiene dicho Barbosa, *ibidem, num. 7.*

11 La resignacion del Beneficio hecha por el descomulgado vitando, es nula; como lo tienen Suarez *de censur. disp. 14. sect. 2. num. 35.* y Covarrubias *in cap. Alma mater, part. 1. §. 7. vers. Quid autem*; pero lo contrario tiene con otros, Bonacina *de excommunicat. disp. 2. quest. 28. punct. 5. num. 7.*

12 Tambien es nula la resignacion hecha por miedo, como lo tienen Gutierrez *Canon. cap. 4. a num. 28.* Flaminio *de resignat. lib. 13. quest. 1. y 2.* y otros.

13 La resignacion no se puede hazer por Procurador sin especial mandato, como lo tiene Barbosa *ad cap. Si tibi absenti, 17. de Prabendis, in 6. a num. 11.*

Respuestas.

1 NO responder en individuo a lo que en individuo se alega, es lo mismo que no responder: *Imò, responder obscuramente, y no responder, corren parejas.* N. Tomo 3. de Consultas, pag. 29. num. 180.

2 Y lo mismo es, responder *confusa, u obscuremente*, que no responder, *ex leg. Ea qua, §. fin. ff. de contrab. empr. & ex leg. Tener, §. fin. ff. de actionib. empr.* y lo tienen Surdo *consil. 13. num. 34.* Francisco Becci *consil. 106. num. 12.* y otros: y lo mismo diximos del *no alegar cosa, o no probar lo alegado.* Dicho Tomo 3. de Consultas, pag. 54. num. 341. y pag. 137. a num. 260.

3 De la respuesta se colige qual aya sido la pregunta, *ex leg. Si defensor, §. Qui interrogatus, ff. de interrogat. action. & ex §. Præterea, Insti. de inutilibus stipulationibus.* Menochio *consil. 40. & consil. 53.* y con él, y con Nata, Mar. Antonio *variar. lib. 3. resolut. 5. vers. Tum quia.*

4 Y legun la pregunta, se presume ser la respuesta, *ex dist. §. Præterea, Menochio de præsumptionibus, lib. 2. præsumpt. 74. num. 7.* y otros.

5 Respuestas que yo di a los Argumentos de la quarta sentencia (que impugna, el que los Regulares puedan en virtud de la Bula, elegir Confesor para los

reservados): y por que en que se refuta lo que contra mí se dice. N. Tomo 6. Apologetico, a pag. 54. a num. 101. ad 131.

6 Las respuestas del Reo las debe escribir el Notario, o Actuario, con sus puntuales, y precisas palabras, como el tal las profirió; porque así lo decretó Paulo III. *en su motu proprio a favor de los pobres, vers. Idem Iudices.*

7 De donde es: Que si el Reo no supiere dictar, debe el Juez (para la observancia del tal Decreto) ir poniendo *statim* las palabras del Reo, como salen de su boca; como lo tiene Chartario *in pract. interrogat. Reorum, lib. 3. cap. 2. num. 9.* donde dize, que así lo observan los Juezes que temen a Dios; y tiene por de ninguna manera segura la praxi de aquellos, que primero oyen toda la narracion del Reo (*quavis longissima sit*) y despues dictan, no segun las palabras, sino segun el sentido.

8 Pero no tiene lugar esto para con los Regulares: porque como por Privilegio de Bonifacio VIII. procedan *apicibus postpositis, & sola facti veritate inspecta*, como se puede ver en él, el qual insertamos a la letra en N. Tomo 1. de Consultas, a pag. 260. a num. 69. ad 80. no es necesario tan rigido requisito (el qual parece pertenecer a los Apices) *dummodo verisimilis sensus retineatur.*

9 El Reo que es preguntado juridica, y legitimamente por su Juez; está obligado a responder, segun todos los Doctores: *Imò, segun la comun sententia, con Santo Tomás, por la qual cita misde veinte y ocho Doctores, Diana part. 2. tract. 15. resolut. 2.* está obligado a confessar la verdad *etiam in causa capitali*, y él la tiene por probable.

10 Pero tambien tiene por probable, con otros muchos, la sententia contraria; y esto, no solo en la causa capital, sino tambien *quando agitur de pena Irrevocabilis, confiscationis omnium honorum, aut alio quo alio gravi de decore*: lo prueba bien, y responde bien al fundamento de la contraria, *ibidem. Vide illum*: y veale lo que diximos arriba, en el titulo *Reo, a num. 7. ad 14.*

Republica.

1 LA Republica puede obligar a sus Ciudadanos, de qualquiera condicion que sean, *ad mutuandum pecunias*, en tiempo de hambre, o guerra, y no pueden los dichos excusarse con privilegio alguno, como lo tienen Luis de Mexia *in tract. taxa panis, conclus. 1. a num. 58.* Menchaca *Illustr. cap. 6. num. 7.* Rolando del Valle *consult. 5. num. 26. volum. 1. & consil. 52. a num. 20. volum. 2.* Ripa *in leg. Si ex toto, num. 17. ff. de legat. 1.* Y la razon es, porque la inmunidad *concessa ab oneribus*, no se debe estender a aquellas cosas que se imponen, en tiempo de guerra, o hambre.

2 A favor de la Republica, se debe ampliar la ley penal, y odiosa, segun Bartula *in leg. Quemadmodum, num. 4. C. de Agricol. & censit. lib. 11.* Perez *tit. 3. lib. 2. ordinam. pag. 148.* y otros.

3 La Republica se equipara al Menor, *ex leg. Rempublicam*, con lo que allí se anota, *C. de iure Reipublice, lib. 11. & leg. Respub. C. Ex quib. caus. maior.* y lo tiene Brun. a Sole *in locis comm. verb. Respubl. 1.* y otros.

4 Y el Argumento del Pupilo a la Republica no solo es probable, sino fuerte, frecuente, y vil, como lo tienen Everardo *in top. leg. al. loco 28. canonicum 18. speci loci, a simili,* y otros.

5 La Republica Religiosa se compone de Superiores (como la Iglesia), y esta es su mayor hermosura, y fortaleza. N. Tomo 2. de Consultas, pag. 480. num. 124.

6 Pero *virum*, la Republica, o el Reyno, tenga potestad de deponer a los Reyes? y en que manera? Veale N. Tomo de Orthodoxa Fide, a pag. 317. a num. 66. ad 76.

7 Vide alia, en el primer Tomo desta Encyclopedia, verbo *Homicidio, secundum se, num. 11.*

Restitucion, secundum se.

1 LA Restitucion es, y se define así: *Est redditio rei accepta, vel damni illati compensario.* Asignase la diferencia que ay de la restitucion, a la solacion, y a la satisfacion, y se deduce: Que solo ay obligacion de restituir quando se peca contra *Justicia*, no quando se peca contra *Caridad*, y las demas Virtudes: *Imò, solo quanto se peca contra la justicia commutativa.* N. Tomo 2. de la Suma, a pag. 181. a num. 1. ad 8.

2 La obligacion de restituir nace de tres cabeças, nempè: 1. de la injusta acepcion: 2. de la cosa accepta: y 3. por razon del contrato. *Ibidem, pag. 182. num. 9. y 10.*

3 No ay obligacion de restituir, quando no se ha cometido culpa mortal en cautar el daño. *Ibid. num. 11.* Debe entenderse lo dicho, precisa la obligacion por razon de contrato, u oficio.

4 El precepto de la restitucion es *afirmativo*; nace empero del negativo, *Non furtum facies.* *Ibid. num. 12. y 13.*

5 Aunque vno injustamente dexa de restituir la hacienda agena por mucho tiempo, y aunque repita diversas vezes el intento de no restituir, no comete mas que vn pecado mortal, con tal que no aya tratado con acto contrario los tales intentos. *Ibid. n. 14.*

Restitucion por la injusta acepcion, y daños espirituales.

6 POR *injusta acepcion* entiendo, no solamente el hurto, sino tambien qualquier daño causado por homicidio, adulterio, estupro, con falsa doctrina, por infamia, y de qualquiera otro modo que iniquamente se cause, en lo qual ay mucho que dezir: y así (claritatis gratia) dividire este titulo en §§. *Ibidem, a pag. 182.*

7 Advierto empero, que de la restitucion por razon de la injusta acepcion, trataremos infra en el Tomo II.

Tomo 1. de la Suma: y así aqui, solo trataremos de la restitucion por razon de los daños espirituales,

§. I.

Restitucion por razon de los daños espirituales.

8 EL que con miedo, o engaño induce a pecar a otro, está obligado a deshazer el engaño, y dexarle en su libertad; pero si el engañado conoce la verdad por otra parte, no está obligado de justicia el que le engañó a persuadirle lo contrario. Dicho Tomo 2. de la Suma, pag. 183. a num. 1. ad 7. y allí algunos corolarios, y otras cosas.

9 Pero *virum*, está obligado a restituir el que aparta, o saca a alguno de la Religion, o del estado Religioso? La resolucion es *sub distinctione* por quatro respuestas. *Ibidem, a pag. 183. a num. 8. ad 22.* donde se puede ver.

10 Los que retraen al hijo del padre, los discipulos del Maestro, los litigantes del Abogado, &c. pecan mortalmente, con obligacion de restituir, si lo hazen con fuerza, o engaño; pero si lo hiziesen sin fuerza, ni engaño, no pecarán contra justicia, sino contra caridad, y no tendrán obligacion de restituir. *Ibidem, a pag. 184. num. 23. 24. y 25.*

11 No ay obligacion de restituir cosa alguna *precise* por el daño de los sentidos, privacion de memoria, o del vfo de la razon; deberá empero satisfacer las expensas de Medico, y Botica, &c.

§. II.

De la restitucion de la fama, y honra.

12 AY obligacion de restituir la fama, y honra que se quitó injustamente (talvo en algunos casos, *de quibus infra*); y así el que levantó falso testimonio a otro, está obligado a retractarse, afirmando ser falso lo que dixo; o a lo menos, que se engañó, sin que sea necesario dezir que mintió: y aun deben exceptuarle de lo primero, las personas de gran autoridad. *Ibidem, a pag. 185. a num. 1. ad 4. inclusive.*

13 Y bastará que el tal se retrate solamente delante de aquellas personas en cuya presencia levantó el testimonio, sin que sea necesario el que lo haga delante de aquellas a cuya noticia vino despues. *Ibidem, pag. 186. num. 5.*

14 La honra que se quitó con la manifestacion del crimen oculto verdadero, se restituye bastante mente, hablando honorificamente del infamado delante de aquellos en cuya presencia se infamó, y tratandole familiarmente en algun caso, honrandole; y usando con él de cortesias. *Ibidem, num. 6. y 7.*

15 El daño que vno causó con la infamia falsa, debe restituirle por entero; pero si le causó, no por testimonio falso, sino por aver manifestado injustamente el delito verdadero, y oculto, no está obligado a restituirle por entero: y que, del que por su infamacion fue causa de que otro no conseguiese

algun Oficio, ó Beneficio? Ibidem, num. 8. y los tres siguientes.

16 Por diez causas escusan comunmente los DD. de la restitucion de la fama, las quales se pueden ver ibidem, á pag. 186. á num. 12. ad 22.

17 El hombre particular no puede condonar la restitucion de la fama, sino en dos casos: y quales sean? Y el que tiene Oficio publico, no puede condonarla, si la fama fuere necesaria para la recta administracion del Oficio; y quando la infamia de vno redundá en otros, no se puede condonar, ni licita, ni validamente. Ibid. pag. 187. num. 23. 24. y 25.

18 Pero *verum*, pueda hazerle compensacion en la restitucion de la fama? Digo, lo 1. Que si alguno te infamó v.g. no puedes tu volverle á infamar á él. Lo 2. Que si no puedes huir la infamia de otro modo, podrás manifestar algunas mentiras, ó perjurios ocultos del infamador, para que no se le de crédito. Y lo 3. Que si tu infamaste á otro, el qual te avia infamado á tí; si él no te quisiere restituir tu fama, podrás en tal caso usar de compensacion: y esto, aunque tu le huvieses infamado mas gravemente á él, que él á tí. Ibidem, á num. 26. ad 31.

19 El infamador, no está obligado á restituir la fama, quando esta está ya recuperada por otra parte; pero estará obligado á compensar el daño que se le huviere seguido, v.g. si le impidió el Beneficio, Oficio, ó Legado. Ibi, pag. 188. num. 32. 33. y 34.

20 Y *verum*, el que infamó á otro con algun delito, juzgando que era verdadero, y publico, está obligado á restituir en conociendo ó que era falso, si que era oculto?

21 Respondo lo 1. afirmativamente. Lo 2. Que no está obligado á restituir con grave incommodo suyo. Lo 3. Que si antes de conocer el yerro, se le siguió al otro por la tal infamia algun daño, no ay obligacion á restituirle. Y lo 4. Que si refiriendo tu alguna cosa, á los que la oyen la entienden en otro sentido del que tu la dizes, y de ahí se siguió alguna infamia del proximo, no estarás obligado á restituir de justicia, pero sí de caridad. Ibid. á num. 35. ad 39.

22 El que siendo acusado de algun verdadero crimen, le niega, no está obligado á restituir: Ni ay obligacion de restituir la fama, quando la detraction se ha hecho con palabras generales: Ni los herederos del infamador están obligados á restituir, si él murió sin averlo hecho. Ibid. num. 40. 41. y 42.

23 El Prelado que no impide al extraño que infama á su subdito, solo estará obligado á restituir, quando la fama se juzgare necesaria para que el subdito no viva mal. Pero el Prelado que no impide á su subdito, que murmure de otro extraño, pudiendo impedirlo commodamente, peca mortalmente contra justicia, y está obligado á restituir la tal fama, si el subdito no restituyere. Ibid. á pag. 188. á num. 43. ad 47. Y allí, que por Superiores para lo dicho, se entienden los padres respecto de sus hijos: los señores, respecto de sus siervos: los Superiores Regulares: los Obispos, y en parte los Parrocos; el Principe, y Magistrados. *Fide ibi.*

24 El ofensor de la honra, no está obligado á restituir la fama con peligro de la vida; y esto, aunque el infamador sea algun plebeyo, y el infamado algun noble; y aunque la infamia fuese maxima, como de heregia, crimen de lesa Magestad, &c. Pero si de la tal infamia se siguiesse peligro de la vida á otro, ó grave daño á la Republica, avrá obligacion de restituir la fama, con peligro de la vida propria. Ibidem, pag. 189. á num. 48. ad 54.

25 El que quitó la fama á otro, está obligado á restituir la fama, quando lo puede hazer sin grande, ó igual menoscabo de la suya; pero no, con gran daño de la suya; ó con mayor infamia, que la que el ofendido padece. Ibidem, á pag. 189. num. 55. ad 59.

26 El que está acusado de restituir la fama, por el peligro de la vida, ó por otras causas, no está obligado de justicia á compensarla con dineros; salvo si el Juez compeliessse al infamador á hazer alguna satisfaccion pecuniaria; pero si el infamado es pobre, y desea alguna satisfaccion pecuniaria, y el infamador es rico, será razon que la haga por caridad. *Imo*, si el infamador no quiere restituir la fama, podrá el infamado usar de compensacion pecuniaria, no le pagando, si acaso le debe algun dinero, á arbitrio de prudente varon. Ibid. á pag. 190. á num. 60. ad 70.

27 *Verum*, el moribundo que no quiere restituir la fama en vida, pudiendo, sino solo que el Confessor la restituya por él despues de su muerte, podrá ser absuelto? Afirmalo el Padre Juan Bautista Pozo; pero lo contrario debe tenerse. Ibidem, pag. 191. num. 71. 72. y 73.

28 De tres maneras se puede restituir el honor que se quitó con palabras afrentosas, ó hechos. Lo 1. saludando amigable y honorificamente al ofendido. Lo 2. dandole el lado derecho, combidandole á su mesa, &c. Y lo 3. pidiendole perdon. Lo 1. basta á los Superiores respecto de los inferiores, y á los Nobles respecto de los plebeyos. Lo 2. basta á los iguales. Lo 3. deben hazer los inferiores con los Superiores. Ibidem, á pag. 191. á num. 74. ad 82. y allí cinco advertencias.

29 Probable es, que el que dixo palabras afrentosas á otro estando tolos los dos, no está obligado á restitucion; pero lo contrario es mas comun. Y los subditos, quando omiten el honor debido á los Superiores, por sola la tal omision, no están obligados á restitucion; estaránlo, empero, si con la omision estuviere conjunta alguna contumelia interpretativa. Ibidem, pag. 192. num. 83. y 84. Veanse allí los exemplos.

### §. III.

#### De la restitucion de los bienes de fortuna.

30 EL ladrón está obligado á restituir la cosa hurtada, que pereció en su poder sin culpa suya; pero no en caso que la tal cosa huviesse de perecer del mismo modo sin accion injusta, en poder del dueño. Ibid. á pag. 192. á num. 1. ad 19. y allí otras cosas.

31 El ladrón, ó poseedor, ó el que hizo algun daño, aunque aya sido con mala fé, solo está obligado á restituir lo que valia la cosa, ó el tal daño, al tiempo que le hizo, y no segun el valor que tendria despues: v.g. el que destruyó vn sembrado, que entonces valia ciento, y quando se huviesse de segar valdria docientos; y el que hurtó vn potro, que valia veinte, y despues valdria sesenta; solo están obligados á restituir lo que valian aquellas cosas al tiempo que hizieron el tal daño. Ibidem, á pag. 193. á num. 20. ad 30. y allí otras cosas.

32 *Imo*, en la restitucion de la cosa agena quando está en ser, podrá licitamente el ladrón, ó poseedor de mala fé, sacar no solo las expensas necesarias que el Señor huviera hecho, sino tambien las vitales, en quanto son vitales al Señor; y podrá quitar qualquiera adorno, que huviere puesto en la obra, como lo pueda hazer sin perjuicio de ella; pero en el fuero externo, no se le concede al ladrón, ó poseedor de mala fé accion para pedir dichas expensas, ó adorno. Ibid. pag. 195. á num. 31. ad 39. y allí otras cosas.

33 El ladrón no está obligado á restituir los frutos meramente industriales de la cosa; pero sí los frutos naturales, que ha percibido de ella, y tambien los mixtos; y esto, aunque estén ya consumidos los sobredichos frutos: Podrá, empero, sacar los gastos que el Señor huviera hecho en cogerlos, y lo que merece el trabajo de la propia industria. Ibidem, á pag. 195. á num. 40. ad 53.

34 Ay obligacion, so pena de pecado mortal, de restituir la cantidad grave que vno hurtó con hurtos pequeños; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion del num. 38. y qué opiniones no queden comprendidas en dicha condenacion? Ibidem, pag. 197. á num. 54. ad 58.

35 El que con fuerza, ó engaño impide, que alguno no sea constituido heredero, ó que no se le haga alguna donacion, legado, &c. ó que no consiga algun oficio, ó Beneficio, &c. está obligado á restituir lo que la tal esperanza valia, á arbitrio de prudente varon; pero si impidió lo dicho con ruegos, ó dones, sin fuerza, ni engaño, aunque lo haga por odio, ó por otro fin pecaminoso, no está obligado á restitucion: Ni esto está comprendido en la condenacion de Inocencio XI. á la Proposicion del num. 47. Ibidem, á pag. 197. á num. 59. ad 64.

36 Aquel cuyos bienes han de ser confiscados justamente por algun crimen, si impidiere (aunque lo haga con fraude, ó mentiras) dicha confiscacion, no quedará obligado á restituir. Ibidem, pag. 198. num. 65. 66. y 67.

37 El que arroja las mercaderias ajenas en la Mar en la tempestad, si no tiene algunas mercaderias proprias, no está obligado á restituir cosa alguna; pero si arroja las mercaderias de otro, quedandose con las suyas, está obligado á restituir al otro su parte: y en lo dicho, seclusa toda ley positiva, solo se ha de atender al peso de las mercaderias; pero por ley positiva está determinado, que se ha de atender á la estimacion de las mercaderias, de suerte, que pro-

para, segun el valor de las que cada vno trae, concurrán á compensarle á aquel, cuyas mercaderias se arrojaron. Ibidem, num. 68. 69. 70. y 71.

### §. IV.

#### Restitucion por la cooperacion positiva al daño.

38 **S**Upongo, que por vno de nueve modos puede vno cooperar al daño ageno: los seis positivos, y los tres negativos. Explicanse todos ibidem, pag. 199. á num. 1. ad 10. En este §. lo trataremos de los seis positivos, y en el siguiente trataremos de los tres negativos.

39 Quando estarán obligados á restituir los que cooperan positivamente al daño? Digo, lo 1. Que el que manda, acontece, consiente, alaba, ó dá refugio al executor, está obligado á restituir. Lo 2. Que si el executor, sin tu consejo, alabanza, &c. avia de hazer el mesmo daño, aunque no huviesse otro que le moviesse á ello, no estarás obligado á restituir. Y lo 3. Que si el executor estuviessse para matar á Pedro, v.g. el Sabado, y le aconsejasses el Martes antecedente, no estarás obligado á restituir los daños de la muerte, sino solo los que se siguieron de la anticipacion de ella. Ibidem, pag. 200. á num. 1. ad 8. y allí algunos corolarios.

40 Pero de qué modo ha de cooperar vno, para que se juzgue causa del daño, y esté obligado á restituir? Digo, lo 1. Que el que manda de tal suerte, que mueva el animo del otro al maleficio, se juzga causa eficaz del daño; pero si revoca el mandato antes que el maleficio se execute, no está obligado á restituir: ni el que se haelga, ó tiene ratihacion de que el maleficio se aya hecho en su nombre. Lo 2. Que el que aconseja de tal suerte, que por el tal consejo el otro se mueva al maleficio, tambien es causa eficaz del daño, y está obligado á restituir; pero si revoca suficientemente el consejo, aunque el otro profiga con el daño, no está obligado á restituir: Ni está obligado á restituir el que aconseja menor daño, por evitar el mayor, que se avia de hazer al mismo. Lo 3. en quanto al contentiente, ó contentamiento: Que aquel se juzga causa eficaz del daño, de cuyo contentamiento pendia, que el maleficio se hiziesse, ó no. Lo 4. Que el Adulador que alaba al malhechor en orden á la execucion de alguna maldad, se reputará por causa eficaz del daño, quando de la tal alabanza se mueve el otro al maleficio (y lo mesmo si le moteja de cobarde); pero no, quando la alabanza induce solamente alegria en el malhechor.

41 Lo 5. Acerca del receptor, ó encubridor; que el que ampara al malhechor, de suerte, que con la confianza de su refugio, se atreve á cometer algun maleficio, que *alibi* no cometiera, es causa eficaz del daño, y está obligado á restituir; pero no, el que se recoge, y esconde despues del daño, ó por razon de amistad, ó consanguinidad, y semejantes motivos. Y lo 6. en quanto al sexto modo: Que de dos maneras puede vno ser participante en el daño: la vna, partici-

cipando de la cosa hurtada; y la otra, cooperando á la injusta operacion, v.g. teniendo la escala, haziendo espaldas, dando el instrumento, acompañando al ladrón para defenderle, &c. y todos los dichos están obligados á restituir; salvo si alguno hiziese alguna de dichas acciones, forçado, ó con miedo grave, &c. Ibidem, á pag. 200. á num. 9. ad 29. y allí otras cosas, y corolarios.

42. Pero *verum*, los que cooperan por alguno de los dichos seis modos, están obligados á restituir *insolidum*; y todo el daño; ó solamente la parte? Vease ibidem, pag. 202. á num. 30. ad 41.

43. Y en quanto al orden que se ha de guardar en restituir *insolidum*; y si entre las causas secundarias (que en defecto del que manda, ó del executor) están obligadas, aya algun orden? y otras cosas? Vease ibidem, á pag. 203. á num. 1. ad 17.

## §. V.

## De la cooperacion negativa al daño.

44. **N**O solo debe restituir el que positivamente coopera al daño, sino tambien el que negativamente coopera á él: y entonces vno se dice causa negativa del daño, si no le impide, quando por oficio está obligado á ello. Ibidem, á pag. 204. num. 1. 2. y 3.

45. Pero ninguno está obligado á restituir el daño que no impidió pudiendo, si no es que por oficio, y por consiguiente de justicia, esté obligado á impedirle. Ibidem, pag. 205. á num. 4. ad 12. y allí muchos corolarios.

46. Las Guardas de las Aduanas, &c. no están obligadas á la restitution de las penas en que avian de ser condenados los transgressores, sino solo el daño que por su dissimulo, ó omision padece el Señor: v.g. los derechos que se avian de pagar, y no mas. Ibidem, á pag. 205. num. 13. 14. y 15.

47. El que recibe alguna cosa del ladrón para que no impida el hurto, clamando, &c. no está obligado á restituir el precio que le dieron: *Imò*, es probable, que ni á compensar el daño; pero lo contrario es mas probable. Ibidem, pag. 206. num. 16. 17. 18. y 19.

48. El delincuente, que jurídicamente preguntado en juyzio, niega la verdad, no está obligado á restituir la pena, que huviera pagado, si huviera confesado la verdad. Ibidem, num. 19.

49. El testigo que llamado del Juez, se oculta, y no quiere testificar, ó si testificasse con engaño, pecará mortalmente contra caridad; pero es muy probable, que no está obligado á restituir. Ibidem, num. 20.

50. Los Ministros publicos, que por oficio deben prender, ó denunciar, están obligados á la restitution de las penas que los delinquentes dexan de pagar. Ibidem, pag. 206. num. 21. y 22.

51. Si los que son causa negativa del daño, están obligados á restituir *insolidum*; y en qué orden? Ibidem, á num. 23.

## Restitucion por razon de la cosa accepta.

52. **E**L que con buena fé posee alguna cosa; creyendo que es suya, en llegando á conocer, que es agena, se constituye en mala fé, y está obligado á restituir: y aquel se dice poseer la cosa con buena fé, que la tiene sin pecado, ó por ignorancia invencible, ó por dote, donacion, compra, &c. y al contrario: y quando tiene obligacion de restituirla al Señor de ella; lo debe hazer sin pedirle precio alguno. Ibi, pag. 207. á num. 1. ad 5.

53. El que con buena fé compró la cosa, y con la mesma buena fé la consumió, ó enagendó, solo está obligado á restituir aquello en que se hizo mas rico. Ibidem, á num. 6. ad 10. y allí quatro corolarios, y vna nota.

54. El poseedor de buena fé está obligado á restituir los frutos naturales, y mixtos, si están en ser; y si no, aquello en que por ellos se hizo mas rico: bien es verdad, que en quanto á los mixtos, es probable lo contrario. Pero si huviere poseído tres años dichos frutos, naturales, ó mixtos, no estará obligado á restituirlas: los frutos *merè* industriales, no ay obligacion á restituirlas; ni los que dexó de coger por culpa suya, como lo está el poseedor de mala fé. Ibidem, á pag. 207. á num. 11. ad 16.

55. Pero á quien deba restituir el que recibió alguna cosa de mano del que la avia hurtado? Digo, lo 1. Que si la recibió con buena fé, graciosamente, ó en deposito, ó por semejante titulo, debe restituirla al Señor cuya es, y no volverla al que la hurtó. Lo 2. Que si la huviese comprado, ó trocado, debe rescindir el contrato, ó trueco, y volverla al que la hurtó, para que la vuelva á su dueño, y á él le vuelva su dinero. Pero el que con mala fé compró la cosa para retenerla, sabiendo que era hurtada, está obligado á restituirla al Señor, y no al ladrón, aunque aya de perder el precio: lo contrario tengo por probable bastantemente. Ibidem, á pag. 208. á n. 17. ad 30.

56. *Verum*, el que duda si la cosa es agena, la podrá comprar, retener, ó enagenar? Digo, lo 1. Que el que al principio recibió la cosa con buena fé, y después duda si es agena, está obligado á hazer diligencia para salir de la duda: y si hechas las diligencias posibles, no huviere podido vencer la duda, se puede quedar con la tal cosa sin escrupulo.

57. Lo 2. Que si la cosa no está en poder del hombre dudoso, sino de otro, y se dudasse, si la tal era de otras quatro, ó cinco personas, siendo la duda igual, se deberá repartir entre todas: y si huviere mas probabilidad acerca de vnas, que de otras, se le deberá dar á cada vno mas, ó menos, conforme á la probabilidad que tuviere.

58. Lo 3. Que si el que posee la cosa con buena fé, llegasse después á dudar con fundamento, que era agena, y no hiziese diligencias para salir de la duda; en sabiendo después que era agena, deberá restituirla

la tal cosa, y los frutos consumidos desde que comenzó á dudar.

59. Lo 4. Que aunque vno dude, si la cosa es agena, podrá recibirla por titulo de donacion, permutacion, ó compra, con animo de restituirla á su dueño, si pareciere. Y lo 5. Que si no la recibe con esse animo, sino con animo de retenerla, peca en ello; pero no está obligado á restituirla luego, sino á mudar el animo, é inquirir si es agena, &c. Ibidem, pag. 209. á num. 31. ad 36.

60. Tengo por probable: Que el que posee con buena fé la cosa, quando después sabe que es agena, no está obligado á volver la misma cosa á su dueño, sino que cumplirá con darle otra tal; y no pecará mortalmente, aunque sea contra la voluntad de su dueño; pero lo contrario es mas probable, y mas comun. Ibidem, num. 37. 38. y 39.

## §. VII.

## Restitucion por razon de los contratos.

61. **L**OS contratos, vnos se ordenan, ó ceden en utilidad del que los da, otros en utilidad del que los recibe, y otros en utilidad de entrambos: *Item*, la cosa agena puede perecer antes de restituirla, por dolo, ó culpa, ó caso fortuito: *Item*, la culpa jurídica se divide en lata, leve, ó levísima: Todo lo dicho se explica, y que sea contrato, y en quantas maneras, ibidem, pag. 210. á num. 1. ad 7. y en el primer Tomo desta Enciclopedia, en sus proprias letras.

62. En ningun contrato ay obligacion de restituir aquello que pereció por caso fortuito; y en qualquiera contrato ay obligacion de restituirla la cosa agena, si peca por dolo, ó culpa lata del que la tiene; y en los contratos que ceden en sola la utilidad del recipiente (excepto el precario) está obligado á restituir el tal recipiente, aunque perezca por culpa leve, ó levísima; y en el contrato que cede en utilidad de entrambos los contrayentes, el que recibe la cosa, solo está obligado á restituir por dolo, ó culpa lata, y leve; pero no por levísima. Tengo empero por probable, que en ningun contrato ay obligacion de restituir, si no es que aya pecado mortal en conservar la cosa. Ibidem, cap. 1. á pag. 210. á num. 1. ad 16.

63. La Ramera no puede pedir cosa alguna por el contrato torpe, *id est* por el uso de su cuerpo. Ni el que tuvo que ver con ella está obligado en conciencia á pagar aquello que la ofreció, ó lo que se suele dar á las tales; pero lo que huviere recibido la tal, no está obligada á restituirla. Ibidem, pag. 212. á num. 17. ad 24. y adonde allí me remito.

64. Pero *verum*, aya obligacion de restituirla lo que se recibió por hazer algun maleficio; v.g. por el homicidio, herida, adulterio, &c. La sentencia negativa es comunísima, y probabilísima; pero mi sentir es *sub distinctione*. Ibidem, á pag. 213. á num. 25. ad 41. y adonde allí me remito.

65. Y *verum*, aya obligacion de restituirla lo

que se recibió por hazer alguna cosa justa que avia obligacion de hazer? Digo lo primero, que si la accion era debida al proximo por caridad, ó por otro qualquier precepto que no sea de justicia, no ay obligacion de restituirla lo que se huviere recibido por ella. Y lo segundo, que si era debida de justicia, no se puede llevar por ella cosa alguna, y si se huviere recibido, avrá obligacion de restituirla. Ibidem, á pag. 214. á num. 42. ad 63. y allí muchos corolarios.

66. Y lo que se recibió por hazer alguna obra debida de justicia, se ha de restituirla al mismo que lo dió. Ibidem, pag. 215. num. 64.

67. Los Jueces que recibieron alguna cosa liberalmente de los Litigantes, por dar la sentencia á su favor; quando avia opiniones igualmente probables por la vna, y por la otra parte, aunque pecaron en ello, no están obligados á restituirla antes de la sentencia condenatoria del Juez. Ibi, pag. 216. num. 65. y 66.

68. Y lo mesmo debe decirse de los demás Ministros publicos, especialmente de los Secretarios. Ibidem, á num. 67. ad 71.

69. Pero *verum*, los Escribanos están obligados á restituirla los derechos que llevan excedentes al Arancel? Y lo mismo se pregunta de los demás Ministros publicos, que hazen juramento de guardar el Arancel? Digo, que si los precios de las cosas tenían quando se hizo el Arancel diferentes precios que agora, y el tal precio se huviese hecho ya insuficiente, no avrá obligacion de estar á la tasa del Arancel, y podrán licitamente exceder en lo que los doctos, prudentes, y desapasionados varones juzgaren, que es justo exceder. Ibidem, á pag. 216. num. 72. y adonde allí me remito.

70. Acerca de la obligacion de restituirla por razon de los *Fuegos*; del contrato *habera*; por los *Tributos*, y *Portazgos*; por las *Viras*, y *Escrituras falsas*; por la *Accepcion de personas*, y *Beneficios Ecclesiasticos*; por razon de la *Simonia*; y por razon del *Rezo*; vease en sus proprias letras, ó titulos.

## §. VIII.

## De las circunstancias de la restitution.

71. **L**AS circunstancias de la restitution son ocho, las quales son las siguientes: *Quis, Quid, Quantum, Cui, Vbi, Quando, Quomodo, & Quo ordine*: De las tres primeras, se ha tratado bastante en lo antecedente; y así en este §. solo tratarémos de las cinco restantes.

De la circunstancia *Cui*.

72. **L**A restitution, regularmente hablando, se ha de hazer á aquel á quien se quitó, ó á quien se causó el daño: Dize *regularmente hablando*, porque muchas vezes no se ha de restituirla



restituir la cosa à aquel à quien se quitò, *nempè*, quando este no es capaz de dominio, ò administracion, como si se huviesse quitado à la casada, al Religioso, ò hijo de familias; que si la cosa quitada es de aquellas de que los tales no pueden disponer libremente, se deberán restituir al Marido, Prelado, ò Padre, salvo si huviesse probable esperança, de que los tales la restituirán al Marido, &c. Ni tampoco puede restituirse la cosa al verdadero dueño, si este la pidiesse para hazer daño; *verbi gratia*, la espada para matar. *Ibi*, *pagin. 229. à numer. 1. ad 4.*

73 Quando el señor de la cosa cità ya muerto (y lo mesmo es si estuviessse ausente, y no se le pudiesse remitir sin grandes gastos) la restitucion se ha de hazer á los herederos. *Ibidem*, *à numer. 5. ad 8.*

74 Los bienes inciertos, se han de restituir á los pobres; y por nombre de pobres, se entienden todas las obras pias. *Ibidem*, *à pagin. 229. à numer. 9. ad 21.*

75 Las cosas halladas casualmente, no pareciendo el dueño, es probable, que el que las hallò se puede quedar con ellas; pero mas probable, que se han de restituir á los pobres. *Ibi*, *à pag. 232. à numer. 22. ad 25.*

76 Ni los bienes mostreros, ni los que salen à la playa del Mar, ay obligacion en conciencia à entregarlos à la Cruzada, ni à las Ordenes de la M. y T. sino que el que los hallò se puede quedar con ellos. *Ibidem*, *pag. 231. à numer. 26. ad 29.*

77 El que cità obligado à restituir alguna cosa à Pedro, cumplirà bastantemente con restituir la al acreedor del tal, *adhuc contra su voluntat*. *Ibidem*, *à numer. 30. ad 34.*

De las circunstancias *Vbi, Cuius expensis, & Quando.*

78 LA restitucion que nace de la injusta accpcion, se debe hazer à costa del que la haze, y en aquel Lugar donde el señor avia de posseder; hanse de sacar los gastos, que el señor avia de hazer en guardarla, ò en llevarla consigo, si mudò de Lugar. *Ibi*, *pag. 232. à numer. 1. ad 6.*

79 Pero la restitucion de la cosa accepta, se ha de hazer en aquel Lugar donde se tiene, y no ay obligacion de embiarla al señor à costa del que la tiene; y quando la restitucion es por algun contrato lícito, se ha de hazer donde se recibì, sino se ha pactado otra cosa; y lo mesmo, quando la restitucion es por razon de alguna promessa, legado, ò testamento. *Ibidem*, *à numer. 7. ad 13.*

80 Y en quanto à la circunstancia *quando*: Digo lo primero, que el que cità obligado à restituir, ò por la injusta accpcion, ò por razon de la cosa accepta, debe hazerlo luego que conoce que la cosa es agena, si commodamente puede, y sino, debe tener animo de hazerlo en pudiendo, ò pedir espera al acreedor. Y lo segundo, que si la obligacion de restituir es por algun contrato, ò quasi contrato, debe restituir luego que se cumpla el plazo. Es empero

no probable, que no será culpa grave no hazerlo, antes que se le pida la deuda: *Imò*, y aunque se ayà pedido muchas vezes, sino es en daño del acreedor, con tal, que el deudor tenga intencion de restituir, y no ayà peligro de que el acreedor pierda lo que se le debe. *Ibi*, *pag. 233. à numer. 1. ad 4.*

81 Pero *verum*, se pueda dilatar la restitucion, quando el hombre ha de caer de su estado? Digo lo primero, que si la cosa que se debe restituir no està consumida, se ha de bolver luego à su dueño. Lo segundo, que si està consumida ya, y no puede restituir su valor, sin caer de su estado justamente adquirido, podrá dilatar la restitucion hasta que venga à mejor fortuna. Y lo tercero, que si el estado se adquirì injustamente por vlturas, logros, &c. debe restituir luego, aunque cayga de su estado. Podrà empero retener lo necessario para vna tenue pasada. *Ibidem*, *à pag. 233. à numer. 5. ad 12.* y allí otras cosas.

82 Y *verum*, el deudor pueda anticipar la solucion, quando ay termino señalado para ella? y si el acreedor estè obligado à aceptar la tal solucion? Respond. *afirmative*, si el termino fue puesto à favor del deudor; y *negative*, si fue puesto à favor del acreedor. *Ibidem*, *pag. 234. numer. 13. 14. y 15.*

De la circunstancia *Quando*:

83 NO ay obligacion de hazer la restitucion por si mismo, sino que bastará se haga por tercera persona; y si el delito es oculto, la restitucion ha de ser oculta; y no se ha de hazer por partes, sino *simul* en quanto pudiere hazerse. *Ibi*, *à pag. 234. à numer. 1. ad 6.*

84 Y *per se loquendo*, las deudas podrán pagarse en qualquiera moneda, aunque el Acreedor padezca alguna molestia en esso, sino se ha pactado otra cosa; y el que vendiendo alguna mercaderia ha defraudado à los compradores poco à poco, debe restituir echando poco à poco, mas del peso, y de la medida à los compradores. *Ibidem*, *pagin. 235. numer. 7. y 8.*

85 Y como deban restituir los que hizieron juntos el daño? *Ibi*, *numer. 9. y 10.* y adonde allí me remito.

86 El que no conoce; ni sabe quien es el Acreedor, puede restituir, ò tomando Bulas de Composicion, ò dando à pobres la cantidad por el Anima del tal. *Ibidem*, *numer. 11.*

87 Pero *verum*, el que restituye por mano del Confessor, Parroco, ò de otro varon prudente, no teniendo efecto la restitucion, tenga obligacion de restituir otra vez? La sentencia negativa es probable; pero mi sentir es *sub distincione*. *Ibidem*, *à pagin. 235. à numer. 12. ad 21.*

De la circunstancia *Quo ordine*:

88 *Verum*, las deudas ciertas se deban restituir primero, que las inciertas? Digo

Digo lo primero, que quando la cosa agena que no tiene cierto dueño, cità en su propia especie, se ha de restituir à los pobres, aunque no quede despues para pagar à los Acreedores ciertos, si las cosas de estos no están en su especie.

89 Y lo segundo, que si las cosas no están en su especie, se debe restituir primero lo que se debe à personas ciertas, que lo que se debe à personas inciertas. Lo contrario es tambien probable. *Ibidem*, *pag. 236. à numer. 1. ad 5.*

90 No ay prioridad, ò posterioridad alguna, entre la obligacion de restituir que nace de algun delito, y la que no nace de delito. *Ibidem*, *numer. 6. y 7.*

91 Y en quanto à que orden se deba guardar en restituir? Digo, que lo primero se ha de restituir aquello que està en ser. Lo segundo, se han de poner los gastos moderados del entierro, y lo necessario para pagar el testamento, inventario, y guardar los muebles, porque son de Derecho natural.

92 Lo tercero, que han de ser preferidos aquellos que tienen hypoteca à los que no la tienen. Lo quarto, que los que tienen algun privilegio personal, han de ser preferidos à los demás.

93 Entre los demás Acreedores personales, aunque sean anteriores, no ay preferencia alguna; ni entre los Acreedores pobres, y ricos. *Ibidem*, *à pag. 236. à numer. 8. ad 13.*

94 Probable es, que el deudor puede pagar por entero al que primero le pide el debito, aunque sea con detrimento de los demás Acreedores. *Ibid.*, *pag. 237. numer. 14. y 15.* y allí otras cosas.

§. IX.

De las causas que escusan, ò disieren la restitucion.

95 LAS dichas causas se reducen à doze, las quales pueden verse *ibidem*, en el proemio de la disputacion sexta; y de todas *sigillatim* trataremos en los siguientes sub §§.

Sub §. I.

De la pobreza del deudor:

96 QUÈ pobreza escusará al deudor de restituir? Digo lo primero, que no solo escusa la impossibilidad absoluta, sino tambien la extrema, y grave necesidad mientras dura; y esto, aunque el acreedor estè en igual, ò mayor necesidad. Lo segundo, que tambien escusa, el peligro grande de la salud del alma del deudor, ò de su muger, ò de sus hijos. Lo tercero, que tambien escusa el detrimento grande en las cosas no debidas. Y lo quarto, que la notable caída del estado justamente adquirido, escusa la dilacion de restituir, hasta que lo pueda hazer con mejor comodidad. *Ibidem*, *à pag. 237. à numer. 1. ad 7.*

97 Segun muchos, el que en la necesidad consumió la cosa agena que tenia en su poder, no està obligado à restituir despues de pasada. *Ibidem*, *pag. 238. numer. 9.* y mi sentir, donde allí me remito.

Sub §. II.

De la remision del Acreedor, compensacion, y prescripcion.

98 LA remision del acreedor escusa de la restitucion; requierense empero tres condiciones para que la remision sea valida; quales sean? y muchos corolarios. *Ibidem*, *à pag. 238. à numer. 1. ad 16.*

99 La compensacion oculta, escusa tambien de la restitucion. *Ibidem*, *pag. 239. numer. 17.* y allí *remissive*, si se solicita la compensacion.

100 La prescripcion es suficiente causa para escusar la restitucion; pero ay algunas personas contra las quales no se puede prescribir, como contra el pupilo, impotente, impedido, el que no tiene veinte y cinco años, y otros que se refieren. *Ibidem*, *à pag. 239. à numer. 18. ad 21.*

101 Para prescribir las cosas muebles con titulo, se requieren tres años, si el señor està presente, y si està ausente seis; y para las inmuebles se requieren diez años entre presentes, y entre ausentes veinte; y para las cosas muebles sin titulo treinta años, y otras cosas. *Ibidem*, *pag. 240. à numer. 22. ad 26.*

De la cesion de bienes, entrada en Religion, y descomunion del Acreedor.

102 LA cesion de bienes ( que se llama pleyto de acreedores ) escusa por entonces en el fuero externo la obligacion de restituir; pero si el deudor bolvere à mejor fortuna, deberá restituir por entero; y esto, aunque la tal cesion se haga con actos ignominiosos.

103 Podrá empero el que haze cesion de bienes, esconder lícitamente lo que huviere menester para el sustento honrado de su persona, y de su familia; y aunque los acreedores ofrezcan al deudor moratoria, podrá no obstante esso el deudor hazer desde luego cesion de bienes. *Ibidem*, *pag. 240. à numer. 1. ad 4.*

104 Puede el Príncipe lícitamente, con justa, y grave causa, conceder moratorias à los deudores, por tiempo de cinco años; y si se concediere por mas de cinco años, no valdrá la tal concession, segun muchos. *Ibidem*, *à pag. 240. numer. 5. y 6.*

105 El que no puede en breve tiempo pagar las deudas, puede entrar en Religion, aunque sea hombre que por su indutria pueda, quedandose en el siglo, ganar con que satisfacerlas à larga jornada: qual se aya de tener por breve tiempo para el caso; y otras cosas. *Ibidem*, *pag. 241. à numer. 1. ad 5.*

106 Probable es, que la descomunion del acreedor es causa suficiente para que lícitamente se pueda

pueda diferir la restitucion, hasta que se reconcilie con la Iglesia; pero mas probable lo contrario. Ibidem, pag. 242. num. 6. y los tres siguientes.

## Sub §. III.

## De la dispensacion, ó composicion con el Papa.

107 **A**cerca de la composicion con el Papa: Digo lo primero, que la dicha composicion excusa de la restitucion, quando son inciertos los acreedores, aunque las deudas provengan de delitos, como vltimas, hurtos, &c. pero no quando son ciertos. Ibidem, pagin. 242. num. 1. 2. y 3.

108 Dicha composicion no solo se puede conceder el Pontifice, sino tambien los Obispos, el Principe, y la Republica, sobre los bienes inciertos, justamente adquiridos, y el Comissario General de la Cruzada. Ibidem, a pag. 242. a num. 4. ad 10.

109 La Bula de la Composicion, aprovecha á todos los que pueden tomar la Bula de vivos; y al difunto, que mandó, le tomassen tantas Bulas de Composicion; pero no aprovecha al que confiado en ella adquirió bienes lícitamente. Ibidem, pag. 243. a num. 11. ad 18.

110 Si la composicion se haze tomando Bulas, solo se podrá componer cada año en cien mil maravedis, tomando cinquenta Bulas, por que por cada Bula no se puede componer mas que en dos mil maravedis; mas si se huvieren acabado las Bulas del presente año, se podrá lícitamente esperar á que vengan las del siguiente año; pero quando la composicion se haze con el mismo Comissario, sin tomar Bulas, se puede componer toda la deuda incierta. Ibidem, a num. 19. ad 22.

111 Dicha composicion se puede hazer de todos los bienes inciertos, ó que se deben á la Iglesia; á pobres, ó á obras pias; pero si el acreedor fuere cierto, no tiene lugar la composicion, sino solo en tres casos; y quales sean? Ibidem, a pag. 143. a num. 23. ad 29.

112 Acerca de en qué casos tendrá lugar la dicha composicion? Digo, que los casos que la Bula pone expresamente, son diez y nueve, los quales se explican ibidem, a pag. 244. a num. 30. ad 61. y allí, a num. 59. como se entienda aquella clausula: *Con tal, que no ayen adquirido dichos bienes en con fianza de la tal composicion?*

113 Si despues de averse compuesto el deudor, tomando Bulas de Composicion, pareciere el señor de la cosa, no estará obligado á restituirle cosa alguna, *quidquid alij dicant*. Ibidem, a pag. 246. num. 62. 63. y 64.

## De otras cosas tocantes á esta materia.

114 **L**A restitucion impuesta por Pio V. á los Beneficiados que no rezan, se debe en conciencia antes de la sentencia declarato-

ria del Juez; y dezir lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 20. Ibidem, pag. 247. a num. 1. ad 11. y allí muchas advertencias.

115 La restitucion de los frutos, por la omision del rezo, no se puede suplir por las limosnas que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 33. Pero allí no queda condenado el dezir, satisface á dicha obligacion con las limosnas que hizo despues que omitió el rezo: Ibidem, a pag. 277. a num. 12. ad 15.

116 El que tiene Capellania Colativa, ó otro qualquier Beneficio Eclesiastico, no satisface á su obligacion si rezare otro por él; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion del num. 21. Ibidem, pagin. 248. num. 16. y los tres siguientes; y allí, qué opiniones no queden comprehendidas en dicha condenacion? Vease tambien el num. 20.

117 Pero *virum*, pueda ser absuelto en la confesion el hombre antes de restituir? Respondo sub distincione de tres maneras. Ibidem, a pag. 248. a num. 21. ad 25.

118 El usurero manifesto, no debe ser absuelto antes de restituir; y el Confessor puede absolver al penitente que no acepta el precepto que le impone de restituir, diciendo: *Que el bará lo que tiene obligacion*; ó porque tiene intencion de consultar sobre ello á los mas peritos, ó porque sabe probablemente que no está obligado. Ibidem, pag. 249. num. 27. y 28.

119 Todo lo dicho hasta aquí es de nuestro Tomo segundo de la Suma, en los lugares citados. Ahora recopilaremos lo que acerca de la mesma materia está esparcido en los demás Tomos de mis Obras.

## Tomo primero de mi Suma.

Tambien este Tomo contiene mucho tocante á la mesma materia, por lo qual, *claritate gratia*, le dividiremos en varios paragraphos, como se siguen.

## §. I.

## De la restitucion por razon del homicidio, ó herida.

120 **E**L homicida, ó mutilador, está obligado á restituir los gastos que se hizieron de Medico, y Botica, y cosas extraordinarias en la cura del herido; y todos los daños que de la muerte, ó herida se le siguieron á él, ó á sus herederos; y el lucro cessante, ó interés, que avian de tener con su salud, y daño emergente. Dicho nuestro Tomo 1. de la Suma, pag. 507. num. 1. 2. y 3.

121 *Imo*, por la vida, miembro, ó cicatriz del esclavo, ó del animal, se debe restituir alguna cosa; pero por la vida, miembro, ó cicatriz del hombre libre, ninguna cosa ay obligacion de restituir en

conciencia. Ibidem, a pag. 507. a num. 4. ad 15.

122 Muriendo el homicida, ó el que hirió á otro, antes de restituir los daños causados, quedan los herederos del tal obligado á refarcirlos de los bienes que heredaron del dicho. Ibidem, pag. 508. num. 16. 17. y 18.

123 Como empero se aya de hazer el cumplimiento de los daños causados por razon del lucro cessante, quando se ignora quanto avia de vivir? Vide ibidem, a pag. 508. a num. 19. ad 24.

124 La sobredicha restitucion se ha de hazer á los padres, hijos, y muger del muerto; bien es verdad, que en quanto á la muger, es probable lo contrario. Ibidem, pag. 509. num. 25. 26. y 27.

125 Probable es, que el homicida no está obligado á restituir el daño causado á los acreedores del muerto, que por la tal muerte perdieron sus deudas. Ni está obligado á aquellos á quienes el muerto sustentava por liberalidad. Ibidem, a num. 28. ad 34.

126 Quatro causas excusan al homicida de la obligacion de restituir, las quales se explican, y se deducen algunos corolarios, ibidem, a pag. 509. a num. 35. ad 46.

127 El homicida oculto, quando el homicidio se atribuye á otro, no está obligado á restitucion, Ibidem, a pag. 510. a num. 47. ad 55. y allí algunos corolarios, y otras cosas.

128 Si el esclavo mató á alguno sin culpa del señor (y lo mismo es del daño que hizo el animal) no está obligado en conciencia antes de la sentencia del Juez, á restituir dichos daños. Ni el que por temor de que no le maten á él, entena la persona que van á matar algunos. Ni quando el homicida, ó el que hirió á otro, fue preso, y pagó con la vida, ó con qualquiera pena corporal, están sus herederos obligados á restituir cosa alguna. Ni el que aconsejó el homicidio, y despues revocó el consejo, está obligado á restituir. Ibidem, pag. 511. a num. 56. ad 61.

129 El homicida que no tiene bienes de que restituir los daños causados, no está obligado de justicia á encomendarle á Dios, dezirle algunas Misas, ó dar algunas limosnas por su Anima. Ni si vn difunto relucitase, estarían los herederos obligados á restituirle su hacienda. Ibidem, pag. 512. a num. 62. ad 68.

## §. II.

## Restitucion por razon del estupro.

130 **E**L que desfloró vna doncella, si ella consentió libremente, á nada queda obligado; pero si la prometió casamiento, y con esta condicion consiguió el uso de su cuerpo, está obligado á casarse con ella, aunque la promesa fuese fingida. Exceptuanse cinco casos desta regla. Ibidem, a pag. 536. a num. 31. ad 40. vease el 43.

131 El que fingidamente dá palabra de casamiento á la que sabe que no es doncella, porque

consienta en la copula, no está obligado á cumplirla; salvo, si la tal fuese vna viuda honesta, y de la tal copula se siguiere quedar inepta para casar con otro. Ibidem, pag. 537. num. 41. y 42.

132 El que forzó á vna doncella, ó la induxo á la copula, con fuerza, ó engaño, aunque sea sin palabra de casamiento, está obligado á casarse con ella, ó á refarcir el daño. Ibidem, a pag. 537. a num. 44. ad 48. Y *ad hoc* en el fuero judicial, no está obligado á ambas, sino á vna de las dos cosas. *Ibi.*

133 Y en caso que la doncella, ó su padre, no quieran admitir el Matrimonio, estará el dicho obligado á refarcir el daño con pecunia. Ibidem, pag. 538. num. 49. y 50.

134 Y el que con ruegos importunos, ó con dñes, ó alhagos, corrompe vna virgen, no está obligado á restituir. Ni el que con fuerza, ó engaño la corrompió tan en secreto, que no se la aya seguido daño alguno. Ibidem, a pag. 538. a num. 51. ad 63. y allí muchos corolarios.

135 El que está obligado á casarse con la doncella desflorada, cumplirá casandose con ella, y despues antes de consumar, entrándole en Religion. Ibidem, pag. 539. num. 62. y adonde allí me remito.

136 El que injustamente solicitó vna doncella, aunque no aya conseguido su desfloracion; si fue causa de que quedasse infamada; ó de que se la siguiere otro daño en los bienes de fortuna, está obligado á refarcir todos los dichos daños. *Ibid.* n. 63.

## §. III.

## Restitucion por razon del adulterio.

137 **E**L adulterio no está obligado á restituir por sola la injuria, aunque sea gravissima, sino se sigue algun daño. Ibidem, pagin. 546. a num. 34. ad 42.

138 Si antes del adulterio pactassen el marido, y el adulterio, que por el adulterio le avia de dar este alguna cantidad, no estará obligado el adulterio á pagarla. Ibidem, num. 43. 44. y 45. Y el lucro que adquiere la adultera por el adulterio, no debe darse solo á su marido. Ibidem, num. 46.

139 Quando del adulterio se sigue la criatura, y parto de ella, no estará obligado el adulterio á compensacion alguna, sino es que esté moralmente cierto de que es suya; y no estará moralmente cierto, aviendo razon probable en contrario; y si de cierto conoce ser la criatura suya, estará obligado á restituir lo que se huviere gastado en sus alimentos, á lo menos desde el tercer año arriba. Ibidem, pag. 547. num. 47. y los tres siguientes.

140 Pero *virum*, está obligado á demás de lo dicho, á restituir el daño que se les sigue á los hijos legitimos por la sucesion del ilegítimo en la herencia? Digo lo primero, que si el tal no ha sido autor de la suposicion, ó ficcion, no estará obligado; pero si el tal persuadió á la adultera el que lo fingiese, quedará obligado, y en primer lugar. Ibidem, a num. 51. ad 55.

141 Y en quanto à la obligacion de la madre, aviendose seguido el parto? Digo lo primero, que está obligada, quanto la fuere posible, sin peligro de la vida, ò fama, que los herederos legitimos no padezcan detrimento por razon del hijo ilegítimo; y así, si tiene bienes parafernales, deberá dexarlos à los hijos legitimos, y la tercera parte de su hacienda, y lo que pudiere adquirir con su trabajo, y à moderar los gastos, quanto commodamente pueda. Y lo segundo, que aunque de ningun modo pueda compensar el daño, no está obligada la madre à manifestar su crimen al hijo, sino que juzgue que ha de aprovechar. Ibidem, à pag. 547. à num. 56. ad 65.

§. IV.

Restitucion en casos de justicia dudosa.

142 **E**L que començò à poseer alguna cosa con buena fee, y hecha la debida diligencia queda en duda, no está obligado à restituirla; y lo mesmo, del que dudando si la cosa era agena, no hizo diligencias para saber el verdadero señor, quando se podía saber, por lo qual se hizo impotente para saberlo despues: y lo mesmo del que recibió alguna cosa con buena fee *ratione compensationis*, y despues duda si excedió en compensacion; y lo mesmo del que con la mesma buena fee consumió la cosa, ò la enagenó, y está en duda de si por esso se hizo mas rico. Ibidem, pag. 17. à num. 136. ad 142.

143 El que duda si recibió algo con mala fee, no está obligado à restituir cosa alguna. Ni el que aviendo recibido alguna cosa con mala fee, duda de si la restituyó. Ibi, à num. 143. ad 146.

144 El poseedor de mala fee, está obligado à restituir enteramente la cosa, quando duda à quien pertenece; y el que duda si la cosa es hurtada, y no obstante ello la compra, ò la comiença à poseer con dicha duda, por compra, venta, donacion, legado, ò por otro qualquier titulo honesto, debe dividirla entre sí, y aquellos de quienes duda, si hecha la debida diligencia subsiste toda via la duda: lo contrario à esto es tambien probable. Ibidem, à pagin. 17. à num. 147. ad 152.

145 Para que el comprador se diga de mala fee, se requiere que aya razones moralmente convincentes, de que el vendedor vende *hic, & nunc* cosa hurtada, y no bastan razones dubias, y probables de lo dicho. Ibidem, pag. 18. num. 153. 154. y 155.

146 El que duda si la cosa es hurtada, puede comprarla licitamente (aunque sea en pequeño precio) con animo de investigar el dueño, y bolverla recibiendo el precio que le costó; y el que duda si debe restituir lo menos, ò lo mas, solo queda obligado à restituir lo que es menos. Ibidem, num. 156. 157. 158. y 159.

147 En duda de la cooperacion al daño de otro, no ay obligacion à restituir cosa alguna; y el que aviendo jugado con otro, y vido de fraudes en

el juego, solo está obligado à restituir lo que ha viere percibido por dichas fraudes; pero no lo que el otro huviera ganado *alias*. Ibidem, num. 160. y los tres siguientes.

148 Pero *virum*, el vendedor que vende cosas indiferentes, y duda del mal uso del comprador, pueda ser escusado? Digo, que será licito vender dichas cosas con duda negativa del mal uso; pero no con duda positiva, sino es que aya razonable causa. Ibi, pag. 19. num. 164.

149 Para exeer vno, que el consejo, ò mandato que dió no obró cosa, bastará que el homicida, ò ladrón le asigne, que no se movió por su consejo, ò mandato al homicidio, ò hurto que cometió. Ibidem, num. 165. 166. y 167. y allí, *quid* del asociante?

150 Quando el comodatario, ò depositario está dudoso de si perció la cosa por culpa suya, no está obligado à restituirla; pero en el fuero externo, si las cosas del depositario se huviessem preservado del riesgo, se presumirá que hubo dolo; y así tendrá obligacion de probar, que no pudo *simul* guardar sus cosas, y las depositadas por la eminencia; y el del incendio; y que por esta causa quiso antes salvar sus cosas, que las agenas; y en tal caso cessará la presumpcion de dolo, y no estará obligado à restitucion alguna, aunque sus cosas fueren mas viles que las agenas. Ibidem, num. 168. 169. 170. y 171.

151 Y en caso que aya igual duda, debe el juez favorecer al que posee, y no podrá obligarle à que restituya parte (exceptuante empero las causas que miran à Dios, à la Iglesia, pupilo, &c.) pero si ninguno no fuere poseedor, deberá el juez dividir la cosa. Ibidem, à pag. 19. num. 172. y 173.

152 El Abogado, en caso de duda, puede patrocinarse al Actor contra el Reo, no solo en las causas civiles, sino tambien en las criminales. Ibidem, pag. 20. num. 174. y adonde allí me remito.

153 Vide *alia*, en los titulos *Bienes, Contratos, y Guerra en casos de duda*.

§. V.

Restitucion in integrum

154 **L**A restitucion *in integrum*, no es otra cosa, que *Beneficium, seu remedium, quo aliqua persona lesa restituitur à Iudice in pristinum ius, & statum*. Esta distincion es de todos los Doctores.

155 Este privilegio se concede en primer lugar à los Menores, *id est*, à los que no han cumplido veinte y cinco años, si en esse tiempo recibieron lesion en algun contrato; y esto, aunque el tal contrato se aya hecho de consentimiento del Tutor, ò Curador, y con la autoridad del juez; pero para que el Menor pueda usar de dicho beneficio, se requieren siete cosas; las quales se explican *ibidem*, à num. 114. ad 125.

156 El menor puede usar deste privilegio, siempre que probare hallarse considerablemente

daminicadò por algun contrato; y esto contra qualquiera en quien pararen, ò à quien huvieren venido sus cosas, ora sean muebles, ora inmuebles; y aunque el no aya contraído inmediatamente con los Menores, sino con otras personas intermedias, como con los Tutores, ò Curadores de los tales Menores. Ibidem, pag. 437. à num. 126. ad 135. y allí seis corolarios.

157 Pero deben los tales Menores pedir dicha restitucion *in integrum* dentro de quatro años, despues de cumplidos los 25. Ibidem, pag. 438. num. 136. y 137.

158 La dicha restitucion *in integrum*, que pertenece à los Menores, y Pupilos, passa à sus herederos, si los tales Menores, ò Pupilos murieren dentro de los quatro años; pero no si murieren despues de passados los quatro años. Ibi, num. 138.

159 Gozan tambien del dicho privilegio de la restitucion *in integrum*, las Iglesias, Hospitales, y demás lugares pios; y tambien gozan del, la Republica de qualquiera Lugar, y el Principe Supremo, en quanto à enagenar los bienes del Principado; y lo mesmo la Vniversidad de los Estudios; *Imò*, y segun muchos, las mugeres, Labradores, los Soldados, y los que están ausentes, por causa de la Republica. Ibi, num. 139. 140. y 141.

160 Los Menores, y los demás que gozan de este privilegio, quando intentan la restitucion, pueden repetir no solamente la cosa, sino tambien los frutos, sacando la costa; y lo dicho, no solo tiene lugar en el fuero externo, sino tambien en el fuero de la conciencia. Ibidem, num. 142. 143. y 144.

161 Todo lo sobredicho desde el num. 126. hasta aqui, es de N. Tomo 1. de la Suma, en los lugares citados, passemos abra à los demás Tomos.

Tomo de las Proposiciones condenadas.

162 **L**A Santidad de Inocencio XI. en el num. 65. de su Decreto, condenò la Proposicion siguiente: *Permissum est furari non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi*. Condenada.

163 No empero queda comprehendida aqui la sentencia que dice, que el que no puede restituir sin notable perdida de su hacienda, ò del estado que justamente adquirió, no está obligado à restituir luego, sino que puede diferirlo hasta tener mejor comodidad; y esto ora aya contraído las deudas justas, ò injustamente, con tal, que el Acreedor no esté en la misma necesidad, ò casi igual. Dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 295. num. 80. y 81. (veanse tambien los siguientes, *vsque ad 87.*) y pag. 323. num. 99.

164 Pero *virum*, despues que el hombre ha llegado à mejor fortuna está obligado à restituir lo que tomó para reparar la extrema, ò gravissima necesidad: Vnos Doctores dicen que no; pero yo juzgo, que *in praxi*, se debe tener absolutamente lo contrario. Ibidem, à pag. 295. à num. 88. ad 92.

165 No ay obligacion alguna de restituir, quando no se ha cometido culpa alguna en causar el daño, aunque sea grave el daño causado: *Imò*, aunque se huviesse pecado venialmente en causar el daño grave, y el tal pecado venial fuesse de tal suerte grave, que obligase à restituir el daño causado; con todo esto no avria obligacion *sub mortali*, à hazer la dicha restitucion. Ibidem, à pag. 297. (la 1. porqué ay dos 297.) *consult.* 14. num. 2. y *pagin.* 299. num. 9. y pag. 324. num. 11.

166 Pero qué deberá restituir el que se hizo testigo de vista de vna herida, no lo aviendo visto, y aviendo condenado al percuror por essa causa en ciento y cinquenta ducados de costas, y otros cinquenta mas para el herido? Vease la resolucion, *ibidem*, à pag. 300. à num. 5. ad 17. donde se responde por ocho conclusiones; y allí otros casos que se preguntavan, tocantes à la mesma materia. Ibidem, *consult.* 15. num. 1. 2. 3. y 4. Vide *alia infra*, en el titulo *Retencion*, à num. 2. ad 6. *inclusive*.

167 Y *virum*, vna madre que negò à su hija casada licencia para testar, estará obligada à restituir? Y quanto? Responde *sub distinctione*. Ibidem, pag. 301. *consult.* 16.

168 La Santidad de Inocencio XI. en su Decreto, num. 39. condenò la proposicion siguiente: *Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem illius damni illari*. Condenada.

169 La obligacion de restituir, nace solamente de aquellas cosas, y delitos, que son de suyo contra justicia; pero no quando son contra caridad, piedad, Religion, ò las demás virtudes; y así la dicha condenacion no se ha de entender que habla de la induccion à qualquiera daño, sino de la induccion que es con injuria. Ibidem, à pagina 305. à num. 21. ad 39. y allí muchos corolarios.

170 *Imò*, la dicha condenacion se debe entender de la mocion, ò induccion eficaz al daño; de que se deducen cinco corolarios. Ibidem, pag. 306. à numer. 40. ad 50.

171 *Imò*, quando el que causò el daño, no le intentó, ni le previno; no ay obligacion à restituir. Ni el que despues de hechas las debidas diligencias está en duda de si influyó, ò no eficazmente en el daño, está obligado à restituir. Ni lo está el que con su mal exemplo es ocasion, y como causa de que otro haga algun daño. Ni lo dicho está comprehendido en dicha condenacion. Estálo empero el que movió, ò induxo al daño, sabiendo de cierto que otros se avian de mover, ò inducir eficazmente à él. Ibidem, pag. 307. num. 51. y los nueve ss. siguientes.

172 No solo están obligados à restituir los que executan el daño, sino tambien los que cooperan à él por vno de nueve modos, que se refieren; y explican. Ibidem, à pagin. 307. à num. 54. ad 65.

173 En caso de duda, de si está obligado, ò no à restituir cierto Testamentario, se ha de presumir que no. Ibidem, pag. 305. num. 4.



174 La Santidad de Alexandro VII. en el número 20. de su Decreto, condenó la Proposición siguiente: *Rescriptio imposta à Pio Quinto Beneficiarius non recitantis, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam Iudicis, eo quod sit poena. Condenada, pag. 262. num. 30.* Acerca de la qual digo lo siguiente:

175 Lo primero, que el Beneficiado, aunque no reze en los seis meses primeros, despues de la pacifica obtencion del Beneficio, no está obligado à restituir cosa alguna (si bien pecará gravemente en no rezar) porque así se lo concede la Iglesia. Lo segundo, y lo mismo de el que por olvido natural, enfermedad, ò legitimo impedimento, dexó de rezar. Lo tercero, que la restitucion no ha de ser de todos los frutos del día; y así juzgo, que los Obispos, y Parrocos, solo deben restituir la quinta parte de los frutos del día; los Canonigos la quarta; los Beneficiados (y los que tienen pensiones, ò pensión, si dexan de rezar el Oficio de N. S. la tercera parte.

176 Lo quarto, que el Canonigo que huviesse ganado antes la grueña, aunque despues no reze, no está obligado à restituir cosa alguna de ella. Lo quinto, que quando los frutos que corresponden al día, no es cantidad notable, ò fuese tan pequeña que no llegue à pecado mortal, en materia de hurto no está el Beneficiado obligado *sub mortali* à restituirlo. Lo sexto, que el Canonigo que assiste al Coro, aunque ni allí, ni en su casa reze el Oficio Divino, no está obligado à restituir las distribuciones que le dan. Lo septimo, que aunque muchos son de sentir, que el Beneficiado que dexa de rezar un día, ò otro en el año (otros lo alargan à ocho días, y otros à diez) no está obligado à restituir cosa alguna; tengo lo por improbable. Y lo octavo, que dicha restitucion se debe hazer à la fábrica del Beneficio, ò à los pobres; y es muy probable que se puede hazer tomando Bulas de Composicion. *Ibid. a. p. 262. à n. 31. ad 47.*

177 El mismo Alexandro VII. en el número 33. de su Decreto, con tendió la siguiente Proposición: *Rescriptio fructuum Beneficij causa omissionis recitationis Divini Officij potest suppleri quibusvis elemosinis, quas Beneficiarius erogaverit de fructibus Beneficij.* Condenada.

178 Advierto empero, que si las limosnas se huvieren hecho despues de la omisión del Rezo, podrá suplirse con ellas la restitucion; porque la dicha condenacion se ha de entender de solas las limosnas hechas antes de la omisión del Rezo. *Ibidem, pag. 264. num. 49. y 50.*

179 Veanse otras cosas, en los titulos *Accion, Guardas, Hurtos, Juez, Ladron, Secreto, y Subdito.*

#### Tomo 2. de Consultas.

180 Cierro Sacerdote, que dice las Missas de vna Capellania en lugar de los dos primeros llamados, hasta que estos tengan edad para cantar Misa, por razon desta clausula del Fundador que pone en el Codicillo: *Tenel curran*

*nombre vn Sacerdote, que diga las Missas, y lo demás lleve, y goze el Capellan que dexo nombrado:* duda, si debe restituir los frutos percibidos, porque tiene dos pareceres encontrados sobre este punto, y me pregunta mi sentir?

181 A lo qual despues de otras muchas cosas, respondí, que aviendo poseído ya por mas de tres años los maravedises (sobre que apela la duda) no estava obligado à restituirlos. Dicho Tom. 2. *tr. 2. conf. 12. n. 16.* y adonde allí me remito, *pag. 528.*

182 Vn sugeto de vna de las Ordenes Militares, Professo, desfloró vna doncella, y pregunta, qué obligacion tendrá, en suposicion de aver sido el consentimiento de ella voluntario, mixto con involuntario; y tambien en suposicion de aver reservado el usufruto de su legitima, y tener distribuciones de dinero todos los años en su Orden?

183 Respondí lo 1. que si la tal mixtion de involuntario consiste solamente, en que con ruegos importunos, ò con dones, ò con persuasiones, y halagos la hizo venir en el tal consentimiento, no tendrá obligacion à restituir cosa alguna. Lo 2. que aunque la huviesse corrompido por fuerza, ò engaño; sino se la ha seguido daño alguno, porque fue forçada en secreto, y despues se casó (ò casará) tambien como si fuera doncella, tampoco avrà obligacion de restituir cosa alguna. Y lo 3. que si la huviesse inducido à dicha copula, con fuerza, ò engaño, y à la dicha se le huviesse seguido de ai algun daño; estará el tal sugeto obligado à resarcir dicho daño, dandola de su peculio lo competente, por via de limosna. *Ibidem, à pag. 540. consult. 17. §. La tercera es, y número 5. 6. y 7. y adonde allí me remito.*

#### Tomo 3. de Consultas.

184 NO ay obligacion de restituir quando no se ha cometido culpa mortal en causar el daño. Es comunissimo de los Doctores. Dicho Tomo 3. *pag. 419. num. 27.*

185 N. originario de Francia, donde tiene probada su hidalguia, está domiciliado en Portugal, y ha hecho vna informacion simulada, suponiendo testigos fingidos, &c. *Preguntase, si en esto ha pecado mortalmente, con obligacion de restituir à los vecinos donde vive, los empadronamientos, y tributos en la parte que à el le pueden tocar?* La resolucion es negativa en todo. *Ibidem, à pag. 416. consult. 16.* por toda ella, que tiene veinte y ocho numeros.

186 N. tiene dos hijos en su manceba (la qual está tambien amancebada con otro) pregunta, si deberá reconocerlos por suyos? Y que en orden à los alimentos? La resolucion es, que no está obligado à reconocerlos por suyos. Debe empero dar à dichas criaturas la mitad de los alimentos. *Ibidem, pagina. 319. consult. 2.*

187 N. y N. obruvieron dispensacion para casarse, y despues de casados ha sabido el Cnra, que despues que en Roma se despachó la comission, se concubieron carnalmente, y que era publico alitem-

po, que contraxerón el Matrimonio. *Preguntase, qué es lo que deba hazer?* La resolucion es, que los tales están validamente casados; y así no ay que hazer; y allí otras cosas. *Ibidem, à pag. 231. consult. 5.* por toda ella.

188 Ticio solicitó à Berta, ella le pidió palabra de calamiento; desistió Ticio por entonces, despues consiguió lo que pretendia, sin que Berta en la defloracion se resistiese, ni pidiese palabra de calamiento; y ya corrupta, solicitando Ticio nuevos congresos, Berta convino; pero fue pidiendo palabra de calamiento, que dicho Ticio dió con animo de obligarse, aviendo oido decir era bien nacida, y presumiendo no aver avido el mas leve rumor del pandonor de Berta con otro alguno; y la verdad, así de la calidad, como del no rumor, es certisimamente dudosa.

189 Preguntase, qué obligacion le incumbe à dicho Ticio? La resolucion fue: Lo primero, que por el primer congreso, y defloracion, no quedó Ticio obligado à cosa alguna. Lo segundo, que *adhuc* por los nuevos congresos posteriores, tampoco quedó Ticio obligado à casar con ella. Y lo tercero, que si la tal Berta huviere concebido de los tales congresos (de que se supone aver mas que vehementes indicios) citará Ticio obligado de justicia à alimentar el feto, y pagar à la dicha Berta todas las expensas que hiziere, y daños que huviere padecido, ò padeciere, por razon de la concepcion, y parto. *Ibidem, à pag. 220. consult. 4.* por toda ella, que tiene diez numeros.

190 N. sabe vn defecto grave oculto de vn sugeto que tiene voz en el Capitulo que está para celebrarse, y del qual sugeto ay muy poca esperanza de la enmienda, *maxime*, si se vee en puesto, ò en Prelacia? *Pregunta, si tendrá obligacion de participar la tal noticia à todos los Capitulares, para que reconozcan la ineptitud del sugeto, y no le elijan.*

191 La resolucion es, que está tan lejos N. de tener obligacion de participar la tal noticia à todos los Capitulares, que antes bien por el contrario tiene obligacion en conciencia à callar dicho defecto grave oculto; pues segun todos los Doctores, el que quitó la fama al proximo, con la manifestacion del crimen verdadero oculto, está obligado à restituir, y solo difieren en el modo. *Ibidem, pag. 421. num. 13. y 14.*

192 Por cosa modica no se dà restitucion, segun ambos Derechos. *Ibidem, pag. 347. num. 16.*

193 Si podrá vno por modo de restitucion, fundar vna Capellania, aviendo sabido ser esta la voluntad del acreedor? La resolucion es afirmativa. *Ibidem, pag. 355. consult. 5.*

194 El que tiene la cosa agena, aunque la aya comprado con buena fee, deberá restituirlo enteramente à su dueño, sin pedirle precio alguno por ella; y que si puede bolverlo à la persona que se la vendió, y recobrar el precio en que se la compró. *Ibidem, pag. 401. conf. 6. num. 1. 2. y 3.*

#### Tomo II.

195 Juan llevó por ciertas mercaderias al finado, doze por ciento al año, que deba restituir? *Ibidem, à pag. 403. consult. 9.* por toda ella.

196 Vna Prelada gastó mil reales de su peculio en desempeño del Convento: *Preguntase, si podrá compenlarse de ellos? O si aviendolos compenlados, deberá restituirlos?* La resolucion es *afirmativa* à lo primero, y *negativa* à lo segundo. *Ibidem, pag. 404. consult. 10.*

197 Vna cantidad debe repartirse entre los Capellanes de cierta Capilla; pero por aver Capellanes de diversos años, se duda entre quales deba repartirse? La resolucion es: *Que la dicha cantidad se debe repartir entre todos los años acreedores pro rata, ò segun la proporeion de deudas.* *Ibidem, à pagina. 405. consulta 11. à numero 1. ad 22.* Y en el numero veinte y tres se refiere vn parecer del Doctor Moez, y se responde à el, à numero 24. *ad 35.*

198 Cierta persona Religiosa conoció torpemente vna muger viuda, sin que esta padeciese violencia alguna, de que ha quedado preñada: y pregunta: *Qué obligacion tenga de asistirle en este estado? Y si dandola alguna cosa por via de limosna, pecará contra el voto de la pobreza Religiosa?*

199 La resolucion es, que por averla conocido torpemente, no está obligado à satisfacion alguna; y que tampoco ay obligacion alguna por razon del preñado; y que si posee algun peculio con licencia de su Superior, aunque la dà alguna cosa por via de limosna, no pecará contra el voto de la pobreza Religiosa. *Ibidem, à pag. 325. conf. 12.*

200 Vide alia, en los titulos *Informaciones de Impieza, Inmunidad Eclesiastica, Justicia, y Nobleza.*

#### Retencion.

MAs facilmente se permite la retencion, que la adquisicion, segun Derecho, y la comunissima sentencia de los Doctores; N. Tomo 1. de Consultas, *pag. 368. num. 39.*

2 La Santidad de Inocencio XI. en su Decreto número 38. condenó la Proposición siguiente: *Non debetur quis restituere sub poena peccati mortalis, quod ablatum est per paucos furta, quantum cumque sit magna summa totalis.* Condenada.

3 Acerca de la qual, advierto lo primero, que en estos hurtos que se hazen poco à poco de muchas vezes, es necesario que la cantidad sea doblado mayor, que la que basta tomada de vna vez, para constituir pecado mortal, lo qual no está comprehendido en dicha condenacion. Lo segundo, que en los hurtos que se hazen à diversas personas, se requiere mayor cantidad, y quantas mas fueren las personas, mayor, para que se diga notable; y así en los hurtos que se hazen al comun, ò con pesos, ò medidas falsas, quieren algunos, que vn ducado sea cantidad notable; y à otros les parecerá, que esto se ha de regular por los hurtos que se hazen à los muy poderosos; porque ningun particular es tan

poderoso como el comun. Y lo tercero, que no ay obligacion à restituir toda la cantidad hurtada, sino solo aquella parte, la qual restituida, cessa de ser la cantidad notable, y nada de esto esta comprendido en dicha condenacion. Nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, à pagin. 322. à num. 89. ad 99. y alli otras cosas.

4 Con ocasion de la dicha Proposicion, y condenacion à ella, se me preguntò: [ Verum, si Pedro, verbi gratia, huviere practicado antes del Decreto condenativo, dicha opinion, aora despues del podrá *reuerer* lo que avia quitado? de clufos otros ritulos que pueden favorecer, como la prescripcion (cafo que pueda valerle de ella) ò otros, &c. fino solo por aver obrado con aquella opinion, que entonces era probable? ]

5 A lo qual respondi, que la primera sentencia, ò el primer modo de decir, podia ser: Que el que antes del dicho Decreto practicò dicha Proposicion, ò teniendola por probable, podia aora despues del dicho Decreto, *reuerer* sin pecado mortal, lo que antes del avia quitado; lo qual se fundò lamente, *ibidem*, à pag. 323. à num. 1. ad 9. y alli, que este modo de decir, ò este opinamento, no està comprendido en la condenacion de dicha Proposicion 38.

6 Respondi lo segundo, que la segunda sentencia, y la que *omnino* debe tenerse, es, que aunque el tal sugeto no estaria obligado *sub mortali* à restituir por razon de la injusta accepcion, lo estaria empero por razon de la cosa accepta. *Ibidem*, pag. 324. à num. 10. ad 14. donde se puede ver.

7 La retencion voluntaria, y ocasion proxima de pecar, obsta para que el sugeto que la tiene no pueda ser abuelto; porque el tal no tiene proposito de evitar los pecados *in futurum*: *Cum occasio illa volita, sit peccaminosa ratione periculi, quod ex charitate erga suam animam, vitare tenetur*, como bien con Zerola, Filiacio, Beja, Navarro, Cominch, Grasis, Lopez, Azor, y Bonacina, lo tiene Don Francisco Verde, en sus Posiciones Selectas, *quest. 3. §. 18. num. 83. pag. 25.*

8 Dixe, *retencion voluntaria*, porque fino es voluntaria, no es peccaminosa. Acerca de lo qual se vea lo dicho arriba, en la letra O, titulo Ocasion, à num. 1. ad 12. *leu*, ad 19.

Retencion de Letras Apostolicas, y su correccion.

1 Supongo lo primero, que Letras Apostolicas son los despachos que por escrito vienen del Sumo Pontifice; los que vienen con vna *Bulla plumbea*, ò de plomo, se llaman Bulas, y se dan en esta forma quando el negocio es grave; pero quando es leve, viene con sello de cera, y se llama *Breve Apostolico*; y quando contiene alguna suplica, en que el Pontifice no haze mas que firmarse, diciendo *fiat*, se llaman *Letras de signatura*.

2 Supongo lo segundo, que los tales despachos pueden claudicar de quatro maneras, *nempè*

ò por ser falsos; ò por estar falsificados; ò por ser obrepticios, ò por ser subrepticios. Aunque segun muchos Doctores, estos dos nombres vitimos son Synonimos, y de igual eficacia para viciar los Rescriptos; por lo qual son de sentir, que se dizen indiferentemente *obrepticios*, ò *subrepticios*, siempre que se impetra malamente, ora sea por narracion de lo falso, ora por callar la verdad que se debia explicar. Atsi lo tiene, con Decio, Rebufo, Menosio, y otros muchos, Sanchez de Matrimonio, *libr. 8. disput. 21. num. 102.* Pero desto trataremos *sub litt. S.* Esto supuesto: Digo lo siguiente.

3 Licitos es, segun todo Derecho, la retencion de Letras Apostolicas, mediante la suplica al Sumo Pontifice; pero no se ha de executar por los Juezes Seglares, segun la ley 25. y 23. fuera de los casos expessos en dichas leyes, sino por el Juez Ecclesiastico, segun Salcedo, N. Tomo Sexto Apologetico, à pag. 265. à num. 66. ad 91.

4 Los Ministros Regios, y Chancillerias pueden reconocer, y examinar las Letras Apostolicas; pero esto no lo pueden hazer por Derecho comun, ni de su naturaleza, sino solo por razon de la concordata entre el Sumo Pontifice, y nuestros Catholicos Reyes.

5 Y la dicha concordata, y privilegio Pontificio, solo se ordena, y le han obtenido nuestros Catholicos Monarcas, para que por dichas Letras Pontificias (à causa de surrepcion, ò obrepcion) no se perjudiquen las Pragmaticas, Sanciones, y Leyes razonables, y honestamente establecidas en estos Reynos de Castilla, de que no se den los Beneficios Ecclesiasticos à los estranos, y que no se les den pensiones de ellos: que no se admitan las Letras Apostolicas, que derogan el Patronato de Legos, hasta que su Santidad, plenariamente informado del caso, disponga: y otras semejantes leyes, que tocan à la Regalia, cuya validacion prueba (y bien) de muchas maneras el señor Covarrubias *quest. pract. cap. 35. & 36.* y lo suponen todos los Doctores, Expositores de las Leyes, y Pragmaticas de España, Francia, y Flandes, en las quales Regiones ay vn mesmo vso. Nuestro Tomo primero de Consultas, à pagin. 530. (de la primera impresion, y 528. de la segunda), *consulta quinta*, por toda ella, *præcipue*, numer. 2. 7. y 9.

6 El que corrige las Letras Apostolicas, en quanto à la Gramatica, *retento sensu*, no incurre en la descomunion de la Bula de la Cena, porque cessa el fin de la prohibicion. Ni es Falsario, *ex cap. conscientia, de crimine falsi*, donde la rasura de la Bula en lugar no sospechoso, no la falsifica; como con Ricardo, San Antonino, y Conrado, lo tiene el Doctor Don Francisco Verde, en sus Posiciones Selectas, *quest. 8. corollar. 58. pag. 104. sub num. 327.*

\*\*\*

Revelaciones.

1 Las revelaciones no se debe dar credito facilmente, pues muchas vezes *invicem repugnant*, de donde el Doctor Don Francisco Verde, en sus Posiciones Selectas, *quest. 10. num. 516. pag. 137.* dize lo siguiente: *Revelationibus privatis, ut probabilibus, non ut certis credendum.*

2 Imò, las revelaciones de Santa Brigida, con estar aprobadas por la Santidad de Urbano VI. año de 1378. y con estas gravissimas palabras: *Illas (dize) esse authenticas, & veritate plenas, à Dei spiritui veraciter traditas, &c.* Con todo esto dize de ellas el Doctissimo Caramuel, que no exceden la seguridad de probables; para lo qual dize, que *probabilitas est virtualiter veritas*, y expone todas las demás palabras de la aprobacion; y antes dexa dicho, que fuera de los Articulos de la Fè, no ay cosa que no esté sujeta à segundo, y mas examenes. Nuestro Tomo primero de la Suma, *pagin. 58.* (de la impres. 2.) *num. 13.*

3 Los Inquisidores pueden examinar las revelaciones de las mugercillas, y de los demás, como bien Moura *in opusculo de encantat. & ensalm. sect. 2. cap. 3. num. 19.* donde dize lo que se sigue: [ De revelationibus mulierularum suspensissime loquantur Authores, tanquam multis, mirandis, que hypocrisis, & fictioni earum exemplis edocti, & Ricardus de S. Victore eas subijcit Inquisitionis Officio. ] Y antes de el Simancas *in Cathol. instit. tit. 21. num. 25. y 29.*

4 Quando empero deban ser examinadas dichas revelaciones por los señores Inquisidores? Vease Raphael de la Torre *in 2. 2. D. Thoma, tom. 2. quest. 95. artic. 2. disput. 3. per totam.* donde trata esta materia latissima, y doctissimamente, y dà reglas para conocer, quando las revelaciones son de Dios, ò del Demonio. Y vease tambien Delrio, en sus Disquisiciones Magicas, *lib. 4. cap. 1. quest. 3. sect. 2. 3. 4. 5. y 6.* que tambien las dà; de los quales asigno las tres siguientes.

5 Por tres maneras, ò por tres cabezas, y principios, se puede conocer, si las revelaciones (ò apariciones) son del Demonio; conviene à saber, ò por parte de las cosas reveladas, ò por parte de las circunstancias de las revelaciones, ò por parte de la persona à quien se haze la revelacion, ò aparicion.

6 Por parte de las cosas reveladas, porque si la revelacion no es conforme à la sabiduria del Cielo, en tal caso es cierto que procede del Demonio; como si persuadiesse alguna cosa falsa, *ut potè* contra la Fè, Sagrada Escritura, Sacros Canones, Concilios, Tradiciones de la Iglesia, Leyes Divinas, ò Ecclesiasticas.

7 Item, si persuadiesse algo contra las Virtudes, ò si persuadiesse alguna cosa buena, mezclase algunas cosas impias; ò si excitasse à obras egrejas, quando estas son impositivas de las de perfeccion, ò no congruentes à la profesion, Oficio,

y condicion de la persona à quien se haze la revelacion; ò si movièssè à singulares, y extraordinarios ayunos, oraciones, y ceremonias singulares. Atsi dicho Raphael de la Torre, en dicho *art. 3. disp. 3.* y dicho Delrio *quest. 3. sect. 5.*

8 Por parte de las circunstancias puede colegirse probablemente ser la revelacion, ò aparicion Demoniaca, si la alegria que al principio ocupò la mente, se convierte despues en horror, ò temor; ò si el horror, ò temor que al principio *mentem invasit, sensim non amoveatur*, sino que permanece severa.

9 Item, si en tiempo que està vexado de tentaciones, al mismo tiempo se le haze la revelacion, ò si à la revelacion se sigan malos deseos. Item, si las cosas reveladas no sucedan, principalmente las que eran vitales, y buenas, es indicio de que era del Demonio la revelacion: Item, si las revelaciones se divulgan sin necesidad, y si ocurre alguna necesidad, no es espiritual, sino temporal, y propria.

10 Item, si huviere aparicion, y esta fuere en forma de bestias, y monstruosa; ò si fuere en forma humana, y huviere en ella algunas deformidades, como si el cuerpo fuere negro, hediondo, giboso, narizes de mona, ojos flamantes, que echan llamas de fuego, y semejantes. Atsi dicho Raphael de la Torre *dicta disp. 3.* y dicho Delrio *sect. 6.*

11 Por parte de la persona à quien se haze la revelacion, se colige ser Demoniaca, ò ficta, ò à lo menos que no se la ha de dar facilmente credito. Lo primero, porque si la persona es Heretica, Infiel, Apostata de la Fè, la revelacion se ha de tener por fingida de ella, ò por hecha por el Demonio. Lo segundo, si el que tiene la revelacion, es arreptico, frenetico, furioso, colerico, ò melancolico, si atenuado con las Vigilias es muy aprehensivo, si declina à la edad decrepita, ò si fuere muchacho, ò muchacha, ò si huvièssè sido alguna vez engañado por el Demonio, ò tenido revelaciones falsas, se debe, ò tener por ficta, ò por sospechosa, y no darla credito facilmente: y se deben considerar tambien las costumbres de la persona, *id est*, si convienen à la perfeccion Evangelica. Atsi dicho Raphael de la Torre *in dict. disput. 3.* y dicho Delrio *en dicta quest. 3. sect. 2. 3. & 4.*

12 Y lo mismo tiene con los dichos Autores; Antonio de Sousa, en sus Aphorismos de los Inquisidores, *lib. 1. cap. 39. à num. 4. ad 12.* Y lo mismo aprueba *virtualiter* Diana *part. 4. tract. 8. ref. 125. in sign.* Pues remite los Inquisidores à que vean al dicho Raphael de la Torre, y sus reglas, que las trae, y toca *latissime, & doctè, ut semper solet.* Atsi el dicho Diana.

Revocacion.

1 Revocat lo que es ocasion de mal, no es dissonante à la Autoridad del que lo concediò, sino obligacion, y materia digna de alabanza. N. Tomo 4. Apologetico, à pag. 145. à num. 240. ad 248. *sen*, ad 252.

2 La ley general anterior, se revoca por la posterior, sin hazer de ella especial mención, aviendo en la posterior esta cláusula: *Non obstantibus, contrarijs quibuscumque, quarum tenores hic habemus pro expressis*. Y que, de la revocación de los privilegios, y del Tridentino? Ibidem, à pag. 197. num. 3. 1. y à num. 38. ad 49.

3 Ni por la Bula de la Cena, ni por el Jubileo del Año Santo, se revoca la Bula de la Cruzada; pero por esta se revocan las Constituciones de Clemente, y Urbano VIII. Ibidem, à pag. 199. à num. 50. ad 58. Icu potius ad num. 76.

4 Pero *utrum*, las Bulas de Gregorio XIII. y XV. que prohiben à los Religiosos de la Compañía el voto de la Cruzada para los reservados, queden derogadas por las Bulas de la Cruzada, concedidas por los Pontífices posteriores? Ibidem, à pag. 213. à num. 142. ad 156.

5 La Bula de la Cruzada revoca el Derecho comun, que establece que los súbditos solo se confiesen con el Superior. Ibidem, à pag. 220. à num. 195. ad 222.

6 Vease tambien allí, à pag. 219. à n. 186. ad 193. y pag. 224. respuesta quarta, por toda ella.

7 Quando empero el privilegio concedido de nuevo revoque el antecedente contrario? Y que quando el antecedente tiene cláusula de que no se entienda revocado por otro contrario; sino es que se haga expresa mención del? Y que mención ha de ser esta? Ibidem, à pagin. 221. à num. 198. ad 222.

8 La revocación directa, y expresa, aunque no sea en especie, sino por cláusula general, es suficiente regularmente, para revocar los Rescriptos, Decretos, y Privilegios, como quando pone esta cláusula general: *Non obstantibus quibuscumque privilegijs, &c.* La qual cláusula basta regularmente; y la razon es: *Quia genus de se comprehendit species*; como bien Suarez de *legibus*, lib. 8. cap. 38. num. 1.

9 Dize regularmente, para excluir los privilegios que están insertos en el cuerpo del Derecho, y los concedidos por modo de contrato; los quales no se revocan por la cláusula general. Ni los que piden para su revocación, el que se haga de ellos mención expresa. Dicho Suarez, num. 1. 2. y 3. que lo prueba bien.

10 Revocanse empero estos por la cláusula general, si se añadiesen algunas palabras reflexivas, (*ut ita dicam*) por las quales puedan ser revocados; como si, v. gr. se añadiese: *Non obstante tali, vel tali clausula, revocata intelligantur*. O si se dixesse: *Non obstante privilegio, sub quacumque forma concessio: vel quomolibet concessio*, ò de otro semejante modo, como bien prueba dicho Suarez, en dicho numer. 2. y por razon que dize ser clara, la qual es como se sigue.

11 *Et ratio est clara, quia non est cogendus Pontifex ut de verbo ad verbum talia privilegia referat, qua fortasse scire non potest, neque est privandus potestate revocandi illa, quando oportuerit: ergo*

*satis est, ut alia verba generalia, que priora comprehendant, sufficienter explicet mentem suam*. Así dicho eximio Suarez, en el fin del dicho num. 2.

12 Veanse otras muchas cosas tocantes à revocación, en los títulos *Bula de la Cruzada, Leyes, y Privilegios*.

13 Del Decreto de Bonifacio Octavo, in cap. *Per ambitiosam*, con que revoca positivamente muchos privilegios concedidos por él, ò por sus Predecessores, nada puede inferirse contra la respuesta de los Padres Leandro del Sacramento, y Christoval de San Joseph. N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 331. à num. 620. ad 638. y à pag. 408. à num. 1216. ad 1296. inclusive.

#### Reyes, y Rezo.

1 **T**odo lo tocante à Reyes dexamos recopilado arriba, en el título *Principes*; y así aqui, solo añadiremos algunas cosas que no se tocaron allí, y son las siguientes.

2 El Rey es ley viva, y animada, *ex Authent. de consulibus, in fine*. Garcia de nobilit. gloss. 6. num. 37. Gama decis. 331. alias 333. num. 2. y otros.

3 Es muy conveniente à los Reyes el tener vasallos ricos, *leg. 1. ff. de bonis damnat. Authent. ut iudices sine quoquo suffragio, collat. 2.* Tiraguelo de *iure primog. quest. 23. num. 22.*

4 El Rey goza del derecho de los Menores, *ex leg. Republicam, Cod. de iure Reipublica*, por la qual se requiere tiempo de quarenta años para la prescripción contra el Fisco: y aunque la dicha ley habla de la Republica Romana, lo mismo se dispone en los Reyes, *in leg. ultim. §. ultim. part. 6.* y allí Gregorio Lopez, verb. *Reyes*. Barbosa de *potestat. Episcopi, allegat. 75. num. 41.* Caldas in *leg. Si curatorem, verb. Minoribus, num. 2. Cod. de in integrum restit. minor.* y otros.

5 *Imò*, contra la Iglesia Romana, y contra los Reyes, no se dà prescripción hasta passados cien años, como con Alexandro, Olasco, Gravera, y otros lo tiene Diana, *part. 6. tract. 7. ref. 8. §. Notandum est.*

6 El Rey puede prometer los Oficios antes que vaquen, como lo tiene Phebo *decis. 2. part. 1. num. 2.*

7 *Imò*, puede conceder las expectativas en los bienes de la Corona Regia, que otros poseen; y en todas aquellas cosas que pertenecen à su dominio, y temporal jurisdicción; como con el comun torrente de los Doctores, lo tiene Solorzano. Nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 218. à num. 58.

8 *Imò*, pueden los Reyes lícitamente, y con toda seguridad de conciencia, conceder expectativas en las Encomiendas Militares, y proveerlas antes que vaquen, como se probò, y defendió latísimamente. Ibidem, *consul. 1. à pag. 211. à num. 1. ad 128.* en cabeza de los Reyes de Portugal; pero lo mesmo compete à los demás Reyes, cada vno en su Reyno.

Los

9 Los Reyes, y Emperadores, no se comprehenden en las censuras, *nisi speciatim exprimantur*; porque por la excelencia de su Dignidad, son dignos de especial nota, y deben expresarse especialmente. Diana *part. 4. tract. 4. resol. 132. y part. 6. tract. 7. resol. 21.*

10 El Rey puede inhibir à los Obispos, y à sus Vicarios, *Ne quemquam excommunicent, donec causa excommunicationis ostendatur*, como consta *ex Authent. de Sanctissimis Episcopis, §. Omnibus*; y lo tienen Cevallos *commun. contra commun. quest. 897.* y Simon Barbosa in *Repertorio vtriusque iuris, verb. Rex.*

11 Puede el Rey legitimar al hijo natural en perjuizio del pariente de parte del padre, antes que este entre en la herencia, ò tome posesión de los bienes; pero no despues, *cum factus sit iam dominus*. Molina de *primog. lib. 2. cap. 7. num. 30.*

12 *Item*, puede el Rey quitar à vno con causa el dominio privado, por la publica utilidad, *ex leg. Lucius, ff. de evict. & leg. Item si verberatum, §. 1. ff. de rei vindicat.* Acevedo *leg. 1. tit. 1. lib. 4. Nova Recopilat. num. 23.* Bobadilla en su *Politica, lib. 2. cap. 163. num. 162.* y comunmente otros.

13 *Item*, puede el Rey mudar los testamentos de los particulares, y sus cláusulas, si esso lo hiziere por causa de la publica, y no de la privada utilidad, como lo tienen Covarrubias *lib. 3. variar. cap. 6. num. 7.* Gutierrez *lib. 3. pract. quest. 76. num. 5.* y puede dispensar, que se puedan vender los bienes del Mayorazgo, que prohibió se vendiesen el Fundador. Así lo tiene (y lo demás de arriba) con Gomez, y Molina, dicho Simon Barbosa.

14 *Item*, puede remitir el Rey los daños hechos à singulares personas *pro bono pacis*, como con Perez, Acevedo, Rolando del Valle, Menchaca, Bernardo Gravera, y Phebo, lo tiene dicho Simon Barbosa.

15 No puede, empero, el Rey quitar el *ius tertio quassitum*, como consta *ex cap. Ex tuarum, de autoritat. & usu pallij, cap. Super eo, de offic. Delegati, cap. Pastoralis, in fine, de Privileg. leg. 2. §. Merito, & §. Si quis à Principe, ff. ne quid in loco publico, y de otras, y la comun de Doctores.*

16 Vide alia quam plurima, donde nos remitimos *suprà, num. 1.*

17 *Rezo.* Acerca del Rezo, vease en el primer Tomo desta Encyclopedia, el título *Horas Canoniceas*, donde queda recopilado todo lo perteneciente à esta materia.

#### Riña, Ritos, y Rodriguez.

1 **L**A Riña, ò pendencia, no es otra cosa, que *Mugna inter duos, paucosque percussio, orta ex ira*. Es de fuyo, ò *ex genere suo*, pecado mortal, à lo menos de parte del agresor, si no es que le escuse la parvidad de materia: y en que se diferencia del duelo? N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 420. à num. 51. ad 56.*

2 Acerca de los Ritos, y Ceremonias, que se deben observar en los Sacramentos, & alia? veanse en el primer Tomo desta Encyclopedia, en los títulos *Bautismo, Confirmacion*, y otros; y en este segundo Tomo, debaxo del título *Sacramentos in genere*.

3 Manuel Rodriguez dize, que no se atreveria à condenar à los Religiosos, que vian de la Bula de la Cruzada para los reservados; y lo funda bien (y lo mismo otros gravísimos Autores de la Observancia). N. Tomo 6. Apologetico, à pag. 12. à num. 82. ad 90. inclusive.

#### Rogaciones.

1 **U**trum, obligue à pecado mortal la abstinencia de carne en los tres dias de Rogaciones, por Derecho, ò costumbre? Soy de sentir, que la tal abstinencia, à lo menos no obliga por Derecho: *Imò*, Pasqualigo, Leandro, y D. Francisco Verde, tienen por probable, que tampoco obliga por razon de la costumbre. N. Tomo 2. de la Suma, *pag. 138. num. 104. y 105.*

2 En los dias de Rogaciones, y Letanias mayores, no ay obligacion de ayunar, ni por Derecho, ni por costumbre: *Imò*, el Marres se come carne: y si no se come el Lunes, es por devocion: solo el Miércoles, que es la Vigilia de la Ascension, es dia de abstinencia por costumbre: y aun no es facil de probar, que esta costumbre obligue à mortal. Ibidem, *pag. 148. num. 16.*

#### Rota.

1 **L**A Sagrada Rota Romana, es vn Senado compuesto de doze Prelados; vno Germano, otro Francés, dos Españoles, y ocho Italianos; y destes los tres son Romanos, y los otros, de Bolonia, Ferrara, Venecia, Hetruria (*que es la Toscana*) y Milán. De los quales Azor *part. 2. Instit. lib. 5. cap. 41.* escribe lo que se sigue:

2 [Ex universo (dixit) Christianorum Orbe ad Pontificium Litigatores causas de Beneficijs, Ecclesiasticis, & alijs rebus deferre solent. Has causas expedire consuevit Pontifex per viros, vtriusque Iurisperitos: Qui, quoniam in Capella Pontificia assistebant, Capellani Summi Pontificis olim dicebantur, & Auditores Sacri Palatii: hodie Auditores Rotæ dicuntur, quod in Orbem sedentes, controversias, & causas examinent. In hoc Auditorio cuncta iuxta doctrinam, & prudentiam, equitatem, & iustitiam definiuntur]. Así dicho Azor, y N. Buena-Gracia Absente Allata, *ex illo, in Isagoge ad Summulam, Question. Regularium, pag. 13. num. 14.*

3 Los Decretos de la Sacra Rota Romana, segun algunos, à lo sumo hazen derecho *ad instar styli; non autem legis*, en la Curia Romana, cuya autoridad (*dixit*) es grande; y lo mesmo llevè yo, con Pailao, y otros, en N. Tomo 1. de la Suma, *pag. 133. num. 141.*

4 Pero despues, considerada mejor la materia, soy de sentir, que las decisiones de la Sagrada Rota **ha**



hacen derecho; *adhuc extra Curiam*. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 186. num. 617. y N. Tomo de Obispos, pag. 412. num. 12. y pag. 413. num. 20.

5 *Imò*, segun Sarmiento, Surdo, Marquésio, y N. Sigismundo de Bolonia, *ubi infra*, es mejor errar con la Rota, que sentir bien con otros; y la razon que dan es: *Quia eius auctoritas ceteris omnibus Doctoribus preferitur*; ò por que como dizen Cevallos, Graciano, y Vivio, la Rota por sí sola, no solo haze opinion comun, sino mas comun, que debe preferirle à la comun, y à la mas comun de otros Doctores. Dicho N. Tomo 3. pag. 186. num. 618.

6 *Imò*, dizen Vivio, Gomez, Menochio, Cafadino, Barbacio, y otros, que cita, y sigue N. Sigismundo de elect. in prefat. num. 8. *Iudices à Rota decisionibus recedentes esse mentis lumine obccatos*. Y la razon puede tomarse de lo que dize Mandosio in tract. comis. form. 1. in verb. *Causarum Auditoribus*, que es como se sigue:

7 [Asserit enim, neminem reperiri tantæ scientiæ, qui tantorum Patrum, iudicium, & vestigia sequi dedignetur, quod ex eo maxime illustratur, quia in illo Supremo Rotæ Auditorio viri non vulgari scientia, singularibusque virtutibus conspicui à Summis Pontificibus selecti admittuntur, & admissi disertissimo modo vtuntur inaudiendis, examinandis, & decidendis causis, itavt præcipuus ille in univervo Orbe sit locus, in quo tum benè, ac ritè, tum celeriter, ac rectè cognoscantur causæ, ac terminentur]. Así dicho Mandosio, que cita à Gomez, por lo mismo.

8 Y así se suele dezir, que la Sagrada Rota es fuente caudalósissima de los Canonistas: Felino, Marquésio, y otros: *Imò*, que las decisiones de la Rota Romana se tienen por ley, no solo en las Tieras sujetas à la Iglesia, sino *apud omnes ferè alias Nationes*, como con Vancio, Sigismundo de Efcacia, y otros, lo tiene dicho Sigismundo de Bolonia; y que dichas decisiones de la Rota se deban observar como Canones, lo tienen Ripa, Marquésio, y otros, à lo menos quando transferunt in stylum, como bien Garcia in prefat. ad tract. de Benefic. circa medium, y se prueba por el cap. *Sicut, de re indicata*, donde el Pontifice alega el estylo de los Sabios. *Ibidem*, num. 620.

9 Ni me haze fuerza lo que dize Ferreto *consil. 52. num. 2.* y tambien otros (y yo lo aleguè en mi Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 213. sub num. 12.) conviene à saber, que la Sagrada Rota muchas vezes decide cosas contrarias, en diversas decisiones, y que así: *Syllum Curia non esse sequendum in partibus, nisi sit firmatus speciali decisione Papa, cum sit varius, modo albus, modo niger*. Por la qual variacion suelen dezir algunos, que Rota rotat.

10 No me haze, digo, fuerza el que *interdum* las decisiones hechas, las revoque: porque esto antes bien se debe attribuir à la benignidad, integridad, y sapiencia de los señores Auditores, que echarlo à la mala parte: *Nam quemadmodum exoptant omnes salam veritatem assequi; ita post factas resolutiones*

*nes secundum ea, que proposita fuerunt, libenter partem iterum audiunt, & si qua per transenam (id est, respondiendo à los Argumentos, y no decidiendo) vel perperam proposita, aut intellecta comperiant, ea ad veritatem reducere satagunt, neque ut nimium suarum decisionum amatores obstinatio eas animo tuerentur*: lo qual es dignísimo de alabanza, y de via Senado tan sabio, prudente, è integerrimo.

11 Y quando se hallaren decisiones de dicha Sagrada Rota, tan contrarias entre sí, que de ninguna manera puedan reducirse à concordia, en tal caso se deberá estar à la vltima, como bien Pavino in *præiudicio ad decis. Rota novitiam quod præponitur extrævagantibus*, y de el, N. Sigismundo *ubi supra*.

#### Rubricas:

1 Las Rubricas del Missal no son preceptivas; y mas estrechamente obliga el Oficio Divino, que la Missa. N. Tomo 3. de Consultas, pag. 382. num. 4. 5. y 6. vease allí toda la consulta 4. à pag. 381. à num. 1. ad 9.

2 El doctísimo Lumbier en su Tomo 1. de las Sumas de Arana, en el Tratado de Fragmentos varios, à pag. *mibi* 321. à num. 112. hablando de las Rubricas del Sacrificio, dize lo que se sigue:

3 [El Padre Geronimo Garcia en su Suma, donde con la comun distingue dos modos de Rubricas: unas directivas, que no obligan à culpa; otras preceptivas, y destas la corriente es, que en materia grave obligan à mortal, y en leve, solo à venial. Vease Tamburino largè en su *Methodus celebrandi*.

4 De donde se resuelve, que en dias festivos, ò dobles, dezir Missas votivas, ò de Requien, sin causa; dexar las Oraciones que manda el Missal, quando se viste, ò desnuda el Sacerdote; dexar la Gloria, ò el Credo, ò aquellas Oraciones que dispone la Rubrica; trocar el Prefacio proprio, ò el *Communicantes de las Paschas*, por el *Communio de las Paschas*, por el *Communio de las Paschas*, por el *Communio de las Paschas*, todo esto no excede de pecado venial, *apud Leand. de Sacrific. disp. 7. quæst. 58.* Dexar vna, ò otra palabra del Canon, muchos dizen, que es pecado mortal, por ser la materia tan Sagrada, y que no debe admitirse materia parva; pero es probable, que solo es venial, aunque lo que se dexa fuesen nombres de Santos, aunque sean tres, ò quatro, dixo Bernal *de Sacrific. disp. 6. sect. 4. num. 9.* pero seria mortal dexar vna clausula entera, aunque fuesse breve.

5 Tambien es venial dexar de formar bien vno, ò otro signo, ò Cruz. Pero si fuesen muchos los mal formados, siendo materia de tan grandes Mysterios, es grande indecencia, y lo tengo por mortal.

6 Tambien es lo mas probable, que en las Feras muy señaladas, dezir otra Missa, que la de el dia, sin causa, es venial, como en los Dobles, y Fiestas, si no ay nueva ley, dezir Missa votiva.

Però

Però es causa legitima la instancia; y devoción del Fiel, que la pide, pues hemos de condecondenar con la piedad Christiana]. Así el sobre dicho Lumbier num. 112. y 113.

7 Veanse otras cosas bien favorables à los Capellanes, para escusar de pecado à los que dizen Missa de Requien, ò por promessa hecha, y aceptada, (y tambien si recibid estipendio por ello) ò por voto que ha hecho al tal Santo: pues dize, que cumple con la Missa del dia; y que por esta causa se escusan de pecado los que aunque cuyden de dezir el numero de Missas, no cuydan de la calidad de ellas, porque suplen con la del dia *per equipolens*. Vease, digo, el dicho, *ibidem*, num. 214. y 215. y veanse tambien los siguientes, hasta el num. 220. *inclusivè*.

8 Pero acerca de lo sobredicho, vease en esta Encyclopedia, en el titulo *Missa*, à num. 71. ad 78. y los numeros 87. 91. 92. y 93. y en otros, y adonde en ellos me remito.

9 El Argumento que se toma de las Rubricas es valido, segun Derecho, y la comun de Doctores: y en caso de duda, se ha de hazer aquella interpretacion que sea mas conforme à la Rubrica. N. Tom. 3. de Consultas, pag. 135. num. 244. y allí otras cosas.

10 Lo mismo tiene, con otros doze Doctores, que cita, y sigue Agustín Barbosa en su *Tratado loca communia Argumentorum Iuris*, loco 98. num. 1. donde dize, que à Rubrica *optimum est, & validum in iure argumentum*.

11 Y en el num. 2. dize, con Alexandro, Mascardo, Antonio Monaco, y Faquineto, que lo dicho se entiende, quando la Rubrica *est per se clara, & ex omni parte perfecta, nec indiget aliqua supplezione, aliàs secus*.

12 Y en el num. 3. dize con otros, que Rubrica *non potest allegari ad decisionem causarum, nisi Oracionem perfectam contineat*.

13 Y en el num. 4. dize con otros, que Rubrica *generalitas est restringenda, si sequeretur absurdum, & iniurias*. Vide illum.

#### Ruegos:

1 NO qualesquiera favores, ni qualesquiera ruegos, harán invalida la sentencia jurídica, por via de composicion; sino solo los favores de aquellas personas à quienes se debe reverencia; juntamente con los ruegos importunos de la tal: porque los ruegos importunos de la tal persona, tienen fuerza de coaccion, segun Derecho, y la comun de Doctores. N. Tomo 1. de Consultas, pag. 254. num. 13.

2 Aunque la comun sententia es de sentir, que el que cortompiò vna doncella induciendola al consentimiento con ruegos importunos (aunque sea sin fuerza, ò dolo) està obligado à restituir: lo contrario, empero, es probabilísimo; salvo si los ruegos fuesen de persona à quien la tal doncella debe reverencia, *ut si esset eius Dominus, vel Princeps; præces anim Principis, vel Superioris inducunt matrum*

Vease en el primer Tomo desta Encyclopedia, el titulo *Defloracion*, y adonde allí me remito; y vease Diana *part. 2. tract. 16. y 2. Miscell. resol. 50.*

3 Los ruegos importunos (aunque no intervenga miedo reverencial) es bastante causa para rescindir los contratos, como con muchos, lo tiene Diana *part. 3. tract. 5. resol. 20. §. Notandum est*: y mucho mejor si ay miedo reverencial. De donde pueden los Confessores sin escrupulo alguno *infinitos uxorum, & filiarum familias contractus rescindere*. Así el mismo Diana, con Basilio Ponce, y otros muchos, que cita Mogollon *ibidem*, §. *Sed aliqui, & §. Ex his omnibus*. Vide illum.

4 *Utrum*, el que con ruegos importunos atraxo à otro à jugar, està obligado à restituir lo que le ganare: Atarman Navarro, Sylvestre, y otros. Pero lo contrario es mas probable, mas comun, y mas verdadero: Diana *part. 7. tract. 9. resol. 34.* Aunque el mismo avia llevado por mas probable lo contrario, con otros, en la *part. 4. tract. 4. resol. 169. §. Notandum est*.

## S

#### Sabado.

1 LA Etymologia verdadera deste nombre *Sabado*, no se ha de tomar de la voz *Sebab*, que significa siete, segun el Hebreo; como quiso Laetancio *lib. 7. Divinarum Inst. cap. 14.*

2 Ni como enseña Plutarco, segun Celio *lib. 14. cap. 15.* de la diction Griega *Sabastios*, denominacion vulgar de Bacco. Ni como dize Diodoro in *Catena Græcor. cap. 20.* de *Saturno*, mentida Deydad del Gentilismo. Ni de la palabra *Sabbà*, expresión con que nombravan los Egypcios cierta enfermedad, que Appion Gramatico Alexandrino prohibava à los Hebreos en la salida de Egypto, segun refiere Josepho *lib. 2. contra Appionem*. Etymologias todas commenticias, y falsas.

3 Porque la genuina, y verdadera, le deriva del verbo Hebreo *Sabbat*, que significa *quiescere, & ab operando cessare*. Y así, Sabado se dixo, porque en el septimo dia de la creacion desta hermosa fabrica del Mundo descansò Dios, y cessò de producir nuevas especies de criaturas. Y así leemos en el *Genesis cap. 2. Complevitque Deus die septimo opus, quod fecerat, & requievit die septimo ab universo opere, quod patrarat. Et benedixit diei septimo. & sanctificavit illum; quia in ipso cessaverat ab omni opere suo*.

4 Por donde se manifiesta la prerrogativa del Sabado entre los demás dias, que con el componen la Semana, pues se alza entre todos ellos con la benediction de Dios, y con el renombre de Santo. Por lo que muchos, y muy graves Autores son de sentir, que Adán, y toda su posteridad, en el tiempo de la Ley Natural celebraron el Sabado, como dia festivo del Natal del Mundo; como con Beda, Prado, Pererio, Sà, à Lapide, Sallano, y otros, lo tiene nuestro

Bovl;

Deviduc de Ecclesia ante legem, lib. 1. cap. 2. Vide illum.

5 Pero la opinion de que el Sabado no fue dia de fiesta antes del tiempo de la Ley Escrita, es mas comun, y recibida, como lo ensena el Abulente in cap. Genes. 2. quest. 4. porque Moyles (Exod. 16.) abiertamente manda, que se guarde el dia septimo, y se tenga por Santo. Luego antes no se guardava. Y al texto alegado del Genesis, responde: *Distum esse per anticipacionem*. Probable es la primera opinion, pero yo a esta segunda tengo por mas verdadera.

6 Mandò Dios por Moyles (en el Exod. cap. 20. vers. 8.) à los Judios la observancia del Sabado, diciendo: *Ademento, ut diem Sabbati sanctifices*. Y este precepto es el tercero del Decalogo, que como ley natural, nos obliga tambien en la Ley de Gracia, aunque no como ceremonial, como ensenan todos los Padres, y Teologos.

7 Para cuya inteligencia es de saber, que en el precepto del Sabado se han de considerar dos cosas: La primera, que es moral, y natural, en quanto manda el culto publico, y externo, que debemos à Dios: *Hoc enim faciendum esse dicitur lex natura*. La segunda, que es precepto tambien ceremonial, en quanto para darle esse culto, señala, y determina el dia septimo, ò Sabado, y manda en el la cessacion de toda obra servil, y como tal cessò ya en la Ley de Gracia. Y como precepto moral, y natural, se mudò, y passò al Domingo, por tradicion Apostolica, y determinacion de la Iglesia, cap. *Pronuntiandum, & cap. Sabbato, de consecr. dist. 3. & cap. Omnes, & cap. Conquestus, de Ferijs*. Vease tambien à Santo Tomàs 2. 2. quest. 122. art. 4. y à Sylvestre verbo *Dominica*, quest. 1. §. 7.

8 Muchos fueron los motivos que tuvieron los Apostoles, y la Iglesia para aver passado, ò mudado el culto del Sabado al Domingo: Entre los quales vno es, porque los Fieles celebramos el dia en que fue justificado, y reparado el genero humano, y essa justificacion le hizo en el dia de la Resurreccion de Christo, como dize el Apostol ad Rom. 4. vers. 25. *Qui traditus est propter delicta nostra, & resurrexit propter iustificationem nostram*. Y no debe ser tenido esse dia en menor reverencia, (*quam fecit Dominus, ut exultemus, & letemur in ea*) que el dia en que Dios descansò de la obra de la Creacion: *Imò in maiori veneratione est habenda*.

9 Lo otro, porque la obra de la Creacion se perficiona por la obra de la Reparacion. Lo otro, porque mas digna, y mas excelente obra es la justificacion del genero humano, que la creacion del Mundo, como ensena San Agustin, à quien siguen todos los Teologos. Luego mas conveniente es en la Ley de Gracia consagrar para el Divino culto el dia del Domingo, que el del Sabado. Videatur Suarez de Relig. tom. 1. lib. 2. cap. 4. donde con muchos Padres, y Encomios de Concilios, exorna la mutacion del culto del Sabado al Domingo.

10 Y no solo en la Ley de Gracia, no es dia de

fiesta el Sabado; sino que ay precepto, que nos obliga à la abstinencia de carne en esse dia, cap. *Quia dies, de consecrat. dist. 5.* aunque en algunas partes està derogado por la costumbre contraria. En Mallorca, y Menorca ay costumbre inmemorial de comer carne en los Sabados, como en los demás dias que no son de abstinencia. Así Fray Juan Antonio Baco in Sum. disp. 15. cap. 15. pag. mibi 138.

11 En Francia tambien se come carne los Sabados que ay desde la Natividad del Señor, hasta la Purificacion de Nuestra Señora; como lo afirman Paludano, y Vignetio, segun Leandro disp. 8. §. 17.

12 En Castilla se comen licitamente en los Sabados (fuera de la Quaresma, quatro Temporas, y Vigilias) los menudos, ò despojos de la res, como son los pies, manos, pescuezo, cabeça, higado, callos, menudo, &c. N. Tomo 2. de la Suma, pagin. 148. num. 17.

13 Añado, que segun Sanchez, Fagundez, Amico, Palacios, y Pasqualigo, citados por Leandro in 5. precept. tract. 1. de observat. Fest. disp. 3. quest. 29. pag. mibi 20. y el lo tiene por probable: Si vn Castellano caminasse por Navarra, ò Portugal, donde no se comen dichas cosas en Sabado, podria no ostante esso comerlas; porque el tal en qualquiera parte que està, puede vivir segun las leyes, y costumbres de su Patria. Lo contrario empero juzgo debe tenerse. *Vbi supra, num. 18.*

14 Imò, la Glosa sobre el dicho cap. *Quia dies*, dize, que la tal abstinencia no es de precepto, sino solo de consejo. Y la razon que dà es, porque el Pontifice en dicho capitulo vsa desta palabra: *Admonemus*, que es consiliativa, y no preceptiva. Pero lo contrario es de todos los Doctores, y conclusion certissima. *Ibidem, num. 19.*

15 Si el Labrador que se va à trabajar à su Quinta por toda la semana, està obligado à prevenirse de carne de Sabado? Y si podrá ser escusado, y comer de todo genero de carne, por no aver hecho dicha prevencion?

16 Desiendese metaphisica, y especulativamente, que no està obligado à la dicha prevencion, y que puede ser escusado, comiendo en tal caso de todo genero de carne en Sabado. Y la razon principal es, porque dado caso, que dicho precepto, ò costumbre de no comer carne en Sabado, obligue de suyo à mortal, supuesto que ya està derogado en quanto à la substancia en Castilla, por la costumbre contraria, el modo del no puede obligar con tanto rigor.

17 Digo substancia del precepto el no comer carne; y modo del, el comerla deste, ò de aquel modo, desta, ò de aquella parte. Como la substancia del precepto del Rezo es rezar vn Oficio Divino; y modo del, el que sea este, ò el otro, mas corto, ò mas largo. Y à la verdad parece rigor, que el comer carne de pescuezo, no sea pecado alguno, y que el comerla del lomo, ò pierna, aya de ser mortal; aviendo tan poca diferencia de la vna à la otra, así en el gusto, como en el sustento.

N.

18 No ostante esso, lo contrario es absolutamente lo que se debe tener, y así digo, que si dicho Labrador se hallasse el dia del Sabado sin tener otra comida mas que carne, siendo de la prohibida; si tiene pan, deberá passarse con pan solo, y no le será licito comer dicha carne. Así lo tienen Tomàs Sanchez, con Angles, y otros doctos Modernos, tom. 2. consil. lib. 5. cap. 1. dub. 19. num. 7. Leandro del Sacramento in 5. Precept. tract. 5. disp. 2. quest. 19. Diana part. 10. tract. 14. resol. 59.

19 Pero si no tuviese pan, ni otra cosa mas que carne, en caso tan apretado le sería licito el comerla en Sabado; porque la ley, que prohibe la carne, como sea positiva, y humana, no obliga con detrimento de la vida, ò salud. Así lo tiene por cierto, con Bonacina, Fagundez, Entiquez, Pasqualigo, y otros, dicho Leandro quest. 18.

20 Lo mismo dizen de los Magnates, y Principes, aunque tengan pan, dichos Leandro, y Diana. *Vide illos*. N. Tomo de Proposiciones condenadas, à pag. 384. consil. 14. à num. 1. ad 34.

21 Pero por qué causa en los Sabados pueden comerse en Castilla los despojos de los animales, como son los pies, manos, pescuezo, cabeça, higado, callos, menudo, &c. y no la carne del lomo, pierna, y otras partes?

22 En esta grave dificultad, la primera sentencia, y comunissima, dize, que por la costumbre; por razon de la qual se juzga concedido el comer vnas partes de carne, y no otras de las mencionadas.

23 Pero contra esta sentencia milita grandemente la razon de arriba, insinuada en los numeros 16. y 17. y estendida, y corroborada en dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *vbi supra, à num. 37. ad 43.*

24 Por lo qual, la segunda sentencia ensena: Que la causa porque en Castilla se pueden comer en Sabado los despojos de los animales, es, porque dichos despojos, aunque phisicamente no se distinguen de la carne; en la especie, ò estimacion moral, son pescado, y equivalen à pezes. Dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 387. y 388. à num. 44. ad 47.

25 Pero contra esta segunda sentencia se preguntara, por qué si la cabeça de carnero, y la cabeça de puerco en todas las Castillas es peze moral; como el braçuelo del carnero ha de ser peze moral en Madrid, y en Salamanca, y el de puerco no? Y por qué en Osmà, y Siguença, todo el puerco es peze moral, y el carnero entero no? Y por qué si en Osmà, y Siguença todo el puerco es peze moral, en Toledo, Segovia, y otros Lugares, no lo es tambien? Con que preciamente hemos de dar en la costumbre, que es el fundamento de la primera sentencia.

26 La respuesta puede ser: Que la costumbre en que la segunda sentencia para, es muy diversa de la costumbre de la primera sentencia. Porque la variedad de costumbres, que ay en diversos Lugares, causa la variacion de que en ynos sea peze moral,

lo que en otros es carne *physicè, & moraliter*; y así viene à parar en la costumbre, para que haga de la carne phisica pezes morales en este, ò en aquel Lugar, donde ay la dicha costumbre, y en la manera, y conformidad que la ay, y se ha introducido. Pero en esta segunda sentencia no se concede, que quedandose la carne en ser de carne phisico, y moral, pueda comerse en Sabado, y en vn mismo Lugar, en quanto à vnas partes de carne, y no en quanto à otras, como se concede por la costumbre en que se funda la primera sentencia.

27 Ni obsta contra la segunda sentencia el decir: Que si los despojos de los animales son pezes morales, ò virtuales, por la comun estimacion de los hombres; de ai se seguirà el absurdo de que se puedan licitamente comer en Viernes, à lo menos en Castilla, donde son, y están reputados por pezes virtuales, ò morales.

28 Niegase la sequela; porque como la costumbre de dichos pezes morales, ò virtuales, exista en Castilla en Sabado, y no en Viernes; de ai es, que en Castilla no se pueden comer licitamente dichos pezes morales en los Viernes, aunque sea licito su uso en los Sabados. Vease dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 388. y 389. à num. 48. ad 55. y allí mi sentir acerca de las sobredichas sentencias.

29 El Sabado Santo, segun opiniones antiguas, era licito à todos los Sacerdotes el celebrar privadamente, sin que para esso fuese necessaria la licencia del Obispo; como con catorce Doctores, contra Navarro, Francolino, y Vazquez, lo tiene Diana part. 4. tract. 4. resol. 237. §. *Notandum est*, y part. 9. tract. 7. resol. 24. §. *Notandum est*.

30 Y para celebrar privadamente los dichos, no era necesario esperar à que la Missa solemne estuviese comenzada; como bien con Hurtado, el Cardenal de Lugo, Geronimo Garcia, y otros, contra Castro Palao, y otros, dicho Diana en dicha part. 9. tract. 7. resol. 24. §. *Verum Eminentissimus Lugo*. Imò, podia celebrarse muy de mañana, como era comun; y praxi de los Sacerdotes en Roma. El mismo Diana part. 1. tract. 8. resol. 66. §. *Unde ex his omnibus*.

31 Pero que Missa avia de celebrar el Sacerdote; que privadamente queria dezirla en Sabado Santo antes de la Missa solemne? Gaspar Hurtado, y otros, dizeñ, que se avia de celebrar la Missa del Santo que ocurriese aquel dia, ò alguna otra votiva.

32 Mas Diana dict. resol. 66. per tot. con Dicastillo, y otros, fuè de sentir: Que las Missas privadas que se celebran en Sabado Santo, avian de ser de Resurreccion, y del mismo modo que se celebra la Missa solemne con sus Vísperas; y lo funda bien, y así me conformè con su dictamen por entonces; pero al presente han mudado mucho las cosas de semblante.

33 Y estas opiniones, que antiguamente eran probabilissimas, cessaron ya, y solo pueden servir

oy à la erudición para momento de la antigüedad. Y la razón es, porque *in facti contingencia* de caer la Fiesta de la Anunciación en Sabado Santo el año pasado de 1690. la Sagrada Congregación de Ritos, consultada sobre el caso, por vn Decreto General expedido en doze de Febrero de dicho año, determinò, que la dicha Fiesta de la Anunciación, *Vna cum precepto audiendi Missam, & vacandi ab operibus in Ecclesia universalis*, se transfiriese à la Feria segunda despues de la Dominica in Albis, y prohibió omninò la celebracion de Missas en qualquiera Iglesias, y Oratorios privados, no obstante qualquier costumbre en contrario: y mandò, que solo se celebrasse vna vnica Missa Conventual, juntamente con el Oficio del mismo Sabado Santo. Y aviendo consultado con su Santidad, lo aprobò, y mandò, que se imprimiese, como se hizo el dia doze de Febrero. Despues del sobredicho Decreto, y en declaracion del, la misma Sagrada Congregación hizo otro Decreto, que se imprimiò, y publicò, con fecha de onze de Março del mismo año de 1690. Y este *ad verbum* le tengo ya impresso en N. Tomo 13. de Consultas, pag. 383. conf. 16. num. 4. adonde me remito.

34 Pero *verum*, si ocurriendo en Sabado Santo alguna Fiesta de Patron, ò otra qualquiera, que obligue de precepto, se deba observar lo mismo, que acerca de la Fiesta de la Encarnacion dispone nuevamente la Sagrada Congregación de Ritos por el sobredicho Decreto; esto es, si se deberá transferir en quanto al precepto de oír Missa, y vacacion de las obras serviles, para despues de la Dominica in Albis?

35 Respondo, que la parte afirmativa me parece bastantemente probable. Y la razón es, porque aviendo consultado à la Sagrada Congregación *in facti contingencia* sobre el caso de caer en Sabado la Anunciación, no solo dize lo que se debe hazer en Sabado, sino tambien en caso que cayga en Viernes Santo: luego de creer es, que si se le preguntasse *in facti contingencia* de otra Fiesta de precepto, que cayesse en los mismos dias, ò que si le huviesse ocurrido esta duda, que decretara lo mesmo para en tal caso; pues quien estendiò la decision à otro dia, que el preguntado, por militar la misma razón; por la misma causa parece la estendiera tambien à otra Fiesta de precepto, que la preguntada, si se le preguntara, ò le ocurriera entouces. Ergo, &c.

36 Con todo esto, lo seguro será *in facti contingencia*, recorrer à dicha Sagrada Congregación de Ritos, que ella declarará, y decretará lo que se deba hazer en tal caso, y en semejantes, perpetuamente: y en suposición que no aya tiempo para el recurso, el señor Obispo donde succedere el caso, podrá dár providencia, ò dispensando en la obligación de oír Missa, pues ay justa causa para ello. Acerca de lo qual se vea N. Tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 6. sect. 1. disc. 2. à pag. 138.* ò transfiriendo por aquella vez la dicha Fiesta, y obligación, segun la doctrina, que se puede ver en dicho lugar, *sect. 2.*

*disc. 1. & 2. à pag. 148.* En esta substancia resolvi la duda propuesta, *vbi supra, num. 33.* Veanse allí otras razones, y las respuestas à lo que se puede objetar en contra de la resolución.

37 El Sabado fue dedicado por la Iglesia con especial culto à la Beatissima Virgen Maria, Madre de Dios, y Señora nuestra, por aquel estupendo prodigio que sucedia en Constantinopla con vna Imagen milagrosa de la Soberana Reyna de los Angeles, la qual sin diligencia humana corriendose vn velo, que la ocultava, se descubria, y manifestava al Pueblo desde las Vísperas del Viernes por todo el Sabado, hasta las Vísperas del Domingo. Refierelo Durando *lib. 4. cap. 1.* y allí dà otras quatro razones, ò motivos, porque fue consagrado el Sabado al culto de la Emperatriz del Cielo.

38 La Missa votiva del Sabado la compuso Alabino, Maestro de Carlos Magno, à ruegos de Bonifacio Obispo de Moguncia. El Introito: *Salve Sancta Parens, &c.* le cantò Sedulio, celebre Poeta Christiano. El Oficio de la Virgen en Sabado, le instituyò Urbano Papa II. en el Concilio Claromontano, el año de 1096. Rodolph. *prop. 20.* El qual Rito emperò de algunos Monges Basilios en Occidente, el año de 1056. como escribe el Cardenal Baronio.

39 En los Sabados en las Religiones, y demás Iglesias, que acostumbra dezir ellos dias Missa de Nuestra Señora, se puede dezir Missa solemne de B. Maria, aunque sea el dia doble de segunda, ò de primera classe; exceptuando los Sabados en que caeren la Natividad, y Epiphania del Señor (à que añado el Sabado Santo, por lo arriba dicho à num. 33.) Así lo tiene con Manuel Rodriguez, Bustamante, Alcocer, y otros, en sus Varios notados, *pag. 123. à num. 466.* el Padre Fr. Juan Baptista Joaquin de Murcia, Capuchino, que lo confirma con el siguiente Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos, de 1684. *Licet in illis Ecclesijs, in quibus adest inveterata consuetudo cantandi Missam votivam de B. Maria singulis diebus Sabbati, possit hic pius usus seu Populorum devotio continuari, etiam in Sabbatis Festo duplici impeditis; non est tamen omnittenda Missa Conventualis.*

40 Con que segun este Decreto, en las Iglesias que huviere solo vn Sacerdote, ocurriendo Oficio doble en Sabado, no podrá cantar Missa de Nuestra Señora, sino del dia; pero si fuere semidoble, podrá dezir por Conventual la votiva de B. Maria; como lo tiene Bustamante *lib. 1. cap. 4. Rub. 4. num. 4. & 5.*

41 Como se entienda aquella jaçtancia del Fariseo: *Jejunabis in Sabbato?* Respondo, que el Sabado en las Sagradas Letras se toma, ò por el dia vltimo de la semana; ò por toda la semana, por Synedroche, *sumendo votum pro parte;* ò por qualquiera dia festivo de los Judios. Y así en dicho lugar quiso dezir el Fariseo, ayunava los Lunes, y Jueves, (que eran los dias destinados por los Judios para el ayuno, y penitencia) tomando el Sabado por toda la semana.

42 Qué se entienda por Sabado en aquella celebre Antifona; que se canta en las Vísperas del Sabado Santo: *Vespere autem Sabbati, qua lucebit in prima Sabbati?* Respondo, que la inteligencia es: *In fine Sabbati, & Dominica in initia.* Porque la fiesta, y descanso del Sabado entre los Judios, durava hasta la media noche, y así es el sentido, que ya era passada la media noche de Sabado, y venia la Aurora del Domingo.

43 Qué se entiende por *Sabbato secundo primo*, en San Lucas cap. 6. quando dize: *Cum iter faceret Dominus in Sabbato secundo primo per sara, &c.* Respondo, que es el segundo Sabado de Pascua; porque la Pascua durava de vn Sabado à otro inclusivè. Y el primero se dezia primero, y principal. El segundo se dezia: *Sabbato secundo primo, id est, secundo loco primo;* porque despues del primero, era tambien principal, y de tanta solemnidad como el primero, *excepto usu agni.* Vt patet, *Exod. 12.* Quien gustare saber otras interpretaciones, lea à Paz Jordan *tom. 2. lib. 1. tit. 1. de observacione Festorum, num. 12.*

#### Sacerdotes

Aunque muchas cosas de las concernientes à los Sacerdotes, las tengo ya tocadas en los titulos siguientes, conviene à saber: *Abolucion, Beneficios, Clerigos, Comunión, Confesion, Confessor, Eucharistia, Missa, Orden Sacramento, y Privilegio;* con todo esto, por aver tocado en dichos lugares algunas Questiones con remission à mis Obras: para los que no tuvieren estas, ò solo desearan saber lo que pueden obrar, sin la molestia de irlo à buscar adonde me remito, aunque repita algo de lo impresso, me ha parecido justo, y conveniente dár gusto à personas de mi mayor estimacion, que aviendo visto algunos titulos de los ya impressos, han echado menos, y desean tener aqui las resoluciones de todos los casos. Y lo mismo executarè en lo restante desta Encyclopedia, posponiendo el *ne adsum agam*, que dixè en el principio de ella, à la utilidad, conveniencia, y obsequio de los aficionados à mis Escritos. En lo que tambien voy conforme à mi doctrina, y à la maxima del Derecho, à la praxi de las Republicas bien gobernadas, y à la comun de los Doctores, y Santos Padres, que dize: *Sapientis est mutare consilium;* como antes lo tengo expresado en nuestro Tomo de Consultas 3. *pag. 175. à num. 546. ad 550.* Y por que he de comenzar este titulo desde su principio, que le tuvo casi con el mundo; pues en todos tiempos, y estados, así de la Ley Natural, como despues de la Ley Escrita, y aora de la Ley de Gracia, ay Sacerdotes del verdadero Dios, y los hubo antes, bien que muy diferentes de los Evangelicos. Dando alguna luz de todos, y tomándola de lo que de ellos hallare escrito; para que esta sea clara, à lo menos en esto, dividirè lo que dixere en los paragrafos siguientes.

#### S. I.

De la etymologia, dignidad, institucion, y otras cosas de los Sacerdotes en comun; y en particular de los Sacerdotes de la Ley Natural, y Escrita.

LA Etymologia deste nombre *Sacerdos*, quiere Hugo Cardenal, que sea quasi *Sacer Dux*: vt docet super 2. Reg. 8. *in fine, fol. 248. col. 4. tom. 1.* San Idoro, Arçobispo de Sevilla, dize, que es nombre compuesto de Griego, y Latino, quasi *Sacrum dans*; & sic à sacrificando vocatus est. Ita habet, *lib. 7. etymolog. cap. 12. circa med. pag. 100. col. 1.* San Antonino de Florencia conviene en que sea el Sacerdote *Sacer Dux*, & *Sacrum dans*; y añade otra tercera etymologia, y es, *Sacra docens*. Sic in 1. part. *Summa, tit. 14. cap. 7. §. 1.* Otros finalmente le etymologizan de *Sacris dotatus*, vel *Sacris deditus*, vel *Sacra dos*. Y todas las referidas etymologias se contienen en estos versos:

*Sacris dotatus, vel sacris deditus, atque sacra dans,*

*Sacra docens, sacra dos, vel Sacer-Dux, esto Sacerdos.*

Casanzo in *Cathalogo gloria mundi, part. 4. consuetud. 3. pag. 167.*

3 He aqui seis definiciones, ò descripciones, del Sacerdote *in genere*, ò en comun, en quanto precina de de los Sacerdotes de la Ley Natural, Escrita, y de Gracia, que son, y han sido, los verdaderos Sacerdotes respectivamente. Porque aunque los Sacerdotes del Gentilismo, tambien estavan ocupados en el culto de sus falsos Dioses, los ofrecian sacrificios, y servian en sus Templos; como esso lo hazian engañados por el Demonio; que con aquel perverto apetito de divinidad, los usurpava para si: semejantes Ministros no son Sacerdotes verdaderos; y solo tienen el nombre; como ni tampoco los tales Templos, y sacrificios son verdaderos, sino aparentes, y fantasticos.

4 Con todo esto, los Gentiles tuvieron siempre à sus Sacerdotes en grande honra, y veneracion; porque aunque carecian del conocimiento del verdadero Dios; pero ya que por instinto, y luz natural reconocian, y veneravan alguna Divinidad, aunque falsa, essa misma luz natural les enseñava, que los que eran Ministros de Dios, y tenian por oficio ofrecerle sacrificios, avian de ser muy honrados, y estimados.

5 Celar *lib. 6. de Bello Gallico*, dize, que los Druidas (que eran los Sacerdotes de los Galos) eran Juezes, y premiavan, y castigavan.

6 Heliano de *varia histor. lib. 14. cap. 34.* escribe, que en Egipto los Sacerdotes eran los Juezes. Y en Atenas en aquel tan celebre Senado, y conocido de todos, (que llamavan Areopago) los Sacerdotes eran Juezes.

7 Baronio *tom. 1. Annal. Eccles. anno Christi 572.*



pag. 435. y Alexandro ab Alexandro lib. 2. cap. 8. refieren, que los Sacerdotes de Eryopia tenian la mayor potestad del Reyno, y que tenian potestad de quitar, y poner Reyes.

8 Y Eusebio en el Chronicon dize, que en Persia los Magos (que eran Sabios, y Sacerdotes) eran electos por Reyes. Y en Egipto no podia vn ser Rey sin ser Sacerdote; y el que por fuerza de armas ocupava el Reyno, por fuerza se hazia Sacerdote.

9 Romulo instituyó Sacerdotes de los Campos, y se llamó Duodezimo Hermano entre ellos, como lo refiere Plinio lib. 18. cap. 2. Numa Pompilio, segundo Rey de Romanos, segun Tito Livio lib. 1. ab Arb. cond. fué Sacerdote, y Crasso Licino fué Consul, y Pontífice.

10 En Arcia el Sacerdote de Diana Artemisa, se intitulava Rey. En Tyro el Sacerdote de Hercules tenia el primer lugar despues del Rey, y se vestia purpura. Mercurio Trimegistro fué gran Filósofo, gran Rey, y gran Sacerdote.

11 Por donde se conoce de quanta honra, y veneracion es el nombre, y oficio de Sacerdote; pues los Gentiles, que no tenían luz, ni conocimiento del verdadero Dios, sino que adoravan Dioses tan viles, con todo esto tenían en tanta reverencia, y estimacion a los Sacerdotes, que les ofrecian sacrificios; que es señal de que el nombre, y oficio Sacerdotal es en sí mismo muy venerable, y de suma autoridad.

12 Peto dexando aparte los Gentiles, vengamos a los Fieles, que conocieron, y honraron a vn solo Dios verdadero. Y comenzando por el estado de la Ley Natural, que duró desde el principio del Mundo hasta el tiempo de Moyses; porque hasta este tiempo en que Dios a su Pueblo dió la Ley Escrita, no avia otra, sino la que la misma Naturaleza enseñava a los hombres de vivir segun el dictamen de la recta razon. Cierro es, que en todo este tiempo no faltó Sacerdocio, ni sacrificio, ni oblaciones, pues Melchisedech fue Sacerdote de Dios Altísimo; como consta del 14. del Genesis.

13 Del estado, gobierno, y policía, que tuvo la Iglesia de Dios por todo el tiempo de la Ley Natural, se halla vn libro singularísimo, y de profunda erudición, compuesto por el docto Padre Capuchino Fr. Jacobo Bovduc, cuyo titulo es: *De Ecclesia ante legem*, impresso segunda vez en Paris apud Iosephum Costereau, año de 1630. Veale quien deseara perfecta, y cabal noticia de lo dicho. Que para nuestro intento basta saber, que entonces hubo Sacerdotes, y que lo fueron (como con Escritura, y Santos Padres, lo prueba dicho Bovduc) entre otros muchos que menciona, Adan, Abel, Seth, Noe, y Sem.

14 Y es comun sentençia, que la dignidad, y oficio de los Sacerdotes, era tenido en tanta estimacion, que andava junto con el Mayorazgo, de forma, que el primogenito de las familias illustres, y nobles, era Sacerdote. Así lo afirma San Geronimo *Epist.*

*ad Evagrium, & in quæst. Hebra. in Genes. Augustinus, Isidorus, Lippomanus, Gloss. Ord. Hist. Scholast. super Genes. 25. Eucher. lib. 2. in Genes. cap. 48. s. 1. hom. 1. 2. quæst. 103. art. 1. ad 3. Pever. Bovida. & alij.*

15 Y esta preeminencia dize San Antonino de Florencia 1. *part. hist. vit. 1. cap. 1. §. 9.* que consistia en seis cosas. La 1. en tener vestidota Sacerdotal propia para aquel ministerio. La 2. en ofrecer sacrificios. La 3. en recibir la última bendición de su padre. La 4. en dar la bendición a los demás en los combates, y actos solennes. La 5. en recibir doblada porción en las comidas, y doblada parte en la herencia. La 6. y última, en llamarse, y ser Señor de todos los demás hermanos. Y que todas estas ventajas tenía el primogenito por razon de ser Sacerdote.

16 La qual preeminencia parece se infiere por el Apóstol *Hebr. 5.* donde dize, que Christo Señor nuestro no usurpó por su propia autoridad el oficio de Sacerdote, sino que le convino por derecho, y que su Eterno Padre se lo encomendó. Y lo prueba con aquello del Psalmo 2. *Filius meus est hodie ego hodie genui te.* Y es como si dixerá, que le convenia por ser primogenito del mismo Padre Eterno, y engendrado en el día de su eternidad.

17 Y para esto añade luego otro lugar del Psalmo 109. diciendo: *Sicut, & in aeternum dicuntur Tu es Sacerdos in æternum secundum ordinem Melchisedech.* De manera, que dá a entender significar estos dos lugares vna misma cosa: y que monta tanto el decir, tu eres mi hijo primogenito, como decir, tu eres Sacerdote, y a ti conviené por derecho este oficio.

18 Confirrase más esta preeminencia con lo que dizen algunos Santos, y graves Autores: Que Melchisedech, Rey de Salem, que salió al encuentro, y dió su bendición a Abraham, quando bolvia victorioso de cinco Reyes, y recibió del los diezmos del despojo, (del qual dize el Sagrado Texto, que era Sacerdote de Dios Altísimo) fué Sem, el primogenito de Noe, dezimo visabuelo del mismo Abraham, que quando le salió al encuentro tenía trecientos y noventa años, y vivió mas que el mismo Abraham otros treinta y cinco: y que por ser primogenito de Noe, era Sacerdote; y por el parentesco que tenía con Abraham, le salió al encuentro a darle la en hora buena de la victoria, y juntamente su bendición, como Sacerdote, y anciano. Así lo afirma S. Geronimo *ubi supra*, Santo Tomás, la *Glossa Ordinaria*, y Nicolás de Lyra, *in Genes. 14.*

19 Ni vale objetar, lo primero, que Melchisedech no tuvo padre, ni madre, ni genealogia, como consta de San Pablo *ad Hebræos 7.* luego no fue Sem, el qual fue hijo de Noe, y de Tírea.

20 Algunos Hereges, que refiere San Agustín *quæst. 109. Veteris Testamenti*, dixerón por esto, que Melchisedech no fue puro hombre, sino Persona Divina; pues a ser puro hombre, tuviera padre, y madre, y genealogia.

21 Y así algunos, que refiere San Epiphasio *heresi 67.* dizen, que era la Persona del Verbo, la qual

qual apareció a Abraham en especie de hombre; para significar en su sacrificio, que en la Ley Evangelica se avia de ofrecer en especie de pan, y vino.

22 Otros dixerón aver sido puro Angel, como refiere Orígenes, y San Geronimo *tom. 3. Epist. 126.*

23 Pero lo cierto es, que Melchisedech fue puro hombre, *Genes. 14.* lo qual conviene a Sem, segun defiende San Geronimo, que fue Rey de la Ciudad de Salem, la qual antes se dezia Jebus, y despues Salem, y de ambos nombres se dixo Jebusalem, y Jerusalem.

24 Y a la objecion se responde, que el llamarse sin padre, sin madre, ni Genealogia, no fue por que no los tuviese, sino por que repentinamente se introduce, que salió al camino a Abraham, que venia de vener los cinco Reyes, sin que antes, ni despues se halle escrito su nombre.

25 Otros responden, que se dize fue sin padre, sin madre, ni Genealogia; porque era Pontífice, y a la Ecclesiastica Prelacia no se sube por sangre, y nobleza de Genealogia, sino con las dos alas de sabiduria, y virtud.

26 Ni vale objetar, lo 2. Aver sido sepultado Sem en Babilonia, como del Martyrologio Romano, y otros se colige. Porque a esto se responde, que siendo Padre universal, le tocava el cuydado de todos; y así pudo por muchas causas ir en los últimos años a Babilonia, a reparar los daños de la Gentilidad, y esforçarlos, que se conservassen Fieles. Ilustra este argumento dicho N. Bovduc *lib. 2. de Ecclesia ante legem*; y allí explica el sentido en que Melchisedech dicitur esse sine patre, sine matre, sine genealogia, *cap. 1. pag. 229. A. & seq. Vide illum.*

27 Bastenos el aver declarado, como el nombre, y oficio de Sacerdote fue siempre muy venerado, y estimado, aun en el tiempo de la Ley Natural, quando el Sacerdocio era tan imperfecto, que aun no era instituido por ley, y ordenacion expresa de Dios, como lo fue despues, segun presto diremos; sino solo por autoridad de la Republica, con instinto de la naturaleza, y quando mucho con alguna interior inspiracion de Dios, hecha en particular a algunos Santos, y amigos suyos.

28 Pero venido el estado de la Ley Escrita, quitó Dios este poder a la Republica, y dió a vn Pueblo, que eligió para sí; conviene a saber el de los Judios, al qual el mismo Dios dió Sacerdotes, mandando juntamente, que entre las doze Tribus, de vna sola, que era la de Levi, se eligiesen los Sacerdotes; y así en esta Tribu residia la potestad Divina de elegir, y criar Sacerdotes. Los quales tambien eran elegidos de qualquier familia desta Tribu, sino solamente de la familia de Aaron. Y de las demás familias, se escogian los demás Ministros del Templo. Y los hijos de los Sacerdotes, por serlo, tenían derecho para el Sacerdocio; pero no la administracion del, hasta que los consagravan. La qual consagracion se hazia derramando olio sobre el Sacerdote; no vngiendole, porque la uncion estava reservada para la consagracion del Sumo Sacerdote,

29 Paracuya inteligencia es de saber, que los Hebreos tenían tres ordenes de Ministros del Templo. El 1. era el Sumo Sacerdote. El 2. los Sacerdotes inferiores. El 3. los Levitas, que eran Ministros de los Sacerdotes. Aaron por mandado de Dios fue consagrado por Sumo Sacerdote, y sus hijos por Sacerdotes menores. De la familia deste Pontífice (que fué de la Tribu de Levi) salieron despues los Sumos Sacerdotes, y los demás inferiores. El primogenito vltra del Sumo Sacerdocio, y los demás del Sacerdocio inferior. De las restantes familias de la misma Tribu, se escogian los Levitas, que ministravan a los Sacerdotes, y pertenecian a la tercera classe de Ministros del Templo.

30 De lo dicho consta, que solos los descendientes de Levi, por la linea de Aaron, podian exercitar el Sacerdocio, y le gozaron, y exercieron de esta manera: Levi, hijo de Jacob, y Lia, tuvo tres hijos, Gerson, Cahat, Merari. De Cahat nacieron Amram, Ossaac, Hebrom, y Ociel. De Amram fueron hijos, Moyses, Aaron, Maria. De Aaron, Elcazar, y Itamar.

31 De estos, pues, tuvieron origen, y principio todos los Sacerdotes del primero, y segundo orden. Sucedió a Aaron, Elcazar, su primogenito. A este, Phinees Abisue. A este Abisue sucedió Bozi. *Vide 1. Paralipomenon 6.* Muerto Bozi, la Dignidad Sacerdotal pasó a la familia de Itamar. Desta familia fue llamado, no solamente de Dios por primer Sumo Sacerdote Heli, 1. *Reg. 2.* sino tambien del Pueblo, al qual gobernó prudentísimamente quarenta años, y fue elegido por Juez.

32 Esta Dignidad Pontifical tornó despues a la familia de Elcazar, quando Saul Rey de los Judios hizo Sacerdote a Sadoc; y lo exerció por algunos años en compañía de Abiatar, hijo de Achimel, que avia sido electo Sacerdote por David. Perseveró esta Dignidad en esta familia hasta la buelta del Pueblo de la captividad de Babilonia, en el qual tiempo los Sumos Sacerdotes comenzaron a reynar, y gobernar aquella insigne Republica.

33 El numero de los Sumos Sacerdotes desde Aaron, que fue el primero hasta Phinasio, que fue el postrero, y que gobernava la Ciudad de Jerusalem al tiempo que fue destruida por Vespasiano, y Tito, Capitanes Romanos, no se sabe con certidumbre. Josepho *lib. 2. 2. cap. 8. de antiquitate*, dize, que fueron ochenta y tres, vno mas, ó menos. Y no le parece mal a Toledo, sobre el capitulo 18. de San Juan, adonde elegante, y eruditamente declara estas, y otras cosas, que podrá ver el curioso, que deseara saberlas.

34 Por este breve rasgo, y noticia de los Sacerdotes de los Hebreos, se puede venir en conocimiento de la suma autoridad, y honor, que tenía la Dignidad Sacerdotal en el tiempo de la Ley Escrita; pues como se ha dicho, los Sacerdotes gobernavan la Republica, despues que el Pueblo fue restituído a su patria, acabada ya la captividad de Babilonia.

35 Y si en algun tiempo aquel Pueblo tuvo Reyes, estuvieron sujetos al Sumo Sacerdote, el qual à su voluntad regia el Sanedrín, que era aquel gran Consejo de los setenta Ancianos, en el qual se trataba de la Ley, y de los Profetas. Vease à Baronio *ubi supr. num. 7.*

36 Moytes, Caudillo deste mismo Pueblo, Rey, Poeta, Historiador, Filósofo insigne, primer Teologo, Profeta adornado de grandes virtudes, y obrador de grandes maravillas, Legislador, y grande amigo de Dios, fue Sacerdote. Filon en el libro de su vida, *cap. 2. y 5.* y el mismo escribió un libro de los premios, y honras de los Sacerdotes de la Ley Escrita. *Vide illum.*

## S. II.

De los Sacerdotes Evangelicos, su definicion, institucion, potestad, excelencia, y ventajas que hazen à los Sacerdotes de las otras Leyes.

37 Grande fue la excelencia de los Sacerdotes en la Ley Natural, mayor en la Ley Escrita, pero en la Ley de Gracia es maxima; porque los de la Ley Natural, y Escrita, no eran mas que una sombra, y figura de los de la Ley de Gracia, como constará de la siguiente definicion que hazemos del Sacerdote Evangelico.

38 Sacerdos est, *vir legitime ab Episcopo ordinatus ad consecrandum Corpus, & Sanguinem Christi, & remittendum peccata.* Explicaré esta definicion.

39 Ha de ser vir, hombre; por que las mugeres son incapaces del Sacerdocio. Esta verdad es de Fé, definida *in cap. Nona, de Penitentibus, & remissionibus.* Y lo tienen así todos los Santos Padres, todos los Teologos, y Canonistas, y todos los Catolicos, contra algunos Hereges. N. Tomo 2. de la Suma, *tract. 4. disp. 6. cap. 4. num. 2.* y allí lo tocante al sujeto capaz del Sacramento del Orden. Et *remissivè supr. pag. 60. verb. Orden Sacramento, §. 4. per totum.*

40 *Legitime*, esta palabra dize tanto; así en orden al valor, como à lo licito de la Ordenacion, que transciende por todas las condiciones, y requisitos de Derecho para ser valida, y legitima.

41 Para el valor, supuesto el requisito del numero 39. de parte del sujeto, que es el ser varon, solo se requiere, que esté, y sea bautizado. En lo que convienen todos los Doctores, menos Durando. Dicho Tomo 2. de nuestra Suma, *ubi supr. num. 10. & verb. Ord. Sac. num. 34. dict. pag. 60.*

42 Para lo licito se requiere: Lo 1. Edad, y ciencia. Lo 2. buenas costumbres. Lo 3. tener lo necesario para passar. Lo 4. observancia de los tiempos preceptos por la Iglesia, interdictos, y lugar. Y lo 5. no tener impedimento alguno, ni prohibicion de las que ay por Derecho Eclesiastico, como son: la ilegítimidad, el homicidio voluntario, la bigamia, publica penitencia, malas costumbres, y

otras, que se dixerón arriba, *verb. Ord. Sac. §. 5. per totum, à pag. 60. ad 62.* y donde allí me remito. Y del contacto requisito para el valor de la Ordenacion, *ibidem, §. 3. pag. 59.*

43 *Ab Episcopo ordinatus.* En el paragrafo antecedente, *num. 28.* advertimos, que en la Ley Escrita la potestad, ò autoridad de elegir Sacerdotes, se derivó de Aaron; al modo de generacion, y descendencia; y à este Aaron le crió, y eligió Moytes para ser Sacerdote con autoridad Divina. Pero la autoridad de hazer Sacerdotes Evangelicos, es Divina, no como quiera; sino derivada de Christo en los Apóstoles, y de ellos viene à los Obispos. Los quales, no por descendencia; ò generacion; sino por Divina consagracion pueden ordenar hombres de qualquier familia de los Catolicos; para que sean Sacerdotes. Y esta es la energia de las propuestas palabras: *Ab Episcopo ordinatus.*

44 De forma, que solo el Obispo es el Ministro Ordinario del Orden Sacerdotal, como está definido por Eugenio IV. *in Concil. Florent. post sess. ultim. §. Sextum Sacramentum*, y por el Tridentino *sess. 23. Canon. 7. & cap. 3. de reformat.* Dicho N. Tomo 2. de la Suma, *ubi supr. cap. 5. num. 1.* Et *suprà ibidem, §. 6. num. 1. pag. 62.*

45 Y qualquiera Obispo; aunque esté suspenso, descomulgado, depuesto, degradado, y aunque sea Herege; puede validamente dar el Orden Sacerdotal. Es comun de los Doctores, contra otros. Y la razon es, porque dichas cosas no quitan el carácter Episcopal, por razon del qual puede ordenar validamente el Obispo. *Ibidem, num. 2.*

46 Pero *utrum* pueda el Papa dar facultad al simple Sacerdote para conferir el Sacerdocio? Castro Palao tiene, que no puede dar esta facultad à otro, que al Obispo; pero sí para la colacion de los Ordenes Sacros. *Ibidem, num. 8.* Veanse tambien los numeros 9. y 10. y arriba §. 6. los 59. y 60.

47 Qual sea la materia, y forma del Orden Sacerdotal? se dixo ya *suprà, ibidem, §. 2. à num. 10. ad 14.* y en el *num. 15. pag. 59.* la definicion del Sacerdocio. Y en dicho Tomo 2. de nuestra Suma, *ubi supr. cap. 2.* se trata difusamente. Y asíolvamos à la definicion del Sacerdote.

48 *Ad consecrandum Corpus, & Sanguinem Christi.* Para consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo. De forma, que por la ordenacion del Obispo recibe potestad el Sacerdote en orden al verdadero Cuerpo de Christo, y puede consagrarle; esto es; puede transubstanciar, y convertir el pan, y el vino, en verdadero Cuerpo, y Sangre de Christo. Porque en la noche ultima de la Cena, Christo N. B. quando despues de aver comulgado à sus Discipulos, les dixo, segun lo testifica San Lucas *cap. 22. Hoc facite in meam commemorationem.* Por estas palabras les dió Christo à sus Discipulos autoridad Sacerdotal; y así à ellos, como à sus sucesores en el Sacerdocio, que son los Obispos, y los Sacerdotes ordenados por ellos, les impuso tambien precepto de consagrar; como se collige claramente del Tri-

dend

dentino *sess. 22. cap. 1.* despues del medio; donde dize: *Apostolis, quos tunc Novi Testamenti Sacerdotes constituebat, ut sumerent, tradidit; & eisdem, eorumque in Sacerdotio successoribus, ut offerrent, praecepit per haec verba: Hoc facite in meam commemorationem.* Qué cosa mas clara? A lo qual añade el mismo Concilio lo siguiente: *Uti semper Catholica Ecclesia intellexit, & docuit.* Y así lo tienen con Santo Tomás, Enriquez, Reginaldo, y Balleo; y es comunissimo de los Doctores. N. Tomo 2. de la Suma, *ibidem, cap. 1. num. 4.*

49 Y esta potestad, que tiene el Sacerdote, de poder consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo, la recibe quando el Obispo le entrega el Caliz con vino, y la Parena con hostia, y le dize: *Accipe potestatem offerendi Sacrificium, Missaeque celebrandi, iam pro vivis, quam pro defunctis.* *Ibidem, cap. 2. num. 6.*

50 *Et remittendum peccata.* Y para perdonar los pecados. Esta es otra potestad, que por la ordenacion del Obispo recibe el Sacerdote en orden al cuerpo mystico de Christo, que son los Fieles, quando con la imposicion de las manos, le dize: *Accipe Spiritum Sanctum. Quorum remisseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt.*

51 Y que la potestad de perdonar pecados se distinga realmente de la potestad de consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo, *pater:* porque los Sacerdotes recién ordenados, (antes de la imposicion de las manos, que haze el Obispo con aquella forma de palabras en que les da la potestad de remitir pecados) profieren *simul* con el Obispo las palabras de la consagracion sobre el pan, y el vino, que se ha de consagrar: luego independientemente de la imposicion de las manos, y potestad de remitir pecados, tienen potestad de consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo, que es la principal potestad Sacerdotal; y así mucho despues, hecha la consagracion, les impone las manos el Obispo à los Ordenados, y profiere: *Accipe Spiritum Sanctum, &c.*

52 De donde es; que si despues de averle entregado al que se ordena el Caliz con vino, y la Parena con hostia, con la forma correspondiente à tal materia, se muriese el Obispo antes de la imposicion de las manos, y de la proclacion de aquellas palabras: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata, remittuntur eis, &c.* que en tal caso quedaria el Sacerdote iniciado de Orden Sacerdotal para consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo, y sin potestad para remitir pecados; y por contingente quedaria imperfecta, y no entera la potestad Sacerdotal. Como bien con Escoto, Paludano, Belarmino, Sylvio, Marchino, Vazquez, Fernandez, Filiucio, Bonacina, Hurtado, Viguero, y otros, lo tiene nuestro Balleo *rom. 1. verb. Orde, num. 3.* donde lo prueba bien. *Vide illum.* Así *ibidem, num. 10. y 11.*

53 Por lo dicho, queda bastante declarada la definicion del Sacerdote Evangelico, y conocida la mayor excelencia de los Sacerdotes de la

Tomo II.

Ley de Gracia, si los cotejamos, y comparamos con todos los demás, y facamos en limpio las diferencias de los unos à los otros.

54 Porque lo 1. difieren los Sacerdotes de la Ley Evangelica, de los de las otras leyes, en la potestad de consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo; pues los Sacerdotes Evangelicos pueden convertir el vino en Sangre de Christo, y el pan en su Cuerpo Sacrosanto: la qual excelente potestad ningun otro Sacerdote la tuvo; y en esto vence, y sobrepaja sin comparacion nuestro Sacerdocio al de Aaron, y Melchisedech.

55 Lo 2. se diferencian en el Sacrificio, que se ofrece; porque ellos ofrecian en él à Dios, pan, vino, y animales; pero nuestros Sacerdotes ofrecen al Padre Eterno à Christo nuestro Señor, Hijo de Dios verdadero, debaxo de especies de pan, y vino; con el qual Sacrificio ninguno puede ser comparado; ninguno es mas acepto, mas digno, ni mas excelente.

56 Lo 3. difieren en la admirable potestad de absolver de pecados; porque ningun otro, sino el Evangelico, subió jamás à tal dignidad, que pudiese perdonar un solo pecado venial. Antes los Judios oponian à Christo nuestro Redemptor, que perdonava pecados, cosa que à solo Dios pertenecia. Y dezia verdad, porque Christo era Hombre, y Dios, y por ser Dios perdonava pecados. Y así antes de su venida à nadie se concedió este poder tan grande; hasta que Dios se hizo Hombre; con lo qual la Naturaleza humana quedó tan elevada, que pudo recibir poder tan grande, qual ninguno antes le avia tenido. Y reconociendo esto los Principes de los Sacerdotes, no se atrevieron à perdonar à Judas su pecado, quando arrepentido del, se le confesó; sino solamente dixerón: *Tu videris*, allá os lo aved, mostrando, que no tenían poder para perdonar pecados.

57 Lo 4. se diferencian de parte de la misma institucion; porque ni en la Ley Natural, ni en la Ley Escrita, no era santificado el Sacerdote, ni recibia la gracia por la misma institucion con que era nombrado para ser Sacerdote. Pero el Sacerdote Evangelico por la misma institucion, y consagracion recibe gracia. La qual consagracion es uno de los siete Sacramentos de la Iglesia, que dan gracia por sí mismos, con solo el recibirlos dignamente, que llaman los Teologos, *ex opere operato.* Y no solamente reciben en esta Consagracion, y Ordenes la gracia, sino tambien una qualidad espiritual, que se imprime en el Alma, y se llama *Character*, (como diremos despues). Y deste carecian los Sacerdotes de las otras Leyes.

58 Lo 5. finalmente, difieren por razon del estado; porque los otros Sacerdotes regularmente eran casados, y se casavan aun despues de ser Sacerdotes; pero el Sacerdote Evangelico tiene el estado de continencia, que es mas perfecto, y excelente; que el de los casados. Y esto fue ordenado (entre otras muchas causas, que se pueden ver en los Doctores Catolicos.) Lo uno, para significar la pureza,

A 3

y limpieza del Sacrificio, que se ofrece en este Sacerdote; pues el que es Manjar de los Angeles, y Bienaventurados, con manos puras, y Angelicales avia de ser tratado. Y lo otro, para significar la semejança que tienen con su Cabeça: pues Christo Nuestro Señor estuvo en este estado; y así le debieron imitar sus Sacerdotes.

59 Los quales en la Ley Evangelica se llaman tambien *Presbyteros*, nombre Griego, que quiere dezir *Seniores* en Latin, y en Romance *Ancianos*, para significar no solo la madurez de la edad, que es necesaria para el Sacerdote; sino mucho mas por la gravedad de costumbres, doctrina, y prudencia, que deben tener los que apertecen tanta dignidad, y alteza de estado. Veate Barbosa de *Iure Ecclies. lib. 1. cap. 34. num. 1.* donde lo explica con muchos textos, y Doctores, que cita.

60 Pero es de notar, que el nombre de Sacerdote es mas antiguo, que el de Presbytero. Y la razon es, porque al principio de la Ley Evangelica se començaron à llamar Presbyteros los Sacerdotes Christianos, para diferenciarlos de los Judios, que se llamavan Sacerdotes en la Ley Escrita, como tambien se llamaron en la Ley Natural. Mas cessando el Sacerdote Judayco despues de la destruccion de Jerusalem, se vsò libre, y promiscuamente de entrambos nombres, como al presente se haze, para significar la qualidad Sacerdotal. Segun, con Hostio, lo tiene Arias in *Lexico, verbo Sacerdos.*

61 Con todo esto, tienen varias acepciones en el Derecho estos dos nombres. Sobre las quales, y la diferencia que ay entre Sacerdote, y Presbytero, quien quisiere saberlo, lea à dicho Barbosa *ubi supra, et in tract. de appell. verb. iuris signif. appell. 2. 7.* y al Cardenal de Luca de *fideicom. disc. 4. sub num. 7. disc. 67. num. 2. et seqq. de Benef. disc. 61. 62. per tot. et disc. 96. num. 13. et seqq.*

### S. III.

De lo que debe observar el Sacerdote Evangelico, que ha de celebrar la Misa.

62 **Q**ue los Sacerdotes sean Ministros de la Consagracion del Cuerpo, y Sangre de Christo Señor nuestro, es verdad de Fè, definida por el Tridentino, *sess. 22. cap. 1.*

63 Tambien es cierto, que muchos Sacerdotes pueden *simul* consagrar vna misma Hostia; como consta del vsò, y costumbre de la Iglesia, que manda en el Pontifical à los Sacerdotes recién Ordenados, profieran *simul* con el Obispo las palabras de la Consagracion sobre la misma materia. Que intencion empero deban tener entonces dichos Sacerdotes? Diximos *suprà tit. Orden Sac. §. 5. num. 47. pag. 61.*

64 Qualquier Sacerdote (aunque sea herege, cismatico, descomulgado, depuesto, ò degradado) si tiene intencion de consagrar, y profiere las palabras sobre debida materia, hará verdadero Sacramento.

Lo qual es de Fè, *ex Tridentino, sess. 7. Can. 12.* Porque por lo dicho, ni por pecado alguno, pierden la potestad de consagrar validamente el Cuerpo, y Sangre de Christo, por fundarse la dicha potestad en el caracter, que es indeleble. N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 413. num. 1. 2. 3. et 4.

65 Que disposicion se requiera en el Sacerdote para dezir Misa? Suponiendo, que esta disposicion puede ser en dos maneras: vna corporal, ò de parte del cuerpo; y otra espiritual, ò de parte del alma, y que la pregunta procede igualmente de entrambas. Empezando por la corporal, es comun de los Doctores, que pecará venialmente el Sacerdote, si no le lava las manos para celebrar, (ò à lo menos los dedos) y con razon: lo vno, porque ha de tocar la Sagrada Hostia; y lo otro, por que así lo ordenan las Rubricas del Missal. Lo qual supuesto:

66 Respondo: Que la disposicion corporal previa, que se requiere precisamente en el Sacerdote para dezir Misa, es el ayuno natural. Esta conclusion consta de varios Concilios, de la practica de la Iglesia, y comun consentimiento de todos los Teologos. *Ibidem, à pag. 106. à num. 1. ad 29.*

67 Pero *verum* se dà parvidad de materia en este ayuno requisito para dezir Misa? Respondo negativamente. Y lo pruebo: Lo vno, de la costumbre, y practica de la Iglesia, y del comun consentimiento de los Fieles. Lo otro, del Concilio Tolendano VII. y del Bracarense II. donde se determina expressamente, que qualquiera minima cantidad impide la Comunión. Y lo otro, porque así consta *ex cap. Ex parte, de celebrat. Missar.* y de las Rubricas del Missal, *cap. 9. de defectibus disposit. corpor.*

68 La contraria sentencia tienen por probable Alonso Rodriguez, y Pasqualigo, in *decis. 335.* con otros. Y la prueban: Lo vno, porque si se dà parvidad en los demás preceptos que pone la Iglesia, por que no se ha de dar tambien en este, que es precepto *merè* Ecclesiastico? Y lo otro, porque el agua que cabe en vna calçara de avellana, no es materia grave: luego el comulgar despues de ella, no será grave pecado: Ergo, &c. Pero esta sentencia de ninguna manera es practica probable; y así se responde à sus fundamentos: Que aunque la dicha sea materia leve en quanto al ayuno, no es materia leve del acto prohibido: porque aqui no se prohibe la comida, ò bebida antes de la comunión; sino al contrario, la comunión despues de la comida, ò bebida: y así se viola absolutamente el dicho precepto en su proprio, y principal acto, aunque el ayuno solo se quebrante en materia leve. De donde es, que aqui no ay levedad de materia en el acto proprio sobre que cae la prohibicion. *Ibidem, pag. 108. à num. 30. ad 36.*

69 Quando se dirà, que se quebranta el ayuno natural requisito en el Sacerdote para celebrar? Respondo: Que quando se toma alguna cosa por modo de comida, ò bebida; y entonces se dirà tomarse por modo de comida, ò bebida, quando se

toma alguna cosa comestible, ò potable por la boca; y se palla al estomago *per se*, y con propria accion vital, que le diga comer, ò beber. *Ibidem, num. 37.*

70 De aqui se sigue: Que no se quebranta el ayuno natural, requisito en el Sacerdote para celebrar. Lo 1. tragando algun huellecillo, algun poco de papel, de madera, vidrio, metal, tierra, piedrezuela, &c. porque estas cosas no son nutritivas, ni comestibles. Lo 2. si à vno se le entrasse vna mosca en la boca, y con la respiracion la passasse al estomago; porque la respiracion no es verdadera comestion. Lo 3. si estando lavandose para celebrar, *preter intencionem* passasse algunas gotas de agua al estomago; porque en tal caso van con la respiracion, ò *per modum saliva.* Lo 4. que lo mesmo debe dezirle, si vno se tragasse la sangre de los dientes, ò la que cae de la cabeça, ò narizes à la boca. Lo 5. lo que se toma por las narizes, como el tabaco en polvo. Y lo mismo dicen otros del tabaco de humo, que se toma por la boca, aunque voluntariamente passè al estomago; si bien el Doctor Antonio de Leon prueba lo contrario. Y lo 6. passando al estomago las reliquias que quedaron entre los dientes de la cena antecedente; porque estas no son nueva comida, y van *per modum saliva.* *Ibidem, à num. 38. ad 51.*

71 El ayuno natural requisito en el Sacerdote para celebrar, comienza desde el principio del dia natural, que en estas Regiones tiene principio desde la media noche; pues desde esta hora comienza el Sol à bolver à nosotros. *Ibidem, num. 52.*

72 Si el que cena en duda, si son las doze de la noche, ò no, podrá celebrar aquel dia? Respondo, que puede; porque en tal caso està la posesion por parte de la libertad del Sacerdote, y segun Derecho es mejor la condicion del que posee. *Ibidem, num. 54.*

73 Añado: Que si el Sacerdote comiesse despues de aver dado las doze vn Relox, y antes de darlas otro, podrá celebrar el siguiente dia; porque qualquiera de los Reloxes haze opinion probable; si no es que conste, que anda desgobernado. *Ibidem, num. 55.* Y alli otras opiniones, à num. 56. ad 60.

74 No será pecado comer inmediatamente despues de aver celebrado; porque no ay precepto alguno, que obligue al ayuno despues de la celebracion, sino solo al ayuno antecedente à ella. *Ibidem, num. 62.*

75 Si será pecado escupir luego, que se acaba de celebrar? Respondo: Que aviendo passado las Especies Sacramentales al estomago, no será pecado alguno. Si bien es muy consentaneo à la reverencia de tan alto Sacramento, si commodamente pudiere hazerse, el que no se escupa hasta que aya passado buena parte de tiempo. *Ibidem, num. 63.*

76 La disposicion espiritual previa, que se requiere en el Sacerdote para poder celebrar, es intencion, y estado de gracia. El requisito de intencion, y qual sea la intencion que se requiere, pro-

barremos; y explicaremos mas oportunamente, *infra*, verbo Sacramentos in genere, §. 5. à num. 60. ad 84.

77 El estado de gracia consta: Lo vno, por que así està definido por el Tridentino, *sess. 13. cap. 7. et Can. 11.* Y lo otro, de aquello de San Pablo, 1. ad Corinth. 11. *Quicumque manducaverit panem hunc, vel biberit Calicem Domini indignè, reus erit Corporis, et Sanguinis Domini.* Y mas abajo: *Qui enim manducat, et bibit indignè, iudicium sibi manducat, et bibit; non dijudicans Corpus Domini.* Ergo, &c.

78 De donde se sigue, que està obligado à confesarse antes de celebrar el Sacerdote, que tuviera pecado mortal, aunque al dicho le parezca, que està contrito; porque así lo determinò el Tridentino en la misma *sess. 13. cap. 7. et Can. 11.* y lo tienen todos los DD.

79 El precepto que manda la Confesion antes de celebrar, al Sacerdote que està en pecado mortal, tengo por mas probable, que es Divino positivo, impuesto por Christo N. B. y promulgado por el Apostol San Pablo, 1. ad Corinth. 11. por aquellas palabras: *Probet autem se ipsum homo.* Aunque Leandro *quest. 12.* tiene por probable tambien, que es precepto humano. *Ibidem, pag. 113. num. 30.*

80 Pero *verum*, el Sacerdote que està en pecado mortal, pueda en algun caso celebrar sin confesarse? Respondo: Que puede, siempre que faltare copia de Confessor, y huviere necesidad de celebrar; porque así consta de Tridentino, *sess. 13. cap. 7. et Can. 11.* *Ibidem, num. 35.*

81 Quando se podrá dezir, que falta copia de Confessor? Respondo, que en muchos casos, quales son: Lo 1. Quando falta *physica*, y realmente. Lo 2. Quando falta *moraliter*, y entonces falta moralmente, quando por la distancia del camino, ò brevedad del tiempo, ò por algun peligro de infamia, ladrones, &c. ò por algun grave negocio, no puede el Confessor venir al Penitente, ò el Penitente ir al Confessor.

82 Lo 3. Quando el Confessor que ay es mudo, ò no quiere absolver, ò no entienda la lengua; ò no està aprobado en el tal Obispado, ò aunque està aprobado, no tiene jurisdiccion, ò està descomulgado vitando, ò se duda probablemente de la suficiencia del tal, por razon de la ciencia necesaria, ò se teme razonablemente, que no guardará sigilo. Item, quando el Penitente tiene casos reservados, y no puede acudir al Superior, ò alcanzar facultad para que otro le absuelva. *Sed de hoc infra.*

83 Lo 4. Quando no se puede confesar sin descubrir el complice, ò infamar al inocente; ò quando el Penitente teme razonablemente, que del tal Confessor le ha de venir à sí, ò à su proximo algun daño espiritual, ò temporal. V. g. en la vida, fama, bienes de fortuna, en las elecciones à los Oficios, Dignidades, &c. En estos casos dicen comunmente los Doctores, que no ay copia de Con-



Confessor. Si bien en los casos deste numero avrá obligacion à confessar los demás mortales, omitiendo aquellos de que se teme el grave detrimento. Ibidem, num. 36. 37. & 38.

84 Si se podrá dezir, que falta copia de Confessor, quando no ay mas que vno, y este està resido, ò enojado gravemente con el Penitente? Respondo afirmativamente con Philiberto, y Leandro. Y la razon es; porque ni Dios, ni la Iglesia obligan al Penitente à confessar sus pecados con el enemigo; porque esto fuera carga pesada, y no yugo suave. Ibidem, num. 39.

85 Si quando camina vn Religioso Reformado, y tiene algunos pecados graves con alguna infamia, sin tener mas Confessor que vn Clerigo Seglar, se podrá dezir, que tiene copia de Confessor; ò si podrá celebrar sin confessarse, por evitar la nota que puede causar, el ver que no celebra?

86 La primera sentencia dize, que puede celebrar sin confessarse; principalmente si huviesse de causar admiracion al Confessor-ver, que el tal Religioso llegalle à sus pies con tales culpas. Y los fundamentos desta sentencia se pueden ver Ibidem, à num. 49. ad 55.

87 La contraria sentencia es comun de los DD. y la que se debe tener; porque como bien Suarez, acerca de la presente doctrina no ay diferencia alguna entre el Religioso, y Lego Penitentes; porque à ambos los obliga igualmente el precepto de la Confesion antes de la Comunión, ò Celebracion. Ibidem, num. 56. 57. & 58.

88 Si el que tiene algunos casos reservados, y otros no reservados, y no puede acudir al Superior, estará obligado à confessarse con el Confessor, que solo tiene potestad sobre los no reservados? O si podrá celebrar, ò comulgar, como si no tuviera copia de Confessor?

89 Respondo: Que acerca desto ay tres sentencias: La 1. dize: Que ay obligacion de confessar con el inferior los reservados, y no reservados, para que le absolva directamente destos; è indirectamente de aquellos. La 2. dize: Que el dicho no està obligado à confessar los reservados, pero si los no reservados; porque de estos puede absolverle el inferior, y no de aquellos. Y la 3. dize: Que el tal no se puede confessar con el inferior; porque este ni directa, ni indirectamente puede absolverle de los reservados; pero añade, que puede celebrar, ò comulgar, como si no tuviera copia de Confessor. Deltas tres sentencias, qualquiera puede seguirse seguramente. Ibidem, pag. 116. num. 39. 60. & 61.

90 Qué distancia entre el Confessor, y el Penitente será suficiente, para que este se diga no tiene copia de Confessor? Respondo: Que vnos dizen, que vna legua, otros mas, y otros menos; y otros, que esto se ha de dexar al arbitrio de prudente varons el qual debe atender à las circunstancias de la persona, tiempo, dificultad, nota, &c. Ibidem, num. 62.

91 Y en quanto à la necesidad de celebrar, que diximos en el numero 89, si podrá el Sacerdo-

te celebrar sin confessarse por òir Missa el día de Fiesta, si no huviesse otra Missa que òir? Respondo afirmativamente; porque aqui ay necesidad de cumplir el precepto, y no ay copia de Confessor. Ibidem, num. 74.

92 Y lo mismo podrá hazer, para que otros cumplan con el precepto, aunque el aya oido Missa ya, y por consiguiente aya cumplido con él; porque aqui ay necesidad con falta de Confessor. Ibidem, à num. 75. ad 78.

93 Asimismo podrá celebrar sin confessarse para dar el Viatico à vn enfermo; porque en tal caso ay verdadera, y grave necesidad del proximo. Ibidem, num. 73.

94 Pero si la admiracion sola, y nota del Pueblo será bastante causa para celebrar sin confessarse; no aviendo copia de Confessor? Digo; que si; porque la admiracion casi siempre anda junta con la murmuracion, è infamia. Ibidem, num. 64.

95 Y *virum*, pueda celebrar el Sacerdote sin confessarse; por no perder la pitança, quando es pobre, y no tiene otra cosa de que vivir? Respondo afirmativamente. Lo 1. Porque el que no se puede sustentar, sino con la limosna de la Missa, tiene verdadera necesidad corporal; que le obliga à celebrar; y el Tridentino no haze distincion de necesidades, y donde la Ley no distingue, no debemos distinguir nosotros, como es vulgar en Derecho. Y lo 2. Porque si la necesidad espiritual agena es suficiente para celebrar sin confesion, como lo tienen aun algunos de los contrarios: luego tambien la corporal propia será suficiente. Ibidem, num. 79.

96 Si podrá celebrar el Sacerdote sin confessarse en los tres casos siguientes? El 1. Para cumplir la obligacion que tiene de dezir Missa por razon de Capellania, ò por otro titulo? El 2. Para socorrer, ò sufragar à vn difunto, que acaba de morir, cuya anima se juzga probablemente, que necesita mucha del Sacrificio de la Missa; para salir, ò para que se le alivien las penas del Purgatorio? Y el 3. Para vencer vna grave tentacion, quando del Sacrificio de la Missa, espera vna grande ayuda contra el pecado?

97 Respondo, que la parte afirmativa es probable en todos los dichos casos. Y la razon es; porque en el primer caso verdaderamente *urget necessitas* de cumplir con la obligacion de celebrar, y en el segundo, y tercero, ay tambien urgente necesidad propia, ò agena. Ibidem, num. 80.

98 *Imò*: Algunos Autores ponen otros dos casos, en que dizen puede celebrar el Sacerdote con solo acto de contricion, no aviendo copia de Confessor. El 1. Quando ay cuerpo presente, y se ha de dezir Missa *de die obitus*, y no ay otro que la diga. Y el 2. Quando ay bodas, y se ha de dezir Missa Nupcial: y aunque Diana, con Garcia, y la comun de Doctores, *part. 9. tract. 3. res. 13.* no admite estos casos, (como ni otros de los mencionados arriba) si no huviere infamia, ò nota en la omision; pero rara vez dexará de aver nota en los dichos dos

casos; si le pidiesse al tal Sacerdote la dicha Missa, por no aver otro que la diga, como se supone; y así rara vez dexará de aver en ellos urgente necesidad. Ibidem, num. 81. De otros muchos casos insinuados en los numeros siguientes, à num. 82. ad 87. ya dixé alli numero 86. que debe tenerse; y practicar-se *omniò* lo contrario en ellos.

99 Si en los casos que puede celebrar el Sacerdote sin confessarse, estará obligado à hazer acto de contricion; ò si bastará tener atricion solamente? A esta pregunta se responderá infra, verbo Sacramentos in genere, §. 6. à num. 104. ad 119. Vease alli la respuesta.

100 Si el Sacerdote que estando en pecado mortal, celebra sin confessarse, por no tener copia de Confessor, estará obligado à confessarse despues lo mas presto que pueda? Respondo afirmativamente; porque así lo ha determinado el Concilio Tridentino *sess. 13. cap. 7. de Eucharistia, in fin.* por estas palabras: *Quòd si necessitate urgente, Sacerdos absque pravia confessione celebraverit, quam primum confiteatur.*

101 Y que esta disposicion del Concilio sea precepto, y no consejo, es ya ageno de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion del num. 38. *Imò*, como la materia sea grave; se debe tener, que obliga gravemente, y debaxo de pecado mortal el dicho precepto. Nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas de la 4. impresión, pag. 154. à num. 30. ad 35.

102 Si el Sacerdote que celebra sin confessarse estando en pecado mortal, estará obligado en todo caso à confessarse despues *quam primum*?

Digo lo 1. Que no està obligado à confessarse *quam primum* el Sacerdote, que en la misma accion de sacrificar se acuerda de algun pecado mortal; y lo mismo de aquel que (*quòd absit*) se cometiese entonces. Y la razon es; porque el Tridentino habla solamente del Sacerdote: *Qui necessitate urgente absque pravia confessione celebravit*: Sed sic est; que previa confesion, significa confesion antes de la Missa; pues la confesion hecha en medio de la Missa, no se dize previa, sino concomitante: Ergo, &c.

103 Y lo mismo debe dezirse del Sacerdote, que despues de aver acabado de dezir Missa, se acordasse de algun pecado; porque del tal no se puede dezir, que celebrò sin previa confesion por falta de Confessor; ò por urgente necesidad; que son las condiciones, debaxo de las quales se estatuye dicho precepto. Ibidem, pag. 155. num. 48. & 49.

104 Digo lo 2. Que dicho precepto de confessarse *quam primum*, no obliga al Sacerdote, que estando en pecado mortal, y teniendo copia de Confessor, por meta malicia dixo Missa sin confessarse. Y la razon es; porque el Concilio expresamente habla del Sacerdote: *Qui urgente necessitate absque pravia confessione celebravit. Sed sic est*, que el que por pura malicia celebra sin confessarse pri-

mero; no dexò la confesion por causa urgente, *ut ex se patet. Ergo, &c.* Ibidem, pag. 156. à num. 50. ad 53.

105 De donde infiere, y bien Diana, con Castro Palao, que el que olvidado *vincibiliter* de su pecado; dixo Missa sin confessarse, no està obligado à dicho precepto del Tridentino, de confessarse *quam primum*; porque este tal se equipara al que maliciosamente dixo Missa sin confessarse primero. Ibidem, num. 54.

106 Digo lo 3. Que dicho precepto de confessarse *quam primum*, obliga al Sacerdote que (murriendo el que celebra despues de la Confesion) cumple dicho Sacrificio, *absque pravia confessione*. Y la razon es; porque la tal accion es propria de Sacerdote, y se comprende debaxo del nombre de celebracion, y como tal cumple, y consume el Sacrificio. Ergo, &c. Ibidem, num. 47.

107 Digo lo 4. Que dicho precepto de confessarse *quam primum*, obliga al Sacerdote, que despues de averse confessado, se acuerda de algun pecado olvidado en la Confesion, y por no tener copia de Confessor dize Missa sin confessarse de nuevo. Y la razon es; porque aunque el tal se confessò poco antes, con todo esto segun la mente del Sagrado Concilio, dixo Missa sin confessarse; pues el Concilio la previa disposicion que pide antes de dezir Missa, es la confesion de todos los pecados de que tiene conciencia. Ibidem, num. 55.

108 Lo mismo debe dezirse del Sacerdote, que con justa causa omitió à sabiendas en la confesion algun pecado; y lo mismo del que teniendo casos reservados, y no pudiendo recorrer al Superior, se confessò con el inferior, el qual le absolvió directamente de los no reservados, y de los reservados solo indirectamente; porque en estos dos ultimos casos milita la misma razon, que en el antecedente. Ibidem, num. 56.

109 Digo lo 5. Que dicho precepto de confessarse *quam primum*, obliga, y habla propriamente del Sacerdote, que celebra por necesidad, estando en pecado mortal antes de dezir Missa, el qual pecado confessara de buena gana si pudiera, pero no tiene copia de Confessor. Y la razon es; porque el Concilio quiso pretaer, que los Sacerdotes que por no tener copia de Confessor en el mismo Lugar, con pretexto de necesidad de celebrar al Pueblo, celebran sin confessarse; no se hiziesse mas negligentes en buscar Confessor. Nuestro Tomo 2. de la Suma, vbi supra, num. 165. & 166.

110 Qué se entienda por aquella particula *quam primum*, ò quanto antes, del Concilio? Digo lo 1. Que por aquel *quam primum*, no se debe, ni puede entender à su tiempo, esto es, que solo obligue dicho precepto *ante altam celebrationem*. Esta Conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la Proposicion del numero 39. Ibidem, num. 170. y adonde alli me remito.

111 Digo lo 2. Que por aquellas palabras de

del Concilio *quam primum*, no se ha de entender, que el Sacerdote estè obligado, à confesarse luego al punto que se acaba la Misa, aunque tenga oportunidad de hazerlo sin causar nota, como quieren algunos; porque este sentir es demasadamente apretado; y mas quando (segun Dercho) las penas, y preceptos penales deben antes suavizarse, que exasperarse, *ex cap. Poena, de panis. dist. 1.* y de otros, y la comun de los Doctores. Luego siendo este precepto penal, no se debe presumir, que quiere la Iglesia obligar con tanto rigor, y apremio, sino con mas suavidad, y latitud. Ergo, &c. *Ibidem, num. 171.*

112 Digo lo 3. Que aquella clausula, *quam primum confiteatur*, se debe entender dentro de tres dias. Y la razon es; porque el Concilio Tridentino en dicha clausula habla de la manera que se usa en el Derecho Canonico; *sed sic est*, que en Derecho Canonico el *quam primum*, se estiene à tres, y aun à quatro dias, *ex cap. Eos qui, de sententijs excommunicationis.* Ergo, &c.

113 Pero es de advertir, que si el primer dia tuviese copia de Confessor, y juzgasse, que no tendrá el siguiente, quando aya de celebrar, ni algunos dias despues, que estará obligado à confesarse luego. Y la razon es; porque aunque aquella dilacion sea pequeña en quanto al tiempo, es empero grande quanto à la calidad, pues sería causa de que celebrasse otra vez sin confesarse. Dicho N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 157. à num. 71. ad 76.* Veanse allí otras cosas.

114 Si el Sacerdote que dize Misa sin aver rezado Maytines, y Laudes, comete algun pecado? Respondo, que si tuvo causa razonable para no rezar antes de la Misa, no peca *adhuc venialiter*. Y la razon es, porque no ay precepto en el Derecho, ni costumbre, que obligue à pecado mortal; ni la Regla del Missal contenida en la Bula de Pio V. es mas que consejo. Así Castro Palao, con otros que cita, *tom. 2. tract. 7. disp. 1. punct. 4. num. 6. fin.* Pero añade, que si no ay causa razonable, será pecado venial; aunque acerca desto disiente Tamburino de *Sacrificio Missae, lib. 1. cap. 7. §. 2.* donde §. 1. dexa dicho lo mismo de las *Preces ante, & post Missam*, no solo de las preparatorias, que aconseja el Missal *pro opportunitate Sacerdotis*; sino tambien de las que se rezan, *dum Sacerdos induit Sacras Vestes*. Pero esto me parece dudoso, que dexa de ser à lo menos venial, por la costumbre que ay de rezarlas, tan universalmente recibida, y por los fundamentos de las contrarias sentencias. Lo cierto es, que quando no huviese pecado alguno en la omision, à lo menos arguye señal manifesta de espíritu relajado.

115 La hora competente para dezir Misa el Sacerdote, es desde el Aurora, hasta el medio dia, segun la disposicion de Pio V. en las Rubricas del Missal. Mas aviendose de entender esta disposicion, *non mathematicè, sed moraliter*, como bien Victoria de *Eucharistia, num. 97.* à quien cita, y sigue dicho Castro Palao *tom. 4. tract. 2. disp. 1. punct. 7. num. 2.* queda dudoso, y controvertido entre los Auto-

res, que tiempo antes del Aurora, y despues del medio dia, será licito dezir la Misa?

116 Digo lo 1. Que aqui por nombre de Aurora, segun buena doctrina, se entiende hora y medio antes de salir el Sol en nuestro Emisferio; y por que segun probable opinion, basta que la Misa se acabe en la Aurora, se tiene tambien por probable, que se puede comenzar à dezir dos horas antes que el Sol se manifieste à nuestra vista, pues de essa manera vendrà à acabarse *circa initium Aurora*; como bien el mismo Tamburino *ubi supra, cap. 6. §. 4.* citando à Suarez, y à otros, *apud Delug. disp. 20. de Eucharistia, sect. 1. num. 32.*

117 Exceptuase de essa Regla la noche de Navidad; porque *in cap. Nocte Sancta, de consecrat. dist. 1.* se concede absolutamente, que en la noche de Navidad se celebren las Misas sin distincion alguna. Y aunque algunos dicen, que esso está prohibido por la S. C. de Ritos en 7. de Diciembre de 1641. y en 20. de Abril de 1664. como lo deponen Lantusa, no haze fuerza, lo vno, porque no consta autenticamente de dicha prohibicion; y lo otro, porque no está en uso, y observancia en España, donde vemos se practica sin escrupulo el dezir todas las tres Misas antes del Aurora. N. Tomo 3. de Consultas, *pag. 388. num. 1. 2. & 3.*

118 Exceptuase tambien el caso de necesidad, quando no ay formas consagradas, y es menester dar el Viatico à vn enfermo; porque en tal caso la necesidad haze licita la celebracion despues de media noche, *ex benigna iuris interpretatione*; pues no debemos presumir de la piedad de nuestra Madre la Iglesia, que quiera se observe la costumbre con tan grave detrimento del proximo. Así lo tiene Vazquez *disp. 232. cap. 3. num. 30.* Victor de *Eucharistia, num. 95.* Layman *lib. 5. tract. 5. cap. 4. assert. 2. y* otros muchos.

119 Exceptuase asimismo la costumbre que puede aver razonable, y contraria, como testifica Layman, que la ay en algunas partes de Alemania, Flandes, y Francia, donde se dize Misa en el Invierno tres, ò quatro horas antes de salir el Sol, para que los operarios, que madrugan à su trabajo, puedan oirla. Y como esta costumbre se funda en razon, puede derogar la obligacion introducida por la costumbre general; como lo enseña Navarro, *cap. 25. num. 85.* Egidio de Coninch *quast. 83. art. 2. dist. 4.* y es comun de los Autores modernos.

120 Exceptuase juntamente la licencia que dispensa el Obispo con razonable causa (como de hazer camino con mas oportunidad, &c.) para si, y para otros, de dezir Misa antes de la Aurora; porque la prohibicion vniversal dicha, parece está recibida con essa moderacion. Sic Glotia *in cap. ultimo de privilegijs, in 6.* Navarro, Egidio, Vazquez, Layman, y otros.

121 Exceptuase vltimamente los Regulares, que por sus Privilegios pueden empezar la Misa luego despues de Maytines, ò tres horas antes de salir el Sol; como bien prueba Bruno Chassaign de *Pria*

*Privilegijs Regularium, part. 2. tract. 8. cap. 1. proposit. 2.* Vide illum.

122 Digo lo 2. Que despues de medio dia à ninguno le es licito empezar la Misa, por costumbre ya recibida, y aprobada por Pio V. *sub pena suspensionis ferenda*, en la Bula, que empieza: *Sanctissimus in Christo Pater.* Y lo traen Suarez, Vazquez, Layman, Bonacina, y otros.

123 Pero que dilacion sea bastante para que se juzgue peca mortalmente el Sacerdote, que celebra despues de medio dia? Respondo con Bonacina *disp. 4. de Sacram. quast. ult. punct. 9. num. 6.* que le necessita la dilacion de vna hora; porque si es de menos tiempo, no parece dilacion demafiada. Y del mismo sentir es Castro Palao, que le cita, y sigue, *ubi supra, num. 14.* Elto empero parece se debe entender, quando no interviniere justa causa en la dilacion; porque con ella no sería culpa *adhuc venial*. Como bien Tamburino loco citato, *num. 19.* ex Delugo *disp. 20. de Eucharistia, sect. 1. num. 41.*

124 Ay tambien algunos casos, en los quales se puede diferir la Misa hasta las tres horas *post meridiem*. El 1. es: Para dar el Viatico à vn enfermo; por la razon exprellada supra, *num. 116.* El 2. es: Los dias de Fiesta de gran solemnidad, que se oficia con Musica, y Sermon, despues del qual ay costumbre, que se digan algunas Misas privadas, para que el Pueblo no se quede sin Misa. El 3. es: Quando el Obispo dispensa con razonable causa, como se dixò arriba, *num. 118.* Y el 4. es: Por Privilegio, como le tienen los Regulares. Y lo prueba dicho Bruno *ubi supra, proposit. 3.*

125 En que lugar se puede celebrar la Misa? Respondo lo 1. Que por Derecho nuevo del Tridentino *sess. 22. in Decreto, de observ.* de ninguna manera se puede dezir Misa, si no es en la Iglesia, ò en los lugares señalados, y visitados por el Ordinario; por lo qual se ha derogado el Derecho antiguo, *cap. Concedimus, dist. 1.*

126 Respondo lo 2. Que aunque antiguamente solo se podia celebrar en las Iglesias Consagradas por el Obispo, como dize Delugo *disp. 20. de Eucharist. sect. 2. num. 48.* Pero ya la costumbre ha prevalectido, y hecho licito el que se diga Misa en las Iglesias que no están mas que benditas; y aun basta que el lugar aya sido erigido; y depudado por el Obispo, para que en él se pueda celebrar. Como lo enseñan Sanchez *lib. 9. de Matrimonio, disp. 15. num. 24. & 36.* Suarez *disp. 81. sect. 3.* Vazquez *disp. 233. cap. 1.* Egidio de Coninch *quast. 83. art. 3. dub. 1.* Layman *lib. 5. tract. 5. cap. 5. in princip.*

127 Respondo lo 3. Que en caso de necesidad, se puede dezir Misa fuera de dichos lugares, como quando vno camina, y ay precepto de oír Misa, *dicto cap. Concedimus, de cons. dist. 1.* ò quando es menester para dar el Viatico à vn enfermo; ò en el Exerccio, para que oygan Misa los Soldados, y en semejantes casos, quando aviendo necesidad, no se puede acudir buenamente al Obispo, se podrá

celebrar, *etiam sub dio*; como dizen comunmente constantes los Autores.

128 Respondo lo 4. Que los Regulares por Privilegio pueden dezir Misa en casa de los Seglares en Altar portátil, con tal que sea en parte decente, y no lo contradiga el Obispo. Así lo tiene, con Ledesma, Juan de la Cruz, Preposito, Manuel Rodriguez, Portel, Marquino, Lugo, y otros, Diana *part. 4. tract. 4. res. 106. & part. 6. tract. 8. res. 39.* Y se prueba *ex cap. in his, de Privilegijs*, y de otros muchos fundamentos, que se pueden ver en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *à pag. 173. à num. 1. ad 12.*

129 Antonio tiene vn Buleto para que en el Oratorio de su casa se diga Misa, obtenido con la narrativa de ser el dicho Antonio, y su muger, Nobles, y enfermos: Lo primero es verdadero; pero falso, que los dichos sean personas enfermas. Preguntase, si dicho Buleto sea subreptico? La resolución es: Que dicho Buleto es valido, y que se puede usar del sin escrupulo; porque las enfermedades de dichos sujetos no fueron causa motiva, sino solo impulsiva para la concession del tal Buleto; y por el consiguiente no le anulan, aunque sean falsas, y supuestas. *Ibidem, à pag. 172. à num. 1. ad 14.*

130 Que pecado cometeria el Sacerdote, que sin necesidad, y sin dispensacion, ò privilegios celebrasse *extra Ecclesiam, vel locum Sacrum ad hoc deputatum*? Respondo, que no obstante lo que dizen Sa, y Soto, que no sería mortal dezir Misa en otro lugar decente, sin menoscario, ni escandalo; lo comun sentença de los Doctores afirma, que es mortal; porque se viola vn precepto en materia que de suyo es grave. Si bien, el que así celebrasse no incurria en irregularidad, ni en otra pena alguna, *saltem ipso facto*; por no exprellarse en el Derecho.

131 Con licencia del Obispo, y reconciliandose la Iglesia que está violada, se puede dezir Misa en ella; como enseña Santo Tomás 3. *part. quast. 83. art. 2. ad secundum.* Pero celebrar à sabiendas en Iglesia violada, ò estando presente algun descomulgado, es pecado mortal, aunque no se incurte en irregularidad; *cap. Is qui, de sententijs excommunic. in 6.* y es comun de los Doctores. Con que acciones quede la Iglesia violada? N. Tomo 1. de la Suma, *à pag. 334. num. 620. 621. & 622.* y en el Tomo 2. *à pag. 41. à num. 84. ad 114.*

132 Peca mortalmente el Sacerdote, que dize Misa sin Amito, Alva, Cingulo, Manipulo, Estola, y Casulla, ò sin alguna destas seis Vestiduras Sagradas; benditas por el Obispo, ò Prelado, que tenga potestad para bendecirlas. Esta Conclusion es comun de los Doctores, y se colige *ex cap. Vestimenta, de consecrat. dist. 1. & ex cap. Ecclesiastis 23. dist.* donde lo pena de excomunion, se prohibe al Sacerdote sacrificar sin Estola, y lo mismo es de las demás Vestiduras Sacerdotales. Y es probable opinion de Suarez, Sa, y Azor, que se puede usar de Estola, por Manipulo, ò Cingulo, y de Ma;



Manipulo, por Estola, si el Manipulo alcanza à cubrir los ombros; porque con corta diferencia son de vna misma forma, en la qual consiste su essencia. Que se pueda en caso de necesidad, y de otras quæstiones curiosas? Vease Palqualigo *de Sacrificio nova legis*, tom. 2. à quæst. 196. ad 833. Donde en 37. quæstiones con su acostumbra erudicion apura la materia.

133 Para dezir Missa el Sacerdote necesita de Ministro, *ex cap. Hoc autem, de consec. dist. 1.* donde se señalan dos Ministros, ò Acólitos; pero la costumbre ha introducido, que baste vno. Y ha de ser hombre, no muger, *de cohabit. Cler. & mulier. cap. 1.* De manera, que en caso de necesidad, antes conceden los Doctores celebrar sin Ministro, que el que este sea muger; y con razon, por el peligro de incontinencia. Es comun, contra Nugno, y Silvio. Pero que necesidad sea bastante para poder celebrar sin Ministro? Soto, y otros dicen, que es causa justa, dar el Viatico à vn enfermo; porque mas fuerza tiene el Precepto Divino de Comulgar, que los demás positivos. Otros lo estienen à cumplir con el precepto de oír Missa; lo qual muchos niegan. Pero creible se haze, que lo vlassen así los Sumos Pontifices, quando en tiempo de las persecuciones, celebravan en las cuevas, donde estavan escondidos. Vease dicho Palqualigo *ubi supra*, tom. 1. à quæst. 336. ad 348.

134 Si los Sacerdotes, que ni tienen Capellanias, ni cuidado de almas, estèn obligados à dezir Missa, por lo menos algunos dias en el año? San Buenaventura, y otros, dicen, que no es pecado mortal abstenerse de celebrar en todo el año, carnal, que no aya escandalo, y comulguen los Sacerdotes en el tiempo que obliga la Iglesia; y la fundan, en que no ay Precepto Divino, ni humano, que les obligue à ello. Pero mejor Santo Tomás, à quien muchos mas Autores siguen, tiene lo contrario, y que pecan mortalmente los Sacerdotes, que no celebran por lo menos las Fiestas principales del año; porque juzga tienen obligacion de celebrar por Derecho Divino, fundado en aquellas palabras de Christo Señor nuestro: *Hoc facite in meam commemorationem. Luca 22. 19.* è insinuado por el Tridentino *sess. 22. cap. 1. de reform. & sess. 23. cap. 4. cod. tit.*

135 Pero que dias son estos en que los Sacerdotes deben celebrar? Respondo: Que celebrando en los dias de la Natividad, Pasqua, Pentecostes, Corpus Christi, Assumpcion de Nuestra Señora, y Fiestas de Todos Santos, cumplian los Sacerdotes con la obligacion del cargo Sacerdotal, segun opinion probable de algunos, que refiere dicho Palqualigo *ubi supra*, quæst. 841. num. 3. Aunque èl en el numero 5. dize: *Ratione muneris Sacerdotalis precise non teneri Sacerdotes celebrare certis aliquibus diebus; ratione tamen congruentia, & scandalis teneri in præcipuis solemnitatibus.* Pero despues inmediatamente en el numero 6. pregunta: *Quænam sint præcipue solemnitates, in quibus ratio-*

*ne muneris tenentur celebrare?* En lo que parece vâ poco coherente con su metaphisica; pero *quidquid sit hoc*, conviene con la opinion refutada; y pone otras tres Fiestas, que son la Epiphania del Señor, la Anunciacion de Nuestra Señora, y San Pedro, y San Pablo.

136 Añade empero en el numero 7. lo siguiente: *Celebrationem in præcipuis prædictis solemnitatibus, non sufficere pro implenda absolute obligatione celebrandi, que suscepta est, ratione muneris, sed insuper teneri celebrare in ijs occasiõibus, in quibus Populus teneri publice recurrere ad Deum cum obligatione, sacrificij, & in publicis necessitatibus gravibus, pro gratiarum actione alicuius publici beneficij, & notabilis, & huiusmodi.* Lo qual prueba, y bien, de donde se infiere, que no se puede determinar el numero fixo de dias, en que por razon del cargo Sacerdotal estàn obligados los Sacerdotes à dezir Missa; porque esto pende del mayor, ò menor numero de Ministros, y necesidades; con cuyo parecer me conformo. Vease dicho Autor, y los quatro corolarios, que saca en los numeros siguientes.

137 Lo dicho es de los Sacerdotes que no tienen cargo de Almas, por que teniendole, no ay duda que estàn obligados à dezir Missa todos los dias, que està obligado el Pueblo à oirla; si no es que pongan otro en su lugar. Pero ninguno està obligado à dezirla cada dia, aunque tenga obligacion de Capellania; porque este cargo no obliga à tanto; *cap. Significatum, de præbend.* Vease acerca de los Curas en el Tomo 1. desta Enciclopedia, en la letra C, verbo Curas, ò Parrocos, especialmente el numero 9. pag. 217. y de los Capellanes, verbo Capellanias, pag. 110. los numeros 22. y 23. y donde alli me remito.

138 Sin particular privilegio no puede Sacerdote alguno celebrar mas que vna vez al dia. Es comun de los Doctores, con Santo Tomás *quæst. 82. art. 2.* y consta del Derecho, *cap. Consultasti, & cap. Referente, de celebrat. Missar.* Y no fuera devocion hazer lo contrario, sino grave pecado mortal contra el Precepto de la Iglesia.

139 De donde el Sacerdote que en vn mesmo dia celebra muchas Missas (fuera de los casos permitidos) debe ser castigado con pena arbitraria; mayor, ò menor, segun las circunstancias, como con Diaz, y Menochio, lo tiene N. Philipo de Bictis en su Epitome de consejos, *quæst. 129. num. 8.* Y añade con el Genense: *Que en Napoles, ob celebrationem duarum Missarum eadem die ex avaritia pro pecunia, fuisse sapè inflictam penam suspensionis à celebratione, necnon trivium per tres annos.*

140 Pero que casos sean los permitidos, en que se pueden dezir muchas Missas al dia? Respondo, que son: El 1. el dia del Nacimiento del Señor, (por concession de Telesphoro *in cap. Nocte Sancta, de consecrat. dist. 1.*) en que se pueden celebrar tres Missas, aunque no ay obligacion de dezirlas, ni oirlas, porque con vna se cumple; pero por devocion, se dà facultad para dezir tres. Y la

razon mystica es: Porque las tres Missas significan tres Nacimientos de Christo. El 1. el eterno, con que nace Dios de su Padre. El 2. el corporal, con que nace Hombre de su Madre. El 3. el espiritual, con que nace por gracia en nuestras almas. Así Santo Tomás *art. 2. ad 2.* Tambien representan las tres Missas las tres leyes, Natural, Escrita, y la Ley de Gracia, como lo interpreta el V. Beda *Serm. de Nativitat.*

141 El segundo caso es, el de necesidad. Consta de Inocencio III. *in cap. Consultasti, de celebrat. Missar.* donde consultado el Pontifice: *An Presbyter duas Missas valeat celebrare?* Respondit: *Quod excepto die Nativitatis Domini, nisi causa necessitatis suadeat, sufficit Sacerdoti semel in die unam Missam solummodo celebrare.* De donde los Autores antiguos tomaron motivo para muchos casos particulares, como se reconoce en la ley 50. de las Partidas, *tit. 4. part. 1.* y Toledo pone cinco, *lib. 2. de instruat. Sacerd. cap. 3.* Navarro señala siete, *in Manual. tit. 25. num. 89.* Sylvestre *in Summ. verb. Missa 1. §. 7.* recoge onze. Pero ya los Autores de estos tiempos comunmente afirman, que solos dos casos estàn en vfo. El que se ha dicho del dia del Nacimiento del Señor es el vno.

142 Y el otro es, quando algun Cura tiene à su cargo dos Iglesias Parroquiales, que por su pobreza carecen de Parrocos, y de Sacerdotes, que les puedan dezir Missa; porque en tal caso, por Derecho *in dist. cap. Consultasti, de celebrat. Missar.* el Sacerdote Cura puede celebrar en cada Lugar la suya.

143 Pero adviértase, que no ha de tomar lavatorio en la primera (ni en la segunda el dia de Navidad) por que se han de celebrar en ayuno natural, como se dixo arriba, à num. 66. ad 75. Y así, el que por descuido se huviere tomado en alguna de ellas, no puede aquel dia dezir otra.

144 Dirás: Inocencio III. *ubi supra*, num. 139. exceptua el caso de necesidad, ibi: *Nisi causa necessitatis suadeat.* Sed sic est, que dar la Comunión à vn enfermo *in articulo mortis*, es caso de necesidad, y grave, pues de àl puede pender su salvacion, Ergo, &c.

145 Respondo, que apenas puede suceder esse caso; porque si avisan al Sacerdote antes de sumir la Hostia, debe reservar vna particula para comulgar al enfermo. Mas, si le avisan despues de la sumpcion de la Hostia, y tomado el lavatorio, ya no puede celebrar otra vez para comulgar al enfermo; porque el precepto de celebrar en ayuno natural obliga mas estrechamente, y no se debe omitir por esta necesidad del proximo. Con que para que sea dable el caso de la instancia, es menester que avisen al Sacerdote en aquel corto espacio de tiempo que ay despues de la sumpcion, y antes de la ablucion. Y sucediendo de essa manera, muy probable es, que el Sacerdote puede celebrar otra vez, porque interviene grave necesidad.

Tomo II.

dad del proximo; y por ventura pende de aquella comunión su eterna salud. Y desta manera admitte el caso Coninch *quæst. 83. art. 2. dub. 3. num. 215.* Bonacina *disp. 4. de Sacram. quæst. vii. punct. 7. num. 10.* Vide illos.

146 Pero en que dias sea licito à los Sacerdotes celebrar el Sacrosanto Sacrificio de la Missa? Respondo: Que excepto Viernes, y Sabado Santo, que les està prohibido por especial Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos, como se dixo *suprà* verbo Sabado, num. 33. 34. & 35. no solamente es licito à los Sacerdotes celebrar los demás dias del año, como estèn dispuestos, y sin algun impedimento de los que vienen expresados en este paragrafo, sino que de suyo la celebracion de cada dia, se debe tener, y aconsejar por mas perfecta, y agradable à Nuestro Señor. Es doctrina comun, no solo de Teologos, y Juristas, sino tambien de los Santos, y Padres de Espiritu; confirmada con la practica de la Iglesia en todas las Religiones, y aprobada por el mismo Christo en varias revelaciones de los Santos, que son los organos del Espiritu Santo.

147 Solo referirè dos: La vna es de San Gregorio *homil. 37.* que cuenta de San Casio Obispo Narniense, como tenia particular devocion de celebrar cada dia, y que ninguno se le passasse sin dezir Missa. Y Nuestro Señor revelò à vn Capellan suyo, que aquello le era muy agradable, y que de su parte le dixesse, que continuasse aquella devocion, y no faltasse en ella, que presto recibiria de su Magestad el galardon. *Vade dico Episcopo, age quod agis, operare quod operaris, non cesset pes tuus, non cesset manus tua, natalis Apostolorum venies ad me, & retribuam tibi mercedem tuam.* Así el Bienaventurado San Gregorio.

148 La otra es del glorioso Martyr San Hilipolyto (*in Oratione de consummatione mundi*) el qual dize: Que se darà particular corona, y premio à los Sacerdotes que huvieren frequentado el celebrar cada dia, y que con particular gusto los llamarà el Señor, y los dirà: *Venite Sacerdotes, qui pure mihi Sacrificium obtulistis, ac preciosum Corpus, & Sanguinem meum quotidie immolastis.* Lo qual no dixera tan gran Santo, si Dios no se lo huviera revelado. Vease al Cardinal Belarmino *tom. 3. controvers. lib. 2. cap. 9. de Missis privatis*, donde entre otras autoridades de Santos, refiere la expresada de San Hilipolyto; y al Serafico Doctor de la Iglesia San Buenaventura *de preparatione ad Missam, cap. 5.* al Docto Suarez *tom. 3. disp. 69. sect. 4. ad finem*, y à Vazquez *disp. 232. in fine.*

149 A lo dicho en este paragrafo cindò la Eminencia del Cardenal Toledo *de instructione Sacerdotum, cap. 1. 2. & 3.* la disposicion que se requiere en el Sacerdote Evangelico para celebrar la Missa. Y para que mejor pueda conservarle en la

M

meo



memoria, sabiamente la epilogo en los tres siguientes versículos; que si allí fueron el norte de su sabiduría, aquí pueden ser de mi insuficiencia la corona.

*Teinna, recita, expecta, tua crimina pande.*

*Apra locus, vestis tibi sint, Altare, Minister.*

*Sacrifica, vna luce semel, nisi causa requiratur.*

Ayuna, reza, aguarda, confiesa tus pecados. Tén acomodado lugar, vestidura, Altar, y Acolito. Sacrifica vna vez al dia, si no es que lo pida alguna causa.

#### S. IV.

*Del Sacerdote Evangelico en razon de Ministro del Sacramento de la Penitencia.*

150 **Q**ue el Sacerdote es el Ministro del Sacramento de la Penitencia, es verdad de Fè, definida en los Concilios, Tridentino *sess. 14. cap. 6. & Can. 10.* en el Florentino *in Decreto Eugenij*, y en el Constantiense *in Bulla Marini P.* Y se funda en que á solos los Apóstoles, y Sacerdotes se dió la potestad de las llaves, por aquellas palabras de San Juan 20. *Quorum remisistis peccata, &c.* N. Tomo 2. de la Suma, pag. 424. à num. 2. ad 7.

151 Si el Sacerdote pueda *simul* ser Ministro, y recipiente del Sacramento de la Penitencia? Respondo negativamente. Lo 1. porque así se colige de aquello de San Juan 20. *Quorum remisistis peccata, &c.* Y lo 2. por que este Sacramento es por modo de juyzio, como define el Tridentino; *Sed sic est*, que ninguno puede ser reo, y Juez en vna mesma causa, ni remitirse à sí mismo sus pecados judicialmente. Ergo, &c. Ibidem, num. 1.

152 Si qualquiera Sacerdote, *eo ipso* que es Sacerdote, pueda administrar el Sacramento de la Penitencia, yá que no *licito*, á lo menos validamente? Respondo negativamente contra Armacaño, Almayno, Durando, Courtes, y otros. Y se prueba; porque aunque es verdad, que el Sacerdote en la Ordenacion recibe potestad de absolver, y retener los pecados, como consta de aquello de San Juan, cap. 20. *Quorum remisistis peccata, &c.* pero allí no recibe dicha potestad plena, y perfecta; pues allí no se le asignan subditos acerca de los quales pueda ejercerla, y así no puede administrar este Sacramento ante dicha asignacion: como se colige del Tridentino *sess. 14. cap. 7.*

153 De donde infiere Leandro *quest. 8.* y bien, contra los Doctores arriba citados: Que el Sacerdote que no tiene jurisdiccion ordinaria, ó delegada, no puede absolver, ni *licita*, ni validamente de los mortales no confesados; y esto, aunque sea en la confesion voluntaria, y no obligatoria, contra otros Autores, que cita Medina

Vease N. Balleo *verb. Confessarius, quoad potest. ordin. num. 4.*

154 Esta regla sacan comunmente los Doctores tres casos, para los quales en la mesma Ordenacion se les dá á todos los Sacerdotes potestad plena (ó jurisdiccion) de poder administrar este Sacramento á todos los Fieles. El primer caso es acerca de los pecados veniales, como se colige *ex cap. Omnis viriusque sexus.* Y lo tiene la comun, y casi certissima sentencia, apud Leand. *de poenitent. tract. 5. disp. 11. quest. 9.* y apud Becanum *de Sacrament. in specie, cap. 38.*

155 El segundo caso es acerca de los mortales yá confesados, de los quales puede absolver qualquier Sacerdote simple; yá por que esta fue siempre, y es la praxi de los Fieles, y la costumbre de la Iglesia; yá á paridad de los veniales; y yá por que así lo tiene la comun, y casi certissima sentencia de los Doctores, segun Leandro *ubi supra, quest. 12.* y Becano citado. Lo mismo dicen otros, que cita Leandro *quest. 13.* de los olvidados, aunque él tiene, y bien, por certissima la contraria. *Vide illum.*

156 Y el tercero es, el artículo de muerte; en el qual caso todos los Sacerdotes, sin excepcion alguna, *id est*, ora sean simples, ora descomulgados, suspensos, irregulares, degradados, ó herejes, pueden absolver á qualquiera de qualesquier pecados, censuras, casos reservados, &c. como se colige exprestamente del Tridentino *sess. 14. cap. 7.* y lo tiene la comun, y certissima sentencia, apud Leand. *quest. 16.* & Becanum *quest. 4. & 5.* Y lo mismo que del artículo de la muerte, dicen del peligro probable de ella, Suárez, Vazquez, Castro Palao, Navarro, Silvestre, Enriquez, Angelo, Tomás Sanchez, Lugo, y otros muchos, que cita, y sigue dicho Leandro *quest. 17.*

157 *Imo*, aunque esté presente el Sacerdote proprio, ó el aprobado, es probable, que podrá el Sacerdote simple absolver en el artículo de la muerte de todos los pecados, y censuras; pero lo contrario es mas probable: acerca de lo qual se vea dicho Leandro *quest. 18.* N. Tomo de Proposiciones condenadas, pag. 100. à num. 59. ad 63.

158 Si esta jurisdiccion del Sacerdote, ó sujecion de los Fieles, la tengan los Sacerdotes por Derecho Divino? Respondo negativamente; porque *alias* no la pudiera suspender la Iglesia, así como por esta causa no puede suspender la potestad de consagrar, de suerte que sea irrita la consagracion, porque la recibe por fuerza del Sacramento del Orden; *sed sic est*, que la jurisdiccion de absolver la puede suspender la Iglesia, como de hecho la suspende en los descomulgados *nominatim*, y en los degradados, para que no puedan absolver validamente (fuera del artículo de muerte): Ergo, &c.

159 Quien conceda dicha jurisdiccion, que es necesaria al Sacerdote para que absuelva validamente? Respondo: Que parte confiere Christo N. B.

parte la Iglesia, ó Pontifice. Para lo qual es de aver, que dos cosas se pueden considerar en dicha jurisdiccion: Lo primero, la potestad de absolver de parte del Sacerdote, y esta la confiere inmediatamente Christo en la Ordenacion al Sacerdote. Lo segundo, la aplicacion de la materia, y esta la haze la Iglesia, ó Sumo Pontifice.

160 De estas dos cosas nace, y se compone la perfecta, y entera jurisdiccion, la qual se puede llamar jurisdiccion actual, porque es potestad sin impedimento para poder obrar, pues con la aplicacion de la materia está expedita para esso; pero la potestad que está de parte del Sacerdote solamente, sólo se podrá llamar jurisdiccion habitual, porque está impedida, y no puede prorumpir en acto, por defecto de aplicacion de materia.

161 Esta aplicacion de materia no se haze á lo menos en los mortales (de los veniales hablaremos despues) por voluntad del mesmo Penitente que ha de ser juzgado, sino por voluntad del Pontifice, que es el que divide los Obispados, y Parroquias.

162 De quantas maneras se haga esta aplicacion de materia, *vel quod idem est*, de quantas maneras sea esta jurisdiccion? Respondo: Que en dos maneras, vna ordinaria, y otra delegada: jurisdiccion ordinaria es aquella, que le compete á la persona por razon del oficio, al qual por Derecho está anexa la jurisdiccion: delegada es aquella, que uno tiene por comission del que tiene la ordinaria.

163 Quien tenga jurisdiccion Ordinaria, y respecto de qué personas? Respondo lo 1. Que el Pontifice la tiene respecto de todos los Fieles, y que la recibe inmediatamente de Christo Señor nuestro, *eo ipso* que legitimamente le eligen en Pontifice, y Pastor vniversal de la Iglesia; como consta de aquello de San Juan 21. *Pasce oves meas*: y así no puede la Iglesia limitarle, ni restringirle dicha jurisdiccion.

164 Respondo lo 2. Que tambien los Arçobispos, y Obispos tienen jurisdiccion Ordinaria en todos los subditos de sus Diocesis; y los Parrocos en todos sus parroquianos, aunque estos sean Sacerdotes; y los Prelados de las Religiones respecto de sus subditos. Pero todos los dichos reciben la jurisdiccion Ordinaria del Pontifice; porque *alias* si la recibieran de Christo, no pudiera el Pontifice (como suele hazerlo) reservarse para sí algunos casos, y sacarlos de la jurisdiccion de los dichos.

165 Tienen empero jurisdiccion Ordinaria, porque la tienen por razon del Arçobispado, Obispado, ó Beneficio Parroquial, á los quales está por Derecho concedida jurisdiccion *eo ipso* que se designen en Arçobispos, Obispos, ó Parrocos de alguna Diocesi, ó Parroquia.

166 De donde se colige: Lo 1. Que ninguno es Ministro Ordinario respecto del Sumo Pontifice

Tomo II

ce; porque aunque es oveja de Christo, no tiene Pastor en la tierra, por ser él (como lo es) el Sumo Pastor. Puede empero ser absuelto sacramentalmente por qualquier Sacerdote, que eligiere para esso; porque por la plenitud de potestad se puede hazer subdito del dicho, como puede sujetar al mismo otros Fieles. Y quando elige algun Sacerdote en Confessor, no le constituye Juez, ni le dá autoridad sobre sí mismo; porque la autoridad de juzgar *ex parte Sacerdotis*, la tiene el Sacerdote de Christo, Señor nuestro. Lo que haze es, constituirse á sí mismo materia de la autoridad que el Sacerdote tenía ya de Christo: porque así como al Pontifice le está cometida la asignacion de materia en los demás; así tambien en sí mismo.

167 Coligese lo 2. Que el Ordinario de los Obispos es el Sumo Pontifice; porque á solo este se sujetan inmediatamente. N. Tomo 2. de la Suma, pag. 426. à num. 23. ad 35. & seqq.

168 La autoridad que tienen todos los Sacerdotes para absolver en el artículo de la muerte, no es de Derecho Divino, sino solo de Derecho Eclesiastico; porque así lo indica el Tridentino *sess. 14. cap. 7.* pues dá á entender, que dicha comission, ó aplicacion de materia, la haze la Iglesia, *ibi: In eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis; atque adeo, &c.*

169 Pero quien dá á todos los Sacerdotes la jurisdiccion que tienen sobre los veniales? Esto es, supuesta la jurisdiccion activa que tienen todos los Sacerdotes *vi Ordinis*, quien haze la aplicacion de la materia. Respondo: Que vnos Doctores dicen la dá Christo Señor nuestro inmediatamente en la misma Ordenacion; otros, que la dá la Iglesia así mismo en la Ordenacion; y otros, que dicha aplicacion de materia la haze el mismo Penitente. Así lo tiene N. Coriolano *de casib. reserv. pars. 1. sect. 3. num. 8.* y Becano *cap. 38. quest. 6.*

170 Y la razon desta vltima sentencia es, porque qualquiera Penitente tiene libertad por Derecho Divino, para sujetarse al Sacerdote que gustare, en quanto á los veniales. *Pater*: lo vno á priori; porque los veniales no pueden ser reservados: y lo otro, á posteriori; porque los veniales son materia voluntaria de la confesion: luego el Penitente podrá libremente sujetarlos, ó no sujetarlos á las llaves de la Iglesia: luego tambien estará en su libertad el sujetarlos al Juez que le pareciere, de los que tengan activa potestad de absolver; *atque* esta potestad activa la tienen todos los Sacerdotes *ex vi Ordinationis*. Ergo, &c.

171 Ditas: Que por Decreto de la Sagrada Congregacion expedido en Roma á 12. de Febrero de 1679. aprobado, y mandado publicar por la Santidad de Inocencio XI. y en Madrid publicado en primero de Septiembre de dicho año, por mandado del Eminentissimo Señor Cardenal Portocarrero, Arçobispo entonces de Toledo, entre otras

V

602

cosas se prohibe la confesion de veniales con Sacerdotes simples no aprobados por el Obispo, u Ordinario. Ergo, &c.

172 Respondo: Que aviendose zelado al Papa, que algunos se confesavan de pecados veniales con Sacerdotes simples, no aprobados por los Ordinarios: lo que respondiò la Sagrada Congregacion es, que no lo permitan; pero no anula la confesion: y por lo menos mientras ellos lo permitan, la confesion serà valida; pero harà mal el Sacerdote simple en confesar, y el Penitente en confesarse con el, si lo sabe; y podran ser castigados por el Ordinario, aunque sean Regulares, como por Decretado de la Silla Apostolica; porque dicha facultad se les concede à los Obispos por el tal Decreto, in fine. Traele en Latin Lumbier tom.2. pag.974. donde se puede ver. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 202. à num. 36. ad 42.

173 De mortales, y fuera del articulo de la muerte, ay precepto de que cada vno se confiese con el proprio Sacerdote, ò con el ageno de licencia del proprio. Entiendese por proprio, aquel que tiene jurisdiccion ordinaria; y por ageno, el que la tiene delegada por comision de alguno de los Ordinarios.

174 De quantas maneras se delega la jurisdiccion para oír confesiones? Respondo: Que por muchas maneras. Lo 1. por Derecho comun, como se delega la jurisdiccion à todos los Sacerdotes, respecto de todos los pecados, y censuras para el articulo de la muerte, faltando el proprio Sacerdote. Lo 2. por privilegio concedido à alguna Comunidad, ò particulares personas, como son los privilegios de las Religiones; y el de la Bula de la Cruzada. Lo 3. por especial concession expresa, ò tacita del que tiene jurisdiccion Ordinaria.

175 Y que por la costumbre legitimamente prescripta, se pueda adquirir jurisdiccion para oír confesiones; lo tienen Navarro, Soto, y Palao. Y la razon es, por que la costumbre legitimamente prescripta, puede hazer ley, introducir privilegio, y conceder jurisdiccion: como consta ex cap. fin. de consuetudine, ex cap. Cum contingat, de foro competenti, y de otros muchos.

176 Opondràs: El texto in cap. 2. de penitentiis in 6. dize, que por ninguna costumbre se puede introducir el que alguno sin licencia de Superior, pueda elegir Confessor, que le pueda absolver, ò ligar. Ergo, &c.

177 Respondo: Que eo ipso que aya costumbre legitimamente prescripta, ay por el mesmo caso licencia del Superior, la qual se contiene en el cap. fin. de consuetudine, citado.

178 Que Penitentes generalmente tengan licencia de elegir Confessor? Respondo lo 1. Que el Pontifice por Derecho Divino. Lo 2. Que todos los Obispos, y Prelados por Derecho Eclesiastico pueden elegir en Confessor qualquier Sacerdote simple; como consta del cap. ultimo de penitent. & re

miss. Y lo mismo pueden todos los Cardenales, y que no por fuerza de dicho capitulo, à lo menos ex iure consuetudinis; ò por algun vna vocis oraculo, y no solo para si, sino tambien para su familia.

179 Respondo lo 3. Que los Emperadores, y Reyes, y sus mugeres, pueden confesarse con qualquier Sacerdote simple; ò por particular privilegio, ò por licencia tacita del Pontifice; como lo tienen Cayetano, Vazquez, Hurtado, y otros, con Leandro quest. 36.

180 Respondo lo 4. Que todos los Religiosos, quando van camino, tienen privilegio para poderse confesar con qualquiera Regular de otra Religion, ò con qualquier Clerigo Secular, por concession de Sixto IV. ò Indencio VIII. pero no les podrá absolver de los reservados, à lo menos sin obligacion de presentarse. De quo vide Suarez tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 17. Palao hic, punct. 4. num. 12.

181 Respondo lo 5. Que el que tiene dos domicilios, vno para el Verano, y otro para el Invierno; podrá recibir los Sacramentos del Parroco que eligiere de aquellos dos, aunque no habite por entonces en su Parroquia; porque el tal tiene dos Parroquias. Así lo tienen Navarro, Enriquez, Suarez, y otros.

182 Respondo lo 6. Que los vagamundos, que no tienen domicilio fixo, pertenecen à aquella Diocesi en que se hallan al tiempo que obliga el precepto; y así podran confesarse con qualquier Cura, ò Sacerdote aprobado de dicha Diocesi: como lo tiene Leandro, con muchos, disp. 11. quest. 37.

183 Respondo lo 7. Que los Peregrinos, y los Caminantes, pertenecen tambien à aquella Parroquia donde se hallan al tiempo de la obligacion del precepto; y así se podran confesar allí con qualquier Sacerdote aprobado. Leandro quest. 38. y 39. y Becano cap. 3. quest. 8. Vide illos.

184 Respondo lo 8. Que los Estudiantes en la Universidad, los Soldados en los Presidios, los Mercaderes, y Ligantes ausentes de sus Lugares, y todos aquellos que tienen domicilio en vn Lugar, y residen en otro, pueden recibir del Parroco del Lugar donde residen todos los Sacramentos, excepto el del Orden, ex cap. fin. de Parochis.

185 Respondo lo 9. Que los que toman la Bula de la Cruzada; podran confesarse con qualquier Confessor de los aprobados, y recibir del la Eucaristia (fuera del dia de Pascua) y Extremauncion, sin licencia del Parroco; porque todo lo concede la Bula: Diana part. 1. tract. 11. resol. 20. N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 429. à num. 36. & seqq.

186 Que Confesores tengan licencia de absolver qualesquier Penitentes? Respondo: Que todos los Religiosos, especialmente los Mendicantes aprobados por el Obispo, tienen privilegio para

poder absolver à qualesquier Fieles que vengàn à ellos, de qualesquier pecados, por graves que sean, y aunque sean reservados à la Silla Apostolica, y de qualesquier censuras, sentencias, y penas Eclesiasticas, que resulten de ellos; excepto los contenidos en la Bula de la Cena, y sin que para esto sea necesaria la licencia de sus Parrocos. Y que los así confesados, no esten obligados à confesarse en tiempo de Pascua con su Parroco; aunque si estàn obligados à comulgar cerca de la Pascua en su Parroquia; consta de vna Bula de Paulo III. y de otra de Gregorio XIII. que citan Palao de Penitent. tract. 2. 3. part. 14. num. 6. y Becano de Penitent. cap. 38. quest. 9.

187 Si por virtud de dicho privilegio podran absolver de los casos reservados à los Obispos? Respondo: Que los casos reservados à los Obispos son en dos maneras, vnos reservados ab homine, y otros à iure communi: reservados ab homine son aquellos, que los mismos Obispos se han reservado à si en sus Diocesis, los quales suelen ser diversos en diversos Obispados: reservados à iure son aquellos, que por Derecho comun estan reservados à los Obispos, quales son todos los Papales ocultos. Y de estos vltimos podran absolver òy los Regulares por virtud de dicho privilegio, pero no de los primeros; porque en quanto à los reservados ab homine, obsta la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion del num. 12. la qual no obsta contra los reservados à iure. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, pag. 469. à num. 1. ad 10.

188 Si los Regulares legitimamente aprobados podran en virtud de sus privilegios absolver toties quoties de todos los casos, y censuras de la Bula de la Cena, quando son ocultos; sin embargo del Decreto de Alexandro VII. y lo infiere de la razon que dan los Teologos referidos; que afirman no militar contra dichos privilegios, ni el Decreto de Urbano VIII. ni la revocacion de la Bula in Cena Domini; y es, porque por la general derogacion no se derogàn los privilegios insertos in corpore iuris; quando de ellos no se haze expresa mencion: Sed sic est, que los privilegios de los Regulares, en quanto à esta parte de absolver de los casos reservados à iure à los Ordinarios (quales son los ocultos in Cena Domini) estan insertos in corpore iuris, como prueba Rodriguez tom. 2. qq. Regul. quest. 61. art. 2. Luego estos privilegios no se derogaràn; ni enõs que de ellos se haga expresa mencion; atqui el Decreto de Alexandro VII. no la haze; luego no los deroga; y por consiguiente; no obstante el tal Decreto podran los Regulares absolver toties quoties en virtud de sus privilegios de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos.

189 Y lo pruebo con el: porque en el sobre dicho Decreto se declara, que por la Bula de la Cena se revocàn qualesquiera privilegios; si es que tenian algunos, para absolver de los dichos casos; ibi: Quomòdum (nec revixisse) indulta absolventi à casibus contentis in Bulla, quæ in die Cena Domini legi consuevit, expare per annum ipsius publicationem sublatà.

190 Diràs: Que por la Bula de la Cena solo se revoca la facultad de absolver; quando los dichos casos son publicos, pero no quando son ocultos; como lo tienen Diana, Basso, Leandro del Sacramento, y otros, que cita el Docto Moya in Selectis, tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 5. §. 2. num. 5. De donde, que la Bula de la Cena no derogue à los privile-

gios de los Regulares, lo afirman Soula, Peyrinos, Bauri, Hinojosa, Leandro de Murcia, Crofers, y Candido, citados asimismo por dicho Moya, y por Corella; los quales escrivieron despues del sobredicho Decreto. Ergo, &c.

191 Respondo: Que la sentencia de los sobre dichos Autores padece especial fuerza òy despues del Decreto de Alexandro VII. de 1665. del qual consta, que la Iglesia no tolera la sobredicha exposicion de la Bula de la Cena para solos los casos publicos; pues entre otras Proposiciones que condenò, como escandalosas, la tercera es esta: Sententia asserens Bullam Cena soluit prohibere absolutionem harefis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & ad non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629. 18. Julij, in Consistorio Sacre Congregationis Emin. Cardinalium visay & tolerata est. Porque aunque dicha censura, y prohibicion solo recae directamente sobre el dezir, que fue vista, y tolerada por la Sacra Congregacion aquella exposicion de la Bula de la Cena pro solis delictis publicis; con todo esto indirectamente se comprehende tambien en dicha condenacion esse dezir, à lo menos en quanto à los Regulares; alia no huviera por que se condenasse como escandalosa dicha Proposicion.

192 No obstante esto, soy de sentir, que es probable la doctrina de Corella en su Practica del Confessionario, part. 1. tract. 1. cap. 1. num. 13. pag. 10. de la impresion en folio, donde afirma absolutamente, que los Regulares legitimamente aprobados pueden en virtud de sus privilegios absolver toties quoties de todos los casos, y censuras de la Bula de la Cena, quando son ocultos; sin embargo del Decreto de Alexandro VII. y lo infiere de la razon que dan los Teologos referidos; que afirman no militar contra dichos privilegios, ni el Decreto de Urbano VIII. ni la revocacion de la Bula in Cena Domini; y es, porque por la general derogacion no se derogàn los privilegios insertos in corpore iuris; quando de ellos no se haze expresa mencion: Sed sic est, que los privilegios de los Regulares, en quanto à esta parte de absolver de los casos reservados à iure à los Ordinarios (quales son los ocultos in Cena Domini) estan insertos in corpore iuris, como prueba Rodriguez tom. 2. qq. Regul. quest. 61. art. 2. Luego estos privilegios no se derogaràn; ni enõs que de ellos se haga expresa mencion; atqui el Decreto de Alexandro VII. no la haze; luego no los deroga; y por consiguiente; no obstante el tal Decreto podran los Regulares absolver toties quoties en virtud de sus privilegios de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos.

193 Y en el num. 16. por la probabilidad de su doctrina, cita muchos Autores; que la tienen por probable despues del dicho Decreto de Alexandro VII. como son los del Custò Moral Salamancaense tract. 18. de privileg. cap. 4. punct. 2. §. 11. num. 128. donde se dize: Possè Regulares Confessarios absolvere Sæculares ab omnibus casibus, & censuris, quæ in Bulla



*Cena Domini continentur heresi excepta, si occultis sint.* Prado en su Teatro Moral, *part. 1. propos. 3. a num. 8.* Manuel de la Concepcion *tract. de penit. disp. 6. quest. 8. num. 8. 18.* à Lumbier, y à mi, citandome sobre dicha Proposicion condenada por Alexandro VII. la qual explico largamente en mi Tomo de la Jurisdiccion de los Obispos, *trat. 1. quest. 1. sec. 2. disc. 2. a num. 22. ad 32.*

194 Donde no niego, que dicha doctrina sea probable; porque aunque soy de sentir, que se prohibe tambien indirectamente en dicha Proposicion 3. condenada por Alexandro la parte primera en quanto comprehende à los Regulares; pero esto no se expresa en dicha condenacion, ni es claro de fuyo: *imo*, ni cierto, sino solo probable (y para mi mas probable) como lo tiene dicho Moya contra Cardenas, que dezia ser cierto, y expreso, que dicho Decreto de Alexandro prohibia la absolucion de los casos ocultos, derogando la facultad del Tridentino, ibi: *Sed certum esse, non asseram propter rationem arduam, licet probabiliter ex declaratione Pontificis deducatur.* Así dicho Moya *num. 6. y 7.* de la segunda impresion.

195 No empero queda comprendida en dicha condenacion de la Proposicion 3. ni en otra alguna, la comun opinion que defiende se puede absolver *rories quories* en virtud de la Bula de la Cruzada de los casos ocultos de la Bula de la Cena, como no sea del crimen de la heregia; la qual subsiste el dia de oy, y es licito practicarla, como bien el Maestro Hozes sobre la dicha Proposicion, *num. 15.* N. Tomo 2. de la Suma, *a pag. 435. a num. 67. ad 81.*

196 Si qualquier Confessor pueda absolver al Herege *pure mental*? Respondo afirmativamente. Esta conclusion es comunissima de los Doctores: y la razon es, porque la heregia solo es reservada al Pontifice por razon de la censura; *sed sic est*, que el Herege *pure mental*, no ha incurrido en censura, ni esta descomulgado, si no es que se manifieste de alguno modo exterior la tal heregia, de suerte, que si alguno estuviere presente, pudiese colegir por el tal acto exterior, que el tal era Herege. Ergo, &c.

197 Pruebase la menor: Lo 1. porque la censura que se impone por acto meramente interno, es invalida; pues toda censura requiere para su validacion acto externo, que dimanase del interior, y de la mala voluntad, como se infiere *ex cap. Tu nos, & cap. Sicut eius, de simonia, cap. Christiana, 32. quest. 5. cap. Erubescant, 32. dist. & de penit. dist. 1. cap. 14.* y de otros muchos textos del Derecho: lo qual es verdadero, así en las censuras *à iure*, como en las *ab homine*. Ergo, &c.

198 Y lo 2. porque la heregia que se consume en el acto interior, y no se manifiesta en el exterior, no se sujeta à la jurisdiccion de la Iglesia; porque como el tal acto no sea visible, no puede sujetarse à la Iglesia visible. *Item*, la Iglesia no puede juzgar del, luego ni le puede castigar. A las objeciones en contra responde Suarez *de Fide, disp. 21. sect. 2.*

*num. 7. y N. Caspense rom. 2. tract. 25. de censuris disp. 1. sect. 5. num. 55.* Vide illos.

199 De lo dicho se sigue, que quando la Instruccion primera de Sevilla, *cap. 1.* para los Inquisidores, dize: Que el Herege, aunque sea *omnino* oculto, se debe reconciliar, y absolver tambien oculto; no se ha de entender del Herege puramente mental, sino de aquel que manifestó la heregia exterior, aunque ocultissimamente; pues el *pure mental*, ni necesita de reconciliacion, ni de la absolucion de los Inquisidores. Así explican la dicha Instruccion Covarrubias, Simancas, Gutierrez, Aragon, y Sanchez, que los cita, y sigue, *in Decalog. lib. 2. cap. 8. num. 3.* N. Tomo 1. de la Suma, *a pag. 192. a num. 170. ad 174.*

200 Si los Obispos pueden absolver de la heregia oculta, por virtud del Concilio Tridentino? Respondo: Que los Obispos pueden absolver à sus subditos de todos los casos ocultos reservados al Pontifice por si mismos, ò por Vicario especialmente señalado para esto; pero del crimen de la heregia pueden absolver solos los Obispos, y no sus Vicarios; porque así consta expresamente del Tridentino *sess. 24. cap. 6.* Vease N. Tomo de la Jurisdiccion de Obispos, *trat. 1. quest. 1. sec. 1. disc. 1.* donde se ventila expresamente esta dificultad.

201 Si los Inquisidores pueden absolver de la heregia oculta, no solo en el fuero judicial, sino tambien en el fuero de la conciencia, quando el Herege oculto se llega en secreto à confesar con los dichos? Respondo afirmativamente. Así lo tiene Diana con otros quinze Autores que cita, contra otros muchos, *part. 1. tract. 5. resol. 3.* Y se prueba: Lo 1. porque así se infiere de la Bula de Clemente VII. que empieza: *Cum sicut, vers. Vobis etiam*, expedida el año de 1530.

202 Lo 2. porque segun Vibaldo, esta sentencia está en praxi, y recibida en uso. Y lo 3. porque esto parece moralmente necesario, para medicina, y remedio de las almas; pues no se ha de obligar à los pecadores ocultos à que se manifiesten publicamente; luego podrán los Inquisidores recibirlos en secreto, y avendolos oido de confesion, absolverlos, prometiendo en adelante la enmienda. Vease Villalobos *in Sum. rom. 2. trat. 1. disc. 12. num. 6. y 7.* donde dize, que puede qualquiera de los Inquisidores en particular delegar dicha facultad à qualquiera Confessor. Y la razon es, porque aunque sean Delegados; sonlo empero *ad universitatem causarum*; y así en esta parte podrán cometer à otro su facultad.

203 Si los Prelados Regulares podrán absolver de la heregia externa oculta, à los Seglares, y de la descomunion que se incurrió por ella? Respondo negativamente; porque lo contrario está ya condenado por la Santidad de Alexandro VII. Proposicion 4.

204 Si los Prelados podrán valida, y licitamente absolver à sus subditos de la heregia externa oculta, y de la descomunion que se incurrió por ella?

ella? Respondo: Que aunque la condenacion de dicha Proposicion 4. habla solo para los Seglares; con todo esto se debe tener *omnino*, que en España no pueden en manera alguna los Prelados Regulares absolver *adhuc* à sus subditos de la heregia oculta, sin aver obtenido primero facultad de los señores Inquisidores; porque el Santo Oficio de la Inquisicion de España tiene privilegio general, que revoque en quanto à esto los privilegios de los Regulares, como es cierto, y se puede ver en Leandro *rom. 4. de cens. tract. 2. de excomm. disp. 17. quest. 79.*

205 Si el Herege oculto, que tiene impedimento perpetuo de pobreza, enfermedad, servidumbre, &c. por el qual no puede recorrer al Superior para que le absuelva, podrá ser absuelto por qualquiera Confessor legitimamente aprobado por el Obispo? Respondo negativamente; contra Palao, y otros, que tienen la parte afirmativa, fundados en que el impedimento perpetuo equivale al artículo, ò peligro de muerte. *Imò*, Palao lo estienda *adhuc* al caso en que uno estuviere en duda, si podria vivir hasta poderse presentar al Superior, por la misma razon. Y cita à Sanchez, Molina, Reginaldo, y Bonacina. Vide illum, *rom. 1. tract. 4. disp. 4. punct. 5. §. 5. num. 5.*

206 Y la razon de nuestra sentencia es: Lo vno; porque la reservacion de la heregia es estrechissima, y no comun con los demás casos reservados al Pontifice: Luego no se debe tener por concedida su absolucion, si no es que se exprese; y lo otro, porque como la heregia sea un crimen atrozissimo, fue conveniente apartar à los hombres del con vna estrechissima reservacion, y pena. Ergo, &c.

207 Qué deba hazer el Herege oculto, que por medio de su Confessor ha pedido facultad al Obispo, è Inquisidor, para que el tal Confessor le absuelva de la heregia sin presentarse, y no lo ha podido obtener? A esta dificultad responde Diana *part. 1. tract. 5. ref. 4.* Que el tal sugeto recorra à Roma escribiendo al Penitenciario Mayor, y que en el *interim* que le viene la facultad, observe aquellas cosas que suelen observar los descomulgados ocultos, que de presente no tienen copia de Confessor.

208 Esto es: Que si teme alguna infamia, ò escandalo, si es Sacerdote, puede celebrar; y si Lego, comulgar, haziendo primero acto de contricion; y si juzgare, que no está contrito, puede confesarse con qualquiera Confessor, y obtener la absolucion del, segun la doctrina de Reginaldo, y otros. Acerca de lo qual vease mi sentir, *Ibidem*, *a pag. 207. a num. 322. a 353.*

209 Si podrá ser absuelto por qualquiera Confessor aprobado, el que ignoró la censura del pecado de heregia? Respondo: Que la parte afirmativa tienen Tomàs Sanchez, Egidio, Granados, Layman, Hurtado, Mendo, Vazquez, Palao, y otros, que siguen, y citan Moya *in Selectis, rom. 1. tract. 3. disp. 3. quest. 2. precipue num. 6. & 7.* y Leandro del Sacramento *part. 1. tract. 5. de penitenti. disp. 120.*

*quest. 16.* que dize ser comun. Los quales enseñan; y bien, que el que ignoró la censura del pecado de heregia, no cometió pecado de heregia reservado; porque aunque cometió el tal pecado, no incurrió en la reservacion, *ex parte censuram ignorans*; y por consiguiente, que puede ser absuelto por qualquiera Confessor aprobado. Y lo mismo que de la ignorancia, dize Moya, con Sanchez, Diana, y otros, de la inadvertencia, y olvido actual, *num. 8. Vide illum.*

210 Si quando ay duda acerca de la heregia externa de si fue consentida con plena deliberacion, ò con pertinacia, podrá absolver de dicho pecado qualquiera Confessor? Respondo afirmativamente; con Lumbier en la Suma de Arana, *verb. Heresia, pag. mibi 158.* Y la razon es; porque *eo ipso*, que esté en duda en lo dicho, está en duda dicho pecado, y por consiguiente no es reservado. Y lo mismo digo de todos los reservados dudosos; porque la reservacion es solo para los ciertos. Ergo, &c. *Ibidem*, *pag. 211. num. 354. & 355.*

211 Si el que por fuerza, miedo, fraude, ò dolo, estando entre Infieles negò exteriormente la Fè, reteniendola empero en el interior, podrá despues, bolviendo entre Catolicos, ser absuelto por qualquier Confessor aprobado? Respondo: Que por estar este pecado reservado à los señores Inquisidores por sus Edictos, sin su autorizacion, ò sin la Bula de la Cruzada, no puede ser absuelto. Así Cayetano *2. 2. quest. 12. art. 2. in fine, & quest. 94. art. 1. ad finem*, contra muchos, y graves Autores. *Ibidem*, *pag. 199. a num. 236. ad 252.*

212 Si el Confessor puede absolver al Penitente antes de restituir? Respondo lo 1. Que si el que ha de restituir está descomulgado por alguna deuda, no puede ser absuelto hasta que restituya, si tiene con que; y si por alguna justa causa no puede restituir, debe dar prendas, ò hazer juramento de restituir lo mas presto que pudiere, y con esto puede ser absuelto. Así lo tiene con Pedro de Navarra, Enriquez Augustiniano *sect. 10. quest. 4. num. 15.*

213 Respondo lo 2. Que el Confessor no puede absolver al Penitente que no tiene proposito firme de restituir, quanto antes pueda. Es comun de los Doctores. Y la razon es clara: Lo vno, porque el Penitente todo el tiempo que puede restituir, y no restituye, está en pecado mortal; y lo otro, porque para recibir el Sacramento de la Penitencia, se requiere proposito de evitar pecados en adelante; *sed sic est*, que el que no tiene proposito de restituir quanto antes lo pueda hazer, no tiene proposito de evitar pecados en adelante. Ergo, &c.

214 De aqui se sigue lo 1. Que no puede ser absuelto el que pudiendo restituir comodamente, quiere diferir hasta la muerte la restitucion, ò dexarla encomendada en testamento à sus herederos. Así lo tiene con Pedro de Navarra, Salon, Fillicio, y otros, Bonacina *rom. 2. tract. de restit. in gen. disp. 2. quest. 6. punct. univ. num. 15.*

215 Y añaden, y bien los sobredichos Doctores,



res, que el que estando en el artículo de la muerte; y pudiendo comodamente restituir, pretende hazerlo por el heredero designado en el testamento, no debe ser absuelto antes que de hecho restituya, por las razones de arriba. Pero lo contrario debe decirse en caso que el encomendar dicha restitucion al heredero sea por justa causa, como por razon de evitar escandalo, o la infamia.

216 Sigue lo 2. Que el Confessor no puede absolver al que pudiendo restituir comodamente toda la cantidad que debe restituir, no quiere restituir, sino por partes. Y la razon es; porque el deudor no puede diferir la restitucion sin licencia expresa, o tacita del acreedor, ni el Confessor puede conceder dicha dilacion; porque el deudor está obligado por Derecho natural à restituir toda la cantidad, luego que pueda comodamente hazerlo, y el Confessor no puede dispensar en el Derecho natural.

217 Respondo lo 3. Que si el deudor no está descomulgado, y tiene firme proposito de restituir, quanto antes pueda hazerlo comodamente, puede ser absuelto, en dos, o tres ocasiones, segun dicho Enriquez, *ubi supra*, num. 16. y segun Leandro, con otros, hasta quatro vezes; porque proponiendo de restituir luego que pueda sin dilacion, se le puede creer, que lo hará. Pero à la quarta, o quinta le ha de obligar à que haga primero la restitucion; porque quien tres, o quatro vezes ha faltado à la palabra, faltará quatrocientas. Y lo mismo se ha de observar en qualquier delito, que tenga anexa satisfaccion, y siempre que el Penitente está obligado à dexar, y evitar la ocasion proxima, qual es esta. Pero en misentencia, rara vez se le deberá absolver antes que restituya. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 1. consule. 17. à num. 89. ad 96.*

218 Si el usurero manifestado puede ser absuelto antes de restituir? Respondo: Que aunque el tal no está descomulgado por el delito de las usuras, con todo esto ha de ser tratado en la confesion, como los descomulgados, no absolviendole antes de restituir, como se determina expresamente en el *cap. Quamquam de usuris, in 6.*

219 Si podrá el Confessor absolver al Penitente que no acepta el precepto que le impone de restituir, diciendo, que él hará lo que tiene obligacion, o por que tiene intencion de consultar sobre ello à los mas peritos, o porque sabe probablemente, que no está obligado? Respondo: Que le podrá absolver. Así lo tiene con Azor, Silvestre, Sayro, Sanchez, y otros, dicho Bonacina *ubi supra*, num. 20. Y la razon es; porque como por vna parte no está obligado el Penitente à obedecer al Confessor en este punto, por estar aparejado à hazer lo que tiene obligacion; o porque tiene opinion probable, que le desobliga de la restitucion; y como por otra está dispuesto para recibir la absolucion, no ay por donde se le pueda, o deba negar el Confessor. Ergo, &c. *Ibidem, pag. 248. à num. 21. ad 28.*

220 Que ha de hazer el Confessor, quando dada de alg un Penitente, si le deba imponer restitucion, o no? o si le deba prohibir algun contrato dudoso? Respondo: Que algunos dizen, se le debe suspender la absolucion hasta ver los libros, o consultar con hombres doctos; pero otros dizen, que podrá absolverle luego, imponiendole obligacion de que consulte sobre dicho punto hombres doctos, y que esté à lo que ellos le dixeren, que debe hazer. Así lo tiene con Angelo, Lugo, y otros; Leandro *tom. 1. tract. 5. disp. 11. quest. 111. Ibidem, pag. 20. n. 57.*

## S. V.

*De las obligaciones del Sacerdote Evangelico, assi las antecedentes, como las concomitantes, y subsiguientes à la administracion del Sacramento de la Penitencia.*

221 Que ciencia se requiera, y sea necesaria en el Confessor? Respondo lo 1. Que para ser perfecto Confessor (*ratione scientie*) se requiere, que sea Teologo, o Canonista, y que sepa los Decretos; y Synodales pertenecientes à la confesion.

222 Respondo lo 2. Que para ser suficiente à debe saber ocho cosas. Lo 1. Si los pecados que comunmente se cometen, sean mortales, o veniales, si es vno, o muchos. Lo 2. Que pecados tengan anexa descomunion, o reservacion. Lo 3. Que circunstancias muden especie en los pecados que de ordinario suceden; porque de los otros aun los Doctos dudan muchas vezes.

223 Lo 4. Que tenga alguna noticia, à lo menos en confuso, de las irregularidades ( aunque esto lo niega Cayetano) suspensiones, y semejantes. Lo 5. Que pecados obliguen à restitucion. Lo 6. Los contratos mas frequentes, especialmente el del Matrimonio. Lo 7. El modo de preguntar à los Penitentes. Y lo 8. Alguna luz de lo perteneciente à los diversos estados de los hombres.

224 Advierto empero lo 1. Que no es necesario que el Confessor sepa perfectamente todo lo dicho, sino que bastará lo sepa medianamente; *id est*, bastará que sepa dudar de lo mas difícil prudentemente, para que así pueda recorrer à los Libros, o à los mas Doctos.

225 Advierto lo 2. Que en tres casos se puede escusar la ignorancia del Confessor. Lo 1. En el artículo de la muerte. Lo 2. Respetto de los veniales. Y lo 3. Quando el Penitente es docto, y de buena conciencia; por que entonces puede ser ayudado del.

226 Y lo mismo se puede decir del que oye confesiones de los Christianos cautivos entre Infieles, donde no ay copia de Confessor mas docto. Y lo mismo de los Confessores, que suelen asignar los Prelados por Parrocos en los Lugares pobres, y remotos; porque por la pobreza, y cordedad del confessor apenas se suele hallar quien quiera ser Parroco en dichos Lugares; y así porque dichos Fel-

lores no queden desquitados de todo remedio, es licito el darles Parrocos, aun que sean indoctos: como con la comun lo tiene Leandro del Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 11. quest. 115. & 116.*

227 Imo, añade dicho Leandro en la question 107. que la ignorancia del Confessor puede suplirse, con que el tal antes de la absolucion, remita los Penitentes à que consulten con los varones doctos acerca de aquellas cosas que ignora. *Vide Illiam.*

228 Advierto lo 3. Que no es necesario que el Confessor oido qualquier pecado, haga juicio si es mortal, o venial; por que si no está obligado à conocer todos los pecados, como se supuso arriba, menos tendrá obligacion de hazer juicio determinado de todos. Leandro con la comun, *quest. 109.*

229 Advierto lo 4. Que de dos Confessores, de los cuales vno tenga solamente ciencia, y otro conciencia, será mas seguro confesarse con el que tiene ciencia, que con el que tiene solamente conciencia. Y la razon es; porque esta ultima no es necesaria, ni para la valida, ni para la recta administracion del Sacramento; y la ciencia es necesaria à lo menos para la recta. Dicho Leandro *quest. 110.*

230 Advierto lo 5. Que no se requiere mas ciencia en el que oye confesiones por propria voluntad, que en el que las oye por voluntad del Superior. Y la razon es: lo vno, porque entrambos están igualmente obligados al precepto natural, que manda tener la ciencia requisita; y lo otro, porque la ciencia de las cosas; que diximos arriba, es de tal suerte necesaria à todos, que menos no basta *adhuc* respecto de aquellos que por obediencia toman dicho cargo. El mismo Leandro *quest. 108.*

231 Si sea necesaria la bondad del Ministro para el valor del Sacramento? Y lo mismo es para el valor de los demás Sacramentos. Respondo negativamente. Esta conclusion es de Fe, definida en el Tridentino *sess. 7. Can. 12. de Sacramentis in genere*. Y se prueba: Lo 1. por que el Ministro del Sacramento solo se há como Ministro de Dios; luego para que al recipiente pueda conferirle el Sacramento, imo, y el fruto del, no se requiere, que preconditivamente tenga el Sacramento, o su fruto. Ergo, &c.

232 Y lo 2. Porque la potestad de administrar Sacramentos, no se pierde por el pecado mortal, ni por la Fe; pues siempre queda en el Ministro el caracter; que es indeleble, por el qual se dá dicha potestad, como consta *ex cap. Romanus Pontifex, de consecrat. dist. 4.* y del Tridentino *sess. 7. de Baptismo, Can. 4. & 11.*

233 Si pecará mortalmente el Confessor, que administra este Sacramento en pecado mortal? Es comun la dificultad à todos los Sacramentos; y así mas oportunamente la disolveremos *infra, verb. Sacramentos in genere, §. 5. num 8 & 88.*

234 Si el Parroco está obligado à administrar este Sacramento de la Penitencia todas las vezes, que el Parroquiano se quiere confesar? Medina, Sylvestre, Ricardo, y otros, sacaron de parecer, que el

Parroco solo está obligado à administrar este Sacramento, quando el Penitente Parroquiano está obligado à confesarse; por que la obligacion de los dichos parece debe ser mutua; *alias* fuera carga pesadísima, e intolerable para los Parrocos, si estuviesen obligados à administrar este Sacramento todas las vezes que voluntariamente lo pidiesen los subditos. Pero esta sentencia la reprehende con Adriano, Soto, y Navarro, Suarez *tom. 4. disp. 32. sect. 1. num. 3. in fine*; porque dize es poco piadosa, y en practica de ninguna manera segura.

235 Respondo: Que es mas comun, y para mí mas probable, que el Parroco está obligado à administrar este Sacramento à sus subditos, no solo quando ellos están obligados à confesarse, sino tambien todas las vezes que razonablemente lo piden. Así lo tiene con mas de veinte y dos Doctores, que cita, y sigue Leandro del Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 11. quest. 119.* Y la razon es; porque por su officio están obligados à proveer deste tan gran bien à los subditos, que lo piden conforme à razon. Ergo, &c.

236 Advierto empero, que el Parroco rara vez está obligado à administrar este Sacramento por sí, sino que satisfará à su obligacion administrándole por otro. Así lo tiene con Suarez, Vazquez, Lugo, y Granados, dicho Leandro *ubi supra, quest. 121.* Y se prueba: lo vno, porque el Sacramento es de igual virtud administrado por qualquier Sacerdote; y lo otro, porque los subditos no pueden con razon tener esto à mal. Ergo, &c.

237 Si el Parroco está obligado à administrar por sí este Sacramento en tiempo de peste, o naufragio? Respondo afirmativamente, quando no pueda hazerlo por otro. Y la razon es; porque por razon de su officio está obligado à socorrer à sus ovejas en tan grave necesidad con la administracion de los Sacramentos, y los demás socorros espirituales, aun que sea con peligro de la propria vida; porque esto es del officio del buen Pastor, como consta de aquello de San Juan 10. *Bonus Pastor animam suam dabit pro ovibus suis.* Así lo tiene con Santo Tomás, Valencia, Suarez, Coninch, Bonacina, y la comun, Castro Palao *tom. 1. tract. 6. disp. 9. num. 12. & 13. & tom. 4. tract. 23. disp. univ. punct. 19. §. 1. num. 5.*

238 Pero debe hazer lo dicho, procurando huir el peligro del contagio quanto pueda, disponiendo que laquen al enfermo à vna ventana, o que se consielle desde lexos, si pudiere, sin que otros le oyan; y caso que no pueda ser así, que otros le oyan, podrá acuarle de los pecados que no causen infamia, y callar los demás; pues en tal caso no obliga la integridad material de la confesion.

239 Y dado que no quisiere el enfermo confesarse en alta voz, dize Palao *ubi supra*, que está el Parroco obligado à oirle la confesion secreta, aun que sea con peligro del contagio; porque el tal Penitente tiene derecho à pedirle le administre este Sacramento, segun el modo, y Rito instituido por Christo, y la Iglesia. Mas à mí me parece, que

esto solo tiene lugar, quando no puede hazer la confesion de otro modo sin detrimento suyo, y no ay peligro de muerte en el Parruco; porque en este caso debe mirar por la vida deste, pues puede con seguridad de la conciencia propia, y sin infamia suya, como suponemos. Ergo, &c. Ibidem, pag. 85. à num. 623. ad 624.

240 Si el Sacerdote necesita de aprobacion para oír confesiones? Respondo: Que la aprobacion es necesaria en el Confessor, no solo para la licita, sino tambien para la valida administracion del Sacramento de la Penitencia. Y la razon es; porque así está determinado por el Concilio de Trento sess. 23. cap. 15. de reformat. *T lo tienen todos los Doctores.*

241 Qué sea aprobacion, y de quantas maneras se haga? Respondo lo 1. Que aprobacion, segun la comun sentencia de los Doctores, no es otra cosa, que vn autentico testimonio, por el qual se declara, que algun Sacerdote es habil, è idoneo para oír confesiones.

242 Respondo lo 2. Que la aprobacion del Confessor se haze en dos maneras. Lo 1. por Derecho; y lo 2. por el Obispo. Los Parrocos se aprueban por el Derecho, por razon del Beneficio Parroquial; pero todos los demás, ora sean Sacerdotes Seculares, ora Religiosos, deben ser aprobados por el Obispo, ò mediante examen; ò sin él; como al Obispo le pareciere convenir. Así el Tridentino *ubi supra.*

243 Si esta aprobacion del Obispo sea necesaria respecto de todos los Penitentes? Respondo: Que solo es necesaria para oír las confesiones de los Seglares, aunque sean Sacerdotes; pero no para oír las confesiones de los Religiosos; porque así se colige del Tridentino citado: y así los Religiosos con licencia de sus Prelados se pueden confesar con qualquier Sacerdote simple Regular, ò Secular. Ita plures, quos sequitur, & citat Leandr. tract. 15. de Penit. disp. 11. quest. 45. y lo mismo tiene de las Monjas, y de los Cavalleros de San Juan, Santiago, Alcantara, Calatrava; &c. quest. 46. & 47. y Palao punct. 14. §. 2. num. 11. dize lo mesmo, quando eligen Confessor por Jubileo, aunque este pida, que el Confessor aya de ser aprobado por el Ordinario; *Vide illum.*

244 Si alguna destas dichas sentencias esté al presente comprehendida en la condenacion de Alexandro VII. à la Proposicion del numero 13. que dezias *Satisfacit praecepto annua confessionis, qui confiteatur Regulari Episcopo presentato, sed ab eo iniuste reprobato?* Respondo negativamente. Porque dicha Proposicion treze solo debe entenderse condenada en quanto incluye, y habla generalmente de todos los Penitentes, sin distincion, ò limitacion alguna; ò en quanto incluye en sí à los Seculares. Como se dixo en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, à pag. 96. de la 4. impression, à num. 20. ad 39. Y la razon es, la expresada aqui en el numero antecedente *nempe*, porque la aprobacion del Obispo, solo

es necesaria para oír las confesiones de los Seglares, pero no para oír las de los Regulares.

245 Qué otras sentencias no quedan comprehendidas en dicha condenacion? Respondo lo 1. Que tampoco queda comprehendida la sentencia de muchos, que cita, y sigue el Curso Moral Salamancaense; los quales dizen, que los Novicios, así los que ya lo son, como los que están en el Convento para tomar el habito; pueden confesarse con Confessor Regular de su Orden, aunque no esté aprobado por el Obispo; y lo mismo dizen de los criados conmensales de los Conventos: fundanse en que todos los dichos, en las cosas favorables se entienden en el nombre Religiosos. Y que dicha sentencia no está comprehendida en esta condenacion, lo tiene Prado num. 11. Y la razon es; porque la Proposicion condenada no habla en este sentido, ni de los Penitentes, sino de los Penitentes que no pueden confesar con Regular que no esté aprobado por el Obispo. Ergo, &c.

246 Respondo lo 2. Que tampoco está comprehendida en dicha condenacion la opinion de Mancio, Gallo, Medina, Bañez, y otros Doctores Salamancaenses; los quales dizen, que los Graduados en Teologia, ò Derecho Canonico, *eo ipso* se juzgan aprobados por el Derecho para oír confesiones, sin otra aprobacion del Obispo; porque la Proposicion condenada habla de todos, y solos los Regulares, y en quanto tales; y esta de solos los Graduados Seculares, y Regulares, y así son muy distintas Proposiciones, *vi ex se patet.* Ergo, &c.

247 Bien es verdad, que dicha opinion de Mancio es improbable, y no se puede seguir *in practica*, como lo tienen con la comun de los Doctores; Castro Palao tom. 4. tract. 13. de Penit. punct. 17. num. 2. y Leandro *ubi supra*, quest. 48. Y la razon es; porque los tales Graduados, por solo serlo, no tienen Beneficio Parroquial; luego segun el Tridentino *ubi supra*, necesitan de aprobacion del Obispo; Ergo, &c.

248 Pero *utrum*, si dichos Graduados, y Lectores de Teologia, así Seculares, como Regulares, puedan ser elegidos por la Bula sin aprobacion del Obispo? Afirman à mas de los arriba citados, otros que cita Leandro quest. 50. y él la tiene por probable; pues solo dize de la contraria, que es muy mucho mas probable: y la razon es, porque à los dichos los juzga la Iglesia idoneos; pues el grado, y lectura arguyen mayor idoneidad, que vn simple examen de quatro calos de conciencia. Ergo, &c. No obstante esto, el Doctissimo Padre Maestra Mendo *in Bull. Cruciat. disp. 22. cap. 10. num. 1092 (aliis 119.)* la tiene por improbable; y con razon; por lo dicho en el numero pasado.

249 Respondo lo 3. Que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion de la Proposicion treze, la opinion de Tomás Hurtado, Martin de San Joseph, Luis de la Cruz, Angelo Bosio, Cepedes, Diana, y otros muchos, los quales afirman, que por nombre de Beneficio Parroquial se entien-

den tambien las Prelacias Regulares; de tal manera, que los Generales de las Religiones, Provinciales, y Prelados Locales pueden oír confesiones de Seglares sin aprobacion del Obispo. Así lo tiene Prado num. 13. & 15. y la razon es, porque esta Proposicion es muy distinta de la condenada en dicho numero treze, *ut ex ipso patet.* Luego siendo la condenacion de interpretacion estrecha, no se debe entender à otra diversa Proposicion, que à la expresamente condenada. Ergo, &c.

250 Pero qué es lo que se deba tener en orden à la sentencia de estos Doctores? Vease N. Tomo 2. de la Suma, pag. 439. à num. 13. ad 37. donde la dispueto ex professo, concluyendo, que la contraria sentencia se debe tener totalmente, porque así consta de la practica, y así lo indica el Concilio, y lo entienden así comunmente los Doctores, cuya resolucion llama ciertissima, Leandro quest. 62. & 63.

251 Respondo lo 4. Que tampoco está comprehendida en dicha condenacion la opinion de Sanchez, Bonacina, Enriquez, Barbosa, Coninch, Fagundez, y Castro Palao, que los cita, y sigue, *ubi supra*, §. 2. num. 10. los quales dizen, que el aprobado con limitacion para cierto número de personas, ò lugares: V. g. para hombres, y no para mugeres; ò para solo vn Lugar, y no para otros: puede ser elegido por otros, y en otros lugares, *id est* indiferentemente de todos por la Bula, ò Jubileo.

252 Fundase esta sentencia, y bien; porque para que el Sacerdote (ora sea Regular, ora Secular) sea idoneo, y elegible por la Bula, ò Jubileo, basta que esté aprobado por el Ordinario, segun el Tridentino *ubi supra*. Sed sic est, que este no distingue entre los aprobados para estas personas, ò aquellas; ni para este lugar, ni aquel; y donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros. Ergo, &c.

253 Y que esta opinion no esté comprehendida en la condenacion de dicha Proposicion 13. *patet*; porque dicha Proposicion habla del Regular no aprobado, con tal, que la reprobacion fuese injusta; y esta opinion supone aprobacion *vere*, & *realiter*, aunque con la limitacion dicha; y así es muy diversa, que la Proposicion condenada. Ergo, &c.

254 Respondo lo 5. Que tampoco está comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Acoita, y otros, que dizen: Que el Sacerdote aprobado por determinado tiempo, pasado él, es elegible por la Bula, ò Jubileo; porque esta opinion es muy diversa de la Proposicion condenada. Bien es verdad, que dicha opinion de Acoita, solo, y à lo sumo puede tener lugar, quando la dicha limitacion de tiempo se hizo sin causa alguna, solo por mala, ò libre voluntad del Ordinario; como con muchos lo tiene dicho Leandro quest. 71.

255 Respondo lo 6. Que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Acoita, Cruz, Bando, y Leandro, que los cita, y sigue, quest. 72. los quales dizen: Que el Sacer-

dote vna vez aprobado, no obstante, que el Ordinario sin causa alguna le revoque despues dicha aprobacion, podrá ser elegido por la Bula. La razon de esta sentencia es; porque dicha revocacion es nula, como tenemos probado en N. Tomo de la jurisdiccion de los Obispos, *tit. act. 2. quest. 3. sect. 2. disc. 13. à num. 87. ad 91. à pag. 212.* Y la de nuestra presente assercion es clara; pues la Proposicion condenada no supone aprobacion alguna, sino solo injusta reprobacion; y esta sentencia supone aprobacion antes de la injusta revocacion, y por el consiguiente supone cumplida la condicion, que pide el Tridentino. Ergo, &c.

256 Respondo lo 7. Que tampoco queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia comun apud Leandro quest. 73. que dize: Que aquel à quien aprobase el Obispo como idoneo, sin darle jurisdiccion alguna, podrá no obstante esto ser elegido por la Bula, ò Jubileo. La razon de nuestra assercion es; porque la Proposicion condenada habla de sugeto, que en la realidad no tiene aprobacion (aunque la merece) y esta sentencia supone real, y verdadera aprobacion, aunque sin jurisdiccion alguna, que le dè el Obispo. Ergo, &c.

257 Si será valida la aprobacion del Religioso, quando este no es presentado por sus Prelados expresa, ò tacitamente? La parte negativa tiene Palao, con Enriquez, y Fagundez, punct. 17. §. 1. num. 7. y lo prueba *ex textu in Clementin. Duam, de Sepulchris, §. Statuimus.* Porque como los Religiosos no tengan querer, ni no querer, que no esté subordinado à sus Prelados, se presume, que el Pontifice no quiere concederles la aprobacion contra la voluntad de sus Prelados; porque dicha aprobacion puede ser nociva à la Religion, y se ha obtenido contra ella. Ergo, &c.

258 Respondo *tamen*: Que lo contrario es para mí mas probable, con muchos que citan, y siguen Diana part. 1. tract. 11. ref. 13. & *in addit. post 3. per resol. 7.* y Leandro quest. 75. Y la razon es; porque el Obispo no está dependiente de los Prelados en quanto à la aprobacion, y jurisdiccion: luego aunque estos sean involuntarios, aprobará validamente al tal Religioso, y el tal así aprobado hará validamente Sacramento; porque el tal *eo ipso* tendrá todos los requisitos, *nempe* aprobacion, y jurisdiccion, que es lo que pide el Tridentino. Ergo, &c.

259 A la razon de Palao respondo: Que el Religioso en muchas cosas tiene *volle*, & *nolle*, segun Santo Tomás 2. 2. quest. 104. art. 5. y que el oír confesiones de suyo, es obra de caridad; y que, así como el Religioso sin otra licencia de su Prelado, (como no falte à los preceptos deste) puede poner paz entre dos enemigos, y dar vn buen consejo al que le pide; así podrá tambien poner paz entre Dios, y el proximo, para que este se salve.

260 Si el Regular aprobado por vn Obispo podrá oír confesiones en todo el mundo, sin nueva aprobacion? Afirma nuestro Leandro de Murcia quest. 8. super 7. concil. 3. num. 3. y muchos otros, que



que cita Leandro del Sacramento *quæst. 66.* y el la dá por probable en alguna manera: y la razon en que se fundava esta opinion era, porque á los Religiosos el Obispo no les dá mas que la aprobacion, que la jurisdiccion se la dá el Papa para toda la Iglesia; y de aqui nació el *Semel approbatus, ubique approbatus.*

261 Respondo, que ya no se puede tener dicha sentencia, ni juzgarle probable; porque ay vn Decreto de Urbano VIII. y otro de Inocencio X. aquel del año de 1628. y este del año 1648. que expresamente determinan lo contrario. De quo vide *Dianam part. 10. tract. 14. res. 23. y tract. 16. res. 75.* Pero por lo contrario vease Arana, *verb. Aprobacion, §. En esto.* N. Tomo de las Proposiciones condenadas, á pag. 96. á num. 21. ad 39. y el segundo de la Suma, á pag. 438. á num. 1. ad 67.

262 Si el Confessor está obligado à preguntar, ó examinar al Penitente en la confesion? Respondo afirmativamente. Así lo tiene con Santo Tomás, San Antonino, el Maestro de las Sentencias, Sylvestre, Angelo, Navarro, y Camo, Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 32. sect. 3. num. 7.* y lo mismo tiene con Lugo, Ochagavia, Granados, Villalobos, Ledesma, y la comun, Leandro *tom. 1. tract. 5. disp. 11. quæst. 124.* Y la razon es, porque aunque este juyzio de la Penitencia sea espontaneo, y no coacto; esto no impide para que el Juez deba inquirir de la causa que ha de juzgar, no para juzgar *coactè*, sino *spontaneè*; aliás dicho Juez no cumpliria con la obligacion de su officio, si no procurasse, que el Penitente descubriese toda la llaga, que tiene obligacion à manifestar. Ergo, &c.

263 Con todo esto, no tengo por improbable la contraria sentencia de Soto, Medina, Vazquez, y Becano de *Penitencia, cap. 38. quæst. 12. num. 3.* expresada luprà, *tom. 1. verb. Confessor, num. 6.* Y la razon es, por que el officio de Confessor no es examinar al Penitente, sino absolverle (salvo quando el Penitente fuese ignorante, ó negligente); ya porque esto fuera intolerable carga para el Confessor; y ya por que esto pertenece mas al officio de acusador, y testigo, que al de Juez: y mas en este Tribunal, en que solo el Penitente ha de ser el acusador, y testigo. Ergo, &c.

264 Qué preguntas deba hazer el Confessor á los Penitentes? Respondo lo 1. Que no debe hazer preguntas inútiles: lo vno, por la reverencia del Sacramento: lo otro, por evitar molestia al Penitente, y tambien por que no se atribuya à curiosidad; lo qual se debe observar mayormente en las materias venerables, por lo dicho, y por otros muchos justos motivos.

265 Respondo lo 2. Que *adhuc* en las demás materias no han de ser largas, y molestas las preguntas, sino que à cada vno segun su estado, se le ha de preguntar solo aquello que parezca conveniente: N. g. si vno es Artífice, ó Mercader, no se le han de preguntar todas las fraudes que suelen cometer en el Arte, sino solo *in genere*, si ha cometido algun

fraude, ó injusticia en su Arte; porque esse modo de preguntar es suficiente, y por no enseñarle las fraudes, que quizás ignora. *Imò*, será prudencia esperar à que el diga, y de alli se conocerà lo que sea conveniente, ó necesario preguntarle.

266 Respondo lo 3. Que en quanto à las preguntas individuales, no se puede dar regla general para todos; porque à vnos se les debe hazer menos preguntas, que à otros: y así à los doctos no ay obligacion à preguntarlos cosas; porque se cree saben su obligacion. A los enfermos, y flacos, se les ha de preguntar mas levemente, que à los sanos, y robustos; porque aquellos por la debilidad de cabeça, no pueden atender à tanto, como estos. Y mas exactamente se ha de examinar en cada pecado al que comete muchos, que al que comete pocos. Y à las meretrices, y concubinarijs, no se les pide tan exacta, y distinta expresion del numero de los pecados; como al que peca vna sola vez en el mes, ó en la semana. Así lo tiene con Lugo, dicho Leandro *tract. 5. disp. 7. quæst. 66.*

267 Si en caso que el Confessor tiene evidencia de que el Penitente, no solo calla el pecado, sino que preguntado por él, le niega, podrá darle la absolucion? Respondo negativamente. Así lo tiene con Enriquez, Sylvio, Suarez, Fagundez, y Juan Sanchez, Diana *part. 3. tract. 4. resol. 105.* Y la razon es, por que no se ha de conferir la absolucion al sujeto de quien ay evidencia, que está indispuerto; pues el Confessor es, no solo Juez, sino tambien Medico.

268 Lo contrario empero tiene Megala, fundado en que aunque al Confessor le conste por propria ciencia con evidencia, que el Penitente ha cometido dicho pecado, y que no le ha confesado; puede con todo esto persuadirse à que quizás tiene el Penitente causa justa para negarle. Ergo, &c.

269 Si el Confessor está obligado à instruir al Penitente en las cosas necesarias, quando conoce, que el tal padece ignorancia? Respondo lo 1. Que quando la ignorancia es crassa, y vencible, está obligado à desengañarle, y amonestarle, para que se arrepienta de su pecado; y si no, negarle la absolucion. Así lo tiene con la comun sentencia, Sanchez de *Matrimonio, lib. 2. disp. 38. num. 2.* Y la razon es, por que aliás se haria grave irreverencia al Sacramento, absolviendo al indispuerto. Ergo, &c.

270 Respondo lo 2. Que si la ignorancia es invencible, y se huviese de seguir algun escandalo, ó alguna nota en el Pueblo; ó si se creyese, que el Penitente despues de avilado, ha de quedar en el mesmo estado, y pecar entonces, en tal caso no está obligado el Confessor à desengañarle: lo qual principalmente milita en dirimir Matrimonios, que los mesmos casados tienen por ratos, y legítimos. De donde el Confessor debe proceder cautamente con los tales, quando por la confesion de vno de ellos, le constalle, que fue nulo el Matrimonio. Así lo tiene con San Agustin, Adriano, Medina, Navarro, Layman, Suarez, Sanchez, Villalobos, Gaspar Hurtado

de, y otros comúnmente, Diana *part. 3. tract. 4. resol. 80.*

271 Fundanse lo vno, porque así consta *ex cap. Quia circa, de consanguinit. & affinit.* Y lo otro, porque como dicho desengañó, y amonestacion se ordene al bien del Penitente; de ahí es, que no deba hazerle, si se juzga que no ha de seguirle fruto, sino antes originarle escandalo, inquietud de animo, riñas, ó algun otro daño; y así en tal caso, se les deberá dexar en su buena fé. Dicho N. Tomo 2. de la Suma, á pag. 87. á num. 644. ad 655. y allí otras cosas.

272 A qué queda obligado el Confessor, que absolvió malamente, ó por defecto de jurisdiccion, ó por razon de los casos reservados, ó por otra causa, que sea culpa suya? Respondo lo 1. Que el que absolvió malamente de las censuras al Penitente, al qual no podia absolver por defecto de jurisdiccion; debe procurar obtener jurisdiccion, y obtenida, debe absolverle, aunque esté ausente. Así lo tienen con Suarez, Navarro, Vazquez, Coninch, y otros, Bonacina de *Sacr. Penit. disp. 5. quæst. 7. punct. 6. num. 1. y Becano cap. 38. quæst. 13. num. 2.*

273 Pruebale esta resolucio, lo 1. Porque la absolucion de las censuras se puede dar sin confesion del pecado, y por consiguiente se puede dar al ausente, aunque esté ignorante, y en pecado; *imò*, y aunque sea involuntario; porque para esto basta solo jurisdiccion, pues no ay allí Sacramento, sino vna cierta judicial sentencia del fuero contencioso, como bien Suarez *tom. 4. disput. 32. sect. 6. num. 3.*

274 Y lo 2. Porque no es pequeño gravamen para el Penitente el estar descomulgado; pues si el Confessor no le absolviere de la dicha censura, sería causa de que el tal Penitente estuviese privado de los sufragios de la Iglesia, segun dicho Bonacina, y lo infirma Suarez; y esto aunque sea ignorada dicha descomunion, y aunque esté contrito el tal Penitente. Ergo, &c.

275 Respondo lo 2. Que si el Confessor no absolvió al Penitente de los pecados por falta de intencion, ó por olvido; si el Penitente todavia no se ha apartado de su presencia, podrá, y deberá absolverle, aunque el tal Penitente no piense, ni tenga noticia desta segunda absolucion; porque el Penitente se confesó con animo de recibir la absolucion *in re*, en la qual voluntad se juzga que persevera hasta que la reciba: como bien con Reginaldo, Coninch, y otros, dicho Bonacina *num. 2. y Palao tom. 4. tr. 23. disp. univ. punct. 18. §. 3. num. 3.*

276 Respondo lo 3. Que si el Penitente se ha ausentado ya de la presencia del Sacerdote, no podrá absolverle de los pecados; porque la absolucion sacramental no se puede dar al ausente, aunque se presume, que está contrito. Y añado: Que si se ha pasado algun tiempo, por cuya causa pueda temerse, que puede aver cometido nuevo pecado, no le podrá absolver despues, aun-

Tomo II.

que esté presente; sin prevenirle primero, y saber si persiste en la misma contriccion, y voluntad, por el peligro de la irritacion del Sacramento; como bien los sobredichos Doctores.

277 Respondo lo 4. Que casi lo mismo debe decirse, quando la absolucion fuese nula por defecto de jurisdiccion en los reservados, ó en todos los demás pecados mortales. Si bien juzgo, que rara vez sucederá ser nula por solo dicho defecto; porque es bastante probable, que el Penitente que con buena fé confiesa al Sacerdote simple algunos veniales, juntamente con los mortales, que dará verdaderamente absuelto de todos: de los veniales directamente, y de los demás *indirectè*; y por consiguiente con obligacion de confesarlos en descubriéndose el tal error: como con Sanchez, y Layman, lo tiene Palao *num. 4.* Pero dado que la dicha absolucion sea nula, ó que à lo menos lo sea en quanto à los reservados, lo qual necesariamente debe tenerse, pues no quedan directamente absueltos.

278 Respondo lo 5. Que si no se ha de seguir escandalo, ó daño del Confessor, está obligado este à manifestar al Penitente el defecto de la absolucion. Lo primero, para que el Penitente satisfaga à la obligacion de confesarse; aliás se le imputará al Confessor la transgresion. Lo segundo, para que el Penitente busque remedio cierto; pues puede ser se condene, por no aver recibido la absolucion. Y lo tercero, porque la tal amonestacion del Confessor puede aprovechar, y no trae nocumto alguno. Ergo, &c.

279 Respondo lo 6. Que si por dicha manifestacion, se huviese de seguir grave escandalo, ó detrimento al tal Confessor, que esté no estará obligado à manifestar dicho defecto: como con otros muchos lo tienen dichos Suarez *disp. 32. sect. 6. num. 7.* y Bonacina *num. 4.*

280 Respondo lo 7. Que el Confessor que enseñó maliciosamente algun error al Penitente: v. g. que era valido el Matrimonio, no lo siendo; ó que no tiene obligacion de restituir, teniendo doña, y semejantes, está obligado à deshazer el engaño, no solo de caridad; sino tambien de justicia: como lo tienen todos los Doctores, segun Palao *part. 4. tract. 23. disput. univ. punct. 18. §. 3. num. 5.*

281 Respondo lo 8. Que si el Confessor por omision culpable, no advirtió al Penitente la obligacion que tenia de restituir, estará obligado à amonestar al Penitente, que restituya; y con esta diferencia, que el Confessor Delegado estará obligado *ex charitate* solamente, porque solo pecó contra Religion, por la mala administracion del Sacramento; pero el Parroco *ex charitate, & iustitia*, porque pecó contra la obligacion de su officio, por el qual está obligado, no solo à absolver à sus subditos de sus pecados, sino tambien à libertarlos de error, y dirigirlos al camino de la verdad.

X

Rese



282 Respondo lo 9. Que siempre que el Confesor huviere de amonestar al Penitente del defecto cometido en la confesion, convendrá el que primero le pida licencia, por que no parezca que viola el sigilo. Dize, *porque no parezca*; porque es probable, que aunque lo hiziese sin pedir licencia, no por esto quebrantaria el sigilo, por que dicha amonestacion se ordena à perfeccionar el Sacramento antecedente, y es como parte del. Acerca de lo qual se vea dicho Palao *punct. 19. §. 3. num. 15.* Ibidem, à pag. 89. à num. 663. ad 692.

### §. VI.

*De otras obligaciones del Sacerdote Evangelico, propuestas con ocasion de las Proposiciones condenadas, que debe saber para la administracion de la Penitencia, y demás Sacramentos.*

283 EN los Paragrafos antecedentes quedan ya tocadas las principales obligaciones del Sacerdote Evangelico en razon de Ministro del Sacramento de la Penitencia: y por que una de ellas, y no la de menos quilates, es tener cabal noticia de aquellas Proposiciones condenadas, que hablan de su administracion, cuya doctrina en algunas es comun à este, y à los demás Sacramentos; nos ha parecido conveniente (para proceder con mas claridad) reservar la explicacion de dichas Proposiciones para este lugar, donde *per transfennam*, finalmente, se tocarán tambien las obligaciones restantes, como son: v.g. las que miran al buen expediente del que llega à confesarse, hallandole en ocasion proxima de pecar; teniendo ignorancia de los Mysterios de la Fè; pecados de costumbre, &c. Y por ser entre todas la mas venial, darémos principio por la

### PROPOSICION I. de Inocencio XI.

284 LA Proposicion primera por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. condenada, es del tenor siguiente: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id veteri lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc sententia probabilis tantum utendum non est in collatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.* Condenada.

285 Como se ha de entender la condenacion desta Proposicion? Respondo lo 1. Que dicha condenacion debe entenderse por lo menos acerca de las materias, y formas de los Sacramentos, intencion del Ministro, y de todo lo que instituyò Christo N. B. para su essencia, y valor: y así siempre que ay en lo dicho opiniones acerca del valor del Sacramento, y puede aplicarse la mas segura,

aunque sea menos probable, se debè practicar. Y la razon es, por que hazer lo contrario, seria arriesgar sin causa el valor, y fruto del Sacramento; lo qual en el Ministro seria no solo contra prudencia, y contra caridad, sino tambien contra Religion, y contra la reverencia debida al Sacramento, en exponerlo al riesgo de nulidad.

286 Respondo lo 2. Que no està comprendida en dicha condenacion la opinion de Diana, que *in part. 2. tract. 13. resol. 2.* defiende con Bonacina, y Martinez: *Nempe*, que en caso de urgente necesidad, se puede seguir opinion probable, y menos segura, si no està en la potestad del Ministro poner en execucion la opinion mas probable, y mas segura. Así lo tienen Lumbier, Hozes, Prado, y Corella, citandome, sobre dicha Proposicion.

287 Y se prueba: Lo vno, por que la necesidad haze licito, lo que *alias* no lo fuera, *ex cap. Quod non est licitum, de regul. iur. in 6.* Y lo otro, por que como bien Lumbier, quando no pueden componerse la reverencia al Sacramento con el socorro de la necesidad del proximo, à esta cede aquella; pues por el bien de este, fue instituido aquel; y tambien por que en tal caso, por la urgente necesidad cessa la temeridad de exponer à riesgo el Sacramento, y el fruto. Ergo, &c.

288 De lo dicho se sigue, que en tiempo de urgente necesidad, si no ay trigo, se puede consagrar en centeno, como con Bonacina, y Martinez, lo expresa dicho Diana. Y si no ay agua pura, se podrá bautizar con legia, ò agua rosada, por que el niño no se muera sin Bautismo. Y quando el Penitente en ausencia del Confesor diò señales de dolor, y ay peligro que muera sin absolucion, si el Ministro no via entonces de la opinion menos probable, lo podrá hazer, segun Lumbier.

289 Respondo lo 3. Que tampoco se debe tener por comprendida en dicha condenacion la sentencia, que dize: Que puede el Ministro administrar el Sacramento con opinion probable de su valor, dexada la mas probable, y la mas segura, quando al tal Ministro le amenaza peligro de muerte, ò grave daño de no hazerlo así ( como no fuisse hecha la tal amenaza por menosprecio del Sacramento). Esta opinion es de Diana, y otros, à quienes cita, *part. 2. tract. 13. resol. 2.* y lo mismo tiene nuestro Caspense *tom. 1. tract. de conscient. disp. 3. sect. 3. num. 26. in fine.*

290 Y la razon es: Lo vno, por que la Proposicion condenada habla generalmente, y no en caso preciso de urgente necesidad, como esta, de que aqui hablamos: luego siendo de estrecha interpretacion dicha condenacion, no se debe tener esta opinion por comprendida en la condenada. Lo otro, por que la urgente necesidad excusa de irreverencia al Sacramento, y haze que cessa la temeridad de exponerlo à riesgo probable de nulidad, siendo

tambien probable, como suponemos, su validacion: Y lo otro, por que no es de creer de la suma piedad de la Iglesia, que quite la libertad de elegir opiniones probables en materia de Sacramentos, quando ay peligro de vida, ò de grave daño. Ergo, &c.

291 Respondo lo 4. Que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia que dize: Puede el señor Vicario dar sentencia à favor de M. casada, para que pàsse à segundas bodas, quando ay probabilidad moral de la muerte del primer marido; y mejor, quando ay certidumbre moral de la muerte del dicho.

292 Y es la razon: Por que la opinion justissimamente condenada hablava, aunque no huviesse causa, ni la autoridad de la Iglesia, sino solo probabilidad de opinion para exponer el Sacramento à riesgo de nulidad; y así no se debe estender à nuestro caso, en que à mas de aver causa justa, ay tambien la autoridad de la Iglesia, que permite al vno de los calados passar à segundas bodas, quando verosimilmente se presume la muerte del otro confor te, como consta *ex cap. Quoniam frequenter, ut linc non contraxata; & ex cap. Cum per bellicam, 34. quæst. 1.* luego dicho caso no està comprendido en dicha primera Proposicion condenada. Veanse otras muchas pruebas desta resolucion, en nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 4. à num. 206. ad 25. y pag. 6. à num. 49. ad 56.*

293 Respondo lo 5. Que las opiniones probables, que tocan à sola la materia remota, y no residen duda en la proxima, no quedan condenadas por dicha primera Proposicion, como v.g. la probabilidad de los pecados dubios, la de dimidiar la confesion por no manifestar el complice, la probabilidad de no confesar las circunstancias agravantes, ò disminuyentes, y semejantes.

294 Y la razon es: Por que todas las dichas opiniones pertenecen à la integridad material, y no à la formal; *sed sic est*, que la integridad material no es necesaria, ni para el valor, ni para el efecto del Sacramento, supuesto que santa, y justamente se omite muchas vezes, como es cierto, y en que convienen todos los Doctores: Luego no están comprendidas en dicha condenacion, que habla solo de lo valido, y que por ser de interpretacion estrecha, no se debe estender à mas de lo que ella dize. Vease Lumbier, que tiene todo lo dicho, *num. 1686.* y vease *ibidem*, en el *trat. de Penit. conf. 1. num. 18.*

295 Respondo lo 6. Que en dicha Proposicion condenada no se incluye; ni se condena el no seguir la opinion mas segura en punto de jurisdiccion. Así lo tienen Lumbier, Hozes, Prado, y Corella: Y la razon es: Por que en vsar de opinion probable acerca deste punto, ni se haze injuria al Sacramento, ni se sigue daño al que le recibe; pues la opinion probable de los Sabios no dà menos jurisdiccion, que el error comun del vulgo; en que la da la Iglesia, segun la doctrina tomada *ex leg. Bar.*

*barius, de offic. Prætoris*, y alli los Juristas, y Canonistas *in cap. Nihil, de electione.*

296 Desta respuesta se sigue, que no peca, ni va contra dicha condenacion el Sacerdote simple, que absuelve al moribundo en presencia del aprobado; como latamente defiende despues de dicha condenacion Lumbier desde el *num. 1700.* hasta el 1716. Que el Regular aprobado por el Obispo para oír confesiones sin licencia de su Prelado, puede oírlas sin la tal licencia, y semejantes probabilidades, que se pueden ver en Diana *part. 1. tract. 16. resol. 7. ad 13.*

297 Respondo lo 7. Que tampoco queda condenado en dicha Proposicion el dezir, que seria solo pecado venial el seguir opinion probable, y menos segura del valor del Sacramento; así lo tiene dicho Prado aqui, *num. 6.* y consta de ella misma, pues solo se condena el dezir, que no es ilícito lo dicho: *Non est illicitum, &c. Sed sic est*, que el que dize, que es pecado venial, no dize: *Non est illicitum, &c.* sino antes bien lo contrario, pues dize, que es pecado, aunque venial: ergo, &c. Pero ello no obstante, siento que lo dicho seria pecado grave.

298 Respondo lo 8. Que es probable el que en dicha condenacion no se comprenden las opiniones que son en favor de los recipientes, ni habla con ellos, sino solo con los Ministros de los Sacramentos. Así lo tienen el Maestro Hozes, y Corella sobre esta Proposicion. Y la razon es; por que la Proposicion aqui condenada, dize: Que se puede vsar de opinion menos segura *in conferendis Sacramentis.* Sed sic est, que solo el Ministro es quien confiere los Sacramentos; que el recipiente no confiere, sino recibe. Ergo, &c.

299 De aqui se infiere, que el Penitente que en el Sacramento de la Penitencia se contenta con atricion tenida por tal, ò con aver hecho confesion informe, ò con dar por materia, quando es voluntaria la confesion, vn pecado de la vida pasada, sin declarar la especie, ò el individuo, no va en ello contra esta condenacion. *Imò*, ni peca en contentarse con atricion tenida por tal; ò en confesarse en las confesiones voluntarias de vn pecado mortal de la vida pasada, sin determinar la especie, ò el individuo, segun dicho Hozes *num. 22. y 23.* pecará empero gravissimamente en contentarse con confesion informe.

300 Infierese tambien, que el Penitente que quando se confiesa de solos pecados veniales, ò de mortales ya confesados, se contenta con solo dolor virtual, no va en ello contra dicha condenacion: *Imò*, ni pecará segun sentencia de muchos, que cita, y sigue el Docto Moya en sus Selectas, *tom. 1. tract. 3. disp. 5. §. 1. & 2.* los quales dizen: Que en la confesion de dichos pecados no se requiere displicencia formal; sino que basta la virtual; que està inclusa en la voluntad de confesarse ( sin complacencia dellos actual) ò en el defecto de recibir el Sacramento, y su efecto.

301 Y lo mismo debe decirse de la sentencia, que afirma, que quando vno se confiesa de pecados ya confessados, no está obligado à hazer nuevo acto de displicencia, sino que basta el dolor pasado, para hazer valido, y fructuoso el Sacramento de la Penitencia. La qual sentencia es comun, como se puede ver en dicho Moya *dict. tract. 3. disp. 5. quest. 8.* por toda ella: donde lleva lo mismo de los olvidados, en caso que despues de la absolucion, se le acuerde, que se le olvidò vn pecado grave, y se confiesse del luego al punto. *Vide illum.*

302 Ultimadamente se infiere: Que si dicha condenacion no habla con los recipientes, mucho menos hablarà con las terceras personas, que intervienen en lo dicho: y así no habla dicha Proposicion con vn tercero, que maliciosamente en alguna ocasion traxesse agua rosada para el Bautismo; aunque este sin duda cometeria gravissimo sacrilegio; así como tambien los recipientes en muchas ocasiones pecaràn gravissimamente usando de opiniones acerca de lo valido: v.g. el que ordenandose, no quisiesse maliciosamente tocar la materia; y en otras muchas.

303 Advertio por vltimo, que supuesto el que esta prohibicion solo trata de las opiniones acerca de lo valido, como consta de ella mesma, ibi: *De valore Sacramenti*, que aunque el Ministro de los Sacramentos, que faltare à su obligacion por otro camino, pecarà en ello: v.g. vn Parroco que en el Bautismo solemne bautizasse con agua comun, pudiendo bautizar con agua bendita, como lo determina la Iglesia; con todo esto en este caso, aunque peque en lo dicho, no obrarà, empero, contra lo prohibido en este Decreto; como bien dicho Maestro Hozes *num. 29.* Y lo mesmo en otros muchos casos, en que aunque no administre con la rectitud, y decencia debida, no faltare à lo valido del Sacramento, ni signiere opinion menos prebible, dexada la mas segura en lo tocante al valor del Sacramento. *Ibidem, à pag. 7. à num. 57. ad 101.*

PROPOSICION XXIX,  
de Inocencio XI.

304 LA Proposicion 29. condenada por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. es como se sigue: *Urgens merus gravis est causa iusta, Sacramentorum administrationem simulandi.* Condenada.

305 Lo que se condena en esta Proposicion es decir: Que por miedo de muerte, ò grave causa, el Sacerdote amenazado de muerte por vn Herege, si no consagrava todo el pan que estava para venderse en vna plaza, podia lícitamente decir sobre el las palabras de la Consagracion, sin intencion, ò usando de equivocacion. Y lo mismo de las palabras de la absolucion sobre vn Penitente indispuerto; y tambien sobre vn escrupuloso, para sossegarlo, y consolarlo. Y generalmente toda simulacion

en los Sacramentos, como es aplicar la forma de ellos sin legitima intencion, es lo condenado, y justissimamente.

306 Porque esta simulacion exterior es vna ficcion muy perniciosa, y execranda; è intrinsecamente mala, por aver en ella mentira, abuso de la potestad divina, y por el consiguiente grande irreverencia de los Sacramentos; y así, ni el miedo de la muerte, ni algun otro motivo la puede honestar en manera alguna. Ergo, &c.

307 De donde se infiere lo 1. Que si vno contraxesse Matrimonio por miedo, que cae en varon constante; en el qual caso es de cierto irritò el Matrimonio; y el tal le contraxesse ficticiamente, *id est*, no consintiendo interiormente en el, que en tal caso pecaria el tal en dicha simulacion: y decir lo contrario, seria incurtir en la condenacion de dicha Proposicion 29. Pero *vice versa*, si el tal contrayente contraxesse *verè* dicho Matrimonio, *id est*, con verdadero consentimiento, aunque sacado con miedo grave, juzgo que en tal caso no pecaria el tal en manera alguna; y esto, aunque supiesse, que era irritò el Matrimonio; y por consiguiente juzgo, que la opinion que defiende esto, no està comprehendida en dicha Proposicion 29. condenada.

308 Advertio empero, que el tal contrayente no puede venir en la consumacion en tal caso; porque siendo el Matrimonio nulo, como lo es, seria la tal copula fornicaria, y esta es intrinsecamente mala. Y tambien es de advertir la diferencia que ay en los demàs Sacramentos; porque como estos tengan solo la razon de Sacramento, y no de contrato, la materia, y forma de ellos, son siempre determinadas; y así no se pueden profesar, sin que *ex se* sean materia, y forma de Sacramento: por lo qual el que la profiere indebidamente, comete sacrilegio gravissimo.

309 Infierese lo 2. Que aqui no queda condenada la simulacion de que suelen usar los Confesores, quando hallando al Penitente indispuerto, le dilatan la absolucion, y por razon de los circunstantes fingen algunas acciones, ò murmurio de palabras, dando à entender, que se le absolue; no siendo así; ni diciendo las palabras de la absolucion. Y la razon es: Lo vno, porque entonces no ay ficcion de Sacramento, pues las palabras de la forma no se dicen. Y lo otro, porque así lo dicta el sigilo, y la conservacion de la fama del Penitente. Así Hozes, Filguera, Lastra, y Corella, citandome sobre dicha Proposicion 29. condenada.

310 Infierese lo 3. Que aqui no se condenan las sentencias, que dicen, que por evitar la muerte, que *aliàs* de cierto ha de padecer; le es lícito al Parroco administrar el Sacramento de la Eucaristia al pecador oculto, que le pide publicamente; y consagrar con materia dubia, v.g. con vino congelado, ò con pan de espelta: Y la razon es, porque en estos casos no se simula la administracion del Sacramento; sino que real, y verdaderamente se administra en

el primero; y en el segundo se tiene intencion real; y verdadera de consagrar, y ay opinion de que se consagra: luego estas sentencias son muy diversas de la dicha Proposicion 29. condenada. Ergo, &c.

311 Infierese lo 4. y vltimo: Que tampoco se condena aqui el decir, que administrar fingidamente los Sacramentos con miedo grave urgente, no seria pecado mortal, sino solo venial. Así lo tiene Prado sobre la dicha Proposicion, *num. 17.* y consta de ella misma, pues la Proposicion condenada dezia ser esto lícito: *Est causa iusta simulandi, &c.* lo qual es muy diverso, *ut ex se patet*, y su Santidad condena dicha Proposicion *prout iacet*: ergo, &c. *Ibidem, à pag. 8. à num. 73. ad 81. y pag. 153. num. 27. 28. & 29.*

PROPOSICION LIX.  
de Inocencio XI.

312 LA Proposicion 59. condenada por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. es desta forma: *Licet sacramentaliter absolvent dimidiare tantum confessos ratione magni concursus penitentium, qualis v.g. potest contingere in die magna alicuius Festivitatis, aut Indulgentia.* Condenada.

313 Que sea lo que se condena en esta Proposicion? Respondo lo 1. Que lo que aqui se condena es decir, que es lícito absolver sacramentalmente à los que se han confessado solo dimidiadamente, por razon de algun gran concurso, quales suelen suceder en los dias v.g. de alguna grande Festividad, ò de algun Jubileo.

314 Y con razon se condena esto: porque el titulo solo de ganar algun Jubileo, y aver muchos à quien confessar, no es bastante causa para dimidiar la confession; pues siendo como es de precepto Divino la integridad material de la confession, solo se podrá dimidiar por razon que prevalezca contra el tal precepto, como por la vida, honra, ò hacienda; ò por otras razones muy urgentes, que toquen en necesidad, à que obligue la caridad; *sed sic est*, que nada desto ay en la Proposicion condenada; como consta de ella mesma. Ergo, &c.

315 Respondo lo 2. Que aqui no queda condenado el decir, que si en vn dia de gran concurso huviesse riesgo manifesto de no bolver el Penitente, si le embiasse el Confessor sin absolucion, ò huviesse de aver nota en no comulgar; y por lo dilatissimo de la confession no la pudiesse acabar; que en tales casos podria absolverle con la confession dimidiada, imponiendole al tal Penitente cargo de que vuelva. Así lo tiene Lumbier sobre dicha Proposicion.

316 Y la razon es, porque esto no es decir; que por solo el gran concurso de Penitentes pueda ser absuelto dimidiada la confession, sino por el riesgo de no bolver, si el Confessor le embia entonces con aquel desconfuelo; ò por razon de la nota en que dexen de comulgar aquellos cuya confession se dimidia; *sed sic est*, que lo condenado en esta

Tomo II.

Proposicion es el decir, que puede dimidiarle la confession por solo el gran concurso de Penitentes; pero no el decir, que se puede dimidiar, si à esto se allegare otra razon especial urgente, que obligue. Ergo, &c.

317 Respondo lo 3. Que esta razon debe ser extrinseca al Sacramento, como bien dicho Lumbier *ex Coninch*: por lo qual, si vno tuviesse sumo empacho de confessar con tal Confessor tal pecado, no por esto podria dimidiar la confession, y callarlo, aunque no huviesse otro Confessor; porque la vergüenza es de lo intrinseco, y pretendido por el Sacramento.

318 Respondo lo 4. Que tampoco se condena aqui el decir, que en tal caso pecaria el Confessor venialmente, y no mortalmente; porque esto es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia, pues esta lo daba por lícito: *Licet sacramentaliter absolvere, &c.* y dicho modo de decir lo daria por ilícito, aunque solo venialmente; *sed sic est*, que dicha Proposicion se condena, *ut iacet*: ergo, &c. No apruebo empero dicho modo de decir, y opinar. *Ibidem, pag. 462. à num. 1. ad 6.*

PROPOSICION LX.  
de Inocencio XI.

319 LA Proposicion 60. condenada por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. dice así: *Penitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, Naturæ, aut Ecclesiæ, & se emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio dummodo ore proferat, se dolere, & proponere emendationem.* Condenada.

320 Que sea lo condenado en esta Proposicion 60.? Respondo lo 1. Que no condena aqui su Santidad el absolver siempre que al Confessor le consta probablemente, que ay firme proposito de la enmienda, y haze juyzio probable de ello; sino solo pretende, que el Confessor para dàr la sentencia de absolucion, se asegure probable, y prudentemente por señales sensibles, que ay allí verdadero, y eficaz proposito de la enmienda; y por esto pide dicha condenacion, que no se estè à lo material del dicho del Penitente, ò à que este diga con la boca, que se enmendará; sino que debe ver en el otras señales sensibles, que hagan probable credulidad de que el dicho Penitente trae verdadero dolor, y verdadero proposito de enmendarse; con lo qual se compadecce el que *simul* haga otro juyzio tambien probable, de que por su fragilidad ha de bolver à caer.

321 Respondo lo 2. Que lo que formalmente se condena en dicha Proposicion 60. es; el que se aya de estar al dicho material del Penitente, ò à que solo diga con la boca, que se duele, y que propone la enmienda; y que con esto solo, sin otras señales sensibles, que probablemente funden esperança de enmienda, aya de ser absuelto.

322 Respondo lo 3. Que si el Confessor viesse al Penitente con tales lagrimas, y amarguras, y

ofrecimientos muy serios de hazer quanto le sea posible con ayunos, oraciones, penitencias, ó por otra via nueva para no caer, de tal suerte, que conociese claro, ó á lo menos probable, y prudentemente, que el proposito no es solo de boca, sino de coraçon, no sería este el caso de la condenacion; porque en este ya avria esperanza de enmienda; como bien Lumbier sobre dicha Proposicion, *tom. 3. num. 1999. in fine.*

323 Respondo lo 4. Que se puede dar la absolucion al Penitente, que no huviere sido amonestado del Confessor en las Confesiones antecedentes tres, ó quatro vezes, en orden á dexar la mala costumbre; y que este parecer no se comprehende en la prohibicion de dicha condenacion, lo qual tengo por cierto con el Maestro Hozes sobre dicha Proposicion 60. *num. 9.* y con Azor, á quien cita. Y la razon es, porque la dicha condenacion habla solo de los que teniendo costumbre, no ay en ellos esperanza de la enmienda; *sed sic est*, que para que no la aya, es menester perseverancia, y repeticion de culpas, despues de aver sido amonestados por el Confessor, como lo tiene dicho Autor, y lo dicta la prudencia. Ergo, &c. Y así no aviendo precedido dichas amonestaciones, dize dicho Hozes, que aunque aya reincidencia, se le puede dar la absolucion, pues con ellas se puede esperar la enmienda.

324 Respondo lo 5. Que si despues de la tercera, ó quarta amonestacion, se experimentasse alguna enmienda, como averse minorado algo la frecuencia, ó numero de pecados, en tal caso podrá ser absuelto, sin contravenir á dicha condenacion; pues dicha enmienda dá fundamento al Confessor para que se persuada prudentemente á que el proposito es verdadero, y eficaz, y no solo de boca, y que ay esperanza de perfecta, y entera enmienda. Suarez, y otros, apud Delugo de *penitent. disp. 14. sect. 10. num. 159. pag. 238.*

325 Respondo lo 6. Que si el Penitente se viniere á confesar, quando no le obliga la Iglesia, y fuera de lo que acostumbra, movido de alguna repentina muerte, ó de algun otro suceso infautito, será fundamento bastante para persuadirle el Confessor, que el proposito de la enmienda, no solo es de boca, sino verdadero, y de coraçon: y así el absolverle en tal caso, no estará comprehendido en la condenacion; pues la Proposicion condenada dezia, que bastava para la absolucion el que el Penitente dixesse con la boca, que le pesava, y que se enmendaria, aunque no apareciesse esperanza alguna de enmienda; *sed sic est*, que en este caso no se le absuelve, fundado solo en que él diga, que se enmendará; sino fundado en la esperanza, que promete vn fatal suceso: como bien Corella sobre dicha Proposicion, *num. 211.* Ergo, &c.

326 Respondo lo 7. con el mismo Corella, y con otros que cita, *num. 214.* Que el que se huviere confesado en el articalo, ó peligro de muerte, se ha de presumir, que lo extraordinario de aquel dolor, y proposito, interrumpió la costumbre que antes

tenia; y que así se ha de juzgar del para las confesiones futuras, como si comenzara entonces la costumbre: porque así como los habitos virtuosos se pierden por los actos del vicio contrarios, así tambien los habitos viciosos se destruyen por los actos contrarios de las virtudes; *sed sic est*, que dicho acto de dolor, y proposito, por ser tan extraordinario, debe juzgarse eficaz; y por ser acto de penitencia, es contrario al habito, ó costumbre del vicio, que por él se detesta. Ergo, &c.

327 Respondo lo 8. Que aunque el Confessor segun el empleo de Juez deba dar la absolucion al Penitente bien dispuesto; como Medico prudente podrá tal vez, que lo juzgare medio conveniente, dilatar, ó negar la absolucion al que tiene costumbre de pecar; para que cure el cauterio, lo que no cura el lenitivo. Pero advierte, y bien Lugo de *penitent. disp. 14. sect. 10. num. 168.* que si esto ha de ser mas de daño, que de provecho, porque segun la condicion del Penitente, se puede temer, que cobrará tedio á la confesion; si *alias* está bien dispuesto, no podrá el Confessor dilatar, ni negar la absolucion; porque esto no sería dar triaca contra el veneno de la culpa, sino añadir ponzoña para acabar la vida.

328 En qué se diferencia la costumbre de pecar, de la ocasion proxima? Respondo: Que se diferencian en que aunque en ambas ay peligro de pecar, pero este peligro en la costumbre, proviene ab intrinseco; conviene á saber, de vn habito, que induce á pecar al hombre, sin aver objeto extrinseco que le mueva; como sucede al que está acostumbrado á tener poluciones, ó á dezir blasfemias, ó juramentos: mas en la ocasion proxima no proviene dicho peligro ab intrinseco, sino ab extrinseco; esto es, de vn objeto extrinseco, que está induciendo á pecar; como quando vno tiene la concubina en casa, la qual le incita frecuentemente con su presencia. Y desta ocasion proxima tenemos condenadas las tres siguientes Proposiciones, *ibidem, pag. 89. á num. 107. ad 119.*

#### PROPOSICIONES LXI. LXII. Y LXIII. de Inocencio XI.

329 **L**A ocasion proxima de pecar, es la mayor cruz de los Confesores, y el pantano mas difícil de los Penitentes; y en vez de darlos la mano, para librarlos del, algunos Autores los sumergian mas con doctrinas extravagantes, justísimamente condenadas por nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. en las tres Proposiciones siguientes: LXI. *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, & non vult omittere, quinimò directè, & ex proposito querit, aut ei se ingerit.* LXII. *Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugienda occurrit.* LXIII. *Licitum est quarere diuini occasione proxima peccandi pro bono spiritali, vel temporali, nostro, vel proximi.* Condenadas:

Con

330 Con estas coincide otra Proposicion condenada por nuestro Santísimo Padre Alexandro VII. que es la 41. contenida en la siguiente clausula: *Non est obligandus concubinarium ad eiciendam concubinam, si hac nimis utilis esset ad oblectamentum concubinarium, vulgò Regalo, dum deficiente illo, nimis agrè ageret vitam, & alia epula tædio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficile inveniretur.* Condenada. Y pues esta Proposicion, y las tres antecedentes; *sunt eiusdem farinae*, para que juntas se conozcan, servirá la luz de la siguiente explicacion: En qué desconfiraremos qual sea ocasion proxima de pecar, y qual ocasion remota? y quando la ocasion proxima se aya de dezir forçosa, ó involuntaria? y como se ha de portar el Confessor con el Penitente que está en ocasion proxima de pecar?

331 Digo lo 1. Que ocasion proxima segun algunos es aquella, de la qual apenas podemos vfar sin pecado: y segun otros, aquella de la qual nunca, ó casi nunca vfa el hombre (consideradas las circunstancias) sin nuevo pecado; como el que tiene la manceba en casa, que rara vez, ó nunca dexa de pecar con ella aviendo ocasion: y ocasion remota es la que no es de la calidad referida. Así lo tienen con muchos que citan; y siguen, Leandro *com. 1. de Sacram. tract. 5. de penitent. disp. 7. quest. 32.* y Lumbier *com. 2. sobre la Proposicion 41. de Alexandro, pag. 664.* En la qual explica la ocasion proxima, diciendo, que es aquella en la qual (consideradas las circunstancias) casi nunca se escapa el hombre de hazer pecado; de suerte, que de ocho, ó diez vezes que se halle en la ocasion, cae en la tentacion mas de las dos partes.

332 Digo lo 2. Que ninguno está obligado á evitar la ocasion remota, así lo tiene Lumbier *ubi supra*, y es de todos los Doctores: y la razon, porque *alias* debieramos todos salirnos del mundo; porque en casi todos los estados del mundo ay ocasion remota de pecado, segun la doctrina de San Pablo, 1. *Corinth. 5.* ó como dize Lumbier; porque esta ocasion es todo el mundo, que está lleno de lazos, y somos nosotros mismos.

333 De lo dicho se infiere lo 1. Que quando de juntarse moços, y moças, muchas vezes para algun ministerio en lugares fuera de sus casas, resultan frequentes caidas; si vienen arrepentidos, pueden ser absueltos, aunque no propongan abstenerse perpetuamente de la tal ocasion. Y la razon es; porque esta ocasion se juzga remota. Así dicho Lumbier *num. 820.* y Leandro *quest. 34.* y otros.

334 Infierese lo 2. Que podrá ser absuelta la muger, que viviendo con vn hombre en vna misma casa, ha tenido copula con él vna, ó otra vez; aviendo resistido otras muchas. Y la razon es; porque la dicha no se juzga ocasion proxima en quanto al animo, aunque lo sea en quanto al lugar: como lo tienen con muchos; Leandro *quest. 40.* y Lumbier *num. 820.*

335 Infierese lo 3. Que el que ha tenido frequentes copulas, yá con vna, yá con otra, como se

ofrece la ocasion, sin estar amestado con alguna dentro, ó fuera de casa, ni tener cosa de asiento, ni por su quenta; como venga con dolor, y proposito de no pecar, podrá ser absuelto. Y la razon es; porque la tal ocasion se tiene por remota. Así dichos Leandro *quest. 44.* y Lumbier *num. 821.* con otros muchos.

336 Infierese lo 4. Que lo mesmo debe dezirse del que consigo mismo por fragilidad tuviese muchas vezes polucion. Y la razon es; porque esta ocasion, aunque tan proxima, es de tal calidad, que de ninguna manera puede quitarse, por estar fundada en la propria carne, y naturaleza del Penitente, el qual no puede huir de sí mismo; y así se reputa para el intento, como si fuera remota. Dicho Leandro, con muchos que cita, *quest. 45.*

337 Digo lo 3. Que no ay obligacion á huir la ocasion proxima, quando es forçosa, ó involuntaria; *id est*, tal, que sin grande dificultad, y graves inconvenientes, no es posible quitarla; y la dificultad ha de ser de calidad, que no pueda vencerse sin grave detrimento espiritual, ó corporal, como v. g. de vida, honra, ó de gran perdida de la hazienda; y en tal caso que aya este grave detrimento, se ha de dar por involuntaria la tal ocasion; y por forçosa. Y la razon es; porque quando ay este grave detrimento, se juzga por moralmente imposible el salir de la ocasion, y por consiguiente el tal peligro no es voluntario *moraliter* en tal caso; pues moralmente, (id est, sin grave detrimento) no puede evitarse; y así entonces, quien detiene al hombre en la ocasion, no es la voluntad, sino la imposibilidad moral. Es común de los Doctores.

338 De donde se infiere lo 1. Que en el Medico, y en el Cirujano, y en el Confessor, que confiesa por obligacion, el peligro notorio, y experimentado de consentir en pecados deshonestos, y en el hijo de familias, que tiene la manceba en casa de su padre, y no está en su mano el echarla, no se dice ocasion voluntaria; y por consiguiente todos estos, como vengan con firme proposito de no consentir, pueden ser absueltos, sin que quisen, ni ofrezcan quitar la ocasion. Así lo tienen con otros muchos, Leandro *quest. 37. 47. & 48.* y Lumbier *num. 819.* Y la razon es; porque si se les obligasse á los dichos á dexar sus officios, y al hijo á desamparar la casa de su padre, no podrían executarlos sin grande detrimento; y por el consiguiente la dicha no es ocasion voluntaria; ni respecto del hijo de familias; que *non est sui iuris*, ni respecto del Medico, Cirujano, y Parroco; que por razon de sus officios, les es forçosa, ó involuntaria.

339 Ni esto se opone á la condenacion de Alexandro VII. en la Proposicion 41. ni á la de Inocencio XI. en las Proposiciones 61. 62. y 63. Y la razon es; porque ninguna destas quatro Proposiciones pedia causa necessaria, y forçosa, como lo es la de los dichos, Medico, Cirujano, Parroco, ó hijo de familias.

340 Infierese lo 2. Que la muger casada, que



está en ocasión próxima de pecar, porque si marido la incita à esso, podrá ser abuelta con ella yga proposito, porque essa es ocasión necesaria, como bien Lumbier num. 821. *in fine*, y otros, que cita para el intento.

341 Infierese lo 3. Que puede, y debe el padre sustentar los hijos tenidos en la concubina, que ni se pueden separar de la madre, ni buscar el sustento por otra vía, aunque aya peligro de pecar con ella. Y lo mismo se dize en caso que alguna muger esté encerrada en algun lugar secreto, como puede suceder en las Carceles de la Inquisición, à cuyo sustento acude solamente el Alcayde, el qual podrá exercer su ministerio, aunque aya peligro de pecar con ella, si no ay otro por quien pueda ministrarla la comida. Así lo tienen Sanchez, y Palao. Y la razón es; porque el daño que próximamente resultaría de la omisión de dichas acciones, es grave, è inevitable; y por el consiguiente la ocasión de pecar es forçosa, è involuntaria.

342 Infierese lo 4. Que puede vno ir entre Infieles, con zelo de convertirlos, con peligro de subversion; y à predicar à las meretrices con peligro de pecar, como lo enseña Santo Tomás 2. 2. *quest.* 10. *arr.* 9. *in fine corporis*, y lo tienen Salas, Soto, Juan Sanchez, y otros. Y la razón es; porque la urgente necesidad de dichos Infieles, y meretrices, haze involuntario el peligro, y es causa bastante para con-honestarle. Ni puede dezirse, que ama el peligro, *qui necesse est compulsi in illud se conijcitur*; antes podrá con razón confiar en la Divina misericordia, que en tal caso dará mayor auxilio, para que no cayga.

343 Infierese lo 5. Que ni los Mercaderes, ni los Escribanos (y lo mismo de otra qualquier Arte *per se* licita, como Saltres, Alguaciles, &c.) están obligados à abstenerse de sus oficios, aunque en ellos tengan ocasión de pecar. Y la razón es, porque la tal ocasión no es voluntaria en ellos; pues no pueden evitarla sin grave detrimento suyo. Tomás Hurtado *tom. 1. ref. moral. tract. 1. cap. 5. ref. 5. & 7.* y otros muchos.

344 Infierese lo 6. Que si el concubinario, ò la concubina huviere de perder su fama por expellerla de casa, y lo mismo si huviere de aver escandalo en la tal expulsion; ni èl tiene obligación à expellerla, ni ella à salirse. Y la razón es; porque la nota de infamia, y escandalo, son daños graves, que hazen forçosa, è involuntaria la ocasión. Leandro, con muchos, *quest.* 38.

345 Pero adviértase, que no sea afectada, ò imaginaria la dicha nota, y deben guardarse mucho, que las razones que les parecan urgentes en este, y en los demás casos, no sean frívolas, y su pasión se las haga parecer fuertes.

346 Digo lo 4. Que ocasión voluntaria es aquella, que sin grande dificultad, y sin graves inconvenientes puede quitarse. Y la razón es; porque quando aunque aya alguna dificultad, y algunos in-

convenientes (ò conveniencias) estos no son grandes; ni el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo, que de la ocasión se sigue, es tampoco grande, se juzga por moralmente posible el salir de la ocasión; y por consiguiente el tal peligro no es necesario *moraliter* en tal caso, sino voluntario, pues moralmente puede evitarse; y así entonces quien detiene al hombre en dicha ocasión, no es la imposibilidad moral, sino la voluntad.

347 Y así aunque aya alguna causa útil, ò honesta, para no huir la ocasión, y aunque de huir la aya de privarse de su regalo, y pasar en orden al gusto con muchísima descomodidad; y aunque el entrar en ella sea por algun bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo; con todo esso, si el tal bien no es grande, muy urgente, y quasi forçoso, y la tal causa para no huir la, no es tambien urgente, y quasi forçosa, y en suma de grandes inconvenientes, y grave dificultad, se ha de dar por voluntaria dicha ocasión, à *contrario sensu* en todo de la necesidad.

348 Digo lo 5. Que la ocasión voluntaria debe evitarse totalmente, y en todo caso; porque lo contrario está condenado ya por la Santidad de Inocencio XI. en las Proposiciones 61. 62. y 63. y por la Santidad de Alexandro VII. en la Proposición 41. y así no puede dudarse ya de la verdad desta resolución, ni defenderse lo contrario, à lo menos sin temeridad, y escandalo, ni sin incurrir en la descomunión *lata sententia*, reservada à su Santidad, impuesta por dichos Sumos Pontífices. Ni tampoco podrá deducirse à praxi (*ad hoc* en el fuero interno de la conciencia) sin quebrantar el precepto de santa obediencia, con que (*sub invernatione Domini iudicij*) prohiben santísimamente dichos Sumos Pontífices dicha praxi.

349 Digo lo 6. Que quando el Penitente llega al Confessor con ocasión próxima voluntaria, la qual está obligado à dexas, y evitar, aunque *forte*, como quieren algunos, se le pueda absolver vna, ò otra vez, antes que *de facto* expela dicha ocasión; porque se les cree las primeras vezes quando proponen, que la echarán de sí (tres, ò quatro vezes dizen vnos, y otros dos vezes no mas, y destes es Hoze sobre la Proposición 61. num. 12. & 13. y esto aunque lo dicho no esté comprehendido en dicha condenación, ni en otra, como juzgo no estarlo) pero con todo esso juzgo, que el Confessor prudente rara vez debe absolverles antes que primero la aparten.

350 Y la razón es; porque la experiencia ha enseñado, que los Penitentes (especialmente si son de aquellos, que solo se confiesan de año en año) vna vez absueltos, rarísima vez expelen la ocasión; sino que antes buelven luego à repetir los mismos pecados.

351 De lo dicho se infiere, lo 1. Que el que tiene la amiga en casa, ò fuera, con quien cae casi siempre, aunque algunas vezes resista, no puede ser absuelto, ni que primero la despida; porque esse

ocasión próxima es moral, y el tal peligro es proximo formal para el Alma, y no solo proximidad, local, y material.

352 Infierese lo 2. Que tampoco puede ser absuelto aquel, que aunque ha pasado mucho tiempo que no cae con la concubina, pero por estar en la misma ocasión local de pecar, piensa el Pueblo, que dura el amancebamiento. Aunque el no poder ser absuelto este, no es por la ocasión próxima, sino por el escandalo que causa, y debe en conciencia evitar; pues el pecado de escandalo no consiste en que aya verdadero mal (que esse suponemos no averle ya) sino en la mala apariencia. Y lo mismo digo del que tuvo la ocasión fuera de casa, pero à su mano, y disposición; el qual tampoco puede ser absuelto, aunque esté del todo enmendado, si continúa las entradas como antes, causando el mismo escandalo.

353 Infierese lo 3. Que tampoco puede ser absuelto el moribundo, si está allí todavia la amiga (sabiendose en casa, ò en la vezindad, que lo es, ò lo ha sido) y esto aunque sea para servirle en la enfermedad: Lo vno, porque aunque se han mudado las cosas, con todo esso el conservar la en casa, continúa el escandalo: Y lo otro, porque parece que persevera en el vna voluntad condicionada de retenerla allí, para bolver al vomito, si convaleciere.

354 Lo mismo digo de la concubina, que no quiere dexar de visitar à su concubinario enfermo, aunque sea con animo de no bolver à pecar en adelante con él, por el escandalo que en ello dà; pues qualquiera está obligado, no solo à remover de sí la ocasión de pecar, sino tambien la que otros juzgan que lo es.

355 Infierese lo 4. Que tambien se les debe dilatar la absolución à las que comen carbon, sal, tierra, barro, y cosas tales; especialmente si lo comiessen muchas vezes, y en cantidad, con que causassen notable detrimento à la salud; para que con la dilacion se enmienden, y hagan mas cautas en adelante.

356 Digo lo 7. Que podrá, y aun deberá ser absuelto el concubinario, si las cosas están ya mudadas de suerte, que se pueda juzgar moralmente, que ha cessado la ocasión de pecado. Así Leandro con muchos, *quest.* 41. Y la razón es; porque en tal caso se juzga aver cessado el peligro proximo, y por consiguiente la ocasión próxima: y así cessando tambien toda razón de escandalo, podrá, y deberá ser absuelto.

357 Digo lo 8. Que lo mismo sienten el Maestro Hoze, con otros que cita, y sigue sobre la Proposición 61. num. 10. y 11. del que refiriendo la ocasión próxima, manifiesta señales de muy intenso, y extraordinario dolor; del qual dize, que se le podrá absolver, aunque no tenga proposito de dexar la ocasión: y la razón que dà es; porque aunque antes aya quebrantado el proposito, teniendo aora tan fervoroso dolor, no se ha de presumir le quebrantará; y por consiguiente se le podrá absol-

ver en este caso; aunque no proponga dexar la ocasión. Y añade, y bien, que lo dicho no lo prohibe su Santidad en la condenación de dicha Proposición 61. (ni en otra alguna) porque habla de los casos ordinarios, y no deste extraordinario. *Vide illum.*

358 Si podrá ser absuelta la Mesonera, que tiene en su casa criadas que sirven à los huéspedes, hazen la cama, barrén los aposentos, y casi siempre tienen copula con ellos? Respondo, que Tomás Hurtado en sus Resoluciones Morales, *tom. 1. tr. 4. resol. 12. num. 92. & 93.* es de parecer, que si la Mesonera puede sin notable incommodo, y detrimento suyo, hallar otras criadas, que sin escandalo, y sin pecado sirvan en dichos ministerios, que en tal caso el Confessor no la podrá absolver, hasta que eche de casa dichas criadas de mala vida: lo qual tengo por cierto.

359 Pero añade: que sino pudiese echarlas de casa sin notable incommodo, y documento; conviene à saber, porque si las echasse, no vendrian à posar à su casa los huéspedes; en tal caso dize, que no está obligada à echarlas, y que las dichas acciones, y escandalos, le serán en tal caso involuntarias, y permitidas, con tal que dicha Mesonera no intervenga, ni solicite, que dichas criadas con tal medio atraygan los huéspedes à su casa; que en este caso no podrá ser abuelta, hasta que proponga dexar dicha sollicitacion.

360 Y en los *numeros* 94. y 95. hablando de las tales criadas, dize: que de ningun modo se las debe absolver, si no es que dexen antes el oficio de meretrices; si es que lo son. Dize *si es que lo son*, porque si huviessen entrado en dicho Meson, no con animo de meretrizar, sino con animo de servir, en tal caso, si no pudiesen dexar el dicho Meson; sin notable incommodo, ò escandalo; ò por que la criada es parienta de la Mesonera, ò por que desde pequeña se ha criado allí, ò por que sus padres la han puesto en el Meson à ganar soldada; juzga que puede ser abuelta, aunque no dexen dichas ocasiones de pecar; porque estas ocasiones por los motivos, y causas referidas, son involuntarias. Hasta aqui el sobredicho Hurtado.

361 Y Leandro del Sacramento *tom. 1. tr. 5. disp. 7. quest. 55.* parece aprobar lo dicho, porque lo refiere, y no lo contradize. *Imò* dexa resuelto con otros muchos Autores: Que la Mesonera puede ser abuelta, aunque no tenga proposito de no recibir algun huésped con quien ella misma ha pecado muchas vezes, si no le puede prohibir el hospicio sin escandalo, ò detrimento grave; pues en tal caso bastará, que proponga no verse à solas con él, y que tenga dolor de lo pasado, y proposito de no bolver mas à pecar con él, ni con otro.

362 Y si lo que se ha dicho de la ocasión próxima voluntaria, conocida por tal, se aya tambien de dezir de la dudosa? Respondo: Que Leandro, con otros, y la comun, *quest.* 33. lo afirma, diziendos que el que no quiere dexar la ocasión dubia de pecar, no puede ser absuelto.

363 Pero Don Francisco el Verde, á quien cita, y parece seguir Lubier *rom. 2. num. 818.* habla con distincion; y dize: Que ò el peligro dubio es de calidad, que el que se halla en él, haze probable assento (miradas las circunstancias) de que no caerá; y en este caso dize, que estando en él, no peca, pues sigue opinion probable, y por consiguiente, que podrá el tal ser absuelto; ò haze assento quasi cierto de que caerá, ò por lo menos se queda *practice* dudoso, de si caerá, ò no caerá; y en este caso, estando en el peligro dudoso, es cierto que peca; pues con duda formal de si peca, ò no peca, se está en el peligro; y esto es exponerse á conocido peligro de pecar, y por consiguiente en este caso no podrá el tal ser absuelto. *Ibidem, pag. 82. á num. 393. ad 104.*

PROPOSICION LXIV.  
de Inocencio XI.

364 LA Proposicion 64. condenada por N. Beatísimo Padre Inocencio XI. se ciñe á los terminos siguientes: *Absolutionis capax est homo, quantumvis laboret ignorantia Mysteriorum Fidei, & etiam si per negligentiam, etiam culpabilem, nesciat Mysterium Sanctissima Trinitatis, & Incarnationis Domini nostri Iesu-Christi.* Condenada.

365 Que sea lo que se condena en esta Proposicion? Respondo lo 1. Que lo que aqui se condena es el dezir, que es capaz de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè; y aunque por descuido culpable ignore el Mysterio de la Santísima Trinidad, y el de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu-Christo.

366 Y con razon; porque á lo menos viene indispuerto dicho sugeto, llegando con este pecado mortal de ignorancia culpable, que lo está continuando entonces; assi como llega indispuerto el que voluntariamente conserva la ocasion proxima, sin quererla dexar; y assi el Confessor no podrá absolverle, si no es instruyendole primero para que los crea, aunque no sea tan claro, que sepa dar razon, como despues se dirá.

367 Respondo lo 2. Que aqui no queda comprehendida la sententia de muchos, que cita, y sigue Castro Palao *rom. 1. tract. 4. de Fide, disp. 1. punt. 9. num. 7.* los quales dizen, que la Fè explicita de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, *adhuc* despues de la publicacion del Evangelio, no es necesaria *necessitate medijs.* Y la razon á nuestro intento es; porque aunque aqui se decida, que el que culpablemente los ignora, no puede ser absuelto, no por esso queda decidida necesidad de medio en ellos, pues desta no podia escusar la inculpabilidad; como bien Lumbier *num. 1782.* No empero apruebo dicha sententia de Palao, sino la contraria, que es la comun de los Doctores.

368 Respondo lo 3. Que tampoco queda aqui condenada la sententia de nuestro Caspense *rom. 2. tract. 2. 5. disp. 3. sect. 6. num. 48.* y de otros

Autores; que dizen de los que ignorán culpablemente lo que deben saber *ratione precepti*, acerca de los Mysterios de nuestra Santa Fè, ò de la Doctrina Christiana, que aunque no vienen bien dispuestos, con todo esto si se arrepienten, y proponen de veras la enmienda, pueden ser absueltos aquel numero de vezes, que se dize de otros pecados, v.g. del que no echa la amiga, y del que no restituye: Assi Hozes *num. 21.* y Lumbier *num. 2046.*

369 Y la razon es; porque la Proposicion condenada habla absolutamente de la ignorancia de los Mysterios de Fè, y de los de la Trinidad, y Encarnacion, con que dá á entender, que no ay obligacion de creer explicitamente alguno en particular; sino que basta creer implicita, y universalmente lo que cree la Iglesia: lo qual justissimamente se condena por temerario, y escandaloso; porque en el Tridentino *sess. 5. Decret. ult. de reform. cap. 2.* se manda á los Parrocos, que explicitamente enseñen al Pueblo aquellas cosas: *Quae scire omnibus necessarium est ad salutem.* Luego supone el Tridentino, que no basta para la salud, creer en confuso lo que cree la Santa Madre Iglesia: Ergo, &c.

370 Respondo lo 4. con el mismo Caspense *ubi supra, num. 3.* que el que culpablemente ignora los Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, no es capaz de absolucion; ni de salvacion; porque la Fè explicita destes Mysterios es necesaria *necessitate medijs*, ò es necesaria *necessitate sacramenti*, ò puede decirse, que por el riesgo evidente, y grande peligro, tienen razon especial aparte, como bien Lumbier *num. 2046.* Y assi el que ignorare dichos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, aunque tenga muy intenso dolor de su negligencia, y proposito de la enmienda; está incapaz de recibir el Sacramento de la Penitencia, y por consiguiente pecará gravemente el Confessor en darle la absolucion; y dezir lo contrario, está condenado en esta Proposicion 64. como bien Hozes *num. 24.*

371 Respondo lo 5. Que aunque el Penitente tenga ignorancia culpable de los Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, si el Confessor puede instruirle enseñandole, y dándole noticias dellos; y si ya con esta instruccion los cree explicitamente, y los sabe en substancia, teniendo dolor de la ignorancia culpable, y de su negligencia, podrá absolverle dicho Confessor, segun nuestro Balleo, Hozes, y Lumbier, que dizen, y bien, no está condenada esta opinion: y la razon es clara, porque ya instruido, no tiene ignorancia de los dichos Mysterios. Ergo, &c.

372 Acerca del modo con que se debe portar el Confessor con los Penitentes en este particular: Advierto, que en los rusticos no se ha de pedir sutilezas; ni es menester mas que sepan á su modo rustico, è impolito; lo preciso de la substancia de cada Artículo. Y assi advierten bien Tapia, y deste Lumbier, *num. 2045.* Que no han de ser muy vexados de los Parrocos, ni Ministros, sobre la nimia declaracion, è inteligencia. Y assi Tomás Sanchez *in Decalog. lib. 2. cap. 3. num. 16.* dize; Que será

bastante, si preguntado de cada vno de los Artículos, supiere el Penitente responder rectamente; como si se le pregunta, si es pecado el hurtar, si Dios es uno, y vno, &c. que sepa responder lo cierto.

373 Imò, el Maestro Hozes, *hic num. 17.* dize con Tomás Sanchez: Que ay algunos tan rudos, que son incapazes de ser instruidos en los Mysterios de nuestra Fè; y que aunque procurémos enseñarlos, lo oyen á manera de brutos, sin hazer concepto de lo que se les dize; por lo qual no los hemos de obligar á que entiendan los Mysterios, pues no es posible, sino solo se les ha de enseñar lo que fuere posible, segun la cordedad de sus entendimientos; y principalmente se han de instruir (en la forma que se pudiere) en los Mysterios que son necesarios *necessitate medijs.* *Ibidem, á pag. 463. á num. 1. ad 13.*

Sacramentales.

LA Etymologia del nombre Sacramentales, y del nombre Sacramentos, es vna misma; y della se tratará mas oportunamente en el Título siguiente de *Sacramentis in genere*, donde se puede ver.

2 Por Sacramentales, hablando propia, estricta, y rigurosamente, significamos algunas acciones, ò circunstancias religiosas, que observa la Iglesia en la administracion de los Sacramentos, y celebracion de la Misa, y no son de essencia, ò substancia del Sacrificio, ò Sacramento: V.g. en el Bautismo la *Oracion*, el *Exorcismo*, y otras á este modo. Pero hablando mas latoamente, entendemos todas aquellas acciones, y cosas de que víamos, y con que nos preparámos para el Culto Divino, y son remedios oportunos para expiar de las almas los pecados veniales, como son dezir el *Pater noster*, *oir Misa con devocion*, *Comulgar dignamente*, *oir la palabra de Dios*, la *Bendicion Episcopal*, la *Confesion general*, el *Agua bendita*, el *Pan bendito*, y el *golpe de pechos*; segun el Tridentino *sess. 14. cap. 5. & cap. De quotidianis, de Poen. dist. 3.* y es comun de todos los Santos Padres, y Catolicos Doctores.

3 Y hablando de los Sacramentales con toda esta latitud, no ay duda que vnos los instituyó Christo inmediatamente por su misma Persona: otros por el Espiritu Santo, que nos enseña á pedir estos remedios con gemidos inenarrables. Pues como dize el Apostol *ad Roman. cap. 8. vers. 6. Sed ipse spiritus postulat pro nobis gemiribus inenarrabilibus.* Y finalmente nuestra Madre la Iglesia ha instituido muchas cosas Sacramentales con la autoridad que la dió su Esposo, en aquellas palabras de San Mateo *cap. 16. vers. 19. Tibi dabo claves Regni Caelorum, quodcumque solveris super terram, erit solutum, & in Caelis.* Como se prueba en N. Tomo 2. de Consultas, *tract. 4. á num. 53. ad 67.* donde se responde á lo que se puede objetar en contrario.

4 Difieren los Sacramentales de los Sacramentos: Lo 1. en que los Sacramentos todos

fueron instituidos por Christo, y los Sacramentales no; pues aunque instituyó el Padre nuestro, y algunas de la Sagradas Ceremonias que víamos en la Misa, y se contienen desde aquellas palabras: *Qui pridie, quam pateretur, &c.* como son el tomar el pan en las manos, levantar los ojos al Cielo, &c. otros Sacramentales no han sido instituidos inmediatamente por Christo, sino por su Esposa la Iglesia, como se dize en el numero antecedente.

5 Difieren lo 2. en el efecto; porque los Sacramentos *per se, aut per accidens*, suelen conferir la primera gracia: la qual nunca confieren los Sacramentales, ni expian al alma de los pecados mortales, sino solo de los veniales, y hallándola en gracia, la aumentan, y corroboran.

6 Difieren lo 3. en la certeza, porque de Fè es, que la gracia se confiere por los Sacramentos, y tambien aquella potestad determinada para que fueren ordenados. Pero que los Sacramentales causen el efecto dicho, no es de Fè: *Sed prudentissimè creditur. Videtur enim oportere Ecclesiam ranti fieri à Sponso suo Christo, ut in minoris momenti rebus (tales culpa veniales, & circumstantia leves, que occurrunt) valeat dispensare eo, aut simili modo, quo in gravibus ipsemet Christus.* Son palabras dignas del espíritu, y erudicion del Ilustrísimo Caramuch, Theolog. Fundam. lib. 3. num. 3864. y alli otras diferencias. *Vide illum.*

7 De donde parece, que se podría hazer distincion, ò descripción de los Sacramentales, diziendo, que son: *Res sacra, quibus deteri venialia, poenas remitti, augmentum gratia causari, Demonesque fugari prudentissimè creditur.* Por estas ultimas palabras se diferencian de los Sacramentos que tenemos por de Fè, son causa de ellos, y mayores efectos; y por las demás difieren de las cosas que no son Sacramentales, *ut per se patet.*

8 Pero de que manera se borren las culpas leves; &c. por los Sacramentales? Respondo, que aunque los Doctores están discordes en este punto, porque vnos afirman, que los Sacramentales no tienen otra fuerza de remitir los veniales, sino excitando en nosotros el movimiento de contricion, ò amor de Dios, por el qual se quitan inmediatamente los veniales.

9 Y otros dizen, que los remiten por modo de impetracion por la Fè, y Oraciones de la Iglesia; la qual en la bendicion del agua, de la sal, &c. dize algunas Oraciones, en que pide: *Et huiusmodi res benedicta conferant ad salutem mentis, & corporis.*

10 Mi sentir es: Que los Sacramentales por la institucion de la Iglesia remiten los veniales, no solo por razon de la impetracion, ò por que exciten movimiento de contricion, sino *ex opere operato*, por la aplicacion de los meritos de Christo Redemptor nuestro, de los quales es dispensadora fiel, y esta la razon por que puede conceder Indulgencias *adhuc* applicables por los difuntos. Assi lo tienen muchos, que citan, y siguen Diana *part. 3. ar. 4. resol.*

resol. 61. y Delgadillo de Sacramentis, cap. 8. sub. 3. a pag. 189. por los fundamentos que alego loco supra citato.

11 Imo, la tal remisión de los veniales por fuerza del agua bendita, o demás Sacramentales; podrá hazerle en el sugeto que está en pecado mortal, o sin infusión de la gracia santificante. Y la razón es clara: porque la remisión de los veniales, no necesita de infusión de la gracia habitual, o justificante, ni de mayor fervor de la caridad; sino solo de condonación extrínseca de Dios. Como bien Delgadillo *ubi supra*, num. 8. pag. 191.

12 Y si opusieres: Que aunque la Iglesia concede Indulgencias *ex meritis Christi*, con todo esto no gana las tales Indulgencias el que está en pecado mortal: Luego aunque la Iglesia aya instituido el agua bendita (y lo mismo de los demás Sacramentales) como remissiva de los veniales *ex opere operato*, con todo esto no los remitirá al que estuviere en pecado mortal.

13 Respondo; negando la consecuencia, y la paridad. Y la razón de disparidad consiste, en que las Indulgencias que ha de ganar vno para sí, se le conceden por modo de merito; y la remisión de los veniales por fuerza del agua bendita, y demás Sacramentales, se haze *ex opere operato*; y así está la disparidad manifiesta.

14 Y se confirma nuestra sentencia; porque así como no es necesario, que el que haze la obra requirida para conseguir la Indulgencia por los difuntos esté en gracia; sino que basta lo esté en gracia el tal difunto para quien se gana: Y por consiguiente, que aunque no esté en gracia el Ministro que dice la Misa en Altar privilegiado, ganará la tal Indulgencia por las Animas de Purgatorio. Como se probó abundantemente en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 3. consult. 5. a pag. 168.* de la segunda, y tercera impresión. Así tambien el que voluntariamente toma agua bendita, y se rocía con ella, conseguirá la remisión de los veniales, aunque *aliás* esté en pecado mortal: *ibidem*, a num. 68. ad 71. y allí muchos corolarios.

15 Resta solo para mover a la praxi, y excitar la devoción de los Fieles, que por corona deste Título pongamos copia de Sacramentales autorizada por la brevedad solo con tal, o tal Autor, de los que hazen dellos commemoración en sus Escritos.

16 El 1. es: *La Oracion del Padre nuestro.* Deste Sacramental dize San Agustín referido en el Derecho, *ubi supra*, cap. *De quotidianis, de penit. distinct. 3. Delet omnino hec Oratio minima, & quotidiana peccata.* Borra totalmente esta Oracion del *Pater noster* los pecados minimos; y cotidianos. Si bien es verdad, que es muy cuerda advertencia, que no digamos esta Oracion solamente con los labios; sino cuydemos, que lo que los labios dizen, lo desee el corazón. Amalaricus *lib. 4. de Ecclesiast. Offic. cap. 2.*

17 El 2. es: *El Sagro Sacrificio de la Misa.*

Pues no ay dada, que oida con devoción; quita tambien los pecados veniales. Glosa in *cap. Aquam de consecrat. dist. 3. Cano de Locis, lib. 12. cap. 13. in ult. §. in resp. ad 9. argumentum.* Gerlon in *Summa, lib. 3. fol. mibi 101. pag. 2. Jodocus in Thesaur. verb. Peccator. remissio. num. 2.*

18 El 3. es: *La Sacrosanta Eucharistia.* Que recibida dignaméte, quita los pecados veniales, como consta de muchos testimonios, y graves Doctores, que alega, y sigue el Eximio Suarez *tom. 4. in 3. part. quest. 87. art. 2. disp. 11. sect. 3. assert. 3. n. 19.*

19 El 4. es: *Oír la palabra de Dios.* Esto es; Sermon, es vno de los remedios contra los pecados veniales; segun el mismo Suarez *ibidem*, *art. 4. sect. 2. num. 14. & Jodocus ubi supra.*

20 El 5. es: *La Bendicion Episcopal.* Celebra entre los Sacramentales, quando los Santos, y Doctores, tratan de la remisión de los veniales. Y se prueba del Derecho, *cap. Dictum est, 1. quest. 1. & de San Buenaventura, 1. part. censur. sect. 6. de pecc. veniali.* Consiguientemente obran la misma remisión las bendiciones de los *Arceobispos*, y *Patriarcas*; aunque esto lo limita el Abad Panormitano al territorio de la jurisdicción de cada vno; porque fuera del, no pueden bendecir. *Panormit. in comment. 4. & 5. lib. Decretalium, in cap. Antiqua, de privileg.* Estienden esta remisión de culpas a la Bendición del Abad, los Padres Manuel Rodriguez *tom. 2. Summa, cap. 82. num. 8.* y Villalobos *1. part. Summa, tract. 4. diff. 11. num. 2.* y vna Glosa de los Decretales, *super verbo Apostolicam benedictionem, in proximo sexii*, estiende la misma remisión a las bendiciones que dan los Prelados: y finalmente Ambrosio Espicra in *Quadragesimali, serm. 7. consid. 3. concl. 1.* entre otros remedios, trae la Bendición del Sacerdote.

21 El 6. es: *La Confesion general.* De la qual usamos en el Rezo de Prima, y Completas; y es vno de los mas célebres Sacramentales que instituyó nuestra Madre la Iglesia para la remisión de los veniales; como lo tiene Santo Tomás in *4. dist. 21. quest. 2. artic. 1. Panusio coll. 20. apud Castanum, Durando in 4. dist. 21. quest. 2. el Discipulo serm. 110. lit. R.* y Reginaldo in *praxi fori penit. lib. 5. de contrit. sect. 1. cap. 4.*

22 El 7. es: *El Agua bendita.* Que como a su fuente se reduce el Santo Bautismo. Y es la mas célebre, y antigua ceremonia Sacramental, que instituyó la Iglesia. Haze mención della el Concilio Agatense, *& habetur cap. In capite, dist. 50.* quando tratando de las ceremonias, que ha de guardar el Obispo en la reconciliación de la penitencia publica, dize: que despues de hecha oracion (segun lo mandan los Canones) rocíe con agua bendita a los Penitentes: *Aquam benedictam super eos spargat.* Y la razón que desto dá la Glosa es, para que por ella se sean borrados los pecados veniales.

23 El 8. es: *El Pan bendito.* El qual siempre tuvo lugar despues del agua bendita entre las cosas Sacramentales, que instituyó la Santa Iglesia Católi-

ca nuestra Madre, con que se quitan los pecados veniales; como consta de los Santos, y Doctores, que tratan desta materia, y parece colegirle del Concilio Nannetense, *cap. 9. apud Sur. tom. 3. Conciliorum.* Reducefe tambien a este genero de remedios: *El comer, o beber alguna de las cosas que bendice la Iglesia*, como son la sal, el agua, y demás cosas comestibles. Así lo afirma Loricchio in *Thesaur. ver. Peccator. remissio. num. 2.* y Gretlero, que lo especifica en los Corderos que se bendicen en la Pascua, *de benedictionibus, lib. 2. cap. 25. §. Illud cum alijs Theologis.*

24 El 9. es: *El golpe de pechos.* Este Sacramental es vno de los célebres, que divinamente inspira el Espíritu Santo en los corazones de los pecadores; porque como dixo bien San Agustín *Serm. 8. de Verbis Domini: Tundere autem pectus quid est, nisi arguere, quod latet in pectore, & ovidenti pulsus occultum castigare peccatum?* Qué otra cosa es la herida, o golpe de pecho, sino vna exterior muestra de castigar, y corregir el oculto pecado? Por esta causa atribuyen a este remedio la remisión de las culpas ligeras, comunmente los Doctores, y lo prueban con el Derecho in *cap. Tres sunt, de penit. dist. 1.* Si bien en dicho capítulo se añade, que con el golpe de pecho se dize: *Dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris.* O como aconseja Taulero in *preparat. 1. ad felicem mortem*, convendrá que se diga: *Deus propitius esto mihi peccatori.* Señor, ayed misericordia de mi; con el Publicano, que refiere San Lucas *cap. 18. vers. 135.*

25 Estos son los nueve Sacramentales, que arriba, num. 2. pusimos por exemplo, por ser los que ordinariamente se traen en los Catecismos de la Doctrina Christiana. Pero es de advertir, que a mas de estos nueve Sacramentales, ay otros muchos de igual eficacia para la remisión de los veniales, y de los otros efectos expresados en la definición del num. 7. Y así para facilitar su practica, como para que de ellos se haga la debida estimación, añadiré a los nueve dichos, algunos otros, de los muchos que con especial recomendación refieren los Santos, y Autores Catolicos, continuando el número expresado.

26 El 10. pues; (discurriendo en primer lugar por correspondencia a los Santos Sacramentos) es: *Entrar en Religión.* Lo que llama segundo Bautismo el Glorioso Padre, y Doctor San Geronimo *tom. 2. epist. 25. ad Paulinam super obitu Blesillo.* Y así con mucha razón dizen Santo Tomás 2. 2. *quest. 18. art. 3.* y San Vicente Ferrer, que quita los pecados veniales. Y lo mismo dizen de la Profesion Religiosa Santo Tomás 2. 2. *quest. ultim. art. 3. ad 3.* y allí Cayetano, San Antonino 3. *parte. tit. 16. cap. 3. §. 3. Sylvestro verb. Religio, num. 23.* Navarro *tom. 2. de Regularibus, num. 60.* Azor 1. *part. lib. 12. cap. 5. quest. 11.*

27 Y lo mismo de ser otro Bautismo la Pro-

fesion Religiosa, lo enseña dicho Ilustrísimo Caramuel *ubi supra, num. 3865.* Pero con advertencia de que no es Sacramento instituido por Christo, y que se llama otro Bautismo; porque es Bautismo Eclesiastico, instituido en sangre mortal, por fuerza del qual el hombre muere al mundo, y empieza a tolerar vni voluntario, y largo martyrio. De donde saca este corolario: *Hinc est, quod sicut mortalia Sacramento Baptismi, sic etiam solemnem Professionem delere venialia peccata, & penas debitas remitti: Professio enim solemnem institutionem Ecclesie, quadam Sacramentalis est.*

28 El 11. es: *La meditacion, y exercicio de la Passion de Christo Señor nuestro;* por el qual tambien se borran los pecados veniales, como enseña el devoto Padre Taulero in *preparat. 1. ad felicem mortem.* Y a este Sacramental podemos reducir qualquier Oracion, y Sermon, que se haga por autoridad de la Iglesia, cuya intercesion los eleva al ser de Sacramentales; y a mas del efecto primario que hazen de confirmar al Alma en la Religión; borran secundariamente algunos pecados veniales; y apartan al animo del peligro de cometerlos. Por lo que el mismo Ilustrísimo Caramuel compara dichos Sacramentales, y en ellos halla semejança con el Sacramento de la Confirmación, *loco supra citato.*

29 El 12. por correspondencia al Sacramento de la Penitencia, es: *la absolucion del Párroco, que suele dar al Pueblo los Domingos, y dias de Fiesta: la absolucion de las censuras: las indulgencias que se ganan por los difuntos;* y aquí tambien pertenece la Bendición Episcopal, de que hablamos arriba en el num. 20. *& precipue Summi Pontificis*, como lo advierte el señor Caramuel *ibidem, num. 3866.*

30 El 13. por orden al Santísimo Sacramento Eucharistico, es: *El Pan que resta despues del consagrado en la Iglesia Griega.* Y aquí se reduce tambien el Pan bendito de que tratamos *supra numer. 23.* El mismo Autor, *ibidem.*

31 El 14. por relación al Sacramento de la Extremavncion, son las *Unciones Eclesiasticas instituidas por la Iglesia, que no son Sacramento, ni pertenecen a su integridad.* Sobre las quales veafe a dicho Caramuel *ibidem, num. 3867.*

32 El 15. por respeto al Sacramento del Orden, es la *primera Tonsura*, la qual no es Sacramento, como tiene la común de Teologos, y se puede ver en *Conch. de Sacram. disp. 20. num. 3. & 9.* Imo, ni es Orden, como dice *sup. verb. Orden Sacramento, §. 1. num. 6.* y donde allí me remito. Y así solo resta, que sea Sacramental, y como disposición para el Sacramento del Orden. Veafe Caramuel *ubi supr. num. 3872. & seq. conclus. 14. & 15.*



33 El 16. por similitud con el Sacramento del Matrimonio, son los *Esponsales*, que ( como disposición para él ) ha instituido la Iglesia. Y del derecho que por razon deste Sacramental, les compete à los Epsos. Vease el mismo Caramuel *ibidem*, num. 3864. *conclus. 1.* & 3867. *conclus. 7.* y mi sentir *suprà*, tom. 1. *verb. Esponsales*, pag. 295. num. 48.

34 El 17. es: *El presignarse con la señal de la Santa Cruz*. Que obra el mismo efecto, que los demás Sacramentales, como lo tienen San Bernardo *in suo Floreto*, lib. 3. Hugo Cardenal *in cap. 18. S. Luca*. Gerlon *in Summ. lib. 3.* & Loricchio *verb. Peccator. remis. num. 2.*

35 El 18. es: *La reverencia, y acatamiento al Santísimo Sacramento*. Por lo qual tambien se remiten los pecados veniales, segun Suarez tom. 3. de *Sacramentis*, *quast. 79. art. 8. initio sect. 10.* Espiera *in Quadragesimali*, *serm. 7. conf. 3. conclus. 1.* Loricchio *in Thesaur. verb. Peccator. remis. num. 2.*

36 El 19. es: *Inclinar la cabeza al Santísimo*, y anticísimo Nombre de *JESVS*. El mismo Espiera *ibidem*.

37 El 20. es: *Inclinar la cabeza, ó doblar la rodilla al Nombre de MARIA Santísima, Nuestra Señora*. Así lo enseña el devoto Padre Maestro Fr. Juan Taulero *in prapariatione ad felicem mortem*.

38 El 21. es: *Venerar las Imagenes, y Reliquias*. Por lo que tambien se perdonan las culpas ligeras. Idem Loricchio *ubi suprà*.

39 El 22. es: *El Agnus Dei de cera*. Este Sacramental quita los pecados veniales, de la misma forma que los quita el Agua bendita; segun afirma Layman *lib. 1. tract. 6. cap. 4. corolario 3.*

40 El 23. es: *La Ceniza bendita*, que nos pone en la frente nuestra Madre la Iglesia en el principio de la Quaresma, por la qual tambien se perdonan los veniales; como lo tiene Enriquez *in Summ. lib. 1. de Sacramentis in genere, cap. 20. §. 4. initio vextus*.

41 El 24. es: *El hazimiento de gracias despues de la comida*. De manera, que no tolo comiendo de las cosas benditas se alcanza la remission de las culpas ligeras, (*ut suprà*, num. 23.) sino tambien dando à Dios gracias siempre que comemos. Nigronio *tract. de benedictione mensæ, incantamento 8.* y lo prueba con autoridad de San Juan Chriostomo, *Psal. 41.*

42 El 25. es: *El Ayuno*. El qual haze tambien su genero especial en esta materia de remission de culpas veniales; como lo afirma la Glosa *super verb. Apostolicam benedictionem, in processio Sexti*; y mucho antes San Agustín tom. 7. *lib. 2. contra epistol. Parmeniani, cap. 10.*

43 El 26. es: *La limosna*. Porque ademas de los innumerables lugares de las Divinas Letras, que enseñan quitarle los pecados con la limosna,

se prueba lo mismo con el Derecho, *cap. Medicina, & cap. Quamobrem, de poenit. dist. 1.*

44 El 27. es: *La correccion fraterna*. Que tambien quita los veniales, conforme à la sentencia del Apostol Santiago, *cap. 5. vers. 20. Qui converti fecerit peccatorem ab errore via sua, salvabit animam eius a morte, & operiet multitudinem peccatorum*. Vease al Padre Canisio sobre este lugar, *in Catechismo de peccator. expiatione*.

45 El 28. es: *Lavar los pies à los huéspedes*. Con la obra, y con la palabra nos enseñó el Maestro Celestial, Christo Señor nuestro, el lavatorio de los pies, diciendo por San Juan, *cap. 13. vers. 14. & 15. Si ergo ego lavi pedes vestros, Dominus, & Magister: & vos debetis alter alterius lavare pedes*. Y por institucion de la Iglesia, se practica el Jueves Santo. Y en mi Sagrada Religion siempre que vienen huéspedes al Convento, concurre la Comunidad à lavarles los pies; y mientras el Prelado, y otros exercitan este acto de caridad, y humildad, à exemplo de Christo nuestro Redentor, se rezan algunas devotas Preces, y Oraciones por nuestros bienhechores, y por las benditas Animas del Purgatorio. Y así con mucha razon dice San Celario, Obispo Arelatense, que por el lavatorio de los pies se perdonan los pecados veniales: *Hom. ex verbis Apost. 1. ad Corinth. cap. 3.*

46 El 29. es: *El visitar los enfermos, y acudir à los encarcelados*. Tambien por estos dos actos de caridad se consigue la remission de los veniales, segun afirma el mismo Santo *in eodem loco*.

47 El 30. es: *Qualquier obra de misericordia corporal, ó espiritual*. Son estas tan aceptas en los ojos de Dios, y están tan recomendadas por nuestra Madre la Iglesia, que con qualquiera de ellas se alcanza remission de los veniales; segun lo enseña el Chanciller de Paris Juan Gerlon *in Summ. lib. 3.* y el Abad Panusio (*collat. 20. cap. 7. apud Castanum*) lo prueba con aquel insigne lugar de los Proverbios: *Per misericordiam, & fidem, purgantur peccata, &c. cap. 15. vers. 27.*

48 Hasta aqui hemos hablado de los Sacramentales, tomados con la latitud que arriba se dixo en el num. 3. y el aver especificado los mas célebres, y omitido otros muchos, que los Santos, y Doctores dicen tambien, que tienen virtud de remitir los pecados veniales, es por evitar confusion, y porque aun los expresados ( fuera de los nueve, que pone el Catecismo ) están muy poco conocidos del comun, en razon de cosas Sacramentales. Pero ello es cierto, que no solo son nueve los modos de quitar los veniales, sino infinitos; como afirma el señor Abulente (*super cap. 4. lib. 4. Reg. quast. 39.*) por estas palabras: *Ex hoc sequitur, quod non solum sunt octo modi tollendi peccata venialia, sed infiniti: nam quotiescumque corrigis nos habere aliquem actum charitatis fer-*

*ventem: necesse est tolli peccatum veniale, & tamen non est aliquis actus, qui non possit fieri cum magno fervore charitatis.*

49 Acerca del uso de los Sacramentales, suponiendo, que es licito, y santo, como enseñado, y practicado por Christo en el Lavatorio de los pies, en la Oracion del Padre nuestro, &c. inspirado por el Espiritu Santo en el golpe de pechos, la Palabra Divina, &c. y por nuestra Madre la Iglesia instituido en el Pan bendito, en el Agua bendita, &c.

50 Sobre quitar, ó no el Agua bendita de las Pilas de la Iglesia los dos dias de Jueves, y Viernes Santo: vn Cura de la Diocesi de Tarragona pretendió introducir en su Iglesia el no quitarla, contra la costumbre de dicha Diocesi. Y por que de la novedad se originó escandalo en el Pueblo, hizo à su favor vn Alegato, y me consultó sobre él; à que respondí concediendole la probabilidad de su sentir, y resolviendo, que debe mantenerse la costumbre casi universal que ay en España de quitarse de las Pilas de la Iglesia el Agua bendita en dichos dias de Jueves, y Viernes Santo. En N. Tomo 3. de Consultas, à pag. 282. ad 284.

51 Pero por quanto despues el año de 1696. Hizo à la Prensa su Ceremonial de las Missas cantadas el Licenciado Olalla, Maestro de Ceremonias de la Capilla Real, y en la pag. 371. num. 651. se empeña en persuadir, que las Pilas del Agua bendita deben tenerla los dias del Jueves, y Viernes Santo.

52 Digo, que en ninguna manera se debe introducir la tal novedad, sino observarse la casi universal costumbre que ay en España, así en las Iglesias Seculares, como en las Regulares, de quitar de las Pilas de las Iglesias el Agua bendita en dichos dias del Jueves, y Viernes Santo: por que no ay Ley, Canon, ni Rubrica, que disponga, que no se quite en dichos dias; y la tal costumbre de quitarla tiene fuerza legal en las sobredichas Iglesias, y pudo tomarse, y tener muy razonable principio. Como todo se prueba, y se responde à los fundamentos de la parte contraria, *ibidem*, pag. 285. à num. 7. ad 58.

## SACRAMENTOS IN GENERE

### §. I.

*De la naturaleza de los Sacramentos, y diferencia de los de la Ley de Gracia à los de la Ley Antigua.*

LA Etymologia deste nombre *Sacramentum*, como àgrada à Varron *lib. 4. de lingua Latina*, se toma del verbo *Sacro*, ó de *Sacramente*; y significa quatro cosas: La 1. es, *Secreto*, segun aquello de Tobias 12. *Sacramentum Regis abscondere bonum est*. La 2. es, *Juramento*, como

consta del Derecho, *cap. Si Sacramenta, 2. 2. quast. 42 Authentica Sacramenta puberum, C. Si adversus venditionem*. La 3. es, *Mysterio*, conforme al texto de San Pablo *ad Timoth. 3. Magnum est pietatis Mysterium*. La 4. es, *Cosa Sagrada*, que sea signo instituido por Dios para santificarnos. Y en este sentido hemos de tratar aqui ( dexando las demás acepciones ) de la voz Sacramento.

2 Difinete, *ut sic*, desta forma: *Sacramentum est signum sensibile, quod ex Dei institutione vim habet significandi, & efficiendi aliquam sanctitatem in Populo*. Así en N. Tomo 2. de la Suma, pag. 274. num. 1. 2. & 3. donde se explica.

3 Para la razon de Sacramento se requiere, que sea signo estable, y permanente por mucho tiempo, instituido por ley publica, y por algun estado de gente. No signo transeunte, como las lenguas de fuego, que aparecieron el dia de Pentecostes sobre las cabeças de los Discipulos, y semejantes signos sensibles de la gracia invisible, que se leen en las Divinas Letras, *Joan. 20. & Matth. 9.* los quales propiamente no son Sacramentos. *Ibidem*, à num. 4. ad 8.

4 Pero *utrum* se requiera, que el tal signo sea practico, ó si bastará que sea signo especulativo? Respondo, que de razon de Sacramento, en quanto tal, es, que santifique al que le recibe, pues ha sido instituido para santificar al Pueblo; y por consiguiente debe ser signo practico de alguna santidad, à lo menos legal. Pero no es necesario, que sea signo practico de la gracia perfecta justificante, sino especulativo, que la signifique mediante la santidad legal. *Ibidem*, à num. 9. ad 21.

5 La razon de Sacramento es univoca, y se predica univocamente de los Sacramentos de la Ley Antigua, y de la Nueva. Porque la razon de Sacramento se toma principalmente de parte de la cosa significante, y del modo de significar, antes que de la cosa significada. Y en la cosa significante, y en el modo de significar, convienen univocamente los Sacramentos de la Ley Antigua, y los de la Ley Nueva, pues todos son ritos, y ceremonias sensibles, y todos ellos significan por la institucion de Dios; aunque por parte de la cosa significada solo convengan analogicamente, por ser la santidad legal de inferior orden, que la santidad justificante; y comparada con esta, solo pueda decirse, que es santidad *secundum quid*. *Ibidem*, à num. 22. ad 24.

6 El Sacramento se diferencia del Sacrificio, en que el Sacrificio inmediatamente, y *per se*, no se ha instituido para santificar al Pueblo, sino para reverenciar à Dios con el reconocimiento del supremo dominio, y excelencia: y los Sacramentos inmediatamente, y *per se*, se han instituido para santificar al Pueblo, como consta de su difinicion. *Ibidem*, num. 26.

7 Los Sacramentos de la Ley Antigua, se diferencian de los de la Ley de Gracia en siete cosas:

Lo 1. en que los Sacramentos de la Ley Evangelica causan gracia *ex opere operato*, lo qual no hazian los Antiguos. Lo 2. en el rito, y ceremonias externas. Lo 3. en el numero; porque los nuestros son muchos menos. Lo 4. porque los nuestros son mas faciles; principalmente si cotejamos el Bautismo con la Circuncision. Lo 5. porque los nuestros son mejores; porque no fueron promulgados por Moyles, sino instituidos por Christo Redemptor nuestro, y por otras muchas razones. Lo 6. porque los Antiguos eran figura de los Evangelicos. Lo 7. por que los Antiguos solo se dieron para cierto, y limitado tiempo, y los Evangelicos han de durar hasta la fin del mundo. Ibidem, *num. 27.* y adonde alli me remito.

8. Los Sacramentos de la Ley Antigua, se difinen asi: *Sacramentum Legis Veteris, est signum sensibile, quod ex Dei institutione vim habebat significandi, & efficiendi sanctitatem legalem in recipientibus.*

9. Los Sacramentos de la Ley Evangelica se difinen asi: *Sacramentum Legis Evangelicæ, est signum sensibile, quod ex Dei institutione habet vim significandi, & efficiendi sanctitatem perfectam in recipientibus.* Ibidem, *num. 28. ad 31.*

10. Otros difinen al Sacramento Evangelico desta manera: *Est signum rei sacra sanctificantis nos.* Otros asi: *Sacramentum, est res sensibus subiecta, que ex Dei institutione sanctitatis, & institio, tum significanda, tum efficienda vim habet.* Pero esta difinicion conviene con la nuestra, que *mutatis mutandis*, se acomoda mejor del Sacramento *ut sic*, à los Sacramentos de la Ley Antigua, y à los de la Ley de Gracia.

## §. II.

*De la necesidad de los Sacramentos, assi en la Ley de Gracia, como en los demás estados.*

11. LA institucion de los Sacramentos, no fue *simpliciter*, y absolutamente necesaria para nuestra salud, sino solo *ad melius*; porque la omnipotencia de Dios, y su infinita virtud, no está aliçada à los Sacramentos, y sin ellos pudiera por otros muchos medios salvar à los hombres, y llevarlos à la Gloria. Es de todos los Doctores.

12. Pero supuesta la institucion hecha por Christo N.B. son necesarios *necessitate medijs* para nuestra salvacion, de tal suerte, que sin ellos no puede obtenerse la salud. Pero no todos, sino algunos, v.g. el Bautismo, y la Penitencia: aquel à lo menos *in voto* para los adultos, y *re ipsa* para los parvulos; y este *ex suppositione* de que aya avido pecado mortal, ò personal. Y en este sentido es assercion de Fè. *Ex Tridentino sess. 7. Can. 4.*

13. Son tambien los Sacramentos necesarios *necessitate precepti*: Quales sean estos, dezimos en

sus proprias letras, ò titulos; y tambien que se entiende por necesario *necessitate medijs*, y que por necesario *necessitate precepti*. Ibidem, *pag. 277. num. 1. 2. y 3.*

14. En el estado de la Inocencia no hubo de *facto* Sacramento alguno. Ni en la Escritura, y Padres, se halla vestigio cierto por donde podamos afirmar, que el Matrimonio de Adan, y Eva fuè Sacramento. Es comun de los Doctores. Ibidem, *num. 4. ad 9.*

15. Pero si perseverara aquel estado de la Inocencia por mucho tiempo, tengo por mas probable, que los avria, para conservacion de la Inocencia, aumento de la gracia, y excitar el afecto. *Quia* el empero avria en aquel felicissimo estado, si durasse? No consta por escritura, por tradicion, por regla alguna de Fè, ni por sentencia de los Doctores; y sin estas guias no se puede afirmar cosa cierta. *Quis enim cognovit sensum Domini: aut quis consilia vius eius fuit?*

16. En el estado de la Ley Natural hubo algunos Sacramentos. Pero si lo fueron: Lo 1. la Fè de los padres, ò de otro qualquiera, que ofrecia el parvulo à Dios, creyendo que èl era su Justificador, y que avia de venir Jesu-Christo nuestro Redemptor; haziendo esta oblacion por medio de algun signo externo, para expiacion del pecado original. Lo 2. la ordenacion de los Sacerdotes, que hubo en aquel estado? como explicamos largamente en el titulo Sacerdotes, *num. 12. ad 27.* Lo 3. el Sacrificio de Melchisedech en pan, y vino, figurativo del Eucaristico Sacrificio de la Ley Evangelica: se a gun tambien se dixo ibidem, *num. 17.* Lo 4. el Sacrificio cruento del Cordero, en que se prefigurava el Sacrificio del Cordero de Dios, que despues se avia de ofrecer à su Eterno Padre en el Ara de la Cruz por los pecados del mundo. Qual fue el Sacrificio de Abel, y el Cordero por èl ofrecido, tan clara imagen, y figura del Sacrificio de Christo, que (*Apocalyps. 13. vers. 18.*) por esso se llama: *Agnus occisus ab origine mundi?*

17. Muchos Doctores (y entre ellos el Doctor Padre Bernal de *Sacramentis in genere, disput. 1. sect. 3. §. 2. per 20.*) con muy prudentes congeturas, son de parecer, que los dichos fueron Sacramentos de la Ley Natural. Pero en este punto se procede mas adivinando, que discutiendo con fundamentos solidos; y assi lo cierto es, que hubo Sacramentos, mas no se sabe quales, ni quantos fueron: como enseña San Agustin *lib. 5. contra Julian. cap. 1.* donde dize lo siguiente: *Nec credendum est ante datam Circumcisionem, famulos Dei quando quidem in eis inerat Mediatoris fides in carne venturi, nullo Sacramento eius opitulatos fuisse parvulis suis: quamvis quid illud esse aliqua necessaria (ex) causa Scriptura latere voluit. Nam & sacrificia eorum legimus, quibus utique sanguis ille figurabatur, qui solus tollit peccata mundi, &c.* Dicho Tomo 2. de la Suma, *num. 15. ad 18.*

Cofa

18. Cosa cierta es, que en el estado de la Ley Escrita, ò Moysayca, hubo algunos Sacramentos además de la Circuncision; porque assi lo supone Eugenio IV. *in suo Decreto Fidei*, y es de todos los Teologos.

19. Los Sacramentos de la Ley Escrita fueron, la Circuncision, el Cordero Pascual, el Sacerdocio legal, y varias expiaciones, con que los Fieles se purificavan de ciertas inmundicias legales. De los quales Sacramentos, la Circuncision fue figura de nuestro Bautismo; el Cordero Pascual, de la Eucaristia; el Sacerdocio legal, de nuestro Sacerdocio; y las Expiaciones, del Sacramento de la Penitencia.

20. Pero es de notar, que no todas las ceremonias sagradas de aquella Ley fueron Sacramentos, sino solas aquellas que se exercian para que à los hombres que vivian de ellas, se les confitiese alguna santidad, ò externa, ò interna. De donde es, que por esta causa se excluyen de la razon de Sacramento, no solo el Manà, la Serpiente de metal, el tranfiro del Mar Bermexo, y semejantes, sino tambien los Sacrificios en quanto tales; porque aunque muchos de ellos, y por ventura todos los de dicha Ley, fuesen tambien Sacramentos, se distinguen empero estas dos razones à lo menos formalmente; pues como dize arriba, *§. 1. num. 6.* los Sacrificios en quanto tales, fueron instituidos para proctar la Omnipotencia Divina; pero no para significar alguna santificacion. Y por la misma razon se excluyen las Vestiduras Sagradas, los Sagrados Vasos, y otras cosas Sagradas, deputadas al ministerio del Templo, de la razon de Sacramentos; assi tambien en la Ley de Gracia.

21. Tampoco fue Sacramento en aquel estado el Matrimonio; porque *adhuc* entonces no se avia hecho la union, ò conjuncion del Verbo con la humana naturaleza.

22. La Extremavncion, y Confirmacion no tuvieron figuras propias, segun Santo Tomás 1. 2. *quest. 102. art. 5.* Y la razon es, porque en la Confirmacion se dà la plenitud del Espiritu Santo; y por la Extremavncion se prepara el hombre para el ingreso de la Gloria; y como la Ley Moysayca era por bre, y vacia, y todavia no estava abierta la puerta del Cielo, no podia introducir al hombre en la Gloria, &c. Ibidem, *num. 19. ad 22.*

23. Pero *utrum* los Sacramentos de la Ley Vieja diesen tambien la gracia justificante? Respondo, que no la causavan *ex opere operato*, ni la remision de los pecados en quanto à la culpa; sino solo en quanto à la pena, è inmundicia legal. Assi lo tiene con la comun de los Doctores, *Concilio de Sacramentis in genere, quest. 62. art. 6.*

24. Y consta de la difinicion del Concilio Florentino *in Decreto de Armenijs*, donde se dize, que nuestros Sacramentos difieren de los antiguos, en que los nuestros causan gracia, la qual no causavan aquellos; sino que solamente significavan el que se avia de causar por la Pasion de Christo B.N.

Tomo II.

25. Y por razon: Porque para que el Sacramento pueda justificar, debe tener anexa la promessa de la gracia, la qual no tenia Sacramento alguno de la Ley Vieja; como se colige de la Epistola à los Hebreos, *cap. 8. vers. 6. & 12.*

26. Dirás: La Circuncision fue instituida por Dios, para quitar el pecado original, el qual no se puede quitar sin la gracia justificante; y por consiguiente era preciso causasse gracia justificante. Ergo, &c.

27. Respondo: Que la Circuncision no fue instituida para quitar el pecado original, (como juzgan los Autores de la contraria sentencia) sino para señal, por la qual los Judios se distinguiesen de las demás gentes, y por la qual se consignassen en Pueblo especial de Dios, y testificassen su Fè para con Dios: Luego no se instituyò para conferir la gracia justificante.

28. Y assi lo mismo debe dezirse en todo de la Circuncision, que de los demás Sacramentos del Testamento Viejo; esto es, que no dava gracia *ex opere operato*, sino solo *ex opere operantis*, como se dixo en el *num. 23.*

29. Y lo dicho de los Sacramentos de la Ley Vieja, se debe dezir tambien de los Sacramentos de la Ley Natural; principalmente de aquel Sacramento, por el qual se remitia à los parvulos el pecado original: *Cuius eadem ratio fuit in Circumcisione.* N. Tomo 2. de Consultas, *pag. 221. trat. 4. ad num. 2. ad 45.*

30. Que Sacramento, ò remedio avia en la Ley Natural para remitir el pecado original, assi à los varones, como à las mugeres? Respondo: Que no consta qual fuesse, como se dixo en el *num. 17.* però enseñan comunmente los Doctores, que era la Fè de los padres, ò de otro qualquiera, que ofrecia el parvulo à Dios, creyendo que èl era su Justificador, y que avia de venir alguno, que fuesse Mediano. Pero es de advertir, que el tal remedio, ò acto de Fè del oferente, no causava propriamente la gracia, ni remitia el original *ex opere operato*, ò *ex vi institutionis*; sino que se avia como vna condicion, la qual puesta, dava Dios la gracia à los parvulos, remitiendolos el original por vna extraordinaria quasi liberalidad, por la extrema indigencia de los dichos; y esto por los meritos de Christo N.B. Y de la misma forma entendemos, que se causava la gracia con la Circuncision. Ibidem, *num. 47.*

31. Que para la justificacion de los parvulos, *adhuc* como condicion *siue qua non*, no bastava la oblacion interna, hecha *ex Fide Infantis, & Mediatoris venturi*; sino que además de esso, era necesario algun signo externo expresivo de dicha oblacion interna; por quanto se hazian tambien por ella miembros visibiles de la Iglesia, como agora por el Bautismo. Es comun sentir de los Doctores, y lo tengo por mas probable, y por mas comun. Ibidem, *num. 48. y 49.*

32. Que Sacramento, ò remedio avia en la Ley Escrita, para remitir el pecado original de las mu-

X 3

ge

geres? Respondo: Que era la Fè de los padres, ò del que ofrecia la niña, mediante algun signo sensible expresivo de la Fè de Dios Justificador, y del Mediador, que avia de venir: porque aviendose dado en la Ley Escrita la Circuncision, para que quando el parvulo se circuncidava, se le remitiese el original, y se le infundiese la gracia (no *ex opere operato*, ni por fuerça de su institucion; sino *ex opere operantis*, y como vna cierta condicion *sine qua non*, como dexamos explicado en el num. 30.) y no aviendose asignado remedio alguno para que *adhuc* de dicho modo remitiese el original à las mugeres, debemos dezir, que en la Ley Escrita perseverò el remedio dado en la Ley Natural: y el mismo servia para los parvulos que se hallasen en peligro de muerte antes del día octavo, en que se debian circuncidar. *dupie. 1. 2. vers. 3. Ibid. num. 50.*

## §. III.

## De la materia, y forma de los Sacramentos de la Ley de Gracia.

33 Los Sacramentos de la Ley de Gracia se componen de palabras, y de cosas: de las palabras, como de forma; y de las cosas, como de materia. No empero es necesario, que las cosas no sean palabras; ò al contrario, que las palabras no sean cosas: sino que basta, que hagan vezes de cosas, y de palabras. Como se ve en los Sacramentos de la Penitencia, y Matrimonio: pues en el Sacramento de la Penitencia la confesion se haze con palabras, y con todo haze vezes de cosa; y en el Matrimonio, en lugar de palabras, bastan las señas, ò la escritura con que se expresa el consentimiento.

34 De donde es, que aquello se dize materia en los Sacramentos, que de suyo es indiferente, y determinable por otro; y aquello que lo determina, tiene razon de forma. V.g. en el Sacramento de la Penitencia, la confesion que se haze con palabras, ò señas, es materia, y es cosa, porque es determinable por la absolucion; y la absolucion, que la determina, es forma, tomada la proporcion, analogia, ò similitud de la materia, y forma en los compuestos físicos.

35 Y por esto el Concilio Florentino dize, que los Sacramentos se componen *ex rebus, quasi ex materia, & ex verbis, quasi ex forma*: para denotar, que no son forma, y materia en aquel rigor en que lo son la materia, y forma del compuesto físico natural, ò artificial, sino que concurren *ad instar materiae, & formae*. N. Tomo 2. de la Suma, à num. 1. ad 5.

36 Deinde: En los Sacramentos, à lo menos en aquellos que consisten en vfo, ò en accion transeunte, la materia es en dos maneras; vna remota, y otra proxima. La remota, es aquella cosa que se toma para el Sacramento, como el agua natural en el Bautismo, &c. Y la materia proxima, se dize el

mismo acto, ò vfo de la tal cosa sensible; como la ablucion en dicho Bautismo. Segun todo se explica en sus propios lugares, *ibidem, num. 6.*

37. *Imò*, todos los Sacramentos que consisten en vfo, ò en accion transeunte, constan de cosas, y de palabras, ò de materia, y forma, como de partes intrinsecas, y esenciales, de que se componen. Dize, todos los que consisten en vfo, ò en accion transeunte, para excluir el Sacramento de la Eucaristia; porque como este consiste en cosa permanente, ay acerca del especial dificultad, (que se puede ver en el Tomo 1. desta Encyclopedia; *verb. Eucharistia, pag. 305. à num. 5. ad 10.*) *Ibidem, pag. 280. à num. 7. ad 11.*

38 No es necesaria coexistencia física entre la forma, y la materia, para el valor de los Sacramentos; uno que basta coexistencia moral: y para que aya coexistencia moral, basta, y es necesaria aquella que segun la significacion de la forma, y segun la qualidad de la accion, por la qual se haze el Sacramento, fuere suficiente para la verdad de la forma, y para que se juzgue moralmente, que la tal forma cae sobre la tal materia, y que se junta con ella para constituir vn signo. Lo qual se exemplifica *ibidem, à num. 12. ad 19.*

39 Las materias, y formas de los Sacramentos de la Ley de Gracia, son determinadas por institucion de Christo N. B. y del modo que son determinadas, son necesarias para el valor de los Sacramentos. Esta assercion es de Fè. *Ibidem, num. 20.*

40 De donde es, que la Iglesia no puede mudar, ò variar substancialmente las materias, y formas de los Sacramentos, ò las cosas, y palabras determinadas por Christo N. B. para su confeccion; porque la Iglesia no es sobre Christo, ni consta, que Christo aya dado potestad à la Iglesia para variar las materias, y formas de los Sacramentos.

41 Dicha determinacion de materia, y forma, no es igual, y de vna misma razon en todos los Sacramentos; porque aunque en algunos Sacramentos la materia es determinada en vna especie vltima, como lo es el agua en el Bautismo, y el Oleo en la Extrema-Union; pero en otros Sacramentos no determinò Christo N. B. las materias, y formas en quanto à la especie, sino solo en quanto al genero, dexando la determinacion en quanto à la especie à los mismos Apóstoles, ò à la Iglesia. *Ibidem, n. 26.*

42 Y así se ve en la materia, y forma del Sacramento del Orden, cuyas singulares materias, y formas de cada vno de los Ordenes, no fueron determinadas por Christo S. N. en especie, sino solo en genero, debaxo de algun signo sensible expresivo de la potestad que se dà por el tal Orden.

43 Lo qual tambien se ve en el Sacramento de la Penitencia; donde solo ay determinacion generica de la materia; pues en èl la confesion dolorosa es materia del Sacramento, ora sea dolorosa por atricion, ora por contricion, que difieren en especie; y ora sea de pecado mortal, ora de venial; y ora se explique por palabras, ora por señas, quando

no se puede por palabras. Y en otros Sacramentos està muy dudoso, si la materia sea de vna especie física, ò solo de vn genero, como se ve en el pan, y vino de la Eucaristia; pues aquel puede ser azimo, ò fermentado, y el vino puede ser blanco, ò tinto. Y la misma duda ay del Balsamo en la Confirmacion. Y en las formas tambien ay la misma duda; pues puede pronunciarse la forma en *Latin*, ò en *Romance*, ò la mitad en *Latin*, y la mitad en *Romance*, de lo qual se trata en sus propios lugares. *Ibidem, num. 27. & 28.*

44 Pero que mutacion en las cosas, y palabras determinadas por Christo S. N. impida el valor de los Sacramentos? Respondo con 4. Reglas. La 1. Quando la mutacion de la materia, y forma es substancial, ò esencial, en tal caso será invalido el Sacramento. La 2. Quando la mutacion fuere solo accidental, en tal caso se hará Sacramento; pero pecará en ello el Ministro: y si la mutacion fuere en cosa grave, pecará mortalmente. La 3. Quando la mutacion de la materia es tanta, que segun el comun vfo, y concepto de los hombres, discrepa de la materia usada, y prescripta por Christo N. B. en tal caso será la mutacion esencial. La 4. Quando la mutacion de la forma es tanta, que no queda el mismo sentido de las palabras, en tal caso la mutacion es esencial; y *alias* solo será accidental. De lo qual se trata mas individualmente en sus propios lugares. *Ibidem, num. 30.*

45 Lo que arriba diximos acerca de la coexistencia requisita entre la materia, y la forma, tiene proporcionadamente lugar en la interrupcion de las palabras de la misma forma. Y así digo, que no obsta à la validacion del Sacramento qualquiera interrupcion física; sino que es necesaria interrupcion moral. De donde es, que aunque aya alguna interrupcion entre las palabras de la forma; si esta no fuere tanta, que impida el sentido, y vnidad de la Oracion, se juzga valido el Sacramento; porque la tal interrupcion solo será accidental. *Ibidem, n. 31. & 32.*

## §. IV.

## De la causa eficiente de los Sacramentos en quanto à su institucion.

46 Solo Dios es el Autor principal de los Sacramentos; porque solo Dios es Autor de la gracia justificante, que por los Sacramentos se confiere. *Ibidem, à pag. 282. num. 1.*

47 Christo N. B. segun la Humanidad, instituyó todos los Sacramentos de la Ley Evangelica, no por autoridad propia, y principal, sino por comision, y autoridad delegada, ò por potestad de excelencia. Esta assercion es de Fè, contra algunos Hereges, que dixeron; instituyó Christo solamente los Sacramentos del Bautismo, y de la Eucaristia. Contra los quales el Concilio Tridentino *sess. 7. Canon. 1.* define lo siguiente: *Si quis dixerit Sacramenta Nova legis non fuisse omnia à Christo instituta, anathema sit.* *Ibidem, num. 2.*

48 Y aunque no sea de Fè, que los instituyesse todos inmediatamente, y por sí mismo; porque el Concilio pretermittió aquellas palabras, *immediate, & per se ipsum*, con todo esto no se puede dudar, que todos nuestros Sacramentos fueron instituidos por Christo, y no por algun puro hombre; *adhuc* por potestad, y delegacion del mismo Christo. *Ibidem, num. 3.*

49 Porque no se puede negar aver sido esta la mente del Sagrado Concilio en dicho Canon; pues en la *sess. 21. cap. 2.* nos dize, que siempre huvo en la Iglesia potestad para instituir, y mudar acerca de la dispensacion de los Sacramentos, *salva eorum substantia*; en que declara, que la Iglesia ninguna potestad tiene acerca de la substancia de los Sacramentos; y por el coniguiente, que ni los instituyó inmediatamente, ni Christo la comunicò potestad de instituir Sacramentos. *Ibidem, à num. 4. ad 8.*

50 Pero en que consista la potestad de excelencia que ponemos en la Humanidad de Christo Bien nuestro? Respondo, que consiste en que la Humanidad de Christo, por la union en el Verbo, y por el infinito valor de sus meritos, y satisfacion, es causa meritoria de la institucion de los Sacramentos, *adhuc* en quanto incluyen la colacion de la gracia por fuerça de ellos. Pero no porque la Humanidad de Christo cause físicamente la gracia. *Ibidem, à num. 9. ad 17.*

51 Y esta potestad de excelencia de la Humanidad de Christo se conocerà mejor por el exceso, y ventajas, que haze à todas las demás potestades. Lo 1. porque no està aligada à los Sacramentos, pues sin ellos puede comunicar sus efectos; como se los comunicò à la Magdalena, *Lucà cap. 7.* y al Paralítico, *Matth. cap. 9.* Lo 2. porque los Sacramentos se celebran en el nombre, è invocacion de Christo, y no en el de otro Ministro. *Joan. 10. & 1. ad Cor. 12. 13.* Y lo 3. porque en los Sacramentos solamente obran los meritos, y la Pasion de Christo; pero no los meritos, ò virtud de algun otro Ministro.

52 De donde es, que no es mejor, ni mas sano el Sacramento, porque le confiera mejor, ò mas Santo Ministro. Y en señal de que los Sacramentos tienen su virtud, y fuerça de la Pasion, y meritos de Christo, quiso su Magestad, que de la herida que causò la lança en su Sacratissimo Costado, saliese aquella caudalosa fuente de Sangre, y Agua; de la qual dize San Juan, *cap. 1. vers. 16. & 17. Et de plenitudine eius omnes accepimus. Gratia, & veritas per Iesum Christum facta est.* *Ibidem, à n. 18. ad 21.*

53 De lo dicho consta: Que solo Dios puede instituir Sacramentos como causa principal; porque solo Dios es Autor de la gracia. Y que en la Ley Evangelica Christo N. S. instituyó los Sacramentos. El qual como sea simul Dios, y Hombre, en quanto Dios los instituyó con su propria autoridad; y en quanto Hombre, por la potestad de excelencia, por la union de la Humanidad con el Verbo, y por el valor infinito de sus meritos, y satisfacion; como





ga absolutamente, sino porque Dios por su liberal voluntad instituyó los Sacramentos en esta forma, y con pacto hecho, y notificado a la Iglesia, por el qual prometió, que daría la gracia siempre, y a todos los que recibiesen los Sacramentos sin poner obice a ella; y que no solo daría la gracia santificante, sino también la Sacramental; y el carácter al que recibiere el Bautismo, Confirmation, u Orden, aunque los reciban indignamente.

99 De donde es: Que quando el Sacramento se aplica debido modo a algún sujeto, Dios no puede dexar de producir la gracia santificante (y lo mismo de los demás efectos proporcionalmente) porque *alias* la significacion de la presente gracia, que instituyó su Divina Magestad; tendría falencia, y sería falsa, lo qual es imposible; porque es imposible que Dios mienta, o que engañe, y por consiguiente, que falte al pacto, y promesa que hizo, y notificó a su Iglesia.

100 De donde también se sigue: Que la causalidad moral de los Sacramentos, o la moción con que estos mueven, y excitan a Dios para que físicamente produzca la gracia, y los demás efectos tuyos, no es el modo con que el fin mueve a la causa física, sino por existencia suya antecedente; porque los Sacramentos mueven a Dios para que obre *in vitro* dellos, *non ut sint, sed quia sunt*; el qual modo de causar, es muy diverso de la causalidad del fin, como de suyo es manifesto.

101 Sigue también: Que los Sacramentos no tienen en sí virtud alguna propia, o física para producir físicamente sus efectos, o para mover físicamente a Dios para que los produzca, sino solo tienen una virtud moral, derivada de la Divina institución, y del pacto que Dios hizo con su Iglesia de asistir siempre a aquellos sensibles signos, o Sacramentos. De donde es, que a la posición de qualquiera de dichos signos, o Sacramentos, se acuerda Dios de su pacto, al modo que dixo su Magestad en el cap. 9. del Génesis: *Ponam arcum meum in nubibus, ut sit signum fœderis mei, &c. & recordabor fœderis mei vobiscum*. Y así nos confiere la gracia por la dicha institución, y pacto.

102 Asimismo se sigue: Que así como la proxima disposición para la gracia santificante, fuera del Sacramento, es la contrición sobrenatural; así también en los Sacramentos la disposición proxima para la dicha gracia, es la recepción del Sacramento con atrición sobrenatural, como se colige del Tridentino *sess. 14. cap. 4. & Can. 4. & 5. Ibidem, a pag. 299. a num. 28. ad 35.*

103 Los Sacramentos de vivos, (qual es la Eucaristia) pueden dar la primera gracia. Y se prueba, porque los Sacramentos de muertos tienen virtud para dar la segunda gracia, y la dan todas las veces que hallan al sujeto justificado: luego al opuesto los Sacramentos de vivos podrán dar, y darán la primera gracia al que no la tiene, y llega con buena Fé, y atrición sobrenatural a recibirlos. Porque si los Sacramentos de muertos se ordenan

a la primera gracia, y con todo esto pueden dar la segunda, por la misma razón; aunque los de vivos se ordenan a la segunda, podrán dar la primera.

104 Tengo por bastantemente probable, que esta virtud la tienen los Sacramentos de vivos *per se*, y de su primera institución, según la razón genérica de Sacramentos, aunque según la razón específica, se ordenen a la segunda gracia. Y se prueba, porque qualquiera Sacramento fue instituido para dar gracia *ex opere operato* a los que no ponen obice; como consta del Tridentino *sess. 7. Can. 6 & 8. Sed sic est*, que el que llega con atrición (sobrenatural) no pone obice, antes bien pone la disposición requisita para la gracia Sacramental: luego la recibirá por virtud de qualquiera Sacramento. *Minor prob.* La atrición con recepción de Sacramento, se haze contrición, o equivale a ella en quanto a ser ultima disposición para la gracia santificante; *sed sic est*, que la contrición es digna disposición para la gracia santificante: luego también la atrición con recepción de Sacramento. Ergo, &c.

105 De donde es, que todos los Sacramentos de la Ley Nueva, según el Tridentino en el lugar citado, tienen virtud para dar la primera gracia; y como no la tengan, ni la puedan tener, sino por institución, debe decirse por consiguiente, que tienen dicha virtud debajo de alguna razón *ex vi sue institutionis*; y como no todos los Sacramentos sean instituidos para dar la primera gracia, según sus propias, y específicas razones, debe decirse, que lo tienen *per se*, y de su primaria institución, según la razón genérica de Sacramentos.

106 Pero acerca de si darán la primera gracia al que los recibe con atrición tenida por tal, quando no es posible la confesión? La sentencia afirmativa tienen algunos Theologos modernos, que llamado el nombre, refieren Suarez *tom. 3. in 3. part. quest. 80. disp. 66. sect. 5.* y Diana *part. 9. tract. 3. ref. 19.* y la prueban así: La atrición conocida por tal, por sí, y de su naturaleza es condigna disposición para recibir el Sacramento de la Eucaristia: luego el que llegare a comulgar de esta suerte, recibirá el efecto del Sacramento. *Antecedens prob.* La atrición tenida por contrición, es suficiente, y condigna disposición para el efecto de la Eucaristia: luego también, lo será la atrición tenida por tal: *alias*, la disposición en la realidad dependiera de nuestras imaginaciones. A mas, que el que el susceptible crea que está contrito, no lo estando en la realidad, es error del entendimiento, el qual error antes puede disminuir, que aumentar la disposición para recibir la gracia. Ergo, &c.

107 Y si se les objetare: Que los Sacramentos de vivos se diferencian de los Sacramentos de muertos, en que estos se pueden ordenar *ex intentione* a la primera gracia, lo qual no tienen aquellos; *sed sic est*, que si fuera licito comulgar el que está en pecado mortal con sola atrición tenida por tal, ya este Sacramento de vivos se ordenara *ex intentione* a la primera gracia. Ergo, &c.

Rel.

108 Responden lo 1. Que los Sacramentos de vivos se diferencian de los Sacramentos de muertos por dos cosas: Lo 1. Porque estos se ordenan a la primera gracia, no solo según la razón genérica, sino también según la razón específica, y propia; y aquellos solo según la razón genérica: o como dizen otros, porque estos se ordenan *per se* a la primera gracia, y aquellos *per accidentis*.

109 Lo 2. Porque los Sacramentos de muertos se pueden ordenar *ex intentione* a la primera gracia en todo tiempo; y los de vivos no, sino solo *ex suppositione*, que no sea posible la confesión, y haya vigente necesidad de comulgar; porque siendo la confesión posible, es necesario que preceda a la comunión, por precepto Divino, como quieren otros, o por precepto Eclesiástico, como quieren otros. Y de aqui es de donde se llaman Sacramentos de vivos; porque ninguno los puede recibir estando en pecado mortal sin confesarse primero, pudiendo; y esta es la probación que pide el Apostol, y manda el Concilio: pero de la contrición, quando no se puede la confesión, no ay mandato alguno (dizen estos Autores) y por consiguiente ni obligación.

110 Respondo *tamen*: Que la dicha sentencia es improbable, y no se puede tener, ni seguir sin grande temeridad. Así lo tienen dichos Suarez, y Diana, con Garcia, y otros; y se infiere evidentemente del Tridentino *sess. 13. cap. 7. & Can. 11.* donde supone, que no llega dignamente a comulgar el que no procura llegar en gracia, y por esse fin manda, que anteceda la confesión. Sus palabras son: *Et ne tantum Sacramentum indigno, acque idem in mortem, & condemnationem sumatur, &c.*

111 Y a la razón en que se funda dicha sentencia, se responde: Que la buena fé, o juzgio probable de contrición, se requiere para que no se quebrante el precepto natural de llegar dignamente a recibir este excelentísimo Sacramento; y así dezimos, que la atrición de suyo es suficiente disposición, como no se ponga obice, o impedimento nuevo, el qual pone el que no procura llegar a recibirle en gracia: lo qual sucede al contrario al que llega con atrición tenida por contrición.

112 De donde a la primera sequela respondo: Que aunque la disposición suficiente, y positiva, no pende de nuestras imaginaciones; pero si la negativa, y condigna; porque la ignorancia excusa de pecado, y haze que no se ponga obice al Sacramento.

113 Y a la segunda sequela respondo: Que el error del entendimiento, por el qual juzga el pecador, que está contrito, no aumenta la disposición, pero impide el pecado de la sacrilega comunión, el qual pecado viciaría la recta disposición.

114 Ni vale instar: Que en mi sentencia este Sacramento fue instituido *per se*, según la razón genérica, para dar la primera gracia; y remitir el

Tomo II.

pecado mortal: luego qualquiera podrá recibirle *ex intentione* para esse efecto, a lo menos quando no se puede recibir el Sacramento de la Penitencia: luego a lo menos en este caso se podrá recibir con atrición tenida por tal, pues se recibe *per se*, y principalmente para que de la primera gracia; y lo mismo *pariformiter* se podrá decir de los demás Sacramentos de vivos.

115 Respondo a la instancia: Que aunque este Sacramento (y los demás Sacramentos de vivos) pueden causar *per se* la primera gracia, porque lo tienen de su primaria institución, según la razón genérica; pero por quanto fue dispuesto también por Christo S.N. que ninguno llegue a recibir los Sacramentos de vivos, sino en estado de gracia: por tanto atenta esta disposición, ninguno puede licitamente llegar a recibir la Eucaristia (ni los demás Sacramentos de vivos) sino que llegue a recibirle (a lo menos en su prudente estimación) en dicho estado de gracia.

116 De donde consta la diferencia que ay entre la digna, y fructuosa recepción del Bautismo, y Penitencia, (que se llaman Sacramentos de muertos) a la de los demás Sacramentos de vivos. Que a recibir aquellos, puede qualquiera llegar licita, y fructuosamente, conociendo que está en pecado mortal, con tal que lleve atrición de los pecados mortales personales, o que el tal huviere cometido; pero a los Sacramentos de vivos no puede llegarle, conociendo que está en pecado mortal: y la razón es la dicha; porque como Christo N.B. ayá dispuesto, que se llegue a ellos en estado de gracia, cometerá mortal sacrilegio el que a sabiendas los recibiere en pecado mortal.

117 Pero de aqui no se infiere, que la atrición no sea disposición suficiente para que qualquiera Sacramento inculpablemente aplicado, confiera la primera gracia; o la gracia en quanto a toda la substancia della, la qual accidentalmente se denomina primera, o segunda.

118 Y así lo que de lo dicho se infiere es: que esta opinion es de grandísimo consuelo para las almas; pues se sigue de ella; que si alguno que no puede confesarse, recibiese la Eucaristia juzgando que tiene contrición, o ignorante de su pecado mortal, o con ignorancia invencible, de que es probable, y segura *in praxi* la opinion, que dezamos refutada, y tuviere solamente atrición, con la sumpcion del Sacramento obtendrá la primera gracia, por lo dicho arriba; y porque de la Divina clemencia se puede creer, que aya querido, que al que así llega a recibir qualquier Sacramento, se le dé la primera gracia, pues no pone obice para ella, y llega con la disposición suficiente. Ibidem, a pag. 118. a num. 88. ad 162.

119 Fuera de la Penitencia; en todos los Sacramentos se debe conceder Sacramento valido; e informe. Digo *fuera de la Penitencia*; porque soy de sentir, que repugna totalmente el que se

Z

deh

el Sacramento debaxo de la condion de presente, ó de preterito; pecará gravemente quien le administrare de esse modo sin necesidad, ó suficiente causa, por el peligro à que se expone el Ministro de hazer irrito el Sacramento, caso que no subsistiese la tal condion, debaxo de la qual le administra. Como es comun de los Doctores.

78 Pero se dirá, que ay necesidad, ó suficiente causa, quando despues de prudente examen, se duda de alguño si está, ó no bautizado; ó si el Bautismo que se le dió, fue, ó no, valido, para iterarle condicionadamente; y lo mismo *proportione servanda*, se entiende de aquel, que se duda prudentemente, si tiene, ó no, uso de razon; ó si tiene, ó no, tiene vida, ó si está capaz, ó no está capaz de la absolucion, para darsela *sub condicione*. Pero vna vez que aya causa justa, no haze al caso el que la tal condicion se ponga expresa, ó solo mentalmente.

79 Respondo lo 2. Que si la condicion fuere de futuro contingente, el Sacramento ministrado debaxo de ella, será nulo; como v.g. si vn Ministro bautizasse oy à Pedro, le ordenasse, absolviesse, ó confirmasse, *sub condicione*, de que mañana haga vn acto de penitencia, ó de misericordia, ó de que restituya, &c.

80 Y la razon es; porque la condion de futuro contingente suspende la presente intencion, y haze que el Ministro no tenga voluntad de hazer Sacramento al presente, ni hasta tanto que se cumpla la condion: luego al presente no haze Sacramento: luego la tal condion es contraria à la substancia del Sacramento, que pretende hazerse entonces, y por consiguiente nada se haze en tal caso, por defecto de intencion.

81 Ni aunque despues el dia siguiente se cumpla la tal intencion, se hará entonces Sacramento; porque no se puede hazer Sacramento, si no es que *simul* aya materia, y forma de Sacramento, junto con la intencion del Ministro; *sed sic est*, que el siguiente dia quando se cumple la condion; no ay materia, y forma de Sacramento, porque ya pasó: luego entonces no se haze Sacramento: luego ni el dia de oy, ni el siguiente se haze Sacramento. El dia de oy, por defecto de intencion, y el siguiente dia, por defecto de materia, y forma. Ibidem, à pag. 291. à num. 60. ad 72.

82 De aqui se infiere, que no es suficiente para el valor del Sacramento esta intencion condicionada: *Ego te baptizo, si es predestinatus, & non aliàs*. Por que á mas de lo dicho, la intencion que se pone en las acciones, ó contratos humanos, debe ser tal, que se pueda conocer por modo humano; *aliàs* siempre estaríamos inciertos del valor de las tales condiciones, ó contratos; *sed sic est*, que la dicha condion: *Si es predestinatus*, no podemos conocerla con modo humano, ni es cognoscible naturalmente: luego el Bautismo (y lo mismo del Matrimonio, y de los demás Sacramentos) ministrado en esta forma, no puede ser valido. Ibidem, num. 73. 74. & 75.

83 Infierese tambien por el opuesto; que esta intencion condicionada: *Ego te baptizo, si es Catholicus, non autem, si es Hæreticus*, bastará para el valor del Sacramento. Y la razon es; porque si la tal condion está puesta en la realidad, *eo ipso* passa la intencion del Ministro à ser absoluta: luego absolutamente pretende bautizar de presente al tal sugeto: luego aplicando la materia, y la forma (como suponemos) al mesmo tiempo, nada falta para que sea valido el Bautismo. Ibidem, à num. 76. ad 80.

84 Para el valor del Sacramento es necesario que la intencion del Ministro se dirija à determinada persona, salvo si huviere substancial error. La razon de lo 1. es, porque la intencion del Ministro ha de ser eficaz, y operativa; *sed sic est*, que las operaciones son acerca de los singulares. Ergo, &c. La razon de lo 2. es; porque si la intencion cayesse sobre vna persona, ó materia, y la accion sacramental fuesse acerca de otra, en tal caso la tal accion no procedería de la tal intencion, y por consiguiente sería sin intencion dicha accion, lo qual es contra el valor del Sacramento, como consta de lo dicho por todo este §. Ibidem, à num. 84. ad 87.

85 No es necesaria la Fè, ni la santidad del Ministro, para el valor de los Sacramentos. Esta conclusion es de Fè; definida por el Tridentino *sess. 7. Can. 12. de Sacramentis in genere*. Y el error contrario está condenado por el Concilio Constantense *sess. 8.* y por el Derecho *cap. Multa, cap. Re-missionem, cap. Christus, cum seqq. 1. quæst. 1. y cap. vlt. 15. quæst. vltim.*

86 Ni el efecto de los Sacramentos pende de la Fè; y bondad del Ministro. Y la razon à priori desta conclusion, y tambien de la antecedente, es; la institucion de Christo S. N. que no quiso que nuestros Sacramentos pendiesen para su valor, y efecto de la santidad, ó Fè del Ministro.

87 Pero *verum* peque mortalmente el Ministro que administra los Sacramentos en pecado mortal? Afirma absolutamente la primera sentença. Pero yo respondo *sub distinctione*; y digo lo 1. Que los Ministros que están consagrados, y diputados para la administracion de algun Sacramento, pecan mortalmente en administrarle en pecado mortal. Digo lo 2. Que el Ministro que no administra de officio, sino por causa de necesidad algun Sacramento, no está obligado à estar en estado de gracia; y así no peca mortalmente ministrando el tal Sacramento en pecado mortal; y esto, aunque sepa, y advierta, que está en pecado mortal.

88 Y entre otras razones, la principal es; por que la obligacion de estar en gracia para administrar los Sacramentos; nace en parte del Precepto Eclesiastico *in cap. vltim. de cohabitacione Clericorum, & mulierum*; y en parte del precepto natural que dicta, supuesta la santidad de los Sacramentos, y la consagracion del Ministro, la obligacion que este tiene à dispensarlos dignamente, y à tratarlos con la reverencia que piden; *sed sic est*, que el Precepto Eclesiastico solo habla, y se entiende de los Ministros

100

ros consagrados, y diputados para la administracion de los Sacramentos; y el natural tambien tiene especial fuerza en los tales Ministros, la qual no tiene en los demás. Ergo, &c. Ibidem, à pag. 81. à num. 564. ad 613. y allí, que se aya de dezir del Obispo, &c. y del Subdiacono, y Diacono, que cantan solemnemente la Epistola, ó Evangelio: à num. 609. ad 613.

89 Y *verum*, si pecará mortalmente el Ministro, que administra los Sacramentos à los indignos? Respondo lo 1. Que *per se loquendo*, pecará mortalmente en administrar los Sacramentos à los indignos; como se prueba de aquello de San Matheo *cap. 7. vers. 6. Nolite dare Sanctum canibus, neque mittatis margaritas vestras ante porcos*. Respondo lo 2. Que aunque el Ministro no puede licitamente administrar los Sacramentos al indigno *per se loquendo*; puede empero *per accidens* administrarlos alguna vez, conviene à saber, por evitar escandalo, ó la injusta infamacion del proximo, quando la peticion es publica, y la indignidad oculta. Porque así consta del hecho de Christo S. N. que dió la Comunión al traydor Judas, sabiendo que era indigno della: luego lo mismo deberá dezirse del Sacerdote que dá la Comunión publicamente à todos los que llegan à comulgar, el qual no podrá repetir à alguno, aunque por la confesion, ó por ciencia oculta, sepa que el tal es indigno. Ibidem, à pag. 295. à num. 103. ad 115.

90 Mas: *Verum* el Ministro del Sacramento limpie al alma, remita los pecados, y justifique al pecador? Respondo afirmativamente. Esta conclusion es de Fè; como se colige del Concilio Constantense, y del Tridentino *sess. 14. cap. 6.* y se prueba de aquello del Evangelio de San Juan *cap. 20. Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis*; y de las formas sacramentales del Bautismo, y Penitencia: *Ego te baptizo, absolvo, &c.* Ibidem, num. 116. 117. & 118.

91 Si en la administracion de los Sacramentos le sea licito al Ministro seguir opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura? Y si le sea licito simular la administracion de los Sacramentos? Y si el miedo grave sea causa justa para ello? Y que opinion deba seguir la que es favorable à los Sacramentos, y no à los suscipientes, ó al opuesto? Todas estas dificultades quedan resueltas *suprà verb. Sacerdotes, §. 6.*

## §. VI.

*Del principal efecto de los Sacramentos, que es la gracia justificante.*

92 **D**E Fè es, que los Sacramentos de la Nueva Ley son causa de la gracia justificante; como consta de los Concilios Florentino de unione Armenorum, y Tridentino *sess. 7. Can. 6. 7. & 8.* en lo qual difieren los Sacramentos de la Ley Nueva, de los de la Ley Antigua; porque estos solo eran signos especulativos de la gracia justifi-

cante; que se avia de dar despues por los meritos de Christo Redemptor nuestro. Pero los Sacramentos de la Ley Nueva la dan *ex opere operato*; porque contienen en si los meritos de Christo, y fueron instituidos por Christo para santificar los hombres, y así son signos practicos de la gracia santificante, como lo tienen todos los Doctores.

93 Y que de hecho la den à todos los que no ponen obice, consta del dicho Concilio Tridentino *sess. 7. Can. 7.* donde se dize: *Si quis dixerit, non dari gratiam per huiusmodi Sacramenta semper, & omnibus, &c. anathema sit.* Y la razon es; porque los Sacramentos supuesta la Divina institucion, obran al modo de las causas naturales, las quales siempre puestos todos los requisitos para obrar de parte del sugeto, obran sus efectos. Ergo pari for-miter, &c.

94 Dicha gracia la causan los Sacramentos que consisten en uso, quando tienen su ser completo en razon de Sacramentos; *id est* en el mismo instante en que la materia, y la forma tienen significacion perfecta; porque como son causa eficaz, obran al mismo instante, si no ay obice que lo impida; y por esto son, y se dizen signos practicos, que obran lo que significan. Es comun de los Doctores.

95 Pero es de advertir, que solo Dios es la causa principal de la gracia justificante, que es el principal efecto de los Sacramentos, segun aquello de San Pablo *ad Romanos, cap. 8. Deus est, qui iustificat.* Y lo mismo es de la gracia sacramental, y del otro efecto de los Sacramentos, que es el caracter en aquellos Sacramentos que le imprimen, como lo tienen comunmente los Doctores, con Santo Tomàs 3. *part. quæst. 64. art. 1.*

96 Los Sacramentos empero son causa instrumental de la gracia: y tambien es causa instrumental el Ministro de los Sacramentos, al qual tomó Dios por instrumento para el efecto de causar la gracia justificante con los Sacramentos.

97 Pero *verum*, los Sacramentos que solo son causas instrumentales de la gracia, y caracter, sean causas instrumentales *physicas*, ó solo causas instrumentales *morales*? Respondo, que los Sacramentos de la Ley Nueva, solo son causas morales de la produccion de la gracia. Porque los Sacramentos causan la gracia, no por su propia virtud, sino por los meritos de Christo S. N. *sed sic est*, que Christo no es causa *physica* de la gracia, sino solo causa moral principal, como se dixo arriba, §. 4. *per tot. & præcipue à num. 50.* Luego los Sacramentos solo serán causa moral instrumental de la dicha gracia, y demás efectos. Ibidem, à pag. 296. à num. 1. ad 27.

98 Y como deba entenderse dicha causalidad moral de los Sacramentos? Respondo, que aunque ay varios modos de explicar esto entre los Doctores, el que mas me agrada es el de los Escotistas, los quales dizen: Que dicha causalidad moral consiste en que la suscepcion del Sacramento sin obice, es disposicion proxima, que le obliga à Dios à que produzca la gracia en el suscipiente; pero no le obli-

ga



dé, ó pueda dár Sacramento de la Penitencia válido, é informe; no solo por defecto intensivo de dolor, como quieren los Tomistas, sino *ad huc* por defecto extensivo en el dolor, como quieren Suarez, nuestro Caspense, y otros. Ibidem, á pag. 69. num. 406.

120 Y se prueba lo vno, porque para el valor del Sacramento no basta qualquiera dolor sobrenatural, *sen dolor vicinque*, sino que se requiere dolor del pecado mortal, en quanto es ofensa de Dios, ó en quanto disuelve la amistad de Dios, ó en quanto induce, ó trae consigo la pena eterna, ó en quanto es mortal; y así no basta dolerse del tal mortal en quanto es tal pecado mortal, sino en quanto mortal *ut sic*; sed sic est, que es imposible tener semejante dolor de vn pecado, sin que se tenga de todos. Ergo, &c.

121 Lo otro á *paritate*, porque para el valor del Sacramento; no basta qualquiera proposito de evitar los pecados en adelante; sino que se requiere, y es necesario tal proposito, que tenga por objeto todos los pecados posibles; como lo define el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 4. in principio*. Ergo, &c.

122 Opondrás: En todos los demás Sacramentos se dá Sacramento válido; pero informe; por defecto de dolor; luego también en el de la Penitencia. Respondo negando la consecuencia. Y la razón es, porque ay muy grande discriminación entre el Sacramento de la Penitencia; y los demás Sacramentos; porque en ningún otro Sacramento es el dolor de esencia del, como lo es en el de la Penitencia; y así en los demás podrá darse Sacramento válido, é informe; por defecto de dolor; pero no en el de la Penitencia; sino que siempre que sea informe, será también invalido; y siempre que sea válido; será también formado.

123 De donde es, que aunque en el Sacramento de la Penitencia no admitamos Sacramento válido, é informe, por las razones dichas, con todo esto juzgo se debe conceder en todos los demás Sacramentos de Orden; Bautismo, Matrimonio, Extremavncion, Confirmación, Eucharistia; porque en todos los demás ay especial razón, v.g. en el Bautismo, Confirmación, y Orden; por el carácter que imprimen, y en los demás, (y también en los dichos) porque no requieren para el valor del Sacramento atrición, ó contrición, sino solo para recibir la gracia sacramental, y efecto del Sacramento; pero para el valor del Sacramento de la Penitencia, y la confesión se requiere necesariamente atrición, y dolor; como consta del Tridentino *sess. 14. cap. 4.* donde se dice, y enseña: *Conititionem charitate perfectam hominem Deo extra Sacramentum reconciliare; Atritionem vero in Sacramento Penitentia ad Dei gratiam impetrandam disponere*. Ibidem, á num. 406. ad 456.

124 *Imo*, juzgo que todos los demás Sacramentos en que puede darse Sacramento válido, é

informe; producirán sus efectos *recedente fictione*. Porque como el efecto de todos los Sacramentos sea necesario á los hombres, parece conveniente á la Divina Bondad el averlos instituido de modo, que sus efectos se comuniquen á los hombres, siempre que estos se dispusieren para recibirlos.

125 Y si opusieres: Lo que no es, no puede producir efecto; sed sic est, que quando se suplida la disposición, que se avia omitido en la recepción del Sacramento (v.g. en la recepción del Bautismo) no ay Sacramento; porque el Sacramento precedió ya. Ergo, &c.

126 Respondo lo primero con Suarez, y otros, que el efecto que se produce, quitada la ficción, despues de la recepción del Sacramento, no proviene propriamente del mismo Sacramento (*cum non fiat ab ipso physice, sed moraliter*) sino de Dios, *in actu* del Sacramento.

127 Respondo lo segundo, que el Sacramento existe *ad huc* en dicho tiempo, aunque no *in re*, en la aceptación Divina, lo qual basta para que moralmente pueda causar sus efectos. Ibidem, á num. 457. ad 472.

128 Y en orden á aquella questión: Quanta gracia darán los Sacramentos, *recedente fictione*? Esto es, si darán no solamente la gracia que corresponde á la disposición; por la qual recede dicha ficción, sino también la correspondiente al Sacramento; ó la que este avia de dar; si se huviese recibido sin la tal ficción? Soy de sentir; que en tal caso no solo darán la gracia que corresponde á la disposición con que se reciben, sino también la que avian de dar antes, si se huvieran recibido sin ficción. Así lo tiene con otros Bonacina *disp. 1. quest. 6. punct. 3. num. 4.*

129 Y la razón es, porque como los Sacramentos produzcan sus efectos *recedente fictione*, debe necesariamente decirse, que han de dar la gracia; que huvieran dado antes, si se huvieran recibido sin ficción; *alias* no se dixera, que el Sacramento pasado producía su efecto, como de suyo parece claro.

130 De donde se sigue, que si á la confesión; y contrición de presente, por la qual se quita la ficción con que se recibió el Bautismo, se le debe gracia como quatro; y al Bautismo recibido con ficción, se le debía gracia como vno: quitandole aora la ficción por la tal confesión, y contrición; se le dará gracia como cinco. Ibidem, á pag. 309. á num. 46. ad 52.

131 Pero en qué grado de intension dará la gracia el Sacramento pasado, *recedente fictione*? Respondo, que solo dá la minima gracia, que puede dar *ex opere operato*, y no á medida de la disposición con que se quita la tal ficción, como sienten algunos Doctores. Y la razón es, porque al que recibe indignamente el Bautismo (y lo mismo de la Eucharistia; &c.) no se le dá despues la gracia

rece.

*recedente fictione*; sino por la santidad, y eficacia del Bautismo; pero no por aquello que puso el hombre de parte suya en la tal sujeción, porque por esta parte antes debiera privarse de toda gracia: luego bastará que se le dé la minima gracia bautismal, que es la que dá el Bautismo siempre de suyo, no atendiendo á la disposición del sujeto, sino solo *remoto obijce*; como se ve en los niños, y en los que le reciben sin obice, y sin positiva disposición. Ibidem, á num. 53. ad 72.

132 Si vn mismo Sacramento recibido por diversos sujetos, dará igual gracia á todos ellos? Respondo lo 1. Que vn mismo Sacramento dado á muchos, causará igual efecto en todos, si tuvieran disposición igual. Y la razón es, porque qualquiera de los Sacramentos tiene su efecto determinado por ley cierta, y por la promesa de Dios: luego por parte de Dios siempre será igual el efecto, si no huviese desigualdad por parte de los suscipientes. Ergo, &c.

133 Respondo lo 2. Que vn mismo Sacramento dado á muchos, causará mayor gracia en el que estuviere mejor dispuesto; porque así se presume racionabilissimamente de la institución de los Sacramentos; y voluntad de Dios en instituirlos: porque así como Dios no quiere dar la gracia por los Sacramentos, sino á los que los reciben con la debida disposición; así también es muy verisimil; quiera dar mayor gracia por ellos al que mejor se dispusiere para su recepción.

134 A más de la gracia justificante, se dan también por los Sacramentos todas las demás virtudes sobrenaturales infusas, así Teologales, como Morales. Porque así se colige del Tridentino *sess. 6. cap. 7.* donde se dice, que en la misma justificación con la remisión de los pecados, se reciben también la Fe, Esperanza, y Caridad: luego deberá decirse lo mismo de las demás Virtudes sobrenaturales infusas; pues así estas, como las Teologales, acompañan á la gracia justificante, como á su Reyna, ó como propiedades á su forma: luego el Sacramento, que causa la gracia justificante, causará por consiguiente todas las demás virtudes, que se consiguen á dicha gracia. Ibid. á pag. 300. á num. 37. ad 46.

## §. VII.

De los otros efectos de los Sacramentos, que son gracia sacramental, y carácter.

135 Todos los Sacramentos, además de la gracia justificante, dan otra gracia, que se llama sacramental. Y la razón es, porque como Christo S.N. ayá instituido los Sacramentos para medicina de nuestras enfermedades, y para utilidad nuestra, si se nos diese en la realidad vna mesma gracia por todos ellos, y nada mas por vno, que por otro; en tal caso solo se diferenciarían en el Rito, y ceremonia externa, pero no en la causa.

Tomo II.

lidad de la gracia, y por consiguiente no se diferenciarían en la razón formal de Sacramento; *id est* en la significación, y causalidad de la gracia. Luego además de la gracia justificante, confieren la gracia sacramental, distinta de la justificante.

136 Dicha gracia sacramental consiste en que añade sobre la justificante, algun especial auxilio de gracia actual, ordenado al proprio, y peculiar fin de cada Sacramento; porque así como en cada Sacramento se pretende particular fin; así también por cada vno de los Sacramentos se dan especiales auxilios, para conseguir el fin del tal Sacramento: *ut patet inductione* por cada vno dellos. Ibidem, á pag. 301. á num. 1. ad 10.

137 Los tales auxilios en que consiste la gracia sacramental, vnas veces son eficaces, y otras veces son solamente suficientes; pero con mucha mayor abundancia, que se concederían no aviendo recibido el Sacramento, para la consecución del fin á que el tal Sacramento se ordena. Quando empero se darán auxilios eficaces, y quando suficientes con superabundancia, pende de la Divina voluntad. Ibidem, á num. 11. ad 19. y allí muchos corolarios.

138 *Character*, es nombre Griego, que significa propriamente vna señal, ó sello, con que suelen señalar alguna cosa, por vna de tres causas: La 1. para que se conozca, y distinga de las otras; y así se suelen señalar las ovejas con el carácter de su dueño. La 2. para que se tenga en mayor estimación, y precio; y desta forma se señala la moneda con el sello Real. Y la 3. para deputarse para algun oficio; y así los Soldados se sellan con el carácter militar; por lo qual los que pelean en la guerra, llevan señales del Príncipe, para que de los suyos, y de los contrarios sean conocidos. Y así á nuestro intento llaman los Doctores carácter aquella señal por la qual nos vnimos á Christo, Capitan, Príncipe, y Sumo Sacerdote, y nos deputamos por siervos, y Soldados suyos, y por sus Ministros para el Divino culto.

139 Al carácter se difinen vnos Autores de vn modo, y otros de otro; y otros le explican diciendo, que por carácter se ha de entender, *Signum aliquod indelebile, & spirituale in anima virtute Sacramenti impressum, quo quis deputatur ad certam functionem, & distinguitur à reliquis non characterizatis*. Es vna señal espiritual indelebil, que no se puede quitar, y permanecerá siempre, ó para mayor gloria en el Cielo; ó para mayor confusión, y pena en el Inferno. Ibidem, á pag. 303. á num. 1. ad 4.

140 Algunos Sacramentos de la Ley de Gracia imprimen carácter. Esta conclusión es de Fe, definida por el Tridentino *sess. 7. Can. 9.* y por el Florentino *in Decreto Eugenij*, y Inocencio III. *in cap. Maiores, de Baptismo*. Y siempre lo ha sentido así la Iglesia enseñada por tradición Apostólica, y se colige manifestamente de la Sagrada

L. 2.

El:

Escritura, y Santos Padres, que refieren Suarez *disp. 11. sect. 1.* Belarmino *lib. 2. cap. 21.* y otros, contra Calvino, Kempicio, y otros Hereges.

141 Dixe, de la Ley de Gracia; porque los Sacramentos de la Ley Natural, y los de la Ley Antigua, no imprimian caracter espiritual, como tienen comunmente los Doctores. Y la razon es, porque los Sacramentos de la Ley Natural, y Antigua, no fueron instituidos para conferir *ex opere operato* algun efecto espiritual, sino solo legal. *Ibidem, a num. 5. ad 9.*

142 Y no todos los Sacramentos de la Ley Nueva imprimen caracter, sino solo estos tres, *Bautismo, Confirmacion, y Orden*; los quales no se pueden reiterar, y todos los demas Sacramentos son reiterables, y se reiteran muchas vezes; como todo consta del Tridentino *sess. 7. Can. 9.* donde dize: *Si quis dixerit in tribus Sacramentis, Baptismo, scilicet, Confirmatione, & Ordine, non imprimi characterem in anima, hoc est: signum quoddam spirituale, & indelebile, unde ea iterari non possunt, anathema sit.* Y lo mismo el Florentino *ubi supra.* *Ibidem, num. 10. 11. & 12.*

143 Dichos tres caracteres se distinguen en especie entre si, porque se ordenan a diversos fines, y tienen diversos officios; pero los caracteres del Orden no se distinguen entre si en especie, porque todos ellos se ordenan a un caracter, completo del Sacerdocio. *Ibidem, a pag. 304. num. 13. & 14.*

144 Y que dichos caracteres del Bautismo, Confirmacion, y Orden, se ordenen a diversos fines, no es materia de duda; porque el caracter del *Bautismo* haze al hombre capaz para recibir todos los demas Sacramentos, de tal suerte, que sin el, ningun Sacramento puede recibirse validamente, ni puede contraer Matrimonio, que sea Sacramento, el que no estuviere bautizado.

145 El caracter de la *Confirmacion* señala el alma del bautizado, como suficiente, y habil para defender la Fe. Y el caracter del *Orden*, le señala para Ministro de la Iglesia, y suficiente para dispensar en ella los Sacramentos. Y la extension del caracter Episcopal, le señala, y haze apto al Obispo para ministrar los Sacramentos de la Confirmacion, y Orden. Los quales fines, y officios, ya se ve quan diversos son.

146 *Imo*, los tales caracteres distinguen a los que los reciben, de los demas hombres que carecen dellos; porque por ellos se distinguen los Sacerdotes de los Legos; y los Legos confirmados, de los no confirmados; y los bautizados, de los no bautizados.

147 Si el caracter pertenezca a la primera especie de qualidad, que adorna el sugeto en orden a si, como es la hermosura, sanidad, &c. o a la segunda especie de qualidad, que mira a las operaciones, como son las potencias? Respondo, que el caracter se debe constituir, en la primera especie

de qualidad; porque el caracter se da *primario, & per se*, para adornar al hombre, y disponerle bien en orden a los fines dichos; pero *reductivo* puede constituirse en la segunda especie de qualidad; porque a los caracterizados se les da potestad, o potencia para recibir, o administrar los Sacramentos; pero por quanto esta potencia no es phisica, sino moral, por la libre institucion de Christo N.B. por esta causa no se debe constituir propiamente en la segunda especie de qualidad, que es potencia, sino reducirse a ella. *Ibidem, a num. 15. ad 18.*

148 Pero *utrum* el caracter se imprima inmediatamente en el alma, o solo mediatemente? Respondo, que el caracter se recibe inmediatamente en la substancia del alma; porque los Concilios Tridentino, y Florentino, *ubi supra*, dizem absolutamente *in anima*, y no en la voluntad, como quieren los Escotistas, ni en el entendimiento, como afirman los Thomistas. *Ibidem, a num. 19. ad 22.*

149 Quanto duren los sobredichos caracteres, y como se entiendan ser indelebiles? Respondo lo 1. Que el caracter vna vez recibido, dura, y permanece siempre, y nunca puede perderse, ni por el pecado, ni por degradacion, ni por la muerte. Es conclusion de Fe, definida en dichos Concilios Florentino, y Tridentino, donde se dize ser indelebile.

150 Y la razon es, porque no tiene contrario, que le pueda corromper; como le tienen la Fe, y las demas Virtudes, que se pueden corromper, y se quitan por los actos contrarios; y la gracia justificante, y habitual, que se pierde, y extingue por el pecado mortal.

151 Y assi el caracter persevera tambien en la otra vida, como diximos arriba, *num. 140.* en los Bienaventurados para gloria, y ornamento; y en los condenados para confusion, y mayor ignominia. Aunque es verdad, que no queda allà la potestad de administrar, o recibir Sacramentos; porque los Sacramentos se instituyeron para los viadores, y por consiguiente, solos los viadores pueden recibirlos, y ministrarlos, segun la comun doctrina de los Doctores.

152 De aqui es, que si resucitasse alguno de los Bautizados, Confirmados, u Ordenados, para bolver segunda vez a morir, que en tal caso ni se podrian reiterar dichos Sacramentos, porque siempre perseveran, y permanecen en el tal sugeto: y podria el dicho como viador, usar de las dichas potestades, como lo tiene Castro Palao, con Suarez, Vazquez, y otros.

153 Respondo lo 2. Que el caracter se dize *omnino* indelebil, porque no puede perderse, ni ser destruido por criatura alguna, ni *physice*, ni *demeritorie*, seu *maraliter*. *Ibidem, a num. 23. ad 30.*

154 Y finalmente, si en Christo N.B. se da ca-

acter? Respondo, que no se da caracter en Christo: Y la razon es, porque el caracter arguye vna cierta imperfeccion, y dependencia de otro: como el Soldado v.g. pende del Principe, del General, Capitan, u otro Superior, pues es señal de siervos, y Soldados; *sed sic est*, que Christo Señor nuestro, es Principe Supremo, y Sumo Sacerdote, que no necesita de caracter, para distinguirse de otros, y hazerse apto para las operaciones del Divino culto: pues por la union hypostatica se distingue de todos, y puede hazer todo lo perteneciente al Culto Divino. Ergo, &c. *Ibidem, pag. 305. num. 31.*

§. VIII.

De los sugetos de los Sacramentos, y disposicion para recibirlos, y del numero, y orden de los Sacramentos, y de sus Ritos.

155 Solos los hombres viadores son capaces de recibir los Sacramentos. Y la razon es, porque los Sacramentos fueron instituidos para dar, o aumentar la gracia; *sed sic est*, que a solos los hombres viadores se puede dar, o aumentar la gracia: Ergo, &c.

156 De aqui se sigue lo 1. Que ni los Bienaventurados, ni los condenados, son capaces de los Sacramentos, porque no son viadores. Y lo 2. Que la Virgen Santissima Señora nuestra fue capaz del Sacramento, porque era viadora, y podia crecer en gracia. *Ibidem, pag. 306. a num. 1. ad 6.*

157 Todos los hombres viadores son capaces de los Sacramentos *indefinite, & respective*. Y la razon es, porque todos los viadores son capaces de gracia, y necesitan della; *sed sic est*, que los Sacramentos son medios instituidos para conferir esta gracia: luego *ex se* pueden darse a todos. Ergo, &c.

158 Dixe *indefinite, & respective*, porque no todos los viadores son capaces de todos los Sacramentos, pues algunos son incapaces del Matrimonio, por la impotencia perpetua, o porque carecen del uso de la razon: otros son incapaces del Orden, como las mugeres: otros incapaces de la Penitencia, como los niños antes del uso de la razon, y los perpetuamente locos: ni los niños, que no han llegado al uso de la razon, ni los sanos pueden recibir la Extremacion. Y la razon es, porque assi como qualquiera Sacramento pide por Divina institucion, que se haga debaxo del signo sensible; assi tambien por la misma institucion Divina, declarada por el consentimiento de la Iglesia, pide, que se haga acerca de tal sugeto, como lo tienen comunmente los Doctores.

159 Y si opusieres: Que los Infantes, mientras estan en el vtero materno, no son capaces de Sacramento alguno; pues ni pueden ser bautizados en aquel estado, ni pueden recibir los demas Sacramentos antes del Bautismo; y con todo esto son ya viadores: luego es falso, que todos los hombres

viadores sean capaces de los Sacramentos *adhuc indefinitely, & respective*.

160 Respondo, que por hombre viador para el intento, no se entienden los dichos; porque la *via* no se empieza hasta aver nacido, y salido fuera del vientre, pues solo entonces se dize ser viador en el fuero de la Iglesia, o humano: porque mientras está en el vientre de la madre, aunque para con Dios sea ya viador, en quanto es persona distinta de la madre, capaz propriamente de la culpa original, y de propria santificacion, si Dios se la quisiera dar; con todo esto para con los hombres, que usan de los sentidos, solo entonces se juzga comenzar su *via*, o camino; quando comienza a gozar de esta luz, y quando sensiblemente le podemos conocer, y el aparecernos: y por esta causa mientras el hombre está en el vientre de su madre, no es capaz de Sacramento alguno, pues se ha de aplicar por los Ministros de la Iglesia visible, *modo sensibili, & ad subiectum sensibile*.

161 Que disposicion se requiera en el susciente para que el Sacramento sea valido? Respondo lo 1. Que en los niños que no han llegado al uso de la razon, y en los perpetuamente locos, ninguna intencion, o disposicion se requiere en ellos; assi para el valor del Sacramento de que son capaces, como para el efecto de la gracia. Porque como los dichos carezcan de voluntad, y consentimiento libre, bastales aquella intencion, y voluntad que tiene el Ministro en nombre de Christo, y de la Iglesia.

162 Respondo lo 2. Que en los adultos capaces de razon, se requiere alguna propria voluntad, e intencion de recibir el Sacramento; *ex cap. Majoris, de Baptismo, §. Item queritur*. Y porque assi como Dios no justifica al adulto sin su proprio consentimiento; assi tampoco le franquea los Sacramentos sin el. *Ibidem, a num. 16. ad 23.*

163 Que intencion empero, o que consentimiento se requiera en los adultos para recibir validamente los Sacramentos? Respondo lo 1. Que basta el que consenta *simpliciter*, aunque disienta *secundum quid*: como si vno v.g. consentiese en el Bautismo, por evitar los tormentos, u otros incommodos, aunque *alias* no consentiria, si no fuese por la tal ocasion, o causa. Y la razon es, porque ya es tal absolutamente consiente, aunque debaxo desta condicion: *Si yo pudiera bolver este dño de otro modo, no consentiera*: y consta a paridad del que en la tormenta, que amenaza naufragio, arroja forçado del riesgo sus mercaderias al Mar; del qual dezimos, que es voluntario en la tal accion *simpliciter*, y absolutamente, aunque es involuntario *secundum quid*, o condicionalmente; conviene a saber, debaxo desta condicion: *Si yo pudiera evitar de otra suerte el naufragio, no arrojara mis mercaderias al Mar*.

164 Respondo lo 2. Que el consentimiento, e intencion requisita en los adultos para la valida recepcion de los Sacramentos, no es necessario que sea actual, o virtual, sino que basta sea habitual, o

interpretativa. Y la razon es, porque como los Sacramentos se ayan instituido para utilidad de los recipientes, fue conveniente, que Christo N. B. para la valida recepcion dellos, se contentasse con qualquiera voluntad de los suscipientes, aunque en los Ministros requiera intencion à lo menos virtual de hazer Sacramento.

165 Añado: Que fuera de la dicha voluntad, ò intencion de recibir los Sacramentos, ninguna otra disposicion se requiere de parte de los suscipientes, para que sea valida la suscepcion de los Sacramentos, excepto el de la Penitencia. Y la razon es, porque en aviendo materia, forma, y Ministro legitimo, que las aplique con la debida intencion, è intencion debida en los suscipientes, ninguna otra cosa se desea para el valor del Sacramento.

166 Exceptuase desto el Sacramento de la Penitencia; porque en este Sacramento ay de particular, que los actos con que el suscipiente se dispone para el efecto, son parte substancial del mismo Sacramento, como lo diximos arriba, §. 6. à num. 120. ad 124. y así se requiere contricion, ò attricion sobrenatural para su valor, como para su efecto. Ibid. pag. 308. à num. 24. ad 29.

167 Pero que disposicion se requiera en el suscipiente para recibir licitamente los Sacramentos? ò para que los Sacramentos le confieran la gracia justificante, y la gracia Sacramental?

168 Digo lo 1. Que el que se halla sin conciencia de pecado mortal, ninguna otra disposicion ha menester, que la voluntad de recibir el Sacramento, para que le sea licita su recepcion, y pueda recibir el aumento de gracia santificante, que es su principal efecto.

169 Lo 2. Que para recibir el efecto secundario de los Sacramentos, esto es, la remision de los veniales (lo qual incluye la gracia Sacramental, demás de los auxilios, que diximos arriba, §. 7. num. 136. & seqq.) se requiere por disposicion el que en la suscepcion del Sacramento no se cometa pecado venial: ò como otros dicen, se requiere, que llegue vno à recibir el Sacramento sin proposito de cometer pecados veniales; imò, y con displicencia de los cometidos.

170 Lo 3. Que el que està en pecado mortal, para que reciba la gracia justificante, y Sacramental, mediante los Sacramentos del Bautismo, ò Penitencia, es disposicion omnino preterquita el que los reciba con attricion previa sobrenatural: *Ex Trident. sess. 6. cap. 6. & sess. 14. cap. 4.* Pero no es necesario, que el tal tenga contricion; porque si esta antecediese, puesta ella, se daria al instante la primera gracia; y así, no se daria por el Sacramento, sino solo aumento de gracia.

171 Lo 4. Que en los Sacramentos de vivos, es necesario, que el sujeto que està en pecado, tenga previa contricion para recibirlos; porque como estos se ayan instituido para aumentar la gracia, recibida en el Bautismo, ò Penitencia, recibido *in re, vel in voto*, el que los ha de recibir, debe estar en

gracia; *alias* no tendria disposicion conveniente à la institucion, y fin de dichos Sacramentos. *Imò*, para recibir la Eucharistia, no basta la contricion, sino que es necesario que preceda la confesion, por la excelencia, y dignidad del tal Sacramento, segun el Tridentino *sess. 13. cap. 7.*

172 Pero *utrum*, sea suficiente disposicion el acto de Fè, y Esperança, para recibir la gracia del Bautismo, ò Penitencia, en el que ha cometido pecado mortal actual? Afirman Escoto, y Cayetano, y Coninch lo tiene por probable; pero lo contrario es mucho mas probable, como bien prueba Castro Palao de *Sacramentis, part. 4. trad. 18. disp. unica, punct. 13. num. 8.* Donde primero en el numero antecedente dexa advertido, que la question procede en caso que el suscipiente no se acuerda del pecado, ò si se acuerda, juzga que tiene attricion sobrenatural, no teniendola. *Vide illum.* Ibidem, à num. 30. ad 41.

173 Lícito es pedir los Sacramentos al Ministro que està en pecado mortal, y que se sabe, que ha de administrarlos en dicho mal estado: y esto ora el tal Ministro sea el proprio Parroco, ò no lo sea; y ora estè aparejado para la administracion, ora no lo estè, con tal que aya necesidad, ò utilidad razonable, que no pueda conseguirse de otro con igual utilidad. Y es la razon, porque en pedir, y recibir los Sacramentos del tal Ministro, vfa el que los pide de su derecho, pues pide vna cosa, que puede hazer dicho Ministro santamente, y sin pecado; y si no lo haze así, peca el tal por su propria malicia, y no porque le fueren, ò necessiten à ello. Ibidem, pag. 312. à num. 73. ad 81.

174 *Imò*, aunque el tal Ministro sea descomulgado vitando, ò no tolerado, se le podrá licitamente pedir en caso de extrema necesidad los Sacramentos del Bautismo, y la Penitencia. Así lo insinúa claramente el Tridentino *sess. 14. cap. 7.* donde hablando del Sacramento de la Penitencia, enseña, que *in articulo mortis omnes Sacerdotes posse quoslibet poenitentes à quibuslibet peccatis, & censuris absolvere.* Como lo tiene la comun de Doctores.

175 Y si el Ministro que està descomulgado es de los tolerados, será lícito *adhuc* sin necesidad alguna, pedirle, y recibir del los Sacramentos: y el tal Ministro no pecará en administrarlos à peticion de otro; lo contrario sería si el se combidasse à ello. Ibidem, à num. 82. ad 86. y otras cosas, adonde allí me remiro.

176 Todos los Fieles están obligados à saber, y creer por lo menos aquellos tres Sacramentos, que deben recibir todos necesariamente, ò que son necesarios à todos para la salud, quales son, el Bautismo, la Penitencia, y la Eucharistia; y acerca de la Eucharistia està obligado el hombre à creer, que en la Hostia consagrada està Christo verdadero Dios, y Hombre, y que no ay allí pan; y que en el Caliz està su Sangre, y no ay allí vino.

177 Y acerca de los demás Sacramentos es necesario, *necessitate præcepti*, saber, y tener Fè explicita de ellos, de manera, que el hombre sepa, como es de Fè Católica, que fueron instituidos por Christo S. N. y que todos son siete. N. Tomo 1. de la Suma, pag. 181. num. 42. & 43.

178 Que los Sacramentos de la Ley de Gracia son siete, ni mas, ni menos; conviene à saber, Bautismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia, Extrema-Uncion, Orden, y Matrimonio; es conclusion de Fè, como lo han definido el Concilio Florentino *in Decreto Eugenij*, el Conttancienfe *sess. 14.* y el Tridentino *sess. 7. Can. 1. de Sacramentis in genere.*

179 Y la razon desta verdad Católica es la institucion de Christo, de la qual nos consta por la Sagrada Escritura, por la perpetua tradicion de la Iglesia, y por el comun consentimiento de los Santos Padres, y Catolicos Doctores.

180 La congruencia nos la dà Santo Tomás *quest. 65. art. 1.* y es, porque por los dichos siete Sacramentos se perficiona el hombre en orden à sí, y en orden à la Comunidad; pues por el Bautismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia, y Extrema-Uncion, se perficiona en orden à sí, y por el Orden, y Matrimonio, en orden al Pueblo. Porque por el Bautismo nacemos espiritualmente, y somos reengendrados en Christo: por la Confirmacion creemos, y somos corroborados en la vida espiritual, que recibimos por el Bautismo: por la Eucharistia somos alimentados, y recibimos nutrimento en esta vida espiritual, y fuerzas contra el comun enemigo, y nos vamos à nuestra cabeça Christo: por la Penitencia sanamos, y nos libramos de las enfermedades de los pecados, por los quales solemos perder esta vida espiritual: y por la Extrema-Uncion nos purgamos de las reliquias de los pecados: por el Orden se instituyen Ministros, que dispensen los Sacramentos: y finalmente el Matrimonio se instituyó, para que por honesto vfo, y conveniente à la razon se multiplicasse el Pueblo Cristiano. N. Tomo 2. de la Suma, à pag. 313. à num. 1. ad 22.

181 Los Sacramentos de la Ley Evangelica no son iguales todos en perfeccion. Esta conclusion es de Fè, definida por el Tridentino *sess. 7. Can. 13. de Sacramentis in genere*, donde dize lo siguiente: *si quis dixerit hac septem Sacramenta à esse inser se paria, ut nulla ratione aliud sit alio dignius, anathema sit.*

182 Pero qual sea el orden de perfeccion, que guardan entre sí los Sacramentos Evangelicos? Respondo, que el primer lugar tiene la Eucharistia, el qual Sacramento es mas digno, que todos los demás, porque estos solo contienen la gracia; pero la Eucharistia contiene la gracia, y al Autor de la misma gracia. Y tambien porque tiene ser permanente, y los demás consisten en vfo, ò en vna cierta aplicacion sucesiva.

183 El segundo lugar tiene el Orden, por ser

el mas proximo à la Eucharistia; y consagrar à los hombres para que sean Ministros del mas nobilissimo Sacramento. El tercero lugar tiene la Confirmacion; porque corrobora al hombre en la Fè, y en la vida espiritual. El quarto es el Bautismo, que reengendra perfectamente al hombre, y borra todas las culpas cometidas antes del. El quinto es la Extrema-Uncion, que quita las reliquias de los pecados. El sexto es la Penitencia, que restituye la vida espiritual perdida por el pecado mortal. Y el septimo es el Matrimonio, que es el menos espiritual, y se ordena à la corporal propagacion. *Ibidem, à num. 23. ad 26.*

184 Si ay algun orden de tiempo en quanto à la suscepcion de los Sacramentos? Respondo lo 1. Que el Bautismo se debe recibir antes que los demás; porque como sea la puerta para ellos, ninguno no puede validamente ser recibido por el no bautizado.

185 Respondo lo 2. Que entre los demás *per se loquendo*, no ay preferencia alguna de tiempo; pero *per accidens*, esto es, *ex suppositione* de algun pecado mortal que se aya cometido, debe preceder el Sacramento de la Penitencia, à lo menos *necessitate præcepti*, à la recepcion de la Eucharistia; pero no para la recepcion de los demás Sacramentos, aunque sean Sacramentos de vivos; pues para recibir estos valida, y fructuosamente, basta que el que ha pecado mortalmente, haga acto de contricion, como se dixo arriba, num. 172.

186 Y en quanto à los Ritos de los Sacramentos? y quien los instituyó? Respondo lo 1. Que ay vnos Ritos esenciales, y otros accidentales. Los esenciales son aquellos, que constituyen el Sacramento, y que faltando ellos, falta el Sacramento, como la aplicacion legitima de la materia, y la forma de qualquiera Sacramento, y estos fueron instituidos por Christo Redemptor nuestro.

187 Ritos *accidentales* son, vnas ciertas ceremonias instituidas por la Iglesia, para mayor decencia, solemnidad, y veneracion de los Sacramentos; como son en el Bautismo, el Exorcismo, Insufflaciones, Unciones, &c. En la Misa las Genuflexiones, Bendiciones, Elevacion de ojos, &c.

188 Respondo lo 2. Que los Ritos accidentales, vnos son comunes à toda la Iglesia, y otros son singulares de cada Obispado, y Christo N. B. dió potestad à la Iglesia para que los instituyesse; como se colige del Tridentino *sess. 21. cap. 2.*

189 Y dichos Ritos, ò ceremonias Sacramentales las instituyó la Iglesia à imitacion de Christo S. N. porque del exemplo de Christo dimanó el que en la confeccion de la Eucharistia se mezclasse agua con el vino, segun San Cypriano en la Epistola 63. y de dicho exemplo dimanó tambien el vfo de la Iglesia Latina, de consagrar en pan azimo; y así otras muchas ceremonias, que vso Christo nuestro Maestro, como son hazer oracion, ò accion externa de gracias, tomando el pan en las manos, bendiciendolo, levantando los ojos al Cielo, *Luce. 9. & 12.*



orando de rodillas, ó postrado en tierra, *Matth. 26. & Luca 22.* insuflando en los Apóstoles, para darles el Espíritu Santo, ó levantando las manos para bendecir á los Discípulos, *Luca 24.* y así otros muchos exemplos, que se pueden ver arriba, *verbo Sacramentales, per votum;* y allí la mayor lastitud que admite su comun acepcion.

190 Pero *verum*, tomados en el sentido propio, y riguroso de Ritos de los Sacramentos, pueda mudarlos la Iglesia? ó los Prelados della? Respondo lo 1. Que los Ritos esenciales, ningún Obispo, ni los Sumos Pontífices, ni los Concilios Generales, y por consiguiente, ni toda la Iglesia puede mudarlos; *alias* pudiera mudar la substancia de los Sacramentos, para lo qual no le ha dexado Christo potestad á la Iglesia; como consta del Tridentino, y de lo arriba dicho, *S. 3. num. 3. & S. 4. num. 46. ad 49.*

191 Respondo lo 2. Que los Ritos accidentales, aunque sean comunes á toda la Iglesia, puede abrogarlos el Sumo Pontífice, ó instituir otros de nuevo, segun la variedad de los tiempos, y como juzgare ser convenientes, atentas las circunstancias concurrentes: y la razon es, porque la observancia de los dichos Ritos, ó ceremonias Sacramentales, es instituida por la Iglesia. Ergo, &c.

192 Respondo lo 3. Que los Obispos particulares no pueden mudar los Ritos prescritos por los Sumos Pontífices para toda la Iglesia; porque el inferior no puede abrogar la ley del superior; y porque así lo ha definido el Tridentino *sess. 7. Can. 13.* Podrán empero los Obispos mudar aquellos Ritos, que no están prescritos por los Sumos Pontífices para toda la Iglesia; porque los Obispos pueden hacer todas aquellas cosas que pertenecen á la recta governacion de su Iglesia, con tal que no se les prohiba por el Sumo Pontífice; y así vemos tienen las Iglesias sus particulares Rituales.

193 El uso de los Ritos, ó ceremonias Sacramentales que observa la Iglesia Romana, es honesto, y loable. Esta assercion es de Fè, (contra los Hereses de estos tiempos, que no quieren conceder, que la Iglesia pueda introducir, ó determinar nuevas ceremonias en la administracion, ó confeccion de los Sacramentos.) Y la razon es, porque la Iglesia Católica no puede errar en aquellas cosas, que pertenecen al Culto Divino, como es de Fè: luego no yerra en las Ceremonias Sacramentales. Ergo, &c. Y porque así está definido por el Tridentino *sess. 7. Can. 13.*

194 Pero si será, ó no, pecado mortal la inobservancia de dichos ritos, y ceremonias accidentales prescritas por la Iglesia en la administracion de los Sacramentos? Respondo, que será mortal *ex genere suo*; porque ay precepto de su observancia; y porque no guardar dichos Ritos es pecado contra la virtud de la Religion.

195 Puede empero ser venial el tal pecado, por la levedad de la materia; como si vno v. g. bautizasse en lengua vulgar, omitiendo sin necesidad

la Latina: Quando se juzgare ser grave; ó leve la materia? Se remite á juicio de prudente varon. *Ibidem, pag. 316. á num. 27. ad 44.* Veanse tambien *es 45. y 46.*

### Sacrificio.

Ningún coraçon Católico ha dificultado hasta oy, que el vnico, verdadero, y propio Sacrificio de la Ley de Gracia sea el Sacramento, Divino, y Tremendo Mysterio de la Míssa. Y esta fue la razon que motivó en el primer Tomo desta Encyclopedia, su traslacion al presente Titulo, para conservar vnido en el Tratado, lo que es tan vno en la inteligencia, y en el concepto; pues sin el concepto generico de Sacrificio, no es facil entender el diferencial, y constitutivo de Míssa. Tratarémos, pues, aquí no solo del Sacrificio en comun, sino tambien, y principalmente del Sacrificio Eucharístico, ó de la Míssa en particular; ciñéndonos en breves paragrafos, que sirvan de luzes al entendimiento, para provecho de la voluntad, las mas viles doctrinas, que los Santos, y Doctores, con difusa erudicion escribieron de la Míssa, Mysterio tan alto, y Soberano, que segun enseña San Gregorio *lib. 4. Dialog. cap. 56.* A la voz del Sacerdote, quando celebra, se abren los Cielos, y de millares de Angeles, que allí asisten en compania del Celebrante, y los circunstantes, á venerar á Jesu-Christo en el Sacramento; y Sacrificio, se forma vna como Iglesia, y Congregacion de Espiritus Celestiales, y hombres, que es vna Gloria. Esto, y mas dizen las palabras del Santo, que son estas: *Quis enim fidelium habere dubium possit in ipsa immolationis hora, ad sacerdotis vocem Caelos aperiri, in illo Jesu Christi Mysterio Angelorum Choros adesse, summis imbecillari, terrena Coelestibus iungi, vnumque ex visibilibus, atque invisibilibus fieri.* Cosa por cierto maravillosa, digna de ser tratada con toda pureza, atencion, devocion, temor, y reverencia.

### S. I.

Del Sacrificio en comun; y en particular de la esencia del Divino, y Tremendo Sacrificio de la Míssa.

LA Etymologia deste nombre *Sacrificio*, los Latinos concordés la derivan á *Sacrificro, & facio*. Porque Sacrificio llamaron, quando los Sacerdotes en la Ley Antigua no solo ofrecian la cosa, sino tambien la hazian sagrada para Dios; como verémos despues tratando de las Víctimas; y Holocaustos.

El Sacrificio se define así: *Est oblatio rei sensibilis à legitimo Ministro Deo facta per realem immutationem ad testandum supremum illius dominium, & nostram subiectionem.* Por la particula *rei sensibilis*, se excluye la oblation interna: por aquella á legitimo Ministro, se denota, que ha de ser persona destinada para esto con publica autoridad: por aquella

aquella *Deo facta*; que á las criaturas no se puede ofrecer Sacrificio verdadero: *per realem immutationem*, se denota, que las cosas que se sacrifican, se han de mudar, ó han de recibir mutacion en el Sacrificio, ó por muerte, ó por fuego, ó por fraccion. N. Tomo 2. de la Suma, *pag. 652. num. 16.*

En quantas maneras sea el Sacrificio? Respondo lo 1. Que considerado segun su accion formal, no se puede dividir en muchas especies, y por tanto es solo de vna especie. Y la razon es manifesta; porque ó ya se considere *in genere Religionis*, en quanto es tal acto; ó ya en esse genero en quanto es significativo, y tiene razon de tal signo, de ninguno de estos dos modos es capaz de especies diversas. Del primero no; porque el objeto formal especificativo en todos los Sacrificios es vno mismo, conviene á saber, rendir á Dios el supremo culto que le es debido, como á primer principio, y vltimo fin de todo lo criado. Ni tampoco del segundo modo; porque así de parte de Dios, como del hombre, la significacion es la misma, por serlo siempre la cosa significada, sea en este, sea en qualquier otro Sacrificio. Y así solo se puede dividir materialmente *ratione subiecta materia*, y de otras qualidades concernientes al ser material de Sacrificio.

Por razon, pues, de la materia que se ofrece, se divide; porque ó se ofrecian liquores, ó cosas solidas. Si lo primero, los Sacrificios se dezian *libamina*, ó libamento. Mas si se ofrecia algo solido; ó esto era animal, que se avia de matar, y el Sacrificio ya se dezia Víctima, ya tambien Hostia: ó eran frutos de la tierra, y el Sacrificio se llamava *immolatio*.

De aquí tambien proviene otra division del Sacrificio: *nempè*, en cruento, y en incruento. *Cruento* era, quando lo que se ofrecia se mataba, y la sangre se derramava, y por esto tenia lugar solamente en la oblation de los animales. *Incruento* era, quando la sangre no se derramava. De donde esta division de tal suerte pertenece á la materia, que juntamente tambien se funda en el modo de ofrecer.

Lo tercero se divide el Sacrificio, por razon de la contumpcion de la cosa ofrecida. Porque, ó la cosa ofrecida toda se consumia en el Sacrificio, ó solo vna parte della. Si lo primero, el Sacrificio es *Holocausto*, que se dice así, segun la fuerza de la lengua Hebrea, *quasi ascendens*; esto es, porque mientras todo se consumia con el fuego, todo tambien ascendia arriba desatado en vapor, y en humo; ó segun la lengua Griega, *quasi totum incensum*, porque todo se encendia con el fuego; ó solo se consumia parte de la cosa ofrecida; y entonces, ó lo que quedava se reservava para los Sacerdotes, y se dezia: *Hostia pro peccato*; ó se reservava parte para los Sacerdotes, y parte para los que ofrecian el Sacrificio, y se dezia: *Hostia pacifica*. De lo dicho trata Santo Tomás 1. 2. *quest. 102.*

Lo quarto se divide por razon del origen. Porque los Sacrificios, ó tuvieron origen de la Ley Natural, ó de la Ley Escrita. En el primer genero

fueron todos los Sacrificios de aquel tiempo, en que los hombres no se regian por mas Ley, que la Natural. Los quales por esto se dizen de la Ley Natural; porque dictandolo ella, fueron instituidos. Mas el segundo genero *adhuc* se divide segun dos Leyes, la Ley Vieja, y la Nueva. El primer genero contiene todos los Sacrificios de la Ley Antigua escrita, que eran Sacrificios legales, y solemnes, porque eran por Ley instituidos. Pero el segundo genero contiene vn solo vnico Sacrificio, en que Christo se ofrece, el qual es Sacrificio solemnisimo, y ha de durar perpetuamente.

Pero ay esta distincion entre estos Sacrificios, que los Sacrificios de la Ley Natural *ex se*, no tenían algún valor, sino solo *ex opere operantis*, por razon de la Fè, y demás actos del que sacrificava; mas los Sacrificios de la Ley Vieja, solo tenían algún valor legal, en quanto podian quitar la inmundicia legal. Pero el Sacrificio de la Nueva Ley, tiene valor *ex opere operato*, por razon del qual causa sus propios efectos.

Demás desto, los Sacrificios de la Ley Natural, y los de la Ley Vieja, á mas de la significacion moral, tenían otra mystica significacion en orden á las cosas futuras; porque significavan el Sacrificio de la Cruz de Christo N. B. de que eran figura. De donde el Apostol 1. *ad Corinth. 7.* dice: *Quod omnia in umbra conungebant eis.* Pero el Sacrificio de la Nueva Ley representa el Sacrificio de la Cruz de Christo ya exhibido.

Vltimamente el Sacrificio se dividia por razon del fin, porque, ó se ordenava solo á dar culto á Dios, ó tambien á algun otro fin concerniente á los que sacrificavan. Si lo primero, el Sacrificio se dezia Holocausto, y por tanto toda la cosa ofrecida se quemava. Si lo segundo, ó se ordenava á bolver á Dios alguna cosa, ó á obtenerla. Si lo primero, mirava á hazimiento de gracias, y se llamava *Hostia pacifica*, ó Sacrificio de alabanza, *Sacrificium laudis*. Si lo segundo, ó se ordenava á obtener perdón de los pecados, y se dezia *Hostia pro peccato*, cuyo efecto era conferir legal remission del pecado, y sacrificar á Dios por él; ó se ordenava á impetrar algún beneficio, y era Sacrificio impetratorio, del qual se podia usar en orden á todas aquellas cosas, que se podian obtener de Dios.

Respondo lo 2. Que en la Ley Nueva no son necesarios tantos, y tan multiplicados Sacrificios; porque el Sacrificio de la Míssa, como el mas excelente de todos, contiene eminentemente todo genero de Sacrificios; y por esto solo él basta para causar todos los efectos, y con modo mas perfecto. De donde San Leon Papa *serm. 8. de Passione*, dixo lo siguiente: *Nunc carnalium sacrificiorum varietate cessante, omnes differentias Hostiarum, vna Corporis, & Sanguinis sui implet oblatio; & ita in re uniuersa perficit mysteria, ut sicut vnum est pro omni víctima sacrificium, ita vnum de omni gente sit Regnum.*

La Etymologia deste nombre Míssa, tiene gran

gran variedad entre los Autores; porque unos la derivan de la voz Hebrea *Miffah*, que significa oblacion. *Deuteron. 16.* Pero la mas comun quiere que sea palabra Latina, y que se diga *Miffa*; *à dimittendo populo*, de fuerte, que sea lo mesmo, que *dimiffio*, así como tambien le dezia *dimiffa pro dimiffione*, como nota Lindano *lib. 4. Panoplia Evangel. cap. 37.*

14 Algunos quieren, y lo tengo por mas probable, que *Miffa* se dize: *à dimiffione Cathecumenum*, como enseña San Hiero *lib. 6. Etymolog. cap. de Divinis Offic. §. Miffa*, donde dize: *Miffa tempore Sacrificij est, quando Cathecumeni foras mittuntur, clamante Levita: Et inde Miffa est.*

15 Quando empezó el Sacrificio de la Miffa Respondo: Que la noche de la Cena. Es verdad de Fè, definida por el Tridentino *sess. 22. cap. 1.* donde dize: *Christum in ultima Cena obtulisse in Sacrificium Corpus suum sub speciebus panis, & Sanguinem sub speciebus vini.*

16 Y se prueba, porque Christo fue Sacerdote segun el orden de Melchisedech; in *Pfalm. 109. Tu est Sacerdos in aeternum secundum ordinem Melchisedech*; y lo mismo se explica de Christo, *ad Hebr. 7.* luego debió alguna vez sacrificar segun el orden, y Rito de Melchisedech, en pan, y vino; porque tal fue el Sacrificio de Melchisedech, como consta *Genes. 14. sed sic est*, que esto lo hizo Christo en la ultima Cena con los Apóstoles, quando debaxo de las especies de pan, y vino se tradidit *Discipulis tanquam victimam immolantem. Ergo, &c.*

17 De aqui se infiere otra verdad de Fè, definida tambien por el mismo Tridentino *id. sess. 22. cap. 1.* y es: Que en la Miffa se ofrece verdadero, y proprio Sacrificio. Y se prueba; porque quando Christo en la ultima Cena se ofreció à sí mismo en Sacrificio al Padre, è instituyó la Eucharistia, dixo à los Apóstoles, *1. ad Corinth. 11. Hoc facite in meam commemorationem.* Luego, como en estas palabras aya mandado à los Discipulos, y à sus Sucesores, exercer la misma accion, consiguientemente les dió potestad para exercerla: luego como entonces Christo se aya ofrecido à sí mismo en Sacrificio al Padre, dió à los Discipulos potestad de ofrecer à sí mismo en Sacrificio; luego como la accion; que Christo exerció, se exercerá en la Miffa, y se el Sacerdote de las mismas palabras de que usó Christo, se ofrecerá en la misma verdadero, y proprio Sacrificio, como lo ofreció Christo S. N.

18 Pero acerca desto se ofrece una gravissima dificultad, y es: como en la consecucion de la Eucharistia pueda hallarte razon verdadera de Sacrificio; porque como Christo N. B. que es la Victimá deste Sacrificio, no se muda, *sed in se immutatus persistat*, no parece que puede tener razon de Sacrificio.

19 A que respondo: Que en la consagracion ay razon de verdadero Sacrificio; porque *ex vi verborum* se pone solo el Cuerpo en la Hostia, y la Sangre sola en el Caliz; y por consiguiente *ex vi verborum*, se disuelve aquel compuesto de Cuerpo, y Sangre. Y como el cuerpo quitada la sangre muere, y

la sangre separada del cuerpo queda sin vida; se verifica, que el Cuerpo, y Sangre de Christo, se imitan mysticamente, y se verifica la formal razon de Sacrificio, que pide el que la Victimá, ó la Hostia, se destruya, è immute. Así lo tiene con la comun de Doctores, Suarez *tom. 3. disp. 75. sect. 1.* y con el dicho, y Egldio de Coninch, Castro Palao *part. 4. tract. 22. punct. 1. num. 7.* por todo el, *pag. mihi 87.*

20 De donde se sigue: Que toda la esencia del Sacrificio de la Miffa consiste solamente en la consagracion. Y de aqui es, que todas las demás acciones antecedentes, y subseqüentes, solo pertenecen, ò para el ornato, como la oblacion verbal antecedente, y subseqüente à la consagracion; ò para la integridad, como la sumpcion. Y la razon es, porque en sola la Consagracion se representa la muerte de Christo; pues mysticamente se separa por fuerza de las palabras la Sangre del Cuerpo: lo qual es muerte mystica; luego en ella sola consiste el Sacrificio. Así lo tiene con Azor, Lesio, Coninch, Irineo, Chrisostomó, Gregorio Nysseno, Suarez, Vazquez, Cypriano, y otros, dicho Palao *part. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 2. num. 2. à pag. mihi 87.* donde lo prueba con la erudicion que acostumbra. *Vide illum.*

21 Si la consagracion debaxo de ambas especies sea de Derecho Divino? Respondo afirmativamente. Y la razon es: lo vno, porque así fue instituida por Christo S. N. quando después de la consagracion de vna, y otra especie, instituyendo este Sacrificio, constituyendo à los Apóstoles Sacerdotes, y dando el modo de sacrificar, dixo: *Hoc facite in meam commemorationem.* Lo otro; porque destas palabras el Tridentino *sess. 22. cap. 1.* colige el precepto; y en el Canon 2. define, que por dichas palabras Christo ordenó, que los Sacerdotes ofreciesen su Cuerpo, y su Sangre. Y lo otro, porque la consagracion *sub utraque specie*, se requiere para la perfecta, y expressa representacion del Sacrificio crucificado de la Cruz, de tal manera, que en vna especie sola no se representaria *totaliter*: luego el Sacrificio *sub utraque specie*, es de Derecho Divino.

22 Lo qual no obstante, se tiene por opinion probable, que puede el Pontífice dispensar (aviendo causa razonable) para que la consagracion de la Eucharistia se haga debaxo de vna sola especie; como lo tienen Adriano, Villen, Alano, Gabriel, Claudio Xaintes, Enriquez, y Tomás Sanchez, citados por Palao *ubi supra, punct. 2. num. 5.* y con fundamentos harto fuertes, que se pueden ver allí. *Ino.* Inocencio VIII. dispensó con los de la Noruega el año de 1490. para que consagrasen *sub specie tantum panis*, como lo testifica Rafael Volaterrano, Legado de dicho Sumo Pontífice en aquellas partes: el qual hecho aprueban Onufrio Panvino, Enriquez, Claudio Sainctes, y otros, segun dicho Palao.

23 Lo mismo tiene probablemente Diana, con Amico, y Fagundez (que lo tiene por mas probable, que la sentencia contraria) y lo prueba netamente *part. 8. tract. 1. resol. 23.* y dicho Palao

*tom. 1. tract. 3. disp. 6. punct. 3. §. In fine*; respondiéndole à la objecion 4. dize: Que es probable, que con autoridad Pontificia se puede ofrecer dicho Sacrificio en vna sola especie con causa virgènte grave, y conducente al bien comun de alguna Provincia; y en tal caso dize, que no dispensará el Pontífice en el Derecho Divino; *sed declarabit doctrinaliter ad illum casum non se extendere*; y por el mismo sentir cita à Suarez.

24 Con todo esto dicho Palao *loco superius citato, punct. 2. num. 9. §. Secundo inferitur*, tiene por mucho mas probable; que el Pontífice no puede dispensar para que la consagracion se haga en vna sola especie. Y la razon es; porque no puede dispensar para que este Sacramento se haga, sin que el Sacrificio se ofrezca; *sed sic est*, que la esencia del Sacrificio Eucharistico es la consagracion de la vna, y la otra especie, como se probó arriba, *num. 20. & 21.* luego no puede dispensar para que la consagracion se haga en vna especie sola. Así dicho Autor, que por la comun, cita à Suarez, Vazquez, y Coninch, y los fundamentos de la contraria, satisface ibidem, *num. 10. Vide illum.*

25 Si el precepto Divino de consagrar *sub utraque specie* obligue con tanto rigor, que no escuse *ad hoc* la imposibilidad moral? Respondo: Que entonces la moral imposibilidad excusa, quando no prevista sobreviene, consagrada ya la vna especie; como si consagrada la Hostia, no huviese vino, y lo que se puso en el Caliz, no fuese apto para la consagracion; en este caso cessaria la obligacion; como notan Enriquez, Suarez, Azor, Bonacina, Reginaldo, Isamberto, y Preposito 3. *part. quest. 83. art. 1. dub. 8. num. 56.*

26 Y la razon es, porque entonces la intencion se termina à la consagracion de la vna, y otra especie, y se concibe el Sacrificio perfecto; y así el que con la execucion no se perfecciona, es *per accidens* por el impedimento ocurrente, que haze el complemento imposible. Y en tal caso cessa de obligar el precepto, porque no obliga *ad impossibile*.

27 Si en caso de ser vno amenazado con la muerte; si no consagrava en vna sola especie, podria consagrar de esta forma? Respondo: Que no puede, sino que antes debe padecer la muerte; como especialmente notan Suarez *disp. 48. de Eucharistia, sect. 4. ver. Dico ergo.* Francisco Iugo *lib. 4. de Sacrament. cap. 1. quest. 2. num. 22. verb. Fis secundo.* Y lo dicho debe entenderse, aunque la amenaza no sea *in odium Fidei*.

28 Y la razon es, porque el precepto Divino, que prescribe el modo de ofrecer el Sacrificio, tiene anexa prohibicion de no ofrecer Sacrificio imperfecto, y diverso de como fue instituido; lo qual proviene de que *ex eo*, que el precepto positivo coherce, y precisa al modo prescripto; por esto mismo tacitamente prohíbe lo opuesto; *sed sic est*, que el precepto negativo no se ha de violar, aunque sea por conservar la vida. *Ergo, &c.*

29 Si pecaria el Sacerdote omitiendo la consagracion de vna de las dos especies, quando hallarse, que la materia que se avia de consagrar no estava prompta, y èl se perturbasse de fuerte, que no advirtiese, que se debia procurar materia para la consagracion de la otra especie? Respondo con Preposito *ubi supra*, que se escutaria à lo menos de mortal; porque la perturbacion del animo haze que la omision de la consagracion de la otra especie no sea deliberada, y por consiguiente, que sea imputable: lo qual tambien debe decirse, si el Sacerdote con buena fé juzgasse, que èl entonces no tenia obligacion à procurar materia para la consagracion de la otra especie.

30 Si faltasse materia para la consagracion de la otra especie, consagrada ya la primera, y no huviese alli persona que la procurasse, aunque fuese moralmente posible; si podria el Sacerdote apartarse del Altar para procurarla? Respondo: Que dexando la primera especie consagrada *sub custodia*, podria, y debria apartarse del Altar, para procurar la materia necesaria, haciendo primero capaces à los circunstantes de la tal necesidad. Y la razon es, porque el precepto *de utraque specie*, debe (si es posible) cumplirse del mejor modo que se pueda, y para esto se han de elegir los medios necesarios. Mayormente, quando por causas menos graves es licito apartarse del Altar, y después volver à compler el Sacrificio; porque no se le haze irreverencia, si se interpola con causa razonable, y necesaria.

31 Pero que, si solo pudiese procurarse por vna muger, si para procurarla podria entrar en casa de Regulares? Respondo, que no podria, sino que antes el Sacerdote debria dexar el Altar, si el Acolito no fuese apto para procurarla; porque al ingreso obsta el precepto con descomunión, pero al Sacerdote no obsta, aviendo causa razonable, para que no se aparte del Altar.

32 Si se podria celebrar consagrando solo la vna especie, quando *alias* no se pudiese guardar algun precepto? Respondo, que no se puede, aunque el precepto sea gravissimo, como seria el de oír Miffa, comulgar por la Pascua, dar el Viatico à vn enfermo, y semejantes. Así, contra Mayor *in 4. dist. 9. quest. 3. §. Tertio arguitur*, lo tienen muchos, principalmente Preposito 3. *part. quest. 83. art. 1. dub. 8. num. 56.* Isamberto *disp. 4. de Sacrific. art. 1. verb. Notandum est.* Lugo *lib. 8. de Sacrament. cap. 1. quest. 2. num. 22. verb. Notandum est.*

33 Y la razon es, porque ò el precepto, que solo con la consagracion de vna especie se puede cumplir, es humano, y entonces cessa, porque concurre con el Divino, que es mas poderoso, ò es Divino; y entonces como *parè* afirmativo, cede al Divino; que tiene anexo el negativo de no sacrificar de otro modo. Porque el precepto del Viatico, aunque sea Divino, no obliga absolutamente, sino quando es posible su observancia: la qual no se juzga posible; quando precisa à que no se obser-

ve otro precepto Divino. Ergo, &c.

34 Si de las formas que pasó el Celebrante para comulgar à los circunstantes, no huviese tenido intencion alguna, ni formal, ni virtual, y hecha la consagracion, lo advierta, si podrá consagrar profiriendo sobre ellas de nuevo las palabras de la consagracion? Respondo, que no puede, ora lo advierta despues de la consagracion del Caliz, ora lo advierta antes, como bien Preposito loco *suprà citato*.

35 Y la razon es, porque como las palabras de la consagracion sean accion sacrificativa, quando se profieren de nuevo sobre nueva materia, debaxo de la qual se pone el Cuerpo de Christo, se ofrece de nuevo Sacrificio; y así avria dos Sacrificios, vno completo, al qual correspondia la consagracion en las dos especies; y otro imperfecto, ofrecido en sola la especie de pan; y por esto el Sacerdote cometeria grave sacrilegio, porque ofreceria Sacrificio imperfecto, contra la institucion de Christo; y pecaria tambien contra el precepto de la Iglesia de no ofrecer Sacrificio, nisi *semel in die*.

36 Pero *virum*, si el Sacerdote por miedo de la muerte consagrara en vna sola especie, estaria obligado otro Sacerdote à suplir la consagracion del Caliz? Afirma Preposito *ubi suprà*, num. 57. verb. *Obiter*, quando comodamente puede hallarse otro Sacerdote. Lo qual se debe entender, puesto que el que consagrò, no aya consumido la especie consagrada; porque de otra manera, no avria Sacrificio que perficionar. De donde si el Sacerdote consagrara la Hostia, huviese del Altar, por librarse de los enemigos, que le iban à matar, puesto ya en lugar seguro, si pudiese aver la especie consagrada, debería dar complemento al Sacrificio consagrado el Caliz, ò bolviendo al Altar, si pudiese con seguridad; ò consagrando, aunque no fuese en la Iglesia; porque el precepto Divino de consagrar las dos especies, es de mas fuerza que todos los Ecclesiasticos, que son humanos, y ordenados à la decencia de aquella accion, quando aquel se ordena à la substancia del Sacrificio. Pero si el Sacerdote antes de huir consumió la especie consagrada, no le quedaria mas que hazer, *ut constat ex dictis*.

37 Si el Sacrificio de la Misa se diferencia del Sacrificio de la última Cena? Respondo lo 1. Que el Sacrificio de la Misa, y el de la última Cena son vno mismo, no solo en quanto à la cosa ofrecida, sino tambien en quanto al modo de ofrecerla. Esta conclusion es de Fè, como consta del Tridentino *sess. 22. cap. 1.* porque en el vno, y en el otro Sacrificio, la Hostia ofrecida es el mismo Christo, y el modo de ofrecerla es tambien el mismo; pues en entrambos la oblacion se haze con modo incruento, y debaxo de vnos mismos symbolos de cosas, *nempè* debaxo de las especies de pan, y vino, y tanto bien por la misma accion consecrativa.

38 Respondo lo 2. Que no pueden estos Sacrificios diferenciarse entre si *formaliter* en razon

de Sacrificio; sino solo *materialiter*, y por diferencias accidentales, como bien Vazquez *3. part. disp. 224. cap. 1. num. 1.* y consta de lo dicho arriba, num. 4.

39 Respondo lo 3. Que el Sacrificio de la Misa se diferencia del Sacrificio de la última Cena, no solo con la diferencia numerica, sino tambien con varias diferencias accidentales. Así Enriquez *lib. 9. summ. cap. 14. num. 7.* Suarez *disp. 76. de Euchar. sect. 1.* Tannero, Vazquez, Chellison, Sylvio, Preposito, Gaspar Hurtado, y N. Caspense *tom. 2. tract. 23. disp. 1. sect. 2. num. 34.* Y la razon es, porque intervienen muchas diferencias, como de suyo es manifesto. Pues lo primero, la Victimia ofrecida tuvo diverso estado; porque en el Sacrificio de la Cena era mortal, y que podia phisicamente ser muerta, y lo avia de ser en la Cruz; mas agora es inmortal, *& nunquam amplius occidenda*.

40 Lo 2. El Sacrificio de la Cena era representativo del Sacrificio cruento futuro; pero el Sacrificio de la Misa es representativo del Sacrificio cruento pretérito. Lo 3. *ex parte offerentis*; porque este fue solo Christo en el Sacrificio de la Cena, que inmediatamente por si mismo hizo la oblata. Pero en el Sacrificio de la Misa, Christo ofrece por medio del Ministro, como tiene el Tridentino *sess. 22. cap. 1.* Y lo 4. porque por el Sacrificio de la Cena Christo mereció, así como por todas las otras sus acciones morales; mas por el Sacrificio de la Misa no merece, porque ya se consumió el merito de Christo, *ne ipse est amplius in statu merendi*.

41 Qué distincion ay del Sacrificio de la Misa, al Sacrificio de la Cruz? Respondo lo 1. Que son vna misma cosa en quanto à la cosa ofrecida; y el principal Oferente; porque es el mismo Christo el que ofrece, y el que es ofrecido. Y son diversos en quanto al modo, y razon de ofrecer; porque en la Cruz, Christo se ofreció con modo cruento, y en su presencia natural; y en la Misa se ofrece con modo incruento, y debaxo de las especies Sacramentales. Así el Concilio Tridentino *sess. 22. cap. 2.* donde dize: *Vna enim, eademque est Hostia, idem nunc offerens Sacerdotum ministerio, qui se ipsum tunc in Cruce obrulit, sola offerendi ratione diversa*.

42 Respondo lo 2. Que no se diferencian en especie. Así Escoto, Vazquez, Sylvio, y Gaspar Hurtado, contra Suarez, Tannero, Preposito, Chellison, y Lugo. Y la razon es, porque el Sacrificio es *in genere signi*, el qual como diga orden à la cosa significada, por el qual se constituye en su ser esencial, no se puede diversificar en especie, sin que tambien el termino, ò cosa significada sea en especie diversa; *sed sic est*, que la cosa significada no es aquí en especie diversa; porque significa vn mismo interior afecto, y vn mismo Culto Divino. Ergo, &c.

43 Qué distincion aya entre el Sacrificio, y Sacramento? Respondo lo 1. Que *ex vi presentis institutionis*, no se puede separar la razon de Sacrificio, de la razon de Sacramento, *& contra*; y así solo difiere

difieren por razon. Lo qual se ha de entender, hecha comparacion entre el Sacrificio, y el Sacramento adequadamente tomado, *ut est integrum convivium*, ò entre el Sacramento debaxo de vna especie, y el Sacrificio inadquadamente tomado. Así Suarez *disp. 76. de Euchar. sect. 3. verf. Sed super sunt*. Tannero *tom. 4. disp. 5. quest. 9. dub. 2. num. 52*.

44 La razon es, porque vna misma accion consecrativa por fuerza de la misma significacion de palabras *efficit utrumque*; porque pone debaxo de las especies el Cuerpo, y la Sangre de Christo *per se primo*, de donde *simul* haze Sacramento; porque pone el Cuerpo, y la Sangre en estado de comida; y bebida; y tambien Sacrificio; porque mysticamente separa la Sangre del Cuerpo, en lo qual consiste la razon de Sacrificio. Demás desto, el Cuerpo de Christo debaxo de las especies de pan, y la Sangre debaxo de las especies de vino; son Sacramento *in facto esse*; y son tambien Sacrificio *in facto esse*; porque son la victimia sacrificada; en la qual se representa Christo muerto; por razon de la mystica separacion *Sanguinis à Corpore*. Ergo, &c.

45 Con todo esto difieren *formaliter*. Porque la accion consecrativa, en quanto convierte el pan, y vino en Cuerpo; y Sangre de Christo; es efectiva del Sacramento; pero en quanto separativa de la Sangre del Cuerpo *mystico modo*, es sacrificativa; porque dize accion mysticamente mactativa de la victimia. Y así por razon de los terminos, ò tambien *in facto esse*, difieren *formaliter*; porque el Cuerpo, y Sangre de Christo, en quanto debaxo de las especies de pan, y vino tienen razon de comida, y bebida, son Sacramento; pero en quanto la Sangre, y el Cuerpo se han separadamente, se dicen termino del Sacrificio; porque por razon de tal separacion tienen razon de victimia occisa.

46 Respondo lo 2. Que hecha comparacion de otra manera entre el Sacrificio; y el Sacramento; ay notable discernien; porque el Sacramento subsiste tambien en vna sola especie; (aunque no tenga en ella toda su integridad *per modum convivij*, como lo notan Suarez *disp. 76. de Euchar. sect. 3. verf. Primo igitur*, y Tannero *tom. 4. disp. 5. quest. 9. dub. 2. num. 51*.) Pero el Sacrificio no puede subsistir; porque *ex genere suo* la separacion no se puede entender sino es en dos extremos. De donde, ni la separacion de la Sangre del Cuerpo se puede entender, sin que se entiendan el vno, y el otro de los dos extremos separados; y por coniguiente sin que se entiendan entrambas à dos especies de la consagracion.

47 Respondo lo 3. (y se infiere de lo que se acaba de dezir): Que tambien difieren en otras cosas el Sacramento; y Sacrificio; porque el Sacrificio *in fieri, & in facto esse*; es posterior en tiempo al Sacramento considerado en vna sola especie; porque en la consagracion de la primera especie, se halla efecion de Sacramento, y Sacramento *in facto esse*, y no se halla Sacrificio nisi *inadaquarè*. Demás desto, tambien porque puede aver vno del Sacra-

mento valido; aunque no licito; antes que reciba complemento el Sacrificio, como si alguno sumiese la Hostia consagrada antes de la consagracion del Caliz. Pero seria illicito este uso: lo vno, porque no puede aver participacion del Sacrificio, sin estar primero completo; y lo otro, porque la primera participacion debe ser del Consecrante.

## §. II.

De la qualidad, efectos, fruto, valor, oblacion, y aplicacion del Soberano, y Santissimo Sacrificio de la Misa.

48 Si el Sacrificio de la Misa sea propiciatorio? Respondo afirmativamente. Así lo definió el Tridentino *sess. 22. cap. 2. & Can. 3.* donde dize: *Si quis dixerit Misa Sacrificium tantum esse laudis, & gratiarum actionis, aut nudam commemorationem Sacrificij in Cruce peracti, non autem propitiatorium; vel soli prodesse sumenti, neque pro vivis; & defunctis; pro peccatis, poenis, satisfactio nibus, & alijs necessitatibus offerri debere; anathema sit.* Y es comun de Padres, y Teologos, como se puede ver en Suarez *disp. 76. de Euchar. sect. 2.* Belarmino *lib. 2. de Misa, cap. 2.* y otros.

49 Y la razon es; porque el Sacrificio de la Misa es aplicativo del Sacrificio de la Cruz; como tiene el Tridentino *sess. 22. cap. 1.* luego es propiciatorio. Pruebase la consecuencia: Porque aplicar el Sacrificio de la Cruz; es aplicar su virtud; para obtener los efectos que por el Christo obtuvo para aplicarlos à nosotros; *sed sic est*, que Christo obtuvo para aplicar la à nosotros la aplacion de Dios, y remission de los pecados; en lo qual consiste la propiciacion. Ergo, &c. De donde el Concilio loco citato: *Vt Ecclesia sua visibile relinquere Sacrifcium; quo illius salutaris virtus in remissionem eorum, que à nobis quotidie committuntur peccatorum applicaretur, &c.*

50 Si el Sacrificio de la Misa sea impetratorio? Respondo afirmativamente. Y la razon es; porque la impetracion difiere de la propiciacion en que esta es en orden al perdon de los pecados, y aquella en orden à los demás beneficios; *sed sic est*, que el Sacrificio de la Misa es impetratorio de qualquier genero de beneficios de Dios, como consta de dicho Canon tercero; y del capitulo segundo, ibi: *Cuius quidem oblacionis cruenta fructus per bank (incruentam) uberimè percipiuntur.* De donde se haze el siguiente argumento.

51 El Sacrificio de la Misa es aplicativo del Sacrificio de la Cruz; y mediante esta aplicacion obra para que se perciban sus frutos: luego es propiciatorio de qualquier genero de beneficios. La consecuencia se prueba: Christo por el Sacrificio de la Cruz nos mereció todos los beneficios; luego percibiendo, como percibimos, por el Sacrificio de la Misa los frutos del Sacrificio de la Cruz; será impetratorio de beneficios.



52 Si el Sacrificio de la Misa sea satisfactorio? Respondo afirmativamente. Esta resolución es también de Fe, definida por dicho Concilio Tridentino *sess. 22. Can. 3. ibi: Si quis dixerit, Missæ Sacrificium, neque pro vivis, & defunctis, pro peccatis, penis, satisfactionibus, & alijs necessitatibus offerri, anathema sit.* Y lo mismo también dize *cap. 2. in fin.*

53 La razón es, porque el Sacrificio de la Misa es aplicativo del Sacrificio de la Cruz, como enseña el Tridentino *sess. 22. cap. 1.* de tal suerte, que por él abundantísimamente se perciban los frutos del Sacrificio de la Cruz: luego es satisfactorio. *Conseq. prob.* Christo por el Sacrificio de la Cruz satisfizo al Padre por los pecados de todo el genero humano, y por las penas debidas por ellos; y esta satisfacción es el fruto del Sacrificio de la Cruz: luego quando el Sacrificio de la Misa aplica el Sacrificio de la Cruz, aplica también la satisfacción, como fruto del mismo. Ergo, &c.

54 Si el Sacrificio de la Misa tenga virtud de perdonar los pecados mortales? y de que manera? Respondo lo 1. Que el Sacrificio de la Misa perdona *aliquo pacto* los pecados mortales. Así Santo Tomás *in 4. dist. 12. quest. 2. art. 2. ad 4.* Belarmino *lib. 5. de Misa, cap. 2. Suar. disp. 79. de Euch. sect. 3. Calpen. tom. 2. tract. 2. disp. 2. sect. 1. & comuniter Doctores;* y está definido por el Tridentino *sess. 22. cap. 2. ibi: Huius quippè oblatione placatus Dominus, gratiam, & donum penitentiæ concedens, crimina, & peccata, etiam ingentia dimittit.*

55 Y la razón es, porque al oficio del Sacerdote pertenece el aplacar à Dios para con los hombres por medio del Sacrificio, y por consiguiente hacer que Dios los perdone los pecados. Ad Hebr. 5. *Omnia Pontifex ex hominibus assumptus constituitur in his, quæ sunt ad Deum, ut offerat dona, & Sacrificia pro peccatis.* Y así debe el Sacrificio ser apto para borrar los pecados de alguna manera. Ergo, &c.

56 Respondo lo 2. Que el Sacrificio de la Misa no perdona *per se immediatè* los pecados mortales causando la primera gracia. Y la razón es; porque si el Sacrificio de la Misa perdonara *per se immediatè* los pecados al hombre arrojado por quien se ofrecia, el Sacramento de la Penitencia no fuera necesario para la salud à los caídos despues del Bautismo; *Atqui* esto es herético, contra la definición del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5. & Can. 6. de panit.* Ergo, &c. *Sequela prob.* Porque los caídos despues del Bautismo, tuvieran por institución de Christo otro remedio; *nempè* la oblatione del Sacrificio de la Misa por sí mismos con disposición, por atrición. Ergo, &c.

57 Respondo lo 3. Que ni *per accidens* causa inmediatamente la primera gracia, quando se ofrece por aquellos que están solamente arrojados, y juzgan que están contritos. La razón es, porque no puede *per accidens* causar la primera gracia; si no es que *per se* causasse el aumento de la gracia *immediatè*, como sucede en los Sacramentos de vivos, los quales (porque causan aumento de gracia) pueden *per*

*accidens* causar la primera gracia; *Atqui*, si esto fuera verdadero, se seguiria, que por ninguno se pudiese ofrecer Sacrificio, sino es estando en gracia, y sin conciencia de pecado mortal; ni tampoco el que tuviese conciencia de pecado mortal podría procurar, que por sí se ofreciesen Sacrificios, sin primero expiarle por la confesion. Ergo, &c.

58 Respondo lo 4. Que el Sacrificio de la Misa solo mediadamente borra los pecados, en quanto obtiene de Dios para aquel por quien se ofrece, auxilios de gracia para salir del pecado, ò mediante la contrición, ò mediante el Sacramento. Así Azor *tom. 1. lib. 10. cap. 20. quest. 3. Palao p. 4. tract. 2. disp. unic. punct. 6. num. 3.* Y la razón es, porque el Sacrificio de la Misa perdona los pecados por modo de Sacrificio conforme à la medida de su institución; *sed sic est*, que no consta aya sido instituido para perdonarlos de otro modo, que el que se ha dicho; como se colige del Tridentino *sess. 22. cap. 2. de Sacrificio Missæ.* Ergo, &c.

59 Si à lo menos los pecados veniales se perdonen inmediatamente por el Sacrificio de la Misa? Respondo: Que los perdona inmediatamente *ex opere operato.* Así Cano *lib. 12. de locis Theologicis, cap. 13. ad 9. verb. Errant deinde.* Azor *1. part. lib. 10. cap. 20. quest. 4. Entiquez lib. 9. Summ. cap. 13. num. 2. & in tom. litteræ T.* Cordova *in quest. lib. 1. quest. 3. Valencia tom. 4. Sum. disp. 6. quest. 1. punct. 1. quest. 4. §. 2. 2. vers. Videtur autem.* Pedro de Navarra *lib. 2. de restit. cap. 2. num. 354.* Marchino de *Sacrament. Ord. tract. 3. part. 2. cap. 10. num. 18.* Nuño *3. part. quest. 83. art. 1. §. 3.* Machado *lib. 4. part. 1. tract. 12. docum. 2. in fine.* Filiucio *tract. 5. cap. 3. num. 64.* Gattia *in Summ. tract. 3. de Sacrific. Missæ. dif. 1. dub. 8. punct. 4. num. 36.* Alfonso de Leon *de offic. Capell. quest. 7. sect. 6. num. 34.* y Gabriel de San Vicente *de Sacrament. disp. 2. de Sacrific. Missæ. quest. 2. vers. Quæ res secundo.*

60 Y se prueba. Lo vno, porque los Sacramentales remiten los veniales, no solo por razón de la impetración, ò porque excitan movimiento de contrición, sino inmediatamente *ex opere operato*, como se probó arriba, verb. *Sacramentales, à num. 10. ad 14.* Atqui, el Sacrificio de la Misa es de mayor virtud, que el Agua bendita, y los demás Sacramentales: luego *à fortiori* por el Sacrificio de la Misa se han de remitir los veniales inmediatamente *ex opere operato.* Lo otro, porque este Sacrificio fue instituido para quitar los defectos de los amigos de Dios, (como bien Cario *ubi supra*, lo prueba con la forma de la consagración de la Sangre) que son los veniales. Y lo otro, porque la remisión de los pecados es asignada por los Padres, como efecto especial deste Sacrificio, y se entiende de los veniales, *cum non possit intelligi de mortalibus.* Ergo, &c.

61 Si el Sacrificio de la Misa remita las penas debidas por las culpas *ex opere operato per se, & immediatè*? Respondo afirmativamente. Esta resolución es sin controversia entre los Doctores Católicos; y se colige manifestamente del Tridentino

*ino sess. 27. cap. 1. in Decreto de Purgat. ibi: Purgatorium esse Animæque ibi detentæ Fidelium suffragiis, potissimum verò acceptabili Altaris Sacrificio invari;* scilicet Ecclesia declaravit. *Atqui* no pueden ser ayudadas por otra via, que por la inmediata remisión de las penas. Ergo, &c.

62 Y la razón es; porque el Sacrificio de la Misa aplica à aquel por quien se ofrece la eficacia del Sacrificio de la Cruz, y por consiguiente también la satisfacción con que Christo satisfizo por las penas debidas por los pecados del tal; *sed sic est*, que el Sacrificio de la Cruz es satisfactivo por las penas debidas por los pecados de sí mismo; y por propria virtud: Luego el Sacrificio de la Misa *ex opere operato* remite las penas debidas por las culpas.

63 Si el Sacrificio de la Misa sea impetratorio de bienes temporales? Respondo: Que tiene virtud de impetrar bienes temporales; y por consiguiente se puede ofrecer para conseguirlos. Y la razón es; porque *ex genere suo* es medio aptísimo para impetrar de Dios beneficios; porque en él se dà el máximo culto que se puede dàr à Dios; y el hombre *maximè* por él se sujeta à Dios, quanto se puede sujetar; y así es apto para conciliar la benevolencia de su Divina Magestad. De donde también en la Ley Vieja se ofrecian à Dios Sacrificios para impetrar beneficios temporales; 2. *Reg. cap. ult. & 2. Machab. 3. & alibi passim.* Luego también este Sacrificio podrá ofrecerse para impetrar beneficios temporales; puesto que sucedió en lugar de todos los Sacrificios de la Ley Vieja, y contiene eminentemente todas las prerrogativas dellos, *ex Concilio Trident. sess. 22. cap. 1. de Sacrificio Missæ.*

64 Si el Sacrificio de la Misa tenga virtud infinita para conceder los sobredichos efectos? Respondo con la comun sentencia: Que la virtud, y valor del Sacrificio de la Misa; de tuyo es infinito, así en quanto à la intención, como en quanto à la extensión. Así Pedro de Navarra, con muchos, *lib. 2. cap. 2. num. 268.* Vazquez *disp. 230. cap. 3. & disp. 231. cap. 3.* Suarez *disp. 79. sect. 11. & 12. Coninch quest. 83. art. 1. dub. 10. concl. 6. num. 167.* & alij apud ipsos.

65 La razón es, porque ningun inconveniente nace de que Christo S. N. aya dado esta virtud, y eficacia al Sacrificio, imò fue convenientísimo; para que de este modo convenga el Sacrificio con el Sacramento. Porque si à qualquier Sacramento concedió esta virtud, y eficacia infinita *syntheticè rematicè*, por contener los meritos de su Pasión; de suerte, que quanto es mayor la disposición del suscipiente, tanto mas abundante fruto le confiere el Sacramento; por qué se avia de negar esta virtud al Sacrificio? Acerca de lo qual se ha de tener, que quanto mayor fuere la disposición; y devoción de aquel por quien el Sacerdote en persona de Christo ofrece este Sacrificio; tanto mayor será el fruto que por el Sacrificio se le comuniqua: Luego quanto à la intención, su virtud, y valor no es finito, *cum nunquam finiri possit.*

66 Y lo mismo es de la extensión; porque si el Sacerdote ofreciese el Sacrificio por muchos igualmente dispuestos, no parecen cada vno participar menos del Sacrificio, que si por cada vno se ofreciera. *Aliis*, quando muchos Sacerdotes consagrasen vna misma Hostia, y ofreciesen por sí mismos el mismo Sacrificio, percibirian menor fruto; y quantos mas asistiesen à oír Misa, menor fruto *ex opere operato*; y por fuerza del Sacrificio se comunicaria à cada vno; que son manifestos absurdos. Añado, que la Iglesia indica bastantemente esta infinitud; quando ofrece este Sacrificio por todos los vivos, y difuntos, sin excluir à nadie de su participación.

67 De aquí se deduce la solución de aquella question: *Verum* el Sacrificio de la Misa ofrecido por muchos, igualmente aproveche à cada vno, como si por cada vno se ofreciera? Sobre la qual juzgo por mas probable; que igualmente aprovecha à cada vno *maximè* ofreciendose por muchos, cada vno de por sí. Así lo tienen Vazquez *disp. 231. cap. 3.* Pedro de Navarra *lib. 2. cap. 2. num. 268. in 2. edit. & alij ab eisdem relati.* Y la razón es, porque este Sacrificio tiene dos efectos, ò frutos *ex opere operato*; esto es, propiciación, ò impetración; y satisfacción: *sed sic est*, que ninguno de estos efectos se puede disminuir; por mas que sean aquellos por quien se ofrece; porque el Sacrificio por la infinita dignidad que en sí tiene; es aptísimo para que Dios aplacado con él, se mueva à conceder qualesquier beneficios, y remitir qualesquier penas, à cada vno *iuxta propriam dispositionem.* Luego el Sacrificio de la Misa *ex opere operato*, ofrecido por muchos, igualmente aprovecha à cada vno, como si por cada vno se ofreciera. Lo mismo tiene con muchos Diana *part. 4. tract. 4. resol. 196. y part. 5. tract. 14. resol. 81.*

68 Pero es de advertir aquí, que no por esto el Sacerdote puede llevar mas que un estipendio por vna Misa; porque lo contrario está condenado, no solo por los Decretos de Urbano VIII. sino también por la Santidad de Alexandro VIII. en el Decreto condenativo de las quarenta y cinco Propositiones, en los *numeros 8. y 10.* Pero que opiniones no queden allí comprendidas, ni en dichos Decretos, se dirà en su lugar, quando tratemos del estipendio de la Misa.

69 De quantas maneras sea el fruto del Sacrificio de la Misa? Respondo: Que el fruto del Sacrificio de la Misa es de tres maneras; *nempè*, Generalísimo, Especialísimo, y Especial. Es comun de los Doctores, que los explican así: Fruto *generalissimus* es aquel, que proviene del Sacrificio, y es comun à todos los Fieles, de tal suerte, que pertenece à todos. Fruto *specialissimus* es aquel, que es propio del Sacerdote que celebra, el qual participa del ofrecido Sacrificio: Fruto *especial*, que también se dize medio, es aquel que corresponde al Sacrificio, en quanto se ofrece en persona de Christo, y está à la disposición del Sacerdote; para que le de

como quisiere. Y por esto sigue la aplicacion del Sacerdote, y le participa aquel por quien se ofrece el Sacrificio.

70 De donde provengan, ó en qué se funden dichos tres frutos? Respondo lo 1. Que el fruto generalissimo proviene *ex duplici capite*: lo vno, de la Comunión de los Santos, que confesamos en el nono Artículo del Symbolo. Y lo otro, de la general oblation del Sacrificio, que se haze en el Ofertorio, ibi: *Sed, & pro omnibus Fidelibus Christianis, vivis, acque defunctis, &c.*

71 Respondo lo 2. Que el fruto especialissimo, que es proprio del Sacerdote, y le percibe del Sacrificio, en quanto es Sacrificio, se funda en que tambien le ofrece especialmente por sí mismo. Y esta oblation especial se manifiesta tambien en las palabras del Ofertorio, ibi: *Suscipe Sancte Pater, &c. Offero tibi pro innumerabilibus peccatis, offensionibus, & negligentis meis, &c.* Porque de tal suerte está constituido á ofrecer por el Pueblo, que *simul* tambien lo está para ofrecer por sí mismo, conforme á aquello, ad Hebr. 5. *Propterea debet quemadmodum pro Populo, ita etiam, & pro semetipso offerre pro peccatis;* y por esto él tambien participa del fruto del Sacrificio.

72 Respondo lo 3. Que el fruto especial, ó medio, se colige de la naturaleza del Sacrificio, que *ex genere suo* fue ordenado para que se ofrezca por los hombres; de donde ad Hebr. 5. se dice: *Quod Sacerdos ex hominibus assumitur; Ut offerat dona, & Sacrificia pro peccatis.* Y por esto *ex genere suo* debe ser fructuoso para aquellos por quien se ofrece. Mas: Este Sacrificio es comunicativo de los frutos del Sacrificio de la Cruz, como lo tiene el Concilio Tridentino *sess. 22. cap. 2. de Sacrific.* Atqui, estos frutos los comunica á aquellos por quien se ofrece: luego ofreciendole en especial por alguno, á este le comunicará fruto especial. Ergo, &c.

73 Si el fruto especialissimo sea á otro aplicable? Respondo negativamente. La razon es, porque el Sacerdote por precepto de la Iglesia conforme á la naturaleza del Sacrificio, y por esto (como publico Ministro de la Iglesia) ofrece, quantas veces ofrece, Sacrificio por sí mismo, como en la oblation del pan: *Quam ego indignus servus offero tibi Deo vivo, & vero, pro innumerabilibus peccatis, offensionibus, & negligentis meis.* Luego no puede su fruto especialissimo aplicarle á otro; porque ofreciendo por sí el Sacrificio, *eo ipso* se le aplica á sí mismo, y por consiguiente no es á otro aplicable.

74 Dirás: Que puede ceder su derecho, y aplicar á otro el tal fruto. *Contra*, porque por fuerza de la oblation por sí mismo, queda el fruto á él aplicado, de tal suerte que no pueda hazerse de otro; porque Dios le tiene ya aceptado como por él mismo. Mas: Tal cesion fuera privada voluntad, que no puede prevalecer á la publica utilidad, por la qual como publico Ministro ofrece por sí *ex precepto Ecclesie*; y por esto aplica á sí este fruto especialissimo. Ergo, &c.

75 Si la Misa del Sacerdote que está en pecado mortal, sea igualmente eficaz, que la del buen Sacerdote? Respondo lo 1. Que la Misa del Sacerdote que está en pecado mortal, en quanto al fruto *ex opere operato*, es igualmente eficaz, que la Misa del buen Sacerdote. Así la comun, con Santo Tomás 3. *part. quest. 82. art. 6.* Y la razon es, porque el fruto *ex opere operato* pende solo del Sacrificio considerado *secundum se*, y es Hostia limpia, que no puede ser coquinada por malicia de los que la ofrecen, como tiene el Tridentino *sess. 22. cap. 2.* Luego la improbidad del Oferente, ninguna cosa le quita, *alioquin* le coquinaria, y no dependeria de sola la substancia del Sacrificio, sino tambien de la bondad del Sacerdote: luego si nada le quita, queda igual con el fruto que proviene de la Misa del buen Sacerdote. Ergo, &c.

76 Respondo lo 2. Que quanto es de parte de la Iglesia Oferente, *adhuc* es igualmente eficaz, que la Misa del buen Sacerdote; como entre otros lo advierte Dicastillo de *Sacram. tract. 5. disp. 3. dub. 3. num. 193.* Y la razon es, porque la Iglesia es igualmente grata, y acepta á Dios, ora ofrezca el Sacrificio el bueno, ora el improbo Sacerdote; y así en quanto se ofrece en nombre de la Iglesia, es igualmente grato á Dios; porque no mira al Sacerdote oferente, sino á la Iglesia en cuyo nombre se ofrece, y por razon de quien tiene su especial eficacia. Ergo, &c.

77 Respondo lo 3. Que el Sacrificio del improbo Sacerdote en quanto del *ex opere operantis*, ninguna eficacia tiene en orden á satisfacer, como enseñan comunmente los Doctores, con Santo Tomás *ubi supra*, Dicastillo *num. 194.* Y la razon es, porque aquella oblation en quanto satisfactoria *ex opere operantis Sacerdotis*, no es grata á Dios; *imò* le desagrada, porque se exerce indignamente, y es pecaminosa; y por esto no puede aceptarla Dios por satisfaccion. Ergo, &c.

78 Respondo lo 4. Que la Misa del improbo Sacerdote *ex opere operantis*, y en quanto es de parte del tal, no es impetratoria *per se*, aunque puede serlo *per accidens*: lo qual se toma de aquello de los Proverbios 28. *Qui declinat aures suas, ne audiat legem, oratio eius erit execrabilis.* Pero esto se entiende de la Oracion pecaminosa; porque *alias* las Oraciones de los iniquos, *si fiunt debito modo*, son impetratorias, aunq. no meritorias, ni satisfactorias.

79 Y la razon de lo dicho es, porque el Sacerdote improbo, que ofrece Sacrificio en pecado, comete nuevo pecado; de tal suerte, que aquella acción de ofrecer, en quanto es acción de persona privada sea pecaminosa: luego no puede ser impetratoria; porque para impetrar se requiere Oracion, que sea á Dios grata, y tenga congruencia con la cosa que se ha de impetrar. *Anteced. prob.* Porque quien ofrece Sacrificio en pecado, no solo es indigno de ofrecer, sino que ofrece indignamente; porque exerce vna acción, que le está prohibida, mientras persevera en aquel estado. Ergo, &c.

80 Respondo lo 5. Que la Misa del buen Sacerdote es *secundum se* mas fructuosa, que la Misa del Sacerdote improbo. Así Santo Tomás *ubi supra, & in 4. dist. 13. quest. 1. art. 4.* San Buenaventura, Paludano, Enriquez, Suarez, Vazquez, Dicastillo *num. 200.* y se toma *ex cap. Ipsi Sacerdotes, 1. quest. 1.* de Alexandro Papa *epist. 2.* donde aviendo dicho, que los Sacerdotes con sus preces, y oblationes borran los pecados, añade: *Qui (Sacerdotes) quanto digniores fuerint, tanto facilius pro necessitatibus, pro quibus clamant, exaudiuntur.* De donde consta, que la dignidad del Oferente facilita la impetracion, y por tanto representa á Dios especial motivo para conceder.

81 Y la razon es, porque el valor de la Misa consta de tres partes; conviene á saber, del valor *ex opere operato*, que proviene de la naturaleza del Sacrificio; del valor que proviene de la dignidad, y meritos de la Iglesia; y del valor que proviene *ex opere operantis* del mismo Ministro. *Sed sic est*, que la Misa del mal Sacerdote carece deste tercer valor, así quanto al mismo Sacerdote, como quanto á los otros. Ergo, &c.

82 De lo dicho se colige lo 1. Que puede acontecer, que *per accidens* la Misa del mal Sacerdote sea *ex opere operantis* impetratoria, *nempe* si sucede, que estando en pecado, ofrezca sin pecado: porque puede acontecer conozca su estado, y no teniendo copia de Confessor, juzgue que está contrito, no lo estando en realidad; ó que confesandote, no tenga verdadera atrición, aunque él juzgue que la tiene, y por esto el Sacramento sea nulo. En estos casos, pues, por razon de la buena fe ofrece sin pecado, y por consiguiente su oblation *ex opere operantis* podrá ser impetratoria: no de otra manera, que las oraciones del pecador, bien hechas, son impetratorias. Porque como el acto exercito del tal sea acto principalissimo de Religion, y por esto tenga su honestidad, y estimabilidad, tiene tambien su aceptabilidad para con Dios en orden á la impetracion.

83 Coligete lo 2. Que quando alguno ofrece Sacrificio por otro, no puede ser que aquella acción externa de Religion, y culto, en la qual consiste la celebracion de la Misa, no redunde en alguna manera en beneficio del tal. La razon es, porque estante el modo de ofrecer Sacrificio instituido por la Iglesia, es inseparable de la oblation: y por esto, si la oblation se ordena á beneficio suyo, se ordena tambien aquella acción de la externa celebracion; y consiguientemente tambien, según su honestidad, y consiguientemente tambien, según su honestidad, ó bondad, que recibe del acto externo. De donde, si sea pecaminosa, y no reciba bondad alguna del acto interno, entonces la oblation del Sacrificio le será menos fructuosa, que *alias* lo fuera; porque carecerá de alguna bondad, que redunde en beneficio de aquel por quien se ofrece: la qual, aunque no sea substancial al Sacrificio, con todo ello pertenece á su integridad.

84 Quien sean los Oferentes en el Sacrificio

de la Misa? Respondo lo 1. Que los Sacerdotes *vere, & proprie*; porque para esto fueron ordenados: y los demás (fuera de los Sacerdotes) *denominative, & improprie*; porque ni ellos consagran, ni están deputados para tal ministerio. Dizele, empero, que ofrecen, en quanto lo hazen por el Sacerdote, oran, dan limosna, asisten á la Misa, &c.

85 Respondo lo 2. Que Christo S.N. es el principal Oferente en este Sacrificio, como consta del Tridentino *sess. 22. cap. 2.* y del Florentino *in Decreto Eugenij 10.* Y la razon es: Lo vno, porque Christo fue quien instituyó el Sacrificio, y le dió virtud, y eficacia con sus meritos. Y lo otro, porque el mismo Christo instituyó los Sacerdotes, para que en su nombre, y representación le ofreciesen, y así se lo mandó, y en esta voluntad persevera. Ergo, &c.

86 Respondo lo 3. Que Christo S.N. inmediatamente con especial acto, y afecto haze la consagracion, y oblation del Sacrificio de la Misa, aunque lo haga *simul* con el Sacerdote, y por su ministerio. Así con Suarez *disp. 77. sect. 1.* y Egidio de Coninch *quest. 83. art. 1. dub. 6. num. 108.* Castro Palao *part. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 4. num. 3. 4. & 5.* contra Vazquez *disp. 225. cap. 2. 3. & 4.*

87 Y la razon es, porque deste concurso inmediato de Christo con el Sacerdote al Sacrificio de la Misa, no se puede dudar, que la provenga dignidad especial; y que tambien por esta via se declara mejor el eterno Sacerdocio de Christo, pues no vna vez, sino siempre que se celebra, ofrece el Sacrificio. Y asimismo se entiende mejor de qué manera el Sacrificio de la Misa sea de vn mismo valor, y dignidad, y el mismo Sacrificio, que fue en la vltima Cena, y en la Cruz ofrecido; porque así no solo de parte de la cosa ofrecida, sino tambien de parte del Oferente es el mismo. A los argumentos de Vazquez responde, y bien, dicho Palao *ubi supra.* Vide illum.

88 Qué aplicacion deba hazer el Sacerdote, para que el Sacrificio de la Misa *ex opere operato* aproveche á aquellos por quien se ofrece? Respondo lo 1. Que debe tener voluntad de aplicarle ó general, por muchos, ó especial, por alguno. La razon es, porque el efecto especial del Sacrificio *ex opere operato* á ninguno se concede, sino por medio del Sacerdote, pues solo él es constituido dispensador de los Mysterios de Dios, y en la ordenacion recibió potestad para ofrecer el Sacrificio; y consiguientemente para aplicarle por vivos, y difuntos. Luego mientras el Sacerdote no aplica el Sacrificio ó general, ó especialmente, á nadie se aplica su efecto específico. Ergo, &c.

89 Respondo lo 2. Que dicha aplicacion, ó general, ó especial, debe hazerla el Sacerdote, ó antes de la consagracion, ó en la misma consagracion; porque en esse tiempo *personam Christi sustinet.* De donde, pasada la consagracion, ya no está en la potestad del Sacerdote aplicar á alguno el efecto del Sacrificio; porque el Sacrificio no obra



sus efectos, sino quando existe; y como consista en accion transeunte, no existe, sino quando se haze la consagracion: luego debe aplicarse antes de la consagracion, ò en la misma consagracion, para que pueda entonces obrar sus efectos por aquel à quien se aplica; pues despues de la consagracion ya no es Sacrificio, ni el fruto del Sacrificio debe esperar la aplicacion subsequente del Sacerdote; como bien dicho Palao *ubi supra*, *punct. 6. num. 16.* citando à Coninch *quest. 83. art. 1. dub. 9. conclus. 9.*

90 Respondo lo 3. Que basta sea habitual la voluntad de aplicar el Sacrificio de la Misa. Y la razon es, porque la voluntad habitual puede tener efectos predeterminados por la voluntad actual que precedió, como à cada passo consta en las ultimas voluntades, que solo despues de la muerte surten efecto, en el consentimiento *sub conditione futuro*, que solo cumplida la condicion obra en la donacion para el tiempo futuro determinado; y en semejantes; porque entonces la tal voluntad se juzga que persevera *moraliter*, y por esto basta para efectos de este modo, que no requieren mas, que determinacion de la voluntad, qual es la aplicacion. Ergo, &c.

91 Respondo lo 4. Que aun es bastante la voluntad interpretativa, y presumpcia, ò congetural, para la aplicacion del Sacrificio. Así hablando del fruto general Puteo *de fruct. & applicat. Sac. lib. 1. disp. 1. quest. 1. dub. 5. num. 53.* Y la razon es, porque la voluntad interpretativa basta para inducir voluntario; y por esto la voluntad interpretativa determinando con modo interpretativo la aplicacion del Sacrificio, haze voluntaria, y determinada esta aplicacion; porque es voluntad tacita, que equivale à la expresa: *leg. Cum quid, ff. de cert. petar. & leg. Item quia, ff. de pactis, & leg. fin. ff. de leg. 2.*

92 Pero *utrum* pueda celebrar el Sacerdote por las futuras intenciones; esto es, con voluntad reservativa del fruto del Sacrificio para aplicarle en adelante por la intencion del primero que le diere la limosna, ò por el que sabe Dios que ha de venir despues à encomendarle Millas?

93 Respondo negativamente con muchos, que cita, y sigue Diana *part. 2. tract. 14. resol. 15.* contra otros muchos. Y la razon es, porque la sententia afirmativa repugna à la costumbre de la Iglesia, y està condenada por Decreto de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, de orden, y mandato de la Santidad de Clemente VIII. La qual declaracion, y Decreto trae à la letra Cenedo *in questionibus Canonicis, quest. 28. num. 6.* y deste, y Riccio, lo refiere Diana *ubi supra*. Veanse otras razones en N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 164. de la quarta impressio, à num. 1. ad 8.*

94 Si la aplicacion del Sacrificio se pueda hazer por agena voluntad? Respondo afirmativamente, si la voluntad à que se remite la aplicacion es antecedente, ò concomitante à la oblacion del Sacrificio; pero no si fuere subsequente. Así Vazquez *part. disp. 234. cap. 3. num. 22.* Suarez *disp. 72. de*

*Euchar. sect. 9. verb. Ex dictis colligo*, y otros. Y la razon es, porque la aplicacion del Oferente conferida en agena voluntad, como indeterminada, no es de suyo suficiente para determinar la oblacion del Sacrificio; y así necesita que la determine aquella voluntad à que se remite: luego si esta agena voluntad no existe al tiempo de la oblacion, no ay de presente suficiente determinativo de ella; y por tanto, como indeterminada, no confiere à alguna determinada persona sus efectos; y se quedará el Sacrificio, como si no se huviese aplicado.

95 Si la aplicacion de la Misa se pueda conferir en la voluntad de Dios? Respondo afirmativamente. Así especialmente Escoto *quodlib. 20. Navarro cap. 5. Manual. num. 19.* Suarez *disp. 43. sect. 6. Bonacina disp. 4. quest. 2. punct. 5. in fine.* Aversa *quest. 2. sect. 2. Faulto de Eucharist. lib. 2. de Sac. Miss. quest. 115. verb. Respondeo*, hablando de la translacion de la aplicacion en la voluntad de MARIA Santissima Señora nuestra; y otros muchos.

96 La razon es, porque las cosas que dependen de la libre voluntad de los hombres, y de su disposicion, pueden *ex natura rei* transferirse en ageno arbitrio, de tal manera, que tengan por rata la disposicion hecha segun el arbitrio ageno; *scilicet est*, que la aplicacion del Sacrificio pende de la libre disposicion del Oferente, y por esto puede transferirla en arbitrio ageno, para que por él sea determinada; luego tambien podrá remitirla al Divino arbitrio para el mismo efecto; porque nada obsta para que Dios determine la tal aplicacion, mayormente porque à él le pertenece la execucion de ella, ò la colocacion del fruto que proviene de la aplicacion: ni es necesario que el Oferente sepa la determinacion Divina, pues no tiene que hazer cosa dependiente de esta determinacion. Ergo, &c.

97 De donde se colige lo 2. Que la aplicacion del Sacrificio se puede tambien referir en la ciencia Divina, en quanto ay en ella notificada determinacion, segun la qual se ha de hazer la aplicacion. Y este modo supone de parte del aplicante alguna obligacion de aplicar, y se haze la aplicacion segun la obligacion que Dios sabe tiene el aplicante; y en tal caso la aplicacion totalmente se determina por el aplicante, aunque él no la conozca; porque aplica segun la obligacion que de presente vige, para si ignora, pero à Dios manifiesta. Y este modo es muy importante para los que tienen cargo de aplicar muchos Sacrificios por obligacion, y no pueden facilmente determinar à quienes están obligados en primer lugar.

98 Coligese lo 2. Que puede el Sacrificio ser aplicado por aquel que tiene obligacion de celebrar por algunos, con intencion de satisfacer à la propria obligacion; como nota, y bien, Quarto *in Rubr. Missal. in Append. quest. 2. punct. 13. verb. Colligitur primo*. Imò, este modo es regularmente necesario para aquellos, que de todas partes reco-

gen limosnas de Millas; porque no saben à quienes deban satisfacer primero, pues tambien ignoran de quien recibieron el estipendio. Entonces tambien así como eternadamente vige la obligacion por tal; así tambien eternadamente se haze por él la aplicacion, aunque la ignore el aplicante. Pero porque Dios sabe à quien primero se deba la aplicacion, por esto al tal primero le confiere el fruto. Por donde este modo viene à coincidir con el precedente; porque es aplicar segun la obligacion que Dios sabe.

### §. III.

*Del estipendio, integridad, perfeccion, continuacion, y orden del admirable, y Eucharistico Sacrificio de la Misa.*

99 **A**quel es, y se tiene por estipendio justo de la Misa, que està tassado por publica autoridad de legitimo Superior; ò el que por legitima costumbre està declarado por suficiente, y justo, y esse le podrá llevar qualquier Sacerdote, aunque sea rico.

100 Pero el Sacerdote que para celebrar se halla obligado à comprar las Vestiduras Sagradas, las candelas, las Hostias, el vino, (como en algunos Lugares de Portugal lo he visto *in praxi*) puede licitamente aumentar el estipendio de la Misa, como con Filiberto lo tiene Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 8. de Sac. Miss. disp. 4. quest. 13.* Y la razon es, porque de otra suerte, fuera el tal de peor condicion, que los demás Sacerdotes, que no ponen mas que el trabajo de celebrar; y porque quitados los dichos gastos, le quedaria muy pequeña limosna al tal Sacerdote.

101 Con todo esto ningun Sacerdote puede llevar mas que un estipendio por vna Misa; porque lo contrario està condenado, no solo por los Decretos de Urbano VIII. sino tambien por la Santidad de Alexandro VII. en el Decreto condenativo de las 45. Proposiciones, en cuyos numeros 8. y 10. se condenan las dos Proposiciones siguientes.

102 8. *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Misa licite accipere, applicando petenti partem specialissimam ipsimet celebranti correspondentem; idque post Decretum Urbani VIII.* Condenada.

103 10. *Non est contra iustitiam pro pluribus Sacrificiis stipendium accipere, & Sacrificium unum offerre; neque etiam erit contra fidelitatem, etiam si promittat, promissione etiam in ameno firmata, danti stipendium, quod pro nullo alio offerret.* Condenada.

104 Todo lo qual se debe entender, aunque los dichos dos estipendios sean incongruos, pequeños, è insuficientes; aunque sean dados por vna, ò muchas personas (lo contrario tiene Prado sobre dicha Proposicion dezima, *num. 5. pag. 54.*) pero la razon por nuestra resolucion es, porque las dichas condenaciones de Alexandro proceden en el senti-

do; que lo prohibia el Decreto de Urbano VIII. y este habla en este sentido, como se puede ver en él, el qual se hallará en el Tomo 4. de los Bularios; entre las Bulas de dicho Sumo Pontifice, *Bulla 43. §. 2.* Veale tambien Leandro *ubi supra, quest. 5.*

105 Mas no queda comprehendida en dichas condenaciones la sententia de Angelo, Sylvestre, Navarro, Lésio, Navarra, y Lugo, *apud Dianam part. 11. tract. 7. ref. 27.* los quales dicen, que en la muy grave necesidad del Sacerdote, à la qual no puede ocurrir de otro modo, ni tiene otro camino de sustentarse con moderacion, por ser muy pobre, que podrá recibir muchos estipendios juntos de vna Misa, para sustentarse suficientemente, y con moderacion la vida Clerical. Así lo tienen despues de dichas condenaciones, Moya, con Aranjó, y Garfi, à quienes cita en sus questiones selectas, *tom. 2. ad tract. 2. disp. 2. quest. 4. §. 2. num. 13.* y Lumbier en la Suma de Arana *num. 124. y 126. pag. 327. de la 4. impressio.* Y la razon es: lo vno, porque dichas condenaciones no hablan en este caso; y como sean de interpretacion estrecha, antes se han de restringir, que estender; y lo otro, porque el Sumo Pontifice no pretende quitar la Ley Natural. Ergo, &c. N. Tomo de las Proposiciones condenadas, *à pag. 174. à num. 1. ad 7.* Veanse tambien los siguientes, *à num. 8. ad 12.*

106 Tampoco queda comprehendida en dichas condenaciones la sententia, de que el Sacerdote, que con buena fee tomó muchos estipendios, pensando que lo podia hazer, y que con la misma buena fee los consumió, sin que por ello se aya hecho mas rico; aunque lo advierta, y sepa despues, no por esto estará obligado à restituir, ni à celebrar mas Millas; pues fue poseedor de buena fee, y durante ella consumió la cosa. Así lo tiene Lumbier *ubi supra, num. 127. pag. 328.* y Bordon, *apud Dianam part. 8. tract. 7. ref. 75.* Veale Moya *ubi supra*. Y que esta opinion no se comprenda en dicho Decreto, consta de suyo, pues esto es muy diverso de lo que las Proposiciones condenadas dezian. *Ibidem, num. 13.*

107 Tambien queda fuera de dichas condenaciones la sententia de Soria, Hurtado, y Diana *parr. 11. tract. 7. resol. 27.* los quales dicen, que el que debe à muchos vna Misa, no por estipendio que aya recibido, sino por promessa liberal, puede con vna Misa satisfacer à muchas. La razon à nuestro intento es, porque las condenaciones de Alexandro en dichos numeros 8. y 10. hablan del recibir muchos estipendios por vna Misa; lo qual no ay aqui. Ergo, &c. Moya, y Lumbier *ubi supra*.

108 Asimismo no està comprehendida en dichas condenaciones la opinion de Remigio, Diana, y Leandro, con otros, *tom. 2. tract. 8. disp. 4. quest. 14. y 15.* los quales dicen, que los Religiosos que están obligados por la Regla, y Constituciones de su Orden à dezir Misa por los difuntos della (y lo mismo es, si por costumbre, ò estatuto estuviessen obligados *ex benevolentia, & gratitudine* à celebrar



por el Fundador, Protector, Bienhechor, &c.) que podrán *simul* recibir estipendio de otro, y aplicar dicho Sacrificio por aquellas dos intenciones. La razon à nuestro intento es, porque Alexandro VII. no condena, ni prohibe muchas intenciones, sino muchos estipendios, los quales no ay en este caso. Ergo, &c. Lombier *ubi supra*, num. 129.

109. *Imò*, parece no queda condenada aqui la sentencia de Garbí, el qual dize: Que el Sacerdote que dize Missa por estipendio, puede *simul* aplicar la dicha Missa por la intencion de otro Sacerdote, para exonerarle de la obligacion que tiene de celebrar por razon de Capellania, ò por estipendio. Así lo tiene Moya *ubi supra*, num. 16. & 17. Y la razon es, porque el dicho Decreto de Alexandro VII. en dicha condenacion, solo parece que procede contra el Sacerdote que recibe dos estipendios por vna Missa, *sed sic est*, que dicho Sacerdote en dicho caso no recibe mas que vn estipendio por dicha Missa; ergo, &c. *Sed quidquid sit de hoc*.

110. Siendo empero con dicho doctissimo Padre Maestro Moya, que lo dicho es contra la razon natural, por la qual se movió dicho Sumo Pontífice à condenar la dicha Proposicion, y que milita vna misma razon en ambas. *Aliàs* pudiera qualquier Sacerdote aviendo recibido dos estipendios, ofrecer vna Missa por el que dió el vno, y pedir à otro Sacerdote, que le exonerasse de la carga de ofrecer otra por el otro. Este Sacerdote pudiera *ad invicem* hazer lo mismo, con que recibirian entrambos Sacerdotes dos estipendios cada vno por vna Missa, y así se frustraria totalmente el Decreto Pontificio, que prohibe recibir por vna Missa muchos estipendios; y por consiguiente debe repeleirse *omnino* dicha sentencia. Que empero deba hazer el que con buena fe recibió muchos estipendios de Missas, y no puede celebrarlas por algun impedimento que sobreviene? Veale dicho Moya num. 15. pag. mibi 136. *Ibidem*, num. 14. & 15.

111. Dicho Alexandro VII. en el num. 9. de su Decreto condenò tambien la siguiente Proposicion: 9. *Post Decretum Urbani VIII. potest Sacerdos sui Missa celebranda traduntur, per alium satisfacere, collato illi stipendio minore, alia parte sibi reservata.* Condenada.

112. Advierto empero lo 1. Que lo dicho no se entiende quando el ser las Missas de mayor limosna, proviene de ser Missas de Beneficio, ò de Capellania propia, ò quando dicha mayor limosna se dió por amistad, ò por la autoridad de la persona à quien se encomendaron, ò por algun otro titulo especial, que mirasse al dicho: en los quales casos no habla, ni se debe entender la referida condenacion. Así lo llevaron despues del Decreto de Urbano VIII. Filiarco, Cenedo, Possevino, Ledesma, Villalobos, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 2. tract. 14. res. 11. & 12.* y aora novissimè despues de dicha condenacion lo tienen Lombier *tom. 2. num. 598. pag. mibi 569.* el Curso Moral *tract. 15. de stat. Relig. cap. 7. p. 1. & 2. & 3. & 4. & 5. & 6. & 7. & 8. & 9. & 10. & 11. & 12. & 13. & 14. & 15.*

y Prado sobre dicha Proposicion 9. num. 9. y 10. pag. 50.

113. Y en quanto à las Missas de Beneficio, ò Capellania, es declaracion de la Sagrada Congregacion, (*ubi infra*, num. 122.) y la razon es, porque el estipendio pingue, que se asigna en los Beneficios, y Capellanias, no se dà por solo las Missas, sino por otras cargas, y para que los Beneficiados, y Capellanes tengan con que passar con comodamente; y en el segundo caso tampoco se dió por la Missa aquel exceso de estipendio, como suponemos, sino por respeto de la amistad, ò por otro titulo, que mirasse al dicho; *sed sic est*, que la Santidad de Alexandro VII. en dicha condenacion solo pretende prohibir, y prohibe, que del estipendio recibido *practice, & simpliciter* por la Missa, no se retenga cosa alguna para si, quando el tal encarga la satisfaccion à otro; como bien Lombier, el Curso Moral, y Prado, citados *supra*. Ergo, &c.

114. *Imò*, dicho Prado, y dicho Curso Moral, sienten lo mesmo del Capellan asalariado, que del Beneficiado, y por la misma razon. Y Prado num. 7. pag. 49. citando al Curso Moral, añade: Que no obstante la dicha condenacion, puede el Colector de Missas retener para si alguna parte del estipendio de ellas (entiendese de las que entran en la Colecturia) que sea justa: lo vno, por el trabajo que tiene el Colector en recoger las Missas; contar el dinero, y pagar portes, en orden à la buena economia de las Missas, &c. es digno de premio; y lo otro, porque así consta de la practica *adhuc* despues de dicha condenacion. *Vide illum*.

115. Advierto lo 2. Que en dicha condenacion no queda comprendida la sentencia de Bordon *tom. 2. res. 25. de celebrat. Miss. quest. 12. num. 28.* el qual dize, que *adhuc* despues de los Decretos de Urbano VIII. no será pecado mortal, sino solo venial, y sin obligacion de restituir, el retener para si parte del estipendio. Así lo tiene Prado sobre la dicha Proposicion 9. num. 6. pag. 18. Y la razon à nuestro intento es clara; porque la Proposicion condenada dize ser licito lo dicho: *Potest Sacerdos*; y esta sentencia de Bordon no dize, que esto sea licito, sino antes dize, que es pecado; aunque solo venial: *sed sic est*, que la Santidad de Alexandro VII. solo condena la Proposicion *prout iacet*; la qual condenacion, por ser de interpretacion estrecha, no se debe ampliar; sino antes restringir. Ergo, &c.

116. No admito empero dicha sentencia de Bordon, cuya probabilidad parece no desecha Pellizario *in Adanal. Regul. tom. 1. tract. 6. cap. 3. num. 23.* aunque duda della; antes bien tengo por pecado mortal dicha retencion; con dicho Prado, Avetia, y Diana *part. 6. tract. 8. res. 10. & part. 8. tract. 7. res. 75.*

117. Advierto lo 3. Que tampoco queda comprendida; à lo menos expressamente, en dicha condenacion la sentencia de Pellizario *ubi supra*, §. *Ado*: el qual dize, que si vn Religioso elegido

en executor de vn testamento, procurasse que las Missas que mandò el testador dezir, se celebrassen en otro Lugar por menor estipendio del que avia de darle, si se celebrassen en el mismo Lugar del testador; que podria con seguridad de conciencia retener para si el residuo que se ahorrò por la dicha industria; y la razon que dà es, porque el tal testamentario no estava obligado à hazer aquella diligencia en gracia del testador.

118. Y la razon à nuestro intento es, porque la Proposicion condenada habla expressamente del Sacerdote à quien dieron algunas Missas para que las celebrasse el mismo; y esta sentencia habla del Sacerdote que como executor del testamento, cuida el que las Missas prescriptas en el testamento, las celebren otros; lo qual es muy diverso. Ergo, &c.

119. No admito empero dicha sentencia, antes juzgo con Prado, y el Curso Moral, à quien cita, y sigue sobre dicha Proposicion 9. num. 12. pag. 51. que el tal executor (sea Religioso, ò no, Sacerdote, ò Secular) no se puede quedar con lo que ahorrò de las Missas por la dicha industria; porque hazer grangeria de cosa tan sagrada como las Missas, es cosa muy indecente. Vease dicho Prado à num. 11. ad 14.

120. Advierto lo 4. Que segun Lombier despues de la Bula de Alexandro VII. sobre la dicha Proposicion 9. *tom. 2. num. 598. pag. 569.* ay Autores modernos que dicen, que si el que ha de celebrar dichas Missas, sabe la limosna que dió por ellas el que las encomendò, y no obstante esto voluntariamente, sin violencia, ni temor, de que quizá *aliàs* no se le darian las dichas, ni otras en adelante, *vel quid simile*, cediesse el exceso de la limosna; que sería licito lo dicho, y que este caso no està comprendido en dicha condenacion. Así lo tiene tambien con el Curso Moral, sobre dicha Proposicion 9. el Maestro Prado num. 8. pag. 49. *Vide illum*.

121. Y la razon es, porque el Sacerdote puede celebrar, si quiere, *adhuc* sin estipendio alguno: Luego así como el dicho puede ceder toda la limosna, puede ceder tambien aquella parte; lo qual no se le prohibe, ni en el Decreto de Urbano, ni en la dicha condenacion de Alexandro, *ut ex ipsis patet*. Ergo, &c. Debe empero darle el justo estipendio; porque reservarle parte deste, sería *damnabile lucrum*, que fue el fin intrinseco de la prohibicion de Urbano, como lo expresa en su Decreto, y por consiguiente de la condenacion de Alexandro. *Imò*, no se ha de hazer lo dicho concertando tanto, mas quanto; sino lisamente diciendo: *A mi me dan tanto estipendio, yo os dare à vos el congruo, ved si queréis*. Ni tampoco ha de ir à buscar de vno en otro Sacerdote, hasta hallar quien las quiera dezir por menor estipendio, *adhuc* dentro de la esfera de lo justo; porque esto huele à grangeria, y motivo intrinseco de las dichas prohibicion, y condenacion.

122. Advierto lo 5. Que para el moderado gasto de cera, vino, hostias, y ornamentos, pueden sacar del mismo estipendio de las Missas lo preciso,

y moderado, los Administradores de las Iglesias, con tal que la Iglesia no tenga otros reditos, que pueda aplicar à dichas expensas; porque así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio: la qual declaracion se hallará en el Tomo 4. de los Bularios, entre las Bulas de Urbano VIII. y los dichos Decretos que hizo de celebrar. *Missar.* el año de 1625. y es la Bula 43. y allí vnas dudas que se originaron dellos, y propusieron à dicha Sagrada Congregacion, y sus declaraciones à ellas, con autoridad de dicho Urbano VIII. y à la duda 7. responde lo aqui expuesto.

123. Pero por quanto tiempo podrá el Sacerdote despues de recibida la limosna, dilatar las Missas, sin pecar mortalmente? Respondo, que segun algunos Doctores por vn mes, y segun Filiberto, Ledesma, Villalobos, y Diana, por dos meses; pero segun Leandro del Sacramento *ubi supra*, *quest. 18.* por espacio de tres meses, porque esse tiempo dize: *reputatur tamquam quid modicum.*

124. El docto Lombier *tom. 1. n. 132. pag. 323.* dà solos dos meses, mas añade lo siguiente: Pero dará vn arbitrio, del qual pueden usar los que si despiden las Missas aora; puede ser que no las hallen despues; siendo sentencia muy probable, *apud Leonardum, y March.* que el Sacrificio vale tanto por muchos, como por vno, à cada vno; con el exemplo del que toma el Sol, que no pierde porque le toman otros muchos, y así puede ofrecerse por muchos (dummodo solo reciba vn estipendio, porque à esto tiran los Breves). Aplique, pues, el Sacerdote la Missa por estipendio à vno, y sin estipendio por todos aquellos à quienes desdila las Missas; que con esto les suple el daño de la dilacion; pero desto por ser solo probable, no se ha de usar, sino con causa para dilatar las Missas mucho.

125. Si el que recibe el estipendio està obligado, no solo à la substancia, sino tambien à la qualidad de la Missa? Respondo lo 1. Que si el Sacerdote explicitamente prometió Missas de cierta qualidad, como v.g. votivas, ò de Requien, està obligado à ellas quando las Rubricas las permiten. Así Navarro *consil. 6. de celebrat. Missar. libr. 3.* Fagundes *Præcept. 1. Eccles. lib. 3. cap. 9. num. 6. & cap. 10. num. 12.* Y la razon es, porque la promesa obliga *ex fidelitate*. Añado, que como la promesa es de celebrarlas por estipendio, la obligacion será tambien de justicia.

126. Dize, quando las Rubricas las permiten, porque si no las permiten, no obliga la promesa; Porque dado que la Rubrica de la qualidad de la Missa sea solo directiva, *adhuc* la promesa será contra la direccion publica aprobada con autoridad de la Iglesia; y así no obligará como destructiva desta direccion. Y aun en caso que las Rubricas las permitan, no cumplir la promesa *ex genere suo*, será solo venial, como bien Navarra, Avenia, Iugo, y Quarto *in Rubr. Missal. part. 1. tit. 2. dub. 11. verso Dico 2.* y la razon, porque la materia es leve.

127. Respondo lo 2. Que no interviniendo

promesa explicita; no tiene obligacion el Sacerdote à decir las Missas de la calidad que se las encomiendan, sino que basta celebrar las Missas. La razon es, porque para que se induzca obligacion, se requiere consentimiento de aquel que se ha de obligar, *leg. in venditione, ff. de contrahen. empt. & leg. l. §. 1. ff. de pact. & leg. Non omnis, ff. de reb. cred.* Sed sic est, que no interviniendo promesa explicita de parte del Sacerdote, falta dicho consentimiento; luego no se induce la obligacion. Pues la aceptacion del estipendio acostumbraado, no contiene consentimiento *ad hoc* virtual en la calidad de la Missa, sino solo en la substancia.

128 Qué pecado cometa el Celebrante añadiendo, u omitiendo alguna cosa de la Missa? Y qual sea parvidad de materia en esto? Y qué en orden à las Ceremonias, y Ritos?

129 Respondo lo 1. Que qualquiera Sacerdote está obligado à guardar enteramente el Rito de la Missa, segun está establecido, y definido en el Missal. Esta resolucion es de todos los Doctores, y manifesta: Lo vno, porque así consta del Tridentino *sess. 22. cap. de observandis in celebratione Missae.* Lo otro, porque así consta de las palabras de la Bula de Pio V. puesta al principio del Missal, ibi: *Mandantes, ac districte, & singulis in virtute sancta obedientia praeipientes, ut Missam iuxta Ritu, modum, ac normam, quae per Missale hoc à nobis nunc traditur, decantent, ac legant.* Lo qual se ha de entender seclusos los Privilegios; aunque tambien los Privilegiados estarán obligados, *servata proportione*, à decir lo que se contiene en el Missal que se les permite. Y finalmente porque esto es cosa grave, y perteneciente al debido culto, para que Misterio tan Divino se haga ordenadamente, y como conviene. Ergo, &c.

130 Respondo lo 2. Que en la omision de qualquiera parte perteneciente al Rito integro de la Missa, siempre intervendrá alguna culpa, si no es que por la inadvertencia natural, è involuntaria; è sino que la materia sea tan leve, y aya tan razonable causa para omitirla, que prudentemente se juzgue ser suficiente para excusar de pecado. Quando empero esta omision sea pecado venial, y quando mortal? se ha de juzgar por la gravedad, è levedad de la materia omitida. Porque si se omitiere parte notable, como v.g. la Epistola, è el Evangelio, è el Ofertorio, u otra semejante, que son como miembros principales (digamoslo así) deste cuerpo herogenco de la Missa, será pecado mortal; pero si se dexare parte leve, solo será pecado venial. Y desciendiendo mas à lo particular.

131 Respondo lo 3. Que el dexar alguna parte de aquellas que siempre se dicen en la Missa, como la Epistola, Evangelio, Ofertorio, y semejantes, será parte notable, y por consiguiente pecado mortal su omision. Pero quando la parte que se omite no es necesaria para la integridad ordinaria de la Missa; porque muchas vezes se dice Missa entera en la tal parte, no se ha de reputar por parte nota-

ble, sino por leve: como lo tiene con Dicastillo, Granados, Enriquez, Suarez, y otros, Diana *part. 10. tract. 15. ref. 42. & tract. 16. ref. 36.*

132 Y así el omitir voluntariamente la Gloria, è el Credo, no será pecado mortal, sino solo venial; y lo mismo del dexar aquello, que en tiempo Patqual se suele interponer en el *Communicantes*; è en la accion, *Hanc igitur oblationem*, è el omitir alguna commemoracion, *seu quod idem est*, no decir tres Oraciones. Como lo tiene con muchos que cita, y sigue, contra Nuño, Diana *part. 2. tract. 14. ref. 59. part. 5. tract. 5. ref. 45. & part. 10. tract. 16. ref. 36.* Y la razon es, porque las tales no son partes *simpliciter* necesarias para la Missa, ni contienen cosa notable perteneciente à la integridad de la Missa.

133 Y el mismo Diana, con Lugo, añade: Que el Sacerdote que celebra solemnemente, no pecaría mortalmente en dexar la Epistola, è el Evangelio que canta el Ministro, y esto por parvidad de materia; porque en tal caso no se omite absolutamente, pues lo cantan solemnemente los Ministros à quien pertenece; y así aquella leccion que se omite, parece ser mas privada; no tanto por el Pueblo, quanto por el mismo Sacerdote. Así lo tiene en la *part. 5. tract. 5. ref. 45.* Y en la *ref. 43. in fine*, dice, que *in facti contingencia* excusò de pecado mortal à vn Sacerdote que omitió decir el Gradual despues de la Epistola. *Vide illum.*

134 Acerca del Canon, Nuño, y otros, son de sentir, que omitir qualquiera palabra en el Canon, por minima que sea, será siempre pecado mortal; si se hiziere de intento, è intercediere negligencia culpable; porque aquellas cosas que pertenecen al Canon caen debaxo de mas estrecha obligacion; por estar mas propinquas al Sacrificio. Lo qual parece que es apretar demasiado; y así me conformo con la opinion mas benigna, que tambien en esto admite parvidad de materia. Como con Homobono, y Fillicio, lo tiene Diana *part. 2. tract. 14. ref. 49.* y lo mismo Suarez *in 3. part. tom. 3. disp. 83. sect. 3.* y otros muchos.

135 Quanto empero se aya de tener por parvidad de materia en este punto? Vnos dicen, que dexar de nombrar vn Santo, u otro en el Canon. Garcia dice, que dexar dos, è tres palabras en el Canon. Diana dice, que dexar quatro. Bernal dice, que dexar en el Canon de la Missa seis, u ocho nombres de Santos, no sería pecado mortal, por parvidad de materia. Pero es demasiado lato; como bien Diana *part. 10. tract. 16. ref. 36.* N. Tomo 3. de Consuetas, à pag. 385. à num. 1. ad 16.

136 La palabra *Enim* en la consagracion, no se puede omitir sin pecado mortal; porque aunque no es de essencia de la forma, es necesaria *ex praeccepto Ecclesiae apud Latinos ad determinandam significationem forma, ut in esse expresso stet in personam Christi.* Así Pasqualigo *quest. 203. à num. 3. ad 9. vide illum.*

137 Respondo lo 4. Que tambien está obligado

gado el Sacerdote à no añadir en la Missa por su devocion particular nuevas preces, ni otras palabras mas que las prescriptas segun el Rito de la Iglesia. Es tambien de todos los Doctores, y consta expresamente del Tridentino *ubi supra*, y de la sobredicha Bula de Pio V. ibi: *Mandantes, ac districte omnibus, & singulis in virtute sancta obedientia praeipientes, ne in Missa celebratione alias ceremonias, vel preces, quam, quae in hoc Missali continentur, addere, vel recitare praesument.*

138 En el qual exceso ay mayor culpa *ex genere suo*, que en el defecto primero de la omision. Así lo tiene con Silvestre, Soto, y otros Doctores; el Eximio Suarez *ubi supra*, §. Dico secundo. Y la razon es, lo vno, porque la comision *ex genere suo* es mas grave, que la omision. Lo otro; porque este genero de pecado está mas expuesto à peligro de supersticion, y error, y por esso se prohibe mas expressa, y mas gravemente en dichos lugares. Y lo otro, porque en esto interviene vn genero de usurpacion de la potestad Eclesiastica; à la qual pertenece poner en dichas cosas el orden, y modo debido; y conveniente; por lo qual en excessos desta calidad facilmente avrá pecado mortal, si la materia fuere de algun momento.

139 No obstante esto; ay parvidad de materia en dicho precepto. Así lo tiene con Hurtado de Mondejar, y con Silvio, Diana *part. 5. tract. 5. ref. 63.* los quales dicen, que añadir el Sacerdote alguna pequeña Oracion por devocion, no será pecado mortal, si no la dixesse en alta voz delante del Pueblo. Imò, decir dos *Alléluysas*, donde no se ha de decir mas que vna, è decir Gloria, è Credo, donde no se han de decir, no será mas que pecado venial; como con Lessio, Sanchez, Navarro, y otros, lo tiene Bonacina *in Decalogi tom. 2. disp. 3. quest. 5. punct. 1. num. 4.* Acerca de lo qual:

140 Respondo lo 5. Que si añadir dichas cosas, è semejantes, se hiziesse con animo de immutar, è introducir nuevo Rito; perteneciente à nuevo modo de culto, è adoracion; que no está en uso de la Iglesia; en tal caso (regularmente hablando) sería pecado grave; porque *eo ipso* en dicha intencion, intervendría menoscupio à lo menos virtualmente. Pero si no se hiziesse con esse animo de inducir *omnino* nuevo Rito; sino por particular devocion hiziere algún Sacerdote alguna Oracion que sea de suyo buena; y religiosa; pero no contenida en el Rito de la Missa; aunque en esto obraría indiscretamente, y cometeria culpa venial; (no excusando se por ignorancia) no empero pecará mortalmente; porque la tal Oracion no contiene en sí grave injuria; como lo tiene la comun de los Doctores, y entre ellos; Suarez *disp. 84. sect. 2.* y Quarto *in Rubric. Missal. in quest. proem. sect. 4. punct. 2. vers. Respondeo committi.*

141 De lo dicho se colige; que decir en las Missas que llaman de San Agustin, los Psalmos Penitenciales, Preces, y quatro Evangelios, será pecado mortal; y lo mismo proporcionadamente de

otras, como que en las Missas de las dos Hermanas se ayan de añadir cinco Psalmos. Y la razon es clara; porque la tal es inversion de grande momento; y así es, y se ha de tener por materia grave, y muy injuriosa à Dios, interrumpiendo notabilissimamente el Sagrado Ministerio de la Missa con vnas adiciones tan largas, con pretexto de devocion. La qual es muy imprudente, y así por mas que semejantes adiciones se hagan en secreto, y con buen fin; siempre juzgo será gravissima culpa. Ibidem, à pag. 387. à num. 17. ad 32.

142 Si la Oracion mental se pueda interponer entre las partes de la Missa. La primera sententia es afirmativa: Así Navarro *de Oratione, cap. 19. num. 105.* Victoriano *Præmoli in Memoriali Clericor. part. 3. cap. 9. Quarto ubi supra, punct. 3. vers. Secunda sententia.* El fundamento es, porque la Iglesia no puede prohibir los actos *pure* mentales, qual es dicha Oracion. Imò, la Oracion mental excita el fervor, y devocion; y es conforme à la reverencia que por las Rubricas se prescribe en la sumpcion del Sacramento. Y se confirma con el exemplo de San Phelipe de Neri, que como dicen los Escritores de su vida; gasta va muchas horas en la celebracion de la Missa, principalmente en Oracion mental antes de la sumpcion del Sacramento. Ergo, &c.

143 La segunda sententia es negativa, y la tiene Pasqualigo *tom. 1. de Sacrific. nov. leg. quest. 218.* con Dicastillo *tract. 5. de Sacrament. disp. 4. dub. 13. num. 269.* La qual sententia solo excluye aquella Oracion mental, que interrumpa la continuacion de la Missa; porque dice, sería intruducion con autoridad privada à nuevo Rito, contra la prohibicion de Pio V. en dicha Bula del Missal. Pero admite, y bien; que toda la Missa puede estar conjunta con la Oracion mental, acerca de aquellas cosas que se dicen, y hazen, y es lo que llaman los Mysticos celebrar con espíritu.

144 Qué pecado sea mudar aquellas cosas que consisten en accion? V.g. las Cruces, inclinaciones; genuflexiones; osculaciones; y semejantes acciones, que acompañan à las Preces? Respondo lo 1. Que mudar muchas cosas destas que consisten en accion, de tal suerte; que notablemente se altere la funcion de la celebracion; sería pecado mortal; porque se introduciría nuevo Rito, contra la prohibicion, no solo del Concilio Tridentino *sess. 22. in Decretis de servand. & evitand. in celebrat. Missae.* sino tambien de Pio V. en dicha Bula; con la qual se prohibe celebrar la Missa en otro Rito diverso del prescripto en el Missal. De donde si la alteracion es notable, no ay duda que el pecado será grave. Y así la dificultad solo es, quando se muda vna, u otra cosa de aquellas que consisten en accion.

145 Respondo lo 2. Que mudar aquellas cosas que consisten en accion en otras diversas, en quanto à vna, u otra cosa, *ex genere suo* es pecado mortal. Así Quarto *lcco supra citato*; porque esta mutacion se haze en Rito publico con autoridad privada, que es grave deordinacion. Pero si la accion



fuese buena, y el motivo de la mutacion fuese la devocion del Celebrante, sin otro fin particular, será solo venial. Así Suarez *disp. 84. de Euchar. sect. 2. vers. Tertio dicendum est.* Porque la mutacion es de cosa leve. Contra Pasqualigo *ubi supra, quest. 224. n. 4.* que lo dá por mortal; porque dize, no solo se atiende á lo que se muda, sino á la injuria que se haze á la Iglesia en alterar, y corregir su institucion; en lo qual á lo menos ay virtual desprecio, que arguye gran presumpcion, y arrogancia.

146 Respondo lo 3. Que la mutacion destas acciones, no en quanto á la substancia, sino solo en quanto al modo accidental, que es quando se hazen, pero imperfectamente. Como v. g. quando se ha de oscular el Missal, ó el Altar, si se inclina la boca sin formar el osculo; si quando se hazen los signos, es con lineas mas breves, &c. no es pecado, segun dicho Pasqualigo *num. 7.* Y la razon que dá es, porque las leyes que mandan algunas acciones, no piden que se executen con toda perfeccion, sino que sean tales en la estimacion moral, y estas bastan para el cumplimiento de la ley; porque como la ley obliga *in genere morali, & morali modo,* así tambien solo pide acciones morales, & *moralis modo exercitas:* Luego para que se cumpla la Rubrica destas acciones, bastan que sean tales, quales se piden en la moral estimacion: Luego si se cumple la ley, no se peca contra ella. Es contra Suarez, y Quarto, *locis iam citatis,* que juzgan es pecado venial.

147 Por qué causas se podrá dexar la Missa una vez inchoada? Respondo lo 1. Que no continuará, y perfeccionar la Missa inchoada, es pecado mortal. Es comun de los Doctores, y se prueba del Derecho Canonico *in cap. Nihil, 7. quest. 5. & ex cap. Nullus Episcopus, de consecrat. dist. 1.* donde el Pontifice habla de qualquier principio de la Missa, y que baste el ingreso á celebrar; y así empezada la Confesion, al punto empieza la obligacion de proseguir la Missa. *Cum ingressus fuerit ad Missam, vnum solemniam celebranda, nullo modo audeat dare oratione recedere. Et, Qui initium ponit, suppleat usque ad finem.* Y quien hiziere lo contrario, concluye dicho texto, *Sic suspensus.* En que manifiestamente impone suspension *lata sententia ipso facto incurrenda.* Como lo notaron, y bien, Diaz *in pract. crimin. Canon. cap. 46. num. 1.* Bonacina *disp. 3. de cens. in particul. quest. 3. punct. 2.* Garcia *in Sum. tr. 3. disc. 8. dub. 6. punct. ult. num. 29.* & Paz Jordan *tom. 1. Lucubr. lib. 4. tit. 1. num. 339.* Y tambien incurte en descomunion mayor, *ex dist. cap. Nihil:* y esta vengo bien, con Pellizario en su Manual de Regulares, *tract. 9. cap. 4. num. 181.* en que sea ferenda; pero no la suspension, como él tambien quiere que lo sea, contra los Autores citados.

148 Respondo lo 2. Que sobreviniendo peligro inminente de muerte, consagrada vna especie, debe el Sacerdote al punto consagrar la otra, sumirlas entrambas, (sin que para esto sea menester observar los Ritos acostumbrados, como prescriben

la Rubrica, *de defect. occur. in Ministr. tit. 10. num. 2.*) y huir del peligro, si pudiere, dexando perfecto el Sacrificio; y en caso de no poder, está obligado á perfeccionarle, ni debe huir por el peligro de muerte. Así Suarez *disp. 85. de Eucharist. sect. 1. vers. Quarto accidere.* Ledesma *part. 1. Sum. cap. 25. de Eucharist. conclus. 3. vers. La quarta manera.* Y la razon es, porque dexar el Sacrificio mutilo, ó imperfecto quanto á la substancia, es intrinsecamente malo, y por tanto en ningun caso licito. De donde, como diximos arriba, *num. 27.* no podría vno celebrar en vna sola especie, aun por miedo de la muerte. Otros dicen lo contrario. *Sed unusquisque in suo sensu abundet.*

149 Respondo lo 3. Que en caso de ser amonestado el Celebrante de algun defecto esencial acerca de su ordenacion, ó que él empiece á dudar gravemente della, despues de comenzada la Missa, debe dexarla inchoada, pretextandolo con alguna causa; pero si ya ha consagrado vna especie, ha de hazer lo posible por deponer la duda, y aunque no pueda, debe proseguir la Missa. Así Fagundez *praecept. i. Eccles. lib. 3. cap. 18. num. 9.* Enriquez, Tamburino, Quarto, Francisco Lugo, y otros. Y la razon es: *Quia indubijis melior es conditio possidentis.* Sed sic est; que entónces posee el Sacrificio, por estar empegado en quanto á lo substancial; y tambien el Oferente; porque ya empezó á ofrecer: Luego estando la duda, si pueda proseguir, ó no, tiene derecho á proseguir, por razon de la posesion. Pero en caso de saber de cierto, que fue invalida su ordenacion; no podrá proseguir; porque ni empezó; ni aunque prosiga, hará Sacrificio verdadero; y así pretextandolo con alguna causa, debe apartarse del Altar.

150 Y es de advertir: Que estando la duda, aunque empezada la consagracion, pueda proseguir la Missa, pero no puede despues celebrar otra vez; porque como no está cierto de su potestad, se expondría á peligro de no hazer Sacrificio, y Sacramento, y de adorar lo que no es Cuerpo, y Sangre de Christo, y exponerlo á la adoracion de otros. Y por esto para cautelar estos inconvenientes, está obligado á abstenerse del Altar, hasta salir de la duda, ó recibir oportuno remedio. Lo qual se ha de entender de duda verdadera, no empero, escrupulosa.

151 Respondo lo 4. Que sobreviniendo entredicho especial, ó *cessatio à divinis,* de suerte, que ni á puerta cerrada se pueda celebrar; ó entredicho general, de manera, que ni se puedan cerrar las puertas, ni excluir del entredicho. En este caso debe dexarse la Missa, si no estuviere empezada la consagracion, y estando, debe continuarse hasta la consumpcion. Así comunmente Navarro *cap. 16. de Oras. num. 60.* Rodriguez, Enriquez, Dicastillo, Diaz, Paz Jordan, y otros. La razon es, porque la Missa antes de la consagracion, se considera como Oficio Divino; pero despues de la consagracion, se considera como Sacrificio; *Sed sic est, que como Oficio Divino,*

cede al derecho Eclesiastico, que prohibe en tiempo de entredicho los Divinos Oficios; como tambien en tiempo de *cessatio à divinis.* Y como sacrificio prevalece; porque prevalece el Derecho Divino, que en el sacrificio requiere su integridad. Ergo, &c.

152 Respondo lo 5. Que sobreviniendo excomulgado vitando, quando se celebra, debe ser amonestado, que salga de la Iglesia; porque no puede asistir á la Missa; y si no quisiere irse, no aviendo llegado á la Consagracion, debe dexarse la Missa; pero comenzada la Consagracion, se avrá de proseguir, hasta la consumpcion *inclusivè.* Es comun de los Doctores. Enriquez, *lib. 9. sum. cap. 3. num. 5.* Rodriguez, Covarruvias, *in cap. Alma mater. p. 1. §. 6. n. 8.* Suarez, Felyno, *in cap. à nobis, n. 3. de except.* Diaz, y comunmente los Canonistas, con la Glossa *in cap. Sicut Apostoli,* verb. *Oraverit. 11. q. 3. & in Clement. Gravis,* verb. *In expletam, de sentent. excommunicat.* Y la razon es; porque no podemos comunicar con él, principalmente en los Divinos Oficios; y así la prohibicion de la Iglesia prevalece contra la continuacion de la Missa.

153 Respondo lo 6. Que sobreviniendo enfermedad al celebrante, puede dexar la Missa, como consta, *ex cap. Nullus Episcopus de consecrat. dist. 1.* donde se estatuye: que la Missa inchoada, no se dexa, *nisi passio aliqua intervenerit.* Y aquí por nombre de passio se entiendo qualquier symptoma, que sea impedimento para proseguir la Missa. Pero es de advertir, que mayor enfermedad se requiere para dexar el sacrificio, empezada la Consagracion, que antes desta. Porque empezada la Consagracion, no se debe dexar incompleta, sino es que sea imposible proseguirla; y si vige la enfermedad, podrían omitirse las demás cosas, y luego despues de la Consagracion, consumir el Sacramento; porque lo que en caso tan preciso se omitiria, sería de derecho Eclesiastico, que entónces no obligaria. Pero antes de la Consagracion basta qualquiera grave enfermedad. *Imò,* en tal caso está obligado el Sacerdote á dexar la Missa, para que no se exponga al peligro de empezar el sacrificio segun la substancia, y no poder perfeccionarle. Así comunmente los Autores con Santo Thomàs, *3. part. q. 83. art. 6.* Vease, *supr. verb. Sacerdotes, n. 129.* el caso de la Iglesia violada, que es la otra causa, porque se puede dexar la Missa inchoada.

154 Si se pueda, y por qué causas interrumpir la Missa? Respondo lo 1. Que la Missa no puede interrumpirse sin justa causa, por ser accion individual; y así la interrupcion será pecado venial, sino fuere notable; y siendo notable será pecado mortal. Así comunmente los Autores; y en particular Quarto, *in Rubr. Missal. p. 2. tit. 3. dub. 1. vers. Colligitur primo.* Y la razon es; porque quanto mayor es la interrupcion, tanto mayor es la irreverencia para con Dios en no exhibirle el sa-

crificio con su vñdad, y modo debidos; luego si la interrupcion fuere notable, tambien será notable la irreverencia, y por consiguiente pecado mortal.

155 Respondo lo 2. Que se puede interrumpir la Missa por las causas siguientes. La 1. para dar lugar al Sermon, y mientras dura, en las Missas, que se predica. La 2. para dar la Comunión á los Fieles, despues de aver consumido el Sacerdote las especies Sacramentales. La 3. para celebrar Ordenes. La 4. si es dia en que se debe hazer Procesion, y el Pueblo no vino hasta empezada la Missa, podrá la Missa inchoada, sino estuviere hecha la oblation, dexarse, hazerse la Procesion, y volver á empezar desde el principio. La 5. por la venida de algun Obispo, ó Principe, que es decente oyan la Missa integra, no aviendo mas Sacerdote, que celebre, podrá la Missa volverse á empezar, sino estuviere hecha la oblation.

156 La 6. por enfermedad, ó otra necesidad corporal. La 7. por necesidad espiritual de el proximo, como sería dar el Viatico á vn moribundo. Y semejantes causas permitidas en el derecho, y aprobadas por los Autores. Sobre las quales se vea Palao, *part. 4. tract. 22. disp. vnic. punt. 1. n. 4. vers. Causa autem legitima.* Enriquez, *ubi supr. n. 4.* Layman, *lib. 5. Theolog. Moral. tract. 5. c. 7. n. 2.* Tamburino, *Opusc. de Sacrific. Missæ, lib. 2. cap. 7. à §. 1. ad 9. & alij apud ipsum.*

157 Qué pecado sea invertir el orden de las partes de la Missa? Respondo lo 1. Que invertir el orden de las partes homogeneas, ó semejantes, como dezir vna oracion antes de otra, ó vna Epistola antes de otra, es solo pecado venial, aunque sea voluntaria la inversion. Así Averfa, *de Euchar. q. 11. sect. 12. vers. Nono rursus,* Quarto, *in Rubr. Missal. in q. proemial. sect. 5. punt. 6. vers. Dicendum est primo.* Y la razon es; porque tal inversion no es notable, puesto que no varía el orden de las partes heterogeneas, y por consiguiente ni la estructura de toda la Missa; pues queda la misma symmetria, y orden entre las partes heterogeneas, y principales. No de otra manera que no se variaría notablemente el orden de precedencia, aunque se invirtiese el regular entre aquellos, que son de igual grado, y dignidad; y así por la parvidad de materia será solo pecado venial.

158 Respondo lo 2. Que invertir de proposito el orden de las partes heterogeneas, ó disimilares, es pecado grave. Así Averfa, *ubi supr.* Quarto, *loc. cit. vers. Respondeo, & dico.* Y se toma tambien de aquellos Doctores, que quieren, el que omitida alguna parte de la Missa, no se aya de repetir. Como son Santo Thomàs, *q. 84. art. 6. ad 5.* Silvestre *verb. Missa, 1. q. 3.* Suarez *disp. 82. de Euchar. sect. 3.* Dicastillo, *de Sacram. trat. 5. disp. 4. dub. 13. n. 261.* Y así tambien lo enseña la Rubrica, *tit. de defect. in Ministr. n. 5.*

159 Y la razon es; porque quando se omite alguna parte de la Missa, queda mutila por defecto



de aquella parte, y con todo esto no se ha de repetir, no por otra razon, sino porque no estaria puesta en su lugar: Luego se tiene por menor inconveniente, que la Misa quede mutilada, que no el que alguna parte, no se coloque en su lugar: luego si la omision de tal parte de proposito es pecado mortal; *a fortiori*, lo será tambien la inversion *ex deliberatione*; pues en esto se descubre mayor inconveniente.

160 Confirrase: quando algun compuesto consta de partes heterogeneas, que tiene cada vna su orden, y siro *ad invicem*. Si alguna parte se repone en lugar ageno, de tal suerte se deforma el compuesto, que se torna monstruoso, y la parte fuera de su lugar no tiene funcion, y por esto se haze superflua en aquel lugar; y así por tal inversion se trastrueca el orden, y deforma el compuesto. *Sed sic est*, que la Misa es tal compuesto, y por tanto, si vna parte de las heterogeneas se traspone en ageno lugar, se deforma la Misa, y se buelve como monstruosa: Luego siendo tan notablemente ofendida la composicion de la Misa, será pecado mortal. Ergo, &c.

## S. IV.

De la qualidad del maximo, è incomparable sacrificio de la Misa, y congruencia con el Oficio: Missas Votivas, de Requien, de Anima, y de Santos.

161 Ciertos es, que no se pueden celebrar sino aquellas Misas, que están aprobadas por la Sede Apostolica, mediante la Sacra Congregacion de Ritos; porque el Celebrante ofrece el sacrificio en nombre de la Iglesia: Luego debe ofrecerle con las preces, Ritos, y las demás cosas de que consta, para que en nombre de la Iglesia se exhiba; *alias*, no haría en nombre de la Iglesia, sino en nombre propio, y privado: ni aquellas preces serian de la Iglesia, sino preces privadas. A mas, que aora ay desto especial prohibicion emanada de la dicha Sagrada Congregacion de Ritos, de consentimiento de la Sede Apostolica. Ergo, &c.

162 Ni vna Religion puede celebrar las Misas, que especialmente están concedidas à otro como es la Misa del Rosario, concedida à los Predicadores. Como lo tiene Diana, *part. 1. tract. 14. ref. 55. Averta, q. 11. de Euchar. sect. 12. vers. Quando desum.* Y la razon es; porque de tal forma fue concedida à los PP. Predicadores, que *simul, & semel*, se prohibió à los demás por la S. C. de Ritos: die 25. Junij 1622. & die 8. Aprilis 1628. Y este mismo año, y dia declaró tambien la S. C. de Ritos, y decretó, que la Misa de Santa MARIA del Carmen, se concedió à los Carmelitas, y se prohibió à los demás.

163 De donde se colige, que si alguno estuviere obligado, ó por voto, ó por razon de estipendio, ó por razon de legado, ó de fundacion, à

celebrar alguna de dichas Misas; especialmente concedidas, satisfaria à la obligacion, celebrando alguna Misa semejante, de las que están en el Missal, como de la Misa del Rosario lo declaró la S. C. de Ritos, die 6. Maij 1623. que se cumpla la obligacion, celebrandose la Misa votiva de Beata MARIA, que está en el Missal; de la Misa de Beata MARIA del Carmen, die 8. Aprilis 1628. Como refiere Gavanto *in Rubr. Missal. p. 4. tit. 17. de rubr. Miss. vot. &c. n. 9.* Y la razon es; porque como estas Misas especiales no sean permitidas, la obligacion no se extiende à ellas; y así dexada la qualidad de la Misa, que de jure es imposible, quede la obligacion en quanto à la Misa, que de jure es posible: segun la doctrina de Baldo, *in leg. fin. in fine, ff. de condit. institut.*

164 Si la qualidad de la Misa sea de obligacion, *vel, quod idem est*, si aya obligacion de seguir el prescripto de las Rubricas en la celebracion de la Misa; de tal manera, que no se pueda celebrar sino aquella, que prescriben las Rubricas, ó permiten? La 1. sentencia es: que las Rubricas, que prescriben la qualidad de la Misa, no son preceptivas, sino solo directivas; y así que no obligan. Así Suarez, *disp. 83. de Euchar. sect. 3. circa medium*, y otros que cita. La 2. sentencia quiere que sean preceptivas; pero añade, que no obligan *sub mortali*, sino solo *sub veniali*: Así Enriquez, *lib. 9. c. 23. n. 5. Diana p. 2. tract. 14. ref. 30. Quarto, cit. loc.* y otros.

165 Digo lo 1. Que la qualidad de la Misa Conventual en las Iglesias Cathedrales, y Colegiales cae debaxo de obligacion grave. Así Suarez, *ubi supr. vers. In quo est.* Y Quarto, *ibidem*, y se toma, *ex cap. Cum creatura, de celebrat. Missar.* Donde el Pontifice manda, que en dichas Iglesias se celebre cada dia Misa, ó de Santo, ó de Feria, *iuxta temporis congruentiam*. Y usando, como vfa del verbo *mandamus*, que es precepto, induce obligacion *sub mortali*, segun la común de los DD.

166 Digo lo 2. Que la Rubrica de la qualidad de la Misa, esto es, que sea conforme al Oficio, ó à la concessión de las Rubricas; no obliga *sub mortali*. La razon es, porque ó dicha Rubrica es solo directiva, como enseñan los Autores de la primera sentencia; ó quando sea preceptiva, como quieren los de la segunda; la materia no es grave, y por consiguiente, ni capaz de pecado mortal; pues ay preceptos, no solamente positivos, sino tambien naturales, que obligan solo *sub veniali*, como el precepto de no mentir en cosa leve. Ergo, &c. Y así temple esta sentencia Medina, *1. 2. q. 96. art. 4. vers. Secunda Regula*, Vazquez, *ibid. disp. 158. cap. 4. n. 3. & 35.* y otros. Que tambien excluyen el pecado venial, quando el no celebra segun la Rubrica, se compensa celebrando *ex quacumque causa rationabili*, segun las reglas de la razon. Porque como la razon es el fundamento de la ley, así tambien haze que la ley cesse, quan-

quando *præponderat in opposito. Cum magis attendatur ratio, quam dictum, leg. Cum pater, S. dulcissimis, ff. de leg. 2.*

167 Si podrá el Sacerdote dezir entre año alguna Misa de Pasion, de aquellas, que se dicen en la Semana Santa, si se la pide algun devoto con estipendio, ó con la limosna, que se acostumbra? Y qué de las Misas de la Assumpcion, Natividad, &c?

Por la parte afirmativa cita Diana à Enriquez, Bagundez, y Navarro, y que parece suponerlo así Gaspar Hurtado; y aunque es verdad, que él lleva con otros, *part. 3. tract. 6. ref. 102.* que quando se piden entre año algunas Misas de la Santísima Trinidad, Sacramento, Espiritu Santo, ó de Pasion, no se deben dezir las que se celebran en dichos tiempos, sino las votivas, que están asignadas en el Missal Romano. Con todo esto concluye, ó como se sigue: *An vero secluso scandalo, & superstitione, talis recitatio sit peccaminosa, ex principijs alibi à nobis positis determinandum est. Verum negare non possumus, quin saltem sit reprehensibilis: non enim ex indiscreta laicorum devotione violanda sunt rubricæ.* Hasta aqui el sobredicho Diana, en que dà bastantemente à entender, que aunque lo expresado es digno de reprehension; pero, que esto no obstante, no será pecado.

168 Lo mismo parece; que ha de tener Suarez, *ubi supr. S. dico primo*; pues explicando los preceptos impuestos por el Tridentino, y Bula de Pio V. en orden à no omitir cosa alguna de las que están prescriptas en el Missal, ni añadir à lo dispuesto en él, dice lo siguiente: *In quo in primis notare oportet: aliud esse mutilare ordinem Missæ, omittendo aliquid eorum, quæ dicenda sunt; aliud vero dicere Missam alterius diei, seu de alia re, quam in Missali præscribitur. In posteriori mutatione non semper est culpa, dummodo in ea Missæ quæ dicitur, integer Ritus servetur: quia tunc revera in rigore non præmittitur Ritus dicendi Missam, neque videtur esse latum præceptum proprie, & in rigore de Missa dicenda de Feria, aut Festo. Nam cum Sacerdos absolute non teneatur hodie, v. g. Missam dicere, non est cur obligetur ad dicendam hanc determinatè, si Missam vult dicere: quamvis enim non repugnet huiusmodi obligatio, tamen in presenti, neque ostendi potest, neque est vlla sufficiens necessitas, & causa illius.* Hasta aqui el sobredicho Suarez, en que patrocina bastantemente lo dicho.

169 Y lo mismo parece; que han de tener Castaldo, Alcocer, y Gaspar Hurtado, que dicen ser licito al Sacerdote el dezir entre año la Misa de la Assumpcion, Natividad, &c. de la Virgen Maria Señora Nuestra, quando la tal Misa se dice à petición de los Seglares. Acerca de lo qual se vea dicho Diana, *ubi supr. ref. 101.* Que yo aqui no apruebo, ni repruebo dicha sentencia, sino dexo à otros el juicio della: y solo digo, que no

será lo dicho culpa grave. Así, ad verbum, en nuestro tom. 3. de conf. à pag. 387. à num. 24. ad 29.

170 Si el que por impedimento de la vista no puede dezir otras Misas, que de Requien, ó votiva, y necesita del estipendio para poder passar, podrá dezir Misa votiva toda el año, aunque sea en Dominicas, dobles, &c. Y el señor Obispo darle para ello licencia?

Consultado sobre esta duda, respondí afirmativamente, con tal, que las Misas, que diga, sean privadas, y no Conventuales, ó solemnes. Y entera otras razones lo probé con las siguientes. Porque mas estrechamente obliga el Oficio Divino, que la Misa; pues de aquel ay precepto, que obliga *sub mortali*, y no desta: *Sed sic est*, que el que rezar de Santo, quando segun las Rubricas del Breviario, se debe rezar de Dominica, ó de Feria (ex cepto en la Dominica de Palmas; por la prohibicion especial de Alexandro VII. num. 34.) satisfice à lo substancial del precepto, y hazendolo contra causa no peca, ni venialmente como lo tienen muchos, que cité en mi tomo de las Proposiciones, pag. 264. num. 52. y en nuestro caso ay suficiente causa para justificar dicha celebracion, y licencia para ella. Ergo, &c.

171 Y se confirma. Porque si, quando el Fundador de vna Capellanía, dize en la fundacion de ella: *Que todos los dias se diga Misa de Nuestra Señora, v. g. de Difunto*: tienen muchos Doctores, que se debe guardar esta institucion, y que es causa bastante ella, para dezir siempre, aunque sea en Dominicas, dobles, ó Pascuas, Misa de la Virgen, ó de Requien. Como lo tienen Navarro, in Manuali Latin. cap. 25. n. 135. Zetola, in practi, verb. Missa, t. p. S. ad tertium, Garcia, in sum. tract. 3. dif. 8. dub. 6. punct. 2. n. 22. y lo tiene por probable Bagundez, in prim. præcept. Ecclesi. lib. 3. cap. 9. n. 6. in fine, pag. mihi 175. Porque no diremos ser causa bastante para lo dicho, por vna parte el impedimento perpetuo de la vista para dezir otra Misa, y por otra el consuelo, devocion, y necesidad del celebrante? Ergo, &c.

172 Finalmente se confirma, y corroborada nuestra resolucion con la costumbre; pues como lo depone Suarez, sin escrupulo alguno lo practican, y suelen hazer así, *adhuc* los Varones timoratos, y doctos; y yo puedo depone de quatro de ellos; todos bien timoratos, y los dos dellos vltra de esto doctísimos; *sed sic est*, que lo que obran sin escrupulo Varones timoratos, y doctos, es argumento, de que puede hazerle licitamente como lo tiene la común de los Doctores en lo de *opinione probabili*; además, que la costumbre es el mejor intérprete de las leyes, tiene fuerza de ley, y haze licito, lo que *alias* fuera ilícito, como es vulgar en derecho, y comunísimo de los Doctores. Ergo, &c. *ibidem, à pag. 281. à num. 1. ad 9. conf. 15. per totam, & infra à n. 178. ad 182.*

173 En las Rubricas generales de el Missal;

tit. de Missis votivis, n. 3, en quanto à las Missas privadas se dispone, y dize lo siguiente: *Quæ tamen Missæ, & omnes aliæ votivæ in Missis privatis dici possunt pro arbitrio Sacerdotum; quocumque die officium non est duplex, cum commemoratione eius de quo factum est officium, & commemoratione item festi simplicis: si de aliquo occurrat eo die fieri commemorationem in officio. Id vero passim non fiat, sine rationabili causa. Et quoad fieri possit Missæ cum officio conveniat.* Y lo mismo se repite tambien en la Rubrica puesta antes de dichas Missas votivas. De donde se viene à los ojos la dificultad, de que parece destruir esta Rubrica lo mismo que concedió; pues aviendo dexado las Missas à arbitrio de los Sacerdotes, despues dize, que no se haga sin causa razonable. Como, pues, se aya de entender esto?

174 Respondo: Que quando la Rubrica concede estas Missas votivas à arbitrio del Sacerdote, lo entiende de arbitrio, qual debe ser, nempe: regulado segun la razon, y que por esso sea verdadero arbitrio. Y la razon es: porque quando se comete alguna cosa al arbitrio de alguno, no se entiende de la mera voluntad; sino del arbitrio de buen varon, y prudente: *leg. fideicommiss. §. si fideicommissum, verbi. Quamquam, ff. de leg. 3. & leg. Si sit, ff. de leg. 1. & leg. Si in lege, ff. locati, & leg. in personam, §. generaliter, ff. de reg. iur. y lo observan los Doctores, in leg. Siquis arbitratus, ff. de verbor. obligat. Beroio, conf. 176. Decliano, conf. 9. n. 53. lib. 1. Menochio, conf. 422. n. 65.* Y así, quando las Missas votivas se dexan al arbitrio del celebrante, se dexan al arbitrio regulado, y prudente, y por tanto que las aya de celebrar con modo prudente, seu ex causa rationabili; de tal suerte, que la celebracion se dexa à su prudencia, segun los derechos, y DD. citados. Y por esso, quando la Rubrica añade la clausula. *Id vero passim non fiat sine rationabili causa,* declara de qué arbitrio lo aya entendido; pero no quita el arbitrio concedido, y con esta inteligencia queda dicha dificultad desvanecida.

175 Colligese de lo dicho: Que como la Rubrica diga: *Id vero passim non fiat sine rationabili causa,* se sigue, que la contradictoria afirmativa desta proposicion sea segun la direccion de las Rubricas. La contradictoria, pues, afirmativa es: *Passim fieri cum rationabili causa.* Porque como la negativa diga: que no existiendo causa razonable, no se ha de hazer à cada passo; quitada vna, y otra negacion, queda, que existiendo razonable causa, se pueda à cada passo hazer. Y à mas de esso, desta misma Rubrica se saca, que tambien sin razonable causa se pueda en algun tiempo celebrar Missa votiva en los sobredichos dias; y que esto no sea contra la direccion de la Rubrica. Supuesto que la Rubrica no dize absolutamente, que no se han de celebrar Missas votivas sin razonable causa; sino que no se han de celebrar à cada passo, *passim.* Sed sic est, que la dic-

cion *passim* significa frecuencia: y por esso solo procura, que no se haga frecuentemente sin razonable causa: luego si en algun tiempo se hiziere sin causa razonable, no será contra la direccion desta Rubrica.

176 Pero quales sean las causas particulares, por las quales se puedan celebrar Missas votivas? Respondo, que es difícil, sino imposible, referir las todas; y así solo expresaremos algunas, para que por ellas se pueda hazer juyzio de otras semejantes. La primera causa es la devocion del Celebrante, segun Pasqualigo, *de sacrific. non leg. tom. 1. q. 242.* La segunda causa es la voluntad de los Fundadores, ò Testadores, segun Tamburino, *opusc. de sacrific. Miss. lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 13.* Lo qual juzgo por cierto, *ex dictis supra, n. 171.* La tercera causa es, la instancia de aquellos, que la piden por su intencion, por lo dicho arriba, *n. 167.* La quarta causa es, la obligacion de dezirla por algun titulo, como por razon de promessa, de estipendio, de obediencia, exigencia del Sacristán, y semejantes. Así Quarto, *in Rubr. Missal. part. 1. tit. 4. dub. 2. §. Dico tertio.* La quinta causa es, el incommodo del Celebrante, segun lo dicho arriba, *num. 170.* La sexta causa es, si el Sacerdote leyese mal, y con dificultad las Missas, que rara, ò solo vna vez en el año, se suelen celebrar: entonces podrá celebrar votiva, ò de Requien, que leyese expeditamente, segun dicho Pasqualigo, *vbi supr. num. 6.* La septima causa es, la carencia de Missal, que tuviese la Missa del tiempo. Así dicho Tamburino, *vbi supr. num. 9.*

177 Y destas causas se pueden colegir otras semejantes, que basten, para que la celebracion de las Missas votivas, en los dias que se permiten con causa razonable, sea segun la direccion de las Rubricas, y se evacue el pecado venial de la sentencia, que dize obligan *sub veniali,* no intercediendo dicha causa, aun en estos mismos dias, en que se permiten con ella. Aplicando tambien la regla general: *Que se pueden celebrar Missas votivas, y de Requien en los dias que se permiten con causa razonable, siempre que interviene algun fin honesto, aunque sea temporal.* Como lo prueba, y bien, el mismo Pasqualigo, *vbi supra, quest. 241. num. 2.*

178 Si en las Dominicas, Ferias privilegiadas, dobles, y fiestas de precepto se puedan celebrar Missas votivas por alguna causa? Respondo lo 1. Que con causa razonable se pueden celebrar Missas votivas en Dominicas, dobles, fiestas de precepto, y solemnnes. Así Tamburino, *opusc. de sacrific. Miss. lib. 2. cap. 6. §. 1. n. 12.* Quarto, *in Rubr. Missal. q. proæm. sect. 2. punt. 7. §. Colligitur primo.* Y esta conclusion se ha de tener por regla general. La qual se funda en que las Rubricas disponen aquello, que generalmente se debe observar, à imitacion de las leyes, que dan providencia para lo que regularmente sucede, *leg. 4. ff. de legibus,* ni pueden prevenir los casos particulares

ocur-

occurrentes, *leg. Iura, ff. eod. tit.* y por esso dexan los casos extraordinarios, para que se regulen por las reglas de la prudencia. Y así, quando ocurre alguna causa razonable para celebrar otra Missa, que no es segun la prescripcion de las Rubricas, cessa la disposicion destas, y tal caso, como extraordinario, no se tiene por comprehendido en ellas, ni en el tiene lugar el fin de las mismas Rubricas.

179 Y se confirma, (à mas de los fundamentos arriba expresados, en los num. 170. 171. y 172.) con la declaracion de la Sacra Congregacion de Ritos, *die primo Septembris 1607. & die vigesimo Junij 1626.* referida por Gavanto, *part. 1. in Rubr. Missal. tit. 5. n. 2. verbi. Sacra tamen:* de que en fiestas dobles se pueden celebrar Missas de Difuntos para cumplir con la voluntad de los Testadores: luego la prescripcion de las Rubricas, que no se celebren Missas de Difuntos en dobles, admite restriccion de que no se estienda à casos, en los quales ay razonable causa de celebrar: luego la misma restriccion admitirá tambien en quanto à las Missas votivas.

180 Respondo lo 2. Que quanto el día de fiesta es mas solemnne, ò mas privilegiado, tanto mayor causa se requiere, para que se pueda celebrar Missa votiva. Y la razon es; porque las Exequias de los Difuntos, presente el cuerpo, son suficiente causa, para que se celebre en fiestas de precepto Missa de Requien, como lo declaró la S. C. de Ritos, *die 23. Maij 1603.* segun refiere Gavanto, *part. 1. in Rubr. Missal. tit. 5. n. 2. lit. X. & in Manuali, verb. Missa, n. 27.* Sed sic est, que no basta esta causa, para que se pueda celebrar tal Missa en dias de fiesta solemnissimos; de donde el Ritual Romano, *in tit. de Exequijs* inmediatamente antes del Oficio de los Difuntos tiene, que se celebre la Missa, *nisi obstat magna diei solemnitas,* donde es de advertir, que no dize solo *solemnitas,* sino tambien *Magna,* para declarar, que no obsta qualquiera solemnidad, sino solo la grande. Ergo.

181 Respondo lo 3. Que es causa suficiente para celebrar Missa votiva, quando *alias* no se pudiesse celebrar Missa, ò absolutamente, ò à lo menos sin grave incommodo. Y lo mismo se ha de dezir en quanto à las Missas de Difuntos; pero con esta distincion, que las Missas de los Difuntos tienen oposicion con la solemnidad de las fiestas, que respiran alegría; y como se dixo en el numero antecedente, no se concede Missa de Difuntos en grande solemnidad, como sería el día de Pasqua, aunque el cuerpo estuviese por enterrar, *ne mortificatio contamineat lætitiã.* Y por esso celebrando se en dia solemnne, debe evitarse la admiracion del Pueblo; y así quando no se pudiesse celebrar otra Missa, se debería celebrar sin el Pueblo, ò hazerle capaz del motivo, para obviar à la admiracion. Sed vide. *infra num. 188.*

182 Y la razon de la resolucion es; porque las Rubricas prescriben Ritos convenientes al Culto

Tom. II,

to Divino; y por esso como tengan por fin la hermosura, y decoro del mismo culto à *fortiori:* han de procurar la substancia del culto, y arreglar bien esta en quanto à las cosas accidentales: luego de tal manera procuran arreglar el Divino culto en quanto à las cosas accidentales, que no procuren impedir el mayor culto: luego, quando sucede caso, que el Sacerdote no celebrando Missa votiva, no pueda celebrar otra, cessa la prescripcion de la Rubrica; porque como sea mayor culto de Dios celebrarlo de qualquier modo, que no celebrar; las Rubricas no procuran con tal rigor la observancia de aquellas cosas, que prescriben, que antes quieran no se celebre, quando el Rito por ellas prescripto no se puede observar. Y se confirma con los fundamentos dichos, *supra n. 170. 171. 172.* y otros que alli se alegan.

183 Si en dobles, y fiestas de precepto se pueda celebrar Missa votiva solemnne? Respondo lo 1. Que con causa razonable se pueden celebrar Missas votivas solemnnes en dobles; y tambien en fiestas de precepto. Lo qual consta, lo vno de la praxi de la Iglesia; porque frecuentemente se celebran Missas votivas solemnnes en fiestas de precepto. Lo otro; porque las Rubricas que vedan en estos dias Missas votivas, no hablan de las solemnnes; sino de aquellas, que los Sacerdotes celebran privadamente. Y lo otro, porque las Missas votivas, *etiam* las privadas no se prohiben en estos dias *sub mortali;* como enseña la comun de los Doctores, y lo vimos arriba, *à num. 164.* luego no es materia grave; porque si lo fuera, estuvieran prohibidas *sub mortali;* luego concurriendo alguna causa grave, hará cessar la prohibicion; porque preponderará al motivo, ò prohibicion de las Rubricas. Ergo, &c.

184 Respondo lo 2. Que tambien en fiestas de primera classe se pueden cantar Missas votivas solemnnes *pro re gravi.* Tómase de la instruccion publicada en Roma, *pro oratione continua quadraginta Horarum;* en la qual se prescribe, que en qualquiera Iglesia, así quando empieza, como quando se cumple la oracion de quarenta Horas, se celebre Missa votiva solemnne del Santissimo Sacramento; *sed sic est,* que acontece frequentissimamente, que esta Missa se celebre en fiestas de primera classe, principalmente de titulares de Iglesia; porque en aquellos dias acontece exponerse la Eucharistia por dicha oracion; luego si por esta causa grave se celebra Missa votiva, podrá tambien celebrarse por otra. Ergo, &c.

185 Y se confirma; porque la Missa votiva solemnne se concede por grave causa: luego todas las vezes que urge grave causa, aunque sea fiesta de primera classe, se podrá celebrar; porque la disposicion, y la concession tiene lugar, todas las vezes que tiene lugar su causa final, por la qual se contrae, y restringe: *juxta leg. Illud, C. de Sacro, sanct. Eccles. & leg. His solis, §. Satis etiam caute, C. de revocat. donat.* Y lo notan comunmente

Bb 3

las

Jos DD. con la Iglesia, in cap. 1. verb. Italia, de tempor. ordin. Principalmente porque la causa grave puede tambien hazer cessar la ley, que obliga sub mortali, quanto mas la Rubrica, que ad summum obliga sub veniali. Ergo, &c.

186. Pero queda la duda, quales sean las causas graves, por las quales sea licito en dias festivos, etiam solemnes, celebrar Missas votivas solemnes? Respondo con Tamburino, opusc. de sacrific. Miss. lib. 2. cap. 6. n. 4. vers. Respondeo: Que son todas las causas publicas. Y causas publicas son las conuenientes à la Comunidad, ò publica utilidad, y consequientemente à las personas publicas, al Pontifice; al Obispo, al Principe, al Magistrado, &c. Tambien son causas publicas las que miran à algunas Comunidades especiales, como son las de los Religiosos, Vniversidades, &c. Y assi quando la causa mira à alguna Comunidad, ò persona publica, que sea cabeza de la Comunidad, será suficiente para celebrar en dichos dias Missa solemne votiva. Y de aqui es, que se podrá celebrar por qualquiera necesidad publica, ò del Principe, ò por la salud del Prelado: Quando se han de hazer gracias por algun beneficio publico: quando se han de celebrar Capítulos Generales, ò Provinciales de las Religiones, y en otras semejantes ocasiones.

187. Vltimadamente, si entonces, se aya de celebrar otra Missa solemne del dia? Afirman Gavanto, in Rubr. Miss. part. 1. tit. 4. n. 3. lit. O. in fine, Quarto, in Rubr. item Missal. part. 1. tit. 4. n. 3. Nota secundo. Tamburino, ya citado, num. precedenti. Pero esto sera de obligacion en las Iglesias, que la tuvieran de dezir Missa Conventual de tiempo; como son las Catedrales, y Colegiatas, ex cap. Cum creatura, de celebrat. Miss. Que en las demás Iglesias, que no tienen esta obligacion; y solo celebran por costumbre, como pueden omitir la Missa Conventual, podran tambien conmutarla en Missa votiva solemne, y assi solo será mas conueniente, y al Culto Divino mas congruente, que se celebre tambien en estas Iglesias Missa de tiempo.

188. Advierase para inteligencia de lo dicho en el numero 181. que la Sacra Congregacion de Ritos ha prohibido por decreto suyo del año 1662 el dezir Missas de Requien en los dobles; exceptuando desto los Anniversarios, y Missas cantadas para cumplir con la voluntad de los Testadores, por otro decreto suyo del año 1664. Y la Santidad de Alexandro VII. aprobò dichos decretos por Bula suya expedida el año de 1661. y à mas de esto concedió en dicha Bula, que diziendose la Missa del dia en dichos dobles en Altar privilegiado, se saque Anima, y confija la misma Indulgencia, que si se dixesse de Requien. Esto mismo concedió despues el año de 1669. la Santidad de Clemente IX. extendiendolo à qualesquiera Altares privilegiados, aunque no sean perpetuos, ni para todos los dias.

189. Y es de notar aqui, que de lo dicho, no

se infiere, el que si en los dias dobles, Dominicas, y los demás vedados, se dixesse Missa de Requien en Altar privilegiado, no se sacaria Anima del Purgatorio con ella. Y la razon es clara; porque aunque dichos Sumos Pontifices conceden, que con la Missa del dia se cumpla, como si se dixesse de Difuntos, y que diziendola en Altar privilegiado, se saque Anima con ella, como si se dixesse de Requien; pero no establecen, que caso, que alguno; (iustè, vel iniustè) la diga de Requien, no confija con ella la Indulgencia del Altar privilegiado.

190. Añado: Que aun dado, que pecasse mortalmente el Sacerdote en dezir Missa de Requien en dichos dias, no por esto dexaria de ganar Indulgencia para el Anima de Purgatorio; porque el que haze la obra requisita para conseguir Indulgencia por los Difuntos, no es necesario estar en gracia, sino que basta, que esté en gracia el tal Difunto: como se probò abundantemente en mi tomo de las Proposiciones, tract. 3. conf. 5. à pag. 168.

191. Pero, utrum, aproveche mas à los Difuntos la Missa de Requien, que la Missa del dia? Afirma Pasqualigo, tom. 1. de sacrific. nov. leg. q. 287. num. 6. contra muchos, que cita por la sentencia contraria. Y la razon que dà por la suya, es manifiesta. Porque la Missa de Requien tiene especial fruto ordenado à sufragar por los Difuntos; el qual no tienen las demás Missas; pues como las preces, que en ellas se recitan, y todo el Rito sea instituido por la Iglesia por sufragio de los Difuntos, y en nombre de la Iglesia aquellas preces se ofrezcan à Dios; interviene de parte de la Iglesia oferente algun especial fruto, ò sufragio, que no interviene en otras Missas. Y como la Iglesia sea Santa, y acepta à Dios, no pueden dexar de serle acceptas sus preces, y sufragios hechos por el Difunto: luego las Missas de Requien de parte de la Iglesia oferente aprovechan mas à los Difuntos.

192. Y en quanto à que se pueda compensar esse mayor fruto de la Missa de Requien, lo tengo por difícil, que se compense por aquellas cosas, que ex opere operantis están de parte del Sacerdote oferente, aunque tambien se interponga la intercesion del Santo cuya Missa se celebra, por ser incierta essa intercesion, an obtineatur; y no como la intercesion de la Iglesia en la Missa de Requien, la qual es cierta. A mas, que comparando vna intercesion con otra; mas poderosa es la intercesion de toda la Iglesia, que la deste, ò aquel Santo. Assi como regularmente in humanis, mas poderosa es la intercesion de la Republica para con el Principe, que la deste, ò aquella persona particular. Lo qual entiendo, y me parece se ha de entender, exceptuando siempre à Maria Santissima, Señora Nuestra, que como Reyna, y Madre de Dios, es su intercesion tan poderosa, que no es comparable con otra de pura criatura.

193. Tengo por probable ( aunque la contraria es comun ) la opinion que dize: Que no solo es

es vil; sino tambien lo mas seguro hazerse vno dezir las Missas en vida, que despues de su muerte. Assi Ruteo, lib. 7. de fruct. sacrific. disp. 4. q. 1. n. 1. Diana, part. 9. tract. 2. ref. 27. §. Et tandem. Bonacina, disp. 4. de Sacram. q. vlt. punt. 4. num. 6. in fine. Toledo, lib. 1. cap. 8. num. 2. y otros muchos. La razon principal es: porque los Difuntos el vnico fruto, que perciben del sacrificio es el de la satisfacion; sed sic est, que los vivos, ultra del fruto de la satisfacion, perciben tambien el fruto de la interpretacion, y propiciacion. Ergo, &c. N. tomo de las Proposiciones, à pag. 164. à n. 1. ad 12. conf. 2. per totam.

194. Si sea licito à vno el hazerse celebrar las exequias antes de su muerte; esto es, hazer dezir el officio de Difuntos con Missa de Requien, y erecto tomulo, hazerse hazer las honras en vida, como si actualmente estuviera en el atahud, hallandose presente à todo? Respondo afirmativamente. Assi lo tiene con Homobono, Navarro, Cerola, Barbosa, Lucas Pinelo, y Filiberto Leandro del Sacramento, tom. 2. tract. 8. de sacrific. Miss. disp. 4. q. 28. y otros muchos. Y la razon es, porque de hazer lo dicho no resulta inconveniente alguno; y se siguen muchos provechos à quien lo executa; como lo hizieron antiguamente varones insignes en virtud, piedad, y doctrina; v. g. el Beato Alberto Magno, el invictissimo, y piadosissimo Emperador Carlos V. Enrique, Conde de Retecen, Obispo de Ratisbona, y otros. Ibidem, à pag. 166. à n. 1. ad 10. conf. 3. per tot.

195. Si el Sacerdote que celebra en Altar privilegiado deba aplicar por el Difunto, no solo la Indulgencia, sino tambien la Missa? Respondo: que no es necesario, sino es que se expresse, ò declare bastantemente en la concession, y assi se debe atender à las palabras del rescripto; porque si en este se dixere: Qui pro defuncto Missam dixerit, aut obtulerit, liberet animam eius à Purgatorio: en tal caso será necesario aplicar tambien la Missa. Pero si se dixere: Qui dixerit Missam, vel quoties, qui dixerit Missam, toties liberet unam animam à Purgatorio: en tal caso no es necesario aplicar la Missa; y lo mesmo es siempre, que se añadiere aquella palabra pro Defuncto.

196. Pero por quanto muchas vezes no consta con que palabras se concedió dicha gracia, por tanto será siempre lo mas seguro, aplicarle tambien el sacrificio de la Missa. Y assi lo tiene el uso comun de los Sacerdotes, que celebran por el alma de algun difunto en Altar privilegiado. Como con Suarez, Palao, Ruteo, Nuño, Filiucio, y Quintanadueñas lo enseña Diana, part. 9. tract. 2. ref. 5. y lo mesmo Joseph Mendez de San Juan, in Theolog. miscel. add. 1. n. 4.

197. Advierto aqui: que la Missa que se celebra en Altar privilegiado, en quanto privilegiado ( no en quanto la Missa es sacrificio, y obra satisfactoria ) no aprovecha à los vivos. Assi lo tiene con Megala, Garcia, Fraxelino, y Bordon, Diana,

part. 9. tract. 2. ref. 18, y Mendez, ubi supra, n. 10. Y la razon es; porque la Indulgencia del Altar privilegiado, es privilegio personal para las Animas del Purgatorio; y assi; ni aprovecha, ni se puede aplicar para los vivos. Ibidem, pag. 169. à n. 17. ad 20.

198. A cerca de las Missas de San Gregorio, San Vicente Ferrer, San Amador, del Anima sola, de la Emperatriz, de San Agustin, de las Llagas, y de las dos Hermanas, de los Reyes, de San Nicolas de Tolentino, de Santa Monica, de la Luz, del Destierro, y de los quinze Mysterios de Nuestra Señora. Quantas, y quales sean, y que principio tuvieron todas estas Missas? Ibidem, à pag. 191. à n. 1. ad 28.

199. Si estas Missas sean supersticiosas? Respondo lo 1. Que serán supersticiosas, si se pusiere, ò fundare la eficacia, ò culto en el color, ò numero de las candelas, en el numero de las Missas, de las oraciones, Sacerdotes, &c. Y la razon es; porque estas circunstancias, que se apartan de el uso de la Iglesia, son superfluas, ò impertinentes, y de ninguna eficacia, como lo tienen todos los Theologos: luego incluyen superfluo culto: luego son supersticiosas.

200. Respondo lo 2. Que tambien son supersticiosas en quanto à algunas ceremonias, que contienen. Y es la razon; porque celebrar las Missas con nuevas ceremonias, dexando, ò trastocando las de la Iglesia, es supersticion, segun todos, como se puede ver en Bases, tom. 1. verb. Superstitio, n. 2. y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 6. docum. 1. Sed sic est, que estas Missas contienen algunas ceremonias nuevas, y no aprobadas por la Iglesia, como que en las Missas que llaman de San Agustin, se ayan de dezir los Psalmos Penitenciales, preces, y quatro Evangelios; y que siendo votivas, se aya de dezir Credo, y Gloria. Item, en otras Missas se señalan oraciones diversas de las que ordenan las Rubricas de la Missa: las quatro Passiones, que se ayan de comenzar en tal, ò tal dia, y semejantes. Ergo, &c. Que pecado sea esta supersticion? Queda resuelto, supra §. 3. n. 141. donde se puede ver.

201. Si estas Missas sean licitas en alguna manera? Respondo: Que son licitas en quanto al numero, y en quanto à que sean tales, ò tales Missas. v. g. tantas de la Trinidad, tantas de las Llagas, &c. como no se funde la eficacia en el numero, sino en el sacrificio, ò intercesion de los Santos. Y la razon es; porque licito es dezir, ò mandar dezir tantas, ò tantas Missas, ò tales; ò tales à arbitrio del que las dize, ò manda dezir, como se haze cada dia por las necesidades, que ocurren, ut patet ex se, y de que no ay inconveniente en esto, ni precepto, que lo prohiba. Ergo, &c.

202. Añado: Que tambien serán licitas dichas Missas en quanto al numero, color, y disposicion de las velas, como se haga por adorno, sin fundar el culto, ò eficacia en esto; porque el adorno de los



los Altares no está prohibido, ni ay adorño determinado, sino en quanto al color de los Frontales, y vestiduras sagradas: luego en quanto a lo demás podrá adornarse arbitrariamente, como mas decente parezca. Ergo, &c.

203 Si el que se encarga de algunas de las dichas Missas estará obligado a decir las, como ellas rezan; v. g. si el que se encarga de las Missas de San Gregorio estará obligado a decir tres de la Santísima Trinidad, cinco de las Llagas, &c? Respondo: Que aunque puede hazerlo (como queda dicho) no está obligado a ello, sino que cumple bastantemente diciendolas todas de Requien: *imo*, estas aprovecharán mas a las Almas, *secundum se*, por razon de las oraciones, que inmediatamente miran a su consuelo: y por lo demás dicho, *supra n. 191. & seqq.*

204 *Imo*; cumplirá con decir las Missas de quien entonces se reza, conformandose con el oficio (que es la mejor devocion) y con qualquiera otras de otros Santos, o Mysterios con quien él tenga devocion particular. Así Diana, *tom. 1. tract. 4. ref. 31. & 32.* con otros muchos, que cita; y la razon es, porque todas las Missas son de igual valor *ex opere operato*, por vna parte; y por otra la devocion particular, y mayor del Sacerdote, puede suplir qualquiera otro exceso. Ergo, &c.

205 Si el tal estará obligado a decir dichas Missas sin interrupcion? Respondo negativamente con Diana, *vbi supra*, Bonacina, y otros contra Gavanto; y la razon es, porque de ay se seguirá, que el que en medio de la Quaresma se encargasse de las Missas de San Gregorio, estaría obligado a celebrar el Viernes Santo: Ergo, &c. *Ibidem*, a pag. 194. a n. 30. ad 43. y allí algunos corolarios, y Notas. Vease principalmente la de dicho numero quarenta y tres.

206 *Vtrum*, qualquiera Religioso de qualquiera Religion, a quien le encomiendan algunas Missas de Anima de limosna, y que las diga en Altar de Anima, podrá oy decir las en qualquiera Altar de Christo Crucificado, o de Maria Santísima Señora Nuestra, o del Espíritu Santo, o de la Magdalena, o de otro, que esté asignado por el Prelado local *semper*, & *pro semper*, atentos los privilegios concedidos por Clemente VII. y Gregorio XIII? y si podrán usar del, quando se hallan fuera de sus Conventos, diciendo Missa en qualquiera Iglesias, como sea en Altares, que tengan dichas Imágenes?

207 La respuesta a la primera dificultad es afirmativa. Así Thomás Hurtado, *tom. 1. ref. moral. tract. 2. ref. 10. n. 104.* Leandro del Sacramento, *tom. 2. de Sacram. tract. 8. de sacrific. Miss. q. 76.* Bona Gracia, *in summula*, verb. *Privilegium*, *sub n. 412.* y otros. Y el fundamento es; porque segun estos Autores, los tales Altares privilegiados, son comunes a todas las Religiones, y qualquiera Religioso dellas, puede usar del tal privilegio, y diciendo Missa por qualquier Anima del Purgato-

rio (aunque no sea de Requien) la sufragará, y librará del con dicho sacrificio, atentas las Bulas de Clemente VII. y Gregorio XIII. que refiere Juan de la Cruz, *in comp. PP. Pradicat. fol. ult. tr. de privileg. impres. ann. 1631.*

208 Y adviértase, que esto no está comprendido en la condenacion de Alexandro VII. a la proposicion 37. como sobre ella dixe con Lumbier, *num. 3. pag. 481.* donde se puede ver. Vease tambien a Diana, *part. 9. tract. 2. ref. 12. & 13.* donde dize: que dichos Altares privilegiados no se suspenden, ni por la Bula de la Cruzada, ni por el Jubileo del año Santo, con otros muchos que cita; y lo mismo, Mendez de San Juan en su Theologia moral miscelanea en la adiccion 22. *num. 14. pag. 77.*

209 A la segunda dificultad, respondo negativamente; atentas las sobredichas concesiones: y la razon es; porque el tal privilegio segun los sobredichos Pontífices está concedido a los Altares de las Iglesias de los Regulares, que son los que se dicen *privilegiados*; y no a los Religiosos, que no celebran en ellos; y así se dicen *Altare privilegiados*, y no *Religiosos privilegiados*, consideradas las dichas concesiones.

210 Pero segun Remigio por otra concesion de Clemente VII. pueden todos los Religiosos sacar vn Anima del Purgatorio con decir Missa los Lunes, y Miercoles, no solo estando en casa, sino donde quiera, que por la obediencia se hallaren: Y el mismo privilegio concedió el mismo Pontífice a todos los Prelados de los Frayles Menores, y al Religioso mas antiguo, quando caminan: segun N. Rmo. Padre Sorbo en las anotaciones al Compendio de los privilegios, verb. *Indulgentia plenaria quoad Fratres*, *s. penult.*

211 Añado: Que aunque alguna persona encargue Missas a algun Religioso, para que las diga en Altar privilegiado: si este no lo promete así, no pecará, aunque las diga en otro qualquiera Altar.

212 *Imo*; aunque lo prometa; si el tal secular no dá mas limosna, que la ordinaria, tampoco pecará, a lo menos mortalmente, diciendolas en otro Altar. Así lo tiene con Pedro de Navarra, y Geronimo Garcia, Diana, *part. 9. tract. 2. ref. 19. & part. 3. tract. 6. ref. 62.* vide illum: & alia, *supra*, *tom. 1. lit. A. verb.* Altares privilegiados, a pag. 3. a n. 5. ad 12.

213 Pero *vtrum* se pueda decir Missa de Santo Beatificado fuera de su propio dia? Y *vtrum* de qualquier Santo, cuyo Nombre esté expresso en el Martyrologio Romano, se pueda decir Missa votiva en los dias, que estas se permiten? Vide etiam *supra*, *tom. 1. lit. B. verb.* Beatificacion; y Beatificados, pag. 14. n. 3. & 5.

214 Si podrán los Musicos officiar la Missa en tono de batalla con sus marchas, fugas, y rones de Clarin? La resolucion es, que lo dicho es lícito, sin que aya en ello cosa indecente, profana,

ni prohibido: Así en nuestro *tom. 3. de cons. a pag. 379. conf. 12.* y otra subconsulta.

De los defectos, que se han de suplir en el exceso lentísimo, y angustísimo sacrificio.

Quantos, y quales sean los defectos contingentes en la oblation del sacrificio? Respondo: Que vnos son substanciales; porque tocan en la substancia de el sacrificio: y otros accidentales; porque no tocan en la substancia del sacrificio. Y demás desto, los substanciales son, o esenciales, que destruyen la esencia del sacrificio; porque falta alguna cosa, sin la qual no puede subsistir la esencia del sacrificio, o integrales; porque hazen, que falte alguna cosa substancial: que no es de esencia del sacrificio; como son aquellos, que acontecen en la sumpcion del sacrificio; que es de la integridad substancial del mismo sacrificio. Los accidentales acontecen, o a cerca de las partes substanciales, o a cerca de las accidentales: y tambien éstos, o son a cerca de los Ritos, y partes principales; o a cerca de las partes, y Ritos menos principales.

Y es de notar: Que los defectos substanciales pueden provenir de tres principios. *nempè*: de parte de la materia, de parte de la forma, y de parte de la intencion. Porque como para constituir el sacrificio se requiera materia, y forma, como partes esenciales, y la intencion del Ministro; como causa determinante de la accion consecratoria; de ay es, que en defecto de ellas, no se dá esencia de sacrificio, porque falta la existencia, sin la qual no subsiste la esencia. Pero los defectos substanciales integrales, provienen de solo vn principio, *nempè*: de la consumpcion del sacrificio; porque puede faltar, o en parte, o en todo. Así lo enseñan comunmente los Doctores.

Si se ayan de suplir los defectos, y quales? Respondo lo 1. Que se han de suplir *omnino* los defectos substanciales; así los substanciales esenciales, como tambien los substanciales integrales. Así Santo Thomás, *3. part. q. 83. art. 6. & ibi* Interpretes. Y lo mismo tambien prescriben las Rubricas del Missal. Y la razon es: porque si los substanciales defectos son esenciales, es nulo el sacrificio; porque en todas las cosas, faltando algo de la esencia, se destruye la esencia, por ser las essencias como los numeros, que consisten *in indivisibili*, y así con qualquier detraccion, o adiccion se destruyen. Pero, si no son esenciales, sino integrales, se han de suplir: porque el sacrificio pide su integridad substancial. De donde es, que el Celebrante esté obligado a suplir estos defectos *sub mortali*; porque es grave sacrilegio hazer irrito el sacrificio, o imperfecto; y se haze grave injuria a Dios, porque en materia tan grave, y en

que el Sacerdote haze las vezes de Christo, no cumple su institucion, y mandato.

218 De aqui es: Que si el Sacerdote empezada la Missa previee algun defecto substancial, a que no se puede ocurrir, está obligado a dexar la Missa, procurando cautelar el escandalo lo mejor que se pueda; porque de otra manera el defecto substancial sería en el tal voluntario, y por esso imputable: como lo notaron, y bien, Vazquez, Aversa, y Francisco de Lugo, y de suyo es manifesto.

219 Pero, si estuviere hecha la Consecracion en alguna especie, debe cuydar, quanto sea posible, de suplir el defecto substancial, aunque sea diferiendo el complemento del sacrificio por algun tiempo, y para evitar el escandalo, y admiracion del Pueblo, debe amonestarle de la necesidad de diferir el complemento del sacrificio; mas si previee, que no podrá ocurrir al defecto de algun modo, basta, si de la mejor forma, que puede, dá cumplimiento al sacrificio.

220 Respondo lo 2. Que los defectos accidentales, se han de precaver *sub mortali*, vel *veniali*, segun fuere su gravedad, o levedad. Es contra Quarto, *in Rubr. Missal. part. 3. tit. 1. dub. 3. init.* que absolutamente afirma se han de precaver *sub mortali*. La razon nuestra es; porque no ay mayor obligacion de precaverlos, que de no cometerlos; *sed sic est*, que si voluntariamente se induxessen, no siempre fuera pecado mortal, sino tambien alguna vez solo venial, segun la gravedad, o levedad de la materia, como consta de las doctrinas arriba dichas. Ergo.

221 Respondo lo 3. Que los defectos accidentales no se han de suplir, sino, quando se pueden suplir, sin que se invierta el orden de la Missa. Es comun de los DD. con Santo Thomás, *3. part. q. 83. art. 6. ad 5.* Y especialmente lo tienen aquellos, que son de sentir, no se ha de repetir lo que se omitió en la Missa, como se dixo, *supra* *s. 3. n. 158. & seqq.* Y la razon es, porque si los defectos accidentales se suplen, quando no se ha de invertir el orden de la Missa, se excluye el defecto, y no se induce inconveniente alguno. Pero si se ha de invertir el orden de la Missa, mayor deformidad se sigue del suplemento del defecto, que del mismo defecto. Pues en el compuesto de partes heterogeneas, qual es el cuerpo organico, en el qual las partes tiene cada vna su propio lugar, mayor deformidad resulta, si alguna parte se repone en lugar ageno, o si se multiplica, o de otro modo se invierte el orden de las mismas, que si falta alguna parte, o está defectuosa. Ergo, &c.

222 Como se ayan de suplir los defectos substanciales de la materia. Respondo lo 1. Que si antes de la Consecracion se advierte el defecto substancial en la materia, y no es posible tener materia apta, debe dexarse la Missa en qualquier estado, que se hallare. Así comunmente los DD. Suarez, *disp. 81. de Euchar. sect. 1. init.* Tamburino, Quarto, y otros. Y la razon es; porque sin verda-

tera materia no puede hazerse sacrificio; y así continuando, cometería grave sacrilegio; porque profetaría las palabras de la Consagración sobre materia inepta, no haría cosa, y en la profecucion de la Misa, por razon del culto de Latria, que se dá à Christo; como à Dios, cometería idolatría, y tambien sería causa, que el Pueblo cometiese idolatría material: y esto es verdad, ora vna sola especie sea inhabil para la Consagración, ora lo sean entrambas, porque estos absurdos se cometerían à cerca de vna sola especie.

223 Respondo lo 2. Que si antes de la Consagración se prevée el defecto de la consumpcion, que se ha de seguir, *adhuc* se ha de dexar la Misa, Así los Autores del numero antecedente. Y la razon es; porque la consumpcion pertenece à la integridad substancial del sacrificio de Derecho Divino; y por esso el que no es habil para la consumpcion, es tambien inhabil para ofrecer el sacrificio; porque no puede perficionarle. *Sed sic est*, que el que con inhabilidad ofrece el sacrificio, comete grave sacrilegio, mayormente si la inhabilidad sea de Derecho Divino, qual es esta. Ergo, &c.

224 Respondo lo 3. Que, si despues de la Consagración se advierte el defecto substancial de alguna especie, debe de nuevo hazerse la Consagración en materia apta de aquella especie, ora se advierta antes de la sumpcion, ora despues de la sumpcion. Así la Rubrica, *part. 3. tit. 3. num. 5.* y comunmente los DD. Y la razon es; porque para la esencia del sacrificio, como se dixo en su lugar, se requiere la Consagración de entrambas especies; porque de otra suerte no puede representar el sacrificio cruento de la Cruz, y consiguientemente no sería verdadero sacrificio, ni aquel que fue instituido por Christo S. N. Luego de todas maneras es necessario, que se perficione con la Consagración de entrambas especies; porque urge la institucion Divina, à la qual por derecho debemos conformarnos, y ceden todos los demás derechos inferiores, y tambien el del orden, que se debe observar en la Consagración de las especies, *nempè*, que primero se consagre el pan, y despues el vino. Ergo, &c.

225 Respondo lo 4. Que si no se puede tener materia apta, que substituir en lugar de la que se hallò inhabil, se ha de proseguir la Misa *more consueto*; pero de manera, que se omitan aquellas palabras, Cruzés, y cosas, que caerian sobre la especie, que falta. Así tambien la Rubrica, *part. 3. tit. 4. de defect. vin. n. 8.* Suarez, *disp. 85. de Euchar. sect. 16. vers. Quinto, si Sacerdos.* Tamburino, *opusc. de sacrific. Miss. lib. 2. cap. 8. §. 5. n. 2.* y Quarto, *in Rubr. Missal. par. 3. tit. 3. sect. 2. dub. 1. vers. Dico secundo.* Y el modo es congruo, porque comenzado el sacrificio, debe perficionarse con el modo mejor, que se puede; *atqui*, no puede perficionarse con entrambas especies: luego naturalmente debe perficionarse con omision de aquellas cosas concernientes à la especie, que falta.

226 Pero es de advertir; que los defectos substanciales entonces se han de suplir; quando el suplemento se puede juntar con el precedente sacrificio, como lo notan dicho Suarez, *ubi supra, sect. 1. vers. Ad primam.* Aversa; Coninch, Quarto, y otros; y así pueden, y deben suplirse, si el Sacerdote los advierte mientras celebra, aunque aya de esperar algun tiempo; porque si se interrumpe la Misa por otras causas, como por el Sermon, &c. con más razon se puede, y debe interrumpir, por esperar materia apta, para suplir el defecto substancial. Pero en el interin no debe el Celebrante apartarse del Altar.

227 Mas completa la Misa, si se aparta del Altar, y entonces advierte algun defecto, no debe suplirle; porque, como hecha la función, en la qual se ofrece el sacrificio, no puede lo que se sigue componerse con el precedente sacrificio, y por esta razon, ni ser suplemento del; sino que antes sería inchoar nuevo sacrificio. De donde el Sacerdote, si quisiese entonces suplir el defecto, cometería grave sacrilegio; no de otra suerte, que si empezalle nuevo sacrificio, y le dexasse imperfecto.

228 Si sumida vna especie se hallasse defecto esencial en la otra, *quid agendum?* Respondo; que ay dos sentencias, y celebres entrambas. La primera dize: Que se consagren de nuevo las dos especies. Así Santo Thomàs, *3. part. q. 83. art. 6. ad 4.* y que esta opinion se puede practicar, quando se celebra en secreto, es sentir de Soto, Suarez; Coninch, Trullench, Silvio, Nuño, y Azor. Fundase dicha primera sentencia principalmente en el prescripto de la Rubrica; que dize se haga de esta forma, *part. 3. tit. 3. de defect. pan. n. 6. ibi: Quod si contingat post sumptionem sanguinis, apponi debet rursus novus panis, & vinum cum aqua, & facta prius oblatione, ut supra, Sacerdos consecret incipiendo ab illis verbis: Qui pridie, ac statim sumat utrumque, & prosequatur Missam, ne Sacramentum remaneat imperfectum, & ut debitus servetur ordo.*

229 La segunda, y mas seguida sentencia afirma, que solo aquella especie se ha de consagrar de nuevo, que se halla no consagrada, ora sea especie de pan, ora especie de vino. Así Soto, *dist. 3. q. 6. art. 6. ad 4.* Gabriel, Enriquez, Navarro, Vazquez, Dicastillo, Reginaldo, Bonacina, y otros muchos. Y la razon es; porque, ó el sacrificio, en ya parte verdadera se consumió, es capaz de suplemento, ó no? Si lo primero: luego aquello solo debe ponerse, que se requiere para el complemento, no todo el sacrificio; porque, como en los Sacramentos se ha de suplir solo aquello, que falta, mas no iterarse lo que ya está hecho, como se define, *in cap. 1. & 2. de Sacrament. non iteran. ibi: Non est aliquid iterandum, sed caute supplendum, quod incaute fuerat pratermissum.* Así tambien en el sacrificio, por millar la misma razon, y el suplemento requiere solo, que se perfic-

elone, lo que está imperfecto, y se satisfaga à la exigencia del sacrificio, que solo pide su complemento. Si lo segundo: luego no sería necessario consagrar aquella especie; porque por razon de la incapacidad del sacrificio no puede servir por complemento.

230 Y al fundamento de la primera sentencia se responde: Que las Rubricas à cerca de suplir los defectos contingentes en la celebracion del sacrificio, son doctrinales solamente, y la instruccion que contienen, es segun las opiniones de los Doctores, como lo notan muchos de los que siguen la segunda sentencia, principalmente Suarez, *disp. 85. de Euchar. sect. 1. vers. Ad primam confirmat. in fine.* Y por esso se puso en la Rubrica la doctrina, que en aquel tiempo corría. Pero, porque despues prevaleció la contraria opinion, por esso en el Missal reformado por Clemente VIII. se puso tambien esta Rubrica, segun esta misma opinion, *p. 3. tit. 4. de defect. vini. n. 5. ibi: Vel si Missa celebretur in loco publico, ubi plures adsint, ad evitandum scandalum, poterit apponere vinum cum aqua, & facta oblatione, ut supra, consecrare, ac statim sumere, & prosequi cetera.* Habla esta Rubrica, quando despues de la sumpcion del cuerpo se advierte el defecto de verdadero vino. Y aunque pueda decirse, que en esto ay diversa razon; porque aqui se guarda el orden de consagrar el vino despues de la Consagración del pan, con todo esso la misma Rubrica antes avia dicho, que en este caso se consagrase vna; y otra especie, y despues añade la disjuncion, que se ha dicho, y que bastantemente se muestra, que admite vno, y otro modo, y que no tiene por esencial el orden de la Consagración, quando se haze esta *in supplementum.*

231 De lo dicho se colige lo 1. Que si el Sacerdote al sumir del Caliz, advierte el defecto substancial del vino, no debe hechar fuera el licor, que huviere tomado, sea el que fuere, sino passarle, como contra Sylvestre, y Angelo advierten comunmente los Doctores, principalmente Suarez, *ubi supra*, Coninch, Aversa, Dicastillo, Bonacina, y otros. Y la razon es; porque lo vno con aquel licor está mezclada parte de la Hostia: y lo otro por el riesgo de arrojarse con él algunas particulas, que fueren quedar en la boca, quando se sume, lo qual sería grave irreverencia; y por esso en este caso cede el precepto del ayuno, para que se evite esta irreverencia; y tambien porque la sumpcion de la primera especie se hizo en ayunas.

232 Coligese lo 2. con Bonacina, *disp. 4. de Sacrament. q. ult. punt. 1. o. n. 6.* Que si el Sacerdote maliciosamente consagra alguna especie en materia no habil, y luego se arrepiente, está obligado à consagrar aquella especie en materia apta; porque en esto no se ha de atender à si la causa de la Consagración invalida, fue malicia, ó error; sino al mismo hecho, y se ha de ocurrir del mismo modo al defecto: porque así lo requiere la perfeccion del sacrificio.

233 *Quid agendum*, si acontezca el defecto substancial en vna, y otra materia? Respondo lo 1. Que si se advierte el defecto substancial en vna, y otra materia antes de la Consagración, y esperando vn poco el Sacerdote, puede ministrarse materia habil, puede esperar; como tambien omitir la Misa, si huviere de esperar tiempo notable; porque no ay necesidad de esperar por mucho tiempo; pues el precepto de continuar la Misa empezada, no obliga, sino quando es posible la continuacion, y para esso tiene materia apta. Pero estará obligado el Celebrante à hazer capaz al Pueblo del defecto de la materia, para que no nazca admiracion, ó escandalo.

234 Respondo lo 2. Que si despues de la Consagración se advierte el defecto substancial en vna, y otra materia, no se ha de suplir algun defecto. Así Suarez, *dict. sect. 1.* Navarro, Rodriguez, Reginaldo, Bonacina, *ubi supra*, Aversa, y Quarto, *in Rubr. Missal. part. 3. tit. 3. sect. 2. dub. 2.* Y la razon es; porque para que se supla el defecto, se requiere sacrificio inchoado, y en algo defectuoso; *sed sic est*, que entonces no ay cosa de sacrificio; porque en ninguna parte está inchoado. Ergo, &c.

235 Pero *utrum* se aya de esperar la materia habil, si se puede conseguir? Responde Quarto, *loco citato*, que entonces el Celebrante debe hazer lo que le pareciere mas expediente, para evitar el escandalo, y ofension del Pueblo. Con todo esso se ha de tener absolutamente: que se aya de esperar la materia habil, si en breve tiempo se puede conseguir; porque aunque no aya exigencia del sacrificio, por no estar inchoado en alguna de sus partes, ay empero el precepto de perficionar la Misa inchoada, y así para cumplir este precepto, se ha de esperar la materia habil, quando en tiempo oportuno se puede tener de qualquier manera que se celebre, ó en secreto, ó en publico.

236 Y es de advertir, que no siendo posible la materia, no puede continuarse la Misa; porque intervendría culto falso; porque como allí no avría Cuerpo, y Sangre de Christo, serían falsas las preces, y ceremonias, que significan estar allí tal presencia, y siendo esto en materia grave, como lo es, no puede hazerse sin pecado mortal. A mas, que tambien se daría al Pueblo ocasion de idolatría material; porque continuaría su asistencia con culto de Latria, y continuaría tambien su oblation con sacrificio falso. A que tambien se llega, que no podría el Celebrante consumir aquella materia de aquel modo, que se consume el sacrificio; porque sería tratar como Sacramento, lo que no es Sacramento; y por consiguiente simularle contraviniendo à la prohibicion de Inocencio XI. en la proposicion del *num. 29.*

237 Respondo lo 2. Que si despues de la consumpcion de vna, ó entrambas especies, se advierte, que por defecto de materia habil, ninguna especie se consagró validamente, no se puede consagrar de nuevo.

nuevo. Así los Autores citados en el número 234: Enriquez, y Francisco de Lugo, *lib. 5. de Sacram. cap. 1. de adm. 3.* Y la razón es; porque no ay inchoación alguna de sacrificio, que pida suplemento; á mas que como no está ayauo el Celebrante, no puede de nuevo consagrar. Pero, si se han de recitar las oraciones, y demas cosas, que se suelen dezir consumpto al sacrificio? Afirma Quarto, *vbi supr. dub. 4. in fine.* y parece sentir, que esto es preciso, para evitar el escandallo; pero advierte, y bien, que se han de omitir aquellas palabras, que significan la oblacion, y consumpcion del sacrificio.

238 Que se ha de hazer, quando la materia del sacrificio es dudosa? Respondo lo 1. Que si antes de la Consagracion se advierte la materia dudosa, no se puede con ella ofrecer sacrificio; *alioquin* el oferente pecaría mortalmente, como enseñan comunmente los Doctores, y lo advierte la Rubrica, *part. 3. tit. 3. n. 2.* del pan amasado con agua rosada, y en el *num. 3.* del pan empezado á corromper, y en el *tit. 4. n. 2.* del vino, que empezó á hazerse vinagre. Y la razón es manifiesta; porque interviniendo esta duda, el Consagrante se expone al peligro de no hazer sacrificio, y de proferir vnamamente las palabras de la Consagracion.

239 Respondo lo 2. Que si los motivos de juzgar la materia inhabil, prevalecen á los motivos *in oppositum*; ó son iguales con ellos de tal suerte, que sea igualmente probable, *materiam esseabilem, & non esseabilem*, se ha de repetir la Consagracion *sub conditione* sobre materia cierta. Así tambien lo advierte la Rubrica, *part. 3. tit. 5. de defect. for. num. 3.* Quando con gran probabilidad duda el Sacerdote, que omitió alguna cosa esencial. Y la razón es; porque la obligacion de ofrecer sacrificio integro, es cierta, y es de derecho Divino, y de necesidad del Sacrificio: luego no se puede satisfacer á ella por observancia incierta, qual es la Consagracion, de que se duda, si es valida, por la materia dudosa; porque la obligacion cierta, no se puede extinguir por solucion incierta. Ergò.

240 De donde se colige: Que consagrada nueva especie, por la duda de la Consagracion valida de alguna especie, no puede usar el Sacerdote de la especie dudosa, quando exerce los Ritos, ni sumirla hasta aver sumido las especies ciertas; porque, como la Consagracion de nueva especie se aya hecho, para suplir la certidumbre del sacrificio, debe todo el sacrificio hazerse con la certidumbre de la cosa ofrecida, y por esso con la especie ciertamente Consagrada.

241 Que se aya de hazer, quando Consagradas ambas especies, desaparecen, ó alguna dellas, porque la llevó el viento de modo, que no pudo recuperarse, ó algun animal, ó porque se derramò el sanguis, &c? Respondo lo 1. Que si faltase la vna, y otra especie, de modo que no quedase cosa, que sumir de dichas especies, no avria, que suplir. La razón es; porque como no queda es-

pecie alguna, tampoco queda sacrificio; que suplir.

242 Respondo lo 2. Que si faltase solamente la vna especie, essa se ha de Consagrar de nuevo. Es comun de los Doctores con Santo Thomàs, *3. part. quest. 83. art. 6. ad 3.* Y lo mismo tiene la Rubrica, *part. 3. tit. 3. de defect. panis, & tit. 10. de defectib. in ministr. occurrent. num. 13.* Y la razón que dan es; porque no quede el sacrificio imperfecto. Aunque, (diziendo no es de esencia del sacrificio la sumpcion,) la mayor es el prescripto de la Rubrica, y comun autoridad de los DD.

243 Si alguna de las especies Consagradas se mudasse milagrosamente en otra forma, que se ha de hazer en esse caso? Respondo lo 1. Que convirtiendose ambas especies en otra forma, no se ha de Consagrar cosa de nuevo; porque sería essa Consagracion nuevo, y segundo sacrificio, que no es licito celebrar en un mismo día; ni aquel milagro sería dispensacion en el precepto, segun afirma Quarto, *in Rubr. Missal. part. 3. tit. 3. sect. 3. dub. 3. in fine.* Pero, quando se prohibe la repetición de la celebracion, debe la prohibicion interpretarse estrechamente por ser odiosa, y entenderse del sacrificio completo, qual no estaría en tal caso, por faltar la sumpcion. Mas adviertase, que si de nuevo se ofrece sacrificio entonces, se ha de repetir la Misa desde el principio; porque empieza nueva oblacion de sacrificio, y por esso es menester nuevo Rito, con el qual se ha de ofrecer segun la institucion de la Iglesia.

244 Respondo lo 2. Que en caso de convertirse en otra forma vna especie solamente, no ay necesidad de Consagrar de nuevo la especie correspondiente; sino consumir la especie remanente. Y la razón es; porque puesto el milagro, se juzga, que Dios dispensa sobre la integridad del sacrificio, en quanto á la consumpcion de la especie transformada. Segun la comun de los DD. Pero la presumpcion desta dispensacion, parece que no tiene lugar estando á la doctrina, de que faltando vna especie, se puede sublinir otra; porque el precepto de la integra sumpcion, facilmente se puede cumplir Consagrando otra especie. *Imò*, como la obligacion del precepto sea cierta, y la dispensacion no solo incierta, sino tambien imaginaria, no dà suficiente motivo, para dexar la observancia del precepto. Y así deberá decirse, que se ha hecho imposible la observancia de dicho precepto. Lo vno; porque la especie transformada no se puede sumir. Y lo otro, porque si se Consagrasse otra, la sumpcion de essa no pertenecería al primer sacrificio, por estar ya completo; sino á otro nuevo sacrificio, y por esso ni se debe consagrar, ni sumir.

245 Si se sabe, ó á lo menos ay probables conjeturas, que alguna de las especies Consagradas tiene veneno, que se ha de hazer en tal caso? Respondo lo 1. Que si en el sanguis cayò alguna mosca, ó otro animal, se debe sumir con el mismo san-

sanguis; si no ay peligro de bomito, ó notable nausea; *alias*, se ha de extraer, y labar muy bien, y despues quemarle, y las cenizas con la ablucion se han de echar en la Piscina. Así las Rubricas, *part. 3. tit. 10. num. 5. & seqq.* Y la comun de los DD. con Santo Thomàs, *3. part. quest. 83. art. 6. ad 3.* Porque en este caso no se halla otro modo mejor de ocurrir al defecto.

246 Respondo lo 2. Que si alguna de las especies consagradas estuviere envenenada, no se ha de sumir, sino guardarla en el Tabernaculo, de forma que la especie del vino, para evitar el peligro de efusion se embeba en vna estopa, ó lienço; hasta que se corrompa, ó seque, y entonces se ha de quemar todo, y echar las cenizas en el Sagrario, ó Piscina. Así lo enseñan las Rubricas, *num. 7. preced. citat.* Y lo notan los mismos Doctores. Y la razón es; porque si el celebrante sumiese las especies envenenadas, sería homicida de sí mismo, lo qual está prohibido por derecho natural; y el precepto de conservar la vida prevalece al precepto de consumir la especie consagrada. Ergo, &c.

247 Respondo lo 3. Que segun la Rubrica, *part. 3. tit. 10. num. 6. & 7.* se ha de consagrar nueva materia para suplir la especie infecta con veneno en orden á la consumpcion. Y la razón es; porque la perfeccion del sacrificio requiere, que el oferente suma entrambas especies. Esta es la sentencia comun, y la que en la Praxi se debe tener; aunque otros tienen tambien por probable, y segun la contraria, como se puede ver en Azor, *part. 1. lib. 10. cap. 3. quest. 3.*

248 Respondo lo 4. Que si el celebrante despues de la sumpcion conoce, que las especies estaban infectas con veneno, se ha de portar del mismo modo, que si huviesse tomado qualquier otro veneno; y así podrá tambien procurar el bomito de las sagradas especies. Así Suarez, *disp. 83. de Fuchar. sect. 1. vers. Secunda Regula.* Enriquez, *lib. 9. cap. 37. num. 4.* Bonacina, *disp. 4. de Sacram. quest. ult. punct. 10. num. 9.* Dicastillo, Paz Jordán, y otros. La razón es; porque como las especies Sacramentales no se pudieran tomar, si se huviesse advertido el veneno; así tambien se pueden echar, como mal tomadas.

249 Pero notan dichos Autores, que si por bomito se lançaren dichas especies, se debe observar lo que enseña la Rubrica, *part. 3. tit. 10. numer. 4.* para todo caso en que se trocaren, nimirum: *Species consecrata cause separentur, & in aliquo loco reponantur, donec corrumpantur, & postea in sacrarium projiciantur. Quod si species non appareant, comburatur bomitus, & cineres in sacrarium mittantur.*

250 Como se ha de ocurrir, si algo de las especies consagradas, se cayere en tierra, ó en otro lugar? Respondo: Que en tal caso nos enseña la Rubrica, *quid agendum*; porque en quanto á la Hostia consagrada, *part. 3. tit. 10. num.*

15. dize lo siguiente: *Si Hostia consecrata, vel aliqua eius particula dilabatur in terram, reverentè accipiat, & locus, ubi cecidit, mundetur, & aliquantulum abradatur, & pulvis, seu abrasio huiusmodi in sacrarium immitatur. Si ceciderit extra Corporale innappam, seu alio quovis modo in aliquod alienum, mappa, vel linteum huiusmodi diligentè labetur, & lotio ipsa in sacrarium effundatur.*

251 Pero, quando esto sucede en el sanguis, *num. 12. ibidem*, prescribe desta forma: *Si per negligentiam aliquid de sanguine Christi ceciderit, si quidem super terram, seu super tabulam lingua lambatur, & locus ipse radatur, quantum satis est, & abrasio comburatur, cinis vero in sacrarium recondatur. Si vero super lapidem Altaris ceciderit, sorbeat Sacerdos stillam, & locus benè abluatur, & ablutio in sacrarium projiciatur. Si super linteum Altaris, & ad aliud linteum stilla pervenerit, usque ad tertium, linteaminater abluatur, ubi stilla ceciderit Calice superposito, & aqua ablutionis in sacrarium projiciatur. Quod si in ipso solum Corporali, aut si in vestibus ipsis Sacerdotibus ceciderit, debent similiter abluí, & ablutio in sacrarium projici. Si in subtracto pedibus panno, vel tapeto, bene abluatur, ut supra.* Esto mismo en substancia se contiene, á cerca de la efusion del sanguis, en el Decreto de Pio Papa, referido *in cap. Si per negligentiam, de consecrat. distinct. 2.*

252 Si el sanguis cayere sobre la barba del celebrante, *quid faciendum?* Bartolomé del Angel, *dialog. 1. de Miss. S. 713.* afirma, que despues de labada tres veces la barba, se ha de raer, y quemar, y en esta sentencia parece inclina Dicastillo, *de Sacram. tract. 5. disput. 4. dub. 15. num. 301.* Pero no dan fundamento especial, fuera de lo que dize la Rubrica de la abrasion de la tabla, tierra, &c. Y esto no es del intento, ni haze al proposito; porque entonces la rasura es necesaria, quando el sanguis se embebe, y no se puede extraer *per lotionem.*

253 Digo, pues, que de ninguna manera se ha de raer la barba, sino solo labarla, segun la Rubrica. Así Bonacina, *disput. 4. de Sacram. quest. ultim. punct. 10. numer. 10.* Quarto, *in Rubr. Missalis, part. 5. titul. 10. numer. 12. dub. 4. vers. Respondeo*, y otros. Y la razón es; porque esto no se impone, ni por derecho, ni por Rubrica, en quanto á las tohallas, ó tapete, en que derramado el sanguis se embebe; sino solo se pide, como suficiente trina locion: Luego á fortiori, bastará trina locion para la barba, en que no se embebe el sanguis derramado; y querer inducir mas que el derecho prescribe, ó requiere la Rubrica, será culto superfluo, que está muy cerca de imperfecto, segun la doctrina de Santo Thomàs, *2. 2. quest. 93. artic. 2.*



254 Si alguna partícula, ó fragmento notable cayere dentro del pecho de una muger, *quid faciendum*? Respondo: Que en tal caso, se ha de amonestar á la muger, para que ella con su mano saque la partícula, ó fragmento del pecho, y le vuelva al Sacerdote, que le recibirá en el pixide. Así Tamburino, *Opusc. de sacrific. Miss. lib. 2. cap. 8. §. 8. num. 3.* Quarto, *in Rubric. Missal. part. 3. titul. 10. num. 15. dub. 1.* Y la razon es; porque en este caso concurren la reverencia debida al Sacramento, por razon de la qual no puede tocarle el Lego; y la honestidad que no permite al Sacerdote meter la mano á la muger en el pecho. *Atqui*, menos inconveniente es, que la muger toque las sagradas especies, que meterla el Sacerdote la mano en el pecho; porque en lo primero, se honesta el hecho con la necesidad, y contingencia del caso, de tal suerte, que se excluya la irreverencia, que *aliàs* huviera por razon del objeto. Pero que el Sacerdote meta la mano en el pecho de la muger, es un hecho, que no se puede honestar bien; porque fuera de la extraccion de la Eucharistia, que es santa cosa; interviene el tacto del pecho, que de suyo es periculoso, y ocasion de escandalo. *Ergo, &c.*

255 Qué se ha de hazer de la partícula, ó parte de Hostia, que se halló cerca del Altar? Responden Gavanto, *in Rubric. Missal. part. 3. titul. 10. num. 15.* Quarto, *ibidem, dub. 3.* y Castal, *lib. 2. praxi. ceremon. sect. 4.* Que si ay duda de aver caído despues de la consagracion, se ha de poner en lugar decente sin solemnidad, y sumirla en la siguiente Missa inmediatamente despues de la sumpcion del sanguis; ó si no ay Missa hasta el día siguiente, conservar la de la misma manera, hasta que pueda sumirse en la Missa, que despues se diga.

256 Qué ha de hazer el Confessor, á quien el penitente trae una Hostia, ó partícula, que dice está consagrada? Quarto, *ibidem*, dice: que se lleve secretamente, y se guarde para consumirla despues de la sumpcion del sanguis, como en el caso del numero antecedente. Pero que si está deturpada, ó humedecida, y le falta animo para sumirla, la conservará en el Tabernaculo hasta que se corrompa; mas añade, que sumiendola, hará un sacrificio muy grato en los ojos de Dios.

257 Y quando en el Pixide se hallaren gusanos engendrados de las especies Sacramentales, ó alguna otra inmundicia, qué se ha de hazer en tal caso? Responde el mismo Autor, *eodem dub. 3. in fine.* Que así los gusanos, como la inmundicia, se han de quemar, y echar las cenizas en el Sagrario, ó Piscina. Pero que la negligencia de la persona, á cuyo cargo está cuidar del Pixide, es digna de gran castigo; porque en el foro externo no puede excusarse de grave delito; ni en el interno de grave pecado.

258 Como se ha de ocurrir al defecto de la

congelacion del vino? Nos enseña la Rubrica, *part. 3. titul. 10. num. 11.* donde dice: *Si in hyeme sanguis congelatur in Calice, involvatur Calix pannis calefactis: si id non proficiat ponatur in ferventi aqua prope Altare, dummodo in Calicem aqua non intret, donec liquefiat.* Pero si congelado antes de la consagracion, se pueda consagrar así congelado? Es mayor dificultad á cerca de lo licito; porque como la congelacion no muda la substancia del vino, segun consta por experiencia, quando se liquida; no ay duda, que sería valida la consagracion, como con sentencia comunísima lo tienen Soto, *in 4. distinct. 9. quest. 1. art. 5.* Layman, *lib. 5. Theolog. Moral. tract. 4. cap. 2. num. 6.* Reginaldo, Filiucio; Sylvestre, Villalobos, y otros muchos.

259 A cerca, pues, de lo licito; la primera sentencia afirma, que el vino congelado no se puede consagrar licitamente. Fundase, lo uno, en que sería contra la costumbre de la Iglesia, que tiene fuerza de ley; y lo otro, en que, como algunos nieguen ser valida esta consagracion, se expondría á peligro de irritacion. Así Coninch, *de Sacram. quest. 74. art. 5. num. 127.* Fagundez, *Præcep. 3. Eccles. lib. 2. cap. 3. num. 10.* Aversa, *quest. 2. de Euchar. sect. 2. vers. Fatendum tamen.* Quarto, *ubi supra, num. 11. dub. unice. vers. Opposita tamen.*

260 La segunda sentencia dice, que se consagra licitamente. Así Vazquez, *3. part. disput. 175. cap. 2. numer. 18.* Gaspar Hurtado, *de Sacrament. disput. 2. de Euchar. diffic. 9. in fine.* Y la razon es; porque el vino congelado es materia suficiente; luego es tambien licita; porque la consagracion se puede hazer en toda materia, que es conforme á la institucion de Christo, y de la Iglesia, sino obsta alguna prohibicion, ó irreverencia, como en el presente caso, no consta, que la aya. Y al fundamento contrario se responde, que como la ley dispone de aquello, que regularmente sucede, no de lo que acontece *per accidens*, así tambien la costumbre. Y así la costumbre de consagrar en vino no congelado, no se entiende al caso raro de congelarse el vino en el Caliz. Ni la materia se haze dudosa; porque para ser materia cierta, basta que en la comun estimacion sea aquella que se tiene por cierta, como se tiene el vino congelado por verdadero, y natural vino sin inmutacion en quanto á la substancia, y proprias qualidades. *Aliàs* se pudiera tambien dudar, si despues de la congelacion, persevera la sangre de Christo debaxo de las especies consagradas.

261 De donde se sigue á *fortiori*, que el vino congelado se puede licitamente consagrar, si se liquida. *Imò*, que absolutamente se ha de consagrar, si se congela despues de la oblacion; lo tienen Layman, *ibidem*, Aversa, *sect. 5. vers. Fatendum*, y Quarto, *loco citato.* Y la razon es; porque por fuerza de la oblacion está ya en posesion, para que deba consagrarse, y en el

él está ya inchoada la santificacion; y así no debe dexarse; pues para ello no ay causa suficiente.

262 Quando se aya de suplir el defecto substancial de la forma? Respondo lo 1. Que quando ciertamente consta de el defecto substancial, sin duda se debe totalmente suplir. Como es comun de los Doctores con Santo Thomás, *3. part. quest. 83. art. 6.* Y la razon es manifiesta; porque el defecto substancial de la forma, la haze ineficaz; y así no queda consagrada la materia, sobre que se profiere. Y por esto dexandose alguna palabra, que sea de substancia de la forma; ó si la mutacion de las palabras es tal, que mude substancialmente la significacion, es preciso suplir el defecto, repitiendo la consagracion.

263 Respondo lo 2. Que si *ex mera malitia* cometa el celebrante defecto substancial en la forma, tambien estará obligado á repetirla, como bien Gavanto, *in Rubric. Missal. part. 3. titul. 5. num. 2.* Quarto, *ibidem, sect. 2. dub. 1. corol. 3.* Suarez *disp. 85. de Euchar. sect. 1. vers. Secundo etiam*, y otros. Y la razon es; porque aviendo empezado el sacrificio, está obligado á corregirse, y consagrar legitimamente. De donde es, que si no corrige el defecto, *ultra* del sacrilegio, que cometió, no profiriendo la forma apta, comete tambien nuevo pecado, no se corrigiendo; porque *eo ipso*, que emprendió la oblacion del sacrificio, está obligado á perficionarla con el debido modo.

264 Respondo lo 3. Que si el defecto estuvo en la omision de alguna palabra substancial de la forma, para suplir esse defecto, no basta repetir la tal palabra, sino toda la forma se ha de repetir, como advierte la Rubrica, *part. 3. titul. 5. num. 2.* y lo notan Suarez, *ibidem*, Bonacina, *ubi supr. num. 12.* Dicastillo, y otros. La razon es; porque si solamente se repite la palabra omisa; no consigna con las demás palabras de la forma antes proferidas; porque no se vne con ellas en una misma oracion, y por esto no se suple la significacion, por cuyo defecto la consagracion fue nulla: luego para que se supla la significacion, que falta, se han de repetir todas las palabras, en que se funda la misma significacion. *Ergo, &c.*

265 Respondo lo 4. En duda originada de que el celebrante no se acuerda, que consagró, ó que no tiene positivo fundamento, ha de proseguir sin suplir cosa. Así lo enseña la Rubrica, *part. 3. titul. 5. num. 2.* y lo tienen comunmente los Doctores con Santo Thomás, *3. part. quest. 83. artic. 3. ad 5.* Suarez citado, *ibidem*, y Quarto, *ubi supr. dub. 3.* Y la razon es; porque no acordarse, ó no tener positivo fundamento de dudar, no es dudar verdaderamente; y así no basta, para que la consagracion premisa se vuelva dudosa, por cuya validacion se ha de presumir siempre, sino es que probablemente conste de lo opuesto. Y por esto en la Rubrica citada se dice: que no

se ha de iterar la forma, sino es que el celebrante *valde probabiliter* dude del defecto.

266 Respondo lo 5. Si la duda se funda en motivos, que son urgentes en linea de probabilidad, y de grave peso, se ha de repetir la forma de la consagracion; pero *sub conditione*. Que la forma se aya de repetir *sub conditione*, consta; porque como aya duda, *an valida fuerit consecratio*; y por consiguiente, puedan las especies Sacramentales estar consagradas, no deben otra vez consagrarse, como se consagrarían *seclusa conditione*. Y por esto es necesaria la condicion, que aparte la eficacia de la consagracion, si ya está hecha. Y que se aya de repetir la forma, tambien consta, porque debe certificarse la consagracion, y no puede de otro modo certificarse, si la forma no se repite.

267 Y que tambien la duda deba ser de algun peso, y de aquellos motivos, que son eficaces en su genero de probabilidad, se convence de que debe vencer la presumpcion de la consagracion, ó á lo menos equivaler, de tal suerte, que pueda el entendimiento igualmente ser llevado de ellos, que lo es de la presumpcion, para que por esso el juyzio quede á lo menos en equilibrio. Lo qual basta para que la consagracion se vuelva incierta, y es necesario para que se pueda repetir *rationaliter*, y con fundamento la forma de la consagracion sobre la misma materia. Y todo esto lo abrazó la Rubrica, *part. 3. tit. 5. num. 2.* diciendo: *Si valde probabiliter dubitet, se aliquid essenziale omississe, iteret formam saltem sub tacita conditione.*

268 Pero de qué modo se ha de suplir el defecto de intencion? Respondo lo 1. que para el valor de la consagracion, como tambien de los Sacramentos, es necesaria la intencion á lo menos de hazer, lo que haze la Iglesia, como define el Tridentino, *sess. 7. can. 11.* y lo tiene la comun con Santo Thomás, *3. part. quest. 64. artic. 8.* Y la razon es; porque para ser eficaz, debe ser aquella consagracion, que instituyó Christo S. N. y así debe proceder del Ministro, como accion instituida por Christo, y ordenada á la materia, que debe consagrar. Y por esso el defecto de intencion es substancial, y por consiguiente se ha de suplir, porque sin intencion es nula la consagracion. Debe, pues, suplirse repitiendo la forma; porque esta fue nula por defecto de intencion. Y así lo tienen comunmente los Doctores, Suarez, *disput. 85. de Eucharist. sect. 1. vers. Secundo, &c.* Bonacina, *disput. 4. de Sacram. quest. ultim. punct. 10. num. 14.* Coninch, *de Sacram. quest. 83. art. 6. num. 281.* Dicastillo, Quarto, y otros muchos.

269 Respondo lo 2. Que en la *praxi* apenas es posible, que intervenga defecto de intencion. Y la razon es; porque, como basta la intencion virtual, segun la comun de los Theologos, y se

lixo, *supra*, verb. *Sacramentos in genere*, §. 5. num. 65. & *seqq.* esta necessariamente interviene en la misma funcion, que exerce el celebrante; pues no es posible, que exerça aquella funcion, y que no la exerça con voluntad de exercerla; puesto que la exerce, como hombre. *Sed sic est*, que la voluntad de exercer esta funcion, es virtual intencion de ofrecer sacrificio, y por consiguiente de consagrar, porque sin esto no se puede ofrecer. Ergo, &c. *Min. prob.* Porque procura exercer la funcion, que exerce, como instituida por la Iglesia, y por esto con aquel orden, que tiene por su institucion; y así, como se ordene de su institucion à ofrecer sacrificio, procura virtualmente exercerla con orden à su oblacion. Así quando vno intenta el medio, intenta tambien el fin, por el orden, que tiene con él. Ergo, &c. *Vease, ubi supra*, à num. 60. ad 84. donde este punto se trata *expresso*.

270 Quando se huviere de repetir la forma de la consagracion, porque no se logró esta, ó por defecto de la materia, ó por defecto de la forma; la repeticion se debe hazer, comenzando desde aquellas palabras: *Qui pridie, &c. Similimodo, &c.* Así lo dispone la Rubrica, quando trata de la repeticion de la forma por el defecto, que se halló en la materia, *part. 3. titul. 3. numer. 5. & titul. 4. num. 3.* Y lo notan comunmente los Doctores, principalmente Aversa, *quest. 11. de Eucharist. sect. 16. vers. Septimo circa modum*, y Quarto, *in Rubr. Missal. part. 3. titul. 5. sect. 2. dub. 1. vers. Debet autem.* La razon es; porque aunque todas las palabras no pertenezcan à la esencia de la forma, pertenecen empero à la integridad; *sed sic est*, que la forma se debe repetir segun su integridad; y esto entiendo la Rubrica, *num. 1.* quando dize, que se itere la forma. Ergo.

271 Como, y quando la oblacion del sacrificio hecha por vno Sacerdote, se ha de cumplir por otro? Lo previene la Rubrica, *part. 3. titul. 10. numer. 3.* por las siguientes palabras. *Si Sacerdos ante consecrationem graviter infirmetur, vel in syncope incidit, aut moriatur, pratermittitur Missa. Si post consecrationem corporis tantum, ante consecrationem sanguinis, vel utroque consecrato id acciderit, Missa per alium Sacerdotem expleatur, eo loco, ubi ille desijt, & in casu necessitatis, etiam per non ieiunum. Si autem non obierit, sed fuerit infirmus, adeo tamen, ut possit communicare, & non ad sui alia Hostia consecrata. Sacerdos, qui Missam supplet, dividat Hostiam, & unam partem prebeat infirmo, aliam ipse sumat, Si autem semiprolata forma corporis obijt Sacerdos, quia non est facta consecratio, non est necesse, ut Missa per alium suppletur. Si vero obierit, semiprolata forma sanguinis, tunc alter prosequatur Missam, super eundem Calicem repetat integram formam ab eo loco: Si:*

milimodo postquam cenatum est, &c. *vel possit super alium Calicem preparatum integram formam proferre, & Hostiam primi Sacerdotis, & sanguinem à se consecratum sumere, ac deinde Calicem relictum semiconsecratum.*

272 Si muriendo el Sacerdote hecha la consagracion estará otro obligado à acabar aquella Missa? Respondo afirmativamente, con muchos, que cita Leandro, *tom. 3. tractat. 7. disput. 5. quest. 27. & 28.* contra otros: y esto, aunque dicho Sacerdote no esté en ayunas. *Imò*; y aunque esté en pecado mortal, y no aya copia de Confessor, estará obligado à disponerse haziendo acto de contricion: y lo mismo aunque esté canonicamente impedido con qualquiera censura, ó irregularidad, si no huviere otro Sacerdote, sin impedimento, qualquiera de estos está obligado. La razon es; porque el perficionar dicho sacrificio es de Derecho Divino; el qual precepto es más estrecho, que el recibir en ayunas la Eucharistia, demás fuerza, que los impedimentos canonicos, y por razon del ministerio Sacerdotal, induce obligacion al Sacerdote de conservarse habil, ó de procurar estarlo por los medios oportunos, y por consiguiente por contricion, sino tiene copia de Confessor, para que pueda satisfacer à la Iglesia; y à Christo. Ergo, &c.

273 Si no aviendo en dicho caso Sacerdote, que perficionasse el sacrificio, podria vn Lego, estando ayuno, y devoto, suministrar las especies consagradas de pan, y vino? Respondo con Vazquez, Diana, Luis de la Cruz, Pedro de Ledesma, y Leandro, *quest. 29.* que aunque no está obligado, puede hazerlo: y la razon es; porque aunque solo sea del Sacerdote perficionar el sacrificio; pero no es solo del el recibir las especies consagradas; y como aquí interviene la reverencia del Sacramento, podrá el Lego recibirlas.

274 Si las particulas, que quedaron despues de la comunión, se podrán dar à los Legos, que ya comulgaron, caso, que no ayan tomado la purificacion? Respondo *affirmative*, con Lugo, Filiberto, Cruz, y Leandro, *quest. 34.* y la razon es; porque la sumpcion de estas particulas se reputa por vna mesma moral accion con la sumpcion de la forma.

275 Si podrá el Sacerdote dar parte de su Hostia al Lego, que quiere comulgar por devocion? Respondo afirmativamente con Suarez, Bonacina, Diana, Granados, Fagundez, Sá, Gavanto, y otros, que cita, y sigue dicho Leandro, *disput. 4. quest. 17.* y se prueba: lo vno, porque no ay Derecho, que lo prohiba; y lo otro, porque el Sacerdote no está obligado à recibir toda la Hostia, que ha consagrado: Ergo, &c.

276 *Imò*, Juan Sanchez, *in select. disp. 22. num.*

num. 21. dize: Que el no hazerlo; para comulgar al que está en los vitimos de la vida, seria pecado mortal; y que ninguno de los Doctores, que ha visto, ha dudado de esto, ni le parece puede dudarse.

277 Si no aviendo Presbytero, que lo pueda hazer; podrá el Diacono llevar el Viatico à vn enfermo en caso de necesidad? Respondo afirmativamente con la comun: lo vno, porque en tal caso ay voluntad presumpta del Parrocho; y lo otro, porque así lo conceden expresamente los Derechos, como consta del Concilio Niceno *1. can. 14. aliàs 8.*

278 *Imò*, si estuviere presente el Sacerdote, y este no lo quisiese hazer, podria en tal caso hazerlo dicho Diacono; porque la presencia del Sacerdote, que abusa de su potestad, se ha de reputar por ausencia. *Vease Leandro, disp. 4. q. 9. & 10.* Y en la 11. dize lo mesmo del Subdiacono.

279 Si en caso de extrema necesidad, no aviendo Ministro idoneo, podrá el Subdiacono, ó el Lego comulgarse à sí mismo? Respondo afirmativamente con doze Doctores, que cita, y sigue Leandro contra otros doze, *quest. 12.* Lo vno, porque en caso de extrema necesidad no parece, que obliga el Derecho humano, por solo el qual se prohibe à los Legos el tocar la Eucharistia, *in cap. Pervenit, de consecrat. dist. 12.* Y lo otro, con el exemplo de la Reyna de Escocia, que estando para padecer Martyrio, tomó por sus proprias manos la forma consagrada, que tenia consigo. Ergo, &c. Y lo mismo dize Leandro con otros muchos, *quest. 13.* del comulgar à otros en dicho caso de necesidad, no aviendo Ministro idoneo. *Vide illum.*

280 *Imò*, dize dicho Leandro con Suarez, y Vazquez, Bonacina, Diana, y otros muchos, *quest. 14.* que podrá el Sacerdote comulgarse à sí mismo, *etiam extra casum necessitatis*, si no huviere otro Sacerdote, que quiera, ó lo pueda hazer; y aunque huviere Diacono presente, dize lo mesmo con muchos, *quest. 15.* y en la *quest. 16.* dize con Vazquez, que tambien el Diacono podrá, *etiam extra urgentem necessitatem*, en ausencia del Presbytero, comulgarse à sí mismo; porque así se lo concede absolutamente el Concilio Niceno, *can. 14. Vide dictum Leandro.*

281 El Sacerdote puede consagrar las formas, que le ponen para comulgar los legos, no sola despues del Ofertorio, sino tambien aunque se las pongan despues del Prefacio, segun Filiberto, Marquino, y Megala, à quienes cita Diana, y él no lo reprueba; porque no ay mayor razon para lo vno, que para lo otro, y no ay prohibicion en contrario, y así bastará, que las formas estén en el Corporal al tiempo de la consagracion: *Vt verba consecratoria equaliter recipiant cum grandiori Hostia.* Así Diana, *part. 6. tract. 6. resol. 7. ex Marchino.*

Tom. II.

282 El Sacerdote, que en la Patena, ó en el Corporal hallasse algun fragmento de la Hostia consagrada despues de la ablucion, podrá tomarle, no solo en el Altar, sino segun algunos en la Sacristia, antes de desnudarse las vestiduras: por este sentir cita Diana, *part. 6. tract. 6. resol. 17.* à Granados, à Juan Bautista de Fabros, y à Megala.

283 Pero de qué cantidad aya de ser el tal fragmento, ó Reliquia, para que licitamente pueda tomarse despues de la ablucion? Soto es de sentir, que si despues de la ablucion se hallasse en los Corporales vna gran porcion de Hostia, seria buen consejo ponerla en el Pixide, y reservarla para el dia siguiente, y en lo mismo inclina Enriquez.

284 Pero dicho Diana con Suarez, Reginaldo, Fagundez, y otros, dize lo siguiente: *Sed ego puto nullam inter magnas, & parvas particulas differentiam assignandam esse: Nam est eadem omnino ratio omnium, cum pertineat ad eandem actionem sacrificandi per modum unius, & integra actione sumuntur; quare non est quantitas attendenda.* Así dicho Diana, *ibidem.*

285 *Vease tambien el mismo Diana en la part. 3. tract. 4. resol. 45.* donde resuelve con muchos que cita, y sigue; que si el Sacerdote acabada la Missa hallare algun fragmento en la Patena, ó Caliz, no podrá tomarle estando ya en la Sacristia, despues que se apartò del Altar. Pero le podrá tomar, *dum in Altari persistit; quia tunc eiusmodi reliquiarum assumptio refertur ad unum, idemque convivium, & sacrificium, quod plane absolutum non censetur.*

286 Y mas abaxo añade lo siguiente: *Secus tamen esset ex accidenti, quando illa non possunt conservari sine maiori irreverentia; in ea enim circumstantia, non solum Reliquie presentis sacrificij, sed etiam prateritorum ab sumi possunt ab ipso Sacerdote non ieiuno, etiam postquam à multo tempore ab Altari receferit.* Y mas abaxo añade otras cosas para la praxi. *Vease toda la dicha resolucion; porque es caso, que puede suceder muchas vezes, ó frequentemente, como dicho Diana dize. Y Vveselingio lo citó todo en este metro.*

*Omnia prospiciet celebrans, & cuncta parabit  
Ante Liturgiam, ne quid ab esse queat.  
Particulas parvas post offertoria latas.  
Consecrare licet; post Canonem, dubium est;  
Post species sumptas, & post abluta licebit  
Sumere reliquiam, si qua reperta foret.*

287 Si vna gota de vino convertida en sangre de Christo N. B. se echasse en vn Caliz lleno, ó en vna gran cantidad de vino, si en tal caso dexaria de ser sangre, por razon de divertirse en aquella cantidad grande?

288 Respondo: Que si vna de las especies de vino consagradas, se mezclasse con vna cantidad grande de vino, aunque se divertiese en aquella

gran cantidad, no por esto dexaria de ser sangre. Así lo tienen todos los DD. fuera de Mayor, y nos en propios terminos de las especies Sacramentales de vino, y otros debaxo de los terminos de las especies Sacramentales de pan; y se deduce del Tridentino *sess. 13. can. 3. & 4. & cap. 3. de Euchar. in fine*: y del Concilio Florentino, *in Decret. Eugenij ad Armenios*.

289 Y la razon es: Porque la sangre de Christo N. B. solo dexa de estar debaxo de las especies de vino, quando estas se corrompen por admixtion de otro licor *specie distincto*; ò quando las especies de vino de tal suerte se mezclan con otro humor, que puesta la tal mixtion, no permaneciera la substancia de vino en ellas, si existiera antes debaxo dellas; *sed sic est*, que las especies de aquella gota, no se corrompieran por mezclarse con otras de vino, ni la substancia de vino, si existiera en aquella gota, se corrompiera por mezclarse con dicha gran cantidad de vino, sino antes se conservara mejor en aquella mezcla, que sola: luego no por esto dexa de estar allí la sangre de Christo S. N. Ergo, &c. Veanse nuestro Bascio, *tom. 1. verb. Eucharistia 1. num. 14. & 16.* Leandro del Sacramento, *tom. 2. tract. 7. de Euchar. quest. 84.* y Cornejo, *in 3. part. quest. 14. disp. 2. dub. 2. N. tom. de las Proposic. pag. 203. à numer. 1. ad 19.*

290 Cerremos este paragrapho con el defecto del que celebra sin ser Sacerdote, delito tan execrable, que los Antiguos Padres no juzgaron pudiesse caber en el corazon humano, y de ay viene, que no le dexassen cautelado en el Derecho, como con Escorcía, *de Sacrific. Miss. lib. 2. cap. 6. num. 10.* y Rodriguez, *tom. 2. qq. regul. quest. 28. art. 2.* lo notó Diana, *part. 4. tract. 7. resol. 12.* y poco despues, en la *resol. 24. S. Notandum est*, con el mismo Escorcía, *in Bull. Pontif. epit. 10. theor. 36.* Sanctarelo *de Hæresi, cap. 42. dub. unic. num. 5.* el Genuense, *in praxi Archiep. cap. 158. num. 7.* y Zanardo, *in direct. Theolog. part. 1. prac. 1. cap. 15. quest. 11.* y Naldo, *in sum. verb. Hæresi, num. 7.* le pone por cabeza de los ocho crimines, en que *etiam veri pœnitentes non reconciliantur*: ex Bulla Clement. VIII. *die 3. Febr. 1603.*

291 Pero, aunque en rigor, quando ay probança plena de que alguna persona ha dicho Missa, (y lo mismo es del oír confesiones) sin ser Sacerdote podia ser relaxado, conforme à las Bulas de Gregorio XIII. *Officij nostri*, del año 1574. de Clemente VIII. *Et si aliàs*, de 1601. y de Urbano VIII. *Apostolatus officium*, de 1628. que lo mandan así observar, aun contra los menores de 25. años, con tal, que ayan cumplido los 20. en España, no se practica relaxar por este delito: como lo tienen Castro Palao, *in sum. tom. 1. tract. 4. disp. 8. punct. 16. num. 2.* Manuel de Moura, *de incant. opusc. 1. sect. 4. cap. 3. num. 9.* y Soufa, *in Aphorism. Inquis. lib. 1. cap. 32. num. 12.*

292 Y solamente salen en auto publico, y abjurando de *levi*, azotes, y galeras, si sen para ellas, y sino destierro, y privados de poder ascender à otras ordenes, y suspensos de las que tuvieren, y el rigor solo se varia en caso, que tuviesse algun error, y que no se quisiesse reducir. Así Soufa, y Castro Palao, *loco cit.* y de la praxi lo testifican Acuña, *tract. de Confes. solit. quest. 13. num. 10.* su Adicionador Seraphin de Freitas, *ibidem, num. 30.* y dicho Moura, *opusc. 2. de ensal. sect. 3. cap. 3. num. 9.* Pero si son Regulares, ò de Orden Sacro, no se les dà azotes, aunque digan Missa sin ser Sacerdotes; galeras si, aunque esté comprobado, que dixo Missa solo vna vez, y lo mismo es, si revestido con las vestiduras Sacerdotales empezó à celebrar, aunque no lo perfeccionasse, ni profiriesse las palabras de la Consagracion. Mas no, si revestido con intencion de celebrar, despues no celebró; porque las dichas Bulas solo hablan de los que celebran. Así con Soufa *in Aphorism. Inquis. lib. 1. cap. 32. num. 12. & seqq.* lo tiene dicho Diana, *vbi supra, resol. 12. num. 3. S. Nota tamen.* Donde tambien con el mismo Soufa, *notat hoc delictum non esse commissum Inquisitoribus privativè ad Episcopos, sed cumulativè.*

#### §. VI.

*Del ornato del Altar, obligacion de Capellania, y de oír el verdadero, è inefable sacrificio de la Missa.*

293 **E**Ntre las cosas; que se requirieren para la oblacion del sacrificio de la Missa, lo primero es el Altar. Es comun de los DD. con Santo Thomàs, *3. part. quest. 83. art. 3. ad 2. in fine*, y consta de el Derecho Canonico, *cap. Altaria, & cap. Concedimus, de Consecrat. dist. 1.* Donde se dize: *In itinere vero positus, si Ecclesia defuerit, sub dio, seu intentorij, sitabula Altaris consecrata, ceteraque necessaria ad fuerint, Missarum solemniam celebrari concedimus, aliter omnino interdiciamus.* Y de aqui afirman Canonistas, y Theologos, que es pecado mortal gravissimo ofrecer sacrificio sin Altar consagrado. La razon es; porque en cosa grave se haria contra la institucion de la Iglesia, inviolablemente observada, y contra el honor debido à Dios en el ofrecerle sacrificio; culto, que para su decencia requiere el Altar *ex dictamine nature*.

294 El Altar es en dos maneras. Uno fixo; de que se haze mencion *in cap. Si motum, de consecrat. distinct. 1. & cap. 1. de consec. Eccles.* Otro portatil, ò viatico, del qual *in cap. vlt. de Privileg. l. 6.* Dize se fixo, porque se fixa en la Iglesia, y para que allí firmemente perseverare, se consagra. Y por el opuesto se dize *portatil*, porque se consagra, para que pueda llevarse de lugar en lugar. De donde se colige, que no es menester sea de piedra, mas que el Ara, la qual ha de estar con

consagrada, y ser capaz de que en ella se coloquen el Caliz, y la Hostia.

295 De lo dicho infiero con Navarro, *cap. 25. Manualis, num. 83.* Enriquez, *lib. 9. sum. cap. 28. num. 1.* Fagundez, *præcept. 1. Eccles. Faulto, de Euchar. lib. 2. de sacrific. Miss. q. 2. 12.* y otros. Que es pecado grave celebrar en Altar notablemente fracto. Y la razon es; porque es lo mesmo que celebrar en Altar no consagrado; *sed sic est*, que celebrar en Altar no consagrado, aunque no sea tan grave, como si se celebrasse *omnino* sin Altar, es con todo esto pecado mortal; porque *adhuc es* contra el precepto de la Iglesia, y contra el honor debido à Dios en aquella accion. Ergo, &c.

296 Lo segundo; que se requiere, para la oblacion del sacrificio, es que dicho Altar esté cubierto con tres manteles, ò tohallas. Tomase, *ex cap. Si per negligentiam, de consecrat. distinct. 1.* Y así tambien lo establece la Rubrica del Missal, segun la novissima reformation de Clemente VIII. y Urbano VIII. *tit. 20. num. 1.* donde se dize: *Hoc Altare operiatur tribus mappis, seu tobaleis mundis, ab Episcopo, vel alio habente potestatem benedictis, superiori saltè oblonga, quæ usque ad terram pertingat, duabus alijs brevioribus, vel vna duplicata.* Y estas tohallas han de ser de lienço; porque representan la Sabana Santa, en que fue embuelto el Cuerpo de Christo S. N. segun todos los DD. y la superior dellas à lo menos debe estar bendita, que por esto se llama *palla benedicta*, y vulgarmente corporales.

297 Lo tercero *ex præscripto Ecclesia*, se requiere, para la oblacion del sacrificio, la *parva palla*, tambien bendita, que llamamos *Hijuela* con que se cubre el Caliz, y esta por la parte, que toca al Caliz ha de ser de lienço. Y dezir Missa sin ella, sino es que los corporales sean tan grandes, que con ellos se pueda cubrir el Caliz, es grave pecado, segun Suarez, *disp. 81. sect. 6. §. 12.* A la hijuela se añade el purificador, que tambien ha de ser de lino, y estar bendito. Sirve de purificar el Caliz despues de la sumpcion del sanguis, y hechas la purificacion, y ablucion.

298 Lo quarto se requiere para la oblacion del sacrificio, que aya luz en el Altar; y celebrar sin luz feria grave pecado, *ex cap. vlt. de celebrat. Miss.* y allí los DD. que así le entienden. Y esta luz ha de ser, por costumbre, que dello ay, legitimamente introducida, de dos velas de cera, puestas à los dos lados del Altar. Y que en caso de necesidad, faltando cera, como no aya notá, ni escandalo, no seria pecado, que la luz fuesse de azevte, lo enseña Vazquez, *disp. 233. cap. 3.* y Azor, Toledo, Bonacina, y Layman, *cap. 6. n. 17.* lo entienden en tal caso à velas de sebo. Pero Enriquez dize, que no es licito: porque desde el tiempo de los Apostoles se ha observado siempre celebrar con luz de cera. Sic, *lib. 9. de Miss. cap. 26. num. 4. & cap. 29. num. 9.*

299 Lo quinto se requiere para la oblacion

del sacrificio el Missal, y que tenga el Canon entero; porque aunque el derecho no lo manda, lo prescriben las Rubricas, lo ha introducido la costumbre, y lo dicta la razon, porque celebrando sin Missal el Sacerdote se expondría à manifesto peligro de errar; y por esto en tal caso pecaria gravemente, como lo tienen comunmente los Doctores. Vease Navarro, *cap. 25. num. 84.* Enriquez, *cap. 29. num. 7.* Bonacina, *disp. 4. de Sacram. q. vlt. punt. 9. num. 30.* y especialmente Suarez, *disp. 81. sect. 6.* Layman, *lib. 5. sum. tract. 5. cap. 6. num. 17.* verí. *Iuemque*, y Vazquez, *disp. 233. cap. 3. in fine.*

300 Lo sexto se requiere para la oblacion del sacrificio, que aya Cruz en el Altar; porque aunque el derecho no lo manda, lo supone, y las Reglas del Missal, las ceremonias, y Ritos de la Missa, tambien lo dan por allentado. Con todo esto la omision de este ornato, por la levedad de la materia no parecè à los Autores, que seria grave culpa. Así Suarez, *§. 5.* Layman, *num. 12. verí. 8.* y Bonacina, *num. 30. loc. iam citatis.*

301 Lo septimo se requiere para la oblacion del sacrificio el Caliz, y Patena consagrados por el Obispo, ò por quien tenga potestad para ello; *cap. de Sacra vaction. §. vlt. & alijs de consecrat. dist. 1.* Y así el Caliz, como la Patena han de ser de oro, ò de plata. Y fuera muy justo, que en estas cosas, y en las demás del culto divino sirviesse la plata, y el oro, y no en profanidades, ni en tesoros, que solo sirven al idolo de la avaricia; para que la pobreza de las Iglesias no llegasse à tal estado, que precisasse à usar Calizes, y Patenas de estaño, como por essa causa se lo permite el derecho; pero no que sean de piedra, hierro, madera, vidrio, cobre, laton, y cosas semejantes, *cap. vt Calix, de consecrat. dist. 1. cap. vlt. de celebrat. Miss.*

302 Y lo mismo, que se ha dicho del Caliz, y Patena, se dize del Pixide, ò Copon del Tabernaculo, en que se reservan las formas consagradas para la comunión: esto es, que esté bendito, y sea tambien de plata, ò de oro, que mas es debido à la dignacion, y amor inefable con que nuestro dulce Redemptor se permite à nuestra veneracion; y culto. Como asimismo es tambien debido, que se ponga exquisito cuydado en la limpieza, y aseo de los Corporales, y demás cosas pertenecientes al Culto Divino, segun grave, y sentidamente lo encargan los Sagrados Canones, *vbi supra, & in c. 2. de Cust. Eucharistie.* De donde comunmente los Doctores dizen, que celebrar en Corporales sucios, seria grave pecado. Así Villalobos, *tom. 1. tract. 8. dif. 26. n. 7.* Cayetano, *verb. Missa*, Silvestre, y otros.

303 Lo octavo, y vltimo se requiere para la oblacion del sacrificio el ornamento del Sacerdote, que se compone de seis vestiduras sagradas, conviene à saber: Amito, Alva, Cingulo, Manipulo, Estola, y Casulla, de cuya necesidad, y de la de celebrar con Ministro, ò Acolito, se dixo lo bas



tante arriba, verb. *Sacerdotes*, §. 3. num. 130. & 131. donde se puede ver, y lo que debe observar el Sacerdote Evangelico, que ha de celebrar la Misa, que es la materia de dicho paragrapho. Aora diremos algo de su obligacion en razon de Capellan.

304 Como la Capellania no sea otra cosa, que carga de celebrar Misa annualmente en alguna Iglesia, ò Capilla, ò Altar, como nota Perez, de *annivers.* & *Capel. lib. 2. cap. 1. n. 2.* Si guese, que el cargo propio de Capellan sea celebrar Misas, como bien Vazquez, 3. *part. disp. 234. num. 25.* Pero la obligacion de celebrar cada día en las Capellanias se ha de entender *meraliter*, y consiguientemente, que solo obliga à celebrar lo mas frecuentemente que se pueda hazer salva la honestidad, y debida devocion: como està decidido, in *cap. Significatum, de Prebendis.* Y constará mas, *ex seqq.*

305 En vn Lugar ay dos Iglesias Parroquiales, en la vna tiene vn Señor puestas ocho Capellanias, y asistien los Capellanes à dezir allí las Horas. Preguntase, pues, si por aver en la tal Iglesia muchas Misas, y algunas vezes, ó las mas notable embarazo de Sacerdotes, podrá algun Capellan irse à dezir Misa à la otra Iglesia? Y si esto podrá hazerlo casi siempre, suponiendo que siempre quedan muchas Misas en su Iglesia, y que no ay mas que vn Cura de las dos Iglesias?

306 Respondo: Que siempre, que huviere embarazo de Sacerdotes, podrá el dicho Capellan irse à dezir Misa à la otra Iglesia: Lo vno, porque se puede presumir ser esta la intencion del Señor, que fundò dichas Capellanias; pues la presumpcion se ha de tomar de la razon, y no de la condicion del sugeto, como con muchos lo tiene nuestro Leandro, *quest. 14. sobre el cap. 6. de la Regla.* Y lo otro, porque en lo dicho, ni se falta al comodo del Pueblo, pues le quedan siempre muchas Misas, ni al culto de la Iglesia, ya por la misma razon, y ya porque à esta obligacion parece satisface dicho Capellan con asistir allí à dezir las Horas; ni al fruto del sacrificio; pues se le aplican las Misas, que ay obligacion, y estas no tienen mas valor en vna Iglesia, que en otra. Ergo. &c. N. tomo de las Proposiciones, pag. 167. à n. 1. ad 8.

307 El Capellan no està obligado à dezir las Misas de la Capellania, quando no se cobra la renta: como lo tienen Lesio, *lib. 2. de Beneficijs, cap. 4. dub. 31.* Tamburino, in *Meth. celebrandi, lib. 3. cap. 1. num. 89.* y Lumbier, que los cita, y sigue, *tom. 2. à num. 1643.* y lo mismo tienen en terminos equivalentes, Bordon, y Averfa, apud *Diamam, part. 7. tract. 12. ref. 22. y part. 10. tract. 16. ref. 71.* Y la razon es, porque esta es la fuerza, è intencion del contrato, quando la Iglesia hizo pacto con los Fundadores de dezir tantas Misas; ofreciendo ellos tanta renta; en lo qual fue embellido el pacto de que si las rentas, sin culpa del Capellan, no se cobraren, no se digan, ni

deban dezir: *alias*, à ser otra la voluntad del Fundador, fuera injusta, y no se debería estar à ella; *Glossa, verb. Voluntatem, cap. Tua nobis de testam. Ergo, &c. Ibidem, pag. 210. à num. 1. ad 4.*

308 Y *utrum*, si las memorias de Misas, cuyas dotaciones han perecido con el largo transcurso del tiempo, se podrán dexar de cumplir con seguridad de conciencia, sin recurrir à Roma, ò al Señor Nuncio? La resolucion es afirmativa. N. tomo 3. de conf. à pag. 367. à num. 7. ad 13. inclusive. Vease toda la dicha consulta, en que à mas de la dificultad propuesta, se resuelven otras once dudas tocantes à Misas, à *dict. pag. 367. ad 375.*

309 Si podrá el Ordinario dispensar, ó commutar la obligacion de la celebracion de las Misas, à lo menos en quanto à las circunstancias? Respondo afirmativamente. Porque aunque el legado dexado para Misas, no se puede commutar en otra obra pia por el Ordinario, porque esto està reservado à la autoridad de la Silla Apostolica; como consta *ex Clementina: Quia contigit, de Religiof. domib.* Con todo esto puede el Ordinario con razonable causa commutar la celebracion de las Misas en quanto à las circunstancias extrinsecas, como en quanto à la hora del celebrar, en quanto al Altar, y en quanto à que las diga el Capellan por sí, ò por otro, y semejantes circunstancias; cuya mutacion no quita la observancia en quanto à la substancia de la disposicion del Fundador, como lo tiene con Alvarado, y Perez de Lara, Pasqualigo, *quest. 1079. num. 6.* Y la razon es; porque como sea solo la substancia de la disposicion lo que principalmente intenta el Fundador, y las circunstancias como accessorias, solo se presumen queridas, en quanto son razonables, y por consiguiente dentro de los terminos de la razon; de ay es, que se presume dexado al Ordinario, como à executor de las pias disposiciones, el que con causa legitima, y razonable, pueda alterar en las dichas circunstancias.

310 Quien podrá reducir las Misas de las Capellanias à menor numero? Respondo, que antiguamente podia el Ordinario; pero ya la reduccion de las Misas està reservada à la Silla Apostolica; como consta de los decretos de la Sagrada Congregacion, *de celebratione Missarum, §. Ac primo Episcopis.* Y así la carga de las Misas no puede disminuirse sin la autoridad de la Silla Apostolica: como con el Genuense, y Azor lo tiene dicho Pasqualigo, *quest. 1076. num. 1. & 3.* Pero que el Sumo Pontífice, como supremo gobernador de la Iglesia, y de los bienes espirituales, pueda por razonable causa reducir las à menor numero, es comun doctrina de los Doctores. A cerca de lo qual vease Castro Palao, *part. 3. tract. 22. disp. vnic. punct. 15. num. 2.* y en los siguientes otras dificultades pertenecientes à la tal reduccion.

311 Si quando el Fundador dispone, que el

Capellan celebre cada dia, *per se, vel per alium*, la tal disposicion admita algunas vacancias? Respondo: Que en tal caso no se deben admitir vacancias, y por consiguiente, que quando el Capellan no celebra por sí, estará obligado à suplir por otro. Así lo tiene con Barbosa, Covarruvias, Iulio Claro, y otros, Thomàs Hurtado, *tom. 1. tract. 2. cap. 4. ref. 7. à num. 87.* Y la razon es; porque la institucion de la Capellania instituida de dicha forma contiene este contrato oneroso: *Do tantum, ut quotidie per te, vel per alium sacrificium offeras.* Luego no se descubre como pueda aver causa alguna, aunque sea de enfermedad, que excuse de la celebracion quotidiana; porque si el Capellan no puede celebrar por sí, puede siempre commodamente celebrar por otro. *Imo*, estando en dicha forma de institucion, no podrá el Capellan celebrar para sí, ó para sus difuntos, sino es supliendo por otros las Misas de la Capellania, que él no aplica por el Fundador, como bien dicho Hurtado.

312 Lo contrario empero tiene Pasqualigo; *quest. 1120.* y la razon que dà es; porque en dicho caso el Fundador no impone obligacion alguna fuera de la que trae consigo la misma Capellania: sino solo dà facultad de servirla por otro: *sed sic est*, que la expresion de aquello, que *tacitè in est*, no obra cosa alguna, ni altera la disposicion, y por consiguiente no induce obligacion nueva, como es vulgar en derecho. Ergo. Y así dize, que para que obre alguna cosa de nuevo, y excluya las vacancias, no obsta que se diga en la fundacion, que el Capellan celebre cada dia por sí, ò por otro; sino que es menester expresarlo mas, diciendo; v. g. Que quando el Capellan no puede celebrar por sí, supla las Misas por otro. *Vide illum.*

313 Si en la disposicion de que celebre cada dia por sí, y no por otro, en que por consiguiente se admite vna vacancia cada semana, podrá el Capellan celebrar estos dias de vacancia, y aplicar la Misa por sí, ò por quien gustare, y recibir estipendio por las tales Misas? La sententia negativa es comun de los DD. que cita, y sigue Diana, *part. 10. tract. 14. ref. 37.* contra Vidal. El qual tiene la sententia afirmativa en su Arca de la Theologia Moral, *tit. de Inst. Inquisit. 1.* Averfa la admite, quando ay costumbre, *quest. 11. de Euchar. sect. 18. vers. In super.* Y Thomàs Hurtado, *vbi supra, num. 84.* concede lo mismo, quando es pobre el Capellan, en el qual caso dize, que podrá recibir estipendio por las tales Misas de vacancia, y lo mismo Averfa citado.

314 Respondo: Que prescindiendo de si podrá el Capellan recibir estipendio; ó no, tengo por mas probable, que en los dias de vacancia podrá celebrar el tal Capellan, y aplicar las Misas por quien quisiere. Así lo tiene Pasqualigo, *quest. 1130. num. 4.* Y la razon es; porque la obligacion de la Capellania quotidiana no se estiende de

*iure* à obligar por todos, y cada vno de los dias; sino solo lo mas frecuente que se pueda, *ex cap. Significatum de Præbendis*, como se dixo arriba, num. 304. y así admite vna vacancia todas las semanas; así por este derecho, como por el de la costumbre, y praxi que lo tiene de esse modo recibido: luego el Fundador, que impone Misa quotidiana personal, pretende imponerla con vna vacancia cada semana; porque su mente se presume ser conforme à derecho, como lo tiene la comun de los Doctores: luego el Capellan queda vna vez cada semana libre de la obligacion de celebrar, de tal suerte, que la mente del Fundador no se estiende à imponer obligacion por el día de la vacancia: luego si queda libre de la obligacion de la Capellania, podrá celebrar por quien quisiere. N. tomo 3. de conf. à pag. 363. à num. 44. ad 61. y allí la satisfacion à los fundamentos de la sententia contraria.

315 Pero en qué casos el obligado à celebrar por sí mismo, se excusará de mortal celebrando por otro. Respondo: Que siempre que dexare de dezir Misa por negligencia, falta de devocion, distraccion notable, impedimento espiritual, ò corporal (como si estuviese descomulgado, irregular, &c. hiziese viage, ó se le ofreciese algun difícil negocio, ò infortunio, que le causasse gran distraccion, &c.) ò porque no puede celebrar commodamente, y diligentemente, ò con la religiosidad, ò reverencia debida; que aunque la tal omision de celebrar sea por muchos dias, y ora sea con interpolacion, ò sin ella, en tal caso si dixere las Misas por otro, no pecará mortalmente en ello.

316 Porque la carga personal de las Misas, se debe entender *servatis servandis*, esto es: salva la honestidad del Sacerdote, salva la conciencia, y el honor del mesmo; y salvo el culto, y veneracion debida al Sacramento, como consta expresamente, *ex dict. cap. Significatum de Præbendis.* Y lo tiene con Imola, Angelo, Silvestre, Azor, y otros; Fagundez sobre el primer precepto de la Iglesia, *lib. 3. cap. 9. num. 5.* luego el que estuviere legitimamente impedido con algun grave negocio, que le cause distraccion; ò el que caminare, ò no pudiere celebrar commodamente con la diligencia, devocion, religiosidad, y reverencia debida; no està obligado, segun derecho, à celebrar por sí mesmo, mientras duran dichos impedimentos, è indisposiciones. Ergo, &c. *Ibidem, à pag. 358. à num. 11. ad 15.* y allí otros fundamentos.

317 Quantas vezes podrá el Capellan celebrar por otro en el año; ó quanto tiempo podrá no residir? Respondo: Que esto debe regularse, segun lo que està establecido à cerca de la residencia; porque el tal Capellan no està mas obligado à no residir, y à servir personalmente dicha Capellania, que están obligados los demás, que tienen obligacion personal à la residencia. *Imò*, como el cargo del tal Capellan sea solamente el de celebrar, y la

residencia del no nazca de derecho natural divino, sino solo por disposición del Fundador, no se le debe obligar mas de lo que están obligados los otros, à quienes obliga la residencia. De donde es, que si à los Canonigos, y Obispos se les concede tres meses de ausencia todos los años, no parece se le debe negar el mismo tiempo de ausencia al tal Capellan, y mas pudiendo este, como puede servir igualmente por otro. Y así este se avrá de tener por modico tiempo para que el Capellan dexa de residir, ò celebrar por sí, aunque *alias* pueda hazerlo comodamente, así Pasqualigo, de *sacrific. Miss. tom. 2. quest. 1127. num. 2. Ibidem, pag. 360. num. 21.*

318 Si el Capellan, que está obligado à celebrar cada día, ò cada Fiesta, estará obligado en el día de Navidad à aplicar las tres Missas por el Fundador? Respondo negativamente: Así lo tiene con Fraxinello Diana, *part. 4. tract. 4. ref. 86.* y con Averfa, y Francisco de Lugo, y los dichos Pasqualigo, *quest. 1133.* Y la razon es: porque la obligacion de celebrar por el Fundador cada día, ò cada fiesta se cumple bastantemente con la celebracion de vna Missa; pues con essa se salva, que celebra por el Fundador, y así cumplirá con aplicarle vna Missa, y las otras podrá aplicarlas à sí, ò à quien mas gustare: pues la institucion de la Missa no le impone otra carga mas de que el Capellan celebre todos los días, ò en todas las fiestas por el Fundador. *Imò, ni está obligado à celebrar tres Missas en dicho día, como tampoco lo está Sacerdote alguno, aunque sea Parroco; pues no ay precepto, ni derecho que à tal obligue: y así la trina celebracion en dicho día es solo de consejo, y privilegio, como bien los sobredichos DD. Ibidem, pag. 365. num. 62. 63. & 64.*

319 Pedro tiene vna Capellania à titulo de la qual se ordenó; reza la fundacion, que se diga vna Missa cada semana los Lunes, en la Capilla de dicho Fundador. Preguntase, pues, si obligará à que se digan dicho Lunes, y en el propio Altar de dicha Capilla, como lo manda dicha fundacion?

320 Respondo à lo primero; que en quanto al día no ay obligacion de mortal. Lo vno; porque parece haze poco al caso, ni à la utilidad del Fundador, ni à la memoria de dicha fundacion, ò de su familia, el que la tal Missa se diga mas el Martes, que el Lunes, y lo mismo digo de otro qualquier día. Lo otro; porque no hemos de presumir, que quiso el Fundador obligar à su Capellan con tanto rigor à que se dixesse dicha Missa precisamente los Lunes, y mas no constando (como supongo) que mandasse lo dicho por respeto especial de que esse día cediesse en mayor comodidad del Pueblo, que en otro de la semana, ò por otro semejante respeto grave. Y lo tercero; porque en caso de duda (como aquí parece, que la ay) de si la obligacion es grave, ò leve, se debe restringir antes, que ampliar dicha carga, *utpote odiosa*, segun principios de derecho. Ergo, &c.

321 Respondo à lo segundo; que si el Fundador determinò dicha Capilla, para que en ella se dixesse dicha Missa, ò por respeto à algun particular culto del tal Lugar, ò porque el Pueblo pudiesse oír allí Missa con mas comodidad, ò por memoria de su familia, y fundacion; en tal caso ay obligacion de dezir allí vna Missa cada semana, y lo contrario seria pecado mortal, como lo tiene la comun de Doctores. Y la razon es; porque en tal caso faltaria à la fidelidad en cosa grave, quebrantando la promessa virtual inclusa en la aceptacion de la Capellania, que tenia dicha carga. Seria empero parvidad de materia el faltar à dicha obligacion tres, ò quatro veces en el año.

322 Añado, que si el Altar no es privilegiado, y ay en dicha Iglesia otro que lo sea, podrá dicho Capellan dezir las Missas en él, y dexar de dezirlas en el que le señaló el Fundador; porque con esto cumple mejor con su obligacion; pues haze lo que es mas vtil al Testador, del qual se debe presumir, querria en aquella hora lo que fuesse mas provechoso, y que el no averlo expresado, seria por no averle ocurrido, ò por no saberlo, Diana, *part. 2. tract. 14. ref. 29. & part. 9. tract. 2. ref. 13. & 15.*

323 Lo demás perteneciente à esta materia, se tocó *remissivè* à mis obras en el tomo primero desta Enciclopedia, à pag. 109. verb. *Capellanes*, &c. verb. *Capellania*, & à pag. 77. verb. *Beneficios Eclesiasticos*, y *Beneficiados*, & à pag. 217. verb. *Curas*, ò *Parrocos*, & à pag. 37. verb. *Altar*, y *Altares privilegiados*. Y en este tom. 2. verb. *Oratorios*, *Parrocos*, *Sacerdotes*, &c. Vide *ibi*. Y aunque de la obligacion de oír Missa tambien se trató en dicho tom. 2. verb. *Missa*, à pag. 542. resta para complemento de lo que allí se dixo, y corona deste titulo, retocar las siguientes proposiciones condenadas de Inocencio XI.

324 La Santidad, pues, de Inocencio XI. en su decreto condenativo de las 65. Proposiciones, en el num. 53. condenò la Proposicion siguiente: *Satisfacit precepto Ecclesie de audiendo Sacro, qui duas eius partes, imò quatuor simul diversis celebrantibus audit.* Condenada. Y esta condenacion se debe entender, que abraza *simul* las dos partes, que contiene dicha proposicion; esto es, que satisfaga el que oye à vn tiempo las quatro partes de quatro Sacerdotes, y tambien el que oye à vn tiempo las dos partes de dos Sacerdotes.

325 Pero en esta condenacion no queda comprehendida la opinion, que dice, que satisfaca al precepto el que oye dichas dos partes de dos Sacerdotes à diferentes tiempos, como bien Lumbier, y Hozes, Prado, y Corella sobre la dicha proposicion; y la razon es; porque la proposicion condenada habla del oír las dichas dos partes *simul*; y esta opinion habla solo del oírlas sucesivamente. Ergo, &c. Vease en dicho Lumbier la razon de disparidad, que ay entre oír dichas dos partes *simul*, ò sucesivamente. De que se deducen los tres corolarios siguientes. El

326 El corolario primero es, que si el Sacerdote, que dice la Missa, se muere despues de la Conflagracion, ò no pudiesse passar adelante, y entrasse otro à acabarla, que el que oyese la tal Missa, aunque dicha por dos Sacerdotes, cumpliria sin duda alguna con el precepto de la Iglesia. Lo vno, porque segun todos los Doctores, no es necesario para cumplir el dicho precepto, que la Missa sea continuada hasta el fin por vn mesmo Sacerdote. Lo otro, porque la dicha es vna sola Missa entera, y perfecta, y no dos partes de diversas Missas; pues el aver sido vno, ò dos los Ministros no la varia. Ni el precepto pide mas, ni distingue en lo dicho. Y lo otro, porque esto no está comprehendido en dicha condenacion, como se ha dicho, pues el tal no oye *simul* las dichas dos partes, sino sucesivamente. Ergo, &c.

327 El corolario segundo es, que si vno oye vna Missa hasta la mitad, y por algun negocio, que se le ofrece, la dexa, y se va de la Iglesia, y despues buelve, y halla otro Sacerdote en el mismo estado en que dexò la otra Missa, y la oye. El dezir que cumple con esta Missa el precepto, como lo dice Bonacina, Layman, Navarro, y Palao, que los cita, y sigue, de *Euchar. disp. 1. punt. 16.* y lo mismo Villalobos, Rodriguez, y otros, no es el caso de la condenacion, ni está comprehendido en ella; porque aquí no se oyen dos partes *simul*, que es lo que dezia la proposicion condenada, sino sucesivamente. Ergo, &c.

328 Y lo mismo es, y por la misma razon el dezir, que cumple con el precepto, el que entrando en la Iglesia, y estando el Sacerdote en la mitad de la Missa, la oye hasta el fin, y saliendo despues otra Missa, la oye hasta lo que dexò de oír de la primera: la qual sentencia es de los mesmos Autores inmediatamente citados.

329 El corolario tercero es, que lo que aquí se condena, es dezir, que si entrando vno en la Iglesia, hallasse dos Missas (*y potiori iure* de quatro) vna que estuviessse ya en la mitad, y otra que començasse entonces, que oyendo *simul*, ò à vn mismo tiempo aquellas dos partes, cumpla con el precepto. Y con justissima razon se condena lo dicho; porque à vn precepto cuyas partes obligan à diferentes tiempos, no se puede satisfacer en vn tiempo, y con la misma accion: *alias*, se pudiera cumplir el dicho precepto, oyendo à vn tiempo quatro, seis, ò mas partes de otros Sacerdotes constituidos en tal estado, y desigualdad, que en vn instante se oyessse la Missa: lo qual es ilusorio, y ridiculo. Ergo, &c.

330 Ni queda comprehendida en dicha condenacion la sentencia de Thomàs Sanchez, Portel, Candido, Diana, y otros, que cita, y sigue Leandro del Sacramento, *tom. 3. de auditione Missarum tract. 2. disp. 2. quest. 59.* los quales dicen: Que el que por precepto, voto, ò penitencia, está obligado à oír tres Missas, satisfaca à todas las dichas obligaciones, oyendo tres Missas *si-*

*mul.* Así lo tiene Hozes, *num. 16. & 17. pag. 361.* Y la razon es; porque esta ya se ve, que es muy diversa proposicion, que la condenada, pues aquella habla de vna sola obligacion (que es el precepto de la Iglesia, que nos manda oír Missa todos los días de fiesta) y del dividir para la audicion vna misma Missa en partes; lo qual no passa así en este caso, donde las obligaciones son muchas, y de diversos principios, y las Missas enteras, que se oyen, son muchas, y de cada vno de dichos Sacerdotes no se oye sola vna parte de Missa, sino Missa entera, por lo qual son muy diversas dichas proposiciones: y como dicho decreto sea de interpretacion estrecha, la condenacion de aquella proposicion, no debe estenderse à esta.

331 Tampoco queda comprehendida aquí la sentencia de Bonacina, Villalobos, Diana, Dicastillo, y Leandro, *quest. 60.* los quales dicen: que aquel à quien han dado por penitencia, que oyga dos, ò tres Missas, satisfaca à dicho precepto, oyendolas todas *simul*; porque esta proposicion ya se ve, quan diversa es de la condenada. Hozes, *vbi supra.* Ergo, &c. N. tomo de las proposiciones condenadas, à pag. 178. à num. 29. ad 41.

332 En la condenacion de Inocencio XI. num. 55. en que condena el dezir: *Se satisfaca al precepto de la comunión annual con comunión sacrilega*; no queda comprehendida en manera alguna la opinion que dice: *Se cumple la obligacion de las Horas Canonicas, y precepto de oír Missa con distraccion voluntaria.* Lo vno; porque en estos decretos positivos, y penales, no vale el argumento *à pari, aut maiori*; y porque en explicarlos se ha de estar à las palabras dellos, sin que ay obligacion à estenderlos mas de lo que las palabras en su propia significacion entendidas requieren: como yo pruebo en dicho tomo de las proposiciones, *tract. 2. consult. 8. à num. 41.* y mas difusamente, *tract. 4. consult. 1. à num. 52. ad 57.* donde se puede ver.

333 Lo otro, porque la principal razon de condenar dicha proposicion 55. es; porque el precepto de la comunión annual no es *mere* Eclesiastico, sino modificativo del divino; *sed sic est*, que la obligacion de rezar las Horas Canonicas, no es de derecho divino, sino *mere* Eclesiastico, no solo en quanto al modo, sino tambien en quanto à la substancia: como bien Suarez, *tom. 2. de Religion. lib. 4. cap. 16.* y lo mismo digo del precepto de oír Missa, como bien Leandro, *in 5. precept. tract. 2. disp. 1. quest. 11.* Luego no milita vna misma razon en la condenacion de dicha proposicion, que en la opinion referida de Rezo, y Missa: luego no se sigue consecuencia de aquella à esta. Ergo, &c.

334 Y lo otro, porque como dicho decreto condenativo sea de interpretacion estrecha, se debe dár la mas benigna, *ex cap. Ex litteris de constit. cap. In pœnis, de regul. iur. in 6. leg. Pœnæ, ff. de pœn.* y la que menos prohiba, *cap. In obscuris,*

ris, de reg. iur. leg. Semper in obscuris, ff. eod. tit. alias se entendian las penas, y los odios contra la razon natural, y contra todo derecho.

335 Lo mismo digo de la consecuencia, que voluntariamente se quiere inferir à la atencion interna en orden à los sacramentos; à saber: Que administrados, y recibidos sin atencion interna, y con voluntaria distraccion à otras cosas, que no son tocantes à los dichos Sacramentos, serán nullos. Lo que no tiene conexon con dicha proposicion 55. condenada, como se prueba con las razones mismas. Y mas latamente se puede ver, en dicho nuestro tomo de las proposiciones, à pag. 180. consult. 10. por toda ella.

336 La Santidad de dicho Inocencio XI. en el num. 52. condena la proposicion siguiente: *Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, se postea scandalo, se abstinet contemptus.* Condenada. En la qual condenacion no queda comprehendida la sentencia de Tamburino, lib. 1. Decalog. cap. 3. §. 8. num. 12. donde dize: Que no es muy frecuente obligar à mortal las leyes Eclesiasticas. Así lo tiene Lumbier sobre dicha proposicion 52. num. 1962. Y la razon es; porque el dezir, que no es muy frecuente, dexa lugar, para que aya muchas leyes, que obliguen *sub mortali*, y que sea de ellas la proposicion condenada, y qualquiera de los cinco preceptos de la Iglesia.

337 Queda, empero, condenada allí la sentencia de Angelo, Rosela, Tabiena, Turrecremata, la Glossa, Ricardo, y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 1. docum. 1. num. 3. los quales dicen: Que no pecan mortalmente los que dexan de oír Missa los dias de fiesta, sino es que lo dexen por menosprecio. Y la razon à nuestro intento es; porque esto es lo afirmativo, que contiene el precepto de guardar las fiestas. Ergo, &c. Además, que quizás dican lo mismo de lo negativo de dicho precepto, esto es: del no trabajar en dichos dias; pero quando digan solamente lo primero, se comprenderá la tal opinion en la condenacion desta proposicion 52.

338 Mas no queda condenada allí la sentencia de algunos, que cita Machado, tract. 2. doc. 2. 3. num. 4. los quales dicen: Que se debe anteponer el oír el Sermon à la Missa, y que así no pudiendo vno oír ambas cosas, se debe dexar la Missa por el Sermon: Fundante en vnos textos del derecho, que son, *el cap. Omnes fideles, de consecrat. dist. 1. & cap. Interrogo 1. quæst. 1.* Y la razon à nuestro intento es; porque esto es muy diverso de lo que la proposicion 52. condenada dezia. Ergo, &c.

339 Es, empero, improbable dicha sentencia, como bien Hozes, sobre dicha proposicion, num. 16. y la razon es clara; porque el oír Missa en dias de fiesta es obligacion de precepto; y el oír Sermon, es solo de consejo: *sed sic est*, que las cosas de precepto se deben anteponer siempre à las de consejo, sino es en vn caso, que fuese muy

precisa la necesidad de oír el Sermon. Ergo, &c. Ibidem, pag. 458. à num. 1. ad 8.

340 Vno de los derechos Parroquiales es: Que los Parroquianos oyan Missa los Domingos, y dias de fiesta en la propia Parroquia, *ex cap. Ut Dominicis de Parrochijs*, y de otros derechos. Pero ya no subsisten, como consta de la costumbre; y lo supone el Concilio Tridentino. N. tomo 2. de consult. pag. 183. y adonde allí me remito.

*Vtrum*, si à vna esclava infiel, que tiene vna señora, se le podrá permitir asistir en el Oratorio, quando se dize Missa, aunque la tal no aya dicho quiere ser Christiana? Respondo; Que podrá asistir en el Oratorio, hasta la Missa de los Cathecumenos, y no mas: esto es; hasta el Ofertorio *exclusivè*: porque así consta del Concilio Carthaginense 4. cap. 84. y del Concilio Illerdense, cap. 4. en los quales se dize: Que à los Hereses, Judios, y Gentiles se les puede permitir el que asistan hasta la Missa de los Cathecumenos. Así lo tienen con la comun de los Santos Padres, Suarez, tom. 3. in 3. p. disp. 74. sect. 3. §. 2. post med. pag. mihi 954. & disp. 88. sect. 4. §. Dicendum, pag. 1148. Vease tambien Azor, tom. 1. lib. 7. cap. 3. quæst. 1. y Leandro del Sacramento, in 5. præcept. tract. 2. disp. 1. quæst. 16. N. tomo 3. de consult. à pag. 455. consult. 13. Vease toda, que contiene otras diversas preguntas tocantes à la misma esclava.

## CONSULTA.

33 Esta consulta no ha visto hasta aora la preñã, sa, bien que no parezca indigna della, no tanto por lo que tiene de estudio, pues ha costado muy poco sudor al entendimiento; quanto por el fruto, que de su lectura pueden coger los Profesores de la Regla Serafica. Con estos, y con los demás Religiosos habla solamente, y por esto la colocamos al pie, y à que por desdezir de la doctrina comun à todos los Sacerdotes, desmereció el cuerpo deste titulo, quando tratamos de la aplicacion de la Missa, que es su materia. Pero la forma es del tenor siguiente. Preñuntome cierto Lector de mi Sagrada Religion (tan docto, como timorato, y en este particular escrupuloso) dos cosas, & casos.

El primero: Si pueden nuestros Religiosos sin licencia de los Prelados dezir algunas Missas à los Seglares, ò Religiosos de otras Ordenes; sabiendo, que reciben estipendio por ellas?

El segundo: Si pueden dezir à Seculares, ò à Religiosos, que busquen para si la limosna de algunas Missas, y dezirlas ellos sin licencia de los Prelados? En ambos casos llevaba la negativa dicho Lector, consultado sobre ellos por sus Discipulos. A lo qual yo respondí brevemente en esta substancia.

## RESPUESTA.

Soy de sentir, que el Religioso nuestro, que dize algunas Missas por la intencion de algun amigo, sabiendo que el tal recibe estipendio por ellas (si no tiene precepto de su Prelado, que se lo prohiba) no pecará en ello contra el voto de la pobreza. Así lo tiene con el Rmo. Padre Sosa, General de la Observancia, y Obispo de Canarias, Diana, part. 1. tract. 6. resol. 6. y lo mismo han de tener el Cardenal de Lugo, y Caramuel, citados por el dicho, part. 7. tract. 11. resol. 17. Y la razon es; porque en dicho caso no dá el tal Religioso al amigo alguna cosa temporal, sino solamente la Missa, de la qual el amigo, (y no el Religioso) dispone en orden à la limosna. Ergo, &c.

2 Las palabras de dicho Diana con que concluye dicha resolucion 17. son estas: *Potest igitur Religiosus gratis scribere, pingere, orare, & celebrare pro Paulo, licet sciat eum venditurum esse manuscripta, aut recepturum elemosynam pro orationibus; quia ipse non dat Paulo pecunias, sed sue industria, aut orationis extrinsecos actus, & hos gratis, quos licet in contrarium Prælatus iusserit, liberrimè donare potest.* Dexa dicho antes de esto con Caramuel, que el tal no será propietario; pero que será inobediente, y que pecará contra la obediencia (si tuviere precepto de lo contrario) y con razon; porque aunque los bienes espirituales no están sujetos à la pobreza; pero si à la obediencia: Ergo, &c.

3 Lo contrario, empero, debe dezirse, si el tal Religioso dixesse positivamente al tal amigo: *Que busque las Missas, y aplique la limosna para lo que las huviere menester, que él se las dirá*: porque con el tal positivo consejo dá bastantemente à entender, que dispone no solo de la aplicacion de la Missa, sino tambien de la limosna temporal, que se dá por ella. Así lo siento, salvo, &c.

4 Contra lo primero replicó dicho Lector; que le parecia me oponia à lo que tengo impreso en mi tomo primero de la Suma, pag. 644. num. 28. donde dize: Que si la limosna fuese pecuniaria, y el Religioso fuese Frayle Menor, haria contra pobreza, & incurriria en las penas de la Bula de Clemente VIII. *De largitione munerum*: confintiendo en que la tal limosna procedida de la Missa, se diese à algun Seglar: porque la tal pecunia onerosa, segun probable opinion entrò ya en el dominio del Papa, y se debe convertir en usos licitos, y necessarios del Convento. Y aunque se lleve la contraria opinion, y se diga, que el dominio de la dicha pecunia, no es del Papa, sino de el dante, *adhuc*, siento, y bien nuestro Leandro de Murcia, quæst. 16. sobre el sexto de la Regla, num. 8. que se haria contra pobreza, y se incurriria en las penas de dicha Bula; porque la dicha pecunia

nia (quando la Missa no se dize *gratis* por alguno, sino por estipendio) es debida al Convento, y así se debe convertir en las necesidades de los Frayles, y por tanto sería disipar los bienes de la Comunidad, ò que se deben convertir en el socorro de sus necesidades, y se haria contra el fin de dicha Bula.

## RESPUESTA A LA REPLICA.

5 MI Padrè Lector, yo soy de sentir, que el Frayle Menor, que dize algunas Missas por la intencion de algun amigo, sabiendo que el tal recibe estipendio por ellas, (sino tiene prohibicion en contra de su Prelado) no pecará en ello, como bien los Autores citados en el num. 1. porque en tal caso nada da el tal Religioso, que no sea *mere* espiritual; pues aplica la Missa *gratis* por el tal amigo, y no dispone de la limosna, que se da por ella, que de esta dispone el amigo, y no el Religioso.

6 Pero lo contrario debe dezirse, si el tal Religioso dixesse positivamente al tal amigo: *que buscasse las Missas para lo que las ha menester, y que él se las dirá*: porque con tal positivo consejo da bastantemente à entender, que dispone, no solo de la aplicacion de la Missa, que es espiritual; sino tambien de la limosna, que se da por ella, que es temporal.

7 Ni contra lo dicho arriba acerca del primer caso, haze la doctrina alegada de mi Suma; porque se ha de entender segun lo que antes avia dicho allí en el num. 27. y así lo que siento es, que si el Religioso dize algunas Missas, *no gratis, sino por estipendio*, no podrá dar la limosna à vn Seglar, ni permitir, que se de; por quanto las tales limosnas han entrado ya en el uso del Convento, sino es capaz de bienes en comun, ó si lo es, en su dominio: y así el dante es disipar los bienes de la Comunidad. Así lo tiene con Valero dicho Diana, y con los dichos nuestro Murcia, *vbi supra*.

8 Pero si es lo mismo dezir yo la Missa *omnino gratis*, por la intencion de algun amigo, aunque *aliàs* me conste, que recibe estipendio por ellas; pues en este caso no ha entrado limosna alguna en el uso del Convento; y sino veamos por qué derecho ha entrado en el uso del? Pues de la Missa que yo digo *gratis*, y no por *estipendio*, ninguna limosna entra en el uso del Convento, como de suyo es manifesto.

9 *Aliàs*, si vn Capellan, se hallasse gravado con vna carga de Missas, procedidas de su Capellanía, y que por ellas tiene percibidos los frutos de ella: y me pidiese por amor de Dios le hiziese caridad de dezirle diez, ò veinte Missas *gratis*, no podría yo hazerle esse gusto, lo qual se me haze muy duro. Y así siento, que podría dezirselas *gracioso*, y por mera caridad, y amistad, aunque en tal caso me



constaba, que el tal las aplicaba, para exonerar-se de la obligacion contrahida por estipendio; pues con esta carga de Misas se le dan los frutos de la tal Capellanía. Esto es lo que siento, salvo, &c. Y lo mismo en todo ha de sentir Diana, *part. 1. tract. 6. ref. 9.* y en la *part. 7. tract. 1. ref. 17.* con Sosa, Lugo, y Caramael.

10 Diose por satisfecho dicho Doctísimo Lector; y así, no replicó mas à dicha resolución.

## SACRILEGIO.

1 **E**L Sacrilegio se puede considerar de varias maneras; pero entre todas, tiene dos principales inspecciones. La primera es, mirado fuera del genero de luxuria. La segunda es, considerado en materia de luxuria. Y segun estas dos formalidades, trataremos del en este titulo, que dividiremos *claritatis gratia* en los dos paragraphos siguientes.

### S. I.

#### Del sacrilegio mirado fuera del genero de luxuria.

2 **C**onviene comunmente los Autores, en que la etymologia de este nombre *sacrilegio* viene de la voz *sacer*, y del verbo *lego*, que otro tiempo significaba tambien *furari*, hurtar; y así considerado segun su primeva acepcion, fue impuesto para significar el hurto, ó contraheccion de la cosa sagrada. De donde San Isidoro, *lib. 1. Origin. lit. 8.* dixo: *Sacrilegus dicitur ab eo, quod sacra legit, id est, furatur.* Como tambien lo notó el Jurisconsulto Paulo, *in leg. Sacrilegij ff. ad leg. Jul. pecul.* Y de aqui se entendió la significacion de la voz; y comprehender toda violacion, ó irreverencia de cosa sagrada, esto es, dedicada à Dios. Por cuyo respecto, se le debe reverencia; y por esso tambien la irreverencia es injuria de su Divina Magestad. Como bien Layman, *in Summ. tom. 2. lib. 4. tract. 10. cap. 7. numer. 1.* Suarez, *tom. 1. de Relig. lib. 3. cap. 1.* nuestro Bascó, *tom. 2. verb. Sacrilegium, num. 1.* y otros.

3 **Q**uè sea el sacrilegio? Respondo con la Glosa, *in cap. Sacrilegium, 17. quest. 4.* que el sacrilegio se define así: *Violatio rei sacræ.* Lo qual sucede, quando se haze alguna injuria à las cosas, ó personas consagradas à Dios, ó à su culto. Y de aqui se infiere manifestamente, que el sacrilegio se distingue del perjurio, de la tentacion de Dios, infidelidad, blasfemia, y de qualquier otro vicio con que se ofende directamente en sí à la Magestad Divina; porque el sacrilegio no mira inmediatamente à Dios, como à objeto, y materia *circa quam versatur*, como le miran el perjurio, la blasfemia, la tentacion de Dios, &c. sino que mira à la cosa criada, destinada al Culto Di-

vino, que deroga: y por consiguiente, el sacrilegio ofende à Dios, no en sí; sino en las cosas, que le están dedicadas. Así Suarez, *ubi supra*, Lefio, *de Jusfit. lib. 2. cap. 45. dub. 2. num. 7.*

4 **E**n quantas maneras sea el sacrilegio? Respondo con Santo Thomàs, *2. 2. quest. 99. artic. 3.* Que segun la diversidad de cosas sagradas, ó dedicadas à Dios, se divide en tres especies el sacrilegio. Una, contra las personas sagradas; otra, contra los lugares sagrados; y la tercera, contra otras cosas sagradas. La 1. contra las personas sagradas es: como poner manos violentas en Clerigos, ó en qualquiera persona constituida en algun grado de orden, con tal, que trayga habito Clerical conforme al Derecho: Convenirle en Tribunal Secular: ó imponerle tributos el Príncipe Secular contra los Sagrados Canones: cometer qualquier pecado de torpeza el que ha hecho voto explicito, ó implicito de castidad, segun la comun sentencia, que lo estienda à qualquier voto.

5 **L**a segunda especie de sacrilegio es contra la santidad del lugar: como quemar la Iglesia, quebrar sus puertas, derribar sus Altares, cometer en ella homicidio culpable, efusion de sangre humana en cantidad notable, y tal, que llegue à ser injuriosa, y mortal: efusion de semen mortalmente culpable: enterrar en ella al descomulgado, ó publico percalor de Clerigo: à algun infiel, ó niño, que murió sin Bautismo: sacar por fuerza de de la Iglesia al que se acogió à su asylo: y en este caso estará obligado à restituirle al sagrado de donde le sacó.

6 **Y** lo mismo es del hurtar alguna cosa, que está *sub iure*, y como debaxo de la potestad de la Iglesia, ó porque se le ha entregado para que la guarde, ó porque se ha dado en prendas, ó porque de otro semejante modo está depositada en la Iglesia. Pero si estuviese solo *per accidens* en la Iglesia, ó porque está allí la persona, que la trae consigo, ó porque se ha quedado allí acaso: en tal acontecimiento el que la robasse, no cometería sacrilegio, como con muchos lo tiene Diana contra otros, *part. 1. tract. 7. ref. 27.*

7 **T**ambien pertenece à esta especie de sacrilegio el juyzio en que se trata de efusion de sangre; y pena corporal; porque así lo prohibe el Derecho *in cap. Cum Ecclesia, de Immunit. Eccles.* por la reverencia debida à los lugares sagrados. Y lo mismo es de los mercados, passeos, clamores, y semejantes acciones profanas, que impiden *per se* el Culto Divino, *ex cap. Decet, de Immunit. Eccles. in 6.* Bien es verdad, que esto no será siempre pecado, especialmente si no huviese escandalo, ni se impidiese el Divino Culto: como bien Becano, *de Sacrileg. quest. 99. pag. mihi 117.*

8 **L**a tercera especie de sacrilegio es contra las demás cosas sagradas. Dicese cosas sagradas, ó porque causan la santidad, como los Sacramentos, ó porque son instrumentos para administrar las cosas sagradas, como los vasos, vestiduras, y ornamentos:

ó porque las representan, como las Imagenes de Christo, y de los Santos; ó porque son particulas de las cosas sagradas, como las Reliquias, à que se puede añadir la Sagrada Escritura, y las ceremonias destinadas al Divino Culto; ó porque están dedicadas al sustento de los Ministros, que sirven al Divino Culto, como los bienes de las Iglesias. Todas estas cosas se entienden debaxo del nombre de *cosa sagrada*, segun Santo Thomàs, *2. 2. quest. 99. artic. 3.* Y el primer lugar de todas tienen los Sacramentos, y con razon; porque ninguna cosa es mas sagrada que ellos.

9 **D**e donde à esta especie tercera de sacrilegio se debe reducir toda injuria, y todo abuso de Sacramentos. Item, el recibirlos, ó administrarlos indignamente; esto es, ó en pecado mortal, ó à indignos: pisar las Reliquias, violar las Imagenes, mezclar la musica profana, y lasciva con la Divina; usar de la Sagrada Escritura para supersticiones, ó amores; usurpar los bienes de las Iglesias, fuera de los casos permitidos, &c.

10 **P**ero *utrum* se entiendan tambien por cosas sagradas, las que son su medida, como los Domingos, y dias de Fiesta? Afirman algunos con Santo Thomàs. Pero lo contrario tengo por mas probable con Suarez, Lefio, y Palao, que los cita, y sigue, *tom. 3. tract. 17. disput. 2. punct. 3. numer. 11.* porque el tiempo no se haze sagrado, porque en él se manden, ó hagan cosas sagradas.

11 **D**e donde se sigue lo 1. Que la omision de la Misa, y el trabajo servil en dia de Fiesta, no es propriamente sacrilegio; porque no es violacion de alguna cosa sagrada, sino pecado de cierta irreligiosidad contra Dios, como bien los sobredichos DD. Siguese lo 2. Que los pecados mortales, que se cometen en dia de Fiesta, no contienen especie de sacrilegio; porque no están especialmente prohibidos por respeto à la virtud de la Religion.

12 **A**diertase, empero, que tambien se peca sacrilegamente en esta especie por omision: v.g. si están muy lucias las cosas, que pertenecen al sacrificio, como los Corporales, y semejantes. Y finalmente se advierta: Que no es licito à las mugeres, ni à los Legos tocar los Calices, Patenas, Aras, &c. Ni las cosas ungidias con Crisma. Ni las que tocan inmediatamente à la Eucaristia. Pero si se tocan sin desprecio, no será pecado mortal, y con causa ni venial. *Imò*, y sin causa dicen Tamburino, Sà, y Busmbau, probablemente, que no será pecado *adhuc* venial tocar los Corporales, y Purificadores, y que así los podrán labar.

13 **T**odo lo arriba dicho ciñó con gracia *Uvellengio*, en su *Nomognosticon Iur. univ. tom. 2. verb. Sacrificium*, en el siguiente metro.

Tom. II,

*Rem sacra violans, personam, sive locorum Iura, solet dici sacrilegus: sed & post Sacrilegus Clerus, si furto, aut carne, relictis Transgreditur, vel si polluit Ecclesiam.*

14 **Q**uè pecado sea el sacrilegio, ó què malicia tengan las dichas especies? Respondo: Que es mortal *ex genere suo*. Es comun, y se prueba; porque por vna parte se opone à la excelente virtud de la Religion; y por otra tiene materia grave en todas las dichas especies, como puede constar facilmente discutiendo por todas ellas. A cerca de lo qual se vea Suarez, *tom. 1. de Relig. tract. 3. lib. 3. de Sacrileg. cap. 7. num. 1.* Ergo, &c.

15 **P**uede, empero, ser venial por vno de dos modos. Lo primero, por la parvidad de materia. Así lo tiene dicho Suarez con la comun de DD. Y la razon es; porque aunque la cosa sea sagrada, la irreverencia de ella puede ser leve, *ex levitate materia*: como en el que hiere levemente al Clerigo, ó quebrantasse levemente la cosa prometida por voto, ó hurtasse alguna cosa sagrada, que por sí no fuese suficiente para constituir pecado mortal. Y lo segundo, puede ser venial el pecado de sacrilegio, por defecto de consideracion, y advertencia: como lo tienen Suarez, y comunmente los DD. y con razon; porque esto es general de todos los pecados. Ergo, &c.

16 **S**i bastará dezir en la confesion, que se ha cometido sacrilegio, sin explicar en qual de dichas tres especies? Afirma Fagundez; porque juzga, que los sacrilegios no tienen distincion específica formal, sino material solamente; pues todos son contra vna vnica virtud, y contra vna misma razon formal de Religion. Y así el que hurta la cosa sagrada de lugar sagrado, no está obligado à explicar en la confesion ambas circunstancias, sino que basta dezir: cometi hurto sacrilego, ó he hurtado cosa sagrada. Así dicho Autor, *de Præcep. Eccles. præcep. 2. lib. 4. cap. 5. num. 21.* y parece no lo reprueba Diana; aunque lleva lo contrario, *part. 8. tract. 7. resol. 76.* y la lleva expressamente el mismo, *part. 1. tract. 7. resol. 2. in fine.*

17 **S**oy, empero, de diverso sentir, y así respondo: que no solo ay obligacion de explicar en la confesion, quantas vezes se ha cometido sacrilegio, sino tambien, què sacrilegios ayan sido los dichos. *Id est*, es necessario explicar, si fue contra lugar sagrado, ó contra cosa sagrada, ó contra persona sagrada. La razon es; porque estos sacrilegios se distinguen en especie formal, segun la comun sentencia contra dicho Fagundez: *sed sic est*, que no solo *in genere*, sino tambien *in specie* estamos obligados à declarar los pecados cometidos. Ergo, &c.

18 **N**otele, con todo esso, que es probable, basta dezir en la confesion: Acusome, que he cometido vn sacrilegio contra lugar sagrado, sin que sea necesario añadir, si ha sido por

Ed 2

esu;

efusion de sangre, ò semen; porque todos los sacrilegios contra el lugar sagrado, son de vna mesma especie formal. Y lo mismo es de todos los sacrilegios contra las personas sagradas, y contra las cosas sagradas. Así lo tienen Santo Thomàs, Cayetano, Filiucio, y otros: y la razon es; porque las dichas tres referidas especies, son especies ínfimas, y últimas, à lo menos en orden à la confesión. Aunque lo contrario es mas probable, como bien Machado con otros, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 4. doc. 1. numer. 6.*

19 Notese tambien, que regularmente se debe explicar en la confesión la especie, y la materia del sacrilegio. La especie, porque las mas vezes tiene adjuntas otras diversas malicias, como se ve en la percusion del Sacerdote, y en el acto venereo con el mismo. La materia, porque tambien esta suele aumentar, y añadir malicia: como si fuesse contra la Eucharistia; porque en tal caso, segun Gordono, y otros, añade otro pecado opuesto à la Latria, sobre el comun de violar la cosa sagrada.

20 Notese finalmente para inteligencia de lo dicho en el numero antecedente: Que este vicio de sacrilegio, vnas vezes anda junto con otros pecados, y tal vez se comete por sí solo: lo qual es mucho de advertir en orden à las confesiones; porque muchas vezes anda junto con injusticia, como se ve en la percusion del Clerigo: otras con la intemperancia, como sucede en el que tiene voto de castidad. Y otras muchas vezes se halla el sacrilegio solo; y separado de otra qualquiera especie; porque no tiene mas deformidad, que la violacion de la cosa sagrada. Como lo tiene Santo Thomàs, *quest. 99. artic. 2. ad 3.* y consta por exemplos. Porque el casado, que teniendo voto de castidad, pide el debito à su consorte, comete sacrilegio, y no peca contra justicia, ni contra templança. Y lo mismo puede exemplificarse en la indigna suscepcion, y administracion de los Sacramentos; en el uso profano de los vasos sagrados, y semejantes.

21 Si quando la especie de sacrilegio anda junta con otra, se podrán confessar separadamente? La sentencia afirmativa es de Caramuel. Pero la negativa es mas probable. Y la razon es; porque en tal caso, no confessará el pecado cometido: pues dà à entender al Confessor, que han sido dos pecados numero distintos, con distintas especies morales; siendo así, que solo hubo en dicho pecado vn acto individuo con dos especies morales. Así Hojes, sobre la proposicion 50. condenada por la Santidad de Inocencio XI. *num. 15.*

22 Lo qual tengo por cierto, y lo juzgo así, quando las dichas dos malicias se confessan *simul* en vna confesión; pero si en vna con-

fession se huviesse confessado la fornicacion; y por ignorancia, ò olvido no huviesse explicado la circunstancia de sacrilegio; en tal caso tengo por probable, con Suarez, Filiucio, Reginaldo, Coninch, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 1. tract. 7. resol. 45.* que bastará explicar la circunstancia olvidada, *id est*, satisfará diciendo, que cometió vn sacrilegio mortal. Vease dicho Diana, y nuestro tomo de las Proposiciones, *pagin. 458. conclus. 3.* De la Suma, *tom. 1. à pagin. 233 à numer. 606. ad 635.* Y arriba, *tom. 1. pagin. 387. verb. Iglesia, y pagin. 391. verb. Inmunidad Ecclesiastica.*

### §. II.

#### Del sacrilegio considerado en materia de luxuria.

23 **Q**Uè sea sacrilegio en materia de luxuria? Respondo, que es: *violatio rei sacra per actum venereum.* Por cosa sagrada se entiende aqui la persona dedicada à Dios por voto de castidad; el lugar sagrado, ò otra qualquier cosa consagrada. Dizele: *Que se viola la cosa sagrada;* quando se haze alguna cosa, que repugna especialmente à la santidad, ò reverencia, que la es debida: porque en tal caso, la cosa sagrada en quanto es de parte del hecho, se contamina en alguna manera, se mancha, y se haze, y trata como profana.

24 De quantas maneras suele cometerse el sacrilegio en materia de luxuria? Respondo: Que ciertamente se comete de dos modos. El primero, quando la persona consagrada à Dios por voto de castidad, comete pecado externo de luxuria, ò deliberadamente consiente en él; por que en tal caso mancha la santidad de su persona, y haze contra el dicho voto. Pero deste trataremos en la letra V. *sub verb. Voto.* De lo dicho se sigue, que el que tuvo copula con Religiosa, cometió sacrilegio, y debe explicarlo en la confesión.

25 El segundo modo con que se comete dicho sacrilegio, es por razon del lugar sagrado; en que se comete dicho pecado de luxuria: porque en tal caso se haze contra la santidad debida al lugar sagrado por especial precepto. Acerca del qual modo, se vean en el primer tomo de esta Encyclopedia en el Titulo *Iglesia*, los *numeros 29. & 33. pagin. 388.* y adonde allí me remito: Y el Titulo, *Concubito sacrilego, y ea lugar publico*, por todo él, *pagin. 181.*

26 Dize en el *numer. 24. ciertamente*; por que de otros modos, que están, ò han estado en controversia, trataremos aqui, y resolveremos lo que

que se debe tener en ellos, por los números siguientes.

27 Si la copula del que está ordenado de Orden Sacro, con muger soltera, pertenezca à la especie de sacrilegio, ò solamente à la especie de simple fornicacion? Respondo: Que la sentencia, que afirma no ser sacrilegio, sino solo simple fornicacion, la tienen veinte y seis DD. que cita nuestro Leandro en sus Disquisiciones, *tom. 2. lib. 4. disp. 10. resol. 7. num. 8.* y el mismo la tiene por probable. Pero lo contrario es lo que se debe tener *omnino.*

28 Y la razon es: porque *adhuc* dado; que los tales no estén obligados à la continencia por voto, sino solo por precepto (lo qual niegan muchos Theologos con Santo Thomàs) con todo esto juzgo debe tenerse, que la fornicacion de los dichos será sacrilega; porque el tal precepto de la Iglesia pertenece à la Religion, por mandar la Iglesia la castidad à los Clerigos, por reverencia de los ministerios sagrados à que se dedican: y por consiguiente será sacrilega su violacion. Como consta bastantemente del Concilio Toledano II. referido *in cap. De his, dist. 28.* Donde expresamente se determina, que los Clerigos fornicarios sean echados de la Iglesia, como reos de sacrilegio. A cerca de lo qual se vea Sanchez, *de Matrimon. lib. 7. disp. 27. num. 19.*

29 Si el que tuvo copula con Novicia, ò la que la tuvo con Novicio, estarán obligados à explicar esta circunstancia en la confesión? Respondo negativamente. Y lo mismo digo de la que tuvo copula con el Ordenado de menores, ò con algun Tercero. Así lo tienen con Megala, y otros, Diana, *part. 1. tract. 7. resol. 7.* y Leandro del Sacramento, *tom. 1. de Sacrament. tract. 5. de Pœnitent. disput. 8. §. 2. quest. 9.* y la razon es; porque ninguno de los dichos tiene voto de castidad; y así la tal circunstancia es solo agravante. Ergo, &c.

30 Si el Secular, que tuvo polucion por tactos impudicos de Religioso, ò Clerigo: ò quando estos con sus tactos hizieron tener polucion à otros, que no tenían voto de castidad (no teniendo ellos polucion voluntaria, ni peligro della) estarán obligados à explicar en la confesión la circunstancia de la persona? La sentencia negativa tuvieron Llamas, Nicolás Moscicensis, Caramuel, Graffis, Gesualdo, y Tamburino. Y la razon que dan es; por que en dichos casos no fue violada la persona sagrada, y sus manos desta se han como vn mero instrumento. Ergo, &c.

31 Respondo: Que lo contrario se debe tener *omnino.* Es comun de los DD. contra los dichos: como se puede ver en Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 53. & part. 7. tract. 11. ref. 27. & part. 9. tract. 9. ref. 65.* en Leandro del Sacramento, *vbi supr. §. 3. quest. 33.* y en Leandro de Murcia en sus Disquisiciones, *tom. 2. lib. 4. disp. 10. ref. 7. num. 2.* Y se prueba. Lo vno; porque la dicha sentencia

súpone vna cosa moralmente imposible *in praxi*; à saber: que el tal Religioso haga tener polucion al Secular con sus tactos, y que el no cayga à lo menos en el peligro de polucion, ò de consentimiento en la delectacion venerea.

32 Lo otro; porque usar de vn instrumento sagrado para alguna cosa torpe, es sacrilegio; *sed sic est*, que el cuerpo del Religioso, y sus miembros, están dedicados a Dios, y consagrados por el voto de castidad, Ergo, &c.

33 Y lo otro; porque la sentencia contraria está expurgada ya, y mandada borrar de la Suma de Llamas por el Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion de España, en el Expurgatorio del año 1640. *pag. 532.* y aora nuevamente en el de 1707. *pag. 534. sub. lit. H.* por lo qual deben guardarse los Autores de llevar, ò imprimir en sus obras en adelante dicha sentencia, como lo advierte, y bien el sobredicho Diana. Ergo, &c.

34 De aqui es, que quando la persona no sagrada tiene copula con la que lo es, comete sacrilegio: como la muger, que tiene copula con Religioso, ò Clerigo; y aunque es verdad, que Menochio, Surdo, Barbosa, y otros, que cita, y parece seguir Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 19. doc. 14. num. 4.* en quanto à este punto sienten, que la tal muger no comete mas, que simple fornicacion, y el Clerigo sacrilegio; y lo mismo à *fortiori* el Religioso, no deben ser oídos. Y la razon es; porque ya la tal muger consiente en la obra venerea à cerca de la persona sagrada; *sed sic est*, que el acto toma su especificacion del objeto. Ergo, &c. Y tambien; porque si la que tiene copula con Religioso, ò Clerigo no cometiera sacrilegio; tampoco la soltera, que tiene copula con casado, cometiera adulterio; lo qual ya se ve si es absurdo. Ergo, &c.

35 Si el Religioso, ò Religiosa, que consiente en la delectacion morosa de copula con alguna, ò alguno, peque contra el voto de la castidad? La sentencia negativa tiene Eusebio de Herrera Agustiniiano en sus Decisiones Morales, *decis. 16. §. 3. fol. 105.* Pero la afirmativa es verdadera, y la que se debe tener *omnino.* Así Reginaldo, Trullench, Filiucio, Alfonso de Leon, Bonacina, Vazquez, Coninch, Lugo, Turriano, Candido, Sayro, Palao, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 2. tract. 17. ref. 34. y part. 7. tract. 11. resol. 34.* Leandro, *vbi supr. §. 2. quest. 22.* y Sanchez *in Sum. lib. 5. cap. 6. num. 9.* que dize ser de todos los Theologos.

36 Y la razon es; porque el voto de castidad hecho absolutamente, no solamente comprehende la obra externa, sino tambien toda delectacion contra castidad, en el comun sentir de todos los Theologos contra dicho Herrera: Lo qual no está así admitido vniversalmente en los demás votos: De donde dize, y bien dicho Leandro, que la contraria sentencia es improbable. Vease nuestro tom. 1. de la Suma, à *pag. 580. à numer. 217. ad 222.*

37 Si el Religioso, que con su consejo, ó ayuda es causa de que vn Seglar peque contra la castidad, haga en esto contra el voto, y deba explicar en la confesion; que es Religioso, caso, que no le conozcan? Respondo negativamente con Caramuel, Sanchez, Nicolás Molcienfe, Diana, y nuestro Leandro, que los cita, y sigue en sus Disquisiciones, tom. 1. lib. 2. disp. 5. resol. 26. Y lo mismo tienen Pelizario, y el Cardenal de Lugo, segun Diana, part. 9. tract. 9. resol. 66. contra Candido, Lugo, y Leandro del Sacramento.

38 Y se prueba; porque el voto de castidad, solo tiene por objeto la castidad propia del que haze el dicho voto; y no la castidad agena; pues ninguno puede votar la castidad de otro: Luego el que con su ayuda, ó consejo concurre á la fraccion de la castidad de otro, no haze contra el propio voto de castidad. Ergo, &c. Veanse otros fundamentos en dicho Leandro de Murcia, loco cit.

39 Si el que comete algun pecado venereo es Religioso, y Sacerdote, cometa dos sacrilegios, y deba por consiguiente explicar en la confesion dicha circunstancia? Respondo: Que el tal Religioso Sacerdote, solo comete vn sacrilegio. Así lo tiene con muchos que cita contra otros nuestro Leandro en sus Disquisiciones, tom. 2. lib. 4. disput. 10. resol. 7. num. 11. Y se prueba lo vno; porque el voto solemne de castidad, que está anexo á las Ordenes Sagradas, es de la misma razon, que el voto solemne hecho en la profesion.

40 Lo otro, porque la diversidad de los pecados no se toma de la diversidad de los preceptos, sino de las virtudes, ó de los motivos especie distintos; sed sic est, que el Religioso está obligado á la castidad por el mismo motivo, y por la misma virtud, por la qual el Sacerdote está obligado á guardarla: luego no comete dos sacrilegios.

41 Y lo otro, porque el que repite muchas veces vn mismo voto simple, no comete muchos pecados traspassandole: luego ni muchos sacrilegios el que comete pecado de luxuria, ligado con voto solemne de Religion, y de Orden Sacro. Ergo, &c.

42 De aqui se colige lo 1. Que el Religioso Sacerdote, bastará diga en la confesion, que tiene voto de castidad, ó que está ordenado de Orden Sacro: y lo mismo proporcionadamente la muger, que huviere tenido que ver con él, cumplirá diziendo: que tuvo copula con quien tenía voto de castidad. Coligese lo 2. Que si el Obispo, ó General de alguna Religion cometiese algun pecado venereo, no solo podrá callar en la confesion dicha circunstancia de la dignidad; sino que bastará dezir, que tienen voto de castidad, como se ha dicho del Sacerdote Religioso. Así con Sanchez, Filiucio, y otros lo tiene Diana, part.

tract. 7. resol. 6. y nuestro Leandro citado, num. 12.

43 Si el Religioso, que además del voto solemne, y despues del haze otros votos particulares de no tener copula, ó polucion, está obligado á explicar esta circunstancia, en caso de quebrantar los tales votos? Respondo negativamente: porque la multiplicidad de los votos no es circunstancia, que muda especie. Imò, ni aun agravante, segun Diana con otros, part. 1. tract. 7. resol. 9. Lo mismo dize con Filiucio, del que tiene voto solemne, y simple, nempe: que no está obligado á explicar ambos votos. Y la razon que dá es; porque el voto solemne, y simple solo difieren accidentaliter, y no es circunstancia, que se deba explicar en la confesion. Y lo mismo tiene con Sanchez; Palao, Trullench, y otros, nuestro Murcia, ubi supra, num. 13. Pero á cerca de esto vease lo que diximos en nuestra Suma, tom. 1. tract. 3. disp. 1. cap. 2. sect. 2. §. 2. quest. 2. á num. 55. ad 59.

44 Pero ¿trum el Religioso, que tuvo que ver con Religiosa, deba explicar esto en la confesion? Vease lo que in simili diximos sobre el sexto del Decalogo en dicho tom. 1. de la Suma, sect. 5. §. 1. Questio, 4. á num. 5. ad 20.

45 Si el que tiene copula, llevando consigo algunas Reliquias, ó algun Agnus bendito, cometa sacrilegio, ó sea circunstancia, que se deba explicar en la confesion? Respondo negativamente. Así lo tienen con Filiucio, Sanchez, Fagundez, Sylvio, Lugo, Candido, Trullench, Bonacina, Gesualdo, y otros, Diana, part. 1. tract. 7. resol. 18. y part. 3. tract. 4. resol. 67. y Leandro, de Pœnitent. tract. 5. disput. 8. §. 4. quest. 15. Y la razon es; porque las tales Reliquias solo se han concomitanter en orden al acto venereo, como en orden á otro qualquier pecado: Ergo, &c. Salvo, si formalmente lo hiziese con intencion de profanar, manchar, ó hazer contra las dichas cosas sagradas, que en este caso seria sacrilegio, con obligacion de explicarle en la confesion.

46 Si á lo menos cometeria sacrilegio, y circunstancia, que se debiese explicar en la confesion, el que diese dichas Reliquias á la muger con quien tuvo acto venereo? Respondo negativamente, si las diese por solo agradecimiento, ó cariño; y afirmativamente, si las diese como precio del acto torpe; porque en aquel caso, solo cometeria vna irreverencia leve; y en este haria grave injuria á la cosa sagrada, dandola como precio, y convirtiendola en vfos profanos: y por consiguiente, en este caso no solo seria sacrilego, sino simonia tambien. Como lo tiene dicho Leandro, quest. 16. y Azor, part. 3. lib. 3. cap. 27. quest. 4. & 5.

47 Si el que tiene acto venereo en dia de Fiesta, ó en Jueves Santo, ó en el dia, que confiesa, ó comulgá, cometerá sacrilegio en esto, y estará obligado á explicarlo en la confesion? Res-

pondo negativamente. Así lo tienen, con Enriquez, Filiucio, Bonacina, y otros muchos, Diana, part. 1. tract. 7. ref. 32. nuestro Murcia en sus disquisiciones, tom. 2. lib. 4. disp. 10. ref. 7. num. 14. in fine, y Azor, ubi supra, quest. 3. Y la razon es; porque el precepto de guardar las fiestas, solo obliga á oír Misa, y abstenerse de obras serviles; y el pecado solo es servil metaphoricè. Ergo, &c.

48 Y lo mismo proporcionadamente se dize del que tuvo acto venereo en dia de Jueves, ó Viernes Santo, ó en el dia que confesó, y comulgó; porque no muda especie el acto torpe, por cometerse en estos dias. Como lo tienen dichos Doctores, y otros muchos, que cita, y sigue Leandro del Sacramento, tract. 5. de pœnit. disp. 8. §. 8. quest. 3. & 4. Vide illum.

49 Si el sacrilegio pueda hallarse en todas las especies de luxuria? Respondo afirmativamente con Azor, ubi supra, quest. 6. y de suyo es manifesto; porque el incesto, v. g. puede ser sacrilegio, si se haze contra voto, ó en lugar sagrado. Y lo mismo el estupro, rapto, adulterio, y los pecados contra naturaleza pueden ser sacrilegos de la misma manera. Ergo, &c. N. tomo 1. de la Suma, á pag. 579. á num. 204. ad 239.

50 El sacrilegio es Mixti Fori. Nuestro tomo de Obispos, pag. 218. num. 70. & Sabelli, in Summa, tom. 4. verb. Sacrilegium, num. 5. & 10.

51 Ultimadamente á cerca de la pena del sacrilegio, que es en dos maneras, vna espiritual, qual es la censura, y otra temporal, como es la pena pecuniaria. De la primera es cierto, que no por todo sacrilegio se incurra ipso facto alguna censura, sino solo en tres casos. El 1. en la percuSSION del Clerigo, contra el Canon siquisuadente, de que trata Suarez, tom. 5. disp. 22. sect. 1. El 2. en la fraccion de la Iglesia con rapto; de cuya inteligencia en el mismo tomo, y disputation, sect. 2. á num. 9. El 3. en la violacion de la inmunidad Eclesiastica. Y este caso es generico, que abraza otros muchos contenidos in Bulla Cœna Domini, y explicados por el mismo Suarez, eodem tom. Vease tambien el Concilio Tridentino, sess. 22. cap. 11. de reformat. Otros añaden el incendio de la Iglesia, de quo idem Suarez, ibidem, á num. 15. De la otra pena pecuniaria se trata en el derecho 17. quest. 4. y la explica Santo Thomás, 2. 2. quest. 99. art. 4.

## SAGRADA ESCRITURA.

DE la suma reverencia con que se debe entrar en este Titulo, y tratar la Sagrada Escritura, son buenos argumentos dos noticias singulares del Cardenal Baçonio. Refiere la primera en sus Annales, añ. 325. num. 60. diziendo el vfo, que avia oyo tiempo en los Concilios, de levantar en medio vn Trono rico, y magestuoso, y

colocar en él el Libro de los Sagrados Evangelios: Y de averle practicado así en el Concilio Ephesino, es testimoio la autoridad, que refiere, de San Cyrilo Alexandrino. Synodus (dize este Padre) in Sancta Ecclesia, qua Mariana vocatur, congregata est, Christumque Assessorem capitis loco adiunxit; venerandum enim Evangelium in Sancto Trono collocavit.

2 Refiere la segunda noticia en el Prefacio del Martyrologio, cap. 3. por estas palabras: Esse consueverunt in Ecclesia duo Secretaria à dextro, sinistroque latere apsidis posita, in quorum altero Sacra Eucharistia, in altero Divina Scriptura codices conservabantur. Que en el mismo Sagrario se reservaban juntas la Sagrada Eucharistia, y la Sagrada Escritura. Tomólo de San Paulino Obispo de Nola, el qual declarando esto en vnos versos, puso á la mano derecha del Sagrario.

Hic locus est veneranda pœnus, qua conditur, & qua

Ponitur alma sacri pompa mysterij.

Y á la mano izquierda.

Si quem sancta tenet meditanda in lege voluntas.

His poterit residens sacris intendere libris.

3 Por donde podemos venir en conocimiento del profundo respeto, y veneracion con que se debe hablar de la Sagrada Escritura. A quien por su excelencia, é inmenidad llaman los Santos Padres, y Sagrados Interpretes, con muchos, y varios nombres, como son los siguientes. Verbum Dei: Sanctuarium Dei: Sacra Lectio: Littera Divina: Epistola Divina: Sacri Pandecta: Fœdus, Pactum, ac Testamentum Divinum: Instrumentum Sanctum: Sacra Biblia: Scriptura Sancta. Cuya explicacion se puede ver en Frassen, disquisit. Biblic. lib. 1. cap. 1. á §. 1. ad 9. porque aqui no podemos detenernos en esto, ni hazer mas que descubrir el campo, ciñendonos con temor reverente á lo preciso del empeño; que es tratar en general de la Sagrada Escritura, y en particular de su essencia, y atributos; como ya lo executamos en los siguientes paragraphos.

### §. I.

De la essencia, cantidad, qualidad, y division de la Sagrada Escritura.

4 **Q**ue sea Sagrada Escritura? Lo dixo Hugo Victorino, in tract. de Arca Noe, definiendola desta manera: Est liber vita, cuius origo est aeterna, essentia incorporea scriptura indelebilis, aspectus desiderabilis, doctrina facilis, scientia dulcis, profunditas inscrutabilis, verba innumerabilia, & unum tantum verbum. En las quales palabras, segun el comun de Doctores, mas se contiene vna galante descripcion compuesta de varios atributos, que convienen tambien á otras cosas, que la verdadera, y exacta de,



definición de la Sagrada Escritura. Y por esto han discurrido otras muchas definiciones, que refiere Montoya, *lib. 1. de Concordia Sacrarum editionum. cap. 1.*

5 Digo, pues, que se puede definir así: *Liber à Deo impellente, & mentem Scriptoris in singulis sententijs, & verbis dirigente, & gubernante, tam in novo, quàm in veteri Testamento, conscriptus.* A este modo dicho Montoya con poca diferencia. Y se toma de San Agustín, *lib. de Spiritu, & vita, cap. 6.* de San Chrysostomo, *Homil. 3. in Genes.* de San Ambrosio, y de todos los Escolásticos, que convienen en la substancia desta definición. En la qual la voz *liber* tiene razon de genero, y las demás palabras razon de diferencia.

6 Dizefe, que la Sagrada Escritura ha de ser dictada por Dios en la forma expresada. en dicha definición; porque si esso no fuese necesario, no avría diferencia, ni discernimen alguno entre las definiciones de los Concilios, y la Sagrada Escritura; pues es indubitable, y cierto *certitudine Fidei*, que el Espiritu Santo assiste à los Padres en el Concilio, quando difinen, *ita ut illos non permittat errare*: luego si bastara para razon de Sagrada Escritura, *ut assistente Spiritu Sancto scripta sit*; sería sin duda el que las definiciones de los Concilios se ditian Sagrada Escritura. De donde San Gregorio en el Prologo de los morales, *cap. 2.* dixo muy del intento: *Ille hac scripsit, qui hac scribenda distavit.*

7 Por las vltimas palabras de la definición dizefe la palabra de Dios escrita, que es la Sagrada Escritura; de la palabra de Dios no escrita, que es la Tradición divina. Y en aquellas: *Tam in Novo, quàm in Veteri Testamento*, se insinúa la división de la Sagrada Escritura en Nuevo, y Viejo Testamento. Este le escribió Moyses, y los Profetas: aquel los Apostoles, y Evangelistas. El Viejo contiene la creación del Mundo, costumbres, y edades de los primeros hombres; el suceso de el Diluvio: la vocacion de Abraham; la eleccion del Pueblo Hebreo; las promessas, que se le hizieron; sus principios, y progresos; ceremonias; juizios; leyes; Juezes; y Reyes; sus vicios, y calamidades; los vaticinios, y reprehensiones de los Profetas. En el Nuevo vemos la vida del Salvador, su doctrina, y preceptos; la de los Apostoles, sus hechos, y predicacion; nuevas questiones, que defataron; exortaciones, que hizieron; y varias profecias, que nos dexaron. Todo lo qual está repartido en diferentes Libros.

8 El primero del Testamento Viejo es el Genesis. Y llamaronle así los Setenta Interpretes; porque en él se refiere la generacion, y nacimiento del Mundo: y los Hebreos le llamaron *Berefish*; porque empieza con essa palabra. El 2. Libro es el Exodo, y es lo mismo que *Exitus*; y llamaronle así los Setenta; porque trata de la salida tan deseada, como milagrosa del Pueblo de Dios de Egipto, y llamase en el Hebreo: *Veellefemoth*, que

quiere dezir: *Hac sunt nomina*; porque como los Juistas intitulan sus Libros de las palabras con que empiezan; así los Hebreos algunos de los suyos con las que les dan principio: y por ser esta la primera deste Libro, tomó de ella el nombre.

9 El 3. es el Levítico, y llamase así; porque se trata en él del Orden Levítico, y Sacerdotal: en el Hebreo se llama: *Vaicra*, idest, *Vocavit*, &c. porque empieza así. El 4. es el Libro de los Numeros, y llamase así; porque en él se cuenta el Pueblo por sus Tribus: el Hebreo le llama *Valedabber*, idest: *Locutus*, &c. por lo dicho. El 5. Libro es el Deuteronomio, y llamase así, como dize San Gerónimo, *I. Prolog. Biblie*; porque en Griego *Deuteron*, quiere dezir segundo; y *Nomos*, ley: y en este Libro recapituló Moyses brevemente todo lo que avia dicho por extenso en los demás: así de lo obrado en el Pueblo, como de la doctrina, y ley, que se le avia dado: y así propriamente quiere dezir Deuteronomio; repetición de la ley, ó explicacion de la dada: en el Hebreo se llama: *Ellehaddebarim*: por las primeras palabras con que empieza.

10 Y llamase, añade San Gerónimo, *in Helvid.* el cuerpo en que están estos cinco Libros: *Pentatheucon*: que de Griego en Latin quiere dezir *Quinque volumina*; porque *Pent*: significa, Cinco, y *Theucos*, instrumento, ó volumen. Y así Pentatheucon propriamente será obra compuesta de cinco Libros, que son los referidos. Los demás son tan claros, que será perder tiempo dezir sus significaciones. Solo puede hazer dificultad la del Paralipomenon, que de Griego en Latin quiere dezir: *Liber derelictorum*; porque se ponen en estos dos Libros algunas cosas dexadas en los de los Reyes. En el Hebreo se llama: *Dibrehaia min*, idest, *Verba dierum*. Annales, ó Historia repartida por años. Es solo vn Libro entre los Hebreos: los Latinos le dividen en dos. Entiendese averle escrito Esdras despues de la captividad de Babilonia; y por esso le ponen los Hebreos despues de sus Libros. Los demás Libros de el Testamento Viejo se intitulan con los nombres de las personas, cuya historia, hechos, ó doctrina, se refiere en ellos.

11 Qué Libros de la Sagrada Escritura sean Canonicos? Respondo: Que los contenidos en los siguientes versos.

*Genesis, Exod. Levit: Numerorum, Deuteronomi:*

*Iosue, Iudicijque liber, Ruth, bis duo Regum. Bis Paralip. Esdra duo Tobias, Iudith, Esther, Iob, Psalmique David, Proverbia, & Ecclesiastes.*

*Cantica cum Sapiente: cui Ecclesiasticus adfit: Isa. Ierem. Threni, Baruch, Ezequiel, Danielque.*

*Oseas, Joel, Amos, Abdiasque, Ionasque. Michæ: Nahum, Habacuc, Sophoni: Aggaeus Zacharias,*

Postremo legitur *Malachias*, cum *Macha: binis.*

Hasta aqui el Testamento Viejo, que consta de los 45. Libros expresados. El Nuevo Testamento se compone de 27. que son los siguientes.

*Matheus, Marcus, Lucas, Sanctusque Iohannes.*

*Actus, Roma: Corinth: binæ ad Galatas, Ephesumque.*

D' inde *Philippensis, Colosensis, Thessalonice bis.*

*Timothæi, geminæ Titi vna, Philemon, Hebraeus.*

*Iacobi vna, Petri binæ, ternæque Iohannis.*

*Vna Iudæ, numerus concluditur Apocalypsis.*

12 Los Libros Canonicos, y verdaderamente divinos, en que se contiene la Sagrada Escritura, son estos 72. solos, ni mas, ni menos; porque estos, y no otros, son los que determinada-mente se hallan expresados en el Canon de la Iglesia, que es la Regla infalible, por donde ciertamente nos puede constar, que Libros sean, ó no Canonicos. De donde dezia, y bien, San Agustín. *Evangelio non crederem, nisi me Ecclesiæ moveret autoritas.* Consta lo dicho, no solo del Concilio Tridentino, *sess. 4.* In decreto de Canonicis Scripturis, del Florentino, *in instructione Armenorum*, del Romano, *sub Gelasio habito*, del Carthaginense *III. Can. 47.* del Laodiceno, *an. 319. habito, Can. 59.* Sino tambien de Inocencio *I. ad Exuperium, in Epist. cap. vlt.* Ergo, &c.

13 Para facilitar la memoria, suelen tambien dividirse estos 72. Libros Canonicos en quatro partes, segun doctrina comun de Theologos, y Expositores, que las insinúan en el siguiente versiculo.

*Legibus, Historias, Sapientibus adde Prophetas.*

Y son en Politica, Historica, Sapiencial, y Profetica. Y las representan desta forma.

14 Pars Politica Antiqui Testamenti.

*Genesis, Exo: Levit: Numerorum, Deuteronomi.*

Pars Politica Novi Testamenti.

*Matheus, Marcus, Lucas, Sanctusque Iohannes.*

15 Pars Historica Antiqui Testamenti.

*Iosue, Iudicij, Ruth, Reg: quatuor. Paralip: bis.*

*Esdræ bis, Tobi: Iudith, Esther, cum Macha: binis.*

Pars Historica Novi Testamenti.

*Vnicus Actorum absolvit partem Historialem.*

16 Pars Sapientialis Antiqui Testamenti.

*Iob, Psalmique David, Proverbia, & Ecclesiastes.*

*Cantica cum Sapiente, cui Ecclesiasticus adfit.*

Pars Sapientialis Novi Testamenti.

*Formant Roma: Corinth: binæ: ad Galatas, Ephesumque.*

*D' inde Philippensis, Colosensis, Thessalonice bis.*

*Timothæi gemina, Titi vna, Philemon, Hebraeus.*

*Iacobi vna, Petri bis, Iohannis terna, Iudæ vna.*

17 Pars Prophetica Antiqui Testamenti.

*Isa. Ierem: Threni, Baruch, Ezequiel, Danielque.*

*Oseas, Joel, Amos, Abdiasque, Ionasque.*

*De post Michæas, ac Nahum, Habacuc, Sophonias.*

Postremo *Aggaeus, Zacharias, ac Maluchias,* Pars Prophetica Novi Testamenti.

*Hanc partem absolvit liber vnicus Apocalypsis.*

18 Dests 72. Libros Canonicos, vnos se llaman proto canonicos; y otros deutero-canonicos. *Protocanonicos* son aquellos, *de quorum fide nunquam fuit dubium in Ecclesia, sed fuerunt ab initio, & semper in Canone.* Y por el opuesto, *Deuterocanonicos*, se dize aquellos, *de quibus fuit aliquando dubium.* Y por esso antiguamente no se numeraban entre los Canonicos, sino entre los Eclesiasticos: *Ecclesiasticos*, se llamaban aquellos: *Qui licet non canonici, tamen pro fidelium instructione solebant in Ecclesia legi.* Tal fue el Libro del Viejo Testamento, que vulgarmente se llama el *Ecclesiastico*, no porque no sea Canonico: si no porque antiguamente no se contaba entre los Canonicos; sino entre los Eclesiasticos. Y de aqui es, que aviendo conservado el nombre generico, aun ora se intitula *Ecclesiastico*. Es doctrina comun de Interpretes, y Theologos.

19 Però en qué Idioma fueron primariamente escritos los 72. Libros Canonicos? Respondo: Que los originales del Testamento Viejo fueron todos Hebreos, excepto los Libros de Tobias, Iudith, Esdras, y el Profeta Daniel, que se escribieron en lengua Caldæa; y el segundo Libro de los Macabeos, que se escribió en Griego, segun afirma San Gerónimo. Però los originales de el Nuevo Testamento fueron Griegos, excepto el Evangelio de San Matheo, que fue escrito en lengua Hebrea, à saber Syriaca, porque esta era entonces vulgar de los Hebreos. Excepta tambien la Epistola de San Pablo ad Hebraeos, que segun San Gerónimo, y Theodoro se escribió en Hebreo, contra el sentir de Origenes, y Clemente Alexandrino, que quieren fuese primero escrita en Griego. Exceptúan tambien algunos el Evangelio de San Marcos, opinando que se escribió primariamente en Roma en Idioma Latino. Lo que parecen insinuar los siguientes versos.

*Matheus Hebraeis scripsit miracula Christi; Ansonibus Marcus; Lucas at doctus Achivis; Cunctis Iohannes penetrans caelestia mente.*

20 Si dests 72. Libros Canonicos tenemos los originales? Respondo: Que solo tenemos varios exemplares, y varias ediciones, que se han hecho en varias lenguas en diversos tiempos. Y

aunque estas ediciones son muchas, con todo esto pueden reducirse à quatro, esto es: à la *Hebrea*, *Griega*, *Latina*, y *Vernacula*, ò vulgar, porque à la *Hebrea*, se reducen la *Caldea*, *Syriaca*, y *Samaritana*: y fuera de la *Griega*, y la *Latina*, à la *Vernacula* se reducen todas las demás, como son la *Arabiga*, *Ethyopica*, *Persica*, *Gallica*, *Germana*, *Hispana*, *Anglica*, y qualesquiera otras, que son vulgares de diversas Regiones.

21 Edicion *Hebrea*, es aquella, *Qua à Moyse, & Prophetis litteris scripta est Hebraicis*. La qual dicen algunos, que se perdió despues de el cautiverio de Babilonia, y que Esdras asistido del Espíritu Santo la restituyó. Y otros son de sentir, que no pereció, sino que estaba viciada, y corrupta, y Esdras lleno del Espíritu Santo la reparó, y volvió à su antigua, y primitiva pureza. Pero *quidquid sit de hoc*, lo cierto es, que esta edicion no es autentica; porque de su conformidad con el original no nos consta por juicio, y determinacion de la Iglesia.

22 De la *Griega* se cuentan nueve ediciones principales entre otras. De las quales la mas principal, y segun San Agustín la primera de todas es la de los 70. *Interpretes*, la 2. es de *Aquila*, la 3. de *Simmacho*, la 4. de *Theodocion*, la 5. y 6. de *inciertò Autor*, la 7. de *San Luciano* Martyr, la 8. de *Hesichio* Monge, y la 9. la *Origeniana*. La de los LXX. *Interpretes* siempre se ha tenido entre las Griegas por celeberrima, pero tampoco oy es autentica: porque no està pura, ni conforme à su primebo original, segun San Geronimo, que hablando de ella *in prefation. ad Paralyp.* dize lo siguiente. *Si 70. Interpretum pura, & ut ab eis in Græcum versa est, editio permaneret, superfluum Chromati, Episcoporum Sanctissimè, atque doctissimè, impelleres, ut Hebræa volumina tibi Latino Sermone transferrem.* Y si esta edicion siendo tan celebre, y la mas principal de las Griegas, no es autentica, à fortiori, tampoco lo serán las otras, que son menores principales, y de quienes la embidia del tiempo solo nos ha dexado algunos fragmentos, y la memoria de lo que fueron en aquellos siglos.

23 De la *Latina*, se han hecho tantas ediciones, que dize San Agustín: *Eos, qui Scripturas Sacras ex Hebræo verterunt in Græcum, numerari posse; eos vero, qui in Latinum, non posse.* Pero entre todas estas, aunque tantas en numero, vna edicion fue siempre rebida por mas principal, y como tal recibida en todas las Iglesias Latinas. A la qual San Agustín, *lib. 18. de Civit. Dei, cap. 15.* llama *Itala*. San Geronimo, *epist. ad Parnach. Commun. San Gregorio*, *Præf. in lib. moral. Antigua.* Orosio, *Apolog. de lib. arbitr. cap. 5. Vulgata.* Y este nombre es el que aora conserva, por aver sido, y ser el uso de ella vulgar, y en la Iglesia frequentissimo. Y la razon que hallò San Agustín para preferirla, y anteponerla à las demás ediciones latinas, fue, porque esta *Vulgata*, à quien el Santo

llamaba *Itala*, *Ipsa est verborum tenacior cum perspicuitate sententia.*

24 Si esta edicion *Vulgata* sea legitima, y autentica, y la que contiene verdad infalible? Respondo afirmativamente. Como consta de el Tridentino, *Seff. 4. cap. 2.* Donde despues de aver decretado, è individuado, que Libros sean Canonicos, pone otro decreto, *de editione & usu Sacrorum Librorum*, declarando lo dicho por las siguientes palabras.

25 „Insuper eadem Sacrosancta Synodus „considerans non parum utilitatis accedere posse „Ecclesiæ Dei, si ex omnibus Latinis editionibus, quæ circumferuntur, Sacrorum Librorum, „quænam pro authentica habenda sit innotescat, „statuit, & declarat, ut hæc ipsa vetus, & vulgata editio, quæ longo tot sæculorum usu in ipsa Ecclesia probata est, in publicis lectionibus, „disputationibus, prædicationibus, & expositionibus pro authentica habeatur; ut nemo illam „reicere quovis prætextu audeat, vel presumat.

26 Imò, dicha *Vulgata* edicion, no solo es autentica, sino que sola ella debe ser ya en estos tiempos *Regla*, y *Norma*: y no los exemplares Griegos, ò Hebreos; porque ya estos no están tan puros, y castigados, como lo està nuestra edicion *Vulgata Latina*: Como bien Cano, y otros muchos.

27 De lo dicho se colige lo 1. Que San Geronimo (que fue el Interprete de la edicion *Vulgata*) tuvo verdaderamente particular asistencia del Espíritu Santo: *Vt verum Scriptura sensum ex Hebræo in Latinum Sermonem converteret; quia nemo hoc præstare potest, quin rectè intelligat Scripturas, quas sine adjutorio Spiritus Sancti perfectè nequit quis intelligere.* Pues como se dize en la primera Epistola *ad Corinth. cap. 12. Interpretatio sermonum est donum Spiritus Sancti.*

28 Coligese lo 2. Que ninguna edicion de los Hereges es autentica. Lo vno, porque nunca fueron aprobadas por la Iglesia, ni admitidas en ella, sino reprobadas, y condenadas (como comenticias, y falsas) y sus Autores con ellas. Y lo otro, porque son tantas, y tan discordes entre si, que engendran gran confusion contra la verdad, y firmeza, que pide la Fè; & ab ipsis adversarijs merito reprehenduntur.

29 Si todos, y cada vno de los puntos, comas, y apices contenidos en la edicion *Vulgata Latina* sean autenticos, y de Fè? Respondo afirmativamente, *provt communiter ab Ecclesia approbantur, & recipiuntur.* Así el Ilustrissimo Tena; *lib. 1. Isagog. diff. 7. Sect. 2.* Y se prueba: porque el Tridentino aprobó la *Vulgata Latina*, *provt in Ecclesia communiter legitur, & recipitur*: luego en este sentido es autentica, y de Fè, y no en otro: *atqui* variados los puntos, comas, y apices, se varia el sentido, como consta de la Gramatica: luego si la *Vulgata Latina* en el sentido recibido por la Iglesia es de Fè, tambien será de Fè.

Fè la determinacion de los puntos, comas, y apices. El antecedente es manifesto *ex textu Concilij*. La menor subsumpta es mas que cierta: porque ninguno dirá, que esta proposicion: *Surrexit non est hoc*: no sea totalmente diversa de esta: *Surrexit Non. Est hic*. Pues la primera es verdad catholica; y la segunda heregia clara; *sed sic est*, que solo se mudan las puntuaciones, *vt consideranti sit evidens*: luego las puntuaciones hacen que las proposiciones sean, ò no sean de Fè: luego son de Fè las puntuaciones, que constituyen proposicion de Fè. Ergo, &c.

30 Pruebase lo 2. porque el Tridentino decretó, que la *Vulgata*, y todas sus partes son de Fè, *diff. seff. 4. in decreto de Canonicis Scripturis*; ibi: *Si quis autem libros ipsos integros cum omnibus suis partibus, prout in ecclesia catholica legi consueverunt, & in veteri Vulgata Latina editione habentur, pro Sacris, & Canonicis non susceperit, &c. anathema sit. Sed sic est*, que las puntuaciones, incisiones, y apices son partes de la *Vulgata*; porque quitados estos, ò mudados, se destruye la *Vulgata*, y su legitimo sentido, como queda probado: luego las puntuaciones de la *Vulgata* son de Fè. De donde San Geronimo, *in cap. 6. Matth. & in cap. 3. ad Ephesios*, dixo: *Singuli sermones, syllabæ, apices, puncta, in divinis Scripturis plena sunt sensibus.* Y en la Epistola à Paulino, dize del Apocalypsis de San Juan, que *tot habet Sacramenta, quot verba.* Ergo, &c.

31 Pruebase lo 3. Porque la verdadera, y viva *Regla*; que discierne la verdadera Escritura Canonica, y el genuino, y canonico sentido de ella, es la Iglesia: luego conforme à su uso, y aprobacion se ha de recibir la definicion del Tridentino, *loco supra citato, in singulis, & omnibus, quæ in Vulgata Latina habentur.* Ergo, &c.

32 Debe se empero notar lo 1. Que solo son de Fè aquellas puntuaciones, que de *facto* están en la *Vulgata Latina*, *provt ab Ecclesia canonizata.* Pero no las que añaden, ò mudan los Impresores; *quoniam vix, raro, aut numquam exit ab eorum manibus liber ullus sine mendis.* Como bien Arbiol, *in seect. tract. 3. de Sacra Scriptura, disp. 1. art. 2.*

33 Debe se notar lo 2. Que para que alguna Escritura Sagrada sea Canonica, *non est necessarium innotescere ex divina revelatione Scriptori, id, quod scripsit: nam multa, quæ viderunt, aut ab alijs acceperunt, scripserunt Autores Canonici.* Como consta de aquello de San Juan, *cap. 19. 35. Et qui vidit testimonium perhibuit: & verum est testimonium eius.*

34 Debe se notar lo 3. Que de las Versiones de la Biblia, así del Viejo, como del Nuevo Testamento, generalmente se prohiben las hechas por Autores hereges: y las que se permiten es con advertencia, que no se ha de usar dellas, como de texto autentico, si no como de elucidacion, ò mayor, y mas facil inteligencia de la *Vulgata*. A

cerca de lo qual se vea el Índice de Libros prohibidos, &c. de 1707. *Reg. 4.* (y en el Tridentino, *Reg. 3.*) & *Litt. B. pag. 115. & seqq.*

35 Pero en qué codices se halle la verdadera *Vulgata Latina*? Respondo: Que en la correctissima, que por mandado de la Santidad de Clemente VIII. se imprimió en Roma, *in Typographia Vaticana, anno Domini 1592.* En cuya prefacion se dize lo siguiente: *Nihil non Canonicum, nihil extraneum, nihil adscriptum apponere visum est.* Y por contigüente tambien se hallará en todos los demás codices, que despues se huvieren impreso conformes en todo, y por todo con los codices de dicha correctissima. *Imo est in futurum cautum; ut non nisi ex his possint ulterius imprimi, prius prudenter examinata concordia imprimendorum cum impressis.* Como bien el Ilustrissimo Tena, *in Isagog. Sacra Script. lib. 1. diff. 6. sect. 4.*

36 Y poco despues hablando de la misma edicion de la *Vulgata* de Clemente VIII. *diff. 7. sect. 1. in fine.* y de la variedad de lecciones, sentidos, o puntuaciones, de los codices Latinos antes de esta emendatissima impresos, concluye con vna advertencia digna de su gran talento. *Reliquæ tamen lectiones, quæ antea erant, non ex vitio Scriptoris, sed secunditate, aut equivocatione originalis, quæ huic non contradicunt, mansere ut antea, sicut supra diximus de reliquis translationibus diversis à Latina Vulgata, cum hæc sola sit à Tridentino approbata, ut Regula nostra Fidei.* En pocas palabras dize muchas sentencias.

37 Porque aviendo Dios hablado con los hombres, sin Escritura en el estado de la Inocencia, y en tiempo de la Ley Natural, despues en la Ley Vieja, y en la Nueva, havido de Escritura? Y mas quando las Escrituras solo son medio para tratar con los ausentes, lo qual no ay en Dios; porque nos està intimamente presente, segun aquello de los Actos de los Apóstoles *cap. 17. 27. Quamvis non longè sit ab unoquoque nostrum, in ipso enim vivimus, movemur, & sumus.*

38 Satisface San Chrysostomo à esta pregunta con vna hermosa respuesta, diziendo: *Humani generis Conditor ab initio per se ipsum hominibus loquebatur, quemadmodum audire homines possibile est. Sic enim ad Adam venit, Cain increpavit, sic cum Noe loquutus est; sic cum Abraham hospitatus. At ubi in magna malitiam omnis hominum natura prolapsa est, neque tunc se totum ab humano genere avertit opifex universi; sed quia sua familiaritate indigni facti fuerant, suam erga illos amicitiam renovare volens, quasi longè absentibus litteras mittit conciliaturus sibi universum hominum genus. Así el Santo, Homil. 2. in Genesim.*

39 Qué Libros sean apocryphos, y fuera del Canon? Respondo con el Ilustrissimo Tena. *lib. 1. Isagog. Sac. Script. diff. 2. sect. 4.* Donde pone los siguientes: El tercero, y quarto de Esdras.

La Oracion de Manasses, que es appendix del Paralipomenon. El Libro de Heremes, ó el Pastor. El tercero, y quarto de los Machabeos. El Libro de Enoch. La Oracion de Joseph. El Testamento de Moyses, su Assumpcion, Abraham, Eldad, Moradad, Elias Propheta, que falsamente se atribuyen á Ezequiel, y Daniel. El circuito de Pedro, Juans, y Thomás. El Evangelio del mismo. La doctrina de los Apostoles, y Clementina. El Itinerario de Pedro. Los Actos en nombre de Andrés, Philipo, Pedro, y Thomás. Los Evangelios de Andrés, Bartholomé, Barrado, y Thomás, de la Infancia, y nacimiento del Salvador, de Maria, *& obsterice eius*, y otros muchos, y tambien el Psalmo centesimo quinquagesimo primero. Así dicho Tena, *loc. cit.* con Belarmino, San Athanasio, el Concilio Laodiceense, el Romano sub Gelasio, Sixto Senense, y San Geronimo. *Vide illum.*

## S. II.

## De los sentidos de la Sagrada Escritura.

40 Sentido, y significacion, se toman aquí por vna misma cosa. Y en esta acepcion dixo el Sabio, cap. 8. *Optavi, & datus est mihi sensus, id est, divinatorum intelligentia.* Y el sentido de la Sagrada Escritura comunmente se define así: *Id, quod Spiritus Sanctus per Scripturam Sacram intendit significare.* De donde se infiere, que no será sentido de la Sagrada Escritura el imaginado por el Sagrado Escritor, ó Expositor: *nisi alias fuerit intentus à Spiritu Sancto.*

41 Si sea de muchas maneras el sentido de la Sagrada Escritura? Respondo afirmativamente. Y la razon es; porque todo lo contenido en el Testamento Viejo, así obras, y sucesos, como ceremonias, y sacrificios lo ordenó Dios con su alta Sabiduria, á que fuesen señales, y sombras de Christo S. N. de sus miembros, y de lo que avia de suceder en el Testamento Nuevo, como advirtió San Pablo 1. ad Corinth. 10. 11. *Hec autem omnia in figura contingebant illis.* Et ad Coloss. 2. 16. 17. *Nemo ergo vos iudicet in cibo, aut in potu, aut in parte diei festi, aut Neomenia, aut Sabbatorum: quæ sunt umbra futurorum: Corpus autem Christi.* Por lo qual dixo, y bien San Agustín, *lib. 16. de Civit. Dei, cap. 20.* Que el Testamento Viejo era vna ocultacion mysteriosa del Nuevo, y este vna expressa declaracion de aquel. De manera, que la Sagrada Escritura, como palabra de Dios, tiene vn algo de su Infinitud, con que lo abraza todo, y á vn mismo tiempo dize lo presente, declara lo pasado, y anuncia lo futuro. Como elegantemente lo dixo San Gregorio, *lib. 20. cap. 1. Sacra Scriptura vno, eodemque sermone, dum narrat gestum, prodit mysterium, & sic scit præterita dicere, ut eo ipso noverit futura predicare; & non immutatio dicendi ordine eisdem ipsis sermonibus novit, & ante acta descri-*

*bero, & agenda nunciare.* Luego, si con vnas mismas palabras declara vnas cosas, y denota otras, tiene muchos sentidos, Ergo, &c.

42 De quantas maneras sea el sentido de la Sagrada Escritura? Respondo lo 1. Que segun la comun sentencia de DD. è Interpretes, es en dos maneras, *Historico, & Literal, y Espiritual, & Mystico.* El Historico, ó Literal, *est, quem verba sumpta propriè, vel metaphoricè; immediatè significant.* De forma, que sentido Historico, ó Literal, no es solo el que propriamente significan las palabras, sino el que propia, ó figurativamente se declara con ellas: como se veen las metaphoras; que ponen en Dios manos, pies, cabeza, y brazos; no porque material, y propriamente los tenga; sino porque tiene las virtudes, y perfecciones, que estas cosas significan. El sentido Espiritual, ó Mystico, *est, quem non significant immediatè verba, sed res illa significata per verba.* No el que significan inmediatamente las palabras, sino el que declaran las cosas de que las palabras son señales.

43 Por lo qual advertimos, que no se hallarán ningunas palabras en la Sagrada Escritura, aunque parezcan duras, y despropositadas, á quien las ignora, que no tengan su sentido Historico, y Literal; porque fuera cosa vanissima usar palabras, que totalmente careciesen de sentencia, y significacion. Y si á vezes parece, que las palabras no tienen coherencia, y conexion entre si, y que por no hazer sentido en la letra, es necesario passar al espíritu á buscar el sentido Mystico, es engaño, è ignorancia de Escritura; porque en toda ella no ay palabra ociosa, ni puede aver sentido Espiritual sin el Historico, y Literal. Y la razon es evidente: porque si es sentido Espiritual lo declarado por las cosas significadas con las palabras; luego forçosamente estas palabras han de significar algunas cosas, lo qual es el sentido Historico, y Literal.

44 Y no es contra esto lo que en varias partes afirman los Padres: Que en algunos Lugares no se ha de buscar el sentido Literal; no porque no le tengan; que no quieren dezir esso, sino porque no es el Literal el que á prima facie, y en la corteza significan las palabras.

45 Ni es voluntaria esta division de sentidos en Literal, y Espiritual, sino necesaria, y ordenada por la misma Escritura, como lo advierten los Expositores sobre el cap. 8. de la Epistola á los Romanos; y sobre el 11. del Apocalypsi: donde el Apostol, y el Evangelista enseñan ser, lo que las palabras indican, sentido Literal, y lo que en las cosas por ellas significadas se declara, sentido Espiritual. Et circunciso cordis, dixo San Pablo: *in Spiritu, non Littera.* Y San Juan: *Et corpora eorum iacebunt in plateis Civitatis magna, quæ vocatur spiritualiter Sodoma.*

46 Y es congrua, y ajustada la division en estos dos sentidos; porque como dixo San Gregorio: en quanto las palabras declaran el hecho es

literal; y en quanto descubren el mysterio; que en él, y ellas se ocultaba, es espiritual: y por esto se llama tambien mystico el sentido espiritual; porque en él está escondido, y con él se declara el mysterio, que á prima facie no parecia. Asimismo el sentido literal se llama historico; porque comunmente refiere las historias del Testamento Viejo: mas porque es palabra estrecha, y solo determinada á significar la historia; y muchas vezes no toca el Testamento sucesos, ni narraciones, sino doctrina, ó amenazas, reprehensiones, ó avisos: Y la palabra literal es mas general, y lo abraza todo; así por esto, como por ser el nombre, de que usa la Sagrada Escritura: al sentido historico le llamamos siempre literal.

47 Respondo lo 2. Que el sentido espiritual es de tres maneras, á saber: Alegorico, tropologico, y anagogico. Difieren, porque, *Alegoria per res Veteris Testamenti, significat, quæ pertinent ad Ecclesiam Militantem, & quæ ad ipsam generaliter sumptam, pertinent, v. g. la Ley Evangelica, el Nuevo Testamento, los Sacramentos, &c. Tropologia es de rebus particulariter à nobis operandis, esto es: de las obras morales, y por esso lo mismo es dezir sentido tropologico, que sentido moral. Anagogia est de his, quæ sunt in aeterna gloria, sive in Ecclesia Triumphante.* Los quales tres sentidos corresponden á las tres virtudes Theologicas, Fè, Esperança, y Caridad. El alegorico á la Fè, el anagogico á la Esperança, y el moral, ó tropologico á la Caridad. De fuerte, que con el literal son quatro los sentidos de la Sagrada Escritura.

48 Y estos quatro sentidos de la Sagrada Escritura no son ficciones, ni chimeras, ó invencion de hombres, sino advertidos, y enseñados de la misma Escritura; y recibidos, y practicados de los Padres, y Maestros de la Iglesia. El sentido tropologico, ó moral, le notó San Pablo, *ad Rom. 15.* quando dixo: *Quæcumque autem scripta sunt, ad nostram doctrinam scripta sunt, ut per patientiam, & consolationem Scripturarum spem habeamus.* Y en la 1. ad Cor. cap. 10. vers. 6. 7. *Hæc autem in figura facta sunt nostri, ut non simus concupiscentes malorum, sicut & illi concupierunt. Neque idolatra efficiamini, sicut quidam ex ipsis.*

49 Los sentidos alegorico, y anagogico notaron así los Prophetas, como los Evangelistas, hallando en los sucesos passados, los futuros, así del Testamento Nuevo, como de la Patria Celestial. En la exaltacion de la Serpiente de Moyses en el desierto, la de Christo S. N. en la Cruz; y así dixo San Juan, cap. 3. *Sicut Moyses exaltavit serpentem in deserto, ita exaltari oportet Filium hominis.* En el naufragio de Jonás, en los tres dias que estuvo en el vientre de la Ballena, y en su milagrosa libertad, y salvacion; la Passion, Muerte, Sepultura, y gloriosa Resurreccion del Salvador. San Matheo, 12. *Sicut Ionas fuit in ventre Ceti tribus diebus, & tribus noctibus, sic erit Filius hominis in corde terræ tribus diebus, & tribus noctibus,*

40 Que por esto se llama sombra el Testamento Viejo; porque como en viendo alguna, juzgamos ay algun cuerpo, que la causa: así el Testamento Viejo era sombra, que en alegoria estaba mostrando á Christo Señor N. y sus miembros, como lo notó San Pablo, *ad Coloss. 2. Quæ sunt umbra futurorum: corpus autem Christi.* Y porque la sombra es vna tosca, y mal formada pintura: y la perfecta, y bien trabajada se llama Imagen, por esso añadió el Apostol con gran propiedad, no ser la Ley Vieja Imagen de lo futuro, sino sombra de los bienes, que gozamos en la Iglesia, y de los que esperamos en el Cielo: *Umbra enim habens lex futurorum bonorum: non ipsam imaginem rerum.* Hebræ. 1. Asimismo notando el sentido anagogico se dizen tantas cosas de felicidad de aquella tierra, que Dios prometió á los Israelitas, y particularmente de Jerusalén, no tanto porque en ella se vieron con perfeccion, y plenitud, sino para delinear los bienes, que esperamos, y hemos de gozar en la Jerusalem Celestial.

51 Y no solo en la Sagrada Escritura vemos especificados estos quatro generos de sentidos: pero así los recibieron, y practicaron los Padres, explicando esta misma Escritura San Agustín, *lib. de Genes. ad litt. cap. 1.* dize: *In omnibus Sanctis libris intueri oportet, quæ ibi aeterna intimentur: quæ agenda præcipiantur, vel moneantur.* Y San Gregorio, *in proem. 1. Reg.* aun lo dixo mas claro: *Omnes Scriptores eius Prophetæ fuisse, referuntur, qui cum historica narrant, spiritualia signant: exteriora loquuntur, & intima innunt: terrena proponunt, ut Cælestia exquantur.* Y Beda, *in prin. Genes.* mas claro que todos: *Quatuor sunt sensus Sacra Scriptura. Historia, quæ res gestas loquitur: Allegoria, in qua aliud ex alio intelligitur: Tropologia, ut moralis loquitio, in qua de moribus ordinandis tractatur: Anagogia, per quam de summis, & Cælestibus dicitur, & ad superiora discimur.*

52 Esta vereda han seguido todos, así antiguos, como modernos con Santo Thomás, 1. part. quæst. 1. art. 10. & quodlib. 7. art. 15. Y todos estos sentidos, como enseña Casiano, *Collat. 14. cap. 8.* se manifiestan con la vnica voz *Ierusalem.* Digamoslo con sus palabras. *Ierusalem, dize, quadrifariam potest intelligi: secundum HISTORIAM, Civitas est Iudeorum; secundum ALLEGORIAM, Ecclesia Christi: secundum ANAGOGIAM, Civitas illa cæstis, quæ est mater omnium nostrum: secundum TROPOLOGIAM, anima hominis, quæ frequenter cum homine, aut increpatur, aut laudatur à Domino.*

53 Asimismo tenemos exemplos de todos estos quatro sentidos en la voz *Aqua.* Porque en el sentido literal, significa la verdadera agua, como en el Gen. 1. 19. *Congregate sunt aquæ in locum unum.* Pero en el sentido alegorico significa el Bau-



ultimo, como en Ezequiel, 26. 25. *Effundam super vos aquam mundam, & mundabimini ab omnibus inquinamentis vestris.* En el sentido tropologico, significa la prudencia de la vida, y doctrina de las columbres, como en los Proverbios, 9. 17. *Aqua profunda verba ex ore viri.* Y en el sentido anagogico, significa las Bienaventuranças; como en Jeremias, 2. 22. *Me de reliquerunt fontem aquæ vivæ.*

54 Comprehendidos tambien Lyra en dos versos, diziendo.

LITTERA gesta docet : quid credas ALEGORIA.

MORALIS quid agas : quid speres ANAGOGIA.

Y estos versos estendieron otros con mas alma en estos quatro siguientes.

Dicitur HISTORICUS, quem verba expressa designant;

ET ALLEGORICUS priscis, qui ludit in vndis:

MORALIS, per quem vivendi norma tenetur: Quid vero speres, ANAGOGICUS altius offert.

55 Y porque no aya embarazo, ni confusion en los terminos, conviene advertir lo que notó bien San Agustín, de *Civit. Dei*, lib. 15. cap. 9. que ay Alegoria en hechos, y Alegoria en dichos. Alegoria en hechos es, quando los successos, y hechos, que se quentan son señales de otros futuros en la Ley de Gracia; como excelentemente lo tocó San Pablo, ad Galat. cap. 4. *Dicite mihi; qui sub lege vultis esse, legem non legistis? Scriptum est enim: Quoniam Abraham duos filios habuit: unum de ancilla, & unum de libera. Sed qui de ancilla, secundum carnem natus est, qui autem de libera per repromissionem: quæ sunt per allegoriam dicta. Hæc enim sunt duo testamenta.* Vemos aqui alegoria de hecho à hecho, y de Testamento à Testamento: y que del vno alegoricamente passamos à entender el otro. Alegoria en dichos, ò palabras, es, quando de ellas passamos à entender otra cosa en sentido diferente de como suenan: segun lo notó tambien el Apostol, ad Thefal. cap. 5. *Igitur non dormiamus sicut & ceteri: sed vigilemus, & sobrij simus: qui enim dormiunt, nocte dormiunt. & qui ebrij sunt, nocte ebrij sunt.* Vemos aqui alegoria de palabras noche, y sueño; passando alegoricamente à entender por la noche de la ignorancia, el día de la Ley, y por el sueño del pecado, lo desvelado, y atento de la Gracia.

56 Y ay tanta diferencia de la vna à la otra alegoria, como la ay del sentido espiritual al literal. Porque la alegoria en dichos, ò palabras, pertenece al sentido literal; y la en hechos al sentido espiritual. Como lo vemos en la metáfora, ò alegoria, de que vedó Isaias, cap. 11. Que para significar la conversion de las Naciones mas barbaras, y fieras, en la mansedumbre, y humildad del Pueblo Christiano; y la obediencia, y rendimiento con que se avian de sujetar al yugo de la Iglesia, lo declaró con

las palabras metafóricas de Lobos, y Leones, haciendo amigable compañía con el Cabritillo, con la Oveja, y el Cordero: *Habitabit lupus cum agno, & pardus cum hædo accubabit: vitulus, & ovis simul morabuntur, &c.* Y claro está, que aqui la alegoria no es de sentido espiritual, sino de literal; porque no es alegoria en hechos, sino en dichos, y palabras. Y no obstante ser esto así, como dize San Agustín: à este sentido alegórico literal, llamó Orígenes, de *Princip. cap. 2.* mystico, y espiritual; porque de la manera, que el espíritu está escondido en el cuerpo: así esta alegoria lo está debaxo de las palabras metafóricas, que la significan. Pero esta es razon muy lata, y solo de apariencia, que la propia, cierta, y verdadera, es la dicha de San Agustín. Y así es necesario leer con cautela, y advertencia, semejantes interpretaciones.

57 Lo mismo, que hemos dicho de la alegoria en dichos, y hechos, se ha de entender de la tropologia, y anagogia: Que si son en hechos, pertenecen al sentido espiritual; y si en dichos al literal. Exemplos de ambas cosas: aunque hemos dicho, que todo lo que se dize, y mira à las costumbres, pertenece al sentido tropologico, ò moral, que es vno de los espirituales; pero no, quando es en palabras ordenadas à la reformation de las costumbres, que entonces el sentido no es espiritual, sino literal. Como se ve en lo que dixo San Pablo, ad Hebræ. 13. *Vt charitas fraternitatis maneat in vobis hospitalitatem nolite oblivisci, &c.* Lo que dize aqui el Apostol bien se ve que es en orden à costumbres, y consequentemente su sentido tropologico; pero no espiritual, sino literal; porque es tropologia en palabras, que primaria, y legitimamente significan lo mismo, que exortan. Exemplo de lo segundo son aquellas de S. Juan, Epist. 1. cap. 3. *Quoniam, cum apparuerit, similes ei erimus, & videbimus eum, sicuti est.* Hemos dicho, que todo lo que mira à la Bienaventurança, toca al sentido anagogico; pero si este no es en hechos, que la signifiquen, sino en palabras, que muestran, lo que dicen, el sentido es literal, y no espiritual, como se ve aqui claramente.

58 Tambien es advertencia de suma importancia, para no confundirse en la lectura de los Padres: Que muchas vezes truecan los nombres à los sentidos, llamando al alegórico tropologico, y à este anagogico: no porque los sentidos no sean quatro, como quedan referidos: sino porque los dividen en menos miembros, y particiones, incluyendo los vnos en los otros. Como se puede ver en Orígenes, lib. 4. de *Princip. cap. 2.* & *Homil. 1. in Num.* que solo pone tres razones, ò sentidos de entender; y explicar la Sagrada Escritura. Y en San Geronimo, *Epist. ad Helv. quest. 12.* y en los Comentarios sobre Ezequiel, cap. 16. donde dize lo mismo que Orígenes. Y en San Agustín, lib. de *Utilit. credendi ad Honorat. cap. 3.* Y en San Gregorio, *Homil. 40. in Evang.* Y San Geronimo en

en el *capitulo 2. y 3.* sobre Isaias reduce todos los sentidos espirituales à solos dos que son anagogico, y tropologico: y en el *capitulo 1. y 2. y præm. 7.* sobre el mismo Profeta, entiende por anagogico, el sentido moral, ò tropologico: y en el 3. y 22. llama al sentido alegórico; anagogico. Así que tanto en San Geronimo, como en casi todos los Padres Antiguos, comunmente se hallan variados los nombres de los sentidos, dando à vnos, los de otros.

59 Y esto en los Padres no fue temeridad, ni ignorancia, sino hablar con alguna mayor generalidad, y menos coartacion que nosotros; pues si se toma qualquiera de los nombres de los sentidos en su razon comun, se hallará, que con mucha propiedad convienen los vnos à los otros; porque como dize San Agustín, lib. 3. de *Doct. Christ. cap. 11.* y Quintiliano, lib. 8. cap. 6. *Allegoria est figurata quædam loquutio.* Vna locucion metafórica, y misteriosa, en que se entiende diferentemente lo que suenan las palabras, passando de éstas à las cosas, que metafóricamente significan. Y así qualquier sentido espiritual se podrá llamar alegoria; porque en todos es diferente lo que suenan las palabras, à lo que percibe la inteligencia, y en cada vno se verifica sin impropiedad ser locucion figurada, y misteriosa, que es la razon propia de la alegoria.

60 Y es tan cierto lo dicho, que llegando San Agustín, lib. 15. de *Trinitate; cap. 9.* à definir el sentido tropologico, dixo era: *Figurata loquutio:* y à la verdad lo es; porque diferente es en él lo entendido, de lo que suenan las palabras; como quando dezimos: *Que rien los prados, y brindan las fuentes.* Y Quintiliano en el lugar arriba citado, dixo: *Que tropus est verbi, vel sermonis à propria significatione in aliam cum virtute mutatio.* Y en qualquier sentido espiritual se hallará este transito metafórico de las palabras à las cosas con mudança de vna en otra significacion. Luego sin impropiedad ninguna se puede llamar alegórico, el sentido tropologico, y al opuesto.

61 Y que qualquiera de los dichos sentidos se pueda llamar anagogico, aun es mas llano; porque sentido anagogico, segun todos, y en especial, San Geronimo, in *cap. 1. Zach.* y San Dionisio, *cap. 2. de Cælest. Hierarch.* es: *Quædam excelsa intelligentia. Sed sic est,* que en todo sentido espiritual se sube de la humildad de la letra à cosas mayores, y mas altas: luego qualquiera se puede llamar anagogico. Es verdad, que por ser el sentido mas encumbrado, y que mas sube, el que toca en la Bienaventurança, es el que principal, y mas propriamente se llama anagogico. Aunque los demás hablando en comun, y con menos estrechez, y limitacion se pueden tambien llamar anagogicos. Así, que los Padres varian los nombres à los sentidos, no porque no sean diferentes, y quatro como dexamos dicho, sino porque hablaron con mas licencia, y generalidad; pero nosotros los limitamos, y ajustamos à la razon singular de cada vno, Tom. II.

con que ay menos confusion, y mas claridad.

62 Pero, *utrum,* vnas mismas palabras de la Sagrada Escritura, como tienen muchos sentidos espirituales, puedan tener tambien muchos literales? Respondo afirmativamente, con San Agustín, lib. 13. de *Doct. Christ. cap. 27.* & 28. & lib. 12. *Confess. cap. 18.* & 19. & lib. 13. cap. 24. & lib. 11. de *Civit. Dei, cap. 19.* Y con Santo Thomàs, 1. part. *quest. 1. art. vlt.* Y la razon, dize el Angelico Doctór es; porque Dios, que es el Autor de la Escritura lo entiende todo junto, y con vnas mismas palabras literalmente puede decir muchas cosas de vna vez. Es verdad, que para que el sentido, que significan las palabras sea literal, ha de tener dos condiciones. Vna, que no sea contrario à la Fè Catholica, ni à la piedad Christiana. Otra, que tenga recta coherencia, y conexion con las palabras antecedentes, y subsequentes. Así lo enseña San Agustín, à mas de las partes citadas en el lib. 1. de *Doct. Christ. cap. 36.* y en el *capitulo 10.* del libro tercero.

63 Tambien para que vn sentido no sea literal, no basta, que algunos Padres le entiendan diferentemente; como no repugne à lo recebido por la Iglesia, y à la comun exposicion de los Santos Doctores. Como se ve en las primeras palabras del Genesis: *In principio creavit Deus Cælum, & terram.* Que por este principio se puede entender literalmente el Hijo de Dios, por quien, segun dize el Apostol, hizo Dios los siglos. Y puede ser el primer instante del tiempo, en que tuvo principio la Creacion. Y puede ser este principio de orden, para manifestar la Escritura, que Dios, antes de formar criatura alguna, lo primero con que dió principio al Mundo, fue el Cielo, y la tierra. Así, que vnas mismas palabras de la Sagrada Escritura pueden tener muchos sentidos literales, y como estos no tengan inconveniente en la Fè, ni en quentro con lo recebido por la Iglesia; y comun exposicion de los Padres, aunque se oponga à la interpretacion de algunos; y de muchos, no por esso dexará de ser bueno; y literal. Pero esto ha de ser conforme à lo que dixeremos, *infra, num. 91. & seqq.*

64 Y si acafo sucediese, que dos exposiciones literales de vn mismo lugar tuviesen en quentro entre sí, excluyendose la vna à la otra, y ninguna se opusiese à la Fè, ni à buenas costumbres; lo qual juzgo por casi imposible; en tal caso se ha de mirar à lo antecedente, y conseqüente, que en ello se hallará facil salida à qualquier duda, y dificultad. Y si aun considerado todo lo dicho, se queda en pie la dificultad, se ha de atender à qual de los dos sentidos encontrados es mas conforme à Fè, y à caridad, y ayudará mas à la edificacion de los Fieles, y esse sentido ha de ser el preferido.

65 Y porque damos muchos sentidos espirituales, y literales en la Sagrada Escritura, no se ha de entender, que ay dudas; Eq. 2.

y enuentros en sus palabras; porque la multitud de los sentidos no consiste en la variedad de la significacion de las locuciones, sino en la diferencia, y multiplicidad de los mysterios, y de las cosas, que indican; y duda propriamente en las palabras, no es quando se pueden entender de muchas maneras; sino quando debiendose entender solamente de vna, se duda, que es lo que pretendió decir, quien las dixo. Dios Autor de la Sagrada Escritura, no solo quiso, que sus palabras se explicaran disjuntivamente, de esta, ó de aquella manera; si no copulativamente de esta, y de aquella manera: y esto no solo no causa ambigüedad, ni encuentro, sino que multiplica el caudal, y descubre las grandes riquezas, que tenemos en la Sagrada Escritura: así para exercitar los ingenios, y multiplicar la doctrina; como para refutar los errores de los Hereges; y evitar mas facilmente sus lazos, como bien dixo San Agustín, *lib. 1. de Trinitate in fine*; por estas palabras: *Tanto fortius convincuntur heretici, quanto plures exitus potent ad eorum, laqueos evitandos.*

66. Tambien no se ha de entender, que todos los Lugares de la Sagrada Escritura, se han de explicar con los quatro modos, y sentidos referidos; porque vnos los tienen todos, otros dos, y otros tres, y muchos no mas que vno, que es lo que dixo San Gregorio, embarazandose en la exposicion del primer Libro de los Reyes, *in præm. Quamquam alia sub vno intellectu, adiuvante Domino sui expositurus, alia vero sub pluribus.* Y muchas cosas ay en el Testamento Viejo, que no anuncian cosa para el Nuevo, ni indican algo que toque à lo Celestial. Otras que miran à la vida futura, y no à la presente: y no pocas, que ni à vna, ni à otra, sino que solo pertenecen à las costumbres. Y principalmente todo lo que toca à la Divinidad, y Humanidad de Christo S. N. à los preceptos de amor de Dios, y caridad del proximo; à las doctrinas de perfeccion, negacion propria, renunciacion de todo, à la confutacion de errores, y premios, que esperamos en la Bienaventurança, solo se ha de entender, y explicar en sentido literal. Así que en todo lugar de la Sagrada Escritura se ha de mirar con cuydado, si se vñ de las palabras solo para lo que significan, ó para indicar las cosas que con ellas son significadas. Que semejança, ó encuentro ay así entre las palabras, como entre las cosas de que trata; por donde se podrá con facilidad juzgar, si el sentido es literal, ó espiritual, ó alegorico, tropologico, ó anagogico, ó todos juntos.

67. Si el sentido literal sea obscuro? Respondo: Que muchas vezes, ó en muchos lugares es obscuro. Esta resolucion es de todos los DD. y consta, lo 1. de los Discipulos de Christo, que iban à Emaus, los quales no entendian à Moyses, ni à los Prophetas. Lo 2. del Eunuch de la Reyna Candace, que preguntado por Philippo, si entendia à Isaias, à

quien iba leyendo, le respondió: *Quomodo possum intelligere, si non aliquis ostenderit mihi?* Lo 3. de los Apostoles: *Qui multa eorum, quæ à Christo dicebantur, & nunc scripta sunt, non intelligebant.* Como se lee en San Matheo, 16. 11. y en San Lucas, 18. 34. Lo 4. de la autoridad de San Pedro, que hablando de las Epistolas de San Pablo, dixo, *In quibus sunt quædam difficultia intellectu.* 2. Petr. 3. 16.

68. Lo 5. del consentimiento de todos los Interpretes; porque si la Escritura fuera clara; no huviera necesidad de tantos Expositores, tantos Comentarlos; tantas questiones, y tantas controversias. Lo 6. por induccion, pues consta ser obscurissima la Prophecia de Ezequiel, *de visione quatuor animalium.* Y la Prophecia de Daniel, *de septuaginta hebdomadibus, & de abominatione desolationis.* De la qual dize Christo por San Matheo, 24. 15. *Qui legit intelligat.* Consta tambien, que todo el Apocalypsis de San Juan está lleno de reconditos mysterios, como se notó arriba de San Geronimo en la Epistola à Paulino, donde dize: *Tot habere Sacramenta, quot verba.* Y consta de otros innumerables lugares de la Biblia, que son obscurissimos. Y omitiendo otros seiscientos de ellos, obscuro es aquello de el Ecclesiastico, 42. 14. *Melior est iniquitas viri, quam mulier fortis.* Ergo, &c.

69. De donde se origine la obscuridad de la Sagrada Escritura? Respondo, que se origina *ex multiplici capite.* Lo 1. de parte de las cosas, que se tratan; porque son difficilissimos los mysterios de la Fè, la vocacion de las Gentes: obscurissimas son las Profecias, y las Historias están muy remotas de nuestro conocimiento. Lo segundo se origina de modo, con que estas cosas, *alias* dificiles, se tratan en las Sagradas Letras, por las locuciones figuradas, tropos, figuras, y parabolos; no solo en las voces, sino tambien en las mismas cosas, entre las quales no consta quales sean figura de esta, ó de aquella; porque vna sola voz suele ser figura de contrarias significaciones, ex. gr. la voz *Leo*, vna vez significa à Christo, otra al comun enemigo. Lo 3. proviene la obscuridad de que en la Divina Escritura ocurren muchas vezes aparentes contradicciones, que al Lector le causan grande dificultad. Lo 4. nace la obscuridad, de que algunas clausulas, que hablan de Dios, no sabemos, *an loquantur de Deo essentialiter, vel personaliter?* Y otras que tratan de Christo, y no consta, *Utrum secundum Divinam, vel humanam naturam; vel de primo, vel de secundo adventu; vel de Capite, vel de corpore mystico?* Ergo, &c.

70. Por qué quiso Dios, que la Sagrada Escritura fuesse obscura? Respondo, que pueden asignarse varias razones, y principalmente las siguientes. Lo 1. para que en la

Igle,

Iglesia se observasse orden entre los Doctores; y Discipulos, y entre los Pastores, y las Ovejas: de suerte, que vnos enseñassen, y otros aprehendiesen, y este orden se pervertiria, si la Escritura fuesse tan clara, que todos pudiesen entenderla. Como consta de la Epistola *ad Ephes. 4. vers. 11.* y de la 1. *ad Corinth. 12. vers. 29.* Lo 2. para que sea mayor la autoridad de la Escritura, *quæ vilesceret, si omnibus, etiam infidelibus esset clara:* de donde en el capítulo septimo de San Matheo, vers. 6. se dize: *Nolite dare sanctum canibus, neque mittatis margaritas vestras ante porcos, ne fortè conculcent eas pedibus suis.* Y lo 3. para que recorramos à Dios por la verdadera inteligencia, conforme aquello de el Psalmo 118. vers. 34. *Da mihi intellectum, & scrutabor legem tuam.* Veanse otras en San Agustín; *Epist. 59. & de Civ. Dei, lib. 11. cap. 19. & lib. de Fide, & Symbolo, cap. 9.*

71. Si con el sentido Literal solo de la Sagrada Escritura se pueda convencer, y arguir con firmeza? Respondo afirmativamente, con San Agustín, *Epist. 48. contra Vincentium Donatistam,* y San Geronimo, *in com. sup. Matth. cap. 13.* Donde notaron, y bien: que las parabolos, enigmas, y similis, de que vñ la Sagrada Escritura, como su sentido es espiritual, aunque provechosas para la doctrina, y exortacion de el Pueblo: para la detestacion de los vicios, y persuasion de la virtud; pero no son apropiadas para autorizar los dogmas de Fè, ni arguir contra los errores. Y la razon es: porque como los sentidos espirituales comunmente penden de la significacion de vnas cosas à otras, y vna pueda parecer à muchas; si se quisiese arguir, que conviene à vno en singular, todo lo contenido en la cosa significante, y à todos los significados, lo que à vno, y à este todo lo que à todos, es fuerza; que el argumento sea sofístico, y de ninguna importancia.

72. Y sea el exemplo; el Leon, como se dixo, *num. 69.* es simbolo de Christo Señor Nuestro, si porque le significa, se pretendiese probar, que conviene à su Magestad todo, lo que es propio deste animal, seria vana la argumentacion: y asimismo, si porque el Leon es tambien simbolo del demonio, se quisiese probar convenirle, lo que es propio de Christo Señor Nuestro, y à su Magestad lo que se atribuye al demonio; ya se ve, que todo seria inconveniente, y vanidad: luego con los sentidos espirituales no puede arguir con firmeza, sino el mismo, que vsò de la metáfora, ó quien tuviere su mismo espíritu; que los tales saben, para que se vsò della; y en qué está la fuerza; y por consiguiente los demás, que ignoran la razon propria, y singular, para que se vñ de la parabola, y de los sentidos espirituales, no podrán hazer con ellos cosa de importancia.

Tom. II.

73. Y no es deslucimiento; ni defaullidad de la Escritura, que el sentido espiritual tenga tan poca fuerza para arguir, y convencer; porque cite mas es para copia, y abundancia de la doctrina, que para el argumento. Y como advirtió bonissimamente San Agustín, *lib. 2. de Doctr. Christ. cap. 6.* Lo que en vnas partes se dize con mysterio, y en espíritu; en otras se dize literalmente, con que cessa el inconveniente, y se descubren las grandes riquezas, que encierra la Sagrada Escritura: *Nihil fere de obscuritatibus Sacre Scriptura eruntur, quod non planissimè dictum alibi reperiat.*

74. Si quando vn lugar de Escritura tenga muchos sentidos literales, se podrá arguir valida, y nervosamente con qualquiera de ellos? Respondo afirmativamente: Aunque el Burgesse lo tuvo por imposible; porque juzgó, se arguiria manca, y disjuntivamente de vna contra otra parte. Pero, aunque siempre nos agradó su mucha erudicion, y autoridad, aquí no satisface su razon, porque si los sentidos son literales, con todos, ó con ninguno se ha de arguir firme, y validamente: y vna vez asentado, y concedido, que el sentido es literal, nada le puede faltar para que haga fuerza; y tenga fuerza: y entonces no se arguiria manca, y disjuntivamente: sino vigorosa, y copulativamente, porque el lugar no tiene este, ó aquel sentido literal; sino este, y aquel.

75. Ni vale objetar contra lo dicho en este parágrafo, lo 1. Que el sentido literal à vezes es falso; de donde San Pablo, 2. *ad Corinth. 3. vers. 16.* dize: *Littera occidit.* Como, quando Christo, v. g. *Ioann. 15. vers. 1.* dixo; *Ego sum vitis, vos palmites;* ó como se dize de el, 1. *ad Corinth. 10. v. 4.* *Petra autem erat Christus;* porque Christo, ni es vid, ni piedra; sino Dios Hombre: luego el sentido literal de la Divina Escritura no es procurado por Dios, ó Divino. Resp. *dist. ant.* Sentido literal gramatical, *conc.* Sentido literal Theologico, *neg. ant.* & sub eadem *dist. conf.* De suerte, que es de dos maneras el sentido literal de la Divina Escritura, *nimirum*, Gramatical, y Theologico, *Gramatical*, es el que miran los Gramaticos; y *Theologico* el que los Theologos. Los Gramaticos miran en la Escritura aquel sentido; *quem 1. & ex sua vi verba Scriptura significant.* Pero los Theologos buscan en la Escritura aquel sentido literal: *qui est sub ipsis Scripturae verbis primario, & per se à Spiritu Sancto intentus.* El primero, esto es, el Gramatical puede ser falso, y del se ha de entender San Pablo, diciendo: *Littera occidit.* Mas no del posterior, esto es, del Theologico, que siempre es verdadero.

76. Ni vale objetar lo 2. Que fuerza de el sentido literal, y espiritual, se dà tambien otro, que vulgarmente, se llama acomodaticio. Luego ay mas numero de sentidos, que los arriba expresados. Respondo,

Ee 2 perma.

*perm. ant. neg. conseq.* Porque aquel sentido acomodaticio, que à vezes viurpan los Interpretes, Predicadores, y Theologos, no es sentido propio de la Sagrada Escritura; sino improprio; porque como tienen comunmente los Autores, como tal, no es procurado por el Espíritu Santo, Autor de las Sagradas Escrituras, sino del mismo Interprete, Predicador, ó Theologo, que le acomoda. Y la razon es; porque el puramente Acomodaticio, ni es procurado por las palabras, ni por las cosas significadas por las palabras, *alias* fuera literal, ó espiritual. Luego solo es cierta acomodacion de aquellas palabras conforme à la desuada gramatical significacion, y fuera del intento del Escritor. Así Lumbier, *tom. 1. in 1. part. D. Thom. q. 2. art. 3. num. 85. vers. Nota 2.* Donde pone exemplo deste sentido acomodaticio, en el que usò cierto Predicador en un Sermon de Honras del Prior del Monasterio, que avia muerto, acomodandole aquellas palabras: *Et venit Prior ad monumentum.* Ioann. 20.

77 Por último es de notar: Que si bien han usado deste sentido acomodaticio, ó *per accommodationem*, los Santos Padres, y Doctores de la Iglesia, *Imò*, y la misma Iglesia en los Oficios de los Santos, donde, y à quienes à cada passo se acomodan aquellas cosas, que están escritas de los Santos Padres, y Patriarchas del Testamento Viejo. Esto, empero, no es licito hazerlo, acomodando las palabras de la Sagrada Escritura à cosas profanas, y de chocarrería; porque así está prohibido con gravísimas penas por el Sagrado Concilio de Trento, *Seff. 4. Non enim decet, nec licet, Sacra miscere profanis.*

### §. III.

*De las disposiciones requisitas, y documentos necesarios para a inteligencia de los sentidos de la Sagrada Escritura.*

78 Como la Sagrada Escritura sea aquel Libro tan mysterioso, que mostró Dios à Ezequiel, *cap. 2.* y à San Juan en su Apocalypsi, *cap. 5.* escrito dentro, y fuera, y el que vió San Juan à mas de esto, estaba sellado con siete Sellos. *Vide Librum scriptum intus, & foris, signatum sigillis septem.* Y tambien vió, que solo el Cordero pudo abrir los Sellos, y este Cordero es Christo, el qual abrió los Sellos, y el Libro à los Discipulos, que iban al Castillo de Emaus, para que entendiesen las Escrituras: *Aperuit illis sensum, ut intelligerem Scripturas.* Luc. 24. Por esto todos los Santos Doctores, y Padres de la Iglesia convienen vniformes, en que es imposible entender las profundidades, y mysterios Soberanos de la Escritura Sagrada, sino es por ilustracion, gracia, y favor del mismo, que la dictó. Y así vemos, que à San Justino Martyr, *de veritate Christiane Religionis*, aquel su Cathe-

chista divino le dixo: *At tu votis, & precibus tibi ante omnia lucis portas aperi opta, neque enim ab aliquibus perspicuntur, neque intelliguntur, praterquam, si cui Deus, & Christus eius concesserit intelligentiam.* Esto le dixo vna persona incognita, pero embiada de Dios à Justino, siendo aun Filosofo Gentil, para que le instruyera, y catechizara en la Fè.

79 Donde se ve, quan bien dixo San Chrysostomo, *Homil. 21. in Genes.* Que la Sagrada Escritura para que se entienda, no necesita de la sabiduria de los hombres, sino de la revelacion del Espíritu Santo: *Proinde nobis opus est, divina gratia ducamur, & Spiritu Sancto illustrati eloquia divina addeamus, neque opus habet Scriptura Divina hominum sapientia, ut intelligatur; sed revelatione Spiritus.* Esto dize Chrysostomo, pero aun mejor, que él, y los demás Santos, lo dixo el Sabio: *Difficile estimamus, quæ in terra sunt, & quæ in prospectu sunt, invenimus cum labore; quæ autem in Cælis sunt, quis investigabit? Sensum autem tuum quis sciet, nisi t u dederis Sapientiam, & miseris Spiritum tuum de altissimis? Si estas cosas terrenas, que tenemos delante de los ojos, las entendemos con dificultad, y muchas no las entendemos; como entenderemos cosas tan del Cielo, y que están tan lexos de nosotros, como los pensamientos de Dios, que aunque escritos en las Divinas Letras, están cerrados, y sellados con tantos Sellos, sino nos lo revela el mismo Espíritu Santo? Diga, pues, Job 32. *Inspiratio omnipotentis dat intelligentiam.* Y concluya San Pablo, 1. Corinth. 12. *Per Spiritum datur interpretatio sermonum:* idest, *difficilium Scripturarum:* como declara Santo Thomas: la Interpretacion de la Sagrada Escritura, como tan dificultosa, es don, y gracia del Espíritu Santo.*

80 Fundado, pues, en esta verdad de Fè, estoy persuadido, que para conseguir la gracia, y don del Espíritu Santo, de entender la Sagrada Escritura, aunque sea provechosa la noticia de varias lenguas, y principalmente de la Griega, y Hebrea, y la luz de las Ciencias naturales, y Reglas de que están llenos los Libros, intitulados con el especioso Epitomio, de: *Clavis aperiendi Sacram Scripturam.* Con todo esto no lo tengo por medio simpliciter necesario, ni por la disposicion inmediata, mejor, y mas eficaz, para recibir dicha gracia, y don del Espíritu Santo, por ser esta lumbre de otra, y superior Esfera. Y en esta consideracion, y la de ser el camino de Lenguas, Ciencias, y Reglas, tan largo, tan difícil, y salebroso, dexado para que anden por él los que tuvieren mas fuerzas, y caudal; me ha parecido coronar este Titulo, echando por el atajo, y diziendo brevemente las disposiciones, que à juyzio de Santos, y Varones doctos, son suficientes, y necesarias para recibir la divina ilustracion, gracia, y don del Espíritu Santo de entender la Sagrada Escritura.

81 Y aunque no ay atajo sin trabajo en nue-

tro Castellano; y lo confirma el Latino con él; *Non est compendium absque dispendio:* Y Plauto en las dos palabras: *Hydriam secas.* Esto se ha de entender de los caminos de la tierra, pero no del camino del Cielo, como lo indicò Fernando de Benavente, y con mas alma, en estos versos.

*Asper ubique labor, gemitus sunt omnia plena,  
Quamlibet in terris aggrediare viam.*

Y así entro sin embarazo à proponer dichas disposiciones, que son las siguientes.

82 La I. disposicion requisita para el estudio, è inteligencia de la Sagrada Escritura es la Piedad de la Fè, segun enseña San Agustín, *lib. 2. de Doctrin. Christ. cap. 7.* y la misma Escritura Divina, *Isaia, cap. 7. v. 9.* diziendo: segun la interpretacion de los 70. *Quia nificredideritis, non intelligetis.*

83 La II. disposicion, sin la qual jamás se podrán entender los reconditos arcanos de la Divina Sabiduria es la Humildad: como lo testifica Christo Señor nuestro, *Matth. 11. v. 25.* diziendo: *Confiteor tibi, Pater, Domine Cæli, & Terræ, quia abscondisti hæc à sapientibus, & prudentibus, & revelasti ea parvulis.* Conociólo así tambien el Psalmista, quando dixo: *Declaratio sermonum tuorum illuminat, & intellectum dat parvulis.* (*Psalm. 118. 130.*) Esto es à los humildes, como dize San Agustín. Y el mismo en la Epistola 56. à Dioscoro echa el contrapunto con estas voces: *Non aliam ad capeffendam, & obtinendam veritatem, & Sacram Sapientiam, viam munias, quam, quæ munita est ab eo, qui gressuum nostrorum, tamquam Deus, videt infirmitatem. Ea est autem prima humilitas, secunda humilitas, tertia humilitas; & quoties interrogares, hoc idem dicerem. Demosthenes in eloquentia pronuntiationi primas, secundas, tertias dedit: ita ego in Christi sapientia primas, secundas, tertias dabo humilitati, quam Dominus noster, ut doceret, humiliatus est nascens, vivens, & moriens.* Y la misma sentencia inculca, *lib. 2. de Doctrin. Christian. cap. 41.*

84. La III. disposicion requisita para recibir la luz verdadera de la Sagrada Escritura es la Pureza de conciencia: porque como se previene en el Libro de la Sabiduria, *cap. 1. v. 4.* *In malevolam animam non introivit sapientia, nec habitabit in corpore subdito peccatis.* De donde Boecio *de Consolation. Philosophica, lib. 1. Metr. 7.* dixo excelentemente.

*Tu quoque si vis  
Lumine claro  
Cernere verum,  
Tramite recto  
Carpere callem,  
Gaudia pelle,  
Pelle timorem,  
Spemque fugato,  
Nec dolor adsit,*

*Nubila mens est,  
Vinetaque frœnis,  
Hæc ubi regnant.*

85 La IV. disposicion es la Oracion, por medio de la qual el Sol de inteligencia Christo Señor nuestro ilustra el entendimiento con los rayos de su Divina Luz, para que desterradas las tinieblas de la ignorancia, quede con la genuina interpretacion, y conocimiento del verdadero sentido de la Sagrada Escritura. Y conociendo esto el Santo Profeta David, *Psalm. 118. v. 34.* orava, y dezia: *Da mihi intellectum, & scrutabor legem tuam.* Y en el mismo lugar otra vez, *v. 18.* *Revela oculos meos, & considerabo mirabilia de lege tua.* De donde San Agustín, *lib. 3. de Doctrin. Christ. cap. 37.* dize: *Non solum admonendi sunt studiosi litterarum venerabilium, ut in Scripturis Sanctis genera locutionum sciant, & quomodo apud eas aliquid dici soleat, vigilanter advertant, memoriterque retineant: verum etiam, quod est precipuum, & maxime necessarium, orent, ut intelligant. In eis quippe litteris, quarum studiosi sunt, legant, quoniam Dominus dat sapientiam, & à facie eius scientia, & intellectus, à quo, & ipsum studium, si pietate praditum est, acceperunt.* Así tambien Boecio, *lib. 3. de Consolation. Philosoph. Metr. 9.* donde hablando con Dios orava de esta manera.

*Da Pater Augustam menti conscendere sedem,  
Da fontem lustrare boni: da luce reperta  
In te conspicuos animi desigere visus.  
Disiice terrene nebulas, & pondera molis,  
Atque tuo splendore micari namque serenum,  
Tu requies tranquilla piji: te cernere, finis.  
Principium, Vector, Deus, Semita, terminus idè.*

Y por falta de esta disposicion concluye San Geronimo à Paulino, *de Injlie. Monach.* diziendo, que los Judios, y Hereges, aunque lean la Sagrada Escritura, jamás pueden alcançar su verdadera inteligencia: *Hoc donum Dei non querunt Iudæi, & Heretici, ideo legunt quidem Scripturam Sacram, sed verum eius sensum invenire numquam possunt.*

86 La V. disposicion para llegar al conocimiento del verdadero sentido de la Divina Escritura, es su continua Leccion, y meditacion: la qual como tan necesaria la encomienda el mismo Christo, diziendo: *Scrutamini Scripturas.* La encarga el Espíritu Santo, quando por Josue, *cap. 1. v. 8.* dixo: *Non recedat volumen legis huius ab ore tuo, sed meditaberis in eo diebus, ac noctibus.* La exhorta San Pablo escribiendo à su Discipulo Timotheo, *Epist. 1. cap. 4. v. 16.* por estas palabras: *Attende lectioni, exhortationi, doctrinæ.* La persuade San Geronimo à Eustochio, y dize: *Tenenti codicem somnus obrepit, & cadentem faciem pagina sancta suscipiat.* Y finalmente San Prospero la celebra, y ensalça en su Libro de Epigramas, cantando prosperamente de esta forma.

*Quamvis in Sacris Libris, quos nosse laboras,  
Plurima fini, Lector, clausa, & opaca tibi,*



*In vigilare tamen studio ne desine sanctos  
Exercere animum dona morata tuum.  
Gratior est fructus, quem spes productior editis  
Vltro obiectorum vilis est pretium.  
Oblectant ad operta etiam mysteria mentem.  
Qui dedit ut queras, addet ut invenias.*

87 Pero para que esta vltima disposicion se logre, y por medio de la continua leccion, y meditacion de la Divina Escritura, se conliga el fruto deseado de su verdadera inteligencia, prescriben los Santos cinco documentos. El primero es de San Agustín, *lib. 3. de Doctrin. Christ. cap. 1.* por estas palabras: *Quidquid in sermone Divino; neque ad modum honestum, id est, ad diligendum Deum; vel proximum, neque ad fidei veritatem proprie referri potest, figuras esse cognosces: quod si perspicue dicitur, non est ad aliud referendum, quasi figurate dictum, &c.* Idem ibidem, cap. 30. De donde facilmente puede qualquiera colegir: v. g. que la Sagrada Escritura no se ha de entender, *proprie, & ad litteram*, sino *figurate*, quando hablando de Christo S. N. le llama: *Leon, Corde-ro, vid, piedra, puerta*, ó con algun otro nombre semejante.

88 El 2. documento es: que se lea, y medite la Sagrada Escritura con atenta consideracion del lugar, tiempo, fin, y persona del escritor. Que es lo que en substancia enseña San Geronimo, *lib. 2. in Ieremiam, c. 8.* diciendo: *Personarum mutatio; & maximè in Prophetis, difficilem intellectum facit, quæ, si suis locis, & causis, temporibusque reddantur plena fient, quæ videbantur obscura.* De fuerte, que los Prophetas algunas vezes suelen hazer transito de la historia, que van narrando, *ad Christum, & iterum reddunt ad historiam.* Ex. gr. El Profeta Isaias en el cap. 7. comienza à narrar del cerco de Jerusalem; y en el numero 14. *Transit ad agendum de Christo D. eiusque Sanctissima Matris;* y en el numero 17. *Reddit iterum ad historiam.* Tambien suelen hazer transito del genero à la especie, y del todo à la parte, y *vice versa.* Y así vemos, que Isaias, cap. 13. habla especialmente contra Babilonia, diciendo: *Onus Babel;* y al instante passa à tratar generalmente de todo el mundo, y dice: *A summitate Cæli Dominus, & vasa furoris eius, ut disperdat omnem terram.*

89 El tercer documento es: *Collatio Scripturæ cum Scriptura.* El cotejo de vna Escritura con otra Escritura; de vn Codice con otro Codice; de vn Texto con otro Texto; de los lugares antecedentes, y conseqüentes de la Escritura, con el lugar dubio, cuyo genuino sentido, y segun la mente del Espíritu Santo, se investiga, y desea saber; porque si los Textos antecedentes, y conseqüentes convienen cõ él, ya entonces se descubre el sentido literal, y genuino, y sucede, que lo que està obscuro en vno, se halla manifesto, y claro en otro. Segun aquello de San Agustín, *lib. 2. de Doctrin. Christ. cap. 6.* que dice: *Nihil fere de obscuritatibus*

*Scripturæ erunt, quod non alibi plenissimè dictum reperitur.* Vea lo dicho arriba, num. 64. & seqq.

90 El 4. documento es: *Ecclesiæ Iudicium;* y à la verdad es el mas seguro; porque la Iglesia es infalible, *firmamentum, & columna veritatis;* y segun el Decreto del Sagrado Concilio Tridentino *Sess. 4.* à ninguno conñado en su prudencia es licito interpretar la Escritura, y torcerla à su sentir *contra eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesiæ, cuius est iudicare de vero sensu; & interpretatione Scripturarum Sanctarum.* Vea se arriba el num. 63. y lo que allí se dice de los Padres, regulese por lo que mas exprestamente diremos aora, que trataremos el punto de proposito.

91 El 5. vltimo, è importantísimo documento, así por su necesidad, como por lo mucho que le encarga el Espíritu Santo, es: *Sanctorum Patrum sententia.* Porque siendo la Sagrada Escritura tan profunda; tantos sus sentidos; y tan difícil de conocer, quando se habla en vnos, y quando en otros; y quando en todos juntos: es muy justo, que no se de passo, así en su inteligencia, como en su explicacion, sin el arrimo, luz, y doctrina de los Expositores Antiguos, y Doctores aprobados por la Iglesia. Pues à mas de no ser licito hazerlo contra el vnanimè consentimiento de los Padres por Decreto del mismo Tridentino, *loco sup. cit. ibi: Aut etiam cõtra vnanimè consensum Patrum ipsam Scripturam Sacram interpretari audeat;* aunque no sea contra; *sed præter illud dumtaxat;* y esto no lo prohiba el Concilio, como del mismo Decreto lo colige Azor, *Inst. Moral. part. 1. lib. 8. cap. 2. quæst. 3.* con todo esto querrela entender, interpretar, y explicar de proprio juicio, tiene tanto de peligro, como de temeridad. Y aunque arriba toquè este punto, fue da passo, y pide mas reparo, y ponderacion.

92 Estudiofísimos eran los Escribas, y Fariseos, y tan dados à la inteligencia de la Sagrada Escritura, que gastaban la vida solo en su estudio, y comprehension, y por quererla entender de su propia cabeza, los cegó su presumpcion, y los despeñó su temeridad. Como se lo reprehendió Christo Señor N. *Matth. 22. 29. Erratis, nescientes Scripturas, neque virtutem Dei.* Y se lo dixo San Pablo, *Epist. 2. ad Cor. cap. 3. Vsq; in hodiernum diem, cum legitur Moyses, velamentum positum est super cor eorum.* Y San Pedro, hablando de las Epistolas del Apostol, dice: *Quadam esse difficilia intellectu, quæ indocti, & instabiles depravant, sicut & cæteras Scripturas ad suam ipsorum perditionem,* *Epist. 2. cap. 3.* Palabra, que se cumplió en insignes Varones con suma deficiencia suya, y gran pérdida, y turbacion de la Iglesia; que siendo grandes en letras, y talento, por armarse à su juicio presumpuosamente, y despreciar con soberbia el pensar, y sentir de los Antiguos, se despeñaron miserablemente.

93 Así lo dicen de Eutiques, y Dioscoro, S. Basilio, *Orat. 1. synod. 7.* De Nestorio la historia Tripartita, *lib. 12. cap. 4.* De Pablo Samosatense Eusebio, *lib. 7. Histor. Eccles. cap. 26.* De Pedro Abailard o San Bernardo, *Epist. ad Innocent. num. 190.* de quien dice el Santo, que *gloriabatur se meliorem omnium Doctorum habere sententiam.* Lo mismo dicen de Fotino, Apolinar, Origenes, y los demás, que mientras estudiaron la Sagrada Escritura, segun lo recibido por la Iglesia, y la explicaron ajustandose al sentir de los Padres Antiguos, fueron grandes en resplandor de Santidad, y en luz de sabiduria; pero comenzando à descontentarse del parecer de los Antiguos, y queriendo explicarla segun el suyo proprio, dieron en abismos de errores, y maldades.

94 Y porque temamos los grandes males, que vn poco de presumpcion, y vn algo de arrojio pueden causar en esta materia, solo dire los principios, que tuvo la desdichada, y lamentable caída de Origenes, como la refiere Vincencio Lirinense, Autor digno de toda fee por su antigüedad, y erudicion: *Hic idem Origenes tantus, & talis, dum gratia Dei insolentius abutitur; dum ingenio suo nimium indulget, sibi que satis credit: dum parvi pendit antiquam Religionis simplicitatem, dum se plus cunctis sapere presumit, dum Ecclesiasticas Tradiciones, & veterum magistræ contemnit, quadam scripturarum capitula novo more interpretatur, meruit, ut de se quoque in Ecclesia diceretur, quod Denter. cap. 13. dicitur. Non audies verba Prophetæ illius, quia tentat vos Dominus Deus vester, utrum diligatis eum, an non.* Así el referido Autor, *lib. cont. heres.*

95 Un hombre, dice, tanto, y tal, que pot sabiduria, y exemplo mereció ser luz de la Iglesia, y que los mayores faroles della, como vn Geronimo, y vn Agustino llegassen à tomar luz de la esclarecida lampara de su doctrina; por falta de humildad, y entendimiento, y sobra de presumpcion, y satisfacion propria, llegó à anteponer su juicio al de la Iglesia; à explicar la Sagrada Escritura à su gusto, y contra el sentir de todos: y à que se pudiera dezir del lo anunciado por el Espíritu Santo. Guardate de esse Profeta, que de Maestro, se ha hecho lazo de Satanás, y piedra de toque para los buenos, y de escandalo, y perdicion para los malos. Tanto como esto puede dañar vn poco de presumpcion, y menos recato en el trato, y estudio de la Sagrada Escritura, por ser materia tan grave, y peligrosa su inteligencia, y explicacion.

96 Y así los Padres de la Iglesia, aunque alabrados por Dios, para entenderla, y escogidos de su Magestad para explicarla, no daban passo en su estudio, sin ver à los que les avian precedido. San Cypriano, como refiere San Geronimo, qo se le passaba dia sin estudiar à Tertuliano, à quien llamaba, y tenia por Maestro. Y el mismo

San Geronimo estudiaba con gran cuidado, y atencion à Origenes, y à todos los Antiguos. Se confiesa por Discipulo de San Gregorio Nacienceno, y de Didymo Alexandrino: y solo por hablar con acierto en el uso de la palabra *Hypostasis*, como el mismo dice, *epist. ad Damasum*, emprendió vn trabajo tan grande, como venir à Roma desde lo vltimo de Sicilia à consultar à San Damaso. San Gregorio vivia tan cuidadoso, de no dar passo en sus escritos sin San Geronimo, y San Agustín, y otros Antiguos, que los llama testigos de su doctrina. San Bernardo, con aver tenido por Maestro al Espíritu Santo, confiesa aver dado muchas bueltas à las obras de San Agustín, de San Gregorio, y de otros muchos de los passados.

97 Y lo que à fuer de clave puede cerrar esta materia, por ser la mayor ponderacion, que en ella se puede ofrecer, es: que aviendo sido San Agustín, à juicio de los que mejor sienten, el mayor ingenio, que ha tenido el mundo, en el *lib. 2. contra Iulianum, & in lib. de Utilit. credend. ad Honorat. cap. 7. & 17.* confiesa por arrimo de sus opiniones, y compañeros de su doctrina, à quien seguia, así en el estudio, como en la explicacion de la Sagrada Escritura, à San Ireneo, Cypriano Reticio, Olimpío, Hilario, Ambrosio, Gregorio, Basilio, y otros muchos, que, dice, dexa en silencio; porque aun vivian. La inteligencia, y explicacion de la Sagrada Escritura, para que vaya bien fundada, ha de ser columna sobre basas dice el Santo Job: *Super quo bases illius solidata sunt.* Y las basas dice San Gregorio, *lib. 28. Moral. cap. 9.* son los Expositores Antiguos, y Santos Doctores: Luego tratando la Escritura con este recato, y huyendo toda presumpcion, y satisfacion propria, explicandola, no por su cabeza, sino ajustandose al sentir, y entender de los Antiguos, aseguraron el no errar, y el ser las luces, y Maestros de la Iglesia.

98 Y à la verdad; es necesaria gran cautela, y reportacion en esta materia; porque el entendimiento es sumamente libre, y licencioso, y en la Sagrada Escritura, por su alteza, extension, y profundidad, ay gran campo en que poder bolar, y si no se lleva conductor, que guie, y à su tiempo tire la tienda, la luz se convertirá en tinieblas; la doctrina en errores; y los discursos en precipicios. Dixo esto excelentemente el Apostol San Pedro, en vnas palabras, que por de oro, merecieron no las dexasse perder San Clemente, y así cogiendolas de su boca, las puso en los libros de sus Recogniciones, *lib. 2. & 10. & epist. 5. & 6. ad Ierosolimit.* Refiere, pues, el gran Pontifice, y Martyr, que dixo el Principe de los Apostoles: *Multas, ut video, ingeniosi homines, ex his, quæ legunt, verisimilitudines capiunt, & idè diligenter observandum est, ut lex Dei, cum legitur, non secundum proprium ingenij intelligentiam legatur.* Si el ingenio es grande, y la materia copiosa, es inmensa la cosecha de similitudes, y ponderaciones, que

que hazen los hombres ingeniosos; por tanto; es necesaria diligente advertencia, que quando se estudia la palabra de Dios, y se lee su Escritura Santa, no se estudie estrivando solo en lo que puede entender, y alcanzar el ingenio propio.

99 Pues como se ha de estudiar? Prosigue el Apostol à dezirlo, segun lo refiere San Clemente en el mismo lib. 10. *Et idè oportet ab eò intelligentiam discere scripturarum, qui eam à maioribus secundum veritatem sibi traditam servat, ut ipse possit ea, quæ recte suscepit asserere.* Hala de estudiar la Escritura, no à solas, ni solo con entendimiento propio, sino en aquellos, que recibiendo su verdadera inteligencia de los mayores, la han depositado en sus escritos con pureza, y fidelidad; y estudiada, y buscada en estos, se podrá hablar en ella segura, y competentemente.

100 Mas, porqué pudiendose fiar de los grandes ingenios la comprehension, è inteligencia de grandes cosas, pide el Apostol tanto ciento, y recato en el estudio; è inteligencia de la Sagrada Escritura? Responde San Pedro, y refièrlo San Clemente en el lib. 10. y en la epistol. 6. ya citada; porque siendo la Escritura palabra de Dios, tiene un algo de su Infinitud: y en sus inmensos espacios ay lugar para que cada vno haga caber sus pensamientos, y aun sus presumpciones; y ya se ve, que sería, no commento, sino adulterio; siendo Divina, hazerla servir, y comprobar imaginaciones humanas: *Sunt enim multa verba in Scripturis Divinis, quæ possunt trahi ad eum sensum, quem sibi unusquisque sponte presumpsit, sed non oportet: non enim sensum, quem extrinsecus adularatis, alienum, aut extraneum, debetis querere, aut quoquomodo ipsum scripturarum autoritate confirmare, sed ex ipsis scripturis sensum capere veritatis.* Divinamente dixo el Apostol: que debemos estudiar la Sagrada Escritura, no buscando en ella nuestros pensamientos, sino deseando hallar en ella sus verdades.

101 O valgame Dios, y à quantos sucede; así en el estudio de la Escritura, como en la lectura de los Padres, que no buscan tanto lo que allí se dize, ó se pretende dezir, quanto lo que ellos desean, que se ayá dicho! Por esto dixo excelentemente San Hilario, in 1. de Trinit. Que aquel es fiel Lector, y buen Discipulo del libro, que estudia, que recibe de sus palabras la sentencia, que contienen, y no les impone la que desea. Que las refiere mas, que las afirma, y que no las fuerza, ni violenta, à que digan lo que antes de leerlas tenia el ya pensado, ó queria hallar en ellas. *Optimus enim Lector es, qui dictorum intelligentiam expectet ex dictis potius, quam imponat: & retulerit magis, quam attulerit: neque cogat id videri dictis contineri, quod arte lectionem presumpsit intelligendum.* Y si bien en la leccion de los Padres se puede tolerar, que sin violencia hagamos dezir à sus clausulas, lo que piden para su autoridad nuestros pensamientos; pero en la Sa-

grada Escritura de ninguna manera: hémos; pñes; de entrar en ella con gran pureza, y desnudéz de afectos, consultando à los mayores en sus dificultades, y oyendo sus exposiciones, ajustandonos en todo à su inteligencia.

102 Apenas hallarèmos en ambos Testamentos cosa mas trillada, que esta verdad. En el Capitulo 39. del Ecclesiastico dize el Espiritu Santo: *Sapientiam omnium antiquorum exquiret sapiens: & in Prophetis vacabit: narrationem virorum nominatorum conservabit: & inverfutias parabolarum simul introibit: Et sic in medio Ecclesie aperiet Dominus os eius: & adimplebit illum spiritu sapientia: & intellectus.* Quien desea, dize el Espiritu Santo nombre, y suficiencia de Sabio en la Sagrada Escritura, busca su inteligencia en la doctrina de los Antiguos; y quando se entregará con mas ozió, y atencion al estudio de los Profetas; conservará la narracion, y comento de los Varones afamados en su explicacion: entrará en las profundidades mysteriosas de sus parabolaz; pero no à solas, sino en compania de quien acertó à entenderlas, y explicarlas: *Simul introibit.* Y por este camino Dios le llenará de espíritu, de inteligencia, y sabiduria, y alcanzará de su Magestad licencia, y autoridad para hablar en lo eminente de la Cathedra, y en lo publico de la Iglesia.

103 Y en el Capitulo 8. del mismo Ecclesiastico buelve à repetir la misma sentencia por diferentes palabras: *Non te pratereat narratio seniorum: ipsi enim didicerunt à Patribus suis: quoniam ab ipsis discas intellectum, & in tempore necessitatis dari responsum.* No dexes pasar por alto las declaraciones de los Ancianos; porque ellos no las sacaron de sus cabezas, sino que las recibieron de sus padres, y antecessores: y caminando tu por las veredas, que ellos fueron, sabrás lo que ellos alcanzaron: y en la ocasion, y quando lo pida la necesidad, podrás hablar con el acierto, y seguridad, que ellos hablaron.

104 Y no contento con lo dicho, buelve à inculcar lo mismo en el Capitulo 12. *Verba sapientium sicut stimuli, & quasi clavi in altum defixi: quæ per magistrorum consilium data sunt à Pastore vno.* Las palabras de los Sabios tienen fervor, y mocion, como agujones, y fuerza, como escarpas fixas en alto; pero con tal, que sean ajustadas al sentir de los Maestros de la Iglesia, que las recibieron de aquel vno, que solo mereció nombre de verdadero, y buen Pastor. Y si preguntamos à Ezequiel, cap. 3. quien fue este vno, de quien se derivó la verdadera, y acertada inteligencia de la Sagrada Escritura à los Apostoles, y de ellos à los demás, que la Iglesia reconoce por sus Sabios, y Maestros? Responde, ser Christo Señor Nuestro: *Et suscitabo super eas Pastorem unum.* Luego no ay otro camino para entender la Escritura, sino estudiarla en los que recibieron su inteligencia de la Sabiduria Encarnada.

Pero

105 Pero quienes fueron estos? Respondo: Que de Christo Señor Nuestro, como en su fuente, la bebieron purísima los Apostoles. De los Apostoles, à pocos años despues de Christo, la recibieron San Clemente Romano, San Dionisio Areopagita, San Ignacio, San Juan Presbytero, Papias, Quadrato, Polycarpo, Aristides, Tertuliano, y otros. A estos sucedieron los Sagrados Doctores: San Geronimo, San Agustín, San Ambrosio, San Irineo, San Cypriano, San Gregorio, San Basilio, San Hilario, Reticio, Olimpico, Inocencio, y otros. A estos Lyra, Procopio, Eucumenio, Theofilato, Euthimio, Alcuino las Glosas, y otros: y ultimamente, los Expositores vezinos à nuestros tiempos. Si quiere, pues, el estudioso entender con provecho suyo, y de todos, la Sagrada Escritura, y hablar en ella, y escribir con acierto, y erudicion, estudiela en los Antiguos, siga su huella, sienta, hable, y escriba, como ellos sintieron, hablaron, y escribieron: Segun, que por Moyse, Deuter. cap. 12. se lo aconseja el Espiritu Santo: *Interroga Patrem tuum, & annuntiabit tibi: Maiores tuos, & dicent tibi.* Y por Salomón, Proverb. cap. 22. *Ne transgrediaris terminos antiquos, quos possuerunt Patres tui.* Y por San Pablo en persona de Timotheo, epist. 1. cap. 6. *Debita profanas vocum novitates.*

106 Mas porque de las obras, que escribieron los Antiguos Expositores, que sucedieron à los Apostoles, no pocas por injuria de los tiempos perecieron, y de las que se conservan, y corren impresas con sus nombres, unas son dudosas, otras suppositicias, y de las que tenemos por ciertas sin controversia, no todas las ediciones están conformes, ni puras, ya sea por malicia de los descomulgados herejes, que las viciaron, ya por defecto de malos Impressores, ó escribientes, que no las corrigieron: como respectivamente lo notan, y bien San Geronimo, Eusebio, Gennadio, San Isidoro, Phocio, Hilario, Sigeberto, Trithemio, y el Cardenal Baronio, de Scriptoribus Ecclesiasticis. Y mayormente, porque la luz de muchos de los Antiguos, se goza clara en pocos, que Sixto Senense, lib. 3. Bibliotheca Sancta, juzga por los mas principales Interpretes, que pueden selegirse por guías, y Maestros para el estudio, è inteligencia de los sentidos de la Sagrada Escritura; y à la verdad, unos en un sentido, y otros en otro respectivamente, son señalados, singulares, grandes, y los primeros, y mas selectos, si se mira al fruto, dexando en su lugar la doctrina, de que no se atreve à juzgar dicho Senense; me conformo con su parecer, que (à imitacion de Alciato sobre sus Jurisconsultos, que se llevan la palma en la interpretacion de las leyes civiles) dize en el lugar citado por el siguiente metro.

*Historiam Hebræis, & Græcis fontibus haustam*

*Hieronymo discas duce.*

*Allegorias, Anagogenque recludent*

*Origines, Ambrosius.*  
*Exponent sensus formandis moribus aptos*  
*Chrysostomus, Gregorius.*  
*In dubijs altaque locis caligine mersis*  
*Aurelius lucem feret.*  
*At brevis, & facilis non est spernenda tyroni*  
*Lyrensis expositio.*

## SALARIO.

1 LA Etymologia deste nombre *salario*, en quanto significa jornal del peon, merced, ó premio del trabajo de alguno, viene de la palabra *sal*; porque como la *sal* es el condimento de todas las viandas; así el *salario* lo es tambien de todas las obras; pues sin él, siempre son desfabridas; y tiene razon de alimento: como bien Larrea, Decif. Granaten. 85. sub num. 4. Plinio, Histor. Natural. lib. 31. cap. 7. Petr. Gregor. Synag. Iur. lib. 49. Anton. Niger. de Laudem. tom. 1. quest. 38. num. 9. Capic. Larr. consult. 117. num. 26. Lanfranco Zacchias, de Salario, part. 1. quest. 1. num. 10.

2 De donde el mismo Lanfranco Zacchias define al *salario* por estas palabras: *Salarium, dize, est remuneratio debita pro operis retributione.* Así, loc. cit. num. 12. con Santo Thomás, in 1. 2. quest. 114. art. 1. in corpore, y Dança, in tract. de Pugna. Doct. tit. de Salaria, cap. 1. numer. 1. La qual definicion parece buena; porque tiene todas las calidades, que pide el Logico, y se requieren en la buena definicion. La palabra *remuneratio*, es el genero, porque conviene con otras remuneraciones, que no son, ni se pueden llamar salarios, quales se consideran las que se hazen por beneficios recibidos. Las restantes palabras de la definicion, son la diferencia; porque remuneracion debida por causa de servicio, de ninguna otra cosa se puede predicar, que del *salario*. Vease dicho Zacchias, ubi supra, que con disalta erudicion explica la referida definicion, à num. 13. ad 29.

3 De quantas maneras sea el *salario*? Respondo, que ay quatro generos de salarios. El 1. es remuneracion de obras de entendimiento, y desta calidad es el *salario* de los Juezes, Abogados, Aseffores, Medicos, y semejantes. El 2. es remuneracion de obras de dignidad, como son los salarios de las Familias, ó Domesticos de los Principes. El 3. es remuneracion de obras de entendimiento, y trabajo corporal, y à esta classe pertenecen los salarios de los Capitanes, Alfereses, Capotales, y semejantes. El 4. es remuneracion de obras corporales solamente. Y deste genero son los salarios de los criados, jornaleros, y demás Oficiales. Así con Bartulo, y Baldo, dicho Zacchias, cit. loco, quest. 2. num. 2. & seqq. donde se pueden ver otros nombres especiales, y propios, con que se nombran los salarios de la

per-

personas contenidas en los quatro generos expresados. Como son, *honorario, estipendio, provechos, propinas, &c.* Y lo mucho, que este Autor dize de todos quatro generos de salarios, assi en comun, como en particular, ayiende recogido en vn copioso tomo de à Folio, quanto se halla escrito, y esparcido en los principales Maestros de ambos Derechos, y Decisiones de la Sagrada Rota: se puede tambien ver en él; porque mi principal intento, solo es tratar aquí del quarto genero de salarios, resolviendo brevemente las dificultades, que mas frequentemente ocurren en la Praxi, à cerca del salario de los criados, jornaleros, y Oficiales; y por último, diremos tambien algo del salario de los Tutores, Curadores, y Testamentarios.

4 El salario justo de los criados, jornaleros, y demás Oficiales, es aquel, que segun la costumbre de la tierra, se dà de ordinario à este genero de gente, con tal, que ni exceda del sumo, y riguroso, ni baxe del infimo, que es la latitud, que tiene de suyo qualquiera precio justo. Y assi, seclusas todas aquellas causas, que suelen ser suficientes à justificar la variacion del precio de las cosas; el señor haria manifesto agravio al criado en darle menos salario del infimo; y el criado, en llevarle al amo mas salario del supremo, y riguroso. Todo lo dicho es de Lesio, Reginaldo, Bonacina, Vazquez, Trullench, Baseo, y doctrina llana, y comun, segun Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 11. doc. 5. num. 2.*

5 El Papa Inocencio XI. entre las sesenta y cinco proposiciones por él condenadas en su Decreto de 2. de Março de 1679. en el *numer. 37.* condenó la siguiente proposicion: *Famuli, & famula domestica possunt occultè heris suis surripere ad compensandam operam suam, quam maiorem indicant salario, quod recipiunt.* Condenada.

6 Pero, que sea lo condenado en dicha proposicion, y que lo que en ella no queda comprehendido? Digo lo 1. Que para que la compensacion sea licita, se requiere, que la deuda sea cierta moralmente, y que se deba de justicia, segun la comun; aunque Navarra es de sentir, que basta se deba por caridad, ò otros titulos, à cerca de lo qual, y otras condiciones, que estàn *sub opinione*, se vea dicho Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 23. doc. 5.* por todo él. Y Lanfranco Zacchias, *de Salario, part. 2. quest. 68. num. 49. & seqq.*

7 Digo lo 2. Que los criados no son de peor condicion, que los demás hombres; y assi en los casos, y en el modo, que es licita la compensacion oculta à los demás hombres, lo será tambien à los criados, *aliàs* fueran de peor condicion, que los otros: *Ex adductis à dict. Lanfranco, ibid. num. 48.*

8 Digo lo 3. Que no es contra dicha condenacion el dezir: que quando el criado sirve à su

señor por mucho menos salario del justo; y ordinario, por lo menos infimo à juicio del Confessor docto, prudente, y pio, pesadas todas las circunstancias, pueda este licitamente permitirle al tal criado el tomar ocultamente en dicho caso tanta cantidad de los bienes de su señor, quanta baste para constituir, è igualar el precio justo, à lo menos infimo, de su servicio, de tal suerte, que el salario, y el servicio tengan alguna igualdad: segun la sentencia de Vazquez, Revelo, Diana, Trullench, Bonacina, y Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 11. docum. 5. num. 3.* Y con los dichos, y otros muchos, Lanfranco Zacchias *de Salario, part. 2. quest. 68.* tiene la misma sentencia, y la explica bien. *Vide illum.*

9 Y que lo dicho no esté comprehendido en la sobredicha condenacion, lo tiene el Padre Filguera, *in Lucerna Decretali*, sobre la dicha proposicion 37. §. *Sed licet*: que es el último, *pag. 168.* y consta lo vno de las palabras de la misma proposicion condenada, que habla solo en caso, que los tales criados hagan juicio, que su trabajo es mayor, que el salario, que reciben, ibi: *Famuli ad compensandam operam, quam maiorem indicant salario, &c.* Luego, aunque lo dicho no se deba gobernar por el juicio de los mismos criados, de ay no se sigue, que no pueda gobernarse dicha materia por el juicio del docto, pio, y prudente Confessor; ni en la condenacion de aquellos debe tenerse por incluido esto, ni estender dicha condenacion à lo que ella no dize.

10 Lo otro; porque el motivo de condenar justificadissimamente la dicha proposicion, fue; porque hazia Juez en causa propria de recompensa à los mismos criados interesados, que sobre ser apasionados, son de ordinario indoctos; y siendo por otra parte requisito esencial para la justificacion de la recompensa, el que aya derecho à ella moralmente cierto, y que la deuda sea de justicia; y quizás otros requisitos, como se dixo en el *num. 6.* no puede negarse, que conceder dicha justificacion à todos los criados generalmente, era vna licencia muy resvaladiza, peligrosa, y escandalosa; lo qual no passa assi en remitirlo al juicio del prudente, timorato, y docto Confessor: à quien assi mismo se remiten otras muchas causas en el fuero de la conciencia.

11 Y lo otro; porque como queda dicho en el *num. 4.* es doctrina llana, que haria sin duda agravio el señor al criado en darle menos salario del infimo: *Sed sic est*, que *ex suppositione*, que el amo hiziese manifesto agravio al criado à juicio desinteresado del docto, pio, y prudente Confessor; y que el tal criado, ò por no hallar otra comodidad mas apropiada, ò por otros respetos se hallasse precisado à servir à dicho amo, ò si interviniere miedo, ò fuerça, respetos, ò ruegos equivalentes à ella, y semejantes: no parece verosimil quiera su Santidad condenar el que à este le permita el Confessor en el fuero de la conciencia

la reparacion oculta de dicho agravio; è injusticia: Ergo, &c. N. tom. de las Proposicion. Conden. à pag. 316. à num. 12. ad 58.

12 Digo lo 4. Que tampoco está comprehendida en dicha condenacion la sentencia, que hablando de los Sastres, dize: que los Maestros, pero no sus Oficiales, se pueden quedar con los pedazos, y retazos, que les sobran, aunque sean grandes (y lo mismo, que de los Sastres, dirà de los Guarnicioneros) por via de recompensa: porque de ordinario no les pagan bastantemente las hechuras, *idest*, les dan menos del justo precio de lo que valen las obras. Assi Thomàs Sanchez, *tom. 1. Conf. cap. 7. dub. 3. numer. 4.* La qual sentencia tiene por probable Trullench, *in Præcep. tom. 2. lib. 7. cap. 11. dub. 4. num. 8.* pues solo dize de la contraria, que es mas probable; y lo mismo Diana, *part. 4. tract. 4. ref. 176.* pues, aunque dize, que le agrada mas la sentencia contraria de Villalobos, añade, empero, que si algunos Sastres, ò Confesores quisiesen seguir la dicha opinion de Sanchez, que él no los condenaria.

13 Y que la dicha opinion de Sanchez no esté comprehendida en la sobredicha condenacion; consta: porque la proposicion condenada habla solamente de los criados domesticos, ibi: *Famuli, & famula domestica, &c. Sed sic est*, que los Sastres no se entienden por criados domesticos, *ut ex se patet*, ni están asalariados: luego, siendo dicho Decreto de interpretacion estrecha, no se debe estender à ellos.

14 No admito, empero, generalmente dicha sentencia, ni me parece que dicha razon es generalmente verdadera, *adhuc* en lo ordinario, y regular; pues en la Corte, y otras Ciudades grandes, antes es ordinario el pagarles aventajadamente sus obras. *Imò*, esto es lo regular en toda España. Y solo podrá tener lugar lo dicho en vno, ò otro singular caso, en que no les den el justo precio de lo que vale la hechura, ò en que la mesma persona les deba otras hechuras, que no puedan cobrar de otra forma, que compensandose en los pedazos, ò guarniciones, que sobran.

15 De donde se sigue: que quando los retazos son pequeños, y de poco valor, como las cercenaduras, y lo que queda de los huecos de la ropa, que hazen, y alguna poca de guarnicion, podrán licitamente tomarlos, no solamente los Maestros, sino tambien los Oficiales; porque se presume ser assi la voluntad del dueño, que no repara, ni haze caso de estas menudencias: como con Navarra, y Medina lo tiene dicho Sanchez, *numer. 3.* Diana con Villalobos, *ubi supra*, y comunmente los Doctores, segun Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 8. tract. 8. doc. 8. num. 3.*

16 Digo lo 5. Que por quanto ay algunos amos, que à los criados con lo poquissimo que les dan, les faltan à lo muy preciso de comida, y vestido, siendo assi, que les obligan, à que les

servan con mucha puntualidad, limpios, y aseados; y en tan buen traje, que el salario no es suficiente para el gasto. Dezir en tal caso, que pueden licitamente dichos criados tomar lo preciso para dicho gasto, no está comprehendido en dicha condenacion. Assi el Maestro Fozes sobre dicha proposicion, *num. 9. & 10. pag. 252.* Y lo mismo tiene nuestro Corella, *num. 131. pag. 255.*

17 Y la razon es; porque no es lo mismo salario, que sustento preciso de comer, y vestir; pues esto es de ley natural, que lo saque de aquel, à quien enteramente sirve, el que no tiene otro camino, para aquello preciso: *Sed sic est*, que la proposicion condenada habla precisamente de salario, y no de sustento, &c. Ergo, &c. *Ibidem*, à pag. 320. à numer. 50. ad 81. y allí otras cosas.

18 Digo lo 6. Que para que los hurtos, que los criados hazen à sus amos, llegun à pecado mortal, y queden obligados à restituir, debe ser la cantidad mayor, que en las demás personas; de manera, que lo que fuera mortal en otros, en los criados no lo es: por la presunta voluntad de los señores, que seateñ mas, que les hurten los de fuera, que los criados de casa. Como lo tiene con Molina, Fagundez, y Llamas, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 11. docum. 2. num. 4.*

19 Qual, empero, será materia parva en los criados para lo dicho? Respondo: que no se puede dar regla fixa; pero debe el prudente Confessor regularlo, atendiendo à la calidad, y hazienda de los amos, à la liberalidad, ò cortedad con que viven, y à la calidad de las cosas hurtadas; v. g. Si es en dinero, ò otra cosa de estimacion; ò si son cosas de comer, ò beber, &c. Assi lo tiene con Molina, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 11. docum. 2. num. 4.*

20 *Imò*, llevan muchos, que en los hurtos pequeños, que hazen los criados à sus amos en cosas de comer, y beber, no ay pecado mortal, aunque poco à poco llegue à cantidad notable; con tal, que tomen las dichas cosas, no para venderlas, sino para comerlas; y con tal, que sean de aquellas cosas ordinarias, que no se suelen encerrar, ò guardar con cuidado. Assi lo tiene con Lesio, Megala, Reginaldo, Navarro, Pedro de Navarra, Sayo, Bañez, Cayetano, y otros, Diana, *part. 1. tract. 6. ref. 34. §. Dico, 4.* y lo mismo tiene el Padre Filguera, *in sua Lucerna Decretali*, sobre la Proposicion 38. *in fine.*

21 Y es aquí de advertir: que por vna ley del Reyno, que es la *ley 5. tit. 20. lib. 5. Recopilat.* se prohibe expresamente, que ninguno compre de criado, ò criada, que sirve à otro, cosas de comer, ò beber, ni cebada, ni pajà, ni leña, ni otras cosas de servicio, ni alhajas de casa: y que el que las comprare en qualquiera manera, sea tenido por encubridor de hurto, y que como contra tal se proceda contra él: y manda à todas las



Justicias del Reyno castiguen al tal con todo rigor y diligencia, à cerca de lo qual se vea Azebedo sobre la dicha ley.

22 Otra ley del Reyno ay, que es la 1. tit. 20. lib. 6. *Novæ Recopilat.* en que expressamente se prohíbe, que los criados, y criadas, que antes de cumplir el tiempo contenido en el concierto, se salen de casa de sus amos, puedan servir à otro en el mismo Lugar, so pena de veinte dias de Carcel, y de vn año de destierro del Lugar; y que el que los recibiere en su servicio, incurra en pena de seis mil maravedis.

23 Adviértase tambien: que aunque la cantidad de los criados en los hurtillos, que hazen à sus amos, no llegue à ser notable; debe, empero, el Confessor reprehenderlos asperamente; porque no se abra puerta para mayores hurtos: como lo tienen Fagundez, in *præcept. lib. 7. cap. 11. num. 3.* Remigio, *tract. 2. cap. 7. del 7. Mandamiento. §. 10. num. 1.* y otros.

24 *Imò*, debe ser muy dificultoso en venir en las recompensas; porque si el salario llega al infimo precio, basta: y en caso de duda, se ha de juzgar, que llega. Y si los tales criados por no hallar otro amo, à quien servir, ruegan con su servicio, se han de reputar como mercaderías vitroneas, que se ruega con ellas, y por esso valen menos; y así se debe theologizar *pariformiter*, que los servicios valen menos por falta de amos, como las mercaderías por falta de compradores.

25 Si estará obligado el amo à pagar el salario à los criados enfermos por el tiempo correspondiente à la enfermedad? Respondo: que aunque es probable la sentencia afirmativa, es con todo esso mas probable la contraria. A cerca de lo qual se vean Lanfranco Zacchias, *de Salario, part. 2. quest. 68. numer. 14.* Diana; *part. 1. tract. 8. resol. 86.* y Azor, *tom. 2. lib. 2. cap. 39. quest. 5.* que lo funda bien en Derecho, y responde à los fundamentos opuestos.

26 Si quando el criado se concertò por vn año, y se despidió antes de cumplir el tiempo concertado, pierda todo el salario; ó si deberá el señor pagarle parte del *pro rata* del tiempo, que huviere servido? La primera sentencia dice: que *eo ipso*, que se despida antes de cumplir el precio concertado, pierde todo el salario. Así lo tienen Bartulo, in *leg. Si vno, §. Item cum quidem, ff. locati*, y con el dicho, y otros, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tractat. 10. do. cum. 5. numer. 3.* y la razon, que dan es: porque al que quebranta la fee, no ay obligacion de guardarla, *ex cap. Pervenit de iure invanda, cap. Frustra, de regul. iur. in 6. cap. Esto subiectus, 95. dict. leg. Cum qui, §. 1. ff. de inoffic. testam. leg. Quaro, 56. §. Inter locatorem, ff. locati*, y de otras muchas.

27 Respondo *tamen*, que aunque lo dicho tiene lugar en el fuero judicial, pero no en el de

la conciencia, que debe el amo pagarle al criado *pro rata* todo lo corrido hasta el dia en que se despidió de su servicio; sino es en caso, que al amo se le siguiese notable daño, por averse despedido el criado; que entonces el amo no tendrá obligacion en conciencia à pagar cosa al criado, si el daño causado de la falta del criado, montase tanto, quanto es lo que se debia de lo corrido. Como bien con Rebelo, Gaspar Hurtado, Valero, Azor, Suarez, y otros, Diana, *part. 3. tract. 6. ref. 15.* y con el mismo, dicho Lanfranco; *vbi supra, num. 21. & seqq.*

28 Añado, que si el criado se saliese de casa de su amo por justa causa, como lo sería, si el amo le tratase mal, fuese mal acondicionado, ó le diese muy miseramente de comer, no pecaría en ello: como con Navarra lo tiene Villalobos, *tom. 2. tract. 13. diffic. 10. num. 4.* porque no está obligado à servir con tan gran trabajo: y así, no sería contra razon despedirse en tales ocurrencias de su servicio.

29 *Imò*, dicen, y bien dichos Autores, que de ordinario no es pecado mortal el salirse de casa de sus amos; porque en esso no se les haze de ordinario daño notable; pues rara vez falta otro; que sirva en su lugar. Pero si se les hiziese daño notable, es sin duda, que pecaría mortalmente el criado en irse sin justa causa; y no es bastante, ni justa causa el hallar mejor amo, ó que le dé mas, como bien dichos DD.

30 Y lo mismo es del amo; respecto del criado, que si le despidiese sin razón, por sola su comodidad, pecaría mortalmente en ello; porque sirviendo el criado bien, no le puede despedir hasta que aya cumplido el tiempo pactado. Lo qual deben reparar mucho los amos; porque como de ordinario los criados son gente pobre, en muy poco tiempo, que estén sin amos, reciben notable daño: Podráse empero reparar, si les avisaren con tiempo, para que busquen otro amo, à quien servir. Así Villalobos, *numer. 5.* Aunque Bobadilla, *lib. 1. Polit. cap. 16. numer. 41.* dice absolutamente: Que el señor no puede sin causa despedir à su criado, antes de cumplido el tiempo concertado, so pena de pagarle el salario por entero. Y la razon la dà Sabelli, in *Sum. divers. tract. verb. Salarium, num. 12.* Porque en tal caso no está de parte del criado el dexar de servir, y cumplir el concierto, sino de parte del amo; *text. in leg. Qui operas, 41. ff. locati*, Bartulo, in *leg. 1. §. Divus, numer. 1. ff. de var. & extraord. cogit. Nat. conf. 452.* con otros per Rot. *part. II. Recentior. decis. 286. per tot.* Lanfranco Zacchias, *de Salario, part. 2. quest. 68. num. 12.* con los dichos, y otras muchas Decisiones Rotaes. *Vide illum.*

31 Si quando el criado no pide en tres años el salario, prescriba este de suerte, que no esté obligado el amo à pagarle? Respondo: Que prescribe para el fuero externo; porque así con-

ta de la ley 9. tit. 15. lib. 4. *Recopilat.* donde el Emperador Carlos V. determinò, que si el criado saliese de casa de su amo, y no pidiese el salario dentro de tres años, prescribiese el amo contra él. Y así *adhuc* en las deudas ciertas no se dà accion al criado contra el amo, despues de tres años en España; y en Flandes despues de dos, segun Covarub. *ad Regul. Possessor, part. 2. §. II. y Lesio, lib. 2. cap. 6. dub. 11. num. 36.*

32 Dize, para el fuero externo; porque todo lo dicho no tiene lugar, ni corre en el fuero interno: pues la dicha ley es solamente para escusar pleytos; y así, no exime en el fuero de la conciencia al señor, que pague dichos salarios, quando le consta, que no ha pagado. Como bien con Navarro, Castro, y Enriquez, Villalobos, *tom. 2. tract. 10. dif. 27. num. 5. y tract. 13. dif. 12. num. 4.* aunque otros tienen lo contrario. A cerca de lo qual se vea Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 11. doc. 6. numer. 2.* y Lanfranco Zacchias, *de Salario, part. 3. quest. 105. per tot.*

33 Los salarios se piden por oficio del Juez, *ex leg. Salarium, 7. iuncta Glossa, ff. mandati.* Y la sentencia dada sobre paga de salario, ó salarios, estipendios, jornales, trae aparejada execucion, y se ha de executar, sin embargo de apelacion, y lo mismo es en la paga de sirvientes, oficiales, y jornaleros, y no se haze fuerza, executado sin embargo de apelacion, y el tiempo del servicio, y el merecido por él, se puede probar por otros criados: y siendo poca la cantidad, bastará vn testigo, ó la fama, ó el juramento supletorio. Así Villadiego, in *Politic. cap. 2. numer. 4. in fin. fol. 20. & in cap. 5. §. 35. num. 33. fol. 149.* Rebufo, *tom. 1. Const. Franc. in tit. de Sent. Provis. art. 3. gloss. 7. cum seqq.* Vease dicho Zacchias, *loc. cit. quest. 107.*

34 Y por el salario debe ser qualquiera preferido à los acreedores, aunque sean anteriores; como dize Graciano, *Disceptat. Forens. cap. 257. num. 26.* Y aun à las libranças, y mercedes del Rey, y à otras qualesquier deudas, han de ser preferidas las deudas, que son en remuneracion de servicios, y soldadas. Como prueba la Curia Philippica, *part. 2. del Comercio Terrestre, cap. 12. de la Prelacion, numer. 61.* y el criado, Oficial, Abogado, Procurador, y los demás, que trabajan por su estipendio, y salario, *habent tacitam hypothecam privilegiatam, & preferunt omnibus creditoribus anterioribus, etiam expressam hypothecam habentibus.* Como con Feliciano, *de Censibus, tom. 2. lib. 3. cap. 5. num. 12.* y otros muchos, lo tiene Bayo, in *Prax. Eccles. part. 3. lib. 2. quest. 141. per totam.* Vide illum.

35 Salario, si se deba, y qual à los Tutores, y Curadores? Respondo, que al Tutor, ó Curador, despues de aver dado quentas de su oficio, si se hallare, que han cumplido fielmente con él, se le debe premio, ó salario, que en algunos luga-

res es la vigésima parte de los reditos de todos los bienes del menor, y en otras es la décima parte. Pero es menester, que el Juez le aya señalado desde el principio, *aliàs* no se debe salario, sino es que sobrevenga causa justa; porque quando no se asignó desde el principio, se juzga, que el Tutor, ó Curador, quiso tomar la tutela, ó curaduría graciosamente, y que cedió su derecho. Como con otros lo tiene nuestro Baseo, *tom. 1. verb. Tutela, numer. 4.* Y mas diffusamente, dicho Lanfranco, *de Salario, part. 2. quest. 87. per tot.*

36 Si los Testamentarios por el trabajo, y ocupacion en la execucion de los Testamentos pueden llevar salario? La sentencia negativa es de Diana, *part. 8. tract. 5. ref. 38.* y otros, fundados en que el oficio de Testamentario es oficio voluntario, y que se toma por causa de piedad, ó amistad. Luego no pueden tirar salario.

37 Lo qual no obstante, respondo afirmativamente. Y se prueba lo vno; porque los Testamentarios, (aunque sean meros executores, y no administradores de los bienes) siempre tienen algun trabajo, y ocupan algun tiempo en la execucion de los Testamentos: *Sed sic est*, que no debe aver trabajo sin premio, ni debe ser privado de competente salario, segun Derecho, *ex Authent. de Iudic. §. Siquis autem, vers. Ne autem, coll. 6. leg. fin. Cod. de stat. & imag. cap. Cum secundum Apostolum, 16. de concess. prebende, cap. Ex his, 12. quest. 1. vbi Gloss. & ex cap. Charitatem, 12. quest. 2. y de otros. Ergo, &c.*

38 Y lo otro; porque segun la Escritura: *Dignus est operarius mercede sua, ex epist. 1. Pauli, ad Timoth. cap. 5.* Y el que siente alguna carga, debe por consiguiente sentir algun proporcionado commodo, *ex leg. Secundum naturam, ff. de reg. iur. leg. 1. de instit. act.* y la comun de los Doctores. De donde se dixo:

*Commoda, qui sentis, iungas onus emolumentis.*

*Sed sic est*: que qualquiera Testamentaria trae consigo alguna carga, *imò*, y carga pesada. Luego à qualquier Testamentario se debe algun salario competente.

39 Ni basta lo que dize Diana por la sentencia contraria; porque aunque el oficio de los Testamentarios sea de suyo voluntario, y se pueda renunciar; y aunque se suele aceptar por causa de piedad, ó amistad solamente. Esso no quita, que el Testamentario, que no quiere hazerlo por pura piedad, ó amistad, pueda llevar en conciencia por la ocupacion, y trabajo algun competente salario, ó moderada satisfacion de su ocupacion. El qual salario para el fuero externo, le deberá señalar el Juez; pero para el fuero de la conciencia, lo podrán arbitrar los Varones prudentes, y doctores, pesadas las circunstancias del trabajo, y ocupacion, y otras, y segun ellas, nuestro tom. 3. de *Conf. pag. 414. & num. 5. ad 10.*

40 Quien quisiere saber de otros salarios de diferentes personas, y oficios, y sus privilegios. Vea à Lanfranco Zacchias, en el copioso tomo que facò à luz, ( como diximos arriba, *numer. 4.* ) de *Salario, seu Operariorum mercede*: que los trata *pro dignitate*, à Egidio Castejón, que los toca *remissivè*, in *Alphabet iur.* y à Sabelli, in *Summ. divers. tractat.* y à otros muchos, citados por los dichos; verbo. *Salarium.*

## SALUD, Y SALUDADORES.

1 LA Salud natural, ( que es el objeto de este titulo: ) *Est integra, & tuta incolumitas, & sanitas corporis, cum temperantia naturæ, cum calido, & humido, quod est sanguis.* La qual sin duda entre los bienes naturales, debe ser tenuta por el supremo bien; y así en las cartas, que escribimos, y en las cortesías de que usamos, el mas frecuente testimonio, que solemos dár de nuestra benevolencia, es el deseo de la salud. Porque si este bien falta, todo el deleyte en las cosas humanas es de ningun momento, ni gusto, como bien Hypocrates, y Galenos *Lib. de Sect.* Y el Eclesiastico, *capit. 30.* dixo: *Melior est pauper sanus, & fortis viribus, quam dives imbecilis.* Qué mejor suerte es la del pobre, que tiene salud, que no la del rico, que está sin ella. De donde Orpheo dize: Que ni la dulce armonía de la musica, ni la felicidad de las riquezas, ni el contentamiento de los deleytes, ni los prosperos suessos de fortuna, suben tanto la alabanza de la gloria humana, quanto la abaxa vn solo día de enfermedad.

2 Si ay obligacion de conservar la salud? Respondo afirmativamente: y la razon es; porque qualquiera está obligado à amar à sí mismo: *atqui* no conservando la salud, haze contra esse amor. Ergo: pruebafe la mayor: porque ay precepto de amar al proximo, como à sí mismo. Matth. 22. Luego si no estuviera el hombre obligado à amarfe, tampoco estuviera obligado à amar al proximo. Ergo, &c.

3 Dirás: amor, y odio *eiusdem de eodem*, son afectos contrarios: *atqui* el hombre está obligado à aborrecer à sí mismo, segun aquello de San Lucas, 14. *Qui nun odit animam suam, non potest meus esse discipulus.* Y aquello de San Juan, 12 *Qui odit animam suam in hoc mundo, in vitam eternam custodit eam.* Luego no estará obligado à amar à sí mismo, y por consiguiente, ni à conservar la salud.

4 Respondo: Que el hombre puede, y debe amarfe, y aborrecerfe, sin que estos dos afectos se embaracen el vno al otro, ni se contraríen; porque para esto no basta, que sean *eiusdem de eodem*, siyo son tambien, *sub eadem*

*formalitate, loco, tempore*, como enseña el Logico. Y estas dos obligaciones de amarfe, y aborrecerfe no lo son; porque el amor de sí mismo, à que el hombre está obligado, debe ser honesto, y sobrenatural; y así el hombre por él se ama conforme à las reglas de la razon, y Divina Ley, siendo el objeto formal de essa dileccion Dios, y el material solamente el hombre. En el qual, el apetito sensitivo le inclina, y atrae con alhago à muchas cosas, que son opuestas à la razon, y Ley Divina; y segun este apetito, debe el hombre aborrecer à sí mismo, haziendose fuerza, y resistiendo fuertemente à su apetito contrario à la razon, y ley de Dios. Y este odio de sí mismo, es santo, y bueno, y de ninguna manera contrario al dicho amor de sí mismo, antes bien está conexo con él; porque *ex eo*, que vno se ama, y quiere aquello, que es conforme à la razon, y Divina Ley, se sigue, que se aborrezca, no queriendo lo que à essa Ley, y razon sea contrario. De donde es, que esse odio, con que el hombre se aborrece, pertenezca à la dileccion de caridad con que se ama. Veanse San Agustín, *tom. 9. tract. 51. in Ioan.* San Chrysostom. *tom. 3. homil. 66. in Ioan.* San Gregorio, *homil. 37. in Evangelia*, y otros Expositores.

5 Por qué medios está obligado cada vno à conservar la salud? Respondo lo 1. Que ninguno está obligado à conservarla por medios extraordinarios; como son: usar de manjares, y bebidas delicadas: medicinas exquisitas: abstenerse de agua: habitar en lugares mas saludables: curarse de prevencion cada año, y semejantes. Así Soto, *lib. 5. de Iustit. quest. 1. articul. 6.* Victoria, *Relect. de Temper. numer. 12.* Medina; *Cod. de Ieiunio, quest. ultim.* Covarrubias, *lib. 1. variar. 2. numer. 10.* Pedro de Navarra, *lib. 2. de Restit. cap. 3. numer. 88.* Juan Alfonso, in *Speculo Medicinae, luminari 2. fol. 69.* Balthasar Gomez, *cap. 6. numer. 13.* Sayro, *lib. 7. Clau. cap. 9. numer. 28.* & 29. Fagundez, in *Decalog. lib. 9. cap. 11. numer. 18.* & 19. Sanchez, in *Opusc. Moral. lib. 5. cap. 1. dub. 3. numer. 1.* y otros muchos citados por Sanchez, y Gomez.

6 Y se prueba: Lo vno, porque dezir lo contrario, fuera condenar todos los ayunos Eclesiasticos, y Monasticos. Y lo otro, porque no es dable usar de medios exquisitos, y extraordinarios para conservar la salud, sin grande sollicitud: *Sed sic est*, que essa sollicitud es contra los consejos Evangelicos: Como consta de San Matheo, 6. 25. *Dico vobis, ne solliciti sitis anima vestra quid manducetis, neque corpori vestro quid induamini.* Y semejantes, Lucæ 12. 22. *Psalm. 54. vers. 23. Petri. 5. 7.* Ergo, &c.

7 Respondo lo 2. Que à la obligacion de conservar la salud, se satisface bastantemente usando de los medios comunes, y ordinarios, segun los lugares, tiempos, estado, y posibilidad de cada vno. Así todos los Autores arriba citados en el n. 5.

Y la razon es: porque, si ay obligacion à conservar la salud, como se probò en el *num. 2.* y ninguno no está obligado à conservarla por medios exquisitos, y extraordinarios, como consta de lo dicho en el *num. 5.* y 6. siguefe, que sean suficientes los comunes, y ordinarios.

8 Si sea lícito darse à los ayunos, abstinencias, disciplinas, cilicios, y otras penitencias, y maceraciones del cuerpo con riesgo de perder la salud? Respondo lo 1. Que no solo será lícito, sino tambien meritorio, haziendolo con discrecion, y buen fin: v.g. por amor de Dios; por imitar à Christo S. N. en su Santísima Pasion; por mortificar el cuerpo, y sujetarle al espíritu; por imitar à los Santos en la aspereza de vida; para satisfacer por los pecados, &c. Así los Autores arriba citados, *dict. num. 5.* y todos los demás. Y entonces dizen, que las penitencias, y abstinencias, sin duda alguna son discretas, y segun reglas de prudencia: *Si per eas solum insensibiliter, & remotè tantum saluti notabiliter noceatur, vel vita abbrevietur.* Ita Medina, *Codice de Ieiunio, quest. ultim. initio.* Raymundo de Ortu Infant. *cap. 7. numer. 14.* & alijs, apud eosdem.

9 Y consta; lo vno, del exemplo de los Santos Padres, que viviendo en los Yermos, se alimentaban de raíces, y legumbres, ayunaban frecuentemente, y la aspereza de su vida era tal, que mas parecia muerte, que vida. De donde era preciso, que las fuerzas se extenuassen, y el humido radical poco à poco se consumiesse; y por consiguiente, no solo que su salud se menguaba, sino tambien que se les abreviase la vida. Los quales en lo natural es cierto, que huvieran tenido mejor salud, y vivido mas, si huviesen templado las asperezas de vida. Lo otro, porque aunque los ayunos debiliten las fuerzas, y quebranten la salud, no por esso se ha de dexar de ayunar, con tal, que la enfermedad no sea tanta, que impida la fortaleza del espíritu, segun San Bernardo, in *Cantic. Cantic.* donde dize: *Carnis infirmitas robur spirituale auget, & vires subministrat, fortitudo verò carnis debilitatem spiritus operatur.* Y conforme à esto dizen, que el mismo Santo buscaba los lugares humedos para vivir por ser enfermos, y la enfermedad espuela de la virtud.

10 Y lo otro; porque el estudio continuo de las letras, la frecuente predicacion del Evangelio, y semejantes actos literarios, es constante por experiencia, que insensiblemente menguaban la salud, y abrevian la vida; y con todo esso son lícitos, y honestos, y conformes à las reglas de prudencia; sin que por aquella insensible pérdida de la salud, y remota abreviacion de la vida, estemos obligados à dexarlos. Luego de la misma manera, y por la misma razon no estaremos obligados à abstenernos de los ayunos, disciplinas, cilicios, vigilijs, &c. que por el bien del alma, y

provechamiento espiritual vsan los Varones perfectos. Y aquellos ayunos, vigilijs, y penitencias se tienen por discretas, segun reglas de prudencia, y son laudables, y meritorias entre los Religiosos, *qua ex Regula sunt prescriptæ; cum enim à viris Sanctis, ac prudentibus excogitata sint; & à Summis Pontificibus approbatæ, & ad veram, solidamque virtutem, & mortificationem comparandam accommodatæ, non consentur esse contrariationem, & prudentiæ regulas, sed iuxta illas. Et si consultius sit in omnibus illis exercendis à suis superioribus, quibus tota anima aperienda est, dependere.* Como bien Sayro, *dict. lib. 7. cap. 9. numer. 33.*

11 Respondo lo 2. Que quitarse la salud, y abreviarse la vida con ayunos, abstinencias, vigilijs, disciplinas, cilicios, y otras penitencias, y maceraciones del cuerpo indiscretas, contra razon, y reglas de prudencia, de su naturaleza, es pecado grave, *seclusa ignorantia, vel inadvertentia, aut bona fide, siue Divina revelatione.* Esta conclusion es cierta, y sin controversia entre todos los Doctores, y solo está la dificultad en averiguar, qué abstinencias, y penitencias, ó aflicciones corporales se han de juzgar por indiscretas, y contra razon, y reglas de prudencia. Y segun todos, y el texto expreso, in *Canon. Non mediocriter, de consecrat. distinct. 5.* se juzga, y es abstinencia indiscreta, quando de tal suerte se abstiene alguno de las comidas comunes, que no toma la cantidad precisamente necesaria para el alimento, y sustentacion, y para la salud del individuo, segun la varia complexion de cada vno. Así en propios terminos lo notò Santo Thomas, ( y en el mismo lugar Cayetano: ) 2. 2. *quest. 147. articul. 1. ad 2.* cuyo fundamento es: Que la recta razon no dicta, aunque sea por las obras espirituales, el que alguno se abstenga tanto de la comida, que no pueda conservarle la naturaleza. Y así hazer esto, aunque no sea con intencion de quitarse la salud, y abreviarfe la vida, *ex natura sua est peccatum grave iuxta omnes.*

12. Pero el que hiziesse tal abstinencia indiscreta intuitu de piedad, y para domar la carne, y sujetarla al espíritu, sin advertir el exceso, que cometia, usando de tal abstinencia, se escusaria de toda culpa, segun todos los DD. Mas, si advierte, que excede; y con todo esso juzga, que haze bien, no se escusa de pecado, aunque no será mortal, sino solo venial, *propter iuxtam intentionem, & bonam fidem.* Como bien Cayetano, loco citato, Navarro, in *Manual. cap. 15. numer. 12.* Covarrubias, *variar. 1. cap. 1. numer. 10.* Toledo, *lib. 5. cap. 6. numer. 14.* Sanchez, in *Opusc. Moral. lib. 5. cap. 1. dub. 3. numer. 12.* y otros modernos.

13 Y aunque Pedro de Navarra, *de Restit. lib. 2. cap. 3. numer. 91.* & 92. impugne la sobredicha distincion, y quiera sea mortal las vezes, que

se advierte el exceso, no obstante la intencion del buen fin, y aquella buena fee con que alguno juzga, que obra bien. Al qual tambien sigue Balthasar Gomez, de *Potestat. in se ipsum*, lib. 2. cap. 6. num. 5. vers. *Sed tertie verior*. Fundado en el texto del Canon citado: *Non mediocriter*. Con todo esto, el sentir de estos Autores no ha merecido sequito, ni aprobacion; porque aquella buena fee es suficiente para escusar de mortal. Asi como tambien, si alguno con buena fee creyendo, que está escusado del ayuno de precepto, si no ayuna, no peca mortalmente, escusandole aquella buena fee, aunque *aliàs* estuviere obligado à ayunar, como es comun de los DD. Entonces, pues, la tal abstinencia con advertencia del exceso, sería pecado mortal, quando alguno la hiziese, sin algun fin honesto, y cessando la buena fee, con que cree, que haze bien, y obsequia à Dios. Y en este sentido se han de entender los Canonistas citados por Gomez sobre dicho Canon: *Non mediocriter*. De donde, el que haze la tal abstinencia con advertencia del exceso, y aquella buena fee, si por el Confessor, ò por otro Varon prudente, y docto, à quien deba dár credito, sea amonestado, que haze mal vsando de tanta abstinencia; perseverando en ella, *etiam intuitu pietatis, & ut carnem domet*, pecará mortalmente; porque cessa la buena fee.

14 Si sea licito al enfermo, que se halla en peligro de muerte, à juicio de los Medicos, no fiarse de ellos, ni vsar de sus remedios ordinarios, aunque afirmen, que cierta, ò probablemente le sanarán, dexandose al curso natural, y arrojandose en los brazos de la Divina providencia, confiado en Dios, que le dará salud, si le conviene, y aparejado à sufrir la enfermedad por su amor, y permitir la muerte à imitacion de Christo Señor Nuestro?

15 La primera sentencia, y comun, afirma, que no es licito lo dicho, *imò*, que pecará mortalmente el enfermo, que así obrará: Es de Lessio, lib. 2. de *Iustit. cap. 45. num. 4.* Santo Thomas, 2. 2. *quest. 97. artic. 1. ad 3.* Cayetano, *ibidem*, Navarro; in *Manual. cap. 1. numer. 41.* Deciano, lib. 9. *tract. Crimin. cap. 1. numer. 46.* Suarez, de *Relig. tom. 1. tract. 3. lib. 1. cap. 2. num. 1.* Sanchez, in *Sum. lib. 2. cap. 34. num. 14.* Ioann. Valero, de *Diff. verb. Obedientia, different.* 3. Balthasar Gomez, de *Potest. in se ipsum*, lib. 2. cap. 7. num. 6. Juan Baptista Codronchio, de *Crist. & tut. medend. ration. cap. 1.* Y se prueba esta sentencia; lo vno, porque hazer lo dicho, fuera tentar à Dios, esperando de su Divina Magestad la salud, sin vsar de los remedios ordinarios de las causas segundas, ordenados por la naturaleza, ò por el mismo Dios, Autor de la naturaleza, para tal efecto.

16 Lo otro; porque el hombre no es señor de su vida, y su salud, sino guarda, y administrador instituido por Dios; luego como tal, quando

la vida, y la salud peligran, estará obligado à mirar por su conservacion, ò reparacion, quando puede por medios no dificiles, sino faciles, y comunes, ordenados por la naturaleza, y no solo dexar à Dios su salud, el qual como para la consecucion de otros efectos, ò para la eficiencia de ellos, quiere que apliquemos, y nos valgamos de las causas segundas à ellos ordenadas; así tambien para conseguir la salud, y conservar la vida, quiere que vsemos de las causas segundas, *scilicet*, de los remedios por el mismo, como por Autor de la naturaleza ordenados.

17 Y lo otro; porque segun todos los Doctores, *adhuc*, los de la segunda, y contraria sentencia, el hombre, para conservar la vida, y la salud, está obligado à vsar de comidas comunes, y ordinarias, porque son medio à esse fin ordenado por el Autor de la naturaleza; *sed sic est*, que los medicamentos, y remedios comunes, y ordinarios, son tambien medio dispuesto, y ordenado por el Autor de la naturaleza, para conseguir el fin de la salud, y conservacion de la vida. Ergo, &c. Por lo qual en el Eclesiastico, cap. 38. se dice: *Altissimus creavit de terra medicinam, & vir prudens non abhorrebit illam.* Y poco despues: *In ijs curans mitigabit dolorem, & unguentarius faciet pigmenta suavitatis, & unciones conficiet sanitatis.* Item, en el mismo capitulo al principio: *Honora medicum propter necessitatem, etenim illum creavit Altissimus.* Y mas abaxo: *Da locum Medico, etenim illum Dominus creavit, & non discedat à te; quia opera eius sunt necessaria.*

18 La segunda sentencia afirma *egrum quantumcunque periculosum, posse licite respuere omnia medicamenta, cursui nature, & Divinae providentiae se committens, & in Deum salutem suam iactans, idque ad exercitationem spei in Deum, & resignationem testandam; & etiam ad exercitium patientiae, sufferendo infirmitatem à Deo datam, amore Iesu Christi in unione eius laborum, quos pro nobis sponte passus est.* Así en terminos aquel insigne Varon, à quien por su profunda fabiduria, y suma erudicion, con alabanza celebra el Mundo, y no sin admiracion venera, el M. R. P. Theophilo Raynaudo, de *Ortu Infant. cap. 6. num. 4.* Y la misma sentencia parece, que han de tener, para ir consiguientes, Hostiense; Cardenal, Felino, in *cap. Cum nos, de homicidio.* Sylvestre, verb. *Medicus, quest. 7. distinct. 3.* Angelo, verb. *Eod. num. 10.* y Armilla, *eodem, num. 6.* en quanto absolutamente dizen, que el enfermo no peca desobedeciendo al Medico, y que de ninguna manera está obligado à obedecerle: de donde parece se infiere rectamente, son de sentir, que puede el enfermo dár de mano, y desechar todos, y qualesquier remedios.

19 Y por la misma sentencia parece estar, Victoria, *Relect. de Temperant. num. 1. vers. Ad confirmationem*, y Sayro, lib. 7. *Clav. cap. 7. num. 28. in fina.* donde dize lo siguiente: *Si enim quis*

*quis haberet certitudinem moraliter; quod per pharmacam reciperet salutem, sine pharmaco autem moreretur, tunc nisi addesset iuxta causa abstinenti, vix videtur excusari à peccato mortali, se non sumat medicinam, cum medicina per se etiam ordinata sit à natura ad salutem, unde Eccles. 38. dicitur.* Honora medicum propter necessitatem, etenim illum creavit Altissimus. Item Altissimus creavit de terra medicinam, & vir prudens non abhorrebit illam, &c. *Sed, quia hoc vix potest esse certum; idè non sunt damnandi de mortali, qui in univrsam decreverunt abstinere à pharmacis, ut Victor. in dict. relect. de temperantia, num. 1. concl. 1. animadvertit.*

20 Corroborase la dicha sentencia con el exemplo de los antiguos Monges, que no vsaron de Medicos, ni medicinas en la curacion de sus enfermedades. En testimonio de lo qual San Bernardo, *Epist. 321.* à los Monges de Santa Anastasia escribe lo siguiente: *Vnum quidem à me petijt, Venerabilis Abbas vester, quod mihi minimè bonum videtur. Credo autem, quod & ego Spiritum Dei habeam super hoc: Scio quidem, quod in regione habitatis infirma, & multis, aliqui ex vobis laborant infirmitatibus, sed memento te, quis dixerit: Libenter gloriabor in infirmitatibus meis, ut inhabitet in me virtus Christi. Et: Cum infirmior, fortior sum. Compatior utique, & multum ego compatior doloribus, & miserijs, & infirmitatibus humanorum corporum; sed timenda multo magis, ampliusque cavenda infirmitas animarum. Propterea minimè competit Religioni vestrae medicinas quarere corporales, sed neque expedit saluti. Nam de vilibus quidem hervis, & quae pauperes deceant interdum aliquid sumere, tolerabile est, & hoc aliquando solet fieri. At vero species emere, quarere Medicos, accipere potiones, Religioni indecens est, & contrarium puritati; maxime Ordinis nostri, nec honestati congruit, nec puritati. Haec omnia gentes inquirunt, &c.*

21 Y porque no diga alguno, que en lo dicho San Bernardo anduvo demasiadamente severo, ni presume que los Monges Benedictinos por espacio de novecientos, ò mil años hizieron mal en no vsar de Medicos, ni medicinas, añade el Ilustrisimo, y doctisimo Caramuel, lib. 2. *Theolog. fundament. num. 2565.* vnas palabras de Christo Señor Nuestro, que en Santa Brigida instruyen à todos. Dixola, pues, el Señor así: *Multi electorum meorum fuerunt, qui nec habuerunt medicinas carnales, nec alias indulgentias carnis, & placuerunt mihi. Alij verò secundum dispositionem temporum, & locorum, & infirmitatum diversarum adhibuerunt sibi medicamenta: nec isti displicuerunt mihi; quia totum fecerunt ad serviendum mihi, &c.*

22 Confirma Raynaudo esta sentencia del licito menosprecio de todos los medicamentos por los motivos arriba explicados; porque à mas de San Bernardo, tambien otros Varones Santisimos

juzgaron ser esso licito, y honesto. San Macario, *Homil. 48.* enseña: *Satius esse, ac salubrius viro spirituali, praecipue Eremita, non curare accipere medicamenta, nec Medicos accersire tempora infirmitatis; sed sperare à solo Deo salutem.* San Chryostomo, *Homil. 14. in 1. ad Timoth. sub finem part. moral. agens de agris in caenobijs.* Y de averse observado la misma praxi de no aplicar remedios à las enfermas Virgines de cierto Convento, se haze mencion, in *actis S. Euphrasiae, cap. 6.* Lo mismo hizo San Fulgencio moribundo, como lo escribe el Autor de su vida, *cap. 32.* y de aver sido aprobado con milagro este modo de portarse en las enfermedades en su hermana Macrina, dà testimonio en su vida San Gregorio Niseno, tratando de su santo cadaver.

23 La misma sentencia se confirma tambien con el exemplo de los Monges Cartujanos, que por la guarda de su Regla, aunque estèn enfermos, y en peligro de muerte, pueden licitamente abstenerte de comer carne, aunque el Medico declare, que el comerla, es medio *simpliciter* necesario para recuperar la salud. Como lo tienen Vazquez, 1. 2. *tom. 2. disp. 126. cap. 4. à num. 20.* Sayro, Sanchez, Fagundez, y otros. Ergo, &c.

24 Y finalmente prueba Raynaudo esta sentencia. Porque hazer lo dicho el enfermo, no es tentar à Dios, esto es procurar, y esperar de Dios la salud por milagro; sino cometer su vida à la providencia, y voluntad Divina, para que el Señor permita, lo que fuere mas de su gloria, y bien del enfermo.

25 Ni obsta dezir: Que el hombre está obligado à vsar de alimento, para conservacion de la propria vida, *aliàs*, despreciado todo alimento (*seclusa iustissima causa id faciendi*) se juzga ocioso de si mismo. Luego tambien estará obligado à vsar de medicina necessariamente, para conservar la vida. Porque à esso responden Victoria, y Sayro, negando la consecuencia, y la paridad. Lo vno, porque la comida, ó alimento es medio natural, y *per se* ordenado à la vida del animal: pero no la medicina; pues no está obligado el hombre à poner todos los medios posibles para conservar la vida; sino los medios *per se* ordenados, como consta de lo dicho arriba. Y lo otro, porque vna cosa es morirse por defecto de alimento; y otra, por fuerça de la enfermedad, que naturalmente acontece. Aquella, pues, sería muerte violenta, y se imputaria al que no queriendo comer, voluntaria, y necessariamente se quita la vida. Pero esto no sucede, quando vno no quiere admitir la medicina; porque solo sería no impedir la muerte imminente por causa de la enfermedad, mas no quitarse la vida voluntaria, y necessariamente, como de suyo es manifesto.

26 Pero, que se deba tener à cerca de la duda propuesta, y qual sea mi sentir sobre las dos referidas sentencias? Digo lo 1. Que en tiempo de martyrio, aviendo recebido del Tyrano graves he-



ridas, aunque fuese con peligro de muerte; no solo sería licito, y honesto, sino tambien muy loable, en testimonio de la Fè, y para gloria de Dios, despreciar todo medicamento. Así Cayetano, 2. 2. *quest.* 97. *art.* 1. *ad finem.* Navarro, in *Man. cap.* 11. *num.* 41. Balthasar Gomez, de *Potest. in se ipsum*, lib. 2. *cap.* 7. *num.* 9. y afirmando, que es comun, Sanchez, in *Opus. moral. lib.* 5. *cap.* 1. *dub.* 33. *num.* 8. contra Soto, in 4. *dist.* 46. *quest.* 5. *art.* 2. Y la razon es; porque, *si medicinam corporalem susciperet, videretur minus sponte hæc pati, & evitare passionem, quantum posset, cuius oppositum Sancti Martyres facto docuerunt* (como dize Cayetano) *& hoc non est tentare Deum, quoniam utilitas maxima est, & necessitas promptitudinis animi ad sustinendum, & sic promptè testimonium perhibendum fidei Christianæ.* Segun el mismo, *vbi supra*, vide illum.

27 Digo lo 2. Que la Virgen, ò Matrona honesta, si padece enfermedad en las partes ocultas, como quiera, que pueda, ò deba ser tocada de persona, ò personas del mismo genero; no está obligada à exponer estas partes à los ojos, ò manos del Cirujano. Así dicho Caramuel, *loco supra citato*, siguiendo al docto Padre Antonio Cotón, in *Summ. verb. Occidere*, num 38. donde propone el caso, y le resuelve por estas formales palabras: *Mulier honesta, aut Virgo patiens morbum in ventris, tenetur quidem admittere curam obstertricum, vel aliarum fœminarum, non tamen Medicorum, quam plusquam mortem odio habent, præcipuè, quod ex tali contactu oriuntur, regulariter turpes motus; quos non permittere, etiam ex metu mortis ad gradum heroica castitatis pertinet.* Ita Turrianus, in *Summ. part.* 3. *cap.* 263. *dub.* 5. *concl.* 11. Diana, *part.* 5. *tract.* 3. *ref.* 38. *& alij.*

28 Digo lo 3. Que si el enfermo huviesse de padecer grandes dolores en la curacion, no está obligado à curarse. Así Balthasar Gomez de Amescua, lib. 2. *cap.* 7. *num.* 11. Soto, de *Iust. & Iure*, lib. 5. *cap.* 2. *art.* 1. Gregorio de Valencia, tom. 3. *disp.* 5. *quest.* 9. Aragon, in 2. 2. *quest.* 26. *art.* 4. *quest.* 5. in *corp.* Y Pedro de Navarra, *cap.* 3. *num.* 102. Y la razon es; porque ninguno está obligado à procurar la salud, y conservar la vida à tanta costa, ò con tantos dolores. Y concerniente à esto, dize el docto Padre Sà, in *Summ. verb. Insirm. num.* 1. las palabras siguientes: *Nec peccat mortaliter eger, qui cibo abstinet ob summam difficultatem edendi; præsertim, cum exigua est spes vitæ. censetur enim illa difficultas, quædam impossibilitas.*

29 Digo lo 4. Que es licito, y meritorio no querer curarse en algunas enfermedades, y dolores, que no ay peligro de muerte, padeciendolos por Christo Señor Nuestro, y à su imitacion, procurando experimentar en sí alguna parte de lo mucho que su Magestad padeció por nuestro amor, y redempcion, en su Santísima Muerte, y Pasion,

y à fin de sujetar la carne al espíritu; y aprovechar en la vida espiritual. Así Cayetano, y Navarro, *ijdem locis*, Sanchez, *dict. dub.* 33. *num.* 8. y Gomez, *dict. cap.* 7. *num.* 10. Y la razon es; porque mayor obligacion tenemos à mirar por la salud espiritual del alma, que por la natural del cuerpos luego licito, y meritorio será no procurar la recuperacion desta, por la conservacion, y aumento de aquella. Ergo, &c.

30 Digo lo 5. Que *adhuc* prescindiendo de motivo sobrenatural puede el enfermo *tuta conscientia* desechar qualesquier remedios en las enfermedades no peligrosas, in quibus non de vita, sed de commoditate infirmi agitur. Esta assercion en terminos es de dicho Ilustrísimo Caramuel, *vbi supra*, y la demuestra; porque cada vno es señor de su comodidad, y así puede disponer della à su arbitrio.

31 Digo lo 6. Que en las enfermedades peligrosas, en que se trata de la vida del enfermo, y no de sola su comodidad, prescindiendo de motivo sobrenatural; y de grande dolor, está obligado el enfermo à aceptar el remedio certísimo *sub mortali*. Así el mismo Caramuel en el lugar citado, que por terminos equivalentes dize lo mismo, que resuelven Victoria, y Sayro, *vbi supra*, num. 19. donde se dà la razon desta conclusion.

32 Digo lo 7. Que si el enfermo de peligro sin motivo sobrenatural, desechare al buen Medico, y remedio, que ciertamente le ha de sanar, pecará mortalmente, contra la obligacion, que le incumba à conservar la propria vida; y como delirante puede ser constreñido por el Superior, si fuere Religioso; por el Padre de Familias, si estuviere en la patria potestad, por el señor, si es esclavo; y si libre por el propinquo, amigo, vezino, &c. *Imò*, qualquiera de los dichos por ley de caridad está obligado *sub mortali* à la aplicacion del tal remedio, si pudiere aplicarle, *absque suo, notabili incommodo*. Así Balthasar Gomez, de *Potest. in se ipsum*, lib. 2. *cap.* 7. Molina, de *Iust. tract.* 3. *disp.* 1. & alij apud ipsos. Y el Medico puede, y debe curarle, *velit, nolit*, segun la Glossa, in *summ. dist.* 83. Santo Thomàs, 2. 2. *quest.* 3. *art.* 6. Codronchio, de *Christ. & tut. med. rat. lib.* 3. *cap.* 34. y Gomez, *dict. cap.* 7. y no queriendo el enfermo pagarle las impensas, y oportuno honorario, *ad solutionem per Iudices cogendus est*. Como bien Caramuel, *dict. num.* 2565. *vers.* *Affertum* 1. y con dicha Glossa tienen lo mismo Codronchio, Tiraquello, y Gomez, *locis citatis*, y otros Jurisprudentes, *ibidem*, y tambien Surdo, *decis.* 225. *num.* 26.

33 Dize: *Sin motivo sobrenatural*; porque por sin sobrenatural desechan las medicinas los Varones penitentes, y Religiosos, como nos enseñan Santa Brígida, San Bernardo, San Macario, San Chrysoftomo, San Fulgencio, San Gregorio Nifeno, y todos los DD. citados por la segunda sententia, *supra à num.* 18. *ad* 26.

34 Dize tambien: *Desechare al buen Medico, y remedio, que ciertamente le ha de sanar.* Por las quales palabras, quedan excluidos los Medicos Empiricos, que son los ignorantes del Arte, en quienes el peligro es cierto, y el remedio dudoso, y destes, y no de los buenos, y sabios Medicos, se ha de entender, que habló Tiraquello alegando à Leoniteno, quando dixo: *Plus periculi à Medico, quam à morbo; que es mayor peligro el Medico, que la enfermedad.* Y en el mismo sentido, y no generalmente Aristoteles, lib. de *Sensu, & sensato*, dize: *Maximam partem hominum à medicina inrerimi.* Que son muchos mas los que matan, que los que curan, los tales Medicos. De los quales el grande Hipocrates Coo, de *lege in principio*, se queixa con igual amargura, que energia, à su agigantado sentimiento, y dize desta suerte: *Medicina omnium artium præclarissima est. Verum propter ignorantiam eorum, qui eam exercent, & ob vulgi ruditatem, quod tales pro Medicis indicat, & habet, iam eò res devenit, ut omnium artium longe vilissima censetur. Simillimi enim huiusmodi Medici sunt personis, que in tragædijs introducuntur. Quemadmodum enim illi figuram quidem, & habitum, ac personam eorum quos referunt, habent illi ipsi autem verè non sunt. Sic & Medici, fama quidem, & nomine multi, re autem, & opere valde pauci.* Son palabras del Coryptheo de la Medicina, segun la nueva version de Vander, tom. 1. à pag. 40. Es, dize, la Medicina la mas esclarecida de las Artes. Si bien por la ignorancia de los que la exercen, y por la rudeza del vulgo; que à los tales juzga, y tiene por Medicos, la cosa vino yà à tal estado, que sea reputada por la mas vil de todas las Artes. Ciertamente, que semejantes Medicos son muy parecidos à los Farlantes de las Comedias; porque como estos en la figura, en el vestido, y en la persona, nada son menos, que lo que representan. Así tambien los Medicos en la fama, y en el nombre son muchos, mas en la realidad, y en la operacion son muy pocos.

35 De los muchos, pues, no habla la resolucion, en el Espíritu Santo, quando dize: *Honora Medicum propter necessitatem.* Sino de los pocos, y buenos Medicos, que son los sabios, y experimentados en el Arte de curar. Y aun sin discrecion entre sabios, y Empiricos (aunque la infinita luego, num. 2565. *verf.* *Ceterum si velit curari*) el Ilustrísimo Caramuel, *vbi supra*, es de parecer, que el Varon prudente, si se hallare enfermo, debe hazer el siguiente discurso... *Sic enim, dize, debet, ut puto, vir prudens, si sit ægrotus, discurrere.*

36 Restitui saluti desidero; quis de hoc dubitet. At Medicum non advocari iussi: an quia curari nolo? Minimè: sed quia non volo occidi: quoniam in Medicina, quando agitur de summa rerum, de vita, aut morte infirmi, cæcutit Medicus, vel oculatissimus. Hoc esse verum me docuerunt Medici nominatissimi, qui in morbis suis noluerunt vii. medicinis. Id ipsum me docuit etiam Plemplius. Primarius Professor Lovanij, qui lib. 1. *cap.* 2. de *medicinarum legum incertitudine hæc scribit: Profecto quis dubitet merito, an ipsa etiam Ars nostra, prout hæctenus constituta est, de omni re certâ præcepta habeat? Certi quidem enim nihil decretum est vel ipso Galeno teste, in cognitione, & distinctione colicæ doloris, & Nephretici: nihil in curatione morborum à tota substantia: nihil in prædictionibus salutis vel mortis in morbis acutis fallente id Hippocrate in Aphorismis seu definitis sententijs. Audacter Celsus in præmijs, Vero propius esse vix vlla perpetua præcepta medicinalem Artem recipere: quo sensu ipsam vocat Interpolem, Plinius, lib. 29. *cap.* 1. Et si sic loquuntur ex antiquis, iunioribusque celeberrimi Medici, quid ægroti sint dicturi, tu videris.*

37 Todo este discurso lleno de profunda sabiduria *ad verbum* es del referido Autor, donde es mucho de notar, que solo se debe tener por delirio en el enfermo de peligro, *si infirmus nolit curari.* Y así dize tambien en el mismo num. 2565. lo siguiente: *Ceterum, si velit curari, & tamen Medico ordinario distat, aut in acuto nulli se audeat concedere, remerarius non erit. Caret enim timor huiusmodi temeritate: cum quia passim profitentur in medicina praxim qui methodum nesciunt, quia fallax est ipsa methodus, & adfectas, vel oculatissimos, per tenebras densas conducit, ut iam vidimus.* Y conforme à esta doctrina, aunque el enfermo no mande llamar al Medico, no por esso se juzga, que no se quiere curar, si juntamente no desechare el remedio, que ciertamente le ha de sanar. Pues el Medico no cura por sí, sino con el medicamento. Pero si el enfermo de peligro desechare al buen Medico, y al remedio, que ciertamente le ha de sanar, pecará mortalmente, *nisi supernaturali aliquo modo ducatur.* Como diximos arriba, *num. mer.* 32.

38 Digo lo 8. Que si el enfermo de peligro temiesse, de tomar el remedio, mayor exacerbacion de la naturaleza, de manera que, aplicado, la naturaleza huviesse de quedar sin fuerças para resistir à la violencia de la enfermedad, y por el opuesto verosimil-

milmente se persuadiesse poder superar al accidente, y expelerle *viribus natura sibi relicta*, como sucede no raras vezes, quando menos se piensa, de donde vulgarmente se dize, que *natura est optima morborum medicatrix* podria en tal caso el enfermo desechar dicho remedio. Y lo mismo podria hazer, si verisimilmente espera, que con *dieta*, y *quietud* ha de sanar mejor, que usando de las comunes medicinas; porque en tal caso se curaríamos seguramente, segun Harveo, *in Art. curand.* donde por fundamento de la methodo nueva, y especial, que facó à luz contra el comun sentir de los DD. de su profesión, alega la autoridad de Celso, que dize: *Multi magni morbi curantur abstinentia, & quiete.*

39 Digo lo 9. Que si el enfermo de peligro fuere Medico de profesión, y se hallare capaz de razon, y conociere, que el remedio que le quieren hazer, no es conveniente, ni el que requiere la enfermedad: puede, y debe repudiarle, y mandar que se le aplique remedio oportuno; porque aunque aya perdido la salud, no ha perdido la ciencia, y seria locura dexarse matar de honrado; como he oido referir, que algunos lo han hecho, tomando el remedio, que le recetaron otros Medicos, conociendo el enfermo, que tambien lo es, y por ventura mas sabio, y experimentado, que los que le asisten, y diziendo, que no le han entendido la enfermedad, y que ha de morir con tal remedio, como sucedió de facto. Quedando los sabidores admirados de semejantes sucesos, y sin saber dezir mas, que se dexó matar de honrado. Lindo desengaño! Caprivese el entendimiento *in obsequium Fidei*; pero *in obsequium Medicorum*, y à costa de perder la vida, que hombre de juyzio, no lo calificará por delirio?

40 Digo ultimadamente lo 10. Que el varon prudente, y sabio, que se hallare enfermo de peligro, siempre, y en todo tiempo es mas conveniente, y mas seguro para el alma, y para el cuerpo llamar al Medico docto, y experimentado, y solo à el, para consejero de su salud. Lo vno por el buen exemplo, y evitar el escandalo de los ignorantes, que juzgan es desesperacion, no querer usar de Medico, y de medicamentos, por no saber, ni alcanzar los fundamentos, que motivan esta resolucion en los hombres grandes, y sabios. Lo otro; porque ninguno es buen Juez en causa propria, y mas hallandose agravado con el pelo de la enfermedad, que rara vez, siendo grave, aguda, y peligrosa (que es el caso de que vamos hablando) dexará de turbar; y ofuscar algo la

luz de la razon, y juyzio libre, y cabal, que se requiere, para hazer eleccion de manjares saludables, y remedios oportunos para evitar la muerte, y conseguir la salud. Y lo otro; porque hazer lo dicho, es consejo del Espiritu Santo por el Ecclesiastico, *cap. 38.* donde dize: *Fili in tua infirmitate, ne despicias te. ipsi, sed ora Dominum, & ipse curabit te. & da locum Medico: etenim illum Dominus creavit, & non discedat à te, quia opera eius sunt necessaria.*

41 Dize: y solo à el, en obsequio de los señores Medicos, y en beneficio de los infelizes enfermos; porque el temor, y diffidencia, que tienen por madre la ignorancia crassa, son dos agüjones que estimulan al paciente à pedir la Junta de Medicos. Pero como lo que se obra con diffidencia, y temor tenga éxito infeliz; las mas vezes la consulta llamada de lexos, con temor, y esperanza fracta, se termina en lugubre fin. Y el que pone mas cuidado en salir del peligro, sucede no pocas vezes, que cae en otro mayor documento, que principalmente resplandece en los enfermos ansiados por las Juntas de Medicos. Son todas palabras del mismo Harveo; *in Art. curand. morb. expect. cap. 25.* Con las quales dà principio al capitulo, y prosiguiendo en persuadir con razon, y experiencia, la importante maxima de curarse el enfermo con solo vn Medico, docto, y experimentado, haze evidencia, de que la Junta de Medicos, donde cada vno dellos haze reputacion de que se ha de experimentar su receta, y voto, à mas de ser en deshonor del Medico ordinario, no sirve mas que de apurar la bolsa, y vida del enfermo. De donde con gracia dize: *Qui vnus Medici consilio vivit, Medicum habet, qui duorum consilio potitur, dimidiatum tantum Medicum habet; qui trium operam sibi admovet, nullum Medicum habet.*

42 Y así se tiene por maxima mas acertada usar de vn Medico docto, y experimentado para consejero de la salud, que consultar à muchos en Junta. La de relevantes prendas en el Medico ordinario es la que obra los prodigios con la gracia de N.S. Jesu Christo. Vease dicho Harveo *cit. cap. per tot.* Donde para los que no se confian, ni tienen la satisfacion, que debieran del Medico ordinario, dà esta admirable providencia: *Quo circa, dize, si quis adeo mente captus sit, ut plurimum Medicorum consultatione gaudeat, de infausso successu, aliave ratione Medici peritiam, & scientiam suspectas habens, cum prorsus emerito dimittat aliquem, cui libentius se fidat, salutem concedat: Si neque hoc ipsi satisfaciendo sat est, seorsim accersat Medicos, qui*

*qui de morbo, eius causa, medendi methodo, & remedijs applicandis separatim sententiam, atque rationes scriptis mandent, que omnia Medico, modo sit probus, & honestus, cuicumque suo ordinario approbanda, rejicienda, vel ex parte, vel ex integro eligenda subijciat, sum Author, quo ritu omnibus prenarratis incommodis obviam ibitur.* Es, por cierto, medio maravilloso el que dà el referido Autor; porque con el se conserva el honor del Medico ordinario, y el de todos; pues todos lo son *respectivè*, y el enfermo sin inconveniente, logra mejor la conveniencia, y utilidad de las Juntas. Sino agradare este medio por lo introducidas, que están el dia de oy; como se tengan con parecer, y consentimiento del Medico ordinario, que conoce mejor à los de su profesión, (si de ai no se teme dar en otro escollo, que fuele aver, de que aquel solo consulti à sus Pañaguados;) y se compongan de Medicos doctos, experimentados, prudentes, y temerosos de Dios, de quienes se debe presumir, que hollada toda emulacion, presumpcion, y humano interes, darán su voto en la Junta, segun el dictamen de sus conciencias, sin colinear à otro escopo, que à la salud del enfermo. En tal sistema de Juntas cesarán los incomodos tambien, y serán buenas, y santas, como ordenadas principalmente à exercitar la caridad con el proximo: que es el precepto de Christo, vida nuestra: *Hoc est preceptum meum, ut diligatis invicem, sicut dilexi vos.* Ioann. cap. 15.

43 Finalmente dize: para consejero de su salud; porque ni el Medico de profesión, ni el varon prudente, y sabio, será razon que se ponga en las manos del Medico, como vna bestia en las del Albeytar. Sino que le haga relacion muy por extenso de su complexion, y temperamento, de las enfermedades, que antes ha padecido, y como se libró de ellas, y por que medios, y de la actual indisposicion, que siente, con todas las circunstancias, que la acompañan; y despues de bien informado de todo, oyga el juyzio, que haze de la enfermedad, y sepa el medicamento, que le aplica, certificandose de que le aprovechará, ò à lo menos, que no le dañará; porque si es dudoso, si le aprovechará, ò dañará, ni el enfermo debe tomarlo, ni el Medico darlo. Imò, San Antonino, 3. part. *Summit. 7. cap. 2.* hablando de la obligacion del Medico en este caso, dize así: *Quod si dubitet, de medicina, virum debeat ei nocere, vel prodesse, male facit dando; quia ut dicit Innocentius, in dubio potius debet dimittere infirmum in manu Creatoris, quam exponere medicina, de qua nescit. Extra. de homi. c. petitorio.* Lo que es mucho de notar; y que se obre con esta direccion, à mas de ser obligacion

de Medicos, y enfermos, será tambien conforme al sobredicho consejo del Espiritu Santo: *Fili in tua infirmitate ne despicias te ipsum, sed ora Dominum, & ipse curabit te.* Ecclesi. cap. 38.

44 Que se ha de juzgar del que *ex propria opinione* contra el sentir de buenos, y sabios usa de abstinencia demafiada, y comidas nocivas? Respondo, que haziendolo *scienter* peca mortalmente. Así Silvestre, Angelo, Armilla, Victoria, y otros que cita, y sigue Sanchez, *d. dub. 33. num. 6.* Balthasar Gomez, *de Potest. in se ipsum, lib. 2. cap. 6. num. 16.* y Sayro, *lib. 7. clas. cap. 9. num. 31.* por estas palabras: *Si quis singulari inedia, vel cibo nocivo, ut fungis, crudis herbis, aur acerbis, & alijs similibus humana valetudine nocivis uteretur, ita ut vel scienter, vel ex bonorum, & sapientum scientia brevi abrumperetur vita, non excusaretur à mortali: quia id non esset prolongare vitam, sed abrumperere, quod sine peccato mortali fieri non potest, nisi forte id faceret ex peculiari auxilio, & revelatione divina.*

45 Dize *scienter*; porque si el enfermo (y lo mismo es de qualquiera) coma, ò beba alguna cosa nociva, juzgando, ò no advirtiendolo, que le hará daño à la salud, no peca mortalmente. Imò, aunque crea, que le hará algun daño; pero no grande, como dolor de cabeza, ò mayor calentura, no peca mortalmente: porque no es perjuyzio notable, segun los mismos Sumistas, y Doctores; Y añade Sanchez, *dict. dub. 33. num. 7.* que no seria pecado mortal, aunque *ex intentione* procurasse el tal daño; y la razon es; porque puede darse compensacion de mas grave, ò igual afficcion; pues alguna vez la sed, que mira à templar el enfermo, bebiendo el agua, de que prevee se ha de seguir el aumento de la fiebre, causa mayor afficcion, que puede ser aquella, que ha de resultar del aumento de la calentura, por grande que sea, como notan Silvestre, y Angelo; *sed sic est, que de dos males se ha de elegir el menor, cap. Duo, dist. 13.* Luego aunque el enfermo, en tal caso *ex intentione* procurasse el tal daño, bebiendo, no pecaria gravemente.

46 Si los Cartujanos están obligados en peligro de muerte à abstenerse de comer carne? Afirman, que están obligados à abstenerse de comer carne, *adhuc* con peligro de muerte, Vazquez, Granados, y otros, y con fundamentos fuertes; por lo qual tengo por probabilissima dicha sentencia, de qua *supra, num. 23.*

47 Respondo *tamen*: que secluso escandalo, y menor precio, podrán comer carne en dicho caso, aunque tengan otros manjares; pero no están obligados à esso: como bien

bien con Thomas Sanchez, Lorca, Montefinos, Duvalio, Victoria, y otros, lo tiene Diana, *part. 5. tract. 3. resol. 136. y tract. 4. resol. 32.* Vide illum.

48 Imò, añaden algunos, que secluso escandalo, podrian comer carne *adhuc* fuera de enfermedad sin pecado mortal; porque no están obligados à la abstinencia de carne por voto, sino solo por costumbre. Pero, que fuera de enfermedad no la puedan comer sin pecado mortal. Es comun de los DD. que cita, y sigue dicho Diana, *part. 3. tract. 2. ref. 39.* y es la que se debe tener; porque aunque no estén obligados à abstenirse de carne por razon de voto; estanlo empero por razon de estatuto, y costumbre, que obliga à mortal. Ergo, &c. N. tomo 1. de la Summa, *tract. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 10. num. 19.*

49. Si alguno con deseo de mayor perfeccion, pueda entrar en Religion, aunque sepa, que en ella no ha de tener tan firme salud? La sentencia negativa tuvieron algunos Medicos Romanos, que como refiere Lugo, *tom. 1. de Inst. disp. 20. num. 33.* resolvieron consultados à cerca de vn mancebo noble, de no firme salud, y delicado en la complexion, que estaba obligado en conciencia à salir de la Religion, donde aun era Novicio. Pero consultados los Theologos por mandado de Urbano VIII. de gloriosa memoria, sobre el mismo caso, fueron de parecer contrario; siguióse este, dexado el de los Medicos, por dicho Novicio, à cuyo arbitrio se cometiò la vltima resolucion, y aviendo permanecido en la Religion, el sucesso manifestó la falacia de las congeruras medicas; porque gozó mejor salud de Religioso en la abiteridad, que huviera tenido de legiar en las delicias.

50 Respondo afirmativamente à la dificultad propuesta, con el Cardenal de Lugo, y Theologos referidos contra los Medicos Romanos en el caso expressado. Y se prueba; porque ninguno està obligado à procurar buena salud, ò larga vida, por medios extraordinarios, sino que basta à qualquiera el que vñe de los comunes, y ordinarios. *Atqui*, en la Religion no se omiten los medios comunes, y ordinarios para conservar la vida, sino solo los extraordinarios: Luego ninguno està obligado à privarle de la entrada en Religion, ò despues de aver entrado en ella, à detampararla, aunque sepa, que siendo Religioso, no ha de tener tan firme salud. Vease dicho Cardenal de Lugo (*vbi supra*) que difusamente toca esta materia.

51 Si el Religioso, que experimenta, es nociva à su salud la comida, y bebida acostumbrada en la Comunidad, està obligado à pedir otra al Superior? Respondo lo 1. Que

no està obligado à pedir al Prelado, comida, bebida, ò vestido diverso, de lo acostumbrado en el Convento. Pruebase; porque basta significar al Superior su necesidad, y dezir con Maria, y Marta: *Ecce quem amas infirmatur. Ioann. 11.* Luego no ay necesidad de pedir, y rogar, que se le de cosa particular. *Antecedens prob.* Lo vno; de aquello de San Bernardo, *apud Umbertum, in cap. 19. Reg. S. Augustini*, donde dize el Santo: *Qui vestri curam semel nobis commisit, quid rursus de vobis vos inromittitis?* Lo otro, porque no se lee, que los Varones Santos pidiesen singularidades, sino que las despreciassen. Y finalmente lo otro; porque la perfeccion de la obediencia no permite, que procurèmos traer por fuerça al Superior à nuestra voluntad, quando se trata de carne, y sangre. Ergo, &c.

52 Respondo lo 2. Que no peca el Religioso, que por razon de la enfermedad, que formida, pide alguna particularidad al Superior rogando; pero si peca, el que la pide, como de justicia. Lo primero se prueba; porque licitamente ruego se me conceda aquello, que licitamente se me puede conceder, y licitamente puedo recibir. Pruebase lo 2. Porque no està obligado el Superior por tu enfermedad peculiar à darte mas de lo acostumbrado; luego pecas pidiendolo como debido. El antecedente se prueba; porque el Superior no està obligado à concederte singularidades, que los Fundadores de las Religiones, y Padres Espirituales, tan gravemente reprehenden. Entre los quales San Bernardo, *Serm. 30. in Cantic. sub fin.* pintando à vn Religioso, *bien me quiero*, de aquellos, que ponen mas cuydado en su salud, que en su aprovechamiento espiritual, dize: *Legumina ventosa sunt, potum aqua non substinet pectus, pisces de lura rosa aqua mea penitus complexioni non congruunt, &c.*

53 Respondo lo 3. Que si la comida, ò bebida ordinaria, y acostumbrada en el Convento, haze grave daño à la salud de algun Religioso, eitarà el tal obligado à representarlo al Superior. Y la razon es: lo vno, porque así consta de San Ilidoro, San Basilio, los Monges Celestinos, y San Ignacio, que como refiere Nigronio, *in Reg. Com. Soc. Reg. 17.* así expressamente lo estatuyeron. Y lo otro; porque si no lo representa, ay peligro, que sea menester despues hazer mayores gastos, que ceda tambien en detrimento de los propios officios, y en molestia de los domesticos; *atqui*, la Religion no quiere compenar tal daño con tal silencio, *cap. 1. de Converso infid.* Ergo, &c.

54 Resp. lo 4. Que quando de la comida;

la bebida ordinaria se originan solo catharros, tofes, temblor de manos, dolor de dientes, flegmones, falta de sueño, mayor dificultad en cumplir con los officios, y ministerios; y semejantes accidentes, no està obligado el Religioso à manifestarlo al Superior, à fin que le dispense comida, ò bebida peculiar. La razon es; porque ni la Ley de Dios, ni el precepto de los Superiores, nos obliga à precaver estas enfermedades con nota de singularidad: y Santos innumerables (cuyas costumbres nos deben ser la norma de vivir, *cap. fin. dist. 20.*) son loados, porque por amor de la virtud, y paciencia, dissimularon tales incommodos. Y principalmente, aquellos están seguros en conciencia, que pueden, ò quieren aprovechar à su Orden, ò Monasterio, poco, ò nada. Como bien Gobat, *tom. 2. tract. 5. cap. 1. sect. 5. per tot.*

55 Si estaria vno obligado à beber vino, ò comer carne, por vivir diez años mas? Respondo negativamente. Y la razon es; porque ninguno està obligado à conservar, ò prolongar la vida con bebidas, y comidas mas delicadas, y mas saludables; sino solo à abstenirse de las nocivas, y no saludables: *sed sic est*, que la bebida de agua, y la comida de pescado, huevos, y legumbres, no son nocivas, aunque no sean de las mas saludables. Ergo, &c. Por lo que el Apostol, *ad Rom. 14. vers. 21.* dize: *Bonum est non manducare carnes, & non bibere vinum.* Y esta sentencia la tienen Sayro, *lib. 7. cap. 9. num. 28. & 29.* Victoria, *Relect. de Temper. num. 8.* Diana, *part. 5. tract. 4. ref. 33.* & alij apud ipsum.

56 Si vno podrá dexarse abrir con peligro mas probable de perder la vida, para sacarle vna piedra de la vegiga vrinaria, por cuya causa padece grandes dolores, y tentaciones? Respondo lo 1. Que podrá el tal licitamente, y sin escrupulo exponerse al riesgo de la vida, admitiendo la curacion en el estado que se halla. Y la razon es; porque la vida se puede exponer à riesgo, aunque sea mas probable, quando ay justa, y suficiente causa, lo qual no es matarse, sino permitirse à la muerte, que puede hazerse honestamente con grave causa. Y si por el bien del amigo, y por evitar sus males, puede vn hombre licitamente exponerse al peligro, como enseñan los Doctores, quanto mejor por escusar tan graves dolores, y tentaciones, podrá dicho sujeto admitir la curacion, y permitir, que le abran, especialmente aviendo alguna esperanza de salud, aunque sea mas probable el peligro de la muerte.

57 Respondo lo 2. Que no es obligacion, ni necesario en conciencia admitir dicha curacion, por lo ardua, y peligrosa; porque los dolores, y trabajos, que ocasiona la enfermedad, puede voluntariamente, y con mucho merito, admitirlos de la mano de Dios, que así le exercita, y no debe procurar el alivio, quando por la misericordia del Cielo, las tentaciones no prevalecen,

Tom. II.

ni le son ocasion proxima de perder el alma, antes conformandose con la Divina voluntad en tan agudos dolores, tendrá mucho merito. N. tom. de Proposiciones, à pag. 425. à num. 1. ad 7. Y allí; que dicha curacion, no es contra la condenacion de la tercera proposicion de Inocencio XI. y los Maestros, que la subscriben.

58 Si sea licito expeler el semen corrupto; que es nocivo à la salud, con fricciones, ò con medicamentos? A esta dificultad se respondió, *supra*, verb. *Polucion, num. 13.* vease allí la resolucion, y mas difusamente en el tom. 1. de la Suma, à pag. 591. à num. 90. ad 95.

59 Si sea licito vñar de medicamentos para la salud de la madre, aviendose de seguir de ai el aborto? Respondo afirmativamente. Es comun, apud Sanchez de *Matrim. lib. 9. disp. 20. num. 13.* Diana, *part. 3. tract. 5. ref. 11. & part. 7. tract. 5. ref. 36.* Gaspar Hurtado, nuestro Caspense, y otros, los quales dizen ser licita la procuracion del aborto indirecta; esto es, aplicando remedios, que directamente miran à la salud, como las sangrias, baños, purgas, y otros medicamentos, aunque indirectamente, y *per accidens*, se siga el aborto de la criatura, *adhuc*, animada. Y la razon es; lo vno; porque esto sería lo mismo que hazer vna cosa licita, de la qual se ha de seguir polucion involuntaria. Y lo otro; porque así como puede la muger huir de vn toro con peligro de abortar, así tambien puede tomar dichos medicamentos para huir de la enfermedad mortal, aunque *per accidens*, y *prater intentionem*, se siga de ai el aborto.

60 Imò, Diana, *vbi supra*, y Thomas Sanchez, Juan de la Cruz, Villalobos, y Juan Martinez de Prado, (à quienes cita, y sigue,) añaden: Que aun quando el medicamento se ordena igualmente à la salud de la madre, y à la muerte de la criatura, será licito vñar de el. Y la razon que dan es; porque se ha de preferir la vida de la madre: pues muerta ella, será maravilla, que viva la criatura: y viviendo ella, podrá ser se libren de la muerte ambos; la qual sentencia tengo por muy probable.

61 Dirás: yà no es licito procurar el aborto; aunque sea antes de la animacion de la criatura; despues que la Santidad de Inocencio XI. por su Decreto condenativo de las 65. proposiciones; en el num. 34. prohibió, à lo menos como escandalosa, y perniciosa *in praxi* la proposicion siguiente: *Licet procurare abortum ante animationem fetus, ne puella deprehesa gravida, occidatur, aut infametur.* Ergo, &c.

62 Respondo: que en esta prohibicion, solo se condena el procurar directa, y positivamente el aborto del feto; pero no se prohibe, ni comprehende en dicha condenacion la procuracion del aborto indirecta; esto es, aplicando remedios, que directamente miran à la salud; aunque indirectamente, y *per accidens*, se siga el aborto. Así lo tiene Lumbier sobre la dicha proposicion, *num. 1889.*

Gg

Prag



Prado, num. 2. y 13. y Corella citandome, num. 122. pag. 552.

63 Y se prueba: Lo 1. Porque como dicha condenacion sea de interpretacion estrecha, antes se ha de restringir, que ampliar. Y lo 2. Porque en tal caso el aborto, ni es objeto material, ni formal de dicha volicion; pues el objeto material querido por ella, es solo la sangria, baño, purga, &c. en quanto útil para la salud; y el objeto formal querido es la mesma salud, que se pretende por dichos medios, con que el aborto en dicho caso, solo vendrá à ser vn daño previsto, que se seguirá *præter intentionem*: Ergo, &c.

64 Y si instares: Que el aborto *adhuc* en tal caso, aunque no sea *volito*, es voluntario; porque es causado libremente, y por medios libremente aplicados: Ergo, &c. Respondo con dicho Lumbier, distinguiendo el antecedente: el aborto es voluntario, y libre *phifice*, concedo: *moraliter*, nego; porque en lo moral no se cuentan por voluntarios, sino por coactos, los efectos causados *præter intentionem*, quando la causa de ellos se pone por mayoría de razon, y con derecho justo, aunque despues se ayan de seguir los tales efectos. Nuestro tomo de Proposiciones, à pag. 430. à num. 47. ad 64.

65 Si vna muger casada, que padece desmayos en la copula conugal, tendrá obligacion à pagar el debito, quando el marido le pide? Respondo: Que la tal no està obligada à pagar el debito con tan grave detrimento suyo. Lo 1. porque segun el orden de la caridad, primero es ella, y su salud, que la paga de dicha deuda. Lo 2. porque si puede negar el debito por evitar algun detrimento grave en los bienes de fortuna, ò por alguna considerable ganancia, como lo tiene con Ochagavia, Pedro de Ledesma, Sanchez, y otros, Leandro, *tract. 9. de Matrimon. disput. 25. quest. 57.* mucho mejor podrá lo dicho, por evitar el detrimento grave en la salud, como son los desmayos. Lo 3. porque no es creible, que los casados se entregassen *ad inuicem* el dominio de sus cuerpos con tanta carga. Y lo 4. porque obligar à lo dicho, es dificilissima cosa, y exponer à la tal à mucho peligro de faltar à la obligacion. Ergo, &c. Ibidem, *pagin. 75. conf. 14. à numer. 1. ad 5.* A cerca de otras dudas semejantes, veanse sus propios titulos, y los Aurores, que en este dexamos citados.

66 Pero, què se aya de tener à cerca de los Saludadores? Respondo: Que Navarro, Azor, Palacios, Castañeda, y Margarita Confessorum, aprueban absolutamente dicho officio, y la razon es; porque vemos, que la Iglesia los permite, y por consiguiente, sin razon, que conuença, no deben ser condenados; *sed sic est*, que no ay razon, que conuença, que el officio de los dichos sea supersticioso; pues puede ser gracia *gratis data*, para curar mordeduras de perros rabiosos, à

fin de que este mal no quedasse sin remedio: Ergo, &c.

67 Con todo esso el Doctor Reyes en su Campo-Elyseo de lucundas Questiones, *quæst. 24. à num. 11.* con muchos que cita, y sigue, *numer. 17.* Y el Doctor Don Pedro Ciruelo en su tratado de Supersticiones, *part. 3. cap. 7.* los reprueban con varios fundamentos, que solo prueban, el que muchos dellos, no pocas vezes usan de supersticiones. Por lo que soy de sentir, que deben ser diligentemente examinados por los Ordinarios; ò por los señores Inquisidores, antes que se les permita exercer dicho officio, para que se reconozca, si usan de medios naturales, ò si obran por virtud de la gracia *gratis data*, ò por algun pacto con el demonio, lo qual se podrá inferir de las circunstancias; à cerca de las quales se vean Moura, *de Incant. seu Ensalm. opusc. 1. sect. 2. cap. 9.* por todo el, especialmente à *numer. 11. ad 18.* Sanchez, *lib. 2. cap. 40. num. 47-48. & 49.* y Castro Palao, *tom. 3. tract. 17. disp. 1. punct. 10. num. 15.*

## SANTOS.

A Cerca de este titulo; vease lo dicho en mis obras, y en particular en el tom. 1. de Consultas, à pag. 505. ad 512. y en el tom. 4. à pag. 641. ad 648. Y arriba, *tom. 1. à pag. 74. verb. Beatificacion.*

## SATISFACCION.

1 Satisfaccion, segun la etymologia del nombre, suena lo mismo, que exolucion, ò aquella accion, con que vno libra su Fè; como dize Cicerón, *pro Flacco.* Y es aquella accion con que alguno injuriando à otro, haze tanto, quanto es bastante para compensar la injuria; ò quanto el injuriado justamente pide. De donde consta, que difiere la restitution de la satisfaccion; porque restituir, es *cessare ab injuria*, y mira al daño *reipso* causado. Y assi en Dios no tiene lugar, pues no puede ser en manera alguna damnificado. Pero la satisfaccion considera la persona injuriada, y restaura la justicia. Aquí, pues, hablamos de la satisfaccion, que es la tercera parte de la penitencia, y se define: *Actio, vel punitio criminum à nobis commissorum, vel sponte suscepta, vel arbitrio Sacerdotis pro delicti gravitate imposta.* Assi el Concilio Tridentino, *Sess. 14. cap. 8.*

2 Para cuya inteligencia es de saber: Que quando se perdona la culpa mortal, se remite tambien la pena eterna, que le era debida: como lo definió el mismo Tridentino, *Sess. 6. capit. 14.* y se colige de aquello de la Epistola à los Romanos, *cap. 6. Nihil ergo nunc damnationis est ijs, qui sunt in Christo Iesu.* Y la razon es,

es; porque remitida la culpa, se buelve el peccador Hijo de Dios, y heredero del Reyno de los Cielos: Luego no puede quedar deudor de pena eterna. Queda, empero, muchas vezes despues de remitida la culpa, y con ella la pena eterna, alguna pena temporal, que se ha de pagar en esta, ò en la otra vida, como lo enseña la Fè Catholica contra los Herejes de nuestro tiempo, *Sess. 14. Can. 12.* y en otras partes: porque aunque Dios es benignissimo, y pudiera con la remission de la culpa remitirnos toda la pena, como lo haze en el Sacramento del Bautismo, y en el Martyrio; pero no era conveniente, como lo declara; y prueba el Tridentino, *dict. Sess. 14. cap. 8.* Y dà la razon, por la qual fue conveniente, que se remitiesse toda la pena por el Bautismo, y no à los que han delinquido despues del Bautismo.

3 Y essa satisfaccion por la pena temporal, es la que definimos en el num. 1. y diximos es en dos maneras: Una, *vel sponte suscepta*, esto es, fuera del Sacramento *ex opere operantis*, por la propria satisfaccion del mismo deudor: Y otra, *vel arbitrio Sacerdotis*, &c. esto es, Sacramental, y *ex opere operato* por la satisfaccion de Christo Señor Nuestro, que se nos aplica por los Sacramentos, ò por las Indulgencias. Y conforme à esta distincion, trataremos de la satisfaccion en los dos paragraphos siguientes.

### §. 1.

De la satisfaccion fuera del Sacramento, por sí, ò por otros.

4 A Cerca de esta satisfaccion, la primera dificultad que se ofrece es: Si el hombre justo puede satisfacer de condigno, ò *ad aequalitatem* por la pena temporal, que ha quedado despues de la remission de la culpa? A la qual respondo afirmativamente. Esta conclusion es de Fè contra los Herejes de nuestro tiempo. Y està definida por el Tridentino, *Sess. 14. Can. 3.* y por Gregorio XIII. en la Bula contra Miguel Bayo, donde se condena esta proposicion: *Satisfactiones laboriosa iustificationum, non valent expiare de condigno pœnam temporalem restantem post culpam condonatam.* Y la razon es; lo vno, porque mas es merecer la vida eterna, que conseguir la remission de la pena temporal. Y lo otro, porque la misma virtud de la gracia, y todas las demàs condiciones requisitas, concurren, ò pueden concurrir igualmente en la satisfaccion, que en el merito: Ergo, &c.

5 Confirrase, y explicase lo dicho: Porque à las obras de los Justos no les falta cosa alguna para que tengan valor, y condignidad para satisfacer por la dicha pena. *Imò*, de la condignidad del merito para la vida eterna, se colige la condignidad de la satisfaccion por la pena temporal:

Tqm. II.

porque si las obras de los Justos tienen igualdad; y condignidad en razon de merito en orden à la Bienaventurança, como lo enseña la Fè: mucho mejor pueden tener condignidad para satisfacer por la deuda de la pena temporal, pues esto es mucho menos, que aquello. Ergo, &c. Vease Suarez, *tom. 4. de Pœnit. disp. 37. sect. 1. & 9.* Caspense, *tom. 2. tract. 24. disput. 8. sect. 1. & 9.* Castro Palao, *part. 4. tr. 22. disp. 21. §. 1. num. 6.*

6 Pero *utrum*, se requiera para la dicha satisfaccion promesa, y aceptacion Divina? Niegallo Vazquez, y otros, cuyos fundamentos se pueden ver en dicho Suarez, *tom. 4. de Pœnit. disp. 37. sect. 8.* Pero lo contrario es mas verdadero, y se colige del Tridentino, *Sess. 14. cap. 8. & 9.* como bien dicho Caspense, *ubi supr. num. 8.*

7 Si todas nuestras obras meritorias, sean tambien satisfactorias? Respondo: Que es probable, que toda buena obra meritoria, es juntamente satisfactoria: Dize, que es probable, porque no es totalmente cierto; pues dizen muchos DD. que solas las buenas obras penales, son satisfactorias. Pero en realidad de verdad, toda obra buena, y meritoria es en alguna manera penal, y repugnante al cuerpo, ò al sentido, ò al apetito, ò al alma, y por consiguiente toda obra meritoria, será simul satisfactoria: Como bien dicho Suarez, *sect. 6. concl. 3. num. 8.* Vease tambien el num. 1. & 2.

8 Adviertase aquí *obiter*: Que la satisfaccion se diferencia de la satisfaccion, en que la satisfaccion solo significa tolerancia de la penalidad impuesta, ò causada por otro, como la pena del Purgatorio; pero la satisfaccion significa, que la solucion de la deuda se haze por algun acto proprio, ò hecho en su nombre. De donde es, que las Animas del Purgatorio satisfacen; pero no satisfacen activamente.

9 Si el que satisface por sí deba estar en gracia? Niegan Escoto, Mayor, Gabriel, Medina, y Navarro: pero la contraria es comun, y la que se debe tener, como bien prueban dichos Suarez, *sect. 2. numer. 3.* Caspense, *sect. 2. à numer. 10.* y Castro Palao, *numer. 11.* Vide illos.

10 Si puede vn Fiel Christiano satisfacer por otro Fiel, assi por el vivo, como por el yá difunto? Respondo lo 1. Que entre los Fieles se dà alguna comunicacion de las buenas obras, con las quales pueden los vnos ayudar à los otros. Es de Fè: porque este es el sentido de aquellas palabras del Symbolo; conviene à saber: *La comunión de los Santos*: Como consta de muchos lugares de la Sagrada Escritura. Y la razon es; porque todos somos miembros de vn mismo cuerpo en Christo, que es la Cabeza: Luego assi como los miembros del cuerpo humano se ayudan mutuamente en sus operaciones, assi tambien los Fieles se ayudan mutuamente en sus obras;

Eg 2

como

como miembros del mystico cuerpo: De donde es de Fè, que los suffragios de los vivos aprovechan à algunos difuntos: Como latamente prueba Suarez, *disp. 48. sect. 4.* por toda ella. Veanse tambien en el mismo las *sect. 1. 2. & 3.* de dicha disputa.

11 Respondo lo 2. Que puede vn fiel satisfacer por otro, pagando la pena debida, y temporal por los pecados ya perdonados: *Imò*, esta satisfaccion ofrecida por otro, es de condigno, y de justicia; y por consiguiente es cierta, è infalible, y esto, ora se ofrezca por vivos, ora por difuntos. Esta conclusion es comunissima entre los Theologos, y aunque no sin controversia, es con todo esto segurissima in Praxi. Así lo tienen con Santo Thomàs, y otros, que cita, y sigue dicho Suarez, *dict. disput. 48. sect. 2. & 6.*

12 Y se prueba; porque la comun costumbre, y uso universal de la Iglesia, que ofrece igualmente suffragios por los vivos, y difuntos, demuestra bastantemente, que puede vn fiel satisfacer por la pena temporal, que otro debe, ora sea vivo, ora difunto, por los pecados, que le han sido ya perdonados. De donde es, que como la tal pena debida, no se quite sino por la condigna satisfaccion, y solucion de la deuda; y la pena debida por otro fiel, ora sea vivo, ora difunto, se quite por las obras satisfactorias de los fieles, que viven; pues *aliàs* fuera inutil el uso de la Iglesia, con que se ofrecen las buenas obras por otros: figuese, que la tal satisfaccion ofrecida por otros, es de condigno, y de justicia, y así la acepta Dios infaliblemente: como bien prueba dicho Suarez, *sect. 3. & 6.*

13 Respondo lo 3. Que no podemos con las mismas obras, quando satisfacemos con ellas por otros, satisfacer igualmente, y al mismo tiempo por nosotros con las mismas: *Imò*, digo: Que siempre que vno satisface eficazmente por otro, se priva à sí mismo del fruto de aquella satisfaccion, en quanto à la remission de la pena. Bien es verdad, que con las mismas obras, por las quales podemos satisfacer por nosotros, podemos satisfacer por otros, ora sean vivos, ora difuntos, y entonces tanto valor tendrán, y tienen para satisfacer por otros, como para satisfacer por nosotros. Así lo tiene con Santo Thomàs, y otros, que cita, y sigue dicho Suarez, *sect. 3.*

14 Y se prueba; porque nuestras obras son finitas: luego contienen finita satisfaccion: luego quanto por mas sujetos se ofrecieren, tanto menos participará de ellas, cada vno de ellos; y por consiguiente, con vnas mismas obras, no satisfarèmos tanto por nosotros, y por otros, quanto si las ofrecieramos por solos nosotros, ò por otros solos.

15 La segunda parte es no menos clara: Porque la satisfaccion, y el valor en las obras buenas, no se toma de la relacion al operante, ò à otro distinto del operante, sino de la condicion de la misma obra, y de la dignidad de la gracia, y caidad de que procede: luego tanto valdrá qualquiera obra satisfactoria en quanto al efecto de satisfacer, quando se ofrece por otros, como quando la ofrecemos por nosotros, con tal, que se ofrezca toda ella.

16 Pero *utrum*, la satisfaccion de vna misma obra se pueda aplicar dimidiadamente por nosotros, y por otros? Respondo afirmativamente: y la razon es; porque quien puede aplicar el todo, puede la parte: luego si podemos aplicar toda la satisfaccion, ò por nosotros, ò por otros, podrèmos ofrecer tambien parte por otros, y parte por nosotros.

17 Qué condiciones se requieran para que dicha nuestra satisfaccion aproveche à otros, ora sean vivos, ora difuntos? Respondo: Que son necessarias seis condiciones. Tres de parte del oferente; conviene à saber: La 1. que estè en gracia, quando haze la obra: La 2. que la tal obra sea *secundum se* satisfactoria: Y la 3. que el operante ofrezca la tal obra por otro, con intencion de satisfacer por él. Otras 3. se requieren de parte de aquel por quien se ofrece: La 1. que la culpa, por cuya razon se merece la pena, estè ya perdonada: La 2. que estè en estado de gracia: Y la 3. que necesite de satisfaccion por alguna pena no pagada. Así lo tiene el sobredicho Suarez, *sect. 7. & 8.* donde pueden verse los fundamentos.

18 De las dichas condiciones, vna s son finas ciertas, que otras: porque la primera de las tres primeras, y la segunda de las tres últimas, no parecen tan ciertas, y necessarias, como lo son las otras: porque como diximos arriba, Escoto, y otros tienen, que el que satisface por sí, no es necesario, que estè en gracia: y hablando de la penitencia Sacramental, quando se cumple en pecado mortal, Leandro del Sacramento, *tom. 1. de Sacrament. tractat. 9. disput. 9. quest. 9. & 10.* tiene por probable con otros muchos, no solo que es suficiente para cumplir el precepto del Confessor, sino tambien para satisfacer *ex opere operato* por la pena debida. Los quales indican ser lo mismo en quanto à la satisfaccion *ex opere operantis*; luego será tambien probable, que no son necessarias las dichas dos condiciones, *ob paritatem rationis*. Pero todas las demás condiciones son *omniò* necessarias, para que valga la satisfaccion ofrecida por otros.

19 De lo dicho se coligen tres verdades catolicas: La 1. es; que los suffragios no se han de ofrecer por los que estàn gozando de Dios en el Cielo; à los quales no pueden aprovechar propriamente,

y *per se*: La 2. que tampoco se han de ofrecer por los condenados, à los quales es de Fè, que no les aprovechan los suffragios de los vivos para la expiacion, ò terminacion de su pena: ni à los que estàn en el Limbo; porque no son capaces de suffragios, y se comparan con los condenados; pues revera se castigan perpetuamente con la pena de daño, y à cerca de ella no pueden recibir remission alguna. Y la 3. que se han de ofrecer por las Animas del Purgatorio. A cerca de lo qual se vea Suarez, *in dict. disput. 48. sect. 4. à num. 10. usque ad finem.*

20 Coligese tambien: Que los Bienaventurados propriamente hablando, no pueden satisfacer por las Animas del Purgatorio, por obras satisfactorias: como latamente lo disputa, y tiene Suarez citado, *sect. 5.* Pueden, empero, orar por ellas, pidiendo: Lo 1. que las satisfacciones de los vivos se acepten por ellas: Lo 2. pidiendo que à los vivos se les den auxilios para que satisfagan por ellas: Y lo 3. pidiendo, que se les acelere la salida, y liberacion del Purgatorio, lo qual puede hazerse por mayor intencion de penas. *Vide illum.*

21 Adviertase aquí: Que los justos por las buenas obras merecen para sí de condigno, el qual merito no pueden aplicar à otros; pueden, empero, por las mismas buenas obras merecer de congruo para otros. Demàs de esso, por las mismas buenas obras pueden satisfacer por sí, ò por otros, ora sean vivos, ora difuntos. Y finalmente, quando las tales obras son Oraciones, y peticiones, además de lo dicho, pueden impetrar por ellas para sí, y para otros.

22 Y es de notar: Que aquel por quien se ofrece la obra satisfactoria, no es necesario que sepa, que se ofrece por él el tal suffragio, ni es necesario que tenga expressa intencion de satisfacer con la tal obra que ofrece el otro por él; porque basta la intencion implicita, y general, que qualquiera tiene de obtener la remission de la pena, y de pagar à Dios, por qualquiera razon, y via que pueda hazerlo, aunque expresamente no pretenda esso, ò aunque totalmente lo ignore.

23 Coligese finalmente: Que quando vno haze algunas buenas obras satisfactorias, y no las ofrece por otros: en tal caso, la satisfaccion, que corresponde à las tales obras, no se pierde, sino que aprovecha al mismo operante: porque para satisfacer por sí, no es necessaria alguna especial intencion, ò actual, ò virtual, sino que basta el hazer las buenas obras satisfactorias; y esto, aunque se de ignorancia de la tal satisfaccion. Y lo mismo se ha de dezir de los que hazen algunas obras, à las quales estàn concedidas algunas Indulgencias plenarias, ò no plenarias; porque el que haze las dichas obras, aunque no tenga intencion alguna actual, ò virtual de ganar las tales Indulgencias; *imò*, aunque ignore estår concedi-

das las tales Indulgencias à los que hazen las dichas obras, no obstante esso, las gana: Como lo prueba latamente Portel, *in Dub. Regul. verb. Indulgentia, in addit. num. 7.* el qual dize, que se lo oyò así à Molina, su Maestro. *Vide illum.*

## S. I I.

De la satisfaccion Sacramental, y de la obligacion de imponerla el Confessor, y de aceptarla el Penitente.

24 **S**I La satisfaccion sea parte del Sacramento de la Penitencia, y qué efecto cause *ex opere operato*? Respondo lo 1. Que la satisfaccion Sacramental, impuesta por el Sacerdote, en virtud de las llaves es parte de dicho Sacramento, como consta del Tridentino, *sess. 14. cap. 5. & Can. 4.* y del Florentino, *in Decreto de Sacramentis*. Y es de todos los DD.

25 Respondo lo 2. Que la satisfaccion no es parte esencial del Sacramento de la Penitencia, sino solo integral. Así lo tiene con la comun de los Doctores, contra Paludano, Leandro, *tom. 1. tract. 5. de Sacrament. Pœnit. disp. 9. quest. 2.* Y se prueba, lo vno; porque este Sacramento se haze, y dà gracia antes de estår cumplida la satisfaccion; *sed sic est*, que ninguna cosa puede ser absolutamente sin aquello, que es parte esencial suya. Ergo, &c. Y lo otro, *à priori*. Porque esta parte no se ordena al primario efecto de este Sacramento, que es la remission de la culpa, sino al secundario, que es la remission de la pena temporal, que ha quedado por el pecado. Ergo, &c.

26 Respondo lo 3. Que la penitencia Sacramental, impuesta por el Confessor, y cumplida por el penitente, causa *ex opere operato* la remission de la pena temporal, que ha quedado despues de la absolucion de la culpa. Así lo tiene con la comun de Doctores, contra Ledesma, Adriano, Soto, y otros, dicho Leandro, *quest. 3.* Y se prueba; porque esta parte del Sacramento se ha instituido principalmente para la remission de la pena temporal, como queda dicho: Luego *per se, & primario* se debió instituir esta pena *ex opere operato*. Confirmafe lo dicho. Porque todo este Sacramento fue instituido para la remission del pecado. *Sed sic est*, que esta parte no se ordena à la remission de la culpa: luego à la remission de la pena: luego alguna parte de la pena remitirá *ex opere operato*: Ergo, &c.

27 Respondo lo 4. Que aunque la tal penitencia aya sido tassada prudentemente por el Confessor, atenta la gravedad de los pecados: con todo esso no extingue el debito de toda la pena temporal, que queda despues de remitida la culpa, sino es que en la realidad dicha penitencia impuesta, fuese proporcionada à los pecados confesados. Así lo tiene con la comun de DD. contra otros dicho Leandro, *quest. 7.* Y se prueba; porque Dios no

ha decretado, que por qualquiera leve satisfaccion sacramental se remita qualquiera grave pena, que se ha de pagar en el Purgatorio, sino con vna cierta proporcion, *pro maiori, maiorem; & pro minori, minorem*. La qual proporcion, ningun Confessor, por prudente, y docto, que sea, la puede saber de cierto, sin especial revelacion de Dios; pues no puede saber en que medida se castigan los pecados en el Purgatorio, y quanta pena corresponda à los tales pecados; y qual satisfaccion sacramental corresponda à tanta pena de Purgatorio, como de suyo es claro. Ergo, &c.

28 Respondo lo 5. Que la penitencia sacramental causa tambien *ex opere operato* augmento de gracia santificante. Así lo tiene con muchos, contra otros muchos, dicho Leandro, *quest. 6.* Y se prueba lo 1. Porque todos los Sacramentos de la Nueva Ley causan gracia: luego como esta santificacion sea parte del Sacramento, alguna gracia causará.

29 Lo 2. y es explicacion del antecedente; porque si el penitente al tiempo, que se absuelven, huviesse ya cumplido toda la satisfaccion, que se le dió en penitencia, y estuviessse mejor dispuesto para consumir el Sacramento, recibiría *ex opere operato* mayor efecto de gracia: como es comun doctrina en la materia de *Sacramentis in genere; sed sic est*, que la satisfaccion, aunque se haga en tiempo posterior, con todo esto moralmente se junta con las otras partes para constituir con ellas va Sacramento integro: luego todo aquel Sacramento dará mayor gracia, y por consiguiente, por la satisfaccion se infundirá algun grado de gracia, que antes no se avia dado.

30 Y lo 3. Porque esta satisfaccion, no solo se ha instituido, y ordenado para vindieta, y remission de la pena, sino tambien, y mas principalmente para curacion, y medicina; *sed sic est*, que para este efecto es principalmente necesaria la gracia, *gratum faciente*: Ergo, &c.

31 Y que à lo menos por esta satisfaccion sacramental se dà *ex opere operato* alguna gracia preveniente, y algunos auxilios divinos, que preserben, y ayudan para enmendar los pecados: es comunissima sententia de los Doctores, y para mi verdaderissima; porque como esta parte del Sacramento de la Penitencia se aya instituido principalmente por dicho fin, no parece puede aver duda, de que se le aya dado virtud, que ayude para el tal fin. Y de aqui se infiere tambien lo que dexamos dicho, de que se le dà alguna gracia *gratum faciente*: porque en el efecto sacramental siempre andan conjuntas estas dos cosas, segun Suarez, *de Sacrament. in gen. & tom. 4. de Penitent. disp. 48. sect. 2. num. 3. in fine.*

32 Si la penitencia sacramental tendrá su efecto *ex opere operato*, quando se cumple en estado de pecado mortal? Respondo: Que la penitencia, que se cumple en estado de pecado mor-

tal, es suficiente para la integridad del Sacramento, y para cumplir la obligacion impuesta por el Confessor: es comun de los Doctores, que cita, y sigue dicho Leandro, *quest. 9.* y la razon es; porque el Confessor solo manda la obra, y no el modo de ella.

33 Confirrase lo dicho: Porque en los demás preceptos basta la substancia de la obra, aunque no se cumplan en gracia; *sed sic est*, que aqui no se descubre necesidad alguna para fingir nueva obligacion. Ergo, &c.

34 De aqui se sigue: Que aunque la misma obra satisfactoria se haga mal hecha, de tal suerte, que por alguna circunstancia sea pecado, será suficiente por la misma razon: como si se impusiese por penitencia el ayuno de cierto dia, y el penitente excediesse en la cantidad, ó faltasse en el fin, si con todo esto guardasse la forma del ayuno, cumplirá el precepto, que se le impuso, por las razones dichas, segun el sobredicho Suarez, *fact. 8. num. 1.*

35 Respondo lo 2. Que es probable, el que la penitencia sacramental, cumplida en estado de pecado mortal, causa *ex opere operato* la remission de la pena; así como la causa, quando se cumple en estado de gracia. Así lo tienen Navarro, Vazquez, Ruiz, Cerola, Marfillo, y otros, segun dicho Leandro, *quest. 10.* y él la tiene por probable: Y la razon es: lo vno; porque el Confessor muda la pena del Purgatorio en la tal obra penal, y no manda, que se haga en gracia: luego por la exhibicion de la misma obra se satisface. Y lo otro; porque el Sacramento dà el efecto al que no pone obice; *sed sic est*, que al efecto de la remission de la pena, no se pone obice, por solo el estado de pecado mortal: Ergo, &c.

36 No obstante esto, lo contrario sobre ser mucho mas comun, es tambien mas probable, como bien dicho Leandro. Y la razon es; porque Dios no acepta en remission de la pena las obras de su mesmo enemigo: Ergo, &c. Bien es verdad, que hecha la penitencia en pecado mortal, tendrá su efecto despues, *recedente fictione*; como con muchos lo tiene dicho Leandro, *quest. 11. Vide illum.*

37 Si el Confessor está obligado à imponer penitencia, y que medida debe guardar en esto? Respondo lo 1. Que *per se*, y regularmente hablando, está obligado à imponer alguna satisfaccion. Es comun de los DD. que cita, y sigue dicho Leandro, *quest. 14.* Y consta del Tridentino, *sess. 14. cap. 8. vers. Debent ergo Sacerdotes*; y del *cap. Omnis utriusque sexus*. Y la razon es: lo vno; porque está obligado à hazer integro el Sacramento. Y lo otro; porque como Médico debe curar las llagas del penitente, y como Juez; guardar equidad. De donde es, que como sea Juez entre Dios, y el hombre, así como debe absolver al hombre, que está dispuesto, así tambien debe procurar, que el hombre satisfaga à Dios.

Y de aqui se infiere, que esta obligacion es grave *ex genere suo*, pues pertenece à la integridad de el Sacramento, y à la Religion, que se debe à Dios; como bien Palao con la comun, *part. 4. tract. 23. disp. unic. punct. 2. 1. §. 2. num. 6.*

38 Respondo lo 2. Que segun muchos, que cita, y sigue Diana *part. 3. tract. 4. res. 83.* El Confessor no está obligado siempre, à imponer penitencia por modo de precepto, sino que podrá imponerla alguna vez *omnino* libre, à arbitrio del penitente, si la quisiere hazer, ó por modo de consejo, aconsejandole, que la haga. Pero yo juzgo, que esto solo tendrá lugar, quando *simul* impone alguna otra penitencia por modo de precepto; porque el Confessor, como verdadero Juez, siempre está obligado à imponer alguna satisfaccion *per se*. Acerca de lo qual se vean dicho Leandro, *quest. 21.* y nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 24. disp. 8. sect. 4. à num. 31.*

39 Respondo lo 3. Que en algunos casos *per accidens* está desobligado el Confessor de imponer alguna satisfaccion. El 1. quando el penitente está impotente, v. g. en el articulo de la muerte destituido de los sentidos. El 2. quando algun escrupuloso buelve dentro de vna misma hora muchas veces con nuevos pecados para que le absuelvan muchas veces. El 3. quando probablemente juzgasse, que el penitente, ó por la vehemencia de la contricion, ó por alguna grave penitencia, que huviesse hecho, avia satisfecho plenariamente por sus pecados; pero este caso es moralmente imposible. Y lo 4. si huviesse de ganar luego algun Jubileo: pero deberá imponerle por penitencia el que haga las diligencias para ganarle. Así lo tienen con la comun de los DD. Caspense, *num. 28.* y Palao, *num. 7. 8. & 9.*

40 Añade dicho Caspense, *num. 27.* que quando la penitencia que se ha de imponer, es leve, por ser la confesion de solos pecados veniales; que en tal caso el no imponerle penitencia alguna, secluso menosprecio, será solo pecado venial, por ser la materia parva. Pero yo juzgo, que será mortal; porque al Sacerdote le incumbe obligacion de que el Sacramento no quede mutilo, è imperfecto, como lo quedaría, si pudiendo, no impusiesse penitencia alguna. Por lo qual, aunque la penitencia, que se ha de imponer, sea leve, no es con todo esto leve la omision de ella, como bien con Juan Sanchez, dicho Palao, *num. 6. in fine.*

41 Respondo lo 4. Que aunque no ay alguna medida cierta de la penitencia, que se debe imponer, por lo qual se remite esto al arbitrio de el prudente Confessor. Con todo esto debe arbitrar prudencialmente, consideradas la qualidad; y gravedad de los pecados: porque como es Juez constituido por Dios, está obligado à guardar equidad. Y así, como si impusiesse grave penitencia por leve culpa, haría injuria al penitente: así tambien imponiendo penitencia leve, por culpa grave, haría injuria al mismo Dios; entre quien, y el peccador es arbitro, y medianero.

42 Respondo lo 5. Que por razonable causa, como por impotencia, ó fragilidad del penitente, podrá licitamente el Confessor imponer mas leve satisfaccion, como lo tiene la comun de DD. y la razon es; porque en este Sacramento mas se atiende à la salud del penitente, y à su enmienda, que à la satisfaccion de la pena, que ha quedado de la culpa ya remitida: y por consiguiente, porque la salud del penitente, no se exponga à peligro por razon de su fragilidad, podrá imponerle mas leve satisfaccion.

43 Y así por esta causa se excusan oy los Confessores, que por gravissimos pecados suelen imponer penitencias leves; lo qual hazen por la enfermedad espiritual de los penitentes; porque no se exasperen con las penitencias graves, y huyan de la confesion, ó busquen Confessores ineptos, que no los sepan curar, como bien èx Lugo, lo notó nuestro Caspense, *num. 30.*

44 No apruebo, empero, lo que dicen algunos; Que el Confessor estará absolutamente desobligado de imponer alguna penitencia, si creyere que el penitente no ha de admitir penitencia alguna, ó que no la ha de cumplir; porque aunque sepa, que el penitente no la ha de aceptar, ni cumplir (de cuya obligacion trataremos despues) el Confessor de su parte no debe ministrar este Sacramento truncado, è imperfecto, no assignando penitencia alguna, siendo ésta, como lo es, parte integral del Sacramento. Así lo tiene con Reginaldo, Fagundez, y Bonacina, dicho Palao, *num. 11.*

45 Que cosas se han de imponer por penitencia sacramental? Respondo: Que estas se reducen à tres cabezas. La 1. es, el ayuno, al qual se refieren todas las afficciones del cuerpo, y maceraciones de la carne. La 2. es, la limosna, à la qual pertenecen todas las obras de misericordia en orden al proximo. Y la 3. es, la oracion, que abraza todas las cosas pertenecientes al culto de Dios.

46 De lo dicho se sigue lo 1. Que las obras, que se han de imponer en satisfaccion, no es necesario, que sean penales, ni externas. Lo 2. Que se puede imponer por penitencia la frecuencia de la confesion: la recepcion de la Eucharistia; si el Confessor juzgare convenir: la Confirmacion, y Extrema-Uncion; pero no el Sacramento del Orden; ni el del Matrimonio. Lo 3. Que se pueden imponer por penitencia algunas oraciones, ó suffragios por las Animas del Purgatorio. Quidquid dicit Juan Sanchez, y otros. Y lo 4. finalmente se sigue: Que se pueden imponer por penitencia las obras *alias* obligatorias, de precepto, como la Misa en dia de fiesta; el ayuno en Vigilia, &c. Pero, quando no lo explica el Confessor, comunmente se entiende de las obras de supererogacion. Así Leandro, y otras muchas cosas del intento, à *quest. 24. ad 49.* y Palao, *tract. 23. punct. 20. §. 3. à num. 1. ad 7.*

47 En que tiempo se ha de imponer la satisfaccion,



ción, ó penitencia? Respondo: Que aunque se puede imponer después de la absolución, regularmente, y mejor se impone antes. Así lo tiene con Suarez, Navarro, Bonacina, Layman, y Coninch, dicho Palao, n. 16. Y la razón es, lo uno; porque es la praxis, y uso de la Iglesia. Y lo otro; porque el recto orden del juicio pide, que no sea absuelto el reo, sin que prometa satisfacer, y más que la satisfacción pertenece a la integridad de la materia, la qual siempre es conveniente, que preceda a la forma. Ergo, &c.

48 Si el penitente está obligado a aceptar, y cumplir la penitencia? A cerca de esta dificultad, la primera sentencia dice: Que el penitente no está obligado a aceptar la penitencia, ni a cumplirla, sino que puede remitirla al Purgatorio. Así lo tienen Cayetano, Luis de la Vega, Comitolo, Revelo, Cenedo, Valero, y Reginaldo: y lo tienen por probable Sá, Zerola, y Villalobos. Lo uno, porque este juicio como sea voluntario, no puede exercerse contra la voluntad del penitente; *sed sic est*, que el penitente puede sujetarse al Sacerdote en quanto a la absolución de los pecados, sin sujetarse a aceptar, ó cumplir la penitencia, pues en esto no se descubre repugnancia alguna. Ergo, &c. Y lo otro; porque ninguno está obligado a satisfacer por sus pecados en esta vida, sino que puede remitir la satisfacción de ellos al Purgatorio. Ergo, &c.

49 La segunda sentencia dice: Que el penitente no está obligado a aceptar la penitencia, por los fundamentos de arriba: pero que una vez aceptada está obligado a cumplirla. Así lo tienen Escoto, Gabriel, Medina, Silvestre, Armilla, Navarro, Hostiense, y Panormitano, citados por Suarez, *disp.* 38, *sect.* 7, *num.* 1.

50 Respondo *tamen*: Que está obligado a aceptarla, y a cumplirla. Es comun de los DD. y dicho Suarez, *num.* 2. la tiene por cierta, que no se puede negar sin temeridad en estos tiempos; porque el Concilio Tridentino, *Sess.* 14, *cap.* 8, & *Can.* 15. casi la define tan claramente, que Victoria juzga ser de Fe. Y la razón es clara: porque la sentencia, que el Juez profiere, siendo recta, tiene fuerza de precepto, y de obligar; *sed sic est*, que la imposición de la penitencia es verdadera sentencia, que profiere el Confessor, como Juez; porque este Sacramento se ha instituido a manera de juicio. Ergo, &c.

51 Añádese a esto: Que el Confessor está obligado a imponer satisfacción, como se probó arriba; luego también el penitente estará obligado a aceptarla, y a cumplirla; porque como ambos concurren a este Sacramento, ambos están obligados a guardar su integridad: y de otra suerte fuera muy ineficaz la potestad vindicativa del Sacerdote. Ergo, &c.

52 Al primer fundamento de los contrarios, se responde: Que *eo ipso*, que el penitente voluntariamente se sujeta al Confessor, para que le ab-

suelva de los pecados, debe sujetarse necesariamente a su justa, y recta sentencia, y admitir la penitencia, que dignamente le diere; y una vez aceptada, deberá cumplirla, porque la sentencia del Confessor en su fuero, tiene tanta fuerza, como la de otro qualquiera Juez en el fuero exterior; *sed sic est*, que aceptada esta, obliga debaxo de pecado mortal. Ergo, &c.

53 Al segundo fundamento se responde: Que aunque atento el pecado, y su remisión, fuera del Sacramento, pueda remitirse la satisfacción del al Purgatorio; pero *eo ipso*, que la remisión se concede por modo de juicio, la satisfacción debe exercitarse, según la sentencia del tal juicio.

54 Dicha obligación *ex genere suo* es grave, y obliga debaxo de pecado mortal; porque la materia es de suyo grave, y perteneciente a la Religión, y Justicia vindicativa. Pero por la parvedad de materia, el omitir alguna parte de la penitencia impuesta, todos los Doctores admiten, que será solo culpa venial: como consta de la regla general a cerca de los pecados, los quales por la parvedad de materia son solamente veniales. Y lo mismo enseñan comunmente los Doctores, aunque se omita toda la penitencia, quando es leve: v. g. el rezar cinco Salves, y esto, aunque se aya impuesto por pecados graves. Así como la omisión de qualquier otro precepto en materia leve, es solo pecado leve; porque la materia del precepto no es suficiente en sí para grave obligación. A cerca de lo qual se vea dicho Suarez, *num.* 4, & 5.

55 Bien es verdad, que Castro Palao con otros muchos, *§.* 4, *num.* 8. distingue, y con razón entre la aceptación, y la execucion de la penitencia: y de la aceptación dice: Que siempre será pecado mortal el no aceptar la penitencia impuesta, aunque sea leve; porque aunque ella sea leve, la obligación de aceptarla es grave; porque de esta aceptación se integra formalmente el juicio; y el reo se absuelve convenientemente: lo qual es contra dicho Suarez, *num.* 5. Pero en quanto a la execucion de la penitencia impuesta, siente con dicho Suarez, y la comun, que la obligación será conforme a la gravedad, ó levedad de la penitencia impuesta, y de su omisión, como se dixo en el número pasado.

56 En qué tiempo estará obligado el penitente a cumplir la penitencia? Respondo: Que si el Confessor ha designado tiempo, deberá cumplirse dentro del, como de suyo es manifesto; pero si no la cumpliere dentro del, no por esso cessa su obligación: como lo tienen con Suarez, Coninch, Bonacina, y otros; contra Fagundez, y Enriquez, dicho Palao, *num.* 13. y Caspense, *disp.* 8, *sect.* 5, *num.* 42. Y la razón es; porque la intencion del Confessor no está de tal suerte aligada al tiempo, que quiera, que pasado el, quede el penitente desobligado de cumplir la tal penitencia, quanto antes pueda commodamente; y si la dilacion no fuere demasiada, no será pecado mortal, lo qual se

se remite al juicio de prudente Confessor.

57 Quien pueda quitar, ó mudar la penitencia impuesta? Respondo lo 1. Que no solo puede mudarla el Superior, sino también el mismo Confessor, y otro qualquiera igual a él. Así lo tiene con la comun sentencia de los DD. Castro Palao, *§.* *vlt.* *num.* 3. Y la razón es; porque, aunque el primer Confessor aya dado sentencia, esto no quita, que el penitente pueda producir la misma causa en juicio, y pedir nueva sentencia: luego este segundo Confessor podrá imponer a su arbitrio la penitencia, que le pareciere conveniente, según el estado presente del penitente, como si la tal causa nunca huviesse sido juzgada: luego podrá mudar la primera penitencia en la posterior, que él le diere; pues el penitente no ha de ser obligado a cumplir dos satisfacciones condignas por un mismo pecado. A las objeciones de la contraria sentencia satisfice dicho Palao, *num.* 5. vide *illum.*

58 Añade dicho Castro Palao: Que *adhuc* el inferior puede mudar la tal penitencia; y así defiende, que la penitencia impuesta por los casos reservados, puede el inferior (que carece de potestad para absolver de los reservados) mudarla como si nunca huvieran sido reservados; porque los tales pecados una vez absueltos, yá no quedan reservados; luego qualquiera Confessor podrá yá absolver de ellos, é imponer penitencia por ellos, y por consiguiente commutar la primera penitencia en otra, pues ninguno está obligado a dar dos satisfacciones por unos mismos pecados: *vide illum.*

59 Pero *verum*: esta commutacion pueda hazerse fuera de la confesion? Vno, y otro es probable. A cerca de lo qual se vea Leandro, *disp.* 9, *quest.* 101. Vease también la antecedente, y a dicho Palao, a *num.* 8, *ad* 14.

60 Respondo lo 2. Que el penitente de su propia autoridad no puede substituir otro, para que por él cumpla la penitencia. Esta conclusion es yá fuera de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion del *num.* 15. que dezia lo siguiente: *Pœnitens propria autoritate substituire alium sibi potest, qui loco illius pœnitentiam adimpleat.* Condenada.

61 Pero en dicha condenacion no queda comprendida la sentencia de Santo Thomàs, Suarez, y comunissima, *apud Leandrum*, *tom.* 1, *tract.* 15, *disp.* 90. que dice: Que el penitente puede cumplir la penitencia por otro con licencia de el Confessor. *Imò*, bastará, que la licencia del Confessor, sea tacita, interpretativa, y virtual, como lo tiene con Santo Thomàs, San Antonino, Cayetano, y otros muchos, *vbi supra*, *quest.* 91. y la razón a nuestro intento es; porque yá el tal penitente no haze con autoridad propia la tal substitucion (que es lo que dezia la proposicion condenada, la qual tuvo Alrifiodorense, *lib.* 4, *tract.* 6, *quest.* 3.) sino con autoridad, y licencia del Confessor.

62 Debe empero entenderse esta sentencia de Santo Thomàs, Leandro, y comun, de sola la penitencia satisfactoria por los pecados passados; pero no de la medicinal, que mira a evitar los futuros, como lo advierte, y bien dicho Leandro.

63 Tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de Portel, Villalobos, Celestino, Leandro del Sacramento, y Diana, que los cita, y sigue probabilliter, *part.* 2, *tract.* 15, *ref.* 53, *part.* 3, *tract.* 4, *ref.* 53, *part.* 5, *tract.* 4, *ref.* 73, y *part.* 9, *tract.* 9, *ref.* 53. los quales dicen, que puede el penitente con propria autoridad commutarse a sí proprio la penitencia impuesta por el Confessor en cosa igual, ó mejor, a paridad del voto, y otros fundamentos, que se pueden ver en Leandro, *tom.* 1, *tract.* 5, *disp.* 9, *quest.* 102. y la razón a nuestro intento es; porque aqui el penitente no substituye otro, que cumpla la penitencia por él, que es lo condenado en dicha proposicion 15. como sumariamente se dixo, *arriba*, *verb.* *Confession*, *num.* 54, *pag.* 186.

64 Por qué causas se escusará el penitente del cumplimiento de la penitencia? Respondo, que por las siguientes. Lo 1. si la penitencia impuesta fuere imoderada. Lo 2. si el penitente con el decorso del tiempo se huviesse buuelto impotente para cumplirla. Lo 3. por el precepto del Superior, que prohibiesse las obras impuestas por penitencia, como si la Religión, marido, ó señor prohibiesse las peregrinaciones, ayunos, ó visitas de Iglesias, al subdito, a la muger casada, ó al esclavo. Y lo 4. el olvido de la penitencia, aunque este aya proveido de negligencia; porque yá se ha hecho impotente para su execucion: y en tal caso no ay obligación a confessar segunda vez los pecados, ni subrogar otras obras. Todo lo qual defiende, y explica bien dicho Palao, a *num.* 15, *ad* 20. Vide *illum.*

65 Si el aver ganado alguna Indulgencia plenaria será bastante causa, que escuse del cumplimiento de la penitencia? Respondo lo 1. Que será bastante causa para escusar el cumplimiento de la penitencia impuesta por sola satisfacción. Es comun de los DD. y la razón es; porque por las Indulgencias se consigue la remisión de la pena *ex opere operato*: luego ganando alguna Indulgencia plenaria, se podrá omitir la penitencia impuesta por sola satisfacción; pues la satisfacción se ordenaba a esso.

66 Confírmase lo dicho. Porque así se infiere de la forma con que ordinariamente se conceden las Indulgencias, donde se dice: *a pœnis injunctis*: por las quales no se pueden entender otras penas, que las impuestas por los Confessores en el Sacramento de la Penitencia. Y lo confirma el Concilio Lateranense 1. *cap.* 62. y se refiere en el *cap.* *Cum ex eo, de pœnit.* & *remis.* donde se dice: *Per indiscretas, & superfluas Indulgencias, enervari satisfactionem pœnitentialem.* Ergo, &c. Y para esta excusa no es necesario, que aya clara, y evidente noticia de que has conseguido la Indulgen-

cia, sino que basta el que probablemente pueda conjeturarse el que la ganaste: como con Bonacina lo tiene Castro Palao, *num. 21.*

67 Respondo lo 2. Que aunque por las Indulgencias se remiten las penitencias impuestas, en quanto son satisfactorias, pero no en quanto medicinales: y por esto dixe en la conclusion antecedente: *por sola satisfacion.* Es tambien comun: Y la razon es; porque la Indulgencia no se da *in destructionem*; sino *in adificationem anime*; *sed sic est*, que quitar el remedio, o la medicina curativa del pecado, seria en gran detrimento de las almas: luego no puede ser esta la intencion del que concede la Indulgencia, ni la Indulgencia se ordena a esto, sino solo a remitir el castigo. Ergo, &c.

68 De aqui se sigue: Que en estos tiempos, considerado el modo con que se suelen imponer las penitencias, rara vez, o nunca sera licito el omitir las penitencias impuestas, por razon de aver ganado alguna Indulgencia; porque *revera* las penitencias, que se imponen, son levissimas, y que apenas bastan por modo de medicina. Como bien con Suarez, Enriquez, Reginaldo, y Bonacina lo tiene dicho Palao, *num. 21. in fine.* Lo contrario empero tienen el Cardenal de Lugo, y Leandro del Sacramento, a quienes cita Diana, *part. 10. tract. 12. ref. 46.* vide illum. Vease tambien el docto Mendo, de *Bulla Cruciat. disp. 6. cap. 6.* por todo el, a *pag. mihi 63.* Lo dicho es del Tomo 2. de la Summa, a *pag. 447. ad 454.* Y a cerca de la satisfacion por Indulgencias, vease, *sup. tom. 1. a pag. 404. ad 406.* la palabra *Indulgencias.*

## SECRETARIOS.

DE los Secretarios tratamos en el Tomo 1. de esta Enciclopedia, a *pag. 290. ad 291. verb. Escribanos, &c.* Donde se puede ver.

## SECRETO.

LA mas comun acepcion desta voz Secreto, es tomarse por contraposicion a lo publico, y se dize Secreto, por ser de pocos conocido. Puede considerarse de quatro maneras, y segun esta diversidad, ay quatro especies de Secreto, que son: hallado, forçado, prometido, y encomendado. Secreto hallado, se dize: *Id. quod casu cognovi, & non possum manifestare sine detrimento aliena fame.* Secreto forçado es: *Aliquid occultum, quod per injuriam cognovi, & stricte obligor ad illud non revelandum.* Secreto prometido se da: *Quando promissi aliquid sub secreto servare, etiam si aliunde illud cognoverim.* Secreto encomendado, se halla: *Quando commissum maum secretum tibi, precedente promissione, quod accipias sub secreto.* Pero a cerca desta vlti-

ma especie; es de advertir, que la promessa precedente de guardar secreto, no siempre es menester, que sea expresa; sino que bastara sea tacita, para que induzca obligacion, y tal promessa intercede, siempre que de las circunstancias consta, que la cosa se confia, y recibe en secreto.

2 Y por esta razon se obligan los Medicos, Cirujanos, Obstetrices, Abogados, y semejantes, a quienes se busca frecuentemente para el remedio, o para el consejo. Y asimismo los Theologos consultados en casos de conciencia. Porque por su oficio deben guardar secreto, y asi se juzga, que por razon de su cargo le prometen. Como bien el Cardenal de Lugo, *tom. 1. de Inst. disp. 14. sect. 9. num. 135.*

3 De que virtud provenga la obligacion de guardar secreto? Respondo: Que vnas vezes proviene de mera fidelidad, otras de mera justicia, y otras de justicia, y fidelidad *simul.* Asi lo insinuan Molina, *tract. 4. disp. 6.* y Lugo, *num. 137. & 138.* Consta la primera parte en aquel, que promete guardar secreto, con intencion de obligarse por sola fidelidad, quando de otro modo, aunque no le guardasse, ningun daño se seguiria en la fama, o demas bienes del proximo. La segunda parte se manifiesta: porque el que no prometió guardar secreto, que violado cede en infamia del proximo; si le quebranta, peca con pecado de detraction solo contra justicia. De donde se muestra la tercera parte; porque si en este caso preceda promessa de guardar secreto, nacerá la obligacion, lo vno de fidelidad por razon de la promessa, y lo otro de justicia, *ne infametur proximus.*

4 Si sera pecado grave, o leve la revelacion del secreto? Respondo lo 1. Que si el revelarle redunde en detrimento grave del que le encargó, sera pecado mortal contra fidelidad, y justicia. Es comun de los DD. y se prueba; porque la obligacion de no descubrir el secreto prometido es de derecho natural; pues lo es guardar la palabra dada; y asi no guardandola, se peca contra el derecho de la naturaleza. Es asimismo dicha obligacion de Derecho Divino, como consta de los Proverbios, *cap. 11.* Y de San Matheo, *cap. 18.* Es tambien de derecho Canonico, como consta, *ex cap. His qui, 5. quest. 1. & cap. Si testes, 4. quest. 3.* Y es finalmente de derecho Civil, *leg. Vnica, C. de famosis libel.* Con que la tal obligacion es de Derecho Divino, natural, y positivo; luego siendo *aliás* la tal revelacion en detrimento grave del proximo, sera pecado mortal, no solo contra fidelidad, sino tambien contra justicia.

5 Respondo lo 2. Que si el daño de descubrirle fuesse leve, no sera pecado mortal, sino solo venial el revelarle. Todo lo dicho tienen con Molina, Sa, Reginaldo, Navarro, Azor, y la comun de DD. Baeo, *tom. 1. verb. Secretum, num. 2.* y Joseph Mendez de San Juan, sobre el 8. precepto del Decalogo, *Sess. 11. interrogat. 6. num. 25.* Y la razon es; porque la parvidad de materia causa

de mortal, con tal que no sea en el secreto de la confesion (*de quo suo loco*) Ergo, &c.

6 Si sera pecado mortal descubrir el secreto sin causa justa a vno, o dos amigos, de quien se tiene satisfacion, que no le descubrirán a otros? Respondo lo 1. Que si el secreto fuere de algun pecado oculto, que cause infamia, sera pecado mortal. Asi lo tienen con Molina, Lefio, Clavis Regla, Maldero, Azor, Sylvio, Salón, Bañez, Sorro, Rebello; Alfonso de Vega, y otros muchos. Baeo, *tom. 1. verb. Detractio, num. 11.* que dize ser esta la comun, y verdadera sentencia, Caspense, *tom. 2. tract. 18. disp. 10. sect. 3. num. 19. & 20.* Bonacina, de *Restit. disp. 2. quest. 4. punct. 3. num. 2.* y Diana la tiene por mas probable, *part. 2. tract. 17. ref. 22. & part. 3. tract. 5. ref. 28. & 38.* Y la razon es; porque semejante revelacion parece dañar gravemente la fama, aunque solamente se haga a vno, o dos varones taciturnos, y que se crea, que estos no lo han de revelar a otros. Ergo, &c. Vease N. Tomo 1. de la Summa, a *pag. 670. a num. 121. ad 130.* y adonde alli me remito.

7 Respondo lo 2. Que aunque el secreto no sea de algun pecado, si con todo esto, se huviese de seguir del algun grave daño, o se descubriese a aquel, a quien el que le encomendó, no quiere, que se sepa, sera pecado mortal el manifestarlo; porque en dichos casos se haze grave injuria al que encomendó el secreto. Pero si solo se siguiese daño leve, o se revelasse a aquel, que se presume razonablemente no disgustará el que le encomendó, no sera mas que pecado venial. Asi en substancia lo tienen con Bañez, Juan de la Cruz, Santo Thomas, Azor, Filiucio, Rodriguez, y otros, dicho Mendez, *num. 27.* Baeo, *num. 3.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 24. doc. 10. num. 4.*

8 Que se ha de tener en caso, que vno descubra el secreto, que otro le encomendó, sin animo de dañarle; pero en la realidad le daña, o a lo menos ay peligro de lesion en manifestarlo? Respondo: Que esto es comun a los demás pecados, que consisten en palabras ofensivas. En todos los quales no basta el no tener intencion de dañar, sino que además de esso es necessario poner diligencia, o cautelar el que no se siga daño a otro. De donde es, que tanta sera la gravedad del pecado, quanta fuere la negligencia, o inconsideracion. Y asi si la negligencia fuere levissima, o leve, no sera culpa mortal la manifestacion del secreto. Pero si fuere lata, o grave, sera pecado mortal, por el detrimento, que prudente, y diligentemente estaba obligado a precaver. Azor, *part. 3. lib. 13. cap. 31. dub. 3.*

9 Que se ha de dezir en caso, que vno descubra el secreto, juzgando, que es de poco momento, siendolo de grande en la realidad? Respondo: Que tambien en este caso se ha de considerar, quanta sea, o aya sido la negligencia, o inconsideracion. Porque si huviese sido levissima, o leve,

solo sera pecado venial; pero si huviese sido lata, o grave, sera pecado mortal; porque estaba obligado a explorar, o considerar, si el secreto era de gran momento, o no; y en caso de duda debia juzgar, que era de grave momento; pues en caso de duda, ninguno se debe exponer a peligro de pecar mortalmente. Y asi debe en dicho caso seguir la parte mas segura: como bien con Navarro dicho Azor. Ergo, &c.

10 Si el que revela el secreto sin causa justa, con detrimento de otro, está obligado a restitucion? Respondo afirmativamente. Asi lo tiene con Silvestre, Azor, y Filiucio; Baeo, *num. 6.* Y la razon es clara; porque el que es causa injusta del daño, está obligado a restitucion; *sed sic est*, que el dicho fue causa injusta del tal daño, y pecó contra fidelidad, y justicia, como diximos en el *num. 4.* Ergo, &c. Y esto procede, no solo quando el secreto se encomendó con pacto expreso de no revelarle, sino tambien, quando se encomendó con pacto tacito, como bien sobredichos Doctores. Que se entienda por pacto tacito, o promessa tacita? Consta de lo arriba dicho en los numeros primero, y segundo. Vease tambien Azor, *ubi supra, in 1. §. Notandum est.*

11 En que casos cessa la obligacion de guardar secreto? Respondo, que en los tres siguientes. Lo 1. quando la guarda del tal secreto cediese en daño grave de la Republica, o en injuria de alguna particular persona. Es comun, y la razon; porque el secreto no puede obligar contra caridad; *sed sic est*, que esta nos obliga a mirar por el bien comun, y por el particular del proximo. Ergo, &c.

12 *Imò*, dize Azor con Santo Thomas, Angelo, Silvestre, Navarro, y la comun de DD. que quando el secreto es en grave daño de la Republica, o del inocente, no solo cessa la obligacion de guardarle, sino que estamos obligados a descubrirle, por la razon dicha; y porque en este caso es verdaderissimo aquel proloquio: *In male promissis, rescinde fidem.* El qual se toma, *ex cap. In malis promissis, & ex cap. Non est obligatoriam, de reg. iur. in 6.*

13 Lo 2. si el secreto cediese en detrimento grave del que le encomendó; v. g. si el que encomendó el secreto de algun impedimento oculto, no puede ser apartado de contraer matrimonio, sino denunciandole canonicamente, sera licita la denuncia del tal secreto por la reverencia de el Sacramento, y por evitar el pecado. A cerca de lo qual se vea lo que diximos en el Tomo 1. de N. Suma, *pag. 662. quest. 8. a num. 42. ad 45.*

14 Lo 3. Quando el observar el secreto cediese en daño grave proprio del que le guarda; pues no es creible, que el que se encargó del secreto, le admitiesse con tan estrecha obligacion, que se quisiese obligar a guardarle con notable daño suyo. Todo lo dicho tienen con Layman, Lefio, Molina, Azor, Fagundez, y la comun de DD. dichos Baeo, *num. 4.* Mendez, *num. 28.* y Machado, *num. 5. & 6.*

15 Pero, si por vna parte peligrasse la vida del que encomendò el secreto, y por otra de guardarle, se huviesse de seguir gravissimo daño en el honor, fama, ò riquezas, à aquel à quien se le encomendò: Queda al arbitrio de prudente varon, que atentas, y pesadas todas las circunstancias, juzgue, si aquel à quien se encargò el secreto, quiso tomar en si la obligacion de callarle con tanta carga; ò si debió tomarla en si, ò no; como bien dicho Bafeo citado.

16 Si el secreto, que se nos ha encomendado, y que no cede en daño de otro, podremos licitamente descubrirle al Prelado, Juez, ò à otro Superior, que nos manda le descubramos el tal secreto? Respondo negativamente. *Imò*, juzgo, que aunque el Prelado lo mande por santa obediencia, y so pena de descomunión mayor, será pecado mortal el revelarlo. Así lo tienen con Pedro de Navarra, Silvestro, Reginaldo, Peyrino, Navarro, Lofio, Sparthario, Valencia, Santo Thomàs, Cayetano, Scoto, San Antonino, Enrico, Angelo, y otros, nuestro Leandro de Murcia, *sobre el cap. 10. de la Regla, quæst. 1. num. 3. y quæst. 2. num. 3. y Azor, part. 3. lib. 13. cap. 31. dub. 5. y cap. 28. sub dub. 2.*

17 Y se prueba. Lo 1. porque por derecho natural debe el hombre hazer con su proximo, lo que quiere, que haga el proximo con él, segun aquello de San Matheo, cap. 7. *Omnia, quæcumque vultis, ut faciant vobis homines, hac facite illis. Sed sic est*, que qualquiera desea, que el secreto, que encomendò à otro, no se publique. Ergo, &c. Lo 2. porque así lo determina el derecho, *in cap. Antigonus, de pactis*. Y lo 3. porque el guardar la fidelidad prometida es de derecho natural: luego ninguna ley, ò precepto positivo, podrá obligar à quebrantarla: y siendo la fidelidad prometida en cosa grave, será mortal el faltar à ella. Ergo, &c.

18 Que se aya de dezir en caso, que revelar el secreto ceda en daño de otro, y pueda impedir esse daño por si mismo, el que se encargò del secreto: *utrum*, pequè descubriendole al Prelado, ò al Juez, que le manda diga la verdad? Respondo: Que Navarro, *in Manual. cap. 28. num. 60.* es de sentir, que será pecado el manifestarle. Lo 1. Porque en dicho caso debemos guardar el derecho natural, supuesto, que todo el daño, que se puede seguir de guardar el tal secreto, podemos commodamente impedirle con privada diligencia. Y lo 2. Aparidad de la correccion fraterna; pues si amonestado privadamente, esperamos commoda, y suficientemente, que el hermano se ha de enmendar, no podemos licitamente descubrir al Prelado el pecado del hermano.

19 Esto mismo ha de tener con Reginaldo, Peyrino, y otros, nuestro Murcia, *quæst. 2. sobre el cap. 10. de la Regla, num. 14.* pues dize: Que aunque el Superior mande por santa obediencia, y con descomunión, que le denuncie, como à Pa-

dre, el delito de alguno, quien lo supiere; si no le huviere hecho la correccion primero à solas: y luego delante de vno, ò dos testigos; que no puede, ni debe denunciarlo. Y la razon que dà es; porque el orden de la correccion es de derecho Divino. *Matthæi 18.* Luego ningun Prelado puede ser obedecido contra él, ni el subdito puede dexar de observarle. Ergo, &c.

20 Azor empero, *dict. part. 3. lib. 13. cap. 13. dub. 5. in fine.* dize: Que lo dicho debe entenderse, quando firme, y ciertamente creemos; que por nuestra diligencia privada se ha de impedir el tal daño; ò si no es, que por otra parte, por particular derecho, estemos obligados à revelarle. Pero à cerca desto, vease nuestro Tomo de las Proposiciones, *tract. 5. conf. 14. à num. 1. ad 10.* de la 2. 3. y 4. impresión.

21 Què se aya de dezir en caso, que guardax el secreto, no fuesse de provecho para alguno, ni revelarle de daño. *Utrum*, sea pecado descubrirle al Prelado, ò Juez, que manda, se le revele? Respondo: Que revelarle en tal caso, *adhuc* será pecado venial. Así lo tiene con Navarro, Cayetano, y Azor, dicho Murcia, *quæst. 1. sobre el 10. de la Regla, num. 4.* Y la razon es; porque revelandole, se haze contra la fidelidad debida al que le encomendò el secreto: luego es pecado venial, el qual no està obligado el subdito à cometer por el precepto del Prelado, antes debe no revelarle, para no cometer pecado venial; pues vna culpa venial no se ha de cometer por todo el Mundo, aun que sea por evitar la muerte. Como lo tiene San Agustin, *1. de Civit. Dei, cap. 18.* y se infiere, *in cap. Ita ne, 32. quæst. 5.* Y lo tiene con Santo Thomàs, Abad, y otros Covarrubias, *in 4. lib. Decretal. part. 2. cap. 3. §. 4. num. 3.* Y es constante de suyo, *Cum melius sit incidere in manus hominum, quam peccare in conspectu Dei. Danielis 13.*

22 De lo dicho se sigue: Que aquel, à quien se le ha encomendado algun secreto, podrá responder con juramento al Juez, que le pregunta del; que no sabe cosa, usando de equivocacion; ò restriccion, *nempè*, para dezirle: porque en tal caso tiene justa causa, para usar de tergiversacion, ò equivocacion; pues el Juez, no puede obligarle à manifestar el secreto, que por obligacion natural debe guardar. Como bien con Pedro de Navarra, Rodriguez, y Bañez, lo tiene nuestro Bafeo, *tom. 1. verb. Secretum, n. 6.* Y que la tal restriccion sea sensible en dicho caso, consta de lo que diximos en nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 5. conf. 23. num. 161. y à num. 169. ad 183. y à num. 214. ad 220.* Vide ibi.

23 Si el Medico preguntado del Superior, podrá licitamente descubrir el secreto del enfermo, ò la enfermedad secreta, que este padece? Y la misma duda se ofrece, y se pregunta lo mismo del Cirujano, Abogado, Consejero, Procurador, los quales por razon de sus oficios saben el secreto del

enfermo, enfermo, ò de aquel que pide consejo; &c. Respondo negativamente. Así lo tiene Azor, *part. 3. lib. 13. cap. 28. dub. 2.* y la comun de DD. La razon es; porque quando concurren incompatiblemente dos preceptos, se ha de observar el mayor; *sed sic est*, que es mayor vinculo el del Derecho Natural, y Divino, que nos manda guardar el secreto; que se nos ha encomendado, que el obedecer al Juez, que pregunta, *aliàs* legitimamente. Ergo, &c. Vease lo que à cerca de esto diximos en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 5. conf. 23. n. 140.* con los dos siguientes, y *n. 220.*

24 Si la familia, ò alguno de ella estará obligado à manifestar el secreto de su Señor, quando lo pide así el precepto de algun Superior? A esta dificultad responde Azor con Sylvestre, Angelo, y Tabiena, en dicho *tom. 3. lib. 13. cap. 31. dub. 7.* Que si el tal secreto fuesse de algun delito, y el Superior pretende proceder criminalmente, no estará obligado el de la familia à manifestar el tal secreto. Pero si solo procediesse civilmente, ò no huviesse delito, en tal caso estará obligado, con tal, que no se le aya de seguir de à algun mal, ò incommodo grave. Y la razon de esto vltimo es; porque ninguno està obligado con grave detrimento suyo à procurar el bien temporal de otro.

25 Pero soy de parecer, que la respuesta de esta dificultad, se ha de regular por la doctrina comun arriba expresada. Y la razon es; porque si el tal secreto le sabe por encomendacion del Señor, que se lo ha fiado con expresa, ò tacita condicion de que lo calle, no avrà diferencia alguna del criado, al que no lo es, y se le ha encomendado con las mismas condiciones. Y así, lo que se ha dicho, y dixere de los estranos, se entienda tambien dicho de los criados, ò de los de la familia.

26 Si sea lícito revelar los secretos de los Principes, del Exercito, ò de la Republica, de que se ha de seguir grave inconveniente, por evitar los tormentos graves, ò à lo menos por evitar la muerte? Respondo negativamente. Así lo tienen con Navarra, Maldero, Fagundez, y otros, Diana, *part. 6. tr. 6. ref. 60.* Y con Rodriguez, Bañez, Soto, y los dichos, Bafeo, *tom. 1. verb. Secretum, n. 5.* y Azor, *ubi supr. dub. 9.* Y la razon es; porque la vida, ò fama del Principe, y la salud del Exercito, ò la Republica, como bien mayor, y mas digno, se debe anteponer à la propria vida. Ergo, &c.

27 *Imò*, el Nuncio, que llevasse à los Infieles algunas cartas, que sabe contienen revelacion de secreto de la Republica Christiana; incurriria en la censura de la Bula de la Cena, segun Sousa, Suarez, Ugolino, y otros. Y lo mismo es del que revelasse el secreto de la Republica Christiana, ò de nuestro Catholico Rey à algun Christiano traydor, que se cree lo ha de revelar à los Infieles; segun Bonacina, Hurtado de Mendoza, y otros. Pero acerca desto vease Diana, *part. 9. tr. 7. ref. 16. §.* *Sed hic obiter*, con los dos siguientes, y *part. 5. tr. 13. ref. 13.*

28 Pero en qué casos podrá el testigo zelar el

secreto, aunque se lo pregunten debaxo de juramento? Puede verse en N. tom. de las Proposiciones condenadas, *tr. 5. conf. 23. à n. 164. ad 168. pag. 343.* de la 2. 3. y 4. impresión. Y quando el reo preguntado en juicio, podrá usar de ambilogia sensible, para ocultar su delito, ò el de los complices? Se puede ver en dicha *consult. 23. à n. 148. ad 163. y à n. 168. ad 186. y à num. 215.*

29 Què pecado será abrir, y leer cartas ajenas, y otras escrituras, que se guardan en secreto? Respondo lo 1. Que regularmente hablando, es pecado mortal, no solo contra caridad, sino tambien contra justicia; por el agravio, ò injuria grande, que se haze al proximo. Y así será pecado mortal abrir, y leer dichas cartas, siempre que se prevé; que se ha de seguir de à algun daño notable; ò si el que embia, ò guarda las tales letras cerradas desea mucho, que su contenido se conserve en secreto. Así lo tienen con Navarro, Sa, Molina, Rodriguez, Bonacina, S. Antonino, y otros, que citan, y figuen Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 24. doc. 1. n. 1.* Bafeo, *tom. 1. verb. Secretum, n. 7.* Azor, *part. 3. lib. 13. cap. 31. dub. 16.* y Enriquez Agustiniano, *sect. 7. q. 18. n. 48.* Y la razon es; porque en dichos casos puede suceder, que aunque no aya detrimento notable, con todo esso sea tanta la injuria, que en ello se haga, que llegue à pecado mortal: luego ordinariamente lo será; porque pudo, ò debió advertirlo; ò por el peligro de detrimento grave, à que se expuso: Ergo, &c.

30 Respondo lo 2. Que si alguno sin peligro de grave injuria, ò de notable daño, por curiosidad solamente, ò por reir de algunas cosas, que se presume vienen allí escritas, &c. abre, y lee las cartas del proximo, no peca mortalmente en esto, segun Molina, Rodriguez, Navarro, Azor, Filiucio, Enriquez, y otros comunmente. Y la razon que dan es; porque en esto no se le haze al proximo grave injuria; será, empero, pecado venial lo dicho; porque se le haze alguna injuria, aunque no grave.

31 Lo contrario, empero, tiene Pedro de Navarra, à quien cita, y sigue dicho Machado, *n. 3.* Y lo mismo parece tener Bafeo, y Bonacina, y lo tengo por muy probable; conviene à saber: Que el que lee las cartas ajenas cerradas, ò guardadas en secreto, peca siempre mortalmente; sino es que por razon de la amistad, ò por otra causa, crea, que tiene voluntad interpretativa del que las escribió, ò de aquel para quien vienen; ò sino es que lo haga con autoridad legitima, ò para precaucion del proprio daño; de lo que ya diremos.

32 Respondo lo 3. Que puede vno licitamente abrir, y leer las cartas ajenas, quando lo haze con consentimiento tacito, ò expreso del que las embia, ò de aquel à quien vienen. Así como sería lícito leerlas en caso que qualquiera de los dos mencionados se las mostrasse, y abriellas en caso, que qualquiera de ellos se lo mandasse. Y lo mismo es haziendose con autoridad publica,



como la tienen de ordinario los Superiores en sus Monasterios, por estatuto, ó costumbre. Así lo tienen con la comun de DD. los citados arriba, y Diana, *vbi infra*.

33 Respondo lo 4. Que puede vno licitamente abrir las cartas ajenas, aunque sea contra la voluntad de aquel á quien vienen, y del que las emitió, quando esso se haze por derecho de la guerra, ó por defensa justa contra el enemigo, de quien se teme algun daño. De donde es, que las cartas de los Enemigos en los Exercitos se interceptan, se abren, y se leen licitamente. Y lo mismo es, si alguno intercepta, abre, y lee las cartas de aquel con quien tiene capitales enemistades. Y lo mismo es, si el Prelado, Padre de Familias, &c. sospechare, que se contiene en las tales letras algun mal imminente. Así lo tienen con Peyrino, Navarro, San Antonio, Molina, y otros comunmente, Diana, *part. 3. tract. 6. resol. 55*. Machado, *num. 2*. Azor, Basco, y Enríquez, arriba citados.

34 Si quando vno despues de aver abierto, y leído sus cartas, las rompe, y arroja en publico, podrá otro sin pecado, juntando los fragmentos, leerlas? Respondo: Que en dicho caso no será pecado, á lo menos mortal, el leer las tales cartas. Así lo tiene con Archidiacono, Sylvestre, y Layman, contra Rebelo, dicho Diana; porque si dichos fragmentos se juntan, y leen solo por saber, será acto de curiosidad: y si se haze por providencia, y con mira á sus propios intereses, será acto de humana, y no viciosa prudencia. Estará, empero, el tal obligado por caridad en tal caso á no manifestar á otros el secreto hallado en las tales cartas, que sea en daño de tercero: como lo advierte, y bien con Layman el sobredicho Diana.

35 Qué penas incurra el que abre las cartas ajenas? Respondo: Que incurra las penas de los falsarios; porque el tal comete crimen de falsedad; segun la Glosa, *in cap. Cum olim, 1. de offic. de legat. & habetur etiam in schedulis Indiarum, tom. 2. ann. 1592.* segun Machado, *vbi supra, num. 1. N. tom. 1. de la Suma, tract. 3. disput. 2. cap. 5. sect. 4. per totam.*

## SEDE VACANTE.

**D**E Este titulo tratamos en el tom. 1. de esta Enciclopedia, á pag. 99. verb. *Cabildo en Sede vacante*, vease allí lo dicho, á num. 1. ad 28.

## SEMINARIO.

**S**egun antigua costumbre de la Republica Christiana, todos los Clerigos, que estaban deputados para el servicio de las Iglesias en cada Ciudad, vivian juntos en comunidad, y eran enseñados, y regidos por vn Superior: *Deputati probato seniori, quem Magistrum doctrinae, &*

*testem vita haberent.* Dize el Concilio Toledano 4. *cap. 24.* y se refiere *Can. omnis etas, 12. quest. 1.* Y la misma costumbre en parte renovaron Eugenio II. en el Concilio Romano, *Can. 7.* y se refiere 12. *quest. 1. Can. necessaria*, y Leon IV. El Concilio Toledano 2. *Can. 1.* y otros Concilios, que se pueden ver en Pínateli, *tom. 9. consult. 81.*

2 Y deseando el Sagrado Concilio Tridentino restituir tan santa disciplina en quanto sea posible, mandò: *cap. 18. Sess. 23. de reform.* la ereccion de Colegio Seminario en todas las Cathedrales. Con tal, que las Iglesias del Obispado no sean tan pobres, que no puedan sustentarle. Que en tal caso, al Synodo Provincial, ó al Metropolitano, con dos de los Obispos Sufraganeos le incumbe el cuidado de que en la Iglesia Metropolitana, ó en otra, la que les pareciere mas commoda, se erijan vno, ó dos Colegios de los frutos de dos, ó demás Iglesias del dicho Obispado, que no pueden tener Colegio, (lo qual en España no parece verosímil atento á lo pingue de sus Obispados) para que se eduquen allí los juvenes de dicho Obispado. Como también se expresa en dicho Concilio, *loc. cit. vers. Si verò.*

3 Pero á quien pertenezca el gobierno, y disposición del dicho Colegio del Seminario? Respondo: Que pertenece al Obispo con consejo de dos Prebendados ancianos, y graves, los que el Obispo eligiere, como lo expresa el mismo Concilio, *ibi: Quia omnia, atque alia ad hanc rem oportuna, & necessaria, Episcopi singuli cum consilio duorum Canonorum seniorum, & gravium, quos ipsi elegerint, prout Spiritus Sanctus suggererit, constituent.* Y con mucha razon; porque si el Sagrado Concilio desea con tantas ansias, que se establezca dicho Seminario, para la buena educacion de la juventud, y para gran bien, y decoro del Estado Ecclesiastico; dando particulares trazas para el modo del sustento, y enseñanza de los Colegiales, que huvieren de estar en él; á cuyo cargo podia estar mas seguro su ampato, y gobierno, que al del Obispo? Ergo, &c.

4 Si dichos dos Canonigos asociados, ó con quien debe acompañarse, y aconsejarse el Obispo en las cosas tocantes al gobierno de dicho Seminario, tengan voto decisivo en ellas, ó consultivo solamente? Respondo: Que solo tienen voto consultivo. Es comun de los DD. apud González, *ad Regul. 8. Chancellar. gloss. 46. n. 47.* á quien cita, y sigue Barbosa, *de Potest. Episcop. alleg. 77. n. 32.* Los quales dizen contra Leon, y Riccio: Que el Obispo no está obligado á seguir el consejo de dichos Canonigos, sino solamente á pedirle: y despues de consultado, puede executar lo que mas conveniente juzgare al servicio de N. Señor, y bien de su Seminario.

5 Y se prueba; porque esta diferencia ay entre el consejo, y el consentimiento, que aquel, á quien se le manda hazer alguna cosa con consentimiento, ó arbitrio de otro, está obligado á seguirle. Pero aquel, á quien se le manda pedir consejo, está obligado á pedirle, pero de ninguna manera tiene obligacion de seguirle. Y la razon de esto es: por que

que el consejo de suyo es de tal naturaleza; que aunque excita á deliberar, pero no obliga á seguir: Como consta, *ex cap. Cum olim & de arbitr. leg. Cum pater, 77. S. Mando, & ibi Bart. ff. de legat. 2. leg. 1. S. Idem Pomponius, vbi gloss. verb. Quia rem, ff. deposit. leg. 1. S. Si vero suaseris, ff. de poen. leg. Si enim, ff. mandat.* y de otras. Y lo tienen veinte y quatro DD. que cita, y sigue Sanchez, *de Matrim. lib. 1. disp. 34. num. 24.* y otros muchos. *Sed sic est*, que el Concilio, *vbi supr.* solo dize: *Cum consilio duorum Canonorum*, y no dize: *Cum consensu*: como se puede ver allí. Ergo, &c. N. tom. de Obispos, á pag. 223. á num. 1. ad 11. Donde se prueba mas, y se responde á los reparos de la contraria sentencia.

6 Si el Obispo, á quien segun la sobredicha doctrina pertenece elegir Rector, que administre el Colegio, y gobierne los Colegiales, podrá mudarle vna vez elegido? Respondo: Que es doctrina llana, y comun, que puede el Obispo removerle á su voluntad, y alvedrio; porque en ninguna parte se le prohíbe esso; y así se le permite segun Derecho, *ex cap. Nuper, 19. vers. In secundo, cap. Cum illorum, 32. vers. 1. de sentent. excom. leg. Necnon, 28. post principium, ibi: Sed si lex non prohibeat, & S. 5. Quod eis, cum gloss. verb. Prohibeant, ff. ex quib. caus. maior. leg. 1. ff. de testib. y de otras, cap. Omnes, & ibi gloss. 3. dist. cap. 1. de translat. Pralat. vbi gloss. verb. Non invenitur, Pedro Barbosa, *in leg. Cum prator, S. 1. num. 95.* Bobadilla *in Polit. lib. 3. cap. 4. n. 44.* & communiter. Ergo, &c.*

7 No obstante esso, algunos Doctores limitan lo dicho en el Rector, que fuere Prebendado, al qual dizen, que no puede el Obispo remover sin causa justa. Y lo prueban con vna decisio: Sic refert decisum Galer. *in Margarit. casuum conscient. verb. Canonicus, pag. 30. col. 1.* al qual cita, y sigue Barbosa, *de Potest. Episcop. dict. allegat. 77. num. 31.* & in remiss. ad Concil. *dict. Sess. 23. cap. 18. num. 10.* y citando á los dichos, parece los sigue Machado, *tom. 2. lib. 3. part. 6. tract. 7. doc. 7. num. 2.*

8 Qué partes debe tener el que el Obispo huviere de admitir á dicho Colegio? Respondo: Que es necessario, que no sea menor de doze años; que sepa bien leer, y escribir; que sea nacido de legitimo matrimonio; natural de aquella tierra; é hijo de padres pobres; porque así lo ordena expresamente dicho Sagrado Concilio. De quo vide Barbosa, *de Potest. Episc. dict. alleg. 77. num. 34.* y Zerola, *in Praxi Episcop. verb. Seminarium, S. 2. & 3.* Pero es de advertir, que el Concilio no excluye á los ricos, con tal, que sus padres los alimenten, y ellos sean aficionados al Culto Divino, y aya esperanças, que se han de criar para Ministros de la Iglesia, que es lo principal, que pretende el Santo Concilio. Por lo qual desea, que este Colegio sea siempre Seminario de Ministros de la Iglesia. Como todo consta de dicho texto.

9 Si el Obispo podrá visitar dicho Seminario? Tom. II.

y castigar á los Colegiales; que lo mereciere? Respondo: Que no solo podrá visitar dicho Seminario cada año, sino que está obligado á ello, y á tomar razon de los reditos del, como lo dispone el dicho Concilio en el fin del S. 1. *ibi: Rationes annuatim reddituum huius Seminarij Episcopos annis singulis accipiat, &c.* Y á los Colegiales los deberá visitar muchas vezes, y castigar, si necessario fuere; y si con el castigo no se enmendaren, los podrá, y deberá expeler del Colegio, como lo ordena dicho Concilio, *in S. 1. ante medium, ibi: Eaue, vt semper observentur, sapius visitando operam dabant. Discolos, & incorregibiles acriter punient, eos etiam, si opus fuerit expellendo.* Ergo, &c.

10 Si está á cargo del Obispo el dar los Maestros, que los enseñen; y que sea lo que se les debe enseñar? Respondo con Machado, *tom. 2. lib. 4. part. 6. tract. 7. doc. 7. num. 3.* Que está á cargo del Obispo darles Maestros, que los enseñen Grammatica, y Canto Llano, otras liberales disciplinas, y principalmente la Theologia Moral, para que salgan del Colegio versados en la noticia de los Sacramentos, y en particular en el de la Penitencia. Así consta de dicho Sagrado Texto del Tridentino, S. 1. *post principium, y S. 2. per totum.* Imò, si los Maestros, que se les huviere depurado, no fueren dignos, á juicio del Obispo, podrá este quitarlos, y nombrarles otros. Y los Maestros han de leer las materias, que el Obispo juzgare conveniente; porque así lo determina dicho Sagrado Concilio, S. 2. *ibi: Quod si iudicio Episcopi non fuerint digni (habla de los Maestros) alium, qui dignus sit, nominent, omni appellatione remota: Quod si neglexerint, Episcopus ipse de putet. Docebunt autem predicti, quae videbuntur Episcopo expedire.*

11 Qué exercicios, *quod mores, & vitam*, debían tener los Colegiales en dicho Seminario? Respondo: Que el Sagrado Concilio en dicho *cap. 18. S. 1.* dispone, y ordena, que los Colegiales del Seminario estén dedicados al culto, y servicio de Dios; y de su Iglesia Cathedral en el modo, y forma, que el Obispo ordenare. Y conforme á esso manda el Santo Concilio, que los Colegiales traygan corona abierta, y habito Clerical; que cada dia oygan Misa; que confiesen á lo menos cada mes; que comulguen las voces, que el Confessor se lo aconsejare; y que en los dias de Fiesta sirvan á la Cathedral, y en las otras Iglesias; para cuya execucion manda el Concilio á los Obispos, que los visiten muchas vezes, que los castiguen; y si necessario fuere, que los expelan.

12 Por lo que dichos Seminaristas deben gozar del Privilegio del fuero: como expresamente lo determina el mismo Sagrado Concilio en dicha *Sess. 23. cap. 6. de Reformat.*

13 Si podrá el Obispo ordenar á alguno de los Colegiales de dicho Seminario, sin patrimonio alguno, por causa de que sirva á la Iglesia, y al Beneficio anexo, y conjunto con el Seminario. Respondo afirmativamente con Azor, *part. 2. lib. 2.*

lib. 3. cap. 4. *quest.* 1. porque así lo ha declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales, destinada para la declaracion, è interpretacion del Concilio: como lo testifica dicho Azor por estas palabras: *¶ Declaravit itidem posse aliquem in Seminario Clericorum coaptatum ad ordines ascendere causa inseruiendi Ecclesie, & Beneficio ipsi Seminario annexis, & coniunctis.* *¶ Ergo, &c.* Pero solo à titulo del Seminario ningun Collegial puede ser ordenado: como lo tiene Zerola, *vbi supr. vers. Ad sextum:* con otra declaracion del tenor siguiente: *Eadem Cong. declarat. 180. ita censuit. Coaptati in Seminarij Collegium, non possunt Ordinari ad titulum Seminarij, nisi ob causam inseruiendi beneficio, quod forsam esset ab Ordinario Seminario iunctum, vel ab alio.*

14 Si para la fabrica del Seminario, salario de los Maestros, y Ministros de el, para el sustento de los Colegiales, y para otros gastos necesarios para la conservacion de dicho Seminario, à mas de lo que sacare de los frutos enteros de la Mesa Episcopal, y Capitulo, Dignidades, Prebendados, &c. podrá el Obispo vnir à dicho Colegio algunos Beneficios simples? Respondo afirmativamente: Y esto, aunque los Beneficios sean de qualquiera qualidad; ò Dignidad; y aunque sean prestimonias, ò prestimoniales, llamadas porciones. Y esto, aun antes que vagen, con tal, que no padezca perjuizio el Culto Divino, ni los que los poseen, los podrán aplicar, è incorporar en dicho Colegio del Seminario. Pero esto ha de ser con consejo de dos del Capitulo, y de otros dos del Clero de la Ciudad. Y de los dos primeros, debe elegir el Obispo el vno, y el otro el mismo Cabildo. Y de los dos segundos, debe asimismo elegir el vno el Obispo, y el Clero de la Ciudad el otro. Como todo ello consta de dicho Sagrado Concilio, que lo dispone, y determina así en dicha *Sess. 23. cap. 18. de Reformat. §. 1. circa medium.*

15 Si para hazer la dicha vnion al Seminario, se requiera el consentimiento del Capitulo? Respondo negativamente. Pues como se ha dicho, solo se requiere que el Obispo lo haga con consejo de los quatro Deputados, dos del Capitulo, y dos del Clero. Y el pedir dicho consejo es requisito esencial, *aliàs* no será valida la dicha vnion, ex Rota, *decis. 132. Casaris de Graffis,* y lo ha declarado así la Sagrada Congregacion del Concilio: como consta de dos de declaraciones, que trae Garcia, *de Benef. tom. 2. part. 12. cap. 2. num. 190.* donde concluye con otra tercera declaracion, *de 3. de Março de 1594.* deste contenido: *Congregatio Concilij censuit, in vnionibus Beneficiorum faciendis Seminario, satis esse serbare formam traditam à Concilio, cap. 18. Sess. 23. de Reform. nec requiri consensum Capituli.*

16 Pero es verdad, que el Obispo no está obligado à seguir el consejo de los dichos quatro Deputados: como lo tiene el mismo Garcia, y lo ha declarado muchas vezes dicha Sagrada Congregacion.

Veanse las declaraciones que refiere, *vbi supr. à n. 191. ad 197.* Veale tambien Iacobo Pinarelli, *tom. 9. cons. 81.* donde apenas dexa Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, ni declaracion de otras Sagradas Congregaciones, en lo perteneciente à los Seminarios, ni cosa digna de saberse, para comprehension de este punto, que no lo refiera *ad satietatem.* N. tom. de Obispos. *tr. 3. q. vnic. sect. 2. per tot.*

## SENECTUD.

1 LA Senectud, *est occasus vitæ,* segun Tulio in *Topicis.* Ocaso de la vida; pero llega con vna fuerza tan secreta, y oculta esse ocaso, que es de muy pocos entendido, dixo Iuvenal *Satyr. 9. Obrepi non intellecta senectus.* Y Ovidio, *6. fastorum,* lo confirma, diziendole: *Tempora labuntur, tacitisque senescimus annis.* Pero el Sapientissimo Salomón describe à la senectud con vna alegoria tan culta, y admirable; como Divina, quando *Eccles. 12.* dize: *Memento creatoris tui in diebus iuventutis tuae, ante quam veniat tempus afflictionis, & appropinquent anni, de quibus dicas: Non mihi placent ante quam tenebrescat Sol, & Lumen, & Luna, & Stella, & revertantur nubes post pluviam: quando commovebuntur custodes domus, & nutabunt viri fortissimi, & otiosa erunt molentes in minuto numero, & tenebrescent videntes per foramina: & claudent ostia in platea, in humilitate vocis molentis, & consurgent ad vocem volucris, & obsurdescent omnes filia carminis. Excelsa quoque timebunt, & formidabunt invia, stoverit amygdalus, & impinguabitur locusta, & dissipabitur capparitis: quoniam ibit homo in domum aternitatis suae, & circuibunt in platea plangentibus. Ante quam rumpatur funiculus argenteus, & recurrat vita aurea, & conteratur hydria super fontem, & confringatur rota super cisternam, & revertatur pulvis in terram suam, unde erat, & spiritus reddeat ad Deum, qui dedit illum.* Veale la docta exposicion de Cornelio Alapide sobre esta descripcion enigmatica de la senectud, donde por mas de veinte symbolos se notan otros tantos defectos, trabajos, y afanes de essa edad.

2 La qual, hablando philosophicamente, no es mas, que declinacion de la vida, que proviene de sequedad, junta con frialdad; ò como siguiendo la doctrina de Aristoteles, Galeno, y otros, la definió Paulo Zacchias, *Quest. Medic. leg. lib. 1. titul. 1. quest. 9. numer. 13.* La senectud *est frigidum, & siccum corporis temperamentum annorum multitudinis ratione proveniens.* Y Platon, *tom. 3. syzygia 6. de Definit. in princ. pagin. 411. lit. B.* en dos palabras la define así: *Senectus est imminutio animati à tempore contingens.* De manera, que juntandolo todo, no sin razon podemos concluir, diziendo: que la senectud es vn descenso de la cumbre de la vida, que

con passos lentos de sequedad, y frialdad, haze el hombre para la muerte.

3 De qué modo pueda la senectud convertirse en juventud, principalmente en los animales? Y con qué medicamentos, ò alimentos, se podrá prorrogar la juventud, y retardar la senectud en los hombres? Son cuestiones curiosas, que excitan muchos, la vna, y la otra; y las procuran persuadir con varias razones, y exemplares. Como se puede ver en Torreblanca, *de Magia, lib. 2. caps. 18. per tot.* En Eusebio Nieremberg, *de Occult. Philos. lib. 1. cap. 33.* y en Galeno, *lib. de Maraf. & de sanit. tu.* Aristoteles, *lib. de Longit. & brev. vitæ,* Albert. Magno, *Comment. in parva natural.* Augustino Nipho, *ibidem,* Pedro Hispano, *Comment. Diatar. univers. Cardano, lib. 1. de Sanit. tuen. cap. 8. & lib. 3. cap. 30.* Marsilio Ficino, *lib. de Vit. prod. Valles, lib. de Sac. Philosoph. & lib. Controv.* y en otros. No me detengo mas en este particular; porque tengo por donayre mucho de lo que refieren dichos Autores, como lo es el que vno de ellos trae al intento. Dize, pues, que vn discreto Italiano de ciento y quinze años de edad, y robusta salud, preguntado por cierto Señor, con qué remedios, ò alimentos, avia tanto tiempo prorrogado la juventud, y retardado la senectud? Respondió:

*Col mangiar broccoli,  
Portar à i piedi zoccoli;  
In testa capello  
Pochi pensieri in cervello.*

4 En qué partes se divide la senectud? Respondo lo 1. que tomada latamente, se divide en dos partes, que son vna del cuerpo, y otra del alma. Esta senectud del alma no se numera, y cuenta por razon del tiempo, sino por la calidad de la virtud; de forma, que aquel se dirá varon perfecto, y anciano; que carece de la ignorancia, è imprudencia de la puericia, y tiene la virtud, sabiduria, y prudencia del viejo, aunque sea mozo. Pues vemos, que muchas vezes los mas mozos vencen en consejo, y prudencia à los viejos. Como leemos en Pindaro, hablando de Demophilo, *oda 4.* donde dize: Que aun era en la edad mancebo, y en los consejos era anciano, como si tuviera cien años. Y Titolibio, *lib. 4. de Vrbe condita:* cuenta de Apio Claudio, que siendo joven; dió su parecer en vn negocio muy arduo, y fue mejor, que el de los ancianos, y como tal aprobado, y seguido de todos. Y de semejantes desengaños están llenos los libros. Pero lo que mas afianza esta verdad, es lo que dize el Espíritu Santo, *sap. 4. 9.* Que la senectud venerable, no es la diuturna, ni la computada por el numero de los años: los sentidos de los hombres son canos, y la edad de la senectud, la vida immaculada. *Senectus venerabilis est, non diuturna, neque annorum numero computata: Cani sunt sensus hominis, & atas senectutis vita immaculata.*

5 Corrafe, pues, la senectud, que no pueda

citar en su abono otro testigo, que la mucha edad; felices las canas mas llenas de meritos, que de años; y venturosa la mocedad, que vestida de sabiduria, se encaminare à lo mejor. Sentimiento es de San Ambrosio, *lib. 5. ep. 31. ad Valentian. Imperat. post init. col. 570. lit. B. tom. 3.* por estas formales palabras: *Erubescat senectus, quæ emendare se non potest: non annorum canities est laudanda, sed morum; nullus pudor est ad meliora transire.*

6 Con todo esto dize San Antonino, *part. 12. tit. 5. cap. 1. §. 7. in princ. fol. 106. col. 1.* Que como la experiencia sea Maestra de los aciertos, y en la escuela de la experiencia están por muchos años curados los ancianos, mas que los mozos: de ai proviene, que en la ancianidad ordinariamente se halla la prudencia, quando por maravilla en la mocedad los ojos mas linceos pueden descubrir la. *Cum experientia,* (son sus palabras) *sit Magistra rerum, & senes plura fuerint experti, iuvenes pauca: hinc est, quod prudentiores sunt senes, & difficultè in iuvenibus prudentia reperitur.* Y es así, que mejor se conserva la prudencia en la senectud, por estar exempta de los verdores juveniles, que la pudieran marchitar; y luciendo con sabiduria, y virtud, componen la vida immaculada, que es la senectud del alma. *Atas senectutis vita immaculata.*

7 Respondo lo 2. que la senectud del cuerpo se divide en tres partes. La 1. se llama cruda, y verde senectud, y empieza desde el año quinquagesimo, y dura hasta el sexagesimo. Por donde se conoce la razon de nuestro hispanismo, y la edad, que significa, quando dize: *Viejo verde:* que es la verde senectud desde los cinquenta hasta los sesenta. La 2. propriamente se nombra senectud, y comienza desde el año sexagesimo, y dura hasta el septuagesimo. La 3. se apellida vejez, decrepitud, ò senio, y tiene principio en el año septuagesimo, y fin con el termino de la vida. Veale Paulo Zacchias, *dict. quest. 9. num. 21. & seqq. Tulcho, lit. S. concl. 103. num. 3. y Cardoso, Philosophia, lib. 6. quest. 105. pag. 708. vers. Dividitur senectus.*

8 Si la senectud sea enfermedad? Respondo: Que aunque la senectud suele ser combatida de varios achaques, y enfermedades, con todo esto ella por sí no es verdaderamente enfermedad. Y la razon es clara; porque la senectud es segun la naturaleza, y proviene de causas naturales; *sed sic est,* que la enfermedad es *præter naturam,* y nace de causas preternaturales. Erágo, &c. Y aunque Terencio, *Phor. 4. 1.* dize: *Senectus ipsa est morbus.* Y en la *Hecyra. 5. 3.* añade: *Hoc vitium affert senectus hominibus, Attentiores sumus ad rem omnes quam sat est.* Y Horacio en el Arte Poética dixo: *Multa senem circumveniunt incommoda, vel quod querit, & inventis miser abstinet, ac timet vitæ, vel quod res omnes timide, gelideque ministrat, Dilator, spe, longus, iners, avidusque futuri.*

*Difficilis, querulus, laudator temporis acti, se puero, censor, castigatorem minorum.* Con todo esto, estos son achaques de las costumbres, no de la senectud; y de los hombres, y no de los tiempos, como bien Seneca, *Epistol. 97.* Y hablando de verdaderos morbos, Hypocrates, 2. *aphorism. 39.* define: Que los viejos padecen menos enfermedades, que los mozos. *Senes, dize, iuvenibus, ut plurimum, egrotant minus.* Vease Paulo Zacchias, *vbi supra,* donde difalla, y eruditamente ventila esta dificultad, à *numer. 61. ad 83.*

9 Quien deban ser tenidos por viejos? Respondo lo 1. Que quando en derecho se prescribe cierta edad para algun caso, solo han de ser tenidos por viejos, los que tienen aquella edad, que las leyes prescriben. Como consta, *ex leg. Maiores, ff. de iur. immunit. & ex leg. 1. & leg. final. Cod. qui atat. se excus. lib. 10.* Y añado, que en varios casos está prescrita de diverso modo la edad en derecho, como se puede ver en Menochio, *lib. 2. de Arbitr. cent. 1. toto casu 59.*

10 Respondo lo 2. Que quando la edad no está prescrita por derecho, se dexa al arbitrio del Juez, que declare en qué edad se ha de tener à alguno por viejo. Esta sentencia es de Inocencio, *in cap. Quoniam frequentèr, num. 3. vt lit. non contest.* Y la razon que dà es; porque algunas vezes acontece ser vno mas viejo de cinquenta años, que otro de sesenta, considerada la complexion de cada vno. Así tambien lo tienen Hostiense, Juan Andreas, Abad, Socino, Felino, y todos los demás. *Barbat. conf. 22. col. 3. lib. 3. Florian, in leg. Aquilia si defectum, ff. ad leg. Aquil. Y dicho Menochio, vbi supr. num. 5. con muchos DD. que cita.*

11 Si la senectud desobligue de la ley del ayuno? Respondo: Que segun Rodriguez, Medina, San Antonino, Fagundez, Sylvio, y Baseo, que los cita, y sigue, *tom. 2. verb. Ieiunium, numer. 6.* no ay cierta edad prescrita en que desobligue el ayuno, y que este solo desobligue por impotencia, trabajo, ò piedad: y que los ancianos solo están desobligados, quando por falta de fuerças, y por flaqueza de complexion tienen impotencia moral, como los enfermos; pues vemos, que ay algunos viejos de sesenta, y de setenta años, mas sanos, y robustos, que otros de cinquenta, y así esto se debe regular por el arbitrio de varon prudente. No obstante, que algunos sean de sentir, que la edad de setenta años es el termino en que cessa la obligacion del ayuno; porque así como los septuagenarios se escusan en el Derecho Civil de las cargas personales, *leg. unica, Cod. qui etate, lib. 10.* así tambien se escusan del ayuno, pues las leyes Canonicas no son menos suaves, que las Civiles. Así Sylvestre, *verb. Ieiunium, quest. 6. Rosella, num. 15. y Tabiena, quest. 17. numer. 18.*

12 Y otros escusan tambien de la obligacion

del ayuno à los sexagenarios, aunque tengan fuerças para ayunar. Lo vno; porque la sanidad de los viejos no es firme, y constante, aunque parezca robusta, sino falaz, è incierta, y media entre el morbo, y la sanidad. Y lo otro; porque aunque algunos sexagenarios parezcan fuertes, y robustos, con todo esto, la naturaleza de estos, siempre camina à la muerte, y cada día va en declinacion, y experimenta flaqueza, y disminucion de fuerças; y así necessita de mas frecuente alimento, y que se mire, no tanto al estado presente, quanto al futuro. Y de este parecer son Sanchez, *de Matrimon. lib. 7. d. 52. num. 17.* Portel, *in Dub. Regal. verb. Ieiunium, num. 5. Sã, eod. verb. num. 9. Angles, 4. part. 1. quest. 6. diffc. 6. y Diana, part. 1. tract. 9. resolut. 20.* Pero adviértase, que los ancianos, que por razon de la edad se escusan del ayuno, quedan con obligacion de abstenerse de manjares prohibidos en tiempo de ayuno; si por otra causa no les fuere licito usar de ellos; porque los tales manjares se prohiben con distinto precepto; como enseñan comunmente los DD.

13 Limitan dicha opinion Fr. Luis de San Juan, 1. *part. Sum. tract. de Ieiunio, articul. 6.* y Bordon, *in Regul. resol. 18. num. 6.* en los sexagenarios Regulares, y se fundan, en que la obligacion de la Regla fue en ellos voluntaria, quando la profesaron. Con todo esto es probable lo opuesto, porque el precepto de la Regla, obliga à semejança del precepto Ecclesiastico; luego por las mismas causas, que cessare, ò se dispensare el precepto de la Iglesia, cessará, ò se dispensará el de la Regla. Así con Juan Sanchez, Marchancio, Geronimo Rodriguez, Pasqualigo, y Tamburino, lo tiene nuestro Baseo, *tom. 2. verb. Ieiunium, num. 6.*

14 Amplian dicha opinion en las mugeres sexagenarias, Sanchez, *lib. 5. Confil. cap. 1. dub. 4.* y Pereyra, *in Sum. tom. 2. tract. 25. sect. 4. quest. 1. num. 780.* absolviendolas de la obligacion del ayuno luego, que sean, quinquagenarias; porque dizen, que son de mas debil complexion, y así se hazen viejas antes que los hombres, y el calor natural requisito para la coccion, se les disminuye primero. *Et idèd, conluye Sanchez, fœminæ quinquagenariæ de obligantur à Ieiunio. Sic Cai. Pedraza, & aliqui immiores.* Pero, que en quanto à la obligacion del ayuno, no se deba hazer distincion de sexos, y que sea necessaria la misma edad sexagenaria para escusar las mugeres del ayuno, requiere dicha opinion para escusar à los hombres. Afirmar comunmente los Autores con Layman, *lib. 4. Sum. tract. 8. cap. 3. numer. 11.* y Juan Sanchez, *in Select. d. 54. numer. 11.*

15 Qué termino tenga la generacion en la senectud, así de hombres, como de mugeres? Respondo lo 1. Que segun las leyes en el varon,

no se juzga; que ay potencia de engendrar, siendo sexagenario, *leg. Si pater, §. ult. ff. de adopt. La qual con otras cita Menochio, de arbit. lib. 2. cen. 1. cas. 89. num. 58. Rota, in Romana filiationis. 22. Iunij 1657. coram Verospio, num. 3.* Y que las leyes ayan prescripto esse termino, parece razonable; porque es lo que comunmente sucede, y lo que atiende el derecho, como en este proposito dixo la Rota, *in supra citata Rom. filiationis.*

16 Respondo lo 2. Que las mismas leyes prescriben el termino de cinquenta años para la generacion en la senectud de la muger, y tienen por mostruoso, y raro contingente el parto, que excede esse termino, *leg. Si mater, C. de hered. instituend. leg. Si maior, C. de leg. hered. & ibi Glossa, & in leg. Pater famil. §. In arrogat. ff. de adopt. in verb. Procreationi, & in leg. Si sterilis, ff. de contr. empt. & vend.* Tiraquello, *in leg. Si unquam, C. de revoc. donat. in prefat. num. 3.* Malcardo, *de probat. concl. 1147. num. 5. & 8.* y Gracian. *discept. forens. cap. 313. num. 4. vol. 2.* Y la razon en la muger es la misma, que en el varon; porque, *vt plurimum,* hasta dicho termino, y no mas, tienen potencia generativa. La qual es cierto, que falta muchos años antes en la muger; pues la experiencia enseña, que la fecundidad cessa con el menstruo, y este no viene yá à la muger quinquagenaria. Y así para mostrarse en las Sagradas Letras. *Genes. cap. 18. vers. 11.* Que Sara avia de concebir milagrosamente, se dezia: *Erant autem ambo senes, prope etaque atatis, & deservant Sara fieri muliebria.* Por cuya causa no podría Sara concebir segun ley natural. Como lo prueba, y bien, el doctissimo Valles, *in lib. de Sac. Philosoph. cap. 10.*

17 Bien es verdad, que ay innumerables exemplares, así de hombres, como de mugeres, que han engendrado, fuera del termino prescripto por el derecho, como se lee en Plinio, *lib. 6. nat. hist. cap. 14.* Schenckio, *observ. Med. rar. lib. 4. tit. de concept.* y Codronchio, *in libello Meth. testif. cap. 16.* El qual tiene la contraria sentencia. Y el Cardenal de Luca, *de Feud. in Ann. ad disc. 1. num. 2.* haze commemoracion de septuagenarios de su tiempo, que en Roma procrearon hijos de mugeres mozas. Pero de sucesos raros, como son estos, que se alegan contra la sancion de las leyes, no puede sacarse regla general, quando se inquiere el termino constituido por la naturaleza para la generacion. *Hoc enim ex ijs, quæ impluribus, & secundum plurimum apparent, venit decernendum.* Como resuelve doctamente Paulo Zacchias, *dict. quest. 9. à num. 50. ad 60.* Vease tambien el mismo, *lib. 3. tit. 1. quest. 2. & tit. 2. quest. 8.*

18 Si la senectud haga incapáz al hombre, ò muger de contraer Matrimonio? Respondo lo 1. Que ningun hombre por razon de la senectud, aunque sea de la tercera especie, que se llama propriamente vejez, decrepitud, ò senio, como se dixo arriba, *num. 7.* es incapáz de contraer Matrimo-

nio validamente. Pruebase lo 1. del uso de la Iglesia, que no niega el Sacramento del Matrimonio à los viejos por decrepitos, que sean. Y lo 2. porque como dize Santo Thomas, *in 4. dist. 34. quest. unic. art. 2. ad 3.* y con el la comun de los DD. contra algunos: ninguno ay tan viejo, que alguna vez ayudado, ò de la naturaleza, ò del arte, *non possit ad coitum calere.*

19 Verdad es: Que si la enfermedad, y mucha edad, huviesen destruido la potencia, en tal caso se debería dezir, que eran ineptos para el Matrimonio; pero esto nunca se presume, ni se debe presumir, como con Basilio Ponce lo supone Leandro, *quest. 27.* y lo tiene expressamente Lumbier, *tom. 1. en los frag. del Matrim. num. 181. pag. mihi 346.* y Palao, *disp. 4. punct. 14. §. 2. num. 6. in fine.*

20 Respondo lo 2. Que ninguna muger por razon de la senectud, sea como fuere, sea de juzgar incapáz de contraer Matrimonio: *Si quidem ipsarum frigiditas virilis feminis receptionem non impedit, proindeque est capax veri coitus.* Como bien Barbosa, *l. 1. part. 1. num. 97. ff. solut. matrim. Sanchez, lib. 7. disp. 92. num. 22.* y otros muchos. Vease tambien dicho Sanchez en los *num. anteced. 19. 20. y 21.* donde satisface à lo que se pudiera objetar contra dichas respuestas.

21 Si la senectud desobligue al sexagenario del voto de Religion, que antes avia hecho? Responde Fagundez afirmativamente, *in Decal. tom. 1. precep. 2. lib. 2. cap. 29. num. 9.* Y con el se conforma Diana, que refiere sus palabras, *part. 9. tract. 8. & Misc. 3. ref. 2. num. 1.* Y la razon que dà es; porque como la senectud misma *per se* sea enfermedad, librarà de la obligacion del voto de entrar en Religion, al que huviere caído en senectud; como libra del mismo voto, al que despues de hecho, le sobreviene impedimento de morbo perpetuo. Como enseñan, Sanchez, *tom. 1. Decal. lib. 4. quest. 16. num. 36.* Soto, *lib. 7. de iust. quest. 2. art. 1. ad 3.* y Aragon, *2. 2. quest. 88. art. 3. ad 8.* Pero nota Diana, *num. 2.* que estará obligado al cumplimiento del voto, si le hizo despues del año sexagesimo; porque con esse impedimento se obligò: *qua propter,* añade, *nisi superveniat maior, & notabilis debilitas; ratione etatis, quam illa, qua tempore voti aderat, minime à voto excusabitur.* Todo lo qual tengo por probable; porque aunque dexo dicho en el *num. 8.* que la senectud no es enfermedad, esto se ha de entender hablando *philosophicè, non vero moraliter;* pues no se puede negar la debilidad de la senectud, y que essa debilidad sea moral enfermedad, como media entre el morbo, y la sanidad, segun tambien se dixo arriba, *num. 12.* Y en este sentido corre la sentencia de Terencio, que *Phor. 4. 1.* dize: *Senectus ipsa est morbus.*

22 Si la senectud de los Canonigos importe exempcion del servicio, para el efecto de las dis-



tribuciones: Digo lo 1. Que los Canonigos, que tienen setenta años de edad pueden recibir las distribuciones sin asistir al Coro. Esta conclusion defendida del insigne Doct. Prospero Fagnano, sobre la primera parte del tercer Libro de las Decretales, in cap. Licet, de prabendis, num. 146. pag. mihi 175. y sobre la segunda parte del primer Libro de las Decretales, in cap. Nisi cum pridem, de renuntiat. n. 53. pag. 157. donde dize, que se deben dar las distribuciones a los *senio confectis*, que *aliàs* solian acudir al Coro. Y lo prueba, lo vno; porque así lo ha declarado la Sagrada Congregacion: Lo otro; porque así consta, ex cap. 1. (idest, ex cap. Ad hoc) §. Verum, ibi: *Senio, aut valetudine corporali gravatus, de Cleric. agrot. lib. 6.* Y lo otro, por la razon que dà dicha Sagrada Congregacion, para eximir a los tales, conviene a saber: porque *aliàs* sea la sumo rigor. Así en nuestro Tomo 2. de Consultas, tract. 5. dud. 11. a pag. 385. a num. 229. ad 234. y allí otras pruebas. A que añade el Cardenal de Luca, que asiente a la misma resolucion con la limitacion dicha: *Si tempore habili essent soliti residere.* Así lo tiene, de Benefic. disc. 77. num. 15. & de Canon. disc. 15. num. 7. Y aquí los fundamentos de que por sola esta razon de senectud no se pueda pretender de iure dicha exempcion. Vide illum.

23 Digo lo 2. Que las Iglesias pueden hazer estatuto, que el que ha servido quarenta años a las tales Iglesias, y tiene sesenta de edad, gane las distribuciones, estando ausente: y por consiguiente podrá jubilar a los dichos. Así lo tiene con Cenedo, Moneda, Garcia, Riccio, y Graciano, Barbosa sobre el cap. 12. del Tridentino, Sess. 24. n. 159. Lo mismo tiene con los dichos Bordon, tom. 4. ref. 150. quest. 15. num. 19. Y lo mismo ha de tener para ir consiguiente, Fagnano sobre la primera parte del Libro tercero de las Decretales, in cap. Licet de prabendis, num. 135. 138. & 146. Y se prueba, lo vno; porque de semejante privilegio gozan los Soldados del Mundo, ex leg. Annularibus, ff. de muner. Y lo otro; porque el que ha servido a la Iglesia por espacio de quarenta años, y tiene sesenta de edad, se dize: *quasi senio confectus*, segun San Isidoro, Archidiacono, Juan Andreas, Acurcio, Geminiano, Gramatico, Ananias, Aflicis, Abad, y otros, que cita Fagnano, sobre la segunda parte del tercer Libro de las Decretales, in cap. Cum sis, de convers. coniugat. n. 14. que lo infiere, ex leg. Maiores, ff. de iur. immunit. Luego el tal Canonigo, que tuviere quarenta años de servicio, y sesenta de edad, es benemerito del tal privilegio. Ergo, &c. Ibidem, a pag. 386. a num. 235. ad 254. Donde se prueba mas, y se responde a los fundamentos de la parte contraria.

24 Que la senectud en los septuagenarios sea privilegiada para efecto de no poder ser encarcelados por deudas, sino es que el debito aya sido contraido, despues de aver llegado a esta edad, ó sino

es que ayan renunciado con juramento esse privilegio, lo afirman Graciano, *discept. forens. cap. 328. per tot. c. 506. & cap. 805. ubi plura de senibus.* Anchar. *conf. 336. num. 2.* Carpan. *ad Stat. Mediol. cap. 243. litt. B. num. 7.* Ollasc. *decis. 123. num. 3.* Ridolphin. *in praxi, part. 1. cap. 14. n. 346.* Tranchedin. *consulti. 94. per tot. y Sanfelice. in praxi, sect. 35. num. 37. & seqq.* Donde tambien, que se les fuele asignar la casa por carcel. Y que no es inconveniente oy atenta la brevedad de la vida, y apresurada senectud, estender el sobredicho privilegio tambien a los sexagenarios, solamente a arbitrio del Juez, lo tienen, Duén. *reg. 312.* Graciano, *discept. forens. 506. num. 1. & seqq.* y Juan Paulo Melij, *observ. 40. Imò*, que el sexagenario no pueda ser encarcelado por debito, Dança, *de Pugna Doct. tom. 3. cap. de Senie in delictis excusando*, y otros que refiere, y sigue en las adiciones a Sanfelices, *decis. 355. vers. Sexagenarium.*

25 Tambien es regla general, que se tiene respeto a la senectud en los delitos, para castigarlos, minorando las penas. Glossa, *in leg. Quid ergo, §. Gravior*, y allí Bartulo, Baldo, Albertino, Angelo, y Castrense, ff. de his, qui not. infam. Tiraquel. *de Poenis temper. caus. 8. num. 1. & seqq.* Menoch. Bertaz. y Farinacio, *cum corcondantibus, num. 32.* el qual en el num. 25. dize, que es comun, y verisima opinion. Y principalmente procede esto en las penas corporales: como bien Baldo, Decio, Farinacio, y otros, num. 26. per l. 2. ff. de term. moto. Vease nuestro Philippo de Bictis, *in Epitom. conf. quest. 136. num. 3.* Y en el num. 5. donde dize, que la sobredicha regla no solo habla, y se ha de entender de los ancianos decrepitos; sino tambien de los no decrepitos, citando a Farinacio, *quest. 92. num. 31.*

26 Pero *utrum*, se aya de privilegiar a la senectud para efecto de eximir de la tortura? Vease Brun. *de Indit. & tort. part. 4. num. 18.* Claro, *quest. 64. vers. Non enim debet.* Guazzino, *tom. 2. def. 30. cap. 11. per tot.* Farinacio, *quest. 41. n. 24. & seqq.* y Tusch. *litt. S. concl. 194. num. 3. ubi, quod sexagenarij non torquentur, nisi sint robusti, & tunc cum moderamine*: y latamente Sanfelices, *decis. 355. per tot. cum addit.* Donde limita en el crimen de la sodomia, heregia, y otros atrocissimos, y privilegiados delitos, en los cuales no se atienden los privilegios personales, sino es que aya peligro de vida, y concluye, que se puede dar tormento hasta los setenta años, *si aliud non obstet.* Vease tambien a Diana, *part. 4. tract. 6. ref. 29. num. 6. vers. Nota etiam*, donde lo tocante al Santo Oficio lo remite al arbitrio de los señores Inquisidores, *cui etiam subscribo.*

27 Algunos de los sobredichos privilegios disputan los Autores a la senectud; pero el que no la pueden disputar es el del respecto, honra, y veneracion, que Dios manda se le tenga: *Coram capite consurge, & honora personam senis*: dize por Moyses en el Levitico, *cap. 19. 32.* Y de aver

tributado siempre esse honor la juventud a la senectud, y conocido con sola la lumbre natural los hombres, que es muy debido el acatamiento, y reverencia a los ancianos, dà testimonio hasta la misma gentilidad. Ovidio 5. *Fast.* dixo:

*Magna fuit capitis quondam reverentia cani:*

*Inque suo pretio ruga senilis erat.*

Et Iuven. Sat. 13.

*Improbis illo fuit admirabilis aeo.*

*Credebant hoc grande nefas, & morte piandum;*

*Si invenis vetulo non assurrexerat, & si*

*Barbaro cuiusque puer, licet ipse videret*

*Plura Domi farra, & maioris glandis acervos*

*Tam venerabile erat precedere quatuor annis,*

*Primaque par adeo sacra lanugo senecta.*

28 Y la razon de aver Dios mandado honrar las canas, y rendidolas esse honor los Gentiles sin conocimiento del precepto Divino, guiados solo del lumen de la naturaleza, es: no solo por la excelencia de la edad, por la qual les es debida toda reverencia, como enseñan, Aristoteles, *lib. 9. Ethic. cap. 2.* su Maestro Platon, *lib. 9. de legibus*, y Cicero, *lib. 1. offic.* donde dize: *Adolescentis est maiores natu vereri.* Sino tambien por la excelencia de experiencia, y prudencia, que se adquieren en largo tiempo, y se hallan en los ancianos: segun aquello de Job, *cap. 12. vers. 12. In antiquis est sapientia, & in multo tempore prudentia.* Y por esto donde nosotros leemos: *Coram capite consurge*: viene el Chaldeo: *Coram eo, qui doctus est in lege consurge.* Dandonos en esto a entender, que el objeto formal, y motivo de la veneracion en las canas, no es tanto su candor, quanto la resplendente sabiduria, experiencia, y prudencia, que las ilustra. Y que como estas virtudes, se adquieren con el largo uso, y exercicio, que no parece compatible con los pocos años; por esto los ancianos se presumen mas sabios, experimentados, y prudentes, que los mozos. Y estos deben reconocerlos como a Superiores, reverenciarlos como a Padres, y honrarlos como a Maestros.

29 Y de aquí proviene a las canas su mas excelente privilegio, que es, deberseles como de justicia el gobierno. En cuya consideracion los Legisladores, siempre las prefieren a la juventud. Moyses eligió por Divino precepto setenta de los mas viejos del Pueblo para su alivio, y consuelo, como se lee en los Numeros, *cap. 11. 16.* por las leyes, que Lycurgo dió a los Lacedemonios, asistían al Príncipe veinte y ocho de los ancianos, cuya Junta llamó Senado. Segun Plutarcho en su vida. Y Titolibio, (1.) y Dionisio Halicarnaseo, (2.) cuentan, que Romulo, primer fundador del Romano Imperio, formó el Senado de ancianos, a quienes la reverencia nombró Padres, y la edad Senadores, que dieron nombre al Senado. Y a la verdad si hubiera imitado estos exemplos Roboan, no perdiera el Reyno, siguiendo el parecer de los mozos, como se refiere para defengano de Principes en el Libro tercero de los Reyes, *cap. 12.* Y

Chokier, *in Thesuro Aphorism. Politic. lib. 3. cap. 5. a pag. 188. ad 192.* prosigue este mismo argumento, y trae semejantes defenganos, que se pueden ver en él.

30 Y no solo se hallan en las canas la experiencia, prudencia, y sabiduria, sino tambien vna singular esperanza: porque no ay hombre, por viejo que este, que no piense, que puede vivir otro año; como dixo el Critico Gracian. 3. *part. Cris. 11. pag. 429.* y lo notaron Altogrado, *conf. 90. num. 94. lib. 2.* y Tusch. *litt. S. conc. 103. num. 1. &c.* Pero hasta quando, ó por quanto tiempo, se presume vivir el hombre? Veale Menochio, *de Praesumpt. 49. per tot. & de arbitr. cas. 108. per tot.* Otras muchas cosas curiosas de la senectud, y sus prerrogativas refieren Tiraquel. *tract. de Primog. in praefat. num. 82. & seqq. per tot.* Sabelli, *in Sum. divers. tract. tom. 4. verb. Senectus.* Nuestro Cameracense, *in Aurifodina, tom. 2. eod. verb.* y remissive, Castejón, *in Alphabet. Iurid. ibidem.* Y otros muchos citados por estos. Vide illos.

## S E Ñ O R.

1 Después de aver tratado de la senectud, viene aquí como nacido el titulo de Señor; porque trae su etymologia del mismo principio, que es: *Senex, Senior*, y Señor. El Italiano dize *Signor*, pero immuta mas, que nosotros, que sin perder letra, solo con tender la *i* sobre la *n*, de *Senior*, hazemos *Señor*. Y significamos por la palabra *Señor*, lo mismo que en la Sagrada Escritura, en el Hebreo, y en el Griego, se significaba por la diction *Senior*, que era el que tenia el mando, y gobierno de la tierra; y así lo expuso San Gerónimo por el dicho vocablo latino *Senior*. Y en Roma, y en otras Provincias, los que gobernaban, se llamaban *Senes*, y de ay se derivó el nombre Senadores, por ser *Seniores*, que significa los mas ancianos, como lo diximos en el num. 29. del titulo pasado.

2 De forma, que estando a la antigüedad el renombre de Señor tenia dos acepciones, ó significados; porque con él se apellidaba el mas anciano, y tambien el que tenia mando, y propiedad, y superioridad. La primera acepcion, ó significado esdò ya con el transcurso del tiempo; y solo se conserva, y mantiene el segundo. Como consta de vna ley de las Partidas, que es la primera, *tit. 25. part. 2.* donde se declara la significacion genuina desta palabra *Señor*, diziendo: *Señor es llamado propriamente aquel que ha mandamiento, è poderio sobre todos aquellos, que vienen en su tierra è a este tal deben todos llamar Señor; tambien sus naturales, como los osros, que vienen a él, è a su tierra. Otros es dicho Señor todo home, que ha poderio de armar, y de criar por nobleza de su linage; è a este tal no le deben llamar Señor, sino aquellos que son vassallos, è reciben bien fecho del.*

3 Bien se ve, que esta ley habla de rejas abaxo; y respectivamente; porque absolutamente hablando el título honorífico de Señor solo à Dios pertenece; porque en solo Dios se halla el supremo Dominio, por el qual su Magestad solamente es Señor universal de todo lo criado. Y así algunos Monarcas, aunque Gentiles, rehusaron tan soberano nombre, por no ser suyo, como lo hizo el Emperador Octaviano Augusto, de quien refiere Suetonio en su vida, y Santo Thomàs, in *Opuscul. de regim. princip. cap. 13*. Que asistiendo à vnos juegos, le aclamaron Señor, y él estuvo tan en sí, y tan lexos de consentir en aquella aclamacion, que antes dió muestras de indignacion, y el siguiente dia por edicto publico mandó, que no le llamassen Señor, y con razon, pues avia de nacer en su tiempo Christo nuestro Redemptor, y Dios verdadero, à quien solo quadra el alto atributo de Señor: como en el *Gloria in excelsis*, &c. lo canta la Iglesia; ibi: *Tu solus Dominus*.

4 De donde es, que el Sumo Pontífice, los Reyes, y los demás sugetos, à quienes llamamos con el nombre honorífico de Señor, lo son respectivamente, y por cierta acomodacion, fundada en la substitucion, que Dios haze dellos, para que como criados de su Magestad, señoreen, y gobiernen en su Divino Nombre, y en este significado, y acepcion se ha de entender, que habla dicha ley de las Partidas, quando dize: *Señor es llamado propriamente*, &c. A cerca de lo dicho veanse Morales, *cap. 63. lib. 11. Zurita, tom. 1. Ann. lib. 2. cap. 64. fol. 101. Guardiola, de Novilit. Hispana, cap. 38. fol. 105. y el Politico Bobadilla, lib. 2. cap. 16. num. 23. Y de los Juristas, Alexandro, cons. 129. Puto de iure, num. 2. vers. Pro hoc etiam, lib. 2. donde propriamente se dize Señor, el que tiene mayoridad, ó preeminencia, Valasc. de iure emphyt. *quest. 13. num. 4. Carden. Tusch. pract. conclus. tom. 2. litt. D. concl. 614. per tot. y latamente Gonzalez, ad reg. 8. Cancell. gloss. 1. num. 18. cum seqq.**

5 Tambien se llama propriamente Señor, el que tiene el dominio vtil, l. 1. ff. si ager vestigialis, Bart. in l. Et si possessor, §. Item si iura, ff. de iure iur. Fular. de substitut. *quest. 245. num. 25.* Pero regularmente se entiende, así del Señor directo, como del vtil, Menoch. *cons. 226. num. 76.* Y que en la apelacion de Señor venga tambien el Señor pro parte, ex l. 1. §. Domini 2. ff. ad Senatus cons. Syllan. lo resuelve Rebaso, ad leg. 96. prope fin. vers. Tertia conclusio. ff. de verb. signific. pag. 413. El usufructuario se llama Señor secundam subiectam materiam; porque aunque no sea Señor de la cosa, con todo esto se dize Señor del derecho del usufructo. Al contrario, empero, sucederia, si se dixesse Señor del fundo, ó Señor de la cosa; porque en tal caso no viene en la apelacion de Señor el usufructuario, el emphyteuta, el conductor, y semejantes. Pero à cerca desto, vease dicho Alexandro, *d. cons. 129. num. 3. & 4. & vers.*

*Licet, lib. 2. Valasc. quest. 13. d. num. 4. Card. Tusch. d. litt. D. concl. 614. num. 6. & 10. Garc. Matril. Sicilia decis. 92. num. 8. Card. Mantica. decis. 59. num. 2. & 3. Menoch. consil. 202. num. 11. Y Agustín Barbosa, que los cita, y sigue, in tract. var. tract. 2. de appell. verb. iure signif. appel. 80. num. 1. 2. 3. & 4.*

6 Si los Señores estèn obligados à tener cuidado de sus criados? Respondo afirmativamente. Así lo supone como cierto, con Azor, y Filiucio; Trullench. in *Decalog. lib. 4. cap. 1. dub. 6. num. 1.* y es comun de los DD. Y la razon es; porque son cabezas de los dichos, y hazen vezes de Padres para con ellos: por lo qual los Señores, que son notablemente negligentes à cerca del cuidado, y salud de sus criados, y domesticos, pecan gravemente, segun aquello del Apóstol, 1. ad Timotheo 5. 8. *Siquis autem suorum, maxime domesticorum, curam non habet sicut negavit, & est infidelis deterior.*

7 De aqui se sigue lo 1. Que pecan gravemente los Señores, que quanto es en sí no tienen cuidado de que los criados se abstengan de peccados, confiesen, y comulguen en tiempo de precepto, aprendan la Doctrina Christiana, ayunen, oyan Missa, y guarden los demás preceptos del Derecho Natural, Divino, y Humano. Así lo tiene con Azor, Filiucio, Angelo, Silvestre, Tabiena, Armila, Trullench, y otros comunmente, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 10. docum. 22. num. 1. Imò, dize: Que esta obligacion le incumbe al Señor, como à Padre de Familias, y verdadero Señor de su casa, y familia: y que así lo tienen por constante, è indubitable doctrina los DD.*

8 Pero *utrum*, peque el Señor, que sin causa justa obliga à su criado à trabajar en cosa incompatible con el ayuno, pudiendo commodamente dexarla para otro dia? Niegalo con Sanchez, y Fagundez, Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 141. contra otros. Vide illum.* Y vease tambien dicho Machado, *num. 2.*

9 Siguese lo 2. Que los Señores, que à sus criados les permiten la ocasion de pecar, ó que no corrigen à los que gravemente pecan, cometerán culpa grave en esto; pues no tienen cuidado dellos, y faltan à esta obligacion.

10 Imò, el Señor tendrá obligacion à despedir al criado, si puede hazerlo con esperanza de fruto, y sin notable incommodo suyo; porque, como queda dicho, al Señor le incumbe obligacion de cuidar de sus criados. Pero, si se persuadiesse à que quedandose en casa, se ha de enmendar, ó que no ha de enmendarse fuera de ella, ó necesitasse grandemente de su servicio, no tendrá obligacion à despedirle; sino à corregirle, quanto buenamente pueda: como con Azor, Angelo, Silvestre, Tabiena, Rosela, Armila, Bonacina, Navarro, Filiucio, y otros, lo tiene dicho Machado, *doc. 1. num. 2. y consta, ex cap. Quantumlibet, cap. Quod nos, & cap.*

*cap. Sicut; §. Necessè est etiam; dist. 47.*

11 Siguese lo 3. Que à fortiori eitarà obligado el Señor à despedir de su casa à la concubina de su criado: como con Azor, Clavis Regia, Reginaldo, Filiucio, Soto, y otros lo tiene Bonacina, *tom. 2. circa 4. Decalog. disp. 6. quest. vnic. punct. 8. num. 8.* Y la razon es; porque en retenerla fomentaria en alguna manera el pecado del criado, y no se diria, que tenia cuidado del.

12 Siguese lo 4. Que los Señores pueden corregir, reprehender, y castigar los excessos de sus criados. Lo vno; porque esto es proprio de la potestad dominativa, que el derecho les concede sobre todos los de su familia: como consta de la ley tercia, in fin. tit. 17. part. 4. de la ley 9. tit. 8. part. 7. y de otros derechos, la qual potestad dominativa es muy semejante à la que tienen los Padres sobre sus hijos. Y lo otro; porque los Señores pueden usar de los medios, que se ordenan à la salud de sus criados; *sed sic est*, que estos medios son la reprehension, correccion, y castigo, como sea moderado, y no se exceda en el modo: como con Gregorio Lopez, Molina, Azebedo, Santo Thomàs, Trullench, y la comun de DD. lo tiene Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 10. doc. 1. num. 1. Ergo, &c.*

13 Debe, empero, irse con mucho tiento en la correccion, y castigo de los criados libres, como bien con Molina, dicho Machado. Imò, pecarán los Señores, que dizen injurias graves à los criados, como llamarlos perros, demonios, &c. Segun Trullench, Bonacina, y otros. Y la razon es; porque en esto hazen contra el proprio officio, por el qual se les prescribe el cuidado de los criados.

14 Siguese lo 5. Que los Señores Principes, que dan los officios à los no idoneos, ó à los malos Ministros, pecan contra justicia con obligacion de restituir: y si los dan à los idoneos, dexando à los mas dignos, pecan, y de ordinario mortalmente; aunque no estàn obligados à restituir; porque hazen contra la obligacion de su officio, y cuidado, que deben tener para con sus subditos, y contra la fidelidad, que deben à la Republica, por la qual estàn obligados à constituir Ministros los mas idoneos; y de lo contrario, queda la Republica gravemente damnificada. Lo qual se entiende de los officios mayores, que tienen adjunta jurisdiccion, y de los quales pende mucho la Republica, como son Virreyes, Consejeros, Corregidores, Secretarios, &c.

15 Y asimismo pecan dichos Señores Principes, que condenan sin conocimiento de causa; que permiten en su Reyno libertad de conciencia; que aplican à su fisco los bienes de los naufragantes, sino es que aya passado suficiente tiempo, en que no pidiendo los dueños, se tengan por derechos; porque para esto ultimo ay vna descomunión en la Bula de la Cena: y porque en todos los dichos casos parece no cuydarian de sus subditos, y

faltarían à la obligacion, que tienen de cuydar de ellos. Veanse Trullench, *lib. 4. cap. 1. dub. 10. à num. 3. usque ad 10.* y en especial el *num. 8.* donde disputa eruditamente, si los Reyes, y Principes puedan vender los officios de sus Estados. Y Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 1. tract. 1.* por todo èl, especialmente el *docum. 15.* Y lo mismo dize de los Duques, Marqueses, y otros Señores Titulados, que de los Reyes, y Principes, *dict. tom. 2. tract. 2. docum. 1. num. 4.*

16 Que otras obligaciones tenga el Señor para con su criado? Respondo: Que debe mirar por su salud, y vida, así del cuerpo, como del alma, mientras està en su servicio, y se vale de su ministerio. Así como *vize versa* el criado debe honrar à su Señor, reverenciarle, obsequiarle, y hazer lo que le mandare, mientras està entre los de su familia: como con Angelo, Silvestre, Tabiena, Armila, y la comun, lo tiene Azor, *tom. 2. lib. 2. cap. 39. quest. 2.*

17 De aqui se sigue: Que el Señor està obligado à dar à su criado los alimentos congruentes à la servidumbre; porque el tal criado le sirve, y alquila sus obras; *sed sic est*, que en la locacion de las obras, està obligado el conductor à dar alimentos al operario, ó el precio en que se convienen en lugar de los alimentos; como si se concertasse por racion, y quitacion. Ergo, &c. el mismo Azor, *quest. 3.* y Machado con otros, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 10. doc. 4. num. 1.*

18 Si el Señor deba dar alimentos al criado que enfermó en su servicio, de tal suerte, que este obligado à pagarle lo que gastare en su cura? Respondo: Que no tiene obligacion el Señor de gastar en la cura de su criado mas de aquello, que como à sano le debia dar; sino es en caso, que este reducido à estrema, ó quasi estrema necesidad, que entonces por razon de la caridad, estarà obligado à socorrerle, y à gastar con èl, lo que debiera gastar con qualquier extraño. Así lo tienen con Bartulo, Baldo, Paulo, Agust. Alexandro, Angelo, Silvestre, y Tabiena, dicho Azor, *sub quest. 3.* y con Basco, Reginaldo, Layman, Sà, y otros Machado, *num. 2.*

19 De aqui es, que quando la enfermedad del criado es de calidad, que en su cura se requiere más gasto, que el ordinario suyo, podrá licitamente el Señor embiarle à vn Hospital, para que le curen, como bien con Azor dicho Machado. Y lo mismo con Filiucio, y otros Trullench, *lib. 4. cap. 1. dub. 6. num. 9.*

20 Del salario justo, que el Señor debe dar à su criado; y otros dubios incidentes à cerca de la misma materia, tratamos, *supra*, verb. *Salario*, à pag. 336. num. 4. & seqq. donde se puede ver.

21 Si el Señor quede obligado por el contrato del criado? Respondo: Que de ninguna manera queda obligado, sino es que le celebrasse el criado por mandado, ó autoridad del Señor, general, ó especial, expresa, ó tacita; ó sino se con-

virtud alguna parte del en utilidad del Señor: como con Angelo, Silvestre, Tabiena, y Armila, lo tiene Azor, *part. 2. lib. 2. cap. 39. quest. 11.*

22 Si el Señor quede obligado por el delito de su criado? Respondo: Que el Señor no queda obligado en manera alguna à los daños causados por el delito de su criado, sino es que este aya delinquido por su mandado, ò autoridad: como con los mismos lo tiene dicho Azor, *quest. 12. Vide illum.*

23 Pero *utrum*, si despues de aver cometido el delito el criado, lo tuviese el Señor por bien, quedará este obligado por la ratihabicion à los daños causados con el tal delito? Respondo: Que en el fuero de la conciencia no queda dicho Señor obligado à reparar los daños originados del tal delito. Así lo tiene con Medina, Lefio, *lib. 2. cap. 13. dub. 3. num. 13.* y lo mismo Machado, con otros, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 10. doc. 6. num. 1.* contra Navarro, Silvestre, y otros. Y la razon es; porque el Señor por tener por bien el delito de su criado (y aunque este le aya cometido en su nombre) no fue causa eficiente del, ni causa *voluntariè movens* à la irrogacion del daño. Ergo, &c. Vease dicho Lefio, que satisface à las objeciones de la parte contraria.

24 Añado: Que en caso de duda siempre debe presumirse, que el Señor ignora los delitos, y demasias, que sus criados, y esclavos cometen, *ex cap. Quia præsulatus, 12. quest. 4.* como con Alexandro, Freitas, y Boerio, lo tiene dicho Machado, *num. 2.*

25 Bien es verdad, que segun Solorzano, Trullench, y otros graves DD. que cita dicho Machado, el Señor poderoso, cuyos criados cometen defueros, y demasias, fiados en el poder, y patrocinio de su amo, no se escusa de la obligacion de reparar los daños, que causaren dichos criados. Y lo mismo dizen de los excessos, que hazen los valentones, rusianes, y malhechores; porque aunque no consentan expresa, y positivamente en sus delitos; pero por el amparo, y favor, que les dan; conociendo sus malas costumbres, es visto consentir tacita, y virtualmente en ellos: luego quedan obligados à los daños, que los tales hizieren: y esto no solo para el fuero de la conciencia, donde para con Dios no son menester probanças, y se atiende solamente à la verdad; sino tambien para el fuero externo, en el qual deberá ser castigado dicho Señor, à lo menos con pena arbitraria, segun Tiraquelo, y dicho Solorzano.

26 Lo mismo dizen dichos DD. y otros, que cita dicho Machado, *num. 3.* de los Señores, y Ministros de la Corte, y otras partes, que tienen en sus despensas despenseros, y que à título de serlo suyos, y que no ay justicia, que por su respeto se les atreva, roban con libertad, vendiendo las cosas à exorbitantes precios, sin observar ley de peso, ò medida, en gran daño de la Republica, y bien comun; y por consiguiente, en grave daño de

las conciencias, y de las de sus Señores; que lo permiten, y patrocinan semejantes criados à título de grandeza.

27 Qué obligaciones tenga el Señor para con su esclavo? Respondo: Que debe darle los alimentos necesarios de comida, vestido, y habitacion. Y si el esclavo fuere Christiano, está tambien el Señor obligado à doctrinarle en buenas costumbres, enseñarle la Doctrina Christiana, y cuidar de que observe los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia. Y asimismo está obligado el Señor à castigarle moderadamente, y corregirle para que se contenga en su oficio, y cumpla con sus obligaciones. *Imò*, está obligado à cuidar, que se bautizen los hijos de su esclavo. Es comun de los DD. à cerca de lo qual se vea Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 12. docum. 2. 4. 5. & 6.* por todos ellos.

28 Qué potestad tengan los Señores sobre las personas de sus esclavos? Respondo lo 1. Que no son dueños de la vida de sus esclavos; y por consiguiente, que si el Señor matare à su esclavo, cometerá pecado de homicidio, y de injusticia; pero no quedará obligado à restituir alguna cosa à sus herederos; porque las obras del tal esclavo, y su industria no eran de otros; sino del mismo siervo, y de su Señor. Y lo mismo se dize proporcionadamente, aunque le corte alguna mano, pie, ò otro qualquiera miembro: que pecará gravísimamente; pero sin obligacion de restituir en sentencia de muchos. Si bien otros sienten, que debe darle libertad en tal caso. Vease Azor, *tom. 2. lib. 2. cap. 38. quest. 2. & 3.*

29 Respondo lo 2. Que el Señor tiene derecho à todas las obras, que en justicia, y razon debe hazer el esclavo en servicio suyo, conforme à su condicion, y fuerças: como consta, *ex §. Item nobis adquiritur, Instit. per quas personas nobis adquiritur*, y de otros. Tiene tambien derecho sobre todos sus frutos, *idest*, sobre los hijos de las esclavas, y sobre todos los provechos, y emolumentos, que del esclavo pueden venirle; de tal manera, que qualquiera cosa, que adquiere por donacion, testamento, ò por otra razon, no la adquiere para sí; sino para su Señor, à lo menos en el fuero externo. A cerca de lo qual se vea Machado, *vbi supra, docum. 1. num. 2. y doc. 5.* por todo el, donde pone algunas limitaciones à dicha conclusion.

30 Respondo lo 3. Que la misma potestad, que tiene el Señor en el esclavo cautivo en la guerra; essa misma tiene en el nacido en casa: y en el que se hizo esclavo, vendiendose: y en el que lo es por pena de algun delito: y sobre el hijo, que vendió el Padre, quando el derecho se lo permite. A cerca de lo qual se vea dicho Machado, *doc. 1. num. 3.*

31 Si sea licito al esclavo entrarle Religioso sin licencia de su Señor? Respondo negativamente. Es conclusion cierta, y se prueba: Lo vno; porque así consta, *ex cap. Si servus sancti. &*

*cap. Generalis; 48. dist. cap. Siquis servum; 17. quest. 4. & cap. Siquis incognitus, 17. quest. 2.* Y lo otro; porque como el tal *non est sui iuris*, haria injuria à su dueño en entrarle Religioso sin su licencia. *Imò*, si de hecho le admitiesen en alguna Religion, y profesasse, tiene accion el Señor contra el Convento para que se le vuelva, si le pidiere dentro de tres años; como consta de los textos citados. El qual trienio se debe comenzar à contar, no desde el día, que tomó el Habito, el Novicio, sino desde que el Señor tuvo noticia de ello: como lo tiene con vna Glossa, San Antonino, Rosela, Sylvestre, Sanchez, *in Decalog. tom. 2. lib. 5. cap. 4. numer. 46.* contra Hugo, y Azor. Y lo mismo consta de vna ley del Reyno, que es la *ley 6. tit. 7. part. 1.*

32 *Imò*, la profesion, que hiziese el Esclavo dentro de los tres años, que concede el Derecho al Señor, para que pueda rebocarle, sería irrita, y de ningun valor: al modo de la profesion, que hiziese vno de los casados sin licencia del otro consorte. Como bien dicho Sanchez, con Paludano, Azor, y San Antonino contra otros, *numer. 49.* Vease dicho Autor, à *numer. 42. ad 50.*

33 Si el Esclavo podrá ser promovido à las órdenes, sin sabiduria de su Señor, ò contra su voluntad? Respondo negativamente. Lo vno, porque el tal es irregular durante la esclavitud, como consta, *ex tot. titul. de servit. non ordinand. tot. dist. 24. cap. 1. de filijs Presbyt.* Y esto, por la indecencia, que trae consigo, que sea Ministro de las cosas Divinas, el que está sujeto à la servidumbre, y voluntad agena. Y lo otro, porque de à se seguiria daño al Señor, *ut ex se patet*: luego no puede hazerse, ni en razon, ni en derecho. Pero, que es lo que se deba dezir, si de hecho se ordenasse? Vease Sylvestre, verb. *Servitus, quest. 6.* y Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 1. tract. 4. docum. 7.* por todo el.

34 Si será licito al Esclavo el casarse sin licencia, ò contra la voluntad de su Señor? Respondo afirmativamente. Así lo tiene Santo Thomas, à quien siguen todos los Theologos, segun Sanchez, *de Matrimon. lib. 6. disput. 21. numer. 3.* y consta, *ex cap. 1. de coniugio servor.* Y la razon es; porque el derecho de los Señores, no se estiende à impedir à los siervos el Matrimonio; pues este les ha concedido el Derecho Natural, y Divino para la propagacion de la humana naturaleza, y en remedio contra la concupiscencia; el qual Derecho Natural, ni le ha quitado, ni le pudo quitar el derecho de las gentes, que es, quien introduxo la servidumbre. Ergo, &c.

35 Si pueda licitamente el Señor vender el Esclavo casado al Mercader, que sabe le ha de llevar à Provincias remotas? Respondo lo 1. Que

el Señor puede licitamente vender para las Indias, y otras partes remotas à su Esclavo, que está casado con muger libre, aunque el casamiento se aya hecho con su voluntad. Esta conclusion es de Hostiense, Juan Andreas, Antonino, Abad, Ancharrano, Alexandro de Nevo, Preposito, y Tabiena, apud Sanchez, *de Matrimon. lib. 7. disput. 22. numer. 5.* à los quales sigue el mismo *numer. 7.* Y la razon es; porque en tal caso, no se impide el uso del Matrimonio; pues la muger libre puede seguir à su marido; y si no quiere seguirle, imputele à sí la culpa, y no al Señor, que no le impide dicho uso, sino solo usa de su derecho. Y lo mismo, y por la misma razon, se dize, quando la muger es Esclava, y el marido libre; y lo tiene dicho Sanchez, *num. 8.*

36 Respondo lo 2. Que si el Señor confinó, que su Esclavo, ò Esclava se casasse con otro Esclavo, ò libre, que no podía comodamente seguirle, en tal caso no podrá licitamente venderle: como lo tiene el mismo Sanchez con los referidos Doctores, *numer. 9.* Y la razon es; porque cedió su derecho de venderle para otras tierras, licenciando à su Esclavo para contraher dicho Matrimonio; pues quien concede lo principal, concede por consiguiente lo accessorio, *ex Regula Accessorium, 42. de reg. iur. in 6. cap. Prudentiam de offic. delegat. leg. Etiam, Cod. de Iure dotium*, y de otros Derechos.

37 Limita, empero, lo dicho Sanchez con Palacios, *numer. 10.* Salvo, si el Esclavo fuere de tan malas costumbres, que el Señor no pudiesse dexar de venderle, que en tal caso, si no huviesse quien le comprasse allí, ò en los Lugares comarcanos, podría venderle, aunque fuese para remotas Provincias. Y la razon es; porque el consentimiento del Señor, y el derecho del Esclavo, no se ha de estender à aquel caso, en que los delitos del tal Esclavo, ò la necesidad del Señor, le precisan à venderle fuera del Lugar en que está el otro consorte; pues en tal caso, se debe atribuir mas à la culpa del siervo, que à la del Señor.

38 Y se confirma: porque así como el Juez pudiera en pena de sus delitos echarle à galeras; no obstante el derecho del Matrimonio; así podrá tambien el Señor en su modo, yà que no le de aquella pena judicial, usar de otra domestica, y permitida à los Señores; qual es embiarle à vender à otra parte. Vease à cerca de esta dificultad otras cosas en dicho Sanchez.

39 Si el Señor, que induce à pecar al Esclavo, ò le compele à ello, deba restituir alguna cosa? Respondo: Que en tal caso le es licito al Esclavo implorar el oficio del Obispo, y ponerle demanda en juicio à su Señor, para que le dé libertad; porque en la *ley Si lenones, Cod. de Episcopali audientia*, se determina: que si el Señor compeliere à pecar à sus Esclavas, le sea licito al Obispo el librarlas de la esclavitud,



y darlas libertad en pena del delito de su Señor. Y en la ley 1. §. *Quod autem*, ff. de officio Praefecti urbis, se dice lo siguiente: *Si Domini servos savitia, si duritia si fame premant, si in obscenitate eos compullerint, vel compellant, apud Praefectum urbis exponunt.* Y lo mismo consta de la ley final, Cod. de Spectaculis, lib. 10. Y lo tiene con otros muchos Sanchez, tom. 1. Conf. lib. 1. cap. 1. dub. 9. num. 1.

40 Añado: Que si no se admitiese en juicio dicha querrela del Esclavo contra el Señor, en tal caso será licito al Esclavo, por Derecho natural, el huírse de su Señor, para librarle del pecado; porque mas se debe obedecer à Dios, que al hombre, que manda cosas iniquas: y mas se debe guardar el Derecho natural, que el nefario imperio del hombre.

41 En qué casos puede ser compelido el Señor à que venda el Esclavo? Respondo lo 1. Que siempre, que el Señor tratare con demasiada crueldad al Esclavo, ò le negare inhumanamente los alimentos necesarios, podrá el Juez obligarle à que le venda con justas, y honestas condiciones; como consta ex §. *Sed, & moior. Instit. de his, qui sunt sui, vel alieni iur.* Y la razon que allí se dà, es; porque es conveniente à la Republica, que ninguno use mal de sus cosas.

42 Respondo lo 2. Que si el Esclavo remiendando el castigo de su Señor, se acogiese à la Iglesia, no puede, el Señor sacarle de ella por fuerza, ni el Juez Eclesiastico debe permitirlo, sin obligarle primero à que jure, que no le hará mal; como consta, ex cap. *Inter alia*, §. *Si servus de Immunit. Eccles. cap. Nullus*, & cap. *Si quis contumax*, 14. quest. 4. & ex leg. *Presenti*, §. *fin. Cod. de his, qui ad Eccles. confugiunt.* Lo qual se debe entender, quando el delito es leve; porque si fuese grave, no basta por seguridad el juramento del Señor, sino que debe dar otra mayor caucion. Y si no la diere, puede obligarle el Juez Eclesiastico à que le venda; como con Sanchez, Palao, Gutierrez, y la comun de DD. lo tiene Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 12. doc. 1. num. 2. N. tom. 1. de la Suma, tract. 3. disp. 2. sect. 6. §. 1.

43 Del origen, preeminencias, y jurisdiccion de los Duques, Condes, y Marqueses, y de los otros Señores de Vassallos, y en qué casos se diferencia su jurisdiccion de la Real, y se equipara à ella en sus tierras, y Señorios. Vease el Politico Bobadilla, tom. 1. lib. 2. cap. 16. por todo el, à num. 1. ad 226. Y à cerca de estos, y de los demás Señores, Sabelli, in *Sum. divers. tract. tom. 1. verb. Dominus*, y Castejón, *remissive*, tom. 1. eod. verb. *Et alij apud ipsos.*

## SENTENCIA.

1 Como en los edificios materiales el techo es el complemento, y termino del edificio, y este sin aquel, ni sería vil, ni permanente; así en materia de juizios, sin la sentencia, que es el termino, y complemento; ni el fundamento de la citacion, ni las demás cosas, que preceden, como paredes de la fabrica judicial, tendrian subsistencia, ò serian de utilidad alguna, como mas plenamente en continuacion de esta metafora, lo expresa Hostiense, in *Summ. huius titul.* Por donde se conoce la mucha importancia de la presente materia. De ella está el titulo primero del libro 42. de los Digestos, adonde tambien pertenece el *titul. 2. lib. 44. de Except. rei iudic.* Del Código, los libros 7. 45. y 52. *cum alijs annexis.* De las Decretales, lib. 2. titul. 27. Y en el 6. 14. lib. 2. Y de las Clementinas, lib. 2. titul. 11. De estos lugares, pues, y principalmente de las doctrinas de los Doctores, Juristas, Canonistas, y Theologos, procuraremos, con el favor Divino, escoger lo mas necesario, y mas fructuoso para la practica, y *claritatis gratia*, lo ceñiremos à tres paragraphos. El primero será: De la esencia, cantidad (entiendase la discreta) y qualidad de la sentencia. El segundo de sus causas, *videlicet*: eficiente, material, formal, y final. Y el tercero, de sus efectos, execucion, y pena del Juez, que juzga mal.

## §. I.

## De la esencia, cantidad, y qualidad de la sentencia.

2 QUè sea sentencia? Respondo: Que omitidas varias acepciones, que el curioso puede registrar en Barbosa, in *Collectan. hoc titul. num. 2. & 3.* quanto à mi proposito sentencia in genere, es: *Definitio iudicialis controversiae finem imponens.* Así comunmente Juristas, y Canonistas, arg. leg. 1. ff. eod. Pero, como aquellas últimas palabras, *controversiae finem imponens*, restringen la definicion à la sentencia definitiva; como contrapuesta à la interlocutoria, y esta mas comunmente está reconocida, y admitida tambien por especie de sentencia; por esto los Theologos describen la sentencia mas generalmente: *Pronunciatio iudicis super re à litigantibus proposita.* Y esta descripcion, conviene à entrambas sentencias, *nempè*: à la definitiva, y à la interlocutoria; y así debe ser preferida en el sentir de aquellos, que tienen por verdadera, y propria sentencia la interlocutoria. Como la tiene Mascorn. de *Jurisdictione*

num.

num. 3. contra Zasio, ad rub. *huius tit. num. ult.* Duareno, y Maranta.

3 Si la pronunciacion del arbitrio, sea propriamente sentencia? Respondo negativamente. Es comun, y se prueba. Lo vno; porque el arbitrio en el Derecho nunca se llama Juez. Y lo otro; porque juridicamente hablando, sentencia, y cosa juzgada tienen connexión en las rubricas; y por esto aquella pronunciacion es solo propriamente hablando sentencia, de la qual nace la excepcion de cosa juzgada. *Atqui*, del arbitrio no nace, leg. 2. ff. de Recept. & leg. 1. Cod. eodem. Ergo, &c.

4 De quantas maneras sea la sentencia? Respondo: Que la sentencia es en dos maneras. Vna definitiva, y otra interlocutoria. Sentencia definitiva, es aquella: *Quae principalem causam, seu controversiam in iudicium deductam definit, eique finem imponit per absolutionem, vel condemnationem.* Como define la Gloss. in *Clement. vnic. V. Definitiva*, de *sequest. posses.* Pero no se requiere, que la sentencia definitiva contenga absolucion, ò condenacion; por las palabras expresas, *Absolvo*, vel *Condemno*; sino que basta la contenga virtualmente, y por palabras equivalentes. *Bar. in leg. 1. numer. 4. ff. de re iudic.* Porque quando para la forma del acto no se requieren ciertas palabras, sino solo palabras *in genere*, bastan las equipolentes, leg. 1. §. *Siquis ita*, & §. *fin. ff. de verbor. obligat.* Como, v. gr. si el Juez, pronuncie, que Ticio, no debe cosa à Cayo, se juzga, que le absolvid; ò si le mandasse, pagar, ò dar lo que se le pide, se juzga, que le condenò. *Hiltrop. in processu iudic. part. 4. num. 9.*

5 Sentencia interlocutoria, es aquella: *Quae non super principali negotio, sed super aliquo emergente, vel incidente articulo inter principium, & finem causae, fertur.* Verb. grat. Sobre dar dilaciones, ò producir, recibir, examinar, repeler testigos, y semejantes negocios, que incidentalmente se ofrecen en el juizio. *Gloss. cit. loc.* Durando, Hostiense, Maranta, & *alij communiter.* De manera, que qualquiera acto del Juez, que se haze en la lite, se puede llamar interlocutoria, como es la citacion de la parte, ò el decreto de citar, y qualquier otro precepto, leg. *Quod iussit*, ff. de *re iudic.* & leg. *fin. Cod. de requir. reis.*

6 Si à mas de la diferencia, que consta por las definiciones dichas, aya otras diferencias entre la sentencia interlocutoria, y definitiva, y quales? Respondo: Que ay otras muchas diferencias; porque lo primero: de la definitiva es licito apelar, y solà la interlocutoria no se apela regularmente, à lo menos de Derecho Civil, leg. 2. ff. de *appellat. recip.* Paz Jordan, tom. 3. lib. 14. titul. 25. num. 28. Lo segun-

Tom. II,

do: La sentencia definitiva vna vez pronunciada por el Juez, no puede ordinariamente ser rebocada por el mismo; porque despues que diò la sentencia, *functus est officio suo*, y para el intento, queda ya como sino fuera Juez, leg. *Iudex post ea*, ff. de *re iudicat.* Al contrario: sucede en la interlocutoria, que puede rebocarla, ò corregirla el Juez antes de la definitiva, leg. *Quod iussit*, ff. eod. *Riccio, de cis. 273. part. 2.* Lo tercero: La sentencia definitiva se debe escribir, y recitar por escrito; no así la interlocutoria. *Marant. in Spec. part. 6. titul. de sentent. numer. 12.* Lo quarto, en la sentencia definitiva se debe guardar el orden judicial; pero no en la interlocutoria. *Paz Jordan, ubi supra, num. 32.* Veanse en este Autor otras muchas diferencias, con varias ampliaciones, y limitaciones, que ay entre la sentencia interlocutoria, y definitiva, eod. loc.

7 Si todas las sentencias interlocutorias sean de vna misma manera? Respondo negativamente; porque ay tambien otra sentencia interlocutoria, quasi media, ò mixta, y es aquella: *Qua habet vim sententiae definitivae.* Como es la sentencia, despues de la qual no se espera otra sentencia; porque impone fin à aquella instancia; v. gr. la sentencia absolutoria de la obsequacion del juizio: la sentencia, por la qual se pronuncia, que la apelacion está desierta, ò se manda, que se pague: la sentencia de poner à alguno en la posesion *ex secundo decreto*; ò por la qual alguno es multado; ò por la que se acaba el officio del Juez, como si este pronunciase, que no es Juez competente; ò por la que se define un articulo substancial de la causa principal: ò por la que se admite excepcion peremptoria, y otras semejantes: que refiere Maranta, numer. 42. & seqq. *Hiltrop. cit. titul. 1. §. De interlocutoria sententia.* Y de este genero es tambien la sentencia, que se dà, por via de composicion, de qua sup. tom. 1. verb. *Composicion*, pagin. 168. y de su utilidad, condiciones, efectos, y forma, tratamos *expresso*, en las Consultas, tom. 1. à pagin. 251. ad 257. consult. 13. per tot.

8 Y es de advertir, que la sentencia interlocutoria, que tiene fuerza de definitiva, se equipara à la verdadera definitiva, no solo en quanto à la forma, y efecto de interponerse la apelacion; sino tambien en quanto à otros efectos del Derecho; porque corren parejas ser la sentencia definitiva, ò tener fuerza definitiva. Y por tanto no se puede rebocar, como diximos de la definitiva; y de ella tambien se puede apelar: como lo trae vna Glossa recibida, in cap. *ultim. verb. Inanes*, de *elect. in 6. Gail, lib. 1. obs. 30. num. 5.*

9 Qual deba ser la sentencia? Digo lo 1. Que debe ser absolutoria, ò condemnatoria, aliàs,

li 2

lg

se tendria por nula, ó injusta, 2. *quæst. 6. §. De definitiva, leg. 3. Cod. de sent. & interloc. om. iud. leg. 1. ff. hoc tit. leg. In hoc iudicio, ff. famil. heres. Hostiense, hoc tit. §. 3. in princ. Spec. eod. tit. §. 1. y todos. Pero bastan palabras equipolentes para absolver, ó condenar; como ya se dixo, *supr. num. 4. in fin.* Y caso, que condene en vno; quando mas cosas fueron pedidas, no induce absolucion en ellas; si los capitulos son separados, y diversos, *Bart. in leg. 1. Cod. si adver. rem iud. & in leg. Etiam, de minor. Cresc. decis. 12. hoc tit. Put. decis. 3. lib. 1.* Pero quando se opondre excepcion peremptoria en vno, y el Juez condena en otro, se juzga absolver en aquello, en que fue propuesta la excepcion, *Cresc. dict. loc. ex Bartul. in leg. Si plures, in fin. prin. per illum text. ff. de fideiuf. Caltr. in dict. leg. 1. col. 2. Cod. si adver. rem iud.* Mas en caso, que pronuncie en todas las cosas; pero con nulidad en quanto à algunas; se subsiste la sentencia en quanto à aquellas, en que procedió legitimamente. Salvo si la sentencia fuere à cerca de alguna suma mayor, que el debito, que entonces es nula *in totum.* *Marches. de Commis. part. 1. tit. fin. num. 66.* Y la razon es; porque la sentencia es individa, y en ella la menor suma no se contiene en la mayor, *Gloss. in leg. fin. ff. de iurisd. om. iud. y alli Bartulo, y otros. Put. decis. 315. numer. 1. lib. 1.* Y lo mismo es, quando con vna accion se piden mas sumas de muchas causas, si la sentencia define de todas *simul*; porque se juzga, que las haze indivisibles. *Put. ead. decis. 315. numer. 1. lib. 1.* Veanse à cerca de esta qualidad otras cosas en Matanta, *hoc tit. num. 124. 125. & 126.**

10 Digo lo 2. Que la sentencia debe ser cierta, clara, y manifesta. Que deba ser cierta, consta, *ex leg. Poen. Cod. de sentent. qua pro cert. quant. profer. y de otras, que cita Hostiense, hoc tit. §. 3. vers. Certa,* donde distingue varios casos, que se pueden ver en él. Y no siendo cierta, no vale; sino es que se certifique de los Autos, ó el Juez la declare, como lo puede hazer, aun despues de la promulgacion. *Alex. leg. 1. col. 2. in fin. ff. de re iud. conf. 3. numer. 7. lib. 1.* Que deba tambien ser clara, y manifesta, es cierto; porque la obscuridad te condena *omnino* en la sentencia; *§. Curare de actionibus, Bald. in leg. Cum quidam in princ. Cod. de action. Mantua, in sua Analyti var. quæst. cent. 4. quæst. 16. Alex. conf. 3. numer. 7. lib. 1.* Y así el Juez ha de proferir la sentencia con la mayor claridad, que pueda, *Clement. fin. de verbor. signifi.* Y la razon es; porque como la sentencia sea el último termino, y fin de las lites, y juizios, *leg. 1. ff. hoc tit.* no debe ser exordio de otra lite, como sucederia, siendo obscura; *leg. Terminato, Cod. de fruct. & litis expen.*

11 Digo lo 3. Que la sentencia debe ser pura; porque no se ha de dar *sub conditione*; como se prueba, *ex leg. 1. §. Viduum, & §. Seq. ff. quand. appell. sit. 2. quæst. 6. §. Viduum,* y de otras, apud *Gabr. conclus. 1. hoc tit. Y* así seria nula la sentencia, en que el Juez condennasse à pagar cierta summa. V. gr. 100. con esta condicion: *Etsi non acquieveris, ad 150. condemnno.* *Rota, in Ferrar. Societatis, coram Penia,* apud *Marches. de Commis. part. 3. pagin. 22.* Así tambien, la sentencia de excomunion, antes que la condicion exista, no liga: *cap. Praterea, 2. de appellat. cap. A nobis, 1. de sentent. excomm. y por esso, si pendiente la condicion, se apelasse, se suspenderia la virtud de la sentencia condicional: dict. capit. Praterea; Hostiense, dict. §. 3. vers. Pura, y todos.*

12 Con todo esso, la regla dicha, tiene varias excepciones. La 1. excepcion es: que procede en la sentencia definitiva, pero no en la interlocutoria, la qual puede ser condicional; *leg. A Divo Pio, §. Quod si nulla, ff. de re iudicat. Hostiense, dict. §. 3. & vers. Pura, in princip. Gabr. conclus. 1. numer. 11.* La 2. excepcion es: que se entienda de la condicion propia; esto es, de futuro, que suspende el acto *vsque ad futurum eventum*; pero no de la condicion preterita, ó presente, que abusivamente se llama condicion; pues en realidad de verdad es cierta, y no suspende el acto, *Bart. y los Doctores, in leg. Cum iudex, Cod. de sentent. y Gabr. ead. conclus. numer. 3. y en el numer. 6. inserte, que seria valida la sentencia, que el Juez pronunciase de esta forma: Si contigerit sententiam super tali causa occultatam, sive deperditam, reperiri, casam, & irritatam esse censendam: y semejantes.* Otras excepciones pone tambien este Autor, à *num. 7. ad finem conclusionis. Vide illum.*

13 Digo lo 4. Que la sentencia debe ser justa. Y la razon es clara; porque como sea executiva del Derecho, que dà à cada vno lo que es suyo; si en vez de dàr lo que es suyo, lo quitasse, haria mal su oficio. *Hostiense, in Sum. huius tit. dict. §. 3. vers. Iusta. Maranta, in Spec. part. 6. tit. de sentent. numer. 116.* Y así la injusticia algunas vezes importa tambien nulidad; porque no solo ofende la parte, sino tambien la determinacion del Derecho, y buelve nula la sentencia, *vt ex infra dicendis patebit.*

14 Dixe algunas vezes, porque aunque sea injusta la sentencia, si no se apela de ella, ha de ser obedecida por su autoridad, *leg. Servo invito, §. Cum Prator, ff. ad Trebell. cap. 1. 11. quæst. 3.* se dize: *Quod sententia postoris, sive iusta sive iniusta timenda est:* A lo que añade *Graciano: quod sit timenda, non exequenda.*

15 Pero este dezir, no es siempre verdad; *vt infra.*

De lo dicho se exceptua el fuero de la conciencia, en el qual no obliga la sentencia injusta; quando esta se funda en falsa presumpcion, y falsas probanças, aunque *aliàs*, aya sido proferida segun el orden del Derecho. Así con la comun de *DD. Lesio, de Iust. & iur. lib. 2. cap. 31. dub. 4. num. 24. & seqq.* Y la razon que dà es; porque la sentencia, es como cierta ley, que se impone à alguno privadamente; *sed sic est,* que la ley no obliga, quando de su observancia se ha de seguir aquello, que es contrario al fin de la ley: Luego tampoco obligará la sentencia, cuyo fin es dàr à cada vno lo que es suyo; siempre, y quando de observarla, se huviere de faltar à esse fin. Ergo, &c. *Forus enim conscientie est forus boni, & non fictionis.* De donde prueba, y bien *Casaneo* en su *Catalogo, Glorie Mundi, part. 4. conf. 6. vers. Septimo peccavit Pilatus,* con *Baldo, in leg. unie. Cod. de confessis:* que la sentencia injusta no obliga en conciencia, por faltarle la equidad, que se debe preferir en esse fuero à las formalidades del Derecho. Veanse allí otras cosas muy del intento. Y vease tambien dicho *Lesio, loco citato,* y los *Corolarios,* que saca en los *numer. 25. 26. y 27.*

16 Pero adviertase tambien lo que dize en el *num. 29.* Que el reo en tal caso no puede por fuerza defenderse contra el Juez, ó Ministros para impedir la execucion de dicha sentencia injusta. Y cita por esta resolucion à *Santo Thomás, quæst. 69. articul. 4. à Soto, lib. 5. quæst. 6. articul. 4. y añade, que es sentencia casi comun de los Doctores.* Pruebase, lo vno; porque el Juez tiene derecho à executar la tal sentencia; *imò* es compelido à executarla por autoridad del Principe, y de la Republica; luego el reo no puede resistirle, *aliàs,* por ambas partes se diera guerra justa, sin ignorancia. Y lo otro; porque naciendo de ai grave escandalo, y perturbacion en la Republica; pues todos juzgaran, que el reo cometia crimen *lesse Maiestatis,* concurrieran à oprimirle; y si le saliera bien, los hombres malvados le imitaran. Ergo, &c.

17 De manera, que la sentencia recta, y solemnemente pronunciada, se presume justa contra el presente (aunque de la presencia de la parte constasse por sola la enunciativa de la sentencia) ó contra el ausente verdadera, ó fictamente contumaz; porque la sentencia en dichos casos, tiene à su favor la presumpcion de la justicia; y quien dize lo contrario, està obligado à la probança, *leg. ingenium, ff. de stat. homin. leg. 2. §. Solet. ff. de hered. vel act. vend. Soc. reg. 362. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cent. 1. casu 4. donde dize: Quod quanto maior est iudex, tanto etiam plus presumitur pro eius sententia: ex leg. 1. ff. offi. Præf. Præf. y de otras, que allí cita. Y mucho mas se*

presume à favor de la sentencia; que passò en cosa juzgada. *Gabr. con otros por el citados, concl. 4. hoc tit. num. 14. & seqq.*

18 Con todo esso, està Regla padece muchas excepciones. La 1. es, en el Juez delegado; à favor de cuya sentencia no se presume. *Inn. in cap. Cum in iure de offic. delegat.* La 2. es, en todos los casos, en que la sentencia no passa en cosa juzgada, los quales expresaremos *infra, à num. 21.* *Inn. in cap. Bene de elect.* La 3. es, quando el vencedor confiesa la injusticia, ó de ella consta notoriamente; porque entonces à vista de tan clara luz cessa la presumpcion, y conjetura; *leg. Continuus, §. Cum ita, ff. de verb. signifi.* La 4. es, quando se apelò de la sentencia, ó durante el termino de los diez dias para apelar. *Abb. in cap. Tenor. col. pen. hoc tit. Felino, y otros muchos, apud Gabr. dict. concl. 4. num. 31. & 32.* La 5. es, en la sentencia interlocutoria, à cuyo favor no milita esta presumpcion, *Feder. de Sen. conf. 170. Rebus. in leg. Quod insit, num. 312. ff. hoc tit. & Gabr. supr. num. 34.* Salvo en la sentencia interlocutoria antigua; (que para serlo, vnos requieren dos años; otros diez; otros veinte; y otros lo dexan al arbitrio del Juez;) porque se presume por ella *ratione antiquitatis,* *Gabr. ead. concl. numer. 35. & seqq.*

19 La 6. es, quanto à la forma del proceso, y tela del juizio; porque aunque se presume, que el Juez pronunciò recta sentencia; con todo esso no se presume, que esto lo hizo rectamente; sino es que la rectitud se manifieste por el proceso, *cap. Quoniam contra de probat.* con otras, apud *Farin. de Carcer. quæst. 30. num. 145. y segun esta distincion, se han de tomar todas las presunciones, que hazen à favor del Juez.* La 7. es, en el Juez idiota, à favor de cuya sentencia no està la presumpcion: como con *Roland. à Valle, conf. 99. lib. 1. num. 27.* concluye *Menoch. de Arbitr. d. casu 4. num. 7.* La 8. es, en la sentencia, que se manifestare algun error. *Alciat. de Præsumpt. reg. 3. præsumpt. 10. num. 9. y Menoch. d. casu 4. n. ult.* porque como contra dicha presumpcion se admita probança en contrario, como con *Ruin. y Paris. afirma Gabr. d. concl. 5. num. 33.* bastantemente parece, que se prueba lo contrario con el error manifesto; ó à lo menos diremos, que cessa la presumpcion à vista de tan clara luz, *vt sup. excep. 3. & infra plenè à n. 69.* La 9. es, en la sentencia dada con demasiada festinancia, y precipitacion, la qual se reputa por nula, *leg. 2. & leg. fin. Cod. de sent. ex brev. recitan. Cravet. conf. 153. & Gabr. concl. 4. n. 34.* La 10. es, en la sentencia, que carece de proceso; porque à su favor de ninguna manera haze dicha presumpcion. *Gabr. concl. 4. num. 34. in fin.* Y señaladamente en las cosas criminales, la sentencia sin Autos nada prueba, *leg. Si cum nulla vbi Glossa, Bart. & Alex. ff. hoc tit. Rota, decis. 296. num. 5. part. 2. divers. & decis. 665. num. 2. & 3. part. 1. novis.*

20 En qué se diferencia la sentencia de la cosa juzgada? Respondo: Que hablando propriamente, la sentencia se distingue de la cosa juzgada; en que sentencia se dice, luego que el Juez la pronuncia con animo de imponer fin à la lite, ó controversia, *leg. Qualem, §. Dicere, ff. de recep. arbitr.* pero no se dice cosa juzgada, hasta que está en estado de no poder suspenderse por la apelacion, ni retractarse en manera alguna, como consta, *ex leg. Eleganter, §. Si post rem iudicatam*, ibi: *Que* (à saber la sentencia) *nullo remedio attentari potest, ff. de condit. indebit.* Y en este estado, se dirà sentencia pasada en cosa juzgada, la misma definitiva, que antes de aver pasado à tal estado, no se podía llamar propriamente cosa juzgada: como tienen comunmente los DD. apud Bart. *in Rubr. ff. de re iudicat.* Aunque Abbad, *ad Rubr. hoc tit. num. 3.* enseña lo contrario, diciendo: Que luego, que sea promulgada la sentencia definitiva, se dirà cosa juzgada, así respecto del Juez, como tambien respecto de la causa decida; aunque se pueda apelar de la sentencia, y esta ser retractada; pero de tal manera, que antes de pasado el termino de la apelacion, no tenga autoridad de cosa juzgada *irrevocabiliter*; *cap. Quod ad consultationem, hoc tit.* No carece de fundamento esta última distincion; pero la primera es la mas comun, y recibida.

21 En qué casos la sentencia no passe en cosa juzgada? Respondo: Que no passa en cosa juzgada en los casos siguientes. El caso 1. es, quando se dió la sentencia, por privilegiadas, ó presuntivas probanças; como si por el juramento necesario fuere preferida: *leg. Siquis adulterium, Cod. de adulter. Inn. in cap. Tua nos, de cohabit. Cler. & mul.* Donde se dice: *Quod prætextu instrumentorum noviter repertorum, retractari quando cumque possit: leg. Admonendi, ff. de iure iur.* Y allí Jason, *col. 19.* Maranta, *in spec. dict. part. 6. tit. de sent. num. 133.*

22 El caso 2. es, en la absolutoria, dada por los Jueces de la Santísima Inquisicion contra el escito, y disposicion del Santo Oficio. La qual sentencia, sin duda alguna se puede retractar en qualquier tiempo, y recibidas nuevas probanças, ser condenado el reo. Pio V. *in sua Const. inter multiplices*, 22. segun su orden.

23 El caso 3. es, en la sentencia, que no se justifica por los Autos; porque se dice notoriamente injusta, y no passa en cosa juzgada: Rota, *decif. 260. num. 7. part. 1. novif. cum alijs apud Beltram. ad Papam, decif. 1. num. 1.*

24 El caso 4. es, quando la parte vencedora, confiesa, que la sentencia es injusta; entonces con razon no passa en cosa juzgada. Dec. *in cap. Novit. num. 19. de iudic. & in cap. Quoniam contra. num. 86. de probat.* con otros muchos, que cita, y sigue, Menoch. *de arbit. cent. 5. cas. 484. num. 4. & 5.*

25 El caso 5. es, la sentencia dada contra el Matrimonio; la qual siempre, y quando, conste del error, puede rebocarse: *cap. Lator, & cap. Tenor. hoc tit.* y la decission procede, ora la sentencia declare irrito el Matrimonio legitimo; ora declare legitimo el Matrimonio invalido. Abb. *hic num. 9. Felin. num. 3.* y otros comunmente, apud Barbof. *in Collect. hic num. 9.* Y la razon, porque la sentencia lata en la causa matrimonial, no passa en cosa juzgada, acabado el termino de la apelacion, como en otras sentencias, es; porque en estas la autoridad del Derecho, ó del Juez, y el consenso del no apelante puede obrar algo; pues *eo ipso*, que no apela; parece consentir en la sentencia; del qual consenso, ella adquiere autoridad de cosa juzgada, *iuxta cap. Quod ad consultationem, hoc tit.* Pero en la causa matrimonial; ni la autoridad del Derecho, ó del Juez, ni el consenso, ó renunciacion de la parte no apelante, puede hazer, que el Matrimonio ilegítimo, sea valido; ó *vice versa*, que sea nulo el legitimo, y se disuelva, contra el Divino precepto: *Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Matth. 19. Porque la tal sentencia pasando en cosa juzgada, de manera, que no pueda retractarse, fomentaria pecado, separando los verdaderos consortes, y juntando los ilegítimos. Sanchez, *de Matrimon. dis. 100. num. 1.* Y así Abb. *cit. cap. Lator, num. 9.* establece por regla general: *Quod sententia, cuius observantia nutrit peccatum, nunquam transit in rem iudicatam, cum neque præscriptio, neque consuetudo valeat nutritiva peccati.*

26 Con esta Regla se entiende: Que no passará en cosa juzgada la sentencia, de que no se apeló, es quanto al mismo Matrimonio; porque quanto à las expensas de la lite, en que el sucumbente fue condenado, passa en cosa juzgada, si de esto no apeló en tiempo congruo. Y la razon es; porque en la condenacion à las expensas cessa la razon, por la qual la sentencia del Matrimonio no passa en cosa juzgada; *ne videlicet foveatur peccatum, dum susinetur Matrimonium irritum, vel dissolvitur validum.* Felin. *in cit. cap. Lator, num. 10.* Sanchez, *c. l. num. 11.*

27 Entiendese tambien, que la sentencia lata à favor del Matrimonio, passa en cosa juzgada, quando por nuevo consenso de entrambas partes puede subsistir el Matrimonio. Como si, v. g. del Matrimonio contraido por miedo grave injusto; juzgó el Juez, que sea valido tal Matrimonio, y la parte que padeció el miedo no apeló despues de pronunciada la sentencia, dentro del tiempo legitimo; passa la sentencia en cosa juzgada; de manera, que no pueda mas retractarse por esta causa; porque la tal sentencia no nutre el pecado; pues pueden las partes consentir de nuevo; y ay presumpcion *iuris*, & *de iure*, contra la qual ninguna probança se admite, que la parte vencedora, que no apeló de la sentencia, de nuevo consintió en el Matrimonio: lo qual pudo, y debió hazer, ó

apelar. *Glossa fin. in cit. cap. Lator, & Abb. ibid. num. 9.* Alex. *num. 7.* Covarrub. *in epit. 4. Decr. part. 2. cap. 8. §. 12. num. 19.* vers. Tertio, Sanchez, *c. l. num. 13.*

28 Asimismo se entiende; que passa en cosa juzgada la sentencia (*saltem quoad nocentem conjugem*) que fue promulgada, no para disolver el vinculo del Matrimonio; sino para divorciar al marido, y muger; y la razon es la misma; porque ni esta sentencia nutre el pecado. Pero es de modo, que al inocente siempre le queda libertad, aun despues de pasado el termino de la apelacion, para pedir la reconciliacion de la parte nocente; sino es que esta huviesse ya mudado estado, haciendo profesion religiosa. Felin. *in cit. cap. Lator, num. 9.* & Sanchez, *lib. 10. de matrim. disp. 9. num. 4.*

29 Finalmente se entiende, que la sentencia pronunciada en causa matrimonial, aunque no passe en cosa juzgada, respecto de los conyuges; passa, empero, respecto de tercero, que impugna el Matrimonio; de suerte, que si opuso impedimento, y faltó en su probança, la sentencia lata contra él, de que no apeló en tiempo legitimo, passa en cosa juzgada, y en adelante no se le admite à poner impedimento, Felin. *ibid. num. 14.* Sanchez, *lib. 7. de matr. disp. 100. num. 12.*

30 El caso 6. es, la sentencia lata en causa beneficiada, de que no se apeló en el termino de los diez dias; la qual no passa en cosa juzgada en perjuizio de la Iglesia (*ob favorem, scilicet, Ecclesia*) ó en perjuizio del anima, si ay peligro inminente de pecado, *arg. cap. Lator, hoc tit.* De fuerte, que puede el Juez de oficio inquirir contra el tal, à cuyo favor se dió la sentencia, ó admitir, y oír la simple querrela de otro. Pero en proprio perjuizio del beneficiado, v. g. del contradicente à la sentencia dada, passa esta en cosa juzgada, si à su tiempo no se apela contra ella, *cap. Cum dilectus, de elect. y allí Abb. num. 5.* Laym. *ibid.* y Maranta, *in spec. d. part. 6. de sentent. num. 150.*

31 El caso 7. es, la sentencia de censura, como excomunion, suspension, y entredicho, que aun pasado el termino legitimo de la apelacion, no passa en cosa juzgada: de suerte, que no le sea permitido al excomulgado, v. g. pedir la absolucion, ó querrellarse de la excomunion injusta, no por via de apelacion, sino por simple querrela, *cap. Cum contingat, de offic. iud. deleg. cap. fin. de pœnis, cap. Sacro, de sent. excom. & Gloss. in cap. ad reprobandum, verb. Suspendatur, de offic. iud. ordin.* Abb. *in cap. Consanguinei, num. 9. hoc tit.* & Alex. de Nevo, *ibid. num. 15. & seqq.* Y la razon es; porque en estas sentencias de censuras milita la misma razon, que en la sentencia lata en causa matrimonial; y así tiene tambien lugar la misma disposicion del derecho: como bien Pirhing, *hoc tit. sec. 2. §. 4. num. 58.*

32 El caso 8. es, la sentencia dada por falsos instrumentos, ó testimonios, ora se aya apelado de

ella; ora no se aya apelado; no passa en cosa juzgada; antes debe retractarse, *ex l. Falsam, iunct. Gloss. verb. Testationem, C. si ex fals. instrum.* Alex. *in leg. Si ab hostibus, col. 3. ff. solut. matr.* Maranta, y otros, que cita, *eod. loc. num. 145.*

33 El caso 9. es, la sentencia venal, quando el Juez corrompido con dinero, ó por otra via, dà la sentencia; esta, que se apele, que no se apele, no passa en cosa juzgada, *leg. Venales, C. quando provoc. non est necesse*, Maranta, *ibid. num. 149.*

34 El caso 10. es, que generalmente toda sentencia nula por derecho, jamás passa en cosa juzgada; imò, siempre se puede retractar, *leg. Si expressim, vbi Gloss. & Bart. ff. de appellat.* Siempre, digo, *idest, usque ad 30. annos*, y no mas; *vbi non vertitur periculum animæ; aliàs posset agi, etiam ultra, in perpetuum*, como dice Maranta, y lo prueba con muchos textos, y DD. *dict. part. 6. tit. de sent. num. 153. & 154.* Donde con este último caso pone 24. en que la sentencia no passa en cosa juzgada. Veanse en él los demás, que por brevedad, y por ser notorios en derecho se omiten aqui.

35 Pero no se puede omitir la advertencia, que allí haze, y es: Que en todos los casos, que la sentencia no passa en cosa juzgada, no se ha de acudir al Juez de la apelacion, pasado el termino de los diez dias; porque fuera dellos no se puede apelar, *gloss. sing.* y allí Abb. *in cap. ad reprimendam, in ver. Suspendatur, de offic. ord.* Idem Abb. *in cap. Consanguinei, col. pen. & fin. de re iud. & alibi.* Sino, que solo se pueden revocar dichas sentencias por via de querrela, y entonces el Juez, se debe informar sumariamente de la injusticia, ó error cometido en la sentencia, antes de admitir dicha querrela. Así lo tiene con Abb. Felin. y otros, *loc. cit. num. ult.*

36 Quando la sentencia passe luego al punto en cosa juzgada? Respondo, que passa en los casos siguientes. El caso 1. es, en la excomunion, y otras censuras, *cap. Pastoralis de appellat.* Hostien. *in summa huius tit. §. 7. in princ. & §. 8. vers. Hic tamen, Bald. tit. de execut. sent. no lexos del principio, donde dice: Sententia excommunicationis, mortis, & deportationis, statim trabunt secum executionem intellectualem.*

37 El caso 2. es, quando se profiere contra insignes ladrones, concitadores de sediciones, ó caudillos de malhechores; porque por la crueldad del crimen, importa castigarlos publicamente sin dilacion, *leg. Constitutiones, ff. de appell.* Hostien. *dict. §. 8. vers. Hic tamen ad principium.* El caso 3. es, en los raptos de las vírgenes, *leg. Vnic. §. Quibus, C. de raptu virg.* Hostien. *dict. loco.*

38 El caso 4. es en los homicidas, maleficos, beneficos, violentos, y adulteros, quando confiesan espontaneamente; y al contrario, si coactos, *cap. Sunt quorum, 2. q. 6. lib. 2. C. quorum appellat. non recip.* Hostien. *loco cit.* donde añade: *Idem de ceteris criminibus confessis esse sentiendum secundum*



*dum Azonem.* Ay tambien otros muchos casos; en que no se admite apelacion, que se pueden ver en Hostiense, *in d. summa, huius tit. §. 8. vers. Sunt tamen casus.* Y los principales en el *tom. 1. desta Encyclopedia, verb. Apelacion, per tot.*

39 De qué modo se deba dar la sentencia; y que deba contener para que valga? Digo con Maranta, *in spec. part. 6. tit. de sentent. num. 47. quod multa requiruntur.* Que se requirieren muchas cosas: pero todas se pueden reducir à las quatro causas, *videlicet:* eficiente, material, formal, y final; porque así como los Philosphos en todo acto humano, *vt plurimum,* consideran estas quatro causas, de la misma manera dize Maranta, *l. c. num. 52. Quod in sententia debent concurrere ista quatuor causa, ita quod appareant ex prolatione ipsius.* Y el mismo en los numeros siguientes las considera, y examina; como nosotros segun nuestra insuficiencia lo executaremos en otro paragrafo, para proceder con mas distincion, y claridad, sin perderle de vista, y à otros insignes Doctores, que han seguido su rumbo.

### §. II.

*De las causas de la sentencia, scilicet: eficiente material, formal, y final.*

40 **Q**uien sea la causa eficiente de la sentencia? Digo, que la causa eficiente de la sentencia es el Juez; porque el es; quien compone la sentencia, y la produce en el ser de tal, como bien dicho Maranta, *loc. cit. num. 53.* Muchas cosas deben concurrir en el Juez; que se tocaron ya en el *tom. 1. desta Encyclopedia, verb. Juez, per tot. à pag. 432. ad 435.* donde se pueden ver, y por escusar enfadosa repeticion, se dan aqui por supuestas; y así examinarémos solo las restantes, y que mas de cerca miran à la sentencia.

41 Qué deba observar el Juez, *vt ritè, ac rectè pronunciet?* Digo lo 1. Que debe expressar su nombre proprio en la sentencia, y el oficio de Juez, diciendo, si es Ordinario, ò Delegado. *Item,* los nombres de los litigantes, y la suma de la peticion sobre que se funda el juyzio. *Item,* las cosas substanciales del processo, como son: la litis contestacion, los juramentos, las calumnias, las deposiciones de los testigos, y otras cosas principales de el processo, la citacion para la sentencia para el mismo dia, y hora, presentes las partes, ò ausentes por contumacia, pero legitimamente citadas; finalmente debe proferir su juyzio, absolviendo, ò condenando, como lo suadiere la justicia, teniendo siempre delante de los ojos al Sol de Justicia Christo, y el corazon tan libre, y desnuado, de odio, amor, interés, y temor, que sin otro fin, que el de obsequiar à esse Divino Juez, y hazer su servicio, le pueda pedir luz para el acierto, y decirle confiadamente al tiempo de juzgar, aquello del

*Psalm. 17. vers. 3. De vultu tuo iudicium meum prodeat:* para que de esse modo su juyzio sea mas de entendimiento, que de voluntad, y en el tenga su lugar debido la verdad, *cap. Iudicet in fine 3. quast. 7. Maranta, in Spec. d. part. 6. eod. tit. num. 47. & 53. cum seqq.* Pero adviértase, que basta hazer mencion de lo arriba dicho sumariamente. Vista la instancia, vistas las deposiciones, y deste modo, sin que sea menester repetirlo todo por extenso; como se trae en la praxi de las curias; principalmente Eclesiasticas, y lo enseña, despues de otros dicho Maranta, *vbi supra, num. 58.*

42 Digo lo 2. Que la sentencia se debe escribir, y despues recitarla el Juez por lo escrito, y debe proferirla asentado, y no en pie; *alioquin nulla est:* como consta, *ex cap. final, hoc tit. in 6. leg. fin. C. de sentent. ex brev. recitan. vbi Bart. & DD. Hostiense. in sum. huius tit. §. 5. vers. Tertio; si recitavit. Spec. hoc tit. num. 12. Maranta, dict. tit. nostro, num. 12. & num. 54. in fin. & alij passim.* Y la razon, que dà la Glossa, *in Clement. 2. de verb. signif. vers. In scriptis, es: Ne alioquin; si sententia definitiva non scribatur, & ex scripta recitetur, contingat occultari veritatem propalam, & in iudicio definitam (dum tenor sententia fortè mutaretur, & aliud pro alio proferretur) & per consequens victorem ridiculè, & frustra in tali processu iudicio laborassè.* Lo mismo se halla establecido, *in leg. 1. C. dict. tit. A cerca de la sentencia del arbitro compromissario, Gloss. ibid; verb. Arbitri.*

43 Exceptuase lo 1. Sino es; que las causas sean leves, y de poco momento: v. g. de dos escudos de oro, mayormente de personas viles, que suelen brevemente expedirse, porque en estas, no ay necesidad de dar por escrito la sentencia. *Auth. nisi breves, C. eod.* Pero qual se diga causa leve, ò breve, inspecta la calidad de las personas, se dexa al arbitrio del Juez la determinacion. *Gloss. in cit. cap. ult. ver. Illustrium, hoc tit. in 6.* Con todo esto en las causas matrimoniales, beneficiales, y otras, que se pueden conocer sumariamente, ò de plano, sin figura, y estrepito judicial, segun la *Clement. 2. de iudic.* se requiere tambien que el Juez por si, y no por otro, pronuncie la sentencia por escrito, no menos, que en las causas ordinarias: como consta, *ex Clement. sepè. & ibi gloss. ver. In scriptis, de verb. signif.*

44 Exceptuase lo 2. Que la sentencia interlocutoria sobre articulo incidente, pueda proferirse de palabra, y sin escritura; porque en el citado capitulo, *hoc tit. in 6. & in leg. 3. C. de sentent. ex brev. recitan.* solo se dize de la sentencia definitiva, que se deba recitar por escrito, y no por otro: luego à contrario sensu, se ha de dezir otra cosa de la interlocutoria, como añade la Glossa, *ibid; ver. Proferunt, Franc. in hoc cap. ult. num. 4.* auni que despues tambien la interlocutoria se ha de escribir por el Notario, y reducir à los autos de el processo, *iuxta cap. Quoniam, de probat. y esto es*

necesario, no para el valor, sino para la probanza, como se collige, *ex cit. cap. Quoniam in fin. Durand. in spec. tit. de sentent. §. Sententia qualiter impugnetur, num. 14. Maranta, dict. part. 6. num. 12.*

45 Exceptuase lo 3. Que en la causa notoria, aunque se requiera sentencia, pero no es necesario, que se de por escrito; porque en las cosas notorias, no se requiere el orden, y solemnidades del derecho, *cap. Ad nostram, de iure iur. Phil. Franc. in cit. cap. ult. in 6. num. 6. lim. ult.*

46 Exceptuase lo 4. Que los Juezes Ilustres; ò constituidos en excelente dignidad; pueden cometer à otro, que intente à las partes la sentencia por escrito, como se tiene, *in leg. 2. C. de sentent. ex peric. recit.* y lo mismo se concede à los Obispos, *in cit. cap. ult.* à semejança de las personas Ilustres, à quienes se equiparan por la prerrogativa de su alta dignidad, *Anchar. in cit. cap. ult. & ibid. Franc. num. 6. lim. 2.* Pero estos DD. lo restringen à los Obispos confirmados, y consagrados; porque dizen se les concede à los tales por la consagracion, y orden Episcopal. Puede tambien el Obispo, quando entre sus Clerigos juzga en causa civil, dar sentencia definitiva sin escritura, *iuxta cap. Si quis 11. quast. 1. & cit. Auth. nisi breves.* Pero esto solo tiene lugar en las causas menores, no en las mayores, como lo nota Franc. *in cit. cap. ult. num. 7. hoc tit. in 6. in quo non excipitur. Episcopus, nisi quod possit per alium proferre sententiam.*

47 Exceptuase lo 5. Que el Papa, y qualquier Principe supremo puedan sentenciar sin escrito, porque los tales, como estèn absueltos de las leyes, *leg. Digna, C. de legibus,* y por consequente de las solemnidades de ellas, suplen con su presencia toda solemnidad. *Gloss. in cit. cap. ult. ver. Illustrium.*

48 Exceptuase lo 6. Sino es, que por costumbre se aya introducido lo contrario, por la qual se pueden quitar semejantes solemnidades, como v. g. que valga la sentencia leyda por otro, *Iudice presente, & mandante;* y tambien, si recitada la sentencia por otro, sin escritura, el Juez diga: *Absolvo, vel condemno,* Franc. *cit. loc. num. 6. lim. 1.*

49 Exceptuase lo 7. por algunos: Que los Juezes Conservadores puedan cometer à otros la denunciacion, ò recitacion de la sentencia, *cap. ult. §. Vices quoque de offic. Deleg. in 6.* *Item,* los Inquisidores de la heretica praviidad, Franc. *in cit. cap. ult. num. 6. lim. 4. & 7.* Pero en los textos citados solo se halla, que el Conservador pueda cometer à otros el acto, ò parte de su jurisdiccion, como nota la Glossa, *in cit. cap. ult. de offic. Deleg. in 6.* Y la recitacion de la sentencia por escrito, *presente Iudice,* no es acto de jurisdiccion, sino nudo ministerio, que el Juez exerce por otro, como instrumento suyo.

50 Y en quanto à la segunda parte de la resolucion; es tan sin controyerha, que el Juez debe

proferir la sentencia definitiva asentado, y no en pie, ni passandose; que de otra manera es irrita la sentencia, de modo que no aya necesidad de apelacion, como consta, *ex cit. cap. ult. in fin. in 6. iunct. Gloss. ibid. ver. Adamenti.* La razon es; porque la dignidad del que juzga, y la madurez de la sentencia se comprueba mas en el Juez asentado, como lo tiene San. Geronimo, *super Daniel. cap. 8.* Y esto lo estende la Glossa, *in cit. cap. ult. verb. Sedendo.* Que los Juezes deban estar asentados; no solo quando pronuncian definitivamente; sino tambien *dum causa plene cognoscitur,* como se collige, *ex Auth. illustribus, §. Sancimus, Collat. 5. & Auth. de iudicibus, §. Sedebant, Collat. 6. & leg. 2. §. Dies, ff. Quis ordo in possess. servet.* Pero en las causas, en que proceden sumariamente, ò de plano, y sin estrepito de juyzio, vale la sentencia proferida por el Juez asentado; ò en pie, *iuxta Clement. sepè, §. Sententiam, & ibi Gloss. ver. Stans, de verb. signif. & Gloss. in cit. cap. ult. ver. Stando, hoc tit. in 6.*

51 Digo lo 3. Que el Juez, quando subcribe la sentencia debe usar del tiempo presente, diciendo: *Ita in his scriptis pronuncio ego N. &c.* como con muchas autoridades lo aconseja, *Spec. hoc tit. §. 8. num. 12. vers. Et consulo.* Otros dizen: *Ita in his scriptis pronunciaui ego N. &c.* Otros mejor: *Ita in his scriptis pronunciaui;* & pronuncio ego N. &c. Y tambien deben observarse las demás cosas, que se notarán *infra* à cerca de las otras causas.

52 Qué cosa tenga razon de causa material en la sentencia? Digo: Que la causa material es el negocio, y controyerha sobre que se litiga, y consequientemente todo el processo. Y así el Juez en la sentencia debe absolver, ò condenar, *in causa, & causis, &c. de quibus, in tali processu. & c. Maranta con otros, que cita, y sigue, in spec. d. part. 6. tit. de sentent. num. 59. & seqq.* donde dize: *Quod sententia refertur ad acta, & ex illis certificatur, & declaratur.* Y una Rota, *in Perusina excusationis coram Penia,* apud Marches. *de Commiss. part. 3. pag. 114.* Que: *in sententijs magis attenduntur acta, quam verba sententia.*

53 De aqui se dize, que la sentencia no vale sin conocimiento de causa, y por consequente sin processo, *l. Prolat, C. eod. & ibi Bart. cap. Quoniam contra, de probat.* El mismo Bart. y otros comunmente, apud Maranta, *dict. loc. Gabr. concl. 9. hoc tit. in prin.* Donde con todo esto parece poner conclusion, que la tal sentencia será iniqua, mas no nula, exceptos quatro casos. El 1. quando el Juez no huviesse querido admitir las probanzas ofrecidas por las partes. *Idem Gabr. num. 7.* El 2. quando huviesse visto las probanzas de la vna, y no de la otra parte: *idem, num. 9. & seqq.* El 3. en cosas criminales. *Idem, num. 14.* Y el 4. en la sentencia de apelacion, que es nula, no vistos los autos. *Idem Gabr. concl. ult. de appellat. num. 25.*

54 De aquí también se dice, que debe juzgar *secundum allegata, & probata*, y por consiguiente según el proceso *leg. Illicitas, §. Veritas, ff. de offic. presid. Spec. lib. 2. part. 2. tit. de sentent. §. 1. num. 1. Covarrubias lib. 1. cap. 1. num. 3. & infra, y Lefio, de iust. & iur. lib. 2. cap. 29. dub. 10. vide illum.*

55 De aquí asimismo nace otra solemnidad material, y es; que la sentencia se debe dar según la forma; y tenor del libelo, *Clement. sape, de verb. signifi. donde se dice: Quod iuxta petitionis formam, pronuntiatio sequi debet, leg. Vi. fundus ff. comm. divid. y se toma también, ex cap. Quando circa fin. & ibi Gloss. ver. Iudicij formam, de accus. & cap. Licet, de simon. Maranta ubi supra, num. 61. Pero bastará, que sea la sentencia conforme al libelo, ó á la petición en tres cosas: in re, esto es, que no pronuncie el Juez de otra cosa, que la pedida; in causa petendi, que el Juez no profiera otra causa; in actione, que siga aquella acción, que instituyó el actor, ora condene, ora absolva. Hiltrop in process. iudic. part. 4. tit. 1. num. 5.*

56 Limitase, lo 1. Que pueda el Juez, fuera de lo pedido en el libelo, y deducido en el juicio, condenar en lo correlativo, y conatural á lo que se pide; porque aunque en el libelo no se demande esto con palabras expresas, es visto, pedirse implícita, y tácitamente, como bien Bart. in leg. penult. §. que sent. sine certa quant. Como, si se pide el fundo, puede condenar también á los frutos, aunque estos no se pidan, *quia veniunt ex natura actionis intentata. Hautoldo, Jurispr. iudic. tom. 1. tract. 5. cap. 1. contrav. 9. num. 88. Limitase lo 2. En las causas criminales, en las quales el Juez puede condenar por su arbitrio fuera de aquello, que le fue pedido. Limitase lo 3. En el Supremo Tribunal del Príncipe, en el qual se procede, *sola veritate facti inspecta. Maranta, loc. cit. num. 62. & 63.**

57 En qué consista la causa formal de la sentencia? Respondo: Que la causa formal de la sentencia se considera de tres maneras. La 1. respecto del Juez; la 2. respecto de los litigantes; la 3. respecto de la misma sentencia. Así Maranta, *dit. nostro de sentent. num. 70.*

58 Y respecto del Juez, como se considera? Respondo: Que también se considera respecto del Juez de tres modos. El 1. por razón de la persona del mismo Juez: el 2. por razón del lugar; el 3. por razón del tiempo; el mismo Maranta, *num. 71.*

59 Como se considera la formal solemnidad á cerca de la persona del Juez? Respondo: Que tiene muchas, y varias consideraciones; porque lo primero se considera, que sea Juez, y no persona privada; *aliás no vale la sentencia; pues está se regula ad formam iurisdictionis, como se escribe, in tit. de iurisd. y en otras partes, leg. Privatorem, C. de iurisd. omn. iud. leg. Cum qui, & ibi Gloss. ff.*

*eod. Maranta, supra num. 96. y todos. Pero si acaeciere, que se apele de esta sentencia nula por dicho defecto, se sustiene la sentencia, y podrá ser confirmada por el Juez ad quem. Sino es que la parte oponga de nulidad, que entonces debe declararse nula. Rota, in Burgen, de Cardona coram Seraph. apud March. part. 3. pag. 113.*

Lo 2. se considera, que sea Juez competente; *aliás, no vale la sentencia; tor. tit. C. se á non comp. iud. Maranta, num. 97. Y lo mismo se dice, in eod. tit. de offic. iud. y en otros lugares, y señaladamente en las causas Eclesiásticas, y espirituales; sien que el lego no puede ser Juez; como allí se refiere. Lo 3. que sea de sano juicio, no furioso, sordo, mudo, ó defecto de semejante vicio, *leg. Cuius Prator, §. Non autem, & leg. Iudex datus, ff. de iud. cum vulgi. Y lo mismo, si fuere pancebo, ó siervo, ó muger, di. §. Non autem. Maranta, supra, num. 98. Lo 4. que no tenga impedida la jurisdicción con pública excomunion, ó otro defecto; *cap. Rota, de excep. in 6. cap. Ad probandum, hoc tit. cap. Audimus, & q. 1. cum vulgi. Spec. hoc tit. §. 8. num. 2. & infra. Pero siendo oculta la excomunion del Juez, y á las partes conocida, no causa nulidad, ó después de la Extravagante, *ad evitanda, Martini V. in Concilio Constantiensi, de la qual en otros Belinos, in cap. Rodolphus, y num. 39. de subscript. y allí la razón. Lo mismo, que del excomulgado; se dice: Si sea publicamente infame; porque no vale su sentencia; *leg. Quidam consulebant, ff. de iud. Lo mismo, si ignora, que sea Juez, ó dade de otra manera; porque *similiter, no vale su sentencia. Lo mismo, si huviere diferido á la apelacion; porque después no puede proceder; y mucho mas, quando le estuviere se inhibido por el Superior, cap. Non solum de appellat. in 6. Maranta, supra num. 103. Vide illum.******

61 Como se considera la causa formal en el Juez respecto del lugar? Respondo: Que el Juez debe dar la sentencia asentado en el lugar publico, donde sus predecesores solian darla; *aliás no vale la sentencia, leg. Cum sententiam, C. de sentent. & interloc. omn. iud. leg. pen. ff. de iust. & iur. Y allí Baldo, y los DD. con otros, que cita Maranta, supra num. 71. Pero desto se exceptúan, lo primero; el Juez delegado para vna causa particular, el qual puede elegir lugar congruo, seguro, y honesto, para conocer, y pronunciar de la causa de su delegacion; porque no tiene lugar, ni asiento cierto; como ni tampoco el arbitro, *leg. Si cum dies, §. Si arbiter, ff. de recept. arbit. Mas el delegado ad universitatem causarum, está obligado á mantener el lugar del delegante; porque se equipara al Ordinario; y así debe entenderse el texto, *in leg. Si locus, ff. de iudic. Maranta, cit. loc. num. 71. 72. & 73. Exceptuase lo 2. el Obispo, que en qualquier lugar de su Diocesis, no exempto, puede proferir la sentencia, cap. Cum Episcopus, de offic. Ordin. in 6. Maranta, num. 78. Exceptuase***

lo 3. Que el Juez, de consentimiento de las partes, puede dar la sentencia en otro lugar, no acostumbrado, con tal que no sea fuera de su territorio; como también el Juez de apelacion en qualquier lugar honesto, *Gloss. notabilis, in dict. leg. Cum sententiam, C. de sentent. y allí Baldo, in 1. lectura, y comúnmente otros DD. Marant. num. 79. & 81. Y finalmente lo 4. se exceptúa; si el lugar no es seguro; si se proceda de plandí, sin estrepito judicial; ó en las causas de voluntaria jurisdicción; ó si el Obispo se hallare expulso por violencia fuera de su Diocesis. Maranta, cit. loc. num. 83. & seqq. ubi de alijs excep. vide illum.*

62 Como se considera la causa formal en el Juez respecto del tiempo? Respondo: Que el Juez debe dar la sentencia en tiempo congruo; *aliás no será valida, Spec. dict. §. 8. num. 7. Maranta, supra num. 88. El tiempo, pues, no ha de ser feriado, sino juridico; cap. 1. de Ferijs, leg. fin. C. eod. Demás de esto, se ha de proferir en aquel dia, y hora, para la qual se hizo la citacion, *aliás, si se pronuncia antes, ó despues del termino de la citacion, no vale; porque es como si se huviera dado, sin citar á la parte, arg. leg. Aut qui aliter, in princ. & leg. vlt. §. fin. ff. quod vi, aut clam. Sino es, que el citado sea contumaz; porque entonces el Juez, pasado el termino, siempre que quisiere, sin otra citacion, puede pronunciar la sentencia; pues por la contumacia el tal citado *semper est in mora. Maranta, eod. num. 89. Vltimadamente, se debe dar de dia, y no de noche; como se toma, ex cap. Consuluit, de offic. deleg. donde se dice: Quod iudicium Ecclesiasticum non debeat exerceri in tenebris; quia illa apta sunt ad fabricandum falsum: vt monet Gloss. ibid. verb. Ostendat lucem; y con la comun lo tiene Maranta, cit. loc. num. 92. Y por esso las partes pueden hazer oposicion para que el juzgado no sea de noche. Pero, sino pudiesen excepcion, y así tácitamente consentan, aunque obrará mal el Juez, substanciando de noche el proceso judicial, ó dando la sentencia definitiva. Con todo esso el proceso hecho de noche con suficientes luzes, y la sentencia dada, vale; con tal que no obste otra cosa; y principalmente, si el Juez es honesto; porque no consta por algun derecho, que lo dicho sea nulo: *Multa enim prohibentur fieri, qua tamen si facta sint, subsistunt. Como consta, ex cap. Ad Apostolicam, de Regular. y lo trae la Gloss. in cit. cap. Consuluit, verb. Tenebras. Aunque algunos tienen lo contrario. Lo que todos admiten, es, que por costumbre puede introducirse, que las sentencias, se promulguen de noche; y que de esse modo valdrían, como si entrambas partes estuviessen presentes, y no contradixessen. Maranta, sup. num. 92.****

63 Como se considera la causa formal respecto de los litigantes? Respondo: Que la sentencia se ha de dar, citada para oirla las partes litigantes, con trina citacion, ó con vna peremptoria, *leg. Contumacia, §. 1. ff. de re iud. leg. Tres, cap. Quom.*

*& quand. iudex, & c. Pues de otra forma, la sentencia dada contra el ausente, no citado, es nula, leg. Ea que, & leg. Consentaneum, C. eod. Y la razon; porque las partes litigantes se deban citar para oír la sentencia, es; porque el juzgado, ó sentencia, no vale, sino es que los interesados estén presentes, ó verdadera, ó interpretativamente; por que los ausentes legitimamente citados, se tienen por presentes; *leg. De vno quoque, iuncta Gloss. ver. Presentibus, ff. de vno iudic. Debe exceptuarse; sino es que el hecho sea notorio; de tal modo, que liquidamente conste, no compete excepcion alguna al reo, que ha de ser condenado; porque entonces vale la sentencia lata contra el ausente, aun no citado, arg. cap. Ad nostram, de iure iur. & arg. cap. Cum olim, iuncta Gloss. ver. Absenti; h. t. Donde el Papa impone silencio al ausente, aunque no citado; porque liquidamente constó de la subreccion, y fraude del tal; como lo trae Abb. ibid. num. 19. & seqq. Donde también asienta por regla fixa en derecho: *Quod in facto etiam notorio, si possit, aliqua defensio reo competere, semper requiritur citatio; aliás sententia etiam ab Imperatore, vel Principe lata, erit nulla, quippe contra ius naturale.***

64 Y esto se toma también; *ex Clement. Pastoralis, hoc tit. Donde la sentencia dada por el Emperador Enrique contra el Rey de Sicilia, se declara por nula, irrita, y de ningun valor ipso iure, por aver sido promulgada contra ausente; y no citado legitimamente; porque allí se dice en el §. Vt illud: Notissimum esse, quod Imperator, Regem extra districtum, seu territorium Imperij, in Regno scilicet Sicilia, notorie, ac contumaciter supra dicto tempore morantem citare non potuit; nec citatio, si quam forte de ipso infra Imperij fines fecit, citatum extra Imperium constitutum arctavit. La razon es; porque el Juez no puede citar al que existe fuera de su territorio; *cap. vlt. Constit. in 6. y á la verdad, ni aun verbalmente. De la qual Clementina se collige más; nempe: que aunque la citacion se aya hecho legitimamente, con todo esso no obligue al citado á comparecer en lugar notoriamente no seguro, ó al citado odioso, ó sospecho §. Notorium, & ibi Gloss. ver. Notorio.**

65 También es de saber, que si vno legitimamente citado para oír la sentencia, no comparezca por justa causa, empero ignorada del Juez, vale la sentencia dada en ausencia del tal; con todo esso se retracta, si este tal pruebe la legitima causa de la ausencia; pero no probando plenamente el legitimo impedimento de la ausencia; no se retracta la sentencia; sino es que primero pruebe que la tal sentencia fue iniqua, como se toma, *ex cap. Bertholdus, hoc tit. & ibi Abb. in Summa, ubi ait hunc esse verum, & notabilem intellectum huius cap.*

66 Y á mas de dicha citacion, y presencia de los litigantes, se requieren otras cosas. Lo 1. que



los nombres se expresen en la sentencia; como se dixo, *supra num. 41.* para que se conozca, qual dellos ha sido absuelto, ó condenado, y entre quienes se ventila la causa. *Item,* porque es necesario, que los litigantes sean hábiles, para comparecer en juyzio; pues no ay duda, que, si alguno de los tales fuesse pupilo, furioso, y semejante, y lidgasse sin tutor, ó curador, no valdria el juyzio, *leg. Adia, leg. Cont. pupillum, & leg. fin. ff. de re iud. Bart. & Alex. in ead. l. Cont. pupillum.* Marañón, *hoc tit. num. 15.* *Spec. part. 6. num. 104.* *supra*

67 Lo 2. sería lo mismo, si se pronunciasse contra menor indefenso, y al contrario, si à favor fuyo; porque en este caso vale la sentencia, *l. Non eo minus,* donde Alex. y comunmente los DD. *de proc.* Marañón, *dict. loco, num. 105.* Lo 3. tampoco vale la prolocion de la sentencia hecha contra el que à este tiempo era ya difunto, *leg. In sum. ff. de re iud. lmo,* ni en favor del muerto vale, segun Bart. *ibi.* Pero à cerca deste tercero caso, se exceptua, lo 1. que vale la sentencia contra el muerto, quando se profiere en nombre de la dignidad; porque esta no muere, *ad cap. Quoniam,* Abb. *de offic. deleg. Card. Mant. decis. 76. num. 1.* Lo 2. quando se hiziesse contra muchos, porque muerto uno, valdrà la sentencia, en quanto à los otros. *Idem, Mant. decis. 231. & ibi alleg.* Lo 3. en todos los casos en que por la muerte no se revoca el procurador; porque en estos, se avrà de concebir la sentencia: *contra procuratorem quondam talis N.* El mismo Card. *decis. 213.* y al contrario, quando el procurador se revoca por la muerte, como acontece en las causas beneficias; que entonces no ha de ser mas citado el procurador, ni los autos con él tienen subsistencia, como lo dize el mismo, *Mant. ibi. loc. num. 6.*

68 Lo 4. Tampoco vale la sentencia contra el que se halla gravemente enfermo, *leg. Quæstio, ff. de re iud.* Pero en este caso se ha de vsar de la cautela, que el enfermo citado embie persona, que le excuse, representando la enfermedad; porquè entonces, si esso no obstante, se diere la sentencia, será nula, *Alex. in dict. leg. Quæstum, col. fin. & ibi DD. Marañón, dict. loco, num. 107.* Y es menester probar, que el Juez era sabidor de la muerte, ó enfermedad; *alioquin,* se presume ignorancia, *Grat. discept. forens. cap. 18. à num. 119. vsque ad fin.* donde pone muchos exemplos, y con esta distincion concilia entre sí diferentes DD. Lo 5. es tambien nula la sentencia, que se profiere sin instancia de parte, *Gloss. in leg. Properandum, in princ. & in §. Et si quidem, ver. Licentia, in fin. vbi Ias. num. 5. & Cæteri. C. de indic. Vant. de null. ex defectu iuris ord. num. 121. & seqq. & in tit. de nullit. ex defectu processus, num. 98. Cæsar de Graff. decis. 9. num. 4. de causa poss.* Pero à cerca de los dichos, y otros casos pertenecientes à la causa formal de la sentencia respecto de los litigantes, vease Marañón, *dict. part. 6. & sit. de sentent. à num. 104. ad 114. inclusivæ.*

69 Como se considera la causa formal respecto de la misma sentencia? Respondo lo 1. Que se considera conforme al prescripto de las leyes, y Canones; porque la sentencia proferida contra las leyes, ó Canones, es, *ipso iure,* irrita, aunque no se aya apelado de ella; como consta del rescripto de San Gregorio Papa. *l. in cap. Sententia, hoc tit.* Y esto en tal grado es cierto, que aun la sentencia dada contra la ley civil, es tambien nula, *in foro Canonico.* Y la razon es; porque la Iglesia aprueba las leyes civiles, ó seculares, que no son contrarias à los Sagrados Canones; pero no los estatutos particulares de los Magistrados, *laycos.* Abb. *hic, num. 21.*

70 Donde es de notar con el mismo Abb. *ibid. num. 6.* Que la sentencia del Juez puede ser contra el derecho civil, ó Canonico de dos modos; Porque, ó es contra el derecho, que mira los meritos de la causa solamente, ó contra el derecho, que mira alguna otra cosa extrinseca, y diversa de los meritos de la causa. En el primer caso, *isrum distinguendum est.* Porque, ó la sentencia se dió contra el derecho, de manera, que el error del derecho, ó repugnancia con la ley, ó Canon, se expresse en la sentencia, y en este caso la sentencia es *ipso iure* nula, sin que sea necesario apelar della; *leg. 1. §. Item cum contra, ff. qua sententia sine appell. rescind. leg. Si expressum, ff. de appell.* Donde la Glossa en el caso pone este exemplo: como si el Juez pronuncie: que el menor de catorce años pueda testar; porque no vale *ipso iure* esta sentencia; ó si la controversia sea à cerca del valor de cierta eleccion, y el Juez pronuncie, que es valida; porque los suspensos pueden elegir, tal sentencia es *ipso iure,* irrita. Abb. *cit. loc.*

71 O la sentencia lata contra el derecho, no contiene expreso error del derecho, ó repugnancia con el derecho; y en este caso vale la sentencia; y passa en cosa juzgada, si dentro de diez dias no se apelo della; aunque fuesse dada contra el derecho del litigante, y sea por esso injusta; con tal, que no se aya dado expressamente contra el derecho de Constitucion, ó contra la ley, *cap. Cum inter, in fin. hoc tit. leg. Cum prolati, ff. eodem, v. g. si alguno alegado privilegio competente, no obstante, sea condenado: pero sin hazerse mencion del en la sentencia; entonces se pronuncia contra el derecho del litigante; mas no de la Constitucion, ó contra la ley, y regularmente vale la sentencia, y es necesario apelar della, cit. l. 1. §. Item cum contra, ff. qua sentent. sine appell. rescind.* Y la razon es; porque el derecho presume, que el Juez procedió con rectitud. Abb. *in cit. cap. 1. num. 7. hoc tit.*

72 Debe, empero, exceptuarse; sino es que la injusticia de la sentencia sea notoria; porque entonces *ipso iure* es irrita la sentencia: como se toma, *ex cap. Inter ceteras, hoc tit.* Y la razon de esta excepcion es; porque el que la sentencia de el Juez, aunque *re ipsa* sea injusta, se sustenga, como

valida; proviene de la presumpcion; que está por la sentencia del Juez, hasta que se pruebe, que juzgó injustamente, ó contra los Derechos. *Atqui,* siendo notorio, que la sentencia dada es contra el Derecho, ó contra la ley, entonces cessa aquella presumpcion; porque como el Juez deba juzgar segun las leyes, *cap. In istis, 3. dist. 4.* juzgando injustamente, excede los limites de su potestad; y por esso lo que obra es irrita, y nulo. Abb. *in cit. cap. 1. num. 7. hoc tit.* Alex. de Nevo, *ibid. num. 21. & 22. Ergo, &c. Vease supra, num. 119. ver. La 8. es,* donde tambien se prueba la misma excepcion.

73 Añadese aqui: Que si el Juez en la sentencia expresa dos causas, y de estas la vna sola es contra el Derecho de la Constitucion, ó contra la ley, valdrà la sentencia; si puede subsistir por la otra causa, que no es notoriamente injusta; *quia vitæ per inutile non debet vitari. Reg. iur. 37. in 6.* Joan. Andr. *in cap. Cum inter, num. 11. hoc tit. & Abb. ibid. num. 10.* Y à esse modo, si la sentencia contiene muchos capitulos, y el error contra el Derecho de la Constitucion, ó contra la ley expreso, concierne solamente vn capitulo; entonces la sentencia es irrita solamente quanto à aquel; pero en los otros queda valida; y la razon es; porque quando son muchos capitulos separados, virtualmente son, *tot sententia, quot Capitula;* y por esso puede valer en parte, y en parte no valer. Al contrario es, si la sentencia contiene vn solo capitulo, y el error está en parte; porque en tal caso la sentencia es indivisible; y por tanto no puede valer en parte, y en parte no; y así es toda irrita. Abb. *in cap. 1. num. 8. hoc tit.* Y à otro assumpto se dixo, y exemplificó la misma doctrina, *supra, num. 9.*

74 Pero viniendo al otro miembro de la distincion dada en el num. 70. ó segun el caso principal, *nempe:* quando la sentencia se dió contra el Derecho concerniente otra injusticia extrinseca, y diversa de los meritos de la causa; entonces la sentencia es *ipso iure* irrita, ora el error del Derecho esté expreso en ella, ora no; porque regularmente lo que se obra contra Derecho es nulo; *leg. Non dubium, Cod. de legibus, & Reg. qua contra ius, 64. in 6.* Y así la sentencia dada contra las Leyes, ó Canones es nula, aunque el error no esté expreso en ella; ó por defecto de jurisdiccion en el Juez, *in xta dict. supra, num. 59.* ó por defecto de los pleyteantes, *ibid. num. 63. & seqq.* ó por razon del tiempo, *eod. num. 62.* Donde se refieren muchos casos, en los quales, y otros semejantes la sentencia es *ipso iure* nula; sin que aya necesidad de alguna rescision; sino solo de la declaracion de la nulidad, v. g. que el Juez está defcomulgado; sino es que esso sea notorio; porque las cosas notorias no necesitan de declaracion. Abb. *cit. cap. 1. num. 5. & 6. hoc tit.* Donde dà la razon de diferencia entre este, y el primer caso; porque quando se profiere la sentencia contra De-

recho; que mira los meritos de la causa, se dà al Juez potestad de conocer, y arbitrar, qual de las partes tenga mejor derecho; y por esso se presume justo su juzgado, sino es que en la sentencia se expresse el error del Derecho; porque entonces cessa la presumpcion, que estaba por el Juez. Pero, quando la sentencia se dà contra Derecho concerniente otra cosa, fuera de los meritos de la causa; entonces no tiene el Juez facultad de arbitrar, sino solo de juzgar segun los prescriptos del Derecho, y de ejecutarlos; y por esso la sentencia dada contra Derecho no subsiste.

75 Hase, empero, de entender lo dicho, *vide licet:* Que la sentencia dada contra Derecho, ó que contiene expreso error de Derecho, es irrita; si sea contra Derecho claro, é indubitado; pero no si sea contra Derecho obscuro, y ambiguo, sobre que ay varias, y diversas opiniones entre los DD. como enseña Abb. *in cit. cap. 1. n. 9. hoc tit.* y Felin. *ibid. num. 15.* Y la razon es; lo vno; porque así como el error de Derecho dubio, no impide el que con buena fe se pueda inducir prescripcion; así tambien el tal error puede excusar al Juez en el juzgar. Y lo otro; porque, aunque tambien, quanto al Derecho dubio, y obscuro, el Juez deba juzgar segun la sentencia, que inspectas las alegaciones, y probanças; es mas probable, y mas conforme à Derecho, y que comunmente, à lo menos en aquel lugar, y Tribunal está por costumbre recibida; que en duda es el mejor interprete de las leyes, y el estilo de la Curia haze derecho: *Laym. lib. 1. tract. 1. cap. 5. num. 16.* Semejantemente, la sentencia dada contra ley, ó decretal extravagante, que no está inserta en el cuerpo del Derecho, y de que con razon se duda; si está, ó no recibida, no es irrita, sino que vale; ni por esso el Juez se ha de pensar, que juzgó contra la Ley, ó Canon. Abb. *in cit. cap. 1. num. 12. hoc tit.*

76 Respondo lo 2. Que la sentencia dada contra las Leyes, ó Canones es invalida, y retractanda, aunque con pretexto de costumbre aya sido proferida. Como consta, *ex cap. Cum causa, hoc titul.* Y con Abad, Inocencio, Zabarella, Panormitano, Hostiense, Alexandro de Nevo, Felino, Baldo, Cujacio, Alagona, Casal, Ximenez, Antonio Augustino, y otros, lo tiene Barbosa, *in Collectan. Doct. hic num. 1.* Pero se ha de entender, quando la costumbre contraria à la ley no fuere razonable, y así explica dicho Capitulo, *numer. 4.* y entiende tambien la decisio del texto, *in cap. 1. de consuet.* donde se dize: *Non valere consuetudinem; neque operari posse, que gravosa, & praiudicialis est Ecclesie.* Siendo, empero, razonable la costumbre; y demás de esso legitimamente prescripta, es cierto que puede abrogar la ley, *ex cap. fin. de consuet.* y que en tal caso la sentencia dada, conforme à la tal costumbre razonable, que tiene fuerza de ley, será valida, y se podrá decir; que no es absolutamente contra



las leyes, ó canones; pues no hablan de ella; sino solo de la costumbre no razonable: como bien dicho Barbosa, *ubi supr. §. n. 10. & 11.* Vide illum.

77 Respondo lo 3. Que aunque la sentencia del Juez deba contener absolucion, ó condenacion expresa, ó à lo menos virtual, ó equipolentemente; *alioquin*, es irrita, *leg. Praes. Cod. de sentent. & interloc. omn. iud. & ibi gloss. ver. Absolutionem*, y lo diximos, *supr. num. 9.* Con todo esto no es necesario, que contenga la causa, que mueve al Juez, para absolver, ó condenar; y así es valida la sentencia, aunque no se exprese en ella la causa de la condenacion, ó absolucion. Como se prueba, *ex cap. Sicut, hoc tit. y con muchos, que cita, y sigue lo tiene Barbosa, in Colleat. hic num. 1.* Y la razon que dà es; *quia non omnia, qua movent iudicem, sunt exprimenda, & in favorem auctoritatis iudicariae praesumitur omnia praecessisse iuridicè.*

78 Lo qual se ha de entender hablando regularmente; porque ay algunos casos, en que debe el Juez necesariamente expresar dicha causa. Refiere los la *Gloss. incit. cap. Sicut*; verb. *Expriantur, hoc tit.* Durand. *in Spec. lib. 2. p. 2. tit. de sententia, §. Sententia qualiter sit ferenda: numer. 14.* Así como, lo 1. Si el Juez absuelve al reo, por la inepta percion del actor, hecha en el libelo; *cap. Examinata, de iudic. Lo 2.* Si en pronunciar, se aparta del Derecho comun, y ordinario, y al vencido no le condena en las expensas, debe expresar la causa. *Auth. de testib. §. Oportet. collat. 6.* Lo 3. Si al reo convento con la reivindicacion, le absuelve, por no tener la posesion al tiempo de la sentencia; *cap. pen. de except. & leg. Si rem, & seq. ff. eod.* Lo 4. Si absolvió al reo, no absolutamente, sino de la instancia del juicio, y por los patronos de la causa estuvo, el que no se pudiese definir, *leg. Properandum, C. de iudicis.* Lo 5. En la sentencia de excomunion se debe expresar la causa, *cap. 1. de sentent. excomm. in 6.* Lo 6. finalmente, en la causa de apelacion se debe expresar la causa, porque se revoca la primera sentencia, *cap. Cum Bertholdus, hoc tit.*

79 En medio de esto, *Abb. in cit. cap. Sicut; num. 11.* & *duobus seqq.* generalmente dize: Que *per se loquendo*, para el valor de la sentencia, no es necesaria la expresion de la causa; aunque *per accidens* en quanto à diversos efectos, que de la sentencia pueden nacer, deba algunas vezes la causa expresarse. Y la razon es; porque el condenado por una causa se haze infame; y no así por otra: v. g. el tutor, si es removido de la tutela por dolo cometido, queda infamado; pero no si por negligencia; y por esto, para que se manifieste, si es infame; ó no, debe el Juez en la sentencia condenatoria expresar la causa de la remocion; *leg. Heres, ff. de suspes. tutorib.* donde tambien añade: que si en la sentencia no se expresa la causa, se ha de presumir à favor del tutor, esto es, que fue removido solo

por negligencia. Por lo qual en el primero, segundo, y quarto caso de *supr.* se requiere la expresion de la causa, no para el valor de la sentencia, sino para que conste, si el reo es absuelto solo de la observancia de aquella instancia; ó si lo es absolutamente, y para siempre: ó por quien aya estado el no averle dado la sentencia definitiva. En el tercero caso, quando el reo es absuelto; porque no posee, debe expresarse la causa; para que si despues de nuevo empieza à poseer, pueda ser reconvenido, no obstante la excepcion de cosa juzgada. En el quinto caso de la excomunion *lata sententia*, se ha de expresar la causa, *necessitate precepti*; porque los derechos apretadamente mandan, que aqui se expresse, para refrenar la facilidad de los Juezes en fulminar excomuniones; pero no se irrita la sentencia por la omision de la causa. Finalmente, en el ultimo caso de apelacion de la primera sentencia, no está obligado absolutamente el Juez à expresar la causa; aunque lo pide la equidad, quando se rescinde la sentencia por los nuevos Autos, para conservar el honor, y fama del primer Juez; y así debe entenderse el *cap. Cum Ioannes, de fide instrum. Abb. hic num. 12.*

80 Respondo lo 4. Que la sentencia se debe dar con conocimiento de causa, y observado el orden del Derecho; ó con las prescriptas solemnidades del processo; *alioquin est ipso iure nulla*; como consta, *ex leg. Probatum, Cod. de sentent. & interloc. omn. iudic. & cap. Ad probandum, hoc tit. in 2. gloss. verb. Ex alia iusta causa*: como porque no se guardò el orden del Derecho, que consiste, en que se ofrezca el libelo, se conteste la lite, se jure de calumnia, se reciban, y publiquen las deposiciones de los testigos, &c. *Gloss. in cit. loc. probatum, verb. Solitum iudiciorum ordinem.* Y esto se estiendo, à que tambien el Sumo Pontifice en el dar las sentencias debe observar el orden del Derecho: *cap. In causis hoc tit.* Donde se dize: *In causis quae Summi Pontificis Iudicio deciduntur, & Iuris ordo, & vigor aequitatis exactè est observandus; quia ceteri Iudices postea in similibus causis similiter iudicare debent: nisi forte Pontifex considerata necessitate, vel utilitate dispensativè aliquid statuerit existimaverit.* Esto ultimo se entiende, quando el orden procediere de mero Derecho positivo, que valdrà la sentencia, no obstante la omision: *Cum ipse Pontifex de plenitudine potestatis de iure possit supra ius dispensare: cap. Proposuit, de concess. praben. cum ceteris.* Porque si el tal orden provenga de Derecho Natural, como la citacion, &c. la omision de este orden tiene el viciar la sentencia. Arg. *Clement. Pastoralis de re iud.* De lo qual escribe latamente *Abb. in dict. cap. In causis hoc tit.* Y generalmente à cerca de lo dicho, vease Hostiense, que lo trata expreso. *hoc tit. §. 6. qualiter*, y señaladamente, *in vers. Iste ordo*, con grandes fundamentos.

81 Pero, si deba tambien oy decirse lo mismo, segun nuestro Derecho Regio? Respondo afirmativa-

tivamente. Pruebase lo vno, de vna ley del Rey no, que es la 15. *tit. 22. part. 3.* en la qual expresamente se dispone, que no valga la sentencia dada por el Juez, contra aquel, que no ha sido citado, y contestada la causa. Las palabras de la ley son estas: *Otrofi, dezimos, que no debe valer el juicio, que es dado sobre alguna cosa, ante que sea hecha demanda, ó respuesta sobre ella.* Y lo mismo se dispone, *in leg. 3. & leg. final, tit. 10. part. 7.*

82 Lo otro; porque atento el Derecho Regio, *de quo in leg. 2. tit. 4. lib. 3. ordinament.* Se dà por nulo el processo, y sentencia, en que se omiten las cosas substanciales del orden judicial, como consta de las palabras del texto, que son del tenor siguiente: *Otrofi, mandamos, que en aquellas cosas, que se omiten, y dexa la orden substancial del juicio, &c. que el processo sea anulado, y el Juez sea condenado en las costas.* Erro, &c.

83 Dirás: Que las sobredichas leyes; y Derecho Regio antiguo, está oy abrogado, ó correto por el Derecho nuevo de la Recopilacion, *in leg. 10. tit. 17. lib. 4.* Donde se dispone: Que los Juezes, así en las causas civiles; como en las criminales, y así en la primera, como en la segunda instancia, sean obligados à juzgar, y dar en ellas la sentencia, atenta la verdad, que resultare del processo; sin que en este caso el tal processo, ó sentencia se anulen, aunque falten las solemnidades, y substancias del orden judicial. Ergo, &c. Pruebase el antecedente, en particular con las ultimas clausulas de dicha ley, ibi: *O que desfallecen las otras solemnidades, y substancias de la orden de los juizios, que los Derechos mandan, ó alguna de ellas, &c. seyendo ballada, y probada la verdad del fecho por el processo en qualquier de las substancias, que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia, que los Juezes, que conocieren de los pleytos, y los huvieren de librar, determinen, y juzguen, segun la verdad, que hallaren probada en los tales pleytos, y las sentencias, que en ellos dieren por las razones dichas, no dexen de ser validas, &c.*

84 Respondo negando el antecedente; porque aunque parezca, que por la disposicion de esta ley ultima, se derogan, ó corrigen las primeras, *in rei veritate* no es así, ni entre dichas leyes ay alguna antinomia. Para cuya explicacion conviene advertir, que los juizios foraneos requieren muchas cosas, para que valida, y legitimamente se exerçan; pero no todas son necesarias en igual grado, sino en muy diverso; porque unas se requieren, y mandan en el orden judicial, *ex vi iuris humani, sive civilis, sive canonici*; y otras se requieren *ex vi iuris naturalis*, entre las quales ay suma diferencia, *pra oculis habenda*: porque aquellas cosas, que se requieren por fuerza del orden judicial, no siempre son de la subst-

tancia; ó esencia del juicio; sino solo se requieren por fuerza del Derecho Humano, para el perfecto orden, y forma de proceder en el juicio; las quales, dado que falten, no por esto el juicio será nulo, ni el processo será contra la substancia del juicio, sino solo contra el orden del juicio; ex. gr. que la sentencia no se de *sub conditione*, y que no se pronuncie primero de la posesion, que de la propiedad, y à este modo de otros exemplos, que se pudieran traer à cerca de las solemnidades del Derecho.

85 Pero otras cosas se requieren en el juicio, que son de la substancia, y esencia del juicio, por cuyo defecto se buelve el juicio nulo, y vazio, y estas no puede suplirlas la ley, como son, la citacion, en que se funda el juicio, la litis contestacion, y semejantes, quales tambien son el libelo de parte del actor, y la jurisdiccion en el Juez, &c. porque estas cosas no dependen del Derecho Humano; sino del Derecho Natural, y por esto no pueden humanamente suplirse en algun caso. De donde es, que la sobredicha ley de la Recopilacion no pueda excluir; ó excusar estos requisitos en el juicio humano; pero si bien los otros, que son solemnidades del Derecho Humano dimanadas, las quales por tanto puede el mismo Derecho Humano quitarlas, y alguna vez excusarlas, quando, *scilicet*: sin ellas, de los Autos del processo, se manifiesta la verdad de la cosa, de tal manera, que por el conocimiento de esta verdad, y atenta ella, pueda, como dize la referida ley, el Juez proferir sentencia cierta, segun aquella verdad, que aya hallado en el processo, sin que la tal sentencia sea nula, *imò*, ni tampoco injusta.

86 Y con esta doctrina à todas luzes cierta, y segura, quedan concordadas las sobredichas dos leyes, que parecian opuestas; porque la ley del Ordenamiento habla del juicio regular, y segun que debe ser formado, conforme à toda forma, así substancial, como tambien accidental; y así pide todas las solemnidades del Derecho, que son accidentales en el juicio, y de Derecho Humano; porque toda solemnidad proviene del Derecho positivo. Por lo qual en algunos casos, se sustiene lo hecho contra la forma de las solemnidades; como lo explica Dino en la exposicion de aquella regla de Derecho, *64. in 6. Quae contra ius sunt debent utique pro in fectis haberi.* Y lo mismo tambien enseña la *Glossa, incap. De causis, de offic. & potest. iud. deleg.* verb. *Consensu partium.* Donde citando otros muchos Derechos, dize: Que por consentimiento de las partes, se puede omitir la solemnidad del Derecho, quando son solemnidades introducidas à favor de las mismas partes; pero al contrario aquellas, que son introducidas por publica utilidad, ó por reverencia de los dias: las quales el mismo Derecho puede quitar, y permitir

que se omitan. Pero las que son de la substancia del juicio, como son: la oblation del libelo, la lris contestacion, y que la sentencia se de por escrito, no se pueden escusar; ni renunciarse por consensu de las partes, ni por autoridad del Derecho; porque son requisitos de Derecho Natural. Y de estos no habla, ni en ellos tiene lugar la disposicion de dicha ley 10. tit. 17. lib. 4. *Recopilat.* como con Matienço, in *Dialog. Relator.* 3. part. cap. 42. numer. 11. donde dize *Verba illa dict. ley 10. ibi: O que desfallean las otras solemnidades, y substancias del orden de los juizios, que los Derechos mandan, o alguna de ellas,* non excludunt ordinem naturalem iudiciorum; y con Azcbedo, in *dict. ley 10. num. 134.* y otros, que tambien cita, y sigue, lo tiene Amador, de *Forma procedendi*, cap. 12. num. 22. y alli otras cosas del intento, a num. 18. ad 28. Vide illum.

87 Qual sea la forma de la sentencia, segun nuestro Derecho Regio? Responde el Politico Villadiego, cap. 1. num. 64. por las siguientes palabras, Y debe guardar (el juez) en la sentencia la forma de la ley Real de la Partida, lib. 13. tit. 4. part. 3. l. 3. tit. 17. lib. 4. *Recop.* Que ha de ser conforme a la demanda; y si hallare iguales probanças del actor, y del reo, debe pronunciar en favor del reo, l. 40. tit. 16. part. 3. y ha de pronunciar la sentencia clara, y cierta por palabras, que todos las entiendan, l. 5. & 6. tit. 22. part. 3. y pronunciada la definitiva, se debe executar, despues de pasada en cosa juzgada, l. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. *Recop.* y para que se diga pasada en cosa juzgada, debe la parte pasados los cinco dias del termino de la apelacion pedir por tres terminos, que la parte contraria, si apelo, muestre las diligencias de su apelacion, acusandolo en cada vno la rebeldia; y si no huviere apelado, que se declare por pasada en cosa juzgada, leg. *Post rem indicatam*, ff. de re iud. y se executo; y hechas estas diligencias, el juez pronuncia por desierta la apelacion, sino presenta la parte las diligencias de su apelacion, que llaman mejora; y la presentacion hecha ante el Superior, y manda se execute la sentencia, y se sigue la execucion de ella, por los terminos, y orden de la via executiva, conforme a la ley Real 19. & 20. *dict. tit. 21.*

88 Como se considera la causa formal de la sentencia, respecto de los Regulares? Responde lo 1. Que el juez Regular, assi en la proclacion de la sentencia, como tambien en los demás actos judiciales, dexados los apices, y solemnidades del Derecho, puede proceder simplemente, de plano, y sin estrepito, y figura de juicio. Esta resolucion es comun casi de todos los interpretes del Derecho Canonico, y maximè de Abb. in cap. *Cum contingat*, de foro compet. y se funda, in cap. *Qualiter*, & quando, 2. in fin. de *acusat.* Donde prenotado el or-

den del Derecho, que no ha de ser observado por los Regulares, se dize: *Hunc tamen ordinem circa regulares personas non credimus usquequaque observandum.* Y en el cap. *Olim*, eod. tit. Donde se declara: *Non decere servos Dei involvi in strepitibus iudicialibus; & propterea in eorum negotio procedendum esse de plano, & sine iudiciorum strepitu.* Y en nuestras Constituciones, in cap. 10. §. *Es perche*; en aquellas palabras: *Et non s' Offervino le sottilità delle leggi, ovvero le giudicarie tele; secondo la concessione di Bonif. VIII.* La misma resolucion tiene fundamento, in *dict. Indulto Bonif. VIII. de quo in Compen. Privileg.* verb. *Appellare*, num. 1. & verb. *Correatio Fratrum*, num. 6. donde se puede ver.

89 Respondo lo 2. Que el juez Regular en la sentencia, que pronunciar, debe observar los requisitos substanciales, y esenciales del Derecho. Esta resolucion tambien es comun, y obliga, no solo en el fuero de la conciencia, sino tambien en el fuero externo, como lo nota S. Antonino, in part. 3. tit. 9. cap. 15. §. 7. Bonacina, Diana, Suarez, Vazquez, y Squillante, citando a otros, in *tract. de Privileg. Cler.* cap. 7. num. 94. & sequ. *facit text. in leg. Bona fides*, in *dicta gloss. ff. de depositi.* N. Vico; que los cita, y sigue, in *Epitom. consil. quest. 9. num. 5. & quest. 144. num. 2.* y con el N. Bellegrande, in *method. rerum crimin. tract. 4. quest. 16. num. 4.* Y no observando el juez Regular en la sentencia la forma de los tales requisitos, será nula dicha sentencia; como con Guazino *defens. 35. cap. 9. in princ.* lo advierte el mismo Vico, *dict. quest. 144. & num. 2.* donde dize: *Et indubitata est hac Regula apud DD.*

90 Que se entienda en el Derecho por apices; y que por requisitos substanciales, y esenciales? Respondo lo 1. Que apices, o rimulas, o solemnidades, o sutilezas del Derecho, son aquellas: *Quae ad perfectionem, pompam, & ornatum iudicij de iure civili, vel canonico ordinata fuerunt.* Como lo declara Abb. in cap. *Dilecti*, de iud. S. Antonino, part. 3. tit. 9. cap. 15. §. 6. & 7. Navarro, in lib. 2. tit. de *appell. consil. 5. num. 10.* Sylvestr. verb. *Iudex*, 1. *quest. 5.* y con ellos, citandolos, dicho N. Vico, *ubi supr. quest. 8. num. 2.* Y assi, apices serán, v. gr. la session *pro tribunali*; el dia no feriado; que la sentencia no se profiera de noche; que se lea *coram tribus testibus*; que no se pronuncie *nisi aliquo petente*; que sea conforme al libelo; que no se admitan testigos infames, y semejantes. De quibus idem Vico, *cit. quest. 8. a num. 8. ad 21.* & Bellegrandis, *dict. quest. 16. per tot. & alij apud ipsos.*

91 Digo lo 2. Que requisitos substanciales, y esenciales del Derecho, son aquellos: *Quae in iure Divino, naturali, gentium, civili, canonico, statutorum, & constitutionum regularium, veritatem negotij tangunt.* Colligese esta descripcion de todos los DD. referidas en los numeros antecedentes 89. & 90. *locis citatis.* Y la razon es manifesta; porque el indulto concedido a los Regulares, para que

que puedan proceder, modo *supra dicto*, numer. 88. solo habla de aquellas solemnidades, y sutilezas, que *veritatem negotij non tangunt*; por que estas son las que se llaman apices del Derecho, como lo nota Bar. in *leg. Si fideiusor*, §. *Quedam*, ff. *mandati*, y de estos apices, y no de los demás requisitos del Derecho, están abfuecos los Superiores privilegiados, como consta del mismo indulto, ibi: *Rimulis iuris, & apicibus eius postpositis, liberè procedere valeant.* Luego estarán obligados a observar los demás Derechos; que *veritatem negotij tangunt.* Como bien San Antonino; part. 3. tit. 9. cap. 15. §. 7. por que hazer lo opuesto, fuera contra dicha ley, *bonafides*, ff. *mandati*, apud Vico, *cit. quest. 8. num. 6.*

92 Quantos; y quales, sean los requisitos substanciales, y esenciales, que debe observar el juez Regular en la sentencia, que pronunciar? Respondo: Que los principales, y ciertos, son los siguientes. El 1. Que antes se escriba, y despues se profiera; *aliàs seria ipso iure nula*, leg. 2. & 3. *Cod. de sentent. ex brev. recit. cap. fin. de sent. & re iud.* in 6. El 2. Que se publique en el termino de la citacion, asignado para la sentencia; *aliàs*; tambien seria nula; *per text. cit. de sent. & re iud. in 6. & ex legibus proximè citatis.* El 3. Que la sentencia condenatoria contenga pena cierta, y determinada; *aliàs*; tampoco valdria; leg. in *summa*, ff. de *sent. & re iud.* Algunos exceptúan, quando el delito tuviere señalada pena por el Derecho, que bastará entonces declarar el juez aver cometido el reo el tal delito. Bul. Scacc. Guazin. & alij. El 4. Que no se imponga en la sentencia mas grave, ni mas leve pena, que la que pidiere la gravedad de la culpa; *aliàs*; seria nula, y no se debería poner en execucion. Claro; *quest. 93. num. 4.* El 5. Que se pronuncie la sentencia por palabras de presente, v. gr. *Condemno*, *absolvo*, &c. Y aunque algunos quieren, que baste lo equipolente: v. gr. *condemnando*, *absolviendo*; pero no por gerundio de acusativo, v. gr. *absolvendum*, *condemnandum*, &c. Lo cierto, y que todos tienen; es, que las palabras deben equivaler a presente; porque las de futuro no son del caso, leg. *Non quemadmodum*, ff. de *re iud.* y con ellas no valdria la sentencia *Motacel. & alij. per eum in praxi*, part. 7. num. 59. & *est text. in leg. 1. ff. eod.* Y assi para quitar dudas, es buen consejo, que se añada: *Ut de facto absolvimus, vel condemnamus*, &c. El 6. Que la sentencia, assi definitiva, como interlocutoria, *festinèter lata*, a saber: en tan breve tiempo, que de ningun modo aya podido el juez tener conocimiento de la causa, sea nula. Tuleh: *qui plures concord. allegat. concl. 147.* Anchar. Felin. & Guazin. *defens. 35. cap. 2. num. 1. & 4.* El 7. finalmente: Que se subscriba, y selle con el sello del oficio, &c. V. lo que sigue *coram duobus testibus*, que subscriban, segun nuestro modo de proceder. *Et hac de essentia*

*tialibus nemine discrepante.* Quien quisiere mas difusa noticia, vea a Guazin, *dict. defens. 35. fere per totam.*

93 Quando es dudoso, si las cosas, de cuya omision se trata, pertenezcan a los apices, o a los requisitos substanciales, y esenciales, o de algun modo se reduzcan a estos, que será bien hazer en tal caso? Respondo: Que será buen consejo el observarlas, y no conveniente omitirlas con esta duda. Y la razon es; lo 1. porque los Juezes Regulares no están obligados, por fuerza de la Constitucion de Bonifacio VIII. a usar de su privilegio; porque no dize el Pontifice: *Iudices Regulares debeant; sed valeant*; y por tanto, si quisieren observar el orden judicial del Derecho, podrán hazerlo; como tiene Abb. in cap. *Cum contingat*, de *for. compet. numer. 26. post Ioan. de Ling.* y assi tambien la Gloss. in *Clement. dispensat. in verb. Valeat.* Donde citados en comprobacion muchos Derechos, sostiene, que aun contradiziendolo las partes, puedan los Juezes Regulares observar el orden del Derecho. Y en confirmacion del propuesto consejo dize: *In casibus, in quibus dubitatur, an huc constitutio locum habeat, Iudex ad omne dubium tollendum, ordinem iudicium servet.* Y lo segundo; porque prescindiendo de otros fundamentos, y dado, que *in re veritate*, nos fueran superfluas algunas observaciones juridicas; mas seguro es admitir algunas cosas superfluas; pues estas no vician segun los Derechos; que omitir la mas minima cosa substancial; porque la omision de algo substancial haria viciosa la sentencia, o el proceso. Lo qual principalmente se ha de cautelar, quando se puede dudar, que los Autos, finalmente, pidiendolo el reo, salgan fuera de la Religion; porque los que fuera de la Religion juzgan los procesos, acostumbrados a observar los apices en sus procesos, para con ellos esenciales en el fuero no Regular; facilmente juzgan; que tambien son esenciales en los procesos de los Regulares, aunque verdaderamente no lo sean; y por omision de ellos dan por nulos los procesos. Assi N. Vico, *ubi supr. dict. quest. 8. num. 16.*

94 En que consista la causa final de la sentencia? Respondo: Que consiste en la unica palabra, *condemno*, *vel absolvo*; o en otra equivalente; como se notó, *supr. num. 9. 77. & 92.* Y la razon es; porque todo el scopo, mira, o fin de los litigantes, está puesto en la condenacion, o absolucion; y a este blanco affestan, y tiran luego en el consiste la causa final; como bien Marant; *dict. tit. isto, num. 122.*



## S. III.

De los efectos, y execucion de la sentencia, y pena del Juez, que juzga mal.

95 **Q**UÉ efectos produzca la sentencia pasada en cosa juzgada? Respondo, que causa muchos efectos; y aunque no es facil referirlos todos, ni aunque lo fuera, pudieramos detenernos en ello, sin perjuicio de otros asuntos mas propios de nuestro Instituto, para cumplir con el de este titulo; y no dexar vacio en esta parte, lo que falta del argumento, expresaremos los efectos mas principales, que son los siguientes. El primero es: Que facilmente confirme el Superior, la sentencia recientemente dada; *cap. Ea qua, hoc tit.* Si esto se pida: *cap. Causam, qua, in fin. eod. & in tit. de confir. util. vel inutili.* Hostiens. in *Summ. huius tituli*, §. 7. in princ. & concord. El segundo es: Que se mande poner por execucion, *cap. Cum aliquibus, hoc tit. & concord.* Con tal, que aya pasado en cosa juzgada. Hostiens. *dict. loco.* Del tiempo de la execucion en particular, se notará *infra*, a num. 114.

96 Pero en las censuras; porque ligan al alma, luego al punto se haze transito en lo juzgado, quanto al efecto suspensivo; sin que aproveche la apelacion, mas que para el devolutivo. Y la razon de diversidad entre semejantes sentencias, y otras en esta parte, se puede ver en Hostiens.; *dict. §. 7. sub princ.* donde lo trata plenamente. De otros casos en que la sentencia passa luego en cosa juzgada, diximos, *supr. numer. 36. & seqq.*

97 El tercer efecto de la sentencia es: Que haga derecho entre las partes litigantes, passados diez dias desde el tiempo de la proclacion, si no se apela de ella, o si la apelacion se quedo desierta; porque entonces se tiene por verdad, *iuxta reg. iur. 207. in ff.* aunque aya sido proferida contra el derecho del litigante; *cap. Cum inter, hoc tit.* y a su favor tiene la presumpcion *iuris*, & *de iure*, de ser justa, y su autoridad es tanta, que se ha de estar a ella, sin que despues se pueda instaurar; *leg. pen. Cod. de re iud.*

98 Con todo esto, de *canonica equitate*; al condenado injustamente, quando la sentencia passó en cosa juzgada, se concede la Evangelica denunciacion. Abb. in *cap. Novit. num. 20. de iudic.* Seraph. *decis. 251. num. 2. & concordantes.* Porque ciertamente no está segura en conciencia, el que obtuvo la cosa por injusta sentencia, aunque fué dada, observado el orden del Derecho, y siempre que sobreviene noticia de la injusticia, subintra obligacion de la restitucion; si en el interim, no fue prescripta la tal cosa. Como bien Lesio, de *iust. & iur. lib. 2. cap. 31. dub. 4. num. 14. & seqq.* Con Innocencio, in *cap.*

*Quia plerique, numer. 8. de Immunit. Eccles.* y otros. Y lo dicho procede de manera, que si vno fue condenado por tal sentencia, no queda obligado en el fuero interno a la solucion; y execucion de dicha sentencia, cessando escandolo, y peligro de mayor mal. El mismo Lesio, *dict. loco, num. 25.* Y la razon es: *Quia in tali foro attenditur veritas, non iuris presumpcio, aut subtilitas.* Como se tocó, *supra num. 15.* Pero es de advertir con dicho Lesio, *ibid. num. 27. & duob. seqq.* Que si el tal fue privado de oficio, o beneficio por injusta sentencia, y otro de nuevo tuvo la investidura, podrá este retener el tal oficio, o beneficio, no porque la sentencia passó en cosa juzgada, como sienten Inn. *dict. num. 8.* y Abb. *post gloss. in cap. 1. de concess. prob.* Sino porque la Iglesia, o Republica privó al reo; porque son bienes comunes, en que tiene mucho mayor potestad, que en los bienes de particulares, *vt fufius per ipsum, dict. loco.*

99 El 4. efecto es: Que la sentencia definitiva a veces irroga infamia al reo condenado; por que si, v. gr. alguno conuenido *actione iniuriarum*, aya sido condenado por sentencia, contra infamia de Derecho, *leg. Athletas, §. ult. ff. de his, qui not. infam.* Donde se estatuye lo mismo a cerca de algunos otros delitos privados.

100 El 5. efecto es: Que se equipara a la ley; porque la sentencia del Juez, y de la ley se reputan por de vna misma virtud; *leg. Cum quasi, §. Hi autem, vbi Gloss. ff. de fideicommiss. liberta Felin. 1. cap. Rodulphus, de rescrip. numer. 37. vers. Caterum.* Y como se dixo, *supra num. 97.* haze derecho entre las partes.

101 El 6. efecto es: Que la sentencia enunciando la litis contestacion; y otros actos del Juez, como se ha de hazer, y se dixo, *supra num. 41.* si se promulgó en presencia de las partes, y sin contradiccion suya, prueba todos, y cada vno de los actos enunciados, *leg. 1. ff. de relat. vbi Bart. num. 5.* Pues aunque se suele tener por regla, que enunciativas tales: *Visis actis, visa citatione, &c.* no prueben, quando no pueden justificarse de los Autos. Marches. de *Comm. part. 3. tit. de nullit. §. 3. num. 146. & concord.* padece excepcion en los casos siguientes, segun el mismo. El primero, quando se huviesse perdido el proceso. Cardinal. de Luca, de *Iudic. disc. 36. num. 35.* El segundo, en la sentencia antigua, que se dize justificada sin Autos, donde se ha observado: el mismo de Luca, *Feud. disc. 5. numer. 26. de emphyt. disc. 53. num. 5. & 6. de iudic. dict. disc. 36. num. 32. de fideicom. disc. 223. sub num. 9. de benef. disc. 136. num. 2. de iurap. disc. 4. num. 5. & 10.* Y tiempo antiguo se dize de treinta años. Idem, *dict. disc. 223. sub num. 9.* El tercero, quando fue pronunciada en presencia de las partes. Gabr. *concl. 4. hoc tit. num. 6.* El quarto, en las enunciativas, que pudieron intervenir al tiempo de la sentencia; porque estas se presumen,

y de al se toma regla para aquellas enunciativas, que no pudieron intervenir en dicho tiempo: Gabr. *supr. num. 5. & 6.*

102 El 7. efecto es: Que, aunque la sentencia haga derecho entre las partes, que fue pronunciada, como se dixo, *sup. num. 97.* Con todo esto no perjudica ordinariamente a otros entre los quales no fue promulgada; segun la regla dada, in *cap. Quamvis, hoc tit. vbi Gloss. & Canon.* y latamente Bart. in *sua 3. disp. Perusina Civitatis*, a num. 15. ad fin. Covar. *pract. lib. vnic. cap. 12. cum ibi allegat.* Hostiens. in *Summ. de re iud. §. 3.* Pero con las dos excepciones, que in *d. cap. Quamvis*, se prescriben, por estas palabras: *Quamvis regulariter res inter alios acta, ac iudicata, alijs non noceat; ei tamen, cui principaliter actio, vel defensio causa competeat, si passus est alium agere, sententia contra ipsum lata, sive res iudicata obstat: sicut, & illi, qui passus est, eum a quo causam habuit, experiri, sive in iudicio agere, prauidicium generatur.* Y generalmente, si la sentencia dada contra vno perjudique a otro, y quando, assi en las cosas civiles, como en las criminales; se puede ver, vltra de los citados; en el Cardenal de Luca, de *Iurisd. disc. 74. num. 7. de decim. disc. 6. num. 5. & seqq.* Surd. *decis. 256. per tot.* Merlin. *decis. 836.* Franch. *decis. 524.* Card. Tusch. *litt. B. concl. 174. per tot.* Altograd. *consil. 99. per tot. lib. 1. Guzz. def. 2. cap. 8. Conciol. resol. crim. verb. Mandatum, resol. 5. Villadieg. in Polit. cap. 3. a num. 341. Bolañ. in Cur. philip. 3. part. §. Sentent. num. 4.* y en otros citados por los dichos.

103 El 8. efecto es: Que la sentencia se equipara a la vltima voluntad, *leg. Non minorem, ff. de pignor. act.* y tambien se equipara a la conclusion en la causa, *leg. Si rem, §. fin. ff. de evict.* Como la sentencia del arbitro se equipara a la transaccion, *vt infra.*

104 El 9. Que la sentencia contra el reo alguna vez le aprovecha, como en dos reos de deber in *solidum*, condenados a pagar; porque despues de la sentencia no quedan mas obligados in *solidum*; sino solo por su porcion, *leg. Paulus, ff. de re iud. Hostiens. in Sum. huius tit. §. 7. post medium,* donde dize: *Quod ita contingit, quia sententia simpliciter condemnando illos, pro parte correi censetur alterutrum corream absolvere.*

105 El 10. De la sentencia dada por el actor; le compete la accion in *factum*, para la execucion de aquello, en que fue condenado el reo, *leg. actori, C. de rebus credit.* La qual accion es personal, perpetua, y persecutoria de la cosa, y se dá assi a favor de los herederos del actor; como contra los herederos del reo condenado, *leg. Miles, §. fin. ff. de re iud.*

106 El 11. efecto es: Que la sentencia no se rescinde con pretexto de instrumentos hallados de nuevo, *leg. Sub specie, C. de rei iud. vbi DD. com. y Vveseling. en su metro nomognostic. verb. Sententia, assi;*

*Non retractatur sententia lata, repertis Ex instrumentis, ni privilegium adest.*

Lo mismo, si fueron mostrados, y se dió la sentencia contra ellos. Pruebafse lo vno, y lo otro, in *cap. Inter monasterium, & cap. Suborta, hoc tit.*

107 Pero este vltimo efecto padece varias excepciones. La primera es, en la sentencia dada contra el fisco; porque entonces dentro de el trienio se puede retractar. *Imò,* tambien despues del trienio, si se probare manifiesta fraude, o se arguyere prevaricacion, *leg. 1. C. de sent. advers. fisc. lat. retract. lib. 10. Hostiens. in Sum. de re iud. §. 2. ad medium.* Donde sienten lo mismo de la sentencia contra el menor, *arg. leg. Meminerint, C. unde vi;* y a paridad de los privilegios. Y en la sentencia dada contra Iglesia se podrá resolver lo mismo. Porque en estos casos se puede oponer excepcion, *etiam post sententiam.* En el menor, por razon de la menor edad de veinte y cinco años; y en la Iglesia, por razon del favor a la Iglesia, y de causa pia. Y aunque en el menor aviendose hecho el pleyto con el curador, vale; pero compete al menor el beneficio de la restitucion, in *integrum*, probando ser menor, y lesio, pidiendola dentro de la menor edad, y quatro años despues, *leg. 5. cum alijs, tit. 25. part. 3. l. 8. tit. 19. part. 3.* Y la misma restitucion in *integrum* compete tambien a las Iglesias, y al fisco, y Concejos, pidiendose dentro de quatro años despues de la sentencia; sino es enormissima lesion; que se puede pedir dentro de treinta años; *l. 10. tit. 19. part. 6.* El Politico Villadiego, *cap. 1. num. 67. vers. La sententia,* y a cerca de lo dicho del fisco, vease tambien el *vers. Tunc compete, eod. num. in fin.* Bolaños, in *Cur. Philip. part. 1. §. 1. num. 10.* y todos.

108 La 2. excepcion es en el Soldado, *l. 1. C. de iuris, & fac. ignor.* La 3. en el Macedoniano, y Veleyano, *leg. Si tamen, ff. ad Macedonianum.* La 4. en la excepcion, *vt non teneatur vltra quam facere potest, leg. Nasennius, ff. hoc tit.* Y la 5. donde alguno fue compelido a ser juzgado por Juez iniquo, en aquel tiempo, que no se le debió compeler, *leg. 1. ff. de ferijs;* porque como la sentencia sea nula ipso iure, no passó en cosa juzgada, como se dixo arriba, *num. 33. & seqq.* y se puede oponer excepcion hasta treinta años, Hostiens. *dict. §. 2. ad medium.* Los dichos, y semejantes efectos, produce la sentencia; cuya execucion se pudiera computar tambien por vno dellos, y el mas principal de todos; pues de no causar execucion; se tuviera por esteril, inutil, y frustranea; como in *rei veritate* se tiene por tal aquella sentencia, que no la causa. *Nihil enim prodesset iudicare, nisi bene iudicata debita executioni demandarentur.*

109 Dada, pues, la sentencia, y pasada en cosa juzgada, passados los diez dias, se debe hazer la execucion, *cap. Sicut, 2. quasi. 1. cap. Quod ad consolationem, hoc tit.* no obstante la excepcion, *cit. cap.*



cap. Sicut, sino es que *incontinenti* se aya opuesto excepcion, cap. *Veniens*, & *ibi Gloss.* ver. *Incontinenti de testibus*, cap. *Litteras*, de *restitut. spoliat. Gloss. in cit. cap. Sicut*, ver. *Excusatione*.

110 Por quien se deba hazer la execucion de la sentencia pasada en cosa juzgada? Respondo lo 1. Que se debe hazer por el Juez, que pronunció la sentencia, si es Juez Ordinario, leg. *AD. Pio*, in *princ. iunct. Gloss.* ver. *A se*, ff. de *re iud.* Marant. de *Ord. iudic. part. 6. tit. de execut. sentent. in 3. act. num. 2.* y se collige, *ex cap. Si quis*, & *ibi Gloss.* ver. *Ipsius solitudine*, de *foro comp.* Y la razon es; porque, aunque despues de la pronunciacion del Juez cesse el officio mercenatio, que sirve à la accion; le queda, empero, el noble, de que nunca puede perder el goze, como bien Mynsing. *Instit. de offic. iudic. ad Rubr. num. 6.* Pues à quienes se comete el conocimiento de la causa por ley, ó por derecho, como à los Juezes Ordinarios, que son constituidos por la ley, à estos se debe tambien juzgar, que està cometida la execucion; porque la jurisdiccion sin alguna coercicion es nula; leg. *fin. ff. de offic. eius, cui mand. & iurisdict.*

111 Respondo lo 2. Que el Delegado de el Papa puede executar su sentencia, *iuxta cap. In litteris*, & *ibi Gloss. in casu*; & *cap. Pastoralis*, §. *Præterea*, de *offic. iudic. deleg.* Y lo mismo comunmente citienden al Delegado de otro Principe Supremo, *iuxta l. ult. in fin. C. de iud.* el qual delega como Ordinario, à lo menos de derecho Canonico, como enseña Menoch. de *arbitr. iudic. quest. 74. num. 48.* Lo mismo es; aunque no tan comun, del delegado por inferior Magistrado ordinario; v. g. por el Obispo, que puede executar su sentencia, como lo enseña la Glossa, in *cap. Si quis*, de *foro comp.* ver. *Ipsius solitudine*, y alli *Abbad*, num. 32. & *Imola*, num. 2. Y la razon es; porque *eo ipso*, que à vno se cometa la causa, se juzga averfe cometido todo aquello, que pertenece à la tal causa, y sin lo qual ella no se puede expedir. Ergo, &c.

112 Respondo lo 3. Que los arbitros compromissarios elegidos por las partes; y tambien los arbitros del derecho, que constituyen el Juez Ordinario de consentimiento de las mismas partes, no pueden executar el laudo, ó sentencia, que dieron. Y la razon es; porque solo se juzgan electos para pronunciar; y por esso hecha la pronunciacion, se extingue toda su potestad; y assi la execucion solo compete al Ordinario; como se collige, *ex cit. cap. Si quis*, Maranta, *cit. loc. num. 5.*

113 Respondo lo 4. Que el Juez de apelacion, si confirma la sentencia, que dió el Juez à quo, no debe mandarla à la execucion; sino remitirla al primer Juez, para que este la execute, y donde se comencò el juicio, alli se perficione, *arg. cap. Cum in Ecclesia*, iunct. *Gloss.* ver. *Alioquin de appellat.* *Abb. in cap. Pastoralis* §. *Præterea* num. 7. de *offic. iudic. deleg.* & *ibidem*. Layman, num. 6. bien que *Abbad* aya enseñado otra cosa, in *cit.*

cap. *Cum ab Ecclesia*, num. 8. Pero otros difiniguen; y dicen: Que si el Juez de apelacion expresamente confirma la primera sentencia, pronunciando: *Benè indicatum à Iudice prioris sententia*, & *malè appellatum*. Entonces el mismo Juez de apelacion executa esta su confirmatoria sentencia; y no el Juez, à quo, Maranta, *cit. loc. num. 6.* Pero; que si el Juez de apelacion confirma solo tacitamente; *per lapsum fatalium*, vel pronunciando *appellationem esse desertam*, vel *non devolutam*. Entonces, porque de la primera sentencia assi tacitamente confirmada se dà la accion *iudicati* compete al primer Juez à quo la execucion. Mynsing. *cent. 5. observ. 94.* Hiltrop. *part. 4. tit. 18. de execut. sent. num. 46.*

114 En que tiempo, y de que modo, y con que orden se ha de hazer la execucion, segun derecho comun? Respondo lo 1. Que despues de pronunciada por el Juez la sentencia definitiva, no luego al punto se ha de poner por obra; sino que se ha de esperar à lo menos por diez dias, antes que se haga la execucion; como se collige, *ex cap. Quoad consultationem*, *hoc tit.* Y entonces se ha de proceder con distincion. Porque en las acciones reales se haze la execucion luego que la sentencia passa en cosa juzgada, esto es: despues de los diez dias, sino se apelò della, *cap. Cum Bertaldus*, in *fin. hoc tit. cum alijs adductis per Gloss. in cap. Quoad consultationem hoc tit.* y por el *Spec. de Execut. sent. §. 4. num. 1.* Pero Menoch. de *Arbitr. lib. 2. cas. 28.* es de sentir, que para hazer esta execucion; no ay tiempo alguno prefinido, y que su determinacion se ha de dexar al arbitrio del Juez; *ex allegatis ibi per eum.*

115 En las acciones personales el reo tiene quatro meses, leg. *Si cum mihi*, §. *fin. ff. de compensat. dict. cap. Quoad consultationem*, *ubi Gloss. & DD. de re iud.* Felin. despues de *Inu. cap. Quarenti*, de *offic. & pot. iud.* Donde lo limita de muchos modos, y señaladamente en las causas, y acciones criminales; porque entonces el reo ha de ser compelido à pagar luego. Bald. ad *Spec. tit. de sent. §. ult. col. mihi* 14. ver. *Titius*. Donde resuelve, que si algun fiador pagò en nombre de el reo; podrá luego al punto, y sin esperar los quatro meses, pedir la condenacion criminal pagada; porque aunque la obligacion parezca civil respecto del fiador; con todo esto el Juez, como executor de malhechores; debe apremiar al reo para que pague sin menor dilacion. Tòma el argumento de la ley, *cum eorum*, *C. de sent.* y de otros derechos; y lo mismo afirma el *Spec.* y pide algunas excepciones en que con causa se difiere la execucion, *dict. tit. de execut. sent. §. 4. num. 2.*

116 Notefe: que puede con causa razonable el Juez abreviar, ó prorrogar el quadrimestre; *dict. cap. Quoad consultationem*, *hoc tit.* Pero se concede à la parte apelacion de la tal prerrogacion, ó abreviacion, como se collige del mismo texto. Y si se hizo sin causa razonable, queda nula *ipso iure*;

y por tal la declara el Juez à quo: mas si se hizo con causa legitima, el mismo Juez pronunciará: *Malè appellatum*, & *benè moderatum*. Assi se concuerdan los derechos en este articulo, por la Glossa, in *dict. cap. Quoad consultationem*, y por *Tancred. de Ord. iud. lib. 4. tit. de execut. sent. ante mediam.*

117 En la accion de dote se concede vn año, leg. *Vnic. §. Exactionem*, *C. de rei vxor. act.* Bart. in *leg. Stipulatus*, num. 35. ff. de *verb. oblig. & concord.* En las acusaciones, y juyzios criminales la execucion se puede hazer antes del decemdio, todas las vezes, que no se permite apelacion; como en crimines notorios contra el confesso, en delitos enormes, y otros, *de quibus supra*, num. 36. Pero quando la sentencia se dió *ex contumacia*, no se ha de executar hasta pasado vn año; *aliàs* se juzgaria nula la execucion, como atentada, Seraph. *decis. 254. num. 4. ex leg. fin. ff. de requir. reis*, y de otras decisiones, que el mismo refiere. En las obligaciones puras regularmente se concede el espacio de diez dias à los deudores, antes de reconvenirlos; porque por mas que vno aya prometido pagar absolutamente, no es congruente reconvenirle luego al punto, ni debe el acreedor venir al instante aparejado para recibir el dinero con la bolsa en la mano, leg. *Quod dicimus*, ff. de *solut.* Bart. despues de otros, que cita, in *dict. leg. Stipulatus*, num. 35. de *verb. oblig.* Pero Menoch. *lib. 2. de arbitr. cent. 1. casu 27.* referidos los Autores de dicha sentencia; sigue la opinion de otros, que juzgan: *Esse arbitrium Iudici pro modo personarum*, & *quantitatis debite*, y lo prueba difusamente. *Vide illum.*

118 Notefe tambien, que en lo civil corre el tiempo de pagar al confesso desde el dia de la confesion; mas en lo criminal desde el dia de la condenacion, Bald. al *Spec. loc. sup. cit. circa med. addit.* Ay assimismo muchos casos, en que la sentencia criminal no se executa luego, sino que se difiere para otro tiempo: v. g. si la condenada sea muger preñada; ó si interviene obligacion de dar quantas, y semejantes, que refiere Farinacio, *fragm. crim. part. 1. littera C. num. 609. cum pluribus seqq.* Y antes de la execucion de la sentencia no solo se hà de atender el lapso de los fatales, quando se requiere, como dexamos dicho, sino tambien ha de preceder la liquidacion de la misma sentencia; porque como no se ha de dàr la sentencia, antes que conste del delito, ó obligacion, assi tampoco se ha de executar, sin que anteceda dicha liquidacion. Pacifico de *Salviano*, *Inspect. 4. cap. 1. num. 5.* y muchos concordantes con él. Marta, de *clausulis*, *part. 1. clausul. Liquidatione facta.*

119 Respondo lo 2. Que si al actor, por sentencia se le adjudicò la cosa en quanto al dominio, ó quasi dominio, ó la posesion de ella, no basta para la execucion, que el condenado à pagar quiera dàr prendas; sino que se requiere el que restituya la misma cosa, y haga entrega de la pos-

sesion actual en que se halla: como se resuelve, in *cap. Cum aliquibus*, *hoc tit.* La razon es; porque la sentencia se ha de poner por execucion segun la condenacion del Juez; y por esso el condenado à restituir, ó à pagar: es compelido à pagar precisamente, *iuxta leg. Si se*, §. *Ait Prætor*, ff. de *re iud.* y tiene aqui lugar lo que se dize, in *cap. 1. De eo, qui mittit. in possess. & c. iuncta Gloss.* ver. *Voluntatem*. Que la voluntad sola no basta, donde se requiere el hecho, ó el efecto; y el que promete pagar cierta suma pecuniaria, no se juzga, que paga, mientras no numerar la pecunia, leg. *Solutum*, in *princ. ff. de solut.* Debe exceptuarse; sino es que el poseedor no pueda restituir al instante; porque entonces se le asignará término: dentro del qual deba restituir; pero de suerte, que en el interin de suficiente caucion, con fiadores, ó prendas, de que restituirá la cosa, ó el valor della, *cit. §. Est in rem*, *instit. de offic. iudic.* y lo enseña la Glossa marginal, in *cit. cap. Quarenti*, *littera E. de offic. deleg.* Y segun esto, se ha de entender lo dicho, *sup. num. 117. in fin.*

120 Respondo lo 3. Que la execucion de la sentencia se debe hazer primero en los bienes muebles; y faltando estos se ha de venir à los inmuebles; y finalmente à los derechos, y créditos, que tiene el reo condenado, con tal, que sean debitos liquidos, y confessos, como se tiene, in *leg. AD. Pio*, §. *In venditione*, ff. de *re iud.*

121 Si aquel à quien se cometió la execucion pueda admitir excepciones opuestas contra la execucion de la sentencia, y conocer de ellas? Supongo, que difieren Juez, y Executor; porque el Juez se dà principalmente para conocer, y dàr la sentencia; y accessoria, y consequentemente para executarla. Pero el Executor principalmente se dà para executar, aunque alguna vez accessorariamente deba conocer, como presto diremos. Y este Executor es de dos maneras, vno mero, y otro mixto, como tiene la Glossa comunmente recibida, in *cap. Pastoralis*, §. *Quia vero*, ver. *Est sciat*, de *offic. iud. deleg.* y *Durand. in Spec. lib. 2. part. 3. tit. de execut. sent. §. 2. num. 5.* Mero Executor se dize aquel: *Cui nulla cognitio, sed sola executio causa iam plene cognitæ, & decisæ committitur.* Mixto Executor se llama el otro: *Cui non mera executio, sed etiam cognitio de faciendâ executione committitur.* Como constará de lo que se responde à la propuesta.

122 Digo, pues, lo 1. Que el Executor mixto, puede admitir, conocer, y pronunciar de aquellas excepciones, que miran, no à opugnar la sentencia, y arguirla de injusta, sino solo à impedir, y retardar la execucion, como enseña, Bartol. in *leg. à D. Pio*, num. 8. ff. de *re iud.* Como, si fue deputado para executar la solucion mandada; y el reo convenido oponga, que tiene satisfecho al debito, por compensacion, ó de otra manera, *iuxta leg. Si se*, §. *Solvisse* ff. *eod.* podrá conocer dello. Mas de las excepciones, que miran à los meritos de la

causa, ó á la justicia della, ó de la sentencia, y su valor: como si el reo condenado, contra quien se ha de hazer la execucion, ponga, que se dió la sentencia por falsos testigos, ó instrumentos. Puede con ocer sumariamente el Executor, para entender, si la tal excepcion es frivola, y opuesta con fin de impedir, ó retardar la execucion; y en tal caso debe despreciarla; ó si se funda en razon verdadera, ó á lo menos verisímil, y probable; y entonces debe sobreseer en la execucion, y conocimiento de la causa principal, y remitirla al Juez Ordinario; que se la cometió; porque él no puede definir la question; como se collige, *ex leg. Si Prator, in princ. §. Marcus, ff. de iudic.* Y la razon es; porque *aliás* el Juez inferior, á quien se cometió la execucion, pudiera rescindir la sentencia del Superior, lo que es absurdo, *Bart. cit. loc. num. 9. Abb. hic num. 3. 4. & 9. Gail. lib. 1. obs. 113. num. 8.*

123 Digo lo segundo: Que el mero Executor, á quien de ningún modo compete el conocimiento de la causa, porque solo le incumbe la necesidad de la execucion, ni puede admitir excepciones, ni menos conocer dellas, *leg. Sicut proponis, leg. Executorem, C. de exec. rei iud.* y lo enseña la Glosa comunmente recebida, *in cap. De cetero, ver. Fraus, hoc tit. Felin. ibid. num. 4. y Bart. in cit. loc. á D. Pio, num. 10. ff. de re iud.* Y la razon es; porque precedió pleno conocimiento de la causa, tambien á cerca de la execucion, que se ha de hazer; y así parece averse cometido solo la nuda execucion del efecto, ó del hecho; como en la comisión que se haze por Nuncio, ó Ministro. Y esto procede con tal rigor, que si el Executor supiese, es injusta la sentencia dada por el Juez, no obstante esto, debería ejecutarla, despues que pasó en cosa juzgada; así, que aya nacido derecho entre las partes, *ex cit. cap. Pastoralis, §. Quia vero, de offic. deleg. Abb. in cit. cap. De cetero, num. 4. in fin. hoc tit.* La razon es; porque al tal Executor no le toca discernir; *instit. ne, an iniuste iudicatum sit?* Pues á él no le han cometido el conocimiento, sino la mera execucion, y puro ministerio.

124 Debe, empero, exceptuarse; si la sentencia se dió injustamente en causa criminal, en las cosas que se trata de ocision, ó mutilacion del hombre inocente; entonces el Executor, v. g. el Ministro del Juez, ó Carnice; no puede executar, si sabe, que el reo, *re ipsa* inocente, fue condenado por falsas alegaciones. Y la razon es; porque la execucion de la tal sentencia sería intrinsecamente mala; y por esso de ninguna manera se podría hazer bien. *Innocent. in cit. cap. Pastoralis, num. 7. in fin. Abb. in cit. cap. De cetero, num. 5. Laym. lib. 3. tract. 6. cap. 2. num. 8. circa finem.* Aunque algmos no distinguen entre causa civil, y criminal, como notó el mismo Laym. *in cit. cap. Pastoralis, §. Quia vero, num. 7.*

125 Debe tambien exceptuarse: Si de cierto

consta, que la sentencia dada en causa civil, no tan solamente es injusta, sino tambien indubitavelmente nula, ó irrita; porque se dió contra derechos manifestos, ó sin guardar el orden judicial. Entonces la tal sentencia no debe ponerse por execucion; porque la sentencia nula no es sentencia, ni passa en cosa juzgada; *instit. leg. Si se, §. Condemnatum, ff. de re iud.* Donde se dice: *Condemnatum accipere debemus eum, qui rite condemnatus est; ut sententia valeat.* *Abb. in cit. cap. Pastoralis, §. Quia vero, num. 4.* añade: *Quod Iudicium volenti exequi licitum sit tali casu resistere.* Y lo inculca, *in cit. cap. De cetero, num. 5. hoc tit. Suarez, disp. 3. de censuris, sect. 15. num. 6.* y esto se collige, *ex cap. de crim. falsi.* Donde se alaba el que, la sentencia dada por la autoridad de letras falsas, no quiso ponerla en execucion: *Quia nimirum talis sententia nulla erat.*

126 Pero si la sentencia sea valida, aunque injusta; porque es contra el derecho de la parte litigante; entonces se ha de distinguir. Porque, ó es solo *materialiter* injusta; porque el Juez pronunció *secundum allegata, & probata*; y en tal caso el Executor, aunque sepa, que la sentencia *re ipsa* es injusta; recta, y licitamente la executa, sino puede facilmente demostrar el error. *Imò*, y debe ejecutarla, si el Superior le manda; que lo haga, segun la doctrina, que trae Suarez, *cit. loc. num. 7.* Donde declara esto en la sentencia de excomunion; si se manda al Executor, que la denuncie, quando sabe, que es injusta, aunque dada *secundum allegata, & probata*. La razon es; porque así el Superior mandante, esto es el Juez, como el inferior, ó Executor, obran como personas publicas; y por esso deben obrar segun la ciencia publica; luego siendo la ciencia de la verdad, que tiene el inferior, meramente privada, no le excusa de obedecer en publico ministerio al Superior mandante. *Imò*, aunque ignore, si la sentencia dada es justa, *secundum allegata, & probata*, ó dello tenga duda, puede, y debe ejecutarla, si comodamente no puede evadirle de la execucion; porque en causa dubia se ha de obedecer al Superior, *arg. cit. cap. Pastoralis, §. Quia vero, ibi: Quia non cognitio sed executio tantum demandatur eidem.* Y por esso no está obligado el Executor á inquirir, ó examinar juridicamente la justicia de la sentencia; y por consiguiente, sino le consta, que es injusta, *iuridicè*, esto es; *secundum allegata, & probata*, puede, y debe ejecutarla. Suarez, *cit. loc. num. 8.*

127 O, finalmente, la sentencia dada es *formaliter* injusta; porque el Juez, *non secundum allegata, & probata*; sino por impericia, ó por dolo, juzgó de essa forma; y entonces no debe, ni puede el Executor, sabiendolo, executar licitamente la tal sentencia, como enseña Suarez, *cit. loc. num. 9.* La razon es; porque por esso solo debe el Ministro obedecer al Juez, quando le manda executar la sentencia, aunque injusta, por ser *re ipsa* contra el derecho de la parte litigante; porque la tal sen-

tencia, ó se conoce, ó se presume ser justa *secundum allegata, & probata*. Luego, quando se conoce, que tambien segun esta razon es injusta, no puede obedecerle; porque entonces no tiene lugar dicha presumpcion, constando de la contraria verdad. A que se llega, que como tal sentencia segun la ciencia publica, y privada, que se toma de las probanzas, y del processo, sea injusta; el Executor por ninguna razon se podría excusar de cooperacion injusta. Ergo, &c.

128 Con todo esso, la Glosa, *in cit. cap. Pastoralis, §. Quia vero, ver. Etsi sciat*, *Abbad. ibid. num. 5.* y Layman, *prope finem*, no sin probabilidad enseñan lo contrario; *nempè*: Que aunque la sentencia sea *formaliter* injusta, el deputado para la execucion, sino puede declinar el cargo, impuesto, ni como gravado apelar facilmente al Superior, en tal caso puede ejecutarla. Y la razon que dan es; porque como por derecho es debido: que la sentencia, despues que pasó en cosa juzgada, se ponga por execucion; y el condenado en parte se debe imputar el no aver apelado en el tiempo concedido por el derecho; y en parte *adhuc* tiene remedio; porque puede hazer contra el Juez, para que le refarga el daño causado; pues la sentencia del Juez, de la qual no fue apelado, no passa de tal manera en cosa juzgada, que se quite la obligacion natural, *iuxta leg. Iulianus, ff. de condic. indebit.* Donde se dice: *Quod licet per sententiam Iudicis absolutus sit debitor, non tamen faciat, quin natura debitor permaneat.*

129 De qué manera se impida la execucion de la sentencia? Respondo, que se impide lo 1.º Quando despues de la sentencia, desde el dia, que se avia de hazer la execucion, passaron treinta años; entonces no queda mas lugar para la execucion; porque se quita con la prescripcion de tanto tiempo: como lo prueba plenamente; *Maresc. var. res. lib. 2. cap. 121. num. 10.* Lo 2.º pendiente el termino de los diez dias, que el derecho concede para apelar, ó interpuesta la apelacion, durante el espacio de su prosecucion, *cap. Solicitudinem, de appell. & cap. Venientes, de iure iur. Spec. tit. de execut. sent. §. 9. in princ.* y allí Ioann. And. y Baldo, *in addit.* y no es materia de duda; porque la apelacion suspende, ó extingue lo juzgado, como consta, *ex tot. tit. de appell. & ex communi DD.* Lo 3.º pendiente la restitucion *in integrum*, se suspende la execucion de la sentencia, *cap. in integr. rest. post. per totum, Spec. dict. tit. de execut. sent. num. 2. y Bald. in princ. gloss. in leg. Vnic. C. si de moment. poss.* con otros apud *Maresc. var. res. lib. 2. cap. 121. num. 12. & seqq.* Y allí otros muchos casos hasta el numero 17. *Vide illum.*

130 En qué tiempo, y de qué modo, y con que orden se ha de hazer la execucion de la sentencia, segun nuestro derecho Regio? Respondo, que para la praxi de todo lo dicho, se prescribe forma nueva, singular, *& iuri consona*, como dice Azbedo, *l. 12. & 20. iuncta l. 1. & 2. tit. 21. lib. 4.*

*Recop. sobre la qual forma, se vea á dicho Azbedo; loc. cit. Villadiego, in Polit. cap. 1. verb. Sententia definitiva per tot. & cap. 2. verb. Sententia de remate, etiam per tot.* *Bolanos, in Cur. Philip. part. 2. §. 21. & 22. per tot. & part. 3. §. 17. etiam per tot. & part. 4. §. 5. in omnibus, verb. Sententia.* Y para la forma, y estilo del foro Eclesiastico, vease Gonçalo Suarez de Paz, *in praxi Eclesiastica, 2. tom. part. 3. cap. Vnic. per tot. & alij apud ipsos.*

131 Qual sea la pena del Juez, que juzga mal? Digo lo 1.º Que por derecho civil, si el Juez juzga mal, haze suyo el pleyto, esto es, se toma sobre sí, y el daño de la parte lesa, de forma, que se puede hazer contra el mismo *actione in factum ad litem estimationem*. Así Hostiensis, *in sum. rub. de re iudic. num. 5.* Pero es menester distinguir: porque, ó el Juez por dolo juzgó mal, ó injustamente, *& data opera, vel pecunia corruptus, aut gratia inductus*; y entonces queda obligado *ex maleficio, sive delicto* á dar el importe de la lite *in solidum*, y se haze infame, *leg. Filius familias, iuncta Glossa fin. ff. de iudic. l. 2. & ibi Gloss. verb. Estimationis, C. de poena Iudicis, qui male iudic. X.* si por dadivas, ó promessas se dexó corromper en causa civil, ha de bolver triplicado lo recebido, y duplicado lo prometido; pero en causa criminal, tiene pena de confiscacion de bienes, y destierro. *Auth. novo iure, C. eod.* O el Juez por imprudencia, ó impericia juzgó mal, pensando empero, que juzgaba bien; y entonces no propriamente *ex delicto*, sino *ex quasi delicto* queda obligado; y se le condena á la estimacion de la lite, ó daño, è interesse de la parte lesa, no *in solidum*; sino considerada la culpa segun pareciere al que de ello juzgare. *Instit. de oblig. que ex quasi delict. princ. leg. Si quis, §. Iudex, ff. de oblig. & act. leg. ult. ff. de var. & extraord. cognit. Bart. in l. 2. num. 2. & 3. C. de poena Iudic. &c. Menoch. de arbitr. iud. casu 341. num. 2. & 3.*

132 Y es de advertir: Que esta accion *in factum* contra el Juez, que por dolo, ó impericia juzgó mal, á dar el interesse, y refarcir el daño á la parte lesa, compete, ora se aya apelado de la sentencia injusta, è iniqua dentro del tiempo legitimo; ora no. *Imò*, aunque se aya renunciado la apelacion; porque la sentencia iniqua en quanto mira al Juez jamás passa en cosa juzgada. Como con grandes fundamentos lo trae Gail. *lib. 1. obser. 103. num. 2.*

133 Digo lo 2.º Que á mas de las penas dichas, el Juez, que juzga mal, incurre en otras gravísimas por derecho Canonico, como consta, *ex cap. Cum aterni, hoc tit. in 6.* Quales, empero, sean essas, se dice allí por estas notables palabras. Si quis autem Iudex Ecclesiasticus, Ordinarius, vel Delegatus aliquid contra propriam conscientiam, & contra iustitiam, in gravamen alterius partis (Aetoris, vel Rei) in iudicio egerit, & gratia, vel favore, vel per fordes; per annum



5, annum ab officij executione sit suspensus; & ad estimationem litis, parti, quam læsit, est condemnandus. Quod si durante suspensione temerè se Divinis (officijs) ingesserit, irregularitatem, secundum Canonicas, sanctiones contrahet, à qua non nisi per S. Pontificem poterit liberari, salvis alijs Constitutionibus, quæ Iudicibus malè iudicantibus pœnas infligunt: dignum est enim, ut qui in tot offendit (scilicet in Deum, iustitiam, debitum officij, & contra proximum, *Gloss. hic* verb. *In tot*) pœna multiplici castigetur.

## SEPULTURA,

**D**E Sepulturis, es el titulo 28. del Libro tercero de las Decretales, y tambien está el mismo titulo en el sexto, Clementinas, y Extravagantes comunes. Y en quanto à la etymologia del nombre, Bonacina, tom. 2. de contrariis, disp. 3. quest. 21. punct. 1. num. 2. dize: Que Sepultura, y Sepulchro, vienen à sepeliendo, y que es comun de los DD. y añade, que tambien se puede deducir à sepeliendo: por que el cadaver. *Huano, veluti sepè circumdatur, & circumsepitur.* Conviene Francisco Maria Samuelli, in praxi de Sepulturis, tract. 1. disp. 1. controvers. 3. pero adelanta mas, y juzga, que Sepulchro, se puede tambien etymologizar, à *seorsum, & pulchro*, así en la conclusion 16. De *seorsum*: porque allí los cadaveres, *dum à vivis sepeliuntur, separantur.* Y de *pulchro, quasi semi Pulchro*; porque por dentro, no está tan pulchro, como por fuera. Y concluye este Autor, *ex leg. Si idem, & de Codicillis*: Que aunque estos dos nombres, nempe: *Sepultura, y Sepulchro*, se diferencien en las voces; en quanto à la presente materia, son synonymos, y se pueden vsar, y tomar el vno por el otro; porque significan vna misma cosa. Y lo mismo sienten de otros muchos nombres, que vsurpò la antigüedad para llamar los lugares, en que se sepultan los cuerpos. Como son, *monumento, pyramide mausoleo, arca, busto, dormitorio, tumulo, sarcophago, urna, cenotaphio, ergastulo, feretro, y otros*, cuyas diferencias en quanto al rigor gramatical, se pueden ver en dicho Autor, loco citato à *concl. 1. ad 16.* y de algunos de ellos en *Parladorio, tom. 3. differ. 66.*

2. Pero descendiendo à la praxi; Sepultura, ò Sepulchro, se puede tomar de tres maneras, segun Barbofa, de iure Eccles. lib. 2. cap. 10. num. 2. & de Parrocho, cap. 24. num. etiam 2. Lo primero por el mismo officio, que se haze al enterrar los cuerpos, cap. *Dicendum, 1. quest. 1.* Lo segundo por el lugar en que alguno se sepulta; sea tierra, sea piedra, sea el que fuere, cap. *Abolenda, de sepult.* Y lo tercero por el derecho, que tiene à enterrarse en tal lugar.

3. Que lugar sea el de la Ecclesiastica sepultura, en que alguno pueda; y deba enterrarse? Digo

lo 1. Que aunque antiguamente huvò prohibicion de que los Christianos fuesen sepultados dentro de las Iglesias, como consta, *ex cap. Præcipiendum, in fin. 13. quest. 2.* no siendo Obispos, Abades, ò otras personas insignes, *arg. cap. Nullus, loc. cit.* Donde por fieles legos, la *Gloss. verb. Fideles, y Turrecremata, in fine*, entienden, no qualesquier bautizados, sino los varones ilustres, y señalados en santidad, y milagros, ò constituidos en dignidad. Pero oy qualesquiera fieles Christianos, ora sean Clerigos, ora Legos, pueden licitamente enterrarse en las Iglesias, *ut patet, ex cap. Cum gratia, ibid.* y allí la *Glossa, verb. Sepeliantur.* Donde se refieren muchas razones, que lo comprueban, *& ex cap. Ex parte, 5. & cap. Seq. hoc tit.* Barbofa, in tract. de offic. & potest. Parroch. cap. 26. num. 8.

4. Digo lo 2. Que no solo en las Iglesias, sino tambien en los Cementerios pueden sepultarse los cuerpos de los fieles, y en qualquiera lugar proximo à la Iglesia; deputado para sepultura por el Obispo. Esta resolucion es comun de los DD. y la tienen en particular, San Antonino, in *Sum. part. 3. tit. 10. de Sepulturis, cap. 5. §. 2.* Durando, in *Ritual. Divin. offic. lib. 1. cap. 5. num. 12.* Si mancas, de *Cathol. institut. cap. 18. num. 9. ad medium.* Lezana, in *sum. qq. Regul. tom. 2. part. 4. verb. Sepultura, num. 3.* con Angelo, *verb. eod. num. 2.* y Silvestro, *ibid. quest. 1.* y nuestro Bascos, in *Floribus, verb. Etiam sepultura, num. 1.* Y aunque los Cementerios ordinariamente están vezinos à las Iglesias, pueden tambien estar algo remotos de ellas por el feter; principalmente para sepultar los que mueren en tiempo de peste. Como lo advierte, y bien, dicho Silvestro, *loc. cit.* Por lugares proximos à las Iglesias, entiende Lezana, *ubi supra*, con Pasqualigo, in *decis. moral. decis. 381. & tom. 3. in mar. mag. minim. circa §. 21. num. 71.* La Sacristia, el Claustro, y el Capitulo de los Regulares. Que por los Abades, y otros Prelados mayores pueden ser deputados para sus entierros, y de los Seculares; segun Bonacina, in *Sum. tom. 2. disp. 3. quest. 21. punct. 3. prop. 1. num. 2.* Pellizario, in *manual. Regul. tom. 2. tract. 8. cap. 5. num. 71.* y dicho Lezana, *ubi sup. part. 3. verb. Interdictum, num. 34.* Bien que por derecho comun esta deputacion toque à los señores Obispos. Como enseña la *Glossa* comunmente recibida, in *cap. in Ecclesiastico, 13. quest. 2. verb. Si terram.* Abb. in *cap. pen. num. 4. hoc tit.* Mol. tract. 2. de iust. & iur. disp. 214. num. 3. y se collige, *ex cap. Ad hæc 4. de religiof. domib.*

5. Digo lo 3. Que oy de iure qualquiera Iglesia Secular, ò Regular, aunque no sea Parrochial, puede recibir para el Sepulchro à qualquiera, que eligiere sepultura en ella. Y la razon es; porque qualquiera Iglesia es capaz, ò por costumbre, ò por autoridad del Obispo, aunque no sea Parrochial, de tener Cementerio, y derecho de enterrar. Así Barbofa, de *potest. Parochi, part. 3. cap. 26.*

num. 14. & de iure Eccles. part. 2. lib. 2. cap. 10. numer. 19. con Hostienie, in *cap. Quia non nulli, numer. 7. ad fin. vers. Quod si aliquis, y alli Juan Andr. numer. 8. Butr. numer. 10. Zabarel. quest. 11. de Cleric. non resid.* Hojeda, de *Incomparabilitate Benefic. part. 1. cap. 13. num. 19. Rota decis. 228. num. 7. part. 1. Recent. & in Mediolanensi: Quarta funeralis, 14. Maij 1622. coram R. P. D. Merlini.* Y Francisco Maria Samuelli, in *praxi de Sepulturis, tract. 1. disput. 6. contrrov. 14. conclus. 11. pagin. mihi 1297.* Y no solo procede, y tiene lugar lo dicho; respecto de las Iglesias de los Religiosos, sino tambien respecto de las Iglesias de las Religiosas. De donde Juan Baptista Ventriglia, in *Praxi rerum notabilium, annotat. 52. num. 47. pagin. 479.* dize: Nota ultimo, quod electio sepulture potest fieri in Ecclesia Monialium, dummodo homo die non fiat intra septa Monasterij. Ita Natta, *conf. 432. volum. 2. Laborius, Variarum elub. cubrat. titul. 2. cap. 11. num. 22. & 23.* Nisi intra septa prædicta reperiretur Sepulchrum Familiare, & Hæreditarium. Quia potest fieri electio. Docet Medices, de *Sepulturis, 1. part. 9. §. 11.* Hasta aquí Ventriglia, y del Murga, in *Disquis. tom. 1. tract. 3. disquis. 3. num. 38.*

6. Digo lo 4. Que se ha de enterrar en la Sepultura del padre, y abuelo, aunque el visabuelo, y revisabuelo estén enterrados en otra, el que muere sin hazer eleccion de sepultura. Y la razon es; porque la sepultura entre los muertos es como el domicilio entre los vivos: Oldrado, *conf. 25. Abb. in cap. Nos instituta, numer. 5. hoc titul. Moron. in centum responsis, respons. 51. num. 52. & Samuelli, ubi sup. disp. 5. contrrov. 5. concl. 7. Sed sic est*, que entre los vivos cada vno sigue el domicilio de su padre, y su abuelo; no del visabuelo, revisabuelo, &c. Moron. *ex leg. Assumptio, ff. ad municipales, & Samuell. ex eadem lege, §. Filij*; pues como dize, y bien este Autor, *alias, oporteret nos agrum quare Damascenum, ubi Adamus est creatus a Deo.* Luego el hijo, que muere sin eleccion de sepultura, ha de ser enterrado en el Sepulchro donde facen sus padres, y abuelos sepultados; y no en la sepultura donde están sus visabuelos, revisabuelos, y demás ascendientes suyos. Lo mismo tiene Barbofa; de *Iur. Eccles. part. 2. lib. 2. cap. 10. numer. 32.* con Lelio Zecchio, *cap. 28. de Parocho, num. 72.* Diana, *part. 5. tract. 3. ref. 108.* Villalobos, in *Sum. part. 2. tract. 31. dif. 2. num. 4.* Rodriguez, in *Sum. tom. 2. cap. 134. verb. Sepultura, lit. C. num. 12.* y otros muchos.

7. De aquí es; que si el padre eligió ser enterrado en Sepulchro diverso del que tienen sus mayores, entonces el hijo se ha de enterrar en el sepulchro de su padre, aunque viva al presente; pero al contrario, si el padre no fue voluntario, y el averse enterrado, provino de algun acaso; porque entonces el hijo pertenece al Sepulchro de sus

abuelos; ò de sus Mayores; como enseña Abb. in *cit. cap. Nos instituta, numer. 5. hoc titul.* Aunque la *Glossa, in cap. Is, qui, verb. Ab antiquo, hoc titul. in 6. Sylvestre, verb. Sepultura, quest. 8.* y otros con él, tienen indistintamente; que si el padre se enterra en vn lugar, y el abuelo, y otros Mayores en lugar diverso, el hijo se ha de enterrar con estos, *ex dict. cap. Is, qui, hoc titul.* Asimismo los hijos ilegítimos, y naturales, se han de enterrar con el padre; sino es que sea persona constituida en dignidad. Pero los Spurios deben enterrarse con la madre; sino fuere Matrona Ilustre. Sylvestro, *cit. loc.* Los adoptivos, si mueren; vivo el adoptante, pertenecen al Sepulchro de este; porque estaban en su potestad; y al contrario, muerto el adoptante, van con el padre natural; por aver espirado la adopcion. Sylvestr. *cit. loc.*

8. Digo lo 5. Que si alguno se hallare sin Sepulchro de sus Mayores, ò no pudiere commodamente sepultarse en él, aunque le tenga, ha de enterrarse en la Parroquia, donde tuvo domicilio, percibió los Sacramentos, y asistió à los Divinos Officios, como se collige, *ex cap. 1. hoc titul. & ex cap. 1. eod. in 6.* Pero si tuvo domicilio en dos Parroquias, y en entrambas habió; recibió los Sacramentos, y oyó los Divinos Officios; se dà lugar à la prevencion; y en caso que ninguna previno; si los Parrocos, no se convinieren entre si amistosamente, la decision toca al Obispo, à cuyo juicio deben estar. Molina, *tract. 2. de Iust. & iur. disput. 214. num. 13.* Y à esse modo, si alguno, que tiene domicilio en la Ciudad, ò Sepulchro de sus Mayores, se fue al Aldea por causa de recreacion, ò para hazer exercicio en el campo, y allí le cogió la muerte sin eleccion de sepultura; no debe sepultarse en la Iglesia de la Aldea; sino en su Iglesia Parrochial; ò en el Sepulchro de sus Mayores: con tal, que pueda ser traído sin peligro, *cap. Is, qui, in princ. hoc titul. in 6.* La razon es; porque aunque alguno passe à otro lugar, y habite allí algun tiempo, no por esso pierde el primer domicilio, ni se haze vezino, ni Parroquiano del tal Lugar; sino es que fuese à él con animo de habitar, y permanecer allí de asiento. Tomase, *ex leg. Domicilium, & leg. Cum qui, §. Celsus, ff. ad municipal.* De donde se infiere, que si alguno por huir de la guerra, ò de la peste, dexa la Aldea, donde tiene su domicilio, y se va à la Ciudad con animo de volver; y allí muere, y se enterra: la porcion canonica Parrochial no se debe à la Iglesia de la Ciudad; sino à la Iglesia Parrochial del Aldea; porque en esta retuvo su domicilio. Abb. in *leg. In nostra, numer. 10. & 11. Franch. in cap. 1. eod. in 6.*

9. Digo lo 6. Aquellos, que teniendo domicilio en vn Lugar, van à otro, por causa de negocios, no con animo de permanecer



alli perpetuamente, fino por tiempo considerabile, v. gr. por vn año, ò la mayor parte del, como acontece à los que van à las Universidades, à estudiar las ciencias, ò à servir en otros lugares; estos en los tales lugares adquieren quasi domicilio, y Parroquia; de manera, que pueden recibir los Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y Extrema Uncion del Parroco, que alli lo fuere. *Imò*, este podrá tambien asistir al Matrimonio de los dichos, mientras actualmente permanecen en su Feligresia, como segun la mas probable sentença, lo enseña Sanchez, *lib. 3. de Matrimonio, dispur. 23. numer. 12. & 13.* Por lo que tambien se han de enterrar en la Parroquia del Lugar, en que mueren, no aviendo elegido otra sepultura. *Abb. in capit. 1. hoc titul. Molin. cit. dispur. 114. numer. 8.* Y esto es omnino necesario, por la frecuencia de los casos, y distancia del lugar del proprio domicilio; por la qual se permiten muchas cosas; que *alias*, no se permitieran, sino se prohibieran, como dize la *Gloss. in cap. Tum ex litteris*, verb. *Locorum distantiam, de in integ. restit.*

10 Digo lo 7. Los Peregrinos, y Passageros, si mueren en los Lugares por donde hazen transito, sin animo de estar alli por largo tiempo; no pudiendo ser llevados commodamente à la sepultura de sus mayores, ni à la propria Parroquia, se han de enterrar en la Iglesia Cathedral, en sentença de algunos; ò antes en la Parroquial, donde son difuntos; mayormente; si recibieron los Sacramentos del Parroco del mismo lugar. *Abb. cit. loc. Sylvestre, verb. Sepultura, quest. 8. dict. 2. Molina, loc. cit. numer. 17.* Los quales añaden, que en esto se ha de estar à la costumbre de cada Lugar. Y lo mismo, que se ha dicho de los Peregrinos, se ha de resolver de los Ajusticiados, à quienes se permita sepultura, Sylvestre; *dict. 3. in cit. loco.*

11 Digo lo 8. Los Prelados de las Iglesias, regularmente deben sepultarse en las Iglesias de su Prelacia. Y siendo Prelado de dos Iglesias, tendrá lugar la prevención, ò antes se enterrará en aquella, en que fallecieron. Mas los Clerigos inferiores, deben enterrarse en la Iglesia, de que son Beneficiados; porque allise juzga, que tienen domicilio. Sylvestre. *cit. quest. 8. dict. 6.*

12 Digo lo 9. Los criados Domesticos de las Ordenes Mendicantes, pueden enterrarse en las Iglesias, ò Cementerios de las mismas Ordenes, *etiam Parocho loci invito*, si mueren dentro del Monasterio, aunque no ayan elegido sepultura en él. Y esto, por Privilegio Papal. Rodriguez, *tom. 2. quest. 68. numer. 2.* Molin. *cit. loc. numer. 16. & habetur in Comp. Privileg. Societatis*, verb. *Comilares*, §. 1. Vease *Lezana, in Summ. Q. Q. Regul. tom. 2. verb. Sepul-*

*tura, num. 41. & seqq.* donde toca este punto mas de proposito.

13 Digo lo 10. La Viuda se ha de enterrar en el sepulcro de su marido antes difunto; pero si tuvo muchos maridos, se avrá de sepultar con el ultimo marido difunto, *textus in cap. Is, qui, §. Mulier, de sepulturis in 6.* y alli la *Gloss.* y *DD.* y assi tambien lo afirma *Abbad, in cap. de Vxore; 7. num. 6. extr. eod. Bellet. Disquis. Cleric. tit. de Cleric. debitor, §. 3. num. 16.* apud *Sperel. decis. 88. num. 13.* Y la razon es: lo vno, porque el marido, y la muger *effecti sunt una caro, & quos Deus coniunxit homo non separat, & quos coniunxit unum coniugium, coniungat unum sepulchrum.* Y lo otro, porque la viuda retiene el domicilio, y dignidad del marido, como se dize *in dict. §. Mulier.* De donde la Reyna, por la muerte del marido, no pierde el nombre, y dignidad de Reyna; como notó *Sylvestr. in verb. Sepultura, sub num. 18. ver. Quinto.* Y lo dicho procede, aunque la viuda huviesse buuelto à la casa de su padre; porque este privilegio se dà à la persona, y no al lugar, *leg. Si, ff. de temp. rest.* y la muger viuda se juzga, que dura en el conforcio del marido, *Aurb. de nupt. §. Solut. Abb. in cap. de Vxore, numer. 6. extr. de sepult.* Y es comun opinion, que tiene *Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 214. col. 4. vers. Sicut vir.* Donde lo amplia, aunque el marido aya sido menos noble, y ella muera despues de muchos años de viuda.

14 Asimismo, si la muger muere primero, que su marido, se ha de tumular, ò en el Sepulcro de los mayores del marido, ò donde el marido eligió, ò à lo menos donde ella declara, que en muriendo, quiere enterrarse. *Abb. loc. cit. & Rota, in Veneta Mansionaria 5. Iulij 1600. coram Corduba.* La razon es; porque tal eleccion pertenece al estado en que la muger se libra de la ley del marido: *dict. cap. de Vxore, cap. Is, qui, §. Mulier, eod. tit. Barbosa, in dict. cap. de Vxore, Labor. Variar. lucubr. tit. 2. cap. 11. num. 130.* Pero esta doctrina tiene dos excepciones: la primera es, si la muger no fue conocida por el marido, ni llevada à su casa; ò si hubo divorcio entre marido, y muger, por causa de aver ella cometido adulterio; porque en el primer caso no adquirió el domicilio, y dignidad del marido: y en el posterior, le perdió, como con *Pedro de Vbal.* lo tiene *Sperel. decis. 88. num. 17.* Y en el *num. 18.* pone la segunda excepcion, *nempe*: Sino es que la muger aya elegido sepultura diversa, como sin licencia del marido puede hazerlo: vt per *Spin. in Specul. Testam. gloss. 2. prin. num. 41. Lel. Zecch. de Repub. Eccles. cap. 28. de Parocho, num. 17. vers. Fallit. prope finem. Bellet. Disquis. Cleric. titul. de Clerico debitor. §. 3. numer. 16. & probat, text. in cap. de Vxore, extr. de sepult. & infra, num. 18.*

15 Pero, que se ha de hazer del feto, si la muger muere preñada? Respondo, que se ha de

enterrar con la madre, mientras no huviere salido del vtero; porque entonces se reputa como parte del vientre, y entrañas de la muger; pero si el feto faesle extraido del vtero; no siendo bautizado, la madre se enterra en la Iglesia, ò Cementerio; y el feto fuera del Cementerio: *capit. Si qua de consecr. dist. 4. gloss. in capit. Ecclesia de consecr. dist. 1. ver. Celebrare. Labor. loc. cit. cap. 12. num. 45. Sperel. ubi supr. num. 19.*

16 Quienes pueden elegir sepultura para si, ò para otros; ò no puedan elegirla? Digo lo 1. Todos regularmente hablando, assi hombres, como mugeres, fuera de la propria Parroquia, ò Cementerio, pueden elegir para si sepultura en qualquiera lugar capaz de ella, con tal, que sean puberes, y tengan libre alvedrio, ò vfo de razon. Esta conclusion es comun de los Doctores, y la tienen en particular *San Antonino, in Summ. part. 3. titul. 10. cap. 5. de Sepulturis*, y con *Navarr. Graffis, Zecch. Ricc. Parlador. Bellet. Vgolin. Tusch. y la Sacra Congregacion de Ritos, in una Capuana, sub die 31. Martij 1629. Barbosa, de Iur. Eccles. part. 2. lib. 2. capit. 10. numer. 19.* Y consta, *ex capit. 1. ibi: Nulli tamen negamus, propriam eligere sepulturam, & alienam, hoc titul. & ibi Gloss. verb. Propriam*; y se colige, *ex cap. Is, qui, 3. eod. in 6.* La razon es; porque la eleccion de sepultura; es parte de la ultima voluntad, cuya libertad no se puede quitar. *Gloss. in capit. Animarum, verb. Prædictos, in addit. & 1. de Sepultur. lib. 6. ex Cod. de Sacrosant. Eccles. lib. 1. De donde Bonacina, tom. 2. d. 3. quest. 2. part. 3. numer. 6. vers. Secundo, dize: Electio Sepultura revocari potest; cum naturam redoleat ultima voluntatis, qua ambulatoria est usque ad mortem.*

17 De lo dicho se colige lo primero. Que el hijo de familias, ò que está en la patria potestad, *si pubes sit*, sin el consentimiento del padre; puede libremente elegir para si sepultura; aunque careciendo de peculio Castrense, ò quasi Castrense, no pueda dexar cosa alguna, aun por su alma: *capit. Licet, §. Quamvis, hoc titul. in 6.* Y la razon de disparidad; es; porque en quanto à las cosas, y derechos espirituales, (qual es el derecho de la sepultura, que es cosa Sagrada, y Religiosa, *capit. Quæsta, 13. quest. 2.*) el hijo no está tan sujeto à la patria potestad; como en quanto à los bienes temporales, *iuxta capit. ultim. §. fin. de iudic.* Sino, que antes es *sui iuris*, y assi libremente puede disponer de ellas, sin consentimiento del padre: *Franch. in cit. capit. Quamvis, in princ.* Como tambien de los bienes Castrenses, y quasi Castrenses, en que no está dependiente de la patria potestad, ni sujeto à ella.

18 Coligese lo 2. Que, assi como el marido tiene libre potestad de elegir sepultura para si, assi tambien la muger; de manera, que no se ha de hazer distincion alguna entre los casados; porque en este caso compete igual potestad al vno, y al otro, como consta del rescripto de *Lucio III. in capit. de Vxore, hoc titul.* Donde tambien se dà la razon por las siguientes voces: *Quia electio sepultura, qua ab uxore fit, durante adhuc matrimonio, ad illud tempus refertur, & ad illam statum pertinet, in quo mulier soluta est à lege viri, nempe ad tempus mortis.*

19 Coligese lo 3. Que qualquiera puede elegir para si sepultura, aunque sea en lugar menos Religioso. Consta, *ex capit. Cum quis, 2. §. Siquis, hoc titul. in 6.* Donde por lugar menos Religioso, se entiende aquel lugar, que aunque sea Sagrado, no, empero, tan frecuentemente se celebran en él los Sacrificios, y otros Oficios Divinos, y publicas Oraciones, con que se hiziera sin comparacion mas Religioso. Y la razon al proposito es; porque como cada vno tenga libre facultad de elegir sepultura para su entierro, no se le debe prohibir la eleccion, aunque sea en lugar menos Religioso: v. g. en Capilla, donde no se celebra mas que vna, ò dos veces al año; con tal, que esse lugar tenga derecho de sepultura. *De quo infra.*

20 Digo lo 2. Los Impuberes, ora sean hombres, ora mugeres, *si malitia supplet ætatem*, pueden tambien elegir para si sepultura: Assi lo enseña *Francisco Maria Samueli, in præxi de Sepulturis, tract. 1. disp. 5. controv. 5. concl. 1. pagin. 241.* con *San Antonino, Bartul. Anchar. Gemin. Lap. y Labor.* à quienes cita, y sigue. Y la razon se toma, de que la eleccion de sepultura se niega à los Impuberes, porque durante los años de la pubertad, no tienen regularmente vfo de razon, como enseña la *Glossa, in capit. Licet, de Sepultur. in 6.* Pero alguna vez de tal suerte la malicia suple la edad, que los Impuberes, tengan tal vfo de razon, que puedan por si tratar las causas espirituales, sin dependencia de otro alguno, y contraher Matrimonio. Porque en quanto à la facultad de contraher Matrimonio, la *Glossa, in cap. Si annum, de iudic. in 6.* dize estas palabras: *Non attenditur ætas, sed potestas cocundi; quia si sint potentes ad coeundum ante 14. annum, possunt contrahere. Sed sic est,* que para elegir sepultura, no se requiere tanto vfo de razon, quanto para contraher Matrimonio, y quanto para tratar otras causas espirituales. Luego los Impuberes, cuya malicia suple la edad, bien pueden elegir para si sepultura. Impuberes varones son los que no tienen catorze años de edad; y hembras, las que no tienen doze. Assi la *Glossa, in cap. Si Pariter Familias, verb. Impuberes, de sepult. in 6. ex leg. Pupillus, in prin. ff. de verb. sig. leg. Indecoram;*

*Cod. quand. tutor. vel curator, esse desinant. & est com. DD.*

21 Digo lo 3. Los Impuberes; cuya malicia no suple la edad, y que por esso no pueden elegir sepultura, pueden ser tumulados à eleccion del padre, si ay costumbre de que el padre los entierre en la Iglesia, que quisiere, y donde no huviere tal costumbre, han de sepultarse con sus mayores, ò en la Iglesia Parroquial; como se determina, in *cap. Licet, hoc tit. in 6. & in cap. de Vxor, §. Virum autem; extr. cod.* Y no solo el padre, sino tambien la madre. *Imò*, y los Propinquos, si los tales Impuberes no tienen Ascendientes, pueden elegirles sepultura, si la costumbre les concede tal potestad. Franch. in *cit. cap. Licet, numer. 3. in fine.* Y donde à cerca de esto no huviere costumbre, no obstante lo dicho, que es la disposicion del Derecho comun; oy puede el padre por Derecho especial elegir sepultura para los tales Impuberes. Así Juan Baptista Ventriglia, apud Petrum de Murga, *Disquis. Moral. tom. 1. tract. 7. disquis. 9. §. 1. conclus. 2. numer. 4. & seqq.* Fundanse principalmente en vn Decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales, deputada para las causas entre Obispos, y Regulares. El qual Decreto refieren, à mas de los dichos Ventriglia, y Murga, Peyrinis, in *sine tom. 2. Privileg. Lezana, in Sum. Q. Q. Regul. tom. 2. part. 4. verb. Sepultura, num. 4. Samuell. in praxi de Sepulturis, tract. 1. disp. 6. controu. 1. conclus. 4. y Barboza, in Sum. Decis. Apostol. collect. 671. num. 14.* Y su tenor, como le expresa Peyrinis, es tal.

22 *Sacra Congregatio Cardinalium, negotijs Regularium præposita sapius censuit, licere parentibus, in quacunque Ecclesia voluerint, etiam Regularium, eorum filijs minoribus, qui ad annos pubertatis nondum pervenerunt, eligere sepulturam; nec à Parochi locorum impediri posse, aut debere: præsertim verò, si in dictis Regularium Ecclesijs sepeliri consueverint, vel in eis habeant sepulchra maiorum. Roma 20. Ianuarij 1640. Fr. Antonius Cardinalis S. Nonuphri. L. A. Episcopus Theb. Secretarius.*

23 Vease otro Decreto, semejante al referido, de la Sacra Congregacion, que de Samuelli trae el mismo Murga, *loc. cit.* donde con doctrina del dicho, advierte; que ha de hazer el padre la eleccion de la sepultura, viviendo el hijo, y no despues de muerto; y aunque de esto último no dà allí la razon: Esta es; porque la eleccion de sepultura, es de última voluntad; y por esso, quando alguno elige sepultura, se refiere la eleccion al tiempo en que este, para quien se elige puede tener última voluntad; y pudiera hazer tal eleccion, sino obtara oua cosa, de donde se refiere al tiempo de vida; pero no al tiempo de muerte. Lo qual principalmente es verdadero, si aquella eleccion se haze en nombre de otro, para suplir la impotencia del tal; y así debe

suponerse el hijo, en cuyo nombre se haze. *Sed sic est*; que seguida la muerte, no ay mas hijo en cuyo nombre se haga: luego el padre, que elige sepultura para su hijo, debe hazer la eleccion viviendo el hijo; y no despues de muerto. Así de Pignatelli, el Abad Pascuccio, en su Compendio, *tom. 2. verb. de Sepultura electione, vers. Rerum tradita, pagin. 394. con Labor. Var. capit. 11. titul. 2. numer. 118. y Spérel. dict. decis. 89. numer. 5.* Donde por texto trae Declaraciones de la sobredicha Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares. Vna, que habla con el padre, es del tenor siguiente.

24 *Pater potestante, mortem filio impuberi Sepulturam eligere, ubicunque voluerit; etiam in Ecclesijs Regularium; post mortem vero secus. Ita in Fulginaten. 27. Octob. 1587.*

25 Y por la madre refiere otra, que dize así: *Etiam mater, cum pater non adest, potest filio impuberi Sepulturam eligere vivente autem filio, ut in Avellinen. 15. Septembr. 1603.* Y de esta manera se ha de entender el Decreto de la misma Sacra Congregacion; referido, *supr. num. 22.*

26 Digo lo 4. Los Religiosos no pueden elegir sepultura para si; porque no tienen querer, y no querer; y así deben enterrarse en sus Monasterios; sino es, que se hallen tan lejos de los propios Monasterios, que no puedan ser llevados à ellos commodamente despues de muertos; que en tal caso, tienen derecho à elegir para si sepultura: Como se resuelve, in *cap. Religiosi, §. & ultim. hoc titul. in 6. Ioan. Moñach. ibid. numer. 2. & Anch. eod. not. 3. Abb. extr. cod. titul. in cap. 7. numer. 4. Sylvestre, verb. Sepultur. quest. 6. Sanchez, lib. 6. Moral. cap. 14. numer. 3. y otros.* Y esto se collige claramente, *ex cit. cap. ultim. hoc titul. in 6.* Donde à la prohibicion: *Ne Religiosi sibi eligant sepulturam.* Se pone esta excepcion: *Nisi à proprijs Monasterijs, ad eo sint remoti, ut ad ea, cum moriuntur, commodè portari non possint.* Luego, por el opuesto, entonces pueden elegir para si sepultura; porque, entonces el mismo Derecho dà à los Religiosos tal licencia; pues como dize la Glossa, *ibidem, verb. Commodè.* Por razon de la distancia, dificultad, ò commodidad, à vezes se permite, lo que *alioquin* no se permitiera. Y en caso de no hazer eleccion de sepultura, si en aquella Ciudad, ó Lugar ay Monasterio de su Orden, en que moraba, y murió, se debe enterrar en el, *ut habetur, in cap. 1. caus. 16. quest. 1.* Pero si vivia, y murió fuera del Monasterio, entonces es mas probable, que se ha de enterrar en la Iglesia Parroquial, donde murió, y debió recibir los Sacramentos; por no ser subdito de aquel Monasterio. *Gloss. Magn. in cit. cap. ultim. not. 1. hoc titul. in 6. & Franch. ibid. numer. ultim. Abb. in cap.*

*cap. 1. numer. 4. extr. eod.* Aunque Sanchez; *cit. cap. 14. numer. 4.* juzga, que se ha de enterrar en el Monasterio; lo qual es cierto, si allí vino, con animo de residir perpetuamente en aquel lugar.

27 Digo lo 5. No solo el Obispo puede elegir sepultura para si fuera de su Iglesia Cathedral; sino tambien fuera de su Monasterio el Superior Regular; que no es subdito de otro fuera de su Orden; aunque lo sea del Papa, como el General de su Religion; porque este en muchas cosas tiene querer, y no querer proprio; y subditos en su potestad. *Abb. in cit. cap. de Vxor, numer. 5. hoc titul. Franch. in cit. capit. ultim. numer. 2. Sylvestre, verb. Sepultura, quest. 6.* De donde, los demás Prelados inferiores al General, como son los Provinciales, Guardianes, Priores, &c. no pueden elegir para si sepultura; lo vno; porque tienen Superior en la Orden; y lo otro, porque ni los Doctores lo afirman, ni la costumbre lo permite. Layman, *lib. 3. tract. 5. cap. ultim. numer. 7.* Bien que Sanchez parece de contrario sentir, *cit. loc. numer. 7.* De los Novicios, no ay duda, que pueden elegir para si sepultura; y la razon es: Porque esta eleccion està prohibida à solos los Religiosos, *cit. cap. ultim. hoc titul. in 6. Sed sic est*, que los Novicios no son verdaderos Religiosos, principalmente en las cosas odiosas, y tienen *adhuc proprium velle, ac nolle.* Ergo. Así Franch. *cit. loc. numer. 2. & Sanchez, cit. loc. numer. 10.* Pero si el Novicio muere dentro del año de la probacion, ora sea dentro del Monasterio, ora fuera en casa, v. gr. de sus padres, donde se hallaba, con licencia del Superior, y retenido el Habito Religioso; muera sin eleccion de sepultura, debe sepultarse en el Monasterio; porque los Novicios gozan de los Derechos, y Privilegios de su Orden, *Rodrig. tom. 2. quest. 39. articul. 4. Sylvestre, quest. 8. dict. 7. Sanchez, cit. loc. numer. 11. Layman, cit. loc. numer. 8. dict. 4.* Y no teniendo los Novicios proprio patrimonio, se han de tumular à expensas del Monasterio, ò de la Orden, de que son miembros, admitidos para dicha probacion; observandose en esto la costumbre, que tuviere cada Religion. *Rodrig. cit. quest. 60. art. ult. Sanch. cit. loc. num. 12.*

28 Digo lo 6. Que ni los Religiosos, ni los Clerigos Seculares, pueden inducir à algunos à elegir sepultura en sus Iglesias, ò Monasterios, debaxo de voto, ò promessa, de no mudar la tal eleccion, *sub pena excommunicationis.* Porque así està mandado, in *cap. Animarum, 1. hoc titul. in 6.* Pero adviértase: Que no hazen contra la dicha Constitucion, los que simplemente exortan à algunos, para que se manden sepultar en su Iglesia, no interviniendo promessa, voto, ò juramento; porque para incurrir en la def-

comunion; es menester persuasion con promessa; ò voto, ò juramento hecho por el persuadido; como lo prueba Gregorio López, *lib. 9. titul. 1. part. 1.* con Juan Andreas; y otros. Franch. *dict. cap. 1. numer. 2. not. 3.* Ni tampoco hazen contra la dicha Constitucion, los que inducen à que se entierren en Iglesia agena: como si, v. gr. los Religiosos de San Francisco induzcan à algunos; para que con voto, juramento, ò promessa, elijan sepultura en la Iglesia de los Predicadores. Franch. *ibid. numer. 4. Rodrig. tom. 3. quest. 58. articul. 7. dub. 4.* Ni finalmente hazen contra la dicha Constitucion, si la induccion no surtió efecto; *quia inductus noluit volvere, vel iurare.* Rodríguez, *tom. 3. Q. Q. Reg. quest. 58. art. 7. dub. 5.*

29 A que Iglesias compete el derecho de sepultura, y quien le pueda conceder? Digo lo 1. Que el derecho de sepultar, de Derecho comun compete solo à las Iglesias, que tienen Pueblo, ò cuidado de Almas; quales son las Parroquiales: como lo enseña Abb. in *cap. Certificari, numer. 8. hoc titul. Sylvestre, verb. Sepultura, quest. 3. Moñach. tractat. 2. disput. 214. numer. 21.* y otros comunmente. La razon es; porque así como el administrar los Sacramentos, y predicar la palabra de Dios pertenece à los Pastores, que tienen cuidado de Almas; así tambien les compete el oficio de enterrar los muertos; como se collige, *ex Clementin. 2. §. Verum, hoc titul. & cap. 1. caus. 13. quest. 1.* Ni obsta el texto, in *cap. Ubicumque, 13. quest. 2.* Donde el Concilio Tributense establece: *Ut si fieri potest; primo, quis sepeliatur in Ecclesia Episcopali: Deinde in Ecclesijs Monasteriorum, ubi Religiosa degit Congregatio. Tertio, ubi quis decimas percipiebat:* Luego à los Monasterios les compete tambien por Derecho comun, el derecho de sepultura. Digo; que no obsta, porque esse texto se debe entender de los Monasterios, que tienen Pueblo, como le tiene el de San Martin en esta Real Corte; Abb. in *cap. 3. not. 1. hoc tit.*

30 Digo lo 2. Que por especial Privilegio de la Sede Apostolica, puede competir el derecho de sepultura tambien à las Iglesias, y Cementerios de los Regulares, como de facto les compete oy por el Privilegio concedido al Orden de Predicadores, y Menores, in *Clement. Dudum, 2. §. Huiusmodi, hoc titul.* Y el mismo Privilegio, y con las mismas palabras, estava antes concedido por Bonifacio VIII. in *Extravagant. super Cathedralam, 2. §. Huiusmodi quoque inter communes, hoc tit.* Y despues ha sido concedido el mismo privilegio de sepultar libremente en sus Iglesias, y Cementerios à otras Religiones por muchos Sumos Pontifices, que refiere Lezana, in *Sum. Q. Q. Regul. verb. Sepultura quoad Regulares, num. 4. & seqq.* Y lo probamos, *supr. num. 5.* Y así resta solo advertir à cerca de

este Privilegio. Que los Regulares, à quienes el Papa ha concedido libre facultad de sepultar en sus Iglesias à los que piden enterrarse en ellas, no están obligados à permitir, que el entierro vaya primero à la Iglesia Parroquial. Sino, que siendo avisados los Presbyteros; sino quisieren llevar el cuerpo à la Iglesia de los Regulares; pueden, *etiam contradicente Parocho, vel Episcopo*, los mismos Regulares, tomarle, y llevarle à su Iglesia, *alioquin* no tuvieran derecho de enterrar libremente, *idest, sine ullius contradicitione*; consta, *ex cit. Clement. 2. §. Huiusmodi*. Sino es, que tenga otra cosa la costumbre; como enseña Abb. *in cap. Cum liberum, num. 4. & in cap. In vestra, num. 1. hoc tit.* Sylvestre, verb. *Sepultura, quest. 4.* La razon es; porque concedido el fin, se juzgan también concedidos los medios, que son necesarios para el fin, *ita, ut nemo impeditur debeat*. Así Pirhing, §. 3. numer. 31. *hoc tit.*

31. Digo lo 3. Que solo el Papa puede universalmente en toda la Iglesia conceder derecho ò Privilegio de sepultar. El Legado à latere puede también en su Provincia. Barbosa, *de Offic. Paroch. cap. 26. num. 9.* El Obispo, y el que tiene jurisdiccion quasi Episcopal, puede asimismo dentro de su Diocesi, ò Territorio, conceder derecho de sepultar, pero no sin justa causa, y con parecer, y consentimiento del Capitulo, sin el qual no puede el Obispo expedir las cosas arduas; ni el derecho que compete à una Iglesia, como el derecho de sepultura, quitarle à la Iglesia Parroquial, y darle à otra con perjuicio de la misma. Abb. *in cap. Certificari, hoc tit. num. 9.* Donde es de advertir con Navarr. *lib. 3. consil. 1. hoc tit.* Que de tres modos se puede dár à alguno el derecho de sepultura. El primero, de forma, que aquel à quien se dá, se haga señor de la sepultura; y de este modo, à nadie se puede dár el derecho, ó lugar de la sepultura, ni aun con autoridad del Obispo; porque las cosas Sagradas, y lugares Religiosos, (quales son los Sepulcros) no pueden estar en el dominio de alguno. Del segundo modo, se puede conceder à alguno derecho, para que él, y los suyos puedan enterrarse en tal Iglesia, ò lugar; con exclusion de los estraños à su voluntad. Y de este segundo modo no se puede conceder derecho de sepultura sin autoridad del Obispo, ni con ella sin justa causa, y consenso del Capitulo; porque aunque por tal concession no se transfiera el dominio de la cosa, ò lugar destinado para sepultura; con todo esso, se transfere el uso de ella, y el derecho de sepultar, lo que no se puede hazer, menos que observada la forma, y solemnidad requisita en la enagenacion de las cosas Eclesiasticas. Del tercer modo, puede alguno tener derecho para poder enterrar en su Iglesia, ò Cementerio, à otros; que se lo pidan: y de este modo puede conceder lugar de sepultura, qualquiera, que la tenga libre, ò derecho de admitir

à otros; para que se entierren en su Iglesia, ò lugar Sagrado, sin especial consenso del Obispo; porque para ello tienen facultad concedida por Derecho comun; ò por legitimo especial Privilegio. Así dicho Navarro, *loc. cit.* y con el Barbosa, *ubi supr. num. 1.*

32. Es también de advertir. Que puede alguno, en quanto al uso, tener edificado Sepulcro proprio, ò comun para toda su familia, con exclusion de los estraños; y esta se llama Sepulcro familiar; ò puede ser solo para sí, y sus herederos, aunque sean estraños, y esta se llama Sepulcro hereditario: *leg. Familiaris, §. 5. & leg. seq. ff. de Religios. & sumpt. funer. & leg. In Sepulcrum; & leg. Ius Sepulchri, Cod. eod.* Y aunque antiguamente se adquiria el tal derecho de Sepulcro, si alguno le edificava en lugar, ò fundo suyo. Pero oy no basta esso; porque para adquirir derecho de sepultura para sí, y su familia, ò sus herederos, con exclusion de otros, se necesita también licencia del Obispo, ò del Ordinatio; ò por Privilegio, de los Regulares en sus Iglesias, Capillas, y Cementerios, con tal, que *re ipsa*, se siga la edificacion actual. Barbosa, *cit. loc. num. 12.* Y en caso de faltar la familia, ò los herederos, puede la Iglesia conceder de nuevo à otros el mismo lugar para sepultura; porque entonces aquel derecho se debuelve à la Iglesia; así como muerto el usufructo, el uso buelve al propietario, *leg. pen. Cod. de usufruct.* Y también, aunque ayau quedado algunos de la familia, ò de los herederos, puede el Prelado de la Iglesia, *etiam invidis illis*, por necesidad, ò otra justa causa, admitir en el tal lugar para sepultura à algun estraño. Abb. *in cap. pen. num. 5. hoc tit.* Sylvestre, verb. *Sepultura, quest. 3. dict. 2.* Barbosa, *ubi supr. numer. 15.*

33. Si por la sepultura se pueda pedir, ò recibir alguna cosa? Digo lo 1. Que el fundo, ò tierra no sagrada se puede vender, y comprar, con fin de que se consagre, ò bendiga para sepultura de los Fieles; ò para que allí se haga Cementerio: como lo enseña Santo Thomás, 2. 2. *quest. 100. artic. 4. ad 3.* Gloss. *in cap. pen. verb. Sepultura, hoc tit.* & *ibid.* Inn. *num. 1.* Sylvestre, verb. *Sepultura, quest. 2.* Suarez, *lib. 4. de Simon. cap. 14. num. 17.* & *alii communiter*. Y es la razon; porque aquella tierra *secundum se*, es cosa precio estimable, y mere temporal; luego, como no sea Religiosa, ni Sagrada, se puede licitamente vender; porque à ninguno se ha de compeler à hazer beneficio de lo que es suyo: *cap. Precaria, 12. quest. 2.* y el que se compra para uso Sagrado, esto es *omnino per accidens*. De donde es, que también el fundo se puede comprar, y vender para edificar Iglesia, *cap. Aurum, 14. quest. 6.*

34. Digo lo 2. Que despues, que algun fundo, ò tierra fue consagrada, ò bendita para sepultura de los Fieles, ò publicamente dedicada; no puede

puede sin simonia contra el Derecho Natural; y Divino, venderse, ò comprarse por precio; de tal suerte, que el precio se dé, ò reciba por razon de la consagracion, ò bendiccion. Es cierta, y comun sentencia; apud Suarez, *cit. loc.* Porque entonces se venderia por precio la misma espiritual consagracion, ò bendiccion; y por consiguiente, lo espiritual por temporal.

35. Digo lo 3. Que está prohibido en los Sagrados Canones, como simoniaco, vender, ò dár por precio sepultura en la Iglesia, ò Cementerio deputado para sepultura de los Fieles, ò no querer ni admitir à alguno à sepultura, sin que dé cierta pecunia. Como expresamente se halla estatuido, *in cap. abolenda de sepulturis.* Y lo mismo se determina, *in cap. Audemus, de simonia, & in cap. Quarta, 12. & 2. seqq. 13. quest. 2. cap. In Ecclesia, ead. caus. & 9.* Pero el uso de vender las Capillas para sepultura de los difuntos, puede hazer licito lo que se recibe; porque se dá por via de limosna para reparos de la Iglesia, ò para el sustento de los Ministros de ella, y no por precio, al modo que se dá estipendio por celebrar las Missas, y Divinos Oficios. Así con Suarez, *de Religione, tom. 1. tract. 3. cap. 14. num. 22.* Portel, *in dubijs Regul. verb. Sepultura, num. 8. in sum. part. 2. tract. 37. diff. 12. num. 3. & 6.* y Geronymo Rodríguez, *in comp. quest. Reg. resol. 128. num. 2.* Barbosa, *de offic. Paroch. part. 3. cap. 26. num. 16.* Y à esse modo por razon del sitio, ò lugar mas honorifico, podrá ser licita la recepcion del precio por la Sepultura, si la mayor honorificencia del lugar es por alguna razon, y respeto temporal; porque entonces no se compra la cosa Sagrada, sino cierto honor humano, que está puesto en la estimacion, y aprecio de los hombres. Y también; porque el que compra lugar mas honorifico, donde sentarse, no comete simonia, Gabriel, *in 4. dist. 25. quest. 2. dub. 10.* Suarez, *cit. loc. num. 23.* Luego tampoco comete simonia el que compra el lugar mas honorifico de Sepultura. Como con Bonacina, *var. tract. ubi de simonia, part. 4. §. 6. num. 4.* enseña dicho Barbosa, *ubi supra, num. 18.*

36. Y es cosa digna de advertencia: Que si alguno tiene Sepulchro proprio, ò porque le edificó para sí, y los suyos, ò porque le compró con sus expensas, no es materia de simonia, que le venda quanto à la propiedad, segun el valor del fundo, y gastos, que hizo en su construccion; porque si no se vende la bendiccion, ni el ius propio de Sepultura, sino aquello material, à que lo demás se sigue. Así con Suarez, *loc. cit. num. 18.* el mismo Barbosa, *dict. num. 18.*

37. Digo lo 4. Aunque los Clerigos, à quien por razon de Beneficio incumbe el cuidado de enterrar por esse officio de la sepultura, como por las exequias, y deducion del entierro, no puedan pedir precio. Con todo esso pueden recibir lo que liberalmente les ofrecieren; y donde hu-

viere costumbre introducida; que se dé cosa cierta, podrán pedirla, sin torpe exaccion; y los Legos están obligados à observar la tal costumbre, y pueden ser compellidos à su observancia, *intra cap. Apostolicam, de simonia*, y lo trae la Gloss. *in cit. cap. pen. verb. Exigere, hoc tit.* donde dize: *Multa enim inhoneste petuntur, qua honeste accipi possunt.* Y los otros Clerigos, que no tienen la misma obligacion por razon de Beneficio; pueden por su assentencia recibir también alguna cosa, no como precio; sino como estipendio de aquel su extraordinario trabajo; Gloss. *in cit. cap. pen. verb. Sepultura*, junta la Glossa marginal, que dize: *Non ex pacto*, Abb. *ibid. num. 6. & 7.* Sylvestre, verb. *Sepultura, quest. 2.* Suarez, *lib. 4. de Simonia, cap. 15. num. 7.* Y lo mismo se dize del lugar de la sepultura, quando ay costumbre de que por él se dé algo à la Iglesia; pero sea de manera, que primero se cumpla con los officios fuerales, que se haga compulsion à observar la costumbre. Abb. *cit. loc. num. 7.* Sylvestre, verb. *Simonia, quest. 1. dict. 1.* y se toma, *ex cap. Cum in Ecclesia, de Simonia.*

38. A que sean obligados los que sepultan ageno Parroquiano; ò los que sepultan en su Iglesia el cadaver de aquel, que avia elegido sepultura en otro lugar? Digo: Que estos tales están obligados à restituir el cuerpo, ò cadaver sepultado, y todo aquello, que por razon del recibieron; ò à hazer amigable composicion con aquellas Iglesias, cuyos derechos vulneraron, enterrando del modo dicho: *cap. Ex parte, 5. hoc tit. & cap. Cum liberum, 6. eod.* De donde se colige: Que aunque la Iglesia, que está en posesion del Derecho de enterrar, pueda hazer contra la Iglesia, en que se enterró el cuerpo del difunto, con interdicto posesorio. Con todo esso no ha de ser restituído el cuerpo, hasta que la Iglesia, que haze, pruebe el derecho, ò titulo de propiedad, ò à lo menos aparentemente justo. Y esto mira principalmente à evitar el incommodo, que *alias* podría nacer; porque si la parte, ò Iglesia convenida con el posesorio interdicto, probasse, que el titulo de propiedad, ò el derecho de sepultar le competia à sí; fuera menester exhumar, y restituir el cuerpo otra vez; porque la causa de propiedad absorbe la causa de posesion, y prevalece contra ella, *cap. Cum dilectus, 6. de caus. poss. & prop. lnn. hic, & Abb. num. 2.*

39. De la porcion Canonica Parroquial, que sea de quantas maneras? quanta? à quien se deba? de que? y quienes deban pagarla? Se trató en el Tomo 1. desta Encyclopedia, *lit. C. verb. Canonica porcion, à pag. 104. à num. 1. ad 11.* donde se puede ver, y adonde allí me remito.

40. A quienes se ha de conceder, ò negar la Sepultura Eclesiastica? Digo lo 1. Que todos los fieles, ò bautizados, se han de enterrar en lugar Sagrado; sino es que por ley Canonica, ò costumbre legitima, por algun crimen estén privados de



Sepultura Eclesiástica: como se toma, *ex cap. Nullus*, 18. *inuncta Gloss.* 13. *quest.* 2. & *cap. Ecclesiasticam*, de consecr. *cicli.* 1. *Laym. lib.* 3. *tract.* 6. *cap.* 12. *quest.* 5. Por lo qual tambien los condenados a muerte por sus delitos, si murieren penitentes, pueden sepultarse en lugar Sagrado; pues tampoco a los tales se niegan los Sacramentos de la Iglesia, *cap. Quisquam*, 13. *quest.* 2. y con la comun lo enseña *Abb. in cap. Ex parte. num.* 4. *hoc tit.* Aunque tal vez en pena del crimen, y para comun escarmiento se les priva de Sepultura Eclesiástica, y *ad tempus*; o tambien *in perpetuum* se ponen sus cuerpos colgados en lugares públicos, y allí se dexan insepultos, como lo trae *Covarrub. lib.* 2. *resol. cap.* 1. *num.* 11. y consta de la praxi. Y así los cadaveres de aquellos facinorosos, que están suspensos en los patibulos, o atados a las ruedas, no pueden ser depositos, sin licencia del Principe, o Magistrado, *Abb. cit. loc.* Pero por deudas, no debe embarazarse al cuerpo del difunto la Sepultura, ni retardarse hasta que se pague la deuda. Como bien, dicho *Covar. loc. cit. num.* 10. *Sylvestr. verb. Sepult. quest.* 12.

41 Digo lo 2. Que ay muchos generos de hombres, que no deben ser enterrados en lugar Sagrado; como se puede ver en *Sylvestr. verb. Sepultura, quest.* 9. *Vgolin. de offic. Episc. cap.* 17. *num.* 4. y *Barbosa, de offic. Paroch. cap.* 26. *num.* 40. & *seqq.* & *lib.* 2. *in. Eccles. cap.* 10. *num.* 40. & *seqq.* Así como lo primero. Los descomulgados notorios, y denunciados, *cap. Sacris, de sentent. excomun. cap. Is qui eod. tit. in 6. Clem. 1. de sepult.* Sino es que el tal descomulgado en el artículo de la muerte huviese dado señales de penitencia; como lo declaró la Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares, *in una Nolana, sub die* 19. *Julij* 1619. *apud eundem Barbos. cit. loc.* Lo segundo: Los entredichos notorios, y denunciados, *dist. Clement. 1. de Sepult.* Porque generalmente por todo entredicho, ora sea local, ora personal; se prohibe el uso de Sepultura Eclesiástica, *cap. Cum & plantare, §. Quod si Templarij de privileg.* Lo tercero: Los públicos, y manifiestos vsureros, mientras no restituyeren lo ageno, o dieran suficiente caucion de restituirlo, *cap. Quia de vsur. cap. Quamquam, eod. tit. in 6.* De donde a los vsureros manifiestos, publicamente descomulgados, y nominatim entredichos, puede hazer el Obispo desenterrarlos, aunque sea de los Monasterios exemptos de los Regulares, y que se arrojen lexos de la Iglesia, *ex Clement. 1. de Sepult.*

42 Lo quarto: Los Infieles, Paganos, Judios, y Hereges, aunque despues de la muerte se aya descubierta la heregia, *cap. Excommunicatus, §. Credentes, de heret.* Lo quinto: Los raptos manifiestos, no aviendo restituido, u otro por ellos, *cap. Super eo, de raptoribus.* Lo sexto: Los que mueren en torneos, que se exercitan con gran estruendo de armas, y cavallos, donde ay peligro de muerte; mas no en los torneos, que ordinaria-

mente se hazen en muchas Ciudades, sin peligro de muerto, *cap. 1. & 2. de torneam.* Así con *Bibal. in Cand. aur. 1. part. tit. de interdicto, num.* 121. *Rodriguez, in Sum. verb. Sepultura, cap.* 135. *num.* 4. y lo mismo es de los que mueren en desafío solemne, segun *Salcido*; o en privado tambien segun *Navarro*; citados por el mismo *Rodriguez*; *ibid.* y el Concilio Tridentino, *Sess. 25. de Reform. cap.* 19. Lo septimo: Los que no se confiesan vna vez al año; ni reciben por Pasqua la Sagrada Eucaristia, *cap. Omnis vtriusque sexus, de penit. & remiss.* Lo octavo: Los Religiosos, y Religiosas, que mueren propietarios, si amonestados por el Superior, fallecieron sin enmienda, y penitencia; *cap. Monachi, de statu Monachor. Lo nono: Qualquier pecador notorio, que muere en pecado mortal, impenitente, sin dar muestra alguna de contrición, Gloss. verb. Communicabuntur, in cap. Ex parte. 11. de Sepult.*

43 Lo dezimo: Los que no restituyen los diezmos a la Iglesia, *cap. Prohibemus, de decimis.* Lo yndezimo: El Parricida, *Menoch. de arbit. casu* 137. *per tot.* Lo duodezimo: Los blasfemos impenitentes *cap. 2. in fin. de maled.* Lo trezodezimo: El Clerigo, que vive notoriamente amancebado, y así persevera hasta la muerte sin penitencia; este no ha de sepultarse con los demás fieles; *ut per text. in cap. Quisquam, & in cap. Quibus, 13. quest. 2. & in cap. Placuit in fine, 23. quest. 5. docent Turrecrem. in cap. Prater 6. concl. 6. dist. 32. Navar. in Manual. cap. 25. num. 8. & alij apud Barbos. loc. cit. num. 53.* Lo quattodezimo: Los que de industria se quitan la vida, *cap. Placuit, 23. quest. 5.* y con *Navar. Covar. Sayr. Beller. Possevin. Azor, Farin. y Vgolin. Barbosa, vbi. sup. num.* 49. Donde exceptua al que se precipita, no con animo de matarse, sino por evitar el gran mal inminente, que no puede huir de otro modo. Y pone exemplo en la muger, que se arrojò por la ventana, para librarse de la torpeza de los que intentaban violarla; o por no caer en manos de los enemigos: *Item*, en el que se arrojò en el Rio por semejantes causas.

44 Pero *vtrum* deba ser privado de Sepultura Eclesiástica el cadaver, que se hallò colgado con vn cordel; o sumergido en vn pozo? Este caso es muy frecuente, y en que con zelo indiscreto, no pocas vezes se falta a la misericordia, como *in facti contingentia*, sucediò en cierto Lugar, que refiere *Don Juan Antonio Navarro Gonzalez*, Doctor en ambos Derechos, y dignissimo Doctoral de la Santa Iglesia de Cartagena, en el docto papel, que publicò por la inocencia del reo, resolviendo la dificultad con la solidez de doctrinas, y claridad de lazes, que yo citendome a lo mas selecto, insinuarè aqui, para que pueda en caso semejante, servir de norte en la averiguacion de la verdad, y administracion de la justicia; por contener la mas ajustada, y methodica direccion, que han enseñado los Maestros classicos, y celebres del orden judi-

cial. Dize lo primero: Que por hallar vn cadaver sumergido en vn pozo, o colgado con vn cordel, precisamente por esto no se le debe negar Eclesiástica Sepultura. Y es la razon: lo vno; porque nadie se ha de presumir delinquente, mientras no se pruebe, que lo es, *text. in leg. Merito, 51. ff. pro socio*, y allí *Bald. num.* 2. y de que siempre se debe hazer la benigna interpretacion exclusiva del delito, segun *Farinac. in praxi crim. quest.* 85. *num.* 11. *cum seqq.* Lo otro; porque qualquiera se presume bueno, hasta que le prueben lo contrario. *Barbos. in cap. fin. de presumpt. multis aduictis.* Y lo otro, *quia vbi non constat, quòd se ipsum interfecerit; vel precipitauerit, non est presumendum; cum potuerit per insidias, aut vim in puteum proijci, vel suspendi, aut ex furore, seu mentis alienatione, id facere.* Ita *Marc. Socin. conf. 51. vol. 2. Marc. Ant. Gagnens. in pract. Archiep. cap.* 61. *num.* 20. *apud Barbos. de offic. Paroch. part. 3. c. 26. num.* 49. *in fin.*

45 Dize lo 2. Que para que se decreta la negacion de Sepultura Eclesiástica, no bastan indicios, ni presunciones, de que la persona cuyo es el cadaver, cometiera en sí el delito de quitarse la vida. La razon es; porque a nadie se puede condenar criminalmente, y mas en la pena ordinaria por indicios, y presunciones. Este texto capital expreso, *cum ratione, in leg. Absenti, ff. de penis, ibi: Sed nec de suspicionibus debere aliquem damnari, Divus Traianus Afsidio Severo rescripsit: satius enim esse, impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnari.* Y concuerda con la misma claridad la ley 7. *tit. 31. part. 7.* con la antecedente, *ibi: A los facedores de los yerros, de que son acusados ante los juzgadores, deben dar pena, despues que les fuere conocido dellos en juyzio; è non se deben los juzgadores reuocar a dar pena a ninguno por sospechas, nin por señales, nin presunciones; y poco despues dà la razon, ibi: Por que la pena despues que es dada en el cuerpo del hombre, no se puede tirar, nin emendar; maguer enzienda el juez, que erro en ello.* Es comun sentencia de los DD. y la tiene *Antonio Gomez, tom. 3. var. cap. 12. de probat. delict. num.* 25. donde afirma, que lo mismo se ha de dezir, aunque las presunciones sean violentísimas, *ibi: Ex quibus infero, quod licet presunciones sint violentissima, & tales, que negari non possint, non probant. Vnde, si quis visus est effugere a domo, vel loco cum ense, vel gladio evaginato, & ibi reperiatur aliquis homo occisus, per hoc non poterit condemnari ad mortem.* Y en el *num.* 26. realça su sentencia, y dize: Que aunque huviera vn testigo de vista del acto del delito, y se juntaran muchas presunciones, no bastaba todo esto para condenar en pena ordinaria criminal al delinquente. Es comun, y la mas probable, segun *Thomas Sanchez, lib. 3. conf. mor. cap. vnic. dub. 12. num.* 14. *ibi: Sexta conclusio: probabilis est non posse damnari propter indicia; quantumvis urgentia, & indubitata, pena corporali.*

46 Dize lo 3. y se infiere de lo dicho; Que se requiere plena probança en la averiguacion de que el mismo se matò. Contexta *Villalobos, in sum. part. 2. tract. 31. diffic. 3. num.* 4. *ibi: A cerca desto, se ha de advertir mucho, que no por hallar a vno en vn pozo ahogado, o hallarle ahorcado, se le ha de negar luego la Sepultura Eclesiástica; por que esta es pena, y en materia criminal; y no se debe dar, sino es quando la culpa es clara, y evidente; de manera, que se entienda, que el mismo se desesperò; porque en causas criminales han de ser las probanças mas claras, que la luz del medio dia, como consta del derecho. Lo qual se ha de notar mucho; porque se han visto hazer muchos yerros, y ha de aver mucha evidencia para presumir de nadie, que se matò el mismo estando en su juyzio. Y se el vulgo se escandalizare, instruirle, que es facil hazerlo vn Predicador docto en vn Sermon.* Y así los DD. citados por la primera proposicion, concluyen: que para poner pena criminal ordinaria, es necesaria plena probança del delito, y delinquente, que la hazen dos testigos de vista, siendo probança por testigos; y esta conclusion, es tan llana, que antes se debía suponer, que probar: Pero para el intento, positivamente se prueba con circunstancia mas relevante, de que dicha probança ha de ser, luce meridiana clarior, *l. 12. tit. 14. part. 3. vbi Gloss. 1.* Y en terminos del presente caso, *Farinacio, in praxi crimin. part. 3. quest. 128. num.* 19. dize: Que la negacion de Sepultura Eclesiástica, se ha de entender, constandole a la Iglesia plenamente, que el mismo se matò, *ibi: Dummodo plenè constet Ecclesia, quod quis se ipsum occiderit: alias secus.* Lo mismo afirma *Calvallo, in resol. crim. casu* 137. *num.* 28. Donde con otros muchos DD. asienta, como cosa indubitable: que para que se niegue la Eclesiástica Sepultura, se necesita de plena probança. De que se conocerà con claridad, quan menor bien quieren algunos, que baste vna verosimilitud, alegando por su parte a *Zerola, Navarro, y Covarrubias*; quando estos no dizen tal cosa: como de ellos mismos consta. Antes bien son del sentir, que los demás arriba citados, segun demostraremos, *infra num.* 57. & 58.

47 Dize lo 4. Que dicha averiguacion se debe hazer en tela, y forma indiciaria; y no por sumaria informacion. Y la razon es, lo vno; porque como en la informacion sumaria, y extrajudicial, no aya aun comenzado el Juez a conocer de la causa; puesto, que en los procedimientos extrajudiciales, que son los que constan por informacion sumaria, no procede el Juez, como Juez, ni llega a exercer el ministerio judicial, ni le compete la definicion de juyzio; sino solo de instruccion, y preparacion para el juyzio, segun *Salgado, de Protest. Reg. part. 2. cap. 14. & in cap. 13.* con muchos DD. asienta, que no ay juyzio, ni se dize lris introducta, *precipue a num.* 45. *ibi: Et quia in actibus extrajudicialibus non dicitur lris intro-*

*duca.* Esta la materia impolibilitada, & incapaz de poder dar sentencia, *text. in leg. de quare, ff. de iudicijs, l. 1. de execut. rei iudic. & ex alijs iuribus.* Y lo otro, porque la litis contestacion es el fundamento, y la piedra angular del juyzio, *text. in leg. Qui se obrulit, ff. de re vindicat. y faltandó el fundamento nada puede superedificarse, cap. Paulus, 1. quest. 2. text. in leg. Nam origo, ff. quod vi, aut clam. leg. Egi tecum, ff. de except. rei iudic. & omisis alijs copiosissime Gonzalez, ad regul. 8. Cancell. gloss. 31. num. 3. cum seqq.* Y en consecuencia desto entra la decission del *text. unie. de litis contest.* de que aunque aya informacion sumaria, no entrando por la puerta de la litis contestacion, el processo es nulo, y de ningun valor, ni efecto. Ilustran esta decission, præter ordinarios interpretes, Gutier. lib. 1. Pract. Quest. q. 46. Parlad. lib. 1. rer. quozid. cap. 19. Covar. lib. 2. var. cap. 2. num. 1. Menoch. de Presumpt. lib. 2. pres. 30. Marant. de Ordin. Iudic. de litis contest. part. 6. memb. 10. & alij.

48 Dize lo 5. *Que lo mismo se debe observar, aunque se proceda por via de notoriedad.* Y la razon es; porque para probar la notoriedad del acto, y comission del delicto, son menester, por lo menos, dos testigos de vista, de que publicamente se cometió en la Plaza, ó en otro lugar publico: es comun de los DD. Tusch. in Pract. conclus. litt. N. conclus. 109. num. 4. ibi: *Et quod duo testes deponentes vidisse fieri delictum per talem, & quod fuit factum coram maiori parte Populi, vel fuisse factum publice coram multitudine personarum, vel in platea, ubi erat multitudo personarum.* Y lo mismo dize Ant. Gom. lib. 3. var. cap. 1. de delict. num. 44. ibi: *Que quidem probatio, & liquidario facti, & delicti notorii sit huiusmodi, quod saltem duo testes deponent de veritate, & essentia ipsius delicti, & eius notorietate, dicendo vidisse delictum fieri, & publice esse factum coram multitudine personarum, vel tali loco, & tempore per quod sequatur, & resultet esse notorium.* Y en comprobacion desto trae muchos textos, y DD. y poco despues destierra la vulgar ignorancia de algunos, que juzgan se puede proceder sumariamente, y de plano en el delicto notorio, por mala inteligencia del derecho. *Et ita (dize) debent intelligi omnia iura superius adducta, que genericè dicunt, quod nulla solemnitas, nec ordo iudicialis, nec probatio requiritur in delicto notorio.* De manera, que aun en este extraordinario medio de proceder por notoriedad, forçosamente ha de ser por el medio, y forma judicial; porque el delicto ha de constar al Juez, como a Juez, y lo que consta por sumaria, y extrajudicial informacion, no le consta como a tal. Y en terminos terminantes de notoriedad lo enseña el Card. Tusch. ubi sup. num. 13. ibi: *Et ad probandum notorium non sufficerent extrajudiciales informationes; sed debet constare Iudici, ut Iudici, quando agitur de delicto, & penis secundum communem.* Y con otros muchos

DD. lo confirma Iul. Clar. lib. 5. quest. 9. §. *Pract. otica criminalis, num. 5. in fin.* De donde claramente consta, que no puede aver razon justificada para poder dar sentencia condemnatoria, aun en esta senda extraordinaria de notoriedad, en virtud de extrajudicial, y sumaria informacion.

49 Dize lo 6. *Que en las causas criminales, mas debe sobresalir la clemencia, que el rigor de que procede; que aunque se pruebe un delicto con eluyentemencia, si consta la inocencia, ó exculpacion del reo por indicios, ó presumpciones; no se le puede condenar en la pena ordinaria, sino es en otra mucho menor.* Esta proposicion contiene dos partes; la primera es; que en las causas criminales mas debe sobresalir la clemencia, que el rigor; y esta es premisa necesaria para inferir la segunda, *venpe:* Que en dichas causas criminales, aunque para condenar en pena ordinaria se requieran muy exactas, y plenas probanças; para absolver, ó temperar la pena, bastan indicios, ó presumpciones. Por la primera parte hazen aquellas notables palabras del *text. in cap. 1. 2. quest. ibi: Primo (inquit) super omnia diligenter inquire, ut cum iniustitia, & charitate definiatis, neminem condemnabis ante verum, & iustum iudicium, nullum iudicem suspicionis arbitrio; sed primum probate, & postea charitativam sententiam proferte: & quod vultis non vobis fieri, alteri facere nultre.* Y el Rey Don Alonso en vna ley de Partida, leg. 17. tit. 22. part. 3. dize assi: *Los Juezes deben ser siempre piadosos, e mesurados, e mas les debe placere de quitar, ó aliviar al demandado, que condenarlo, ó agraviarlo.* Y de la segunda parte la razon, que traen los DD. que son deste sentir, es; porque aquella defensa es bastante para obscurecer la intencion del fisco, ó acusador, y que se temperare, ó disminuya la pena; vt signanter tradit Bart. in leg. *Nra solam, §. Sed ut prob. num. 2. & seqq. ff. de nov. oper. nuntiat.* Donde se refieren, y explican bien sus ilaciones por Bald. Ron. Alex. y otros DD. *ibid.* y la doctrina de Bartulo está conocida por todos los DD. *in cap. In presenti, de probar. y allí principalmente Abb. num. 6. Felin. num. 13. Bero. num. 131. & seqq. Dec. num. 252. Parri. num. 31. y dizen: Que aunque regularmente hablando; la probança dudosa, no tenga efecto alguno; lo tiene, quando se trata de excluir el delicto. Gramm. decis. 56. num. 18. Nevizza. in Silva, lib. 1. cap. 2. num. 66. Quienes afirman, que todos siguen esta doctrina de Bartulo, y que segun queda dicho bastan presumpciones, Aym. conf. 119. Zephal. conf. 140. num. 13. lib. 1. y que no solamente se admiten, sino es congeturas a arbitrio del Juez; y por lo menos es cierto, que interviniendo estas, no se puede condenar en pena ordinaria, sino es en otra mas leve. Assi en substancia dicho Doctor en su alegacion; donde tambien se haze cargo de los reparos siguientes, y los satisface.*

50 Diráse lo 1. Que las doctrinas, y autoridades dichas hazen mencion de pena criminal cor-

poral, y no de espiritual, como es la de nuestro caso; y que no se ha de hazer extension de vn caso a otro, como es vulgar en derecho. A que con facilidad se satisface: Que asentado, como es cierto, que es mayor la pena espiritual de nuestro caso que la corporal; pues aquella es: *Anima puniatio, & boni spiritualis privatio;* y esta limitada, mundana, & infimi gradus. No es extension, sino comprehensio mas eficaz en esta linea. Y siendo mayor el peligro, como es certissimo, con mas cautela, y exaccion se han de tratar, y conocer; aun mas que en otro homicidio ordinario, *text. in leg. 1. §. Sed si quis, ff. de carbon. adit. leg. Manifestissimè, C. de furt. leg. Adictos, C. de appell. cap. Vbi periculum, de elect. lib. 6. & est com. DD.* Lo qual es muy puesto en razon. Porque si en las causas civiles, y de maravedites, para dar sentencia condemnatoria son necesarios dos testigos mayores de toda excepcion, como lo tiene por llano la comun de los DD. fundados, *in l. Vbi numerus, ff. de testibus, cap. Veniens, cap. Supereo, cap. Licet univers. cap. Cum a nobis, etiam de testibus, cap. Si testes, §. Vbi numerus, 4. quest. 3. cap. fin. 35. quest. 6. leg. 32. tit. 16. part. 3.* Excepto en las pequeñas, y modicas cantidades, en que basta vn testigo con el juramento de la parte. Como tambien es comun de los DD. y consta por vna ley Real, que es, *la 2. tit. 11. part. 3.* Que razon exaccion, para la condemnatoria de privacion de Ecclesiastica Sepultura.

51 Diráse lo 2. Que para hazer autos judiciales, citar, y formar litis contestacion, falta persona en el caso propuesto; porque el que se halló pendiente del cordel, ó sumergido en el pozo, llamado reo, *evanuit.* A que se satisface, que en tal caso se debiera admitir defensor, aviendole, y de no; darle, con quien se feneciera la causa: como practica comun en semejantes casos. Y es la razon; porque si el Juez, aunque la parte no insiste, debe ex officio actuar de hecho, procurando averiguar la verdad, y la inocencia del reo, como es estilo inconstante, de quo Bald. *in leg. Divus, num. 15. ff. de custod. reor. Mayner. in leg. Sicuti pena, num. 32. ff. de reg. iur. Clar. in pract. quest. 96. vers. Quam nunquid. & est com. DD.* Quanto con mas, y mayor razon se ha de nombrar vn defensor, è instruidor, para que conste de la inocencia. Gabr. lib. 7. concl. 9. num. 38. Capol. conf. 46. num. 8. Ant. Butr. *in cap. Veniens de accusation. num. 17. vers. Tertius casus, omisis alijs.* Y el officio de defensor; lo ha de executar manifestando ante el Juez, la inocencia del reo, presentando testigos, y haziendo las probanças, que huviere lugar; segun se prueba, *in leg. Servum, §. Publicè, ff. de procuratorib. & ibi Bart. num. 2. & seq. ait: Que este nombramiento es para que aproveche informando, è instruyendo al Juez de la inocencia del reo. Angel. ibid. num. 1. que atestigua ser la comun opinion. Capol. conf. 48. num. 4. y mas latamente;*

*conf. 49. per tot. lo mismo; conf. 54. num. 8. dond de dize: Que si el Juez no admite al defensor, è instructor de la inocencia, es caso de residencia, y està obligado a los daños, è intereses. Roland. conf. 47. per tot. lib. 3. y prorrumpo contra los Juezes; que hazen lo contrario. Menoch. de arbitr. lib. 1. quest. 80. num. 98.*

52 Diráse lo 3. Que entre tanto, que el punto principal se decide, no puede quedar el cadaver insepulto, por los inconvenientes de la corrupcion, &c. y que assi se haze precisa la breve resolucion; A que, satisfaciendo, se dize, que para ocurrir a todo se debe sequestrar, ó depositar en vna Iglesia. Que aunque por derecho Civil, y Canonico, regularmente està prohibida la sequestracion, *vt in rubr. & nigr. C. de prohibet. sequestrat. pacum. cap. 1. de sequestr. posses. & fruct. cap. 1. vt in lite pendente. Franc. Curt. in tract. de sequestr. num. 3.* Mas esta regla se limita en muchos casos. Y la Glossa pone 4. *in leg. 1. C. de prohibet. sequestr. Y 2. la Gloss. fin. in cap. 2. de sequestr. posses. & fruct. y 16. pone Abb. in dict. cap. 2. a num. 7. y el Doct. Sahagun pone 28. in dict. cap. 2. a num. 26.* Y generalmente es proposicion textual, y bien autorizada, que aviendo justa causa, bene visa al Juez, lo puede, y debe poner. Y se prueba, *text. in cap. Extramissa, 8. de restit. spoliat. c. cum locum, de spons. Clement. unie. eod. tit. & ex alijs iuribus, & quam pluribus DD.* Y si en materia de tan poca monta, como son los bienes temporales, comparatiuè; se procede con tanta circunspeccion, que por derecho se debe poner en los que no tienen administrador; ó por ser este menos legitimo; y a los del ausente en custodia, guarda, y defensa, nombrando el Juez, quien los administre, y defienda, *leg. de curatore, ff. de bon. authorit. iudic. possit. l. 1. §. Quoties, ff. de ventr. in possess. mir. l. 2. §. Si quidem, ff. qui petant Tutor. vel Curat. & ex alijs.* Que se dirá en nuestro caso para deber nombrarle, siendo los bienes que se interesan de mas monta, lo que va del cuerpo al alma; Diráse, y con razon: *Propter quod nunquodque tale, &c.*

53 Resta solo ocurrir a vn leve escrúpulo, que lo expresan muchos, y es: Que si a esto se diera lugar, se coartava, y limitaba mucho la facultad de la prueba del delicto, y que esto no se debe hazer, si antes ampliar, *text. in leg. Nequit, 7. vers. Et quod facilius, ff. de incend. vi. & naufr. leg. Quoniam multi 21. §. fin. C. de hered. & cred. Y que jamás se castigarían este genero de delitos, ni otros, por defecto de prueba, contra el axioma, y comun dictorio. *Que conviene al bien publico, que no se queden sin castigo.* Contra *text. in leg. Ita vulneratus, §. Quod si quis, vers. Cum neque impunita, ff. de Public. leg. Congruit, ff. de offic. Praef. cum alijs, que trae Dueñas, in lib. Axiomat. iur. lit. D. num. 47. Y assi se dize ser favorable esse buen proposito, *text. in leg. Si vsor. §. Plane, ff. ad leg. Iul. de adult. cum alijs adductis a D. Valenc. tom. 1. consil. conf. 80.***



54 A que se satisface; y responde lo primero: Que si la coartacion fuera imaginaria, y sin fundamento, era así, y no se debiera admitir; mas siendo disposicion juridica, y ordenada por derecho: es justissima, y rectissima, *ex text. in leg. Qui sit fugitivus, §. Apud Labeonem, ff. de adli. lit. adict.* Y lo que por su autoridad se observa, tiene toda justificacion, y rectitud, *cap. Quid dicant, 14. quest. 4. cum vulgatis.* Lo segundo se responde, que supuesto; como es, cierto, lo que queda referido, se sigue afirmar: Que contravenir a tan sagradas, y legales decisiones, y a la interpretacion de los DD. clasicos, no solo no seria bueno, sino positivamente malo, a que se ajusta la proposicion cierta de que: *No se han de perpetrar cosas malas, para que de alli se sigan cosas buenas:* como seria la averiguacion de dicho llamado delito, para que se diera la pena condigna, *text. in cap. Super eo, de usuris, cap. Ex tuarum, de sortileg. cap. Non magnopere, ubi Gloss. & DD. ne Clerici, vel Monachi, cum vulgatis.*

55 Lo 3. se responde, que menos inconveniente es, que se dexen de castigar muchos delinquentes, que castigar a vn inocente; como seria, si por presumpciones, e indicios, que son muy arbitrarios, segun siente Menochio, *lib. 1. de presump. quest. 5. num. 8. multis adductis,* y con especialidad, que *hic, & nunc,* para la practica, y para la aplicacion de los casos particulares, no se puede dar regla cierta, quando es vehementemente, y vehementissima, o menor, y se condenara a este contra la decision de la *Ley Absentem, §. ff. de penis.* Lo quarto se responde: Que caso negado faltassen las probanzas; no faltaria la direccion canonica, y legal con toda justificacion de su castigo; aunque por falta de prueba no se podria, ni debria executar su disposicion. A que vienen muy ajustadas las palabras del *text. in leg. Duo sunt ritus, ff. de testament. tutel. ibi: Non ius deficit; sed probatio.*

56 Y finalmente, concluyendo, se responde: Que siendo mas probable opinion, en sentir de Thomàs Sanchez, y otros clasicos DD. la que dize: Que por indicios, y presumpciones, por mas vergentes, e indubitables, que sean, no se puede condenar en pena ordinaria capital; sino en otra mas leve, y suave, como consta de lo dicho, *sup. num. 45.* Y siendo tambien infalible, que la negacion de Sepultura Eclesiastica, es pena mayor, que la corporal; porque aquella es: *Anima punitio, & boni spiritualis privatio;* y esta, aunque sea capital, es limitada, mundana, & infima sphaera. Como se dixo, *num. 50.* Parece seguirse legitimamente, que no queda arbitrio, para sentenciar por indicios, y presumpciones, sean de la calidad que fueren, en pena de privacion de Eclesiastica Sepultura, el dia de oy, sin contravenir al Decreto de la Santidad de Inocencio XI. practicando la proposicion condenada en el *num. 2.* que dezias: *Puede el juez juzgar segun la opinion menos probable.* Lo que es mucho de notar para el caso arriba propuesto.

57 Pero porque no la tendrán por tal los que alegan en su favor a Zerola, Navarro, y Covarrubias, como se tocó arriba, *num. 46.* me ha parecido conveniente; para que vea, reconozca, y juzgue el que esto leyere, si los que figuen esta opinion, se fundan bien; transcribir, y poner aqui *ad verbum,* las palabras de Zerola, autorizadas por el mismo, con Navarro, y Covarrubias, a quienes cita, y sigue, *in prax. Episcop. part. 2. verb. Sepultura, pag. mibi 147.* proponiendo, y resolviendo el siguiente caso.

58 „ An meretrix, quæ eo anno confessa est; & Paschate communicavit, etiam si reperitur in domo amasij sui occisa, debeat sepeliri in Ecclesiastica sepultura?

„ Respondetur, quod sic; quia præsumitur mortua contrita, & non in actu peccati, *Nav. var. cons. 6. de Sepult.* Idem censendum est, si quando aliqui reperiuntur occisi propter incontinentiam a propinquis, quia præsumuntur obiisse, se, invocato Santissimo Nomine I. E. S. U, omnis moriens, qui in Paschate confessus est, & communicavit, nisi constito, quod in peccato mortali mortuus esset, similiter etiam, quia reperiatur mortuus, vel suspensus, vel occisus in camera iannis clausis, nisi sciatur se ipsum occidisse, idem *cons. 7. de Sepult.* & constare, & scire dicitur; quando certo scitur; secus in dubio, quia in dubio præsumi debet, quem potius bene, quam male mori, *cap. Sancimus, 7. quest. 1. cap. Placuit, 23. quest. 5. Covarrub. lib. 2. cap. 1. num. 10. var. resol.* Sic etiam inventus mortuus in puteo. Idem, *ibidem.* Estas son las palabras formales de Zerola, y latamente de Navarro, y Covarrubias, por donde conocerá el prudente Lector, que todos tres indubitadamente son de nuestro expressado sentir, y quan lexos están de apoyar la parte contraria.

59 Vease sobre el punto principal el Docto Caramuel, *in Theolog. fundam. lib. 2. fund. 55. artic. 5. per tot.* Donde mueve esta question: *An omnes, qui se occidunt, desperasse dicendi sint?* Y despues de llamar la atencion, y hazerle cargo de la moderacion, y prudencia, con que se debe tratar materia tan ardua, por depender la resolucion mas del hecho, que del derecho; porque los Derechos son certissimos, y claros: *Nulli enim licet se interimere.* Concluye de esta suerte: *Verum enim vero hac veritate non obstante, multos morbi graves affligunt, & in delirium agunt; & isti si se occidunt, non peccant.* Y para exponer esta resolucion, propone quatro casos muy singulares, que se pueden ver en él, de sujetos, que se mataron a si mismos, y esto no obstante, excusa a algunos de pecado, y por consiguiente de la pena de privacion de Eclesiastica Sepultura; porque atentas las circunstancias, y en particular la complexion destes; los juzga delirantes, y que por fuerza del delirio, se quitaron la vida. Y así recogiendo velas, es preciso decir con este Doctor, y los demás arriba

citados, respondiendo al caso propuesto, en el *num. 44.* Que solo por hallar vn cadaver pendiente de vn cordel, o sumergido en vn pozo, no se le debe negar sepultura Eclesiastica. Ni tampoco se debe negar en mas casos, que los expressados por Derecho, *de quibus supra. num. 41.* Y Vvezeling. *in Nomog. iur. univ. verb. Sepultura,* aui que reducido s a menús cabezas, para facilitar la memoria, los puso en el siguiente metro.

*Iura sepultura sunt libera ubique per orbem,  
Excipe Iudeos, hereticosque status,  
Adde duellantes, raptos, & latrones,  
Et censuratos, dat violenta manus,  
Tempore Paschali si sit neglecta Synaxis;  
Inter dicta loci, corpus humare vetant.*

60 Pero en que pena incurran los que dan sepultura en lugar Sagrado a los que se prohibe por Derecho? Respondo: Que haziendolo a sabiendas, espontaneamente, & in contemptum clavium, quedan excomulgados; y no han de ser abtaeltos de la excomunion, sin que primero a arbitrio del Obispo Diocesano, den satisfaccion competente a los que por esta causa les vino perjuicio: como consta, *ex Clement. eos qui de sepult.* Y de otra manera, es nula la absolucion: como se colige de aquella particula: *nullatenus.* Suarez, *disput. 12. de Censur. sect. 4. numer. 8.* Mas no quedan excomulgados, los que por ignorancia, aunque sea culpable, entierran a los dichos, como se infiere, *ex cit. Clement. ibi: Scienter præsumunt.* Ni los que lo hazen forçados de grave miedo: como lo insinúan aquellas palabras: *Qui propria temeritatis audacia, &c.* Suarez, *cit. disp. 12. de Censur. sect. 4. numer. 9.* Y por enterrar, el Cardenal Cayetano, *verb. Excomm. cas. 46.* solo entiende los que ponen al difunto en la sepultura, y los que le mandan poner; pero no los que acompañan al Entierro, asisten al Oficio, &c. porque estos no se dizen propriamente enterrar, y el canon penal no ha de estenderse a mas de lo que significan las palabras, quando no lo expresa el Legislador, *nec ex verbis illius satis colligi potest.* Como dize Suarez, *cit. sect. 4. numer. 11.* Donde concluye: *Non opinor tamen verbum illud (sepeliendi) extendendum ultra mandantes, & exequentes. Vide illum.*

## S I E R V O S.

Vease, *supr.* en el tom. 1. de esta Encyclopedia, *verb. Esclavos, per tot. a pag. 288.* y en este tom. 2. *verb. Señor, a n. 27. ad 42. pag. 372.*

## SIGILO DE LA CONFESSION.

¿ Qué sea sigilo, y de quantas maneras? Respondo: Que el nombre *Sigilo,* parece diminutivo de *Signo.* De manera, que

*Sigillum* sea lo mismo, que *parvum signum.* Vn sello pequeño, como es el de que usamos para sigillar las cartas, de donde se dixerón *sigillare litteras,* id est, *clausa, & annulo impressa.* Y los Antiguos usurparon absolutamente el verbo *sigillare,* por *claudere.* Y de aqui por methaphora usamos de la voz sigilo por secreto. Este, pues; es en dos maneras *nempe* Natural, y Sacramental. Del vno, y del otro es Dios el Autor. Del natural, como Autor de la naturaleza; y del Sacramental, como Autor de la gracia. El fin del primero, es el bien del proximo. El fin del segundo, la reverencia del Sacramento; y su facilidad. Del natural diximos, *supr. verb. Secreto, pag. 358.* Agora trataremos del Sacramental, que se puede definir así: *Est obligatio, a Christo Domino introducta, ad occultandum id, quod in Sacramento est confessione detectum fuerit.* N. Balesio, *in Floribus, tom. 1. verb. Confessio, num. 1.*

¿ Por que Derecho obligue el sigilo Sacramental? Respondo: Que obliga por Derecho Natural, por Derecho Divino, y por Derecho Eclesiastico. Por Derecho Natural; porque este induce obligacion de cautelar la infamia, que al proximo se le podria seguir, de revelar los pecados, que dixo en la confesion. Vazq. *de Pœnig. 63. art. 4. dub. 1. Sayro, de Pœn. cap. 26. n. 1. Navarr. in cap. Sacerdos, de pœn. dist. 6. n. 33. & seq.* Por Derecho Divino; porque Christo, Vida nuestra, instituyó la confesion, como medio facil, para obtener la remision de los pecados, y cessando la obligacion del sigilo, no ay duda se haria dificil, imò, la confesion se haria odiosa, de sumo gravamen, se retraerian de ella los Fieles, y la tendrían horror. Santo Thomàs, *in Suppl. q. 11. art. 1. Sylv. ibid. Enriq. lib. 6. cap. 19. n. 3. Coñinch, disp. 9. n. 4.* Por Derecho Eclesiastico, como consta, *ex cap. Omnis viriisque sexus, de pœn. & remis.* Donde se manda estrictissimamente, y so graves penas, la observancia del sobredicho sigilo.

¿ Si obliga más el sigilo Sacramental, que el natural? Respondo afirmativamente. Y es la razon; porque como el sigilo natural solo mira al bien del proximo, de aqui procede sea licito en los casos, que se dixo, *supr. verb. Secreto, num. 11. pag. 359.* quebrantarle; porque el bien publico debe anteponerse al particular. Pero el sigilo Sacramental, como mira tambien a la reverencia del Sacramento, por ningun caso, sea el que fuere, es licito quebrantarlo; porque se haria injuria al Sacramento. Y así, ni el Sumo Pontífice puede dispensar con el Confessor, para que revele la confesion; aunque toda la Iglesia, y Fè Catholica Christiana, por imposible, huviera de perecer, sino se revelara el sigilo Sacramental. Y la razon es; porque ninguna potestad ay en la tierra, que pueda dissolver, lo que por Derecho Natural, y Divino está constituido; aunque alguna vez pueda declarar, que el tal Derecho no tiene lugar en algun caso. De donde, si el Superior mandasse so pena de excomunion, la fraccion del sigilo, por la revelacion del pecado sabido



en la confesion, no tiene obligacion el Confessor de obedecer: *imo*, peccaria gravissimamente obediendo el precepto humano contra el precepto Divino. Con que no es dable causa por la qual sea licito revelar el sigilo Sacramental, aunque sea por evitar escándalo, la muerte, y otra qualquiera por grave que sea, sin voluntad, y licencia del penitente. Lo vno, porque si en algun caso pudiera revelarse la confesion contra la voluntad del penitente, se haria comunmente aborrecible la confesion en sí, y en orden a los Confessores. Y lo otro, porque la fraccion de este sigilo es intrinsecamente mala, y por ninguna causa puede honestarse. Así, con Santo Thomàs, Sylvio, Suarez, Bonacina, Navarro, Medina, Fillucio, Reginaldo, Diana, Layman, Graffis, Maldero, y otros, a quienes cita, y sigue, lo tiene N. Basco, *vbi supr. num. 3.*

4 El que quiebra el sigilo de la confesion, qué pecado cometa? Respondo: Que comete dos pecados gravissimos; porque lo primero, peca contra justicia, violando el secreto contra la Fè dada, en el pacto virtual, que interviene entre Confessor, y penitente, de guardar este secreto en todo caso, y sin alguna excepcion del, y por consiguiente, el violador del sigilo està obligado a la restitution del daño, que nace de la injusta manifestacion del secreto. Peca lo segundo contra Religion, con pecado de sacrilegio; porque haze injuria al Sacramento de la Penitencia, instituido por Christo con obligacion del sigilo. Una, y otra malicia es inseparable; porque en ningun caso se puede revelar el secreto de la confesion, sin que se hallen entrambas malicias. Y así, el que viojare este sigilo, debe confessar estas dos circunstancias, si advierte, que las ignora el Confessor; porque cometió dos culpas mortales diversas en especie. Como comete dos culpas mortales de diversa especie, el que illicitamente quiebra el secreto natural, que prometió guardar *sub iuramento*; por que el juramento trae el pecado a la especie de perjurio, de donde allí ay pecado de perjurio, y pecado de injusticia. Así Santo Thomàs, *quodlibet. 12. a 17.* Navarr. *in Man. cap. 8. num. 3.* Enriq. *lib. 3. de Pœnit. cap. 19.* Fagund. *præcept. 2. l. 6. cap. 1. num. 5.* Suarez *disp. 33. sect. 1. num. 13.* & *14.* Dian. *p. 5. r. 11. ref. 2.* y otros.

5 Si en la fraccion del sigilo se dà parvidad de materia? Respondo negativamente; y así, aunque la culpa, que se revela, sea solo venial, no excusa al Confessor de pecado mortal. Y la razon es; porque la parvidad de materia no obsta, para que no se halle aquí vna integra razon de irreverencia, y ofensa de Dios, como sucede en el perjurio asectorio, y semejantes, de donde aquella estrecha obligacion de ocultar los pecados confessados, no se funda en que los pecados, que se ocultan, sean graves; sino en que es cosa de sumo momento, y muy necessario, el que todo el negocio de la confesion se conserve en secreto. Así Mal-

dero, *de Sigillo. cap. 3.* Y tan bien; porque, aun que respecto del penitente, no sea regularmente la revelacion de vn venial grave infamia; con todo esso, respecto del Sacramento, siempre es grave injuria, y grave noymento; porque *alias* se retraxeran los Fieles de la confesion de los pecados veniales. Suar. *disp. 33. sect. 3. n. 1.* Navarr. *in cap. Sacerdos, de pœnit. dist. 6. n. 39.* Bonac. *tom. 1. disp. 5. q. 6. sect. 5. punct. 1. n. 4.* Dian. *p. 5. r. 11. ref. 8.*

6 Si el Confessor podrá revelar el sigilo con licencia, y facultad del penitente? Respondo afirmativamente. Y la razon es; porque como el precepto del sigilo se aya impuesto en gracia del penitente, convenia que cessasse por consentimiento del mismo. Y de esta manera no se haze injuria alguna al penitente, sino favor; pues la obligacion del sigilo se regula por su voluntad. Ni tampoco se falta a la reverencia del Sacramento, sabiendo todos, que solo con licencia del penitente puede el Confessor hablar de los pecados oídos en confesion. Así Santo Thomàs, *in 4. dist. 21. quest. 3. art. 2. & in suppl. q. 10. art. 4.* Adrian. *in 4. de Confessione, vbi de Sigillo, §. Sed probabilior.* Navarr. *Sum. cap. 8. num. 2.* Vazquez, *disp. 93. art. 4. dub. 5.* Suarez, *disp. 33. sect. 5. num. 6.* Fagundez *de 2. Eccles. præcept. lib. 6. cap. 1. a num. 14.* Layman, *lib. 5. Sum. tract. 6. cap. 14. num. 14.* Bonac. *disp. 5. quest. 6. sect. 5. punct. 4. a num. 9.* Contra Escoto, *in 4. dist. 21. quest. 2. §. Ad argum. Durand. q. 4. art. 3.* Mayor. *q. 3. arg. 3.* Alenf. *part. 4. quest. 78. memb. 2. art. 3.* Los quales son de parecer, que la licencencia de qualquier particular es insuficiente; así como tambien lo es, para que el Clerigo sea traído a juicio secular. Pero, bien considerado, es muy otra la razon; porque como dize Coninch, *dis. 9. dub. 1. num. 2.* la obligacion del sigilo se impulso a favor de los particulares; pero el privilegio de los Clerigos no se concedió en gracia de ellos, sino en gracia del Orden Ecclesiastico, y del Estado Clerical.

7 Qué licencia, y facultad del penitente se requiere en el Confessor para que no se pueda presumir, que revela el sigilo? Respondo lo 1. Que la tal licencia ha de ser expressa, y formal; y no basta que sea interpretativa; porque no suceda, que alguna vez se revele la confesion contra la voluntad del penitente; lo que sucederia a cada passo, creyendo el Confessor era grata al penitente la revelacion del sigilo, no lo siendo. Navarr. *in cap. Sacerdos, de pœnit. dist. 6. num. 151.* Covarub. *2. part. Decretal. cap. 8. num. 11.* Suar. *de Pœnit. disp. 33. sect. 5. num. 14.* Coninch, *disp. 9. de Pœnit. dub. 1. n. 23.* contra Altifiodorense, *lib. 4. r. 6. cap. 3. q. 7.*

8 Respondo lo 2. Que tambien ha de ser espontanea, y libre, de palabra, o por escrito. Ha de ser espontanea, y libre; porque la licencia sacada por fuerza, o con dolo, o por miedo, es como sino fuera. Y la razon es; lo vno, por la reverencia del Sacramento. Lo otro, porque no se han de fomentar las injurias. Y lo otro; para que el penitente

estè seguro del secreto. Así Navarr. *dist. cap. Sacerdos, num. 158.* Suarez, *sect. 5. num. 14.* Fagund. *de 2. Eccles. præcept. lib. 6. cap. 1. num. 20.* Graffis, *lib. 1. Decis. cap. 23. num. 15.* De donde, vna vez concedida la licencia, se puede revocar *ad libitum*; porque el vfo de ella pende de la voluntad del que la concede. Y así no es licito al Sacerdote, ni en las personas, ni en el tiempo, ni en alguna circunstancia, excèder el modo prescripto en la licencia. Como bien Navarr. *dist. cap. Sacerdos, num. 127.* & *154.* Enriq. *lib. 6. de Pœnit. cap. 23. num. 2.* Layman, *lib. 5. Sum. tract. 6. cap. 14. n. 15.* Ha de ser de palabra, o por escrito; pero no precisamente por escrito, porque para el valor de la licencia basta de palabra, segun todos los DD. y aunque en algun caso grave podria ser conveniente tenerla por escrito; pero regularmente hablando, ni es necessario, ni expediente. Expediente no, porque fuera sumo gravamen, y expuesto a mayor peligro de publicacion; como lo notò, y bien, Suarez, *disp. 33. sect. 3. num. 14.* Capua, *lib. 1. Decis. cap. 23. num. 15.* Fagundez, *de 2. Eccles. præcept. lib. 6. cap. 1. num. 23.* Ni tampoco es necesario para defensa del Sacerdote, como lo juzgò Aldrete, *lib. 2. de Religiosa discipl. cap. 19. §. 1. num. 6.* porque diziendo el Sacerdote, que tiene licencia del penitente, a este le incumbe la obligacion de probar lo contrario, y mientras no lo probare, se ha de estàr al testimonio de solo el Sacerdote. Como lo tienen Deño, *cap. 1. de Exceptionib. num. 27.* Lapa, *alleg. 94.* Capua, *lib. 1. Decis. cap. 26. num. 16.* Enriq. *lib. 6. de Pœnit. cap. 19. num. 10.* & alij.

9 Y la razon es; porque al Juez en el fuero exterior se le dà credito en aquellas cosas que pertenecen a su officio, y no se pueden saber de otro modo; pues en estas cosas està por el la presumpcion, *cap. Significavit de appel. cum alijs congeñtis a Mascardo, de Prob. concl. 951. num. 30.* Luego lo mesmo se deberà dezir en nuestro caso, y *potiori iure*; porque el Confessor es Juez en el fuero interno, y de la estrechez con que le obliga el sigilo, se presume, que le observò inviolablemente, y que solo con licencia del penitente le revelò. Y así, quando alguno objetare al Confessor la revelacion de la confesion, se ha de creer al Confessor, mayormente probado, si dixere que tuvo licencia del penitente para revelarla, sin que tenga obligacion a probarlo; porque esta licencia se suele conceder en secreto, y sintelligos. Y por tanto, en defecto de otras probanças, basta el juramento del Sacerdote. Menoch. *presump. 58. num. 5. lib. 1.* Y lo mismo parece, que se ha de dezir, si el Sacerdote confiesa, que revelò tal delicto, pero niega, que lo supo en confesion; aunque si no manifesta, que lo supo por otra via, se presume contra el, segun, Oñen. Abb. y el Card. *in cap. Omnis, de pœnit. & remis.* Y entònces le incumbe la obligacion de probarlo; porque estamos en materia, que es capaz de probança; pues

puede mostrár de donde lo supo. Abb. *in cap. Omnis in fin. Inn. in cap. Super his de accusat. Alijque.* Por donde se conoce, que para la defensa del Confessor, acusado de la fraccion del sigilo, el dezir tuvo licencia del penitente, es camino mas facil, y seguro; que dezir lo supo fuera de confesion; porque en el primer caso, la obligacion de probar incumbe al penitente, y en el segundo al Confessor. Como lo advierte Castro Palao, *de Pœnit. tract. 23. disp. vnic. puncta 19. §. 1. num. 11.*

10 Donde es de parecer, que esso se ha de entender, quando la violacion del sigilo cediò en bien del penitente, o de otro, sin lesion de honor, ó fama. Porque si la revelacion del sigilo cediò en daño del penitente, o de otro; al Confessor le incumbe la carga de probar, que lo hizo con licencia del penitente; porque no se puede presumir quifo el penitente lo que a sí le era nocivo. Como lo notò admirablemente Bernardo Diaz, *in Pract. cap. 109.* Suarez *disp. 33. sect. ult. n. 4.* Y en caso de no poder probar el Confessor, que obtuvo esta licencia; ni salir tampoco con la probança, de que lo supo por otra via, fuera de la confesion; no ha de ser castigado con la pena ordinaria; sino con otra menor a arbitrio del Juez. Como lo enseñan, Navarr. *in dist. cap. Sacerdos, numer. 163.* Farinac. *in Pract. quest. 51. a num. 95.* Menoch. *lib. 1. de Presumpt. quest. 89. num. 26.* Suarez, *de Pœnit. disp. 33. sect. 8. in fin.* Fagund. *de 2. Eccles. præcept. lib. 6. cap. 1. num. 24.*

11 Qué penas aya contra los que revelan el sigilo? Y quien sea el Juez de este crimen? Respondo lo 1. Que por Derecho no ay penas algunas impuestas *ipso iure* contra los violadores del sigilo: porque la pena de deposicion, y la reclusion perpetua en Monasterio, de que se haze mencion, *in cap. Sacerdos, de Pœnit. dist. 6. & in cap. Omnis vtriusque sexus, de Pœnit. & remis.* no son impuestas *ipso iure*, sino solo ferendas. Respondo lo 2. Que el Juez de dicho crimen, no es el Tribunal de la Santa Inquisicion, (sino es que justto con el tal crimen, aya error en el entendimiento) sino el Prelado Ecclesiastico, a quien està sujeto el Confessor: Como con Molfesio, Bonacina, y otros, lo tiene Diana, *part. 4. tract. 8. resol. 95.* Castro Palao, *cit. §. 1. numer. 14.* y Lumbiet en la Suma de Arana, en el Indice de los Vocablos, verb. *Sigillo, pag. mibi 246.* Nuestro tom. 2. de la Suma *tr. 1. disp. 2. cap. 4. §. 12. n. 703.* & *704. pag. 91.*

12 Qué confesion induzca la obligacion del sigilo? Respondo: Que la obligacion de guardar sigilo, solo nace de la confesion hecha al Sacerdote, a lo menos existimado, con intencion de recibir absolucion. Y la razon es; porque solo de la manifestacion de esta confesion, se juzga el Confessor violador del sigilo, y la confesion se haze odiosa. Así comunmetite los DD. apud Dian. *dist. disp. 12. num. 24.* Dixe, *al Sacerdote*; porque de la confesion hecha al Lego, o Clerigo

inferior, conocido por tal; no puede nacer esta obligacion; porque no se haze al Juez designado por Christo Señor Nuestro. Suarez, *disp. 33. sect. 2. num. 2.* Vazquez, *quest. 93. art. 4. dub. 2. num. 6.* Coninch, *disp. 9. dub. 1. num. 4. § 5.* Bonacina, *disp. 5. quest. 6. sect. 5. part. 2.* Dixe, *existimado*: porque la confesion hecha al no Confessor, creyendo el penitente con buena fe; que es Confessor, y que le puede absolver de sus pecados, es confesion Sacramental; *saltem ex intentione penitentes*; y esto basta, para que induzca la obligacion de guardar el sigilo, que fue impuesto en gracia del penitente. Nuestro Baseo, *in Florib. tom. 1. verb. Confessio, num. 6.* con Suarez, Filiucio, Preposito, Sylvio, Diana, y otros. Dixe, *con intencion de recibir la absolucion*: porque, aunque por no venir dispuesto, se la dilate, o niegue el Confessor, no por esto dexará de nacer la obligacion del sigilo en favor del penitente, que llegó a confesarse con intencion de ser absuelto; pues la indisposicion del penitente, no quita la obligacion del sigilo, en sentencia de todos, como bien Suarez, *dict. disp. 33. sect. 2. num. 8.*

13 Pero, si alguno confiesa el pecado al Sacerdote con otra intencion, que la de recibir la absolucion, aunque de ai nacerá la obligacion del secreto natural; pero no la del sigilo Sacramental; porque esta confesion, *etiam ex intentione penitentis*, no es Sacramental; pues no se dirige a la confeccion del Sacramento. De donde se resuelve: que si alguno llegasse a comunicarse con el Confessor, sin intencion de confesarse, y le dixesse, que le participa esto, o aquello debaxo de confesion; por esto el Confessor no queda obligado al sigilo. Navarro, *Sum. cap. 18. num. 53.* Sanchez, *lib. 3. de Matr. trim. disp. 13. n. 6.* Suarez, *disp. 33. sect. 2. n. 7.* Vazquez, *9. 93. art. 4. dub. 2. in fine.* Laym. *lib. 5. Sum. tr. 6. cap. 14. n. 2. vers. Ex his.* Bonac. *disp. 5. q. 6. sect. 5. p. 2. n. 2.* Y lo mismo a fortiori procede, si alguno manifestare el pecado, no con animo de impetrar la absolucion, sino de engañar al Confessor, o inducirle a pecar, simulando la confesion; porque esta no es confesion, sino engaño, y simulacion sacrilega: como lo notaron, Suarez, *dict. sect. 2. n. 7.* Vazquez, *dub. 3. n. 8. § dub. 10. n. 5.* Enriquez, *lib. 9. cap. 19. § 21.* Coninch, *disp. 9. dub. 1. num. 7.* Bonac. *disp. 5. q. 6. sect. 5. part. 2. num. 5.*

14 Qué cosas caygan debaxo del sigilo de la confesion? Respondo: Que lo 1. caen los pecados mortales *ad hoc in genere*; y así no es licito dezir, que el penitente se ha confesado de sus mortales; porque *per se* es ocasion de infamia, y haze odioso el Sacramento. Así todos los DD. apud Coninch, *disp. 9. dub. 1. n. 20.* Lo 2. los veniales *in specie*; y así no es licito revelar algun venial, en particular, por mínimo que sea; porque el que el penitente aya cometido este, o aquel pecado, y confesadole, *non est ver se cognitum*. Como bien Coninch, *d. disp. 9. dub. 1. n. 10.* No empero es licito revelar los veniales *in genere*; como si vno dixesse: Antonio se con-

fesó de solos veniales; porque *ex eo*; que alguno se confiese, ha de dar materia para el Sacramento, y esta no puede ser menos, que de veniales; y así no está obligado a guardar secreto de lo que a todos es manifesto. Debe empero entenderse esto, con tal, que no se haga alguna comparacion *ad hoc indirecta* con otros penitentes; porque si se hiziese comparacion, parecería revelarse las confesiones de algunos. Como si vno que ha confesado a muchos, en cierta ocasion, alabse la confesion de vno solo, diziendo, que aquel no avia confesado mas que veniales, en lo qual dá a entender, que los demás confesaron mortales. N. tom. 2. de la Suma, *ubi supra. n. 699. cum seqq.* Lo 3. los pecados publicos, en quanto sabidos por la confesion, quedan sigilados; porque *per accidens* es, que por otra via se sepan. Y así el Confessor no puede dezir: Esta publica pecadora, me ha confesado sus torpezas. Por que la obligacion del sigilo es *per se*; y aunque a caso respecto de ella fuera alabanza; pero respecto del Sacramento es injuria, propalar lo sabido en él. Así con Navarro, Soto, Enriquez, Bonac. Laym. Preposito, y Diana, lo tiene Baseo, *loc. cit. num. 7. vers. Peccatum publicum.*

15 Lo 4. se deben guardar *sub sigillo*, los pecados confesados sin algun dolor, *inno*, y los pecados futuros, o proposito de cometerlos; caen *sub sigillo*, si el penitente los confiesa, con animo de disponerse para la absolucion por medio de las exhortaciones del Confessor; porque esta confesion fue Sacramental. Como contra Inn. y Abb. *in cap. Omnis utriusque sexus, de penitent. § remis. in fine*, y Alense, *4. part. quest. 78. membr. 2. art. 2.* Sylvestr. *verb. Confessio, 3. quest. 5.* lo enseñan Mayor. *in 4. dist. 21. quest. 3. argum. 4.* Adrian. *in 4. de Confessione, §. His praemissis.* Laym. *lib. 4. Summ. tr. 6. cap. 14. num. 5.* Suarez, *disp. 33. sect. 2. num. 8.* Coninch, *disp. 9. dub. 1. num. 3.* Bonac. *disp. 5. quest. 6. sect. 5. part. 2. num. 7.* Lo 5. caen debaxo de sigilo, los defectos, que pertenecen a la fama del penitente: Como si para manifestar algun pecado dixesse, que es ilegítimo, pobre, o revelasse algun defecto natural. Y la razon es; porque todas estas cosas, a lo menos *per reductionem* son materia de confesion; pues se ordenan a la acusacion del pecado, y se dicen para hazer la confesion. Soto, *dist. 18. q. 4. art. 5. concl. 2.* Suarez, *disp. 33. sect. 2. n. 5.* Preposito, *3. part. de Penit. q. 11. dub. 3. num. 28.* apud Basse. *ubi supra. dict. n. 7. vers. Item defectus.* Pero las demás cosas, que no hazen al pecado, o a la infamia del penitente, y que se dicen incidentalmente, sin respeto a la confesion, no caen debaxo de sigilo; aunque siempre será bien, que el Confessor no diga lo que supo por la confesion, manifestando persona, por donde los oyentes entiendan, que se aprovecha de las noticias adquiridas en confesion. Así Bonacina, *cit. loc. n. 10.* Filiucio, *tr. 7. cap. 11. n. 321.* Reginald. *lib. 3. cap. 5. num. 38.* Suarez, *dict. sect. 2. num. 10.* Diana, *part. 5. tract.*

*tract. 11. ref. 5. & Baseo, ibid. vers. Reliqua autem.*  
16 Lo sexto, cae debaxo de sigilo el pecado del complice, así como el pecado del penitente; ora esté aya podido confessar su pecado sin la confesion de aquel, ora no. Y la razon es; lo vno; porque de revelar el pecado del complice, muchas veces se pudiera conoecer el pecado del penitente; y de ai la confesion se hiziera onerosa, y odiosa. Y lo otro, porque son tan grandes los inconvenientes, que se siguen, de revelar el pecado del complice, que si se remitiesse la revelacion, no tendria obligacion el penitente a explicar el complice. Y si no, demos, que Cayo, y Berta sean complices, y que entrambos confiesen su pecado a vn mismo Confessor, en tal caso, si el complice no quedasse sigilado, podria el Confessor a Cayo, por la confesion de Berta, y a Berta por la confesion de Cayo objetar su pecado, *quod nefas est.* Así con Sylvio, Maldero; Suarez, Vazquez, Diana, Reginaldo, Nuño, Layman, y la comun sententia lo tiene N. Baseo, *in Floribus, tom. 1. verb. Confessio, num. 8.*

17 Qué personas estén obligadas a guardar el sigilo? Respondo: Que en primer lugar, y principalmente está obligado el Confessor, que oyó los pecados en confesion, y esto, aunque no sea Confessor legitimo, sino qualquiera con quien el penitente se confiesa, juzgando que lo es. Y demás de esto, están obligados al sigilo todas aquellos, que en qualquiera manera saben el pecado por razon de la confesion, como son. Lo primero, el interprete de la confesion. Lo segundo: los que acaso, o por industria, oyeron la confesion. Lo tercero: el que se fingió Sacerdote, y oye de confesion, como queda dicho. Lo quarto: aquel a quien el Confessor injustamente reveló la confesion. Lo quinto: el consejero, con quien se aconsejó el Confessor de licencia del penitente; y lo mismo digo del Prelado, a quien se pidió licencia para la absolucion de algun reservado. Y la razon de todo lo dicho es; porque la tal noticia tenida por razon de la confesion, tiene esta carga, *quasi* conjunta: que qualquiera persona, que oyga los pecados, que se confiesan Sacramentalmente, está obligada al sigilo. Así con Suarez, Maldero, Sylvio, Fagundez, Diana, Preposito, Navarro, Enriquez, Toledo, Layman, Reginaldo, y otros, que cita, y sigue, lo tiene Baseo, *cit. loc. num. 10.* Vide illum. Bien es verdad, que ay grande diferencia del Confessor a los demás, que quiebran el sigilo, en orden a la culpa, y a la pena; porque estos no pecan tan gravemente como el Confessor, aunque si mucho mas gravemente, que si solo quebrantassen el secreto natural; ni tampoco son castigados tan gravemente como el Confessor, sino con pena menor, y mas suave. Hurt. *de Sacram. disp. 12. de penit. diff. 14.* Preposit. *in 3. part. quest. 11. de Sigillo, dub. 4. num. 39.* Granad. *de Sacrament. contro. 7. disp. par. 8. num. 3.* apud eund. Baseo, *ibid. num. 2.*

18 Si los pecados escritos en vn papel, en orden a la confesion, estén sigilados? Respondo afirmativamente. Y la razon es: lo vno; porque el tal papel contiene alguna cosa de la confesion, y es como vna confesion escrita; de fuerte, que el inventor se puede equiparar al que oyó la confesion. Lo otro; porque aquel escrito es *quasi* inter-nuncio, que ayuda la memoria del penitente, y así se juzga sigilado con el sacro sigilo. Y lo otro; porque el tenor del sobredicho papel, se puede dezir confesion incoativa; y así, en duda se ha de inclinar en favor del Sacramento, y sigilo. Fagundez, *praecept. 2. lib. 6. cap. 2. num. 16.* Graffis, *part. 1. lib. 1. cap. 23. num. 43.* Rodriguez, *in Sum. tom. 2. cap. 5. num. 4.* Maldero, *de Sigil. cap. 13.* Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 112. § part. 5. tract. 11. ref. 27. & alij*; contra Suarez, Enriq. Soto, Bañez, y Navarro. Pero este, *in cap. Sacerdos, de penit. d. 6. num. 9. § 113.* Coninch, *disp. 9. num. 50.* y Reginald. *lib. 3. num. 34.* añaden, y bien, que por el sobredicho del tal papel, conoció el inventor del, que su contenido era materia de confesion, debió abstenirse de su lectura, y si leyó algo del, pecó gravemente; porque se haze en esto grave injuria al penitente invitó. Y en quanto al sigilo, solo quiere Navarro, y los citados con él, que sea natural. Con todo esto, ni el Juez, ni el Prelado con tal noticia podrán pasar a la inquisicion, o punicion, del delito; y en caso de aver hecho proesso, debe rescindirse, y tenerse por no hecho. *Inno*, el que fuere acusado, y convicto del crimen por tal noticia, debe ser absuelto, y puesto en libertad; porque la ciencia adquirida por via de la confesion Sacramental, no debe servir al juicio humano; porque se juzga pertenecer al Sacerdote, que haze las vezes de Dios. Como lo enseñan Delrio, *Disquis. Mag. cap. 1. sect. 2.* Reginald. *lib. 3. num. 31.* Laym. *lib. 5. tr. 6. cap. 14. num. 19.* Bonac. *tom. 1. disp. 5. q. 6. sect. 5. p. 3. n. 8.* Preposit. *de Penit. quest. 11. dub. 4. num. 34.*

19 Si el penitente deba guardar el sigilo Sacramental? Respondo: Que solo queda obligado por ley natural, a no revelar cosa de la confesion, que sin justa causa, pueda ser de infamia para el mismo, o que sea denigrativa del buen nombre, y opinion del Confessor. La razon a priori es: Porque si el penitente puede licenciar al Confessor para revelar la confesion, las amonestaciones, que le hizo, y las penitencias, que le impuso; quanto mas podrá él mismo revelarlas. Y así, lo que debe callar el penitente, es, aquello, que revelado, puede ser causa de infamia, o de otro perjuicio al Confessor; por lo que no es licito a la concubina dezir a su complice la interdiccion; que la impuso el Confessor, de conuvar con el tal, quando de ai se puede temer algun peligro. Y en tales casos, puede el Confessor pedir secreto al penitente, para tratar con él con mas libertad sobre las cosas de su conciencia. Maldero, *cap. 13. fol. 108.* Fagund. *praecept. 2. lib. 6. cap. 6. num. 12.* Sylv. *in Supplem. q. 11. art. 3.* Bonac. *penit. 3. num. 8.* Enriq. *lib. 3. cap. 20. § 1.*



de poen. Toled. lib. 3. cap. 20. Coninch, disp. 9. dub. 3. Pero si entonces quede ligado el penitente con el sigilo Sacramental? Algunos DD. afirman, como Paludano, in 4. dist. 21. quest. 3. art. 3. Navar. d. cap. Sacerdos, num. 115. Otros son de contrario parecer, como Suarez, disp. 33. sect. 4. num. 2. Soto, de Tegendo secreto, membr. 3. quest. 4. concl. 4. Enriq. lib. 3. de poenit. cap. 20. §. 1. Los cuales dicen, y con razon, que esto no es propriamente sigilo, aunque puede ser secreto natural in re gravi, si el Confessor pide al penitente, que lo confiese en secreto; alias, no avrá razon especial de secreto; sino es, que de revelarlo se aya de seguir al Confessor infamia, ó detrimento, como queda dicho.

20 Si el Confessor pueda usar de la ciencia adquirida por medio de la confesion Sacramental? Gravissima es esta dificultad, así por la suma importancia de la materia, que en ella se trata, como por la variedad con que hablan los AA. no habiéndose algunos cargo de que los enanches, y laxitudes, que se dan en punto de sigilo, son injurias, ó injurias, á Christo, y al Sacramento, como dice el Ilustrísimo Caramuel, Theolog. fundam. lib. 3. de poenit. Sacram. art. 7. num. 3178. por estas palabras: *Iniuria enim sunt Christo, & Sacramento omnes laxae sententiae, quae in hac materia circumferuntur.* Por lo qual, omitidos varios modos de filosofar, y decir. Respondo lo 1. Que no es lícito usar fuera de la confesion de la ciencia por la confesion adquirida; sino que se debe portar el Confessor, como si nada hubiera sabido por la confesion, siempre que huviere peligro de revelacion directa, ó indirectamente, así del pecado oído en la confesion, como tambien de todo lo demás, de que pueda resultar al penitente pudor, confusion, ó daño. Así con Suarez, Sanchez, Armila, Bañez, Tuscho, Menochio, Coninch, Reginaldo, Vazquez, Onuphrio, Lugo, y Diana, lo tiene Dicastillo, disp. 12. num. 138. Y la razon es manifiesta; porque si lo contrario fuera lícito, y los fieles entendiesen, que esto era posible, el Sacramento de la Penitencia se hiziera á todos formidable, lo que seria en cierto modo destruirle.

21 Respondo lo 2: Que aunque no aya peligro de revelacion directa, ó indirectamente, así del pecado oído en la confesion, como tambien de todo lo demás, de que pueda resultar al penitente pudor, confusion, ó daño; no es lícito á los Prelados Regulares, ni á los Seculares, ni á sus Confesores, usar fuera de la confesion de la ciencia adquirida en la confesion, para el gobierno, y demás acciones externas. Esta sententia es oy la comun (y cierta para mí) como se puede ver en los AA. que figuen, y citan, Leandro, de poenit. quest. 61. Diana, part. 10. tract. 12. resol. 54. Lugo, disp. 25. num. 93. y Perez, disp. 54. sect. 5. num. 2. Y la razon es: Lo uno, porque si los Religiosos entendiesen, que por las noticias que dan de

si en la confesion, podrian ser privados de los officios, y otras cosas de la Religion; aunque sea de las gratuitas, como de las licencias, para salir del Convento, para hablar con los Seculares, &c. sin duda ninguna, que tendrian gran terror de la confesion, y no se atrevian á confesarse con quien discutriesen, que podria en algun tiempo perjudicarles, aprovechandose de la noticia habida por la confesion. Y quiera Dios no suceda al presente algo desto, por saber, que se tiene por probable la contraria sententia? Lo otro, porque lo dicho está mandado observar por la Santidad de Clemente VIII. en su Decreto del año de 1594. en 16. de Mayo; que entre otras cosas dice lo siguiente: *Tam Superiores pro tempore existentes, quam Confessarii, qui postea ad Superioris gradum fuerint promoti, caveant diligentissime, ne ea notitia, quam de aliorum peccatis in confessione habuerint, ad exteriorem gubernationem utantur.* Y este Decreto obliga *sub mortali*, como consta del §. ultimo, porque no contiene sola direccion, sino precepto, y en cosa grave, como lo enseña Diana, part. 4. tract. 4. resol. 202. y Baseo, citandole, in florib. verba Confessio, num. 12. y en los Regulares, la razon del Decreto, habla con los Seculares; y con todos los Confesores; porque es universal, como bien Antonio del Espiritu Santo, in direct. Confessor. tract. 5. disp. 19. sect. 6. num. 1550. Y lo otro; porque el regimen de las acciones humanas, no tiene que ver con el Sacramento de la Penitencia; y así de ninguna manera debe depender del.

22 Y aunque nuestro Baseo, loc. cit. con Fagundez, Maldero, y Sanchez, diga, que esta sententia, se ha de entender *cum grano salis*, esto es: Que no pueda el Confessor usar de dicha ciencia para el regimen exterior en aquellas cosas, en que el penitente puede padecer pudor, confusion, ó perjuicio en el honor, vida, y bienes, ó ser deteriorado en algo razonablemente, ó aya peligro de revelacion directa, ó indirecta del sigilo; pero que cessando todo esto, no está prohibido al Confessor el uso de dicha ciencia, quando lo juzgare conveniente para mirar por la vida, fama, y bienes propios, y de los suyos. Y no obstante, que esta excepcion parezca razonable; porque no es injuriosa al penitente, ni al Sacramento. Con todo esto reducida á la praxi, me parece, que ay mucho peligro, (sino se obra con gran tiento, prudencia, y circunspeccion,) de que se falte en algo de lo dicho, quando menos se piensa. Y así tengo por mas seguro, y acertado en punto de sigilo seguir la doctrina, y direccion del Reverendísimo Padre Preposito General de la Compania de JESUS Claudio Aquaviva, que ilustrado con luz del Cielo, in cap. 21. Ordinat. Communium, instruct. 5. dize: *Tamen si non desunt Doctores, qui sentiant, salvo Sacramentalis confessionis sigillo, in his de confessione nonnumquam confessorio, cum id fieri potest sine ulla revelata confessionis suspitione, ut extra confessionem notitia per confessionem habita: ta-*

*men, quia haec doctrinae & cum exigat in tanta re circumspectionem, quem servare per difficile sit, & interim posset aliquando retardare subditorum libertatem, quam huius fori, sanctitas, & nostra societatis institutum requirunt in se ipsis, rebusque suis confessorio aperiendis; idcirco visum nobis est in Domino statuere, sicut, & severe statuimus pro reverentia, qua semper Societas nostra coluit huius Sacramenti inviolabile sigillum, & libertatem, ut omnes Superiores diligenter caveant, ne vel ipsi, vel nostrorum aliquis supradictam doctrinam usquam introducant, neque illam publicè, aut privatim doceant, neque ea utantur ullo modo (nisi forte de poenitentis licentia:)* Sed ita prorsus in omnibus casibus nostris se gerant Confessarii, ac si in confessione nihil penitus audivissent sibi que persuadeant, ut humanarum rerum regimen ab hoc Sacramento longissime distat, ita debere nullatenus ab eo pendere. Así, apud Castro Palao, part. 4. tract. 23. disp. unic. punct. 19. §. 3. num. 20. Donde dá la razon, y en el siguiente satisface á los fundamentos de la contraria sententia. *Vide illum.*

23 Con esta doctrina se resuelven muchos, y diversos casos. Lo 1. Que no puede el Confessor, ora sea Regular, ora Secular por el pecado cometido en la confesion privar al penitente de officio, ó beneficio, aunque el officio fuese amovible *ad nutum*. Así con Sanchez, Suarez, Coninch, Bonacina, Diana, Trullenc, praxi Sacrament. lib. 4. cap. 8. dub. 5. num. 2. y con Lugo, y otros Dicastillo, disp. 12. num. 152. Lo 2. se resuelve: Que no puede el Confessor, *etiam* Secular, negar el voto, ó safragio, antes de la eleccion á aquel, que por la confesion conoció ser indigno, si antes de la confesion le tenia, y reputaba por digno, y esto, ora la eleccion se haga por votos publicos, ora por secretos. Así con Suarez, Fillicio, Bonacina, Layman, Fagundez, Coninch Diana, Trullenc, *Ibid.* num. 4. Lo 3. se resuelve: Que si el Prelado solo por la confesion sabe, que los Subditos salen de noche del Convento por cierto lugar á cometer pecados, no puede mudar la cerradura de la puerta, cerrar la ventana, levantar las tapias, &c. para embazarar la salida, ni negar la licencia, que se le pide, para cometer algun delito, si *alias*, no lo hiziera, careciendo de la noticia, que tiene por la confesion. Y la razon es, porque esto fuera obrar contra el Decreto de Clemente VIII. y hazer odiosa la confesion. Así Antonio del Espiritu Santo con otros, in Direct. Confessor. tract. 5. disp. 15. sect. 6. num. 1575. Contra Leandro, y Perez, disp. 54. sect. 13. num. 4.

24 Lo 4. se resuelve: Que si el Confessor conoció por la confesion, que su Criado es ladrón, no puede despedirle por sola esta noticia; porque de ay se seguiria al penitente daño, y pudor. Así con Gutierrez, Reginaldo, Onuphrio, y otros Dicastillo, disp. 12. num. 152. y con Bonacina Trullenc, loco cit. Lo 5. se resuelve: Que no puede el Parroco, ni otro Confessor, por el pecado

oído en la confesion, negar la Eucaristia al que la pide, ora la pida en publico, ora en secreto; porque de ai se seguiria pudor, y confusion á los penitentes: Así con Henriq. Coninch, Bonacina, Fillicio, Trullenc. *Ibidem.* Lo 6. se resuelve: Que aviendo conocido el Confessor por la confesion, que el penitente tiene impedimento para contraer matrimonio, debe amonestarle dentro de la confesion, que no contraiga; y en caso de persistir, no puede repelerle del matrimonio. Fuera de la confesion no está obligado á amonestarle; aunque podrá, si quiere, pedirlo primero, y obtenida licencia para hablar de la confesion. Así con Sanchez, y Bonacina, Trullenc. *Ibid.* num. 6. Lo 7. se resuelve: Que el Confessor no puede usar de la ciencia, que tiene por la confesion, con peligro de revelar algun penitente, para mirar por el bien espiritual, no solo del particular, sino tambien de todo el mundo, ó del bien espiritual en comun. Con todo esto, cessando el sobredicho peligro, y no pudiendo el Confessor retraer al delinquente del pecado, es probable sententia, que puede ser avisado en general, que se guarde, aquel, á quien amenaza el mal. Navarro, cap. Sacerdos, num. 224. Delrio, lib. 6. disquis. Mag. cap. 1. sect. 3. Bonacina, tom. 1. disp. 5. q. 6. sect. 5. p. 4. num. 19. Perez, disp. 54. sect. 13. num. 6.

25 Lo 8. se resuelve: Que sabido por el Confessor en la confesion, que la Iglesia está polluta, no puede revelarlo; y le será lícito celebrar en ella. Así con Lazario, Silvestro, y otros, Dicastillo, disp. 12. num. 154. y con Silvio, y Bonacina, Trullenc, *Ibid.* num. 8. Lo 9. se resuelve: Que si algun penitente se confiesa con dos, ó mas Confesores, estos, sin su licencia, no pueden hablar entre sí de los pecados oídos en la confesion; porque se violaria el sigilo. Suarez, disp. 33. sect. 1. Bonacina, *ubi sup.* num. 24. & alij. Lo 10. se resuelve: Que por los pecados oídos en confesion, no puede el Confessor mudar de semblante con el penitente; porque de ai se le seguiria, pudor, y confusion. Así con Grafis, y Bonacina, Trullenc, *cit. loc.* num. 11. y con Reginaldo, Suarez, Onuphrio, Henriquez, Silvestro, Dicastillo, *sup.* num. 156. Y asimismo el Confessor por esta ciencia, no puede mudar la voluntad de instituir heredero, ó de resignar el beneficio, ó censuras. Ni el Obispo negar las ordenes, demissionarias, ó beneficio. Y lo que se resuelve en estos casos, se ha de tener en otros muchos semejantes. Como bien Antonio, verb. *Sigillum* num. 43. y Diana, part. 5. tr. 11. resol. 3. contra Tannero, Leandro, y otros.

26 Lo 11. se resuelve: Que no puede el Confessor manifestar en su confesion el error, que cometió oyendo de confesion, quando de manifestarle, puede venir su Confessor en conocimiento del penitente; porque mayor obligacion es la del sigilo; que la de la integridad material de la confesion. Así con Navarro, Bonacina, Henriquez, y otros,



Otros, Trullenc, *sup. num.* 12. y con la comun senten-  
tencia, nuestro Basco, *num.* 15. Lo 12. se re-  
suelve: Que no puede el Confessor por sola la no-  
ticia de la confesion vitar el excomulgado, *etiam*  
no tolerado, en publico. Así con Suarez, y Delu-  
go, Dicastillo, *disp.* 12. *num.* 172. Ni tampoco en  
oculto. Así con Ricardo, Antonino, Covarrubias,  
Hostiense, Enriquez, y Lugo, el mismo Dicasti-  
llo, *ibid. num.* 174. Y la razon es, porque esso  
fuera hazer difícil, y odiosa la confesion, sabiendo  
el penitente, que por la noticia, que de sí diera en  
ella, avia de ser privado de la comunicacion civil,  
y participacion de los Sacramentos. Y de aquí es,  
que ni tampoco pueda repelerle, ó exprobrarle en  
una confesion, por la noticia tenida en otra, co-  
mo lo advierte, y bien dicho Dicastillo; *ibid. num.*  
175. Lo 13. se resuelve: Que si una muger pre-  
ñada, pero tenida en reputacion de doncella, es-  
tando para morir, se confesasse de su pecado, y  
despues de muerta, supiese el Confessor, que el  
infante estaba vivo, no puede revelar el delito de la  
madre, para que el feto se salve. Así con la sen-  
tencia comun, Christoval de San Josef, verb. *Con-  
fessio, in append. ad 3. part. de sigillo confessionis.*  
*dub.* 5. *num.* 15. Y lo mismo se dize: Caso, que  
el Juez pidiese noticia de la confesion para salvar  
al reo, ó tambien al mismo Confessor, ó tambien  
al mismo penitente, mientras este no diere licen-  
cia, y facultad al Confessor de revelar el sigilo. Co-  
mo consta de lo dicho, *sup. num.* 3. Otros casos  
femejantes á los referidos, se resuelven con la mis-  
ma doctrina, lo que será facil á qualquiera: y así  
no me detengo á expressarlos.

27 Si el Confessor cometió vn error en la  
confesion, y para suplir el defecto, pedida licen-  
cia al penitente, este no quiera darsela, *quid fa-  
ciendum?* Respondo, que ay dos sentencias. Vna  
dize: Que puede, y debe dezirle lo que faltó en  
la precedente confesion; y que esso no es quebrar  
el sigilo; sino perfeccionar el Sacramento. Así  
Mercero, Hurtado, Suarez, y Filiucio, referidos  
por Dicastillo, *disp.* 12. *de penit. num.* 81. Pero  
la otra sentencia, es contraria, y comun, y la que  
*omnino* se debe tener. Y la razon es; porque este  
es vniversal sentir de los Doctores, y Fieles, que  
entienden la obligacion del sigilo, de forma que  
obligue sin alguna excepcion: Luego si el Con-  
fessor hablare de lo oido en la confesion sin licen-  
cia del penitente, aunque sea con causa, violará ver-  
dadera, y propriamente el sigilo. Así con Lugo,  
Soto, Toledo, Rodriguez, Megala, Reginaldo,  
Bonacina, Silvio, Turriano, Diana, Fagundez, Gra-  
nado, y Preposito, á quienes cita, y sigue, lo tiene  
Dicastillo, *dict. disp.* 12. *de penitent. num.* 81. Y  
Trullenc, *in praxi Sacram. lib.* 4. *cap.* 8. *dub.* 4.  
*num.* 1.

28 Con todo esso algunos de dichos DD. y  
otros, admiten dos excepciones. La primera es;  
quando el Confessor conoció luego el defecto co-  
metido en la confesion, y antes de levantarse el

penitente de sus pies, se le advierte; porque ama-  
que entonces despues de la absolucion, hará me-  
jor, si le pide licencia; con todo esso, aunque ha-  
ble sin pedirla, no será fractor del sigilo; por juz-  
garle que *adhuc* persevera moralmente la misma  
confesion, y el mismo Sacramento, estando el pe-  
nitente atrodillado ante el Sacerdote. Así con Ta-  
nero, Enriquez, Preposito, y Lugo, á quienes re-  
fiere, y él lo tiene por bastantemente probable;  
Dicastillo, *dict. disp.* 12. *num.* 95. contra Fagun-  
dez.

29 La segunda excepcion es: Si el penitente  
se confesare otra vez con el mismo Confessor; por-  
que entonces puede hablar con él de los pecados  
oydos en la primera confesion; quando así con-  
viene para bien del penitente; aunque no pida, y  
obtenga expressa licencia. Así Lugo, Granados, En-  
riquez, Preposito, á quienes refiere, y sigue Dicasti-  
llo, *d. disp.* 12. *num.* 91. contra Gerlon, Fagun-  
dez, y Diana. Y la razon que dan es, lo vno; por-  
que essa es la praxi comun de los DD. y Confesso-  
res, lo otro; porque esto muchas vezes es necella-  
rio para mejor instruccion de los penitentes; y lo  
otro; porque estos no pueden quexarse razonable-  
mente; pues se habla con ellos de los pecados den-  
tro del mismo Sacramento, quando es necesario, y  
no de otra manera.

30 Y lo mismo es, quando el penitente em-  
pieza á hablar con el Confessor de los pecados, que  
confesó con él en otra confesion; porque enton-  
ces se juzga que el penitente le dá licencia, para po-  
der hablar de aquellos pecados, pero no de otros:  
Así con Enriquez, Trullenc, *in Praxi Sacramen-  
tor. lib.* 4. *cap.* 8. *dub.* 4. *num.* 5. Y que tampo-  
co quiebra el sigilo el Confessor, quando amonesta  
á los herederos, que restituyan lo prescripto por el  
penitente; porque esso lo haze con su licencia: lo  
enseña con Bonacina dicho Trullenc, *ibidem*.

31 Pero á cerca de la primera excepcion, di-  
ze Diana lo siguiente: *Notandum est ex supra-*  
*, dictis contra Enriquez, lib.* 3. *de Penit. cap.* 2.  
*, num.* 2. *in fine.* Si statim post finitam confesio-  
*, nem, & datam absolutionem, occurrat error*  
*, emendandus, non posse Confessarium loqui cum*  
*, ipso penitente de confessione, & errore corri-*  
*, gendo, absque prædicta licentia: scandalum*  
*, enim foret penitenti: Tum, quia est contra*  
*, doctrinam communem Doctorum, dicentium*  
*, absolutè post finitam confessionem, non licere*  
*, Confessario loqui cum penitente de rebus con-*  
*, fessis, nisi de licentia expressa penitentis: & ita*  
*, contra Enriquez docet Fagundez, pr.* 2. *lib.* 6.  
*, cap.* 4. *num.* 33. *Quæ omnia sunt valde à Con-*  
*, fessarijs notanda; quia hic casus passim in praxi*  
*, solet accidere. Así, part.* 3. *tract.* 4. *resol.* 86.  
*, alias 87. num.* 3. *& part.* 5. *tract.* 11. *ref.* 19.  
*, num.* 2.

32 Y de la segunda excepcion dize: *Verum*  
*, ego absolutè, his non obstantibus, existimo cum*  
*, Fagundez, pr.* 2. *lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 36. *Non*  
*, posse*

*, posse Confessarium loqui cum penitente in se-*  
*, cunda confessione, nisi de illis tantum peccatis*  
*, confessis in prima, quæ ipse penitens tangit, ac*  
*, confitetur in secunda, non autem de omnibus,*  
*, nisi de licentia expressa illius, quam poterit fa-*  
*, cile petere, si opus fuerit; quia alias erit virtu-*  
*, lis exprobratio aliorum peccatorum, & fortè id*  
*, ægrè ferent penitentes, & molestam reddent,*  
*, exsamque confessionem. Deinde oportet, ut*  
*, penitentes sint certi de fidelitate Confessorum in*  
*, sigillo: & denique, quia prima confessio iam*  
*, fuit perfecta, & consumata, & in ea expiravit*  
*, auctoritas Confessarij quoad peccata in illa con-*  
*, fessa; oportet ergo habere novam licentiam ex-*  
*, pressè concessam, non in confuso. Hasta aqui*  
*el sobredicho Diana, part.* 3. *tract.* 11. *ref.* 20. *no*  
*, 13. De quien el Ilustrissimo Caramuel, ubi supra,*  
*num.* 20. dize así. *Vtinam cum agitur de Sacra-*  
*, mentali sigillo, esset bona consequentia hæc. Opi-*  
*, nio laxa condemnatur à Diana: ergo est improba-*  
*, bilis. Soy del mismo sentir, y que en punto de si-*  
*gilo debe ser preferida la sentencia de Diana, y*  
*Fagundez, como mas reverente al Sacramento, y*  
*mas favorable al penitente.*

33 Si el Confessor, que negó al penitente la  
absolucion por no venir dispuesto, deberá darle  
cedula, ó testimonio, de que se ha confesado,  
quando el tal penitente la pide, para cumplir con  
el Parrocho, ó con su Atmo?

Respondo afirmativamente. Así lo tiene con  
Medina, Enriquez, Fagundez, Coninch, y Layman,  
Castro Palao, *tract.* 23. *punct.* 19. *§.* 3. *num.* 4.  
contra Bonacina, y otros. Y la razon es; porque  
si al que ha negado la absolucion, si le negasse la  
cedula de confesion, sería declarar su indisposi-  
cion; ó á lo menos engendrar sospecha de ella; y  
por consiguiente sería contra la obligacion del sigi-  
lo. A mas, que como dicho testimonio no se dà de  
la absolucion, sino de la confesion, la qual se ha  
hecho, aunque iniquamente no ay en ello mentira  
alguna. Y dado, que el tal penitente abuse de di-  
cho testimonio, para que se le permita comulgar,  
esto se le debe imputar al mismo, y no al Confes-  
sor, que cumplió con su obligacion: Como bien  
con Layman, dicho Palao, *num.* 5. *in fine.* N. To-  
mo 2. de la Suma, *tract.* 1. *disp.* 2. *cap.* 4. *§.* 12.  
*num.* 701. *&* 702.

## S I G N O.

Vease, *supra*, en el Tomo 1. desta Encyclope-  
dia, verb. *Cruz*, á pag. 213. verb. *Hechizos*,  
á pag. 351. verb. *Marcas*, pag. 500. y en este  
tomo 2. verb. *Sacramentos in genere*, á pag. 255.  
*ad 272.*

## S I M O N I A.

ES tan gigante el crimen de la Simonia,  
que todos los otros crimines en su  
comparacion, se reputan, como enanos: *Omnis*  
*crimina ad comparationem Simoniacæ hæresis,*  
*quasi prohibito reputantur.* Como se dize: *in caps*  
*ult. caus. 1. quest. 7.* Y el llamarle aqui heregia,  
no es porque la Simonia propriamente sea here-  
gia; pues no necesariamente, y *per se*, requie-  
re error en el entendimiento contrario á la Fè: Si-  
no, lo vno; porque el Simoniaco de tal manera  
obra en lo exterior, como si juzgasse, que los do-  
nes sobrenaturales del Espiritu Santo, pueden pos-  
seerle, y obtenerse por dineros; por dàr á entender  
con el hecho de vender la cosa espiritual, y sagra-  
da, que la juzga como vendible, y precio estima-  
ble, el qual juyzio especulativo fuera heregia. Pe-  
ro, porque puede cometerse este vicio con vn de-  
pravado afecto, ó intencion de tratar indignamen-  
te las cosas sagradas, sin algun error, y juyzio es-  
peculativo; por esso no es propria, y verdadera-  
mente heregia. Y lo otro, porque la Simonia tu-  
vo su primer nacimiento de la heregia: y porque  
los que la exercen, se hazen, y son imitadores del  
primer heregiarca del Nuevo Testamento, Simon  
Mago, quien primero en el tiempo de la Ley Evan-  
gelica, perpetró este crimen horroroso, como consta,  
*ex cap. 8. Actor.* queriendo comprar, y ven-  
der el Espiritu Santo, como enseña San Agustin,  
*tract.* 10. *in Joann.* Defendiendo pertinazmente ser  
esso licito. Como insinua San Ambrosio, *lib.* 2.  
*cap.* 4. *de Penit.* Y de esse mal hombre tomó este  
vicio infernal el nombre de Simonia. Segun lo notó  
Suarez, *tom.* 1. *de Religión. lib.* 4. *de Simonia, cap.*  
*1. num.* 2. 3. *&* 6. Es el titulo 3. del libro 5. de  
las Decretales: *De Simonia, & ne aliquid pro spi-*  
*ritualibus exigatur, vel promittatur.* Y el mismo  
titulo está en las Extravagantes Comunes. Del qual  
trataremos aqui brevemente, dividiendole, *clari-*  
*tatis gratia*, como lo tenemos en nuestros escri-  
tos, en los siguientes paragraphos.

### §. I.

De la essencia, gravedad, y multiplicidad de la  
Simonia.

2. QUè sea Simonia, ó en qué consista: Res-  
pondo: Que la Simonia es, y se di-  
fine así: *Studiosa voluntas emendi,*  
*vel vendendi pretio temporali aliquid spirituale,*  
*vel spirituali annexum.* Es comun de los DD. Y  
se explica: dizele: *studiosa*, esto es, deliberada, pa-  
ra excluir los movimientos de la voluntad no ple-  
namente deliberados, ó que proceden de ignoran-  
cia inculpable: dizele, *emendi, aut vendendi*, en  
que se incluyó, no solo el contrate de compra, y ven-

venta propia; sino tambien qualquier otro contrato oneroso; como alquiler, permuta, &c. que todo esto incluye precio, compra, y venta, à lo menos virtual.

3. Dizele: *pretium temporali*; porque dar espiritual por espiritual; no será propia Simonia; como se dirà en el segundo §. Y este precio se suele dividir los DD. en tres especies. Conviene à saber; *in pretium muneris*; como el dinero, caballo, vestido, à otra qualquiera cosa de las que se suelen vender: *in pretium lingua*; como la alabanza, vituperio, patrocinio del Abogado; recomendacion del Principe, &c. que todas estas cosas son precio estimables: *Et in pretium obsequii*; como el ministerio, que vno haze en las cosas temporales, v. g. servir al Obispo, al Elector, à la Iglesia, ó al Patrono del Beneficio. De esta division haze mencion Vveseling. en su *Nomognosticon iuri. univ. tom. 2. verb. Simonia*, por el siguiente metro.

*Munus, seu pretium triplex in iure notatur  
A lingua, & dextra; munus ab obsequio.*

4. Dizele: *aliquid spirituale*, esto es, aquello, que en alguna manera es sobrenatural; como las virtudes sobrenaturales; la gracia santificante, la gracia preveniente, las gracias *gratis datas*, los Sacramentos, consagraciones, las bendiciones de la Iglesia, los Donos del Espiritu Santo, y todo vfo de la potestad sobrenatural. Dizele: *vel spirituale annexum*, esto es lo que tiene conexion con alguna cosa espiritual, ò antecedentemente, como el derecho del Patronato: porque se supone à la presentacion de los Beneficios; ò consequentemente, como los Beneficios Eclesiasticos, que suponen el Oficio Divino; ò *concomitantur*, como el trabajo de predicar, ò de administrar los Sacramentos. Así lo tiene, con Santo Thomàs, Suarez, y la comun, Basseo, verb. *Simonia*, 1. num. 1.

5. Qué pecado sea la Simonia? Respondo: Que es mortal, *ex genere suo*, contra la Religion; y tal, que comunmente afirman los Doctores, que no se debe admitir parvidad de materia, que le haga venial, ni de parte de la cosa espiritual, ni del precio, que se diere por ella; porque como quiera que sea la cosa, ò el precio, es grave injuria, que se haze contra Dios. Y así solo admiten pecado venial en la Simonia por razon de la inconsideracion, ò ignorancia, que tiene venial negligencia.

6. Siento, empero, que se dà parvidad de materia en el pecado de Simonia; como lo tienen Gordonio, Reginaldo, Molina, Bonacina, y Merola, citados por Diana, *part. 5. tract. 5. ref. 2.* y él lo tiene por probable, y lo dà à entender así, el *cap. Et si questiones, de Simonia*, y el *cap. Indices, circa medium*, 1. *quest. 1.* Donde el derecho escusa de Simonia à vno, que avia dado poco precio por vna funcion espiritual: A lo qual haze tambien, que contra la Religion ay otros muchos pecados, que se hazen veniales por la levedad de ma-

teria. Ergo, &c. Qué materia; pues, se deberá reputar por parva para escusar de mortal en la Simonia? Bonacina juzga; que aquella, que escusaria en el hurto; y Merola es de parecer, que esso se debe remitir al arbitrio de prudente varon.

7. Si la malicia de injusticia anda siempre conjunta con la Simonia, como lo està la malicia contra Religion: Acerca de la colacion de los Beneficios Eclesiasticos no es ya materia de controversia; que anda siempre junta la injusticia con la Simonia; por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion del numero 22. que dezia *Non est contra iustitiam Beneficia Ecclesiastica non conferre gratis; quia collationem conferens illa Beneficia Ecclesiastica pecunia interveniente, non exigit illam, pro collatione Beneficij; sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.* Condenada. De manera, que ya està condenado por esta proposicion el dezir: Que no sea contra justicia el recibir algun interes por dar el Beneficio Eclesiastico, à titulo de que con dicho Beneficio se dà simul el emolumento temporal, que està incluido, y embellido en él; esto es, à titulo del derecho, que trae consigo de recibir los emolumentos temporales. Y con justissima razon se condena dicha proposicion, porque era grandemente perjudicial, y escandalosa: pues no se puede negar, que sea cosa de gran perjuyzio contra justicia el dezir, que puede vno vender, lo que no es suyo, y llevar precio por ello; *sed sic est*, que esto enseña el que dize; que puede el Patron, ó Elector vender el Beneficio; sin ser dueño de poder hazer otra cosa, ni quedarse con él; y mas aviendole dado la honra de ser Patron con esse cargo, de que avia de dar el Beneficio al benemerito, en lo qual no pone trabajo alguno de su parte, que sea precio estimable. Ergo. Y que sea escandalosa dicha proposicion, y ocasion de gran tropiezo, es manifesto de suyo; pues lo es, que incita al Patron, ó Colador, à que dè el Beneficio Eclesiastico à quien mas diere por él; lo qual ya se ve, quan escandaloso sea. Con que la dificultad arriba propuesta, solo està en si lo dicho de la colacion de los Beneficios Eclesiasticos, sea general en todo pecado de Simonia; que no solo tenga malicia contra Religion, sino tambien contra justicia.

8. La parte afirmativa tienen Soto, y algunos Modernos, y se fundan: Lo primero; porque vender la cosa agena *inuito Domino*, no solo es contra Religion, sino tambien contra justicia; *sed sic est*, que la Simonia es venta de cosa agena, *inuito Domino*. Ergo. Lo segundo, porque el que vende por precio, lo que no es precio estimable, peca contra justicia; *sed sic est*, que la cosa espiritual no es precio estimable. Ergo. Y lo tercero, porque por esta causa la usura es contra justicia; porque el mutuo se vende por precio, no siendo precio estimable. Ergo, &c.

9. La contraria sentencia tiene con Suarez, y

Filiucio, dicho Basseo, num. 4. Los quales dicen: Que no siempre la malicia de injusticia està conjunta con la Simonia, como lo està siempre la malicia contra la virtud de la Religion, Y que solo entonces el Simoniaco será tambien injusto, quando vendiere la accion, à que por oficio estava obligado: como el Parróco en la administracion de los Sacramentos: ò quando recibiesse precio temporal por razon de sola la espiritualidad; como si por razon de la consagracion del Caliz, ò de los Agnus benditos, llevasse mayor precio, que lo que vale la plata, ò la cera, y el trabajo de la hechura. Las objeciones contrarias explica bien, y satisface à ellas dicho Suarez; *tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 4.* Vide illum.

10. Por qué derecho està prohibida la Simonia? Respondo: Que por Derecho Natural, por Derecho Divino, y por Derecho Canonico. Que sea prohibida por Derecho Natural; se ve en que naturalmente las cosas espirituales no son vendibles, así como no es vendible la luz del Sol, la lluvia del Cielo, &c. Que lo sea por Derecho Divino, consta de aquello del capitulo 10. vers. 8. de San Matheo: *Gratis accepistis, gratis date.* Y que lo sea por Derecho Canonico, consta, *tit. de Simonia*. Pero de esto bolveremos à tratar; *infra*.

11. Como se divida, ò en quantas maneras sea la Simonia? Respondo, que se divide: lo 1. en Simonia prohibida por Derecho Divino; y en Simonia prohibida por derecho humano. Pero de estas trataremos, *infra*, à num. 14. ad 24. Dividele lo 2. en mental, convencional, y real. Simonia mental, es, y se dize, no el propósito mere interno con que vno quiere contraher exteriormente simonia ( aunque tambien este se puede llamar Simonia ) sino aquel propósito interno con que vno, quando dà alguna cosa espiritual à otro, le pretende obligar à que le dè lo temporal; ò al contrario, si quando dà lo temporal, le pretende obligar à que dè lo espiritual, sin algun pacto externo. Como, v. g. si vno sirviesse al Obispo con condicion, ò intencion interna, de que en pago de esso le dè el Beneficio, y por vltimo no se le dè el Beneficio; pero sin alguna convencion, ò concierto hecho con palabras, ò señales externas. Simonia convencional, es, quando no solo ay propósito interno de obligar, y pacto; pero con todo esso sin execucion, à lo menos de entrambas partes. Esta Simonia convencional es en dos maneras. Vna purè convencional, y es quando no se cumple el tal pacto por ninguna de las dos partes. Otra es convencional mixta; porque el tal pacto està cumplido por la vna parte, y no por la otra, de tal suerte, que en alguna manera conste de real, y convencional: como si hecho pacto se diessse el Beneficio por la vna parte, y la otra no pagasse todavia el precio pactado. O al contrario, si se diessse el precio, sin averse conferido todavia el Beneficio. Y aqui pertenece

à Simonia *confidencial*, por la qual pacta vno con aquel à quien le dà el Beneficio, que él se le dè despues à otro. Simonia real es, quando el pacto està cumplido por ambas partes, ò à lo menos està inchado; como si la colacion del Beneficio estuviesse ya hecha, y pagada parte del precio, aunque no todo. De la segunda, y principal division, Vveseling; *ubi supra*, dixò los siguientes versos.

*Falsa Simonia res, mens, conventio ponunt,  
Quando pro precio res benedicta darunt.*

12. Si toda venta de las cosas espirituales por precio temporal, sea Simonia prohibida por Derecho Divino? Respondo lo 1. Que si la tal venta, ò commutacion es por razon de la consagracion, ò por lo que es sobrenatural, será Simonia prohibida por Derecho Divino: como si vno vendiesse los Sacramentos, ò Sacramentales; ò absolviessse al penitente indigno por algun interes temporal; ò llevasse algun precio por dar leve penitencia. O si vendiesse el Caliz consagrado en mas, que el no consagrado; ò los Agnus benditos en mas, que los no benditos; y esto no por razon del trabajo, ò gastos que hizo en procurar, que los bendixessen, sino solo por razon de la bendicion. Así lo tiene con Santo Thomàs, y la comun de DD. Lefio, *lib. 2. cap. 35. dub. 2. num. 14.* Y se prueba. Lo vno, porque Giezi fue *divinitus* castigado, por aver pedido paga por vn milagro, que hizo, como consta del 4. de los Reyes, *cap. 5.* Ergo similiter, &c. Y lo otro, porque Christo nuestro Bien prohibió semejantes ventas, ò permutaciones; como consta de aquello de San Matheo, *cap. 10. vers. 8. Gratis accepistis, gratis date.* Ergo, &c.

13. Respondo lo 2. Que las cosas espirituales, en las quales ay alguna cosa precio estimable, pueden ser vendidas por razon de ella, como se ve en el Caliz, Vestiduras Sagradas, Cisma, y otras semejantes. Es de todos los Doctores. Y se prueba; porque la materia destas cosas cuesta mucho antes, que se consagren; *sed sic est*, que por la consagracion no perdieron su valor. Ergo, &c. Pero *utrum* los Beneficios sean *omnino* invendibles *iure natura*? Dirèmos despues en el §. 3. num. 51.

14. Si será Simonia de Derecho Divino el trocar las cosas espirituales vnas por otras? Respondo negativamente, con tal, que no intervenga alguna cosa temporal, por razon de la qual se haga la dicha permutacion. Así lo tiene con la comun, contra Ricardo, y Adriano, dicho Lefio, *dub. 3. num. 22.* y se prueba, porque de aqui ninguna irreverencia se sigue à las cosas espirituales, ni se dà cosa temporal por espiritual. Ergo, &c. De donde se sigue lo 1. Que si vn Confessor se concertasse con otro, que este se confiesse seis personas, por otras seis, que le confesarà aquel; ò que le diga tantas Missas, oraciones, &c. por otras tantas, no sería Simonia; porque aqui se dà espiritual por espiritual. Siguese lo 2. Que trocar los Agnus Dei, ò Rosarios, por otros tales, aunque se haga por ra-

zon de la Santidad, ó bendición, no es Simonia; porque no se haze injuria á la cosa sagrada, permutandola por otra de la misma calidad.

15 Y si opusieres: Que trocar vna cosa sagrada por otra, no es darla graciosamente. Ergo, &c. Respondo: Que darla graciosamente en el lugar de San Matheo, *cap. 10. vers. 8.* no es mas que darla sin paga, ó precio temporal: como exponen muchos, y consta de las palabras siguientes: *Nolite possidere aurum, &c.* Veanse otras objeciones, y las soluciones á ellas en dicho Lesio.

16 Si ay alguna simonia de derecho humano, y en qué casos se dá la tal simonia? Respondo lo 1. Que ay alguna verdadera simonia introducida por derecho Eclesiastico. Así lo tiene la mas comun sentencia de los Theologos, y Canonistas contra Durando, y consta del *cap. Quæsitum, & cap. Cum olim, de rerum permutacione*, y de todo el titulo de simonia. Y que la Iglesia aya podido introducirla, se prueba: Lo primero, porque la Iglesia por sola su ley, y ordenacion, puede hazer que aquello, que de su naturaleza, por la parte temporal no era invendible, se haga invendible, ó inhabil para la venta, por la parte espiritual á que la temporal está connexa, ó por la reverencia, que á esta se debe, no añadiendo alguna santidad, ó consagracion nueva: luego el que en tal caso vendiese dicha cosa, cometeria verdadera simonia, violando por el contrato la santidad de la tal cosa. Ergo, &c.

17 Y lo 2. se prueba con diversas paridades: Porque la Iglesia puede por Decreto suyo hazer *immune* el lugar sagrado, por razon de la santidad, de fuerte que el Juez Secular no pueda por fuerza facar de alli al Reo; y que si le sacare, no solo peque contra obediencia, sino tambien contra Religion, y la santidad del lugar. Y asimismo puede la Iglesia al que ha recibido algun orden, ó tonsura, hazerle *immune* de la potestad secular, de tal fuerte, que peque el Juez Secular, si le traxere á su Tribunal, como lo ha establecido *de facto*. Luego tambien podrá hazer *immune* de venta la cosa sagrada, de tal fuerte, que si se vendiere, se peque en ello, no solo contra obediencia, sino tambien contra Religion, y la santidad de la tal cosa. Ergo, &c.

18 Respondo lo 2. Que esta simonia de derecho humano tiene lugar principalmente en tres casos. Lo primero, en la venta de los Beneficios, segun la parte temporal. Lo segundo, en la venta de los officios menos espirituales, como de Sacristan, Mayordomo de la Iglesia, y Abogado de la misma Iglesia. Y lo tercero, en la permuta de los Beneficios, hecha sin autoridad del Superior, y en la simonia de confianza, y semejantes. Todo esto consta de muchos textos del Derecho Canonico, que alega Lesio citado, *dub. 4.* donde con diversa erudicion lo defiende. *Vide illum.*

19 Si el Sumo Pontifice pueda contraer culpa de simonia? Respondo lo 1. Que puede con-

traer culpa de simonia de Derecho Divino. Es de todos los DD. Y la razon clara; porque el Papa está igualmente sujeto á la Ley Divina, y Natural, que los demás hombres; *sed sic est*; que aquella accion es intrinsecamente mala. Ergo, &c. De donde se sigue lo 1. Que seria Simoniaco, si llevasse precio temporal por los Sacramentos, ó por las Ordenes; ó si vendiesse las Reliquias, ó los Agnus Dei benditos, pidiendo por la bendición mas de lo que valen, atenta la materia; porque aunque aquella espiritualidad sea por institucion positiva; pero esta supuesta, la simonia, que se comete en ella es de Derecho Divino. Siguese lo 2. Que tambien seria Simoniaco, si vendiesse la Doctrina de la Fè, ó su definicion, ó si renunciase la Dignidad Pontificia, por algun Reyno temporal, como por precio de la tal renuncia. Y lo mismo es en qualquiera otra materia, que de su naturaleza, ó por divina institucion sea espiritual.

20 Respondo lo 2. Que si se atiende á la naturaleza de la cosa, puede tambien el Sumo Pontifice cometer culpa de simonia, prohibida por Derecho Canonico, sino es que aya razonable causa; por la qual se juzgue exempto de aquella ley, ó dispense consigo en ella. Así lo tiene con Navarro, Layman, Silvio, Suarez, Lesio, Filiucio, y otros Basso, *tom. 2. verb. Simonia, 1. num. 6. & in suppl. num. 21.* Y la razon es; porque, aunque el Pontifice no esté obligado á guardar sus leyes; *quoad vim coactivam*, está empero obligado á guardarlas *quoad vim directivam*, ó en quanto á la culpa, quando la materia es comun, y acomodada á subditos, y Prelados. Lo vno, porque así consta, *ex cap. Cum omnes, de Constitutionib.* donde dize la Santidad de Innocencio III. *Parere legi, quam ipse tuleris.* Y lo otro, porque fuera indecente cosa, que el Legislador no se conformasse con los subditos, y la cabeza con sus miembros, y que predicasse vna cosa, y hiziesse otra, como los Fariseos, que imponian á los otros cargas pesadas; é insoportables, no queriendo ellos tocarlas con el dedo. Bien es verdad, que la tal obligacion no nace de la misma ley; sino de la Ley Natural, que dicta, que el Legislador debe conformarse con sus subditos, y promoverlos á la virtud con palabra, y exemplo. Y que no esté obligado *quoad vim coactivam*: es comun de los DD. y consta del Derecho, que lo dispone así expresamente, *in leg. Princeps, ff. de legib. §. ult. Instir. quibus mod. testam. infirmum.*

21 De lo dicho se sigue; que si el Papa vendiesse los Officios, ó Beneficios, cuya venta está prohibida por Derecho, cometeria simonia; porque aquella obligacion, que le incumbe de conformarse con los subditos es general, y se contrahe segun la variedad de la materia, y especies de virtudes, á que están los subditos obligados. Bien es verdad, que si huviesse razonable causa para venderlos, cessará la tal obligacion *per se*; porque cessará la razon, porque deba conformarse con los sub-

subditos: ó porque, como quieren algunos en tal caso se presume, que dispensa consigo; pues en el hecho del Principe, no se presume delito, ó se presume menor delito. Siguese lo 2. Que si el Pontifice admitiere algunas resignaciones, ó permutaciones con alguna pension, ó con otra carga, no se debe juzgar simoniaco; porque la materia de las leyes, que prohiben la resignacion, ó permutacion, no pertenece al Pontifice; ó por mejor dezir, porque todas estas leyes canonicas incluyen esta condicion: *Sino huviere consentimiento del Papa*; y por esta causa, aunque admitiesse alguna renuncia, ó permuta con mayor carga de la que sufre el Beneficio, pudiera pecar contra la justicia distributiva; pero no seria reo de simonia: como bien todos los sobredichos DD.

22 Respondo lo 3. Que aunque el Pontifice venda dichos Officios, ó Beneficios, y por consiguiente haga contra su ley sin justa causa: no pecará mortalmente, con tal, que no aya escandalo; porque no está obligado á guardar su ley, sino por aquel derecho, por que debe conformarse con sus subditos. Así lo tiene con Salas, Lesio, Azor, Vivaldo, y otros que cita, y sigue Bonacina, *de Legibus, disp. 1. quæst. 1. punct. 6. num. 23.* contra Covarrubias, Vazquez, y otros. Y la razon es: porque no parece grave desorden en el Legislador el no conformarse con sus leyes, en vn caso, ú otro, como no se siga dello algun inconveniente grande, ó perturbacion en la Republica: luego la dicha culpa del Legislador no excederá de pecado venial, y por consiguiente no será tan grave como en los subditos. Ergo, &c.

23 Respondo lo 4. Que el Papa no puede incurrir las penas de simonia, estatuidas por Derecho Canonico, como en la descomunión, suspension, inhabilidad, &c. Así lo tiene con Santo Thomas, y Silvestre, Basso, *verb. Simonia, 1. num. 5. in fine*, y es comun de los DD. Y la razon; porque como ya diximos en el *num. 20.* el Principe no está obligado á sus leyes, *quoad vim coactivam*. Y así no puede ser constreñido á sus penas, porque ninguno tiene jurisdiccion en si mismo; así como, *nec par in parem habet imperium.*

24 De aqui se sigue: Que el que contrahe con el Sumo Pontifice no incurre las dichas penas; porque por el mismo caso, que desea el que otro contrayga con él, se juzga, que le exime en quanto puede de dicha ley; pues no parece creible quiera, que sea castigado en la obra en que consiente; *alias* se condenaria á si mismo. Y esto proprio se deberá dezir del Obispo, que siendo prohibido so pena de excomunion el juzgo de dados, ú otro, comidasse despues á alguno, para que jugasse con él. Así lo tiene con Covarrubias, Soto, Paludano, y Silvestre, contra Adriano, Juan Andreas, y otros muchos, Lesio, *lib. 2. cap. 35. dub. 5. num. 32.* y lo mismo con Panormitano, Suarez, Felino y otros, Basso, *verb. Simonia, num. 23. §. Difficultas, 2.* Veanse tambien en él los dos §§. antecedentes.

## S. II.

De la materia propria de la simonia, que es la cosa espiritual en si misma.

25 Si será licito en caso de grave, ó extrema necesidad dar algun precio temporal por los Sacramentos? Como, si v. g. vno, sin estar bautizado, se estuviesse muriendo, y ninguno le quisiesse bautizar, sino es que le diese cien escudos, si en tal caso sería licito el darlelos, porque le bautizasse? Respondo lo 1. Que por ningun Sacramento, es licito dar precio, como cosa equivalente. Es conclusion cierta, y comun de los DD. *ex cap. Cum Ecclesia de Simonia.* Y la razon es; porque así el comprar el Sacramento, como el venderle, es intrinsecamente malo: luego nunca es licito estimarle en precio. Y así el interes, que suele intervenir en las condiciones del Matrimonio, no se dá, y recibe por él en quanto Sacramento, sino en quanto contrato humano: como con la comun lo tiene Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 3. doc. 8. num. 2.*

26 Respondo lo 2. Que se puede dar el tal precio para que el Sacerdote deponga aquella depravada voluntad, y le administre debidamente. Es comun. Y se prueba; porque esto no es comprar el Sacramento, sino inducir al Sacerdote, á que mude el mal proposito, y no haga injuria á las cosas sagradas. Confirrase. Porque así como es licito dar algun dinero á otro, porque se abstenga de los demás pecados; así tambien lo será el darlo, porque se abstenga de la simonia. Ergo, &c.

27 Respondo lo 3. Que tengo por muy probable, que se puede licitamente ofrecer algun dinero, no como precio del Sacramento, sino como medio para obtenerle, moviendo por este camino el animo del Sacerdote. Es de todos los DD. que ya citaremos. Y se prueba; lo primero; porque el tal no haze irreverencia al Sacramento, antes bien muestra, que le tiene gran reverencia. Y lo segundo; porque si es licito en tal caso inducir al Sacerdote con amenazas; porque no lo ha de ser el inducirle con ruegos, dones, ó precios? Ergo, &c. *Imo*, tengo por probable, que no solo será licito, sino que estará obligado á ello en el caso referido. Así lo tiene con San Buenaventura, Hurtado de Mendoza, Basilio Ponce, Suarez, Lesio, Vazquez, y otros, Diana, *part. 5. tract. 7. ref. 16.* Y la razon es; porque está obligado á evitar el grave daño de condenacion, que le amenaza. Ergo, &c. Vease el sobredicho Diana.

28 De donde tengo por bastantemente probable: Que el adulto puede ofrecer algun dinero al Sacerdote, que sin él no quiere absolverle (y lo mismo proporcionadamente, porque le administre la Eucaristia) quando teme algun gran peligro de no confesarse. Así lo tiene Sanchez *tom. 1. com. lib. 2. cap. 3. dub. 8.* Y con Goupar Hurtado, di ho



Diana, y aun estos parece lo procuran estender à qualquiera grave necesidad. *Vide illum.*

29 Si es lícito dár algun precio temporal por las funciones espirituales, como, v.g. por la administracion de los Sacramentos, por la Misa, consagracion de Iglesias, camones, y otras semejantes. Para cuya inteligencia, es de saber: Que en las tales funciones se pueden considerar quatro cosas. Lo primero, la misma accion espiritual, en quanto tal: lo segundo, el trabajo intrínseco inseparable dellas: lo tercero, el trabajo extrínseco anexo à ellas: y lo quarto, la sustentacion del Ministro. Y conforme à esta distincion: Respondo lo 1. Que por las tales acciones, en quanto espirituales, es sin duda simonia dár algun precio temporal. Como consta de la definicion de la simonia, y de lo dicho, *sup. n. 12.*

30 Respondo lo 2. Que no es simonia dár, ó recibir alguna cosa por el trabajo extrínseco, ó separable (que otros llaman antecedente) como si v.g. huviesse de ir el Confessor media legua à confesar à vn hombre, esperar à dezir Misa à las doze, ó obligarle à dezirla siempre en tal lugar, &c. Es comun de los DD. y se prueba. Lo vno, porque así se collige, *ex cap. Significatum, de Præbend.* y alli la Gloss. Lo otro porque todas las dichas cargas son temporales, y privan, al que las haze, de otras temporales comodidades. Y lo otro, porque dicho trabajo temporal extrínseco es precio estimable, por la misma razon de descomodidad; y por otra parte es separable, y se puede dividir de la misma accion sagrada, ó espiritual, *ut ex se patet.* Ergo, &c.

31 Tambien puede llevar precio lícitamente, y sin *labe* de simonia, el Theologo por responder à los casos de conciencia, segun Diana, con Suar. Laym. y Fillic. à quienes cita, y sigue, *p. 5. tr. 14. ref. 4.* y lo mismo tiene Lumb. *tom. 2. n. 775. p. 645.* Y lo mismo dize dicho Diana con Mald. Adrian. y Tol. *p. 11. ref. 34. §. Ego paucis,* de los Cantores, que llevan à las Fiestas, para excitar à devocion los animos, contra Vvigers, que dize de los dichos Musicos, que por cantar en las Iglesias los Oficios Divinos, no pueden llevar cosa temporal, sin *labe* de simonia.

32 Respondo lo 3. Que dár, ó recibir alguna cosa por las tales funciones, para la sustentacion del Ministro, no es simonia, aunque se pida, ó de conpacto, ó obligacion de alguna cosa espiritual; y así no es simonia dár dos reales à vn sacerdote, para que diga vna Misa, como se acostumbra universalmente en la Iglesia. Así lo tienen con Suar. Gutier. y la comun de DD. Castr. Pal. *part. 3. tr. 17. disp. 3. de Simonia, punct. 9. n. 1. & 2. Villal, tom. 2. tr. 37. dif. 11. n. 3.* y Enriquez Augustin. *sect. 32.* al principio en la explicacion de la definicion de la simonia. Y la razon es; porque à los Ministros de las cosas espirituales, se les debe de justicia el sustento, ora sean pobres, ora ricos: luego pueden hazer concierto de la sustentacion, pues qualquiera puede pactar, el que se le dà aquello, que por Derecho Natural se le debe.

33 Y así la principal dificultad consiste en averiguar, si se puede dár, ó recibir alguna cosa, sin *labe*

de simonia por el trabajo intrínseco (otros le llaman concómitante) de las tales funciones: como, v.g. por el trabajo de celebrar, bautizar, confirmar, ordenar, contar grat. el Templo, &c. Afirman S. Buenaventura, Adriano, Aluísiodo. la Gloss. *in cap. Significatum de Præbendis,* Mayol. Julio Clar. Arag. Letic. y otros. Fundante, en que segun lo que dixo Christo. Bien N. *Dignus est operarius mercede sua. Sed sic est,* que no se puede dezir, que dicho Ministro sea digno de paga, ó precio, por rason de los bienes espirituales, que dà, ó comunica à otros, ni por rason de la accion espiritual, ó sagrada, que haze; pues por lo espiritual ningun precio, ó paga temporal puede pedirse: luego debe dezirse, que es digno de paga, y precio, por el trabajo, y tiempo, que gasta en hazer dichas acciones, y por lo que dichas acciones tienen de molestas, à quien las haze, y por serle improductivas de otras acciones, que le fueran vtils, y pudiera hazer entonces.

34 Y se confirma à paridad de rason; porque por esta causa es digno de mayor estipendio, y sustentacion, el que gasta todo el dia en dar confesiones, que el que en esto gasta sola vna hora; y el que dize la Misa Cantada, que el que la dize rezada, *alias* fueran de peor condicion los Ministros de la Iglesia, que los Agentes, y Procuradores de las cosas temporales, los cuales por la fatiga, y tiempo, que gastan, pueden llevar algun precio, ó paga; porque, pues, se les ha de privar à los Ministros, que se ocupan en los negocios de la salud eterna, del precio de su trabajo, y fatiga corporal. A mas, que aquel trabajo, y molestia, no es espiritual en sí, ni pertenece al orden de gracia; sino que es fatigacion del cuerpo, y por consequente corporal, y precio estimable, *ut ex se patet.* Ergo, &c.

35 Ni obsta, que la tal fatiga esté intrínsecamente conjunta con la cosa espiritual: porque dicha conjuncion no es mayor que la que tiene el oro con la consagracion en el Caliz, ó la materia con la consagracion en las Vestiduras sagradas, Crisma, y otras semejantes; y con todo esto pueden estas cosas venderse por rason de la materia precio estimable (como no se lleve algo mas por rason de la consagracion) pues dichas cosas por la consagracion lo perdieron el valor, que antes tenían. Ergo, &c.

36 Respondo *tamen.* Que tengo por mas probable la sententia comun, que afirma es simonia, sino es que se reciba como estipendio para el sustento: lo vno, porque el tal trabajo es inseparable de la cosa sagrada; pues esta no se puede hazer sin él; y lo otro, porque toda la estimacion, que el tal trabajo tiene entre los hombres, se viene de la santidad de la accion; porque el tal no se estima, sino por la gracia espiritual conjunta. Ergo, &c. Pedrá, empero, llevarse por dicho trabajo el estipendio necesario para el sustento, si *alias* no es debida por otra parte la tal accion espiritual. Veanse Castr. Palao, *tom. 3. tr. ult. disp. 3. punct. 11. n. 1. & 2.* Diana, *part. 11. tr. 6. ref. 34. §. Sed si queras,* Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 5. doc. 3. n. 5.* y Lumb. *tom. 2. num. 775. pag. 645.*

37 Si las cosas Sagradas, como el Caliz, Vestiduras Sagradas, &c. se podrán alquilar por precio, por rason de la materia, sin *labe* de simonia? Respondo afirmativamente. Así lo tiene con Bonac. N. Bafco, *tom. 2. ver. Simonia, n. 4.* contra Suar. Vgol. y otros. Y se prueba: lo vno, porque el Caliz consagrado se puede vender, por rason de la materia, aunque el que le vende, sepa que se compra para el uso sagrado, como se probó, *sup. n. 13.* Luego tambien se podrá alquilar; pues parece aver la misma rason en la venta, que en la locacion. Y lo otro, porque las Vestiduras Sagradas, se pueden alquilar por precio; porque se consumen con el uso: como lo conceden los AA. de la contraria sententia: luego señal es, que el uso de la materia de las cosas Sagradas es precio estimable, y que se podrá apreciar su valor, atenta la rason de la materia, aunque no atenta la rason del sagrado uso, en quanto es sagrado: luego el que alquila las dichas cosas, no vende el sagrado uso, sino que alquila la misma cosa para el tal uso. Ergo, &c.

38 Si el pedir, ó recibir algun precio por el derecho de la Sepultura, será simonia? A esta dificultad se satisfizo, *sup. verb. Sepultura, pag. 402. à num. 33. ad 37.* Vease allí la respuesta.

39 Si los Prelados pueden pedir alguna cosa por dispensar votos, relaxar juramentos, dispensar irregularidades, impedimentos del Matrimonio, ó en las demás leyes Eclesiasticas? Respondo lo 1. Que será simonia el pedir alguna cosa por las tales dispensaciones. Es conclusion cierta, y consta del Trid. *Sess. 22. cap. 5. Sess. 24. c. 5. de Reform. & Sess. 25. c. 18.* Y la rason es; porque la tal dispensacion es uso de potestad espiritual, la qual no se puede vender: y por otra parte no interviene en ella algun trabajo extrínseco, que sea precio estimable. Ergo, &c. Así lo tiene con S. Thomás, Suar. Letic. Garc. y Ledesm. Castro Palao, *de Simonia, disp. 3. p. 12. num. 10.*

40 Respondo lo 2. Que el Sumo Pontífice puede recibir alguna cosa sin incurrir en simonia, no como precio de las dispensaciones, sino para sustento de sus Ministros, y conservacion de su estado. Así lo tiene con Suar. Redoano, y Garc. dicho Pal. Y la rason es; porque esto no le está prohibido por derecho alguno; y si lo está, es solo el positivo, en el qual puede el Pontífice dispensar: y así vemos, que pone tributo en las dispensaciones, lo qual es muy justo, por ser cosa odiosa, y excepcion de la ley comun; pues por rason de esta carga se hazen mas difíciles.

41 Respondo lo 3. Que esto no se ha de estender à los Prelados inferiores al Papa, como à los Obispos, &c. Porque el Trid. *Sess. 25. cap. 18.* les ordena, que quando ayan de dispensar sea *gratis:* en lo qual pretende excluir qualquiera gravamen de pecunia, por qualquier titulo que sea, como quieren muchos; y así no se ha de permitir facilmente, que se impongan estas cargas por estipendio de los Oficiales; porque los Obispos están obligados à sustentarlos à su costa: si bien, que la costumbre en contrario puede valer mucho para excusar de simonia, es sentir de Villal. *tom. 2. tr. 37. dif. 19. n. 8.* Becano; y otros.

42 Pero es de advertir: Que no por esto está pro-

hibido à los Obispos, que quando dispensan, manden dár alguna limosna por via de comutacion; sino solo les está prohibido, el que no reciban para sí alguna comodidad temporal, mayormente quando dispensan en votos, y en guardar alguna fiesta; porque no están obligados à dispensar puramente, sino que pueden mezclar alguna comutacion. Así lo tienen dicho Villal. y con Man. Rodrig. Covar. Panormit. Suar. S. Thom. Soto, y Navar. dicho Pal. *n. 11.* y dize, que haze à esto la ley *1. rit. 5. lib. 8. Rec.* Vease acerca desto, en N. tom. de Obispos. *tr. 1. §. 6. sect. 3. la dif. 1.* por toda ella, *p. 108.* especialmente desde el *n. 10.*

43 Añado mas; Que caso, que la tal carga pecuniaria, se la apliquen à sí para su sustento, no sería simoniaca la tal aplicacion. Es de Suar. con Redoano, à quien cita, *tom. 1. de Relig. lib. 4. de Simon. cap. 1. n. 12.* Bafil. de Leon, *in explic. mansu. Bullæ, c. 11. n. 11.* con otros, contra Navar. Y la rason puede ser; porque, aunque no es lícito pedir cosa temporal en precio de lo espiritual; es lo, empero, pedir la en la forma, y modos referidos; y pidiendola por modo lícito, no ay por donde no aya de poder el Prelado aplicarla à su sustento, sin vicio alguno de simonia, aunque será ilícita la tal aplicacion: como lo tiene con Trull. Bafil. de Leon, Letic. S. Thom. y otros, que cita; y sigue Mend. *in Bull. Cruciat. disp. 1. cap. 5. n. 33.* Y se infiere así del Trid. *Sess. 25. cap. 18. de Reformat.* donde se determina, que las dispensaciones, que se hizieren, sean *gratis.* Vease dicho tomo de Obispos, *ubi supra, num. 29. & seqq.*

44 Si los Ordinarios, y otros Oficiales, à quienes por la Silla Apostolica se les cometen las dispensaciones Matrimoniales, y otras, podrán pedir, y llevar alguna cosa por el trabajo, y recepcion, y examen de testigos? Respondo: Que segun Sanch. de Matrimonio. *lib. 8. disp. 35. num. 21.* y Salas, *de Legibus, disp. 20. sect. 10. in fin.* podrán llevar lo que estuviere en costumbre. Lo contrario, empero, tiene con Garc. Navar. Zerol. y el Genuense, dicho Palao, *num. 12.* vide illum.

45 Si por la omision de los actos espirituales se podrá dár, ó pedir alguna cosa, sin *labe* de simonia? Respondo lo 1. Que la pura omision del acto espiritual, no es simonia; porque la pura omision no es cosa sagrada, y sobrenatural; y así no será simonia recibir alguna cosa, por no dezir Misa, no ordenar, no absolver, &c. *Imò,* alguna vez se podrá inducir con pecunia à las dichas omisiones, como, v.g. que no se elija al indigno, ó al Herege: que no abuelva al impenitente: que no celebre en estado de pecado mortal, &c. y si se hiziere lo dicho con animo de dañar à otro, será gravísimo pecado; pero no será propriamente simonia.

46 Respondo lo 2. Que quando las omisiones no son puras, sino uso de la potestad espiritual, en tal caso dár, ó pedir, ó llevar alguna cosa por ellas, será simonia. Como lo tiene con la comun sententia de los DD. Castr. Pal. *disp. 3. punct. 12. n. 16.* y consta, *ex cap. Nemo Presbyterorum, 14. de Simon.* Y la rason es; porque en tal caso la negacion del acto espiritual, procede de la potestad espiritual: luego el lle-

por algun precio por la tal negacion, será llevarlo por cosa espiritual. Ergo, &c.

47 Pero para que la omision se juzgue vso de la potestad espiritual, es necesario, que repela, o juzgue a alguno, usando de la potestad, que tiene, y exerciendo jurisdiccion: como si aviendo sido la confesion de alguno, le repelielle, y negasse la absolucion por pecunia; porque en tal caso el tal acto proviene de la potestad de las llaves, de la qual es propio el absolver, y ligar: y lo mismo sucederá en el fuero conencioso, si estando, el Juez obligado a absolver, de alguna censura, no quisielle absolver, porque en tal caso se juzgará, virtualmente continuar la censura, y exercer acto de jurisdiccion: y lo mismo parece debe dezirse, si corrompido con dinero, no quisielle proceder contra el criminoso; porque esto es tacitamente condonarle el delito; o si al que apela justamente, le negasse la apelacion, porque en estos casos; no solo, no ay pura negacion del vso de jurisdiccion, sino que antes ay moral vso della: como bien dicho Palao, con otros, n. 17. otros casos, que están en controversia entre los DD. se pueden ver en el mismo, a n. 18. ad fin. Vease tambien Sanchez, tom. 1. consil. lib. 2. cap. 3. dub. 22.

48 Si se puede llevar alguna cosa por los títulos de las ordenes, dimisorias, o sellos? Resp. Que ni los Obispos, ni sus Ministros (exceptos los Notarios) pueden pedir cosa alguna por las sobredichas cosas, ni recibirla, aunque se la ofrezcan espontaneamente; porque así se prohíbe expresamente por el Trid. Sess. 21. cap. 1. de Reform. y si se recibiere, o pidiere alguna cosa, será simonia, a lo menos de derecho humano, como se colige del mismo Concil. Lesio, lib. 2. c. 33. dub. 10. n. 60. Exceptua el mismo Concil. a los Notarios, pero solo para aquellos lugares en que ay costumbre de recibir alguna cosa, y no ay salario determinado para el exercicio de su oficio. Idem Lesius, n. 62. Pero acerca desto vease lo que diximos en N. tomo de las Proposic. sobre las 45. & 46. condenadas por Inocencio XI. n. 46. p. 235. y en el tom. 2. de la Sum. tr. 3. sect. 1. c. 2. n. 16. ver. Advierto lo 3.

49 Si será simonia dar, o recibir alguna cosa por entrar en Religión? Resp. afirmativamente: Si se diere, o recibiere por el estado Religioso; porque éste es sobrenatural, y vn modo de vivir espiritualmente. Pero lo contrario se deberá dezir, si se diere, o recibiere para el sustento; porque qualquiera Monasterio, aunque sea rico, puede licitamente recibir con que alimentar comedamente al que admite al habito; porque esto no es cosa espiritual. Y así vemos, que se practica en los Conventos de Monjas Y, si el Monasterio es pobre, y el que ha de ser recibido no puede servir como los otros, se le podrá llevar mas por el sustento; pues sirve menos. Así lo tiene con muchos, que cita, y sigue Villalobos, tom. 2. tract. 37. dif. 13. Vide illum.

50 Añado, que es licito ofrecer algunas dadas a alguno, sin pacto, para inducirle a que se bautize, o a que entre en Religión, o haga otras obras espirituales: porque esto es donacion liberal; y el fin bueno. Y del mismo modo será licito, pagarle a vno sus

deudas con pacto de que se bautize, o entre en Religión: porque esto no es comprar cosa espiritual, si no quitar los impedimentos, segun muchos que cita dicho Villalob. dif. 15. aunque él tiene por mas probable lo contrario, en quanto a lo tocante al pacto.

## S. III.

De la simonia que se comete en la venta, y permutacion de los Beneficios, de los oficios temporales de la Iglesia, y Derecho del Patronato.

51 **P**orque derecho está prohibido el vender los Beneficios Eclesiasticos? Resp. Que por Derecho Natural, y Divino. Así lo tiene con S. Thom. Cayet. Soto, Arag. Ledesma. Suarez, Valenc. Redrig. y Laym. Willalob. tom. 2. tr. 37. dif. 28. y Bas. tom. 2. verb. Simonia 4. n. 5. contra Julio Claro, Vgol. Antonio de Butrio, y otros Canonistas. Y la razon es; porque en qualquiera Beneficio Eclesiastico se incluye derecho espiritual de pedir el estipendio, y por consiguiente si se vende (adhuc seclusa prohibitione) será simonia. Pero es de advertir: Que el Papa puede separar los redditos del Beneficio, y dar a vno el Beneficio, y quedarle con los redditos, o venderlos; porque entonces no sería cosa espiritual. Como con Vgolino. Suar. Laym. y Filiuc. lo tienen dichos, Villalob. num. 3. y Baseo, num. 6. Y así podrá imponer qualquiera pensión, por grande, que sea, sobre el tal Beneficio, y darla a quien quisiere, o quedarle con ella.

52 Si será simonia trocar vna Prebenda, Beneficio, o Capellania por otra tal? Resp. Que si dicha permutacion se haze sin autoridad del Superior, será simonia de derecho humano: como con Lesio, Suar. Regn. Navar. y Filiuc. lo tienen N. Baseo, ver. Simonia, 4. n. 8. Enriq. Augustin. sect. 32. q. 3. y Bec. de Simonia, q. 1. y consta, ex cap. Quosdam, & ex c. Cum olim, de rerum permutatione. Pero con autoridad del Obispo, todos los Beneficios Eclesiasticos se pueden permutar libremente. Como consta de todo el Titulo, de rerum permutatione, y lo tienen todos los DD. de aqui se exceptuan los Beneficios reservados; en los quales no tiene tal potestad el Obispo; y los Beneficios, que están en dos Diocesis, que la permuta la han de autorizar entrambos Obispos.

53 *Imo*, por nombre de Obispo, se entiende el que tiene jurisdiccion Episcopal, aunque no tenga la dignidad. De donde es, que el Abad, u otro qualquiera, que tiene prescripta jurisdiccion, es bastante para el dicho efecto: como con Bonac. Filiuc. y Suar. lo tiene dicho Baseo, n. 8. in fin. Que causas, empero, sean justas, para que el Obispo pueda autorizar las permutas? Y si las partes pueden tratar entre si de la permuta, y de las conveniencias della? Y si debe intervenir tambien en la permutacion el consentimiento de aquellos a quien pertenece la colacion, o presentacion? Y otras cosas tocantes a esta materia, se pueden ver en nuestro tomo de Obispos, tract. 5. quest. vnic. sect. 6. dif. 1. per tot.

54 Si el Obispo con justa causa podrá imponer pensiones sobre los Beneficios pingués de su Diocesis? Respondo afirmativamente. Es comun de los

los DD. y se defendió difusamente en dicho tomo de Obispos, dif. 3. por toda ella. Vease tambien allí en la dif. 4. que causas serán bastantes, para que el Obispo pueda imponer alguna pensión sobre el Beneficio. Y en la dif. 5. si dichas pensiones se pueden imponer, no solo por la vida de la persona, que las paga; sino tambien por toda la vida del pensionario: y si podrán los colitigantes elegir arbitros para que decidan la litis, imponiendo alguna pensión, o carga temporal al Beneficio, y otras cosas, a pag. 319. de la segunda impresion.

55 Si será simonia dar el Beneficio por algun dón, ora sea a manu, vel a lingua, vel ab obsequio? Respondo: Que el que da alguno de dichos dones para excitar, o inclinar la voluntad del Prelado, o Colator, a que atendiendo a los meritos del sugeto, le diesse por estos el Beneficio: no sería Simoniaco, ni el que los da, ni el Colator, que los recibiese, si los recibe como dados graciosamente; pues en tal caso no se daría por recompensa de lo espiritual, ni como motivo intrinseco desto, sino solo como excitativo en la forma expresada. Ni el Beneficio en tal caso se daría por compensacion de lo temporal, como suponemos, sino por los meritos del sugeto, aunque el agradecimiento de dicho dón temporal le inclinasse, a que pudiese la atencion en los meritos deste sugeto, o mas en los meritos deste, que en los de otro, igualmente benemerito. Vease lo que diximos en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la 45. y 46. de Inocencio, a n. 49. p. 235. de la 2. y 3. impresion. Hozes, sobre las dichas proposiciones, a n. 21. p. 314. de la 2. impresion, con Sanch. y otros. Pero adviertase: Que aunque esta sentencia es verdadera en el fuero de la conciencia, con todo esso es peligrosa en la practica; porque muchas vezes ay peligro de simonia, o por lo menos de que la eleccion no sea buena, quando en ella interceden dones. Lesio, lib. 2. cap. 35. dub. 20. n. 116. Bec. q. 16. n. 2.

56 Respondo lo 2. Que dar dichos dones con animo de obligar a que le presenten, elijan, o instituyan, será simonia mental de parte del tal, y tambien de parte del otro, si le recibe con el mismo animo, o diere el Beneficio despues, como obligando con pacto tacito, o para compensar dicha dativa, y extinguir la obligacion antidotal del agradecimiento. Así lo tienen dichos DD. y todos deben ya tenerlo así; porque es lo condenado en la segunda parte de la proposicion 45. de Inocencio XI.

57 Si será simonia dar el Beneficio por parentesco, o amistad? Resp. Que aunque será pecado de acepcion de personas, si por esse respeto no se diere al mas digno; pero no será simonia, porque aqui no ay compra, ni venta. Villalob. con S. Thomás, Covar. Suar. y otros, tom. 2. tr. 37. dif. 26. n. 4. Hozes con Araujo, Palao, y los dichos, n. 42. & 43. vease nuestro tomo de las Proposic. ubi sup. n. 50. Y si opusiere: la Gloss. in c. Nemo, de simon. dize, que admitir a la Penitencia al indigno, o al digno por parentesco, o amistad, es simonia: luego pariformiter, &c. Respondo, que el Papa no habla allí propriamente de

simonia, sino largo modo; por la semejança, que estas acciones tienen con ella.

58 Si será simonia dar el Beneficio por temor de perder la gracia de alguno, o de caer en su indignacion, o por temor de otro qualquier mal? Respondo: Que no lo será, así como no es simonia levantarse a Mayrines por miedo del Prelado. Así lo tiene dicho Villalob. con los demas DD. Y se prueba; porque licito es confesar, y comulgar por temor; luego tambien lo será dar el Beneficio; pues ambos actos son igualmente espirituales. Veanse otros fundamentos en dicho nuestro tomo de las Proposiciones, sobre las dichas 45. y 46. num. 53. pag. 235.

59 Si será simonia dar alguna cosa temporal para redimir la injusta vexacion a cerca del Beneficio? Resp. lo 1. Que el que tiene ya derecho adquirido en el Beneficio (lo que se llama *ius in re*) puede licitamente, y sin nota de simonia, redimir la injusta vexacion, que en él padece, dando algun dinero, o cosa temporal. Es de todos los DD. y se probó en dicho tomo de las Proposiciones ubi supra, num. 54. pag. 236. donde se puede ver.

60 Respondo lo 2. Que aun quando no está adquirido derecho en el Beneficio, puede vno licitamente redimir la injusta vexacion, que padece, sobornando a los que son causa della, para que desistan. Y asimismo será licito sobornar sin labe de simonia a los mismos, que han de dar el Beneficio, quando se teme, que de otra suerte no le conferiran justamente, por lo dicho en el lugar citado, n. 55. y 56. vide ibi. Y vease, a n. 57. que se ha de dezir acerca del Beneficio litigioso. Y n. 60. que se debe tener del redimir los diezmos del injusto poseedor.

61 Si será simonia vender las pensiones, o redimir las? Para inteligencia de lo qual, haze, el saber: Que las pensiones, vnas son meramente temporales, las quales se llaman legas; porque se dan a los Legos; otras se llaman Eclesiasticas, o Clericales; porque se dan a los Eclesiasticos. Y estas vnas son espirituales, como las que se dan al Coadjutor del Obispo, o al Coadjutor del Parroco; y otras medias, como las que se dan al Clerigo pobre, o al Parroco viejo; para que se sustente, dando su Beneficio a otro, por no poder ya servirle: la que se da para componer algun pleyto, o la que se da a la que se resigna en favor de otro, o la que conmuta con otro. Villalob. tr. 37. dif. 29. nuestro tomo de Obispos, n. 43. pag. 319. Baseo, verb. Simonia, 4. num. 7. Esto sabido.

62 Respondo: Que todas las pensiones (exceptuando solamente las que se dan *in ritulum Beneficij*, con carga de exercer algun ministerio Eclesiastico, como la que se asigna al Obispo Titular sobre algun Obispado, para que ayude al Obispo del, o al Coadjutor del Parroco viejo, porque administre los Sacramentos) se pueden redimir con pecunia sin labe de simonia, y casarse con propria autoridad. Así lo defendimos latamente en el tomo de las Proposiciones, sobre la 45. y 46. a n. 61. a p. 236. de la 2. impresion, donde pueden verse los fundamentos, la solucion a las objeciones en contra; y muchos correlarios.

63 Si será simonia renunciar, ó resignar vnõ el Beneficio en favor de tercero con la clausula, *Non aliter, nec alias*. Respondo: Que sobre esta dificultad ay dos sentencias. La 1. dize: Que la tal resignacion será simonia, si se haze en manos del Ordinario, porque qualquiera pacto en las cosas espirituales es simonia. Pero no lo será, si se haze en manos del Sumo Pontifice; porque este la puede purgar de esta macula. Así como el Sol puede desterrar las tinieblas. Esta sentencia es de Rebuso, y otros muchos Canonistas, y la misma tienen Navarro, y algunos Theologos.

64 La segunda sentencia dize: Que no será Simoniaca, aunque la tal resignacion se haga en manos del Ordinario, ni será ilícita, con tal que aquel, en cuyo favor se haze, sea digno. Así lo tiene Soto, Covarrubias, San Antonino, Silvestre, y otros muchos Thomistas. Y se prueba: lo vno, porque el que así renuncia, no dá, ni recibe cosa temporal por espiritual; sino solo dá à entender, que renuncia el Beneficio, si se le han de dar à Pedro, v. g. y que sino se le han de dar, no renuncia. Y lo otro; porque si en la permuta es licito resignar en manos del Ordinario, siendo, como es, en favor de tercero, *ex Clement. unic. de rerum permutacione*: por qué no lo ha de ser en la simple cesion? Ergo, &c.

65 Respondo, *tamen*, lo 2. Que aunque à esta sentencia la tengo por bastantemente probables con todo esto en la praxi juzgo se debe tener lo contrario: esto es, que no se deben, ni pueden hazer las tales resignaciones en manos del Ordinario, sino donde huviere privilegio, ò costumbre de hazerse en sus manos. Pero à cerca de las resignas confidenciales, y si las Bulas, que las prohiben, están, ò no admitidas en España, vease en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 4. conf. 5.* por toda ella, à pag. 246. ad 250. de la segunda, y tercera Impresion.

66 Si será licito resignar el Beneficio, reservando alguna pensión? Respondo afirmativamente. Con tal que la pensión sea moderada, y se haga con legitima autoridad. Y se prueba: lo vno, porque así está recibido en praxi. Lo otro, porque así consta, *ex cap. Ad questiones, de rerum permutacione*. Y lo otro, porque así como el Pontifice puede agregar muchos frutos al título de algun Beneficio, puede tambien quitarle alguna parte de los frutos al mismo título, y dar à otra persona el derecho de ellos, ó ponerle obligacion al Beneficiado de pagar cierta pensión.

67 Quienes podrán imponer la dicha pensión por causa de simple resignacion? Respondo: Que no solo la puede imponer el Sumo Pontifice, al qual compete la plenaria disposicion de los Beneficios, sino tambien el Legado à Latere, y el Obispo, aviendo causa justa para ello; como, v. g. si se assignasse al Parroco viejo, que no puede servir, para que se sustente. Vease lo que diximos *in simili* en nuestro tomo de Obligos, *tract. 5. quest.*

*unic. sect. 6. dif. 3. 4. y 5.* Y es aquí de advertir: Que el que huviesse hecho algunos gastos en obtener el Beneficio litigioso; si despues de obtenido, le quiere resignar, los podrá pedir segun probable opinion; aunque lo contrario es mas comun, y mas verdadero.

68 Si será simonia, quando el que resigna el Beneficio, y el resignatario se convienen en dezir, mas cantidad de lo que en la realidad vale el Beneficio, para que se ponga pensión sobre él; como, si vale ciento, dezir, que vale docientos? Respondo: Que la gracia que se obtuviere con la tal narrativa, será subrepticia, y por consiguiente de ningun valor, *ex cap. Ad aures, cap. Si proponente, cap. Super litteris, & cap. Postulasti, de rescriptis*. Pero en quanto à si es simonia, niegalo Navarro, y afirmalo Villalobos, *tom. 2. tract. 37. dif. 33.* Vide illum.

69 Si los Examinadores de los Beneficios podrán llevar alguna cosa, sin labe de simonia? Respondo: Que podrán llevar licitamente los derechos, que estuvieren en costumbre; porque el Tridentino, *Sess. 24. cap. 24. de Reformat.* Solo prohibe las donaciones, que se dan, para que por este medio se provean mal, y simoniamente los Beneficios: y así tampoco serán contra dicha prohibicion del Concilio las dadasivas graciosas, segun Villalobos citado, *dif. 21.* Vide illum.

70 Si será simonia vender los oficios temporales de la Iglesia? Respondo: Que vender los oficios de Mayordomo, Sacristan, Abogado, y semejantes oficios temporales de la Iglesia, será simonia, quia prohibita, *ex cap. Salvatori, 1. quest. 4. & ex cap. Si quis Episcopus, 1. quest. 1.* Pero no lo será el vender los actos, ò las operaciones de los tales oficios; y así se puede licitamente llevar dinero, no solo por razon del sustento, sino por las mismas obras en sí: como bien con Suarez, Villalobos citado, *dif. 22.*

71 Si será simonia vender el derecho del Patronato, esto es el derecho de presentar para algun Beneficio Eclesiastico? Respondo: Que vender el tal derecho es simonia, à lo menos de derecho Eclesiastico. Es conclusion cierta, y de todos los DD. consta, *ex cap. 1. de Iure, & cap. Præerea, y de otros, de iure Patronatus*. Y la razon es; porque como diximos, el derecho del Patronato es: *Ius presentandi ad Beneficia concessum laicis ab Ecclesia ex gratitudine alicuius obsequij ab alijs accepti*; y por consiguiente esse derecho de presentar por los Beneficios concedido à los Patronos por la Iglesia, es concerniente, y anexo à cosa espiritual. Ergo, &c.

72 De quantas maneras se puede transferir valida, y licitamente el derecho del Patronato? Respondo: Que de quatro modos, à saber: por sucesion hereditaria, de racion, permutacion, y venta universal de bienes. Así lo tiene la Iglesia recibida de todos, *in cap. Cum seculum, de iure Patronat.* El primer modo es por derecho heredi-

tario, el qual se estende, no solo à los herederos forcosos, sino tambien à los voluntarios; y no solo à los consanguineos, sino tambien à los estraños, *ex cap. fin. de concess. præbende, & ex cap. Ex litteris, de iure Patronat.* Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 2. docum. 2. num. 2.* Y la razon es; porque el Derecho en dichos textos, y en otros, habla generalmente, y sin distincion alguna: como lo notó la Glossa, *in Clement. 2. de iure Patronat.* y con Juan Andreas, y dicha Glossa, Palao, *disp. 3. punct. 14. num. 4.* Pero, si el derecho del Patronato hereditario passe tambien al Fideicomissario, ò usufructuario universal: Afirmarlo Molina, Gutierrez, y otros, fundados, en que las leyes les conceden todos los Derechos Reales, y personales vitales. Nieganlo, empero, Covarrubias, Barbosa, y la mas comun, segun Machado, *num. 13.* Vide illum.

73 El segundo modo es, por libre donacion; pero para que esta donacion sea valida, quando se haze à persona lega, se requiere licencia del Obispo: la qual licencia no se requiere quando la tal donacion se haze à la Iglesia, ò à lugar Religioso, como consta, *ex cap. unico, de iure Patronat. in 6.* y lo tiene con la comun de DD. Palao, *ubi supra*, y Sanchez, *tom. 1. Confil. lib. 2. cap. 3. dub. 76. num. 3.* Dónde dize lo mismo, quando se transfere por ultima voluntad, ò legado, y ventila otras cosas à cerca de la tal licencia. *Vide illum.* Pero, quando el primer instituidor del Patronato le dexa, v. gr. à Pedro, à sus hijos, nietos, y sucesores, llamandolos sucesivamente; si pueda el tal Pedro, su hijo, ò Juan, su nieto, transferirle por donacion en quien gustare, con perjuizio de los demás llamados por el Instituidor? Afirmar Lambertino, y otros; porque mientras Pedro, v. gr. vive, ningun derecho tienen en el Patronato los sucesores. Lo contrario, empero, es mas comun, y mas verdadero; porque por razon de la institucion del Patronato, todos los llamados tienen derecho à suceder en él, del qual no pueden ser privados por sola la voluntad del que actualmente le posee. Machado, *ubi supra, numer. 4.*

74 El tercer modo es la permutacion, la qual es licita, y se puede hazer, sin labe de Simonia, quando se permuta con otro Patronato, como consta, *ex cap. Nemine, 6. quest. 6.* Y lo tienen todos los DD. y la razon es; porque aqui se permuta espiritual por espiritual. Y lo mismo dizen muchos, quando se permuta por otra qualquiera cosa espiritual; pero si se permutasse por cosa temporal, sería simonia; como lo tiene con Panormitano, Lambertino, Roque, Paulo de Ciudadino, y Hostiense, Sanchez, citado, *dub. 89.* Pero, si se requiriera licencia del Obispo para permutarle con otro Patronato, ò con otra qualquiera cosa espiritual? Afirmar vnos, y niegan otros. Vease dicho Sanchez, *dub. 88. à num. 2. y dub. 89. num. 2.*

75 El quarto modo es, la venta de la cosa à que está anexo; porque aunque el Patronato no se puede vender por sí, sin labe de simonia, como se dixo, *supra num. 71.* pero quando se compra la cosa à que está anexo, v. gr. la Villa, Palacio, ò heredad, en tal caso passa con ella el derecho del Patronato, sin que en esto aya simonia, como consta, *ex cap. Ex litteris, & cap. Cum seculum, de iure Patronat.* Es comun de los DD. y la razon; porque esto viene à ser, como quando se compra vn Caliz consagrado, que la consagracion va con él sin vicio de simonia. Pero, si la cosa se pueda vender mas cara por razon del Patronato, que à ella está anexo? Afirmar Molina, Garcia, y Castro Palao, à quienes cita, y parece seguir Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 2. docum. 2. numer. 7.* y el fundamento es; porque qualquiera cosa vale de suyo mas precio, quanto mas adornada está de excelentes calidades: luego siendo excelente calidad la del Patronato, se avrà de dezir, que la cosa, que se vendiere con él, forçosamente ha de valer mas por esta razon.

76 Respondo *tamen*: Que la cosa no se puede vender mas cara por razon del derecho del Patronato; y si por esse respeto, se vendiesse mas cara, sería la venta simoniaca, como lo tiene Santo Thomás, *2. 2. quest. 100. articul. 4. ad 3.* y comunmente los DD. como lo sería vender el Caliz consagrado, por razon de la consagracion, en mayor precio, que el ito consagrado. Y así la sentencia de los sobredichos Doctores, solo puede tener lugar, quando la tal cosa se vendiesse mas cara por algun derecho temporal del Patronato, como por el derecho à la sepultura, ò à poner sus Armas, que como cosas temporales, y de estimacion humana, son precio estimables.

77 Si quando el derecho del Patronato no está anexo à algun fundo, sino à la persona, se entenderá transferirse, quando se venden, ò confiscan los bienes de la tal persona? Afirmar muchos Canonistas; pero lo contrario tiene con Covarrub. Lambertino, Garcia, y otros muchos, Palao, *tom. 3. tract. 17. disp. 3. punct. 14. num. 6.* Y la razon es; porque el derecho de Patronato, en tal caso, no está anexo à los bienes. Ergo, &c. Advierte, empero, el mismo Palao, *num. 7.* con Suarez, que si los bienes de alguna persona estuviesen anexos al derecho del Patronato; porque el Instituidor, v. gr. huviesse dispuesto, que el que poseyese el derecho del Patronato, con él juntamente poseyese tales, ò tales bienes: Que en tal caso podría el Patron vender dichos bienes, y por consiguiente, con ellos el derecho del Patronato; pues no es creible, que el Instituidor quisiesse hazer invendibles los dichos bienes. *Vide illum.*

78 Fuera de los sobredichos casos, y modos, el derecho del Patronato, ni se puede vender, ni transferir, no solo licita, pero ni validamente; porque en las cosas espirituales no pueden los Le-



gos mas de aquello, que por Derecho Canónico les está concedido: como con Inocencio, Abad, Menochio, y Suarez lo tiene dicho Palao, *num. 18. Sed sic est*, que en el Derecho Canónico no se halla otro modo de transferir el derecho del Patronato, fuera de los expresados: Ergo, &c.

§. I V.

De las causas, que escusan del incurso en la Simonia.

79 **S**I El titulo de la debida sustentacion sea causa bastante para excusar de la simonia? Respondo afirmativamente: y por consiguiente, que no será simonia dar alguna cosa para el sustento del Ministro, aunque sea con obligacion, y pacto de la cosa espiritual. Y lo mismo es del pedir el Ministro alguna cosa para su sustento: Es comun de los DD. y la razon; porque a los Ministros de las cosas espirituales se les debe de justicia el sustento: como consta de la Sagrada Escritura, y del Derecho Canónico: luego podrá pactarse lo dicho; pues cada vno puede pactar, que se le de aquello, que le es debido *iure natura*: Ergo, &c. Vease lo que acerca de esto diximos sobre las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. a las 45. y 46. *num. 112. & seqq. pag. 243. de la 2. y 3. impresion.*

80 Si el trabajo extrínseco; que se junta *per accidens* a la obra Sagrada, ó espiritual, sea titulo bastante, para dar, ó recibir alguna cosa sin labe de simonia? Respondo afirmativamente. Así lo tiene con muchos nuestro Baeo, verb. *Simonia*, 5. *numer. 3.* Y la razon es; porque el trabajo es cosa temporal, y precio estimable: Ergo, &c.

81 Si será tambien titulo bastante para excusar de la simonia, la privacion de la libertad para hazer otras cosas, ó de otra qualquiera comodidad temporal? Respondo afirmativamente. Así lo tiene con Cayetano, Lesio, Navarro, y Sylvio; dicho Baeo, *num. 4.* Y la razon es la misma; porque lo dicho es precio estimable. Ergo, &c. De aqui escusan comunmente los Doctores a los Procuradores, Agentes, y semejantes, que por interés temporal, toman a su cargo la sollicitud de las pretensiones agenas en las cosas Eclesiasticas; como escusan a los medianeros, y demás personas; que solicitan Beneficios, Indulgencias, y otras cosas espirituales. Vease dicho nuestro tomo de las Proposiciones, *ubi supr. num. 115. & 116. pagin. 243.*

82 Si el redimir la injusta vexacion; que vno padece acerca de la cosa espiritual, será bastante titulo para excusar de simonia, al que da alguna cosa temporal por esta causa? Respondo afirmativamente. Así lo tiene con Navarro, Filiucio, y Sylvio; dicho Baeo, *num. 5.* y consta, *ex cap. Dilectus de Simonia.* Y la razon es; porque en

dicho caso no se da cosa temporal por espiritual; sino porque no se le haga injuria: lo qual es tambien cosa temporal, y no espiritual: Ergo, &c. Vease, dicho nuestro tomo, a *num. 54. ad 59. pag. 236. y num. 117. & seqq. pag. 244.*

83 De aqui dize dicho Baeo, *numer. 6.* con Fernandez, Pasqualigo, y Castro Palao, que no será simonia, si tu diesses alguna cosa temporal, como pecunia, alhaja, &c. al sobornador, que con dinero, ó con ruegos importunos corrompe a los electores, para que no te elijan; porque en tal caso no das la tal cosa para que te elijan, sino para que no te haga daño dicho sobornador, ó para que no corrompa a los electores; y dize ser probable esto, aun quando el sobornador fuese vno de los electores. *Vide illum.*

84 Si la costumbre sea titulo bastante; para excusar de simonia, dando, ó recibiendo alguna cosa temporal por la espiritual? Respondo afirmativamente. Así lo tiene con Azor, Suarez, Bonacina, y Filiucio, dicho Baeo, *num. 7.* El qual advierte, y bien, que la costumbre solo tiene lugar, y fuerza para quitar la simonia inducida por Derecho Humano. Y la razon es; porque la costumbre puede abrogar la ley humana, no solo en parte, sino en todo: y no solo en quanto a la pena, sino tambien en quanto a la culpa; pero es de advertir tambien, que lo temporal en tal caso no se da por precio de lo espiritual, sino por otros títulos. *Vide illum.* Y vease en dicho nuestro tomo el *numer. 46. pagin. 235. y el numer. 99. pag. 241.*

85 Si por todos aquellos titulos, que se pue- de dar, ó recibir licitamente cosa temporal por espiritual, se podrá tambien hazer pacto de ellas? Respondo afirmativamente. Así lo tienen muchos AA. que citè en dicho nuestro tomo, *numer. 111. pag. 243.* y los fundamentos de esta opinion se pueden ver allí desde el *num. 5.* hasta el *9. pag. 231.* y en los *num. 118. y 119. pag. 244.*

86 Si será titulo bastante, que excuse de simonia, quando se da cosa temporal por espiritual, el no dar lo temporal, como precio, sino solo como motivo de conferir, ó hazer lo espiritual? O quando lo temporal es solamente gratuita compensacion por lo espiritual, ó al contrario? Respondo negativamente. Esta conclusion es ya fuera de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion del *num. 45.* que dezia lo siguiente: *Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed dumtaxat, tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituali, vel etiam, quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali, aut contra.* Condenada.

87 Dos cosas dezia la sobredicha Proposicion condenada: la vna, que no era simonia, dar temporal por espiritual, quando lo temporal se daba; no como precio, sino como motivo para conseguir lo

lo espiritual: Y en esse sentido se condena justissimamente dicha proposicion. Lo vno, porque esto fuera abrir puerta a infinitas simonias. *Imo*; rara vez se hallara esta culpa; pues qualquiera la pudiera excusar, diciendo, que lo temporal que daba, no lo daba por precio, sino por motivo. Y aun el mismo Simon Magó, de quien tiene su origen, y denominacion la simonia, pudiera vlar de la misma precision, quando ofreció el dinero a los Apostolos por los Dones del Espiritu Santo: Y lo otro: Porque para la simonia no es necesaria formal, y directa intencion de que lo temporal sea precio de lo espiritual, sino que basta intencion virtual, ó interpretativa; *sed sic est*, que esta se halla, quando se da lo temporal, por motivo extrínseco de lo espiritual, sin tener otro fin honesto, que el de motivar, y obligar la voluntad del conferente, a que de la cosa espiritual, en lo qual se halla compra, y precio a lo menos virtual. Ergo, &c.

88 La otra cosa, que dezia la Proposicion condenada es: Que tampoco era simonia, quando lo temporal se daba solo en recompensa gratuita de lo espiritual; ó esto en recompensa de lo temporal. Y tambien esta segunda parte se condena justissimamente; porque esto de recompensa embuelve algun genero de igualdad entre lo temporal, y espiritual, aviendo entre vno, y otro suma distancia; y así dicha recompensa, mas era paliacion de simonia, que otra cosa: como bien Lumbier sobre esta proposicion.

89 De aqui se infiere, quan justissimamente condenò tambien el mismo Inocencio XI. la Proposicion del *num. 46.* que era del tenor siguientes: *Et id quoque locum habet, etiam si temporale sit principale motivum dandi spirituali: Imo, si sit finis rei spiritualis, sic ut illud plurius estimetur, quam res spiritualis.* Condenada. Y la razon de dicha justissima condenacion es: Porque a la verdad esta proposicion, aun es mas *piarum aurium offensiva*, que la 45. pues haze mas aprecio de lo temporal, que de lo espiritual, debiendo ser al contrario: Ergo, &c.

90 De que motivo hablé la condenacion de la Proposicion 45. en aquellas palabras, *sed dumtaxat tamquam motivum conferendi*? Respondo: Que habla del motivo *intrínseco*, ó que tiene razon de fin, que es el que propriamente se llama *causa motiva*, ó *final*; a distincion del motivo *extrínseco*, *excitativo*; ó *impelente*, que es el que propriamente se llama *causa impulsiva*, como es comun en materia de las dispensaciones; y así, lo que sin duda alguna se condena en dicha Proposicion del *num. 45.* es el dezir, que no sea simonia el dar alguna cosa temporal por la espiritual, quando la tal dativa, no se da como precio, sino solo como motivo intrínseco, de conferir, ó hazer lo espiritual. Pero en esta condenacion no queda comprehendido el dezir, que quando vno da vna cosa temporal, como dispensador solamente, ó como motivo *extrínseco* impelente,

ó como causa solamente *impulsiva*; que todo es vno, para que el otro haga, ó de la cosa espiritual, v. g. el Beneficio, ó Capellania, no por el motivo de lo temporal, sino por los meritos del sujeto, (que es por lo que debe darse) que en tal caso no ay simonia. Como se probò en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre las dichas 45. y 46. *num. 26. y 27. a num. 39. & 49.* Y lo tienen citado sobre las mismas, Corella, *num. 174.* y Fr. Juande la Assumpcion, *num. 271.*

91 Y para que mejor se entienda lo dicho, y el sentido en que habla nuestra resolucion, es mucho de notar: Que el fin, *ut sic*, es en dos maneras. Uno intrínseco a la cosa, y otro extrínseco. El *intrínseco* a la cosa, es aquel, a que la misma cosa se ordena de su naturaleza; y *extrínseco*, es aquel a que la persona racional ordena la cosa, aunque la tal no esté ordenada *per se* al tal fin. Pero en este sentido no procede la resolucion; porque en este sentido todo fin, que se ha, así de parte del que da la cosa temporal, como de parte del Colator del Beneficio, se dize, y debe decir *extrínseco*. De manera, que en otro muy diverso sentido tomamos al presente el fin *intrínseco*, y *extrínseco*: ambos así de parte del que da el dón; como de parte del Colator del Beneficio; porque como a la verdad la culpa en esta materia penda de la intencion del que ofrece la dativa, (y lo mismo *proportione servata* del Colator del Beneficio) y este puede dar dichos dones temporales, ó teniendo por fin motivar al conferente del Beneficio; a que le de por ellos: ó teniendo por fin en la tal dativa, no la Colacion del Beneficio por ella, sino solo el grangear la amistad, y benevolencia del conferente, para que adquirida esta, considere, si ay meritos en el sujeto, y reconociendo su dignidad, y meritos, le de por estos el Beneficio. De ai es, que al primero de estos fines, llamamos fin, y motivo *intrínseco*, ó *causa motiva*, y *final*; al segundo llamamos motivo *extrínseco*, *excitativo*, ó *impelente*; que es lo que propriamente se llama *causa impulsiva*, y tomamos los dichos terminos de los que comunmente usan los DD. en materia de dispensaciones, distinguiendo allí la *causa motiva* de la *impulsiva*: y asentando por regla general: Que callar la verdad en la narrativa de lo tocante a la *causa motiva*, haze subrepticia la dispensacion; pero no, si solo se calla la verdad en la narrativa de lo perteneciente a la *causa impulsiva*. Por donde claramente se descubren dos cosas. La primera es, la diferencia que ay entre *causa motiva*, ó motivo *intrínseco*; y *causa impulsiva*, ó motivo *extrínseco*. La segunda es, que se compadece bien, quede comprehendido en la condenacion de dicha Proposicion 45. el motivo intrínseco, ó *causa motiva*; y absuelto, y fuera de la misma condenacion el motivo *extrínseco*, ó *causa impulsiva*. Vease en nuestro tomo 3. de Consultas, la respuesta apologetica de esta doctrina, donde muy por extenso se da razon, y satisface a los

à los reparos de la contraria sentencia; à pag. 463. ad 476.

92. Es tambien de notar: Que las dichas condenaciones no hablan de temporal, que respecto de lo espiritual, se aya como pura condicion; sino de temporal, que se aya como motivo, ò fin; por que las Proposiciones condenadas hablan en este sentido; y no en aquel, como consta de ellas mismas: y lo tiene citandome dicho Fr. Juan de la Assumpcion, numer. 277. De donde se sigue lo 1.º Que el Canonigo, que no fuera al Coro, sino huviera distribuciones, no es simoniaco, por que las distribuciones en tal caso, solo son condicion sine qua non, ò motivo extrinseco impelente, pero no fin, ò motivo intrinseco de lo espiritual del Rezo, que esse motivo, ò fin es solo el culto de Dios. Sigue lo 2.º Que los Capellanes, ò Pajes, que sirven à los Obispos; solo con animo de grangearles la voluntad, y de inclinarlos à que atiendan à sus meritos; y segun estos, los acomodan en alguna Prebenda, ni cometen simonia, ni està condenado en dichas Proposiciones; por que en tal caso, los tales servicios no son fin, y motivo intrinseco de lo espiritual; sino solo motivo extrinseco, è impelente. Veanse otros muchos Corolarios en dicho nuestro tomo de las Proposiciones, à num. 30. ad 36. y à num. 39. ad 42. pagin. 233. cum seq.

93. Asimismo es de notar lo 3.º Que tampoco se comprehende en dichas condenaciones el dèzir, que en muchas ocasiones escusa de simonia la ignorancia, la buena fè, el sincero agradecimiento, el dar por liberalidad, por modo de ley, ò por costumbre. A cerca de lo qual se vea en dicho nuestro tomo de las Proposiciones, el num. 9. & seqq. Y dicho Fr. Juan de la Assumpcion, numer. 277. Y ultimadamente es de notar lo 4.º Que nada, de lo que dexamos dicho en todo este titulo, està comprehendido en las sobredichas condenaciones, como se explicò diffusamente sobre las referidas Proposiciones, donde se puede ver.

94. Si serà simonia prometer alguno dinero con animo fingido, para que le den el Beneficio? Respondo negativamente. Es comun de los DD. que citan, y siguen sobre las dichas Proposiciones 45. y 46. Hozes, à num. 38. ad 42. y Brezmez de Prado, num. 18. pagin. 261. Y la razon es; por que el que promete dicho dinero, con el tal animo fingido, no tiene voluntad formal, ni virtual de comprar; sino solo de enganar, y recibir el Beneficio sin precio alguno: luego, aunque el tal cometa vna grave mentira perniciosà; no, empero, cometerà pecado de simonia; pues para esta se requiere que aya voluntad formal, ò virtual de comprar.

95. Y si opusieres: Que eo ipso que se conliga el Beneficio por el tal ofrecimiento fingido, por el mismo caso se commuta la cosa temporal por lo espiritual: luego avrà simonia, y el tal ofrecimiento serà simoniacal. Respondo: Que el

que ofrece fingidamente, no dà como precio el mismo ofrecimiento fingido, sino la cosa, que ofrece: Ni el que da el Beneficio, le da por la promessa fingida, sino por la cosa temporal, que en ella se le promete. De donde es, que como sea fingida la tal promessa, no ay verdadero precio en el caso; sino simulado, y fingido; y por consiguiente, ni verdadera simonia. Verdad es, que el tal, que promete fingidamente, con dicha promessa fingida induce à simonia, y así coneterà esse pecado de escandalo, à que induce al Colator; pero no incurrirà en las penas de simonia en el fuero interno.

### §. V.

De las penas de la Simonia; absolucion de esse pecado, y descomunion, que le està anexa.

96. S I Qualquier a simonia induzca las penas establecidas por derecho? Respondo lo 1.º Que por derecho no ay impuesta pena alguna ipso facto contra los que cometen simonia, sino quando la simonia se huviere cometido, à la entrada en Religion, ò en el Orden, ò en el Beneficio. Así lo tienen con la comun de DD. Baeo, tom. 2. verb. Simonia, 6. num. 1.º Palao, disp. 3. punct. 21. num. 2.º y Lefio, lib. 2.º cap. 35. dub. 23. num. 130. Y la razon es, por que ni en el Decreto, ni en las Decretales se halla texto, que imponga ipso iure censura, ò pena à los Simoniacos en otros casos, que en los tres referidos?

97. De donde es: Que si en administrar, ò recibir los otros Sacramentos, ò en las consagraciones, bendiciones, dispensaciones, delegaciones, ò concesiones de jurisdiccion, ò en vender, comprar, ò remedir la pensión, ò en conferir la Vicaria temporal, se cometiere alguna simonia; el que la cometiere pesará gravissimamente, pero no incurrirà en descomunion, suspensión, ò inhabilidad; como bien dicho Lefio, y Becano, de Simonia, quest. 19. num. 1.º y la comun de Doctores.

98. Respondo lo 2.º Que en la simonia mental, en qualquiera materia, que sea, id est, aunque sea en el Orden, Beneficios, y Religion, no se incurrir en pena alguna, ni la ay impuesta para la tal simonia, ni de ella nace obligacion de dexar el Beneficio, ni la Religion, ni el precio recibido. Esta conclusion es cierta, y comun de los DD. y consta, ex cap. Mandato, de simonia. Imò, sien ten muchos AA. que la Iglesia no puede castigar con pena alguna la simonia mere interna; por que no juzga sino de las cosas externas.

99. Qué penas se incurran por la simonia Real en las Ordenes? Respondo: Que las siguientes: El que da la Ordenes simoniacamente; lo 1.º està descomulgado; lo 2.º suspenso de la colacion

de qualquier Orden, aunque sea de la primera tonsura: lo 3.º suspenso del exercicio de los Pontificales: lo 4.º entredicho del ingreso en la Iglesia: lo 5.º si obrare contra dicha suspensión, y entredicho, se le suspente de la administracion de su Iglesia, y de la percepcion de todos los frutos de sus Beneficios; y lo 6.º que ninguno pueda absolverle, sino el Romano Pontifice, aunque el delito sea oculto; por que el Pontifice se reserva lo dicho à sí, con clausula derogatoria de todos los privilegios de los Regulares, y de la concessión hecha à los Obispos por el Tridentino, Sess. 24. cap. 6. Todas estas penas estan establecidas por la Extravagante, cum deestabile, de simonia, y por la Bula de Sixto V. contra male promoventes, & promotos. Pero de esta Bula dizen dichos Lefio, num. 334. in fine, y Becano, num. 2.º que se ignora en muchas partes, y que así no està recibida en vfo. Lo mismo Palao, ubi infra, numer. 4.º

100. Deinde: Contra los que recibieron algun Orden por simonia Real, ay establecidas las siguientes penas. Lo 1.º està descomulgado ipso facto: lo 2.º està suspenso del exercicio de sus Ordenes: es, empero, probable, que no de todos, sino solo del recibido simoniacamente; y si fuere otro el que dió la pecunia, ignorandolo el Ordenado, este no queda suspenso, ni descomulgado, y esso, aunque despues lo sepa, y compense la tal pecunia: lo 3.º si presumiere administrar estando con la dicha suspensión, se haze irregular: y lo 4.º que ninguno fuera del Sumo Pontifice puede absolverle de las dichas censuras, ni dispensar con el, segun la Bula de Sixto V. Pero si elussa esta Bula, podrá absolverle, y dispensar con el el Obispo. Veanse, dichos Lefio, a num. 135. Becano, quest. 20. Baeo, ubi supr. Diana, part. 4. tract. 4. ref. 157. Palao, punct. 24. per tot.

101. Qué penas aya establecidas contra el simoniaco Real en los Beneficios? Respondo lo 1.º Que el que confiere, ò procura el Beneficio para otro por simonia Real, eligiendo, presentando, postulando, instituyendo, confirmando, ò encomendando, està ipso facto descomulgado, como consta de dicha Extravagante, deestabile, de simonia. Pero esto no tiene lugar en las Capellanias no colativas, ni en las coadjutorias de los Beneficios, ni en los Oficios Eclesiasticos, los quales no son Beneficios, ni en las pensiones, ò Vicarias temporales; por que la tal Extravagante no habla de estas cosas.

102. Respondo lo 2.º Que el que adquiere el Beneficio por la dicha simonia Real, incurrir las siguientes penas. Lo 1.º està descomulgado ipso facto. lo 2.º toda colacion, y provision hecha de dicho modo, es nula, y no dà derecho alguno: y lo 3.º es inhabil para obtener el mismo Beneficio.

103. Si para incurrir las penas de la simonia Real en Ordenes, y Beneficios, se requiera, que

la simonia està completa por ambas partes, esto es, dado el precio, y recibido el Beneficio, ò el Orden; ò si bastará recibir el Beneficio, ò el Orden debaxo de la promessa de dar la pecunia? En este caso, la comunissima sentencia dize: Que no incurrir las tales penas el que no ha dado cosa del precio prometido. Lo vno, por que así lo tiene el estio de la Curia; y lo otro, por que las penas no se han de estender, sino restringir, y mas, quando la dicha Extravagante, cum deestabile, habla igualmente de la recepcion del precio, que del Beneficio. Lo contrario, empero, tiene por mas probable Palao, punct. 12. num. 5. Dize, el que no ha dado cosa del precio; por que, aviendo dado parte del, aunque no sea por entero, bastará para incurrir las tales penas, segun todos los Doctores. Quien quisiere saber otras questiones tocantes à este punto, vea à Lefio, lib. 2.º cap. 35. dub. 25. y à dicho Palao, punct. 25. per tot.

104. Quales son las penas de la simonia Real acerca del ingreso en la Religion? Respondo: Que son las siguientes: lo 1.º incurrir en descomunion las particulares personas, que dan, ò reciben algo por el tal ingreso; lo 2.º el Convento, ò Capitulo, que consintiere en la tal simonia, quedaria suspenso, nempe del Oficio Capitulare, perteneciente à la jurisdiccion, ò administracion Eclesiastica. Consta vno, y otro, de la Extravagante de Urbano IV. Sanè, ne in vinea Domini, de Simonia. Pero esta Extravagante, dize Lefio, dub. 23. numer. 131. que no està recibida, à lo menos en quanto à la pena de excomunion: y lo mismo tiene con el dicho Castro Palao, punct. 13. num. 3. De donde Navarro, y Sylvestre son de sentir, que ninguna simonia induce descomunion; sino el Orden, y Beneficios.

105. Adviertase lo 1.º Que la dicha censura no tiene lugar en la dote, que se da en los Monasterios de Monjas; por que así lo determinò Martino V. y Clemente VII. Imò, la costumbre, que ay de pedir dote, no por el ingreso, sino por los alimentos de la Religiosa, es licita, y reputada por tal, especialmente, si el Monasterio es pobre. Lo 2.º Que en lo dicho no se comprehende el Religioso, que pide al Monasterio alguna cosa por su entrada; por que aunque aquí interviene simonia; pero no se castiga esso en la dicha Extravagante; pues no se haze allí mención de ella, y la ley penal no se ha de extender fuera del caso expreso: como bien Suarez, tom. 1.º lib. 4.º cap. 56. num. 7.

106. Adviertase lo 3.º Que la dicha censura solo tiene lugar, quando el Monasterio pide alguna cosa al que ha de entrar; pero no quando este voluntariamente lo ofrece: como expremamente se declara en dicha Extravagante, y lo advierte bien dicho Suarez. Lo 4.º Que es probable, se castiga solo en dicha Extravagante la simonia, que se comete en la entrada consumada en Religion, esto es en la Profesion. De donde es, que si por

la recepcion al Noviciado se pidiese, y llevase alguna pecunia por algun particular, aunque cometeria simonia, no empero incurria en las dichas penas, ni el Monasterio, ó Capitulo quedaria suspenso, si retratase el hecho, no recibiendo la pecunia, ó bolviendola antes de la Profesion. Así lo tiene Castro Palao, *punct. 13. num. 3.* y el sobredicho Suarez.

107 La 3.ª pena es: Que los admitidos simoniacamente a la Religión, (*idest*, en acto consumado, qual es el de la Profesion, como queda dicho probablemente) parece quedar inhabiles para permanecer en aquel Monasterio, donde fueron recibidos; porque necesitan de dispensacion del Ordinario para poder permanecer en él, segun la dicha Extravagante, salvo si ignorandolo él, se huviese cometido la tal simonia. Pero esto no se debe entender de tal suerte, que la Profesion de los así recibidos sea nula; sino porque no adquieren derecho de la Prebenda Regular, ó porcion ordinaria, y de la voz activa, y pasiva: el qual derecho es ad *instar* de la Prebenda Canonica, y para esto es la dispensacion, que necesitan. Como con Navarro lo tiene dicho Lefio, *num. 132.*

108 De donde es: Que el tal recibido simoniacamente puede licitamente permanecer en el tal Monasterio, y gozar de todos los demás commodos, mientras no fuere convicto, y condenado a salir del por sentencia del Juez; porque antes de la tal condenacion no está obligado a salir: como con Vgolino, Lefio, y Suarez, lo tiene dicho Palao, *num. 2.* Lo vno, porque no ay texto, que claramente obligue a la dicha pena, antes que la imponga el Juez; y lo otro; porque como la Profesion del dicho sea valida, y por ella quede obligado a las demás cargas de los Professos, parece demasadamente duro, el que el mismo esté obligado a despojarse de los commodos de los Professos. Ergo, &c.

109 Qué penas aya impuestas contra los que cometen simonia de confidencia? Respondo, que las siguientes. Lo 1.ª Descomunion reservada al Pontífice, así contra los dantes, como contra los recipientes: Lo 2.ª Entredicho para los Obispos, y Colatores: Lo 3.ª Que la resignacion, y colacion del Beneficio sea nula: Lo 4.ª Inhabilidad para el mismo; y para obtener otros Beneficios: Lo 5.ª Que aquel Beneficio, en que se cometió la simonia, se reserva para la Silla Apostolica, de tal calidad, que el Ordinario no se pueda intrometer en su provision: Lo 6.ª Que los frutos mal percibidos se aplican a la Camara Apostolica. Y lo 7.ª Privar al que la comete de todos los Beneficios, y pensiones, que antes tenia, y le inhabilita para obtener otros. Todas las quales penas se incurren *inso facto*, como consta de la Extravagante de Pio IV. que empieza: *Romanum Pontificem*. Y de la Constitucion de Pio V. que empieza: *Intolerabilis*. Pero de aqui se debe ex-

ceptuar: Lo 1.ª La privacion de los Beneficios possedidos antes: Y lo 2.ª la inhabilidad para obtener otros; porque para estas dos cosas, se requiere a lo menos sentencia declaratoria del crimen, segun está recibido *in praxi*: y lo tiene con otros Palao, *punct. 25. num. 8.* Adviértase tambien: Que si el contrato de la simonia estuviese solamente celebrado, y por ninguna parte estuviese cumplido, no se incurrian las dichas penas: como se colige de la misma Bula, y lo tienen con Navarro, Lefio, *dub. 26. num. 148.* y Becano, *quest. 23. num. 2.*

110 Quando, empero, se cometa simonia confidencial, prohibida en las dichas Bulas? Vease en nuestro tomo de las Proposiciones, *tract. 4. consult. 5. a num. 6. ad 11. pag. 147.* de la 2.ª 3.ª y 4.ª impresion. Y *verum* estén recibidas dichas Bulas? Vease, *ibidem*, a *numer. 28. pagin. 249.*

111 Si la simonia convencional induzca algunas penas de derecho? Respondo lo 1.ª Que ninguna simonia convencional, fuera de la que se dice de confidencia, induce *ipso facto* algunas penas de derecho positivo. Es comun de los DD. especialmente si hablamos de aquella convencional; que por ninguna de las partes está cumplida: y de aquella, en la qual se ha dado precio, pero no se ha entregado la cosa espiritual. *Imò*, hablando *adhuc* de aquella en que se ha entregado la cosa espiritual, pero no se ha pagado el precio: tienen lo mismo con Navarro, Luis Gomez, Casiodoro, Covarrubias, Vgolino, y otros contra muchos, Lefio, *dub. 26. num. 149.* y Becano, *quest. 24. num. 1.* Vide illos.

112 Respondo lo 2.ª Que si despues *decurso temporis*, dicho pacto simoniaco se cumpliere por ambas partes, se incurrirán las dichas penas, y se retrotraherán al tiempo en que se pactò lo dicho. Bien es verdad, que esta retrotraccion no tiene lugar en el fuero de la conciencia, sino solo en el fuero externo: como con Navarro, y Enriquez lo tienen dicho Lefio, *num. 155. in fine*, y Becano, *num. 2.*

113 Quien puede absolver a los simoniacos, y dispensar con ellos en dichas penas? Respondo lo 1.ª Que el Obispo puede absolver al simoniaco de la descomunion, suspension, y entredicho, quando dichas censuras son ocultas, y no están deducidas al fuero contencioso; porque así se concede en el Tridentino, *Seff. 24. cap. 6.* la qual facultad se estiende a la descomunion, y a qualquiera suspension, y censura oculta, que se incurre por la simonia; porque *eo ipso*, que no se excluye, se incluye debaxo de la generalidad: como bien Suarez, y Castro Palao, citados en mi tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 1. sect. 4. dif. 19. num. 17.* y en el 18. se dá satisfaccion al fundamento contrario.

114 Respondo lo 2.ª Que los Mendicantes pueden absolver de qualquiera simonia, y de la

excomunion; que le está anexa, con tal, que no sea publica, y deducida al fuero contencioso. Así lo tiene Castro Palao, *tom. 3. tract. 17. disp. 3. de Simonia, punct. ult. num. 2.* y lo mismo con Crowlers, N. Baseo, *tom. 2. verb. Simonia, 6. num. 5.* Y la razon es; porque los Confessores Regulares, Mendicantes por sus Privilegios, pueden absolver de todos los casos reservados al Papa, y de qualesquiera censuras, que resultan de ellos, con tal, que no sean de los contenidos en la Bula de la Cena, como con muchos lo tiene el docto Moya en sus *Selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 8. q. 6. n. 16. 17. y 18.*

115 *Imò*, aun de los contenidos en la Bula de la Cena, quando son ocultos, lo tiene con muchos, que cita, nuestro Corella, en su *Practica, part. 1. tract. 1. cap. 1. a num. 13.* porque los Regulares por sus Privilegios pueden absolver de todos los reservados por Derecho comun a los Obispos: *Sed sic est*, que los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, son reservados por Derecho comun del Tridentino a los Obispos: Ergo, &c. Y lo mismo dize con otros, que cita, y ligue, de las censuras, quando son ocultas, *tract. 12. cap. 1. numer. 24. y 25.* Pero sobre este particular ya expresamos nuestro sentir, *supra*, verb. *Sacerdotes*, *pag. 233. num. 192. & seqq.*

116 Respondo lo 3.ª Que tambien se puede absolver de qualquiera simonia; y de la descomunion, que le está anexa, con tal, que no sea publica, por la Bula de la Cruzada. La primera parte se prueba; porque de qualesquiera pecados reservados a la Silla Apostolica, siendo ocultos, puede absolver qualquier Confessor *toties quoties* por la Bula de la Cruzada: como con Trullench, Thomàs Sanchez, y Diana, lo tiene Mendo, sobre la Bula, *disp. 23. cap. 5. num. 60. 61. & seqq.* y con los dichos, Mendez de San Juan, tambien sobre la Bula, *num. 109. pag. 50.* Y la razon es; porque estos casos, *eo ipso*, que son ocultos, dexan de ser Papeles, y son Episcopales, por la general concession hecha a los Obispos por el Tridentino, *Seff. 2. de Reformat. cap. 6.* Liceat Episcopis. Ergo, &c.

117 Y la segunda parte es comun de los DD. pues lo es, que de las censuras reservadas a la Silla Apostolica, puede qualquiera por la Bula ser absuelto *toties quoties*, siendo ocultas; así como puede serlo de los reservados al Pontífice; porque de las tales pueden absolver tambien los Obispos. Vease dicho Mendo, *cap. 6. num. 66. y disp. 25. num. 40.* Lo dicho, empero, se entiende en quanto al *toties quoties* de las censuras, que no están reservadas en la Bula de la Cena; porque de las reservadas allí, solo podrá ser absuelto en virtud de la Bula, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Dicho Mendo, *disp. 25. cap. 2. n. 39.*

118 Y así, la mayor dificultad de la duda propuesta, es, acerca de la inhabilidad, que se contrahe por la simonia oculta, sobre quien podrá rehabilitar al tal Simoniaco para poder obtener

en adelante Beneficios, ó para retener el que obtuvo por simonia oculta? Respondo lo 4.ª Que tengo por muy probable, que pueden los Obispos, por virtud de dicho Decreto del Tridentino, *Seff. 24. cap. 6. de Reformat.* dispensar con el Simoniaco oculto en dicha inhabilidad contraida por la simonia, haziendole capaz, no solo para poder obtener otros Beneficios en adelante, sino tambien para que goze del mismo Beneficio adquirido por simonia, y de sus frutos. Así lo tienen muchos, que citè en dicho mi tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 1. sect. 4. dif. 19. num. 21.* y en los siguientes lo probè, y defendi diffusamente, satisfaciendo a todas las objeciones. Y que lo dicho se debe entender, no solo de aquellos Beneficios, cuya colacion pertenece al Obispo, sino tambien de aquellos, cuya colacion pertenece al Pontífice. Y que podrá lo mismo el Obispo, aun en caso, que el aya sido complice en la simonia. *Vide ibi.*

119 Adviértase lo 1.ª Que no ay forma alguna prescripta para dispensar en las penas de la simonia; por lo qual, si el Obispo usare de palabras; que expresen sufficientemente su voluntad de dispensar, *eo ipso*, se juzga, que dispensa: como bien Palao, *de Simonia, disp. 3. punct. ult. num. 8.* De donde dize con otros muchos, *num. 9.* Que si el Pontífice diere el Beneficio al inhabil, constándole, que lo es; por el mismo caso se juzgará, que dispensa; porque no digamos, que quiso hacer frustranea, y en vano, la colacion. Y lo mismo generalmente, siempre que el impedimento es de Derecho humano, y el Legislador, sabiendo el impedimento, admite al acto prohibido por ley suya; se presume, que tiene animo de dispensar, y se induce verdadera dispensacion, aunque el Principe no aya permitido el conocimiento de la causa: como si el Pontífice con sabiduria admitiese al irregular a las Ordenes, ó Beneficios, ó juntasse en Matrimonio a los impedidos por Derecho humano; ó si al inhabil por ley, como lo es el siervo, le constituyesse Juez. Así lo tiene con muchos, Sanchez *de Matrimonio, lib. 3. disp. 4. num. 2.* y lo mismo dicho Palao, *ubi supr. num. 10.*

120 Adviértase, finalmente, lo 2.ª Que para que el Pontífice dispense licitamente en dichos impedimentos, y penas, es necesaria alguna causa; porque así lo requiere el bien comun, y buen regimen de la Iglesia. Pero, dado, que lo hiziesse sin causa, no seria pecado mortal, secluso escandaloso, ò otra razon extrinseca: como con muchos lo afirma dicho Palao, *num. 11.* Al contrario los Obispos, y otros Prelados, quando dispensan en las leyes del Superior; si lo hizieren sin causa, pecarán mortalmente, y será nula la dispensacion, segun los mismos DD.



## SIMULACION.

Vease en el primer tomo de esta Encyclopedia, verb. *Anfibologias*, y donde allí me remito, a pag. 42. verb. *Disfraces*, pag. 262. verb. *Admiras*, a pag. 535.

SYNDICACION, O  
Syndicado.

LA Etymologia de estas palabras Syndicacion, ó Syndicado, es del nombre Griego *Syndicos*, en Latin *Syndicus*, y Syndico en Romance, que se interpreta, Patron, y Abogado, de donde Syndicacion, y Syndicado, serán lo mismo, que patrocinio, y defensa, estando al rigor Gramatical del origen, y significado de estas voces, que es vno mismo. Pero oy tienen varias acepciones dichos nombres, segun diferentes personas, y officios, á que se han acomodado, y entre ellas, la que nos haze al caso, es la de tomarle, por lo mismo, que *residencia*, y en esta acepcion, la Syndicacion, ó Syndicado es, y se define: *Experimentum totius iustitie*. Así Paris de Puteo, in *tract. de Syndicatu*, in *princip.* Y con el comunmente todos los Doctores. De manera, que la quenta, que dá de sí el Governador, Corregidor, Prelado, &c. ante el Juez, ó Juezes, nombrados para tomarle, y la averiguacion, y experiencia, que esse Juez, ó Juezes hazen de la justicia con que ha obrado, es lo que aquí entendemos por Syndicacion, ó Syndicado, y de lo que hemos de tratar brevemente en este titulo.

2 Por qué derecho obligue, ó de qué derecho sea la syndicacion? Respondo lo 1. Que es de Derecho Divino, ó tiene del su origen, segun nuestro Boberio, *part. 1. cap. 7.* y Manuel Rodriguez, *tom. 3. quest. 77.* Solorçano, in *Politic. lib. 5. cap. 10.* Bobadilla, *ibid. cap. 1. num. 7.* Y se prueba: lo 1. Con aquello de Samuel. 1. *Reg. cap. 12. num. 3.* Juez nombrado para el Reyno de Israel, que aviendo exercido dicho Oficio de Juez, quando dió residencia de su gobierno, hablando con el Pueblo, dixo; *Loquiraini de me coram Domino, & Christo eius, utrum bovem cuiusquam rulerim, aut asinum; si oppressi aliquem, &c.* Mostrandonos con su exemplo lo dicho. Lo 2. De aquello del *Genesis 18. 21.* donde hablando á nuestro modo, dixo Dios: Que queria baxar, y saber, si era cierto el clamor, que avia llegado á sus oídos: *Descendam, & videbo, utrum clamorem, qui venit ad me, opere compleverint.* Y lo 3. De aquello de San Lucas, 16. 2. *Redde rationem villicationis tue.* En lo qual, no solo se nos enseña lo dicho; sino que ordena Christo Nuestro Bien, ( como dize Solorçano ci-

tado) que aun á qualquiera criado, ó Mayordomo, se le puede, y debe pedir la misma razon: Quanto mas á los Juezes, y Prelados, en quietes concurren circunstancias de mayor entidad, que en los criados, y Mayordomos? Ergo, &c.

3 Respondo lo 2. Que tambien es de Derecho Canonico el Syndicado: como lo tienen Bobadilla, y Rodriguez citados. Y se prueba lo 1. con el exemplo del Papa Leon IV. que quiso ser syndicado de su Pontificado ante el Emperador Ludovico, ó en presencia de sus Embaxadores, como consta, *ex cap. Nos, si competenter. 2. quest. 7.* Y lo 2. Porque así se determinó, in *cap. Qualiter, & quando in 2. §. Debet, de Accusationibus*: Y allí la Glossa, verb. *Redde rationem.* Donde dize: Que el Prelado ha de dar razon de su administracion, como tutor. Y lo prueba, *ex leg. 2. Cod. de iud.* Y la razon que dá es; porque el Prelado se compara al tutor, y es Procurador, y no Señor, *de dolo, cap. 2. & 12. quest. 1. cap. 2.* Ergo, &c.

4 Respondo lo 3. Que tambien el Syndicado es de Derecho Civil, y Regio; como lo tienen Solorçano, Bobadilla, y Rodriguez citados. Y se prueba lo 1. Porque de Cornelio Sylla, Capitan Romano, refiere Suetonio, que todos los años renunciaba el Oficio de Dictador, y se sugetaba al Syndicado. Lo 2. Porque aun más se dize del Emperador Constantino en el Codice Theodosiano, *lib. 9. tit. 1. de accusat.* Lo 3. Porque así está determinado por las leyes Imperiales, *leg. 1. & per tot. ff. de Magist. conveniend. leg. unic. Cod. ut omnes Iudic. tam civil. quam crimin. Auth. ut Iudices sine quoquo suffragio, §. 4. cum alijs.* Y por las Reales, *lib. 6. tit. 4. part. 3. leg. 12. & 13. tit. 5. ead. part. & toto tit. 7. lib. 3. Re. copil.* Lo mismo se halla establecido para las Indias, para el Reyno de Napoles, y para otros Reynos por las leyes, que cita Solorçano, y Paris de Puteo, in *tract. de Syndicatu.* Y la razon de esto la dá Amadeo Justino, in *suo tract. de Syndicatu, numer. 3.* diciendo: Que los Magistrados, y Oficiales, no solo en el Tribunal del Eterno Juez, que conoce los secretos del corazón, *extra. de sent. & re iudic. cap. Cum aeterni, lib. 6.* Sino tambien en este siglo deben dar razon de los Officios, que han exercido, y administrados: y esto ante los Syndicadores, y Juezes, que se les señalaren, quando acaben dichos Officios. Y lo prueba con las leyes citadas arriba: Ergo, &c.

5 Respondo lo 4. Que tambien es la Syndicacion de Derecho municipal de todas las Religiones. Como se prueba de las Constituciones. De los Padres Descalços de N. P. San Francisco de la Provincia de San Juan Baptista, en el *cap. 8. pag. mibi 58.* De los Clerigos Mercores, *part. 3. cap. 2. pag. mibi 166.* De las Constituciones de las Monjas Capuchinas, corregidas, y referidas por el M. R. P. Fr. Geronimo de Castelferreti, General de los Capuchinos, aprobadas por la Santidad de Pau-

Paulo V. impressas en Madrid año de 1619. pag. mibi 56. De las nuestras Castellanas, en el *cap. 8. fol. 47.* y de las Latinas en la *pag. 73.* como diremos *infra num. 25. & 26.* Y lo mismo supone Rodriguez, *loc. cit.* para todas las Religiones. Ergo, &c.

6 Respondo lo 5. Que tambien es muy conforme al Derecho Natural el syndicado. Y se prueba. Lo 1. Porque como la syndicacion no sea otra cosa, que vna Inquisicion, ó experiencia de toda justicia, como se dixo, *supra num. 1.* fue necessarissimo, se estableciesse la syndicacion de los Juezes, y Prelados; lo vno; porque estos se contruiesen por miedo: Y lo otro, para que á cada vno se le diese la Justicia, que le tocasse. Lo 2. Porque como la syndicacion se ordene, y se aya inventado, para que los Prelados, y Juezes, sean obligados á dar razon de las Justicias, que hizieren á los subditos, como se dize en la *Authent. Index sine quoquo suffragio, §. Scriptum exem.* es necessario, que se pida estrecha quenta de lo dicho. Y por consiguiente es muy necessaria dicha syndicacion; porque con este freno estarán los Prelados, y Juezes mas atentos, y ceñidos al cumplimiento de sus obligaciones, y se moderarán en los excessos, sin razones, y licencias, que pueden, y suelen ocasionar los Officios, y Prelacias, de obrar *pro libito*, y parecer proprio, aunque sea con gravamen de los pobres Subditos.

7 Lo 3. Porque aun Platon, Aristoteles, Dionisio Halicarnasio, Cicerón, y otros Gentiles, alcanzaron esta doctrina, y la enseñaron, diciendo generalmente: Que no se puede fiar á nadie el gobierno, ó juzgado de vna Republica sin este resguardo, de que se les ha de pedir, y tomar estrecha quenta de sus buenos, y malos procedimientos: porque el verle pendiente, reprima la licencia, que le dan sus cargos de obrar á su gusto, y sea menos gravoso á sus subditos. Pero mucho mejor San Ildoro, *lib. 3. Sent. cap. 54. num. 55.* quando dixo: *Magnam in Rempublicam ruinam causare pessimorum Iudicum tolerantiam, quorum, ut licentiosa maxilla constringantur, necesse fuit, ut cuidam freno, & chamo subderentur, rationem villicationis sue Superiori Iudici integerrimo reddendo: Iuxta illud Luca 16. Redde rationem, &c.* y refiere el dicho texto, y el del *Genesis 18. Descendam, &c.* Ergo, &c.

8 Lo 4. Porque aunque es verdad, que, *ut plurimum*, se deben elegir en Juezes, y Prelados, los mejores en costumbres, ciencia, prudencia, y experiencia; pero como el hombre vea solo el exterior, y no el interior; se engaña muchas vezes la imbecilidad humana, gobernada por las apariencias externas. Porque muchos, que tienen el exterior de oveja, en el interior son lobos rapantes, y con el velo de virtud suelen encubrir muchos vicios: y aunque antes de ser promovidos á los puestos suelen mostrarse humildes, y benignos á todos; con todo esto, puestos en las Dignidades,

Tom. II.

se experimentan hinchados; y su trato; y gobierno no lleno de aspereza; si ya no de injusticia: Ego, &c.

9 Lo 5. y ultimo: Porque parece justo, y puesto en razon, que lo que el Juez, ó Prelado comió en el tiempo de su officio, lo digiera en el Syndicado: *ex leg. 1. Cod. ubi se vel clam. leg. 2. Cod. ad leg. Veleiam, leg. 3. Cod. ubi de rario. agi oportet.* Y que si se portò bien en sus cargos, y Prelacias, consiga por ello alabanzas, y premios; y si se portò mal, sea castigado conforme á su merecido, como se dize en todo el titulo: *Ut Indices sine quoquo suffragio, §. 1.* Y en la Constitucion del Reyno: *Volimus, de numero officialium.* Ergo, &c.

10 Qué personas está de iure sugetas al Syndicado? Respondo: Que qualquiera persona, que tiene á su cargo administracion publica, y aun particular; como de muchos, que deben ser syndicados, refiere Socino, *tom. 1. consil. 46. num. 1.* Agustino Dulceto, in *tract. de Syndicat. num. 8.* Paris de Puteo, *de Syndicat. in princ. per 8. cap. Bobadilla, in Politic. lib. 5. cap. 1. num. 43.* Solorçano, *de Iure Indiarum, tom. 2. lib. 4. cap. 8. & in Politic. lib. 5. cap. 10.* Escalona, in *Gazophil. Reg. lib. 1. cap. 21. & alij apud ipsos.* Y de los Regulares suponen lo mismo Philippo de Bifais, Zacharias Boberio, Manuel Rodriguez, *locis supra citat.* y es comun de los DD.

11 De qué cosas, ó por qué causas, pueda alguno ser syndicado? Respondo: Que por los delitos, y excessos, que huviere cometido en el uso, y exercicio de su ministerio. Como son, y g. cohechos, baraterias, extorsiones violentas, fuerças, malas sentencias, y todo lo cometido con dolo, y culpa, &c. *Leg. unic. Cod. ut omnes iudic. tam civil. Authent. ut indices sine quoquo suffrag. §. Illud, & ibi gloss. 1. Bald. in cap. Cum re in princ. de re indicat. & in leg. Observare, §. Proficisci, quest. 2. num. 2. de offic. Proconsul. Angel. in leg. Siquis, §. Cum autem, ff. rem rat. haber. Dulcet. ubi sup. num. 9. & seqq. Bobadilla, loc. cit. num. 134. cum seqq. & alij apud ipsos.*

12 Quien pueda, y deba tomar el Syndicado? Respondo: Que por Derecho comun, solo el Rey, ó el Prefecto Pretorio, ó sus Delegados, ó el Obispo, podian syndicar, y no otro alguno: *leg. 1. in fin. C. ut om. caus. & in §. Necessitatem, in Authent. ut iud. sin. quos. suffrag.* Pero por quanto oy la jurisdiccion del Obispo no está en uso, ni al presente ay Prefecto Pretorio; por tanto, qualquier Governador de Provincia puede syndicar en este tiempo. *Arg. leg. 1. ubi. Bald. ff. de offic. Presid. & leg. Ex facto ubi etiam Bald. ff. de neg. gest.* Y puede syndicar qualquier Diputado por los estatutos de los Reynos, y Provincias, para tomar Syndicado. Así con Paris de Puteo, in *dit. tract. verb. Indices*, Agustino Dulceto, *de Syndicatu, num. 13.* y Bobadilla, in *Polit. lib. 5. cap. 1. num. 31.* Vide illum.

13 Si alguno pueda ser syndicado durante su oficio, y removido del? Respondo: Que puede por barataria, y por otro qualquier enorme delito, cometido en el oficio, *not. in leg. Pars litterarum, ff. de iud. & leg. Iubemus, Cod. ad leg. Juliam repeiund. & in leg. Nulli, vbi Gloss. Quorum appellatio, & per Bar. in leg. Nec Magistratus, ff. de iniurijs, & latè per Amed. in suo tract. de Syndicat. vers. An autem durante officio, num. 43.* donde expresa otras cinco causas, por las quales el Ministro, durante su oficio, puede ser removido, y syndicado. Dulceto, *cit. loc. num. 15.* Aunque algunos han tenido lo contrario, que no debe ser removido del oficio, ni entredicho de la administracion, porque el Lugar, Ciudad, ò Provincia, no quede sin su Juez, ò Prelado; y de este sentir parece, que fue Bart. *in leg. Libertus, §. In questionibus, ff. ad municipal. donde dize, que re. tiene el oficio interin. Y la misma sentencia tambien parece, que abraza Paris de Puteo, in dict. suo tract. de Syndicat. in ver. Qualiter arguatur. Con todo esto Lucas de Penna, in leg. Iudices, Cod. de dignit. lib. 12. concluye lo opuesto, *argum. leg. Decreto, de suspect. tur.* y con el argumento del Prelado acusado, *cap. Ex venerabili, ext. de offic. deleg. y en el interin se subroga otro en lugar del removido de su oficio: leg. Cum quem, Cod. de suspect. tur.**

14 Lo qual se debe entender *cum grano salis*, esto es, que la tal remocion se haga por sentencia, y no de otra manera. Y la razon es: Porque ninguno ha de ser privado, de lo que es suyo, ò se le debe, y de la posesion de la cosa, antes de ser oido, ò à lo menos citado, *cap. Inter quatuor, de maior. aunque sea por el Papa, como bien Navarro, lib. 1. Consil. titul. 13. de restit. spol. cons. 1. arg. cap. Nos in quemquam, 2. quest. 1. Imò, ni citado, prætermisso iuris ordine, cap. Nihil, ibidem, vbi textus: Nihil, dize, absque legitimo, & idoneo accusatore fiat. Nam, & Dominus N. Iesus-Christus Iudam furem esse sciebat: sed, quia non est accusatus, ideo non est eiectus. Y lo mismo consta, *ex cap. Conquerente, de restit. spola* Y hablando del syndicado del Provincial en tiempo de Visita General, lo prueba N. Bonagracia, *in Sum. n. 455. verb. Syndicatus.* Y con esta inteligencia se podrán concordar las opiniones al parecer contrarias del numero antecedente; mejor, que las concilia el sobredicho Dulceto, *ibidem, num. 16.**

15 Si contra el Juez, ò Prelado, se deban admitir todas las acusaciones, denunciaciones, y quejas? Respondo negativamente; porque no se debe hazer escrupulosa inquisicion contra el Juez, ò Prelado. Porque si se permitiese hazer contra los Juezes, y Prelados escrupulosas inquisiciones, y que fuesen injuriados, y calumniados, y se diese lugar à las insolencias de los subditos, se quebrantaria el nervio de la Justicia, y la autoridad de los Superiores se menoscabaria, y envileceria; los malos tomarian fuerzas, y auda-

cia, y los sucesores en el oficio, no escarriar, ni se atreverian à reprimirlos, y corregir sus excessos. Son palabras de Puteo, *in dict. suo tract. de Syndicat. ver. Per Syndicatores.* Donde concluye, que en el Syndicado, no debe ser el Superior demasadamente vexado, ò calumniado, ni hazerse escrupulosa inquisicion contra el. *Argum. in leg. fin. ff. decurio. & leg. pen. ff. de questionibus, y dize: Quod satis torqueatur, & inquietatur Iudex contra quem multa iniuste, & contra famam, & honorem suum querela offeruntur, ex quo inuitus ad iudicium prorrahitur.* Y del mismo sentir es Bobadilla, con otros muchos Jurisconsultos, que cita, y sigue, y Derechos que alega, *in Politic. lib. 5. cap. 1. num. 134. Vide illum.*

16 Si el Juez en el Syndicato deba ser encarcelado, ò asegurado con fianças? Respondo: Que de iure por vn gravissimo crimen, como de lese Maiestatis, de homicidio, barataria, &c. debe ser encarcelado, y procederse contra el criminalmente, y castigarle: como afirman Baldo, y Decio, *in leg. Observare, §. Proficisci, ff. de offic. Proconsul.* Aunque Francisco Curto, *in tract. de Syndicat. lo niega, y dize ser costumbre de toda Italia, y que se debe observar, el que contra los Juezes no se proceda criminal, sino civilmente. A quien parece seguir Amedeo, dict. tract. de Syndicato, vers. Et si agatur pro delicto, & vers. Item non tenetur.* Donde dize: Que aun por las causas capitales ha de ser el Juez asegurado con fianças, y no encarcelado. Y à los Juezes, que estas molestias hazen à los que syndican, increpa, y llama malvados Paris de Puteo, *de Syndicat. cap. 1. in princ. de officio syndicator. vers. Unde concludit, num. 13. in fin.* A quien cita, y sigue Bobadilla, *in Polit. dict. lib. 5. cap. 1. num. 103. in fin.* Si bien Puteo no habla de los Syndicadores, que encarcelan por causas capitales, sino por cosas frivolas. Como se puede ver *loc. cit.* Pero, *quidquid sit*, dize Agustino Dulceto, *vbi supra, num. 20. in fin.* Que si se procediere criminalmente contra el Juez, es necessaria acusacion, ò denunciaçion, *leg. Libellorum, ff. de accusat. leg. Prima in fine. Cod. ut omnes causas tam civil. quam crimin. in cap. Qualiter, & quando, ext. de accus.* Y si el Oficial, ò Juez confiesa, manda el Syndicador, que se restituya. Y si niega, se deben recibir testigos sobre la acusacion, ò denunciaçion.

17 Qué probanças se requieren contra el Juez, ò Prelado en el Syndicado? Respondo: Que se requieren probanças integras, y legitimas, notissimas, y evidentes, y mas claras, que la luz del medio dia: De manera, que los cargos, que se dan à los Syndicadores contra los Juezes, y Prelados sean tan ciertos, que no admitan la menor duda. Y assi deben probarse à lo menos con dos testigos contestes, y mayores de toda excepcion. Assi Paris de Puteo, *tract. de Syndicat. verb. Probatio, & ver. Contra Officiales.* La Gloss.

y

DD. *in cap. Assi Clerici, verb. Legitima probatione, de iudicijis. Math. de Assitis, in Constit. Neapolit. lib. 1. Constit. de Apostatis, num. 1. Thom. Gramm. conf. 35. num. 37. Curt. de Testibus, num. 35. Zefal. consil. 234. in fin. Azebed. in leg. 11. titul. 7. lib. 3. Recopil. num. 18.* Lo que prueba en caso mas fuerte, *leg. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. ibi: Seyendo las probanças tales, que entienda el que lo huviere de librar, que son de creer.* Y la razon se viene à los ojos: Porque, como los Juezes, y Prelados, por razon de sus Oficios, deban inquirir, corregir, y castigar à muchos por sus excessos, y delitos, frecuentemente incurren en odio, y aborrecimiento de los delinquentes, y de sus parientes, y amigos: y no siendo posible agradar à todos, jamás faltan acusadores, que los calumnien, y testigos falsos, que depongan contra ellos. Como bien Abb. *in simili, cap. Qualiter, & quando, ext. de accusatio.* Y assi siempre se presume, que lo que obran los Juezes, y Prelados, lo hazen con zelo de justicia, como concluye, y prueba Amedeo, *in dict. suo tract. de Syndicat. vers. Quarto casu.* Y por esta causa se ha establecido, que los testigos, que se recibieren en el Syndicado contra los Juezes, y Prelados, sean tan calificados, que ninguna excepcion se pueda oponer, y probar contra ellos, *maximè*, quando se procediere criminalmente, y con razon; porque tambien es regular en toda causa criminal, que se requieran testigos mayores de toda excepcion, *leg. fin. Cod. de probatione. Bald. in leg. Observare, §. Proficisci, 10. quest. ff. de offic. Proconsul.* Donde dize: Que las probanças contra los Oficiales deben ser evidentes, por estar por ellos la presumpcion del Derecho, *lib. Si quos Iudices, Cod. de offic. divers. iud.* Lucas de Penn. *in leg. Iudic. Cod. de dignita.* Y lo mismo tienen comunmente los DD.

18 Excepto, si el Juez, ò Prelado; que ha de ser syndicado, sin consideracion de lo que diràn, se ausentare antes de la syndicacion, por no darla, y huyere del Pueblo, donde la avia de dar; porque en tal caso se le puede perder el respeto, y la cortesia, y embiarlo à prender. De la qual huida se indignò tanto el Emperador Justiniano, *in leg. vnic. & Authent. sequenti. Cod. ut omnes Iudices, tam civil. quam crimin.* y en otras, que permitid, pudiesse el tal Juez ser de qualquiera preso, y detenido. Y entonces debe ser remitido al Juez Syndicador. Platea, *in leg. 1. Cod. de divers. offic.* Y si se acogiere à la Iglesia, puede ser sacado de ella; porque bien, assi como el Esclavo no goza de su inmunidad, como se colige, *ex textu, in leg. vnic. vers. Intra sacros terminos, Cod. ut omnes Iudices.* Y de lo que mas difusamente enseñan Paris de Puteo, Montalvo, Avilès, Solorçano, y Bobadilla, que los cita, y sigue, *in Politic. lib. 5. cap. 1. num. 117.* Imò, la fuga de la syndicacion, haze entera probança contra el, segun Bart. *in leg. Admonest. num. 37. & ibi Jas. num. 117. ff. de*

Tom. II,

*jur. iurand.* y es comun, que con solo el juramento del querellante, se prueba la barataria, en odio de la fuga. Segun Dulceto, *de Syndicat. num. 28.* donde lo prueba, y Puteo, *verb. Probatio in syndicatu, in princ. pag. 382.* y son tenidos por convictos, y confesos en los cargos, que se les hazen, *ex leg. 3. Cod. de assessorib. leg. 135. styli, leg. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.* Y lo mismo tiene Igneo, *in leg. Cornelia, n. 65. ff. ad syll. además, que comete crimen de lesa Magestad en desamparar la Ciudad, y Provincia, ut in Authent. de adm. §. 2. & leg. 1. ff. ad leg. Juliam, de adult.* y se castiga como traydor. Sobre lo qual, y otras cosas del intento, se vea Amedeo, *dict. tract. de Syndicat. n. 106. vers. Item tenetur.* y Solorçano, y Bobadilla citados.

19 Si el Juez, y Prelado deban dar la syndicacion por si mismos? Respondo afirmativamente. Assi Bobadilla, *vbi supr. n. 77.* donde lo prueba, lo 1. Porque es forzoso asistir personalmente à ella en el Pueblo por el espacio de treinta dias; que es el termino legal asignado para la syndicacion. *d. leg. 135. styli, & leg. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.* Lo 2. con el exemplo de Samuel, *1. Reg. cap. 12. v. 3.* referido arriba, *num. 2.* El qual, quando diò residencia de su gobierno, dixo al Pueblo: Veisme aqui, presente el Señor, dezid, si os he agraviado, ò llevado algo, que yo os lo pagarè luego. Y lo 3. Porque por esto esta syndicacion, suele llamarse residencia; porque los Juezes, y Prelados han de residir en ella personalmente el dicho termino legal de los treinta dias; aunque pasado el, los Juezes Seculares pueden irse dexando procurador, salvo por las causas criminales graves. Como bien dicho Bobadilla, *vbi supra, vide illum.*

20 De lo dicho se sigue: Que los Juezes, y Prelados tienen obligacion à dar el syndicado, ò residencia en los Lugares, y Provincias, donde han exercido sus oficios. Y si son muchos los Lugares, no están obligados à dar residencia en cada vno de ellos, sino en el Lugar mas insigne, y que es, como cabeza de los demás, segun la *ley 23. ad fin. tit. 7. lib. 3. Recopil.* que dize: *En el Lugar principal, aunque se pregona en todos.* O si huviere costumbre de hazerse el syndicado en cierto lugar, este será el principal en tal caso para el intento. Bobadilla, *loc. cit. & num. 14. & 15.* Lo qual tiene mas fuerza en los Seculares, que en los Regulares; porque si à los Seculares los obligan à bolver à dar residencia à las partes donde administraron sus oficios, (y esto preses, si salieron huyendo) esto se haze; por si es necessario dar alli satisfaccion à los vezinos de los agravios recibidos, especialmente pecuniarios. Pero, como en los syndicados de los Regulares, se mira solo à la disciplina Regular, y castigo de los excessos, para escarmiento de otros; y esto pueda conseguirse facilmente en qualquiera Provincia, donde sean syndicados; pues sin dificultad se haze publico à todas, especialmente à la interesada: De aì es, que si por alguna causa se salieren sin licencia de la propria Provincia,

Oo 3

pue-

puedan, y deban ser residenciados en aquella Provincia donde se hallaren, ó donde, el Rmo. Padre General, ( que en la Religion es el Príncipe de ella ) lo determinare, por obviar otros inconvenientes, que de la violenta restitucion á la propia Provincia, se podrian originar. Así en nuestro tomo 2. de Consultas, tract. 6. pag. 397. consult. I. per rot.

21 De qué forma, y con qué orden, se ha de hazer el syndicado? Respondo: Que se deben observar las leyes, estatutos, y estilos, de los Reynos, y Provincias, que prescriben esta forma, y orden. En mi Sagrada Religion Capuchina consta qual sea del Capitulo 8. de las Constituciones Castellanas, y Latinas; y de estas principalmente, porque hablan con mayor expresion, cuyas palabras daré aqui, para que los Superiores las tengan *pre manibus*; pues de otra manera será difícil, por no tener esta Provincia mas de un exemplar Latino, que se conserva en nuestra insignie Bibliotheca del Real Convento de la Paciencia del Santísimo Christo, venerado en Madrid. Y dicho exemplar,



ni otro algun libro, de mas de ocho mil cuerpos, que hermosamente componen esse Mulco Capuchino, ni aun un solo quadero, ó folio, pueden extraherse, sin incurrir en excomunion reservada al Sumo Pontifice, por Breve de Nuestro Santísimo P. Clemente XI. impetrado por el M. R. P. Fr. Francisco Maria Casini, bien conocido en Roma, y aun en toda Europa, por lo Ilustre de su Linage, y mucho mas por su virtud, y letras, celebradas con aplauso, y veneradas no sin admiracion del Sacro, Purpurado Colegio, en el cabal desempeño de tan alto, como Pheniceo empleo; qual es, el que al presente ilustra de Predicador del Palacio Apostolico. El tenor de dicho Breve, ( aunque sea digresion, ) será bien insertar aqui, para que los Conventos que no le tuvieren, y quisieren impetrarle; para la conservacion de semejantes Bibliothecas, tengan exemplar á la mano, que pueden alegar: y tambien para que se observe por que á todos toca; pues con todos habla en la siguiente forma.

\*\*\*

CLE;

22 **A**D FUTURAM REI MEMORIAM. *Conservationi, & mantentioni Librorum Bibliotheca Conventus Patientia Christi nuncupati, Oppidi Matriti, Toletanae Diocesis, Ordinis Fratrum Minorum, Sancti Francisci Capuccinorum nuncupatorum, quantum cum Domino possumus, benigne consulere, ac dilectos Filios, modernum Guardianum, & Fratres dicti Conventus specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodate existunt, ad effectum presentium duntaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutas fore censentes, supplicationibus, eorum nomine Nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati, ne de cetero quisquam, quavis auctoritate, & superioritate fulgens, Libros, quinterna, folia, aut scripturas, tam impressa, quam manuscripta, tam hætenus per quoscumque Christi fideles dicta Bibliotheca donata, & assignata, quam in posterum forsitan donanda, & assignanda, quibusvis personis commodare, aut sub quovis quasto colore, ingenio, causa, ratione, vel occasione è dicta Bibliotheca extrahere, & transportare, seu ut commodentur, vel extrahantur, & transportentur, permittere, aut consentire audeat quovismodo, seu presumat, sub excommunicationis lata sententia, à qua nemo, nisi à Nobis, & pro tempore existente Romano Pontifice, absolutionis beneficium, præterquam in mortis articulo constitutus, obtinere queat; ac privationis vocis activa, & passiva pœnis, per contra facientes, eo ipso, absque alia declaratione, incurrendis, Apostolica auctoritate tenore presentium interdiciamus, & prohibemus. Permittimus autem, ut Fratres dicti Ordinis, verbi Dei Predicatores, Libros, quinterna, & folia huiusmodi è dicta Bibliotheca de licencia Guardiani pro tempore existentis Conventus huiusmodi cum cautelis per eum prescribendis, extrahere, & illis etiam extra dictum Conventum uti libere, & licite valeant, ita tamen, ut finito usu huiusmodi, in dictam Bibliothecam reportari, in eaque sub iisdem pœnis reponi debeant. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, & quatenus opus sit Conventus, & Ordinis huiusmodi, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, quod presentis prohibitionis exemplum in balvis dicta Bibliotheca, aut alio loco conspicuo, ubi ab omnibus cerni, & legi possit, affixum assidue remaneat. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, die decima sexta Aprilis, millesimo, septingentesimo tertio, Pontificatus nostri anno tertio. F. Oliverius.*

Annuli  Piscatoris.

23 Así



23 Así el Breve Apostólico *ad verbum* transcrito. Para cuya inteligencia en la permisión, que se dá á los Predicadores, y empieza desde aquellas palabras: *Permittimus autem, &c.* es

**AL M. R. P. OSSERVANTISSIMO: IL P. ANTONIO DE la Puebla, Ex-Provinciale Cappuccino. à Cappuccini. R. A. S. A. D. P. Madrid.**

**M**olto R. P. Osservantissimo. La Santità di Nostro Signore si è dignata farmi la gratia d' el Breve per la Libreria della Patienza, anche con alcuna clausula più stretta di quello di Genova, come potrà vedere dalla Copia di quello di Genova, che congiunto le mando. Vorrei altre occasioni di servirla frequentemente, è lo farò sempre di cuore. *V. P. M. R. auverta che i Superiori non possono dar licenza di portare i libri di detta Libreria per le Celle; ma solo in occasione di Predica.* La riverisco di tutto il mio cuore, è pregandola delle Oracioni resto sempre. Roma 5. Maggio 1703.

Di V. P. M. R. Affmo. è Obbmo. seru. nel Signore:

*Fr. Francesco Maria d' Arezzo. Diffre. Gle:*

24 Así dicho M. R. P. Casini, ó Casino (que se subscribe de Arezzo, por natural de essa Nobilísima Ciudad, según el loable estilo de nuestra Sagrada Religión Capuchina, que no quiere en sus Hijos cosa del Mundo) declara la mente de su Santidad, diciendo: *Che i Superiori non possono dar licenza di portare i Libri di detta Libreria per le Celle; ma solo in occasione di Predica.* Que los Superiores no pueden licenciar á los Predicadores la extracción de Libros de dicha Libreria, para llevarlos á las Celdas, y tenerlos en ellas para lo habitual; sino solo para lo actual de la predicación. No para ornato de las Celdas, ni para estudiar por ellos, y prevenirse para el Sermón, ó Sermones, que pueden, ó esperan tener; sino solo para quando actualmente los tienen, y han de predicar: *Ma solo in occasione di Predica.* Lo que es mucho de notar para la praxi, y observancia del sobredicho Breve, y evitar el incurso de las gravísimas penas, que impone á los transgresores. *Arrige aures!*

25 Mas volviendo al assumpto del syndicado determinado por nuestras Constituciones, en las Latinas, *cap. 8. pag. 73.* se describe muy por extenso la forma, y orden de syndicación por las palabras siguientes: *Facta porro Diffinitorum electione, statuimus, ut Provinciales in humilitatis signum, & argumentum, & ad declarandam animi sui sinceritatem, & ab omni ambitu specie alienationem, & disiunctionem, libere suum officium, & omnem auctoritatem in Diffinitorum à Capitulo electorum manus renuncient, ac deponant, atque in perfecta abdicationis, resignationis ve testimonium, sigilla in eorum manus tradant, se*

también preciso insertar aquí la *Carta* con que le acompañó, y remitió el sobredicho Predicador de su Santidad, que *ad litteram* copiada, es desta manera.

*de suis erratis, ac defectibus palam coram omnibus in Capitulo accusantes, suamque culpam dicentes: Id quod pariter, & illi prestabunt, qui pro tempore propter Patrum Ministrorum Provincialium absentiam, aut mortem, Provinciales Vicarij extiterint. Deinde vero ipsi Patres Diffinitores in Diffinitionis locum simul convenientes, cum electos Vocales visitent: & auditis omnibus, exceptisque articulis, ac querelis contra dictum Patrem Provinciale delatis, ipsum accersant, ut his, qua illi opponuntur, respondeat: debitaque deinceps facta articulorum, ac responsionum ab eodem Patre articulis sibi obiectis datarum, disquisitione, ac expensione, seu ponderatione, inter se consulent, ac decernant, quam verba in eius culpa audienda sint adhibenda, qua ve poenitentia illi imponenda: exinde ad executionem venient, secundo quidem Diffinitore palam in Refectorio articulos, & querelas; tertio autem responsiones recitante; primo vero Diffinitore repetitione referente, ac replicationes iam à tota Diffinitione stabilitas, & poenitentiam, ibidem, ut supra, constitutam, ac designatam pronunciant. His demum peractis ad Ministri Provincialis electionem procedatur. Atque idem modus secundum proportionem in Generalibus Capitulis, in Patri Procuratoris, & Patri Generalis disquisitione observandus erit; hoc tamen intercedente discrimine, quod Patri quidem Procuratoris culpa à Patre Generali tunc à Generalatus officio vacante; una cum precedentis Capituli Diffinitione adhuc in pristina sua manente potestate. Patri vero Generalis tunc cessantis culpa à Patre Generali tunc*

*ne recens electo, novisque Diffinitoribus audienda sit. Quemadmodum etiam, cum novus eligitur Provincialis, ab eo una cum novis Diffinitoribus, veteris Provincialis culpa audiatur, legente primo Diffinitore articulos, secundo responsiones, & P. Provinciali repetitiones, ac poenitentiam prescriptam.*

26 Y en las Constituciones Castellanas, *cod. cap. 8. pag. 47.* se refiere mas abreviada la forma, y modo del syndicado por estas palabras. *Te ordena, que hecha la elección, en señal de humildad, por mostrar la sinceridad de nuestro animo, y que está lexos de toda ambición, los Provinciales libremente renuncien su oficio, y toda su autoridad en manos de los Diffinidores nuevamente elegidos por el Capitulo: Ten testimonio de perfecta resignación entregaran el Sello en sus manos, diciendo la culpa en publico Capitulo de todos sus defectos, y recibida con humildad la poenitencia, se proceda à la elección del Provincial.*

27 Ni vale dezir: Las Constituciones Castellanas son posteriores, y mas nuevas, que las Latinas; pues estas se imprimieron el año de 1638. y aquellas el de 1644. Luego las Latinas perdieron ya su autoridad, y fuerza despues que se publicaron las Castellanas, que son las que oy están *in viridi observantia.* Aquí estas no expresan la forma, y modo de syndicación, que describen las Latinas; sino mucho menos, *ut ex ipsis patet.* Luego solo esso deberá guardarse al presente; y no aquella forma, y modo de syndicado antiguo, tan prolixo, y tan penoso.

28 No vale, digo, porque es falsísimo dezir, que dichas Constituciones Latinas no tengan de presente toda su fuerza, y autoridad. Lo qual por ser de suma importancia para el gobierno de nuestra Sagrada Religión, y punto sobre que han dudado hombres doctos, probaré de muchas maneras, para que todos sepan el estado en que se hallan, y la fuerza, y autoridad, que aun oy conservan las Constituciones Latinas, no obstante, que sean mas antiguas, que las Castellanas. Pruebase lo 1. porque no nos hemos de apartar del derecho antiguo, sino que se exprese en el nuevo, *ex leg. Præcipimus, in fin. C. de appellat.* y la Glosa, *in cap. Cipientes, §. Quod si, vers. Petere, de election. in 6. Portel, dub. reg. verb. Lex, in fin.* nuestro Bonagracia, *in Isagoge ad summul. Quest. Regul. num. 48. Suarez, de Legibus, lib. 6. cap. 1. num. 18.* Sed sic est, que las Constituciones citadas posteriores, no revocan las anteriores, ni expresan tal cosa, antes bien lo contrario, como despues diremos. Ergo, &c.

29 Lo 2. Porque así consta del exemplo, & paridad del Derecho Canonico, en el qual ay muchos Decretos antiguos, dados mas ha de mil años, y con todo esso tienen oy día su vigor, fuerza, y autoridad, los que no están abrogados por textos de los Pontífices sucesores, á los que hizieron dichos Decretos, ó por vso contrario de la

Iglesia; como es certísimo; *sed sic est,* que ay la misma razon en los estatutos, ó leyes de la Religión, respecto de los subditos della, que en estatutos, y leyes de la Iglesia, respecto de los Fieles, en quanto al presente punto, como lo tienen Portel, y Bonagracia citados, y de suyo parece ser evidente. Ergo, &c.

30 Lo 3. Porque la ley es de su naturaleza perpetua, porque debe ser conforme à razon; y lo que es conforme à razon es de suyo durable, y mas en nuestro caso, donde dichas Constituciones Latinas lo determinan expressemente, *pag. 110.* por las palabras siguientes: *Quoniam vero præfentes Constitutiones maxima diligentia dispositæ fuerunt, atque digestæ, & nunc denno haud minori diligentia recognita, & emendata, & insuper à Sacra Congregatione approbata, & à SS. D. N. Urbano VIII. confirmata: statuimus, ne absque ipsius S. Congregationis consensu, Sanctæque Apostolicæ Sedis nutu immutentur: quemadmodum idem pariter Dominus noster in suo Brevis in earundem Constitutionum sine insito, & annexo ordinat, & mandat. Quandoquidem tot Constitutionum mutationes (ut certo didicimus experimento) maximo Regularibus fuerunt detrimento. Y la Santidad de Urbano VIII. en la Bula confirmatoria de dichas Constituciones, diciendo: *Quas perpetuo confirmamus, & approbamus, &c. decernentes illas necnon præfentes litteras perpetuo validas, & efficaces existere, & fore.* Y así mientras no constare de su revocación, no se han de tener por revocadas, como es indubitable: y la razon; porque la Ley Antigua está en su posesión, y en caso de duda no debe ser despojada della: *Nam melior est conditio possidentis: ex pluribus legibus, & DD. y así, beatus, qui possidet, ex gloss. in cap. 1. de Pace tenem. & eius violat. in v. sib. feud. verb. Requirit. Sed sic est,* que no consta de tal revocación, ni ay el menor vestigio della, sino antes evidencia de lo contrario, como ya demuestro. Ergo, &c.*

31 Lo 4. porque así se infiere evidentemente del proemio, ó prólogo de dichas Constituciones posteriores; pues hablando de las anteriores, dize: *Que el Capitulo General congregado en Roma el año de 1643. ha juzgado conveniente, que de nuevo se reimpriman, y son las siguientes. Sed sic est,* que el que reimprime lo antiguo, no revoca, ni es essa su intención. *ut ex se patet;* y el proemio, ó prólogo induce la causa final, *ex ieg. fin. ff. de hered. instit. l. 1. ff. ad Macedon.* Y del proemio se colige la causa, mente, è intención del Legislador, *ex leg. Item quia, §. finali. ff. de pæctis, leg. Cum hi, in princ. ff. de transact.* y el proemio declara la decisión, *ex leg. Cum Pater, §. Dulcissimis, ff. de legat. 2.* y el argumento, que se toma del proemio es validísimo, como lo tienen muchos DD. que cita, y sigue Dueñas, *in axiomat. lit. A. num. 508. y lit. P. num. 198. cum seqq.* Ergo, &c.

32 Lo 5. porque la abrogacion de las leyes se ha de restringir quanto pueda , como lo tienen Bart. *in leg. Si constante* , ff. *solut. Matrim. num. 39. & in repet. legis* , Casar. ff. *de publi. vectig. col. 8. Decio, in cap. 1. de Constit. lect. 1. num. 11. Felin. in cap. Nonnulli, de rescrip. à num. 6. Tiraq. in Prefat. ad retract. num. 62. y es comun doctrina , y consta : Lo 1. *ex cap. Cum expediat* , de *elect. in 6. vbi DD. ex leg. 1. C. de in offic. dorib. & ex leg. Non est novum* , cum *seqq. ff. de legib. Lo 2. de otros derechos* , que afirman , que la correccion de las leyes se ha de evitar quanto fuere posible , *ex cap. Cum dilectus* , de *consuetud.* y que las leyes posteriores , se traen muchas vezes à las anteriores , y semejantes. Lo 3. porque à esto haze aquella regla de derecho : *Que à iure exorbitant non esse extendenda* ; pues consta , que la ley revocatoria es exorbitante *ex genere sup.* Lo 4. porque tambien haze à lo dicho aquella regla : *Odia sunt restringenda* ; pues la mutacion de la ley es de suyo nociva , como lo suponen dichas Constituciones , *vbi supra* , de donde se concluye así : la abrogacion de la ley *per se loquendo* , no conviene à la Religion , sino es que la necesidad fuerçe à ello ; porque de suyo infiere nocumento : Luego se ha de restringir quanto pueda. Y se confirma , porque por esta causa la abrogacion de la ley no se ha de hazer sin grande consideracion , ni se debe admitir , sino que la necesidad sea suma. *Imò* , en caso de duda no se ha de hazer la correccion de las leyes , *ex leg. Si quando* , *Cod. de in offic. testam. l. 1. C. de in offic. dorib. leg. Præcipimus* , in *fin. C. de appellat. cap. 1. de nov. oper. nunt. cap. Cum expediat* , de *elect. in 6.* y no se presume , *leg. Si quando* , ff. *de legat. 1. leg. Sancimus* , *Cod. de appellat.* Y lo mismo se ha de dezir de qualquiera correccion , ó derogacion de la ley , aunque no sea en todo , sino en parte , como lo tienen Bartolo , y Tiraquelo citados , y comunmente los Juristas : Luego , quando en nuestro caso huviera duda de si dichas Constituciones Latinas están revocadas , ó no , en los puntos aqui concernientes ( que no ay tal duda , pues consta no estarlo ) se avrian de tener por no revocadas , por lo alegado en este numero. Ergo , &c.*

33 Y lo 6. porque la ley posterior , que no tiene clausula derogante , ó abrogante de la primera , no la deroga , sino es que se le oponga directamente , de tal suerte , que sino la derogasse , seria inutil , como lo tienen comunmente los Autores citados , y consta de lo alegado en la prueba antecedente ; porque si las leyes se pueden conciliar , no se ha de admitir correccion ; *sed sic est* , que quando entrambas pueden tener su efecto , por el mismo caso es visto poderse conciliar. Ergo , &c. Pergo : Atqui , las Constituciones en Castellano no tienen clausula derogante de las Latinas , ni se oponen directamente de tal suerte , que sino las deroguen , sean inutil. *Imò* , en nada se diferencian , sino en que las yltimas traen mas en com-

pendio , lo que las primeras dicen mas difuso ; y así , no solo se pueden conciliar , sino que no difieren en la substancia , ni en otra cosa , sino en que las Latinas como primeras , ponen el modo , como se debe hazer dicha syndicacion ; y las segundas , como le suponen establecido por las primeras , le omiten , y dan por supuesto , como dellas mismas se dexa conocer en los *numer. 25. & 26.* Ergo , &c.

34 Confirmale esto à *paritate* , de dos exemplos con que se suele declarar lo dicho. El vno es , porque la ley posterior , que impone nueva pena , no por esto se juzga , que revoca la otra pena que estaba puesta por la primera , como lo tiene Bartolo , *in leg. 1. ff. de vi. bonor.* à quien sigue Navarro , *in cap. Ita quorundam* , *notab. 11. num. 14. & 30.* Y la razon es ; porque no repugna , que vn mesmo delito se castigue con dos penas , y así dichas leyes pueden subsistir *simul* en quanto à las penas , si estas por otra parte no repugnen entre sí *sed sic est* , que las primeras Constituciones mandan la syndicacion , y prescriben el modo , y forma con que se debe hazer : y las segundas mandan la misma syndicacion , sin prescribir modo , ó forma contraria , è incompatible. *Imò* , sin prescribir forma , ni modo alguno , como se deba hazer : luego de ninguna manera es la vna repugnante à la otra. Ergo , &c.

35 El 2. exemplo es ; porque la ley posterior , que dà algun remedio , ó concede alguna cosa , no por esto quita el remedio , que la primera ley avia dado , quando los tales remedios no repugnan entre sí , como lo tiene Navarro , *consil. 8. de offic. Ordin.* y se infiere , *ex leg. Quoties* , ff. *de action. & obligat.* Donde se dice , que la ley , que dà nueva accion , no por esto quita las antiguas ; si no es que expresamente las excluya ; *sed sic est* ; que las Constituciones posteriores de que hablamos , no dan forma , ó modo de syndicar opuesto al que dan las primeras. *Imò* , no dan ninguno ; porque le suponen dado por las primeras , y es lo mismo que dezir , se guarde el tal modo. Ergo , &c.

36 A que añado lo 1. Que dicho modo de syndicar , que las Constituciones Latinas ordenan , es el que està todavia en practica , & *viridi observantia*. Lo 2. Que tampoco las Constituciones vltimas , ó Castellanas , prescriben el modo de syndicar à los Generales , y Procuradores Generales , que las Latinas prescriben , y no por esto se juzgan estar revocadas por aquellas en quanto à dicho modo , sino que antes esse modo està en praxi , como si de nuevo se expresàra en las vltimas , lo qual todo es certissimo , y constante de dichas Constituciones , y de la practica de la Religion. Ergo , &c.

37 Qual sea la forma , y modo del syndicado de las otras Religiones ? Consta tambien de las peculiares Constituciones , y Estatutos de cada vna , donde se puede ver. Del modo , y forma de proceder en el syndicado de los Juezes , y Magistrados

los destos , y otros Reynos ; orden del processo ; pregon de la residencia , su interrogatorio contra el Corregidor , sus Ministros , &c. cargos , y respuesta à ellos , interrogatorio de descargos , sentencia del Juez de la syndicacion , &c. ay tanto escrito , y tan bien tocado , que tengo por mejor el no detenerme en esso ; à mas de no ser compatible con la brevedad deste título , el tratarlo con la claridad , que se necesita para la praxi , por ser materia muy difusa ; como tambien se puede ver en Bobadilla , *in Polit. lib. 5. cap. 1. cum 3. seqq. à pag. 740. ad 1659.* donde recogió todo lo que han escrito los demás Autores , disponiendolo , digiriendolo , è ilustrandolo con tal habilidad , que no dexa que desear en la materia. Solorçano , que le cita , y sigue , de *Indiarum iure* , *tom. 2. lib. 4. cap. 8. & in Polit. lib. 5. cap. 10.* Paz , *in praxi* , *tom. 1. part. 8. per tot.* Ioan. de Havia , *in Curia Philipp. per 5. §§.* Escalona , *in Gazophilatio* , *lib. 1. cap. 21. casu 18.* Franc. Marc. *part. 1. decis. 653. & 654.* Velazquez de Avendaño , *in allegat. pro suo syndicatu* , Sesse , *in alia simili* , que se halla , *post tract. de inhibet.* Mario Muta , *in cap. Reg. Sicil. tom. 3. cap. 7. num. 101. cum seqq.* Camil. Borrel. *de Magistr. lib. 1. cap. 15. & 16.* Mastrill. *eod. tract. lib. 6. cap. 1. per tot.* Zipæo , *lib. 3. cap. 1.* Franc. de Aviles , *in indic. de syndicat. post comment. ad cap. Prator. à pag. 284.* Card. Tusch. *lit. S. concl. 273. cum seqq.* Raudenl. *consil. 49.* Bal. de Perusio , Angel. de Perus. Cataldin. de Boncompag. Amedeo Iustin. Augustin. Dulcet. Paris de Pureo , *in peculiar. tract.* alijque plures citati à Castejon , *Alphab. iurid.* verb. *Syndicatio* , *syndicatus* , *per tot.*

## SYNODO.

Vease en el primer tomo desta Encyclopedia ; verb. *Concilios* , à pag. 178.

## SOBORNO.

Vease , *supra* , *tom. 1.* verb. *Elecciones* , à pag. 276. ad 281. y en nuestro tomo 1. de *Constitutas* , pag. 75. à num. 46. ad 50.

## SOCIEDAD.

Vide , verb. *Compañia* , *supra* , *tom. 1.* à pagin. 166.

## SODOMIA.

Este infame vicio , que , por indigno de nombre , se dice *nefando* , tratamos ya debaxo de esse título en la letra N. à pag. 5. y basta lo que alli se dice.

## SOLDADOS.

DE los Soldados ; y Soldadesca , se tocò algo en el primer tomo de esta Encyclopedia , verb. *Guerra* , pag. 338. però de passo , y con remission à mis obras. Aora me ha parecido conveniente , y aun necesario , retocarlo aqui mas por extenso , resolviendo algunos dubios , que à cada passo se ofrecen en esta materia ; para que así los Confessores , como los Penitentes , sepan sus obligaciones , y obren , y hablen lo que fuere licito en este punto ; sobre que el dia de oy apenas ay obra , ni palabra que no se mueva ; procediendo muchos por ignorancia , tan sin temor de Dios , como si fueran Atheistas. Y para evitar prolixidad , y confusion , ceñirè à tres paragraphos este título. El 1. serà de las obligaciones de los Soldados en razon de inferiores. El 2. de las obligaciones de los Soldados en razon de Superiores. Y el 3. del derecho de la Soldadesca , Guerra , ó Milicia.

### §. 1.

De las obligaciones de los Soldados en razon de inferiores.

ES passo de historia corriente , y sin controversia , que los Antiguos Romanos militaron mucho tiempo por su Republica à su costa , hasta el Rey Tullo ; ó la guerra de Mafsinifa , ó batalla de Terracina , como quieren Dionysio Alicarnaseo , *lib. 4.* Titolibio , *lib. 4. decade 1.* Antonio Sabellico , *lib. 4. Aenead. 5.* y otros muchos. Quando començaron à recibir ciertos sueldos en paga de su servicio , y de ai viene la etymologia deste nombre *Soldado* , de *sueldo* : y de *Soldado* , *Soldadesca* , que significa en Romance , lo mismo , que en Latin , *Militia* , *Bellum* , *Guerra*. Bien que ya vsar del nombre *Guerra* en la Lengua Latina fuera barbarismo. Y ha prevalecido tanto el nombre de *Soldado* , que oy se llaman Soldados todos los que militan , aunque no lleven sueldo , como lo notaron Covarrubias , Matino Frecia , Pedro Gregorio , y otros , que cita , y sigue Solorçano , *in Polit. lib. 3. cap. 2. & de iure Indiar. lib. 2. cap. 1. num. 53.* De donde , aunque todos saben , que sea *Soldado* ( y muchos quisieran mas ignorarlo , que saberlo , como lo han sabido à expensas de sus vidas , honras , y haciendas ; pues de todo esso la *Soldadesca* , *vbi plurimum* , es red barredera ) en dos palabras podèmos definirle , diziendo , que es : *Vir Belli*. Hombre de Guerra , y esta definicion basta , y sobra , segun lo mucho que en estos tiempos se han dado à conocer los Soldados. Dios los haga buenos : y nos libre de los malos.

3 Si sea licito à los Soldados militar por estipendio ? Respondo : Que es licito al Soldado esti-

pendiario militar en Guerra justa. Esta conclusion es de todos los DD. y en particular la prueba el Abulense, 1. Paralip. cap. 19. quest. 16. con muchas razones, y autoridades de la Sagrada Escritura, y satisface à los argumentos contrarios. Vide illum.

4 Si sea peligroso el estado de los Soldados estipendiarios? El mismo Abulense los. 1. despues de aver asentado, y probado lo licito de esse estado, en quanto à esta segunda dificultad, resuelve, y dize: *Et tamen est satis periculosus status eorum.* Y lo funda de muchas maneras. Lo 1. porque en este estado ay mas peligros, que en otros; pues los que viven del oficio militar, à vezes por lograr el estipendio, sirven en Guerras injustas: y si quisiesen militar solo en las justas, por ventura no tendrian que comer: como sucede à los Abogados, que se reducen à no defender causas, que no sean justas, los quales vemos, que están pobres. Lo 2. porque tal vez acaece, que juzguen los Soldados, es justa la Guerra, en que militan; y no sea sino injusta, por donde se exponen à grave peligro. Lo 3. porque quando pecan los Soldados, pecan mas gravemente, que los otros hombres; pues frecuentemente matan, hieren, hazen grandes presas, arruinar los Pueblos, y reducen à soledad desierta la tierra, que antes se habitaba, sin que aya calamidad alguna, que no infiera la mano militar. *Atqui*, en los demás oficios, aunque alguno peque, no peca tan gravemente, porque no puede causar tantos daños: Luego los demás oficios son menos peligrosos. Lo 4. porque de los pecados muchas vezes nace la obligacion de restituir, y en ningun oficio es tan difícil satisfacer à esta obligacion, como en la Guerra; porque si vno militasse en Guerra injusta, ò ayudasse en ella, estaria obligado à reparar todos los daños, que huviesse causado; y con todo esso vn hombre de poca monta puede incendiar vna Ciudad, y hazer que perezca quanto ay en ella, y en tales casos sería imposible la satisfaccion adecuada. Lo 5. porque los Soldados, que hazen la Guerra, para salir con su intento, derriban las Iglesias, maltratan los Lugares Sagrados, injurian à las personas Religiosas, y todas estas cosas son culpables en gran manera.

5 Lo 6. porque aunque sea justa la guerra; no han de hazer los Soldados quantas hostilidades pudieren, sino las que bastaren, para sujetar à los enemigos, conseguir la victoria, y tomar satisfaccion de la injusta, ò daño, que motiva la Guerra. Y excediendo de esso, degenera la Guerra, y se haze injusta en quanto al exceso, que se debe restituir, como injustamente causado. Y no obstante, despues que los Soldados entran en batalla, y se encienden en ira, hazen quanto mal pueden, sin poder apenas contenerse en el modo debido. Luego hazer esso, no puede dexar de ser peligroso. Lo 7. porque no debe vno militar, sino en Guerra justa. Y con todo esso, es difícil examinar las causas de la Guerra, y averiguar, qual sea justa; ò injusta:

ta: porque la resolucion pende de muchas circunstancias particulares: luego es peligroso exponerse à tales ambigüidades. Lo 8. porque en la Guerra ay peligro de perder la vida, y no estando el Soldado en gracia de Dios, si la muerte le cogiere en pecado mortal, irá al Infierno por toda vna Eternidad. Y à lo menos este peligro no se halla en los otros empleos; porque aunque alguno peque, no por esso le executa el riesgo de condenarse; pues no ay en ellos peligro de muerte, como le ay en el oficio militar. Lo 9. porque en la Guerra son muchos los movimientos provocativos de las pasiones humanas: y dado, que vno esté puro, y libre de pecado, quando debe entrar en la Guerra, es difícil, que no cometa algun pecado, hallandole en peligro de muerte. Lo 10. porque los Soldados por la potencia de las armas se ensobervezen, y menosprecian à los otros hombres, y les hazen muchas violencias; y así están mas dispuestos à pecar, que los demás. Lo 11. porque como en la Guerra ay presas, y muertes, se habitúan los Soldados, con la repeticion de actos à vivir siempre de rapiña, y cometer otras excessos; y por esso frequentan este modo de vida, aun quando no están en la Guerra. Y porque estos males eran muy comunes en los Soldados, el Bienaventurado San Juan Bautista, instruyendolos en el modo de bien vivir, les amonestò, que se abstuviesen dellos, diziendo: *Neminem concutiatis, neque calumniam faciatis: & contenti estote stipendijs vestris.* Luca 3. vers. 14. Todo esto es del Salomón de España, del señor Abulense, con lo qual prueba lo peligroso, que es para la salvacion el oficio militar, y cierra su discurso con estas palabras: *Multa alia mala sunt, & pericula in officio militari; proter quo difficile est illud tractari sine peccato.* Por donde los señores Soldados conocerán el estado tan miserable, en que viven, el temor de Dios, y recta intencion, que deben tener, y como les conviene hablar bien, y obrar mejor, sino quieren, que se los lleven mil demonios.

6 Si los Soldados antes de pelear están obligados à examinar la justicia de la guerra? Respondo lo 1. Que el Soldado subdito no está obligado à esso. Así lo tiene Diana, *part. 6. tract. 4. ref. 9.* Y se prueba, lo primero; porque la Guerra que induce el Principe Supremo, deben los subditos presumirla justa, mientras no les consta, que sea injusta; como bien Mascaraño, verb. *Bellum*, num. 5. Menochio, de *Presumpt. lib. 9. presump. 96. num. 7.* y muchos, que cita, y sigue dicho Diana, *part. 9. tract. 8. ref. 63. §. Sed ego.* Lo 2. porque si los subditos tuviesse esta obligacion, nunca podrian los Principes hazer Guerra; porque el examen de todo el Exercito duraria eternamente; à mas de que es contra todo estilo, y costumbre, è imposible modo humano; pues no puede darse razon à todos: ni todos son capaces de ella. *Imò*, sería necesario erigir tantos Tribunales, quantos son los Soldados, que se han de levantar; lo qual ya

se ve, quan absurdo sea: Y lo 3. porque el executor de la sentencia no está obligado à inquirir de su justicia, sino à ponerla por execucion: luego lo mismo se ha de dezir del Soldado, à quien su Principe le manda ir à la guerra, y que pelee, recibido el estipendio; *alias* fuera grave carga para los subditos, si estuvieran obligados à examinar la justicia: *Imò*, fuera, como ya dixi, casi imposible à dichos subditos el liquidar la verdad; pues rara vez conviene el que las razones de la guerra se manifesten à todos. Ergo, &c.

7 Respondo lo 2. Que lo mismo debe dezirse de los Soldados no sujetos al Principe, sino estipendiarios, *id est*, que pueden militar con ageno Principe sin examen de la causa: Así lo tiene con muchos dicho Diana, *ubi supr. & part. 4. tr. 3. ref. 7. & tr. 4. ref. 32.* Y se prueba; porque à qualquiera le es licito ayudar à otro en la cosa, que se presume justa, principalmente, si le viessse de allí emolumento no leve: luego como dicha guerra se presume justa, mientras no consta de su injusticia, síguese, que qualquiera pueda ayudar en ella.

8 Dirás: De la guerra se siguen gravísimos daños: luego para que puedan licitamente causarfe, debe el inferente tener moral certidumbre de la justicia: *Sed sic est*, que los Soldados no subditos, no tantò se han de dezir executores, quanto inferentes: Ergo, &c. Respondo concediendo, que de la guerra se siguen daños gravísimos, y por esso en el Principe, que la mueve, se requiere moral certidumbre de la justicia della; pero en el que ayuda, basta, que tenga probabilidad, que ay dicha certidumbre en el Autor della: *Sed sic est*, que ay esta probabilidad, mientras no consta de la injusticia, y el Principe está tenido por Christiano, y de buena conciencia: Ergo, &c.

9 Pero adviértase para mayor explicacion de lo dicho, que si la duda fuere *verè* negativa, que en tal caso tengo de qualesquiera Soldados (subditos, ò no subditos) que pueden ir à la guerra, sin que preceda examen alguno dexada essa carga *in totum* al Principe, el qual supongo estar en buen predicamento para con todos. Y si la duda fuere positiva, de tal fuerte, que por ambas partes aya razones igualmente probables; *ad hoc* en tal caso juzgo absolutamente, que podrán portarfe dichos Soldados, como si la duda fuere *purè* negativa; porque entonces ay igualdad por ambas partes, y prepondera la autoridad del Principe. Mas si las razones fuessen tan vigentes de la injusticia de la guerra, que dichos Soldados no puedan probablemente disolverlas; en tal caso tendrán obligacion à inquirir la verdad en alguna manera: *Ne se periculo morali iniustitia exponant.* Bastará, empero, en tal caso, el que consulten à los Varones prudentes, y timoratos, si pueden ir, ò no à dicha guerra licitamente. *Imò*, esta carga no se les ha de imponer facilmente à los Soldados, como bien Palao, ex Suarez, *tom. 1. disp. 2. punct. 3. num. 2. in fine*: y de los dichos, Diana, *part. 4.*

*tract. 4. ref. 32. & part. 9. tract. 8. resol. 63. §. Sed ego.*

10 Si à los Soldados, que dudan de la justicia de la guerra, les será licito pelear? Respondo, que à qualquiera Soldado le es licito pelear en dicho caso. Así lo tienen Pedro de Navarra, Suarez, Salas, Tanero, Viguero, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 4. tract. 3. resol. 7. & part. 3. tract. 5. resol. 96.* Y lo mismo tiene Tamburino, *in Decalog. lib. 1. cap. 3. §. 7. verb. Bellum, numer. 1.* Y se prueba: lo 1. porque mientras al Soldado no le consta claramente de la injusticia de la guerra, debe presumir del Principe, que la induce, que procede justamente; y así por la autoridad extrinseca del Principe, puede deponer su conciencia dubia, y militar. Lo 2. porque el Abogado puede en causa dubia patrocinar qualquiera de las partes; y qualquiera puede servir al Mercader, y cooperar à sus contratos, de los quales no le consta, que sean injustos, ni está obligado à examinarlo. Luego de la misma manera en nuestro caso. Y lo 3. porque con semejante duda le es licito à qualquiera vender armas à dicho Principe, y à sus Soldados, como bien Suar. de *Charitate disp. 13. sect. 6. num. 1. 1.º* donde alega otros fundamentos, que se pueden ver allí. Vease tambien el *num. 12.* Ergo *similiter*, &c.

11 Dirás: A ninguno le es licito exponerse à peligro de matar injustamente à otros; porque esto es intrinsecamente malo, sino es que se haga con legitima autoridad, ò por defensa propria: en los quales casos *eo ipso*, se separa de la occision aquella circunstancia, que la hazia intrinsecamente mala. Ergo. Respondo: Que *eo ipso*, que el Soldado obedece, ò sirve al Principe, juzga probablemente, que pelea, y mata *ex legitima autoritate*, y por consiguiente juzga probablemente, que en dicho caso no ay circunstancia, que haga intrinsecamente mala dicha occision.

12 Si el Soldado, que milita en guerra dubia, y que pudiendo deponer la conciencia dubia, con todo esso no la depuso, y que por consiguiente pecó mortalmente por conciencia erronea, quitando los bienes del enemigo: *Primum* el tal está obligado à restituir en caso, que acabada la guerra halle aver sido injusta: Respondo: Que el tal no está obligado por razon de la injusta acepcion. La razon es; porque para que aya obligacion de restituir, no basta, que la accion aya sido injusta por conciencia erronea, ò como suele dezirse, no basta, que aya sido *formaliter* iniqua, sino que demas de esso se requiere, que la tal accion aya sido *verè*, & *materaliter* injusta, como con Molina, y Bardo, lo tiene Tamburino, *ubi supr. num. 3.* luego siendo así, que la accion del tal Soldado no fue injusta *verè*, & *materaliter*; pues el tal puede militar licitamente en guerra dubia, como se dixo, *num. 10.* Síguese, que no se le ha de imponer obligacion de restitucion.

13 Pero, si acaso subsistieren en su poder



los bienes quitados, ó aquello en que se hizo mas rico, estará obligado á restituirlo. Mas esto es por razon de la cosa accepta; no por la injusta accepcion, como bien Tamburino. De que á *fortiori* se sigue: Que el que depuso la conciencia dubia, si despues conociere la injusticia de la guerra; que no estará obligado á restituir lo que consumió; porque como el tal no aya pecado, solo tendrá obligacion de restituir por razon de la cosa accepta, ó aquello en que se ha liecho mas rico; como con muchos lo tiene Merola, *tom. 1. disp. 3. cap. 3. collat. 2. 2. num. 334.* y deste Diana, contra Sylvestr. *part. 4. tract. 3. ref. 7.*

14 Si el Soldado subdito podra militar en guerra injusta? La parte afirmativa tiene Manuel Themudo, *in Decisionibus Obysponensibus, part. 1. decis. 93. num. 10.* Donde dize: Que aunque la guerra en quanto al Senado, y Reyes, que la inducen, sea ilícita, por razon de la injusta causa; pero, que esso no obstante, se dize licita en quanto á los subditos; porque la necesidad haze de lo ilícito, licito. Baldo, *cons. 358. licet latrunculus, n. 2. vers. Super. 2. lib. 2.* á quien cita, y sigue el Cardenal Tuschó, *verb. Bellum, conclus. 35. n. 5.*

15 Respondo *tamen*, que dicha sentencia debe ser desechada *omnino*, como error manifesto, y digno de grave censura. Así lo tiene Diana, *part. 9. tract. 8. fol. 63.* Y se prueba: porque la guerra injusta es ilícita de suyo: luego la necesidad, no puede hazerla de ilícita, licita; *alias* pudiera cohonestarse lo que es intrinsecamente malo. Ergo, &c.

16 Si los Soldados, que pelean en guerra justa, puedan matar á los inocentes? Supongo: que por inocentes para el intento, no solo se entienden los niños, sino tambien las mugeres, Clerigos, Religiosos, Labradores, que van, y vienen á la cultura del campo, Legados, Embaxadores, Peregrinos, y Mercaderes, como consta del Derecho Canonico, *in cap. Innovamus, de tregua, & pace, & cap. Paternarum, 24. quest. 3.* Todos los quales en tanto se presumen inocentes, en quanto no consta de ellos cosa en contrario. A estos se llegan tambien otros muchos del Pueblo, que no han hecho, ni intentado hostilidad alguna; los que se rindieron espontaneamente, y los que se dieron en rehenes; sino es que conste lo contrario. Lo qual supuesto.

17 Respondo lo 1. Que por justa que sea la guerra, nunca es licito *per se, & ex intentione*, matar á los inocentes. Así lo tienen con Sylvestr. Bañez, Victoria, Covarrubias, Molina, Valencia, y la comun, N. Bateo, *in Floribus, verb. Bellum, n. 11. Villalob. tom. 2. tr. 5. dif. 12. num. 9.* Diana, *part. 6. tract. 4. ref. 11.* y Becano, *de Bello, q. 1. n. 2.* Y se prueba, lo vno; porque así consta de aquello del Exod. 22. *vers. 7. Insontem, & iustum non occides.* Lo qual se debe entender *directe, & per se.* Lo otro, porque la occision *iure belli*, es pena; *sed sic est*, que ninguna pena se impone justamente al ino-

cente: Ergo. Y lo otro; porque el Principe no puede *aubuc* en la propria Republica matar al inocente por la culpa, que no cometió; luego tampoco podra hazerlo en la Republica agena; pues sería contra justicia. Ergo, &c.

18 Ni obsta, si digas: Que los Israelitas en el Testamento Viejo mataban tambien á las mugeres, y á los infantes, como consta de aquello de Josué, 6. 21. *Caerunt Civitatem, & interfece-runt omnia, que erant in ea, á viro usque ad muliorem, ab infante usque ad Senem.* Ergo, &c. Porque á esso se responde: Que no lo hazian por la ley ordinária de justicia, sino por especial mandado de Dios, que es Señor de la vida, y de la muerte; porque la ley ordinária era la que se refiere en el Deuteronomio, 20. 13. *Percuties omne, quod in ea generis masculini est, absque mulieribus, & infantibus, & iumentis.* Pero no obstante esta ley mandaba Dios algunas vezes, que mataban tambien á las mugeres, á los infantes, y á los jumentos, como consta, *ex 1. Reg. cap. 17. v. 3.* Y otras vezes, que mataban todas las mugeres, exceptuando las muchachas, y virgenes, como consta, *ex num. 31. v. 17.* En todos los quales casos, y semejantes, se tiene por ley el mandato de Dios: como con S. Agustín lo nota Serario, sobre el cap. 6. de Josué, 9. 3. Y así regularmente hablando, no es licito en las guerras, aunque sean contra los Turcos, matar á los niños, ni á las mugeres; porque se presumen inocentes. Verdad es, que algunas vezes tambien ellas ayudan, y en tal caso no son inocentes. Ni es causa justa para matar á los niños, que quando grandes seran como sus padres: como bien con Molina, y Victoria dicho Villalob. porque *Non sunt faciendá mala, ut eveniant bona.*

19 Respondo lo 2. Que *per accidens, & prater intentionem*, es licito en guerra justa matar á los inocentes, aunque sea sabiendolo, quando no se puede obtener la victoria, sino es que juntamente con los culpados, se maten tambien los inocentes. Así lo tienen con Covarr. Victor. Soro, Bañez, Filic. Sá, Valenc. Sylvio, y la comun Villalob. n. 10. Becano, n. 4. Bateo, y Dian. citados. De donde; quando se opugna vna Ciudad justamente, en la qual estan mezclados los inocentes con los culpados; no obstante esso es licito bombardearla, ó pegarla fuego, aunque probablemente se conozca, que han de perecer tambien allí algunos inocentes: y así mismo es licito disparar la Artilleria á vna Galeota de Turcos, no obstante; que se entienda aver en ella algunos Christianos.

20 Pruebase la resolucion. Lo vno; porque la occision de los tales inocentes en dicho caso es accidental, y *prater intentionem*; lo otro; porque si en tal caso no fuese licito matar á los inocentes; nunca fuera licito en guerra justa opugnar la Ciudad enemiga; nunca fuera licito defenderse, ó á lo menos acometer á las Galeras de los Turcos: y por consiguiente, nunca fuera licito vindicar las injurias publicas, recuperar los bie-

bienes perdidos; establecer firme paz, y hazer, que se guardasse justicia entre los Principes, y Republicas; lo qual ya se ve, quan absurdo sea la sequela es patente; pues siempre en las Ciudades, y Galeras se hallan algunos inocentes, que estan expuestos á peligro de muerte, como es notorio. Ergo, &c.

21 Lo otro; porque el que tiene causa justa para hazer la guerra, no esta obligado á desistir de la consecucion del proprio derecho por la ofensa, que de él redunda á los inocentes; pues si es licito el fin de la guerra, tambien lo seran los medios, sin los quales no se puede conseguir: y así en tal caso no se les debe imputar á los que hazen la guerra licita, la occision de los inocentes, ni en ellos es voluntaria, pues no la pretenden, sino que la permiten, usando de su derecho; porque lo que pretenden *per se*, no es la muerte de los inocentes, que esta se sigue *per accidens*; sino la de los enemigos culpados. Y lo otro; porque el bien publico, que se espera de la victoria, ó expugnacion, es, ó debe ser tal, que se le deba posponer alguna occision de los inocentes. De donde, si no fuese mayor bien, y huviesse de perecer muchos inocentes, no sería licita la tal occision.

22 Por lo qual se debe siempre considerar, si el fin de la guerra prepondere á la muerte de los inocentes, y á los daños, que se causan á otros; porque no le es licito al Principe, buscar su utilidad propria, con gravissimo daño de otros: como con Pádo, Valencia, y otros muchos, lo tienen dichos Bateo, y Diana. Imo, añaden con Lorca, Sylvestro, y otros, que si algunos daños de los inocentes no conducen al fin de la guerra, que no sería licito el causarlos: por lo qual, si la guerra puede hazerse commodamente, sin que los inocentes Labradores sean despojados de sus bienes, será injusto el despojarles de ellos, como bien dichos DD. De donde resulta, y bien dicho Villalob. n. 10. *in fine*, con Bañez: que si en vn Lugar huviesse gran numero de inocentes, y pocos culpados, que no sería licito destruirlos á todos, por ser mas el mal, que se sigue, que el bien que se procura: lo qual aprueba dicho Diana, y dize, que lo resolvió así en cierta ocasion, *dict. part. tract. 4. resol. 11.*

23 Si los Soldados, para asegurar se mejor en lo futuro, podran licitamente matar á los culpados; ó á los inocentes, cuya rebellion se teme? Respondo negativamente, con Lorca, á quien cita, y sigue dicho Diana, contra otros, cuya sentencia, en quanto á los inocentes, la censurá de rigida. Y con razón; lo vno, porque parece, que se castigan los dichos, no por lo que hizieron; sino por lo que han de hazer, lo qual es iniquo: y lo otro, porque la futura rebellion de los inocentes es incierta, y se puede precaver, ó resguardar de otras muchas maneras. Y lo mismo tiene en quanto á dichos inocentes N. Bateo, con Aragon, Salon, y la comun, *in Floribus, verb. Homicidium, 1. num. 19.* Vide illum.

24 Y en quanto á los culpados, sienten tambien con dichos DD. que no es licito matarlos por solo

el peligro del rebellion, aunque probable, ó mas probablemente se pueda temer en ellos. Y la razon es; porque esso sería castigarlos por el pecado, que todavia no han cometido, pudiendose evitar de otra suerte el tal peligro. Advierten, empero, dichos DD. que si los tales culpados fuesen *alias* dignos de muerte, que en tal caso sería mas prudentia, y mas saludable consejo el matarlos, que el remitirlos la dicha pena; pues de esse modo executarían la justicia, y juntamente proveerían á la futura seguridad. De donde es, que la seguridad sola, no es suficiente causa para que se les quite la vida; esso, empero, para que no se les remita la pena, que *alias* tienen merecida por la culpa ya cometida.

25 Si los Soldados podran licitamente matar á los Clerigos, y combatir las Iglesias? Respondo: Que lo mismo, que se ha dicho de los inocentes, se ha de dezir de los Clerigos; esto es, que *per accidens* pueden los Soldados matar á los Clerigos, y Religiosos en guerra justa; y aun si peccassen por su propria mano, podrian ser muertos, y despojados de sus bienes *ex intentione*; porque ya son enemigos, y culpados, segun Villalobos, *tom. 2. tract. 5. dif. 12. num. 12.* Reginaldo, *tom. 2. lib. 21. cap. 8. num. 115.* y otros. Pero yo no apruebo, que *per se, & ex intentione*, puedan ser muertos, sino solo *per accidens*. Y así solo digo con muchos, que cita, y sigue nuestro Bateo, *ubi supr. verb. Bellum, numer. 13.* que quando los Ecclesiasticos se mezclan en las guerras civiles, y ayudan á los enemigos, pueden los Soldados matarlos, y hazerles daño, si no se puede obtener la victoria de otra manera.

26 Y lo mismo, que se ha dicho de los inocentes, y Clerigos, debe dezirse de las Iglesias; esto es: Que *per se, & ex intentione*, no se pueden combatir; mas pueden combatirse, y aun quemarse *per accidens*. Esto es, quando esso fuese necesario para alcanzar la victoria; por averse acogido allí los enemigos, para hazerse fuertes, y pelear: como bien con Sylvestro; Bañez, S. Agustín, y la comun; lo tiene dicho Villalobos, *num. 11.* El qual añade con Bañez, que si no se acogen allí los enemigos para pelear, sino para que les valga la inmunidad de la Iglesia, que debe valerles, como á otros reos. Y así refiere de San Agustín, que quando los Godos expugnaron á Roma, quedaron libres los que se acogieron á los Templos.

27 Si los Soldados podran matar licitamente á los que han recibido en rehenes; quando los que los dieron, faltando á la fee, quebrantan las pazes, ó treguas? Respondo: Que los tales no podran ser muertos, sino es que sean del numero de los culpados. Y así los que los tienen en rehenes, no podran matarlos, si por vna parte son inocentes; (como si fuesen niños, mugeres, ó Religiosos,) y por otra no huviesse sido causa, que los suyos quebrassen las dichas pazes, ó treguas; podran, empero, detenerlos por Cautivos, siendo Turcos,

los tales rehenes, aunque *alias* sean niños, ó inocentes: como bien con Molina, Victoria, y otros; Baeo, verb. *Bellum*, num. 11. y Villalobos, tom. 2. tract. 5. dif. 12. num. 16.

28 Si sea licito à los Soldados en guerra justa destruir los bienes de los inocentes, ó despojarles de ellos? Respondo lo 1. Que los inocentes, que son miembros, y parte de la Republica enemiga, con quien se tiene guerra justa, pueden ser despojados de sus bienes temporales, quanto sea necesario para la condigna compensacion: y no avrà obligacion de restituirlo, sino que podrán guardarlo para sí, los que hazen la dicha guerra justa. Así lo tienen con Cayetano, Covarrubias, Molina, Victoria, Valencia, y Sylvio, dichos Villalob. n. 18. y Baeo, n. 10. Y la razon es; porque toda aquella Republica, con la qual se tiene guerra justa, se reputa por enemiga: luego licito es el castigarla en todos sus miembros, en quanto están sujetos à su jurisdiccion, y disposicion: *Sed sic est*, que los inocentes, en quanto à los bienes temporales, están sujetos à la disposicion, y jurisdiccion de la Republica: luego la tal Republica puede ser castigada en estos: luego los Soldados, que hazen guerra justa à la tal Republica, podrán licitamente despojar à los inocentes, que son parte de ella, hasta la cantidad, que pudieran tomar de la dicha Republica enemiga, sin obligacion de restituirlo. Ergo, &c.

29 Y se confirma; porque por esta causa, quando alguna Republica, ó Ciudad, que se ha cogido en la guerra, se haze tributaria; no solo se pide el tributo à los culpados, sino à todos los miembros de ella, ora sean culpados, ora inocentes: Ni solo à los dichos, sino tambien à los sucesores de ellos, los quales consta ser inocentes. Pero adviértase, que de esta conclusion, y regla deben exceptuarse los bienes de la Iglesia, y de los Eclesiasticos inocentes: como bien con Valencia, Suarez, Coninch, Bonacina, y Molina, lo tienen Castro Palao, tom. 1. tr. 6. de *Charitate*, disp. 5. punct. 4. num. 18. y Diana, part. 6. tr. 4. ref. 12. §. *Secundum*. Lovino, porque los tales bienes están especialmente dedicados, y exemptos de la jurisdiccion secular, y por consiguiente, no deben ser gravados por el delito de los otros; y lo otro, porque los Eclesiasticos constituyen parte distinta de la Republica Civil: luego por la culpa de esta no deben ser castigados. Y del mismo privilegio de inmunidad gozan todos los demás bienes, de qualquiera que sean, si se pusieren en la Iglesia, para que estén debaxo de su custodia: segun Sylvestre, y Suarez. Vease dicho Diana.

30 Debe, empero, entenderse, lo dicho, de *per se*; porque como se dixo arriba, n. 26. Así la Iglesia, como sus bienes, pueden *per accidens*, ser saqueados, quemados, y destruidos, si esso fuese necesario para conseguir el fin de la guerra. *Imò*, pueden los enemigos ser sacados de ella, y muertos en ella, si primero huviesen abusado de la misma Iglesia, como de fortaleza, ó Castillo para pelear, y

ofender desde allí: porque *eo ipso* pierden el privilegio de inmunidad: como se collige, *ex cap. Sanctorum Patrum*, 10. q. 1. El qual privilegio no pierden, aunque la ayan fortalecido, y municionado, si esso lo han hecho para la precisa defensa de los Eclesiasticos, é inocentes: como bien con Sylvestre, Suarez, Bonacina, Coninch, Valencia, y Reginaldo, lo tienen dichos Palao, n. 19. y Diana, §. *Et non desinam*. Añaden, empero, este, y Reginaldo, que *adhuc* en este caso podrán quitar à los enemigos, todas las armas, y Artilleria, que huvieren congregado allí, porque no usen de ella despues.

31 Respondo lo 2. Que los inocentes, que no son miembros, ni parte de la Republica enemiga, no pueden ser despojados de sus bienes temporales, para hazer la compensacion, que le incumbe à la Republica misma; porque sino son partes de ella, no estarán sujetos à su disposicion los bienes temporales de los tales: luego no puede la Republica ser castigada en estos. Ergo, &c.

32 Respondo lo 3. Que aunque no es licito despojar *per se* de sus bienes à los dichos inocentes estraños, (en lo qual se diferencian de los inocentes, que son miembros, y parte de la Republica) pueden, empero, *per accidens* ser despojados de aquellos bienes, de los quales, sino les despojasen dellos, se valdrían los enemigos para mantener la guerra. De donde es licito despojar à los estraños, que llevan vitualas, naves, u otras cosas con que se sustenta la guerra. Así lo tiene con Victoria, y Molina, Villalob. tom. 2. tr. 5. dif. 12. num. 17. Y la razon es; porque si es licito matar à los inocentes, no *per se*, sino *per accidens*, esto es, no con intencion de ofenderlos à ellos, sino à los enemigos, quando lo pide así el estado de la guerra: luego mucho mas en semejante caso será licito el quitarles sus bienes, para disminuir por aquí las fuerzas del enemigo.

33 De lo qual infiere con Victoria dicho Villalobos: Que es licito, quando la guerra es continua, despojar à todos los que están con los enemigos, indiferentemente, ora sean inocentes, ora no; porque con sus haciendas sustentan los enemigos en la guerra. Mas si la guerra pudiese hacerse commodamente, sin despojar los labradores, y otros inocentes, en tal caso dicen Sylvestre, y Victoria, que no sería licito despojarlos.

34 Si los Soldados tendrán obligacion à restituir despues de la guerra los bienes, que quitaron à los inocentes? Respondo lo 1. Que lo que se quitò à los inocentes, que son parte de la Republica enemiga, no tienen obligacion de restituirlo los Soldados, que lo quitaron en guerra justa, como se dixo arriba, num. 28. Tendrà, empero, la Republica enemiga, ó los que son culpados en ella, obligacion de restituir à los inocentes todos los daños, que à estos se han causado por culpa de ellos; porque ellos han sido causa injusta de todos los dichos daños: como lo tiene Diana, part. 6. tr. 4. ref. 12. §. *Secundum*.

*Sed quidquid*, que dize ser cierto, *in omni sententia*.

35 Respondo lo 2. Que si lo que se tomó à los inocentes, que no eran parte de la Republica enemiga, se ha consumido ya por la necesidad de la guerra, y no se han hecho por esso mas ricos los Soldados, que lo tomaron, no tendrán obligacion de restituir. Así lo tienen Becano, in 2. 2. cap. 25. quest. 12. num. 7. y Villalob. tom. 2. tract. 5. dif. 12. num. 19. Y la razon es; porque ni están obligados por causa de la cosa accepta, que ya pereció, y por la qual no se han hecho mas ricos, como se supone; ni por la injusta accepcion; pues lo tomaron licitamente, y sin culpa. Ergo, &c. Estarán, empero, obligados los enemigos, que con su culpa fueron causa de la tal accepcion, à hazer la dicha restitucion. De donde, quando se hazen las pazes con los enemigos, y se pacta con ellos, que den condigna satisfacion de los daños causados; se debe tambien pactar, que restituyan à los tales inocentes estraños, lo que por su culpa se les huviere quitado.

36 Respondo lo 3. Que si lo que se tomó à los tales inocentes estraños, persevera despues de la guerra, (y lo mismo es de los bienes de las Iglesias, y de los Eclesiasticos, que se reputan por estraños de la Republica civil) se les debe restituir. Y lo mismo es, si sabiendo, que las cosas tomadas eran de los tales, las consumieron en proprios usos. Así lo tienen con Sylvestre, y Molina, dicho Becano; y Villalob. citado; porque aquellos inocentes, no eran miembros de aquella Republica, y tenían verdadero dominio de sus cosas: luego no deben perderlas, sino solo en quanto es necesario para la guerra: luego si perseveran despues de la guerra, ó no se han consumido por la necesidad de esta, sino en proprios usos; por ningun derecho quedarán escusados de la restitucion los Soldados, que las consumieron, ni aquellos en cuyo poder perseveran.

37 Si pecan los Soldados desamparando la Milicia, y huyendo sin licencia de su Capitan? Respondo afirmativamente. Y la razon es; porque si qualquiera Soldado pudiera irse sin licencia de su Capitan, no podría el Capitan proceder à la guerra seguramente; pues quando juzgasse, que tenía bastante numero de Soldados para la pelea, se podría hallar burlado, y sin fuerzas, con peligro de la Republica, y el Exercito, con riesgo de perder la victoria, y frustrados los grandes gastos, que se hazen para conseguirla. Por lo qual con razon es castigado con pena de muerte, ó de galeras, é infamia el que se va sin dicha licencia, *cap. Infames*, 6. quest. 1. leg. *Omne*, §. *Qui in facie*, ff. de re *Militari*. Y lo mismo afirma la Gloss. in *cap. Jus Militare*, dist. 1. verb. *Deferatur*. Luego por todas estas causas no debe escusarse de pecado el Soldado, que sin licencia del Capitan desampara las Vanderas, y huye. Así con Molina, de *Bello*, disp. 116. y Reginaldo, *cod. tit. sect. 3.* el D. Benítez, en sus tratados Militares, tract. 3. dub. 8. Pero

si esta fuga sea pecado mortal siempre; ó no? Aunque este Doctor afirma absolutamente; los Autores que cita parece, que dexan la resolucion al arbitrio del Confessor; pues solo dan regla para discernir la gravedad de la culpa. Como constará refiriendo sus mismas palabras. Molina, pues, *cit. loc. vers. Miles relinquere*, in *fine*, dize: *Ex damno verò, & periculo, quod, spectatis circumstantiis, imminet ex eo, quod, milites absque facultate castra deserant, & ex pena statuta, ac rigore, quo executioni mandatur, iudicandum est, an in desertione castrorum, absque ducis, aut Principis facultate, lethale crimen admittatur*. Con lo qual se conforma Diana, part. 6. tract. 4. ref. 25. transcribiendo *ad verbum* el contexto de Molina. Sin dar mas resolucion à esta question que propone; à saber: *An Milites possint relinquere castra sine lethali crimine?* Y lo mismo en substancia dize Reginaldo, *ubi supr. n. 105. vers. Adverte verò*, donde concluye de esta manera: *Porrò quando tales inobedientia militum sint peccata mortalia, iudicandum est ex periculo poena, cui illi se exponunt, & ex periculo damni iniusti, quod alijs, & bono publico inde imminet, itaque ex ipsa qualitate rei, aut ex precepto Principis id severe ventantis, aut valde egrè tolerantis*. Y aunque este Autor habla generalmente de las inobediencias de los Soldados, si entre estas no se comprende la inobediencia de la fuga, nada se puede probar con él; porque en el num. 106. *vers. Attamen quando*, donde la toca específicamente, solo dize: que no es licito à los Soldados huir sin licencia; sin determinar la gravedad de la culpa. Por lo que soy de sentir, que la determinacion de esta gravedad, se debe dexar al arbitrio del prudente Confessor, que lo juzgará segun lo que dizen Molina, Diana, y Reginaldo citados. Quien se diga desertor, y como se castigue, y del que le oculta. Vease Ayala, de *Iure Belli*, lib. 3. cap. 12.

38 Si los Soldados, que sin la debida licencia se van del Exercito por causa de visitar à sus padres enfermos, pequen? Respondo: Que de ningun modo puede el Soldado licitamente desamparar el Exercito sin licencia de su Capitan, aunque sea por causa tan piadosa, como es visitar à sus padres enfermos. Y la razon es; porque el bien publico se ha de anteponer al privado, ó particular; y consiguientemente, el servicio de la Republica se ha de preferir à la obligacion de los padres; porque el orden de la caridad lo primero mira à Dios, lo segundo à la Republica, y lo tercero à los Padres. Así Crispolto, in  *suis casibus Militaribus*. Ferreto, de *Re Militari*, Titul. de *obedientia, & pace in Exercitu servanda*. Malleto, in *Auro Moral. Theolog.* tom. 2. Mall. 23. *bractea* 4. y Benítez, *ubi supra*, dub. 10.

39 Ni vale dezir: Que el socorro de los padres es de Derecho natural, y que por esta causa puede el Religioso professo salir de la Religion

alguna vez por la necesidad de sus padres para socorrerlos: luego tambien el Soldado por el mismo motivo podrá desamparar lícitamente las Vánderas sin licencia de su Capitan. Digo, que no vale; y la razon es; porque es mas fuerte el vinculo de socorrer à la Comunidad, y à la Republica, que no à los padres, segun dicho Cryspolto. A mas, que ningun Religioso sale de la Religion para socorrer à sus padres sin gravissima necesidad, y licencia de los Superiores, y haciendolo así el Soldado, podrá lícitamente desamparar el Exercito. Pero este no es el caso propuesto, sino quando por causa de visitar à sus padres enfermos se vá del Exercito sin licencia del Superior. Y entonces dezimos, que peca mas, ò menos, segun la Regla de Molina, Diana, y Reginaldo, asentada arriba, num. 37. La qual en este caso tiene mas fuerza, por la causa especial pladola, que motiva la fuga. Vease alli dicha Regla.

40 Si los Soldados, à quienes no se paga el estipendio, puedan lícitamente irse del Exercito sin licencia del Capitan? Respondo negativamente. Así Cryspolto, Malleto, y Benitez, citados contra otros. Y la razon principal se toma del juramento que hazen los Soldados, quando assientan plaza de que servirán por el tiempo de la guerra, cuya fuerza es tal, que obliga à la observancia del contrato, apartado el detrimento del Alma; *ex cap. Cum contingat, de iure iurando*. Como bien dicho Benitez, que tambien lo confirma con el similitud del Clerigo, que acepta el gobierno de alguna Iglesia, la qual no puede desamparar sin licencia del Obispo, *cap. Benefic. de regul. in 6*. Y demàs de esto se prueba, lo vno; porque para suplemento del estipendio, se assignan à los Soldados algunas raciones, à saber, el pan de munición, para que puedan socorrerse; y conservan el derecho que tienen de pedir el estipendio, que se les debe, y cobran por último, aunque aya dilacion en pagárselo; y por esto pecan contra su officio los Soldados, que desertan en tiempo de guerra; ni en ocasion de batalla debe horrorizarles el peligro de la muerte imminente, ni huir por tal temor. Y lo otro; porque la fuga de vno será mal exemplo para otros, y puede ser causa de la fuga de muchos, y resultar de allí grave perjuizio à la Republica, y al Príncipe, perdiéndose, ò malográndose la batalla; como se dirà despues, num. 45. donde se resolverà esta dificultad, y que pecado cometan huyendo, quando se dà la batalla? Pero acerca de la duda, que aquí se ventila, la gravedad del pecado en el fuero de la conciencia, se ha de juzgar por la dicha regla del num. 37. donde se puede ver.

41 Si los Soldados, à quienes no se paga el estipendio, podrán lícitamente tomarle de los habitantes del País, despojandolos de sus haciendas? Respondo negativamente, y que no es lícito à los Soldados por la disminucion, ò dilacion del estipendio, hazer vexacion à los vezinos, ò

huespedes, en cuyas casas se alojan, huyendo, y tomando sus bienes, ò sacando de ellos dinero por fuerza. Y la razon es; porque los bienes de los tales no tienen dependencia, ni deben cosa al estipendio de los Soldados. Así con Cayetano, verb. *Bellum*, Diana, *part. 6. tract. 4. ref. 26. vers. Sed etsi Miles*, y Malleto, *ubi supr. tract. 7*. Ni los escusa la disimulacion, ò autoridad de su Capitan, sino es que este se lo permita en pena, que justamente tengan merecida, como culpados, los dichos Paylanos. Con todo esto esta doctrina padece dos excepciones, segun el mismo Diana, *ubi supra*, vers. *Exceptitur*, ex Layman, *lib. 2. tract. 3. cap. 2. num. 18*. La primera, si es costumbre del Lugar, que los huespedes den à los Soldados los utensilios, como, v. gr. habitacion, leña, y semejantes; porque entonces *per accidens* solamente es mas gravada una Provincia, que otra. Exceptuase lo 2. la extrema necesidad, de manera, que los Soldados no puedan vivir, sino es tomando los alimentos necesarios para sí, para su familia, y cavallerias; porque entonces se presume el tacito consentimiento del Príncipe, que equivale à imposicion de tributo con justa causa. Pero el Príncipe queda obligado à resarcir el daño, quando moralmente pueda, si fue causa del por la injusta detencion del estipendio; mas aviéndose causado sin culpa suya, no se obliga mas de à aquello, en que se hizo mas rico. Y confortame à lo dicho juzgo, que se ha de entender Laufranco Zacchias, *de Salaris, part. 2. quest. 77*. donde docta, y diffusamente trata del estipendio de los Soldados, y quando se les deba pagar, exceptuando siete casos en que no se les debe salario. *Vide illum*.

42 Si los Soldados, que reciben dinero del Capitan para assentar plaza en la Milicia, puedan lícitamente, antes de alistarse, huir de ella, sin la debida licencia? Respondo negativamente. Así Cryspolto, *de Casib. Militar. casu 51*. y del Malleto, *tract. 5*. y Benitez, *dud. 9*. Y la razon es; porque el contrato fue perfectamente completo, y consiguientemente el que recibió el dinero, quedó obligado à no apartarse de las Vánderas sin licencia del Capitan. El antecedente consta; porque el contrato, que se haze entre el que pide sentar plaza de Soldado, y el Cabo, que con facultad del Príncipe le recibe, y dà dinero en fee de que ya està admitido en la Milicia, se perficiona con el consentimiento; y por ambas partes quedó perficionado, *nempe*: por parte del Capitan, que le eligió, y por parte del Soldado, que quiso ser elegido. De donde se sigue, que no es de esencia del Soldado, que su nombre està escrito en la matrícula, sino cosa *per accidens*, y una como escitura, por donde consta posteriormente del contrato, que primero se hizo. Así Oddo, y otros muchos citados por Castillo, *decis. 105*.

43 Si los Soldados, que huyen de las Carceles, pequen, y puedan ser castigados, como des-

tores del Exercito? Respondo: Que pueden los Soldados encarcelados huir sin pecado, y que por consiguiente no deben ser castigados en este caso, como desertores. Así lo tienen, Cryspolto, *casu 11*. Malleto, *tract. 5*. y Benitez, *dud. 11*. Y la razon es, lo vno, porque huyendo, usan de su derecho, procurando su libertad, lo qual puede hazer lícitamente qualquier encarcelado, aunque estè condenado à muerte, como diximos, *sup. tom. 1. verb. Carcel, à num. 7*. Y lo otro, porque estos Soldados huyendo de la carcel, no pueden dezirse desertores del Exercito, *directè*, & *per se*, sino *indirectè*, & *per accidens*; porque solo directamente huyen de la carcel; y así, siendo lícito el huir de la carcel, tambien lo ha de ser en el caso propuesto el huir del Exercito. Por lo qual no pueden ser castigados como desertores de los Reales, segun juzga Cryspolto, y con el Benitez, y Malleto citados. Y aun añaden, que tampoco pecan, aunque ayan dado el motivo de ser encarcelados, con intencion de huir despues de la carcel; porque no hazen fraude à la ley; sino se hazen desobligados de ella. Vease dicho Cryspolto, *loco supra citat.*

44 Si los Soldados, que duermen, estando de centinela, cometan pecado mortal? Respondo *sub distinctione*; porque, ò se duermen involuntariamente, y sobresaltados del sueño, por estàr cansados, ò no aver dormido antes; ò se duermen voluntariamente, y de proposito, por floxedad, tibieza, y descuydo. Si lo primero es cierto, que no pecaron: porque donde no ay voluntad, no puede tampoco aver culpa, aunque si les hallassen dormidos, no se excusarian de la pena. Y como la inadvertencia tambien excusa de otros pecados; así de la misma manera en este caso se juzga, que excusa. Si lo segundo, es menester subdistinguir; porque, ò se duermen en tiempo, que se teme, ò se puede temer algun assalto de los enemigos; y por consiguiente con peligro del daño, que puede resultar de su sueño, y entonces pecan mortalmente; porque en materia grave se juzgan faltar al cumplimiento de su officio, que en las centinelas es velar, para que los demás estèn seguros de los repentinos assaltos de sus enemigos. Pero si se duermen, quando no se teme algun peligro, ò assalto de enemigos; porque la Provincia se juzga, que goza de paz: *Dicerem non peccare ex isto capite; sed peccare mortaliter, quia se exponunt periculo gravis pane, si à suis officialibus sint inventi*; resuelve Malleto, *tract. 6*. Tengolo, empero, por rigor condenarles en tal caso à culpa grave, y así me parece, que debe regularse la gravedad por lo dicho arriba, num. 37. Del officio de las centinelas, y las penas en que incurren, quando faltan à su obligacion, vease Balthasar de Ayala, *de iure Belli, lib. 3. cap. 17*.

45 Si los Soldados, que huyen, quando se dà la batalla, pequen mortalmente? Respondo: Que pecan gravemente los Soldados, que mientras ac-

tualmente se pelea, huyen sin justa causa. Así con el señor Abulense, *1. Paralip. cap. 19. que. 23*. el Doctor Benitez, *dud. 13*. Malleto, *tract. 4. in fine*, y por lo general, Molina, *tom. 1. tract. 2. disp. 116*. Diana, que le cita, y sigue, *part. 6. tract. 4. ref. 25*. Layman, *lib. 2. cap. 12. num. 18*. Castro Palao, *tom. 1. tract. 6. disp. 5. punct. 5. num. 4*. y la comun de Theologos, y Juristas. Y la razon es, lo vno; porque el estipendio, que gozan los Soldados, lo reciben por el trabajo de pelear, quando se ofreciere la ocasion, y no ay duda, que la principal es, quando entre dos Exercitos se dà la batalla; porque de allí pende la victoria, y desta la salud publica, y Estado del Príncipe, que los paga, con fiado en su valor: Luego los Soldados, que no hizieren su deber, pecarán gravemente, con obligacion de restituir el estipendio mal llevado, y todos los daños causados por su vergonzosa fuga. Y lo otro, porque como diximos arriba, num. 40. la fuga de vno es de mal exemplo para otros, y puede ser causa de la fuga de tantos, que se malogre la batalla, con descriso de las Armas, y grave perjuizio de la Republica. Ergo, &c.

46 Dixe, *sin justa causa*: porque no se puede negar, que à vezes en la Guerra se ofrecen motivos à los Soldados, por los quales podrán huir sin pecar, aunque sea, quando se dà la batalla, y sin que esto sea vituperable, como bien dicho señor Abulense por estas palabras: *Nec etiam est vituperabile, si interdum fugiant; quia etiam ad virum fortem pertinet interdum fugere, vel magis cedere, scilicet, quando moriendum erat necessario, nullam consequendo utilitatem*. Y aunque el huir fuese solo por temor de la muerte inevitable, si esse temor es tal, que les quita à los Soldados la advertencia del mal que hazen en la fuga, no pecarán gravemente; porque sin conocimiento de la malicia del objeto, no puede aver voluntario, ni sin voluntad pecado, y por esta parte, se excusan las mas vezes de culpa en el fuero de la conciencia. No, empero, les excusará qualquier temor, y mas si esse solo es del peligro de muerte; porque à ella se deben exponer en virtud del contrato, que hizieron con el Príncipe de pelear, y derramar su sangre por la publica utilidad. Y esto dixo tambien el Tostado: *Vt non quocumque timore fugiant, sed exponant se morti, & quibuscunque terribilibus pro salute illorum, à quibus mercedem accipiunt*. Así en el lugar arriba citado.

47 A que personas sea lícito ir à la Guerra? Respondo: Que todo varon mayor de 14 años, que no esté impedido con legitima causa, puede assentar plaza de Soldado, y militar en la Guerra. Es regla general de Molfesio, *tom. 2. summ. tract. 12. cap. 3*. y comun doctrina de los DD. la qual explicaremos brevemente. Dixe, *todo Varon*, para excluir à las mugeres; porque aunque en varias historias se haze mencion de diversas Guerras de



mugeres, quales fueron las de las Amazonas, de quienes Virgilio, lib. 1. *Aeneid.* dixo:

*Ducit Amazonidum lunaris agrina pelvis  
Penthesilea furens, mediisque in millibus  
ardet,*

*Aurea subnectens exerta cingula mamma  
Bellatrix, ardetque viris concurrere virgo.*

Y tambien parece, que las leyes no las desechan, como consta, *ex leg. Bello missi*, 18. ff. de *excusat. tutor.* ibi: *Melius igitur probatur, eos solos, qui in acie amittuntur, prodesse debere, cuiuscumque sexus, vel aetatis sint: hi enim pro Republica ceciderunt.* Con todo esto, no se puede negar (aunque no fuera inversion del orden natural, que para mi tengo, que lo es, y grande; usurparle las mugeres los oficios de los honores) que es contra la decencia del sexo mugeril alistarse en la milicia, seguir las Vandéras, y manejar las Armas. Y por esta razon principalmente se les prohibe la profesion del oficio militar, como lo notó Guido Papa, *decis.* 84. Dize: *mayor de carcer* años; porque desde ella edad, y no antes están los hombres habiles para la guerra; y así se lee de San Martin, en su vida, que fue de 15 años Militar. Es comun de los DD. aunque sobre este punto ay variedad en las historias, como se puede ver en Balthazar de Ayala, *de iure, & offic. bellic.* lib. 3. cap. 4. num. 14. y en Martin Laudense, *tract. de bello, quest.* 12.

48 Dize finalmente, que no está impedido con legitima causa; porque ay justas causas, por las quales algunos se excusan de la milicia. Lo primero por la senectud, sino es que como Soldados viejos, fueren para consejeros de la Guerra, y tales Soldados se dizen viejos, quando por espacio de 20. años han militado con credito, y conseguido los privilegios de veteranos, como son el estar exemptos de cargas, y oficios personales, *leg. fin. C. de ijs, qui non impletis stipendijs; Sacramento soluti sunt*, lib. 10.

49 Lo segundo los Labradores, aunque se ofrezcan voluntariamente no deben ser admitidos, ni forçados para la milicia, *leg. 3. Qui milit. poss. lib. 10. leg. Colonos, C. de agric. & cens. lib. 11.* Y la razon es; porque no es menos importante à la Republica, que aya Labradores para el cultivo de la tierra, que Soldados para el ministerio de la Guerra, *leg. Originarios, C. de agric. & cens. lib. 11.* De donde fue establecido, que los Labradores, que sentaren plaza de Soldados; se buelvan al exercicio de la labor, *leg. ult. C. de mancip. & col. parr. lib. 11.* porque no dize bien la fealdad de los Campos con la hermosura de los Exercitos, *leg. 2. C. de prapof. sac. cub. lib. 12.* y asimismo, *in leg. Omnes, C. qui milit. non poss.* se dispone, que los Curiales no vayan à la Guerra. Lo qual se ha de entender de los que tienen algun oficio; pero no de aquellos, que facilmente pueden dexar esse empleo: como alli lo notan comunmente los DD. y en la praxi se observa.

50 Lo tercero, ninguno puede tener dos milicias de diverso genero al mismo tiempo, ò dignidad, y milicia; porque son incompatibles, *ad invicem*, y está prohibido por derecho, *leg. Ijs, quidem, C. qui milit. non poss.* Aunque bien podría tener estipendio en dos lugares; si primero tenia menor dignidad, y despues fue promovido à mayor, como lo nota Alvarot. *in cap. 1. §. fin. in tit. quis dicatur dux. in vsib. feud.* y con muchos AA. que cita, lo prueba Regen. de Curte, *in diverso rio iuris feudalis, part. 2.* Alber. Bal. & Cast. *per ext. in leg. Qui duob. ff. de condit. & demonstr. leg. In Scholaribus, C. de erogat. milit. annen. lib. 12.* Vease lo dicho, *sup. verb. Officios, pag. 40. num. 5. & 6.*

51 Lo quarto, el siervo no puede ser Soldado contra la voluntad de su señor. Y así en caso, que el señor permita à su siervo el militar, se priva del dominio, y derecho del patronato. Pero, si ignorandolo el señor, fue admitido en la milicia, el derecho concede al señor facultad para sacarle de ella por espacio de 30. dias, de como llegó à su noticia, que su siervo avia asentado plaza de Soldado, y pasado esse tiempo, pierde el dominio, y derecho del patronato, y el siervo es forçado à militar, *ut in leg. Super servis eod. tit. qui milit. non poss.*

52 Lo quarto, algunos quieren, que no sea licito militar à los hijos de familias; pero no tienen razon; porque en lo que mira al derecho publico, no se atiende la patria potestad; lo qual no solo procede en la malicia, sino tambien en la tutela, oficios publicos, y así de otras cosas, *§. 1. instit. de excusat. tutor.* Y así pueden militar no obstante la patria potestad. Y quando mueren en la Guerra, aprovèchan à sus padres, para excusarse de cargas, y oficios, por el numero de hijos: *Quia, qui pro Republica ceciderunt, in perpetuum per gloriam vivere intelliguntur*, como se dize: *in §. 1. in fin. ubi Glossa, in verb. Per gloriam, instit. de excusat. tutor.* Y consta de lo dicho arriba, *num. 47. in fin.* Y al fundamento de la contraria sentencia, se responde: Que solo tiene lugar, quando los padres se hallan en extrema necesidad, que los hijos no pueden socorrer, si se van à la Guerra, y precisa igual necesidad de la Republica; porque entonces se debe atender el derecho natural, y no el de las gentes. Y con esta distincion se podrán conciliar entrambas opiniones:

53 Lo quinto; no es licito à los casados ir à la Guerra contra la voluntad de sus mugeres, sin mandato del Príncipe, ò necesidad de la Republica. Es contra Benítez, el qual dize: Que aviendo examinado los DD. no halla cosa clara sobre este punto, y à mi corto juyzio, todos los que le tocan, que ya citarèmos, dan por asentada nuestra resolucion. Y se prueba; porque cierto es, que los casados, están obligados por naturaleza del contrato del matrimonio à la cohabitacion, y que nace essa obligacion de derecho Natural, y Divino;

como lo tienen Sanchez, *de Matrim. lib. 9. disp. 4. num. 2. 3. & 4.* Valer. *de diff. int. utrumque for. verb. Vxor, diff. 2.* Averfa, *de Matrim. quest. 22. sect. 3.* Perez, *de Matrim. disp. 50. sect. 3.* Castro Palao, *part. 5. tract. 28. disp. 3. punct. 5. §. 1.* y Fagundez, *in Decalog. lib. 4. cap. 7. num. 5.* con otros muchos. La qual obligacion es, no solo de habitar en vna misma casa, sino tambien de comer en vna misma mesa, y dormir en vna misma cama, como lo enseñan, Marco Antonio Cuccho, *Instit. maior. lib. 5. tit. 11. num. 125.* Sanchez, *dict. disp. 4. num. 2.* Villalobos, *part. 1. tract. 13. dif. 43.* y Fagundez, *dict. cap. 7. num. 6.* porque esso pide la perfecta union de los casados, y se requiere para fomentar, y aumentar la mutua amistad, y amor entre marido, y muger. Y de la sobredicha obligacion se sigue, que ninguno de los confortes pueda contra la voluntad del otro apartarse del, ni por largo, ò mucho tiempo, no siendo con justa causa, ò necesidad, ausentarse, sin pecado mortal. Sanchez, *dict. disp. 4. num. 12.* Coninch, *de Sacram. disp. 34. num. 19.* Layman, *lib. 5. tract. 10. part. 3. cap. 2. num. 3. in fin.* Perez, *dict. sect. 3. num. 3.* Fagundez, *dict. cap. 7. num. 7.* Palao, Averfa, Villalobos, *citatis locis, & alij recentiores.* Y así consta, *ex cap. 1. de coniugio leproforum, ibi: Cum vir, & uxor una caro sint, non debet alter sine altero diutius esse, &c.*

54 Quando, pues, se aya de juzgar, que es larga la ausencia, lo dexa à arbitrio de varon prudente (consideradas las causas, que la motivan, y el peligro de incontinencia) que lo difina; la Glossa, *in dict. cap. 1. verb. Diutius*, Menochio, *de arbitr. casu 456. num. 2.* Agustin Barbosa, *collect. ad dict. cap. 1. num. 4. de coniug. leproso*, y en propios terminos, Sanchez, *dict. num. 3.* Y quando tambien se ha de juzgar, que ay justa causa, y necesidad en el marido para ausentarse de su muger contra su voluntad, de manera que no prestando su consentimiento, se pueda, y deba entonces dezir *irrationabiliter invita* la muger, y el marido esté desobligado de la cohabitacion; enseñan los DD. concordés, que serán causas justas de la ausencia, si de no ausentarse, se huviesse de seguir grave daño à la familia, como pérdida de la hacienda, indignacion del Príncipe, y semejantes. Así Navarro, *in Man. cap. 16. num. 32. vers. 3.* Azor, *part. 2. lib. 3. cap. 31. quest. 19.* Sayro, *lib. 6. clau. cap. 6. num. 9.* Sanchez, *alios allegans, dict. disp. 4. num. 13.* Fagundez, *dict. cap. 7. num. 11.* Toledo, *lib. 5. cap. 2.* Perez, Coninch, Palao, Averfa, Villalobos, *locis supra num. 53. allegat.* y otros comunmente. Luego sin mandato del Príncipe, ò necesidad de la Republica no es licito à los casados ir à la Guerra contra la voluntad de sus mugeres; porque fuera de essas causas, ay otras del mismo peso, y gravedad, que puedan justificar la ausencia entre el marido, y la muger por largo tiempo, qual es la de los Soldados, quando militan, no

señalan otras los referidos DD. que excusan à los casados de la gravissima obligacion que les incumbe por naturaleza del contrato del matrimonio; y es de Derecho Natural, y Divino, de vivir en vna misma casa, comer en vna misma mesa, y dormir en vna misma cama, como diximos arriba.

55 Ni Molfesio alegado por el D. Benítez, *in Sum. tom. 2. tract. 12. cap. 3.* dize mas que los demás DD. y lo que dexamos resuelto. Imò, no habla de la dificultad propuesta, si invita la muger pueda licitamente el marido asentarse plaza de Soldado? Sino en general, si los casados tienen prohibicion de ir à la Guerra, y resuelve, que regularmente no les es prohibido el militar, lo qual es cierto, quando no lo contradicen las mugeres; porque entonces se juzga, que ceden al derecho de la cohabitacion, y no se les haze injuria. Y aun en caso de ser voluntarias las mugeres, si estas son mozas, quiere Molfesio (porque no distingue, sino, que habla general, y absolutamente) que tenga fuerza la obligacion de cohabitar el marido con la muger, mientras no aya causa justa, que puesta en la otra balança prepondera, y justifique la assumption de la milicia: *Est bene verum (dize) quod debent se abstinere à militia, precipue dum habent uxores iuvenes, ut simul cum uxore maritus vivat, dum non intervenit alia iusta causa, qua iustificet assumptionem militia.* De forma, que segun Molfesio todos los casados deben abstenerse de militar, y principalmente los que tienen mugeres mozas, essa es la fuerza de aquel *precipue*. Y así no veo por donde el D. Benítez halló mas patrocinio, ni apoyo de su sentir en Molfesio, que en los demás DD. arriba citados; pues todos unanimes, y concordés, en punto de Guerra, resuelven: que no les es licita à los casados contra la voluntad de sus mugeres, sin mandato del Príncipe, ò necesidad de la Republica.

56 Pero, que de mandato del Príncipe puedan los Soldados casados ir à la Guerra sin pecado mortal, *etiam invitis uxoris*, es comun de los mismos DD. porque en tal caso la muger es *invita irrationabiliter*, y el marido tiene mas obligacion de obedecer à los mandatos del Príncipe, que de obsequiar à su consorte; porque el mandato del Príncipe se ordena al bien publico, que debe ser preferido al particular de la muger. Y lo mismo sienten dichos DD., y dizen, quando se trata del bien publico de la Republica, como si v. g. por que esta se hallasse acometida de los enemigos, fuessè menester que el marido tomasse las armas, y siguiesse las Vandéras; podría hazerlo licitamente invita la muger, por la defensa de la Republica; pues por la defensa de la Patria qualquiera debe exponerse à peligro de muerte. Así los DD. *locis supra citatis.* Qué cosa mas clara!

57 Lo sexto no es licito à los Clerigos (incluyendose tambien en el nombre de Clerigos los Eminentísimos Cardenales, y señores Obispos) el militar, sin dispensacion del Sumo Pontífice. Así

con Santo Thomas, 2. 2. *quest.* 40. *art.* 2. y la comun de Theologos, Diana, *part.* 10. *tract.* 2. *ref.* 1. & *part.* 6. *tract.* 4. *ref.* 33. Molina, *de iust.* *tract.* 2. *disp.* 108. Sylvestre *verb. Bellum*, 3. *quest.* 2. Covarrubias, *Clement. si furiosus*, 2. *part.* 2. §. 3. *num.* 2. Valent. *disp.* 3. *quest.* 164. Bonacina, *disp.* 2. *de restit. quest. ult. sect.* 1. p. 12. §. 4. Suarez, *de Bello*, *disp.* 13. *sect.* 3. *num.* 5. Coninch, *disp.* 3. *dub.* 6. *num.* 86. & *alij.* Y consta, de San Pablo, *ad Timoth.* 2. donde dixo: *Nemo militans Deo, implicat se negotijs secularibus.* De donde afirma San Gregorio Naclauceno: *Arma Clericis esse prohibita.* Y lo mismo enseña San Bernardo, *lib.* 4. *de consideratione ad Eugenium Papam*, explicando aquellas palabras de San Matheo, *cap.* 26. *Mitte gladium tuum in vaginam.* Y lo mismo tambien consta, *ex cap. Clericum, cap. De his Clericis, cap. Eos, qui, 20. quest. 3. cap. Clerici, cap. Quicumque Clericus, cap. Quicumque ex Clericis, cap. Ex multa, de voto, & alijs iuribus.* Y la razon es, lo vno; porque a los Ministros de la Iglesia, que por razon de su estado, deben servir a Dios en las cosas del Culto Divino, y vacar a la oracion, y contemplacion, no es decente ocuparse en el manejo de las armas, y exercicios militares, que tanto apartan a los Siervos de Dios del cumplimiento de estos ministerios. Y lo otro; porque todos los Clerigos, sean del grado, que fueren, se ordenan para el ministerio del Altar, en el qual por el sacrificio de la Misa se representa la Pasion de Christo Señor N. y por esta causa, es tambien indecente a los Clerigos, que derramen la sangre de los otros, quando ellos por Christo, y a su imitacion, deben derramar la propria, o a lo menos estar para ello promptos, y aparejados. Por lo qual con muy justa causa ha establecido la Iglesia, contra los que derraman la sangre humana, matando, o mutilando, a su proximo, que *eo ipso* sean irregulares.

58. Dixe: *No es licito a los Clerigos el militar*; esto es, pelear por su propia mano, o gobernar el Exercito, o presidir a los que pelean, hieren, y matan, para exceptuar a los Clerigos, que siguen las Vanderas, para administrar a los Soldados los Santos Sacramentos, predicarles la palabra de Dios, dezirles Misa, bendezirlos, consolarlos en sus trabajos, y tribulaciones, y aun excitarlos a pelear con valor, y reputacion, por el credito de las armas, y defensa de la Religion, y la Patria (con tal, que no los exciten especial, y expresamente a la occision, o mutilacion de los enemigos) porque servir al Exercito en estos empleos, no es cosa indecente, ni agena del estado Clerical, como con Covarrubias, Coninch, Bonacina, Valencia, Suarez, y otros; lo enseña Diana, *part.* 10. *tract.* 2. *ref.* 7. & *part.* 6. *tract.* 4. *ref.* 36. Y consta, *ex cap. Omni tempore, cap. Hortari, cap. Praterca, & alijs*, 23. *quest.* 8. Y aunque Inocencio III. *in cap. Dubijs, de penis*, prohibe a los Sacerdotes, que no inciten a los Soldados a pelear;

esto se ha de entender, que no los inciten a pelear en Guerra injusta, segun con Layman, y Castro Palao, lo interpreta el mismo Diana, *ubi supra.* Donde añade con dicho Palao, *tom.* 1. *tract.* 6. *disp.* 5. *punct.* 6. *num.* 6. y Coninch, *disp.* 3. *de bello, dub.* 6. *num.* 90. Que pueden los Clerigos en los sobredichos casos asistir a los Exercitos, sin licencia de sus Superiores; excepto si son Regulares; porque estos en todo estan dependientes de la voluntad de sus Prelados. *Vide illum.*

59. Dixe: *Sin dispensacion del Sumo Pontifice*; porque fuera de la asistencia para los casos expresados, y semejantes cosas espirituales, pecan gravemente los Clerigos, que militan, o en la Guerra presiden a los Exercitos, sin licencia del Sumo Pontifice; que solo en esto puede dispensar con justa causa, como con Gordon, Palao, Enriquez, Azor, Duvalio, y Silvio, lo tiene Diana, *dict.* *part.* 10. *tract.* 2. *ref.* 6. contra Graciano, *causa* 23. *quest.* 3. y Baldo, *conf.* 439. Los quales dizen: *Episcopos, vel Clericos non posse arma sumere, etiam cum auctoritate Summi Pontificis.* Y la razon; porque con justa causa puede dispensar el Papa en la prohibicion, que tienen los Clerigos, de militar, es; porque esta prohibicion, no es de Derecho Natural, ni Divino; sino solo de derecho positivo, y Eclesiastico, como consta, de los Canones arriba citados, n. 57. Y entonces cessa el escrúpulo de irregularidad; porque la licencia del Sumo Pontifice los habilita para pelear, por ser la irregularidad impedimento canonico. Y tambien segun Hurtado de Mendoza, *vol.* 2. *disp.* 169. *sect.* 2. §. 139. no incurren irregularidad los Clerigos, que pelean, y matan en los quatro casos siguientes. El 1. Si esto sea necesario para defensa de la propia vida. El 2. Si sea necesario para defensa del proximo inocente, principalmente, de aquel, que es muy vil, o necesario en la Republica. El 3. Si sea necesario para defensa de la Patria, o de la Ciudad, contra los Injustos Invasores, *arg. cap. 2. de Immunit. Eccles.* Lo 4. Si sea necesario para la consecucion de justa victoria, de que dependa la salud de la Iglesia, o de la Republica Christiana en gran manera. Y lo mismo enseñan Coninch, *de Sacram.* *disp.* 18. *num.* 88. 89. & 97. & *disp. de bello, dub.* 6. *num.* 91. Covarrubias, *Clement. si furiosus*, 2. *part.* 3. *num.* 2. & §. 4. *num.* 9. & 3. *part.* §. *unic.* *num.* 5. Valenc. 2. 2. *disp.* 3. *quest.* 16. *punct.* 4. Suarez, *disp.* 13. *de bello, sect.* 3. *num.* 6. & 7. a quienes cita, y sigue Castro Palao, *part.* 1. *tract.* 6. *disp.* 5. *punct.* 6. *num.* 8. Y en el *num.* 7. lleva dicho, que viendo la necesidad de dichos 4. casos es licito a los Clerigos por Derecho Natural pelear por si mismos; y lo aprueba Diana, *part.* 6. *tract.* 4. *ref.* 35. Pero añade, que ordinariamente no ocurre tal necesidad, y mayormente en Guerra ofensiva; porque para esto las mas vezes ay Soldados Legos, que puedan pelear. Así tambien lo enseñan, Maledero, *in* 2. 2. *quest.* 40. *art.* 2. Molina, *tom.* 1. *tract.*

*tract.* 2. *disp.* 108. Layman, *lib.* 2. *tract.* 3. *cap.* 12. *num.* 19. Alijque plures.

60. Si los Soldados, que pelean en Guerra justa sean irregulares? Respondo por puntos. Lo 1. Que seclusa occision, o mutilacion, no son irregulares, como se colige; *ex cap. Peritio tua, de homicidio.* Lo 2. Que los Soldados invadidos en Guerra defensiva, que para defensa de la propia vida, *cum moderamine inculpata tutela*, matan a los invasores, no incurren irregularidad; porque la tal defensa se tiene por licita, *Clement. si furiosus, de homicidio.* Pero si fueron a la Guerra con intencion de pelear, y en el Esquadron mataron al valor, incurrieron irregularidad; porque *ex eo*, que fueron con tal intencion, se juzga, que voluntariamente se expusieron al peligro de matar, Así Filiucio, *tract.* 19. *num.* 38. Suarez, *disp.* 47. *sect.* 5. Rodriguez, *part.* 1. *cap.* 170. y otros. Y la razon es; porque el homicidio en su causa; se juzga voluntario. Lo 3. Que los Soldados peleando en Guerra injusta, son irregulares, interviniendo occision, o mutilacion de algunos, aunque ellos no los ayan mutilado, ni muerto. Pero, quando en la Guerra injusta, se dividió el Exercito en dos partes, y la vna parte cometió el homicidio; y la otra no: los Soldados de aquella parte homicida, se juzgan irregulares, y no los Soldados de la otra parte. Y la razon es; porque la otra parte, ni con obras, ni palabras se juzga aver cooperado al homicidio de los otros. Así Vgolino, *cap.* 13. §. 1. *num.* 3. Enriquez, *lib.* 14. *cap.* 13. *num.* 7. aunque la contraria sentencia es bastante probable. Lo 4. Que si el Soldado peleando en Guerra justa, duda si mató, o no, a alguno; se juzga irregular, como consta, *ex cap. Significasti, & ex cap. Ad audientiam, de homicidio.* Y tambien porque en el fuero externo se juzga irregular. Valencia, *tom.* 4. *disp.* 7. *quest.* 14. *punct.* 2. Sanchez, *in sum. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 42. Sayro, *lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 16. Azor, *part.* 1. *lib.* 1. *cap.* 19. *quest.* 10. & II. *alijque plures.* Lo 5. Que los que venden armas a los Soldados en Guerra justa, no son irregulares, aunque las armas sean ofensivas, *ex dict. cap. Peritio tua, de homicidio.* Pero los que las venden en Guerra injusta, son irregulares, si de ai se siguió muerte, o mutilacion. Y la razon es; porque a estos se imputan los homicidios, sin que aya derecho, que los exima de irregularidad. Así Pedro Navarra, *part.* 7. *disp.* 6. *dub.* 2. *num.* 224.

61. Si el Soldado, que tomó el dinero de otro Soldado difunto, teniendo este herederos, y sabiendo aquel, y lo distribuyó a los pobres, aya pecado en esto, y esté obligado a la restitucion? Respondo, que no pudo repartir a los pobres el dinero del Soldado difunto. Es contra Benitez, *tract.* 3. *dub.* 22. donde dize: Que pudo el tal Soldado dar parte de aquel dinero a los pobres; porque Dios mandó, que cada vno cuidasse del proximo. Y la razon de nuestra resolucion es, lo vno;

porque el tal Soldado no tenia el dominio de aquel dinero, para disponer del como señor, dandolo a los pobres de limosna. Lo otro, porque haziendo la tal limosna, gravó a los herederos del Soldado difunto, y ninguno puede hazer limosna, ni obra meritoria con perjuizio de otro. Y lo otro; porque el injusto poseedor de la cosa agena, cuyo dueño es incierto, si la da de limosna, sin hazer primero inquisicion para saber de quien sea, pareciendo despues el señor de la tal cosa, está obligado a restituirla, por la culpa que tuvo en no aver hecho la debida diligencia para saberlo: segun Molina, *disp.* 747. Secchio, *casu 7. de casibus reservatis.* Azor, 3. *part.* *lib.* 4. *cap.* 26. y otros. Luego, a fortiori; sabiendo el tal Soldado, quienes son los herederos del difunto, estará obligado a restituirlas aquella parte del dinero, que distribuyó a los pobres, en perjuizio de dichos herederos. Sin que de esta obligacion le pueda relevar, el cuidado, que Dios manda tener a cada vno de su proximo; porque esto ha de ser, haziendo bien por el proximo, de aquellos bienes en que cada vno tiene dominio, y dando de lo proprio; pero no de lo ageno. Con todo esto, se excusaría de pecado, y restitucion el tal Soldado, si los pobres entre quienes distribuyó el dinero del Soldado difunto, se hallaban en estrema necesidad. Y la razon es, porque si al que no tiene le es licito tomar lo ageno para socorrer la estrema necesidad del proximo; así tambien le sería licito al tal Soldado dar a los pobres, que padecian estrema necesidad el dinero, que tomó del Soldado difunto; pues por razon de la estrema necesidad, *omnia sunt communia.* Como enseñan todos los DD. Así Malleto, *de Præcept. Decalog. malleat.* 33. *tract.* 16.

62. En qué casos sea ilícito, o licito, a los Soldados el duelo? Respondo lo primero: Que el duelo no es licito a los Soldados en quatro casos. El 1. Si le hiziesen para ostentacion de las fuerças, o de la destreza en armas, o para diversion, y gusto de los que asisten al espectáculo. Consta, *ex cap. 1. de torneamentis*, y la razon es; porque se opone a la recta razon, y es gran necedad, y temeridad, el exponerse a perder la vida del cuerpo, y alma, por vna vana ostentacion, o fruicion barbara de los circunstantes. Caspenf. *tom.* 2. *tract.* 17. *sect.* 2. *num.* 25. El 2. Quando los Soldados ordenassen, o hiziesen el duelo para vengar la injuria. Así lo tiene Valencia, *quest.* 17. *part.* 1. Y la razon es; porque el Soldado particular no puede vengar la injuria, que se le ha hecho, como consta, *ex Matth. cap. 5. vers.* 39. & *cap.* 26. *vers.* 52. & *ex Epist. ad Rom. cap.* 12. *vers.* 17. Y si el Soldado fuese persona publica, aunque pueda vengar la injuria, que se le ha hecho, esto ha de ser, o por via de derecho, o por via de Guerra vindicativa; sino es, q acafo necesitasse resolver la Guerra en duelo, como diremos abaxo, n. 65. El 3. Quando los Soldados duellasen para investigar la verdad, o justicia, que tienen. Caspenf. *ubi supra,*

num. 24. Sanchez, lib. 2. cap. 39. num. 3. y consta, ex cap. Monomachiam, 2. quest. 5. & ex cap. Significantibus de purgat. vulgar. Y la razon es, lo vno; porque usar de tal medio fuera tentar à Dios. Y lo otro; porque es medio falaz; pues vemos, que muchas vezes parece el inocente en el duelo. Y así investigar la verdad por esse medio, es gravísimo pecado mortal, y superstición, segun Santo Thomàs, 2. 2. quest. 95. art. 8. ad 3. vbi Caietan. & Enriq. Quodlib. 9. quest. 32. El 4. Quando los Soldados aceptassen el duelo en defensa del proprio honor; por no incurrir la nota de tímidos, à saber; porque no los tengan por cobardes, ò como se dize comunmente, por gallinas. Es comun, Sanchez, num. 9. y Caspense, num. 26. contra algunos, que refiere Bañez, 2. 2. quest. 64. art. 7. dub. 3. Y la razon es; porque este duelo es el condenado en propios términos por la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion del num. 2. que dezia así: *Vir Equestris, ad duellum provocatus, potest illud acceptare, ne timiditatis nota tam incurrat.* Condenada.

63 Y justísimamente condenò el Sumo Pontífice Alexandro essa proposicion: lo vno, porque el honor no pende de la aceptación del duelo; pues no puede perderse honor, sino ganarse, por obedecer à la Ley de Dios, y de la Iglesia, especialmente sabiendo están decretadas tan graves; è infames penas contra los duellantes. Lo otro, porque en esta parte no se ha de atender al que dirán de los malos; sino à lo que dicen los buenos. Y lo otro, porque sin aceptar el duelo, y sin faltar à la Ley de Dios, y de la Iglesia, puede mostrar el desafiado, que no lo dexa por timidez, ò cobardía, respondiendo al que le provoca desta manera: *Apertejado estoy para defenderme siempre que me acometierdes; no quiero, empero, aceptar el duelo, por ser contrario à la Ley Divina.* Y que esta respuesta sea licita, es notorio: pues lo es, que el estar aparejado para defenderse, carece de culpa. Así Bañez, 2. 2. quest. 40. art. 1. in fine, & quest. 64. art. 7. dub. 3. in solut. ad 3. Valencia, 2. 2. disp. 3. quest. 17. punct. 1. in 2. caus. & Sanchez, in Sum. lib. 2. cap. 39. num. 10. Y lo mismo responden, y bien, aun en terminos mas apretados, y expresivos del honor, Hurtado, disp. 170. sect. 10. num. 9. y Caspense, vbi sup. num. 26. pues dicen: que el provocado al duelo puede licitamente responder empuñando la espada: *Yo con esta espada me defenderé de ti en qualquiera parte, que me acometas, y si aqui lo hizierdes, tambien; pero el salir à lugar pasado, no es punto de hombre Cristiano; que obedece à la Ley de Dios, y de la Iglesia.*

64 Respondo lo 2. Que no es ilícito à los Soldados el duelo en dos casos. El 1. Quando es necessario para defender la vida, hacienda, ò verdadera honra. Como si v. g. vn Soldado, conocióse, y supiese ciertamente, que le han de matar, es menor mal entonces exponerse à peligro de

muerte por el duelo, que incurrir, y recibir de cierto la muerte, mediante la injusta occision. Así lo tiene Valencia, tom. 1. quest. 17. 1. con Navarro, y Cayetano. Y consta, porque siempre es licito elegir de dos males el menor, ex cap. Duo, dist. 13. cap. Juravit, cap. Non solum, 23. quest. 3. leg. Quoties, ff. de reg. iur. Y tambien, si succediese caso tan apretado, que à vn Soldado le fuesse medio vnico para conservarse en vn gran puesto, el admitir el desafio; no seria entonces ilícito aceptar el duelo. Y lo mismo es, sino huviesse otro medio de conservar la verdadera honra, ò la hacienda propia en cantidad considerable. Y es la razon; porque en los tales casos lo dicho, habiendo propia, y verdaderamente, no es duelo, sino licita, y justa defensa, que concede el Derecho Natural en las cosas de gran momento. Así lo indica Lupatier, sobre dicha proposicion condenada por Alexandro VII. tom. 2. num. 715. y 717. pag. mibi 929.

65 El 2. caso en que no es ilícito à los Soldados el duelo, es: Quando lo pide así el bien comun; como si v. g. el Príncipe, que tiene Guerra justa, viendose desigual en fuerças, temiesse probablemente ser vencido, y derrotado del enemigo; no commutando la Guerra en duelo; podria entonces licitamente valerse deste medio, por librar à todo el Exercito del peligro de muerte, que es mayor, como mas universal, que no el del duelo. Así lo tienen comunmente los DD. apud Caspense, tom. 2. tract. 17. disp. 7. sect. 2. num. 31. & Sanchez, in Sum. lib. 2. cap. 39. num. 26. Y lo mismo es licito, quando vn Soldado de nuestra parte, en Guerra justa, con licencia de su General, provoca à otro Soldado del Exercito contrario, con fin de que si lo rehusare, se hagan mas animosos los nuestros, y cobren mayores bríos para la batalla. O si al opuesto, vn Soldado de la parte contraria provocasse à otro de los nuestros, como lo hizo Goliath, que provocò à vno de los Hebreos; en tal caso podrá el Soldado de nuestra parte, que defiende causa justa, aceptar dicho duelo, con animo de alentar à los suyos, y aterrar à los enemigos. Así lo tienen Menchaca, Azebedo, Valencia, y otros, que cita, y sigue Sanchez, vbi supra, num. 13. & 14. y el Caspense citado. Y la razon es; porque en tales casos el duelo se ordena à la justa Guerra. Imò, es parte de la Guerra, y muchas vezes conviene para conseguir la victoria; luego las mismas causas, que honestan la Guerra, honestan tambien dicho duelo. Ergo, &c.

66 Y que à lo menos en admitir el duelo en dichos casos no se peque, ni se vaya contra la condenacion de Alexandro VII. en dicha proposicion, ni se incurra en la descomunion, que impone contra los transgressores, lo tiene Lupatier, vbi supra; hablando de algunos de dichos exemplos, y lo mismo debe decir de todos; y la razon es; porque en dichos casos no se admite el duelo por huir la infamia fantástica de timidez, ò cobardía, que es

el caso de la Bala; sino por la conservacion verdadera del puesto honorífico, hacienda, ò vida, ò por el bien comun; para lo qual, se supone, que no ay otro medio, que el vnico del duelo. Así en nuestro tomo de las Proposiciones de la 4. impresión; pero mas por extenso, con satisfaccion à las objeciones en contrario, y otras muchas cosas pertenecientes al duelo, que podrá ver el que necesitare de mas luz; porque aqui no se pone mas que lo preciso conraido à los Soldados: tract. 7. de Duelo, conf. 1. dif. 1. 2. 3. y 4. à pag. 415. ad 420.

67 Si los Soldados captivos, ò prisioneros, puedan huir? Respondo, que pueden huir sin pecado. Y la razon es manifesta; porque la captividad, y prision, es cierta pena de derecho; que los vencedores, que tienen razon de Juezes en guerra justa, imponen à los vencidos: *Aqui, estos por ninguna ley tienen obligacion à padecer la tal pena: Luego siempre, que puedan evadirla, y ponerse en libertad, podrán hazerlo sin pecado.* Y aunque los Soldados captivos por los Infieles, quando huyen por miedo de la muerte, les dexen las armas, no por esso incurrirán en la excomunion de la Bula de la Cena; porque lo que esta prohibe, es llevar armas à los Infieles: *Sed sic est*, que los que por miedo de la muerte huyen, y dexen las armas, verdaderamente no las llevan à los Infieles, *ut ex se patet*, sino solo por miedo de la muerte las dexan en su potestad; que es cosa muy diversa del llevarselas. Ergo, &c. Vease Diana, part. 7. tract. 7. resol. 10. y Bañez, in 2. 2. quest. 40. articulo. 1. dub. 13. donde prueba nuestra resolucion, y responde à los argumentos de la contraria sentencia.

68 Si los Soldados prisioneros, que prometen volver à la prision, si por algunos dias se les da libertad, pequen saltando à lo prometido? Respondo: Que si prometieron volver real, y verdaderamente, & non fictè, pecan sino vuelven. Y la razon es; porque qualquiera promessa verdadera, y aceptada, obliga en conciencia, no solo por razon de fidelidad, sino tambien de justicia; pues el que aceptò la promessa, adquirió derecho de pedir la cosa, que verdaderamente, y sin ficcion, le fue prometida, y el que hizo la tal promessa, quedó obligado à cumplirla. Como bien Sanchez de Matrim. lib. 1. disp. 420. Filiuc. tom. 2. tract. 33. cap. 2. num. 28. Navarro, cap. 17. num. 6. Maldero, in 2. 2. tract. 1. cap. 9. dub. 8. Vazquez, in 1. part. disp. 85. cap. 6. num. 42. Salon, in 2. 2. quest. 5. art. 3. Turriano, ibid. tom. 2. disp. 64. dub. 16. num. 5. *Alique plures*: hablando de la promessa rigurosa, como es esta, con que los Soldados prometieron, que volverian; porque para ser librados prometieron, y de hecho fueron librados, y restituidos à la libertad, de que estaban suspensos, y privados por la prision, en fee de su promessa. Luego están obligados en conciencia à cumplirla. La contraria sentencia figueri Furno, verb. *Perfidia*, Cayetano, in 2. 2. quest. 113. articulo. 1. dub. 4. Enriquez, lib. 13. cap. 17. num. 6. y otros. Y la razon es; porque faltat à la fee en las promessas, no se opone à la justicia; sino à la fidelidad: Luego el que quiebra la fee, no peca contra justicia. Pero se responde, que faltat à la fee en cosa prometida, y aceptada, no solo se opone à la fidelidad, sino tambien à la justicia; como tambien el que quebranta la fee en la cosa prometida por titulo oneroso. Así Malleteo, in Decalog. malleat. 33. bract. 33. y con Fragoles, de Arbitrijs, Benitez, de la Jurisd. Milit. tract. 3. dud. 33.

ciencia à cumplirla. La contraria sentencia figueri Furno, verb. *Perfidia*, Cayetano, in 2. 2. quest. 113. articulo. 1. dub. 4. Enriquez, lib. 13. cap. 17. num. 6. y otros. Y la razon es; porque faltat à la fee en las promessas, no se opone à la justicia; sino à la fidelidad: Luego el que quiebra la fee, no peca contra justicia. Pero se responde, que faltat à la fee en cosa prometida, y aceptada, no solo se opone à la fidelidad, sino tambien à la justicia; como tambien el que quebranta la fee en la cosa prometida por titulo oneroso. Así Malleteo, in Decalog. malleat. 33. bract. 33. y con Fragoles, de Arbitrijs, Benitez, de la Jurisd. Milit. tract. 3. dud. 33.

69 Si los Soldados inferiores estén obligados à obedecer à los Superiores *sub mortali*? Respondo afirmativamente. Así con Layman, Diana, part. 6. tract. 4. res. 26. num. 7. vers. *Et tandem*. y es comun de los DD. entre los quales el Politico Bobadilla, lib. 4. cap. 1. num. 11. dize, y bien, que la obediencia de los Soldados à sus Capitanes, y la de estos al Príncipe, es el fundamento, y basis del arte militar; porque de la obediencia proceden principalmente los bienes de la guerra; como por el opuesto de la licenciosa libertad todos los mas, y mayores males, como son; las insolencias, las sediciones, los robos, los incendios, los escandalos, el violar los Templos, y profanar las cosas Sagradas, y finalmente la ruina, y perdicion de los Exercitos. Y con Marco Antonio de Camos, in Microscop. 1. part. dialog. 15. pag. 187. col. 2. añade: Que en tanto grado debe la obediencia el Soldado, que de la manera, que el Religioso peca mortalmente, si rompe el voto de la obediencia hecho à su Prelado; peca el Soldado, sino obedece, y cumple los ordenes de su Capitan, no en razon de voto solemne, como el Religioso, pero en razon de ser la obediencia lo que principalmente en alistandose el Soldado, professa. Y yo juzgo, que la obediencia de los Soldados es mas estricta, y rigurosa, que la de los Religiosos. Lo vno; porque la inobediencia del Soldado à las ordenes del Superior, se castiga con pena de muerte, aunque aya hecho bien la cosa; leg. 3. §. *In bello*, ff. de re Milit. y de esto refiere varios exemplos Balth. de Avala. de Iure, & Offic. Bell. lib. 3. cap. 10. numer. 5. Y lo otro, porque regularmente los Soldados prometen obedecer à su Rey, y Oficiales Superiores con vn juramento muy exacto, como consta de la forma expresada en la Practica Militar del Landgrave de Halsa, à pagin. 46. Y ninguna cosa de estas se halla en la obediencia Religiosa: Ergo, &c.

70 Qué privilegios estén concedidos por Derecho à los Soldados Antiguos? Respondo, que muchos, y muy especiales: como se puede ver en Claud. Correr. de Iur. & Privileg. Milit. Marc. Mantu. de Privileg. Milit. Georg. Accal. cod. tract. Ayala, loc. cit. Jul. Ferrer, de Re, & discip. Milit.



*Milit. Marc. Laudens. de Militibus*; Crispolito, de *Casib. Militar.* y en otros. Pero, *virum*; los Soldados de estos tiempos gozen de los privilegios de los Soldados Antiguos? Bobadilla, *ubi supra*, numer. 14. aviendo primero exclamado en el numer. 13. y opuestos los exorvitanes, y horrosos defafueros, que cometen algunos, resuelve la question de esta manera. Por lo qual, dize, los Soldados de estos tiempos no deben gozar de los privilegios antiguamente a los Militres concedidos: y cita por esta sentencia muchos, y muy graves Autores. *Vide illum*. La 2. sentencia distingue, y dize: Que los Soldados, que asisten en los Exercitos, donde ay guerra viva, gozan de los privilegios de los Soldados Antiguos; pero no los Soldados Presidarios, que vulgarmente se llaman lagarteros. Afli, Minlinger, Oddo, Gail, y otros. La 3. sentencia, afirma absolutamente, que los Soldados el dia de oy gozan los sobredichos privilegios. Y de este parece es Crispolito citado, con Menochio, *conf. 408. numer. 56. Mastrill. decis. 173. numer. 5.* Diego Perez, en las Ordenaciones Reales de Castilla de los Cavalleros, Peregrino, y otros muchos, a quienes cita, y sigue el D. Benitez, de la *Iur. Eccles. Milit. trakt. 3. dud. 17.* y parece justo, que los gozen los buenos Soldados de estos tiempos; porque, si bien es verdad, que algunas solemnidades militares de la antiguedad no están oy en uso; con todo esso, no se puede negar, que la causa, y razon de averse concedido a los Soldados Antiguos tan amplios privilegios, fue, para que libres de cuidados, vacassen a las armas en defensa del Imperio Romano, *leg. Advocati, Cod. de advoc. divers. ind. leg. Militrem, in fine, Cod. de procur. leg. 1. ff. de mil. testam. leg. Militres, Cod. Locari.* Atqui, esso conviene el dia de oy a nuestros Soldados, que cumplen con su obligacion: Luego el mismo derecho les debe quedar ileso: *leg. Illud questum in princ. ff. ad leg. Aquil.* De donde es, que los malos Soldados, que dize Bobadilla, *ubi supra*, no gozarán de dichos privilegios, por averlos perdido por sus delitos; como tambien es justo, que no se conceda a los improbos, y malvados, lo que por premio de su virtud está reservado para los buenos, y benemeritos, *argum. leg. 26. §. 1. de restam. mil.* como bien Reynoldo Cutick, de *Privileg. cap. 13. numer. 4. & alij apud ipsum.* Acerca del testamento del Soldado, diremos, *infra*, verb. *Testamentos*, numer. 37. & 38. Qué solemnidad requiera?

De las obligaciones de los Soldados en razon de Superiores.

71 **S**ON muchos, y varios los cargos militares, a que los Soldados pueden aspirar, y ascender en la guerra. Pero siguiendo el arreglamiento, y graduacion de Brancaccio, forman la siguiente cathegoria. El 1. es de Soldado: el 2. de Caporal, ó Cabo de Esquadra: el 3. de Sargento; el 4. de Alferéz: el 5. de Capitan de Infanteria: el 6. de Sargento Mayor: el 7. de Maestre de Campo: el 8. de Maestre de Campo General: el 9. de Capitan General de la Cavalleria: el 10. de Lugar Teniente General de la Cavalleria: el 11. de Comissario General de la Cavalleria: el 12. de General de la Artilleria: y el 13. de Capitan General del Exercito. Y de todos estos grados, el de Soldado, es como la basa, y fundamento, que nunca se pierde, por mas que sobre él se levante el edificio militar, verificandose en esso, lo que sucede en el orden natural: que como del menor grado de perfeccion se haze transito al mayor, sin destruccion del primero; sino antes bien con perfeccion del mismo; assi, pues, sin dexar vno de ser Soldado, ascien de al cargo de Caporal, Sargento, Alferéz, Capitan, &c. *leg. Quoniam constitutum, ff. de testam. milit.* De donde es consiguiente, aviendo ya tratado en el Paragrapho antecedente de las obligaciones de los Soldados en razon de inferiores, que aora tratemos de los mismos, en razon de Superiores. No de lo característico de cada grado en particular, y específicamente; sino de todos en comun debaxo de la razon generica de officio, superioridad, &c. en que convienen, y nos hazen al caso, para lo moral: Bien, que del grado, ó genero supremo de Capitan General del Exercito, como de quien depende todo, hasta las mismas Coronas, me ha parecido conveniente expressar antes el sentir de los Politicos, acerca de la condecoracion, que se requiere en el sujeto, que debe ser elegido para tan glorioso empleo. Question politica es, mas que moral, pero no agena del argumento; y assi paffe por prelude de este Paragrapho.

72 Con qué prendas debe estar exornado el Capitan General del Exercito? Respondo con Lipsio, Starovolscio, y todos: Que con las cinco siguientes, a saber: Ciencia, Virtud, Providencia, Autoridad, y Fortuna. *Ega*, (dize Lipsio, *Politic. lib. 5. cap. 15.*) *in legitimo Duce quinque hac requiro: Scientiam, Virtutem, Providentiam, Auctoritatem, Fortunam.* Y lo mismo dicho Starovolscio, *lib. 1. Instituter. milit. cap. 3.* La primera prenda, que se requiere en el Capitan General del Exercito es Ciencia. Ha de ser

ser peritissimo del arte Militar, que aprendió; no en la sombra de su Libreria, sino en el campo del Exercito, no oyendola al Maestro de Mathematicas en las Escuelas, sino viendo, tratando, y manejando las armas en las campañas, y en vna palabra; no solo leyendo, sino tambien militando. *Scientiam*, dize el mismo Lipsio, *nempe, ut artis sua gnarus sit: & qui militiam longo usu combiberit, non auditione solum, aut lectione.* Tales fueron en la antiguedad Julio Cesar, Cayo Mario, Annibal, y otros muchos peritissimos en su arte, y muy exercitados en la milicia; porque no hubo algun genero de guerra en que la fortuna no los huviesse exercitado. Y no siendo tales los Capitanes Generales, solo servirán para echar a perder con su ignorancia el estudio militar, y hazer que sus gentes sean degolladas, y ofrecidas como brutos al sacrificio de los enemigos. Ni basta el conocimiento especulativo del arte militar adquirido por sola la leccion, ó enseñanza del Maestro; sino que precisamente se requiere la ciencia experimental practica, que solo se alcanza con el largo uso, y frecuente manejo de las armas, y materias de la guerra. De donde con mucha razon el gran Capitan Annibal se burló del Filofo Phormion, aviendole oido discurrir con sutileza en vna elegante Oracion, que hizo del arte militar por mandato del Rey Antiocho. Y quando este Principe juzgó, que Annibal celebrasse con aplauso el discurso de Phormion, preguntado por el Rey, que le avia parecido? El expertissimo Capitan respondió assi: *Se deliros homines multos vidisse, sed qui magis quam Phormio delirasset, neminem vidisse.* Que avia visto muchos locos, y necios; pero que a ninguno avia oido hablar con mayor defatino que a este Filofo. De donde se concluye; que puesto el glorioso titulo de Capitan General del Exercito en semejantes Phormiones, ó Papagayos militares, solo podrá servir en la guerra de instrumento de burla: Ergo, &c.

73 La segunda prenda con que debe estar exornado el Capitan General, es la *Virtud*. De manera, que no basta para gobernar el Exercito la pericia militar: otras artes principales, y virtudes son tambien menester. Que bien Ciceron *pro leg. Manil.* Dixolo, como pudiera vn Christiano: *Non enim*, son sus palabras, *solum bellandi virtus in summo, atque perfecto Imperatore querenda est, sed multe sunt partes esimia, huius administrata, comitesque virtutis: Temperantia, Fides, Felicitas, Humanitas, Castitas, &c. que nisi aut omnia, aut pleraque habeat, non ego possum Imperatorem in aliquo numero putare.* Sea virtuoso, sea templado, no avariento, cuyas manos aun tan solamente en vn apice no se diga que hazen daño alguno, sino es a los enemigos: porque Ciceron no halla numero en que colocar aquel Governador, que aviendo de ser protector de la Patria, la destruye con la licencia del Exer-

cito furioso: el que quiere sean acogida de su avaricia, y teatro de su codicia militar las casas de sus naturales, y amigos: que haze la guerra para enriquecerse, apresta el hierro para ocupar el oro, permite redimir la victoria con precio, y él no la alcanza con las armas. Esta es muchas vezes la causa de los infelices sucesos, esta la ocasion para que la Patria se vaya acabando, quando ofendida la Divina Magestad convierte las armas de los enemigos contra el estrago de nuestros Soldados, y destruccion de las Ciudades. Y que mucho suceda esso, quando las lagrimas de los miserables rusticos, gemidos de las viudas, y pupillos, miserias de las Villas, y Aldeas, que lloran, y están destruidos, piden vengança al Cielo, y provocan a ira la Divina Justicia. Solo merece ser colocado en el numero de los Excelentes Capitanes Generales, aquel Governador; que pone la mira de sus armas en la victoria de los enemigos, y gloria de su Principe; que defendiendo su Patria, y cubriendola con su escudo, muestra la espada contra los adversarios; que no solamente haze la guerra con armas de hierro, sino de templança, Religion, y justicia, sin las cuales virtudes no ay felicidad, ni victoria. Ciertamente, que no es idoneo instrumento de la guerra feliz el Capitan improbo, y malo, y viudendo, como es constante, los prosperos sucesos de la milicia de la mano de Dios, no se han de obtener con vicios, y pecados, sino con sola la virtud. El mismo Dios dize: *1. Reg. cap. 2. vers. 30.* *Glorificatè a los que me glorifican, y serán tenidos en poco los que me menosprecian: Qui cumque glorificaverit me, glorificabo eum: qui autem contempnunt me, erunt ignobiles.*

74 La tercera prenda, que debe exornar el animo de vn Capitan General, es la *Providencia*: segun Lipsio en el lugar citado, y explicandola con Livio, *lib. 12.* dize: *At tertio Providentiam laudo, idest, cautos curstantes, que duces, nullo loco, nisi quantum necessitas cogat commissuros se fortuna.* Hafe de dexar llevar por la razon, no por la fortuna solamente, la qual si alguna vez ofrece la ocasion de la victoria, es necessario que la modere con la prudencia. Poder mucho el ingenio en la guerra; hartas vezes lo enseñaron las cosas, que se avian de hazer, muchas los peligros, y apenas en tiempo alguno pereció algun Exercito, sino es quando los Capitanes erraron en tomar los consejos; porque el consejo es la espada del Emperador, con la qual puede hazer mas que con el hierro. Segura es la guerra, que se haze con el ingenio, peligrosa, è incierta, la que se confia al brazo.

—Non solum viribus equum

*Credere, saepe acri parior prudentia dextras.*  
Mas vale vn entendimiento, que muchas manos.

*Mens una sapiens plurimum vicis manus.*  
Y mas se estima la victoria conseguida con ingenio, queda alcanzada con manos; porque tanto es mas apreciable el triumpho de las armas, quanto mas debido à la luz del consejo, que à la sangre del Soldado. Ni es menos gloria del Emperador triumphar con la prudencia, que con la espada. *Consilio non minus, quam gladio superare est Imperatoris:* Como lo dize Julio Cesar, *de Bello civil. lib. 4.* De quien escribe Botero, *in cap. de Cautel. Tenèva per massima, che non è minor lo de un Capitano, il vincere col consiglio, che col ferro.* Lo mismo dizen el Rey Spartano: *Vbi leonina pellis non peringit, oportet vulpinam assuere.* Y Silio, el Poeta Italico.

*Fue el vencer mai sempre laudabil cosa,  
Vincasi ò por fortuna, ò por ingegno.*

Aquel, pues, será excelente Capitan, aquel Emperador insigne, firmamento del Reyno, mano derecha del Rey, y espada de la Republica, que no haze cosa sin razon, y de todas las que haze puede darla: que conoció las causas, que suceden en la guerra, y de ellas colige con prudente consejo las cosas que se han de hazer. Que con tiempo saque en campaña su Exercito, antes que el enemigo le prevenga: que ni forçado con la necesidad sale al encuentro à los enemigos; sino deshecho de la victoria, y gloria, con seguridad de animo, ò los haze huir, ò los compele de su voluntad à la pelea: que no acomete temerario los peligros, sino que con acierto, y maduro consejo considera todas aquellas cosas, con que facilmente puede prevenirse para la victoria; ò defensa de la Patria: el que aviendo tomado consejo, no suspende empuñar la espada, sino que se da prisa à executar; porque los momentos de las cosas muy grandes se truecan en vn punto de tiempo, y como este luego se passa, así tambien la ocasion, si ofrecida, no se logra. Quien dexa de saber, que Alexandro Magno hizo, y acabò en tan poco tiempo, lo que asombro à los mortales, no aver sido por otra causa, que no aver dilatado cosa alguna para el siguiente dia? Ni ha de temer con rubor el Capitan ser juzgado por temerario, quando precedió el consejo; porque la temeridad no se mezcla con la providencia: aumenta las fuerzas de los suyos, y disminuye las de los enemigos, el que ocurre antes con presteza; el que primero ocupa la campaña, y saca sus Esquadrones contra el enemigo, podrá dezir casi siempre con Julio Cesar: *Veni, vidi, vici.* Vine, vi, y venci. O mas Christianamente con Carlos V. *veni, vidi, Deus vicit.*

75 La quarta prenda, que se requiere en el Capitan General es, la *Autoridad*; porque no ay duda, como dize Cicero, *pro leg. Manil.* que conduce grandemente para la buena administracion de la guerra, el que así los enemigos, como los propios, tengan alto concepto del Emperador: *Fehementer enim pertinet ad bella administranda, quid hostes, quid socij de Impera-*

*toribus existiment.* Siendo el medio para alcanzar de todos este concepto, y autoridad, segun Vegetio, *de Re Milit. lib. 3. cap. 10.* citarle el Capitan General severo, y acerrimo vengador de las culpas militares, haziendo observar las leyes, y castigando con debida pena à los delinquentes, sin que se entienda, que perdonará à ninguno de los transgresores: *Dux auctoritatem maximam severitate sumat, omnes culpas militares legibus vindicet, nulli errantium credatur ignoscere.* Tal se mostró Postumio Dictador, el qual, porque su hijo A. Postumio salió de los Reales por sola su voluntad, sin orden de su padre, à pelear con el enemigo; sin embargo de bolver victorioso, le mandò degollar. Lo mismo hizo Manlio Torquato con su hijo, por aver salido, provocado, sin su orden à pelear con Geminio Mecio, Capitan de los Tusculanos, de quien bolverò vencedor, y lleno de despojos. Estimando en mas estos nobles Capitanes carecer de sus hijos, que dexar en su Patria tan mal exemplo à la disciplina militar. Así Val. Maximo. *lib. 2. cap. 7. de discip. milit. num. 5.* Y de semejantes castigos están llenas las Historias. Severidad es esta, pero conveniente, para conciliarle el Capitan General la autoridad, que necesita para el buen gobierno de la milicia: rigor es; mas saludable; porque donde está el rigor, allí está el valor, y de esta manera se haze mas pronta la obediencia de los Soldados, mas segura la tranquilidad de los rusticos, y mas dispuesto el camino para toda victoria. A mas de ser conforme à justicia, que como el premio sigue à los buenos, expertos, y diligentes; siga tambien el castigo à los malos, flojos, y descuidados, segun que à este proposito lo pondera el mismo Valerio Maximo; *vbi supr. num. 7.* diciendo: *Si tamen acta excellentissimorum virorum humiliter estimare sine insolentia reprehensione permittitur: aspero enim, & abisso castigationis genere militaris disciplina indiget: quia vires armis constant, que vbi à recto tenore desciverunt, oppressura sunt, nisi opprimantur.* Y el señor Rey Don Alonso, *in princip. tit. 28. part. 2.* confirma lo dicho por las palabras siguientes: *Terran los homes en muchas maneras, quando andan en guerra. E porque los yerros que à facen son mas peligrosos, que los que son fechos en otros lugares, porque non se pueden bien enmendar; pusieron los Antiguos, que oviesse escarmiento. Ca de otra guisa, non sería justicia derecha, como de suso diximos, si los malos non oviesse escarmiento del mal que ficiesse; así como los buenos galardón por los bienes. E sin todo esto son mas dañosos los yerros, que los homes facen en la guerra. Ca assaz abunda à los que en ella andan de averse de guardar del daño de los enemigos, quanto mas del que les viene por culpa de los suyos mesmos.* Luego segun justicia debe ser executado el castigo con toda demostracion de severidad en los Soldados, que faltaren à su obligacion, y de esta manera será suma la autoridad del Capitan General.

76 La quinta, y vltima prenda, que requiere se Lipsio en quien ha de gobernar vn Exercito, es la *Fortuna*. Esto, es, felicidad experimentada en algunas empresas; la qual nadie negará, que es vna de las principales calidades, que puede tener vn Capitan General. Porque ay hombres tan infaustos, y desdichados, que hasta el consejo, y providencia suele huir de ellos, y basta solo el tener parte en alguna accion, para que por lo mismo llegue à ser fatal, y desdichada; à que aludiendo Ovidio, *lib. 4. de Ponto, eleg. 3.* dixo:

*Crede mihi; miseros prudentia prima reliquit,*

*Et sensus cum re, consiliumque fugit.*

Como por el opuesto, ay otros tan felices, y dichosos, que en alguna manera parece los lleva Dios con su mano, y sin peligro alguno, para las victorias, y triumphos. Y verdaderamente, en vano espera victorias de los enemigos qualquiera insigne Governador de la guerra, sino es que divinamente le acompañe la fortuna, la qual por no estar puesta en su voluntad, es necessario pedirle à Dios; y que la tenga por el merito de su piedad; porque no puede dexar de ser, que Dios immortal dexa de querer sea felicissimo el que juzga ser respetador grande de su Santissimo Nombre, y estudiosissimo de la virtud. El concedió tanta felicidad al Emperador Theodosio, que parecian obedecerle los vientos, y tempestades; porque así lo pedian los meritos de su piedad. El fue el que hizo à Constantino Magno tan afortunado, que se creyese militaba el Cielo por él, y para que fuesse clarissimo en la bondad de su vida, y con ardentissimo zelo propagasse la Religion Catholica. Y à este modo otros muchos Varones insignes, que, por abreviar, dexo de referir. Bien que, hablando generalmente, no es razon, que por infeliz sea desestimado, ò reprehendido el Capitan General, que disponiendo prudente lo que le toca por los medios mas eficaces, ò proporcionados, y convenientes, que alcanza su cuidado, y providencia, y en que le constituye la obligacion de su cargo, y oficio; no consigue el fin que desea, por los casos adversos, que suceden. Porque estos no puede precaverlos la humana fragilidad, ni repararlos el entendimiento mas perspicaz, como lo advirtió el Jurisconsulto Vlpiano, *in leg. 2. §. Si eo, 7. ff. de administratio. rer. ad Civit. pertin. ibi: Quia fortuitos casus nullum humanum consilium providere potest.* Son meramente dependientes de la voluntad de Dios, (cuyos juicios son incomprehenibles,) no del Superior, à quien solo toca aquella cuerda direccion, y diligencia, que qualquiera discreto, y solícito General, interpondría en semejante negocio. En cuyo caso no puede imputarse lo adverso, ni quedar obligado à la eviccion, ò saneamiento de los daños: *ex leg. Cum à maribus, 8. vbi Gotofr. lit. Q. C. qui perat. tutor. leg. Si ut incerto, 1. §.*

*Quod vero, 4. ff. commodati. leg. Qua fortuitis, 6. Cod. de pignorat. actio. leg. Contractus, 23. in fine, ff. de reg. iur. cum similibus, cap. Illa, 33. quest. 1. Alexand. in leg. Mores, 11. Cod. de restam. milit. Tiber. Decian. respons. 29. num. 19.*

77 Qué obligaciones tienen los Cabos, y Superiores de los Soldados por razon de sus officios? A esta dificultad no puedo responder mejor; que refiriendo dos autoridades, vna de vn Jurisconsulto; y otra de vn Emperador, en que se contiene lo mas ordinario, que deben hazer los Superiores de los Soldados para cumplir con sus ministerios: *Officium Tribunorum,* dize el Jurisconsulto, *vel eorum, qui exercitui presunt, est: milites in castris continere, ad exercitationem producere, claves portarum suscipere, vigiliis interdum circumire, frumentationibus commilitonum interesse, frumentum probare, fraudem mensuram cohibere, delicta secundum sua auctoritatis modum castigare, principijs frequenter interesse, querelas commilitonum audire, valetudinarios inspicere.* Así lo dize: *in leg. Officium, 12. §. 2. de remilit. y Veget. eodem tract. lib. 2. cap. 12.* El Emperador Aureliano esciviendo à vn Tribuno, segun refiere Flavio Vopisco, y por el Pedro Crinito, *de Hist. disciplin. lib. 11. cap. 2.* le informa de sus obligaciones por estas palabras: *Si vis Tribunus esse, imò, si vis vivere, manus militum contine; nemo pullum alienum rapiat; ovem nemo contingat; vnam nullus auferat; segetem nemo detrat; oleum, sal, lignum; nemo eximat; amona sua contentus sit; de preda hostis, non de lachrymis provincialium habeat; arma tersa sint; ferramenta samitata, calceamenta fortia, vestis nova, vestem veterem excindat, stipendium in balteo, non in pompa habeat, torquem brachialem, & anulum apponant; equum saginatum suum defricet, captum animal non vendat, mulum centuriatum commiter curct, alter alteri quasi servus obsequatur, à Medicis gratis curentur, aruspicias nihil dent, in hospitibus castè segerant, qui litem fecerit, vapulet.*

Esto es lo que por razon de sus officios deben hazer los Cabos Superiores: estas son las estrechas obligaciones con que se hallan atados: El buen gobierno, y disciplina militar, (expresada en las sobredichas autoridades) tienen siempre el primer lugar, y son de mayor obligacion, que el vencer à los enemigos, ni el ganar victorias; porque aquello es lo principal del Oficio, y esto lo accessorio. Y quanto son mayores las obligaciones, que tienen, tanto serán mas graves las culpas que cometerán, si faltaren à ellas. Como lo advirtió el señor Rey Don Alonso, *leg. 25. ad fin. titul. 26. part. 2.* diciendo: *El yerro, que viene de los mayores, parece peor, è es mas dañoso, que el de los otros; porque es mas facil el influir, y comunicarse de la cabeza à los demás miembros el defecto, ò infección, que padece; y suele ser muy observado*

en los subditos el exemplo de los Superiores. Por lo qual dixo elegantemente el Jeriscónsulito, *ad leg. Officium*, 12. ff. *de re milit.* Que el oficio del que gobierna vn Exército, no solo consiste en dar las ordenes, y enseñar la disciplina militar, sino tambien en guardarla, y executarla el mismo que la enseña. *Officium regentis Exercitum, non tantum in danda, sed etiam in observanda disciplina consistit.* Pues de otra manera, hallandose tachado de esta, ó de otras tales, ó maybres faltas, el sujeto de donde han de proceder, y emanar los consejos, y resoluciones; no es posible, que pueda tener aciertos algunos por sí, si Dios por su bondad no se los concede.

78 Si los Superiores de la milicia esten obligados à la restitucion del daño causado por sus Soldados? Para proceder con claridad, es preciso suponer lo que se dixo, *supr. tom. 1. verb. Culpa, pag. 214.* à saber: Que la culpa es en dos maneras: vna Theologica, y otra Juridica. Culpa Theologica, es, y se llama el pecado, ora sea mortal, ora venial. La Juridica, es lo mismo que falta de diligencia, de donde se sigue algun incommo: y esta se divide en lata, mas lata, latissima, leve, y levissima. Culpa latissima, *est dolus apertus.* Mas lata, *est dolus presumptus.* Dolo est: *Machinatio, seu circumventio adhibita ad decipiendum, seu fallendum.* Culpa lata, *est omisio eius diligentia, & circumspectionis, quam passim homines eiusdem conditionis adhibere solent.* Culpa leve, *est omisio eius diligentia, & circumspectionis, quam solent diligentiores illius artis, vel professionis adhibere.* Culpa latissima, *est omisio diligentia, quam diligentissimi, & prudentissimi adhibent.* Así con Navarro, *cap. 17. num. 177.* y Sylvestre, *verb. Culpa, Lelio, de Iust. & iur. lib. 2. cap. 7. dub. 6. num. 22. & 23.* y con otros muchos, que citan, y siguen, Pedro de Navarra, *de Restit. lib. 2. cap. 1. num. 47.* y Sayro, *lib. 10. Clav. reg. tract. 2. cap. 14. num. 5. quo supposito.*

79 Respondo lo 1. Que los Superiores de la milicia, que no impiden los daños, de sus Soldados, v. gr. los hurtos, rapiñas, homicidios, &c. pudiendo sin notable detrimento de su vida, fama, honra, ó hacienda, estan obligados à restitucion. Así con Soto, *in 4. dist. 15. quest. 2. articul. 4.* Gabriel, *ibid. articul. 3. dub. 2.* y Angelo, *verb. Furtum, §. 26. usque ad 28.* Vazquez, *de Restit. cap. 9. §. 3.* Y con los mismos, y Santo Thomas, 2. 2. *quest. 62. articul. 7.* Sylvestre, Soto, Medina, Salon, Valencia, Pedro de Navarra, y otros, Sayro, *vbi supr. num. 4.* Y la razon es; porque por oficio, y consiguientemente de justicia estan obligados à impedirlos; pues para esso les dan los cargos; para que observen, y hagan observar à los Soldados la disciplina militar, defiendan à los naturales, y amigos; y ofendan, vençan, y alcancen victoria de los Enemigos. Pero, para que les obligue la restitucion, no solo se

requiere, que deban impedir; sino tambien que commodamente puedan sin grave daño suyo, ellos, con tal, que de impedir los daños, que deben impedir por oficio, no se les aya de seguir à ellos mayor daño de vida, fama, honra, ó hacienda; porque *alias* no estarian obligados por ley de justicia con tanto dispendio: como expressamente lo enseñan los Autores citados. De donde parece se podrian escusar de la restitucion los Superiores de vn Exército de Tropas Auxiliares, cuyos excessos no osan impedir; porque no se passen à los enemigos, ó desamparen la empresa, (que se debe suponer justa) con mayor detrimento del Soberano por quien militan, y de la propia vida, fama, honra, y hacienda.

80 Respondo lo 2. Que ningun Superior del Exército està obligado (à la restitucion de los daños, que hazen sus Soldados,) en el foro de la conciencia por culpa leve, ó levissima; sino solo por culpa grave. Así con Gabriel, Sylvestro, Pa-normitano, Angelo, y la comun de DD. Lelio, *de Iust. & iur. lib. 2. cap. 7. dub. 7. num. 31.* Y con los mismos, Juan de Anania, Rosela, Antonio Gomez, Juan Andrés, Inocencio, Soto, y Mercadó, à quienes cita, y sigue, Pedro de Navarra, *de Restit. lib. 2. cap. 1. num. 51. 52. y 53.* Y la razon es; porque ninguno està obligado segun la resta razon, ni ay ley alguna, que le obligue à ser mas prudente, ó prudentissimo en su oficio, que suelen serlo los otros de la misma profesion. De donde, si el Superior del Exército es provido, y prudente, juzgamos que es bastante, de manera, que solo se pueda tener por pecado, lo que haze imprudente, y negligentemente, no lo que dexa de hazer mas prudente, ni prudentissimamente: luego los Superiores, que con buena fee hizieren, lo que suelen hazer los diligentes Capitanes, en casos semejantes, no estan obligados à la restitucion de los daños de sus Soldados: A los reparos de la contraria sentencia responden dichos Lelio, y Pedro de Navarra. *Vide illos.*

81 Si los Superiores del Exército, que suponen, ó fingien Soldados, para cobrar muchos sueldos, que vulgarmente llaman passavolantes, pequen, ó esten obligados à la restitucion? Respondo: Que pecan gravissimamente con obligacion de restituir, no solamente los sueldos mal llevados, sino tambien los daños, que de ai se le siguieren al Principé. Así lo tienen Pedro de Navarra, *de Restit. lib. 2. cap. 3. num. 268.* Molina, *de Iust. & iur. tract. 2. disput. 116. verb. Soter.* Bonacina, *de Restit. disp. 2. quest. ult. sect. 1. punct. ult. §. 3. num. 17.* Layman, *in Sum. lib. 2. tract. 3. cap. 12. num. 18.* *verf. Si pecunias,* Diana, *part. 6. tract. 4. ref. 27.* y otros muchos. Y la razon es; porque dichos estipendios los paga el Principé, y por ventura los saca de sus Vassallos, gravandolos con nuevos tributos, en fee de que tiene aquel numero de Soldados, que à juicio de sus Ministros, se juzgò necesario para la defensa del

del Reyno, ó para hazer la guerra al enemigo; y por ningun caso hiziera esse gasto, si supiera, que no se empleaba en el efecto de pagar los sueldos à los Soldados. *Imò,* castigará à los Cabos, que le defraudan, y engañan, suponiendo, y fingiendo Soldados: luego es invito *rationabiliter,* y por consiguiente cometen hurto manifesto los Superiores, que tal hazen. Y tambien; porque el Rey, y Capitan General del Exército para dar la batalla, ó entrar en semejantes empresas, lo hazen confiados en que tienen completo aquel numero de Soldados, que han determinado; y consta por relacion de los Capitanes, u Oficiales, à cuyo cargo los tienen: y siendo menor esse numero, puede perderse la victoria; y seguirse de ai muchos, y gravissimos infortunios. Ergo, &c.

82 Ni por esse medio, sin grave pecado, podrán compensarse, si alguna cosa les debe el Principe. Y la razon es, lo vno: porque casi siempre reciben mas de lo que se les debe: y lo otro, por lo dicho en el numero pasado; y así vemos, que sin admitirles la escusa de justa compensacion à los Capitanes, suelen castigarles, no solo en la hacienda, sino tambien en la vida. Con todo esso el Doctor Benitez, de la *Iurisd. Eccles. Milit. tract. 3. dud. 39. in fin.* Permite à los Capitanes, que puedan suponer, y fingir las personas de primera plana, como son: el que echa los Vandos, el Tambor, y semejantes. Y la razon que dà es; porque el tacito consentimiento de los Superiores, y Principes permite à los Capitanes, que lo hagan así. Lo qual, à mi ver, podría passar en quanto à que se puedan compensar por esse camino de lo que les debiere el Principe; por cessar en el fingimiento, y suposicion de tales personas, los gravissimos inconvenientes, que ay en la falsa relacion de los Soldados. Pero en caso de no deberseles cosa alguna, mientras no constare, que el Principe es sabidor del fraude, que le hazen con tal suposicion los Capitanes, y que le disimula; por donde se puede asegurar el tacito consentimiento en este caso, y personas de primera plana, mas que en el primero, y demás personas? Y si aqui es hurto manifesto, como lo afirman los Autores citados; porque alli, donde milita la misma razon, no ha de ser hurto tambien? La praxi en contrario, antes que vfo, y costumbre, deberá llamarse abuso, y corruptela; y así no lo tengo por licito, sino fuere para compensarle los Capitanes de lo que les debe su Principe. Vease Diana, *part. 6. tract. 4. ref. 27. num. 3.* donde contra Duvallo en caso semejante confirma nuestro sentir, diciendo: *Reges hoc nescire, neque tacite consentire.* Ergo, &c.

83 Si en las marchas que hazen los Capitanes con sus Soldados, pecarán con obligacion de restituir, recibiendo dinero de los vezinos de vn Lugar, v. g. de los de Torrecilla; porque le dexen libre, y passen à tomar aloxamiento en otro, ex. gr. en la Nava? Respondo: Que pecan mortalmente, y quedan obligados à la restitucion. Así

lo enseñan, Molina, *de Iust. disp. 116. verb. Mole-stum valde.* Bonacina, *de Restit. disp. 2. quest. ult. sect. 1. punct. ult. §. 3. num. 27.* Layman, *in Sum. lib. 2. cap. 12. num. 18.* Becano, *de Bello, quest. 15. num. 2.* y otros muchos. Y la razon es; porque solo tienen derecho para aloxarse en Torrecilla, ó en la Nava: luego aloxandose en la Nava, y recibiendo dinero por no aloxarse en Torrecilla, injustamente gravan vn Lugar mas de lo que el Principe les permite; y por consiguiente pecan contra justicia, y estan obligados à restituir. Lo mismo es, quando en los aloxamientos de assiento, gravan algun Pueblo, por averles sobornado los demás con dineros, porque no se aloxen en ellos: lo qual es contra caridad, y justicia, y por consiguiente tambien estan obligados à restituir al dicho Pueblo lo que le huvieren gravado con demasia; porque aunque està concedido à la eleccion del Capitan el aposentar los Soldados en vn Pueblo, mas que en otro, quando la carga no se puede repartir igualmente entre todos; pero no le està concedido, ni se le pudo conceder, que hiziesse venal essa gracia, y que se retenga para si el precio, salvo, si lo que se les diese à los Soldados, ó al Capitan por salir del Lugar, ó passar adelante, sin hazer aloxamiento en él, fuesse poca cantidad para darles algun refresco; porque esso es del servicio del Principe, y en beneficio del Pueblo. Y así, lo que se condena por injusto, es el cohecho quantioso de dinero: como bien el Politico Bobadilla, *lib. 5. cap. 4. num. 40. Vide illum.* De la misma manera pecan mortalmente con obligacion de restituir los Capitanes, que hazen se les assignen muchas casas para su aloxamiento, y aposentandose en vna, reciben estipendio de las otras. Y la razon es; porque haziendolo así injustamente gravan los vezinos; porque no teniendo ellos derecho para aposentarse mas que en vna, si essa es bastante para si, y para su comitiva, hazen contra justicia, procutando, que les assignen otras casas, y quedan obligados à restituir lo que recibieron dellas. Tambien pecan gravemente los Capitanes gravando à los Rusticos, y compeliendolos à lo que no estan obligados; como à la comida, &c. ni se escusan porque no se les pagan los estipendios; porque no estan obligados à esso los bienes de los Rusticos. Pero se escusan compeliendolos à que les traygan las cosas necesarias, en caso que no las puedan tener de otra forma, ni ellos divertirse à buscarlas, sin comun perjuizio del Exército. Y en tal caso deben los Principes compensar à los Rusticos el daño, que huvieren padecido: Como enseña Molina, *d. disp. 116.* y otros.

84 Si los Capitanes, que en los aloxamientos, reciben mas de la tasa hecha por el Principe, pequen mortalmente, y estan obligados à la restitucion? Respondo: Que prescindiendo de alguna justa causa, no pueden los Capitanes llevar mas de la tasa; pero interviniendo alguna justa, y razonable causa, podrán llevar algo mas de la tasa. Co-



mo v. g. porque se porten amigable, y cortesana- mente: porque defiendan la casa, y hacienda del Patron, como si fueran cosas propias: porque pongan mas diligente cuydado, del que tienen obligacion por su oficio en reprimir los Soldados, para que no hagan el menor daño, ni molestia à los vezinos, y semejantes. Y la razon es; porque todas estas cosas son de su prerogacion, y precio estimables. Podrán tambien los Capitanes *intra conscientia*, retener lo que les diessen libre, y graciosamente, con tal que sea cosa moderada, *quia volenti, & consentienti nulla fit iniuria*. Pero si fuesse cosa exorbitante, se presume, que no se dà libremente, y por consiguiente se deberá restituir. Y en quanto à la tasa hecha por el Principe, si es injusta, è insuficiente para el sustento del Capitan, y de su familia, podrá pactar, que se le de lo bastante, y reducir la tasa *ad aequalitatem*. La razon es; porque pactando assi, usa de su derecho, sin hazer alguna injusticia. Como los Soldados, quando no les pagan el estipendio, y son necessarios para la defenja, ò buen gobierno de la Republica, pueden tambien hazer, que se les de alguna cosa, *etiam in iuris incolis*; porque sirviendo à la Republica, y no recibiendo della algun estipendio, deben *ex iustitia* ser alimentados de los particulares, que componen essa Republica, con tal que vno no sea mas grayado, que otro. Assi comunmente los DD.

85 Si el Capitan, que pacta con vn Mercader, que sacará de su tienda los vestidos para sus Soldados, si le da alguna cosa, podrá licitamente recibirla? Respondo afirmativamente, con tal, que los Soldados no queden defraudados en el precio, ò en la calidad de los vestidos, ò en otras cosas. Y la razon es manifesta; porque assi como los Corredores pueden interessar algo, por conducir muchos compradores à la tienda de esse mercader; assi tambien el Capitan podrá pactar, y recibir interes del mismo Mercader, pues le da à ganar sacando de su tienda, lo que pudiera dar à otro, comprando de la suya los vestidos para los Soldados. Assi lo tiene con Molfesio, *tract. 8. §. De militibus*, Benitez, *de la Jurisdic. Eccles. Militar. tract. 3. dud. 37.* Malleto, *de Præcep. Decalog. malleat. 32. tract. 5. y otros.*

86 Qué otros pecados suelen cometer los Capitanes en materia de interes, y codicia? Respondo: Que pecan gravissimamente, y quedan obligados à la restitucion en los casos siguientes. El primero: Quitando à los Soldados sus estipendios, ò parte de ellos, ò usando en la paga de permutaciones ilicitas, ò cambios injustos, y usurarios. Diana, *part. 6. tract. 4. ref. 27. & alij apud ipsum*. Lo segundo, recibiendo interes del Soldado por dexarle ir, ò por nombrar Oficiales, como se dize en la ley, *Edom 6. §. Lege Julia, ff. ad leg. Juliam repetund.* Lo tercero, dexando ir los Soldados veteranos, y arreglados, y substituyendo en sus plazas otros viscosos, è indisciplinados, por menor

sueldo. Lo 4. Quando por aprovecharse del dinero del Rey, difieren las pagas de sus estipendios à los Soldados, y les permiten, que quiten violentamente, y con extorsiones à los Labradores lo necesario. Lo 5. Quando hazen, que sus criados asienten plaza de Soldados; para disminuir el estipendio, ò socorro, que ha embiado el Principe, reservando para si aquellas porciones; sino es que conste, que los tales criados Soldados se las alargan graciosamente al Capitan; lo que sucederá muy rara vez. Lo 6. Usurpando de los bastimentos, ò provisiones, que les mandan hazer, ò comprando las cosas malas por ser à menos precio; ò no comprando toda la cantidad necesaria, y que se le manda, por quedarse con el dinero. Y lo 7. Quando por negligencia culpable, que llegue à pecado mortal, se pierden, ò pudren los mantenimientos; ò los hurtan, por no mirar, como deben por las cosas, que están à su cargo. En los dichos, y semejantes casos peccan gravemente los Capitanes, y quedan obligados à restituir, ò al Rey, ò à los Soldados, respectivamente; segun comun sentir de los DD. Vease dicho Diana, *ubi supra*, Castro Palao, *part. 1. de Charitate, tract. 6. disp. 5. punct. 5. num. 3.* Becano, *de Bello, cap. 25. quest. 15. num. 2.* Layman, *in Sum. lib. 2. tract. 3. cap. 12. num. 18.* Pedro de Navarra, *lib. 2. cap. 3. num. 268.* Molina, *de Instir. disp. 117. & alij apud ipsos.*

87 En que casos no pequen, ni estèn obligados à restitucion los Capitanes en punto de intereses? Respondo, que en los siguientes. El 1. Mitando en guerra injusta, pueden retener los estipendios recibidos. La razon es: porque aunque la obra sea *ex se*, ilicita, è injusta, de manera, que antes de hazerse, nada se pueda pactar, ni recibir; quando ciertamente consta de la injusticia de la guerra agresiva: con todo esso, seguido el efecto se puede retener el estipendio, lo vno; porque los trabajos, y peligros padecidos son precio estimables; y lo otro, porque ninguna injustia se haze al dante, recibiendo, y reteniendo el estipendio; pues èl se obligò por contrato à pagarle à los Capitanes, y como èl dà justamente, assi tambien ellos justamente pueden retener, lo que han recibido: Bien que por ser la Guerra injusta, quedarán obligados à restituir los daños, que huvieren hecho. Assi Silvestre, *verb. Restitutio, 2. quest. 2.* Bonacina, *de Restir. disp. 1. quest. 3. part. 3. proposit. 3. & cum eo plures citati.* El 2. Si sabiendolo, y tolerandolo el Principe, recibiesen los Capitanes lo necesario para passar ellos, y los suyos, del comun, ò de los particulares. Y la razon es; porque entonces no lo reciben injustamente; pero quedaria obligado el Principe à la compensacion; porque à èl le toca contribuir à los Capitanes con lo que han menester para su sustentacion, y la de los suyos. Y tambien pueden recibirlo; porque la ciencia, y tolerancia del Principe se presume tacito tributo, que pide, y concede à los Capitanes la justia

justicia de la Guerra. El 3. Quando el Principe condona la vida à vn espià, à quien el Capitan avia quitado el dinero, que traia consigo; no tiene obligacion à bolversele; porque lo hizo suyo por derecho de las gentes, y el favor especial del Principe no le priva del dominio, que ya tenia justamente adquirido. A este modo se pudieran traer otros casos, que se omiten por brevedad; y porque facilmente se pueden resolver con las doctrinas arriba expuestas.

88 Si los Capitanes por su conveniencia, y utilidad, ò la de los Soldados, puedan licitamente licenciarlos para ausentarse del Exercito? Respondo, que regularmente hablando no pueden licenciarlos, sino es que lo pida la causa de la Guerra, ò algun negocio del servicio del Principe; y siendo faciles en hazer lo contrario, deben ser castigados como delinquentes en el exercicio, y cumplimiento de sus obligaciones, y oficios; assi los que dan, como los que reciben estas licencias perjudiciales al servicio del Rey, y buena disciplina militar, y por consiguiente cometerán pecado mortal, siempre que el perjuzio, sea grave. Como todo consta, y se prueba del derecho, *l. 1. & ibi Acursius, C. de comitatu, leg. Officiump, 12. §. Paternus, 1. & ibi etiam Acursius, ff. de re Milit.* Donde se determina, que rarissima vez ayan de dar licencia los Capitanes. Y de aì con Crispolto infiere el D. Benitez, *ubi supra, duda 38.* Que ni por causa de enfermedad se ha de licenciar à los Soldados, sin que primero el Auditor juntamente con el Medico juzguen por verdadera la enfermedad, como se dispone por la ley *Senel, C. de re Milit.* y de averlo practicado assi testifica dicho Crispolto, *de Casib. Milit. casu 49.* Pero por donde mas bien se conocerà la gravedad de la materia, y el sumo perjuzio, que se sigue contra el Principe, y disciplina militar, de la facilidad en dispensar los Capitanes à los Soldados las sobredichas licencias por sus particulares intereses, es de los capitulos 1. y 2. de vna Real Cedula, y Vando mandado publicar de orden de su Magestad el año de 1642. en el Exercito de Cataluña, para remedio de tanto daño. Los quales capitulos son del tenor siguiente.

89 CAP. I. Somos informados, que algunos Capitanes, Sargentos Mayores, Maesses de Campo, y otros Cabos, dan licencia à los Soldados, que van à nuestros Exercitos, y están en ellos; para que puedan bolverse à sus casas, no lo pudiendo, ni debiendo hazer. Y porque con el pretexto destas licencias, muchos se han venido de los Exercitos, y otros han dexado de ir à ellos. Ordenamos, y mandamos, que dentro de tercero dia de la publicacion deste Vando, todos los Soldados, que se han venido, ò dexado de ir à los Exercitos, se alistén, y manifiesten ante las Justicias de estos Reynos, cada vno en su jurisdiccion, y dentro de veinte vayan à sus Vanderas, y Estandartes. Y pasado el dicho termino, los Soldados, assi de Cavalleria, como de Infanteria, que no lo cumplieren, pierdan

el privilegio, y honra militar; y siendo, sean llevados por todos los dias de su vida à los Prestidios del Peñon, y Alarache, para que en ellos sirvan à su costa: y siendo Plebeyos, sean llevados à las Galeras por seis años, para que en ellas sirvan al remo con sueldo de buena boyas, y esta pena se execute irremissiblemente.

CAP. II. Y porque los Capitanes, y otros Cabos, que han dado estas licencias, notoriamente han excedido, por estar reservado solo à Nos, y à nuestros Capitanes Generales, el darlas, y deben ser justamente castigados. Ordenamos, y mandamos, que se proceda contra ellos, y que sean castigados con el exemplo, que este exceso pide: y que de aqui adelante, los Capitanes, y otros Cabos, que dieren las dichas licencias, con qualquier causa, ò pretexto, que sea, por la primera que dieren, pierdan el sueldo de un año enteramente, y sirvan à su costa: y por la segunda sean depuestos, y suspendidos de los puestos, y cargos, que tuvieren, y asienten plaza ordinaria en la misma Compania, ò Tercio, donde han de servir à nuestra voluntad, dexando esto reservado à nuestra Real Persona, sin que ni Teniente General, ni los Generales de Exercitos, Virreyes, ni otro ningun Cabo, Junta, ni Consejo pueda tener arbitrio sobre esto.

90 Por el contenido desta Real Cedula (que refiere Monte-Mayor, *de Jur. belli, §. 181.*) consta, que el dar las sobredichas licencias (que solo son en conveniencia, y utilidad de los que las dan, ò las reciben) es jurisdiccion privativa del Principe, y Capitan General del Exercito, y Regalia, que ningun otro Cabo puede usurpar, sin cometer grave exceso, è incurrir en pena correspondiente à la culpa: la qual en el fuero de la conciencia se debe regular por el mayor, ò menor perjuzio, que del abuso de las tales afectadas licencias resultare contra el servicio del sobredicho Principe, y disciplina militar. Y es de notar, que (aunque las licencias, que conceden los Cabos sean justas, y necessarias, por causas de la Guerra, y bien de la Republica) el Soldado, que con licencia del Superior va à alguna parte por tiempo señalado: pasado el termino, tiene pena de desertor, sino buelve, y de emansor, si buelve. Aunque en este caso se ha de considerar el tiempo, si fue mucho, ò poco, y se le han de oir al Soldado las razones, y disculpas, que diere de su dilacion; para con esso determinar, si es digno de perdon, ò quanta es la pena, que merece, *leg. 3. §. Si ad diem, ff. de re Milit. leg. Qui commeatu, 14. ff. eod. tit. l. 2. C. de comitatu.* Pues si estas licencias tan justificadas, son de tanto peso, y gravedad en la consideracion del derecho, como se colige de las penas, que prescribe contra los Soldados, que abusan dellas; que se deberá dezir de essotras licencias afectadas, è injustas? Y que castigo no merecerán los Capitanes, que fueren faciles en concederlas? Por cierto, que su Magestad tuvo mucha razon, de prohibirlas con tan rigurosas penas por la sobredicha Real

Real Cedula. Y en quanto al pecado; que cometerán, y que será mortal, quando los Soldados son necesarios (que en substancia es lo mismo que dexamos dicho por otro camino) lo resuelven tambien Benitez, y Cryspolto, *locis supra citatis*.

91 Si los Capitanes, y otros Oficiales, pueden herir à los Soldados por delitos? Respondo *sub distinctione*: Que, ò los Soldados, quando delinquen están en el Esquadron, ò pelea, ò fuera de ella. Si están en el Esquadron, pueden ser castigados por el Capitan, y otros Oficiales, segun fuere el delito, y atenta la calidad del exceso. Y la razon es; porque los delitos de los Soldados en tiempo de guerra, necesitan de prompta enmienda, y castigo, que no se puede diferir para despues, sin mayores inconvenientes, que se pueden seguir contra el comun de no corregirlos, y enmendarlos à tiempo, quando insta el peligro. O delinquen los Soldados fuera del Esquadron, y entopces tambien se ha de distinguir entre delitos militares, que son los defectos, que cometen tocantes à la militar disciplina, y exercicio de la Guerra; y delitos no militares, como son hurtos, riñas, en que se hieren, se dicen injurias, &c. El castigo de aquellos toca à los Capitanes, y otros Oficiales: y el de los delitos no militares pertenece à los Auditores, aunque tambien de prompto, si fuere conveniente para reprimirlos, podran los Cabos castigarlos ligeramente, sin herirlos. Así Cryspolto, *de Casib. Milit. casu 29.* y con el Malleto, *de Precept. Decalog. malleat. 32. tract. 8.* y Benitez, *de la Jurisdic. Eccles. Milit. tract. 3. dud. 16.* Y no solamente pueden los Capitanes reprimir, y castigar à los Soldados, quando tienen vnos con otros, sino que están obligados à hazerlo, para apaciguarlos, sosegarlos, y ataxar los tumultos, que suelen originarse de tales principios. Y no haciendolo, pecan gravemente contra justicia, y caridad. Contra justicia; porque à esso están obligados por razon de sus officios, con tal que puedan hazerlo, sin notable peligro de la vida, que con tanto daño suyo, cessaria la obligacion; sino es que de no impedirlos, se huviesse de seguir gran peligro à la Republica, ò al Exercito; porque entonces, aunque sea con peligro de la vida, están obligados. Contra caridad tambien pecan, si pudiendo en la forma dicha, sin notable peligro de su vida, no se interponen, y procuran apaciguar la pendencia; por que à cada vno le manda Dios cuidar de su proximo, y viendolo en estrema necesidad, debe socorrerle *ex charitate*. Esta conclusion es consequente à la de *supra*, num. 79. y la deben tener los Doctores allí citados. *Vide ibi*. Asimismo pecan contra justicia, y caridad por las razones dichas, los Superiores del Exercito en otros casos: como son exponiendo sus Soldados temerariamente, sin necesidad que les precise à ello, à que ciertamente se los deguellen: plantando el Campo en lugares lagunosos, y enfermos, con peligro de enfermedad, ò contagio del Exercito, pudiendo elegir mejor

terreno. Y en casos semejantes à estos; faltan à la obligacion de sus cargos, y caridad de sus proximos. Es comun de los DD. que cita, y sigue Diana, *part. 6. tract. 4. res. 27.*

92 Si los Superiores del Exercito, que confieren los cargos militares à sujetos dignos, dexados los mas dignos, pecan? Respondo: Que regularmente han de ser preferidos, y colocados en los officios los mas dignos, y el Superior, que sin justa causa hecha mano del digno, y le antepone al mas digno, peca. La razon es: porque vulnera el derecho, que tiene el mas digno de ser à todos preferido. Así Vazquez, Cayetano, Rebello, y otros; que cita, y sigue Bonacina, *de Contractibus, disp. 1. quest. 2. punct. 12.* Pero con justa causa puede el Superior del Exercito dar el cargo militar al digno, dexado el mas digno. Y la razon es; porque la justa causa, que assiste al Superior para preferir al digno, haze que cesse la injusticia, que sin ella hiziera al mas digno; como se ve en aquellos, que tienen derecho à conferir los beneficios, *per provisionem liberam*; y en los que no tienen cura de almas, que se proveen *per concursum*: que con justa causa pueden sin pecado darse al digno, dexando al mas digno. Lo qual no está comprehendido en la condenacion de Inocencio XI. à la proposicion del num. 47. como lo diximos en nuestro tomo de las Proposiciones, *tract. 8. à pag. 454.* Y mas diffusamente en el tomo de Obispos, *tract. 5. sect. 5. dif. 1.*

93 Si los Superiores del Exercito están obligados à echar del à los Soldados, que son Apostatas de las ordenes regulares? Respondo lo 1. Que por officio, no están obligados à expeler los Apostatas de los Exercitos. La razon es; porque el Superior del Exercito, por fuerza de su officio, está obligado solamente à impedir aquellos daños, que son en perjuizio de la Republica, y disciplina militar; como son los hurtos, rapiñas, sacrilegios, &c. no, empero, está obligado à impedir otros pecados, que no pertenecen à la milicia, ni son nocivos à la Republica; porque si tuviera esta obligacion, fuera carga insoportable: luego no está obligado à expeler los Apostatas. A mas, que el buscar los Apostatas, llamarlos, y reducirlos al gremio de la Religion, es officio del Prelado Eclesiastico; y por consequente no se juzga pertenecer al cargo del Capitan. Ergo. Respondo lo segundo: Que está obligado por caridad à amonestar al Apostata; que se buelva à la Religion; porque à cada vno le manda Dios, que mire por la salvacion de su proximo: y si para restituirse al claustro religioso, le pidiere licencia, no puede negarsela en conciencia, sino es, que le escuse alguna razonable, y justa causa. Así Malleto, *ubi supra, tract. 6.* y Benitez, *dud. 28.* porque aunque acerca de la segunda respuesta, dize: Que ni de caridad están obligados los Capitanes à expeler de su Compania à estos Soldados Apostatas, ni aun à amonestarles; no lo prueba; sino de los incorregibles; y constan-

do ser tales, cessa toda obligacion; aun respecto de sus mismos Prelados; como es sentir comun de los DD. que citan, y siguen Delbene, *de Offic. S. Inquis. part. 2. dub. 236. sect. 31.* y Bruno Chafaleng. *Privileg. Regular. tract. 4. proposit. 9.* donde explica, quien sea aquel Regular, que pueda, y deba reputarse por incorregible, y que el ser tal puede acontecer de tres modos. *Vide illum,*

*Si los Capitanes están obligados debaxo de pecado mortal à echar de los Exercitos las meretrices?*

94 Si EL docto P. Carlos Malleto, *ubi supra*, responde à la duda propuesta desta forma. Tertio non teneri Duces expellere meretrices ab exercitu: & ita sentiunt D. Thomas, *in Opusc. de regim. Principum, lib. 4. cap. 14.* Graffius, *1. part. decis. lib. 2. cap. 75.* Zerola, verb. *Lupanar.* Covarr. *1. part. de sponsalib. cap. 4. num. 7.* Comitulus, *lib. 3. part. 5.* Barbosa, *in cap. Omnis, num. 4. dist. 3.* Rationio, quia *edubus malis semper eligendum est minus, & ad evitanda maiora damna iuste in foro conscientiae meretrices permittuntur in Civitatibus iure positivo: Ergo Duces possunt etiam ipsas permittere in exercitu.* Son formales palabras del sobredicho Autor.

95 Despues de Malleto, se hizo cargo de la misma dificultad el no menos sabio, que prudente Doctor Don Juan Benitez Montero en el muy erudito Libro, que compuso de la Jurisdiccion Eclesiastica Militar, *tract. 3. dud. 29.* en que pregunta, y responde, como se sigue: Si los Capitanes están obligados debaxo de pecado mortal à echar de los Exercitos las meretrices? Respondo, que los Capitanes no están obligados en conciencia à echar las meretrices de los Exercitos. Esta conclusion deben defender muchos Doctores, Santo Thomas, *Opusc. de regimine Princip. lib. 4. cap. 14. lit. I.* Inson, *in leg. Cum eos populos.* Comitolo, *lib. 3. part. 5. num. 13.* y el Tostado, *Deuteroni. cap. 24. quest. 6.* Graffio, *1. part. decis. lib. 2. cap. 75.* Zerola, verb. *Lupanaria.* Mascardo, *tom. 2. de probat. conclus. 1067.* Covarrubias, *1. part. de sponsalib. cap. 4. num. 7.* Homobono, *1. part. examinis Ecclesiastici, tract. 7. cap. 23.* Barbosa, *in cap. Omnis, num. 4. dist. 3.* El fundamento desta conclusion es; porque la razon natural dicta siempre, que de dos males se ha de elegir el menor. Es así, que es menor mal, permitir las meretrices en los Exercitos, que los adulterios, incestos, sacrilegios, estropos, el pecado nefando, y otros semejantes; porque la simple fornicacion es menos mal, que los referidos. Luego, &c.

Por esto dezia San Agustín: *Tolle meretrices de mundo, & replebis ipsum sodomia.* y Santo Thomas, *2. 2. quest. 10. art. 11.* dize: Que esto se haze à imitacion de Dios, que permite algunos males, por evitar otros mayores. Es así, que estos, y mayores males cometieran los Soldados, si echaran de los Exercitos las meretrices. Luego, &c.

Pruebo la menor. Porque los hombres belicosos regularmente son calidos, y más luxuriosos, que los demás, especialmente los Soldados, de à cavallo, como Santo Thomas dize. Los que frecuentemente andan à cavallo, son más libidinosos, segun el Problema 12. de Aristoteles, *lect. 4.* Y la razon es; porque con la agitación, y movimiento, se aumenta en ellos el calor; y tambien por otras causas, que considerò Ludovico Septimo en sus Comentarios sobre aquel Problema 12. Luego en conciencia no están obligados los Capitanes à echar de sus Exercitos las meretrices. Así en terminos terminantes el D. Benitez.

96 Cuya conclusion, y de Malleto (que no he visto en otro Autor hasta oy, por mas que he registrado) confieso, que no me agrada, ni la tengo por bien hilada, ni fundada solidamente, como lo pide materia de tanto peso, y gravedad, así por su entidad, como por las consecuencias buenas, ó malas, que della pueden resultar *in genere moris*. Fundanla en el parecer de grandes Maestros, quales son los citados *supra*, num. 94. & 95. Y la infieren por consecuencia; porque de la duda propuesta, à saber: Si los Capitanes están obligados debaxo de pecado mortal à echar de los Exercitos las meretrices? Ninguno de los sobredichos Maestros trata, ni la toca en proprios terminos, ni dizen mas en los lugares citados: Que no es ilícita la permission de las meretrices en las casas publicas (que huvo antiguamente en algunas Ciudades de Europa) llamadas en Castellano, *burdeles*, ò *bordeles*; en Italiano, *bordelli*; en Francés, *bordeaux*; y en Latin, *lupanaria*. Y si bien se repara al espíritu con que hablan, lo dizen tan floxa, y tibiamente, y los mas tan de corrida; que pasan por la dificultad, como por brasas: vnos sin tocarla en especie, tratando de permissions generales solamente; y otros que la tocan, lo hazen de manera, que su dicho, mas parece dissimulacion, ò connivencia, que asseccion, ni resolucion. Con todo esso, no se puede negar, que fueron del sentir expresado; *nimirum*: Que no es ilícita la permission de las meretrices en las casas publicas de algunas Ciudades. Y desta Thesis, ò proposicion comun, y general, infieren su Hypothesis, ò conclusion particular, Malleto, así: Ergo Duces possunt etiam ipsas permittere in exercitu; y Benitez, así: Luego en conciencia no están obligados los Capitanes à echar de sus Exercitos las meretrices. Y entrambas así así. No lo digo por ironia, sino por cortesia, por no dezir, que facan mala consecuencia.

quencia. Veámoslo, examinando tres puntos. El 1. y fundamental de los otros dos: Si sea lícita la permisión de las casas públicas, ó burdeles en las Ciudades? El 2. Si de allí puede inferirse la referida conclusión? Dado, que dicha permisión sea lícita probablemente, por los graves Autores, que fueron de esse sentir. Y el 3. Si será ilícita la permisión de las meretrices en los Exercitos? Permittedo, *ad huc*, que sea legitima la consecuencia. Cénfirme à lo preciso; porque faltan muchos títulos, y no quisiera, que este tomo embarneciese mas, que el primero.

97 A cerca del primer punto; *videlicet*: Si sea lícito permitir los burdeles en las Ciudades? Se movió question en el Concilio Constantiense, y despues de muy ventilada, no salió sobre ella cierta definición, ni decreto, quedandose todo en el mismo estado, que entonces tenia, como refiere Aeneas Silvio, *alias*, Pio Papa II: *in historia Bohemia, cap. 50.* De donde infiere, y bien el docto Marquez, en el Governador Christiano, *lib. 1. cap. 29. §. 3.* Que se dexó libertad para juzgar de vna manera, ó de otra, esto es, *pro*, ó *contra*. Y lo mismo dize Mariana, *ubi infra*, por estas palabras: *Merito credimus liberum in utramque partem iudicium relictum.* Y así han opinado los Doctores, y seguido sentencias opuestas: Siendo los citados, *supra num. 94. y 95.* de parecer, que no es ilícita la tal permisión; por las razones, y autoridades, que sabiamente refiere Benitez, *ibidem*. Y estando por el contrario sentir otros muchos, como son Navarro, *in Manual, cap. 17. num. 195.* Mariana de Spectaculus, *cap. 16.* Hurtado de Mendoza. *rr. de Charitate, disp. 175. sect. 3.* Salazar, *in Proverb. cap. 9.* Pedro Gregorio, *de Republica, lib. 10. c. 1.* Salcedo, *de regim. Princip. lib. 4. cap. 16. disert. 49. & alij apud ipsum.*

98 Pruebase esta sentencia. Lo I: con autoridad de la Sagrada Escritura, donde prohíbe Dios absolutamente las meretrices, como consta del Deuteronomio, *cap. 23.* por estas palabras: *Non erit meretrix de filiabus Israel, nec scortator de filiis Israel.* Lo qual siempre observaron los Judios, conforme al Divino mandato; según testifica Origenes, *lib. 4. contra Celsum*, diziendo: *Nulla fuerunt meretrices, inuentis pestes, in eorum Republica.* Y en el *lib. 5.* repite lo mismo, *ibi: Nulla fuerunt apud eos, vel Athletarum, vel Cyceensium, certamina: non femina vendentes florem etatis.* Y Clemente Alexandrino, *Stromat. lib. 13.* y Philon, *lib. de Iosepho*, dan testimonio desta verdad. Pues si para la santidad de aquel Pueblo, Dios, como Legislador, prohibió, que no tuviesen meretrices, ni burdeles; quanto mas conveniente, y decoroso será esso en el Pueblo Christiano? Vease el erudito Mariana, *ubi supra*, acerca desta prueba, la qual prosigue; y exorna con su acostumbrada elegancia.

99 Lo 2. se prueba con autoridad de Santos Padres. San Geronyimo, *epist. ad Oceanum*, ha-

ziendo contraposición entre las leyes de Christo Señor Nuestro, y las de los Cesares Romanes, gravemente dize: *Alia sunt leges Cesarum, alia Christi, aliud Papinianus, aliud Christus precipit: apud illos viris impudicitia frona laxantur, sola strupa, atque adulteria condemnat: passim per lupanaria, & ancillas libido permittitur, &c.* Y en el *lib. 1. Adversus Iovinianum*, dize: *Non hic scorta, non hic lupanaria condemnantur: de quorum damnatione nulla est dubitatio.* Y San Juan Chrysostomo, *Homil. 2. in Matth.* llama santísimamente à las casas públicas de las meretrices, oficina del diablo: *Officinam diaboli.* Y consiguientemente, en el *Psal. 41.* afirma: Que donde ay meretrices, allí se congregan los demonios: *Vbi sunt meretrices, ibi congregantur demones.* Es así, que la congregación de los demonios no se ha de tolerar: Luego, ni la de las meretrices, que es causa de ella.

100 Pues que no dizen de los burdeles otros gravísimos Autores? Tertuliano, *lib. de anima*, elegantemente afirma: Que, como los adulterios son malditos para con Dios; así tambien lo son las casas públicas de las meretrices: *Sicut adulteria apud Deum sunt maledicta; ita lupanaria.* Lactancio Firmiano, *lib. 6. divin. institut. cap. 23.* llama à los burdeles, invención de Satanás, con estas gravísimas palabras: *Lupanaria constituit adversarius noster, & pudorem infelicium mulierum prostravit: ut ludibrio haberet, tam eos, qui faciunt, quam quas pari necesse est: his obscenitatibus animas ad sanctitatem genitas, velut in caeni gurgite demersit, pudorem exinxit, pudicitiam relegavit.* De donde el insigne Jurisconsulto Ludovico de Bolonia, *in 2. interpres. leg. Non aliter, ff. de usu, & habit.* concluye juyziosamente: *Debere, & posse meretrices ex vicinia honesta expelli, ut cadavera foetida, qua contravione, & vitiis sanis inficiunt corpora: Si ergo ex vicinia ob vitium, vel paucorum periculum, multo magis ex tota urbe, vel Provincia aliqua ob totius illius periculum.* Y à este tenor hablan otros gravísimos Escritores de las meretrices, y burdeles. Vease Philon Judío, *lib. de specialib. legib.* Y San Athanasio, *Orat. contra Gentes. p. 2.*

101 Lo 3. se prueba con razones; que solo insinuaré; por abreviar: y porque todas, aun las que se traen por la opinion contraria, bien consideradas, prueban, que no se deben tolerar las casas públicas, ó burdeles. Lo 1. porque con esta ocasión, no ay torpeza, ni fomento de obscenidad, que no se introduzca, se engaña, y obceca la juventud; y en cierta manera se abre, dispone, y adereza camino, para todo genero de maldad, y falsa Religión, ó idolatria, como de hecho sucedido à Salomon, y à los Israelitas, consta del *lib. 3. de los Reyes, cap. 11.* Lo 2. porque así muchos destruyen sus haciendas, y despues que se ven perdidos, y sin medios,

se dan à hurtos, y rapiñas, procurando resarcir los daños padecidos, con multiplicar la maldad, según aquello de Tacito, *2. annal. 38.* que dize: *De exhausto arario, si illud ambitione exhaustum, per scelera supplendum erit.* Y lo otro del Siervo de Plauto, *in Trucul. Act. 2. Sect. 7.*

*Meretrix meum herum miserum sua blanditia inulit in Pauperiem, privavit bonis, luce, honore, atque amicis.*

Lo 3. porque esta conversacion; y trato con las meretrices públicas, es ruina de las costumbres de las Ciudades, tormento del cuerpo, y perdición del alma. Lo 4. porque con tales obscenidades, y torpezas, se enflaquecen, debilitan, y envan los cuerpos de los mancebos, y la Ciudad se inficiona con morbos feísimos, y hereditarios. Lo 5. porque la Republica, que debe florecer, y resplandecer en sus individuos con todo genero de virtud, se convierte en vna sentina de vicios, y queda afeada, y hollada de públicas, y priyadas deshonestidades.

102 Lo 6. porque la permisión de los burdeles, no es medio para evitar mayores males; como tampoco lo es encender vn fuego, para apagar otro fuego, sino para aumentar el primero, como lo notó, y bien el docto Navarro, *dict. num. 195.* diziendo: *Libido non exinguitur, neque refrenatur eius usu, sed potius accenditur, secundum Magistrum, in 2. dist. 24.* Y à la verdad, quanto se ve, quanto se oye, y quanto se toca en los burdeles, son incentivos, que solo sirven de irritar mas la pasión de la luxuria; y así, no se evitan los adulterios, sodomias, &c. permitidos estos lugares, ó casas infames, antes si, crece, y sube mas alta la llama del torpe deseo, y se concita mayor impetu para perpetrar todo genero de obscenidades, por abominables, y feísimas, que sean; como lo nota Mariana. Y esto para mí lo tengo por infalible en buena Philosophia, porque trata bien la dependencia, è influxo reciproco, que ay, entre el alma, y el cuerpo, unidos, y asociados, como lo están, en amigable conforcio. Consiste, pues, esse influxo en la oeconomia, que observan en sus operaciones, causando mutuamente en sí mismos diversos efectos, ordenados al fin de la multiplicación de la especie, en la materia de que se van hablando. Y la oeconomia estriva en dos principios naturales, ó leyes prescriptas por la naturaleza, de que:

I. *Iuxta peculiáres in Humano Corpore motus;*

*Peculiáres in Anima excitentur idea.*

Y tambien que:

II. *Iuxta diversas Anima cogitationes, & affectus,*

*Peculiáres in Corpore motus vicissim producantur.*

Tom. II.

Y que estas dos leyes se obedezcan inviolablemente en especie de luxuria, consta de la experiencia; porque apenas se sienten movimientos impuros en la region del pubis, quando se excitan en el animo semejantes ideas. Y *vice versa*, apenas en el animo se conciben pensamientos, y afectos impudicos, quando en essa infima region se siente Venus; y la causa de esto, según Cardano, *de Subtilitate, lib. 13. §. Hoc fuit Virroij consilium*, es, la que dirán sus palabras, que son las siguientes: *Imaginando enim tenditur membrum, quoniam, ubi è cerebro incunda effugies anima offertur, cor in quo illa residet, spiritum; & calorem ad membrum transmittit, irillatio; ne in eo per nervos excitata. Ergo calor dum ad ipsum tendit, humidum, quod in via est, dissolvit, & in statum vertit: ex quo in pumico; sam membri carnem intruso, statim ipsum tendit.* De donde se sigue evidentemente, que los burdeles, donde no se ve, ni se piensa, ó imagina, mas que en torpezas, solo servirán de excitar en dicha region movimientos impuros, y estos en el animo ideas libidinofas, y estas otra vez de aumentar aquellos, y aquellos estas, andando sin cesar, como en vna rueda. Luego la permisión de los burdeles, no es medio para evitar mayores males, sino antes para aumentarlos sin término, como queda dicho. Es así, que los Autores, que no dan por ilícita essa permisión, es con tal condicion, que de facto sean medio para evitar mayores males: Luego no verificandose essa condicion, dirán, para ir consiguientes, no solo que es ilícita, sino tambien, que es indecente, è indecorosa. Considerese bien la fuerza de essa prueba, y se conocerá, que ella sola bastaba para persuadir la verdad de la tal sentencia. La qual *adhuc* se corrobora.

103 Lo 7. porque en los burdeles no solo se cometen simples fornicaciones, sino tambien todos los otros pecados, que se numeran en la infame categoria de luxuria; porque los casados cometen adulterios, los Eclesiasticos sacrilegios, los impuros sodomias, &c. como bastantemente se conoció por experiencia, y lo afirma Hurtado de Mendoza, *loco supra citato*; y à mas de ellos, se cometen otros muchos pecados, como son, blasfemias, perjurios, homicidios, &c. luego con la permisión de los burdeles no se evitan tales pecados; *imo potius*, se aumentan; porque allí se cometen ellos, y para perpetrar otros fuerza, incitan, encienden, y habituan à los infelices pecadores. Así Salcedo, *loco supra citato*, donde añade otras razones, y Autores, que defienden esta misma sentencia. *Vide illum.*

104 Con todo esso están por la parte contraria gravísimos Doctores, como son los citados; *supra num. 94. & 95.* Y à mas de ellos, Nicolás de Lyra, *ad cap. 19. Genesis.* Corraio, *lib. 1. Miscell. cap. 2. n. 6.* Vazquez, *Illustr. Controv. lib. 1. cap. 48.*



y parece, que se toma esta sentencia; *ex leg. Verum*, 40. ff. de furtis, & *ex cap. Inter opera, de sponsal.* y allí Hostiense, Panormitano, y otros. Pero los fundamentos principales con que se mueven estos Autores son los siguientes. El 1. vna autoridad de San Juan Chrysostomo, *homil. 32. in Matth. cap. 9.* donde dize: *Permittimus ergo, quod nolentes, indulgemus: quia pravam hominum voluntatem ad plenum cohibere non possumus: Permittuntur ergo fieri mala, ne fiant peiora.* A lo qual se llega tambien la autoridad de San Agustín, *libr. 2. de Ordine, cap. 4.* donde se leen estas palabras: *Quid sordidius, quid inanius dedecoris, & turpitudinis plenius meretricibus, lenonibus, ceterisque hoc genus pestibus dici potest? Aufer meretrices de rebus humanis, turbaveris omnia libidinibus.* Esta doctrina siguió despues Santo Thomás, 2. 2. *quest. 10. articulo. 11.* y en el Opusculo, de *Regimin. Princip. libr. 4. capitulo. 14.* y á estos Santos, y gravísimos Doctores, han imitado los demás arriba citados, fundados en vna razon, que es la potísimá, y como el Achilles de esta sentencia. La razon es: Para que se evite el mayor mal, se puede permitir el que es menor; porque debaxo de esta consideracion tiene alguna razon de bien: *Atqui,* mayor mal es la sodomia, el adulterio, el estrupo, &c. que la simple fornicacion: Luego para que estos mayores males se eviten, se han de tolerar en las Ciudades los burdeles, en que los hombres apaguen el ardor del apetito sensual.

105 A este argumento responden los Doctores de la parte contraria, negando la consecuencia; esto es, que con la permission de los burdeles, se eviten mayores males; y afirmando, que antes están tan lexos de evitarse, que se cometen los mismos, sino mayores pecados; porque de esta oficina de torpezas salen los hombres tan irritados, y encendidos en flamas sensuales, que si fuera, apenas puden pensar en otra cosa, ni dexar de apeteer qualquier objeto, que visto pueda hazer con su hermosura, para echarse á pechos la concha de Venus, cuyo infernal licor, por mas que les tiene embriagados, nunca les dexa fatisfechos. Como con razon, autoridad, y buena Philosophia se demostró arriba, y principalmente en los *numeros 102. y 103.* Y en quanto á la autoridad de San Juan Chrysostomo, responden los sabredichos Doctores, que allí el Santo habló de aquellos males, que permitidos, serán causa de que real, y verdaderamente se eviten otros mayores; lo que no se consigue con la permission de los burdeles, como ya se ha dicho. A las palabras de San Agustín responden, que allí no habló de los burdeles, sino de las meretrices esparcidas, y permitidas en las Ciudades. Las quales tambien se llaman propriamente meretrices, á *merendo,* por el interés, ó ganancia que sacan haciendo copia de sus cuerpos; como lo notó

Ossualdo, *ad Donel. lib. 20. Commentar. cap. 9. litt. O.* Y añaden, que aun dado hablasse allí de las meretrices publicas, quales son las de los burdeles: que esto parece averlo retractado en los libros de *Civitate Dei, 2. cap. 20. & 14. cap. 18.* Y en quanto á Santo Thomás responden, que siguió á San Agustín, y que habla quando de la permission de algun mal, se evitan mayores males, *ut legenti parebit:* Lo qual no se verifica en los burdeles. Así Mariana, y Salcedo, *loc. sup. cit.* Vide illos.

106 El 2. fundamento, con que tambien se abroquelan algunos de los contrarios, es el hecho del Píssimo Pontífice Pio V. el qual, segun refiere Antonio de Fuenmayor en su vida, mandó reducir todas las meretrices de Roma á vn barrio, ó parte de la Ciudad: Cosa, que los Senadores sintieron mucho, porque al punto conocieron, que la intencion del Papa se encaminaba, á echarlas fuera de la Corte Romana, y así reclamaron fuertemente, alegando, que de esta manera, ni las mugeres casadas, ni las hijas doncellas, estarían seguras de la sollicitacion, y petulancia de la juventud, &c. Y que por esto sería consejo mas acertado permitir en Roma las meretrices. Pero con todo esto, como el mismo Fuenmayor escribe elegantemente: Pio V. no quiso entonces arrancarlas de raiz; porque prudentemente temió el peligro, si de vn golpe acabava con ellas: Mas su animo era ir las echando poco á poco: Como se prueba de su respuesta á la Oracion del Senado, que fue decir: *Vel ego, vel meretrices á Roma exulabimus:* Por donde se ve, que no le movieron las razones del Senado; porque sabía muy bien, que las meretrices no son remedio; sino incentivo para apeteer otras mugeres, de qualquier estado, ó condicion, que sean.

107 El 3. fundamento, con que los seguidores, de la opinion contraria, quieren persuadir, á que no es ilícita la permission de las meretrices en las casas publicas, ó burdeles, es: porque si se dá esta permission, sucederá, que toda la Ciudad se llene de mugeres torpes, y á vista de ellas, y con su mal exemplo, trato, y conversacion, peligré el pudor, y castidad de las buenas, y honestas, y se encienda tal fuego de luxuria, que todo el lugar parezca en esta linea otra Sodoma; lo qual se ataja, permitidas las casas publicas de las meretrices, ó burdeles: Ergo, &c. Responde á este fundamento, que es tan debil como los demás alegados, ó que se pueden alegar por esta opinion. Y la razon es: Lo vno porque el meretricio de diez, ó doze mugeres en los burdeles, jamás quitó el que huviese otras meretrices en las Ciudades; como lo enseñaba la experiencia, quando se permitian las casas publicas; ni de la fragilidad humana es creíble otra cosa. Lo otro; porque parece muy inconveniente, que las meretrices estén esparcidas por la Ciudad, que no el

el que el demonio tenga en ella vna casa abierta publicamente, donde por officio sea Dios ofendido; (*officinam diaboli*, la llamó Chrysostomó, citado, *supra, num. 9.*) así como se tiene por menos nocivo, que los malos humores estén esparcidos por el cuerpo; que agregados en vna parte, la qual necesariamente entumescen, apofreman, y corrompen. Y lo otro; porque el inconveniente de las meretrices esparcidas por la Ciudad, por otra via se ha de evitar, que es, persiguiendolas, encarcelandolas, desterrandolas, y estableciendo buenas leyes, y severas penas, como se haze, para obviar al inconveniente de los otros crimines.

108 El 4. y último fundamento, es el uso, y costumbre de muchas Ciudades, y Reynos, en que las casas publicas de las meretrices, se han tolerado, é instituido, no solo entre los Gentiles, sino tambien entre los Christianos. Lo que no haze fuerza, dize el Politico Nicolás Belo, *Rerum Palmaricarum, libr. 2. discurs. 23.* porque: *Quod iniquum est robur ex vetustate capere nequit.* Y á la verdad, no puede negarse, que fue error de la Gentilidad la institucion de los burdeles, no solo para soltar la rienda á la luxuria, sino tambien por codicia de los tributos, que imponian en ellos, y lo que peor es, para dar culto á sus falsos Dioses con especie de Religion. De donde el devoto Padre Gaspar Sanchez, *in Oseam capitulo. 6.* dize: *In quibusdam Gentilium templis erant prostibula, in quibus, aut viri, aut feminae demonibus nefario cultu consecrata; ex prostitutione corporis, impurissimo questu, victimas parabant.* Y con igual elegancia, Don Fernando de Mendoza, *de Confirm. Concil. Illiberit. lib. 2. cap. 25.* dize tambien lo siguiente: *Miserissima cupiditate effecit, ut aditus, quem crimini tanto, imperatorum pudicitia, & castitas intercluserat, aurea clavi luxuria, & avaritia sibi aperuerit.*

109 En estos, y semejantes escollos de errores, tropezó, y dió de ojos la ciega Gentilidad, que á nosotros los Christianos, hijos de la luz, mas que para la imitacion, deben aprovecharnos para el escarmiento, y defengano. Y mas justo, mas puesto en razon, y mas conveniente será, dexados estos caminos tan torcidos, y salebrosos, andar por caminos rectos, y llanos; y seguir los exemplos de Principes buenos, y verdaderamente Politicos, que á las meretrices publicas, publicamente tambien las desterraron. Vno de estos fue Assa, Rey de Judea, como consta, *ex 3. Reg. cap. 15.* donde se lee, que: *Fecit Assa rectum ante conspectum Domini, &c. Maachan, matrem suam amovit, ne esset Princeps, in Sacris Piapi, & confregit simulacrum turpissimum, &c.* Lo mismo hizo el Rey Josias, como se dize en el 4. *Reg. cap. 23.* por las siguientes voces: *Destruxit quoque adiculas ef-*

*feminatorum; pro quibus mulieres rehebant, quasi domunculas luci.* Y entre los Gentiles, el Emperador de los Romanos Tacito, hizo desterrar las meretrices de Roma, como lo refiere Vvopisco en su vida: Entre los Christianos, el Emperador Theophylo hizo tambien desterrar á las meretrices de Constantinopla, como cuenta Cedreno. Lo mismo hizo el Emperador Justiniano, segun Procopio. Y del Emperador Theodosio, Nicephoro, *libr. 12.* dize: *Lupanaria substitit, adeseque ipsas, in quibus exercebantur, funditus everit.* Y el Rey San Luis de Francia quitó en todo su Reyno todas las casas publicas deshonestas, como escribe Paulo Æmilio, *libr. 7. Rer. Galicar. Carolo IX.* estableció ley de la expulsion de las meretrices, segun Lango, *libr. 8. de Orto Semestri, capitulo. 8.* Y finalmente el Catholico, y Religiosissimo Rey de España Philippo Quarto el Grande, (que como lo fue en todo, así tambien en esto manifestó su gran zelo de la gloria de Dios) por su Real Decreto prohibió en toda España las casas publicas de las meretrices, y las destruyó de todo punto.

110 Y qué diremos á vista de tan gloriosos exemplos? A vista de tan gallarda, y Christiana resolucion, qual fue la de estos Principes Heroycos, en quitar de sus Reynos el feo borron del meretricio, y arruinar las casas publicas de aquellos tizones infernales, de las meretrices? Se atreverá alguno á decir, que erró su real zelo, extinguendo el fuego de lascivia en que ardian, y con que abrafavan el mundo? Que degeneró su insigne piedad, sufocando el humo de sensuales apetitos, que exalaban, y con que cegaban los Pueblos? Que defectuó su mano poderosa, dissipando el atro carbon de pecados torpes, que perpetraban por officio, y con que infestaban las Ciudades? Quien sin nota de temeridad, se arrojará á defender, que por aver quitado, arrancado de raiz, y aniquilado, el zelo, piedad, y mano poderosa de los mencionados Inclytos Monarchas las casas publicas de Venus, que otro tiempo se permitieron, como remedio para extinguir el fuego de la luxuria, y medio al parecer de entonces proporcionado para atajar mayores males, y pecados: por esta causa á estos se les abrió la puerta, y que han entrado en las Ciudades, y apoderado de ellas de manera, que sin nueva permission de los burdeles, no ay remedio humano contra ellos? *Absit,* que ninguno diga tal cosa!

111 Luego el antecedente, de donde infieren su conclusion los Doctos Mallero, y Benitez, no es tan fundamental, solido, y firme, como parece le suponen; pues no passa de opinionamiento. Y si faltara la probabilidad extrínseca, que le dan los grandes Maestros, que en su tiempo fueron de esse parecer, el qual por ventura mudarán el dia de oy, viendo destruidos los burdeles, y aun la memoria de ellos sin que

por esto se ayan seguido los mayores males; que miraban à precaber con su opinion; las razones insinuadas pro, y contra dirán al desapasionado Lector, qual sea la probabilidad intrinseca de la vna, y de la otra sentencia; y la que puede tener la dicha conclusion de Benitez, y Malleto, fundada en la licita permission de las meretrices en las casas publicas de las Ciudades; en caso de ser buena la consecuencia, que à mi no me parece tal; aun dado, como se dixo, *supra num. 96. in fine*, que dicha permission sea licita probablemente por los graves Autores, que fueron de esse sentir, que en esso no me meto, ni me haze al caso para el intento de enervar la referida conclusion, que es el vnico escopo, *quò oculos, & manum collimo.*

112 Digo, pues, que no me parece buena la consecuencia del siguiente enthymema: *Los Principes, y Magistrados permiten las meretrices en las casas publicas de algunas Ciudades: Ergo Duces possunt etiam ipsas permittere in Exercitu.* Que es la ilacion de Malleto. Y la misma conclusion saca Benitez, que es esta: *Luego en conciencia no están obligados los Capitanes à echar de sus Exercitos las meretrices.* Y la razon que me persuade à no ser buena la tal consecuencia, es: Lo vno, porque tambien fueran buenas consecuencias las siguientes: *Luego en conciencia no están obligados los Capitanes à echar de sus Cuarteles las meretrices? Luego en conciencia no están obligados los Capitanes à echar de sus casas de milicias las meretrices? Luego en conciencia no están obligados los Capitanes à echar de los Castillos, Ciudadelas, &c. las meretrices?* Porque igualmente milita la razon de evitar mayores males en estas consecuencias, que en aquella primera, y en los casos de Cuarteles, Casas de Milicias, Castillos, Ciudadelas, &c. que en el caso de los Exercitos, de que solo hablan dichos Benitez, y Malleto; imò, milita mas fuertemente essa razon, donde los Soldados viven juntos, y con menos desahogo, y libertad, que en los Exercitos, como les sucede en los Castillos, donde están de guarnicion, ó prisioneros: *Atqui*, estas consecuencias no son buenas: Luego, ni aquella tampoco. La menor, en que estriva toda la dificultad, probamos ya, *supra tom. 1. titul. Casas publicas; pagin. 130.* demostrando: Que del permiso de las casas publicas, no se sigue, que le sea licito al Castellano de vn Castillo permitir, *ad hoc* con dicho pretexto, el ingreso à las meretrices en él. Y los fundamentos, que para este caso allí se alegan, sirven tambien para probar los demás casos arriba expressados. Vease lo dicho, *ibi*, y donde allí me remito.

113 Lo otro; porque de la permission de las meretrices en las casas publicas, no se sigue, que sea licita la permission de las meretrices en los Exercitos, ni buena la consecuencia de Beni-

tez; y Malleto; es; porque estos Autores inferen permission libre, y absoluta, de la permission; que no es tal, ó no lo era; pues consta, que aunque los Principes, y Magistrados permitiesen las casas publicas de las meretrices, esso lo hazian con tanta cuenta, y razon, que assi los Maestros de los burdeles, como las mismas meretrices, estaban sujetos, y constreñidos con leyes, y penas muy severas, à vivir de manera, que se atajassen los gravissimos inconvenientes, que *alias* se seguirian en perjuizio de la Republica, usando de tan infame officio libremente, y sin precaucion alguna; como parece lo supren dichos Autores, ó deben suponerlo, para que no aya disparidad entre la permission, que inferen de las meretrices en los Exercitos, y la permission de las meretrices en los burdeles, de donde de la inferen. Y que huviesse establecidas dichas leyes, y penas graves, assi contra el Maestro del burdel, como tambien contra las meretrices, lo dice el erudito Padre Mariana, *de Spectaculis; cap. 17.* donde refiere la ley mandada promulgar en Madrid el año de 1571. y establecida por el sapientissimo Rey de España Philippo II. que templava en parte el rigor de otra ley anterior. Vealo allí el curioso Lector, porque su contexto es difuso, para transcripto aqui, sin precisa necesidad.

114 Y lo otro; no es buena la consecuencia de Malleto, y Benitez; porque no todo lo que el Principe, como Soberano, y Superior puede hazer, ó permitir; pueden hazer, y permitir los Vassallos, ó inferiores; y assi, aunque el Principe por su potestad de Legislador, pueda establecer ley permissiva del meretricio en las casas publicas, no se sigue de allí, que puedan hazer essa ley los Capitanes para los Exercitos; ni de que en estos pueda el Principe permitir la entrada à los enemigos, y tolerar otras muchas cosas; se sigue, que puedan permitir, y tolerar los Capitanes esso mismo. Pero, *dato non concessò*, que fuese legitima la consecuencia à *paritate rationis*, y que de la permission de las meretrices en los Exercitos, y tolerancia de la simple fornicacion, se consiguiesse el evitar mayores pecados *in genere luxuria*, como son: adulterios, estruños, sodomias, &c. que fue la razon de permitirse los burdeles, quando se permitian, y la que alegan Benitez, y Malleto para resolver: *Que en conciencia no están obligados los Capitanes à echar de sus Exercitos las meretrices.* Digo; que *ad hoc*, tengo por illicita la permission de las meretrices en los Exercitos; y assi resuelvo de essa manera,

## RESOLUCION.

115 **A** Firmo: que los Superiores de la milicia, que no impiden el ingreso de las meretrices en los Exercitos, pudiendo sin notable detrimento de su vida, fama, honra, ó hacienda, hazen contra sus conciencias, y pecan mortalmente. Esta resolucion es consiguiente à la de *supra num. 79.* Y la deben tener todos los DD. allí citados. Y à mas de ellos por esta sentencia cita Benitez los siguientes. Homobono, *de Humanitate statib.* Lucas Pen. *in leg. Sicut, de exog. milit. annona*, y à Pedro Gregor. Tolos. *de Rep. lib. 15. cap. 7. num. 43.*

116 Pruebase nuestra Resolucion con esta razon fundamental: Los Superiores de los Exercitos por razon de sus officios, y por consiguiente de justicia, están obligados *sub mortali* à observar, y hazer, que sus inferiores observen la disciplina militar, y à impedir, pudiendo, sin notable detrimento de su vida, fama, honra, ó hacienda, todo aquello, por lo qual gravemente se relaxa essa militar disciplina: *Atqui*, la disciplina militar se relaxa gravemente con el ingreso de las meretrices en los Exercitos, y trato de los Soldados con ellas: *Ergo, &c.* La mayor es cierta; porque para esso el Principe les dà los officios, y paga tan crecidos estipendios, para que como Superiores de los demás Soldados los contengan, y ciñan à la observancia de las leyes de la milicia con doctrina, exemplo, y castigo; de manera que el Exercito se conserve; y con él se mantenga, y defienda la Corona: todo lo qual se frustra, si la disciplina militar se disipa: Segun Lipsio, *Politic. lib. 5. cap. 13.* Donde lo prueba con mucha erudicion, y entre otras sentencias, refiere lo que dezia Alexandro Severo: *Que la disciplina militar riene en pie la Republica: la qual si faltare, se perderà el Nombre, ó Imperio Romano.* La menor, esto es, que gravemente se relaxe, y disipe la disciplina militar con el ingreso de las meretrices en los Exercitos, y conversacion con ellas de los Soldados; tambien se prueba. Lo 1. porque los Romanos, que echaron los principales fundamentos del gobierno militar, tuvieron por error, y ridiculèz dezir lo contrario, como refiere Tacito, *in Polit. Liviana, part. 3. errore 33. in princ.* por estas palabras: *Ridiculum est in Exercitu, cum priora omnia terribilia sint, equi, hasta, arcus, scuta; posteriora si desinant in meretrices.* Y Sulpicio, hablando de las Virtudes del Glorioso Militar, (y Soldado de Christo, nuestro Capitan, y Maestro) San Martin, en el Dialogo segundo, le induce, diciendo: *Mulier virorum castra non adeat, acies militum separata consistat: Procul femina in suo degens tabernaculo sit remota. Contemptibilem enim reddit Exercitum, si virorum consortibus turba feminea*

*miscetur. Miles in acie, miles pugnat in castris: mulier se intra muros munimenta continet.*

117 Y à la verdad, el Magno Alexandro fue tan severo en este punto de disciplina militar, que en la guerra de Thebas, porque dos Soldados mancebos introduxeron en el Exercito à la meretriz, llamada Pfallria, luego que llegó à la noticia del invicto Monarca la relaxacion de estos Militares, los desterrò à entrambos de todo su Reyno. Como escribe Polyæn. 4. *Strag. sub inirium.* Ni fue menos la severidad, con que el Emperador Friderico I. prohibió el ingreso de las meretrices en sus Exercitos, por el establecimiento de vna rigurosa ley, contenida en el siguiente metro.

*Non erit in nostris nobiscum femina castris,  
Qui reus extiterit, spolijs nudatus abibit,  
Turpiter & nasu mutilabitur illa relicto.*

Con igual zelo de la disciplina militar, y por conocer, que totalmente se relaxa, y disipa, y aun el Exercito tambien, con el trato de las meretrices, le tenia prohibido, con publico edicto el grande Esforcia, de quien cuenta Iovio en su vida: Que por aver faltado al edicto vn Cavallero noble de Ferrara, llevando en su compania vna meretriz disimulada con habito de Soldado joven, le castigó con pena tan ignominiosa, como fue, mandar, que vestido de muger, y puesto en vn cavallo armado, le passassen por todo el Exercito.

118 Lo 2. Porque la Venus enerva, y afemina los Soldados, segun Vegetio, *lib. 3. de Re Milit.* y por el opuesto, nada les haze mas fuertes, y vigorosos, que el retiro de las meretrices, dice el Poeta, *in Georgic.*

*Nulla magis vires industria firmat,  
Quam venerem, & caci stimulos avertere  
re amoris.*

Por esto donde están los Soldados, segun San Isidoro, se llama: *Castra, quasi Casta, quod ibi castraretur libido*: porque para ser fuertes los Soldados, y aptos para la guerra, deben vivir castamente. Y para quitarles las ocasiones, y apartarles de las meretrices, que son la peste de los Exercitos, refiere Tacito, que: *Aelius Seianus statim voluit castrorum vallum procul ab urbis illecebris.* Lo 3. Por todas las razones referidas, *supra à num. 101. ad 103.* que *potiori iure* militan por la disciplina militar contra las meretrices.

119 Y finalmente lo 4. por no molestar mas en cosa tan manifesta; y es prueba tambien de la resolucion: Porque por los continuos actos de fornicaciones, y feas abscentidades de los Soldados con las meretrices, concedidas, y usurpadas contra la Ley de Dios, que expressamente las prohibe, se provoca, y se enciende la ira, y maldicion de

su Divina Magestad contra los Exercitos, como consta, de la serie continuada de sucesos infelices, que se cuentan en la Sagrada Escritura, y principalmente en los libros de los Reyes. Es así, que no solo la disciplina militar, sino tambien el ser, la conservacion, la salud, el valor, la felicidad, los triumphos, las victorias, la paz, y todos los bienes juntos, que se necesitan, y pueden desear, y pedir para un Exercito, le han de venir, y se han de conseguir, por medio de Oraciones, y buenas obras, del Señor Dios de los Exercitos, y Padre de las Luces, de quien procede, y descien- de à nosotros todo bien, segun aquello del Apóstol Santiago, *in Epistol. Cathol. cap. 1. vers. 17. Omne datum optimum, & omne donum perfectum desorsum est, descendens à Patre luminum.* El qual, aun intercediendo los Santos, y rogando por los pecadores, suele negarles estos dones: como sucedió intercediendo, y rogando los Apóstoles à Christo Señor Nuestro por la Chananea, segun San Matheo, *cap. 15.* Donde refiere, que ella muger clamó, y dixo: *Miserere mei Domine Fili David: filia mea male à daemonio vexatur. Qui non respondit ei verbum. Et accedentes discipuli eius rogabant Eum dicentes: Dimitte eam; quia clamat post Nos. Ipse autem respondens ait: Non sum missus nisi ad oves, que perierunt Domus Israel. At illa venit, & adoravit eum dicens: Domine adiuva me: Qui respondens ait: Non est bonum sumere panem filiorum, & mittere canibus.* Luego lo mismo hará el Señor con los Superiores de los Exercitos, que en ellos abrieren la puerta à los vicios, permitiendo à los Soldados la torpe, y escandalosa conversacion con las meretrices, que es raíz de otros muchos pecados, y por consiguiente, no solo ruina total de la disciplina militar, sino tambien total abandonamiento de la obligacion, que por officio les incumbe, de justicia, y debaxo de pecado mortal à dichos Superiores de impedir, pudiendo sin notable detrimento de su vida, fama, honra, ó hacienda, todo aquello por lo qual gravemente se relaxa esta militar disciplina. Y quando se vean en el conflicto, y necesidad de los Divinos auxilios, y clamen al Cielo, diciendo con la Chananea: *Domine adiuva Nos: les responderá Christo, y dirá, lo que dixo, oyendo los clamores de la Chananea: Non est bonum sumere panem filiorum, & mittere canibus.*

120 Y bien, que responderán Malleteo, y Benítez à esto, y à todo lo arriba dicho, y alegado contra su conclusion? Malleteo la lleva absolutamente, y la enseña, como si fuera doctrina llana, y asentada, y así no se haze cargo de cosa en contrario. Pero el Doctor Benítez, procede con mas acuerdo, y aunque abraza la resolucion de dicho Malleteo, y la prueba con los fundamentos, que dexamos refutados, y à que respondimos con los Autores de la contraria sentencia, *supra à num. 105. ad 108.* se haze cargo de lo que dicen

estos Autores, y procura satisfacer de alguna manera; y temple la doctrina, y conclusion, que lleva, por las clausulas, que añadé en la forma siguiente.

121 „A las razones, y autoridades en contrario se responde: Que entonces los Capitanes „tendrán esta obligacion, quando el Principe lo „mande, y hiziere ley de esta expulsion; la qual „de verdad seria ley justa; y por aver repetidas „ordenes en que los señores Reyes de Castilla, „han mandado, que no se consientan semejantes „mugeres en sus Exercitos, deberán en conciencia dichos Capitanes, y demas Cabos, no permitir semejantes meretrices en los Exercitos; „pero à quien principalmente toca esta obligacion „es, à los Vicarios Generales, y Capellanes del „Exército; y aunque en Estremadura se desterraban del Exercito, no era facil conseguir, que se fueren, y se juzgó el medio mas eficaz; el que „de orden de su Alteza, el señor Don Juan, se „hizo una galera adonde se encerraban dichas „mugeres, y desde allí se embiaban à la galera de „la Corte, en que se reconoció el desamparar „dichas mugeres el Exercito; temiendo semejantes penas. Así dicho señor Benítez: sobre cuyas palabras, si se desentrañaran bien, y se sacara el alma de ellas, examinandolas clausula por clausula, y haziendo las reflexiones de que son capaces, se descubría campo muy espacioso, y ameno, para varios, y largos discursos. Pero concluido en lo principal de la buena, y sana doctrina, que nos parece se debe tener acerca de la propuesta dificultad, que es la de nuestra resolucion del *num. 115.* admitimos de muy buena gana, y con hazimiento de gracias, quanto nos enseña sabia, y Christianamente dicho señor Doctor en sus expresadas clausulas, que es conforme à dicha nuestra resolucion, y no le queremos mover nuevas cuestiones, como son: v. gr. Sino respondiendo en particular à ninguná de las razones, y autoridades de la sentencia contraria, se satisface à ellas con dezir solamente: *Que entonces los Capitanes tendrán esta obligacion en conciencia, quando el Principe lo mande, y hiziere ley de esta expulsion.* Como si el Principe de los Principes, Rey de los Reyes, y Señor de los Señores, no tuviera ya hecha, y repetidas vezes confirmada esta ley en la Sagrada Escritura. Si principalmente toca la obligacion de expeler las meretrices de los Exercitos à los Vicarios Generales, y Capellanes, y no à los Cabos? Como si estos por officio, y por consiguiente de justicia, no estuviesen obligados à expelerlas. Mucho se pudiera dezir sobre estas dudas, mas no podemos detenernos à ventillarlas; porque nos llaman otras de mas consecuencia en los muchos titulos, que restan de este segundo tomo. Y así cerramos el Paragrapho, añadiendo al medio de la galera, y à los dichos, *supra num. 117.* otro muy celebre, y eficaz, que han practicado algunos Cabos, zelosos de la gloria del Altísimo,

y deseosos de satisfacer à la obligacion de sus castigos, y officios, que es: mandar à los Soldados despojen à las meretrices de los vestidos; y puestos despues los mantos sobre la ropa blanca interior, embiarlas así à sus casas. Basta.

## §. III.

## Del derecho de la Soldadesca, Guerra, ó Milicia.

122 **D**E los nombres Soldadesca, Guerra, Milicia, y Bellum, ya diximos, *supra, n. 2.* en que se diferencian, quanto al uso del Idioma Castellano, y Latino. Agora añadimos, que en Castellano solo se tiene por nombre Latino, la palabra *Bellum*, por aver mutuado las otras dos, *Guerra, y Milicia*, y usar dellas la lengua Castellana, como suyas propias, en vez de *Soldadesca*, que aunque signifique lo mismo, no es el dia de oy tan usada, ni de igual energia. Su etymologia se tocó tambien allí. Y aviendo tratado ya en los dos paragraphos antecedentes de los Soldados, y de sus principales obligaciones en razon de inferiores, y superiores, que es el sugeto de la Guerra, solo resta, para complemento del titulo, que tratemos tambien en este tercero, y ultimo paragrapho, del derecho, que les compete; materia tan abundante, y copiosa, que se han escrito della varios Libros con el espacioso titulo: *De iure belli.* Para el Politico, y Jurista, es campo mas dilatado, que para el Theologo, que solo le considera por la parte, que mira à la conciencia. Y en esta consideracion diremos brevemente lo que, segun el comun sentir, se tiene por licito, ó ilícito en tan grave, é importante materia: empezando por la etymologia, y definicion del nombre *Bellum*, que tienen variedad en los Autores, como ya veremos.

123 Y si gastar tiempo en la averiguacion de la etymologia destes nombres, y titulos, le pareciere mal à alguno, y dixere, que es puerilidad grammatical, y agena de la seriedad Theologica; como venga bien en que le tengamos por poco curioso, y negligente en averiguar la raíz, y origen de las cosas, que no se puede negar conduce mucho, y dà luz especial para investigar sus essencias, no resistiremos: *Vnusquisque in suo sensu abundet.* Y el que no gustare buelva la hoja. Han sido, pues, algunos de sentir, que *Bellum*, se dixo, *per Antiphrasin, quasi minime bellum*; porque la guerra es univiersidad de todas las calamidades, y à vezes sentina de todos los vicios. Otros quieren, que se deribe à *belluis*; porque las bestias antes, que los hombres, enseñan las guerras: y las mas vezes tienen mas de furor bestial, que de humana razon: segun aquello de Tulio, *1. de Offic. cap. 11. Cum duo sint genera decertandi, unum per disceptationem, alterum per vim, cumque illud proprium sit hominis, hoc belluarum, confugiendum est ad hoc posterius, si uti non licet superiore.* Otros le

derivan de la palabra Griega *Belos*, que significa toda arma, ó cosa para tirar. Mas Theodorico Rey de los Godos, *apud Castodor. variar. 30.* le dà especial etymologia, à *Belo*, hijo de Neptuno; porque fue el primero, que inventó las armas de hierro. Finalmente otros con mas razon le derivan del Antiguo *Duis*, ó *Dui*, y así quierense diga *Bellum*, y trayga su etymologia, à *duello*. Y el fundamento es; porque en los primeros tiempos de la lengua Latina, no se decía *Bellum*; sino *duellum*, que es contienda, entre dos partes sobre alcanzar, y salir cada vna dellas con la victoria. Y así vian Autores clasicos de la palabra *duellum pro bello*, como consta de Ciceron, *in Orator. cap. 45.* y de Plauto en muchos lugares: *in Amphitr. Act. 1. Scen. 1. vers. 34. & 35.* dize:

*Victores vestis hostibus Legiones revertuntur domum;*  
*Duello extincto maximo, atque internecatis hostibus.*

Y en el Captivo, *in sine Prologia.*

*Domus bellicae duellatores aptissimi.*

De manera, que con el discurso del tiempo, en lugar de la palabra *duellum*, se usurpó el nombre *bellum*, segun el mismo Ciceron, *dict. cap. 45.* mudando aquellas dos primeras letras *D V.* en *B.* así como tambien de *duonum*, se dixo *bonum*. Sobre lo qual se vea à San Isidoro, *lib. 8. Etymol. cap. 1.* y à Sciopp. *in sua Grammat. Philosoph. in fin.*

124 Qué sea Guerra? Respondo: Que los Autores han trabajado mucho en este punto, y compuesto varias definiciones; pero casi de todas se pudiera dezir lo que de las mugeres dixo Plauto, *in Aulul. Act. 2. Scen. 1.*

*Oprima nulla eligi potest, alia alia peior est.*

Lo qual no es maravilla; porque la Guerra es de aquel genero de imperfectos, y analogos, que perfectamente no se pueden definir, y así es en vano querer definicion adecuada, y competente à todas las especies de Guerra. Ni procurar mas que una buena descripcion, qual (*omissis aliis quam plurimis*) nos parece será esta: *Bellum est legitima armorum, contra turbatores tranquillitatis publicae, pro consecutione eius, quod inters, & pacis simul obrinenda causa, susceptio.* Explicase esta descripcion: *Susceptio armorum*, se pone en lugar de genero, para comprehender así el principio, como el progreso, é intervalos de la Guerra. Y por diferencia, se dize que sea *legitima*, esto es movida, ó hecha por aquel, que tenga derecho de belligerar, y tomar las armas por modos legitimos: *Contra turbatores, &c.* se dize, para excluir de razon de Guerra, la usurpacion de las armas tomadas contra el legitimo señor. Por causa impulsiva, sirve el, *id quod inters*: para comprehender el motivo de la Guerra, así ofensiva, como defensiva, qual puede ser, la defensa de sí, y de los suyos, la propulsacion de las injurias, la recuperacion de los bienes perdidos, y cosas tales. Y



por causa final, se pone lo restante, & *pacis simul obrinenda*: porque esse es el fin de la Guerra, la consecucion, ó recuperacion de la paz, y seguridad publica. Diferencia la Guerra de la sedicion, y de la riña: en que la Guerra es de vna multitud contra los estranos: la sedicion, es de vna multitud contra otra multitud de vna misma Comunidad: y la riña, es de singulares, ó pocos, contra singulares, ó pocos.

125 Si la Guerra sea licita entre los Christianos? Respondo afirmativamente, de la Guerra, que se haze para refrenar á los malos, y defender á los buenos, y repeler la iniqua violencia. Esta resolución es de todos los DDs. contra los Anabaptistas, Socinianos, Tertuliano, y Adversarios de los de Idolis Instit. Christi, lib. 6. cap. 15. 16. 17. Erasmo, Lactancio, y otros. Y consta de la Sagrada Escritura: Exod. 17. vers. 14. 16. Num. 31. vers. 1. Deuter. 13. vers. 14. & seq. Judic. 1. vers. 1. 1. Regum, 23. vers. 2. & 4. & lib. 2. vers. 19. y de otros muchos lugares; en que el mismo Dios mandó á su Pueblo hazer Guerras contra sus enemigos. Aquí Dios no mandó cosas ilícitas: luego las Guerras de su naturaleza no son tales.

126 Lo 2. Porque algunos Reyes, Patriarcas, y Prophetas Santísimos, hizieron Guerras á sus adversarios, como se lee de Moyses, Josue, Gedeon, David, Josias, Abraham, &c. y este ultimo, sin mandato Divino, para librar á su hermano Lot, movió Guerra al Rey Cedorlahomer, con sucesso feliz; de donde se collige la aprobacion de Dios. Y á esse modo Josue peleó con los Amalekitas con prospero sucesso por mandato de Moyses, Exod. 17. vers. 9. usque ad 13. Ergo, &c.

127 Lo 3. Porque en las Sagradas Letras tambien se refieren justas causas de Guerra ofensiva; qual es la violacion de los Legados, 2. Reg. 10. vers. 4. & seq. La defensa de los suyos, y de los confederados, Genes. 14. vers. 20. y otras. Lo 4. Porque el mismo Dios armó con la espada á sus Ministros de la Ley de Gracia para defender á los buenos, é inocentes, y castigar á los malos, y nocivos. Segun aquellos de San Pablo. Rom. 13. vers. 4. *Dei enim Minister est tibi in bonum: Si autem malum feceris, time: non enim sine causa gladium portat.* Lo 5. Porque el Santísimo Precursor de Christo Señor Nuestro, San Juan Bautista, preguntado por los Soldados: Qué harian? Les respondió así: *Neminem concuatis, neque calumniam faciatis: & contenti stote stipendijs vestris, Luca 3. vers. 14.* Lo: qual no dixera; si las Guerras fueran ilícitas, y contrarias á la voluntad de Dios; porque en tal caso se las prohibiera. Lo 6. Porque ni San Pedro Apostol, se lee, que mandasse desamparar la milicia para recibir el Bautismo á Cornelio Centurion. Act. 10. vers. 1. & seq.

128 Lo 7. Porque la defensa propia contra la injusta violencia, es de Derecho Natural, leg. 3.

ff. de inst. & iure. Aquí la profesion de la Religion Christiana no quita el Derecho Natural. Ergo. Y en prueba de la mayor es muy selecta la sentencia de Ciceron, pro Milone, cap. 4. donde dize: *Est hac non scripta, sed nata lex; quam non didicimus, accepimus, legimus, verum ex natura ipsi arripimus, hausimus, expressimus, ad quam non docti, sed facti, non instituti, sed imbuti sumus, ut sciremus, si in aliquas insidias, se in vim, in tela, aut in dolum, aut inimicorum incidisset, omnis honesta ratio esset expedienda saltem.* & cap. 2. *Hoc, & ratio doctis, & necessariis, & barbaris, & omnibus Gentibus, & feris ipsa natura prescripsit, ut omnem semper vim quacumque possent, & torque, & capere, & vita sua propulsarent.* A que se puede juntar la ley I. §. *Vim vi 27. ff. de Vi, & Vi armata.*

129 Lo 8. Porque la Guerra se introduxo por cierta necesidad, originada de la misma naturaleza de las cosas, y sistema del Mundo. Pues como no sea posible, que vn solo hombre gobierne á todo el genero humano, de aí provino la necesaria division de Reynos, Imperios, y Republicas, y que muchos de ellos, confiados en su poder, y Magestad, no ayan querido reconocer superioridad en otros, ni obedecer sus mandatos, & sujetarse á su jurisdiccion; y por consiguiente ha sido preciso, quando por medio de amigable composicion, no se puede, ó no se quiere dar satisfaccion de las injurias, y violencias causadas por vna parte, el que la otra ofendida la procure, y recuperar su derecho, por medio de la Guerra, y victoria. Y por esso entré el juyzio legitimo privado, y el juyzio publico de la Guerra, quieren algunos, que aya esta proporcion, y similitud, *nempe*: Que como en aquel se requieren quatro cosas, (1) Juez competente, y que tenga legitima autoridad: (2) causa legitima: (3) forma de proceder: y (4) fin del litigio, que ha de imponer dicho Juez, así tambien para entrar en este, y terminarle legitima-mente se requieran otras quatro cosas, *nimirum*: (1) personas, que tengan derecho, para poder beligerar: (2) justa causa: (3) forma por consenso de los Agentes introducida: y (4) consecucion del fin, ó por via de paz, ó por violenta recuperacion de lo quitado, ó compensacion del daño, é injuria.

130 Dirás lo 1. Que Christo Señor Nuestro expressamente prohibe la vindicta. Matth. 5. vers. 39. & 40. Lo qual tambien repite San Pablo, ad Rom. 12. vers. 17. & seq. Luego entre los Christianos no es licita la Guerra, para vengar las injurias. Respondefe, que ni Christo, ni San Pablo prohiben la vindicta publica; sino solo la privada, y particular; y esto sin quitar la potestad de que- xarse de las injurias atrozes: como se quejó el mismo Señor de la injuria, que le hizo el Ministro del Pontífice. Ioan. 18. vers. 23. Y San Pablo injuriado por mandato de Ananias. Act. 23. vers. 3.

131 Dirás lo 2. Que la Guerra es vna sentina de toda iniquidad, y maldad, y vn teatro lastimoso *omnium flagitiorum, & scelerum.* Y por esto Seneca, *quest. natural. 5. cap. 18.* justamente enojado contra la Guerra, dixo: *Hoc vero; quid aliud quis dixerit, quam insaniam? Circumferre pericula, & rucere in ignotos, iratum sine iniuria; occurrentia de vacillantem, ac ferarum more occidere, quem non oderis?* Respondefe tambien, que estos males no son de esencia de la Guerra, sino accidentes, que provienen de las perversas costumbres de los Soldados, que son causa de ellos; á quienes los Superiores del Exercito por officio, y por consiguiente de justicia, deben castigar severissimamente, como consta de lo dicho, *supra num. 79. y 115.* Y asimismo deben estar advertidos los sobredichos Superiores: Que á la Guerra en la substancia justa, pueden las circunstancias hazerla injusta, como á los demás actos humanos: y que por esta causa suelen perderse las victorias, y disiparse los Exercitos. Y á la verdad en las Guerras comunmente no es lo mas culpable la substancia de ellas, que es el matar, y morir tantos hombres ynos á las manos de otros (que alguna vez avian de morir de essa manera, ó de otra) y culpar absolutamente esta accion, mas es de cobardes, que de Christianos. Lo que ay que condenar son las circunstancias, y la intencion con que esto se executa. Como animosamente lo dize San Agustín, *lib. contra Faustum*, por estas palabras: *Quid enim culpatur in bello? An quia moriuntur, quandoque morituri, ut dominantur in pace victuri? Hoc reprehendere timidorum est, non Religiosorum, y luego: Nocendi cupiditas, ulciscendi crudelitas; atque implacabilis animus, feritas rebellandi, libido dominandi, & siqua similia, hac sunt, que in bellis culpantur.* Y esta doctrina de San Agustín es tambien comun de los demás Theologos con Santo Thomás, 2. 2. *quest. 4. art. 1. in corpore.*

132 De quantas maneras sea la Guerra? Respondo: Que es en muchas maneras; porque se divide, lo 1. En Guerra privada, publica, y mixta. Guerra publica es la que se haze por autoridad de aquel, que para hazerla tiene jurisdiccion: Guerra privada, por el opuesto, es la que haze el particular, que no tiene autoridad, ni jurisdiccion para hazerla. Guerra mixta, es aquella, que se compone de las dos, y por la vna parte es publica, y por la otra privada. Lo 2. se divide la Guerra, en ofensiva, y defensiva. Dizefe Guerra ofensiva, quando alguno primero la mueve contra otro. Y defensiva, quando alguno se defiende contra otro, que es su agressor. Y diferencianse, lo vno por razon del fin; porque la Guerra defensiva no tiene mas fin, que defenderse á sí mismo, y á su Republica: pero el fin de la Guerra ofensiva es tomar de otro vengança: de donde tambien se llama vindicativa. Y lo otro se diferencian, porque la Guerra defensiva, puede ser accion de qualquier hom-

bre particular, á quien se concede derecho para poderse defender; mas la Guerra ofensiva es accion de hombre, que tiene publica autoridad: porque *ex eo*, que los hombres de vna Republica, hagan injuria á otra Republica, y el Principe de aquellos, no quiera, ó disimule dar satisfaccion: el señor de la Republica ofendida puede tomar vengança, ó castigar la tal injuria, como verdadero Juez en essa causa. Y la razon es; porque á los Príncipes toca no solo el defender á los suyos contra aquellos, que les injurian, sino tambien el vindicar la injuria hecha, conforme á aquello de San Pablo, *ad Rom. 13. Dei Minister est vindex in iram ei, qui malum agit.* Y aquello de San Pedro, 1. cap. 2. *Sive Regi, quasi precellenti, sive ducibus, tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum.* Pues el Principe, que no reconoce Superior (de quien solo aquí se habla) es debido, que tenga todo aquello, de que necessita para el buen gobierno, y defensa de su Republica, y de aí procede, que por Derecho Natural sea Juez de aquellos, que la injurian, y que para mirar por la paz, y bien de la Republica, pueda reprimir los excessos de los delinquentes, y refrenar su soberbia. Como bien Reginaldo, *lib. 21. cap. 8. num. 4.*

133 Célebre distincion es la propuesta de Guerra defensiva, y ofensiva, y al parecer comun, está reputada por buena. Pero no faltan lincés, que la tenga por menos exacta. Y el fundamento de estos es: porque toda Guerra legitima, nacida de ofensa recibida, debe ser defensiva, ó del honor, ó de las cosas, ó de los límites, ó de los súbditos, ó de los amigos, parientes, y confederados; pues no haziendose con animo de defender por alguna de essas causas, sino con animo de ofender, tendrá por fundamento la iniquidad; ya sea de ambicion, con que se apetece lo ageno, embidiando la fortuna del proximo, ya de avaricia, con que se desea faciar de despojos, ó ya de animo turbulento, é inquieto. Y como aquella Guerra defensiva, como tal propriamente hablando, no sea Guerra, sino nuda defensa; porque ni se intima, ni se haze en País extraño, ni se entra en ella; porque el adversario aya negado satisfaccion alguna. Y en caso que, por la tal defensa, sea arrojado el enemigo de las Provincias del defensor, y aquel no queriendo admitir paz honesta, ni satisfacer el daño causado, precise al defensor á procurar lo vno, y lo otro, prosiguiendo la Guerra; entonces de aí nace la Guerra, que propriamente se llama vindicativa, ofensiva, ó ilativa. Signese, que solo esta, hablando estrictamente, sea Guerra, y no la defensiva, y por consiguiente, que la division en Guerra ofensiva, y defensiva, sea menos exacta. Como lo notó el señor Covarrubias, *in Reg. Peccatum, par. 2. §. 9. num. 3.*

134 *Quidquid vero sit*, estando como lo está, tan bien recibida la sobredicha distincion, se deberá retener, con tal que se explique de manera, que la naturaleza de la vna, y de la otra, mas exacta-

tamente se conozca. Y así digamos, que aquella guerra, que llaman ofensiva, *est illud, quod alij amicabilem compositionem reiicienti ob precedentem gravem lationem publica auctoritate insertur.* Lo qual por esto juzgamos, que propriamente puede llamarse guerra *ilativa*, porque se infiere, ó causa, y no se espera: y tiene por fin la vindicta de la lesion, ó recuperacion de lo perdido; pero no la ofensa; *alias*, como se dixo, sería iniqua. Guerra, empero, defensiva en especie, *est illud quod adversus inuasorem animo se, sua, suos, amicos, confederatos vi iniusta suppressos ex pacto, vel ad illorum preces, defendendi geritur.* Mas dado, que cessante, y repulso el peligro, exceda los limites de la tal defension, y se prosiga à fin de conseguir satisfacion por la injuria, daño, y gastos; contra la parte que movió la guerra, y se niega à satisfacer; entonces la que empezó por defensiva, se hará en la substancia, *ilativa*, ó *vindicativa*.

135 Lo 3. Se divide la guerra publica en solemne, y menos solemne. *Solemne* es la guerra, que las mas vezes se llama justa, no porque la menos solemne no pueda serlo tambien, sino en aquel sentido, que se dize justo el testamento, contrapuesto al codicillo, por tener aquel peculiares efectos por derecho civil. Y para que la guerra sea solemne, por derecho de las gentes se requieren dos cosas. La 1. Que de entrambas partes se haga, siendo autor de la guerra, el que tenga potestad suma en la Republica. Y la segunda, que se observen aquellos ritos acostumbrados en la solemne, y necesaria denunciacion de la guerra *per personam publicam voce viva, vel litteris facta, &c.* Pero la guerra publica menos solemne, puede carecer de estos ritos; y hazerse entre privados, y tener por autor à qualquier Magistrado. Porque, aunque por el peligro en que la guerra pone à toda la Republica, regularmente no pueda moverla, sino es aquel Superior en quien reside la suma autoridad, como diremos *infra, num. seq.* no se puede negar, que à vezes el Magistrado inferior, debe, y puede tomar las armas, *ex magna, & necessaria causa, & si Princeps sit absens, sique periculum in mora, etiam iniussu Principis,* como dize Ayala, *de iur. & offic. belli, lib. 1. cap. 2. num. 9.* Lo que sucede ser necesario para atajar los tumultos, fediciones, y rebeliones, que piden prompto remedio. Y que esta guerra se pueda llamar publica, es sentir del mismo Ayala, *ibidem, num. 7.* y de Sil. verb. *Bellum, num. 2. ibi: Sufficit etiam.* Y la razon es; porque publico dezimos tambien aquello, que se haze por derecho del Magistrado. De otras especies de guerra, como son, v. g. guerra civil, guerra de diversion, &c. tratan los Juristas; pero ni la consideracion destas, ni la de las tres divisiones propuestas, mas que la de la segunda explicada, nos hazen mucho al caso para lo moral, que es nuestro principal intento.

136 Quien sea la causa eficiente de la guerra? Respondo lo 1. Que la causa eficiente es re-

gularmente el Magistrado superior, ó absoluto, *scilicet*: que no está sujeto al Imperio de otro. Y que la guerra legitima, ó publica, solo se haga entre aquellos, que son Superiores, y à ninguno sujetos, fue indubitable entre los antiguos, y de ai emanó, y se puso por regla en el Derecho Romano: *Hostes esse, qui nobis (puta Romanis) aut quibus nos publice bellum decernunt, & decrevimus; ceteri latrones, aut pradones, leg. 118. ff. de V. S. & leg. 24. ff. de capt. &c.* De lo qual trata difusamente Bodino, 1. *de Republ. cap. ult. sub. 2. Maieft. cap.* Y la razon; porque solo los Superiores Magistrados, ó Principes, por derecho de las Gentes puedan hazer la guerra, es fundamental. Porque, como se dixo, *sup. num. 129.* y lo insinúa tambien el Emperador, *in §. 2. Instit. de iur. nat. Gent. & civil.* las guerras se introduxeron por necesidad, originada de que entre los supremos Principes, ó Republicas libres, como por falta de jurisdiccion, ó imperio, que à ninguno compete en su igual, no se puedan decidir las controversias por via de derecho, en caso de pedirlo la justicia, que tenga vn Soberano contra otro, por aver recebido del injuria atroz, faltando la amigable disceptacion (aunque pudiera muy bien por arbitrio detenerse à cada vno su derecho, como varias vezes se ha executado) fue necesario recurrir à la fuerza, y por via de armas, guerra, y victoria resolver el litigio, y recuperar su justicia el Soberano agraviado del otro su igual, que se hizo la tal injuria. Como bien Demostenes, *in Orat. de Cherson.*

137 Y que la legitima autoridad para hazer la guerra se halle en el Principe, ó en la Republica, que no reconoce Superior en las causas civiles, y criminales. Es tambien comun de los Juristas, y Theologos, que lo prueban con esta razon. En qualquiera Republica, dizen, reside potestad para castigar los delitos de sus Ciudadanos, para que por esta via se conserven en paz, y se contengan los malhechores: luego tambien debe residir en ella la potestad de vengar las injurias, y castigar los malhechores de otra Republica, que no tiene Superior, y cohercerlos; porque esta potestad debe residir en alguno; pues es totalmente necesaria para que se conserve la paz: *sed sic est*, que dicha potestad no puede residir en la Republica injuriante, pues ella no se ha de castigar à si misma: luego solo resta, que resida en la Republica injuriada, à la qual por razon de la injuria se sujeta la Republica injuriante. Ergo, &c. Así Santo Thomas, 2. 2. *quest. 40. art. 1. & ibi Cayet. Aragon, Bañez, & alij. Suarez, disp. 13. de Charit. sect. 2. num. 1. Coninch, disp. 32. dub. 3. num. 53. Valencia, disp. 3. quest. 16. part. 2. Molina, tract. 2. disp. 100. Bonacina, disp. 2. de restit. quest. ult. part. ult. §. 2. num. 4. Covarrub. Reg. peccatum, part. 2. §. 9. num. 1. Panorm. cap. Sicut, 3. de iure iur. à num. 7. Batt leg. Hostes, ff. de cap. Et post limin. revers. & alij apud ipsos. Lo mismo, en su No-*

mognost. iur. univers. tom. 1. verb. *Bellum*; y el origen dello, refiere Vveseling. por el siguiente metro.

*Bella fuere prius, quam Civica iura re-*  
*perra,*  
*Quilibet hinc poterat Marte volare suo:*  
*Postea ins venit, bellum ne indicere possit*  
*Quivis, ni fuerit Papa, vel Imperium.*

138 De lo dicho se infiere lo 1. Que la Republica, ó Principe, que reconoce Superior, no puede mover guerra con propria autoridad contra el Principe Supremo, ó Republica libre, inconsulto su Soberano, à quien puede, y debe noticiar el motivo, que le assiste para hazer la guerra, para que tome por su cuenta el negocio, y pida satisfacion al otro Principe Supremo, ó Republica libre, que dió el tal motivo para dicha guerra. Y la razon es clara; porque la potestad, que tienen el Principe Supremo, y Republica libre para hazer la guerra, y vindicar las proprias injurias, es; porque se hallan sin Superior, à quien recurrir, para que los defienda; y por cuya autoridad puedan hazer esto. Atqui esta causal cessa en el Principe, y Republica, que reconocen Superior, à quien pueden, y deben recurrir, para que los defienda, como es de su obligacion, cuya autoridad usurparian, moviendo la guerra con propria autoridad. Ergo, &c.

139 Infiere lo 2. Que el Principe Soberano, y Republica libre, agraviados de Principe, ó Republica, que reconoce Superior, deben recurrir à este, y pedirle satisfacion, del agravio hecho por sus subditos, antes de mover la guerra; y la razon es, porque en este Principe Superior reside la potestad vindicativa del tal agravio. Pero si pedida satisfacion al Principe Superior del agravio; que el Principe, ó Republica subdita causaron al Principe Soberano, y Republica libre, aquel Principe Superior no vindicare el tal agravio, y efectuar la tal satisfacion: entonces el Principe Soberano, y Republica libre agraviados, no solo podrán mover la guerra contra el Principe, ó Republica subdita, que hizo el agravio, sino tambien contra el Principe Superior; que requerido, no haze justicia: como consta, *ex cap. Dominus, 23. quest. 1. y lo enseñan, Molina, tract. 2. de iustitia, disp. 100. verb. Illud tamén. Coninch, dub. 3. num. 58. y Castro Palao, que los cita, y sigue, part. 1. tract. 4. disp. 5. part. 2. num. 3.*

140 Infiere lo 3. Que si huviesse alguna Republica tan barbara, que no tuviesse Rey, ni Superior; sin que cada familia se gobernasse por si misma, independiente de otra, entonces, con justa causa; podrían entre si hazerle guerra; porque cada vna de ellas sería suprema, como dize Molina, *ubi supra, verb. Dubium vero,* y por este sentir cita, à Navarro, *cap. Novit de ind. corob. 25. num. 94. y 95. à Gabr. in 4. dist. 15. quest. 4. art. 1. y à Angelo, verb. Bell. §. 6.*

141 Respondo lo 2. Que aunque regular-

mente hablando, y atenta la disposicion del derecho, la legitima autoridad para mover la guerra, se halle solamente en el Principe Supremo, ó Republica, que no reconoce Superior, *ex dictis, sup. num. 136. & 137.* conforme à lo qual Platon, *lib. 12. de leg. in princ.* dixo: *Siquis privatim sine publico scito pacem bellumque facerit, capitale esto.* y el derecho civil, *leg. 3. ff. ad leg. Jul. Maieftat. dize: Maieftatis reus indicetur, qui sine Principis iussu arma sumit.* y San Agustín, *lib. 22. cap. 74. contra Faustum,* citado por Graciano, *in cap. Quid culpatur, d. causa 23. & quest. 1.* tambien dize: *Ordo naturalis mortalium paci accomodatus hoc poscit, ut suscipiendi belli auctoritas, atque consilium penes Principes sit.* Con todo esto, irregularmente, y de alguna manera, suelen tener esta autoridad, el Principe, y Republica, que reconocen Superior, para mover guerra contra sus ofensores subditos de otro Principe, inconsulto su Soberano, quando por costumbre legitimamente introducida, han adquirido este derecho. Y la razon es: porque en tal caso se juzga, que mueven la guerra por voluntad de su Principe. Como lo tienen, Calet. 2. 2. *quest. 40. art. 1.* Lorca, *ibidem, disp. 50. num. 12.* Coninch, *disp. 31. dub. 8. num. 64.* Viet. *Relect. de iur. belli, num. 9.* Molina, *tract. 2. disp. 100. verb. Victoria.* Alij que.

142 Y lo mismo es en caso de necesidad, quando el Principe Supremo, avisado del Principe, ó Republica inferior de la ofensa, que le fue hecha por otro Principe Soberano, ó por los subditos deste, no quisiere vindicar la injuria; podrá entonces el Principe, ó Republica ofendida mover la guerra, y procurar la satisfacion; porque faltando el Principe Supremo en la administracion de la justicia, de poco sirven los derechos de la naturaleza, ó de las gentes, que permitian à cada vno conseguir su derecho con propria autoridad, *leg. Siquis curiali, C. de Episc. & Cleric.* porque los derechos se introduxeron para que aprovechen, no para que dañen. Y ninguno en el Mar se dà à las velas, quando estas no pueden obrar. Castrenf. *consil. 400. Imò, passus iniuriam, & spoliis rerum suarum: si non potest recuperare via iuris, recuperat via facti.* Idem Castr. *dicto consil.* Pero esta doctrina no se debe aprobar universalmente, de suerte que pueda tener lugar entre los subditos de vn mismo Principe, como lo enseñó Victoria, *loc. cit.* porque esto fuera abrir puerta à la vindicta privada, prohibida por Derecho Divino, y à gravísimos incomodos, que de ai se pueden originar. Y así solo se puede admitir en caso, que la guerra se juzgasse omnino necesaria, para cohercer à los malefactores, porque no hagan nueva injuria, y entonces moviendo la guerra el Principe, ó Republica inferior, no lo haze por la vindicta, y punicion de la ofensa recibida, sino por la propria defen-



concedida por el Derecho Natural. Como bien Molina, *d. disp. 100. ver. Idem Victor. Coninch, ubi supra, num. 61. Suarez, disp. 18. de Charit. sect. 2. num. 2. y Palao, part. 1. tract. 4. disp. 5. punct. 2. num. 5. sobre lo qual se vea tambien Reginaldo, lib. 21. cap. 8. de bello, sect. 2. num. 92.*

143 Respondo lo 3. Que tambien irregularmente son causa eficiente de la guerra el Principe, y Republica, que reconocen Superior, quando la guerra no es *ilativa*, como en los casos dichos, sino solamente *defensiva*, y pueden hazerla, sin esperar la autoridad de su Soberano. Esta resolucion es comun de Theologos, y Juristas. Y se prueba: porque licito es à qualquiera persona particular defenderse de su enemigo agresor por Derecho Natural, *ex leg. Vt vim, ff. de inst. & iur.* donde se dà por principio asentado, que: *Vim vi repellere licet.* Luego mas licita serà esta defensa à qualquier Principe, y Republica, quanto vâ del bien comun al particular, à quien debe ser preferido el bien comun, segun todos derechos, y recta razon. Bien que, como la defensa propia es permitida al particular, no absolutamente: *Sed cum moderamine in culpata iurele*: assi tambien, se deberà dezir lo mismo del Principe, y Republica, quando hazen la guerra defensiva, *nempe*: que no puedan evitarla por otro camino. Bañez, *in 2. 2. quest. 40. art. 1. conclus. 1.* à quien cita, y sigue Reginaldo, *lib. 21. cap. 8. de bello, num. 86.* Donde advierte à cerca del poder hazer la tal guerra defensiva, sin esperar la autoridad de su Soberano: que esto se ha de entender: *Quando urget necessitas, nec adiri potest Superior: nam si tempus paritur, ut Superior consulatur, expectanda est ipsius auctoritas: quam sibi usurpare nefas est, nisi si necessitas excuset.*

144 Si serà licito al Principe Cristiano, quando mueve guerra justa contra otro Principe Cristiano, llamar en su ayuda Soldados infieles, ò dâr à estos auxilio? Respondo: Que, *absolutè, & per se loquendo*, no es illicito al Principe Cristiano servirse de Soldados estrangeros, è infieles; ni darles auxilio en guerra justa; aunque *per accidens, & ratiõne aliarum circumstantiarum*, puede suceder, que sea illicito, y gravissimo pecado. Assi lo tienen, Juan Andreas, Nicolás de Lyra, Juan de Nea, Archidiacono, y Silvestre, que los cita, y sigue, verb. *Bellum*, 1. num. 9. *conclus. 3.* Y lo mismo tienen Mayor, San Antonino, Bañez, Molina, y Villalobos, que los cita, y sigue, *tom. 2. tract. 5. disp. 9.* Y lo mismo Gregorio de Valencia, *tom. 3. disp. 3. quest. 16. part. 2. §. Arque eadem ratiõne.* Suarez, *tract. de Charit. disp. 13. de bello, sect. 7. num. 25.* Becano, *etiam de Charit. disp. 13. eod. rit. quest. 6. & est communis sententia Doctorum, ut ait, Bañez, in 2. 2. quest. 40. art. 1. dub. 3.*

145 La 1. parte de la conclusion, esto es: Que, *absolutè, & per se loquendo*, no sea illicito al Prin-

cipe Cristiano servirse de Soldados estrangeros, è infieles en guerra justa: se prueba de muchas maneras. Lo 1. Porque de lo dicho tenemos exemplo en las Sagradas letras; pues los Macabeos pidieron auxilio à los Romanos, que eran infieles. Como consta, *in 1. Mach. 8.* donde se lee, que Judas Macabeo hizo liga, y pacto con los Romanos de ayudarse mutuamente en las guerras. El qual pacto confirmò despues Jonatás, hermano del mismo Judas Macabeo, *cap. 12.* y despues Simon, *cap. 14.* Y semejantemente, el Invictissimo, y Catholicissimo Emperador Carlos V. con consulta de Theologos en la guerra que tenia contra los Franceses, se valió de los Soldados Germanos, que eran Luteranos infieles. Y lo mismo hazen en estos tiempos los Reyes, y Principes Catholicos, que tienen muchos Luteranos, y Calvinistas en sus Exercitos: luego esto no es illicito; ò avemos de condenar en ello à casi todos los Principes Christianos, que lo practican à cada passo, procediendo en ello con consulta de Theologos (como de su Christianidad lo debèmos suponer:) lo qual parece mucho rigor, y cosa muy dura.

146 Lo 2. Porque licito es en la guerra justa valerse del socorro, y auxilio de las fieras: v. g. de los Elephanres, Leones, Cavallos, y otros animales brutos. Luego no es illicito usar del socorro, y auxilio de los Soldados infieles. Lo 3. Porque esto no se opondrá à virtud alguna, como bien Suarez. Lo 4. Porque esto no es otra cosa, que hazer à los infieles executores de la justicia: lo qual no es illicito. Lo 5. Porque à qualquiera le es licito pedir à otro lo que este de su espontanea voluntad puede hazer licitamente. *Atqui*, los infieles pueden licitamente ayudar de su espontanea voluntad à vn Principe Cristiano contra otro en guerra justa; assi, como pueden *ex se* hazer guerra justa contra qualquier enemigos, sean fieles, ò infieles; y la razon es: porque assi como exercitar vna obra buena, no puede ser sino bueno; assi tambien el ayudar en la buena obra; qual es la guerra justa. Lo 6. y es confirmacion del antecedente: porque el acto de justicia (hablando precisamente *ex natura rei*) pueden exercitarle todos, assi fieles, como infieles: es assi, que el hazer guerra justa, ò ayudar en guerra justa, es acto de justicia: luego podrán exercitarle todos, assi fieles, como infieles. Y lo 7. que es la segunda parte de la conclusion: porque, *absolutè, & per se loquendo*, es licito à los Principes Christianos dâr auxilio à los infieles en guerra justa; aunque la tal guerra sea contra otros Christianos: luego à fortiori les serà licito el usar del auxilio de los infieles en guerra justa, aunque sea contra otros Christianos: la consecuencia patete cierta, à *paritate ratiõnis*. El antecedente, que es:

147 La segunda parte de la conclusion, se prueba: lo 1. con todos los Autores arriba citados, *num. 145.* Lo 2. Porque el ayudar à los infieles, constando de la justicia de la guerra, no es cooperar à mal alguno; sino à bien: luego se podrá

hazer rectamente; pues à qualquiera le es licito ayudar en buena obra. Lo 3. Porque el Santo Patriarca Abraham diò licitamente socorro al Rey de Sodoma, y peleó contra los quatro Reyes enemigos; aunque es verdad, que lo hizo tambien por librar à su hermano Lot; à quien avian despojado los dichos; y llevayan cautivo; como consta, *Genes. 14.* acerca de lo qual se vea San Agustin, *lib. 16. de Civit. Dei, cap. 22.* Lo 4. Porque tambien el Santo Rey David diò socorro al Rey de Palestina, llamado Achis, contra el Exercito de Israel, como consta del libro primero de los Reyes, *cap. 28. & 29.* y por consiguiente, *paritè*, que diò auxilio à los Infieles contra los Fieles; y esto licitamente, acerca de lo qual se vean el Abulense, *in dict. cap. 18. quest. 5.* Lyra, *eod. cap.* y Silvestre, *ubi supra.* Y lo 5. Porque tambien Jonatás embió muchos Soldados en socorro del Rey Demetrio Infiel, como consta, *ex 1. Machab. cap. 11.* Ergo, &c.

148 La 3. parte de la conclusion, y no mas, prueban los argumentos de la contraria sententia. Como lo notò, y bien el Docto Bañez, *loc. supra citato, conclus. 2.* El 1. es del 2. *Paralip. cap. 16.* donde reprehende la Sagrada Escritura à Alsà, porque pidió socorro, y traxo en su ayuda el Exercito de Benadab Rey de Syria, contra el Rey de Israel: por lo qual le dixo el Propheta: *Stultè igitur egisti, & propterea adversus te bella consurgunt.* Pero el pecado del Rey Alsà en lo dicho, fue pecado de disidencia, por aver pedido socorro humano, desconfiando del Divino, en el que debiera, y estaba obligado à tener confianza positiva, por averle librado poco antes Dios del Exercito de los Etyopes, como consta, *ex 2. Paralip. cap. 16.* lo notaron San Ambrosio, *in Orat. de obitu Theodosij*, el Abulense, *quest. 17. in dict. cap. 16. Paralip.* Bañez, y Valencia, *ubi supra*, y San Chrysostomo, *homil. 1. imperfect. sup. Matth.* Pecò tambien en lo dicho el Rey Alsà con pecado de escandalo por aver puesto su confianza mas en los Infieles, que en Dios, lo qual por ser contra la Divina Ley, era escandalo, como bien Becano, Valencia, y Bañez citados. Luego el argumento, que se toma del Rey Alsà en el lugar citado, solo prueba la tercera parte de nuestra conclusion. Y lo mismo prueba otro lugar, tambien del 2. *Paralip. cap. 19.* donde se reprehende à Josaphat Rey de Judà, por aver ayudado, y dado socorro al impio Rey Acház, por cuya causa le dixo el Propheta: *Impio prebes auxilium, & ijs, qui oderunt Dominum amicitia iungeris? Id circo iram Dei merebaris.* Y Santo Thomàs sobre este texto, *quest. 186. art. 10. ad 2.* dize: Que Josaphat pecò no de malicia, sino *ex infirmitate humane affectivis.* El Abalense, *ibid. quest. 17.* dize tambien, que solo pecò por la estrecha amistad, que contraxo, y tenia con el impio Acház. Mas tambien cometió pecado de escandalo; porque supuesta la amistad, y humana affection, assi como era socio, y fa-

vor del impio Rey Acház en la guerra; assi tambien era reputado, y tenido por socio, y fautor en la impiedad, lo qual era escandaloso. Pero lo que esto prueba es, que *per accidens*, sea illicito, lo que *absolutè, & per se*, y desnudo de las circunstancias de escandalo, peligro de la Fè, y otras semejantes, es licito. Veanse otras pruebas, y argumentos en N. tom. de las Proposiciones, *tr. 7. consult. 2. à n. 21. ad 51.* y en Bañez, *ubi sup. dict. conclus. 2.*

149 Si quando la guerra se haze con propria, y privada autoridad, y no con autoridad del Principe, pecan, y estèn obligados los que la hazen à la restitucion de lo que cogen en la guerra, y de los detrimientos, que se siguen en su Republica, y en la agena? Respondo: Que pecan mortalmente, y quedan obligados à la restitucion de todo lo dicho. Y la razon es manifesta: Porque la tal guerra, aunque se haga con legitima causa, no se haze con legitima autoridad; ni legitima jurisdiccion, y por consiguiente, es guerra ilegítima, injusta, contra justicia, y charidad: Luego los que la hazen pecan gravemente, y quedan obligados à la restitucion de lo que cogen, y de los daños, que de tal guerra se siguen en su Republica, y en la agena. La consecuencia es cierta; porque de obrar contra justicia, y charidad, se sigue el pecado, y la obligacion de restituir. El antecedente se prueba: Porque la legitima autoridad para hazer la guerra, reside solo en el Principe, como se mostrò arriba, *num. 136. 137. & 141. in princ.* Luego haciendose sin autoridad del Principe, se hará sin legitima autoridad, y sin legitima jurisdiccion, y por consiguiente, serà acto ilegítimo contra justicia, y charidad, por mas legitima, que sea la causa. Assi comunmente los Theologos. Bañez, *in 2. 2. quest. 40. art. 1. dub. 4.* Suarez, *tract. 3. de Charit. disp. 13. de bello, sect. 2. num. 6. & alij.* Bien es verdad, que Suarez es de parecer, que si alguno en semejante guerra, recuperará solamente sus cosas, no està obligado à restituir las; sino los daños, y expensas de los otros. Y la razon es; porque de los daños, y expensas es causa injusta; pero tomando sus cosas, propriamente no haze injuria, ni falta mas que en el modo; del qual preciso, no nace obligacion de restituir. De donde tambien infiere con Silvestre, verb. *Bellum*, 1. *quest. 10.* Que el que haze la guerra sin legitima autoridad, aunque *alias* tenga justo titulo, incurre las penas de los que hazen guerra injusta, y por tanto, si fuere incendiario, incurrirá la excomunion, que ay fulminada contra los incendiarios. Y lo mismo dize Bañez, *ibidem*. Con la doctrina de este numero se resuelven innumerables casos, que cada dia suceden en la guerra, tocantes à las operaciones de los Soldados, assi Superiores, como inferiores, y se concluye, que obrando ellos sin orden de los Cabos, y los Cabos sin autoridad del Principe, pecan mortalmente; con obligacion de restituir lo que huvieren quitado,



y los detrimientos, que se huvieren seguido en su Republica, y en la agena. Lo qual deben notar mucho los Confesores, y estar advertidos, que los títulos que alegan los Militares para cohonestar sus defueros, aunque *alías* fueren justos, que rara vez lo son, no les escusan de pecado, y restitution, quando obran con autoridad privada, y sin la autoridad de los Superiores, en quien se halle autoridad legitima; porque faltandoles esta, obran contra justicia, y charidad.

150 Si el Papa en algun caso pueda prohibir las guerras entre los Principes Christianos? Delli cada es esta materia, para dezir en ella mas de lo que han escrito los Autores Catholicos, que corren con la comun aprobacion. Y porque entre todos, el que resuelve, à mi parecer, con mas templança la dificultad propuesta, es el Eximio Doctor Francisco Suarez, referirè aqui su sentençia, que vale por muchas. Dize, pues, que aunque el Sumo Pontifice no tenga directa potestad en lo temporal, fuera de su dominio, con todo esso, tiene la indirecta, *ex cap. Venerabilem, de election. & cap. Novit, de iudicijs*; y prosigue diciendo: Hoc ergo titulo habet ius avocandi sibi, „causam belli, & potestatem ferendi sententiam, „cui partes tenentur obedire, nisi manifestam faciat iniustitiam: nam id certè necessarium est ad „bonum spirituale Ecclesie, & ad infinita prope „mala debitanda: quapropter Soto, *ad Romanos* „12. dixit, rarè inter Principes Christianos esse „bellum iustum, quia aliam viam expeditam habere possunt ad terminandas causas communes. „Sed nihilominus interdum Pontifex non interponit „auctoritatem; ne fortasse sequantur maiora „mala; tunc verò Principes Supremi non tenentur facultatem à Pontifice extorquere, sed quando „diu non prohibentur possunt ius suum prosecui; „oportet tamen cavere, ne ipsi in causa sint, ut „Pontifex non audeat se interponere: nam tunc „non excusabuntur à culpa. Así grandemente Suarez, *dict. tract. 3. de Charit. disp. 13. de bello, sect. 2. num. 5.* Veanse tambien Mendoza, *vol. 2. disp. 169. sect. 2. S. 23.* Valencia, *rom. 3. disp. 3. quest. 16. punct. 2.* Coninch, *disp. 31. de bello, dub. 4. num. 7.* Castro Palao, *rom. 1. tract. 6. disp. 5. punct. 2. num. 6. & p. 3. num. 18.* Lorca, *in 2. 2. sect. 4. disp. 53. num. 1.* Villalobos, *in Sum. rom. 2. tract. 5. disp. 4. num. 7.* y Diana, que los cita, y sigue, *part. 6. tract. 4. ref. 2.* Donde todos unanimemente convienen, en que siendo la guerra entre Principes Christianos, y expediente al bien espiritual de la Iglesia, podria el Vicario de Christo tomar la mano, y con entero conocimiento del motivo de la guerra, definir la causa, y apremiar con armas espirituales, para que las partes estuviesen à su sentençia. Pero no todo lo que se puede hazer licitamente, suele ser conveniente, que se haga; ni todo lo que es licito, edifica, como dize el Apostol. *1. ad Corinth. 10. vers. 22. & 23.* Y así vemos, que ordinariamente,

quando entre Principes Christianos se fueren guerras, mas bien los concuerda, y pacifica el Sumo Pontifice, haziendo officio de Padre, que de Juez.

151 Qué causa, ó causas impulsivas requieren en el que tiene la autoridad, para poder licitamente mover la guerra? Respondo: Que se requieren causas, ó causas justas. Esta resolucion es de todos los Theólogos, Juristas, y Politicos Christianos, contra algunos Gentiles, que tuvieron el error de pensar, que los derechos de los Reynos están puestos en las armas, y que era licito mover guerra para ganar fama, y adquirir riquezas, cosa tan agena de verdad, que aun à sola la luz de la razon natural, es absurdo manifestò. *Causa, ergo, debent esse iusta, & necessaria, cum eventus belli, velut æquis Index, unde ius stat, ei victoriam det.* Livius, *lib. 21. cap. 10.* Y San Agustín catholica, y piadosamente, *Epist. 194.* dize: *Quando pugnatur Deus aperit Cælis prospectat, & partem, quam inspicit iustam, ei dat palmam.* Y que la guerra no se pueda mover licitamente, sin justa causa, es tambien decisíon canonica, *Can. Noli. 23. quest. 1.* Y así peca gravísimamente aunque tenga Suprema autoridad el Principe, ó Republica, que haze la guerra, por causa de codicia, de hazer mal, ó daño à alguno; ó por causa de crueldad, de vengança, ó por causa de desenfrenada ambicion de estender su imperio à mas gentes; porque todas estas causas son iniquas, y *ex diametro*, opuestas à las justas causas, por las quales licitamente se puede hazer la guerra. *Can. Qui culpatur, 23. quest. 1.* Y no solo peca, dize Ayala, *de iur. & offic. belli, lib. 1. cap. 2. numer. 11.* el que con injusta causa haze la guerra, sino que tambien se tiene por averiguado, que casi siempre pierde la victoria: Porque como dize Propercio.

*Frangit, & atrolit vires in milite causa,*

*Que, nisi iusta subest, excutit arma pudor.*

Sentençia, que en la traduccion de Nicolás Vernuleyo, *orat. 1.* el Doctor Don Juan de Quiñones vertió agudamente en la siguiente Strophe.

*Quebranta, y quita las fuerzas En el Soldado la causa,*

*La qual sino es buena, y justa, Son vergonzosas las armas.*

Y añade con el mismo Nicolás Vernuleyo: Que fiados en esta los Principes, no cuentan los enemigos, sino los animos de los suyos, y se atreven por la salud de su Reyno à poner à riesgo la vida; porque es mas glorioso derramar la sangre, y morir entre las armas de los enemigos, que tener vida floxa, y expuesta al ruego, y merced de otro. Con esta animados los Soldados, no temen los mayores peligros, aunque sean menores sus fuerzas, y quando conocen vestirse las armas, y desembaynar

las

las espadas con buena consciencia, no dudan derramar la sangre humana: porque manchar el hierro con ella sin causa, es ilícito.

152 Y quien dexa de saber, prosigue, que la justicia de esta causa alcanza de Dios milagrosas victorias? Y que es verdadero lo que vno dixo: *no la fuerza, ni el numero; la buena causa es la que triumphá.* Esta es aquella justicia de la causa, que hizo vitorioso à Gedeon, que con solos trecientos Soldados, quitò la vida à ciento y veinte mil de los Madianitas. Esta es con la que teniendo huerte pequeña los Machabeos, alcanzaron memorables victorias contra los Exercitos valientes de gentes varias. Esta es la que à los de Betulia alcanzò triumpho, cortandò la cabeza à Holofernes viamano mugeril, y que hizo huir al Exercito de los Asirios. Esta es la que coronò con laurel gloriosísimo à Theodosio; quando con poco Exercito, y sin fuerças, peleò contra Eugenio, y Maximo. Belisario con justa causa desembaynò la espada contra innumerables Compañias de los Vandalos; y los venció. Narfes acometiò con poca gente à un Exercito grande de los Godos, y le deshizo. Teniendo Ladislao inferior Exercito, acometiò al de los Rusos, que era terrible, y lo venció, y deshizo. Heraclio salió con pequeño Exercito contra Cosroes soberbio con la multitud de gente, que tenia, y traxo las insignias del triumpho. Pelayo, Ramiro, Fernando apenas con gente alguna se movieron contra innumerables Moros, y pusieron en admiracion con sus victorias al mundo, y en aplauso general à todos. No acabarè de dezir, si todo lo digo, doy fin, y concluyo: *Que nunca los Principes han de tomar las armas, sino es que la causa de ellas sea justa.* Así Vernuleyo. Ergo, &c.

153 Quantas, y quales sean las justas causas impulsivas, por las quales el Principe, ó Republica, que tiene la autoridad, pueda licitamente mover la guerra? Respondo: Que en este punto no todos son de un mismo sentir. Ciceron. *3. de Republ. in fragm. apud August. lib. 22. cap. 6.* refiere dos por estas palabras: *Nullum bellum à Civitate optima suscipitur, nisi pro Fide, & salute.* Los Romanos, *alías*, parece, que tuvieron tres causas por justas para hazer la guerra. La 1. es la defensa contra la violencia. La 2. es la negacion de aquella cosa, que pedida à los adversarios, injustamente se retenta. Y la 3. es la vindicta de la injuria hecha. Lo qual insinúan las palabras siguientes, con que Camillo estando para acometer à los Gallos, animò à los suyos; *apud Livium, lib. 3. cap. 49.* *Omnia que defendi, repetique, & ulcisci fas est, in conspectu habeant, pro iis enim nunc pugnandum esse.* Y las mismas tres causas observaron los Griegos, segun casi lo dà à entender Platon, *in Alcibiade. 1.* diciendo: *Ad arma provocamur, cum vel decepti* (en el qual caso se vengán las injurias) *vel coacti* (en el qual caso se haze la defensa) *vel aliqua re spoliati sumus,* (en el qual caso se recuperan las cosas)

Tom. II.

fas.) San Agustín referido, *in Ench. Dominus, 23. quest. 2.* expresa dos causas, porque dize: *Iusta bella definiuntur, que ulciscuntur iniurias, si quæ gens, vel Civitas, quæ bello petenda est, vel vindicare melixerit; quod à suis improbe factum est, vel redere, quod per iniurias ablatum est.* Pero si bien se repara, no ay encuentro entre la sentençia del Santo; que pone dos causas, y la de Camillo, y Platon, que numeran tres; porque estos Autores hablan de la guerra ofensiva, y defensiva, y San Agustín de la ofensiva solamente; y así juntando la causa de esta, que es de derecho natural, y justa, como consta de lo dicho arriba, *numer. 143.* à las dos de la guerra ofensiva, ó ilativa, se concluye, que en sumá las causas justas impulsivas, por las quales el Principe, ó Republica, que tiene la autoridad, puede licitamente mover la guerra; son las tres, que vienen expresadas; à saber: *defensio, recuperatio rerum, & punitio.* Esto es hablando en general; porque en particular otros Autores, así Juristas, como Theologos, ponen muchas mas causas, unas civicas; pero las otras dudosas, y controversas. De las quales brevemente trataremos tambien; aunque bastaba saber, que à las tres sobredichas se reducen, ó pueden reducir todas, como à cabezas, y principios del derecho de las gentes; que es Civil, y Canonico abrazan, aprueban, y confirman. De la *defensio*, consta, *ex cap. Iuxta, 23. quest. 2. cap. Fortitudo, cum duobus seqq. 23. quest. 3. cap. Olim, & ibi Innoc. de Restit. spoliat. leg. ut vim, ff. de iur. & iur. leg. Furem, ff. ad L. Corn. de sicar. leg. Itaque, ff. ad L. Aquil. De la recuperacion de las cosas, consta tambien, *ex dict. cap. Iustum, D. August. 9. 10. super Iosue, lib. 2. ex iur. feciali Romanorum, & ex 2. Reg. cap. 2.* De la punitio, ó vindicta de la injuria, consta finalmente, *ex dict. cap. Dominus, 23. 9. 2. cap. Dispar. 23. 9. 8. & ex 2. Reg. cap. 20. cum duobus seqq. atque ex alijs iuribus.**

154 Quantas, y quales sean en particular las justas causas impulsivas, por las quales el Principe, ó Republica, que tiene la autoridad, pueda licitamente mover la guerra? Respondo, que son las siguientes. La 1. principal, y mas justa causa de la guerra, que tiene el Principe, es la que haze à los rebeldes, que se apartaron de su obediencia, ó imperio; porque se haze grave injuria à Dios, y al Principe, quando los subditos le niegan la obediencia, que se le debe. Pues la potestad, no es sino de Dios; y quien resiste à la potestad, resiste à la ordenacion de Dios, como dize San Pablo, *ad Roman. 13. v. 1. & 2.* por estas palabras: *Non est enim potestas nisi à Deo: . . . Itaque, qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.* Y así la injuria hecha al Principe, se juzga hecha à Dios. El qual dixo à Samuel pidiendole el Pueblo otto Rey, à tí no te expelen; sino à mí, porque yo no los tija, y reyne sobre ellos. *12. Reg. cap. 8.* David tambien hizo guerra à Seba, hijo de Bochrio, porque solicitò al Pueblo para

Sf 2

que

que faltasse à la obediencia de David, y se la dicsse à él. 2. Reg. cap. 20. Y la guerra que tuvo con Absalon fue por la misma causa. 2. Reg. cap. 15. & 3. segg. Y la justificacion mayor de la tal guerra, es manifiesta; porque como de parte del Principe están todas aquellas cosas, que son necesarias para la buena guerra, que son el derecho de hazerla, y la justa causa; y de parte de los rebeldes no aya derecho de hazerla; pues solamente compete al Principe, ni justa causa; pues no la ay de rebelarse: signese, que la guerra, que mueve contra los rebeldes el Principe es justissima. Como tambien consta, *ex cap. Auctoritatem, 15. quest. 6. cap. Scire vos, 23. quest. 8. facit, leg. Amistione, S. Qui deficiunt. ff. de capit. minut.*

155 Pero como el rebolde propriamente, no se pueda llamar enemigo (porque vna cosa es rebelde, otra enemigo, *Ex. Qui sint rebelles, leg. Hostes, ff. de captiv. leg. Hostes, ff. de verbor. signif.*) lo mas verdadero es, que la guerra que se haze contra los rebeldes, no se ha de llamar tanto guerra, quanto execucion de la jurisdiccion, y castigo, que se les dà, *Innoc. in cap. Olim, 1. de restitut. spoliat. fac. leg. Qui restituere, ff. de rei vindic.* Y de ai viene no ser necessaria la autoridad del Principe Supremo, sino de aquel, que tiene jurisdiccion, *dict. leg. Qui restituere.* De que se collige, que los derechos de la guerra, captividad, y postliminio, que tan solamente convienen à los enemigos, *leg. Postliminij. & tot. tit. ff. de captiv.* no pueden convenir à los rebeldes, como ni à los piratas, y ladrones (que no se comprehenden en el numero de los enemigos) convienen. *dict. leg. Hostes.* Lo qual se debe entender de tal manera, que ellos no puedan hazer guerra con derecho alguno, por lo qual no adquieren el dominio en las cosas, que toman, *leg. Postliminium, §. à Piraris, ff. de captiv. leg. à Latronib. ff. de restitut. dict. leg. Hostes.* Pues tan solamente se atribuye à los enemigos, *dict. leg. Postliminij.* Y así es licito hazerles guerra mas cruel, que à ellos; porque son dignos de mayor odio, y aborrecimiento: y no debe ser de mejor condicion el rebelde, y ladron, que el legitimo, y justo enemigo, *arg. leg. 3. §. 1. ff. de donat. inter vir. & vxor.* Y por ser esta guerra justissima de parte del Principe, permite el derecho contra los rebeldes, que se les pueda quitar la vida, como à enemigos, *leg. 3. §. ult. ff. ad L. Corn. de sicar. leg. Proditores, ff. de re milit. ó cogidos, que se pueda tenellos por esclavos, leg. Transfugam, ff. de acq. rer. dom.* De donde mucho mejor se podrá confiscarles los bienes. *Gloss. & Barr. Ex. Qui sint rebelles.* Pues de las causas se collige el efecto. *leg. 2. §. ult. cum leg. seq. ff. de donat.* Así Ayala, *de Jur. & offic. belli. lib. 1. cap. 2. num. 14. & 15. Vide illum.*

156 La 2. causa justa, por la qual el Principe puede licitamente mover la guerra, es quando esta se haze para recobrar lo que por fuerza retienen injustamente los enemigos; *dict. cap. Inustum, D.*

August. *quest. 10. sup. I sue, lib. 2.* ó para que se castiguen los Autores de la injuria, ó daño, si acaso se ha hecho, no con publico, sino con particular consejo, *cap. 1. de iniur. in 6. cap. Dominus, 23. quest. 2.* Y así David; muerto Saul, hizo guerra à Isboseth hijo de Saul, que pretendia usurpar el Reyno de Israel, que avia entregado à David el Profeta Samuel por mandato del Señor: como consta del *lib. 2. de los Reyes, cap. 2.* Por esta causa tambien, Marco Coriolano, *apud Halicarn. lib. 8. cap. 8.* dixo: *Omnium confessione honestum est, si quis alieni non appetens, contentusque res suas repetere, passus repulsam, armis ius suum persequatur.* Y Theodorico Rey, *apud Casiodor. 3. Variarum, dize: Tunc vile solum ad arma concurrere, cum locum apud adversarium iustitia non potest invenire.*

157 La 3. causa justa de la guerra, es: si estando vn Principe para hazerla à otro Principe, necessitasse de passar el exercito, y comboyes, por el territorio de vna Republica, ó de otro Soberano; y este, ó la Republica negasse el transito, no aviendo de hazerle con daño, ó perjuizio suyo. Y la razon es; porque quien niega, ó impide lo que es debido por derecho de las gentes, y por razon de la vezindad, y compania, qual es el transito sin perjuizio, y concession del comboy, *eo ipso* rompe el vinculo de la humana comunicacion, impidiendo los medios necesarios para recobrar lo que es suyo, y para la execucion de la justicia, y haze como colusion con nuestro enemigo. De donde San Agustín, *ad. cap. 20. Numeror. quest. 44.* refiriendo; *in cap. ult. 23. quest. 2.* dixo: *Innoxius transitus iure humana societatis aquisitum patere peccenti debet.* Y así Moyses hizo guerra, y le quitò las Ciudades al Rey Amorteo, porque no le concedió el transito libre à la Tierra de Promission; como debía; pues no recibia en ello daño alguno; *dict. cap. 20. v. 17. & cap. 21. v. 22. ac seq. Iudic. cap. 11. v. 19. & seq. & Philo. lib. 1. de Vita Moyses ante fin.* De este derecho trata diffusamente Palacios Rubios en el particular escrito, que compuso: *de Obrenzionis, retentionisque Regni Navarrae iustitia.* Con todo esto, si el Principe; ó Republica huviesse pactado antes con su vezino de no dar transito al enemigo; tendria entonces excepcion, ó excusa, por razon del pacto. Pero aun negandole de esse modo, no dexaria de ser justa la causa para hazerle guerra en el que pide, y necessita del transito, para recuperar lo que es suyo. Por tanto dixo vn Politico, que en tal caso: *Optimum remedium est, ut tales pacificentes muris auxilijs violentum impediunt rerij transitum.* Pero hasta donde llegue la obligacion, que tiene el Vassallo, de negar transito al enemigo; en gracia de su Soberano? Se disputa entre los Feudistas, y comunmente se responde: Que el tal Vassallo, *salva fide,* puede permitir passo al enemigo de su Señor, si no tiene fuerzas para resistirle, *arg. rextus, 2. Feud. 24. §. 2. vers. Sed non est alia*

*alia, & 2. Feud. 28. §. Ad hoc.* Lo qual procede mejor, si implorado el Soberano para el auxilio, por la positura, ó disituacion; no aya podido embiarte à tiempo, ó no aya querido; porque entonces el Vassallo carece de toda culpa, y dolo.

158 La 4. causa justa de la guerra, es la injuria atroz, que redundà en ignominia, y contumelia del Principe. Qual es la que se haze à sus Legados; porque los Legados representan la persona, que los embia, y essa es la que se juzga principalmente injuriada. En cuya consideracion los Legados, ó Embaxadores, por derecho de las gentes, aun entre los enemigos, siempre fueron tenidos, y reputados por cosa santa, segun lo refieren Cic. *in Verrem.* 3. Pompon. *in leg. Siquis, 17. ff. de legation.* y Joseph. *antiquit. lib. 15.* Lo qual tambien observaron todos los Barbaros, como testifica Toit. *apud Procop. lib. 3. p. m. 142.* De donde justissimamente David movió guerra contra Hanon Rey de los Amonitas; porque à los Legados, que por amistad avia embiado à saludarle, les quitò la mitad de la barba, y les cortò las vestiduras *vsque ad nates,* para ignominiarlos, y contumeliarlos. 2. Reg. 10. Tales, como esta, han de ser las injurias, para que por ellas puedan justificarse las guerras; porque como la guerra sea causa de tantas muertes, desolaciones de Pueblos, debastaciones de haciendas, y de otros innumerables males, de que no se libran, aun los inocentes, con razon se requiere gravissima injuria, para que por ella licitamente se pueda hazer la guerra. Y como por leve delito, no es licito al Juez castigar al malhechor con pena capital; así tampoco es licito por menor injuria mover la guerra, que es pena gravissima: *Sed pro mensura peccati, debet esse, & plagarum modus. Deuter. 25.* Así con la comun sentecia, y Victoria, *de Jur. Belli, n. 14.* Coninch, *disp. 31. dub. 2. n. 53.* Molin. *tr. 2. disp. 102. vers. Illud est.* Suar. *disp. 13. sect. 4. m. 2.* Valencia. *2. 2. disp. 3. q. 12. p. 2.* lo enseña Castr. Palao, *part. 1. de Char. tr. 6. disp. 5. p. 3. n. 2.* Donde concluye, y dize con el mismo Valencia, y bien: Que para mover la guerra justamente, no basta qualquiera injuria, sino tal, que, ó absolutamente, ó por algunas circunstancias sea, ó mayor, ó ciertamente no menor, que los daños, que suele traer la guerra.

159 Y en el num. 3. advierte con Suarez, que à vezes la injuria, que parece leve, miradas todas las circunstancias, es grave; porque abre puerta para mayores males: y así, aunque parezca leve injuria la toma, y debastacion de vn Lugar pequeño, no debe reputarse por leve; porque es grave menosprecio del Principe. Como tambien lo es, (1) dar auxilio al enemigo, que trae guerra contra él. Por lo qual David hizo guerra à Siria de Damasco por el favor que dió à su adversario Adarecer Rey de Sebà. 2. Reg. 8. (2) Defender injustamente à los delinquentes, para que no sean justamente castigados. Y por esta causa fue justa la guerra, que movieron los once Tribus contra

Benjamin; porque quisieron defender à los de Gabaá, para que no fuesen castigados por aquel delito, que cometieron tan enorme contra la muger del Levita. *Iudic. cap. 19. & 20. (3)* Quebrantar los conciertos de importancia, que vn Principe tiene hechos con otro Principe; ó Republica. Y por este motivo fue justa la guerra, que tuvo el Rey Joran contra el Rey de Moab; porque no le quiso pagar el tributo, que le debia pagar cada año, y alcanzó victoria milagrosamente. 4. Reg. 3. (4) Dar auxilio justo à los Compañeros, como lo hizo Abraham para librar à su hermano Loti, moviendo guerra al Rey Cedorlahomer con sucesso feliz, como se dixo, *sup. n. 126.* y consta, *Genes. 14.* Estas son en particular las causas ciertas impulsivas, por las quales el Principe, ó Republica, que tiene la autoridad, puede licitamente mover la guerra. Segun Reginaldo, *tom. 2. lib. 21. cap. 8. a num. 94.* Molina, *tract. 2. disp. 140.* Valencia, *2. 2. disp. 3. quest. 16. p. 2.* Palao, *tom. 1. tract. 6. cap. 5. punct. 3.* Becano, *in 2. 2. cap. 25. quest. 1. num. 4.* Layman, *in Sum. lib. 2. tract. 3. cap. 12. num. 5.* Diana, *part. 6. tract. 4. resol. 3.* Bonacina, *tom. 2. disp. 2. de Restit. quest. ult. sect. 1. punct. ult. §. 2. num. 7. & alijs.*

160 Si el Principe Christiano justamente pueda mover guerra à las Barbaras Naciones, de quienes nunca fue agraviado, por solo el titulo del Barbarismo, ó Ethnicismo? Respondo negativamente, con Suarez, *tract. 3. de Charitat. disp. 13. sect. 5. num. 6.* Victoria, *in Relect. de Indis. sect. 1. num. 19. & sect. 2. num. 15.* Covarrubias, *ad Reg. Peccatum, part. 2. §. 10. num. 4. & 5.* Molina, *dict. tract. 2. disp. 106.* y otros. Contra Hostiense, y Panormitano; que defienden la contraria, *in cap. Super his, de voto.* Y Alvaro Pelagio, *lib. 1. de Plantu Ecclesie, cap. 37.* Gabiel, *in 4. dist. 15. quest. 4.* Y otros, que refiere Covarrub. *vbi supr.* Y se prueba nuestra resolucion: Lo 1. Porque sola la barbaridad de alguna gente, y mayormente quando no es nociva à otras gentes, no mas puede ser justa causa de guerra ofensiva, ó ilativa à los Christianos; que à los Barbaros la profecion de nuestro Christianismo; *arg. 1. Christianis, 6. C. de Pagan. cap. Dispar. 23. q. 8.* Puesto, que ni la Fè, ni la Infidelidad, quitan el Derecho Natural, ó Humano, de donde procedió la distincion de los Señorios, y por el qual se veda, que vn hombre haga mal à otro hombre: Pero acerca desto, veanse Francisco de Victoria, *vbi supr.* Joseph Acofta, *de Procur. Indorum salute, lib. 2. cap. 4.* Covarrub. *loc. cit. n. 3.* y Molina, *ibidem, vers. Neque propter.*

161 Pruebase. Lo 2. porque los Principes Christianos, ni son Superiores de los Infieles, ni de estos han recebido injuria, como se supone: luego justamente no pueden hazerles guerra ofensiva. Pruebase la consecuencia. Porque si por algun titulo pudieran, *maxime,* porque en nombre, y de mandato de la Iglesia, padieran

compelerlos por fuerza à recibir la Fè. *Arqui*, la Iglesia à ningunos Infieles puede forçar, ò compeler por fuerza à que reciban la Fè, ni por sí, ni mediante los Principes Christianos. Como consta, *ex cap. Sicut Iudei, de Iudeis, & Sarracenis. cap. Qui syncera, cap. de Iudeis, distinct. 45. cap. Maiores, de Baptismo, & ex alijs iuribus.* Y lo tiene con Santo Thomàs, Cayetano, Durando, Ricardo, San Antonino, el Abulense, Sylvestre, Salmeron, Victoria, Enriquez, y la comunsentencia, Suarez, *disp. 18. sect. 3. num. 4.* contra otros que dexa citados, *num. 1. & 2.* Ergo, &c. La menor se confirma: Porque no consta, que Christo Señor Nuestro aya concedido à la Iglesia tal potestad: ni parece era conveniente; porque en muchos pudiera ser fingida la suscepcion de la Fè. Y así dixo San Pablo, *1. Corinth. 5. Quid mihi de his, qui foris sunt indicare? Nam eos, qui foris sunt, Deus indicabit.* Donde por el: *qui foris sunt*: entienden los Padres à los no bautizados, que son los Infieles. Ergo, &c.

162 Dirás: Que la Iglesia por sí, ò mediante los Principes Christianos puede compeler à los Infieles à que oygan la predicacion del Santo Evangelio; porque esse derecho la concedió Christo Señor Nuestro, quando, *Marci, ultim. dixo: Predicate Evangelium omni Creatura.* Luego tambien podrá la Iglesia por sí, ò mediante los Principes Christianos, compeler à los Infieles, *vi, & armis* à que reciban la Fè: Ergo, &c.

163 Respondo lo 1. Que no puede la Iglesia por sí, ni mediante los Principes Christianos compeler à los Infieles no subditos à que oygan la predicacion del Santo Evangelio. Como lo tienen nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 15. disp. 5. sect. 1. num. 4.* Suarez, *dict. disp. 18. sect. 2. num. 6.* Valencia, Coninch, Palao, y otros. Y la razon es; porque dicha compulsion no puede hazerse sin jurisdiccion; *sed sic est*, que dichos Infieles estan fuera de la jurisdiccion de la Iglesia, y de los Principes Christianos, como supongo: Ergo, &c.

164 Respondo lo 2. Que *adhuc* hablando de los Infieles subditos, tengo por mas probable, que no puede compelerlos la Iglesia, à que oygan la predicacion de la Fè. Así lo tiene dicho Caspense, *ubi supr.* Y lo mismo Palao con Valencia, Salmeron, Bañez, y Coninch, *tom. 1. tract. 4. disp. 2. p. 5. numer. 5.* contra Suarez, y otros, y se prueba: porque la audiccion de la Fè es medio ordenado *per se* para la suscepcion de la Fè: como consta de aquello de San Pablo, *ad Rom. 10.* Ergo *Fides ex auditu.* Es así, que no es lícito hazer fuerza para que se reciba la Fè, como se probò, arriba, *num. 161.* Luego ni para que se oyga: Ergo, &c.

165 Respondo lo 3. Que puede la Iglesia por sí, ò por medio de los Principes Christianos compeler à qualesquiera Infieles, à que no impi-

dan al Predicador de la Ley Evangelica, ni le injurien. Por lo qual si algun Principe Infiel con blasfemias, è irrision contra la Fè, iniqua persuasion, ò persecucion, impide la predicacion; puede la Iglesia *vi, & armis* comprimirla. Como con la comunsentencia de todos, lo enseña Palao, *cit. loc. num. 6.* y consta, *ex pluribus decretis re-latis, 23. quest. 8.* Y la razon es manifesta; porque por Derecho natural es concedido à qualquiera, que defienda sus derechos, y propulse aquellas cosas, que le sean contrarias: Es así, que la Republica Christiana tiene derecho, concedido por Christo Señor Nuestro, de predicar el Evangelio à toda criatura: Luego tiene derecho de defender esta predicacion, y propulsar aquello que le sea contrario. (*Aliàs* la concession de predicar el Evangelio fuera diminuta, è ineficaz.) Lo qual se compadece muy bien con que la Iglesia, ni por sí, ni por medio de los Principes Christianos, pueda compeler, *vi, & armis*, à los Infieles à que reciban, y oygan la Fè. Sino hazerlo, como piadosamente enseña Gregorio, *dist. 45. cap. 3.* por estas palabras: *Qui syncera intentione extraneos à Christiana Religione ad Fidem capiunt reobam perducere, blandimentis, non aspectibus, debent studere, ne quorum mentem redita ad planum ratio poterat revocare, pellat procul adversitas. Nam quicumque aliter agunt, & eos sub hoc velamine à consueta ritus sui volunt cultura suspendere, suas illi magis, quam DEI, causas probantur arrendere.*

166 Si el Principe Christiano justamente pueda mover guerra à los Infieles, no solo por el titulo de Impedir, è injuriar al Predicador de la Ley Evangelica, sino tambien por otros titulos. Respondo, que tambien son justos titulos los siguientes. (1) Si poseen tierras de Christianos, como las posee el Turco, y por este titulo justamente los Christianos le hazemos guerra, para recuperar lo que es nuestro. (2) Quando los Infieles injurian à los Christianos, como lo suelen hazer los mismos Turcos. (3) Si apartan de la verdadera Religion à los Christianos, la qual causa se asigna en el Deuteronomio, *cap. 7. vers. 2. & cap. 12. vers. 2.* (4) Quando los Infieles, que son subditos del Principe Christiano, no quieren observar las leyes, conformes à la Ley natural, que el tal Principe les prescribe. (5) Quando el Principe Infiel, que no está sujeto à Principe Fiel, comete pecados, que no solo son contra Dios, sino tambien contra el próximo. Entences el Principe Christiano, puede moverle guerra, si amonestado, no quisiere desistir. Porque aunque aquellos pecados, que son contra solo Dios, v. gr. la Infidelidad, la Idolatria, &c. se dexan al juicio Divino; con todo esso, los que son contra la justicia, y en perjuicio del próximo, pueden los Principes Christianos impedirlos. Y la razon es; porque así como los mismos, que padecen la injuria, pueden justamente defenderse; así tambien qual-

qualquiera puede, y pidiendolo la necesidad, está obligado à socorrerlos, conforme à aquello del Ecclesiastico, *cap. 17. vers. 12. Et mandavit illis uniuscuique de proximo suo.* Y aquello de los Proverbios, *cap. 24. vers. 11. Erue eos, qui ducuntur ad mortem; & qui trahuntur ad interitum liberare necesses.* De manera, que si el Principe infiel huviese establecido sacrificar los inocentes, ò matarlos para comerlos, ò los oprimiese con leyes tiranicas semejantes, puede el Principe Christiano por tales crímenes, hazerle guerra, aunque el inocente que padece la injuria no pida auxilio entonces exprestamente, y aunque sea tan barbaro, que el mismo quiera ser sacrificado, ò comido; porque al que se echa el lazo para ahorcarse, lícito es quitárselo contra su voluntad. Así lo tiene con Molina, *tract. 2. de Iust. disp. 106. conclus. 6.* Reginaldo, *tom. 2. lib. 21. cap. 8. sect. 2. num. 94.* y con el mismo, y Victoria *Relect. de Indis, 2. part. num. 15.* Villalobos, *tom. 2. tract. 5. disp. 4. num. 115.*

167 Si el Principe Catholico justamente pueda mover guerra à los infieles por solo el titulo de heregia? Responde Reginaldo, *ubi supra, num. 95.* afirmativamente: Porque, de la Sagrada Escritura, *Deuteronomij 13.* consta, que mandò Dios à los hijos de Israel, que destruyesen una Ciudad, que avia incurrido en el tal crimen. Y por esta causa los mismos Israelitas quisieron hazer guerra à los hijos de Ruben, y Gad. *Iosue 22.* Como lo prueban los Padres referidos, *23. quest. 4. cap. Displices, & sequentib.* Y la razon es; porque la heregia trae gravísimos daños à la Republica. Pero en este punto debe guardarse el orden del derecho, y no hazerles guerra à los hereges, sin que primero la Iglesia los declare por tales, *ex cap. Cum secundum leges, de hereticis in 6.* Becano, *in 2.2. cap. 25. quest. 5.* dize: Que entonces se les puede castigar con guerra, quando apartandose de la Fè, se llevasen à otros tras sí, tomando exemplo en Moyses, que haciendo guerra à la parte del Pueblo, que adorò al becerro, quitò la vida à treinta mil dellos, Y si procurasen atraer à otros de otro Reyno vezino, podrá el Rey destas invadirlos para defenderse, y vengar la injuria. Como con los dichos Reginaldo, y Becano parece tenerlo Diana, pues los refiere, y no los reprueba, *part. 6. tract. 4. ref. 19.*

168 Si sería justa causa para mover guerra à una Republica, v. g. de Indias, ò à la de Venecia, &c. el no permitir à los Ciudadanos de otra Republica, comerciar allí, arribar à sus Puertos, pescar en sus Rios, aprovecharse de sus minerales, y cosas semejantes; *maximo* permitiendoselo à otros estraños; y siendo esso, al parecer, debido por derecho de las gentes?

169 En esta dificultad fue singular la sentencia afirmativa de Victoria, *in relect. de Indis. sect. 13. in princ.* Pero la comun, y que se debe tener, es la negativa. Y la razon es; porque estas cosas en

tanto son comunes por derecho de las gentes, en quanto no se prohiben por derecho especial de quien por justas causas pueda prohibirlas. *Arqui* qualquiera Republica puede por justas causas prohibirlas en los terminos de su jurisdiccion. Ergo, &c. Pruebale la menor, lo vno; porque *defacto* algunas de las sobredichas cosas son prohibidas à algunos de los naturales, por alguna causa en utilidad de otros; luego mejor se podrán prohibir à los estraños; y en particular à aquellos de quienes los Magistrados de la tal Republica, puedan razonablemente temer, que les provengan mayores daños, como suelen experimentarlos muchas vezes; con la permission del comercio libre, y comunicacion con todos. Y lo otro; porque despues de la division de las cosas; y Provincias, no son menos propias de qualquiera Republica las cosas que posee en comun, y de que tiene el dominio toda la Republica, que lo son propias de qualquier particular, aquellas, que posee, como suyas. Es así, que el particular licitamente puede prohibir el uso de sus cosas à qualquiera, que no tenga de ellas estrema, ò grave necesidad, y tambien puede licitamente no admitir comercio alguno: luego de la misma manera podrá la Republica, ò sus Magistrados, licitamente prohibir à los estraños el uso de aquellas cosas, que son suyas propias, y comunes à los naturales de la misma Republica, quando dellas los estraños no tuvieren estrema, ò grave necesidad, y negarles el comercio: sin que por esto les haga injuria, ni les de motivo justificado para mover la guerra. Así Molina, *dict. tract. 2. de Iust. disp. 105. in princ.* Coninch, *disp. 31. dub. 2. num. 52.* Castro Palao, *part. 1. tract. 6. disp. 5. punct. 3. num. 4.* Villalobos, *tom. 2. disp. 4. num. 9.* y otros.

170 Si el Principe; que está dudoso de la justicia de la Guerra, podrá moverla? Respondo negativamente; y la razon es: porque en dudas de tanto momento, en que ay peligro de que mueran muchos hombres, debe elegirse lo mas seguro. Y así el Principe Supremo está obligado à examinar diligentemente la causa, y justicia de la guerra, y hecho el debido examen, obrar segun la ciencia, que de allí resultare. A cerca de lo qual se vea el docto Suarez, *tract. 3. de Charitate, disp. 13. sect. 6.* Bañez, *in 2.2. quest. 40. dub. 5.* Diana, *part. 4. tract. 3. ref. 5.*

171 Si podrá un Principe licitamente mover la guerra contra otro, siguiendo opinion probable? A esta pregunta satisface arriba, verb. *Opinion, num. 44.* y adonde allí me remito. Y aquí solo resta advertir, que lo dicho, y resuelto en vno, y otro lugar procede, y debe regularse por la idea verdadera de la doctrina de la opinion probable, que se ha de elegir para obrar con verdad de conciencia. Y por lo que se dirà allí, *num. 93. §. 2. verb. Verdad.*

172 Si se pueda dar guerra justa por ambas partes? Y parece, que sí. Lo primero; porque



muchas vezes el opugnante , y el opugnado no peñ can beligerando ; porque cada vno cree probablemente que el Reyno es suyo : luego de parte de entrambos ay justo titulo.

173 Lo 2. Porque el que opugna vna Ciudad , justamente puede matar los inocentes , quando no puede tomarla de otra manera , como se dixo , *supra*, num. 19. cum 3. seqq. Es assi , que los inocentes pueden justamente defenderse en tal caso. Ergo.

174 Y lo 3. Porque licito es al Juez mandar al condenado à muerte , que no huya de la carcel ; y al mismo reo le es licito el huir. *Item* , puede el señor mandar justamente à su esclavo , que no huya ; y al esclavo le es licito el huir , para ponerse en libertad. Y assi de otros casos , que se pueden ver en nuestro tomo de las Proposiciones , *tract. 1. consul. 3. à num. 128*. Luego se dà titulo justo de beligerar por ambas partes , y guerra justa , *etiam nulla intercedente ignorantia*.

175 No obstante , respondo à la propuesta negativamente , esto es , que *per se* , & *seclusa ignorantia* , no puede darse guerra justa por ambas partes à cerca de vna misma cosa. Assi con Valencia , *disp. 3. quest. 16. punct. 2. vers. Nono certum est*, lo tiene Palao , *part. 1. de Charit. tract. 6. disp. 5. p. 3. num. 10.* y con Becano , *in 2. 2. cap. 29. quest. 7. Lorca*, *in 2. 2. disp. 53. num. 15. Reginaldo*, *t. 2. l. 21. cap. 8. num. 98. Villalobos*, *t. 2. t. 5. d. 5. num. 1.* lo enseña Diana , *part. 6. tract. 4. res. 24.* Y la razon es , lo vno ; porque ninguna virtud puede tener actos à sí contrarios , *alias* pugnara consigo misma , y vn bien fuera enemigo de otro bien , y le pudiera destruir , lo qual es falsissimo. Luego la justicia , que dà al opugnante justo titulo de posseder , v. g. vna Ciudad , y combatir los que están en ella ; no puede dar justo titulo à los combatidos , y opugnados para resistir al combatiente. Y lo otro ; porque la justicia vindicativa , que dà al Juez justo titulo para castigar al delincente , no puede à este darle justo titulo para resistirle al castigo.

176 Podrà , empero , *per accidens* , por la ignorancia invencible de vna de las partes , darse por ambas justa guerra. La razon es : porque puede suceder , que vna parte pelee , v. g. para conquistar la Ciudad , que verdaderamente es suya , y la otra parte le resista , y se defienda , ignorando invenciblemente que lo sea. *Imò* , creyendo con buena Fè , que no lo es. Y en tal caso de parte de aquel , que es verdaderamente señor , la guerra es justa *per se* , & *ex natura rei* , esto es , segun la intencion consiguiente al verdadero conocimiento de la cosa , como ella es cognoscible. Mas de la otra parte tambien es justa la guerra *per accidens* , esto es , segun la intencion consiguiente al conocimiento falso de la cosa ; pero de ninguna manera culpable ; y por esso de ningun modo impediente , que à lo menos segun la intencion pertenezca la tal guerra à la virtud de la justicia ; aunque no tambien verdadera-

mente segun el conocimiento , y juyzio verdadero de la cosa. Y este caso juzga el Abulense , *super cap. 11. Josue* , que sucedió en las guerras , que tuvieron los Israelitas con los Amorreos. Porque los Amorreos , parece , que ignoraban invenciblemente , el que los hijos de Israel peleassen justamente ; por mandato de Dios , y que su Divina Magestad les huviese dado derecho sobre sus vidas , y hazindas. Y assi , *per accidens* , parece tambien , que los Amorreos justamente pelearon en su propia defensa. Y semejante caso puede acaecer entre dos Principes ; que despues de consultados sus Theologos , y sabios Ministros , y siguiendo su parecer , y probable opinion ( cada vno la contraria de los suyos ) se hiziesen guerra el vno al otro sobre alguna cosa , que à cada vno probablemente le parece ser suya. Porque entonces tambien aquel , que en realidad de verdad no tuviese justa causa , pelearia justamente *per accidens* , por la opinion probable. Assi como aquel tambien *per accidens* lucha justamente en juyzio , que sigue opinion probable , aunque falla. Como bien el venerable , y docto Padre Valencia , *ubi supra*.

177 Ni obsta lo contrario ; porque à lo 1. se responde , concediendo , que muchas vezes el opugnante , y opugnado no pecan ; porque proceden con ignorancia invencible del derecho. Pero esto no prueba , que se de guerra justa per ambas partes ; sino que por vna parte se dà , y en la otra se presume , y por razon de aquella presumpcion puede pertenecer aquel acto à la justicia. A lo 2. se responde admitiendo , que los inocentes son opugnados en quanto están mezclados con los culpados , y estos no pueden ser opugnados de otro modo. Y entonces no se concede à los inocentes derecho para resistir ; porque esso fuera hazerse culpados ; concedeseles , empero , derecho para huir , el qual no pueden impedir los combatientes ; antes bien debben favorecerle. Y de la misma forma al condenado à muerte no se concede derecho de resistir al Juez en la execucion de la sentencia , aunque se le conceda derecho de huir de la carcel , y por consiguiente de la sentencia ; y al esclavo se le concede derecho de huir ; pero no de resistir à la detencion ; y punicion. Las quales cosas , aunque parezcan contrarias , verdaderamente no lo son , ni directamente pugnan entre sí. Como bien con Valencia , *supra* , y Lesio , *lib. 2. de Just. cap. 13. num. 3.* advierte Palao , *cit. loco*, num. 11.

178 Si el Principe , que tiene autoridad , y justa causa , pueda *adhuc* licitamente mover la guerra ; Respondo afirmativamente en los casos siguientes. El 1. Si moviere la guerra sin esperança probable de conseguir la victoria ; porque en tal caso obraria temerariamente , contra justicia , y caridad , exponiendo sus vassallos à gravissimos peligros , y perjudicando mucho à su Reyno. El 2. Si los bienes de la victoria esperada , sean inferiores à los daños de la guerra ; porque el Principe en las acciones del gobierno debe mirar mas por el

bien de la Republica , que por el suyo proprio ; pues la potestad , que tiene , la recibió de Dios , para gobernar la Republica , no por su antojo , ni para su provecho ; sino por el bien de la misma Republica ; y haziendo lo contrario , y prefiriendo su utilidad privada à la publica del Reyno , degenera de Rey , y se convierte en tyrano , segun Molina , *disp. 102. in fine* , y Suarez , *sect. 4. num. 8.* El 3. Será ilícita la guerra , y contra la caridad debida al bien comun , quando se crea , que de moverla , se ha de seguir perjuyzio à la Religion Catholica , y hazerse mas poderosos los enemigos de la Iglesia ; y entonces el Principe Christiano debe ceder à su derecho por el bien comun de la Religion , y rehusándolo , puede ser compelido por el Papa , *etiam sublato iure bellandi*. Assi Victoria , *de iure belli*, num. 33. Coninch , *disp. 31. dub. 4. num. 72.* Valencia , *in 2. 2. disp. 3. quest. 16. p. 2.* Molina , *disp. 107.* y Palao , que los cita , y sigue , *disp. 6. p. 3. num. 18.* El 4. Será ilícita la guerra movida con poca utilidad propia , y gravissimo daño del enemigo , *maxime* , quando este diere la satisfaccion possible. Suarez , *disp. 13. de Charit. sect. 4. num. 8.*

179 Si quando el Principe mueve la guerra con legitima autoridad , y justa causa , pero sin recta intencion , sea la guerra injusta ? Comunmente afirman los Autores , y lo dixe en mi Suma , *tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 7. à num. 80.* Que para que la guerra sea justa , se requieren tres condiciones , à saber : ( 1. ) Legitima autoridad ; ( 2. ) Legitima causa ; y ( 3. ) Que se guarde el debido modo en la administracion , y preliminar de la guerra. Al qual modo pertenecen assi la recta intencion , como la invocacion del Divino Nombre , el examen de la justicia , y la aplicacion de medios para vna amigable composicion. La recta intencion consiste en que se haga por alcanzar algun bien , ó remover algun mal , y no por odio , temà , &c. Y desta procede la dificultad propuesta , à que respondo , que esta rectitud de intencion solo se requiere para evitar el pecado ; *ex cap. Quid culpatur*, 23. quest. 1. pero no para los demás efectos de la guerra , como es la adquisicion de los despojos , y lo demás , que en ella se adquiere. Ni tampoco es necessaria para justificacion de las muertes ; porque para estas cosas basta , que sea justa la causa. Y assi no porque falte la rectitud de intencion , se podrá dezir injusta la guerra. Conio ni tampoco se dirà injusto el Juez , que castigare al delincente segun el prescripto de las leyes ; con animo vengativo ; porque entonces no falta à la justicia , sino à la caridad. Por donde se manifiesta , que el tal fin solo pertenece à la honestidad de la accion del operante ; pero no à la justicia de la guerra. Como con Molina , Redriguez , Filiacio , Valencia , y Sayro , lo tiene Bonacina , *de Restit. disp. 2. quest. ult. sect. 1. p. ult. §. 2. num. 6.* y con los dichos , y Castro Palao , Diana , *part. 6. tract. 4. res. 4.*

180 Dèxamos dicho , que à mas de la recta intencion pertenecen al buen modo , y preliminar de la guerra otras tres cosas , que son : ( 1. ) la invocacion del Divino Nombre ; ( 2. ) el examen de la justa causa ; y ( 3. ) la aplicacion de medios para vna buena composicion.

181 Por la invocacion del Divino Nombre ha de empezar la guerra ; para que à vn buen principio se siga vn buen fin , como dixo Platon. Y assi el que ha de hazer la guerra legitima , ante todas cosas ha de implorar el auxilio Divino con humildad , pidiendo à Dios luz para el acierto , y feliz sucesso en lo que se huviere de consultar , deliberar , y hazer , como en quien , y de quien ( por ser Padre de las lumbres ) descende todo el bien , y en quien consisten todas las cosas. Los Romanos , aunque Gentiles ; lo hazian assi : *Vt bene , ac feliciter eveniret ; quod bellum Populus Romanus insisteret* ; dize Livio , *lib. 21. cap. 17.* David nunca movió guerra , ni hizo cosa de importancia , sin procurar antes saber la Divina Voluntad. Constantino Magno en la guerra contra Persianos llevaba siempre delante vn Tabernaculo en forma de Iglesia , donde se celebraba Missa ; y cada Legion tenia vn Templo movable en donde residian los Sacerdotes , y por esso se llamaron Missas Castrenses. Peleando los Israelitas contra los Amalechitas , hizo mas orando Moyses , que Josue peleando ; pues quando levantaba las manos al Cielo , vencia el Pueblo de Dios , y baxandolas era vencido ; como consta ; *Exod. 17. vers. 11.* donde se dize : *Cumque levaret Moyses manus , vincebat Israel : sin autem paululum remisisset , superabat Amalec.* Y de David , dize San Juan Chrylostomo , *lib. 1. de orando Deum.* Que como algunos Reyes mundanos , pusieron la esperança de su salud en la pericia de sus Soldados , y arte de hazer la guerra , en los flecheros , hombres de armas , y Soldados de à cavallo ; assi el confiado en sus oraciones , y santos ruegos , se sirvieron de muralla con que guardò su Exercito , no haziendo caso de la ferocidad de los Emperadores , Tribunos , y Centuriones , ni fiando en las riquezas , y dineros , que avia juntado , ni en las armas , que avia prevenido , sino en el Divino socorro , que esperaba del Cielo. Conforme à lo qual , el Sapiensissimo Rey Don Alonso , entre otros documentos , que dió à su hijo Don Fernando , refiere Fazio , *lib. 10. histor.* que le dixo : No confies tanto en tu fortaleza , ó de tus Soldados , que pienses vencer à los enemigos sin socorro Divino ; porque la victoria no se alcanza por los consejos de los hombres , sino por la voluntad , y potestad de Dios. Sabe que entonces te aprovecharán las artes militares , quando tuvieres propiamente à Dios con piedad , y obras justas ; y si le desearas vencer , reverencialmente con puro corazon , y pon toda la esperança de la victoria en el. Palabras dignas de tal Principe , y que todos sus Descendientes , y Catholicos Monarcas de nuestra España han observado siempre , no dando principio à guerra alguna , ni à otra em-

presta de importancia, sin invocar primero el Divino auxilio, escribiendo a los Obispos, Prelados, Generales, y Provinciales de las Ordenes, haciendo celebrar muchas Misas, y repartiendo entre los pobres quantos limosnas, pidiendo a Dios publica, y privadamente el buen acierto en sus cosas para mayor gloria; y alabanza suya; y con razon; porque la experiencia de todos los Siglos nos enseña, que son vanos los consejos de los hombres, si Dios no los anima, y ayuda; pues vacila la diligencia humana donde no se busca el socorro Divino, invocando su Divino Nombre.

182 Mas porque el Supremo Señor quiere que nos ayudemos, y hagamos de nuestra parte lo que conviene para los buenos aciertos, se ha de añadir el examen de la causa, que se ofrece, para mover la guerra. Esta es, sin duda; vna de las primeras obligaciones del Principe. Hazer, que se examine toda la razon de la guerra con maduro consejo. Y la razon es; porque ningun negocio mas grave se le puede ofrecer, que el de la guerra, en que consisten las riquezas todas de vn Reyno, y están a peligro las vidas de muchos: luego es necesario en todas maneras con grandissima diligencia, antes que el Exercito se saque a la campaña enemiga, y planten los Esquadrones, juzgar donde se ha de poner, y que contie de la equidad de la causa. Pues como dixo el Poeta Horacio, *lib. 3. Od. 4.*

*Vis consilij experis mole ruit sua:*

*Vim temperatam Dij quoque provebunt  
In manus: idem odere vires*

*Omne nefas animo moventes.*

Habla como Gentil, pero Christianizado, es admirable la sentencia, y nos enseña: Que la fuerza sin consejo no tiene valor, ni prevalece; pero la moderada con el consejo de la razon, la Suprema potestad la favorece, y lleva adelante; porque ampara la razon, y desampara la iniquidad. Y en confirmacion desto, aquella Republica Romana vencedora de las tierras del Orbe, que en todas las Regiones se estendió, e infundió el terror de sus armas, y que como en vna mies se til cogia laureles, y palmas (como escribe Caton, *lib. de re rust.*) dezia comunmente: Que el Romano venia estando sentado, porque no propagaba los terminos de su Imperio fuera de Roma, tanto con el valor, y fortaleza de los Soldados, como en ella con la prudencia de los Senadores. Y con verdad el Eclesiastico, *cap. 9. vers. 18.* dixo: *Melior est sapientia, quam arma bellica.* Por lo qual el Emperador Carlos V. no se delectaba tanto en cosa alguna, como en estar acompañado de varones prudentes, y de venerables canas, con cuyo consejo examinaba las causas de la guerra, tomaba antes, y despues de moverla las resoluciones de lo que era justo, y conveniente, y nada hazia, sin juntar primero el Senado: y de esse modo sujetaba a su Imperio los rebeldes Pueblos, refrenaba la embidia de sus enemigos, y alcançaba, a su pesar, ilus-

tres, y repetidas victorias. El mismo norte seguia su hijo Phlippo Segundo; porque el vno, y el otro tenian por cierto, ser compañero de la temeridad el arrepentimiento; y la felicidad de la prudencia.

183 La aplicacion de medios para vna buena composicion, es la tercera cosa, que pertenece al buen modo, y preliminar de la guerra. Esta aplicacion, llamada de los Politicos *Clarigation*, es tan precisa, como en el fuero contencioso la citacion, y consiste en que examinada la causa legitima, se proponga, y haga saber por medio de Embaxadores, ó de otra manera, a la parte contraria, y se le pida justa satisfacion, con apercibimiento, que de no darla, será preciso el recuso a la fuerza de las armas, que es la ultima ley de los Reyes. Y esta amonestacion, es indispensable, que preceda al rompimiento de la guerra ofensiva; porque no se puede hazer esta guerra, no siendo necesaria. De donde San Agustin, *lib. 4. de Civit. Dei, cap. 15.* elegantemente dize: *Belligerare, & peracmiris gentibus dilatare regnum, malis videtur felicitas; bonis necessitas.* A lo qual es muy semejante lo que dixo maximo Tyrio, *disert. 4.* por estas palabras: *Bellum probis necessitate imponitur sponte suscipitur ab improbis.* Y así estando prompto, y dispuesto el enemigo a dar la condigna satisfacion de lo que debe, y justamente se le pide, cessa, ó por derecho debe cessar la guerra; porque cessa el motivo de ella. Esto es muy conforme al Divino precepto, como entre otras cosas consta de aquello del Deuteronomio, *cap. 2. vers. 10. & sequentibus.* *Si quando accesseris ad expugnandam Civitatem, offeres ei primum pacem. Si receperit, & aperuerit tibi portas, cum eis populus, qui in ea est, salvabitur, & serviet tibi sub tributis. Sin autem factus inire noluerit, & cepert contra te bellum, oppugnabis eam, &c.* Y lo observó Archidamo, apud Thucyd. *lib. 1. pag. 36.* hablando de esta materia: *Qui se offerunt disceptationi, eos tanquam iniurios aggredi, iniquum est.* Y la razon la da Ciceton, *1. de Offic. cap. 11.* diciendo: *Nam cum duo genera sint decertandi unum per disceptationem, alterum per vim, curia que illud proprium sit hominis, hoc belluarum: consugientiam est ad posterius, si uti non licet superiore.* Por lo qual los Romanos siempre se ciñeron a esta ley, y nunca movieron guerra sin observar el modo de proceder, que enseña Ciceton, como en especie consta de la guerra sabina, segun escribe Halcarnaseo, *lib. 5. cap. 36.* Y en esta necesidad se funda omnino la legitimacion, y justificacion de las guerras, segun lo dicho, *supra, num. 129. & 136.*

184 De donde se infiere, que, si el enemigo ofrece la condigna satisfacion, antes de empezar la guerra, está obligado el Principe a aceptarla, aunque ya tenga congregado el Exercito: y sino la aceptar, deberá restituirla, como quando es injusta la guerra. Así Bañez, *in 2. 2. quest. 40. art. 1. d. 2.*

*art. 8.* Y se prueba lo 1. Porque la guerra no se puede hazer justamente, sin urgente necesidad. *Art. qui,* quando se ofrece la condigna satisfacion, ya ninguna necesidad urge: luego se haze la guerra injusta, y por consiguiente nace la obligacion de restituirla. Lo 2. se prueba; porque el Principe, que tiene justa causa para la guerra, es Juez del otro, como por accidente; esto es, por defecto de Superior, a quien se pueda recurrir, para que componga la lite, y compense la injuria: luego, quando no quiere aceptar la condigna satisfacion, ya no procede como Juez con autoridad pública; sino como particular con autoridad privada, y por consiguiente la guerra es injusta. Y lo 3. se prueba; porque las penas siempre se han de restringir, *ex Reg. iur. 15.* Es así, que aquella potestad, que se concede al Principe, se le da en pena del otro Principe: luego se ha de restringir a aquellos casos, en que no le ofrece condigna satisfacion. Bien es verdad, que en el nombre de condigna satisfacion, se debe entender tambien, que si el Principe huviere congregado el Exercito, tenga obligacion el enemigo a restituirla todos los gastos, que hizo congregando el tal Exercito.

185 Si, quando ya está empezada la guerra, y se han seguido muertes, estará tambien entonces obligado el Principe a aceptar la satisfacion; que se le ofrece? Respondo: Que ay dos opiniones contrarias a cerca de esta dificultad. La primera opinion niega. Así Cayetano, *in Sum. verb. Bellum*, Bañez, *ubi supra, conclus. 2.* Sá, verb. *Bellum*, y Villalobos, *in Sum. tom. 2. tract. 5. dif. 4. num. 5.* El fundamento es; porque el que haze la guerra justa, ya es Juez respecto de su contrario, en defecto de Superior. *Aqui* el Juez no está obligado a aceptar la satisfacion del reo. Ergo, &c. La segunda opinion afirma. Así Suarez, Molina, Valencia, a quienes cita, y sigue Castro Palao, *part. 1. tract. 6. disp. 5. p. 3. num. 14.* y Reginaldo, *tom. 2. lib. 21. cap. 8. num. 101.* El fundamento es; porque en tanto la guerra será justa, en quanto sea necesaria, como consta de lo dicho, *supra, num. 183.* Es así, que ofrecida la condigna satisfacion, cessa la necesidad de la guerra: luego el Principe, que no la aceptar, siempre que se le ofrezca, pecará contra justicia, si prosigue la guerra. Y los Autores desta opinion advierten, que por condigna satisfacion, no solo se ha de entender, que al Principe se le restituya todo lo que fuere suyo; sino tambien los gastos de la guerra, y que se le recompenen los peligros, y molestias, a que le expusieron, y a los suyos, los enemigos, y las injurias, que les huvieren hecho, y le den seguridad de paz para lo futuro, que es el fin principal de la guerra; porque como tenga derecho a todo esto, no será condigna la satisfacion, que no lo incluyere, ni el Principe estará obligado a cessar en la guerra inchoada, mientras no lo consiga. Tengo por mas probable esta sentencia, *ex cap. Noli existimare, 23. quest. 1.* cuyas palabras

son estas: *Sicut rebellanti, & resistenti violentia redditur: ita victo, vel capto misericordia iam debetur; maxime in quo pacis perturbatio non timetur.* De donde consta, que dando el enemigo la condigna satisfacion expresada, se debe cesar con el de misericordia, y cessar en la prosecucion de la guerra.

186 El argumento en que se funda la contraria sentencia no concluye; porque no corre la paridad entre la punición de vn particular, y la guerra. Lo vno; porque quien castiga vn hombre particular, es Juez Ordinario del, y por esto no está obligado a desistir del castigo; pero quien castiga con la guerra, es Juez Extraordinario por razon de la injuria solamente; y así cessando esta, por la condigna satisfacion ofrecida, cessa la justa causa de la guerra, y por consiguiente la misma guerra no puede ser justa. Lo otro: porque quando se castiga vn particular solo padece el reo; pero en la guerra no padecen solos los reos, sino muchos otros inocentes, y a vezes por el pecado de vn Principe solo, padece todo el Pueblo. Y lo otro; porque quando se castiga vn particular, esto se haze sin perjuizo, y daño de los que castigan; pero quando se da la guerra, no solo padecen los enemigos, sino tambien aquellos, que hazen la guerra contra ellos enemigos. De donde el Principe, quando por estos no admittiera la satisfacion, debe aceptarla por los suyos. Así Reginaldo, *supra.*

187 Que homicidios sean licitos en la guerra? Respondo lo 1. Que en el mismo conflicto de la batalla es licito en guerra justa quitar la vida a todas las personas, que peleán en el Exercito, por la parte contraria, ó en qualquiera manera dan su favor, auxilio, consejo, &c. Y tambien a todas las mugeres, niños, y demás inocentes, que se hallaren en el Exercito, en caso de precisa necesidad; como será sino se puede hazer de otra manera commodamente la guerra. Es común de los DD. y la razon; porque en la accion justa es licito poner todos aquellos medios, que son aptos, y necesarios para conseguir el fin. Ergo, &c.

188 Respondo lo 2. Que despues del conflicto de la batalla, y conseguida la victoria, es licito pasar a cuchillo a todos los que en alguna manera se hallan culpados; así por el bien publico; como en pena de su pecado, y para terror, y escarmiento de los demás. Es tambien comun.

189 Respondo lo 3. Que alcançada ya la victoria no es licito matar a los que son, ó se presumen inocentes, como se consideran los niños, mugeres, Clerigos, Religiosos, Embaxadores, Peregrinos, y Mercaderes. Es tambien comun, y se prueba: lo vno, porque no solo por Derecho Natural, sino tambien por Derecho Canonico están los dichos exemptos de los daños de la guerra, *ex cap. Paternarum, & cap. seq. 24. quest. 3.* Y lo otro, porque *iure belli* no se puede quitar la vida a los que son, ó se presumen inocentes, sino quando no se puede de otro modo hazer la guerra a los demás culpados. Ergo, &c.



190 Lo mismo digo de los rústicos, que son miembros de la Republica enemiga, mientras están en su labrança, ó van, ó buelven della, y de los animales con que cultiuan la tierra, salvo quando los dichos Labradores ayandado favor, ayuda, consejo, &c. á los enemigos. Y la razon es; porque en el Capitulo, *Innovamus, de tregua, & pace*, se difine, que conviene el que los dichos estén seguros por aquel tiempo, que con sus animales van, y vienen de labrar los campos: lo qual se difinió, porque los campos en tiempo de guerra no quedassen por cultivar, de que se siguiese hambre, que á toda la Republica fuesse nociva.

191 Bien es verdad, que si los dichos Labradores, huvieren auxiliado, aconsejado, &c. á los enemigos (lo qual se presume de ordinario, sino es que sean muy debiles, muy rústicos, ó muy rontos, aunque algunas vezes se fingen tales de industria) que en tal caso puede el Exercito vençedor licitamente passarlos á cuchillo, como á los demás culpados.

192 Respondo lo 4. Que quando los enemigos se rindieron de su voluntad, si eran inocentes, no es licito quitarles la vida, por lo dicho, *sup. num. 1189. & num. 17*. Pero si, quando fuesen culpados, sino es que ellos se huviesen rendido debaxo de palabra, que se les conservarian las vidas: pues segun todos los Derechos: *Fides priam hosti servanda est, cap. Noli, 23. quest. 1. leg. Conventio-num, ff. de pactis*, y de otras, y la comun de DD. Theologos, y Juristas. Ergo, &c.

193 Respondo lo 5. Que así antes de la batalla, como en ella, y despues de conseguida la victoria, es licito todo aquello, que acerca del pillage, despojos, y muertes fuere necesario, ó para recuperar la cosa quitada, ó para la justa compensacion, y vindicta pro modo culpa de la injuria, y agravios recibidos del enemigo, y para prevenir los daños, que puede hazer, y para assegurar la paz. Y la razon es manifesta: porque siempre que es licito vn fin, lo han de ser los medios, que son necesarios, para la consecucion del tal fin. Todo lo dicho en este, y en los seis numeros antecedentes, es doctrina general (con que se pueden resolver innumerables casos) y comun de los DD. como se puede ver en nuestro Basco, *tom. 1. verb. Bellum, num. 10. & 11. Villalobos, tom. 2. tract. 5. dif. 12. Azor, tom. 3. lib. 2. cap. 7. quest. 7. 8. 9. & 10. Becano, de bello, quest. 11. Diana, part. 6. tract. 4. ref. 11. & alij apud ipsos*.

194 A quien pertenecen los bienes, que se toman á los enemigos en guerra justa? Respondo lo 1. Que si son bienes inmuebles, pertenecen al Príncipe en satisfacion de la injuria recebida, y en recompensa de los gastos, y peligros, que ha tenido en la guerra. Así lo tiene con Covarrubias, Valencia, Bonacina, y Coninch, Castro Palao, *tom. 1. tract. 6. disp. 5. punct. 4. num. 23. Imo*, es comun sentir de todos, y consta de los Derechos, Canonico, Civil, y Regio, *cap. Dicat aliquis, 23.*

*quest. 5. cap. Jus militare, 1. dist. leg. Si captivus, §. Expulsis, ff. de captiv. leg. 4. & leg. 20. tit. 26. part. 2. & leg. 20. tit. 4. lib. 6. Recop.*

195 Respondo lo 2. Que si los bienes son muebles, como oro, plata, joyas, vestidos, &c. regularmente hablando; y por el derecho de las gentes, son de los Soldados, que los toman: como con Victoria, Covarrubias, Filineo, Sylvio, Valencia, Coninch, Bonacina, y otros lo tienen. Basco, *tom. 1. verb. Bellum, num. 12. y dicho Palao*. De donde es comun proverbio de los Soldados Italianos: *Qui piglia, piglia*. Y la razon de congruencia es; porque esto conduce mucho para que los Soldados se exercen á pelear, y se hagan mas animosos.

196 Advierto, empero, que los que toman los tales bienes, no adquieren el dominio dellos, hasta que se lleven ante el General, ó Capitan, y este los distribuya justamente entre los Soldados, segun los meritos de cada vno: como tiene Solorçano, que dize ser comun, *lib. 2. cap. 6. num. 37. nuestro Basco citado solo dize, que es congruente, que se haga así. Y Villalobos, tom. 2. tract. 5. dif. 11. num. 10. dize: Que en esto no se puede dar regla general, sino que se han de guardar las costumbres aprobadas de los Reynos; y leyes, que hablan acerca desto. Pero lo que dize Solorçano, se determina expremamente en las leyes 4. y 5. tit. 26. part. 2. Donde se prescribe el modo, con que se ha de hazer la dicha reparticion: de la qual trata tambien discretamente el Doctor Don Melchor de Valencia *Illustri. juris tract. lib. 1. tract. 2. cap. 5. á num. 25. Y Don Juan Francisco de Monte Mayor, y Cordova, en el discurso del derecho, y repartimiento de presas, y despojos aprehendidos en justa guerra con elegante difusa erudicion de menuda, y apura este punto de manera, que no dexa, que desear para su cabal inteligencia. Es materia, que no se puede ceñir en breve, y así quien necesitare della, veala en dichos DD. y en el numero siguiente 198. acerca de la adquisicion del dominio se dará mas clara luz.**

197 Tambien advierto con el de Monte Mayor: Que hechas las diligencias previas á la division, si su Magestad se hallare presente en la guerra debe darle el quinto de todo el despojo mueble aprehendido por la gente de ella: esto es de cinco vno, en especie, teniendo commoda division, *ex leg. 6. tit. 26. part. 2. & ibi Gregorio Lopez, verb. Que fuere vendido*. Mas no hallandose presente su Magestad, ni saliendo el Exercito del lugar donde reside, dasele en dinero el quinto de lo procedido de la presa, que debe venderse en almoneda publica, como lo declara la dicha ley 6. & ibi Gregorio Lopez. Y este quinto es el que privativamente pertenece á su Magestad por las cinco causas, que refieren los señores Reyes Don Alonso el Sabio, Don Enrique el Segundo, y los Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, *leg. 4. tit. 26. p. 2. leg. 17. tit. 1. lib. 6. Ord. l. 20. tit. 4. lib. 6.*

Rae

*Recop. & ibi Azbed.* Y estan anexo este derecho á la Corona, y Señorío Supremo, que no puede separarse del con perpetua enagenacion, ni llevarle persona alguna, aunque sea Señor de Vassallos con quienes se aya hecho la presa, ni aunque esté en uso, ó costumbre de llevarlos; por no poder subsistir en perjuizio de la Real preeminencia de su Magestad, ni ser prescripible; porque como dize la ley: *La tal costumbre no pudo ser introducida en perjuizio de nuestra Real preeminencia*. Así dicho Montemayor, *cap. 1. §. 40. cum dict. leg. 20. tit. 4. lib. 6. Recopil. & dict. leg. 17. tit. 1. lib. 6. Ord.*

198 Si se debe pagar á su Magestad el quinto de lo que el Soldado particular coge para sí en la guerra? Para satisfacer á la propuesta, y mayor inteligencia de lo dicho en los numeros antecedentes, es de notar con el mismo Montemayor, §. 37. Que en los despojos, que los Soldados cogen á los enemigos, se les adquiere el dominio de dos modos, (1) en comun, (2) y en particular. En comun, quando todo el Campo, ó Exercito, ó vn trozo del aprehende los bienes, ó queda hecho Señor dellos, por averlos cogido en alcance al enemigo, ó obligadole á dexar vn Pueblo, Castillo, fuerza, ó aloxamiento, y en el su hacienda. Y entonces todos los Soldados son Señores en comun, y se les adquiere el dominio pro indiviso en la universalidad de las cosas aprehendidas. Y aunque cada vno sea Señor por lo que ha de aver *spe futura divisionis*, como de presente no la tiene divisa, ni señalada, hasta que lo sea por el Capitan General del Exercito, como se dixo, n. 196. no parece, que puede llamarse propriamente Señor. Glosa Acursij, *in leg. Id quod nostrum, ff. de reg. iur. ubi Decius*. Castrensi, *consil. 22. n. 1. cum adductis á Portoles, de consort. cap. 9. n. 8. En particular*, quando en assalto, pelea, ó faco abierto, coge el Soldado algunas cosas, ó quando en acto particular de guerra, en escaramuzas, ó correrias aprehende algunos bienes, ó los quita al enemigo, entendiendose lo mismo de lo que en los navios se coge, sobre cubierta (aviendolos rendido por armas, pero no, si se rindieron sin pelear) que es lo que se llama pillage, en que entran los vestidos, ropa, reales, fortijas, cadenas, y otras cosas, que los rendidos tuvieren puestas; fueren suyas, y se hallaren en su poder. Estos, al instante hazen suyo, lo que así aprehenden, segun la general disposicion del Emperador Justiniano, *in §. Item ea, 17. Instit. de rer. divis. que dize: Quae ex hostibus capimus, iure gentium nostrum sunt*. Y la decision de los Jurisconsultos Gayo, y Celso, *in leg. Naturalem, §. fin. leg. Transfugam, ff. de acquir. rer. domin.* Donde lo defienden Donclo, *lib. 4. coment. cap. 21. & Morla, in Empor. part. 1. tit. 12. q. 6. n. 6. in fin.* lo nota Riccio, *in collect. 412.* y lo reconoce el Sagrado Texto, *Numer. cap. 31. vers. 53.* diziendo: *Vnusquisque enim, quod in preda rapuerat, suum erat*. Lo qual supuesto, se responde á la pregunta: Que lo que el Soldado particular coge en la guerra de este

Tom. II

segundo modo, podrá retenerlo en conciencias aunque dello no pague á su Magestad el quinto, que *alias* le pertenece por razon del Soberano dominio, y por las demás, que consideran las leyes. *Can. Jus militare, 10. dist. 1. cum alijs sup. allegat. num. 197. & 194.* Y la razon es; porque este derecho no se debe de lo que los Soldados particulares cogen; y ganan en el mismo conflicto de la guerra, y pelea; sino de lo que se adquiere por todos en comun; ó despues de passado el choque. Como lo enseña Don Juan de Solorçano, *Polis. lib. 1. cap. 9. fol. 39. col. 2. in prin.* Y que lo cogido en particular se pueda en conciencia retener, es doctrina comun, que tienen, Baldo, *in cap. 1. de Milit. vassal. qui otum. Alex. in Additio. ad Barról. in leg. Si quid bello, ff. de captivis* Martin. Laudens. *tract. de Bello, quest. 1. & ibi comentar. num. 3. Molina, de Iust. tract. 2. disp. 101. Fulv. Constant. in leg. unica, num. 124. Coda de Classicis, lib. 11. Donde dize: Prædam ab hostibus licitè capi, & retineri posse absque peccato, etiam si facta fuerit contra Ducis belli prohibicionem*. Bien que esto ultimo se debe reprobár omnino; porq̄ *alias* fuera licito hazer daño al enemigo con propria autoridad, lo qual es contra todos los DD.

199 Si las cosas, que los nuestros cogen al enemigo, que tienen dueño conocido, de quien las tomaron por hurto, ó rapina, quales son las que los Turcos han quitado á los Christianos, se les deban restituir? Respondo lo 1. Que si son bienes inmuebles, deben bolverse á sus primeros dueños: como con vna Glosa, Covarrubias, Molina, Valencia, y la comun lo tiene Palao, *tom. 1. tract. 6. disp. 5. punct. 4. n. 24.* Y se prueba de la ley *Captivus, §. Expulsis hostibus, ff. de captivis, & postea reversi*. Y de la ley *Pomponius, ff. de acquir. rer. domin.* Y la razon es; porque los primeros dueños no perdieron el dominio, porque los enemigos les quitassen injustamente los tales bienes; pues siendo ladrones, ó raptos, que de su autoridad roban no hazen suyo lo que cogen; y así siempre que se recobrare, debe restituirse á sus dueños.

200 Y se puede confirmar á paridad de la cosa furtiva, que se compra: porque aunque la compra sea de suyo suficiente para adquirir dominio, no es, empero, suficiente, mientras el dominio della pertenece vera en aquel, á quien la quitaron por hurto. Ergo *pariformiter, &c.* Bien es verdad, que el dueño de los tales bienes estará obligado á pagar los expensas, que se huvieren hecho en recobrar la tal cosa: como bien Molina, *de Iust. tom. 1. disp. 118. n. 3. Nam iuri convenit naturali, ut ei qui suo sumptu rem redemit, tantundem reddatur, quantum Dominus ipse ad rem recuperandam impensurus erat*. Salvo, si la cosa recuperada fuesse de algun Vassallo del Príncipe, que la recuperó, que en tal caso debe bolversele, sin que el Vassallo pague las tales expensas, como consta, *ex l. 26. tit. 26. part. 2.* Y la razon es; porque al Príncipe le incumbe el defender á sus Vassallos, y por esta causa le pagan tributos,

It

7



y otros emolumentos. Ergo. Vease dicho Molina, *supr.* 201. Respondo lo 2. Que si los tales bienes fueren muebles, Valencia, Covarrubias, y Sá tienen por probable, que no se han de restituir à los primeros dueños. Pero dicho Molina, n. 2. §. 5. y con el Castro Palao, tienen, y bien, que por Derecho natural deben también restituirse à los primeros dueños; porque no han perdido el dominio. Mas por Derecho Cesareo se hazen de los que los cogen, si los enemigos los avian puesto ya en salvo; porque en tal caso se reputan como si fueren propios de los mismos enemigos. Lo contrario, empero, debe decirse si todavía no los huviesen puesto *in tuto*, ò si los verdaderos dueños, los huviesen seguido; porque en tal caso no se pueden reputar por pacíficos poseedores de dichos bienes; como consta, *ex leg. Si quid bello*, l. 8. *in fine postlimin.* §. *ff. de captiv. & postlim.* y se dirá, *infr. n. 203. in fin.* Mas la disposición del Derecho Cesareo acerca de los muebles, está confirmada por los Estatutos de otros Reynos, y principalmente en este de Castilla, *leg. 26. tit. 26. part. 2.* Donde solo se requiere para que los enemigos hagan suya la cosa, que aya estado en su poder veinte y quatro horas, ò que aya pertenecido con ellos, aunque no la huviesen puesto en lugar seguro. Y aunque este derecho nuevo parece, que contraviene à la disposición del derecho comun: ya sea hablando la ley de los piratas particulares, ó ya hable de los *Hostas*, enemigos, con quienes tenemos guerra; porque los primeros nunca hazen suyo lo que cogen; y en todo tiempo recuperándose, debe bolverse à sus primeros dueños: y los segundos tampoco adquieren dominio, antes que pongan en salvo lo que cogieren, como se acaba de decir, y adviértese de bolver à sus dueños, la ley del Reyno, sin embargo lo da à los que lo recobraren. No obstante, pudieron los Legisladores, por el bien comun de la milicia, concederlo à los Soldados, y quitarlo à los verdaderos dueños: *Ob exercendo militum animos ad piratarum, seu hostium publicorum punitionem, & persecutionem.* Como lo advierten, Covarrubias, *in Reg. peccatum*, §. 11. n. 8. *in fin.* veif. *Postremo*, y Morla, *in Emporio*, part. 1. tit. 12. q. 6. *in fin.* Y se confirma con la Real Cedula de su Magestad, de 22. de Diciembre de 1624. referida por dicho Montemayor, *ubi supr.* §. 31. Que dize: *Considerando los grandes daños, que reciben mis Vassallos, y Confederados de tantos piratas, y corsarios, como andan en la mar infestandola: y siendo justo ayudar à los armadores, para que se animen à los gastos, que han de hazer contra ellos. Mandando, que las presas, que quitaren à los enemigos, y piratas, que consisten aver estado en su poder 24. horas, y en qualquier parte que sea, se entiendan ser de buena presa para los dichos armadores.*

202. Y por la misma razon de favorecer al exercicio de las armas, y à sus profesores, y prohibir el comercio de los Vassallos con los enemigos, se estableció en la *ley penultima* 11.9. part. 5. que los

contraventores, en pena de tal delito; pierdan sus bienes, y sean de quien por fuerza de armas los aprehendiere, en los casos que expresta dicha ley por las palabras siguientes: *Mas si acciessse, que los mercaderes llevassen las mercaderias à la tierra de los enemigos, con quien no huviessemos tregua, sin nuestro mandado, è cautiva sin è ronnafsan; assi como dicho es; qualquier que los robasse, ò los robasse despues à los enemigos; debè ser todo suyo, fueras èndo las personas de los Christianos; que deben sinçar libros, è quitas. Esto mismo dezimos; que debè ser guardado en los navios pequeños, que los hombres traen sobre mar; non mercaderias, mas en que andan folgando, è trabajando; que qualquier que los quite à los enemigos; que los quite cautivado, que debèn ser suyos. Cõ los que en tiempo de guerra andan por mar, è non en razon de mercaderias; nin de su provecho; nin en cosa para guerrear los enemigos, mas locamente sin pro de su tierra; el daño, que les viniere, debènlo sufrir; pues que les viene por su culpa.* Pero es de advertir aqui con los mismos DD. Molina, y Palao, *supr.* Lo 1. Que estas leyes per se no se estenden à los bienes quitados à aquellos, que no estàn sujetos al Derecho Cesareo, y de Castilla; por lo qual si los bienes que el Español quita à los Turcos, è otros, los huviessemos tomado à los Franceses, no parece, que por fuerza de estas leyes los podria retener. Ni por el opuesto, el Francès, si aprehende los bienes de los Españoles de los Turcos; porque el Español, y Francès no estàn sujetos à un mismo derecho. Mas este derecho parece estar introducido, y aprobado por la costumbre, casi en todas las Naciones; como con Sá dize Palao. Lo 2. es también de advertir, que este privilegio està concedido à los Soldados, que sacan los bienes del poder de los enemigos por fuerza de armas; pero no si los huviessemos por razon de compra, y venta; porque entonces deben restituirlos à sus dueños. Y lo 3. es de advertir finalmente: Que, si se cree, que el dueño de la cosa, no ha de recuperarla, ni sacarla del poder de los enemigos, que la poseen, (aunque mal) como casi siempre sucede, entonces qualquiera puede comprarla por menos precio, con intencion de bolverfela à su Señor, si pareciere; y sino, quedarle con ella: porque en esto no le haze injuria; antes bien haze su negocio. Y en tal caso, si el dueño pareciere, y quisiere, que la tal cosa se le buelva, debe pagar el precio, que se dió por ella, assi en el fuero externo, como en el de la conciencia. Lo vno, porque el enemigo no està obligado à la evicción: y lo otro; porque la cosa se compró en nombre del dueño, y con su voluntad presunta. Assi con Molina, Coninch, Vazq. Bonacin, y otros, lo tiene dicho Palao, *ubi supr. n. 27.* Y con los mismos, Reginaid, y Rodrig. Mallet, *tom. 2. malleat. 30. bract. 5.*

203. Si, la presa, que nos cogieron nuestros enemigos, fuere llevada, ó aportada à tierras, ò à puertos de amigos, debè en tal caso restituirse. Respondo: Que si la presa fuere hecha en tierra

y antes de ponerla *in tuto*, ò de passarse el tiempo legitimo, y necesario para adquirir en ella dominio el enemigo, (segun lo dicho en los numeros antecedentes) llegare à tierra de Rey, ò Príncipe amigo de entrambas partes, puede el dueño, à quien se quitó la presa, pedirla, y debè restituirle el que la quitó. La razon es, porque como el Puerto del dicho Rey, adonde llegó, sea igualmente seguro, y de entrambos; ni quita, ni dà mas derecho à qualquiera de las partes, que el que cada vna se tenia al tiempo de llegar à la dicha tierra. Y no aviendo adquirido antes dominio en la presa el enemigo, que la quitó, parece llana justicia, que la aya de restituir à su dueño. Y quando fuere igual, ò dudoso el derecho, y pretension de ambas partes; siempre debia darse el arbitrio, y favorecer, mas al apresado, que trata de danno virando, que no al apresador, por lo que agit de lucro captando. Mas si ya el enemigo tenia adquirido dominio en la dicha presa, al tiempo que llegó con ella à la tierra, ò Puerto del dicho Rey, ò Príncipe, amigo comun; No ay razon para que se haga, ni pueda hazer novedad en la referida presa, por la igual seguridad, que en el tal lugar assiste en sus derechos à entrambas partes: *Ne unde remedium securitatis queritur, iniuriarum occasio nascitur.* Como bien, Loccen, *de Jur. Maritim. lib. 2. cap. 4. & seq. ex Cl. Cuneo, ad leg. Meminerint. C. unde vi.* Y esto, aunque los bienes de la tal presa fueren de aquellos privilegiados, que gozan del derecho del postliminio: porque este solo ha lugar, quando se recuperan por nuestras armas, ó quando llega el enemigo apresador con la presa à tierras, y Puertos nuestros, ò de otro Rey, ò Príncipe, que solo es nuestro amigo, y confederado, y no de nuestro enemigo. Como consta, *ex leg. Postliminii*, §. *ff. de captivis, & postlim.* Y lo tiene con Gama, *decis. 384. n. 5.* Montemayor, *sup. cap. 4. num. 79.* Si la presa es hecha en mar, y procede la misma distincion referida: Si ya no es, que viniendo siguiendole, ò peleando el apresado con el apresador, se entrassen en dicho puerto comun; porque entonces no es visto aver perdido el dominio; antes si retenerlo en el animo, tratando de recuperar la posesion con las obras. Assi Cuneo, *in Peculiaris dissert. de causa postliminij pro Genuesibus contra Turcas*, pag. 253. Y se dixo, *supr. num. 201.*

204. En qué cosas ha lugar el derecho del postliminio, para que no entren en la division de los despojos de la guerra? Sabido, que derecho de postliminio, es vna ficcion, ò derecho conservativo del dominio en las cosas, y suspensivo del estado, que antes tenían hasta su recuperacion, obrando entonces su efecto, vn creerse, que jamás dexó de ser Señor dellas su antiguo, y verdadero dueño, no obstante, el aver sido apresadas por los enemigos en guerra justa, y suyas segun derecho, por averlas puesto *in tuto*, debaxo de sus presidios, ò dentro de sus muros, donde durante esse estado se hallaban,

quasi extra limen, & terminum Regni, y por esto boviendo despues à recuperar su primevo estado, se dezian: *postliminio reverse*. Sabido, pues, que el derecho del postliminio consiste en essa juridica ficcion, respondo à la propuesta: Que las cosas que gozan el privilegio del postliminio son muchas, pero las principales son las siguientes: (1) Los Pueblos, y tierras gozan del derecho del postliminio; y assi recuperándose del poder de los enemigos, buelven à sus antiguos, y primeros dueños, de cuyo poder las huvieron, y sacaron: *ex leg. Pomponius, ff. de acquirend. rer. domin. leg. Si captivus*, 20. *ff. de captivis, cum alijs supra adductis, num. 199.* Pero este derecho de postliminio no se entiende, ni ha lugar, quando los dueños voluntariamente, ò por algun error, y culpable descuido se dexan perder sus Pueblos, Castillos, ò Lugares fuertes; porque entonces pertenecerán al Rey, *ex leg. fin. tit. 18. part. 2.* Y esto en pena de su descuido. Greg. Lopez; *ad leg. 32. verb. Por su culpa, tit. 18. part. 2.*

205. (2) Los prisioneros, que quedaron hechos cautivos en poder del enemigo, saliendo del, aunque sea en virtud de nuestras armas, y vencimiento: gozan del postliminio. Y por este, ò otro respeto, no se les puede pedir, ni los Soldados pretender cosa, que pueda ser de despojo, ò presa para repartirse. Y como quiera que estos prisioneros salgan, ò se escapen del poder del enemigo; se reducen à su primero ser, y estado como si nunca huvieran estado cautivos: *leg. In bello*, l. 2. *leg. Retro*, 16. *leg. D. Severus*, 25. *leg. Nihil interest, ff. de captivis, & postlim. P. v. emb. ad dicit. n. 6. 7. & 8.* Pero esto no procede en los que vencidos en la guerra, voluntariamente se entregan al enemigo: los quales no gozan del postliminio, como adviértese la ley del Reyno, 9. tit. 29. part. 2. diziendo: *Otro si ovieron por derecho, que aquellos, que se pudiesen defender de los enemigos, è non quisiessem, è se dexassen captivar; que no oviessem essas franquizas, que han los otros captivos, segun que en otras leyes diximos.* Todo esto se ha de entender, quando la guerra es con Moros, y otros Infieles; porque siendo entre Catholicos; parece, que assi estos postliminios, como el quedar hechos esclavos los que en guerra justa coge el enemigo, segun las disposiciones del Derecho Civil, cesan oy entre Christianos; respecto de hazerse esclavos los prisioneros por la charidad Christiana, y religion, que igualmente profesamos, como con muchos que cita, y sigue lo adviértese, Covarrub. *in Reg. peccatum*, p. 2. §. 11. n. 6. Si bien en su lugar se ha introducido vn genero de rescate, llevando por cada prisionero alguna cantidad correspondiente à su puesto, ò calidad: que aunque es vn pesado abuso, introducido scolar de escusar mayores daños, no lo tienen por illicito, ni lo reprueban los DD. por las razones que alegan. Mech. Phœb. *decis. 190. à n. 19. tom. 2.* Covarrub. citado. Salicet. *in leg. Ab hostibus*, l. 2. *C. de publ. n. 12. y Azor, part. 3. lib. 2. cap. 7. q. 25.*

206 (3) Los esclavos, que del enemigo se recobran, aunque los aya tenido mucho tiempo en su poder, y en ellos adquirido dominio, deben restituirse a sus dueños primeros; porque gozan del postliminio, segun derecho, *leg. Postliminium*, l. 8. §. Si vero, 5. §. fin. ff. de captiv. & postl. leg. Sicut, 10. leg. Ab hostibus, l. 2. §. ibi Salicet. n. 1. ad medium, C. de postl. revers. Y consiguientemente no entran en el despojo; ò presa, ni en la division, ò repartimiento della; ni por razon de los dichos esclavos recobrados puede pedirse dinero, ò precio alguno: *dict. leg. Ab hostibus*, l. 2. C. de postl. revers. Esto es recuperandolos por armas nuestras Soldados pagados, y estipendiarios; porque no lo siendo, sino personas particulares; si en ello tuvieren algunos gastos, podrán pedir respectivamente a los dueños de los esclavos, su satisfaccion, como vnos *viles negotiorum gestores* suyos: como queda tocado arriba, n. 200. & 202. in fin. Y con esto se advierte, que si vna persona compra, ò redime de poder del enemigo, vn esclavo; debe bolversele a su dueño, si le paga, y satisface lo que dió por él. Y en tal caso, y no antes, surte su efecto el postliminio, y queda Señor del esclavo el que antiguamente lo era, *leg. In Bello*, l. 2. §. Si quis servum, 7. ff. de captiv. & postl. Siendolo hasta entonces el que lo compró, ò redimió; porque adquirió verdadero dominio, el dia que el enemigo, aviendolo antes puesto *in ruta*, y hecho suyo, como se dixo, *sup. n. 201. & 202.* se lo vendió. Phæb, *decis.* 196. *per tot.* Salicet. *in leg. Sicut*, 10. C. de postl. revers. n. 2. y en su derecho, y retencion es primero, y prefiere a los demas acreedores, aunque sean anteriores, y tengan especial hipoteca en el dicho esclavo: como lo tiene Antonio Fabro, *in C. ad tit. de postl. in defn. l. n. 10.* Si bien ay diferencia en el tiempo de restituírle el precio el verdadero antiguo dueño, al que lo redimió del enemigo; porque, si quando lo compró, ò redimió, supo que era ageno, siempre tiene derecho el Señor de sacarlo. Mas, sino lo supo, ò creyó, que era del enemigo; que lo vendia, tendrá el dueño tres años solamente, passados los quales, aviendolo legitimamente ocupado, quedará hecho Señor irrevocable del esclavo, sin que tenga ya lugar, ni sea defecto, la oblacion del precio, ò rescate, *de leg. In bello*, l. 2. §. Et si ignorans, 8. §. ibi Accurs. & §. Si quis servum, 7. ff. de captiv. & postl. revers. iuncta leg. Ab hostibus, l. 2. C. de tit. Castro Palao, *part. 1. de Char. tract. 6. disp. 5. punct. 4. num. 25.*

207 (4) Los Navios de guerra tambien gozan del derecho del postliminio, *leg. Navibus*, 2. ff. de captiv. y siempre que se recobran, aunque ayan estado debaxo del presidio del enemigo, y por el transcurso del tiempo los ayan hecho suyos, deben bolverse a sus antiguos dueños, respecto de los quales es visto nunca aver dexado de serlo, en virtud del referido postliminio, como lo da por allentado Gregorio Lopez, *ad leg. l. 3. tit. 9. part. 5. gl. ff. 6. lit. L.* Siendo: *In Navibus ad usum belli*, locus est postliminio, etiam si deducta sint in locum

*rum, & intra praesidia hostium, si postea recuperentur a nostris militibus.* Y aunque Juan Loccenio, *de Jur. marit. lib. 2. cap. 4. n. 4.* diga: *Sed hostie naves ab hoste captae, communiter Christianos, & Europaeos populos, siue iure, siue consuetudine, postliminio non recipiuntur, si hostis eas non eodem die navali pugna iterum amiserit, sed per viginti quatuor horas in potestate victoris fuerint. Tunc enim verè captae, & proprii iuris facta censentur.* No se debe admitir tal opinion, por ser contra el derecho, que a los Navios de guerra concede el postliminio; y la costumbre contraria, ni cierta, ni aprobada, sino de la codicia de aquellos, que tienen su profesion, y grangeria en estas ocupaciones. Los demas Navios, que no fueren de guerra; no gozan del referido derecho del postliminio, segun disposiciones juridicas, *ex d. leg. Navibus*, 2. ff. de captiv. y segun ley del Reyno, que es la 13. *tit. 9. part. 5.* cuyas palabras exprestamos arriba, n. 202. Lo mismo se entiende de las armas, que se recobran del enemigo, que no gozan del derecho del postliminio, ni se buelven al que las perdió; porque demas de la torpeza, que se considera en el desamparo dellas, es grave delito el perderlas, *leg. Navibus*, §. Non idem, 2. ff. de captiv. & postl. *Deferrorem. de re militar.* Con que recebradas, entran por despojo en el repartimiento del. Y lo mismo se entiende en los vestidos, y cavallos propios del Soldado; porque tampoco estos se pierden sin su culpa procedida de miedo, ò de huyda. *leg. 2. & 3. ff. de captiv. & postl.* Mas si constasse, que por la impaciencia del freno, ò erro accidente tal, se le huye el cavallo, lo contrario se ha de dezir, por cessar entonces la razon de la culpa, como lo advierte Saliceto, *ad l. 2. §. Equus, C. eod. tit.* en cuyo caso debe entenderse la ley Civil alegada, y no generalmente, siendo así, que en esta generalidad no entran los cavallos, que tienen sus dueños, ò para su grangeria, ò para su regalo; porque estos no gozan del postliminio, como tampoco los baxeles de pescar, ni los que se tienen para holgarfe; y passar en ellos en la Mar, ò en los Rios, como queda dicho; y así recobrandose del enemigo, no se restituyen a sus dueños, sino que se reputan por despojo, y se reparten.

208 Pero es de advertir por vltimo, que si las armas, vestidos, carros, bastimentos, y otras maquinias militares, cavallos, bueyes, y azemilas, que se llevaren para el uso, y prevencion del Campo, Armada, ò Exército, el enemigo las cogiere; por ser todas estas cosas destinadas para el Exército de la guerra, y que el descuido, ò negligencia, que hubo en perderse, ò llevarlas el enemigo, no ha de ser en daño del Principe, ò Señor que haze la dicha guerra: Siempre, que los suyos las recibieron de los enemigos, deberán restituirlas, y no entran en presa, y particion, por gozar, como gozan del derecho del postliminio. Greg. *Leg. ad l. 13. tit. 9. part. 5. gl. 6.* Salicet. *ad d. leg. Ad hostibus*, l. 2. C. de postl. num. 4.

Si

209 Si sea licito en guerra justa dar a los Soldados alguna Ciudad a sacro? Respondo lo 1. Que *per accidens* esto es illicito. Así Francisco de Victoria, *in Relett. de iur. belli*, num. 52. Molina, *de iust. tract. 2. initio, disp. 102.* Reginald. *tom. 2. lib. 21. cap. 8. sect. 4. num. 115.* Y la razon es; porque con tal licencia, y libertad; apenas ay crimen, ni defaucto, que no cometan los Soldados. Es así, que esto es illicito. Ergo. La mayor, en que podia citar la dificultad; *per experientia*; porque entrada vna Ciudad a sacro, qué maldad ay, que no se haga? Allí se veen, se lloran, y no se pueden remediar, muertes crueles de inocentes, horrendos sacrilegios, y desolaciones de Templos, allí la infame codicia para descubrir el oro, y la plata, ayudada de la crueldad; apenas ay tormento que no execute, sin reparar en la pobre, y desamparada inocencia. Allí la torpe luxuria desenfrenada corre por donde se le antoja, atropellando, ya el Santo Matrimonio en la honrada Matrona, ya la virginidad en la honesta doncella, ya la pureza a Dios consagrada en las esposas de Christo Señor Nuestro. Y para no canstar en cosa tan manifesta, que otra cosa es el sacro de vna Ciudad, que vn teatro de desdichas, vn abyssmo de pecados, y vn infierno de tormentos? Diganlo las Historias, Mariana, *in Hist. Hisp. lib. 11. cap. 24. & 25.* Livio, *Hist. Roman. lib. 4. & lib. 6. Diony. Halic. lib. 4. 6. 9. 10.*

210 Respondo lo 2. Que no es *per se* illicito, si el Rey aconsejado de Ministros Sabios, y temerosos de Dios, ó con Real poder, el Capitan General con consulta de los Cabos, rara vez, y por gravísimas causas, concede a los Soldados, que entren vna Ciudad a sacro, aunque sea entre Christianos. Así con los Autores citados, y con Sylvestr. Azor, Filiacio, Valencia, Bonacina, y Coninch, lo tiene Villalobos, *tom. 2. tract. 5. disp. 12. numer. 120.* Baeo, *tom. 1. verb. Bellum*, num. 14. Palao, *tom. 1. tract. 6. disp. 5. punct. 4. numer. 28.* y creo, que todos los Doctores, Juristas, y Theologos; porque de muchos, que he visto, ninguno dize lo contrario. Si bien tambien sin discrepar convienen, en que deben resguardarse del saqueo las Iglesias, y de la muerte los inocentes; y procurar los Cabos, quanto les sea posible, estorvar los dichos, y otros excessos, y exorbitancias de los Soldados, que suelen ser ordinarios; y finalmente, que no debe concederse el tal sacro, sino a mas no poder; especialmente siendo entre Christianos la guerra. Y la razon de no ser entonces *per se* illicito lo dicho es: Lo vno; porque en la accion justa es licito poner todos aquellos medios, que son aptos, y necessarios para conseguir el fin. Es así, que alguna rara vez, puede ser medio apto, y necesario para conseguir el fin de la guerra justa, la concession de vna Ciudad a sacro. Ergo. La mayor es cierta, y la menor tambien; pues por la misma razon es licito quemar alguna Ciudad en sentir de todos los DD. Y lo otro, y es prueba de la menor; porque la

Tom. II.

concession del sacro de alguna Ciudad, excita, y anima a los Soldados a la pelea, aterra las otras Ciudades enemigas, y castiga la insolente rebeldia, e injurias hechas por los culpados de la tal Ciudad; lo qual no es *per se* illicito, sino conveniente, justo, y necesario tal vez. Ergo, &c.

211 Si entrando a sacro alguna Ciudad, llegando el Soldado a saquear vna casa, si al instante que entra en ella, para ocuparla, será visto ser dueño della con quanto en ella huviere, aunque realmente; y con efecto no lo aprehenda; ó si otro entra entonces en la casa, y coge algunas cosas, las hará suyas, y conseguirá verdadero dominio en ellas, por la actual aprehension, en perjuizio del que primero llegó a escoger, y ocupar la tal casa?

212 Parece que sí; porque esta posesion, que entonces confiere dominio, no basta adquirirla con el animo, sino que es necesario el cuerpo, *leg. 1. in princ. §. 3. leg. Quomodo modum, 8. ff. de adquir. possess. leg. Fere, 15. ff. de regul. iur. §. Possidere, 5. in fin. Instit. de interd. etis.* Y entonces será verdadero dueño, quando sea verdadero, y actual poseedor. Demas que el que entró primero en la casa, no viendo visto, ni aprehendido los bienes, que el otro ocupó despues: ni pudo adquirir con el animo, lo que ni tuvo ocupado con el cuerpo, ni visto por sus ojos: de la manera que sucede al que toma posesion de vn campo, ò heredad, que contiene en si vn thesoro; no se dirá, que ha tomado posesion, ó que posee el thesoro, que ignora estar en el dicho campo, *d. l. 1. §. Caterum de adquir. possess.* Ergo, &c.

213 Respondo: Que esto no obstante, se ha de tener lo contrario en el caso propuesto. Y la razon es, lo vno; porque aviendo llegado el primero a ocupar la casa, fue visto aver ocupado tambien todo lo que en ella estaba; pues basta saber, ò tener entendido, lo que en dicha casa avia, ò comunmente suele aver, para excluir el vicio de la ignorancia, que impide la posesion, y adquisicion del dominio: *l. 3. §. 1. & 5. Neratius, 3. vers. Ideoque, ff. de adquir. possess.* Lo otro; porque *possessor continentis, & contentorum etiam possessor censetur.* Y lo otro, y es lo principal, y respuesta a la razon de dudas. Porque segun derecho, y estilo militar, el Soldado, que en tales lances ocupa vna casa, es visto ocupar, y aprehender todo lo en ella contenido, para hazerlo, como lo haze desde luego suyo. Así con Perri no Bello, *de Re Milit. p. 4. tit. 8. a. n. 15.* y Alciato; *cons. 4. lib. 5.* lo tiene Montemayor, *sup. §. 63.* Donde advierte, y bien, que lo dicho cessa, no ha lugar, ni se entiende, quando se entregan voluntariamente las Ciudades, Villas, ò Lugares; porque entonces no pueden los Soldados saquearlas. *Captas non deditas, dirupi Vrbes: in his tamen arbitrium esse Imperatoris, non militum;* refiere de L. Emilio Pitolivio, *lib. 37.* Y Cornelio Tacito. *Expugnata urbis praedam, ad militem: dedita ad Duces pertinere.* Y de aqui se infiere la razon de lo que se dispone en el Capitulo 39. de las Ordenanças del Consejo de Guerra, insertadas arriba, num. 198.

Ti 3

En

En quanto manda: *Que si algun Navio se rindiere sin pelear, no aya lugar, ni se le permita el pillage, que se concede a la gente en los que se rinden por fuerza: sino que todo lo que se hallare en el, se reparta entre la gente a quien tocare.*

214 Si en la guerra sea licito conseguir la victoria por asechanças, y estratagemas: Respondo afirmativamente, modo fiat sine mendacio, & perfidia: como bien Becano, de Bello, quest. 16. Suarez, de Charitar. disp. 13. sect. 7. num. 23. Castro Palao, sup. tract. 6. punct. 4. numer. 4. Diana, part. 6. tract. 4. resol. 19. y todos con Santo Thomàs, in 2. 2. quest. 40. artic. 3. Y la razon es; porque licito es en guerra justa todo aquello, que pertenece a la prudencia militar. Atqui, las asechanças, y estratagemas pertenecen a la prudencia militar: Luego licito será conseguir la victoria por asechanças, y estratagemas. La mayor es cierta; porque licitos son en guerra justa los medios aptos para conseguir el fin, quales son los prudenciales del arte militar. La menor tampoco tiene duda, porque quien dexa de saber, que sea prudencia militar en el General el ocultar sus ideas, y maxime a los enemigos, que es en lo que consisten las asechanças, y estratagemas. Y se confirma; porque Dios mandò a Josué, que pudiesse asechanças para conquistar la Ciudad de Hay, como consta del Sagrado Texto (Josué, cap. 8. vers. 3.) que dize: *Pone insidias urbi post eam.* Es así, que Dios no manda cosas injustas. Ergo, &c. Y esta verdad reconoció San Agustín, quest. 10. in Josué, quando dixo: *Hinc admonemur non fieri hoc iniuste ab ijs, qui bellum iustum gerunt. Ut nihil homo iustus preterea cogitare debeat in his rebus, nisi ut bellum iustum suscipiat, cui bellare fas est: non enim omnibus fas est. Cum autem iustum bellum susceperit, utrum aperta pugna, utrum ex insidijs, vincat, nihil ad iustitiam interest.*

215 Pero esto será licito, modo fiat sine mendacio, & perfidia: como dixo Becano, supra, y lo enseña Santo Thomàs, eod. artic. 3. con San Ambrosio, lib. 1. de offic. cap. 29. con este, v. g. *Et si constitutus sit cum hoste, aut locus, aut dies praelio, adversus iustitiam putetur, aut loco praevenire, aut tempore.* Con todo esto a esta doctrina general del Santo Doctor, la hazen tres escoltas los Theologos. (1) Quando el enemigo saca la promessa por miedo, que cae en varon constan- te. (2) Si lo prometido no se puede cumplir sin gravissimo detrimento del bien comun; y en tal caso, aunque está corroborada con juramento. (3) Si el enemigo en todo, ò en parte huviesse faltado al reciproco prometido; porque estas promessas, aunque sean juradas, se deben entender condicionadamente. *Si hostis similiter stet promissis.* Y faltando la condicion, no obligan, como consta, ex cap. Pervenit. Extra, de iure iurando. Así con Bañez, y Sylvestre, Valencia, tom.

3. disp. 3. p. 3. y con el mismo Valgancia, Bonacina, Molina, y Suarez, Castro Palao, tom. 1. de Charit. tract. 6. disp. 5. punct. 4. num. 4.

216 Si sea licito beligerar en dias de Fiesta? Respondo afirmativamente. Así con Lorca, Hurtado de Mendoza, Coninch, Molina, y Reginaldo, a quienes cita, y sigue, lo tiene Diana, part. 6. tract. 4. resol. 32. Y la razon es: porque en dias de Fiesta, solo se prohiben las obras serviles, esto es, aquellas, que son propias de siervos: Es así, que el beligerar, no es obra servil; pues no menos pertenece a los Señores, y Principes, que a los siervos. Ergo. Y la menor; patet exemplis: porque el tocar una cítara, jugar la espada, y reñir, etiam usque ad occisionem hominis, no son, ò a lo menos, no estan reputadas por obras serviles, ni se tienen por prohibidas en dias de Fiesta. Luego tampoco lo será, ni se deberá reputar por obra servil el beligerar: A que se añade, que la costumbre lo tiene así recebido, ò interpretado. Ergo, &c.

217 Ni obsta el dezir: Que Alexandro III. in cap. Treuga. de Treuga. & pace, lo graves penas, y comminacion de excomunion, prohibe el pelear desde la Feria 4. post occasum Solis hasta la Feria 2. in ortu Solis; desde el Adviento del Señor, hasta la Octava de la Epiphania; y desde la Septuagesima, hasta la Octava de Pasqua. Porque a esto se responde: Que esta prohibicion no fue admitida; como allí lo nota la Glossa, y lo enseñan Valencia, tom. 3. disput. 3. quest. 16. punct. 5. Suarez, disput. 13. de Bello, sect. 7. num. 24. y otros.

## SOLICITACION.

1 LA etymologia del nombre *Solicitatio*, que en Castellano se dize sollicitacion, se puede tomar de *soli*, y *citatio*, no de *soli* dativo de *Sol*, que significa el Rey de los Planetas; sino de *soli* dativo de *solus* adjetivo, que significa solo, ò del nominativo del plural, que significa solos, que junto con significar *citatio*, incitacion, ò provocacion, segun Calepino, será voz muy a proposito para representar con propiedad el afecto provocativo, ò incitativo con que dos solos se mueven, ò vno procura mover a otro solo *ad aliquid agendum*. Lo qual si es bueno, pertenece la sollicitacion a la prudencia; y si malo, se reduce al vicio, de cuya especie es la sollicitacion, como enseña Santo Thomàs, 2. 2. quest. 47. artic. 9. En este titulo trataremos brevemente de la sollicitacion contrada al penitente, y Confessor en especie de luxuria, que es lo que *pro fametiori* dize el verbo *Solicitare*. Las demas acepciones puede ver el curioso en el erudito Acuña, de Confes. sollicit. quest. 1. a num. 1. cum seqq. y en su Adicionader Freitas, que las excina, *ibidem*; porque a mi me llama la atencion a otras cosas.

2. Qué

2 Qué sea sollicitacion: Lo dize el docto Jusconsulto Escobar del Corro, que, in tract. de Confessar. sollicit. part. 1. quest. 1. num. 4. la define de esta manera: *Est facinus in fide suspectum, à Confessario paratum, dum in actu Confessionis, sive ante, sive post eam immediate, aut sine confessione, eam simulando, aut in loco ad confessiones deputato sistendo, ad actus obscenos penitentes provocat, sive provocare tentat, turpia ve loquitur.* La palabra *facinus* está en el lugar de genero, y las demás son diferencias de la definicion. Que si lo que tiene de clara, tuviera de breve, no se podía mejorar. Define más como Letrado, que como Logico. Pero puede servir de explicacion para la inteligencia de otra mas breve, que citando aquella larga, se puede formar así: Sollicitacion, est, tentatio Confessarii luxuriantis in penitentem sub confessione. Tentatio es el genero, y lo demás la diferencia.

3 Si la sollicitacion sea caso de Inquisicion? Respondo afirmativamente, y se prueba de las quatro Bulas siguientes. La primera es de la Santidad de Pio IV. expedida en Roma a 16. de Abril, el año de 1561. y dirigida al Arçobispo de Sevilla, Inquisidor General de España, con estas iniciales palabras: *Cum sicut nuper non sine animi nostri molestia, accepimus, diversos Sacerdotes in Regnis Hispaniarum, atque in eorum Civitatibus, & Diocesis, curam animarum habentes, &c.* En la qual Bula se le da facultad al Inquisidor General de España para proceder contra los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, que abusando del Sacramento de la Penitencia, provocan a las mugeres in actu Confessionis a actos deshonestos.

4 Despues de esta Bula, aviendo sobrevenido duda acerca de si la tal facultad, por lo tocante a Regulares, se avia de entender, privativo, ò comulativo quoad Superiores Regularium? La Santidad de Clemente VIII. por su Decreto expedido en la Congregacion del Santo Oficio de Roma a 3. de Diciembre, el año de 1592. *authoritate sua Apostolica*, declaró, y determinó, que los Inquisidores Generales de España podian, y debian proceder en esta materia, como en todas las demás causas pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion, etiam privativo quoad Superiores Regularium cuiusvis Ordinis, &c.

5 Despues deste Decreto, la Santidad de Paulo V. expidió una Bula en Roma, a 16. de Septiembre, el año de 1608. dirigida al Inquisidor General de Portugal, que empieza: *Dilecte Fili*, en la qual le dá facultad para proceder contra los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, que en los Reynos de Portugal, y de los Algarvés, abusando del Sacramento de la Penitencia, sollicitan a las mugeres, dum earum audiunt Confessiones, y las provocan a actos deshonestos.

6 Y finalmente la Santidad de Gregorio XV. expidió en Roma, a 30. de Agosto, el año de 1622.

una Bula; que empieza: *Universi Domini Gregis*: con ampliacion acerca de las probanças del crimen de la sollicitacion, y con extension contra los Confessores, que a qualquiera personas, de qualquier estado, ò condicion que sean, intentan sollicitar, ò provocar a cosas deshonestas, ò entre sí, ò con otros, de qualquier modo que se puedan executar en el acto de la confession Sacramental, ò antes, ò inmediatamente despues, ò con ocasion, ò pretexto de la confession, ò fuera de la confession en el Confessionario, ò en otro lugar elegido para oír la confession, ò tuvieren con ellas ilícitas, y deshonestas pláticas, ò confabulaciones, ò concertos. Y contra los Confessores, que no amonestan a aquellos, que saben ser sollicitados por otros Confessores, para que delaten a los Inquisidores, ò Ordinarios los sollicitantes, ò a los que enseñan, que no estan obligados a denunciarlos. Así dicha Bula Gregoriana; en la qual tambien despues de aver insertado allí las letras de Pio IV. dirigidas al Arçobispo de Sevilla Inquisidor General de España, en el §. 3. se aprueban, confirman, y estenden a todo el Orbe Christiano por estas palabras: *Præinsertas litteras huiusmodi, ac omnia, & singula in eis contenta, Apostolica auctoritate, tenore presentium approbamus, & confirmamus, ... illasque non solum in prædictis Hispaniarum Regnis, sed in quibusvis Christiani Orbis partibus firmiter, & inviolabiliter observari precipimus, & mandamus.* De las quales Bulas, y Decreto consta evidentemente, que el crimen de la sollicitacion es caso de Inquisicion.

7 En qué difieren entre sí dichas Bulas, y Decreto? Respondo: Que difieren en cinco cosas principalmente. Lo primero; porque en la Bula de Pio IV. y en el Decreto de Clemente VIII. solo se habla de la sollicitacion de mugeres, como consta de aquellas palabras: *Solicitantes mulieres penitentes, &c.* Pero en la Bula Gregoriana se habla de la sollicitacion de qualquiera persona, ibi: *Qui personas, quacumque ille sint, ad inhonestas, &c.*

8 Lo segundo: Difieren en que por fuerza de la Bula de Pio IV. y Decreto de Clemente VIII. solo debia ser castigado el Sacerdote, que sollicita en la confession, ibi: *Dum earum audiunt confessiones alluciendo, &c.* pero por fuerza de la Gregoriana, no solo el Sacerdote, que en el acto de la confession Sacramental sollicita, sino tambien el que *Extra confessionem, ante vel post immediate ad illam: sive in Confessionario, aut loco confessionibus deputato, sive alibi simulans audire confessionem, penitentem sollicitat, aut cum eo inhonestas tractat*, debe ser castigado, como se expresa en la dicha Bula.

9 Lo tercero: porque por fuerza de la Bula de Pio IV. y Decreto de Clemente VIII. solo el penitente estaba obligado a denunciar al Confessor; pero por fuerza de la Gregoriana fuera de esto, se manda a los Confessores, que amonesten a los penitentes de la tal obligacion.

10. Lo



10 Lo quarto: Que en la Bula de Pio IV. y Decreto de Clemente VIII. solo se comete el cono- cimiento de dicho delito al Inquisidor General de las Españas, y à los diputados por él; pero en la Bula de Gregorio XV. se comete esto à todos los Inquisidores de todo el Orbe Christiano; y à los Ordinarios de los Lugares, *simul vel separatim*. Sobre lo qual, y como se han de entender estas pa- labras; diremos, *infra*, à num. 14. ad 41.

11 Y lo quinto: porque la Bula de Pio IV. y Decreto de Clemente VIII. eran solo para Españas; y este Decreto difiere de aquella Bula en lo que se anotò sobre él, *supra* num. 4. y la Bula de Paulo V. era solo para los Reynos de Portugal, y de los Al- garves: pero la Bula de Gregorio XV. es para todo el Orbe Christiano, como todo consta del conteni- do de las sobredichas Bulas, y Decreto, que refie- re *ad verbum*, Diana Coordinado, tom. 5. tract. 13. à pag. 537. y Leandro del Sacramento, tom. 11. tract. 5. disp. 13. quest. 1. donde se pueden ver, y la Gregoriana, *infra* post num. 44.

12 Si la dicha Bula de Gregorio XV. està re- cibida en España? Respondo afirmativamente. Esta resolucion es cierta el dia de oy, y como tal la tienen Escobar del Corro, tom. 2. part. 2. quest. 2. §. 1. num. 13. y con Trimachio, Diana, y otros que cita, y sigue, Nuño, de Confessar. solicitant. part. 1. quest. 1. §. unio. y la deben tener todos los Autores por indubitable: porque como dize, y bien, el referido Escobar, desta duda ya nos sacò El Ilustrissimo señor Don Andrés Pacheco Obispo de Cuenca, e Inquisidor General de España, por carta suya, que embid à todas las Inquisiciones, dada en Madrid à 6. de Septiembre el año de 1624. Y los señores del Consejo de la Santa, y General Inquisicion testificaron lo mismo por otra carta ge- neral à todas las Inquisiciones, dada tambien en Madrid à 19. de Mayo, el año de 1629. en las quales cartas se manda observar dicho Breve de Gregorio XV. *abque villo discrimine*. Y así se po- ne en los Edictos Generales de los Inquisidores, y se publica todos los años. Pero si està recibido co- mo suena, verèmos presto en su lugar.

13 Diràs: Castro Palao, tom. 1. tract. 4. disp. 9. punct. 1. num. 9. afirma: que esta Bula de Gre- gorio XV. no està recibida en España por los seño- res Inquisidores, y que así se lo testificò el Doc- tor Don Isidoro de San Vicente, Inquisidor de Zaragoza, Varon pio, docto, y bien versado en materias de Inquisicion. Y añade Nuño, citado; num. 35. que oyò à algunos doctos defender ver- balmente, que por fuerza de dicho Breve de Gre- gorio XV. la muger solicitada, satisfaria, si de- nunciase al Confessor solicitante *coram Ordina- rio*, siguiendo la sentencia de Palao. Respondo: Que en lo dicho se padece notable equivocacion, como constará de las respuestas à la siguiente difi- cultad, y *præcipue* de lo que diremos, *infra*, nu- mer. 20.

14 Si por fuerza de la Bula de Gregorio XV.

puedan los Ordinarios conocer del crimen de la sollicitacion separadamente de los Inquisidores? Y padece, que si, atento el tenor de dicha Bula, ibi: *Et præterea omnes hereticæ privativæ Inquisito- res, & locorum Ordinarios omnium Regnorum in suis quomque Diocesis, & territorijs, per has nostras litteras etiam privativè, quoad omnes alios specialiter, ac perpetuo Iudices delegamus, & super his contra predictos simul, vel separa- tim in omnibus, prout in causis Fidei, iuxta Sa- crorum Canonum formam, nec non Officij Inquisi- tionis huiusmodi Constitutiones, privilegia, con- suetudines, & decreta, diligenter inquirent, & procedant*. Y deste sentit fueron Sanctarelo, de heresi, cap. 44. num. 11. & 12. Bonacina, de One- re, & obligatione denunciandi, punct. 3. num. 23. Peñino, in privileg. minor. tom. 2. Constitut. 4. Gregorij XV. §. 6. num. 20. Fagundez, ad 2. Eccle- sia præceptum, lib. 4. cap. 3. & seq. Castro Pa- lao, tom. 1. tract. 4. punct. 1. sub. num. 3. & 8. y yo fui del mismo parecer, en mi tom. de Obispos; tract. 1. quest. 2. sect. 2. difficul. 2. num. 2. & 3; pero lo que allí dize lo entiendo, como lo explica- re agora.

15 Respondo lo 1. Que en los Reynos, y Provincias de la Inquisicion de España no pueden los Ordinarios conocer del crimen de la sollicita- cion separadamente de los Inquisidores por fuerza de la Gregoriana. Así Escobar del Corro, tom. 2. part. 2. de Confessar. solicitant. quest. 2. §. 1. num. 15. con seqq. Diana, part. 4. tract. 5. ref. 53. Thomas Hurtado, tom. 1. resol. moral. tract. 4. cap. 8. ref. 10. à num. 98. Trullench, tom. 1. in Decalog. lib. 1. cap. 9. dub. 18. num. 4. Nuño, de Confessar. solicitant. part. 1. quest. 2. §. 1. num. 42. & alij apud ipsos. Pruebase nuestra resolu- cion lo primero, del estylo, y costumbre de proce- der privativamente contra los solicitantes, que siempre han tenido las Inquisiciones de España des- pues de las Constituciones de Paulo IV. Pio IV. y Clemente VIII. hasta el dia de oy, sin controversia, ni contradiccion de los Ordinarios, antes con su aprobacion, y consenso; pues si alguna delacion deste crimen llega à los Obispos, estos luego remi- ten el negocio, ò la delacion al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion. Es así, que el tal estylo, y costumbre no se deroga por la Bula de Gregorio XV. antes, si, se confirma, ibi: *Nec non Officij In- quisitionis huiusmodi Constitutiones, privilegia, consuetudines, & decreta, &c.* como mas clara- mente constará de las siguientes pruebas. Ergo, &c.

16 Pruebase lo 2. Porque la Bula Gregoriana concede facultad à los Ordinarios para que puedan conocer del crimen de la sollicitacion separadamen- te, como lo hazen en las causas de Fè, observando la forma de los Sacros Canones, y tambien las Constituciones, privilegios, costumbres, y de- cretos del Santo Oficio de la Inquisicion, como consta de las palabras expresas de la misma Bula

arriba citadas, num. 14. ibi: *Prout in causis Fi- dei, &c.* Es así, que en los Reynos de España donde ay Inquisicion, los Ordinarios no pueden conocer de las causas de Fè separadamente de los Inquisidores, sino *simul* con ellos, asistiendo sola- mente à la decisio de dichas causas, como es es- tilo, y costumbre, y estè mandado, que se haga, segun lo testifican Escobar citado, num. 19. Siman- cas, de Cathol. institut. tit. 3. rub. de absol. num. 9. Sanctarelo, de Heresi, cap. 40. dub. 2. num. 15. y antes del, Molina, Acuña, Valero, Barbosa, Sou- sa, Peña, y otros, que cita, y sigue Diana, part. 4. tract. 8. ref. 2. Luego en el crimen de la sollicita- cion tampoco podrán los Ordinarios conocer se- paradamente de los Inquisidores en los Reynos de España donde ay Inquisicion, sino solamente *simul* con ellos, asistiendo, como lo hazen en las causas de Fè, conforme al estylo, y costumbres, privile- gios, Constituciones, y Decretos del Santo Oficio, segun lo prescribè la misma Constitucion Grego- riana.

17 Pruebase lo 3. Porque en dicho Breve de Gregorio XV. se dize, que los solicitantes severifi- camente sean castigados en el Santo Oficio de la Inquisicion, ibi: *In Officio Sanctæ Inquisitionis seve- rissime, ut infra, puniantur*. Luego segun la Grego- riana, donde ay Inquisicion, en ella, como antes, con asistencia del Ordinario se debe castigar el cri- men de la sollicitacion: luego en los Reynos de España donde ay Inquisicion, la facultad de cas- tigar à los solicitantes por fuerza de dicha Grego- riana siempre es privativa de los Inquisidores, y no cumulativa de los Ordinarios, *maximè*, no ha- ziendo en dicha Bula mencion alguna de la revo- cacion, ò derogacion de los privilegios, estylos, costumbres, Constituciones, y Decretos de la In- quisicion de España, como era necessario para que los Ordinarios pudieran conocer separadamente de los Inquisidores, segun con muchos derechos, y Autores, que cita, y sigue, lo enseña, y defiende dicho Escobar del Corro, loco cit. *supra* num. 15. Antes bien los confirma, y corrobora la misma Bu- la, como se dixo en la primera prueba: Ergo, &c.

18 Pruebase lo 4. Nuestra resolucion: porque así consta de un *viva vocis* Oraculo del mismo Legislador Gregorio XV. que consultado sobre la propuesta dificultad, respondió: *Que no ha sido su intencion, ni voluntad, alterar en los tales Rey- nos el estylo, y costumbre, que las Inquisiciones tenian de proceder privadamente contra los soli- citantes. Y que en esto se guardasse el modo, y ter- mino, que se avia tenido hasta el dia que se pu- blicò el dicho Breve Apostolico*. Y deste *viva vocis* Oraculo testifica el Ilustrissimo señor Obispo de Cuenca, Inquisidor General de España, Don An- drès Pacheco, en carta suya, dada en Madrid à 6. de Septiembre de 1624. dirigida à todas las Inqui- siciones con orden de hazer sabidores desta decla- racion del Legislador à todos los Obispos.

19 Pruebase lo 5. la misma resolucion: por- que así mismo consta de otra carta novissima del Consejo de su Magestad de la Santa, y General In- quisicion, dada tambien en Madrid à 19. de Ma- yo de 1629. en que hablando de las sollicitaciones, en el acto de la confesion, y del dicho Breve de Gregorio XV. se establece lo siguiente: *Consultado con el Ilustrissimo señor Cardenal Inquisidor Gene- ral, ha parecido, que se execute en los casos, que se ofrecieren, advirtiendo, que aunque en el sue- ño, que se dà jurisdiccion acumulativamente al Santo Oficio, ha declarado su Santidad, que no se encienda esta acumulacion en las Inquisiciones de los Reynos de su Magestad; y si algun Ordina- rio se entremetiere à conocer del dicho delito, se inhibirà, dando luego dello aviso al Consejo*.

20 Así dicho Escobar del Corro, *ubi supra* num. 20. con lo qual queda enteramente desvane- cida la duda propuesta arriba, num. 14. y satisfe- cho à los Autores allí citados, que tuvimos por en- tonces aquella sentencia, por carecer de la noticia de la declaracion contenida en dichas cartas. La qual precisa, no se puede negar, estando à las pa- labras de dicho Breve de Gregorio XV. que en el suena se dà jurisdiccion à los Ordinarios acumulati- va al Santo Oficio, como llanamente lo dizen en su carta los señores de dicho Real Consejo. Y el tal sonido fue causa de que en los Reynos de Espa- ña, donde todas las Inquisiciones despues de las Constituciones de Paulo IV. Pio IV. y Clemente VIII. y por estylo, y costumbre inconcusa proce- dian privativamente contra los solicitantes, estu- viesse suspenso, y sin admitirse por los Inquisidores dicho Breve Gregoriano, por espacio de dos años poco mas, ò menos, que corrieron desde su expe- dicion en Roma à 30. de Agosto de 1622 hasta la declaracion del *viva vocis* Oraculo, notificado à las Inquisiciones por dicho Ilustrissimo señor In- quisidor General en la referida carta de Madrid, y Septiembre de 1624. Y destes dos años se ha de entender, que hablan los Autores, que afirman, no està admitida por los Inquisidores de España la Constitucion Gregoriana. Y en particular el doc- tissimo Castro Palao, que por esse tiempo asistia Lector en Santiago, y era Inquisidor allí el señor San Vicente; y con essa ocasion pudo averle dado aquella noticia, quando era cierta. Pero ya no lo era al tiempo, que escribió Castro Palao, y por no saber la declaracion del Legislador (como ni yo tampoco, ni otros la sabian) pasó con lo que le avia dicho el señor San Vicente antes: à quien nombra Inquisidor de Zaragoza, porque lo era à la sazón, que escribía, y por no conducir al intento, no haze tambien mencion de aver sido primero In- quisidor de Santiago. Y con esta luz se destierra la tiniebla, y equivocacion notable, que diximos *supra*, num. 13. se padece en esta materia, y se convence de mal fundada la ilacion de los doctos allí citados.

21 Porque ciertamente, passados los dos años

años referidos; que hubo de intervalo desde la expedición de la Bula Gregoriana hasta la declaración hecha por el *vive vocis* Oraculo, con que cesó el reparo, que tenían los señores Inquisidores de España originado del eco de aquellas voces *simul*, vel *separatim*, que suenan jurisdicción acumulativa, luego la recibieron, y desde el año de 1624. hasta el presente por espacio de mas de 86. años, han usado, y usan della, y la publican todos los años en sus Edictos, procediendo privativamente conforme al genuino, y verdadero sentido declarado por su Santidad, sin que jamás esse modo de proceder se aya alterado, ni conocido los Ordinarios separadamente de los Inquisidores del crimen de la solitacion por fuerza del sobredicho Breve de Gregorio XV. sino *simul* con ellos, como se dixo, *supra*, num. 16.

22 Respondo lo 2. Que en otros Reynos, y Provincias fuera de la Inquisición de España, pueden los Ordinarios conocer del crimen de la solitacion separadamente de los Inquisidores por fuerza de la Gregoriana, y atento el derecho comun, no aviendo costumbre, ò privilegio Apostolico en contrario. Esta sentencia es de todos los Autores, arriba citados, num. 14. y por mi suscripta, *loco citato ibi*, en el tomo 1. desta Encyclopedia, verb. *Delaciones al Santo Oficio*, num. 31. & 32. pag. 231. tocada *remissive*, y aqui limitada en los Reynos, y Provincias de la Inquisición de España, como se ha dicho, à num. 15. ad 21. Y con la misma limitacion, con Silvestro, Roxas, Gundisalvo, Simancas, Panormitano, Scacia, Carrera, Deciano, y otros, la tiene Diana, *part. 4. tract. 5. ref. 52. §. 6.* por estas palabras, *Secus autem dicendum est de alijs Regnis, & Inquisitionibus, ubi talis consuetudo, & privilegium Papa non adest; nam ibi ex hac Constitutione Pontificia posse Episcopos contra Confessarios sollicitantes separatim ab Inquisitoribus inquirere, concedo.*

23 Que por derecho comun puedan los Ordinarios conocer separadamente de los Inquisidores del crimen de la solitacion en otros Reynos, y Provincias fuera de la Inquisición de España, se prueba: porque los Obispos pueden segun derecho comun separadamente de los Inquisidores proceder en las causas de Fè contra los sospechosos, y contra los hereges: como consta, *ex cap. Per hoc, de heret. in 6. & habetur, in cap. Presidentes, cap. Statutum, cap. Ut Inquisitionis, eod. cap. Ad abolendam, cap. Excommunicatus, de heret. Clement. 1. & Extrav. 1. eod. tit.* Es así, que los que solicitan en la confesion, son sospechosos en la Fè: como lo declara Pio IV. en la sobredicha Bula, *ibi: Nos in animum inducere nequevntes, quod qui de Fide Catholica recte senserint Sacramentis in Ecclesia Dei institutis aburantur.* Y lo enseñan Peña, *in Direct. part. 2. comment. 81. vers. Ille quoque*, y con muchos, que cita, y sigue, Barbosa, *de Offic. Episcopi, tom. 2. allegat. 40. num. 4. & segg.* Luego por derecho comun pue-

den los Ordinarios, que son los Obispos, separadamente de los Inquisidores conocer de dicho crimen de la solitacion en otros Reynos, y Provincias fuera de la Inquisición de España. Vea se lo que dize Simancas por esta sentencia, *de Cathol. in: sit. tit. 6. num. 3.*

24 Que tambien puedan los Ordinarios conocer separadamente de los Inquisidores de dicho crimen por fuerza de la Bula de Gregorio XV. en otros Reynos, y Provincias fuera de la Inquisición de España, consta; porque dicha Bula entendida *ad litteram*, como suena, y sin las explicaciones, y declaracion Pontificia arriba contenidas, à num. 15. ad 19. habla absolutamente de los Ordinarios de todos los Reynos, como se manifiesta de ella misma en las palabras referidas, *supra* num. 14. Es así, que fuera de los Reynos, y Provincias de la Inquisición de España, está entendida *ad litteram*, como suena, y sin las explicaciones, y declaracion dichas. *Imò* ay contraria declaracion Pontificia. Ergo, &c.

25 Qué declaracion sea esta? Respondo: Que se contiene en vnas Letras, subscriptas del Cardenal Millino, dirigidas à Fedetico Cardenal Borromeo Arcebispo de Milán, hecha por la Sacra Congregacion de Eminentísimos Cardenales Inquisidores Generales de la heretica prauidad sobre dicha Bula *coram Santissimo*. Las quales refiere Diana Coordinado, *tom. 5. tract. 9. ref. 54. Bariola, apud Carenam, de Offic. Sanctif. Inquis. part. 2. tit. 6. §. 10. num. 56. & §. 20. num. 112.* y Delbene, *de Inquisitione, tom. 2. part. 2. dub. 237.* Pero por quanto estos Autores las ponen en Idioma Italiano, me ha parecido conveniente verterlas en Castellano, para que se hagan capaces de su contenido, los que no supieren aquella lengua, en que se despacharon originales, remitiendo para el contexto de los inteligentes la fidelidad de la traducción à dichos Autores en los lugares citados. Las Letras, pues, son del tenor siguiente.

*Illustrissimo, y Reverendissimo  
señor mio Observantissimo.*

Despues de averse tenido larga, y madura consideracion sobre la duda significada de diversas partes: si los penitentes están obligados à denunciar à los Confesores, de los quales han sido solicitados en el lugar, ò acto de la confesion, quando han consentido à la solitacion? N. S. y estos mis señores Illustrísimos en Congregacion tenida ante su Santidad à 25. de Julio pasado, despues de aver tambien entendido el parecer de vna particular Congregacion, diputada para este efecto, han resuelto: Que qualquiera penitente está obligado à denunciar al Confessor, del qual ha sido solicitado en el

lugar, ò acto de la confesion, aunque el aya consentido; y no está obligado à propalar el proprio confeso; ni sobre esto sea preguntado del Obispo, ò del Inquisidor, ò de sus Vicarios, ante quienes depusiere, ni menos al Confessor denunciado, procediendose despues contra él, en las audiencias que se le dieren, no se le pregunte sobre dicho confeso: y en caso que él quisiese decirlo, del sí, no se escrive su dicho, como cosa en orden à la persona solicitada, no perteneciente al Oficio de la Santa Inquisición. Las partes, pues, de V. S. Illustrísima son de significar à los Confesores dicha resolucioñ, encargandoles estrechamente la observancia, para que en los casos, que se ofrecieren conforme al tenor de la Constitucion publicada de Gregorio XV. de santa memoria, contra los Confesores sollicitantes, signifiquen à los penitentes la obligacion, que tienen, de denunciar à los Confesores, de los quales han sido solicitados. Y aviendo ellos consentido, y temiendo dificultad en descubrir el proprio confeso, conforme à la resolucioñ, que se ha hecho, les digan abiertamente, que no están obligados à propalar dicho confeso, y que tanto los penitentes, quanto los Confesores sollicitantes, procediendose contra ellos, no serán de esto preguntados, y diziendolo de sí, no se escrivirá, ni recibirá su dicho. Y quando el penitente todavia persistiese en la misma renitencia. N. S. se contenta, que del Obispo, ò del Inquisidor, se dé autoridad al Confessor, de recibir por escrito, y con juramento la denuncia, para llevarla sin dilacion, à quien le huviere dado autoridad de recibirla. Y si à mas de las cosas dichas ocurriere otro caso grave, para el qual no se pueda persuadir al penitente, que denuncie, quiere su Santidad, que se escrive aqui, y se escrive la respuesta, y en tanto se sobresea en la absolucion, Y esso, se servirá V. S. Illustrísima hazerlo observar en su Diocesi, haziendo registrar la presente en las Actas dessa Corte, para informacion suya, y de sus sucesores, los quales estarán advertidos de que la presente resolucioñ mira solo à aquellos penitentes, que por aver consentido, hallan dificultad en denunciar; mas aquellos que no han consentido, y aviendo consentido, no son en esto renitentes, no debe el Confessor poner dificultad alguna, sino dexar que indiferentemente, y libremente satisfagan à la obligacion, que tienen de denunciar conforme à la Constitucion. Tambien se servirá V. S. Illustrísima de embiar copia de la presente à los Obispos sus Sufraganeos, à fin que ellos tambien executen lo mismo. Y en fin à V. S. Illustrísima humildísimamente beso las manos. De Roma à 27. de Septiembre de 1624. De V. S. Illustrísima, y Reverendísima humildísimo, y obligado servidor. El Cardenal Millino. A la vuelta: Al Illustrísimo, y Reverendísimo señor mio Observantísimo, el señor Cardenal Borromeo,

26 Por la data destas letras, se prueba, que el Sumo Pontifice, que habla en ellas es Nuestro Santísimo Padre, y señor Urbano VIII. de santa memoria; porque la Sagrada Congregacion de Eminentísimos Cardenales Inquisidores Generales de la heretica prauidad, de donde emanaron se tuvo ante su Santidad à 25. de Julio de 1624. y ya en esse tiempo gobernaba la Nave de San Pedro Urbano VIII. desde el dia 6. de Agosto del año de 1623. en que se celebrò su eleccion, mas que feliz, en Vicario de Christo S. N. sin dexar el governalle hasta 29. de Julio de 1644. por espacio de 21. años, menos 8. dias; pero su antecesor Gregorio XV. gobernò solos dos años, 5. meses, y 29. dias, desde 13. de Febrero de 1621. hasta 8. de Julio de 1623. aviendo el año antes publicado la Constitucion mencionada, y declarada en las sobredichas Letras.

27 De las quales consta, que en los Reynos, y Provincias de la Inquisición de Italia está entendida *ad litteram*, y como suena dicha Constitucion, y que por fuerza de ella los Ordinarios conocen del crimen de la solitacion separadamente de los Inquisidores. Y conforme à esta praxi se dize: *Non sopra esto sea preguntado del Obispo, ò del Inquisidor, ò de sus Vicarios, ante quienes depusiere, &c.* y mas expresamente, *ibi: Nuestro señor* (que es el Vicario de Christo Urbano VIII.) *se contenta, que del Obispo, ò del Inquisidor se dé autoridad al Confessor de recibir por escrito, y con juramento la denuncia, para llevarla sin dilacion, à quien le huviere dado autoridad de recibirla.* Son tan claras estas palabras en prueba de nuestra resolucioñ, que no dexan arbitrio para poder sobre ellas mover la menor duda. Ergo, &c.

28 Dize en el num. 22. *No aviendo costumbre, ò privilegio Apostolico en contrario.* Porque las Inquisiciones, que le tuvieran para proceder privativamente contra los sollicitantes, ò le tenían antes de la publicacion de dicha Constitucion, no pueden permitir que los Ordinarios se intrometan à conocer del crimen de la solitacion separadamente de los Inquisidores, sin cesion, ò perjuizio de su derecho, por no hazer se mencion de derogacion de costumbres, ni privilegios, como era necesario, *imò* se confirman por la tal Constitucion los que las Inquisiciones tenían antes, segun lo diximos, *supra* num. 15. 16. & 17.

29 De lo dicho se infieren varios Corolarios. El primero es: Que en las Inquisiciones de los Reynos, y Provincias de España, pueden, *imò* deben los Inquisidores avocarse las causas de solitacion, que empezaren à moverse ante los Ordinarios, como les está ordenado por la carta general del Consejo referida, *supra* num. 19. *ibi: Y si algun Ordinario se entremetiere à conocer del dicho deliro (de solitacion) se inhibirá dando luego aviso dello al Consejo.* Así con Sousa, *in Annotat. ad tractat. de Confessar. sollicitant. num. 21. & in Aphorif. part. 1. cap. 34. num. 48. & Fagundez, ad 2. Eccles. praecept. lib. 4. cap. 3. num.*

97. in 2. edit. Escobar del Corro, tom. 2. tract. de Confessor. solicitant. part. 3. quest. 1. num. 5.

30 El 2. Corolario es: Que no se excusa la muger solicitada, que denunció al Confessor solicitante ante el Ordinatio, de denunciarle a los Inquisidores en España. Y la razon es: porque aunque la Bula de Gregorio XV. esté recibida en España, como se dixo, supra num. 12. es con la declaración del mismo Sumo Pontífice, de que en los Reynos donde ay Inquisicion en España, el conocer del crimen de la sollicitacion solo compete a los Inquisidores privativamente: y así no pueden los Ordinarios separadamente de los Inquisidores admitir delaciones, ni conocer en manera alguna de dicho crimen. Como con Escobar, ubi supra, num. 8. y Fagundez, ibidem, num. 45. & 47. lo tiene Nuño, in tract. de Confessor. solicitant. part. 1. quest. 2. §. 2. num. 54. Y lo notamos arriba, num. 20. in fine.

31 El 3. Corolario es: Que despues de las sobredichas Constituciones Apostolicas, si el Confessor solicitante fue absuelto, o condenado por el Obispo, pueden los Inquisidores otra vez conocer, y juzgar del tal crimen de sollicitacion en España. Y la razon es: porque como este crimen engendre sospecha en la Fè, a lo menos de levi; y por esso pertenezca a los Inquisidores la facultad de conocer del privativamente; aunque el tal Confessor aya sido absuelto, o condenado por el Obispo, pueden los Inquisidores reasumirle, a lo menos para compelerle a la abjuracion de levi. Así Escobar citado, num. 9.

32 Dirás, ex Nuño, ibidem, num. 56. Luego a lo menos en caso, que el Confessor solicitante no fuesse sospechoso en la Fè, podria ser castigado por el Ordinario, y despues no se avria de remitir al Tribunal de la Santa Inquisicion. Pruebase; porque cessante la presumpcion contra la Fè, se suspende la jurisdiccion de los Inquisidores. Arqui en este caso cessa la presumpcion: luego el tal solicitante puede ser castigado por el Ordinario, sin que despues se remita a los Inquisidores. Responde negando la consecuencia, y la mayor de la prueba; porque aunque la razon de la comission sea la sospecha; la comission, empero, del Pontífice es absoluta. De donde infiere Molfesio, in Sum. tom. 1. tract. 7. cap. 24. num. 45. Que si los Confessores solicitantes, no son sospechosos de heregia (lo qual solo podria acontecer en algun caso extraordinario) se les debe imponer por los Inquisidores penitencia saludable, segun la qualidad del delito, sin abjuracion. Luego adhuc en caso, que no aya sospecha de heregia, la facultad de conocer deste crimen privativamente pertenece al Tribunal de la Santa Inquisicion. Así, dicho Nuño, citado, supra.

33 El 4. Corolario es: Que si el Confessor solicitante, o la muger solicitada, fueren citados a un mismo tiempo por el Obispo, y el Inquisidor, deben comparecer ante el Inquisidor en España, y

no ante el Obispo. Y la razon es: porque en España solos los Inquisidores pueden conocer privativamente del crimen de la sollicitacion, y así se practica, sin genero de duda, como dize Escobar, supra, num. 6. y del Reyno de Portugal tambien lo testifican, Sousa, tract. 2. cap. 2. num. 10. & in Aphorif. lib. 1. cap. 2. num. 15. y Molina; tom. 5. de Inst. tract. 5. disp. 29. num. 17. Y que lo mismo se deba practicar en otros Reynos fuera de España, lo tengo por probable; con Diana; part. 4. tract. 5. ref. 52. in fine, y con el dicho Escobar, ibidem, num. 7. no obstante, lo que tengo impreso en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 2. sect. 11. discul. 3. porque todo se compadece, que sea probable. Vease lo que alli dixe mas diffusamente acerca desta dificultad.

34 El 5. Corolario es: Que si el Obispo sin los Inquisidores, o los Inquisidores sin el Obispo, o su Vicario, dieren sentencia condemnatoria contra los solicitantes, será nula; porque despues, que en la Clementina 1. Mulorum, de hereticis, §. Duro. Dixo el Pontífice, que no puede el Inquisidor sin el Ordinario, vel è contra, proceder a la sentencia contra los reos, concluye: Non valebit, & si secus presumptum fuerit, nullum sit, & irritum ipso iure. Es así, que lo nulo, è irritum ipso iure, es de ningun efecto: luego la tal sentencia será nula. Imò por esta razon, si despues reincidiese en el mismo delito, o en la heregia abjurada, si fuesse herege, no deberia ser castigado, como relapso. Como contra Peña, in Direct. p. 3. comm. 97. con Castro-Palao, 1. part. tract. 4. disp. 8. punct. 13. lo tiene Nuño citado, supra, num. 57. Vease lo que acerca de lo dicho, escrivimos en dicho tomo de Obispos. Ibidem, discul. 2. Donde pusimos mas por extenso las palabras de la referida Clementina, num. 7. Sobre la qual es de notar, que alli solo se haze mencion directamente, de la sentencia condemnatoria; pero debe entenderse lo mismo de la absolutoria; porque indirectamente habla de toda sentencia; pues requiere, que se comunique el processo, y se examine por los Inquisidores simul con el Obispo, lo qual es necesario no solamente para la sentencia condemnatoria, sino tambien para la absolutoria, como tambien consta, ex cap. Per hoc, de hereticis in 6. Y este es el estilo, y praxi de la Inquisicion de España, dize Simancas, de Cathol. institut. rit. 3. rub. de absolut. num. 9. y generalmente lo testifica Diana, part. 4. tract. 5. ref. 53. y lo aconseja Escobar del Corro, tom. 2. de Confessor. solicit. part. 3. quest. 1. de Iudicib. num. 10. Vide illum.

35 Qué se ha de hazer, quando los Inquisidores, y el Ordinario discordan en la sentencia, o en otras cosas para las quales deben concurrir juntos? Respondo lo primero: Que atento el derecho comun, en tal caso se ha de consultar al Sumo Pontífice, y remitirle la causa con la informacion sumaria; porque así consta expressamente, ex dict. cap. Per hoc, de heret. in 6. & Clement. 1. y lo

tienen Bimerico, Molina, Farinacio, Sanctarelo; Barbosa, Simancas, Umberto, y otros, apud Dianam, part. 4. tract. 7. ref. 37.

36 Respondo lo segundo: Que en España en tal caso, se remite al señor Inquisidor General, y a su Consejo, y conforme les pareciere, se pone por execucion. Así lo tienen todos los DD. citados, y otros, y consta de las Instrucciones de Toledo, del año de 1561. num. 66. donde se determina lo siguiente: En todos los casos, que huviere discrepancia de votos entre los Inquisidores, y Ordinarios, o alguno dellos, en la definicion de la causa, o en qualquiera otro auto, o sentencia interlocutoria, se debe remitir la causa al Consejo. Lo qual está concedido a España por letras Apostolicas, segun testifican, Molina, de Inst. tractat. 5. disput. 28. numer. 14. in fin. y Palao, part. 1. tractat. 4. disput. 8. punct. 13. num. 15.

37 Respondo lo tercero: Que lo mismo se observa en todas las apelaciones, como lo tienen Bariola, in Florib. Inquisit. part. 2. comment. 31. §. 12. Peña, Paramo, y otros. Y Don Martin de la Rea, in allegat. pro iurisdic. Sancti Officij, conclus. 1. num. 108. dize: Desta Inquisicion de Sicilia, y de las demás de España, se va en grado de apelacion, o por via de recurso, o agravio al Inquisidor General, y Consejo de la General Inquisicion, en virtud de Privilegios Apostolicos. De las demás Inquisiciones de Italia, se recurre a la Sagrada Congregacion de la Universal Inquisicion por disposicion de Derecho. Así dicho la Rea. Y en las Instrucciones de Toledo del año de 1561. num. 81. se contiene lo siguiente: Si en algun caso pareciere a los Inquisidores, que deben otorgar la apelacion en las causas criminales de los que están presos, deben embiar los processos al Consejo. La qual practica se funda en Privilegios de los Pontífices, especialmente en el de Clemente VII. como consta de su Bula expedida en Roma a 16. de Junio del año de 1525.

38 Y consiguientemente en España, ningún Reo puede ser relaxado al brazo Seglar, aunque consientan en dicha relaxacion los Inquisidores, y el Obispo, sin consultar primero al Inquisidor General, y a su Consejo, como se infiere de la Instruccion hecha en Madrid año de 1561. que refieren Peña en el Director. part. 3. quest. 50. comment. 96. Molina, de Inst. tract. 5. disp. 28. n. 14. cerca del fin, y Palao, supr. n. 14. La qual es del tenor siguiente: Veruntamen in causis gravissimis non debent vota Inquisitorum, Ordinarij, & Consultorum executioni mandari, etiam si fuerint conformia, in consulto Senatu, & solitum est, & iustum fieri. Es así, que privar al hombre de la vida, es causa gravissima. Ergo, &c.

39 Si despues de aver convenido los Inquisidores, y el Obispo en la pena, que se ha de imponer al Reo, podrá qualquiera de ellos sin el otro, relaxar, mudar, o minorar dicha pena? Respon-

do lo primero: Que atento el derecho comun, no puede: porque segun el cap. Ut commissi, de hereticis, in 6. y segun Decreto de Urbano VIII. no pueden los dichos minorar las penas, sino cumularive, esto es consintiendo los Inquisidores, y el Obispo, como lo tiene ex Bariola, Diana, part. 4. tr. 7. ref. 37. Y la razon es, lo vno; porque alias frustraneamente se requiriera la autoridad de vno; y otro en imponer las penas, si despues pudiera cada vno por si solo minorarlas, o relaxarlas: Y lo otro; porque esto pudiera ser ocasion de fraude; pues pudiera qualquiera de ellos consentir en la condenacion, que pretende el otro, aunque la juzgasse injusta, con pretexto de que podrá despues revocarla, o mudarla por si solo. Ergo, &c.

40 Respondo lo segundo: Que en España solo el Inquisidor General, por especial Privilegio de los Sumos Pontífices, tiene autoridad de disminuir, y relaxar las penas impuestas a los Reos; como lo tiene Roxas, singul. 155. num. 5. y part. 2. de heret. num. 200. & 382. donde dize está determinado lo dicho por las Instrucciones de Sevilla, cap. 7. y por las de Toledo, cap. 9. Y lo mismo tiene con Simancas, Peña, Farinacio, y otros, Diana, ubi sup. §. Norandum est etiam. Ergo, &c.

41 De qué manera deba requerir el Inquisidor al Obispo, vel è contra, para aquellas cosas que no puede hazer el vno sin el otro? Respondo varias cosas: lo 1. Que dicha requisicion basta que se haga vna vez: porque en la citada Clementina 1. de donde consta ser necesaria la tal requisicion, no se ordena, que se haga muchas vezes. Lo 2. Que no es necesario el que en dicha requisicion se expresse, que comparezca dentro de ocho dias, porque este tiempo está prescripto por el derecho, y corre desde el punto de la requisicion, como lo tiene la Glossa sobre dicha Clementina, verb. Requisiverint, y la comun de DD. Lo 3. Que se puede hazer por Nuncio, por Carta, o yendo a la casa; porque en derecho no ay forma prescripta de como se deba hazer, y así bastará qualquiera, como lo tienen los DD. comunmente. Lo 4. Que el requerido debe ir al lugar donde está el requirente, y el processo formado; sino es que procedan divisivamente, que en tal caso se ha de elegir vn lugar comun, sino que aya costumbre en contrario, que lo determine, como lo enseña Bonifacio de Vitalinis sobre dicha Clementina. Pero esso no tiene lugar en España; porque en este Reyno siempre el Obispo, o su Vicario requerido va al Tribunal de la Santa Inquisicion, donde solos los Inquisidores forman el processo, como queda dicho. Lo 5. Que si el requerido no pudiere; o no quisiere venir por si, o por otro, passados los ocho dias, podrá el requirente proceder sin el a la sentencia: como lo nota la Glossa, sobre dicha Clementina, verb. Consensum. Ancharrano, Imola, Vitalinis, y otros. Lo 6. Que si passados los ocho dias compare-



reciere por sí, ó por otro, el requerido; si la cosa estuviere íntegra, debe ser admitido; porque dicho término no se ha puesto para excluirle, sino para que no se retarde el negocio de la Fè. Pero, si estuviere ya la sentencia dada, no debe ser admitido; porque no se debe juzgar segunda vez dicha causa, estando ya validamente juzgada. Lo 7. Que la obligacion, de requerir al Obispo, en el Inquisidor, *vel è contra*, solo procede, quando el requiriendo se puede aver; *secus vero si haberi non possit*: porque así se infiere de dicha Clementina, ibi: *Si sui ad invicem copiam habere valeant*.

42 Si la Bula de Gregorio XV. sea favorable, ò odiosa? Respondo: Que dicha Constitucion no es favorable; sino odiosa. Así Carena, *de Offic. S. Inquis. part. 2. de Confessar. sollicitant. tit. 6. §. 2. n. 10.* con Ricc. *in 3. part. Variar. resol. in praxi Bulla circa sollicit. in Confes. resol. 65. & 66.* y Sanctarel. *de Hæresi, cap. 45. dub. 5. num. 5.* Y la razon es; porque el favor, ò odiosidad de las leyes, se ha de tomar de su materia, como enseñan Suarez, *de Legibus, lib. 5. cap. 2.* Salas, *in 1. 2. disp. 21. sect. 1. num. 10.* & Gonzalez, *ad Reg. 8. Cancell. §. 6. proximali, per tot.* Es así, que la materia de esta ley es odiosa; porque es penal: Luego dicha Constitucion es odiosa.

43 Dirás con Nuño, *de Confessar. sollicit. part. 1. quest. 4. per tot.* donde con otros que cita, y figue tiene la contraria sentencia: Que aunque secundariamente esta Constitucion Pontificia sea penal, con todo esto el fin precipuo es en favor del Sacramento de la Penitencia, para que mas puramente, y con mayor fruto de las almas se administre. *Atqui*, quando el fin precipuo de alguna Bula es favorable, aunque redunde en gravamen de otro, se ha de estender, como favorable: Luego esta Bula Gregoriana no se ha de llamar odiosa, sino favorable. Respondo negando la menor, y la consecuencia. Y la razon es; porque aunque el fin precipuo de qualquiera Bula sea favorable, no por esso dexará de ser odiosa, si redunde en gravamen de otro; porque todas las leyes, por odiosísimas, que sean, tienen por fin el favor de toda la Republica, y su bien. Como se ve en la reservacion de los votos, que tiene por fin precipuo la salud de las Almas, y favor de la Religion, y con todo esto, porque es penal, por esso es odiosa. Suarez, *tom. 2. de Relig. lib. 6. de Voto, cap. 21. num. 1.* Soto, *de Inst. & iur. lib. 7. quest. 4. art. 3. col. 5. vers. Ex his consequens.* Sayro, *in Clar. lib. 6. cap. 21. num. 48.* y Sanchez, *in Præd. capt. Decalog. lib. 4. cap. 40. num. 25.* Y de la misma forma, la reservacion de los pecados, ex Tridentino, *sess. 14. cap. 7.* fue introducida en la Iglesia en favor de las Almas, y con todo esto, esta reservacion es odiosa, como enseñan, Suarez, *de Penit. disp. 40. sect. 6.* Enriquez, *in Summ. lib. 6. de Penit. cap. 26. num. 6.* y dicho Carena, que los cita, y figue, *ubi sup. num. 11.* Luego

está bien; que la Constitucion de Gregorio XV. sea en favor del Sacramento, y de las Almas; y porque es penal, no sea favorable, sino odiosa.

44 De donde collige, y bien el mismo Carena, *ibidem, num. 13.* Que esta Constitucion se ha de entender estrictísimamente, *cap. Odia de Reg. iur. in 6. leg. Cum quidam, ff. de lib. & posth. auth. quas actiones, C. de SS. Ecclesijs, donde comunmente los DD.* y en particular Suarez, *de Legibus, lib. 6. cap. 2. & 3.* y Salas, *d. disp. 21.* Es tambien esta Bula correctiva del Derecho comun; porque antes de las Bulas de Paulo IV. Pio IV. Paulo V. y Decreto de Clemente VIII. los Obispos solos podian conocer del crimen de sollicitacion. Dicho Carena, *num. 14.* Es asimismo declarativa del Derecho antiguo contenido en las tales Bulas, y Decreto; y constitutiva de Derecho nuevo; porque despues que el Sumo Pontífice confirma la Constitucion de Pio, añade: *Ac præterea*, y poco despues, *Statuimus*, las quales palabras inducen nuevo derecho. Y luego al punto se añade: *Decernimus, & declaramus*, las quales palabras significan decision de duda, y se han de entender, no solo de las dudas preteritas, sino tambien de las presentes, y futuras: como bien Soufa, *in Addition. ad summ. tract. de Confessar. sollicitant. num. 2.* Y así el dia de oy esta Bula de Gregorio XV. es la Regla por donde se han de medir todos los casos ocurientes en materia de sollicitacion, y de su verdadera, y legitima inteligencia, se ha de sacar luz para resolverlos con acierto; por lo qual será bien, que despues de transcrita aqui *ad verbum* dicha Bula, profigamos en su explicacion; y declarèmos en adelante algunas de sus palabras; que mas de cerca tocan la forma de la sollicitacion, y con ellas satisfagamos à las dudas, que comunmente mueven los DD. El tenor, pues, de la Bula es el siguiente.

*Confirmacion, y ampliacion de la Constitucion de Pio IV. publicada contra los Sacerdotes, que en las Confesiones Sacramentales sollicitan ad turpia à los Penitentes.*

GREGORIO PAPA XV.

*Ad perpetuam rei memoriam.*

I. **V** Niversi Dominici gregis curam, quamquam immeriti, cœlesti dispositione gerentes, sedulo invigilare tenemur, ut ab omnibus prævis contagijs conserveur immunis, multoque maiori studio providere, ut em-

omnis prævis ab ijs averratur, quibus alios sanandi officium est commissum, ne quod Evangelica scripta nos admonent, sale infatuato non sit in quo salutaris, & ad nihilum possit ultra, nisi ut mittatur foras, & conculcetur ab hominibus.

II. Quoniam autem à Romanis Pontificibus predecessibus nostris quibusdam in locis provisum fuit, ut impium, ac nefandum scelus, quod non solum inter Christi fideles non esse, sed nec etiam nominari debet, procul ab ijs arceatur, videlicet, ut aliquis Sacerdos ad Sacras audientias Confessiones deputatus, Sacrosancto Pœnitentiæ Sacramento, sollicitando pœnitentes ad turpia abutatur, ac pro medicina venenum, pro pane aspidem porrigat, & ex cœlesti medico infernalis beneficis, ex parte spirituali proditor execrabilis animarum reddatur: idcirco Nos ea, quæ his perniciosissimis diaboli insidijs arcentis certis locis salubritè constituta sunt, ut nullibi desiderentur, quantum ex alto conceditur providendum duximus. Aliàs siquidem à fel. rec. Pio Papa IV. prædecessore nostro emanarunt litteræ tenoris subsecquentis, videlicet.

III. Plus Papa IV. Venerabili Fratri Archiepiscopo Hispanensi in Regnis Hispaniarum hæreticæ pravitatis Inquisitori Generali. Cum sicut nuper, non sine animi nostri molestia, accepimus diversi Sacerdotes in Regnis Hispaniarum, atque etiam in eorum Civitatibus, & Diocesisibus, curam animarum habentes, sive eam pro alijs exercentes, aut aliàs audiendis confessionibus pœnitentium deputati in tantam prorruerint iniquitatem, ut Sacramento Pœnitentiæ in actu audiendi confessiones abutantur, nec illi, & qui id instituit Domino Deo, & Salvatori nostro IESU CHRISTO iniuriam facere vereantur, mulieres videlicet, pœnitentes ad actus inhonestos, dum earum audiunt confessiones, alliciendo, & provocando, seu allicere, & provocare tentando, & procurando, ac loco earum per Sacramentum huiusmodi Creatori nostro reconciliacionis graviori peccatorum mole eas onerando, & in manibus diaboli tradendo, in Divinæ Maestatis offensam, & animarum perniciem, Christi fidelium scandalum non modicum.

IV. Nos in animum inducere nequevntes, quod qui de Fide Catholica rectè sentiunt Sacramentis in Ecclesia Dei institutis abutantur, aut illis iniuriam faciant, Fraternitati tuæ, de cuius eximia pietate, virtute, atque doctrina plurimum in Domino confidimus, per presentes committimus, & mandamus, quatenus per te, vel per alium, seu alios à te deputandum, seu deputandos contra omnes, & singulos Sacerdotes dictorum Regnorum, ac illarum Civitatum, & Diocesium de præmissis quomodolibet diffamatos, tam seculares, quam quorumvis etiam exemptorum, ac Sedi Apostolicæ immediatè subiectorum Ordinum Regularis cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, conditionis,

& præeminentiæ existant, tam super præmissis, quam super Fide Catholica, & quid de ea sentiant, diligentèr inquiras, & iuxta facultatem tibi contra hæreticos, aut de hæresi quovis modo suspectos à Sede Apostolica concessarum continentiam, & tenorem procedas, ac culpabiles repertos iuxta excessuum suorum qualitates, provt iuris fuerit, punias, eos etiam si, & provt de iure fuerit faciendum, debita præcedente degradatione secularis Iudicis arbitrio puniendos tradendo.

V. Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac Ecclesiarum, & Monasteriorum, necnon Ordinum quorumlibet, quorum ipsi Sacerdotes fuerint, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis sub quibuscumque tenoribus, & formis; ac cum quibusvis, clausulis, & decretis, etiam Motu proprio, aut aliàs quomodolibet concessis, etiam iteratis vicibus approbatis, & innovatis. Quibus omnibus eorum tenores presentibus pro expressis habentes, hæc vice dumtaxat specialitèr; & expressè derogamus; ceterisque contrarijs quibuscumque. Dat. Romæ, apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die XVI. Aprilis M. D. LXI. Pontificatus nostri anno secundo.

VI. Igitur ut litteræ prædictæ perpetuis futuris temporibus, & vbique locorum inviolabiliter observentur, Motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostra, ac de consilio venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium contra hæreticam pravitatem generalium Inquisitorum præinsertas litteras huiusmodi, ac omnia, & singula in eis contenta Apostolica auctoritate tenore presentium approbamus, & confirmamus, illisque omnibus, & singulis inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus.

VII. Illasque non solum in prædictis Regnis Hispaniarum, sed in quibusvis Christiani Orbis partibus firmitèr, & inviolabiliter observari precipimus, & mandamus.

VIII. Ac præterea, ne in futurum de pœna his delinquentibus imponenda, & de modo contra eosdem procedendi ab aliquo dubitari possit statuimus, decernimus, & declaramus, quod omnes, & singuli Sacerdotes, tam seculares, quam quorumvis, etiam quomodolibet exemptorum, ac Sedi Apostolicæ immediatè subiectorum ordinum, institutorum, societatum, & Congregationum Regularis cuiuscumque dignitatis, & præeminentiæ, aut quovis privilegio muniti existant.

IX. Qui personas, quæcumque illæ sint ad inhonestas, sive inter se, sive cum alijs quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confessionis, sive antè, vel post immediatè, seu occasione, vel prætextu confessionis huiusmodi, etiam ipsa confessione non secuta, sive extra occasionem confessionis in Confessionario, aut in loco quocumque ubi confessiones Sacramentales audiantur;

seu ad confessionem audiendam electo, simulantes ibidem confessiones audire, sollicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sive tractatus habuerint, in Officio Sanctae Inquisitionis severissime, ut infra, puniantur.

X. Et praeterea omnes haereticarum pravitate Inquisitores, & locorum Ordinarios omnium Regnorum, Provinciarum, Civitatum, Dominiorum, & locorum universi Orbis Christiani in suis quemque Diocesis, & Territorijs per has nostras litteras etiam privative quoad omnes alios specialiter ac perpetuo Iudices delegamus, ut super his contra praedictos simul, vel separatim in omnibus, prout in causis Fidei iuxta Sacrorum Canonum formam, necnon Officij Inquisitionis huiusmodi constitutiones, privilegia, consuetudines, & decreta diligentem inquirant, & procedant, & quos in aliquo ex huiusmodi nefarijs excessibus culpabiles repererint.

XI. In eos pro criminum qualitate, & circumstantijs suspendentes ab executione ordinis, privationis beneficiorum, dignitatum, & officiorum quorumcumque, ac perpetuae inhabilitatis ad illa, necnon vocis activae, & passivae, si Regulares fuerint, exilij, damnationis ad trémes, & carceres etiam in perpetuum absque ulla spe gratiae, aliasque poenas decernant, eos quoque si pro delicti enormitate graviores poenas meruerint debita praecedente degradatione Curiae seculari puniendos tradant.

XII. Dantes etiam facultatem Venerabilibus Fratibus nostris S. R. Ecclesiae Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus, ne delictum tam enorme, & Ecclesiae Dei tam perniciosum remaneat ob probationum defectum impunitum, cum difficilis sit probationis, testibus, etiam singularibus, concurrentibus praesumptionibus, indicijs, & alijs adminiculis, delictum probatum esse arbitrio suo iudicandi, & Curiae seculari, ut praefertur, reum tradendum esse pronuntiandi. Non obstantibus omnibus, quae dictus praedecessor in suis litteris praedictis voluit non obstat, caeterisque contrarijs quibuscumque.

XIII. Mandantes omnibus Confessarijs, ut suos poenitentes, & quos noverint fuisse ab alijs, ut supra, sollicitatos, moneant de obligatione denunciandi sollicitantes, seu, ut praefertur, tractantes, Inquisitoribus, seu locorum Ordinarijs praedictis: quod si hoc officium praetermiserint, vel poenitentes docuerint non teneri ad denunciandum Confessarios sollicitantes, seu tractantes, ut supra, iisdem locorum Ordinarij, & Inquisitores illos pro modo culpa punire non negligant.

XIV. Volumus autem, ut praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personae in dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra ubique habeatur, quae praesentibus haberetur, si forent exhibitae, vel

ostensa, quodque eadem praesentes litterae, seu illarum exempla ad valvas Basilicarum Sancti Iohannis Lateranensis, ac Principis Apostolorum de Urbe, & in acie Campi Florae affixae omnes ita ardeant, & afficiant, ac si unicuique personaliter intimatae fuissent. Dat. Romae apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris, die XXX. Augusti M. DC. XXII. Pontificatus nostri anno secundo.

S. Card. S. Susanna.

Anno a Nativitate D. N. Iesu Christi millesimo sexcentesimo vigesimo secundo, Indictione quinta, die vero prima Mensis Septembris, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & D. N. D. Gregorij Divina providentia Papae XV. Anno eius secundo, retrospectiva Constitutio; sive litterae Apostolicae affixae fuerunt ad valvas Sancti Iohannis Lateranensis, & Principis Apostolorum Basilicarum de Urbe, & in acie Campi Florae, ut moris est, per me Brandimartem Latinum Apostolicum Cursorem.

Octavius Spada Mag. Cursozum.

Hasta aqui el tenor de la Constitucion Gregoriana, la qual hemos dividido en los XIV. numeros antecedentes, para que los Lectores con mas facilidad hallen lo que buscaren en ella, y tambien para escusar la repeticion de las clausulas, que se explicaran en adelante, citando solo el numero, y las primeras palabras, donde no sea necesaria mayor expresion.

45 VIII. *Ac praeterea, ne in futurum, &c.* Por las palabras de este num. 8. declara su Santidad, que personas se sugetan al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, por el crimen de la sollicitacion; y aunque la clausula es tan expresa, que ninguno podrá alegar ignorancia, con todo esto acerca de algunas personas se ofrecen razones de dudar sobre si estan, o no comprendidas en dichas palabras; y asi para mayor inteligencia de ellas, se mueven las dificultades siguientes. Y conforme a este methodo, procederemos tambien en la explicacion de las demas, que conduxeren al fin de este titulo.

\*46 Si este comprehendido en las sobredichas palabras el que siendo Lego, se fingió Sacerdote; y con pretexto de confession solicitó a alguna muger? Respondo negativamente con Acuña, de Confessar. sollicitant. quest. 13. numero 5. Juan Sanchez, in Select. disput. 11. numero 36. Diana, part. 1. tractat. 4. resol. 15. Santarelo, de Haeresi, cap. 46. numero 9. conclus. 6. Portel, in Addition. ad dub. Regular. verb. Sollicitare feminas, numero 14. Castro Palao, part. 1. tract. 4. disp. 9. punct. 9. numero 5. Delbene, de Offic. S. Inquisit. part. 2. dub. 237. numero 1. Carena, eod. titul. part. 2. titul. 6. §. 5. numero 21. y la comun de los DD. contra Escobar, de Confessar. sollicit. part. 1. quest. 3. numero 27. y Givocio, de Casib. reservat. cap. 14. numero 6. Y la razon de nuestra resolucion es; porque esta Constitucion ha-

habla solo de los Sacerdotes, ibi: *Quod omnes & singuli Sacerdotes, &c.* Es asi, que los Legos no son Sacerdotes: luego no estan comprendidos en dicha Constitucion, que por ser odiosa, no se debe extender a los no Sacerdotes, sino antes coartar, y restringir, ex dictis supra numer. 42. & 43: Lo qual parece que procede por la misma razon, aunque sean Subdiaconos, o Diaconos, pues ni estos son Sacerdotes, ni la confession que se haze con ellos es Sacramental, ni induce propriamente hablando obligacion de sigilo, como dize Trullench, tom. 1. in Decalog. lib. 1. cap. 3. Pero advierte, bien alli, que aunque estos Legos, Diaconos, y Subdiaconos no estan comprendidos en dicha Constitucion de Gregorio XV. lo estan en otra de Gregorio XIII. que refieren Rodriguez, tom. 2. Regul. quest. 28. art. 2. y Acuña, quest. 13. num. 17. publicada contra los que se fingen Sacerdotes, y con esta simulacion oyen confessiones, por lo qual deben ser denunciados al Santo Oficio de la Inquisicion, si dieron la absolucion, porque entonces se juzga administrado el Sacramento de la Penitencia, y no antes. Consta de las palabras del mismo Gregorio XIII. ibi: *Et confessiones audire, ac absolutionem impertiri.* Segun enseñan Palao, Trullench, y otros; aunque Freitas, apud Acuña, supr. n. 3. y Sousa, in Aphor. Inquisit. lib. 1. cap. 33. n. 3. tienen, y defienden por probable, que basta solo el oír la confession, para que deban ser denunciados. (Vide illos.) Si la muger que solicita al Confessor deba serlo tambien? Vease la resolucion, supr. tom. 1. verb. Delaciones al Santo Oficio, n. 20. pag. 230.

47 Si este comprehendido en dichas palabras del num. 8. el interprete de la confession, sollicitante, y maxime, si es Sacerdote? Respondo negativamente. Y la razon es; porque el interprete, aunque sea Sacerdote, no es Confessor, ni haze las partes de tal, sino las del penitente, y el Pontifice alli habla de los Sacerdotes Confessores. Asi Juan Sanchez, supr. num. 10. & 37. y Castro Palao, ibidem, num. 6. donde con razon refutan a Freitas, in addit. ad Acuña, quest. 15. num. 37. Pero si el interprete influyese en la sollicitacion del Confessor, en tal caso se sugetaria al fuero de los Inquisidores, como lo tiene Carena, supr. num. 23. & §. 6. num. 49.

48 Si los Obispos Consagrados estan comprendidos en dichas palabras del num. 8. por sujecion a los Inquisidores? Respondo negativamente. Como consta, ex cap. Inquisitores; de hereticis in 6. & Tridentino, Sess. 24. cap. 5. de Reform. Donde los Obispos por el crimen de la heregia no se sugetan a los Inquisidores: luego mucho menos se sugetarán por el crimen de la sollicitacion, que solo engendra sospecha en la Fe. Y por nombre de Obispos no sugetos a los Inquisidores, se deben tambien entender los Titulares, porque verdaderamente son Obispos, y por ellos milita la misma razon. Y lo mismo es de los Obispos elec-

tos; y aprobados por la Sede Apostolica, aunque no esten consagrados; porque de esta aprobacion les viene la jurisdiccion Episcopal, y goze de los privilegios, que la estan anexos. Pero no estan exemptos de la jurisdiccion de los Inquisidores los Obispos electos, no aprobados; porque carecen de esta jurisdiccion, y privilegios: Como con Molina, Juan Sanchez, y Acuña, a quien cita, y sigue, lo tiene dicho Palao, supr. num. 2. y la comun de los DD. que tambien eximen de la jurisdiccion de los Inquisidores a los Nuncios, o Legados de la Silla Apostolica, y a otros Ministros, y Oficiales de la misma Santa Sede, no solo en el crimen de la sollicitacion, sino tambien en otro qualquiera por grave que sea: lo qual consta, ex Extravag. cum Mattheus, de hereticis. Y con los dichos, y Farinacio, y Deciano, lo trae tambien Palao, ibidem. Donde advierte, que Legados, Ministros, y Oficiales de la Sede Apostolica, se llaman aquellos, que vienen a tratar en su nombre algun negocio perteneciente a la misma Santa Sede. Pero no aquellos, que embia frecuentemente a juzgar, y decidir causas particulares entre otros; porque aunque estos obren con autoridad de la Sede Apostolica, no hazen negocio de la Sede Apostolica; sino de personas particulares. Asi Molina, tract. 5. disp. 28. num. 20.

49 Dize: por sujecion a los Inquisidores; porque si alguno de dichos exemptos solicitasse en la confession; no por exemptos de la Inquisicion, cessará la obligacion de denunciarlos al Sumo Pontifice, a quien inmediatamente estan sugetos. Y en caso de no poder hazerle la delacion a su Santidad por la distancia del lugar, o por otra causa, creo que se deberá hazer a los Inquisidores de la Fe. Y la razon es; porque aunque los Inquisidores no puedan formar processo, encarcelar, ni sentenciar a dichos inmediatamente sugetos a la Sede Apostolica, con todo esto bien pueden recibir testimonios, y dichos de testigos, y asi embiarlos al Sumo Pontifice, como se colige, ex d. Extravag. cum Mattheus, de Hereticis. Y con muchos DD. que citan, y siguen lo tienen, Molina, de Inst. & iur. dict. disp. 28. num. 19. y Acuña, quest. 12. num. 9. & seqq.

50 Pero, vtrum, de los Inquisidores se deba dezir lo mismo, que se ha dicho, de los Delegados, y Oficiales de la Sede Apostolica? Eymérico, lib. 3. Director. Inquisit. quest. 30. y con el Peña, Schol. 79. son de sentir, que se deben annumerar entre los dichos. Pero Simancas, rit. 25. dize: que los Inquisidores de España son subdelegados, y Comisarios del Inquisidor General, y que asi en caso que pida denunciacion, esta se debe hazer, no al Obispo, ni a otro Inquisidor, porque ninguno está sugeto a ellos; sino al Inquisidor General, o al Consejo de la Santa, y General Inquisicion. Y esta segunda sentencia parece la mas cierta. Asi Nuño, de Confessar. sollicitant. part. 1. q. 3. §. 1. n. 73. con Suarez, de Fide, disp. 10. sect. 4. n. 26. y Diana, part. 4. r. 8. resol. 25. Podrá,

empero, qualquier Inquisidor recibir contra otro deposiciones de testigos, para remitirlas à dicho Consejo, ò Inquisidor General, como se dixo pueden hazerlo contra los Legados, Ministros, y Oficiales de la Sede Apostolica, para informar al Sumo Pontífice. Como con los citados Simancas, Molina, Juan Sanchez, y Acuña, lo tiene Palao, *supr. num. 4.*

51 Si de los Generales de las Religiones se deba dezir lo mismo, que de los Obispos? La primera sentencia afirma, que los Inquisidores no pueden proceder contra ellos; sino à lo sumo hazer la sumaria, y remitirla al Sumo Pastor. Así Geronimo Rodriguez, *in Compend. Q. Q. Regul. resol. 73. num. 1.* Manuel Rodriguez, *in Q. Q. Regul. tom. 2. quest. 81. articulo. 1.* Navarro, *cap. 1. de Foro competenti.* Peirino, *tom. 1. Privileg. Minim. constit. 9. Pauli V. §. 1. n. 2.* Peña, *3. part. Direct. comment. 77. §. Postremo.* Farinacio, *de Haresi, quest. 186. num. 28.* Lallio, Zecchio, *1. part. Summar. tit. de Fide. rub. de haresi. cap. 1. num. 13.* Zanardo, *in Director. part. 2. cap. 6. quest. 23.* à quienes cita, y sigue, Trimachio, *in suo tractatu de Confessione abutente Sacramento Penitentia, disput. 8. sect. 4.* Y se funda el sentir de estos Autores; lo vno: Porque en la general locucion no vienen aquellas cosas, que tienen nombre especial, y elegante, como bien Gutierrez, *lib. 3. Pract. Quest. quest. 16. num. 5.* y se colige, *ex cap. de Multa, de prebend. & cap. Sedes Apostolica, de rescriptis, cap. final. de offic. deleg. in 6. & cap. Ne aliqui, de privil. eod. lib.* Es así, que los Generales de las Religiones tienen nombre especial, y elegante: Luego no vienen en la locucion general de la Constitucion Gregoriana, ni de las demás Constituciones expedidas contra los Confessores solicitantes. Lo otro; porque los Generales en las cosas favorables vienen en el nombre de Obispos, por tener como los Obispos en sus subditos mero, y mixto imperio, y estar inmediatamente sujetos al Sumo Pontífice: Luego lo mismo que se dixere de los Obispos, se deberá dezir de los Generales de las Religiones. Y lo otro; porque, *in cap. Inquisitores de heret. in 6.* no solo se eximen en causa de heregia de la jurisdiccion de los Inquisidores los Obispos, sino tambien los Generales. Pruebase esto; porque en dicho Capitulo se dize: *Si tamen Inquisitores ipsi Episcopus, vel alios Superiores Prelatos fuerint, vel invenerint, circa crimen haresi commissi, id tenebuntur Sedem Apostolicam nuntiare.* Luego en dicho Capitulo no solo se eximen de la jurisdiccion de los Inquisidores en las causas de heregia, los Obispos, sino tambien los Generales de las Religiones, como consta de aquellas palabras: *vel alios Superiores Prelatos:* y por consiguiente potiori titulo, se eximirán en el crimen de solicitacion.

52 La segunda sentencia afirma, que los Inquisidores pueden proceder contra los Generales de las Religiones en el crimen de solicitacion, in-

consulta el Sumo Pontífice. Así Diana, *part. 4. tract. 8. resol. 23.* con Freitas, *de Confessor. sollicit. ad Acuñam, quest. 12. numer. 20.* y con los mismos, y Juan de la Trinidad, *in exposit. Bulla Gregorij XV. dub. 1. num. 7.* Thomas Hurtado, *Resol. Moral. tom. 2. tract. 4. cap. 8. resol. 51. per tot. & ex illo,* Nuño, *de Confessor. sollicit. part. 1. quest. 3. §. 2.* y se prueba de la Bula Gregoriana, que en las palabras de dicho *num. 8.* manifestamente habla de los Generales de las Religiones, imò, ni los Obispos electos, no confirmados, se eximen de la jurisdiccion de los Inquisidores, ibi: *Cuiuscumque dignitatis, & praeeminentiae, &c.* Y quando se permitiera, que no estuviesen comprendidos los dichos en estas palabras; no ay duda, que lo están por la Bula de Urbano VIII. que empieza: *Cum sicut accepimus,* expedida à 5. de Noviembre de 1631. donde declara su Santidad, que en las Bulas Apostolicas, pertenecientes al Santo Oficio, se comprenden todos los Profesores de todas las Religiones: *Nisi specialiter, & expressè excipiantur, etiam si ipsi privilegiati forent magis speciali nota, & expressione digni.* Luego en las causas pertenecientes al Santo Oficio, todos se sujetan à la jurisdiccion de los Inquisidores, aunque tengan nombre elegante, ó sean dignos de especial nota, si expressamente no se exceptúan. *Atqui,* los Generales de las Religiones no se exceptúan, sino solos los Obispos: Luego en el crimen de la solicitacion los Generales de las Religiones se sujetan à la jurisdiccion de los Inquisidores. Con lo qual queda satisfecho al principal fundamento de la sentencia contraria. Y tambien al segundo fundamento; porque los Generales no se expresan, *in dict. cap. Inquisitores,* como se expresan los Obispos, y así estos solos deben ser privilegiados. Y à lo que se alega de dicho Capitulo en aquellas palabras: *Vel alios Superiores Prelatos.* Se responde: Que por Superiores Prelados, se entienden los que son de superior Dignidad à los Obispos; v. g. los Arçobispos, Patriarchas, Cardenales, &c. Pero no los Generales de las Religiones; aliàs tambien fueran exemptos los Vicarios Generales, Provinciales, &c. lo qual es contra el comun sentir de los DD.

53 Si los Sacerdotes simples estèn tambien comprendidos en dichas palabras de la Constitucion Gregoriana: La sentencia negativa tienen Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. disput. 13. quest. 37. 38. & 39.* Portel, *in Addicim. ad dub. regul. verb. Solicitare feminas, numer. 13.* Sousa, *in Aphorism. Inquisit. lib. 1. cap. 14. numer. 16. & de Confessor. sollicit. in annot. ad Bullam Gregorij XV. num. 4.* y Fagundez, *in Praecep. Eccles. in edit. ult. part. 2. lib. 4. cap. 3. numer. 79.* Y la razon que dan es; porque en tal caso no ay confesion verdadera, y Sacramental. *Atqui* la pena impuesta à algun acto, no la incurre aquel que haze el tal acto, quando es nulo, è invalido,

como

como es comun; y consta de lo que trae Enriquez; *lib. 6. cap. 21. num. 4.* Ergo, &c. Pero mejor Bordonio, *in Sacro Tribunal. quest. 14. num. 6.* dize: Que no està comprehendido el Sacerdote simple en dicha Constitucion: porque no estando aprobado, propriamente no es Confessor. *Atqui* la Bula habla de los Sacerdotes deputados, y que tienen cura de almas. Ergo, &c.

54 La sentencia afirmativa es comun, y la tienen muchos DD. que cita Lezana, *verb. Denunciatio, num. 6.* Acuña, *quest. 14. num. 5.* Freitas, *ibid. num. 14.* Trimachio, *sup. disp. 2. sect. 4.* Escobar, *de Confessor. sollicit. part. 1. quest. 3. num. 27.* y Juan Sanchez, *disp. 11. num. 38.* Fundase esta sentencia, lo vno; porque el tal Sacerdote se juzga Confessor, por tener potestad de Orden; y poder absolver de veniales, y mortales ya confesados, y de todos los demás pecados *in articulo mortis.* Lo otro; porque aliàs qualquier Sacerdote solicitante pudiera dezir, que no tenia jurisdiccion de absolver de los pecados, que le avian confesado, y de esse modo eludir las Constituciones de los Pontífices, y Decretos de los Inquisidores. Y lo otro; porque, como el tal Sacerdote simule, que oye la confesion, y se color de essa confesion simulada, infligie à actos torpes, y deshonestos, por esta parte tambien, estará comprehendido en dicha Constitucion Gregoriana.

55 IX. *Qui personas, quacumque illa sint:* solia disputarse antiguamente, si las Bulas de Paulo IV. Pio IV. Paulo V. y Decreto de Clemente VIII. tenían lugar contra los solicitantes de hombres: porque solo hablan de la solicitacion de mugeres? Y aunque la sentencia afirmativa fue tenida por mas verdadera; y la mas practicada en el Santo Oficio, como consta de lo que dizen Riccio, *in 3. part. variar. resol. tit. de sollicitant. in Confess. ref. 66. per tot.* Sanctarelo, *de haresi. cap. 45. per tot.* y Geronymo Rodriguez, *in comp. 99. regul. ref. 131. num. 2. & seq.* Con todo esto la opinion negativa tuvo grandes Patronos, como son los que citan Sanctarelo, *supra.* Paramo, *de Origine S. Inquisit. lib. 3. quest. 10.* Grassio, *conf. 1. de cognat. spirituali, in 6. quest. 10.* y Rodriguez, *loc. cit.* Pero el dia de oy es ageno de duda, y cessò la controversia luego, que se publicó la Constitucion de Gregorio XV. diziendo las palabras referidas, nempe: *Personas, quacumque illa sint.* Por las quales instrua su Santidad, que quiere comprehender en ellas à entrambos sexos: porque no solo el nombre *Persona* comprehende al varon, y hembra, *cap. Persona, de privilegijs, in 6.* y lo notan Rebuffo, *in leg. 1. ff. de verb. signif.* Gomez, *in Regul. de idiom. quest. 2. num. 2.* Cocchino, *decis. 277. num. 2.* y Gonzalez, *ad Regul. 8. Cancell. gloss. 5. num. 199.* Sino tambien, aquella diccion; *Quacumque,* superadita haze, que la disposicion comprehenda todo genero de personas, Menochio, *conf. 224. num. 7.* Menach. *decis. Bononien. num. 48.* Hounded. *conf. 92. num. 7. vol. 1.*

Bulfart. *conf. 32. num. 14. lib. 1.* y Giurba, *conf. crimin. 11. num. 2.* y en terminos desta Bula Gregoriana lo traen, Venerò, *lib. 5. exam. Episcop. cap. 17. num. 19.* Peirino, *supra, §. 5. num. 14.* Naldo, *in Sum. verb. Confessio, num. 31.* Belloch. *de Casib. reservat. p. 2. quest. 7. num. 28. & quest. 10. num. 51.* Y así al presente, y despues de la sobredicha Bula, todos los DD. llanamente confiesan, que se incluye en las palabras, que vienen referidas, la solicitacion de todo genero de personas sin distincion alguna.

56 Profigue la clausula del número nueve. *Ad inhonestam:* por este nombre se significan aqui solos los actos, y cosas venereas, à quienes propriamente conviene la palabra de deshonestidad; y verecundia; porque tienen origen de las partes pudendas, y verecundas, de donde es, que los actos venereos, se suelen hazer en lugares ocultos, por el pudor, y verguença, que dellos resulta, *arg. cap. in eo fornicator 12. 32. quest. 4.* En lo qual se diferencian de otros pecados, de homicidio, blasfemia, detraction, &c. que sin pudor se cometen; y por esso se hazen en publico, y delante de otros. Mas la fornicacion, y los demás delitos de luxuria se incurren lo mas occultamente, que puede hazerse, y de allí viene, que el meretricio se llame fornicacion; porque las meretrices solian habitar en vnos lugares atreçados, como bobedas, y obscuros, para no ser vistas en la infame venta, que hazian, de su honestidad. Y esto se manifesta claramente de las Bulas, principalmente de Pio IV. y Paulo V. que hablan de las mugeres, las quales ordinariamente no suelen ser tentadas, y provocadas, sino para las cosas venereas, y en este particular, no contiene mas la Bula de Gregorio XV. porque las leyes se adaptan à aquellas cosas, que por la mayor parte acaccen, *leg. Nam ad ea, ff. de legib. Gloss. penult. cap. 6. dist. 19.* Y así comunmente los Doctores, Sanchez, *in Select. disp. 11. num. 23.* Diana, *part. 1. tract. 4. resol. 20.* Trimachio, *disp. 14. sect. 3. num. 9. & alij apud ipsos.* Por lo qual los Confessores, que provocan à otros pecados de homicidio, furto, &c. no han de ser denunciados por fuerza desta Constitucion, como lo enseñan dichos Autores, y con ellos Bordonio, *in Tribunal. cap. 3. num. 25.* Carena, *de Offic. S. Inquis. part. 2. §. 4. num. 19.* y otros contra Peña, *in Direct. Inquis. part. 2. comm. 81. ver. Illa quoque veale dicho Carena, ibidem, & num. 20.* Si los tales Confessores, sean sospechosos de heregia, y se sujeten al fuero de los Inquisidores. Donde es de parecer, que en esta parte no se ha quitado à los Obispos la jurisdiccion, que tenían, antes de las Bulas expedidas contra los solicitantes. *Vide illum.*

57 Dizele mas en dicho número nueve: *Sive inter se, sive cum alijs quomodolibet perpetranda.* En las quales palabras se expresan dos modos de solicitar. El vno es, quando el Confessor solicita al penitente para si à cosas venereas, ibi: *Sive inter*



ter se. El otro es, quando provoca al penitente para que tenga, que ver con vn tercero, ibi: *Sive cum alijs*. Y entonces el Confessor haze el oficio infame de alcahuete. Qualquiera de estos dos modos basta para incurrir en la Bula; porque las particulas *sive, sive*, son disyuntivas, y alternativas, y en las alternativas, basta, que vna dellas se verifique: *ex Regular. In alternativis, 70. de regul. iur. in 6.* Y esto procede ora el penitente consienta, ora disienta, y ora la provocacion sea de obras, ora de solas palabras, como se colige de la diction: *Quomodolibet*: la qual es vniuersalissima, y comprehendiendo aquellas cosas, que *alias* no comprehendiera, Socin. *in leg. Quidam, ff. de reb. dub. num. 5.* Gozad. *consil. 1. num. 9.* y Nata *consil. 435. num. 19.* y qualquier modo de solicitar, *arg. eorundem, quae habet. Paril. vol. 1. consil. 58. num. 10.* Alex. *vol. 2. consil. 115. num. 3.* y Roland. *vol. 4. consil. 2. num. 23.* y aunque sea minimo lo comprehendiendo, Seraphin. *decis. 1082. n. 2.* Bosio, *in Append. ad iubilaeum, num. 14. & 15.* Sanchez, *disp. 1. num. 43.* y Carena, *part. 2. tit. 6. num. 25.*

58 Pero, *utrum*, el que ruega, o manda al Confessor, que solicite en la confesion, se comprehenda en esta Constitucion Gregoriana? La resolucion es negativa, y la razon, lo vno; porque dicha Constitucion solo habla de los Confessores solicitantes; *argui*, el que manda, aunque solicite por tercera persona, no por esso se dize Confessor, ni tiene mas razon que de mandante. Ergo. Y lo otro; porque las leyes, que hablan del agente, no se entienden al mandante, *maxime*, quando son odiosas, como lo tiene Deciano, *lib. 9. crimin. cap. 32.* porque el que manda, no se dize propriamente, que haze, Bartulo, *in leg. Si is, qui pro emptione, ff. de usucap. num. 56.* y assi el que manda la sollicitacion, no se dize propriamente, que solicita: luego no se comprehende en dicha Constitucion: en la qual no ay siquiera vna palabra del mandante, y por el conseqüente, en fuerza della no debe ser denunciado. Assi lo tienen, Diana, *part. 1. tract. 4. ref. 22.* Petrino, *tom. 3. priuileg. cap. 11. num. 3.* Bosio, *in Append. dub. 6. num. 17.* Trimachio, *disp. 14. sect. 4. num. 26.* y otros, contra Riccio, y Homobono, *apud pradictos*. Con todo esso dize Carena, *part. 2. tit. 6. num. 40.* Que el mandante se sujeta al fuero del Inquisidor, porque *ratione contractus*, el mandante, y el mandatario pertenecen a vn mismo fuero, *leg. Hæreses, §. Apud Labeonem, ff. de iudic.* y porque entrambos son complices en vn mismo delito. Mastrill. *ad indultum, Regis Hisp. cap. 29. num. 14.* y porque de otra manera se dividiria el conocimiento de la causa, y para que esto no suceda, se estende la jurisdiccion. Y assi constando en el proceso, o por otra via, del mandato, o cooperacion a la sollicitacion, seria castigado por el Inquisidor qualquiera, que en ella huvielle influido, como del Interpreter, se dixo arriba, *num. 47.*

59 *In actu Sacramentalis confessionis*: son

las siguientes palabras del mismo numero nono; por las quales se excluyen los demás Sacramentos, en cuya administracion, si acozeca la sollicitacion, no se viola la Constitucion Gregoriana; porque esta solo habla de los Confessores que solicitan en el Sacramento de la Penitencia. Assi Freitas, *de Confessar. sollicit. cap. 17. num. 10.* Acuña, *quest. 26. num. 6.* Juan Sanchez, *disp. 11. num. 42.* Lezana, *in Sum. 99. regul. cap. 19. num. 34.* Porcionio, *in Tribunali, cap. 23. num. 33.* Delbene, *de Offic. S. Inquis. part. 2. dub. 237. sect. 8. num. 5.* Boncina, *in tract. vniuers. disp. punct. 3. num. 7.* y otros, contra Meura, *Opusc. 1. de Enfalms. & Inocentat. sect. 3. cap. 3. num. 17.* Y con razon; porque en la administracion de otros Sacramentos no suele suceder tan facil, y frecuentemente la sollicitacion, como sucede en el Sacramento de la Penitencia, que se administra en secreto, y en el manifiesta sus pecados, e inclinaciones al penitente al Confessor. De donde facilmente puede tomar ocasion el Confessor para solicitar al penitente. Pero advierten dichos Autores, que la sollicitacion *ad venerem*, y a otros pecados, hecha en la administracion de otros Sacramentos, fuera de la confesion, y la que no fuere *ad venerem*, sino a otros pecados, hecha en la confesion, se deben denunciar al Superior del delincente, para que le corrija, y remueva la injuria del Sacramento, *seruatis, seruandis in denunciantione faciendæ.* Vide illos.

60 Añadese luego en dicho numero nono: *Siue ante, siue post immediatè*: por las quales palabras se nos da a entender, que no solo se prohibe la sollicitacion en el acto, y progreso de la confesion, sino tambien antes, y despues de la confesion, *sed immediatè*. De manera, que no se prohibe por la Bula Gregoriana toda sollicitacion hecha antes, y despues de la confesion; porque esso fuera prohibirla absolutamente; sino la sollicitacion inmediata antes, y despues de la confesion, y para significar esto, se dize en la Bula *immediatè*. Cuya verdadera inteligencia es muy necessaria para conocer, que casos de sollicitacion esten comprehendidos en dicha Bula, y aquellos, que no se incluyen en ella por fuerza de dichas palabras. Barbosa, *in tract. de diction. usufrequent. dict. 150.* explicando el sentido, que tiene en ambos derechos la diction *immediatè*, dize, que se toma por aquello, que segun la naturaleza de las cosas, continuamente es vno, y lo mismo: como lo traen Baldo, *in leg. Acutissimi, C. de fideicom. & in leg. 1. col. penult. C. de cond. inferr.* Capra, *consil. 18. num. 12.* Petr. Enriquez, *resp. opus. 2. sub hac dict. Rota, decis. 116. num. 2.* Donde se dize, que *immediatè*, significa lo mismo, que ningun modo interpuesto. Pero, si se atiende a la verdadera, y propria significacion excluye todo intervalo; porque inmediato es, lo que es sin medio, y de vete, que se haze alguna cosa *ipso iure*, *ex adductis per Tiraq, in leg. Si vnquam, verb. Reversatur, num.*

25. *C. de rev. donat. & per Rebell. de oblig. iust. part. 1. lib. 1. quest. 6. num. 37.* assi dicho Barbosa, *l. c. n. 1. 3. §. 4.*

61 De donde se infiere: Que entonces la sollicitacion se juzgará hecha inmediatamente antes, o despues de la confesion, quando entre la sollicitacion, y confesion no media cosa alguna; de tal suerte, que ni el penitente, ni el Confessor se aydivertido a actos estraños. Y de aqui es, que si dada la absolucion, vno de ellos se huviere divertido a acto estraño, y assi, o el Confessor divertido, o al penitente divertido, luego al punto le aya sollicitado, no se dirá que solicitó, o fue sollicitado inmediatamente a la confesion. Assi con Paramo, *de Origine, S. Inquis. lib. 3. quest. 10. num. 47.* Soula, *de Confessar. sollicit. in addit. num. 10.* Egidio, *de Privileg. honestatis, art. 11. num. 19.* Freitas, *quest. 5. num. 20.* y Juan Sanchez, *in select. disp. 11. num. 49.* lo tiene Delbene, *de Offic. S. Inquis. part. 2. dub. 237. sect. 9. num. 2.* vers. *Respondetur: & in num. seqq.* resuelve con lo dicho los siguientes casos.

62 Por el opuesto, si el Confessor luego al punto despues de la confesion llevando al penitente a su celda, o aposento, para entregarle la cedula de la confesion, le sollicitare, se dirá la sollicitacion inmediata a la confesion; porque el tal acto por razon de la dependencia incluye la confesion. Y lo mismo se dirá, si despues de la confesion, le imponga por penitencia: *ut ab ipso Confessario nudus verberetur, & de facto ab ipso Confessario sic, siue manu propria, siue instrumento aliquo verberatur*: porque tal acto, es acto inhonesto, y debe tenerse por sollicitacion hecha en la confesion, por ser la penitencia de la confesion *per se* anexa a la misma confesion. Item, si despues de la confesion persuada al penitente: *ut sibi ipsi ostendat verenda*: por averle informado en la confesion de la enfermedad, que allí padece; porque la tal persuasion, como no se haga para dar medicina, se haze para exercer sollicitacion. Assi los DD. que sigue Soula, *de Confessar. sollicit. tract. 1. cap. 18. num. 18.* Y mucho mas deberá ser denunciado el tal Confessor, si afirmare, que las sobredichas cosas no son pecado, porque dezir esso es *quid hæreticum*.

63 Pero es de advertir: Que para dezirle del Confessor, que solicitó antes de la confesion inmediatamente, de ningun modo se requiere, que la misma confesion se siga, sino que basta, que llegando a confessar el penitente, le solicite *ad venerem* el Confessor; porque entonces el Confessor arria el lazo, y propina el veneno, de que debia librar al penitente. De donde Gregorio XV. en su Constitucion con palabras claras añadió: *Punien-dum esse Confessarium sollicitantem occasione confessionis*, esto es, aunque la confesion no se siga, o porque el Confessor no quiso oír al penitente, o porque el penitente no quiso confessarse. Acuña, *de Confessar. sollicit. quest. 14. num. 8.* Soula, *in*

*Aphorif. Inquis. lib. 1. cap. 34. num. 39.* Juan Sanchez, *in select. disp. 11. num. 49.* y Lezana, *verb. Denunciario, num. 6.*

64 Es tambien de advertir: Que esto se entiende, quando el penitente dixesse, que por el presente quiere confessarse: porque si dixesse al Confessor, que quiere confessarse otro dia, y entonces el Confessor con ocasion de esso, disuadiesse la confesion al penitente, y le sollicitasse, en tal caso la sollicitacion no es inmediata, o proxima a la confesion futura, sino solamente inmediata, o proxima a la convention de dicha confesion; y assi no es contra la Bula Gregoriana; *alias* si el penitente dixesse, que pasado vn año, quiere confessarse, y entonces el Confessor le disuadiesse la confesion, y le sollicitasse, delinquiria *ad hoc* contra la misma Bula, lo qual ninguno dixo jamás. Assi con Juan Sanchez *cit. disp. 11.* lo tiene Palao, *1. part. tract. 4. disp. 9. punct. 7. num. 4.* Delbene, *supra num. 5.* y es comun.

65 Es asimismo de advertir: Que tampoco es sollicitacion inmediata, o proxima a la confesion, si al tiempo de la sollicitacion, ni el penitente, ni el Confessor, pensaron en la confesion; aunque esta se haga despues; porque entonces la tal confesion nace del dolor, que el penitente concibe del pecado cometido; y persuadiendose el Confessor por las señales, a que esse dolor es verdadero, hará bien en condescender a la voluntad, que muestra el penitente de confessarse, y salir de dicho pecado. Pero debe mirar mucho, no sea que administre el Sacramento de la Penitencia sin verdadero dolor. Los mismos, Palao, *supra num. 5.* Delbene, *ibidem, num. 6.* y otros.

66 *Sive occasione, vel pretextu confessionis huiusmodi etiam, ipsa confessione non secuta.* Por estas vltimas palabras, difieren la clausula presente, y la pasada; porque los casos desta, aunque dizen orden a la confesion, no empero le dizen a su execucion, como los casos de la antecedente, como consta de lo dicho en los *num. 61. & 62.* y en el 63. se declaró, que sea sollicitar con ocasion de la confesion. Con pretexto de la confesion sollicita el Confessor, quando sin ser buscado para la confesion, él brinda con ella al penitente, de cuyo amor está cautivo, mas con fin de sollicitarle, que de oírle de confesion. Y quien de este modo sollicita a qualquier persona, contraviene a la Bula de Gregorio XV. en aquellas palabras: *Vel pretextu confessionis*: porque hazet alguna cosa con pretexto, es hazerla so color de aquello, que no es, ni principalmente se procura, *ex leg. Sub pretextu, C. de transact.* Gonzalez. *in Reg. 8. Cancell. gloss. 57. num. 2.* Y assi pretextar, dize Sanchez, es hazer vna cosa, y en lo exterior manifestar otra totalmente diversa; o es buscar vna cosa por medio de otra, que no se procura, sino es en orden a la consecucion de aquella. Y en estos casos se viola la Bula Gregoriana: porque la violacion dize orden a la confesion, aunque no le diga a su execucion, como ya se dixo.

67 *Sive extra occasionem confessionis in confessorio, aut in loco quocumque, ubi confessiones Sacramentales audiuntur, seu ad confessionem audiendam electo, simulantes ibidem confessiones audire.* Estas palabras hablan de la simulacion de la confesion, que puede suceder de dos modos. El primero, es, quando el Confessor, y penitente, que dió principio à la sollicitacion, de comun acuerdo, y consentimiento, para pecar mas libremente, simulan la confesion. El segundo es, quando el penitente llega al Confessor, no con animo de confesarse; sino de tratar, y comunicar otros negocios, pero de manera, que los que lo ven entiendan, que se confiesa, en lo qual se simula tambien la confesion. Y de estos dos modos de confesion simulada, no ay duda, que el segundo està comprehendido en las palabras dichas de la Constitucion Gregoriana, y que el penitente debe denunciar al Confessor, que para sollicitarle, simula, que le oye de confesion. Como lo trae Juan Sanchez, *dict. disp. 11. num. 40. 66. & 68.* Sobre el primer modo, dice Castro Palao, que ni al penitente, ni al Confessor incumbe la obligacion de denunciar. No al Sacerdote, como de suyo es manifesto; ni al penitente, *aliàs* estaria obligado à denunciarle à si mismo. Ni tampoco esta sollicitacion es mas propria del Sacerdote, que del penitente, sino mutua sollicitacion, en que consintieron entrambos. Los quales pecaron gravemente contra la templança, y religion debida al Sacramento de la Penitencia, abusando del lugar, y sagradas ceremonias con que se administra. Así dicho Palao, *part. 1. tract. 4. disp. 9. punct. 8. num. 2. & 3.* Pero estante la Bula de Gregorio XV. Diana, *part. 4. tract. 5. ref. 10.* es de parecer, que no se ha de tener la opinion de Castro Palao; y que deben ser denunciados. Si bien Trullench la dà por probable; por la razon en que se funda. Así, *in Decalog. lib. 1. cap. 3. dub. 18. num. 72.*

68 Y della se sigue: Que tampoco deba ser denunciado el Confessor, que asentado en el Confessorio, y hablando con el penitente, que estaba en pie, ò tambien asentado, le sollicitò; por que en este caso no interviene confesion verdadera, ni simulada, Freytas, *quest. 13. num. 30. & quest. 15. num. 52.* Soula, *de Confessar. sollicit. tract. 1. cap. 15. & in Annot. num. 13.* Juan Sanchez, *in select. disp. 11. num. 66.* Bosio, *in discip. moral. discip. 5. num. 3.* Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. disp. 13. quest. 30.* Lezana, *in Sum. quest. regular. cap. 19. num. 34. alijsque plures.* Y à vn Decreto de Paulo V. que refiere nuestro Coriolano, *de Casib. reservat. part. 1. sect. 2. art. 22. num. 6.* responden dichos Autores, que Gregorio XV. le restringió à los terminos de la simulacion, por aquellas palabras: *Simulantes ibidem; confessiones audire.* Pero la contraria sentençia es la que yo tengo, *supra. tom. 1. verb. Delaciones al Santo Oficio, num. 28.* y donde alli me remito. Y la misma tienen, Bordonio, *in Tri-*

bunal, *cap. 23. num. 46.* Escobar, *part. 1. qu. ff. 4. s. 1. num. 35.* Trullench, citado, *num. 73.* y otros muchos. Vease Velbene, *de Offic. S. Inquis. part. 2. dub. 237. sub sect. 11. petit. per tot.*

69 *Aut cum eis illicitos, aut inhonestos sermones, sive tractatus habuerint.* En todos, y cada vno de los sobredichos casos los Confessores; que para si, ò para otros, sollicitan *ad venerem* à los penitentes respecto de la confesion verdadera, ò simulada, ora se liga, ora no se liga, traspasan la dicha Constitucion Gregoriana, segun se ha visto hasta aqui. Pero aora respecto de los mismos casos se asigna otro modo de sollicitacion, que consiste en coloquios deshonestos, y venereos. Y esto sucede de dos maneras. La vna es, quando se mezclan colóquios torpes, sin provocacion; por que con provocacion, el caso se contiene debaxo de aquella clausula: *Sive inter se, sive cum alijs, &c. del num. 57.* La otra manera es, quando el Confessor ruega al penitente, que para si, ò para otro sollicita à tercera persona, y así haga el infame oficio de alcahuete, no para que el tal penitente inmediatamente sirva à la torpeza. Y estos dos casos se comprehenden en las propuestas palabras, por que suceden por medio de coloquios deshonestos. Mas los otros casos acontecen por provocacion inmediata à la deshonestidad. Así Juan Sanchez, *di. disp. 11. num. 44.* Diana, *part. 1. tract. 4. ref. 19. & alijs apud ipsum.* Tambien diximos, *supra. tom. 1. verb. Delaciones al Santo Oficio, num. 25.* Que el ultimo caso se comprehendia en las referidas palabras del *num. 57.* y es así por la formalidad de provocacion. Y alli, *à num. 14. ad 28. pag. 230.* se resolvieron varios casos pertenecientes à la sollicitacion de los Confessores, donde se puede ver nuestra sentençia acerca de ellos, para entero, y cabal conocimiento de la materia deste titulo, en que por escusar repeticion los damos por supuestos, así para mayor inteligencia de la Constitucion Gregoriana en las clausulas, que vienen declaradas, como tambien de las que se explicaren adelante.

70 Si el penitente sollicitado tenga obligacion de pecado mortal à denunciar al Confessor sollicitante. Respondo afirmativamente: como consta claramente de la Bula de Gregorio XV. en aquellas palabras del *num. XII. Mandantes omnibus Confessorijs, ut suos penitentes, quos noverint fuisse ab alijs, ut supra, sollicitatos, moneant de obligatione denunciandi sollicitantes, &c.* La qual obligacion sin duda es *sub mortali* respecto del Confessor, y penitente, porque es *de re gravi*, esto es, del abuso del Sacramento; y así su omision será pecado mortal. A mas que esso se manda en todos los Edictos de los Inquisidores *sub excommunicatione.* Es así, que esta no se incurre sino es por pecado mortal. Ergo. Y es assercion necesaria; porque *aliàs* se frustrarian las Bulas Pontificias, y pecos denunciarian, si solo estuviesen obligados à denunciar *sub veniali.* Así lo enseñan

todos los DD. que refiere Trilmachio, *disp. 4. sect. 1.*

71 Si el Confessor, oyendo al penitente, que ha sido sollicitado, està obligado *sub mortali* à amonestarle, que denuncie al sollicitante? Respondo afirmativamente; por lo dicho en el numero pasado, y porque à mas de esso, la palabra *Mandantes*; importa precepto *sub mortali*, como con muchos Autores, que cita, y sigue lo tiene Sanchez, *lib. 6. cap. 4. num. 35.* Pero si el penitente no quisiere obedecer, no debe ser absuelto; porque existiendo en pecado mortal de inobediencia, se haze indigno de la absolucion. Si prometa denunciar, ha de ser absuelto; porque suficientemente està dispuesto para recibir el Sacramento, pues ni la Bala, ni los Edictos mandan, que la denunciaçion se haga antes de la absolucion. El Confessor, si omitiere esta monicion, ò enseñare, que no es necesaria, se sujera al castigo de los Inquisidores, como se dice *ibidem*, fuera del pecado mortal, que comete: no empero, se haze sospechoso de heregia.

72 A cerca de la obligacion de denunciar el crimen de la sollicitacion en algunos casos, que quisieron cessasse la tal obligacion diversos Autores, opinando con demasiada libertad, D. Francisco Verde, *in Anacephalaos, opin. prohibet. tract. 9. §. 13. à num. 336. ad 341.* refiere vna declaracion de la S. C. del S. Oficio, en que se contienen las resoluciones, que se debèn tener en la praxi, por lo qual, y porque dà luz especial para resolver con acierto entre tanta variedad de opiniones, como se han publicado sobre esta materia, me he determinado à insertarla aqui *ad verbum.* Y aunque parte està en Italiano, no me ha parecido necesaria su version en Castellano, aun para los no versados en aquel Idioma, por ser tan llano el estilo, que casi no se diferencia de nuestro Romance, y este ayudado de la otra parte de latinidad, que tambien compone dicha declaracion, apenas avrà alguno, que no se haga capáz de su contenido. Su tenor, pues, es el siguiente.

## DECLARATIO.

### Sacrae Congregationis in materia denunciacionis.

Feria quarta, die 22. Augusti  
1668.

IN Congregatione Generali S. Officij habita coram Eminentissimis Dominis Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus; relatis infrascriptis dubijs; seu opinionibus, vna cum Decreto Synodali Neapolitana, missis ab Episcopo Bitunti, Sacra Congregatio auditis votis, &c. respondit singillatim, prout in calce ipsorum.

### Prima opinione.

PERche l' obliço di denunziare li sollicitanti con varie fraudi, è protesti si va debilitando, mentre corrono varie opinioni. Prima, per che quando la sollicitata correggesse il sollicitante, è quello mostrasse d' esser pentito, non è più soggetto all' obliço della denunzia.

*Sacra Congregatio ad hanc primam dixit teneri.*

### Seconda.

CHe dopo alcun breue tempo, que fusse passato dalla sollicitatione non farebbe più la sollicitata obligata à detta denunzia, douendo giudicare, che il sollicitante sia emendato.

*Sacra Congregatio dixit, ut ad primam.*

### Terza.

CHe quando la sollicitata è assoluta vna volta, non deue il secondo Confessore obligar la più à denunziare, è circa questo si ricorda, che nell' anno 1633. La santa memoria di Urbano VIII. comandò che la sollicitata in questo caso hauesse da denunziare, non solo il sollicitante, ma anco il Confessore, che l' haueua assoluta, senza obligarla alla denunzia.

*Sacra Congregatio dixit, ut ad primam.*

Quo vero ad secundam partem, non tenentur denunciare Confessarium, à quo fuit absoluta, & non constare de Decreto Urbani.

### Quarta.

CHe quando il Confessore fusse sollicitato, è consentisse alla sollicitatione, non douesse denunciarsi, & in questo si deue attendere, che quando l' amicitia, è attaccata, non così facilmente si scioglie, è seguitano poi con la medema noue sollicitationi, è trattati dishonesti, onde quest' opinione hauerrebbe bisogno di gran matura consideratione, che perciò saria necessario circa questi casi si emanasse noua dichiarazione con inculcare vna rigorosissima osservanza, & anco del tempo della sollicitatione fatta, occid li Confessori osservanti senza fatica, è perplezione possino esercitare l' officio, che deuono, senza che la Penitente habbia à turbarsi, come succede spesso: havendo modo la Santa Sede Apostolica farsi obedire da' suoi subditi, li quali con varij pretesti, & in particolare per che le dichiarazioni non si stampano, trascurano l' osservanza.

*Sacra Congregatio dixit non esse cogendam, sed remittendum eius arbitrio, iuxta decretum sub die 25. Ianuarij 1625.*

In Synodo Dioecesana habita  
Neap. die 18. Maij 1622.  
habetur.

**A**D aufugiendas penas saneitas in Constitutio-  
nibus Apostolicis contra sollicitantes ad tur-  
pia in confessione Sacramentali, auribus fideliter  
perspeximus non nullos Confessarios parvipenden-  
tes, non solum eorum Ecclesiasticum munus, ve-  
rum etiam salutem horum, & venerabile Sacramen-  
tum Penitentiae: qui ante, vel post auditam con-  
fessionem suarum aliarum penitentium, soliti  
sunt ad domos ipsarum accedere, illasque mecham-  
ri, ac peccata ipsa eadem penitentes proprijs  
Confessarijs machantibus confitentur, ac Sacra-  
mentalem absolutionem ab eis accipiunt, absque  
rubore commissi sceleris, à quo non solum conti-  
num labendi habitum, verum etiam maiora scan-  
dala oriri possunt. Volentes proinde detestabile hoc  
scelus ex nostro Pastoralis debito, quantum in nobis  
est coercere: Sancimus hac presenti nostra Syno-  
dali Constitutione, Confessarios ipsos tale scelus  
perpetrantes, de caetero confessiones praedictarum  
penitentium audire, & absolutionem impendere  
minimè posse, sub poena excommunicationis lata  
Sententia ipso facto, & suspensionis ipso iure ab  
audiendis confessionibus, à quibus poenis non nisi  
à nobis absolvi, & habilitari possint.

Circa questo decreto sono inforte variè opi-  
nioni.

Prima, che la fornicatione haveffe da essere con-  
suetudinaria, poiche si sono quello parole: *Soliti  
sunt ad domos ipsarum accedere*: altrimenti il caso  
non è riservato.

Secondo, che la fornicatione habbia da esser con-  
sumata naturalmente, & ogn atto lasciuo, benchè  
che più enorme della fornicatione non s' intenda  
riservato: onde perche questo caso è frequente, sa-  
rebbe molto espediente che questa riservatione fus-  
se in tutta la Chiesa di Dio, & abbracciaffe tutti,  
poiche li decreti Sinodali non ponno obligar Pa-  
rochi, ne chi hà giurisdictione ordinaria circa la  
validità dell' assolutione; benchè in buona opinione  
si può defenderse, l' assolutione non faria valida,  
stante l' occasione, che dà la Penitente al Paroco  
di contrarre la Scommunica, come in detto decreto  
si contiene; ma con vn decreto generale tutte que-  
ste, fortiglienze si riscariano, & anco con dichia-  
rare qual si sia atto venereo peccaminoso, per res-  
tringer quello solito, mentre è molto difficile al  
complice concepire quel dolore, & haverne quel  
rossore, quale si ricerca, per impetrare il perdono  
delli peccati. Aggiungendo in questa materia quel  
che s' osserva nella Diocesi, è città di Milano, gou-  
vernata vn tempo da quel vigilantissimo, è Santissi-  
mo Pastore San Carlo Borromeo.

Sacra Congregatio dixit quoad questiones emas-

natas ex dicta Synodo Neapolitana utatur iure suo.

Quo vero ad penas Excommunicationis latae  
sententia ipso facto, & suspensionis ipso iure ab  
audiendis confessionibus, remittatur ad Congre-  
gationem Concilij.

73 Hasta aqui dicha declaracion; de la qual  
consta: (1) Que no cessa la obligacion de delatar  
al solicitante por la correccion fraterna, segun as-  
simismo lo resolvimos, *supra tom. 1. verb. Dela-  
ciones al Santo Oficio, num. 8. & 9.* (2) Que  
tampoco cessa la tal obligacion por aver pasado  
algun breve tiempo desde la sollicitacion: (3) Que  
menos cessa, por aver sido abuelta vna vez la so-  
licitada. Y tambien consta: (1) Que no ay obli-  
gacion precisa à denunciar al Confessor, que la  
absolvio, sin aver denunciado: (2) Ni tampoco ay  
la tal obligacion, quando sollicitado el Confessor  
consintio en la sollicitacion, sino que se ha de  
remittir à su arbitrio: (3) Que la Sacra Congrega-  
cion por entonces no resolvio sobre el caso mencio-  
nado en el Decreto Synodal. Pero hizolo despues  
Alexandro VII. condenando la Proposicion del  
*num. 7. de qua supra, ibidem, num. 18. cum seqq.*  
donde se puede ver.

74 Pero *utrum* la muger que consintio à la  
sollicitacion estè obligada à denunciar? Respondo  
afirmativamente. Lo vno; porque dicho caso no  
estè exceptuado en la Bula Gregoriana. Lo otro:  
porque la declaracion de *supra, num. 25.* que la  
explica, le dà por comprehendido en ella. Y final-  
mente lo otro; porque el Eminentissimo señor  
Cardenal Iudice Inquisidor General, por su espe-  
cial Edicto, publicado en Madrid à 15. de Diziem-  
bre de 1713. expressamente, y en particular le  
comprehende. Vease sobre este caso el tenor de di-  
cho Edicto. Donde se censura, y manda expurgar  
la opinion contraria.

75 Si ay obligacion de denunciar al Confessor  
solicitante, no infamado? Y parece que no: lo  
vno; porque la Constitucion de Pio IV. incorpo-  
rada, aprobada, y confirmada por la Bula de Gre-  
gorio XV. pide que el Sacerdote estè infamado, *ibi:  
De praemissis quomodolibet diffamatos.* Es assi, que  
la constitucion penal no debe estenderse *ultra* de la  
propiedad de las palabras, *ex Reg. adia, de reg.  
iur. in 6. & ex leg. Cum quidam, ff. de liber. &  
posthum.* Luego, &c. Y lo otro; porque la denun-  
ciacion precepta so pena de excomunion regular-  
mente (*excepto scilicet delicto haeresis*) no obli-  
ga de los delitos occultos, y los que no se pueden  
probar, porque no sea el delator tenido, y repu-  
tado por calumniador. Soto, *de Tegendò secreto,*  
*num. 31. quest. 1. conclus. 4.* Navarre, *in Summa*  
*cap. 25. num. 46.* Enriquez, *lib. 13. cap. 18. num.*  
*3. & alij passim.* Luego no avrà obligacion de de-  
nunciar al solicitante, que no estuviere de algun  
modo infamado. Assi los Doctores, que citan, y  
siguen Fagundez, *de Praeceptis Ecclesia, praepo.*  
*2. lib. 4. cap. 3. num. 31.* y Megala, *lib. 1. cap. 5.*  
*num. 14.*

76 Respondo; tamen, afirmativamente; con  
Moura, *de Ensalme. & incantat. sect. 3. cap. 3.*  
*numer. 11.* Acuña, *de Confessor. sollicit. quest. 4.*  
*numer. 4.* Freytas, *in Nov. Addition. numer. 62.*  
Souza, *de Confess. etiam sollicit. tractat. 3. cap.*  
*21. numer. 2. & 3.* Portel, *in Addit. ad dub.*  
*regul. verb. Sollicitare, numer. 11. & 20.* Bor-  
donio, *in S. Tribunal. cap. 23. num. 100.* Del-  
bene, *de Offic. S. Inquis. part. 2. dub. 237. sect.*  
*13. numer. 4.* y Peyrino, *in Privil. Minim. tom.*  
*2. Const. 4. Gregorij XV. §. 3. num. 3.* Y la razon  
es, lo vno; porque *alias*, rara vez la persona so-  
licitada tendria obligacion de denunciar al Sacer-  
dote solicitante, por cometerse este delicto secre-  
tissimamente, el qual solo la tal fuele saber, y  
mientras ella no le denunciare, no es facil, que  
se siga infamia. Lo otro; porque esta denun-  
ciacion se ordena à precaver el delicto, y à im-  
pedir la irreverencia del Sacramento; y en tal  
caso, no es necesario, que el delicto sea publi-  
co, principalmente: porque ningun temor ay  
de que el delator sea tenido por calumniador;  
pues no haze las partes de acusador, sino de de-  
lator, y testigo. Y lo otro; porque en el crimen  
de heregia, por ser contra el bien comun, se  
puede hazer inquisicion, aunque no preceda in-  
famia, ò difamacion contra el reo. Simancas,  
*de Cathol. Instit. titul. 43. numer. 7. & 8.* Ro-  
lando del Valle, *cons. 8. numer. 6. lib. 3.* Sca-  
cia, *de Iudic. lib. 5. cap. 59. numer. 10.* Roxas,  
*singul. 3. numer. 12.* Peña, *in Direct. Inquis.*  
*part. 3. comment. 16.* Campeg. *in Addit. ad*  
*Zanchinum, tractat. de haeretic. cap. 9. numer.*  
*9. & alij passim.* Luego tambien podrá hazerse  
en este crimen de sollicitacion en la confesion por  
la misma razon. Como claramente consta de la  
misma Constitucion Gregoriana; y Bula de Pio  
IV. en aquellas palabras: *Diligenter inquiras,*  
*& iuxta facultatem tibi contra haereticos, &c.*  
*procedas.*

77 Ni las palabras alegadas por el opuesto  
en la razon de dudar obstan contra nuestra sen-  
tencia; porque quando dize Pio IV. *De praemis-  
sis quomodolibet diffamatos*: habla con el Juez;  
en orden à la inquisicion, y à el se refieren; pe-  
ro no à la persona, que tiene obligacion de de-  
nunciar. Y al Juez manda, que proceda contra  
qualquier Sacerdote solicitante, *quomodolibet in-  
famado, idest*, infamado tambien solo para con  
la persona sollicitada; porque aquel adverbio,  
*quomodolibet* restringe la infamia, y haze que no  
se tome en su rigurosa significacion. Y assi no es  
necesario que preceda verdadera infamia, sino  
que basta qualquiera infamia, como consta, *ex*  
*cap. Statutum, §. In nulla, de rescript. in 6.*  
*& ex cap. Indemnitatibus, §. Sanè, de elect.*  
*etiam in 6.* De donde las referidas palabras no  
piden infamia *simpliciter*; sino aquella, que de  
qualquiera manera se pueda dezir infamia, *quo-*  
*modolibet diffamatos*: Es assi, que el Sacerdo-

te solicitante; ya estè difamado de alguna ma-  
nera, pues no tiene fama integra, è liesa; sino  
dilacerada por la noticia, principalmente de las  
mugeres, por la qual estè en proximo peligro  
de publicidad. Ergo, &c. O se puede responder:  
Que el Pontifice entiendo, que estos Sacerdotes  
*quomodolibet* difamados han de ser *praecipue* de-  
nunciados. Por lo que Fagundez, en su novissima  
edicion, *numer. 83.* sugetò su juizio acerca de la  
presente dificultad à la praxi del Santo Tribunal:  
y Megala mudò de sententia, *in 2. edit. in apo-*  
*st. marginali.*

78 Si la persona sollicitada estè obligada re-  
gularmente à denunciar al Confessor, si de aque-  
lla denunciacion teme algun daño notable? Afirmo  
Bonacina, y algunos que cita, y sigue, *in*  
*tractat. Variar. Disput. punct. 1. §. 3. numer. 6.*  
*& punct. 3. numer. 11.* porque dizen, que casi  
nunca amenaza el peligro de tal daño: y que los  
incomodos, que se siguen del abuso del Sa-  
cramento, prevalecen contra los incomodos de  
particulares personas. Niegan Acuña, *de Confes-*  
*sar. sollicit. quest. 19. numer. 6.* y alli Freytas,  
*numer. 20.* Souza, *in Aphorism. Inquis. lib. 1.*  
*cap. 34. numer. 58.* donde pone estas formales  
palabras: *Regulariter excusatur femina sollici-*  
*tata à denunciando, si ex denunciatione ei se-*  
*quatur mors, membri abscissio, vulnera, notabi-*  
*lis fama, vel honoris iactura, amissio maioris,*  
*vel magna partis bonorum, aut hac consanguin-*  
*neis, & affinibus usque ad quartum gradum pro-*  
*babilitè eventura timeantur.* Y Sanchez, *in*  
*Select. disput. 11. numer. 55.* dize lo siguiente:  
*Deobligatur femina à denunciatione, si grave*  
*damnum timeat in fama, vita, vel bonis tem-*  
*poralibus proprijs, aut mariti, filiorum, fra-*  
*tris, aut amici maximi.* Peyrino, *in Privil.*  
*Minim. tom. 2. Constit. 4. Gregorij XV. §. 9. nu-*  
*mer. 28.* Fagundez, *praepo. 2. lib. 4. cap. 3. nu-*  
*mer. 31.* Lezana, *in Summ. Q. Q. Regul. cap. 19.*  
*numer. 34.* Trullench, *in Decal. lib. 1. cap. 3.*  
*dub. 18. num. 87. & alij apud citatos.* Pero esta  
sententia se debe limitar, y entenderse, que pro-  
cede; sino es que de omitirse la denunciacion, se  
huviesse de seguir grave daño à la Republica Chris-  
tiana: como lo advierte, y bien dicho Trullench  
citado. *Vide illum.*

79 Si el que sabe en secreto natural la so-  
licitacion, esterà obligado à denunciar al Con-  
fessor solicitante? Vease la resolucion, *supra,*  
*tom. 1. verb. Delaciones al Santo Oficio, nu-*  
*mer. 7.* y alli tambien, *numer. 8. & 9.* que  
deba dezirse: quando el delicto estè ya enmen-  
dado, ò ay probable, y cierta esperança de  
enmienda. Que no se excusa la muger sollicita-  
da, que denuncia al Confessor solicitante an-  
te el Ordinario, de denunciarle à los Inqui-  
sidores en España, se dixo tambien, *supra, nu-*  
*mer. 30.*

80 Con que penas, y de que manera proceda



los Inquisidores en este crimen? Digo lo 1. Quando algun Confessor tiene testificacion de tres testigos, ó por lo menos dos; porque vno solo no basta; como lo tiene Acuña, *de Conf. sollicit. quest. 4. numer. 27.* contra Cantera, *in Questionib. Crimin. cap. de Plena probation. numer. 47.* porque la muger, aunque se admita en los crímenes ocultos, nunca es mayor de toda excepcion. El mismo Acuña, *numer. 30. quest. 4.* Farinacio, *quest. 59. numer. 26.* y en materia de tortura, *quest. 37. numer. 63.* Calificados con informacion, que se haze verbal de su opinion, y credito, de aver cometido delito de sollicitacion, en qualquiera forma de las contenidas en la Constitucion Gregoriana, que vienen declaradas, se vota à prision en carceles secretas. Y si la testificacion, y culpa, no es tan grave, se dà alguna vez el Convento por carcel, siendo Religioso, y aun la Ciudad, mayormente, aviendose el reo delatado antes de prenderle, aunque primero fuesse testificado. Bien que mientras se haze la causa, se prohibe al delinvente, la celebracion de la Misa, administracion de los Sacramentos, y predicacion: Castro Palao, *part. 1. tract. 4. disp. 9. punct. 11. numer. 1.*

81 Digo lo 2. Qué hecha la causa, y confessado el delito, ó negado, teniendo tres testigos; pues no bastan dos, segun Antonio Sanctarelo, *de Hæreticis, cap. 44. dub. univ. numer. 6.* Si de las defensas no resulta cosa, que le releve, como seria la enemistad de los testigos, su poco credito, y calidad, juntamente con la buena opinion del Confessor. Se llaman Consultores Eclesiasticos solamente, y cido su parecer à cerca del processo, el Inquisidor, y el Ordinario profieren la sentencia, y se suele votar, que en la sala de la Audiencia en presencia de los Superiores de las Religiones, y sus Compañeros Confesores, si es Regular, y de los Curas, si fuere Secular, se lea al Reo su sentencia, con relacion del processo, que abjure *de levi*, y sea gravemente reprehendido, y que perpetuamente no confiese mugeres, ni hombres, ni predique, si el caso es grave; y aun suelele mandar, que en su Convento, siendo Religioso, se vuelva à leer su sentencia delante de todos sus Frayles, y que le den vna disciplina circular, y que sea ultimo en el Coro, y Refectorio, privado de voz activa, y pasiva por algunos años, ayunos à pan, y agua algunos Viernes. Acuña *de Conf. sollicit. quest. 24. numer. 10.* Antonio Sanctarelo, *de Hæresi, cap. 44. dub. univ. numer. 3.* Vide illum.

82 Si no es Religioso en lugar de las penas, que solo competen à Religioso, se dà reclusion en su Iglesia por algunos meses, y que no salga de ella, sino para administrar el Santissimo Sacramento, y Extremavncion, ó que pueda ir à dormir à su casa via recta, ó alguna pena pecuniaria: Cantera, *in Quest. de Hæreticis, numer.*

83. Y aunque el Illustrissimo Señor Don Rodrigo de Acuña, *de Confessor. sollicit. quest. 24. numer. 7.* admite la pena de deposicion *in perpetuum* en algunos delitos: y Soula, *cod. titul. tractat. 2. cap. 18. numer. 10. & 14.* refiere crimines enormissimos, y dignos de relaxacion. Con todo esto nunca he visto, ni oido, que alguno aya sido perpetuamente depuesto, ni relaxado por este delito. Y me parece mas seguro, que no està esso admitido en la praxi, aunque la Constitucion conceda, que se puede hazer. Como *in simili* diximos lo mismo del que celebra sin ser Sacerdote, *supr. verb. Sacrificio, §. 5. numer. 291.*

83 Regularmente no salen en publico por el daño, y escandalo, que de ello se puede seguir, y acedia con que algunos estarian con los Confesores, temiendo en sus mugeres, y hijas estos sucesos, con que causaria algun abortecimiento al Sacramento, y mas en estos tiempos, que los Hereses tanto pecan en este error. Y assi no parece puesto en razon lo que dize Cantera, *in Quest. de Hæreticis, numer. 95. fol. 426.* Que salgan en publico, y que vayan à Galeras, aunque las Galeras sin leerse la sentencia en publico, se pudieran executar, y algunos (mayormente siendo reincidentes) las merecen; pero *in praxi*, por mas que reincidan, nunca se les impone objuracion de *vehementi*, sino solo *de levi*, conforme al *cap. Accusatus, §. Si autem, de hæreticis in 6.* Y si bien la Constitucion del Papa, dize: que se pueden relaxar; pero no se practica. Conviene, empero, que se tenga facultad para ello, por si alguno huviere cometido tan graves delitos, que lo merezca, como lo dize Soula, *supr. tract. 2. cap. 18. numer. 10. & seqq.*

84 Digo lo 3. Quando el solicitante se delatò antes que tuviesse testificacion de mas de vn testigo, y dize de otras personas, se examina, y se haze su causa, *vt supra*, pero sin recluirle, y son las penas mas ligeras, pero la abjuracion, y privacion de confessar, principalmente mugeres, es ordinaria. Mas, si se delatò antes de ser testificado, si los actos, y personas solicitadas son muchas, se examinan, y constando, se haze la causa, para privarle de confessar: y si niegan las solicitadas, se suspende, advirtiendole: y si solo solicitò à vna, de que el se delatò primero, y no hubo mas de vn acto, sin otra gravedad, se le reprehende sin mas pena. Castro Palao, *part. 1. tract. 4. disp. 9. punct. 11. numer. 3.*

85 Digo lo 4. Si la probança no es mas, que de dos testigos, negando el reo (como ordinariamente son mugeres, y singulares) se procura hazer exacta diligencia para averiguar la calidad de los testigos, y el credito, que se les debe dàr, y no constando de cosa en contrario, antes dan alguna razon, y particularidad, que mueva à creer dizen verdad, satisfaciendose de ello el Juez, se tiene por bastante probança. Paramo, *quest. 10. numer. 138. & 158.* Vide De:

Declo, *in leg. Fæmina, numer. 36. verfi. Sed datus & in addit. lit. B. in verb. Potest, ff. de reg. jur.* Aunque lo contrario tienen Acuña, *de Conf. sollicit. quest. 23. numer. 4.* y Freitas, *dict. quest. 23. numer. 22. cum seqq.* Doude aun quatro testigos le parece poca probança, negando el Reo. Vide illos. Por lo que se les dà alguna pena, no de las mas rigurosas, y por lo menos privarle de confessar mugeres, y la abjuracion *de levi*, si no repele los testigos por enemistad, y evacua los indicios, serà lo mas seguro. Y en este delito regularmente no se dà tormento; porque seria mayor la pena por lo incierto; que por lo cierto, y averiguado; pues ninguna de las que se dan; quando confiesan, es tan grande, como la del tormento. El mismo Palao, *supr. numer. 4. & ultimo.*

## S O R D O S.

DE Los Sordos tratamos en el tomo primero de esta Encyclopedia, con ocasion de los mudos. Vase lo que alli se dixo, verb. *Mudos, pag. 555. à numer. 14. ad 27.*

## S O R T I L E G I O.

DEL Sortilegio, vease *supra*; tom. 1. verb. *Adivinacion, à pag. 24. ad 30. & verb. Hechizos, cum 2. seqq. à pag. 351. ad 354. & in hoc 2. tom, verb. Observancia vana de sanidades, pag. 36.*

## S O S P E C H A T E M E R A R I A.

LA Sospecha es vno de cinco actos del entendimiento, con los cuales se suspende, ó mueve el animo para el assenso de la verdad, que concibe en el objeto; porque si bien se considera el orden con que procede essa nobilissima potencia en el conocimiento de las cosas, no ay duda, empezando por lo mas imperfecto, que se pueden distinguir cinco grados, que son: (1) Duda: (2) Sospecha: (3) Opinion: (4) Juizio: (5) y Sentencia. Duda propriamente es: *Cum animus hæret in medio suspensus neutram in partem inclinans.* Es vna luz tan opaca, que mas que luz se puede llamar tiniebla, pues à vista de razones, ó partes opuestas, suspende el animo de manera, que no se inclina à ninguna de ellas. Sospecha, es: *Quando animus in alteram partem inclinatur, nondum tamen absolute assentitur.* Es vna inclinacion, ó concitacion del animo para el assenso, motivada de que en la vna parte, ó razon, mas que en la opuesta, respaldase alguna especie de verdad, pero insuficiente para sacar el assenso, y juizio determinado; y assi solo es causa de ciertos movimientos.

tos de assentir imperfectos; è indeliberados. Opinion, es: *Assensus alterius partis, & iudicium determinatum, sed infirmum, & vacillans, habens coniunctam formidinem de opposito.* Es vn grado mas, que la sospecha; porque la luz, que se manifiesta en la vna parte es bastante para assentir à ella, mas que à la opuesta; pero no tan clara luz, que pueda vencer, y quitar el formido de la verdad contraria. Fuyzio firme, es: *Assensus sine formidino veritatis oppositæ.* Quando el animo de tal fuerte dà el assenso à la vna parte, que no le queda formido de que sea la contraria verdadera. Y sentencia, es: *Iudicij interni perfectio exterior.* Manifestacion en lo exterior del interior assenso del animo. Veanse à cerca de lo dicho, Navarro, *in cap. Siquis autem, de poenit. disc. 6. numer. 10. & seqq.* y San Antonino, *1. part. tit. 3. cap. 10. §. Ex Alberto.*

2 Con esta distincion de grados cessa la confusion, que hazen algunos de la sospecha con la duda, opinion, juizio, y escrupulo, y consta, que la sospecha no es otra cosa mas, que aquella inclinacion, ó concitacion del animo para el assenso, originada, quando es recta, de la especie de verdad, que descubre, aunque confusamente, mas en vna parte, que en la opuesta. Digo, *quando es recta*; porque sino lo fuere, entonces serà efecto de otras causas, de las cuales tambien puede originarse. Y essas causas de donde suele provenir son tres. La primera es, de la pravidad, ó malicia del que sospecha; pues por ser malo el, facilmente tambien piensa, que son malos los otros. Segun aquello del Ecclesiastico; *cap. 10. vers. 3. In via stultorum ambulans, cum ipse insipiens sit, omnes stultos estimat.* Y lo que dixo el Filosofo: *Qui iniquam gerit mentem, omnes sui similes putat.* Y en dos palabras Terencio: *Malamens, malus animus.* La segunda es, de odio; invidia, y livor de animo; porque como de los que se amian, se piensa bien; assi de los que se aborrecen se sospecha mal: Conforme à lo qual Cicero, *Famil. lib. 7.* dixo: *Coniecturam facit de suo stomaco.* La tercera es, del largo uso, y experiencia; pues como bien Columel. *lib. 1. cap. 1. Usus, & experientia dominatur in artibus.* Quando la sospecha, pues, proviniere del largo uso, y experiencia, serà mas leve: Si procediere de pravidad, y malicia, serà mas grave: y la que se originare de odio, invidia, y livor de animo, serà gravissima, y frecuentemente mortal, segun algunos DD. Assi con Santo Thomàs, *2. 2. quest. 60. art. 3.* Sylvio, y otros Commentadores, apud Bascum, *tom. 2. verb. Iudicium temerarium, in supplement. numer. 1.*

3 Si pecarà mortalmente el que con leves indicios temeraria, y voluntariamente sospecha del proximo algun grave crimen: como v. g. si sospechasse de vna persona honesta crimen de heregia, de incesto con la madre, de traycion al Rey, ó semejantes?

Respondo: Que aunque vno sospeche de otro qualquiera pecado (por grave, y enorme que sea) temerariamente, y sin fundamento, no puede ser pecado mortal, sino solo venial. Así lo tienen Santo Thomás, Cayetano, Juan de la Cruz, Layman, Navarra, Rosela, Armila, Lopez, Diana, Fagundez, y otros, que citan, y figuran Mendez de San Juan, *sobre el 8. del Decalogo, sect. 11. interrogat. 7. numer. 38.* Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 24. docum. 12. num. 4.* Enriquez, Agustiniiano, *sect. 11. quest. 26. num. 49.* y nuestro Basco, que la tiene por probable, *supr. num. 3.* Contra Bañez, Salon, Sylvio, Clavis Regia, Molina, Villalobos, y otros. Y la razon es; porque en la sospecha, por vehemente que sea, no ay juicio determinado, ni firme assenso, y deliberacion, como consta de lo dicho en el *num. 1.* Es así, que para el pecado mortal se requieren juicio determinado, firme assenso, y deliberacion. Ergo, &c. Añado: que si ay fundamento para sospechar mal, será recta la sospecha, y por consiguiente, carecerá de todo pecado, *ad hoc* venial. Ni, porque la causa de donde procede la sospecha sea mortal, como lo será el odio deliberado, y voluntario, se sigue, que la sospecha lo sea tambien; porque para serlo se requiere en ella assenso, y deliberacion, que no se compadece, ni puede aver en pura sospecha; *alias*, ya fuera juicio temerario; y mas que sospecha.

4 Si el que sospecha, ó juzga mal de otro, con suficiente fundamento, podrá manifestar á otros su sospecha, ó juicio? Respondo negativamente. Así lo tiene con Clavis Regia, Salon, Manuel de Sá, y otros, Basco, *ibidem*, verb. *Judicium temerarium*, numer. 5. Y la razon es; porque con la manifestacion dañaria la fama del proximo, y le quitaria su buena opinion, lo qual es pecado de detraction, como lo es descubrir á otros el delito verdadero, y oculto del proximo. Debe, empero, limitarse lo dicho; salvo, si se hiziesse por fin honesto, como diximos hablando de las detracciones; ó si por la tal manifestacion no se huviesse de aumentar la sospecha, ni engendrar mala opinion en los oyentes, que en tal caso no se dañaria gravemente la fama, ó buena opinion del proximo, y por consiguiente no se cometeria pecado mortal en los tales casos.

5 Si vn hombre está obligado en conciencia á tener buena opinion de otro? Respondo negativamente. Así lo tienen con Santo Thomás, Bañez, Salon, Aragon, Sayro, Lefio, Bonacina, Navarra, Filiucio, y otros, dicho Basco, *num. 7.* y el Padre Fray Juan Enriquez, *sect. 11. quest. 28. numer. 51.* Y la razon es; porque el proximo no tiene derecho, á que opinemos positivamente bien del; sino solo á que no opinemos mal; y así solo está obligado á no tenerla mala, ni en las le viere vivir bien: y digo esto; porque si le viesse vivir mal, y quisiesse tener buena opinion

del, sería querer hazerse tanto, como bien dicho Enriquez.

6. Advierto por último: Que quando se trata de evitar algun daño, es licito echar las cosas á la peor parte, no determinadamente, persuadiendonos á que la tal persona es mala, y pecadora; sino sospechando, y recelandonos, que es posible lo sea, y que nos quiera ofender, v. g. que nos quiera, heir, hurtar, &c. Así lo tiene con muchos, que cita, y sigue dicho nuestro Basco, *numer. 8.* Y la razon es; porque no repugna á la recta razon, que cada vno viva con dicho zelo para prevenir los daños, que le pueden suceder: y segun está oy el mundo, casi es necesario esto, para poder vivir en él. Vease el sobredicho Basco.

## SUBDIACONOS, Y Subdiaconado.

Que sea verdadero Sacramento el Subdiaconado, consta del Concilio Florentino, *in litteris Eugenij*, y del Tridentino, *Sess. 23. cap. 2. cap. 3. & can. 3.* y lo tienen por indubitable, San Buenaventura, *in 4. dist. 24. artic. 2.* Santo Thomás, *ibidem*, & *3. part. quest. 22. artic. 2. in addit.* Victoria, *de Sacrament. quest. 226.* Valencia, *tom. 4. disput. 9. quest. 1. punct. 4.* Belarmino, *tom. 3. de Sac. Ord. cap. 7. & 8.* Reginaldo, *in Foro Penitent. lib. 30. tractat. 1. a numer. 17.* y la comun de Theologos, contra Navarro, Soto, Vazquez, Layman, y otros Antiguos. Y la razon de nuestra resolucion es; porque dichos Concilios en los lugares citados, después de enumerados todos los Ordenes difinen, que el Orden en genere es Sacramento: *Aiqui* la proposicion indefinida en materia doctrinal, equivale á proposicion universal. Ergo, &c.

2. Tambien se tiene por constante, que este Orden del Subdiaconado fue instituido por Christo Señor Nuestro en la última Cena, quando ciñendose con vna toalla, ó lienço, y echando agua en vna vazia, labó los pies de sus Discipulos, y los limpió con el mismo lienço, como sabiamente lo observó la purpura de Hosio, *tract. de Ordine, cap. 52.* y después de otros muchos, satisfaciendo á los reparos en contrario, el Docto Vazquez, *tom. 3. in 3. part. disp. 238. cap. 5.*

3 El Subdiaconado se define de esta manera: *Est signaculum, in quo traditur potestas, per quam ordinatus in Subdiaconum potest portare Calicem, & praparare necessaria ad Sacramentum Eucharistia.* Y lo que compete al Subdiacono por razon de su oficio es, cantar la Epistola solemnemente, y ministrar al Diacono en aquellas cosas, que son necesarias para el Sacrificio de la Misa, como darle el Caliz purificado, echar

el agua en él, darle la Patena para el uso del Sacrificio, y labar las Palias, y Corporales.

4. Qual empero sea la materia, y forma del Subdiaconado? La primera sentencia, que es de Viguero, y Lubino, dice: Que toda la materia proxima, y adecuada á la ordenacion del Subdiaconado, consiste en la entrega del Libro de las Epistolas, y la forma en las palabras con que se haze. La segunda sentencia, que es de Vazquez, Coninch, Layman, y otros muchos, dice: Que consiste adecuadamente dicha materia en sola la entrega del Caliz, y Patena vacios; y la forma en las palabras que les corresponden.

5 Respondo: Que la materia proxima del Subdiaconado se integra de la entrega del Caliz, y Patena vacios, y de la entrega del Libro de las Epistolas; y la forma de las palabras correspondientes á las dichas entregas. Así lo tienen con Fornario, Adamo, Medina, Filiucio, Hosio, y otros, Hurtado, *diffic. 13.* Delgadillo, *dub. 18.* y Leandro, *quest. 14.* Y la razon es; porque por las dichas parciales materias, y las palabras correspondientes á ellas, se significa adecuadamente la potestad, que se dá al Subdiacono para las dos acciones referidas del oficio del Subdiaconado, que son: para administrar al Sacerdote los Vasos de la Sangre, y Cuerpo de Christo; y para leer las Epistolas, solamente con Manipulo.

6 Pero *utrum*, bastaria para el valor del Subdiaconado la tradicion del Caliz vacio, sin la Patena? La sentencia afirmativa es probable; pero mas probable la negativa. Vease dicho Leandro, *quest. 15.* Y á cerca de otras cosas pertenecientes á los Subdiaconos, y Subdiaconados vease tambien, *supr. tom. 1. verb. Diaconos, y Diaconado, pag. 248. & tom. 2. verb. Orden Sacramento, á pag. 58.*

## SUBDITOS.

LA Materia de este titulo es muy copiosa; y queda ya tocada difusamente en otros, como son, v. gr. *Obedientia*, *tom. 2. pagin. 22.* Religiosos, *ibidem*, á pagin. 178. Prelados, á pagin. 123. Principes, á pagin. 133. Criados, *tom. 1. pagin. 211.* &c. donde se puede ver.

## SUBREPCION.

O Frecimos arriba, verb. *Obrepcion*, pagin. 35. numer. 4. dezir: Si en los rescriptos se distinga la obrepcion de la subrepcion? Y como vicia las letras de gracia, ó de justicia? Para lo qual es de saber, que la obrepcion, se describe así: *Obreptio fit per narra-*

*tionem falsi, aut perperam narrationem veri*, idest: es aquella, que se contiene por narracion de lo falso, ó por equivocada narracion de lo verdadero; y la subrepcion así: *Subreptio fit per reticentiam veri*, idest, es aquella, que se contiene por supresion de la verdad. Así lo tiene con la comun de Canonistas, Barbosa, *in Collect. in 1. Decretali de rescriptis, tit. 3. cap. Super litteris*, 20. numer. 3. Aunque otros dicen: que obrepcion, y subrepcion son synonymos, y de igual eficacia para viciar los rescriptos, por lo qual son de sentir, que se dicen indistintamente obrepticios, ó subrepticios, siempre que se impetran malamente, ora sea por narracion de lo falso, ora por callar la verdad, que se debia explicar. Así lo tiene con Declo, Rebuso, Menochio, y otros muchos, Sanchez, *lib. 8. disp. 21. num. 2.* Pero todos convienen, y assientan por cierto, que los rescriptos, así por la tacitudinidad de lo verdadero, como por la sugestion, ó expresion de lo falso, pueden hazerse obrepticios, ó subrepticios, de dos modos. El primero es, quando fueron impetrados por fraude, ó malicia. El segundo es, quando se impetraron por simplicidad, ó ignorancia, como consta; *ex dict. cap. Super litteris*, 20. de rescriptis. Lo qual supuesto:

2 Digo lo 1. Que los rescriptos beneficios, y cualesquiera otros graciosos, son nulos *ipso iure*, impetrados con obrepcion, ó subrepcion, y por esto tambien es irrito todo lo obrado en fuerza de ellos, *cap. Ad audientiam*, 31. de rescriptis, y mas claramente, *in Clemen. 1. ibi: Gratia huiusmodi velut subreptitia nullius penitus est momenti de prabend. cap. Si motu*, 23. eodem, *in 6. cap. 2. de filijs Presbyt. in 6.* donde se habla de vnas letras de dispensacion obtenidas por subrepcion. Abbad, *in cap. Ceterum*, 31. de rescriptis. Felin, *in cap. Ad audientiam*, 31. de rescriptis. Imola, *ibidem*, numer. 2. Sanch. *dict. lib. 8. de Matrim. disp. 21. num. 3. & 54.* y otros DD. comunmente.

3 Digo lo 2. Que los rescriptos de justicia, ó *ad lites*, comun, y ordinariamente hablando, no son irritos *ipso iure*, hasta que el adversario contra quien se impetraron los infirme oponiendo la excepcion de que son subrepticios. Y así el proceso hecho en virtud de los tales rescriptos es valido, sino es que se exceptue de subrepcion contra ellos, como se toma, *ex cap. Si autem*, 9. de rescriptis, & *ex cap. Plerumque eod. tit.* Y así lo ensena Abbad, *in cit. cap. Ceterum*, numer. 51. de rescriptis, Felino, *in citat. cap. Ad audientiam*, 31. numer. 17. Imola, *ibidem*, numer. 51. Sanchez, *cit. disput. 21. num. 3.* Y la razon de discrimen es; porque como en el caso de rescripto benefical, ó gracioso, no aya parte que pueda exceptuar contra él; como la ay en el caso de rescripto de justicia, ó *ad lites*, consiguientemente en aquel caso cessando la provision del hombre, debió proveer la ley, para que por mucho tiempo no detenga el beneficio legitimamente

obtenido, aquel que por rescripto subrepticamente impetrado le adquirió. Pero en las letras de justicia se debe decir lo contrario en caso de rescripto subrepticamente obtenido *ad lites*. Como bien Fagnano, *in cit. cap. Ad audiendam*, num. 37. de rescriptis.

4 Digo lo 3. Que si en el rescripto *ad lites*, ó letras de justicia, se cometió subrepcion dolosa, ora sea callando lo verdadero; ora expresando lo falso, todo el rescripto, ó en quanto á todas las partes en él contenidas, se haze irrito, de manera que el Juez dado por él, conocida la subrepcion por probanza á instancia de la parte oponente, ó por notoriedad de hecho, no deba, ni pueda conocer de la causa principal, ni aun segun la forma del Derecho común: Aunque el Príncipe, si no huviesse intervenido dolo, ó subrepcion dolosa, con todo esto huviera dado el rescripto, y á que no en aquella forma, á lo menos en la forma común, ó segun los terminos del derecho común, como consta, *ex cit. cap. Super litteris*, de rescriptis. Y la razon es, lo vno; porque justo es, que á ninguno se patrocine su dolo: y lo otro, en pena del dolo cometido, segun tambien consta, *ex cap. Sedes*, 15. *in fine*, *cod. titul. Abbat*, *in cit. cap. Super litteris*, num. 2. Sanchez, *cit. disp.* 21. num. 65.

5 Digo lo 4. Que no solo las letras de justicia, sino tambien, y mucho mas, las de gracia se hazen subrepticias, por la dolosa expresion de lo falso, ó supresion de lo verdadero hecha en ellas, de forma que las tales letras se vician *in totum*, ó en todo su contenido: Abad, *in citat. cap. Super litteris*, num. 2. Felino, *ibidem*, num. 5. y Decio, num. 5. Sanchez, *lib. 8. de Matrim. disp.* 21. num. 54. y otros comunmente. Y la razon es, porque estas letras son mas odiosas, *cap. Quamvis*, 4. *de prabend. in 6.* y así mas facilmente se hazen nulias, ó irritas, por la subrepcion, que las letras de justicia; pues las letras de gracia se vician por la subrepcion *ipso iure*, *sive facto*; pero las letras de justicia regularmente no se infirman por subrepcion, aunque sea dolosa, *ipso iure*; *sed ope exceptionis*: Abb. *in cit. cap. Super litteris*, num. 5. y lo dicho arriba, num. 3.

6 Digo lo 5. Que la subrepcion dolosa haze irrito el rescripto, ora sea de gracia, ora de justicia, aunque la expresion de lo falso, ó supresion de lo verdadero, no aya sido la causa de la concession del rescripto; pues precisa la tal subrepcion, con todo esto el Príncipe concediera las letras; porque aquella distincion, si el Príncipe verosimilmente huviera dado las letras, ó no? Solo tiene lugar; quando la subrepcion se comete por simplicidad, ó ignorancia; pero donde el rescripto se impetra por dolo, ó malicia, la subrepcion indistintamente vicia el rescripto, aunque no aya sido causa de obtenerle; y esto en pena del dolo, ó malicia: Gloss. *in cit. cap. Super litteris*, verb. *Nullatenus*, de rescriptis, Abb. *ibid.* num.

2. Imola, num. 3. Pero el dolo, ó fraude, y malicia se debe probar con claros indicios, como son los que se toman de la qualidad de la persona, ó de la forma del rescripto, *leg. Dolum*, 6. *cod. de dolo*, Gloss. *in cit. cap. verb. Nullatenus in fine*: Y aun tambien las mas vezes se juzga probado el dolo, *eo ipso*, que se prueba sabidor el que impetró el rescripto, *leg. Verus*, 2. *ff. de probat. Hostiense*, *in dicit. cap. Super litteris*, verb. *Priori modo*: num. 7. *et seq.*

7 Digo lo 6. Que si la subrepcion dolosa no fue causa; ni de la substancia del rescripto *ad lites*, que consiste en la jurisdiccion delegada, ni de la forma del rescripto, que es el modo de proceder prescripto al Juez delegado, ni de cosa perteneciente *per se*, ó *intrinseca* á la causa cometida; sino de cosa *omnino* impertinente á ella; entonces la tal dolosa subrepcion no haze irrito el rescripto, *cum penitus non fuerit causa concessionis rescripti*. Así Agustín Beroyo, *in cit. cap. Super litteris*, 20. num. 43. *et in repetit. eiusd.* num. 53. de rescriptis, arg. *eiusd. cap. á Sensu contrario*. Y lo mismo procede tambien en los rescriptos de gracia: El mismo Beroyo, *in repetitione*, *citat. cap. Super litteris*, num. 53. Como si alguno, y gr. se huviesse entrado á poseer el beneficio sin titulo alguno; y otro *adhuc* sabiendolo, le impetrasse, sin hazer mencion del injusto poseedor; esta taciturnidad no vicia el rescripto; porque no es causa de la concession, que hiziera el Papa del mismo modo, *imo*, y mas facilmente, *etiam veritate expressa*. Juan Andri. *in capi. Litteris*, 6. num. 3. de *transaccionibus*. Beroyo, *cit. loc. arg. cit. cap. Super litteris*, *cod. tit.*

8 Y semejantemente, si no el mismo pretendiente, que narró la verdad, sino el Curial, ó el Agente, ó el Escrior, cometió el dolo, el qual advertida, y voluntariamente representó lo falso, ó calló la verdad, que sabia del pretendiente, para que el rescripto emanasse subrepticamente, en tal caso no tiene lugar la pena de que sea irrito todo el rescripto, aunque el Papa con todo esto le huviesse de conceder, pero no segun aquel modo, ó forma; porque el mismo pretendiente, ó en cuyo nombre se impetró el rescripto, no tuvo culpa: luego no debe padecer la pena, de carecer de todo punto del commodo de las letras; y así se ha de juzgar del, como si por ignorancia las huviesse impetrado. Sanchez, *cit. disp.* 21. num. 67. y se colige, *ex cit. cap. Super litteris*, *ibi*: *In sua perverfitatis poenam, nullum ex illis litteris commodum consequatur*.

9 Digo lo 7. Que la subrepcion no dolosa; nacida de simplicidad, ó ignorancia *etiam* crassa, (con tal que no sea grande temeridad) ó por expresion de lo falso, ó por supresion de lo verdadero, no haze irrito el rescripto de justicia, sino fue causa de la concession, porque el Papa, ó Príncipe, precisa la subrepcion, tambien huviera concedido el rescripto. Por lo qual, si el Princi-

pe; no interviniendo subrepcion, huviera dado el rescripto á lo menos en la forma común, aunque no en forma especial, puede, y debe el Juez delegado proceder en la causa, que le fue cometida, segun la forma ordinata del Derecho común, dexada la forma específica prescripta en el rescripto. Innocencio, *in cit. cap. Super litteris*, num. 1. de rescriptis. Juan Andri. *ibidem*, num. 25. Abb. num. 4. Magla, num. 5. Y la razon es; porque la subrepcion no dolosa, que solo proviene de simplicidad, ó ignorancia, no vicia el rescripto, ó su contenido. Sino es en quanto es causa inductiva de la concession; luego si la subrepcion fue solo causa inductiva de sola la forma accidental del rescripto, *idest*, quanto al especial modo de proceder, esta forma especial solamente viciará, no la substancia del rescripto, que consiste en la jurisdiccion, de la qual no fue causa la subrepcion; pues aunque esta no huviesse intervenido, huviera dado el Príncipe la misma jurisdiccion, Abb. *cit. loc. num. 2.*

10 Digo lo 8. Que algunos Doctores entienden lo dicho de los rescriptos de justicia, á los rescriptos beneficiales, y otras letras de gracia, las quales quieren que no se vicien por la subrepcion no dolosa, ó por la taciturnidad de aquella qualidad, que expresada, con todo esto el Papa huviera concedido las letras, Abb. *in cit. cap. Super litteris*, num. 5. Felino, *ibid.* num. 2. Pero otros lo niegan; porque no basta, que el Papa verosimilmente huviera concedido la gracia, ó beneficio, aunque la qualidad del se huviesse expresado: mas se requiere, que *actu* se aya hecho la provision, y hecha en vn caso, no se estiende á otro no expresado; porque los rescriptos de gracia, ó para beneficios, son de estricta interpretacion, *cap. Susceptorum*, 6. de rescriptis, *in 6. Gloss. in cap. Si motu*, 123. verb. *Taceatur*, de prabendis, *in 6.* Decio, *in cit. cap. Super litteris*, num. 6. Beroyo, *in Relezione eiusdem cap. num. 57.* Lo contrario á esto ultimo tengo por mas probable, quando la qualidad, que se calla no es de las que mandan expresar los derechos; ó el estilo de la Curia. La razon de lo primero es; porque los derechos piden la expresion destas qualidades para la forma substancial de la impetracion; sin la qual forma, no puede subsistir el acto: pues mudada la forma, perece, ó se muda la substancia de la cosa, *leg. Julianus*, 9. *§. Sed si quis*, *ff. ad exhibend.* De donde, aunque por ignorancia, *etiam* inculpada, se omite, ó calle la qualidad, que por derecho se debia expresar, se vicia el rescripto por defecto de la forma, que no suple la ignorancia, *etiam* inculpada, aunque excuse de culpa, Sanchez, *cit. disp.* 21. num. 14. La razon de lo segundo es: porque el estilo de la Curia haze derecho, *cap. Quam gravi*, 6. de crimine *falsi*; y la costumbre se tiene por ley, *leg. Minime*, 123. *ff. de legibus*, y por esto debe decirse lo mismo de la tal qualidad, que de aquella, que mandan expresar los derechos; por lo qual la ignorancia

tampoco excusa de subrepcion la taciturnidad destas qualidades, como bien Sanchez, *cit. loc.*

11 Digo lo 9. Que la subrepcion, por la qual se suprime lo verdadero, ó se exprime lo falso, aunque sea por simplicidad, ó ignorancia, vicia todo el rescripto; quando es causa de la concession de todo él, quanto á la substancia, de tal manera, que el Papa, ó Príncipe, cessando la subrepcion; por ningun modo huviera dado el rescripto, ó concedido la cosa postulada. Innocencio, *in cit. cap. Super litteris*, num. 4. de rescriptis. Abb. *ibid.* num. 2. *et 4.* Felino, num. 6. *lim.* 5. y consta, *ex cit. cap. ibi*: *Si vero per huiusmodi falsitatis expressionem, vel suppressionem etiam veritatis, littere fuerint impetratae, qua tacita, vel expressa. Nos nullas litteras dedissemus á Delegato non est aliquatenus procedendum*. La razon es; porque entonces falta la voluntad del concedente, de la qual pende la substancia del rescripto.

12 Si viese los rescriptos la subrepcion; que acontece á cerea de la causa no final, y principal, sino solamente impulsiva? Supongo, que causa final, y principal para efecto de inducir subrepcion en los rescriptos de gracia, ó justicia, se dice aquella: *Qua non existente, Princeps gratiam minimo concessisset, vel qua ei significata denegasset petita*; y causa impulsiva para el intento se dice aquella: *Qua falso expressa, vel si vera est, et ea non taceretur, moveret ad difficiliter concedendum*. Así lo enseñan Covarrubias, *lib. 1. variar. cap. 10. num. 5. vers. His ita breviter*. Abb. *in cap. Postulasti*, num. 1. *notabili 4. de rescriptis*, y allí Decio, *in nova editione*, num. 10. *notab. 4.* Alejandro, *cons. 161. fin. volum. 7.* Jason, *in leg. 1. num. 2. C. si contra ius*. Barbacio, *cons. 49. num. 6. fin. vol. 4.* Tiraquelo, *in Tractatu cessante causa*, *lim. 1. num. 11.* y otros muchos. Esto supuesto.

13 Respondo lo 1. Que los rescriptos solo se vician, y hazen subrepticos por callar la verdad, ó expresar la falsedad, que es causa final de la concession, y no quando solo se calla, ó expresa la causa, que es impulsiva. Así Decio, *in dicit. cap. Postulasti*, num. 4. Covarrubias, *ubi supra*. Sanchez, *lib. 8. de Matrim. disp.* 21. num. 17. *et 32.* y se toma, *ex cap. Dudum*, *vers. Nos igitur, de prabend. in 6. et ex cap. fin. de sibijs Presbyt. etiam in 6.* Y lo segundo se prueba; porque la razon de subrepcion, y de la ineficacia de los rescriptos por aver callado la verdad; ó expresado la falsedad, nace de la ignorancia de la verdad en el Príncipe, y por consiguiente del defecto de la voluntad en concederlos, porque la ignorancia quita la voluntad; *sed sic est*, que el defecto de la causa impulsiva, la qual solo retardaria para que no se hiziesse tan fácilmente la concession, no irrita lo que pende de la gratuita voluntad, ni quita lo voluntario requisito para su valor; sino solo quando es de tal calidad, que totalmente retraxesse de la concession, en el qual caso estaria el defecto en la causa final, como consta,



ta, ex l. Cum rale, 71. §. Falsam causam, ff. de condit. & demonstr. Donde se dice: Que solo se vicia el legado por defecto de causa; quando se probasse, que conocida la verdad, el testador no huviera legado. Ergo, &c.

14. Lo tercero, y es confirmacion de lo dicho; porque en todas las demás disposiciones el defecto de la causa impulsiva, no obsta en manera alguna, para que el acto sea totalmente valido; pues lo que obsta à su validacion, es solo el defecto de la causa final, idest, de aquella, que no existiendo, no se haria el tal acto en manera alguna, como lo tienen todos los Doctores, cap. Post Translatiorem, de renuntiati. cap. Et si Christus, de iur. iurandi. cap. Cum cessante, de appellat. leg. Si mulier, C. de iure dotium; leg. 1. §. Sexum, ff. de postulando. Pues por que causa no diremos lo mismo en los rescriptos, ó letras; ora sean de justicia, ora de gracia?

15. Y si opusieres con Abbad, in cit. cap. Super litteris, num. 7. de rescriptis, y Garcia, de Beneficijs, part. 6. cap. 2. num. 200. donde tienen la contraria, y probable sentencia (aunque mas probable la nuestra): Que en todo rescripto, ó se expresa, ó se entiende aquella condicion: Si preces veritate nitantur. Luego eo ipso que el rescripto contenga narracion de cosas falsas, será vicioso. Respondo, que aquella condicion se debe entender de la verdad principal, y substancial, esto es, de la causa final, por la qual, y sin la qual no quiso el Principe conceder lo que se le pidió; pero no de la verdad accidental, y secundaria, ó de la causa impulsiva, que no mueve absolutamente à conceder, sino solo à conceder mas facilmente, y sin la qual absolutamente adhuc huviera querido conceder, subsistiendo la verdad, ó verdadera causa principal, aunque acaso mas dificilmente huviese concedido, Sanchez, cit. disp. 21. num. 32. & alij apud ipsum.

16. Y esto se confirma à paridad de la donacion. Porque la donacion que procede de causa solo impulsiva falsa, y simulada, no es irrita, si el donador, etiam conocida la verdad, huviera donado, aunque por ventura la falsedad, y el dolo le ayan impellido à donar mas presto, y mas facilmente; sino entonces solo es irrita, quando la falsedad acontece en la causa final, de suerte que expresa la falsedad, absolutamente no huviera donado. Ergo similiter, &c. Sanchez, cit. loc. Y lo mismo es de otros contratos, en los quales el dolo propriamente no dà causa para contraer, aunque forte impela para ello, ó mueva secundariamente, como bien Layman, lib. 1. Theolog. moral. tract. 4. cap. 22. num. 20.

17. Pero de donde se pueda conocer, si la causa expresa en el rescripto sea final, ó impulsiva solamente? Respondo, que la definicion de esso se dexa à arbitrio de varon prudente, quando dello no consta por las palabras del rescripto: para lo qual se debe atender al estilo de la curia, ó col-

umbre del Principe, y mirar tambien semejantes rescriptos, Felino, cap. Super litteris, num. 8. Sanchez; cit. loc. num. 19. y otros por el citados. Mas en igual duda, si la causa callada en el rescripto, ó expresada falsamente entre otras se aya de tener por final, ó solo por impulsiva. Es controverso entre los DD. Algunos afirman lo primero, nempè: Que el rescripto en duda se ha de tener por irrito; porque como v. g. el impedimento del Matrimonio, sobre el qual se pide la dispensacion sea cierto, y la dispensacion dudosa, la posesion està por el impedimento. Molina, tract. 2. de iust. disp. 173. §. Hinc colligitur, in fin. Otros Doctores defienden lo contrario por no menos probable, nempè: Que en todas las letras, gracias, la causa callada, ó expresada falsamente, antes se ha de tener por impulsiva, que por final, y por esso, aunque verdaderamente no fuese expresada, adhuc el Principe huviera concedido la cosa postulada. Y la razon es; porque en duda se ha de presumir por el valor del acto, que à ninguno es perjudicial; para que valga, mas que para que perezca, cap. Abbate, 25. de verbor. signif. l. Quoties, 12. ff. de rebus dubijs. Y esta presuncion del derecho prepondera à la posesion, que està por el impedimento, y la elide. Sanchez, cit. loc. num. 20. & 25. Layman, cit. cap. 22. num. 20. Pero si la causa, que se expresa en el rescripto fuese vnica, en tal caso se debe tener por final, y no por impulsiva, de donde si fuere falsa, será tambien irrito el rescripto. Y la razon es; porque no se juzga, que el Principe quiere conceder la cosa pedida, sin alguna causa verdadera, como es manifesto de aquella clausula, que ordinariamente se pone en las letras, videlicet: Si preces veritate nitantur. Luego aviendo movido à conceder por esta vnica causa, quando no ay otra expresa, no existiendo la tal causa, falta el consenso, y voluntad del Principe, que concede, y consiguientemente se vicia el rescripto, ora se aya narrado la vnica causa falsa sabiendolo, ora ignorandolo; porque en el vno, y en el otro caso, se vicia el rescripto por defecto del consenso en el Principe, el qual siempre se presume movido à conceder por aquella causa expresada. Sanchez, cit. loc. num. 41.

18. Respondo lo 2. Que si la verdad callada se ha mere extrinsecamente, y per accidens à la cosa postulada, no se vicia el rescripto, ora sea de justicia, ora de gracia, aunque el Principe conocida la verdad, no huviera dado el rescripto. V. g. si alguno lleno de vicios, pero no tales, que le hagan inhabil para el beneficio, callados los vicios, impetra el beneficio, valé la concession, aunque el Pontifice, si tuviera conocimiento de la mala calidad del sujeto, no huviese de conceder el beneficio. Así como tampoco la limosna dada al pobre improbo, se juzga subrepticamente impetrada, aunque el dante no la huviera dado, si huviese sabido, que el tal pobre era improbo. Sanchez, cit.

cit. disp. 21. num. 18. Layman, cit. cap. 22. num. 21. & cit. cap. Super litteris, num. 1. de rescriptis. Y la razon es; porque quando la verdad disimulada, ó la falsedad expresada, se han solo extrinsecamente, y per accidens, à la cosa pedida, la tal subrepcion en realidad de verdad no es, ni puede dezirse causa final, imò ni impulsiva de la concession; porque no quita absolutamente lo voluntario en el concedente, para que no menos adhuc quiera absolutamente conceder lo postulado, y re ipsa lo conceda. La qual voluntad no se quita por aquella habitual disposicion, y voluntad de no conceder; porque ó no existe actu, ó à lo menos eficazmente no influye, ó haze la concession de la cosa postulada; alias se dixera, que no era valida la impetracion del beneficio, que vno consiguió del Papa, callando que otro muy familiar de su Santidad estava en pretension del mismo, y le pediria de allí à poco, lo qual si supiera el Papa, no le huviera antes concedido. Sanchez, cit. loc.

19. Si viciada vna parte del rescripto por subrepcion, se vicien tambien las demás partes del mismo rescripto? Respondo lo 1. Que si el rescripto de justicia contenga dos, ó mas partes, separables entre si, entonces, si la subrepcion, ó por expresion de la falsedad, ó por supresion de la verdad, sea la causa de todo el rescripto, ó acontezca en la causa final de la vna, y de la otra parte, todo el rescripto en quanto à entrambas partes es irrito, ora proceda la subrepcion de dolo, y malicia, ora de simplicidad, ó ignorancia: porque falta la voluntad; ó intencion del concedente; tomase, ex cap. cit. Super litteris, de rescriptis. Sanchez, cit. disp. 21. num. 56. Pero si la subrepcion acontezca solo à cerca de vna parte del rescripto, se ha de distinguir entre la subrepcion cometida por dolo, ó malicia, y la subrepcion procedida de simplicidad, ó ignorancia, aunque crassa. Y en el primer caso se vicia todo el rescripto, aunque el dolo no aya sido causa de todo él, de suerte que à lo menos por sentencia del Juez se pueda rescindir todo el rescripto, y declararse irrito, en pena del impetrante doloso. Pero en el caso posterior no se vicia todo el rescripto, sino sola aquella parte de que fue causa la subrepcion no dolosa; mas no la otra de que no fue causa, con tal que la vna parte no tenga coherencia con la otra parte, sino que esté della penitus separada. Abbad, in cit. cap. Super litteris, num. 2. & 5. Felino, ibid. num. 2. y vno, y otro, in cap. Sedes, 15. num. 4. & num. 2. de rescriptis. Gail. lib. 1. obser. 14. num. 5. Y la razon es; porque lo vtil no debe viciarse por lo inutil, quando ab invicem pueden separarse, iuxta reg. iur. 37. in 6. iuncta Glossa, ibidem.

20. Respondo lo 2. Que tambien el rescripto de gracia, ó benefical, que quanto à vna parte es subreptico, ó irrito; quanto à la otra parte, si esta no està conexas con aquella, sino que entrambas ab invicem son separables, puede ser valido, y

consistir, Gloss. communiter recepta, in c. Si eo tempore, 9. in fine, de rescriptis, in 6. Felino, in cap. Sedes, 15. num. 2. extra cod. y la razon es la misma: Quia vtile per inutile viciari non debet. segun la regla de derecho citada.

21. Respondo lo 3. Que es probable, aun que sea dolosa la subrepcion, quando no acontece mas que à cerca de vna parte, que solo en quanto à esta se vicia el rescripto, y no en quanto à las demás partes separables, ó inconexas con la parte subreptica. Así Sanchez, cit. disp. 21. num. 71. & 72. Y la razon es, lo vno; porque quando son diversas gracias, que no tienen entre si conexion alguna, las que se conceden en vn mismo rescripto, se juzgan, y son virtualmente dos rescriptos, y meramente per accidens, y como materialmente vno. Y lo otro; porque como esta irritacion de todo el rescripto sea estatuida por derecho en pena del dolo, y malicia; cit. cap. Super litteris, de rescriptis. No se debe estender à la subrepcion no dolosa; y así como por derecho solo se expresse aquella irritacion quanto à las partes conexas del mismo rescripto, que miran à vn fin, no se debe estender à las no conexas, y omnino disparatas. Sanchez, cit. loc. num. 71. El qual absolutamente entiende de qualquiera subrepcion etiam dolosa, el texto, in cap. Si eo tempore, 9. de rescriptis, in 6. porque allí se trata de gracias omnino separadas, y pertenecientes à diversos efectos, videlicet: vna à obtener beneficio curado, y otra simple; y por esso la subrepcion, aunque fraudulenta à cerca de la vna, no vicia la otra. Confiante Decio, in cit. cap. Super litteris, num. 1.

22. Respondo lo 4. Que si el rescripto de justicia, ó de gracia, por la subrepcion, etiam no dolosa segun la parte principal del mismo, sea irrito, tambien se debe tener por irrita la parte accessoria, Abbad, in cap. Sedes, 15. num. 4. de rescriptis; Felino, ibid. num. 2. limit. 1. Sanchez, cit. disp. 21. num. 63. Lo demás concerniente à la subrepcion, queda ya tocado en otros titulos, como se puede ver en las palabras: Beneficijs Ecclesiasticos; Dolo; Narrativa; Obrepcion; Privilegio; Rescriptos; y semejantes.

## SUBSIDIO.

Vide, supra, tom. 1. verb. Caritativo Subsidio, pag. 127.

## SUBSTITUCION.

1. QUÈ sea Substitucion; y en quantas maneras? Respondo à lo 1. Que Substitucion no es otra cosa, que: Secunda heredis institutio, como consta de la ley 1. ff. de vulgar. & pupilar. substit. Y à lo 2. Que ay seis maneras de substituciones; conviene à saber: vul-

vulgar, pupilar, exemplar, fideicomissoria, reciproca, y compendiosa. Las quatro primeras son simples, y las otras dos son compuestas de muchas. Vease Covarrubias, *cap. 16. de Testamentis per totum*, y Gomez, *tom. 1. à cap. 3. usque ad 8.*

2. Qué sea substitucion vulgar? Respondo: Que substitucion vulgar se dize aquella: *Qua a quolibet testatore de vulgo fieri potest, & cuiuslibet de populo.* Así consta de la Instituta, de vulgar substituitur. y lo tiene Silvestre, verb. *Hereditas*, 4. *quest. 4.* Como quando vno dize: *Instituto por heredero à Pedro, y si este no quisiere, ò no pudiere ser heredero, substituyo à Juan.* Y esta substitucion es en dos maneras: Vna expresse, la qual se haze por esta negacion *No*, como en el exemplo puesto: Y otra tacita, à saber: quando la tal negacion no se expresa, sino que se incluye, como si vno dixesse: *Instituto por herederos à Pedro, y Juan, y à estos mismos los substituyo ad invicem:* Porque en dicho caso se entiende, que no queriendo, ò no pudiendo el vno dellos ser heredero el otro lo sea *in solidum.*

3. Qué sea substitucion pupilar? Respondo: Que es aquella: *Qua quis proli impuberi in sua potestate constituta, aliquem substituit.* O como dizen otros, es aquella, que se haze solamente al pupilo, como v. g. *Instituto à mi hijo por heredero, y si este muriere dentro de la edad pupilar, substituyo à Pedro.* Y la razon es; porque como ninguno pueda hazer testamento antes de llegar à la edad de la pubertad, conceden los derechos; que el padre del impubere pueda en alguna manera en su testamento testar en su lugar, substituyendole directamente otro heredero, en caso que muera dicho pupilo antes de la pubertad. Por la qual substitucion pertenece al substituto, no solo lo que heredare el hijo de su padre, sino tambien qualquiera otros bienes, que tuviere el tal hijo, como si el mismo hiziera testamento. Segun consta, *ex Instit. de pupulari substitutione, §. Igitur.* Donde se dize: que en la pupilar substitucion ay en alguna manera dos testamentos; vno del padre, y otro del hijo: como si el mismo hijo *sibi heredem instituisse.*

4. Advierto, empero, lo 1. Que para la validacion desta substitucion, son necessarias dos cosas. La 1. Que el testador tenga en su potestad à aquel, à quien dà el substituto. De donde es, que la madre no pueda substituir con substitucion pupilar; porque los hijos no están en la potestad de la madre. Ni el padre puede substituir al hijo ilegítimo por la misma causa. Y la 2. Que el pupilo à quien se haze la substitucion, no recaya despues de la muerte del testador en la potestad de otro. De aqui es, que el abuelo no puede substituir pupilariter al nieto, si el padre vive; porque el nieto despues de la muerte del abuelo recae en la potestad del padre. Ni el padre al hijo, viviendo el abuelo; porque cae en la potestad deste, muerto el padre.

5. Advierto lo 2. Qué en esta substitucion siempre se expresa, ò à lo menos, se ha de entender la condicion: *Si muriere en la edad pupilar;* esto es, antes de la pubertad. Lo 3. Que por esta substitucion el substituto excluye à la madre del pupilo, aunque sea legitima, de la herencia, si el pupilo muriere en la edad pupilar, *ex leg. 12. tit. 5. part. 6.* y lo prueba latamente Antonio Gomez; *tom. 1. variar. cap. 4. num. 7.* respondiendo à los argumentos contrarios. Lo 4. Que en el mismo punto, que llega el hijo à la edad de la pubertad; aunque no haga testamento, se acaba la substitucion pupilar; como bien Acurcio, recibido comunmente, *in leg. 2. ff. de vulgar. & pupilar. substituit.*

6. Qué sea substitucion exemplar? Respondo: Que es aquella: *Qua fit cum filio amentis, vel surdo simul & muto, vel prodigo, cui bonorum administratio interdicitur est.* Como si el testador, que tiene vn hijo con las calidades referidas, dixesse: *Instituto à mi hijo Ticio, y substituyo à Sempronio:* Pero para mayor inteligencia es de saber lo 1. Que si el tal hijo estuviere todavia dentro de la edad pupilar, la misma substitucion será tambien pupilar; y si el tal hijo muriere antes, que el testador; será tambien substitucion vulgar, y sucederá por ella el substituto.

7. Lo 2. Que si el tal hijo bolviere à su juyzio despues de la pubertad, en tal caso cesaría la substitucion exemplar, que del se hizo, *ex leg. Ex facto*, verb. *Nam etsi, ff. de vulgar. leg. Humanitatis*, verb. *Ita tamen, C. de impu.* y de otras. Pero si despues bolviere à estar furioso, ò mentecapto, bolverá tambien à revalidarse la substitucion; porque no fue extinta del todo; como consta, *ex dict. leg. Humanitatis, & ex leg. pen. §. fin. C. de cura fur. damn.* Pero, si quando estuvo en su juyzio, hizo testamento, este será valido; porque cessa la razon de la substitucion: como con Alber. y Anton. Gomez, lo tiene Villalobos, *part. 2. tract. 3. dif. 14. num. 8.* en quien se pueden ver otras cosas hasta el *num. 13.* y en Lesio, *lib. 2. cap. 19. dub. 7. num. 84.* Lo 3. finalmente es de saber: Que la dicha substitucion se dize *exemplar;* por que fue inventada à similitud, y exemplo de la substitucion pupilar.

8. Qué sea substitucion fideicomissoria? Respondo: Que substitucion fideicomissoria se dize aquella: *Quando quis instituit heredem, & petit ab eo, ut restituat alteri?* Como bien Silvestre, verb. *Hereditas*, 4. *quest. 1.* De suerte, que esta es vna substitucion obliqua, ò indirecta, en la qual se grava al heredero, para que toda la herencia, ò parte della, la restituya à otro, el qual se dize fideicomissario. Y à cerca desta substitucion se debe notar lo 1. Que todas las demás substituciones son directas; porque por ellas dexa el testador directa, è inmediatamente la herencia al substituto sin ministerio de otro; pero la substitucion fideicomissoria es, y se dize indirecta, ò obliqua.

porque en ella se dexa la herencia al substituto por mano, y ministerio de otro. De donde se sigue, que esta substitucion puede hazerse por codicilo, y las otras no. Y la razon es; porque en el codicilo no se puede instituir derechamente heredero; lo qual se haze en las demás substituciones, porque en ellas se instituye heredero debaxo de cierta condicion, *nempè:* si el primer instituido se hiziere heredero; ò si hecho heredero, muriere en la edad pupilar, ò en la amencia, &c. Pero si *de facto*, se hiziere alguna otra substitucion en el codicilo, tendrá fuerza de *fideicomissoria*, por benigna interpretacion del derecho: como con vna Glosa comunmente recibida, lo tiene Lesio, *num. 86.*

9. Lo 2. Se debe notar: Que el heredero instituido de dicho modo, y gravado con esta substitucion, puede sacar para sí la quarta parte de aquello en que fue instituido, y dar solamente las tres al fideicomissario: como si fue instituido en toda la herencia, con carga de restituirla à otro, sacará la quarta del todo: y si en la mitad de la herencia con semejante carga, sacará la quarta parte de la dicha mitad: y si en la dezima parte, sacará la quarta de dicha dezima parte; porque así lo determina el Derecho, como consta, *ex §. Sed quia stipulationes, instit. de fideicommissarijs hereditarijs, & ex leg. 1. & sequent. C. ad S. C. Trebellianum;* y esto por dos razones. Lo 1. Porque no sea vana la institucion de heredero. Y lo 2. Porque con la esperanga del premio, se mueva à aceptar, y cumplir lo que el testador desea. Y esta quarta se llama *Trebellianica*, por el Senado Consulto Trebelliano, que fue quien determinò el que se sacasse: como consta de la instituta, *vbi supra.* Pero en qué se diferencie esta quarta *Trebellianica*, de la quarta *Falcidia*, y otras cosas tocantes à ella, se puede ver en Lesio, *lib. 2. cap. 19. num. 88. 89. y 90.* y en Villalobos, *tom. 2. tract. 30. dif. 14. à num. 14. ad 18.*

10. Qué sea substitucion reciproca? Respondo: Que es aquella: *Qua instituit sibi vicissim substituantur.* Esta incluye muchas substituciones en quanto à las personas, como si el testador dixesse: *Instituto à Pedro, y à Juan por mis herederos, y substituyo el vno al otro:* y en este caso el que queda vivo, sucede al que murió primero. En esta substitucion ay à lo menos dos substituciones vulgares: si fueren ambos impuberes, avrà dos vulgares, y dos pupilares: y si el vno dellos huviere llegado à la pubertad, y el otro no, avrà solo dos vulgares. Puede tambien aver dos fideicomissorias: como si se hiziese por codicilo, ò en testamento por palabras obliquas, con las quales se mande, ò ruegue à los herederos, que el que primero muriere, restituya la herencia al otro. Así lo tienen con Covarrubias, Gomez, y Molina dichos Lesio, *num. 92.* y Villalobos, *num. 18.*

11. Qué sea substitucion compendiosa? Respondo: Que es aquella: *Qua plures complectitur substitutiones, quoad diversa tempora.* Como

si el testador dixesse: *Instituto por heredero à mi hijo; y en qualquier tiempo que este muriere le substituyo à Sempronio.* En el qual caso, si el hijo muriere antes, que el padre, Sempronio substituto sucederá *ex vulgari;* y si el tal hijo heredasse, y muriese antes de la pubertad, le sucederá Sempronio *ex pupulari.* Pero si el hijo muriese despues de aver llegado à la pubertad, en tal caso sucederá Sempronio *ex fideicommissoria*, sacada su legitima, y la quarta Trebellianica: y si el hijo fuese lo- to, le sucederá Sempronio *ex exemplari.* Como con Gomez, Gregorio Lopez, Covarrubias, y Molina, lo tienen dichos Lesio, *num. 93.* y Villalobos, *num. 19.* Pero acerca de lo dicho, y otras muchas cosas, vease Sabelli, *in Summ. tom. 4. verb. Substitutio*, y otros que cita.

## SUCESION.

D Este titulo se tratò latamente, *supra, tom. 1. verb. Hereditaria successio de los hijos legitimos, & seq. à pag. 355. ad 358.* Donde se puede ver lo perteneciente à la sucesion; y donde de allí me remito.

## SUEÑOS.

1. Si sea supersticion creer en los sueños; y qué pecado sea? Respondo con la comun de Doctores, que los sueños son vanos, y que de su naturaleza es pecado mortal creer en ellos para adivinar las cosas por venir: por lo qual se prohiben en el Levítico, 29. en el Deuteronomio, 18. y en el Derecho Canonico, *cap. Non observetis*, 26. *quest. 7.* y así deben ser reprehendidos asperamente los que para dormir, se acuestan, y componen de tal modo, y disposicion, que juzgan, se les han de descubrir algunas cosas por el sueño; porque esto es querer voluntariamente ser enseñados por el demonio.

2. Advierto empero: Que aunque es pecado mortal de supersticion el dar credito temeraria- mente à los sueños, y obrar por ellos; con todo esto no será supersticion, sino pecado de temeridad, è imprudencia, que no excede de venial; el temer el sueño, y obrar conforme al temor concebido, quando la causa no es por sí mala, ni contra algun precepto: como bien con Suarez, lo tiene Sanchez, *in Decalog. lib. 2. cap. 38. num. 53.* porque esto mas es libandad, que supersticion. Sobre los sueños, que sean, de que se originan, los engaños que producen, la vana observancia de ellos, y otras mil cosas pertenecientes à los sueños, veanse Pereyra, *lib. 2. contra fallaces artes de observatione somniorum*, à fol. 119. ad 160. Torrelblanca, *de Magia divinatrice, lib. 1. cap. 25. per tot. & de iur. spiritali, lib. 12. cap. 21. de Magia somnifica, etiam per tot. Del Rio, lib. 4. cap.*

cap. 3. *quest. 6.* y otros muchos citados por ellos, en cuyos escritos hallará el curioso dilatado campo, en que espaciarse, y noticias exquisitas con que saciar el apetito natural de saber.

## SUPERIOR.

**P**recisamente à la remisión deste título tan dilatado, y copioso, dos razones. La primera es, la necesidad de caminar à largas velas para proporcionar la magnitud, ó corpulencia de este título con la del primero. Y la segunda, y principal su transcendencia por otros muchos títulos, en que dexamos tocado lo que comunmente tratan los DD. à verb. *Superior.* Como se puede ver en las palabras, *Prelados, Pontifices, Obispos, Reyes, Príncipes, Señores;* y semejantes; que tienen superioridad; y en sus inferiores, y correlativos, como son, *Subditos, Religiosos, Criados, Vassallos, obediencia, &c.*

## SUPERSTICION.

**C**omo ay vicios opuestos à la *Religion* por defecto, que son los que se cometen por irreverencia, ó menosprecio de las cosas sagradas, y se dicen, y comprehenden en el nombre de, *irreligiosidad.* Así tambien ay otros vicios, que se la oponen por exceso; no porque se le dà à Dios mas culto del que se le debe; sino, ò porque teniendo visos, ó apariencias de Religion, es culto falso, y fingido; ò porque el verdadero culto, que se debe à solo Dios, se atribuye à las cosas indignas; y los vicios deste genero se llaman, y explican con la palabra *Superstition, idest,* falsa Religion, ó falso culto. Y desta supersticion *in genere* diremos brevemente, que sea, y de quantas maneras; porque de las varias especies, que ay de supersticion, yà se ha dicho lo suficiente en sus propios títulos, y lugares, donde se puede ver, como se advertirá despues.

2. *Què sea supersticion?* Respondo: Que la naturaleza de la supersticion se declara, y define, *in cap. Illud, 26. quest. 2.* por estas palabras: *Superstition est cultus indebitus transgrediens medium virtutis, quæ est in Religione.* Y tambien se puede explicar así: *Est cultus viciosus, quo colitur aliquid modo indebito.* Esto es, un vicioso culto, fuera de lo que Dios, y su Iglesia tienen determinado; como si à la criatura se le diese culto Divino, ò à Dios se le reverenciase con culto improprio de Dios.

3. En quantas maneras sea la supersticion; ò quantas sean sus especies? Respondo con Santo Thomas, 2. 2. *quest. 93.* donde dice, que puede ser: *Ex parte obiecti, vel finis; quia potest cultus exhiberi vero Deo, sed modo indebito; vel cui non debet exhiberi; scilicet, cuiumque crea-*

*tura.* De forma, dize el Santo, que este vicio se divide en dos especies; vna es supersticion de culto no debido, ò incongruo, y es, quando se reverencia al verdadero Dios con perverso culto: y la otra es, la supersticion por razon de la cosa, à quien se dà culto, y es aquella por la qual el culto, que se debe à solo Dios, se atribuye à los idolos, demonios, y à otras criaturas, como al Sol, à la Luna, Estrellas, &c.

4. Demàs desto la supersticion de culto no debido, ò incongruo, se subdivide en culto falso, y en culto superfluo. Culto falso se dize, ò por razon de la falsa significacion, como si vno quisiese dàr culto à Dios con las ceremonias de los Judios, que significan, que Christo ha de venir, y que aun no ha venido; ò porque imita, y simula el verdadero culto, como si alguno quisiese confirmar la doctrina de la Fè con falsos milagros, ò si predicasse, ò propusiese reliquias falsas, &c. Todo lo qual es pecado mortal. Culto superfluo, es, y se dà, quando, fuera de la costumbre de la Iglesia, se pone la Religion en algunas cosas, ò circunstancias, en que no se debe poner, como en el color; numero, asiento, &c. v. g. que aya de aver tantas candelas, y no mas; que la cera ha de ser blanca, y no amarilla, &c. salvo, quando esto se hiziese por solo adorno, sin fundar el culto en las tales cosas. A esta especie de vicio reduce Cayetano el uso de las nuevas ceremonias en dezir el Oficio Divino, y celebrar las Missas, dexando las ceremonias aprobadas por la Iglesia; pero esto no es mas que pecado venial; porque no contiene en sí grave injuria, salvo si se hiziese por menosprecio; Machado, *rom. 1. fol. 313.*

5. La supersticion por razon de la cosa culta se divide en los quatro miembros siguientes: Idolatria, Adivinacion, Supersticion de observancias, y Magia. Y la razon es; porque, ò el demonio (que es à quien se reverencia, y dà culto en las criaturas indignas) es reverenciado, por solo honrarle como à Deidad; y así será *Idolatria;* porque esta se define: *Latria exhibita idolo;* ò es reverenciado para que revele alguna cosa oculta; y esto se llama *Adivinacion;* porque es, *quasi divina actio;* pues el revelar las cosas futuras, y secretas es proprio de Dios; que el demonio no puede conocer los futuros contingentes, principalmente libres; aunque conoce de las cosas ocultas, y futuras mas que nosotros; porque conoce sus efectos, è inclinaciones, y las causas naturales, v. g. El Sol, la Luna, los Cielos, Elementos, &c. O es reverenciado, porque ayude, y dirija nuestras obras; lo qual se llama, *Supersticion de vanas observancias;* ò finalmente es reverenciado para hazer cosas prodigiosas, y no acostumbradas; y esto se llama *Magia.*

6. Las especies de la *Idolatria,* que es la peor de todas las supersticiones, si se han de distinguir segun la variedad de modos, que ay en dàr culto, ò segun la diversidad de las cosas, à las quales se dà

el culto; serán innumerables, pero anónimas; y sin nombres por lo que las dexamos.

7. La *Adivinacion* se divide en tres generos, à saber: en Nigromancia, Agüero, y Sortilegio. *Nigromancia,* es la adivinacion que se haze con invocacion, y pacto expreso con el demonio. *Agüero,* es la adivinacion que se haze, con invocacion, ò pacto implicito, atendiendo à las disposiciones de algunas cosas, como al movimiento, al sito, à la figura, al color, &c. El *Sortilegio,* tambien se haze con invocacion implicita, y pacto implicito; y es la adivinacion que se haze, atendiendo à algunas acciones humanas señaladas, ò dirigidas para esto.

8. El primer genero, que es *Nigromancia,* se divide en las nueve especies siguientes: Prestigio, ò engaño, que es quando el demonio con varias apariciones se le pone delante, representando lo que no es. Adivinacion por sueños, como quando se espera la instruccion del demonio, de echarse con tal, ò tal modo. Nigromancia especial, que es resuscitar muertos con sangre, y ciertas palabras de la apariencia. Adivinacion por los endemoniados. Adivinacion por señales, que aparecen en las cosas, ò cuerpos terrestres, como en el madero, metal, piedra, &c. Adivinacion por señales, que aparecen en el agua. Adivinacion por señales, que aparecen en el fuego. Y Adivinacion por señales que aparecen en los vientres de los animales sacrificados.

9. El segundo genero, que es *Agüero,* se divide tambien en otras nueve especies, que son las siguientes. Adivinar por el movimiento de los Cielos, por el sito, &c. Adivinar por el buelo de las aves, ò movimiento de qualesquiera animales. Adivinar por las voces de los hombres, dichas sin intencion, ò *præter intentionem.* Adivinar por la frente. Adivinar por las rayas de las manos. Y adivinar por las voces de los animales, por el estornudo del hombre, y otras cosas semejantes, en lo qual se busca el conocimiento de lo que ha de suceder.

10. El tercer genero, que es *Sortilegio,* incluye vna especie, que es la adivinacion por suertes, como quando alguno busca el conocimiento de lo que ha de suceder, en algunas señales, que han de provenir de echar el plomo derretido en el agua; ò en la eleccion de la paja mayor, ò menor de dos, que para esso se proponen, &c. Pero es de advertir para mayor claridad de este genero: Que las suertes adivinatorias, (à distincion de las *divisorias,* con las quales se echan suertes para las elecciones, controversias, y pleytos, y à distincion de las *consultorias,* con las quales se pide à Dios consejo, y direccion, las que son licitas) son aquellas con las quales se pide al demonio tacitamente la manifestacion de alguna oculta verdad, ò direccion, y consejo, manifestando; ò en la eleccion de la paja, ò en otro qualquier genero de suerte, su voluntad. Lo qual es pecado mortal de suyo, como sien-  
gen todos los DD.

**T**odas las referidas señalan los Carmelitas en su Curso Theologico primero, y segundo en la division de las Virtudes, §. 8. *circa finem,* por especies distintas, y por consiguiente han de llevar, que es necessario especificarse en la confesion; pero no parece que ay de donde poder tomar la tal distincion especifica; pues lo mesmo es, y la misma malicia tiene invocar al demonio implicitamente, para que manifieste alguna cosa por algunas señales en el agua, que invocarle implicitamente para que lo manifieste por señales, que aparezcan en el ayre (y así de las mismas señales, à las quales està anexo el pacto) pues la malicia de este vicio no consiste en la diversidad de las señales, sino en la invocacion implicita del demonio, la qual, como ellos dizen, ay en todas las especies, que señalan: Ergo, &c.

12. Por lo qual ( aunque las he puesto por especies, para que se tenga noticia de algunos de los muchos modos, que puede aver de agorar, ò adivinar por pacto implicito) siento, que no se distinguen en especie; y así que no ay necesidad de especificarse en la confesion. Y esto mismo han de sentir por fuerza los DD. que afirman, que algunos, que señalamos por generos de estas especies, no se distinguen en especie, y que así no es necesario especificarse en la confesion. Fundante en que toda suerte de adivinacion tiene un especificativo, que es la invocacion, y pacto del demonio expreso, ò implicito. Estos son Manuel Rodriguez, Azor, Sanchez, y otros, que cita Machado, *rom. 1. lib. 2. part. 3. rr. 6. doc. 3.* Si bien en quanto à los generos señalados tiene más dificultad lo que estos DD. dizen; porque, quien podrá negar, que sea diferente malicia en especie, invocar al demonio expreso, ò solo invocarle implicitamente? No obstante, que, aun en quanto à este punto, es probable su sentença.

13. La supersticion de las *observancias* acontece, quando para conseguir algun efecto, esto es, evitar algun mal, conseguir algun bien, ò hazer algun daño, &c. se usa de cosas, que no tienen virtud natural, ni divina; por no ser cosa de devocion; ò dada por la Divina providencia para el tal efecto: ò quando de algun acaso, ò suceso fortuito se haze juicio de lo prospero, ò adverso, que ha de sucederle à vno, y por este nivel gobierna sus acciones. Y estas supersticiones se pueden reducir à tres especies, à saber: Arte notoria, observacion de sanidades, y observacion de los acacimientos. El *Arte notoria,* segun todos los Doctores, se define, y es: *Quadam superstitione, qua quis credit se consecuturum scientiam, quasi per infusionem, absque labore per quedam ieiunia, orationes, inspectiones figurarum, prolationes verborum ignorantium, & alia similia vana, & inefficacia adminicula.* La segunda especie es la *Observacion de sanidades,* y consiste en aplicar algunas palabras, señales, ò ceremonias vanas, è ineficazes para curar enfermedades, restañar la sangre, ò mitigar  
Y y los



los dolores, lo qual suelen hazer las que llaman fantiguadoras. La tercera especie es la *Observancia de los acaccimientos*, y concurre, quando de algun caso fortuito, que sucede, se haze congettura de alguna cosa prospera, ò adversa, que ha de suceder, y por al alguno gobierna sus acciones, como si al salir de casa se hirió, ò torció vn pie, y por esso se bolviessse à casa, juzgando, que no le podria suceder bien en aquel camino, y esto es lo que vulgarmente se llama agorar; porque el agorar consiste en vnas señales inutiles, y sin fuerça natural, ò sobrenatural, para significar, ò pronosticar los sucesos prosperos, ò adversos.

14 Finalmente la *Magia*, ò Arte Magica, es aquella especie de supersticion, por la qual se hazen cosas maravillosas, y no acostumbradas (pero no verdaderos milagros) con ayuda de los demonios, por medio de algunas señales, à las quales por pacto estàn aliados. Esta Magia, que es la viciosa (à distincion de la Natural, que de suyo no es mala) se define así: *Est ratio quadam operandi mira per signa ope demonum*. Y de tal arte vsan los hechizeros, encantadores, y brujas, la qual es vn perniciosísimo vicio. Como tratando de ella en especial lo declaramos, *supra*, verbi *Magia*, à pagin. 493. Donde se puede ver con lo demás que alli se dixo. Y à cerca de las demás especies de supersticion, vease lo dicho en sus propios lugares, y titulos, que son. *Tom. 1.* verbi *Adivinacion*, pag. 24. *Astrologia*, pag. 62. *Breves supersticiosos*, y *Brujas*, pag. 87. *Delaciones al Santo Oficio*, pag. 229. *Demonio*, pagin. 237. *Fisionomia*, y *Quiromancia*, pag. 323. *Hechizos*, à pag. 351. *ad. 353.* *Idolatria*, pagin. 386. *Maleficios*, pag. 496. *Tom. 2.* verbi *Nigromancia*, pag. 9. *Observancia vana de sanidades*, pag. 36. *Sueños*; y en semejantes titulos, donde tambien se trata de la supersticion en especie.

## SUSPENSION.

1 **Q**Uè sea suspension? Respondo: Que la suspension es, y se define así: *Censura Ecclesiastica, qua Clericus privatur usu potestatis Ecclesiasticae, sive ratione Beneficij, sive ratione officij, sive ratione utriusque*. Por aquella particula *Censura*, conviene con las demás censuras; por las demás se diferencia de ellas. Dizele, *qua Clericus*, porque la suspension es solamente contra los Clerigos; que tienen algun Orden, ò Beneficio Ecclesiastico con sola Corona, à distincion de las demás censuras, que son comunes à Clerigos, y Seglares. Dizele, *privatur usu*, en que se distingue de la degradacion, ò deposicion; porque por estas se les quita el Oficio, ò Beneficio del todo; pero la suspension no priva del Oficio, ò Beneficio, sino solo del exercicio, y uso. Y estrechamente tomada es pena medicinal del sugeto suspendido; pero no puede ponerse validamente, sino es por culpa que sea pecado mortal; porque

de suyo es pena grave, y que no se quita facilmente.

2 De quantas maneras sea la suspension? Respondo: Que es en dos maneras: vna *lata*, que se incurre con el mismo hecho; y otra *ferenda*, ò comminatoria. Item, la suspension vnas vezes es *à iure*, y otras *ab homine*, impuesta por el Juez. Y la mas celebre division de la suspension es, en que vnas suspensiones privan de solo el Oficio, otras del Beneficio solo, y otras del Oficio, y Beneficio juntamente.

3 Quales sean los efectos de la suspension? Respondo lo 1. Que el efecto de la suspension *simpliciter ab officio*, es privacion de todo uso de Orden, y jurisdiccion Ecclesiastica, segun la capacidad de la persona, *idest*, que si tuviere Orden, de todo el uso del tal Orden; y si tuviere jurisdiccion Ecclesiastica, de todo el uso de la jurisdiccion; y si tuviere juntamente potestad de Orden, y jurisdiccion, de todo el uso del Orden, y de la jurisdiccion. Es comun de los DD. Y el fundamento; porque no ay mayor razon para que la tal suspension de Oficio *simpliciter lata*, prive del vn uso, y no del otro. Luego priva de todos.

4 Respondo lo 2. Que el suspenso de Oficio *simpliciter*, ora la tal suspension sea *à iure*, ora *ab homine*, no por esso queda privado del Beneficio, que antes tenia, ni de los frutos del: *Imò*, ni de la consecucion de nuevo Beneficio; porque por ningun Derecho positivo se establece la tal pena, ni se halla esso expressamente prohibido: Ergo, &c.

5 Respondo lo 3. Que la suspension *simpliciter* del Orden, priva de todo uso de las Ordenes, sean mayores; ò menores; pues no ay razon para limitarlo à vn Orden mas que à otro; pero no por esso priva del uso de la jurisdiccion, sino es que este uso embuelve el uso del Orden, como en la absolucion Sacramental.

6 Más si la suspension fuere del Orden Superior, no se entiende, que priva del uso, ò suscepcion del Orden inferior; *Imò* es probable, que el suspenso del Orden inferior, no por esso se entiende suspendido del uso del Orden Superior; porque la tal suspension no se halla expressa en derecho, y la suspension no se incurre, sino que en derecho se expresse: como lo tiene la comun de DD.

7 Respondo lo 4. Que la suspension de la jurisdiccion *simpliciter*, y absoluta, priva de todo uso de la jurisdiccion espiritual; porque no ay mayor razon para que se entienda de vn uso, que de otro. Pero quando la suspension declara la materia de la jurisdiccion, se entenderà de sola ella; porque es solo parcial, y no total; y ora sea total, ora parcial, ni priva del uso del Orden, que no requiere jurisdiccion.

8 Respondo lo 5. Que la suspension del Beneficio, priva al possedor del Beneficio del uso del derecho à los emolumentos del tal Beneficio, *idest*, que el tal Beneficiado no goze los frutos del Beneficio; y así pecará mortalmente en recibirlos, y estará obligado à restituirlos; porque recibe lo que no es suyo. De donde se sigue, que el suspenso del Beneficio *simpliciter*

*simpliciter*; no puede recibir licitamente otro Beneficio de nuevo en aquel lugar donde está suspenso; pero si le recibiere, no será irrita la tal adquisicion, aunque podrá ser irritada. Acerca de lo qual se vea Diana, *part. 5. tract. 10. res. 7.* Y vease todo lo dicho, y otras muchas dificultades en el mismo en dicho tratado, desde la resolucion primera, hasta la cinquenta y nueve.

9 Quienes esten suspenso por Derecho? Respondo: Que los siguientes. Los simoniacos en el Orden, ò Beneficio: los notorios fornicadores: el Obispo, que ordena al Clerigo ageno sin licencia de su Superior: los que se ordenan de Orden Sacro antes de la legitima edad; ò sin licencia de su Prelado, ò *extra tempora*: los que imponen descomunión, suspension, ò entredicho de palabra, y no por escrito; será, empero, valida la tal censura; aunque peque mortalmente el que la impone. Los que dan sentencià de excomunion, sin que precedan las tres amonestaciones necesarias: los que vsurpan los bienes, que pertenecen à la Iglesia: los Religiosos mendicantes, que admiten alguno à la profesion, antes de cumplir el año de la probacion: Los Obispos, y Superiores, que fueren culpablemente remissos en las causas contra los hereges. Los Prelados Regulares, que disipan los bienes del Monasterio, sin consentimiento de los Religiosos: los Clerigos que vsan de ciertos vestidos prohibidos: los que se ordenan de Orden Sacro sin titulo, Capellanía, ò otra Prebenda: los que se ordenan por soborno, ò simonia: los Obispos que exercen el Pontifical en agena Diocesi sin licencia del Obispo de la tal Diocesi: los Capitulares del Cabildo, que dentro del año de la Sede Vacante dan dimissorias para que se ordenen los Clerigos: Los Parrocos, que desposan à los Parroquianos agenos sin licencia de sus Parrocos propios: las Abadesas, Prioras, y demás Preladas de las Monjas, que dentro del mes proximo à la profesion de las Novicias, no dan noticia al Obispo de la tal profesion, que se ha de hazer. Veanse otras suspensiones en Enriquez Augustiniano, *sect. 28. q. 2.* por toda ella: y en Cornejo, y los textos por los quales se imponen. Y nuestro Caspense, *tract. 25. disp. 3. sect. 5.* por toda ella.

10 Quien puede absolver de la suspension, y con que forma de absolucion? Respondo lo 1. Que los Obispos pueden absolver à sus subditos de qualquiera suspension reservada al Papa en el fuero de la conciencia, con tal, que sea oculto el crimen, y no esté deducido al fuero contencioso, segun Baco, *disp. 2. cap. 5.* Vease nuestro tom. de Obispos, *tr. 1. quest. 1. sect. 1.* donde se extiende lo dicho, *adhuc* al fuero externo.

11 Advierte Juan Enriquez con Luis de la Cruz, *sect. 28. q. 3. m. 28.* Que por virtud de la Bula puede ser absuelto de la suspension el que se ordenò sin edad despues de averla cumplido, con tal, que no aya exercido el Orden, de que está Ordenado. Y el sobredicho Baco dize: Que por virtud de la *Tom. II.*

Cruzada pueden los suspenso ser absueltos de la suspension: Lo qual es comun doctrina para todas las censuras, como en otras partes se ha dicho: y lo mismo de los Regulares.

12 Respondo lo 2. Que la forma de la absolucion de la suspension comunmente suele ser así: *Absolvo te à suspensione, quam incurristi propter tale delictum (explicandole) & restituo te pristinae executioni Ordinis, vel Beneficij, in nomine Patris, &c.* Dize comunmente; porque para esta absolucion no ay palabras determinadas; y así con qualesquiera voces, que se signifiquen la absolucion, teniendo intencion, basta. Y basté tambien de la *S*

## T

## TEMOR DE DIOS.

1 **Q**Uè sea de precepto del temor de Dios, así filial, como servil, es doctrina de Santo Thomàs, 2. 2. *quest. 22. art. 2.* Del filial consta; *Deuterom. 10.* por estas palabras: *Quid Dominus Deus tuus pertice à te, nisi, ut timeas Dominum Deum tuum, & ambules in vijs eius, & diligas eum?* Del servil; *Matth. 10. & Luc. 12.* Donde se dize: *Eum time, qui postquam occiderit corpus, habet potestatem, & corpus, & animam perdere in gehennam.* Y temor filial (como enseña el Santo, 2. 2. *quest. 19. art. 2.*) es aquel con que alguno teme ofender à Dios, y separarse del por el pecado. Dizele filial, porque nace del amor de Dios: al modo; que el temor reverencial de no ofender los hijos à sus padres, proviene del filial amor, que les tienen. Temor servil es aquel con que alguno teme las penas, que Dios tiene impuestas contra los pecadores, y por esso para librarse de ellas, se mueve à evitar los pecados. Y llámase servil, porque más que del amor de Dios, nace del amor proprio; que por conveniencia de evitar las penas, mueve para que alguno se aparte de los pecados: à manera de los siervos, que sirven à sus señores; no por amor de sus personas, sino por temor de sus castigos. Como bien el Doctísimo Sanchez, *in Decalog. tom. 1. lib. 2. cap. 37. num. 4.* Suarez, *disp. 2. de Spe, sect. 1. numer. 4.* Fernando de Castro, *tom. 1. tract. 5. disp. unic. punct. 4. num. 5.* y otros.

2 Pero *utrum* se de especial precepto de estos temores, de manera, que alguna vez por falta de ellos acontezca el cometerse algun particular pecado? O si el precepto de ellos sea el mismo precepto de caridad, y otras virtudes, que piden estos temores, en quanto por su motivo se retrahe el hombre de su transgression? Bañez, 2. 2. *quest. 22. articul. 2. in solut. ad 1. & 2.* tiene, que ay particular precepto, y que obliga el temor servil, quando ocurre la necesidad de evitar algun pecado, y no se mueve vno para evitarle, sino por temor de la *Y y 2* *pena;*

pena: y el temor filial obliga, quando alguno se halla en peligro de pecar, y con este temor se mueve à evitar el pecado. Pero concluye, *in solut. ad 4.* Que es probable no aya especial precepto, que mande exercer los dichos temores, ò alguno de ellos *expresse, & formaliter.* Y à esta sentencia tengo por más verdadera, y como tal la figo en mi Suma, tom. 1. tract. 3. disp. 1. cap. 1. sect. 2. §. 1. num. 21. & 22. con Valencia, Sanchez, y Fernando de Castro, loc. cit. num. 6. & 7. Y la razon es; porque el defecto de dichos temores es vna condicion general, que se halla en todos los pecados, que se cometen. De donde nace, que no constituye culpa particular alguna; así como ni la constituye el defecto de la consideracion de los Divinos beneficios.

## TENTACION DE DIOS.

**Q**UÈ sea tentacion de Dios; ò tentar à Dios? Respondo: Que es: *Quadam probatio, seu experientia aliquius Divina perfectionis, nempe: Scientia, Potentia, Bonitatis, & similitum, medijs inordinatis.* Esto es, quando alguno sin justa causa, haze, ò dize alguna cosa para tomar experientia de la Divina Potencia, Sabiduria, Justicia, Misericordia, Voluntad, ò de otro qualquiera Atributo de Dios. Y dize: *Medijs inordinatis;* porque si por medios ordenados por la Divina Providencia, quisiese vno probar la Divina Sabiduria, ò Potencia, &c. sin dudar, que ay dichas perfecciones en Dios, no avria en ello pecado alguno. Como se vió en Abraham, que sin pecar pidió señal à Dios, *Genes. 15.* con que conociese, que era el mismo Señor el que le hablava. Ni Gedeon, quando pidió la señal del Vellochino, *Judic. 16.* peccó en manera alguna. Ni Elias, *3. Reg. 18.* quando por medio del fuego quiso probar, que su Dios avia de ser preferido à todos los Idolos. Y lo mismo consta de otros muchos exemplos de Santos; porque todas las dichas probaciones procedian de especial instinto del Espíritu Santo. Y aunque es verdad, que parecian extraordinarios los medios; pero como eran ordenados por la Divina Providencia, por essa causa el que los pedía, no tentava à Dios; sino antes se conformava con su santissima Voluntad.

2 De quantas maneras sea la tentacion de Dios? Respondo: que es en dos maneras, *nempe:* expressa, y tacita. Así comunmente los Doctores, apud Suarez, tom. 1. de Relig. tractat. 3. lib. 1. cap. 3. Lesio, lib. 2. cap. 45. numer. 3. Layman, lib. 4. tractat. 10. cap. 5. Reginaldo, lib. 17. numer. 226. Filiucio, tractat. 22. num. 261. y nuestro Baseo, in Florib. verb. Tentatio Dei, numer. 2. La tentacion de Dios *expressa,* es: Quando alguno haze alguna accion, con la qual quiere hazer experientia de alguna de las

perfecciones Divinas: como sería pedirle alguna milagro sin necesidad; ò arrojarle en vn pozo, esperando, que Dios le avia de librar del peligro: como lo hizo vn cierto Monge, *apud Cass. coll. 2. Abb. Moys. cap. 5.* Y aquí pertenecen las purgaciones vulgares, que se suelen hazer con hierro abrasando, con agua hirviendo, ò mediante duelo, las quales reprueba el Derecho, *cap. Omnibus, & cap. Consulisti, & cap. Monomachiam, 2. q. 4. Y el Tridentino, Sess. 25. cap. 19. de Reformat.*

3 La tentacion de Dios *tacita, ò interpretativa* sucede, quando alguno, aunque no tenga intencion expressa de tentar à Dios, con todo esso lo que haze, ò dize, parece que solo se puede referir à hazer experientia de alguna de las Divinas Perfecciones: como el que à imitacion de Christo Señor Nuestro, quisiese ayunar toda la Quaresma: ò quando pudiendo passar el río por la puente, se arrojasse à passarle por la corriente, esperando sin necesidad, ò justa causa, que Dios le avia de sacar del peligro: ò quando pudiendo baxar de la torre por la escalera, se arrojasse por el ayre, pidiendo, ò esperando de Dios, que le auxiliaria para librarle del precipicio. Y así para la tentacion de Dios interpretativa se requiere, que el efecto se espere, ò pida à Dios: como con Suarez, Lesio, Layman, Reginaldo, Filiucio, Sylvio, y otros, à quienes cita, y sigue, lo notó, y bien, nuestro Baseo, loc. *supr. cit.*

4 Si sea pecado tentar à Dios; y que pecado sea? Respondo lo 1. Que la tentacion de Dios, ò sea expressa, ò tacita, es pecado. Y la razon es; porque así la vna, como la otra, está prohibida por la Divina Ley: como consta, *Deut. 6.* por aquellas palabras: *Non tentabis Dominum Deum tuum.* Y de lo que se dize, *Eccles. 18.* por estas: *Noli esse, quasi homo, qui tentat Deum.* Y explicando la Glosa el lugar del Deuteronomio citado, añade lo siguiente: *Tentat autem, qui habens, quid faciat, sine ratione committit se periculo, experiens utrum possit liberari à Deo.*

5 Respondo lo 2. Que tentar à Dios, ò sea expressamente, ò interpretativamente, es pecado mortal *ex genere suo:* lo vno, porque en él se halla algun genero de menosprecio de Dios: v. gr. si provenga de ignorancia crassa, ò dubitacion de aquellas cosas, que el hombre debe saber. Lo segundo, quando se junta con manifesto peligro de la vida, ò de grave daño. Lo tercero, quando ay peligro de escandalo. Lo quarto, si por curiosidad de ver cosas maravillosas, pida milagros. Lo otro, porque es grave irreverencia tratar con Dios, como con truhan, y factor de curiosidades. Y lo otro, porque el que así tienta à Dios, no solo quiere que Dios fomente la vana curiosidad; sino tambien, que obre con su Omnipotencia alguna cosa maravillosa para solo aquel fin vano, lo que cede en gran deshonor de la inmensa Sabiduria de Dios, y su Divina Prudencia, como bien Santo Thomàs, 2. 2.

quest.

quest. 97. artic. 1. Sylvio, *ibidem;* Suarez; *cit. cap. 2. numer. 16.* Clavis Regia, lib. 4. cap. 7. num. 14. Lesio, *cit. dub. 1.* Baseo, *cit. num. 3.* y otros.

6 Pero pedir à Dios, ò esperar de su Divina Magestad alguna cosa sobrenatural con justa causa, no sería pecado mortal: como, si se pidiese à Dios algun milagro para la conversion de los Infieles. Bien es verdad, que esso no debe hazerse sin gran cautela, y discrecion; porque no se han de aguardar milagros, sino es por Divina revelacion, ò por instinto interno del Espíritu Santo, ò sino es que la necesidad, y utilidad sea omnino evidente; *alioqui, qui temere attemptat facere miracula, se ipsum, fidemque suam ludibrio exponit.* Así Santo Thomàs, *cit. ad 3.* Layman, *cit. numer. 4.* Toledo, lib. 4. cap. 19. numer. 8. Azor, part. 1. lib. 9. cap. 2. quest. 7. Lesio, *cit. numer. 5.* Baseo, *cit. num. 4.* y otros. Puede tambien ser venial por razon de la inconsideracion, ignorancia no crassa, indeliberacion, ò parvidad de materia, como con Santo Thomàs, Sylvio, Suarez, y otros, lo tiene dicho Baseo, numer. 3. Y la razon es; porque essas causas generales, y comunes à todos los pecados, hazen regularmente venial el pecado, que *ex genere suo* es mortal.

## TESORO.

**G**Randemente varian los Autores acerca de este nombre *Theaurus.* Bitchio, *Opuscul. de Theaur. cap. 1. §. 16.* dize, que no es diction compuesta, sino simple; porque en ninguna parte se halla razon evidente de su composicion. Don Leonardo Gutierrez de la Huerta, en su muy erudito tratado, de *Theauris, lib. 1. cap. 1. num. 30.* es de contrario sentir, y afirma, que no es diction simple, sino compuesta de *Thea* Gutiego, y *aurus* Latino, *idest,* à positione, & auro; porque *Thea*, significa positione, y viene bien para la etymologia del Tesoro. Y lo mismo en substancia enseña San Isidoro de Sevilla, lib. 15. *Origin. cap. 7.* Otros convienen en que no sea diction simple, sino compuesta, pero discrepan en la etymologia; porque la deducen de *Theca*, y *aurus;* y à la verdad, no van los de este parecer muy apartados de la razon; porque *Theca* dize el lugar donde se guarda alguna cosa, y junta esta voz con *aurus,* es muy apropiado para significar el tesoro. Mas en la composicion es menester mudar la *c.* en *s.* porque sino dirà *Thecaurus.* Y por este reparo desaprueba esta etymologia dicho Gutierrez, *ubi supra,* numer. 21. y por todo el Capitulo citado con difusa erudicion examina otras etymologias, y composiciones del nombre *Theaurus,* que se pueden ver, *ibidem,* y se omiten aquí por la brevedad.

Tom. II.

2 Què sea tesoro? Respondo: Que propriamente hablando, *Theaurus est vetus quedam depositio pecunia, cuius non extat memoria, ut iam dominum non habeat.* Así el Jurisconsulto Paulo, in leg. *Nunquam,* 31. §. 1. ff. de *acquirend. rer. domin.* Y esta definicion tienen casi todos los Doctores, los quales por la palabra *pecunia* comunmente entienden, no solo el dinero acuñado, sino qualesquiera otras riquezas muebles, de oro, plata, joyas, piedras preciosas, &c. Y puede tambien tener lugar de genero en la definicion; porque por la voz *pecunia* no solamente se significan las riquezas muebles, que componen el tesoro, sino las inmuebles, y no solo las corporeas, sino los derechos, y acciones: como consta, *ex leg. Pecunia nomine, ff. de verb. signific. text. in leg. 2. §. 1. verbi. Ita omnes res, Cod. de Constituta pecun.* La palabra *depositio,* tiene razon de diferencia; porque excluye las cosas inmuebles, que no son capaces de deposicion, como se colige del Texto, in leg. *unic. Cod. de Theaur. ibi: Mobilia,* ò mejor, *Monilia,* como se lee, in leg. 3. *Cod. Theodosian. de Theaur. ibi: Quisquis Theaurus, & condita ab ignotis Dominis tempore vetustiora monilia.* Porque mejor dize con el nombre de tesoro *Monilia,* con que solo se significan las cosas muebles preciosas, que *Mobilia,* que tambien significa las cosas muebles de poco precio, y llamar à estas tesoro fuera ridiculèz. Excluye tambien la palabra *depositio,* las cosas perdidas, y las que se dan al hombre para que las guarde; porque la pecunia del tesoro no se fia à la custodia del hombre, sino à la seguridad del lugar, como se manifiesta del Texto, in leg. *Peregrè, ff. de acquirend. possess. ibi: In terra condita.*

3 Tienen tambien razon de diferencia en la definicion las demás palabras, en que para el verdadero tesoro se piden tres requisitos. (1) Que la deposicion sea antigua. (2) Que de ella no aya memoria. (3) Y que carezca de dueño. Los quales requisitos *simul* se verifican, quando la pecunia hallada fuere de cien años. Porque entonces la deposicion rectamente se puede llamar antigua; pues regularmente excede la vida de los hombres. Ni tampoco puede aver memoria; porque la vida de los mortales, rara vez passa de cien años. Carece tambien de dueño, porque por la interrupcion, ò intervalo de tanto tiempo, se juzga aver yá perdido el dominio. De este sentir es el Doctissimo D. Leonardo Gutierrez de la Huerta, *ubi supr. cap. 14. num. 23. & 24.* donde, para dar punto fijo en materia tan controvertida entre los Autores, cuyas opiniones dexa referidas, concluye diziendo: *Vnde asserendum est, quod quilibet pecunia, que centum ab hinc annis cusa est, & ab aliquo reperitur, dici potest verè Theaurus, ac illius regulis debet regulari, ut ex supra relatis quoque Autoribus clucescit.*

4 Dize arriba en el numero segundo, que aquella definicion era del tesoro, *propriamente* Y y 3. ha.

*hablando*: para distinguir el tesoro propio, del improprio. Tesoro propio es el definido, *in dict. leg. Nunquam, §. Theaurus, ff. de Acquirend. rer. domin.* por el Jurisconsulto Paulo, cuya definición, queda explicada. Tesoro improprio se dice: *Quoties exiat memoria reponentis, aut reperitur instrumentum, seu scriptura cum Theauro, ex quo aperte liquet non esse Theaurum.* Así dicho Leonardo Gutierrez, *cit. numer. 32. cum seqq.* En los quales casos no es del inventor, sino del reponente, y en falta de este, se ha de restituir à sus herederos, contra quienes no se dà prescripción. Y si no huviere herederos, dicho Autor es de parecer, que entra el Fisco en dicho tesoro, como en bienes vacantes, por el Texto, *in leg. 1. Cod. de bon. vacant.* Pues la pecunia hallada, siempre se presume que es de algun cierto hombre, antes que conste de los requisitos para constituir tesoro cierto, en el qual caso al inventor incumbe la carga de probar, que no ay memoria del tiempo, en que fue escondida la pecunia, y esto probado, al que assevera que la pecunia es suya, ò que la escondieron sus Mayores incumbe la carga de probar, como lo traen Barbosa, *in leg. Divortio, §. Si fundum, num. 26. ff. solui. matrim.* Gutierrez, *de Tutel. part. 3. cap. 25. num. 2.* Diana, *part. 6. tractat. 6. resol. 2. §. 5.* Amaya, *in leg. unie. Cod. de Theaur. numer. 5.*

5. De lo dicho se coligen algunos Corolarios. El 1. es, que las cosas perdidas no son propriamente tesoro, como se dixo arriba, *numer. 2. in fin.* sobre la palabra *depositio*, la qual no se haze sin voluntad del deponente, como se saca del Texto, *in leg. 1. §. penultim. ff. de deposito.* Al contrario de lo que sucede en la cosa perdida, que no somos voluntarios, sino involuntarios, è invitos en que se pierda, segun la doctrina del Texto, *leg. 43. §. 10. ff. de furtis, & text. in §. final. Institut. de Rer. divis.* Y así, aunque perdamos la cosa, y cesse la posesion, ignorando donde se halla, segun el Texto, *in leg. 3. §. 13. de Acquirend. possess.* con todo esto dura el dominio, que en ella retenemos, *per text. in leg. 21. §. 1. ff. de acquirend. possess.* y este notable discrimen ay entre las cosas perdidas, y los tesoros, que aquellas se juzgan, que *adhuc* tienen dueño; y los tesoros por el opuesto, se juzga, que por la antigüedad perdieron el señor, como consta de la misma definición del tesoro, *in dict. leg. Nunquam, ff. de acquirend. rer. domin.* De donde es; que la pecunia perdida jamás se puede llamar tesoro, como consta de la autoridad del Jurisconsulto Scevola, *in leg. A tutore pupilli, §. 3. ff. de reivindicat. ibi: Si non Theauri fuerunt: sed forte pecunia deperdita.* Pero si esta se halla casualmente, à quien se deba restituir? Se resuelve, *supra*, verb. *Restitucion, §. 8. numer. 75. pagin. 200.* donde se puede ver, y adonde alli me remito.

6. El 2. Corolario es: Que la pecunia, y qualquiera otra cosa depositada en alguna persona, para que la tenga en custodia, no es tesoro, como tambien se dixo arriba, *num. 2. in fin.* Y la razon es; porque el deponente se queda siempre señor, y retiene el dominio: Es así, que el tesoro, para que pueda dezirse propriamente tesoro, no debe tener señor, como consta de su definición, *ibi: Ut iam dominum non habeat*: Luego la pecunia, y qualquiera cosa depositada en poder de alguno, no es tesoro. Y que el dominio, y posesion de la cosa depositada se conserve en el deponente, sin que el deposito le mude, ò transfiera en el depositario, consta, *ex leg. 17. §. 1. ff. de posit.* y la razon es; porque la tal deposicion, es muda tradicion, la qual jamás transfiere dominio, como lo enseña el Jurisconsulto Paulo, *in leg. 31. §. 1. ff. de acquir. rer. domin.*

7. El 3. Corolario es: Que la pecunia escondida en la superficie de la tierra, ò en qualquier otro lugar, por causa de custodia, propriamente no es Tesoro. Así lo tienen, Lagunez, *de Fructibus, part. 1. cap. 11. numer. 11.* Amaya, *in leg. unie. Cod. de Theaur. lib. 10. Bitchio, de Theaur. part. 1. §. 29.* y otros, que cita, y sigue, D. Leonardo Gutierrez, *de Theaur. lib. 1. cap. 10.* Y se prueba; porque quantas vezes no se dice verdadero tesoro, segun la descripción del Jurisconsulto Paulo, *in dict. leg. Nunquam, §. Theaurus, ff. de acquirend. rer. domin.* entonces; aunque se halle un gran cumulo de pecunia, no puede llamarse propriamente tesoro, sino pecunia repuesta, ò escondida, la qual siempre es del primer señor, como expressamente consta, *ex leg. A tutore, §. 67. ff. reivindicat.* Donde se resuelve, que la pecunia hallada por el Fabricero en la casa comprada del tutor del pupilo, si era pecunia perdida, ò olvidada, porque esta no es tesoro, se conserva en el dominio del primer dueño, *ibi: Eius eam esse, cuius fuerat.* Luego lo mismo a fortiori se deberá dezir de la pecunia escondida en la superficie de la tierra, ò en otro qualquier lugar, por causa de custodia. Y de aquí es, que si alguno hallare la tal pecunia, que su primer poseedor, de quien *adhuc* se conserva la memoria, por error, olvido, ò impotencia de recuperarla, como sucede en tiempo de guerra, la huviese dexado en el mismo lugar, deberá restituirse al que alli la escondió, ò à sus herederos, &c. conforme à lo dicho arriba, *num. 4.* Y segun el Texto, *in leg. Nunquam nuda, §. Theaurus, ff. de acquir. rer. domin.* Como lo tienen Diana, *part. 6. tract. 6. resol. 2. §. 2.* Rebelio, *lib. 1. quest. 15. sect. 2. num. 16.* Y con ellos D. Leonardo Gutierrez, *de Theauris, lib. 1. cap. 10. num. 15.*

8. El 4. Corolario es: Que la pecunia escondida por miedo de la guerra, propriamente no es tesoro. Esta resolucion se sigue de la antecedente; porque aunque la causa motiva, ò impulsiva de esconder la pecunia, sea el miedo, esse no quita, que

que se haga por causa de custodia; y antes siempre esta es la causa final. Y así probada la resolucion antecedente, queda tambien la presente probada. Y lo mismo que se dixo de la pecunia escondida por causa de custodia, se debe tambien dezir de la escondida por miedo de la Guerra. Y que ni la una, ni la otra pecunia sean propriamente tesoro, se puede tambien probar con las palabras del Jurisconsulto Paulo, *in leg. Nunquam, §. Theaurus, ff. de Acquirend. rer. domin.* Donde despues de hazer descripción del tesoro, añade lo siguiente: *Alioquin si quis aliquid, vel lucri causa, vel metus, vel custodia condiderit sub terra, non est Theaurus.* Luego conforme à esto, ni la pecunia, que se esconde por miedo de la guerra, ni por causa de custodia, son propriamente tesoro. Y ciertamente, que la tal deposicion no se haze con animo de perder la pecunia, sino de guardarla. Y así mientras se conservare la memoria del deponente, no ay duda en que sea suya, ò de sus herederos, &c. como se dixo, *supra num. 4.*

9. El 5. corolario es: Que la pecunia, y qualquiera cosas, que por causa de salud, ò necesidad, se arrojan, como son las que por tormenta se echan à la Mar, de ninguna manera son tesoro. Y la razon es; porque las tales cosas arrojadas, ni se pueden rectamente dezir depuestas, segun Bitchio, *Opuscul. de Theauris, cap. 2. §. 33. part. 11.* y D. Leandro Gutierrez, *tract. de Theauris, lib. 11. cap. 11. num. 7.* ni mudan señor, sino que siempre perseveran en el dominio del proijecente, como se tiene, *in leg. 2. §. final. ff. ad Leg. Rhod. de iact.* Donde el Jurisconsulto enseña, que la cosa arrojada se queda, y es del señor, y no se haze del aprehendente, porque no se tiene *pro derelicto*. Conforme à lo qual enseña el Jurisconsulto Iavoleno la misma resolucion, *in leg. 2. §. 2. de Acquirend. possess.* por estas palabras: *Non potest videri id pro derelicto habitum, quod salutis causa interim dimissum est.* De donde Pedro Garsias, *in lib. Le grand Rowier, & Pilotage de la mer,* dixo lo siguiente. *Si un navire à fait iect de plusieurs marchandises, &c. il est à presumer, que celui, qui à fait le dit iect, à encore intention, & vouloir de les recouvrer.* Y que las cosas, que por causa de naufragio se arrojan à la mar sean *adhuc* de los dueños, lo testifica Hevia, *in Curia Philippica, lib. 3. Commerc. naval. cap. 13. num. 17. Vide illum.* Y así quien las hallare deberá restituirselas, ò à sus herederos, &c. como queda repetido. Vease tambien sobre la materia destes cinco corolarios al doctissimo Jurisconsulto D. Leonardo Gutierrez, en su celebre Tratado de Tesoros, que la dà tan erudita, y copiosamente digerida en cinco capitulos, *ubi supra, à cap. 9. ad 13.* que no dexa cosa, que poder desear. Pero como nuestro intento no se estiene à tratar *ex professo* de tesoros, sino solo à dàr alguna luz, para desennepiño del presente titulo, nos ceñimos à lo muy preciso. Y así dexando el tesoro improprio, passare-

mos à buscar el proprio, y verdadero tesoro, descrito por el Jurisconsulto Paulo, *in d. leg. Nunquam, §. 1. de Acquirend. rer. domin.*

10. De que modo se adquiere dominio en los tesoros? Respondo lo 1. Que por Derecho Natural, y de las Gentes el tesoro es del inventor, que le aprehende. Esta resolucion es de Santo Thomàs, *2. 2. quest. 66. art. 2. ad 2. Navarro, in Manual. cap. 17. num. 175.* Molina, *de Instit. disp. 56. num. 4.* Oñate, *tom. 2. de Contractib. tract. 11. disp. 40. num. 112.* Soto, *lib. 5. de Iustit. quest. 3. art. 3.* Caramuel, *tom. 3. Theolog. Moral. lib. 2. cap. 2. disp. 1. art. 2. numer. 287.* Verde, *in §. Theauros, lemm. 37. num. 174.* Institut. de Rer. divis. Bitchio, *Opuscul. de Theauris, cap. 3. §. 38. part. 1.* Gutierrez de la Huerta, *tract. de Theauris, lib. 1. cap. 19.* y Lefio, *de Iustit. lib. 2. cap. 5. dub. 15. num. 58.* donde dize, que es comun sentencia de los DD. Y la razon es; porque el proprio, y verdadero tesoro no està en los bienes de alguno. *Atqui*, las cosas que no están en los bienes de alguno, por Derecho Natural, y de las Gentes, se hazen del inventor, que las aprehende, como se tiene, *in leg. 3. 7. & 30. leg. 31. §. 1. vers. Sic enim sit, ff. de Acquirend. rer. domin. §. 12. vers. Quod enim, & §. 22. Institut. de Rer. divis. & §. Item lapilli. Institut. eod. tit.* Pues, como prueba Caramuel, el inventor se dize virtual productor del tesoro, quanto à los usos humanos, como del lo advierte el Verde, *ubi supra*, y por esso es solo verdadero, y legitimo dueño: porque la invencion, y ocupacion es legitimo titulo de adquirir dominio, como bien, dicho Gutierrez, *cit. loc.* con todos los DD. *Ergo, &c.*

11. Respondo lo 2. Que el tesoro, hallado en lugar proprio, todo es del inventor. Así lo tienen, Lefio, *lib. 2. cap. 5. num. 58. vers. Dico secundo.* Diana, *part. 6. tract. 6. ref. 2. §. 1.* Filucio, *tract. 31. cap. 6. num. 154. tom. 2.* Villalobos, *in Commun. opinion. litter. T. verb. Theaurus, num. 111.* Covarrubias, *in cap. Peccatum, part. 3. §. 2. num. 2.* y otros treinta, que cita, y sigue, Gutierrez de la Huerta, *de Theauris, lib. 2. cap. 7. num. 3.* Y la resolucion se prueba, lo vno con texto expreso, *in §. Theauros, 39. Institut. de Rer. divis.* donde se dize: *Theauros, quos quis in loco suo invenerit, D. Adrianus natural. lem aqumatem secutus, ei concessit, qui eos invenerit.* Y lo mismo se tiene, *in leg. unie. C. de Theauris, donde se añade por inconveniente: Ne Dei beneficium invidiosa calumnia prosequatur.* Lo otro, porque así lo estatuyeron los Emperadores, *in leg. 2. & 3. C. Theodosian.* Y lo otro, porque la razon de la resolucion emana de la razon natural, la qual pide, que aquellas cosas, que no están en los bienes de alguno, como es el tesoro, *per text. in leg. Nunquam, §. 1. Si Theaurus, ff. de Acquirend. rer. domin.* se concedan al ocupante: como lo afirman Santo Thomàs, Navarro, Soto, Molina, Oñate, Verde, *loc. cit.* y lo demuestra Bitchio.



Bitichio con muchas leyes, que cita, *ubi supra*, & cap. 3. §. 75. apud Gutierrez, *cit. num. 4. cum seqq. Vide illum.*

12 Respondo lo 3. Que el tesoro hallado en tierra agena ( aunque esta tierra sea del Principe ) si fue hallado por caso fortuito; v. g. arando, cabando, ò de otro modo cultivando la tierra, en tal caso la mitad pertenece al inventor, y la otra mitad al señor de la tierra, ó heredad. Así con Castillo, Pichardo, Chassaneo, Sylvestro, Turcremata, Farinacio, Lopez, Tuscho, Villalobos, Ripoll, Antunez, Covarrubias, Gutierrez, Gomez, Barbosa, Bartolo, Baldo, y otros, que cita, y sigue, lo tiene D. Leonardo Gutierrez de la Huerta, *tract. de Theauris, lib. 2. cap. 8. num. 1. cum seqq.* Y está decretado por el Emperador Leon, *in leg. unic. C. de Theaur. lib. 10.* con estas palabras: *Quod si forte arando, vel alias terram alienam colendo, vel quocumque casu, non studio perscrutandi in alienis locis Theaurum invenerit, id, quod repertum fuerit dimidia reventa, altera dimidia data, cum locorum Domino partiatur: ita enim evenerit, ut unusquisque suis fruatur, & non inhiat alienis.* Y esta disposición de Derecho, obliga en el fuero de la conciencia, *etiam*, antes de la sentencia del Juez. Y la razon es: porque no es ley penal, sino definitiva de la propiedad de las cosas: como bien Lesio, con Navarro, y Cayetano, à quienes cita, y sigue, *de Iustit. lib. 2. cap. 5. dub. 15. num. 59.*

13 Respondo lo 4. Que el tesoro hallado por industria en tierra agena sin el consentimiento del señor, todo pertenece al dueño de la tierra, y nada al inventor. Así, con Antunez, Gutierrez, Trullench, Farinacio, Caramuel, Diana, Sayro, y otros, lo tiene Gutierrez de la Huerta, *ubi supra, num. 8.* y consta, *ex dict. leg. unic. C. de Theaur.* Donde se dice lo siguiente: *In alienis vero terrulis nem o audeat invivis, idest, nec volentibus, vel ignorantibus Dominis, opes additas suo nomine perscrutari. Quod si nobis super hoc aliquis crediderit esse supplicandum, aut prater huius legis tenorem in alieno loco Theaurum scrutatus invenerit, totum hoc locorum Domino reddere compellatur.* Notese esta última palabra *compellatur*, que insinúa ser penal la ley, y que se ha de esperar la compulsión del Juez; y así no parece, que obliga en conciencia antes de la sentencia del Juez. Y por esso bastará que se de la mitad al señor de la tierra, retiniendo para sí el inventor la otra mitad: como con Trullench, Dicastillo, Rebelo, Mercado, Filiucio, y Rodriguez, à quienes cita, y sigue, lo tiene Diana, *part. 9. tract. 5. ref. 4.* Imò, segun Caramuel, *in Theolog. Moral. lib. 2. num. 293.* antes de la sentencia del Juez, podrá el inventor retener todo el tesoro.

14 Pero, que se deba decir del tesoro hallado por industria en el fundo ageno, quando el señor dió licencia para buscarlo? Respondo: Que se ha de estar al pacto con que se concedió la tal

licencia; y en caso de averla dispensado el señor sin expresión de pacto, todo el tesoro será del inventor. La razon es; porque la ley solo aplicó la media parte al señor, quando por caso fortuito se halló el tesoro: y quando se halló, no à caso, sino por industria sin el consentimiento del señor, aplicó al señor todo el tesoro: pero el caso propuesto del tesoro hallado por industria con licencia del señor, le omitió la ley; porque supuso, que el mismo señor podría mirar por su interés, pactando la parte, que se le avia de dar por la concesión de la licencia. Luego aviéndola concedido sin expresión de pacto, ni respecto à su interés, entonces parece, que es caso dexado al Derecho Natural, y de las Gentes, en que nada se debe al señor, y todo se adquiere al inventor. Así lo tienen, Navarro, *in Manual. cap. 17. num. 172.* Lesio, *ubi supra, num. 60.* El Cardenal de Lugo, *tom. 1. de Iustit. disp. 6. sect. 11. num. 114.* Diana, *part. 6. tract. 6. ref. 3. §. 8.* y otros.

15 A quien pertenezca el tesoro hallado en el fundo de dos señores, *nimirum*, directo, y útil? Respondo: Que la mitad es del inventor, y la otra mitad de los dichos señores. De forma, que si el señor útil, como es el Feudatario, ò el Emphyteuta, halla el tesoro, ha de dar al señor directo la quarta parte, y reservar para sí la otra quarta; en quanto es señor del fundo; y en quanto halló el tesoro ha de llevar la otra mitad. Así lo tienen Molina, *de Iustit. tom. 1. disp. 56.* Diana, *part. 6. tract. 4. ref. 6. §. 5.* Megala, *lib. 2. quest. 2. num. 15. & 18. part. 2.* Dicastillo, *lib. 2. de Iust. tract. 2. disp. 9. dub. 15. num. 416.* Sylvestro, *in Summ. verb. Inventum, num. 12.* Gutierrez, *lib. 4. Practic. quest. 36. num. 28.* y el de la Huerta, *de Theaur. lib. 2. cap. 17. & 18. per tot.* Angelo, *in §. Thesauros, num. 3.* Institut. de *Res. divis.* Rodriguez, *in Summ. tom. 2. cap. 160. num. 3.* Lesio; *loc. supr. cit. & alij contra alios.* Y la razon de nuestra sentencia es; porque qualquiera que es señor del fundo, es señor del tesoro: *Atqui*, el señor directo, y útil, son señores del fundo, *pro parte*, y no *in solidum*, como es constante en Derecho: luego justo es que se divida el tesoro entre entrambos señores, como queda dicho. Qué sea Emphyteusis? Se dixo, *supra, tom. 1. lit. E. pag. 282.* Qué sea feudo, y en qué se diferencie de la Emphyteosis, se explica tambien, *supra, ibid. lit. F. verb. Feudo, num. 1. & 2. à pag. 316.*

16 Si el tesoro hallado en el fundo, ò de que otro tiene el usufructo, pertenezca al usufructuario, ò al propietario? Respondo: Que no pertenece al usufructuario, sino al propietario. Así lo tienen, Gutierrez, Amaya, Salon, Baeza, Diana, Barbosa, Farinacio, Valenquela, Molina, y otros, à quienes cita, y sigue, D. Leonardo Gutierrez de la Huerta, en su muy erudito Tratado, *de Theauris, lib. 2. cap. 15. num. 19.* Y se prueba, lo uno; porque aquel es señor del tesoro, que es señor del fundo: *Atqui*, el señor de la propiedad, y no el

usufructuario, es señor del fundo; propriamente hablando, *ex text. in leg. 63. §. 3. vers. Itaque, de acquirend. rer. domin.* De donde solemos decir: que el fundo es nuestro, aunque el usufructo sea ageno; porque el usufructo no es parte de dominio, sino de servidumbre, como la via, y camino, *text. in leg. 25. ff. de verb. significat.* Luego el tesoro no pertenece al usufructuario, sino al propietario. Y lo otro; porque al usufructuario le pertenece solo el fruto del fundo: *Atqui* el tesoro no es fruto del fundo; como expresamente dixo el Jurisconsulto, *in leg. Fruentis, 7.* por estas palabras: *Thesaurum inventum in fundo dotali, in quo vir habet usufructum, non debet viro, sed uxori, cuius est fundus: quia Thesaurus non est fructus fundi.* Ergo. Con esta Regla se miden, y resuelven muchos casos, en que por no ser señores del fundo, ò lugar donde se halló el tesoro varias personas, como son: v. g. el marido, del fundo de la muger; el tutor, y curador, del fundo del pupilo, y menor, el conductor, del fundo del locador; el acreedor, del fundo opignorado del deudor, &c. aunque tengan *ius in re*, no les pertenece dicho tesoro, segun el comun sentir de los DD. *quidquid alij dicant*: como lo puede ver el curioso en el doctísimo Maestro D. Leonardo Gutierrez de la Huerta, *ubi supr. à cap. 11. ad 21.* Donde con escrupuloso cuidado examinando cada uno de dichos casos, refiere, y refuta eficazmente raros opinamientos de Autores peregrinos; cuyos discursos en la ponderacion de Critolao tienen mas de ingeniosos, y exquisitos, que de legítimos, y verdaderos. *Vide illum.*

17 Si quando alguno sabiendo, que en alguna casa, ò heredad agena, avia un tesoro; se la compró al dueño, pertenezca al comprador, ò al vendedor? Respondo, que ay dos opiniones. La 1.ª afirma, que quando el comprador sabia, que avia el tesoro en la tal casa, ò heredad, y el vendedor lo ignoraba, entonces el tesoro se ha de dividir entre el comprador, y vendedor. Y esta sentencia, como mas conforme à equidad, tienen Sayro, *lib. 9. cap. 9. num. 19.* vers. *Alij, in fine,* Diana, *tom. 6. tract. 6. ref. 16. §. 4.* Valasco, *de Iur. emphit. quest. 15. num. 6.* Angelo, *in Summ. verb. Emptio, num. 24.* Barbosa, *in leg. Divorcio, §. Si fundum, num. 23. ff. solut. matrim.* Farinacio, *Prax. crimin. part. 3. quest. 104. num. 20.* Bitichio, *cap. 8. §. 119. part. 2.* y otros, que cita, y sigue Gutierrez, *de Theauris, lib. 2. cap. 22. num. 82.* Y la razon es; porque como el comprador antes del contrato de la venta, tuviese noticia del tesoro, se juzga, que le halló en aquel tiempo, que la casa, ò heredad no era suya, y así respecto de aquel tiempo, se debe al señor la media parte del tesoro, como si el tesoro fuera hallado en casa, ò heredad agena; y segun la equidad, que se busca en todas las cosas, como entre los hombres se proceda sin fraude, no debe aprovechar al comprador su hecho astuto, y sagaz, mas que si le

hubiera hallado en lugar ageno; quando *adhuc* la cosa vendida se diria del vendedor, aunque despues comprada la heredad, ò casa, le aya sacado el comprador. Así concluyen los Autores de esta sentencia ( que tengo por probable ) *loc. supra relatis.*

18 La 2.ª sentencia, mas común, y mas probable, afirma, que sabiendo alguno se oculta un tesoro en la casa, ò heredad de otro, puede comprarla al dueño por el precio corriente, y retener para sí todo el tesoro hallado en la tal casa, ò heredad: como con Soto, Molina, Salon, Aragon, Navarro, Rebelo, Lesio, y Valencia, à quienes cita, y sigue, lo defiende el Ilustrísimo Caramuel, *lib. 2. Theolog. Moral. part. 1. art. 2. lib. 2. num. 307.* y lo mismo enseñan, Santo Tomás, *2. 2. quest. 66. art. 5.* Vazquez, Becano, Hurtado, Lugo, Maldero, Dicastillo, Layman, Turriano Rodriguez, y otros, que refiere Gutierrez, *ubi supra, num. 76.* y por mas probable la tiene tambien, con Villalobos, Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 22. docum. 9. num. 6.* Y la razon es; porque el tesoro ignoto, como no se pueda probar; es como si humanamente no fuera; y por esso no aumenta el moral valor de la cosa vendida, y la ciencia del comprador no debe aprovechar al que no la tiene; ni dañar al que la tiene, como bien Caramuel, *loc. cit.* Luego el vendedor, ò señor de la cosa vendida, de ninguna cosa suya se puede decir defraudado; porque el tesoro, que ignoraba, no era suyo; ni quanto al dominio, ni quanto à la possession; porque el tesoro no está en los bienes de alguno, segun el texto, *in leg. Nunquam, §. Thesaurus, ff. de acquirend. rer. domin.* Ni sabia, que estuviese oculto en la cosa comprada, *text. in leg. 3. ff. de acquirend. possess.* y entonces se vindica el dolo por las leyes, quando es en daño de otro; *text. in leg. Iuris gentium, ff. de pact.* Pero en nuestra sentencia el vendedor no puede oponer dolo al comprador; pues con el tal dolo no ha sido disminuido en sus bienes por alguna parte. Y este modo de comprar el campo, se tiene por especie de prudente negociacion, segun la Parábola del señor, *Matth. 13. 44.* que dize: *Simile est Regnum Caelorum Thesauro abscondito in agro: quem qui invenit homo, abscondit, & pra gaudio illius vadit, & vendit universa, que habet, & emit agrum illud.*

19 A quien pertenezca el tesoro hallado en lugar sagrado, ò religioso? Respondo: Que si fue hallado por caso fortuito, la mitad pertenece al inventor, y la otra mitad al Prelado de la Iglesia, ò à aquel, que es señor del lugar sagrado, ò religioso: mas, si fue hallado por industria, entonces nada se debe al inventor, y todo es del Prelado de la Iglesia, ò señor del lugar sagrado, ò religioso, donde se halló el tesoro. Así lo tienen, Diana, *part. 6. tract. 6. ref. 12.* Sayro, *lib. 9. Clav. Reg. cap. 9. num. 4.* Bitichio, *de Theauris, cap. 3. §. 234. part. 2.* Antunez, *de Donat. part. 3. cap.*

cap. 13. num. 54. Amaya, in leg. univ. C. de The-  
saur. num. 45. y otros innumerables, que cita, y  
figue, Gutierrez, tract. de Theauris, lib. 2. cap.  
25. per totum: donde dize, que esta sentencia es  
mas comun, que la contraria. Y la razon es; por-  
que ya el dia de oy apenas se halla lugar sagrado, ò  
religioso, que no esté debaxo del dominio de al-  
guno, saltem, de Comunidad, à quien pertenecerà  
el tesoro, ò todo, ò parte, como à señor (con-  
forme à lo dicho, supra, num. 12. & 13.) segun  
lo testifica el Cardenal de Lugo, tom. 1. de Instit.  
disp. 6. sect. 11. num. 117. Y así oy se ha de  
juzgar el tesoro en este caso, como hallado en lu-  
gar ageno; aliàs, fuera de peor condicion la Igle-  
sia, que todos los demás particulares: lo qual sería  
injusto, ò iniquo, como despues de muchos, con-  
cluyen, Filiucio, tract. 3. tom. 2. cap. 6. num.  
158. Montano, de Regal. vers. Et dimidium The-  
sauri, Ripoll. de Regal. cap. 18. num. 55. Diana,  
y Amaya, loc. supr. cit.

20 Y al §. Thesauros, Institut. de Rer. divis.  
& leg. univ. C. de Theauris, que alegan en su fa-  
vor los Autores de la contraria sentencia, Megala,  
in part. 2. Instit. lib. 2. cap. 4. quest. 2. num. 23  
responde: Que no hablan estos textos de los lug-  
res sagrados, y religiosos, segun nuestro modo de  
entender: sino de aquellos lugares sagrados, que  
con autoridad del Emperador publicamente se de-  
dicaban, ut in leg. Sacri, in princ. y alli la Glosa  
1. ff. de Rer. divis. y así lo sienta Salonio, de In-  
stit. quest. 66. arr. 5. conclus. 4. Nosotros, em-  
pero, à estos lugares no los tenemos oy por sagra-  
dos, y religiosos; sino à los que pertenecen à la  
Iglesia, y se consagran por los Pontifices, y Obis-  
pos, tot. rit. Extra de Relig. dom. & de consecr.  
Eccles. dist. 1. Y así, ni dichos textos, ni las de-  
más leyes, ò disposiciones del Derecho Civil, de-  
ben estenderse à nuestros lugares sagrados, y reli-  
giosos, que son omnino diversos de aquellos, texte  
Amaya, in dict. leg. univ. num. 46. C. de Theaur.  
Donde num. 47. retenida nuestra sentencia, como  
mas verdadera, con razon se reprueban Barbosa, y  
Castillo, que siguen la contraria, cuyos fundamen-  
tos deshecha Gutierrez, lib. 4. Practic. quest.  
36.

21 De quien sea el tesoro hallado en lugares  
publicos? Respondo: Que el tesoro hallado por  
caso fortuito en lugares publicos, se divide prome-  
diatate entre el inventor, y el señor del lugar pu-  
blico; mas si fue hallado por industria, entonces  
nada se debe al inventor; porque todo el tesoro es  
del señor del lugar publico: como consta, del tex-  
to, in §. Thesauros, Institut. de Rer. divis. text. in  
leg. 3. §. Si in locis, ff. de iur. fisc. y lo afirman, Dia-  
na, part. 6. tract. 6. ref. 15. Birschio, Opuscul. de  
Theauris, part. 2. cap. 8. §. 25. y Amaya, in leg.  
univ. C. de Theaur. Pero si fue hallado en lugar pu-  
blico, que no esté en los bienes de alguno: v. g. en  
el Rio, en la Plaza, en el Camino, &c. todo el  
tesoro parece, que es del inventor. Así Covarru-

bias, Regul. Peccatum, part. 3. §. 2. num. 3. de reg.  
iur. in 6. Y la razon es; porque el Principe no es  
señor del tal lugar, iure domini, sino solo tiene  
dominio de jurisdiccion, y autoridad de disponer.  
Lo contrario de Lefio abraza Trullench, lib. 7. De-  
calog. cap. 2. dub. 8. num. 8. esto es, que la mitad  
del tesoro pertenece al Principe.

22 Oponese, empero, que las cosas de la Ciu-  
dad se dizen publicas, text. in §. Universitatis, de  
Rer. divis. y con todo esso el tesoro hallado en el  
lugar de la Ciudad, ò publico della, se divide en-  
tre el inventor, y la Ciudad; y no entre el inven-  
tor, y el Fisco; como lo testifica Justiniano, in §.  
Thesauros, Institut. de Rer. divis. y Barbosa, in  
leg. 8. §. Si fundum, num. 48. ff. solut. matrim.  
Mas à esta objeccion se responde facilmente, dis-  
tinguiendo de lugares publicos: porque entre es-  
tos, ay unos, que por su naturaleza son publicos,  
y destinados, no solo para los hombres de alguna  
Ciudad, sino para todos, como son, v. g. las vias  
publicas, los caminos, los rios, y las plazas, &c.  
otros ay, que solamente pertenecen al publico uso  
de aquella Ciudad en comun, los quales tambien  
se llaman publicos; porque pertenecen à la Repu-  
blica, como son, v. g. los Theatros, Stadios, y  
el lugar donde los Ciudadanos, y Senadores se sue-  
len congregarse, segun el texto, in §. Universitatis,  
Institut. de Rer. divis.

23 Así distingue los lugares publicos Antu-  
nez, de Donat. part. 3. cap. 13. num. 12. y su-  
puesta esta distincion, se responde à la oposicion:  
Que si el tesoro fue hallado en lugar publico de la  
primera naturaleza, pertenecerà la mitad al fisco;  
ò todo, si data opera aya sido hallado; porque  
aquellos lugares publicos, saltem, en quanto à la  
jurisdiccion, y proteccion, pertenecen al Principe;  
y por algun Derecho especial son del Principe, y  
se numeran entre las cosas de la Regalia, cap. univ.  
qua sint Regalia. Pero si el tesoro fue hallado en  
lugar publico de la segunda naturaleza, pertenece-  
rà la mitad à la Republica, ò Ciudad, en cuyo  
lugar aya sido hallado: porque aunque estos lug-  
ares se llaman publicos, con todo esso, por Dere-  
cho, y dominio privado, pertenecen al Pueblo, ò  
à la Ciudad: como prueba el texto, in leg. Eum  
qui vestigal. 16. ff. de verb. significat. leg. Quod  
in litore, 14. de acquirend. rer. domin. leg. 2.  
§. Publico, ff. ne quid in loco publico, leg. Sed Cel-  
sus, 6. de contraband. empr. y así en terminos  
distingue Fabro, in dict. §. Thesauros, & in §. Nul-  
lius, Institut. de Rer. divis. Barbosa, d. num. 48. y  
deste modo se ha de entender el texto, in §. Thesau-  
ros, y la Glosa, in leg. fin. in dict. leg. univ. C. de  
Theaur. Mastrillo, de Magistr. lib. 3. cap. 10.  
num. 322. Gutierrez, de Theauris, lib. 3. cap. 1.  
num. 63. cum seqq.

24 A quien pertenezca el tesoro hallado en  
el fundo de Mayorazgo? Respondo: Que la mi-  
tad del tesoro, que de iure se debe al señor del fun-  
do, le compete al poseedor del Mayorazgo. Así  
lo

lo tienen, Diana, part. 6. tract. 6. ref. 11. Molli-  
na, de Instit. tom. 1. tract. 2. disp. 56. Lugo, tom.  
1. de Instit. disp. 6. sect. 11. num. 109. y otros,  
que cita, y sigue Gutierrez, de Theauris, lib. 3.  
cap. 10. num. 8. Y la razon es: porque la mitad  
del tesoro hallado compete al verdadero señor del  
fundo, leg. 1. C. de Theaur. lib. 10. leg. Si is qui,  
§. Si communis serous, el 2. ff. de acquirend. rer.  
domin. Es así, que el poseedor del Mayorazgo  
es verdadero, y pleno señor del, y tiene el domi-  
nio vil, y directo, Gutierrez, de Tutel. cap. 26.  
num. 13. part. 3. Luego al poseedor del mayo-  
razgo compete la mitad del tesoro hallado en el  
fundo del tal mayorazgo. De donde es, que si el  
mismo poseedor hallase el tesoro, entonces todo  
sería suyo, à saber: la mitad por razon del domi-  
nio del suelo, y la otra mitad por razon de la in-  
vencion, conforme à lo dicho, supra, numer.  
11.

25 Ni obsta, que el dominio esté restricto à  
la vida del mismo, y que despues de su muerte, las  
cosas del mayorazgo deban passar al siguiente pos-  
seedor: de donde parece se avia de dezir, que del  
mismo modo debria passar aquella porcion, que le  
perteneció al poseedor, del tesoro del mayorazgo.  
Porque, si bien se considera, el tesoro, ni es parte,  
ni porcion alguna del fundo del mayorazgo, sino  
cosa de todo punto separada, y que no tiene co-  
munion en algo con esse fundo, leg. 3. §. Neratius,  
ff. de acquirend. possess. y alli la Glosa, verb. Capisse,  
y el comun de los DD. Y así el poseedor del ma-  
yorazgo, que tiene obligacion de restituir el fundo,  
por ninguna ley debe con esse mismo fundo resti-  
tuir el tesoro al siguiente sucesor. A mas, que el  
tesoro es don de Dios, como se prueba del texto,  
in d. leg. 1. C. de Theaur. y por esso cede à aquel,  
à quien Dios se le concedió, y quiso, que le halla-  
se, y no à otro alguno.

26 A quien pertenezca el tesoro hallado por  
arte magica? Respondo lo 1. Que el tesoro ad-  
quirido por arte magica, no se debe al inventor, ni  
al señor del fundo, sino todo se aplica al fisco. Así  
lo tiene con Molina, Filiucio, Navarro, Farinacio,  
Covarrubias, y mas de otros treinta Juristas, que  
cita, D. Leonardo Gutierrez, tract. de Theauris,  
lib. 2. cap. 4. num. 20. Y esta sentencia, que es  
verdadera, y comunissima, Birschio, de Theauris,  
cap. 8. §. 220. y otros, la prueban de las palabras  
del texto, in leg. univ. C. de Theaur. ibi: Dum-  
modo sine sceleratis, ac puniendis sacrificijs, aut  
alia qualibet arte legibus odiosa. y de la ley, Ne-  
mo, C. de Malefic. & Mathemat. donde afirman,  
que el inventor por arte magica, no solo pierde el  
tesoro, sino que tambien ha de ser castigado, como  
malefico. Y mas expressamente consta, ex leg. 45.  
rit. 28. part. 3. ibi: Furas eade, si lo fallase  
por encantamiento, ca estonce todo debe ser del  
Rey.

27 Respondo lo 2. Que el inventor del tesoro  
por arte magica puede retenerle en conciencia

hasta que el fisco le vindique: como lo tiene, con  
Villalobos, Megala, Lefio, Navarro, Gutierrez,  
Filiucio, y otros, Diana, part. 9. tract. 5. ref. 13.  
Y con Cayetano, Soto, Aragon, Rebelo, Merca-  
do, Bonacina, Barbosa, Antunez, Trullench,  
Hurtado, Dicastillo, y los dichos, tiene lo mismo,  
Don Leonardo Gutierrez, ubi supra, cap. 5. num.  
14. La razon es; porque el tal inventor no está  
obligado à entregar el tesoro, hasta que por el  
Juez sea compelido. Ergo. Pruebase el anteceden-  
te; porque la ley, que priva del tesoro al tal in-  
ventor, es penal, como lo asseveran todos los Au-  
tores citados. Atqui, la pena no obliga antes de la  
sentencia del Juez, neque in foro fori, neque in foro  
conscientie, segun la Glosa celebre, y comunmen-  
te aprobada, in cap. Fratervitas, 22. quest. 2. co-  
mo lo notaron, Bosio, tom. 2. Moral. tit. 12. num.  
167. Gutierrez, lib. 4. Practic. quest. 36. num. 21.  
Antunez, tom. 2. de Donat. part. 3. quest. 13.  
num. 87. Valençuela, consil. 128. num. 26. Ergo,  
&c. El tesoro antes de aquella ley, no estaba en  
los bienes de alguno, y aunque despues está, pero  
se haze del inventor, como lo trae Gutierrez, cit.  
num. 22. De donde se concluye, que el inventor  
del tesoro por arte magica, puede usar del en el  
fuero de la conciencia, donec vindicetur à Fisco.  
Porque, así como la meretriz, puede usar pia, y  
santamente de las riquezas, que adquirió, pecan-  
do; así tambien de la ciencia, que alguno adqui-  
rió pecando, podrá usar santa, y piamente, como  
lo afirma Caramuel, lib. 2. Theolog. Moral. disp.  
1. art. 2. num. 195. in fine.

28 Pero aqui es mucho de notar, que lo di-  
cho del tesoro hallado por arte magica, ò diaboli-  
ca, como interpreta Acurcio, in leg. univ. C. de  
Theaur. procede, y se ha de entender en suposi-  
cion de que se de tal arte, como lo supone el sub-  
tilissimo Caramuel, cit. num. 295. y las leyes Di-  
vina, y Humana, que la prohiben, apud Gutier-  
rez, ubi supra, cap. 3. per totum. Y el fundamen-  
to de la suposicion, parece ser, que puede el demó-  
nio, si quisiese; y Dios se lo permitiese, donar  
tesoros, por conocer el todos los tesoros, que es-  
tán ocultos, como lo enseña Pineda, lib. 4. de  
Reb. Salomon. cap. 22. Amaya, in d. leg. univ. C.  
de Theaur. num. 12. Delrio, lib. 2. Disquisit. ma-  
gic. quest. 12. num. 10. Torreblanca, lib. 2. de  
Mag. cap. 13. num. 45. Bien que de ninguna ma-  
nera se ha de creer, que pueda el demonio donar  
tesoros; como rectamente escribe el doctissimo, y  
eruditissimo I. C. Ageta ad Moles, part. 3. §. 18.  
num. 3. Donde confiesa libremente, que jamás  
se hallan tesoros por malas artes; porque esto solo  
Dios puede hazerlo: y por esso se llamó Dios, à  
Dando, como Jupiter à Iuvando, segun de Tullio,  
lib. 2. de Natur. Deor. enseña Torreblanca, cit.  
num. 51. y el tesoro se llama don de Dios, como  
se dixo arriba, num. 25. in fine; porque solo Dios  
puede donar tesoros. Y así la mayor dificultad  
consiste en averiguar.

29 Si en algun tiempo, permitiendolo Dios; se ayan hallado tesoros por arte magica, ò diabolica? A esta pregunta, ninguno de los Autores, que he visto, responde mas cuerda, y adequadamente, que el muy docto Grillando, *lib. de Sorilegijs, quest. 3. num. 12.* Cuyas palabras son estas: (tenga paciencia el Lector en leerlas; pues yo la tengo en transcribirlas.) *Arte huiusmodi iactant, se posse invenire Thesauros in locis valde remotis, & subterraneis absconditos, & quandoque inducunt homines in talem insaniam, ut foveas, quam in gentes conficiunt pro inveniendis Theauris huiusmodi. Et ista videtur mihi, quod sit una ex turpioribus illusionibus, quas daemon homini faciat; quia in rei veritate, nunquam legi, vidi, nec audivi quenquam ex necromanticis, magicis, aut sortilegis huiusmodi aliquos unquam invenisse Thesauros, aut alias aurum, vel argentum; sed quam plures vidi huic operi incumbentes, qui mirabiliter conati sunt, vel experiri, qui post multos labores, & diabolicas observantias, demum nihil viderunt, nec invenerunt, nisi terram. Et ratio est, quia Deus non permittit, nec vult daemonem posse thesaurizare, quia alias sequeretur, quod isti magici; necromantici, ac ceteri diabolicae fidei profectores, essent ceteris Christi fidelibus ditiores, ac prestantiores, ac quam plures reperirentur ex ipsis Christi fidelibus, qui animo ditandi prosequerentur illos, nec curarent Christianam ipsam postergare fidem, ut magno Thesauro abundarent, & venerarentur ab omnibus.* Hasta aqui el referido Autor, de cuyo sentir son tambien, el Illustrisimo Caramuel, Delrio, Amaya, y otros, apud Gutierrez, *vbi supra, cap. 2. num. 44. cum seqq.* donde dize, que es comun opinion de los DD.

30 El tesoro hallado en lugar proprio, ó age no, publico, Sacro, ò Religioso, del Cesar, ó de la Ciudad, *de iure nostro Hispano*, à quien pertenezca? Respondo: Que pertenece al Rey, dada la quarta parte al inventor, conforme à la disposicion de la ley, *1. tit. 13. lib. 6. nova Recopilat.* Como lo tiene con Gregorio Lopez, Barbosa, Lagunez, Solorzano, Covarrubias, Gutierrez, Azebedo, Castillo, Valencuela, Amaya, Caramuel, Verde, Soto, Salon, y Oñate, D. Leonardo Gutierrez, *tract. de Theauris, lib. 3. cap. 12. num. 3.* y alli *in fine*, dize, que lo mismo se determina por otra ley, que es, *la 7. lib. 6. ordinam. regal.*

31 Pero, *verum*, la sobredicha ley *1. tit. 13. lib. 6. nova Recopilat.* corrija la disposicion de otra ley antigua del Derecho de las Partidas, que es, *la 45. tit. 28. part. 3.* en la qual acerca de los tesoros se previene, y dize casi lo mismo, que por Derecho comun. Cesareo está decretado, *in leg. unic. C. de Theaur. & in §. Thesauros, Institut. de Rer. divis.* De tal suerte, que en qualquiera lugar, que se halle el tesoro, se guarde la disposicion de dicha ley primera, ò el Derecho comun, y la disposicion de la sobredicha ley de la Partida? Es dificultad gravissima, sobre que ay variedad entre los Docto-

res. Vnos dizen, que parece se ha de de zir, no se corrige la disposicion de la ley 45. de la Partida, ni el Derecho comun Cesareo, por la disposicion de nuestra ley primera de la Nueva Recopilacion: y el fundamento destes Autores es, lo vno; porque la tal correccion no se induce expressamente en la nueva ley de la Recopilacion, y por consiguiente queda dudosa. *Atqui* en duda se ha de evitar la correccion de las leyes. *Ergo.* Y lo otro, porque como nuestra ley Regia diga: *Otras cosas, que pertenezcan à Nos.* Por estas palabras parece, que habla en los tesoros, y otras cosas pertenecientes al Rey. Y assi en terminos terminantes lo tiene Gregorio Lopez, *in d. leg. 45. Glossa, al Rey, tit. 28. part. 3.* Afirmando, que parece, se ha de de zir, que nuestra ley no corrija aquella, sino que tenga lugar en aquello, que es del Rey, conforme al tenor de dicha ley 45. de la Partida, como si v.g. el tesoro se halle por arte magica, ò por industria en lugar del Rey, ò en parte que se hiziesse del Rey, *non alias.* De forma, que en qualquiera lugar, donde por razon del fundo, en que se halla el tesoro, ò por otra causa, no pertenece al Rey, en este caso, nuestra ley Regia no tiene lugar, segun esta sentencia, que siguen tambien, Avendaño, *lib. 1. cap. 4. Prator. num. 33. in 7. conclus. in princ.* y mas claramente, *in verb. Item, dict. leg. 7. Amaya, in leg. unic. num. 46. ff. de Theaur. lib. 10. Antonio Gomez, in leg. 45. Tauri, num. 51. in fin. Covarrubias, in Reg. Peccatum, 3. part. §. 2. num. 4. Barbosa, in leg. Divortio, §. Si fundum, num. 50. ff. solut. matrim. Gutierrez, lib. 4. Practic. quest. 36. num. 54. alijque apud ipsos.*

32 Otros Autores ay que tienen la contraria sentencia; imò, afirman, que como nuestra ley Regia de la nueva Recopilacion generalmente disponga, que al inventor del tesoro en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde mora, ó en su termino, se dà la quarta parte, es correctoria del Derecho Civil, y de dicha ley 45. de la Partida. Y assi lo tienen, Toledo, *in leg. unic. num. 7. C. de Theaur. Castillo, de Tertijs, lib. 6. cap. 41. num. 113. Trullench, lib. 7. in Decalog. cap. 3. dub. 8. num. 111. Salon, de Iustit. quest. 66. art. 5. Molina, de Iustit. tom. 1. disp. 56. Gutierrez, de Theauris, lib. 3. cap. 12. num. 55. y Azebedo, in d. leg. 1. tit. 13. lib. 6. Recop. num. 5. & 6. donde despues de referir la primera superior sentencia, dize: *Ego tamen, salva eorum pace, crederem leg. nostram esse correctoriam d. leg. 45. & similitum, ex eo, quod lex nostra generalis est, & generaliter est intelligenda, & processit ad assignandam partem inventori Theauri, & sic generaliter est servanda: & non alias, quocumque in loco Theaurus inveniat, sive proprio, sive alieno, sive publico, sive Regis, & Ecclesie, vel Religionis, sive datus opera.* Y alli luego dicho Autor, *num. 5.* modera esta su sentencia, de manera que proceda en quanto à la parte, que se ha de dàr al inventor; porque quanto à las partes que se han de dàr al señor del*

fundo; y al Rey; juzga, que los Derechos antiguos, y principalmente dicha ley 45. de la Partida persevera en su fuerza, creyendo, que esta es la verdadera inteligencia de la ley *1. tit. 13. lib. 6. Recopilat.* y conforme al Sumario de ella puesto por el Compilador; y que entonces en quanto à las otras partes pertenecientes al señor del fundo, y al Rey, se guardará dicha ley 45. y aquello que de Derecho Civil no es contrario à ella: lo que succinctamente debaxo de vna unica conclusion resumid Covarrubias, *in dict. §. 2. num. 2.* y mas latamente Avendaño, *in cap. 12. Prator. num. 33. per totum,* y Antonio Gomez, *dict. leg. 45. Taur. num. 51. cum seqq.*

33 *Nihilominus tamen*, por costumbre de casi todo el Oibe se ha introducido, que el tesoro pertenezca à los Reyes, y Fisco; como afirma Covarrubias, *vbi supra, numer. 4.* con autoridad de Paludano, *in 4. sentent. distinct. 5. quest. 3. articul. 5. conclus. 1.* y de San Antonino, *in Summ. 2. part. tit. 1. cap. 15. §. 2.* los quales dizen: Que por costumbre el tesoro en qualquiera parte, que se halle, es del Principe, y que justamente pudo establacer, que se dà al inventor la quarta parte del tesoro, sin hazer mencion alguna del señor del fundo: y que por esso al tal señor no se le deba cosa alguna en España, lo tiene, prueba, y defiende Molina, *tom. 1. tractat. 2. disput. 55. numer. 10. vers. Paludanus.* Y la opinion de Paludano sigue Aragon, *de Iustitia, quest. 66. articul. 5. vers. De illis autem, Salon, de Iustit. quest. 66. articul. 5. conclus. 6.* y Castro, *de leg. Penal. lib. 2. corollar. 3.* donde dize, que la tienen casi todos los Modernos, y que ya es vso en casi todas las Naciones, que los tesoros hallados en el fundo proprio, ò de algun particular, luego que el Rey lo sabe, se los aplica à sí, dada al inventor, ó al señor del fundo la quinta parte: y que aunque en algunas partes no aya la tal costumbre, como lo trae Soto; pero que en los Reynos de España la ay; imò ay de esto establecida ley, que es la nuestra Regia, *1. tit. 13. lib. 6. nova Recopilat.* por la qual se tiene, que todos los tesoros sean del Rey, dada al inventor la quarta parte, y que esto se debe observar por fuerza de la sobredicha costumbre general, que assi interpreta nuestra ley *1. cit. de los Tesoros.*

34 Y aunque Sylvestro, *in Summ. verb. Inventum, numer. 13.* Tabiena, *verb. Restitutio, numer. 27. ad fin. Soto, de Iustit. lib. 5. quest. 3. articul. 3. vers. Secundum argumentum.* Connano, *lib. 3. Commentar. cap. 4. ad fin.* y Barbosa, *in dict. leg. Divortio, §. Si fundum, sub numer. 45.* condenen la sobredicha costumbre, y prueben que es invalida, lo vno; porque la tal costumbre aya sido introducida, mas por violencia, que *moribus vrentium*, y por esso no deba tener fuerza de ley, iuxta notata, *in fin. de Consuet.* Y lo otro; porque como el tesoro, por razon, ò equi-

dad natural, se conceda al inventor, *in dict. §. Thesauros, Institut. de Rer. divis.* no debe facilmente admitirse costumbre, que repugne à la razon natural. *His tamen non obstantibus*, se debe tener *omnino* lo contrario; y assi, que justamente pudo inducirse la sobredicha costumbre, como juzgan los primeros Autores arriba citados; pues la refieren sin reprobarla en manera alguna, segun observa Covarrubias, *loc. supra. cit.* diziendo, que obliga en el fuero externo, y en el de la conciencia; porque aunque por razon natural, las cosas que no están en los bienes de alguno, se hagan del que primero las ocupa, no por esso se quita la potestad à los Principes, à quienes está cometida la administracion de la Republica; para poderlas aplicar à vn particular señor: despues de la qual aplicacion, quien ocupare las tales cosas, no ocupa las que son de ninguno, sino las que por Derecho humano tienen dueño, como bien Conrado, *de Contract. 1. part. quest. 8. & 9. & 10.* Luego el tesoro antes que se halle, podrá por las leyes humanas aplicarse à alguno, ò *in solidum*, ò *quoad partem*; y assi aplicado se debe dàr à aquellos, à quienes la ley humana mandó, y estatuyó, que se diesse.

35 *Præerea*; porque si la razon de Sylvestro, y Sequaces, fuera verdadera, por la misma razon debrian confesar, que es iniqua la ley *unica Cod. de Theaur. lib. 10. de qua supra, num. 12. & 13.* Por la qual se estatuye, que el tesoro hallado en el fundo ageno por caso fortuito, se divida *pro medietate* entre el señor del fundo, y el inventor; no obstante, que por Derecho Natural avia de ser todo del inventor, como se prohò arriba, *num. 10.* Es assi, que ni Sylvestro, y Sequaces, ni otro algun Theologo condena en el fuero de la conciencia la dicha ley; imò, Santo Thomàs, y los demás Theologos la aprobaron, y admitieron como justa. Luego al modo que aquella ley pudo de todo el tesoro, que era del inventor por Derecho Natural, quitarle la mitad, y aplicarsela al señor del fundo; assi tambien podrán oy los Principes establecer ley, por la qual la misma parte, ò todo el tesoro, se aplique al Fisco, ò al Rey *ad onera publica sustinenda*, como eficazmente arguye Covarrubias, *vbi supra, ad fin. cap.* De donde se sigue, que la ley Regia, *1. tit. 13. lib. 6. nova Recopilat.* y la costumbre de España, que la interpreta; justa, y validamente aya podido inducir, que el tesoro hallado en qualquiera parte, sea del Rey, y de su Fisco, dada la quarta parte al inventor, que luego al punto le manifestare, y entregare, como bien concluyen, Salon, *vbi supra, conclus. 6.* Sayro, *lib. 9. Clar. Reg. cap. 9. num. 18.* Caramuel, *lib. 2. Theolog. Moral. part. 2. num. 289.*

36 Y esta ley, ó costumbre, como sea justa; y no penal, obligará tambien al inventor en conciencia à denunciar al Fisco, y restituir al mismo, el



tesoro hallado en qualquiera parte, menos la quarta, que le dan la dicha ley, y costumbre (no la quinta, como bien Caramuel, que refuta à Covarrubias, *lib. 2. Theolog. Moral. art. 2. num. 305.*) Así lo tienen Salon, *2. 2. quest. 66. art. 5. conclus. 6.* Covarrubias, *in Reg. Peccatum, part. 2. §. 2. num. 4.* Villalobos, *tom. 7. tract. 10. dif. 20. num. 8.* Bifchío, *de Theauris, cap. 8. §. 268. part. 2.* apud Gutierrez, *de Theauris, lib. 3. cap. 12. numer. 78.* Aunque niegan lo contrario, Sylvestre, *in Summ. verb. Inventum, num. 13.* Soto, *de Iustit. lib. 5. quest. 3. art. 3. ad 2. Lelio, lib. 2. cap. 5. dub. 17. num. 66.* Lopez, *part. 2. Instruñ. cap. 2. vers. At expedit.* Y no parece dissentir Gutierrez, *cit. num. 76.* donde dize lo siguiente: *Et perius nostrum Hispanum, qui Theaurum reperit, potest tuta conscientia totum sibi retinere, quousque exigatur.* Ita Bañez, *conclus. 7. & Medina, fol. 168. Patet; quia illa lex imponit tributum, & consuetudine receptum est, ut hac non solvantur, nisi exigantur.* Pero la primera sentencia es mas verdadera, y la que omnino se debe tener, asentada la justificación de dicha nuestra ley Regia, *1. tit. 13. lib. 6. nova Recopilat.* y de la costumbre general, que la interpreta, como se dixo, *supra, num. 33. cum seq.*

37 Con que pena se castigue al que oculta el tesoro, cuya parte, ó todo, se debe al Fisco? Respondo: Que se le castiga en el perdimiento del tesoro, con otro tanto. Así lo tienen, Peregrino, *lib. 4. de Iur. Fisc. tit. 2. num. 9.* Farinacio, *in Prax. crimin. part. 3. quest. 104. num. 31.* Glosa, *in §. Theauros, verb. Fisci, Instit. de Re. divis. Amaya, in leg. unic. num. 52. in fin. Cod. de Theaur.* Montano, *de Regal. vers. Et dimidium Theauri, numer. 10.* y otros, apud Gutierrez, *ubi supra, cap. 3.* Y esta resolución consta de texto expreso, *in leg. 3. §. Differre, ff. de Iur. Fisci,* por estas palabras: *Deferre autem se nemo cogitur, qui Theaurum invenerit, nisi ex eo Theauro pars Fisco debeat: Qui autem in loco Fisci Theaurum invenerit, & partem ad Fiscum pertinentem suppresserit, totum cum altero tantum cogitur solvere.*

## TESTAMENTOS.

1 **Q**uè sea testamento, y en que difiera del codicilo? Respondo: Que el testamento es, y se define así: *Volumen nostra iusta sententia de eo, quod post mortem suam fieri vult cum heredis institutione.* Es comun de los DD. con Acursio en la Glosa sobre la ley *1. ff. de Testamentis.*

2 Difere el testamento del codicilo en dos cosas: Lo 1. en que el codicilo no se haze para la institución de heredero, sino para mudar alguna cosa, como para hazer algunos legados, ó algun fideicomiso: Y lo 2. en que para el codicilo basta

tan cinco testigos, aunque no sean rogados; y pueden ser testigos tambien las mugeres: pero para el testamento se requieren siete testigos rogados, y que sean varones, y ayan llegado à la pubertad. esto es, que tengan catorce años cumplidos. Así lo tiene con Molina, Reginaldo, Sylvestre, y Filicchio, *Basco, tom. 2. verb. Testamentum, num. 1.*

3 De lo dicho se sigue: Que solo en el testamento puede hazerse institución directa de heredero. Lo qual consta tambien, *ex §. Antè heredis institutionem, Instit. de legat. ex §. In primis, Instit. de fideicom. & ex leg. ult. ff. de hered. instit. y de otras; y así en el codicilo, no se puede quitar directamente la herencia. Podrá, empero, quitarse indirectamente por via de fideicomiso: porque la substitucion commissaria es vn modo de substituir, por el qual el heredero instituido es gravado en restituir toda la herencia, ó la tercia, ó quarta parte de ella, &c. à Pedro, v. g. y se haze así: *Antonius mihi heres esto, eiusque fidei commito, ut quotam (lo que quisiere) Perro restituat.* Y así por ella succede el fideicommissario indirecta, y obliquamente en los bienes, derechos, y acciones del testador. Como consta, *ex leg. 1. & per tot. ff. ad Trebell. ex leg. 1. & per tot. Cod. cod. tit. & ex alijs.* Vease Gomez, *Variar. cap. 5.**

4 En quantas maneras sea el testamento? Respondo: Que en dos maneras; porque vno es *in scriptis*, que se dize, *testamento cerrado*: y otro nuncupativo, que se llama, *testamento abierto.* Así consta de la ley *3. de Toro*, que es oy la *2. tit. 4. Ordinament.* y de otras, y la comun de Doctores.

5 Si la solemnidad del testamento sea solamente probatoria; ó si sea tambien forma substancial, de fuerte, que faltando ella, sea invalido el testamento? Menchaca dize: Que dicha solemnidad no es necesaria, ni se requiere como forma, y esencia del testamento, sino solo para la probança: así como en otros contratos, los testigos, y la escritura, no se requieren como forma, y esencia, sino solo para que se puedan probar. Pero Sanchez con Matienço, Juan Lobo, Cifuentes, Antonio Gomez, Burgos de Paz, Gomez Arias, y otros muchos, *tom. 2. Consil. lib. 4. cap. 1. dub. 1. num. 4.* defiende, que es forma substancial, por cuyo defecto será invalido el testamento. Yo juzgo; que la tal solemnidad es forma substancial para el fuero externo; pero no para el fuero interno de la conciencia; y por consiguiente, que en el fuero de la conciencia será valido el testamento, aunque le falten las solemnidades requiritas por derecho positivo: y que así se podrá licitamente retener en conciencia lo que por el tal testamento se poseyere; ora sea por título de herencia, ora por título de legado, como largamente prueba, y defiende Lelio; *lib. 2. cap. 19. dub. 3. per tot. Vide illum.*

6 Què solemnidad requiera el testamento nuncupativo? Respondo lo 1. Que por Derecho comun, ora el testamento nuncupativo se haga

haga con escritura, ora sin ella, la solemnidad que requiere es, que ayan de intervenir en el siete testigos varones, libres, ó reputados por tales, y puberes, esto es: Que tengan catorce años, rogados, y que todos juntos oyan la voluntad del testador, ó escrita, ó proferida *in voce*: pero la subscripcion, y sello no son necesarios, ni para el valor es necesaria otra forma, ó solemnidad: como consta; *ex leg. Hac consultiissima, §. Per nuncupationem, Cod. de testament. ex leg. Heredes pallam, ff. eod. tit. & §. fin. Instit. eod. tit.*

7 Respondo lo 2. Que por Derecho del Reyno la solemnidad que se requiere es, que si se hiziere sin Escrivano Publico, ó escritura privada, son necesarios cinco testigos, vezinos del lugar donde el testamento se hiziere (y no basta, que sean originarios, segun Matienço, y Burgos de Paz, apud Sanchez, *ubi supra, num. 5.*) pero si el lugar fuere tan corto, que no se puedan hallar cinco testigos, bastará que sean tres, vezinos del tal lugar. Mas si el tal testamento se hiziere con Escrivano Publico, en tal caso bastarán tres testigos, vezinos del lugar donde se haze el testamento. Pero si el testamento se hiziere ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni passe ante Escrivano, será valido el testamento, como consta de la ley *1. tit. 4. lib. 5. Recopilat. iuncta leg. 2. ibid.* tomada de la ley *3. de Toro*, que explica, como la sobredicha ley *1.* se debe entender del testamento nuncupativo. Las palabras de la dicha ley *1.* refiere *ad litteram*, Machado, *tom. 1. libr. 3. part. 6. tractat. 1. document. 3. numer. 2.*

8 Advierto, empero, que si en el tal lugar huviere Escrivano Publico, y el testador quisiere hazer testamento sin él, serán necesarios, y bastarán cinco testigos; pero tres no serán bastantes en tal caso. Así lo tiene con Matienço, Menchaca, y Burgos de Paz contra otros, Sanchez, *tom. 2. Consil. lib. 4. cap. 1. dub. 2. num. 3.* Y se prueba de las palabras de la sobredicha ley *1.* ibi: *Y si no pudieren ser avidos cinco testigos, ni Escrivano en el dicho lugar, sean tres testigos.* Luego à contrario sensu, si en el tal lugar huviere Escrivano, no bastarán tres testigos.

9 Respondo lo 3. Que tambien es solemnidad requirida del testamento nuncupativo, que se haze ante Escrivano, el que sea delante de los testigos, antes de la muerte del testador, *ex leg. 10. §. fin. tit. 18. partit. 3.* Y hablando generalmente de todos los instrumentos, se establece lo mesmo en la ley *54. fin. tit. 18. partit. 3. & in leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recopilat.* Pero esto lo limitan algunos, quando vno quiere probar el testamento por la escritura; mas no quando quiere probarle por los mismos testigos, que fueron presentes à ver otorgar el testamento.

10 *Imo*, segun muchos, contra Menchaca, es necesario que los testigos estén presentes à la explicacion de la voluntad del testador, y que por

sus ojos le vean; para que puedan conocerle, y que entiendan todo lo contenido en el testamento. De donde infiere Matienço, con muchos, sobre la dicha ley *1. gloss. 3. num. 5.* Que el Ciego no puede ser testigo en este testamento. Así el mismo Sanchez, *num. 4. Vide illum.*

11 Respondo lo 4. Que en el testamento nuncupativo, que se haze delante de Escrivano, es necesaria la subscripcion del testador. Así lo tiene con Matienço, Gregorio Lopez, Covarrubias, y Burgos de Paz, contra Avendaño, dicho Sanchez, *num. 5.* y consta de la ley *13. tit. 25. lib. 4. Recopil.* Que requiere subscripcion de la parte en todos los escritos, y testamentos publicos.

12 Respondo lo 5. Que no es necesario sean los testigos mayores de toda excepcion, sino que bastará no sean de aquellos, que están prohibidos de ser testigos en testamento, *leg. 9. & 10. tit. 1. partit. 6.* Así lo tiene con Burgos de Paz, y Matienço, contra Tello, y otros, dicho Sanchez, *num. 7.*

13 Respondo lo 6. Que dichos testigos del testamento nuncupativo deben tener todas las qualidades requiridas por Derecho comun, y por las partidas: y así deben ser varones, y no mugeres; *ex leg. 9. tit. 1. partit. 6. leg. 7. tit. 16. partit. 3. & ex §. Testes, Instit. de Testament.* Y además de esto deben tener catorce años cumplidos, *ex leg. 9. tit. 1. partit. 6. & ex §. Testes, Instit. de Testament.* Y deben ser libres, y no esclavos, *ex dictis iuribus;* y no deben ser infames; porque los infames, y los demás prohibidos por las leyes antiguas, no pueden ser testigos en testamento. Como bien con muchos el sobredicho Sanchez, *num. 8.*

14 Respondo lo 7. Que conviene sean rogados los tales testigos, ó por el testador, ó por el Escrivano en su nombre, *ex leg. 1. tit. 1. partit. 6.* Así con Gregorio Lopez, Menchaca, Paz, y Matienço; el mismo Sanchez, *num. 9.* Bien es verdad, que segun Juan Lobo, Castillo, y Antonio Gomez, por Derecho Regio bastará, que estén presentes, aunque no sean rogados; porque *eo ipso* se entienden rogados: Lo qual tengo por mas verdadero à lo menos, quando el testador permitió, que se mencionassen en el testamento, ó quando se firmaron en él: como con Matienço lo tiene dicho Sanchez.

15 Respondo lo 8. Que aunque segun los Derechos, Comun, y de las Partidas era de esencia, y substancia del testamento la institución de heredero, y cabeza del testamento; pero ya oy por Derecho Regio mas nuevo es valido el testamento, aunque no aya en él institución de heredero. Y así todo lo dispuesto en el testamento tal, se deberá cumplir, y sucederá en la herencia el que fuere heredero *abintestato.* Así consta expressemente de la ley *1. tit. 4. lib. 5. Recopil.* Y lo tiene con Matienço, Paz, Gregorio Lopez, Tello, y todos los Interpretes de dicha ley, Sanchez, *num. 10.*

16 De aquí se sigue, que siendo, como es valido el tal testamento, si contiene revocacion de otro primero, en que avia institución de heredero;

esta quedará revocada por el mismo caso; no obstante la disposición contraria del Derecho común: como bien, con Matienço, dicho Sanchez, n. 11.

17. Respondo lo 9. Que si el testador dispusiere, que el heredero, ó legatario, que dexa, restituya à otro la herencia, ó legado; y el tal heredero, ó legatario no quisiere aceptar, ni renunciar la tal herencia, ó legado; debe no obstante esso el substituto retener la dicha herencia, ó legado, como se determina expressamente en la ley 1. tit. 4. lib. 5. Recopilat.

18. Respondo lo 10. Que aunque por Derecho común, y de las Partidas era necesaria la aceptación de la herencia para el valor del testamento, y sin ella era nulo; pero oy por Derecho Regio es valido sin dicho requisito, y todo lo contenido en él se debe cumplir, aunque el heredero instituido en el testamento, no acepte la herencia: como se determina expressamente en la ley 1. tit. 4. lib. 5. de la nueva Recopilacion. Y aunque es verdad que Covarrubias, Perusio, y Talavera son de sentir, que en tal caso se requiere aceptación de los herederos abintestato: y que si estos no la aceptan, no se deberán los legados; pero lo contrario es mas verdadero, y lo que se debe tener. Así con Matienço, Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Paz, y otros el sobredicho Sanchez, num. 13.

19. Qué solemnidad se requiera en el testamento cerrado? Respondo lo 1. Que por Derecho común, lo que se requiere es: que despues de hecha, y cerrada la escritura, en que se contiene la voluntad del testador, se traygan siete testigos varones, libres, ó tenidos por tales, rogados, y que ayan cumplido catorce años, delante de los quales todos, estando juntos, y à un mismo tiempo declare el testador, que aquel es su testamento, y le firme de proprio puño. Y caso que no sepa, ó no pueda escribir, le firme otro por él, demás de los siete. Y asimismo se requiere, que todos los siete testigos à un mismo tiempo firmen sus nombres, y sellen con sus sellos, ó con uno todos. Así lo tienen con Molina, Molfesio, Vazquez, Gomez, Covarrubias, y la comun de DD. Bonacina, tom. 2. tract. de Contradibus, disp. 3. quest. 17. punct. 1. num. 9. y Balseo, tom. 2. verb. Testamentum, num. 2. constatque ex leg. Hac consultissima, ex leg. Ad testium, Cod. de testament. & ex §. Sed cum paulatim, Instit. eod. titul. y de otros Derechos.

20. Respondo lo 2. Que por Derecho Regio la solemnidad requisita para el testamento cerrado es: Que intervengan siete testigos, y un Escrivano: y que así el testador, como los testigos, firmen sus nombres encima del: y si el testador, ó alguno de los testigos, no supiere firmar, basta, que qualquiera de ellos firme por él: de suerte, que vengan à ser por todas ocho las firmas. Y à mas de ellas es tambien requisito totalmente necesario, que intervenga signo publico, y firma del Escrivano, con lo qual quedan excluidos los sellos

de los demás: como consta de la ley 3. de Toro, que es oy la 2. tit. 4. lib. 5. Recopilat. Y los sobredichos testigos deben tener las calidades requisitas por Derecho común, que se dixo ser necesarias para el testamento nuncupativo; fuera de aquella, que sean vezinos; porque esta no es necesaria en el testamento cerrado, segun dicha ley 2. como bien con Matienço, y Paz, lo tiene Sanchez, tom. 2. Conf. lib. 4. cap. 1. dub. 3. num. 2. Ni se requiere, que los tales testigos sean rogados, segun Antonio Gomez, sobre la dicha ley 3. de Toro, num. 29. porque la tal ley no pide esse requisito. Aunque por razon de no excluirlos, son de contrario sentir Molina, Azebedo, y otros. Veafe Covarrubias, in cap. Cum esset de testament.

21. Pero verum, dicho testamento cerrado pueda hazerse sin Escrivano, con sola escritura privada? Afirman Juan Lobo, Castillo, Paz, Gregorio Lopez, y otros, con tal, que se publique legitima, y solemnemente: lo uno, porque así se concilia la ley 3. de Toro, que pide Escrivano, con la ley 4. del titul. 2. lib. 5. Ordinament. que no le pide. Y lo otro, porque la solemnidad del Escrivano, solo se requiere para justificacion, y certidumbre; y así por equipolente (que es la publicacion) se suple, segun Gutierrez, 3. pract. quest. 45. num. 16. in fin. Otra razon dà Escañó, de Perfect. volunt. testament. requisit. cap. 14. numer. 17. y es: Que la fee del Escrivano sirve solo de mas facil probança del testamento; pero no es de substancia del: y lo mismo tienen Covarrubias, in cap. Relatum, de testament. numer. 11. Mantica, de Coniectur. ultim. volunt. lib. 2. titul. 12. numer. 1. Hondedeo, conf. 77. Graciano, Discept. Forens. tom. 3. cap. 550. numer. 42. Rota, apud Farinacium, decis. 336. numer. 1.

22. No obstante esto, tengo por mas verdadero lo contrario, esto es: Que no vale el testamento hecho sin Escrivano. Así lo tiene con Cifuentes, Antonio Gomez, Menchaca, y Matienço, dicho Sanchez, num. 3. Y la razon es; porque en dicha ley 2. de la Recopilacion expressamente se ordena, y pide que aya ocho firmas, y sello de Escrivano. Lo qual dicho Sanchez, con Matienço, limita, y bien: con tal, que aya Escrivano en el lugar, donde se haze el testamento; porque sino le huviere, bastará, que se haga en escritura privada, segun la forma de la ley 1. y 2. tit. 1. partit. 6. y que muerto el testador, se publique en la debida forma, esto es, ante la Justicia, y Escrivano, si se pudiere aver. Y se podrá poner en publica forma, con tal, que el testador por la gravedad de la enfermedad, no aya podido commodamente hazer testamento nuncupativo; sino que la escritura privada, que tenía, dixo: que era su testamento.

26. Si sea de esencia del testamento, que se otorgue ante Escrivano del Numero; ó bastará, que sea Escrivano Real? La primera sentencia dize, que es requisito esencial, el que sea del Numero,

Y lo prueba de la ley 1. tit. 25. lib. 4. Recop. ibi mandamos, que donde huviere Escrivanos Públicos del Numero, estos solos puedan usar del dicho Oficio; y que por ante ellos, ó qualquiera dellos pasen los contratos de enere partes, y las obligaciones, y testamentos, y no ante otros; y si ante otros passaren, que las tales escrituras no hagan fee, ni prueba: aunque bien permitimos, que se puedan probar, por otro genero de probança. Qué cosa mas clara?

24. La segunda, y contraria sentencia, sigue el Doctor Porras en un Alegato, que hizo in facti contingentia, defendiendo difusa, y eruditamente un testamento cerrado, hecho en Alcalá, y otorgado ante Escrivano Real, aviendo allí otros del Numero. Y lo prueba, lo 1. Porque la disposición de la dicha ley 1. está derogada por la de la ley 2. eod. tit. como se puede ver en ella. Lo 2. De la costumbre general de estos Reynos, de la qual testifica Salazar, de Usu, & consuetudine, cap. 8. num. 10. y Burgos de Paz, in leg. 3. Tauri, part. 2. Conclusi. num. 1041. dize: que vió dar sentencia ex diametro contraria sobre la questión propuesta. Y lo 3. Porque adhuc dicha ley 1. no anula el testamento otorgado ante Escrivano Real, y no del Numero; antes bien le presume valido en aquellas palabras: Aunque bien permitimos, que se puedan probar por otro genero de probança. Tengo por muy probable, y por mas verdadera esta sentencia; aunque para obviar litigios, será mejor usar de la primera; quando el testamento pudiere otorgarse ante Escrivano del Numero.

25. Y es de advertir lo 1. Que las sobredichas firmas del testamento cerrado, se han de poner en las espaldas del mismo, de modo que no quede lugar à la falsedad, como consta, ex leg. 12. Recopilat. ibi: Encima de la escritura del dicho testamento. Y lo mismo consta de otras leyes de las Partidas. Ni basta, que la firma del testador esté dentro del mismo testamento; porque es necesario, que firme delante de Escrivano, y testigos, ex leg. 13. titul. 25. Recopilat. como con Matienço, y Burgos de Paz, lo tiene Sanchez, tom. 2. Conf. lib. 4. cap. 1. dub. 3. num. 4. Vide illum.

26. Advierto lo 2. Que aunque por Derecho común, quando el testador no sabe escribir, debe escribir por él otro testigo oétavo, como se dixo arriba, num. 19. Pero por Derecho Regio basta que escriba por él uno de los siete testigos, ó otro que sepa escribir, como consta, ex leg. 2. & 13. tit. 25. lib. 4. Recopilat. Pero el testador, ó el Escrivano no puede firmar por los testigos; ni tampoco puede el Escrivano firmar por el testador, segun Matienço contra Burgos de Paz. Imo, puede un testigo firmar por sí, y por otros testigos, y por el testador, si no saben, ó no pueden escribir. Pero no bastará, que ponga una sola firma por todos, sino que deberá poner tantas firmas, quantas son las personas por las quales firma. Así lo tiene con

Matienço, Antonio Gomez, y Paz; dicho Sanchez, num. 5. Y tambien podrá el que no sabe, ó no puede escribir, echar su firma, gobernandole otro la mano, segun Paz, y Matienço, à quienes sigue Sanchez. Y todos añaden, que el que firma por otro, no debe poner en la firma el sobrenombre del otro por quien firma, sino su proprio nombre, y sobrenombre.

27. Advierto lo 3. Que aunque segun Paz, y Castillo, no es necesaria la firma del Escrivano, sino solo que ponga su sello; porque en dicha ley 2. Recopilat. solo se piden ocho firmas, à saber, de los testigos, y del testador, y el sello del Escrivano: Pero mas verdadero es, que se requiere tambien la firma del Escrivano, como con Covarrubias, y Matienço, lo tiene Sanchez, num. 6. Y añade con Matienço, y Paz, que si el testador rogó à dos Escrivanos, no es necesario el sello de entrambos, sino que basta el de qualquiera de ellos: Imo, este podrá poner el sello despues, caso que no le huviere puesto, quando firmaron el testador, y los testigos. Ni es necesario, que el Escrivano conozca al testador, ni que dé fee de esto en el testamento in scriptis: como lo prueban latamente, Matienço sobre la dicha ley 2. glossa 7. numer. 6. y Paz sobre la ley 3. de Toro, numer. 280.

28. Advierto lo 4. Que los testigos, que se firman en el testamento cerrado, ó in scriptis, no pueden ser instituidos herederos; alias será invalido el testamento. Como tambien es invalido el legado, que se les dexa en él, por la presumpcion de fraude, si el heredero no estava instituido, ó alioquin necessario instituentus, y el testador no manifestó por otra via, que él instituyó el tal heredero, ó que dexó el tal legado: como lo tiene con Molina, Tusco, Reginaldo, y otros, Bonacina, tom. 2. tractat. de Contradibus, disp. 3. quest. 17. punct. 1. num. 10. §. Advertendum; y consta de la ley 1. Cod. de ijs, qui sibi adscribunt in testamento.

29. Si en el testamento in scriptis, à mas de las referidas condiciones se requiera el que se ponga el día, mes, y año? Respondo afirmativamente: Siempre, que el testamento se haze ante Escrivano con escritura publica, ex leg. 2. §. Diem, ff. quemadmod. testament. aperiunt. Y la razon es; porque en qualquiera instrumento publico, (como lo es dicho testamento) se debe poner el día, mes, y año, ex leg. 54. & leg. 111. tit. 18. partit. 3. leg. 1. & 9. titul. 19. partit. 3. leg. 13. titul. 25. lib. 4. Recopilat. y de otras muchas: y lo tienen con Vazquez, Gomez, y otros Bonacina, num. 11. y con Matienço, y Gregorio Lopez; dicho Sanchez, num. 8. Pero si el testamento in scriptis se hiziere en escritura privada sin Escrivano, no se requiere, que se ponga día, mes, y año; ni el lugar donde se haze; como lo tienen todos los sobredichos DD.

30. Qué solemnidad se requiera en el testa-

mento del Ciego? Respondo lo 1. Que por derecho comun en el testamento, ó codicilo del Ciego, se requieren ocho testigos, ó siete con el Escrivano. Así lo tiene con Sylvestre, Sà, y la comun de DD. dicho Bonacina, y consta, *ex leg. ultim. Cod. de Codicillis, & ex leg. Hac consultissima, Cod. Qui testament. facere possunt.* y lo mismo era necesario por Derecho de las Partidas, *ex leg. 14. tit. 1. partit. 6.*

31 Respondo lo 2. Que por Derecho Regio en el testamento del Ciego solo se requiere, que intervengan cinco testigos. Así se determina en la ley 3. de Toro, que oy es, la 2. tit. 4. lib. 5. Recopilar. La qual ley corrige el Derecho comun, y de las Partidas; quedando en su fuerza, y vigor las demás solemnidades requisitas por estos Derechos. Pero es de advertir lo 1. Que el Ciego no puede hazer testamento *in scriptis*, sino solo *nuncupativo*, y siempre ha de intervenir Escrivano junto con los cinco testigos, y delante de ellos debe nombrar heredero. Y el Escrivano ha de escribir el testamento delante de los testigos, ó si estaba ya escrito, debe leerle delante de los testigos, y del testador, y este debe decir delante de todos, que es suyo. Requieren también las firmas de los testigos, y por el Ciego, y por el testigo, que no supiere escribir, debe firmar otro, *ex leg. Hac consultissima, Cod. Qui testam. facere possunt. & ex leg. 14. tit. 1. partit. 6. in ult. leg. 13. tit. 29. lib. 4. Recopil. y la comun de DD.*

32 Lo segundo es de advertir: Que sino se pudiere hallar Escrivano, bastará que el Ciego haga su testamento delante de ocho testigos, añadiendo el octavo en lugar del Escrivano. Como lo prueba, y bien, Matienço sobre la dicha ley 2. de la Recopilacion, *glossa 8. num. 5.* Advierto lo 3. Que en el testamento del Ciego no es necesario, que los dichos cinco testigos sean vezinos, como con Matienço, y Paz, lo tiene Sanchez, *lib. 4. cap. 1. dub. 4. num. 4.* Y la razon es; porque la ley no pide esto. Lo contrario tiene Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 6. tract. 1. doc. 5. num. 8.* pero sin fundamento. Advierto lo 4. Que en el testamento del Ciego entre sus hijos, se requiere la misma sobredicha solemnidad; como bien con Matienço, Antonio Gomez, Calatayud, Talavera, y Burgos de Paz, lo tiene dicho Sanchez, *num. 5.* Y en el *num. 6.* tiene tambien con los mismos, contra otros, que será válido el testamento del ciego, aunque se comience por los legados; y no por la institucion del heredero, como se dispone, *in leg. Hac consultissima, tit. cit. Vide illum.*

33 De lo dicho consta, que aunque por Derecho comun se requiera mayor solemnidad en el testamento del Ciego, que en los demás: pero por Derecho del Reyno solamente son necesarios cinco testigos, aunque no sean vezinos del lugar, donde se haze el testamento.

34 Qué solemnidad requiera el testamento

del padre à favor de los hijos? Respondo lo 1. Que por Derecho comun solo eran necesarios dos testigos, varones, ó mugeres, *ex dict. leg. Hac consultissima, §. ex Imperfecto, Cod. de testam. & ex leg. ultim. Cod. familia heriscunda.* Pero despues por la Authentica: Simodo, *ead. titul.* y por la ley 7. *titul. 1. partit. 6.* se añadió, para que este testamento en favor de los hijos valiesse con solos dos testigos, que le firmasse el testador, ó los hijos instituidos en él.

35 Respondo lo 2. Que por Derecho Regio mas nuevo, la misma solemnidad se requiere en el testamento nuncupativo entre los hijos, que la requisita entre los estraños, como consta de la ley 3. de Toro, que oy es la 2. *titul. 4. lib. 5. Recopilar.* De la qual solemnidad se dixo: *supr. num. 6. & seqq.* en que consta.

36 Pero *verum*, se aya de entender tambien esto en el testamento cerrado hecho à favor de los hijos? No lo dice claro la ley, aunque parece dà à entender que sí: y lo tiene con Cisuentes, Covarrubias, Matienço, Castillo, Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Gomez Arias, contra otros, dicho Sanchez, *dub. 5. num. 3.* Y en el 2. defendiendo, con Tello, Burgos de Paz, y Antonio Gomez, contra Castillo, Matienço, y Gregorio Lopez; que la muger puede ser testigo en el testamento entre los hijos, estante este Derecho Regio mas nuevo, y se infiere de la misma sobredicha ley 2. *Vide illum.*

37 Qué solemnidad requiera el testamento del Soldado? Respondo: Que bastan dos testigos rogados, aunque sean mugeres, y aunque le haga en las tiendas, ó pabellones de la campaña. Y este testamento vale por un año, y no mas, despues que se va del Exercito. Pero si huyere del Exercito, no goza de dicho privilegio; porque en pena de la fuga, se le priva de los privilegios militares. Consta de la ley *Miles, Cod. de testam. militum*, y tambien, *ex leg. Desertorem, ff. de re militari, ex §. Miles, Instit. de milit. testam. & ex leg. 5. titul. 2. partit. 6.* Del qual privilegio gozan tambien todas las personas que se hallan en el Exercito, aunque no sean Soldados, con tal que estén *in loco hostili*; *ex leg. 1. de honor. possess. ex testam. milit.*

38 Dixe: Aunque le haga en las tiendas, ó pabellones; porque quando le haze en el mismo conflicto de los enemigos, no se requiere solemnidad alguna: sino que bastará, que el Soldado escriba su voluntad, aunque sea en el sombrero; bayna, espada, ó en otra cosa, con su sangre, ó de otra suerte qualquiera, con tal, que se pruebe con dos testigos, *adhuc* no rogados, ser mano suya. Sobre lo qual, y otras dificultades concernientes al testamento del Soldado: Veanse, Diana, *part. 7. tract. 6. à resol. 42. ad 6.*; Basco, *tom. 2. verb. Testamentum, 1. num. 3. & 2. num. 10.* y Molina, *de Instit. tract. 2. disp. 129.* Pero acerca de este privilegio, y de los demás concedidos à los

los Soldados antiguos, y si gozen dellos los Soldados de estos tiempos? Vea se tambien lo dicho, *supr. verb. Soldados, §. 1. num. 70.*

39 Qué solemnidad se requiera en el testamento en tiempo de peste? Respondo lo 1. Que estando al derecho comun, ay tres sentencias: la 1. dize, que se requieren siete testigos: la 2. dize, que bastan cinco; y la 3. que bastan dos. Veanse nuestro Basco, *tom. 2. verb. Testamentum, 2. num. 11.* y Diana, *d. part. 7. tract. 6. à res. 34. ad 41.* donde disputa otras muchas cosas.

40 Respondo lo 2. Que por Derecho del Reyno la misma solemnidad se requiere en el testamento nuncupativo en tiempo de peste, que fuera del; porque la ley 3. de Toro, que oy es la ley 2. *tit. 4. lib. 5. Recopilar.* Indistintamente pide la solemnidad, que allí pone. Así lo tiene Antonio Gomez, sobre la dicha ley 3. de Toro, *num. 48.* y con el Sanchez, *ubi supra, dub. 6.*

41 Qué solemnidad deban tener los testamentos por Derecho Canonico? Respondo: Que para el valor del testamento abierto, basta que se haga delante de Parroco, y de dos, ó tres testigos, *ex cap. Cum esset, de testamentis.* Inò, en dicho texto parece, que abroga, y prohíbe *sub Anathemate*, la Santidad de Alexandro III. la solemnidad, que por Derecho Civil se requiere para los testamentos; y codicilos, como contraria al Derecho Divino, à los Estatutos de los Santos Padres, y costumbre de la Iglesia. Y por esta causa prohíbe debaxo de la misma pena, que ningun Juez se atreva à rescindir los tales testamentos, por defecto de solemnidad civil.

42 Por lo qual Panormitano, Comitolo, y otros son de sentir, que el Sumo Pontifice en dicho texto, corrigió, y anulò todas las leyes civiles, que piden mayor solemnidad para el testamento, y que así no se debe estar à ellas. Pero Covarrubias sobre el dicho capítulo *Cum esset*, con la comun de DD. sienten, que la dicha disposicion fue solo para las ciertas sugeras al dominio temporal de la Iglesia, donde se debe observar; pero no en las demás partes. Inò algunos Doctores, que refiere Molina, *de Instit. tract. 2. disp. 113. in principio*, juzgan que dicho texto debe entenderse solamente de los testamentos hechos ad pias causas, en los quales no es necesaria la solemnidad del Derecho Civil. Y así, por esta variedad de sentencias, para obviar litigios, se deberán hazer los testamentos, así abiertos, como cerrados, guardando las solemnidades, que dexamos dichas de los Derechos, Civil, y Regio *respectivè.*

43 Qué solemnidad sea necesaria por Derecho Divino, y de las Gentes, para la validacion del testamento? Respondo: Que solo se requieren dos testigos, sin otra solemnidad, qualquiera que sean los tales testigos, ora sean hombres, ora mugeres. Lo uno; porque así consta, *ex caps. Relatum, el 1. de testamentis.* Y lo otro; porque *in ore duorum, stat omne verbum. Matth. 18.* y

*Deuter. 19. Machado, lib. 3. part. 6. tract. 1. doc. 5.* y Sanchez, *lib. 4. cap. 1. dub. 5. num. 1.*

44 Qué solemnidad se requiera en los codicilos? Con lo demás perteneciente à ellos, se dixo, *supra, tom. 1. verb. Codicilos, à pag. 160.* donde se puede ver.

45 Qué solemnidad ha de tener el poder, que se dà à otro para hazer testamento? Respondo: Que la solemnidad requisita para el tal poder, es la misma *omnino*, que se requiere para el testamento abierto, y de otra suerte será nulo. Así consta expressamente de la ley 89. de Toro, que oy es la 13. *tit. 4. lib. 5. Recopilar.* y lo tiene Matienço sobre la dicha ley, *Gloss. 1. num. 1.* donde añade contra Antonio Gomez, que aunque el tal poder, ó mandato contenga solemnidad de testamento nuncupativo, ó abierto, puede con todo esto el Podatario, ó Comissario, en virtud del tal mandato, y poder hazer testamento *in scriptis*, ó cerrado: y lo prueba allí, segun Sanchez, que le cita, y sigue, *tom. 2. consil. lib. 4. cap. 1. dub. 8.*

46 De aquí es, que si el tal poder se diere con Escrivano publico; deben hallarse presentes à verle otorgar tres testigos, à lo menos vezinos del lugar donde se diere el tal poder. Y si se diere sin Escrivano publico, deben ser los testigos cinco por lo menos, vezinos, si el lugar fuere donde los pueda aver: y sino pudieren ser avidos cinco testigos, ni Escrivano en dicho lugar, à lo menos deben ser presentes tres testigos, vezinos del tal lugar. Y si el tal poder se diere ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni se dà ante Escrivano, teniendo las calidades, que el Derecho requiere, valdrà el tal poder; porque esta es la solemnidad; que pide la sobredicha ley para el testamento nuncupativo, como se dixo, *supra, num. 7.*

47 Qué podrá hazer el Comissario por fuerza del tal poder? Respondo lo 1. Que el Comissario por virtud del poder, que otro le dió para que testasse en su nombre, no puede instituir heredero, ni hazer mejora del tercio, ó quinto, ni desheredar à alguno de los hijos, ni descendientes del testador, ni hazer substitution alguna, ni darles tutor; salvo, si el que dió el poder para hazer testamento, se le dió especial para alguna de estas cosas. Consta lo dicho expressamente de las leyes 5. y 6. *tit. 4. lib. 5. Recopil.* De donde es, que el poder, que se diere al Comissario para instituir heredero, ha de ser nombrando, el que dà el poder, al sugeto, à quien en su nombre, y por su mandato, ha de dexar por heredero el tal Comissario.

48 Respondo lo 2. Que quando el testador no ha instituido heredero, ni dió poder especial al Comissario, para que le instituyesse por él: ni se le dió tampoco para alguna de las sobredichas cosas, sino solamente para que haga testamento por él: en tal caso no podrá dicho Comissario hazer otra cosa mas, que pagar las deudas, y descargarle la conciencia, y distribuir el quinto del remanente por el Anima del Difunto, y todo lo demás será de los



los herederos *ab intestato*. Y sino los huviere, deberá dexar à la muger, lo que segun las leyes se le debe, y lo demás deberá distribuirlo el tal Comissario en obras pias por el Anima del difunto. Así consta de la ley 6. tit. 4. lib. 5. Recopil.

49 Respondo lo 3. Que tampoco puede el Comissario revocar el testamento, que antes avia hecho el testador; y no solo no le puede revocar en todo, pero ni en parte, sino es que el testador expresa, y específicamente le dà para esto especial poder; como consta de la ley 35. de Toro, que oy es; ley 8. tit. 4. lib. 5. Recopil.

50 Respondo lo 4. Que el Comissario despues que huviere hecho testamento, no le puede revocar, ni hazer codicilo, aunque sea *ad pias causas*. Y aunque en el testamento se huviesse reservado expressemente facultad para poderlo hazer; porque así consta de la ley 35. de Toro, que es oy la 9. tit. 4. lib. 5. Recopil.

51 Dentro de què tiempo deba el Comissario hazer el testamento? Respondo: Que el termino, que tiene el Comissario para vsar de su comission, y hazer testamento, son quatro meses solos, si estaba presente en el lugar, que se dió el poder: y si estaba ausente, pero dentro del Reyno, tiene de termino seis meses; mas si estuviessse fuera del Reyno, tiene de termino vn año, y no mas; como consta de la ley 33. de Toro, que oy es, ley 7. tit. 4. lib. 5. Recopilar.

52 Puede, empero, el testador dilatar el plazo al Comissario en el poder que le diere: como lo tienen, Pelacz, *in tract. de maior. & melior. 1. part. quest. 48. num. 9. & 10.* Antonio Gomez sobre la dicha ley 33. de Toro, num. 2. y otros comunmente. *Indo*, si al Comissario, que està presente en el lugar, en que se dió el poder, le sobreviniessse algun legitimo impedimento, por el qual no le sea posible; hazer el testamento dentro de los quatro meses; juzgo, que passados ellos, podrá vsar del dicho poder, y hazer testamento, como si no huviesssen passado: lo vno; porque es principio asentado en ambos Derechos, que al impedido no le corre el tiempo: el qual se toma, *ex leg. 1. §. fin. C. de annual. except. cap. Quia diversitatem, §. de concess. prebend. y de otros muchos textos: lo otro; porque la sobredicha ley Regia no habla en este caso, ni le excluye: y lo otro; porque esta se presume razonable, y con gravissimo fundamento, ser la voluntad del que dió el tal poder; y que si pensara, ó le ocurriera este caso, le expressara sin duda alguna. *Atqui*, el argumento, que se toma, de lo que el testador (ó el que dió poder para testar en su nombre) dispusiera, es validissimo en ambos Derechos, *cap. Quid verosimile, de praesumpt. cap. Quia requisisti, de testament. leg. Non est verosimile, ff. de eo quod met. caus. y de otras muchas. Ergo, &c.**

53 Si vn testador quisiesse disponer de su hacienda en beneficio de algun Convento de Frayles Menores, sabiendo por vna parte, que son incapaces

de ser instituidos herederos; *ex Clement. Exivi, de verbor. significat. §. Quia igitur*: y por otra sabiendo, que el Convento padece tantas necesidades, que toda su hacienda aun no bastará para el socorro dellas: como lo podrá hazer, sin que aya vicio de nulidad en el tal testamento, y sin que à los Religiosos se les perjudique en cosa de lo tocante à su Regla?

54 Respondo: Que podrá hazerlo en esta forma: Instituyendo vn heredero con carga, y condicion de que venda toda la herencia, y convierta el precio della en las necesidades del tal Convento de Frayles Menores. Así lo tiene la Glossa sobre la dicha Clementina, *Exivi*, explicandola. Y lo mismo tienen Lefio, *de Instir. lib. 2. cap. 19. dub. 5. num. 54.* Layman, y otros, que cita, y sigue el Padre Dicastillo, *de Instir. lib. 2. tract. 18. disp. 1. dub. 18. num. 312.* Y lo mismo Diana con los dichos, *part. 10. tract. 14. rñ 65. §. Sed si aliquis*. Y que el tal testamento sea valido; *pater*; porque no ay por donde pueda viciarse; pues la institucion de heredero se hizo en sugeto capaz de la herencia, y no se descubre defecto alguno, por donde pueda por esta causa darse nulidad. Ergo, &c.

55 Y que esto no sea contra el Instituto de los Frayles Menores, consta; porque en tal caso los Frayles Menores no succeden en algun derecho del difunto, ni passa à ellos la herencia de cosa inmueble. *Indo*, ni la herencia de cosa alguna *adhuc* mueble; porque ellos no son herederos del tal difunto, sino el nombrado en el testamento, señalado, y nombrado por el testador, à cuyo dominio passa la dicha herencia. Si bien queda con la carga, y obligacion, que el testador le impone, de hazer la tal limosna al Convento, socorriendole todas sus necesidades, como pudiera hazerlo fuera de testamento, viviendo el testador. Y como pudiera el tal heredero nombrado socorrerfelas de su hacienda, y obligarse à ello por voto, sin perjuizio de la Regla Serafica, y sin fraccion della en dichos Frayles Menores: pues estos se quedan, como se estaban antes, sin derecho alguno civil à la tal hacienda, y herencia. Y quando el tal heredero les socorra las necesidades, que padecen, no lo recibirán, ni aceptaràn como herencia, sino como pura limosna, que como à pobres les haze el tal heredero, y à verdadero señor de la tal hacienda, aunque con la sobredicha carga, y obligacion: y en tal caso retendrá para sí el tal heredero la quarta porcion Trebellanica, de que se trató arriba; *verb. Frayles Menores, pag. 327. à num. 30. y adonde allí me remito, num. 32.*

56 Añade el sobredicho Dicastillo, *num. 311*; y no parece le desagrada à Diana citado, *§. Sed plus*, que no solo se pueden dexar los bienes inmuebles de dicho modo *iure hereditario*, à vn tercero, sino que tambien se le puede instituir heredero con carga de que todos los años perpetuamente de tanta renta, ó tanta limosna à los Frayles Menores

res de tal Convento, ó para la Iglesia; Sacristia; reparos de la casa, ó para el sustento dellos. En el qual caso no adquieren derecho los dichos Frayles Menores à pedir dichos annos reditos, sino que solo por parte del heredero està la obligacion de hazer la dicha limosna, como carga, que le fue impuesta del testador, y como pudiera imponerla el à sí mismo por juramento, ó voto.

57 Esto mismo han de tener Texeda, Sylvestre, Tabiena, Manuel Rodriguez, San Antonino, y Cordova citados por dicho Diana, *§. Circa praesentem, loc. supr. cit.* los quales dizen contra Sanchez, que no repugna à la pobreza de los Frayles Menores el recibir anniversarios perpetuos dexados por el testador, para dezirle algunas Missas, ó Divinos Oficios en cada vn año perpetuamente. Y que no sea contra la Regla de los Frayles Menores recibir los reditos (llamense así por el presente) que por semejantes Legados se les manda dàr cada año de vino, trigo, azeite, dinero, &c. para el sustento, lo tiene con San Buenaventura, Miranda sobre la Regla, *cap. 63. pag. mibi. 416. §. Pero sin embargo*, y lo mismo tienen ambos Rodriguez, Villalobos, Navarro, Delgado, y otros muchos.

58 Pruebase lo 1. Porque dichos Legados perpetuos no son de los reditos anuales prohibidos por Clemente V. en la Clementina *Exivi*, como lo tienen todos los Doctores citados, Luengo, Socino, y otros. Y consta, lo vno: porque en dicha Clementina solo se prohiben los reditos anuales, que en derecho se reputan por cosa inmueble, y así no se puede fundar censo sobre ellos, como lo tienen Azor, y Virginio, à quienes cita, y sigue Bonacina, *de Contract. disp. 13. quest. 4. num. 16.* Y lo otro; porque los reditos anuales, que en dicha Clementina se prohiben, son solo el derecho civil, que pudieran tener à ellos dichos Religiosos: como latamente prueba el Maestro Delgado sobre el sexto de la Regla, *art. 3.* con diversas Bulas, autoridades, y razones. *Atqui*, en nuestro caso, no ay dominio, ni derecho civil à dichos reditos, como lo suponemos, sino que son por via de limosna. Ergo, &c.

59 Pruebase lo 2. Porque si vna persona hiziesse voto de dàr à tal Convento de Frayles Menores cada año tanta limosna de vino, azeite, pescado, dinero para ello, &c. por dicho voto quedaria la tal persona obligada à dàr dicha limosna cada año; y dicho Convento podría licitamente, sin faltar à su Regla, recibir dichas limosnas anuales, aunque sin derecho civil à ellas. Ergo, &c.

60 Pruebase lo 3. Porque las tales limosnas no son rentas anuales, como mal presumen algunos, sino pura limosna; pues como dize, y bien, Delgado, *ubi supra, num. 9. in fine*, con Navarro, à quien cita, solo se dize, y es renta quando vno tuviesse obligacion civil de darle vna cantidad, y yo le pudiesse compeler civilmente à ello, lo qual falta en nuestro caso. *Atqui* no es contra la Regla

de los Frayles Menores recibir puras limosnas (como sean en cantidad moderada, y segun su estado) sino muy conforme à ella. Ergo, &c.

61 Pruebase lo 4. Porque ni aun reditos anuales se pueden dezir las tales limosnas; pues para rédito anual, en el comun sentir, se requiere que aya anexa obligacion, *tam ex parte dantis, quam ex parte recipientis*. Es así, que en nuestro caso falta la obligacion, y derecho, *ex parte recipientis*: Luego, &c.

62 Pruebase lo 5. Porque sino repugna à la pobreza, y mendicidad de los Frayles Menores, que los limosneros acudan à pedir limosna à las casas donde por experiencia saben, que la dan siempre, y aunque sepan, que tienen voto de darla, y que por ser de buena conciencia no faltaràn al voto; no por otra razon, sino porque esta certeza, no es civil, sino moral; porque no dirèmos lo mismo de dichas limosnas perpetuas, y anuales? Supuesto, que no son reditos, ni rentas anuales, sino por via solo de simple limosna, sin derecho alguno civil, ó accion para cobrarlas. Y supuesto, que ni se reciben en cantidad superflua, ni para atesorar, ni quitar la mendicidad, que professa la Orden de los Menores; pues antes la exercitan recorriendo à ellas. Ni por esto se tiene certeza civil, que es sola la que repugna al estado de los Menores; sino solo vna certeza moral, que no se opone con el: como consta, quando se pide al que tiene voto de darla. Ergo, &c.

63 Ni obsta dezir lo 1. Que dicha limosna es cierta. Lo 2. Que es annual. Lo 3. Que la limosna se debe pedir, y recibir de muchos, y no de vno solo. Lo 4. Que para dicha limosna es forzoso recorrer al heredero, ó al substituto del dante, que lo debe dàr de justicia. Y lo 5. Que à lo menos dicha limosna no podrá gastarse en cosas de comer.

64 Porque à lo 1. Se responde, que es cierta *moraliter*, pero no *civiliter*, y que la certeza moral de las limosnas no se opone à la Regla de los Menores, y mendicidad. A lo 2. se responde, que la annual recepcion, es vna mendicacion annual, de ninguna manera opuesta à dicha Regla, y estado de los Menores. A lo 3. se responde, que el pedir, ó recibir de vno, ó de muchos, es muy accidental à la limosna. A mas, que nunca el Legado es de calidad, que baste à todas las necesidades del Convento, y así no se impide por el la mendicidad. A lo 4. se responde, que como no se pide por modo de justicia, ni como derecho, ó accion civil, sino por via de simple limosna, como quien à fuer de verdadero pobre no tiene dominio alguno, ni derecho sobre ella, no haze al caso de la pobreza, y Regla, que el otro tenga obligacion de darla, como se vee, quando se pide limosna al que por voto la tiene ofrecida.

65 Y à lo 5. se responde ser falso, que dicha limosna no se pueda gastar en cosas de comer; porque supuesto, que es pura limosna, y que no quita

la mendicidad ; antes la exercita , no ay por donde no se pueda acudir al que la tiene , y pedirle por via de limosna , pescado , azeyte , ò lo que fuere necesario , como se pudiera pedir à qualquier otra persona , aunque esta tuviese devocion , ò obligacion por voto , ò juramento de dar à los Freyles Menores de tal Convento las limosnas que le pidiessen. Todo lo qual se entiende estando *precise* al estado , y Regla de los Frayles Menores. Que , empero , se aya de tener entre los Capuchinos , estando al tenor , y fuerza de nuestras Constituciones ? Consta de lo dicho en nuestros Tomos de Consultas Regulares , donde se podrá ver.

66 Si los Frayles Menores puedan ser testigos validos en el testamento de otro ? Respondo : Que pueden con licencia de su Prelado. Así lo tienen con Baldo , el Especulador , Juan Andreas , Guido , y la comun sentencia , Manuel Rodriguez en sus *Questiones Regulares*, tom. 3. *quest.* 71. *art.* 2. y *Portel*, *dub. Regul.* verb. *Testamentum*, num. 7. Y lo mismo tienen con otros innumerables , que citan , siguen (*adhuc* hablando de los Franciscanos) Sanchez, in *Decalog.* lib. 6. *cap.* 13. num. 100. *cum seqq.* y Geronymo Rodriguez, verb. *Testamentum*, num. 15. Consta esta resolucion, *ex cap. Nuper*, *extra de testib.* De la practica comun , y de que no es contra el voto de la pobreza , ni les está esto prohibido en parte alguna.

67 *Imò*, la dicha comun sentencia procede , y tiene lugar aun en caso , que en el tal testamento se instituya por heredero al Monasterio , ò se le dexa algun Legado. Como consta de la costumbre , y praxi comun , segun dicho Rodriguez con Nata , y con otros muchos , dicho Sanchez , que lo prueba bien : los quales añaden ser esto muy razonable ; porque los testadores suelen llamar para testigos à los tales Religiosos , por tenerlos por mas legales , y de mayor secreto , à fin de que no revelen sus ultimas voluntades hasta su tiempo , esto es , hasta despues de su fallecimiento. Ergo , &c.

68 Si los Frayles Menores puedan ser testamentarios , ò Albaceas ? Respondo lo 1. Que los Frayles Menores no pueden ser testamentarios , aunque sea con licencia de su Provincial. Es de todos los Expositores de nuestra Regla. Y la razon es ; porque en atencion à la suma estrechez de nuestro estado se nos prohibe esto en la Clementina *Exivi de Paradiso*, §. *Verum etiam*, de *verbor. signific.* Por intervenir de ordinario en la execucion del tal officio alguna accion civil , de ser citados , y parecer en juyzio , contratar dineros , &c. Lo qual nos es prohibido por razon de nuestra Regla , y estado.

69 Respondo lo 2. Que aunque el Frayle Menor no pueda ser testamentario solo ; pero si el testador combrare otro testamentario Secular , fuera del Minorita , en tal caso bien podrá este ser testamentario junto con dicho Secular. Como lo tienen con Manuel Rodriguez , y otros , *Portel*, *dub. Regul.* verb. *Testamentum*, num. 5. Geronymo

Rodriguez, num. 17. Martin de San Iosef, in *Regul. cap.* 13. num. 44. *in fine*, y Diana, *part.* 8. *tract.* 5. *resol.* 12. Y la razon es ; porque en tal caso cessa el motivo de la prohibicion : pues ay otro , que pueda ser citado , y dar razon del testamento ante el Juez , y contratar el dinero , &c.

70 Añaden Bartulo , Rosela , Angelo , y Manuel Rodriguez : Que los Frayles Menores con licencia de sus Prelados , pueden ser testamentarios solos , si la distribucion se huviere de hazer entre los Frayles Menores , ò Monjas de Santa Clara ; porque en tal caso cessa el fin de la prohibicion de la sobredicha Clementina. Pero esto no les agrada à dichos Diana , y Sanchez, *dict. lib.* 6. *cap.* 11. num. 17. *Vide illos.*

71 Si podrá validamente el testador cometer à un Frayle Menor la eleccion , y nombramiento de testamentario , ò testamentarios ? Respondo afirmativamente , y que en tal caso el que fuere electo , y nombrado por el Minorita , será verdadero testamentario ; y no pecará dicho Frayle Menor , haciendolo con licencia de su Prelado : como bien con Covarrubias , Bartulo , Manuel Rodriguez , Matienço , y la comun , lo tienen Martin de San Iosef, *cap.* 13. num. 44. *Portel*, verb. *Testamentum*, num. 6. Geronymo Rodriguez, num. 17. Diana, *part.* 8. *tract.* 5. *res.* 8. y Sanchez, *lib.* 6. *cap.* 11. num. 41. Y la razon es , lo vno ; porque esto es muy diverso del ser testamentario el dicho Frayle Menor. Y lo otro ; porque aqui cessa la razon de la prohibicion de la Clementina , à saber : la contratacion de la pecunia , comparecer en juyzio , &c. Vease dicho Sanchez, *ibid.* §. *num. seq.*

72 Quien pueda dar licencia al Frayle Menor para ser testamentario ; ò para nombrarle , si esto quedare à su disposicion en el testamento ? Respondo : Que puede darla qualquiera Superior , aunque sea el Guardian : como lo tienen Juan Andreas , Ancharrano , Dominico , Franco , el Cardenal , Imola , Paulo , Bonifacio , Silvestre , Rosella , Molina , y otros , que cita , y sigue Sanchez, *dict. lib.* 6. *cap.* 9. num. 15. Y la razon es ; porque en el *cap. 2. de Testam.* in 6. y en la *Clementina*, *unic. eod. tit.* solo se pide por requisito , que lo haga con licencia del Superior. *Atqui* el Guardian es verdadero Superior. Ergo , &c. Lo qual *poriori iure* se entiende de qualquier otro Religioso.

73 Pero *verum* , sea necesaria dicha licencia del Superior , para que el Religioso pueda ser testigo instrumentario del testamento , ò de otro qualquiera instrumento ? Respondo negativamente. Así lo tiene con Paulo , Socino , Silvano , Guido , Parisio , Burgos de Paz , Gregorio Lopez , Farinacio ; y otros dicho Sanchez , contra otros , *cap.* 13. num. 106. Y la razon es ; porque el ser testigo instrumentario sin licencia del Superior , no le está prohibido al Religioso en parte alguna , ni esto es sujetarse , ò someterse el tal Religioso à la jurisdiccion agena , & *ex se patet.* Ergo , &c.

74 Dixe : Que el Religioso no ha menester

licencia del Superior para ser testigo instrumentario , *icet*, para que le escriban por testigo en algun testamento , ò instrumento : Porque para ser testigo judicial , ò para testificar en juyzio , es necesaria la tal licencia. Pero caso , que sin ella , deponga en juyzio , no por esso será su testimonio irrito ; como con muchos , contra otros , lo tienen dicho Sanchez , num. 108. y Geronymo Rodriguez, *res.* 42. *de testibus*, num. 15. Y la razon es ; porque en ninguna parte se irrita la tal testificacion , y el acto debe interpretarse valido , antes que irrito , *ex cap. Abbate*, de *verbor. signific.* y de otros Derechos. Vease dicho Sanchez, *ubi supra*, à num. 100. ad 103.

## TESTIGOS.

Los testigos antiguamente se dezian *Suipertites* ; porque proferian sobre el estado de las causas ; pero agora , quitada una parte del nombre por apheresis , se llaman *Testes*, *cap. Forum*, §. *Testes*, de *verbor. significat.* De los quales unos son legitimos , habiles , integros , mayores que toda excepcion , ò idoneos ; y otros ilegítimos , inhabiles , ò menos idoneos. Testigos legitimos son , y se dicen aquellos : *Qui nulla legitima exceptione repelli possint , quominus sint ad testificandum admittendi.* Segun la Giolla, in *cap. 1. de consang.* & *affin.* y la comun de DD. Testigos ilegítimos son aquellos : *Qui contra se habent aliquam legitimam exceptionem , quo ipsos in totum , vel in partem à testificando repellit.* Así nuestro Bictis, in *Epitom. consil. quest.* 39. num. 2. Y de aqui es , que qualquiera se juzga , y debe ser tenido por testigo legitimo , mientras no le estuviere prohibido el testificar por alguna ley , *leg. 1. in fin. princip. ff. de testib.* y con el comun de DD. Farinacio, *quest.* 53. num. 1. Como tambien para que uno sea tenido por testigo ilegítimo , es menester que la excepcion , que se opone contra el , por razon de la persona , dicho , ò examen , se funde en ley especial. El mismo Bictis, *ibid.* *quest.* 26. num. 1. Y así , sabidas aquellas personas , que por Derecho se repelen de testificar , se entenderá quales sean mayores , que toda excepcion. De unas , y otras trataremos brevemente , y con distincion , para proceder con mas claridad , en los 4. paragrafos siguientes.

### §. I.

De los testigos ilegítimos , inhabiles , ò menos idoneos por razon de las personas.

2 Si el infante , impubere , y pubere , puedan ser testigos , ò estén excluidos de testificar por los Derechos ? Respondo lo 1. Que el infante ( esto es el menor de siete años , *leg. Si infanti*, *C. de iure deliber.* ) inmediatamente , así

en las causas civiles , como en las criminales , está prohibido de testificar. Como consta , *ex leg. 3. §. Lege Julia*, & *ibi Glossa*, *ff. de testib. cap. Si testes*, §. *Lege Julia*, 4. *quest.* 3. y con Farinacio ; y otros muchos DD. que cita , y sigue , lo tiene dicho Bictis, *quest.* 38. num. 2. & *seqq.* y que de facto , si el infante fuese examinado , no havia el menor indicio. Farinacio, *quest.* 58. num. 47.

3 Respondo lo 2. Que el impubere , esto es , el varon antes de los catorces años cumplidos , y la hembra antes de cumplidos los doze , no pueden ser testigos en las causas civiles , §. *Testes autem*, *Instit. de testam. leg. Hac consultiissima*, ubi DD. & *præcipue Iason*, num. 10. *C. de testum. leg. Regia*, 9. *tit.* 16. *part.* 3. Y la razon es ; porque antes de la pubertad no tienen suficiente uso de razon , y maduro juyzio para jurar con la debida reverencia ; por lo qual no los puede precisar el Juez à que juren , como los testigos deben hazerlo.

4 Pero , *utrum* , si ellos quisieren jurar pueda admitirlos el Juez ? Afirmen Soto , Suarez , y otros. Niegan , con Silvestre , Valencia , Azor , y otros , Sanchez, *lib.* 3. *cap.* 3. num. 6. Baseo, *tom.* 1. verb. *Iuramentum*, 3. num. 6. y con razon por el fundamento alegado arriba , *idest* ; porque el derecho presume , que no tienen capacidad para jurar en juyzio , y con la discrecion , y madurez , que pide el tal juramento. Bien es verdad , que si se admitieren , aunque no harán plena fee , harán , empero , presumpcion ; como consta de la dicha ley 9. Regia, *in fine*, y se infiere de la ley *Invisi*, *ff. de testib.*

5 Respondo lo 3. Que los puberes , à saber , los varones despues de los catorce años , y las hébras despues de los doze , antes de los veinte años de edad , no se admiten à testificar en las causas criminales ; como consta , *ex leg. in testimonium*, 20. *ff. de testib. leg. Invisi*, *eod. tit.* & *leg. Regia*, 9. *cit.* *ibi* : *Veinte años cumplidos à lo menos debe haber el testigo , que aduce en pleyto de acusacion.* Y si antes de esta edad fueren admitidos , no harán plena fee ; pero harán maxima presumpcion , ò indicio pleno , *adhuc* , para tortura , como dize la referida ley Regia 9. *in fine*. Y lo tienen con Bartulo , Silvestre , y otros , Sanchez , y Baseo , *ubi supra* , y Baseo , in *Summ. disp.* 3. *cap.* 5. Si bien lo contrario à esto tiene con Gomez , Lesio , *lib.* 2. *cap.* 30. *dub.* 5. num. 37. *Vide illum.* Y vease acerca de todo lo dicho , nuestro Bictis, *quest.* 38. *per tot.* donde pone varias ampliaciones , limitaciones , y sublimitaciones.

6 Si la muger pueda ser testigo segun Derecho ? Respondo lo 1. Que tambien la muger se repele por Derecho Canónico de testificar en las causas criminales : como lo tiene con la comun Lesio , num. 36. y consulta , *ex cap. Forum*, 10. *de verbor. significat. sub finem*, *cap. Mulierum*, 33. *quest.* 5. *cap. Cum P. Man. Collena*, & *cap. Minimumus*, de *accusat.* Y esto por la fragilidad del sexo , y mutabilidad del ingenio , por lo qual solo de-

deben admitirse en los casos en que se admiten à testificar los inhabiles. Pero en las causas civiles *adhuc* segun Derecho Canonico, se admiten à testificar, aunque sea contra el Clerigo, *ex cap. Quoniam, cap. Tam litteris, de testib. & ex dict. cap. Fornas, de verbor. signific.*

7 Respondo lo 2. Que por Derecho Civil no se repele la muger de testificar, *adhuc* en las causas criminales, *leg. Ex eo, 18. ff. de testib.* Como no sea en los testamentos, *ex leg. Qui testamento, §. Mulier, ff. qui testam. favore possunt*, dicho Lesio con la comun. Ni en los contratos, segun Farinacio con Aretino. Vease nuestro *Biētis, quest. 37. per tot.*

8 Si el Lego pueda ser testigo contra el Clerigo, y Religioso? Respondo lo 1. Que no puede testificar el Lego contra el Clerigo en las causas criminales: como consta, *ex cap. de Catero, de testib.* donde se refieren las palabras siguientes: *De catero Laicus ad accusationem, & testimonium contra Clericos in criminali causa, non esse aliquatenus admittendos, censura Sacrorum Canonum manifestius edocet.* Y la razon es, lo vno; por causa de la enemistad, que suele aver comunmente entre Legos, y Clerigos, Bosio, *in rit. de oppos. contra testes, num. 91.* porque los Legos ordinariamente molestan, hazen daño, y dan pesadumbre à los Clerigos, *cap. Laici, 2. quest. 7.* Y lo otro, por la reverencia, que el Lego debe tener al Clerigo, como à Legado del Altísimo, *cap. Accusari, in fine, 2. quest. 7.*

9 Respondo lo 2. Que tampoco puede ser testigo el Lego contra el Religioso en las causas criminales: como bien Rodriguez, *in 99. Regul. quest. 10. art. 5.* Y la razon es; porque tambien se entienden los Religiosos en las cosas favorables por el nombre de Clerigos. Abbad, *in cap. 1. de except.* Pero, si el Lego fuesse persona fidedigna, de quien por ningun caso se pudiesse temer la sospecha de enemistad, y el Juez fuesse Regular, le podria examinar: porque no està obligado à observar las solemnidades del Derecho con tanto rigor, como el Juez Secular; y aun en tal caso podrá este Juez hazer lo mismo, segun, con otros, que cita, tiene dicho Rodriguez, *ibid.* Y qualquier Juez puede tambien examinar al Lego contra el Clerigo, siendo el crimen de los exceptuados, v. g. de heregia, de simonia, de lesa Magestad, &c. Como enseña la Glosa, *in cap. de Catero, de testib.* y con la comun de DD. Farinacio, *quest. 61. num. 104.* Aunque Menchaca, à quien sigue Claro, *quest. 24. §. fin. vers. Præerea*, sienta lo contrario. Así nuestro *Biētis, quest. 28.* por toda ella, donde à lo dicho pone otras limitaciones. *Vide illum.*

20 Si el enemigo capital del reo pueda ser testigo contra el segun Derecho? Respondo negativamente. Esta resolusion, se prueba en el Derecho Civil, *ex leg. 3. ff. de testib.* y en el Canonico, *ex cap. Per tuas, 32. de Simonia, cap. Accusatores, & cap. Omnes, 3. quest. 5. & cap. Cum oporteat, ubi omnes DD. de accusat.* Y la razon es; porque

el enemigo capital por el odio; que tiene contra el reo, se presume, que dize, y jura falso, segun el texto, *in cap. 2. 3. quest. 5.* Por lo qual esta disposicion de los Derechos Civil, y Canonico, no se tiene por apice, y solemnidad, de las que pueden posponer los Juezes Regulares, *ex indulto Bonifacij VIII.* sino por cosa substancial, que toca en la verdad del negocio; porque los testigos enemigos, no solo por Derecho Civil, y Canonico, sino tambien por Derecho de las Gentes, y Natural, se han de repeler: como lo notò nuestro Boverio, *in Direct. part. 2. cap. 20. vers. Primum itaque, & cap. 21. parum post princ.* Y de aqui es, que esta inhabilidad de enemistad, sea tan fuerte, y universal, que los que defienden de la persona agraviada, y sus deudos colaterales hasta el quarto grado, presume el Derecho, que son enemigos del que hizo la injuria: y que dura la enemistad, aunque se ayan reconciliado; y que son enemigos de vno, los que son amigos familiares de sus enemigos, como dize Manuel Rodriguez, *in Summ. cap. 159. verb. Testigos, num. 1.* sobre lo qual veanse en Philippo de *Biētis, quest. 26. per tot.* muchas ampliaciones, y limitaciones. Y en la *quest. 27.* por toda ella, quales sean las causas de la enemistad capital.

11 Si el amigo se admita à testificar, y admitido, que fee haga? Respondo: Que el amigo en la causa de su amigo indistintamente se admite à testificar, aunque la amistad sea grande, y estrecha, *leg. Sciendum, iuncta Gloss. in verb. Adhibendum, ff. de usur.* Y que esta opinion sea la mas comun, mas verdadera, y practicada, lo tiene con muchos, que cita, y sigue Farinacio, *quest. 55. num. 233. & 242.* Y lo mismo por grande que sea la amistad. Bar. *in leg. Eos, num. 1. C. de testibus,* y Lanfranco, *de Testibus, in repet. cap. Quoniam contra verb. Testium depositions, num. 84. ad fin. de probab. ibi: Amicus non repellitur quantumcumque sit magna amicitia.* Lo qual se debe entender de aquella amistad justa, y llena de piedad, que suelen professar los buenos, y temerosos de Dios; y no de la amistad ciega, y apasionada de los malos, y pecadores, entre quienes no ay mas que vn querer, y el mismo no querer; justo, vel injusto, ó quando es verosimil, que el testigo presentado por vno sea enemigo del adversario. En los quales casos es probable la opinion de muchos, que afirman, no debe ser admitido el tal testigo. Así con la comun de DD. lo tienen Alexandro, *conf. 78. num. 3. lib. 1.* y Crot. *de Testibus, in prima, & secunda fallen. num. 193.* Y la razon desta opinion es; porque la tal amistad se equipara al parentesco, *Gloss. in cap. Requisiti, verb. Nec est, de testam. cum relatis à Crot. lib. 2. conf. 182.* Y Pasett. *conf. 73. num. 6.* dize: *Eandem opinionem esse indubitatam in talibus amicis coniunctis societate quadam otiosa, & non multum egregia.*

12 Pero dado, que la amistad sea buena, y

justa; si fuere grande, intima, y qual suele ser la de aquellos, que se precian de ser, y se llaman, amigos del Alma, en tal caso regularmente el testigo amigo admitido à testificar en favor del amigo, no hará plena fee, ni se deberá tener por mayor que toda excepcion, segun Bar. *ubi infra proximè,* y Lanfranc. *vers. Tamen si est magnus amicus, multum ei de fide diminuitur.* Mas si la amistad fuere leve, segun su calidad, se le disminuirá alguna cosa de la Fè al testigo: como, con muchos que cita; y sigue, lo tiene Farinacio, *quest. 55. num. 140.* Y se remite al arbitrio del Juez el juzgar quanta es la amistad, y quanto se disminuye de la fee al testigo amigo, conforme à la qualidad de las personas: Bar. *in leg. Eos, num. 1. Cod. de testibus:* y con Bosio, Mascardo, Farinacio; y otros muchos, nuestro *Biētis, quest. 29. à num. 1. ad 5.* El qual advierte, y bien, *num. 6.* Que será integro el testigo amigo, mientras la parte no le opusiere excepcion; y tambien quando es igualmente amigo de ambas partes. Y en el *num. 7.* dize: Que al que pretende, que no haga fee plena el testigo, con pretexto de amistad, le incumbe la probança de ella con sus qualidades. *Vide illum.*

13 Si los consanguíneos; y afines; puedan ser testigos? Respondo: Que los consanguíneos, y afines, por razon de la afeccion, son excluidos de testificar contra sus consanguíneos; ó afines, en las causas criminales, *ex cap. Similiter, 3. quest. 15. & cap. Absens, el 2. 3. quest. 9.* Así lo tiene con la comun, dicho *Biētis, ubi supr. num. 17. y à num. 18. ad 26.* refiere muchas ampliaciones, y limitaciones, que se pueden ver en él. Pero si ellos se ofrecieren à testificar, deben ser admitidos, segun las leyes del Reyno, como se expresa en la *ley 11. tit. 16. partit. 3.* y en la *ley fin. tit. 13. partit. 7.* Y allí Gregorio Lopez.

14 Si los domesticos, y familiares puedan ser testigos? Respondo: Que los domesticos, y familiares, que en alguna manera son inferiores; no se admiten à testificar en favor de sus Superiores, como consta, *ex cap. Si testes, 4. quest. 31. circa medianm, y de la ley 18. titul. 66. partit. 3.* Y allí Gregorio Lopez. Y lo tiene con la comun de DD. el mismo *Biētis, cit. loc. num. 101* en el qual se pueden ver algunas limitaciones, à *numer. 11. ad 15.* y veanse tambien las *leyes 12. & 13. titul. 16. partit. 3.* donde se expresa; en que causas puede el siervo testificar contra su señor.

15 Si el interesado en la causa pueda ser testigo? Respondo: Que teniendo alguno en la causa interès, commodo, ó incommodo, se repele su testimonio, como si la causa fuera suya propia. Así Baldo, *in leg. Dictantibus, num. 4. Cod. de testam.* Bertazi. *conf. 151. numer. 4.* Mascard. *de Probat. lib. 3. conclus. 1357. numer. 1. & 2.* con otros, que refiere Farinacio, *quest. 60. numer. 4.* de donde concluye, que esta re-

solucion es comun, sin aver visto quien la contradiga. La qual mucho mas procede en la causa formalmente propria; porque fuera grande absurdo en el Derecho, que alguno en la misma causa fuesse Actor, ó Reo, y testigo, *legi Nullus,* y allí comunmente los Doctores, *ff. de testibus, cap. Insuper, in ultimis verbis, de testibus.* De donde no debe ser examinado el tal testigo: Baldo. *in leg. Omnib. Cod. de testibus.* Y en las causas criminales no haze indicio alguno. Como, con la mas comun, enseña el mismo Farinacio, *supr. numer. 5. & 6.* Y con él, y los demás citados, nuestro Philippo, *dict. quest. 29. num. 27.* prosiguiendo con ampliaciones, y limitaciones, hasta el *num. 34. Vide illum.*

16 Si el infame pueda ser testigo? Respondo: Que tambien es excluido de testificar en juicio el infame con infamia de Derecho, quales son todos aquellos, que fueron convencidos, y condenados por algun grave crimen, *ex cap. Siquis, 3. quest. 4.* y allí la Glosa, *cap. Nonnulli unquam, ead. causa, & questione, cap. Constitutum, 3. quest. 5. & cap. Alieni erroris, 2. quest. 7.* Donde prueba la Glosa, que puede el Juez repelerle, aunque el reo le admita. Pero el infame con infamia de hecho, qual es el criminoso; que no està condenado en juicio, aunque regularmente es asimismo repelido; y debè repelerse, si se probare su crimen: como consta expressamente, *ex cap. Super eo, de testibus, & attestationibus, & ex cap. Testium, 14. cod. titul. y lo prueba Gregorio Lopez, legi 8. titul. 16. partit. 3.* Con todo esto puede alguna vez ser admitido en subsidio; *idest;* quando la verdad no se puede conócér de otra manera, y entonces ha de ser con tortura: como con Julio Claro; lo tiene Lesio, *de Iustit. lib. 2. cap. 30. dub. 5. numer. 38.* Que sea infamia, y de quantas maneras? Sé dixo, *supr. tom. 1. pag. 407. verb. Infamia; per tot.* donde se puede ver; y donde allí me remito.

17 Si el socio en el crimen pueda ser testigo? Respondo: Que tambien se excluye de testificar en juicio el compañero en el crimen: como lo tiene Lesio, con la comun sentencia, *numer. 39.* Y consta de la *ley final; Cod. de accusationibus,* de la *ley 21. titul. 16. partit. 3. & ex cap. Veniens, 10. de testibus.* Y la razon es; porque se juzga, que impondrá falso testimonio à otro; ó porque espere librase por razon del cómplice, ó porque desea tener compañero en el suplicio por causa de odio; ó de consuelo. A que se añade; que *eo ipso,* que vno se haze socio en el crimen, confiesa ser infame; y se haze indigno de fee: como bien con Farinacio, y otros muchos; nuestro Philippo de *Biētis* en su Epitome *Confessorum, quest. 65. num. 8.*

18 Dize Lesio: Que en los crimines exceptos se admite el socio, como testigo idóneo; y es en



la heregria, crimen de lesa Magestad, falsificación de moneda, maleficio, ó fortilegio, sodomia, hurto famoso, &c. Y Gomez añade: Que se debe dezir lo mismo de todos los delitos, que no pueden cometerse sin socio. Y así concluye dicho Lesio, con Cyno, y Panormitano, que la deposición del socio en dichos delitos, no solo será suficiente indicio para tortura, sino tambien que hará semiplena probança; y que juntandosele otro socio, que deponga lo mismo, avrá probança plena, y se le podrá condenar al reo. Pero advierte, que dicha deposición debe hazerla como testigo, à saber: con juramento, y citada la parte, à la qual se debe dar tambien copia de la deposición para que pueda defenderse. Con todo esto, no apruebo esta doctrina de Lesio: lo vno, por ser contra la práxi, y comun sentença de los DD. Y lo otro; porque el socio del crimen por la presunción que tiene contra sí de deponer falso, es testigo diminuto: Luego su deposición no puede hazer semiplena probança, sino es que concurran con ella otros adminículos.

19 Y así digo: Que la deposición del socio, *adhuc* en los crimines exceptos, solo haze indicio para tortura: y aun para esto es necesario, que confirme su dicho en la tortura; porque por la confesión del delito se ha hecho infame, y el infame no se admite à testificar sin tortura: como bien Marsilio, con muchos, en su Práctica, n. 62. §. Diligenter. Y aun para que el dicho del socio haga indicio para tortura, es menester, que concurran otros adminículos, y presunciones: como con la comun tiene todo lo dicho nuestro Philippo de Bictis, q. 65. n. 15. & seqq. Vide illum. Y vease tambien en dicho Autor, quales deban ser los indicios, que han de concurrir con la asserción del socio, para que esta sea suficiente para tortura: *Ibidem*, à num. 19. ad 26.

20 Si el criminoso pueda ser testigo? Respondo: Que lo que se ha dicho del socio del crimen, se debe dezir tambien del criminoso, que padece semejante enfermedad; pues el que ha cometido semejante crimen, por la misma razón es repellido del juramento judicial, y por consiguiente de testificar en causa criminal, y tambien en civil: *cap. Super eo, el 1. ubi gloss. de testibus, & leg. 3. §. 1. leg. Julia, ff. de testibus*. Abbad, y Felino, *in cap. Testimonium, eod. titul.* Farinacio con muchos, que cita, q. 56. num. 126. & 127. Y con los dichos, nuestro Philippo, q. 31. num. 2. que limita la conclusión; quando la parte no haze oposición específica del crimen; en los crimines exceptuados, como en la heregria, simonia, dilapidación de los bienes de la Iglesia, &c. quando la verdad no se puede conocer de otra fuente; y en los Prelados, y Juezes Regulares, que por especiales derechos, concesiones, é Indultos (de que traté diffusamente en mi *tom. 1. de Consultis, à pag. 220. et. 4. consult. 5. per tot.*) pueden admitir à testificar à los infames, sin darles tormento. Lo qual prueba dicho Bictis, *Ibidem*, n. 3.

& seqq. q. 30. n. 10. & 11. Pero à acerca de esto vease lo que diremos, *infra*, à n. 41. ad 49.

21 Y adviertase aqui, que aunque por Derecho Civil, se requiera, para ser repellido el testigo criminoso, que aya sido condenado por sentencia, *leg. 3. §. Lex Julia, ff. de testibus*. De Derecho Canonico basta, que esté probado el delito, *cap. Super eo, el 1. de testibus*. O que esté confesso en juicio el reo. Alexandro, *consil. 152. num. 8. lib. 5.* Y el tal criminoso puede, *imo* debe ser repellido por el Juez, aunque no aya oposición de parte: como, con muchos, lo tiene Farinacio, *quest. 56. num. 145.* Y no solo se repele de testificar al criminoso por Derecho Canonico, sino tambien al que estuviere en qualquier pecado mortal; porque segun este Derecho, qualquier pecado mortifero haze al hombre infame con infamia de Derecho: como lo declara Stephano Papa, *in cap. Infames, ubi gloss. in verb. Fures, 6. quest. 1.* y lo tienen Aymon, *in cap. Testimonium, de testibus. Crota, eod. part. 3. num. 33.* Abbad, Felino, y otros muchos, que cita Farinacio, *dict. quest. 56. num. 283.* donde afirma, que esta sentencia es la mas verdadera, y mas comun. Y principalmente, que aviendo perseverancia en el pecado, se repele al pecador de testificar por Derecho Canonico, lo tiene tambien Claro, *in §. fin. quest. 24.* *verl. Quaro nunquid.* Y para comprobar esto dicho Farinacio, despues de referir innumerables Doctores, *num. 283.* dize: *Veritas tamen est, quod omne peccatum mortale continuum, & frequentatum, repellit à testimonio, ut tenuit Mascard. & post cum Rot. Rom. Coram Casare de Grass. decis. 78. num. 2.* De la qual doctrina se pueden sacar los siguientes corolarios. Sea, pues,

22 El corolario 1. Que como el excomulgado con excomunión mayor sea infame, *cap. Illi, 6. quest. 1.* y exista en pecado mortal, por el qual solamente se fulmina esta excomunión, no deba ser admitido à testificar, *cap. Veniens, el 2. de testibus*. Y allí Abbad, Felino, y comunmente todos los DD. y tambien, *in cap. Testimonium, eod. tit. y de comun testifica Bursat. conf. 20. num. 49. lib. 1.* y ay semejante texto, *in cap. Excommunicatus, el 1. §. Credentes, de heret.* Lo qual procede, aunque la excomunión fuere nula, antes que se declare tal, *dict. cap. Veniens, in fin.* y allí Felino. Aret. y Abbi. *per text. in cap. Cum contingat, de Offic. Deleg.* Pero al excomulgado con excomunión menor, solo se le disminuye de la fee. Farinac. con otros, que cita, *quest. 56. num. 266. & 267.* Y la razón es; porque la excomunión menor solo priva de la recepción pasiva de los Sacramentos, *ex cap. 2. de except. & ex cap. ult. de Clerico excommunicato, ex cap. penult. de sent. excommunicationis.*

23 El corolario 2. es: Que como el concubinario esté en pecado mortal, se repele de testificar por Derecho Canonico. Así Julio Claro, *§. fin. quest. 24.* *verl. Quaro nunquid.* (donde tambien nota, que este pecado es continuo.)

Y con Claro tienen lo mismo Mascardo, Abbad, el Especulador, y otros, que cita Farinacio, *quest. 56. numer. 285.* Y lo dicho del concubinario se debe asimismo dezir del adulterio; *cap. Constitutus, 3. quest. 5.* como lo notaron, Mascardo, el Especulador, Ripa, y otros, apud Farinac. *num. 289.*

24 El corolario 3. es: Que como la meretriz sea *ipso iure* infame, *leg. Athletas, §. At Prator, ff. de his, qui not. infam.* y sin duda alguna exista en pecado, por esto se repele de testificar, *leg. 3. §. Lex Julia, & ibi gloss. ff. de testibus*. Lo qual procede, no solo en las causas criminales, segun la común sentencia, que tiene Jason, *in leg. Cunctos populos, numer. 54. Cod. de Sum. Trinit. & Fid. Carb.* Sino tambien en las causas civiles; y esto, aunque aya dexado el meretricio: como bien Farinacio, *quest. 56. numer. 362. & 363.* Y lo que se dize de la meretriz, del mismo modo se ha de dezir del rufian, y rufiana: Farinac. *num. 364.* Pero con limitación en los crimines exceptuados, y en las cosas hechas en el prostibulo; en los quales casos todos los dichos se admiten, aunque no hagan, *adhuc* en esto, plena fee. Farinacio, *num. 366. & 369. & infra, numer. 43. & 45.*

25 El corolario 4. es: Que como el usurario sea infame, *leg. Improbum*, y allí los Doctores todos, *Cod. Ex quibus causis infam. irrog.* Imo, sea infame *ipso iure*; como tiene la Glossa, *ibidem*, y es comun; y sin genero de duda está en pecado mortal; porque la vstura es crimen gravissimo; *cap. 1. de Usuris*; se repele de testificar en lo criminal; y civil: Baldo; y Castrense, *in dict. cap. Improbum.* Aunque fuele oculto, como el crimen se prueba, segun todos los DD. *in dict. cap. Testimonium.* Y es mucho de notar, que la pena del Clerigo usurario, no es menor, que suspensión de Oficio; y Beneficio; y degradación, en caso de no querer desistir de tan infame comercio. Diaz, *in Pract. crimin. cap. 88. ex Hostiensis.*

26 El corolario 5. es: Que como el acostumbrado à embriagarse se repite por vil, è infame, segun Antonio Gomez; à quien sigue Farinacio, *quest. 56. numer. 436.* El tal; aunque al tiempo del testimonio no esté ebrio, se repele de testificar: como, con Lanfranco, Corrado; Rolano, y Mascardo, lo tiene Farinacio, *num. 437.* Y mucho más se repele qualquiera, que al tiempo del testimonio está *penitus* ebrio. Farinac. *numer. 435. & 438.*

27 El corolario 6. es: Que como el apostata de su Religión sea infame, Farinac. *quest. 56. numer. 444.* y se halle en pecado; porque *ipso iure* está descomulgado, *cap. 2. ne Clerici, vel Monach. in 6.* no puede ser testigo: Barbat. Monticel. Mascard. y Farinac. *dict. numer. 444. & quest. 183. num. 46.* Lo qual mucho mas pro-

cede en el apostata de la Fè, *cap. Non potest, 2. quest. 2.* y lo mismo es del traydor, Farinac. *quest. 56. num. 452. & seq. y del condenado de calurnia, num. 459.*

28 El corolario 7. es: Que como el blasfemo publico sea infame, como tambien lo es el condenado por blasfemo, Farinac. *quest. 56. numer. 417. & 421.* y sea criminoso de pecado mortal, se repele de testificar: Gram. *decis. 1. i. numer. 6.* y es comun; segun, con otros que cita; lo tiene dicho Farinacio, *quest. 56. numer. 415.* El qual lo amplía; de suerte, que proceda tambien en el blasfemo probado; aunque no esté condenado; *numer. 118.* y esto corre principalmente en las causas criminales, *numer. 416.* Pero lo limita en el que alguna vez blasfema, v. g. por causa del juego, &c. *numer. 424.* Y à estos siete corolarios pueden tambien adaptarse las limitaciones; y ampliaciones, *de quibus supra, numer. 20.*

29 Si el Perjuró pueda ser testigo? Respondo: Que el Perjuró por este crimen de perjurio se repele de testificar en la causa criminal; y tambien en la civil, *cap. Ex parte*, y allí la Glossa, y Felino, *de Testibus*; Claro; §. *fin. quest. 53.* *verl. Tertium*, donde, con Alexandro, dize ser esta sentencia comun de los Doctores; y lo mismo afirma, *lib. 2. §. Perjurium, numer. 7.* *verl. Repellitur.* Lo qual principalmente procede en aquel, que cometiò el perjurio testificando, *cap. Quicumque sciens, 6. quest. 1.* y de la verdad de esta resolución, no se ha de dudar, dize Farinacio, *quest. 56. numer. 186.* *in fin.* Y con él, nuestro Bictis; *quest. 32. numer. 3.* ampliando, y limitando lo dicho de varias maneras, *ibid. à numer. 4. ad 16. Vide illum.* Y vease tambien, que sea perjurio? quantas sus diferencias? y quales sus penas? *supra, tom. 1. verb. Juramento, numer. 27.* y donde allí me remito.

30 Si el Judío; y los demás Infieles puedan ser testigos? Respondo: Que tambien se excluyen de testificar contra los Christianos el Judío, Sarraceno, y otro qualquier infiel, *ex leg. Quoniam, Cod. de heret. cap. Non potest; cap. Paganus, & cap. Hæreticus, 2. quest. 7. cap. 1. cap. Indai, & cap. Licet de testibus, & ex leg. 8. ritual. 16. parit. 3.* Y la razón es; porque por la disimilitud de Religión, y por el odio, que frecuentemente tienen à los Catholicos; se presume juran falso: Admitense, etpero, en los crimines exceptos; como en la heregria; *cap. In fidei favorem, de heret. in 6.* crimen de lesa Magestad humana; y en los demás; y quando la verdad no se puede aver de otro modo; y quando el herege testifica de su hecho proprio: como con Farinacio, y otros muchos lo tiene nuestro Bictis, *quest. 33. a num. 7.* Veanse allí otras ampliaciones; y limitaciones, à num. 2. ad 6.

31 Si el acusado de algun crimen, el en-

carcerado, el Bannito, y el fustigado, puedan ser testigos? Respondo lo 1. Que el acusado criminalmente, pendiente la acusacion, se repele de testificar, *leg. In testimonium, ff. de testibus, cap. fin.* y allí los Doctores todos, *cod. ritul.* porque en estos terminos, *nempè* en el acusado criminalmente, hablan estos Derechos, como bien Farinacio, *quest. 56. numer. 170.* Y la resolución principalmente procede, quando el delito, de que el testigo fue acusado, irroga infamia; pues entonces el tal es infame con infamia de hecho, segun lo tienen Imola, Crotta, Bofsio, Mascardo, Amilto, y Farinacio, *numer. 167.* Y lo mismo dizen del inquisito, o denunciado, pendiente la inquisición, o denunciación, Abbad, y Felino, *in cap. fin. de testibus*, y lo nota Farinacio, *numer. 168.* donde cita otros. Y tambien de aquel, a quien por via de excepcion se le opondre el crimen, *numer. 169.* Bien es verdad, que se admite el testimonio de los dichos en los crimines exceptos, *cap. fin. de testibus*: en los casos, que no puede saberse la verdad de otro modo: y quando la acusacion se hizo maliciosa, y fraudulentamente, a fin de repeler al testigo. Bartulo, Baldo, Jason, y Farinacio, con los que cita, *dict. quest. 56. numer. 178.*

32 Respondo lo 2. Que el encarcerado por crimen infamatorio, no puede testificar, *ex cap. Si testes omnes, §. Lege*, y allí la Glosa, *ff. de testibus.* Lanfranco, *in Repet. cap. Quoniam contra, de probat. numer. 83.* donde dize, que es comun: y Farinacio, con muchos, que cita, *dict. quest. 56. numer. 180.* Pero advierte con otros, *numer. 182.* que si mas encarcerados se admiten a testificar, hazen indicio para tortura. Y que libre de la carcel, qualquiera puede testificar de aquello, que vido, quando estava preso, *num. 183.*

33 Respondo lo 3. Que el Bannito tambien se repele de testificar, porque es infame, *per text. in leg. fin. Cod. de requiren. Reis*, y allí la Glosa, Baldo, Saliceto, y comunmente todos. Y se dixo, *supra, tom. 1. verb. Bannitos, numer. 4. pagin. 69.* fino es que ya este restituído a su fama: Como bien con Farinacio, nuestro Bictis, *quest. 34. numer. 9. cum seqq.*

34 Respondo lo 4. Que el fustigado tambien poco puede ser testigo; porque es *undique* infame, *ex leg. Fustibus, Cod. ex quibus causis infam. irrog.* Farinacio, *numer. 456.* con Corrado, y Mascardo, el qual dize: *Quod, si mille annos fustigatus viveret, non possit esse testis.* Así dize nuestro Philippo, *ubi supra, num. 12. cum seqq.*

35 Si los espurios, Birruarios, Histriones, Decoctos, pobres, y viles, puedan ser testigos? Respondo lo 1. Que el Incestuoso, *idest*, nacido de adulterio, y el natural, *idest*, engendrado por

solteros, en las causas criminales, y tambien en las civiles, se repelen de testificar. Y la razon es, porque el vno, y el otro por ambos Derechos son infames con infamia de hecho, *ex Azone, in Sum. Cod. ex quibus causis, infam. irrog.* y de otros; *apud Farinac. quest. 56. numer. 399. & seq.* El natural, empero, por Derecho Canonico a lo menos, por el qual se condena el concubinado, &c. Y aun legitimado no se admite su testimonio; porque se queda infame, segun Baldo, *in cap. fin. de transf. lat. Episc. col. 2.* y Farinacio, *num. 407.* Salvo si fuese de buena vida, y fama, v. g. Religioso, o Noble, como hijo de Principe; porque entouces se admite, supliendo el defecto, la bondad, nobleza, &c. y es caso especialissimo, en que nos apartamos de las Reglas comunes del Derecho, como dize la Glosa, *leg. Titio fundus, ff. de cond. dit.* y con Farinacio, Mascardo, y Bictis, lo demuestra, nuestro Bellegrandis, *in Meth. rerum criminal. tract. 3. quest. 12. Vide illum.*

36 Respondo lo 2. Que los Birruarios, como infames de hecho, tambien se repelen de testificar, como con Baldo, Inocencio, y otros, lo tiene Farinacio, *dict. quest. 56. numer. 370.* y principalmente en las causas criminales, segun la comun recibida, de que testifica el mismo; *numer. 371.* citando a Saliceto, Mascardo, y tantos otros Doctores, que la dà por mas comun, *num. 373. quidquid alij dixerint.* Ni se les cree en las cosas anexas a sus oficios, como si digan: que obran de mandato, &c. fino es que lo manifiestan, &c. Si digan, que en la execucion fueron impedidos: Ni contra el reo, en las cosas graves; v. g. que le cogieren *in flagranti.* Pero se les cree en lo tocante a dichos oficios: v. g. en la execucion hecha, *leg. 1. §. Cur a carnis, ff. de Offic. Praefec. Urb.* o si digan, que no hallaron bienes exequibles, Bartulo, *in leg. a Divo Pio, §. In venditione*, y allí comunmente los Doctores todos, *ff. de re indic.* Y tambien, quando no se puede saber la verdad por otro medio, Farinacio, *supra, numer. 394.* Bien que nunca hazen plena fee, *numer. 397.* ni se admiten sin tortura; *numer. 396.* Bictis, *quest. 35. numer. 5. & seqq.* & Bellegrandis, *ubi supra, quest. 12. a num. 19. ad 22.* donde nota algunas cosas dignas de ser vistas.

37 Respondo lo 3. Que los Histriones, o Bufones, y semejantes, que exercen estos oficios por interes, son infames, *ex leg. 1. & 2. ff. de his, qui not. infam.* Por lo qual se repelen de testificar, salvo en los casos exceptos; y donde de otro modo no se puede conocer la verdad; y en las cosas pertenecientes al arte; pero no se admiten sin tortura, que es Regla general de todo infame. Farinacio, *dict. quest. 56. a num. 439.*

38 Respondo lo 4. Que el Decocto, o Fallido, tambien se repele de testificar en las causas criminales, y en las civiles arduas, por ser infame, segun Bartulo, y otros, *in leg. 1. Cod. de Luna;*

*Trinit. & Fid. Cathol.* Y solo se admite en las civiles no arduas; pero hecha cesion de bienes, se repele *omnino*, y no se admite mas que para la defensa, como qualquiera inhabil. Farinac. a *num. 446. ad 449.*

39 Respondo lo 5. Que la persona vil, y pobre, se repele asimismo de testificar, por la presumpcion, que ay, de que puede ser corrompida facilmente con dinero; *ex leg. 3. & 4. ff. de testibus, & ex leg. 22. ritul. 16. parric. 3.* y allí Gregorio Lopez: Lefio, *de Iustit. lib. 2. cap. 30. dub. 5. numer. 39.* y Philippo de Bictis, con la comun, *quest. 36. a numer. 4. ad 17.* donde se pueden ver muchas ampliaciones, y limitaciones. Y mas distintamente en nuestro Eliseo de Bellegrandis, *in Meth. rer. crimin. tract. 3. quest. 13. per tot.*

40 Si los testigos inhabiles se admitan a testificar? Respondo: Que de Derecho comun los inhabiles regularmente no se admiten para la ofensa, *maximè* en las causas criminales. Y la razon es; porque en tal caso se requiere, que los testigos sean mayores, que toda excepcion. Así Baldo, Decio, Bursat. que dize, ser comun; y Farinacio, *quest. 62. numer. 21. & 22.* citando otros muchos. De manera, que si el Juez admitiese testigos inhabiles, entonces la parte puede apelar de la tal admisión: *cap. Ex parte, vers. Licet autem, ibi: Post appellationem*, y allí Abbad, Felino, Baldo, y todos los demás Doctores, *de Testibus, & leg. Nihil interst. ff. de Reg. iur.* Donde, que para reprobear testigos examinados, siempre los reprobatorios deben ser mayores, que toda excepcion, segun Farinacio, y otros, que cita nuestro Bictis, *quest. 39. numer. 6.* Pero para la defensa a cada passo se admiten inhabiles; aunque no prueben plenamente la inocencia; porque entonces tambien se requieren mayores, que toda excepcion. Farin. *num. 91.* Mascard. *concl. 904.* y Bellegrandis, *ubi supra, num. 11.*

41 En que casos se admitan a testificar los inhabiles? Respondo lo 1. Que se admiten en los casos, que no se puede conocer la verdad de otra manera: Lo qual suele acontecer de muchos modos. El primero, si el delito es de difícil probacion: v. g. de hurto, adulterio, parto supuesto, simonia, fraude, dolo, tratado, conspiracion, &c. y los casos, que Menochio, *lib. 1. de Arbitr. Indic. cap. 115. & lib. 1. de Praesumpt. quest. 38.* afirma, que se prueban por solas conjeturas, y presumpciones; como del Soldado, que no fue transfuga; sino captivo de los enemigos, *leg. Non omnes, §. A Barbaris, ff. de re militari.* Del crimen de heregia, y de falso, de filiacion, afinidad antigua: del Sacerdote, que no reveló la confesion; sino que habló de licencia, y mandato del penitente, &c. lo que se ha de probar de las conjeturas, *nempè*: de la bondad del Confesor; de la probacion de la edad mayor, o menor;

y como dize Farinacio, *quest. 62. nom. 32.* pueden admitirse en las causas civiles, o donde se conoce del crimen civilmente: Pero esto el mismo Farinacio, *num. 201.* lo entiende de la causa leve; no de la ardua, y sumaria, para la qual no se requiere probança plena, ni semiplena; porque en las causas criminales deben ser mayores, que toda excepcion; de forma, que si en estas, y en las excepciones, se admitan, no hagan plena fee. Así nuestro Eliseo de Bellegrandis, *in Meth. rer. crimin. tract. 3. quest. 17. numer. 3.* Vease tambien lo que sobre esto ultimo dize, *ibid. quest. 16. numer. 13.*

42 El segundo modo es; donde no se puede conocer la verdad de otra manera, por razon del tiempo, como sucede en los delitos nocturnos, o que se cometen de noche, quando cada vno suele estar ya en su domicilio; y así, no solo no se puede aver la verdad por razon del delito, sino tambien del tiempo: y aunque Bofsio niega la suficiencia de este modo, *titul. de Indit. num. 170.* porque tambien de noche pueden, y suelen intervenir habiles, con todo esto parece mas comun la opinion contraria, que es de Farinacio, *quest. 62. numer. 33.* Gomez, *tom. 3. cap. 12. numer. 21.* Mascardo, *concl. 1109.* y de otros; *apud eosdem* por que es de difícil probacion, Glosa, *in leg. Cum exceptione, §. In hac, verb. Ignorantiam, ff. de eo quod met. caus.* pues debe darse razon de la causa porque se sabe; si hablarlos de vista, si fue con la luz de la Luna, de lucerna, &c. porque de otra fuerte, no solo no prueban, sino que a mas de esto, se hazen sospechosos de falso: *imo*; deponiendo de vista por luz de la Luna, no hazen integra fee, ni son mayores, que toda excepcion: y en las causas criminales, ni para condenar, ni para dar tormento, concluyen; segun quieren Mascardo, *num. 5.* Farinacio, *num. 40.* y con ellos, otros; fino es que concurran mas administrulos. Y lo mismo es, aunque sean habiles, si testifican de vista por luz de la Luna; y mucho menos deponiendo de noche por luz de la Luna de lexos; porque la Luna tiene rayos lugubres; bien que esto se debe regular por el arbitrio de varon prudente, &c. porque a juicio de Medicos puede vno ser tan perspicaz de vista (como se lee de Tiberio Cesar) que pruebe plenamente *respectivè*; esto es, si el habilita vno, *semiplenè*; y si dos contestes *plene*. Pero si inhabiles: &c. no tan integramente, sino es con otros administrulos; porque los inhabiles jamas son integros. Mas deponiendo de oido, por oprimido conocimiento de la voz; de forma que no se puedan enganar; prueban plenamente; segun Julio Claro, *quest. 21. vers. Sed quid si testis.* Pero segun Mascardo, *num. 10.* Bofsio, *num. 173.* Farinacio, *num. 48.* por si solos; sino concurren otras cosas, &c. no prueban plenamente. Bellegrandis, *supra, quest. 17. num. 4.*

43 El modo tercero es, donde la verdad no se puede conocer de otra manera por razon del lu-

gar; y respecto deste modo, no solo se admiten inhabiles por defecto proprio, como infames, criminosos, &c. ò por defecto del estado, sexo, edad, &c. Sino tambien inhabiles por favor de la parte, como familiares, domesticos, amigos de la parte, afines, consanguineos, hermanos, padres, hijos, *in invicem*, el Juez, el Procurador, Agente de Negocios, el testigo de la Universidad para las cosas que se hazen en Capitulo, Colegio, &c. El Clerigo contra el Lego, y al contrario, &c. de los quales Farinacio, *respectivè à quest. 54. ad 62. num. 51.* y así las meretrices, y rufianes se admiten para las cosas, que se hazen en los prostribulos, como se dixo, arriba, *num. 24. in fin.* Las mugeres, para las cosas, que se hazen en el baño de las mugeres, ò Colegio de las mismas. El Capitular, para las que en el Capitulo: los padres, siervos, &c. para las que se hazen en casa, como si el padre, ó la madre ayan sido muertos, &c. ò para probar el adulterio; y así, atenta la naturaleza del lugar, honestidad, tiempo; de otra suerte no se pueda aver la verdad, *leg. Consensu, §. Super plagis, Cod. de Repud. leg. Non omnes, §. A Barbaris, ff. de re milit. leg. Divus, verb. Sed si non aliter veritas, ff. de quest. cap. Veniens, 2. de test. cap. fin. de Test. cogen.*

44 Pero, *verum* para admitir los inhabiles baste, que la verdad no se pueda aver; porque *forte fortuna*, ningun habil aya estado presente? O sea necesario, que atenta la naturaleza del lugar, tiempo, delito, ningun habil aya podido intervenir, y así *nec actu, nec potentia, sive habitu*? Es grave dificultad, en que Julio Claro, *quest. 24. vers. Sciendum est autem*, quiere, que baste del primer modo, à lo menos para tortura, ò pena extraordinaria; porque la misma razon es, que *actu* no ayan intervenido, y que no ayan querido intervenir. Ergo, &c.

45 Mas la comun opinion de todos, con Farinacio, *quest. 62. num. 62. Gomez, tom. 3. cap. 12. num. 21. Bosio, titul. de Ind. num. 163. y Mascardo, conclus. 1359.* quiere del segundo modo; y así, que en la Aldea, ó Lugar, que solo habita vn Clerigo, los Legos sean testigos idoneos, y prueben plenamente, aunque *forte fortuna*, otros Clerigos pasajeros, ó que por alguna causa huviesen venido al tal Lugar, se hallassen presentes al delito; porque atenta la naturaleza del Lugar, en el no mora mas que vn solo, y vnico Clerigo. Y de la misma manera en el Yermo, en que atenta la naturaleza del Lugar, ninguno puede estar presente: en el baño, ó Colegio de mugeres, donde no puede aver mas que mugeres: en los Lugares del prostribulo, donde no puede aver mas que infames: en los Capítulos de los Canonigos, &c. donde no puede aver, sino del Capitulo: en los delitos de conjuracion, conspiracion, lesa Magestad, moneda falsa, &c. donde no puede aver sino los socios del crimen: en las cosas hechas en casa, donde no puede aver sino domesticos. De

forma; que si acaso se hallasse presente algun otro habil, &c. el qual, empero, atenta la naturaleza del lugar, delito, tiempo, &c. no debiera estar presente; no obstante esto, prueban los inhabiles, y se admiten; aunque solo *respectivè*, estos es, si son tales por defecto proprio, prueban con tortura, pero no integramente, &c. Mas, si son inhabiles por favor de la parte, *alias*, mayores, que toda excepcion, prueban plenamente, excepta la inhabilidad de Derecho Natural, *idest*, de enemistad. Y porque esta Regla se ha de tener *omnino*, segun Farinacio, *numer. 64. & quest. 43. numer. 77.*

46 Responde Farinacio à Claro, negando el antecedente. Porque quando, *nec actu, nec potentia* se pueden hallar presentes habiles, se induce caso de mera necesidad, por la qual es lícito apartarse de las Reglas del Derecho, *leg. 1. §. Cum in eadem, ff. ad leg. Rhod. de iactu*: y porque por la necesidad se permiten muchas cosas, que *alias* no se permitieran, *leg. 1. §. Huius, ff. de offic. eius, cui mandata est, iurid.* Pero, quando por naturaleza del acto, y del lugar, pudieron intervenir otros, como en el camino publico, en la Ciudad, en el medio dia; si *actu* no ayan intervenido, sino solamente algunos inhabiles, Judios, &c. Criminosos, &c. Impuberes, &c. Entonces se dize caso contingente, y no de necesidad, en el qual se ha de citar à las Reglas del Derecho comun, las quales se abstienen de probaciones por inhabiles en las causas criminales, y las piden claras, *leg. fin. Cod. de probat.* Así nuestro Eliseo de Bellegrandis, *in Meth. rer. crimin. tractat. 3. quest. 17. à numer. 3. ad 8.* Vea-se tambien lo que dize, *num. 9. & quest. 16. numer. 3.*

47 Responde lo 2. Que tambien se admiten los inhabiles en los casos exceptos, ora sean inhabiles por defecto proprio; ora por favor de la parte, como los afines, &c. domesticos, &c. Entre los quales crimines, los de heregia, y simonia, se dizen singularmente exceptos en favor de la Fè, y en odio de la heregia, *cap. In Fidei favorem, de heret. in 6.* Y así no se han de traer para exemplo; à los que se añade el crimen de lesa Magestad, por la atrocidad, &c. *idest*, si sea de hecho; pero no, siendo solamente de palabra, ò escrito contra el Principe. Mas, para que se admitan los inhabiles, *ad hoc*, en los crimines exceptos, se requieren por lo menos dos condiciones. Vna es, que solo se admitan para probar el delito, y lo substancial del delito: pero no para los adminiculos, conjeturas, presumpciones, indicios, &c. Farinacio, *quest. 56. à num. 72. & quest. 62. num. 387.* Bictis, *quest. 39. num. 13. & quest. 40. num. 7.* y con ellos, otros, *cap. Per tuas, de simon. vers. Aucriam adminicula alia suffragentur, &c.* Otra condicion es, que quando la inhabilidad proviene, no por favor de las partes; sino por defecto del mismo testigo; como infame, no se admita, sino con

fortura; para que se purgue el defecto de la infamia. Farinacio, *quest. 62. num. 379.* Mascardo, *concl. 462. num. 28.* Bictis, *quest. 40. num. 6.* Pero quando la inhabilidad resulta en el testigo de muchos defectos; se repela *ad hoc* en estos casos extraordinarios, y exceptos. Farinacio, *d. quest. 62. num. 381.* Bictis, *quest. 40. num. 4.* Bellegrandis, *quest. 16. num. 6. & 7.* Donde, si à lo menos se admita por costumbre? Bictis afirma, *num. 5.* Bellegrandis niega. *Vide illos.* De la probança, que hazen los inhabiles, se dirà, *infra*, à num. 50.

48 Responde lo 3. Que tambien se admiten los inhabiles en los juyzios de los Regulares, quando las inhabilidades provienen del Derecho Civil, y Canonico. Como lo tienen San Antonino, *part. 3. tit. 9. cap. 15. §. 6.* Silvestre, *verb. Index, Parnormitano, in cap. De carero, Extra, de testibus*; y Julio Claro, à quienes citan, y siguen, nuestro Philippo de Bictis, *quest. 8. num. 13. & quest. 39. num. 20. & 21.* y nuestro Leandro de Murcia, *quest. 9. sup. 10. Regul. num. 101.* Y la razon es: porque las inhabilidades, que han sido introducidas por el Derecho Canonico, y Civil, son meramente solemnidades, y apices del Derecho, como dize Leandro citado, y Pedro de los Angeles, *cap. 14. num. 53. in fin.* Es así, que los Prelados, ò Juezes Regulares, no estan obligados à guardar las solemnidades, y apices del Derecho. Luego, &c. La menor se prueba: lo vno; porque así se colige, *ex cap. Qualiter, & quando, de accusat. & ex cap. Olim, cod. tit.* Lo otro, por vn privilegio de Bonifacio VIII. *de quo in Compena. privileg. verb. Appellare, num. 1. & verb. Correctio Fratrum, num. 6.* con el qual se conforman nuestras Constituciones, *cap. 10. §. 3. fol. 65* donde dizen: *Que en nuestra Religion no se guarden las sutilezas de las leyes, ò relas iudiciales.* Y lo otro; porque si los Regulares huvieran de guardar los apices, fuera necesario consultar Letrados Seglares, buscar dineros con que pagalles, y otros inconvenientes con que se mancharia el credito de la Religion: como bien Manuel Rodriguez, *ca. Regul. quest. 3. art. 11.* Bellegrandis defiende la opinion contraria, que llama verdaderaísima, *quest. 16. num. 13.* responde à Bictis, *ibid.* y discutiendo por varias inhabilidades, la prueba eficazmente, *quest. 7. à num. 21.* sino es que se puedan conciliar con la siguiente distincion, entendiendo à Bictis de las inhabilidades del Derecho Civil, y Canonico; y à Bellegrandis de las del Derecho Natural. *V. de illas.*

49 Dize: *Quando las inhabilidades provienen de Derecho Civil, y Canonico.* Porque ay otras inhabilidades, que provienen del Derecho Natural, v. g. las enemistades capitales, para con el reo, ò las íntimas amistades, de donde prudentemente se juzga, que testificarà mas por passion, que por zelo: la conspiracion contra el dicho: el notoriamente perjuro, el infame, y los criminosos, los acostumbrados à mentiras, los amentes, men-

recaptos; y semejantes, sino es que tengan lucidos intervalos, como dize Aldrete, *lib. 2. cap. 3. num. 18.* Y así los testigos notados con estas qualidades, no prueban, *ad hoc*, entre los Regulares; de donde el Prelado sabidor, no puede *tuta conscientia*, admitirlos à testificar; porque no solo es Juez; sino tambien Abogado. Bien es verdad, que el ultimo juyzio destas cosas, toca al arbitrio de prudente Juez, como afirmó la *ley Testium, §. Ideoque, ff. de testibus, ibi: Tu magis scire potes, quanta fides sit adhibenda testibus, & cuius dignitatis, & cuius existimationis, & qui simpliciter visi sunt dicere.*

50 *Quanta* fee se aya de dár à los testigos inhabiles examinados, así en los casos precedentes; como, si en algunos otros puedan ser admitidos? Algunos niegan, que sean de íntegra fee, ò mayores, que toda excepcion; y solo admiten, que hagan qual, qual probacion, aunque *nec actu, nec potentia*, ayan podido intervenir habiles. Otros por el opuesto afirman, que prueban plenamente, aunque *de facto* ayan podido intervenir habiles. Otros tienen, que son de íntegra fee, quando *de facto, nec actu, nec habitu*, ayan podido intervenir habiles: pero si *de facto* pudieron intervenir, que entonces no son de íntegra fee. Otros finalmente distinguen entre el inhabil por odio del mismo, ò inhabil por favor de la parte, y dizen: que aquel no prueba plenamente; donde el inhabil por favor de la parte, *alias* mayor que toda excepcion, plenamente prueba, excepta la inhabilidad del Derecho Natural, *idest*, de enemistad. Así nuestro Eliseo de Bellegrandis, *ubi supra, quest. 17. num. 11* con Farinacio; y otros muchos, *in genere*; pero hablando en especie.

51 Responde lo 1. Que los testigos inhabiles contra el que los produce prueban bien, si dizen la verdad: *ex leg. Siquis testibus, Cod. de testibus, canonizada, in cap. 3. 4. quest. 3.* por estas palabras: *Siquis testibus usus fuerit, idemque testes adversus eum in alia lite producantur, non licebit ei personas eorum excipere.* Dize *in alia*; porque en la misma lite no puede el testigo reproducirse; no sea que *simul* testificare cosas contrarias: *leg. Produci, ff. de testibus.* Sino es que diga por ventura tambien en la misma causa, pero sobre diverso articulo, ò, si diga no à favor del producente, sino contra el mismo producente. Así Boerio, *decis. 245. num. 1.* Lanthfranco de Orsiano, *de Testibus, num. 51.* Mascardo, *concl. 1235.* y otros, apud Farinac. *quest. 62. num. 21.* Y la razon es; porque el testigo del mismo modo es obligado à decir la verdad, así *pro*; como contra: *cap. Fratemitatis, de testibus*; *Gloss. leg. Si Index, Cod. de Episc. & Cleric. leg. Is apud quem, Cod. de eden. leg. Presbyteri, Cod. de Sacros. Eccles. cap. Per tuas, de testibus*: Farinacio, *numer. 212.* Y así producido por el Fisco, prueba contra el. Nuestro Eliseo de Bellegrandis, *tract. 3. quest. 19. num. 1. & seqq.* Nuestro Philippo



lippo de Bictis, *quest. 41. num. 1.* Véanse en él muchas ampliaciones, y limitaciones, a *num. 2. ad 11.*

52 Respondo lo 2. Que el numero de los testigos, no suple el defecto de los dichos, sino la inhabilidad de las personas, segun con Mascardo, y otros, lo tiene Farinacio, *dict. quest. 62. numer. 19.* Y así hazen fee en las causas civiles leves; pero no en las graves, y arduas, que se equiparan á las criminales, y mucho menos en las criminales. Lo qual se entiende para condenar; porque para tortura, el numero de testigos en las criminales suple la inhabilidad; y esto quando la inhabilidad disminuye solamente la fee á los testigos; *secus* si los repeliere *in totum*; porque lo que no es, no se puede suplir, *leg. Sed si manente, ff. de precar. ni de muchos imperfectos en su especie puede resultar un perfecto, leg. 1. C. Qui minor. int.* Y mucho menos, si en la causa tengan interés, si sean sospechosos, si padezcan muchos defectos. Así con Farinacio, y otros muchos, Bictis, *vbi supra, num. 12. & Bellegrandis, quest. 21. num. 1. & 2.*

53 Pero qué numero de testigos se requiera para suplir la inhabilidad? Es duda en que la mas verdadera opinion lo remite al arbitrio del Juez, que, considerada bien, y prudentemente la qualidad de la inhabilidad, determinará, qué numero sea menester. Y deste parecer son Aretino, Felino, Gabriel, y otros, que sigue Farinacio, *quest. 62. num. 327.* Aunque no faltan algunos, que dicen: Que para que los inhabiles prueben plenamente, no deben ser de menor numero, que quatro. Y otros dicen, que basta sean tres, *de quibus, Farinacio, a num. 309. ad 327.*

54 Respondo lo 3. Que la inhabilidad de un testigo examinado, se suple con la gran fee, y habilidad de otro en la causa civil no ardua, y quando el inhabil no se debió repeler *in totum*, Gomez, *tom. 3. cap. 12. num. 21.* Mascardo, *concl. 1359.* y otros apud Farin. *quest. 62. num. 328.* Y de la misma forma, se suple tambien la inhabilidad del testigo, que no debió ser repelido *in totum*; en la causa civil no ardua, de las conjeturas, presunciones, verosimilitudes, &c. Mascardo, *concl. 944. & 1359.* Farinacio, *supra, num. 335.* y otros. Pero en la causa civil ardua, y mucho mas en la criminal, la inhabilidad del testigo, que no debió ser repelido *in totum*, no basta para condenar, sino solo para tortura, Gabriel, *lib. 1. de testib. concl. 5. num. 10.* Farinacio, *quest. 62. num. 345.* Bellegrandis, *supra, quest. 21. num. 4. cum seqq.* y Bictis, *dict. quest. 41. a num. 14. ad 21. Vide illum.*

55 Respondo lo 4. Que los testigos inhabiles examinados, aunque no prueben, hazen indicio; como, con muchos, que cita, tiene Farinacio, *quest. 62. num. 261. & seq.* Y presuncion, Glosa, *in cap. 1. de testibus in 6. y abren camino para inquirir, aunque la ley resista, y los repela in totum.* Claro, *S. fin. quest. 24. vers. Vidi etiam, Bosio, tit. de Inquisit. no 56. in fin. & num. 57. Me-*

nochio, *de Presumptionib. lib. 1. quest. 88. num. 12.* Bien que de los totalmente repulsos; Diaz, Mascardo, y otros, dicen: que no hazen indicio alguno, lo qual no delaprueba Farinacio, *quest. 62. num. 287. & seq.* Pero si la inhabilidad no repeliere totalmente, sino solo disminuyesse la fee, el tal indicio bastaria tambien para tortura, segun Baldo, y Felino, con tal que sean muchos los tales testigos: como con Farinacio, *num. 271. & 272.* refuerza nuestro Bictis, *loc. cit. num. 22. & 23.* Véanse tambien los *num. 24. & 25.* donde limita lo dicho; si se examinan, los que por su inhabilidad no debieran examinarse, que nunca prueben para condenar; ni, quando la parte opusiere contra tales testigos, hagan algun indicio: como con Baldo, Mascardo, Aretino, Felino, y otros, lo tiene Farinacio, *num. 284. & 286.*

56 Respondo lo 5. Que tambien se admiten inhabiles para la defensa, é inocencia del reo, para la qual se admiten los infames, *ex cap. Litteras, de presumptionibus*: no, empero, para reprobar; porque entonces deben ser mayores, que toda excepcion, como se dixo arriba, *num. 40.* Como ni tampoco prueban plenamente, quando el reo está gravado con mas indicios: ni quando la parte quedara gravada: sino solo, quando el Juez procede de oficio; y aunque Mascardo, *concl. 904. num. 14.* niegue, que los inhabiles por razon de infamia, y defecto proprio, se ayan de admitir á la defensa: con todo esto es mas verdadera la opinion de Farinacio, que *num. 95.* quiere se admitan los infames, y tambien en los exceptos, contra otros, que semejantemente lo niegan. Y la razon es; porque si en los exceptos se admiten á la ofensa: mucho mas se deben admitir á la defensa. Y así la opinion de Mascardo se ha de entender de aquel infame, que padece mas defectos: porque este no se ha de admitir á la defensa.

57 Bien es verdad, que ni tampoco para la defensa son de integra fee, ni prueban para que se absuelva el reo; porque entonces son necesarios testigos mayores, que toda excepcion, sino solamente invalidan la probança del Fisco, para que el reo sea tratado con mas blandura. Farinacio, *num. 98.* Gomez, *tom. 3. cap. 12. num. 23.* A quienes parece favorecer Claro, *quest. 24. vers. Item scias*, diciendo: Que se dexa al arbitrio del Juez, quanta fee se aya de dar, &c. quando se admiten á la defensa. Con todo esto, contra los dichos, no faltan otros, que afirman, el que para la defensa los infames plenamente prueban. Y la razon que dan es; porque diversa cosa es probar para la ofensa, que para la defensa; pues todos los Derechos mas favorecen al reo, *cap. Cum sunt paratum, de regul. iur. in 6. cap. Inter dilectos, de si de instrum. leg. Favorabiliore, ff. de regul. iur. leg. Arrianus, ff. de action. & oblig.* Es así, que para la ofensa no son de integra fee: luego deben serlo para la defensa. Nuestro Eliseo, *supra, quest. 17. num. 12. & 13.*

58 Pero *utrum*; dos inhabiles con otros adinuculos, y conjeturas en los casos exceptos, y causas criminales, prueben plenamente para la pena ordinaria, &c. Respondo afirmativamente, *ex Farin. quest. 62. a num. 81. ad 89.* donde señaladamente lo trae de la heregia, con Mascardo, *concl. 855.* y mas latamente 857. sin conjeturas, &c. lo niega, y concede *ad summum* quanto á la pena extraordinaria. *Vide optime.*

59 Si la excepcion de inhabilidad impida el examen, ó para conocer della, se pueda reservar al fin de la lite? Respondo: Que regularmente se reserva para el fin, principalmente si la inhabilidad opuesta tenga contra si la presuncion del derecho, v. g. si se oponga, que el testigo es siervo; y el diga, que es libre. Pero, si el Juez, dude, si sea legitima, &c. admita, *si, & in quantum, &c.* y luego profiga; porque se presume por la libertad, y por tanto se puede proseguir. Pero si la excepcion fuere de enemidad grave, al punto impide, y primero se ha de conocer della, así como tambien, quando el testigo tenga contra si la presuncion del Derecho: v. g. si se oponga, que es siervo, y él confiese, que fue siervo, pero que agora es libre; y de la misma manera, si el oponente se ofrezca á probar luego sin dilacion, ó donde el dicho del testigo se huviese de firmar con torturas; porque no se debe hazer perjuzio irreparable. *Item*, donde se exceptua de excomunion, ó de crimen publico, y manifesto; ó si se tema, que el testigo en el fin de la lite faltará; porque es anciano, enfermo, y propinquo á la muerte; y finalmente pende del arbitrio del Juez diferir, ó no, el conocimiento de la excepcion opuesta para el fin de la lite, &c. pero con tal, que no se perjudique á la parte; *alias*, podrá apelar, segun Farinacio, *quest. 62. a num. 350. ad 365.* nuestro Bellegrandis, *tract. 3. quest. 21. num. 7.* y Philippo de Bictis, *quest. 42. per tot. Vide illum.*

## §. II.

*De los testigos ilegítimos, inhabiles, ó meños idoneos por razon de sus dichos.*

60 Hemos visto en el §. 1. precedente las oposiciones, que se pueden hazer contra las personas de los testigos, y en el §. presente trataremos, conforme al orden insinuado arriba, *num. 1.* de las oposiciones contra los dichos de los mismos testigos, entre las quales, vna de las mas principales, y frequentes es, el vnico testigo, á saber, aquel: *Qui testem comitem non habet*: y así por él daremos principio á este segundo parágrafo.

61 Quanto pruebe el testigo vnico? Respondo lo 1. Que es axioma de Juristas el dezir: *Dilectum unius, dictum nullius*, apud Baldum, *leg. Ius iurandi, C. de testibus*, & Glosa, *leg. Theopom-*

*pus, ff. de Dote preleg. Farin. quest. 63.* y otras. De manera, que aviendo conocido vn solo testigo, no pruebe plenamente, *leg. Ius iurandi cit. & cap. Licet de testibus.* Porque, aunque algunas causas piden mas que dos testigos, v. g. de los testamentos, donde son necesarios siete puberes; y de las donaciones *causa mortis*, donde se requieren cinco; &c. y á este modo. Pero ninguna causa ay, que por el testimonio de vno, aunque legitimo, se termine en perjuzio de otro, *Gloss. cit. cap. Licet.* Sino que vn solo testigo, ó solo haze presuncion; ó si es mayor que toda excepcion, prueba semiplenamente. Y así, ni el Juez Regular, que procede mirada sola la verdad del hecho, puede dar plena fee á vn testigo vnico, y esto de Derecho Civil, Canonico, y Divino; ni deponiendo del proprio hecho prueba plenamente, *maxime* en las causas criminales, donde se trata de evitar su interés, como de oficio, ó incommodo. Pero si padeciera mas defectos, tampoco prueba semiplenamente, *ad huc* con tortura; porque la tortura solo quita vn defecto: como si sea infame; y *simul*; socio en el crimen, Farinacio, *a num. 208. ad 214.*

62 Respondo lo 2. Que ay muchos casos, en que padece excepcion lo dicho; porque vn vnico testigo, quando depone de proprio hecho, si concurren algunas presunciones, y adinuculos con el tal testigo, prueba plenariamente, como lo tienen Bartolo, Castrense, Mascardo, Menochio, y otros muchos, que refiere Farinacio, *quest. 63. num. 221.* entre los quales Cephal. y Beninten. dicen, que así lo tienen comunmente todos los DD. pero, si los adinuculos lleguen á suplir la plena fee deste testigo, se dexa al arbitrio del Juez Hercil. Josepho Lud. Menoch. y Farin. *num. 222.* Y en las lites en que no se trata de la vida, ó punicion de alguno, ni es en perjuzio grave de tercio, es sentencia comunmente recibida, que vn testigo haze plena probança, como para probar, que la Iglesia está consagrada; que vno se ha confesado, que está bautizado, *ex cap. Parvuli, de consecrat. dist. 4. cap. Testimonium, de testibus.* *Item*, para impedir algun pecado, sin la punicion de otro, ó para impedir no se haga el Matrimonio ilegítimo; y otros semejantes, *cap. Praterca, 2. de sponsal. lib.* y allí la Glosa, & *cap. Super eo, 2. de testibus.* Así lo tienen con Mascardo, Paulo Comitolo, Covarrubias, Navarro, Sylvestre, Farinacio, Tabiena, Angelo, y otros Sumistas, Castro Palad, *tom. 4. tract. 19. punct. 13. num. 8.* Juan Martinez de Pardo, *tom. 1. cap. 1. quest. 10. num. 14.* Thomas Hurtado en sus Resoluciones morales, *tom. 1. tract. 4. cap. 8. num. 1014. pag. mibi, 249* donde dice ser sentencia indubitada.

63 *Imo*, quando el vnico testigo es persona grave, y constituida en dignidad, lo tiene con Abbad, Felino, Gabriel, Romano, Socino, Tiracuelo, y Farinacio, nuestro Philippo de Bictis, *quest. 43. num. 18.* y esto, aunque sea en perjuzio, y documento modico de tercero; y la razon

de lo dicho es, lo vno; porque sola la fama, sin otra probacion bastara para ello: luego tambien bastara vn testigo calificado. Y lo otro, porque en el fuero, y juyzio humano, que se exerce en los actos libres humanos, por esso se requiere la deposicion de testigos, para que se certifiquen los Jueces de los delitos, *ne innocentes condemnentur, vel a possidente id, quod suum est auferatur*: es asy, que esta certidumbre requisita, como sea circunstancia contingente, no puede ser demonstrativa, sino que basta el que sea probable: luego en aquellas cosas en que no se trata de castigo de alguno, ni de quitarle, o despoñerle de lo que es suyo, hara bastante probabilidad el vnico testigo, quando es persona grave, y constituida en dignidad, v. g. Obispo, o Cardenal, aunque sea en perjuyzio, y documento de tercero, como el perjuyzio sea leve. Lo contrario, empero, se debera dezir, si el perjuyzio fuere grave. Farinacio, *quest. 63. num. 4. Aretino, in cap. Cum a nobis, de testibus, Felino, in cap. Super his, de fid. instrum. Glosa, in cap. Sicut, de testibus*, lo qual concluye asy: *Non sufficit unus testis, nec honesta persona, dicens, quem esse absolutum a Papa ab excommunicatione, si sit in prejudicium terrij.*

64. Pero *utrum* se crea a las letras del Obispo? La Glosa, *in cap. Post cessionem, de probat.* distingue, y dize: Que en los juyzios no se crea, si estuviere sin subscripcion de testigos; mas en orden a las demas cosas si; como si haga fee, que alguno esta excomulgado; en lo qual tambien se cree a las letras de qualquier Prelado. De la fee que se debe a la assercion, y testimonio del Papa, y Principe, que no reconoce Superior, y del que le reconoce, vease Farinacio, que lo trata difusamente, *quest. 63. num. 79. & per tot. cap. Tertium*. Lo cierto es, que ningun Principe Supremo, Estatuto, Constitucion, ni costumbre, pueden hazer en manera alguna, que por vn solo testigo, sea alguno condenado; porque lo opuesto es de Derecho Divino; como con Crot. Rom. Gabriel, Tiraq. Decian. Masc. Mont. y Farinacio, lo tiene, nuestro Bictis, *quest. 43. num. 17.* y Bellegrandis, *tract. 5. quest. 4. num. 5.* Lo qual se ha de entender, que ningun Principe Supremo pueda hazer lo dicho generalmente, y en todos los casos; pero no en algunos, y por cierta causa, de necesidad, utilidad, &c. porque aunque el Principe no pueda quitar el Derecho Divino *in totum*; con todo esto puede limitar en ciertos casos, *cap. Licet, de feriis*, con otros, que refiere al proposito Crotta; y asy limitan lo dicho Jason, Tiraquelo, Corrado, Madaleno, y Farinacio, *dict. quest. 63. num. 12.* a quienes cita, y sigue Bictis, *supra, num. 19.*

65. Donde la verdad no se puede aver de otra manera, el testigo vnico, que depone del proprio hecho, precisos los aduinculos, *ad hoc*, no prueba plenamente en perjuyzio, &c. segun la mas comun, ora sea persona privada, ora *ex officio*; mas

el oficial en aquellas cosas, que pertenecen a su oficio; en las leves prueba plenamente; en las graves *nequaquam*, y mucho menos donde se trata de su proprio interes, como el Notario, y Nuncio, segun Farinacio, y otros muchos, que cita, y sigue, nuestro Bictis, *quest. 43. num. 8. & seqq.* Pero, donde las partes convienen en el dicho de vna vnica persona electa para esto sobre cierto negocio, concurriendo estos tres para evitar las fraudes, &c. parece plena probanca, *leg. 1. §. fin. ff. de verbor. obligat.* Asy como tambien donde se trata de leve perjuyzio, y mucho mas donde sin perjuyzio de alguno, v. g. que tal Clerigo se aya hecho Sacerdote; de la confesion sacramental, absolucion de la excomunion, y semejantes casos extrajudiciales. *Item*, en la probanca del acto, en que es imposible hallar muchos testigos, o tambien dificil, *leg. 1. cit.* como con Farinacio, y no pocos, citados, resuelve dicho Bictis, *supra, num. 10. & 3. seqq.* Y asy mismo el vnico testigo prueba plenamente para la defensa del reo, con tal que su probanca no sea contraria a la probanca del Fisco, o del acusador: v. g. si se aya probado por mas testigos, que Mevio mató a Ticio, y el produzca vn testigo, que dize lo contrario, &c. no prueba. Pero si este testigo se aduce probando, que Mevio le mató, mas que fue para su defensa, entonces prueba plenamente: o que herido Ticio por Mevio, no murió de la herida, si no por mal regimen, &c. En el qual caso no podra Mevio ser condenado, sino solo puesto a question de tormento. Ay tambien otros muchos casos en que vn vnico testigo se dize, que prueba: *de quibus Bictis, quest. 43. num. 25. Vide illum.*

66. Los quales casos exceptos, que nunca pruebe plenamente el vnico testigo, consta claramente, *ex cap. Veniens, el 1. de testibus*, donde se rescinde la sentencia contra el simonaco convicto por dos testigos, de los quales, empero, el vno era socio en el crimen, &c. el qual deshechado, no pudo ser condenado por el otro vnico, aunque de crimen excepto. Y ademàs de esso, que el testimonio de vno no vale para condenar, se trae *in cap. Si testes, §. Item unus, 4. quest. 3. cap. Admonere, 33. quest. 2. cap. Siracusana, dist. 28. cap. Tanta, dist. 86. cap. Novilissimus, dist. 97.* y es de Derecho Divino, por el qual se establece: *Vt in ore duorum, vel trium testimonium sit omne verbum.* Deuter. *cap. 19.* y Christo, *Matth. cap. 18. vers. 16. ex supra sepius repetitis, num. 61. & 64.*

67. Quanto prueben los testigos singulares? Para explicacion, y dilucidacion desta, no menos vtil, que obscura, intrincada, y muy controversa materia de los testigos singulares, es menester prelibar antes, que sea testigo singular? De quantas maneras sea la singularidad? Y lo concerniente a esto. Y asy supongo lo 1. Que testigo singular se dize propriamente aquel: *Qui in sua depositione contestem non habet.* Segun con Masc. y otros, tiene Farinacio, *quest. 64. num. 18.* El que en su deposicion no tiene conteste. Dizese *contestes*, y no

*teste*, para indicar la diferencia que ay entre el testigo singular, y el testigo vnico; porque el testigo vnico, como nunca exceda el principio del numero, esto es, la vuidad, ni jamàs ascienda a la dualidad, no solo no puede tener companero conteste, mas ni tampoco teste *alias*; se diria vnico contra su proprio nombre. Pero el testigo singular no excluye mil companeros testes, con tal que no sean contestes; porque siempre se han de dezir testigos singulares, mientras no sean contestes; como lo declaran los Doctores ya citados.

68. Supongo lo 2. Que conforme a la mas recibida opinion, de que testifican Joseph Ludovico, y Farinacio, *quest. 64. num. 4.* se dize singular el testigo de tres maneras; o que ay tres especies de singularidad; *nempe*: Admniculativa; o cumulativa, diversificativa, y obitativa. Dizense *admniculativa*, testigos singulares: *Dum nulla inter eos est repugnantia, sed per diversa media ad eundem finem tendunt.* Como si vno testifica de vista, y otro de oidas; vno del hecho, y otro de la fama; vno desta confesion, y otro de aquella. Peña, y Farinacio, *dict. quest. 64. num. 6.* Dizense *diversificativa*, testigos singulares: *Quando deponentes de diversis actibus, inducunt diversitatem in rei substantia.* Como si vno depone de la bofetada dada en vn lugar, y tiempo; y otro de otra bofetada en otro tiempo, y lugar. Peña, y Farinacio, *dict. quest. 64. num. 7.* Dizense *obitativa* testigos singulares: *Dum inter eorum dicta repugnantia, seu contrarietas est.* Como si de vn mismo acto, vn testigo diga, que se hizo en vn lugar; y otro testigo, que en otro lugar. Peña, y Farinacio, *dict. quest. 64. num. 5.*

69. Supongo lo 3. Que la singularidad en los dichos de los testigos se induce por qualquiera de los diez predicamentos; segun Baldo, *in leg. De quibus, ff. de legib.* Por el predicamento de *Substantia*: como si vno testifica de vna cosa, y otro de otra, vno de Ticio, y otro de Mevio, Baldo, *ibidem*. Por el predicamento de *Qualidad*: como si vno depone de huto manifesto, y otro de no manifesto, Farinacio, *quest. 64. num. 15.* Por el predicamento de *Quantidad*: como si vno dize de cinco, y otro de diez, Archidiacono, *in cap. Nihilominus, 3. quest. 9.* Por el predicamento de *Relacion*: como si vno afirma en el negocio, que Ticio se portó como padre, otro como hijo de familia, Baldo, *ubi supra*. Por el predicamento de *Accion*: como si vno refiere, que hizo, otro, que quiso hazer, Baldo, *ibidem*. Por el predicamento de *Pasion*: como si vno assevere, que Ticio fue muerto con espada, otro con baculo, Baldo, *ibidem*. Por el predicamento *Habere*: quando vno dize, que Mevio possea como señor, otro, como usufructuario. Por el predicamento *Vbi*: como si vno diga, en la casa, otro en la plaza, Baldo, *ibidem*. Por el predicamento *Quando*: si vno dize, que estuvo mucho tiempo, y otro poco, Aretino, *conf. 71. num. 2.* Por el predicamento *Situs*: co-

mo si vno dize en la cabeza, y otro en el estomago, Farinacio, *quest. 64. num. 21.* Y asy, las demas cosas de donde se puede inducir la singularidad en los testigos, se reducen a dichos predicamentos, segun nuestro Bictis, *quest. 44. num. 8.* y Bellegrandis, *tract. 5. quest. 5. num. 3.*

70. Supongo lo 4. Que los testigos no se dizen singulares, *ex eo*, que no se aleguen asimismo en contestes, con tal, que en la deposicion esten concordados, segun Cotta, *in suis memorat. verb. Testes singulares, in fin.* Farinacio, *quest. 64. num. 29.* con Gabriel; que lo amplia de fuerte, que proceda, aunque vn testigo diga, que ningun otro estaba presente, o que no se acuerde de la presencia de otros. *His prelibatis.*

71. Respondó lo 1. Que los testigos singulares no prueban plenariamente, *cap. Licet causam, §. Quamquam, de probat. cap. Bene, de elect. cap. Cum dilectus, de accusat. & in cap. Licet ex quadam, de test.* Aunque para disolver el Matrimonio en causa de afinidad, o consanguinidad basten testigos de oidas; no, empero, si lo oyeron de vno, y singular, ni tampoco aunque lo oyessen de muchos, si vno lo oyó de otro diverso, sino que muchos *simul* han de averlo oido de muchos, &c. *id est*, de dos, en el qual caso son contestes. Vease la Glosa, y Farinacio, *quest. 64. num. 33.* que tambien estiende la resolucion a las causas civiles; y mucho mas a las criminales, *num. 57.* De manera, que no prueben plenamente, aunque testifiquen a favor de pia causa, ni en causa de *aguo, & bono*, y segun el Derecho de las Gentes, como ni tampoco entre los Regulares; ni quando vno depone de vn milagro, y otro de otro; Farinacio, *dict. quest. 64. num. 62. 63. & 65.* Y con Julio Claro, Palacios, Rubios, Simancas, Soto, y Santo Thomas citandolos, tiene esta sentencia, Manuel Rodriguez, *in Summ. verb. Testigos, cap. 157. num. 4.* A quien agrada la razon de Soto, a saber: porque el reo siendo poseedor de su vida, y hacienda, no debe ser privado de ella por el dicho de vno. *Vide illum.*

72. Pero, *utrum*, en duda se aya de presumir conteste, o singular? Farinacio, *quest. 64. num. 317.* quiere, que se presume conteste. Otros, por el opuesto, son de parecer, que se ha de presumir singular. Pero la tercera opinion distingue; porque, o somos en caso, que la duda es, sobre si los testigos depositan de diversos actos, y entonces son contestes; porque la pluralidad de los actos no se presume; *cap. Cum Iohannes, de fide instrum.* En donde no se presume dos veces hecha la venta de vna misma casa, vna condicionada, otra absoluta; sino, que se presume absoluta, comprobada con quatro testigos, y se prefiere a la condicionada corroborada con solo instrumento, y vnico testigo; porque quatro testigos eliden el instrumento con el vnico testigo. O somos en caso, que la duda es, sobre si depongan de diverso lugar, y tiempo, que sean de esencia, y necesidad del acto, sobre que

Los testigos deponen, y entonces son singulares; porque se presume la pluralidad de los tiempos, corrientes, à manera del agua, que corre, sino es que expressemente conste del mismo tiempo. Farinacio, num. 320. & 321.

73 Respondo lo 2. Que los testigos singulares con singularidad adminiculativa, ò cumulativa, prueban unas veces semiplenamente, otras veces mas que semiplenamente, conforme à las presumpciones, &c. jamás plenariamente; de manera, que si vno deponga del hecho, otro de la confesion extrajudicial, no resulte plena probança, *ex cap. Licet causam, cit. de probat. leg. Admonendi, ff. de iure iur.* aunque Farinacio, *quest. 64. num. 116.* quera, que en la pena pecuniaria se junten dos semiplenas. Fuera de la qual niega, que se junten, num. 126. Mas quando vno depone de la verdad del hecho, y otro de la confesion extrajudicial, hecha, empero, presente la parte, se induce plena probança. Pero si ninguno depone de la verdad del hecho, sino solo muchos testifican de muchas confesiones del reo, singulares, y hechas en diverso lugar, y tiempo, *etiam* presente la parte, entonces no se juntan, ni se adminiculan *ad invicem*. Farinacio, num. 145. Demás de esto, los testigos singulares, que deponen singularmente de diversos actos, prueban *in genere*, v. g. que vno sea adultero, usurario, &c. Mas no prueban en especie, *idest*, de cierto adulterio: usura, &c. mala fama; lo que en qualquier caso tiene lugar. Farinacio, num. 150. & 153. & à num. 200. ad 223. *Vide illum.*

74 Item, los testigos singulares adminiculativos, que deponen sobre diversas partes, de que resulta, ò se integra vn todo, plenariamente prueban el mismo todo. Abbad, *in cap. Licet ex quadam, de testibus.* Donde Felino, y Aretino dicen, que es comun, y Farinacio, *quest. 64. num. 160.* el qual, num. 161. 162. & 163. lo limita de suerte, que proceda, con tal que se aya capitulado de las partes; que cada vna de las partes esté probada por contestes; y que se entienda, no de las partes divididas, sino individuales. Así nuestro Bictis, *quest. 44. num. 24.* y Bellegrandis, *tract. 5. quest. 5. num. 9.* que le explica bien. *Vide illum.* Item, muchos testigos singulares, que deponen de muchos actos, v. g. de possession, de jurisdiccion, de conspiracion, de lesa Magestad, &c. aunque discorden en el lugar, y tiempo, prueban plenariamente, no en especie; porque son obstativos, sino *in genere*. Pero los adminiculativos, vno de mayor, otro de menor fama, se concuerdan en la menor, quando la estimacion de la fama pende del entendimiento, no quando es tal *à parte rei*. Esto es, quando se estima el daño, precio, valor, &c. à juyzio de los hombres (no quando la cosa cae *sub sensibus*, como si vno testifique de tres heridas, y el otro de vna sola) con tal que los testigos depongan del mismo acto, por la palabra *circa*, y no discorden demasiado; *secus*, si depongan

de diverso acto; por la palabra *certum*; y discorden muy mucho.

75 *Iterum*, los testigos adminiculativamente singulares, que deponen de actos diversos en lugar, y tiempo: v. g. que alguno es de mala fama, ò furioso; ò Sacerdote, ò ladrón, &c. aunque no faltan Autores, que digan, si los testigos son Nobles, y de vida exemplar, que prueban plenariamente, lo cierto es, que à lo sumo prueban *in genere*, &c. sino es que acaso prueben donde no huviere perjuizio de tercero. Bien es verdad, que Antonio de Sousa, *post fin. lib. 4. quest. unica, de testibus singularibus, num. 11. & 12.* afirma, que los testigos deste modo, que deponen de muchos actos particulares de vno, y de la misma heregia, ò de muchas declaraciones della, prueban plenariamente de la tal heregia: y por este sentir cita à Simancas, à Gomez, *lib. 3. cap. 12. num. 12.* y à otros. *Imò*, que estos singulares, *adhuc* prueban plenariamente para la pena ordinaria en los delitos exceptos, de lesa Magestad, sodomia; sollicitacion en la confesion por dos testigos singulares: afirma el mismo Sousa, con Mascardo, *de Probat. lib. 1. concl. 462. num. 16. & 17.* Farinacio, *quest. 64. num. 220. & 221.* y otros. Y así, que el Juez puede darlos plena fee, *ex iusta causa* (de la qual, empero, haga mencion en la sentencia, para no ser gravado en el syndicato, ni revocada la tal sentencia en apelacion) afirma nuestro Bictis, *cit. quest. 44. num. 34.* con Farinacio, *supra, à num. 310.* y otros, *ibidem*. Así como tambien en aquellas cosas, que son de difícil probacion, y en las que la probança presumpta, se tiene por plena, apud Farinacio, num. 297.

76 Pero esta doctrina parece *nimis dura*, dizè nuestro Bellegrandis, *cit. quest. 5. num. 13. in fine* sino es que se limite, como en el caso de que habla el mismo Bictis, num. 35. y Farinacio, num. 298. à saber: quando se trata de perjuizio modico, ò como el mismo Bictis, num. 33. y Farinacio, num. 302. enseñan: que los testigos singulares adminiculativos, prueban plenariamente juntos otros adminiculos; no, empero, en las causas criminales, à lo menos para condenar en la pena ordinaria, Farinacio, num. 303. sino à lo sumo en el crimen de la heregia, *ob favorem Fidei*; pero esto no se ha de traer por exemplo para las otras causas, como se dixo, *supra, num. 47.* y à lo que arguye Sousa citado, *nempe*: que de muchos actos singulares se tiene vna moral certidumbre, probada de cada vno dellos tan igualmente, como si fuera de contestes, &c. Responde dicho Bellegrandis, que es verdad se tiene certidumbre moral, pero ilegítima; porque para condenar se necesita de legítima probança: y aunque el especial crimen de la heregia. v. g. del lutheranismo, ò calvinismo, se pruebe por aquellos muchos actos singulares: dizefe, empero, probado solo *in genere*, y no en individuo; porque para probar individualmente, es menester probar algun acto individuo de aquella especie por contestes;

testes, &c. los quales en este caso faltan, cóntido suponemos. De donde, bien que del crimen de la heregia tenga lugar la doctrina de Sousa, y de otros en favor de la Fè, &c. como se tiene, *in cap. In Fidei favorem, de heret. in 6.* Pero en otros crímenes no puede tener lugar, à lo menos para la pena ordinaria; como con Farinacio llevamos dicho; sino *ad summum* se podrá devenir à la extraordinaria. Bellegrandis, *cit. numer. 14.* Peña, *in Direct. Inquisitor. 3. part. comment. 221. pagin. 617. col. 2.* Santo Thomàs, 2. 2. *quest. 70. articul. 1. ad 2. vbi Caietanus, & Sotus, lib. 5. de Inst. quest. 7. artic. 2. ad 1.* y con los dichos, y los Concilios, Briterrense, *cap. 11.* y Narbonense, *can. 13.* Manuel Rodriguez, *in Sum. cap. 157. verb. Testigos, num. 6. Vide illum*: y veafe tambien nuestro tomo 1. de Consultas, *tract. 4. conf. 15. à num. 29. pag. 224.*

77 Respondo lo 3. Que los testigos singulares diversificativos, esto es, en lugar, y tiempo, *ex Gloss. cap. Licet ex quadam, cit. de testibus*: tanto prueban, quanto vno: con tal, que vno de ellos sea mayor que toda excepcion, y cada vno depongan de acto iterable: v. g. de blasfemia, fornicacion, &c. porque si el acto no fuere iterable, v. g. de algun cierto homicidio, ya no son diversificativos, sino obstativos, *de quibus infra, à num. 81. leg. Testium, Cod. de testibus.* Y es de notar aqui la doctrina de Cayetano, 2. 2. *quest. 70. articul. 2.* Que el acto iterado, v. g. de hurto, adulterio, &c. probado por muchos testigos singulares diversificativos, induce sospecha violenta, *maximè*, si el reo fuere *alias* embuelto en vicio, de suerte, que muchos de los Padres son de sentir, que plenariamente puede ser condenado, &c. O à lo menos, puede por tortura averiguarse en el reo la verdad fortalecida con tantos indicios. Así nuestro Bellegrandis, *dict. quest. 5. num. 15.* & Bictis, *quest. 44. à num. 37.*

78 Pero segun nuestro modo de proceder; *cap. 2. circa tertium substantiale*, se previene, que ninguno sea condenado por testigos singulares (entiendese de diversificacion) ò à alguno se le imponga pena; sino que solamente se le apremie, y estreche à dezir la verdad. Mas para excepcionar de la Guardiana, Definicion, Provincialato, &c. basta, que cinco, ò seis testigos singulares fidedignos depongan de muchos actos de vna misma especie; &c. v. g. de soborno, sollicitacion, &c. segun Claro, *q. 53. vers. Dixi etiam*: El qual dize, que es doctrina comun, y la razon; porque entonces solo se conoce del crimen *civilitèr*. Y el mismo Claro añade, *vers. cit. in fine*: Que en las causas criminales los testigos singulares hazen mucho para agravar al reo, à fin de que sea mas agriamente atormentado, ò mas severamente punido. Y esto, aunque no esté convicto por contestes; sino agravado por muchos singulares de muchos actos de vna misma especie: y por esto se procede al opuesto en las causas criminales, que en las civiles. Veafe la

Glossa, *cap. Veniens, el 1. de testibus.* De donde, *in cap. Nos in quemquam, 2. q. 1.* se tiene, que ninguno sea criminalmente condenado, sino, ò convicto, ò confesso; pero de que manera se diga alguno no convicto, no consta, sino como lo explica la Glossa: *Quadruplici modo quem dici convictum: evidentiã iuris; evidentiã facti; interpretatiõem iuris; presumptione violenta iuris.* De los quales modos, toca algunas cosas nuestro Eliséo de Bellegrandis, *in Methodo rer. crimin. 2. q. 10. à n. 22. & tract. 3. q. 22. & tr. 6. q. 9. & tr. 7. q. 8. n. 1. Vide illum.*

79 Quando, empero, muchos deponen del mismo acto continua, y successivamente: v. g. si muchos vno despues de otro por vn claro, ò agujero, vean el acto del adulterio; ò alguno oygga el principio de la Missa de vno, &c. despues otro suceda, y oygga hasta la elevacion, &c. y despues otro, &c. estos no son diversificativos, sino contestes, que prueban plenariamente. Y la razon es; porque aunque el tiempo, respecto de los testigos, que se suceden el vno al otro, sea diverso; con todo esto, respecto del acto, y su duracion, es vno mesmo; y así por esto, aquello que, *in cap. Nihilominus, 3. quest. 9.* se establece, *nimirum*: Voces tanquam plurium non admittuntur, quos temporum quidem diversitas simul interfuisse prohibuit. Lo limita la Glossa, diziendo: *Si aliquem actum continuum viderent aliqui, licet diversis locis: videtur, quod testimonium teneret; ut in exemplo adulterii; vel si unus audisset principium Missæ excommunicati, & alter finem. Sicut etiam propter continuationem possessionis vna dicitur prescriptio, licet facta à diversis personis. Quod si vnus deponeret de Missa, & alter de Vesperis, sicut, & vnus dicit solutam decimam in frumento, & alter, in faba, tunc non plene probant: sed sunt singulares.* Así la Glossa citada: y del mismo modo se dizen singulares, quando vno testifica de vna parte del camino hasta tal lugar, y otro de otra parte hasta otro lugar; porque son lugares diversos, y disparatos, aunque no sea mas que vno el camino. Y así este caso pertenece à la resolucion del num. 71. Felino, *col. 717. cap. Licet ex quadam, de testibus, circa medium. Vide illum.*

80 Mas quando los testigos diversos, aunq que discorden en las palabras, circunstancias, modo de narrar, de dar la razon, &c. convienen en la substancia; no son singulares, sino contestes, y prueban plenariamente: como lo afirma Santo Thomàs, 2. 2. *quest. 70. articul. 1. ad 2.* Soto, *de Inst. lib. 5. quest. 7. articul. 2. ad 1.* Farinacio, *quest. 64. numer. 147.* Bictis, *quest. 44. num. 42.* apud quos & alij. *Imò*, la diversidad en estas cosas pequeñas, y menos principales, no solamente no daña, sino que haze al testimonio de mayor fuerza, y valor; porque concordando los testigos, no solamente en lo principal, sino tambien en las cosas pequeñas, y en las palabras;



se sospecha, que se concertaron, y que hubo entre ellos algun monopolio. Así con Santo Thomás, y Soto, lo dize Manuel Rodriguez, in *Summa*, cap. 157. verb. *Testigos*, num. 3. y se collige, ex leg. 3. ff. de *testibus*, ibi: *Primum unum eundemque sermone nem praeiudicium attraherint.*

81 Quanto prueban los testigos contrarios, y obstativos? Respondo: Que los testigos contrarios, que tambien se dizen obstativos, y es el tercer miembro de la division de testigos singulares, que se explicò arriba, num. 68. segun el sentir comun de todos los DD. nada prueban, por mas dignos, y buenos que sean, sino que *in vicem* se destruyen, si deponiendo sobre vn mismo hecho, discordan, ó en el lugar, como los testigos de Susanna; ó en el tiempo, como si vno diga, que se hizo el hurto de noche, y otro que á medio dia: Lo qual vale tambien en los casos exceptos: *Glossa leg. Ob carmen*, §. fin. ff. de *testib.* & in cap. *Nihilominus*, 3. *quest.* 9. *Farinacio*, *quest.* 65. à num. 2. *vbi de contrarijs*; & *quest.* 64. num. 39. 41. 54. 57. 306. Aunque el tiempo, y lugar no sean de substancia, si con todo esto se trate de acto de tiempo momentaneo: *Farinacio*, *quest.* 64. num. 88. y el mismo acto sea iterable. Pero si los testigos discordan en tiempo de poco momento, ó por el verbo *Creo*, el vno diga en el mes de Mayo, y el otro en el mes de Junio: O por las palabras: *Non me acuerdo bien*, &c. no se dizen contrarios, sino que prueban. Mas si sean muchos, y digan todos, que no se acuerdan, entonces todos se presumen sospechosos: *Farinacio*, num. 105. Con tal que depongan de hecho reciente; porque lo contrario es, si el hecho fuere antiguo, en el qual la disension de tiempo no induce contrariedad. Imo, si muchos depusiesen del mismo momento de tiempo sobre vn hecho antiguo, engendrarián sospecha de falso. *Farinacio*, *quest.* 64. à num. 99. De donde parece que se ha de regular por arbitrio del Juez: *Farinac. cit. n.* 71. quando consta de la pequeña contrariedad. *Farinacio*, n. 34.

82 Quando, empero, se trata de la formalidad de las palabras; si preguntados por el Juez, discordan, inducen contrariedad. Mas, si deponen por sí mismos, con tal, que convengan en la substancia, y solo discrepen en las palabras, ó den razones diversas, &c. no se dizen contrarios, cap. *Nihil*, de *verbor. signific.* *Nihil obstat narrandi diversitas, vbi eadem dicuntur.* A lo que tambien haze el cap. *Cum tu*, de *testib.* & cap. *Quotidie*, dist. 2. de *consecrat.* Donde Zaccheo, y el Centurion, aunque entre sí diversos, vno recibiendo en su casa, y otro reputandose por indigno de que entrasse en la suya, honran á Christo Señor Nuestro. Pero si pocos, v. gr. dos contrarian á muchos, no solo no prueban, sino que tambien como perjuros, y falsos, pueden ser punidos; ó á lo menos procederse contra ellos á encarceracion, inquisicion, tortura: Claro, §. *Falsum*, vers. *Con-*

*vincitur etiam*: *Farinacio*, *quest.* 65. num. 7. Mas en igualdad de numero, no son punidos, &c. bien que puede tratarse de inquisicion, encarceracion, y tortura. *Farinacio*, *dict.* *quest.* 65. num. 9. Si concuerdan en la substancia, qualidades, y circunstancias substanciales; y solo discordan en las qualidades remotas, extrinsecas, é impardientes, no se dizen contrarios. Por substancial al proposito se tiene lo capitulado, y articulado, sobre que se han de producir los testigos, y lo que concluyen debaxo del juramento, y forma articulada: cap. *Dudum*, verb. *Substantia*, de *convers. coning.* *Farinacio*, *cit.* *quest.* 95. à num. 16.

83 Si los testigos entre sí contrarios se ayan de concordar? Respondo: Que en todo caso, se ha de procurar reducirlos á concordia, para que entre ellos se evite la contrariedad, y no sean tenidos por falsos, perjuros, &c. ex cap. *Cum tu*, y allí la *Glossa*, y DD. todos, principalmente *Abbad*, *Baldo*, *Hostiense*, *Imola*, y *Juan Andreas*, de *Testibus*, *Claro*, lib. 5. §. *Falsum*, vers. *Scias rament*: Donde en sentencia iterable, quando vnos se dizen testados antes de la apelacion, y otros después de ella, se concuerdan, entendiendolos testados, á vnos después de la primera, y á otros antes de la segunda lata sentencia. Tambien en duda no se presumen contrarios, sino concordés, y contestes: *Farinacio*, *quest.* 65. num. 75. Y si fuese menester, para concordarlos, se han de interpretar, á interpretar impropriamente, las palabras de sus deposiciones. *Farinacio*, num. 43. & 44. Imo, para este efecto se han de interpretar las palabras impropisimamente. *Farinacio*, num. 45. & 46. Aunque con alguna dificultad se pudiesen reducir á concordia. *Farinacio*, num. 47. Y aunque sea supliendo, por modos de entender, distincion de tiempos, por el principio, y fin del acto, repeticion de las palabras, multiplicacion del acto, si sea iterable. *Farinacio*, num. 48. 49. 52. 54. 55. & 58. Y aunque algunos nieguen de *istis sub auditu intellectibus*; pero la opinion contraria es mas pia, &c. si cum grano salis, &c.

84 Y verum esta concordia valga solo para efecto de evitar falso, ó si tambien tenga fuerza de probança para condenar, é imponer penas? Respondo: Que por Derecho Civil, y en las tierras del Imperio solo vale del primer modo. Pero por Derecho Canonico, en el foro Ecclesiastico, se ha de distinguir; porque, ó la contrariedad es patente, y manifesta, como si vno diga, que el delito se cometió en la casa, y otro junto á la casa, ó en la huerta: vno diga, que Ticio estuvo presente, y el mismo lo niegue; vno con espada, y otro con baculo; vno con cuchillada, y otro con estocada; vno en la frente, y otro en las espaldas; vno por delante, y otro por detrás, &c. y entences á lo sumo se concuerdan para evitar falso. O la contrariedad no es tan manifesta, como si vno diga, que ha seis años, que Fulano hizo esto, y otro,

que

que siete: concuerdan en el tiempo menor; por que el que dixo siete, incluyó los seis; y el que dixo seis, no negó de los siete. *Farinacio*, *quest.* 65. num. 251. Item, si vno diga, que N. siempre poseyó, y otro, que casi siempre: se concuerdan; porque se entienden por la mayor parte, ó que siempre á su tiempo cogió los frutos, la qual coleccion es acto posesorio. *Farinacio*, num. 254. En estos casos, y semejantes, que facilmente se pueden concordar los testigos, la concordia vale tambien para probar: de quibus *Farinacio*, *quest.* 65. à num. 71. ad 280. y nuestro *Beatis*, *quest.* 45. à num. 22. Pero la contrariedad en el hecho principal, jamás se concuerda para probar: y regularmente, ó generalmente hablando, *etiam* por Detecho Canonico la contrariedad no se concuerda en las causas criminales para probar. *Farinacio*, *dict.* *quest.* 65. num. 106. *Beatis*, *quest.* 45. num. 31. & *Bellegrandis*, *quest.* 7. num. 7.

85 A quienes se ha de creer mas en la contrariedad? Respondo lo 1. Que hablando especialmente, y en lo criminal, se ha de creer mas al que depone en favor del reo, aunque sea testigo menos digno: v. gr. si sea mugar, y el contrario sea hombre: si Lego, y el contrario sea Clerigo: si negativo, pero coarctado, que depone de cierto lugar, y tiempo, y el contrario sea afirmativo: y esto no solo en igual numero; sino tambien, quando el numero á favor del Actor excediese pocos. Dize en lo criminal, porque no tiene lugar en lo civil; ni en donde el Actor defiende favorable, *id est*, pia causa; ni en donde los testigos del Actor deponen cosas mas verosimiles: ó al arbitrio del Juez, que se mueve por causa razonable, la qual ha de expresar en los actos. Y es mucho de notar la doctrina del cap. *In nostra*, de *testibus*; en que se decreta así: *In equali testimonio estimatione, dicenda sententia pro pluribus: Vbi in equali dignitas, & honestas, potius dicenda sententia pro magis honestis, quam pro pluribus.* Sobre lo que prosigue la *Glossa*, distinguiendo: Vel enim est sibi contrarius, & sic nihil probat: vel in vno dicit falsum, & sic in nullo probat: Vel est vnus contra plures, & vnus non probat: vel sunt ad invicem contrarij, sive ex eadem, sive ex diversa parte, & concordantur, quantum fieri potest: vel manifeste sunt contrarij, & tunc prevalent plures, nisi pauciores sint, & digniores: si probationes hinc inde sint pares, res dividatur, si potest: quod si est indivisibilis, aut decidatur sorte, aut gratificet, cui parti vult: vel contrarij dicunt instrumento, in quo scripti sunt, & tunc prevalent; vel instrumento in quo scripti non sunt, & tunc iudicatur secundum assertionem testium, ut si dicant instrumentum adulterinum, ex cap. *Tertio loco*, de *probat.* Quod si duo per eandem uxorem, & equaliter probent, detur ei, cui consentit: si neutri, &c. detur dictio, & meliori ceteris partibus, &c. Si testes pro-

Tom. II.

ducti sunt ad probandum super articulis, & post modum inducuntur novi contrarium probantes, iuxta aliquos standum est secundis; iuxta alios standum est primis; quia in secundis presumitur subornatio: sed ut cumque attendenda dignitas, &c. Numerus, &c. *Hec omnia ibidem.*

86 Respondo lo 2. Que, preciso el favor del reo, generalmente hablando, en la contrariedad mas se cree al testigo que afirma, que al que niega, leg. *Dium proferre*, §. *Si plures*, ff. de *recept. arbitr.* &c. y más al Lego, que afirma, que al Clerigo, que niega, y á pocos, que afirman, que á muchos, que niegan. Imo, los que deponen *merè negativè*, ó se estiman falsos, y como tales son punidos; ó á lo menos como sospechosos, ó extraordinariamente se castigán, ó atormentan á arbitrio, &c. Claro, §. *Falsum*, vers. *Soler etiam*; y así en la ley citada: *Dium proferre*, se estatuye: Que si está probado que delinquirió el reo, no se admita probança de no aver delinquido: y en el cap. *Ad nostram*, de *probat.* se manda: Que á ninguno se oyga en la probança negativa, en quanto por el opuesto pueda probarse la afirmativa; de donde se desecha el uso de los Clerigos de *Dacla*; que convictos del crimen por testigos legitimos, se solian purgar por otros testigos, que negaban.

87 Pero esta misma doctrina no corte en muchos casos; porque la negativa, que resulta de la afirmativa, se recibe por afirmativa; v. gr. Si alguno niegue, que Fulano es muerto, porque vive; ó niegue, que está sano, porque le vió furioso: ó niegue, que estuvo en tal lugar, porque estava entonces en otro. De donde, cap. *Ex tenore*, de *testibus*, la muger prueba, que N. estuvo por todo el tiempo en M. de donde se sigue, que no podia en el interin, aver estado en O. en donde huviesse casado con otra. Y lo mismo es, si el que niega, dá la razon: ó se coarctó con cierto lugar, y tiempo: ó donde el que niega, habla verosimilmente; ó porque está mas informado, ó con presumpciones, y conjeturas mas administradas: cap. *Cum in tua*, de *testib.* En donde muchos confesguineos, queriendo jurar, que no avia impedimento para contraer entre N. y N. se admiten, y prevalecen contra pocos, que afirmavan aver contraido los tales en grado prohibido, &c. Y en el cap. *Licet causam*, de *probat.* §. *Ex promissis*, se cree á los testigos, que depusieron mas conforme al negocio, y á la verdad.

88 Respondo lo 3. Que en la contrariedad de testigos, mayor fee se dá á los mas dignos; que á los menos dignos; aunque aquellos sean menos en numero, cap. *In nostra*, de *testibus*. Imo, y los testigos producidos por los mas dignos, son preferidos á los que producen los menos dignos. *Farinacio*, *quest.* 65. num. 192. De donde se sigue: Que se crea mas á los Nobles, que á los rusticos, y mechanicos. *Farinacio*, num. 115. á los ricos, que á los pobres; sino

lib. 2.

63

es que los pobres sean de mejores costumbres. Farinacio, num. 117. Al Doctor, que al no Doctor. Farinacio, num. 119. Al Notario, que al no Notario. Farinacio, num. 183. & seq. A los Peritos, que a los no Peritos. Farinacio, num. 186. A los Ancianos, que a los mozos. Farinacio, num. 175. Sino es, que los mozos fueren mas dignos, que los viejos; porque entonces son aquellos preferidos a estos. Farinacio, num. 176. A los Clerigos, que a los Legos. Farinacio, num. 177. Y finalmente se cree mas a los testigos muertos, que a los vivos. Farinacio, num. 190. & leg. Ob carmen, leg. Cum quid, verb. Novum, ff. si certum petatur.

89 Respondo lo 4. Que en la contrariedad, mas se cree a los testigos, que narran plenariamente todo el hecho; que a los que solo dicen una parte. Farinacio, dist. quest. 65. num. 165. Mas a los vezinos, y conjuntos, que a los que no lo son, Farinacio, num. 166. A los que depoen en especie, que a los que testifican in genere. Farinacio, num. 170. A los que distinguen, que a los que no distinguen. Farinacio, num. 191. y nuestro Philippo de Bictis, quest. 46. apud quos, & alij.

90 Si el testigo asimismo contrario, o vacilante, pruebe, y quando? Supongo antes de responder, para inteligencia de la respuesta. Que testigo asimismo contrario es, y se dize aquel: Qui deponit duo, que simul, & semel esse non possunt. Asi todos, in cap. Praterea, de testibus. Testigo vario, segun algunos es aquel: Qui aliter deponit, quam ante: pero en este sentido no se diferencia del contrario. Y asi otros le explican, y dizen es: Non qui contrarium deponit, sed qui diverso modo: como si primero testifique del deposito de cien escudos, y despues de cien doblones. Testigo vacilante es aquel: Qui non variat, nec diversat, sive contrariat, sed rimendo, & rimubando deponit: como consta, ex cap. Praterea cit. Pero si estos tres se tomen por vno mismo, lo que se dixere del contrario, se avra de afirmar de los otros dos; y de los mismos tomados cada vno de por si se ha de resolver prout in sequentibus.

91 Respondo lo 1. Que el testigo asimismo contrario, y vario, nada prueban: cap. Licet causam, de probat. §. Quamquam, cap. Nihilominus, 3. quest. 9. cap. Si testes, §. Item, qui falso, 4. quest. 3. cap. Quod autem, 23. quest. 7. leg. Cum precum, Cod. de liber. caus. & alibi apud. Gloss. cap. in Nostra, de testib. Claro, quest. 53. vers. Quartus est casus. El vacilante, segun algunos, prueba, pero diminutamente. Mas segun otros el vacilante en las cosas substanciales se repele in totum, por texto expreso, leg. In testibus, ff. de testib. ver. Testes, ibi: Qui adversus fidem testationis, sua vacillant, audiendi non sunt. Pero lo contrario se debera dezir del vacilante a cerca de las circunstancias, del modo que aqui abaxo.

92 Respondo lo 2. Que el testigo contrario,

y vario en alguna parte, se reputa tal in totum, y nada prueba; ni haze indicio para inquirir, no solo si varié en las cosas substanciales, sino tambien, si en las accidentales, y accessorias, id est, si juró dezir verdad sobre toda la causa, &c. y en lo que fuere preguntado; porque si entonces varia en las accessorias, &c. no prueba, cap. Licet causam, vers. De singulis, de probat. y mucho mas si alias ay sospecha de que fue inducido. Pero por quanto las cosas accessorias, vnas son totalmente estrañas, & impertinentes, y otras no son omnino estrañas, &c. se ha de entender, que el testigo vario no prueba; quando varia en las accessorias, que de algun modo pertenecen a la causa, cap. Licet causam, cit. vers. De singulis circumstantijs subtiliter, inquirentes: porque variando en las omnimodamente impertinentes, no se repele omnino, sino que se le disminuye de la fee: asi como tambien no se quita la fee omnino, sino solo se disminuye de la fee en la contrariedad, o variedad por error, ignorancia, olvido, &c. o por pequeña variedad etiam en las cosas substanciales, o porque dixo mas en vn examen que en otro.

93 Y a la verdad esta contrariedad en el mismo examen, o in continenti, se ha de atender, leg. Qui falso, aut vario, ff. de testib. cap. Praterea, de testib. cogen. Y alli la Glosa explica aquel Mox, & in continenti, esto es, en la misma instancia del juicio; y antes que se aparte de la presencia del Juez, y hable con las partes, &c. porque si hubo intervalo; ad iudicium prudentis, &c. Pero en diverso examen, se ha de estar al primer dicho: Gloss. cap. Cum in tua, de testib. Y mucho mas despues de la publicacion del proceso; porque se presume sobornado el testigo. Si, empero, alguno revoque su dicho en otro juicio; se ha de estar al dicho primero, etiam en diversas causas, instancias, y personas. A cerca de lo qual no faltan algunos que digan, que entonces, no se ha de creer a ninguna atestacion; ora se haga la revocacion en las mismas; ora en diversas instancias, y personas: Sino es que acaso el primer dicho aya emanado sin juramento, sin dar tazon, verosimilitud, &c. Y el segundo tuviese lo opuesto. O quando el segundo fue asertivo, y el primero no, sino solo por el verbo, creo, juzgo, &c. Pero sea lo que fuere, todos convienen, en que por el segundo dicho se debilita el primero. Vea se Farinacio, quest. 66. a numer. 137. ad 164. Julio Claro, cit. Abbad, Aretino, Felino, cap. Cum in tua, de testib.

94 Pero, que se aya de dezir, si alguno depusiere judicialmente de vn modo, y extrajudicialmente de otro? Respondo: Que se ha de estar al dicho judicial. Claro, quest. 53. vers. Secundus est casus. Donde añade, que tambien asi se debilita lo judicial. Y siendo vno, y otro dicho jurados, a ninguno se ha de creer. Pero

Pero si el dicho extrajudicial está firmado; no solo con juramento, sino tambien con escritura, a este se avra de estar; porque se presume sobornado el judicial: Asi los Doctores, in cap. Per tuas, de testib. Donde se estatuye: que publicadas las atestaciones, y pasado largo tiempo, no sean recibidos los testigos, &c. por el peligro de soborno, Gloss. & cap. Sino es que por negligencia del Juez no fuesen examinados sobre ciertos articulos propuestos ab initio. Mas donde alguno despues del examen diga lo contrario extrajudicialmente; se ha de estar al dicho judicial. Claro, quest. 53. Farinacio, quest. 66. numer. 200. aunque proteste, que en juicio depuso falso. Imo, aunque asseveró esto mismo in articulo mortis. Y tambien, aunque el dicho contrario aya emanado de la confesion sacramental. Pero si en lo extrajudicial concurren estas tres cosas, nempe: verosimilitud, causa de la revocacion, y articulo de muerte; entonces parece, que el primer dicho se quita por el segundo. La qual doctrina se entiende post latam sententiam; porque antes de la sentencia ay questio: por ambas partes, apud Farinac. cit. numer. 209. y asi al arbitrio del Juez, &c.

95 Que pena tenga el testigo asimismo contrario, y vario? Respondo: Que tiene la pena de falso, leg. Qui falso, ff. de testib. leg. Eos, ff. ad legem Cornel. de fals. cap. Cum in tua, de testibus, Farinacio, quest. 66. numer. 56. y esto, no solo si en el mismo juicio deponga cosas contrarias, sino tambien en diverso. Claro, §. Falsum, vers. Testis, qui falsum in fin. Item, el que dixo lo contrario en los tormentos; y sin tormentos. Claro, quest. 53. vers. Quarta est casus. El vario, pero no en lo substancial, se castiga con pena extraordinaria, con tal que; segun lo arriba dicho, num. 92. no sea vario por error, olvido, ignorancia, o si incontinenti se corrija, o despues de algun tiempo, asi como ni aquel que no debió examinarse, si examinado luego discorde del primer examen, o el que de vna manera depuso en juicio, y de otra fuera del, ora aya depuesto antes, ora despues; porque estos no se castigan con pena de falso: cap. In tua, de testibus. Farinac. quest. 66. num. 69. cum seqq. Bictis, quest. 47. num. 24. 25. & 26.

96 Pero verum el testigo vario, y contrario se aya de concordar? Respondo afirmativamente, cap. Cum tu, de testib. de quo vide supra, numer. 83. Claro, lib. 5. quest. 53. §. Falsum, vers. Scias tamen, Farinacio, quest. 66. numer. 117. con otros, que cita. De donde el testigo, que depuso afirmando, si despues diga, que no se acuerda, se reduce a concordia, entendiendo, que oy no se acuerda; o al contrario, el que dixo, que no se acordava, y despues, que sabia, &c. o si primero testificó dudando, o por el verbo Creco, y despues asseverando; o al opuesto, primero, que

sabe; despues, que cree, se concuerdan en lo menor, y en aquello ultimo; con tal, que de raxon de la nueva variacion. Mas el que primero dixo, que sabia, y despues, que no sabia, segun algunos, se concuerda en el no saber. Pero Claro, cit. vers. Quid si testis, es de parecer, que no se concuerda: como ni aquel que antes dixo, que se halló presente, y despues niega; porque se presume sobornado. Y hablando universalmente, se tiene por buena, y verdadera concordia, la que se haze concurriendo tres cosas. Lo 1. Que el Juez de oficio torne a examinar al testigo. Lo 2. Que el testigo alegue la causa de la nueva noticia. Lo 3. Que manifestamente no se contradiga, primero afirmando, que estuvo presente, y luego negando, &c. y esto mucho mas, si entre la afirmacion; y negacion huviere intervalo. Pero es de advertir, que la sobredicha concordia, solo vale para evitar falso; mas no tiene fuerza de probanca, sino como se dixo, supra, num. 84. Vea se Farinacio, quest. 66. numer. 399. & seqq.

97 Que, empero, se aya de tener, si el testigo in continenti se corrija? Respondo, uti supra, numer. 93. Mas an pruebe? Algunos afirman; y otros niegan. Pero si fuere varon de autoridad, y de conocida fee, y virtud, aunque aya pasado intervalo; puede corregirse, si alegue la causa justa del error (bien que no esté obligado a ello) para que se le crea, no para quitar el primer dicho, sino solo para disminuirle. Con todo esto, generalmente hablando, el testigo, aviendo intervalo, no puede corregirse; porque la correccion debe hazerse luego in continenti, como consta; ex cap. Per tuas, de testibus, cap. Praterea, de testib. cogend. ad arbit. Iudicis. Y asi no es licita la correccion hecha tres dias despues del dia de la deposicion; por la sospecha de soborno; ni despues de publicadas las atestaciones. Por lo que si el testigo despues de intervalo; quiere añadir algo, antes de publicadas las atestaciones se le oye, pero sin plena fee: cap. Per tuas, cit. Farinacio, quest. 66. Claro, quest. 53. Bictis, quest. 47. Bellegrandis, cit. quest. 8.

98 Si el testigo falso, o corrompido con promessas, temor, amor, odio, dinero, &c. pruebe? Respondo lo 1. Que el testigo falso, como sea perjuro, nada prueba, ora en esta, ora en qualquiera causa posterior (que de las precedentes deposiciones solo se le disminuye la fee) ora en el todo, ora en especial, ora en general sea falso; con tal, que pertenezca a la causa, asi sobre el negocio principal, como en las circunstancias substanciales, que se concluyen debaxo del juramento, en aquellas palabras: Super omnibus, de quibus, &c. como se dixo arriba, num. 81. in fin. El nombre, empero, sobrenombre, apellido, parentela, y Parroquia, se connumeran entre las cosas no substanciales, &c. Item, el que por ig-

norancia en parte deponer falso, así como el en duda falso, se presume tal *in totum* à arbitrio del Juez, por la qual doctrina, y resolucio se citan los DD. *in leg. Si ex falsis, Cod. de transact. Claro, quest. 53. vers. Frequentissimè, cap. Fraternalitatis, de hereticis, cap. Sicut nobis, de testib.* y allí de los corrompidos, perjuros, y falsos, que no se deben admitir mas; y porque todo el cuerpo del Derecho está lleno de esto; sino es que sea en perjuizio suyo; *cap. Series, de testib. vers. Iuri contrario: ensea la Glossa, que contra el crimen de falso siempre se puede exceptar, etiam post laram sententiam;* porque por ellos la Iglesia, y el Juez son engañados; *etiam* hasta veinte años, *cap. Licet, de probat. cap. Venerabilis, de exceptionib. & alibi apud Glossas cit.* El que afirma lo verdadero, ignorando, empero, que sea verdadero, es testigo falso, y nada prueba, y lo mismo es del que deponer verdad, creyendo, que dize falsedad.

99 Respondo lo 2. Que el testigo corrompido con promessas, temor, amor, odio, dinero, &c. aunque lo aya recebido por dezir verdad, nada prueba, *cap. 1. de testib. vers. Testes non commendantur premio, cap. Quoties, eod. vers. Ut non pro aliquo modo, cap. Sicut, eod. cap. Placuit, §. Item in criminali. 4. quest. 3. cap. Episcopius, §. 5. quest. 6. Glossa, in cap. Fraternalitatis, de testib.* Y el Juez puede de oficio repeterle, aunque la parte no oponga contra él: y en duda se presume tal: y vno corrompido, se presume todos corrompidos, y no solo por dezir verdad, sino tambien por no dezir falsedad, *leg. 3. §. Lege, ff. de testibus.* Con todo esto prueba contra el corrompente. Pero quando alguno recibe pecunia publicamente, por dezir verdad, no se dirá corrompido, antes prueba: ó si la recibiese por las expensas del camino, para lo qual no ay necesidad de dar el dinero publicamente, *cap. Statutum, in fin. vers. Proferendo faciat ministrari expensas: de rescript. in 6. como, si tambien despues de la deposicion recibió la pecunia; pero entonces fuera muy sospechoso.*

100 Que se deba dezir, si habló con la parte? Respondo: Que el testigo instruido de la parte, ó por el Abogado de la parte, como sospechoso de falso, no prueba; porque *ex eo*, que habló con la parte, se presume instruido para dezir mentira, y apartarse de la verdad. Pero si la instruccion mite solo à ser informado, para deponer apata, abierta, y congruamente, y para acordarse mejor, y dezir la verdad, y de razon de sí, y que procede con buena fee, &c. prueba; y si confiesa la instruccion, prueba; y aunque la niegue, no es perjurio; porque niega, que aya sido instruido illicitamente: y así no contraviene à la condenacion de Inocencio XI. en la Proposicion del num. 26. por lo dicho en nuestro tomo de las Proposiciones, *tract. 5. consult. 23. à num. 62. & praecept. à num. 134.* Y por lo que se dirá, *infra, à*

*num. 169. & praesertim, à num. 177.* mas si fue instruido de cosas llanas, y notorias, no prueba, porque parece sobornado. El que deponer cosas inverosimiles, &c. como sospechoso, nada prueba: así como el que dize *merè negativè.* Todo lo qual es verdadero en el testigo manifestamente falso; porque en el dudoso, no se presume; y así se ha de probar; para lo qual bastan presumpciones, y conjeturas; y la falsedad se ha de probar de otra parte, que de la confesion, extrajudicial, *etiam in articulo mortis;* como se dixo arriba, *num. 94. leg. Quoties, §. Qui dolo, ff. de probat.* Mas el que recibió dinero, &c. en duda, se presume falso; como queda dicho en el numero precedente. Vase Farinacio, *quest. 67. Bictis, quest. 48.*

101 Si el testigo, que deponer obscura, dudosa, ó inciertamente pruebe alguna cosa? Respondo: Que el testigo, que deponer cosas obscuras, dubias, ó inciertas, regularmente hablando, nada prueba. Y la razon es; porque la deposicion del testigo de necesidad debe concluir: *cap. In praesentia de probat.* Donde la Glossa, *vers. Verbum dubium,* dize así: *Dubia probatio, & dictum testimonium dubium, semper pro reo est interpretandum: qui enim probat, clare, & aperte probare debet.* Con todo esto puede el Juez de oficio, *etiam,* despues de la abertura de los testigos, inquirir del testigo la interpretacion de su dicho, y quantas vezes fuere necesario, *leg. Vbi cumque rimari, ff. de interrogat. action. cap. Iudicantem, 30. quest. 5. cap. Cum Ioannes, de fide instrum.* Y de que el testigo, que deponer confusamente, aya de ser examinado otra vez, ay texto expreso, *in cap. Cum clamor, de testib. no, empero, à petición de la parte por el peligro, &c. Gloss. cit. y allí tambien, quando no se aya de interpretar contra el reo en favor de la Religion, &c.*

102 El testigo dudoso, y obscuro se conoce de muchas maneras; de lo qual trata Farinacio, *quest. 60. à num. 3. v. g.* El que deponer de lo posible, ó hecha la deposicion, dize, que puede ser de otro modo: ó si deponer por el verbo *dudo, por ventura, sino me engaño, al primer aspecto, segun mi conciencia, à mi parecer, salva la verdad, &c.* O si deponer alternativamente, por la diction *vel,* (sino es que la vna, y otra afirmativa mirassen à vn mismo fin, v. g. con el baculo, ó con la espada.) Item, por la diction *circa,* quando se trata de lo cierto. Item, por el verbo *Parcece,* hablando de materia perceptible por el sentido: porque de lo perceptible por discurso del entendimiento, prueba: *Imò,* tambien de lo perceptible por el sentido, si de razon concluyente. Pero el que deponer diziendo *à mi juyzio,* no prueba, porque del testigo no es el juzgar, sino testificar; sino es que tambien del juyzio de buena, y concluyente razon. El que deponer por palabras del derecho, mas no del hecho, ó por palabras del hecho,

*tampoco prueba.* Así dicho Farinacio, y con él, y otros muchos, nuestro Bictis, *quest. 49. num. 3. & eqq.*

103 Pero es de advertir, que la resolucio se ha de entender de la duda real, no de la cavilosa, porque los dichos de los testigos se han de interpretar, y echar à la parte mas benigna, para que puedan probar, del modo dicho, *supra, num. 83. & 96. y de presumpcion del Derecho concluyan, leg. 2. C. de tempore appellat. cap. Cum tu, de testib.* Entendiendo, ó interpretando las palabras segun el comun uso de hablar, no conforme à la sutileza de los Jurisperitos; y declarandolas por la deposicion de otros testigos. Pero el dicho dubio prueba contra el producente, con tal que la interpretacion no exceda los limites, *leg. Inter stipularum, §. Si sticum, ff. de verb. oblig. Glossa, cit. cap. In praesentia, de probat.*

104 Si el testigo, que deponer de credulidad pruebe? Respondo negativamente, con Farinacio, *quest. 68. à num. 62. Bictis, quest. 49. à num. 13.* Ni haze presumpcion; aunque asertivamente diga: que así lo cree: ó que lo sabe; porque así cierto lo cree. Sino, à lo sumo, segun algunos, haze indicio qual qual; pero segun otros le haze efficacissimo. Con todo esto prueba en muchos casos. Lo 1. Contra el que le produce. Lo 2. Si suficiente mente de razon: v. g. creer, que N. aya muerto à N. porque lo vió, *cap. Quoties, de testib.* Lo 3. En defensa del reo: v. g. creer, que N. para su defensa mató à N. &c. porque lo vió. Lo 4. En aquellas cosas, que no pueden saberse, sino por credulidad, y no por sentido corporeo: como se dixo, *supra, num. 102.* en donde la probança presumpta se tiene por cierta. Lo 5. En caso de difícil probacion, v. g. creer de la fornicacion, &c. dando la proxima razon; porque los vió desnudos, &c. pues sin dar la razon, no basta, *cit. cap. Quoties, leg. Testium, C. de testib.* Como tambien, que N. sea hijo de N. porque le ha dominado, y educado, y los padres se veian como casados, así los Doctores citados, *in leg. Testium.* Y el perito en su arte, que deponer de credulidad, prueba, aunque no de la razon, *leg. 1. ff. de ventre inspicien.* Pero *quidquid sit,* la doctrina comun es, que la sentencia dada por testigos de credulidad, jamás passa en cosa juzgada: sino que puede revocarse por testigos que prueben mejor, Farinacio, *quest. 68. à num. 87. ad 117. & alij, ibidem.*

105 Si el testigo de oídas pruebe? Respondo lo 1. Que el testigo de oído ageno nada prueba, *cap. Licet ex quadam, de testib. y concuerdan todos, in leg. 1. ff. de rebus creditis, & leg. 1. Si certum petatur, & leg. Testimonium, C. de testib.* Ni haze indicio para tortura, ni presumpcion. Mas en caso oculto, y de difícil probacion, junta la fama, y otros adminiculos, y contra el producente prueba plenariamente, con tal que, aunque no interrogado, nombre à lo menos dos, de quienes lo aya oído, *cap. Licet ex quadam, de testib.*

ó si fue vnico, esse mismo se nombre: y sean, así si los deponentes, como los nominados, mayores que toda excepcion, y estos vltimos estén ya difuntos; porque *alias* nada prueban: y en todo acontecimiento, que probança hagan los tales testigos se remite à arbitrio del Juez, Bictis, *quest. 49. num. 26.* Pero esta doctrina à lo sumo puede tener lugar en lo civil, como sobre la consanguinidad, afinidad, &c. donde no se trata de perjuyzio de recero; y en las cosas antiguas; concurriendo *simul* las condiciones numeradas del *cap. Licet ex quadam, cit.* con juramento, que el tiempo antiguo, parece es de cien años, ó de sesenta segun la Romana Rota, Farinacio, *quest. 69. num. 142. & seqq.*

106 Respondo lo 2. Que el testigo de oído propio, en aquellas cosas que caen debaxo del mismo sentido: v. g. de blasfemia, injuria, &c. así como tambien de cada vno de los demás sentidos, y de sus propios objetos sensibles, prueba plenariamente, *idest,* ó semiplenamente, si sea vnico, &c. ó plenamente, si sean contestes, &c. Lo qual es tan cierto, que no ay quien lo contradiga, ex Baldo, *in leg. Testimonium, C. de testibus.* Mas el testigo de oído propio en aquellas cosas que pertenecen à otro sentido: v. g. las pertenecientes al sentido de la vista: como si alguno mediante la pared, ó cortina, deponga, que oyó à Ticio, y Berta, que se conocian carnalmente, concurriendo la fama, y otros adminiculos, y siendo mayor que toda excepcion, segun Farinacio, *quest. 62. num. 46. y Bictis, quest. 49. num. 30.* en lo criminal prueba à arbitrio del Juez. Pero esta doctrina, no parece, que ha de ser vniversalmente recibida, Y la razon es, lo vno; porque el tal delito, como se perciba con la vista, y no con el oído, no se dize plenariamente probado, sino por testigos de vista: lo qual observa la Glossa, *in cap. Praeterea, de testibus.* Y lo otro, porque del mismo texto, basta, quando se conoce solo del crimen civilmente, porque haze suficiente presumpcion; mas no, quando se procede criminalmente. Pero si al testigo de oído se le junte adminiculo, y violenta presumpcion, v. g. que el vno aya oído, y otros dos ayati visto à Ticio, y Berta solos en la cama, ó desnudos, entonces se dirá probado plenariamente, no *simpliciter* por el oído, sino por la vista, que haze violenta presumpcion, *maximè* en estas cosas, que son de difícil probacion, como en el presente caso, de manera, que pueda seguirse condenacion à lo menos en pena extraordinaria: como bien nuestro Eliseo de Bellegrandis, *in meth. rer. criminali tract. 5. quest. 10. num. 7. Vide illum.*

107 Si el testigo, que deponer por conocimiento de la voz, ó de cortina, sea mayor que toda excepcion? Respondo negativamente en las causas criminales. Así Farinacio, *quest. 62. num. 46. & seq. & quest. 69. num. 189. & seq.* lo qual mucho mas procede en el testigo, que de estudio, y con cuydado, se puso detrás de cortina, ó pared; que



que de ningún modo en lo criminal prueba el delicto: segun el mismo Farinacio, *d. quest. 69. num. 183.* Pero en lo civil, prueba, si diga, que conoce la voz, y que en el mismo lugar no avia otras personas, ni podia averlas, sin que él lo supiera; ó que primero los vió, y luego despues los oyó, &c. Farinacio, *quest. 69. num. 194. & 195. Bictis, quest. 49. num. 31.*

108 Si el testigo, que depone sin dar la razon, y causa de la ciencia, pruebe? Respondo: Que como el testigo en lo negativo siempre está obligado à dar razon de la negacion; mas no en lo afirmativo, sino es preguntado por la causa de la ciencia: por tanto, las vezes que, ó de sí mismo, ó preguntado por el Juez tiene obligacion, y depone sin razon, y causa de la ciencia, no prueba, y por consiguiente la deposicion *ipso iure* es nula, *leg. Solam, vers. Nullius momenti, C. de testib.* No solamente en la pena corporal, sino tambien segun algunos en la pecuniaria: de manera, que ni el Juez tenga libertad para creer al que depone sin razon, *leg. cit. Solam, leg. Cum ij, §. Vult igitur, ff. de transact. cap. Ex tenere, de testib. Claro, quest. 53. vers. Præterea dixi.*

109 Demás desto, como la deposicion pueda ser, ó de cosa sensible, ó de perceptible solo por el discurso. Si preguntado del primer modo no da razon por el sentido corporeo apto, y proprio à aquella cosa, no prueba, excepto el tacto; que es comun de todos, &c. v. g. Conoci, que el hierro estaba encendido, porque le toqué con el pie; &c. excepta tambien la vista, que segun el uso comun de hablar, asimismo se estiende à otros sentidos, v. g. vi à N. que dezia palabras injurias, &c. ex Farinacio, *quest. 70. à num. 129.* y se dà la razon por las quatro causas, y por los diez predicamentos, segun lo dicho, *supra, num. 69.* Mas del segundo modo, aunque no sea preguntado debe dar la razon, y de otra suerte no prueba (sino es de cosa, que se perciba con poco discurso) v. g. quando depone de la qualidad de las personas: ó que Ticio sea señor de alguna cosa: que aya turbado la posesion: que aya hecho fuerza; porque N. sea muerto: ó quando el imperito depone de la fama, ó sobre lo notorio, ó del interés, costumbre, embriaguez, furor, demencia, ira, amistad, enemidad, milagro, diligencia, negligencia, doctrina, jurisdiccion, clericalo, reconocimiento de mano, probança de edad, habitacion, consanguinidad, dolo, &c. de quibus Farinacio, *à num. 45.* y los DD. *in leg. 1. ff. si certum petatur, & leg. 1. ff. de rebus cred. cap. Cum causam, de testib.* Donde la Glossa, *vers. De causis,* dize: *Causam scientia, debet querere Iudex, quam si non reddiderit, non valebit dictum testis. Ex cap. Si testis, §. Solam, 4. quest. 3.*

110 Y adviertase, que quando la Glossa dize: Que, si el testigo no dà la razon, por no ser preguntado del Juez, *nihilominus* pruebe, y cita el *cap. Sicut, de sent. & re iudic.* Se ha de enten-

tender, como arriba, *num. 108.* en lo afirmativo de que no está obligado à dar la razon, sino es preguntado por el Juez. A mas, que *in dict. cap.* como solo se trate del juyzio civil, aunque hable de lo negativo, no es igual la razon, que en el juyzio criminal, *de quo in presenti.* Y tambien, porque aunque regularmente hablando, no preguntado de la razon, no está obligado à darla (y por esto *in cap. Cum causam, de testib.* se manda, que el Juez prudentemente inquirá de las causas, lugar, personas, tiempo, vista, oido, fama, credulidad, ciencia, y certidumbre) se entiende solo en lo civil; porque en lo criminal, si el Juez omitió el preguntar de la causa de la ciencia, no vale el dicho del testigo. Así nuestro Bellegrandis, *supra, quest. 111. num. 3.*

111 La sobredicha doctrina expenden otros *adhuc* mas claramente, diziendo: Que en aquellas cosas que caen debaxo del entendimiento: v. g. la ebriedad, el furor, la demencia, la iracundia, &c. tiene obligacion el testigo à dar la razon, *etiam*, no preguntado. Mas en aquellas, que caen debaxo del sentido, v. g. de la vista, oido, gusto, &c. ó que mas facilmente se perciben con el sentido, que con el entendimiento; distinguen otra vez: porque, ó se trata del crimen solo civilmente, y entonces, no preguntado, no está en obligacion de dar la razon: v. g. que la comida sea sabrosa, ó al contrario: la voz suave, ó al opuesto: porque facilmente se presume la razon, *nempè*: que aya gustado la comida, que aya oido la voz, &c. ó se trata para la pena criminal, y entonces está obligado à dar la razon *etiam* no preguntado, y no prueba de otro modo, &c. Todo lo qual se collige de Farinacio, citado, *quest. 70. num. 93. 94. 106. & 107. Vide illum.*

112 Con todo esto ay muchos, que están exceptados de dar la razon. Lo 1. Si el dicho del testigo sea administrado; porque entonces prueba tambien sin razon. Lo 2. El que depone para purgar del reo la inocencia: como, que se hizo el homicidio en su defensa. Lo 3. El perito en el arte; no está obligado, &c. *Secus* del imperito, &c. Lo 4. El que vna vez dió razon de su dicho. Lo 5. El que implicitamente: porque no está obligado à darla explicitamente: con tal que de la implicita se tenga bastante conocimiento: v. g. yo intervine; porque equivale à aquella: lo sé, porque intervine. Pero, *utrum;* baste dezir: yo lo sé; ó así es; ó es verdad? Algunos afirman; mas otros à lo sumo en lo civil conceden; pero en lo criminal niegan en aquellas cosas, que se perciben con el sentido; porque ay muchos generos de saber, *nempè*: por vehemente opinion, por oido ageno, &c. y por esto se ha de añadir: yo lo sé; porque intervine: es verdad; porque lo vi, &c. Mas en aquellas, que se perciben por solo el discurso, prueba: v. g. oy haze vn mes, que sucedió tal cosa; porque yo lo sé: sin que entonces esté obligado à dar mas razon. Lo cierto es, que esta razon, que se dà, es menester,

que sea buena, *idest*, congrua, concluyente, necesaria, general, verdadera, y manifiesta, para que el Juez por la fuerza della pueda regular su arbitrio: porque el dicho del testigo pende de la razon, *non è contra.* Farinacio, *cit. num. 10. & 11.* vease tambien, *à num. 108. ad 112.*

113 De aqui preguntan los Autores, si sea buena aquella razon, lo sé; porque soy vezino; ó porque soy consanguineo? Respondo, que sobre esta dificultad ay tres opiniones. La 1. afirma: Bartulo, *in leg. 1. ff. si certum petatur*: otra por el opuesto niega Angelo, Baldo, Imola, apud Farinacio, *cit. num. 164. & 165.* La 3. segun el mismo, *num. 196.* distingue: porque, ó hablando de acto sucesivo, y frequentado; y así se afirma: v. g. que vno sea jugador, blasfemo, fornicario, meretriz, &c. ó hablando de acto momentaneo, y breve: v. g. de adulterio, hurto, homicidio, y delito singular cometido en casa del vezino; y así se niega: *Item*, ó hablando de acto; que no puede dexar de ver el vezino, sino que comun, y verisimilmente es conocido; y así se afirma: v. g. para probar la habitacion, la edad, la posesion, la muerte, &c. ó por el contrario, puede ocultarse; y así se niega: *Item*, ó alguna cosa se ha de probar *in genere*; y así, se afirma, ó se ha de probar *in specie*; y así se niega: Observa, empero, Farinacio, *à num. 185.* que esta probança por razon de dicha vecindad, &c. à lo sumo vale para hazer presumpcion, ó tambien para pena extraordinaria, no para que la sentencia passe en cosa juzgada; sino que se ha de retractar por testigos, que concluyan mejor, los quales deben ser preferidos; &c. fuera de que esta vecindad se ha de probar, y articular por otros testigos, mas que por el deponente; Farinacio, *num. 205.* y lo que se dize del vezino, se afirma tambien del consanguineo. Vease nuestro Philippo de Bictis, *quest. 50. num. 19.*

### §. III.

*De los testigos ilegítimos, inhabiles, ó menos idoneos, por razon del examen.*

114 **A** Viendo tratado en los dos parrafos antecedentes de las oposiciones contra las personas, y dichos de los testigos, resta que en este parrafo tercero se trate de las oposiciones contra el examen de los mismos testigos, entre las quales suele ser vna: que fueren examinados antes de la citacion de la parte; y así empezaremos por esta oposicion, inquiriendo:

115 Si los testigos examinados, no citada la parte, prueben? Respondo lo 1. Que por derecho, así Pontificio; como Cesareo, los testigos examinados, no citada la parte, no prueban cosa alguna. En el Derecho Canonico consta del texto, *in cap. 2. de testibus.* Y allí la Glossa, Abbad, Aretino, Baldo, Inocencio, y los demás DD. y en el Derecho Civil ay otro semejante texto, *in leg. Si*

*quando, §. Sed cum oportet;* y allí la Glossa, Castrense, Saliceto, y otros, *C. de testibus.* Y esta resolucion, como es verdadera en las causas civiles, así es mucho mas verdadera en las criminales, en las quales se trata de mayor perjuyzio: como bien Farinacio, *quest. 72. num. 1.* De forma, que examinados antes de la citacion de la parte, aunque los testigos sean mil cóntestes, ni en lo civil, ni en lo criminal, prueban la menor cosa. Farinacio, *cit. num. 30.* Y principalmente en las causas criminales, no solo no hazen probança para condenacion, ni para tortura; pero segun la mas comun de DD. que cita Farinacio; *num. 89.* ni alcançan à hazer indicio, aunque algunos, que refiere, *num. 90.* digan, que hazen algun indicio.

116 Respondo lo 2. Que la citacion de la parte para el examen de los testigos, no es requisito en los Juezes Regulares, que solo proceden *inspecta equitate naturali, & de iure gentium.* Así lo tienen Aretino, *cap. 3. de testibus.* Bartulo, Gabriel, Marsilio, Farinacio, y otros; que cita, y sigue nuestro Philippo de Bictis, *quest. 51. num. 6.* Y la razon es; porque la citacion de la parte, antes de examinar los testigos, pertenece à la solemnidad del Derecho: es así, que los Juezes Regulares, por privilegio de Bonifacio VIII. no están obligados à guardar las solemnidades del Derecho. Ergo, &c.

117 Respondo lo 3. Que; *quidquid sit de iure*, punto sobre que no conviene los Autores; como se puede ver en Farinacio, *quest. 72. num. 13. 103. 104. & 105.* A lo menos estando à la costumbre, no se requiere; que preceda la citacion de la parte al examen de los testigos; y así se observa en todas las Ciudades de Lombardia; segun Alexandro, y Blanco; y es estilo de la Italia. *Imò*, Follerio dize, que esta costumbre, y praxi se observa en todas las Curias; à los quales refiere Julio Claro, *§. fin. quest. 11. vers. Item quarto.* Y que así se observe; principalmente en el estado Ecclesiastico; lo testifica Flaminio Gartharib, *in tract. de execut. sentent. cap. fin. num. 175.* Y entre nosotros los Capuchinos ay costumbre guardada perpetuamente de que no se citè à la parte antes del examen de los testigos de la Sumaria, y esto; ora se proceda por inquisicion, ora por denuncia; ora por acusacion, como lo testifica dicho Bictis; *ubi supra, num. 8.* Es así, que donde ay la tal costumbre, no es necesario citar, ni amonestar à la parte antes del examen de los testigos; como à mas de los DD. citados, lo tienen Marsilio, Menochio, y Farinacio, *quest. 72. num. 72.* Luego, &c.

118 Respondo lo 4. Que los testigos examinados, no citada la parte, probarian suficiente mente à lo menos, si despues de la citacion del reo, ó despues de aver sido amonestado por el Juez, se bolviessen à ratificar: como con Baldo, Bozio, Julio Claro, Bertazol, y la comun, lo tiene dicho Philippo de Bictis, *cit. loc. num. 11.* Pero *utrum;* sea

sea obligación forzosa en los Prelados Regulares el ratificar los testigos después de la citación del reo, y contestación de la lite, y si esto sea de Derecho Natural? Es cuestión renida entre los DD. acerca de la qual siento, que no es necesaria dicha ratificación de testigos. Así lo tiene, con Ovando, Villalobos, Joseph de Santa María, Suarez, Rodríguez, Lezana, Blanco, Folerio, Alexandro, Flaminio Cartario; y otros, nuestro Leandro de Murcia, en sus Selectas, *quest. 9. super cap. 10. Reg. num. 108. pag. 508.* Todos los quales dicen: Que esto pertenece à las solemnidades, y aplices del Derecho, y no à la substancia, y esencia de la causa, y con razón; porque aunque pertenezca à la defensa del reo la citación, y el oírle su confesión, y darle término, para que se purgue del delito, y todo esto sea de esencia del juyzio. Pero el reproducir, ò no reproducir los testigos después de la confesión del reo: supuesto que ni él, ni su Procurador están presentes, ni saben quales sean los tales testigos, ni les pueden hazer que se desdigan, ò que muden su dicho; no parece puede pertenecer en cosa à la defensa del reo, sino solo à la solemnidad del Derecho. Antes parece que es ponerle de peor condición, ratificando mas las pruebas: luego no es la dicha reproduccion de Derecho Natural, como no bien quiere Martin de San Joseph, con otros, en su Orden Judicial, *cap. 12. num. 5.* fino apice del Derecho, y por consiguiente podrán omitirle los Prelados Regulares, que por indulto de Bonifacio VIII. no están obligados à guardarlos.

119 Verdad es, que como bien dicho nuestro Leandro, citado, en las causas graves, será conveniente, que los Prelados hagan dicha ratificación de testigos; porque es justo procedan en ellas con mas solemnidades de Derecho, que en las que no son graves. Y así, después de hecha la sumaria, por la qual se puede proceder à prender al reo, por que no huya, se le ha de tomar la confesión; con lo qual se haze la lite contestación: y después se han de volver, ò no, à reproducir, y ratificar los testigos de la Sumaria, segun lo que se ha dicho.

120 Dirás: Que en las causas criminales después de la querrela, ò inquisición general inmediata, y sin alguna inquisición especial, ha de ser citado el reo, y se le ha de manifestar, que ay contra él querrela, denuncia, ò inquisición general, para que si confiese, por sola aquella general sea condenado; y si niegue, entonces se proceda *ad ultiora*, y se haga inquisición especial, &c. Como consta de muchos textos del Derecho, que citan Filucio, Blanco, Gomez, y otros. Pero, *maximè*, que los testigos presente la parte sean jurados, Glosa, *in cap. Qualiter, & quando, 2. vers. Ad inquirendum, de accusat. con Innocencio, ibid. & leg. Si quando, §. Sed cum oportet, vers. Non fuerint, C. de testib. leg. Iudices, C. de fide instrum. cap. Significavit; iuncta Glosa, de testib.*

*cap. In nomine, de testib. cap. In primis, & quest. 1. §. ultimo, Auth. de testib. Auth. apud quos oportet dice, caus. Monachor. vers. De personarum presentia, & alibi passim.* Luego antes de la sumaria, ha de ser citada la parte, y esta presente han de jurar los testigos antes de ser examinados. Ergo, &c.

121 Respondo: Que no solo donde se procede sin estrepito, y figura de juyzio, omitidas las solemnidades, y aplices del Derecho, como en el juyzio de los Regulares; sino tambien donde se procede segun aquellas, como en el juyzio de los Legos, y causas criminales; tenida la noticia del crimen, por querrela, denuncia, acusación, ò inquisición general legitimamente probada, inmediata, y sin citación de la parte, debe proceder el Juez al examen de los testigos, recibiendo informaciones sobre el delito, que es lo que dezimos inquisición especial, ò proceso informativo; Y esta es la praxi comunmente recibida, y costumbre, de qua *supra, num. 117.* que ha prevalecido *iuri scripto, si quod est.* Y se prueba lo 1. Por que el proceso informativo, ò inquisición de la verdad del delito, no pende del reo, sino de los testigos, segun aquello de San Matheo, *cap. 18. vers. 16. In ore duorum vel trium testium stat omne verbum.* Luego los testigos, no el reo, se han de llamar; así como tambien en vano se llama el actor, sino es para informar, &c. Lo 2. *ex leg. de Minore, §. Tormenta, ff. de question. el principio de las probanças no se ha de tomar de casa del reo, y así se ha de inchoar de las agenas, idest; de los testigos, y no del reo.*

122 Pruebase lo 3. Porque la monición, y citación antes de las informaciones, &c. mas dañosa, que aprovecha: luego no ha de ser admitida; porque el reo huirá, &c. sino es que esté en parte fuerte, y segura; ò sino es que, como advertirá Claro, *quest. 45. vers. Ceterum:* se cite antes con obras, que con palabras. Y tambien, porque citación de otra manera, turbará el juyzio sobornando los testigos. Por esto los prudentes Juezes obran en todo lo posible con gran secreto, mandando, ò adjutando à los examinados, que no manifiesten lo que huvieren sabido del proceso; porque divulgada la causa, nada se haze rectamente. De donde tambien el mismo Julio Claro, *quest. 6. §. Sed quid,* hablando especialmente de la infamia probada, dizé: que pidiendo el reo copia de los indicios, no deben darla, sino es, como comunmente se dice: *tempore debito*, esto es, antes que se llegue à la tortura, y condenación, y así después de completa la información del proceso.

123 Y finalmente se prueba lo 4. Porque por sola la acusación, ò denuncia, ò, &c. sin previa semiplena probança, no está obligado el reo à decir la verdad, por no ser preguntado legitima, y jurídicamente, como lo tienen unánimes, y conformes Justas, y Theologos, y principalmente Julio Claro, *quest. 20. post iurium, Santo & hondas,*

*2. quest. 69. art. 2. in corp.* y allí Cayetano; y otros, que cita nuestro Phillippo de Bictis, *quest. 80. num. 10.* Luego tampoco el Juez estará obligado à citar al reo antes del proceso informativo, ni para manifestarle la acusación, ò denuncia, ò &c. ni para tomar juramento à los testigos en su presencia. Y aunque en algunas Curias se observe la costumbre de jurar los testigos en presencia de la parte; con todo esto Julio Claro, *quest. 12. vers. Item quaro,* tiene lo contrario, diciendo: *Ita propria reorum defensores non debent multum insistere super ista communi sententia, ex Blauc. Alexandr. Canoso, & alijs, cum sit de stylo Lombardie, vel etiam totius Italiae, ut testes, rana super generali, quam super speciali inquisitione, & accusatione, sine partis citatione recipiantur, & quod usus, & consuetudo hanc opinionem, approbat, excepta Curia Mediolanensi, & c.* Así Claro.

124 Confírmase lo dicho hasta aquí, de que no sea necesario jurar los testigos presente la parte, &c. del privilegio de Bonifacio VIII. Porque lo que es de sutileza, y aplice, se ha de quitar, y solo se han de observar las demás cosas substanciales: es así, que jurar los testigos, ò aviendo antes jurado, repetirlos después de citada la parte, como en la Curia de Milán, no es de substancia, sino de solemnidad, y pompa. Luego, &c. Pruebase la menor; porque el testigo jurado, igualmente jurado, y legitimo es, presente, que no presente la parte, y la tal, ò presencia, ò repetición es omnino superfluo; pues del mismo modo prosigue el Juez el examen contra los exceptos, que si contra ellos no se huviese exceptado, difiriendo el conocimiento de la excepción para el fin de la lite: luego superfluo fue jurar los testigos en presencia de la parte. *Item,* precisa esta ceremonia, *adhus* subsiste la verdad esencial del juyzio, deducida del testigo jurado, sin que falte en cosa alguna: luego jurar en presencia, no es de substancia, sino de solemnidad: de suerte, que *ad placitum* se pueda omitir por el privilegio de Bonifacio VIII.

125 Si prueben los testigos examinados sin juramento? Respondo lo 1. Que atento el Derecho comun los testigos examinados sin juramento no prueban, *leg. Ius iurandi,* y allí Angelo, Baldo, Bartolo, Saliceto, y otros, *C. de testibus, cap. Nuper,* y allí la Glosa, *de testibus, Bosio, Mascardo, y Faritacio, quest. 74. num. 1.* Y la razón es, porque el juramento es un sacro sigilo, por el qual la verdad, que en juyzio testifica el testigo contra el reo, recibe forma, y autoridad. Con todo esto, aunque no prueben los testigos no jurados; admiten los DD. que hagan presunción. Jason, Mascardo, y Farinacio, con otros, que cita, y sigue, *quest. 74. num. 109.* Y solo está la dificultad en averiguar si à lo menos entre los Regulares por el privilegio de Bonifacio VIII. los dichos de los tales testigos hagan plena probança? A cerca de lo qual

126 Respondo lo 2. Que por el privilegio de Bonifacio VIII. de ningun modo se entiende concedido, que los testigos no jurados, sean de la condición, que fueren; prueben tanto, como si fueren jurados, *idest,* hagan plena probança. Así, à mas de los DD. que cita nuestro Phillippo de Bictis, *quest. 52. num. 10.* lo tienen Bosio, *cit. de oppositio. contra testes, num. 82.* Felino, *cap. Tuis, de testibus, col. 2. & cap. Constitutus, de resp. cript. vel. §. post medium.* Gomez, *tom. 3. cap. 12. num. 10. & cap. 13. num. 11.* y Umberto, *Praxi iudicarij, verb. Testes, §. Sexto,* por estas palabras: *Testis nolens iurare repellitur, quantumcumque Religiosus, ex Hostiensis, &c. & sine iuramento examinatus non facit iudicium, ex Abb. in cap. Olim causam, de testib. spoliar. Not. 3. & ex Glos. cap. Sicut, de sentent. excomm. etiam quod esset Religiosus, & Cardinalis: sed facit presumptionem, & nota pro magnis istis Viris, qui propria decorem dignitatis nolunt deponere in forma testimonij cum iuramento, ut recipiantur saltem ad presumptionem.* Hasta aquí Umberto con Abbad, Blanco, y otros, Lelio, *de Inst. & iure, lib. 2. cap. 30. d. 4. num. 32.* dizé: *Ut duo testes plena probentur: requiritur, ut sint iurati: ex cap. Nuper, de testibus, ibi: Nullius testimonium quamvis Religiosus existat, nisi iuratus deposuerit, in alterius prejudicium credidetur, & cap. Tuis questionibus, eadem.* Y allí la Glosa repite lo mismo, que al *cap. Nuper, cit.* y de Panormitano; Y à la verdad, ni al Obispo, como testigo, se cree en perjuyzio de tercero, sino testifica con juramento, y añade la Glosa, que muchos niegan se pueda remitir el juramento *etiam* de consensu de las partes; porque ha sido introducido: *Ve Religia iudicis non cir conveniatur;* y así, lo uno en favor del judicante; y lo otro por la comun utilidad, *ex leg. 2. §. Sed quia veretur. C. de iuram. calum.* no puede omitirse.

127 Pruebase la resolución, así por Derecho Civil, como Canonico, de otros muchos textos, à mas de los citados, en los quales no se descubre, que puedan algunos por respecto de la persona, y dignidad, ser exemptos del juramento, y así es Regla, que à todos universalmente abraza, *leg. Ius iurandi, C. de testibus, cap. Nuper, cit. de testib.* Donde no se cree à los Frayles Menores; que testificaban sobre la profesión hecha por N. *cap. Olim causam, de testib. spoliar.* Donde se condenan algunos por rehusar el juramento, *cap. Si testes, §. Item, 4. quest. 3.* Donde se dice: *Ius iurandi Religione testes, priusquam testimonium perhibeant, ardentur.* Y en el *cap. Hortamur, 3. quest. 9.* Donde se prescribe lo siguiente: *Faciatis vestris presentari conspectibus tactis Sacrosanctis Evangelij: y en el cap. Et si Christus, de iur. iurandi per tot. y principalmente, vers. Omnis controversia sit ad confirmationem finis est iuramentum.* Ex Hyerem. 4. *Et iurabunt: Vivit Dominus in veritate, & iustitia, & iudicio, cap. Et iurabunt, 22. quest.*



qu. 1. cap. Testes, 3. qu. 9. leg. Testium; 5. ult. ff. de testibus; & alibi passim.

128 Pruebase tambien por razon, y lo es por que lo que es de la substancialidad no se ha de omitir: es asi, que el juramento del testigo es de la substancialidad. Ergo. La mayor es comun de todos, ora esta substancialidad sea de Derecho Divino, y Natural; ora sea tan solamente por disposicion del Derecho Humano; en quanto a que algun acto no sea legitimo, y Canonico, sino es contra, y tal disposicion: asi como el Matrimonio en presencia del Parroco, y testigos; y como el actor verdadero, o ficto, es de substancia del juicio. La menor es manifiesta, ex Clement. 3. de vrb. signif. in 6. donde el juramento del testigo se connumerare entre las cosas substanciales; que no pueden omitirse, ibi: Juramenti prestationem, tam de calumnia, & malitia, quam de veritate dicenda non excludat, &c. Y lo otro; porque si todas las cosas se entienden prohibidas, que no estan expresamente concedidas, Glossa, in cap. Pastoralis, 5. Verum quia, de appellat. Mucho mas en el presente se ha de decir; que no se puede omitir el juramento, cuya omision expresamente se prohíbe.

129 Pruebase lo 2. Porque es opinion de muchos, que el juramento del testigo es de Derecho Divino; y asi Felino, in cap. Tuis, de testib. num. 2. vers. Alius casus; afirma: A nemine tolli posse neque a Papa, neque a quoquam alio, sive Principe, sive consuetudine, aut statuto, &c. Y que sea de Derecho Divino, lo prueba el mismo Felino, in cap. Constitutus, de rescript. col. 8. post medium, ex Genesi 31. donde Jacob quiso, que el testimonio de Laban fuese firmado con juramento, ex Hyerem. 4. Et iurabunt: Vivit Dominus in veritate, & iustitia, & iudicio. De lo qual está el cap. Et se Christus, de iur. iurand. & cap. Et iurabunt, 22. qu. 1. Con Felino concuerda Farinacio, qu. 74. num. 79. donde cita catorce Autores, que tienen, es de Derecho Divino el juramento del testigo; y deste sentir son tambien Bosio, tit. de opposit. contra testes, num. 82. Bictis, qu. 52. num. 11. y Bellegrandis, tract. 3. qu. 4. num. 7. Los quales todos afirman, que ni el Papa puede dispensar para que en juicio se dé testimonio sin juramento. Y Felino, cit. cap. Constitutus, de rescript. arguye: Que asi como el Pontifice no puede dispensar, para que el reo sea condenado por vn solo testigo; porque se requieren dos testigos de Derecho Divino, ex Evangelio, &c. cap. Hermannus, 3. qu. 9. & cap. Cum esset, de testam. & cum si, eod. Asi tampoco puede el Pontifice derogar al juramento en perjuicio de otro, por ser igualmente de Derecho Divino; como queda dicho, aunque no se colija tan claramente del Evangelio, o Sacras Escrituras; como es claro de Derecho Divino, que ninguno sea condenado, sino por dos testigos.

130 Ni vale si digas: Que pueden las partes

relaxar el juramento luego tambien el Papa podrá lo mismo. Porque ay falacia en el argumento, dice Felino, cit. cap. Constitutus. Como si se arguya: a quien se hurtó la cosa, donandola, puede hazer, que no sea hurto, o que dexé de ser hurto: luego tambien el Papa puede esto mismo, &c. Porque está bien, que el señor de la cosa pueda donarla, y ceder su derecho; y que esto no lo pueda el Papa; pues qualquiera puede renunciar su derecho; mas no puede renunciar el derecho ajeno; Glossa, cap. Dabit, de convers. coniugar. Luego segun los sobredichos Autores, si el Papa no puede dispensar acerca del juramento del testigo, &c. siguese, que de ningún modo se pueda decir, que por el privilegio de Bonifacio VIII. se ha dispensado con los Regulares.

131 Si prueba el testigo, que deponer por relacion a su primer examen, a la deposicion de otro; o a la escritura que presenta, &c. Respondo en quanto a lo 1. Que el testigo, por mas que sea integro, y mayor que toda excepción, no puede testificar a su primer examen, ni instar, que se le exhiba, y lea, sino es para evitar variacion; porque entonces el Juez, precisa la sospecha, debe admitirle, el qual si lo reufe, y el testigo proteste ex nunc pro tunc; porque se acordaba mejor, &c. puesto, que se siga variacion, se avrá de estar al primer dicho. Pero, utrum, precisa la protesta, aya de admitir el Juez la tal respuesta relativa para efecto de probar? Aunque muchos niegan: con todo esto la mas comun opinion afirma a arbitrio del Juez, maxime para los que tienen el privilegio de Bonifacio VIII. y proceden inspecta veritate, &c. A cerca de lo qual vease Farinacio, que lo trata, qu. 66. a num. 39. ad 49.

132 Respondo en quanto a lo 2. Que el testigo, que deponer por relacion a la deposicion de otro testigo: como si v. g. el Notario leyese por extenso la deposicion de vn testigo a otro testigo, y este la confirmase: no prueba de Derecho; así Butrio, Hostiense, y Zabarela, in cap. Nihil obstat, de verb. signif. y con otros muchos Farinacio, qu. 80. num. 103. Y la razon es; porque el testigo, para que pruebe, ha de ser examinado por extenso, segun Abbad, Hostiense, y Farinacio, con otros que cita, num. 99. sino es que en alguna Curia estuviese en vfo el tal modo de testificar por relacion al dicho de otro testigo; conforme a lo que se dice, cit. cap. Nihil, de verb. signif. Nihil obstat verborum diversitas, ubi eadem dicuntur, vide Farin. cit. qu. 80. num. 104.

133 Respondo en quanto a lo 3. Que la deposicion de los testigos por relacion a la escritura; que presentan, no prueba. Y la razon es; porque los testigos deben deponer viva voce, y no por escrito. Como consta de texto expreso, in cap. A nobis, y alli comunmente todos los DD. Qui matrimonium accus. poss. donde se dice: Nullus nomen est conscriptio ad sententiam, sine alijs adhibitis, cap. Testes, 3. qu. 9. y alli de la presencia del

del testigo; que se atienda la trepidacion, la mudacion del semblante, &c. & cap. de Testibus: Qui matrimonium accus. non poss. Alli, empero, solo que el dicho no jurado, no valga cosa: mucho mas, si el testigo está ausente: cap. Testes, cit. De donde suele decirse, que Fides in iudicio, non facit fidem: Farinacio; qu. 80. num. 32. Con todo esto, el que deponer por escrito, aunque no pruebe, haze presuncion: cap. Cum a nobis, cit. Item, en las cosas extrajudiciales: o si el Obispo hiziesse fee, que alguno está descomulgado, &c. como se dixo, supr. num. 64. o donde se convintessen las partes: o el que deponer de pericia: como tambien entre nosotros, quando se procede por via de artículos. Vide Farinac. cit. qu. 80. a num. 29. Bictum, qu. 53.

134 Si prueben los testigos examinados en tiempo no debido? Acerca de la presente dificultad pueden ocurrir seis cosas a lo menos, que se deben examinar; y así para proceder con distincion, y claridad en las respuestas, será muy conveniente explicarlas antes, suponiendo lo 1. Que el tiempo no debido se entiende de muchas maneras: lo primero, antes de la contestacion de la lite: lo segundo, fuera del termino asignado por el Derecho, o por el Juez: lo tercero, despues que se ha concluido en la causa, o despues de la renunciacion hecha por las partes: lo quarto, despues de la publicacion de testigos: lo quinto, en el artículo de muerte: lo sexto, en tiempo Feriado.

135 Supongo lo 2. Que la contestacion de la lite se haze, quando el Actor en juicio propone su intencion, y el reo le responde: cap. unic. de litis contest. y alli la Gloss. Litis contestatio est negotij principalis hinc inde facta narratio, & subsequenter responsio a negotio, vel consistente, animo, & intentione procedendi in causa, cap. Dudum, de elect. presentada en el libelo mediante la interrogacion del Juez; porque si alguno proponga motu proprio, no parece contestarse la lite; y poniendo el Actor en el libelo, y respondiendo el reo a la interrogacion del Juez; leg. unic. C. de litis contest. porque la sentencia se ha de dar segun el modo de proceder. Así la Glossa citada. Conclusión in causa, es la renunciacion de todas las probanzas, y defensas, que así el Actor, como el reo, por si pudieran producir: Gloss. in cap. Significaverunt, vers. Dignere, de testibus, donde dize así: Nusquam dicitur liquere, nisi post renunciacionem factam, &c. Cum antea semper possint super novis articulis produci: por texto expreso, cap. Dudum, de elect. cap. Cum dilectus, de fide instrum. Publicacion de testigos se haze, en quanto el Juez decreta la copia del proceso; de suerte, que, si quisiere, pueda tenerla la parte: Paz, in Buxit, tom. 1. part. 1. in vrb. tempore, n. 122. cura sequentibus; donde se trata bien desta publicacion. His suppositis.

136 Respondo lo 1. Que los testigos examinados antes de la contestacion de la lite, ni en lo civil, ni en lo criminal prueban: cap. Quoniam fre-

quenter, in princip. ut lite non contest. vers. Regulariter verum est, lite non contestata, no esse ad receptionem testium procedendum, &c. y aunque allí se habla de las causas civiles, mucho mas vale lo mismo en las criminales. Farinac. q. 76. n. 2. Y en quanto nuestro Bictis, q. 54. n. 5. enseña, que segun nuestro modo de proceder, no tiene lugar lo dicho; porque no se admite la contestacion de la lite, &c. se ha de decir, quanto a esta parte, que es verdadero: pero, por quanto en el mismo modo se determina, que no se proceda, sino contra el acusado, denunciado; inquisito, &c. y esta acusacion, denuncia, e inquisicion, están en lugar de la lris contestacion, adhoc entre nosotros, no podrán examinarse los testigos antes de la acusacion, o denuncia, o inquisicion; y en caso de examinarse antes, tampoco probarian: Como bien nuestro Eliseo de Bellegrandis, tract. 5. qu. 13. num. 1.

137 Dizele regulariter; por que alguna vez, ad perpetuam rei memoriam; fuesen examinarse antes de la contestacion de la lite; quando de otra manera, se ocultaria la verdad, y se subtraeria la copia de probanzas: como si alguno se huviesse de ausentar por largo tiempo del lugar del juzgado: o como sucede con los ancianos, enfermos, &c. en cuya presencia no se puede tener facilmente, ex dicto cap. Quoniam frequenter. Acerca de lo qual se han de notar dos cosas: la vna, que los examine el Juez, o de su comission el Notario: la otra, que el testigo examinado ad perpetuam, &c. a instancia del Actor, no pruebe, sino es que el Actor dentro de vn año mueva la lite; o el mismo Actor denuncie al reo el examen de los testigos: Así dicho cap. Quoniam frequenter, en el qual se asignan estas dos condiciones. Pero, como se ha dicho, allí solo se habla de lo civil. Vease Bictis, cit. num. 73. Farinac. cit. qu. 76. num. 133. & 134. & 167. y Bellegrandis, tract. 4. qu. 18. a num. 2. ad 7. 1.

138 Respondo lo 2. Que los testigos examinados despues del termino estatuido por la ley, o señalado por el Juez, ex Farinac. q. 80. n. 62. etiam sin oposicion de la parte, n. 63. no prueban. De tal suerte, que ni por consentimiento de las partes se puedan aprobar; pero en las sumarias civiles examinados, adhoc pasado el termino, prueban. Así Farinac. n. 69. & 70. contra Bictis, cit. q. 54. n. 10. porque Farinacio solo habla de las sumarias civiles, no de las criminales. Pero si solo se tuvo noticia de los testigos pasado el termino, o el Juez los examinó, no a instancia, sino de oficio, prueban: Como tambien los jurados dentro del termino; despues del termino, &c. prueban: principalmente, quando no estuvo por la parte, sino por el Juez, o el Notario, y la misma parte hizo diligencias para que se examinassen dentro del termino: pero si la parte fue negligente: Si en tal caso los jurados prueban, o no? Es question controvertida por ambas partes; apud Farinac. cit. qu. 80. a num. 77. usque ad numer. 88. Bien es verdad, que en todo caso el testigo examinado despues del termino, haze



presuncion: Farinacio, *num.* 76. Bellegrandis, *tract.* 5. *quest.* 13. *num.* 4.

139 Respondo lo 3. Que los testigos examinados despues de la conclusion en la causa, no prueban en las cosas civiles: Farinacio, *quest.* 75. *num.* 157. prueban, empero, en las criminales: Farinacio, *num.* 264. porque nunca se concluye en la causa: *Imo*, no se puede renunciar a las probanças; y por esso hecha la renunciacion, pueden *adhuc* ser examinados. Farinacio, *num.* 290. Bictis, *quest.* 54. *num.* 16. *apud quos*, & *alij*: Claro, *quest.* 61. *vers.* *Sed quaro, in princip.* & *vers.* *Quaro etiam*. Bellegrandis, *tract.* 4. *quest.* 8. *num.* 11. & *12.* & *tract.* 5. *quest.* 13. *num.* 5.

140 Respondo lo 4. Que despues de la publicacion de los testigos, se ha de distinguir; porque, ò se habla sobre diversos, ò sobre los mismos capitulos. Si lo primero. Todos parece dãn por asentando, que puede el Juez, así de oficio, como a instancia examinar nuevos testigos. Claro, *cit.* *vers.* *Sed hac quidem, in fin.* Farinac. *quest.* 65. *num.* 425. Bictis, *quest.* 54. *num.* 23. Así como tambien puede admitir los mismos, para declarar su primer dicho; lo vno de oficio, y lo otro a instancia, aunque a instancia de la parte no estè obligado. Pero dado, que los admita, y examine, ha de ser solo para declarar; mas no para añadir cosa alguna. Así Claro, *cit.* *vers.* *Sed hac quidem*. El qual, empero, *quest.* 61. refiere Autores, que niegan el que pueda a instancia, &c. *etiam* sobre cosas contrarias: *vers.* *Sed quero*.

141 Si lo segundo, y sobre los mismos capitulos: Se ha de distinguir otra vez; porque, ò se habla de oficio, ò a instancia: Y tambien, *verum*, para la defensa, ò para la ofensa. Si lo primero, parece sentencia de muchos, que el Juez puede de oficio para la defensa recibir nuevos testigos; *Imo*, para la ofensa; por la qual vease Farinacio, *quest.* 75. *num.* 412. y Bictis, *quest.* 54. que ambos, entre otros, citan a Claro por esta opinion, *quest.* 61. *vers.* *Sed quero*. Pero, con su venia, Claro nunca quiso dezir tal cosa, como consta de sus formales palabras, que son estas: *Respondetur, quod de iure loquendo regulariter conclusio est, quod in Criminalibus possunt testes de novo recipi, non obstante publicatione, &c. intellige ad defensionem; illi enim possunt recipi, etiam post conclusionem in causa; sed ad offensam non possunt recipi post publicatas attestaciones, neque etiam ex ipsius Iudicis officio, &c.* Y esto mismo confirma, *in sequenti vers.* *Sed quidem*, añadiendo: *Bene verum est, quod post publicatas attestaciones, non debet, ut dixi, novas probationes inducere ad instantiam partis; neque etiam ex officio, nisi ex iusta, & magna causa, & quando certus esset, nullam adesse subornationem, & etiam quando solus Iudex ex officio procedit.* He aquí la mente de Claro en aquellas cosas, que están de parte del Actor, y miran a la ofensa, por donde consta, que no se cita bien por la opinion contraria.

142 Si del segundo modo, *idest*, si se procede a instancia de la parte: Niega Claro, que puedan recibirse para la ofensa; *Imo*, segun algunos, ni tampoco para la defensa en las causas criminales. Farinacio, *quest.* 75. *num.* 412. afirma, diciendo: *Quando Iudex procedit ex officio, & per inquisitionem, sine Accusatore; communiter receptum est, etiam ad offensam posse testes post publicationem examinari*: y entre muchos, cita a Gomez, *tract.* 3. *cap.* 13. *num.* 34. el qual tambien prueba con muchas razones, que puede el Juez ayudar a la parte en favor de la Republica, para que los delitos no se queden sin castigo, y porque en el Juez cessa el temor de soborno, y así mismo para evitar la colusion entre el acusador, y el acusado: *leg.* 2. *Cod. de Abolitionibus*: Donde se tiene, que si el acusador renuncia, ò desiste de la acusacion, el Juez puede suplir el defecto de la parte, y proceder de oficio suyo contra el mismo delincente: Y demás de esto Farinacio concede, *num.* 413. tambien en el procedente a instancia del promotor de la inquisicion, *idest*, del Fiscal, y que no sea acusador, ni parte, ni tenga en la causa derecho, ò interés. Mas si, y quando, se procede por acusacion, pueda el Juez de oficio, &c. Gomez, como se ha dicho, afirma con otros muchos, *apud Farinac. numer.* 414. Pero contra ellos están otros innumerables, que lo niegan; a quienes sigue Farinacio, *numer.* 417. El qual otra vez, *numer.* 424. dice: Que comunmente por los Doctores está prohibido, a instancia de la parte, &c. y para la ofensa, despues de la publicacion, recibirse testigos sobre vnos mismos capitulos; porque sobre diversos, puede; así de oficio, como a instancia: tanto para la defensa, quanto para la ofensa; *ubi supra, numer.* 140. Y esto lo confirma otra vez Farinacio, *numer.* 425.

143 Mucho mas concede Farinacio, *numer.* 419. & 420. Que puede el Juez para la defensa, no solo de oficio, sino tambien a instancia de la parte, despues de la publicacion, recibir testigos. Y aunque esto lo niegan otros muchos, siendo a instancia, &c. *num.* 421. Però el los concilia; *numer.* 422. diciendo: Que quando se trata de pena corporal, puede el Juez de oficio, y a instancia, &c. mas quando se trata de pecuniarias; entonces tiene lugar la opinion negativa. Lo qual procede *de iure*; porque por costumbre, si el reo está presente, debe el Juez proveerle de idoneo Defensor, que presente sus defensas, &c. Si, empero, está ausente, y es contumaz, en vano, y mal recibe sus defensas de oficio: de lo que tratan diffusamente, Claro, *cit.* *quest.* 61. *vers.* *Et hac quidem*: y Farinacio, *cit.* *num.* 423. *Vide illos.*

144 Respondo lo 5. Que se remite al arbitrio del Juez, si se ha de creer, y quanto, a los testigos examinados en el artículo de la muerte; pero de tal suerte, que nunca prueben plenamente, sino

sino fueren examinados formalmente; estando con sano juicio, y respondiendo articuladamente. Porque aunque algunos nieguen, que prueban alguna cosa; y por el opuesto otros afirmen, que prueban mas plenamente; mejor parece nuestra resolucion, que es la opinion media entre las dos extremas; de quibus Farinac. *quest.* 80. *a numer.* 106. *ad numer.* 113. Que prueben *ad arbitrium*. Así nuestro Eliseo de Bellegrandis, *tract.* 4. *quest.* 8. *num.* 19. & *tract.* 5. *quest.* 13. *num.* 12. y nuestro Philippo de Bictis, *quest.* 54. *a numer.* 27.

145 Respondo lo 6. Que los testigos examinados en día Feriado, de Derecho comun no prueban, sino es que ayan sido jurados en día no Feriado; pero en las causas de los Regulares prueban, &c. Clementina *Sape*, *vers.* *Tempore etiam feriaturum, de verb. signifi. in 6.* junta la Glosa, con Farinac. *cit.* *a numer.* 55. *ad 59.* Así como tambien de consenso de las partes; ò quando ay *periculum in mora*; ò por el testigo, que se ha de ausentar, para que no se le quite a la parte; ò quando huviesse de espirar la jurisdiccion. Bictis, *cit.* *quest.* 54. *a numer.* 29. y Bellegrandis, *cit.* *tract.* 4. *quest.* 8. *num.* 20. & *tract.* 5. *quest.* 13. *num.* 13.

146 Si prueben los testigos, quando son examinados, no por el Juez de la causa, sino con su comission, ò comission, ò de su mandato, ò sin él, por el Notario, ò por otro? Respondo lo 1. Que en las causas civiles, así la comission, como la remissoria igualmente se concede a arbitrio del Juez, ora sea para fuera de la Provincia, *idest*, en quanto a la remissoria; ora para dentro de la Provincia, y en quanto a la comission. *Quinimo*, en el lugar del juicio el examen de los testigos, por el Juez ocupado, &c. se puede cometer al Notario, para que, no de sí mismo, sino de mandato, y comission del Juez, examine, &c. Glosa, *cap.* 1. *de testib. cogem.* Farinac. *quest.* 77. *num.* 178. & 179. Sino es que aya sospecha de soborno, &c. ò sino es que sea causa civil ardua, &c. porque entonces no se concede facilmente; sin urgente necesidad, &c. Que otras cosas se requieran en las causas civiles? Se puede ver en Farinacio, *ubi supra*, *a numer.* 115.

147 Respondo lo 2. Que en las causas criminales regularmente no se dà remissoria. *Authent.* *apud eloquentissimum, Cod. de fide instrument.* Farinacio, *cit.* *num.* 71. Sino fuere en causa de poco momento: v. g. para pena pecuniaria de cantidad mediana: Farinacio, *numer.* 91. Mas en lugar de la remissoria se suele dàr comission, despachando al Notario, *numer.* 87. & 104. Así como tambien, si la urgente necesidad lo pida, se concede remissoria, *ad Arbitrium*, &c. Y esta opinion es mas verdadera, que la de aquellos, que por ningun caso quieren se conceda remissoria en las causas criminales; porque por muchas, y varias necesidades se puede conceder, &c. v. g. para examinar a los que no pueden ser forçados de ninguna manera a comparecer personalmente en juicio.

zio: De los quales trata Farinacio, *numer.* 92. y mucho mas para la defensa: ò si sea Principe Supremo, que puede conceder *ad placitum*, ò comission, ò remissoria, y no aya sospecha de fraude, ò soborno. Esto mismo tiene, y enseña Julio Claro, *quest.* 26. *per totam. Vide illum.*

148 Advertanse aqui dos cosas. La 1. Que la remissoria se ha de dàr al Juez del territorio ageno, el qual podrá en aquel caso dàr comission a otro; así como tambien el Juez proprio puede darla en su territorio. Pero si el Juez del presente caso pida licencia al Juez del territorio ageno para examinar el testigo en el lugar de su diction, y este Juez venga bien en ello, y le conceda facultad, &c. entonces el Juez del caso presente podrá embiar a aquel lugar a su Secretario proprio, ò Notario, con comission, recibido del antes juramento de exercer fielmente su comission, &c. y será en lugar de Juez. La 2. advertencia es: Que en la concesion de la remissoria regularmente se asigna termino para inchoar, y perficionar el examen a arbitrio del Juez, desde el día de la presentacion de las remisorias al Juez, a quien se dirigen. Pero en caso de no señalarse tiempo, se entiende tacitamente asignado; *in leg.* 1. *Cod. de dilat.* Nempes en la misma provincia, de tres meses: en las contiguas, de seis meses: y en las ultramarinas, de nueve meses. Bellegrandis, *tract.* 4. *quest.* 10. *num.* 9. Bictis, *quest.* 55. *a numer.* 20. y Farinacio, *cit.* *quest.* 77. *a numer.* 134. *ad 140.*

149 Si prueben los testigos examinados por sugestion? Supongo antes de responder, para inteligencia de la pregunta, que la sugestion se puede definir así: *Sugestio; Est illicita quedam, & dolosa Iudicis interrogatio, Dize se interrogatio, in lugar de genero.* Las demás palabras en lugar de diferencia; porque es illicita, y fraudolenta. Y se divide en clara, ò abierta; y paliada. *Sugestio clara*, ò abierta, es: *qua aperte patet in interrogacione*, v. g. si el Juez diga: Por ventura no fue Ticio el que hirió a Cayo? No se sabe, que se hirió en el pecho? No consta, que le hirió tal día? Contra la ley 1. *§. Qui questionem, ff. de quest.* Cuyas palabras son: *Qui questionem habiturus est non debet specialiter interrogari, an L. Titius homicidium fecerit? Sed generaliter: Quis id fecerit? Aliiter enim magis suggerentis, quam reverentis videtur.* De donde se concluye, que manifestamente sugiere el Juez, quando pregunta al testigo, no para que diga de sí, &c. sino para que diga de tal suerte. Vease Farinac. *quest.* 79. *num.* 78. *Sugestio paliada*, es: *quando de ea non apparet ex Iudicis interrogacione.* Y se haze de dos modos: El primero es, quando no consta de los autos, de que cosa fue preguntado el testigo: Como si solo se aya escrito en los autos: *Ad opportunas interrogaciones, &c.* ò, *Ad aliam interrogacionem, &c.* Y este modo se llama alcahuete de la sugestion. Guazzino, *defens.* 12. *cap.* 12. *num.* 1. El segundo modo es, quando

extendiendo ya el interrogatorio en las autos, para que no se descubra fugación alguna clara, el Juez previene al testigo preguntado con la respectiva, indicandole el camino de responder, &c. Y este modo es grandemente periculoso: y por esto, ni uno, ni otro de dichos modos, se ha de practicar; porque está prohibido. Así Guazzino, con otros muchos, que cita, y sigue, dict. n. 1. Hoc igitur supposito.

150 Respondo: Que la fugación en el examen de los testigos, está prohibida á los Jueces por derecho, y todo lo que de ay se siguiere es ipso iure nulo. Ex dict. leg. 1. §. Qui ad questionem, ff. de quest. Farinacio, quest. 83. num. 86. Bictis, quest. 56. numer. 3. & quest. 80. numer. 6. 7. & 8. Bellegrandis, tractat. 4. quest. 5. numer. 36. apud quos, & alij. Todos los quales tambien tienen por fugativa la pregunta, quando el Juez vs. de cavilaciones deceptorias, y de mentiras, y falsedades: Quia non sunt sciencia mala, vt. &c. leg. Cum hi, §. Si cum his, ff. de transact. leg. 1. §. Sed, & sequit. ff. de Carbonia. edit. Claro, quest. 55. ver. Citra primum. Farinac. quest. 81. num. 311. y otros. Y la razon es; porque la falsedad, y mentira siempre es ilícita, y mala. Mas por esto no se prohibe al Juez el vs. de las lícitas, y honestas cautelas: Farinac. num. 304. Bictis, quest. 80. num. 19. Claro añade tambien el vs. de simulaciones, y ficciones, citra mendaciam rament, & falsitatem. Al modo, con que Salomón fingió: cap. Afferte de presumpt. Y Christo S. N. finxit se longius ire: Luc. 24. v. 28. &c. Pero vs. de mentiras, &c. esto es malo: cap. Undecumque, dist. 56. cap. Neque enim, 14. quest. 25. Y en punto de fugación, la misma prohibición tiene el Juez; que puede proceder ex abrupto, &c. porque este modo de proceder ex abrupto, &c. solo remueve las solemnidades del orden judicial, entre las quales no se incluye la fugación. Guazzino, d. defens. 12. cap. 12. n. 2. Bictis, q. 56. n. 11. & q. 80. n. 50.

§. IV.

De los testigos legitimos, hábiles, integros, mayores que toda excepcion, ó idoneos.

151 **C**onclufa la materia de los testigos ilegítimos, inhábiles, ó menos idoneos, contra quienes se suelen oponer varias excepciones, de las que se han tocado en los tres parágraphos precedentes; en este quarto, que será unico, se ha de tratar de los testigos legitimos, hábiles, integros, mayores que toda excepcion, ó idoneos. A cerca de los quales la primera dificultad, que se ofrece, es:

152 Si el testigo idoneo sea omnino lo mismo, que el testigo mayor que toda excepcion, &c? Respondo: Que aunque comunmente se toman por uno mismo; idoneo, mayor que toda excepcion, y legitimo, apud Farinac. quest. 62. num. 2. y Bictis, quest. 39. num. 2. Con todo esto el mismo Farinacio,

num. 4. con Mascardos y otros, asigna alguna diferencia, maxime en las causas criminales; de forma que se unta fidedigno, el mayor que toda excepcion, que el simpliciter idoneo; porque aquel se dize mayor, &c. á quien por ninguna excepcion legitima se puede repeler: Glossa, cap. 1. de consanguin. & affinit. Donde se estatuye: que probada la consanguinidad, ó afinidad por testigos mayores que toda excepcion, entre aquellos, que se avian juntado, se separen, &c. y que la causa del Matrimonio no se trate sino por los Peritos de los Sacros Canones, &c. Pero testigo legitimo, é integro testigo, sea lo mismo que mayor que toda excepcion. Así Farinac. cit. num. 5. Y ciertamente, que en las causas criminales difieren el testigo idoneo, y el legitimo, ó mayor que toda excepcion, como lo bueno, mejor, ó bñimo, ex Farinac. quest. 63. num. 3. porque idoneo es lo mismo, que bueno; legitimo, empero, es lo mismo que mejor; y así se dize mayor que toda excepcion; fuera de los quales se dá tambien idoneisimo, idest, adorno de toda optima opinion, y qualidad: al modo que, in leg. Vbi autem, ff. de verb. oblig. se dá: aequus, aequior, aequissimus; y aunque internos en las causas civiles no aya diferencia; porque con tal que alguno sea idoneo, prueba como legitimo; no obstante esto en las criminales difieren: Y la razon es; lo uno; porque se requiere mayor que toda excepcion, como se dixo arriba, n. 41. lo otro, porque en la reprobacion de los testigos, y contrariedad de los dichos, el idoneo se reprueba por el mayor que toda excepcion; y este por el idoneisimo. Y lo otro, porque mas se cree al idoneisimo, que al mayor que toda excepcion; y á este mas que al idoneo. Como bien nuestro Eliseo de Bellegrandis, en su Metodo Criminal, tr. 3. quest. 16. num. 2. & tr. 5. quest. 14. num. 1. Donde añade: que integro, y legitimo en las causas criminales son lo mismo, que mayor que toda excepcion, y solo difieren por razon del origen; pues legitimo se dize á lege, & legalizatióne; porque la ley le aprueba, y legaliza: mayor que toda excepcion; porque nada se puede oponer contra él para repelerle: integro, si estuviere immune de quatro cosas, idest, de crimen; de infamia, de sospecha, y de macula manifiesta. Farinacio, num. 6.

153 Quanto pruebe el testigo idoneo, &c? Respondo lo 1. Que el testigo unico, con tal que sea idoneo, integro, mayor que toda excepcion, y jurado, deponiendo de vista, ó de oido proprio, respectivamente, prueba semiplenamente: Glossa, in leg. Admonendi, ff. de iur. iurando: y allí se citan otros textos: leg. In bona fidei, Cod. de rebus creditis: y todos los DD. comunmente con Farinacio; quest. 63. num. 52. Lanfranco de Orzano, de Testibus, num. 28. Así en lo Civil, como en lo Criminal. Bictis, quest. 57. num. 3. & 4. Bellegrandis, tract. 5. quest. 14. num. 2.

154 Respondo lo 2. Que dos testigos contestes de oido acerca de las cosas audibles; de vista acerca de

de las visibiles: y de cada vno de los sentidos á cerca de su proprio objeto; jurados, idoneos, y mayores que toda excepcion, prueban plenariamente; y esto no solo de Derecho Humano: leg. Vbi numerus, ff. de testib. cap. In omni negotio, de testibus: Sino tambien de Derecho Divino, por el qual se determina, que In ore duorum, vel trium testium stet omne verbum: como consta, Deuter. cap. 19. y Christo, Matth. cap. 18. Y porque el testimonio de dos es verdadero; de tal suerte, que el convicto por estos dos, no menos pueda ser condenado, que si estoviesse confesso: Claro, q. 66. ver. Debes, y otros, que cita Farinac. q. 63. n. 223. y demás de esto, leg. Qui sententiam, Cod. de penis: cap. At si Clerici, de iudicijs: etiam para condenar al Obispos: adhuc, y al Sumo Pontífice, de herefi. Porque para condenarlos de otro crimen se requieren mas testigos. Así como tambien para condenar al Cardenal Obispo se requieren setenta y dos. Vase Farinac. cit. num. 239. 240. & 241. mucho mas para el Papa.

155 Quando, empero, se trata de probar algo, que tenga contra si la presumpcion del Derecho, se requiere mas plena probança, que la ordinaria, nempe: ó por tres, ó por dos mas que idoneos, idest, mayores que toda excepcion, y Varones excelentes. Farinac. num. cit. el qual despues expiica disallymente en qué casos se requiere mayor numero de testigos. Vase Bictis, quest. 57. per totam. Y contestes se dizen aquellos, que son concordés en deponer del hecho, lugar, tiempo, personas, y otras circunstancias substanciales: Así nuestro Eusebio, part. 2. Directorij, cap. 28. §. Testes vero. De los quales se trató arriba, num. 80. y se dixo: Que si discordassen modicamente, no en las cosas substanciales; sino solo en las accessorias, no pertenecientes á la substancia, no impediria, para ser contestes: Santo Thomás, 2. 2. q. 70. art. 2. ad 2. Pero, utrum, para hazer plena probança en la causa criminal, se junten las probaciones, y presumpciones? Se dixo, supr. á n. 62. Y lo uratan, Bictis, tr. 6. de Presumptionibus, q. 75. y Bellegrandis, tr. 6. de iudicijs, q. 9. Vido illos.

156 Si los testigos puedan ser compelidos á testificar, y quando? Para proceder con claridad en la resolucion de la presente dificultad, se han de suponer varias cosas. Lo 1. Que los testigos confreñidos á dar testimonio, en caso, que no deben ser compelidos, no prueban cosa, como con Antonio Gomez, Baldo, Blanco, y otros, lo tiene Farinac. q. 78. n. 1. Lo 2. Que no se dizen confreñidos á testificar los testigos privilegiados, aunque comparezcan amonestados, y citados, si, antes de examinarse, no opongán su privilegio; ó á lo menos, sino es que digan al tiempo del examen, que son privilegiados, y así, que no quieren fugarle á ser examinados; y no obstante esto el Juez los compela; porque entonces se citan invitos. Así, con Baldo, Saliceto, y otros, Farinac. cit. q. 78. n. 102. Lo 3. Que en los casos, que los testigos pueden ser confreñidos; si han de ser examinados por Juez Eclesiastico, sean compelidos por censuras Eclesiasticas, como por suspension, y creciendo la contumacia, por excomunion, y deposición, cap. Pradicto, de testib. cogen. & cap. 2. eod. tit. y allí la Glossa, Abbad, Baldo, Felino, Hostiense, y otros comunmente; y con muchos Derechos, y DD. que cita, y sigue, Farinac. d. q. 78. n. 36. Mas, si huvieren de ser examinados por Juez Secular, se les compela, multandolos, ó sacando de ellos prendas: Farinacio; con los citados por él, n. 37. Pero, utrum, puedan ser compelidos por carcel? Vase Farinac. n. 40. & seqq. Lo 4. supongo: Que quando los testigos ayau de ser compelidos, no deban ser compelidos ex abrupto, y precisamente; sino precediendo antes mocion del Juez, cap. 1. y allí Abbad, Baldo, Hostiense, Felino, y otros, de testibus cogen. y Farinac. quest. 78. num. 55. His suppositis.

157 Respondo lo 1. Que los testigos en las causas civiles, ó donde se trata del crimen civilmente, regularmente pueden ser compelidos á testificar, así por Derecho Civil; como Canonico: Glossa, in cap. 1. y allí Abbad, Ananias, Ancharano, Felino, Hostiense; é Inocencio, de testibus cogen. Farinacio, cit. quest. 78. num. 3. Bictis, quest. 58. num. 5. Bellegrandis, tract. 4. quest. 4. num. 2. Apud quos, & alij multi. Pero con limitacion en los testigos privilegiados, que ni en la causa civil pueden ser compelidos. Farinacio, numer. 45. Y entre estos se han de contar los enfermos; que no se compelen á testificar, sino es que el Juez vaya; é embie á examinarlos en sus casas: Farinacio, num. 64. & 65. Y del mismo numero son los Clerigos; que no pueden ser compelidos á testificar por el Juez Secular, cap. Statuendum, 2. quest. 6. como lo tienen Abbad, Hostiense, y otros, in cap. 1. de testib. cogen. á quienes subscribe Farinacio, num. 74. Sino es que se quisiesen subtraher por gracia, odio, ó temor; ó sino es que no se pudiesse saber la verdad de otra manera; porque entonces podrian ser compelidos; con tal, que la compulsion no se hiziesse por el Juez Secular, sino por el Eclesiastico. Así Farinacio, con muchos, que cita, y sigue; num. 76. 77. & 78. Y universalmente hablando, todos los que estuvieren impedidos con justa causa, se excusan, y no pueden ser compelidos á testificar. Farinacio; num. 72. El qual refiere otros muchos privilegiados, á num. 57. per tot. cap. 2. Mas con todo esto, han de ser compelidos á testificar por grande causa: como si de otra suerte no se pudiese aver la verdad, &c. num. 107. 108. & seq. y de otras ampliaciones, y limitaciones menos importantes; el mismo Farinacio, á num. 4. usque ad 56. Vido illum.

158 Respondo lo 2. Que los testigos en las causas criminales, de Derecho Civil, es sin duda; segun todos los DD. que pueden ser compelidos á testificar. Farinacio, num. 196. Mas de Derecho

Canonico, es muy controverfo; negando muchos; apud eundem Farinac. numer. 11. à quienes sigue el mismo: y afirmando otros, num. 116. y de esta opinion es tambien nuestro Bictis, quest. 58. num. 10. Principalmente donde se trata del crimen civilmente, idest, para amover de la administracion; de la Prelacia, ò para probar la injuria personal hecha al Clerigo: ò en los crimines exceptos: ò donde de otro modo no se puede saber la verdad: ò donde el Juez procede de oficio, y por inquisicion, ò denunciacion. En los quales casos tambien Farinacio concuerda, numer. 124. 153. 154. 156. & à num. 182. ad 189. Así como tambien; quando encubrir la verdad sería pecado mortal: sobre lo que se vea Santo Thomàs, 2. 2. quest. 70. artic. 1. donde resuelve de esta forma: *Si auctoritate Superioris, cui obedire tenetur in his, que ad iustitiam pertinent, requiritur ad testificandum in manifestis, & diffamatis, &c. tenetur, &c. si vero sine auctoritate Superioris requiratur, &c. ad liberandum tamen hominem ab iniusta morte, vel poena quacumque, vel falsa infamia, vel iniusto damno, &c. adhuc tenetur, &c. Sicut etiam si non requiratur, &c. adhuc tamen tenetur pro suo posse eripere, &c. notificando per alios innocentiam, &c. in ijs vero, que ad condemnandum pertinent, &c. non tenetur, nisi cum à suo Superiore compellitur. Quod si accusatori periculum imminet, non tenetur, &c. quia iste sua sponte se ingessit, &c.* Esta es la resolucion del Angelico Doctor, y materia de que trata Farinacio, à numer. 1. ad 14. Y aunque el testigo aya jurado de no sugetarse à examen, no obstante el juramento, puede ser compelido, Glosa, cap. Pervenit, el 1. de testibus: Pero antes de ser examinado, se le absuelve del juramento, saltem ad cautelam. Farinacio, quest. 78. num. 149. & 150. Y no solo los testigos simples, sino tambien los principales, v. g. el herido, robado, ofenso, &c. pueden ser apremiados, para que indiquen al vulnerante, ladron, ofensor, &c. y no queriendo indicarlos, pueden ser encarcerados, así por Derecho Civil, como Canonico, &c. Farinacio, cit. num. 197.

159 Con todo esto, los Clerigos in causa sanguinis, no pueden ser compelidos, ni por el Juez Lego, ni por el Eclesiastico, à dar testimonio, aunque la verdad no se pueda aver de otro modo: Farinacio, à num. 199. ad num. 201. sino es como se dixo en el numero precedente con Santo Thomàs. A los quales se añade el Lego, que aspira al Clericato, que no pueda ser forçado à testificar in causa sanguinis, con tal, que por otra via se pueda saber la verdad. Farinacio, cit. num. 202. Y así mismo los Afines, y Consanguineos, no pueden ser compelidos à testificar contra sus Afines, y Consanguineos: leg. Lege Julia, ff. de testibus, por estas palabras: *Lege Julia, & Papia iudiciorum publicorum cavetur, ne alicui invito denunciatur, ut testimonium litis dicat adversus*

*socerum, generum, vitricum, privignum, sobrinam, sobrino, sobrina ve natum, eosque qui propiore gradu sunt.* Farinacio, quest. 54. num. 13. Gomez, tom. 3. cap. 12. num. 24. verif. *Quod est verum:* Mascardo, concl. 74. num. 1. & concl. 839. num. 3. A cerca de lo qual algunos quieren, que no esten obligados hasta el duodezimo grado; sino es en los casos exceptos, y quando la verdad no se puede aver de otro modo: de quibus Farinacio, quest. 54. à num. 20. y nuestro Bictis, quest. 58. num. 22. & 23. Pero lo que se tiene comunmente por cierto es, que ninguno puede ser compelido hasta el quarto grado, ex Diana, part. 5. tract. 13. resol. 67. Y lo mismo afirma del amigo conjuntissimo, y del insigne Bienhechor; exceptuando, empero, los casos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion, ex Bictis, cit. num. 24. Como mas diffusamente tengo expresado en mi tomo 2. de Consultas, tract. 1. à num. 34. Y ultimadamente no han de ser compelidos los testigos à examinarse en lo criminal, quando ay peligro de que por su deposicion contraygan enemistad con algun poderoso, segun Baldo, Felino, y Menocho; el qual dà por razon: Que si no debe vno ser compelido à dar testimonio en daño de sus Afines, y Consanguineos, como queda dicho; menos deberá ser apremiado à testificar en daño proprio. Farinacio, quest. 78. num. 123. Bictis, quest. 58. num. 25. Bellegrandis, tract. 4. quest. 4. num. 5.

160 Pero es de notar: Que no es tan firme la Doctrina referida, que no pueda el Juez arbitrar mucho en ella; porque segun Baldo, Felino, Menocho, y otros, que cita Farinacio, quest. 78. num. 117. Todo el negocio de testibus cogendis, vel minime, se remite al arbitrio del Juez, el qual conforme al sentir de Baldo, in cap. Dilectorum, num. 6. de testib. cogend. à quien sigue Farinacio, num. 118. de tal suerte podrá regular su arbitrio, que se incline à la negativa, y no compela à los testigos, quando prevee, que de su deposicion les amenaza algun peligro; pero si conoce, que de ninguna manera les amenaza peligro grande, ha de procurar regularmente apremiarlos, ne delicta impunita remaneant: Como bien, nuestro Philippo de Bictis, dist. quest. 58. num. 26.

161 Si el testigo legitima, y juridicamente preguntado sea compelido, y lo cargo de pecado mortal estè obligado à responder la verdad? Respondo: Que el testigo preguntado por el Juez, segun el orden del Derecho, es precisado, y tiene obligacion de pecado mortal ex genere suo à testificar la verdad. Así Santo Thomàs, 2. 2. quest. 70. artic. 1. Lesio, de Inst. & iur. lib. 2. cap. 30. dub. 6. Bictis, quest. 59. num. 1. Boverio, in Direct. part. 2. cap. 29. Bellegrandis, tract. 5. quest. 15. num. 1. Navarro, Soto, y todos los DD. así Juristas, como Theologos. Y la razon es; porque el Juez tiene jurisdiccion sobre el testigo para preguntarle; como consta del Derecho, de la praxi de

de todo el Orbe; y es muy conveniente al bien comun: Es así, que pertenece al debito de Justicia debaxo de pecado mortal, que cada vno obedezca à su Superior en aquellas cosas, para las quales tiene derecho de prelacion: luego el testigo tiene obligacion por debito de justicia, y debaxo de pecado mortal à responder, y testificar al Juez la verdad, todas las vezes que le pregunta, segun la forma del Derecho. Y de aquí es, que si responde mendazmente, ò si no haze caso de responder, peccá mortalmente. Y se entiende, aunque el Juez pregunte sin juramento; porque si pregunta con juramento, añade sacrilegio, no testificando la verdad.

162 Pero, utrum, quando el testigo prudentemente duda, si el Juez pregunta legitima; y juridicamente, estè obligado à responder, y confesar la verdad? Respondo: Que quando el Juez inquiere contra algun homicida, ò ladron, &c. ò contra otro qualquier reo de crimen privado, que no se haze en daño publico, y ay duda probable por vna, y otra parte, si ay, ò no infamia, ò indicios, con que pueda inquirir, entonces el testigo, que duda de esse modo, no estè obligado à responder. La razon es; porque mayor peligro es, quitar la vida al hombre contra Derecho, que dexar de obedecer al Superior. Pero si el crimen sea en daño de otro, publico, ò particular, adhuc, inminente, y que adhuc estè in fieri, entonces el Juez pregunta rectamente, y bien, y el testigo, aunque dudoso, estè obligado à responder: porque en duda aquella parte se ha de seguir, y es mas segura, en que ay menos de peligro, como es, que muera la persona privada, que el que sea perjudicada la Republica. Mas si los tales crimines no penden in futurum, sino que ya esten hechos, y preteritos, no estè obligado el testigo à responder, sin que aya precedido verdadera infamia, ò indicios probados. Así Clavis Regia lib. 12. cap. 20. num. 2. & 3. Trullench, in Decalog. lib. 8. cap. 3. dub. 2. num. 10. Diana, part. 3. tract. 5. res. 106. Sanchez, in Conf. part. 2. lib. 6. cap. 5. dub. 5. Lesio, lib. 2. cap. 31. num. 20. Baeo, in Florib. verb. Testis, 2. verif. Sed difficultas est, num. 7. & alij penes ipsos, & favet D. Thomàs, 2. 2. quest. 33. art. 7. Empero Silvestre, in Summ. verb. Correctio, quest. 8. & verb. Inquisitio, §. 7. claramente afirma, que aunque los delitos sean contra el bien comun, si el Juez pregunte generalmente: con todo esto no se ha de revelar al delincente enmendado; sino es quando puede preguntar del en particular, y nominarim, para lo qual es cierto, que se requiere infamia, ò indicios probados. Y del mismo sentir son Cayetano, Soto, y Navarro, apud Sanchez, ubi supra, num. 2.

163 Mas, quando el Juez inquiere generalmente de algun crimen notorio, cuyo autor se ignora, si estè obligado el testigo à manifestarle? Algunos probablemente afirman: y la razon es, porque como el Juez en este caso tenga derecho de

proceder para la conservacion del bien comun, y de interrogar à los testigos; manifestamente se sigue, que esten obligados tambien ellos, por la conservacion del mismo bien comun, à decirle la verdad, y revelar el reo oculto. Así Aragon, in 2. 2. quest. 62. art. 2. dub. ultim. Miranda, de Ordin. iudic. tom. 1. quest. 6. art. 6. concl. 3. Valero, indifferent. utriusque fori. verb. Inquisitio, num. 9. y otros. Pero los modernos comunmente enseñan lo contrario, nempe: Que no cità obligado el testigo à manifestar el autor del crimen; sino es, que aya precedido infamia, ò à lo menos semiplena probança, y acusacion del autor del crimen. Y la razon que dà es, lo vno; porque para que alguno sea descubierto en la inquisicion, es necesario, que padezca publica infamia: *Aquí, el delincente en este caso no padece publica infamia. Ergo.* Y lo otro; porque quando ay duda, si el Juez pregunta juridicamente, y la probable sententia afirma, que el mismo no pregunta juridicamente: en este caso el subdito no estè obligado à obedecer; porque puede abrazar la opinion probable, que afirma del Juez, que no es Superior en esse caso: de donde se sigue, que puede el testigo entonces, ò manifestar, ò ocultar la verdad, si sepa, que vna, y otra opinion es probable; como en realidad de verdad lo es. Y de aquí procederà vna cierta especie de guerra justa por ambas partes, mientras el Juez justamente apremia al testigo; y el testigo tambien niega justamente. Porque aunque el Juez inquiere del crimen para satisfacer à la Republica, que pide se haga diligente inquisicion, para que los malhechores teman, y se repriman: con todo esto no pide, que en este caso se revelen. Así Lesio, de Inst. lib. 2. cap. 30. num. 47. & cap. 29. num. 118. Turriano, tom. 2. in 2. 2. disp. 50. dub. 5. num. 9. Pedro de Navarra, lib. 2. cap. 4. num. 168. Bonacina, in Decalog. disp. 10. quest. 2. punct. 5. num. 14. Salon, in 2. 2. tom. 1. quest. 69. art. 2. controuers. 7. y otros.

164 No es menor dificultad, quando procede el Juez por via de acusacion existente el acusador, y solo ay vn testigo, que sabe el delito, y ha sido producido en juyzio, si preguntado por el Juez estè obligado à confesar el crimen? Respondo: Que acerca desta dificultad ay dos sentencias. La primera niega, que estè obligado el testigo à confesar el delito; porque para estarlo, es necesario, que preceda, ò infamia, ò semiplena probança, ò indicios contra el reo. Así Sylvestre, in Summ. verb. Testis, quest. 8. Navarro, in cap. Inter verba, 11. quest. 3. conclus. 6. corollar. 64. num. 708. & 709. Filiucio, tract. 40. num. 230. y otros. Cuya sententia no es improbable, segun Baeo, ubi infra: parece aprobarla Villalobos, tom. 2. tract. 17. disp. 1. num. 10. y por probable la reputa Diana, part. 3. tract. 5. res. 100. Porque constando al testigo, que otro ninguno sabe el delito, su testificacion solo puede aprovechar para vexar al reo; pues por ella sola no puede ser condenado: luego sin causa



infama entonces el testigo al delincuente; conociendo, que no se ha de probar el delito. Así también Juan de la Cruz, in Director. part. 1. precept. 8. art. 4. dubit. 13. el qual cita à Ledesma; y à Bañez.

165 La segunda sentencia, mas verdadera, y mas probable es afirmativa; y la razon, lo 1. porque en este caso el Juez tiene derecho de preguntar à este testigo producido por el acusador, para que los delitos no se queden sin castigo. Lo 2. porque los Derechos no distinguen, si lo sabe un testigo solo, ó lo sabe con otros, sino absolutamente dicen, que el testigo llamado à juyzio, está obligado à manifestar la verdad. Lo 3. porque aliàs, muchas vezes el acusador incurria peligro de infamia. Lo 4. porque el reo yá para con el Juez, y en juyzio, está infamado por la acusacion precedente, y produccion del testigo. Y lo 5. porque el testigo *eo ipso* que es testigo tiene esta obligacion distinta del reo: que así como el Juez puede mandar, que qualquiera que sepa la verdad la denuncie; así el testigo está obligado à obedecer su mandato. Como lo enseñan, Soto, de Iustit. lib. 5. quest. 7. art. 1. ad. 1. Saloñ, 2. 2. quest. 70. art. 1. controvers. 1. Azor, part. 3. lib. 13. cap. 27. dub. 2. Trulleuch, in Decalog. lib. 8. cap. 3. dub. 1. num. 3. Juan Sanchez, in Select. disp. 43. num. 39. Bonacina, in Decalog. disp. 10. quest. 3. punct. 3. num. 5. Bafco, in Floribus, verb. Testis, 2. num. 15. & alij penes ipsos. Pero Lesio, es de sentir, que no tiene obligacion à testificar; porque el acusador no puede entonces acusar, sino es que *ferre* sea necesario para impedir el mal: mas que puede testificar, si quisiere, y hará semiplena probança, con que el Juez de oficio podrá proceder contra el reo, sujetándole à questiones, &c. Así el Autor citado, lib. 2. cap. 30. dub. 6. num. 49.

166 De qué modo pueda el testigo negar la verdad, sin mentira, quando el Juez le pregunta la verdad contra el orden del Derecho? Qué es preguntar, si el testigo, que vio matar un hombre, ó sabe quien fue el homicida, y es preguntado contra el orden del Derecho, si vió, ó sabe el tal homicidio, pueda licitamente responder: *No vi, no sé, &c.* aunque en realidad sepa; y aya visto? Respondo, que ay gran controversia entre graves DD. sobre esta materia bien peliaguda. Negando omnino algunos, que lo dicho sea licito; porque dicen es mendacio, y este sacrilegio, si se haga debaxo de juramento. Y esto (dizen) es lo que Santo Thomás, 2. 2. quest. 69. art. 1. hablando del reo en este caso, dize: *Sed potest, vel per appellacionem, vel aliter licite subterfugere; mendacium tamen dicere non licet.* Y que la tal respuesta sea mentira, lo prueban. Porque la contradictoria (nempè: *vi, sé, &c.*) es verdadera: *Atqui, dos contradictorias no pueden ser simul verdaderas: luego no vi, no sé, &c.* es falsa, y responder así es mentira: luego no es licito al testigo responder de este modo, aunque sea preguntado no juradamente.

167 Pero, *his non obstantibus*, en el presente caso se ha de dezir: Que puede el testigo, *etiamsi* preguntado debaxo de juramento, licitamente responder, que *no vió el homicidio, ni sabe del homicida*; aunque le aya visto, y sepa del. Y esta es la sentencia mas comun, y moralmente cierta en la praxi, como bien el Ilustrísimo Tapia, in Caten. Moral. tom. 2. lib. 5. quest. 12. art. 3. num. 2. Porque segun Santo Thomás, *dict. art. 1.* y el consenso de todos los Doctores, quando el testigo (ó el reo) no es preguntado segun el orden del Derecho: no está obligado à responder; y puede evitar aquel juyzio, con tal que se haga sin mentira. *Atqui*, responder el testigo, que no vió el homicidio; ni sabe del homicida, no es mentira: luego licito es al testigo responder de este modo. La consecuencia con la mayor, es manifesta. La menor se prueba: porque aquella respuesta tiene sentido verdadero, nempè: que no vió, ni sabe para aquel juyzio, en el qual *hic, & nunc* es preguntado. Pues no es dudable, que el Juez en el mismo exercicio del juyzio, pregunta como Juez, como si dixesse: *Viste hazer este homicidio, ó sabes quien lo hizo; para manifestarlo ante mí, que te pregunto juradicamente?* (Porque la pregunta judicial contiene esto, ó formal, ó à lo menos virtualmente) Al qual *verisimè*, responde el testigo, *no vi, ni sé, &c.* aunque este le aya visto, ó sabido; porque en quanto es preguntado no vió, ni sabe, &c.

168 Dirás: Que respondiendo el testigo de este modo usa de amblogia, ó restriccion mental, condenada yá por la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto condenativo de las 65. Proposiciones, en el num. 26. Luego yá no es licito al testigo responder de este modo. Respondo, negando; que la tal amblogia, ó restriccion mental está condenada por dicho Sumo Pontifice; porque no es puramente mental, sino sensible, por razon de las circunstancias de Juez, y juyzio, y estado que tiene el homicidio en él, por las quales se significa bastantemente dicha restriccion mental. Para cuya inteligencia propondré, y explicaré aqui brevemente la proposicion referida, que es del tenor siguiente.

## PROPOSICION XXVI.

### De Inocencio XI.

26 *Si quis, vel solus, vel coram alijs, sive interrogatus, sive propria sponte, sive recreationis causa, sive quocunque alio sine, inter se non fecisse aliquid, quod revera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea in qua fecit, vel quodvis aliud additum, revera non mentitur, nec est perjurus.* Condenada.

69 Supongo lo primero: Que amblogia, ó restriccion mental se comete, quando el que jura

(y lo mismo se dize del que habla sin juramento) entiende las palabras en un sentido muy diverso de aquel en que las toma el que las oye. Supongo lo segundo, que ay dos diferencias de amblogias, ó restriccion mental; porque unas son puramente mentales, y otras sensibles, ó no puramente mentales. Restriccion puramente mental, es, y se comete, quando la limitacion de la significacion de las palabras, que se prefieren, se haze con solo aquello, que añade el entendimiento, *idest*; quando las palabras, aunque de su significacion no sean ambiguas, y aunque ni *ex se*, ni de las circunstancias, que ocurren, admitan el sentido que pretende el que habla, quiere este que le admitan por algun adito verdadero, que retiene en su mente: como si v. g. uno jurasse, que no hizo alguna cosa, que hizo en la realidad, entendiendo *intra se*, que no la hizo el año pasado: ó que no la hizo para manifestarla, &c.

170 Restriccion sensible, ó no puramente mental, es, y se comete, quando las palabras, que se limitan interiormente, son (ó de su significacion, ó del uso comun de los oyentes, ó por otras circunstancias de lugar, tiempo, officio, así del que pregunta, como del que responde, ó de la obligacion de los dichos, ó de otras semejantes externas circunstancias, ó leyes) ambiguas, ó equivocadas de tal suerte, que admitan ambos sentidos, *idest*, así el sentido del que pregunta, ó las oye, como el sentido del que las dize: como, si v. g. uno afirmase (con juramento, ó sin él) que tal Libro es de Antonio, entendiendo, que Antonio es el Autor del; quando otros entienden por dichas palabras, que Antonio es el dueño de dicho Libro: ó si uno dixesse, que quedaba en su casa tal hombre, y lo entendiese, pintado; quando los otros lo entienden, vivo, &c. Esto supuesto.

171 Digo lo primero: Que lo que se condena por dicho Decreto en dicha proposicion, son las amblogias, y restriccion puramente mentales, y se declara ser mentira el hablar con estas restriccion, y juntamente perjurio, si se confirma con juramento la assercion, ó respuesta. Esta resolucion es indubitable, porque consta de la misma proposicion condenada, ibi: *Si quis iurât se non fecisse aliquid, quod revera fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit, non mentitur, nec est perjurus*: donde se ha de notar aquel *intra se*; lo qual daba dicha proposicion por suficiente causa, (ad hoc seclusa la ambigüedad, ó equivocacion de las palabras *ex sua significacione, seu ex se*, y qualesquiera otras circunstancias extrínsecas, ó leyes) para salvar al que hiziese dicho juramento, de mentira, y perjurio. Es así, que el Sumo Pontifice condena esta proposicion, *prout iacet*. Ergo.

172 Digo lo segundo: Que las amblogias, ó restriccion sensibles, externas, ó no puramente mentales, no están comprehendidas en la condenacion de dicha proposicion. Así lo tienen Lombier, Hozes, y Filgueira sobre la tal proposicion

condenada, y se prueba; lo 1. porque la proposicion condenada solo habla de las restriccion puramente mentales, *ut ex se patet*; y luego siendo dicha condenacion de interpretacion estrecha no se debe estender à las no puramente mentales. Lo 2. porque así se infiere manifestamente de la condenacion de la proposicion del num. 27. donde se dize: *Causa vrendi his amphibologijs est*; y si se prohibieran todas las amblogias, fuera superflua aquella palabra *his*: luego el ponerse, es porque dicha particula *his*, solo haze relacion à las restriccion puramente mentales, de que habla la proposicion del num. 26. Y lo 3. porque el uso de las amblogias, ó restriccion no puramente mentales, no es intrínsecamente malo, sino antes bien licito muchas vezes. Es así, que si dichas restriccion no puramente mentales, estuvieran condenadas aqui por mentiras (y por perjurio, quando se confirmasen con juramento) nunca fuera licito el uso dellas; porque la mentira es intrínsecamente mala. Ergo, &c. La consecuencia es legitima; y la menor cierta, porque lo que intrínsecamente, y de su naturaleza es malo, por ningun fin (por bueno que sea) ni por ninguna circunstancia extrínseca puede hazerse bueno; pues las circunstancias extrínsecas, y accidentales, no pueden mudar la esencia, y naturaleza intrínseca de la cosa.

173 Pruebale la mayor: lo primero con ilustres, é irrefragables exemplos: *Matth. cap. 11. vers. 14.* Christo Señor Nuestro; hablando de San Juan Bautista, dixo: que era Elias; *ipse est Elias*; para significarnos que lo era, no en quanto à la persona, sino en quanto al espíritu, segun San Agustín, y la comun de DD. Luego vsó Christo N. B. allí de amblogia externa, ó no puramente mental; pues aquellas palabras, que de su propia significacion, ó *ex se*, significan, que Juan realmente es Elias, por las circunstancias extrínsecas eran equivocadas, y Christo N. Maestro las tomó en el sentido dicho; y así no fue restriccion puramente mental, sino sensible; como lo notó elegantemente San Gregorio, *Homil. 7. in Evang.* diziendo: *Quod cum Christus Dominus voluit significare Joannem in spiritu esse Eliam, non verò in persona; illam propositionem purè mentaliter, non restrinxit: sed restrictam iam sensibiliter à circumstantijs, tunc occurrentibus demonstravit.* El mismo Maestro Celestial nos dexó otro illustre exemplar, *Matth. 9. 24.* quando aviendo de resuscitar à la hija del Archisynagogo, dixo: *Non est enim mortua puella; sed dormit* (siendo así, que estaba verdaderamente muerta) porque no estaba muerta *finaliter*, como los demás, sino que luego al punto avia de ser resuscitada à manera del que duerme; y comparada à la muerte comun, y regular; fue verdad que no era muerta: luego tambien aquí vsó Christo de amblogia externa, ó no puramente mental, tomando las palabras de muerte, y sueño, que por las circunstancias externas eran equivocadas, en sentido diverso del que comunmente se

romano. Y *Maro*. 1. 3. 32. el Soberano Maestro tambien dixio: *De die autem illo, vel hora nemo scit, neque Angeli in Caelo, neque Filii, nisi Pater*. Y con todo esto es certísimo, que á Christo Redemptor Nuestro no se le ocultaba el conocimiento de aquella hora, y de aquella hora: luego se debe dezir, que habló allí anfibologicamente con restriccion sensible, entendiendo el que no lo sabia para revelarlo á otros, y en este sentido es verdad lo que dice el texto Sagrado. Y del mismo modo, el que sabe alguna cosa oculta, verdadera, y licitamente dice en juyzio, que no la sabe, *etiam sub iuramento*.

174 Por lo qual, Maldero, Suarez, Cayetano, Salon, Reginaldo, Barbosa, Lesio, Navarro, Toledo, Bonacina, Coninch, Valencia, Sylvio, Villalobos, Layman, Azor, Lublino, Clavis Regia, Rodriguez, Filiucio, Tanero, y otros, que cita, y sigue Thomas Hurtado, *tom. 2. Resol. Moral. tract. 7. cap. 4. num. 41.* y comunmente todos los DD. sienten, que no ay mentira en aquellos casos, y locuciones, en que la restriccion mental se significa implicitamente por las palabras proferidas exteriormente: y que esto acontece (*avien-do*) siempre que el que pregunta, no tiene derecho de preguntar, y quando el preguntado por razon de su oficio, ó por otra causa no tiene obligacion á responder. En los quales casos tienen dichos Doctores, y comunmente todos, que aviendo razonable causa, podrá qualquiera usar de restriccion mental (la qual no será puramente mental, sino sensible, y externa, y por consiguiente, no comprehendida en dicha condenacion de Inocencio XI.) y la razon es; porque en dichos casos, se dexa, y dá bastante materia á entender (á lo ménos implícita, y virtualmente) de las circunstancias la tal equivocacion, y restriccion mental.

175 Pruebase lo segundo la mayor *ab inconveniente*. Porque si el uso de las anfibologías, *adhuc* sensibles, y que no son puramente mentales, fuese intrinsecamente malo, se seguiria, que si á vno le preguntassen alguna cosa, se hallaria obligado á manifestar la noticia que tiene della, aunque huviesse tenido la tal noticia por confesion Sacramental, debaxo de juramento, ó secreto natural, y aunque fuese contra la fama del proximo, contra la Ley de Dios, en detrimento proprio, y aunque de esto se huviesse de seguir muertes de hombres, y semejantes inconvenientes. *Pater hoc* pues por vna parte de callar lo que se preguntava, g. si fulano es Judío? Si fulana ha cometido adulterio? (Quando el preguntado es persona, que lo puede saber) con el tal silencio, no se oculta la verdad, antes frecuentemente se manifiesta mas claramente por este medio. Y por otra parte usar de anfibologías, aunque fuesen externas, y no puramente mentales, sería mentir, é intrinsecamente malo: luego por no usar destas anfibologías, ni mentir, sería preciso manifestar lisa, y llanamente la verdad, de lo que sabia; y así preguntada la

muger casa da por su marido, si le avia hecho adulterio, debía confesarlo lisa, y llanamente, sin que fuese lícito valerle de dichas anfibologías, aunque la fuese la vida en ellos, pues lo que es intrinsecamente malo, ni por la vida, ni por la honra, ni por el mundo todo, puede hazerse; porque no es cononstable con fin alguno. Prosigo: *Aquí*, esto es cosa durísima, y parece inconveniente, y absurdo grande: luego debemos dezir, para evitar dicho inconveniente, que el uso de las anfibologías sensibles, ó no puramente mentales, no es intrinsecamente malo, sino antes lícito con causa justa. Ergo, &c.

176 Pruebase lo tercero, y último *à ratione*: Porque siendo, como es, cosa tan necesaria en el trato humano el ocultar muchas cosas, yá por obligacion, yá por el daño, que puede resultar, ó á la misma persona, ó á otras, de la manifestacion de las tales cosas, debe darse modo, *ex natura rei*, para que no passando los límites, y reglas de la razon, pueda cada vno aprovecharse de las palabras en el sentido, que sin mentir, quepa en ellas, para ocultar la verdad, quando conviene ocultarla, y quando el trato humano lo pide para su conservacion: Es así, que no ay, ni puede aver otro modo mas congruente para lo dicho, que el uso de las anfibologías sensibles, ó no puramente mentales, valiendose de las palabras equívocas, *id est*, de aquellas palabras, que, ó por su significacion, ó del común uso de los oyentes, ó por otras circunstancias de lugar, tiempo, oficio del que pregunta, ó responde, ó de la obligacion de los dichos, ó de otras semejantes circunstancias externas, admitan el sentido, que pretende el que habla, ó responde, y se signifiquen *saltem* virtual, ó implícitamente, *ut ex se patet*: y lino, muestrese otro modo mas congruente para lo dicho. Ergo, &c.

177 Digo lo tercero: Que aunque las palabras no signifiquen de suyo el sentido que pretende el proferente, por no ser ambiguas *ex se*, ni tener dicho sentido *ex inpositione hominum*: con todo esto, si se admiten por razon de alguna ley preceptiva, ó permisiva: en tal caso la tal anfibología, ó restriccion mental, no será puramente mental, y por consiguiente, ni comprehendida en la condenacion de dicha proposicion. Y la razon es clara; porque en tal caso dichas palabras por respecto de la dicha ley extrínseca admiten diversa significacion, y pueden expresar suficientemente la intencion del proferente, y conformarse con ella, aunque los rudos, é ignorantes se engañen, creyendo otra cosa distinta de lo que las palabras externas proferidas en caso de dichas leyes significan: lo qual no se debe atribuir á vicio del que las profiere, sino á rudeza, é ignorancia del que las oye. Y así en tal caso se significará virtual, é implícitamente la mente del proferente en dichas palabras externas por razon de las dichas leyes. Así parece lo deben tener todos los Doctores citados arriba, *num. 174.* pot seguirse de su doctrina, *ut consideranti patebit*.

*bit*. Y de la nuestra tambien se sigue: Que siempre que ay causa justa, y honesta para encubrir la verdad, se podrá usar de anfibología, con juramento, ó sin él. Y que en tal caso dicha anfibología, ó restriccion mental, no será puramente mental, sino sensible, y externa por razon de las dichas leyes preceptiva, ó permisiva.

178 La primera parte desta sequela, con Angelo, Silvestre, Cayetano, Soto, Navarro, Suarez, Sayro, Lesio, Toledo, y otros, tiene nuestro Leandro de Murcia en sus Disquisiciones, *tom. 2. lib. 4. disp. 4. resol. 3. num. 1.* y lo mismo tiene Fernando de Castro, *part. 3. tract. 14. disp. 1. punct. 7. §. Denique*, Diana, y otros. Los quales dicen, que es lícito usar de anfibologías en el juramento, siempre que ay causa justa en el que jura, como quando es necesario, ó muy vil, para defender la salud del alma, ó del cuerpo, ó para defender la honra, fama, ó bienes temporales, ó para guardar el secreto, que se nos ha encomendado, ó es de otra suerte obligatorio, ó quando la anfibología es necesaria para el bien, ó favor nuestro, ó del proximo, y finalmente siempre que la ocultacion de la verdad pertenece á qualquiera acto de virtud, y se juzga conveniente, virtuosa, y estu-diosa. Y que en tales casos la dicha anfibología sea sensible, y no puramente mental (que es la segunda parte de la sequela) se prueba; porque en dichos casos siempre ay, y se supone alguna ley preceptiva, ó permisiva, que, ó mande celar la verdad, ó á lo menos lo permita. Ergo, &c.

179 Pruebase, y explicase el antecedente; porque siendo cosa tan necesaria en el trato humano el ocultar muchas cosas, yá por obligacion, yá por el daño, que puede resultar á la misma persona de la manifestacion, no es posible, que en vnos de los dichos casos no ay ley preceptiva, y en los otros permisiva: v. g. ay ley preceptiva de ocultar, y celar lo que se sabe debaxo de sigilo Sacramental: lo que se ha encomendado en secreto natural: lo que se ha jurado tener secreto: el delito oculto del proximo, que le ha de causar infamia: y todo aquello cuya manifestacion es contra la Ley de Dios, Natural, y Divina. Ay ley permisiva de celar el reo lo que el Juez le pregunta, no jurídica, ni legitimamente, ó porque el tal no es Juez de dicho reo; ó porque el tal Juez está descomulgado, es notorio perçusor de Clerigo, ó tiene la jurisdiccion suspensa por otra parte; ó porque el delito no tiene semiplena probança; ó porque no se le muestra el proceso, y dichos de los testigos, &c. Y lo mismo passa en los testigos, quando son preguntados contra el orden del Derecho, como si saben que no está infamado el reo; ó que el delito de que se les pregunta, no está probado con semiplena probança, &c. y en otros muchos sujetos, y casos semejantes, *vbi infra, num. 190.* En todos los quales casos el *no se*: corresponde á la ley particular, ó preceptiva, ó permisiva, que tiene el que responde. De fuerte, que aquel *no se*: se entiende, ó debe en-

tender: ó para poderlo dezir; ó, de fuerte, que este obligado á dezirlo: y esto, y lo otra cosa significa aquel *no se*, en dichos casos por razon de las dichas leyes; porque por ellas se determina á significar en dichos casos lo que fuera de ellos no significaria. Y así *no se*, es verdad en dichos casos, en que existen las dichas leyes; aunque en otras ocasiones sería mentira.

180 Confirrase la doctrina dada, lo primero: porque siempre que ay dichas leyes, la respuesta: v. g. el *no se*, es conforme al fin, que tiene; ó debe tener el interrogante; pues de este se presume siempre, ó debe presumir, que pregunta segun Derecho, recta razon, y política Christiana; y por consiguiente, que no quiere (*imo, ni puede*) precisar con su pregunta, ó precepto á que se le diga lo que segun Derecho, recta razon, ó política Christiana, no se puede dezir, ó no ay obligacion de dezirle: *alias*, tuviera mayor fuerza dicho interrogante, que el Derecho Natural, ó Positivo, que manda, ó permite al Interrogado el celar la verdad *hic, & nunc*, y fuera superior á ellos: lo qual yá se vé, que es absurdo; *alias*, pudiera quitarme lo que el Derecho Natural me permite, ó manda, y obligarme á dezir lo que se en secreto, contra la Ley de Dios, y Derecho Natural; aunque estrivasse en dicho secreto todo el bien de la Monarquia, vidas de hombres, la reverencia del Sacramento, y semejantes; lo qual no puede dezirse. Ergo, &c.

181 Confirrase lo segundo: porque las circunstancias de Confessor, Inquisidor, Embaxador, Medico, Cirujano, y de todas aquellas personas, á quienes sus especiales obligaciones les imponen silencio; por esso significan la restriccion mental del respondiente, porque suponen ley en dichas personas, que les obliga á guardar secreto, y á celar la verdad en lo tocante á sus oficios, y ministerios; y lo mismo, *proportione servata*, es de las otras circunstancias en que se supone ley, yá que no preceptiva, á lo menos permisiva de celar el secreto. Luego mas propriamente se explican, y significan dichas restricciones mentales por las dichas leyes, que por dichas circunstancias; pues las leyes por sí, y las circunstancias no por sí, sino por razon de las leyes, que suponen, significan (á lo menos *implicitè, & virtualiter*, como queda dicho) dichas anfibologías, ó restricciones mentales. Ergo, &c.

182 De lo dicho se infiere: Que quando no ay alguna de dichas leyes, preceptiva, ó permisiva, de celar la verdad, debemos manifestarla sencilla, y sinceramente á nuestros proximos. Y que ay dichas leyes, ó se supone que las ay, siempre que huviere opinion probable de que *hic, & nunc* es lícito celar la verdad; y siempre que huviere causa justa que lo pida, *de quibus postea, à num. 191. ad 195.*



## OBJECIONES

## Contra la sobredicha Doctrina, y sus respuestas.

183. **O**pondrás lo primero: Son tantas las palabras, que son ambiguas *ex se*, y tantas las circunstancias, y leyes, por las cuales se hazen ambiguas las palabras, que *alias* no lo fueran, y sensibles, ó externas las restricciones mentales, segun la doctrina arriba explicada, que casi queda eludida la condenacion de la proposicion 26. pues viene à ser tan vniversal el efecto, y daño de equivocarse el oyente por estas restricciones sensibles, como lo fuera por razon de las restricciones puramente mentales. Luego debemos dezir, que tambien quedan comprehendidas en dicha condenacion las restricciones sensibles, y que no es licito el vfo de ellas.

184. Respondo lo 1. Que el Sumo Pontífice condenó dicha proposicion veinte y seis, no tanto por el efecto, y daño que se sigue de la restriccion mental, quanto por el medio que se toma, que es el de la mentira, la qual es intrinsecamente mala; con que hallandose la mentira en la restriccion mental, y no en la sensible, y externa, como todo queda probado: siquiese, que las restricciones puramente mentales, no se puedan cohesionar en manera alguna por alguna causa, ó fin; siendo así, que las sensibles, ó externas son cohonestables, y su vfo licito con justa causa: y por consiguiente que la condenacion de las puramente mentales, no queda eludida, sino en pie, aunque las sensibles, ó externas, no queden comprehendidas en dicha condenacion, que es lo que pretendemos, y que sea licito su vfo con justa causa: lo qual parece debe tenerse por cierto, atentos los irrefragables exemplares de Christo nuestro Maestro, y los demás fundamentos arriba expresados, y otros innumerables, de quibus *infra*, num. 190.

185. Respondo lo 2. Que *adhuc* para los efectos de equivocarse el oyente ay mucha diferencia de las ambigüedades externas à las puramente mentales; pues en estas solo tiene el oyente con que engañarse. Pero en las sensibles, ó externas, aunque puede engañarse, tiene tambien con que desengañarse, si lo advierte bien; pues tienen dos sentidos externos; y son sensibles las restricciones mentales, ó porque las palabras son ambiguas *ex se*, ó porque lo son por razon de las circunstancias, ó leyes, conforme à las cuales se profieren: en las quales circunstancias, ó leyes, significan, y tienen otro sentido, à mas del que tienen *ex sua significacione*, fuera de dichas circunstancias, ó leyes.

186. Respondo lo 3. Que ay otra gran disparidad entre dichas ambigüedades, ó restricciones; porque la restriccion puramente mental engaña; pe-

ro la sensible, ó externa, ni engaña; ni pretende engañar, sino vfar de su derecho de celar la verdad, como pudiere, sin mentir; aunque con el otro sentido, que tiene, permita el engaño. Y así el celar la verdad, y que el otro no la conozca, es de su intencion; pero que el otro se aplique à la parte contraria, y de assenso al sentido no verdadero, esso no es de su intencion, ni se sigue *per se*, sino solo *per accidens*; de dichas ambigüedades sensibles: con que, como dize, y muy bien, Lumbier, se conoce palpablemente la disparidad, y diferencia que ay de vnas restricciones à otras; y como no se elude la condenacion de dicha proposicion veinte y seis, pues queda en pie, y no eludida en manera alguna en orden à las puramente mentales, que son las condenadas allí; y declaradas por mentira, y por perjurio el juramento con que se confirman.

187. Opondrás lo 2. Si fuera licito el vfo de dichas ambigüedades, ó restricciones sensibles, pudiera qualquiera vfar de palabras ambiguas, ó equivocas, siempre que se le antojasse; aunque no huviese justa causa para ello: pues *adhuc* en tal caso el tomar las dichas palabras ambiguas *ex se* para significar otro sentido ageno en la comun conversacion, no seria contra el precepto de no mentir; pues el defecto de causa justa no constituye mentira, lo que en si no lo era. Ergo, &c.

188. Respondo, negando que sea licito el vfo de palabras ambiguas, aunque sean ambiguas *ex se*, ó de su significacion, sino es que aya justa causa, que lo pida. Y à la prueba contraria, respondiendo: Que aunque lo dicho en tal caso no seria mentira contra el precepto negativo de no mentir: sería, empero, pecado de omision contra el precepto afirmativo de dezir la verdad sincera, y sencillamente. Y la razon es; porque el tal modo de hablar es contrario à la conversacion civil, y politica de los hombres, y à la locucion sincera, especialmente en las cosas serias; *alias* todas las cosas estuvieran manifestamente expuestas à los dolos, y à las falacias; y à ninguno pudiera darse credito, si este modo de hablar, absolutamente se aprobasse como licito. Por lo qual debe dezirse: Que el que sin causa justa vffase de palabras ambiguas, y equivocas, aunque no pecaria con pecado de mentira; pecaria, empero, contra el precepto afirmativo de dezir la verdad simple, y sencillamente, como lo tiene con Valencia, Lesio, Suarez, Bonacina, Sanchez, Sayro, y Azor, Fernando de Castro, *tom. 3. tract. 14. disp. 1. punct. 7. num. 2.*

189. Repliearás: Que lo dicho es cuestion de nombre: à lo qual se responde, que no es cuestion de nombre, sino de *re*, y muy necesaria. Porque si el vfar de estas equivocaciones, y ambigüedades sensibles, ó externas, fuesse contra el precepto negativo de no mentir, nunca fuera licito el vfar de ellas: así como nunca es licito en caso alguno, ni puede serlo, el mentir, aunque sea, ó fuesse, por todo el mundo. Pero como lo dicho se oponga solamente al precepto afirmativo de explicar la

verdad simple, y sencillamente, puede el vfo de dichas equivocaciones externas ser licito aviendo causa justa, que lo pida; porque dicho precepto afirmativo no obliga siempre, y por siempre, como obliga el negativo.

190. Y lo dicho baste para alguna inteligencia de dicha proposicion condenada en el *numer. 26.* Cuya explicacion tengo antes publicada en mi tomo de las Proposiciones, *tract. 5. cons. 23. pagin. 333.* de la quarta impresion, à *numer. 62. usque ad 244.* y tratada tan diffusamente; como lo puede ver, quien desearé mas cabal noticia, de tan importante materia. Pues allí hallará otras muchas pruebas de la Sagrada Escritura, y de Exemplares de Santos: hallará Reglas Generales ilustradas con variedad de Exemplos acerca de la praxi de dichas ambigüedades sensibles, ó no puramente mentales: hallará muchos Corolarios deducidos de dichas Reglas: y finalmente, hallará otras doctrinas *ad rem*, y las respuestas à las demás objeciones, que pueden hazerse. De donde selegi, lo que me ha parecido mejor, y mas doctrinal, para ponerlo aqui, y ministrarlo à los que se contentan con lo suficiente, y preciso, ó por muy ocupados, ó por no tener genio escolastico, que suelen ser los mas en numero. Sin hazer agravio à los demás en vfar de mi derecho haziendo, (como dize el refrán Castellano) de mi capa vn sayo, &c.

191. Qué causas sean justas para el vfo licito de estas ambigüedades sensibles, ó externas? Respondo lo 1. Que la causa justa para vfar de estas ambigüedades sensibles es, y se da siempre, que son necesarias, ó vtils para la salud del cuerpo, honra, ó bienes temporales: ó para qualquier otro acto de virtud; de tal fuerte, que la ocultacion de la verdad se juzgue entonces conveniente, y estudiosa, ó que prudencialmente parezca justa. Así lo tiene el Docto Lumbier, *numer. 1840.* Y la razon es; porque estas son tan relevantes, que aun para la ambigüedad puramente mental, bastavan antes de estar condenadas por mentira, en sentir de Sanchez, Bonacina, Diana, Filiucio, Clavis Regia, Baseo, y otros gravísimos Theologos, que citan, y siguen, Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 8. doc. 10. num. 5.* y nuestro Leandro, *tom. 2. Disquis. Moral. lib. 4. disp. 4. ref. 3. num. 1.*

## PROPOSICION XXVII.

## de Inocencio XI.

192. **O**pondrás: Que la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto condenativo de las 65. Proposiciones, en el *num. 27.* condenó esta: *Causa iusta utendi his ambigüedades est, quibus sit necessarium, aut vtile ad laborem corporis, honorem, res familiares tuendas,*

*vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occultatio sentiat tunc expediens, & studiosa.* Ergo, &c.

193. Respondo: Que la dicha condenacion habla solo, y se entiende en orden à las ambigüedades puramente mentales, como lo tienen Lumbier, *ubi supr.* y Filguera sobre la proposicion 26. *§. Et dictis: pag. 134.* y se refiere de aquellas palabras *Causa iusta utendi his ambigüedades*: donde se ha de reparar en aquel *his*, que haze relacion à las puramente mentales, *idest*: estas, no las otras; ó estas en quanto comprehenden la restriccion puramente mental. Vease lo que diximos, *supra*, *num. 172.* Y con razon se condena en dicha proposicion 27. el dezir, que las referidas sean causas justas, respecto de la restriccion puramente mental; porque como esta sea mentira, y por consiguiente intrinsecamente mala, no puede aver causas algunas justas para vfar de ella; *alias*, yà pudiera cohonestarse por dichas causas, y dexar de ser intrinsecamente mala, lo qual es falso.

194. Respondo lo 2. Que tambien es causa justa para vfar de dichas ambigüedades sensibles, ó externas, quando la razon de la obra *alias* justa, pide esso: como en las estratagemas de la guerra, en las exploraciones, en las insidias, en la defensa contra los enemigos: y quando es necesario para evitar algunos casos adversos: ó para conseguir justamente alguna vtilidad para si, ó para el proximo: Así lo tiene nuestro Baseo, *tom. 1. verb. Juramentum, 3. num. 10.* y se infiere de la Sagrada Escritura: Pues como consta del libro de Josué, *cap. 8.* Josué hizo del que huía para que los de la Ciudad de Hay se alucinassen, ó equivocassen, y sacarlos à campaña rasa con esse ardid de guerra, con el qual les ganó la dicha Ciudad. Tambien consta del libro de los Juezes, *cap. 7.* que trecientos Soldados de Gedeon con el ardid de los cantaros, y de las luzes, y las trompetas hizieron poner à todo el Exercito de Madián, que desamparó los Reales, y dexó el campo à Gedeon: acerca de lo qual se vea el Abulente, *1. Regum, cap. 21. quest. 26.* Consta asimismo del dicho libro de los Juezes, *cap. 20.* Que el Pueblo de Dios usó de la mesma estratagemas, que Josué, contra el Tribu de Benjamin. De donde San Agustín sobre dicho *cap. 8.* de Josué, *quest. 10.* Y Santo Thomás, *2. 2. quest. 40. artic. 1.* y Angelo, *quest. 19. verb. Bellum*, infieren: que en la guerra justa es licito vfar de estratagemas con que se deslumbre el enemigo.

195. Respondo lo 3. Que ningun vfo de dichas ambigüedades debe, ó puede licitamente favorecer à las fraudes, al dolo injusto, ó à la injuria de otro: De donde se sigue, que el que vffare de semejantes ambigüedades en dichos casos, pecará mortalmente, si el daño, que causare fuere grave. Así lo tiene nuestro Baseo, *loc. cit.* Y la razon es; porque nunca es licito hazer daño injusto al proximo, ó cooperar, *etiam negativè*, al tal nocumento



Injusto: Pero lo contrario debe decirse en caso, que el tal nocumento sea justo, y se cause justamente: que en tal caso le será lícito al que puede causar dicho daño, usar de anfibología sensible, ó externa, para causarle: La razón es; porque en dicho caso no es mala *per se* dicha anfibología, pues se ordena, y refiere á alguna utilidad, y el nocumento, que se infiere, es lícito, como se supone. Y de aquí se sigue, que le es lícito al Soldado en guerra justa usar de anfibología sensible, para que el enemigo se alucine, y pueda dañarle: lo mismo es lícito al Juez para sacar la verdad al reo, ó testigo: y también será lícito usar de anfibología sensible, para que el ladrón se equivoque, y pueda cogerle la Justicia. Pero no será lícito en los casos de milicia, en los cuales por qualquier modo, segun el uso comun está determinado, que se guarde fea á los enemigos, el quebrantarla: Tampoco se admite, ni debe admitirse anfibología, *adhuc* sensible, y externa, en los contratos con el enemigo, ni en la materia, ó circunstancias de ellos, en los cuales por la pública, y comun sociedad no se admite anfibología alguna; porque así conviene al bien publico, comercio comun, y sociedad humana. Así como no es lícito adulterar, fornicar, ó cometer otros pecados, de los cuales resulte daño justo á los enemigos: como bien Sanchez, Navarro, Diana, y nuestro Baseo, que los sigue, y cita, *ubi supra*.

196 Si el que se ofrece á jurar, sin que se lo pidan, ó sin que nadie le obligue á ello, podrá usar de dichas anfibologías sensibles, ó externas? Respondo: Que si se ofrece á jurar por necesidad, ó utilidad propia, ó agena (como se dirá en el quesito siguiente) podrá usar lícitamente de dichas equivocaciones, ó anfibologías sensibles. Así lo tiene con Philarco, y otros muchos, Sanchez, *in Summ. lib. 3. cap. 6. num. 21.* y con Bonacina, Diana, *part. 3. tract. 6. ref. 30. vers. Decimo septimo.* Y la razón es; porque en tal caso tiene justa causa para usar de equivocacion; ó como dize dicho Sanchez; porque si la necesidad, ó utilidad fuerza, á que se use de dichas anfibologías, poco haze al caso, que el que jura, es jure rogado, ó sin que le rueguen, *ut ex se patet.* Ergo, &c.

197 Si el testigo, que se ofrece á testificar sin que se lo pidan, pruebe, y esté obligado á ofrecerse? Respondo lo 1. Que el testigo, que de su voluntad se ofrece al examen (que por esto se llama *ultroneo*) es regla comun de Juristas, que como sospechoso de enemigo, no prueba en las causas criminales, y puede ser atormentado. Ni haze indicio, sino á lo sumo presumpcion: contra algunos, que quieren pruebe, aunque sea *ultroneo*. Y la razón es: porque el testigo debe ser producido, citado, amonestado, &c. ó por la parte, ó por el Juez. Pero si casualmente se halló en el juicio, entonces prueba. Y lo mismo debe decirse del testigo muy fidedigno, que prueba, aunque voluntariamente deponga; porque se presume, que se ofrece

por solo el zelo de decir la verdad. Así Farinacio, *quest. 80. á num. 1. usque ad 26.* y con otros muchos, que cita, y sigue, nuestro Philippo de Bictis, *quest. 60. á num. 1. ad 8.*

198 Respondo lo 2. Que el testigo no requerido, peca mortalmente, no ofreciendose á testificar, quando sabe que su deposicion es necesaria para librar al inocente de la muerte, del grave daño, pena, infamia falsa, &c. Así lo tiene, y prueba, Santo Thomás, 2. 2. *quest. 70. artic. 1.* A quien siguen Soto, Navarro, y Miranda, *in Ordin. indic. part. 1. quest. 16. artic. 5. conclus. 1.* Pero si el testimonio fuese necesario, no para librar, sino para condenar al reo, no está obligado el testigo á ofrecerse (sino es en los crimines, que son en daño publico) aunque el acusador estuviere en peligro de faltar en las prebanzas. Santo Thomás, *ibid. & supr. num. 158.* y Miranda, *conclus. 2.*

199 Si el testigo estará obligado á restituir por la omisión del testimonio? Respondo: Que si antes, ó despues de ser llamado del Juez, se ocultase, y no quisiese testificar, ó si testificase con anfibología sensible, ó externa, sin tener justa causa para ocultar la verdad, siendo su dicho necesario para que la parte consiga su justicia; pecará mortalmente contra caridad; pero es muy probable; que no estará obligado á restituir; porque en ninguno de dichos casos pecará el testigo contra justicia commutativa, sino á lo sumo contra justicia legal, que es el mandato del Juez, el qual *ex se* no induce obligacion de justicia; y así no será injusto, sino inobediente, contumaz, y falto de caridad: como bien con Lefio, y Molina, nuestro Caspense, *rom. 2. tract. 18. disp. 1. sect. 9. num. 91.*

200 Si el testigo estará obligado á restituir por la falsedad del testimonio? Respondo lo 1. Que el testigo, que á sabiendas, ó por ignorancia, inadvertencia, ó olvido gravemente culpable, depuso falsamente contra alguno, ora sea en causa civil, ora en criminal, no solo pecará mortalmente contra caridad, sino tambien contra justicia, por la qual está obligado á la restitucion de todos los daños, que injustamente recibió la parte por la falsedad de su testimonio. La razón es; porque por la injuria, que hizo, es causa eficaz de todo el daño. Esta resolucion es comun de todos los DD. como con Filiucio, Fagundez, y Trullench, lo testifica Machado, *rom. 2. lib. 6. part. 4. tract. 2. doc. 2. num. 1.* Y la tiene Lefio, *de Instit. lib. 2. cap. 30. dub. 7. num. 52.* Con dos advertencias; la primera, que quando el reo estava ya convicto por otros testigos, de modo, que dicho testimonio falso no tuvo efecto; aunque entonces el testigo haze injuria á la parte, y peca mortalmente, no, empero, estará obligado á restituir el daño, que ya estava causado por los otros testigos, como suponemos. Y con Pifigiano, y otros, lo enseña tambien Diana, *part. 3. rr. 5. ref. 105.* La segunda advertencia es, que el testigo falso, que se halla

en

en estado; que le puede aprovechar al reo; desdiciendose, tiene obligacion á desdecirse, aunque sea con peligro de padecer el la misma pena; porque en igual daño, está obligado á padecerle el que injustamente le causó, para librar al inocente: Así lo enseñan Lefio, *cit. num. 53. & 54.* Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 99.* Fagundez, *in Decalog. lib. 8. cap. 42. num. 4.* Trullench, *tom. 2. in Prac. lib. 8. cap. 3. dub. 8. num. 4.* y comunmente los DD.

201 Respondo lo 2. Que el testigo, que depuso falsamente, por ignorancia, inadvertencia, ó olvido inculpable, ó á lo menos, no gravemente culpable, por cuya razón se le siguió daño injusto á alguna persona, ora sea en causa civil, ora en criminal, no estará obligado á la restitucion. Y la razón es; porque sin pecado mortal no se puede inducir obligacion de restituir, sino es por razón de algun contrato, ó officio. Así lo tienen Sanchez, *lib. 2. Mor. cap. 23. num. 160.* Azor, *part. 3. lib. 9. cap. 8. Filiucio, tom. 2. tract. 30. cap. 6. quest. 6.* Turriano, *disp. 11. dub. 2. num. 9.* y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 4. tract. 4. ref. 99. in fin. & part. 2. tract. 5. Miscel. ref. 105.* Lefio, *cit. num. 55.* donde concluye, deziendo: que el tal daño se reputa, como causado á caso: y que dicho testigo no tiene obligacion á retractar su testimonio *cum vita periculo*: como enseña Cayetano, *quest. 70. art. 4.*

## TORMENTO.

QUÈ sea tormento, y de quantas maneras? Respondo á lo 1. Que el tormento (llamado por el Latino, *torturamentum*; por el Jurista, *tortura*; y por la antigüedad tambien, *tortum*; y etymologizado por todos sin controversia de *torqueo*;) parece se pudiera definir, diziendo, que es: *Cruciatu corporis rei, vel testis, legitime factus, & ad plenam probationem requisitus.* Las primeras palabras, *nempe cruciatu corporis*, tienen lugar de genero en la definicion; porque convienen tambien á la pena, y á las demás aflicciones, y dolores del cuerpo, que no son tortura. Las demás palabras, *scilicet: rei, vel testis, &c.* son la diferencia; porque solo convienen á la tortura, que fue introducida por la ley, no en pena del delito; pues no estando plenamente probado, no puede castigarse; sino en subsidio de la probança, *puta*: porque falta suficiente, y plena probança, para que supla la confesion del reo, que se requiere para probança plena. Como mas clara, y expressemente constará todo, *ex infra dicendis.*

2 Respondo á lo 2. Que ay muchos generos de tormentos; pero el tormento *funis*, ó de cuerda, como vulgarmente se dize, está aprobado por derecho comun, y comunmente por costumbre, y es el mas usado, y frecuente; como lo tienen Farinacio, *quest. 38. num. 61.* y Guazzino, *defens. 30. cap. 21. num. 5. & 6.* Y de este genero de tormento, no se aparta en el foro secular

Tom. II,

criminal, suyo es, quando el que ha de ser torturado, por alguna causa, no puede padecerle, Farinacio, *numer. 63.* Y á vezes se da ligada solo una mano, quando ay impedimento en la otra; Guazzino, *num. 7.* y Farinacio, *num. 63.* el qual *numer. 64.* dize: que *in atrocissimis adduntur compedes, &c.* Y siguiendo Guazzino, *num. 92.* añade *num. 10.* etiam *istus, & quassationes.* Y como la cuerda sutil cause mayor dolor, en los delitos ordinarios debe cautelarse el Juez, que no se dé el tormento, sino con la gruesa: Farinacio, *num. 62.* Guazzino, *num. 8.* Y de este genero de tormento *funis*, ó de cuerda, segun Justo Claro, *quest. 64. vers. Num. de gradibus*; ay cinco maneras, ó grados, que explica por estas palabras: *Quinque sunt gradus, &c. primo mina de zoro quando: secundo conductio ad tormentorum locum: tertio spoliatio, & ligatura: quarto elevatio in equileo: quinto quassatio.* Pero de estos cinco grados; los dos, ó tres primeros, (si la ligadura no es estricta, y demasiadamente atroz,) solo se podrán llamar tormento *laxo modo.* Y por esto, segun otros, *apud eundem Clarum, ibidem,* dizen: *Tres tantum gradus in tortura sunt: primus est, terrere, & hic comprehendit minas de torquendo, conductionem ad torture locum, spoliationem, & ligaturam, non tamen strictam, & nimis atrocem: secundus est, ponere in tormentis, vel interrogare in tormentis elevando per aliquod notabile spatium: tertius est torquere; hoc est, quassare uno istu funis; vel si acriter ex decreto Senatus, duobus funis istibus.* Coda uno de estos grados de por sí, explica con Farinacio, Guazzino, y otros, Nuestro Philippo de Bictis, *in Epitomi Consil. quest. 99. á numer. 6. ad 11.* Y con los dichos, trata tambien de otros generos de tormentos insolitos, ó menos usados, cuya expresion omitimos; porque no hazen á nuestro proposito. Quien quisiere tener de ellos noticia, vealos en el, y en los Autores, que cita, *ibidem, num. 3. & 4.*

3 Si el tormento sea lícito, y conveniente? Respondo afirmativamente, si el Juez, *servatis servandis,* use del tormento. Que sea lícito, tiene la comun de Doctores, *apud Sayrum, in-Clav. Reg. lib. 12. cap. 16. á numer. 23.* Y Salon, 2. 2. *quest. 69. artic. 2. controu. 92.* Y así, afirmar lo contrario, sería proposicion temeraria, segun, con los dichos, tiene Trullench, *in Decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 20. num. 1.* Que sea conveniente, *patet*: porque, asentado como se dixo, *num. 1.* que fue introducido el tormento *in subsidium probationis*, no se puede usar del, sino es quando el crimen está plenamente probado, ó preceden *virgines indicios.* *Atqui*, entonces es conforme á la razón natural, para que los malos no pequen sin castigo, viendo, que no pueden ser condenados con semiplena probança solamente, el que puedan

Ddd 2

ses

ser atormentados. Ergo. Así Lesio, de *Iustit. lib. 2. cap. 29. dub. 17. num. 151.* Sanchez, in *Conf. part. 2. lib. 6. cap. 3. dub. 15. num. 1.* nuestro Baeo, in *Florib. verb. Tortura, num. 1.* y es comun. Ni obsta, dize Lesio, *ibidem*, que alguna vez suceda, ser el inocente atormentado; porque en las cosas humanas no todos los inconvenientes pueden evitarse. También alguna vez acaece ser condenado el inocente; pero no por esto se ha de quitar todo juicio. *Satis est (concluye) ea media, easque cautiones adhibere, quibus maiora vitentur, etsi eiusdem interdum minora praeter intentionem eveniant.*

4. Cuando pueda el Juez poner al reo à question de tormento? Respondo: Que no es licito à los Juezes dar tormento, sino fuere en delitos graves, y dignos de mayor pena, que la misma tortura. Y la razon es clara; porque antes de la probança del delito, es irracional cosa, y contra la equidad del Derecho, tomar medio para probar, que sea mayor, ò casi igual pena con aquella, que se ha de dar por el delito. Porque fuera castigar el delito con pena ordinaria, antes de estar probado. Lo qual no se permite por Derecho alguno. Así Lesio, con otros, *lib. 2. cap. 29. dub. 17. num. 152.* Sanchez, in *Conf. part. 2. lib. 6. cap. 3. dub. 15. num. 1.* Baeo, in *Florib. tom. 2. verb. Tortura, num. 1.* y es comun. Aunque en el crimen de la heregia, es conveniente, que los Juezes tengan mas propension à la tortura, y con mas facilidad se aya de venir à question, lo vno; porque es crimen de su naturaleza oculto, y suele faltar la facultad de probança; y lo otro, porque la confesion del reo en este caso, no solo ha de aprovechar mucho à la Republica, sino tambien al mismo hereje: Como bien Roxas, de *Hereticis, part. 2. num. 295.* & 296. Simancas, de *Catholic. Institut. titul. 65. num. 51.* Diana, *part. 4. tract. 6. resol. 1.* y otros.

5. Si el Juez pueda sugetar el reo à la tortura para sacarle la confesion del crimen, quando legitimamente está convicto por testigos, aunque no quiera confessar el delito? Respondo: Que si el delito está plenamente probado, aunque el reo no quiera confessar, no puede el Juez sugetarle à tormento. La razon es; porque, como la tortura aya sido introducida en subsidio de la probança, y por falta de ella; en vano se daría al convicto; porque ya su confesion no es necesaria para condenarle. Así lo tienen, Navarro, in *Manual. cap. 18. num. 59.* Julio Claro, *quest. 64. num. 8.* Sousa, in *Aphorism. Inquisit. lib. 2. cap. 39. num. 29.* & alij apud ipsos. Y de aqui se sigue: que si el delito se puede probar con testigos, no puede el Juez entonces tampoco sugetar el reo à tormento; porque, como queda repetido, la tortura es en subsidio de la probança, y por falta de ella: Luego si el crimen se puede probar con testigos, no es licito al Juez passar al tormento. Como lo enseña Panormitano, in *cap. Cum in contemplatione, q. 2. de Reg. Iuris, in antiq.* y otros comunmente.

6. Si, *saltem*, para que declare los complicés, pueda ser atormentado el reo, aunque esté convicto, ò el delito se pueda probar con testigos? Respondo: Que si se juzga, que el reo tuvo complicés, ò cometió otros crimines, entonces puede ser interrogado de ellos por tortura. Pero la tal tortura en cabeza agena debe ser moderada *pro ratione cause, & indiciorum*, como lo tiene Julio Claro, *quest. 64. num. 8.* Becano, *tom. 3. de Iustit. quest. 67. & de iniustit. Indiciis, quest. 19. num. 5.* Diana, *part. 4. tract. 6. resol. 27.* Si, empero, se requiera semiplena probança, ò indicios equipolentes, de que el reo tuvo socios en el crimen, para que pueda el Juez sugetarle à tortura? Afirman Lesio, *lib. 2. cap. 29. num. 152.* vers. *Alter est.* Farinacio, de *Heresi, quest. 185. num. 183.* Simancas, de *Catholic. Institut. titul. 65. num. 60.* y otros muchos, que cita Diana, *ubi supra.* Contodo esto en materia de heregia ay vn Decreto de Pio V. de 28. de Julio de 1596. del tenor siguiente: *Pontifex in habendo decretis factis per felicem recordationem Pauli Papa IV. Santissimus Dominus Noster Pius V. decretis vit omnes, & quoscumque reos convictos, & confessos de heresi pro ulteriore veritate habenda, & super complicibus fore torquendos arbitrio Iudicum.* Sic *ibi.* De donde, como el Decreto habie sin dicha limitacion, por esto en la praxi de la Romana, y Vniversal Inquisición, *etiam*, sin algun indicio de complicés, se dà tormento sobre los complicés, y la razon es; porque el crimen de la heregia es tal, que comunmente no suele cometerse sin compañeros, y complicés. Así nuestro Baeo, *cit. num. 2.* vers. *An autem requiratur.*

7. Qué indicios sean bastantes para que pueda el Juez moverse, ò no, à dar tormento? Supongó, antes de responder, que indicio es, *Indicium, ex quo potest colligi author delicti.* Y aunque algunos tomen esta definicion latamente, no solo por la conjetura, sino tambien por qualquiera probança, fuera de la confesion del reo interrogado; pero aqui la entendemos solamente por las conjeturas distintas de la probança de los testigos, ora sea plena, ora semiplena. Y así los indicios de que al presente hablamos, ni hazen de suyo probança del delito, ni engendran juicio cierto del, sino sola sospecha, ò presumpcion. Y estos indicios, vnos son leves, otros graves, y otros gravísimos. Indicios *leves* son aquellos, que solo pueden inducir presumpcion leve. Indicios *graves* son los que inducen presumpcion grave, ò vehemente; y estos se llaman, *Iuris*, ò legitimos. Indicios *gravísimos* se dizen los que inducen presumpcion gravísimas, ò vehementísimas, y estos se llaman *indubitata.* Esto supuesto.

8. Respondo: Que los indicios graves son bastantes para tortura, aunque no sean gravísimos, ò vehementísimos; pero los leves no son bastantes.

Bastantes. Y la razon de lo primero es; lo vno; porque los indicios graves equivalen à probança semiplena, aunque no se equiparen *ominino*, y lo otro, porque como sean graves, è induzgan grave presumpcion contra el autor del delito, son causa proporcionada de proceder à la probança del crimen por tortura, quando no ay otra probança, para que los delitos no queden sin castigo. Ergo, &c. La razon de lo segundo es clara; porque la tortura es grave mal, que sin grave causa, y fundamento, no se puede causar (como de suyo es manifesto: ) Luego para la tortura no bastan leves indicios; *imo*, ni para inquirir juridicamente formado el libelo contra alguno en especial. Así latamente Marsillo, *leg. 1. ff. de questionib. & conf. 49. num. 9. conf. 50. num. 3.* Y con otros, que cita, y sigue, Menochio, de *Arbitr. lib. 1. quest. 84. à num. 1.*

9. Si estos indicios, que preceden à la tortura, deban estar suficientemente probados? Respondo afirmativamente; porque no estando probados, ni serán legítimos, ni pueden ser indicios, como dize, y bien, Fernando de Castro, *part. 1. tractat. 4. disput. 8. punct. 9. numer. 2.* Y así qualquier indicio de suyo suficiente para inferir tortura, se ha de probar con dos, ò mas testigos; *alias*, no estará plenamente probado; segun Antonio Gomez, *tom. 3. Variar. cap. 3. numer. 18.* Claro, *quest. 22. in princ.* Menochio, de *Arbitr. lib. 2. casu 270.* Farinacio, *quest. 37. à numer. 13.* De donde, si vn testigo depona, no del delito, sino de los indicios del delito, v. gr. de la confesion extrajudicial, de la fama, de la fuga, y semejantes, no es suficiente probança para tortura: como lo enseñan los Doctores citados, y tambien Mascardo; Pegna, Deltio, y Roxas, à quienes cita, y sigue, dicho Fernando de Castro, *ubi supra, numer. 3.* Donde lo entiende, aunque aya otro testigo, que deponga de otro indicio, de fuerte, que sean dos testigos singulares, que cada vno deponga de su indicio. En tal caso no bastarian para sugetar el reo à tortura; porque vna; y otra deposición de los dos testigos singulares, no equivale à la probança concluyente de testigos conjetes: y por este sentir cita à Farinacio, *quest. 37. num. 38.*

10. Pero añade, *num. 4.* Que si los testigos singulares, que concurren à la probança de los indicios, son mas que dos, de vida aprobada, y mayores que toda excepcion, entonces basta su deposición para sugetar el reo à tortura; porque no es verosímil, que tantos testigos depongan tales cosas, sin estar el reo culpado. A mas, que la deposición de qualquier testigo, aunque no pruebe el juicio concluyentemente, con todo esto haze alguna, bien que leve, presumpcion: Luego multiplicadas estas deposiciones, puede resultar de ellas mayor presumpcion, que de la probança concluyente de vn indicio, vnico, y solo. Así con Alber-

tino; Carrer. Claro, y Farinacio, à quienes cita, y sigue; lo tiene el Autor citado. Y en conclusion: para la tortura regularmente basta vn indicio, que sea proximo, è ilativo del delito; y bien probado. Como despues de otros, lo enseñan Antonio Gomez, *tom. 3. Variar. cap. 13. num. 8.* Giga, de *Crim. lib. 1. quest. 1. num. 16.* Menochio, de *Arbitr. lib. 2. casu 331.* & de *presumpt. lib. 1. quest. 89. num. 14.* y Farinacio, *quest. 37. num. 47.*

11. Qué indicios sean estos; de los cuales cada vno, probado, es bastante para sugetar el reo à tortura? Respondo: Que son muchos, y algunos de ellos, muy controvertidos entre los DD. Pero los principales, que suelen ocurrir en la praxi; y que será bien referirlos aqui, y examinar la razon de dudar; que sobre cada vno en particular se ofrece, resolviendo lo que se debe tener; son los siguientes. Dudase; pues; si la fama sola, quando nace de personas fidedignas, y está bien probada, sea indicio bastante para tortura? Y parece, que sí; porque la tal fama es probança semiplena. Pero se ha de tener *ominino*, que sola la fama es insuficiente, no estando coadiuvada con otros indicios. Y la razon es; porque la fama es indicio remoto, y falaz, y por esto insuficiente para sugetar el infamado à tan grave pena. Ni sola ella constituye semiplena probança. Y así, para que la fama sea indicio bastante para sugetar el reo à tortura, debe ser tan vehemente, *idest*, nacida de tan firme fundamento, y razon; que dignamente el mismo fundamento, y causa, haga esta fama verosímil, ò que coadiuvada; y conjunta con otro adminiculo, pruebe à lo menos semiplena mente el delito: Así Claro, *quest. 21. §. final.* vers. *Fama sola.* Pegna, in *Director. Inquisit. comm. 100.* vers. *Tertia regula.* Farinacio, *quest. 47. num. 4. iuncto num. 17.* Menochio, *lib. 1. Presumpt. quest. 89. num. 28.* Simancas, de *Catholic. Institut. titul. 65. num. 37.* Sanchez, in *Opuscul. tom. 2. lib. 6. cap. 3. dub. 15. num. 19.* Baeo, *tom. 2. verb. Tortura, num. 3.* Palao, *ubi supra, num. 9.* Diana, *part. 4. tract. 6. resol. 13.* & alij *plures apud ipsos.*

12. Si la confesion extrajudicial del reo, quando, à lo menos delante de dos, se jactó del crimen, ò se hizo autor del delito, sea bastante indicio para ponerle à question de tormento? Respondo afirmativamente, con la comun de DD. apud Lesio, de *Iustit. lib. 2. cap. 29. dub. 27. numer. 157.* y Fernando de Castro, *cit. num. 10.* donde dize, que este indicio es bastante para lo proximo, è ilativo del delito; porque de ninguno se puede presumir, que quiera imponerse à sí mismo vn falso crimen. Sic *ex Glossa, in leg. Capito quinto, ff. de adulter.* Pero, para que conste del tal indicio, se debe probar con dos testigos mayores, que toda excepcion; y tambien se requiere; que la tal confesion sea de algun delito en particular, como, v. g. matè à Tio, cometi tal hurto; como lo tienen, con otros, Diana, *part. 4. tract.*

6. *resol. 12. Sanchez, in Confess. part. 2. lib. 6. cap. 3. dub. 15. num. 9. Villalobos, tom. 2. tract. 14. dif. 12. num. 8.* De donde no bastaría, si la jactancia fuese de aver muerto à vn hombre, sin individuarle. Y lo mismo se dize de la confesion hecha ante Juez no competente, *idest*; que no tiene potestad para conocer de la causa, ò porque el reo no es subdito suyo, ò porque la causa es exempta, &c. Y la razon es; porque aunque la tal confesion es insuficiente para que el reo pueda ser condenado por el Juez proprio, como se tiene, *in cap. At si Clerici, de iudic.* Es, empero, bastante para darle tormento, como por indicio, que engendra muy grande presumpcion del delito; con tal, que dicha confesion aya sido *omnino* espontanea; y no sacada por miedo de la tortura. *Lesio, cit. num. 158.* Pero si la confesion se hizo al Sacerdote en el Sacramento de la Penitencia, ningun efecto obra, ni para tortura, ni para otra informacion, si el inquisidor Sacerdote la revelasse, como comunmente enseñan todos los Theologos, y Canonistas, *arg. cap. Si Sacerdos, 2. de Offic. Ordinar.* Y la razon es; porque la confesion se haze al Sacerdote, no como à hombre, sino como al mismo Dios, y como à quien exerce vn juicio claro, y llanamente Divino: Luego no debe dañarse mas, ni estar menos secreto, que si se huviesse dicho à solo Dios. *Lesio, num. 160.* De la confesion del reo hecha en juicio, y fuera del. *Veale Soula, in Aphorif. Inquisit. lib. 2. cap. 20. & 21.*

13. Si la deposicion de vn testigo, que testifica del delito, v. g. depone, que Pedro dixo vna heregia, que adoró à los Idolos, ò cometió semejante crimen: sea bastante indicio para sugetar à Pedro à tortura? Respondo: Que la deposicion de vn testigo mayor que toda excepcion, que testifica del cuerpo del delito, es indicio suficiente para tortura. Así lo tiene con la sentencia comun, contra Marfilio, y otros, Fernando de Castro, *part. 1. tract. 4. disp. 8. punct. 9. num. 5.* Y es la razon; porque vn testigo mayor que toda excepcion, así en las causas civiles, como en las criminales, prueba semiplenamente; pues dos prueban concluyentemente, como bien Antonio Gomez, *tom. 3. Variar. cap. 12. num. 2.* Pegna, *in Direct. part. 3. comm. 110. in medio, vers. Caterum, Farinacio, quest. 36. num. 229.* Pero si el testigo no es mayor que toda excepcion, en tal caso su deposicion será insuficiente para sugetar el reo à tortura; porque entonces no prueba semiplenamente: Como lo enseñan, Farinacio, *quest. 185. num. 131. & quest. 37. num. 56. & 61. Carrer. tract. de Heret. numer. 118.* Pegna, *dif. comm. 110. vers. Secunda regula. Gabr. consil. 178. num. 6. lib. 1.* Y asimismo será insuficiente para sugetar el reo à tortura la deposicion del testigo, aunque sea mayor que toda excepcion, si el reo denunciado fuere tenido en la estimacion de todos por de buena fama, y virtud. Por-

que la buena opinion del reo, infirma el dicho del testigo; y à la presumpcion la constituye en contrario. Así, con Simancas, *de Cathol. Instit. titul. 65. num. 23. & in Enchirid. titul. 52. numer. 13.* Deciano, *tract. Crim. lib. 5. cap. 36. num. 6.* Peña, *3. part. Direct. quest. 61. comm. 100. vers. Non dubito tamen, y Farinacio, de Heresi, quest. 185. num. 132.* Fernando de Castro, *loc. cit.*

14. Si la deposicion del socio en el crimen sea bastante indicio para tortura? Respondo: Que el socio en el crimen, que depone del delito, no haze suficiente probança para tortura, sino es que se le junte otro adminiculo, que supla el defecto del testigo; porque en tal caso, su dicho dará suficiente indicio para poner al reo à question de tormento. Y la razon es; porque para tortura se requiere à lo menos semiplena probança del delito. *Atqui*; esta probança no se tiene de la deposicion del socio en el crimen, y testigo, que padece defecto, y sospecha, si esso no se suple por razon de otro adminiculo: Luego preciso este; la deposicion del socio en el crimen no basta para sugetar el reo à tortura. Así lo tiene, con Marfilio, Grammatico, Riminaldo, Antonio Gomez, Bosio, Farinacio, Simancas, Pegna, y Martin del Rio, Castro Palao, *ubi supra, num. 6. & 7.* Pero, que adminiculo junto con la deposicion del socio en el crimen, sea suficiente para suplir su defecto, y hazer indicio integro contra el reo? Se dexa al arbitrio prudente del Juez, segun Menochio, *de Arbitr. lib. 2. casu. 474. num. 47. & seqq. y Mascard. conclus. 1311. sub num. 53.* con advertencia, que no ha de ser este arbitrio en el Juez libre, y absoluto, sino regulado por la sentencia, y dichos, de los Doctores, como lo enseña Farinacio, *quest. 43. num. 162.* Donde pone varios casos, que pueden servir de norma, y exemplo, para inferir otros, y resolver, con qué indicios adminiculada la deposicion del socio en el crimen infiera tortura contra el reo. El primer caso es: Si con la deposicion del socio en el crimen, concurren testigos de oido. El 2. caso es, quando con el dicho del tal socio se junta fama contra el denunciado. El 3. caso es, si con la sobredicha testificacion concurre fuga del nominado. El 4. caso es, si aya estrecha amistad, è intima familiaridad del nominado con el nominante, &c. Fernando de Castro, *cit. num. 7.* El qual, *num. 8.* advierte, y bien, que para hazer pleno indicio para tortura la deposicion adminiculada con otros indicios, debe el Juez considerar atentamente la qualidad de la persona nominada, y nominante, y el modo de la deposicion, hasta quedar persuadido de que la deposicion es verdadera, y el nominado delincuente. Lo que se colige bastante-mente del Texto, *in cap. In fidei favorem, de heret. in 6.* Y con Menochio, Mascardo, Farinacio, Rolando, y otros, à quienes cita, lo tiene dicho Castro. *Vide illum.*

15. Si la deposicion de dos, ò tres socios en el crimen, sea bastante indicio para tortura? Respondo afirmativamente. Y la razon es, porque entonces aquellas dos, ò tres deposiciones, parece que equivalen à la deposicion de vn testigo integro. Así Pegna, *in Direct. Inquisitor. 3. part. quest. 61. comm. 110. ad fin. vers. Si tamen duo socij.* Martin del Rio, *lib. 5. de Disquisit. mag. sect. 3. vers. Ad tortor am, & lib. 5. in 2. append. quest. 1. conclus. 2. & seq. Farinacio, quest. 185. num. 152.* Diana, *part. 4. tract. 6. ref. 11. & tract. 8. resolut. 57.* Lesio, *de Inquisit. lib. 2. cap. 29. dub. 17. num. 161.* donde cita à Julio Claro, *quest. 21. num. 10.* El qual dize: que así se observa en Francia, y en Napoles. Pero advierte, y bien dos cosas. La primera, que la tal deposicion ha de ser jurada; porque depone como testigos. La segunda es, que no concurre justa sospecha de que los tales socios, se mueven por malevolencia, &c. Y del mismo parecer es Trullench, *in Decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 21. num. 4.* nuestro Bateo, *in Florib. tom. 2. verb. Tortura, num. 4. vers. Tertium est, y otros.*

16. Si la assercion del herido, que persevera en ella hasta la muerte, sea bastante indicio para tortura? Respondo negativamente, como se tiene expresamente, *in leg. Si quis in gravi, ff. Ad S.C. Silianianum.* Y la razon es; porque se presume, que lo dixo por error, ò movido de alguna ofensa. Será, empero, la assercion del tal herido suficiente para que el Juez proceda à captura, y proceso informativo, y esto no tanto por Derecho escrito, quanto por costumbre, como lo testifica Antonio Gomez, *tom. 3. Variar. cap. 13. num. 16.* y despues del, Lesio, *cit. num. 163.* Trullench, *ubi supra,* y con otros, Villalobos, *tom. 2. tract. 14. dif. 12. num. 9.*

17. Si la fuga del reo haga indicio bastante para tortura? Supotigo, que la pregunta no habla de la fuga, que es crimen, y delito, como la fuga del Soldado, &c. la qual probada, se le puede condenar: ni tampoco procede de la fuga, que manifiestamente convence del delito, que se ha de probar por sola sospecha, como es la fuga del tutor, *leg. Impuberibus, in fin. ff. de suspect. tutor. de quibus Claro, quest. 21. vers. Fuga.* Sino de aquella fuga, que haze indicio de algun delito patrado, para el qual se requiere plena probança. Y que esta fuga haga indicio para inquirir, es mas que cierto, *ex S. Incur ne latente eo: Aurb. de exhiben. & introduc. reis, coll. 5. & DD. in leg. Quid sit fugitivus, §. Sicut, ff. de adilit. edict. & leg. Admonendi, ff. de iure iurando, & aquid Mascard. conclus. 819.* Pero si à mas de esto haga semiplena probança, que baste para tortura? Claro citado afirma. Otros mejor distinguen: porque, ò se trata de pena no capital, sino pecuniaria; y así afirman, ora se aya hecho antes, ora despues de la inquisicion, ò acusacion, &c. ò de pena capital, y afflictiva, y entonces distinguen: si se hizo despues de la inquisi-

cion, ò acusacion, y así no dà indicio; porque el temor de las molestias, y vexaciones, que de él suelen originarse, y aterran aun à los inocentes, escusa: Si, empero, se hizo antes de la inquisicion, distinguen mas: si hubo justa causa para ausentarse, v. g. para ir à la Feria, para tratar algun negocio, para recorrer al Superior, &c. y el reo jure, que por esta causa, &c. y así tampoco dà indicio alguno, como asimismo no le dà, si huyó por temor de la faccion contraria, se vicia del Juez, ò de ser encarcerado violentamente, &c. ò si el oficial huya del oficio por la tirania del señor, ò de otro, &c. Pero sino hubo alguna causa justa para la fuga, y se hizo antes de la inquisicion, entonces confiesan todos comunmente, que la fuga haze semiplena probança, è indicio suficiente para tortura, apud Farinacio, *quest. 48. num. 7.* y Mascardo citado. Y en caso de estar junta con otro adminiculo, ò indicio, entonces casi todos conceden, que sin limitacion alguna haze indicio bastante para torturar contra Carer. que lo niega, aunque se junte con la fama del delito.

18. Si la enemistad grave haga indicio bastante para tortura? Respondo: Que la enemistad por grave, y capital que sea, por si sola no haze indicio para tortura del delito contra el reo enemigo; pero si, adminiculada con otro indicio, ò conjetura, &c. como si precedieron amenazas en sugeto acostumbrado à poverlas en execucion, si previno armas, y fue visto cerca de aquel lugar, por el tiempo en que se juzga cometido el homicidio, Así, con Lesio, Villalobos, y otros Trullench, *in Decalog. lib. 7. cap. 1. dub. 21. num. 6.* Y con Gomez, Grammatico, y Bosio, Julio Claro, *quest. 21. vers. Inimicitia.* Y aunque muchos en Farinacio, *quest. 49. num. 89.* sean de sentir, que la enemistad grave por si sola es bastante indicio para tortura. Pero la opinion contraria es más verdadera, y mas comun. Como bien con Farinacio citado lo tienen nuestros Bictis, *quest. 66. num. 3.* y Bellegrandis, *tract. 4. quest. 4. num. 4.* Mas que, si de muchos concurrentes al homicidio, se ignore quien hizo la muerte? Por ventura el presunto de grave enemistad podrá ser puesto à question de tormento? Responde afirmativamente; porque la asistencia es adminiculo maximò. Farinacio, *quest. 49. num. 108.* Y en caso de ser muchos los enemigos, de quienes se presume el homicidio. Vide Farin. *num. 114. & seq.*

19. Si la inconstancia, variacion, vacilacion, mendacio, titubeacion, turbacion, temblor, temor, rubor, palor, ò mala fisonomia, sean bastante indicio para tortura? Respondo: Que sin otros adminiculos, ninguna cosa de las dichas prueba indicio suficiente para tortura. Y la razon es; porque la inconstancia, variacion, vacilacion, &c. en la confesion de suyo son signo remoto del delito, y no proximo, y concluyente: *Atqui*; para la tortura se requiere indicio vehemente, urgente, y mas claro, que la luz. Ergo. Así Fernando de



de Castro, *part. 1. tract. 4. disp. 8. punct. 9. num. 11.* Y allí satisface á los fundamentos de la opinion contraria, que en términos de variacion, y vacilacion la tiene por bastante probable. Pero nuestra opinion es comun, como, con otros; lo testifica Claro, *§. fin. quest. 21. vers. Ceterum*: porque todos los sobredichos indicios son falaces, y debiles; segun Farinacio, *quest. 52. num. 47.* y Menochio, *de Presumpt. lib. 1. quest. 89. num. 71. & seq.* Sino es que con ellos concurren otros adminiculos; porque entonces hazen indicio suficiente para tortura; siendo la variacion, ó mendacio, acerca del delito principal, ó circunstancias substanciales pertenecientes al delito, ó inferentes del. Así con Claro citado, y Farinacio, *ibid. num. 48.* Nuestro Philippo de Bictis, *quest. 67. per totam.* Y no corrigiendose luego; porque si se corrige *inconscienti*, &c. ó de causa de la variacion, &c. v. g. de olvido, &c. entonces nada dañará. Como lo tiene, con otros, Farinacio, *supra, num. 34.* Y tambien se ha de atender á la condicion de la persona, y causa; porque algunos se perturban de tal suerte en el lugar del examen, que no saben lo que dicen. Lesio, *de Iustit. lib. 2. cap. 29. dub. 17. num. 164. vers. Sextum est inconstancia, &c.* Trullench, *in Decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 21. num. 7.* Diana, con otros, *part. 4. tract. 6. res. 15.* Y nuestro Eliseo de Bellegrandis, *tract. 6. quest. 4. num. 7. vers. Quod si Reus.*

20 Si las amenazas hazen indicio bastante para tortura? Respondo: Que las amenazas, aviendo despues de breve intervalo seguido el delito contra la persona amenazada, hazen suficiente indicio para tortura del minante. Y la razon es; porque se presume el animo deliberado para la execucion, si fueron preferidas con animo sossegado; y no ayrado, ó ofendido, como sucede al que halla al adultero con su muger; y está acostumbrado á executar las amenazas, de las cuales se aya probado la causa, de odio, riña, honor, vtilidad, &c. á lo menos por dos testigos singulares, con tal que concuerden en la qualidad de las amenazas. Y en este caso vienen tambien las jactancias: v. g. Pudiera, si quisiera, matar á Fulano, &c. *Imò*; y las amenazas tacitas: v. g. Haré, que te duela la cabeza; ó que te pese, &c. Si el que se jacta sea potente, y habituado á delinquir. Pero, si el que amenaza, ó se jacta, no tiene costumbre de passar á la execucion, y el delito se siguió despues de largo intervalo, ó el ofendido aya tenido muchos enemigos, &c. al arbitrio del Juez; no hazen para tortura, sino que se computan entre los indicios leves, de quibus, Mascardo, *conclus. 1057. seu 1060. num. 15.* Farinacio, *quest. 50. á num. 1. ad 42.* Bictis, *quest. 69. apud quos, & alij.* Claro, *quest. 21. vers. Mina precedentes, &c.*

21 Si sea indicio bastante para tortura, hallar el cuerpo del delito, puta, la cosa hurtada, ó el cadaver del muerto, en poder del reo? Respondo lo 1. Que la cosa hurtada hallada en poder de al-

guno, haze contra el indicio para tortura, fho es que clara, y llanamente pruebe de quien la huvos (pues no probando así, tendria facil subterfugio, nombrando á vn muerto, ó ignoto, &c.) Mascardo, *de Probat. lib. 2. conclus. 833.* Bictis, *quest. 70.* Porque (*quidquid sit de Derecho Civil acerca de la indicacion del ladrón*) por Derecho Canonico, que es el que principalmente han de observar los Eclesiasticos, en este caso, sino es que vno quiera sujetarse á tortura, está obligado á indicar el que hizo el hurto, *cap. Qui cum fure*, y allí la Glosa, *de Furtis*: Pero esta doctrina se ha de entender, con tal que quien tiene la cosa hurtada sea de mala opinion, &c. porque si fuere persona bien opinada, &c. no se le dá tortura, aunque no diga de quien huvos la tal cosa: como ni tampoco al que expone las cosas venales manifiestamente, &c. ó las vende, &c. Porque no se presume averlas hurtado; &c. Claro, *§. fin. quest. 21. vers. Si res furata.* Farinacio, *quest. 176. á num. 50. ad 95. & quest. 177. per totam.*

22 Respondo lo 2. Que el cadaver del muerto haze indicio para tortura contra el dueño, ó habitador de la casa, en que fue hallado; alias, de mala fama; pero no, si de buena, &c. Y lo mismo es, si el cadaver se halló en lugar muy continguo á la casa, y principalmente, si el tal dueño, ó habitador, tuvo negligencia en denunciarlo á la Justicia, si era de mala fama, acostumbrado á hazer tales muertes, ó si era enemigo del muerto. Pero probada la ausencia, se evacua este indicio de tal suerte, que no queda lugar en manera alguna para la tortura del dueño, ni habitador de la casa, *leg. Optimam*, con lo allí notado por Baldo, y otros; *C. de contrah. empt.* Farinacio, *quest. 52. á num. 96. ad 126.*

23 Mas, *utrum*; sea suficiente indicio para tortura, la emision de sangre del cadaver á vista del reo? Algunos afirman; porque juzgan, que por sí solo es grande, creible, verosimil, y proximo indicio, &c. en Farinacio, *quest. 52. num. 156.* Pero mejor Gomez, *tom. 3. cap. 13. num. 15.* niega, que se aya de practicar; porque es incertissimo, y proviene de causas incognitas; y en gran manera remotas. Y tambien, porque la tortura es de gravissimo perjuizio á la vida del hombre, y en duda, mas santo es dexar al culpado impunido, que condenar al inocente, *leg. Absentem, ff. de penis*: Sino es que el tal indicio se junte con otro. Así nuestro Bictis, *quest. 70. num. 9.* Y lo mismo se dice de otro indicio usado de algunos Juezes para conocer las mugeres sospechosas de sortilegio, *nempe*: que ligadas de cierto modo, las hechan en agua, y sumergiendose, las libran; pero sino se sumergen, las ponen á tortura. Lesio, *de Iustit. lib. 2. cap. 29. dub. 17. num. 167.* y despues del Trullench, *in Decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 21. num. 13.*

24 Si la deprehension en el acto proximo al delito sea indicio bastante para tortura? Respondo: Que

Que quando alguno es cogido en acto proximo de delinquir, universalmente todos los DD. afirman, que es gravissimo indicio del delito: v. g. *Si nudus cum nuda in eodem lecto reperiantur*: ó si alguno fue visto salir de vna casa palido, y con espada en mano, desnuda, y sanguinolenta, y en la misma casa, que no tiene otra puerta, se halle solo vn hombre acabado de matar: y no solamente de la casa, sino de otro qualquier lugar, donde se hallase el cadaver del muerto, como del campo, camino, &c. viviese de la misma forma, con la espada desnuda, y ensangrentada, descolorido el rostro, demudado el semblante, sobrefaltado el corazon, &c. Y destes, y semejantes casos, ninguno duda, que hagan suficiente indicio para tortura, como el tal indicio esté bien probado; segun se dixo arriba, *num. 9.* esto es por dos testigos; porque si se probasse por vno, no bastaria para tortura, *Ang. in terminis, in leg. 2. C. de quest.* y Farinacio, *quest. 152. num. 63.* Donde tambien dice, que aunque este indicio no sea remoto, sino proximo, como lo advierte tambien, Menochio; no, empero, se dice inmediato, en el qual caso vn testigo bastará, *unde (concluye) duo testes requiruntur, alias depositio non valeret, praesertim ad torturam.* Así tambien nuestro Bictis *quest. 71.* nuestro Boberio, *in Direct. part. 2. cap. 3. vers. Gravissima*, nuestro Bellegrandis, *tract. 4. quest. 6. num. 2. vers. Universaliter*, y Julio Claro, *quest. 2. vers. Si aliquis, &c.*

25 De aquí, y de todo lo arriba dicho, se colige: Que en materia de indicios, no se puede dar cierta doctrina; sino que este negocio se remite al arbitrio del prudente Juez, que segun la qualidad del delito, personas, demostraciones, ó sospechas, juzgará, si el indicio es suficiente, ó insuficiente para tortura. Así testifica, *Ang. de Malef. in verb. Fama publica, num. 9.* que lo dicen los DD. y como enseña Clar. *§. fin. quest. 2. in princ.* Así lo dicen todos. Pero el Juez, que así arbitra, debe conformarse con la disposicion del Derecho, y juzgar observando las leyes, como latamente lo prueba Menochio, *de Arbitr. lib. 1. quest. 11. per totam*; regulando el arbitrio por la sentencia; y dichos de los DD. como se dixo arriba, *num. 14.* con Farinacio, *quest. 43. num. 162.* Para lo qual se ha tratado en los numeros precedentes de los principales indicios, que suelen ocurrir mas frecuentemente en la praxi, resolviendo lo que se debe tener en cada vno de ellos, segun el mas comun sentir de los Criminalistas. Y acerca de otros, que por la brevedad omitimos. Veanse, Farinacio, *locis supra citatis.* Guazzino, *defens. 30. cap. 41.* Souta, *in Aphor. Inquis. lib. 7. cap. 39. per totum, & alij apud ipsos.*

26 Si antes de la tortura, está obligado el Juez á conceder copia de los indicios al reo, para que se pueda defender? Respondo afirmativamente. Y la razon es; porque la defensa propia es de Derecho Natural; y así debe señalarse cierto ter-

mino; en que pueda purgarse; *per text. in leg. Vnius, §. Cogniturum, ff. de questio, cap. Cum inter, de except.* La qual copia tiene obligacion el Juez de dar, aunque el reo no la pida. Y á mas de esto, se han de propalar tambien al reo los nombres de los testigos, como se tiene, *ex cap. Qualliter, & quando, el 2. §. Debet igitur, de accusat.* Y esto, aunque proceda el Juez, de mero officio; y tambien, aunque el inquisito sea de mala fama, y vida; porque quitadas estas cosas, se quita la defensa de Derecho Natural: sino es que constare se claramente, que dada la tal copia de indicios, *adhuc*, no tiene defensa alguna. Así, con la comun, lo enseñan, Antonio Gomez, *tom. 3. variar. cap. 13. num. 21.* Farinacio, *tract. de indicijs, & tortura, quest. 38. & 39.* Julio Claro, *in Praxi, §. fin. quest. 49.* y otros, que cita, y sigue nuestro Bateo, *tom. 2. verb. Tortura, num. 5.* Donde pone algunos casos, en que no se ha de dar al reo dicha copia de indicios antes de la tortura. El primero es, quando el delito fue notorio, ó fue cogido el reo en fragante delito, ó quando el reo propone calumniosas excepciones, y defensas á fin de protraer, y dilatar largamente la condenacion, las quales debe el Juez deshechar con razon. El segundo es, en los ladrones famosos, y assassinos, por quienes conita, que no ay causa alguna de defensa. Y en quanto á propalar los nombres de los testigos, esto no procede, *in causa heresis*, como se tiene, *in cap. fin. de heret. in 6.* y lo observa la comun, y recibida praxi de la Sagrada Inquisicion; así determinado por la Sacra Congregacion de Eminentísimos Cardenales, en 14. de Mayo de 1566; apud Diana, *part. 4. tract. 6. res. 28.* con muchos allí citados.

27 Si tambien el Juez regular tenga obligacion de dar al reo subdito copia de indicios, aunque no la pida? Y si en las causas de los Regulares se ayan de revelar los nombres de los testigos antes de la tortura? Respondo afirmativamente á la primera pregunta. Y la razon es; porque el Prelado Regular de tal manera es Juez del Religioso subdito suyo, que comunmente tambien sea su Abogado: *Atqui* el Abogado está obligado á procurar para su cliente la sobredicha copia de indicios; luego del mismo modo el Prelado Regular está obligado á procurarla para su subdito, y manifestarcela; para que no carezca del debido remedio de su defensa; mayormente, quando la tal exhibicion de indicios parece ser de lo substancial del juyzio, y no tan solamente pertenecer á los apices del Derecho. Como lo resuelven, Rodriguez, *tom. 2. qq. regul. quest. 20. art. 5.* Pelizzario, *in Man. Regul. tract. 9. cap. 4. sect. 2. quest. 55.* y nuestro Bateo, *tom. 2. verb. Tortura, num. 6.* Y á la segunda pregunta de si tambien en las causas de los Regulares se ayan de propalar los nombres de los testigos antes de la tortura? Respondo, que la sentencia negativa es probable. Y la razon es: porque como á los Religiosos se les siga tanto provecho de la tranquilidad del

dél animo , y nada así destruya la quietud de la Religión , como los nombres de los testigos , supuesto que de esto se exciten odios acerbísimos , se esperen venganzas , y nazcan semillas de innumerables perturbaciones ; parece , que en las causas de los Regulares baste , si concedida noticia de los Capítulos , no se excluya el lugar de la defensa . Con limitacion en algun caso gravísimos , y especialísimo , como sería en las causas de graves crimines . Y à mas de lo dicho ; porque los Regulares en sus juizios no están obligados à seguir las rimulas , y apíces del Derecho , por la Constitucion de Bonifacio VIII. *Atqui* la manifestacion de los nombres de los testigos es tal. *Ergo* . Así , con Hostiense , y Manfo , Rodriguez , *ubi sup. quest. 3. art. 1.* Miranda , *tom. 1. Ordin. indic. quest. 14. art. 3. conclus. 2.* Pelizzario , *loc. cit. quest. 54.* Baeo , *ibidem* .

28 Quando valga la confesion hecha en la tortura , no dada la copia de indicios , y quando no ? Y si la confesion hecha en la tortura deba despues confirmarse , para que alguno sea condenado ? Respondo à lo 1. Que no vale la confesion hecha en la tortura , no dada copia de indicios , quando el Juez tiene obligacion de darla , sin que el reo la pida , aunque despues se ratifique fuera de la tortura , y por la tal confesion no aya de ser castigado el reo . Pero en los casos , en que no está obligado el Juez à dar dicha copia al reo , que no la pide , vale la tal confesion . Y esto es lo que se ha de observar *omnino* en las causas de los Regulares ; porque la manifestacion de indicios , no es de los apíces del Derecho , que no obligan à los Juezes Regulares , sino cosa perteneciente à lo substancial , y esencial del juizio . Así Rodriguez , *tom. 2. quest. 120. art. 6.* Antonio Gomez , *tom. 3. variar. cap. 13. num. 8.* y Baeo , *cit. num. 7.* Y à lo 2. respondido , que como la confesion del delito hecha en la tortura sea nula para efecto de condenar al reo , sino es que fuera de la tortura se ratifique despues de algun tiempo , cuya determinacion pende del arbitrio del Juez , segun la qualidad del reo atormentado , y de los tormentos . De manera , que sea verosímil aver cessado el miedo , de donde se hazia nula la confesion . Por tanto , para que el Regular pueda ser condenado por fuerza de la confesion hecha en la tortura , debe ser inducido à ratificarla despues de algun tiempo , qual pudiera ser el espacio de tres dias . Y aunque los Juezes Seculares puedan justamente mas vezes repetir los tormentos ; si , ò el reo menos acremente aya sido atormentado , ò despues de la primera tortura sobrevengan nuevos indicios suficientes , ò ciertamente los primeros indicios sean muy urgentes , y el reo , que ha de ser torturado , esté en gran manera constante : empero , hablando de las causas de los Regulares , no es decente à los Prelados repetir los tormentos acostubrados , sino es que suada otra cosa , ò la gravedad del delito , ò la vehemencia de nuevos indicios , mucho mayores , que los primeros ; porque el castigo de los Re-

gulares mas se ordena à la enmienda ; que à la vindicta , y con las primeras torturas , se presume el Religioso convertido à penitencia , *cum vexatio det intellectam* . Así probable , y piamente , Rodriguez , *loc. cit. art. 9.* y con Silvestre , y otros , amonesta Lezana , *in Summ. verb. Index, num. 14.* Que los Regulares han de ser torturados mas suavemente : lo vno , por miedo de la excomunion , si se exceda en la tortura , y en su modo ; y lo otro por reverencia del estado Religioso . Y regularmente se ha de abstener de aquellos tormentos , que moralmente hablando , no pueda resistir el reo , como son torturas en las manos , en los pies , ò en las espaldas con gotas de agua hirviendo , destiladas gota à gota : porque *omnino* son ilícitas , y prohibidas ; como excelsivas del modo consueto de las Religiones . Como tambien lo notò Rodriguez , *loc. cit. art. 8.* y Baeo , *num. sup. cit. y se repetirá , infra num. 31.*

29 Si ay algunos exemptos de la tortura ; y quienes sean ? Respondo : Que ay muchas personas exemptas , ò escusadas de la tortura , unas por razon de oficio , y dignidad , y otras por falta de edad , fuerças , ò salud ; todas las quales , para proceder con mayor distincion , y claridad , se pueden reducir à tres classes : *Nimirum* , de enfermas ; nobles , Sagradas . A la primera classe de personas enfermas , pertenecen los impuberes (*idest* , menores de 14. años) por la debilidad de la edad , *leg. De minoribus , ff. de question.* Los ancianos tambien por la decrepitud , y falta de fuerças , *leg. Si quis in gravi , §. Ignoscitur , ff. ad Senar. Consul. Silanian. & leg. Questionis modum , ff. de question.* Las mugeres preñadas ; las quales por el peligro del parto , no solo se escusan de la tortura , sino tambien del terror della ; pues del terror se puede seguir el aborto , no menos , que de la misma tortura . Y así prohibida la tortura , se prohibe así mismo el terror : lo vno , porque milita la misma razon ; y lo otro , porque prohibido el fin , parece ; que los medios , que se ordenan al fin , se han de prohibir , *leg. Orario , ff. de sponsalib. leg. Cum lex , ff. de fideiussrib. leg. Cum delictum , ff. de pænis* , y lo traen expressamente , Antonio Gomez , *tom. 3. variar. cap. 13. de tortura reorum , num. 4. vers. Et ita debet procedere.* Farinacio , *quest. 41. de Indicijs , & tortura , num. 84. & 108.* Pegna , *in Direct. part. 3. comm. 34. col. 4. vers. Si quis autem* , apud Ferdinan. de Castro , *tom. 1. tract. 4. disp. 8. punct. 9. num. 14. vers. Dixi , excepta muliere pregnante.* Y esta exempcion dura hasta , que el feto aya salido à luz , *leg. Pregnantis , ff. de pænis* , y hasta que las mugeres paridas recobran fuerças , segun la comun extension de los DD. supuesto que los enfermos no han de ser torturados , hasta que convalezcan , segun la natural piedad , y equidad .

30 A la segunda classe de personas Nobles , pertenecen los Capitanes , y Governadores del Exercito Militar . Y así se entiende oy la *ley Mi-*

lites , *C. de question.* como lo testifica Julio Claro ; *in Praxi , quest. 64. num. 18.* Los clarísimos , è illustres , y constituidos en dignidad , no pueden ser puestos à question de tormento , *leg. Severam , C. de Dignitat. lib. 12.* Los Decuriones , que son los Regidores , *leg. Decurio , ff. de quest.* Y en España gozan del mismo privilegio los *Hidalgos* , los hijos de Cavalleros , y Consejeros , los Maestros de leyes , y de otras facultades , *leg. 4. tit. 2. lib. 4. Ordinament.* que es la *ley 4. tit. 2. lib. 6. Nova Recop.* y Gregorio Lopez , *in leg. 2. tit. 30. part. 7. ex leg. Divo Marco , C. de question.* afirma , que se entienda dicho privilegio hasta los viznietos de todos los dichos , como sean de buena fama , y el delito no sea de lesa Magestad , Divina , ò humana , ò pecado nefando . Así Machado , *tom. 2. lib. 6. part. 2. tract. 3. docum. 7. num. 1.*

31 A la tercera classe de personas Sagradas , pertenecen los Clerigos , y Religiosos , à quienes no se les puede dar tormento . Así lo tienen , Diaz , Villalobos , Leandro , y Manuel Rodriguez , *tom. 2. 99. Regul. quest. 11. art. 3. & 4.* Y lo mismo tienen otros , que citan , Claro , y Diaz , como dizen Villalobos , y Machado , *ubi supra , num. 2. pag. 133.* Y la razon es : lo vno , porque parece cosa lastimosa , que entre tantas personas privilegiadas por Derecho , no tengan lugar en él , los Clerigos de Orden Sacro , y principalmente los Sacerdotes ; y lo otro , porque si à los Nobles no se les puede dar tormento por su nobleza , y dignidad ; siendo la dignidad del Sacerdote , tan grande , que excede mas à la Real , que el oro al plomo : como lo dize San Ambrosio , referido por Gelasio Papa , *in cap. Duo sunt , 96. dist.* Justo es , y muy puesto en razon , que sean exemptos de tormento , salvo en los casos en que cessa todo privilegio , como ya diremos . Y aunque es verdad , que algunos de los DD. referidos solo hablan de los Clerigos ; pero Manuel Rodriguez , citado ; y Leandro de Murcia , *quest. 11. super. 10. Regul. §. 2. num. 10.* dizen , que todo lo expressado de los Clerigos , se ha de tener con mucha mas razon de los Religiosos , con quienes no se ha de venir à lance de tormento , sino à mas no poder , y en caso muy grave , mas grave , que el que se requiere para los Nobles . Y que en tal caso , que se aya de dar tormento à los Religiosos , no ha de ser de potro , ni garruchas , sino de azotes , ayunos de pan , y agua , y cosas semejantes , segun se dixo arriba , *num. 28.* Y como lo tienen , Ovando , *in 4. dist. 19. pag. 781.* Fr. Ioseph de Santa Maria , en su Tribunal , *tract. 5. cap. 3. §. 4.* Fr. Martin de San Ioseph , en su Epitome , *cap. 16. num. 12.* Abbad ( seu Abbas antiquus ) *in cap. 1. Extr. Deposit. Fr. Pedro de los Angeles en el Compend. de Ord. Ind. part. 1. cap. 24. num. 13.* Manuel Rodriguez , *ubi supra , quest. 19. art. 7.* Villalobos , *in Summ. part. 2. tract. 14. dis. 13.* Julio Claro , *quest. 64. num. 24.* Bernardo Diaz , *in Practica , quest. 125.* alijque plures apud ipsos .

32 Si la exempcion de dichas personas , enfer-

mas ; Nobles , Sagradas , padezca exempcion , y deba limitarse en los delitos de lesa Magestad Divina , como de heregia ; y humana , como de hazer traycion à la Republica , poner assechanças al Rey , y al Reyno ? Respondo : Que regularmente hablando en estos casos cessa toda exempcion , y privilegio , y se puede dar tormento à las tales personas . Así consta , *ex text. in leg. de minore , ff. de quest. & in leg. Si quis alicui , & in leg. Nullus . C. ad legem Iuliam maiest. text. in leg. Esi excepta , C. de Malefic. & Mathematic.* Y lo tienen , Antonio Gomez , *tom. 3. variar. cap. 13. num. 30.* Bostio , *in tit. de Indic. & considerat. ante torturam , num. 115.* Farinacio , *quest. 41. num. 100. de Indicijs , & tortura ; & de Heresi , quest. 185. num. 125.* Declano , *tract. crimin. lib. 5. cap. 20. num. 22. & cap. 33. num. 118.* & alij apud ipsos . Si bien en el modo de la tortura de los privilegiados no convienen todos los Doctores ; porque algunos afirman , que han de ser torturados mas levemente , que los no privilegiados . Así lo enseñò Martin Delrio , *disquisit. magic. lib. 5. in 2. append. quest. 23.* y hablando de los Clerigos , lo trae Gigas , *de Crimine lesa Maiest. lib. 2. quest. 28. num. 5.* Simancas , *de hereticis , tit. 65. num. 49.* Claro , *in Practica , quest. 64. §. fin. vers. Sed in Clericis* , Salcedo , *in Pract. cap. 125. num. 6.* y otros . Pero , como las personas privilegiadas por razon de oficio , y dignidad , como mas dignas , y de la Republica , y la Iglesia mas beneméritas , pequen mas gravemente , que las demás , que carecen destas obligaciones , parece que se les debe mas grave tortura , aviendo de commensurar el tormento segun la gravedad del delito . Y deste sentir soy , Francisco Cason , *tract. de torment. cap. 11. rubr. de non torquendo Clerico , num. 5.* Follerio , *in Practic. crimin. cap. 31. vers. Tormentis mox subijciatur num. 7.* Farinacio , *de Indicijs , & tortura , quest. 42. num. 12. & 13.* y Fernando de Castro , que dize ser pia , y favorable la primera sentencia ; aunque notan fundada en Derecho , como la segunda . Así , *in part. 1. tract. 4. disp. 8. punct. 9. num. 13.*

33 Dize : regularmente hablando ; porque acerca de las personas exemptas por el peligro de vida propia , ò agena , como son los menores de 14. años los viejos , enfermos , y mugeres preñadas , parece que milita otra razon , y de ai se dificulta , y controvierte entre los Doctores , si todas estas personas en los crimines exceptos ; y principalmente en el crimen de la heregia , puedan sujetarse à tortura ? Niega Antonio Gomez , *tom. 3. variar. cap. 13. num. 3. in fin. vers. Quod tamen intelligo.* Y la razon que dà es ; porque la exempcion destas personas de la tortura se haze por el peligro de la vida propia , ò agena : *Atqui* , este peligro igualmente procede en todo crimen . *Ergo* . Y en lo mismo parece contentir Pegna , *in Director. Inquisitor. 3. part. comment. 100. circa medium , vers. Quod autem.* Pero con todo esto , si la tortura se diese con tal cautela , y moderacion , que

segun el consejo de los Médicos, de al no se tema peligro alguno de muerte; que las tales personas (excepta la muger preñada, por lo dicho arriba, num. 29.) puedan sugetarse à tortura, afirman, Simancas, de Hereticis, tit. 65. num. 45. Placha, in Epitom. delict. lib. 1. cap. 32. num. 12. in fin. Carrer. in Pract. crimin. in 2. tract. de Iudic. & tortura, §. Circa tertium; qua persone torqueri possunt, num. 37. vers. Fallit in criminibus excep- tis. Pegna; cit. comment. 39. num. 156. vers. Scio questurum esse. Farinacio, de Iudicijs, quest. 41. num. 103. & de heresi, quest. 185. num. 125. con Fernando de Castro, ubi supra, num. 14. cuyo sentir se funda en el argumento tomado, ex leg. De minore, ff. de question. Donde hablando el Jurisconsulto del menor de 14. años, exempto de tortura, pone, que no proceda la exempcion en el crimen de lesa Magestad, en que todos omnino siendo provocados à testificar, quando el negocio lo pide, han de ser torturados: luego, si para dar testimonio en el crimen excepto, no se eximen de la tortura, à fortiori se deberá decir lo mismo por la sospecha de aver cometido dicho crimen. Así el Autor citado. Vide illum.

34 Pero, utrum, si las personas privilegiadas puedan ser condenadas por la confesion, que hizieron en la tortura injustamente dada, sobre crímenes no exceptos, y ratificaron despues de 24. horas? Respondo negativamente. Y la razon es: porque la tal confesion fue irrita, por aver sido sacada violentamente, por injuria, y contra Derecho, y consiguientemente la ratificacion, que della se sigue tambien es nula: como se colige, ex leg. penult. ff. de question. donde se dice: Confessionem factam in tormentis, non precedentibus indicijs, esse nullam, etiam si sequatur ratificatio. Luego lo mismo se deberá decir en nuestro caso à paritate rationis: y tambien, ex leg. Non dubium, §. C. de legibus, y de otros derechos, que cita Antonio Gomez, ubi supra, num. 4. De aquí es, que no puede el juez por aquella confesion, y dicho del reo proceder, ni instituir inquisicion, ni para la punicion del reo, ni del complice oculto; porque el conocimiento habido por tal medio, fue iniquo, è injusto, Navarro, cap. Inter verba, conclus. 6. num. 159. & rubr. de Iudicijs, num. 86. Salon, 2. 2. quest. 69. art. 2. controu. 9. concl. 2. Lesho, de Iustit. lib. 2. cap. 29. dub. 17. num. 155. Sayro, in Clav. Reg. lib. 12. cap. 16. num. 26. Soula, in Aphor. Inquisitor. lib. 2. cap. 39. num. 5. Trullench, in Decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 20. num. 6. & alij apud ipsos. Y lo mismo, con otros, afirma Rodriguez, in Summ. 2. part. cap. 170. num. 1. de la confesion, y ratificacion sacada por comminacion del tormento hecha con obras, como sería mandando desnudar al reo, poniendole en el potro, arandole, &c. Pero siendo la comminacion solo de palabra, ó con sola la ostension de la machina, entonces, dice, que es valida la confesion, como espontanea, y hecha sin tortura. Bien que Tru-

llench citado, tiene por iniqua la tal comminacion, y añade, que si de las circunstancias consta, que la tal confesion, aunque sacada por miedo leve, no fue espontanea, tampoco es suficiente para condenar, nisi sequatur libera ratificatio. Vide illum.

35 Qué se aya de hazer con el reo, que confiesa en la tortura? Respondo lo 1. Que la confesion hecha en la tortura es insuficiente para condenar al reo (como se dixo arriba, num. 28.) sino es que se ratifique despues de intervalo, à lo menos, de 24. horas, à arbitrio (ó mas, segun la gravedad de la tortura, si adhuc el reo se está con los dolores, &c.) y fuera del lugar de la tortura, lexos de la vista de los instrumentos de ella, en el sitio acostumbrado, segun la praxi de la Region, &c. y se confirme espontanea, y expressamente: como lo tienen, con la comun de Doctores, Castrense, in leg. unica, C. de confess. Farinacio, quest. 83. à num. 67. ad 81. Claro, §. fin. quest. 64. vers. Caterum. Guazzino, defens. 30. cap. 35. Eymetico, in Director. Inquisitor. 3. part. rubr. de tertio modo terminandi processum, num. 157. vers. Si autem in questionibus. Y la razon es: porque muchas vezes sucede, que el paciente por el nimio dolor de los tormentos confiese aquellas cosas, que no ha cometido; y por esso ratificada, y confirmada la confesion, y no de otra manera, se tiene por espontanea: segun los Doctores citados. Aunque de la confesion administrada con la confesion extra-judicial, si el Juez condenasse al reo sin ratificacion, &c. sienten gravísimos DD. que no quedaria obligado en el Syndicadò; porque en tal caso no tienen por necesaria la ratificacion. Así, Bartuloy Felino, Iason, Paris de Puteo, Marsilio, Mascardò, Alexandro, Imola, y otros, que refiere Farinacio, cit. num. 80. Pero esta opinion de ningun modo se ha de admitir en la practica, segun Guazzino, cit. num. 6. vers. Qua opinio. Y del mismo parecer son, Bosio, Fulgoso, Saliceto, y Gomez; que la tiene por falsa, y como tal la refuta, y no disiente Farinacio, ibid. num. 81. nuestro Philippe de Bictis, quest. 106. per totam. Vide illum.

36 Respondo lo 2. Que si llegado el tiempo de la ratificacion, el reo revocare la confesion, que hizo en el tormento, ha de ser otra vez puesto à la tortura, no tanto porqué revocò, quanto porque con la confesion antes hecha, diò nuevo indicio de aver cometido el delito. Así, Marsilio, in Pract. crimin. §. Quoniam, num. 3. vers. Et in hac questione, & in leg. Reperi, num. 11. & seqq. ff. de question. Y la razon es; porque alias nunca el reo ratificara la confesion hecha, sabiendo, que por la confesion no ratificada, no podia ser condenado, ni tampoco sujeto à la tortura, y de esta manera los delitos se quedarán sin castigo: como bien Fernando de Castro, 1. part. tractat. 4. disput. 8. punct. 9. numer. 11. Jamás, emperes, se ha de repetir el tormento otra de la tercera vez; imò, ni mas de la segunda, por sola la

ratificacion; aunque puesto en el tormento vuelva à confesar el crimen, y despues le niegue; porque la segunda confesion es la misma con la primera hecha en los tormentos; y por esso no constituye nuevo indicio para tortura, como bien, con otros, lo considerò Farinacio, quest. 38. num. 99. Y añade justi, y caritativamente, dicho Fernando de Castro, que: Pluries reum tormentis subijcere, non humanum, sed inhumanum, & crudelissimum est, & proprium carnisficum.

37 Qué se aya de hazer con el reo, que niega en la tortura? Respondo lo 1. Que negando el reo en la tortura, no puede otra vez ser puesto à question de tormento, sin nuevos indicios virgentes, y diversos de los primeros, segun el Texto, in leg. Vnius, §. 1. ff. de questionib. Ibi: Reus evidentioribus argumentis oppressus repeti in questionibus potest, vel nisi prius iuxta qualitatem indiciorum, & gravitatem delicti tortus non fuerit: porque entoncez mas es continuar la tortura, que repetirla; y existiendo qualquiera de estas causas puede ser torturado. Pero cessando ellas, cessa tambien la tortura, como, con muchos que citan, lo enseñan, Menochio, de Arbitr. lib. 2. casu 272. num. 5. 6. & 7. y Farinacio, de Iudicijs, quest. 38. à num. 72. precipue num. 83. Y es mucho de notar, que quando se dice, que se puede iterar la tortura, se debe entender, si el reo pueda sufrirla sin peligro de la vida, ó de los miembros; porque ay algunos tan debiles, que aun siendo solo levemente torturados, no pueden padecer nueva tortura sin probable peligro, y à estos no se les ha de repetir, como se colige bastante, in dict. leg. Vnius, §. 1. ff. de questionib. Ibi: Maxime, si in tormentis animus, corpusque duraverit: & in leg. Questionis modum, ff. de questionib. y lo tienen, Pegna, 3. part. comm. 39. num. 156. vers. Vnum tamen Farinacio, con muchos que cita, quest. 38. num. 82. y Fernando de Castro, ubi supra, num. 17.

38 Respondo lo 2. Que negando el reo perseverantemente en la debida tortura, se dice, que ha purgado los indicios, que existian contra él. Así con muchos que citan, y siguen, Claro, quest. 64. vers. Illata, Farinacio, quest. 40. numer. 2. donde dice, que ninguno, se atrevió à contradecir esta sentencia: la qual tuvieron, Bosio, Deciano, Grammatico, y Guazzino, defens. 30. cap. 40. numer. 1. Y la razon es; porque es tanta la fuerza de la tortura, y produce tal efecto, que quien persiste en ella, ora sea afirmando, ora sea negando, se presume, que ha dicho la pura verdad, segun, con la comun, lo enseñan los Doctores citados, entre los quales Claro dice: que tolo el mando lo observa así: y Guazzino, con Bayardo, Deciano, Castrense, y Menochio, estiendo nuestra resolucion, de suerte, que proceda etiam en favor de los complicés; porque purgado lo principal, tambien se juzgan purgados los indicios à cerca de lo acces-

torio. Y hablando del reo, que debidamente torturado, persiste en la negativa, es consiguiente à dicha resolucion, que aya de ser absuelto definitivamente, si pidiere sentencia absolutoria; porque purgados los indicios por la tortura debida, el reo ha de ser absuelto, segun aquel vulgar axioma de Derecho: Actore non probante, reus debet absolvi, como consta, ex leg. Actor. Cod. de probati leg. Qui accusare, Cod. de edendo, Claro, y Jodoco, que dicen, parece esta doctrina de iure mas verdadera, y Gomez dice: que ni en consultar, ni en juzgar, se ha de dexar de seguir, y à estos refiere Farinacio, citi numer. 26. vers. Contrarium. Subscribieron, Biardo, Cavalcano, y Menochio, à quienes cita, Guazzino, ubi supra, numer. 11. Pero, Bartulo, Bosio, Alexandro, Saliceto, y otros, mencionados por Farinacio, dict. num. 26. tuvieron, que en este caso el reo solo ha de ser absuelto de la observacion del juicio, y en esta opinion parece inclinár Farinacio, vers. Ego autem. Y la favorecen Cavalcano, y Guazzino, dict. num. 11. diciendo, que por costumbre, se absuelve al reo, con clausula: Rebus sic stantibus. Aunque ay opinion 3. que en el presente caso, el reo de ninguno de dichos modos sea absuelto, sino relaxado con fianças de bolverse à presentarse; y así, sobreviniendo nuevos indicios, podrá otra vez ser molestado. Y de ser esta la praxi, testifican, Carrer. Marsilio, Simancas, y Farinacio, vers. Tertia fuit. El qual, vers. Ego autem, inclina en esta tercera opinion, mientras el reo no pide la absolucion.

39 Si por solos indicios pueda el Juez castigar al reo, sin su confesion, con la pena ordinaria? Respondo: Que no puede, sino en los casos expresos por Derecho. Esta resolucion es comun de los Doctores, y se tiene, in leg. Absentem, ff. de Pœnis. La razon es; porque la pena ordinaria se establece por Derecho para castigar los delitos verdaderos; y ciertos. De donde, in leg. Sciant cuncti, Cod. de probat. & in cap. Sciant cuncti, 2. quest. 8. se estatuye, que en las causas criminales deban ser las probanças mas claras, que la luz, à saber; para condenar en la pena ordinaria; secus, en la extraordinaria, mas mite, à arbitrio del Juez, segun la gravedad del delito, y qualidad de los indicios. Como lo observan, Claro, quest. 21. numer. 4. donde tambien dice, que pende del arbitrio del Juez, ó el sugetar el indiciado à la tortura; ó condenarle en pena extraordinaria. Lesho, de Iustit. lib. 2. cap. 29. dub. 27. numer. 169. Trullench, in Decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 2. numer. 15. Villalobos, tom. 2. tractat. 14. dif. 5. num. 1. Sanchez, in Consil. part. 1. lib. 3. cap. univ. dub. 12. Y que la tal pena extraordinaria, nó aya de ser corporal, sino pecuniaria, lo tienen Farinacio, quest. 52. num. 59. Mascardò, de Probat. lib. 3. concl. 1221. y otros, con nuestro Bictò, quest. 71. num. 6. & seqq.



40 Qué casos ay expresos por Derecho, en que puede el Juez castigar con pena ordinaria los excessos probados con solos indicios? Respondo, que son muchos: El 1. Quando alguno fue acusado de adulterio, y se escuso, oponiendo el parentesco con la muger, con la qual despues contraxo matrimonio: *leg. Si hi qui, C. ad leg. Jul. de adul.* El 2. Quando alguno amonestado por tres vezes, que no hable con la muger de otro, se halla despues hablando con ella, puede ser punido con la pena ordinaria de adulterio: *Aurb. Vt liceat, §. Quia vero; collat. 8.* segun el comun sentir de DD. El 3. Quando el Oficial publico huye al tiempo de dar la residencia; porque entonces se tiene por confesso: *leg. Consiliarius, C. de Assessrib.* El 4. Quando alguno está infamado de simonia, y no se purga, se le castiga con la pena ordinaria de simonia: *co: cap. de Hoc, de simonia.* El 5. Quando el Clerigo falta à la purgacion de la heregia, que se le imputa: *cap. Inter sollicitudinem, de Purgat. Canon.* El 6. La copula carnal se prueba plenamente por indicios, que hagan violenta, ò vehemente presumpcion, ora se proceda civil, ora criminalmente: *cap. Lateris, de pr. sumpr. Gomez, tom. 3. Variar. cap. 1. 2. num. 2. 5. Lefio, cit. loc. num. 170. Villalobos, ubi supr. dif. 15. num. 2. Alijque.*

41 A cerca de la tortura de los testigos, se ha de tener, que pueden ser puestos à question de tormento en dos casos. El 1. es, quando el testigo vacila, y anda variando en el dicho. El 2. es, si se convence, que estuvo presente al crimen cometido, y depono falso: *leg. Ex libero, ff. de Question. y alli Bartolo, y otros: §. leg. 8. ritul. 30. part. 7.* Y es de advertir, que si el testigo padece defecto de derecho, se purga testificando en el tormento, y prueba legitimamente su dicho: como lo tienen, Julio Claro, *quest. 21. numer. 11.* y Manuel Rodriguez, *tom. 2. quest. 11. articul. 3. & 4.* El qual advierte, y bien, que basta dar tomento à dos testigos, y que no han de ser mas torturados. De donde, y de lo dicho à cerca de la tortura del reo, podemos concluir, que ningun testigo ha de ser torturado, si la causa está aliás, suficientemente probada.

## T O R O S.

1 **S**I Las corridas de toros sean de suyo licitas? Respondo, que las corridas de toros son *per se*, ò de suyo licitas, con tal, que los Magistrados den providencia para que se eviten los peligros, como por la mayor parte se evitan, disponiendo lugares de seguridad, à los quales puedan facilmente acogerse los toreadores: y avisando à todos por la voz del pregonero, antes que fueren el toro, para que se pongan en lugar seguro: y cuidando, que no estén en la plaza los muchachos, ó los viejos, mugeres, coxos, men-

tecatos, ó enfermos. Así con Navarro, Medina, Pedro de Navarra, Alcocer, Luis Lopez, y Gutierrez, lo tiene Thomàs Sanchez, *in Consil. tom. 1. lib. 1. cap. 8. dub. 31. num. 1.* y con Manuel Rodriguez, Villalobos, y los dichos, Fernando de Castro, *tom. 6. tract. de Censur. disp. 3. punct. 37. sub num. 22. §. Ex pradiitis*, dandolo por doctrina cierta, y agena de duda. La razon es, lo vno; porque seclutos dichos peligros, ninguna malicia contienen las corridas de toros: y lo otro; porque aliás, ni Gregorio XIII. ni Clemente VIII. las huvieran permitido. Ergo, &c.

2 Si los Religiosos pequen mortalmente asistiendo à las corridas de toros? Y la razon de dudar es; porque à los Regulares, *cuiuscumque instituti Regularis sint*, les está prohibido el asistir à las fiestas de toros por los Breves Apostolicos de Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. y Clemente VIII. De los quales hazen mencion Mendo, *de Iure Academico, lib. 2. quest. 28. per totam.* Fernando de Castro, *cit. punct. 38. num. 12.* Bonacina, *tom. 3. disp. 2. quest. 4. punct. 7. num. 4. & seqq.* Manuel Rodriguez, *tom. 3. Q. Q. Regular. quest. 68. art. 2. March. tom. 2. resol. 441. y Pedro Hurtado, tom. 2. de Charitat. disp. 173. sect. 29. num. 386.* adonde dize este Autor, que no se puede afirmar, que están abrogados los referidos Breves; porque siempre que el Sumo Pontifice es consultado à cerca de ellos, los renueva. Y de facto en quanto à los Regulares, dexò en su fuerza, y vigor el Breve de Pio V. la Santidad de Gregorio XIII. quando à instancia de la Reyna Doña Isabel, levantò las penas, y censuras del Breve del B. Pio V. à los Seglares. Y Clemente VIII. hizo lo mismo, quando à instancia de Felipe Segundo levantò las penas, y censuras de Pio à los Clerigos Seculares, y à los Cavalleros de las quatro Ordenes Militares, no ordenados *in Sacris*. Y novissimamente el año de 1680. en 31. de Octubre renovò dichos Breves con autoidad Apostolica Don Sabo Mellini, y prohibiò por Santa obediencia lo mismo que ellos, y debaxo de las mismas censuras, y penas, añadiendo otras, en las siguientes Letras.

## BREVE DE DON SABO Mellini, Nuncio de España, à cerca de los toros.

3 **N**Os Don Sabo Mellini, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Cesarea, de nuestro Santissimo Padre, y Señor Inocencio, por la Divina providencia Papa XI. y de la misma Santa Sede, con facultad de Legado à Latere, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España. Aviendo llegado à la noticia de nuestro muy S. P. Inocencio Papa XI. con sumo dolor, y sentimiento suyo, los

graves escandalos, y muertes, que suelen suceder en la fiesta de toros, que se practica en estos Reynos de España; y ponderado, que estos espectaculos fueron reputados por vno de los sangrientos de la Gentilidad, y por esto condenados en la Religion Christiana: como lo afirman los Santos Padres de los primeros Siglos de la Iglesia: ha representado à su Magestad lo que convenia à cerca de su remedio: y aviendo tambien tenido noticia, que por el Clero Regular no se observa la Constitucion de Clemente VIII. (de Santa memoria) publicada à 13. de Enero de 1596. por la qual se confirman las Constituciones del B. Pio V. y Gregorio XIII. (de feliz recordacion,) adonde expresamente les prohibe asistir à dicha fiesta debaxo de las penas, y censuras en dichas Bulas contenidas: nos ha encargado con su Breve Apostolico de 21. de Julio de 1680. años, que hagamos: que todas las personas Regulares sugetas à nuestra jurisdiccion, observen, y guarden puntualmente las disposiciones Apostolicas referidas. Por tanto, poniendo en execucion lo mandado por su Santidad en el dicho Breve, y usando de la facultad, que para ello nos concede Mandamos à todas, y qualesquiera personas, de qualquiera Orden, Instituto Regular, de qualquiera calidad, y condicion, que sean, exemptos de la jurisdiccion Ordinaria, y sugetos inmediatamente à la Sede Apostolica, y à Nos en su nombre, se abstengan, y no intervengan, ni asistan en manera alguna à la fiesta de toros, que se hiziere, así en esta Corte, como en todos los Reynos de España, debaxo de las censuras, y penas contenidas en dichas Constituciones Apostolicas arriba mencionadas, y de privacion de voz activa, y pasiva, y de suspension de officios, y otras penas à nuestro arbitrio, en que incurrirán, sin otra diligencia alguna, ni mas acto judicial, que constarnos de la contravencion por informes publicos, ò secretos de nuestros Ministros, ò otras personas fidedignas: con los quales procederemos irremisiblemente contra aquellos à la execucion de las dichas penas. Y para que este nuestro edicto se guarde, y cumpla, y no se pueda en tiempo alguno alegar ignorancia Mandamos à todos los Generales, y Provinciales, y demás Superiores de las Religiones, en virtud de Santa Obediencia, que hagan publicar este nuestro Edicto en todos los Conventos de su jurisdiccion, y que hagan fixar vna copia del impressa en lugar publico de cada Convento, adonde todos puedan commodamente leerla. Y dentro de vn mes despues que sea publicado en esta Corte obligue à todos, como si fuera intimado à cada vno en su persona. Dadas en Madrid à 31. de Octubre de 1680. años. Sabo, Arçobispo de Cesarea, Nuncio Apostolico. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. Baltasar Fernandez Montero: Not. Sec.)

4 Así la Santidad de Inocencio XI. por Don Sabo Mellini, su Nuncio Apostolico, prohibe à todos los Regulares la asistencia à la fiesta de toros, mandando se observen los Breves Pontificios,

Tom. II.

que à cerca de esta materia ay del B. Pio V. Gregorio XIII. y Clemente VIII. añadiendo à las penas impuestas por los referidos Breves, la de privacion de voz activa, y pasiva, y la de suspension de officios, &c. En cuya consideracion, se dificulta, si sea pecado mortal en los Regulares el asistir à dichas corridas de toros en España?

5 Supongo antes de responder: Que la descomunacion que se impone en los dichos Breves contra los Religiosos, que en España asistieren à las corridas de toros, no es *ipso iure lata*; sino solo *ferenda*: Como; con Luis Lopez, Gutierrez, Pedro de Navarra, Avila, Rodriguez, Bonacina, y Villalobos, lo tiene, y bien Fernando de Castro, *ubi supr. num. 1.* Y lo mismo tiene con Mendo, Luis de la Concepcion, *in Examin. veritat. tom. 2. tr. 1. §. 9. lit. L. num. 7.* y del Breve de la Santidad de Inocencio XI. por Sabo Mellini, parece inferirse, bien considerada aquella palabra, *Incurrirán*, del dicho Breve, que la censura en el impuesta, no es *ipso facto incurrenda*; sino tan solamente *ferenda*, y que así no incurrirà en ella, ni en sus penas, el Regular, que asistiere à los toros, hasta que la Sede Apostolica le declare por incurso en ella. Esto supuesto.

6 Siente Remigio, con Navarro, y Armila, *tr. 5. cap. 7. §. 4. n. 4. pag. 383. de la 4. impresion*: Que los Religiosos no pecan mortalmente en ver lidiar toros (entendese, *adhuc* asistiendo en parte publica) como no aya escandalo, temeridad, ò contumacia. Esto mismo tienen Thomàs Hurtado, *tom. 2. tr. 8. Variar. Resol. cap. 7. resol. 78. sect. 2. n. 716.* Y otros, que callado el nombre, cita Villalobos, *in Summ. tom. 2. tr. 12. dif. 20. n. 13. in fine*, y no lo imprueba Machado, *tom. 2. lib. 5. part. 2. tr. 2. doc. 9. n. 2. in fine*. A los quales sigue Pellizzario, *in Manual. Regul. tom. 2. tr. 6. cap. 14. quest. 24. n. 27.* y D. Francisco el Verde en sus Proposiciones Selectas, *quest. 8. corolar. 96. num. 465.* Prueban dichos DD. esta sentencia de muchas maneras.

7 Lo 1. Porque la ley que prohibe alguna cosa so pena de excomunión *comminatoria*, ó *ferenda*, no obliga à pecado mortal, segun Valencia, *tom. 2. disput. 7. quest. 5. punct. 9. per totum*, y cita por su sentir à Navarro, Castro, y Cayetano, à los quales sigue probablemente Salon, segun Diana, *part. 1. tract. 10. resol. 21.* aunque él lleva lo contrario. Es así, que las sobredichas Constituciones, que prohiben à los Regulares el asistir à las corridas de toros; les prohiben esto so pena de excomunión *comminatoria*, y *ferenda*; como se dixo arriba, *num. 5.* Ergo, &c.

8 Lo 2. Porque el espectáculo de la corrida de toros, de su naturaleza no es malo, ni ilícito; como se probò, *supra, num. 1.* Luego no aviendo escandalo, temeridad, ò contumacia, ni deleytándose los Regulares en los daños, que allí sucedieren, no pecarán mortalmente en asistir à dichas corridas de toros; así como no pecan mortalmente asistiendo à otros espectaculos, y juegos publicos, observadas las sobredichas condiciones; como

Ecc 2

con

con Sylvestre; Angelo, y Cayetano, lo tiene Sanchez, *tom. 1. Consil. lib. 1. cap. 8. dub. 29.*

9. Lo 3. Porque la materia del sobredicho precepto no es materia grave, sino leve: Es así, que en materia leve no puede el Superior obligar à mortal; como diximos en el primer tomo de nuestra Suma, *tract. 2. disp. 1. cap. 5. num. 16. pag. 121. Ergo, &c.*

10. Y lo 4. Porque muchos Religiosos sabios, Doctores de la Universidad de Salamanca, asistien à las corridas de toros (*adhuc* despues del Breve de Sabo Mellini) quando las tales corridas son fiestas de la Vniversidad, que se tienen por los grados que se dan en ella: Luego, porque juzgan que el dicho Breve, y los demás, aunque obligan, y estan *in viridi observantia*, no obligan à pecado mortal, sino solo à venial: y que para escusar de este à los dichos, tienen por suficiente causa el ser miembros de la tal Vniversidad, y asistir con el cuerpo de ella à las fiestas, que le son proprias, y de cuyos grados tiran sus propinas, como los demás DD. que la componen. *Sed his non obstantibus.*

11. Respondo: Que los Religiosos pecan mortalmente asistiendo à las corridas de toros, propriamente tales, aunque no aya escandalo, temeridad, ò contumacia. Esta resolucion es comunissima de los DD. y la tienen, el Doctissimo Ataujo, *in part. 2. D. Thomæ, quest. 97. disp. 3. sect. 3. diff. 2. fol. 661.* Lezana, *in Sum. quest. regul. tom. 1. cap. 10. num. 6.* Rocanful, *in Prax. Theol. Moral. tom. 2. part. 3. num. 5. pr. Oval. cap. 6. num. 15. fol. 93.* Fernando de Castro, *tom. 6. disp. 4. punct. 37. num. 22.* y otros muchos, que cita, y sigue, Diana, *part. 1. tract. 4. Miscel. ref. 11.* Y se prueba: Lo 1. Porque la ley penal Eclesiastica, que prohibe alguna cosa so pena de excomunion mayor, aunque sea solo comminatoria, ó *ferenda*, obliga à pecado mortal: como lo tiene con la comun de DD. Diana, *part. 1. tract. 10. ref. 21.* contra Valencia, y otros, cuya sentencia dize, que es improbable: Es así, que las referidas Constituciones Pontificias prohiben à los Religiosos la asistencia à las tales corridas de toros so pena de excomunion mayor; pues se les prohibe esto, *sub pena excommunicacionis absolute*, que en el Derecho supone por excomunion mayor: Luego, aunque la tal excomunion sea solo comminatoria, ó *ferenda*, se arguye della, que la dicha prohibicion obliga *sub mortali*. Ergo, &c.

12. Lo 2. y es confirmacion del antecedente: Porque siempre que se manda alguna cosa so pena de excomunion *absolute*, & *simpliciter*, se juzga impuesta obligacion *sub mortali*; porque se entien de dicho mandato so pena de excomunion mayor, la qual no puede incurrirse, sino por culpa mortal, *ex cap. 1. & cap. Romana, de sentent. excommunicat. in 6. & cap. Nemo, 11. quest. 3. & cap. Corripiantur, 34. quest. 3.* Ergo, &c.

13. Y lo 3. Porque la Ley humana en materia grave, no obliga menos, secluse escandalo, ò

menosprecio, que la Divina: Es así, que la Ley Divina obliga à mortal: Luego tambien la Ley humana en materia grave. *Aquí*, la prohibicion de dichas Pontificias Constituciones es en materia grave, como se infiere de la gravedad de las censuras, y penas, que se imponen en ellas à los transgressores: y por los altos fines, à que se ordenan las dichas prohibiciones. Ergo. De aqui consta bastantemente la respuesta à los argumentos alegados por la sentencia contraria.

14. Si esten comprehendidos en las sobredichas Constituciones Pontificias los Novicios? Respondo negativamente; y así no pecarán mortalmente en asistir à las corridas de toros. Y que no esten comprehendidos, se prueba: Porque los Novicios propria, y estrechamente no son Regulares, sino que solo estan *in via* para serlo. Luego no se comprehenden en las dichas Constituciones debaxo del nombre de Regulares: como bien, con Bonacina, Fernando de Castro, *cit. §. Illud est certum*; Y lo mismo tiene con Andrés de Avila, Villalobos, *tom. 2. tract. 12. dif. 20. num. 16.* contra Rodriguez; y Pedro de Navarra; y lo mismo Diana, *ubi supra* vers. *Et ita*: que dize lo mismo de las Religiosas.

15. Si los Religiosos professos, que no estan ordenados *in Sacris* se comprehendan por dichas Constituciones? Respondo: Que ay dos opiniones: La afirmativa tienen, Rodriguez, *tom. 3. QQ. Regular. quest. 68. articul. 2.* Pedro de Navarra, *de Restitut. lib. 2. cap. 13. à num. 300.* Trullench, *in Decalog. tom. 2. lib. 5. cap. 2. dub. 14. num. 3. in fin.* Sayro, *in Clav. Reg. lib. 7. cap. 13. num. 20.* Pellizzario, *in Manual. Regul. tom. 2. tract. 7. cap. 2. sect. 3. quest. 17. num. 212.* y Lezana, *in Summ. ubi supra, num. 11.* Y la razon, en que se fundan, es; porque aunque Pio V. los excluye; despues parece averlos incluido Clemente VIII. pues habla de todos en aquellas palabras: *Monachis, & Fratibus Mendicantibus, ceterisque cuicumque Ordinibus, & Institutibus Regularibus exceptis.* La opinion negativa, como no intervenga escandalo, siguen, con Andrés de Avila, Villalobos, *ubi supra, num. 16.* y con Machado, y otros D. Francisco el Verde, *in Select. quest. 8. num. 466.* Y con Fernando de Castro, *ubi supra*, Diana, *cit. vers. Sed mihi magis placet opinio negativa.* Donde dize, que no obsta el Decreto de Clemente VIII. porque aquel Decreto no induce nueva obligacion, sino que dexó en su fuerza, y vigor las Constituciones de Pio V. y Gregorio XIII. contra los Regulares, en las quales no estavan comprehendidos los Religiosos, que no fuesen de Orden Sacro; como consta de la Bula de Pio V. referida en la de Clemente VIII. Tengo por mas probable la opinion afirmativa; aunque la negativa tambien lo es, limitada à los Religiosos professos, que no estan ordenados *in Sacris*, ni de Ordenes menores. Y así si parece tenerlo Diana, *ubi supra. Vide illum.*

16. Si los Canonigos Regulares esten comprehendidos en las sobredichas Constituciones? Respondo: Que dichas Constituciones igualmente comprehenden à los Canonigos Regulares, que à los Religiosos de las demás Ordenes: Como expressamente lo sienten Fernando de Castro, *tom. 6. disput. 2. quest. 4. punct. 7. num. 4. & seqq. vers. Illud est certum.* March, *tom. 2. resol. 441. num. 7.* Rodriguez, *cit. articul. 3.* y Mendo, *de Jur. Academico, lib. 2. quest. 18. num. 324. & 325.* Y la razon es; porque las leyes que se establecen en Derecho *intuitu Religionis*, respecto de los Religiosos, aunque sean exorbitantes, y penales, comprehenden à los Canonigos Regulares: Es así, que la prohibicion de toros es establecida por dichas Constituciones, *intuitu Religionis*, como bien Rodriguez, por estas palabras: *Et prohibicio prefate Constitucionis fundatur in Religione, cum secundum Sacros Canones alienum sit à Religione similibus spectaculis Religionis. Alium nos inter esse*: A mas, que en las dichas Constituciones no se habla de solos los Religiosos, sino de los Regulares, *cuicumque instituti Regularis sint*, y los Canonigos Regulares son Regulares de Instituto aprobado por la Sede Apostolica: Luego igualmente estan comprehendidos en las referidas Constituciones, que los Religiosos de las demás Ordenes. Lo qual tiene por sin duda, (y lo mismo de los Frayles Clerigos de las Ordenes Militares) Diana, *dit. ref. 11. vers. Et ita*, donde concluye de esta manera: *Canonici vero Regulares, & Fratres Clerici Ordinum Militarium, sine dubio comprehenduntur; quia vere sunt Regulares.*

17. Si en las sobredichas Constituciones Apostolicas esten comprehendidos los Regulares, que asistieren à las corridas de toros, que suelen tenerse en las Aldeas, y Lugares cortos?

Y parece, que no: Lo 1. Porque así lo tiene con Navarro, Fray Luis de la Concepcion, en su segunda parte del *Examen Veritatis Moralis*, vers. *Ludere cum Tauris, numer. 11. & 12. pagin. mibi 8.* Lo 2. Porque los animales, que allí se corren, no son propriamente toros, sino los que vulgarmente se llaman novillos: y así, parece, que no pueden las corridas de ellos; de zirse corridas de toros propriamente tales: y caso que aya entre los novillos algun toro, es tanto el miedo de los Seculares, que asisten, que no podrán en la plaza, ni poner los pies en ella; sino es en partes muy distantes del toro. Y con algunas figuras, que ponen, y con perros, prueban la bravieza, ó manedumbre del toro; y así se entretiene el Pueblo sin detrimento alguno, y sin peligro de muertes; que fue el fin, por que se prohibió à los Regulares la asistencia à las corridas de toros: Como se infiere del Proemio de dichas Constituciones, del qual se ha de tomar la razon final de la ley; *argum. leg. fin. ff. de hereditibus instituendis.*

18. Lo 3. y es confirmacion de lo dicho: Porque en tal caso parece, que cesan los nocmentos notables de tal suerte; que probablemente no se teña ayan de suceder; y como la dicha ley se aya impuesto para evitar estos, y para que los Regulares no asistan à ellos; y cesando la razon, y fin de la ley, cesse por consiguiente su disposicion; *ex leg. Cum pater, §. Dulcissimis, ff. de legat. 2. leg. Adigera, §. Quamvis, ff. de iure patronat. y de otras*: Ergo, &c.

19. Lo 4. Porque así se practicó los años passados, despues del Breve de Sabo Mellini, en la Ciudad de Segovia en una corrida de novillos, que hubo en la Plaza, en que torcava un Cavallero con vara larga, y salieron otros dos Cavalleros acompañándole en traje, y officio de Lacayos, para mas regocijar la Ciudad, y asistieron à dicha fiesta muchos Religiosos Doctos, y timoratos, juzgando no ser de las comprehendidas en dicho Breve. Lo mismo me escriben sucedió en Salamanca en una corrida de novillos, que hubo allí estos años passados, en que asistieron los Maestros de dicha Universidad (sin ser fiesta suya) Religiosos timoratos, y Doctos, juzgando no ser de las comprehendidas en la prohibicion del sobredicho Breve: Ergo, &c.

20. Y lo 5. y es confirmacion de todo lo dicho arriba: Porque como lo testifica la comun sentencia, y el voto del Pueblo Christiano, los torneamientos, en que cessa el peligro de grave daño, son licitos, aunque, *in cap. 1. de Torneamenti*, se prohiben absolutamente por las muertes de hombres, y peligros de las almas, que suelen aver en los tales torneamientos; porque cesando dichos inconvenientes, cessa por el consiguiente la razon final de la tal prohibicion. De donde, Navarro, *in Manual. cap. 1. num. 20.* Bonacina, *tom. 2. de Censur. disp. 2. quest. 4. punct. 7. num. 12.* Estevan Davilla, *part. 2. de Censur. cap. 1. dub. 4.* y otros infieren: Religiosos, & Clericos *in Sacris*, agitan os vitulos, etiam manifestulos, in arreno, vel agno, vel illorum agitantium, intereffentes, excludendos esse. Y la razon que dan, es: *Quia cessat periculum mortis, vel gravit damnis*: Así dichos Autores: Ergo, &c.

21. Respondo: Que lo contrario es mas comun; y lo que se debe tener en la praxia. Y la razon es; porque aunque en las tales fiestas cesse el peligro de muertes, no empero, cessa el escandalo del Pueblo; que se escandaliza de ver, que los Religiosos asistan publicamente à semejantes espectaculos, propios de la Gentilidad, y agenos rotalmente de la profesion Religiosa, que es otro de los fines de dichas Santissimas Constituciones. Y por esto no apruebo el dezir, que los Regulares, que asistieren à las corridas de toros, que suelen tenerse en las Aldeas, y Lugares cortos, no esten comprehendidos en las tales Constituciones Apostolicas.

22. Pero *utrum*, queden comprehendidos en las dichas Constituciones los Religiosos, si desde sus proprias casas (que se supone tener ventanas à la



Plaza) mirassen las corridas de toros, sin dar nota en ellos.

Fray Luis de la Concepcion, *ubi supra*, *num. 6. pag. 236.* siguiendo al Doctísimo Padre Mendo, tiene la sentencia, negativa, y la prueba con las razones siguientes, que me ha parecido conveniente referir à la letra, y son: (Tum, quia Pontificium Breve prohibet, ne Religiosi ad destinationa publica ad agitationem taurorum loca pergant. Tum etiam, quia per Breve Pontificium non precipitur, quod Religiosae domus fenestras claudantur; neque quod Religiosae cellularum ianuas occludant; necitantem, quod per ipsas Religiosas domos ambulent, & intra illas in quacunque parte, & loco non assistant. Unde ablato scandalo, & nota, nullum est peccatum.) Hasta aqui dicho eruditísimo Padre.

23 Respondo *tamen*: Que no no me agrada esta sentencia: Porque aunque los dichos Breves Pontificios no prohiban à los Religiosos, que se assomen à las ventanas de sus casas en todo el resto del año; pero quando se corren toros en la Plaza, à que miran dichas ventanas, como les prohiban el asistir à las corridas de toros, por el mismo caso les prohiben el asistir en ellas publicamente, mientras se estan corriendo los tales toros; porque prohibida vna cosa, por el mismo caso se prohibe todo aquello por lo qual se deviene à la tal cosa: *ex cap. Pater, extra de offic. delegan. leg. Horatio ff. de sponsal. leg. Eos, in fin. Cod. de usun. leg. Pupillus, §. Sed si per interpositam, ff. de authorit. tutor. y de otras muchas. Melcádo, de Probat. conclus. 102. por toda cella. Surdo, consil. 154. num. 26. & consil. 301. num. 74. Alijque plures. Ergo, &c.*

24 A mas, que asistiéndolo dichos Religiosos publicamente à dichas corridas de toros, aunque sea en las ventanas de sus propias casas, no parece, que se puede excusar la nota, y escandalo, que pretenden obviar dichos Sumos Pontifices por las sobredichas prohibiciones. Que, empero, se ayude de decir en caso que dichos Religiosos asistan à las corridas de toros de su parte oculta? En el tomo primero de nuestra Suma, *tract. 2. disp. 1. cap. 7. num. 1761* diximos: Que no incurrian en censura, ni peccarian, porque cessa el fin de la prohibicion restricta à solos los Religiosos, y lo mismo diximos, caso que se extendiese à todos, y solos los Clerigos de Orden Sacro; que es la cooperacion, y aprobacion *adhuc* aparentes à vna accion en que de ordinario suelen suceder muertes, y desgracias, y la indecencia de que los Religiosos (ò Eclesiasticos) aprueben esto: el qual fin cessa, y toda razon de escandalo, en quien lo ve tan ocultamente, que de nadie pueda ser visto. Pero como esto en la praxi sea moralmente imposible; porque siempre, ò casi siempre; intervienen personas Seculares, que suelen escandalizarse, y entonces no cessaria el fin de la prohibicion, soy de parecer, que en tal caso no podrian los Reli-

giosos asistir à las corridas de toros, aun desde parte oculta, sin contravenir à lo mandado en los sobredichos Breves Apostolicos.

25 Que presencia se prohiba por dichos Breves? Respondo: Que solo se prohibe aquella presencia, que es de proposito, y de la qual pueda decirse absolutamente, que vno assiste al sobredicho espectáculo. Por lo qual, si *per accidens*, & *quasi per transennam*, vno viesse correr algun toro, en tal caso no tienen lugar las dichas prohibiciones: como lo advierten Gutierrez, *lib. 1. Canonizar. Quest. cap. 7. num. 42. & 43.* Villalobos, *dis. 20. num. 14.* Bonacina, *tom. 3. de Censur. disput. 2. quest. 4. punct. 7. num. 2.* y otros. Y lo mismo seria, si los viesse correr tan de lejos, que segun arbitrio de prudente Varon, no se juzgasse por asistente à ellos: como bien con Bonacina, y Avila, Fernando de Castro, *de Censur. disput. 3. punct. 37. sub num. 22. §. Quarto est certum.* Y la razon es; porque en los dichos Breves no se prohibe qualquiera vista; sino solo la vista de que puede vno denominarse presente à los tales espectaculos. A que añado, que tambien en estos, como en los demas preceptos Eclesiasticos, se debe admitir parvidad de materia. Acerca de lo qual se vea lo dicho en nuestro primer tomo de la Suma, *tract. 2. disp. 2. cap. 2. num. 6. 7. & 8. pag. 168.*

26 Si las corridas de toros se puedan tener en los Domingos, y dias de Fiesta? Respondo: Que es peccado mortal correr toros en la Plaza, ò en el Cofio, en los Domingos, y dias de Fiesta. Y la razon es; porque esto está prohibido à los Magistrados por Pio V. so pena de excomunion *ipso facto incurrenda*; y Gregorio XIII. y Clemente VIII. no lo derogaron, sino que antes lo confirmaron: como bien Diana, *part. 11. Miscel. tract. 4. resol. 11. ver. Et tandem ad ornatum.* Rodríguez, *in Summ. part. 2. cap. 161. num. 1.* y todos los DD. Pero *utrum* proceda lo dicho, aun que se corran los toros en las dichas Fiestas con mucha moderacion, de tal manera, que probablemente no se tema ayán de suceder muertes de hombres, heridas, y otros nocimentos notables, que los toros suelen causar; como sucederia, si les aserrassen las puntas, ò emellas pusiesen globos, &c. Niegan Navarro, *in Summ. cap. 15. num. 19.* Luis Lopez, *in suo Instructor. 1. part. cap. 70.* Bonacina, *ubi supra num. 12.* Y se fundan, en que cessa la razon final, por la qual se estableció esta Constitucion, *nempe* por evitar las muertes, que frecuentemente suceden en las corridas de toros, como se dize en el Proemio. Del qual se há de tomar la razon final de la ley: como se dize arriba *num. 17. Argum. leg. fin. ff. de hered. in stiru.*

27 Asirman, Gutierrez, *lib. 3. Quest. Canon. cap. 7.* Fernando de Castro, *tom. 6. disp. 4. punct. 37. numer. 22.* Rodríguez, *ubi supra*, y otros. Y bien, lo vno; porque Gregorio XIII.

permite las corridas de toros, provisto todo lo posible por aquellos, à quienes perteneciere, para que dellas no se sigan muertes, y no obstante esta permission, prohibe que no se corran en dias de fiesta: luego la corrida de toros, aunque cesen los nocimentos en dias festivos es ilícita. Lo otro; porque aunque les asierren las puntas, ò en ellas pongan bolas, &c. y así, no sea igual el peligro, que si se corriesen sin tales providencias, con todo esto no se evita perfectamente el peligro; porque pueden coger, y levantar en alto à los hombres echarlos en tierra, y conculcarlos con los pies de tal manera, que queden muertos, ò muy maltratados. Y lo otro; porque las corridas de toros en dias festivos, no tanto se prohiben, por evitar los daños, que de ellas solian provenir, quanto por honor de las fiestas, que se deben celebrar, y honrar con oraciones, y obras pias, y no con semejantes juegos, mas propios de Gentiles, que de Christianos.

28 Pero esto se ha de entender, corriendose los toros en la Plaza, ò en el Cofio: porque si se corriesen fuera, dexando al toro libre facultad para huir, no tiene lugar dicha prohibicion; y por esta causa comunmente en dias de fiesta se corren toros enmaromados, ò travados los pies con cordeles, por las plazas, y calles de la Ciudad, sin algun escrupulo; como lo trae Navarro, *dis. cap. 15. num. 18.* y lo aprueba Diana, *ubi supra*, ver. *Hoc autem intelligendum.*

## TRIBUTOS.

29 Que sea tributo, y de quantas maneras? Respondo: Que el tributo, generalmente tomado, es: *Pensio, qua Principi solvitur ad onera communia sustentanda.* La qual pensio se llama con varios nombres, segun la variedad de causas, por cuya razon se impone; como ya queda expressado en el tomo primero desta Enciclopedia, *litt. G. verb. Gabela, num. 1. a pag. 335.* donde se puede ver.

30 Quienes puedan imponer tributos? Respondo: Que solo aquellos pueden imponer tributos, que en su gobierno no conocen Superior: como, v.g. el Concilio General, el Sumo Pontifice, los Emperadores, Reyes, y las Republicas, que no conocen Superior; y tambien los Potentados, que tienen imperio mixto, como el Duque de Saboya, y semejantes. Tambien à qualquiera Comunidad, ò Republica, es licito imponerse tributos à si misma, para aliviar las necesidades comunes, y precisas del Pueblo. Fuera destos, los que sin legitima autoridad imponen tributos nuevos, ò aumentan los antiguos, y los exactores de los tales, no solo quedan obligados à la restitution, sino que tambien incurran pena de excomunion, contenida en la Bula de la Cena. Sobre lo qual vease Bonacina en la explicacion de dicha Bula, *q. 6. & 19. punct. 1. & 3.*

31 Que condiciones se requieran para que el tributo sea justo? Respondo: Que à mas de la legitima autoridad, se requieren otras condiciones, que se pueden reducir à las dos siguientes, *nempe*: (1) Que se imponga por causa justa: (2) Que se imponga en debida proporcion: es de todos los DD. La causa justa para imponer los tributos, es la necesidad publica: como para hazer guerra justa, en defensa del Reyno, ò la Republica: y para redimirla de alguna carga, ò de alguna deuda: y para proveerla de las cosas necessarias: y para compensacion de los gastos, y daños recibidos. A estas causas se reducen otras, que suelen señalar los DD. Como quando v.g. el patrimonio del Principe no es suficiente para sustentarlo, la autoridad del tal, ò para redimir algun hijo suyo de cautiverio, casar alguna de sus hijas; y semejantes.

32 La otra condicion, que se requiere en los tributos, para ser justos, es, que se deben imponer en aquellas cosas, y con tal proporcion, que los pobres no sean agravados mas que los ricos: y de tal suerte, que no se estienda à mas, ni por mas tiempo del que basta para la necesidad, por la qual se imponen, sino es que sobrevenga otra igual, ò mayor. Toda esta doctrina es comunissima de los DD. como se puede ver en nuestro Balco, *tom. 1. verb. Gabela, num. 2.* Sanchez, *tom. 1. consil. lib. 2. cap. 4. dub. 1.* Bonacina, *tom. 2. de restitution. in particular. disp. 2. quest. 9. punct. 1. num. 1. & 2.* nuestro Leandro de Murcia, *tom. 1. Disquisit. Moral. lib. 2. disp. 6. resol. 12.* Diana, *part. 1. tract. 13. resol. 2.* y otros, que citan los dichos.

33 De lo dicho se sigue: Que nunca ay costumbre de imponer tributos en las cosas necessarias para el uso proprio, y de la familia; pero por ser dissonante à la razon, y derecho natural, que dicta, no sean gravados mas los pobres, los quales, quando el tributo se impone en las cosas comunes, y necessarias al uso de la vida, como en la carne, vino, sal, azeyte, &c. porque los ricos tienen estas cosas de su cogecha, ò de reditos, que les pagan, ò de dones, que les presentan; ò porque, como tienen mucho dinero, se proveen dellas en las ferias francas, ò las toman de por junto, y por consiguiente mas baratas; ò porque pueden comprarlas ocultamente sin carga del tributo, lo qual no pueden hazer los pobres por su pobreza. Por tanto, no deben ser condenados facilmente, ni constreñidos à restituir: como lo dize, con Driedo, y Cordova, Sanchez, *ubi supra, dub. 44. num. 7.* y lo mismo han de tener muchos, que cita, *num. 4.* y otros, que refiere, y sigue Diana, *part. 2. tract. 17. resol. 28.* nuestro Murcia, *cit. num. 17. & 18.* y el la tiene por probable, y lo mismo nuestro Balco, *cit. num. 3.* Caspense, y otros.

34 Si pecaran mortalmente, y estaran obligados à restitution, los que defraudan los tributos justos? Nieganlo muchos, que tengo citados en mi Summa, *tom. 1. tract. 2. disp. 1. cap. 5. quest. 6.*



á num. 38. ad 47. fundados en que de ordinario se imponen los tributos con palabras ordinativas, y no preceptivas: y caso, que fueren preceptivas, dicen, que solo obligarian á la pena; por ser leyes penales, ó por lo menós mixtas: y por otros fundamentos, que allí se refieren: *Sed his non obstantibus.*

7 Respondo: Que dichos tributos obligan en conciencia: y por consiguiente, que los que los defraudan, pecan, y están obligados á restituir. Es comun de los DD. y se prueba; lo vno, porque así consta de aquello de San Matheo, 22. *Reddite, quæ sunt Cesaris, Cesaris, & quæ sunt Dei, Deo.* Y de aquello ad Romanos 13. *Cui tributum, tributum: cui veltigal, veltigal.* Lo otro; porque dichos tributos se han instituido, como feudo, y paga del Príncipe, por el trabajo, que tiene, en conservar, y gobernar la Republica; es así, que al mercenario se le debe en conciencia la paga de su trabajo. Ergo. Y lo otro; porque lo que justamente se pide, no puede defraudarse sin injusticia. Ergo. &c.

8 Si se deberán en conciencia antes que se pidan? Esta es mayor dificultad (que la antecedente) acerca de la qual. Respondo lo 1. Que tengo por muy probable la sentençia, que dize: que no ay obligacion de pagar los dichos tributos, hasta que el exactor los pida por sí, ó por sus ministros. Así lo tienen, con Soto, Bañez, Vega, Parladorio, Toledo, Tabiena, Gutierrez, Ledesma, Cayetano, Mequina, Enriquez, y otros, Thomàs Hurtado, tom. 2. *resol. moral. tract. 8. ref. 9. á num. 176.* Nuestro Murcia, tom. 1. *disquisit. moral. lib. 2. ref. 11. á num. 6.* y Sanchez con otros muchos, tom. 1. *consil. lib. 2. cap. 4. dub. 9. num. 5. & 12.* Donde dize, ser lo dicho probable, aunque de intento alguno oculte las mercaderías, para que no le pidan el tributo dellas. Y á la ley 31. *tit. 19. Nova Recopilat.* que determina lo contrario, responde, *dict. numer. 5.* que no está recibida en vfo.

9 Y la razon es; porque estos tributos, por justos que sean, están recibidos de la Republica en este sentido, que pedidos se paguen, y no de otra manera: *alias*, fuera durísima cosa obligar á los vendedores, y compradores, á que buscasen los exactores, y publicanos, para pagarles, antes que ellos lo pidan: y así lo tiene interpretado la costumbre, que puede interpretar, y moderar las leyes. A mas, que es muy probable, y seguro en practica, el que la ley penal pura, ó mixta, no obliga, sino es que expressamente lo declare el Legislador: como lo tiene Villalobos, y otros muchos, que citamos en nuestra Suma, *ubi supra, n. 6.* Es así, que las leyes de los tributos son penales, ó mixtas: luego mientras que no se piden, podrá qualquiera defenderse con opinion tan probable.

10 Y si opusieres lo 1. Que dichos tributos, no por esto son justos, porque se piden, sino antes

bien al contrato, por esto se piden, porque son justos: luego, si son justos, se deberán de justicia antes que se pidan. Respondo: Que dichos tributos son justos antes que se pidan, y debidos de justicia, no absolutamente, sino en caso, que se pidan; porque sino se piden, no ay obligacion de pagarlos, por averse así aceptado por la Republica, que de otra suerte fueran durísimos.

11. Y si opusieres lo 2. Que el Príncipe puede justamente mandar, que se pague el tributo antes que se pida: luego debe presumirse, que lo ha hecho así, pues en conciencia es debido dicho tributo, por serle debido de justicia por modo de estipendio, y merced; y así para que se pague, se presume obligar á los subditos con sus leyes, quando pueden obligarlos. Ergo. Respondo: Que aun que el Príncipe pudiera mandar con dicho estrecho modo, que se paguen los tributos antes que se pidan con todo esto *de facto* no lo manda; pues no explica esta circunstancia, queriendo evitar el rigor, para que con la suavidad, se haga soportable el peso de la carga. Pues, como dizen comunmente los Doctores en la materia de leyes: no todo lo que pueden mandar los Príncipes, segun su alta jurisdiccion, y *de plenitudine potestatis*, lo mandan *de facto*, sino que antes bien se atemperan á la fragilidad del Pueblo, aunque la obligacion, atenta la materia, no sea de sola obediencia.

12. Dicha doctrina tiene lugar en todos los tributos Regios, ora se paguen en la Aduana, ora en los Puertos Secos, ora sean Pecho, Sissa, ó Alcavala: como, con Palacios, Angles, Medina, y otros, lo tiene dicho Sanchez, *num. 1. 7. 8. & 9.* á quien sigue Thomàs Hurtado, *cit. num. 185. in fine.* Nota, empero, el sobredicho Sanchez, en el *num. 6.* Que si las Alcavalas (y lo mismo avrá de dezir de las demás gavelas) estuviessen encabezadas de tal suerte, que los Artífices de algun arte ayau convenido entre sí de tomar por su cuenta la obligacion de la tal Alcavala, ó gavela, en tal caso dize, que ningun Artífice de aquella Ciudad podrá escusarse de pagarla; y que así deberá pagarla, aunque no se la pidan, y no la podrá ocultar; porque por razon del contrato está obligado á esto: y sino la pagasse, redundaria en detrimento de los otros, pues de todos los encabezados se debe recoger el importe de la suma en que han convenido.

13. Si bien lo contrario á esto tiene el sobredicho Thomàs Hurtado, *num. 186.* Y la razon en que se funda es; lo vno, porque quando los dichos Artífices se encabezan, obligandose á dar á los Ministros Regios tanta cantidad, atienden á semejantes defraudaciones, y se obligan á lo que es menos; y lo otro, porque si los Artífices exactores no pidieren dicha gavela, será negligencia suya, pues los demás están siempre aparejados para pagarla. Ergo. No se me haze improbable este opínamento.

14. De la sobredicha doctrina infiere nuestro Leandro de Murcia, *ubi supra, num. 11.* Que

supuesto, que no ay obligacion en el fuero de la conciencia á pagar dichos tributos, sino es que se pidan; que podrá qualquiera ocultar la mercadería, ó el contrato en que se funda el derecho del tributo; y que si despues de averla ocultado, le preguntare el exactor, ó el Juez, ó los Ministros de Justicia, si ha contratado, ó si ha ocultado alguna mercadería, que podrá negarlo *ad hoc* con juramento, viado de ambilogia; porque ocultando dicha mercadería, ó contrato, en el fuero de la conciencia, vso de su derecho, y á ninguno hizo injuria: y así no debe ser castigado por esto: y si lo confesasse, le castigarian con grave pena, á saber: á con perdida de dichas mercaderías, ó con alguna grave multa, ó pena pecuniaria; y así para evitar dicha pena, puede licita, y justamente usar de ambilogia. Y esto mismo tienen Navarro, y otros Varones doctos, que cita el sobredicho Sanchez, *num. 11.* y él lo tiene por probable, *num. 12.* Y lo mismo tiene por probable nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 18. disp. 8. sect. 4. num. 31. in fine.* Como á la verdad lo es, por los fundamentos arriba alegados. Y deben admitir este colorario, á lo menos como probable, todos los Doctores citados arriba, *num. 8.* por la conclusion.

15. Respondo lo 2. á la dificultad: Que lo contrario es mas comun, y lo mas probable, y mas verdadero en quanto á este ultimo punto: como bien el sobredicho Sanchez, *num. 12.* por lo qual me parece se debe usar de distincion en esta materia. Y así, digo lo 1. Que el que con buena fee, sin fraude, ni engaño, vende sus mercaderías en ausencia de los cobradores de los impuestos: y los que pasan de vn lugar á otro por camino derecho: estos siento absolutamente, con dicho Sanchez, *num. 5.* que no pecan, ni están obligados á pagar el tributo, sino se les pide; porque, como dicho es, estos tributos son de tal calidad, que no se deben, sino se piden: como consta del vfo, y costumbre, comunmente recibida, que interpreta ser esta, y no otra, la voluntad del Príncipe. Y lo 2. digo: Que aunque tambien es probable, que los que de proposito ocultan las mercaderías; porque no se les pide el tributo, no pecan, ni están obligados á pagarlo, hasta que se le pidan; pero lo contrario á esto es mas segun, y mas probable: como bien dicho Sanchez, *dict. num. 12.* Porque á esto hazen las leyes 96. 97. y 98. del Quaderno de las Alcavalas, que oy son las leyes 13. 14. 15. y 18. *tit. 19. Nova Recopil.*

16. Si quando ay duda entre los Doctos de la justificacion del tributo, avrá obligacion en conciencia á pagarlo? Respondo lo 1. negativamente, si hablamos de los tributos nuevos. Así lo tienen, con Villalobos, Castro, Aragon, Molina, Cayetano, Angelo, Silvestre, Gabriel, Fillicio, Juan de la Cruz, y otros muchos, Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 39.* y Sanchez, *tom. 1. consil. lib. 2. cap. 4. dub. 6. num. 5.* Y se prueba: lo vno; porque así se infiere, *ex cap. Peruenit, de censibus, & ex*

*cap. Quamquam, de censib. in 6.* Y lo otro; por que en tal caso es poseedor de su libertad, é inmunidad el Pueblo: es así, que en duda es mejor la condicion del que posee. Ergo, &c.

17. Opondrás: Que en duda se ha de presumir á favor del Rey. Respondo: Que esto no es verdadero, quando se trata de su interés: como lo dizen Juan de la Cruz, y Villalobos, citados por el sobredicho Diana. Y á esto haze tambien lo que dize Parladorio, *de rebus quorid. cap. 3. §. 2. num. 38.* á saber: Que en las quæstiones ambiguas se ha de juzgar contra el Fiscal, que pretende el lucro, por la ley *Non puto, ff. de iure Fisci.*

18. Respondo lo 2. Que si hablamos de los tributos antiguos, de cuyo principio no ay memoria, aun en caso de duda de su justificacion, ay obligacion en conciencia á pagarlos, como lo tienen todos los DD. Y la razon es; porque la posesion entoces está por ellos; y porque en caso de duda qualquiera se presume bueno, mientras no se probare lo contrario, como es vulgar en Derechos luego no constando del injusto principio de los tales tributos, deberán presumirse justos. Ergo, &c.

19. Si las Clerigos, y Religiosos deban pagar tributos? Respondo: Que los Clerigos, y Religiosos están exemptos en quanto á las personas, y en quanto á los bienes (sino es que los lleven por causa de negociar) de qualesquiera tributos: y los que los piden á los dichos, incurren en descomunion, y alguna vez en la descomunion de la Bula de la Cena. Esta conclusion es incontróverta; porque consta de los Derechos, Canonico, Civil, y Regio, *cap. Non minus, & cap. Adversus, de Immunit. Eccles. cap. Quamquam, de censib. in 6. cap. Tributum, & cap. Secundum, 2. 3. quæst. 8. cap. Ecclesia, de Constit. cap. Noverint, de sentent. excommun. leg. Sancimus, C. de Sacrosanct. Eccles. leg. 50. & 51. tit. 6. part. 1. leg. 18. tit. 3. lib. 1. & leg. 6. tit. 19. lib. 9. Nova Recop. y de otras.*

20. Esta conclusion se debe entender de los Clerigos Beneficiados, ó que están ordenados de Orden Sacro, y no de los de prima tonsura, ó Ordenes menores, que no tienen actualmente Beneficio Ecclesiastico: es comun contra Sanchez, y otros, que cita, y sigue, *tom. 1. consil. lib. 2. cap. 4. dub. 49.* Y la razon es; porque aunque es verdad, que estando al Derecho comun, todos los Clerigos, *ad hoc* los de primera tonsura gozan desta exemption; pero yá la costumbre ha introducido, que sino tienen actual Beneficio, no estén exemptos de la carga de los tributos; y así se determina, *in leg. 2. tit. 4. lib. 1. Nova Recopil.*

21. Tampoco están exemptos de los tributos los Clerigos casados, aunque traygan vestido Clerical, y lleven tonsura, y no ayau contraido mas que con vna, y essa virgen: porque así consta. *ex cap. Vnico, de Cleric. coniugat. in 6.* y del Tridentino, *Sess. 23. cap. 6. de Reformat.* Y lo tiene, con Covarrubias, que dize ser de todos los

Doctores, vna Glossa, Panormitano, Guido; y otros muchos, dicho Sanchez, *num. 2.* y consta, *ex leg. 2. tit. 4. lib. 5. & ex leg. 2. tit. 4. lib. 1. Nova Recopilat.* Bien es verdad, que muerta la muger, recupera dicho Clerigo todos los privilegios, que tienen los Clerigos de primera tonsura, no casados: como bien prueba el mismo Sanchez, *dub. 53. Vide illum.*

22 Por nombre de Religiosos en los sobredichos textos, se entienden tambien los Novicios, como bien Molina, *disp. 671.* y otros: porque ya son de la familia del Monasterio, y parte de la Comunidad exempta. Pero en quanto a los Comendadores de Santiago, Alcántara, Calatrava, y San Juan, deben pagar las Alcaualas de todas las cosas, que vendieren, ó trocaren, fuera de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, y de las yervas de estas: segun la *ley 9. tit. 18. lib. 9. Nova Recopil.* acerca de lo qual se vea dicho Sanchez, *dub. 58.*

23 Y es de advertir: Que quando por publica voluntad, con consentimiento del Cleyo; se impone algun tributo sobre sus bienes, no puede el Juez Secular compelerlos a que le paguen, ni pueden ser convenidos ante el Juez Secular; sino ante el Juez Eclesiastico, que debe compelerlos a ello. Y si acaso lo contrario está en practica, no es costumbre, sino corruptela: como bien con Gaspar Hurtado, Bartholomé de San Fausto, y otros, contra Salgado, y sequaces, tiene Diana, *part. 1. tract. 2. ref. 41.*

24 Ni obsta, si digas: Que aunque los Jueces Seculares no puedan castigar a los Clerigos en sus personas; pueden, empero, hazerlo en sus bienes, que son temporales, y miran al Clerigo, no como a Clerigo, sino como a señor temporal.

25 Porque esto es falsísimo: pues como bien Suarez, y con el Diana, citado, *eo ipso*, que la persona del Clerigo está exempta de la jurisdiccion Secular, lo están tambien los bienes del mismo. Ni dicha distincion es inteligible, y por consiguiente no debe admitirse; porque el Clerigo, no solo es exempto como Clerigo, sino tambien como Ciudadano, y simpliciter, es exempta su persona, y por consiguiente aquellas cosas, que son accesorias: por lo qual, *in cap. Vnico, de Cleric. conu. gat. in 6.* se determina, que la persona del Clerigo, no pueda ser molestada en sus cosas. Y la razon, que alli se da es: *Ne per unam viam concedatur, quod per alteram denegatur.* Y con justa causa; pues ello seria contradiccion manifiesta; porque se le podria, y no se le podria molestar a vn mismo tiempo qual ya se ve quan repugnante sea. Ergo, &c.

26 De lo dicho se sigue: Que el Clerigo negociador no puede ser compelido por el Juez Secular a pagar el tributo; sino que debe ser convenido ante el Juez Eclesiastico, y este le debe compeler a ello: como bien con Lapo, el Cardenal, y otros muchos, dicho Sanchez, *dub. 52.* El qual añade, con Gregorio Lopez, Salcedo, Imola, el Carde-

nal, y vna Glossa, que en caso de duda; de si la mercaderia, que lleva el Clerigo sea por causa de negociar, se debe estar a su juramento, sino se probare lo contrario. Veanse otros muchos dubios acerca de la exempcion de los Clerigos, en dicho Sanchez, *cap. 4. a dub. 49. ad 58.*

27 Vease tambien, *supra, tom. 1. verb. Gabela, a pag. 335. & tom. 2. verb. Portazgos, a pag. 114.*

## TUTELA, TUTOR.

1 **Q**UÉ sea tutela; y tutor? Respondo: Que la tutela: *Est ius ac potestas in capite libero ad tuendum eum, qui propter atatem se defendere nequit a iure civili data, ac permessa.* Así difine a la tutela el Jurisconsulto Servio, *in leg. 1. ff. de Tutelis: consonat lex. 1. tit. 16. part. 6. §. Est autem, Institut. de tutelis.* De donde tutor se dize aquel: *Qui pupillum, vel pupillam, morte Patris, vel emancipatione, sui iuris factum, vel factam, tuetur.* Porque el tutor se da primariamente para que cuyde, y defienda la persona del pupilo; que por la edad no se puede defender; y secundariamente para que cuyde, y mire por sus bienes. Lo que es al opuesto en el curador, que se da primariamente para que cuyde, y mire por las cosas, y secundariamente para que defienda, y cuyde de la persona del menor. Silvestre, *in Summ. verb. Tutela, Filiucio, tract. 39. cap. 4. num. 53.* y con ellos, nuestro Basco, *in Florib. tom. 2. verb. Tutela, num. 1.*

2 De quantas maneras sea la tutela? Respondo: Que la tutela es de tres maneras, así como tambien lo es el tutor. Porque la tutela se divide en testamentaria, legitima, y dativa. La testamentaria, ó tutor testamentario, es: quando el padre, u otro de los ascendientes, da tutor a su hijo en el testamento, ó codicilo. La legitima es, quando, por no aver tutor testamentario, la da el Derecho al padre mas cercano del pupilo, y que le avia de suceder *abintestato* en primer lugar. La dativa es, quando por falta de tutor testamentario, y legitimo, el Juez de oficio señala tutor al pupilo. Y dura la tutela hasta los 14. años cumplidos en el varon; y doze en la hembra; y luego empieza la curaduria, que en entrambos dura hasta los 25. años cumplidos: como se tiene, *in leg. 1. ff. de minoribus, tot. tit. Institut. de curatorib.* y parece comprobarse, *ex leg. 12. tit. 16. part. 6. & leg. 2. C. de is, qui veniam atatis impetraverunt.*

3 Quienes puedan ser tutores? Y quienes por Derecho estén repelidos de serlo? Respondo: Que pueden ser tutores todos aquellos, que no están impedidos de poderlo ser, por imbecilidad de animo, ó cuerpo; como lo están, el pupilo, el furioso, el mudo, el mentecato, el sordo, que nada oye, y el perpetuamente enfermo. Y en quanto a las mugeres, aunque por Derecho comun de los digestos, no

podian serlo sin especial beneficio del Juez; pero por Derecho del Código, y de las Authenticas; pueden serlo. De donde es, que la madre, y la abuela pueden tomar la tutela de los hijos, y nietos, si quisieren, y son preferidas a los tutores legitimos, y dativos; pero no a los testamentarios, *ex Authent. marri, & auia, C. quando mulier tutela officio fungi potest.* Deben, empero, observarse dos cosas. Lo 1. Que renuncie segundas bodas: y lo 2. que renuncie el beneficio de Velleyano, como consta de la dicha Authentica. Es la tutela de la madre, legitima, pero voluntaria; porque no se la compele, si ella no quiere, como se tiene en la dicha Authentica, y lo enseña, con Panormitano, Silvestre, *in Summ. verb. Tutela, num. 2.* Tambien están excluidos, regularmente hablando, de ser tutores, el acreedor, y deudor del pupilo: como, con Filiucio; y Bonacina, lo tiene Basco, *ubi supra, num. 3.* Imo, ni el descomulgado puede ser tutor, ó curador; pero los contratos que hiziere serán validos: como con Suarez, Cornejo, Turriano, y Villalobos, contra los Canonistas, lo tiene Diana, *part. 5. tract. 9. ref. 65.* Y la razon es; porque no ay Derecho alguno que los irrite.

4 Si los Clerigos, Religiosos; y Obispos puedan ser tutores? Respondo lo 1. Que los dichos no pueden ser obligados a admitir tutela, ó curaduria alguna: así lo tiene con Gregorio Lopez, Turrecremata, Silvestre, Perez, Armila, Angelo; y Tabiena, Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 6. cap. 7. dub. 6. num. 2.* y consta, *ex cap. fin. vers. Tutelam, dist. 86.* Porque es privilegio de los dichos, que aunque pueden suceder *abintestato*, no pueden ser obligados a recibir alguna tutela: lo que es contrario en los Legos, como bien dichos DD. debe, empero, entenderse la resolucion, con dos limitaciones: la 1. Que los Clerigos ayan de estar ordenados de Orden Sacro: porque a los de Ordenes menores, bien pueden compelerlos a que admitan la tutela legitima: como con Gregorio Lopez, y vna Glossa, lo tiene dicho Sanchez. Y la 2. Que la tutela no sea de las miserables personas, como de los pobres, huerfanos, y viudas: porque destas todos los Clerigos, Religiosos, y Obispos, están obligados a admitir la tutela: como, con Silvestre, Tabiena, Turrecremata, Angelo, y Armila, lo tiene dicho Sanchez, y consta, *ex dict. cap. fin. & ex cap. 1. & cap. Episcopus, dist. 88.* Pero en quanto al Obispo se limita esto, a que no sea por sí mismo, sino por el Arcipreste, ó por el Arcediano, *ex dict. cap. Episcopus.* Y en quanto a los Religiosos, que sea de consentimiento de su Prelado, *ex cap. Non dicaris, 12. quest. 1. Silvestre, num. 3.*

5 Respondo lo 2. Que la tutela legitima todos los Clerigos, y Obispos la pueden recibir, como con Silvestre, Turrecremata, Angelo, Armila, Tabiena, y otros, lo tiene dicho Sanchez, *num. 4.* y consta, *ex dict. cap. fin.* por el qual se deroga la Authentica, *de Sanctis Episcopis, §. Deo autem amabiles:* que establecia lo contrario para los

Obispos. Pero en quanto a los Religiosos, se limita, que aya de ser con licencia de sus Prelados, *ex cap. Monachi, 16. quest. 1. Silvestre, ubi supra.*

6 Respondo lo 3. Que las tutelas, testamentaria, y dativa, no les es licito a los Clerigos, Religiosos: y Obispos el recibirlas, como consta, *ex dict. cap. fin. & ex cap. Cyprianus, 21. quest. 3.* y es comun de los DD. Vease dicho Sanchez, *num. 5. & 6.*

7 Qué cosas pertenezcan al oficio de los tutores, de fuerte, que sino las hizieren, queden con obligacion de restituir al pupilo? Supongo antes de responder: Que los tutores, y curadores, tienen potestad sobre sus pupillos, y menores, muy semejante a la que sus padres tuvieran sobre ellos; como lo tiene con Sanchez, Luis Lopez, Fagundes, Graffis, y todos los DD. Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 8. docum. 1. num. 5.* y consta, *ex leg. Cum plures, §. Cum tutor, ff. de administrat. tutor.* Y por consiguiente están obligados a ampararlos, y doctrinarlos, y criarlos en buenas costumbres: para lo qual pueden corregirlos, y castigarlos moderadamente, y darles Maestros, que les enseñen, y asignarles competente salario; con que solo está la dificultad en orden a los bienes, e intereses de los pupillos. Esto supuesto.

8 Respondo: Que los tutores están obligados a tres cosas: lo 1. a conservar intactos de qualesquiera delitos a los pupillos: lo 2. a preservar de injuria sus cosas, *ex cap. 1. 12. quest. 1. & ex leg. 1. ff. de tut.* y lo 3. que el dinero de los tales, y los bienes muebles, que nada sirven, si se guardan, los conviertan en heredades de que se perciban frutos: *alias*, estará obligado el tutor a restituir los frutos, que pudiera aver, sacadas las expensas, y los peligros. Lo que se ha de entender, si el tutor pudiendo, no lo hizo por omision. Así lo tiene, con Silvestre, Filiucio, Bonacina, y Rebelo, nuestro Basco, *tom. 2. verb. Tutela, num. 5.*

9 Por qué culpa estén obligados a restituir los tutores, ó curadores? Respondo lo 1. Que siempre que los dichos faltan a su obligacion por dolo, malicia, ó negligencia, que el Derecho llama lata, no solo pecan mortalmente, sino que están obligados a restitucion. Es de todos los DD. y consta, *ex leg. 2. C. si tutor, vel curator, ex leg. A tutoribus, ff. de administrat. tutor. & ex leg. Tutori, C. de negotijs gestis.* Y la razon es; porque hizieron contra su oficio, y obligacion.

10 Respondo lo 2. Qué quando los tutores, y curadores tiran salario, están asimismo obligados por culpa leve. Esta resolucion es tambien de casi todos los DD. Y la razon es; porque esto es natural de los contratos, que se celebran a favor de ambas partes: *argument. ex leg. In rebus, ff. commo. dati, cum similibus.* Es así, que el qual contrato de la tutela es a favor de ambos, quando el tutor, ó curador, llevan precio por la administracion. Ergo, &c. No empero están obligados de culpa leve, los herederos del tutor, ó curador: como lo

tiene, con Antonio Fabro, contra Cujacio, Horomano, y Mercero, Diana, *part. 11. tract. 3. ref. 18. §. His tamen, & tract. 7. ref. 49. per totam.* Donde lo prueba difusamente, y responde à los argumentos de los contrarios. *Vide illum.*

11 Respondo lo 3. Que los tutores, y curadores no estan obligados à restituir por culpa levísimá, aunque lleven salario. Así lo tiene la comun de DD. que cita, y sigue Diana, *dict. part. 11. tract. 3. ref. 18.* contra Hermano Vultreio, Jacobo Cujacio, Donello, y Osualdo Helligero. Y la razon en breve es; porque solo quedan obligados por culpa levísimá los que reciben cosa para sola su utilidad, como sucede en las cosas prestadas, *ex leg. In rebus, ff. commodati, & ex cap. unic. de commod.* Veanse otros muchos fundamentos en dicho Diana.

12 Respondo lo 4. Que los tutores, y curadores, pecan mortalmente en los siguientes casos: lo 1. sino guardan las cosas del pupilo, ó menor: lo 2. si las enagenan sin necesidad, ó utilidad: lo 3. sino venden las cosas muebles, y las convierten en inmuebles: y lo 4. si fueren negligentes notablemente en el cuidado del pupilo, en quanto à las costumbres. Así lo tiene, con Navarra, Trullench, *lib. 4. cap. 1. dub. 11. num. 8.*

13 Qual sea el premio, ó la pena de los tutores, y curadores? Respondo lo 1. Que al tutor, ó curador, despues de aver dado quentas de su oficio, si se hallare, que han cumplido fielmente con él, se les debe premio, ó salario, que en Portugal es la vigésima parte de los redditos de todos los bienes del menor: como lo testifican, Barbosa, *in leg. Ex fructus, 7. num. 2. ad fin. ff. solut. matrim.* y Molina, *de Instir. tom. 1. tract. 2. disp. 224. ad fin. co. 140.* y en España es la dezima parte, conforme à una ley del Fuero, que es la 2. *tit. 7. lib. 3.* la qual se practica, segun Espino, *in Specul. testa. gl. 29. num. 72. ver. Hinc etiam.*

14 Respondo lo 2. Que si el tutor, ó curador, quando estaban obligados à negociar, no lo hizieron, podrán los pupilos, y menores pedirles, y recibir de ellos à cinco por ciento: como con Balsebau, y Sá, lo tiene Diana, *part. 11. tract. 7. ref. 49. §. penult. & ultimo.* Pero es de advertir, que el salario se le debe constituir al tutor, ó curador desde el principio, *alias*, no se le debe, sino es que sobrevenga causa justa; porque quando no se le asignó desde el principio, se juzga, que el tutor, ó curador, quiso tomar la tutela, ó curaduría graciosamente, y que cedió su derecho: como, con otros, lo tiene nuestro Balseo, *tom. 2. verb. Tutela, num. 4.*

15 Qué bienes del pupilo, ó menor, pueda enagenar el tutor, ó curador, para pagar las deudas de los dichos? Supongo antes de responder: Que si el pupilo, ó menor debiesse algunas cantidades: ó sino pudiesse sustentarse de otro modo: salir de cautiverio, ó remediar qualquiera otra necesidad, ó trabajo, sino es vendiendose, ó enage-

mandose los bienes de los tales pupilos, ó menores, les sera licito à los tutores, y curadores, enagenarlos, como consta, *ex leg. Lex que, C. de administrat. tutor. ex leg. Obas alienum, C. de pradijs minor. & leg. 3. §. Severus, ff. de suspect. tutor. leg. 18. tit. 6. part. 6. & leg. 4. tit. 5. partit. 5. & leg. 6. tit. 18. partit. 6.* Y así lo que aqui se pregunta es, que orden se deba guardar en la enagenacion de los dichos bienes? Esto supuesto.

16 Respondo: Que quando el tutor, ó curador; ha de vender algunos bienes del pupilo, ó menor, para pagar sus deudas; en primer lugar debe vender los muebles inútiles; en segundo lugar las cosas muebles menos viles; y si lo dicho no bastare, en vltimo lugar los inmuebles. Así lo tiene con Sylvestre, y Tabicna, Balseo, *ubi supra, num. 6.* Y consta de los Derechos arriba citados, y de la ley 19. *tit. 10. partit. 6.* y de otras, que establecen la dicha forma, y orden de enagenacion, y que se tenga atencion à la casa, en que vivieron sus padres, y se criaron ellos, de fuerte que no se enagene, sino es à mas no poder, y en vltimo lugar.

17 Qué solemnidad, y modo deban observar los tutores, ó curadores en la enagenacion, y venta de dichos bienes? Respondo lo 1. Que los bienes muebles, que no pueden commodamente guardarse sin riesgo de que se pierdan, ó empeoren, y los demas, que no son de utilidad al pupilo, ó menor, podrán venderlos, y enagenarlos por sola su autoridad: porque así consta, *ex dict. leg. Lex que, & ex dict. leg. 18. tit. 6. partit. 6. ex leg. vltim. §. vltim. C. de administrat. tutor. y de otras.*

18 Respondo lo 2. Que los bienes inmuebles, como casas, heredades, y otras cosas, que se comparan con los inmuebles, como censos, juros, &c. no pueden los tutores, ó curadores, venderlos, y enagenarlos, sin autoridad del Juez, que examinará primero la justificacion de la causa; y la venta, y enagenacion, que se hiziere de otra manera, será *ipso iure* nula: como consta, *ex leg. 1. & seqq. tot. tit. C. de pradijs minor. ex leg. 4. tit. 5. partit. 5.* y de otras muchas. Veanse Antonio Gomez, *tom. 2. variar. cap. 14. num. 13.* Y la misma solemnidad dispone el Derecho se guarde en los bienes muebles preciosos, como joyas, esclavos, alhajas ricas, ganados, y semejantes: como consta, *ex dict. leg. Lex que, C. de administrat. tutor.*

19 Respondo lo 3. Que tambien es necesario el que la dicha venta se haga en publica almoneda, trayendo los bienes à pregones; porque así consta, *ex leg. 6. tit. 18. partit. 6.* Veanse Gregorio Logez sobre la dicha ley. Y adviértase, que le está prohibido al tutor, que ni por sí, ni por interpuesta persona, pueda comprar bienes algunos de su pupilo, so pena de que la tal venta sea nula, y que deba restituir à la Camara el quatro tanto de lo que valia la cosa, *ex leg. 1. & 5. ff. de auctorit. tutor. leg. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. y de otras.*

20 Si los tutores, y curadores, puedan hazer algunas limosnas de los bienes de sus pupilos, y menores? Respondo: Que pueden hazer moderadas limosnas de dichos bienes. Así lo tiene con Gaspar Hurtado, Lorca, Vazquez, Azor, y otros comunmente, Diana, *part. 5. tr. 8. ref. 35.* Y la razon es; porque lo dicho pertenece à la recta administracion de los bienes, que les está cometida, y cede en beneficio del pupilo, y menor, y estos están obligados à consentir, pues las debieran ellos hazer. *Imo*, puede el tutor hazer algunas donaciones, y embiar algunos dones acostumbrados à los conanguineos del pupilo en nombre suyo. Y tambien pueden hazer algunas donaciones remuneratorias de los bienes del pupilo. Vase dicho Diana, *ibidem, & part. 8. tract. 6. ref. 17.*

21 Si los tutores, y curadores, estén obligados antes de exercer su oficio, à hazer juramento delante del Juez, y de qué? Respondo: Que deben hazer juramento, como se ha dicho, de que conservarán, y defenderán las personas, y bienes de sus pupilos, y menores, y que cumplirán fielmente con la obligacion de sus ministerios. Porque así lo determinan el Derecho Civil, y Regio: *in leg. In creatione, C. de Episcop. iunct. leg. vltim. §. Et si quidem parens, & in Authent. C. de Curator. furios. leg. 9. tit. 16. part. 6. & leg. 94. & seq. tit. 18. part. 3.* Veanse Monterroso, *in Pract. tract. 7.*

22 Si los tutores, y curadores estén obligados à hazer inventario de los bienes de sus pupilos, y menores? Respondo afirmativamente, sino es que aya causa necesaria, ó justísima, que lo impida. Así lo tiene, con Bartulo, y Sylvestre, nuestro Balseo, *tom. 2. verb. Tutela, num. 7.* y consta, *ex leg. Tutor, qui reparatorium, ff. de administrat. tutor. Causa necessaria de parte del tutor será la enfermedad: y de parte de la cosa el no poder hallarla, aviendo hecho suficiente diligencia. Causa justísima será, si el testador huviesse remitido, que se haga el inventario, ex leg. fin. C. de arbit. tut.* Sino es, que por alguna razon le parezca otra cosa al Juez, *ex leg. In confirmando, & leg. Vilem, ff. de confirmat. tutor.* Con todo esto en dos casos no estará obligado à hazer inventario: el 1. si huviesse costumbre de que no se haga: y el 2. si el Juez por alguna causa remitiesse el que se haga.

23 Quando los tutores, y curadores deban hazer el tal inventario? Respondo: Que están obligados à hazerle quanto antes puedan: como lo tienen todos los sobredichos DD. y es comun, y consta, *ex leg. Hic conditio, ff. de condit. & demonstr. De otra fuerte se juzgará estar en dolo el tutor, ó curador: lo qual se entiende, si administró, pero no antes de aver administrado: y tambien se debe entender, si no estuvo ocupado en aquellas cosas, que no piden dilacion, ó que preceden necesariamente à la confeccion del inventario: como el inquirir la substancia de la herencia: ó en aquellas, que no pueden dañar al pupilo, ó menor, sino antes aprovecharle; porque en hazer las tales cosas,*

antes del inventario; no se presumirá estar en dolo segun Bartulo, Trullench, y Sylvestre, *verb. Tutela, num. 7.*

24 De qué manera se deba hazer el dicho inventario? Respondo: Que se debe hazer delante de personas publicas, *ex leg. Tutores, C. de administrat. tutor.* Bastará, empero, que se haga delante del Notario, como allí lo tiene la Glossa: ni es necesaria presencia del Juez, sino para que se haga fea contra los deudores de los nombres, cuyos nombres se escriven en el inventario: como con Bartulo, y la comun, lo tiene dicho Sylvestre, *num. 8.* y con otros Balseo, *num. 7.*

25 De qué cosas se deba hazer el inventario? Respondo: Que se debe hazer, no solo de todas las cosas corporales, sino tambien de todos los instrumentos, *idest*, de todos los derechos corporales, de que ay instrumentos, ó probanças en los bienes del pupilo, ó menor, *ex dict. leg. Tutores*, y lo tiene con Bartulo, Sylvestre, *num. 9.* y con Fillicio, Balseo, y Trullench, *num. 9.*

26 Si la madre, que es tutora, ó curadora de sus hijos, pierde la tutela, y administracion casandose segunda vez? Respondo lo 1. Que la madre pierde la tutela, quando se casa segunda vez; porque así consta expressamente de los Derechos Civil, y Regio: *leg. fin. & Authent. Sacramentum, Cod. Quando mulier tutela officio fungi potest. & Authent. Ut sine prohibitione matris, §. unic. collat. 7. & leg. 5. tit. 16. partit. 6.* Pero, *utrum*, pierda la Madre dicha tutela por solas las esponsales de futuro? O por el matrimonio no consumado? O por el matrimonio irrito? Y si deba entenderse lo dicho *adhuc* de la tutela testamentaria? Puede verse en Sanchez, *de Matrim. lib. 7. disp. 88. à num. 5. ad 9.*

27 Respondo lo 2. Que la dicha tutela cessa *eo ipso*, que la madre passa à segundas bodas: como lo tiene con la comun de DD. dicho Sanchez, *num. 10.* y consta de la dicha Authentica, *Ut sine prohibitione matris, §. unic. ver. Propterea igitur sancimus, collat. 7. & ex cap. Ex parte M. de appellat.* Cuyas palabras son bien expresas, y se pueden ver en el dicho Sanchez. El qual añade, con Navarro, Antonio Gomez, Tello, y Sá, que pecará mortalmente dicha madre, si despues de averse casado retuviere dicha tutela, y que no se requiere ministerio alguno de Juez, sino que *eo ipso*, sin que el Juez provea cosa alguna, espira dicha tutela, como si muriesse la sobredicha madre. Y lo mismo en todo dize de la curaduría de la madre; porque tambien este oficio le pierde *eo ipso*, que passa à segundas bodas; pues lo dispuesto en vn caso, tiene lugar en el otro, *ex leg. Quod si nolit, §. Quod in procuratore, ff. de adlit. editio.* Y lo mismo dize, si la madre fuessse curadora del hijo mentecato, ó furioso, *n. 11.* Pero, *utrum*, el padre pierda tambien la tutela de sus hijos por casarse segunda vez? Se responde negativamente; porque como es hombre, cessa en él la razon de la ley: y se presume, que



mirará por ellos, sin que los amores de la segunda muger le aparten de este cuidado paterno, como, con Antonio Gomez, Pinelo, y Baeza, lo tiene Rodriguez, in Sum. 2. part. cap. 169. n. 7.

28 Si la madre, que vive incontinentemente, pierda la tutela? Respondo: Que, si fuere acusada en el fuero externo, deberá ser privada de la tutela; porque en esto convienen todos los DD. Aunque no parece ay texto de que claramente se pruebe. Pero en el fuero de la conciencia, juzgo, que dicha madre no pierde la tutela antes de la sentencia del Juez por la vida luxuriosa, y mucho menos por vna fornicacion, ó por tactos impudicos: como bien prueba, y responde al fundamento de los contrarios, dicho Sanchez, lib. 7. disp. 91. num. 16.

29 Quando los tutores, y curadores deban ser removidos de sus officios? Respondo lo 1. Que los tutores, ó curadores, que disipan los bienes de sus pupilos, ó menores, deban ser removidos de sus officios, como sospechosos: §. Suspectus, Instit. de suspect. tutorib. & curatorib. leg. Suspectum, ff. cod. tit. 8. partit. 1. y de otras.

30 Respondo lo 2. Que siempre que el Juez llegare à entender, que el tutor, ó curador, no procede, como debe en su ministerio, ó que se haze sospechoso, debe proceder contra él, hasta removerle, aunque no aya parte, que lo pida: ex leg. 3. §. Præerea, ff. de suspect. tutor. & ex leg. 3. tit. 18. partit. 3.

31 Respondo lo 3. Que qualquiera del lugar, aunque no sea pariente, amigo, ni interesado: y aunque sea muger, puede con buen zelo poner acusacion de sospechoso contra el tutor, ó curador, à favor del pupilo, ó menor: ex leg. 1. §. Consequens, ff. de suspect. tutor. & ex leg. 2. tit. 18. partit. 6. y de otras. Ino, aunque el pupilo no puede poner dicha acusacion; porque en aquella edad no es capaz de conocerlo: Pero el menor bien podrá acusar à su curador, de consejo, y acuerdo de sus parientes: ex leg. Pietatis, Cod. de suspect. tutor. §. Impuberes, Instit. cod. tit. y de la dicha ley segunda de la Partida.

32 Respondo lo 4. Que luego, que el tutor, ó curador, sea acusado de sospechoso, contestada la lite, debe el Juez suspenderle de officio, y nombrar al pupilo, ó menor, vn curador, que mientras se ventila el pleyto, tenga cuidado de su persona, y bienes: ex leg. Eum, quem, Cod. de suspect. tutor. & ex leg. 3. tit. 18. partit. 6. & ex §. Siquis autem, Instit. de suspect. tutor.

33 Adviertase finalmente: Que si el tutor, ó curador, fuere removido de su officio, por aver obrado en él con malicia, ó dolo; queda con nota de infame, ex leg. Ultim. Cod. de suspect. tutor. §. Suspectus autem remotus, Instit. cod. & ex leg. 4. tit. 18. partit. 6. y de otras.

34 Veanse otras cosas, verb. Pupils, y Menores, y verb. Curadores. Item verb. Superior, y verb. Voto.

Y **N**omen veritatis à verus est. Y en opinion de algunos Verus trae su origen à Ver, que significa el Verano. Que por lo florido, es imagen, retrato, ó simbolo de la verdad. La qual jamás se marchita, ni padere los demás accidentes del Ibierno, que son propios de la mentira. Y en esse estado tambien la verdad simboliza à Dios, que siempre permanece en el Verano de la floreciente bienaventurança, que eternamente goza.

2 Otros son de parecer, que la verdad se dize de la solidez, y constancia; por ser verdadero todo aquello, que es inmutable, y solido. De donde se puede conocer la fuerza de la verdad. Que es tal, que aun los que la impugnan, no la pueden contristar, como se probó en nuestro 6. tom. de Consult. in Prologo, a n. 99. ad 106. inclusivè. Y que mientras mas se examina, luce, y se aclara mas; ibid. pag. 3 11. à n. 446. cum seqq.

3 Pero los Hebreos llamaron à la verdad Emuna, vez, que significa fee, y confianza. Porque à quien professa verdad, es à quien dan os fee, y de quien hazemos confianza. Y así Dios propiissimamente se dize Emuna, porque de nadie propriamente se ha de confiar, en comparacion de Dios. Tambien Emuna se deriva del verbo Aman (de donde viene Amen, esto es, hagase, así sea, confio, y creo que se ha de hazer así) y de Aman sale el verbo ex Binjan Hlphil, Emin, creyó, confiado está, dió credito à sus dichos, y promesas, certificóse dello, &c. Ita, Exod. 17. 12. De donde nuestra fee para con Dios se dize Emuna, porque es firme, y cierta persuasion de las promissas Divinas. Y la fee con que Dios guarda, y cumple su palabra, tambien se llama Emuna, porque es cierta, firme, è infalible su promesa. Ay asimismo otra voz Hebrea Keschet, que significa verdad. Psal. 60. 6. y perfeccion, Proverb. 22. 21.

4 Por tanto, la verdad ha de ser amada, y seguida sobre todas las cosas, leg. Si ita legarum, ff. de condit. & demonstrat. Porque el que sigue à la verdad, sigue à Dios, cap. Quisquis, 11. q. 3. y los seguidores de la verdad agradan à Dios; Gloss. in leg. Puniri, C. Si contra ius, vel util. public. y es la basa, y fundamento de la justicia: virtud, que no ay otra mas preclara. Baldo, consil. 343. column. pen. lib. 1. con muchos que cita, y sigue. Aloysio Riccio, in Praxi rer. for. Ecclesiast. ref. 234. n. 6. en la 2. edicion. Y es cosa solidissima, y vn expugnabile muro, Affict. decis. 235. num. 7. y que vence todas las cosas, cap. Veritate, cum seqq. 8. distinct. Y por ello mandó Dios en el Exodo, 28. 30. que en la vestidura de Aaron en el Racional, que estava sobre el pecho, estuviessè esta letra: Doctrina, y Verdad. Y así siempre debemos inquirir la verdad, si queremos ser sabios; pues como exclama

ma

ma mi Seraphico Doctor San Buenaventura, saber sin verdad, es locura; porque en el conocimiento de la verdad consiste la perfecta sabiduria: O beata veritas, (dize) videri, quod sine te sapere, dissipere est: te vero noscere, perfectum scire est. In Soliloq. cap. 4. longe ante finem, pag. 123. col. 2. littera E. tom. 7. part. 3. Atque hæc quidem de etymo Veritatis. Nunc autem, quid, & quotuplex?

5 Quid est veritas, nisi menti conformis entitas. Dize el mismo Seraphico Doctor: sup. Psal. 118. expofit. 2. cap. 10. art. 2. vers. 10. pag. 207. col. 2. B. Que otra cosa es la verdad, mas que vna entidad conforme con el entendimiento. Con esta definicion convienen las de los demás Santos, y DD.

S. Antonino define así: Veritas est adequatio rei intellectæ ad intellectum, part. 4. tit. 5. de iust. cap. 15. circa init. fol. 74. col. 3.

6 Y cambiando los terminos, el Docto Bordon dize: Veritas est conformitas intellectus cum re intellectæ. Como por el opuesto la falsedad, es: Dissimilitudo inter intellectum, & rem intellectam. Así in propugnaculo opinionis probabilis in concursu probabilioris, cap. 5. n. 7. & in additione fundamenti. 2. n. 6. cum comm. DD. apud D. Thomam, & Scotum, quos citat, & sequitur.

7 Otros la difinen deste modo: Veritas est conformitas iudicij ad rem iudicatam, vel signi ad rem significatam. Beyerlinck, tom. 7. lit. V. verbo Veritas.

8 Y descendiendo à la verdad especial, que abona el juramento: Veritas est adequatio vocis ad rem. Dize la Purpura del Sapientissimo Turrecremata, in cap. Animadverendum, 2. q. 2. n. 1.

Veritas quotuplex?

9 Sabido en que consiste la verdad, passemos à su distincion. Triplex est veritas, dize mi Seraphico Doctor S. Buenaventura. Veritas sermonum: veritas rerum: veritas morum. Que la verdad es de tres maneras: verdad vocal: verdad real: verdad moral. Sic, de reduct. artium ad Theolog. post init. pag. 2. colum. 1. C. tom. 6. part. 1.

10 Pero Bordon, loc. cit. dize, que la verdad es en dos maneras, vna natural, otra moral. Aquella es, conformitas intellectus scientis cum re scita. Esta es, conformitas intellectus opinantis cum re opinata.

11 La misma distincion por otros terminos enseña el Ilustrissimo Caramuel, diziendo, que la verdad de la proposicion vna es intrinseca, y otra extrinseca. La verdad intrinseca de la proposicion, que tambien se dize verdad primaria, est rei ipsius significata, & propositionis significantis concordia. Y la razon es: porque si la proposicion significa la cosa, ut est in se, se dize verdadera. La verdad secundaria, ó extrinseca, est denominatio sumpta à carentia fundamenti evidentis, & positione fundamenti fortis, & gravis. Y esta verdad extrinseca solo tiene lugar, quando la intrinseca no se puede conocer. Ex opinamur, qua non certo scimus. Arist. 3. Ethic. cap. 2.

Tom. II.

12 Y hablando de la verdad del juramento el Cardenal Turrecremata, ubi supr. n. 2. distingue la verdad en verdad real, y en verdad de conciencia. Verdad real, dize, est, cum res sic se habet, ut dicitur. Verdad de conciencia, est cum credit quis ita verum esse, ut dicitur. De manera, que este Principe de la Iglesia llama à la verdad moral, extrinseca, ó secundaria, verdad de conciencia. Y advierte, que para jurar licitamente, à más de la justicia, y necesidad, es menester la verdad real, ó lo menos la moral, ó de conciencia: Vel saltem conscientia tantum, ut, scilicet, quilibet iurans in iurando credat verum esse, quod iurat.

13 Vel saltem, &c. dize: porque la verdad de conciencia tiene lugar en el juramento, en quanto manifestamente no consta de la verdad real; pues de esse modo sabe, y cree el que jura, que aquello, que dize es verdadero.

14 De donde se puede hazer à favor de la probabilidad este argumento. Mas se requiere la verdad para el juramento, que para los demás actos humanos; arqui en quanto manifestamente no consta de la verdad real, basta para el juramento la verdad de conciencia, ó moral: luego à fortiori ha de bastar para los demás actos humanos. La mayor es cierta; lo vno, por el mayor peligro, que ay en el juramento: lo otro, por la grandeza de Dios, cuyo testimonio se invocat y tambien por el deslíz de la lengua humana, cuyas palabras se confirman con juramento. La menor, de lo dicho arriba con Turrecremata, consta: la consecuencia es legitima, y del mismo Autor.

15 Pero la fuerza deste argumento, se descubrirá, y conocerá mejor tratando en particular, y de por sí, de cada vna destas dos verdades. En el paragrafo siguiente 1. tocaré lo que baste para exemplo de la verdad real, reflexando (y desembolviendo, quanto me sea lícito) sobre cierta proposicion perseguida de los Jansenistas, y defendida por mi pluma, y la de muchos DD. Catholicos, como inocente, y verdadera. Lo que brevemente concluído en dicho §. 1. passará al §. 2. y los demás que se necesitaren, para explicar la verdad de conciencia, ó moral, con la mayor claridad que me sea posible; porque sobre este punto tan controvertido en el siglo pasado, mas que à la razon, se ha consultado al zelo indiscreto, ó à la passion, en algunas cosas, que de soy son manifestas, si se mirasen con verdadero espíritu, como constará de lo que allí diré con el favor de Dios:

## §. I.

## De la Verdad Real.

16 **E**L Gran Pythagoras en vno de aquellos sus arcanos, puso al Sol por simbolo de la verdad con este epiphonema: Contra Solem ne loquaris. (Erasm. Exp. Chil. 1. Cent. 1. de Symbolis Pythæ.) Como quien dize: No hagas, ó digas cosa

Fff 2

con-

contra la verdad; porque es vn clarísimo Sol, y aunque la rodees con tus engaños de nubes oscuras, en vn momento las consume por la fuerza de su calor, poniendo en la plaza tu mentira con el rayo de su claridad. Entendia muy bien aqueſto el eloquentísimo Tullio; y así en aquella célebre oración, que hizo en favor de Marco Celio, conſiado de la causa, que defendía, por fundarse en la verdad, vino à decir: *O magna vis veritatis, qua contra hominum ingenia, calliditatem, solertiam, contraque ſitas omnium infidias facile se per se ipsam defendit.* Pocos tutores ha merecido la verdad, que ella buelve por su justicia, y aunque en el mar de la mentira la falteen los Colarios de la traycion, engaño, maldad, y alevosía, no la rendirán. Puede bien la falsedad con su Inchada espuma hazer por ahogarla; mas no lo alcanzará; porque quando mas sumergida la tienen las aguas de la tormenta, se levanta de entre las ondas, como el Sol, quando nace, y se eleva sobre el Orizonte: que parece le escurecen los crudos vapores de la tierra; pero en poco espacio los vence, y nos comunica su luz. Por esto dixo Chrysostomo, *hom. 2. de laud. Pauli. Talis est consuetudo falsitatis, ut etiam nullo sibi assistente, consenscat, ac defluat; talis autem est diverso veritatis status, ut & multis impugnantibus suscitetur, ac crescat.* Para exemplo, pues, y demonstracion desta verdad, tengo por preciso el reproducir aquí, y poner *ad verbum*, corroborada con algunas notas, y remisiones, la respuesta 2. que hizo en mi Suma Moral, *tr. I. disp. 4. cap. 2. à n. 68.* sobre cierta proposicion del Ilustrísimo Fagnano, y la Censura de los DD. de Lobayna, que como vapor crudo de la tierra de Jansenio parece escurecer al Sol de la verdad Real, Catholica, y evidente, que luce en dicha respuesta, cuyo tenor se sigue.

## RESPUESTA SEGUNDA.

17 **R**espondo lo 2. que dicha proposicion de Fagnano, *opinio probabilis non sufficit ad securitatem conscientia*, es tambien sospechosa de heregia. Pruebase esto.

18 Lo 1. porque la basa, y fundamento de las heregias de Jansenio, es esta proposicion, *Deus impossibilia iubet*: pues es la primera de sus proposiciones, que condenaron por hereticas (vltra de otras censuras) Inocencio X. y Alexandro VII. *Sed sic est*, que dicha proposicion de Fagnano infiere necesariamente esta de Cornelio Jansenio, y toda la heregia Janseniana; pues esta de Jansenio se infiere por legitima consecuencia de aquella: Ergo, &c.

19 La menor, en que pudiera estar la dificultad, es patente de suyo; porque en las cosas morales es imposible, ò casi imposible muchas vezes el hallar la verdad, sino solo vna similitud, ò probabilidad della, como lo tienen Brisembau., Antonio Coronio, Thomas Sanchez, Oviedo, March. Acacio de Velasco, Marco Sierra, Juan de Salas, Juan Il-

defonso, Cayetano, y Gabriel Vazquez, à quienes cita, y cuyas palabras refiere el Doctísimo Caramuel, en su Apologema, *de Probabilitate pag. 7. ad 10. à n. 13. ad 18.* Y lo mesmo han de tener todos los Theologos, pues por esto dizen todos, que basta opinion probable para la seguridad de conciencia, por no obligarse à afirmar, y defender con Jansenio, que Dios manda cosas imposibles real, ò à lo ménos moralmente: Ergo, &c.

20 Confirrase esto. Si la doctrina de Fagnano, vniversalmente tomada, fuese verdadera, sucedería, que en millares de casos pecaría el hombre necesariamente: luego la tal doctrina embebe en sí la dicha doctrina de Jansenio, Calvino, Lutero, Bayo, y otros Hereges. La consecuencia es legitima, y el antecedente se prueba con el exemplo siguiente.

21 Demos que está vn moribundo desfigurado de los sentidos, el qual ha vivido Christianamente, y no ha pedido confesion con alguna señal externa, y que se halle presente el Parroco, en tal caso es probable, que no le puede absolver: y tambien es probable, no solo que puede, sino que debe absolverle *sub mortali*: entre absolverle, y no absolverle no ay medio: Luego en tal caso debe obrar segun alguna de dichas opiniones probables, y pecar consiguientemente, estando à la doctrina de dicho Fagnano, que dize no se puede licitamente seguir opinion probable, porque es falible, y no basta para la seguridad de conciencia, y que es necesario tener certidumbre moral *explosa omni formidine*, pag. 41. num. 23. y pag. 44. num. 44. y 45.

22 Y à este tenor pudiera alegar millares de casos, en los quales, atentas las opiniones de gravísimos AA. ò se ha de obrar segun alguna de dos opiniones probables, ò decir que Dios nos manda cosas imposibles, pues no ay en ellos por donde nos conste con evidencia de la verdad, ni modo para tener certidumbre moral en ellos, *explosa omni formidine*, sino solo opinion probable, que *ex parte obiecti* incluye esencialmente rezelo, è formido *partis opposita*: Ergo, &c.

23 Pruebase lo 2. que sea sospechosa de la heregia Janseniana, Calvinística, y otras, dicha proposicion; porque dicho Fagnano entra probando su opinion nueva, singular, y contra todos los Theologos, con vn silogismo (que es el primero de todos sus fundamentos) fundado en la Sagrada Escritura, pag. 45. in. 6. y la mayor del tal silogismo la prueba con la autoridad de Jansenio, y su exposicion: Y la menor del tal silogismo con la autoridad de Calvino, n. 63. Y la menor de la sexta prueba por su doctrina, la prueba tambien con la exposicion de este hereſiarca Juan Calvino, num. 71. Ergo, &c.

24 Lo 3. porque en la *pagin. 95. num. 263.* prueba su doctrina con la de ciertos Parrocos Jansenistas, en lo qual gasta tres columnas enteras de à folio: Y en la *pag. 97.* desde el *num. 337.* prueba tambien su doctrina con la autoridad, y doctrina del Arçobispo Melchinesc Den Jacobo Buonem, Principe, y Protector de los Jansenistas, en lo qual

gasta cerca de cinco columnas: Y *pag. 99. y 100.* prueba tambien, y autoriza su doctrina con la del Obispo Gandavense Don Antonio Tiest, enemigo de la Inclita Religion de la Compania, Jansenista, desobediente à la Silla Apostolica; y que escribió vn libro contra el Sumo Pontifice, en injuria, y grave menosprecio de la Silla Apostolica.

25 Añade desde la *pag. 101.* por mas de cinco columnas, las Censuras de los DD. de Lobayna, dadas en 4. de Mayo el año de 1655. quando los Jansenistas dominaban en Lobayna: Y aunque es verdad que las mas de las proposiciones, que allí censuraron, eran dignas de censurarse, y de prohibirse, como de hecho las han condenado, y prohibido despues acá los Sumos Pontifices Alexandro VII. y Inocencio XI. pero esto no obstante, la tal censura fue heretica, y nació del Jansenismo; pues à bueltas de las otras, nos le embuelven en algunas, como se ve en las proposiciones 25. y 23. lo qual ya explico.

## PROPOSICION.

26 **L**A proposicion que censuran dichos DD. en el *num. 25.* es la siguiente: *Ut actio quepiam sit peccaminosa, oportet ut procedat ab homine, qui nocet, & percipit quid boni & malive in ea sit, & antequam id videat, aut animum reflectat, actio neque bona est, neque mala.*

27 Dicha proposicion es proposicion Catholica, y evidente; porque es evidente, que *nihil volumus, quin præcognitum*, y que no pueda aver bueno, ni malo *moraliter*, sin que sea querido, es de Fè; porque el hombre no peca, sino es queriendo: A dicha, pues, proposicion Catholica, la dan dichos DD. la censura que se sigue.

## CENSURA.

28 **E**st contra communia Theologia Christiana principia: & innumera etiam immanissima hominum peccata excusat cum pernicie animarum. Donde se debe reparar, que llama Theologia Christiana à la Luterana, Calvinista, y Janseniana, à las quales se oponden dicha proposicion de Fè, que ellos censuran, diciendo que es contra los Principios de la Theologia Christiana: *Est contra communia Theologia Christiana principia.*

29 Y que dicha censura la ayan tomado de Jansenio, consta; porque el dicho en su segundo tomo, *lib. 2. de Natura lapsa, cap. 24. colum. 416.* dà por pecados (y por pecados mortales) à los actos *per se primos*, aunque procedan de ignorancia, ò inadvertencia: *Quamvis enim ignoretur esse peccatum (dize) factum tamen, quod concupiscitur, non ignoratur.* De suerte, que para que la voluntad sea peccaminosa en su sentir, basta que sepa, que haze, ò desea la cosa, aunque no sepa que la tal cosa es pecado: Ergo, &c.

30 Tambien la censura, que dan los dichos à la proposicion 23. nació en ellos de aquel error de

Lutero, Calvino, y Jansenio; que enseñan, que la potencia que se perdió libremente, se ha de tener virtualmente por no perdida (de que infieren, que ni la carencia del libre alvedrio, ni la ignorancia invencible, escusan de pecado mortal al que viola el Derecho Divino) como bien explica Caramuel, à *pag. 19. num. 41. 42. y 43. Vide illum.*

31 Añadese, y confirmase mas todo lo dicho en esta tercera prueba; porque quando Fagnano cita à los DD. Catholicos, à los Padres de la Iglesia, ò à los Sagrados Canones; ò cita solamente el lugar, ò si refiere sus palabras, se contenta con sola vna, ò pocas lineas; pero quando cita à los Jansenistas, y à los Principes desta Heregia, los cita tan diffusamente, y con tanta prolixidad, que desde la *pag. 95. n. 336.* hasta la *pag. 103. inclusive*, por espacio de diez y siete columnas enteras, sin interrumpir el discurso, nos precisa, à que leamos los Jansenistas, y sus doctrinas, y palabras formales. Yea, pues, aora qualquiera cuerdo, si ay fundamento para sospechar de Doctrina, que tiene tales patronos, y tales fundamentos, y mirados con tal afecto; y si se podrá, y deberá tener por sospechosa de heregia, atento todo lo dicho: Ergo, &c.

## NOTA I.

32 **E**sta fue mi segunda respuesta; que diceñda en lo laconico, por no contravenir à la Regla VI. del Expurgatorio de la Santa, y General Inquisicion, que prohibe en lengua vulgar el disputar, y controvertir de proposito en cosas, y materias de Religion con los Hereges de nuestro tiempo. Y así por esto, como por aver insinuado lo bastante de los errores del Jansenismo por todo el *cap. 3. sup. cit.* Y refutandolos *ex professo* en mi Orthodoxo, probando eficazmente la justa condenacion, que nuestro Santísimo Padre Alexandro VIII. hizo de 31. proposiciones, por su Decreto de 7. de Diciembre de 1690. y en particular de la proposicion primera, y segunda, (que son dos principios de la Theologia Janseniana, que ellos llaman *Christiana*; adende cito Autores, y pongo fundamentos irrefragables, que convencen, y persuaden ser Catholica, y evidente la proposicion censurada por los Doctores de Lobayna, contenida en dicha segunda respuesta. No obstante, que tenia presente la Tragedia del Doctísimo Padre Bauni, sobre dicha proposicion, sacada de su *Summa de Pecados*, y la malignidad de Guillermo Vvendrok, y de otros Jansenistas, cuyas calumnias, y cavilaciones, con que han procurado escurecer la luz de la verdad de dicha proposicion; y lo que mas es, y agrava imponderablemente la iniquidad, de tan perdidos hombres, el esplendor del Sol de la Iglesia (que como à tal contempla mi devocion à la Compania de JESUS: y de su incomparable charidad, suelo decir, lo que con propriedad can-

ra el Real Profeta, del Sol de Justicia Christo, vida nuestra: *Nec est, qui se abscondat à calore eius*, Plal. 18. 7.) como lo avia leído con dolor de mi corazón en la Apologema del muy erudito P. Honorato Fabri, *part. 1. pag. 487.* y en los Escritos de otros Ilustísimos Varones, quales son Francisco Annato, Martinon, Pedro de San Joseph, Marandeo, &c. No me pareció necesario, ni conveniente, usar de mayor expresión, ni hazerme cargo de las chymeras Vvendrokias, y Jansenianas, que son mas dignas de el desprecio, que de la atención, y respuesta de los Escritores Catholicos. Y por tanto, y lo demás que dexo insinuado, por mas que el ceño malignante desatemplado de la emulacion, ó vanidad de la loquela, provoque à mi pluma, no facará de ella el menor rasgo, que no sea paralelo, respecto del polo de la charidad Christiana, y Religiosa, y estudiado en la escuela de la verdad, que nos enseñó San Pablo, *Galat. 6. 2. Philip. 2. 1. Tessalon. 2. 6.* Ni añadiré à lo escrito en dicha respuesta mas que las notas, y remisiones ofrecidas para mas clara inteligencia de dicha proposición censurada por los DD. de Lobayna.

## PROPOSICION.

33 **V**T actio quæpiam sit peccaminosa, oportet, ut procedat ab homine, qui nocet, & percipit, quid boni, mali ve in ea sit, & antequam id videat, aut animum reflectat, actio neque bona est, neque mala. Así hallé esta proposición, *ubi supra, resp. 2.* Así la dexé, y así la calificué, sin verterla en nuestro Idioma Hispano. En el qual fielmente traducida, segun mi Calepino, es esta, que dize así: *Para que alguna acción sea peccaminosa, es menester, que proceda del hombre, que conoce, y percibe el bien, ó mal que ay en ella, y antes que vea essi, ó haga reflexión, la acción ni es buena, ni mala.*

34 Quien creyera que aquesta proposición, tan conforme à la Sagrada Escritura, à la doctrina de San Agustín, y otros Santos Padres, à las defeniciones de los Sumos Pontífices contra los Jansenistas, y à la lumbrera de la razon natural, fuese el freno, que tascan los Lutheranos, Calvinistas, y Jansenianos. Y no solamente freno, sino cuchillo, que corta las cabezas, raíces, y principios de sus desgrenados errores. Yo à lo menos nunca me persuadiera à la cruel batería que la han dado, y continua guerra, que la han hecho para defacreditarla con el vulgo, menos advertido, como enemiga de la Doctrina Christiana, (segun ellos llaman à la Janseniana) y tambien como escusa de innumerables inhumanos pecados con gran perjuizio de las Almas. Y todo esto, *quia nolunt intelligere, ut bene agant.* Porque no quieren entender el verdadero sentido en que la enseñan, y defienden los Catholicos Romanos, por no estarles à quento.

## NOTA II.

Verdadera inteligencia de dicha proposición.

35 **D**Igo, pues, que la verdadera inteligencia, y el sentido Catholico de la referida proposición, es de esta manera: *Para que alguna acción sea peccaminosa, es menester, que proceda del hombre, que conoce, y percibe, &c.* esto es, que no ignora con vna ignorancia involuntaria, ó invencible, que la acción que vá à executar, no es buena, &c. Luego la ignorancia antecedente, involuntaria, ó invencible escusa de pecado.

36 Dixo esto admirablemente, formando en pocas palabras vn cuerpo con mucha Alma, el Doctísimo Gisbert en su verdadera idea de la Theologia, *in primam secundam S. Thomæ, quest. 1. articulo. 2.* Donde al propósito pone esta particular, y verdadera idea. *Ad bene, vel male operandum requiritur cognitio honestatis, aut turpitudinis obiectiva.* Y luego inmediatamente saca la figuente, Catholica, y evidente consecuencia: *Excusat ergo à peccato ignorantia antecedens, (involuntaria,) & invincibilis: Nam, ut recte dixit Augustinus, lib. 1. de Liber. arb. cap. 19. Illud proprie vocatur peccatum, quod libera voluntate, & à sciente committitur.*

37 Oygamos tambien al Ilustísimos Cancellario, Doctor, y Professor de Sagrada Theologia en la Cesarea, y Regia Universidad de Praga, al Sapientísimo, y Reverendísimo Padre Rodrigo de Arriaga, honor de nuestra España, cuyos célebres Escritos son como vn cristalino espejo, en que reververan los rayos del Sol de la Compañía, y en ellos como en el racional del sumo Sacerdote solamente se lee *Doctrina, & veritas.* En que no cabe error, que se oponga à la Fè, ni proposición, que contradiga à las buenas costumbres. Tratando, pues, en el *tom. 3.* de su Curso Theologico, que es el primero, *in primam secundam D. Thomæ, tract. de Actibus humanis, disput. 13. sect. 2. numer. 6.* de nuestra proposición, concluye con las formales palabras, que se figuen; *Si intellectus, quando peccat, neque cognoscit rem illam esse prohibitam, nec dubitat de prohibitione, neque reflexè noscit se teneri ad inquirendum, aut dubitandum, an sit prohibita, non potest esse peccatum, non solum mortale, sed nec veniale. Hanc (scilicet conclusionem) tradit Vazquez, supra, (videlicet in I. 2. S. Thomæ, tom. 1.) disp. 107. cap. 3. & 4. proqua refert Alexandrum, Albertum, Bonaventuram, Henricum, Gersonem, Petrum de Tarantasia, alias Innocentium V. Angelum, Silvestrum, Caietanum, Armitam, Conradum, Almainum, Anselmum, Petrum Sorum, Cordubam, Paludanum, & Gabrielem: eam facilem, & claram esse admittit Suarez, supr. . . .*

fate;

*faturque per eam optimè explicari difficultatem, &c. Unde sic arguuntur ratione à priori. Qui nihil volitum, quin præcognitum: ergo nisi aliquomodo fuerit, saltem sub dubio, præcognita malitia, non poterit nobis ullo modo, nec indirectè ea esse voluntaria.* Prosigue probando la misma conclusión de otras maneras, y ultimamente segun el uso de la Escuela, se haze cargo de las objeciones, y las desvanece con facilidad, por toda la subsección segunda, y en la tercera dize: *Ostendo in nostrum sententiam consentire Patrem Suarez.* Para que conozca el mundo, que delante de su consideración solo prevalece la verdad. *Sic à num. 6. cum seqq. usque ad 20. Vide illum.* Lo mismo enseña nuestro Bontempi, *in Palladio Theologico, tom. 4. tract. 3. disp. 2. quest. 11. à num. 277.* citando puntualmente los referidos, y otros Autores, à quienes me remito por no gastar tiempo en cosa tan clara, y manifesta.

38 De lo dicho solamente se sigue, que para que alguna acción sea peccaminosa, es menester, que proceda del hombre, que no ignora con vna ignorancia antecedente, involuntaria, ó invencible, que ay mal en la acción, que haze; porque qualquiera otra ignorancia, no impide, que la acción sea voluntaria, y por consiguiente, no impide que sea pecado, pues el ignorarlo el hombre, ó el no salir de essa ignorancia, es por culpa suya, y porque no quiere salir della pudiendo. Como lo advertí en mi Summa Moral, *tract. 1. disp. 1. num. 13. y 14.* Y así es evidente, que dicha proposición no significa naturalmente otra cosa, sino que para pecar es menester saber de algun modo, si ay mal en la acción que se haze, esto es, es menester no ignorar con vna ignorancia invencible, que ay pecado: *Excusat ergo à peccato ignorantia invincibilis.* Esta consecuencia es el alma de la proposición; la qual es preciso que sea qual fuere el alma que la anima. De manera, que si la tal consecuencia es buena, verdadera, y catholica, esto es, fiel (ó de Fè) Theologica, sapiens fidem, ó pia; que son las quatro especies, que ay, de proposición Catholica; à las quales se oponen la heretica, erronea, sapiens heresim, ó impia: es preciso, que la tal proposición sea tambien buena, verdadera, y Catholica en el grado que lo fuere dicha consecuencia; que examinaré brevemente, para mas clara inteligencia de mi respuesta 2. y de la proposición censurada por los DD. de Lobayna: y principalmente para que se haga juyzio verdadero de lo que es pecado, y de lo que escusa del; que es punto muy digno de saberse, y de suma importancia para la seguridad de las conciencias, y salvacion de las almas.

## NOTA III.

39 **D**Igo lo 1. Que toda ignorancia invencible, aunque sea del Derecho Natural, escusa de pecado. Así lo enseñan Santo Thomàs, y sus Interpretes comunmente, *1. 2. quest. 76. art. 3.* y los demás Theologos con el Maestro, *in 2. dist. 22.*

40 Pruebase lo 1. con testimonios de la Sagrada Escritura, San Juan, 9. vers. 41. *Si cæci essetis, non haberetis peccatum.* Donde la Magestad de Christo S. N. habla à los Phariseos, que rehusaban reconocerle por Hijo de Dios, despues de visto el milagro del ciego, à quien dió la vista, y estar noticiosos de otros muchos milagros, que avia hecho para persuadirlos essa verdad: y afirma, que tuvieren escusa, si fuesen ciegos, esto es, ignorantes de su obligación con vna ignorancia llanamente involuntaria, ó invencible. Y en el cap. 15. vers. 22. *Si non venissem, & loquutus eis fuissem, peccatum non haberent.* Y poco despues, vers. 24. *Si opera non fecissem in eis, quæ nemo alius fecit, peccatum non haberent.* Esto es, siro huviera manifestado à los Judios la obligación que tienen de recibirme por el Mesias, y comprobandola con suficientes argumentos, no peccarian en desecharme; porque la invencible ignorancia de su obligación los escusara. Agora, pues, si la ignorancia invencible de la obligación escusa de culpa à los que desechan à Dios hablando en Christo personalmente, y mandando por su propia boca; igual, ó mayor obligación ay de escusar à los que no menos invenciblemente ignoran à Dios, hablando, y mandando por boca agena, por la razon natural. Luego la ignorancia invencible, aunque sea del Derecho Natural escusa de pecado.

41 Pruebase lo 2. con autoridad de los Santos Padres, que generalmente afirman no es pecado culpable, ni merito bueno, ó malo, el que no se haze voluntariamente, esto es, *scienter, & liberè.* Y en especial, y mas expresamente, que ninguno peque con total, ó invencible ignorancia, lo afirma Chrysolomo, *Homil. 13. in epist. ad Romanos,* por estas palabras: *Nemo unquam ignoranter peccavit, &c. Si enim ignoranter peccaverunt, indigni utique erant, qui penas darent.* San Agustín, *lib. 3. de Liber. arbit. cap. 19.* diziendo: *Non tibi deputatur ad culpam, quod invitus ignoras: sed quod negligis querere, quod ignoras.* Y San Bernardo, *epist. 77. ad Hugonem de Sancto Victore,* donde dize: *Multa scienda nesciri, aut sciendi in curia, aut discendi desidia, aut verecundia inquirendi: & huiusmodi ignorantiam non habere excusationem. Secus vero alteram invincibilem.* La qual dize, que escusa la culpa de inobediencia. Y lo prueba de aquellas palabras de Christo B. N. *Si non venissem, & loquutus eis fuissem peccatum non haberent.* Finalmente, si es tal la ignorancia, di-



dize Santo Thomás, 1. 2. *quest. 76. art. 3. Quae omnino sit in voluntaria, sive quia est invincibilis, sive quia est eius, quod quis scire non tenetur, talis ignorantia omnino excusat à peccato.*

42 Pruebase lo 3. con la definición de tres Sumos Pontífices Pio V. Gregorio XIII. y Urbano VIII. en las Bulas contra Bayo, y Jansenio: en las quales se condena esta proposición: *Ad rationem, & definitionem peccati, non pertinet voluntarium. Como, pues, nihil sit voluntarium, nisi cognitum, según la definición de Aristoteles: Voluntarium est à principio cognoscere, &c.* Si es de razon, y definición del pecado, que sea voluntario, como enseñan, y determinan los sobredichos Pontífices, tambien es de razon del, que sea conocido: y por tanto lo que se haze con ignorancia invencible, ó del Derecho Natural, ó del positivo, no es pecado. En el mismo lugar se condena tambien esta proposición: *Infidelitas purè negativa in his, quibus Christus non est predicatus, peccatum est.* De cuya condenacion no ay otro fundamento, que ser la infidelidad purè negativa efecto de la ignorancia invencible. Por lo qual así como ella escusa del pecado de infidelidad, debe igualmente escusar de otros, aunque sean de aquellos que se hazen contra el Derecho Natural.

43 Pruebase lo 4. con razon natural; porque ninguno es culpable, y digno de reprehension, ó castigo, por aquello que no haze libremente: como todos conocen por lumbre natural, y lo afirma San Agustín, *lib. de Duabus Animabus, cap. 11. Ita, ut nulla doctorum paucitas, nulla in doctorum turba dissentiat,* como añade, *lib. de Vera Religione, cap. 14. Ni puede alguna cosa hazerse libremente sin conocimiento; quia omne liberum est voluntarium; & omne voluntarium est cognitum.* Por lo que ninguno puede culpablemente aceptar el mal sin conocerle de algun modo. Y así, como aquel que total, è invenciblemente ignora que aquello que haze, y acepta, es malo, no tiene conocimiento alguno del mal, que ay en aquello, que haze: así por el consiguiente no peca en ello culpablemente. Añádese à esto, que de lo opuesto se seguiria perplexidad de conciencia, y necesidad inevitable de pecar hic, & nunc, todas las vezes que alguno juzga con buena fee, que ha de hazer algo, que no puede omitirse sin pecado, y con todo esto, ello de sí por Derecho Natural es ilícito. Pues en tal caso haziendolo pecaría, según los Adversarios; porque no escusa la ignorancia invencible del Derecho Natural. Pecaría tambien, no haziendolo: porque *omne, quod non est ex fide: esto es, según el dictamen de la conciencia, peccatum est.* Rom. 14. vers. 23. Luego pecaría haziendo, *quidquid in ipso est.* Lo qual es absurdo manifesto, y por tanto esta proposición: *Homo faciendo quod in se est, peccat, & non potest non peccare faciendo, quod in se est,* fue condenada por herética en censura de la Sorbona, el año de 1560. dia 27. de Junio. Semejante à dicha proposición, es la siguiente, tambien conde-

nada por los tres Sumos Pontífices arriba nombrados, en las Bulas contra Bajo, y Jansenio: *Homo peccat, etiam damnabiliter in eo, quod necessario facit.* Ultimadamente, si la ignorancia invencible del Derecho, tambien natural, no escusara de pecado; las mas vezes fuera efecto del acaso (por no dezir fortuna) y no de la voluntad, que los hombres obrassen bien, ó mal; *prout, videlicet, id quod agunt, est conforme, vel dissentaneum iuri naturali invincibiliter ignorato.* Como bien el doctorissimo Antonino Moraines, martillo de los Jansenistas, en su celebrado Antijansenio, *disp. 16. sect. 1. per tot. Vide illam.*

44 Y en la *Session 2.* donde refiere, y refuta lo contrario, que dize es del anathematizado Lutero, y de otro tal Zanchio, à quienes otros Novatores, y nuevos Dogmatistas han seguido. De los quales el Antesignano, *rom. 2. lib. 2. de statu naturae lapsae, cap. 2.* afirma: *Ignorantiam, etiam qua necessitatis est, non voluntatis, hoc est, invincibilem, non carere peccato: idque ut dogma fidei ab antiquis traditum, & contrarium solemnè Pelagianorum dogma fuisse.* Y despues de una larga disputa, en que procura probar este error con lugares de San Agustín, y San Geronimo adulterados, y entendidos à su modo por todos los capitulos 3. 4. 5. y 6. concluye así: *Summa: Omnis ignorantia eorum, qua quis scire tenetur, peccatum est; quia pugnat cum lege, qua invemur illa cognoscere: sive ea cognoscere iam possis, sive non possis. Quod enim iam non possis, peccato Adae, quod tuum est, quia in eo omnes peccaverunt, factum est. Quare falluntur Scholastici, cum talem ignorantiam, quam invincibilem vocant, ideo à peccato excusant, quia invincibilis est, ut loquuntur: quamquam evincere etiam possumus, eam non esse simpliciter invincibilem, cum voluntarium Adae peccatum sit consecuta.* Pero nuestro Sapiéntissimo Moraines con zelo Apostolico, *cit. sect. & 3. 4. 5. seqq.* descubre, y desbarata los artificios, y mal fundadas ideas deste Jansenismo, como se puede ver en dicha *disput. 16. per totam,* à la qual me remito.

45 Digo lo 2. Que esta proposición, que dize: *Tota ignorantia invencible, aunque sea del Derecho Natural, excusa de pecado.* Cuya verdad real consta de la Sagrada Escritura, autoridad de los Santos Padres, definición de los Sumos Pontífices, y de la razon natural, como se acaba de ver. Y aquella proposición, que dize: *Para que alguna accion sea pecaminosa, es menester, que proceda del hombre, que conoce, &c.* esto es, que no ignora con una ignorancia invencible, que la accion que haze no es buena, &c. Son entrambas la misma, vna, y vnica proposición *in rei veritate.* Porque el sentido natural de entrambas es el mismo, vno, y vnico *in rei veritate: ut consideranti patebit.* Pues miradas sin pasion à la luz de la verdad, ni la vna, ni la otra dize mas, ni menos; y entrambas, y cada vna de por sí solamente dizen

Que

*Que está immune, essento, libre, de pecado aquella que se haze por ignorancia invencible, antecedente, involuntaria, insuperable, que son vna misma in rei veritate; nec quisquam est, qui aliam intelligat.*

46 Agora, pues, asentado este principio, como verdad real, que es, cierta, y mas clara que el Sol de medio dia, es preciso conceder, que las calidades, que tuviere la vna de dichas proposiciones, estas mismas ha de tener la otra, supuesto que entrambas son la misma, vna, y vnica proposición, como se ha demostrado. Y así qualquiera de ellas, que tenga las calidades de *Catholica, y evidente,* es preciso conceder que las tiene tambien la otra, que solo se puede llamar otra por razon del estilo con que se propone la misma, vna, y vnica Crisi.

47 Pero, que sea proposición *Catholica,* y que proposición evidente, aunque todos lo sabrán, por si alguno no lo tuviere presente, refrescaré aquí las especies, y lo diré con brevedad. La proposición *Catholica,* se dize así, como tambien la Iglesia Romana, se llama *Catholica,* esto es *general,* según Nicolao Papa. *rom. 5. concil. decret. 8.* porque contiene debaxo de sí quatro especies de proposiciones, que todas, y cada vna de por sí son *Catholicas.* La primera especie, es proposición *fidel,* ó *de fee,* à la qual se opone la *heretica.* La 2. especie es proposición *theologica,* à la qual se opone la *erronea.* La 3. especie es proposición *sapiens fidem;* à la qual se opone la *sapiens heresim.* Y finalmente la 4. especie es *pia,* à la qual se opone la *impia.* Sus distinciones, y explicacion, vealas, quien las huviera menester, en Bordon, *Sacr. Tribun. cap. 41. num. 70.* La proposición *evidente;* esto es clara, y manifesta, se dize así; *quia est de obiecto, quod tale se ostendit, sicuti est à parte rei.* *Ibid. cap. 8. num. 46.* con esto queda hecha la salva al triunfo de la verdad.

48 Digo finalmente lo 3. Que esta proposición, que dize así: *Tota ignorantia invencible, aunque sea del Derecho Natural, excusa de pecado:* es *Catholica,* y evidente. Y lo mismo se debe dezir de la censurada por los DD. de Lobayna, por ser entrambas la misma, vna, y vnica proposición, como queda demostrado. Y que aquella, que para proceder con mayor claridad, tomamos por medio de evidenciar esta, sea *Catholica.*

49 Pruebase eficazmente; porque aquella es proposición *Catholica,* à la qual se opone la *heretica;* *sed sic est,* que à dicha nuestra proposición se opone esta, que dize: *Tamet si detur ignorantia invincibilis iuris naturae hac in statu naturae lapsae operantem ex ipsa, non excusat à peccato formalitè.* Condenada, como herética, por la Santidad de Alexandro VIII. en el *num. 2.* de las 31. proposiciones condenadas por su Decreto, dado en Roma la feria 5. dia 7. de Diciembre de 1690. Luego dicha nuestra proposición es *Catholica.*

50 Este silogismo es irrefragable, y peremptorio: porque la mayor es cierta, y de todos los

Doctores. Carena, de *Officio Sanctissima Inquisitionis, part. 2. tit. 16. §. 1.* Antonio Ricciullo, in *tract. de iure personarum extra Ecclesiam premium existentium, lib. 5. cap. 3. num. 1. & seqq.* Cano, de *locis Theolog. lib. 12. cap. 7.* Turcremata, in *Summa de Ecclesia, lib. 4. cap. 10.* Simancas, de *Catholic. institut. tit. 54. num. 3. & iterum in Enchyridion violatae Religionis, tit. 24. num. 2.* Albertino, de *Hereticis, quest. 6. num. 1.* Locato, in *Opere iudic. verb. Credibilia, num. 8. & seq.* Suarez, de *Fide, disp. 19. sect. 2. num. 2. & alij.*

51 La menor consta, en quanto à la oposición *ex ipsis terminis,* porque penetrados los de entrambas proposiciones, es claro, y manifesto que lo que la vna afirma, la otra lo niega. Y tambien consta, que la opuesta à la nuestra, y condenada por el sobredicho Sumo Pontífice de p. m. es herética, y como tal condenada, *& è mundo omnino ex terminanda.* Así el Ilustrissimo, y Sapiéntissimo Catamuel, in *sua Apologema de probabilitate, epist. 1. num. 24. pag. 12. & pag. 14. num. 29. & 31. pag. 18. num. 42.* Vlico Jonson, in *suo Libello contra doctrinam novam Gummari Huygens, per totum, à quienes cito, y ligo, in Propugnacula orthodoxae Fidei, tract. 1. propos. 2.* donde despues de IX. argumentos con que pruebo, que es herética, esta 2. proposición, concluyo de esta manera.

52 Et X. *Quia iam non est ambigendi locus, postquam S. Pontifex Alexander VIII. propter dicta, & sequendo vestigia Tridentini, & Pontificum praedecessorum, damnavit, ut haereticam hanc secundam propositionem, ut constat ex supra posito Decreto. Ergo, &c.*

53 Et confirmatur, & vrgetur: nam posita *Catholica assertio prosternitur haeresis Janseniana, quod sic explico. Ignorantia invincibilis excusat à peccato. Et cur? Quia si non excusaret homini Deus praeciperet impossibilia; nam praeciperet, ut sciat, quae scire non potest. Et cur, quae, non concedimus posse, & solere Deum praecipere hominibus impossibilia? Quia si illa iuberet, homines necessario peccarent. Et cur tandem dici non possunt homines necessario peccare? Quia peccarent in eo, quod necessario facerent, mcererent in eo, quod necessario omittierent, & è contra: & hanc ob rem tota humana libertas, quae ad merendum, & demerendum est, soli opponeretur coactioni, & non excluderet necessitatem. Ergo, &c.*

54 Así en dicho mi Orthodoxo, hasta el número 17. y luego inmediatamente desde el número 18. hasta el 48. inclusive, prosigo dando carena à los Jansenistas, como se puede ver allí, adonde me remito, *ne altum agam.* Y esto basta, y sobra para prueba de la menor de nuestro silogismo. La consecuencia es tan legitima, que ninguno se atreverà à negarla: y así, no es menester gastar mas polvora en demostrar la evidencia della. Ni tampoco la de nuestra proposición, que sobre ser *Catholica,* tambien pruebo que es evidente con el se-

guno

gundo argumento, *ubi supra, num. 7.* y la prueba 4. de arriba despues de la assercion primera, *num. 43.* lo es asimismo clara, y manifiesta de la evidencia de dicha proposicion, mirada à la luz de la razon natural, con que alli se prueba, y triunfa la verdad de la mentira.

55 Pero para que nada le quede que desear al que leyere, aunque de mala gana, pondré aqui por contera la objecion de Guillelmo VVendrock: vno de los enemigos declarados de la doctrina de la Compania de JESUS, y censor el mas atrevido, pues con deslumbrado afan, ha presumido estudiando la noche en el Sol, hallar en la luz tinieblas. Este, pues, infeliz, referido, y confutado por el eruditissimo P. Bernrdo Strubrock, dize, y objeta así: *Tota olim, & libera Sorbona, facultas Lovaniensis, Episcopi Gallie, &c. Jesuiticam doctrinam in Baunio censura sua notarunt, qua docet, nunquam ab eo peccari, qui peccatum esse nescit.* Quid ergo mirum si Catholici (scilicet Janseniani) ignorantiam iuris naturalis, & Decalogi peccato non eximere defendant? Este veneno de rama VVendrock; haziendose en pocas palabras homicida de la verdad.

56 Animo à esta con su antidoto el Sapientissimo Strubrock, en algunos periodos de su confutacion, y notas, *ubi supra, not. 1. num. 32.* Y sea el primero, el que tambien lo es en la confutacion, donde dize lo siguiente: Est autem quod Jesuitis gratuler, qui sententiam Catholicam tenent oppositam tuam, quam ut hæreticam Ecclesia damnavit. . . . in quarta demum (Epistola) quam discutiendam suscepisti hominem peccare vis ex incogitantia, & ignorantia insuperabili; quam vis alioqui voluntas non peccet, nisi volendo, nec feratur in incognitum; in eo tamen peccari vis, & imputari ad culpam, igitur in eo peccat voluntas, quod nec noscit, nec vitare potest contra Augustinum; quod tamen in tertia propositione ab Ecclesia damnatum fuit. Hoc unum est ex præcipuis Jansenianæ doctrinæ principijs, seu fundamentis: ignorantiam (Theologi invincibilem vocant, ego latinus insuperabilem) ignorantiam, inquam, iuris naturalis insuperabilem, ignorantem culpæ non eximere; quod sanè Hæreticum est, & damnatum, ut hæreticum in tertia propositione ut dixi; neque disputamus hoc loco, utrum in hoc, vel alio rerum statu, hulus, vel illius iuris ignorantia insuperabilis esse queat; quod certè ad præsentem quæstionem non pertinet, sed disputandum Theologis ab Ecclesia relictum est; sed dato, & non concesso, ut aiunt, in hoc vel illo casu incogitantiam, vel ignorantiam insuperabilem revera intervenire, hæreticum dictum est, peccare illos formaliter, id est, ijs imputari, & culpæ, ac vitio verti, qui aliquid omittunt præceptum, vel admittunt verbum ex incogitantia, vel ignorantia insuperabili.

57 Y en el numero IV. le arguye desta suerte: Cur affingis tenebrio, cur rem alioquin clarissimam,

57 tam verbis ambiguis involvis? dicimus tantum, quod ad hoc, non peccare illum, qui tenetur ignorantia insuperabili; dicimus gratiam sufficientem semper adesse, saltem ad orandum, quando sine illa quidpiam fieri, vel omitti non posset; hæc est doctrina Catholica; impugnatis illam, fat scio, sed tantum novis erroribus. Deinde, cur simplicianum (ut simpliciter loquar) illum, seu Fabulinum ad Caluistias redigis, ac præsertim ad Baunium? Cur non ad Suarem, Vasquem, immo & ipsum Molinam, qui de divina gratia doctissimè scripserunt? Quod sanè argumentum ad Theologiam moralem non pertinet: de industria Baunium citare voluisti, ut inde fugillandi hominem, & confixionem illius libri occasionem captares: quamquam ex scripta Bauni propositio sana, & Catholica est, nemo enim peccat in eo quod peccatum esse ignorat, ignorantia scilicet insuperabili; forte negabis; quamquam ignorantiam insuperabilem esse posse; hoc stultum dictum est: perinde ac si aliquis diceret Solem non splendere; maligni estis fat scio, immo & hæretici in eo quod dicitis peccari etiam ex ignorantia insuperabili; non tamen eo stultitiæ venistis, ut omnem omnino ignorantiam invincibilem negaretis, uti revera non negatis. Nihil igitur aliud Baunius hoc loco dixit, nisi laborantem ignorantiam, insuperabili minime peccare, quod certè Hallerius in Baunio nunquam reprehendit; nunquam doctissimus ille Antistes Heterodoxis Jansenij placitis ad hæsit. . . Idem Annatus, idem Molinius, quorum loca, te scilicet dictante, tuus ille Fabulinus ex scripsit; nimirum illud: quod sit ex ignorantia insuperabili culpæ non verti, nec imputari, & hoc ipsum est dogma Fidei.

58 Así el referido Apologista en la confutacion; y en la Nota (que por error de la Imprenta, se antepuso, debiendo posponerse) responde à la objecion, y malignidad de VVendrock, diziendo lo que se sigue. Hæc tui ratiocinii summa est. Sed mi homo, totum hoc ratiocinium corrui, si quis vel vno verbo reponat ignorantiam voluntariam, & culpabilem, ut vocant à culpa non liberare; & hanc esse, quam scripturæ, concilia, traditio, Patres à peccato immunem esse negant. De invincibili nemo Catholicus negat: alioquin ex necessitate peccaretur, scilicet involuntaria, quod in tertia propositione damnatum est. Ad tua principia tuum ratiocinium reduco, scilicet ad peccandi necessitatem, quam libertati ad merendum, & demerendum, ut vocant, officere non putas, quod scilicet necessarium cum voluntario aliquando coniunctum sit; sed qui hoc dixerit anathema, immo quod sit per ignorantiam invincibilem, voluntariam dici nequit, nec enim voluntas fertur in incognitum: nec volo admittere peccatum, quod ignoro, aut violare præceptum, quod nescio.

59 Quod autem Baunio affingis, calumnia est. Nempe ille de ignorantia, incogitantia, in-

considerantia invincibili dumtaxat agit. . . . *Censura Sorbonica, cuius mentionem facis, non lum prodijt, neminem igitur ferit; Lovaniensis suspecta est, & fingit chimæras, quas notet: Episcopi Gallie præmissam doctrinam nunquam damnarunt; &c.* Todas son palabras del referido Autor, que me ha parecido conveniente, y aun necessario, insertar aqui, para corona deste §. 1. por lo mucho que ilustra la doctrina del, y acredita el triunfo de la verdad, que como luz de la vida vence, y destierra clara las tinieblas de la noche de la mentira.

60 Trata tambien de propósito de nuestra proposicion, y de la censura, que la dieron los DD. de Lobayna, aquel ilustre Doctor, el Padre Cardenas, en cuya *Crisi Theologica* primero se halla la verdad, que se busca, como se invistigue lo seguro para el regimen de la conciencia. Pero con tal discrecion toca la materia, *part. 3. tract. 5. de Opinionibus immerito damnatis ab aliquibus, disp. 78. cap. 1. 2. & 3.* que solo reprehende la facilidad, que tienen algunos DD. en condenar opiniones, sin dar la razon; porque las tales opiniones sean damnables. Y añade: *Id quod in censuris Fagnani, & alijs à Fagnano relatis, desideratur: damnant enim eas opiniones, & tamen non ostendant principia, ex quibus ille fiant damnabiles. Damnare autem opiniones authenticæ, sine eo quod necesse sit rationem reddere damnabilitatis earum, id spectat ad Romanam Cathedram.*

61 Prohigue, y despues nos asegura, que no disputara sobre este punto: *Nisi invenissem apud Fagnanum quandam similem propositionem damnatam ab Universitate Lovaniensi, qua censura, sicut, & propositio censurata maiori discussione indiget.* Refiere la proposicion, y la censura; distingue tres sentidos, y del natural, y *ex se obvio*, en que la dexamos explicada, y calificada, dize así: *Existimo esse doctrinam certam, & indubitaram, non posse dari peccatum actuale, quin præcedat aliqua cognitio, saltem dubitativa in particulari, vel in communi de malitia morali actionis.* Lo qual prueba eficazmente, *ibid. cap. 2. per totum. Vide illum, & in disp. 56. art. 4. per totum, & disp. 70. cap. 4. art. 2. num. 70.*

62 Al fin yá con lo expressado, y los AA. à quien me remito, en este §. donde con la mayor brevedad, y claridad, que me ha sido posible, he tratado de la *Verdad Real*, conocerà el que leyere, la que yo profesó en mis Escritos, y la malicia, ò ignorancia de sus calumniadores. De quienes con mas segura conciencia, que la suya, y con mayor razon, que los Doctores de Lobayna de mi, pudiera querellarme dellos, y con el mismo Cardenas, *loc. cit.* dezilos: *Probabiliorista cupientes invisam facere doctrinam nostram de probabilitate, damnant dextrorsum sinistrorsum tamquam temerarias, & scandalosas plurimas opiniones, quarum catalogum invenies apud Fagnanum, tom. 1. in Decretal. in cap. Ne innitaris.* Y mayormente no

injuriando à ninguno en dicha *Resp. 2.* ni en decir: que la proposicion censurada, es proposicion Catholica, y evidente, calidades, que no saque de mi cabeza, sino de la *Cathedra Romana*; como consta de lo dicho arriba: ni en lo que dize de los censores; pues poco despues *num. 102.* y en los siguientes, para cerrar la puerta à la malicia, y torcidas inteligencias de los Jansenistas, hize varias advertencias, que tambien insertaré aqui, y por la misma causa, las confirmo de nuevo, y es mi intencion que conforme à ellas se entienda, no solamente lo dicho en este §. de la *Verdad Real*, sino tambien lo que en el §. siguiente dixere de la verdad moral, ò de conciencia.

## ADVERTENCIAS.

63 **A**dvierito lo primero. Que por la censura de la proposicion del Ilustrissimo Fagnano, no quiero dezir sea herege, ni tal cosa me passa, ò ha pasado por la imaginacion; porque el tal error no fue formal en el, sino material; pues por defecto de Theologia no penetró bien la materia; y así lo dicho, como lo que dixere en adelante, no se hà de entender de la persona, sino contra la dicha proposicion, y doctrina.

64 Advierito lo 2. Que aunque aquellos DD. de la Universidad de Lobayna erraron en la censura de dicha proposicion; porque no estaba entonces bien explorada en aquella Athenas Flamenca la doctrina de Jansenio; pero aquesta Universidad, que es Catholicissima: y de las celebres del Orbe, luego, que la Santidad de Inocencio X. condenò las cinco proposiciones de Jansenio, abrazaron con todo rendimiento la Constitucion Pontificia; mostrandose obedientissimos, y devotissimos Hijos de la Silla Apostolica, y como tales detestaron; y deterraron todo el Jansenismo de dicha Universidad.

65 Advierito lo 3. Que los hereges Jansenistas, aunque no hablan yá en las cinco proposiciones de Jansenio, condenadas por Inocencio X. y Alexandro VII. nos las dan empero disimuladas, y embebidas en otras, y así nos hazen la guerra, quanto mas disimulada, tanto mas sangrienta, y mas perniciosa, y por primera bafa, y fundamento de las demás, nos asientan esta proposicion: *Peccant omnes, qui in materia conscientia sequuntur opinionem probabilem.* Para lo qual es de saber, que muerto Jansenio, trataron sus sequaces de reimprimir clandestinamente su Libro, intitulado: *Agustino: y D. Liberto Fromondio*, primer discipulo de dicho Jansenio, y cabeza de los demás seguidores, para abrir puerta disimulada à la continuacion de dichos errores, comencò à sembrar en Flandes las proposiciones siguientes: *Probabilitatum usus est res nova: non potest non condemnari apud Deum, qui relinquens viam rectam, insistit*

*Opinioni probabilis: opiniones, quae dicuntur, aut sunt probabiles apud nos, non erunt probabiles apud Deum.* Las quales proposiciones considerada la Intencion del toure dicho Autor, equivalen á esta: *Opinio probabilis non sufficit ad securitatem conscientiae.* En la qual se fundan como en bafa, y fundamento primario, aunque paliado, todas las heregias de Jansenio, y así el que condena la dicha proposicion, condena en ella todas las heregias Jansenianas, y al contrario el que es, ó fuere Jansenista, no podrá negar la dicha proposicion. Lo qual declara optimamente el doctissimo Caramuel con los discursos resolutorio, y compositorio, que yo pongo en mi Summa Moral, tract. 1. disp. 4. cap. 2. num. 108. adonde me remito. Veanse tambien los numeros siguientes hasta el 121. porque todos prueban la doctrina deste §. 1.

## §. II.

*De la verdad moral, ó de conciencia.*

*Esto es, de la probabilidad de las opiniones.*

*Idea verdadera de la Doctrina de la opinion probable, que se ha de elegir para obrar con verdad de conciencia.*

66 **D**E la verdad moral, ó de conciencia, esto es, de la probabilidad de las opiniones, que todo es vno (pues como se dixo arriba, num. 10. la verdad moral es: *Conformitas intellectus opinantis cum re opinata.*) apenas se ofrecerá dificultad de las que acerca desta materia comúnmente se ventilan, que yo no la tenga tocada en mi Summa, ó en otro de los doze Tomos en folio, que sin este, con el favor de Dios, tengo dados á la Prensa, sin otro fin, ni mas interés, que el de solicitar la mayor honra, y gloria de su Divina Magestad, y facilitar la salvacion de las almas, redimidas con el precio infinito de su sangre, y passion santissima. Y aunque en la palabra opinion deste segundo tomo (y terciodezimo de mis obras) puse por via de compendio lo contenido en los otros tomos: y por tanto pudiera parecer ociosidad, ó impertinencia el rebolver sobre vn mismo argumento. Ciertamente no lo es, sino conveniente, y necesario (como se verá en los §§. siguientes) el formar aquí vna idea verdadera de la doctrina de la opinion probable, que se ha de elegir en la praxi para obrar *tuta conscientia.* Lo vno, porque la tal idea será como vna luz clara, que destierre las tinieblas con que los enemigos de la probabilidad procuran oscurecerla, y desacreditarla con el vulgo menos advertido, ó por no penetrar su esencia, ó por salir con su tema; ó finalmente por restablecer con arte, y maña diabólica las maximas del Jansenismo, como se dixo en el §. antecedente, num. 65.

67 Y lo otro; porque dicha idea será como

compás; regla, ó nivel, que sirva para compasar, regular, y nivelar las opiniones sin numero, que andan en los libros con el sobre escrito de probables, no siendo algunas de ellas en la realidad, sino solamente en la apariencia. Y porque de este medio me he de valer yo tambien para probar, confirmar, reformar, ó retractar las opiniones propias, me parece será preciso, que la idea sea formada de mano agena, porque si yo por mi absolutamente, y de propria mano la formara, padecerá la excepcion de que *Index in propria causa nem esse potest: rubrum, & nigrum, C. ne quis in sua causa iudicet, leg. Iulianus, la 2. ff. de iud. &c.* Elijo, pues, de todas las que he visto, la que el doctissimo Cardenas en su Crisi Theologica, y con especial luz en la part. 3. me ofrece como forma, y método de discernir las opiniones probables de las improbables, segun la qual se formará la idea siguiente, procurando que en lo substancial no aya variacion; aunque en lo accidental será precisa por el estilo, consecuencia, y conformidad de la doctrina, que debo observar, quanto me sea posible; y fuere compatible con la prueba, confirmacion, reformation, ó retractacion, que huviere de hazer.

68 La opinion (segun San Bernardo, lib. 5. de Consider. ad Eugen. cap. 3. y la comun acepcion) es *assensus verisimilis.* Divide se en probable, no probable, y positivamente improbable. Opinion probable, *est assensus verisimilis incertus innixus fundamento firmo, & gravi.* Y se dize *incertus*, esto es (hablando de la verdad, y certidumbre real) ni ciertamente verdadero, ni ciertamente falso, y debe ser incierto *invincibiliter.* Opinion no probable, *est assensus, qui licet videatur verisimilis, incertus est, & nititur fundamento levi, aut sophistico, aut equivoco.* Opinion positivamente improbable, *est assensus, qui licet videatur verisimilis, est tamen certo falsus.* Así el referido Maestro, *ibid. tract. 1. num. 1. vide etiam; disp. seq. 66. cap. 5. art. 2.*

69 Es tambien muy sabida la division de la opinion probable en practica, que dirige ad *operationem*, y especulativa, que *sistit in contemplatione obiecti.* La opinion probable se diferencia del juyzio temerario, en que este estriba en fundamento leve, y nulo. *Ibid. cap. 2. art. 1.*

70 Contra la certidumbre real, no ay verdadera probabilidad, es metaphysicamente evidente. Porque el assenso probable es incierto, esto es, ni ciertamente verdadero, ni ciertamente falso. Y la contradictoria de la proposicion cierta, es ciertamente falsa; mas implica, que sea ciertamente falsa, y *simul* incierta en el sentido arriba expressado. Vide in 1. part. Cris. disp. 4. cap. 1. num. 6.

71 La probabilidad es de dos maneras: la vna extrinseca, que se toma de la authoridad: la otra intrinseca, que se toma de la razon grave, y firme. Vide *supra*, verb. *Opinio*, num. 2. y donde allí me remito.

72 Para la probabilidad practica extrinseca no bastan vno, dos, ó mas Autores, sino es que sean mayores, que toda excepcion. Mas basta vno si es mayor que toda excepcion. Y aquellas excepciones, que se pueden oponer contra la authoridad del Doctor son quatro. La 1. Que enseña alguna cosa contra principio cierto. La 2. Que opina con fundamento leve, sophistico, ó equivoco. La 3. Que ha enseñado varias cosas improbables. La 4. Que enseña opinion sin examinar las razones que militan por la vna, y por la otra parte. La qual excepcion padecen los meros Sumistas, ó meros Compiladores. Vide, in 1. part. Cris. disp. 1. Mas quienes se han de dezir meros Sumistas, y meros Compiladores, vide *ibid. numer. 56.*

73 De aquí provienen no ser probables *ab authoritate*; aquellas opiniones, que son de tales Autores, que no examinan, ni hazen diligente inquisicion de los fundamentos de la vna, y de la otra parte: ni á lo sumo son de dudosa probabilidad: la qual en verdad no es suficiente para regir la conciencia. Demás de esto, ninguno debe reputar por probable la opinion, que es de aquel Autor, cuyos escritos no vió, ni sabe, si examina con diligencia los fundamentos de entrambas partes, ó no. Vide, *disp. 58.*

74 En esta praxi de probabilidad ay tres proposiciones ciertas. La 1. En quæstiones practicas probablemente opinables, es *omnino* cierto, que por ninguna obligacion debemos seguir la parte mas estrecha, que está por la ley, contra la libertad, quando es incierta la ley. El ser esto cierto consta de los argumentos propuestos 1. part. Cris. disp. 15. Y en todas las materias de justicia se ve claramente esta implicacion. Porque donde es probable, que Pedro está obligado á pagar á Ticio; la parte mas segura respecto de Pedro es, que pague; y la parte mas segura respecto de Ticio es, que no admita la paga. Luego estará Pedro obligado á pagar, sin tener á quien. La qual es implicacion de contradiccion. Vease este argumento mas diffusamente propuesto, in ea disp. 15. cap. 11. & 3. part. disp. 66. cap. 15. donde se convencen las respuestas, que contra él se pueden excogitar. A esto se llega el ser certissimo, que todas las opiniones morales de Santo Thomás son seguras in *praxi*: con aver el Santo, en el encuentro de opiniones, enseñado muchas á favor de la libertad contra la ley incierta. Vide, *disp. 15. cap. 6. art. 1. & disp. 56. cap. 8.*

75 La 2. En el conflicto de opiniones igualmente probables, supuesta esta certidumbre, de que no estamos obligados á seguir la parte mas estrecha contra la libertad, por la misma razon de implicacion, queda cierto, que podemos siempre seguir la mas benigna á favor de la libertad. En el qual conflicto de opiniones, las razones de vna parte, no encorvan aquellas, que militan por la opuesta: porque quando sigo la opinion mas

benigna, desato las razones de la parte contraria; y quasi las anihilo; y para mi resolucien estivo en las razones, que militan por la mas benigna. Vide, in 1. part. Cris. disp. 15. cap. 4. art. 7. & 8. & *præcipue* num. 265. & cap. 8. & 3. part. disp. 56. cap. 16.

76 La 3. En el conflicto de opiniones mas probable, y menos probable, debe ser cierto, que no estoy obligado á seguir la que tengo por mas probable. Porque nada ay, que fuerce al entendimiento para el assenso, sino sola la certidumbre; y la opinion, aunque mas probable, aun es incierta. Y donde se desatan las razones de la parte mas probable, el entendimiento queda expedito para el assenso de la parte opuesta; ó á lo menos para deponer el juyzio de la probabilidad. Vide, in 3. part. disput. 56. cap. 7. articulo 2. *sine*, & in 1. part. disput. 6. cap. 5. *num. 67.* & *disput. 15. cap. 4. articulo 7.* Y además de esto, porque es laudable sugetar el proprio juyzio al ageno: Lo qual no se puede negar en el subdito respecto del Prelado, á quien el subdito laudablemente obedece en todas las cosas, en que no se halla manifesto pecado, como no se halla en la opinion menos probable. Y asimismo, porque la voluntad puede physicamente doblar, ó mudar el entendimiento á vna parte, mientras que no se fuerça la evidencia de la verdad: ni ay de donde se pruebe, que está obligada moralmente con algun precepto, para esto de que él mude, ó doble el entendimiento á la parte mas probable. Vide, in eadem disput. 15. cap. 4. articulo 9. Limita, quando la opinion es con mucho exceso mas probable, porque en tal caso las mas vezes sucede esto; porque la parte opuesta estriba en razon leve, y por tanto no probable, ó á lo menos porque de esta parte es dudosa la probabilidad.

77 De estas tres proposiciones ciertas resulta el dictamen practico cierto, con el qual obra muy seguramente, el que en la praxi sigue qualquiera opinion *præcipue* probable. Vide, *disput. 15. cap. 4. articulo 5. num. 228.* & *seq. & disp. 56. cap. 18.*

78 En toda opinion *verè* probable se contiene ignorancia invencible segun Santo Thomás, el qual afirma, que el error de la conciencia escusa, *quando procedit ex ignorantia eius, quod quis scire non potest, vel scire non tenetur.* Porque quien tiene opinion probable, ignora que parte, si la afirmativa, ó por ventura la negativa sea *aparte rei* verdadera, ni puede, ni está obligado á saber esto. Mas tampoco está obligado á reducirse á dubio practico, y elegir en él la parte mas segura: porque el dubio practico suficientemente se depone con razon *verè* probable. Puede en verdad reducirse á este dubio practico, mas no está obligado; porque puede prudentemente deponerle. Pero quando se duda de la probabilidad practica de la opinion mas benigna, entonces



intercede dubio practico, en el qual se ha de elegir la opinion opuesta.

79 Aunque estas cosas sean así, puede el hombre por circunstancia superaddita estar obligado à seguir *in praxi* esta opinion, no aquella. Demos caso, por precepto, contracto, voto, &c. Por precepto superaddito, v. gr. Es probable que vale el baptismo en legia; pero porque el baptizante por precepto de charidad està obligado à no exponer el baptismo à que se frustre, no puede licitamente seguir esta opinion. Por contrato, porque puede vno pactar con otro de seguir esta, no aquella opinion. Y así si es verdad, que el Juez por contrato con la Republica està obligado à juzgar del mejor modo que pueda, peca gravemente si no dà la sentencia segun el derecho mas probable. Por voto, porque puede vno prometer à Dios en alguna materia, aquello que fuere mas perfecto.

80 De aqui es, que en muchas materias se han de distinguir dos proposiciones; la primera directa, la segunda reflexa, la qual haze reflexion sobre la probabilidad de la primera. Donde los que de la primera quieren inferir la segunda, arguyen mal; porque la segunda añade nueva circunstancia, que no se halla en la primera, v. gr. *Probabile est, quod valet baptisimus in lixivio: no vale: ergo probabile est, quod extra casum necessitatis, potest Parochus ministrare baptisum in lixivio.* Porque esto no es probable por el sobredicho precepto de charidad. Del mismo modo no vale: *Probabile est hanc domum esse Petri, non loannis: ergo Iudex, qui censet prababilius, cam domum esse Iannis potest ferre sententiam pro Petro.* Si es verdad que el Juez *ex quasi contractu* està obligado à juzgar segun el derecho mas probable. *Vid. disp. 15. artic. 4.*

81 Esta doctrina de la probabilidad, rectamente entendida es segurissima en la practica. No la entienden rectamente los Autores, que la impugnan. Porque lo 1. Quando dezimos, que podemos seguir qualquiera opinion probable; juzgan que dezimos, que podemos seguramente seguir qualquiera opinion, que se halla en qualquier Sumista, ó Escritor. Lo qual es falso; mayormente aviendo dicho, que no basta para la probabilidad vn qualquier Autor, sino aquel que sea mayor de toda excepcion. *Vide, disp. 56. cap. 7. art. 3.*

82 Lo 2. Quando dezimos, que tambien en la administracion de los Sacramentos podemos seguramente seguir qualquiera opinion verdaderamente probable, juzgan que dezimos, que se puede hacer el baptismo, v. g. con materia solo probable fuera del caso de necesidad; quando dezimos, que esto es improbable. *Vide, ibid.*

83 Lo 3. Quando dezimos, que podemos seguramente seguir opinion probable *in articulo mortis*, juzgan que dezimos, que podemos usar de

medicos no mas que probables para conseguir la salud eterna. Siendo así que dezimos, que ninguna opinion ay, sino improbable, que prescriba el poder usar para la salud de medio tan solamente probable, quando le ay cierto. Así como tambien es improbable, que sea licito exponer à peligro la salud eterna. Como, pues, ninguna opinion aya probable, que prescriba esto, seguramente dezimos, que *in articulo mortis* se puede deducir à la practica toda opinion, que fuere verdaderamente probable. Y por tanto el moribundo puede *in articulo mortis* usar de aquellas opiniones; que no son de los medios de la salud eterna, sino solo de los preceptos. Y esta es la respuesta, que hizo à la Consulta de *supra* *verbi Opinio, pag. 50. num. 12. cum seqq.* *Vide illam.*

84 Lo 4. Quando dezimos, que el Medico puede usar de qualquiera opinion *practice* probable, juzgan que dezimos, que puede elegir medicamento menos probable, y menos seguro con peligro del enfermo; quando tiene otro mas probable, y mas seguro. Siendo así, que dezimos ser esta opinion *omnino* improbable. *Vide, supra, verb. Opinio, num. 43. & 101. & presertim, verb. Salud, num. 43. & 13. part. Cris. disp. 56. cap. 17. art. 3.*

85 Lo 5. Quando dezimos, que el Cazador, probablemente juzga, que aquello que le corre es fiera, no hombre; piensan que damos por probable, que entonces le sea licito tirarle la caza; quando en realidad de verdad lo tenemos por improbable; porque de aquella proposicion especulativa, no vale la consequencia para esta practica. *Vide, in 1. part. Cris. disp. 15. cap. 4. art. 2. & disp. 56. cap. 17. art. 3.*

86 Lo 6. Quando dezimos, que el Juez opina probablemente, que Pedro es reo de muerte, les parece que dezimos, que es probable, el que pueda el Juez condenar à Pedro con pena de muerte, quando en verdad dezimos, que esto segundo es improbable. *Vide eandem Cris. disp. 15. cap. 4. art. 2. & disp. 56. cap. 17. art. 3.*

87 Lo 7. Quando dezimos, que es cierto aquel dictamen de que quien sigue opinion *practice* probable, no peca; juzgan que dezimos, que la certidumbre se halla en la misma opinion probable: lo qual es impicatorio; porque tanto repugna, que lo probable sea cierto, como que el hombre sea leon; pues de esta manera la opinion se mudaria en ciencia, como en otra especie de cognicion. Y así constituyos la certidumbre en otro dictamen diverso, y cierto, qual es este universal reflexo, que dice: *Licitum est sequi in praxi quancumque opinionem practice probabilem.* Y tambien este dictamen es cierto: *Licitum est ad praxim deducere opinionem que mihi proponitur, ut practice probabilis:* La razon es; porque la opinion probable no es regla de las operaciones en quanto *aperte rei* es probable; sino en quanto se propone al

entendimiento, como probable: de donde, si es cierto que la opinion probable dirige para la operacion, cierto tambien es, que dirige para la operacion aquella que se propone al entendimiento, como probable. Y así dezimos, que este acto directo: *Opus artis pictoria non est servile;* & este: *Opus artis pictoria in die festo non est peccatum:* no es cierto, sino tan solamente probable. Pero este acto reflexo: *Licitum est uti hac opinione practice probabili;* vel *hac opinione, qua mihi proponitur; ut practice probabilis:* dezimos que es *omnino* cierto.

88 Y que puedan admirablemente componerse, el que siendo la opinion tan solamente probable, el dictamen de seguirla pueda ser cierto, se demuestra clarissimamente en el exemplo, que necessariamente deben admitir los adversarios. El enfermo febricitante, dada si en dia festivo deba levantarse del lecho para oír Missa. Consulta à su Medico; este le responde, que no debe, el enfermo dà probable assenso al consejo del Medico: este consejo no excede la probabilidad; porque solo estriva en la autoridad falible del Medico. Y con todo esto el Enfermo queda cierto, y seguro, que no peca siguiendo; el consejo probable del Medico. Lo qual no se puede negar sin condenar la praxi de todos los enfermos, que lo están, y han estado en la Iglesia. Luego resta bien, que el consejo del Medico sea probable solamente, y que el dictamen de seguirla *licite* sea cierto. Del mismo modo; pues, el Pintor consulta à su Medico Espiritual, si le sea licito pintar en dia de Fiesta, y oyendo del, que esto es licito, y conociendo que esse consejo es probable, podrá quedar cierto de que le es licito pintar en dia festivo.

89 Vaya otra demostracion. Si Christo S. N. nos permitiera, ó nos enseñara expressamente, que pudiessimos con seguridad seguir qualquiera opiniones *practice* probables; entonces fuera cierto, que podríamos seguir opiniones probables, y con todo esto las tales opiniones permanecerian solo probables: luego admirablemente se compadece con que la opinion sea probable, el que el dictamen de seguirla pueda ser cierto.

90 Cerremos este periodo con otra demostracion, y sea de las que llaman *ad hominem.* Dizen los adversarios, que siempre se ha de seguir la opinion mas estrecha, en qualquier conflicto de opiniones. *Tunc sic:* la opinion mas estrecha solo es probable; y con todo esto es cierto, que el que sigue la parte mas estrecha no peca: luego lindamente se componen, el que la opinion que siga sea tan solamente probable, y el que siguiendola no peca. *Vide, ubi supra, in eodem cap. 4. art. 5. & disp. 56. cap. 17. art. 3.*

91 Lo 8. Quando dicen algunos Autores, que no podemos usar de opinion probable, que sea en denuedo proprio, ó ageno, sin expri-

mir nosotros esta limitacion; piensan que dezimos, que es licito usar de opinion probable con denuedo proprio, ó ageno. Siendo así que dezimos, por esto mismo de ser con tal denuedo, que esta opinion es improbable. *Vide, disp. 56. cap. 17. art. 3.*

92 Lo 9. Quando dezimos, que puede suceder, que el Ethnico oyendo la predicacion del Santo Evangelio juzgue por mas probable, que puede conseguir la salud eterna en la Ley Evangelica, y por menos probable en la suya; piensan que dezimos, que el Ethnico puede elegir aquella Religion, la qual menos probablemente se le propone como saludable. Siendo la verdad, que dezimos, segun debe decirse, como *omnino* cierto, que entonces el Ethnico està obligado con obligacion grave à elegir aquella que ve mas probablemente segura; y que lo opuesto es improbable. *Vide, in 1. part. Cris. disp. 15. cap. 4. art. 11. num. 332.*

93 Lo 10. Quando dezimos, que es licito para mover la guerra, seguir opinion probable; juzgan que dezimos es licita la guerra por sola causa probable. En lo qual padecen equivocacion; porque nosotros distinguimos la causa probable, que es objeto de la opinion directa, y especulativa, y la misma opinion, que es reflexa, y practica; y dezimos: ser improbable, que el Rey haga la guerra para vindicar la injuria meramente probable. Y en este sentido debe entenderse, y procede lo dicho, *supra, verb. Opinio, num. 44. y tambien lo que muchos años antes dixe. Ibidem, loc. cit. Vide, 1. part. Cris. disp. 15. cap. 4. art. 2. & art. 11. num. 356. & seq.*

94 Confieso; que no pocos Theologos dà aquellos que son de nuestro sentir, en quanto à que qualquiera opinion probable puede seguramente deducirse à la praxi; no entienden bien esta doctrina: Lo vno; porque juzgan, que qualquier Autor, sea quien fuere; es suficiente para la probabilidad: Lo otro, porque arguyendo de la pura especulacion à la practica, no distinguen entre proposicion directa, y reflexa. Y de esta mala inteligencia han nacido las mas opiniones improbabiles, y escandalosas. Pero la verdad no pierda su fuerza, por la mala inteligencia de algunos. Por esto he repetido tantas vezes, que la probabilidad bien entendida es segurissima en la practica.

95 Vna dificultad ay; que suele molestar à los Varones doctos en esta sentencia. Porque puestos dos testimonios adversos de igual fee, y autoridad del delito de Pedro; el Juez no sabe que hacer; como se vee en el juicio de Salomon entre los testimonios de aquellas dos mugeres ambiciosas de vn hijo unico: luego en el conflicto de dos opiniones adversas, del mismo modo queda dudoso el entendimiento.

96 Con todo esto ay grande disparidad entre la question del hecho, y la question del derecho. Porque como el entendimiento no halle modo

para disolver la fuerza de un testimonio afirmativo contra otro testimonio; ni en verdad tiene modo con que defate aquella objecion, ò atestacion, que dize: *Yo lo vi*; tiene con todo esto modo con que en la question del derecho defate las objeciones de la vna parte, y por la solucion de ellas, quasi las anihila: porque un discurso se defarma con otro discurso: con lo qual se quita el impedimento, para que así pueda deponer la duda, estrivando en las razones probables de la otra parte, por fuerza de las quales ya puede el entendimiento asentir à esta otra parte. Bien es verdad, que alguna vez està dudoso el entendimiento entre las razones de la vna, y de la otra parte probables: puede sin embargo el entendimiento deponer la duda, defatando las razones de la vna parte, y estrivando en las razones de la otra. Vide, in 1. part. Cris. disp. 15. cap. 4. art. 7. & 8. & in 3. part. disp. 56. cap. 16.

97 Los Autores, que impugnán nuestra sententia de la probabilidad, contienden que de ella nacen las mas opiniones anchas, è improbables, que se hallan principalmente en algunos libros de los Recenciores. Y como poco ha dezia, quando afirmamos, que se puede deducir à la praxi la opinion tambien menos probable; piensan que dezimos, que se puede deducir à la praxi qualquiera opinion, que se halle en qualquier libro de Autor moderno, sea quien fuere. Todos llaman probables, esto es verisimiles, à aquellas opiniones, que se hallan en los libros. En el qual sentido nosotros no admitimos la probabilidad: porque para esta, à mas de la verisimilitud, se requiere en nuestra sententia fundamento grave, y digno de Varon prudente.

98 Y à la verdad, no se puede negar, que en algunos libros impresos, se hallan muy muchas opiniones improbables, y anchas, que relaxan las conciencias; como consta del Decreto de Alexandro VII. explicado latamente, in eadem Cris. disp. 9. cap. 20. Pero como ellas sean improbables, y escandalosas, implica contradiccion, que nazcan de la verdadera doctrina de la probabilidad. Ellas no ay duda, que se cubren con el velo de la probabilidad; pero no por esto han de perder, ni dexarse las opiniones verdaderamente probables: *Quia & ille oves non debent pelles suas deponere; si aliquando eis lupi se contegunt.* Vide, d. disp. 15. cap. 4. art. 1.

99 Los mencionados Impugnadores de nuestra sententia porfian en que no ay medio mejor, ni mas eficaz, para atajar, y echar del mundo las opiniones escandalosas, y laxativas de la conciencia, que el de improbar, y cortar todas las opiniones benignas, que estàn à favor de la libertad contra la ley, aunque esta sea incierta. Pero no debemos caer in Scyllam, ut vitemus Caribdim; ni caer en aquella opinion, de que siempre se aya de seguir la opinion mas estrecha contra la libertad: porque así caeriamos en la fossa, que implica con-

tradicion. Y así sería preciso condenar las opiniones de Santo Thomàs, imo, y de S. Agustín, y San Geronimo, que estàn en favor de la libertad, como tambien las opiniones de muchísimos Theologos de primera classe. Vide, in 3. part. disp. 56. cap. 15. & 16.

100 El medio, pues, de tener à raya, è impedir las opiniones escandalosas, y laxativas de la conciencia, es de tres modos. El 1. Que atienda con diligencia el Theologo al principio cierto, con el qual es imposible la opinion laxativa de la conciencia; porque tal proposicion imposible con el principio cierto, es ciertamente falsa, y positivamente improbable. El 2. Que atienda diligentemente, si el fundamento de la opinion es sophístico, equívoco, ò de otra manera leve; porque así la opinion no es probable, ni licito el regir la conciencia con opinion no probable.

101 El 3. Que atienda el Theologo, si ay duda de la probabilidad de la opinion: porque donde la probabilidad es dudosa, no puede quedar con seguridad la conciencia. Y se duda de la probabilidad de la opinion; lo 1. Quando el Autor de la opinion, no es mayor de toda excepcion, ni la razon que dà, parece firme. Lo 2. Quando el Autor enseña opinion singular, sin dar de ella razon. Lo 3. Quando vno, ò otro trae opinion; y otros muchos la llaman, ò improbable, ò poco segura, ò fienten, que no es buena, sino para deshechada. Lo 4. Quando se duda, si la razon de la conclusion es grave, ò leve. Lo 5. Quando el Autor no ha mucho; que es de aprobada autoridad, ò yo no le conozco por sus Escritos, ò dudo si es mayor de toda excepcion.

102 La comun sententia de los DD. en algunas materias haze evidencia moral. En el qual caso las opiniones, que se oponen à la sententia comun, son ciertamente falsas, è improbables. Pero si vno; ò otro resiste à todos los demás, imprudentemente opina, y por esto improbablemente. Lo primero, quando alguna materia depende omnino del juicio de los prudentes, como de medida extrínseca, v. g. la magnitud, ò parvidad de la materia del precepto: la qual en realidad de verdad no se puede comensurar, sino por el juicio de los prudentes.

103 Lo 2. la sententia comun haze evidencia moral, en las questiones, que omnino dependen de la significacion de las voces; porque esta no depende de la acepcion de vno, ò otro, sino de la acepcion comun.

104 Lo 3. en las questiones del hecho la sententia comun haze certidumbre moral, v. g. de la existencia del precepto positivo, de la tradicion, ò de la costumbre. Pues entonces los DD. conspirando en vno hazen plena probanza. Y à fortiori la comun existimacion de todos los Fieles del precepto impuesto, haze del evidencia moral.

105 Lo 4. quando la question de la probabilidad de la opinion se reduce omnino à inquirir si el fundamento de ella sea grave, ò leve; si el

común de los Doctores le reputa por leve, esta comun sententia haze certidumbre moral. Vide, d. Cris. disp. 12.

106 Lo 5. La comun sententia de los Doctores haze certidumbre moral en la inteligencia de la ley humana, è interpretacion de ella; y en este sentido es verdadero el axioma de los Jurisperitos; que la sententia comun (de todos los Doctores, ò casi todos) ha de ser tenida por ley. Vide, in additionibus, que sunt in fine part. 2. num. 26. & seq.

107 Lo 6. la comun sententia (de todos, ò casi todos) de la diversidad específica de los peccados haze evidencia moral. Contra la qual no puede aver opinion probable. Vide, in 3. part. Cris. disp. 57. cap. 2. & in 2. part. disp. 53.

108 No se ha de admitir, que se dà matrimonio merè probable, de tal suerte, que por razon de esta probabilidad le sea licito al casado apartarse del matrimonio, por su propia autoridad, aunque sea probable, que se dà impedimento dirimente. Vide, 1. part. Cris. disp. 19.

109 Estando Ticio en possession legitima de la casa, no es licito à Sempronio despojarle por razones probables, que favorecen à la propiedad de Sempronio. Vide, in 1. part. Cris. disp. 16. cap. 8. art. 3. & seq.

110 Al Prelado, que està en possession pacífica de su jurisdiccion, no puede el subdito negar la obediencia por razones probables de la nulidad de eleccion, ora sean comunmente ignoradas, ora sean à todos notorias. Vide, ibid.

111 Muchas opiniones de los Jurisperitos contra la inmunidad Eclesiastica, estàn reprobadas por los Theologos; y en la praxi han de ser reprobadas, como improbables; porque militan contra la regla del Derecho, segun la qual siempre (en los dubios, y cosas dubitables) se ha de juzgar en favor de la Religion. Vide, 1. part. Cris. disp. 7.

112 No es de qualquiera medianamente docto juzgar de la probabilidad intrínseca de la opinion; sino de solo el Varon Doctísimo, y muy versado en las cosas morales. Mas de la probabilidad extrínseca, y autoridad del Doctor, que sea para con todos los Sabios de aprobada autoridad, y mayor de toda excepcion, v. g. el Padre Suarez, ò el Padre Thomàs Sanchez; el Varon medianamente Docto, puede hazer juicio, con tal, que entienda rectamente. Pero de la probabilidad extrínseca, que dan los demás Autores, fuera de los notoriamente aprobados; solo el Varon Doctísimo, y verdadísimo en la Moralidad, puede hazer bien el oficio de Juez. Vide, disput. 59.

113 La opinion, que ab intrínseco es improbable, no puede ser absolutamente probable ab extrínseco: porque por ninguna autoridad se haze probable. Vide, in 1. part. Cris. Theol. disp. 11. cap. 9. à num. 261. Y en plata, qual sea opinion

común, y probable, lo dixo Vveselingio, in Avarisid. tom. 2. pag. 1218. por este metro.

*Communi Cedit specialis opinio, ni sit*

*Pondere, mensura, vel ratione potens;*

*Non tamen in numero, mensura, aut pondere*

*semper,*

*Sed in lege firum est, commoda si fuerit.*

*Vnica lex plus est, quam centum millia magni*

*Theologi, siquidem isti ambigui esse solent.*

114 Esta es la idea verdadera de la probabilidad, y la forma, y metodo de discernir las opiniones probables de las improbables. La qual viene tan executoriada por su Autor en fuerza de razon, y autoridad en dicha Crisí Theologica, (como se puede ver en los lugares citados) que es mas clara que la luz del medio dia. Con esta, pues, verídica idea; que por tal la tengo, y como à tal la subscribo, despues de un diligente, y rigido examen de todos mis Escritos, como con vara censoria he de notar, y siendo preciso retratar en los §§. siguientes, aquella opinion, ò opiniones, que miradas à mejor luz, juzgare dignas de censura. Siguiendo en esta conducta el exemplo, y modestia Christiana de San Agustín, que nos propone, y à que nos exorta San Anselmo Obispo Lucense, lib. 1. adversus Gilbertum, por estas palabras: *Quod etiam Augustinus ipse in proemio Retractorum commonefacit dicens: Sed sicut vult quispiam accipiat, hoc facio; me tamen Apostolicam sententiam, hac etiam in re oportet intueri, que dicit: Si nos ipsos dijudicare non possumus; à Domino non dijudicabimur.*

### S. III.

Preguntase: Si podrá el Capitulo en nuestra Congregacion de Capuchinos, elegir en Definidor à un sugero, que no es Fiscal del Capitulo, sino Religioso de la Provincia?

115 EN mi tom. 1. de Consultas Regulares, tract. 2. consult. 3. respondi afirmativamente à la pregunta. Aora, mejor informado, respondo negativamente: y que el dia de oy tengo por evidente, que la parte afirmativa es ciertamente falsa, y positiva improbable. Mas porque nadie piense, que me mueve à esta nueva resolucion mas que la fuerza de los fundamentos de la razon; examinare aqui los que se me han ofrecido por ambas partes, respondiendole à los de la parte afirmativa, y probando eficazmente la negativa.

116 Pruebase lo 1. Porque así lo disponen nuestras Constituciones en el cap. 8. vers. En el Capitulo Provincial, &c. donde se dize, y haze esta ley: *Y en la tal eleccion (de Definidores) tengan voz passiva todos los vocales, que se hallaren en el Convento del Capitulo.* Luego los que no fueren vocales, ò aunque lo sean, si actualmente no se hallan en el Convento del Capitulo, no tendran voz passiva en la tal eleccion. Es con-

frecuencia indubitable; porque el argumento à contrario sensu; es en derecho eficazísimo, segun largamente prueba Murga, *Resolut. Moral. tom. 1. tract. 4. disquisit. 22. num. 8.* y la ley *Tale pambum*, §. *fin. ff. de pact. cap. Quamquam, de censibus in 6. vbi communitè DD. Everard. in Topic. loc. 4. Palqualig. de Sacrific. nova leg. quest. 1145. num. 6. & alij multi;* en cuya confirmacion dixo San Gerónimo, *in cap. Qui sicut, 33. quest. 5.* explicando la sentencia de Christo S. N. Matthæi 19. *ibi: Sunt eunuchi, qui se ipsos castraverunt propter Regnum Cælorum:* estas palabras, dignas de tan Maximo Doctor: *Si castrati mercedem habent Regni Cælorum: ergo qui se non castraverunt, locum non possunt accipere castratorum.* Así, pues, del propio modo; y no con menos eficacia: si los vocales que se hallan en el Convento del Capitulo pueden ser elegidos en Definidores: luego los vocales que no se hallaren en el Convento del Capitulo, (y con mayor razon los que no fueren vocales) no podrán ser elegidos en Definidores.

117 Confirmase con vna razon de Barbosa, *tract. de Argum. iur. loc. 27. donde num. 10. dixo ex Castrensi, lib. 2. in Causa appellat. cons. 98. Statutum in quo disponitur, quod filius familias non possit obligari nisi gerat publice negotia domus; intelligitur à contrario, quod si gerat negotia domus, potest obligari.* Luego del propio modo: si las Constituciones ordenan, que los vocales que estuvieren en el Convento del Capitulo, tengan voz pasiva para Definidores: los vocales que no estuvieren en dicho Convento no tendrán voz pasiva para Definidores: y si los vocales no la tienen, mucho menos la tendrán los que no fueren vocales: *Quia quod negatur maioribus, multò magis debet negari minoribus, leg. His solis, in fin. Cod. de revoc. donat. leg. ult. circa finem, Cod. de decurion. lib. 10. ibi: Ut ne quod summis apicibus dignitatum, non est concessum, hoc alij sibi audeant vindicare:* parece que Justiniano hablava del presente caso, quando decidió, que no era razon, que lo que no se concedia à los mayores en dignidad (esto es à los vocales que no se hallan en el Convento del Capitulo) presuman conseguirlo los demás (esto es los otros Religiosos en qualquiera parte, que se hallaren) lo mismo confirma el cap. *Si Paulus, 32. quest. 5. & ibi gloss. verb. Turc.*

118 Pruebase lo 2. La praxis, y general estilo de la Religion ha sido siempre no hazer Definidores, sino à los vocales, que están en el Convento del Capitulo: *Sed sic est,* que la praxis, costumbre, y estilo, jamás interrumpido, de toda la Religion haze ley, segun Murga; *Resolut. Moral. tom. 2. disquisit. 11. dub. 2. num. 15.* el qual cita por esta parte muchos DD. y Barbosa, *in Rubric. de Constit. num. 4. & in cap. Quam gravi, de crimi. falsi, num. 4.* dixo: *Stylus, & praxis pro lege habetur, quando à communitate pro iure,*

*aut lege sit receptus, & à Principe, qui legem condere potest.* La praxis, y estilo haze ley, y por tal se ha de observar, quando la comunidad por tal la ha tenido, y observado: y quando el Principe que puede hazer leyes, por tal lo ha practicado: Luego aunque no fuera disposicion de la Constitucion, fuera yà ley el estilo, y praxis de que no tengan voz pasiva para Definidores, los que no son vocales del Capitulo; y aunque lo sean, sino están en el Convento del Capitulo; supuesto que todas las Provincias de la Religion la han inviolablemente observado. Y el Capitulo General, que como Principe Soberano de la Religion tiene autoridad para hazer ley, siempre la ha mantenido; pues tampoco tienen voz pasiva en el para Definidores Generales los que actualmente no son vocales; y aunque lo sean, si no se hallaren presentes al dicho Capitulo: y así lo expresan nuestras Constituciones Generales, *cap. 8. vers. En el Capitulo General, &c.* Y los Padres Generales siempre así lo han practicado, y lo han hecho practicar, sin que jamás se aya interrumpido este estilo. Luego este estilo, y praxis ha de ser tenido, y observado, como ley.

119 Pruebase lo 3. porque dado, y no concedido, que lo dicho no fuera ley; para prescribir vn derecho, y establecer vna ley, basta la costumbre Immemorial de hazer vna cosa (capaz de hazerse ley) aunque no se descubra razon para probar su principio, ni se halle titulo, que asiance su justificacion; como lo decretò Urbano VIII. *in cap. de Prescript. ibi: Nisi tanti temporis allegetur prescriptio, cuius contrarij memoria non existat.* Y esto, aunque antes huviera ley contraria à la costumbre siempre observada: *ex dict. cap. 1. y cap. Dilecti de arbit. cap. Ex litteris, de consuetud. l. 1. & ult. C. de emancipat.* Sed sic est, que de concurrir para Definidores con la voz pasiva, no mas que los vocales del Capitulo, que se hallan presentes en el Convento Capitular, ay costumbre Immemorial, sin que jamás en nuestra Religion, se aya oido dezir lo contrario: Luego aunque antes huviera avido ley en contrario, tal costumbre yà huviera prescripto haziendo ley inviolable. Así lo dixo la ley 1. C. *que sit longa consuetudo, ibi: Nam & consuetudo precedens, & ratio, que consuetudinem suavit, custodienda est: & nequid contra longam consuetudinem fiat, ad sollicitudinem suam revocabit Præses Provincia.* La qual ley à la letra está canonizada, *in cap. Consuetudo, 12. distint.* Y porque toda esta ley es muy del caso, será justo poner todo su contexto. Dice, pues: *Princeps Provincia* (el Provincial, como si dixeramos) *probatu his, que in oppido frequenter in eodem controversiarum genere servata sunt, causa cognita statuet.* Sea tenido por ley, y el Provincial, ó Presidente del Capitulo, establezca por tal lo que en tales controversias, y negocios frequentemente se ha observado. *Sed sic est,* que lo que en la presente controversia se ha observado,

no solo frequentemente, sino siempre inviolablemente, es: Que no tengan voz pasiva para Definidores, sino los vocales, que se hallan en el Convento del Capitulo; yà sea Provincial, yà General: *ergo Præses Provincia, &c. vt supra.*

120 Pruebase lo 4. porque la costumbre legitimamente prescripta es la que mejor, y mas jurídicamente interpreta las leyes, como lo decretò Inocencio III. *in cap. Cum dilectus, de consuetud. ibi: Consuetudo, que est optima legum interpret, por lo qual allí dió el Sumo Pontífice por nula cierta eleccion, aunque se alegaba ser hecha segun disposicion del derecho comun, y aun segun concordia, y estatuto particular; no mas que por averse hecho contra costumbre antigua posterior. Y tambien Clemente III. in cap. Certificari, de sepult. alegandole ciertos decretos Pontificios sobre la inteligencia de la clausula, que se suele poner en las comisiones Pontificias: v. g. *Salva iustitia illarum Ecclesiarum:* manda, que dicha clausula se explique, y deba entender en el sentido, en que por costumbre de la region está practicada: luego los textos, que se alegaten en contra, se deben explicar, y admitir en el sentido, que los practica nuestra Religion: *intra consuetudinem nostra Religionis.* Segun el derecho expresado: y tambien conforme à mi doctrina, en dicho tom. 1. de Consul. Regular. *tract. 7. consul. 3. a num. 28.* donde pruebo, que las dudas sobre la inteligencia de las leyes, se deciden por la costumbre, y praxis.*

121 Pruebase lo 5. porque la ley que distintamente dispone vna cosa, y con palabras claras lo expresa, pasando en silencio lo demás que dezia conexion con lo expreso, es vito por el mismo caso excluir lo que omite, *ex cap. Nonne, de presumption. Sed sic est,* que la Constitucion clara, y distintamente dice: *que todos los vocales de los Capítulos, que se hallan en el Convento del Capitulo tengan voz pasiva para Definidores:* y no habla, sino que passa en silencio los demás Religiosos: luego los excluyó de su disposicion, y no quiso, que tuviesen voz para Definidores: *Nam si voluisset, expressisset: non expressit; ergo noluit, cap. Is qui, de sentent. excommunic. in 6. leg. Commodissime, ff. de liber. & posthum. cap. Inter corporalia, vers. Unde, de translac. Episcopi, cum vulgaris.* Murga, cum alijs, *resolut. Moral. tom. 2. disquisit. 12. dub. 4. num. 10.*

122 Además: que si todos los Religiosos, que han cumplido quatro años de habito, tuvieren voz pasiva para Definidores, fuera ocioso, que esta Constitucion ordenasse, que los vocales del Capitulo, estando en el Convento Capitular, tuviesen voz pasiva para Definidores: porque la diction *Todos*, que es lo mismo que *Omnès*, es generalissima, y no admite la menor restriccion, sic Barbosa, *tract. de diction. dict. 241. num. 4.* Murga, *resolut. moral. tom. 1. tract. 2. disquisit. 11. num. 26.* cum alijs ibi adductis: *sed sic est,* que en la ley no se debe permitir palabra ociosa, y que no signifi-

que algo mas que las otras, segun Naldo, *in Sum. verb. Lex, num. 24.* Vidal. *tit. de duello, num. 26.* Barbosa, *axioma 222. num. 11. & 12.* con muchos textos que cita; luego mucho menos se permitirá toda esta ley, y constitucion ociosa, y sin obrar nada. Porque como dixo el cap. *Si Papa, de privi. leg.* las palabras de la ley han de obrar algo: *Cum verba aliquid operari debeant.* Lo mismo dixo el cap. *Solita, in dict. Gloss. verb. Tanquam, de maior. & obed.* Por lo qual nuestra Constitucion, y ley, ordenando, como ordena, que los vocales del Capitulo tengan voz pasiva para Definidores, estando en el Convento Capitular, es preciso; que obre algo con sus palabras; *alias superflua, & nugatoria sunt.* Como dixo Clemente V. *in Clement. exivi, de verb. signific. vers. Superflua.*

123 Pruebase lo 6. porque no ay cosa mas cierta en derecho, que las leyes posteriores, declaran, moderan, y aun corrigen las antiguas, en aquello, que no es dable concordarlas, *leg. Sed & posteriores, ff. de legib. leg. Tertia, la 1. §. penult. ff. de legat. 2. cap. Generi, de Regul. iur. in 6. d. à lo menos las limita, leg. Vxorem, §. Felicissimo, ff. de legat. 3. leg. Quæsitum, §. ult. ff. de fundo instruc. leg. Cohæredi, §. Qui patrem, ff. de vulgar. Sed sic est,* que la ley primera, y mas antigua de nuestras Constituciones ordena: que los que han cumplido quatro años de Religion, tengan voz activa, y pasiva para las elecciones: y la ley posterior, que habla de los que pueden ser Definidores, dice: *Que lo puedan ser los vocales del Capitulo, que se hallaren en el Convento del Capitulo:* luego aquella ley general antigua, queda explicada, limitada, y restringida por esta ley especial vltima.

### Respuesta à los principales fundamentos de la parte afirmativa.

124 **A**L primer fundamento del num. 5. Respondo: Que las palabras citadas de la Constitucion, esto es: *Y en tal eleccion tengan voz pasiva todos los vocales, que se hallaren en el Convento del Capitulo:* son declarativas, y exclusivas, como consta de todas las pruebas con que he fundado esta nueva, y vltima resolucion. Y porque la disposicion general no se estiene à lo que especialmente está determinado; *leg. Cum in testam. §. fin. ff. de hered. instit. leg. Servo manumisso, ff. de peculio legato, leg. Cohæredi, §. Qui patrem, ff. de vulgar. cap. Cum dilecti, de donation. y la ley Doli, 119. de verbor. obligat.* decidió clara, y distintamente esta questio, *ibi: Doli clausula que stipulationibus subicitur, non pertinet ad eas partes stipulationis, de quibus nominatim cavetur;* luego la disposicion general, de que todos los Religiosos despues de quatro años de habito, tengan voz pasiva para las elecciones de su Pro-



Provincia: non pertinet ad eas partes dispositio- nis, seu Constitutionum nostrarum de quibus nomi- natim cavetur. A mas, que la Religión desde su principio, y sus Capítulos están en posesión, de que en ellos solamente concurren con voz pasiva para Definidores, los vocales de dichos Capítulos, que se hallaren presentes en el Convento del Capitulo: y para privarlos desta posesión pacífica, y honorífica era menester vna evidente probanza (ó declaración, como la que pondremos al fin) §. Re- tinenda, instit. de interdic.

125 Al fundamento 2. del num. 6. Respondo brevemente: Que si los vocales del Capitulo no tienen voz pasiva, ni activa para Definidores, si actualmente no están en el Convento del Capitulo, como lo expresa la cláusula de la Constitución: mucho menos la tendrá qualquier otro Religioso, que no sea vocal; y mas quando esse derecho expressamente les está prohibido por la misma cláusula á los que no fueren vocales del Capitulo: como consta de todo lo arriba dicho.

126 Al fundamento 3. del num. 7. se puede negar la mayor; porque aquello pro libito, y sin causa alguna se puede, que licitamente se puede, y aquello no se puede, que licitamente no se puede, leg. Nepos proculo, ff. de verbor. signific. Sanchez, tom. 1. de Matrim. lib. 5. disp. 15. num. 4. Barbosa, Axioma 184. num. 6. Gregorio Lopez, verb. Si furata res, in leg. 6. tit. 4. part. 4. Murga cum multis, resolut. Moral. tom. 1. tract. 5. disquisit. 8. num. 15. Sed sic est, que si el Provincial, ó la Definición hiziese tal colocacion maliciosa, nadie los excusará de gravísima culpa: lo vno por el grave perjuyzo, que se haría á la Provincia, y su buen gobierno, en privarla de los quatro mejores sujetos absolutos, y esto pro libito, y sin causa alguna. Lo otro por la injusticia que se hazia á los mismos sujetos, inhabilitando pro libito, y sin causa alguna de cinco sujetos los mejores de la Provincia, á los quatro para la Definición. Luego no es dable que el Provincial, ni la Definición cometiesen tal absurdo, faltando al buen gobierno, á la obligacion de sus officios, y cometiendo; pro libito, y sin causa alguna, gravísimo pecado. Ni esto es verisimil, que pueda suceder; ni creible de tan graves Religiosos, que tal insulto cometiesen, no solo prohibito, y sin causa alguna, sino por ningun acontecimiento; y esto es lo que se debe presumir, no solamente de vn Provincial, y quatro Definidores, sino de qualquiera persona se debe juzgar, que obrará bien, quando no se prueba lo contrario con claridad, cap. unico, de scrutinio, cap. ult. de praesumpt. ubi gloss. verb. Presumitur idoneus.

127 Al fundamento 4. del num. 9. se satisface, diciendo, que aunque en dicho vers. los Choristas no tienen limitacion alguna; pero se haze muy clara, y expresa, en aquel otro vers. que dize: En el Capitulo Provincial, &c. pues aqui se determina, que en la eleccion de Definidores tengan voz pasiva todos los vocales, que se hallaren en el Con-

vento del Capitulo, y esta es ley posterior; y por el configuiente es moderativa, y restrictiva de aquella primera, alias fuera ociosa, vana, y superflua. Vide en dicho mi tom. 1. de Consul. tract. 10. conf. 1. num. 43. & seq. Vease tambien en el prologo el vers. Solo quiero advertir, &c.

128 A la confirmacion 1. del num. 10. se responde: que aquella proposicion, ó Regla, que dize: ninguno puede ser privado de su derecho sin culpa suya: absolutamente proferida no es verdadera: pues en el cap. Tua, de Clerico agrotante, privan á vn Clerigo de la dignidad, y parte de rentas, por cierta enfermedad en que avia caido; y otras muchos casos que refiere la gloss. in cap. Renovantes, litt. G. 22. distint. en que sin culpa son algunas personas, y aun Iglesias privadas de su derecho: lo qual explicó allí la Glossa con este distico.

Paupertas, odium, vitium, favor, & sce- lus, ordo,

Personas spoliant, & loca iure suo.

Y de facto son privados de su derecho sin culpa suya por nuestras Constituciones: lo 1. los achacosos, á quienes privan del derecho que tenían á ser Guardianes, y Maestros de Novicios: lo 2. los que no pueden caminar á pie, á quienes tambien privan del derecho, que tenían, de poder ser Discretos, y Provinciales: y lo 3. el Provincial, concluido su Provincialato, á quien privan de la voz pasiva, para Definidor, y Guardian por vn año, y de Provincial por tres años: luego no es verdadera absolutamente hablando la confirmacion referida. La Regla, que es indefectible, y jurídica, es: Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus, de regul. iur. in 6. y aun esta regla rigurosamente hablando, no se verifica literalmente en todos los casos: porque los Religiosos nuevos, ni los achacosos, ni los que no pueden caminar á pie, y otros á este modo, no se les priva de su derecho, por via de castigo, sino por via de buen gobierno. Y para dicha privacion, que no pide culpa, basta vna razon discreta, la qual hallaron los Legisladores de nuestras Constituciones, y Urbano VIII. que las confirmó, en los achaques referidos, en que defen- dían los que han sido Prelados: y otras razones que motivaron á aquellos antiguos Padres para dichos Decretos, que no es facil agora apearlas, ni reducir las á numero: porque como dixo la ley Non omnium, y la siguiente, ff. de legibus: Non omnium, que á maioribus constituta sunt, ratio reddi potest.

129 A la confirmacion 2. del num. 11. aunque es cierto, que nunca nos avemos de apartar de la ley sin excepcion cierta, y declarada: pero se responde: que bien claro se exceptúan aquí los Religiosos, que no son vocales; pues dexando á los demás en silencio, dió la Constitución este privilegio á los vocales, que se hallassen al tiempo del Capitulo en el Convento Capítular; y con esto tambien se satisface á lo demás, que se dize en la referida confirmacion.

130. A

130 A la confirmacion 3. del num. 12. se responde lo 1. Que tambien, como dize, tract. 7. consul. 3. á num. 28. deste tom. 1. quando ay duda en la inteligencia de vna ley, se debe admitir segun la praxis, y costumbre la tiene entendida, y conforme á esta doctrina, que es cierta, yá está con la praxis dicha ley, y Constitución muy clara. Responde lo 2. que aqui no ay duda, ni opinion, sino mucha claridad; pues las palabras de la Constitución son estas: En la tal eleccion (de Definidores) tengan voz pasiva todos los vocales, que se hallaren en el Convento del Capitulo. Esto es lo que expresa la ley; conque todos los demás que aqui no se expresan, quedan excluidos de su disposicion, ex cap. Statutum, de heretic. in 6. Murga, resol. Moral. tom. 2. disquis. 1. dub. 12. num. 19. ibi: Quia, qui unum exprimit, & aliud tacet (in qualibet dispositione) censetur excludere (ab illa dispositione) quod tacet: luego los que no se hallaren en el Convento del Capitulo (aun dado que sean vocales) no tendrán voz pasiva para Definidores.

131 A la confirmacion 4. del num. 13. 14. 15. y 16. se satisface negando la menor, y la consecuencia. Y la razon es; porque expreso se dize en la ley, lo que se sigue á contrario sensu, de lo expreso en la ley. Y esto conviene la doctrina del numero antecedente, y lo asianza la Glossa, in leg. Qui testamentum, la 2. §. Mulier, ff. de testament. Menochio, conf. 1091. num. 9. y expreso se dize lo que se sigue necesariamente de lo expreso; y así se sigue esta nueva resolucion de las palabras expresas de dicha Constitución, leg. Cum quid, ff. si cert. petat. gloss. & communiter DD. in leg. Praetor ait, vers. Expressum, ff. de novi oper. nunt. Pasqualigo, de Sacrifit. nova leg. quest. 751. num. 5. y yo mismo, tom. 1. consul. Regul. tract. 2. conf. 9. num. 107. en caso semejante, y esto aunque la expresion se pidiese por forma, ibid. y Pasqualigo citado, quest. 908. num. 8. cum alijs. Y expreso se dize en la ley lo que los Padres antiguos han practicado con uniformidad. Sesse, decision. Aragon. 320. num. 7. y yo citado, tract. 6. conf. 1. num. 19. Todo lo qual lo convence vn fuerte testimonio, y es: que si la autoridad de Doctores pios, y sabios se debe admitir con toda estimacion, ex leg. Julianus, ff. de indic. leg. Ad exhibendum, C. ad exhibend. Murga, ex multis, resolut. moral. tom. 2. disquisit. 1. dub. 14. num. 82. Como será justo se reciba la praxis inconcusa de todos los Capítulos Provinciales, y Generales, donde concurren tantos hombres doctos, y virtuosos Religiosos, que siempre hasta el día de oy han mantenido esta mi nueva resolucion, como expresa en nuestras Constituciones. Por todo lo qual confieso, mirandolo á mejor luz, y digo, que se debe tener como tal.

132 Al reparo, que hize en el num. 17. de que para excluir de la pasiva en la eleccion de Definidores á los Provinciales, que acaban su officio, se

dize expressamente, fol. 47. por estas palabras: En los Provinciales en tal eleccion tengan solamente la activa. Respondo, que era preciso excluir al Provincial, que acaba con tan clara, y literal expresion; porque diciendo en el mismo paragrafo que los vocales, que se hallassen en el Convento del Capitulo, tuviesen voz pasiva para Definidores, siendo el Provincial vocal del Capitulo, y hallandose en el Convento Capítular; precisamente tuviera voz pasiva para Definidor; si con toda claridad, no se le negara. Porque la cláusula puesta en vna ley, se refiere á todo lo contenido en las palabras de dicha ley, sino se haze alguna especial exclusion, ex cap. Secundo requiris, 41. de appellation. y mas quando concurre vna misma razon. Murga, resol. Moral. tom. 2. disquis. 1. dub. 14. num. 95. cum alijs ab eo adductis.

133 A la proposicion del num. 20. se responde, que es mas común en derecho; que el origen, y fundamento de la costumbre; es, y ha sido la falta de ley; y así definiendo la costumbre el cap. Consuetudo, 1. distint. dixo: Consuetudo autem est ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex. Luego si la costumbre substituye, y suple quando falta la ley; cierto es que puede aver practica, ó costumbre donde no ay ley. Mas, en el §. Ex non scripto, instit. de iure natur. gent. & civili, dize el Emperador Justiniano lo siguiente: Ex non scripto ius venit, quod usus comprobavit: nam diuturni mores consensu vicentium comprobati legem imitantur. La costumbre es vn derecho no escrito; que tiene fuerza de ley. Y la ley que es? es constitutio scripta, dixo el cap. Lex est, 1. distint. y la ley De quibus, ff. de legibus, dize: De quibus causis scriptis legibus non vivimus, id custodiri oportet, quod moribus, & consuetudine inductum est. Lo mismo dize la ley Diuturna, ff. eod. Luego cierto es en derecho afirmat que puede aver practica, ó costumbre; donde no ay ley. Y mas: pregunta Abbad, in cap. ult. de consuetud. quantas maneras ay de costumbre; y él mismo responde, que ay tres: vna es contra ley: otra segun ley; y otra sin ley: Consuetudo; alia contra legem: alia secundum legem: & alia praeter legem: y esta es sentencia común de Juristas, y Theologos, segun Abbad citado, Azor, institut. moral. tom. 2. lib. 5. cap. 17. quest. 2. y Bartolo, in dict. leg. De quibus. Ergo, &c.

134 Y que nuestras Constituciones generales sean ley, consta de lo dicho en este tom. 1. de Consul. Regular. tract. 10. consul. 1. num. 44. y así, pues, en el cap. 8. vers. En el Capitulo, &c. dizen deste modo: En tal eleccion (de Definidores) tengan voz pasiva todos los vocales, que se hallaren en el Convento del Capitulo. Y hablando de la eleccion de los Definidores Generales, dizen lo proprio, vers. En el Capitulo General, &c. esta Constitución general, aprobada por Urbano VIII. en que se prescribe la forma, que se ha de observar en la eleccion de los Definidores, así Provinciales,

cc

como Generales, no se puede negar, que sea ley. Vease lo dicho arriba, á num. 115. Y mas, que los estatutos de los Regulares siempre observados, es cierto que son ley, y que como leyes se deben tener, y observar, y mas quando la costumbre los aprobò, como dixo el cap. *Ecclasticarum*, 11. *distint.* y allí el cap. *In his*, dize: *Mos populi Dei, & instituta maiorum pro lege tenenda sunt.* Qué mas claro? Ergo, &c.

135 A la doctrina del num. 21. digo: que es corriente en las elecciones, que se hazen arreglándose á lo dispuesto en el derecho comun, el poder concurrir los ausentes á estas elecciones por procurador, y esto es lo que dicen los AA. citados en dicho num. 21. Pero en las elecciones que se hazen segun leyes municipales, se debe atender á lo que ellas disponen, si están aprobadas con Decreto Pontificio, segun prueba Murga, in *disquisit. Pastoral. de iure prioris annexi*, á num. 83. & tom. 2. *resoluit. moral. disquisit.* 6. dub. 7. num. 9. y nuestro Baeo, verb. *Electio*, num. 6. verb. *Circa quod*, lo confirma: pues dize, que la Congregacion de Cardenales, *super Regularibus*, explicando el Concilio Tridentino, *Sess. 25. cap. 6. de Regular.* declaró: que la forma que dicho Concilio dispuso para hazer las elecciones, no prohibia, ni quitaba, que los Prelados Regulares Superiores, si tenían Estatuto en su Religion, que lo dispusiese así, pudiesen estando ausentes, é impedidos legitimamente imbiar Procurador para que en el Capitulo General votasse por ellos. Sobre la qual declaracion se ha de advertir: lo 1. que dize *Superioribus absentibus*: que el concurrir por medio de Procurador, es permitido á los Prelados ausentes luego no es permitido á los inferiores ausentes. Lo 2. dize: *ad Capitulum Generale*: luego á las elecciones del Capitulo Provincial, de Definidores, Guardianes, &c. no pedrán imbiar Procurador. Lo 3. dize: *Ex institutis alicuius Religionis*; que todo lo dicho se entiende, si en alguna Religion ay Estatuto, que así lo disponga. Luego donde no huviere Estatuto, que así lo disponga (como de hecho no le ay en nuestra Religion Capuchina) ni aun para el Capitulo General podrán los ausentes imbiar Procurador, que vote por ellos, y mucho menos para las elecciones del Capitulo Provincial, y Discretos: segun lo dispone el Tridentino, *ubi sup.* y la Interpretacion de Cardenales, que refiere, y sigue Baeo citado. Y el estilo, que ay de que los ausentes renuncien su derecho para las elecciones, esso es de mas, y se haze para obviar toda question: y como dixo la ley *Testamentum*, C. *de reitum.* y la ley, *Non solent*, 94. ff. *de regul. iuris*, *Cautela, abundans, non nocet.*

136 A los similes de los numer. 21. & 22. Respondo, que no tienen fuerza; porque las costumbres que son de devocion, y se fundan en ella, jamás obligan á culpa, que se interrumpen; ó no se interrumpen, segun constante doctrina de Theologos, y Juristas, como por conclusion llama, con

muchos que cita, funda Azor; *institucion. moral. tom. 1. lib. 1. cap. 18. quest. 5.* Pero la practica, y costumbre de hazer nuestras elecciones, segun el prescripto, y forma de la Constitucion, no es de devocion, sino de precisa obligacion, &c. Y así las elecciones que se hizicisen, sean las que fueren, contra lo dispuesto en nuestras Constituciones, serian irritas, y de ningun valor, como lo pruebo eficazmente, en dicho mi tom. 1. *de Consult. regul. tract. 2. consult. 4. num. 11.* donde se puede ver. Y con esto queda respondido á lo alegado en los numeros 22. 23. y 24.

137 Demás, que como dixo Azor, *ubi supra* verb. *Idem quaeque iuris*: quando no consta claramente, que la costumbre se introduxo por devocion, y es immemorial, siempre obliga como ley, lo qual se confirma con lo dicho, *supra*, num. 1184. y lo decretò así Honorio III. in *cap. 9. de consuetud.* cuyas palabras son estas: *Cum consuetudinis, vbi supra que longevi, non sit levis auctoritas, & plerumque discordiam pariant novitates: auctoritate vobis praesentium, inhibemus, ne absque Episcopi vestri consensu immutetis Ecclesiae vestrae Constitutiones, & consuetudines approbatas, vel novas etiam inducat, si quas forte fecistis, irritas decernentes.* A mas, que bien puede ser ley vna decision, y no obligar á culpa Theologica. Vease, *supra*, num. 133. y 135. Item; que las leyes puramente penales son leyes, y siendo puramente humanas, en la mas comun sentencia, no obligan á culpa Theologica, segun Baeo, verb. *Lex* 4. num. 7. Covarubias, tom. 1. in *Relect. cap. Peccatum; de regul. iur. in 6. part. 2. §. 5. num. 2.* Escobar á Corro, *de utroque foro*, art. 4. num. 50. cum alijs ibi adductis. Y así concluyo, y digo, que aunque nuestras Constituciones de suyo, no obligan á culpa Theologica, obligan empero á pena jurídica, como lo determina el cap. 12. verticulo: *T así como Nuestro Salvador, &c.*

138 Al num. 24. se satisface diziendo, que todo lo contenido es vna presumpcion voluntaria, la qual no prueba, ni es dable tampoco probarla: y la presumpcion que no se prueba, quando no es la que los Juristas llaman, *iuris*, & *de iure*, siempre dexa la materia muy dudosa, segun la ley *Sive possidetis*, C. *de probat. vbi communiter DD.* Pasqualigo: *de Sacrif. nova leg. quest. 1128. num. 5.* Y como esta presumpcion es de hecho ageno, ni prueba, ni haze fee, sino se verifica con claridad: y aunque fuera de hecho proprio, *leg. 1. C. de probat. leg. Afferatio*, C. *de non num. pecun. cap. 1. de constitut. in 6.* A mas, que quando la costumbre, y praxis clara, y manifestamente nos ha declarado la intencion de nuestros Legisladores: siendo esta praxis la que mejor interpreta las leyes, segun dize en mi tom. 1. *de Consult. Regular. tract. 8. consult. 7. num. 14.* y á no ay licencia de recurrir á presumpciones, *ex cap. Quicumque*, & *1. distint. cap. Qui contempta*, 3. *distint. gloss. in dict. cap. Quicumque*, verb. *Comperitum*, Pasqualigo: *de Sacrif. nova leg. 9. 966. n. 3.*

139 En el num. 25. dezia: que quando ay duda, si vna costumbre se introduxo con intencion de obligar, no obliga. A lo qual se respondió en el numero precedente, con Azor, y otros, que el cita. Lo 2. respondo, y digo, que aquí no se disputa, si dicha costumbre obliga en conciencia con alguna culpa Theologica; por quanto ninguna de nuestras Constituciones, por quanto tales, y *ex se*, obliga, sino en quanto Dios, la Iglesia, ó la Regla nos obligan. Lo 3. digo, que quebrantar vna costumbre antigua fundada en vna Constitucion, que dispone el modo, y de la forma de hazer las elecciones; aprobada por Urbano VIII. y atropellarla, como cosa; que se puede hazer, y que es licito hazerla, pecaràn mortalmente los Prelados que lo ven, lo disimulan, y callan, y mayormente si lo apudican, estando otra, como ya está, y quedando, como queda, fuera de duda esta materia, segun nuestro Murota, *quest. 4. sobre el no. de la Regla*, num. 2. De donde los Prelados, así locales, como Definidores, y Provinciales, que de hoy en adelante permitierén á sabiendas hazer alguna eleccion contraria á las Constituciones ordenadas; y yo mejor informado, aquí ultimamente reñado, y estaràn en pecado mortal, segun mi sentir, y dize Murota, con los que el cita. Y lo ultimo; porque los Sumos Pontifices, quando se les consulta, como se deban hazer las elecciones, siempre determinan, que se observen las costumbres antiguas, y nunca interrumpidas. Vease el cap. *Cum consuetudinis*, *de consuetud. cap. Cum dilectus*, *eodem.*

140 En el num. 27. dezia: que las palabras de la Constitucion no son exclusivas, sino declarativas. Pero ahora digo, que son declarativas, y exclusivas simul (ó á lo menos quasi exclusivas, conforme á la declaracion general, que ya veremos) pues aunque la Constitucion no dize *solos* los vocales, sino que dize *todos* los vocales; pero añadiendo la clausula: *que asstuvieren en el Convento del Capitulo*: declaró, que no queria niessen voz pasiva para Definidores todos los Religiosos de la Provincia; pues aun los vocales del Capitulo, ordena que no tengan voz pasiva, si actualmente no asstieren en el Convento del Capitulo. Y si á estos, siendo vocales se alega, solo por razon de la ausencia, á *fortiori* debe negarse á los demás ausentes, ó que no fueren vocales, aunque se hallen en el Convento del Capitulo. Y tambien; porque afirmar, que la diction, *todos los vocales*, no es exclusiva de los que no son vocales, era decir que las Constituciones aquí hablaban ociosamente, y que hazian este Decreto sin utilidad alguna; porque si los tales vocales tenían voz pasiva para Definidores, solo por aver cumplido quatro años de habito, no era menester tal Decreto, y por consiguiente fuera ocioso, inútil, y frustratorio. Lo qual no se ha de permitir, porque toda disposicion de ley, se ha de interpretar de modo, que obre algo, y no sea en vano, y sin provecho, *ex leg. Quoties*, ff. *de reb. dub.*

y aun para que no fuessa inútil vna disposicion, se debian impropiar las palabras, *leg. Titia*, la 1. §. *Lucius*, ff. *de legar. 2.* porque nunca se presume, que ninguno, y menos se puede presumir, que vnos Legisladores tan sabios, y discretos, querian hazer vna ley inútil, frustratoria, y ociosa, *ex leg. 1. ff. ad municip. leg. vnic. C. de Theaur. lib. 10.* Luego aquellas palabras de la Constitucion, por ser dispositivas, aunque no digan *solos los vocales*, sino *todos los vocales*, se debe tener, que son declarativas; y simul exclusivas, vel quasi exclusivas.

141 Al numer. 28. que es el último, está in promptu la respuesta. Dezia allí: que así como se dize en dicho lugar, que todos los vocales tengan voz pasiva en la eleccion de Definidores, se dize en las mismas Constituciones, *fol. 57.* que los Lectores acudan á Maytines; y no por esso quedan excluidos de ir á Maytines las que no son Lectores, &c. Respondo, que la razon motiva, y final, que tuvieron los PP. Legisladores para determinar que los Lectores, y los Estudiantes acudiesen á lo dicho. Y á la expresaron ellos mismos en el vers. precedente, diziendo: *T no pretendan los Estudiantes adquirir la ciencia, que incha; y ensobervece, antes con vigilante cuydado procuren aprovechar en la iluminativa, y ardiente charidad de Christo, que vivifica, y humilla las almas: ni se enreguen jamás tanto al estudio de las letras, que por el se resfrien en el de la santa Oracion, &c.* Esta fue la causal, y motivo final: y luego prosigue la Constitucion, y dize: *Por esto se ordena, que nuestros Lectores, que tuvieron salud acudan al Coro, á lo menos á Maytines, á Vísperas, y á una hora de oracion: y los Estudiantes acudan á Maytines, y á todas las horas Canonicas, y á las oraciones. donde aquella diction por esto es relativa á lo que acaba de dezir, y denota la causal desta disposicion, y así, ni limita: ni se puede adaptar bien á los que ni son Lectores, ni Estudiantes, hablando solamente con estos; porque las leyes atienden á lo que frecuentemente suele suceder, no á lo que es muy accidental, *leg. Nam ad ea*, ff. *de legibus*, y lo mas ordinario era que vn Lector, ó los Estudiantes á titulo de la ocupacion, y trabajo de sus estudios, se quisiesen eximir del Coro, y Oracion. Y así para que con esse pretexto no lo hazgan, se les puso esta ley, y se les hizo esta advertencia; y de la razon allí expresa, se conoce fue esta, y no otra su intencion. Y quando consta de la intencion del Legislador; á ella sola, y no á la corteza grammatical de sus palabras se debe atender, *leg. Scire legis*, ff. *de legibus*, *leg. Non aliter*, ff. *de legar. 2. leg. Nominis*, & *rei*, §. *Verbum ex legibus*, ff. *de verb. signif.* Barbosa, *Axiom.* 136. num. 17. Vidal, in *Arca vitali*, rit. *de ducl. inquisit.* 5. num. 29. y donde cessa la razon, y causal de la ley, cessa su disposicion, *leg. Adigere*, §. *Quamvis*, ff. *de iure patron. cap. Cum cessante*, *de appellat. cum vulgaris.* Con que cessando dicha cau-*



causal, y razon motiva de tal disposicion en los que ni son Estudiantes, ni Lectores, bien claramente se excluyen; porque la ley solamente se haze para los que en su razon, y causa final, se pueden verificar, y no para los demás, *cap. Pro illorum, de prebend. & dignitat.*

142 Añadi en dicho *num.* 28. y dize: En la Regla se manda, que los Legos ayunen desde la fiesta de Todos los Santos, hasta la Natividad del Señor: y no por esto quedan excluidos de esta obligacion los Religiosos del Coro. Aora digo, y respondo lo 1. Que para que los Legos ayunassen avia especial razon, y motivo de advertirlos, è imponerlos con particularidad: porque como dichos Religiosos en nuestra Religion están dedicados à obras, y exercicios de mucho trabajo corporal: pudiera ser, que à titulo de dicho trabajo, pretendiesen tomar el alivio de no ayunar: si expresamente no se lo mandara nuestro Seraphico-Legislador: la qual razon no milita en los Religiosos del Coro; y así no podian alegar esse titulo, para eximirse del tal ayuno. Lo 2. respondo: que acaso en aquellos primeros tiempos, se puso en question este punto, supuesto, que para quitar escrúpulos, y que supiessemos qual fue la intencion de N. P. S. Francisco, declaró Clemente V. en la *Clement. ex. vi.*, *verf. Declaramus quod, de verbor. signif.* que todos los Religiosos estaban obligados al ayuno de los Viernes, y del Adviento por fuerza, y precepto de la Regla.

143 Ultimadamente, propuesta la duda por los Superiores Andaluces de nuestra Religion à la M. R. Definicion General del Capitulo celebrado en Roma el año de 1698. consiguieron la Declaracion siguiente. La proposicion fue así: *Queritur: An in Definitorem possit eligi, qui non est vocalis in Capitulo?* Y la Declaracion se hizo por estas formales palabras: *Respondetur negative, quia Constitutiones, cap. 8. dicunt: Vocales Capituli habere vocem passivam tantum; his verbis: In tali electione habeant vocem passivam omnes vocales, qua verba sunt quasi exclusiva aliorum à voce passiva: con la qual declaracion me conformo, por estar hecha con legitima authoridad, que para ello tiene dicha M. R. Definicion General; por las mismas Constituciones, como bien nuestro Bona Gracia, in *Summula, select. question. Regularium*, *verb. Definitores; num. 123.* donde pone las palabras de la Constitucion, *cap. 8.* diciendo: *Generalibus (Definitoribus) incumbit causas, & res quascunque occurrentes totius Ordinis cum P. Generali dispicere, ac decidere; dubia Constitutionum declarare, &c.* La qual Declaracion junta con lo que viene fundado de nuevo à favor de la parte negativa, haze principio cierto: con el qual es incompatible la parte afirmativa, y por consiguiente la tal opinion afirmativa es ciertamente falsa, y positivamente improbable, segun lo dicho arriba en la idea verdadera de la probabilidad, *n. 70. & 100.**

## COROLLARIO I.

144 **C**oligese de todo lo dicho en este paragrafo, lo 1. Que los Frayles, que por alguna enfermedad habitual no pueden ordinariamente acudir al Coro, ó seguir la Comunidad, sino son vocales actualmente del Capitulo, y actualmente están en el Convento donde se celebra el Capitulo, ni tienen voz activa, ni pasiva para elegir, ó ser elegidos Definitores. Y esto es lo cierto; y lo contrario falso, y positivamente improbable, por ser incompatible con el principio cierto, que dexamos establecido, como se ha dicho. Y se confirma con unas palabras Pontificias.

145 Ventilabase en los primeros tiempos de nuestra Religion, si por virtud, y fuerza de la Regla éstamos obligados con precepto riguroso à observar todos los consejos Evangelicos: y el fundamento de esta question era, que en el *cap. 1. de nuestra Regla*, se dizen estas palabras: *Regula, & vita Fratrum Minorum hæc est: scilicet: Dominus Noster Iesu Christi Sanctum Evangelium observare.* Que la Regla de los Frayles Menores es guardar el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesu Christo. *Asic est*, que la proposicion indefinida equivale à universal, *cap. Quia circa, de privileg. cap. Solitas, & Nos autem, de maior. & obedient. leg. Servitus, 22. ff. de servitutib. urbanor. praedior.* Luego éstamos obligados à observar todo el Evangelio, preceptos, y consejos de Nuestro Señor Jesu Christo, allí expresados. Pero à este argumento satisfizo Clemente V. in *Clement. ex. vi.*, *verf. Si enim per istud verbum, de verbor. signif.* Confessando, que dichas palabras son indefinidas, y por esto generales de suyo: pero por quanto el Seraphico Padre en otros Capítulos posteriores de la Regla, expresó en particular algunos consejos Evangelicos; con esta expresion singular, è individual, moderò, y restringió las palabras generales puestas en el principio de la Regla, y con esto declaró, que su intencion era obligar solamente à los consejos, que con particularidad avia expresado: y dió la razon el Sumo Pontifice: *Si enim per istud verbum: Regula, & vita Fratrum Minorum hæc est, &c. intendisset ad omnia consilia Evangelica obligare, superflue, & nugatorie, quedam eorum, suppressis ceteris in Regula expressisset.* Vana, superflua, y como cosa de burla, è de risa fuera individuar San Francisco en los otros Capítulos de la Regla algunos consejos Evangelicos, si con esta individuacion, y expresion singular, no pretendiera moderar, y restringir la Regla indefinida, y general, que puso en el Capitulo primero de la Regla. Parece que el Sumo Pontifice, quiso tambien definir, confirmar, y declarar la verdad de nuestro Corollario, y duda propuesta. Y fino acuerdase à la convencion de la vna, y de la otra, que se haze en el numero siguiente.

146 En el *cap. 8.* de nuestras Constituciones, *verf. Se determina, &c.* Decretaron nuestros antiguos Padres, que las hizieron, y Urbano VIII. que especialmente las confirmó, lo que se sigue: *Se determina que (los Religiosos) no concurran à eleccion alguna, ni con la voz passiva, ni con la activa, hasta aver cumplido el quarto año de Religión: Luego aviendo cumplido el quarto año de Religión, concurrirán à toda eleccion con la voz activa, y passiva.* Esta es legitima consecuencia, que à contrario sensu, se infiere de dichas palabras; que por ser indefinidas hazen regla general. Pero esta regla general la modificaron, y restringieron nuestras Constituciones, diciendo expresamente despues en el *verf. En el Capitulo Provincial, &c.* estas palabras: *En tal eleccion (de Definitores) tengan voz passiva todas los vocales, que se hallaren en el Convento del Capitulo.* Las mismas palabras respectivamente se dizen tratando de la eleccion de los Definitores Generales en el Capitulo General. Aora, pues, digo con palabras de Clemente V. si estas mismas palabras no restringieran aquella regla general, puesta al principio: *Superflue, & nugatorie quedam eorum, suppressis ceteris in Constitutionibus Patres nostri scripserunt.* Se pudiera decir, que decretando nuestros antiguos Padres, y Urbano VIII. esta clausula: *En tal eleccion, &c.* hizieron una Constitucion superflua, y nugatoria, y la pusieron en sus Estatutos; y que sus Decretos eran vanos, y sin provecho. Luego en la eleccion de Definitores, así Provinciales, como Generales no tendrán voz passiva, (ni activa) los que no fueren vocales del Capitulo, y actualmente se hallaren presentes en el Convento del Capitulo; sean sanos, ó sean enfermos; puedan caminar à pie, ó no puedan, puedan seguir la Comunidad, ó no puedan seguirla. Es tan grande la fuerza deste argumento, y consecuencia, supuesta la Declaracion General del *num. 143.* y los fundamentos de la parte negativa arriba expresados à *num. 116. ad 123.* que no puedo negarme à confesar la verdad deste Corollario; y retractar lo dicho en *mitom. de Consult. Regul. tract. 2. à num. 32. ad 30.*

## COROLLARIO II.

147 **C**oligese lo 2. que para ser elegido en Definitores unico, y total impedimento, no ser vocal del Capitulo, y si es vocal es tambien total impedimento, no asistir en el Convento, donde se celebra el Capitulo. Asimismo es impedimento, acabar entónces de ser Provincial, para no tener voz passiva para Definitores; pues la Constitucion no lo dize, y solamente declara lo siguiente: *Y los Ministros Provinciales en tal eleccion (de Definitores) tengan solamente la activa: Y si la Constitucion quisiera, que estuviese impedido el Provincial para ser Definitor en*

aviendo sido Provincial tres años, y no menos, lo dixera expresamente; como poco mas abaxo dixo: *Que aviendo acabado su triennio, no pueda volver en la misma Provincia à ser reelegido; sino que quedará en ella libre de toda Prelacia por un año, y de Provincialato por tres años.* De donde, como aquí para inhabilitar al Provincial de ser Provincial segunda vez, señaló la Constitucion tres años de intermedio: y para las Guardianias señaló un año. Si quisiera que para Definitor fuese impedimento solo el aver sido Provincial tres años, tambien la Constitucion lo dixera. Luego no aviendo-lo dicho, se debe entender, que no solo el aver sido Provincial tres años, sino que basta aver sido Provincial; aunque lo aya sido solo un año, ó menos, si fuera dable, para no tener voz passiva para Definitor en el Capitulo en que dexa de ser Provincial. (Y esto, y no otra cosa quise decir; *ubi supr. num. 48.*) Argumento claro, *ex cap. Ad audientiam, de decimis, y la Gloss. in cap. Ad audientiam, el 1. de Ecclesiast. adifi. verb. Obventiones; cap. ult. ubi gloss. verb. Moderationis, al fin, de verbor. signif. leg. Non aliter, ff. de legat. 3. Nam quod lex non dicit, nemo dicere debet, nec potest: leg. Dissentientis, Cod. de repud. leg. Illam, Cod. de collation. cap. Illa, ne sede vacan.* En que los Pontifices, los Consultos, y los Doctores deciden, y comprueban, que nadie tiene autoridad, ni permission para añadir, ni quitar; mudar, ni decir mas de lo que dize la ley.

## COROLLARIO III.

148 **C**oligese lo 3. que todos los DD. que firmaron, y aprobaron mi parecer en dicha *consult. 3. tract. 2. tom. I. de Consult. Regul.* si entónces supieran la inteligencia, que doy aora à las palabras de nuestras Constituciones, fueran conmigo de este ultimo sentir, y de ningún modo hubieran firmado, ni aprobado aquel parecer. Por lo qual, no hazen allí opinion; porque como discretamente dixo Dominico de S. Geminiano, citado de Quintanad, *Append. ad Sacramen. tract. 1. dub. 7. num. 8.* al fin: *In opinionibus approbandis non debet haberi respectus ad auctoritates Doctorum; sed ad rationes urgentes; iuxta id: non temoveat decentis auctoritas, sed iuris ratio.* Y en confirmacion de esto dixo el Emperador Justiniano en la *l. 1. §. Sed neque, Cod. de veter. iur. enucleat.* una sentencia digna de su incompatible jurisprudencia, por estas palabras. *Sed neque, ex multitud. Auctororum, quod equius, & melius est iudicari debet: cum possit unus forsan, & deterioris sententia, & multos, & maiores aliqua in parte superare.* Y se colige del Exqdo 23. donde dize: *In iudicando plurimorum sententia non acquiescit, ut à vero devies.*



## De la recepcion de los Novicios.

149 **A** Sí de la recepcion de los Novicios, como de su profesión traté difusamente en mi tom. 1. de *Consult. Regul. tract. 1. per totum*. Mas porque despues de impresa, y publicada esta obra, han llegado á mi noticia algunas Declaraciones Generales de mis Superiores, con las quales no se componen, (ni por el configuiente con la idea verdadera de la probabilidad arriba por mí aprobada, y subscripta:) algunas de mis primeras opiniones. Me ha parecido conveniente reformar estas, y arreglarlas conforme á lo prescripto en dichas Declaraciones, y establecido en dicha idea. Lo qual executaré con la mayor brevedad, y claridad, que me sea posible; y en la suposicion de que segun esta reformation se ha de entender lo arriba dicho en la letra N. verb. *Novicios*, pag. 18. y en la letra P. verb. *Profesion Religiosa*, pag. 146. y adonde allí me remito. Lo que supuesto, por razon de la consecuencia, prosigo de aquesta forma.

## QUÆRES I.

A quien pertenece en nuestra Orden la recepcion ordinaria de los Novicios?

150 **R** Espondo. Que á solos los Ministros Provinciales, y no á los Guardianes, ni Custodios, ni demás Prelados inferiores, compete la facultad ordinaria de recibir Novicios á la Orden. Pruebase lo primero del texto de la Regla, cap. 2. donde nuestro Padre San Francisco, ó por mejor decir, por boca del Seraphico Patriarcha, la Magestad de Christo nuestro Dios, como Supremo Legislador dió estas singulares palabras: *Si qui voluerint hanc vitam accipere, & venerint ad fratres nostros, mittant eos ad suos Ministros Provinciales, quibus solummodo, & non alijs, recipiendi fratres licentia concedatur*. Esto es: Si algunos quisieren tomar esta vida, y viniere á nuestros Frayles, embienlos á sus Ministros Provinciales: á los quales solamente, y no á otros, se concede licencia de recibir Frayles. Y este es vno de los preceptos de nuestra Regla, en el qual se contiene la primera condicion de los que han de recibir los Novicios á nuestra Orden, los quales son los Ministros Provinciales; porque de ellos solos, y no á otros, por fuerza de la dicha Regla, les está concedida esta licencia. Y con razon, porque como la recepcion de los Novicios, sea la puerta por donde entra el bien, y ó el mal á la Religion, pa-

recible á nuestro Padre San Francisco; que no convenia se fiasse, el hazer vna eleccion de tanta importancia de la discrecion de los Guardianes, segun fino de la prudencia de solos los Provinciales Ministros. Así, con el Seraphico Doctor San Buenaventura, nuestro Leandro de Murcia, cap. 1. sobre el cap. 2. de la Regla.

151 **P** Pruebase lo 2. De la decretal de Nicolao III. por estas palabras: *Presenti statuto firmamus licere, non solum Generali, sed etiam Provincialibus Ministris personas fugientes a saculo, in fratres recipere*. Y mas abaxo hablando de la facultad, que los Ministros Provinciales, pueden delegar á otros Frayles, para recibir Novicios á la Orden, pronuncia así: *Caveant tamen ipsi Provinciales ad hoc non indiscretè, non passim: sed sic consideratè committant, &c.* Ergo, &c.

152 **P** Pruebase lo 3. De la decretal *cxvii Clem. 5. cap. 1.* á saber que, *Omnia, que ponuntur in Regula ad formam habitus, tam Novitiorum, quam etiam professorum, nec non ad receptionis modum, ac professionem spectantia, &c.* Todas estas cosas, digo: *Sunt fratribus tanquam obligatoria servanda*. At sic est, que las palabras de la Regla conceden esta licencia á solo el Ministro Provincial: Luego no pertenece á los Guardianes, y otros Prelados semejantes. De lo dicho se colligen algunos Corollarios.

## COROLLARIO I.

153 **C** Oligese lo 1. Que aunque por derecho comun puede el Abad con su Convento recibir Novicios á la Orden, cap. *Por altum, de regul. & cap. Ad Apostolicam, eodem*. Y los Guardianes, y semejantes Prelados, son en sus Conventos, como el Abad en su Monasterio; y por esto de derecho comun les compete con sus Conventos la recepcion de Novicios á la Orden. Con todo esto en el Orden Franciscano está derogado esse derecho comun en quanto á los Guardianes, y semejantes Prelados, por el derecho especial de la Regla aprobada por los Sumos Pontífices. Ni esse derecho especial absorve aquel general; porque no toca á los Prelados de las otras Ordenes.

154 **D**ices: Si no tuviere esta potestad el Superior con su Convento, esse fuera principalmente, porque obstan aquellas palabras de la Regla, in cap. 2. *Si qui voluerint, &c. ut sup. num. 150.* At sic est, que las tales palabras no obstan para que el Ministro General tenga la misma facultad, como es certissimo: Luego tampoco obstarán, para que los Guardianes, y los demás de la misma dignidad, tengan del mismo modo dicha facultad.

155 **R**esp. Que ay grandissima diferencia entre el Ministro General, y el Guardian; porque el

Ministro General contiene eminentemente toda la potestad del Superior inmediato, esto es, del Ministro Provincial, y de los otros Superiores; porque es Cabeza de ellos, y de toda la Religion. Y por tanto la potestad del Ministro Provincial reside en el Ministro General. Mas no es así del Guardian, por ser este inferior al Ministro Provincial, en el qual, como inmediato Superior, reside toda la potestad del Guardian.

## COROLLARIO II.

156 **C** Oligese lo 2. Que aunque por fuerza de la Regla los Ministros Provinciales para recibir Novicios á la Orden solo tengan facultad delegada; porque la misma Regla no dice, se les concede, sino que se les conceda. Con todo esto, la tal facultad tambien es ordinaria, como constará de lo que diremos despues. Ni repugna á la jurisdiccion, y facultad ordinaria la delegacion, como se puede probar con muchos exemplos, y es manifestado en el derecho. Ni tampoco impide á esta facultad, que el Ministro General tenga potestad para coartarla; así como á la jurisdiccion ordinaria no impide, que el Papa pueda restringirla; ni á la jurisdiccion del Guardian, que pueda ser coartada por el Ministro Provincial: y así esta potestad del Ministro General solo arguye en el Provincial dependencia del mismo General en la posesion de aquella facultad.

157 **P**ostulabis 1. De quien sea Delegado el Ministro Provincial en quanto á recibir esta facultad? Responde, que muchos Doctores son de sentir, que es Delegado por la misma Regla, fundados en aquellas palabras: *Quibus solummodo, & non alijs, recipiendi fratres licentia concedatur*. Y á esta sentencia tengo por mas verdadera, si se considera la mente del Seraphico Patriarcha; y tambien aquel adverbio, *solummodo*, el qual no huviera puesto, si debiera recibir de otro esta licencia; y así el decir, *licentia concedatur*, es como si dixerá: *sen concessa demonstratur*. Como bien el Doctissimo Chastaign, in *Opusc. cui tit. S. Franciscus Redivivus Regule Interpres, ad cap. 2.*

158 **P**ero con todo esto, ni de la Regla, ni de la declaracion de Nicolao III. consta lo dicho; y así queda advertida para opinar, y colegir de la misma declaracion: que el Ministro Provincial tiene esta facultad delegada por el Papa; porque el Papa dice: *Concedimus, & presenti statuto firmamus licere non solum Generali, sed etiam Provincialibus Ministris*. Bien es verdad, que de aquí tambien se concluye, que el Ministro General tiene asimismo aquella facultad delegada por el Papa; porque Nicolao III. habla juntamente del General, y de los Provinciales. Mas esto no emba-

raza; porque de otra parte la tiene ordinaria, no delegada, como consta de aquellas palabras: *licentia concedatur*; y acaso por costumbre de la Orden, son tambien los Ministros Provinciales Delegados del Ministro General. En el qual primaria, y originalmente reside dicha facultad; y así puede coartarla, ó restringirla á los Provinciales, como exprestamente se tiene in cap. *Exijt, de verb. signifi. in 6.* y á cada passo lo traen los Expositores. P. Sorbo, in *Comp. Pr. ad verb. Novitius*. P. Vecch, in *Praxi Novit. disp. 7. dub. 1.* á quienes cita, y sigue Bona Graglia, in *Summul. Q. Q. Regul. verb. Novitius, num. 312.*

159 **P**ostulabis 2. Si la Recepcion de Novicios á la Orden sea acto de jurisdiccion? Resp. *negativè*, segun Hostiense, cap. *Consult. num. 1.* Archidia, cap. *Constitutum, num. 1.* verb. *Emissa, de Regul. in 6.* y otros muchos. Es, empero, acto de superioridad, como enseñan Dominico, cap. *Constitutiones, §. In alijs, num. 6.* de *Regul. in 6.* y allí Franco, num. 7. y Rosella, verb. *Novitius, num. 21.* Y la razón es; porque el acto de superioridad abstrae de la jurisdiccion, como se ve en los contratos, y actos Capitulares. Y ciertamente la acepracion del que viene á la Orden admite en nombre de la Religion aquella obligacion, con la qual el que viene se obliga á la Religion, y la Religion se obliga al que viene.

## QUÆRES II.

Como ha de recibir el Ministro Provincial los Novicios á la Orden?

160 **S** Upongo antes de responder, que la forma con que los Provinciales han de recibir Novicios, no la señaló Nicolao III. Mas Sixto V. en la Bula, que comienza: *Cum de omnibus*, que es la 71. de este Pontífice, segun Cherubino, concedió el año de 1587. que el Provincial con los Disfuidores; y no estando estos presentes, con el consentimiento de quatro Religiosos los mas antiguos, pudiesse recibir Novicios, no siendo ilegítimos. Pero en quanto á esto de los ilegítimos, moderó su Bula el mismo Sixto V. el año siguiente en la Bula que empieza: *Ad Romanum*. Y despues año de 1591. Gregorio XIV. concedió *vine vocis oraculo*, que los Provinciales Capuchinos pudiesen recibir Novicios fuera de Capitulo (no obstante la prohibicion de Sixto V. de no recibirlos, sino en el Capitulo General, ó Provincial) con el consentimiento, empero, de tres, ó quatro Religiosos los mas ancianos de aquel Convento adonde se haze la recepcion. El qual oraculo le confirmó con Bula Urbano VIII. para la Compania de JESUS, sin excluir las demás Religiones; y así le participan todas, como lo prueba nuestra Leandro,

cap. 1. *fabra el 2. de la Regl. num. 7. Y Clemente VIII. en la Bula, que comienza: Altissima paupertatis*, concedió á los Padres Observantes, y Descalços, que con el consentimiento de los Definidores, ó quatro Religiosos de los mas ancianos, pudiesen recibir Novicios, sin excluir á las demás Religiones. Lo qual está en practica en los Capuchinos. Veafe dicho Leandro, *vbi supr. num. 8. cum seqq.* Esto supuesto.

161. Resp. Que nuestro Provincial, sin el consentimiento de los Definidores, ó de quatro Religiosos los mas ancianos, no puede recibir Novicios. Pruebase; porque todos los Sumos Pontifices referidos en el num. 160. dieron en sus Bulas forma de como se han de recibir los Novicios: *At sic est*; que en faltando la forma al acto, aun en cosa minima queda viciado, segun lo dan por llano Sanchez, *de Matrim. lib. 3. disp. 5. num. 2.* Murga, *Resol. Moral. tom. 1. disquis. 1. dub. 14. §. 7. num. 95.* citando á Pellizzario, y á otros. *Gloss. in cap. Ecclesiam, 27. de consecrat. distinct. 1. verb. Et rassis*, Luego faltando el consentimiento de dichos Padres, no podrá nuestro Provincial recibir Novicios.

162. Confírmase; porque forma de vna cosa es, quando se ordena, que se haga con alguna circunstancia, la qual por derecho comun no era necesaria para tal acto, ó para la tal cosa: así con muchos, que sigue, y cita Pasqualigo, *de Sacrific. nova leg. q. 1109.* Castro Palao, *tract. 3. disp. 2. punct. 9. num. 2. vers. Tertio si. At sic est*, que ni por derecho comun, ni por nuestra Regla, no se requiere el consentimiento de los Definidores, ni de otros Padres, para que el Provincial reciba Novicios, como es cierto, y consta de lo arriba dicho, n. 150. *cum seqq.* Luego pedir tal consentimiento los Sumos Pontifices referidos, fue inducir, y decretar la forma, que ha de tener, y observar el Provincial en la recepcion de los Novicios.

163. Convencefe la resolucio; porque todas los sobredichos Pontifices ordenaron, que los Novicios fuesen recibidos por el Provincial, no solo con el consejo de los Definidores, ó de quatro Religiosos ancianos, sino tambien con el consentimiento de los mismos; y así lo dicen sus Bulas con palabras expresas, y lo testifica tambien el P. Sorbo, *in Comp. Privileg. Minor. verb. Novitius, vers. Et in anno.* Y hablando con los Capuchinos Gregorio XIV. decretó lo mismo. *At sic est*; que quando para vn acto, ó eleccion se manda, que se haga con el consentimiento de algunos, no basta consultarlos; sino que es menester tambien el consentimiento de ellos: como por llana doctrina asientan Menochio, *consil. 69. numer. 17. volum. 1. Gracian. Regul. 10. numer. 1.* Sanchez, *de Matrim. lib. 1. disput. 34. num. 24.* Bonacina, *tom. 2. de Legib. disput. 1. quest. 3. punct. 4. §. 2. num. 4. leg. Cum pater, §. Mandato, ff. de legat. 1. leg. 23. titul. 2. part. 5. & ego ipse, tom. 2. Consult. Moral. tractat. 6.*

*allegat. 4. numer. 29.* Luego el Provincial, sin el consentimiento de los Definidores, ó de quatro Religiosos los mas ancianos, no puede recibir Novicios.

164. Demas, que todos los dichos Sumos Pontifices, como se vee en sus Bulas, mandan que los Novicios sean recibidos *cum consensu*, y Gregorio XIV. dize; *Cum tribus, aut quatuor ad id in generali congregatione per vora secreta deputatis.* Con el consentimiento, &c. en donde se ha de notar, que siempre se pone la particula *Cum*, la qual significa, y denota inseparable unio, y junta invariable de las cosas que abraza, de tal suerte, que las vnas sin las otras no tengan valor, ni eficacia: segun la ley, *Si quis ancillas; ff. de legat. 1. leg. 1. & 2. ff. de penul. lega. & notant communiter Doctores, in Authent. ingressi, cum Decio, ibi, numer. 23. Cod. de Sacros. Eccles. Castrensi. consil. 377. numer. 1. in fine, Alex. consil. 114. numer. 4. lib. 4. Pasqualigo, de Sacrific. nova leg. quest. 1157. numer. 4. y quest. 1180. numer. 4. citando á Jafon, in leg. Si ancilla, numer. 1. ff. de legat. 1. Baldo, consil. 409. lib. 1. cum alijs. Y Sixto V. in Bula, *Cum de omnibus*, dize: *Unanimum consensu Provincialis, ac Definitorum.* Esto es, que el Provincial, y Definidores sean de vna misma voluntad, animo, y parecer. Luego el Provincial sin el parecer, y consentimiento de los Definidores, ó de tres, ó quatro Religiosos ancianos, no puede recibir Novicios.*

165. Dize: Luego no tiene fundamento en derecho, ni en razon, lo que se dize arriba; verb. *Novitius, num. 7. y en el tom. 1. de Consul. Regul. tractat. 1. quest. 4. num. 7.* Que aunque los quatro Definidores, ó Padres, consientan en la recepcion, si el Provincial disiente, no ha de ser recibido el Novicio, y si lo fuere, será nula la recepcion. Pruebase la consecuencia; porque la recepcion se debe hazer con el consentimiento de los dichos Padres: *At sic est*; que quando se pide el consentimiento de muchos, es preciso segun derecho, que concurren en vno la mayor parte de los votos; *cap. Ecclesia vestra, de elect. cap. Cum in auctis, de his, que sunt à maior. part. cap. Apostolica, vbi Gloss. verb. Ab Ecclesia; §. 7. distinct. & alijs, y yo mismo, vbi supr. num. 10.* Luego concurrendo el voto de los quatro dichos Padres, y auto el de los tres, será valida, licita, y segun derecho la recepcion del Novicio, aunque disienta el Provincial: supuesto que consintió la mayor parte de los votos.

166. Respondo, negando la consecuencia; y á la prueba, concedida la mayor, y la menor, se niega la consecuencia. Y la razon potissima, y fundamental es; porque, así por fuerza de la Regla, como de las Bulas Pontificias, *vbi supra, num. 150. cum seqq.* la autoridad de recibir Novicios á la Orden, reside principalmente en el Provincial, y de tal suerte, que sin su consentimiento,

ningun Novicio puede ser validamente recibido; y si lo fuere con el consentimiento de los tres, ó quatro Definidores, ó Padres ancianos, disintiendo el Provincial, es infalible, y certísimo, que será nula la tal recepcion. Como lo decidió la Sacra Rota en 10. de Enero, año de 1620. consta del Derecho, *in cap. ad Apostolicam, de Regul. cap. Porrectum, eod. y de otros.* Y es comun sentencia de los Expositores de la Regla, Rodriguez, *tom. 3. Q. Q. Regul. quest. 10. art. 2. vers. Tertio est notandum.* Peyrin, *tom. 2. quest. 3. cap. 1. num. 20.* por estas palabras: *Quid? Si omnes Collega consentiant, discrepet autem Provincialis, propositus erit ne recipiendus? Negativo resp. à presatis DD. nam facultas recipiendi apud Superiorem principaliter residet, nec quisquam sine eius consensu recipi potest.* Y esto, y no mas, es lo que se dize fundado en razon, y en derecho, en mi *tom. 1. de Consul. Regul. y arriba, lit. N. verb. Novitius, loc. cit.* en quanto á este particular.

167. Pero al contrario dize, (y lo confirmo aqui, con todo lo demás perteneciente á la recepcion de los Novicios, alli probado) que para recibir al Novicio validamente basta el consentimiento del Padre Provincial con vno de dichos Padres, aunque los demás disientan. Imo, en caso que los demás disintiesen. Injuntamente, podrá el Provincial recibirle por sí solo. *Ibid. pag. 10. à num. 8. ad 14.*

168. Ahora digo mas, que si el Provincial solo, contra la forma prescripta, reciba alguno, será ciertamente valida la recepcion, aunque él obrara mal, y por esso deberá ser castigado. Así nuestro Bonagracia, *in Summul. verb. Novitius, num. 313.* citando á nuestro Vechis, *in Praxi novit. disp. 7. dub. 4. in fin.*

169. Confírmase lo dicho con la siguiente decision del Capitulo General, celebrado en Roma, año de 1698. en que propuesto este dubio, fue resuelto, y declarado por estos terminos: *An Provincialis possit admittere Novitios in consulis Definitoribus? Resp. affirmative, ex Decreto Alexandri VII. & Regula, cap. 2. In negotio tamen tanti momenti non debent procedere sine consilio iuxta obligationem gubernantium.*

## COROLLARIO UNICO.

170. **C**oligese de todo lo arriba dicho, que el Provincial solo, y quien tuviere su especial comision, podrá expeler al Novicio, sin necessitar de pedir consejo, ó consentimiento á los Religiosos del Noviciado. Así lo resolví, y probé difusa, y eficazmente en dicho mi *tom. 1. de Consul. Regul. tract. 1. art. 2. quest. 4. per totam.* Y la razon fundamental es, que el recibir, ó expeler los Novicios por Derecho comun, solamente tocaba á los Prelados; y por nuestra Regla, segun concession de Nicolao III.

*in cap. Exijt, de verb. signif. toca á nuestros Provinciales: At sic est*, que de estas dos autoridades de recibir, y despedir al Novicio, solamente han coartado las Bulas Pontificias al Provincial, la autoridad de recibir: Luego dexaron en su ser la autoridad de repeler al ya recibido. Confírmase, porque la correccion de las leyes, se ha de evitar todo lo que fuere posible; y así en quanto las leyes nuevas no son absolutamente contrarias á las antiguas, estas quedan en su ser, y valor, *ex lege Sed & posteriores, ff. de legib. ibi: Posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sunt.* Así es, que las Bulas de Sixto V. Clemente VIII. y Gregorio XIV. que dan nueva forma para la recepcion, y profesion de Novicios, restringiendo la autoridad, que tenían los Prelados por Derecho comun, y nuestras Provinciales por la Regla, y Nicolao III. no hablan del despedir Novicios. Luego en quanto á este punto, ni corrigen, ni son contrarias al Derecho antiguo: Luego está en su ser este Derecho. Veafe corroborado tambien gravemente este punto en Murga, *Resol. Moral. tom. 2. disquis. 1. dub. 14. num. 142.* Y tambien, porque el caso omisso en la Ley Nueva, se ha de regular segun la Ley Antigua, *leg. Si vero, §. De viro, ff. solito matrim. leg. Commodissime, ff. de liber. & posth. cap. Is qui, de sentent. excommuni. in 6. cap. Dilectus, de officio ordinar. Acqui; segun la Ley Antigua del Derecho comun, y de nuestra Regla por concession de Nicolao III. podian los Provinciales por sí solos despedir á los Novicios, y sobre este punto no disponen cosa las Leyes Pontificias nuevas: Luego está en su primero ser, y podrán usar del los Provinciales, quando juzgaren convenir.*

171. Lo qual es tan cierto, que *adhuc* despues de los vltimos votos podrá el Provincial, si le pareciere conveniente (y lo mismo el Guardián del Noviciado, como delegado (ovo) echar al Novicio de la Religion, sin el consentimiento de la mayor parte de los professos, como dize arriba, *lit. N. verb. Novitius, numer. 15.* Y se confirma esta resolucio con vna decision del Capitulo General celebrado en Roma, el año de 1698. por estas formales palabras: *An Provincialis propria auctoritate, & in consulta familia, & eius voto non attento, possit dimittere Novitium à Novitiatu, qui in tertia votatione habuit pluralitatem votorum: dicens, se habere rationem dimittendi Novitium, quam rationem tamen non exponit familia. Resp. ex gravi causa sibi nota, & secundum suam conscientiam, posse.*

172. Pero al contrario, puede el Provincial con propria autoridad detener en el Noviciado al Novicio, que en los primeros, y segundos votos, no tuvo la mayor parte de ellas; á fin de que prosiga el año de la probacion, y en tiempo oportuno, se proceda á los vltimos votos, y de esse modo sea admitido á la profesion acabado el año;

con tal, que entonces tenga mas de la mitad de los votos. Porque así fue declarado, y decidido en el mismo Capitulo General de 1698. y después confirmado en el de 1702. En los quales se propuso, y resolvió esta dificultad con los siguientes terminos terminantes: *An Provincialis possit sua auctoritate detinere in Novitiam Novitium, qui in prima, & secunda votatione non habuit ultra medietatem suffragiorum, ut annum probationis prosequatur; & tempore congruo, procedatur ad aliam votationem, & sic admittatur ad professionem finito anno, modo in tertia votatione habeat ultra medietatem suffragiorum. Resp. posse; ut alias decisum fuit in Capitulis Generalibus, ann. 1698. & 1702.*

173 De lo demás perteneciente a la recepción, expulsión, y detención de los Novicios, tengo ya tocado lo bastante, *sub lit. N. verb. Novicios, a num. 1. ad 29.* donde se puede ver, y adonde allí me remito. Y aquí solo resta atreglar lo dicho, *sub lit. P. verb. Profession Religiosa*, como lo ejecutaré en el §. siguiente.

## §. V.

## De la profesion de los Novicios.

174 **P**Or no repetir lo que ya tengo dilatadamente tratado, así en dicho titulo, como tambien adonde allí me remito; retocaré aquí solamente aquellas materias, sobre que consultados los Superiores en los Capítulos Generales, han expresamente declarado; y decidido, lo que se debe tener, y practicar por todos los Religiosos de nuestra Orden Capuchina. Por cuya causa en las cosas, que se ha declarado la verdad, debe cesar la opinión, *leg. Regula, 9. §. Qui ignoravit, ff. de iur. & facti ignor. leg. 4. §. Quoties, ff. de manum. vindict. leg. 1. §. Si à pupillo (ibi: Vt hic plus sit in veritate, quam in existimatione mentis) ff. pro emptor.*

## QUÆRES I.

*A quien pertenece en nuestra Orden la potestad, y auctoridad de recibir a la profesion?*

175 **R**Esp. Que los Ministros Provinciales, y Generales solamente tienen auctoridad, y potestad ordinaria para recibir a la profesion Religiosa en nuestra Orden Capuchina. Esta sentencia es cierta, y como tal la enseñan, y prueban todos los Expositores de nuestra Regla, y principalmente N. P. Fr. Leandro, *cap. 9. sobre el 2. num. 3.* Córdoba, *cap. 2. quest. 11. punt. 3.* Polleio, *cap. 2. num. 77.* Santo-Romano, *cap. 2. Groulers, in cap. 2. lect. 4. parens*

Bafo; *verb. Religio V. num. 3.* Miranda sobre la Regla, *cap. 34. & 47.* y en el Manual, *tom. 1. quest. 15. artic. 1. conclus. 4. N. P. Sorbo, in Comp. priv. verb. Novitius.* Yo mismo, *supr. verb. Profession Religiosa, num. 11.* y donde allí me remito; y otros muchos. Y aunque *ibid.* probé esta verdad *ex professo*, no escuso repetir aquí algo de lo dicho, por la symetria de este paragrafo con el antecedente; y por si alguno no tuviere tan a la mano aquel libro.

176 Pruebase lo 1. Porque la Regla explicitamente concede solo al Provincial la auctoridad de recibir a la Orden; por la importancia del negocio: como se probó arriba, §. 4. *numer. 149. cum seqq.* At sic est, que el recibir a la profesion es de mayor importancia, y negocio mas grave, que el de recibir a la Orden; pues allí solamente ay imutabilidad, y propia entrega, y aceptación; y no aquí: *Imo*, de la recepción a la profesion resulta propia unio con el cuerpo de la Religión; y por ella queda la Religión mas obligada; que por la recepción a la Orden: Luego mucho mejor le pertenecerá segun la Regla a solo el Provincial la recepción a la profesion. Nam ubi est eadem ratio debet esse eadem iuris dispositio, *ex leg. II. ludi, ff. ad legem Aquil.*

177 Pruebase lo 2. Porque siendo la profesion correlativo, y perfectivo de la recepción, quien tuviere facultad para esta, la tendrá para aquella, como consta del *cap. ad Apostolicam, de Regular.* Sed sic est, que en nuestra Orden los Provinciales, y el General solamente tienen auctoridad ordinaria para recibir, como tambien consta de lo dicho, *loc. cit.* Luego ellos solos la tendrán para professar. Y se confirma; porque del mismo modo hablan los Doctores, Santos, y Concilios de la auctoridad de recibir a la profesion, que de la auctoridad de recibir al habito: y la razon que dan es: *Quia ubi est unum propter aliud, ibi est unum tantum, ut dixit Arist.*

178 Porque así lo suponen nuestras Constituciones, *pagin. 9. circa finem.* Donde dizen el modo, y prescriben la forma; que se debe observar en recibir a la profesion, por estas palabras: *T adviertan los Provinciales, que no pueden recibir a la profesion sin el consentimiento de la mayor parte de la familia; sin que en parte alguna digan, ó supongan, que otro alguno los pueda recibir, como consta de las mismas Constituciones. Ergo, &c.*

179 Por lo qual los Aptores referidos dizen, que N. P. San Francisco no hizo particular mencion de esto; porque queria, que así como los Provinciales solos reciben a la Orden: así ellos solos admitiesen a la profesion. Ni fue necesario que lo especificasse; porque, *expressio qualitatibus iure inhærentibus, non est necessaria.* No es menester declarar las calidades; que a la principal disposicion se siguen intrinsecamente: como lo enseñá Navarro, *in coment. 3. Regularum, num. 13.* Y

Y aviendo restringido, y coartado la auctoridad de recibir a la Religión a solos los Provinciales: está coartada, y restringida la auctoridad de recibir a la profesion, como bien N. P. Fr. Leandro, *cap. 9. sobre el 2. de la Regla, num. 3.* Y en la auctoridad especificada en la Regla, *cap. 2.* de recibir al habito, está bastantemente, segun derecho, expresada la auctoridad de recibir a la profesion. Y la razon es; porque expreso, segun derecho, se dize aquello: *Quod ex expreso sequitur, ex leg. Iam hoc iura 4. ff. de vulg. & popul. & quod sub ratione comprehenditur. leg. Quæritum scio, ff. de testibus, & leg. Si postulaverit, §. Sed si negaverit, ff. ad leg. Julian. de adult. At sic est, que la auctoridad de recibir a la profesion; se sigue de la auctoridad expresa de recibir a la Orden; y se comprehende debajo de la misma razon, que esta; como consta de lo dicho; y así los Doctores hablan indiferentemente de ambas, segun Suarez, *tom. 3. de Relig. lib. 5. cap. 10. num. 9.* Ergo, &c. Coligense desta sentencia, y fundamentos, con que viene demonstrada, algunos Corollarios.*

## COROLLARIO I.

180 **C**oligese lo 1. Que si algun Novicio fuese recibido a la profesion, sin licencia expresa, ó tacita del General; ó Provincial, que la tal profesion seria nula, y el que le recibe a ella pecaria mortalmente, y debe ser gravemente castigado; por usurparle la potestad, que no tiene en materia grave: y por los gravísimos inconvenientes, que se pueden seguir de la nulidad de dicha profesion: como expresamente lo tienen; Peyrin, *tom. 2. de Pralat. quest. 3. cap. 1. §. 5. num. 135.* Garcia, *tom. 1. tract. 3. dif. 2. dud. 7. num. 4.* P. Sorbo, *verb. Novitius, circa finem.* Silveit, *verb. Religio, 3. quest. 17. & 18.* Miranda, *in Manual. quest. 15. art. 2.* y los demás Doctores citados arriba, *num. 174.* porque es culpa, *immisceri se rei ad se non pertinenti; leg. Culpa, ff. de regul. iur.*

## COROLLARIO II.

181 **C**oligese lo 2. Que en tal caso necesita de reiterarse la profesion; como lo tienen Santos, *pag. 113.* y nuestro Leandro, *pag. 71. in fine.* Y la razon que dan es; porque *actus non habens effectum secundum intentionem disponentis, reiterari debet donec consequatur effectum.* Y es cierto, pues siendo nula la tal profesion, es como si no se hubiera hecho: *Nam nulla, & non facta parificantur, ex cap. Proveniens, de sil. Presby. cap. Quo contra, 64. de regul. iur. in 6. leg. Invenimus nulli, §. 1. in fin. C. de Sacros. Eccles. leg. Non dubium, C. de legibus.* Y mientras no se reitera, no pueden ser los votos so-

lemnes, como está in terminis resuelto, *in cap. Consultat, qui Clerici, vel vocentes.* Y reiterandola puede el Prelado, que tiene auctoridad competente ratificarla; y con razon, como lo determina el derecho, *in cap. Ratihabitionem, de reg. iur. in 6.* porque la ratificación, aprobación, y confirmación de lo hecho, se retrotrae, y se computa a mandato, y a licencia suficiente: *Ratihabitionem retrotrahit, & mandato non est dubium comparari.* Así dicho nuestro Leandro, *cap. 9. sobre el 2. §. 1. num. 3. in fin. Vide illum.* y lo demás, que digo de tal profesion, *ubi supr. loc. cit. num. 174.*

## QUÆRES II.

*Como ha de recibir el Ministro Provincial los Novicios a la profesion?*

182 **R**Esp. Que con el parecer, y consentimiento de la mayor parte de los Frayles de aquella familia, que ayán estado juntamente con el Novicio quatro meses continuos, ó cerca de ellos en el mismo Convento; y sin esse parecer, y consentimiento; no pueden los Provinciales Capuchinos recibir profesion alguna validamente. Así (omitiendo el adverbio, *validamente*) lo resolvió en mi *tom. 1. de Consult. Regul. tract. 1. art. 3. quest. 8. num. 47.* Y lo probé lo 1. con la practica de la Religión; que es la mejor interprete de las leyes, *cap. Cum dilectus, de consuetud. leg. Minime, & leg. Si de interpretatione, ff. de legibus.* Lo 2. con la Constitucion; que tenemos expresa de esso, por estas palabras: *Y los Padres Provinciales estén advertidos, que no pueden recibir algun Novicio a la profesion; sin el parecer, y consentimiento de la mayor parte de los Frayles de aquella familia. Ergo, &c.*

183 Y luego inmediatamente; en el *num. 49.* añadí. Desta respuesta, y Constitucion nuestra, resultan muchas dificultades, que se decidirán en los quæritos siguientes.

184 **Quæres I.** *Si será valida la profesion, que recibiese el Provincial solo contra la voluntad, y consentimiento del Convento del Novicio?* Así dificultad, *ubi supra,* y en el *num. 202.* Respondí afirmativamente, con Peyrinis, *tom. 2. quest. 1. cap. 26. §. 2. Dico 4. & Dico 5. circa medium, vers. Sed quid si Provincialis.* Y hasta el *num. 233.* defendí la parte, que tuvo entonces por mas verdadera. Pero propuesta la misma dificultad en varios Capítulos Generales de mi Sagrada Religión, se resolvió, y decidió por las palabras que se siguen: *An sit valida professio illius, qui invitis fratribus loci Novitiatu a solo Provinciali professus factus est? Et si invalida sit, quomodo, aut quando validatur?* Resp. *Quod Provincialis solus invitis fratribus loci Novitiatu non po-*



potest facere professum, & talis professio invalida est. Validari ideo debet per novam votationem, in qua Provincialis non habet votum, ut alias decisum fuit in Capitulis Generalibus, Ann. 1637. 1698. 1709. Con esta decisio, cessa mi opinion; loc. cit. y tambien arriba, sub litt. P. verb. Professio Religiosa, num. 25.

185 Quares II. Si los Provinciales tienen voto juntamente con el Convento, para admitir a la profesio al Novicio? Esta questio toqué en dicho mi tom. I. de Consult. Regular. tract. 1. y en el num. 67. advertí, que el sentido de la questio era, si tendrá voto de tal manera, que estando los votos del Noviciado diez, a diez y v. g. con el voto del Provincial crezca la parte a que se arrimare, y haga excelso la tal, de suerte que se diga, que tiene en su favor mas de la mitad de los votos. Y en este sentido, con Peyrials, Portel, y otros hombres doctos, que cito, *ibid.* num. 68. Respondo afirmativamente, ventilando esta dificultad hasta el num. 150. Mas contra mi opinion milita una nueva decisio del Capitulo General, que la vence, y desarma de la probabilidad, que podia tener en mi Serafica Religio, y es del tenor siguiente: *An si Novicius non habeat pluralitatem votorum, ut profiteatur, Provincialis possit illum adjuvare suo voto?* Resp. *Negative*, in cap. Generali, Ann. 1698.

186 Despues he visto en nuestro Bona Gracia; in Summul. select. 99. Regular. verb. Professio Regularis, in addit. confirmacion, resolucion, y decisio de esto mismo por las palabras siguientes: *Votorum paritate concurrente in admittendo non vitio, non potest Provincialis suo suffragio illum adjuvare.* Sic fuisse resolutum a S. C. Episc. & Regular. habetur ex decisionibus Capit. Gener. ann. 1650. contra Portel. verb. *Novitia*, in addit. Añade dicho Autor, en el mismo lugar dos decisiones, que hazen para mas clara inteligencia de mi respuesta dada en el num. 181. y son desta manera. Declaratum fuit in Capit. Gener. 1637. *Suffragium ad admittendos Novitios ad professionem, Guardiani, & Magistri Novitiorum validum esse, etsi duobus mensibus tantum cum Novitio fuerint.* Lo qual no es contrario a lo dicho, *supr.* verb. *Professio Religiosa*, num. 21. y adonde alli me remito. Antes bien en parte lo confirma, y declara, como de fuyo es manifesto. Prosigue el mismo Bona Gracia: *Decisum insuper fuit anno 1643. Ad votandum pro Novitiis admittendis, vel reiiciendis probabilis esse, posse admitti eum quoque, qui alioqui voce activa, & passiva caret.* De todo lo arriba dicho se coligen algunos Corollarios,

## COROLLARIO I.

187 **C**oligese lo 1. Que aunque la profesio hecha en Nuestra Serafica Religio sin licencia del General, o Provincial (expresa, o tacita) es nula, como resolvi, *supr.* verb. *Professio Religiosa*, num. 2. Y assi podran con justa causa mandar al inmediato Superior del Convento del Noviciado, que no admita algun Novicio a la profesio, sin su parecer, y consentimiento, dando Decreto de que la tal profesio hecha de otra manera, sea irrita, y de ningun valor; por esta la autoridad, y potestad ordinaria de recibir a la profesio en el General, y Provincial solamente. Como consta de lo dicho arriba, *questio 12. num. 174. cum seqq.* Y lo tienen por cierto NN. PP. Balco, verb. *Religio V.* num. 3. *verf. Quares. secundo.* Vecchis, *disp. 12. dub. 1. & Bona Gracia; vbi. supr. num. 423. verf. Conditio 6.* con Navarro; *lib. 3. conf. de regul. conf. 62. num. 3. & Rodriguez, tom. 3. 99. regul. quest. 17. art. 7.* Con todo esto nuestras Sagradas Constituciones en el cap. 2. fol. 9. conforme al Derecho comun, cap. *Ad Apostolicam de regul.* coartan la tal autoridad, y potestad, no solamente al Provincial, sino tambien al General (aunque de este no hagan expresa mencion) para que no puedan recibir a la profesio el Novicio sin el parecer, y consentimiento de la mayor parte de los Frayles de aquella familia, que ayan estado juntamente con el quatro meses continuos, o cerca dellos, en el mismo Convento: *Sine quo, si Minister admitteret Novitium ad professionem peccaret graviter, & professio eiusmodi nulla esset.* PP. Bona Gracia, & Vecchis, *loc. cit.*

## COROLLARIO II.

188 **C**oligese lo 2. Que por razon de las dichas declaraciones, y decisiones Generales, no solo cesan en mi Serafica Religio las opiniones notadas en los numer. 182. y 184. sino tambien otras, que son conseqüentes a ellas, y estan compendiadas arriba, *sub litt. P.* verb. *Professio Religiosa*, pag. 147. a saber: Que puede el Provincial cometer a un Religioso, y delegarle su autoridad para que vote en su nombre en la profesio del Novicio. *Ibid.* num. 27. Item: Que el Provincial puede dar su voto en ausente, y por escrito: *ibidem*, num. 20. Insuper: Que el Secretario del Provincial puede dar su voto en la profesio del Novicio hallandose en el Convento del Noviciado al tiempo de tomar los votos: *Ibid.* num. 22. Denique: Que en N. S. Religio de Capuchinos tendrá voto en la recepcion del Novicio a la profesio, qualquiera Religioso de la Provincia, que aya vivido con el quatro meses: aunque no sea de la familia del Noviciado: *Ibidem*, num.

num. 16. Digo, que cesan en mi Sagrada Religio todas estas opiniones; porque miradas a la luz de la verdad, o verdadera idea de la probabilidad, con que ofreci censurarlas; las veo imposibles con los principios ciertos de dichas decisiones, y declaraciones Generales, Vide, *supra*, §. 2. a num. 66. & *praefertim*, num. 100.

## COROLLARIO III.

189 **C**oligense por corona deste titulo de la Verdad, assi real, como moral, o de conciencia, quatro maximas de las mas celebres del Derecho. La 1. que dize assi: *Veritas sapius exagitata magis splendescit in luce.* Hallase, *can. 7. Grave nom. 35. quest. 9.* donde el Papa Inocencio da satisfacion a los Obispos de Macedonia, de la quexa que tenían, si alguna vez retrataba las sentencias dellos, o conocimientos de las causas, y dize: *Grave non oportuit videri piissimis mentibus vestris, cuiuscumque retractari iudicium; quia veritas sapius exagitata magis splendescit in luce, & pernitius revocata iniudicium gravius, & sine poenitentia condemnatur. Nam fructus divinus est iustitiam sapius recenseri.* Y la referida maxima, y respuesta del Sumo Pontifice, a mas del exemplar de San Agustin, referido arriba, §. 2. num. 13. sirva de satisfacion, si alguno se quexare de mi por las opiniones que dexo retractadas.

190 La segunda maxima dize desta suerte. *Veritas, & communis opinio equiparantur.* Vsa de esta. *Andr. Gaill. ibi; Nam veritas, & communis opinio equiparantur: Alega a Affili. in cap. 12. num. 8. tit. An removeri debe. testes, per notata, in leg. Barbarius, ff. de offic. Praetor.* Pero la limitada *ibidem*, con tal que sea aprobada por graves, y eruditos Varones. Y la razon es; porque comunmente la mayor parte mejor investiga la verdad, y lo que muchos buscan, mejor lo hallan.

191 La tercera maxima es desta forma: *Veritas praevalet, & illi omnia cedunt.* Menoch. *lib. 1. de Presumpt. quest. 31. num. 4. ibi: Veritas semper praevalet, & illi omnia cedunt, leg. penult. §. Mulier, ff. de probat.* y lo escriven Baldo, *in leg. Filium, in prima lectura, num. 4. ff. de his, qui sunt sui, vel alieni iuris, &c.* y finalmente concluye assi: *Cum ergo, quod probationibus constat, ipsa veritas sit, dicendum est coniecturas, & presumptiones periri, atque cessare.* De donde se ha de notar lo primero, que esta maxima no es contraria a la antecedente, porque aquella habla del caso, en que no consta la verdad claramente. Lo segundo, el sentido de la maxima siguiente.

192 La quarta maxima es desta manera: *Veritas praevalet opinioni.* Barbosa, *Axiom. 224. num. 4. alleg. Reg. 9. §. Qui ignoravit, ff. de iur. & fac. ignoran. leg. 4. §. Quoties, ff. de manumiss. vindict. leg. 1. §. Si pudillo, ibi: Ut plus sit in veritate, quam in existimatione mentis, ff. pro*

emptore, §. Si quis rem suam, *Iustit. de legat. Brunon. Sole, in locis commun. verb. Veritas, Mendez a Castro, in Praxi Lusitana, lib. 2. cap. 3. & num. 19. dize assi: Veritas nimirum vasis, ac fundamentum, ac mater est omnis iustitia, quare huic pra omnibus adhaerendum.*

## COROLLARIO IV.

193 **Y** Vltimadamente se colige, que la opinion que ventile desulamente en mi Tomo de las Propos. Condén. en la consult. 17. de Matrimon. y renové per compendium, *supra*, tom. 1. verb. *Matrimon. pag. 124. num. 15. (Quid quid sit de pura speculatione, quam acri iudicio perpendant Docti)* en la praxi no tiene verdad de conciencia; no solo, por ser contra la comun de los DD. sino tambien, & maxime por los gravissimos pecados, que de la practica se podrian seguir, *ut consideranti patebit.* Y por tanto la retracto aqui, y con el Salomon de España, *cap. 5. Matrimon. quest. 224.* concluyo, diciendo: *Ergo peccabit gravissime vxor, si permisit, se cognosci, sic a viro: sed potius debet pati mortem, quam hoc permittere.* Lo mismo dize el doctissimo Sanchez, *de Matrimon. lib. 9. disp. 17. num. 3. & alij apud ipsum, vide illos.*

*In nomine Domini nostri IESU Christi  
haec scripta sunt  
Leg. in nomine Domini, C. de offic. Praefect.  
Praetor. Afric.*

## VERISIMIL.

**V**erisimile quid sit? Resp. id esse, quod proximum est, & simile vero. Assi despues de Baldo, *in consil. 61. lib. 3. a quien refiere el Cardenal Tusch. tom. 8. littera V. conclusa. 161. num. 1. fol. 575.* mas latamente Simon de Praxis, *lib. 1. interpret. 1. dub. 4. solut. 2. num. 2. fol. 47.* donde cita al mismo Baldo, y trae el *text. in leg. Miles, §. Mulier, ff. ad leg. Jul. de adult.* para que verisimil se diga aquello, que parece semejante a lo verdadero, con el mismo efecto, y la misma razon, aunque con palabras diversas, *leg. Qui liberis, in principio, vbi Alex. de Vulgar. & Pup. substit.* Y de ai, por el opuesto, no verisimil, id esse, quod a vero dissimile videtur. Como por el mismo Baldo, *in leg. Ea quidem, col. 2. de accusat. Felino, in cap. Auditis, col. 12. de praescript. Joseph de Rustic. in Proemio ad leg. Cum aius, cap. 2. num. 11. & 12.* Y assi, aunque a la conjetura, y juicio puede saltar la verdad, mas no la verisimilitud de lo verdadero. El mismo Baldo, *in leg. Non hoc, circa finem, C. unde legitimi. Simon de Praxis, lib. 1. interpret. 1. dubit. 5. solut. 5. num. 1. fol. 86.* Y la razon es; porque el argumento a verisimili, se toma de la via conjetural,

ral, y presunta: segun el mismo Baldo, *in leg. Data opera*, num. 21. *in fine*, C. *qui accusare non possunt*. Y así está en la cosa clara, y manifiesta; porque quando las cosas son claras, no ay lugar à conjeturas: como es vulgarísimo en derecho, y se prueba, *in leg. Continuus*, §. *Cum ita*, ff. *de verb. oblig.*

2 Pero en las cosas dudosas, como tenga lugar, y pueda faltar la verdad; la verisimilitud à lo menos de la verdad no debe faltar. Y así las verisimilitudes no mueven, sino concluyen: como por lo notado, *in leg. Neque natales*, C. *de probat. in leg. Non hoc*, C. *unde legitimi*, lo advirtió Mandel. de Alba, *in consil. 757*, num. 22. Mas con todo esto, si parecen verosímiles, mueven, y deben conducir muchísimo, así como de otros Autores, lo observó Hyppolito Riminaldo, *in consil. 382*, à num. 74. *usque ad num. 80*, lib. 4. donde dize: *Quod verisimile movet Iudicem ad sic credendum*, & *in probationibus est in maxima consideratione*; & *in primis à Iudice debet attendi ad deprehendendam veritatem*, y lo mismo dize, *in consil. 379*, ex num. 27. eod. lib. donde añade, num. 29. Que en lo verisimil, si vno se añade à otro verisimil, se induce, quasi presumpcion de la ley. Y el mismo, *in consil. 30*, num. 42. *cum seqq. lib. 1*. dize: Que lo verisimil se debe atender; porque la verdad del hecho pende mucho de lo verisimil, y mas se debe arrimar el Juez à ello, que à su contrario, que no es verisimil. *Imò*, que ante todas cosas se ha de considerar; que sea lo mas verisimil; y la verisimilitud se ha de anteponer à las demás conjeturas, y razones con que interpretamos la cosa dudosa. Y que es de tanto peso la verisimilitud, que prevalece à la propiedad de las palabras, de donde, si el instrumento contiene la no verisimil, no prueba. Y el mismo Riminaldo, *in consil. 39*, num. 15. & *seq. eod. lib. 1*. & *consil. 171*, num. 39. & *seq. lib. 2*. donde, que la confesion del marido de aver comprado el fundo con dinero de la muger, es sospechosa, sino es que sea verisimil; y lo mismo de la confesion del padre. Y que el argumento que se toma de lo verisimil, se dize, *à ratione naturali*. Y el que tiene lo verisimil, se dize, que tiene el caso de la ley. Veale mi tom. 1. *de Consul. tract. 5. cons. 2*, num. 29.

3 Y así, lo que no es verisimil, se tiene por falso; y lo verisimil por verdadero: como pruebo, *ibid. tract. 1. art. 3. quest. 15*, num. 185. & *in Summa, sobre las medias anatas*, §. 3. num. 3. pag. 707. *tract. 3. disp. 1. cap. 2. sect. 2. numer. 172*. & *alibi passim*. Y tambien lo no verisimil, se juzga por imposible, Socinus Senior, *in consil. 1277*, num. 11. lib. 2. & *in consil. 28*, num. 9. lib. 3. y antes del Baldo: *in leg. scriptura*, num. 7. C. *de fide instrument.* Y por el contrario, que la verisimilitud en las questiones obscuras, se deba tener por verdad, y por ley, y por disposicion expresa, de tal suerte, que el que tiene à su favor lo verisimil, se diga tener el caso de la ley, y como dispo-

sicion del testador, Oldrado, *in consil. 13*, circa *finem*. Craveta, *in consil. 75*, num. 24. & *in consil. 293*, num. 6. Mantica, *de Coniectur. ultim. volunt. lib. 3. tit. 19. sub num. 3*. donde, que el que alega la verisimilitud, se dize alegar el texto de la ley; porque la ley manda, que se guarde aquello, que es verisimil, *leg. Semper in stipulationibus*, ff. *de regul. iur.* Calanate, *in consil. 55*, num. 43. & *in consil. 56*, sub num. 46. Mascardo, *de Probat. tom. 3. conclus. 1464*. Y de esta manera el que arguye de lo verisimil, ò toma el fundamento, se dize que arguye *à ratione naturali*, Tufco, tom. 8. *lit. V. conclus. 161*. Hyppolito Riminaldo, *consil. 362*, num. 18. lib. 3. porque los verisimiles son, los que dan espíritu, y ser à la interpretacion de qualquiera disposicion, y à las conjeturas, donde no se mira lo que es posible, sino lo que es verisimil, como por Tiraquell. *in Prefatione, leg. Si unquam, iun. 48*, *in fine*; & num. 59. Simon de Pratis, lib. 1. *interpret. 2. solut. 5. num. 3. fol. 86*. Mieres, *de Maioratu, in initio secundae partis, sub num. 14*, donde cita à Baldo, que lo dize de esse modo. Y à la verdad en materia de probanzas la verisimilitud se atiende mucho, y el Juez siempre debe atender à lo que es verisimil, y despreciar lo inverisimil. Así Aretino, Baldo, Decio, Rolando, y otros, que cita, y sigue Mascardo, tom. 3. *dict. conclus. 1404*, num. 4. *cum seqq.*

4 Y verosímiles se dizen aquellas cosas, que son conformes à las leyes, y al Derecho comun, y no contrarias. Menochi, *consil. 1*, num. 418. & *consil. 380*, num. 7. & *de arbitrar. casu 85*, num. 5. Girond, *de Privileg. seu exemption. num. 553*. Novat. *qq. forens. lib. 1. quest. 91*, num. 9. donde, que mas verisimil se dize, lo que es mas conforme al Derecho. Y así el argumento *à verisimilitate*, en el Derecho es ottimo, y vale para profertir la sentencia, si ay violenta presumpcion; y para interpretar las ultimas voluntades, y en otros actos, como dize Vivio, *decis. 255*, lib. 2. num. 1. & 2. De manera que la verisimilitud en la interpretacion de las ultimas voluntades, y palabras dudosas, à obscuras de ellas, puede tener el primero, ò principal lugar despues de la mente del testador; porque para interpretar la voluntad del testador, lo primero à que se atiende es à la mente del mismo; lo segundo à la verisimilitud, lo tercero, à la propria significacion de las palabras. Así bien, y notablemente Baldo, *in consil. 264*. *Stratino cavetur*, lib. 1. y lo notaron Calderin. *in consil. 327*, *aliquis*, & *de donat. circa principium*. Angelo, *in consil. 261*, num. 4. Alexand. *in consil. 179*, num. 13. *vers. Ex quibus*, lib. 1. Craveta, *in consil. 363*, num. 26. & *seq.* Y que la verisimilitud, para conjeturar la voluntad del testador, tenga el principal lugar lo trae Mascardo, *dict. conclus. 1404*, num. 4. donde cita el texto, *in leg. Cum res*, ff. *de legat. 1. in principio*, leg. *Sicut ceteri*, & *leg. Si cum vel in utero*, C. *de testament. militis*, leg. *Titius*, §. *Lucius Titius*, ff. *de liber. & posth. leg. Cum*

*aus*, ff. *de condit. & demonstrat. leg. Cum in testamento*, ff. *de rebus dubijs*.

5 Y la razon es; porque las presumpciones, y conjeturas regularmente toman fundamento, y se deducen de los verisimiles; *leg. Cum de indebitis*, §. 1. ff. *de probationibus*, leg. *Si servus plurium*, §. ultimo, ff. *de legatis 1*. Mantica, *de Coniectur. ultim. volunt. lib. 3. tit. 19. num. 1*. Simon de Pratis, lib. 1. *interpret. 2. dubit. 1. solut. 5. num. 2. fol. 86*; el qual añade, num. 4. que lo verisimil se trae para la interpretacion de la voluntad del testador, y que lo verisimil, y creible, se reputa por vna misma cosa: y en el num. 6. de qual manera, y de que modo se perciba la verisimilitud; y en el num. 8. y 9. como se coñozca lo que no es verisimil, y lo que es mas verisimil: para lo qual trae exemplos de leyes, y mas latamente lo explica, *numerus sequent.*

6 Ni ay duda en que la verisimilitud es la maxima, y potente conjetura à que se ha de recurrer, y está en caso de no aver otra luz, Pafio, *in consil. 85*, num. 4. lib. 4. Lofredo, *in consil. 14*, num. 33. Burgos de Paz, *in consil. 3*, num. 3. Surdo, *de Alimentis*, tit. 9. *quest. 12*, num. 25. y ninguna disposicion ay tan general, que no reciba interpretacion de la verisimilitud, Jason; *in leg. Si extraneus*, ff. *de condition. ob caus. 4. 13*. Ludovico Calanate, *in consil. 55*, num. 44. porque las palabras, que faltan, se deben suplir, y entender de la verisimil voluntad, como lo nota, y declara, Mantica, lib. 3. *tit. 19. num. 8*. y lo que es verisimil se dá por hecho, y siempre las palabras se acomodan à lo verisimil, Tiraquell. *in Prefatione dictae leg. Si unquam*, num. 42. Hondeo, *in consil. 51*, num. 56. lib. 1. Pero, si ay verisimilitud en vno, y otro sentido, se atiende à la mayor verisimilitud, ò à la que tiene à su favor mas vigentes presumpciones, Jason, *in consil. 160*, num. 2. & 3. lib. 4. Eufch. tom. 4. *lit. 1. conclus. 330*, num. 13. *fol. 669*. Simon de Pratis, lib. 1. *interpretat. 2. dub. 1. solut. 5. num. 13. 14. & 15. & solut. 2. num. 3. eod. lib. 1. fol. 47*. donde dize: que lo verisimil, tiene en sí sus grados de mas, y de menos: y así lo mas verisimil vence à lo menos verisimil; y por consiguiente lo que es mas verisimil se atiende para interpretar la voluntad del testador: y en el num. 4. añade, que lo verisimil, mas se percibe de la comparacion de las presumpciones, sobre que se fundan lo mas, y menos verisimil; y así prevalece lo mas verisimil. Mas donde vno no prepondera à otro; entonces se confunden *ad invicem*, como mas latamente explica Everardo, *in cent. loc. legal. in eod. loco. A verisimili*, qui hac de re videndus erit omnino.

7 Coligese de todo lo arriba dicho, que la verisimilitud, ò lo verisimil, está en tan alta reputacion para con los Jurisconsultos, que fundados en ella, muchísimas vezes acacee hazer leyes, y sentenciar pleytos: y en los casos dudosos la conjetura, y la interpretacion de la voluntad en toda ma-

teria, y disposicion, la toman de la verisimilitud. Y tienen, que el argumento *à verisimilitudine*, se dá *à verisimili*, es muy probable, y alegable, y valido; agora se tome afirmativa, ò negativamente: y que en todo acto la verisimilitud induce fortísima conjetura, y se debe atender, por ser cabeza de todas las interpretaciones. Como à la verdad se collige del texto, *in leg. Non est verisimile*, ff. *de eo quod metus causa*, leg. *Peculium autem*, §. 1. ff. *de peculio*, leg. *Si Filius*, ff. *eod. rit. leg. Ob carmen*, §. *ultim. ff. de testib. leg. Titia*, cum *testamento*, §. *Qui in vita*, ibi: *Non est verisimile patrem*, ff. *de legatis secundo*, leg. *Ex facto*, §. *Si quis autem susceperit*, ibi: *Quia non est verisimile*, ff. *ad Trebellian. leg. Plantius*, ff. *de auro*, & *arg. legat. cap. Quia verisimile*, *de presump. cap. Instipicimus*, & ibi latè Dionis, *de reg. iur. in 6. Castillo*, *controvers. lib. 5. part. 2. cap. 63. ubi plene hac de re per totum caput. Vide illum.*

## VIRGINIDAD.

EN quanto à la Etymologia de la virginidad, tengo para mí, que *à virgine nomen invenit*, aunque Santo Thomás es de sentir, que se dixo *à virore*; porque denota inmunidad de la adustion de la concupiscencia acerca de las delectaciones venereas.

2 La virginidad se divide en natural, y moral. *Virginidad natural*, es aquella, que dize precisamente la misma integridad de la carne; que recibimos de la naturaleza, no violada con la experiencia opuesta, sino libre de toda injuria. Esta virginidad no es virtud; porque es *totaliter à natura*; pero es materia que ha de observar la virginidad, que es virtud. *Virginidad moral* es aquella, que sobre la natural añade propósito de conservarla; y esta es propiamente virtud, la qual excede à la castidad conjugal, vidual, y juvenil; y haze iguales à los que la poseen con los Angeles; pues se apartan como ellos de toda delectacion carnal, y aun les haze en alguna manera semejantes à Dios.

3 Para esta virginidad moral se requieren dos cosas: vna de parte de la voluntad, conviene à saber: el proposito de conservarla perpetuamente; y otra de parte del cuerpo; que es la inmunidad, ò inesperienza voluntaria de la tal delectacion; porque qualquiera experiencia voluntaria (la qual trae consigo en quanto es de su parte, resolucion del sperma) ora sea licita, ò illicita, es incompatible con la virginidad. La material integridad del hy-men virginal, aunque de ordinario acompaña à los dos; pero considerada *secundum se*, no es necesaria, y así puede alguna vez perderse, sin perjuizio de la virtud de la virginidad, como por violencia, ò enfermedad.

4 El proposito de la voluntad, aunque vna vez se pierda, se puede reparar segunda, tercera, y mas vezes; así como las virtudes infusas, que se pier-



pierden por el pecado, se pueden restaurar, y restauran por la penitencia: y así la interrupcion del tal proposito no obsta à la virginidad, con tal, que à la hora de la muerte, por lo menos estè firme, y constante.

5 La inmunidad, ó inexperiencia voluntaria del deleyte carnal, vna vez perdida, no es reparable *adhuc* de potencia absoluta: porque es imposible, que dexede de aver experimentado el tal deleyte, quien le experimentò. Y en este sentido se ha de entender San Geronymo, quando escribiendo à la Virgen Eustochio, dize lo siguiente. *Quod cum cetera Deus possit, non potest virginem, post ruinam reparare.*

6 De lo dicho se sigue, que los grados de mayor, ó menor perfeccion, que puede aver en la virginidad, no se han de tomar; regular, ó medir en orden à la inmunidad corporal; porque esta consiste en indivisible, y se pierde irreparablemente con vn solo acto; sino en orden al proposito de la voluntad, que en vnos es mayor que en otros; porque en vnos dura sin interrupcion junto con la inmunidad: y en otros, en quien persevera la inmunidad corporal, no se dà, como se ve en las doncellas, que tienen voluntad de casarse: porque conservan actualmente la entereza, ó integridad, que es materia de la virginidad, aunque falte el proposito de permanecer: esta solo se llama virginidad *secundum quid*, y se contiene debaxo del nombre comun de castidad, como enseña Cayetano, *quest. 152. art. 1. §. Ad evidentiam*: y no se le debe la laureola de virgen: porque ninguno merece premio essencial, ó accidental por aquello que tiene de su naturaleza, y no por eleccion, ó acto libre: *At sic est*, que la integridad corporal, secluso el proposito, es toda, y *totaliter à natura*. Luego, &c.

7 Pero en algunos se halla el dicho proposito, no como quiera, sino confirmado con voto; y à estos llama Santo Thomàs *virgines quo ad statum*; porque por el voto se constituyen en estado seguro de conservar la virginidad: y estos se llaman, y son *simpliciter virgines*, y tendrán la laureola de tales, si salieren de esta vida en gracia, y no huvieren experimentado las delectaciones venereas.

8 Quæres I. Si la virginidad sea virtud? Resp. que es virtud nobilissima. Y se prueba lo 1. de la definicion de la virginidad, que pone San Agustín, *lib. de Sancta Virginitate, cap. 3.* donde dize así: *Virginitas est in carne corruptibili in corruptionis perpetue meditatio*. Llamala meditacion, porque es proposito, que pide mucho cuydado; y meditacion para conservar tan rico tesoro, como bien Lesio, *lib. 4. cap. 2. dubitat. 14. num. 93. vers. Meditationem*. Tunc sic: aquella es virtud, que tiene acerca de objeto bueno, especial dificultad: *Atqui* tal es la virginidad que procura con gran desvelo, ó medita la inmunidad de las delectaciones venereas, difíciles de vencer. Luego, &c.

2 Pruebase lo 2.º por el Serafico Doctor San

Buenaventura, *in 4. dist. 33. art. 2. quest. 1.* con la definicion de la virtud, tomada de Aristoteles, *2. Eth. cap. 6.* donde dize: *Virius est, qua bonum facit habentem, & opus eius bonum reddit.* Es vna buena qualidad de la mente: *sed sic est*, que es tal la virginidad. Luego, &c. Pruebase la menor *in corpore*: porque la continencia virginal dize tres cosas: la primera es abstincencia de todo coito illicito. La segunda es, abstincencia de todo coito licito. La tercera, integridad de la mente, y de la carne, que son prerrogativas de insigne perfeccion, à la qual por esso San Cypriano dà el insigne Encómio de llamar la *Decor*, esto es belleza, y hermosura.

10 Dices: Toda virtud cae debaxo de precepto, ni alguno vfa mal de la virtud, ni es expellido della, sin pecado: *At sic est*, que la virginidad no cae debaxo de precepto, y algunos vfan mal de ella, y se pierde sin pecado, como se ve en el matrimonio. Luego la virginidad no es virtud. Resp. ponde mi Serafico Doctor, que en la virginidad ay tres cosas. La 1. es, el abstenerse del vicio, y este es habito. La 2. es, la abstincencia de toda copula, aunque sea licita, y este es estado de perfeccion. La 3. es integridad de la mente, y del cuerpo, y se dize *Decor*, esto es belleza, y hermosura. Y así, aunque lo que se opone vrgè del estado; y del decor, pero no del habito. Por razon del estado no cae debaxo de precepto, porque es extremo, y puede perderse sin pecado. Por razon tambien del decor se puede perder, sin culpa, como por violencia, ó enfermedad; y tambien algunos vfan mal de ella, y perdida, no es recuperable: A cèrca de otros reparos vease à Lesio citado, *à num. 98. ad 101.*

11 Y para mayor inteligencia, y satisfacion del reparo dicho, es de notar: Que aunque la castidad por si misma; esto es independte de algun fin extrinseco, solo porque refrena las delectaciones ilicitas, y modera las licitas, segun el prescripto de la razon, sea virtud; con todo esso la virginidad, para que sea virtuosa, ha de mirar necessariamente à algun fin extrinseco honesto, que sea mas excelente, que la castidad comun: así como el sufrir la muerte, para que pertenezca à la virtud de la fortaleza, y sea acto virtuoso, ha de mirar à algun honesto fin; porque sufrir la muerte no es loable *secundum se*; sino solo en quanto se ordena à algun bien, como à la Fè, al Amor de Dios, &c.

12 La razon de disparidad entre la virginidad, y castidad, para que esta sea virtud independiente de fin extrinseco, y à quella no; consiste en que el vfo moderado de las cosas venereas, por si mismo, secluso qualquier fin extrinseco, es bueno, y honesto, en quanto intentado, y ordenado por la naturaleza para la conservacion, y propagacion: y por esso la castidad mirando (como mira) al tal vfo, del mismo *quovis alio secluso*, le viene el ser virtud; pero la abstincencia total de las cosas venereas, tomada *secundum se*, y parando en ella, no tiene honestidad alguna, pues en nada aprovecha à la

la naturaleza; y así su honestidad se ha de tomar del fin à quien sirve, que es darse à Dios, y à las cosas Divinas, para lo qual es necessario apartarse de las terrenas, y temporales, segun aquello de la Epist. 1. ad Corinth. 7. *Mulier inupta, & virgo cogitat, que Domini sunt, ut sit sancta, &c.* Y esta abstincencia de lo terreno, y temporal por tan alto fin, engendra vn habito, segun el qual la virginidad es virtud nobilissima, y digna de Aureola, ó premio especial en la Gloria, segun aquello del Apocalypsis 14. *Nemo poterat dicere canticum, nisi illa centum quaruor millia, qui empti sunt de terra. Hi sunt, qui cum mulieribus non sunt inquinati, Virgines enim sunt. Hi sequuntur Agnum quocumque ierit.*

13 Es controvertido entre los DD. si la virginidad se distingue en especie, y esencialmente de la castidad comun; ó solo accidentalmente, en quanto à mayor, ó menor perfeccion; dentro de la mesma especie. La sentència, que afirma esto ultimo, no carece de probabilidad; pero la que afirma lo primero es mas probable, y comun, y segun la mente de Santo Thomàs, *dich. q. 152. art. 3. in corpore*, como lo podrá ver allí el que gustare.

14 Quæres II. Si el estado de la virginidad deba ser preferido al estado conyugal? Resp. Que se ha de tener por de Fè, contra los Hereges, que el estado de la virginidad ha de ser preferido al estado de los casados, no solo por razon de la comodidad desta vida; sino tambien por el fruto espiritual, y mayor merito para con Dios; porque por la virginidad mejor se aparta el hombre de los deleytes de la carne, y queda con mayor facultad para darse à la Oracion, y consagrarle à Dios. Esta sentència Catholica consta del Concilio Tridentino, *Seff. 24. can. 10. de Matrim.* Y la trata Lesio, *ubi supr. dubitat. 15. vide illum.*

15 Quæres III. De qué modos se pierda la virginidad? Resp. Que la virtud de la virginidad se pierde por todos aquellos modos, por los quales se pierde la castidad. Y la razon es manifesta; porque la virginidad en realidad de verdad no se distingue de la castidad, sino por razon del connotado; pues el oficio de entrambas es evitar todo contagio de deleyte carnal, y en adelante guardar al sugeto immune del tal deleyte. Pero la virginidad à mas de esso, connota que este sugeto jamás antes fue contaminado con el deleyte de la carne. Lo qual no incluye la razon de castidad. Y así la virginidad no es otra cosa que castidad perfecta acompañada de la integridad, y pureza de la carne. Perfecta, digo, la que consiste en el proposito de abstenerse perpetuamente de toda delectacion carnal, así de la licita, como de la illicita. Porque la que solo propone abstenerse de la illicita, ó por tiempo, como hasta casarse, es imperfecta. De donde, como la castidad se pierde con deseos torpes, delectaciones morosas, &c. así tambien de la misma manera se pierde la virginidad. Lesio, citado, *dubitat. 16.* Y mas expresivamente Bafeo, *verb. Virginitas, n. 3. cum seq. y tam.*

bien consta de lo dicho arriba, *à n. 3. vsque ad 6.*

16 Y que no se pierda la virtud de la virginidad por la violacion de la carne, si esta de ningun modo es voluntaria; es sentència comun de los DD. como lo dize el mismo Lesio, *ibid. num. 114.* y lo prueba con vna pulchra autoridad de San Agustín, *ubi supr. n. 8.* Por estas palabras: *Quis, dize, sana mente putaverit se perdere pudicitiam, si fortè in apreheusa, vel oppressa carne sira exerceatur, & expleatur libido non sua? Si enim hoc modo pudicitia perit, profecto pudicitia virtus animi non erit, nec perinebit ad ea bona, quibus rectè vivitur, sed in bonis corporis numerabitur: qualia sunt vires, pulchritudo &c.* Y mas abaxo: *Et ideo cum eis (concupiscentijs) non cedere inconcussa intentione persistit; nec de ipso corpore perit castitas, quia eo sanè utendi perseverat voluntas, & quantum in ipso est, etiam facultas.*

17 Quæres IV. Si la tal virgen, oprimida por violencia, pueda recibir el velo de la consagraciõ Resp. Que si el caso es oculto, puede consagrarle; porque verdaderamente es incorrupta coram Deo; por no aver consentido, ni pecado. Mas quando la violacion es notoria, entonces por la sospechia del consenfo, y la indecencia externa, no podría consagrarle. Pero la que voluntariamente perdió la virginidad formal; ó espiritual; y retiene la material, ó corporal, puede valerse; porque aunque coram Deo no sea virgen, con todo esso para con los hombres se juzga virgen, mientras conserva ileso el claustro virginal; y segun Cayetano, y Sylvestre, aunque no sea virgen en la virtud; es, empero, virgen en el estado. Mas aquella, que no retiene la virginidad segun el estado, aunque la cosa sea oculta, esto es el aver perdido voluntariamente por torpeza la virginidad material; ó corporal; segun la comun de los DD. no puede consagrarle sin pecado mortal, sino es que en ello dispense el Obispo. Pero si no dispensa, y lo sabe en secreto; por evitar el escandalo podría bendecirla solamente, omitiendo aquellas cosas, que son de substancia de la consagraciõ. Y en caso, que no huviesse de aprovechar esta cautela para conservar la fama de la Virgen, puede consagrarla, como à las demás. Santo Thomàs, *2. 2. q. 152. art. 1. ad 3.* Sylvestr. *verb. Consecratio virginum, n. 2.* Navar. *in Manuali, cap. 16. n. 4.* Lesio, *c. dub. 16.* Filiucio, *tr. 30. cap. 1. q. 6. n. 25.* Laym. *lib. 3. sect. 4. n. 8. y 9.* à quienes cita, y sigue N. Bafeo, *tom. 2. verb. Virginitas, num. 6.*

18 Todo lo dicho resolvió en plata el Ilustrissimo Zerola, *in Praxi Episcopali, part. 2. verb. Virginitas, vers. Tertio*; por estas palabras: *Virgo Monialis, que non est, non potest benedici, seu consecrari, si est publicum; sed si occultè, potest uti verbo castitatis, loco virginitatis, & ad vitandum scandalum, etiam verbo virginitatis potest uti publice; licet mente castitatem, non virginitatem percipiat Episcopus consecrator*; Navar. *consil. 2. de Stat. Monach. Card. in Clem. attendentes, §. Statuimus, q. 10. de stat. mon. Calder. consil. 3. de offic.*



offic. Vic. in fine. Selva, 4. part. quest. 7. n. 7. Gom. de Brov. n. 5. 2. quibus subscribo.

19. Quæres V. Si sea licito à la muger ocul- tar el defecto de virginidad, para casarle, como si fuera Virgen? Se resuelve en mi Suma Moral, tract. 4. disp. 7. s. 1. cap. 3. num. 90. tom. 2. y en el tom. 3. de Consultas, à num. 3. 1. consult. 1. de Matrimo- nio, donde se puede ver.

20. Quæres VI. Si sea tambien licito al Medi- co, y à la Curia dar remedio para disimular dicho defecto con el mismo fin? Esta es questio- que ventila, y resuelve por la parte afirmativa, Miguel Boudevuyns en su Venilibro Medico- Theologico, part. 1. quest. 21. vers. Quando quidem, &c. Y alli tambien si sea licito al Medico por razon de la sanidad disolver el claustro vir- ginal? Quien necesitare de estas doctrinas, vea- las en dicho Autor, que fue Doctor Antuerpiense. Y en quanto à la virginidad material, ó corporea, el Decto Paulo Zacchias en sus Questiones Medico- Legales, lib. 4. tit. 2. per totum, no dexa cosa por tocar, ni mas que saber, para venir en conoci- miento de la verdad Medica.

21. De la jurídica, y Theologica, que militan en favor de la virginidad mental, y espiritual, y de sus Encomios, dignidad, y preheminiencia, es lo que à mi me pertenece solamente tratar. Lo qual haze con elegancia el Theologo de Nazianco, in Carini. de Virginitate. Pero dexando al curioso, por no alargarme, que vea en este Santo Padre lo mucho que dize de virtud tan heroyca, solo tomare del aquella saluacion.

Salve Virginitas divino tradita dono,  
Mater inoffensa vite, bona maxima fundens;  
Christi pars, & spiritibus sociata supernis,  
Ignaris thalami, nam magnus coniugis expers:  
Est Deus, atque Dei rutilans Chorus Omnipotentis.

En estos versos habla el Santo con la Virginidad en comun, y son à la verdad de sumo consuelo para las Virgenes abstraídas del mundo; pero de las dadas à el, no es de menos confusio; lo que añade Carp. 16. de beatitudinibus.

Virginitas thalamo melior: sed dedita mundo  
Si fuerit fluxis ignitaque: prior erit.

Mas esta sentencia ultima se debe entender de la virginidad deformes; de la qual Christo vida nue- tra por Santa Brigida, Revelation. lib. 4. cap. 71. dize así: Virginitas bona est, & summa, quia Angelis similis est; si tamen rationabili- ter observetur honeste. Si vero unum sine alio de- fuerit, scilicet, virginitas carnis, & non virgi- nitas mentis deformata est virginitas. Nam ac- ceptior mihi est coniugata humilis, quam virgo superba, & impudica. Y en este sentido tambien San Agustin, in Psalm. 29. dixo; Quid prodest integra caro, mente corrupta, melius est humile coniugium, quam superba virginitas. Pero ha- blando de la virginidad formal, que es à la que saluda el Nazianceno, ya diximos arriba, questio-

2. num. 14. & num. 2. que es mas excelente, que la continencia coniuugal, vidual, y juvenil; sin que aya Theologo, que pueda dissentir de esta ver- dad, por estar definida por de Fè en el Tridentino, dist. Sess. 24. can. 10.

22. Y lo mismo en substancia difinen las leyes Imperiales, cifradas por el celebre Justiconulto, y Poeta Vvese. Ingio, en su Nom. & glossicon iuris uni- versu, vol. 2. lit. V. verb. Virginitas, en estos versos.

Virginitatis honor cunctos præcellit ho- mores;

Hinc Deus ex pura Virgine factus Homo.

Cananda Virginitas in Claustris iure trium- phat

Extra Claustras languida Virginitas.

Y en prueba de que la virginidad claustral, ó mo- nastica, sea mas excelente, que la no claustral; y excelentísima respecto de la continencia coniuugal; ay vn elegante texto, in Novell. 2. cap. 3. Et Gloss. ibid. & novell. 5. in princ. sequitur Sallust. in leg. Deo nobis, in princ. C. de Episc. & Cler. & in No- vell. Constit. 133. quomod. oport. Monach. vir. cap. 3. Donde dize el Emperador. Monachis in terra hic non esse conversationem, ut pote celestem celan- ribus vitam. Et cap. 6. A la vida Monastica llama conversacion Angelica; pero à la vida no Monasti- ca, aunque virginal consagrada à Dios, y à la con- iugal llama conversacion secular, è imperfecta, leg. Deo nobis, 56. in princ. C. de Episc. & Cler.

23. Pero dexando otros muchos Derechos, que se pueden ver en dicho Autor, loc. cit. concluya- mos este titulo con la coronada Virginidad de la Virgen de las Virgenes esclarecidísima, y lo que de ella dize el Emperador, que es lo siguiente. Cre- ditus denique Sanctam, & Gloriosam THEOTO- CON, idest, Deiparam MARIAM, semper suis- se Virginem longe perfectissimam, ante partum, in partu, & post partum inviolatam Dei Genitricem. L. 6. 7. & 8. C. de Sum. Trin. leg. 7. Cod. de offic. Præf. Prætor. Afric. & Novell. 3. ut determin. sit num. Clericor. cap. 1. y à cada passo. Lo qual indica Ezequiel, 44. por estas palabras: Porta hæc clausa erit, & non aperietur, & vir non transibit per eam, quoniam Dominus Deus Israel ingressus est per eam.

24. Nosotros, pues, pecadores, ò Virgen de las Virgenes, à ti convertidos, inclinados, y rendidos clamamos, y dezimos con todo el afecto, y devocion de nuestros corazones en este valle de lagrimas.

1. Ave Santissima, Virgo Mater MARIA,  
O Præstantissima, Regina Cæli, via,  
Ave purissima, Ave castissima:  
Ave slos, Te rogamus, audinos;

Et salva miseris,

2. MARIA Domina, MARIA Maris stella  
Per tua nomina pro nobis interpella  
Virtutum Speculum, duc nos per seculum;

Fulgida, lucida, nocte Pharus horrida  
Mentes illumina.

3. Tu plena gratia, ò gratia Christi parens;  
Decora facie, ò rosa spina carens  
Orbis Miraculum, Sponsi Cœnaculum,  
Optima, Maxima, Cœli, terre Domina,  
Pro nobis obsecra.

4. Et tecum Dominus, ò Templum Deitatis  
Cœlorum Dominus, clave Trinitatis.  
Tu Sponsi lectulus, thronus, & hortulus,  
Lilium Valium, nobis post exilium  
Ostende Filium;

5. In mulieribus es Virgo benedicta,  
Cuncta Syderibus, Sole circum amicta,  
Te laudant Cherubim, te canunt Seraphim,  
Martyrum, Virginum, & Sanctorum omnium  
MARIA gaudium.

6. Fructus ventris tui, est IESVS benedictus,  
Quo frui quesumus post varios consistus,  
Deus humilium, feras auxilium,  
Propera, opera tua nobis impetra  
CHRISTI consortia;

7. O Felicissima MARIA Mater Dei,  
Ora piissima, Mater ò Sancta Spei  
Pro peccatoribus de peccatoribus  
Hodie venia, dona nobis tribue  
O fons clementia.

8. Pro nobis cogita, pro nobis Mater ora,  
Pro nobis rogit a, nunc, & in mortis hora  
Mores nunc corrige, manum nunc porrige,  
Erige, dirige, nos ab hoste protege,  
Et sine suscipe.

9. O sis propitia Cœlestis Imperatrix,  
Repelle vitia, donorum Imperatrix,  
Te semper quarimus, te mente gerimus,  
Corâibus, vocibus, Te MARIAM colimus;  
Te benedicimus, Amen.

VOTO.

Y EN Quanto à la Etymologia de este nombre votum, conviene comun- mente, así Theologos, como Juristas, en que se deduce, à voluntate, de forma, que votum sea, quasi volutum. Así con Santo Thomás, 2. 2. quest. 188. & in 4. dist. 38. lo tienen Sylvestre, in Summa. verb. Votum, num. 1. Y con Bartolo, in leg. Qui in aliena, num. 1. ff. de acquirend. hered. Soto Ma- yor, in tract. de Voto, quest. 1. num. 2. Y en el num. 3. le dà varias, y diversas acepciones. Porque ya se toma por la voluntad, que se tiene de hazer alguna cosa, de donde aquello del Poeta.

Velle sum cuique est; nec voto vivitur uno.

Yà por el deseo, y en este sentido se dize voti com- pos, aquel que logra su deseo, segun Plinio, Epist. 45. Yà por la voz, ò suffragio, de que tenemos vn galante, text. in cap. 1. in principio, de election. in 6. cum ibi notatis. Yà por vn acto de Religion, Sancto, Divinoque Numini dedicato. Así el Maes- tro, in 4. dist. 38. & text. in cap. In malis, 22. quest. 4. & in Aurhent. Scenicis, coll. 5. la Gloss. in cap. Si ad peccatum, 22. quest. 4. y en el De- recho de las Partidas, rit. 8. part. 1. Yà finalmente se toma por la promessa, que se haze à Dios, que es la mas propria acepcion de este nombre voto, y en esta significacion vsa del la Escritura Santa, in Deut. cap. 23. Num. cap. 30. Proverb. cap. 15. Ec- cles. cap. 5. y procederemos en el presente titulo; reduciendo à mas breve tratado, en los siguientes §§. lo que difusamente tocamos en nuestra Suma, tom. 1. à pag. 282. ad 333. de la segunda im- pression.

S. I.

De la essencia, multiplicidad, y distincion de los votos.

2. Q Uè sea voto, y que cosas se requieran para su valor? Respondo lo 1. Que el voto se define así: Promissio de- liberata, facta Deo, de meliori bono. Aquella particula promissio, tiene razon de genero; porque por ella conviene el voto en las demás promessas. Las demás particulas tienen razon de diferencias; porque ninguna promessa es voto, sino la que se haze à Dios. Y así, quando en nuestros votos pro- metemos algo à los Santos, no hazemos voto à ellos, sino à Dios, poniendo à los Santos par- testigos, para mayor firmeza, y reverencia del voto.

3. Respondo lo 2. Que para el valor de dicha promessa se requieren cinco cosas. Lo 1. Que se haga con suficiente advertencia para la plena deli- beracion, y esso quiere dezir aquella particula deli- berata. Y la razon es; porque el voto es vna cierra ley, y carga, que vno se impone à si mismo espon- taneamente; y de ninguno se juzga, que quiera im- ponerse alguna carga sin plenaria advertencia. Lo 2. que sea libre, y espontanea, y no por fuerza, do- lo, ò grave miedo; alias, el voto sería irrito, como consta ex cap. Perlatum, & cap. Abbas, de ijs, que vi. Lo 3. que se haga con animo de obligarse; por- que los actos, que penden de la intencion del agen- te, qual es el voto, no obran ultra intencionem, por venirles toda su fuerza de la intencion. Lo 4. que sea de cosa mas buena, que su contraria, como re- zar, ayunar, &c. y esso quiere dezir aquella particu- la, de meliori bono. Y lo 5. que se haga con facul- tad de poder obligarse; porque algunos, segun las leyes, no se pueden obligar por voto, ò por lo me- nos no tan validamente, que no se pueda irritar.

4 Si el propósito tendrá en algun caso razon de voto? Respondo negativamente con Santo Thomás, San Buenaventura, Navarro, Ricardo, Abbad, y la comun de Theologos, contra algunos Canonistas. Y la razon es; porque el propósito solo es vn acto de la voluntad con que vno determina prometer, ó hazer alguna cosa; pero no la promete, ni tiene intencion de obligarle, sin lo qual no ay obligacion, ni vinculo de voto: como se colige de la Sagrada Escritura, *Deut. 23. vers. 21. & 23. Eccl. 5. v. 3.* Del Derecho Canonico, *ex cap. Litteraturam, de voto, & voti redempt.* Y del Tridentino, *Seff. 25. cap. 15. & 16.* No obstante lo que se resuelve, *in cap. Statuimus, & cap. Consulti, de regularibus, & in cap. Beneficium, eod. tit. in 6.* en que fundados dichos Canonistas, fueron de parecer, que solo el propósito hecho á Dios tenia la misma fuerza, que el voto. A lo qual se responde: Que dichos Canones hablan del propósito, que está vestido, y confirmado con promessa; pero no del propósito desnudo: como lo tiene con otros muchos el doctísimo Barbosa, *in Collect. ad dict. cap. Consulti, num. 3.*

5 Qué deliberacion se requiera para el voto? Respondo: Que plena, y perfecta, qual se juzga, la que se requiere, y es suficiente, para pecado mortal en materia pecaminosa. Es comun de los DD. segun Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. rr. 10. doc. 2. n. 1. y Basco, tom. 2. verb. Votum, 1. n. 2.* Y la razon es; porque la tal deliberacion se requiere, y es bastante para obligarse al diablo por el pecado; luego tambien será necesaria, y suficiente para obligarse á Dios por el voto. Así la Gloss. *in cap. Mulier, 3. 2. q. 2.* Paludano, *in 4. dist. 38. q. 1. col. 2.* Cayetano, *in 2. 2. q. 88. art. 1.* Sylvestre, verb. *Votum, 2. q. 13.* Soto, *lib. 8. q. 1. art. 2. aliquo plures.*

6 De lo dicho se infiere lo 1. Que la promessa con movimiento repentino, que los Theologos llaman, *motus primò primus*; ó con movimiento semipleno, que dicen *secundò primus*, no será voto, por carecer de la entera deliberacion requisita para pecado mortal en materia pecaminosa. Lo 2. se infiere: Que los perpetuamente locos, y los mentecatos, no pueden hazer votos validos; pero si los que tienen lucidos intervalos, quando gozan del uso perfecto de razon; porque aquellos no pueden tener perfecta deliberacion; y estos si. Donde es de notar, que para el voto se requiere deliberacion formal, ó á lo menos aquella virtual, con la qual se quiere el voto en sí mismo: pero aquella virtual, con la qual no se quiere el voto en sí mismo, no es suficiente. Y de aquí es, que si vno en el sueño, ó en la embriaguez, hiziese algun voto, aunque fuese previsto antes, no obligaria; porque el tal no fue querido en sí, sino solo, y á lo sumo en su causa. Sanch. *lib. 1. de Matrim. disp. 8. n. 21. & in Decal. lib. 4. cap. 1. n. 6.*

7 Ditas: que la libertad *in causa* es bastante para el pecado mortal: luego tambien será bastante para el voto. Respondo, negando la consecuencia, y la paridad. Lo vno; porque para que vna co-

sa sea pecado, basta qualquiera defecto; pero para que sea buena, debe carecer de todo defecto; y como el voto es cosa buena, se requiere, que sea querido en sí, ó *formaliter*, ó á lo menos *virtualiter*; para el pecado, empero, como sea malo, basta que sea querido en su causa. Y lo otro; porque como el hombre está obligado á evitar el pecado, *eo ipso*, que sabe suele cometerle en la embriaguez, si no procura evitarle, pudiendo, por el mismo caso le quiere indirecta, y virtualmente. Pero como no está obligado á evitar los votos, no se juzga voluntad virtual acerca dellos, si primero no los quiso en sí formalmente. Y con esta disparidad entre el pecado, y vinculo de la promessa, se compone bien, que aunque con semiplena advertencia puede vno cometer pecado venial; no puede, empero, contraer obligacion de voto, que le oblige *adhuc* á venial. Como bien Lesio, *lib. 2. cap. 40. dub. 1. num. 4.*

8 Imo, segun vna Glossa, Bartolo, Decio, y otros, á quienes parece seguir Machado, *ubi supra* para el valor del voto, no solo se requiere deliberacion plena, sino madura, y premeditada. Y así dicen, que no basta la deliberacion con que haze voto el hombre enojado, aunque la pasión no le ay turbado el juicio. Y lo prueban, *ex cap. Divorrium, dist. 1. & cap. Si quis iratus, 2. q. 3. ex Regul. quidquid calore, ff. de regul. iur. ex l. 3. ff. de divorrijs, & ex l. 2. ff. ad leg. Iuliam Maieft.* donde se dice: Que el juramento hecho *calore iracundia* no obliga en manera alguna.

9 Qué miedo haga invalido el voto? Respondo lo 1. Que el miedo intrinseco, qual es el que viene de causas naturales intrinsecas; v. g. el miedo de la muerte por causa de enfermedad, havgacion, parto, batalla, &c. no quita la libertad, y así el voto hecho con este miedo es valido; como lo tiene la comun sentencia de los DD. y consta *ex cap. Sicut, de Regular.* Si bien Angelo, y otros AA. sienten, que quando dichos votos se hazen repentinamente, y con grave perturbacion del ánimo, *eo ipso*, son irritos; porque les falta la deliberacion necesaria; y así parece se colige *ex cap. Litteraturam, de voto.* Y lo mismo tiene por probable Machado, aunque dice, que lo contrario es mas probable, y mas recibido: *tom. 1. lib. 2. part. 3. rr. 10. doc. 3. n. 8.*

10 Respondo lo 2. Que el miedo injusto, que cae en varon constante, puesto *ab extrinseco*, haze irrito el voto: como lo tiene la comun de DD. y consta, *ex dict. cap. Prelatum, & cap. Abbas, de his, que vi.* Y lo mismo es, aunque el miedo extrinseco, sea justo, y aunque sea leve. Así lo tienen muchos, que cita, y parece seguir Machado, *supr. num. 10. & 11.* Sanchez, *de Matrim. lib. 4. disp. 9. num. 2. disp. 13. num. 1. disp. 17. num. 2. & in Summa, lib. 4. cap. 3. num. 20. & 23.* y él la tiene por probable: Enriquez Agustiniño, *sect. 4. quest. 1. num. 4.* y otros. Y la razon es, lo vno; porque dicho miedo no haze menos involuntario el voto, que el miedo injusto. Lo otro; porque el voto pide suma libertad, no menos que el

matrimonio, y la profesion; y así qualquiera miedo haze que el voto no sea pleno, y sumamente libre, como se requiere para ser valido *coram Deo.* Y lo otro, á paridad de los contratos, que celebrados con miedo leve son irritos en el fuero de la conciencia: como con la comun, lo tiene dicho Sanchez, *de Matrim. lib. 4. disp. 9. n. 2. & disp. 17. etiam n. 2.* y se infiere de la ley *Quod metus, ff. Quod metus causa factum est, ratum non habeo.*

11 Si será valido el voto, quando él que le hizo, tuvo intencion de prometer, y obligarse, pero no de cumplirle? Respondo afirmativamente; porque esta intencion de no cumplir la obligacion del voto, no repugna con la intencion de admitir la tal obligacion, y así avrà voto, aunque falte la intencion de cumplirle. Como bien con Suarez, Reginaldo, Filiacio, y Sylvio, lo tiene nuestro Basco, *tom. 2. verb. Votum, 1. num. 8.* Con todo esto Valencia, *2. 2. disp. 6. quest. 6. p. 1. vers. 1.* defiende, y prueba latamente, que semejante voluntad es fingida, y que como tal no obliga. Vease Lesio, *lib. 2. cap. 40. dub. 1. num. 7.*

12 Si el que tuvo animo de prometer, haziendo algun voto, mas no de obligarse (como el que se ordena de Orden Sacro, sin animo de obligarse al voto, que tiene implicito de castidad, sino que antes positivamente le desechasse) quedaria verdaderamente obligado por razon del voto? Respondo: Que el tal no quedaria obligado á la castidad por fuerza del voto, como lo tiene la comun de DD. Y la razon es; porque el voto no subsiste con voluntad de no hazerle. Quedaria, empero, obligado á la castidad, é inhabil para contraer matrimonio, por estatuto de la Iglesia, segun todos los DD. y consta, *ex cap. Amultis, de etat. & qual. Ordini.*

13 Si el, error, engaño, ó ignorancia acerca de la substancia del voto le hará irrito? Respondo afirmativamente. Es comun de los DD. y se prueba: Lo vno; porque interviniendo semejante error, ó dolo acerca de la substancia, se irritan los contratos *adhuc* onerosos: Luego mucho mejor el voto, que es vna promessa gratuita, y liberal. Y lo otro; porque el error excluye el consentimiento; como lo tiene la comun sentencia de Theologos, y Juristas, y consta, *ex leg. Si per errorem, ff. de iurisd. dict. omnium Iudicum.* Lo qual se limita, y debe entender, quando el error es acerca de las cosas substanciales; pero no, quando es solo acerca de las accidentales: como bien prueba Francisco Molina, *de Ritu Nupt. lib. 2. difer. 4. num. 3. quest. 10. & seqq.* Y no haze al caso, que el error sea proprio, ó ageno; esto es, que vno se engañe á sí mismo, ó que sea engañado por otro; porque, quando ay error acerca de la substancia, ó acerca de las circunstancias notables, siempre ay defecto de voluntad: como bien Sanchez, *in Sum. lib. 4. cap. 2. num. 11. circa finem.*

14 Quando se juzgará que ay dicho error? Respondo: Que el error se juzga ser acerca de la

substancia de muchas maneras. Lo 1. Si es acerca de cosa notable de lo prometido: como si vno hiziese voto de ir á Santiago, juzgando, que no avia mas de veinte leguas, y despues hallarse aver ciento; no quedaria obligado á cumplir el tal voto. Y la razon es, lo vno; porque lo dicho redundá en la substancia, ó circunstancia substancial de la peregrinacion votada: y lo otro; porque el voto pendió de la intencion del que promete: y el que promete, lo haze debaxo de aquella tacita condicion.

15 Lo contrario, empero, debe decirse, quando el error es acerca de vna parte, que sea pequeña respecto del todo: como si pensando, que no avia mas de veinte leguas, hallasse, que son veinte y dos, ó veinte y tres; porque en tal caso el exceso ignorado, no se juzga excluido, sino es que conste de la contraria intencion. Y lo mismo debe decirse, si vno prometiesse absolutamente la tal obra, ó peregrinacion, sin cuidar de la distancia, ó dificultad; porque en tal caso el error no sería causa del voto. De donde Machado, con la comun de DD. *lib. 2. part. 3. tract. 1. doc. 4. num. 2.* dice: Que la ignorancia, error, ó engaño, que interviene acerca de las dificultades de gran peso, y que notablemente exceden la aprehension del que hizo el voto: las quales conocidas, no hiziera el voto, le hazen irrito; porque para el voto se requiere consentimiento, y *Nihil est tan contrarium consensui, quam error*, como dice Vlpiano, *leg. Si per errorem, 15. ff. de iurisd. omni. iud.* Mas no quando el error, ó engaño se hallasse en algunas calidades accidentarias, que no son de grande consideracion.

16 Lo 2. se juzga ser substancial el error, quando se yerra acerca de la materia de la obra: como si vno hiziese voto de dar cien a moneda, juzgando ser de plata, y despues hallasse ser de oro. O si hiziese voto de tomar el habito en cierto Monasterio, juzgando, que es de la Orden de San Gerónimo, y despues hallasse ser de San Francisco, ó si juzgasse, que estava en él entera la disciplina Regular; y despues supiesse, que no se observava lo esencial, ó principal de su instituto. Lo contrario, empero, se ha de tener, si el engaño fuese solo acerca de algunas cosas minimas, y de poca monta.

17 Lo 3. quando se yerra acerca de la persona á cuyo favor se promete la cosa: Como si vno votasse dar vna limosna á este, pensando que es Ticio, siendo Cayo. O si hiziese voto de casarse con esta, pensando que es Seya, siendo Emilia, distinta de aquella, no solo en el nombre, sino tambien en la persona.

18 Lo 4. quando se yerra acerca de la causa formal: como si vno hiziese voto de dar vna limosna á Pedro, juzgando, que es pobre, siendo rico; porque en tal caso no subsiste la razon formal de la limosna votada: pues la limosna formalmente hablando, no es otra cosa que: *Sublevatio miseria pauperis.*

19 Lo 5. Quando se yerra acerca de la causa final extrinseca del voto: como si vno votasse ir en

peregrinacion à Santiago por la salud de su padre, que juzga estar enfermo, no lo estando, ò estando ya muerto. Y la razon es; porque el tal voto tiene esta condicion tacita: *Si morbo laborat: Si tali bono caret: &c.* pues no se vota la peregrinacion absolutamente, sino con restriccion al tal fin.

20 Y finalmente lo 6. Quando el error es acerca de la fuerza del voto; como si vno le hiziese persuadido à que el voto no obliga de suyo mas que à pecado venial, ó que puede relaxarse así mismo facilísimamente. Y la razon es; porque el tal ignora la naturaleza del acto, que executa. Y lo mismo se ha de dezir del que juzgasse, que el matrimonio se podia disolver, como se disuelve à cada passo entre los Gentiles, y en esta suposicion, hiziese voto de casarse. Debe, empero, en todo caso ser el error causa del acto; *alias* no le hará irrito: como lo tiene con la comun de DD. Machado, *lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 4. num. 2. & 3.* Y la razon es; porque de otro modo, seria el tal error especulativo, è imperinente para el acto; pues este debe juzgarse hecho absolutamente segun la condicion de su naturaleza. Y añaden, que en caso de duda se ha de presumir, que el error acerca de la substancia, ò circunstancias notables, es causa del acto, y por consiguiente nulo el tal voto. Vease dicho Machado, y Baeo con otros, que cita, *tom. 2. verb. Votum, 1. num. 9.*

21 De quantas maneras sea el voto? Respondo: Que el voto es de muchas maneras; porque lo primero se divide en comun, y singular. Voto comun llaman los Doctores aquel acto con que cada vno confiesa en el Bautismo, que renuncia à Satanàs, y se llega à Christo; porque este acto es comun à todos los Christianos. Bien es verdad, que no es propriamente voto: lo vno, porque en las palabras que dize el que se bautiza, (ò en su nombre otro) no se contiene promessa; pues solo dize: *Abrenuncio, Credo, Volo.* Y lo otro; porque *alias* todos los pecados del Christiano fueran sacrilegios, y tuvieran dos malicias, lo qual es contra el comun sentir de los DD. Voto singular llaman aquel, que cada vno por su arbitrio haze de las cosas no necessarias, ò de consejo. Aunque tambien puede caer sobre las cosas de precepto, en quanto estan sugetas à nuestro advitrio: como se dirà, *infr. §. 2. num. 49.*

22 Lo 2. Se divide dicho voto singular en solemne, y simple. *Solemne*, es aquel, en el qual se haze perfecta entrega del que vota, por lo que tiene anexa suscepcion de estado: como el que se haze en la recepcion de los Sacros Ordenes; y en la profesion de qualquiera Religion aprobada. Consta, *ex cap. unico, de voto & voti redempt. in 6.* Voto simple, es aquel en el qual no ay tal entrega; y así es simple qualquiera otro voto fuera de los dos mencionados, aunque sea perpetuo, y aunque sea el que se haze en la profesion de Religion no aprobada.

23 Lo 3. Se divide el voto simple en absolu-

to, y condicionado. *Absoluto*, es aquel, que por si mismo obliga desde luego, sin dependencia de condicion alguna. *Condicionado*, es el que se haze dependiente de alguna condicion, y no obliga hasta que la condicion se cumpla.

24 Lo 4. Se divide el voto en expreso, y tacito. *Expreso* es aquel, que se haze con palabras expresas. *Tacito*, el que se juzga hazerse, quando voluntariamente se executa alguna cosa, à que està anexo el voto, ó que le supone. Tal es el voto, que se haze, quando alguno se ordena de Orden Sacro, y en el traer el habito de los professos despues de cumplido el año de la probacion.

25 Lo 5. Se divide el voto simple en perpetuo, y temporal. *Perpetuo*, es el que dura por toda la vida del que le haze: como es el de castidad perpetua, continencia, &c. sin prescripcion de tiempo. *Temporal*, es aquel que se haze por tiempo limitado; como de dar limosna por vn año; ayunar los Viernes del; guardar continencia por tres años, &c.

26 Lo 6. Se divide el voto simple en personal, real, y mixto. *Personal*, es aquel con que se promete à Dios alguna accion personal, ó la omision de ella: como de ayunar, peregrinar, no jugar, &c. *Real*, es aquel, por el qual se promete à Dios alguna cosa externa, como vn Caliz, vna Casulla, vna limosna, &c. *Mixto*, es aquel que incluye ambas cosas, esto es, accion personal, y cosa externa: como peregrinacion con oblacion, y es quando se promete dar alguna cosa al Templo, ó Imagen, à mas de la peregrinacion.

27 Lo 7. finalmente se divide el voto simple en penal, y no penal. *Penal*, es aquel por el qual se promete algo en pena del delito futuro: como si alguno hiziese voto de dar la limosna de vna Misa para las Animas, todas las vezes, que jurare, se embriagare, &c. *No penal*, son todos los demás votos simples.

28 Si el voto simple, y solemne acerca de vna misma materia, se distinguen en especie? Respondo negativamente con Cayetano, Medina, Pedro de Ledesma, Azor, Valencia, Vazquez, y otros, que citan, y siguen, Sanchez, *de Matrimon. lib. 7. disp. 25. num. 6. in Summ. lib. 5. cap. 1. num. 7.* y Baeo, *tom. 2. verb. Votum, 1. num. 15.* Contra otros muchos, y se prueba. Lo 1. Porque la solemnidad del voto solo es por decreto de la Iglesia: como consta, *ex cap. unico, de voto, in 6. ibi: Voti solemnitas ex sola Ecclesie constitutione est inventa.* Es así, que la Iglesia no muda la naturaleza del voto, sino que solo le añade fuerza, y firmeza. Luego el voto simple, y solemne son de vna misma especie.

29 Y lo 2. porque la diferencia especifica de los actos se toma del objeto, el qual es vno mismo en especie, respecto de entrambos votos, quando son acerca de vna misma materia: v. g. de continencia; como de suyo es claro: luego serán ambos

de vna mesma especie, aunque el solemne sea mas grave dentro de la mesma especie por razon de la mayor perfeccion del estado. De donde se sigue, que los pecados contra el voto simple, y solemne son de vna mesma especie, y por consiguiente, que el que teniendo voto solemne de castidad fornicasse, satisfaria con dezir en la confesion, que pecó contra el voto de castidad, sin que esté obligado à dezir: Que pecó contra la castidad votada solememente; porque la circunstancia, que no muda especie, no es necesario explicarla en la confesion.

30 Si la transgresion de todos los votos sea de vna mesma especie infama? Respondo afirmativamente. Así lo tienen muchos, que cita, y sigue el Verde, *in Select. quest. 13. §. 3. à num. 163. ad 670.* y nuestro Baeo, *tom. 2. verb. Votum, num. 3.* contra Borgia, y otros. Y la razon es; porque todos los votos (así como tambien los juramentos) son de vna mesma especie infama; porque en todos ellos se halla vna mesma Religion de voto, y de juramento: luego todas las transgresiones de los votos serán de vna mesma especie, en quanto se oponen à la Religion; aunque *alias* por razon de la materia puedan tener otra malicia contra otra virtud. De lo qual se infiere: Que si el que teniendo voto de castidad, fornicasse, y confesasse este pecado, omitiendo por olvido la circunstancia del voto, bastaria que despues se acusasse (con el mesmo Confessor, ò con otro:) Que quebrantó vn voto en cosa grave. Y la razon es; porque el pecado de fornicacion està ya bastante confesado, y explicado en su especie de fornicacion. *Arqui* el pecado de la fraccion del voto es vno mesmo en qualquiera materia, como se ha dicho; luego como solo este sea el que falte por confesarse, bastará explicar el tal pecado, callado el otro de la fornicacion.

31 Si será licito de intento, y advertidamente confessar separadamente el pecado, y la circunstancia del voto, como si fueren diversos pecados, diciendo: v. g. He fornicado tantas vezes, ò cometido tantos hurtos; y he quebrantado tantas vezes vn voto en cosa grave? Respondo: Que no carece de probabilidad la parte afirmativa, segun Fausto, Enriquez, Sanchez, y otros, que cita, y sigue dicho Verde, *num. 666. in fine, & num. 671.* Y la razon es; porque quando la malicia del pecado, y la malicia de la circunstancia son separadas, pueden explicarse en la confesion separadamente, como diversos pecados. *Arqui*, la malicia de la fornicacion, y la malicia del hurto, son diversas de la malicia del sacrilegio, que añade la circunstancia del voto, y vna sin otra puede explicarse suficientemente. Ergo, &c. Si bien lo contrario tengo por mas probable. Vease lo dicho en mi Suma, *tom. 1. sobre el 1. del Decalogo, à num. 633.*

32 Si el voto solemne se pueda hazer por Procurador? Respondo afirmativamente; con Sanchez, Navarro, Azor, Rodriguez, Silvestre, y

otros, que cita, y sigue nuestro Baeo, *tom. 2. verb. Votum. 1. num. 17.* Y la razon es, lo vno; porque el Matrimonio, aunque es Sacramento, y de su naturaleza indisoluble, se puede hazer por Procurador, *ad hoc* despues del Tridentino, como lo tienen todos los DD. Luego tambien podrá hazerse por Procurador la profesion solemne. Y lo otro; porque esta no se exceptua en parte alguna: luego podrá hazerse por Procurador, como los demás actos, *ex cap. Potes quis, de regul. iuris in 6.*

33 Son empero, necessarias cinco condiciones, para que el Procurador pueda hazer valida profesion en nombre del ausente. La 1. Que tenga especial mandato para hazer dicha profesion. La 2. Que el tal mandato sea para hazer profesion en Religion determinada. La 3. Que el Procurador la haga por si mismo, y no por substituto, salvo si tuviese comision especial para poder substituir. La 4. Que al tiempo de la profesion no esté revocada dicha potestad. Y la 5. Que la tal constitucion de Procurador no aya sido hecha por medio grave. Así los sobredichos DD.

## §. II.

### De la materia, y bondad de los votos.

34 **Q**UÉ condiciones deba tener la materia del voto? Respondo, que tres. La 1. Que esté en la potestad del que vota; porque à lo imposible no puede aver obligacion, y sería necedad prometer à otro, lo que no està en nuestra potestad. La 2. Que sea buena. Y la 3. Que sea mejor que la opuesta. Es comun de los DD. y consta de la definicion del voto, *sup. §. 1. num. 2.*

De lo dicho se sigue; lo 1. Que no obliga, ni es valido el voto de nunca pecar venialmente; porque esto no cae debaxo de nuestra potestad. Lo 2. Que no es valido el voto de cosa mala, ò prohibida; porque Dios no aceta promessa de cosas, que no le son agradables, y la cosa mala no lo puede ser. De aqui infieren algunos DD. que el voto de ayunar los Domingos es invalido; porque esto està prohibido por Derecho, *in cap. si quis tanquam, & cap. Sacerdos, 26. quest. 6. & in cap. Ne quis ieiunet, de consecrat. dist. 3.* Si bien otros sienten lo contrario; porque el motivo de estos textos fue, para refutar el error de los Maniqueos, que por menosprecio de la Resurreccion de Christo S. N. avian introducido este modo de ayunar; y cessando esto, cessa tambien la prohibicion del Derecho. Así con Sanchez, Valencia, y Azor, à quienes cita, y sigue, lo tiene Bonacina, *tom. 2. disput. 4. quest. 2. punct. 4. num. 6.*

35 Signese lo 3. Que no es valido el voto de cosa indiferente; porque para Dios no es mas acepto, que se haga, ò se dexa de hazer; v. g. el voto de no comer cosa assada el dia de San Lorenzo; ó no comer cabezas de carne el dia de San Juan Bautista



esta; pues no importa al servicio de Dios; que no se coma cosa asada; pudiendola comer cocida: ni importa no comer cabezas, pudiendo comer la demás carne. Y lo mismo es del voto de no hilar los Sabados, por honra de Nuestra Señora; pues el hilar por su honra, no será menos del agrado de Dios; y el voto ha de ser de cosa mas agradable á Dios, que su contraria. De donde se sigue lo 4. Que no obliga el voto de no dar limosna, de no ser Religioso, de no recibir Orden Sacro, de no hacer voto, y semejantes; porque esto repugna á los consejos Evangelicos; y lo contrario es mejor, como de suyo es manifesto. Así con Lesio, Sanchez, Navarro, Layman, Suarez, y otros, que cita, y sigue, lo tiene nuestro Bafco, tom. 2. verb. *Votum*, 2. num. 2.

36 Si será valido el voto de no procurar, ó aceptar el Obispado, de no ser Senador, Juez, Presidente, &c? Respondo: Que la parte negativa es muy probable, y la tienen vna Glossa, Azor, Navarro, Barbosa, y Silvestre. Y se prueba: porque el que desea Obispado: *Bonum opus desiderat*: luego la suscepcion del Obispado es buena: luego la privacion de la tal suscepcion no puede ser buena. A mas, que el Obispado es estado de perfeccion; luego no puede vno obligarse á no tomar dicho estado, así como no puede obligarse á no tomar el estado Religioso. No obstante esto, la contraria sentencia es mas comun, y la tiene con muchos, que cita, y sigue Diana, part. 6. tractat. 7. resol. 27. Vide illum.

37 Si obligará el voto de cosa buena con fin indiferente: v. g. de ir á Santiago, no por venerar al Santo, sino por ver Mundo? ó con fin malo: v. g. de dar limosna, para conseguir vengança, vanagloria, amores ilícitos, &c? Respondo negativamente. Así lo tiene con Navarro, y Thomas Sanchez, Enriquez, Agustiniiano, Sect. 4. quest. 1. num. 9. Y la razon es: porque el fin con que se hazen las obras, les dá el ser, y así no basta que la obra sea buena de su naturaleza, sino lo es tambien el fin.

38 Si sea valido el voto de vna cosa indiferente, que despues passa á ser buena: Respondo negativamente. Y la razon es; porque el tal voto fue irritado en su principio; y lo que fue nulo en su principio, no convalece, ni se confirma por lo que sucede despues. Como consta, *ex leg. Si tutoris, ff. quod iussu, ex cap. Sicut, de elect. ex cap. Non firmatur, de regul. iuris in 6. & ex leg. Quod initio, ff. eod. tit.* Y esto, aunque sea en favor del Anima, como bien Molina, de *Ritu nuptiar. cap. 12. num. 13.*

39 Qué se aya de dezir, quando vno simul haze dos votos incompatibles? Respondo: Que si los hizo queriendo obligarse á entrambos en vn mismo tiempo; serán invalidos; porque son de cosa imposible. Pero lo contrario debe dezirse en caso que los tales se ayan de cumplir en diversos tiempos; como bien con Sanchez, Azor, y otros, nues-

tro Bafco, tom. 2. verb. *Votum* 2. num. 5. & verb. *Votum* 3. num. 20. Vide illum.

40 Y qué, quando la materia del voto es en parte posible, y en parte imposible: ó en parte buena, y en parte indiferente, ó mala? Respondo: Que será valido el voto en quanto á la parte posible, y honesta, que se puede separar de la parte imposible; indiferente, y torpe. Así lo tiene con Filiucio, Layman, y Suarez, dicho Bafco, verb. *Votum* 2. num. 5. Y la razon es; porque lo vil no se vicia por lo inutil, *ex cap. Vile, & cap. Non debet, de regul. iur. in 6. & ex alijs iuribus.* Lo qual se debe entender con tal; que el que hizo dicho voto, no prometiese la cosa buena, y mala *per modum vnius*, ó la vna con dependencia de la otra; porque en tal caso son inseparables *ex mente volentis*, y por tanto á ninguna parte quedará obligado, sino puede cumplir la otra: como lo tienen dichos DD.

41 Qué es lo que se deba dezir en caso de duda? Respondo: Que quando se duda del animo del vovente, se ha de considerar la cosa á que se obligó; porque en caso de duda se ha de interpretar la obligacion, segun la condicion del objeto, sin que en esto pueda darse regla mas cierta: Y así, si la cosa es tal, que la obligacion á ella suele dividirse, segun costumbre recibida, el que hizo el voto estará obligado á la parte: sino suele dividirse, no estará obligado á la parte, sino puede cumplir el todo.

42 De aqui se sigue lo 1. Que si vno hizo voto de ayunar todo el año, y no pudiendo ayunar mas que la tercera parte, duda de la intencion; estará obligado á ayunarla; porque esta obligacion es divisible, como se ve en los ayunos de la Iglesia: Pero si el tal hizo voto de ayunar cierto día, y en él no puede abstenerse de carne, ó de almorçar; tampoco estará obligado á abstenerse de la cena; porque estas obligaciones están cõexas con el ayuno, y no suelen separarse.

43 Sigue lo 2. Que si vno hizo voto de rezar las Horas Canonicas cierto día, y en él por enfermedad, viage, ó otra causa, no pueda rezar todo el Oficio Divino, estará obligado á la parte, que commodamente pudiere; pues así obliga la Iglesia; porque esta obligacion es *dividua*. Pero si el tal hizo voto de rezar los siete Psalmos Penitenciales, y no puede rezarlos enteramente; no está obligado á la parte: porque es materia individual. Y mucho menos estará obligado á rezar vn Psalmos de los Penitenciales siete vezes, aunque pueda rezarlo de memoria, si carece del Libro para rezar los otros seis, Así lo tiene Diana con Thomas Sanchez, contra Juan Sanchez, á quienes cita, part. 30 tract. 5. resol. 63.

44 Y lo mismo afirma dicho Thomas Sanchez de los votos de rezar el Oficio de Difuntos: la tercera parte del Rosario de Nuestra Señora: ó cierto numero de Oraciones por alguna especial piedad, como cinco vezes el Padre Nuestro, y Ave-

Maria, en memoria de las cinco Llagas de Christo Señor Nuestro: ó de rezar vna Hora Canonica: ó de oír Missa en cierto día: Que sino puede cumplir con el todo, no está obligado á la parte; porque los tales votos son de materia individual. Así, lib. 9. de *Matrim. disp. 35. num. 4. & in Sum. lib. 1. cap. 19. num. 4. 5. & 6.*

45 Sigue lo 3. Que si vno hizo voto de edificar vn Templo, ó vn Monasterio, y despues reconoce, que no puede edificarle enteramente por el detrimento, ó disminucion, que ha padecido su hacienda, ó por otra causa. El tal no estará obligado á la parte; porque la obligacion es de vna obra perfecta, que no suele dividirse. El mismo Sanchez, de *Matrim. lib. 9. disp. 35. num. 4. & con el Lesio, lib. 2. cap. 40. dub. 7. num. 34. Vide illos.* Todo lo qual arriba dicho, debe entenderse quando ay duda de la intencion del vovente; porque si constase della, no queda arbitrio para hacer otra cosa. Y si huviere razones probables por vna, y otra parte, podrá seguirse qualquiera. *Imò*, toda la dicha doctrina puede aplicarse á los votos en que ay alguna cláusula, ó circunstancia mala, indiferente, ó imposible. Porque si consta de la intencion, y esta fue arrimarse á la dicha circunstancia; será irritado el tal voto, como se dixo, *supra*, num. 40. Pero si no constare de la intencion, ni huviere della alguna conjetura probable, se debe presumir, que no quiso arrimarse á la dicha circunstancia mala, inutil, ó imposible, como agena del objeto, por lo dicho, *eod. num. 40. Lesio, loc. cit.*

46 Si el voto de casarse sea valido? Respondo: Que regularmente, ó absolutamente hablando, no es valido. Y la razon es; porque absolutamente hablando, mejor es no casarse, que casarse. Así lo tiene, con muchos, que cita, y sigue, nuestro Bafco, tom. 2. verb. *Votum* 2. num. 2.

47 Si el que votó de casarse con huérfana, ó con vna meretriz, está obligado al voto? Respondo afirmativamente, *ex suppositione*, que aya de casarse; porque mejor es casarse con huérfana, ó con vna meretriz, que con otra. Y negativamente, hablando *absolue*; porque mejor es no casarse con vna, ni con otra. Bafco, *ibid.* y Becano, de *Voto*, quest. 4. num. 5. con otros.

48 Si al muy incontinente, que hizo voto de casarse; para evitar la fornicacion, le obligará dicho voto? Respondo: Que no le obligará absolutamente; sino solo *ex suppositione*; que no quierá poner otros medios contra la tentacion de la carne. Así lo tienen Becano, *ubi supra*, y Lesio, lib. 2. cap. 40. dub. 7. num. 44. contra Cayetano, Navarro, y otros. Y la razon es; porque si quisiese valerle de otros remedios, entonces sería mejor no casarse, y por consiguiente cessaría la obligacion del voto; pero no queriendo valerle de otros remedios para vencer la tentacion, en tal caso mejor es casarse, que quemarse, y por consiguiente le obligará dicho voto.

49 Si será valido el voto, que se haze sobre

materia, que obliga ya por otro precepto, como el voto de no fornicar, de oír Missa el día de fiesta, de ayunar la Quaresma, &c? Respondo afirmativamente: Esta sentencia es comunissima de los DD. que cita, y sigue Sanchez, in *Decalog. lib. 4. cap. 5. num. 6.* y se prueba. Lo 1. de la Sagrada Escritura; pues consta del *Genes. cap. 28. vers. 20.* Que Jacob hizo voto de adorar al verdadero Dios; y no á los Idolos; á lo qual estaba obligado por precepto. Lo 2. del perpetuo uso de la Iglesia; donde no sólo se vota la abstinencia de casarse, que no está mandada por precepto alguno, sino tambien la abstinencia de qualquier deleytes carnales ilícitos fuera del Matrimonio; la qual es materia de precepto, que obliga á todos. Y lo 3. porque las obras preceptas son muy agradables á Dios; luego puedo yo obligarme con voto á cumplirlas; y el tal voto inducirá nuevo vinculo; y obligacion; y por el consiguiente el que la quebrantare, cometerá nueva culpa contra Religion; y deberá declararla en la confession. Veanse otras pruebas en nuestra Suma, tom. 1. á pag. 290. y lo que allí digo acerca desta; y de la contraria sentencia; que *ex professo* se ventilan; á num. 96. ad i 32.

50 Si sea mejor obrar alguna cosa por voto, que sin él? Respondo afirmativamente. Y la razon es, lo vno; porque la Sagrada Escritura nos exorta á hazer votos: *Psalms. 75. vers. 12. ibi: Vovete; & reddite Domino Deo vestro omnes, qui in circuitu eius afferitis munera.* Lo qual no hiziera, si la obra hecha por voto, no fuese á Dios mas agradable. Y lo otro: porque la obra buena hecha por voto, tiene dos bondades; vna propria, y otra por el afecto á la virtud de la Religion.

### 9. III.

*De la obligacion, que nace de los votos.*

51 **Q**UÉ obligacion nazca del voto? Respondo: Que esto pende de la voluntad del vovente; porque toda la fuerza del voto nace de la intencion con que se haze. Y así el voto hecho con intencion de obligarse á pecado mortal, obliga su cumplimiento á pecado mortal, siendo la materia capaz; y si se haze con intencion de obligarse á pecado venial, obligará solo á pecado venial, aunque la materia sea grave; y será verdadero voto: Pero si se hiziese con intencion de no obligarse á pecado mortal, ni venial, sino solo á pena temporal, no será voto, mas que en quanto á la pena; como bien con otros lo tiene Sanchez, de *Matrim. lib. 1. disp. 9. num. 6. & in Sum. lib. 4. cap. 1. num. 30.*

52 Si puede vno obligarse á pecado mortal, quando la materia del voto es leve? Respondo negativamente. Y la razon es; porque el voto es vna ley privada, que el hombre se impone á si mismo. Es así, que el Legislador no puede obligar á pecado mortal en materia leve; porque esta no es

capaz de tanta obligacion: luego ninguno puede obligarse à pecado mortal, quando la materia del voto es leve. Así lo tienen Sanchez, *lib. 4. cap. 12. num. 6.* Soto, *lib. 7. de Instir. quest. 2. art. 1. col. 3.* Cordova, *in Sum. quest. 118. part. 1.* Ledelma, *cod. cap. 3. dub. 2.* Filiucio, *tract. 26. num. 83.* y nuestro Baleo, *tom. 2. verb. Forum 3. num. 5.* Donde advierte, que la tal promessa sería *stulta, & irrationabilis*, y que así no la acepta Dios, como impertinente al Culto Divino. *Vide illum*, y veale también lo que sobre la dificultad propuesta añado en mi Suma, *tom. 1. pag. 293. à num. 140. ad 152.*

53. Qué pecado sea hazer voto de cometer algun pecado? Respondo: Que peca mortalmente el que haze voto de cometer pecado mortal: y venialmente, quien le haze de cometer pecado venial; porque allí se comete grave irreverencia, y aquí leve. Así lo tienen Silvestre, Soto, y Navarro, *apud Lesium, lib. 2. cap. 40. dub. 7. num. 39.* Y lo mismo tiene Diana, *part. 4. tract. 4. ref. 160. in fine.*

54. Si el que ha prometido à Dios cien ducados (v. g.) podrá darlos al pobre, que se halla en extrema, ò grave necesidad? Respondo afirmativamente; con Juan Sanchez, *in Select. disp. 8. num. 12.* Y la razon es; porque en tal caso cede Dios su derecho.

55. Si el que teniendo hecho voto de Religion, dà palabra de casamiento à alguna doncella, estará obligado à cumplirla? Respondo: Que el que teniendo voto de Religion, ò castidad, dà palabra (aunque sea jurada) de casamiento, està obligado à cumplir el voto. Esta conclusion se probò latísimamente en mi tomo de las Proposiciones Condenadas, *pag. 24. à num. 13.* donde se puede ver. Y que el voto obligue mas que la defloracion, se probò tambien allí, *pag. 25. à num. 26.* La qual conclusion tiene tambien dicho Sanchez, *num. 13.* Si la tal doncella no ha de perder reputacion; y la contraria, si ha de perder reputacion. *Vide illum.*

56. Si aviendo vno prometido à Dios cien ducados, se pusièse à jugar, y los perdièse, podrá vsar de fraude hasta recuperarlos? Respondo con Juan Sanchez, *ubi supra, num. 15.* que podrá vsar de fraude (aunque no sea de las anexas al juego) hasta recuperarlos solamente, vsando de equivocacion sensible, como los Soldados vsan de estratagemas en la guerra. Y la razon es; porque aquellos cien ducados son debidos à Dios, y ningun daño positivo se haze al otro que juega; pues solo se le impide con aquella fraude, el que no adquiera lo que no es del vovente, sino de Dios. Deberà, empero, el tal jugador cessar de las fraudes luego, que aya recuperado lo que à Dios tenia prometido: y restituir, si ganò mas con dichas fraudes. *Indè*, pecò en ponerse à jugar lo que no era suyo: si *aliàs* no tenia con que cumplir el voto.

57. Si el que hizo voto de castidad, ò Reli-

gion, pecará mortalmente en contraher matrimonio, con firmísimo proposito de entrarse en Religion antes de consumarle? Respondo: Que la parte negativa es probable, y por tal la tienen con muchos, que citan, Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 281.* y Sanchez, *de Matrim. lib. 1. disp. 43. num. 6.* y con mucha razon: lo 1. *ex cap. Commissum, de sponsalibus.* Lo 2. porque el que con dicho proposito contrahe, no haze contra el voto de castidad, ò Religion. Lo 3. porque en esto vsa de su derecho, y así no haze injuria al otro. Lo 4. porque esta doctrina, y contrato es igual à entrambos; pues de vno, y otro se dize ser licito contraher con dicho proposito. Y lo 5. porque si el acto no es de suya contra justicia (como no lo es) el animo con que se haze, no es injurioso; lo vno, porque es de la misma calidad que el acto, de cuyas circunstancias se viste: y lo otro, porque siendo interno, no puede injuriar, ni causar daño, *quatenus precise talè Imò*, soy de sentir, que aviendo urgente causa para ello, no solo es probable, sino cierta la resolucioy, que afirma, no ser pecado el contraher con dicho animo, así en caso de voto, como fuera del. Acerca de lo qual se vea lo que digo en el referido tomo de las Proposiciones, *pag. 40. num. 46.*

58. Si el que aviendo hecho voto de castidad contrahe matrimonio, y le consuma, quedará libre del voto? Respondo: Que el tal despues de la consumacion, aunque ilícita, podrá pedir, y pagar el debito; porque ya durante el matrimonio, no le obliga dicho voto. Así lo tiene, con muchos, que cita, y sigue, el Verde, *in Select. quest. 4. §. 103. num. 230.* Y la razon es; porque consumado ya el matrimonio, se haze *valde* difícil el no pedir, y se reputa por moralmente imposible, à lo qual, ni la ley, ni el voto obligan. Pero muerto el conforite, buelve à obligar el voto. Veale lo que añado à lo dicho en mi Sum. *tom. 1. pag. 295. num. 60.*

59. Si el que tiene voto de castidad, pecará contra dicho voto, quando con su consejo, ò con su ayuda, es causa de que otro, que no tiene semejante voto, peque contra la castidad? Respondo negativamente: y la razon es; porque el voto de castidad, solo tiene por objeto la castidad propia del que haze el dicho voto, y no la castidad agena; pues ninguno puede votar la castidad de otro: luego el que con su ayuda, ò su consejo concurre à la fraccion de la castidad de otro, no haze contra el proprio voto de castidad; y por consiguiente no estará obligado à explicar en la confesion su estado, sino el del otro, diziendo: v. g. *Soclicitè*, que vn Seglar, ò vn Religioso tuviese copula con vna Seglar, ò con vna Religiosa. Así lo tiene con Caramuel, Sanchez, Nicolás Moficiente, y Diana, nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones, *tom. 1. lib. 2. disp. 5. ref. 26.* Y lo mismo tienen Pelizario, y el Cardenal de Lugo; segun Diana, *part. 9. tract. 9. ref. 66.* contra Candido. Lugo, y Leandro del Sacramento.

60. Si el que hizo voto de no casarse, pecará contra el voto en fornicar? Respondo negativamente, con muchos, que cita, y sigue nuestro Baleo, *tom. 2. verb. Forum 3. num. 10.* Y la razon es; porque son diversos votos el de no casarse; y el de no fornicar. Y este no equivale à aquél, y por consiguiente: el que tiene voto de no fornicar, no està obligado, *ex vi voti* à abstenirse del acto licito conjugal: porque el voto debe explicarse segun la comun inteligencia, sino es, que conste otra cosa de la intencion del que hizo el voto. El mismo Baleo, con Sanchez, *loc. cit. num. 11. Vide illum.*

61. Si vno votasse castidad, no absolutamente, sino solo en quanto à la obra externa, *virum* pecaría contra la virtud de la Religion en la delectacion morosa? Respondo negativamente con Galpar Hurtado, y Diana, que le cita, y sigue, *part. 5. tract. 13. ref. 99. in fine.* Y la razon es clara; porque la delectacion morosa, no es obra externa. Luego en ella no se haze contra dicho voto.

62. Si el que hizo profesion invalida, està obligado por fuerza della à guardar castidad, à lo menos, como en fuerza de voto simple? Respondo negativamente; Así nuestro Leandro de Murcia en sus disquisiciones; *tom. 2. lib. 4. disp. 7. ref. 6.* con muchos que cita, y sigue contra otros muchos, que sigue, y cita Diana, *part. 6. tract. 7. ref. 51.* Y se prueba lo 1. Porque lo que es nulo, no produce efecto alguno, como consta de ambos Derechos, *cap. Illud, de iure Patron. immut. cap. Nullum, & cap. Non prestari 52. de Regul. iur. in 6. leg. 4. §. Condemnatum, ff. de reivindic. leg. Non dubium, C. de leg. & ex alijs.* Lo 2. porque lo nulo, y lo no hecho corren parejas, *ex cap. Proveniens, de fil. Presbjr. & communiter DD. in cap. In presentia, de probat.* Lo 3. porque el voto no se estiende à mas de lo que se estiende la intencion del que le haze; y en caso de nulidad de profesion, y no aver de perseverar en la Religion; quien tuvo intencion de quedar obligado à guardar castidad en el siglo? Y lo 4. porque aquel cuya profesion fue invalida por defecto de legitima edad, no queda obligado à efecto alguno: como consta del Tridentino, *Sess. 2. cap. 15. de Regularibus.* Luego, quando la profesion fue invalida por defecto de autoridad, y potestad; ò por averse hecho en Religion no aprobada por la Sede Apostolica; ò por miedo injusto, que cae en varon constante; &c. se deberá dezir lo mismo, *à paritate rationis, ex leg. Illud, C. de Sacros. Eccles. §. Pari ratione.* Veale otros fundamentos en mi Suma, *tom. 1. pag. 296. à num. 169. ad 178.* y adonde allí me remito.

63. Si el que aviendo hecho voto de ser Religioso en cierta Religion, y pidiendo ser admitido en ella, fue absolutamente repellido, estará despues obligado à entrar, en caso que los Superiores le combiden à ello? Respondo negativamente. Así lo tienen Suarez, Azor, Lesio, Aragon, y Diana,

que los cita, y sigue, *part. 6. tract. 7. ref. 32.* contra Sanchez, y Layman. Y se prueba lo 1. porque la intencion del dicho no parece, que fue obligarse à mas, en caso, que absolutamente le repeliesen; *aliàs* siempre debiera quedar incierto, y suspenso. Lo 2. Porque el tal no se obligó à repetir la diligencia, ni à multiplicar instancias. Y lo 3. porque el tal voto se presume hecho debaxo de esta condicìon tacita: *Si facta petitione admittatur.* Luego vna vez despedido absolutamente, no se suspende el voto, sino que se extingue totalmente.

64. Dize: despedido absolutamente; porque si lo fue por falsa informacion, ò por algun impedimento temporal, que entonces tenia; estará obligado à ofrecerse segunda vez à entrar, si le combidan à ello los Superiores; porque en tal caso no parece hubo repulsa absoluta; sino solo dilacion *ad tempus*; como bien dichos Diana, y Lesio; y con otros, nuestro Baleo, *tom. 2. verb. Forum 3. num. 14.* y en el *num. 13.* advierte con Lesio, y Silvestre: Que el que hizo voto de Religion *indeterminatè*; sino le admiten en vna Religion, debè procurar en otra, y en otra; hasta tres; ò quatro; segun la intencion expresa; ò tacita, que tuvo: Si, empero, el tal satisfará à dicho voto entrando en la Religion de San Juan? Afirma Diana; con muchos que cita, *part. 2. tract. 16. & 2. miscellan. ref. 37.* contra otros muchos. Y la razon es; porque la Religion de San Juan es propria; y rigorosamente Religion. Y del mismo modo, el que hizo voto de Religion mas estrecha; aunque pecará gravemente, si entra en Religion mas lata; será válida la profesion, y quedará libre del voto de entrar en Religion mas estrecha, *ex cap. Qui post votum, de Regular. in 6.* y con otros Baleo; *ibid. numer. 16.*

65. Si el que hizo voto de ayunar, pecará todas las vezes, que come carne? Respondo negativamente. Así lo tienen Pasqualigo; Leandro; Bartholomé de San Fausto; Thomas Sanchez, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 1. tract. 9. ref. 37. & 45. part. 9. tract. 8. ref. 5. & part. 10. tract. 14. ref. 32.* y con Layman, Ghilino, y los dichos, nuestro Baleo, *tom. 2. verb. Forum 3. num. 3.* contra Azor, Lesio, Filiucio, y otros. Y la razon es; porque el tal no vota directamente la abstencion de carne; y así esta se ha solo como consecutiva al ayuno; por lo qual cessando el ayuno, cessa tambien la obligacion de la abstencion de carne.

66. Si el que hizo voto de no comer carne, ò de no beber vino en cierto dia, pecará tantas vezes, quantas la comiere, ò bebiere vino? La parte negativa tienen Paludano, San Antonino, y otros, fundados en que el tal voto mira à la privacion de dichas cosas en el tal dia; y como esta privacion se destruya por vn solo acto, y destruida vna vez, no se pueda ya guardar, siquiese, que ya no obligue. Pero la contraria sentencia es comun, y la que se debe tener. Y la razon es; lo vno; porque el voto

obliga à manera de ley Eclesiastica, la qual prohibiendo la comida de carne, se quebranta todos los dias, y todas las vezes, que se come: y lo otro; porque la intencion del vovente mira directamente à la abstinencia de carne, y de vino en el tal voto, y así este se ha à modo de precepto negativo, que siempre obliga, y se viola quantas vezes se come, ó se debe en cantidad notable. Como bien, con Navarro, Silvio, Sanchez, Layman, y otros, nuestro Basco, tom. 2. verb. *Votum* 3. num. 3. §. *Tertia*. *Vide illum*.

67 Si el que hizo voto de hazer algo *sub conditione*, que se lo aconseje el sujeto, con quien lo consultare, quedará obligado à dicho voto, en caso de imprudente consejo? Respondo negativamente, con Trullench, y Diana, que le cita, y parece tambien seguirle, *part. 9. tract. 8. res. 4.* Y la razon es; porque sino consta de lo contrario (en cuya suposicion se habla) dicho voto solo debe entenderse del consejo prudente, y no del imprudente.

68 Si el que hizo voto debaxo de condicion de futuro contingente, esté obligado à esperar el suceso de la tal condicion, para segun el quedar obligado, ó desobligado del voto; ó si podrá antes inhabilitarse para la execucion del voto, caso que despues se cumpla la condicion? Respondo lo 1. Que si la condicion debaxo de la qual se hizo el voto, pende de la libre voluntad del vovente, no estará el tal obligado à esperar el suceso de la condicion; sino que podrá tomar estado incompatible con la execucion del voto. Así lo tiene con Sanchez, y Bonacina Castro Palao, tom. 3. *disp. 11. punct. 17. num. 6.* Y la razon es; porque la condicion, que pende de su voluntad, se remite à su libertad: luego desta pende el esperar, ó no el suceso de la tal condicion, y por consiguiente podrá antes inhabilitarse para la execucion del voto. Y de aqui es, que si vno hiziese voto penal de castidad, ó Religion, ó de ordenarse de Orden Sacro, si jugare, dentro de vn año; que el tal podrá contraher matrimonio antes de cumplirse la condicion; y lo mismo es, si huviese prometido vna limosna, siempre que saliere de casa; ó passare por tal calle, que puede el tal sujeto quèter estar impedido de salir de casa, y de passar por la dicha calle; porque por la tal voluntad no apetece dicho sujeto cosa contra el voto; pues solo apetece el que nunca se cumpla la condicion, que está remitida à su arbitrio; y debaxo de la qual se quiso obligar al voto.

69 Respondo lo 2. Que si la condicion dicha, pende de agena voluntad, está obligado el vovente à esperar el suceso de la condicion, y no puede antes tomar estado incompatible con la execucion del voto. Así los DD. citados. Y la razon es; porque *aliàs* fuera frustraneo, vano, è inutil el obligarse con dependencia de voluntad agena, si *pro libito* pudiese frustrarla el que hizo el voto, impossibilitandose para su execucion, sin esperar el

suceso; que pende de la voluntad de otro. Y así el que hizo voto de castidad, ó de Religion, ó de no casarse, ó de ordenarse de Orden Sacro, si Dios le concediere cierto Beneficio: aunque no esté obligado à dichas cosas, hasta que Dios le conceda el Beneficio; deberá, empero, esperar el suceso de la condicion, sin poder antes impossibilitarse con el matrimonio para la execucion del voto, caso que despues se cumpla dicha condicion. Salvo, si el cumplimiento della es ya moralmente imposible; porque en tal caso sería vana su esperanza: como lo tiene con Sanchez, y Bonacina dicho Palao, *loc. supr. cit.*

70 De lo dicho se infiere lo 1. Que no ay pecado alguno en impedir la condicion, que pende de la voluntad del vovente. Pero si la condicion pendiere de la voluntad de otro, y estuviere prohibida por alguna ley, no solo no pecará el que hizo el voto en impedir dicha condicion, sino que tendrá obligacion à impedirla con todas sus fuerzas; como si vn Padre hiziese voto de entrar en Religion, si su hijo desafiase à otro, y saliese con victoria del duelo; si tuviese hijo en alguna concubina; &c. Y la razon es; porque la Religion, à que mira el voto, no puede ser contraria à la caridad, y por consiguiente no puede impedir la obligacion, que tiene el Padre, de procurar evitar los pecados del hijo, como los propios. *Imo*, sería cosa iniqua; no impedir los pecados contra la ley de Dios, por la obligacion del voto, que avia de resultar dellos; Mas, quando la condicion pende de otro, y no está prohibida por alguna ley; parecerá à alguno, que no es contra el voto el impedirla; porque por el voto condicionado no se obligó el que le hizo à no impedir la condicion, sino solo à executar lo prometido, puesta la condicion. Lo contrario, empero, con Sanchez, Suarez, Bonacina, y Layman, tiene dicho Palao, *Ibid. num. 7. Vide illum*.

71 Infierese lo 2. Que el que hizo dicho voto condicionado penal de castidad, ó Religion, ó de no casarse, ó de ordenarse de Orden Sacro: si jugare dentro de vn año; ó si Dios le concediere cierto Beneficio. Si se casare antes de incurrir la pena (hagalo licita, ó ilícitamente) está obligado à guardar el voto, del modo que está obligado à guardarle el que teniendo voto absoluto de Religion, castidad, &c. se casa; porque aunque este no aya delinquido en casarse: pero *eo ipso*, que se cumple la condicion, empieza à obligar desde entonces, como si desde entonces fuese absoluto; porque esta es la naturaleza de la obligacion condicional, que cumplida la condicion, obliga del mismo modo, que si desde su principio huviese sido absoluta la obligacion, *leg. Potior*, 11. *in fine principij*, *ff. qui in pignor. potior. habeantur*. Sanchez, *in Decalog. lib. 4. cap. 22. num. 13.* & *alij apud ipsum*.

72 Si el que hizo voto de Religion *sub conditione* del consentimiento paterno, fraterno, ó de otro, pecará contra dicho voto en procurar con

ruegos, y con razones, que el tal no consienta? Respondo negativamente, con Suarez, Palao, Layman, y Diana contra Sanchez. Y la razon es; porque ni la peticion, ni los ruegos, ó razones fuerzan la voluntad al padre, hermano, &c. y así si no le impiden su libre consentimiento debaxo del qual, como *sub conditione* se hizo el dicho voto. Y lo mismo juzgo debe decirse, aunque el voto huviese sido *sub conditione* del consejo de otro. Sería, empero, contra los dichos votos el impedir el consentimiento (ó consejo) del padre, &c. por fuerza, ó engaño; porque este quita la libertad al consentimiento libre.

73 Si el que hizo voto debaxo de alguna condicion, y de proposito, maliciosamente, y con intencion prava impide la condicion, quedará obligado al tal voto? Respondo negativamente. Así lo tiene, con Suarez, Bonacina, Mayor, Castro Palao, Layman, y otros Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 101.* & *part. 9. tract. 8. resol. 3.* contra otros muchos. Y se prueba lo 1. Porque el acto condicionado no subsiste, ni tiene fuerza, si no se purifica la condicion, *ex leg. Si quis sub conditione*, *ff. Si quis omis. caus. testam. leg. Cedere dum*, *ff. de verb. signif.* y de otras. Lo qual tiene especial fuerza en el voto; porque como toda la obligacion del voto pende de la intencion del vovente, y el voto condicional no se haga, sino *sub impleta conditione*, sigue, que se debe cumplir la condicion, para que se contrayga absolutamente la obligacion. *Atqui*, *eo ipso*, que la condicion se impida, no se cumple: Luego en tal caso no puede obligar el tal voto condicionado, ni passar à absoluto.

74 Pruebase lo 2. Porque, è el tal avia de quedar obligado por estar cumplida la condicion; y esto no, porque suponemos que la condicion se impidió maliciosamente. O ha de quedar obligado por el pecado cometido, y esto menos; porque este pecado solo induce obligacion de hazer penitencia del, pero no obligacion de restitucion, y satisfaccion: Luego de ninguna cabeza puede nacer la obligacion absoluta de executar lo prometido debaxo de la tal condicion. De donde se sigue: Que si vno hizo voto de Religion debaxo de esta condicion: *Si Dios le diere salud dentro de un mes*; y el tal no consigue dicha salud por su intemperancia, y excessos, no estará obligado al voto; porque la condicion no está cumplida. A los fundamentos de la sentencia contraria respondo en mi *Suma*, tom. 1. pag. 300. à num. 214. ad 224. Y allí si peque tambien contra el voto el que maliciosamente impide la condicion, pag. 301. à num. 226. ad 235. Y si la condicion deba cumplirse en forma especifica; ó si bastará, que se cumpla por equipolente, para que obligue el voto condicional? pag. 302. à num. 236. ad 248. Referense opiniones por ambas partes.

75 Si el que tiene voto penal, y quando comete el delito, no se acuerda inyenciblemente de

Tom. II.

la pena; quedará obligado à ella? Respondo negativamente. Así lo tiene con Sanchez, Layman, y otros, Castro Palao, tom. 3. *tract. 15. disp. 1. punct. 18. num. 3.* Y la razon es; lo vno, porque la pena, que no es propria del delito, ni está *per se* anexa à el, no se puede incurrir, sin que à lo menos se conozca la ley, por la qual se ha impuesto: Es así, que el que ignora, ó no se acuerda, quando comete la culpa, que prometió la limosna, ó peregrinacion, en caso de faltar, *eo ipso* ignora la ley, por la qual le está impuesta la tal pena. Luego no quedará obligado à ella. Y lo otro, porque para incurrir las penas, no basta, que vno sepa, que la obra, que haze está prohibida, y es pecaminosa, si ignora, que ultra de esso están impuestas contra los transgressores las tales penas: como se probó abundantemente en mi tomo de las Proposiciones, *pagin. 208. conclus. 1.* por toda ella, donde se puede ver. *Ergo*. Veale tambien Basco, tom. 2. verb. *Votum*; 1. numer. 29.

76 Si el que hizo voto de no fornicar, lo pena, v. g. de vna limosna, ó de peregrinacion; y obtiene dispensacion, ó irritacion del primer voto, quedará obligado al segundo penal? Respondo negativamente, con Sanchez, Layman, y Palao, que los cita, y sigue, *ubi supr. num. 4.* Y la razon es; porque este segundo voto penal se haze como accessorio del primero, y para la perfecta observancia del. *Atqui* lo accessorio sigue la naturaleza de lo principal, y así cessa quitado lo principal, *ex leg. Qui liberis*, *ff. de vulgar. & pupilar. subtit. leg. Cum principalis*, *ubi Decius*, *ff. de Regul. iur. §. Fideiussores*, *Institut. de fideiusso.* *Ergo*, &c. *Imo*, juzgo, que para impetrar la dispensacion del voto principal, no es menester hazer mencion del accessorio: como bien con Sanchez, y Layman, lo tiene probablemente dicho Palao, *cit. loc. numer. 5. Vide illum*.

77 Si el voto penal obligue solo por la primera vez, ó *roties*, *quoties*, se comete la culpa; por la qual se votó la pena? Respondo: Que solo obliga por la primera vez, salvo si el vovente huviese tenido intencion, y pretendido expresamente obligarse à la pena *roties*, *quoties* cometiese la culpa. Así lo tiene con Layman, y Sa, Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 181.* & *part. 7. tract. 9. resol. 60.* contra Sanchez, y otros. Y la razon es; porque las penas no se han de multiplicar sin manifesta razon, è sin que conste expresamente del Derecho, segun el texto, *in Auth. de non eligend. secunda nubent. §. Cum igitur*, *leg. At si quis impediatur*, *§. Divus autem Marcus*, *ibi: Penam tamen in eum statutam non esse*, *ff. de Religios. & sumpt. funer.* y de otras. Y lo otro, porque quando se trata de la obligacion del voto, en caso de duda se ha de abrazar la parte mas benigna. *Maxime*, si la pena fuere gravissima, y de calidad, que no se suela iterar;

K k k

co-



como vna largā peregrinacion, ò el ingreso en Religion. Pero si la pena es moderada, como de dar alguna limosna, en calo que juegue, dize Sanchez, se debe entender *toties quoties* jugare. Y lo mismo tiene por mas verdadero Palao, *ibid.* 6. Limitando solo en esto vltimo la primera sentencia.

78 Si el voto de vno pueda obligar à otro? Respondo lo 1. Que si el voto es *personal*, como de ayunar, peregrinar, entrar en Religion, &c. no obliga sino solo à la persona. Así lo tiene, con Suarez, Lefio, Filiucio, Navarro, Sylvio, y Layman, nuestro Bateo, *tom. 2. verb. Votum, 3. num. 17.* Y lo mismo tiene Becano, *de Voto, quest. 7.* y es comun. Y la razon; porque estos votos son solo de las acciones personales, que ha de executar la persona del que hizo el voto. Y así muriendo el vovente, sin aver cumplido semejantes votos, no estará obligado el heredero à cumplirlos.

79 Respondo lo 2. Que si el voto es *real*, y no le ha cumplido antes de su muerte el que le hizo, obliga al heredero, despues que este aya percibido la herencia, salva la porcion legitima. Así lo tiene con Clavis Regia, Layman, Navarro, Sanchez, Sylvio, y Azor, nuestro Bateo, *tom. 2. verb. Votum, 3. num. 17.* y se colige, *ex cap. Heredes, de testament. & ex leg. 2. ff. de pollicitat.* Y la razon es; porque así como el heredero sucede en los bienes, acciones, y derechos del difunto; así tambien sucede en las cargas, que tocan à la herencia, aunque ninguna cosa esté *per se* obligada. De donde es, que así como aquellas cosas, que el testador prometió à otro hombre, está obligado el heredero à pagarlas; así tambien está obligado à pagar aquellas, que prometió el testador à Dios. Pero no está obligado à pagar *ultra vires hereditaris*, aunque por sentencia de Juez, se le condena à que pague; porque la tal sentencia se funda en falsa presumpcion, y por consiguiente no obliga en el fuero de la conciencia: Como bien dicho Bateo, *loc. supr. cit.* Veanse otras cosas en nuestra Suma, *pag. 304. à num. 255. ad 269.* acerca de la dificultad propuesta. Y si el heredero pecará contra el voto, ò contra que virtud, no cumpliendo el voto real del testador? Y allí otras dudas, *à num. 270. ad 275.*

80 Si el Pueblo tiene obligacion à guardar los votos de sus Mayores? Respondo lo 1. Que el voto de los Mayores no passa al Pueblo, ni à los sucesores en razon de voto; y así con este vinculo no quedará el Pueblo obligado à los votos de sus Mayores. Así lo tienen con la comun de DD. Sanchez, *in Decalog. lib. 4. cap. 15. num. 2.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 13. num. 4.* Y la razon es; porque la propia razon del voto es *omnino* personal: Luego no puede passar en razon de voto à otro, aunque sea hijo, sucesores, &c. Y así el hijo, heredero, y sucesores del Pueblo, nunca pueden ser transgresores del voto; que ellos no hizieron; sino sus Padres, Señores, Testadores, ò Mayores;

81 Respondo lo 2. Que la obligacion de guardar dichos votos passa al Pueblo, y à los sucesores, ó en razon de ley estatuida por el Pueblo predecesor con causa razenable, y consentimiento del Obispo; ò en razon de vn cierto pacto, cuya obligacion passa à los sucesores: como bien, con Santo Thomàs, Suarez, Vazquez, y otros, lo tiene dicho Sanchez, *num. 19. Vide illum.* Y vease tambien Bateo, *tom. 2. verb. Votum, 1. num. 21.*

82 Si la dicha obligacion comprehenda tambien à los Religiosos? Respondo: Que excepta la obligacion de las fiestas, que los Obispos mandan observar en sus Diocesis, que los comprehende; por determinacion del Tridentino, *Sess. 25. Decret. 1. de Reformat. de Regularibus*, no están obligados à la observancia de los ayunos, lactici-nios, abstinencias, limosnas, y semejantes cosas. Es contra muchos que citan, y siguen dichos Sanchez, *num. 21.* y Machado, *num. 7.* y se prueba: porque la dicha obligacion, ò es por modo de ley, ó por modo de costumbre, ò por modo de pacto. Es así, que ni las leyes de los Obispos, ni las costumbres de los Seglares, ni los pactos de estos obligan à los Regulares: como se proba abundantemente en mi Suma, *tom. 1. pag. 118. à num. 92. ad 115.* Y la razon en breve es; porque si las leyes, costumbres, ò pactos de los Religiosos, no obligan à los Seglares; porque las leyes, costumbres, ò pactos de los Seglares han de obligar à los Religiosos; Ergo, &c.

83 Qué pecado sea pesarle à vno de aver hecho voto? Respondo: Que como el tal no tenga intencion de omitir la cosa prometida, ó de no cumplir el voto, no será pecado mortal el pesar de averle hecho. Así lo tienen, con muchos que citan, y siguen, Bateo, *tom. 2. verb. Votum, 3. num. 7.* y Palao, *part. 3. tract. 15. disp. 1. punct. 21. num. 2.* La razon es; lo vno; porque así como no es pecado mortal, no querer hazer voto en lo futuro; así tampoco lo es el no querer aver votado, ò el pesarle de averlo hecho. Y lo otro; porque el pesarle à vno del voto hecho, no es violacion de la obligacion del voto; pues con dicho dolor, y tristeza, puede compadecerse voluntad eficaz, de cumplir lo prometido. Así como *de facto* puede darse voluntad absoluta de cumplir el precepto, aunque vno sienta, y le pese de estar gravado con él. Si, empero, sea venial el tal dolor, y tristeza *ex se*? Resolvi que no, en mi Suma, *tom. 1. pag. 307. num. 287.* y en el *num.* siguiente añadí: Que por razon del fin puede honestarse muchas vezes: Donde se puede ver, y donde allí me remito.

## §. IV.

*Del tiempo en que obligan los votos; interpretacion de los dudosos, y modos con que cessa su obligacion.*

84 Quando se deba curaplr el voto? Respondo lo 1. Que si el animo del que hizo el voto fue obligarle à cumplirle luego, tendrá obligacion à ponerle en execucion al punto que tenga oportunidad para ello. Pero si asignó cierto tiempo en que executarle, pasado esse tiempo, está obligado à cumplirle luego que buenamente pueda. Como lo tienen con Santo Thomàs, Navarro, Sylvio, Rodriguez, Layman, Suarez, Bonacina, y otros, Bateo, *tom. 2. verb. Votum, 3. num. 8.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 8. num. 2.* Y la razon es; porque como la obligeccion del voto penda de la intencion del que le haze, *eo ipso*, que este pretenda obligarle à su cumplimiento luego que commodamente pueda, ò dentro de algun tiempo determinado, no haziendolo así, pecará, sino es que se ofrezca alguna causa, que segun el dictamen de la prudencia parezca justa, y razonable, para escusarle.

85 De aquí se infiere lo 1. Que el que hizo voto de Religion por determinado tiempo, puede diferirle por la necesidad de la hermana, cuya pudicicia peligrá en parte por razon de la pobreza. Como bien con Thomàs Sanchez, y Trullench, lo tiene Diana, *part. 6. tract. 7. ref. 54.* porque essa causa es razonable, y justa segun dictamen de prudencia.

86 Infierese lo 2. Que el que hizo voto de confessar, ò comulgar todos los meses, satisfará à dicho voto, aunque lo difiera por dos, ò tres dias despues del mes; porque el dicho término no se debe tomar tan matematicamente, ni Dios ha de ser tenido por tan rigoroso cobrador. *Imo*, si dentro de ocho dias despues de pasado el mes, se siguiese alguna solemne festividad, ò algun Jubileo, se podría diferir hasta entonces la confession, si al vovente le fuesse molesto el confessar dos vezes dentro de ocho dias. Y lo mismo se podrá dezir de la anticipacion por semejante causa, segun Juan Sanchez, y Diana, que le cita, y sigue, *part. 3. tractat. 4. resolut. 100.* Y la razon es; porque la mayor devocion, que en dicho caso se considera, parece razonable causa para la dilacion, y anticipacion, segun el dictamen de la prudencia.

87 Respondo lo 2. Que si el que hizo el voto, no determinó tiempo para su cumplimiento, ni puede conocer à que tiempo aya querido obligarle, está obligado à cumplirle, luego que à juicio de prudente varón, pueda commodamente executarle. Así con Sylvio, Arriaga, y Angles, nuestro Bateo, *tom. 2. verb. Votum, 3. num. 8.*

Tom. II.

Donde advierte, y bien, que esta commodidad para la execucion del voto no se ha de entender *metaphysicè in se*, sino *moralitèr*, respecto del que le hizo; porque muchos tiempos son commodos *in se*, que atento el sugeto, y circunstancias del; no se reputan por commodos, y el tal se ha de juzgar obligado, quando sea tiempo commodo respecto del.

88 De aquí tambien se infiere lo 1. Que el que hizo voto de entrar en Religion sin señalar tiempo, puede diferir la entrada hasta que se halle con salud, fuerças, y edad, para llevar los trabajos de la Religion. Así lo tiene, con Sylvio, y Sanchez, Machado, *ubi supr. numer. 4.* Y la razon es; porque moralmente hablando; essa se juzga comodidad para la execucion. Lo 2. Que puede diferir la entrada hasta tiempo que sus padres lo sientan menos, si de entrar luego, les avia de causar grave sentimiento, como con Bonacina, y otros lo tiene dicho Machado, *num. 5.* Y lo 3. Que puede dilatar el voto hasta tiempo, que se halle con mas disposicion, y se persuada, que le executará con mas devocion; porque esto resulta en mayor honra de Dios, y es justa causa para diferirle, como lo tienen con Sylvio, Sylvestre, Aragon, Angles, Tabiena, y otros; Bateo, *verb. Votum, 3. num. 8.* y Machado, *supr. num. 6.*

89 Si el que hizo voto de executar alguna cosa en dia determinado, y no le cumple dicho dia, tendrá obligacion à cumplirle pasado el? Respondo *sub distinctione*. Porque; ó el tal voto se hizo por el honor, y devocion del tal dia; como ayunar la vispera de algun Santo, confessar, ò oír Missa su dia por devocion al tal Santo: ayunar los Sabados por Nuestra Señora, ó el Viernes en memoria de la Passion de Christo Señor Nuestro, &c. y en tal caso, pasado el dicho dia, *eo ipso*, se extingue la obligacion del voto, y cessa la obligacion de cumplirle. Así lo tiene, con Navarro, Azor, Suarez, Sanchez, Reginaldo, y Villalobos, Machado, *ubi supr. num. 8.* contra otros. Y la razon es; lo vno, porque en tal caso el tiempo es circunstancia intrinseca de la cosa prometida por el tal voto, y así se incluyen en él ambas cosas *per modum unius*: Luego siendo imposible dicha circunstancia; porque *ad praeteritum non datur potentia*, cessará por consiguiente la obligacion del tal voto. Y lo otro; porque estos votos obligan al modo de los preceptos Ecclesiasticos del ayuno, Missa, Horas Canonicas, &c. Los quales pasado el dia señalado por la Iglesia, no obligan más. Ergo, &c.

90 O el tal voto se hizo absolutamente, y el tiempo no se puso por devocion del; sino por término para cumplirle, y no diferirle del; ni dilatarle mas: como si vno votasse entrar en Religion dentro de vn año; confessarle dentro de quinze dias, &c. y en tal caso, *adhuc* pasado esse tiempo, queda la obligacion del voto, y deberá

Kkk 2

cum

cumplirse. Así los DD. citados, y otros muchos. Y la razón es, lo vno; porque así se infiere, *ex cap. Cui dilecti, de dolo, & contumacia, ex leg. Celius, §. 1. ff. de recept. arbit. & ex alijs.* Y lo otro, porque semejantes votos obligan al modo de las deudas, restitucion, y promessa, que se deban pagar dentro de cierto tiempo, el qual pasado, si no se pagaron, no por esso cessa la obligacion.

91 Si el que hizo voto de Religion en la juventud, y despues por negligencia, ó malicia no le cumplió hasta los setenta años, estará entonces obligado á cumplirle? Respondo: Que el tal sexagenario *ratione aetatis*, queda ya *per accidens* desobligado del voto. Así lo tiene la comun de Doctores, con Fagundez, á quien cita, y parece seguir Diana, *part. 9. tract. 8. resol. 2.* Y se prueba, lo 1. Porque quando el voto de Religion le sobreviene algun impedimento perpetuo de enfermedad al vovente, no está obligado ya á cumplir dicho voto: Es así, que esso passa en dicho sexagenario; porque *senectus ipsa est morbus*. Luego tampoco estará obligado á cumplir dicho voto. Y lo 2. Porque si cessa entonces la obligacion de ayunar por voto; mucho mejor cessará la obligacion de entrar en Religion, donde ay mayores penalidades, que el ayuno.

92 Si el que hizo voto de ayunar vn año entero, no por devocion del tiempo, y aviendo ya empezado á ayunar el año, interpoló el ayuno, estará obligado á empezar de nuevo, hasta que ayune todo el año entero continuo? Respondo: Que no está obligado á empezar de nuevo, sino que satisfará ayunando los dias que le faltan para la integridad del año. Así lo tiene, con San Antonino, Sanchez, *in Decalog. lib. 4. cap. 14. numer. 39.* Y la razón es; porque verdaderamente se dirá, que ayuna vn año entero, el que ayuna tantos dias, como contiene el año, aunque no los ayune continuadamente.

93 Si quando el voto es para cierto tiempo en especie, pero ay otros muchos tiempos en dividuo, y el que votó, no expresó qual de ellos, ni consta de la intencion del vovente; de que tiempo deberá entenderse? Respondo: Que deberá entenderse del primero; como si prometió de ayunar el Adviento, ó la Vigilia de tal Santo; se deberá entender del Adviento, ó Vigilia inmediatamente futura. Así lo tiene dicho Sanchez, *num. 40.* y está determinado acerca de las promessas humanas, *in leg. Eum qui Kalendis, in principio, ff. de verb. oblig.* Y en la ley Regia, *15. tit. 11. part. 5.* De donde es, que si el voto fue *in vitu temporis*, y por devocion del, que no obligará pasado el dicho proximo tiempo.

94 Si la obligacion del voto de tal suerte se extingue con la muerte, que si el que le hizo refucitasse, quedaria totalmente libre de su obligacion? Respondo afirmativamente, con Navarra, y dicho

Sanchez, *num. 41.* contra Juan Andreas. Y la razón es; porque el vinculo del voto; así como el del matrimonio; solo obligan por el tiempo de la vida. Por lo qual, si el Professo en alguna Religion, refucitasse despues de muerto, podria contraer matrimonio, salvo, si fuese Sacerdote. Acerca de lo qual se vea dicho Sanchez.

95 Como deban interpretarse los votos duobios? Respondo: Que de este punto se dixo, *supra, tom. 1. pag. 439. num. 46. cum seqq.* tratando de la interpretacion de los juramentos, lo que basta para su inteligencia; pues por ser vna misma la razón, que milita en estos, y en los votos, no es necesario repetir aqui lo que allí queda tratado. Con todo esso será bien, que se tengan presentes las tres reglas, que asigna el Doctissimo Sanchez, *in Decalog. lib. 4. cap. 11. á num. 29.* La 1. Que en caso de duda se han de entender las palabras del voto, segun el comun modo de hablar. La 2. Que quando el que haze el voto no determina circunstancias, está obligado por fuerza del voto á las circunstancias necesarias sin las quales la cosa prometida, no sería en quanto á la substancia de la obra, materia del voto. Y la 3. Que quando no consta de otra especial intencion del que hizo el voto, este obliga en qualquiera materia al modo, que si fuera ley dada por Dios, ó por la Iglesia en aquella materia. Por lo que estará obligado el vovente á executar el voto con aquellas circunstancias, á las quales obligaria dicha ley.

96 De aquí infiere dicho Sanchez lo 1. Que el que hizo voto, y no determinó en el voto, si avia de ser á pie, ó á cavallo, cumplirá el voto con peregrinar á cavallo, aunque al tiempo que le hizo huviesse tenido animo de peregrinar á pie, con tal que no lo votasse. Y la razón es; porque como en la peregrinacion á cavallo se salve la naturaleza de la peregrinacion, el dicho voto no se debe entender de lo mas difícil. Ni toda intencion concebida entonces obliga *sub voto*, sino solo la que se comprehendió debaxo del.

97 Infiere lo 2. Que el que hizo voto de algunas Misas, no está obligado á dar limosna por ellas, si halla Sacerdote que quiera dezirlas *gratis*; y esto, aunque al tiempo del voto huviesse tenido animo de dar la limosna acostumbrada. Infiere lo 3. Que el voto de dar limosna á cierto pobre, si este muere antes de la execucion, se ha de juzgar del al modo que disponen los Derechos del legado hecho á cierto pobre, que murió antes de su execucion. *Nempe*: que si el testador le dexó como obra pia, y en bien de su alma, se deberá á otro pobre. Pero, si le dexó en bien solamente de dicho pobre; no se deberá el tal legado. Y en caso de duda, se presume lo primero; como con Abad, Manrica, y Medina lo tiene dicho Sanchez, *n. 33.* Pero acerca desto vease nuestro tomo de Obispos, *rr. 1. q. 7. sect. 1. disp. 2. n. 120. cum seq. pag. 135.* de la 2. impresion. Veanse tambien otros muchos Corollarios, que saca el mismo Sanchez, *á n. 32. ad 68.*

98 El que hizo voto de dexar á los pobres en su testamento mil ducados, y en virtud del voto los mandó, si podrá revocar el dicho legado? Respondo: Que puede revocarlo. La razón es; porque así como el juramento puesto en el contrato, no muda, ni altera la naturaleza del mismo contrato, antes bien recibe todas las condiciones, que provienen de la naturaleza del, *ex leg. final. Cod. de non numerat. pecun. & cap. Quemadmodum, de iur. iurand.* Y lo tiene, con Molina, Mieres, y Matienço, Martin de San Iosef, *in Sum. lib. 2. tract. 47. num. 11.* Y lo mismo otros muchos, que cito en mi tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 6. conf. 10. num. 5. pag. 380.* de la 2. impresion. Del mismo modo se debe dezir en el voto, por correr la misma razón que en el juramento. Y así el voto de dexar el legado en el testamento, se ha de entender segun la naturaleza del mismo testamento, que es revocable, y siempre se entiende de modo, que solamente valga, sino se revocare en vida.

99 Lo qual se confirma á paridad del voto de entrar en Religion: Que por averse de regular conforme á la naturaleza, y condicion del acto; y porque el Derecho Canonico concede vn año al Novicio, para que experimente si le agrada la Religion; de ay es, que si no le agradare, en aquel año puede retroceder sin lesion del voto: Luego de la misma manera en nuestro caso se avrá de entender el voto de dexar el legado conforme á la naturaleza del testamento, que es revocable. Y si no fuera así, ya se daria caso en que el testamento fuese irrevocable, contra la ley *Cum duobus, §. Idem respondit, ff. pro socio*, y contra otras, y la comun de Doctores citados, *supra*, en dicho mi tomo de Proposiciones, *numer. 1. pagin. 380.*

100 De aquí dize Molina, *lib. 4. de Primogen. cap. 2. num. 56.* Que si vno hizo juramento de no revocar el Mayorazgo, que instituyó, le puede revocar sin embargo del juramento; porque el Mayorazgo es de su naturaleza revocable. Sic Sanchez, *lib. 4. Confilior. cap. 1. dub. 19.* y Martin de San Iosef, que le cita, y sigue, *ubi supra.*

101 De quantas maneras se quita, ó cessa la obligacion de los votos? Respondo, que de las seis siguientes. Lo primero, por cessacion de la causa final: como si vn hijo hiziesse voto de ayunar los Viernes por la salud de su padre; en muriendose el padre, cessó la causa final del voto, y por consiguiente la obligacion que resultava del. Esta regla es comunmente recibida, de casi todos los DD. como bien Palao, *tom. 3. rr. 15. disp. 1. punct. 20. n. 1.* y Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. rr. 11. doc. 1. n. 1.* Y la razón es; porque el que haze voto, es visto no quererle obligar, en cessando la causa porque le hizo. Y el voto no obliga *ultra mentem, & intentionem voventis*. Aunque vna Glossa, Hostiense, Butrio, y otros DD. son de sentir, que si el voto fue al

principio valido, de ninguna fuerre se irrita, aunque le falte la causa, que le ocasionó. Lo qual solo tiene lugar, quando la causa es impulsiva, que cessando ella, no por esso cessa la obligacion del voto. Pero siendo final, se debe dezir lo contrario, segun aquella regla de Derecho: *Cessante causa, cessat effectus*: que se toma, *ex cap. Cum cessante, de appellat. ex leg. Tutores, §. Curatores, ff. de administrat. tut.* y de otras. Y la razón de diferencia consiste, en que la causa impulsiva mueve antes á hazer el voto, que á la execucion del; pero la final se mira, y atiende por la execucion del voto, de tal suerte, que segun la variedad de ella, es diversa la execucion.

102 El segundo modo con que cessa la obligacion del voto es, por la mutacion notable de la materia: como si aquello, que antes era legitima materia, dexa de ser materia de voto, ó absolutamente, ó respecto del vovente. Como si la materia votada se hiziesse imposible, mala, indiferente, inutil, ó impeditiva de mayor bien. Y lo mismo es, si sobreviniesen notables dificultades en la execucion de la materia votada, ó *in re*, ó en la estimacion de los prudentes. Esta regla tambien es comun de los DD. como se puede ver en Palao, Machado, Lesio, Baseo, Becano, y otros. Y la razón es; porque la promessa lleva siempre, segun Derecho, embebida esta condicion: *Rebus in eodem statu permanentibus*. Como consta, *ex cap. Quemadmodum, de iure iurand. cap. In Parochia, 16. quest. 1. leg. Quod servius, ff. de cond. ob caus.* y de otras. Y aquella mutacion de materia será bastante para que el voto desobligue, que si la huviera previsto el vovente, no huviera hecho el tal voto. O que preguntado entonces de ella, respondiera: no ser su intento obligarse en semejante caso. Así con muchos, que cita, y sigue, lo tiene Sanchez, *in Decalog. lib. 4. cap. 2. numer. 18. & 23.* Y la razón es; porque la intencion del vovente no se extiende á mas, que lo dicho. Veanse otras razones en mi Sama, *pag. 311. num. 333. cum seqq.* y la solucion á los fundamentos de la contraria sentencia, *Ibid. á num. 339. ad 359.*

103 El tercero modo con que cessa la obligacion del voto, es: por defecto, ó mutacion de la condicion: como si el voto se huviesse hecho sucediendo, ó durando cierta condicion, y esta no viniessse, ó dexasse de ser. Becano, *de Voto, quest. 8. Lesio, de Iustit. lib. 2. cap. 40. dub. 11. num. 68.* y la comun de DD. Por mutacion de condicion entiende Enriquez Agustiniense en sus Questiones Practicas, *sect. 4. quest. 9. num. 32.* La alteracion de la calidad de la persona, que hizo el voto: como si el que es libre, se hiziesse esclavo, se acabó el voto, que antes tenia.

104 El quatro modo, es: por irritacion, ó anulacion: como quando la materia, que votamos, está en alguna manera sujeta á la potestad de otro, y depende de su consentimiento, y este

tal no quiere consentir. Es comun de los DD. y la razon; porque los tales votos tienen esta condicion tacita: *Nisi Superior, seu ille, cuius interest, contradixerit.*

105 El quinto modo es: por commutacion, *idest*, passando la obligacion del voto de vna materia à otra. De donde es, que si la obligacion del voto personal se transfiera à cosa real, como à limosna, ò à edificacion de algun Monasterio, ò otro lugar piadoso, en tal caso se dirà *redencion*.

106 Y el sexto modo es: por dispensacion: como quando vno por autoridad Eclesiastica es absuelto totalmente del voto. Difieren estos tres vltimos modos entre sí en dos cosas. Lo 1. en que la irritacion, no requiere autoridad Eclesiastica; pero la commutacion, quando es en cosa menor, y la dispensacion, la requieren. Y lo 2. en que la dispensacion es vna relaxacion del voto, quitando la obligacion de cumplirlo; pero no quitando, ni deshaziendo el voto; porque esso sería irritacion. Mas de estos tres modos ay mucho que averiguar; y así tratarémos de cada vno en particular por su orden en los Parrafos siguientes.

### §. V.

#### De la irritacion de los votos.

107 **Q**Uè sea irritacion, y en quantas maneras? Respondo à lo 1. Que la irritacion del voto es, y se define así: *Annulatio voti facta ab eo, qui super hoc potestatem, & dominium habet.* De donde la irritacion del voto no es otra cosa, que anularle de fuerce, que en adelante no tenga fuerza de obligar.

108 Respondo à lo 2. Que la irritacion es en dos maneras: vna propia, y directa, la qual se dice *simpliciter* irritacion; y otra impropria, indirecta, & *secundum quid*. La qual propriamente se dice suspension del voto. Y diferenciándose dichas irritaciones, en que quando ay verdadera irritacion, se extingue totalmente la obligacion del voto. Pero quando solo es suspension de voto, queda el vínculo del voto, y solo se suspende la obligacion de la execucion *ad tempus*; y cessando la suspension recupera el voto todas sus fuerzas.

109 Què votos puedan ser irritados? Respondo: Que todos aquellos, que están sujetos à otro, ò en todo; à lo menos en la materia votada. Es de todos los DD. y consta, *ex cap. Noluit, & cap. Manifestum, 33. quest. 5.* Y la razon es; porque el voto de los tales pende del consentimiento de otro, y por consiguiente lleva consigo esta condicion tacita. *Si no lo contradixerit, quien lo puede contradecir.* Y esta tacita condicion tiene su origen, ò del Derecho Natural, ò del Derecho Pontificio, que implicitamente lo da à entender

segun diversas opiniones. Acerca de lo qual se vea Castro Palao, *tom. 3. tract. 15. disput. 2. punct. 1. num. 4.*

110 De aqui se sigue lo 1. Que la potestad irritativa se extiende *adhuc* à los votos internos, y futuros, como bien prueba dicho Palao, *punct. 3. §. 1. num. 1. cum seq. Vide illum.* Y lo 2. Que no es necesaria causa para la irritacion de los votos, sino que basta la voluntad de los que pueden irritar, como lo enseñan comunmente los DD. Y la razon es; porque la execucion pende de su consentimiento. Becano, *de Voto, quest. 9. numer. 2.*

111 Si pecará el que sin causa irritare el voto de otro? Respondo: Que no será culpa alguna; Es comun de los DD. que cita, y sigue Machado, *lib. 2. part. 3. tract. 11. doc. 2. num. 8.* Y la razon es; porque el tal usa de su derecho irritando el voto, y no está obligado por ley alguna à aprobarle. Ni la irritacion de los votos es acto de jurisdiccion, que requiera causa para su justificacion; sino acto de solo dominio, que está absolutamente en la potestad, y arbitrio del Superior. Y así puede por sola su voluntad exercerle licitamente, aunque no tenga otra causa justa para ello; pues se reputa por suficiente causa la voluntad del que los puede irritar, como, hablando de la irritacion de los juramentos, se dixo en mi Suma; *tom. 1. pag. 277. num. 304.*

112 Si vna vez irritado el voto buelva à revivir, dando el Superior facultad para cumplirle, y retractando su irritacion? Respondo *sub distinctione*. Si la irritacion es propia, y verdadera, nunca buelva à revivir el voto, por mas que el Superior retracte su irritacion. Y la razon es; porque por la irritacion, no se suspende, sino se extingue la obligacion del voto, y vna vez extinguida no buelva à revivir, como consta, *ex leg. Cum ex causa, Cod. de remis. pignor. leg. Quieres, §. Arcam, ff. de solut. leg. Eius qui, §. final, ff. de iure Fisci*; y de otras, y la comun de Juristas. Pero lo contrario debe decirse, quando la irritacion no es propia, y verdadera, sino solo suspension de la execucion, como sucede en los votos de los Novicios, y en los votos del casado hechos antes de contraer matrimonio; porque estos votos no pueden ser irritados, sino solo suspendidos, por averse hecho antes de la sugesion; quando la persona era *sui iuris*: pues como entoncez, ni la voluntad de la persona vovente, ni la materia estuviere sujeta al otro, se contrae obligacion absoluta, è independiente de su consentimiento, y por consiguiente no puede ser irritada por él. La opuesta sentercia es tambien probable, como se dirà, *infra. num. 127.*

113 Què votos de los Religiosos puedan irritar los Prelados? Respondo: Que el Prelado puede generalmente irritar todos los votos de los Religiosos sus subditos, excepto el voto de passarse à Religion mas estrecha. Es comunissima de los DD.

DD. contra Cayetano, y otros. Y se prueba lo vno; porque el Religioso no tiene querer, ni no querer, sin el consentimiento de su Prelado. Lo otro; porque si el Religioso pudiese à su voluntad hazer votos, sin que el Prelado tuviese potestad de irritarlos, quando lo juzgasse conveniente, no podrian los Religiosos ser gobernados convenientemente en las cosas espirituales, que tanto penden de la obligacion de los votos. Y lo otro; porque así lo ha estatuido tacitamente la Iglesia, como consta del uso, y praxi de las Religiones, que no puede venir de otra parte, que del consentimiento de la Iglesia: segun Becano, *de Voto, quest. 9. num. 7. & 8. Lefio, lib. 2. cap. 40. dub. 13. num. 75.* y otros. Y la razon de no poder irritar el voto de passarse à Religion mas estrecha, es; porque así se lo concede el Derecho à los Religiosos, *independentèr* de la voluntad de sus Prelados, como consta, *ex cap. Licet, 18. de Regularibus, & transeuntibus ad Religionem.*

114 De lo dicho se sigue: Que qualquiera Prelado Regular puede irritar qualquiera votos de sus Religiosos, aunque sean reservados al Papa. Así lo tiene Suarez, y Sanchez, con Baseo, que los cita, y sigue, *tom. 2. verb. Votum, §. numer. 8.* Y la razon es; porque la materia del voto, y la voluntad executiva del subdito está *adhuc* debaxo del dominio del Prelado: luego siempre la podrá irritar; aunque no podrá dispensar en los tales votos, por ser reservados al Papa. Y tambien las Abadesas, y Prioras pueden irritar los votos de las Monjas sus subditas; como con Suarez, Lefio, Sayro, Angles, y otros lo tiene Sa, *verb. Voti irritatio, num. 1. in fine.* y otros muchos, que cita Machado, *tom. 2. lib. 5. part. 3. tract. 4. doc. 5. num. 1.* Y añaden, que no solo pueden irritar, sino tambien dispensar, y commutar las sus votos, con la misma autoridad, que los demás Prelados de las Religiones: Lo qual no apruebo. *Vide illum.* Y lo mismo Baco, *disp. 4. cap. 23.* y esto, aunque las tales Religiosas ayan hecho voto con su licencia.

115 Si podrá el Prelado irritarse à sí mismo sus propios votos, ò cometer à otro la irritacion de los tales? Respondo negativamente. Así lo tienen con Sanchez, Sa, y Fausto, Baseo, *loc. cit.* y Palao, *tom. 3. tract. 5. disput. 2. part. 2. numer. 5.* Y la razon es; porque ninguno puede hazer voto *sub conditione* del consentimiento, y beneplacito proprio; *aliàs* la tal condicion sería destructiva de la obligacion estrecha del voto, *ut ex se patet.* Ergo, &c.

116 Si podrá el Prelado, despues de aver consentido en el voto, irritarlo? Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Suarez, Filucio, Navarro, Reginaldo, y la comun, Baseo, *ibid. num. 9.* contra Ricardo, y otros. Y se prueba, lo vno; porque el Superior por el consentimiento no dexa de ser Superior, ni se juzga ceder del derecho, que tiene en aquella acción. Y lo otro: porque el su-

cessor puede irritar el voto del Religioso hecho con el consentimiento del Prelado antecessor, como lo confiesan aun los mismos contrarios: luego tambien podrá el mesmo antecessor, pues no es menor su potestad. Y lo mismo debe decirse de los demas Superiores respecto de sus subditos. Bien es verdad, que segun Becano, *de Voto, quest. 9. num. 9.* esso no tiene lugar, quando no es la materia la que está sujeta à la irritacion, sino la persona por defecto de juyzio perfecto, como si el Padre consintiese en el voto de castidad, ò Religion, que hizo el hijo impuber; porque entoncez no podrá ya irritarle; pues para la firmeza de dichos votos ninguna otra cosa se requeria, sino el consentimiento del Superior; que supliese el defecto de juyzio del inferior. A los fundamentos contrarios doy solucion en mi Suma, *tom. 1. pag. 315. num. 388. & seqq.*

117 Si el Prelado Local podrá irritar los votos de su subdito hechos con licencia del General, ò de otro Superior mayor? Respondo negativamente, con Suarez, Rodriguez, Sanchez, y Baseo, que los cita, y sigue, *tom. 2. verb. Votum, §. num. 9.* Y la razon es; porque el Prelado inferior no puede retractar lo que el Superior ha hecho. Vease dicho Baseo, *ibid. & in num. 10.* donde dice con otros muchos, que la potestad de irritar votos la puede delegar el Superior à otros; porque es ordinaria.

118 Si el Prelado puede irritar los votos de los Novicios? Respondo negativamente, con Lefio, Becano, Baseo, y otros, que cita, *num. 11.* Y la razon es; porque los Novicios todavia son *sui iuris*, y no están debaxo de la potestad del Prelado. Pueden, empero, suspenderlos, si la execucion de ellos impide los exercicios del Noviciado; pero, si no impiden los exercicios, no pueden. Pueden asimismo los Prelados Regulares commutar, y dispensar los votos de los Novicios, como con muchos, que cita, y sigue, lo tiene Diana, *part. 3. tract. 2. resol. 7.* contra otros. Y la razon es; porque aunque el Prelado no tenga potestad dominativa en el Novicio, tiene, empero, en el potestad Eclesiastica. *Imò*, puede commutarlos en los exercicios de la Religion hasta que professe, ò salga della.

119 Si pueden los Padres irritar los votos de los hijos hechos en la edad pupilar, que en los varones es hasta los catorce, y en las mugeres hasta los doze años? Respondo: Que no solo los Padres, sino tambien los tutores, que están en lugar de Padres, pueden irritar los votos de dichos impuberes. Es comun de los DD. y consta, *ex cap. Puella 20. quest. 2. & ex cap. 14. Mulier, 22. quest. 2. cap. 1. de Regularibus in 6. & cap. Ad nostram 8. extra, eod. tit.* Y lo mismo sienten muchos Doctores del Magistrado, ò señor, y del abuelo, ò abuela, muerto el Padre, y en defecto de tutor. Y la razon del Derecho es; porque antes del tiempo de la pubertad, no se presume, que tengan bastante juyzio, para poder hazer votos con madurez, y así; porque no los hagan imprudente-



mente, quiso el Derecho, que todos los votos de los dichos impuberes esten sujetos a la potestad de aquellos, a quien ellos estan sujetos, y que incluyan esta condicion tacita. *Nisi Parer, Tutor, &c. contraxerint.* Lo qual subsiste, aunque el votante huviesse tenido intencion de executar dichos votos en tiempo de la pubertad: porque *adhuc* tienen la misma tacita condicion: como bien Bafco, *supra*. num. 13. y Becano, *quest.* 9. num. 14.

120 Si los votos de dichos impuberes, que se hizieron antes de la pubertad, podrán ser irritados por los mismos Padres, curadores, &c. *adhuc* despues de passado el tiempo dicho, y llegado ya el de la pubertad? Respondo afirmativamente. Así lo tienen muchos, que citan, y figuen, Diana, *part.* 6. *tract.* 7. *resol.* 22. Lefio, *lib.* 2. *cap.* 40. *dub.* 15. num. 83. Bafco citado, y otros, contra Suarez, que lo niega del curador, y Soto, y Aragon *adhuc* del Padre. La razon de nuestra resolucion es: porque los tales votos, *ex interpretatione iuris*, eran condicionados, a saber: *Si Parens, vel Tutor non contraxerint.* Y por el decurso del tiempo no han perdido esta condicion, puesto, que no se ayan ratificado en la pubertad. A los fundamentos contrarios responden Diana, y Lefio. *Vide illos.*

121 Notese aqui, que en el citado *cap. Puella*, se dice: Que si los Padres dexaren passar vn año sin irritar dichos votos, no puedan despues del año irritarlos. El qual año se ha de contar desde el día, que el Padre, o Tutor tuvo noticia de los tales votos; como bien con Panormitano lo tiene el Padre Fray Juan Enriquez, *Sect.* 4. *quest.* 10. num. 36.

122 Si puede el Padre irritar los votos de los hijos, hechos en la pubertad, que en los varones es desde los catorce, y en las mugeres desde los doze, hasta los veinte y cinco años? Respondo lo 1. Que puede todos los personales dañosos a la patria potestad, o al Derecho Natural: como son los votos de ayuno de muchos dias, de peregrinacion, quando el Padre necesita del hijo, y semejantes; pero no puede irritarlos en dicha edad, sino fuessen dañosos: como son los de rezar ciertas oraciones, de confesarse, comulgar, y semejantes. Así lo tienen, con Suarez, Filiacio, Sanchez, Silvio, Silvestre, Navarro, y otros, Bafco, *tom.* 2. *verb.* *Votum* 5. num. 14. y Lefio, *ubi supra*, num. 85. Y la razon es; porque dichos votos solo se sujetan a los Padres por razon de la materia; pero no por razon del dominio en la voluntad, pues en dicha edad no tienen ya los Padres dominio en los hijos en quanto a estas cosas. Tampoco pueden irritar el voto de Religión; porque se lo niega el Derecho, *in cap.* 1. & 2. 20. *quest.* 2.

123 Respondo lo 2. Que los votos reales, aunque sean hechos en la edad de la pubertad, pueden irritarlos, no solo los Padres, sino tambien los Curadores, hasta los veinte y cinco años de edad; porque hasta esse tiempo no tienen los menores la

administracion de sus bienes. Lo que procede; no teniendo el hijo bienes castrenses, o quasi castrenses; pero si los tuviere, no podrá el Padre irritar dichos votos; porque no tiene dominio en los tales bienes; y así puede el hijo gartarlos en cumplir sus votos reales, como con Clavis Regia, Lefio, Reginaldo, y Silvestre, lo tiene nuestro Bafco citado. Mas que deba dezirse de los votos reales referidos al tiempo en que los hijos seran *sui iuris*, diremos, *infra*, num. 131.

124 Qué se aya de dezir de la Madre en orden a dichos votos? Respondo: Que la misma potestad que goza el Padre en esta razon, tiene tambien la Madre, aun vivo el Padre. Así lo tienen Philiarco, Margarita Confessorum, y otros; que cita, y sigue Machado, *tom.* 2. *lib.* 6. *part.* 7. *tract.* 6. *docum.* 9. num. 5. Y la razon es, lo vno; porque así se infiere, *ex leg. Regia*, 3. *tit.* 8. *part.* 1. *ibi*: *El que no fuere de edad, no puede hacer el tal prometimiento a menos de mandado de su Padre, o de su Madre, o de su Guardador.* Y aqui Gregorio Lopez. Y lo otro; porque la dicha potestad de irritar votos, no se funda en la patria potestad, que el Padre tiene sobre los hijos, sino en la potestad natural, que es tambien comun a la Madre: como bien Santo Thomàs, 2. 2. *quest.* 189. *art.* 5. *in corpore*, *ibi*: *Et quia pueri naturaliter sunt in potestate patris, &c.* Donde para la irritacion de los votos, no recorre el Santo a la patria potestad, que proviene del Derecho Civil, sino a la potestad, que proviene del Derecho Natural, y en que el Padre, y la Madre son iguales, *ut ex se patet.* Ergo, &c.

125 Si pueden los señores irritar los votos de sus esclavos? Respondo afirmativamente, si estorvaren los ejercicios serviles: v. g. el voto de peregrinar, de rezar las Horas Canonicas, &c. Pero no impidiendo los dichos ejercicios, no pueden irritarlos: como el voto de castidad, de no embiarse, &c. Becano, *de Voto*, *quest.* 9. num. 15. Lefio, *lib.* 2. *cap.* 40. *dub.* 14. num. 36. y otros. Y lo mismo debe dezirse en todo de qualesquiera criados, aunque no sean esclavos. *Imo*, es probabilisimo, que quando el criado es huérfano, sin tutor; curador, ni padre conocido, que podrá el señor irritarle todos los votos, que huviere hecho antes de la pubertad; porque en tal caso parece que el señor está en lugar de Padre, o Tutor, lo qual es muy conforme a piedad. Vease Machado, *tom.* 2. *lib.* 6. *part.* 7. *tract.* 10. *doc.* 9. por todo él.

126 Qué votos puede irritar el marido a su muger? Respondo: Que el marido tiene potestad para irritar generalmente todos, y qualesquiera votos, que su muger aya hecho, a lo menos constante el matrimonio, aunque el voto sea de no pedir el debito, o de entrar en Religión, despues de muerto el marido: no menos que el Prelado puede irritar todos los votos del Religioso, y el Padre los de la hija impubere. Así lo tienen muchos, que citan, y figuen, Diana, *part.* 3. *tract.* 4. *ref.* 220.

*part.* 4. *tract.* 4. *ref.* 110. y Machado, *tom.* 2. *lib.* 6. *part.* 7. *tract.* 3. *docum.* 3. num. 3. contra otros. Y se prueba: lo 1. Porque así lo tiene expresamente Santo Thomàs, *quest.* 88. *art.* 8. *ad* 3. Lo 2. Porque el Marido es cabeza de la muger en todas las cosas fuera del acto conjugal: como consta, *ex Epist. ad Ephes.* 5. Lo 3. Porque así se infiere de la Sagrada Escritura, *Numer. cap.* 30. pues habla del mismo modo del voto de la muger casada, que de la doncella impubere, que está en casa de sus Padres, y quiere, que ninguna de ellas esté obligada a voto alguno, si contradixere aquel a quien están sujetas. Y lo 4. Porque era muy consentaneo, que Dios lo instituyesse así por la levedad, inconstancia, e imprudencia del texto mugeril, que se implica facilmente con votos. Ergo, &c.

127 Dize: *A lo menos constante el matrimonio*: para advertir, que es opinion tambien muy probable, la que afirma, que tiene facultad el marido para irritar todos los votos de la muger, aunque los aya hecho antes de contraer el matrimonio, o en tiempo de otro marido, si le tuvo. Así lo tienen con Preposito, Vega, y otros, Diana, *ubi supra*, y Machado, *ibid.* num. 4. Y la razon que dan es; porque si el marido por el matrimonio se haze de tal suerte Superior de la muger, que por la levedad desta puede gobernar, y dirigir su voluntad; podrá no solo suspender los votos hechos antes del matrimonio, sino tambien irritarlos; así como el Superior puede irritar los votos de su Religioso hechos antes de la profesion. De donde dicen, y bien los referidos Autores, especialmente Vega, *tom.* 2. *Summa*, *cap.* 129. *casu* 20. *ad finem.* Que irritados vna vez dichos votos, no buelven a revivir: *Quia obligatio semel extincta, non reviviscit.* De lo dicho se infieren varias cosas, que se pueden ver en mi Suma, *tom.* 1. *pag.* 317. a num. 414. *ad* 430.

128 Qué votos pueda irritar la muger a su marido? Respondo: Que aquellos, que perjudican al debito conjugal: como sería el voto de castidad, y el de no pedir, o pagar el debito: y tambien los que perjudican a la mutua cohabitacion; como sería el de hazer vna peregrinacion larga, y peligrosa, o de ayunos, abstinencias, y penitencias, con las quales se hiziesse menos potente para cumplir con la obligacion de pagar el debito. Y puede la muger irritar estos votos, no solo, quando los hizo el marido, sin su consentimiento, sino tambien, quando los hizo con él; porque aun despues de aver dado el consentimiento, queda todavía la muger con potestad sobre la materia prometida: como bien con Inocencio, Bafco, Fagundez, y otros, lo tiene Machado, *tom.* 2. *lib.* 6. *part.* 7. *tract.* 4. *docum.* 2. *per totum.* Pero fuera de dichos votos, que estorvan pagar el debito, o la cohabitacion maridable, en los quales son iguales el marido, y la muger, no puede la muger irritar otros votos al marido; porque la muger no tiene potes-

tad sobre el marido, sino que antes le está sujeta. Es comun de los DD.

129 Mas, *data, non concessa*, que la muger no pueda irritar el voto del marido, de no pedir el debito, como lo tienen muchos Autores probabilisimamente fundados, en que el marido no está sujeta a la muger en aquellos actos, que son propriamente suyos, y no en perjuizio della, como viene a ser el voto de no pedir el debito, y estando a esta sentencia. *Verum* en dicho caso pueda la muger constituir al marido por su procurador, para que en su nombre se pida así mismo el debito? Afirmalo vn docto Moderno, que *suppresso nomine* cita el Examen Matritense, *cap.* 16. *§.* 4. *pag.* *mibi* 38. y dize: que podrá hazerse, al modo que se puede dar poder a Pedro, que está en Sevilla, y me debe cien doblas, para que en mi nombre se haga pago así de vna cantidad, que yo le debía. Niegallo, empero, dicho Examen Matritense. Sobre lo qual, vease mi Suma, *tom.* 1. *pag.* 319. a num. 436. *ad* 444.

130 Si el Sumo Pontifice puede irritar todos los votos de los Legos? Respondo negativamente. Y la razon es; porque aunque sea Superior de todos, no lo es en quanto a todas las cosas, sino solo en quanto a las que pertenecen a toda la Iglesia; y así no podrá mandar, o impedir, que Pedro no ayune, no peregrine, no de limosna, &c. Y lo mismo se ha de dezir de los votos de los Clerigos Seculares, sino es que sean de cosas, que perjudiquen a la administracion Pontificia: como si vno votasse resignar su Beneficio en favor del Monasterio: o si el Obispo votasse entrar en Religión, o alguna larga peregrinacion. Como bien prueba Lefio, *lib.* 2. *cap.* 40. *dub.* 13. num. 81. Y lo mismo tienen, Becano, *de Voto*, *quest.* 9. num. 17. y otros, que cita, y sigue nuestro Bafco, *tom.* 2. *verb.* *Votum* 5. num. 2. De donde se sigue, que ni el Obispo, ni el Rey pueden irritar los votos de sus subditos, y vassallos; porque menor potestad tienen en ellos, que el Pontifice: como con muchos tambien lo tiene dicho Bafco, *ibid.* y Castro Palao, *tom.* 3. *tract.* 15. *disp.* 2. *punct.* 2. num. 2. & 3. Pero el Pontifice puede irritar todos los votos de los Religiosos, que pueden sus Prelados Regulares. Así con Suarez, Navarro, Azor, y Clavis Regia, el mismo Bafco, *loc. supr. cit.*

131 Si los Superiores podrán irritar los votos de sus subditos hechos en tiempo de la sujecion, con intencion de que se ayan de cumplir, despues de la sujecion? Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Soto, Alcocer, Luis Lopez, y Vega, Sanchez, *de Matrim.* *lib.* 9. *disp.* 39. num. 16. y con Pedro de Ledesma, y los dichos, Diana, *part.* 4. *tract.* 4. *ref.* 29. Y se prueba, lo 1. Porque en el tiempo en que se haze el dicho voto, la voluntad del subdito está sujeta al Superior, o absolutamente, o en quanto a la materia prometida, por mas que la execucion se difiera para otro tiempo. Lo 2. Porque del tal voto se sigue perjuizio al Su-

perior; pues en el tiempo que es Superior; y el otro subdito, no le reconoce, haciendo voto sin su consentimiento. Y lo 3. y es confirmacion de esto; porque aunque la execucion sea para lo futuro, el gravamen, empero, y la obligacion del tal voto son presentes. Ergo, &c.

132 Pero *utrum* los dichos Superiores despues de pasado el tiempo de la sujecion, puedan irritar los votos, que hizieron sus subditos, durante el tiempo de la sujecion, y que no se irritaron entonces? Vea se Sanchez, *in Sum. lib. 4. cap. 30.* por todo el, donde lo disputa con difusa erudicion. Y por fin adviértase: Que todas las personas, que tienen autoridad para irritar votos, la tienen tambien para irritar juramentos: como lo tiene Enriquez con otros que cita, *Sect. 4. quest. 10. num. 46.*

## §. VI.

### De la commutacion de los votos.

133 **Q**UÉ sea commutacion, y en quantas maneras? Respondo: Que commutacion no es otra cosa, que *Substitutio operis honesti loco alterius per votum promissi, eodem vinculo manente.* Es de tres maneras: la 1. quando la commutacion de la obra se haze en cosa mejor: la 2. quando se haze en cosa igual: y la 3. quando se haze en cosa menor.

134 Quien pueda commutar votos, y quales? Respondo lo 1. Que los Obispos, y todos los que tienen autoridad quasi Episcopal, pueden commutar todos los votos, y juramentos de sus subditos, excepto los cinco reservados al Sumo Pontifice, que son los de castidad, Religion, Jerusalén (que es lo mesmo que ultramarino) Roma, y Santiago. Es de todos los DD: segun Enriquez, *Sect. 4. quest. 11. num. 49.* y nuestro Baeo, *tom. 2. verb. Votum, 6. num. 5.* Y la razon es; porque la potestad de commutar está anexa al munere Pastoral, y es necesaria en los Obispos (y en los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal) para el gobierno de sus Iglesias, y subditos; luego podrán commutar todos aquellos votos, que no estuvieren de ellos reservados.

135 Y aunque es verdad, que *in cap. Ex multa, & in cap. Super his de voto,* solo se prohibe el voto de Jerusalén hecho *in subsidium* de la tierra Santa. Por lo qual no faltan graves DD. que juzguen, que los tres votos de peregrinacion à Jerusalén, Roma, y Santiago, no son reservados al Pontifice, sino es que se hagan *in subsidium*; y así que quando se hazen por devocion podrá commutarlos el Obispo, ó el que tuviere jurisdiccion, quasi Episcopal; como lo tienen la Glossa, *in dict. cap. Ex multa,* verb. *Incumbit.* Panormit. *num. 4.* Angel. verb. *Votum 4. num. 6.* Emanuel Saa, *eod. verb. num. 11.* & verb. *Iuramentum, num. 33.* Graffis, *1. par. decisionum, lib. 2. cap. 31. num. 21.* y otros. Con todo esto lo contrario es comun:

136 Respondo lo 2. Que los Confesores Regulares pueden por sus privilegios commutar todos los votos, aunque sean jurados, excepto los cinco reservados al Pontifice, *supr. num. 134.* Como lo tienen muchos, que citan, y siguen nuestro Leandro de Murcia, *quest. 8. super 7. Regul. num. 4. & seqq.* Baeo, *ubi supr.* y Enriquez, *num. 51. & 52.* Y la razon es, lo vno; porque así lo concedieron Paulo III. Gregorio XIII. y Eugenio IV. Y lo otro; porque el que tiene autoridad de dispensar, la tiene tambien de commutar: es así, que los Confesores Regulares pueden dispensar en los dichos votos, como diremos, *infra, §. 7. numer. 198.*

137 Y es de notar lo 1. Que para que dichos Regulares puedan commutar los votos referidos, no es necesario, que tengan la Bula de la Cruzada, ni ellos, ni los sujetos, à quienes se commutan los votos. Como bien dicho Enriquez, *num. 52.* contra Manuel Rodríguez; y la razon es; porque la Bula no suspende los privilegios concedidos à las Religiones, qual es este de commutar votos. Lo 2. es tambien de notar: Que dicha potestad de commutar votos, la pueden exercer los Regulares, no solo con los subditos, ó feligreses de aquella Diocesis, en que están, sino con todos los Fieles, que acudieren à ellos; como con Sanchez, y Villalobos, lo tiene Diana, *part. 3. tract. 5. resol. 52. §. Quanto Regulares.* Y lo mismo tiene con Sorbo, Peyrino, y los dichos, nuestro Murcia, *quest. 8. super 7. Regul. num. 73.* Imò, pueden hazer dicha commutacion en cosa menor: segun, con Medina, Lesio, y otros lo tiene por probable dicho Diana: *Vide illum.*

138 De lo dicho se sigue: Que podrán los Confesores Regulares commutar los votos de mas estrecha Religion, en mas lata; el de castidad temporal, el de virginidad, castidad conyugal, los votos de castidad condicionados, los penales, y otros no reservados. Vea se dicho Leandro de Murcia, *ubi supr. à num. 45. ad 50.*

139 Respondo lo 3. Que à los que toman la Bula de la Cruzada se les concede por ella, que los Confesores les puedan commutar todos los votos en limosnas, aplicadas para gastos de guerra, exceptuando solos tres, que son: los de Religion, castidad, y Jerusalén.

140 De aqui se sigue lo 1. Que por la Bula se podrá commutar el voto, que vno hizo reservado à su Santidad, y de no pedir commutacion à otro que al Pontifice. Así lo tienen muchos, que cita, y sigue Diana, *part. 1. tract. 11. ref. 51.* y otros muchos, que cita Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 12. docum. 1. num. 3.* Y la razon es; porque dicho voto no por esso queda reservado al Pontifice, ni es de los tres, que su Santidad unicamente se reserva: y la intencion particular del que le hizo no puede perjudicar à la potestad del Superior.

141 Siguese lo 2. Que por la Bula se pueden

commutar, no solamente los votos hechos antes de la publicacion, sino tambien los que se hizieron despues de la publicacion de la Bula; como lo tienen dichos Diana, *ref. 50.* y Machado, *num. 14.* Y la razon es; porque siendo esta facultad privilegio de Principe, se ha de interpretar latamente, *ex cap. Olim. de verbor. significat. & ex leg. Beneficium. ff. de Constit. Princip.*

142 Siguese lo 3. Que tambien se pueden commutar por la Bula los votos jurados: porque aunque el voto, y juramento sean dos vinculos de diversa especie, pero en orden à la commutacion se reputan quasi vno, y de vna misma razon; como bien, con Suarez, Diana, *ref. 43.*

143 Y finalmente se sigue lo 4. Que por la Bula puede qualquiera Confesor commutar todos aquellos votos, que pueden commutar, ó dispensar los Obispos por razon de su Dignidad, y los Confesores Regulares por sus privilegios; porque solo se les exceptuan en ella los tres de *supra.* Y así pueden commutar por la Bula los votos de peregrinacion à Roma, y Santiago; porque estos no se exceptuan en dicha Bula. La qual autoridad no tienen por sus privilegios los Religiosos. Diana, *part. 1. tract. 11. ref. 68.* Fr. Juan Enriquez, *Sect. 4. quest. 11. num. 53.*

144 Y adviértase, que la commutacion, que se haze por la Bula, no precisa, à que toda se haga en subsidio temporal, como dinero, &c. sino que basta el que parte sea en subsidio temporal, y parte en otras obras de virtud; como lo tiene con Suarez, Vivaldo, Sanchez, Villalobos, Diana, y otros muchos, Mendez, *de triplici Bulla, interrogat. 2. §. 3. num. 157. pag. 86.* Imò, los votos de los pobres pueden ser commutados totalmente en subsidio espiritual, como en oraciones, y obras de piedad aplicadas por el buen sucesso de la guerra contra Infieles, segun Suarez, Lesio, Sanchez, y Juan de la Cruz, citados por dicho Mendez, y el la tiene por probable, y segura en practica. Y lo mismo Diana con otros, *part. 1. tract. 11. ref. 21.* Pero lo mas seguro es para la validacion de la commutacion hazerles que den alguna limosna, por minima que sea. Y si fueren tan pobres, que no puedan dar alguna, será mejor que se les commuten sus votos, ó por los privilegios de los Regulares, ó por la autoridad del Prelado; como bien con otros dicho Mendez.

145 Respondo lo 4. Que todos los que pueden dispensar votos, pueden commutarlos; pero no todos los que pueden commutarlos, pueden dispensarlos. Esta resolucion tiene dos partes. La primera tienen, con Silvestre, Soto, Toledo, Sa, Lesio, y otros, nuestro Leandro, *quest. 8. super 7. Regul.* y con Layman, y Diana, nuestro Baeo, *tom. 2. verb. Votum, 6. numer. 6.* Y la razon es; porque el que puede lo mas, puede tambien lo menos, *ex cap. Cui licet, de regul. iur. in 6.* Es así, que la dispensacion es mas, que la commutacion; pues aquella quita totalmen-

te el vinculo, y esta le muda en otra materia. Luego el que puede dispensar votos, puede tambien commutarlos. La segunda parte de la resolucion, es muy comun, y la tiene tambien, con Azor, Sayro, Trullench, y otros, dicho Murcia, *ubi supra; num. 69.* Y se prueba de lo dicho; porque como el commutar sea mucho menos, que el absolver, y relaxar totalmente; siguese, que no porque vno pueda commutar, *eo ipso* aya de poder dispensar, que es absolver, y relaxar *omnino.* No obstante, que la parte contraria parece tener Silvestre, Palacios, y Toledo, apud Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 12. doc. 1. num. 6. Vide illum.*

146 Respondo lo 3. Que el que hizo voto se le puede commutar asimismo en cosa mejor: esta resolucion es comunissima, contra Silvestre, Juan Andreas, y Goffredo. Y se prueba lo 1. *ex cap. Pervenit, el 2. de iur. iurand.* donde se dice: *Quod propositum, seu promissum non infringit, qui in melius illud commutat.* Y lo 2. por razon; porque en lo que es mejor, se juzga contenido lo que es menos. De donde el que dà cosa mejor paga con excelencia, lo que avia prometido; y así vemos, que entre los hombres cumple excelentemente lo prometido el que dà aquello, que es mas grato al promissario: como, si en lugar de vn Cordero, que le prometió, le diessé vn Carnero; ó en lugar de vn real de à ocho vn deblon. De aqui es, que el que ha hecho voto de tezar siete Psalmos, se le puede commutar asimismo en el voto de celebrar, ó dezir Misa: el voto de peregrinacion à vn Lugar vezino, en el voto de peregrinacion à Santiago, à Nuestra Señora de Mont-Serrate, &c. Y por mejor se ha de tener, no aquello, que *ex genere suo* es mas excelente, sino aquello, que pesadas todas las circunstancias, será mas agradable à Dios el que nosotros lo hagamos.

147 Respondo lo 6. Que el que hizo voto se le puede tambien commutar asimismo en cosa igual. Así lo tienen Juan Sanchez, Enriquez, Medina, y otros, y por probable, Juan de la Cruz: Villalobos, Portel, y Diana, que los cita, y sigue; *part. 3. tract. 5. ref. 25. §. Primo puto, & §. Tertio quando.* Y lo mismo tienen otros, que cita el mismo Diana, *part. 2. tract. 16. ref. 9.* Enriquez Agustiniiano, *Sect. 4. quest. 11. num. 54.* el Verde, *quest. 12. part. 4. num. 580. §. 10.* y otros. Y la razon es, lo vno; porque en lo dicho, no se defrauda el voto. Y lo otro; porque la commutacion no requiere juyzio de Superior, sino para que determine lo que es mas acepto à Dios. *Atqui,* es evidente, que lo igual es acepto à Dios. Ergo, &c. De aqui es, que el que ha hecho voto de ayunar el Lunes, v. g. puede commutarse con propria autoridad el ayuno del Lunes en otro día de la semana; ó en dar quatro reales de limosna, que es commutacion en igual, segun Enriquez, *supra.*

148 Dirás: La commutacion de los votos pertenece à la autoridad: así como tambien la dispensacion, *ex cap. 1. de Voto, & voti redemptio-*

me: luego, así como ninguno puede con propia autoridad dispensarse en su voto; así tampoco se le podrá commutar. Respondo: Que la commutacion no requiere autoridad de Superior, sino solo, quando no consta, que aquello en que se commuta es mejor, ó igualmente bueno à la cosa commutada. *Imò*, los Prelados, que pueden dispensar con otros en los votos, y juramentos, pueden dispensar tambien en los mismos consigo propios, sin autoridad de otro Superior à ellos, y esto con dispensacion directa: como latamente probè en mi tomo de Obispos, *tract. 1. quæst. 5. sect. 2. dif. 7.* por toda ella, donde se puede ver; y la solucion de otras objeciones, que contra lo arriba dicho pueden hazerle.

149 De aqui dize Diana, *parr. 3. tract. 5. ref. 25. §. Tertio*: Que vn varon noble, teniendo voto de oír Missa, y hallandose en vna conversacion de amigos, por no quebrantar el voto, le commutò rectamente en otra obra mejor, ó à lo menos en igual, sin justa causa, como supone dicho Diana. Y añade: Que consultado sobre el caso, respondió: que el tal sugeto no avia pecado. Lo qual es digno de saberse; y así concluye, como se sigue: *Et quidem si hanc doctrinam multi scirent, haberent quidem remedium satis promptum pro liberatione fractionis voti, & peccati mortalis, sine consultatione Confessoriorum. Nam propria autoritate ut dictum est, commutare possent votum, quod pro illa vice nollent adimplere, in opera aequalia, vel ut docet etiam Portel, in dubijs regular. verb. Voti dispensatio, num. 58. securius in meliora.* Hasta aqui dicho Diana.

150 Desta doctrina infieren algunos: Que qualquiera puede con propria autoridad commutarse à si proprio el voto de Religion en la suscepcion del Obispado. Así lo tienen Alfonso Vivaldo, Abad, Enriquez, Sà, Manuel Rodriguez, y otros. La razon es; porque el Obispado es estado mas perfecto, que el de Religioso: luego no viola el voto de Religion el que le commuta en suscepcion del Obispado; así como no quebranta el voto de Religion mas lata, el que entra en Religion mas estrecha: ni el voto de Religion mas estrecha, el que haze profesion en Religion mas lata. Lo qual tengo por probable: pero lo contrario es comun, y lo que juzgo debe tenerse; porque así parece se infiere exprellamente, *ex cap. Per tuas, 10. de Voto*, à cerca de lo que se vean, Diana, *parr. 6. tract. 6. resol. 62.* y Palao, *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punct. 6. num. 2.*

151 Respondo lo 7. Que qualquiera con propria autoridad puede commutarse así mismo todos los demás votos, en los votos de Religion, que se hazen en la profesion, à saber: en el voto de pobreza, castidad, y obediencia perpetua. De donde *eo ipso*, que vno haze profesion, se acaban, y extinguen todos los votos hechos antes de ella, ora sean personales, reales, ó mixtos, y ora sean hechos en el siglo, ora en el Noviciado. Es comun

centro Naldo, Silvestre, y Angelo. Y se colige claramente, *ex cap. Scriptura, de voto*: donde el Papa Alexandro III. dize lo siguiente: *Reus fractioni voti non habetur, qui temporale obsequium in perpetuam Religionis observantiam nascitur commutare.* Y la razon es; porque *eo ipso*, que vno professa, se juzga querer hazer esta commutacion, ó por mejor dezir, se juzga, que la haze con autoridad del mismo Derecho; sino es que explicitamente, pretenda lo contrario; pues *eo ipso*, que sujeta toda su vida à la direccion de otro, no se juzga, que quiera retener aquellas particulares obligaciones.

152 De aqui se sigue: Que por la profesion se exingue el voto de peregrinacion à la Tierra Santa, no solo en quanto à la peregrinacion, sino tambien contra Naldo, en quanto à aquello, que avia votado dár en subsidio de la Tierra Santa: como, con Suarez, Miranda, Sanchez, Lefio, Santo Thomàs, y otros, lo tiene Diana, *parr. 3. tract. 6. ref. 65.* y Bafco, *tom. 2. verb. Forum, 6. num. 4.* La razon es, lo vno; porque el bien de la Religion es mejor, y mas agradable à Dios. Y lo otro, por que aunque el tal voto en quanto à las expensas, sea voto real, pero por la profesion se commutan todos los votos reales, como lo tienen comunmente los DD. que cita Sanchez, *in Sum. tom. 2. lib. 5. cap. 5. num. 43.*

153 Ni vale dezir: Que el tal voto es reservado al Pontifice; porque tambien es reservado al Pontifice, el voto de peregrinacion à Jerusalèn, y con todo esto se commuta, y extingue por la profesion: como consta, *ex dict. cap. Scriptura, de voto*, y lo tiene la comun de DD. Con todo esto limita Bafco con otros dicha conclusion: salvo, si el referido voto *subsidij Terra Sancta*, estuviere aceptado yà por el Obispo, ó por el Pontifice; porque yà en tal caso se adquiere derecho al tal subsidio para la Iglesia; y así à lo menos se deberá dár lo que se avia de gastar. *Imò*, añade dicho Bafco, que si vn gran Principe hiziese voto de conquistar la Tierra Santa: no sería facil en tal caso commutar el tal voto en la profesion de la vida Religiosa; porque en cosa tan grave se podría dudar probablemente, si la vida Religiosa sería mejor; y así se debería consultar al Sumo Pontifice, y obrar lo que dispusiese su Santidad.

154 Adviertase: Que lo dicho de los votos, se debe tambien dezir de los juramentos, *idest*, que todos los juramentos, ora sean personales, ora reales hechos à solo Dios, se acaban, y extinguen por el voto solemne de Religion, que se haze en la profesion. Y la razon es; porque se equiparan à los votos, y por ellos no se adquiere derecho à tercera persona. Lo contrario, empero, debe dezirse; si el juramento se huviese hecho à otro hombre, y este le huviese aceptado; porque en tal caso, por razon del derecho adquirido al tercero, no se puede commutar en mejor; y por consiguiente, ni en la profesion de la Religion: como bien con

San-

Sanchez, y otros lo tiene, Diana, *dict. part. 3. tract. 6. ref. 65. in fine.*

155 Si el voto hecho à favor de vna persona, ó Iglesia, puede ser commutado sin consentimiento suyo, y por quien? Resp. lo 1. Que el Obispo por autoridad ordinaria, y los Confesores Regulares por sus privilegios, pueden commutar dicho voto, si no está legitimamente aceptado; y lo mismo digo de qualquier Confessor por la Bula de la Cruzada. Así lo tiene, hablando de la Bula, con Suarez, Sanchez, Leon, Filucio, y Juan de la Cruz, Diana, *parr. 1. tr. 1. ref. 47.* Y la razon es; porque el tal voto no da derecho alguno à la tal persona, ó Iglesia: Luego podrán commutarle los dichos; así como podrán commutar el voto que vno hizo de entrar en cierta Religion, en que entre en otra.

156 Resp. lo 2. Que aunque dicho voto hecho à favor de vna persona, ó Iglesia esté aceptado, y por consiguiente tenga ya la tal persona, ó Iglesia derecho adquirido, con todo esto, aviendo causa justa, y grave, podrá commutarse por la Bula; pero no sin la dicha causa. Pruebafse esta resolucion; porque el Obispo puede con potestad ordinaria relaxar dicho voto, *adhuc*, despues de aceptado, aviendo justa causa, aunque no sin ella; como *in simili* se probò en nuestro tomo de Obispos, *tr. 1. q. 3. sect. 4. diff. 3.* donde se puede ver. Es así, que todo lo que puede el Obispo en orden à relaxar votos de potestad ordinaria, pueden en orden à commutar qualquier Confessor Regular por sus privilegios, y qualquier otro Confessor por la Bula de la Cruzada, segun Trullench, *in exposit. Bullæ Cruciat. lib. 1. §. 7. dub. 5. n. 13.* y el comun de los DD. *apud Machado; lib. 2. part. 3. tr. 9. doc. 5. n. 4.* Ergo, &c. Las causas, que seran suficientes para commutar dicho voto, se pueden ver especificadas en dicho nuestro tomo de Obispos, *ubi supra, difficul. 4. §. 6. per tot. à pag. 90. ad 93.* y se reducen en general, al bien comun, ó la torpeza, ó la injusticia. *Vide ibi.*

157 Resp. lo 3. Que el que hizo el voto podrá con propria autoridad commutarse à si mismo en cosa mejor, si no estuviere aceptado por la tal persona, ó por el Rector de la dicha Iglesia. Así lo tienen con muchos, que citan, y siguen, Bafco, *tom. 2. verb. Forum, 6. sub n. 8.* Diana, *parr. 6. tr. 6. ref. 61. §. part. 5. tr. 8. ref. 37.* Becano, *de Voto, q. 10. n. 3.* y Lefio, *lib. 2. cap. 40. dub. 16. n. 104.* La razon es; porque, como ya se dixo, por el tal voto ningun derecho se ha adquirido para la tal persona, ó Iglesia, sino solo para Dios: *Arqui*, à Dios le es mas grato; que el voto se commute en mejor: y la commutacion en mejor, la puede hazer, no solo el Obispo, los Confesores Regulares por sus privilegios, y los demás por la Bula, sino tambien el mismo votante, como se dixo, *supr. num. 146.* Ergo, &c.

158 De aqui se sigue: Que Pedro, aviendo hecho voto de dar veinte reales à la Iglesia de Santa Maria, podrá commutarlo en dár vn Caliz à la Iglesia, ó Convento de Atocha; si prometió ciento à la

Parroquia de S. Ginès, podrá aplicar aquellos ciento à los pobres, que mueren de hambre: y que lo que prometió à cierta Iglesia, ó à cierto pobre, podrá darlo à otra Iglesia mas necesitada, ó à otro pobre mas indigente, antes de la aceptación del Rector de la Iglesia, ó del pobre ausente. Y aun despues de la aceptación, admite lo dicho, como probable, Fagandez, *in Precept. Decalog. tom. 1. lib. 2. cap. 49. n. 11.* à quien cita, y parece seguir Diana, *d. parr. 6. tr. 6. ref. 61.* y lo fundan bastantemente. *Vide illos.*

159 Si el voto, vna vez commutado, se podrá volver à commutar? Resp. Que se puede volver à commutar otras vezes, si la facultad de commutar votos, no fuere limitada à vna sola vez. Así lo tiene, con Bonacina, Sanchez, *in Decalog. lib. 4. cap. 54. n. 24.* Lo suponen todos los DD. y es materia incontrovertida, segun Enriquez, Agust. *sect. 4. q. 8. n. 60.* *Imò*, el que tiene facultad para commutar los votos no reservados, puede usar desta facultad con aquel, cuyo voto reservado fue commutado en materia no reservada. Así lo tiene, con Suarez, Silvestre, y otros, Bafco, *tom. 2. verb. Forum, 6. n. 104.* Y la razon es; porque por la commutacion se extinguió el primer voto, que era reservado por razon de la materia.

160 Si despues de hecha la commutacion podrá el que hizo el voto volverse al primero, dexando aquel, en que se hizo la commutacion? Resp. afirmativamente: Así lo tienen Lefio, Azor, Sanchez, Bonacina, Maldero, y otros, que citan, y siguen, Diana, *parr. 1. tr. 1. ref. 85. §. part. 2. tr. 16. ref. 6. §. part. 3. tr. 5. ref. 25. §. Sexto, & in Addit. 3. part. ref. 18.* y Bafco, *tom. 2. verb. Forum, 6. num. 9.* Pruebafse, lo vno; porque la commutacion mira à favor del que hizo el voto, y así no le debe ser onerosa: Luego podrá renunciarla, y volverse con propria autoridad à la primera materia; *alias*, no tanto fuera favor, quanto earga. Y lo otro; porque solo parece averse hecho debaxo desta tacita condicion: *Si nolit prius votum implere.* Ergo, &c.

161 De lo dicho infiere Lefio, *lib. 2. cap. 40. dub. 16. n. 111.* y deste Diana, *parr. 2. tr. 16. ref. 64.* Que si la commutacion se huviese hecho muchas vezes, podría el que hizo el voto guardar qualquiera de aquellas, en que se hizo la commutacion: *viz*, commutóse el voto de peregrinacion anual, en confession de cada mes; la confession de cada mes, en ayuno de cada semana; el ayuno de cada semana, en ciertas oraciones de cada dia: podrá el que hizo el voto satisfacer à él, ó rezando cada dia aquellas oraciones, ó ayunando vna vez cada semana, ó confesando todos los meses, ó volviéndose à la primera materia de la anual peregrinacion. *Imò*, dizen algunos: Que el que eligió alguna de dichas commutaciones, y renunció las otras, podrá no obstante esto volverse al primer voto, ó à otra commutacion: Así lo tiene, con Villalobos, Diana, *in Addit. 3. part. ref. 8.* *Vide illum.* Y haze à lo dicho, lo que alega Sanch. *de Matrim. lib. 8. disp. 3. n. 2.* Pero yo tengo por mas probable lo contrario. *Idem Sanchez, n. 3.*



162 Si el que tiene potestad ordinaria, ó delegada para commutar votos, podrá no solo quitar la obligacion del voto penal, sino tambien commutar la pena incurrida por la fraccion de dicho voto? Respondo afirmativamente: con Sanchez, de *Matrim. lib. 8. disp. 15. num. 14.* y otros muchos, que citè en mi tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 3. sect. 3. dif. 3. pag. 83.* Y la razon es; porque aquella deuda no se debe, sino por fuerza del voto: y *alias*, la dicha materia no es reservada. Ergo, &c. Veanse otros fundamentos, y Corolarios en dicho mi tomo de Obispos.

163 Si quando vno por diversos votos, pertenecientes à la castidad, prometió todo lo tocante à ella, de tal suerte, que de todos ellos juntos resulte obligacion de perfecta castidad, podrán ser commutados todos por quien tenga potestad ordinaria, ó delegada para commutarlos? Respondo afirmativamente, con Sanchez, y Diana, citados en mi tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 3. sect. 1. dif. 6. pag. 69.* y la razon en breve es; porque los votos posteriores se han como *per accidens* en orden à los primeros; sino es que el voviente pretenda vnlos, y que resulte de ellos vna obligacion à toda la castidad. *Vide ibi dicta.* Y lo mismo se entienda tambien proporcionadamente de todos los demás votos de castidad, Religion, ó peregrinacion, que no fueren reservados: De los quales se trata muy expreso en dicho tomo de Obispos, à *pagin. 65. ad 74.* Donde se puede ver.

164 Si en tiempo de Jubileo, el que hizo las diligencias prerequisites para ganarle, y voluntariamente, ó por olvido, no pidió que le commutassen, ó relaxassen sus votos, podrá pedir despues, que se los commuten, ó relaxen? Respondo: Que podrá pedir dicha commutacion, ó relaxacion, aunque sea despues de pasado vn año, y se le podrán commutar en virtud de dicho Jubileo. Así lo tiene con Enriquez, Sayro, Sanchez, Lesio, y otros Diana, *part. 2. tr. 16. ref. 11.* Y la razon es; porque *eo ipso*, que el tal hizo en tiempo debido las obras necesarias para la consecucion del Jubileo, adquirió privilegio para que se le pudiesen commutar los votos: Es así, que este privilegio no está limitado, ni restricto à tiempo determinado, como se colige de las palabras del Jubileo; y pondera bien Sanchez, de *Matrim. lib. 8. disp. 15. n. 16. & 17.* Ergo, &c. Y lo mismo debe decirse de la dispensacion en la irregularidad, absolucion de los reservados, y demás cosas que el Jubileo concede, caso que se ayan olvidado al tiempo del Jubileo; porque ya adquirió derecho para pedir dispensacion de ellas, y confesar los reservados con qualquier Confessor. Sanchez, *num. 18.* Diana, y los demás que cita.

165 Si los votos commutados por virtud del Jubileo, que el penitente pretendia ganar, mudando este despues de intencion, y no queriendole ganar, ni hazer las obras, que el Jubileo prescribe, volverán *eo ipso* à revivir? Respondo negativamente: Así lo tiene con muchos que cita, y sigue dicho Dia-

na, *ref. 12.* Y se prueba, lo vno; porque el Sumo Pontifice en el Jubileo, sin poner condicion alguna, concede absolutamente potestad para absolver de los reservados, y para commutar votos: Luego hecha vna vez legitimamente la commutacion, se extingue por consiguiente la obligacion del voto: luego sería absurdo decir, que no ganado despues el Jubileo, bolvia à revivir: luego debe decirse, que *adhuc* en dicho caso quedan verdaderamente commutados los tales votos. Y lo otro; porque como la commutacion surta su efecto luego al instante, y sea licito desde luego no observar el primer voto, no puede decirse condicional dicha commutacion; *alias*, no surtiera el efecto hasta estar ganado el Jubileo. Lo qual no se debe entender de los votos olvidados; porque como estos no se ayan quitado, ni se aya obtenido privilegio para quitarlos, por no averse ganado el Jubileo, no podrán commutarse despues. Vide *alia* apud Dianam, & apud Saracium, in *Sum. lib. 4. cap. 54. à n. 50. & lib. 8. de Matrim. disp. 15. à num. 19.*

166 Si el que admitió la commutacion del voto por virtud de algun Jubileo, pecará despues mortalmente en omitir voluntariamente las cargas del Jubileo, y no quererle ganar? Respondo negativamente con Sanchez, Bonacina, y otros que cita Diana, *d. part. 2. tr. 16. ref. 13.* Imo, ni pecará venialmente el dicho, segun Sanchez, de *Matrim. lib. 8. disp. 15. n. 24. & in Sum. lib. 4. cap. 54. n. 54.* con otros que cita. Y la razon es; porque el penitente no prometió cosa, ni el Confessor le impuso obligacion alguna, ni consta que el Pontifice aya tenido tal intencion: y si la tuviera con facilidad pudiera averla explicado: ni puede probarse con razon alguna, que *ex natura rei* se incluya pacto en la tal accion, sino que basta aya proposito con buena fe; y así no debemos imponer precepto, ni conceder pecado, sin urgente fundamento. Ergo, &c.

167 Si es necesario, que aya justa causa para la commutacion? Resp. lo 1. Que quando la commutacion se haze en cosa mejor, no se necesita de causa alguna. Así lo tienen muchos que cita, y sigue Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 11. doc. 5. n. 2.* Y la razon es, lo vno; porque así se colige, *ex cap. Super, & ex cap. Multa, de voto.* Lo otro; porque como por la dicha commutacion se augmente mas el Culto Divino, este solo exceso se reputa por legitima causa: así como el Mayordomo haia fiel, y prudentemente los negocios de su Señor, si las cosas deste las commutasse en otras, que à su Señor le fuessen mas gratas, aunque lo hiziesse sin mas causa, que la dicha. Y lo otro, porque semejante commutacion no necesita de potestad alguna espiritual, sino que se puede hazer con la propria autoridad del voviente, como se dixo, *supr. num. 146.*

168 Resp. lo 2. Que *adhuc*, quando la commutacion se haze en cosa igual, no es necesaria causa. Así lo tiene con Villalobos. Diana, *part. 3. tr. 5. ref. 25. §. Tertio.* Y lo mismo tienen Luis Lopez, Luis de la Cruz, Rodriguez, Angelo, y otros, que cita

Ma

Machado, *ubi sup. n. 3.* y él la tiene por probable. La razon es, lo vno; porque tambien se dize, que trata fielmente los negocios del Señor; el que aunque no tenga otra causa, haze la commutacion en cosa igual, sabiendo, que no ay pérdida alguna, y dudando de si ay ganancia; especialmente sabiendo, que al Señor le agrada tanto la vna como la otra. Ergo, &c. Y lo otro; porque *adhuc* dicha commutacion no necesita de potestad alguna espiritual, sino que puede hazerse con propria autoridad del voviente, como tambien se dixo arriba, *num. 147.*

169 Respondo lo 3. Que para la commutacion, que se haze en virtud de la Bula, ó Jubileo, no se requiere causa alguna. Así lo tienen con Portel, Suarez, Sanchez, Bartolomé de San Fausto, y otros, Mendez, de *Bulla Cruciate, interrogat. 12. §. 3. n. 154. pag. 84.* y Diana, *part. 1. tr. 11. ref. 39. & part. 2. tr. 16. ref. 10.* Y la razon es; porque quando se commutan los votos por virtud de la Bula, ó Jubileo, no es necesaria mas causa, que dar la licencia prescrita en dicha Bula, *propter belli subsidium*, y executar las obras, que prescribe el Jubileo.

170 Respondo lo 4. Que para las demás commutaciones, que se hazen con potestad ordinaria, ó delegada en cosa menor, se requiere justa causa: como lo tiene la comun de DD. que cita, y sigue Machado, *d. lib. 2. part. 3. tr. 11. doc. 5. n. 4.* Y la razon es; porque la misma obra dize, que no se ha de hazer sin fundamento, ni ocasion. Ergo, &c.

171 Qué causa sea suficiente para commutar el voto en cosa menor? Respondo: Que no es necesaria tanta causa, como para la dispensacion; porque en la dispensacion se quita toda la obligacion del voto, y en la commutacion se subroga otra cosa en su lugar: y así bastará qualquiera causa razonable à juicio, y arbitrio de prudente varon, como sería la liviandad del que hizo el voto, su inconstancia, la molestia en cumplirle, grande fragilidad con peligro de violarle, la repugnancia del padre, ó marido, la poca comodidad para cumplir el voto, y semejantes: como con Layman, Trullench, Fagundez, y otros, lo tiene dicho Machado, *num. 5.*

172 Si la commutacion ha de ser en cosa igual, ó menor? Respondo: Que quando se haze por la Bula, Jubileo, ó otro privilegio, se puede (*Imo* por ventura se debe) hazer en cosa menor. Así lo tienen con Lesio, Enriquez, Medina, Aragon, Leon, Homobono, Bonacina, y otros, Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 12. doc. 2. n. 3.* y Diana, *part. 1. tr. 11. ref. 40. & part. 2. tr. 16. ref. 10. §. Dicendum.* Y la razon es; porque se debe entender, que quando el Pontifice dà esta facultad para commutar votos, quiere con ella hazer alguna gracia. Es así, que esta gracia consiste en que sea menor la materia en que se commuta; *alias* ninguna gracia se concediera por el tal privilegio, ni este fuera de efecto alguno; pues para commutar los votos en cosa mejor, ó igual, cada vno por sí se tiene autoridad bastante, segun la opinion tan sancionada, que referimos arriba, *num. 146. cum seq.* Luego en la

Tom. II,

cosa menor se debe (ó à lo ménos se puede) hazer la commutacion, quando se haze por la Bula, Jubileo, ó otro privilegio. De donde Diana, *dist. part. 2. tract. 16. resol. 10. in fine.* concluye con las palabras siguientes: *His cognitis, nescio quomodo Confessari, amplius habebunt scrupulos circa iuxtam causam, que necessaria est in commutatione votorum.* Lo qual es muy digno de notarse.

173 Si pecará el Confessor, que requerido por la Bula, ó Jubileo para que commute los votos del penitente, no los quiere commutar, sabiendo, que ay justa causa para la commutacion? Respondo afirmativamente: Así lo tienen, con Aragon, Vivaldo, Zuñiga, Sayro, Bartolomé de San Fausto, y Homobono, Sanchez, in *Decalog. tom. 1. lib. 4. cap. 54. num. 12.* y Diana, *part. 1. tractat. 11. resolut. 44.* Y la razon es; porque como el Confessor en dichos casos sea Juez delegado en favor del penitente, está obligado à darle el derecho, que por dichos privilegios se le concede. Así como el Obispo se dize infiel, si deniega la dispensacion, que con justa causa le pide el subdito, *ex cap. Quanto, 2. quest. 5.* Y aunque Sanchez es de parecer, que los Regulares no pecarian, si en virtud de sus privilegios no quisiesen commutar los votos del penitente; porque no están obligados à usar de su privilegio. Pero lo contrario tiene por probable Diana, con Enriquez, Fausto, y otros, diciendo, que los Confesores en vno, y en otro caso pecarán à lo ménos venialmente.

174 Si la commutacion se deba hazer necesariamente en la Confesion? Respondo: Que no es necesario, sino que se puede hazer fuera del Sacramento: y esto, ora se haga por la Bula, por Jubileo, ó por otros privilegios de los Regulares; porque ninguno de estos privilegios de commutar, ó dispensar pide expresamente, que se haga dentro del Sacramento de la Penitencia: como lo tienen con muchos, que citan, y siguen, Diana, *part. 1. tractat. 11. resolut. 45.* Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tractat. 12. docum. 1. numer. 5.* y Mendez, de *Bulla Cruciate, interrogat. 12. §. 3. numer. 153. pagin. 83.* diciendo: Que no pide la Bula se haga la commutacion en el fuero de la conciencia, sino que sea Confessor el que huviere de hazerla. Ni pide, que sea Confessor de aquel, cuyos votos ha de commutar por la Bula, sino que basta sea Confessor aprobado, aunque nunca le aya oído de confesion, ni le aya de oír: y cita muchos por su sentir.

175 *Imo*, aunque algunos Jubileos digan: *Auditis diligenter Confessionibus*: no se ha de entender por esto, que las commutaciones de los votos se ayan de hazer en la confesion, como la absolucion de los casos, sino cada cosa en su lugar: y así como es proprio lugar de la absolucion de los casos la confesion Sacramental; así el proprio lugar de la commutacion es;

Lil 2

que

que se haga fuera de Confesion, ò en Confesion. Así explican dicha clausula Thomàs Sanchez, *in Summ. lib. 4. cap. 54. numer. 16. cum seq.* Enriquez Aguiliniano, *sect. 4. quest. 15.* y otros. Vea se la explicacion de otras clausulas en dicho Sanchez, *de Matrimon. lib. 8. disput. 34. numer. 29.* y en Poriel, *Dub. Regul. verb. Confessar dispensans, numer. 13. pagina. mibi, 181.*

176 Lo mismo enseñan dichos DD. de la absolucion de las censuras, y de las dispensaciones sobre la irregularidad, juramento, peticion del debito, &c. Que todo esto puede hazerse fuera del Sacramento, como la commutacion de los votos. *Imo*, que pueda tambien hazerse en ausencia, y por escrito, en caso de urgente necesidad, lo trae nuestro Bafeo, *tom. 2. verb. Votum, 6. numer. 14.* y Diana, *part. 3. tractat. 2. resolut. 14. in fine, & resol. 25. §. Quarto, part. 4. tract. 4. ref. 8. & part. 5. tract. 12. ref. 36. Vide illos.*

177 En qué cosas será mas conveniente la commutacion de los votos? Respondo lo 1. Que en confesiones, y comuniones frequentes, si fuere posible; y la razon es; porque de este modo se llega con mas facilidad à la igualdad de la commutacion; pues por los Sacramentos se perdonan los pecados, se aumenta la gracia, y se comunican con especialidad los meritos de Christo nuestro Bien.

178 Respondo lo 2. Que si la persona no fuere apta para las frequentes confesiones, y comuniones, y lo fuere para dezir Missas, ò orillas, será esto muy conveniente para la commutacion; porque en ello se da gran culto, y haze à Dios mucha honra.

179 Respondo lo 3. Que quando se commuta vn voto de peregrinacion, vltra de las expensas, se puede commutar en que si avia de ir à pie; por cada dia de camino, ayune otro. Y si avia de ir à cavallo, que ayune vn dia, por cada quatro dias de camino. Así lo tiene con Sayro, Azor, y Angles, dicho Sanchez, *lib. 4. cap. 56. numer. 40.*

180 Respondo lo 4. Que si el sugeto à quien se ha de commutar el voto fuere rico, y el voto es de mucho momento; se le podrá commutar en que por toda su vida sustente vn pobre; como se collige, *ex cap. Venientis, & ex cap. Magna, de Voto.* Dicho Sanchez, *num. 39.*

181 Respondo lo 5. Que, siendo voto de Religion, el que se huviere de commutar, se ha de atender al rigor, y aspereza de la Religion, y à la contingencia del professar, ó no, para que se haga la commutacion proporcionadamente. De donde, como en la Religion de Santo Domingo, se reze el Oficio Canonico cada dia, se ayunen los siete meses del año, y la abstinencia de carne sea perpetua, es de sentir Medina, *lib. 1. Summa, cap. 14. §. 7. in tractat.*

de *Commutat. regul. 3.* Que al que huviesse hecho voto de entrar en dicha Religion, se le podía commutar en que ayune por toda su vida las ferias sextas, que confiesse, y comulgue cada quinze dias, que de vna limosna segun su facultad, y que reze cada dia los Psalmos Penitenciales. Lo mismo dize Sayro, aunque mas templado; pues no pide sino confesion de cada mes, sin hazer mencion de la comunión.

182 Thomàs Sanchez, *supra, numer. 41.* dize: Que dicha commutacion no es igual. Pero à mi me parece, que lo es, no solo la de Medina, sino tambien la de Sayro; y que esta pudiera templarse aun algo mas, si se atiende à que el voto de Religion, no es voto de perseverar en ella el vovente, sino de probar, y hazer experiencia si le conviene: y à que si no se acomodar à ella, puede salirse, sin quedar obligado à otra cosa. *Imo*, que es muy contingente, que tampoco el agrada à la Religion, y que esta le despida por muchos accidentes: y así commutando toda esta incertidumbre, y contingencia de no perseverar en la Religion, por tantas obras ciertas, fixas, y perpetuas, como son: ayunar todos los Viernes del año, confessar todos los meses de toda su vida, rezar cada dia los siete Psalmos Penitenciales, y dar vna limosna segun la facultad de su hacienda; no solo me parece commutacion proporcionada, sino que aun puede templarse algo mas.

183 Respondo lo 6. Que el voto de no casarse, puede commutarse en que el vovente se confiesse todos los meses por espacio de dos, ò tres años, y en que haga dezir nueve Missas. Y al que hizo voto de ordenarse de Sacerdote, se le podrá commutar en que reze todos los dias los Plalmos Penitenciales con las Letanias mayores; ò el Oficio de Nuestra Señora, ò su Corona, y en que confiesse, y comulgue cada quinze dias, y en que haga dezir vna Missa todos los meses, y en que vote castidad en el siglo. Y si no quisiere guardar castidad, sino casarse; se le ha de imponer ayuno de todas las Ferias sextas. Bien que en los votos así graves, será mejor mezclar parte de dispensacion, aviendo justa causa para dispersar en parte. Y el voto de ayunar todas las Ferias sextas, se puede commutar al vovente, en que por espacio de vn año confiesse, y comulgue cada quinze dias, y en que haga dezir tres Missas, ò en que reze la Corona de la Virgen Santissima, y de vna pequeña limosna todos los Viernes perpetuamente. Así algunos Modernos Deos, apud Sanchez, *loco citat. numer. 42. 43. & 44.*

184 Respondo lo 7. Que para saber generalmente en que cosas será mas conveniente la commutacion de los votos, señalan comunmente los Doctores las nueve reglas siguientes. La regla primera es: Que en la commutacion del voto, se ha

ha de atender à la mayor dignidad de la materia subrogada, respecto de la prometida; pero no à la razon del vinculo del voto. Así lo tienen Cayetano, Reginaldo, Pellizarlo, y Bafeo, que los cita, y sigue, *infra. num. 193.*

185 La regla segunda es: Que en la commutacion del voto, no siempre se reputa por mejor, ó igual, lo que de su naturaleza lo es, sino aquello, que *hic, & nunc* es mas agradable à Dios, ó igualmente agradable, que haga el tal vovente: ò lo que *hic, & nunc*, conduce mas, ò igualmente à la gloria de Dios, y à nuestra salud: como es la frecuencia de Sacramentos, celebrar algunos Sacrificios, Oracion mental, &c. y esta es la mas conveniente, y segura commutacion, la qual el Sumo Pontifice comunmente fuele practicar en la commutacion de los votos. Sanchez, Reginaldo, Sayro, Lefio, y otros.

186 La regla tercera es: Que quando la dignidad de la materia prometida se aumenta por la dignidad del fin, en tal caso la commutacion necessitará de subrogacion de materia mas excelente en orden al dicho fin: como si vno para vencer las tentaciones de la carne huviesse prometido peregrinar, se deberá hazer la commutacion en ayunos, y oraciones, que conducen mas al fin. Sanchez, Trullench, y Bafeo.

187 La regla quarta es: Que en la commutacion se debe atender à la dificultad en cumplir la cosa prometida, y la materia subrogada; porque la dificultad aumenta el merito: y así, si el voto de ayunar, que hizo el pobre, se commutare en limosna, podrá commutarse en menor, que si le huviera hecho vn rico; porque mas estima Dios poco dinero del pobre, que mucho del rico. Suarez, Navarro, y otros.

188 Adviertase: Que en la commutacion del voto de peregrinacion se ha de atender al trabajo del camino, y à las expensas; porque estas aumentan el peso, y la estimacion del voto. Deben, empero, descontarse de la commutacion las expensas, que avia de hazer en casa. Y si el tal determinasse, *adhuc*, despues del dicho voto, quedarse en el lugar adonde es la peregrinacion, no necessitaria de commutacion alguna acerca de las expensas de la buelta; porque el tal no votò la buelta. Así como si huviesse votado hazer la peregrinacion mendigando, ningunas expensas se deberian atender en la commutacion; pero se debería atender la razon de mayor trabajo de la peregrinacion à pie, y mendigando, y el mayor obsequio de Dios en exercer dichos actos de pobreza, y humildad. Sanchez, Suarez, Rodriguez, Sayro, Azor, y otros.

189 La regla quinta es: Que la commutacion de los votos no requiere similitud, sino vna proporcion moral en orden à la gloria de Dios: y así podrá commutarse el voto perpetuo en temporal, y el voto real en personal, de modo que la igualdad se podrá proporcionar atendiendo à la

cantidad de las obras, ò dignidad de la materia, en que se commuta: como consta, *ex cap. 2. de voto*, y lo tienen Suarez, Trullench, Sanchez, y otros.

190 La regla sexta es: Que no es necesario, que la materia subrogada sea igual à la primera prometida en quanto à la magnitud, duracion, ó numero, con tal que sea igual en razon de obsequio Divino: y así no es necesario, que el voto que se ha de cumplir en cierto dia, se commute en otra obra, que se aya de cumplir en el mismo dia; porque puede ser mayor, ó igual obsequio Divino, que la materia subrogada se execute en otro dia. Sanchez, Lefio, Suarez, Enriquez, y otros.

191 La regla septima es: Que el voto condicional se puede commutar en voto absoluto proporcionado: y si la condicion no estuviere cumplida, se puede commutar en menor bien; pues en lugar de materia incierta, se subroga materia cierta: y al passo que huviere mayor duda acerca del cumplimiento de la condicion, deberá commutarse en menor obligacion absoluta. Pero despues de cumplida la condicion, se ha de hazer la commutacion, como si el voto fuese de primera instancia absoluto. Y lo mismo es del voto penal, *proportionione servata*, si se hiziere la commutacion antes, ó despues de cumplida la condicion, y por consiguiente antes, ó despues de incurra la pena. Trullench, Sanchez, Bafeo, y otros.

192 La regla octava es: Que quando no se commuta el voto principal, sino que solo se difiere la execucion, puede suplirse con modica commutacion, quando no conduce mucho al Divino obsequio el cumplirla en el dia determinado, ò diferirla à otro: y quanto mayor fuere la dilacion, tanto deberá ser mayor la commutacion. Sanchez, y Bafeo.

193 La regla nona es: Que se ha de atender à la fragilidad del vovente, y procurar, que no se le grave demasiado, de tal suerte, que no quede expuesto à peligro de quebantar la materia subrogada: y así será conveniente commutar los votos en aquellas cosas, que *alias* fuele hazer el vovente. Y tambien será conveniente el dexarle libertad para que no esté obligado à executar las cosas en el dia señalado, sino que pueda transferirlas à otro dia. Y asimismo será bueno imponerle diversas obras, dexandole opcion para que elija de ellas. No, empero, puede hazerse la commutacion en obras debidas por otro precepto; porque así como no se satisface al voto por dichas obras, así tampoco à la commutacion. Esta, y las demás sobredichas Reglas traen Sanchez, *in Sum. lib. 4. cap. 56. à num. 1. ad 38.* Bafeo, *tom. 2. verb. Votum, 2. à num. 17. ad 21. Alijque plures apud ipsos.*

## De la dispensacion de los votos.

194 **Q**Uè sea dispensacion, y en que se diferencie de la irritacion, y commutacion? Respondo: Que la dispensacion no es otra cosa que: *Relaxatio vinculi voti, auferendo eius obligationem, condonandoque nomine Dei debitum, quod erga Deum votendo, quis contraxerat.* La qual se diferencia de la irritacion en que la dispensacion pertenece à la potestad espiritual, y requiere causa para su validacion; pero la irritacion pertenece à la potestad dominativa, y para su valor no requiere causa: y de la commutacion se diferencia, en que por la commutacion se quita simpliciter la obligacion, sino que se substituye vna en lugar de otra. *Imo*, en que no siempre se requiere potestad espiritual para la commutacion; pues quando es en mejor, ò en igual, puede hazerla qualquiera de sus votos con propria autoridad, como se dixo arriba, *num. 146. & seqq.*

195 **Q**uien pueda dispensar votos, y quales? Respondo lo 1. Que los Obispos tienen autoridad ordinaria para dispensar todos los votos de sus subditos, de la mesma manera que la tienen para commutarlos, excepto los cinco reservados: de Castidad, Religion, Jerusalem, Roma, y Santiago. Es comun de los DD. y la razon en breve es; porque el Obispo, seclusa la reservacion del Pontifice, puede en su Obispado, lo que puede el Papa en toda la Iglesia. Ergo, &c. Otros fundamentos, y la solucion à las objeciones, pueden verse en nuestro tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 3. sect. 1. dif. 1. à pag. 63.* donde se defendiò latamente lo dicho. Y alli, *à num. 4.* que se entienda por nombre de subditos para el intento. Y que dicha dispensacion pueda hazerla el Obispo fuera de la Diocesi, y fuera del Sacramento, y en ausencia, y por escrito en caso de necesidad. *Ibid. à num. 9.*

196 **R**espondo lo 2. Que los Prelados Regulares, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, pueden dispensar en los votos de sus Religiosos (excepto los cinco, y los de Pobreza, y Obediencia, como dize nuestro Marcia, *ex Trident.*) del mismo modo que el Obispo puede dispensar en los votos de sus subditos. Es comun, segun Becano, *de Voto, quest. 11. num. 6.* Y la razon es; porque quando alguna Religion, ò Monasterio se exime por el Pontifice de la jurisdiccion del Obispo, por el mismo caso se le conceden al Prelado todas aquellas cosas, que son de la jurisdiccion Episcopal.

197 **P**or nombre de Prelados para lo dicho se entienden, no solo los Generales, Provinciales, y Abades, sino tambien los Piores, Prepositos, Rectores, Guardianes, y Vicarios de todos los dichos, que gozan plenariamente de las vezes de los mismos Prelados, y tienen pleno cuydado de los

Conventos. Así lo tiene con Bonacina, y Sanchez, nuestro Bafco, *rom. 2. verb. Votum, 7. num. 5.* Y la razon es; porque todos los referidos son Pastores ordinarios de los Regulares, como los Obispos de los Seculares. *Imo*, los dichos Prelados pueden dispensar en los votos de sus subditos, aunque ayan sido hechos con su licencia: como con Cayetano, y Suarez, lo tiene dicho Bafco. Y la razon es; porque la tal licencia no perjudica à la potestad espiritual, de la qual pende la dispensacion. Y aunque muchos, que cita Machado, *rom. 2. lib. 5. part. 3. tract. 4. docum. 5. num. 1. pag. mihi 344.* afirman: Que las Abadesas, Prioras, &c. pueden tambien dispensar en los votos de sus Monjas. Pero lo contrario es mas probable, y lo que se debe tener; porque las tales carecen de jurisdiccion espiritual *essentialiter* prerequisite para la facultad de dispensar, *ex cap. Nona, de penit. & remissionib.* Vease dicho Machado, *num. 1. & 2.*

198 **R**espondo lo 3. Que los Confesores de las Ordenes Mendicantes pueden dispensar en todos los votos en que pueden dispensar los Obispos, sacando los votos de dos dietas de peregrinacion. Es comun de los DD. que citan, y figuran, nuestro Bafco, *rom. 2. verb. Votum 7. num. 10.* nuestro Leandro, *quest. 8. super 7. Regul. à num. 40. ad 60.* Becano, *de Voto, quest. 11. num. 7.* Y consta de muchos privilegios, que refieren los dichos. Y por dos dietas, entienden Sanchez, y Bartolomé de San Fausto, à quienes cita Diana, *part. 3. tract. 2. ref. 121.* veinte leguas. Mofesio citado por el mismo Diana entiende por dos dietas dos dias de camino, que à lo sumo son sesenta millas, y así lo tiene la praxi comun. Pero Becano, *ubi supra*, dize: que son solamente quarenta millas de Italia (que son trece leguas, y vna milla) lo qual es muy digno de notarse.

199 **D**e lo dicho se sigue: Que podrán los Confesores Regulares dispensar con los Seglares en el voto de no casarse, de no fornicar, de no tener poluciones, de no tener tactos torpes con muger, de no pedir el debito los casados; porque los tales votos no son reservados, y por consiguiente puede el Obispo dispensar en ellos. Lo mismo es del voto de castidad temporal, de castidad conjugal, de virginidad, de ordenarse de Orden Sacro, del voto disjuntivo, que tiene vna parte reservada, y otra no, aunque esta *decurfu temporis* se hiziese imposible; porque tampoco son reservados: como se probò en mi tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 3. sect. 1. dif. 3.* por toda ella, *pag. 66. & 67.*

200 **L**o mismo digo del voto de castidad hecho por miedo, aunque sea levissimo: del voto de castidad, ò Religion condicionado, aunque esté cumplida la condicion: del voto penal: y del voto de castidad, que se compone de muchos votos, aunque de ellos juntos resulte obligacion de perfecta castidad; porque los dichos no son reservados, como probò latamente en dicho tomo de Obispos, *dif. 4. 5. & 6. per tot. à pag. 67. ad 70.* Que,

empero, se aya dezir de los votos de castidad, Religion, &c. hechos por los que están sujetos à la potestad dominativa de otros, ò en la edad pupilar? Veanse en dicho tomo las dificultades, *7. & 8. à pag. 70. ad 72.* donde se disputa, si dichos votos son reservados.

201 **L**o mismo digo del voto de entrar en Religion no aprobada, de tomar el habito de Beata, de entrar en la Religion de Santiago, Alcantara, y Calatrava; porque no son reservados, como se probò en dicho tomo, *ubi supra, sect. 2. dif. 1. pag. 72. à num. 1. ad 5.* pero que se aya de dezir de la Religion de San Juan? *Vide, ibi num. 6.* Lo mismo es del voto de peregrinacion à Jerusalem, Santiago, y Roma, quando el fin no es para visitar aquellos Santos Lugares, ò por devocion, sino por otros fines. Y lo mismo del voto de Religion, peregrinacion, ò castidad, hecho debaxo de alguna circunstancia accidental: y del voto de poner al instante por execucion el voto de Religion: y lo mismo del voto en que el Pontifice commutò el voto reservado à si; porque los tales no son reservados, por lo dicho, *loc. cit. num. 7. 8. & 9.* y en la dificultad segunda por toda ella, *pag. 73. & 74.*

202 **Y** lo mismo digo de los juramentos de Religion, castidad, y peregrinacion à Roma, Jerusalem, y Santiago: y esto no solo quando son condicionados, penales, ò imperfectos, como se ha dicho de los votos de la misma materia; sino tambien quando son absolutos, perpetuos, y perfectos, porque *adhuc* dichos juramentos no son reservados, como los votos, y por consiguiente son dispensables por el Obispo: como defendiò latamente en dicho tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 3. sect. 4. dif. 1. per tot.*

203 **L**o mismo digo del voto de obediencia, y pobreza perpetua en el siglo, ò en Religion no aprobada; porque el tal no es verdadero voto de Religion, *Lesio, lib. 2. cap. 40. dub. 18. num. 123.* Y lo mismo digo en quanto à algunas qualidades conjuntas à la substancia del voto reservado; como si votaste entrar en Religion estrecha, pueden dispensar, y commutarlo en que sea en Religion mas lata: ò si votaste peregrinar à pie, pueden dispensar, y commutarlo en que vayas à cavallo; porque en todos estos votos pueden dispensar los Obispos: como dize Becano, *de Voto, quest. 11. num. 5.*

204 **C**on que sujetos podrán los Confesores Regulares exercer dicha potestad de dispensar los votos referidos? Respondo: Que la potestad de dispensar, y commutar los votos concedida à los Religiosos por sus privilegios, no se restringe, ni coarta à los subditos precisamente de la Diocesi en que están, sino que se estiende à todos, y qualquiera, que los buscaren, de qualquier lugar, que vengan. Así lo tiene con Sanchez, Sorbo, y Peyrinis, nuestro Leandro de Murcia, *quest. 8. super cap. 7. Regul. num. 73.* y se prueba por el privilegio de Paulo III. que refiere Sanchez, *in Decalog.*

*lib. 4. cap. 54. num. 3.* y se trae Manuel Rodriguez al fin de la explicacion de la Bula, en el qual concede lo dicho à los Padres de la Compania de JESUS, y por consiguiente à todos los que tienen privilegio de participacion. Con advertencia, que los Regulares de las demàs Religiones pueden usar de los privilegios de la Compania, sin licencia de sus Generales: como bien con muchos nuestro Bafco, *rom. 2. verb. Votum 7. num. 10.* Y la razon es; porque se les comunican absolutamente, y por la tal comunicacion no se les imponen las restricciones, que impetrò para si la Compania de la Sede Apostolica.

205 **S**i estando en su ser, y perfeccion la materia de los votos reservados al Papa, podrán los Confesores Regulares por sus privilegios dispensar en los tales votos, en que solo dispensan los señores Obispos, por razon de alguna circunstancia, como de necesidad, ò otra semejante? Respondo lo 1. Que la parte afirmativa tienen Fray Cypriano de Antuerpia, Portel, Bosio, y Fray Alonso de Herrera, à quienes cita nuestro Leandro de Murcia, *quest. 8. super cap. 7. Regul. num. 52.* y el la tiene por probable, y la defiende como tal, *à num. 56. ad 60.* Lo mismo ha de tener Pasqualigo, *de Inhibito, quest. 306.* donde dize: Que en tal caso pueden ser commutados dichos votos por la Bula de la Cruzada, ò por Jubileo. Y la misma sentencia tiene nuestro Bafco, *rom. 2. verb. Votum 7. num. 29.* Y la razon que dà es; porque el año de 1629. fue vista, y tolerada en el Consistorio de la S. C. de los Eminentissimos Cardenales, y dicha potestad consta mas claramente de la Bula de Clemente VIII. data 13. Julij 1604. que empieza: *Dominici gregis cura*, y se hallará en el Bulario de Rodriguez. Los fundamentos por razon en que dicha sentencia se funda, y la solucion de los contrarios, se pueden ver en dicho Leandro, *loc. cit.*

206 **R**espondo tamen lo 2. Que la contraria es comun muy verdadera, y la que se debe tener en practica. Y se prueba: Dichos votos dexan de ser reservados por la benigna interpretacion del Pontifice, y no porque al Obispo le compete dicha facultad en caso de urgente necesidad. *Aqui*, los votos à que se estiende la Bula, Jubileo, ò privilegios de los Regulares, son aquellos, que por derecho ordinario son Episcopales, y no reservados; pero no aquellos, que por extraordinario derecho, y *per accidens*, competen à los Obispos, y son verdaderamente reservados. Luego los Regulares por sus privilegios no podrán dispensar en dichos votos en caso de urgente necesidad; porque *verè* son Papales, y por la benignidad del derecho, ò del Pontifice, se concede à los Obispos el poder dispensar en ellos. En los quales parece que es electa la industria de la persona, por mas que diga nuestro Murcia con los demàs citados por la primera sentencia. Así lo defendi en mi tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 3. sect. 3. dif. 2. per tot.* donde satisfice à las objeciones de los contrarios.



207 Si el que tiene facultad general de dispensar en los votos, podrá tambien dispensar consigo mismo? Respondo lo 1. Que los Prelados, que tienen potestad general ordinaria para dispensar con otros, pueden tambien dispensar consigo mismos con dispensacion directa, e inmediata en las leyes, votos, y juramentos, en que pueden dispensar con los subditos. Es comun: y la razon en breve es; porque este es vn acto de jurisdiccion graciosa, el qual no repugna *iure natura*, que vno le exercite en sí mismo; pues puede vno mesmo ser agente, y paciente, segun diversas razones. Esta sentenciá defendi latamente en mi tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 5. sect. 2. dif. 7. per tot.* donde se pueden ver otros fundamentos, y las soluciones à las objeciones.

208 Respondo lo 2. Que *adhuc* el que tiene potestad delegada para dispensar con todas las personas de vna Comunidad, cuya parte es el mesmo, podrá consiguientemente dispensar consigo proprio directa, e inmediatamente. Así lo tiene, con Manuel Rodriguez, Sanchez, de *Matrim. lib. 8. disp. 3. num. 9.* Y lo mismo tienen con los dichos, Diana, *part. 8. tract. 3. ref. 16.* y nuestro Baeo, *tom. 12. verb. votum 7. num. 7.* Y la razon es, lo vno; porque la tal potestad no es limitada. Lo otro; porque el tal no ha de ser de peor condicion, que los demás de aquella Comunidad. Y lo otro; porque milita la misma razon en este, que en el que tiene potestad ordinaria. Lo contrario, empero, sería, si solo tuviese potestad para dispensar con algunos. Así lo advierte Sanchez, *num. 10.* y los demás citados. Y la razon es; porque *eo ipso* se juzga restricta à aquellos solos, y así no podría estenderse al mismo dispensante.

209 De lo dicho se sigue: Que los Confesores Regulares, que tienen potestad delegada general para dispensar en los votos con todos aquellos, que acudieren à ellos, podrán consiguientemente dispensar consigo mismos *directè, & immediatè* en todos los votos, en que pueden dispensar con los otros.

210 Mas adviértase; que la facultad, que tienen los Confesores de las Ordenes Mendicantes para dispensar, y commutar votos, no se estiende à la obligacion, que el testador impone al heredero: v. g. de que embie vna persona, que en su nombre visite à Nuestra Señora de Guadalupe. Ni tampoco se estiende à la obligacion, que el heredero contrahe por el voto real del difunto: como bien Lesio, *lib. 2. cap. 40. dub. 18. num. 134.* Y la razon es; porque esta obligacion no es inmediatamente del voto, sino *quasi ex contractu*; pues *eo ipso*, que vno acepta la herencia, toma sobre sí todas las cargas, que el difunto le impone, y las reales, que este avia contrahido.

211 Si se requiere justa causa para la dispensacion? Respondo lo 1. Que para que la dispensacion sea licita, se requiere justa causa. Esta resolucion es de todos los Doctores. *Imò*, sería pecado

mortal dispensar sin causa: como lo tiene; con la comun, contra Vazquez, y otros, Diana, *part. 1. tract. 10. resol. 32.*

212 Respondo lo 2. Que para que la dispensacion sea valida, se requiere justa causa. Es comun de los Theologos, y Juristas con Santo Thomàs. Y se prueba: lo primero, porque ninguna autoridad puede condonar validamente lo que se debe, sino huviere justa causa para ello: pues Dios no tiene por rata semejante condonacion: así como, si à vno le absolviesen sin disposicion legitima, sería invalida la tal absolucion. Y lo segundo; porque la potestad de dispensar, que se ha dado à la Iglesia, es para edificacion, y no para destruccion. Es así, que si valiese sin causa, cedería en destruccion, mas que en edificacion: luego para que la dispensacion sea valida se requiere justa causa.

213 Lo contrario tienen algunos, que cita Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 11. doc. 3. num. 6.* Los quales dicen: Que los Prelados Eclesiasticos tienen plena potestad para dispensar à su voluntad, y alvedrio los votos de sus subditos del mismo modo, que la tienen dominativa para irritarlos: porque juzgan, que en qualquier voto se incluye esta tacita condicion: *Si Prelato placuerit, aut nisi ipse contradixerit.* Pero no debemos apartarnos de la sentenciá comun, que tiene mas solidos fundamentos.

214 Si podrá el Prelado dispensar licita, y validamente, quando duda, si la causa es justa? Respondo afirmativamente. Así lo tiene con Sanchez, y Silvestre, Diana, *part. 1. tract. 10. ref. 31.* Y la razon es; porque en caso de duda nos debemos inclinar à la parte mas benigna. Y porque así lo pide el suave, y buen regimen de la Iglesia; pues à no ser así estuviera la potestad de los Prelados muy expuesta à escrúpulos, y pocas vezes se atreverian à dispensar, si en solas las causas ciertas, y llanas; pudiéran, y no en las dudosas. *Imò*, si el Prelado dispensasse con buena fee en causa no justa, sería valida la dispensacion: como lo tiene con Sanchez, y Azor, dicho Diana, *ref. 33.* y la razon es; porque Dios no pide al hombre mas: *Quàm, ut faciat, quod est in se*: y con tanto le concede el uso de su autoridad, y potestad. Lo qual tiene tambien lugar en la dispensacion del juramento, de los impedimentos del Matrimonio; y en la dissolucion del mismo: como lo tiene Sanchez, de *Matrim. lib. 8. disp. 17. num. 8.* Pero lo contrario debe decirse, quando la sentenciá es solamente declaratoria, y no dispensatoria: como bien Lesio, *lib. 2. cap. 40. dub. 17. num. 119.*

215 Qual sea la causa justa para la dispensacion de los votos? Respondo en breve: Que segun Navarro, Soto, y Cayetano, à quienes citan, y siguen Becano, y Lesio, las causas justas son dos, à saber; La primera, la utilidad de la Iglesia, y honra de Dios: La segunda, la utilidad del que hizo el voto, y su gran fragilidad, por la qual se

teme, que le ha de quebrantar muchas vezes. *Imò*, facilitan la impetracion, la levedad del votante, (aunque no aya peligro de quebrantarle) la inconsideracion, inconstancia, temor, u otra perturbacion de animo en hazer el voto. *Sic Lesius.*

216 Pero yo soy de sentir, que solas aquellas son causas bastantes, para la dispensacion del voto, que obstan à su execucion. Así todos con Santo Thomàs, *2. 2. quest. 88. art. 12.* Y la razon es; porque como la obligacion de executar el voto cede en honra de Dios, y utilidad del que le hizo, no se ha de juzgar; que consiente à su remission, sino es que aya causa, que impida la obligacion de su execucion. Estas causas pueden provenir, ó del modo de hazer el voto, ó de su materia, ó fragilidad del votante; las quales explique, y defendi latamente en mi tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 3. sect. 3. diff. 4. per tot. à pag. 83. ad 87.* donde se pueden ver.

217 Si el Sumo Pontífice puede dispensar en el voto solemne de castidad, especialmente en el de los Religiosos? Respondo afirmativamente. Es comun sentenciá de Canonistas, y casi comun de Theologos, contra Thomistas. Y se prueba lo 1. Porque la Iglesia puede relaxar el voto simple de castidad: luego tambien el solemne, pues la solemnidad del voto está introducida por la Iglesia, y la Iglesia puede relaxar su constitucion. Lo 2. Porque el Pontífice puede dispensar en el voto solemne de los Clerigos, como lo tiene Santo Thomàs, y

otros à cada passo: luego tambien en el de los Religiosos; pues no es aquel menos solemne, ni contiene menos entrega de sí, que este. Y lo 3. Porque así han dispensado con Religiosos, y Religiosas profesas para que se casen, Alexandro III. Honorio II. Celestino III. y Clemente II. como mas exprestamente dixe en mi Suma, *tom. 1. tract. 1. disp. 4. cap. 2. num. 36.* Ergo, &c.

218 Opondrás: Que de aise figurera el que pudiesse vno viviendo la primera muger, casarse con otra segunda, y por consiguiente tener *simul* dos mugeres: como si Pedro, v. g. antes de consumar el matrimonio se entrasse Religioso, y despues de professo se saliesse con dispensacion Pontificia, y se casasse con otra. Respondo, negando, que el tal casado tuviera dos mugeres; porque la primera dexò ya de ser muger; pues por la profesion se dissolvió el vinculo conjugal, y así no se figurera, que pudiesse vno tener *simul* dos mugeres vivas.

219 Instarás: luego puede tambien el Pontífice dispensar en el matrimonio rato, no consumado. Respondo: Que aviendo justa causa puede: como lo tienen comunmente los Canonistas, y Legistas: y así vemos han dispensado en esto muchas vezes los Sumos Pontífices, *nempe*: Gregorio VII. Martino V. Eugenio IV. Pio V. y otros, como se dixo en dicho tomo de mi Suma, *ubi supr. num. 40.* y Enriquez, de *Matrim. cap. 3. num. 11.* dize: Que Gregorio XIII. dispensó en vn dia con once. Vide Lesium, *lib. 2. cap. 40. dub. 19. num. 146.*



# VSO REGULAR

## ENCYCLOPÉDICO,

### PROEMIO.



El Sumo Pontífice Bonifacio VIII. fue Autor del Título de *Regulis Iuris*; lib. 6. *Decretalium*, y le colocó en último lugar, recopilando

en él aquellas materias, que segun varias especies estaban esparcidas en los otros títulos de los seis Libros de las Decretales, para que contraídas, compendiadas, y reducidas à brevísimas notas, pudiesen con menos trabajo, y mas fruto de los Profesores de los Sagrados Canones, lograrse en vnos imitando el uso del Digesto Nuevo, en el qual los Jurisconsultos, despues de aver tratado lata, y diffusamente las materias legales, pusieron por corona de tan inmensa obra, el Título de *Regulis Iuris*, y en él; tan basto Oceano, contenido, y reducido à vnas breves, y compendiosas sentencias, que con poco trabajo se aprenden, y con mucha facilidad las retiene la memoria. Y así, segun el Jurisconsulto Paulo, *leg. 1. hoc rit.* la Regla se describe así: *Quòd rem, que est, breviter enarret, non ut ex Regula ius sumatur, sed ut ex iure, quod est, Regula fiat.*

2 Pero no se niega por esso, que la Regla pueda traducirse, y servir para la decision de otras dudas, que no estuvieren expresas en el Derecho; *Imò rectè ad has regulas confugitur, quod, multorum iurium, ex quibus desumpta sunt, apertam sententiam exprimant, que aqve valere debet, in casibus non decisís ob eandem aqvitatem, leg. Illud questum 32. in princ. ff. ad leg. Aquil.* Por lo qual como cada dia se ofrezcan varios casos, que no están decisos en propios terminos por el Derecho; será lícito en esta multitud, y variedad de cosas, recorrer à estas Reglas del Derecho, como à lugares comunes, y preceptos vniversales de toda la Jurisprudencia. Porque, como enseña elegantemente el D. Peckio, *ad Rubr. huius rit. Hic Titulus est veluti penus quedam, in qua totius quasi iuris thesaurus delitescit; adeoque viam aperit de quavis causa confestim, & ex tempore respondendi.* Doctrina de que algunas vezes me ha sido preciso valerme, para responder à las Consultas, que me han

hecho de varias partes; con tales circunstancias, (como se puede ver en ellas mismas) que no están expresas en ninguno de los Derechos.

3 El uso, pues; destas Reglas es sumamente fructuoso. Y no solo por lo dicho, sino tambien como dize Acurio, *Gloss. in l. 1. ff. quod met. caus. & in l. 1. ff. de iure iurando*; porque su brevedad deleyta al entendimiento, no cargan la memoria; hazen mas erudita la lengua, y encaminan mas presto à conseguir la Jurisprudencia. Pues no se puede negar, que las Reglas con claridad, y en plata explican nuestros conceptos, como nos enseña la experiencia: y los que no las saben, hablan por tantos rodeos, y gastan tanta fagina para darse à entender, que se hazen incomprehensibles. Y lo que se pudiera comprehender en dos polabras, no se explica por último en duçientas. Asimismo con las Reglas se componen los Sylogismos, que es el mas perfecto modo de disputar, segun Aristoteles, *1. Priorum*, y ninguno es mas proprio para sacar la verdad, y descubrir la falsedad; porque propuestas dos Reglas, necessariamente se concluye nuestro intento.

4 Para esto me ha parecido, que será vilísimo este último título de las Reglas todas del Derecho Pontificio, que son 88. y de las del Derecho Cesareo, que son 212. no de todas, por la razon, que se dará abaxo en el preludeo del §. 11. sino de las que miran mas de cerca al uso desta Encyclopedia, y las mas se alegan en ella, como mas usuales, y mas concernientes à las varias materias, que dexamos tocadas. Las quales como la Esfera sobre sus Polos, se moverán sobre estos dos títulos de *Regulis Iuris*, en los dos siguientes §§. y por esso à la palabra *Vso Regular*, añadimos *Encyclopedico*, restringiendo su generalidad, y contrayendola al assumpto. Y procurando, quanto sea posible adelantarse, y realçar lo dicho hasta aquí, procederemos (*Auspice Deo, Virgineque eius Matre*) con brevedad: *Gaudem brevitate moderni*: como bien la Glosa, *in l. 1. ff. quod metus caus. l. Ampliorem, 39. §. In refutatorijs, 1. C. de appellat. & l. fin. C. de edendo.*

§. PRIMERO.

## §. PRIMERO.

### DE LAS REGLAS DEL Derecho Pontificio.

5 EN la Glosa desta Rubrica, ibi: *Prior est ius pro quo facit Regula, &c.* Suele notarle, para que se observe: que en caso de duda se ha de estar à la Regla, mientras no se probare la excepcion. Lo qual aquí siguen todos: y la Glosa, y Doctores, *in leg. Omnis definitio, ff. eod.* con muchos, que cita, y sigue Barbosa, *in lib. 5. sexti dec. de Regul. iur.* Y que siempre se ha de pronunciar segun la Regla; sin apartarse della, mientras que lo contrario expressemente no se hallare en el Derecho. Y que quien tiene la Regla à su favor, tiene fundada su intencion, y está relevado de la carga de probar. Es sentir del mismo Barbosa, y de otros muchos DD. que cita, *ubi supr.*

## A

### REGLA 42.

#### 6 *Accessorium naturam sequi con- gruit principalis.*

¶ Conviene con esta Regla en el sentido; aun que no en las palabras, la Regla del Derecho Civil, *139. ff. de Regul. iur.* la qual dize así: *Cum principalis causa non consistit, plerumque nec ea quidem, que sequuntur locum habent.* Conviene tambien aquel Axioma: *Accessorium corrui sublatò principali.* Para cuya inteligencia haze lo dicho arriba, *tom. 1. verb. Accessorio per totum, & ibid. verb. Accion, num. 35.* y para concordar los muchos Derechos, que los DD. alegan contra esta Regla, y Axioma, es menester ver à Barbosa, *in lib. 5. sexti dec. regul. 42. num. 11.* y à Juan Streinio, y Enr. Canisio, *in eandem, y à otros.*

### REGLA 50.

#### 7 *Actus legitimi conditionem non recipiunt, neque diem.*

¶ Concuera con esta Regla, la 77. del Derecho civil, que dize: *Actus legitimi, qui non recipiunt diem, vel conditionem, veluti emancipatio, acceptilatio, hereditatis aditio, servi optio datio tutoris, in totum videntur per temporis, vel conditionis adiectionem.* Estas dos reglas alego yo, *supr. tom. 1. verb. Actio, num. 37. & hoc tom. verb. Proceso, num. 1.* Y diffusamente explica la primera Barbosa, *lib. 5.*

*sexti dec. Streinio, Canisio, y otros.* Y la dificultad es, 1. Como el Pontífice habla vniversalmente, siendo cierto, que à los contratos legitimos se puede poner condicion, y à cada passo es manifesto, *ex iur. can. & civ. 2.* Si en esto corrige el Derecho Canonico al Civil; porque este solo pone algunos actos. Pero se ha de dezir brevemente: Que el Derecho Canonico, y el Civil no se contrarian en esto: y así el sentido es, que los actos legitimos, cuya naturaleza, ò alguna ley impide, ò contradize, no reciben condicion, ni día: condicion, se ha de entender, que se diga propiamente tal, qual es la de futuro *in dubium eventum*, de manera que *hic, & nunc* el acto no sea absoluto; y perfecto. Deste modo son, pero no solamente, los que pone en la regla Papiniano: así los Sacramentos; Bautismo, Confirmacion, &c. no reciben condicion *in futurum*; Item, la eleccion, y la postulación se vician añadiendolas condicion, como se tiene, *cap. 2. de Election. in 6.* Pero Barbosa citado hablando del Matrimonio, *num. 8.* prueba, que recibe condicion propia, y suspensiva: y tiene por ociosa la distincion de Soto, Covarrubias, y Sanchez, que afirman recibe condicion el consentimiento, mas no el Matrimonio. *Vide illum.*

## B

### REGLA 1.

#### 8 *Beneficium Ecclesiasticum non potest licitè sine canonica institutione obtineri.*

¶ Esta regla se toma, *ex cap. 3. de instit. & ex cap. Relatum, 11. de iur. patron.* Cuyo sentido es, que el Derecho de perceber los frutos de los bienes Ecclesiasticos, ninguno justa, y legitidamente le adquiere, a cepte, ò retenga, sino es que por costumbre canonica, ò segun el prescripto de los Sagrados Canones, y con la solemnidad debida, le aya sido conferido. Sobre lo qual vease mas diffusamente la Glosa à cerca desta regla, y à cada passo los Comentadores. La qual se entiende, quando el beneficio se tiene en título, mas no si fuere alguna prebenda assignada, v. g. à los Monacillos, ò Campaneros. *Item* por necesidad, piedad, obsequio, &c. Porque para esto no es menester institucion canonica, ni de aquí se dize Canonigo, ò Beneficiado. Así la Glosa, *in cap. Beneficium, de regul. iur. in 6. verb. Obineri.* Y Juan Streinio en este lugar lo muestra mas largamente; y que en este genero no vale la prescripcion, aunque sea con buena fee: por mas que valga en otras cosas espirituales. Y al capitulo *Cura, de iure patron.* que admite prescripcion: se satisface diciendo: Que solo habla de aquellos, que con buena fee reciben la Iglesia del Lego, presumiendo la noticia del Obispo; como de buen Pastor.

RE.

## REGLA 83

9 **B**ona fides non patitur, ut semel exactum iterum exigatur.

Concuerda la regla 57. del Derecho Civil, que dize así: *Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur.* Y lo dicta la razon natural. Yo alego esta regla, *supr. tom. 1. verb. Bienes. num. 15.* y a lo dicho allí, añado, que procede tambien en las penas, como lo nota la *Gloss. in hanc reg.* pero tiene dos falencias. La 1. en las cosas penales; porque alguna vez la pena es doblada, como se tiene, *S. fin. Caterum, Instit. Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur, ibi: Caterum sciendum est edictio edicto prohiberi, nos canem, verrem, aprum, ursum, leonem ibi habere, qua vulgo iter fit; & si adversus ea factum erit, & nocitum libero homini esse dicitur, quod bonum & equum Iudici videtur, tanti dominus condemnatur. Caterum vero rerum, quanti damni datum sit, dupli.* La segunda falencia es, quando entre las partes se haya convenido así, o establecido de esta manera con sano consejo por el bien comun, y para terror. Finalmente por la razon desta regla, dixo Reginaldo, *de Prudent. Confess. p. 632.* Que Dios no juzga dos vezes tocante a vna misma cosa: *Deus non iudicat bis in idipsum.* De donde Caramuel, *in Theolog. fundam. lib. 1. fund. 37.* Saca por consecuencia: *Ergo nec homo potest.*

## C

## REGLA 88

10 **C**ertum est, quod is committit in legem, qui legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem.

Hase de añadir aqui, de la constitucion de los Emperadores Theodosio, y Valentino, en la qual se contiene la misma regla: *Nec poenas legibus insertas evitabit, qui se contra iuris sententiam sive prerrogativa verborum fraudulenter excusat, in leg. Non dubium, 5. C. de legib.* para que con esso entendamos, que no es menos digno de la pena de la ley, quien salvando las palabras, adultera la sententia. Y la razon pende de lo que responde el J. C. *leg. Scire, 17. ff. de legib.* donde dize: *Scire leges, non est verba earum tenere, sed vim ac potestatem.* Por lo qual rectamente, despues de Acurcio, enseña Bartol. *ad leg. Contra, 29. ff. eod.* Que qualquiera puede ofender las palabras de la ley, con tal que no ofenda la mente de la misma ley: esto es, donde la mente de la ley es cierta; *per leg. Adigere, 6. §. Quamvis, ff. de iure patr.* porque si fuere obscura, en tal caso mas nos debemos aximar a las palabras de la ley, *arg. 1. non*

*aliter, ff. de legat. 3.* Y de ninguna manera; contra la mente del Legislador, y legitima inteligencia de las palabras, es licito interpretar la ley, como lo hazen los Judios, y los Hereges, abusando de la Sagrada Escritura, y con temeraria osadía, entendiendola, y explicandola *pro suo quisque sensu.*

## REGLA 57

11 **C**ontra eum, qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio faciend.

Esta regla, que parece avia de mirar a los Principes solamente; la estienen a los particulares las reglas 96. y 172. del Derecho Civil. Porque aquella dize: *In ambiguis orationibus maxime sententia spectanda est eius, qui eas protulit.* Y esta pronuncia: *In ambiguo pacto, contractu, stipulatione adversus paciscentem locatorem, stipulantem ambigua orationis interpretationem faciendam.* Y la razon que dà Gothofredo, *ad regul. 96.* es dezir: *Quia in eorum potestate fuit re integra apertius dicere, seu legem apertius scribere.* Pero, porque no siempre subsiste esta razon, convendrá para inteligencia de dichas reglas, usar desta distincion. O aquellas palabras ambiguas fueron por vna de las partes concebidas, e insertas en el instrumento: o son puestas por consenso de entrambas; o por el Notario, como suele, fueron escriptas, por mandado de ambas partes. En el primer caso contra aquel (vendedor; o comprador; locador, o locatario; promisor, o premissario, sea el que fuere) que pudo, y no quiso, hablar mas claramente, se haga la interpretacion. Porque parece, que admitió fraude; y la razon pide, que a la sinceridad, y no al engaño, dolo, o malicia, favorezca la interpretacion. En los posteriores debemos favorecer a la possession, esto es al deudor; porque está en possession de su dinero, y por debito incierto no puede ser condenado. Ayuda la regla 70. *In alternativis electio est de beneficiis, & sufficit alterum adimpleri.* Mas, todas las vezes que la venta, locacion, promission, &c. es ambigua, tiene dos sentidos; luego se ha de juzgar alternativa, o disyuntiva: luego, porque el deudor está en possession, es suya la eleccion; y cumpliendo el vno, o el otro de los dos sentidos, satisfará, segun en la regla se contiene.

## REGLA 85

12 **C**ontractus ex conventionem legem accipere dignoscuntur.

Con esta regla concuerda la regla 23. del Derecho Civil: *Contractus quidam, ibi: Hoc servabitur, quod ab initio convenit. Legem enim contractus dedit, excepto eo, quod Celsus putat non*

*non valere, si convenerit, ne dolus praestetur.* La razon es; porque la voluntad de los contrayentes dà el ser al contrato, y qualquiera es governador, y arbitro de sus cosas, segun la ley 21. *in re mandata, C. mandat.* Sea exemplo el depositario, que por naturaleza del contrato solo está obligado por dolo, y culpa lata, la qual se llama dolo presunto, *leg. Quod Nerva dicit, 32. ff. Depositi.* Mas si los que hazen el pacto convienen tambien de culpa levissima; esta juntamente caerá debaxo de obligacion. *intra regul. cit.* Lo qual del mismo modo estiene Canisio, *agui, al caso fortuito.* Y la propia fuerza tiene la convencion expresa en el mismo contrato, o añadida en continente despues del contrato. *leg. 40. lecta, ff. de rebus creditis, si certum petatur.* Y lo observó Streinito, *in hanc regul.* Porque aquello dizen los Legistas hazerse *in continenti, & momento,* que durante *adhuc* el negocio, o inchoado el contrato, se haze, y antes de averse apartado mutuamente los contrayentes.

13 Procede nuestra regla, quando los contratos son hechos legitimamente, y se observan todas las cosas substanciales; pero al contrario, si los contratos son contra las leyes: Porque, como tiene la ley 6. *C. de pactis.* Pacta, qua contra leges, Constitutionesque, vel contra bonos mores sunt, nullam vim habere indubitari iuris est. Del mismo modo la condicion no debe ser torpe, o imposible; o contra el Derecho. *cap. fin. de pactis sibi: Pactum turpe, deb rei turpis, aut impossibilis de iure, vel de facto, nullam obligationem inducit.* Estiene dicha regla Angelo Arcino, tambien a los quasi contractos.

14 Ni obsta la ley 7. *C. de legibus, ubi la 3. leges, eod.* en quanto aquella dize: *Leges, & Constitutiones futuris; certum est, dare formam negotiis.* Y esta: *Leges ut generales ab omnibus aequaliter in posterum observentur.* Luego la convencion de las partes no pueden mudar dicha forma. Porque a esto se responde, que la forma es en dos maneras; vna esencial, e inmutable, como es en la venta, el precio; y desta forma se han de entender dichas leyes. Otra es forma accidental; que pende de la voluntad de los contrayentes, del tiempo, del lugar; y desto procede la Regla del Derecho propuesta; y tambien de los contratos, que salva la substancia, pueden recibir convencion. De donde, aunque el matrimonio sea capaz de condicion propia, y suspensiva, como tiene Barbosa citado, *supr. ni. 7. in fine.* Con todo esso, no podrá recibir esta. *leg. Accipio re in meam ad duos annos;* porque la perpetuidad es de esencia del contrato matrimonial.

## REGLA 53

15 **C**ui licet quod est plus, licet utique quod est minus.

Con esta Regla concuerda la Regla 21. del Derecho Civil, que dize así: *Non debet, cui quod plus est, licet, quod minus est non licere.* Dicta esta Tom. II.

la lumbré de la razon; porque lo menos se contiene en lo mas, como la parte en el todo. Y así se dize lindamente: *Qui potest maius, potest & minus.* Lo qual se ha de entender *in eodem genere, & generis paribus.* Porque está bien, que pueda absolver de veniales, el que puede de mortales; pero no del debito pecuniario contrahido, el que de pecados, aunque esto mismo sea mas. Pongamos mas claro. *Qui potest totum, potest & partem, si illud totum indivisibile non sit.* De aquí es manifesto, que en los bienes vinculados, que no pueden separarse, debe el heredero, o adir toda la herencia, o dexarla toda, y no puede la parte; porque ya son aquellos bienes indivisibles. Y en su modo todos los bienes, que pertenecen a la herencia, parecen estar vinculados. Enrique Canisio, en la Suma del Derecho Canonico, *lib. 6. regul. 35.* *Permissa est heredi tota hereditatis aditio, vel repudiatio, non autem huius, aut alterius partis hereditariae, l. 1. & l. 2. ff. de ac. vel omitt. hered. idque facit succedendi ius, quod pro parte agnoscit, vel recusari non potest, praecipue ex testamento, ne defunctus pro parte testatus, & pro parte intestatus decessisse dicatur contra iuris regulas: l. Ius nostram, ff. hoc cit. & §. Non autem Instit. de heredi instituendi.*

16 Y así bien entendida nuestra regla, se haze buen argumento de lo mas a lo menos afirmativo, y tambien negativo, dizen Decio, y Everardo. Como se ve en el exemplo puesto del Confessor. Asimismo de aquella afirmativa, nace otra negativa: *Cui non licet, quod minus est, etiam quod maius est, non licet.* De donde, si no es licito herir: luego ni matar. Pero *An, qui occidere potest adulterum, poterit illum iure contumelia afficere?* Afirma Papiniano, y otros, *l. Nec in ea, 22. vers. Sed quis, ff. ad legem Iul. de adult.* fundados en que mas es matarle, que contumeliarle. Otros lo niegan, lo vno; porque tienen por mas la contumelia, que la muerte: lo otro; porque pertenecen a diversos generos. Y por esta razon, se compadecen bien, que la muger pueda hazer donacion de sus bienes, o distraerlos, *l. 4. ad S. C. Vellei, l. 7. eod.* y que la misma no pueda obligarlos por otro, *ex dict. leg. 4. sub finem.* Aunque sea mas dar, que obligar; porque es en diversos generos. Por lo qual es buena consecuencia esta: *Qui potest donare mille, potest centum.* Pero no esta: *Qui potest donare domum, & illam potest pro alio obligare.* Porque aquella primera es dentro de los terminos de la donacion; y en la posterior se permuta la materia. Veanse otras cosas, que digo tocantes a esta Regla, *supr. tom. 1. verb. Mutuacion, num. 16. & hoc tom. verb. Oratorios, con. sult. unic. num. 8. pag. 53. & verb. Reglas, num. 18.*



## REGLA 66.

17 **C**um non fiat per eum ad quem pertinet, quominus conditio impleatur, haberi debet perinde, ac si impleta fuisset.

Concuerda la Regla del Derecho Civil 121. que dize desta manera: *In iure Civili receptum est, quoties per eum, cuius interest conditionem impleri, non fiat quominus impleatur, perinde haberi, ac si impleta conditio fuisset. Quod ad libertates, & legata, & ad heredum institutiones perducitur, ad alia, tamen extendunt communiter D.D.* Mas exemplos trae la Glosa, verb. *In iure Civile*. Claro es aquel del Genes. 22. Quando Abraham estuvo aparejado para sacrificar a su hijo Isaac, pero fue impedido ab extrinseco por el Angel del Señor. Y no obstante, la voluntad, que tuvo de obedecer, virtualmente fue obediencia; porque *reputata illi fuit ad iustitiam*. Otro exemplo tenemos en la ley 7. *Cod. de conditionibus inseritis*, §. *Ex quacumque*. Donde aviendo vno hecho testamento dexó la libertad a su servo, con condicion de que diese a su heredero cierto numero de sueldos, &c. Pero en el interin por caso fortuito perdió el servo los sueldos, que llevaba: y finalmente se concluyó así: *Ex quacumque igitur causa impediatur, sive per heredem, sive per eum, cui dare aliquid iussus est, sive per fortuitos casus, in libertatem quidem ipse omnimodo perveniat, nisi ipse servus noluerit adimplere conditionem.* Últimamente esta Regla 66. se diferencia de la Regla 41. que dize: *Imputari non debet per quem non fiat, si non faciat, quod per eum fuerat faciendum.* Porque no es lo mismo no imputarse a culpa; y tenerse por cumplida la condicion. Pues puede suceder, que la omisión carezca de culpa, sin que de ay se consiga el menor fruto. Lo qual parece, que basta, para que se conciba distincion entre dichas Reglas 66. y 41. sin que para explicar la Regla 66. sea menester borrar la palabra *conditio*, y substituirse *indictio*, como lo haze San Antonino: ni tampoco recorrer a los imposibles del Ilustrísimo Caramuel, *lib. 1. fundam. 40. num. 294.*

## REGLA 84.

18 **C**um quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.

La razon es; porque no se haga fraude a la ley. Para cuya inteligencia se ha de atender al objeto de la prohibicion, que puede ser la cosa, ó la via para conseguirla. Si fuere la cosa, en tal suposicion por ninguna via se podrá tener. Pero si la

via para obtenerla; entonces aquel, a quien via via se le prohibe, podrá, y deberá ser admitido para ello mismo por otra via, como no sea en fraude de la ley. v. g. Pedro, a quien se prohibe llegar al Canonato por via de simonia; podrá, y debe ser admitido por via de legitima colacion. Y así el genuino sentido de esta Regla es: *Cum aliquid absolute, & universaliter prohibetur, lege bene intellecta, tamen verba videntur unam viam sonare, omnes viae clausae sunt, nec permittendus una via exclusus, alia ad id ipsum aspirare.* Así el Doctísimo Caramuel citado, *fundam. 38. numer. 941.* Y esto, y no mas, dicen los Expositores de esta Regla en los varios exemplos, que traen para explicarla, *ut consideranti patebit.*

19 Prosigue dicho Caramuel, y excita este dubio: *An qui habet privilegium erigendi domi Oratorium, possit illud erigere, quocumque transferat domicilium?* Y responde, que puede, si en la concession no se determina la casa, v. g. Si no se diga: *Concedimus tibi licentiam erigendi Oratorium Matrivi.* Pero que se deba dezir, quando en la concession se expresa tal casa? Que no puede, enseña Meroll. *tom. 3. disp. 6. cap. 8. dub. 22. n. 126.* Mas que puede, tienen con distincion Graveta, *consil. 87. n. 11.* y Zambell. verb. *Missis*, n. 46. Porque aquella taleidad se puede poner *dispositiva*, ó *exemplificativa*; y aunque del primer modo surtirá efecto; pero no del segundo: ni se ha de creer puesta *dispositiva*, si no huviere alguna razon especial, que convença el aver sido puesta aquella circunstancia *ex consilio*. Así el referido Autor, *loc. cit. Vide illum.*

## REGLA 39.

20 **C**um quid prohibetur, prohibentur omnia, quae sequuntur ex illo.

La Glosa sobre esta Regla trae varios exemplos, que *simul* explican, en que sentido se ha de entender; El primero es; porque el *can. Denique, dist. 4.* prohibe el comer de carne en Quaresma, tambien prohibe el queso, los huevos, la leche, y lacti-cinjos, por traer su origen de la carne. El segundo; por el *can. Eos, 18. dist. 81.* Si alguno en pena de su delito fue suspenso del oficio, tambien se juzga suspenso del beneficio: *Prohibita concupiscentia per legem; prohibita intelliguntur omnia mala, quae sequuntur ex illa: de constitut. cap. 4. Nam concupiscentiam.* La razon se toma de la dependencia necesaria, & inseparable connexion de los antecedentes, y configuientes.

21 De donde se puede formar por el opuesto este principio: *Concesso vno conceduntur omnia necessaria ad illud.* Contienenese, *in leg. 2. cui iurisdic-tio, ff. de iuris. omn. ind. ibi: Cui iurisdic-tio data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus iurisdic-tio explicari non potuit.* Y así

legadas las aves, se entiende legado el lugar donde las aves se crian, sin el qual no se pueden tener, *ex l. 64. ff. de legat. 3. ibi: Avibus legatis, phasianni, & gallinae, aviaria debentur.* Lo qual Navarrio, *in princ. de punit. distinct. 5.* extiende tambien a todo aquello; sin lo qual no se puede tener la cosa con bastante conveniencia. De donde así mismo sacan los Theologos, que por el propio caso, que Christo vida nuestra, *Ioan. 20.* concedió a los Apóstoles, y Sacerdotes potestad de perdonar pecados, y de ligar; tambien les dió potestad de oírlos, y conocerlos.

22 Pero segun nuestra Regla, si las cosas de la Iglesia, ó del menor de 25 años, fueren vendidas, commutadas; ó donadas, sin observarse la solemnidad del Derecho; porque el contrato no consiste, tampoco el dominio se transfiere por la misma causa, *cap. Si quis, 6. ext. de rebus Eccles. non alien. l. Invenimus, 14. §. Sane, C. de SS. Eccles. 14. l. 8. C. de predijs, & alijs rebus minor. sine decret. non alienan.*

23 Ni obsta el texto, *l. 2. C. de condit. ob turp. causam l. Si ob turpem. 8. ff. od.* Donde del contrato torpe, y por configuiente nulo, de tal suerte passá la cosa al recipiente, que cessa la repetición della. Porque esto sucede por otra regla de Derecho, que dize: *In pari delicto, vel causa prior est conditio possidentis, l. 2. §. 1. ff. de cond. ob turp. causam.* Y del mismo modo tambien la posesion de la cota, que el marido donó a su muger, passá a la muger, no por razon del contrato de donacion, que está reprobado en el Derecho, *Ti. ff. & C. de donat. inter vir. & vxor.* sino porque dando el marido la cosa a su muger, se desposee della, y permite que la muger la posea: La qual posesion depende del, y no del contrato: *l. 1. §. Si vir, ff. de acquir. vel amit. possess. ibi: Si vir uxori cedat possessionem causa donationis, plerique putant possidere eam, quoniam res facti infirmari iure civili non potest. Et quid attinet dicere non possidere mulierem, cum maritus, ubi noluerit possidere, proximus amiserit possessionem.* Confirmase *ex l. Multum, 6. C. de rebus alienis non alienandis*, en el fin, *ibi: Quare in dominij questione ille prior habetur, cui possessio a Domino tradita est.* Y da una buena razon Streinno sobre esta Regla, n. 4. diciendo: Que contraida la obligacion; la traslacion del dominio no pende de arbitrio humano, por ser propiedad natural, y así no puede prohibirse, y querer prohibirlo, sería lo mismo, que si vno quisiese puesto el adulterio prohibir, que del no se siguiese injuria.

24 Ni obsta lo 2. el texto, *in leg. Multum interst. 6. C. si quis alteri, vel sibi.* Donde, del contrato precedente de venta, que el marido en nombre de la muger hizo malamente, se transfiere el dominio en el recipiente, ora este sea marido, ora sea muger. Porque esto sucede, no tanto por vigor del precedente contrato; quanto por el nuevo contenido, que se entiende aver tacitamente intervenido al tiempo de la entrega, como dize Canisio, *in hanc regul. y Bart. ad leg. Non dubium, C. de legibus.*

25 Ni obsta lo 3. la ley 3. *ff. de acquir. rerum dominio*, donde se prohibe la entrada en el fundo ageno; y con todo esto el que aviendo entrado, y cogido la fiera, la haze fuya. Porque basta que al Señor del fundo se conceda la accion *iniuriarum*; mas el dominio de la fiera es del que la coge por Derecho de las gentes. A que se añade, que entre estas cosas solo ay fortuita connexion; pero no *ex natura rei.*

26 Queres. Si dicha Regla del Derecho se pueda extender a lo semejante, y equivalente; de manera, que si alguno estuviere prohibido de lo vno, configuientemente tambien esté prohibido de lo otro? Respondo con Peckio, y Streinno aqui: Que no universalmente; sino en vno, ó en otro *per accidens*, v. g. A los Clerigos está prohibida la negociacion; no, empero, qualquiera compra, y venta, *etiam proposita hedera.* A las mugeres está prohibida la predicacion; pero no qualquiera exortacion pia, quales son las que están en las obras de Santa Teresa de JESUS.

## REGLA 142.

27 **C**um quis in ius succedit alterius, iustam ignorantiam causam censetur habere.

Concuerda la Regla del Derecho Civil 42. *ff. de reg. iur. ibi: Qui in alterius locum succedunt iustam habent causam ignorantiam, an id quod periturum debeat. Fideiussores quoque non minus quam heredes iustam ignorantiam possunt allegare.* El sentido se collige del exemplo que pone la Glosa sobre dicha Regla *Cum quis, ibi: Ponamus, quod quidam obrinuit per sententiam rem alienam non spectantem ad illos, qui fuerunt mihi condemnati, sed ad alios: Tenui istam rem per tempus sufficiens ad prescriptionem, utrum potui prescribere? Respondetur quod non; quia habui malam fidem: sed quid? ponamus, quod ego sum mortuus; utrum meus successor poterit illam rem prescribere? Respondetur, quod sic: quia ipse habet iustam causam ignorantiam.* Por donde consta, que esta Regla se ha de entender de la ignorancia del hecho; y de aquel successor, por quien está la presumpcion de que ignora así lo nocivo, como lo provechoso.

28 Ni obsta la Regla 46. *hoc iur.* que dize: *Is, qui in ius succedit alterius, eo iure, quo ille vti debet.* Porque esta Regla no habla del hecho, (del qual aqui se trata) sino del Derecho del Difunto. Y que Justiniano no quiera, que se tenga razon alguna de la ciencia, ó ignorancia, solo se entiende despues de completa la prescripcion de largo tiempo.

## REGLA II.

29 **C**um sunt partium iura obscura; reo favendum est potius, quam actori.

¶ Esta regla se tomó, *ex leg. Favorabiliores, ff. hoc iur. que es la Regla 167. y dize así: Favorabiliores rei potius, quam actores habentur, y del cap. Inter ablatos, 6. in fin. ext. de fide instrum. & cap. 3. ext. de probatio. & cap. Cum ad sedem, 1. 3. ext. de restit. spol. donde se dize: Cum partium iura obscura sunt. Lo qual puede suceder de dos modos: ó porque el actor nada probó; ó porque de ambas partes las probanzas son iguales. Al primer modo pertenece aquella sentencia del Derecho: *Actore non probante reus absolvitur, etiam si nihil praestiterit.* Que se toma, *ex leg. 4. C. de edendo, & cap. fin. §. de iur. iur.* Y aunque ningun derecho tenga *in re*, y se mantenga con sola la posesion, *leg. fin. C. de rei vind.* Porque el derecho de hazer se mide, no de la persona del reo, sino del actor, *leg. 1. §. fin. Si pars hered.* Y esto en tal grado, que aunque el reo aya tomado en sí la carga de probar, y falte en la probanza; no por esso se haze la adjudicacion al actor, *leg. Circa, 14. ff. de probat.* y allí la Gloss. y Bar. Porque siempre persiste dicha sentencia: *Actore non probante reus absolvitur.**

30 En quanto al modo posterior, donde la probanza es igual de la vna, y de la otra parte, se suele seguir lo que en otro lugar trae el texto, que dize: *Promptiora sunt iura ad absolvendum, quam ad condemnandum, cap. 3. ver. cap. Si ambarum, ext. de probat. leg. Arrianus, 46. ff. de oblig. & act.* Y la Regla favorabiliores, 125. citada. Y la razon es, *ex leg. 5. absentem, ff. de penis, §. Sed nec de suspicionibus debere aliquem damnari D. Trajanus Ausidio Severo rescriptit: satius enim esse impunitum relinqui facinus, quam innocentem damnari.* Y se ha de presumir por la posesion, en la qual el reo persiste; porque en tanto cada vno debe ser tenido por bueno, é inocente, en quanto no se prueba lo contrario. Pero ay algunas causas, en que la contraria disposicion del Derecho favorece mas al actor, que al reo. La 1. es el Matrimonio, *cap. pen. 33. q. 1. cap. Coniugabatur, 6. ext. de despons. impub. adde hic, cap. Si, ext. de sentent. & re. iud.* La 2. es la Libertad, *cap. 3. l. Tot. §. 9. ff. de man. test.* La 3. es la Dote, *l. In ambiguis, ff. de rag. iur.* La 4. es el Testamento, *leg. Si pars, 10. ff. de iust. test.* A estas años de Thraquel, y Barthol. la Causa pia.

31 Ni obsta el texto, *in leg. Inter stipulantem, §. 3. l. ff. de verb. oblig.* donde se lo obscuro mas se cree al actor, que al reo, *ibi: Potius actori credendum est,* porque esto mira á favor del juicio, para que no esté en la potestad del reo eludir el juicio con tergiversaciones. Y la misma solucion se da á la *l. de Die, 8. in princ. ff. qui sariid.*

32 Ni tampoco obsta el juicio de Salomon;

quando nacida la question del parto entre las dos mugeres, que cada vna pretendia el infante; en cosa tan obscura, no se le adjudicó á la rea, sino mandó, que se dividiese: *textus in cap. Afferre, ext. de presumptio.* Porque esso lo hizo, no tanto juzgando, quanto indagando la verdad; como se prueba del no aver permitido, que dicho infante se dividiese. Ni impide que tal vez el Juez, no favorezca á alguno de los litigantes, mandando, que á entrambos se dé la mitad de la cosa, como en la *l. 4. ff. com. divid. ó que se echen fuertes, como en la l. Sed cum ambo, 14. ff. de iud. l. 5. ff. fam. ercisc.* Porque esso se haze, no porque de la vna, y de la otra parte los derechos sean oscuros; sino para que aquellas cosas, que de otra manera son ciertas, por cierto modo se expliquen, ó se diriman. Pero nuestra Regla habla, donde los derechos de las partes son oscuros, en los quales lo ordinario es, que el reo sea absuelto, no probando el actor. Sino es que acaso la presumpcion estuviese por el actor: *Sanó se actor omnino in probatione defecerit, reus debet (& si nihil praestiterit) obtinere: presumptione vero faciente pro illo, reo deferri potest, ad ostendendam suam innocentiam, iuramentum, nisi iudex inspectis personarum, & cause circumstantijs, illud actori videat deferendum. Text. est in cap. fin. ext. de iur. iur.* Veanse otras muchas cosas, que hazen para mayor ilustracion desta Regla, *supra tom. 1. verb. Actor, & verb. Juez, per tot. & in hoc tom. verb. Reo, etiam per totum.*

## D

## REGLA 86.

33 **D**ammum, quod quis sua culpa sentit, sibi debet, non alijs imputare.

¶ No menos elegantemente Pomponio en la Regla 203. del Derecho Civil dize: *Quod quis ex culpa sua damnum sentit, non intelligitur damnum sentire.* Esto es por interpretacion del Derecho, que no patrocina á este daño. Adonde mira aquello de Justiniano: *Qui parum diligentem socium sibi assumit, de se queri, hoc est, sibi imputare debet. §. Si. Institi, de societate.* Y lo que Vlpiano respondió: *Socius autem debet sententia Arbitri, quam de re dixerit, sive equa, sive iniqua sit, & sibi imputet, qui compromisit. leg. Diem, 23. ff. de recep. arb.* La Glossa *in hanc regul.* pone dos exemplos; vno del can. *displicet. 23. q. 4.* y otro, *ex can. si Clericus, 1. de prebend. lib. 6.* que se pueden ver allí. Vale esta Regla en los contratos; v. g. Si ponen muchachos, y muchachas para la administracion de las tiendas, ó admiten esclavos, sin hazer la debida elección, y diferencia: como lo sacan los Doctores; *ex leg. Videamus, ff. locari.* Lo 2. en los Testamentos; porque el que admite la herencia dañosa, sin bene-

beneficio de favenario, debe imputarlo á su estulticia, *leg. fin. Cod. de iure de liber.* Lo 3. en los juizios, si quiso mas litigar, aviendo podido conseguir la cosa por otra via, será condenado en las expensas, *leg. 1. Cod. de edend.* y debe estar á la sentencia del Arbitro, aunque iniqua, como ya diximos con Vlpiano. Lo 4. en las penas; porque el Procurador, no pide la pena, que padeció por su arbitrio, *leg. Qui proprio, §. Item, ff. de procuratoribus.* El fiador, que pagó las vsuras, que no debía, no las recupera del deudor.

34 Amplian los DD. esta Regla, lo 1. Aunque no aya dolo. Así, los edificios, que están junto á las obras publicas, v. g. á las murallas, á las puertas de la Ciudad, &c. por los peligros iminentes se demuelen, sin que por esso deba compensarse el daño producido, *leg. Edificia, C. de oper. pub. leg. Mania, C. de edificijs privatis.* Lo 2. se amplia en el suspecto de crimen: v. g. Si alguno, sin hazer caso del inventario, se entra en la herencia, fuera del daño por el derecho perdido, cae en sospecha de las cosas quitadas, y está obligado, sobre sus fuerzas, á los acreedores, *§. Si vero non fecerit, Auth. de hered. & falcid.* Y la misma razon procede, si alguno sin consejo compra las cosas furtivas. Lo 3. la amplian á la carencia del lucro: porque debaxo del daño viene tambien el lucro cessante. Y aquí quadra el dicho de Rolando, *consil. 21. Damnum pari, & lucrum perdere paria sunt.* Y al alma de la Rgla el del Petrarca, *in triumpho castitatis.*

*Ma virtù, che dai buon non si scompagna,  
Mostrò aquel punto ben, com' ha gran torto  
Chi l' abbandona, e poi d' altrui se lagna.*

35 Ni obsta, que pueda ser el padre reconvenido, quando por su culpa el hijo fue condenado á pena pecuniaria, como comunmente enseñan los DD. y principalmente Baldo, y Saliceto, *ad leg. Si filius familias, C. ne filius.* Porque esso se haze, para que los Padres tengan mayor cuidado de sus hijos: y porque el Padre, y el hijo en el Derecho se reputan por vna persona, *leg. fin. C. de impuberum, & alijs substitur.* Y así no es maravilla, que el debito del vno se impute al otro. Alego esta Regla, *supra tom. 1. lit. D. verb. Daño:* donde se pueden ver otras cosas, y adonde allí me remito.

## REGLA 16.

36 **D**ecet concessum à Principe beneficium esse mansurum.

¶ Esta regla se tomó, *ex cap. Super gratia, 9. de offic. deleg. hoc lib. & ex cap. Si cui nulla, 36. de prebend. hoc eod.* con otros, que cita la Glossa, la qual, *verb. Decet.* dize, que el sentido es: Que los privilegios del Principe sean perpetuos, y que sin vrgente causa no se deban quitar. Y aunque algunos distinguan entre beneficio, y privilegio, diziendo, que beneficio es aquel, que el Principe de suyo concede segun, ó fuera del Derecho: como si da vn feudo, ó Tom. II.

doña vna casa propia: Pero el privilegio es contra el Derecho comun: v. g. quando el Principe, no obstante la ley comun, libra á alguno de los veltigales. Con todo esso aquí beneficio, y privilegio se toman por vna misma cosa. La razon porque deba ser perpetuo, la da Canisio *aquí,* y es: porque el Principe por su proprio consenfo, no menos se obliga, que el privado, segun la equidad natural, que dicha se observen aquellas cosas, que vna vez agradaron, *leg. 1. in princ. ff. de pact.* Y que el Principe esté sugeto á la equidad natural, ninguno lo duda. De donde, aunque Andrés Gaill. *lib. 2. observ. 55.* y Peckio *aquí,* quieran que esta Regla solo se entienda, si el Principe concedió el privilegio al que es subdito suyo; pero no quando no lo es. Con todo esso Canisio la entiende universalmente por dicha razon.

37 Lo que carece de duda, segun los DD. es el que ay causas por las quales el Principe puede quitar el privilegio concedido, no solo al subdito, sino tambien al no subdito. Y comunmente asignan las siguientes. La 1. Si en la concession aya auido error, simulacion, ó insuficiente causa. La 2. Si la causa final, ó el tiempo huviere cessado. La 3. Si el estado de las cosas se ha mudado del todo, ó notablemente. La 4. Si por la tal concession sienta el Principe daño grave. La 5. Si el subdito abusa del privilegio, ó es ingrato á su Principe. La 6. Si es mas vtil á la Republica, que cesse el privilegio, ó se transfiera en otro. De aquí infiere Sylvestre, *verb. Privilegium,* y Suarez, *de Legib. 8. cap. 39.* Que vale adhoc el privilegio, aunque se promulgue alguna ley nueva opuesta, sino es que expresamente se añade: *Tali privilegio per eam derogari.* Así como ni le obsta la costumbre contraria, y vale tambien concedido al ausente, ó ignorante, con tal, que le aya tenido por rato: y si es prohibitorio, ni por espontanea renunciacion se quita; porque los tales privilegios tienen fuerza de ley, que no suele admitir renuncia. Y así el Clerigo no puede renunciar el privilegio del foro Eclesiastico: *Ne coram laico dice seculari sistatur, cap. Si diligenti, de foro competent.*

38 Con todo esso, puede prescribírse contra el privilegio del Principe: porque la vtilidad de la Republica pide la prescripcion: á la qual por tanto no perjudican las particulas: *Semper, perpetuo, Nunquam, &c.* porque se entiende aquella condicon: *Quantum alia leges permittunt.* Vale tambien alguna vez la sentencia del Juez contra el privilegio; como se tiene, *cap. Inter Monasterium, 20. de sentent. & re iudicat. & cap. Suborta seq. eod.* Conviene á saber quando el reo no opone el privilegio, y así callando le renuncia; ó quando el Principe, aunque le oponga da contra él la sentencia, y por causa razonable le reprueba. Todo lo qual consta de los dos capitulos citados; ó quando sobreviene mayor fuerza. Esta Regla se alega, *supra verb. Privilegio, n. 50.* y por todo el titulo se trata diffusamente desta materia. Y de lo concerniente al Principe, *Ibide verb. Principes,* y adonde allí me remito.

## REGLA 76.

39 **D**elictum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare.

¶ Si ninguno debe ser agravado por odio de otro, *cap. Non debet, infra, eod.* Si los delitos alcanzan à sus Autores, *leg. Sancimus, 22. Cod. de panis.* Si la razon no sufre; que à vno por otro se le infiera condicion iniqua, *leg. Non debet alteri, ff. hoc nostro rit.* En toda verdad; ni el delito de la persona debe ser de detrimento para la Iglesia, segun esta nuestra Regla. En la qual por persona se entiende qualquiera, tambien el Obispo, u otro Prelado Ecclesiastico. *Cum enim* (como dize elegantemente Alexandro III.) *Episcopum, & quilibet Prælatum Ecclesiasticarum rerum sit procurator, non dominus; conditionem Ecclesiæ meliorare potest; facere vero deteriore non debet, cap. 2. extr. de donatio.* De donde por el delito del Obispo, ò de otro Clerigo, los bienes de la Iglesia se mandan conservar ilefos, *cap. Si Episcopum, 16. quest. 6. cap. 2. de hered. in Clem.* Aunque sean bienes feudales, y por felonía ayã caldo en commisso, *cap. 1. in fin. dict. cap. Conrad. in lib. feud.* Y aqui pertenece lo que sabiamente, despues de la Glossa, dize Panormitano, *ad cap. Si quis, num. 4. & num. 12. extr. de reb. Eccles. non alien.* Que el mismo Prelado de la Iglesia, en nombre de ella, pueda repetir la cosa, que enagenò mal, aunque sea alegando su propria torpeza: como se prueba por dicho capitulo *Si quis* junta la ley 1. *Cod. de lib. caus.*

40 Ni obsta à esta Regla el titulo de las Decretales, *de prescriptionibus*, por el qual corre la prescripçion por la negligencia del Prelado contra su Iglesia. Porque esto, por causa de la publica utilidad, està recibido en la prescripçion: *Ne dominia rerum in incerto sint. leg. 1. ff. de usurp. & usucap.* y para que las lites tengan fin. *L. fin. ff. pro suo.* Con todo esto en las cosas, que aun estàn fuera de la Iglesia, puede el Prelado perjudicarla: v. g. no conociendo el legado, ò herencia dexada à la Iglesia. Así Panormitano, *ad cap. 1. num. 9. extr. de in integ. restit.* Por lo qual el Prelado, que permitió quitar la cosa à su Iglesia por prescripçion; ò no la adquirió pudiendo, puede ser convenido en aquello, quanto fuere el interés de la Iglesia.

41 Objetase contra esta Regla el texto, *in leg. Invenimus nullam, 10. Cod. de SS. Eccles.* Pero esta ley nada perjudica à las cosas de la Iglesia; porque es contraria à los Sagrados Canones. *In cap. Eccles. S. Maria extr. de constit.*

42 Añade aqui Barbosa, que por esta Regla; fuele vulgarmente traerse, que el Monasterio no se obliga de aquel deposito, que se perdió, ò se deteriorò por culpa del Religioso; sino en quan-

to la cosa depositada se aya convertido en utilidad del Monasterio, esto es, que de ella se ha hecho mas rico: como por Molina, *de iustit. irred. 2. disp. 525. col. antepen. vers. Non solum*, Lefio, *de iust. lib. 2. cap. 27. dub. 3. num. 12.* El qual añade bien, que lo mismo se ha de decir, si el deposito està en poder del Abad; porque ni per el delito del Abad particular està obligado el Monasterio. Refiere lo Sanchez, *in Præcepta Decalogi, tom. 2. lib. 2. cap. 14. num. 29.* Alegase esta Regla, *supr. tom. 1. verb. Delitos, y quasi Delitos, num. 23.*

## REGLA 59.

43 **D**olo facit, qui petit, quod restitui oportet eundem.

¶ *Quod si accipiat* (repone Catruel) *erit mala fidei possessor.* Y añade; que el Jurisconsulto Paulo, *leg. In condemnatione, §. fin. lo dixo minus clare, & minus bene*, por estas palabras: *Dolo facit, qui petit, quod redditurus est.* Y da la razon: *Non enim repugnat, ut postulem, quod meum est, cum intentione donandi.* Esta regla principalmente tiene lugar en las vsuras; porque como el vsurero està obligado à la restitucion, haze dolosamente, quando las recibe, *cap. Cum tu, §. cap. Tuas, 13. extr. de usuris.* Pertenece tambien à esta Regla lo que el Jurisconsulto responde, *in leg. Dolo, §. ff. de doli mali, & met. excep. del heredero condenado por el testador à no pedir al deudor; porque en tal caso, si pidiese, rectamente es repelido el heredero con la excepcion de dolo malo: pues por el testamento estaria obligado à librar al deudor, aun sin oponerle la tal excepcion.* Últimamente, tendrá cabimiento esta Regla, donde al mismo, que paga, se huviere de restituir la cosa. Pero no, si à otro tercero, como en la especie de la ley, *Si socer, 44. §. Lucius, ff. sol. matrimon.* Item, si no es que sea diversa la causa de la peticion, y de la restitucion. Como si se pidiese al propietario la posesion de la cosa; *ut in leg. 1. §. 1. ff. quor. legator. & cap. 3. extr. de causa poss. & propriet.* Que sea Dolo, y de lo tocante à el, se tratò, *supr. tom. 1. verb. Dolo, per totum*, y adonde alli me remito.

## E

## REGLA 26.

44 **E**A, que fiunt à iudice, si ad eius non spectant officium, viribus non subsistunt.

¶ Concuera la Regla 131: del Derecho Civil, que dize: *Factum à iudice, quod ad officium eius non pertinet, ratum non est.* Y la razon

es; porque el oficio del Juez se funda en la jurisdiccion, esto es, en la potestad por el publico introducida, de la qual pende la validacion de los actos juridicos, *cap. Forus, vers. Index, de verbor. signifi. iuncta gloss. 4.* comunmente recibida, *in leg. 1. ff. de iurisd. omnium iud.* De donde se juzga privado, ò particular el Juez en aquellas cosas que no pertenecen à su oficio; y potestad, *cap. Conquerente, de restit. spoliar.* Y por consiguiente, lo obrado por el como particular, por defecto de la publica potestad, es de ningun momento. Como bien Barbosa, *in lib. 5. Sexti, Decretal. reg. 26.*

45 De donde infiere lo 1. Que esta Regla procede en todos los actos, que por qualquier via no pertenecen al oficio del Juez; ò porque juzga fuera de su territorio, *cap. ultim. de constit. ò porque es omnino incompetente, cap. At si Clerici, in princ. de iudic. & per totum, C. si à non compet. ò finalmente, porque, aunque sea competente, con todo esto procede sin observar el orden del Derecho, dict. cap. Conquerente, leg. Proletam, C. de sentent. & interloc. y lo trae latamente Menoch. *remed. 9. recup. à num. 8.**

46 Lo 2. infiere Barbosa; que procede nuestra Regla del mismo modo en qualquier Juez, ò Superior, aunque sea Supremo, à la manera, que lo es el Príncipe Secular en aquellas cosas pertenecientes al oficio, ò potestad de los Ecclesiasticos, *cap. Ecclesia S. Maria, de constit. gloss. 1. his, ò bolviendose la suerte, cap. Causam que, qui filij sint legit.* La Glossa, *verb. Usuris, in Clement. 2. de iudic.* y lo enseña Inocencio, *in cap. Inquisitioni, in fin. de sentent. excommun.* A quien figuen tambien otros, *ut per addit. Abb. in fine, Palac. in Reper. cap. Per vestras, de donat. inter virum, & usor. notab. 1. §. 1. à num. 16.*

47 Lo 3. infiere que nuestra Regla procede tan solamente en aquellas cosas, que notoriamente consta, que no pertenecen al oficio del Juez, en las quales tienen vigor, y fuerza, razon superior, y lugar las palabras deste texto, ibi: *Non spectant;* mas por el contrario en aquellas, de las quales se duda, si pertenecen, ò no; acerca de las quales està la presumpcion por el Juez, à su oficio toca examinarlas, como pertenecientes à su jurisdiccion, *cap. Super litteris, de rescript. leg. Si quis aliena, 15. ff. de iudic.* y por esto entre tanto los actos del Juez valen *mero iure*, como bien Barbosa, *citado*, con la Glossa 2. aqui, y todos.

48 De lo dicho se sigue, descendiendo à casos particulates, que si el Juez Secular condena algun Clerigo, quando le consta ser Clerigo; la tal sentencia será nula. Y lo mismo sería aunque condenasse algun lego, que le consta no ser de su jurisdiccion; porque respecto del tal no es Juez competente: es vulgar en Derecho. *Item*, si diese sentencia en tiempo de ferias, no contiendiendo ambas partes, sería nula la tal sentencia, *ex leg. 2. §. Si vero, ff. de fer.* Y lo mismo sería, si el Juez diese por tutor,

*aliquem sibi non subditum*, ò si se le diese al pupilo, *sibi non subdito*; porque en tales casos se falta contra la dicha Regla. Cuya alma puso Vveselungio, como siempre elegantemente, en el breve cuerpo del siguiente Distico.

*Iudicis in messes alienas mittere falsam  
Non est, quin potius limite stare suo.*

Asi, *in Nomognost. iur. univers. tom. 1. pag. 774.* donde pata ilustracion de la ley *Factum à iudice*, citata à Hottoman. *Illust. quest. 26.* vease lo dicho, *supra, tom. 1. verb. Juez, per tot. & presertim, num. 38. cum 2. seqq.*

## REGLA 31.

49 **E**um, qui certus est, certiorari ulterius non oportet.

¶ Declárase bastantemente con exemplos esta Regla, y despues se deducen della algunos Corolarios, *supr. tom. 1. verb. Certo*, y donde alli me remito, à num. 4. ad 18. Y la razon es manifesta: *Quia eum, qui certus est, certiorari ulterius frustra feret.* Salvo, quando ademàs de la ciencia, ò certidumbre, se requiere el hecho, como se limita, *ibid. num. 11.*

## REGLA 38.

50 **E**X eo non debet quis fructum consequi, quod nixus est impugnare.

¶ En el primer Tomo desta Encyclopedia, *lit. F. verb. Frutos, num. 7.* doy exemplo desta Regla. Pero es de advertir, que es muy diverso, impugnar el testamento, diciendo: que es *meras solenne*; que diciendo, que es falso, ò inoficioso; porque el que dize, que es falso, no solo impugna la institucion, sino tambien los legados; y así no podrá despues pedir el que se dexaba en el; pero al contrario el que dixesse, que es *menos solenne*, no por esto pierde el legado, que se le dexaba en el: *Nam etiam ex non solenni voluntate* (esto es no suficiente para la institucion) *possunt legata deberi:* como bien Dyno sobre la dicha Regla, *num. 3.* Y en el primer caso del que impugnò el testamento, diciendo, que era falso, ò inoficioso, si despues por sentencia del Juez se declara oficioso, y verdadero, el legado que le pertenecía, aunque le quiera, se le niega, y se aplica al Fisco, *leg. Papinianus, 8. §. Meminisse, de inoficios. test. leg. Potest legatum, §. 1. ff. de ijs, quibus, ut in dig. l. Qui falsas 6. cap. ad leg. Cornel. de fals.* Y la razon es; porque por esto mismo, por lo qual alguno impugna el valor, y fee del instrumento; le pronuncia inutil en el juyzio, y cede al derecho de vsar del; y si le renunciò, no puede alegarle, *cap. Cum olim, 19. extr. de censibus.*

51 Pero esta regla no tiene lugar en el que



por necesidad de su oficio coacto impugná el testamento de otro, como sucede en el tutor, y curador, §. *Si inter, instit. de inoffic. testam. leg. Adversus*, 30. §. 1. ff. eod. de inoffic. test. l. *Cum quadam*, 26. C. de admin. tutor. Ni tampoco tiene lugar dicha regla, donde alguno antes de la sentencia desiste de la impugnacion; porque los Derechos perdonan al que se arrepiente, y desiste, *dict. §. Meminisse, & leg. Alia 8. C. de his, quibus, ut indign.*

## REGLA 63:

52 **E**Xceptionem obijciens non videtur de intentione adversarij confiteri.

¶ Coincide la ley 9. *Non utique, ff. de exceptionibus*, ibi: *Non utique existimatur confiteri de intentione adversarij, cum quo agitur, qui exceptione vitur.* Y la razon es; porque el reo, quando pone la excepcion, lo haze con animo, y á fin de excluir la intencion del actor, no de fundarla. Luego la tal excepcion, no puede, ó debe obrar dos efectos contrarios. Pues nuestros actos no obran fuera de nuestra intencion, ni en duda se ha de creer, que el reo quisiese elegir esse camino, para impugnarle á sí mismo, y ayudar á su adversario. De aqui deduce Canisio, que aunque alguno diga, que mató á otro; pero, que esso fue por causa de la propia defensa: no debe ser tenido por homicida, aunque no pruebe la defensa. Pero con todo esso aconseja, como segurissimo; que el reo condicionalmente oponga la excepcion, diciendo: *Nego me occidisse, sed si occidi, feci defensionis causa.* Y en caso de debito, así: *Nego me tibi debere; sed si debeo, solvi.* Porque de este modo, queda recargado el adversario á probar su intencion.

53 Es muy necesaria esta Regla; para que se limite otra el día de oy muy comun, conviene á saber: *Exceptio firmat Regulam in contrarium*, l. 12. *questum, ff. de fundo instructo, & instrum. legat.* Porque el que dize: *Omne animal, excepto homine, est irrationale.* Segun reglas de buena logica, dize: *Homo est animal: & homo est rationalis: & cetera omnia animalia sunt irrationalia.* Como bien lo observó el doctissimo Caramuel citado.

54 Y yo la entiendo, no solo de la excepcion *facti*, sino tambien de la excepcion *iuris*, como son las excepciones, *partu de non petendo, rei indicata, ius iurandi, prescriptionis*, y semejantes; porque *adhuc* en estas excepciones *iuris*, no se juzga que el reo confiese la intencion del actor, que pone la demanda: de modo que el actor quede relevado de la carga de probar su intencion, y el reo *afficiatur onere probandi exceptionem.*

55 La razon en que me fundo es; porque la indefinida equivale á universal, *cap. Solita, de majoritat. & obedient. cap. Circa, de privileg. leg.*

*Non utique, ff. de except. y de otras muchas. Sed sic est*, que dicha Regla habla indefinidamente, *ut ex ipsa patet.* Luego se debe juzgar, que comprende no solo la excepcion *facti* (en la qual no ay duda alguna, como bien Dyno sobre dicha Regla, num. 1.) sino tambien la excepcion *iuris*. Y en este sentido lo entienden los muchos DD. que cita, y sigue Barbosa, *Axiom. 49. num. 4.*

56 Y se puede confirmar á paridad del que pide copia del libelo, que no por esso parece consentir en el Juez, *ex leg. Non videtur, 33. ff. de Iudic. Y á paridad del que renuncia la lite, que no por esso parece confesar, que el Adversario tenga Derecho, leg. Si te, C. de ingen. & manumiss. Vease Cardozo, en su Praxi de Juezes, y Abogados, verb. *Exceptio, num. 26.* y veanse tambien, *supr. tom. 11* los titulos: *Confession, assi extrajudicial, como judicial, num. 10. y Excepcion, num. 7.**

## F

## REGLA 73:

57 **F**Rustra fidem quis sibi postulat servari ab eo, cui fidem à se prastitam servare recusat.

¶ La razon es; porque en todo contrato se embebe tacitamente esta clausula, y condicion: *Servabo fidem, modo tu etiam serves; nolo enim esse deterioris conditionis.* De donde Grottau. de *Restitutione*, 93. dize: *Frangenti fidem, fides frangatur eidem.* Y lo mismo dize Vveselingio, *supr. cit. verb. Fides, pag. 534.* y lo prueba, *ex leg. Si convenerit, ff. pro soc. leg. Cum proponas, C. de pac. leg. Eum qui, ff. de inoffic. testam.* Pero con esta limitacion singular: *Nisi quis ex iuxta causa fidem frangere compulsus sit.* Arg. *l. vnic. ff. de offic. Consul.* Y para complemento del Distico, añade: *Est tamen à Nuptis firma tenenda fides.* Y cita por esta sentencia á Panormitano, *in cap. Pervenit, de iure iur. arg. cap. Quod Deo, 33. quest. 5.* Sobre la qual regla, se vea Barbosa, *in 5. sexti Decretal.* y principalmente, *in tract. var. Axiom. 98.* donde num. 7. tambien dize: *Frangenti fidem, fides non est servanda.* Lo qual prueba con muchos Derechos, y DD. que lo limitan, y amplian de varias maneras. *Vide illum.*

## REGLA 73:

58 **F**actum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat, à quo non potuit inchoari.

¶ Concuerda con esta Regla del Derecho Canonico, la Regla del Derecho Civil 85. *In ambiguis*, ibi: *Non est novum, ut quo semel utiliter constituta sunt, durent; licet ille casus exiterit;*

*à quo initium capere non potuerunt.* De aqui es, que si un hombre de sano juyzio contraxesse matrimonio, aunque despues se buelva furioso, no por esso se disolverá el matrimonio ya contrahido, *leg. Patre furioso, ff. de ijs, qui sunt sui, vel alieni iur.* Y del mismo modo, si un hombre de sano juyzio, hiziesse testamento; aunque se buelva loco; no por esso se viciará el testamento, *leg. Is, cui, ff. de testam.* Tampoco la infamia, que sobreviene al matrimonio, no le disuelve, como ni la afinidad, ó cognacion espiritual, que viene despues del *cap. penult. & ultim. de eo, qui cognovit consanguineam.*

59 Verdad es, que ay muchos casos, que no solo impiden al principio, que se haga la cosa, sino que la anulan despues de hecha. Los quales refiere Dyno sobre la dicha Regla, num. 2. 3. & 4. Mas esso debe entenderse, quando los tales actos estaban folamente inchoados; pero no quando estaban ya perfectos, y legitimamente confirmados, como bien dicho Dyno, num. 6. y 7. ó, como limita Canisio aqui; sino es que el efecto de aquello, que se hizo legitimamente, se haga imposible, por la qual razon dize se extingue la estipulacion, quando la cosa estipulada se haze Sagrada, ó Religiosa, ó de otra manera, se exime del comercio humano *sine facto promissoris, §. Item contra, Instit. de iur. stipulat. leg. Si ex legati 230. ff. de verbor. obligat.* Y semejantemente sucede en los sponsales, que aunque legitimamente se ayan contrahido, con todo esso se disraen por el subseguente matrimonio con otra, *cap. 22. extr. de sponsal.* y tambien por por la afinidad, ingreso de Religion. Mas quando, *in cap. fin. de iur. iur. in 6.* al electo legitimamente por el crimen del perjurio se niega la confirmacion; no se haze por razon de que antes aya sido la eleccion invalida; sino porque ay nuevo perjurio, no se confirma; la qual confirmacion es como sigilo de la eleccion. A varias objeciones, que se pueden hazer del Derecho Civil, tan intrincadas, como dize Peckio, que en todo el Derecho no ay cosa mas perplexa, ni mas incierta. Digo, que si estas pelean entre sí, á los Estudiosos del Derecho Civil toca el componerlas, y no á nosotros; que mas seguimos las sentencias, y decretos de los Pontifices, que de los Emperadores. Desta nuestra Regla vfo arriba, *tom. 1. l. 1. E. verb. Echo, num. 34. & lit. H. verb. Hecho, num. 1.*

## G

## REGLA 34:

60 **G**eneri per speciem derogatur.

¶ Genero, y especie son terminos Logicos de que usa la Jurisprudencia en esta Regla, como tambien de otros, en otras, pero en diverso sentido.

Para cuya inteligencia, y escusar explicaciones á cada passo, diremos de una vez de que terminos Logicos usa la Jurisprudencia, y la acepcion, que tienen en ella.

Los Logicos ponen por transcendentales naturales.

*Ens, verum, bonum, res, aliquid, unum.*

Los Juristas.

*Ius, bonum, equum.*

Los predicables de los Logicos, son:

*Genus, species, differentia, proprium, & accidens.*

De los Juristas.

*Mens, dictum, factum.*

Los predicamentos de los Logicos, son:

*Substantia, quantitas, qualitas, relatio, Actio & passio, ubi, quando, situs, & habitus.*

De los Juristas, son.

*Causa, persona, locus, tempus, qualitas, quantitas.*

*Eventus: comprehendidos en estos versos.*

*Causa, locus, tempus, personaque, qualeque, quantum.*

*Eventusque hominum, hac omnia facta regunt.*

El genero de los Dialecticos es, *animal.*

De los Jurisconsultos, *homo.*

La especie de los Dialecticos es, *homo.*

De los Jurisconsultos, *Titius, Seius.*

El individuo de los Dialecticos es, *Plato.*

De los Jurisconsultos, *Servitus omnis dempto usufructu.*

La virtud de la ley es: *Imperare, vetare, permittere, punire: leg. Legis virtus, ff. de legibus.*

Subiectum iuris est: *Contractus, ultima voluntas, iudicium.*

Y el orden del Derecho contiene diez grados. 1. El consentimiento del hombre. 2. Del consentimiento, el dicho, ó el hecho. 3. Del dicho, ó el hecho, el contrato, ó quasi contrato. 4. Del contrato, ó quasi contrato, la obligacion. 5. De la obligacion, la accion. 6. De la accion, la forma de proponerla. 7. De la forma, el juyzio. 8. Del juyzio, la sentencia. 9. De la sentencia, la execucion. 10. De la execucion, la salud de la Republica, y quietud de los particulares.

61 Deste documento universal, tomando la luz, que es menester para inteligencia de nuestra Regla, se faca, que no se habla en ella del genero Logico, ó Dialectico; sino del juridico, que es: *Quod plura singularia nomine suo complectitur*; como son el hombre, el cavallo, el vestido, el trigo, el dinero, el rescripto, &c. Ni tampoco se habla de la especie logica, ó dialectica, sino de la juridica, que es todo aquello: *Quod sub iuridico genere tanquam individuum, sive singulare, continetur: leg. 2. l. 3. ff. si cert. pet. l. In nave, 1. ff. locati.* Y así destas cosas se dize, que se detoga al genero por la especie: *Generi per speciem de-*

*rogatur*. Mas lo explicó Pomponio en la Regla del Derecho Civil 80. que concuerda con la nuestra, por estas palabras: *In toto iure (dize) generi per speciem derogatur: & illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est.* Los ejemplos desta Regla, dize Canisio, se han de tomar, *ex cap. 1. in fin. ex cap. Pastoralis 14. §. 1. extr. de rescrip. ex cap. 2. extr. de offic. legati. ex cap. Dudum 14. de prebend. lib. 6.*

62 Por lo qual se haze, que si à vno se le sea legada la despensa, y à otro el vino: que de la despensa legada se saque el vino, *leg. 2. ff. de tritico vino, &c.* Porque en la despensa, que encierra, quanto ay de comer, y beber con la provision de ello, como debaxo de su genero, se contiene el vino, *leg. 3. ff. de penu legat. Item, si à vno los vestidos, y à otra el vestido mugeril separadamente sean legados: sacando esta el vestido, que especialmente la fue legado, lo restante cede al otro, leg. 1. de auro arg. legat.*

63 Ni importa, que la especie preceda, ó se siga al genero: *In dd. Inrib, & cap. Abbatem, 40. ext. de rescript. l. uxorem, 41. §. Codicillis, cum §. seq. ff. de leg. 3. text. elegans, in l. Sanctio 4. ff. de penis.* Porque aunque *alms* se diga, que siempre las cosas especiales están en las generales, *leg. Semper specialia. 147. ff. de reg. iur.* Esto mas es por fuerza de las palabras, que generalmente proferidas, se suelen tomar generalmente; que por disposicion del que habla, *leg. 1. §. Generaliter, ff. de legat. praestanda l. 14. C. de usufruct.* Pero al contrario es, donde la especie expresamente se exige del genero; en el qual caso, se deroga al genero en quanto à la especie, y la cosa se dirige à la especie, como dize Canisio, *ibid. & d. l. 14. C. de usufruct.*

64 Ni obsta el texto, *in leg. Si generaliter, 6. C. qui pot. in pig. hab.* Porque ya antes el primer acreedor avia adquirido el derecho de la prenda general: y por esso la prenda especial no deroga à la general. Pues ciertamente fuera iniquidad, al que ya tiene adquirido el derecho, quitarse por esta nuestra Regla: *Generi per speciem, &c.* La qual se ha de entender del Derecho, que aun no está adquirido à otro: como consta, *ex iuri. antea alleg.*

65 Y lo que se dize de la especie que deroga al genero, procede tambien entre dos generos; porque el menos universal se tiene en lugar de especie, y el mas universal en lugar de genero. Y de la misma manera, si se den dos especies, de las quales la una sea mas lata, à esta se derogará por la mas restricta: lo qual deducen los Doctores, *ex leg. Si servo 18. ff. de pecul. legat.* Y la causa es; porque en ambas partes milita vna misma razon. Y lo dicho lo entienden agora preceda el genero, y agora se siga, y aunque la generalidad sea posterior, y tenga cláusula derogatoria, se atiende especialmente, y esta especialidad se considera de cinco modos. El 1. es, respecto de la causa. El 2. res-

pecto de las personas. El 3. respecto del tiempo. El 4. respecto del orden. El 5. respecto de la pena, ó decission; porque la especial disposicion en alguno de dichos modos deroga à la general disposicion; de tal fuerte, que si vna disposicion sea especial quanto al vno de los mencionados, y la otra general: la especial deroga à la general. Como bien Baldó, *con. fil. 253. num. 4. lib. 5.*

66 Finalmente para satisfacer à muchas objeciones, que se hazen contra nuestra Regla, diremos: O, que en algunas especiales causas lo contrario está establecido por el Derecho: y así no es de admitir, que en estas, no tenga lugar dicha Regla: v. g. *In leg. 9. legata supellectile, ff. de supellect. legata. ibi: Legata supellectile, cum speciebus ex abundantia per imperitiam enumerantur, generali legato non derogatur: si tamen species certi numeri demonstrata fuerint, modus generalis datus in his speciebus intelligitur. Idem servabitur instructo praedio legato: si quadam species certum numerum acceperint.* O, distinguiendo entre genero Dialéctico, y Jurídico, como se dixo al principio. Que en el Dialéctico es verdad, que nunca la especie deroga al genero; porque el genero está en las especies, y así: *Si homo est, necessarium debet esse animal.* Pero al contrario sucede en el Jurídico: v. g. Generalmente está decretado, que ninguno tenga simul dos Iglesias, de las quales sea Rector, ó Obispo: El Pontifice dispensa con Pedro suplicante: la qual dispensacion deroga al Decreto general. Desta regla vio arriba, *tom. 1. verb. Gracia, num. 15. y en este, tom. 2. verb. Reglas, num. 5. y adonde alli me remito.* Barbosa tambien la explica, *in §. sexti Decret. tit. 1. y la ilustra sobre todos, poniendo 16. ampliaciones, y 9. limitaciones, Axiom. 107.* Pero Vtesellingio, *ubi supra, pag. 584.* La saca el alma, y la corona con el siguiente Epigrama.

*Si genus, & species abutuntur eundem,  
Ne dubites, species quin sit habenda  
prior,  
Sed genus, & species; si distent entre sua  
premo,  
Tunc ius dispenset, propria quaque tenentur*

## I

## REGLA 137

## 67 Ignorantia facti, non iuris excusat.

¶ Para inteligencia desta Regla es menester suponer, y repetir aquí parte de lo que se contiene *supr. tom. 1. verb. Ignorantia*, y es: Que la ignorancia, *ut sic*, se divide lo primero en ignorancia de derecho, y de hecho: Ignorancia de Derecho es, y se dá, quando se ignora la prohibicion de la ley: Ignorancia de Hecho es, y se dá, quando

aunque no se ignore el precepto, ó ley, se ignora empero el hecho della: como v. g. sabiendo vno, que no es licito comunicar con el descomulgado, ignora que Pedro lo esté: ó sabiendo vno, que es pecado comer carne en las Vigillas, y Viernes, ignora, que el dia de oy sea Vigilia, ó Viernes.

68 *Item*: La ignorancia (ora sea de hecho, ó de derecho) se subdivide en invencible, y vencible: Ignorancia invencible es, y se dize aquella, quando el que obra alguna cosa no se le ofreció duda, ó escrúpulo en contrario de que la tal cosa fuese ilícita: y si se le ofreció, hizo la diligencia debida para salir de la duda, ó de la tal ignorancia, y todavia se quedó con ella: Ignorancia vencible es, y se dá, quando el que la padece, pudo vencerla, y salir della; y no puso diligencia bastante para ello, segun la calidad del negocio.

69 *Item*: la ignorancia vencible se divide en afectada, crasa, ó lupina. La afectada es, y se dá, quando pudiendo vno saber con facilidad la verdad, ó salir de la duda, ó escrúpulo, dexa de hazer dicha diligencia, por poder pecar con mas libertad: La crasa, ó supina, es aquella, que proviene de culpa lata: y se dá siempre que ay summa negligencia en inquirir la verdad, por aver puesto ninguna, ó poquísima diligencia para ello, de tal fuerte que se equipare à dolo. Dize crasa, ó supina; porque aunque Suarez afirma, que se distinguen la ignorancia crasa, y la lupina; pero lo niegan otros comunmente, que dizen ser vna misma cosa, y que solo se distinguen en el nombre. Todo lo dicho tiene con la comun, Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 1. tract. 3. dca. 10.* por todo ello, donde toca al mismo otras cosas, que se pueden ver en él. Desta ignorancia crasa, supina, vencible, de mala fee, y culpa lata; dixo David, Psalm. 35. *Non luit intelligere, vnde bene ageret*: la qual tambien la Glossa, *in cap. Eos, de temporibus ordinacionum, in 6.* *Item, eodem, in cap. fin. de offic. delegat.* equipara à la ciencia. Y desta principalmente habla nuestra Regla.

70 Pero, porque esta Regla tiene dos partes, conviene à saber: Ignorancia de hecho, ó ignorancia de derecho. La primera parte se ha de entender, como bien explican comunmente los DD. de la ignorancia del hecho ageno; mas no del proprio, *per textum in leg. Quamquam, 7. ff. ad. S. C. Vellei.* Por razon de que ningun prudente se presume, que ignora su hecho. Con todo esso admite falencia, si ignora por causa justa, y probable, *leg. Sed si putem, ff. de condit. indeb.* Esta ignorancia del hecho otra vez se puede dividir en tres. La 1. es ignorancia publica, y esta es, y se dá: *Dum nimirum omnes passim hoc factum ignorant*: y esta omnino excusa: *leg. Semper, §. In hoc edito, ff. quod vi, aut clam.* La 2. es ignorancia privada, mas improbable, la qual es, y se dá: *Dum omnes sciunt, & unus dicit se ignorare*: y esta no excusa; porque se presume, que sabe. Tenemos exemplo. c. 3. *Quante, de praesumptionibus*, donde el Pontifice

reprehende à cierto Obispo de la negligencia, que tuvo en corregir à vn subdito suyo, de quien el clamor avia llegado al mismo Papa: y porque el tal Obispo alegaba ignorancia del hecho, el Papa le responde, *cit. cap. Latere te in vicino non potuit, quod ad nos in longinquo pervenit.* Así tambien los vezinos se presume que saben los hechos publicos de sus convezinos. La 3. es, y se dá: *Quando quis fuit absens, vel alia ex causa impeditus, v. g. trabajado con alguna enfermedad, y esta ignorancia igualmente excusa, como observan los DD. leg. fin. ff. de decret. ab ordin. fac. y se nota, in cap. Turbatur, §. Notandum 1. q. 4.*

71 Y la razon porque la ignorancia del hecho, y no del derecho excusa, segun el comun sentir de los DD. es, que los hechos agenos son casi infinitos, y las mas vezes aun à los muy prudentes engañan; y así el ignorarlos no se debe imputar à culpa; pero el Derecho es finito; y debe serlo, y por tanto se presume, que qualquiera le sabe; ó à lo menos debiera consultar acerca del à los mas peritos, *leg. 2. leg. reg. 9. §. Sed facti, ff. de iur. & fa. ignor. iuncta l. leges, C. de leg. l. In bonorum, 10. de bono possess.* Y así, quien le ignora por su culpa, de ninguna manera debe ser excusado, y con esta ignorancia dá lugar à la Regla del Derecho Civil: *Quod quis ex culpa sua damnatum sentit, non intelligitur damnatum sentire, leg. Quod quis ex culpa, ff. hoc tit.*

72 Contra esta primera parte se puede objetar, lo primero la ley *Cum putarem, 36. ff. famil. Erisc. &c.* donde el error del hecho perjudicó à aquel, que por ignorancia admitió en coheredero à otro, para la division de la herencia. Pero respondiendo con Enrique Canisio, que esso fue por sentencia del Juez; la qual entre los litigantes haze derecho, *leg. Ingenium, ff. de statu hominum.* Mas quando la division se ha hecho sin el Juez, se pueda repetir lo recibido.

73 Objicies: lo 2. El *Can. in lectum 34. q. 2.* donde se impone penitencia al que, estando su propia muger ausente, tuvo parte carnalmente con la hermana della, que se le entró en la cama ignorandolo él. Respondo con la Glossa, verb. *Penitentiam*, que esto se hizo para mas cautela, *ne disciplina Ecclesiastica deseratur.* Y quien dirá que allí no hubo algun consentimiento, ó negligencia culpable. Pero, *quidquid fuerit*, haze este exemplo para confirmacion de nuestra Regla: porque, como tiene la Glossa, verb. *In lectum*; deste canon se collige, que el que conoce à la casada, ignorando que lo sea, no comete adulterio.

74 Objicies: lo 3. Que el heredero por contrato del difunto, como por hecho ageno puede ser convenido, ó citado à juyzio, aunque esto lo aya ignorado, como se tiene, *rito tit. C. de hereditaria actione.* Respondo: Que esso se haze; porque el heredero es moralmente vna persona con el difunto: como consta, *ex Novelli de iur. iur. à morien. prest. circa princ.* y por tanto con razon se le im-

puta, que omite la deliberacion, ó inventario, aya entrado imprudentemente en la herencia, leg. *fin. C. de iur. deliber.*

75 Explicada la primera parte de nuestra Regla, que habla, como se ha visto, de la ignorancia del hecho; pasemos a la explicacion de la segunda, que trata de la ignorancia del derecho. Esta, dice la Regla, que no excusa al que le ignora. Y lo mismo tambien se dice, leg. *Iuris ignorantiam, C. qui admitti, leg. 1. ff. de iuris, & facti ignor. l. leges sacratissima, C. de legi. &c.* Pero esto se ha de entender, *cum grano salis*, como es comun de los DD. que entienden la Regla en quanto a adquirir; mas no en quanto al daño de perder lo adquirido, en lo qual la ignorancia del derecho excusa, esto es, no daña. Así templa el rigor de dicha Regla el I. C. Papiniano: *Iuris ignorantia, dicitur non prodest adquirere volentibus: suum vero petentibus non nocet, leg. Iuris, 7. ff. de iur. & facti ignor.* Y otra vez: *Error facti ne maribus quidem in damnis, vel compendijs obest. Iuris autem error nec feminis in compendijs prodest. Caterum omnibus iuris error in damnis amittenda rei sua non nocet, leg. Error 8. ff. d. rit.*

76 De aqui es, que si Sempronio, v. g. confesó en juizio, que Cayo era coheredero con él (porque así lo creía) errando en el hecho, esse error no le perjudica, *ex leg. Si post divisionem, C. de iur. & facti ignor.* Pero si confesó errando en el derecho: porque creia, que era valido el testamento hecho *coram testibus non rogatis*; ó el hecho sin el numero de testigos preterquitos; este error le perjudicaria, *ex leg. Non fabetur, ff. de confesio.* Y lo mismo es, si Sempronio pagasse lo que naturalmente era debido; pero civiliter no era debido. Que si lo pagó *per ignorantiam facti*, se excusa, y puede bolverlo a pedir; pero no, si lo hizo *per ignorantiam iuris*: como consta, *ex leg. Cum quis, C. de iur. & facti ignor.* Pero si de ningún modo era debido, aunque lo pagasse *per ignorantiam iuris*, porque aqui se buelve en daño de Sempronio; y lucro de Cayo, puede a quel bolver a pedirlo, *tit. ff. & C. de cond. indeb.* Sin embargo de aver pagado Sempronio *per ignorantiam iuris*, aunque esta no carezca de culpa; porque en este caso prepondera la equidad natural, que prohíbe el que Cayo se haga más rico con detrimento de Sempronio, *leg. Nam hoc natur. 14. ff. de cond. indeb.*

77 Desta Regla exceptúan comunmente los DD. a los notoriamente rudos, a los Labradores, a las mugeres, a los Soldados, &c. a los menores de 25. años: porque todos estos por la debilidad del ingenio son dignos de venia. Los Soldados tambien, por estar mas dados al estudio de las armas (*interque silent leges*) que no de las leyes, *leg. fin. C. de iur. deliber.* Nota demás desto Canisio, que en los provechos, y ganancias entonces será perjudicial la ignorancia del derecho; quando el que ignora aya tenido Letrado a quien consultar, ó

facilmente podido saber, que la tal ignorancia sería dañosa: segun la *ley Regula, §. Sed iuris, leg. In bonorum 10. ff. de bonorum possess.* De donde se puede satisfacer a la objecion, de que muchos tienen ignorancia del Derecho; ó por muy ocupados en servicio de la Republica; ó porque ha crecido tanto el numero de las leyes, que parece imposible saberlas, y ninguno está obligado a lo imposible. Asimismo puede tambien limitarse esta Regla con Navarro, *in Manuali cap. 16. num. 42.* en la materia favorable, y privilegiada: y de aqui, el marido que bautizó al infante propio, ó fue del padrino por error, ó ignorancia del derecho, no por esto quedaria privado del derecho de pedir el debito; porque el matrimonio *est quid favorable.* Al contrario, si huviesse nacido de la manceba fuera del matrimonio; porque entonces contraheria parentesco espiritual: y por esto no podria casarse con ella sin dispensacion, aunque ignorasse la disposicion del Derecho.

78 Pero *utrum* la ignorancia del derecho excusa en los delitos? Respondo con Enrique Canisio aqui: Que a lo menos servirá para que el delincente sea castigado con mas clemencia; porque el error del derecho no contiene dolo, que es a lo que principalmente se mira en los delitos, y *maximè* en los publicos, *leg. pen. ff. ad leg. Jul. de adulterio* con tal, que el delito no sea contra el derecho natural; ó razon del derecho natural; ó contra derecho Civil notorio, y cierto. Esto, y lo demás arriba expressado, lo cité con elegancia Vveselungio citado, pag. 690 a los dos siguientes Disticos.

*Excusat facti, non ignorantia iuris:*

*Ius siquidem scriptum est, facta probata docent.*

*Attamen a poenis levat ignorantia iuris;*

*Ni fuerit forsan crassa, vel insipiens.*

Yo tambien algo esta Regla, *supr. tom. 1. verb. Error, num. 12.* Vease tambien, verb. *Ignorancia*, y en este *tom. 2. verb. Verdad, per totum* que todo haze para mayor inteligencia, è ilustracion de esta Regla.

#### REGLA 41.

79 **I**Mputari non debet ei, per quem non stat, si non faciat, quod per eum fuerat faciendum.

¶ Conviene, como nota Dyno con la Regla del Derecho Civil 121. que dize así: *In iure Civili receptum est quoties per eum, cuius interst conditio nem non impleri, non fiat quominus impleatur, perinde haberi, ac si impleta conditio fuisset: quod ad libertates, & legata, & ad heredum institutiones perducitur: quibus exemplis, stipulationes quoque committuntur: cum per compromissa rem factum esset, quominus stipulator conditioni pareret.* Para inteligencia desta Regla refiere la Glosa algunos exemplos. Uno es de aquel, que

ape

apeló, y dentro del año (en que expira la apelacion si el apelante no la prosigue) no estuvo por él no proseguirla; al qual se debe dar el año. Item, es cierto *de iure*, que el promovido para la Iglesia Parroquial, está obligado en el espacio de un año, desde que toma la posesion a recibir el Orden Sacerdotal; *alias* vacará la Iglesia, y podrá el Ordinario conferirla a otro. Sino es que aquel se excuse con justa razon, y no aya estado por él el dexar de ordenarle; sino porque el Diocesano estuvo suspenso, ausente, &c. Que en tal caso, y con tal impedimento, no se le imputará a él, &c. Y semejante razon milita a favor del Clerigo enfermo, como tiene el *cap. 1. de Cleric. agrot.* Otro exemplo tenemos tambien en la *ley Cum his, 4. ff. de statu liber. §. Stichus, si heredi.* Donde al siervo se le computa el año para la libertad, aunque por enfermedad, ó otro legitimo impedimento, no aya podido cumplir la condicion de servir un año al heredero. ibi *Stichus, si heredi meo anno servierit, liber esto.* Prosigue el texto, y da la razon: *Servire enim nobis intelliguntur etiam ij, quos curamus agros; qui cupientes nobis servire, propter adversam valetudinem impediuntur.* Esto dize un Gentil, de quien tienen bien que aprender algunos inconsiderados, que tratan como a perros a los enfermos. No así en mi Serafica Religion, donde está en su punto la charidad Christiana, y Religiosa. *Animus* (dize Paulo J. C.) *proinde debet esse pro opere; quando per eum non stetit, quem & DEVS sic remuneraretur; atque ex eo non debet sentire poenam; in quo ipse nullam commissit culpam.*

80 Estas cosas, y otras de este genero, pertenecen a nuestra Regla. A la qual pone Canisio dos limitaciones. La 1. es: *Nisi facta tertij evenerint L. 2. §. final. ff. Si quis caution. secundum Castrensi & alios in integrum restitui possit. leg. 1. & passim, ff. ex quibus caus. mai.* La 2. limitacion es: Si el mismo afectó esso, ó dió causa para ello, que de esta manera no le favorece la Regla, antes tiene contra sí la sentencia del Derecho, por la qual se le imputa el caso, que sucedió por su culpa: *cap. vnic. extr. de commod.* Ni merece ser excusado, quien se necesitó a sí mismo. *leg. Si fideiusor, 7. §. 1. in fin. ff. qui satisf. cog.*

81 Amplian esta Regla los DD. con Streinio a los juizios: como, v. g. si alguno no pudo hazer por impedimento, no corte la prescripcion: *L. 1. C. de annuli excep.* Item a los contratos, v. g. con vino una parte con el Abogado en darle cien doblones, si venciesse el pleyto. Dizen algunos, que *adhuc* se debe esta suma, aunque las partes entre sí ayan transigido: *quia per illum non stetit.* Y dize Gaill. *lib. 1. observ. 44. num. 12.* que a los Abogados, y Procuradores se debe el salario de todo el año, aunque alguno de ellos muera al principio, ó de mediado el año; ó *alias* viviendo no esté por el dexar de trabajar en su ministerio, y en el *num. 13.* lo extiende semejantemente a los Profes-

Tom. II.

sores, que no enseñan, por causa de peste, ó otro legitimo impedimento. Extiendenlo igualmente otros, al salario de los criados, y jornal de los operarios; de suerte que inchoado el año, ó el día, si por ellos no estuvo el no cumplir, se les deba todo el jornal, y salario. Porque para no deberseles, Gaill. Cyno, y otros, requieren expressa condicion, *si opere praestentur*: Con todo esso tengo por probable, que basta esta condicion implicita. Así se tiene, *L. 3. ff. de rebus creditis. Cum quid mutuum dederimus, etsi non cavimus, ut equè bonum nobis reddatur, non licet debitori deterior rem rem, qua ex eodem genere sit, reddere*; y como se tiene en la Rubrica de la ley: *Quòd agitur tacite pro expresso habetur: & etiam tacite agitur, ut aequè bonum reddatur.* De los Profesores puede ser otra la causa; *quia debent semper esse parati, casu, quo pestis cesset.*

82 Y si preguntares, que impedimentos tengan por legitimos? Respondo. Que qualquiera causa razonable: v. g. enfermedad propia, ó de los padres, ó parientes, *maximè* si fuere mortal, el captiverio, el ayre inficionado, el peligro de los caminos, la falta de lo necesario, las bodas, la guerra, el bien comun de la Republica, &c. Mas como sea de hecho, se debe probar, que fue tal el impedimento, y que quien le tuvo hizo de su parte, quanto le fue posible, por evitarle. Bien que en algunos casos se probará con juramento; sino es que *alias* huviesse jurado falso; ó el negocio sea de grave perjuizio.

83 Para solucion de las objeciones, es de notar, que no se excusan los que usan de dolo, y fraude, como consta de otra regla; por que *Fraus, & dolus nemini debent patrocinari.* Item, en cosa modica no se admite la excusa de impedimento, como nota Panormitano, *leg. 2. Conf. Tiraquell. leg. de Iudicio in rebus minimis ferendo, &c.* Pero sirve, no solo donde se trata de evitar daño, sino tambien de obtener lucro; como consta de lo arriba dicho. Y como enseña Vvadingo: *Sufficit aliquando impleri conditionem per aequivalens, modo finis intentus obtineatur.*

#### REGLA 701

84 **I**N alternatibus debitoris est electio, & sufficit alterum impleri.

¶ Solemos llamar alternativas aquellas; que formamos con disjuncion, puesta en medio, la particula *aut*, ó *sive*, ó otra semejante. Y tambien si dos, ó mas se profferan sin disjuncion: *leg. In eo, 11. §. penult. ff. de reg. iur.* Aunque Paulo, y con razon, juzga que esto no tanto se ha de regular por las palabras, como por la cosa: *Cum saepe coniuncta pro disiunctis accipiantur, & coniuncta pro disiunctis. leg.*

Nnn

54



Sape, 35. ff. de verbor. signific. En aquellas, pues, que en realidad de verdad son alternativas, tiene lugar nuestra Regla. Y así es condición de las alternativas, el dar facultad al deudor de elegir, ó cumplir vna de las cosas alternadas, tanto en los contratos, quanto en las últimas voluntades. De los contratos ay exemplos, in leg. Si in emptio, 34. §. Si emptio, ff. de contrah. emp. in leg. 2. §. Scævola alias, incipit, leg. Non utique, ff. de eo quod certo loco. De las últimas voluntades es pulchra la explicacion de Justiniano. Si plures conditiones, dize, in institutionibus adscripta sunt; si quidem coniunctim, ut puta; si illud, & illud factum fuerit, omnibus parendum est; si separatim, veluti, si illud, aut illud factum erit; cuilibet conditioni obtemperare satis est. Así el texto, in §. Si plures, Instit. de hered. instit. Donde se debe observar la diversidad que ay de las condiciones conjuntivas à las alternativas; pues las conjuntivas es menester que concurren, y se cumplan todas; porque aunque sean muchas, se tienen en lugar de vna, en sentir de Paulo J. C. in leg. Si her. 3. ff. de conat. instit.

85 Pero en las alternativas, no solo cumple el deudor dando vna de las cosas, sino que tambien le es licito toties quoties quisiera mudar su voluntad, eligiendo ya esta, ya aquella de las alternativas; leg. Eum qui, 138. §. 1. ff. de verbor. oblig. iuncta leg. Qui ex pluribus, 106. ff. eod. Y así mismo puede bolver à pedir la que gustare, si acaso por error pagò la vna, y la otra de las dos alternativas; leg. penult. Cod. de condict. indeb.

86 Mas utrum, si antes de pagar vna de las dos alternativas, pereciere la vna dellas, estaria obligado à dar la restante: Es question, en que con la comun de los DD. tengo por cierta la afirmativa; como si la restante sola estuviera en la obligacion; porque no estè en el arbitrio del deudor alternativo el deber, ó no deber; l. 2. §. Scævola alias incipit, l. Non utique, ff. de eo, quod certo loco. & l. Stichum, 9. §. 5. ff. de solut. Con todo esto juzga, y bien Jason, que si la cosa pereció sin dolo, ni culpa del deudor, satisfará este, y se librará del acreedor, prestando estimationem rei perempta. Así dicho J. C. ad l. Non utique, per tex. in l. Cum rer. 47. §. Sed si Stichus, aut Pamphilus, ff. de legat. 1. Porque la mortandad de la cosa no debe perjudicar al deudor; l. Illud, 40. vers. Nec enim debet, ff. de petitiõ. Pero si pereció despues de ofrecida, ayviendo puesto dilacion el acreedor en recibirla; sin dar la restante, quedará libre el deudor; l. Stipulatus sum damnata, 105. ff. de verbor. oblig. porque à qualquiera su mora es nociva, no à otro. cap. Mora, infra, eod. Y este es el derecho de las alternativas de las cosas; à mas de las quales ponen los DD. otras muchas especies, por razon de la materia en que pueden formarse. A seis, ó siete las reduce Jason, citado, despues de los mas Antiguos; y

por último los Modernos las reducen à quatro especies principales; segun las quales se pueden constituir otras tantas especies mixtas: como bien Barbosa, in §. sexti decretal. hac super Regula. num. 3. Veanse tambien los siguientes, donde por varias ampliaciones, y limitaciones explica el derecho de todas. Y en el tom. 1. desta Encyclopedia, lit. A. verb. Alternativa, à num. 18. ad 25. Y corone Vveselingio, cit. num. 51.

Sunt personarum, sunt alternata locorum,  
Temporis, & rerum, sunt quoque mixta simul:

Ex his vna res debetur electio rerum:

Temporis, atque fori, simora facta, negant.

#### REGLA 78.

87 **I**N argumentum trahi nequeunt, que propter necessitatem aliquando sunt concessa.

¶ Sacóse de la Regla que propter, 122. del Derecho Civil, que dize: *Qua propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi.* Y sobre la nuestra pone exemplo la Glosa, figurado por el cap. 1. 55. dist. de este modo. Cierro es que los beneficios regulares deban darse à los Regulares, y los seculares à los Seculares; y *maximè* los Religiosos jamás deben tener administracion de las Iglesias seculares; porque no se les dà materia de vaguear: pero pongamos, que es tanta la penuria de Clerigos seculares, que no se hallan seculares, à quienes se puedan conferir los beneficios: entonces podrán conferirse à los Regulares en defecto de los Clerigos seculares. Pero pongamos, que agora se hallen seculares: *Utrum* aquellos beneficios seculares agora puedan ser conferidos à los Religiosos? *Respondetur quod non:* dize la Glosa, y da esta razon: *Quia illud ex necessitate fuit ordinatum, ideo non debet trahi in consequentiam: nam in argumentum, &c.* como en la Regla.

88 Otro exemplo pone la Glosa sobre la Regla del Derecho Civil 123. citada, ibi: *Pro captivis redimendis ex necessitate rei sacra alienatio permittitur, ut C. de Sacrosanct. Eccles. Leg. Antep. Hoc non trahitur, ut indistinctè alienatio permittatur: ut infra eod. quod cont. nisi eadem, aut maior ratio esset, ut pro eis alendis. arg. supra de Leg. & Senatus Cons. Non possunt, &c.* De donde tambien tenemos limitacion de esta Regla. Y la razon, que se puede dar, es: porque la necesidad carece de ley: luego si fuera licito traer à consecuencia el caso de necesidad se destrubian muchas leyes.

89 Amplian esta Regla los DD. tambien à la evidente utilidad: Así, que aquello, lo qual se hizo por evidente utilidad, no pueda traerle à con-

consequencia; porque la necesidad, y la evidente, y manifiesta utilidad en el Derecho se equiparan. De donde se infiere, que así como el juramento de no enagenar los bienes de la Iglesia, en caso de necesidad no obliga; así ni en caso de manifiesta utilidad. cap. fin. de Eccles. adif. Innocent. ad cap. Cum omne de Constitut. Panormit. ad cap. Ut supr. de rebus Ecclesia non alienandis. Explican demás desto la Regla de tal suerte, que continuamente quitada la necesidad, desinam concedida, vel permissa ob eandem: La qual explicacion es de Innocencio, Epist. 22. cap. 5. de ordinariis. referido por Bonolo, 41. can. 1. q. 1. ibi: *Quod pro necessitate temporis statutum est, cessante necessitate debet utique cessare pariter, quod urgebat quia alius est ordo legitimus, alia usurpatio, quam ad presens fieri tempus impellit.* Lo mismo se dize, can. 7. q. 7. eadem. ibi: *Quod pro remedio, ac necessitate temporis statutum est, constat primitus non fuisse: quod ergo necessitas pro remedio reperit, cessante necessitate, debet utique cessare quod urgebat.* Y la razon es; porque cessando la causa, cessa el efecto. De donde se sigue, que los beneficios en otro tiempo vridos por necesidad, ayviendo ya cessado ella, no se pueden retener. De lo qual con todo esto la praxis tiene lo contrario: ó porque las cosas, que inducian à la Sede Apostolica, ó à los Prelados de la Iglesia para vnir estos beneficios, no han cessado todas omnino: ó porque la dissimulacion, ayviendo podido facilmente dividirlos, se tiene à manera de dispensacion continuada; porque quien calla parece que otorga. Y aqui por necesidad se entiende, no solo aquella extrema, que carece de toda ley, conviene à saber positiva, y humana, sino tambien la necesidad moral, segun Suarez, lib. 6. de leg. cap. 3. Everard. in loco à ratione Legis. A la qual fino se obvia por alguna concession, multa mala perimenda forent.

90 Para solucion de las objeciones; notese: que es verdad, el que donde la razon, y equidad es la misma, ha de ser la misma la disposicion del Derecho, y convenir, que se siga el mismo efecto, segun la ley Illud, ff. ad l. Aquil. l. Si domus, ff. de legat. 1. y que à simili es frecuente el argumento en las leyes; por ser imposible comprehender cada cosa de por sí, sin dexar ninguna. leg. Non possunt, ff. de legibus. Con todo esto, lo dicho solo es verdad, donde ay omnimoda identidad, y la disposicion de la ley es general; pero no si faltare la tal disposicion general; imo algunas vezes es lo contrario, como se ve en los exemplos referidos: *Sed solum ex favore, vel necessitate indulgetur.* Esta Regla se alega, supr. tom. 1. verb. Concessio, numer. 14.

#### REGLA 17.

91 **I**Ndultum à iure beneficium non est alicui auferendum.

¶ Concuerta la ley 5. adulter. C. ad l. Iuliam de adulter. & Strup. ibi: *Præscriptiones legibus reis datas auferri non oportet.* Pone exemplo la Glosa sobre nuestra Regla, ex can. de his; dist. 28. en la licencia de casarse, que dà el Apostolo; aunque por el Derecho Civil estè cautelado, que la Viuda no se case hasta pasado el año de la viudez. Item ex can. licet canon. de electione in 6. De donde es cierto, que el Clerigo promovido à la Iglesia Parroquial, tenga por Derecho vn año, dentro del qual deba ser promovido al Sacerdocio sub pena privationis Ecclesie. El qual tiempo concedido por el Derecho, no puede el Obispo abreviarle. Vide plura ibidem. Exemplifican algunos con el Derecho natural, y de las gentes: v. g. que qualquiera contra el injulto invasor pueda defenderse; y por tanto el Sacerdote, adhuc celebrando, contra el que le quisiese matar, &c. Pero no es creible, que à estas cosas indubitadas para con todos, è immutables, v. p. legis naturalis, mirasse el Pontifice Bonifacio, sino antes à aquellas, que son de Derecho positivo, y humano, de si variable, y que absolutamente hablando, y alguna vez por utilidad se puede quitar segun la calidad, y diversidad de los tiempos: como consta, que los impedimentos ultra del 4. grado de consanguinidad, fueron quitados por el Concilio Tridentino, &c. y se tiene, cap. Non debet, de consang. extra.

92 Por lo qual el genuino sentido desta Regla es: Que aquel beneficio, que por el Derecho positivo está concedido, à ninguno se le debe quitar; pero con la limitacion, que ya diremos: Así por la ley Nemo, l. Is qui, ff. de except. Se permiten al reo muchas excepciones. Item se permite al mismo, que proponga excepciones dilatorias, declinatorias. Igual es la razon de las apelaciones, revisiones restituciones in integrum, &c. Todas las quales cosas se permiten por el Derecho. Y así estas, y semejantes el Juez nunca, no solo no debe, sino que ni puede quitarlas. De lo qual, y bien Canisio, aquí, asigna la razon, y es; porque el Juez no es mas que Ministro del Derecho, de cuyo prescripto no puede apartarse. L. Nemo, 13. de senten. & interloc. l. fin. in fin. C. si contra ius, vel util. publ. cap. 1. de senten. & re iudicat. Nisi quatenus illi lex permittit. ut in l. 3. l. 4. §. Si quis condemnatus ff. de re iudic.

93 Limitase la Regla, lo 1. respecto del Principe Supremo; porque en esso, como en lo demás, y así en la autoridad, sucede al primer Legislador. Y por tanto puede como el mismo Legislador con causa revocar, ó moderar el Derecho positivo, no menos que el privilegio, que por el aya sido concedido: como de facto se ve en los

beneficios del S. C. Macedoniano; y Velleyano; que aunque sean beneficios, con todo esto en muchos casos se restringen por legitima causa; como por la ley 2.ª de l. 5.ª C. ad S. C. Macedon. l. Exminis, §. l. Si mulier, 22. cum ll. seqq.

94 Limitase lo 2.º. Sino es que obste otra disposición del Derecho. Y así, aunque la apelación sea remedio ordinario, por el qual se socorre al provocante, y se descubre la iniquidad del Juez: con todo esto en muchos casos establecidos por Derecho, niega el Juez esta apelación: A saber, lo 1.º. a los condenados por crimen manifesto; cap. Cum, §. §. fin. cap. Peruenit, 13. extr. hoc tit. Lo 2.º. En los confesos, y convictos simul de crimen: L. 2.º. quot appellat. non recip. Lo 3.º. En los que por verdadera contumacia se ausentaron, L. 1.ª C. eod. Porque el remedio de la apelación se inventó para presidio de la inocencia, no para defensa de la maldad. Lo 4.º. En el que apela del Sumo Pontifice, L. 1.ª ff. a quibus appelleretur. Lo 5.º. Quando el Sumo Principe añade esta cláusula: *Appellatione remota: cap. Super, 15. extr. de offic. & potest. iudic. deleg. cap. 1.ª. ext. de rescript.* Lo 6.º. Quando del Oficial, o Vicario del Obispo, o Arzobispo, en las cosas matrimoniales, benéficas, decimales, se apela al Obispo; en el qual caso es nula la apelación, como lo muestra, y bien Enrique Canisio, in *Sum. Juris Canonici, lib. 1.ª. tit. 22. §. 5.* Porque aunque use de la autoridad, y jurisdicción, que le dió el Obispo; con todo esto, donde conoce la causa, se finge la misma persona con el Obispo, o con aquel de quien es Vicario. Tambien algo esta Regla, *ubi supr. n. 16.*

## REGLA 87.

95 **I**Nfamibus portæ non pateant dignitatum.

¶ La razon desta Regla es; porque con tales promociones, no tanto son honrados los infames; quanto infamados los honores: como consta, *ex leg. 2.ª. Neque famosis, C. de dignit. lib. 12.* donde el Emperador Alexandro dize así: *Neque famosis, & notatis, & quos seclus, aut vitæ turpitudine inquinat, & quos infamia ab honestorum cætu segregat, dignitatis portæ patebunt.* Mas porque se pudiera dudar de que infamia se aya de entender la Regla: Si de la infamia de derecho, o de hecho, o de la vna; y de la otra? Satisface la Glosa de esta manera: *Dicit Dyrus de infamia iuris, & facti: de quibus dico hanc Regulam intelligi: cum dignitates participare non debeant infames quacumque infamia. C. de Decur. leg. Infamia, leg. Ne quis de infamibus, leg. Infames persona, ff. de postul. l. 1.ª. §. Sit Prætor, 2.ª. & de ass. l. 2.ª. ff. de iudi. cum Prætor, 2.ª. & c.* Y prohigue la Glosa, *Et dicit, non solum impedit præfici, sed etiam removeri facit a dignitatibus habitis. C. de Decur. l. Infamia, lib. 10. de Digni. l. Iudices, lib. 12.* Y se confirma con aquello del Eclesiástico, *cap. 10. circa*

*finem: Quis honorificabit ex honorantem animam suam?*

96 Amplian los DD. esta Regla de varias maneras. Lo 1.º. A qualquier lugar; de modo; que la infamia como lepra, o caracter figa al infame adonde fuere. Y de aquí es tambien que se equipara a la excomunión, y al destierro. Lo 2.º. la amplian de fuerte, que perseverare aun quitada la causa, v. g. por la penitencia, o por el bautismo. Panormitano, in *cap. 54. Testimonium, de testibus.* Sino es que, como quiere Barbosa, in *illud ipsum cap. aya inopia de testigos, y la cosa sea de difícil probación.* Lo 3.º. Amplianla, *ex cap. Forus, de verbor. signific.* para que ni pueda dar testimonio de las cosas hechas antes del tiempo de la infamia. Lo 4.º. La amplian con Covatrubias, in *leg. Practica: 99. 9. 19. Sanchez, lib. 6. Conf. Moral. cap. 3. dub. 6. Pellizario, in Manual. tract. 7. cap. 5. num. 146.* para que los infames sean repellidos de todos los oficios civiles, y profanos; v. g. de ser Escrivanos, Secretarios de Principes. Pero en quanto a ser removidos los infames de los oficios ya obrenidos, lo explican con doctrina de Garcia, Abbad, Socin. Viverio, y Barbosa, in *cap. 10. Inter sollicitudines, de Purgat. Canon.* y quieren, que proceda, quando el crimen es enorme; y que entonces el infame sea suspenso solamente, hasta que se purgue. Mas quando la colación del beneficio se hizo al infame, o criminoso con crimen, que no induce irregularidad, niegan que sea nula *ante iudicis sententiam.*

97 Nota, para desatar las objeciones; o que en algunas cosas el uso, y praxi es contraria; o que los inhábiles, son subrogados, *ex necessitate.* Y en quanto a que sea infamia, y de quantas maneras, con otras cosas, que hazen para ilustración de esta Regla, veale lo dicho arriba, *tom. 1. verb. Infamia per totum.*

## REGLA 81.

98 **I**N generali concessione non veniunt ea, que quis non esset verisimiliter in specie concessurus.

¶ La Glosa, *per cap. Si Episcopus, 2. de penit. & remis. in 6.* forma el caso desta manera. Mi Obispo me dió facultad de elegir Confessor, al que yo quisiere, para que le pudiesse confesar mis pecados: *Verum*, aquel Confessor pueda absolverme de los casos Episcopales? *Respondetur quod non:* dize la Glosa. O así: El Obispo Pictaviense constituyó a Ticio Oficial suyo general. *Verum*, este tenga potestad de conferir beneficios? *Respondetur* que no, sino es que se le aya dado facultad especial, &c. Puedense ver mas exemplos, *16. q. 1. can. frater noster*, donde la comisión general hecha al Legado por el Papa, no se extiende a las causas de Fè. Tambien,

Como nota la Glosa aqui por la ley 1.ª Cod. *Quæ res pign. oblig. poss. In generali obligatione pignoris non veniunt uxores, & alumni, & quæ quis verisimiliter non est credendus specialiter obligasse,* nota, que no solo en las cosas obscuras miramos aquello, que es verisimil; sino tambien en las generales: así al deudor se ha de dexar el vestido, la alhaja, &c.

99 Pero la dificultad está en saber, que cosas sean aquellas, que es verisimil no se inclayeron en la concesión general: *Responditur* con la Glosa, que esto ha de ser conocido por la separación imposible, o inhámana, o dura. Como se dexa entender, que son las cosas pertenecientes a los ministros de su arte, y aquellas, que se miran con afecto especial. Así no deben separarse, ni la muger del marido, ni el padre de los hijos; ni la hermana del hermano, &c. Juan Monac. expresa 150. modos, con los quales se coarcta la generalidad. De donde aqui cessará la presumpcion contraria. Y la razon se toma del juicio comun de todos los Prudentes.

100 Amplian los DD. con Rebiso, in *Praxi, part. 3. num. 9.* Aunque se añada la cláusula *motus proprii*; porque las palabras generales no bastan para quitar los derechos especiales. *Item*, aunque la generalidad se ponga doblada; y finalmente aunque por subsecente nuevo Decreto se estableciesen las palabras del precedente, y primer Decreto, han de ser recibidas generalmente; y en quanto a la letra: porque *adhuc* no parece que se comprehende, que en especie el Legislador las hubiese tomado.

101 Últimamente, para solución de las objeciones, es de notar: Que aunque es verdad, que las cosas especiales están en las generales, *L. Semper, de reg. iur.* y es ageno de duda, que la parte se contenga en el todo. *Reg. 8.* Con todo esto aqui no se trata de la ilación logica, o metaphysica; sino de la moral, y de la que no se figue al que concede grave incommodo. Así *Esther 4. Pro omnibus erat lex, sed non pro Esther.* Tambien, aunque sea cierto lo que dize Justiniano, *L. unica, §. fin. Cod. de caducis tollendis*, esto es: *Si contrarium voluisset testator, potuisset scribere, vel exprimere.* Con todo esto es verdad, que por el Derecho se dexa lugar a las presumpciones, y congeturas, y siempre se aya de mirar a la intencion del testador. De donde la ley citada solo procede, quando nada diverso, y racional ocurre, que persuada lo contrario. Alegase esta Regla en este tomo, *lit. O. verb. Oratores, consult. vni. num. 20. & verb. Reglas, num. 4. y adonde alii me remito.*

## REGLA 122.

102 **I**N Iudicijs non est acceptio personarum habenda.

¶ Esta Regla parece traducida, *ex cap. Non vit; 13. post med. extravag. de iudic. ex cap. Statutum, 1.ª. §. Insuper, cum §. seq. de rescript. lib. 6. Extrav. cap. 1.ª. de sentent. & re iudic. in 6.* Y es amonestación que se haze al Juez; para que en la administración de la justicia, no sea acceptador de las personas; a quienes debe juzgar segun derecho, sin torcer la vara a vna parte, ni a otra; sino dar a cada vno lo que fuere suyo, depuesto todo afecto de odio, de favor, de premio, de temor, y semejantes pasiones; por que qualquiera Juez, que se dexa arrastrar de ellas en el juzgar, pervierte el juicio de Christo; que es Justicia; y el fruto de ella se convierte en amargura, como con luz del Cielo dize San Gerónimo por estas palabras: *Quicumque, aut contra sanguinitate, aut amicitia, & e contrario hostilitate odio, vel inimicitia, in iudicando ducitur; pervertit iudicium Christi, qui est iustitia, & fructus illius vertit in amaritudinem.* Es texto; in *cap. 79. quicumque, 1.ª. quest. 3.* Y tambien por esta causa los Antiguos pintaban a la Justicia ciega, o cubiertos con vn velo los ojos; y pesando todas las cosas con igual balança. Y lo mismo con su exemplo nos enseña el Supremo Juez, en cuyo Tribunal no ay acceptacion de personas. Por lo qual con mucha razon los Theologos ponen a la acceptacion de personas en el numero de los pecados gravissimos, que se cometen contra la justicia. Sylvestr. *ex D. Thoma, 2.ª. 2.ª. quest. 63.* Y es de advertir, que aqui debaxo del nombre de juicios vienen todas aquellas cosas; en las quales se deben mirar los meritos; y aptitud de las personas; v. g. en la colación de los beneficios, en los grados literarios, &c. pero no en las donaciones gratuitas, y por esto tambien en las cosas arbitrarias. *L. Stichus, 1.ª. ff. de legatis.*

103 Limitase esta Regla, lo 1.º. En quanto a dar lugar mas honorífico, como bien la Glosa, *cap. Solita de maior. & obedi. in antiq.* Porque en la venida del Obispo, o del Emperador, debe el Juez levantarse, y darle el lugar mas honrado; y así en quanto a los honores, se ha de tener acceptacion de personas. *Item*, se ha de tener acceptacion de personas en la imposición de la pena; porque en quanto a la imposición de la pena, más blandamente se haze con la persona constituida en dignidad; que con otra persona, *cap. 2.ª. de offic. deleg. sup. eod. lib.* Así la Glosa, in *cit. Reg. iur. Can.* Lo mismo es, como observa aqui Canisio, y acontece en los delitos acerca deste modo de penas. Porque de otra manera por los mismos delitos se castigan los esclavos, y de otra los libres, *L. Aut facta, 1.ª. §. Personæ, ff. de penis.* A los

locos tambien se perdona la pena del delito, y no á los que tienen el entendimiento en su lugar. *L. Divus, 34 ff. de offic. Praesidis.* Véase Tiracuell. *tract. de Poenis*, que soberanamente trata esta materia. Y segun lo dicho, se ha de discurrir de otras cosas, que se hazen por autoridad del Juez.

104 Limitase lo 2. con el mismo Autor en algunos otros casos exceptuados *ad hoc* en el Derecho. Conviene á saber, en los menores de 25 años; porque acerca de estos de otro modo debè juzgar el Juez en los contratos; que con los mayores; pues los contratos hechos sin la autoridad del autor, ó curador, no obligan á los tales menores; *Instit. de auctorit. tutor. in princip. leg. 3. C. de integ. restit. Imo;* y los restituye, donde por autoridad del tutor, ó curador son perjudicados en contratar; lo qual no ha lugar respecto de los mayores. *d. leg. 3. & tor. tit. ff. de minoribus.* Item el Juez debe admitir la excepcion del S. C. Velleyano, en la muger, que intercedió por otro. *Tit. ff. & C. ad S. C. Vellei.* Item, la excepcion del S. C. Macedoniano á favor del hijo de familia, que recibió á mutuo dinero de contado. *Tit. ff. & C. ad S. C. Macedoni.* Y á otras personas por otras causas socorre el Juez, de tal manera, que á vna por la misma causa la absuelva; y á otra la condene, segun la ley, que fundada en justissimas causas, así lo dispone, y manda. Y á la verdad es muy conforme á razon, que se perdona al pupilo; v. g. ó al menor, mas que al mayor en el mismo delito; porque aquel parece de algun modo excusable por la imbecilidad de la edad, y falta de discrecion en tan pocos años. Y así en nuestro vulgar idioma solemos dezir, por grave que sea el delito, *que fue rapazada.* Item con mas severidad se castiga al siervo; porque de tan ruin condicion se presume, que mas delinquirá por malicia; que el libre, que está criado con mejores costumbres. De donde en este sentido es verdadera aquella sentencia, que dize: *Vinctas personarum varium quoque ius facit.* Como lo tienen los DD. *in leg. penul. C. de temp. in integ. restit. leg. Sunt personae, in fin. ff. de Relig. & sumpt. fun.*

105 Limitase lo 3. con Caramuel, *in Theologiae fundam. num. 1082. tom. 1.* en las Religiones, en las quales las leyes fundamentales (que son las Constituciones, y Estatutos) hazen distincion de personas á personas; porque muchas cosas mandan, permiten, prohiben á los Sacerdotes, que no á los Jovenes: muchas á los Oficiales, que sirven á la Comunidad, que no á los Religiosos particulares: muchas á los Coristas, que no á los donados. *Imo,* en el mismo crimen de vna manera se juzga el joven, y de otra el anciano; de vn modo el Religioso Lego, y de otro el Presbytero. Y la razon de distincion consiste, en que si el crimen es publico, (*iuridicè non puniuntur secreta*) es mas grave por el escandalo en el mayor; que debe ser la Regla del Monasterio, y enseñar con el exemplo al menor la disciplina Religiosa.

106 Ni obsta contra lo dicho el *Canon. Clericos. distict. 50. cap. 3. Extra. de Offic. Legati.* Dónde el Pontífice por efecto perdona al delincuente la justa pena. Porque á este Canon se responde con el comun de los DD. que nuestra Regla solo se ha de entender de los Juezes inferiores; pero no del Summo Principe; aunque sea Secular; porque á estos Juezes Soberanos, que al mismo tiempo son Legisladores, les están subordinadas las leyes, y en ellas pueden libremente dispensar, donde prudentemente juzgaren; ó lo dictare la clemencia; *maxime* en la remission de las penas; porque esta virtud en gran manera haze al Principe amable; y semejante al Principe de los Principes, y Rey de los Reyes Jesu Christo nuestro Dios, y Señor; *Cui proprium est misereri semper & parcere, &c.* Véase tambien lo dicho, *supr. tom. 1. verb. Accep-tion, per totum, & verb. Juizios, num. 7.*

REGLA 69.

107 **I**N malis promissis fidem non expedit observari.

¶ Elegantemente San Isidoro: *In malis promissis*, dize, *rescinde fidem: in turpi voto muta decretum, quod in caute vovisti, ne facias; im-pia enim est promissio, que scelere adimpletur.* Ex texto, *in ca. in malis, 22. quest. 4.* Por lo qual ninguna obligacion nace de la tal promessa, *leg. Generaliter, 26. ff. de verb. oblig.* Ni aunque esté confirmada con juramento, *cap. Non est obligatorum, infr. eod.* Imo, los males prometidos se reputan en el Derecho por impossibles. Porque como discretamente dize Papiniano, *in leg. Filius, 15. ff. de cond. inst. Quae facta ledunt pietatem, eximiationem, verecundiam nostram, & ut generaliter dixerim, qua contra bonos mores sunt, nec facere nos posse credendum est.* Por lo qual en nuestra Regla la palabra *expedit* significa necesidad, y está en lugar de *licet*, como tiene el comun de los DD.

108 Ni contra lo dicho hazen los Titulos del Derecho: *De dolo malo, & de eo quod metus causa*; por los quales, aquello, que se hizo por dolo, ó miedo, es valido *ipso iure*, aunque se rescinde *ex edicto Praetoris.* Atqui el dolo malo, y el miedo *per se* son cosas torpes. Ergo, Porque á esto se responde, que aunque *per se* sean torpes, con todo esto la misma cosa que se promete, ó se haze por dolo, ó por miedo, en si no es torpe. En la qual especie hablan dichos titulos. Pero nuestra Regla habla de cosa torpe, *ibi: In malis promissis*; y así si no dize: *in malis promissis*, cre son locuciones en que ay gran diferencia, y distincion; por que *malis promissis*, se dizen por razon del objeto: pues en verdad son de cosa mala, y torpe; y por tanto son *ex natura sua, & intrinsicè mala*, y no ay razon para que se deban guardar. Y así en prometer cosas malas ay pecado, y tambien en cumplirlas se

se comete culpa. Pero *malis promissis*, no se haze de mala maia; sino de aquellas, cuya promessa se haze por dolo, y fraude, fuerza, y miedo, ó por otra razon incongrua. Y así esta promessa no es mala por razon del objeto en que cae, sino por razon del modo con que se haze. Como discretamente con Dyno, lo explica el muy Docto Gibalini. *de Scient. Can. tom. 3. sobre esta Regla. Vide illum. Alegase, tom. 1. verb. Fe humana, num. 12. & hoc tom. verb. Pacto, num. 25.*

109 **I**N obscuris, minimum est sequendum.

¶ No difiente la Regla 9. del Derecho Civil, que dize así: *Semper in obscuris, quod minimum est sequimur.* Obscuras se dizen aquí aquellas cosas; *Quorum sententia incerta est, quaeque nunc in hanc, nunc in aliam partem pertrahi possunt.* Pues para que no perezca la cosa por la obscuridad, benignamente está recebido; que á lo menos aquello que en la sentencia es minimo, esto es, que mucho menos perjudica al reo, sea lo que sigamos; porque mas inclinados debemos estár á librar, que á condenar; *leg. Arrianus, 46. ff. de oblig. & actio. cap. 3. §. pen. extr. de probat.* y mas favorables son las partes del reo, que las del actor, *leg. Favorab. ff. hoc tit.*

110 Latissimamente se difunde esta Regla; porque tiene en lo obscuro lugar; y procede especialmente en las materias morales, y para el fuero interno de la conciencia, conviene á saber: en los pecados dudosos, y obligacion de confesarlos, y jurisdiccion dudosa del Confessor; en las censuras dúbias: en los votos dúbios: en la obligacion dudosa del ayuno: y del ayuno natural para la comunión: en casos dudosos en materia de justicia: en materia de matrimonio: acerca de la ley, precepto, costumbre, y privilegio en caso de duda: en las ultimas voluntades: en las constituciones penales, y en los Juezes, y arbitros, como ya declararemos. Pero para que esta Regla mas plenamente se conozca, es menester primero saber otra Regla del Derecho, que enseña el J. C. Vlpiano por estas palabras: *Semper in stipulationibus, & in ceteris contractibus, id sequimur, quod actum est: aut si non pareat, quid actum est, erit consequens, ut id sequamur, quod in regione in qua actum est, frequentatur. Quid ergo, si neque regionis mos appareat, quia varius fuit? Ad id, quod minimum est, redigenda sumus est.* Así Vlpiano, *in leg. Semper in stipul. 3. ff. hoc tit.* El qual explica elegantemente el orden con que se ha de proceder en la interpretacion del contrato. Y en verdad juzga, que ante todas cosas se ha de mirar, y seguir el hecho de los contrayentes, aunque acaso ay un abuso de la propiedad de las palabras, *leg. Injul. 6. ff. de profer. verb. toto tit. C. plus*

*valquod agitur. l. In vend. 9. vers. Plane si in nomine, ff. de contr. empt.*

111 Y ciertamente el contrato principalmente se ha de medir por la mente de los contrayentes, *leg. 1. §. Convent. ff. de pact.* Como tambien aquellas cosas, que son de ultima disposicion por la voluntad del mismo difunto, *leg. Non alit. 69. in princ. ff. de legat. 3.* Empero llevando siempre delante, que no solamente se entienda aquella voluntad de los contrayentes, y testadores, que se colige de sus palabras claras, sino tambien de conjeturas, v. g. de la costumbre, y estilo de hablar; del contexto de la oracion, *leg. Si servus plur. 50. §. ult. ff. de legat. 1. leg. Numis, 75. ff. de legat. 3. leg. Tizia, 134. §. ult. & §. fin. ff. de verbor. obligat.* de la dignidad, calidad, ó afecto de las personas, *dict. §. ult. & leg. Sicut, 14. ff. de annis leg. de 2. C. de dotes promiss. leg. Cum post. 69. §. Gen. ff. de iur. dot. leg. Capiend. 129. ff. hoc tit. de reg. iur.* de aquello que las mas vezes suele hazerse, *dict. §. ult. & de leg. In obscuris, 114. ff. hoc tit.* Porque á esto mira aquella Regla de Derecho: *Inspicimus in obscuris, quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consuevit in causa.* *Inspicimus, infra, eod.* Mas faltando la voluntad, por ultimo tiene lugar nuestra Regla, para que en las cosas obscuras sigamos aquello, *quod minimum est.* Y por obscuras entiendo aquellas cosas, cuya sentencia no puede colegirse, ni de las mismas palabras, ni de otra conjetura. No sea que á esta contradiga la citada Regla: *Inspicimus, &c.*

112 Asimismo pertenece nuestra Regla á las sentencias de los Juezes, y Arbitros, para que si difienten en la condenacion, sigamos la Summa minima, *leg. Inter, 38. ff. de re iud. leg. Diem proferre, 27. §. Si plures, ff. de recept. arb.* No menos se produce esta Regla á las constituciones penales, que tal vez tienen dudosa interpretacion; y á mas severa, y á mas benigna, para que el Juez elija la mas benigna, esto es, la minima, *iuxta cap. In poenis, infra eod. & leg. Interpretatione, 43. ff. de poenis.* A lo qual es coniguiente, que si por la ley huviere puesta pena capital, *sive capitalis*, contra el delincuente, no entendamos muerte, sino destierro, esto es, *intelligamus aquae, & ignis interdictionem*; porque la vna, y la otra de las dos es pena capital, *eo quod eximat caput*, esto es: al Ciudadano de la Ciudad. Lo qual con derechos, y AA. prueba Julio Claro, *in Pract. Crim. min. quest. 67. in princ. Vide illum.*

113 Contra nuestra Regla se objeta el texto, *in leg. Eriam, 43. ff. de usufruct.* donde legada parte del usufructo de los bienes, se entiende en este dúbio la media parte. *At sic est*, que segun nuestra Regla se debia entender legada no la media, sino la minima parte. Ergo. A lo qual se responde facilmente, porque parte, estando á la propia significacion suya, dize, y señala igual parte: luego la mitad, sino es, donde especialmente se haga mención de cierta parte, *leg. Nomen, 104. §. 1. ff. de verb. signif.*



114 *Item*; se objecta el texto, *in leg. Legato generaliter*, 37. ff. de legat. 1. por el qual aviendo sido dexado el legado de un hombre, no se entiende el optimo, ni el pessimo, sino el mediocre. Pero esto proviene, y se haze; porque si al legatario se le dió el pessimo, mas le serviria de daño, que de provecho, contra la voluntad del difunto, que solemos interpretar mas cumplidamente, *leg. In testamentis*, ff. hoc rit.

115 Por ultimo, aviendo reducido á metro esta Regla Vveselingio en el Distico siguiente:

*Semper in obscuris aquisit Regula mandata.*

*Id, quod erit minimum cuius esse sequi.*

Concluye, tom. 1. pag. 741. diciendo; que se ha de entender, con esta limitacion: *Nisi Speciali lege, aut ratione evidenti aliud definitum sit.* Lo que es mucho de notar para satisfacion de otros textos, que suelen oponerse contra dicha Regla; como se puede ver en el D. Pehio, que se haze cargo dellos, y los responde cumplidamente. Vase tambien lo dicho sobre estas Reglas, *supra*, tom. 1. verb. *Absolucion de delictos*, num. 9. & verb. *Meses*, num. 5. & verb. *Minimum*, per totum.

#### REGLA 65.

### 116 **I**N pari delicto, vel causa potior est conditio possidentis.

¶ Concuera la Regla del Derecho Civil 170. que dize: *In pari causa possessor potior haberi debet.* Sea exemplo de lo primero la ley *Vbi autem*, ff. de condi. ob turp. causi. Donde Ticio dió dinero á cierta virgen por cometer estrupo con ella. Esta mala muger recibió aquel dinero: Ticio lo buelve á pedir alegando, que la muger lo recibió por causa torpe. *Virum* pueda repetir su dinero? Ay allí texto que no puede. Y la razon es, *quia est ibi in pari turpitudine.* Sea exemplo de lo segundo, ó *in pari causa*: Pedro, y Juan, v. g. compraron una misma casa á diversos sujetos, que no eran señores della, en tal caso es mejor la condicion del que la posee, *ex leg. Sive autem*, §. *Si duobus*, ff. de publici. *Item*, si una cosa está obligada á dos, y se ignora á quien está primero obligada, en tal caso es mejor la condicion del que la posee, *leg. Si debitor*, ff. de pign. Y la razon es; porque el que posee tiene especial titulo fundado en el Derecho, y por tanto rectamente es preferido al otro, *cap. Si á sede*, de prebend. in 6. Y de aquí sacan los DD. que si entre dos aya duda de un Principado: El vasallo debe prestar obediencia, y fidelidad á aquel, que actualmente posee, y que estará escusado, aunque el otro venga. Guido, *consil.* 68. *Item*, si en el juyzio sean iguales los testigos de la una, y de la otra parte: son preferidos los de aquella que posee, *leg. Ex litteris*, de probat.

117 Demas desto amplian con Fulgoso, con

*lib.* 138. Tiraquell. de Nobil. *quasi*. 17. Hora el possedor sea actor, ora reo, no obstante la Regla: *Favorabiliores esse rei partes*, & *in dubio reum absolvendum.* Porque prevalece la posesion. Amplian lo 2. con Coninek, *disp.* 34. de *mutua coniugum oblig. dub.* 10. Diana, verb. *Consuetudina dubia*. Echín, *leg.* 8. cap. 9. tambien contra la causa pia, y favorable: v. g. si dudo del voto, si le hizo, ó no le hizo; prevalece la posesion de ma liberrad. Amplian lo 3. con Pellizar. *in Abq. Regul. tract.* 8. cap. 1. num. 86. Hora sea la question de hecho, hora de Derecho. Amplian lo 4. con la Glosa, y Batt. *ad leg. Titio*, ff. *solutio matrimonii*, aunque al tiempo de la contestacion de la liti cesse la posesion; con tal que tambien carezca della el adversario: porque *adhuc* queda el averla tenido en algun tiempo.

118 La Glosa, *in additione*, y Canisio sobre esta Regla, la limitan en talo, que el hecho en sí no sea torpe, sino que la calidad de la cosa que se le junta, ó de las personas, le haze torpe; porque entónces no es mejor la condiccion del que posee. Sea exemplo el que dió á otro; porque no hiziesse el hurto: porque no cometiesse el homicidio; ó porque restituyesse el mutuo; ó *commodato*; por que en estas, y semejantes especies, se puede bolver á pedir lo que se dió, *leg. 2. ff. de condi. ob turp. causi.* Con tal que lo aya dado antes de aver delinquido; porque si lo dió despues de cometido el delito, no tiene lugar la repeticion; porque la solucion subseguente borra, y purga la torpeza precedente, *leg. penult. ff. cod.* Y lo mismo se observa en el miedo, al qual tambien expela la paga espontanea subseguente, *leg. 2. C. de his, qua vi metus ve causa.*

119 Compendió con elegancia la doctrina de nuestra Regla Vveselingio, citado, verb. *Possessor mala fidei*, num. 2. & 3. pag. 1398. tom. 2. en los siguientes versos.

*Si duo de lucro certant, & possidet alter;*

*In dubio melior causa tenentis erit:*

*Sic paribus causis potior possessor habetur;*

*Hinc possessoris commoda magna vocant.*

2.

*Si reus, aut auctor, vel uterque lucrosa cepesit*

*In paribus melior causa tenentis erit.*

Haze tambien para inteligencia mas clara de dicha Regla lo dicho arriba, *lit. P.* verb. *Possession*, per tot. & *praesertim*, num. 21. cum 2. *seqq.*

#### REGLA 49.

### 120 **I**N pœnis benignior est interpretatio facienda.

¶ Consiente la Regla del Derecho Civil 196. §. *ult. in pœnalibus*, cuyo tenor es: *In pœnalibus causis benignius interpretandum est.* Lo qual se ha de entender, quando es obscuro, qué pena se

aya

aya de dar al delinquente: si mas dura, ó mas leve; porque en las cosas dudosas siempre han de preferirse las mas benignas, *leg. Semper*, *in dub.* 56. ff. *hoc rit.* Pero donde huviere por Derecho estatuida pena cierta, no es licito apartarse della; porque en las ciertas no tiene lugar alguno la interpretacion, ó conjetura, *leg. Continuus* 137. §. 2. *in fin.* ff. de *verborum oblig.* Bien que si huviere justa causa, la ley permite tambien al Juez apartarse de la pena estatuida, minorandola, ó aumentandola, *per text.* *in leg. 3. leg. 4. C. ex quib. caus. inf. irrog.* *in leg. Quid ergo*, 13. §. *Pœna gravior*, ff. de *his, qui not. inf. in leg. Respicendum*, 11. *in leg. Hæc*, 13. *in leg. Aut facta*, 16. d. §. *Pœnis*, & *in cap. fin. extr. de transact.* Por esto, donde es obscuro con qué pena se deba castigar al reo, declinamos á la mas blanda: *Cum in interpretatione legum pœna mollienda sint, potius quam exasperanda, leg. Interpretatione*, 43. ff. de *pœnis*, & *rapienda sit occasio, qua præbet benignius responsum, leg. Rapienda*, 168. ff. *hoc rit.* De donde, si en las palabras de la ley huviere ambigüedad, que se pueda de ella tomar ocasion, para entenderla, ó en sentido benigno, ó severo; mas seguiremos la interpretacion benigna; por ser cosa mas humana, *cap. Ex litteris*, 11. *extr. de constitut.* Y lo mismo es en las sentencias de los Juezes, *leg. Si præses*, 32. ff. de *pœnis*. Y quando por la ley se estatuyen varias penas contra un mismo delito; por la misma razon abrazaremos la pena mas blanda, *per text. in cap. Si quis deder.* *in verb. Humanitas*, *iuncta ibid. gloss.* 14. q. 1.

121 Pero qué se aya de dezir, si por el Derecho no huviere estatuida pena alguna; por ventura podrá entonces el Juez castigar al reo con la pena estatuida contra semejante delito? De ninguna manera, *cap. Statutum*, 22. de *elect. in 6. iuncta hac Regula.* Sino que en tal caso debe con humanidad prescribir pena arbitraria, *cap. Si in fine*, *extr. de transact.* l. 1. §. 1. ff. de *effractoribus*. Excepto, si la viva, y expressa razon dictasse, que el delinquente huviere de ser reprimido con la misma pena. Porque entonces la pena de un delito rectamente se estiende á otro, *per text. in cap. 11. §. Porro cum*, §. *Sed quia. Qua fuit prima causa benef. amir.* *in feud. iuncta leg. Non possunt*, 12. *cum leg. seq. ff. de legib.*

122 Ni obsta el texto, *in cap. penult. extr. de sent. excomm.* donde la palabra *excommunicatio* en duda se entiende de la excomunion mayor, y no de la menor. Aquí la pena de la excomunion menor es mas blanda, que no la de la mayor. *Ergo.* Digo que no obsta, porque ay muy diversa razon en la excomunion. La qual por esto en duda se entiende de la mayor; porque esta es mas conveniente para salud de las almas, porque con ella se contienen mas los hombres en el oficio de buenos Christianos, y por esto se llama medicinal, *cap. 1. de sent. excomm. in 6.* Lo qual no ay en la excomunion menor. Pero deste argumento tra-

ta mas difusamente Covarrubias, *ad. c. Alma mater*, §. 8. num. 5. *Vide illum.* Y vease tambien lo que yo digo, *supr. tom. 1.* verb. *Capital*, num. 6. & verb. *Meses*, num. 6. & *hoc tom.* verb. *Pacto*, num. 37.

#### REGLA 56.

### 123 **I**N re communi potior est conditio prohibentis.

¶ Concuera la ley *Sabinus ait* 28. ff. de *communi dividundo*, ibi: *Sabinus ait in re communi neminem dominorum iure facere quicquam invito altero posse: unde manifestum est prohibendi ius esse: in re enim pari potior causam esse prohibentis constat.* El sentido de la Regla es: Que si la cosa pertenece á muchos, no puede mudarse por voluntad de uno solamente, sin el consentimiento de los otros, cuya prohibicion prevalece. El caso, dize la Glosa, en esta Regla se figura lo primero por el *Can. 1. 33. quest. 5.* deste modo: Pongamos que Ticio contraxo matrimonio con Betta: contrahido el matrimonio, y consumado, el uno de los dos casados, quiere entrar en Religion contra la voluntad del otro, y en perjuizio suyo: Respondefe, que no puede, dize la Glosa, y la razon que dá es: *Quia in re communi potior est conditio prohibentis.* *Item*, se puede poner caso, *per cap. Quia propter*, de *elect.* Vacante la Iglesia Pictaviense, sobre la eleccion del futuro Prelado desta Iglesia, los Canonigos quisieron comprometerse en algunos arbitros. Pero algunos de los Canonigos no consintieron, antes dizen, que quieren tener voz en la tal eleccion. *Virum*, puedan impedir la potestad de la translacion en los arbitros, y que no se haga el compromiso? *Respondetur quod sic: quia in translatione potestatis in arbitros requiritur consensus omnium: & hoc per rationem huius Regule, quia in re communi potior est conditio prohibentis.* Esta resolucion, y exemplos pone la Glosa sobre nuestra Regla. Y notan aquí los DD. que basta el que uno unico reclame; porque aunque para hazer no se requiera el consentimiento de cada uno; pero si para impedir, y son necesarios los sufragios de todos: como bien Felín. *in cap. Cum omnes*, de *constitut.*

124 Y la razon de la Regla es, segun Canisio: porque es cosa iniqua, que por el hecho ageno sea alguno perjudicado, ó disminuido su derecho, *leg. Non debet alteri*, & *leg. Factum cuique*, ff. *hoc rit. leg. Cuius*, 23. ff. de *servit. urban. pred.* Y tambien es contra el precepto del Derecho, que entre otros manda: *Honeste vivere: alterum non ledere: suum cuique tribuere*: como consta, *ex leg. 10. ff. de inst. & iur. §. Iuris præcepta*, *ead. tit. in Instit.* Y Gregorio IX. en el proemio de las Decretales: *Hinc casus parietem*, dize, *qui naturali ratione communis est, alterutri vicinorum demoliendi eum, & reficiendi ius non est;*

est: quia non solus dominus est. Son palabras del J. C. Cayo, in leg. *Parietem*, ff. de *servit. urban. pred.* Imò, aunque la huviera de hazer mejor, y beneficio; porque no es solo señor, y ninguno puede hazer beneficio à otro contra su voluntad, leg. *Invito*, ff. *hac rit.* Con todo esto podrá xaarrarla, blanquearla, y dexornarla con pinturas preciosas, leg. *Quidam* 12. §. *fin.* ff. de *servitute*. Y tambien es permitido al socio de la pared comun tener escalas, que se puedan remover, leg. *Fistulam*, 18. §. *fin.* ff. *d. rit.* Y la razon es; porque estas cosas no perjudican al derecho del socio: así como tambien puede usar desta cosa comun para el uso destinado, v. g. puede el socio repugnandolo tambien el otro socio, enterrarse en el sepulcro comun, §. *In communi*, *Instit. de rerum, divisione*. Quadra aqui la Regla 29. del Derecho Canonico: *Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari*. De donde, si dos tengan vn Molino, y el vno dellos contra la voluntad del otro multiplicasse las ruedas, sin las expensas de entrambos, aquel que lo repugnó; lo puede destruir, &c. Y à este modo se puede discurrir de infinitos casos semejantes. Vease Andrés Gail. *Pract. observ. lib. 2. observ. 69. num. 22.*

125 Pero en el Fisco, por derecho especial, se halla establecido, que pueda vender la cosa comun, contra la voluntad del socio, leg. 2. *C. de commun. rer. Fisc.* Y esto à favor del Fisco; porque en mas se vende la cosa entera, que no partida. Asimismo se concede al socio, que pueda provocar al otro socio para la division, à fin de evitar las discordias, que la posesion comun suele excitar entre los que simul son dueños de vna misma cosa, leg. *Cum pater* 77. §. *Dulcissimus*, in *fin.* ff. de *leg. 2. leg. Sancimus*, 34. §. *Ne autem*, *C. de donationibus*. Es notable el caso del siervo manumiso, leg. 1. *communis*, de *manumissionibus*. Donde el siervo de dos, manumitido por el vno de ellos, goza de la libertad. Pero en esta ley manifestaron los Cesares el piadoso afecto de commiseracion, con que miraban à los esclavos, y para librarlos del pesado yugo de la servidumbre, pusieron vna tan noble excepcion al Derecho comun. Finalmente aunque arriba diximos, que no es lícito al socio derribar la pared comun, contra la voluntad de su consocio. Con todo esto desta Regla general, se exceptua tambien el caso de necesidad para restaurarla, y repararla. La qual necesidad conocida, si el socio, ó vezino, no quisiere venir en ello, podrá ser castigado como contumaz. Y así se explica la ley *Si quis*, ff. *commun. divid. leg. Si proponis*, *C. de edificijs privatis*. En la qual Filipo Emperador priva al socio del dominio de su parte, por aver reusado despues de 4. meses, restituir los gastos hechos por el otro socio à favor de entrambos. Aprovechome desta Regla, *supr. tom. 1. verb. Communis, y Comunidad, num. 4.* como alli se puede ver.

## REGLA 45.

126 **I**nspicimus in obscuris quod est verisimilius; vel quod plerumque fieri consuevit.

¶ Conviene con la Regla del Derecho Civil 114. que dize: *In obscuris inspicitur selet, quod verisimilius est, aut quod plerumque fieri solet*. Esta regla, bien entendida, es prudentísima, y utilísima para resolver infinitas dudas; porque contiene vna certidumbre moral, ó à lo menos vna probabilidad summa, del modo con que se han de interpretar las palabras obscuras, nempe: que se deben interpretar, segun lo que fuere mas verisimil, ó segun lo que se acostumbra, ó suele hazerse.

127 Dize con advertencia, y reflexion: *ò à lo menos vna probabilidad summa*. Porque para que fuera certidumbre absolutamente, era menester, que siempre se hiziera así. No ay duda; que lo que alguna vez solamente no es, las mas vezes es; pero esto que las mas vezes es, no prueba evidentemente que aora es; sino probabilísimamente lo persuade, v. g. *Las mas vezes (ò casi todas) los Nobles saben leer: Pedro es noble: luego sabe leer*. Esta consecuencia no es cierta, è indubitada, aunque si probabilísima; y esta summa probabilidad es la que contiene nuestra Regla. La qual entendida así, dà lugar à vna Maxima Theologica muy receblida, que dize: *Non probat hoc esse, quod quandoque contingit ab esse*. De donde el Ilustrísimo Caramuel de quien es la observacion afirma; que estas dos proposiciones son ciertas. I. *Resolvimus probabilius in obscuris, cum id quod est verisimilius, è quod plerumque fieri consuevit*. II. *Resolvimus certo moraliter in obscuris, cum id, quod est indubitatum, è moraliter evidens, aut quod semper fieri consuevit*. Así, in *Theolog. fundam. lib. 1. num. 943.*

128 Añado, que quando no conste, qual cosa sea mas verisimil, se ha de recorrer à la propia significacion de las palabras, *ex leg. Quoties idem sermo*, 67. ff. de *reg. iur.* Y si la significacion de las palabras no es cierta, se ha de entender lo que sea menos gravoso, *N. tom. 1. de la Summa, tract. 1. di. 3. c. 3. §. 4. num. 100.* y los tres siguientes, è *ibid.* §. 7. num. 159. Imò, en los casos, y palabras obscuras se ha de estar à la mente del proferente, *ex leg. Si quis intentione*, 66. ff. de *iudic.* Y sino consta de la mente del disponente, y las palabras son ambiguas, se vicia la disposicion, *ex leg. In ambiguo*, ff. de *rebus dubijs*. Y en los delitos, se deben interpretar à la mejor parte, *ex leg. Si preses, è leg. penult. ff. de penis*, y de otras. Lo demás que pudiera conducir para mas explicacion desta Regla, queda escrito arriba, à num. 109. *vsque ad 115.* sobre la Regla, *In obscuris* 30. adonde Canisio, y los demás Expositores comunmente se remiten para inteligencia de esta.

Aun;

Aunque bien entendidas, son distintas, como alli se nota, *num. 111.* Vease tambien, *supr. tom. 1. verb. Hermastro, in Consult. unic. el num. 12. y 16.*

## REGLA 80.

129 **I**n toto partem non est dubium contineri.

¶ Lo mismo dize la Regla del Derecho Civil 113. por estas palabras: *In toto, è pars continetur*. Parece proposicion *lumine naturali nota*. Con todo esto la Glosa pone exemplo en el que acometia la casa de alguno, y aviendo faltado en la prueba, fue condenado hasta en las costas. Demás desto otra vez movió pleyto por vna parte de la tal casa, diziendo no obstarle la excepcion *rei iudicate*; porque primero litigó por toda la casa, y aora litiga por sola vna parte della: *Sed male*, retuelve la Glosa, *quia totum continet partem*. Ni le favorece, que la ley *Si quis*, ff. de *except. rei iudic.* conceda las maderas, cosas cementicias, &c. porque estas pueden separarse de la casa, ni propiamente son parte desta.

130 Pero porque ay todo actual, y potencial, se ha de entender de entrambos nuestra Regla. La qual es certísima, y clarísima; porque quien dió el Cordero, tambien se ha de juzgar, que dió la piel, y los huesos. Mas la Regla procede, exceptuando, si antes que à vno se le adquiera derecho en el todo se aya dado à otro la parte; porque en tal caso se ha de estar à la Regla 34. que dize: *Generi per speciem derogatur*. La qual ya explicamos arriba, à num. 60. *vsque ad 66.* ó, como mejor alli diximos con Pomponio, *l. In toto iure ff. eod. rit. In toto iure generi per speciem* (esto es al todo por la parte, y al universal por el particular) *derogatur; è illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est*. Ni haze al caso, si la especie, ó el genero se siga despues: como probamos, *ibid. num. 63.* Con tal, que entre lo primero, y lo último à ninguno se le aya adquirido derechos. De aqui es, que si la despena fue legada à Pedro, y à Pablo el vino, aunque el vino se contenga en la despena, se ha de sacar de ella, y darsele à Pablo; porque aquella limitacion se hizo antes que à Pedro se le adquiriese algun derecho, *leg. 3. ff. de ritrico vino, è c. leg. 3. ff. de penult. legat.* Pero si la mesma despena huviese sido vendida, ó donada, y despues de la entrega, y fin del contrato, el vino le diese: ó vendiese; esta donacion, ó venta del vino sería invalida, ni en ella por la especie se derogaría al genero. De aqui tambien es, que si la misma despena fuere entregada à Pedro en lugar de prenda, no podría darse à Pablo el vino en lugar de prenda; porque ya Pedro avia adquirido derecho en la despena, ni pudiera ser privado del derecho adquirido, *leg. Generaliter*, 66. *qui potior in pig.* A esta Regla es se-

mejante otra Regla de Derecho, à saber: la 35. *Plus semper in se continet quod est minus*. La qual debe entenderse, *ceteris paribus*, de tal suerte, que coincida con la precedente, è apenas admita alguna distincion; porque donde ay disparidad de razon, esta Regla no tiene lugar.

## REGLA 44.

131 **I**s, qui tacet, non fatetur, sed nec utique negare videtur.

¶ Concuerta la Regla del Derecho Civil 184. que dize: *Qui tacet non utique fatetur, sed tamen verum est, eum non negare*. Pone el caso la Glosa, in *d. Reg. per S. Anteriorum 2. quest. 6.* y es desta manera. Ticio me convino delante del Juez competente. El Juez dió sentencia definitiva, è interlocutoria contra mi. Yo callè, sin apelar desta sentencia; porque no dize que contradecia, ni asentia. *Vtrum*, por esta taciturnidad parezca que asentí, è dissentí de dicha sentencia. *Certe non*, resuelve la Glosa, *imò est in optione mea, an infra decem dies velim appellare, vel non; licet aliqui ad maiorem cautelam protestentur de appellando: sed illud non est necesse*.

132 Pero, porque alguno puede oponer la Regla 43. *Qui tacet, consentire videtur*. Obviando la Glosa à esta objecion dà dos doctrinas. Lo primero se dize: *Que ay algunos actos, que pueden explicarse sin mi consentimiento, y contra mi voluntad, como si alguno vendiese la cosa ajena contra la voluntad de su dueño en perjuizio del contrayente, leg. Rem alienam, ff. de contrahempt. è vend.* Si el dueño de la tal cosa calla en la venta della; no le perjudica el tacito consentimiento. Ay otros actos, que no pueden explicarse sin mi consentimiento, y entonces si callò, soy tenido por consentiente; como en la Regla 43. cit. La Glosa dà otra doctrina, y es: *Que donde se trata del provecho, y honor del que calla, este parece que consiente; pero si se trata de su daño, como de obligar la persona, no se tiene por consentiente, leg. Filius familias, §. Invitus, ff. de procurat.* Pero la primera doctrina es mas verdadera, y mas segura. Así la Glosa. Y en el mismo lugar nota: que el callar es vn medio entre la expresa voluntad, y la expresa contradiccion. Y añade, que por esta Regla se trata de la confesion, y negacion expresa, y en la Regla 43. se trata del consentimiento tacito.

133 Enrique Canisio, *Comment. ad lib. 6. decretal. in 6. tit. ult. de reg. iur. hac super Reg.* dize: *Que esta Regla pertenece à las preguntas, que se hazen para sacar la respuesta. Como si alguno preguntado calla, no por esto ha de ser tenido por consentiente, ni por negante, v. g. en el deudor, que preguntado por el acreedor fuera del juyzio, si debe, ó si ha pagado; è tambien en el juyzio, antes que el Juez aya mandado, no res-*

pon;

pondiere, cap. 2. Veri. Verum si, de confes. lib. Es Pero si mandandolo el Juez callare, es muy diverso, y en tal caso será tenido por confesso, iuxta d. cap. 2. in princ. Así, quando el reo es heredero ex parte, y preguntado en juyzio, utrum sea heredero, el mismo calla, se tiene en lugar del que niega, y es convenido in solidum, leg. De atate, l. 1. §. Qui tacuit, ff. de interrog. in iure faciend. Lo vno, y lo otro se haze en pena de la contumacia del que no responde; y por esso en tal caso rectamente nos apartamos desta nuestra Regla, porque no le sea provechosa su contumacia. Ni debe turbarnos, concluye Canisio, la Regla 43. por la qual el que calla se tiene por confesiente. Porque por esta Regla no se trata del consenso tacito, sino que solamente se dize: Que el que calla, ni confiesa, ni niega. Y la confesion, y negacion se hazen expressamente. Veale lo que digo, supr. tom. 1. verb. Confesimiento, num. 12. & hoc tom. verb. Reglas, num. 8. & 23. y donde alli me remito.

## REGLA 46.

134 **I**S, qui in ius succedit alterius, eo iure, quo ille, uti debet.

¶ Es semejante la Regla del Derecho Civil 137. Qui in ius, dominium ve alterius succedit, iure eius uti debet. Conviene tambien, ex Reg. ad ea qua non habent, 199. el §. In contractibus successores, que dize así: In contractibus successores ex dolo eorum, quibus successerunt, non tantum in id, quod ad eos pervenit: verum etiam in solidum tenentur: hoc est, ut unusquisque pro ea parte, qua heres est conveniatur. Verdaderamente se dize, que sucede en el derecho el heredero; leg. Heres, 43. de honor. poss. ff. el possessor de los bienes, leg. 3. de honor. poss. El Fisco en quanto à los bienes confiscados, leg. 2. C. ad leg. Iuliam, de vi publ. Mas en el dominio, digamos de las cosas singulares, suceden el donatario, el legatario, el comprador, y semejantes. En aquellos es esta la razon, y porque suceden en el universal derecho à otro, y hazen sus vezes, d. leg. Heres, d. leg. 3. iuncta leg. Nihil 24. de verbor. signif. De donde tambien todas las acciones, así active, como passive pasan en ellos: y lo que al difunto aprovechó, ó dañó, semejantemente les aprovecha, ó daña à los mismos, leg. Cum heres, 11. ff. de divers. & temp. prescript. Exceptas, empeto, las personales, esto es, las que eran inseparables de la persona del difunto: como son los privilegios personales, de quibus ad caput, privilegium, infr. cod. el usufructo, el uso, la habitacion, §. Finitur, Instit. de usufructu, leg. Si habitatio, 10. leg. Usus, 21. de usu, & habit. las acciones penales, aun no movidas por el difunto, §. Non autem omnes, Instit. de perpet. & temp. action. las revocaciones de las donaciones por ing

gratitud, leg. fin. C. de revocat. donat. y setrejanetes, que no pasan à otro.

135 En quanto à los sucesores singulares, la misma razon de suceder ay en las cosas, que les pertenecen, y à sea por legado, y à por donacion, y à por compra, &c. esto es, que con su causa pasan à ellos, como indica Pomponio por estas palabras: Alienatio cum fit, dize, cum sua causa, dominium ad alium transferimus, que esset futura, si apud nos ea res mansisset. In leg. Alienatio, 67. de contrah. empr. Lo mismo, pero con mas explicacion Vlpiano, Traditio, dize, nihil amplius transferrè debet, vel potest ad eum, qui accipit, quam quod est apud eum, qui tradit: si igitur quis dominium in fundo habuit, id tradendo transfert: si non habuit, ad eum qui accipit nihil transfert. Quoties autem dominium transfertur ad eum, qui accipit, tale transfertur, quale fuit apud eum, qui tradidit. Si servus fuit fundus, cum servitutibus transit, si liber, vii fuit, &c. Es texto en la ley Traditio, 20. ff. de acq. rer. dom. Y de aqui es, que las acciones, que competian al actor acerca de pedir, ó defender la misma cosa, las propias competan à su successor, leg. Inventus, 156. §. Cum quis, cum, §. seq. ff. hoc nostro tit. ibi: Cum quis in alicuius locum successerit, non est equum ei nocere hoc, quod adversus eum non nocuit, in cuius locum successerit. La materia de esta regla se trata difusamente, supr. tom. 1. verb. Heredero, y en los tres siguientes, y donde alli me remito.

## L

## REGLA 48.

136 **L**Occupetari non debet alius cum alterius iniuria, vel iactura.

¶ Concuerta la Regla del Derecho Civil 206. que dize: Iure natura est equum neminem cum alterius detrimento fieri locupletiore. Para ilustrar esta Regla, Canisio citado trae unas palabras de Ciceron, que son estas: Detrahere igitur alteri, & hominem hominis incommodo summa augere commodum, magis est contra naturam, quam mors, quam paupertas, quam dolor, quam cetera, que possunt, aut corpori accidere, aut rebus externis, &c. Así el illustre Orador, lib. 3. officior. Y parece que pueden ser antecedente de esta consecuencia otras palabras, que antes avia expressado el mismo Ciceron, lib. 2. offic. cap. 32 del tenor siguiente: Nam si sic erimus affecti, dize, ut propter suum quisque emolumentum spoliatus aut violatus alterum, disrumpi necesse erit eam, qua maxime secundum naturam est, humani generis societatem. Persuadome à que no tuvo presente este antecedente el Ilustrissimo Caramuel, quando en su Theologia Fundamental, lib. 1. fundam. 41.

num. 1075. censuró con tanta severidad la consecuencia Ciceroniana. Y mas si se hiziera cargo de que la codicia desordenada es la raiz de todos los males, como nos enseña el Espiritu Santo por San Pablo 1. Tim. 6. 9. diziendo: Radix enim omnium est cupiditas. Mas elegantemente à favor de Tulio dixo el Petrarca.

Qua natura non vult, ne se convienat  
Per far rior un, por gl' altri in poverate.

137 Esta Regla parece traducida aqui ex cap. Swan, 16. circ. sm. Extr. de panis. Por donde el que robó la cosa puede retener las expensas necesarias, y viles, que hizo en ella, por la excepcion doli mali: ó recuperarias por officio del Juez, l. Plane, 38. ff. de petit. here. l. Paulus, 4. ff. de doli mali, & mer. except. Del mismo modo el heredero en lo que à él llegó por delito del difunto, rectamente es convenido; porque como dize la ley, con el crimen ageno no se haga rico el heredero, in l. unio. C. ex de fict. defuncti. Y generalmente hablando, segun la equidad natural, que así lo persuade, los Derechos no sufren, que ninguno se haga rico con injuria, ó daño de otro. Iure natura, dize Pomponio, equum est neminem, &c. Esto es, ni el pupilo, ni la muger, leg. ult. C. de usucap. pro emptore: ni el fisco, leg. 43. §. 1. de iure fisci. De tal manera, que ad hoc el pupilo, que se obliga sin autoridad del tutor, en aquello que se haze mas rico, queda obligado: leg. 3. §. Pupillus, leg. 6. in princ. de negot. gest.

138 Demás desto se opone contra nuestra Regla la usucapion, ó prescripcion, por la qual pierde vno el dominio de la cosa suya, y se aplica à otro, l. 3. & passim, ff. de usurp. & usucap. Item la publicacion de los bienes en el reo de Magestad, que se haze tambien con pérdida de los hijos inocentes, leg. Quisquis, 5. §. Filij, C. ad leg. Iuliam maiest. Authent. Gazaros, C. de heretic. cap. Vergentis, Extr. eod. tit. Y lo que responde el J. C. in leg. Cum putarem, 36. ff. famil. ercisc. de aquel, que por sentencia del Juez fue admitido à la division de la herencia; no obstante, que en realidad de verdad no fuesse heredero, que no está obligado à restituir la parte, que le cupo. A estas objeciones responde la Glossa sobre la Regla del Derecho Civil 206. Iure natura, que aunque estas cosas se hagan con pérdida agena, con todo esso se hazen sin agena injuria; porque se executan con autoridad del Derecho. facit leg. Iuste, 1. ff. de acquir. vel omit. poss. Pero nuestra Regla habla disjuntivamente, de injuria, ó pérdida, iniuria, vel iactura: Luego vna de las dos cosas basta para que tenga lugar la Regla, por la naturaleza de los disjuntos, de los quales es bastante, que el vno se verifique, §. Sed plures, Instit. de hered. instit. Y así de otra manera se ha de discernir la cosa.

139 Respondo con Canisio, que en quanto pertenece à los dos primeros argumentos de la usu-

caption, y publicacion de los bienes; en las cosas que las han sido bien recibidas por causa del bien publico. La usucapion, ó prescripcion; porque los dominios de las cosas ne in incerto vagantur, l. 2. ff. de usucap. & c. In alternativis, 70. sup. in. 84. y para que los pleytos tuviesen algun fin. lo finit pro suo. Mas la publicacion de los bienes se introduxo en el Derecho para quitar à los hijos la materia de repetir, y cometer el crimen paterno. Los quales de otro modo suelen ser imitadores del delito de sus padres: dist. §. Filij. Multa autem, dize elegantemente Julián, iure Civili, contra rationem discipulandi pro utilitate communi incepta esse: innumerabilibus rebus probari potest. leg. Ita vulnibus ratas, 52. ff. ad leg. Aquil. Adde, leg. Bona fides, de pos. Pero el tercer argumento del coheredero, admitido por error à la division de la herencia, procede; porque la sentencia del Juez se tiene por veridad, leg. Res indicata, ff. de reg. iur. Con todo esso, si despues constare, que se dió la sentencia por causa de instrumentos, ó testigos falsos, se mira por el coheredero por la restitucion in integrum, toto tit. si ex fals. instrum. Segun la equidad de esta nuestra Regla. La qual, y tambien la del Derecho Civil, se alegan, supr. tom. 1. verb. Digno, num. 19.

## M

## REGLA 25.

140 **M**Ora sua cuilibet est notiva.

¶ Concuerta la Regla del Derecho Civil 133. in leg. In condemnatione, §. Unicuique, ff. eod. titul. por estas palabras: Unicuique sua mora nocet, quod & in duobus reis promittendi observatur. La mora de que se trata en esta Regla es mora culpable, de que tengo puesto titulo aparte arriba, tom. 1. à numer. 1. usque ad 12. Lo qual supuesto aora digo, que se puede definir así: Mora, est culpa pratermittendi officij in solvendo, recipiendo ve debito, que alteri damnosa est. Abraza, y declara esta definicion Pichardo, in tractat. de Mora, numer. 23. cum seqq.

141 Es en dos maneras, regular, è irregular. Mora regular es aquella: Que ex legitima hominis interpellatione inducitur. Como bastantemente prueba la ley Mora, ff. de usur. & leg. Si ex legati, 23. ff. de verbor. obligat. Mora irregular es: Que re ipsa solimmodo, nulla interpellatione vera, vel ficta contrahitur; sed fit absque hominis facto, legis ministerio. Leg. In minorum, 3. C. in quibus causis in integr. restituit. Así Barbosa, in 5. sext. Decret. de reg. iur.

142 Donde el mismo Barbosa concluye:



Que toda mora quanto á sus efectos debe dañar al moroso, sino es que por legitima purgacion *ex in-riis equitate se libre della*. Porque como toda culpa daña al delincente quanto á la pena, sino es que se libre della *ex equitate, vel iusta causa* como consta, *ex leg. Sancimus, C. de penis, & ex cap. Infamia, 35. de sentent. excommun.* junta la *leg. Auxilium, 38. si in delictis, ff. de minoribus, leg. Ad ea, ff. hoc tit.* y toda mora sea culpa, y todos sus efectos contengan pena; por esso procede la sobredicha conclusion.

143. Dize, *per legitima purgacion, &c.* Porque aunque la mora por su naturaleza, en rigor de Derecho, sea perpetuamente nociva al moroso, como se prueba aqui, con todo esso por equidad está recebido, que si el moroso legitimamente aya satisfecho á su obligacion sin detrimento del acreedor, purgue la misma mora, y se libre de los efectos de ella; *leg. Si servus, 91. §. Sequitur, & l. Interdum, 73. §. ult. ff. de verb. oblig.* De aqui se haze, que esta Regla generalmente proceda en toda mora, y en quanto á todos los efectos della; con tal que esta mora no dañe á otro, que al moroso: porque ningun delito quanto á sus efectos penales, debe dañar á otro que al delincente, *d. l. Sancimus, C. de penis, cap. 2. de ijs, que sunt á Prelatis.* Atqui toda mora se juzga delito, por la culpable dilacion, *arg. l. Hominem, 33. in fin. & l. Si dolus, 47. ff. mandati.* y el efecto della se juzga pena, con que se castiga al moroso, *leg. Quod te, ff. si certum per. con otras que prosigue la Glossa magna, in d. leg. Mora, 32. de usur. Ergo, &c.*

144. Ni obsta, que la mora del mismo reo, tambien daña al fiador, que de otra manera no está en mora: *l. Mora, 88. ff. de verb. oblig.* Porque esto acontece *accessorie*, por la obligacion del reo principal, la qual de algun modo recibió en sí el fiador. Y segun la Regla 42. *de qua supr. num. 6. Accessorium naturam sequi congruit principalis.* Y en este sentido el fiador no se juzga otro, sino el mismo con el reo moroso, *§. Fideiussores, Instit. de fideiuss.* De donde la mora del reo con razon daña al fiador, en quanto á perpetuar la misma obligacion; no empero, para el aumento della, como pena, ó interés debido por el moroso; porque en estas cosas, en las quales el fiador no se obligó, cessa la dicha razon, y la mora del reo se juzga *omnino* agena; sino es que le huviesse fiado en toda causa, *leg. ult. ff. de fideiuss. leg. Centum capue, ff. quod certo loco.* Y del mismo modo, y por la misma razon la mora del tutor daña al pupilo; y la del difunto al heredero: *leg. Sed si ex stipulatu, 24. ff. de verb. oblig. leg. Cum pater familias, ff. de usuris.* Para mas abundancia veale lo dicho, *ubi supr. d. verb. Mora culpable,* y adonde alli me remito.

## REGLA 33.

145. **M**utare consilium quis non potest in alterius detrimentum.

¶ En sentir de Canisio esta Regla pertenece á la Regla, *Quod semel placuit, amplius displicere non debet.* Que es la 21. *de qua infra cod. ritul.* y del sentido contrario dize, que se infiere elegantemente, la mutacion libre de consejo, como se haga sin detrimento, ni engaño de tercero, *ex leg. de Etate, 12. ff. de interrog. in iur. facien.* Como sucede en el deposito, en el mandato, y sociedad, las quales cosas, *re adhuc integra,* se revocan por arbitrio de aquel, que depositó, mandó, ó hizo compañía con alguno. Lo mismo se dize, *in Gloss. verb. In alterius, ibi: A contrario, ubi alteri non preiudicatur, licet mutare.* Y de aqui se tiene la limitacion, de que alguna vez así es expediente, y necesario, como lo deducen los DD. *ex leg. Nonnumquam, ff. de collat. bono. Felin. in cap. Ne imitaris, de constit. Gutter. lib. 3. q. 30. n. 38.* Concuerda la Regla del Derecho Civil 75. que casi con las mismas palabras dize: *Nemo potest mutare consilium suum in alterius detrimentum.* De donde se tomó nuestra Regla.

146. Cuya inteligencia es, que esta Regla proceda solamente donde por el consejo se le adquirió á alguno derecho, como es manifesto en la eleccion, en la presentacion, ó sententia del Juez, y en otras cosas, por las quales se adquiere derecho al electo, al presentado, ó á aquellos á cuyo favor se dió la sententia, *cap. Cum inter, ibi: Ius ex sententia factum: de sententia, & re iudic. cap. Quam sit, 6. vers. Electus, de elect.* Y la razon es, porque como el derecho adquirido á otro, á este contra su voluntad ninguno se le pueda quitar, *leg. Id quod nostrum, ff. hoc tit.* Así tampoco puede mudar de consejo, y desta manera se interpretan Archidiacon. *in cap. Certè, verb. Muto, 12. q. 1. Abb. in cap. Bona, el 2. n. 11. de postular. Prator.* despues de otros Tiraquell. *in l. Boves, §. Hoc sermone, limit. 23. á n. 2. ff. de verb. signif.* y es segun la mente del comun de los DD. sobre esta Regla, que haze bastante consonancia con dicha inteligencia en aquellas palabras: *in alterius detrimentum:* las quales propriamente miran al daño del derecho adquirido, *cap. 2. de constit.* De donde quitado este daño del derecho adquirido á otro, y mejorando de consejo: *Sapientis est mutare consilium. Leg. Nonnumquam,* y alli la Gloss. *ff. de collat. bonor. princ. Instit. de legatis.* Imo, el mismo Dios alguna vez *sententiam in melius mutat:* Esto es lo que dixo Augustino: *Novit Deus mutare sententiam, si tu noveris emendare delictum.* Como se refiere, *de penitent. distinct. 1. cap. Novit Deus.* Y lo trae el Vercellense, con otros exemplos de las Sagradas letras, y variedad de

de doctrina concerniente á nuestra Regla, *ad leg. Nemo potest mutare, 75.* segun el computo de Decio, y 76. segun el tuyo, *ff. de reg. iur. Vide illum.* Y vease tambien lo dicho, *supr. tom. 1. verb. Consejo,* adonde se alega esta Regla, *num. 6.* y se confirma, y amplifica lo que viene referido sobre ellas: *Ibid. per totum.*

## N

## REGLA 6.

147. **N**emo potest ad impossibile obligari.

¶ Concuerda la Regla del Derecho Civil 143. que dize: *Impossibilium nulla obligatio est.* Imposible por el Derecho se juzga aquello: *Quod inspecta humana potentia, ab ullo mortalium fieri nequit.* Y esto, ó porque la naturaleza impide el que se haga, *l. Continuus, 137. §. Illud, ff. de verb. oblig.* O porque se prohibe por el Derecho; esto es, por el Derecho Natural, Divino, ó Humano, y así no puede hazerse moralmente, *l. Filius, in fin. ff. de condit. instit. cap. Faciat, & ibi glos. 22. q. 2.* De donde, aunque la Glossa, y DD. refieren varias especies de imposibles, con todo esso Barbosa las reduce todas á dos especies, que son: Imposible de facto, debaxo del qual se contienen los imposibles de naturaleza, y los perplexos: è imposible de iure, como lo son el corpe, è inhoneste, como se prueba, *cap. ult. de pactis, cap. Sciscitantur de rescript.* De donde es, que aunque aquellas cosas, que son difíciles, se digan imposibles en el Derecho, *l. 2. donde de la Gloss. refiere otras semejantes, ff. de is, qua vi.* con todo esso, segun esta materia, imposibles son aquellos, que en sí son infactibles, y así de tal calidad, que, ó el hecho, ó el derecho repugna, que alguno pueda hazerlos. Y difíciles son aquellos, que aunque en sí sean factibles, en medio de esso por defecto de la persona no pueden hazerse, como explica el J. C. *in d. §. Illud,* donde Arret. *in princ. leg. ult. ff. de actionib. empri.*

148. Y entre estas diferencias de imposibles tiene lugar nuestra Regla, no solo si el imposible se deduzca en la obligacion, así como, *v. g. Hodie Roma dabis?* quando el uno, y el otro esté en Madrid. Sino tambien, si aquello que es imposible, se prometa debaxo de condición imposible; como en el exemplo de Justiniano: *Si caelum refrigero, dare spondes?* *§. Si impossibilis, Instit. de iur. stipulat.* La razon de lo primero es esta: porque toda obligacion consiste en dar, ó en hazer, *leg. 2. in princ. ff. de verb. oblig.* Atqui lo que no es, ó no puede ser, ó hazerse, en vano se pide. Luego dello ninguna obligacion puede nacer. Y esta misma razon milita, aunque ayan ignorado los contrayentes, que deduxeron en la obligacion vna cosa imposible, como bien Canisio, y dá la razon: *Non*

*enim, dize, opinione nostra rei natura, vel immutatur, vel nova constituitur.* La razon de lo segundo es del J. C. Marciano, *in leg. Non solum, 30. ff. de act. & obligat.* por estas palabras: *Quia in ea re, dize, qua ex duorum plurium ve consensu agitur, omnium voluntas spectatur, quorum procul dudò in huiusmodi actu talis cogitatio est, ut nihil agi existiment apposita ea condicione, quam sciant esse impossibilem.* Y así puesta condicion imposible, añade con mas claridad el mismo Canisio: *Videntur contrabentes, non serio, sed jocosè egisse.*

149. Dize con Barbosa, que todas las especies de imposibles, se reducen á dos, que son imposible de Hecho, y de Derecho. De la primera especie son exemplos, los referidos en el numero precedente, y semejantes. De la segunda especie son: así como dar vna cosa sagrada, ó religiosa, *§. Cum quis, ff. de verb. oblig.* O si la promessa se haga con nombre de hurto, ó de otro delito, *l. Si plagis, 123. de verb. oblig.* O si el testador instituya el heredero, ó dexé el legado, así: *Si parentibus alimenta non præsiterit: Si ab hostibus patrem non redemerit. l. Condiciones, 9. ff. de condit. institur. Quà facta, dize elegantemente Papiniano, ledunt pietatem, existimationem, vercundiam nostram, & ut generatim dixerim, qua contra bonos mores sunt, nec facere nos posse credendum est. Text. in leg. Filius, 15. ff. de condit. inst. & leg. Nepos Proculo, 125. ff. de verb. signif.*

150. Pero entre las condiciones imposibles, que se ponen en las ultimas voluntades, y las que se ponen en los contratos, ay este discrimen. Que aquellas puestas á las instituciones, legados, ó fideicomissos, se tienen por no escritas, en favor de la ultima voluntad, *l. 1. & l. Condiciones, 9. ff. de condit. instit.* Ya que en los testamentos se haze mas plena interpretacion, *leg. In testamentis, 12. ff. de reg. iur.* Porque no se ha de crear facilmente, que alguno en su testamento añaddo algo para impugnar su mismo juicio, *leg. 3. ff. de testamento militi.* Mas en los contratos, las condiciones imposibles, que se les juntan, infirman el mismo contrato; por que, como menos favorables, no reciben del Derecho tan benigna interpretacion. *l. Cum dilecti, 6. in fin. de donat.* Excepto el matrimonio, al qual se arrima alguna condicion torpe, ó imposible, se tiene por no puesta, y el matrimonio se entiende puramente contraído; y esto en favor del mismo matrimonio. Sino es que acafo la condicion fuesse contra la sustancia del matrimonio: como, *v. g. Si el vno de los contrayentes dixesse: Ducò te, si velis generationem evitare; si volueris post annum, ve alteram ducam, permittere; si velis mihi adherere, quovsque opulentiorum invenero; si velis te Petro prostituere;* y semejantes condiciones á estas. Las quales ciertamente contradizen al matrimonio: *per text. in cap. fin. de condit. appof.* Sobre lo que Peckio disputa de otra manera; *hic sub num. 10. in fine, & num. seq.*

151 Con todo esto donde juzgó el testador, que la condición imposible, era posible, no valdrá el legado, ó fideicomiso, *leg. Servo manumisso, § 8 ff. de condition. indebit*: porque en los testamentos ante todas cosas se mira á la voluntad del testador, *leg. Fideicommissa, i. 1. §. Item si quis, leg. Non aliter, 69. ff. de legat. 3.* Y en las cosas claras, y ciertas ningún lugar tiene la conjetura, *leg. Continuus, 137. §. 2. in fine, ff. de verbor. oblig.* Lo qual tambien se ha de retener en los contratos, *leg. Semper in contractibus, ff. de reg. iur.* Vease lo que diximos arriba, *ad regul. Inspecimus, 45. num. 126. cum 2. seqq. & tom. 1. verb. Impossibile, ó imposibilidad, & verb. Impossentia, per tot. & hoc tom. verb. Obligacion, num. 31. & verb. Promessa, num. 23.* De donde se concluye lindamente con los versículos antiguos, que pone la Glosa.

*Vltra posse meum non lex me iusta coegit,  
Nec putat esse reum, qui totum posse peregit.*

#### REGLA 79.

152 **N**emo potest plus iuris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur.

¶ Lo mismo dize la Regla del Derecho Civil 162. *Nemo plus commodi heredi suo relinquit, quam ipse habuit.* Y la 54. de donde parece se tomó la nuestra, dize: *Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habet.* Y todas estas leyes estivan en aquel principio vulgar, y conocido por lumbré natural: *Nemo dat, quod non habet: de iure parro. cap. Quod autem.* Exemplifica la Glosa, *in cit. reg. iur. Can.* con este caso. Pongamos, dize, que yo tenia alguna cosa, que no era mia; porque la retenia contra la voluntad de su dueño; vendí á Pedro esta cosa, y se la entregué: *utrum* en Pedro se aya transferido el dominio de la tal cosa? Respondefe, que no, dize la Glosa, y la razon que dá es: *Quia non potui in Perrum transferre plus iuris, quam ego haberem, &c.* De donde, como notan los DD. ni basta la posesion de buena fee en el acceptante. v. g. Si yo sabiendo que no es mia, la entregue á otro, que lo ignora.

153 De aquí es, que la tradición, nada mas transfere en otro, que lo que ay en el transferente: y así este, si es señor, transfere el dominio; prece- diendo justo título, *l. Traditio, 20. iunct. l. Nuda, 31. ff. de acquir. rer. dom.* Pero de otra manera solo transferirá la condición de la usucapion, ó prescrip- cion, *l. Clavib. 74. ff. de contrahend. empr.* Mas si la cosa estaba afecta con alguna carga en poder del autor, la misma carga tendrá para con el sucesor, *d. l. Traditio, cap. Ex literis, §. circa fin. Ext. de pignoris. cap. Pastoralis, 28. de decimis.* Porque, como bien el J. C. Vlpiano. *Non debeo, dize, melio- ris conditionis esse, quam auctor meus, à quo ius in me transit. l. In ijs, 175. §. 1. ff. hoc nostro sit.* De

donde es, que si el fundo se vendió, y la venta se hizo poniendo por ley della, que si dentro de cierto tiempo no se pagasse el precio, ó la pensión, el mismo fundo volviese al vendedor: y despues el comprador le aya dado en prenda: se desvanece el derecho de la prenda, no aviendo el comprador satisfecho á la pagar, *leg. Lex vectigali, 31. leg. Grege, 13. §. 1. ff. de pignoris.*

154 Ni es contra esta Regla el mismo Vlpiano, que dize: *Non est novum, ut qui dominium non habeat, alij dominium prabeat: nam & creditor pignus vendendo causam dominij prestat, quam ipse non habuit: Text. est in l. Non est novum, 46. de acquir. rer. dom.* Dize, que no es contra nuestra Regla esta ley del J. C. porque esto se haze con voluntad del deudor, que así pactó, esto es, que no hecha la paga de la pecunia en su día, le fuesse licito al acreedor, el vender la cosa, que tenia en prenda. Y nada importa, que alguno venda su cosa, ó la agena con voluntad de su dueño, *l. Qua ratione, §. Nihil autem interest, ff. d. tit. de acquir. rer. dom.* Porque lo que vno haze por medio de otro, se juzga, que lo haze por sí mismo, *c. Qui facit, infr. eod.* Lo mismo es, si por autoridad de la ley se transfiera el dominio, como lo hazen el tutor, y curador con las cosas del menor, *l. Lex qua, 22. C. de administ. tut. y los Prelados de la Iglesia con las cosas Eclesiasticas, que enagenan, servata iuris forma: In can. sine excep. 12. q. 2.* De otras objeciones, que omito por vulgares, y porque con esta ultima doctrina se defatan; se haze cargo el Vercelense mas en particular, y las satisface, *ad l. Nemo plus iuris, 44. ff. de reg. iur.* Donde en confirmacion de aquella Regla, que es la misma que la nuestra, dize: *Notandumque est summurium Bar. facere sumptum ex l. Si univ. §. C. de lega. Dum summat: Mal da chi non ha, hoc dicit (ait) la campana di S. Piero.* Y en varios titulos desta Encyclopedia yo digo lo propio, y vfo destas Reglas, como se puede ver, *tom. 1. verb. Censos, n. 23. & verb. Dominio, n. 6. & verb. Mas, y Menos, n. 8. y tom. 2. verb. Ninguno, n. 6. & verb. Promessa, numer. 23.*

#### REGLA 22.

155 **N**on debet aliquis alterius odio pregravari.

¶ Esta Regla se tomó, *ex l. Non debet alteri, 74. que dize: Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri. y ex l. Factum, 197. que tambien dize: Factum cuique suum, non adversario nocere debet. ff. de reg. iur.* Para mas clara inteligencia desta nuestra Regla, nota el Ilustrísimo Caramuel, que se dan dos odios, á saber: odio justo, ó injusto. Este se tiene contra la persona; aquel contra los vicios, y prosigue explicando este dicitmen, con el exemplo de David. *Porrò, dize, sicut & nobis, preceptum etiam fuerat Propheta Regi, ut diligeret proximos, & tamen iniquos odio habuit sanctissime; quia non detestabatur personas, quã*

*quã personas, sed quã iniquas.* Lo que se nos enseña, pues, por esta Regla es: que procede iniquamente aquel, que porque injustamente tiene odio á Pedro, grava á su consanguíneo. Enseñaseos tambien, que semejantemente procede con iniquidad el que los pecados á que tiene odio en Pedro, y con todo esto ni en él quiere, ó puede castigarlos; en su cognato los vindica: porque ninguno ha de ser castigado por pecados agenos. Así el referido Autor, *Theolog. Fundamen. lib. 1. fund. 4. l. num. 1065.*

156 Pero el Ilustrísimo Barbosa, que en la Arte Canonica, y Legal es perito, y debe ser preferido; como por la misma razon en la Theologica, y Moral el señor Caramuel: haze la salva á nuestra Regla diciendo, que vulgarmente se cree, que prueba lo mismo, que la Regla *sine culpa, 23.* conviene á saber, que ninguno debè ser punido por delito ageno; *sed minus bene:* pero que es menos buena esta credulidad; porque no es verisimil, que el Sumo Pontífice Bonifacio VIII. inmediatamente refiriessè entrambas Reglas para lo mismo. Por lo qual se ha de dezir, que en esta Regla no se trata, de que no se infiera pena á alguno por el delito de otro, *de quo in reg. sequenti,* sino mas, que ninguno debe padecer daño del pacto, contrato, ó odio de otro en si considerado, y á quien ninguna pena impone la ley, ó el Juez, que es lo que denota el verbo, *Prægravari: leg. Si quando, §. Illud, C. de inoffic. testam.* Así Barbosa, *in §. sexti decretali. de reg. iur.*

157 Soy de este mismo sentir; el qual tengo expresado bastantemente, y como se debe entender esta nuestra Regla en sus propios lugares, adonde, por no repetir mas vna misma cosa, me remito. Vease, pues, lo que digo acerca della, *supr. tom. 1. verb. Alteri, & aliud, per totum.* y verb. *Gravamen, num. 3.* y verb. *Otras cosas acerca de los hijos, num. 48.*

#### REGLA 66.

158 **N**on est in mora, qui potest exceptione legitima se tueri.

¶ Concuérda la Regla del Derecho Civil 112. que dize: *Nihil interest ipso iure quis actionem non habeat, an per exceptionem quis infirmetur.* Pone exemplo la Glosa en el Señor, que no requirió á su siervo fugitivo, que se hizo Monge, aviendo callado por espacio del triennio; por lo qual se dize aver sido en mora: y esto es verdadero, sino es que pueda defenderse con excepcion legitima como seria replicando que no estuvo por él, que no pudo ir á lugar tan distante por enfermedad, ó por otro justo impedimento. *17. q. 2. cap. Si quis incognitus.* Y la razon es; porque no puede dezirse mora, la que se halla inculpada, *leg. Pecunia*

*Tom. II.*

*foenebris, 9. §. fin. ff. de usur.* y así tambien el deudor, que tuvo justa causa de ignorar, que debía, tampoco se constituye en mora, *leg. Qui sine dolo malo, ff. hoc tit. leg. Si quis, 24. vers. Vtique si iuste, l. Paratum, 47. ff. de usur.* Y el que tiene justa causa para litigar, aunque se retarde, no por esto haze mora, como de Tiraquel. colige Pichardo, *in disput. de mora, num. 33.*

159 Y así, aunque los efectos de la mora que trae daño al deudor sean muchos, como se dixo arriba, *in d. Mora, 25. num. 140. cum seqq.* Con todo esto de todos los predichos efectos se libra el que puede defenderse con excepcion legitima: *ff. si cert. petat. l. Lecta. & verb. obli. l. Si pupillus, & de reg. iur. l. Nulla.* Y por excepcion legitima, como dize Dyno, se debe entender: *Omnis illa, quã non potest ope replicationis elidi.* Porque si la replica obstatte á la excepcion, esta se tendrá por no legitima: pues por la razon, que nada importa; *utrum* alguno no tenga por el mismo derecho accion, ó que tenga aquella, que pueda ser excluida por excepcion, *ff. eod. l. Nihil,* así nada importa; *utrum* alguno no tenga excepcion, ó tenga aquella, que pueda ser excluida con el favor, ayuda, ó socorro de la replica: aviendose del mismo modo la replica para exclusion de la excepcion, que se ha la excepcion para la exclusion de la accion: *ff. de excep. l. si.* Las excepciones, pues, que no tienen replica, y que por el consiguiente son legitimas, segun Canisio, son las siguientes: *pacti de non petendo: doli mali: merus ius iurandi: & similia.* de las quales, *sub. tit. Instir. & ff. de excep.* Item, si alguno por falta de salud, por tempestad, por embarazo de río, ó de otra manera aya estado justamente impedido: *l. 2. §. 1. cum seqq. ff. Si quis cautionib.* Por que estas cosas excusan de mora; y subseqüentemente tambien de la pena, ó daño, *d. l. 2. & cap. penult. circa fin. Ext. de pignoris.* Vease tambien lo dicho arriba, *tom. 1. verb. Mora culpable, per totum, & verb. Excepcion, num. 5.*

#### REGLA 58.

160 **N**on est obligatorium contra bonos mores prestitum iuramentum.

¶ Es expresa sentencia del Derecho, dize Canisio, que el juramento tantas vezes se ha de guardar, quantas vezes no declina en dispendio de la salud eterna; ni redundá en daño de tercero, *cap. 2. de pact. in 6. cap. Cum contingat, 28. Ext. de iure iur. in fine.* Luego el juramento que declina en dispendio de la salud eterna; ó redundá en daño de tercero, no se ha de guardar: tomado el argumento á contrario sensu, el qual está recebido en el Derecho, *per text. in l. 1. circa princ. ff. de offic. eius, cui mand. est iurisd.* Así como es el juramento hecho contra las buenas costumbres: v. g. de no sustentar al Padre, ó de

Ooo 3

no

no redimirle de los enemigos. *1. Condiciones, ff. de condit. inst. cap. Cum quidam, 12. §. fin. Ext. de iure iur. del adulterio, homicidio, ó de cometer otro delito: cap. 1. cap. 25. non est observandum. can. inter cetera, 22. quest. 4. cap. 1. vers. Ex alia iuramenta, de iure iur. lib. 6.* Porque el juramento no se inventó para que sea vínculo de iniquidad. *cap. Quanto, 18. vers. Si falsum, Ext. de iure iur. §. al. cap. Inter cetera.*

161. Y la razón es manifiesta; porque implica, que uno se obligue á hazer cosa ilícita, ó tal que en sí sea pecado; como lo son el homicidio, adulterio, hurto, mentira, &c. porque si es pecado, está obligado el que jura á abstenerse del, ó á omitirle: *At sic est*, que no puede simul hazer la obra, y omitirla: Luego no puede ser obligado á hazer cosa ilícita. Ergo, &c.

162. Graciano, *loc. supra cit. dixo: Servandum non esse iuramentum illicitum*: y lo que quiso decir fue: *Servandum non esse iuramentum de re illicita*: porque muchas vezes sucede, que alguno prometiendo, ó jurando peque; ó porque obra con prodigalidad, ó porque por la ley, ó precepto está prohibido el que se haga juramentos y con todo esso, si la cosa prometida, y jurada no sea prohibida, y sin pecado, se pueda poner en execucion; se deba executar: como notó la Glosa, *in cap. 2. vers. Sacramentum, de arbitr. y alli Abb. num. 8.*

163. Y así se dan muchos juramentos obligatorios, que se hiziron pecaminosamente. Porque lo 1. El juramento hecho sin necesidad, es venialmente pecaminoso; y con todo esso en materia grave es mortalmente obligatorio. Lo 2. El juramento hecho con mal fin (empero de tal suerte, que esta malicia del fin no toque al objeto, ó cosa jurada, sino á la misma accion de jurar) es malo por la malicia del fin, y nada menos obligatorio. De donde el que por vana gloria aya prometido la dote á vna huérfana, estará obligado á cumplir la promessa. Y el que vino á la Religión, mas por comezon, que por vocacion, esto es: que vino, y quiso ligarse con los votos, para vivir esplendidamente, beber rica, y abundantemente, y comer deliciosa, y regaladamente, pecó ciertamente, pero está obligado con voto solemne. Lo 3. El que con juramento prometió dar alguna cosa, que él puede dar; pero el otro licitamente no la puede recibir, acaso dió escandalo al proximo, y si le dió, pecó; pero siempre estará obligado por el juramento. De donde el que aya jurado pagar las vsuras, debe guardar la fee, *cap. Debitores, 6. Ext. de iur. iurand.* Porque aunque sea malo recibir las vsuras, y está obligado á la restitucion quien las recibe, por estar prohibidas por Derecho Divino, *cap. 3. cap. 4. Ext. de vsur.* pero el que las paga, no peca, como enseña Santo Thomás, *2. 2. q. 78. arr. 4.* aunque pagadas, se denuncien otra vez de nuevo por el acreedor, *dist. cap. Debitores, Ext. de iur. iurand.*

164. Nuestra Regla, pues, se ha de entender de las buenas costumbres, de quienes sean contrarias las torpes, cuyo juramento no se pueda cumplir sin pecado mortal, ó venial: como bien Caramuel, que exemplifica así: *Iuro me occisurum, me fururum, me mentiturum esse. Iuro me mansurum in Religione Calviniana*; y semejantes. Y añade con su acostumbrada sutileza, que este juramento obliga: *Ego propter vanam gloriam iuro me daturum esse talem elemosynam.* Pero que no obliga este: *Ego iuro me illam daturum propter vanam gloriam*; porque dar limosna por vana gloria, es malo, ni puede hazerse sin pecado, ni prometerse con obligacion.

165. Pero si las buenas costumbres sean civiles, esto es introducidas por el Derecho Civil: Nada impide, dize Canisio, que lo contrario á estas pueda ser confirmado con juramento: como se vee en la enagenacion de la dote, y renunciacion de la herencia paterna, que aunque están prohibidas por Derecho Civil; con todo esso se confirman con juramento, é inducen obligacion. *In cap. Cum contingat, Ext. de iure iur. cap. 2. eod. titul. in 6. §. in cap. 2. de pactis, lib. 6.* Vease acerca de la materia de esta nuestra Regla lo que se dize difusamente arriba, *tom. 1. verb. Juramento, per totum.* Y de las condiciones del juramento dixo Vveselingio al proposito el siguiente distico.

*Iuramentum verum, sit libertate beatum,  
Sintque boni mores, iudicium, & pietas.*

#### REGLA 19.

166. **N**on est sine culpa, qui rei, que ad se non pertinet, se immiscet.

¶ Conviene la Regla del Derecho Civil, *36. Culpa est immiscere se rei ad se non pertinenti.* Pone exemplo la Glosa, *in cap. Clerico, 50. dist. iuncto cap. Nec is, §. Cum itaque, 15. quest. 1.* el qual figura de este modo. Pongamos, dize, que algun Clerigo entre los laicos, depuesto el vestido, y habito clerical, tiraba el canto, y al passar vno por alli le dió con él, y le mató, no con proposito deliberado: porque no fue en culpa quanto al homicidio: *Vtrum se aya de juzgar irregular?* Resuelve la Glosa, que si, y da esta razon: *Quia istud, scilicet, proijcere lapidem non competebar suo statui: & sic fuit in culpa, que precessit casum.* Item prosigue la Glosa, puede ponerse exemplo, *per cap. Tua de homi. sup. in Monacho Chirurgico.* Cierro es, que el arte de la Cirugia está prohibida á los Monges. Sucedió, que algun Monge Cirujano á vn enfermo le dió vna medicina segun el arte Chirurgica. Este enfermo se murió: *Vtrum el Monge tenga culpa?* Y tambien resuelve que si: *Quia immiscuit se actui non convenienti suo statui.* Pero cite vltimo exemplo se ha de

de entender que procede *excepto casu necessitatis*: en la qual la obligacion del Derecho Natural purifica el acto: de donde licito es tambien al Clerigo, sin peligro de irregularidad, faltando otros, exercer la cirujia, *etiam per incisionem, & vlsionem.* Vease Sanchez, *lib. 6. Moral. cap. 14. Layman, lib. 3. tract. 3. part. 3. cap. 10.* y la razon es; porque *necessitas non habet legem.*

167. Mas, cessando esta limitacion, la Regla procede generalmente, y es muy verdadera; porque nadie debe meter la hoz en mies agena, como bien Barbosa, *in 5. sexti decret. de reg. iur. con Baldo, consil. 396.* Y á esso haze aquella sentencia vulgar: *Tractent fabrilia fabri, & quamvis que norit artem in ea se exerceat.* De lo qual Strach. *de Mercat. part. 3. titulo nautis, num. 33.* y el Cardenal Tufch, *tom. 2. lib. F. concl. 2.* De donde se collige no está sin culpa todos aquellos, que sin competente pericia de algun arte; la professan, mezclandose en officio, no perteneciente á los mismos. Así el que afirma ser Jurisperito, siendo ignorante de los Derechos Canonico, y Civil, y por su assercion le eligen en Juez, es reo de culpa, y está obligado por la accion *in factum, leg. Si Iudex, ff. de varijs, & extraord. cognit. Gail. lib. 1. observat. 153. de syndicat. & revisione.* Y puede tenerse por maxima; *Iudex male iudicans tenetur parti lese ad damna, & interesse.* Y en el mismo lugar amonesta generalmente, que se guarde de juzgar *ex motu proprio* contra la comun opinion, *alias* haria el pleyto suyo; por quanto apartandose del comun, presume el Juez por impericia juzgar. *Alex. consil. 95.* porque la verdad, y la comun opinion se equiparan.

168. Asimismo el Medico imperito, como culpable, está obligado del daño seguido, y tambien puede ser castigado, *leg. Item iuris, §. ult. ad leg. Aquil. leg. Illicitas, §. Veritas, ff. de offic. Praesidis.* Lo trae la Glosa, y el comun, *in cap. Ad aures, de arate, & qualis. Felin. in cap. Tua, el 1. de homicid. latamente Rip. de Peste, part. 4. §. Videamus, á princ.* Y los citados por Farinacio, *Fragm. crimin. part. 2. litt. I. num. 428.* Y semejantemente haze mal el Confessor ignorante oyendo la confesion del proximo, *cap. 1. & seq. 38. dist.* Y esto tambien en el Maestro de la Nave por esta Regla trae Strach. *d. part. 3. num. 32.* Porque aquellas cosas se dizen no pertenecer, ó ser impertinentes, que por algun respecto se prohiben á alguno; pues á lo menos por las circunstancias no convienen, imò repugnan á la persona, al officio, ó al estado, como, *in d. cap. Tua*, y así lo mismo es mezclarse en la cosa, que auno no le pertenece, como dize nuestra Regla, que mezclarse en la cosa, que pone alguna cosa contraria, y repugnante, á las cosas que pertenecen á él, ó á su estado, por qualquiera circunstancia, como lo enseñan la Glosa 2. y todos, *in d. leg. Culpa.*

169. Pero, *vtrum* el que pudo impedir, que no fuesse dañado alguno, y no lo hizo, *sit in cul-*

*pa; & teneatur abtione in factum?* Del Derecho Canonico es cosa llana, *ex cap. Dilecto, de sent. excommunicat. in 6.* Y la razon es: porque el que no impide el daño pudiendo hazerlo, parece participar el mismo delito, ó dar favor al delinquent. Y lo mismo digo del Derecho Civil (aunque algunos textos indican lo contrario) y la razon es clara, tomada á contrario sensu de la dicha Regla: porque si el que no puede prohibir, carece de culpa, como es cierto, figuese, que el que puede prohibir, y no lo haze, parecerá, que está en culpa. Y *vtrum* por sola la *scientia quis teneatur, quando non impedit, vel non revelavit?* Vease Nicolás Boerio, sobre la dicha Regla en la 2. A. donde lo disputa latamente.

170. Ditas: Si esta Regla es verdadera: luego es culpa tratar los negocios agenos: y así es contra el efecto del tratado, *ff. & C. de negot. gest.* A que es facil la solucion; porque como naturalmente vn hombre deba mirar por otro hombre; y le deba esse officio, *leg. Servus, 7. in fin. ff. de serv. vi. export.* mas parece cumplir con su officio, que culpablemente mezclarse en el ageno; porque el que apela por el condenado, se dize, que haze su negocio, como cosa que le pertenece por razon de aquel officio, y conocimiento, que la naturaleza constituyó entre los hombres, *leg. Ut vim, ff. de iust. & iur. leg. Non tantum, de appel. leg. 2. §. fin. quando appel. sit.* Y para más clara inteligencia desta solucion, es de notar con la Glosa, que propiamente hablando entre Dios, y el hombre ay religion, *cap. Vnusquisque § 2. quest. 4.* Entre el Prelado, y el subdito obediencia, *cap. Qui se scit. 2. quest. 6.* Entre el mayor, y el menor reverencia, *cap. 2. de offic. deleg.* Entre el Padre, y el hijo dileccion, *cap. Non obscuratur, §. quest. 5.* Entre los consanguíneos, piedad. Entre el señor, y el siervo, servicio. Entre el Patron, y el liberto, obsequio. Entre el hombre, y el hombre, officio, *leg. Offic. C. de neg. gest. leg. 2. ff. de inoffic. test.* De donde concluye la Glosa: *Non potest ergo dici ad eum non pertinere: nam vides, quod olim appellans pro condemnato habebat biduum, ut in propria causa, non triduum, ut in aliena, l. Non tantum, ff. de appel. l. 2. quando appel. sit. ad. ad hoc cap. Non solent, 2. quest. 6.* Alega de dicha Regla, *supr. tom. 1. verb. Assessor, num. 6.* y Vveselingio la dá en plata.

*Haud fugiet culpam, qui cura tractat inani*

*Qua natura simul, qua sibi iura negant.*

#### REGLA 18.

171. **N**on firmatur tractu temporis, quod de iure ab initio non subsistit.

¶ Lo mismo dize la Regla del Derecho Civil 29. *Quod ab initio vitiosum est, non potest tra-*



*In temporis convalescere.* Y lo mismo tambien la Musa Iuridica de Vveselingio.

*Principijs infra: nam tractu temporis illa.*

*Firmantur solum, qua valere prius.*

Los exemplos desta Regla estan, in cap. Si eo, 9. de rescript. lib. 6. in cap. Licet 4. de sent. excom. eod. lib. 6. y el uso de ella es generalissimo. Porque no solo tiene lugar en las vitimas voluntades; leg. pen. ff. eod. §. Præterea Inst. quibus non est permiss. fac. test. cum similibus: sino tambien en los contratos, leg. Inter stipulantem 83 §. Sacrum, ff. de verb. oblig. leg. A marito 18. C. de donat. inter vir. & vxor. En los juyzios, cap. 1. extr. de sent. & re. ind. leg. Si expressim, 19 ff. de appeli. En los rescriptos de los Principes, cap. 1. de rescript. lib. 6. En las elecciones, textus in cap. Audistis, 29. de elect. Y en las demás acciones. Y la razon es; porque aquello, que de su principio es vicioso, esto es, yalamente hecho, se tiene por no hecho, por interpretacion del Derecho, leg. Quoties, 6. ff. qui satisf. cog. cap. Qua contra ius infra hoc tit. De donde es imposible, que dello se siga despues algun efecto, aunque dure por vna eternidad de tiempo; porque el tiempo no es modo, ni medio, para inducir, ó quitar la obligacion, leg. Obligationum, 43. §. Placet, ff. de obiig. & act.

172 Y así sucede, que los esponsales contraidos antes del septenio, ó el matrimonio celebrado por los impuberes, por mas tiempo que corra despues, nunca convalecen; por quanto en essa edad se contraen inutilmente, cap. 1. de spons. im. pub. lib. 6. Sino es que acafo sobreviniendo la edad legitima, por nuevo consentimiento los esponsales, ó el matrimonio se confirmen expresa, ó tacitamente, dist. cap. 1. ó, si no es que por ratihabitacion mia se compruebe aquello, que yo hize mal al principio, de quo ad caput ratum, 9. & ratihabitacionem, 10. infr. eod. Mas estas cosas por el nuevo consenso se establecen, no por el discurso del tiempo. Y del mismo modo no vale el beneficio obtenido antes de la edad requisita, cap. Si eo tempore, de rescript. Iuan Andr. dá la razon, in rubr. cit. cap. Si eo tempore, in 6. ibi: Licet nunc sit maior; illo tempore minor erat, &c.

173 Amplian los DD. esta Regla de tres maneras. La 1. Aunque se aya quitado la causa, como es manifesto en los exemplos, que se acaban de referir, donde se quitó la causa de la menor edad. Y de aqui es, que respecto de nuestra Regla, no vale aquella maxima filosofica: Cessante causa cessat effectus. La 2. ampliacion es: Aunque en la nulidad del acto aya intervenido negligencia, v. g. si con mala fee empezaste à preferir, y yo al instante no reclamé. Amplian lo 3. Aunque el acto no subsistente desde el principio pierda el nombre.

174 Ni obsta el texto, in leg. penult. & ult. C. si maior fact. alien. & in leg. unica, C. de contractib. ind. en los quales lugares la enagenacion

inutil, parece que se confirma con el curso del tiempo. Porque se responde, que la enagenacion en estos textos se confirma no tanto por el curso del tiempo, quanto por el tacito consenso del mismo señor, que se presume del espacio de tanto tiempo. Porque lo mismo sucede en la vsucapion de la cosa agena, cuyo dominio, si la cosa es mueble, se adquiere por vn triennio, y si inmueble, por largo tiempo, tit. Instit. de vsucap. Por que, como bien el J. C. Paulo: Vix est enim, dicitur, ut non videatur alienare, qui patitur vsucapi. leg. Alienationis, 28. ff. de verb. signif.

175 Ni tampoco obsta, que el Concilio Tridentino manda, que el Religioso que juzga, que su profesion es invalida, por aver profesado antes de la edad legitima; ó incompleto el año de la probacion, ó por maledo, que cae en varon constante, sea oido dentro del quinquennio; pero no pasado el quinquennio. Luego los Padres indican, que la profesion invalida, con solo el transcurso del quinquennio, se haze valida.

176 Digo, que no obsta; porque asentado, que de dos causas puede provenir el ser invalida la profesion; ó por defecto de consenso, ó por defecto de alguna circunstancia esencialmente requisita por Derecho Ecclesiastico para la solemnidad: Respondo con Caramuel, que la profesion invalida por defecto de consenso; no puede con el discurso del tiempo hazerse valida sin nuevo consenso: Y los Padres mandando que no sea oido, quien dentro del quinquennio no aya reclamado, no quisieron declarar, que el tal ya quedaba validamente professo, sino que quisieron castigarle, de suerte, que no professo, entre los professos, haga vida de professo. La qual pena parece prudentissima, y para atajar pleytos inutilles necessaria. Pero ¿verrum este estará obligado con los votos? y de otras curiosidades à cerca del mismo caso, vease al Autor referido, Theolog. Fundam. lib. 1. fundam. 37. num. 904. Y à cerca de la Regla, vease tambien arriba, hoc tom. verb. No, n. 5. y verb. Quod omnes tangit, &c. num. 6.

### REGLA 32.

177 **N**on licet actori, quod reo licitum non existit.

¶ Dize lo mismo, que la Regla del Derecho Civil 41. Non debet actori licere, quod reo non permittitur. De la qual, como dize la Glosa aqui, se tomó. Y la razon es; porque como dize la Regla del Derecho Civil 167. Favorabiliores rei potius, quam actores habentur. Luego de ninguna manera se ha de permitir al actor, lo que al reo no se permite. Porque la Republica, que es madre de la paz, y tranquilidad, debe tener sumo cuidado del reo. Y destas dos Reglas se deduce, que todo aquello que se permite al actor; ó por Derecho, ó por rescripto, ó de otro qualquier

modo, tambien al reo debe ser permitido, cap. 2. de Atunis perit. l. Perenda, l. de in integr. restit. Con todo esto de las calumnias, y fraudes entrambos se deben abstener; porque ni al vno, ni al otro de los dos les son licitas.

178 Limita Canisio, sino es que en el actor aya mayor razon: así no es permitido al reo, sino al actor, que la cosa que este pidió en juyzio obscuramente, aqual la designe, ó explique, leg. Inter stipulantem, 83. §. 1. de verb. oblig. Y la razon es; porque el reo no eluda el juyzio. Item, si el reo tenga muchos Juezes Ordinarios, estará en mano del actor la eleccion, delante de qual dellos quiera convenir al reo, leg. fin. C. ubi in rem actio. leg. Quod legatur, 38. ff. de iudic. Gall. 1. observ. 37. num. 4. Y procede en la accion personal, pero no en la real; porque se atiende el lugar, adonde está sita la cosa, cap. Sane, de foro comp. l. 2. C. de iuris. omni. iud. leg. Quod legatur, cit. Como bien Vveselingio en el siguiente ditico.

*Lis, nisi de stabili sit re, solet actor adire.*

*Adverse partis iudicium, atque forum.*

Mas, si el reo tiene foto en muchos lugares, estará tambien en la eleccion del actor, ubi agere velit. leg. Heres, ff. de iud. leg. 3. ff. de eo, quod cent. loc.

179 Con todo esto por constitucion de Friderico en favor de los Estudios, el Estudiante reo puede elegir de muchos Juezes Ordinarios, el que quisiere, como refiere Canisio, in Comment. ad lib. 6. decretal. in 6. tit. ult. de reg. iur. sobre esta Regla, alleg. Authen. Habita, C. ne filius pro Patre. Que demás desto no sea licito al reo reaccusar al actor, aunque esto à este se conceda, la razon es; porque se presume, que lo haze, no con verdadero amor, sino con deseo de vengança, y sea decente purgar primero la fama propia, que macular la agena, como doctamente enseña Strein. in hanc Reg. alleg. Is qui, tit. de pub. iudic. Y aqui haze lo que se dize, cap. 1. de exception. ibi: Non est credendum contra alios eorum confessioni, nisi prius se probaverint innocentes: semejantemente no se permite al reo, que determine el precio de las cosas perdidas por el peligro de perjurio, aunque esto se conceda al actor. Vide Gail. lib. 2. observ. 64. num. 8. donde cita à Baldo, Myns. y à otros. Vease tambien lo dicho arriba, tom. 1. verb. Actor, num. 26. cum 2. seqq. & verb. Igualdad, &c. num. 3. Y del actor, y el reo acabese de oír la cancion de la Musa Iustiniana.

*Durius in dubijs rigidus tractabitur actor, quam miser invidius tractus ad arma Reus.*

### REGLA 32.

180 **N**on præstat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum.

¶ La Glosa figura el caso, per cap. Si verum, 31. quest. 2. deste modo. Ticio contraxo matrimonio con Berta consanguinea suya, y en efecto entre los mismos avia impedimento: tal, que el matrimonio no subsiste obstante el impedimento: despues contraxo con otra, en la qual no avia impedimento: ¿verrum valga este segundo matrimonio? Respondefe; que si; ni obsta el primer matrimonio; que fue nulo, y que de iure no surtió efecto: Semejante exemplo pone tambien la Glosa de dos elecciones, de las quales la primera fue nula; y preguntando si esta, por no aver sido casada, sea impedimento para la segunda, resuelve que no. Otros exemplos tenemos, in cap. 4. & 5. extr. de spons. de impedim. publ. honest. Canisio pone así mismo aqui exemplo del Derecho Civil, del testamento antes hecho, y de otro que empezó à hazer vn quidam, y entre tanto se murió: este ultimo no perjudica al primero: §. Ex eo autem, Instit. quibus mod. testam. infirm. Porque este segundo ninguna fuerza tiene, ni valor, y así no daña al primero. Y Dyno tambien pone exemplo con estas palabras de la Glosa: Cum legata est mihi, dize, optio servi, & ego elegi, sed electio non habuit effectum, iterum eligam, ff. de opti. leg. 2. 3. 4. La razon es; porque no hazerse, y no surtir efecto, corren parejas, como tiene Barbosa, Axiom. 162. num. 7. alleg. l. 1. §. Nihil, ff. de inoffic. testam. leg. Si quis sub conditione, ff. de testam. tutor. leg. Ex consensu, §. 1. de appel. Semejantes son estas maximas: Quod nullum est, nullum producit effectum: Paria sunt non fieri, & non sortiri effectum, &c.

181 Limitan los DD. en los casos, en que sola la voluntad basta para producir el efecto: como en el legado, que se juzga quitado al primer legatario; aunque el posterior legatario sea tal, en cuya persona no pueda consistir el legado; leg. Plane ubi, 34. in princ. de legat. 1. leg. Etsi, 20. de adim. vel transfer. leg. Pues para revocar el legado basta tambien la expresion en testamento imperfecto, leg. Ex parte, 22. eod.

182 Limitan lo 2. en aquellos, que hazen por Derecho ageno, como los Ministros, y Delegados, ó Substitutos. Porque si el Delegado juzga vna vez, y erró, no puede bolver à juzgar. Menoch. lib. 1. de arbitr. 2. quest. 67. Bart. Innoc. Alex. y otros, que refiere Strein. aunque si el defecto fuese de la forma de su delegacion no observada: otra vez podría juzgar, iuxta cap. Cum dilecta, de rescriptis. De otras cosas semejantes, en las quales limitan esta Regla los Doctores, vease à Felin. in cap. Ex tenor. de rescript. Tiraquel.

Cotta, Pecklo, &c. Alegale, *supr. tom. 1. verb. Efectos, num. 8.*

## REGLA 62.

183 **N**ullus ex consilio, dummodo fraudulentum non fuerit, obligatur.

¶ Concuerta con la Regla del Derecho Civil vil 47. *Consilij non fraudulentum nulla est obligatio. Ceterum si dolus, & calliditas intercesserit de dolo actio competat.* Y la razon que dà la Glosa de no obligar el consejo no fraudulento, es: porque el consejo no induce necesidad, ni fuerça à aquel à quien se dà, antes mas es para que delibere, y así le es libre al tal el aceptar, ò no, *leg. 2. in fin. ff. mandati.* Y esta razon figuen los Doctores aquí, Dec. y Cagnol. *in d. leg. Consilij*, dize Barbosa, pero no agrada. Lo primero; porque la obligacion de qualquiera no pende de la necesidad, que impone à otros, sino de aquella, que el mismo se impone por propria voluntad, *leg. Sicur, C. de act. & oblig. cap. Licet, de voto.* Como es manifesto, así en la donacion, como tambien en otros contratos, en los quales el consenciente se obliga, y con todo esto no impone necesidad à otro. Lo 2. porque el consejo fraudulento obliga, como se tiene en este texto, y no obstante, en el no tiene fuerça la razon de la Glosa; porque no se impone necesidad à aquel à quien se dà. Y finalmente la 3. porque aunque el consejo necesariamente sea para que se observe, alguna vez *adhuc* no obliga, como dize el mismo Barbosa, *in 5. sexti, decret. de reg. iur.*

184 Por lo qual este doctísimo Maestro infiere, que la razon es; porque como el consejo proceda del dictamen de la razon, y del juyzio del entendimiento acerca de aquellas cosas, que se han de hazer, segun Santo Thomàs, 1. 2. *quest. 14. art. 1. cum seq.* por su naturaleza no tiene consensio, sin el qual no se contrae la obligacion; porque ninguna obligacion puede contraerse sin consensio, y complacencia de la voluntad verdadera, ó interpretativa, por la qual alguno aplica el movimiento apetitivo, *leg. 1. §. 1. in fin. ff. de pactis, leg. Obligamur, ff. de act. & oblig.* De donde se sigue, que la Regla procede, aunque el consejo de necesidad, se aya de observar, como en la especie del, *cap. ult. vers. libemus, ibi: Consilij de heret. lib. 6. Así Barbosa, loc. cit.*

185 Sobre lo qual soy de sentir, que ni la Glosa, ni los DD. quisieron dezir cosa en contrario. De los DD. que dà por sequaces de la razon de la Glosa, solo expresa Barbosa à dos, que son: Dec. y Cagnol. *in dict. leg. Consilij.* De los quales el primero referida la razon de la Glosa, infiere dos Corolarios. Y el segundo, en que explica su mente, y yo me fundo, dize así: *Secundo ex hac ratione inferri videtur, quod si consilium necessi-*

*taret, quod ex tali consilio consulens obligaretur: quod tamen non videtur verum: quia si bona fide dedit consilium, non debet obligari.* Que cosa mas clara en prueba de mi proposicion. Lo mismo dize Cagnol. (à quien yo cito por el sobrenombre de Vercellense) juntado en vno los dos Corolarios de Decio: *Ex qua ratione (dize) inferunt Regulam procedere etiam quod ille, cui datur consilium non fuerit alias facturum, cum militer eadem ratio: quia consilium non necessitat, ut hic per glo. Dec. &c. Immo (aquí la sentencia, que sigue) si consilium necessitaret, bona fide consilium prestans, non obligaretur, secundum Dec. & hic. Quod probari videtur per iura præ alleg. v. lentia indistincte ex malo consilio neminem teneri; nisi dolose datum fuerit, &c.* Luego ni Decio, ni el Vercellense disienten, como supone Barbosa.

186 La Glosa I. tampoco disiente: por que no haze la razon, sino que solo propone la que dan los Derechos, que alega, entre los quales, vno es la *leg. 2. §. ult. ff. mand.* Donde el J. C. Goyo dize estas palabras: *Mandatarij tantum gratia mandatum contrahitur, veluti si mandem tibi, ut pecunias tuas porius in emptionem pradiorum colloces, quam fœnori, vel ex adverso cuius generis mandatum magis consilium est, quam mandatum: & ob id non est obligatorium; quia nemo ex consilio obligatur, etiam si non expediat ei, cui datur, quia liberum est cuique apud se explorare, an expediat sibi consilium.* Esta es la razon de la ley, que sigue la Glosa, sin excluir el consejo necesario, y así militando en este la razon de buena fee de parte del consulente; por la qual Decio, y el Vercellense, no menos que Barbosa, quieren que nuestra Regla proceda en el, parece que si le huviera tocado la Glosa fuera del mismo sentir, pues no afirma cosa en contrario. Y así digamos à tan insignes Jurisconsultos las palabras del Señor: *Pax vobis. Luc. 24. 36.*

187 Allinado este pedazo de camino, queda corriente en el primer tomo desta Encyclopedia, *sub litt. C.* lo que digo en la palabra Consejo, explicando su naturaleza, y propiedades, y en el *num. 11.* y siguientes hasta el 19. como se deba entender nuestra Regla, à cuya explicacion me remito. Veanse tambien los AA. que allí cito, y además de ellos, dicho Vercellense, *ad d. l. Consilij, 47.* donde apenas dexa cosa por dezir. Pero lo mas singular, es vn exemplo horroroso, que refiere, de cierto Religioso, que por aver dado vn consejo doloso à vn Principe Soberano, fue condenado al infierno. Refiere tan lastimoso caso del Dante (expurg.) Florentino Poeta celeberrimo de su tiempo, que con hermosura, y elegancia en el Canto 27. del Infierno le pinta desta manera:

*Francesco vene ad me com' io fui morro per me.*

*Ma vn de nerì Cherubini*

*Gli disse no l' portab, non mi far torto;*

*Venirsen' de qua gin, tra noi meschini*

*Per*

*Per che diede, il consilio fraudulento, Dalquale in questo stato gli sono a scem. Che assolver non si puo, chi non si peram. Ne pentir, & voler, in sieme passi. Per la contradition, che no l' consere.*  
Sirva de escarmiento, y defengaño este infeliz condenado por la Divina Justicia à los Confesores, y Consejeros, para no dàr jamás consejos dolosos; en los quales no procede nuestra Regla, como aquí canta la letra, y tambien, *in d. cap. Consilij, 47. y los exemplos estàn, in leg. Quod si cum scires, cum l. seq. ff. de dolo.*

## REGLA 20.

188 **N**ullus pluribus vti defensionibus prohibetur.

¶ Es conforme la Regla del Derecho Civil 43. que dize: *Nemo ex his, qui negant se debere, prohibetur etiam alia defensione vti, nisi lex impediat.* La razon en plata es: porque la defensa es de Derecho Natural: Y demás desto, como el reo, quando menos piensa tal vez sea mandado comparecer en juyzio, es muy conforme à equidad, para pensarle la libertad del actor, que contra este pueda aunar de mas defensas. Y que pueda usar dellas, aunque sean contrarias, consta, *ex leg. Si quis, ff. de except. l. de exception. leg. Nemo prohibetur, 8. ff. de rit. exception.* Por lo qual Pedro acusado de homicida, si es prudente, negará, que aya cometido el homicidio. Pero si si fuere convicto, *adhuc* podrá confesar; y recorrer à la segunda defensa, afirmando, que es verdad mató al hombre, pero que fue avitendole esto cometido, y mirando el por la defensa necesaria de su vida. *Decius ad cap. Pastoralis, num. 15. extr. de except.* Mas estas defensas, para que sean viles, no se han de proponer *simul*, sino como queda dicho. Y no por aver negado primero el homicidio, y confesado despues, podrá dezirse, que mintió en el juyzio; y la razon es manifesta; porque no negó el homicidio que aora confiesa, sino otro; primero negó vn homicidio pecaminoso, y escelerado, el qual tambien aora niega; y solo confiesa vn homicidio justo, y legitimo.

189 Del mismo modo procede la Regla en el deudor, que aunque Juan, v. g. en defensa suya niegue ser deudor de Antonio, y proponga *exceptionem facti*, puede despues proponer la *exceptionem de pacto*, ò la *de cosa juzgada*, y si dicho Juan, puso primero *exceptionem pacti, vel iuris iurandi*; podrá despues proponer la de cosa juzgada. *Inò, simul*, y aun mismo tiempo puede proponer muchas excepciones, como *de pacto*, de *juramento*, y de *cosa juzgada*: que todo esto se contiene en la dicha Regla, cuyo efecto es: *quod simul, & diversis temporibus possit quis proponere plures defensiones*: mediante las quales, ò alguna dellas, se excluya la intencion del actor, como bien Dyno, *hac super Regula.*

190 Demàs desto adyerte Canlio en este lugar, que esta clausula: *Nisi, lex impediat*: que se añade en la Regla del Derecho Civil, se ha de suplir, y entender, como puesta en nuestra Regla, para que pierda su officio en aquellos casos, en los quales está cautelado por el Derecho, *in illa exceptione obijciatur.* Los quales refiere aquí la Glosa, *ad leg. Nemo ex his.* Y con esta inteligencia se disuelven facilmente las objeciones contrarias. Alegale esta Regla, *supr. tom. 1. verb. Exception, num. 6. & tom. 2. verb. Reglas, num. 2. y adonde allí me remito.*

## REGLA 15.

191 **O**dia restringi, & favores res convenit ampliari.

¶ Esta regla parece que se tomó, *ex Rub. leg. 19. ff. de liber. posthum. hered. instit. ibi: Odiâ restringi, & favores convenit ampliari.* Bast. & Nigr. *ibi: Aliamque causam esse institutionis, que benigne acciperetur: ex heredationes autem non esse adiuvandas.* Y la razon desta Regla es: por que así lo persuade la humanidad, que en gran manera le conviene, está bien, y es decente al hombre; y así mas nos acercamos à Dios: *Cui proprium misereri semper, & parcere*; y cuya misericordia resplandece, y está sobre todas sus obras. De donde es, que mande, por San Lucas, *cap. 6. vers. 36. Estote ergo misericordes, sicut & Pater vester misericors est.* Otros dan por razon: *Quia ad liberationem, quam ad condemnationem prioris esse expedit. leg. Arrianus, ff. de oblig. & action.* Y principalmente donde se trata de la vida, y de la hazienda; porque la vida una vez perdida, *omnino* no se recupera, y tampoco la hazienda, sino es dificultosísimamente. Entrambas razones son fundamentales, y esta última coincide con la primera.

192 Tambien coincide, ò dicta lo mismo; que nuestra Regla, aquella maxima trivial, que dize: *Odiâ sunt restringenda: favorabiliora amplianda.* Donde por odios, y favores, no se entienden los afectos del animo; sino las mismas cosas, y objetos. Como, pues, se conocerà, quando la cosa, objeto, ò disposicion es favorable, y quando odiosa? No es leve dificultad; porque muchas cosas parecen favores, y en realidad de verdad son odios en el Derecho, y por tanto se deben restringir, segun nuestra Regla. Cuya inteligencia *omnino* depende de la acertada resolucion de dicha dificultad, sobre que ya tengo escrito lo bastante en el tomo segundo de mi Summa; pero para los que no la tuvieron, y por ser esta Regla tan universal, y frecuente en la praxi, aunque no se ofrezca cosa de nuevo, reproduciré aquí lo dicho.

ho. Si para alguno fuere molesta la repetición, hágale cargo del mayor trabajo del Escritor.

193 Acerca, pues, de tan grave dificultad, la comun sentencia dice, que esto debe regularse por la primaria intención del disponente: porque si este en dicha disposición pretendió hacer favor, será la tal favorable, aunque redunde en daño, y odio de otros; pero si el intento primario del disponente fue en odio, ó pena de alguno, en tal caso será odiosa, aunque ceda en favor de otro. Por lo qual, dicen los AA. desta sentencia, no bastará en el rescripto, ó constitucion, que se contenga algo menos, ó mas grato á alguno, que á quien se concede; porque lo que para aquel es bueno, para otros será malo. Sea exemplo la exempcion de los Clerigos de las cargas civiles, la qual sin duda es favorable á los mismos. Pero este privilegio *simul* es odioso, y honeroso á los Ciudadanos, que privados de la ayuda de aquellos, llevan por sí solos todo el peso de la Republica. Pero con todo esto, porque la intención principal del condecedente fue, dice Streinio, honrar á los Clerigos, y preferirlos á los que no lo son, es favor.

194 Mas esta sentencia, aunque esté comunmente recibida, dice Sanchez. *lib. 1. disp. 1. de spons. num. 4.* que no carece de grave escrupulo; porque toda ley en quanto favorable, se debe entender; y en quanto odiosa restringir, segun Juan Andreas, Panormitano, vna Glossa, Bartolo, Baldo, Saliceto, Jason, Paulo, Alciato, y Covarrubias, y es vulgar en ambos Derechos, *cap. Nequid, de privileg. in 6. cap. Renovantes, 2. dist. leg. Cum quidem, ff. de liber. & posthum. & hac leg. Odiat, y de otras, y la comunissima sentencia de los DD. Luego si toda ley en quanto favorable debe entenderse, y en quanto odiosa restringirse: ya no se atiende al principal intento de la constitucion, ó del disponente, para discernir, si la tal disposición sea favorable, y extendenda, ó al contrario odiosa, y restringenda: por lo qual siente dicho Sanchez, que dicha comun sentencia, para que sea verdadera, solo se ha de entender, quando el odio no puede distinguirse del favor.*

195 Pero yo para dezir mi sentir en esta dificultad, supongo. Que todas las leyes tienen mucho de favorables; porque todas para ser justas, y verdaderas leyes, han de ser útiles al bien comun, y moralmente necesarias; *sed sic est*, que la utilidad del bien comun es favor, y favor grande: porque el bien comun ha de preferirse á los demás: luego toda ley induce favor, y es favorable en esse sentido: y con todo esto los Derechos distinguen entre leyes odiosas, y favorables: luego, porque no basta ser *utcumque* favorables, para que absolutamente lo sean, y dexen de ser odiosas.

196 Confirmafe lo dicho; porque no implica, que vna misma ley participe de odio, y favor á vn mismo tiempo; y que sea favorable, y odiosa por diversos respectos: como lo tienen comunmente los DD. *in leg. 2. C. de in ius vocando, verb.*

*Litteris*, y el Papa Inocencio, *in cap. Quod dilectio, de consanguinit. & affinit.* y alli Parormitano, *num. 7.* Y se prueba á paridad del privilegio, dispensacion, ley penal, y semejantes, que á vn mismo tiempo contienen favor, y odio respecto de diversos sujetos. Y lo 2. á paridad de las relaciones, las quales, aunque sean quasi opuestas, se pueden convenir á vna misma cosa, y á vn mismo tiempo, respecto de diversos sujetos: como se ve en las relaciones de similitud, y de dissimilitud; igualdad, y desigualdad: mayor, y menor: Padre, y hijo, &c. *Sed sic est*, que el favor, y el odio son respectivos: pues el favor, es favor de alguno; y lo mismo del odio. Ergo, &c.

197 Y así, solo puede estar la dificultad; quando la ley, estatuto, ó disposición, se aya de dezir absolutamente favorable; y quando absolutamente odiosa, para que conozcamos si se ha de entender, ó restringir, y quede entendida nuestra Regla.

198 A cerca de lo qual juzgo, que toda ley, estatuto, ó disposición, que contiene perjuizio, pena, ó gravamen considerable de alguna persona, ó que le impone alguna considerable carga, ó induce algun mal, se ha de tener por *simpliciter* odiosa, aunque *alias* contenga grande favor, Así lo tiene Tiraqueo, *in Prefatio, ad retract. num. 65.* con Iuan Andreas, y otros muchos, *in cap. ult. de verb. significat. circa Glossam, verb. Simpliciter libus.* Los quales dicen, que siempre que concurren el favor, y odio; la disposición es odiosa. Y lo prueban, *ex leg. Eum qui ades, ff. de vsucap. y de otras.*

199 Y por razon se puede probar así. Lo 1. porque la tal ley no se puede dezir favorable del todo: *Nam bonum ex integra causa.* Luego será absolutamente odiosa para la denominacion, y restriccion: *Quia malum ex quocumque defectu.*

200 Lo 2. Porque la ley odiosa no se dice tal; porque incluya negacion de todo favor, sino porque incluye imposicion de alguna cosa odiosa; esto es, de alguna pena; ó gravamen: lo qual *simpliciter* se verifica de la tal ley que suponemos. Ergo, &c.

201 Lo 3. Porque quando concurren favor, y odio en vna ley, debe restringirse; porque el odio no se aumente. Y lo 4. porque *alias* no huviera leyes odiosas, sino que todas fueran favorables, pues todos son: *Sanctio sancta, iuvenis honesta, & prohibens contraria;* todas son útiles, y moralmente necesarias. Ergo, &c.

202 De lo dicho se sigue, que si vna misma ley contiene favor, y odio, y en ella se pudiesen separar el odio, y el favor, la tal debería ampliarse en quanto favorable, y restringirse en quanto odiosa, como bien dicho Sanchez con los DD. citados arriba, *num. 194.* Y en tal caso tambien precede á nuestra Regla, que dice: *Odiat restringi, & favores convenit ampliari.*

203 El caso, pues, desta Regla, se pone *in cap. Statutum, de elect. in 6.* donde se dice: Que el estatuto de aquellos, que son elegidos para el regimen de las Iglesias Parroquiales, y deben ser promovidos al sacerdocio dentro de vn año, so pena de privacion de las mismas Iglesias, si no lo hizieren; no se debe estender á las Iglesias Collegiadas: y dá alli la razon: *Quia (cum sit odiosum) restringi convenit potius, quam laxari.*

204 De aqui es, que en las cosas odiosas no se admite extension, *etiam à paritate rationis*, como enseña Corset. *in sing. verb. Extensio.* Farino *Frag. crimin. p. 2. l. En. 115.* De donde aqui mayormente tiene lugar aquel axioma comun de que usa Thomás Tamburini, *in Methodo Celebranda Missa, lib. 1. cap. 1. §. 6. n. 2. In requisitis à iure non est aptum argumentum à paritate.*

205 Por el contrario consta de esta presente Regla, que las cosas favorables en la interpretacion se han de ayudar, y extender, como son los beneficios del Principe sin perjuizio, y daño de tercero. Los quales, como dice Javoleno, debemos interpretar plenissimamente, *leg. 3. de Constit. Princip. & text. in cap. Olim, 16. Ext. de verb. significat. in cap. Cum delicti, 6. in fin. de donat.* De manera, que si el Papa permitiesse á alguno en tiempo de entredicho el celebrar, ó oír los Divinos Oficios, el mismo permisso se entienda concedido á sus domesticos, *cap. Licet, 11. de privil. lib. 6.* Como bien Canisio aqui; y por domesticos añade Caramuel se reputan: el marido, la muger, los hijos, las hijas, la nuera cohabitante, los criados, las criadas, y comenales. Diana, *part. 4. tract. 4. ref. 208. in fine.* Y la concession de los diezmos de alguna Parroquia, comprehenda tambien los diezmos de las novales, *cap. Ex parte, 27. Ext. de decimis.* Y así de los demás beneficios del Principe, conviene á saber: en quanto concernientes al derecho del Principe, que los concede. Porque quanto al derecho de tercero, se han de interpretar rigurosissimamente, por ser respecto de esse muy odiosos. Y siempre en los beneficios de los Principes está embebida tacitamente esta condicion: *ut ita profint, dummodo alijs non noceant.* Vel, *ut quam minimum alteri noceant.* Como el mismo Canisio prueba, *ex cap. Quamvis, 8. de rescript. in 6. l. 2. §. Si quis à Principe, 16. ff. ne quid in loco public. leg. Rescripta, 7. Cod. de precib. imp. offerent.*

206 Demás desto nota Canisio, que si los beneficios de los Principes son ambiciosos, aunque no dañen á otro, son tenidos á manera de odiosos. Y de aqui es, que si á quien se le manda, que provea á alguno de beneficio Ecclesiastico, no expresa la pensión, no deberá, ni podrá estenderse á esta la provision, *cap. 4. de prabendis in 6.* Pero a opuesto es, quando el Papa, ó el Cesar *motu proprio* conceden alguna cosa; porque semejantes concessiones son *maximè* favorables. Y en caso de duda enseña Gonzalez, *ad Regul. 8. Cancell.*

§. 7. *Proem. num. 37.* que se ha de estar *pro favorabilibus.* Y Caramuel, *Theolog. fundam. lib. 1. fund. 38. num. 946.* preguntando del que duda del privilegio, si está revocado, *verum* pueda usarse del? Responde: que el privilegio está en posesion, y no puede ser echado de ella por la revocacion dubia. Así Parisio, *lib. 2. consil. 61. num. ultim.* y con Diana Alfonso Noctirot. *in Summa, verb. Privilegium, num. 4.* Ultimadamente, si contra lo dicho se alegaren algunos derechos; esto será especial, ó no será puramente odioso, ni favorable. Vfo desta Regla, *supr. tom. 1. verb. Anima, num. 4. & verb. Disposicion, num. 6. & verb. Legados, fundamento 2. num. 31. & verb. Leyes, num. 200. & verb. Meses, num. 4. & hoc tom. 2. verb. Obispos, num. 126.*

## P

## REGLA 5ª

## 207 PEccati venia non datur nisi correcto.

¶ Esta Regla parece, que se tomó, *ex cap. unico, de Schismaticis, lib. 6.* de quien está vn insignie lugar, *in can. Legatus, 24. quest. 2.* Y habla del perdon de qualquier pecado, que no se da, sino al corregido, esto es: sino á el que tiene dolor, y proposito de la enmienda. Porque á ninguno, fuera del Bautismo, se perdona el pecado; sino es por la Penitencia. Y que esta Regla se entienda de la venia de la culpa, y no de la venia de la pena, se colige de la Glossa, *in hoc cap. ibi Presupponendum est, quod istud capitulum intelligitur de venia culpa; non autem de venia pœne, que appellatur impunitas; quantum ad pœnam temporalem imponendam in hoc seculo; quia dimittitur talis pœna quandoque (notese la limitacion) non correcto, &c.* y abaxo da la razon; conviene á saber, porque alguna vez se dá la venia, ó impunidad quanto á la pena temporal, la qual alguno, juntamente con la pena eterna por la culpa, incurrió por el pecado mortal. *Propter scandalum enim vitandum interdum relinquantur peccata impunita: interdum enim ad cavenda maiora mala, dissimulanda minora, &c. quia, ut ait Salomon, Proverb. 30. Qui vehementer emungit, elicit sanguinem.* Y abaxo: *Merito ergo datur peccati venia correcto; quia correctionem necessario habet dolor peccati precedere. Nam, ut dicit Augustinus, 2. in can. Quomodo gaudebis te fore correctum, nisi te primo doleat fuisse perversum. 23. quest. 7. cap. ultim.*

208 De lo qual se colige la razon de la Regla; porque de que modo ha de ser digno de venia; ni como ha de tener atrevimiento para esperar de Dios la remission, quien, ó actual, ó virtualmente



perfitte en el mismo delito: Luego como dexando à Dios se convirtió à la criatura; así es necesario, que dexando la criatura se convierta à Dios. *Quod etiam patet in humanis.* Y así dize Canisio, la Regla es llana, si por *correcto*, entendemos al contrito; y buelto à más sano consejo; pero no al *punido*, como algunos interpretan malamente. Porque que gracia se haze al delinquente, si ya este pagó la pena de su pecado estatuída por derecho? Vease lo que contra este sentir de Canisio dize Caramuel aquí, y si Canisio distingue, ó no, la pena de la culpa? Y mas añadiendo este, que con todo esto de ai no se ha de concluir, que à qualquiera que se corrija, se aya de dár la venia en el foro externo, contra el texto, *in l. Qui ea mente, ff. de furtis.* Porque esto sería pernicioso à la Republica, à la qual importa que se castigue, *l. Licetatio, g. §. Quod illicito, ff. de publican. l. Ita vulneratus, §. 1. circa fin. ff. ad l. Aquil.* Pero si alguna vez conviene, que se perdona al delinquente, esto hagase con el que tiene dolor de aver delinquido, como *in l. Manichaeos, 4. vers. Delicti, C. de hereticis.*

209 Con mas razon dize el mismo Caramuel, que como solemos pedir perdón à Dios, y à los hombres, esta Regla V. se puede tomar de dos maneras, à saber: *Politice, & Theologicè.* Y, que si se toma politicamente, equivale à esta: *Peccari, quoad penam venia non datur à Iudice, nisi iam se corrigenti, & modestè agenti: at non potest à Iudice inferiore concedi; nec expedit frequenter concedi à supremo, nisi dentur rationes speciales, quæ ad bonum publicum conducant.* Pero si se toma Theologicamente equivale à esta: *Peccari venia non datur à Deo, nisi correcto, & contrito; aut saltem attrito, & confesso; & talibus semper ipsa datur.* Y así esta Regla procede tambien en el fuero de la conciencia. *Novit*, dize S. Ambrosio citado en el Decreto de Graciano, *can. novit, de penit. dist. 1. Dominus mutare sententiam, si tu noveris emendare delictum.* Pero oygamos la sentencia tremenda de S. Gregorio contra los que perseveran en el pecado. *Voluissent*, dize el mismo, *iniqui, si potuissent sine fine vivere, ut potuissent sine fine peccare. Ostendunt enim quia in peccato semper vivere cupiunt, qui nunquam desinunt peccare, dum vivunt. Ad magnam ergo iustitiam indicantis pertinere, ut nunquam careant supplicio, qui in hac vita nunquam voluerunt carere peccato. Así, in can. voluissent, dist. 1.*

210 Ni obsta el Texto, *in cap. Quod quidam, §. de penit. & remis.* por el qual se manda, que se reciba la confesion de aquellos, los quales niegan que puedan abstenerse de pecar. Porque, como responde Canisio, no por esto se les perdona el pecado; sino que hasta en tanto son admitidos à la confesion; porque espere la Iglesia, que con las frecuentes, y saludables amonestaciones del Confessor, finalmente han de ser reducidos à verdadera penitencia.

## 211 **P**eccatum non dimittitur, nisi restituatur ablatum.

¶ Esta Regla se tomó de vna sentencia del Maximo Augustino, que se tiene, *cap. 5. cum ru, de usuris.* ibi: *Iuxta verbum B. Augustini non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* Exponela los Doctores con variedad; pero la explicacion de la Glosa me agrada mas que otra alguna; porque la confirma con textos del Derecho Civil, y la ilustra con casos notables. ibi: *Illud capitulum potest intelligi de remissione peccati quoad Deum: Item quoad ipsam Ecclesiam, id est, de absolutione faciendâ à Sacerdote. Item potest intelligi de vitio reali, id est, de vitio afficiente rem ipsam, videlicet, de vitio furti, de vitio violentie: ita quod ista vitia reddant rem furtivam in prescripibilem, vel inviscapibilem: & secundum istum intellectum potest figurari casus per L. Sequitur, §. Quod autem, ff. de usucap. Pongamos, que Ticio me hurto vna cosa mia: Cierito es que el no pueda vsucapir esta cosa, por dos causas: Lo 1. porque el mismo Ticio tiene mala fee: Lo 2. porque la cosa es furtiva, y afecta con el vicio de hurto. Pero porque este ladrón vendió la misma cosa furtiva à cierto comprador de buena fee; y este la vendió, y entregó à otro con buena fee: *Utrum* este segundo comprador pueda vsucapir la tal cosa, de suerte que yá esté purgado el vicio de hurto: atento à que la buena fee se halla en el que enagenó, y en aquel, à quien fue enagenada? Respondefe, que no: porque el hurto es vicio real, con que está afecta la cosa furtiva, y la sigue à qualquiera parte; así como la lepra sigue al leproso: ni se purga este vicio, sino es que la cosa aya sido restituída al Señor, à quien fue hurtada, en tanto grado, que el mismo vicio buelva à la cosa furtiva inviscapible. *Quia donec fuerit purgatum vitium furti, non dimittitur peccatum, id est, vitium furti; donec restituatur ablatum, id est, res furtiva fuerit restituta domino, cui fuit subtracta.* Hasta aquí la Glosa del ultimo modo de entender la Regla.*

212 Prosigue, y segun el primero, figura el caso de esta manera. Ticio quitó la cosa, que sabia era agena. Hecha esta subtraccion, el mismo por ventura con mejor acuerdo tuvo displicencia de este pecado, y se confesó del; pero contentandose con la contricion, y confesion hecha al legitimo Sacerdote, sin la satisfaccion, y restitucion de la tal cosa, aunque tiene facultad, y posibilidad para restituirla, pide al Confessor el beneficio de la absolucion. *Utrum*, licitamente pueda absolverle dicho Confessor? Respondefe, que no; porque no se perdona el pecado, sino es que se restituya lo mal quitado, &c. Responde demás desto la Glosa, que ni para con Dios, se perdona el

peccado por sola la disciplina, *nisi restituatur ablatum.* Pero añade: *quod est verum, si ipse habeat facultatem restituendi, cap. Si res aliena, l. q. 6.* De donde, segun Panormitano, aunque pueda ser admitido à la confesion, con todo esto no ha de ser absuelto. Junta à esto la Glosa la distincion, y diferencia que ay entre pecado, delito, y crimen, y la explica así. *Peccatum, dize, consistit in faciendâ; quia dicitur pravus actus: sed delictum dicitur deservio boni, & dicitur delictum, quasi delictum: sed crimen est peccatum grave, accusatione, & damnatione dignum, & dicitur illud, quod potest duci in publicam accusationem, & in foro contentioso potest puniri.*

213 Limita finalmente, y niega, que proceda indistintamente esta nuestra Regla. *Si enim sit inops, nec habeat facultatem restituendi, sufficit propositum, si venerit ad pinguiorem fortunam.* Pero si la cosa quitada aya perecido, v.g. el libro hurtado, se consumió, se quemó; estará obligado à lo menos à restituír el precio del, &c. Demás de esto, contra lo que viene dicho, no obsta vn vidente texto, que se lee, *in cap. 9. Officij, de penitent. & remis.* donde, como tiene la Rubrica: *Auditor mulieris confessio, que sibi partum alienum, supposuit, vel proprium ex adulterio suscepit, nec illud marito vult detegere.* El caso no es menos grave, que frecuente, y suele ser la cruz de los Confessores, por no tener presente el Rescripto del Sumo Pontifice Inocencio III. que para mayor satisfaccion, pondré aquí *ad verbum.* Dize, pues, así. *Officij: & infra. Significasti quandam mulierem in penitentia tibi fuisse confessam, quod timeas, ne viri possessio devolueretur ad alios; quarundam herbarum succum potavit, & sic venter eius intrumuit, & inde gravidam se ostendens, sibi partum supposuit alienum: timeasque maritum, non vult facinus ipsi detegere, qui prolem credit sine dubitatione qualibet esse suam. Quoniam igitur postulas edoceri, utrum ei hac fraude durante, sit penitentia iniungenda: respondemus, quod sicut mulieri, que ignorante marito de adulterio prolem suscepit, quavis id viro suo timeat confiteri, non est penitentia deneganda: ita nec illi debet penitentia denegari, &c.* Digo que este texto no obsta à lo arriba dicho; porque esta muger temió mayor mal, conviene à saber, ó la muerte, ó vn odio mortal contra sí de su marido; y por esto de dos males, el menor se avia de elegir, segun el *can. 1. duo mala, dist. 13.* ibi: *Duo mala, licet sint omnino cautissimè præcavenda, tamen si periculi necessitas ex his unum perpetrare compulerit, id debemus resolvere, quod minori nexu nocitur obligare.* Ni se dize, que la muger no aya tenido animo de restituír la debida herencia à los legitimos herederos del marido; sino solo, que no aya querido *facinus ipsi detegere.* Para mas clara inteligencia, è ilustracion desta Regla, haze lo dicho arriba, *hoc tom. verb. Restitucion, per totum.* Donde se puede ver, y adonde allí me remito.

## 214 **P**luralis locutio, duorum numero est contenta.

¶ Esta Regla con las mismas palabras está *in leg. Vbi numerus, l. 2. ff. de testibus.* Y la Glosa figura el caso, *ex can. hoc quoque, de consecrat. dist. 1.* diziendo: Que aunque por Derecho está cautelado, que celebrando el Sacerdote estén *plures* presentes, para que se verifiquen aquellas palabras: *Dominus vobiscum.* Con todo esto, que basta, si ay dos presentes. Item, por el *cap. Is cui de prebend. in 6.* Que si el Papa dispensó conmigo de *pluribus beneficiis obtinendis*, sin declarar de otra manera; se extiende à solos dos; porque esta dispensacion es odiosa. Trae tercer caso del Derecho Civil, *per l. Libertas, §. Post annos, ff. de manumiss. testam.* y dize: Que se debe despues de dos años, &c. Es tambien argumento la ley 217. *Inter illam, §. fin. ff. de verb. & rer. signif. ibi: Ita data condicione: Illud facito in diebus, si nihil præterea fuisset adiectum, in biduo conditionem impleri oportet.* Donde la Glosa, verb. *Biduo*, dize: *Sicut in diebus, ut hic, sic in annis.*

215 Limitate la Regla de varias maneras. Lo 1. Si no es que se aya omitido el dia por error. Lo 2. En todos los casos, de los quales en el Derecho se halla establecida otra cosa: como en el testamento, por nombre de testigos; vienen 7. En la deposicion de la pecunia 3. En la donacion *causa mortis* 5. Así en la opeion, ó eleccion legada, à quien se legó la eleccion de los siervos, se concede, que pueda elegir 3. *leg. 1. ff. de opt. leg.* Lo 3. En los pronombres *Nos, Vos, Noster, Vester, &c.* No, como se dize vulgarmente, porque aya prevalecido la costumbre de que los Prelados usen destos, ó por dignidad, ó porque valen por muchos; sino por la Regla de la Syntaxis, que *dixit* despues, ó *dixerunt* despues, que de vno, y otro modo está bien dicho.

216 La razon de nuestra Regla es; porque en las cosas obscuras, conviene, que se siga lo que es menos, *ex leg. In obsuris, &c. ut supr. n. 109.* Y tambien, porque en la lengua Latina dos hazen numero plural; aunque no en la Hebrea, y Griega; que tienen numero dual, distinto del singular, y el plural. Y tambien en la Latina alguna vez el numero plural significa vno; quando las voces carecen de singular, como en la voz *liberi.* Y así el legado dexado debaxo de esta vez *liberis*, vale; aunque alguno no tenga mas que vn hijo; y tambien quando ay vna misma razon respecto de vno, que de muchos, ó de todos. De este modo, quando se dize: *Homo est animal rationale:* es lo mismo que si se dixera: *Omnes homines, &c.* O finalmente, sino es que se siguiesse alguna absurda interretacion, como difusamente declara Tiraguel. *in l. Si unquam, verb. Susceperit liberis, C. de revoc. donat.* Vide Barbof. *in tract. de Appellat. verb. iur. signific. appelli.*

apell. 169. Asimismo se deberá advertir el modo de hablar, y la intencion del Disponente; porque si este mandó: *Vt haeres in aede sacra ponat statuas Apostolorum*: no basta, que ponga las de dos Apóstoles, porque por nombre de Apóstoles, se entienden los doze, como bien Bart. in leg. *Tirian. tir. de auro, & argento legato.*

217 Dize arriba sobre la 3. limitacion, que el vsar los Prelados, quando hablan de sí mismos del pronombae *Nos, &c.* no es por honor de la Dignidad, ni porque equivalgan à muchos: sino porque segun buena Grammatica Latina, de sí mismo puede qualquiera hablar, así en plural, como en singular; pero si habla à otro, esto es, à vno, como vno, no se ha de hablar en plural, como doctamente el Ninivita en la Syntaxi por esta Regla.

*Ne puer uni*

*Pluralem dones sermonem: non honor est hic.*

*At de me solo numerus dicitur vteruis.*

Exemplo de la primera parte: *Ave Maria. Tu est Filius Dei. Maiestatem tuam suppliciter exoramus, &c.* Exemplo de la postrera. Cic. ad Brut. *Populum imposuimus, & Oratores visi sumus, pro ego populo impotui, & Orator visus sum.* Virg. *O Melibee Deus nobis hac ocyra fecit. Namque erit illa mihi semper Deus.* Quinillian. *Vtinam hoc facta mihi prestarent: ut residuum laborantis anima in tuo poneremus amplexu.* Ve aqui, como el mismo de sí, hora habla en plural, hora en singular. Por demás fuera esta Regla en la antigüedad. Nunc, dize el Ninivita, *necessaria est propter Barbaros, qui contra omnium Doctorum consuetudinem uni pluraliter loqui honorificum putant, quia honorificum est in lingua Gallorum: hinc erroris riuum aperuere: quum multa pulcre dicantur in una lingua, que in alia vituperantur.* Y prosigue, que este modo de hablar no se hallará en los Antiguos Christianos, ni Ethnicos. Porque San Geronimo, San Agustín, Sidonio, Orosio, &c. siempre à vno, como vno escriben en singular. Luego los que à vno hablan en plural, con razon son reprehendidos por Eneas Sylvio, Nicolás Peroto, y todos los Eruditos.

218 Ni tal modo de hablar es mas honorifico, y así dize bien el Ninivita: *Non honor est hic.* Y la razon es manifesta; porque si lo fuera, del vsara la Iglesia hablando con Dios, y dixera *Maiestatem vestram*, y no *Maiestatem tuam*, como dize frequentemente en el Missal, y Breuiario, y esso lo haze asistida, inspirada, y gobernada por el Espíritu Santo. Ni quando el Obispo celebra, y dize: *Dominus vobiscum.* Respondiera el Clerigo: *Et cum spiritu tuo; si no vestro.* Y mayormente, que la misma Santa Iglesia en la Capitulo de Prima canta. *Regi seculorum immortalis, & invisibili, soli Deo honor, & gloria in sacula seculorum. Amen.* Con lo qual no se concordará bien el Maiestatem

*tuam*, si *Maiestatem vestram*, fuera modo de hablar mas honorifico. Y *dato non concessio*, que lo fuera, como los ineruditos lo tienen aprehendido, sin mas razon, ni fundamento, que el abuso, y corruptela, que figuen, con notas, y reprehension de los Sabios; fuera bien que se diera à los hombres tratamiento mas honorifico, que à Dios? *Damnandi igitur sunt*, concluye dicho Ninivita, *qui inter loquendum plus honoris, hominibus, quam Ecclesia Deo, tribuunt.* Y con justa causa por el opuesto pudiera, y debiera aver elogiado à los Reverendísimos Padres Jesuitas, que siempre han enseñado la misma Regla, y practicadola en sus Escritos, como se puede ver en ellos, y lo tengo observado en las Dedicatorias de sus libros principalmente, donde (si en alguno no hubiere yerro de Imprenta) solo se leerá: *Sancitas tuae Maiestat tua: Celsitudo tua; y no vestra.* Y la razon es, dize dicho Ninivita; *quia vester intrinsece plurale est.*

219 Dizele en la Regla *uni, ut uni.* Porque si hablando con vno, querremos dirigir el sermón à muchos, en tal caso la locucion podrá ser plural. Virgilio, lib. 9. *Vos à Calliope precor spirare canenti.* Nombra à Calliope, para hablar juntamente à todas las Musas; porque como muestra Landino el sentido es: *O Calliope, vos Musae aspirate.*

220 Pero por qué el mismo de sí puede hablar en plural, y no, si habla con otro? La razon que dà el Ninivita es: *Quia modestia fecit, ut de nobis loqueremur pluraliter.* Y mas, dize; pongamos, que no huviesse razon alguna, *adhuc lo vno defiende la autoridad, y repele lo otro.* Ni tampoco es menester dàr razon de porque causa en la antigüedad no hizo *do, davi;* como *flo, flavi.* Y así ciertamente conviene à la Grammatica lo que Juliano dixo del Derecho. *Non omnium, dize, que à maioribus introducta sunt, ratio reddi potest.* Y Fabio dize: *Authoritatem, non analogiam sequendam esse: neque enim, ut lapidare, dicimus glebare.* Y por esso el lugar à simili en la Grammatica es *penitus inutil.* Veanse otras cosas en dicho Ninivita.

221 De cuya doctrina se collige, que el vsar los Prelados en Latin de los pronombres referidos, no es *vel ob dignitatem, vel quia pluribus equipollent*: que es la razon vulgar, que se dà, de esta limitacion. Y dado que vsen del *Nos, &c.* por causa de la dignidad; no es por elacion, ni presumpcion que tengan de sí, de que dominan à los subditos, ni equivalen à ellos, sino por modestia, y humildad, à imitacion de nuestro humilísimo, y Dulcísimo JESUS, y obedeciendo à sus Divinas palabras, que, segun S. Mattheo, cap. 20. dizen: *IESVS autem vocavit eos ad se, & ait: Scitis quia principes gentium dominantur eorum: & qui maiores sunt, potestatem exercent in eos. Non ita erit inter vos: sed quicumque voluerit inter vos*

*maior fieri: sit vester minister: & qui voluerit inter vos primus esse, erit vester servus, &c.* He aqui como los Prelados Christianos tienen la Dignidad, y como equivalen à muchos, que es siendo Ministros, y siervos de los siervos de Dios. *Servus servorum Dei* es el tymbre mas glorioso del Vicario de Christo, y la forma Evangelica de los verdaderos Prelados, y essa representan, quando en el principio de los rescriptos vsan del pronombre *Nos, &c.* hablando en plural, por la Regla dicha: *At de me solo, &c.* Pero si otro habla, ó escribe à vno dellos, como vno, entonces entra la Regla: *Ne puer uni pluralem dones sermonem: non honor est hic.*

222 Pero, añade el mismo Ninivita, porque el día de oy contra la voluntad, y à pesar de los ineruditos, se oyen *tu, te, tibi, tuus, &c.* por esso con mas blandura se podrán nombrar así: *Oro tuam probitatem: dignitatem: paternitatem: nobilitatem: humanitatem: beatitudinem: &c.* salvo siempre, que no se ponga *vester*, en lugar de *tuus*; porque *vester* intrinsecamente es plural: y esse modo de hablar barbaro, y contrario à la pureza de la lengua Latina. Ni es nuevo llamar al Prelado con el nombre de la dignidad; porque aquello de Virgilio, 1. En. *Tuus, o Regina, quid optes, &c.* dize Servio. *Inferior Superiorem dignitatis nomine alloquitur.* Contra Superior, nomine proprio, nisi ira, aut indignationis gratia, minorem compellat. Basta; y acerca de nuestra Regla se ponen otros exemplos, *supr. verb. Numero plural, &c.*

### REGLA 2.

#### 223 Possessor male fidei vlllo tempore non prescribit.

¶ Conciuerda la Regla del Derecho Civil 142. que dize: *Quod nullius esse potest, id vò alicuius fiet, nulla obligatio valet efficere.* Y la 143. *Impossibile nulla obligatio est.* Porque: *Quidquid est contra leges, & bonos mores, impossibile est.* Para cuya mas clara inteligencia, es de notar de la Glosa, y *ex can. Si Virg. 34. quest. 2. y ex leg. Apud antiquos*, acerca del medio, *Cod. de fur. & ser. corru.* que aqui *mala fee*, se toma por *mala conciencia*, ó el que sabe, que la cosa es agena; así como por el contrario, *posseedor de buena fee* se dize, como habla la Glosa: *qui putat se dominum rei, & ignoranter rem alienam possidet.* Pone exemplo la misma Glosa de Ticio, que me vendió la cosa, que no era tuya, v. g. la viña, la casa, el prado, &c. Yo supe, que no era della tal cosa, y la poseí por espacio de 20. ó 30. años. Si despues la vuelva à pedir su dueño, y pruebe, que yo supe como era agena, no me ayuda la prescripcion, aunque sea de larguísimo tiempo; porque dize la Glosa: *Possessor male fidei est continuo in peccato mortali, &*

Tom. II.

*diuturnitas temporis non diminuit peccata, sed auget.*

224 Esta Regla dize la Glosa puede tener dos inteligencias, y segun Dyno entrambas verdaderas. La 1. es: de manera, que se haga puntuacion despues de la diction *fidei*: conviene à saber así: *Possessor male fidei: vlllo tempore non prescribit.* Y en este sentido ya está puesto el caso. La 2. es: de fuerre que se haga despues de la diction *tempore*, à saber desta forma: *Possessor male fidei vlllo tempore: non prescribit.* Y entonces la Glosa pone el caso deste modo. Ticio me vendió la cosa agena; v. g. el prado, ó la viña. Juzgava, que él era Señor de la cosa al tiempo de la entrega: En esta buena fee perseveré por mucho tiempo; pero no por todo el tiempo de la prescripcion: despues sobrevino mala fee, esto es, ciencia de ser cosa agena; antes que cumpliesse la prescripcion: *Vtrum* pueda prescribit? Respondefe, que no pudo compler esta manera de prescripcion. *Nam male fidei possessor vlllo tempore, idest, qui in aliquo tempore prescriptionis habet malam fidem, non prescribit.* Así la Glosa, que *ibidem* muestra, como atento al Derecho Civil puede parecer, que alguno prescribhe en este segundo sentido, *etiam cum mala fide longissimo tempore*, alegando, L. *Cum novissimi, Cod. de prescript. 30. vel 40. annorum.* *ibi: Prescribitur res longissimo tempore, & cum mala fide.*

225 Y la razon que dà es; porque el Derecho Civil no mira à la salud de las almas, sino solo al bien comun, para el qual haze dicha prescripcion de larguísimo tiempo, aunque sea con mala fee, para evitar litigios. Pero finalmente resuelve, que estas leyes Civiles, que declinan en perjuizio del alma, están correctas por el Derecho Canonico, y que todo el tiempo antecedente debió ser buena la fee. Y segun esta disposicion de los Canones, se ha juzgado muchas mas vezes en la Camara Imperial, como testifica And. Gail. lib. 2. *observ. 18. numer. 6.* *Ad deo*, dize, *ut neque statuto, vel lege aliqua contrarium induci, vel statui possit.* *Jas son, in leg. Non dubium, numer. 36. Cod. de legibus.* Bart. in leg. *Omnes populi, numer. 12. in fin. de iust. & iur. Alexan. consil. 185. numer. 7. &c.*

226 Pero no es menos útil aquella questton, que mueve la Glosa en el mismo lugar: *Vtrum* valga la prescripcion, si despues de pasado el tiempo legitimo, y prescripta la cosa, sobrevenga mala fee, y conste que la cosa es agena? Y responde *negativè*; porque ya se adquirió el dominio útil, y segun algunos el directo: requiere, empero, el titulo: así en la prescripcion de largo tiempo, como es la de 10. ó 20. años; como tambien en la prescripcion de larguísimo tiempo, quando alguno prescribhe la cosa de la Iglesia: ó debe alegar posesion de 100. años. Y à la verdad, aunque algunos distinguan entre la

PPP 3.

pos.

possession de mala fee, y quieran, que entonces se pueda, aun con mala fee, prescribir por longissimo tiempo à lo menos, quando se haze por sola negligencia del que no pide: v. g. Si alguno, à quien se deben diez escudos por causa de vn contrato, no los pidiese dentro de 40. años. Y así gñen otra, que proceda *ex facto possidentis, & occupantis*: Con todo esto, de la vna, y de la otra, dize la Glossa, que procede nuestra Regla. Y la razon de esta Regla la dà Canisio aquí, por estas palabras: *Quia is, qui mala fidei est, peccat ex D. Pauli sententia, dum id quod ex fide non est, peccatum esse asserit. Ad Rom. 14. iunct. S. Illud, circa med. de penit. dist. 3.*

227 Por fin, à la objecion, que se pudiera hazer, *ex Can. Placuit, 16. quest. 3. & cap. 1. de prescrip.* donde se tiene, dize la Glossa, que si el Pueblo de alguna Diocesis fuere ocupado por los Infieles, y huviere caído en el error de heregia. Si el Obispo propio sea negligente en revocar al Pueblo del error. Los Obispos vezinos pueden requerirle, para que haga diligencia por revocar el Pueblo. Y hecha la monicion se debe esperar por algun tiempo. El qual pasado, si el Obispo vezino revocare al tal Pueblo, y este le aya obedecido por tres años, prescribe, aunque sepa que el Pueblo es ageno, y por contingente prescribe con mala fee. A esta objecion, digo, responde la Glossa, y comunmente los DD. que esto es especial en dicho caso à favor de la Fè, contra la Regla comun, para que los Obispos vezinos con la expectativa del interes, revoquen al Pueblo del error de la heregia. Y era razonable, que hiziese esto el Sumo Pontifice, à quien todas las Iglesias están sugetas. Lo mismo responde Canisio aquí, aunque Caramuel le impugna, como si Canisio huviera forxado la respuesta, y no fuera de la Glossa, y el comun de los DD. y con la solucion que dà por ultimo viene à quedar en question de nombre; y si proplamente sea prescripcion, ò premio del zelo del Obispo vezino, que hizo suyo el Pueblo ageno, revocandole del error de la heregia, y castigo de la negligencia del otro Obispo: *Vide illum.* Y vease tambien, *supr. verb. Possession, per totum.* Mientras del poseedor de mala fee vvesse lingo canta.

*Si quis per fraudem possessor desijt esse, hic, cum possessor, conveniendus erit.*

#### REGLA 68.

### 228 **P**otest quis per alium, quod potest facere per se ipsum.

¶ Al vfo de esta Regla mira el titulo de ambos Derechos, *de Procuratoribus. Usus procuratorum*, dize el J. C. *perquam necessarius est; ut qui rebus suis superesse, vel nolunt, vel non possunt, saltem per alios possint, vel agere, vel conveniri. L. 1. S. penult. de procurator. Item,*

en otras obligaciones de hecho, està recibido *per text. in leg. Veteris, 13. circa fin. de contrab. vel commit. stipul. leg. Continuus, 37. S. Si ab eo, ff. de verb. obligat.* Porque quien haze por otro, parece que haze por si mismo, *cap. Qui facit, infr. eod.* Sino es, donde la industria de la persona es electa: como, v. g. si especialmente se huviese convenido, que alguno por si mismo haga la cosa, *leg. Inter artifices, 3. ff. de solut. & el negocio se execute personalmente, cap. fin. & ibi latius, Ext. de offic. & potest. indic. deleg.* O por forma aya introducido la ley, que la cosa no se haga por otro, sino por si mismo, como en la recitacion de la sentencia, que ha de ser hecha por el mismo Juez, *leg. 1. 2. & 3. Cod. de sentent. ex brevi. cap. Recit.* Exceptas las personas ilustres, à quienes tambien por otros es licito esto. *Item*, el hazer testamento, lo qual por si debe executar el testador, y no permitirlo à la voluntad de otro, *leg. Illa institutio, 32. leg. Si quis Sempronium, 68. ff. de hered. instit.* Vease lo que traen los DD. *ad cap. Cum tibi, 13. Ext. de testament. d. alias requiera la ley acto propio: como en la confesion de los pecados, que debe el penitente explicar por si mismo delante del Sacerdote, can. 88. quam penitet, de penit. dist. 1.* En el tutor, curador, y procurador, que no pueden hazer en juicio por otro, antes de estàr por ellos contestada la lite, *leg. Neque, 11. leg. Procuratoribus, 22. cum leg. seqq. de procur.* Demàs de esto las causas criminales se agitan por si, no por procurador, *leg. pen. S. 1. ff. de publ. indic. cap. Penitens, 15. Extra, de accusat.* Y en suma, donde la ley, ò convencion de las partes, requieren hecho propio, cessa esta nuestra Regla.

229 Pero *utrum* la profesion de la Fè, que deben hazer los provistos de qualesquiera beneficios, que tienen cuidado de Almas, como tambien los electos para Dignidades, y Canonicatos en las Iglesias Cathedrales, segun los terminos del Concilio Tridentino, *Seff. 24. de reform. cap. 12. vers. Provisi.* requiera hecho propio; ò pueda hazerse por procurador? Es controverso entre los DD. La primera parte, de que requiere hecho propio, tiene Garcia, *de Benefic. part. 3. cap. 3. num. 75. Vgolino, de Offic. Episc. cap. 50. S. 162. num. 1. Gracian. Discept. Forens. cap. 166. num. 22.* y nuestro Sigismundo de Bolonia, con eficacia, *de Elect. dub. 26.* La 2. parte, esto es, que puede hazerse por procurador, fundados en esta Regla, resuelven Navarr. Ledesma, Azor, Zerola, Campan. Sanchez, Riccio, y vna decision de Rota, apud Barbof. que los cita, y sigue, *hic, & in tract. de Offic. & potest. Episc. part. 2. alleg. 602. num. 20.* De donde infiere, que tambien la profesion en la Religion se puede hazer por procurador, como por esta Regla lo resuelven Sylvestre, verb. *Religio, 3. quest. 15.* donde refiere cinco condiciones, que se requieren, para que el procurador en nombre del ausente pueda profesarse

Fr

Fr. Bartholomè de San Fauto, *in thesauro Relig. lib. 5. quest. 217.* y tambien nuestro Fr. Bartholomè de Vecchis, *in praxi observ. in admittend. ad Relig. statum. novit. disp. 13. dub. 3.* Así dicho Barbofa citado. Acerca de otras muchas ampliaciones, y limitaciones, vease la Glossa, que las refiere, y concluye con dos notas dignas de observacion. La 1. es. Que esta Regla habla de aquellas cosas, que *de iure surten*, ò pueden surtir efecto, y que así no es superabundante respecto de la Regla, *qui facit*, arriba citada: porque la tal habla generalmente, para comprehender tambien los maleficios, *& ista regula, dize, loquitur de potestate faciendi; illa de effectu iam facti.* La 2. nota es: Que así como alguno puede subscribir por si, de la misma manera puede subscribir por otro, *cap. Cum inter vos, in Glossa, potest enim, de re iudicata.* Alegase esta Regla, *supr. tom. 1. verb. Delegation, y Delegado, num. 36.*

#### REGLA 35.

### 230 **P**lus semper in se continet, quod est minus.

¶ Concuerta la Regla del Derecho Civil *lt 10.* que dize: *In eo quod plus sit, semper in est & minus.* Es semejante la Regla *in toto 80.* explicada arriba, *num. 129.* De las quales finalmente, dize Canisio sale otra, que es la 53. *Cui licet*, tambien explicado, *num. 15.* Y en todas estas Reglas ay *plus, & minus*, pero de diverso modo: porque la Regla *Cui licet*, tiene mas, y menos de potestad: la Regla *In toto* de substancia: y la nuestra de cantidad. Y observado este discernimen, lo mismo es dezir mas, y menos, que todo, y parte: pues así, como bien Diodoro Tuldeno, *de Jurispr. extemp. p. 1. cap. 6. Totum vel substantia est, vel Quantitatis, vel Potestatis.* De donde se colige, que nuestra Regla tiene lugar en aquello que es mas en cantidad, y que esto necessaria, y naturalmente contiene aquello, que es menos, como es evidente en la mayor suma, medida, ò peso, respecto de la menor. Y por esto, dize Barbofa aquí, que esta Regla procede *ex ipsa rei natura, non vero ex iuris interpretatione*: y que tiene lugar en todo caso, y en qualquiera materia, *sine ulla exceptione.* Prueba estos dos Corollarios, el primero contra Covarrubias, y el segundo contra el comun de los DD. que ponen algunas limitaciones, y haziendose cargo de las objeciones, las disuelve. *Vide illum.*

231 Pero siempre se ha de tener, y notar con la Glossa: *Quod hac Regula habet locum in eo quod est plus quantitate; quod enim plus est utique tanti est; sed plus qualitate, non includit minus qualitate.* Así la Glossa. Y la razon es; porque lo mas, y lo menos en qualidad, no se han como todo, y parte, que es de lo que habla esta Regla, en el sentido explicado en el numero prece-

dente; sino que se han como especies distintas, y *ad invicem* separadas. *Dyn. hic.* De donde, si à alguno se conceda el mero imperio contra ladrones, no por esto se infiere, que al tal le sea concedida jurisdiccion, para conocer de las causas civiles, y pecuniarias, *leg. Solemus, S. Larruncularor. ff. de indic.* porque el mero imperio, y la jurisdiccion son especies distintas, y *ad invicem* separadas, *leg. Imperium, ff. de iurisd. omn. iud.* Y así vna dellas concedida *nominatim*; antes parece denegada la otra. *leg. Maritus, C. de procur. & leg. fin. de part. convent.* Como bien Io. Baptista Viviano, *in Rationali, lib. 5. de R. l. cap. 35.* Vfo desta Regla, *supr. tom. 1. verb. Mutuacion, num. 16.* y en este tomo de la Civil, verb. *Oratorios, in Consulta, num. 8.*

#### REGLA 47.

### 232 **P**resumitur ignorantia ubi scientia non probatur.

¶ Para la verdadera inteligencia desta Regla, se ha de juntar aquí lo dicho arriba, *num. 67. usque ad 78. ad cap. Ignorantia facti non iuris excusat.* Por la generalidad con que habla la Regla de la ignorancia, y de la ciencia, pudiera parecer, que trataba de la ignorancia con que nacemos, y de la ciencia, que por el estudio, ò experiencia adquirimos, y que mientras no constare por el examen, ò de otra manera, que vno es sabio, està contra el la presumpcion de que no ha salido de su ignorancia. No se si quiso dezir esto Canisio aquí por estas palabras: *Etenim scientia nobis innata non est, sed extrinsecus accedit; proinde allegari incumbit probatio scientia, l. 1. l. 2. & l. Verius, 21. ff. de probat.* Pero mas en particular entienden los DD. la sentencía de dicha Regla. La Glossa pone caso, *per cap. Si vero, 2. de sentent. excom. del Clerigo*, que iba sin habito Clerical, quando otro puso manos violentas en el. Y por esta Regla el percursor se excusaria de la excomunion: porque se presume en el la ignorancia, respecto de que el habito le demuestra lego: *Ideo, dize, illi presumpcio transfert onus probandi in Clericum.* Pone otro caso, *per leg. Verius, ff. de probat.* de Ticio testador, que me legò vna cosa agena, v. g. vn prado, ò vna viña. Muerto el testador, hago contra el heredero suyo, para que me restituya la estimacion de la cosa legada, porque el testador sabia, que era cosa agena; y responde, que à mí que soy el legatario me incumbe el probar la ciencia del testador, porque en duda se presume la ignorancia, &c. *Et ratio est, quia in obscuris minimum est sequendum: & quia que ab alijs geruntur, nobis non presumantur nota, nisi certis indicijs probentur.* De donde se manifiesta, que esta Regla habla, y procede de la ignorancia del hecho.

233 Pero segun la Glossa con limitacion. Lo primero acerca de los hechos publicos, segun, y

gen



conforme à la distincion de ignorancia de hecho, y resolucion dada arriba, *ad d. cap. Ignorantia*, 13. *num. 70.* Lo segundo en aquellas cosas, que alguno està obligado à saber, como bien la Glossa; ibi: *Et scias, quod hac Regula vera est in his, que quis scire, vel indagare non tenetur: in his autem, que quis scire, vel indagare tenetur, non habet locum. Sicut in eligendo Prelato*, 61. *dist. cap. 2. 8. quest. 2. Dilectissimi, de elect. Cum incunctis.* Y de alli à poco infiere, que el Magistrado tiene obligacion à inquirir de la idoneidad del tutor, ó curador que nombrare, y que se imputará à el, sino es idoneo, *C. de Magistrat. conv. leg. penult. & per totum.* Y de aqui deduce Barbosa, *in hanc Regul.* Que no se presume del Obispo ignorancia de la vacante del beneficio; ni de la devolucion del derecho del Patronado; porque debe visitar las Iglesias. Y Abbad, *conf. 37. lib. 2.* dize lo mesmo del heredero, que entró en la herencia con beneficio de inventario, que debe saber los bienes del difunto. Y el mismo, *conf. 18. num. 4. & in addit. L. d.* semejantemente discurre del tutor, que se presume sabe los hechos del pupilo, cuyos bienes administra; pues por razon de su officio debe velar sobre el. Por lo que dixo San Gregorio: *Non potest esse Pastoris excusatio, si lupus oves comedit, & Pastor nescit. in cap. Quamvis, extr. de R. I.*

234 Por ultimo trae la Glossa, sobre esta Regla, tres modos, con los quales puede probarse la ignorancia. El 1. es: por juramento, como: *Si iurem in veritate me ignorasse: segun el 2. cap. Si vero, extr. de sent. excom. & cap. Pastoralis, de exception.* Y entonces finalmente se admite esta probança, quando la ignorancia es probable: *ut not. in cap. Proposuisti, in fin. dist. 82.* El 2. es: quando se prueba aquello, de lo qual necesariamente se sigue mi ignorancia: *Puta, dize la Glossa, me tunc anniculum, vel furiosum.* Como, *in cap. Cum dilectus, extr. de success. ab intest. & cap. Indicas, 3. quest. 9.* El 3. es: quando se prueba aquello, de lo qual no necesaria, sino verisimilmente se sigue el aver yo ignorado: como sería probando, que entonces estuve ausente, *cap. Si qui à simoniacis, 1. quest. 1. & Gloss. hic.* Y aunque en el hecho propio alguna vez sea probable la ignorancia, con todo esso es mas probable en el ageno: *De quo dictum est satis, loc. cit. y adonde alli me remito.*

## R E G L A 7.

235 **P**rivilegium personale personam sequitur, & extinguitur cum persona.

¶ Concuerdan dos Reglas del Derecho Civil. La 1. es, la 68. *In omnibus causis id observatur, ut ubi persona conditio locum facit beneficium: ibi deficiente ea, beneficium quoque deficiat.*

*Vbi vero genus actionis id desiderat: ibi ad quem vis persecutio eius devenerit, non deficiat ratio auxilij.* La 2. es, la 156. *Privilegia quadam causa sunt, quadam persona: & ideo quadam ad heredem transmittuntur, que causa sunt: que persona sunt, ad heredem non transmittunt.* Figura el caso la Glossa, primero, *per cap. 2. de auct. & usu palij.* El qual se dize tomado de corpore, *hoc est, de Altari B. Petri:* porque acostumbra el Papa celebrar alli la Missa, y por el tiempo que celebra està el Paltio sobre el Altar: despues su Santidad toma, y entrega dicho Paltio al Arçobispo si està presente, ó à los Nuncios. Del qual no pueda usar el sucesor, sino que se entierra con el. El segundo caso, que pone la Glossa es del Varon, que tiene privilegio: *ut non conveniatur à muliere pro dote, nisi in quantum facere potest, ita ut non egeat:* el qual privilegio no passa à los herederos, por ser personal, *leg. unic. C. de privilegio dotis, leg. Marrim. 12. soluto matrimonio.* Y la razon, que dà Canisio desta Regla es: *quia cessante causa, cessat effectus.* Que sea privilegio, y de quantas maneras, y de su causa eficiente, lo insinúa Vveselingio en el siguiente Distico.

*Leges privata privilegia iure vocantur:*

*Hec Rex, vel Princeps, vel dare Papa solet.*

Consta; *ex cap. Privilegia, dist. 3.* y que à mas del Rey, Principe, ó Papa, pueden tambien conceder privilegios, todas las personas, que tienen derecho de establecer leyes, ó de hazer costumbres, como el Obispo, &c. Hostiense, §. *Si quis possit; de constit. argumento cap. Constitutus, extr. de Relig. domib.*

236 Todos los privilegios; ó son reales, ó personales: como se colige, *ex dict. leg. Privilegia.* Privilegio personal, es: *Quod conceditur alicui expresso nomine proprio, como nota la Glossa, in cap. Cum venissent, de instit. & in cap. Tuas, de his, que sunt à Pralatis,* ó como mas claramente otros; entonces se dize el privilegio personal: *Quando conceditur intuitu persona, & hoc fit causa immediata; secus si persona non sit causa immediata.* Como es manifesto en la restitucion *in integrum*, que se dà à los menores, y se dize privilegio personal, *leg. Exceptiones, de in integrum restit. leg. Minor autem, §. fin. ff. de minor.* porque la persona del menor no es la causa final del privilegio, sino la lesion; porque entonces finalmente le compete al menor el tal privilegio, *si fit lesus, leg. Quod si minor, §. Non semper, de minor.* Privilegio real, es: *Quando res, seu causa ei locum facit, id est, ut causa ipsi tribuatur, & omnibus competat, qui in eadem causa sunt, & ad quos eadem causa pertinet, quamvis mortuum concedendi fuerit sola persona:* así Barbosa con Donel. y Sear. *de leg. lib. 3. cap. 3. num. 64.* donde, *num. 10.* advierte, que para conocer, quando el privilegio es real, y quando personal: *In primis esse attendenda verba, an in personam, an in*

*in rem ipsam dirigantur: deinde attendendam materiam subiectam: postea recurrendum esse ad speciales coniecturas.* Del privilegio del Principe, vease lo dicho, *ad leg. Decret. 16. num. 36. hoc rit.* Y de toda la materia de privilegios, en este *tom. 2. verb. Privilegio, a num. 1. usque ad 113.* y adonde alli me remito.

## R E G L A 36.

237 **P**ro possessore habetur, qui dolo desijt possidere.

¶ Concuerdan con esta Regla otras del Derecho Civil, conviene à saber. La 173. que dize: *Qui dolo desierit possidere, pro possidente damnatur: quia pro possessione dolus est.* La 192. *Patrem esse conditionem oportet eius, qui quid possideat, vel habeat, atque eius cuius dolo malo factum sit, quominus possideret, vel haberet.* Y la *Ad ea que 199. §. Semper,* por estas palabras: *Semper, qui dolo fecit quominus haberet, pro eo est habendus, ac si haberet.* Y la razon se toma de otra Regla prudentissima, y necessarissima, que es así: *Omnia sic temperanda sunt, ne dolo suo dolus commodum, & alteri incommodum adferat: tomada, ex l. 1. §. 1. ff. de doli mali, & met. except.* Por lo qual, como à poseedor de mala fee, le condena la Musa Vveselingia.

*Si quis per fraudem possessor desijt esse, Hic, seu possessor, conveniendus erit.*

Haze tambien para la verdadera inteligencia de nuestra Regla, lo dicho, *supr. tom. 1. verb. Dolo, & hoc tom. verb. Possession, per tot. y adonde alli me remito.*

## Q

## R E G L A 28.

238 **Q**ue à iure communi exorbitant, nequaquam ad consequentiam sunt trahenda.

¶ Concuerdan la Regla del Derecho Civil 1283. *Quod contra rationem iuris receptum est, non est producendum ad consequentiam.* Disposicion exorbitante se dize aquella, que solo en parte deroga al Derecho comun, à distincion de la que le deroga *in totum*, la qual por esso se llama *correctoria.* Como con muchos DD. que cita, y sigue tiene Barbosa, *in 5. sext. decret. de R. I. num. 1. & 2.* Son, pues, disposiciones exorbitantes, segun Canisio, las dispensaciones, los privilegios, y los estatutos contrarios en algo al Derecho comun, por lo qual no se han de tractar à consecuencia, esto es, no se han de estender à otras personas, ó casos, sino constreñirse en sus terminos, *cap. Sanè, 9. extr. de privil. cap. Constitutus, 18. de concess.*

*prab. cap. Cui, 27. de praben. lib. 6. cap. 3. ext. de consang. & affin.* Y la razon es; porque como el derecho comun sea favorable, y como tal recibiendo por todos, por causa de la publica utilidad, es consiguiente, que qualquiera cosa, que le derogue (como son las referidas) sea odiosa, y que como tal se aya de restringir, y quanto sea posible, por interpretacion revocar al Derecho comun. Segun lo arriba dicho, Regla 15. *num. 191. Odiā restringi, & favores convenit ampliari.*

239 De aqui se infiere lo 1. Que, aunque à la muger, y à sus hijos compete el privilegio, de que en la repeticion de la dote sea preferida à todos los acreedores, aunque tengan anterior hypotheca, con todo esso no passa à otros, *leg. unica, C. de privil. dot. ibi: Scire debes privilegium dotis, quo mulieres utuntur in actione de dote, ad heredem non transire: vbi Glossa: praterquam ad filios, leg. Assiduus, infra. Qui potiores in pig. non tamen hoc ius transit: ad alios heredem, quia hoc privilegium derogat iuri communi; quia qui prior est tempore potior est iure.*

240 Infierese lo 2. Que el dispensado para dignidad, ó beneficio Ecclesiastico, sin hazerle mencion en la dispensacion de beneficio curado, no puede ser admitido al curado, *cap. In illis, 16. de prabend. in 6. Ni à mas beneficios, que à vno, cap. 1. §. Illa vero, de filijs presbyt. in 6.*

241 Infiere lo 3. la Glossa, que la Constitucion, que empieza: *Super cathedram præminentia Pastoralis:* en la qual se nombran solos los Menores, y Predicadores, &c. no se puede estender à los Frayles Ermitaños, ó Augustinianos, ó à qualesquiera otros Mendicantes, ó no Mendicantes: y así fue definido por D. Juan de Monte-Murlo. Con todo esso, porque oy muchos Religiosos tienen nuevo privilegio de participar los privilegios de las otras Ordenes, el concedido à vna, tambien se estenderà à las otras, si lo contrario es especialmente no se les prohiba. Verdad es, que en los exorbitantes del Derecho comun, no valdrà la ampliacion, aunque milite la misma razon, y aun mayor.

242 Con todo esso exceptuan los DD. aquellas cosas, que se estatuyen, ó disponen para causas pias, y salud de las Almas, como no sean en perjuizio de tercero. De aqui concede Peckio, y Everardo, *in topi. loco, 61. 62. & 71.* que vale la extension: de la libertad à la pia causa, de la pia causa à los alimentos, de la dote à la causa pia, del Fisco à la Iglesia, &c. Y la razon es; porque estas cosas se reputan por favorables. De donde tambien conceden, que se puede hazer extension en los casos siguientes. 1. Quando así lo pide el bien comun. 2. En las cosas necessario, é inseparablemente conexas. 3. En las correlativas. 4. En aquellas cosas, que se comprehenden debaxo de la comun significacion de las palabras. 5. En las cosas que se equiparan en la ley. 6. Quando se trata de excluir fraudes. 7. Quando vno se subroga en lugar de

de otro. 8. Si aliás se huviesse de seguir absurdo, ò grande incommodo. 9. Si el Legislador se reservò à sí la extenſion. Vease, in rom. 1. verb. Conſeſquencia, y verbo Derecho, y adonde allí me remito.

REGLA 64.

243 **Q**Uæ contra ius fiunt, debent utique pro infectis haberi.

¶ Concuerdan aquellas palabras de San Gregorio, in Registro, que se refieren 15. quæſt. Imperiali, à ſaber: Imperiali conſtitutum eſt ſanctiõne aperte, ut ea, qua contra leges fiunt, non ſolum inutilia, ſed etiam pro infectis habenda ſint. Y eſta ſentencia ſe confirma con un hermoſo exemplo, que refiere aqui Caramuel de Plutarco: Antiochus III. dize, ſcripſerat Civitatibus, ut ſi quid per litteras iuberet fieri, quod adverſaretur legibus, ne curarent, perinde quaſi ipſo neſcio ſcriptum eſſet. Interdum enim Principes dum memunt quõſdam offendere, ſcribunt, que fieri nolent. Quidquid autem pugnat cum legibus hoc velut inſciente Principe ſcriptum eſſe putandum eſt. Quippe legum deſenſores, non oppugnatores eſſe debent Principes. Pertenece tambien à eſte lugar lo que diximos arriba, num 180. ad cap. 52 Non præſtat impedimentum, quod de iure non ſortitur effectum. Y eſtan eſicaz eſta Regla, que procede, aunque la prohibicion del Derecho ſea ſimple, y ſin clauſula derogatoria, ò anulativa del acto, per text. in leg. Non dubium, 5. C. de legib. & qua ibid. tradit. Jaſon, num. 17. Y la razon es: por que la prohibicion del Derecho, aunque ſea ſimple, no debe carecer de efecto, can. vides, diſtinct. 10.

244 Con todo eſſo el Derecho por particulares razones tolera algunos pocos caſos, que ſon excepciones deſta nueſtra Regla. Tal eſt el matrimonio conſtrahido deſpues de voto ſimple de continencia, cap. Rurſus, 6. extr. qui Clerici vel vovent. & cap. unico, de voto, & voti redempt. in 6. ò contra el entredicho de la Igleſia; rit. extr. de matrimon. conſtrato contra interd. ò con Neophyta, eſto eſt, con aquella, à la qual alguno antes del Bautiſmo inſtituyò en los Articulos de la Fè Chriſtiana, cap. 2. de cognat. ſpir. lib. 6. Item, el Orden de los Clerigos, Can. ſin. 9. quæſt. 2. y la conſagracion de la Igleſia hecha por Obiſpo ageno, Can. Episcopuſ in Diaceſi, 7. quæſt. 1. Item, la ſentencia del Juez mas duramente, ut in leg. Moris, 9. §. Sed, ff. de interd. & relig. ò ſub conditione lata, leg. 1. §. Biduum, ff. quando appell. ſit. Adde caſum, in leg. 3. ff. de offic. Præſ. Eſtos caſos, ò hechos, y ſi ay algun otro ſemejante, aunque ſe hagan contra la prohibicion del Derecho, non tamen pro infectis habentur, eo quod ius expreſſe illa ſuſtineat ex certis cauſis: no perſeſverando dentro de los limites de la prohibicion;

facit text. in cap. Ad Apoſtolicam, 16. circa finem extr. de Regularib. Pero fuera deſtos pocos caſos; en todos los demàs, que eſtàn prohibidos, y de ninguna manera ſe hallan tolerados por el Derecho, procede nueſtra Regla, de fuerte, que ciertamente ſon nulos, irritos, y de ningun valor. Vease lo que digo, ſupr. rom. 1. verb. Hecha, per totum, y eſpecialmente, num. 7. y adonde allí me remito, y alego eſta Regla.

REGLA 71.

245 **Q**ui ad agendum admittitur, eſt ad excipiendum multo magis admittendus.

¶ Concuerdan la Regla del Derecho Civil, In virtus ne mo 198. §. Cui damus, por eſtas palabras; Cui damus actionem, eidem, & exceptionem competere multo magis quis dixerit. Y la razon es; por que à quien eſt licito lo mas, ha de ſer licito lo menos, ſupr. cap. Cui licet, 53. num. 15. y por que mas eſt hazer, que exceptar; por que en la excepcion qualquiera eſt reo, cap. Cum inter, extr. de except. y los reos ſon mas favorecidos, que los actores, leg. Favorabiliores, ff. hoc rit. Y en la excepcion ſe trata de la retencion, que mas facilmente ſe concede, que la adquisicion, leg. Per retentionem, C. de uſur. Por eſſo, pues, à quien ſe dà la accion, mucho mas compete la excepcion; como en el texto, y dict. leg. In virtus, §. Cui, ff. eod. Y à la verdad in eodem genere, mas eſt hazer, que exceptar: mas echar de caſa, que no admitir en ella. Lo qual tiene lugar, no ſolo en materia de juſticia, ſino tambien de gracia, de donde ſe dize: Turpius eijcitur, quam non admittitur hoſpes.

246 De aqui es; que el marido no eſtè obligado à recibir à la muger adultera, que buelbe à ſu caſa; por que contra quien aſſerme, que la muger debe ſer admitida neceſſariamente; ſe oponen la excepcion del adulterio. Y ciertamente, ſi el marido, ſin aver ſalido de caſa la muger adultera, puede hazer contra ella, y echarla, à ſentiori ha de tener el derecho de no admitirla, y de poner excepcion contra la razon del matrimonio, ſi contra el ſe alega, per text. in cap. 4. extr. de divor. & etiam, cap. 5. De donde collige Caramuel, que el Religioſo fugitivo, ſi buelbe à ſu Convento, puede no ſer recibido, quando aya cometido tal crimen, que por el pudiera ſer echado. Y la razon es manifiſta; por que ni la muger (ni el Religioſo) huyendo ſe buelbe de mejor condicion, que fuera, ſi ſe huviera eſtado en caſa: Nemo enim debet peccando meliorem reddere ſuam cauſam.

247 Limitan comunmente los DD. eſta Regla en el deposito, en la coſa alquilada, y en la eleccion. En el deposito; por que aunque el depositario ſea dueño de la coſa, y por eſſo tenga accion para vindicarla, l. Officium, 2. de rei vindic.

Con todo eſſo no puede abroquelarſe con la excepcion contra el deponente, ſino que: ante todas coſas, eſtà obligado à reſtituir el deposito, por razon de la buena fee, que tiene mas fuerza en el deposito, leg. penult. C. deſpositi. Lo miſmo eſt en la coſa alquilada, cuyo conductor pretende, que eſt dueño della; por que ni eſte puede aprovecharſe de la excepcion del dominio contra el locador, leg. Si quis conductionis, 25. C. de locato. La razon es; por que el conductor negando la reſtitucion al locador, ſe juzgaria intervertirle la poſſeſſion, que haſta aqui ha eſtado en el, leg. Colonus, 11. iuncta leg. 1. §. Sive autem, ff. de vi, & vi arm. Atqui, el deſpojador de ſu poſſeſſion, aunque ſea predon, antes de la queſtion de la propiedad, ha de ſer reſtituido, cap. In litteris, 5. extr. de reſtit. ſpol. §. Recuperanda, Inſtitut. de inſerd. Ergo. Finalmente en favor de la Igleſia, ò Monasterio, por que no vaquen por mucho tiempo, no ſe admite la excepcion contra el electo, conſirmado, y poſſeedor, aunque contra el miſmo ſe admira la aculacion, como deducen los DD. ex cap. Conſtitutus, 23. de appel. cap. Poſt electionem, de conſeſſ. præbend. Vſo deſta Regla, ſupr. rom. 1. verb. Accion, num. 18. y 19.

REGLA 82.

248 **Q**ui contra iura mercatur, bonam fidem præſumitur non habere.

¶ Concuerdan la ley 7. Quemadmodum, lib. 11. C. de Agriculis, & Cenſuris, en el fin, ibi: Mala fidei namque poſſiſſorem eſſe nullus ambigit, qui aliquid contra legum interd. mercatur ſciens; aliàs ſecus, & ſup. not. & eſt præſumptio iuris, & de iure, & c. Vel dic, etiam ignorans præſumitur ſciens, quoad præſcriptionem, ut ff. de uſu. cap. leg. Vbi lex. Y la razon es manifiſta: por que el tal comprador, ò ſabia la prohibicion del Derecho; ò la ignoraba? Si la ſabia, eſt llano, que la mala fee, ò mala conciencia, claramente ſe concluye en el miſmo, leg. Non dubium, C. de legib. Si la ignoraba, entonces la mala fee ſe preſume tambien en el miſmo por la ignorancia del Derecho, la qual no eſcuta, leg. Si fur. ff. de uſu. cap. & ſupr. cap. Ignorantia, 13. num. 67. Y por que el poſſeedor de mala fee jamás preſcribe, cap. ſin. extr. de præſcrip. Por eſſo el que compra contra Derecho no preſcribe: como en el text. & in dict. leg. Quemadmodum, C. de Agric. & cenſ. lib. 11.

249 Pero diràs: Parece, que ſiempre ſe preſuma buena fee, ſino ſe prueba, que falta, cap. Si diligenti, extr. de præſcrip. & leg. penult. C. de præſcrip. long. temp. Reſpondo: Que, ò ſe alega ignorancia de hecho, ò de derecho. Si de hecho, entonces ſe preſume buena fee, por que la preſumpcion del derecho no reſiſte al alegato, ſupr.

cap. Præſumitur, 47. num. 232. Si ſe alega ignorancia de Derecho, entonces ſe preſume mala fee, ut hic, por que la preſumpcion del Derecho reſiſte al alegato, ſupr. d. cap. Ignorantia, & leg. 2. Si pupillo, ff. pro empr. Vease lo dicho arriba, rom. 1. verb. Compra, y venta, per tot.

REGLA 72.

250 **Q**ui facit per alium, eſt perinde ac ſi faciat per ſe ipſum.

¶ La Gloſſa pone el caſo del ſeñor que mandò al ſiervo, que azotaffe al Clerigo, y dize, que el tal ſeñor incurrid en excomunion ipſo facto, como ſi el miſmo le huviesſe azotado. Item, pone caſo de aquel que conſtraxo con Berta por procurador; y tambien dize, que eſt marido, como ſi en propia perſona huviesſe conſtrahido. Y la razon deſta Regla es; por que mas ſe ha de mirar al efecto, que al modo, leg. 3. & ibi Bald. C. de inſtit. & ſubſtit. Y por que el miſmo efecto puede acontecer por uno, que puede por otro, en aquellas coſas, en las quales, aſi el uno, como el otro tiene la miſma habilidad, Gloſſ. ſupr. in cap. Poſteſt, 68. num. 228. al contrario en aquellas, en que eſt electa la induſtria de la perſona, leg. Inter artiſt. cõs, ff. de ſolut. Por eſſo el que haze por otro, eſt como ſi hiziera por ſi miſmo: y eſte haze el daño, que manda, que el daño ſe haga, ut in text. & cap. Is damnatus, ff. eod. Y eſto procede por cierta interpretacion del Derecho; por que, hablando en realidad de verdad, el hecho aunque ſea por uno meſmo en diverſos tiempos, no representa identidad del miſmo hecho, Gloſſa hic, & leg. Si non ſortem, §. Liberrus, ff. de condi. indeb.

Pero diràs: parece, que eſta Regla eſt ſuſceptua, por que lo miſmo tenemos arriba, in dict. cap. Poſteſt. Reſpondo, que no eſt en todo la miſma, por que aquella habla de la poſteſtad de explicar por otro, y de aquellas coſas, que de iure ſurten, ò pueden ſurtir efecto; pero eſta habla del efecto explicado, y generalmente para comprender tambien los maleſicios, como ibid. ſe notò, ex Gloſſa, in fin. in dict. cap. Poſteſt, 82. Dyn. hic. Vſo deſta Regla, ſupr. rom. 1. verb. Examinadores Synodales, conſulta unica, num 3. Y lo que añado, ibid. num. 4. eſt ſingularidad de Vincencio Carrochio; por que lo comun, y lo que yo ſiento, eſt lo arriba dicho, numer. 250. in fine.

251 **Q**ui prior est tempore, potior est iure.

¶ Concuerta la Regla del Derecho Civil 98. que dize así: *Quoties in vtriusque causa iuratio veritur, is preferendus est, cuius in lucro causa tempore procedit.* Y la razón desta Regla es: porque el principio de qualquier cosa es la potissima parte, l. 1. ff. de orig. iur. Y porque ninguno ha de ser sin culpa privado de su cosa, cap. Satis peruersum, dist. 56. Por esso desde que alguno tiene derecho en la cosa, no debe en perjuizio suyo, sin causa, despues esse derecho adquirido a otro: *ut in text. & dict. leg. Quoties, ff. eod.*

252 Pero es de notar, que esta Regla procede en aquellas cosas, que penden de la voluntad de dos; como en los contratos, no empero en aquellas, que solo penden de la voluntad de vno, como en las leyes, y testamentos, que el posterior revoca al anterior, *Glossa hic. Item,* se entiende; *ceteris paribus,* Decio, *in dict. leg. Quoties.* Porque los privilegios se consideran no solo por el tiempo, sino tambien por la causa, *leg. Privilegia, ff. de privil. cred.* De aqui es, que el recibido por autoridad Apostolica, se prefiere à todos, aunque antes ayan sido recibidos por autoridad de otros, *cap. Eri, qui, de prabend.* Y la acreedora total se prefiere tambien à qualesquiera anteriores acreedores, exceptos los hijos del primer matrimonio, quando piden la dote materna, *leg. fin. C. qui por in pign. hab.* Y de dos compradores, ó donatarios, se prepone en la vendicacion de la cosa aquel, à quien se entregò primero; y no à aquel, à quien fue primero vendida, ó donada, *leg. Quoties, C. de rei vend.* porque el vendedor antes de entregar la cosa, es dueño della, y por esso vendiendola, y entregandola à otro, transfiere el dominio; y así el segundo comprador en esto será mas poderoso, que el primero. Pero, por quanto vendiendo à otro, quebrantò la fee del primer contrato, *ex empto actione conventus, quanti sua interst. cogetur, prestare priori,* como se prueba, *ex leg. Qui tibi, C. de hered. vel act. vend.* Mas en la assecion de la prebenda, es preferido el que primero la impetrò, y en ellos se atiende à la data; porque por las letras del Papa qualquiera luego al punto es Canonigo: *cum gratia dependat ex parte concedentis, cap. Eum, qui de prabend.* El uso desta nuestra Regla es muy difuso, como se puede ver, *apud Chassan. in Catalogo glorie mundi, part. 12. confid. 99. per rot.* Yo la alego, *supr. tom. 1. verb. Deudor, y deudas, num. 19. & verb. Leyes, num. 197. & hoc tom. 2. verb. Reglas, num. 14. y adonde allí me remito.*

253 **Q**ui sentit onus, sentire debet commodum, & e contra.

¶ Esta regla es bímembre, ó porius, contiene dos reglas en sí. La primera es: *Qui sentit onus, sentire debet commodum.* La otra: *Qui sentit commodum, sentire debet onus.* El J. G. Paulo revoca la primera à la equidad natural: *Set, cumdam naturam est, dicit, commoda cuiusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda; leg. 10. ff. hoc tit.* Pero tampoco la otra es agena de la natural equidad. *Non enim sciendus est, dicit Justiniانو, qui lucrum quidem amplectitur, onus autem ei annexum contemnit. in leg. unica, §. Pro secundo in fine, C. de caduc. toll.* Sea exemplo de la primera Regla el comprador, que, como despues de hecha la compra, antes de la entrega, padece todo el peligro de la cosa comprada: así sienta tambien el comode, que sobrevino en el interpor aluvion, ó por otra razón à la cosa comprada; *§. Cum autem, Instit. de empt. leg. 1. de periculo; & com. rei ven.* Lo mismo es del usufructuario, à quien se ceden los arboles, que perecen, y porque en su lugar debe plantar otros, *leg. Agri. 18. de usufruct.*

254 La Regla posterior se puede exemplificar diziendo: Que así como la herencia del infu testado viene à los legitimos herederos, así tambien la tutela legitima, *Tit. Instit. de legitima patron. tut. & §. Ex his autem, Novel. de heredibus abintest.* Y tambien, que el Clerigo, así como percibe los frutos del beneficio Ecclesiastico, así del mismo modo está obligado à la resecion de su Iglesia, *cap. 1. extr. de Eccles. adif.* y tambien à hazer el oficio, *cap. Significatum, extr. de prabend.* Aqui finalmente parece, que mira, lo que contra los Pastores, que buscan sus intereses, y conveniencias, y no las del Rebaño del Señor, comina su Divina Magestad por Ezequiel: *Va pastores Ibrael, qui pascebant semetipsos: nonne gregees à pastoribus pascentur? Lac comedebatis, & lanis operiebamini, & quod crassum erat, occidebatis: gregem autem meum non pascebatis.* Y poco despues: *Ecce ego ipse super pastores requiram gregem meum de manu eorum, & cessare faciam eos, ut ultra non pascant gregem, nec pascant amplius pastores semetipsos, & liberabo gregem meum de ore eorum, & non erit ultra eis in escam.* Ezech. 34. c. Cita tambien el D. Peckio este lugar, *ad hanc Regulam, num. 12.* Alegase esta Regla, *supr. tom. 1. verb. Commodo, num. 129* con tres limitaciones (y allí donde se dice proceden, se ha de leer, no proceden) & verb. Duño; *num. 7. & verb. Gravamen, num. 1. & hoc tom. 2. verb. Oblaciones, num. 6.*

255 **Q**ui tacet consentire videtur.

¶ Si esta Regla se mira desnudamente, no puede defenderse, segun Canisio. Luego se ha de coartar à ciertas especies. Y la razón es; porque en muchos casos acontece, que el que sabe, y calla, no se juzgue consentir. Como consta de los que se refieren. *In leg. Sicut, 8. §. Non videtur, ff. quib. mod. pig. vel hypothec. sol. In leg. Filius familias, 8. §. Murus, ff. de procurat. In leg. 4. ff. de servitut. urb. In leg. penultim. ff. de furt. Adde, & can. 77. de consecrat. distinct. 4. Quorum, dicit, ea ratio est, quod nemo in dubio presumatur taciturnitate sua obligare se velle, vel aliter sibi obesse.* Por argumento, *leg. Cum de indebito, 25. ff. de probat. & leg. fin. C. unde vi:* Esto dize Canisio, lo qual aun mas se puede confirmar, *ex Regul. Iur. Can. 44. Is, qui tacet, non facetur, sed nec vique negare videtur.* Cuya explicacion dimos arriba, *numer. 131. cum seqq.* y allí la diferencia que ay entre estas dos Reglas, *numer. 132. in fine.* Y tambien se puede corroborar, *ex Regul. Iur. Civ. 184. Qui tacet, non vique facetur; sed tamen verum est, cum non negare.* Y así, para que esta Regla tenga lugar, quiere Canisio, que concurra alguna congetura, que persuada el consenso, así como es entre los conjuntos, *ut in leg. Filius familias, 16. ff. ad S. C. Maced. in leg. 2. ff. ad municip. in leg. 1. C. de decurion. in cap. unic. §. Porro, de sponsal. impub. lib. 6. Item, quando se trata de la utilidad del que calla, *ut in leg. Si remunerandi, 6. §. Si passus, ff. mandati. b del favor del reo, que ausente nombrò procurador, aviendole escrito. Porque este, sciens, & prudens, recibiendo las letras, y no protestando, se juzga, que tacitamente recibe en sí la defensa del reo ausente. *intra cap. 1. de procur. in Clement. Quibus casibus, concluye Canisio, tacens pro consentiente habetur.***

256 Demàs de esto la Glossa figura el caso de nuestra Regla, *per can. Nonne, de presumpt. in Christo Vida nuestra, à quien la malignidad de los Judios objetò dos cosas. Lo primero, que era Samaritano: lo segundo, que tenia demonio. Y à lo vno solamente respondió, conviene à saber, que no tenia demonio: de lo otro callò, *an esset Samaritanus?* Y añade la Glossa: *Nunquid videtur consentire, quod erat Samaritanus? Est ibi textus quod sic.* Y con todo esto no parece que intervino aquí ninguno de los requisitos, que pide Canisio. Vease al Ilustrissimo Barbosa, *in 5. sext. Decretal. ad hanc Regulam,* la qual explica lata, y diffusamente, haziendose cargo de la variedad de opiniones, y Derechos, que motivaron la inteligencia ex-*

pressada de Canisio. Sobre que mi sentir se puede ver *supr. tom. 1. verb. Consentimiento, numer. 11. & hoc tom. 2. verb. Qui tacet, numer. 3. usque ad 7. & verb. Reglas, num. 7. & 23.*

257 **Q**uod alicui gratiosè conceditur, trahi non debet ab alijs in exemplum.

¶ Pone exemplo la Glossa, diziendo. Pongamos, que el Papa acaso dispensò con algun Licenciado sobre la pluralidad de beneficios, y en la gracia expusò las causas, que le movian à dispensar. Porque dixo el Papa: *Quia legisti iura Canonica in tali studio, tecum dispensamus.* Pongamos, que algun otro Licenciado, porque hizo semejantes, ó mayores frutos, quiere que la gracia de aquel se extienda à él mismo. *An possit? Respondet, quod non propter rationem huius Regule: quia licet Papa favoreat alicuius persone recedat à dispositione iuris communis; non sequitur, quod iste excessus debeat extendi ad casus similes.* *Iuxta leg. Non possunt, ff. de leg. Cod. Translatio Sacerdotio, de Constit. secus esset, si esset ius commune.* De las quales ultimas palabras se collige la limitacion, y demàs de esta, la razón. Conviene à saber: porque la razón era particular en dicho sugeto, la qual pudo mover al Papa, adeoque, *ut liberè conferret nulla lego iubente: (mas de lo particular à lo universal no vale la consecuencia, segun buena Logica) secus, si ius commune ita preciperet, quod sequi teneretur saltem ex honestate.* Vease lo dicho arriba *Regul. 7. num. 2354. Privilegium personale personam sequitur, & extinguitur cum persona. Et Regl. 28. numero 238. Qua à iure communi exorbitant, nequaquam ad consequentiam sunt trahenda.* Y en el *tom. 1. verb. Concession, num. 14.*

258 **Q**uod alicui suo non licebit.

¶ La Glossa figura el caso, por el *can. Sicut non suo, 46. distinct.* y dize: Que, como alguno no puede exercer vlturas en su nombre por las varias penas, con que están prohibidas, así ni en nombre ageno, esto es, para utilidad de otro, y esso aunque fuera para redimir la vida de vn cautivo, *cap. 4. Extr. de usuris.* Y de este genero se podian poner otros exemplos, que omitimos por brevedad. Pero esta Regla se ha de reslingir así:



Sino es que la razon de la prohibicion, que proviene de mi persona, cesse en la persona de otro. Como, v. g. Ticio, es cierto, que no puede en su nombre consentir en el matrimonio con Berta su consanguinea, ó patienta dentro del quarto grado, *cap. Non debet, Extr. de consang. & affin.* Pero no está prohibido en nombre de vn extraño, para poder como procurador con la misma contractar matrimonio, *cap. fin. de procurator. lib. 6.* porque en el extraño cessa el impedimento, que ay de parte de Ticio. Item el hijo de familias en juicio sin el consentimiento del padre no puede hazer, ni ser convenido, *cap. 3. de iudicijs, lib. 6. leg. fin. §. 1. Cod. de bonis, que lib.* Pero en nombre ageno puede, *cap. Qui generaliter, §. §. 1. de procurat. lib. 6.* porque en esto á ningun riesgo se expone el padre, ni el hijo; pues en caso de perder este la causa, la execucion de la sentencia se dirige contra el principal, *leg. Plautius, 61. ff. de procurator.* Vease con todo esto á Bartol. *ad dict. §. 1.* Así, el que *alias* no es Juez, por delegacion del Juez Ordinario, rectamente juzga, *roto tit. Decretal. de offic. & pot. ind. deleg.* Pero estas, y semejantes cosas *ex persona alterius sunt, eni ea licent.*

## REGLA 61:

259 **Q**uod ob gratiam alicuius conceditur, non est in eius dispendium retorquendum.

¶ De aqui es, que la sentencia dada contra el menor, que litigó sin la autoridad del tutor, sea nula; porque el Derecho ha dispuesto en gracia, y favor del menor que no pueda litigar, ni parecer en juicio sin la autoridad del tutor. Item, de aqui es: que el que contrae con el menor no puede rescindir el contrato *eo invito*; porque en gracia, y favor del menor ha dispuesto el Derecho, *Quod possit petere restitutionem in integrum contra venditorem.* Y la razon de esta nuestra Regla es: porque el rescripto recibe fuerças de la intencion del Principe rescribiente, *cap. ad Aures, Extr. de rescript.* Y porque la intencion del que concede la gracia, es que la tal gracia se convierta en beneficio, y premio; y de ningun modo en daño, y pena, *cap. Olim, Extr. de verbor. signific.* Por esto, lo que se concedió en gracia, y á favor de algunos, no se ha de bolver por ulgun caso en daño de los mismos, *ut in text. & leg. Quod favore, C. de legib. & leg. Non eo minus, C. de procurat. & leg. Plures, C. de fid. instr. & leg. Generaliter, §. In his autem, C. de secund. nupt. & leg. Nulla, ubi Bartol. ff. de legib.*

260 Pero esta nuestra Regla se ha de entender en aquello, que se concede por privilegio proprio motu Principis, mas no de lo que se concede á peticion del impetrante. Glosa *hic per*

*ea que habentur in toto titul. ff. quod quisque iur. & in cap. 2. Extr. de mut. per.* Y á fidei objectiones, que forma la Glosa, vease en ella la respuesta. Y por el contrario se ha tambien de entender, que la pena, ú odio no debe convertirse en premio, *cap. Si verè, Extr. de sent. excom. & leg. Servus, §. Qui autem, ff. de legat. 1.* Finalmente se ha de entender, que vn mismo acto no puede ser causa inmediata, y *per se* de la pena, y del premio; pero causa mediata, ó remota, y *per accidens*, bien puede ser, *ut latius hic per Dyn.* Vso de esta Regla, *supr. tom. 1. verb. Contrarias, numer. 12. & verb. Daño, num. 4.*

## REGLA 29:

261 **Q**uod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.

¶ Semejantes palabras tenemos *in leg. fin. C. de Auctoritate prest. circa fin. ibi: Quod omnes similiter tangit, ab omnibus comprobatur.* La Glosa figura dos casos. El 1. *per cap. 1. 66. dist. de Archiepisc. elect. & confirm.* En cuya consagracion deben estar presentes todos los sufraganeos de la Provincia, porque esse negocio toca á todos, y así debe ser aprobado por todos. El 2. *per cap. Quia propter, 42. de elect.* Vacante la Iglesia Pictaviense, en la eleccion del nuevo Prelado deben intervenir todos los Canonigos; y si algunos estuvieren ausentes, deben ser llamados. Puede tambien ponerse exemplo en todo aquello, que es comun á muchos, *tanquam singulis*: v. gr. si muchos tienen vn fundo comun, y quieren establecer servidumbre en él, es necesario que intervenga el consentimiento de todos, *alias* la tal ley, ó constitucion será nula por defecto de consentimiento. *Text. in leg. In concedendo, 8. ff. de aqua, & aqua plu. arc.* Y la razon es manifiesta, porque *alteri per alterum non debet iniqua conditio inferri.* *leg. Si quis, Cod. de inoffic. testament.* Y porque si por el consentimiento de vno, se pudiera disponer del derecho de otro, aquello que es mio, sin hecho mio, se me quitaria indebidamente, *cap. Cum omnes, Extr. de Constitut.* Por esto, pues, aquellas cosas, que pertenecen á muchos, *ut singulis*, deben ser aprobadas por todos, *ut in text. & leg. Si per fundum, ff. de serv. rust. prad.*

262 Contra esta Regla se objeta lo 1. Todo el titulo, *de his, que sunt à mai. par. capi. & ff. ad Municip. Quod maior, ibi.* Pero se responde: ó compete *singulis, ut singulis*, ó *pluribus non ut singulis, sed ut Collegio.* Si, *ut singularis*, procede la Regla. Si, *ut Collegio*, basta la mayor parte.

263 Objetafe lo 2. *Ex leg. Et suum, §. Si ad cellas, cum 3. LL. seqq. ff. de pactis.* Donde

ja convencion de la mayor parte de los acreedores de hazer remission al heredero, daña á los demás acreedores. Respondefe, que esto se haze *liberationis favore.* Y para no precisar al deudor á la lamentable cesion de los bienes, como se tiene, *leg. fin. C. Qui bonis cedo. poss.* Finalmente es singular en el Fisco, que este, *in vivo socio*, pueda enagenar la cosa comun. *leg. unica, C. de vend. rei fiscal. sc. in favorem fisci.* Cítase esta Regla, *supra, tom. 1. verb. Generales, numer. 10. & hoc tom. 2. verb. Negocio, numer. 21. cum seqq. & verb. Omnes, num. 11.*

## REGLA 24:

264 **Q**uod quis mandato facit Iudicis, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse.

¶ Concuerda la Regla del Derecho Civil, *Non videtur 127. §. unico. Qui iussu Iudicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, quia parere necesse habet.* Y la razon de esta Regla es; porque quien haze por mandato del Superior; á quien debe obedecer, segun el *cap. 2. de censib. & leg. 2. ff. de iustit. & iure.* Se presume, que obra por necesidad de la obediencia; y así, que no tiene animo de maquinari, sin el qual no se contrahe el dolo, como bastantemente lo insinua el *text. in presenti.* De donde se infiere, que esta Regla procede en aquellas cosas, las cuales, aunque al primer aspecto, y regularmente, sean ilícitas; con todo esso alguna vez, con causa, y autoridad del Superior son lícitas, como es la occision, ó verberacion de alguno; porque *adhuc* en estas cosas se presume por el Superior, para que en duda sean lícitas, y el subdito esté obligado á obedecer, *cap. Qui culpatur, 23. quest. 5. Glosa in cap. 2. de maiorit.* Y por consiguiente el subdito en estas cosas no parece que obra con dolo, como con la comun de los DD. lo tiene Barboza *hic, & in dict. §. Qui iussu.*

265 Inso, antes se presume, que obra con dolo el subdito, que no obedece al Imperio del Prelado, segun otra Regla del Derecho Civil, *non potest. 159.* La qual dize así: *Non potest dolo carere, qui imperio Magistratus non obtemperat.* Y la cita Canisio, mas sobre su inteligencia, añade. *Que tamen (Regula) ita exaudienda est, nisi iusta causa sit non parendi Iudici; puta (1) si iuberet Index contra Divinum preceptum.* Que la obligacion de obedecer al Juez, y á qualquiera Superior, se ha de entender *cum grano salis*, esto es, fino es que el subdito tenga justa causa para no obedecer, como sería la primero, si el Juez mandasse contra Dios; porque entonces es cosa necesaria no obedecer al Juez. *Aliás*, dize el Illustrísimo Caramuel, &

*Susanna olim debuisset senibus acquiescere: Bersaba à Davidi, & Marryres Tyrannis illis, à quibus fuerunt condemnati.* Y como nos enseña el Espiritu Santo, *Actuum Apostol. cap. 5. Obedire oportet DEO magis, quam hominibus.* Y S. Gerónimo, *in Epistolam ad Ephesios* (y se tiene 11. *quest. 3. cap. Si Dominus*) dize así. *Si Dominus ea iubet, que non sunt adversa Sanctis Scripturis; subijciatur Domino servus. Si vero contrarium precipiat, magis obediat spiritus, quam corporis Domino. (2) Aut si contra conscientiam.* Profigue Canisio, que tampoco se ha de obedecer al Juez, si manda contra conciencia. *cap. Inquisitioni, 44. Extr. de sent. excomm. adhibita ibid. dist. & can. Qui culpatur, 23. quest. 1. Quidquid enim fit contra conscientiam edificat ad gehennam. cap. Litteras, 13. circa med. Extr. de restit. spoliator.*

266 (3) *Aut si contra expressum ius mandatur.* Es la tercera limitacion, que pone Canisio al mandato del Juez, y la razon es evidente; porque el Juez con su hecho, no puede derogar al Derecho. *leg. 1. in fin. princ. ff. de ferijs, leg. Nemo, 13. C. de sentent. interlocut. (4) Aut quod ad officium eius non pertinet.* Porque lo que haze el Juez, que no es perteneciente á su officio, *ratum non est.* Como bien el J. C. Paulo, *in leg. Factum à Iudice, 131. ff. hoc ritul. cap. Que sunt, supr. eod. (5) Aut quod iurisdictionis sue limitibus non continetur.* Y dá la razon: *Extra enim territorium ius dicenti impune non paretur: idem est, & si supra iurisdictionem suam velit ius dicere.* Como tambien el mismo Paulo, *in leg. fin. ff. de iurisdic. omni. iud.* Y conrona dicho Canisio su explicacion, con la siguiente clausula. *His certè casibus mandatum Iudicis rectè negligitur, iuxta alleg. iura. Alioquin ei parendum est, propter publicam auctoritatem.* *cap. 2. cap. 4. cap. 5. cap. 6. Extr. de maior, & obed.* Alegase esta Regla, *supr. tom. 1. verb. Acto, num. 47.*

## REGLA 21:

267 **Q**uod semel placuit, amplius displicere non potest.

¶ Concuerda la ley 5. *Sicut initio. Cod. de action. & obligat. ibi: Sicut initio libera potestas est habendi, vel non habendi contractus: ita renunciare semel constituta obligationi adversario non consentiente nemo potest.* Mas el principal uso de esta Regla es en los contratos, y en las demás convenciones, votos, &c. Y aqui pertenece la Regla 33. *de qua supr. num. 145. Ad rare consilium quis non potest in alterius detrimentum.* La Glosa figura el caso de Ticio, que contento de que conociese su causa el Juez, que aunque *alias* sospechoso, le prometia hazer

Justicia: después arrepentido, quiso recusarle. Y resuelve, que ya no tiene lugar la recusación; por la sobredicha Regla. Y la razón es, porque ninguna cosa ay tan congrua à la fee humana, y al bien publico, como guardar aquellas cosas, que vna vez agradaron entre los hombres. Como por el opuesto nada ay mas detestable, que la inconstancia, y mutabilidad del animo. Por lo qual el Poeta.

*Fallere promissis turpe est, mens consona labris*

*Ficta colorata fugiat mendacia lingua.*

En cuya comprobación refiere Thom. Boss. lib. 3.º cap. 2. vn caso raro, y que à los inconstantes, y lisonjeros, puede servir de enseñanza, y escarmiento. Cuenta, pues, que Theodorico Emperador, aunque Arianuo, teniendo vn siervo, que desamparada la Fè Catholica, por complacerle, se hizo Arianuo. El mismo Emperador se ofendió tanto de la inconstancia, y lisonja del Esclavo, que arrancando vn puñal le quitò la vida con el, diciendo: Que, quien es infiel à Dios, es imposible, que sea fiel à los hombres. *Esse non posse, ut qui Deo fidelis non fuit, homini seruet fidem.* Así el Autor citado. Y ciertamente que el fin, y la perseverancia son la corona de los hechos heroicos. Como elegantemente Bernardo Epist. 139. *Absque perseverantia, dize, nec qui pugnat victoriam, nec palmam victor consequitur; nutrit est ad meritum, mediatrix ad premium, soror patientia, constantia filia, amica pacis, amicitiarum nodus, vnanimitatis vinculum, sanctitatis propugnaculum.*

268 Limita dicha Regla la Glosa, ibi: *Fallit interdum hac Regula ex causa superveniente, vel de novo ad notitiam perveniente, eod. lib. de Election. ut circa, & cap. Nulli, supra de Except. Pastoralis.* Porque las cosas, que sobrevienen de nuevo, necesitan de nuevo auxilio, &c. Item fallit en el caso, ff. de Muner. honor. ut gradatim, §. Reprobati. Donde el Medico vna vez aprobado, otra vez se reprueba. Lo qual es especial por la salud de los hombres, ne universitatis membra malo medico corrumpantur. Item fallit, en todos los casos, en los quales por el Derecho se permite arrepentirse, ò variar. Así en la apelación, de la qual es lícito al apelante el apartarse, 2. quest. 6. *Si quis libellos, &c. de offic. Delegat.* Item en el Patrono lego, que puede variar acumulando, &c. Y en el testamento, que se puede mudar hasta el supremo exito de la vida. 13. quest. 2. *ultima voluntas de celeb. Miss. cum Martha, ff. de Addit. Leg. leg. 4.* Ni obsta el pacto de no averse de mudar. *C. de pactis, leg. Pactum, quod dotali, &c.* Item el Juez muda su interlocutoria, &c. Veanse otros casos en la Glosa, que expresa hasta 23. de los quales yo tambien refiero algunos, à mas de los dichos. *Supr. tom. 1. verb. Consejo, num. 6. & verb. Elecciones, num. 84. & hoc tom.*

2. verb. *Quod semel, &c. num. 4. & 5. & verb. Reglas, num. 15.* y adonde alli me remito.

## R

## REGLA 10.

269 **R**atihabitionem retrahit, & mandato non est dubium comparari.

¶ Conviene la Regla del Derecho Civil 194. *Hoc iure vivitur, §. Deiecit. ibi: Deiecit, qui vel iussit, vel mandavit, vel ratum habuit. Rati enim habitio mandato comparatur.* Donde la Glosa, verb. *Deiecit*, limita así: *Quod autem dicitur de ratihabitione, intellige ita dictum esse, si meo nomine deiecerat, non aliàs: y à la verdad rectamente; porque como tiene la Regla 9. del Derecho Canonico, infra, numer. 274. Ratum quis habere non poterit, quod ipsius nomine non est gestum.* Pero tiene lugar esta Regla, no solo en los contratos, leg. *Si fundus, 16. §. 1. ff. de pignora leg. fin. C. ad S. C. Maced. leg. Semper qui, 61. §. 1. ff. hoc titul.* Sino tambien en los actos judiciales, leg. *Licet, 56. ff. de iudic.* Y por tanto en los maleficios, cap. pen. de sent. excom. leg. *Ex hoc iure, ff. de reg. iur.* Ni importa, que la ratihabition se haga por el presente, ò por el ausente, segun la doctrina de Bartolo porque en aquellas cosas, que penden de la mera voluntad de alguno, no se requiere la presencia de la parte: Bart. ad Pompon. num. 1. ff. de negot. gest. y en el propuesto argumento prueba el texto, in leg. *Si filius familias, 8. ff. ad S. C. Maced. in leg. fin. C. eod. tit.*

270 Y es de saber, que esta ratihabition, no solo se haze con palabras, sino tambien con obras. Como se tiene de la respuesta del J. C. Paulo, in leg. *Paulus, 5. ff. ratam rem hab.* De las palabras, no ay quien lo dude. De las obras, como si el Señor profiga la lite, inchoada por el falso procurador, dict. leg. *Paulus, §. 1. ò si alguno del contrato, que otro hizo en su nombre, el mismo haga experiencia; porque se juzga, que eo ipso, reconoció, y aprobó el tal contrato. leg. Si servus alienus, 67. ff. de fideiuss. O si el Padre aviendole escrito su hijo, y participadole del dinero, que recibió à mutuo, continuamente no interponga contestacion de su contraria voluntad. leg. *Si filius familias, 18. ff. ad S. C. Maced.**

271 Asimismo es de saber, que diciendo nuestra Regla: *Ratihabitionem retrahit.* Se ha de entender: *iuris fictione*: refiriendolo à aquel tiempo en que se hizo el negocio, d. leg. *Si fundus, §. 1. leg. fin. C. ad S. C. Maced. leg. Donaciones, 25. C. de donat. inter vir. & vxor.* De donde

tambien referimos la obligación, y la acción al mismo tiempo, y no al tiempo de la ratihabition, leg. 3. §. *Hac autem actio, ff. de negot. gest.* Y estas cosas se conservan, aunque el que tratò se aya muerto, ò buelto furioso, ò se aya arrepentido de lo hecho; porque *adhuc* se puede tener por rato lo tratado: sino es que aya pasado el tiempo en que se avia de interponer la ratihabition. leg. *penultim. & ultim. §. 1. ff. ratam rem hab.* Que en tal caso (que es en el que nada obra la ratihabition) lo que se perdió con el tiempo, con sola la ratihabition no se puede restituir. El otro caso es, si la ley requiera cierta forma en el negocio, que se huviere de hazer, como en las especies, cap. *Nonnulli, 28. Extr. de rescript. §. Tutor autem. Instit. de auctor. tut. leg. Quid ergo, 13. ff. de his, qui not. in fam.* Y de aquí es, que la ratihabition del tutor, en aquellas cosas, que tratò el pupilo, nada obra; porque la autoridad del tutor es la forma de los actos del pupilo, para que tengan valor. Y el que la imperracion del rescripto por el falso procurador no admira ratihabition, es por el bien publico, ne fraudibus intendat malorum hominum cupiditas.

272 Ultimadamente, acerca de lo que diximos en el principio, de que tiene lugar esta Regla tambien en los maleficios, se ha de entender de aquellos que se pueden cometer por otros, al contrario de los que consisten en propio antojo del apetito sensual solamente, como en el adulterio, y semejantes. Segun lo nota la Glosa 2. *Et intellige*, dize, de maleficijs, que per alios fieri possunt: secus in ijs, que persona coherent, ut in adulterio, & similibus, ve not. in §. *Deiecit*, & hic per Dynam. Pero esto que limita la Glosa en el adulterio, no procede vniversalmente: porque como se dize: cap. 3. *Extr. de Adulterijs, & stupro.* Y es justo, que se advierta. *Si vir sciens uxorem suam deliquisse, que non egit poenitentiam; sed permanet in fornicatione, vixerit cum illa, reus erit, & eius peccati particeps.* Donde la Glosa, verb. *Reus erit*: da esta razón: *Quia patronus est turpitudinis, qui crimen celat uxoris, 12. quest. 1. cap. 1. & nisi denunciaret eam ad poenitentiam, mortaliter peccat.* Vase tambien lo dicho, *supr. tom. 1. verb. Aprobacion en comun, numer. 18. in fin. & hoc tom. 2. verb. Profesion Religiosa, pagin. 150. numer. 7. & verb. Ratihabition, numer. 5. & verb. Reglas, num. 6.*

## REGLA 77.

273 **R**ationi congruit, vt succedat in onere, qui substituitur in honore.

¶ La Glosa figura el caso, per Can. *Filij, ac Nepotibus, 16. quest. 7.* de esta manera. Ciertos es, que aunque el Derecho del Patronato sea annexo à las cosas espirituales, con todo esto, se sucede en el iure hereditario; y no ay duda en que el Patron de la Iglesia, si fuere oprimida, està obligado à defenderla. Pero, quid de hereditibus, los quales suceden en el Derecho del Patronato; por ventura tambien seràn obligados à defender la Iglesia, si sea oprimida? Responde la Glosa que si: y da esta razón: *Quia ex quo succedunt in honore, etiam debent succedere in onere.* Y abaxo: *Item*, pone en el Prelado, que sucede en el honor; y así en la carga de pagar los debitos del Predecessor, contrahidos por utilidad de la Iglesia. *sup. de solut. cap. 1.* Lo mismo en el Juez. *ff. de iudic. leg. Mortuo Iudice, &c.* Y la razón de esta Regla es; porque no puede aver mas iniquo genero de sociedad, que aquel en el qual vno padeciese el daño, y otro se llevase el provecho, y al contrario, *supr. cap. Qui sentit, & leg. Si non fuerint, §. fin. ff. pro soc.* Y porque el successor se juzga la misma persona con el Predecessor, *Autheut. de iure iur. à mor. prest. §. Collect. 5.* Por esto no se ha de sufrir al que abraza el cargo, y repugna la carga, como en el texto, & leg. *Secundum naturam, ff. eod.* Y esto es verdadero, quando la carga no està coherente à la persona. Francus hic, porque estando junta à la persona, sería al contrario. *Ve ff. de adim. leg. leg. Legatum, & leg. Gaius.* Y esta Regla pertenece à la materia, dict. cap. *Qui sentit.* Porque aunque hable variando el modo, con todo esto tira al mismo blanco. *Dyn. hic.* Y así repite lo que se notó, *supr. Regla 55. num. 253. Qui sentit onus, sentire debet commodum, & contra.*

## REGLA 9.

274 **R**atum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum.

¶ Conviene con la ley 6. *Si pupilli rui. ff. de negot. gest. §. Sed si ego. Rub. in fin. ibi: Non potest habere ratum, quod suo nomine non est gestum.* De lo qual se confirman las cosas que diximos arriba, Regla 10. num. 265. La Glosa figura el caso de este modo. Ticio azotó à cierto Clerigo enemigo mio, pero no en mi nombre; despues

tupe, que avia azorado à aquel Clerigo: y me complaci mucho de ello, lo alabé, y lo ratifiqué. Verum por esto aya incurrido la sentencia de excomunion? Certe non; Responde la Glosa, y dá esta razon: Quia non potuit habere ratum, quod nomine suo non est gestum. Y así, quando aprobamos lo que se hizo en nuestro nombre, se dize, que lo tenemos por rato. leg. Quo enim? ff. de primis ff. Ratam rem haberi. Porque lo que se hizo en nombre nuestro, no podemos tenerlo por rato, en quanto à este efecto, ut nostrum fuit. See in el presente Texto.

275 Y para mas clara inteligencia fitjamos, que Sempronio compró unas casas à Ticio, lo que contajo con el otro qualquier contrato, sin otra contemplacion alguna, que el respeto de entrambos contrayentes. En este caso es imposible, que Cayo teniendo por rato el hecho de Sempronio, tenga obligado à Ticio. Y la razon es; porque Ticio, y Sempronio solamente quisieron obligarse à sí mismos: per text. in dict. leg. Si pupilli, §. 1. ff. de negot. gest. in leg. Servus, 13. ff. de pretario, iuncta legi Non omnis, 19. ff. si cerr. ptt.

276 Con todo esto los DD. comunmente admiten algunas limitaciones. La 1. es: v. g. en este mismo caso, si por contemplacion de Cayo se aya celebrado el contrato; ya por la ratihabicion de Cayo de algun modo se haze suyo el contrato; por quanto Ticio, no à Sempronio, sino à Cayo quiso que le quedasse obligado, por la subseguente ratihabicion de Cayo; segun lo arriba dicho, en la citada Regla 10. & num. 265. La 2. limitacion es: en quanto à la pérdida de mi casa, ó de otro; porque entonces puedo tener por rato tambien, lo que no se hizo en mi nombre. Así Canisio aqui, alleg. L. 3. Cod. de rei vendic. L. Aliena, 20. in princ. ff. de pignor. act. leg. 2. §. fin. ff. de positi. &c. La 3. limitacion es: Si la equidad sugiera otra cosa. v. g. Si mi casa vendida por otro sin mandato mio, aya perecido en poder del comprador, ó por él sea ptescripta: podré entonces tener por rata la venta, para conseguir por esta via del vendedor el precio de la tal casa, dict. leg. 5. leg. Si pecuniam, 9. ff. de negot. gest. L. Si eum servum: & in leg. El qui, 7. fin. Cod. quod cum eo, qui alien. potest. Quia, & ibi recipitur ratihabicio in preiudicium rarum habentis.

277 Pero para mayor claridad, así de esta Regla 9. como tambien de la Regla 10. citada, observa, ex Barthol. Collectam. Doct. in lib. 5. Sexii Decret. Reg. 9. y de Barr. in L. Si is, qui pro emptore. num. 25. ff. de usucap. Que la ficcion es de tres maneras, conviene à saber: inductiva, (à la qual otros llaman tambien afirmativa) privativa, y translativa. Ficcio inductiva, ó afirmativa es: quando la ley finge lo que no es, v. g. que Ticio muerto en la guerra, viva por gloria. L. Bello omiff. ff. de excusat. tutor. Ficcio privativa es; quando por el contrario la ley finge, que

no es, ó que no existe, lo que en verdad existes v. g. que el Religioso deportado, ó el siervo, se tenga por muerto, iuxta v. Placuit. 16. quest. L. leg. 1. §. 1. ff. de bon. poss. cont. tabul. leg. Serv. vituemo ff. hoc. rita. Ficcio translativa es; Quando lex actum certo tempore, vel modo factum; alio. factum fingit. De donde se manifiesta la razon de esta Regla, dize Barbofa; porque como la ratihabicion no pueda hazerse de otra manera; que por la ficcion translativa, à la qual pertenecé juntar los dos extremos, dada la habilidad de entrambos, así en el extremo á quo, esto es, segun el tiempo presente, desde el qual se incoha la ficcion; como tambien en el extremo ad quod, esto es al qual la ficcion se extiende, & se refiere; porque de otra manera faltando la habilidad de los extremos, la ficcion se haria sobre vn imposible de se; y obraria mas que la verdad, como con muchos Derechos lo observa Barr. Jason, Abbas, y es comun, aptd. eundem Barbof. Atqui la habilidad en el extremo ad quod solo se dà en la ratihabicion, donde el negocio se hizo en nombre de mi, que le tengo por rato; porque entonces ay alguna cosa, que tiene effigie, ó simbolo de acto mio, en el qual el consenso por ratihabicion fácilmente passa, argum. leg. In rem, 24. §. Item, ver. Non idem, ff. de rei vindic. Y así el acto, ó negocio se haze de aquel, que le tuvo por rato, de la misma manera, que si le huviera mandado; como se colige, ex leg. 12. ver. Ratum, & ex leg. Paulus, alias, non tantum, ff. rem ratam haberi. & dict. leg. Si pupilli, 6. §. Item queritur, ff. de negot. gest. Luego si dicha razon omnino falta en el acto hecho en el nombre de otro; es imposible, que en el acto omnino ageno, que ninguna effigie, ó simbolo tiene de acto mio, el consenso por ratihabicion de tal suerte passe, que aquel acto se haga mio. iuxta leg. Verum, 32. iuncta leg. Aliud est, 121. in princ. ff. hoc rita. Así Barbof. cit. que se haze cargo de las objeciones, y las desata facilmente. Vide illum. Y vease tambien lo dicho supr. tom. 1. verb. Aprobacion en comun, num. 18. & hoc tom. 2. verb. Rato, num. 6.

S

REGLA 27.

278 **S**cienti, & consentienti non fit iniuria, neque dolus.

¶ Concuerda la Regla del Derecho Civil 187. Nemo videtur fraudare eos, qui sciunt, & consentiunt. Y aunque la Glosa dize, que desta se toma aquella, todavia la nuestra tiene mas alma, y así Dyno es de sentir, que abraza dos Reglas. La 1. es: Quod scienti, & consentienti non fit iniuria. La 2. es: Quod scienti, & consentienti non fit dolus. Y el

exem

ejemplo de la primera Regla puede ponerse así: En el Derecho se previene, que si vendo al hombre libre volente, non teneor actione iniuriarum, ff. de iniur. l. 1. §. usque adeo. De la segunda Regla se puede poner así: porque en el Derecho se dize: que si defengo al hombre libre, que quiere, & consiente, non teneor interdict. de liber. homine exhiberi. Así en la ley 3. §. Si quis volentem, ff. de liber. homine exhiberi. Y aqui Dyno. Pero la Glosa explicando esta Regla, prout iacet, & per modum unius, pone caso en el ingenuo, que à las hijudas, y de su voluntad conyaxo matrimonio con la sierva; ó al contrario, 19. quest. 2. cap. Si quis ingenuus, & cap. Si femina. En los Clerigos, que con sabiduria, y voluntad jocosa in invicem se hieren, sup. de sent. excom. cap. 1. Item, en aquel, que sabia de la cosa, que compraba, la servidumbre, con que estaba afectada, de ab. empt. & vend. l. 1. in fin. Y la razon de esta Regla la asigna la Glosa; de la definicion del dolo malo, que es: Omnis calliditas, fallacia, machinatio, ad circumveniendam, fallendam, decipiendum alterum adhibita, &c. Al que sabe ninguna de estas acciones le comprehenden luego al tal no se causa dolo.

279 Con todo esto para la verdadera inteligencia desta Regla, conviene advertir con Canisio aqui, que rectamente dize: Scienti, & consentienti, lo qual se ha de tomar copulativa. Porque no ay lugar à esta Regla; sino es que estas dos cosas simul concurren. Pues alguna vez al que sabe se haze injuria, mas sin su consentimiento, porque reclama, ó no se atreve à contradecir al adversario, por miedo, ó verguença, leg. penult. ff. de furt. Y tal vez tambien se haze injuria al que consiente, sed non scienti, esto es, verdaderamente inteligente, como al pupilo, al furioso, leg. 1. §. Impuberes, C. de falsa moneta.

180 Ni obsta el texto, in cap. Contingit, 39. extr. de sent. excom. Donde aquel, que hirió al Clerigo; sabiendolo, y consintiendo este, con todo esto es descomulgado, como quien puso manos injuriosas en él. Porque el que hiere al Clerigo, no tanto al mismo Clerigo, quanto al Orden Clerical, haze la injuria, el qual tiene este privilegio, dict. cap. Contingit, de sent. excom. Y ningun Clerigo en particular puede renunciar el tal privilegio, cap. Si diligenti, extr. de foro compet. leg. In publicum, ff. de pactis.

281 Ni impide el texto, in leg. unica, C. de rapto virg. Adonde los raptos tambien son castigados, aunque ayan sacado de su casa à la muger honesta, consintiendo ella. Porque esto es; porque presume la ley; que la muger no fue sacada libremente, sino por dolosa persuasion del mismo raptor. Que es mas, que compeler, ó violentar, como bien Vlpiano in l. 1. §. Persuadere, ff. de serco corrupto. Y finalmente para solucion de los demás textos, que contra esta regla se pueden oponer, haze la nota general de que en el Derecho:

Ex equitate aliquando agitur; ac si iniuria, & dolus esset illatus. Alegase dicha Regla, supr. tom. 1. verb. Doctrina, &c. num. 15.

REGLA 51.

282 **S**emel Deo dicatum non est ad usus humanos ulterius transferendum.

¶ Dize la Glosa, que el caso en esta Regla se figura de muchos modos. El primero, per cap. Enga, de consec. dist. 2. Si vna Iglesia antigua para su conservacion necessita de nuevo techo, y nuevas maderas, verum, sea licito de las maderas antiguas; que se quiran, edificar vna casa privada. Y retuelve la Glosa; que no es licito: Quia, dize, ex qua ista species fuerunt Deo dicata, non debent redire ad usum hominum. El segundo caso es de la Casulla, ó otro qualquier ornamento de la Iglesia, que aunque a por viejo no sirve; con todo esto tiene algunas piezas, de que se pueden hazer bolillos, ó cartetas, &c. para el uso humano, verum esto sea licito? La resolucion de la Glosa tambien es negativa; porque desde que vna vez aquellas piezas fueron dedicadas à Dios, no se debe hazer dellas cosa para el uso privado de los hombres. Así, in cap. Vestimenta, ead. dist. El tercer caso, es del Platero, que hizo vn Caliz, el qual vino à manos del Obispo; que le consagró: verum despues de consagrado deba bolverle à su dueño. Y responde la Glosa, que no: sino que está obligado à pagar el precio del Caliz, à aquel, cuyo era antes de la consagracion. Y concluye la Glosa: Et hic est vnus casus in quo iniuria, cogitur accipere pretium rei sue.

283 Dyno, referido por la Glosa 2. pone ejemplo in ade sacra, la qual si se destruye, ó se arruina; con todo esto el lugar queda sagrado, In sit. de rer. divis. §. Locum, ff. de rer. div. leg. In tantum, §. Sacra, & de contraband. empt. leg. Edes sacra. Ioan. Andr; Y lo que se dize del Caliz, lo mismo es en qualquiera cosa inanimada; pero al contrario en las cosas animadas: v. g. en el siervo ageno consagrado, y la Glosa asigna la disparidad: Quia, dize, res animata, scilicet, homo delinquit permittendo se consecrari: inanimata vero non. Y la razon de nuestra Regla es; por la reverencia debida al Culto Divino, y à las cosas sagradas. Item, quia in nullius bonis sunt.

284 Con todo esto la misma Glosa limita; ibi: Et hoc, quod hic dicitur intelligas in eadem forma: quia ob redemptionem Captivorum, vel urgentia debita Calices, & vasa alia Ecclesiastica vendi possunt etiam laicis, constat tamen, & minuta, 10. quest. 2. Hacius, &c. Item, nota que dize dicatum: porque los bienes no dedicados à la Iglesia, ni consagrados, bien pasan à usos humanos. Y así los siervos de la Iglesia, tambien

se



se venden, & se donan à los legos, aun para que les sirvan, &c. Y abaxo explica, que sea vfo humano, esto es, secular, y de personas seculares, &c. *Et idem significat, ac pro humili.* En el nombre, pues, de cosas Sagradas vienen las siguientes. *Edes sacra, altaria, cometeria, cultui Divino, vel Religioni Sacrata: hospitalia Episcopi auctoritate erecta, Instrumenta sacra, imo quandoque vinea, pradia, &c.*

285 Finalmente del presente texto infiere Santo Thomàs, 2. 2. *quest. 88. arc. 11.* Que no puede el Papa dispensar con el Monge professo, para que contrayga Matrimonio, y le siguen Soto, de *Iustitia, lib. 8. quest. 4. art. 2.* y otros, que cita Barbosa, in *Collect. ad cap. Cum ad Monasterium, num. 12. de statu monacho.* Donde con todo, estos, num. 13. siguió la opinion contraria, en fuerza de las muchas razones, y autoridades, que allí refiere. *Vide illum.*

REGLA 8.

286 S *Emel malus, semper presumitur esse malus.*

La Glosa figura los casos. El primero, por el *cap. Parvuli, 22. quest. 5.* De Ticio, que presentado por testigo, se perjuro. Despues fue presentado otra vez, y no le admitieron, por la presente Regla. El segundo por el *cap. Scribam, de presump.* porque alguno segun la Evangelica amonestacion, hizo la correccion fraterna à otro: pero porque este fue contumaz, y no admitió, sino que menospreció la monita secreta, se escusa aquel de hazer segunda correccion. Y la razon de esta Regla es: porque en toda duda se ha de estar por la posesion, que avia antes de la duda. De donde es, que si antes de la duda aya malicia, se avrá de estar por ella, hasta que la correccion, y la enmienda se compruebe; si aya bondad, se avrá de estar por la posesion de la misma. Ay tambien otra Regla semejante à la propuesta, que dize así: *Semel probatus bonus, semper presumitur bonus.* A la qual el Ilustrissimo Caramuel aqui añade la tercera, que llama mejor, y mas benigna: *Homo, dize, presumendus est bonus, quandiu non probetur malus.* Y la funda en la misma naturaleza del Decalogo: porque seria Juez temerario, quien presumiese de Francisco, que es malo, si careciera de toda razon de presumpcion. La razon fundamental se toma de aquella Regla: *In dubijs pro possessione est iudicandum.* Porque como aquel sea malo, que haze cosa mala, y no sea malo el que no haze la tal cosa: el acto malo se debe probar, ni se ha de juzgar, que existió, sino es que se prueba. Luego el hombre se ha de presumir bueno (esto es no malo) mientras no se prueba, que es malo.

287 Por esto esta Regla se ha de limitar lo que en la Glosa en el mismo genero de delito, ó co-

mo se dize vulgarmente: *In eodem genere mali.* Porque no, quien vna vez es adultero, luego al punto se debe presumir, que es homicida, ladrón, ó que ha cometido otro crimen, y mayormente si se trata de vicios opuestos, como son: la avaricia, y prodigalidad, la audacia, y la timidez, ó de maliciada pusilanimidad. Y así aquello, que dize otra Regla de Derecho: *Desleat peccatum, quia offendens in uno, factus est omnium reus.* No se ha de referir à los mismos pecados, sino en quanto à la vida eterna, como lo interpreta Innocencio II. *in cap. fin. de pen. dist. 5.* por las siguientes palabras: *Offendentem in uno fieri omnium reum, non quidem in quantum ad mundum, sed quantum ad vitam eternam. Sicut enim si peccatis omnibus esset involutus, ita si in uno tantum maneat, aeternam vitam non intrabit.*

288. Hase de limitar lo 2. con la misma Glosa, de suerte que proceda dicha Regla, si fué malo en el fin del acto, al contrario si en el principio, y en adelante se corrigió. De donde tambien facilmente se repudia, probada la bondad por el opuesto: Excepto el perjuró, à quien *adhuc* despues de la enmienda no se dá credito, como se tiene, in *cap. 54. Testimonium, de testib. & attest.* Y quando se objetare: *Quia facti sunt, non presumuntur. Quilibet presumitur bonus, donec probeur malus.* Que es lo arriba dicho. Se puede distinguir así: *Si nullum factum malum notorium praecesserit:* se concede: *si praecessit,* como se supone: se niega. Y por ultimo, que el citado vna vez, se deba citar otra vez, sin que se pueda presumir contumaz; es orden del Derecho; porque acalo tuvo causa legitima para no comparecer. *Vnde non est de malitia condemnandus, nisi manifeste constet.* Alegase esta Regla, *supr. tom. 1. verb. Malo, num. 2.*

REGLA 23.

289 S *Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.*

Dize la Glosa, que este *cap.* contiene dos Reglas, y que la primera es: *Quod non debet quis puniri sine culpa.* La 2. es: *Quod punitur quis sine culpa, quando subsit iusta causa.* Figura el caso de la Regla 1. *per leg. Si putatur, ff. ad leg. Aquil.* Ticio, dize, podaba vn Arbol de su fundo, y sucedió, que passando alguno por baxo del Arbol fue muerto. *Verum,* el podador esté obligado por la ley Aquilia? Y responde: O puede aprehenderse culpa en el mismo podador, porque acaso aquel Arbol estaba junto al camino publico, y no proclamó antes de arrojar las ramas, y entonces está obligado por la ley Aquilia. O el tal Arbol estaba en medio de su fundo, y no podia pensar, que por allí passasse alguno, porque à nadie es lícito hazer transito por fundo ageno, y entonces no está obligado. Y la razon de la Glosa es: *Quia*

*non est in culpa, & sine culpa non est aliquis puniendus.* Figura el caso de la 2. Regla, *per cap. Tua de Cleri. agro. in antiq.* Cierta Clerigo, dize, sin culpa suya cayó en lepra. *Verum* pueda ser privado de los reditos, ó à lo menos de parte de los reditos de su Beneficio? Y respondo que si: *Et ideo,* añade, *privatur sine culpa, non tamen sine causa.*

290 Y abaxo pone otra idea acerca de la explicacion de la misma Regla, *sine culpa. Hic,* dize, *ponitur Regula, & eius exceptio.* De donde Canisio tuvo motivo para dezir, que aqui solo ay vna Regla, con su excepcion. Que la Regla generalmente trae, el que ninguno sin culpa suya ha de ser castigado. Y esto se confirma por el texto, in *cap. 2. de constitut. in cap. 2. extr. de his, quae sunt à maiori parte, cap. & in cap. 5. S. fin. de sent. excom. lib. 6.* Y asimismo conta de lo que diximos, *supr. Reg. 22. num. 155.* La excepcion es: *Nisi subsit causa.* Sino es que se atraviessé causa, que persuada la penalidad del que no tiene culpa. Como sucede en el Clerigo leproso, que sin culpa suya es removido de la administracion de su Iglesia; pero no sin causa, porque lo es, y muy grave, y urgente, el evitar el horror, y escandalo del Pueblo, *cap. 4. extr. de Clerico agrot.* Pero fuera deste caso, y semejantes, que refiere dicho Canisio, concluye la Glosa, diziendo: *Regulariter ergo nullus punitur sine culpa.* Y lo prueba, in *5. quest. 7. cap. Inventum, de homic. cap. Ioan. & cap. ult. C. de poenis, leg. Sancimus, de consuet. cap. penult. & supr. Regul. 22. iam cit.* Y la razon es breve, pero eficaz: *Quia poena est mensurata culpa.* Como consta, *de Offic. del. cap. Sanè, 2. de transact. cap. ult. de homic. cap. Sicut dignum.* Atqui, *ubi non extat mensurandum, mensura locum non habet: Ergo ubi non est culpa, nec poena.* Así la Glosa, veale tambien lo dicho arriba, *tom. 1. verb. Ateri, & Aliud, num. 4. & verb. Gravamen, num. 3. & tom. 2. verb. Penas, num. 40.*

REGLA 3.

291 S *Sine possessione praescriptio non procedit.*

Tenemos vn texto semejante, in *leg. Sine possessione, 25. ff. de usucap. ibi: Sine possessione usucapio contingere non potest.* Donde la Glosa sobre esta ley dize: *Vera vel ficta.* Con lo qual concuerda el dicho vulgar: *Prescriptum tantum censetur, quantum possessum.* El qual refiere, y prueba Barbosa, *Collect. DD. in lib. 5. sext. decretal. Regi 3. num. 1. ex leg. 1. S. Si quis hoc interdicto, ff. de itin. actuque privar.* Y así esta Regla nos enseña, que la posesion llanamente es necesaria para la prescripcion: no solo para inchoarla, sino tambien para continuarla, y perficionarla. Porque si en el medio tiempo, esto es, antes de compler la prescripcion, aya sido interrumpida la

posesion, cessa la prescripcion, *cap. Illud, 8. & c. Auditis, 15. de praescrip. leg. Naturaliter, 5. ff. de usurp. & usucap.*

292 Y esta interrupcion de la posesion puede acontecer de dos modos, conviene à saber: *Aut naturaliter, aut civiliter.* Naturalmente, quando alguno por violencia es despojado de su posesion; ó se quita la cosa mueble al poseedor, *dist. leg. Naturaliter.* Item, si el Mar, ó el Rio ocupassen la cosa, *leg. 3. S. Labeo, leg. Pomponius, 13. in princ. ff. de acquir. vel amit. poss.* Civilmente, esto es, por autoridad del Derecho Civil, quando el poseedor *in ius vocatur,* ó con el *litis contestatio fit.* Porque tambien por sola la citacion se interrumpe la prescripcion de 30. años, *leg. 3. & leg. Cum notissimi, 7. in princ. C. de praescrip. 30. vel 40. annor.* Pero por la contestacion de la lite, aquella que es de largo tiempo, *leg. Mora, 26. C. de rei vindic.* Mas la prescripcion triennial no se impide por la citacion, ni por la litis contestacion, aunque empezado el juyzio corra sin efecto, *leg. Si post acceptam, 18. ff. de rei vind. leg. 2. ff. pro emptore.* Exceptos los quatro casos, que se refieren, in *leg. 2. C. de annali except.* Adde Glos. & DD. ad *d. cap. Illud,* y à Balbo, in *tractatu suo de praescriptione.*

293 Aquel, pues, se dirá que posee: *Qui alicui rei suo nomine insistit, leg. 1. in princ. ff. de acquir. vel amit. poss.* Y esto tambien con solo el animo: por que aunque para adquirir la posesion, se requieran el cuerpo, y el animo *simul, l. 3. in princ. & leg. Quenadmodum, 8. ff. iam dicit.* Con todo esto para retener la posesion, ya adquirida, basta solo el animo, como se ve en los que pasan à Indias, Flandes, ó à otros Payfes remotos, los quales con solo el animo retienen la posesion de las cosas que dexaron en sus casas, *leg. Clam, 6. S. Qui ad nudinas, leg. Si quis ad 25. S. fin. & dist. leg. 3. S. In amittenda, ff. dist. rit. S. Possidere, Instit. de intend. Dixe suo nomine.* Para excluir al colono, inquilino, procurador, depositario, commodatario, y semejantes; los quales por esto se dize, que no poseen, porque no tienen la posesion en su nombre, sino en el ageno, *dist. S. Possidere, leg. fin. C. de acquir. poss. leg. 1. C. si per vim, vel alio modo, leg. Quod meo, 18. ff. de acquir. vel amit. poss.* Y por tanto no prescriben, *leg. 2. leg. 7. in fin. C. de praescrip. 30. vel 40. annorum.*

294 Dixe tambien *insistit,* verbo, que en esta materia, tambien se debe referir à las cosas incorporeas: como son las acciones, y el Derecho de diezmar, de elegir, de conferir beneficios Eclesiasticos; y otras deste modo incorporales: las quales, tambien se dize (aunque impropriamente) que se poseen, y prescriben, *cap. Ad aures, 6. cap. de quarta, 4. cum similibus, de praescrip. cap. 1. & cap. 2. in 6. eod. rit. c. 5. de causa poss. & propriet. cap. Cum Ecclesia, 31. de elect. leg. 1. & leg. 2. C. de servit. l. 1. in fin. C. de praescrip. longi temp. cum similib.*

295 Y aquello que antes diximos de la continuación de la posesión, no solamente tiene lugar en el mismo poseedor, sino tambien en el sucesor. For. del tal, ora el sucesor sea universal, como lo es el heredero; ora sea singular, como el comprador, legatario; ó semejante, §. *Diurina*, cum §. *Seq. Infit.* de usucap. d. l. Pomponius, 13. §. *Sed*, §. *legatario*, ff. de acquir. vel amit. poss. Con tal, que no se aya interpuesto persona media, que aya interrumpido la continuación, d. leg. 13. §. *Quasi* *firmum*. Y aun la prescripción empezada por el difunto, rectamente se cumple antes de la adición de la herencia, leg. *Capram* 40. ff. de usucap. porque la herencia en esse tiempo intermedio sustiene la persona del difunto, leg. *Heres*, 22. ff. iam dict. tit. leg. *Hereditas*, 34. ff. de acquir. rer. dom. De donde se sigue, que aquel tiempo vacuo antes de la adición de la herencia, y aprehension de la posesión aprovecha al heredero, sin poseer, para compler la prescripción, leg. *Nunquam* 31. §. *Vacuuum*, ff. de usucap.

296 Ni obsta, que en las acciones; y otros derechos incorporeos, ninguna posesión se da, leg. *Sequitur*, 4. §. *Si viam*, ff. d. tit. leg. *Servus*, 43. §. *Incorporeales*, ff. de acquir. rer. dom. y con todo esso se dize, que se prescriben, y vsucapen, l. 1. l. 2. de *servitutib.* & aq. leg. *Si quis diurno* no 10. ff. de *servit. vind.* l. fin. C. de *prescript. longi temp.* l. 4. C. de *prescript.* 30. vel 40. *annor. cap.* 1. de *prescript. in 6.* Porque esso es verdadero, hablando de la posesión *proprie dicta*, que solo es de las cosas corporeas. Pero como de las cosas incorporeas aya quasi posesión, cap. 3. de *causa poss. & propriet. cap. Si diligenti*, 7. de *prescript. d. leg. Si quis diurno*, & leg. *Penus*, ff. de *servitutib.* à semejança de las corporeas; tambien aquellas se vsucapen, ó prescriben, d. l. 1. C. de *servitut. cum alijs sup. alleg.*

297 Vrgen algunos con el texto *Rerum mixtura* 30. §. *Labeo*, ff. de *usurp. & usucap.* donde dize Labeo: *Si is, qui ad regularum, vel columnarum vsucapionem decem dies superessent, in edificium eas coniecisset, nihilominus eum vsucapiturum, si edificium possedisset* Atqui, de lavoleno consta, que cada vna de las partes de las casas, no se posee, sino las mismas casas, in leg. *Cum*, qui 23. ff. eod. tit. de *usucap.* Por qué razon, pues, en este exemplo procede la vsucapion sin la posesión? Responde Bartol, ad d. §. *Labeo*: que esto es singular en la respuesta de Labeo, por el poco tiempo, que resta para compler la vsucapion. Pero esta respuesta no ha tenido acepción entre los DD. por ser mera congetura, y pugnar con la ley *Omnibus*, 15. ff. de *diversis*, & *temporal. prescript.* Y así otros mejor responden, que las tejas, y columnas *per se*, se poseen, aunque estén implicadas al edificio, como las piedras preciosas; que están engastadas en los anillos. Vease Canisio aquí, Streinio, Bronchorst. &c. Y vease tambien lo dicho arriba, Regla 2. num. 223. y adonde allí me remito,

### 298 Vtile non debet per inutile vitari.

Figura el caso la Glosa en primer lugar por la ley *Sancimus*, C. de *donationib.* donde se determina, que aunque qualquiera sea gobernador de su hacienda, con todo esso no pueda hazer donación, que exceda la summa de cien doblones, y sin medida, sin conocimiento del Juez: porque de lo contrario se presume algun engaño. Esto supuesto, dize la Glosa, pongamos yà el caso, y sea, que alguno hizo donacion de mil doblones: preguntale, si toda la donacion es invalida; ó si à lo menos sea valida quanto à la summa legitima de dichas cien doblones; y se responde, que vale en la summa legitima, por esta Regla. Figura el segundo caso por el Canon *Si quos*, 12. *quast.* 24. donde se tiene, que el Obispo, u otro Prelado de la Iglesia pueda manumitir al siervo benemerito: pero pongamos, que tambien le aya dado alguna posesión de la Iglesia, que no puede validamente enagenar: preguntale, si *eo ipso* tambien se vicia la manumisión? y se responde que no, por la presente Regla: *Vtile non debet per inutile vitari.*

299 Y la razon desta Regla es, porque se ha de procurar; que antes valga la cosa, que no el que perezca, d. leg. *Sancimus*, C. eod. tit. Y porà que si lo inutil pudiera viciar lo vil, muchas vezes el acto, que *per se* puede subsistir, por leve causa se anularia, leg. 1. §. *Sed si mihi*, ff. de *verb. oblig.* Por esso regularmente lo vil no se vicia por lo inutil. Como en el texto, & leg. *Si duobus*, §. *Heres*, ff. de *legat.* 1. Y esta generalidad se ha de entender en aquellas cosas, que admiten división; pero al contrario es en aquellas, que no se pueden dividir: como es comun de los DD. De donde se sigue, dize la Glosa, que si yo tengo servidumbre de llevar al agua cierto numero de animales; si llevare mas, podrá el señor remover los superfluos, ff. de *agua quot. & est. leg.* 1. §. *Trebatius*. Pero si tengo servidumbre de llevar cierta agua por tu fundo, y yo con essa agua mezclo otra, podrá ser prohibido de entrambas, d. l. 1. §. *Item queritur*. La razon, pues, de diversidad es; porque los animales son separables: el agua mixta es inseparable; y por esso dize la Glosa: *In primo prohibeor solum a superfluo: in secundo à toto*. Y sea esta la primera limitacion de nuestra Regla.

300 Limitase lo 2. con el Castrense, *consil.* 42 31. num. 2. lib. 1. Donde dize, que si lo vil está conexo con lo inutil, de manera que se puedan separar: y lo vil sea de Derecho comun, trayga à sí lo inutil, como lo principal trae à lo accessorio; pero si sean iguales, ensena que prevalece lo inutil, y que por esso podrá valer *pro parte*. Limitase finalmente lo 3. en los casos expressados por el Derecho. Tal es el Canon 17. *Pura, & simplex* 3. *quast.* 9:

*quast.* 9. ibi: *Pura & simplex testimonij series intimanda est: plerumque testis dum aliquid ad seriem gestorum ex suo adiecit, totum testimonij fidem partis mendacio decolorat*: y allí la Glosa: *Quasitum fuit ab Ambrosio: Si testis admiscet vero aliquid falsitatis, an eius testimonium valeat? & respondet: quod non: quia pura, & simplex est testimonij series intimanda.*

## §. SEGUNDO.

### DE LAS REGLAS DEL Derecho Cesareo.

#### PRELUDIO.

Maxima, è incomparable padece la utilidad del presente titulo: y por donde facilmente se puede juzgar es: porque la censura de entrambos Derechos se resuelve en las Reglas, ó en las excepciones de las Reglas. Es valiente dezir de Decio sobre la Rubrica deste Titulo. *Vése lo demás*, que dize, que à mi me llama otro cuidado. *Qué sea Regla de Derecho? Qué potestad tenga? Qué oficio? Y qué vfo?* Lo insinuamos yà en el preludio à las Reglas del Derecho Pontificio, y lo repetiremos despues con la Glosa, *sub lit. R. ad l. Regula* 1. Y así solo resta dezir, que el proposito deste §. 2. no es explicar todas las Reglas del Derecho Cesareo, sino à imitacion del Sumo Pontifice Bonifacio VIII. (elegir de entre todas; aquellas, que miran mas de cerca al vfo desta Encyclopedia; ó porque se aléjan en ella, ó porque pertenecen à las varias materias de la misma obra. Favorece tambien la razon de que si todas se explicaran, creciera este tomo tanto, que no tuviera symmetria con el primero. Y no menos favorece, y me consuela, la esperanza en Dios, de que moverà el corazon de alguno de los muchos sugetos doctos de mi Seráfica Religion, para que llene el vacio, que dexo en este titulo, en los restantes del Alphabeto, y en los demás de todo este ultimo trabajo, ilustrandole con mayores luces. Sin otras razones, que omito por brevedad. Y esta será el norte tambien de la siguiente exposicion, conforme à la instruccion de Horacio en los siguientes versos.

*Quidquid precipies, esto brevis, ut citò dicta*

*Percipiant animi dociles, teneantque fideles.*

### 301 Absentia eius, qui Reipublice causa abest, neque ei, neque alij damnosa esse debet.

Vlpiano, lib. 54. ad *Edictum*. De donde infiere la Glosa, verb. *Absentia*. *Quod tam absens contra presentem, quam praesens contra absentem, restituatur*. Como arriba, *quibus ex causis maiores*, leg. 1. & leg. *Fidelicet*. Y Decio sobre esta Regla dize lo primero, que al mismo no debe ser dañoso, y que por esso se le da restitucion, etiam contra el Fisco, leg. *Neque*, C. de *restit. milit.* Y tambien contra otro ausente por causa de la Republica se da restitucion, leg. *Non solum*, §. *fin.* ff. de *restitur.* Y la razon es; porque de allí alguno no debe sentir pena, de donde merece premio; mientras por utilidad de la Republica, no sin incommodidad suya falta de su casa, y trabaja en otra parte, y por esso *potius* se debe tener por presente, que por ausente. Como se dize, in *ca. Ad audientiam*, 15. extr. de *Clericis non residentibus*. Donde tambien se pone exemplo desta Regla. Y del Derecho Civil está otro exemplo, in leg. 40. ff. *ex quibus causis mai.* ibi: *Si qua militi accusatio competat eo tempore, quo Reipublica operam dedit, non perimetur*. Pone el caso la Glosa por estas palabras: *Aliquis uxorem suam poterat accusare de adulterio ab ea commisso, intra 60 dies, quia absuit causa Reipublica, reversus est, & vult restituere, ut liceat ei adhuc accusare sine metu pena: & respondet, quod audiendus est.*

302 Quinimo, aunque alguno jurasse la residencia por los servicios de la Iglesia, licitamente se ausenta, como el Papa Honorio III. respondió al Preposito Valerino, cap. 13. *ex parte*, extr. de *tit. de Cler. non res.* diziendo así: *Postulationi tua taliter respondemus, quod si te non absentando in fraudem, Praepositura tua iura fideliter prosequeris, cum ex hoc censeris debeas residens, per iurium non incurris*. Semejantemente el mismo Honorio III. concedió, que los Estudiantes Theologos, ausentes por vn quinquennio; enteramente percibiessen las rentas de sus beneficios, y los Maestros de Theologia por todo el tiempo que se emplearen en enseñarla. Como consta, *ex cap. fin.* extr. de *Magistris*, y lo explican Abb. *hic*, num. 4. & 5. y Barbof. num. 5. No obstante otra costumbre, ó estatuto, dando la razon: *Cum denario non debeant fraudari in Vinea Domini operantes*. Lo mismo confirma el Concilio Tridentino, *Sess.* 5. cap. 1. in *fine*, diziendo: *Docentes vero ipsam Sacram Scripturam, dum publice in Scholis docuerint, & Scholares, qui in ipsis Scholis student, Privilegijs omnibus de perceptione fructuum, Preben-*

*beneficiorum, & Beneficiorum suorum, in absentia, à iure communi concessis, plene gaudeant, & fruantur.*

303 Y por quanto por sentencia de los antiguos Canones, aquellos, que se ausentan por poco tiempo, no se reputen por ausentes, por aver de bolver en breve, *cap. Cum non oportet, cap. Pervenit, cap. Si qui vero, 7. quest. 1.* De aqui el mismo Concilio de Trento en esta materia prescribiendo modo cierto, y determinado, estatuyò: que en todas las Iglesias Patriarcales, Primadas, Metropolitanas, Cathedralas, à qualesquier Prefectos, tengan el nombre, ò titulo, que tuvieren, y aunque sean Cardenales de la Santa Romana Iglesia, en cada año aquel espacio de ausencia, ò contínuo, ò interpolado (con tal, que se haga por justa causa, y sin detrimento de la Grei) no debe exceder de dos meses, ò à lo summo tres; sino es que acaso la caridad Christiana, la urgente necesidad, la debida obediencia, y la evidente utilidad de la Iglesia, ò de la Republica, requiriesen mayor espacio de ausencia. Así dicho Concilio, *Sess. 23. cap. 1. & Sess. 24. cap. 12. de Reformat. & Sess. 6. cap. 1. eod. de Reform. Bulla Pij IV. super residentia Pralator. Anno 1564. 7. Kal. Decemb. publicata, cap. Non oportet, cap. Pervenit, cap. Si qui, 7. quest. 1.* En otras Iglesias Curadas inferiores aquel tiempo de la ausencia tambien le concluyò en dos meses, empero conocida antes la causa, y aprobada por el Obispo, sino es que semejantemente aqui la gravedad del negocio pidiese mas tiempo, *dict. Sess. 23. cap. 1.* Pero de los Canonigos de las Iglesias Cathedralas, y Colegiatas, ò Porcionarios, à ninguno permite en vigor de qualquier estatuto, ò costumbre, mas larga ausencia, que de tres meses, dicho Concilio Tridentino, *Sess. 24. cap. 12. §. Prater ea obtinentibus, de Reform.*

304 Y lo mismo, que se dize de los ausentes por causa de la Republica, se entiende de los que hazen ausencia por utilidad de la Iglesia, *dict. cap. 13. ex parte, extr. de Cler. non res.* Y sobre que tanto tiempo se aya de computar, quando alguno se partió para hazer el negocio de la Iglesia, Monet. y comunmente los DD. dizen: que quanto la ley fuele conceder regularmente à los que buelven, esto es, el tiempo de un día por cada 20. millas de Italia (que son de España 7. leguas, menos una milla) *leg. 1. ff. si quis cautionibus, & leg. 3. ff. de verb. signif.* Percibe tambien las distribuciones, si por grave impedimento no aya podido bolver; porque al legitimamente impedido no corre el tiempo; y sobreviniendo justo impedimento es puntualmente, como si estuviese ausente por la causa, que tuvo para la ausencia, *leg. Si cui, & leg. Hi qui, ff. ex quib. caus. ma.*

305 Y à la verdad son muchos los provechos de los ausentes, *cap. Cum dilectus, 14. extr. de Cler. non resid. & dict. cap. Ad audientiam, 15. extr. eod.* Porque así como de los Legados, Presi-

identes, Magistrados del Pueblo Romano, *l. Hoc accusare, ff. de accusat. in.* Y de los demás, que gozan honor, ò cargo publico, se dize su acusacion para el fin del honor, *cautione in iudicio sistendi causa facta.* Como consta, *ex leg. Si adulterium, 38. ff. ad leg. Jul. de adult.* Así tambien los ausentes no pueden ser acusados, y mucho menos coodenados, *leg. Absentem, 6. C. de accusat. leg. Absentem, 5. ff. de pœnis.* Y esso, aunque tengan procurador, *leg. pen. §. 1. ff. de pub. iud. cap. Veniens, 15. extr. de accusat. cap. Tua, extr. de procurat. cap. Absens vero, 3. quest. 4. arg. leg. 2. & 3. ff. de testib. leg. De more, 10. §. Tormenta, ff. de quest.* Lo qual està muy puesto en razon; porque de la presencia del reo, del semblante, del aspecto, de la qualidad, constancia de la persona, trepidacion, y de los indicios de los ojos, y conversacion, mas ciertamente el Juez viene en conocimiento del crimen, *dict. leg. 2. & 3. ff. de testib. leg. De more, ff. de quest.* Aunque los bienes del ausente se puedan anotar, *leg. 1. ff. de requirend. reis,* y los DD. *ibid.* Demàs desto, si el crimen merecè pena pecuniaria, puede esta tambien, *si sapius admonitus per contumaciam absit,* estatuirse contra el ausente, y procederse contra el mismo *vsque ad relegationem.* Segun la ley cit. *Absentem, ff. de pœn.* Porque las cosas, que se han dicho del ausente citando, se deben entender, si el crimen sea tal, por el qual se aya de dar pena corporal, ò semejante, *dict. leg. Absentem, ff. de pœn. & dict. cap. Veniens.* Exceptuando, empero, el crimen de lesa Magestad, *ut in extravag. Henrici VII. Quomodo in lese Magestad.*

306 Limitase esta nuestra Regla, lo 1. en el siervo, que ni por causa de la Republica puede ausentarse. Decio, *ad leg. In omnibus 135. num. 33 ff. hoc tit.* Limitase lo 2. quanto al primer Decreto, el qual tambien se interpone contra el ausente por causa de la Republica, sino se defiende; *leg. Ignorare, C. de restitut.* Concede con todo esso, *ibid. num. 1.* que no solo por el daño, sino tambien por el lucro cesante, se dà restitucion, *leg. Non solum, §. fin. ex quib. caus. mai.* Limitase lo 3. por los DD. *si dolo abfuisse;* porque el dolo à ninguno debe aprovechar, *leg. Quod si dolo, ff. de rei vind.* Y sino es, que tambien estando presente; huviere de incurrir el mismo daño; porque la culpa, que no daña, no debe caer en consideracion, *leg. 2. §. ult. ff. de eo, quod certo loco.* Vease lo dicho acerca de nuestra Regla, *supr. tom. 1. verb. Ausencia, num. 4.* Y oygale tambien la Poesia de Vveselingio, en que trata de la ausencia con elegancia.

*Tridentina vetat synodus, ne possit abesse  
Ultra tres menses Clerus ab Ecclesia.  
Ecclesia vilitas, studium, veneranda senectus,  
Absentem excusant, morbus, & obsequium*

307 **A**ctus legitimi, qui non recipiunt diem, vel conditionem: veluti emancipatio, acceptilatio, hereditatis aditio, servi optio, datio tutoris, in totum vitiantur per temporis, vel conditionis adiectionem.

¶ Papiniano, *lib. 28. Questionum.* Dize esta Regla, que los actos legitimos no reciben condicion, ni dia. Lo qual se ha de entender de los referidos en el texto; porque ay algunos actos legitimos, que reciben condicion, ò dia. Tales son el *vadimonio*, la *comprehension*, la *obvulgacion*, de qua Cujac. *7. obs. cap. 15.* y la dacion de Procurador. Ni mueve, que tacitamente reciban; porque segun la ley *155. ff. hoc rit. Expressa nocent, non expressa non nocent.* Concuerta con la presente Regla, la 50. del Derecho Canonico, que dize: *Actus legitimi conditionem non recipiunt, neque diem.* Y la explicacion de entrambas està, *in §. 1. procedenti, num. 7.* A que se añade lo dicho, y el siguiente Distico.

*Quicquid simpliciter fieri vult lex, id aperte  
Pro relando dies conditione necat.*

308 **A**d ea, que non habent atrocitatem factoris, vel sceleris, ignoscitur servis, si vel dominis, vel ijs, qui vice dominorum sunt, veluti tutoribus, & curatoribus, obtemperaverint.

¶ Conviene con la Regla 129. *Is damnatum dat, qui iubet damnatum dare: eius vero nulla est culpa, cui parere necesse sit.* La qual explicaremos abaxo por su orden, *num. 399.* Vease lo que diximos arriba, *tom. 1. verb. Hecho, num. 36.* donde alegamos la presente Regla, que tiene otras dos partes, y son los §§. siguientes.

309 **S**emper, qui dolo facit, quominus haberet, pro eo est habendus, ac si haberet.

¶ Concuerta con este texto la Regla 36. del Derecho Canonico, que dize así: *Pro possessore habetur, qui dolo desijt possidere.* Cuya explicacion dimos arriba, *d. §. 1. num. 237.*

Donde se puede ver, y adonde alli me remito.

310 **I**n contractibus successores ex dolo eorum, quibus successerunt, non tantum in id, quod ad eos pervenit, verum etiam in solidum tenentur: hoc est, ut unusquisque pro ea parte, quam heres est conveniatur.

¶ Vlpiano, *lib. 71. ad Edictum.* Con este paragrafo conviene la Regla 46. del Derecho Canonico, que dize: *Is, qui in ius succedit alterius, eo iure, quo ille, uti debebit.* Vease la explicacion, *in d. §. 1. proced. num. 134.*

311 **A**liud est vendere, aliud est vendenti consentire.

¶ Vlpiano, *lib. 76. ad Edictum.* Todo lo que dize la Gioffa sobre esta Regla, se concluye en las siguientes palabras: *Si vendam tibi rem aliquam, & evincatur: teneor de evictione, etiam si non promissi: ut C. de evic. leg. Non dubitatur. Si autem vendenti consensiam: non teneor de evictione: ut supr. de evict. leg. quidam licet si pretium non accipiam, circa ius meum mihi prauidetur: ut C. de remiss. pign. l. 2. Accur.* A cerca de lo qual para mayor claridad, se ha de notar, que eviccion es: *Rei emptæ, alia ve causa acceptæ per iudicis decretum ablatis, ò es: Eius rei, quam adversarius legitimo iure adquiserat, per iudicem recuperatio, l. 24. ff. de evict.* Porque antiguamente avia costumbre, de que si la cosa se engenasse, no por derecho de los Romanos, sino de los Gentiles, aquel que la adquiria, estipulasse, que el Autor se la huviere de dar *duplam*, *aut septuplam*, si le fuesse quitada por sentencia del Juez. Y así tener obligado à eviccion, es obligar al que vende, que este obligado à hazer bueno lo que ha vendido, bolviendo el precio doblado, ò sencillo. Así Khal (*exp.*) *Vide plura apud illum.*

312 Pongamos otro exemplo mas claro, y sea en el menor de 20. años, que por la ley *Ælia* sentia, que se lo prohibe, no puede manumitir, su siervo. Puede, empero, consentir al que le manumite, si el mismo menor tiene algun derecho en el siervo, y consintiendo, el siervo, consigue la libertad; porque se entiende, no tanto que manumite, quanto que no impide al señor manumitente, *leg. 2. & 4. §. fin. de man. vind.* Y así, otra cosa es manumitir, y otra consentir al que manumite, *Fab. in Papin. tit. 6. princ. 7. ill. 3. & 4.* Así, pues, otra cosa es vender, y



otra consentir al que vende. El usufructuario que no puede vender el fundo, puede consentir al que le enagena, *leg. Apud Celsum, 4. §. Quasitum, de doli excepti.* Ni por esto, como si él le hubiera vendido, es obligado de evicción, *leg. Non dubitatur, C. de evict. leg. Quidam ex parte, 12. de evict.* Y así en este sentido procede nuestra Regla; pues rectamente dezimos, que otra cosa es vender, y otra consentir al que enagena. Pero no es otra cosa, quando por ambas partes milita la misma razon, y el mismo derecho: como en este exemplo: el acreedor puede invito el deudor vender la prenda: mas no puede, si el deudor está ausente, ó ignorante; porque debe denunciar, *leg. 4. C. de distract. pign.* Así tambien el Decurion puede donar el predio, y con todo esso, que es mas; que vender, no puede venderle, *leg. 3. C. de prad. Decur.* Porque es diversa la razon de ambas partes, la qual insinúa la *Novella 38.* Y yo tambien insinué, que esta nuestra Regla, se ha de exponer así, *supr. rom. 1. verb. Acto, num. 35.* donde la alego, y por esto me ha parecido darla aqui otra mano.

## B

## REGLA 373

313 **B**ona fides non patitur, ut bis idem exigatur.

¶ El J. C. Gayo de quien se tomó esta Regla, *lib. 7. ad Edictum Provinciale*, no entiende por el nombre de *buena fee*, la Religion Catholica, sino la prudencia, la equidad, y la sinceridad: la qual no tolera, que vn mismo debito se pida dos vezes, ó vna misma pena dos vezes se pague. Lo qual se ha de entender, como diximos en la concordante, que es la Regla 83. del Derecho Canonico: *Bona fides non patitur, ut semel exactum, iterum exigatur.* Cuya explicacion, que es comun destas dos Reglas, se hizo arriba, *in §. preced. num. 9.* donde se puede ver.

## C

## REGLA 234

314 **C**ontractus quidam dolum malum duntaxat recipiunt, quidam, & dolum, & culpam.

*Dolum tantum depositum, & precarium, dolum, & culpam mandatum, commodatum, venditum pignori acceptum, locatum. Item dotis datio, tutela, negotia gesta. In his quidam, & diligentiam. Societas, & rerum communio, & dolum, & culpam recipit; sed hoc ita, nisi si quid nominatim convenit, vel plus, vel minus in singulis contractibus; nam hoc servabitur, quod ab initio convenit. Legem enim contractus dedit, excepto eo, quod celsus putat non valere, si convenerit, ne dolum praestetur. Hoc enim bonae fidei iudicio contrarium est, & ita utimur. Animalium vero casus, mortisque, quae sine culpa accidunt; fugae servorum, qui custodiri non solent, rapinae, tumultus, incendia, aquarum magnitudines, impetus praedonum, à nullo praestantur.*

¶ Esta Regla se tomó del J. C. Vlpiano, *lib. 29. ad Sabinum.* Y pedia mas lata, y difusa exposicion, que permite la brevedad, que ofrecimos al principio; no solo para explicar *pro dignitate* su materia (para lo que fuera menester vn amplissimo volumen) sino tan solamente para exponer su letra. Veamos, pues, si tan gran cosa pueda ser en breve comprehendida.

315 Para lo qual; y la verdadera inteligencia de dicha Regla, haze la explicacion de algunas vezes, cuyo conocimiento se supone en el texto, como son dolo, culpa, &c. El dolo, segun Khal, citado, verb. *Dolus*, vno es bueno, y otro malo. El dolo bueno (quo etiam à medicamentibus falli agros, non tamen decipi Lucretius Poeta restatur) en acepcion de los Antiguos significaba solercia, *maxime*, contra el enemigo, ó el ladron. Vlpiano, *in leg. 1. §. Non fuit, ff. de dolo.* De aqui Andreas de Ineria summo Feudista, *in cap. 1. §. Publici, latrones, in fin. de pacetenenda, & eius violatoribus*, refiere vn insigne dolo bueno de Carlo Magno. Este, aviendo entendido, que Padre, è Hijo acusados de maleficio, aun despues de

atormentados, persistian negativos. Probado que el vno dellos verdaderamente huviesse perpetrado el homicidio, mandó que entrambos fuesen ahorcados. Por lo qual el Padre, porque no muriesse tambien con él su hijo innocente, viendo que no le quedaba esperanca alguna de redempcion, confesó el proprio delito, y así libró à su hijo. El qual hecho de Carlo Magno compara Ineria, con el hecho de Satomori, referido *3. Reg. cap. 3. §. cap. Afferte mihi gladium; de presumpti.* Dolo malo; ó dolo, *sine addito*; es: *Ratio vana fra decipiens alium*; esto es, vna maquinacion ordenada con astucia para enganar à otro. O, como Ciceron dize, *3. Officiorum*; es: *Cum aliud est actum; aliud simulatum.* Y finalmente, como se dize, *leg. 1. §. Dolum malum; ff. de dolo malo*, es: *Omnis falliditas, fallacia, machinatio ad circumveniendum, fallendum, decipiendum alterum adhibita.* Esta definicion de Laboon es verdadera.

316 Culpa juridica, que es de la que habla nuestra Regla (à distincion de la Theologica, que es lo mismo, que pecado, ó mortal, ó venial) *est imprudentia, qua homines circa res alienas, vel negligunt, quod fieri oportet, vel faciunt, quod omitti debet.* Y à esta llama Corrasio, de quien es la definicion, *lib. 4. Miscell. cap. 1.* Culpa en especie, que se distingue del dolo, en que es sin intencion de enganar y de la culpa *in genere*, que incluye delito, y haze ilícito al acto. Esta culpa juridica comunmente se divide en lata, leve, y levissima, *id est*: grande, mediana, y minima. Culpa lata, es la omision de aquella diligencia, que ordinariamente suelen poner los hombres en guardar alguna cosa: como si vno se dexasse vn libro prestado à la puerta de la calle, por la parte de afuera. Culpa leve es la omision de aquella diligencia; que suelen poner los diligentes: como si cerrasse el arca con llave, y no la cerrasse con llave. Culpa levissima es la omision de la diligencia, que suelen poner los muy diligentes: como si cerrasse el arca con llave, y no probasse, si quedaba bien cerrada. Esta division es la comun de los DD. Aunque Bart. *in leg. Quod Nerva, ff. depositi*, y Khal, verb. *Culpa*, ponen cinco especies. Y Vdalrico Zasio, *lib. 1. Respon. singul. cap. 2.* pone solamente dos, que son la lata, y leve; aunque no desaprueba *omnino* la levissima. Resta el verbo *Recipere* de que usa la Regla, significando por él lo mismo, que *cavere*, como le toma Vlpiano, *in leg. Emptorem, §. Qui autem, ff. de act. empt. & vend.* Y el verb. *Præstare*, del qual tambien usa en significacion de *satisfacere, vel exitum alicuius, in se recipere.* Y esta acepcion es del mismo Vlpiano, *in leg. Item Labeo, ff. famil. ercisc.*

316 Tambien conducen para mas clara inteligencia de la misma Regla otras tres cosas. La I. es: que por caso *fortuito* significamos, el impenfado acontecimiento, à que no puede resistir el hom-

bre como son los que menciona dicha Regla, desde aquellas palabras *Animalium vero casus*, hasta el fin, *à nullo praestantur.* La 2. que de los contratos; vnos son, por los quales se transfiere el dominio, como la venta, permutacion, donacion, y mutuo; otros son por los quales no se transfiere el dominio; sino que se entrega la cosa, ó para algun uso, como el comodato, precario, y locato; ó para que se la guarden, como el deposito, y la prenda. La 3. que vnos contratos se ordenan, ó ceden en vtilidad del que los recibe, como el mutuo, donacion, y comodato; otros en sola vtilidad del que los dá, como el deposito; y otros en vtilidad de entrambos los contrayentes, como la venta, locacion, y prenda, &c.

318 Con esta luz pasemos adelante, y veamos segun el Derecho Civil, que se aya de prestar, ó satisfacer, en qualquiera contrato, que es el principal assumpto de nuestra Regla. Y à la verdad en todos los contratos es comun, que se preste el dolo, y culpa lata; aunque sea el contrato de tal naturaleza, que se diga, que recibe dolo solamente: como el deposito, y precario. En los quales tambien entendemos, que se recibe culpa lata. *l. 1. §. fin. l. Quod Nerva, 23. ff. depositi. l. 8. §. Eum quoque, 3. de precar.* No, empero, reciben leve, ó levissima; y la razon en el deposito es; porque solo cede en vtilidad del deponente; y así el depositario nada presta fuera del dolo, y culpa lata. Ni el deponente puede quejarse del, sino de sí mismo que aló à guardar la cosa el amigo negligente, *l. 1. §. Is quoque, de oblig. & act. l. Si ut certo 5. §. Nunc videndum, commod.* En el precario es la razon; porque el todo, esto es, por todo el tiempo pende de la mera liberalidad del concedente: de manera, que *ad libitum* pueda revocarle, *d. l. 8. §. 3. de precar.* sino está contento con la diligencia de aquel, à quien se le concedió; y así debe imputarse à sí el daño, por no averle revocado. Donel. *16. com. cap. 7. y Orozco, lib. 5. de apicib. iur. cap. 5. n. 5.*

319 De aqui es, que en los contratos de venta, locacion, sociedad, y prenda, porque estos ceden en vtilidad de ambos los contrayentes, se deba dividir el peligro, y la diligencia; de suerte, que à mas del dolo, y culpa lata, que el depositario solo presta, la leve tambien se preste en estos contratos, y por consiguiente mas, que en el deposito; pero no tanto como en el comodato, en el qual viene tambien la culpa levissima del comodatario; porque solo cede en su vtilidad, y así está obligado à poner toda diligencia, y mayor, que el vendedor, conductor, ó acreedor, *cum alterius etiam vtilitas versetur.* Así, abrazandolo todo, ratiocina el Consulto; *in leg. 5. §. Nunc videndum commod.* Y esto es lo que en el presente dize Vlpiano; pues, aviendo hecho memoria de todos los contratos, y dicho los que reciben dolo, y culpa. Añadió: *In his quidam, & diligentiam*: (Así se ha de leer, como enseñan los Interpretes; *non quidem.*) Para exceptuar algunos, los quales reciben toda

diligencia, esto es; culpa levísima; quales son el commodato, mandato, tutela, negocio hechos; *De quibus statim dicendum.*

320 Y así, con la referida distinción, regularmente se procede en dichos contratos, sino es que los contrayentes ayan convenido entre sí, que se preste mas, ó menos, excepto el dolo, *leg. 27. §. Illud, de pact.* porque de la conveni- cion reciben los contratos la ley. Como consta de la Regla 85. del Derecho Canónico, que di- ze: *Contractus ex conventionem legem accipere dignoscuntur.* La qual concuerda con aquellas palabras de nuestra Regla: *Hoc servabitur, quod ab initio convenit. Legem enim contractus de- dit, excepto eo, quod Celsus putat, non valere, si convenerit, ne dolus praestetur.* Cuya expli- cacion dimos arriba, *dict. §. 1. preced. num. 12. cum seqq.* O sino es que el depositario se aya ofrecido á ferlo, ó recibido precio por el de- posito, *leg. 1. §. Sapè, 35. deposit.* En el commo- dato tambien alguna vez se presta dolo solamente, como se puede ver en los casos referidos en la *ley 5. §. Interdum, 10. commod.*

321 Pero dirás, que en la tutela, mandato; y agencia de negocios, la utilidad es solo del dante; y con todo esso el tutor, mandatario, y agente de negocios deben poner exactísima dili- gencia, que corresponde á culpa levísima, sin estár exceptuados mas que por caso fortuito; ó fuerza mayor, *leg. Ut tutor, de administrat. tutor. leg. 7. C. de arbitr. tutel. §. Igitur, verif. Quo ca- su, Institut. de oblig. qua ex quasi contr.* Luego es falso lo dicho, que quando la utilidad es solo del dante, el accipiente no está obligado mas que de dolo, y culpa lata.

322 Resp. Que es diversa la causa de estos con- tratos, por la qual en ellos el accipiente se obliga tambien á satisfacer el daño ocasionado por cul- pa levísima. Y á la verdad en el agente de negocios es claro; lo vno; porque al amigo ausente, cuyos negocios haze, debe satisfacer plenísimamente, *L. Tutori, 20. C. de negot. gest.* Y lo otro; porque el agente de negocios de su voluntad se ofreció á hazerlos, *d. l. Tutori.* Por lo qual debe poner ma- yor diligencia, y estudio en hazer bien el negocio, *l. Si negot. 11. l. Fideiussor, de negot. gest.* Igual- mente diximos en el n. 320. del depositario, que en caso de averse espontaneamente ofrecido al de- posito, está obligado tambien de culpa levísima; aunque regularmente solo se obligue de dolo, *d. l. 1. §. Sapè, 35. deposit.* Y la razon desto la dà la Regla 19. del Derecho Canónico: *Non est sine cul- pa, qui rei, qua ad se non pertinet, se immiscet, ut sup. §. 1. num. 166.* Y la concordante del Derecho Civil: *Culpa est immiscere se rei ad se non perti- nenti.* Que es la Reg. 36. de qua infra, num. 327. porque no debió afectar pericia, ni prometer mas de lo que con diligencia, é industria propia podía cumplir, *leg. 8. ad l. Aquil. Donel. lib. 15. cap. 15. & ibi Osnald. lit. F. Cujac. lib. 2. different. Modestini, in leg. 23. deposit.*

323. Finalmente en el mandatario se requie- re exactísima diligencia, por diversa razon, que nace de la misma naturaleza del contrato, el qual pide, que los fines del mandato se observen dili- gentemente, *leg. Diligenter, ff. mandat.* Y así, por poco que falte, ó exceda el mandatario, se aparta de la propia forma del mandato, *leg. Si quis pro eo, 46. leg. In re mandata, C. mandat.* Pues quien propuso al mandatario, y circunscri- bió ciertos, y determinados fines, para su exe- cucion, por el mismo hecho, parece, que se pro- hibe lo demás, que está fuera de estos fines, *leg. 40. ff. mand.* Y el mandatario, que se encargó de cumplir el mandato, con razon es obligado á poner exactísima diligencia, y compelido á ello. *Donel. lib. 13. cap. 12. & ibi Osnald. lit. A. Cujac. lib. 11. observ. cap. 34.* Pero *virum* en la tutela se obligue tambien el tutor á culpa levísima? Los Interpretes disienten, interpre- tando de varias maneras las leyes superiores; sobre que no quiero detenerme mas. Quien gustare de ver el punto, consulte á Osnald, *lib. 15. cap. 20. lit. E.*

324. Esta es la doctrina comun de los Ju- risconsultos acerca de los contratos, y explica- cion de nuestra Regla. La qual concluye, que aquellas cosas, que acontecen por caso fatal, y for- tuito, las mas vezes ninguno las satisfacen, *ibi: A nullo praestantur.* Y la razon es; porque no caen debaxo del consejo, y poder humano, *leg. A pro- curatore, C. mandat. leg. 2. §. Si eo tempore, de administr. rer. ad civit.* Tales son los casos, y muertes de animales, que sin culpa acontecen; por- que si huviese culpa, entonces se deberá satisfacer segun la distincion superior de los contratos, *leg. Sive hereditaria, 3. de negot. gest. leg. 4. C. de pign. act.* Los incendios, naufragios, incurso de ladrones, y semejantes. Cuya explicacion lata, y difusamente prosigue Pedro Fab. *pag. 123. y Gothofredo. Vide illos.*

325 Advertto, empero, que lo dicho solo se debe entender de aquellos contratos en que no se transfiere el dominio, como en el commoda- to, conducto, deposito, prenda, y semejantes; pero no de aquellos en que se transfiere el domi- nio, como en el motuo, venta, permutacion, donacion, &c. Y así el que recibe prestado de otro algun dinero, trigo, ó cosa mntuable, queda obligado á restituir, aunque perezca en su poder por caso fatal, y fortuito, ó de otro qualquier modo: porque con este empréstito se transfiere el dominio en el que lo recibe, y por consiguiente perece por cuenta del tal, que lo tiene en su poder. Por lo qual solo se ha de en- tender la conclusion de la Regla á *nullo praestantur.* Como ya dixé, del que recibió alguna cosa commodaticia, que es lo que se recibe, para bolver- lo al mismo dueño, como vn libro, vn vestido, vna espada, vn cavallo, &c. Y lo mismo se dice, del que lo recibió en deposito, en prenda, &c. De

la obligacion de restituir por razon de los contra- tos, tengo tocado lo bastante, *sup. in hoc rom. verb. Restitucion, §. 7. y adonde allí me re- mito;* donde se hazen mas advertencias del ca- so fortuito; y se asigna probablemente para el fuero de la conciencia otra Regla mas general, mas clara, y mas benigna; con que tambien mas facilmente se desembara de la nuestra, y de sus dificultades; el Ilustrísimo Caramuel, *Theolog. Fundam. lib. 1. fundam. 45. numer. 1152. Vide illum.* Y vease tambien Decio, que la explica como Consulto, con sus limitaciones, y solucion á las objeciones, sin dexar cosa por to- car en 30. columnas. Las que Vveselingio ciñe en estos 4. versos.

*Culpa datur triplex: levis, atque levisi- sima, lata.*

*Hac in contractu consideranda venit.*

*Culpa levis nomen sibi culpa in iure re- servat,*

*Illam sape dolus destruit; & remo- vet.*

#### REGLA 47.

326 **C**onsilij non fraudulentij nulla obligatio est, cate- rum si dolus, & calliditas intercesserit, de dolo actio est.

¶ Ulpiano, *lib. 30. ad Edictum.* La Glosa pone este exemplo. Si te di consejo, para em- plear tu dinero antes en compras, que en censos, no quedo por esso obligado: *ut Institut. de man- dato. §. Tua gratia; nisi alias facturum non eras.* Y la razon es; porque *adhuc* eras dueño de tu li- bertad; y de otra manera ninguno quisiera dar consejo. Concuerda la Regla del Derecho Cano- nico 62. *Nullus ex consilio, dummodo fraudulen- tum non fuerit, obligatur.* Cuya explicacion se puede ver arriba, *§. 1. p. 718. n. 183. y adonde allí me remito.*

#### REGLA 36.

327 **C**ulpa est immiscere se rei ad se non pertinenti.

¶ Así el J. C. Pomponio, *lib. 27. ad Sabi- num.* Y ciertamente, que meter la hoz en mies agena, mezclandose qualquiera en lo que no le toca, es culpa Civil, y Canonica; como consta de la presente Regla, y de su concordante del De- recho Pontificio, que es la 19. *Non est sine cul- pa, qui rei, qua ad se non pertinet, se immiscet.* La qual explicamos, *sup. dict. §. 1. num. 166. cum seqq.* donde se puede ver lo que allí diximos, que tambien es exposicion de la presente Regla; sobre que con mucha razon el Ilustrísimo Cara-

mel exclama, diciendo. *Si hoc (est) culpa, quam pauci hodie in Europa culpa carent? Omnes alie- na agimus, & propria negligimus, & dum miles Ecclesiastica tractat, militaria Ecclesiasticus, rustica Aulicus, & Paganus politica, tota Res- publica periclitatur.* Son palabras, que á mu- chos nos pueden servir de confusion, y á todos de grande enseñanza, para que cada vno se contenga en su oficio. A los muchos amonestá Homero di- ziendo: *Ne depugnes in alieno negotio.* Y con mas gracia, y energia confirma la misma senten- cia Ferdinando Beneventano en la siguiente me- taphora.

*Questio de turdis nil ad te pertinet assis,*

*Non coquus iste tibi, non focus iste calera*

328 Y de todos Plinio, *lib. 35. cap. 10.* dixo: *Ne sutor ultra crepidam.* Erudicion de que tambien se aprovecha dicho señor Caramuel *cit. num. 811. vers. Et quidem mihi,* donde ha- blando con el Letor, sobre el assumpto de expo- ner las Reglas de ambos Derechos, le aconseja amigablemente, que censure, y trate en lo que sabe, sin meterse en negocio ageno. *Emitto in lucem,* dize, *istum librum, & sicut Cons Apellos olim, lateo apud tabulam, & singulos audire de- sidero; modo nemo sutor iudicet ultra crepidam; quoniam sub audire Grammaticos de subtilissi- mis Theologiae arcanis delirantes, si iocose res agatur, iucundum, si serio, durum, & intole- rabile est.* Alude á lo que sucedió á Apeles con vn Zapatero. Tenia este famoso Pintor costumbre de sacar en publico sus obras, y pinturas, para que el vulgo las viesse, y él se ponía de manera, que nadie le sintiese, y desde allí oía las faltas, que las ponian. Y si reconocía, que tenían necesidad de enmienda, las enmendaba. Sucedió, que aviendo puesto el retrato de vn hombre, pasó vn Zapatero, que mirando la pintura, la puso falta en los zapatos, y sabiendo Apeles, que era Zapa- tero, enmendó la falta. Boviendo por allí el Za- patero dixo: la falta del zapato ya está enmenda- da: pero aquella pierna está mal pintada. Oyen- dolo Apeles salió, y le reprehendió diciendole que tratasse del calçado, pues esso tocaba á su ofi- cio, y dexasse lo demás de la pintura, por no ser de su profesion. Pide esto al Letor el Ilustrísimo Caramuel. Celebralo asimismo Valerio Maximo, *lib. 8. cap. 12.* diciendo: *Mirificè, & ille arti- fex, qui in opere suo moneri à sutore de crepidas & ansulis passus: de crure etiam disputare inci- pientem, supra plantam ascendere veruit.* Y con razon le vedó tratar de aquello, que no professaba, ni entendia; porque, *culpa est immiscere se rei ad se non pertinenti, &c.*

## REGLA 50.

329 **C**ulpa caret, qui scit, sed prohibere non potest.

¶ Paulo, *lib. 39. ad Edictum*. Quien sabe lo que es pecado, pero no está en su mano, ni puede prohibirlo, no peca. Mas añade la Glosa: *Si prohibere potest, non tantum non caret culpa, sed, & ipse fecisse videtur*. Con todo esto limita despues esta resolucio[n] , diziendo: *Sed secundum leges in his, quos habeo corrigere*. Y es, como si dixera. Que los Superiores con preceptos, y penas deben poner en razon á los subditos, y evitar todos los pecados; y por tanto en ellos toda conu[n]c[n]cia, ó disimulo se acusa: porque la que realmente es mera permision, tiene fuerza de consejo, ó tambien de precepto *moraliter*. Muy apropiado lo dize Seneca in *Troade*, por estas palabras: *Qui non vetat peccare, cum possit, iubet*. Y Salviano, *lib. 7.* por otros terminos confirma la misma sentencia. *Cuius in manu est, ut prohibeat, dicit, iubet agi, si non prohibet*. Y la razon es; porque á los Superiores les incumbe la correccion por officio; á mas del precepto Evangelico de la correccion fraterna, que habla con todos, y obliga á todos, *si moraliter sint certi de futura emendatione*. Sobre lo qual mas diffusamente los Theologos de *Correctione fraterna*. Y de la charidad, y forma, que conviene observar en ella, son los siguientes versos.

*Qui nimis emungit, solet extorquere cruorem,  
Et violenta facit correctio deteriore[m].*

*Sed moderata satis correctio gignit amorem.*  
Gloss. in verb. *Elicit. cap. 10. Extr. de Renunciat.*  
Et *Proverb. 30. v. 33.* Paulus Fuscus, in *singulari iur. in verb. Iustus idem allegat.*

## REGLA 138.

330 **C**um principalis causa non consistit, plerumque, nec ea quidem, que sequuntur, locum habent.

¶ Paulo, *lib. 15. ad Plautium*. Ya diximos, que esta Regla conviene en el sentido, aunque no en las palabras, con la Regla 42. del Derecho Canonico, que dize: *Accessorium naturam sequi congruit principalis*. Y dimos la exposicion de entrambas arriba, *dict. §. 1. num. 6.* donde se puede ver.

## REGLA 53.

331 **C**uius per errorem dati repetitio est, eius consulto dati donatio est.

¶ Paulo, *lib. 42. ad Edictum*. El sentido, y exemplo pone Decio sobre esta Regla, *num. 49*

Si alguno paga á sabiendas el indebito principal, parece, que le dona: aunque si por error huviese pagado, podria bolverle á pedir. Con todo esto, quando *consulto sciens ac volens* aya pagado, se juzga, que haze donacion. Veante á cerca de esto otras cosas en el mismo Decio. *Item en la Glosa* sobre esta Regla.

## REGLA 82.

332 **D**onari videtur, quod nullo iure cogente conceditur.

¶ Tomóse está Regla del J. C. Papiniano, *lib. 9. Responsorum*. Y la misma se repite, in *leg. Donari, 29. de donat.* El sentido de esta Regla expresa la misma definicion de la donacion, que es: *Qua propter nullam aliam causam fit, quam, ut liberalitatem, & munificentiam, quis exercet*. Como se prueba, *ex leg. 1. de donat.* De donde es, que quien obligado de algun Derecho, ó Civil, ó Natural dona: como si el padre del Discipulo para remuneracion del beneficio de la enseñanza recibida del Maestro; le aya donado alguna cosa, no se dirá donacion, sino remuneracion del beneficio recibido: dize Papiniano, in *leg. Aquilius, 27. leg. Si pater, 34. §. 1. leg. Hoc iure, 19. §. 1. de donat.* Y la razon es; porque quien recibe algun beneficio, por Derecho Natural, y de las Gentes, queda obligado á la remuneracion: *leg. Sed, & si, 25. §. Consulto, 11. de petitione hared.* La qual en sentir de Ciceron ha de ser mayor que el beneficio, *lib. 1. officiorum*: por estas palabras. *Initari nos debere agros fertiles, qui multo plus afferunt, quam acceperunt*. De donde, que sea obligacion verdadera natural, y del Derecho de las Gentes, resuelven Covarrubias, in *cap. Officij, 7. de testament. numer. 28. cum seqq.* Faber, de *Erroribus, decade 41. errore 6.* y otros muchos apud Osswaldum, *lib. 12. cap. 2. litt. O. & P.* Luego no es donacion; porque *Donari videtur, quod nullo iure cogente conceditur*.

333 Ni obsta el texto, in *dict. leg. Si pater, 34. §. 1. de donat.* Donde el Consulto á boca llena llama donacion á esta remuneracion del beneficio. Luego parece que dona el que, por Derecho Natural, y de las Gentes obligado, haze la tal remuneracion. Este argumento es uno de los muchos con que Donell. contiene, que la remuneracion no es verdadera obligacion natural. Pero no haze fuerza, ni obsta dicho texto; porque se responde con Osswald, que propriamente donacion es aquella, que se haze por ninguna causa, *d. leg. 1. & pras. Reg.* Y la que se haze por alguna causa, como de remunerar, no puede dezirse propriamente donacion, sino *improprie*, como insinua Papiniano, in *d. leg. 27. ibi: Non merum donationem esse*. Como tambien otras muchas, que se

se hazen por causa; las quales por mas, que propriamente no sean donaciones, suelen con todo esto llamarse donaciones, in *leg. Hoc iure, in principio, & leg. Affectio[n]is, 15. de donat.* Así tambien la donacion *morris causa* en todas partes se llama donacion, en medio de que propriamente hablando no lo es, segun la *ley 1. §. Dat aliquis, & §. Item, de donat.* Y con esta diferencia se ha de entender lo dicho, *supr. tom. 1. verb. Donaciones, per totum*. Y la misma distincion se colige de la Glosa, que dize: *Si dederis, perdis rem, pretiumque rei*. Así en el *cap. 1. extr. de donat.* Y tambien dize: *Equo donato dentes inspicere noli, in dict. cap.* Donde la Glosa marginal, aunque de parte del po[n]cente admite causa entre los nueve requisitos, que pide en él; pero no entre los seis, que pone por razon del dante, como consta de los siguientes versos, que alli se leen.

*In poscente novem, sex in Donante notanda,  
Causa, fides, modus, & locus, & penuria,  
tempus,  
Ætas, debilitas, cum conditione petentis.  
Mens hilaris, festina manus sit, sitque  
facultas,  
Dulcior affectus, discretio dantis, & ordo.*

## REGLA 64.

334 **E**A qua raro accidunt, non temerè in agendis negotijs computantur.

¶ Iuliano, *lib. 29. Digestorum*. El sentido de esta Regla se manifiesta con el exemplo, que pone la Glosa. Si alguno, dize, aviendo instituido heredero, murio, y despues de aver adido la herencia dicho heredero, resucitasse el muerto (como sucedió con Lazaro) no está dispuesto en el Derecho, si el resucitado por derecho de postliminio pueda recuperar los bienes del tal heredero: *Hæc enim, resuelve la Glosa. raro accidunt: & ea qua temerè accidunt; non temere in negotijs, idest, legibus, qua de agendis negotijs loquuntur, computantur: & dic temerè, idest, temerarium esse, si tales causa in legibus connumerentur*. Y poco despues, ó pon el caso de otro modo, prosigue la misma Glosa. Si te di en prenda una cosa, y esta se perdió por caso fortuito, no estás obligado, *ut C. de pignorat. leg. Qua fortuitis*. Y dá la razon, exponiendo la Regla al mismo tiempo: *Nam ea, qua raro, idest, fortuito accidunt casu (ideo enim dicuntur casus fortuiti) non computantur temerè, idest, facile in negotijs gerendis, idest, in contrahentibus: qua iure inter aliquos celebrantur: ideo autem dixi facile, quia computantur quandoque sic, ut prestentur; scilicet, ubi pactum, culpa, aut mora intervenerit*. Dá la razon Decio diziendo; porque raro, y nunca se equiparan, *cap. Coram, de offe. delegati*. Y lo que rara vez acontece, se tiene por milagro: *Et quod raro contingit*

*miraculum est: ut dixit text. in auct. de consulib. col. 3. collat. 4.* Así Decio aqui, veante en el otras cosas, y principalmente, *num. 4.* y sobre el en la Adiccion, verb. *Papa*.

## REGLA 65.

335 **E**st natura cavillationis, quam Græci sophisma appellant, ut ab evidentibus veris per brevissimas mutationes, disputatio ad ea, quæ evidentibus falsa sunt, perducatur.

¶ Esta Regla se tomó de Iuliano, *lib. 54. Digestorum*. En la qual propone la naturaleza, ó definicion de la cavillacion, que los Griegos llaman *Sorites*, los Rethoricos *Syllogismo conglobato*, y los Dialecticos *coacervat*. Como tambien los Latinos le nombran *acervus*. Y así Persio en el siguiente verso.

*Inventus Chrysippe tui finitor acervi.*

Formale esta cavillacion, ó *Sorites*, todas las vezes que por brevissimas mutaciones por grados, y preguntas evidentemente verdaderas, venimos á una consecuencia falsa. Por esto los Antiguos tuvieron por sospechosas las interrogaciones en el *Sorite*. Seneca, *epist. 82.* las llama: *Nodos veterosissimi artificij*. Y Ciceron, *4. Acad.* dize: *Caprosissimum genus interrogationis, quod genus maxime in philosophia probari solet: cum aliquid minutatim, & gradatim additur, aut demitur, & alibi; quemadmodum soriti resistamus?* Y hablando del mismo en otro lugar, dixo: *Quas plagas ipsi contra se Stoici texuerunt*.

336 Pone exemplos el Ilustrisimo Caramuel, *ubi supr. num. 1196.* pero á mi me agádan mas los de Meneses, *ad pras. Reg.* que pregunta desta manera. Si doze ovejas hazen Rebaño? *Verum est?* Si tambien once? *Verum etiam est?* Si diez? *Tambien, todo consta ser verdadero, ex leg. Viri-ma de abigeis*. Aora la conclusión: *Cur ergo novem gregem non faciunt?* La qual es falsa. Tenemos tambien, dize el mismo Doctor, otro exemplo del *Syllogismo frustratorio, ó cavillatorio, in leg. Qui quadringenta 87. ad leg. Falcid.* El que tenia quatrocientos en sus bienes, legó trecientos. Y otra vez de nuevo legó los ciento restantes á Ticio, debaxo de esta condicion, *si falcidia locus non esset*. Si en la presente especie constituimos, que vale el legado, se faca la Falcidia, y perece el legado, saltando la condicion. Pero si constituimos, que no vale, falta la condicion, y el legado valdrá: *Inexplicabilia hæc esse, dize el Consulto, cum se ipsum destruat argumentum. Atque ita hac cavillatione omissa, & spreata, legatum non valere, deciditur, alia ex causa; quia voluntatem testatoris eam fuisse apparet, ut propter Titii legatum, cetera legata minui, nolisset*.

337 Para cuya inteligencia es menester saber



la disposicion de la ley Falcidia, que pone Vvesel-  
lingio en este distico.

*Falcidia, leges ne plus doctante, cavetur,  
Pars apud heredem ut quarta manere  
queat.*

338 Pero la Glosa no solo entiende por cavillacion aquel genero de argumentacion, que los Griegos llaman *Sorites*, sino tambien qualquier otro genero de argumentacion deceptoría, que los mismos Griegos llaman *Sophisma*, y así toma la cavillacion mas generalmente. Son estas las palabras de la Glosa: *Cavillatio dicitur, quasi deceptoría argumentatio, scilicet: cum ab eo, quod verum est, venit ad id, quod est evidenter falsum: ut supr. tit. 1. leg. Natura cavillationis.* Lo qual dize, se haze por brevissimas mutaciones de terminos tomados sin semejança: como en este exemplo: *Res divina in bonis nullius sunt; at quod in bonis nullius est, occupanti conceditur: ergo res divina occupanti conceduntur.* Lo qual es falso, imò, se ponen entredichos contra los que ocupan las cosas sagradas, y religiosas: *ut supr. de interd. leg. 2. §. Interdicta.* Y el vicio de la argumentacion está, en que la voz *nullius* se toma disimilmente; una vez por Dios, y el hombre; y otra vez por el hombre solamente; siendo falso, que las cosas divinas *nullius sint, scilicet, nec Dei.* Y así cavillacion aqui no es otra cosa, como dize la Glosa, que *sophisma*, ó falacia, como dizen los Dialecticos. Y en esta mas general acepcion, alego esta Regla, *supr. tom. 1. verb. Mutacion, num. 4.* Donde tambien digo, no solo que mudado el hecho se muda el derecho, sino tambien, que se ha de dezir lo mismo *licet in unico puncto varietur factum.* Y aqui lo amplio al proposito, y digo, que del mismo modo será cavillacion, aunque el punto, que se variare, ó mudare, sea solo de Ortographia, como se prueba evidentemente de las dos proposiciones siguientes, entre las quales no ay mas mutacion, que la de punto redondo, en interrogacion. La primera es de San Agustin, que dize así: *Qui fecit te sine te, non salvabit te sine te.* La segunda es del Herefiarca Calvino, que con su diabolica cavillacion pregunta lo mismo, que el Santo catholicamente afirma, usando de los mismos terminos; pero mudando el punto ortographico en interrogacion, así: *Qui fecit te, sine te, non salvabit te sine te?* Refiere las el Ilustrisimo Caramuel, *ubi supra*, y calificando dichas proposiciones, concluye, diziendo: *Earum enim prima est certissima; & secunda est heretica.*

#### REGLA 33.

339 **E**ius est nolle, qui potest, & velle.

¶ Tómese esta Regla del J. C. Vlpiano, *lib. 2. ad Sabinum.* Usa de los dos infinitivos *Velle*, y *Nolle*, querer, y no querer, que son dos actos po-

sitivos de la voluntad, y se llaman, amor, y odio; ó tambien profecucion, y fuga. Y de aqui se ha de dezir, que otra cosa es *nolle*, y otra *velle*, y por consiguiente otra distinta de *nolle*, y *velle*, que es, *nec nolle, nec velle.* A lo qual miraba Gothofredo, quando explicando esta Regla, dixo: *Est autem non nolle medium quid, seu medius terminus inter velle, & nolle: ut contraria aliam medium quoddam habent, quomodo inter inbere, & vetare tertia virtus est legis permittere.* *Leg. 7. ff. de legib. inter faceri, & negare; medium est tacere. L. 142. hoc tit. Velle est, expresse, seu verbis pariter nuncupatis inbere. Nolle est repugnare expresse, seu verbis pariter nuncupatis vetare, & contradicere, vel protestari. Non nolle est pati tantum: & sic medium quid inter velle & nolle, & ita quidem medium, ut modo huc, modo illuc propius inclinet.* Esta doctrina, quando se trata de actos externos, es cierta: porque, *quidquid sit de internis*, la externa volicion, y la externa nolicion, ora se exprima con palabras, ora con signos, son actos positivos, que tienen el medio, conviene á saber: *Nec nolle, nec velle.*

340 La Glosa sobre esta Regla pone dos sentidos, diziendo: Que el caso desta ley se puede poner en aquel, que fue instituido *sub conditione*; porque en el interin no puede *querer*, para tener, ni interin puede *no querer* tambien repudiando. Y poco despues dize: Puede tambien ponerse en los contratos, á saber: Que el que tiene potestad para contraer, la tenga para no contraer; porque el que puede *querer* contraer, el mismo tambien puede *no querer*. Como, *C. de act. & obligat. leg. Si cut initio.* Y añade: *Furiosus autem velle contrahere non potest; & id circo nec nolle.* Pero fuera destes exemplos de la Glosa, advierte Decio, que esta Regla puede exemplificarse mejor con la especie del texto, *in leg. Pater Severinam, in princ. ff. de condit. & demonstrat.* Y Bart. alli, pone el sumario desta ley, y nota, que aquella, que *non est viri potens*, no se dize no querer casarse, *nolle nubere* por lo qual no puede contraer matrimonio. Y así no puede *querer: velle non potest.*

341 Limita con todo esto la Glosa, *ibidem*; diziendo: *Hec autem Regula locum habet ante contractum initum, non postea.* Y la razon es; porque el contrato *ab initio* es de voluntad, *ex post facto* de necesidad. Limita demás de esso en el siervo, que entra en la herencia, y toma posesion della por mandado del señor: *ut non dicatur velle; ut sic possit nolle: cum invitus cogatur adire, & sic velle cogitur.* Limita tambien en el tutor, que puede pedir los bienes á favor del pupilo, no empero repudiarlos. Pero esto es por razon del officio. Y esta es la inteligencia de la Regla comunmente recebida, segun la Lectura authorizada de los Griegos.

342 Mas porque otros leen así: *Eius est non nolle, qui potest velle.* La qual Lectura, An-

onio Augustino, *lib. 1. emendat. cap. 2.* Fue el primero, que la introduxo, y le siguen muchos de los Recenciores. Por si alguno fuere de este parecer, diremos tambien algo en este sentido: *Non nolle*, pges, como ya se dixo significa *patri*, esto es, *non contradicere, nec expresse consensiendo, nec expresse contradicendo.* Como consta de Vlpiano, *in l. 1. §. scientiam 3. de tribus act.* En donde para que el Señor, por el contrato del Siervo quede obligado *actione tributoria*, se requiere su ciencia, no aquella, que tiene voluntad expresa, sino paciencia. *Non enim velle debet dominus, sed non nolle;* dize Vlpiano. Y de aqui es, que el pupilo, porque ni á su siervo instituido heredero puede prestat voluntad expresa de adir, tampoco se espera su paciencia; porque: *Eius est non nolle; qui potest velle.* Y á esso quieren los modernos, que propriamente pertenezca esta Regla.

## F

#### REGLA 131.

343 **F**actum à Iudice, quod ad eius officium non pertinet, ratum non est.

¶ Paulo, *lib. 4. ad plautium.* Tomase esta Regla de las ll. que alega la Glosa. Y procedé tambien en aquellas cosas, que son buenas, y las haze el Juez, sin pertenecer á su officio; por lo qual no subsisten, *cap. bene quidem, 96. distin.* Y es general, que no basta hazer lo bueno, sino es que tambien se haga bien, *16. quest. 1. cap. Monachi. 5.* Esta incorporada esta Regla en la 26. del Derecho Canonico, que dize así: *Ea que sunt à Iudice, si ad eius non spectant officium, viribus non subsistant.* Cuya explicacion, que tambien lo es de la presente, se puede ver, *supr. d. §. 1. p. 690. num. 44.*

#### REGLA 197.

344 **F**actum cuique suum, non adversario, nocere debet.

¶ Pone exemplo la Glosa, y dize desta manera. Si por causa de mudar de juyzio, ayas enagenado la cosa, que poseias; á ti, y no á otro dañá este hecho: porque aquel en cuyo fraude se hizo la enagenacion, te podrá convenir por el dolo; y así á ti es á quien dañá tu dolo. Esta Regla tambien conviene con la 22. del Derecho Canonico: *Non debet aliquis, alterius odio pragravari.* Vea se la explicacion de entrambas arriba, *d. §. 1. p. 712. numer. 155.*

#### §. NON VIDETUR.

345 **N**on videtur vim facere, qui jure suo utitur, & ordinaria actione experitur.

¶ Dize la Glosa, que si el comprador aya sido expulso de la posesion del fundo, que compró; no por esso de *evictione* agit. Y la razón q dá es; porq la injuria hecha al comprador, no toca al vendedor, *ut sup. de evict. si per imprudenciam.* Y muneve otro dubio, diziendo: *Quid igitur si cum proposita reivindicacione fuerit evicta, & manu militari ablata, & hoc potest fieri, ut sup. de reivindic. Qui restitueret?* Responde: Que el vendedor, para estár desobligado de eviccion, no podrá pretender, que fue hecha injuria al comprador; porque está justa mente evicta; *ut hic.* O pon en aquel que prometió no hazer fuerza á alguno: porque si procuré la vendicion de la cosa, y la quitó con mano militar: no parece que haze fuerza; para quedár obligado por esso *ex stipulatione.* Como aqui. Item, se puede poner en el acreedor, *ut C. de pign. l. 3.* Que sea eviccion? Se dixo arriba, *in l. Aliud est vendere 120. num. 311.* donde se puede ver. Vea se tambien lo que (Deo dante) diremos *infra, num. 338.* sobre la Regla 55. *Nullus videtur dolo facere, qui suo jure utitur.*

#### §. IN POENALIBVS.

346 **I**n poenalibus causis benignius interpretandum est.

¶ Paulo, *lib. 65. ad Edictum.* Como se aya de entender este Paragrafo, lo diximos arriba, *d. §. 1. p. 704. n. 120. cum. seqq.* donde le explicamos, junto con la Regla 49. del Derecho Canonico, que dize: *In poenis benignior est interpretario facienda.* Y así solo añadimos el temperamento de la pena, que pone la Glosa, *in cap. 11. Extr. de Transact.* Comprehendido en estos versos.

*Causa, locus, tempus, persona que perspicietur.  
In poenis dandis, Iudex, ut eas moderetur.*

Vveselingio, muchas vezes citado, confirma estos motivos, que pone la Glosa, para que el Juez temple la pena, y los refiere con otros, que tambien la mitigan.

*Pœnam, causa, locus, tempus, moderantur  
eventus.*

*Persona, & quantum, qualeque sèpe venit.*

Citando la Ley, *aut facta, ff. de poenis, y á Vvesemb. eo. num. 7.* y consiguientemente dize, que ninguno no debe ser condenado á carcel perpetua, *L. 8. ff. eod.* Aun que por Derecho Canonico puede, *cap. quamvis, Extr. eod.*

347 **F**avorabiliores rei potius quam actores habentur.

¶ Gaio, lib. 5. ad Edictum Provinciale. La Glosa, verbo Favorabiliores, en pocas lineas da muchos exemplos, y la doctrina de esta Regla. Pon, dize, como en la Instituta, de interd. §. commoda, & supr. de action. & oblig. Arrianus. Donde en duda es absuelto el reo. Item, pon C. de condit. ob. turp. caus. l. cum te. & l. mercalem: donde en igual causa de torpeza se absuelve al reo. Item pon en las dilaciones, que en algun tiempo se dan al reo, y no al actor: como C. de citation. l. si quando & de tempor. in integrum rest. l. sperando. l. fia: donde se dan al reo mas dilaciones. Item pon, supr. de re. judicata inter pares, donde discordando los Ordinarios, vale a favor del Reo. Limita con todo esto la misma Glosa. Ibi: Secus in delegatis, ubi neutrum tenet donec delegatus confirmet alterum, ut supr. de re judic. l. duo iudices. Item pon, ut supr. de Carbon. edic. l. 3. §. Quod si ille. Todos estos exemplos son addicion, y sirven tambien a la concordante, que es la Regla 1. del Derecho Canonico: Cum sent partium iura obscura, reo favendum est potius, quam actori. La qual con la presente, se explican, supr. d. §. 1. p. 688, a n. 29, usque ad 32. y adonde alli me remiro.

348 **F**eminae ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotae sunt: & ideo nec iudices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratrices existere.

¶ Vlpiano, lib. 1. ad Sabinum. Como los officios publicos, y civiles sean propios de los Varones, l. ult. de tut. y por esto muchas vezes se llaman viriles; l. 2. ad Vellejan. l. permitt. de edendo: con razon constantemente en el Derecho fue recibido, que las mugeres esten apartadas de todos estos officios, que tanto distan de los mugeriles; los quales tan solamente son cuidar de la casa, y de los hijos, como dize el Consulto; l. queritur, 14. §. 1. de adilitio edict. Nam sicut vir publicis officiis, ita mulier domesticis ministris habilior existimatur. Como elegantemente San Ambrosio, de Paradyso, cap. 11. Y la causa es el pudor de las Matronas, salvo el qual no pueden salir en publico, para exercer los officios de los Varones, y mezclarse, y comerciar con ellos, l. 1. §. sexum, de postulando. l. 2. 1. C. de procurator. l. ult. C. de recept. arbit. d. l. queritur, 14. §. 1. de adilit. edict. De donde no pueden intervenir a los testamentos, l. qui testamento, 20. §. mulier de testam. Ni a rogat, l. nam & femina de adopt. por

que todas estas cosas se celebraban calceis communijs, esto es, en juntas, a que llamados, se congregavan los Sacerdotes, y convocavan al pueblo por sus clases, y tomavan los agneros. Offat. lib. 24. cap. 12. l. l. G. & lib. 6. cap. 7. l. l. Luego tambien poco pueden ser Juczes, ni exercer Magistrado, ni postular, ni intervenir por otro, ni ser procuratrices. l. cum Praetor, 12. §. non autem, de iudicij. l. 1. §. sexum, de postulando. l. alienam, 18. C. de procurator.

¶ Y que por esta Regla no instituyesse nuevo derecho el Emperador, se colige de las costumbres, y institutos de los antiguos; porque las mugeres ya en la antigüedad exclamaban, como refiere Juvenal Saryr. 7. y dezian.

Nunquid nos agimus causas? Civilia iura nos inquit, aut ullo strepitu fora vestra movemus. Donde nota el Ilustrissimo Garamuel, que tal vez era de Gothofredo, que, reponen jura, por fora en Juvenal, no es buena. Y luego dize, que ocurre no leve dificultad, que inquirere: Cur feminis inferiores dignitates conferri non solent; summas solent? No son Juczes, ni abogadas, no senadoras, no procuradoras, ex dd. l. Luego sino se admiten para los cargos inferiores de la Republica como se hazen Reyvas, Emperatrices, &c. Discurre dicho Autor sobre esta duda con su acostumbrada erudicion, y agudeza lo que se se puede ver, ubi sup. num. 1129. Que yo con Decio, que gasta en la explicacion de la presente Regla mas de 30. columnas, la pongo tres limitaciones. La 1. Nisi si jure hereditario hoc illis competeret. La 2. Nisi si consuetudo sit in contrarium. La 3. Nisi contrarium sit statutum. Y limitada assi la Regla se desvanece la dificultad; porque las mugeres tienen estas tres puertas para entrar, y ascender a las Dignidades summas. Y hasta el dia de oy (sin violencia) no se lee en las Historias, que ayas entrado, y ascendido, por otras. Vease Decio acerca destas tres limitaciones generales, y otras particulares, por las quales pueden las mugeres exercer mas actos de los que parece las permite el Texto, y Derechos, sobre su exposicion alegados. Como tambien consta de lo exprestado, supr. tom. 1. verbo, Muger per totum. Alego asimismo esta Regla, in hoc tom. verbo; Officij, num. 1. & seq.

**H**

350 **H**eredem eiusdem potestatis jurisque esse, cuius fuit defunctus, constat.

¶ Vlpiano, lib. 3. disp. El sentido desta Regla es claro, y que no tiene necesidad de explicacion, lo indica ella misma, diziendo, que constat. Y la razon la da la Glosa; porque el heredero

dero es vna persona con el difunto fitione juris. Puede confirmarse lo mismo, ex Novell. 47. de jure jerando a moriente praestito, la qual tambien cita la Glosa, §. 1. ibi: Cum vtrique nostris videatur legibus unum quodammodo esse personam heredis, & eius, qui in eum transmittit hereditatem. Lo qual se ha de entender no solo activo, sino tambien passivo, de suerte que al heredero dañe, y aproveche, lo que al difunto dañó, y aprovechó, leg. cum heres 11. de diversis, & tempore praescrip. Donell. lib. 5. cap. 20. vers. sed ut.

351 Con todo esto limita la misma Glosa, diciendo. Quandoque autem plus iuris habet heres, ut si promisti mihi post mortem meam, quia adhuc actio incipit ab herede, ut C. ut act. ab herede. Leg. 1. saepe enim plenior competit obligatio heredi, quam defuncto, ut supr. de evict. Leg. si per imprudenciam. §. non mirum. E contra vero quandoque minus, ut in privilegijs personalibus, idemque in omnibus personalibus actionibus, quae heredibus non dantur, ut supr. de Injur. Leg. injuriarum &c. Sed in omnibus actionibus, quae non dantur in heredes, plus habent heredes, ut in penalibus, ut instit. de perp. act. §. non omnes. Accuratus.

352 Limita, a mas de lo dicho, Decio. Que en la materia, en que las palabras se deban tomar en propia, y verdadera significacion, el heredero no se repete la misma persona con el difunto. Lo qual prueba, ex leg. qui Romas. Angerius, de ver. oblig. Donde aquel que promete pagar aquello, en que apareciere, que su Padre es deudor, no está obligado, si de tal debito constare contra el heredero. Veanse otras cosas en el mismo Decio. Y sobre este particular no ay duda, que es menester andar con mucha cautela; no sea que alguno con poca consideracion se declare por heredero. Porque como el heredero sea, iuris fitione, vna persona con el difunto, adiendo la herencia, tan obligado quedará a los acreedores, como el difunto, y si falte algo lo avrá de suplir de lo suyo. Pero si el heredero en tiempo legitimo, y con la debida forma haga inventario de los bienes del difunto, no será obligado a mas de lo que diere de. si la herencia, como observa Thomas de Thomasset, Regul. 144. ex l. sine C. de iure delib. Añadiendo, que en el fuero de la conciencia no está obligado a mas de lo que se extendiere la herencia, aunque no aya hecho inventario. Mas in foro fori, y mirando al derecho estará obligado; porque siempre se presume, que ay mas de la herencia, que de deudas. Alegase esta Regla, supr. tom. 1. verbo, Accion, num. 33. & verbo, daño num. 1. & verbo, Herencia, num. 22. Y Vveselingio la celebra en este Dístico.

Si quis defuncto successit, non minus hunc legem, quam cui successit, iuris habere putat.

353 **H**ereditas nihil aliud est, quam successio in universum jus, quod defunctus habuit tempore mortis.

¶ Inliano, lib. 5. Digestorum. Como toda ultima voluntad se confiera a tiempo inhabil, que es despues de la muerte del disponente, l. 1. de test. En el qual tiempo las cosas de que dispuso no estarían en su dominio, sino en los bienes de ninguno, porque nada es de aquel, que ninguno es, l. 1. §. 1. de rer. divis. Porque aquellas cosas, como de ninguno, no se adquiriesen al que primero las ocupasse; y porque no se inutilizassen las voluntades de los difuntos, como conferidas a tiempo inhabil, l. si ego 9. §. 1. de iure dotium. El Civil Legislador induxo vna persona fingida, que consistiella en el mismo cumulo de los bienes, y abstraída por el entendimiento de las cosas, y percebida, no con los sentidos, sino con la mente, representasse al difunto. Demanera que en ningun tiempo se juzgasse perdido, ó interrumpido el dominio de las cosas, sino perseverando puntualmente, como si el difunto adhuc existiese vivo. Y conservasse todos los derechos, y acciones, assi activas, como passivas, que avian competido al difunto. La qual persona se llama Herencia, l. hereditas 50. de per. irition. hered. con otras muchas, de donde rectamente se define la herencia, diziendo que es: Successio in universum ius, quod defunctus habuit. Explican esta definicion discurrendo por cada vna de sus palabras, Donell. lib. 6. cap. 2. Cuiac. lib. 5. quest. Pap. in d. l. 50. de per. hered. Fabr. in pap. tit. 2. princ. 5. illat. 3. & de erroribus, decade 27. error. 1. Valent. de acquir. her. cap. 1. per totum, maxime, num. 6. & 14.

354 De aqui es, que despues el heredero adiendo la herencia, esta trasfunda en el todo lo que fue de la herencia, l. cum heredes 23. de acquir. possess. l. legat. 80. de leg. 2. Y evacuada la ficcion de la herencia por la adiccion; fue menester otra ficcion del derecho, que juntasse el tiempo de la adiccion con el tiempo de la muerte: para que se juzgasse, que el dominio, y derechos se continuan en el heredero desde el mismo instante de la muerte, y que desde esse tiempo representa la persona del difunto. l. heres 54. de acquir. her. que es la sentencia de la Ley, Omnis. 138. & l. omnia 193. hoc tit. y la enseña con muchos, que cita, Valencia; ubi supr. num. 16.

355 De lo dicho se colige, que aquel cumulo de bienes, que dexó el difunto, y por ficcion del Derecho se llaman herencia hasta la adiccion del heredero, despues de essa adiccion, no se llaman mas herencia, ut not. per Glos. in l. 1. §. veteres. in Glos. magna, supr. de acquir. heredit. in l. eius qui in verb. hereditatis. supr. si certum petat. & not. Bart. in l. 3. supr. de honor. possess. donde dize: Quod postea

postea quam adita est hereditas confunditur cum patrimonio heredis. *l. sed si plures, §. si filio supr. de vulg. pup. & ubi cunque post aditionem appellatur hereditas est impropria loquutio.* Y así nota aquí Decio, que después de la adición, hablando propiamente, el cumulo de bienes se llama patrimonio; y no herencia; ni los tales bienes se dicen hereditarios, sino patrimoniales. Y porque no parezca cuestión de nombre, testifica de vna Consulta, que hizo fundado en esta doctrina, que por ser breve, y discreta, me ha parecido referirla aquí con sus mismas palabras. *Et retenta, dize, ista conclusione, quod post aditionem non dicatur esse hereditas, consului extra montes Valentia in Delphinatu, quod renuntiatio, quam fecit filia patris de hereditate patris, non excluderat illam ab hereditate eius fratris, quia mortuus erat adita hereditate paterna: quia post talem aditionem, non dicitur hereditas patris, sed fratris, per supra dicta.* Así Decio, *L. Hereditas. In Regul. iuris, vers. Et retenta, num. 6.* Con otros DD. que cita *ibid. & in addition.* Alego esta Regla, *supr. rom. 1. verbo, Herencia, &c.* Y Vveselingio, difine a la herencia, por el heredero, a mas no poder, conflictivo en que la necesidad metrica suele poner no pocas veces a los hijos de Apolo.

*Hares nil aliud, quam cui bona tota feruntur, Quae, qui decessit, tempore mortis habet.*

I

## REGLA II.

356 **I**D quod nostrum est, sine facto nostro ad aliam transferri non potest.

¶ Pomponio, *lib. 5. ad Sabinum.* La Glosa pone vn exemplo, que expone el sentido desta Regla, *ibi: Procurator meus, ad aliqua negotia constitutus, fundum meum me ignorante vendidit, huius fundi dominium non amisi sine facto meo, nisi mandaverim, vel ratum habuerim. ut Command. L. cum mandati.* Y en el mismo lugar responde a siete objeciones, que se suelen oponer. La 1. es de aquello que es commun; porque tambien esso se dize mio. *ut supr. de Ritu Nupt. L. Illud. & supr. de legat. 3. si quis suos.* Y con todo esso puede enagenarse *saltim pro parte:* Como consta *C. de com. re. alien. falso.* Luego, &c. Y resuelve, que esta ley habla en aquello, que es todo nuestro; concede, empero, que tiene lugar en aquella parte, que es nuestra.

357 La 2. objecion, que se suele oponer es del Acreedor, que vendió, y contra la voluntad del Deudor, tambien transfiriere el dominio. Como se vee, *C. deb. ven. pig. impe. non poss. l. 1. & 2.* Y esto, aunque el Señor de la prenda no aya dado potestad para enagenarla: *ut C. de ju. do. impe. l.*

*si, §. sin autem. Resp.* Que esta potestad se la dá no pagando.

358 La 3. objecion es del Tutor, que enagena la cosa del pupilo, *sine facto pupilli.* Como *C. de administ. Tutor. lex quo, in fine, & l. fin. in fine.* Resp. Que esto es, especial; porque no se impida la utilidad del pupilo, que tiene al Tutor en lugar de Señor; y en este sentido, será el de la Regla *facto nostro, vel alterius, qui loco Domini sit: ut supr. de furti. l. interdum, §. qui tutelam.*

359 La 4. objecion es de aquel, cuya cosa se vfucape. El qual aunque nada haze; imo, porque nada haze, esto es, calla, y no interpela la vfucapion; pierde el dominio directo por la vfucapion, ó el quasi dominio por la prescripcion, &c. Resp. Que tambien el que calla se finge, que haze algo, esto es, enagenar, *ut supr. tit. alienationis.*

360 La 5. objecion es del Executor, por cuyo hecho pierdo el dominio; ó sino soy Señor, quedo obligado de eviccion. *Instit. de offic. Iudic. §. fin. & supr. de evict. si pignora. & C. de evic. l. si ob causam.* Resp. Que el hecho del Executor se interpreta mio. Lo qual es manifesto; porque de la misma manera estoy obligado de eviccion, como si yo huviesse vendido.

361 La 6. objecion es de la cosa legada *sub conditione*, la qual pendiente la condicion es del heredero; y al punto, que existe la condicion passa a ser del Legatario, *etiam sine facto heredis:* Como consta, *C. de commun. de leg. L. fin. §. sin autem sub conditio. & §. sed in his. & supr. de legat. 1. si fundum sub conditione.* Resp. Que allí interviene hecho del heredero: porque entra en la herencia, sin la qual adición el legado fuera inutil.

362 La 7. objecion es del Emperador Augusto, y Pisco: *ut C. de vendic. re. ff. cum privatis. con. l. 1. 2. 10. & C. de commu. re. alie. multum. & C. de quadr. pr. ser. l. omnes, & l. bene.* Ref. Que estas cosas son especiales segun Azo. Y del mismo modo se responde *ad l. supr. de acqui. re. do. ergo, §. alluvio, & l. adeo, §. insula. Accursius.*

363 De las quales objeciones, y respuestas de la Glosa, se conocen, y tienen los exemplos; y limitaciones desta Regla del Derecho. Cuya razon es; porque toda valida translacion se funda en el dominio, y derecho, que cada vno tiene a la cosa suya: porque qualquiera es Señor de su cosa. Luego este dominio ninguno contra nuestra voluntad, y sino es que por algun signo exterior declarámos nuestra mente, le puede transferir en otro. Vea se a Decio sobre la misma Regla, *ubi num. 3.* Limita, y dize, que procede *ex non causa;* porque el Principe; y la Republica *ex causa possunt rem meam auferre. L. item si verberatum, §. 1. ubi Bart. ff. de rei vend. L. Lucius. ff. de evict.* Y tambien el Oficial con causa puede lo mismo. *L. fin. §. Titius* y allí Bart. *ff. de pign. dize: Et hoc sane intelligitur, dummodo praerium solvat. L. serui. Bal. C. Pro quibus causis lib. accip.*

## REGLA 174.

364 **I**mpertitia culpa annumeratur.

¶ Gayo, *lib. 7. ad Edictum Provinciale.* La Glosa brevemente insinua los exemplos. Sea, dize, el 1. en el Medico, *ut Instit. ad leg. Aquilianam, §. Imperitia, & supr. de officio Praesidis illicitas, §. Sicuti.* Sea el 2. en el Juez, *ut supr. de var. cog. si Iudex.* Sea el 3. en qualquier Artifice, *ut supr. Loca. Si quis fundum, §. Celsus, & leg. Item queritur, §. Si gemma.* Excepto el Mensor, *ut supr. Si Mensor falsum mod. dixerit. l. 1. §. Hac actio.* Dize, pues, lo mismo, que a cada passo dizen los Theologos Morales, *de Actibus humanis, vel Statibus hominum.* Que pecca moralmente el Medico, el Presidente, el Juez, el Confessor, &c. Si ignora aquellas cosas, que pertenecen a su officio, a lo menos las que ordinariamente ocurren. Exceptua, empero, al Medidor de tierras Vlpiano, *leg. 1. ff. si mensor, falsum modum dixerit.* Lo qual es especial, y añade la causa *ibidem*, diziendo: *Hac actio dolum malum duntaxat exigit: visum est enim satis, abundeque, coerceri mensorem, si dolum puniatur eius hominis, qui civiliter obligatus non est: proinde si imperite versatus est, sibi imputare debet, qui eum adhibuit.*

## REGLA 143.

365 **I**mpossibile nulla obligatio est.

¶ Celso, *lib. 8. Digestorum.* Conviene con el comun: *Ad impossibile nemo tenetur.* Y aunque los Ciceronianos han observado, que su Coriphreo no usó destas voces *Possibile, & Impossibile.* Sino en su lugar dixo: *Quod fieri potest, & quod fieri non potest.* Y se mantienen en la opinion de que con Ciceron se habla con mas elegancia. Y afirman, que *possibile, & impossibile,* son palabras, que poco después fingió, ó ciertamente admitió la necesidad. Con todo esto Ludovico Celso Rhodigino, *lection. antiquar. lib. 8. cap. 1. §. dize: Sicuti quum impossibile, non latium verbum male feriat videtur: quo tamen dicitur Boethius, non reformidat cum iure consultis Quintilianus, lib. 5. Y así Celso, lib. 8. Digestorum, dize: Impossibile nulla obligatio est.* Y con el Bonifacio VIII. tampoco rehazo decir: *Nemo potest ad impossibile obligari.* Que es la Regla 6. del Derecho Canonico, la qual simul con la presente declaramos arriba, *d. §. 1. p. 711. a num. 147. ad 151.* donde se puede ver la exposicion de la vna, y de la otra, que in re son vna misma sentencia. Y esta se retoca tambien, *supr. ibid. a num. 223. ad 227.*

## REGLA 85.

366 **I**n ambiguis pro dotibus respondentere melius est.

¶ Pone exemplo la Glosa, diziendo: si el Padre prometió la dote a favor de la hija, y sea ambiguo, *An de suis, vel filia bonis promiserit;* se presume, que de los suyos: *ut C. de dot. promiss. leg. fin.* Y luego al punto desde el principio explico *in ambiguis,* y explico así: *Quod quidem facile intelligitur, scilicet, idem significare, ac indubijs.* Así como tambien *in melius,* esto es: *Quam contra dotes. Accursius.* Por lo qual el sentido es; como declara Decio: Que en duda se ha de juzgar a favor de la dote. Lo que exemplifica bien de Bart. Dyno, &c. si v. g. se hallen dos instrumentos con la fecha de vn mismo dia, y el vno sea instrumento de dotes; se debe juzgar, que este se hizo primero; y a paridad de razon parece que se ha de dezir lo mismo, existiendo iguales probanzas, *intra not. in cap. Nostra, de testib.* Y esto parece tambien, que tiene lugar *in muliere pro dote agente,* para que se juzgue por ella: porque el favor de la causa prepõndera al favor del reo, *cap. fin. de re iud. l. Inter pares, supr. de re iud.* Y lo que se dize de la dote; lo mismo parece en otras causas favorables, que se equiparan a la dote, *d. cap. fin. de re iud.* Y por esso en dos instrumentos hechos en vn mismo dia, se presume antes hecho aquel, que mira al favor de la Iglesia: *ut Rom. tradit in Authent. similiter, &c.* Y demás de esto lo estendiendo al Fisco, *leg. 1. C. de iure fisci.* Y por la Glosa, *in leg. dotis, C. de iure dot.*

367 Ni obsta a esta ampliacion el texto, *in leg. Non paros de iur. fisco.* Donde se dize, que en duda se ha de juzgar contra el fisco. Porque allí se habla del fisco *agente ex delicto alieni iuris ad poenam;* y por esso en duda se haze la interpretacion; para que la pena no tenga lugar; *arg. leg. Si presens supr. de poen.* Y la razon es; porque las cosas odiosas se han de restringir. O se puede entender, si se duda que el fisco tenga privilegio: el qual debe probar, *alias se seguirá el Derecho comun. Hac Decius.*

368 Lo dicho del instrumento, se ha de limitar; quando *in viroque simpliciter dicitur de die:* al contrario, si mas en vno que en otro se expresa el tiempo: como; porque en vno dize del mes de Mayo *simpliciter:* y en otro dize: del mes de Mayo dia 15. O si en entrambos se dize de vn mismo dia; pero en el vno de ellos se pone tambien la hora; porque asimismo prevalece la prioridad de la hora: *ut not. per Glos. in l. Si ex pluribus, §. fin. in vers. Die de solut.* Baldo, *in l. De rebus, C. de donat. ante nupt.* Y nota Cald. & Cyn. *in d. l. De rebus.* Que quando el vno, y el otro de los dos



prueba del mismo día, es mejor la condición del reo, sino es que el otro pruebe prioridad de hora. Demás dello se ha de distinguir: ó aquel que prueba del mismo día está en posesión, y entonces no debe ser despojado, aunque el otro pruebe de prioridad de hora; porque mejor es la condición del que posee: ó no está en posesión, y entonces procede lo dicho. Alegase esta Regla, *supra*, rom. 1. verb. *Hecho*, num. 34. & verb. *Enriquez*, num. 1.

§. NON EST NOVUM.

369 **N**on est novum, ut que semel utiliter constituta sunt, durent: licet ille casus extiterit, à quo initium capere non potuerunt.

¶ Conviene este paragrafo con la Regla 73. del Derecho Canonico: *Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat à quo non potuit inchoari*. La qual expusimos arriba, *dist. §. 1. p. 692. num. 58. cum seq.* Vease lo que allí diximos. Y oygase aquí à Decio, que dize ser la razón desta Regla; porque mas facilmente se repele à vno de obtener, que de lo obtenido, *cap. Super his, de accus. y la Glosa* aquí dize: que muchas cosas impiden al ordenando, que no impiden al ordenado. Y porque esta Regla habla de lo hecho útil, y legitimamente, dize, se amplia, para que tambien alguna vez aquellos que no está hecho legitimamente, por ser contra la prohibición del Derecho, valga: *Quia multa prohibentur fieri, que tamen facta tenent, leg. 2. §. Biduum; supra quando app. sit.* Donde se prohibe sentenciar *sub conditione*; y con todo esso dada la sentencia de essa manera vale; porque la ley procede mas adelante disponiendolo así. Como nota Bart. allí, & *in leg. Non dubium, C. de leg. y consta* da otros Derechos, que alega el mismo Decio.

370 Y esto puede útilmente explicarse con mas exemplos. Porque si el acto está prohibido por la honestidad, no obstante la prohibición el acto subsiste; como nota Feder. *in consil. 293.* Donde concluye, que la execucion del testamento hecha por el Guardian de San Francisco, vale, aunque está prohibida por la Clementina *Exivi de verb. oblig.* Y lo mismo es en los Prelados, à quienes está prohibido el aceptar delegaciones de Juezes Seculares, *1. n. quest. 1. in cap. Te quidem.* Y con todo esso, si las reciben, vale el juyzio: porque essa prohibición se hizo *propter honestatem*: como nota Alber. *post alius, in cap. 11. de indic.* Así tambien en el Clerigo, que aunque sea Notario, tiene prohibición de hazer testamentos, *cap. Sicut, ne Clerici, vel Monachi.* Y con todo esso, si rogado haze el testamento, vale. Como nota Juan Andr. *in d. cap. Sicut.* Y la misma razón milita en el Religioso.

Demás de esso, si el descomulgado está en el juyzio, y no se oponga. Y si en causa criminal intervenga sin oposición Procurador: ó si contra la cosa juzgada, se han admitido probanças, valen. Y si aparece de la iniquidad de la sentencia, debe revocarse. Estas, y otras cosas dize Decio con textos, que alega. *Vide illum.*

371 Limitase esta Regla de tres maneras. La 1. limitación es: si alguna cosa esencial, ó lo que es de forma fuese omisso, ó la misma ley lo anullase. La 2. limitación es: si el acto no estuviere consumado; sino es que el caso que sobreviene se encamine al mismo fin. La 3. limitación es: si la cosa viniese à tal caso, con el qual faltasse la causa final. Como nota Barr. *per text. in leg. Uranus. §. Sed cum duo, in fine.* ibi: *Et que madmodum incipere, alias non possunt, ita nec remaneant, &c.* Alegase este §. *supra*, rom. 1. verb. *Echo*, num. 34. & verb. *Hecho*, y *Enriquez*, num. 1.

§. QUOTIES.

372 **Q**uoties aequitatem desiderij naturalis ratio, aut dubitatio iuris moratur, iustis decretis res temperanda est.

¶ Paulo, *lib. 6. Questionum.* El sentido de este paragrafo es claro, y se manifiesta con dos exemplos, que pone la Glosa. El primer exemplo es de este modo. Si te huviere prometido el parto de la esclava Arethusa; y me reconviene antes de partir, aunque sea justo tu deseo; porque puramente fuiste estipulado; porque *ad hoc* no puede cumplirse, se interpondrá justo decreto, para que difieras, &c. El segundo exemplo es de esta manera. Si el heredero instituido, sea con venido por los legados, y duda de la Falcidia, aunque sea conforme à equidad, que se paguen los legados. Con todo esso no se darán, *nisi prestatum satisda, quando plus acceperit. Vt & supra se cuius plus, quam per la Fal. per totum.* La razón es; porque el nuevo emergente necessita de nuevo auxilio; y en todo se ha de atender à la equidad. Y tambien el heredero puede errar en el Derecho. *Vide Glosam hic.* Qué sea Falcidia, y qué obre segun Derecho? Lo pinta Vveselingio en los siguientes versos.

*Porrio legitima Falcidia quarta bonorum est,  
Quo datur heredi si sua quota deest:  
Testator prohibere potest heredibus, illam  
Ne falcens partem, sed pia causa manet.*

R E G L A 110.

373 **I**n eo quod plus sit, semper inest, & minus.

¶ Paulo, *lib. 6. ad Edictum.* Conviene con esta; la Regla 35. del Derecho Canonico: *Plus semper in se continet quod est minus.* Y la explicación de entrambas se puede ver arriba, *dist. §. 1. p. 727. num. 230. cum sequenti.* Pone aquí exemplo la Glosa, diziendo: Si estipule de ti 200 y tu respondas 100. ó al contrario; y à mí me agrada la diversidad de la respuesta: *ut supra de verb. oblig. leg. 1. §. Cum adiecit.* Pero si la diversidad en la estipulación es de las especies, entonces, ó stipulo vno; y tu respondes otros, y no vale, ó stipulo muchas especies: y entonces, ó copulativo, ó disyuntivo: *quod dicit, ut Inst. de inutil. stipul. §. Præterea, &c.* Y abaxo dize: *Item* puede ponerse: *Quando conceditur alicui quod maius est, & quod minus est, concessum videtur.* De donde tenemos exemplo, y limitación.

374 Añado à lo dicho, *nisi sint diversa rationis.* Así, aunque sea mayor el Sacramento SS. de la Eucharistia, que el de la Confirmación: con todo esso, no à quien se concede facultad de celebrar, como es al simple Sacerdote, tambien se concede potestad de confirmar. Así tambien en la Misa el Canon se contiene como parte, y con todo esso Pedro, que puede omitir toda la Misa, *ex suppositione*, que celebre, no puede, *Canone omisso, cetera celebrare.* Por esso Decio, *in hanc Regul. num. 2.* dize, y bien, que parece verdadera, considerando, que aquello, que es menos, venga à integrar aquello, que es mas; porque en el todo se contiene la parte. *Reg. leg. in toto, & pars, 113.* Al contrario parece si la parte está separada del todo; porque entonces no parece, que propriamente se contiene: de donde el que pide 100. no parece, que pide 50. separada, y formalmente, como nota Bart. *in leg. Scire debemus, in fin. princ. de verb. oblig.* Donde concluye, que si prometiste 100. no puedo pedir solos 50. prometidos; porque aquella parte de 50. no fue prometida, aunque se incluya debaxo de la generalidad. Y de aquí es, que los 50. se piden como debidos, mas no como prometidos, &c.

375 Demás desto, y otras cosas, que añade el mismo Decio, *ubi supra*, limita esta Regla: quando constasse de la mente de las partes. El exemplo está, *in leg. Ex facto, ff. de vulg. & pupil.* Donde quando se hizo disposición especial de lo que es menos, entonces en lo que es mas, no se incluye el numero menor, como nota allí Abb. Bald. Imola. Y la razón es; porque *expressum facit cessare tacitum.* *leg. Cum filio, §. Filio, de vulg. & pupil. & leg. Ex facto, §. 1.* Limita tambien en la oración negativa; porque no

se sigue; no tengo ciento: luego no tengo veinte; como de fuyo es manifesto, y lo que dizen Bart. y los DD. *in leg. 1. §. Si stipulanti, de verb. oblig.* Así dicho Decio, que pone otras 5. limitaciones, las quales se pueden ver, *loc. supra cit.*

376 Ni obsta contra la segunda limitación lo que se nota por la Glosa, y DD. *in cap. Cum dilectus, de consuetud. & in leg. Hoc genus, de condit. & demonstr.* Estos es, que la negativa mas poderosamente niega, que la afirmativa afirma. Luego si la menor summa se contiene en la mayor afirmativa, en la negativa à fortiori parece, que ha de ser lo mismo. Paulo de Castro responde, *in dict. §. Si stipulanti*; que el argumento procede respecto de los tiempos; ó casos; y no en la summa, en la qual parece, que milita otra razón; porque en la oración afirmativa la menor summa se contiene en la mayor, por mirar, y ordenarle la menor à constituir la mayor; lo que no parece así en la negativa; porque el que la menor no se contenga, esto para la oración negativa de mayor summa no haze cosa.

R E G L A 121.

377 **I**n iure Civili receptum est quoties per eum, cuius interst, conditionem non impleri, fiat quominus impleatur, perinde haberi, ac si impleta conditio fuisset. Quod ad libertates, & legata, & ad heredum institutiones perducitur; quibus exemplis stipulationes quoque committuntur: cum per compromissorem factum esset, quominus stipulator conditio ni pareret.

¶ Vlpiano, *lib. 73. ad Edictum.* Entiéndese esta Regla principalmente de las libertades; de los legados, de la institución de los herederos, y se estiende tambien à las estipulaciones, como expone la Glosa, poniendo varios exemplos, que se pueden ver en ella. Concuerta la Regla 41. del Derecho Canonico, que dize así: *Imputari non debet ei per quem non stat, si non faciat, quod per eum fuerat faciendum.* Explicada, y la presente con ella, *supra d. §. 1. p. 696. à n. 79. ad 83. Vide ibi dicta.* Asimismo concuerda la Regla 66. *Cum non stat per eum ad quem pertinet; quominus conditio impleatur, haberi debet perinde, ac si impleta fuisset.* Cuya explicación, aunque mas breve, dimos tambien arriba, *d. §. cit. num. 17.*

378 **I**n obscuris inspicit solet, quod verisimilius est, aut quod plerumque fieri solet.

¶ Paulo, lib. 9. ad Edictum. Pone exemplo la Glossa, verb. In obscuris, desta manera. Si te vendi una cosa por diez libras, y no aparece de que moneda ayamos tratado: y uno diga, que se trató de Veronenses, otro de Imperiales. Lo primero se mira à lo que es mas verisimil. Porque si la cosa era digna de diez libras Imperiales, ò de mucho mayor precio, no es verisimil, que el trato fuese de moneda vil. Pero sino puede aparecer, porque vale metos à diez libras Imperiales; y mas de diez libras Veronenses: entonces mirar à lo que las mas vezes suele hazerse: Si enim est consuetudo in Civitate, ut qui loquuntur de nummis; Veronensi intelligunt: tunc videatur de eis conatus, & sic de ceteris obscuris. Con las quales palabras clarissimamente expone la Glossa el sentido desta Regla. Con la qual conviene la Regla 45. del Derecho Canonico: Inspecimus in obscuris, quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consuevit. Explicada arriba, d. 5. n. 706. num. 126. cum seqq. Vea se lo que alli se dize.

379 **I**n omnibus causis id observatur, ubi personae conditio locum facit beneficio: ibi deficiente ea, beneficium quoque deficiat. Vbi vero genus actionis id desiderat: ibi ad quemvis persecutio eius devenerit, non deficiat ratio auxilij.

¶ Paulo, lib. singulari de doris repetitione. Esta Regla tiene otras dos concordantes. La una es, la 156. tambien del Derecho Cefareo, de qua infra, n. 457. La otra es del Derecho Pontificio, Regla 7: por esta lectura: Privilegium personale personam sequitur, & extinguitur cum persona. Explicóse con la presente, y la restante, supr. d. 5. l. p. n. 235. cum seqq. Pero con todo esto, para que ninguna de las Reglas que tocaremos, aunque sea de las que se suelen remitir à la explicacion de sus semejantes, se quede en seco, à lo que alli se dixo, añadiremos tal, qual especie, que nos parezca conducir para mas ilustracion de lo que se aya explicado. Desta Regla, pues, dize Decio, se colligen dos corolarios. El 1. Que el privilegio personal con la persona se extingue. El 2. Que el privilegio dado à la accion passa con la accion.

380 Sea exemplo del primer corollario. El privilegio de que usa la muger en bolver à pedir la dote, §. Fuerat antea, 29. de actionib. Y aquel de que goza el marido para ser convenido en aquello solamente, que pueda hazer. Los quales, que se les

concedan por causa de las personas tan sola mente; es manifesto. Conviene à saber, à la muger, ne maneat indotata. Así, d. §. Fuerat, 29. l. 7. de excep. Y al marido, ne egeat. Como consta, ex l. Quia rale, l. 3. ff. solut. matrim. Y por esto faltando la persona de los tales, falta el privilegio; y así no passa à los herederos: l. unica, C. de privilegio doris. l. Marrim. 12. solut. matrim. Quid ubi persona conditio locum facit beneficio, deficiente ea, beneficium quoque deficit. Como por esta muestra Regla se dispone. Y lo mismo se provee, in d. l. Privilegia, l. 56. Donde se dize, que los privilegios: Quae personae sunt, ad heredem non transmittuntur. Y tambien, in d. l. Privilegium, 7. se decide, que el privilegio personal sigue à la persona: Et extinguitur cum persona. Acerca de lo qual veanse; Fabr. lib. 8. com. c. 13. Cajac. ad d. l. unic. C. de privil. doris, y Pichard. ad l. Privilegia, 32. de reb. aut. iud. poss. n. 12. cum seqq. & in §. Fuerat antea, 29. de act. à num. 48. cum seqq. donde copiosamente explica muchos derechos, y otros privilegios de la dote, que pasan à los herederos de la muger.

381 Sea exemplo del segundo corollario el privilegio funerariae actionis, el qual no se concede por causa de la persona, sino del funeral, excepto en el entierro, l. 12. §. Hoc editum, 3. de reli. gios. Y por esto faltando la persona, no falta, sino que passa à los herederos, l. Si filius fam. 31. §. vtr. de relig. Porque ubi genus actionis id desiderat, ubi ad quemvis persecutio eius devenerit, non deficiat ratio auxilij. Palabras son de nuestra Regla. Lo qual tambien, in d. leg. 156. se juntamente se expresa, por estas voces ordenadas: Quae causae sunt, ad heredem transmittuntur. Pero como se conocerà, quando el privilegio es real, y quando personal? A esto se satisfizo, in dict. leg. Privilegium, 7. ubi supr. num. 236. in fine. Vea se alli el medio, que ay para conocerlo: Et plura videantur apud Decium.

382 **I**n omnibus causis profecto accipitur id, in quo quis alium perhorrescit quominus fiat.

¶ Pomponio, lib. 32. ad Sabinum. Con esta Regla concuerda el c. fin. de Appellat, ibi: Si in solus motus, quo minus appellaveris, te excusat, ad appellationis reputaris beneficium convolvat. Y el sentido es, que se tenga por hecho, lo que no es hecho por miedo. Pone exemplo la Glossa en esta forma. Si fui condenado, y por miedo del Juez; ò del adversario, no apelò, y he protestado esto; es puntualmente como si huviesse apelado, C. de his, qui per met. iudic. leg. fin. & supr. de appell. cum quidam. Pone tambien la Glossa mas exemplos, que se pueden ver en ella. Mas qual miedo se requiera? Cierro, que el justo, que cree in constantem virum, &c. como se dize, cap. fin. cir. De

De que manera se pruebe el miedo? Sin duda; que por indicios, y presumpciones. Y por esto todo esto se dexa à arbitrio del Juez, &c. Si la protesta sea necesaria? La Glossa concluye, que si. Pero Decio juzga, que en tal caso no es precisamente necesaria; porque así como en otros casos basta probar el miedo simpliciter, así en este caso parece, que estè escusado este, que no apelò, con tal que se pruebe el miedo. Mas añade: Bene verum est, quod probatio metus ex tali protestatione coadiuvatur, &c. Quando se purgue el miedo? Que puede purgarse sobreviniendo libre voluntad, y cessando la causa del miedo, de cuyo es manifesto: Sed eadem causa metus, durante, & subsistente, nunquam, etiam cum temporis intervallo, metus purgari videtur. A estos quatro quesitos cñie la declaracion de nuestra Regla dicho Decio, cuyas resoluciones desnudas, son las inñuadas, quien necessitare dellas vestidas de erudicion, derechos, y AA. consulte; que por abreviar, nos contentamos con delucidar el campo, y remitirnos, en lo que no fuere preciso, para la verdadera inteligencia destas Reglas, à los Jurisconsultos, que mas escogidamente huvieren declarado lo intrinado de algunas de ellas, y expuestas todas ex professo.

383 **I**n omnibus obligationibus, in quibus dies non apponitur, presenti die debetur.

¶ Pomponio, lib. 5. ad Sabinum. Esta Regla en quanto à la corteza, y sonido de las palabras es clarissima; pero en la materia difícil, y especulativa, en sentir de Geronymo Cagn. que la expone pro dignitate, quem vide. Soy de la misma opinion, en quanto à la dificultad por causa de la materia, pero me parece quedará vencida, y el sentido claro, puesto el caso de la ley 41. Eum qui, ff. de verbor. oblig. cuya especie es así. Quien estipula para las Kalendaras de Enero, si añada primis, vel proximis, que esto no tenga la menor duda, es manifesto. Y no menos dirime la question, si diga: Secundis, vel tertijs, vel quibuslibet alijs. Pero sino añada: quibus Kalendaris Ianuaris, induce question de hecho; que cosa por ventura aya sentido, esto es, que se aya tratado entre ellos: porque esto ciertamente seguimos: Quod inter eos actum est, casque assumemus; pero sino aparezca, se ha de dezir lo que Sabino dize: Primas Kalendaras Ianuaris spectandas. Mas si clara, y llanamente, ipsa die Kalendarum, alguno interponga la estipulacion, que seguiremos? Et puro (dize) Ulpiano) actum videri de sequentibus Kalendaris: Quoties autem in obligationibus dies non ponitur, presenti die pecunia debetur, nisi locus adhibitus spatium temporis inducat, quo

illo possit perveniri, &c. De las quales últimas palabras se collige la limitacion. Y lo dicho del lugar lo estíenden los DD. à la misma cosa: como si esta primero aya de nacer: ò por otras circunstancias: como si alguno prometa la dote à vna niña, se entiende, para quando tenga edad de casarse: así prometido el premio del trabajo, se entiende labore finito: la restitucion del mutuo, no luego al punto, sed tempore suo: sino es que específicamente alguno expressasse: Hodie restituum: Hodie solvam, &c. Y muchas vezes tacitamente se entiende el dia.

384 **I**n omnibus quidem, maxime tamen in iure equitas spectanda est.

¶ Así el J. C. Paulo, lib. 15. Questionum, sobre la exposicion desta Regla, el Ilustrissimo Caramuel, alias entre los benignos, benignissimo, manifesta su grande espíritu, y zelo de la observancia de la ley, y administracion de la justicia. La equidad ha de ser mirada mucho, y se ha de tener gran cuenta con ella, en todas las cosas, pero maxime en el Derecho: Equitas spectanda est, &c. Quien, empero, aya de ser el que mire tanto por la equidad, no lo dize Paulo, sino Caramuel, por estas palabras: Spectanda est à Legislatore: quia Index non debet leges indicare, sed iuxta leges. Et si semel, sub aequitatis (Clementia, Prudentia, &c.) nomine, reas agat, & condemnari, aut reformari à Iudicibus Leges permitteretur; actum esset, non solum de locibus, sed de iustitia, & aequitate in Europa. Palabras dignas de tan Ilustre Heros, y de que los Juezes las tuviesse siempre delante de los ojos, è impresas en el corazón. Prueba este sentimiento con la autoridad de Demosthenes, in Oration. contr. Midiam, donde dize lo siguiente: Sunt leges, quando feruntur, consideranda, quoniam, & cuiusmodi sint: cum vero recepta fuerint, custodienda, & usurpanda. Y otra vez, para que no se olvide, repite la misma monita: Cum leges feruntur videndum est, quales, & quoniam sint: ubi vero latae sunt, eas conservare, usque uti debet: nam & iuramenti sanctitas, & alioqui Iustitia flagitat. Y à la verdad vna vez promulgadas, el mismo Griego Orador queria, que se observassen con tanta severidad, que Olynth. 3. exclamò, diziendo: Neminem, quolo, consecaris tanta apud vos auctoritatis esse, ut qui leges transgressus fuerit, inultus (sen impunitus) maneat. Hasta aquí (y no mas sobre nuestra Regla), Caramuel.

385 Este sentir es muy singular, porque no admite mas equidad, que la escrita, à que atendiò el Legislador, quando hazia la ley. No tiene

apoyo en el Derecho, ni en los Consultos del. Y así soy de parecer, que solo puede servir à los Juezes de amonestacion, para mirar con atencion à la equidad verdadera, y huir de la fingida, è imaginaria. Porque no se puede negar, que vna cosa es la mente de la ley, y otra la afeccion privada del hombre; vna la razon, y otra el afecto; vna la sentençia, è interpretacion benigna sacada de la razon; y otra la misma nacida del afecto. La equidad, pues, de la propia utilidad, ó afeccion, es la que se debe refrenar; y tener solo cuenta con la equidad verdadera; que essotra es equidad fingida, è imaginaria. Y con cuyo pretexto las mas vezes se yerra en el Derecho: *Quod sedulo cavendum.* Gedd. ad §. 1. num. 1. 2. 3. leg. 6. de verbor. sign. Y esto, y no mas es lo que quiso dezir, y persuade dicho Ilustrissimo Señor. Que, à mi pobre juyzio, es como si dixera: *Aequitas vera, non ficta & imaginaria esto.*

386 De la equidad verdadera, y no de la fingida, è imaginaria habla la presente Regla, y dize, que se ha de mirar mucho en todas las cosas. Y especificando esso la Glosa expone desta manera: *In professionibus cunctis, scilicet, Grammatica, Dialectica, & ceteris aequitas est spectanda: & maxime est spectanda in iure; idest, arte boni, & aequi cuius iuris merito quis nos Sacerdotes appellat, ut supr. de iust. & iur. leg. 1. in princ. vel aliàs secundum Ioan. In omnibus, scilicet, pactis, contractibus, & ultimis voluntaribus est aequitas servanda; precipue tamen in iure, idest, in iudicio: ut & C. de iudic. placuit.* Y la razon es, dize Decio; porque siempre se debe hazer la mas benigna interpretacion; como en la Regla, *Semper in dubiis, &c.* y principalmente en el Derecho: porque la equidad se prefiere al rigor, *leg. Placuit, C. de iud. & in leg. Si tibi, ff. si certum petatur.* Concuera con la presente Regla el texto, *in cap. fin. extr. de transactio. ibi: Poteris ad componendum interponere partes tuas, & interdum aliquid severitati detrabere, prout (statu imperij, & excedentium multitudine provida deliberatione pensatis) videris expedire: exceptis nimirum casibus (hela aqui la limitacion, que tambien servirà para dicha Regla) qui compositionis, sive dispensationis remedium non admittunt, utpote coniugij Sacramentum, quod cum non solum apud Latinos, & Græcos, sed etiam apud fideles, & infideles existat, à severitate Canonica circa illud recedere non licebit. In his vero super quibus ius non invenitur expressum procedas (aquitate servata) semper in humaniorem partem declinando, secundum quod personas, & causas, loca, & tempora videris postulare.*

387 Me ha parecido conveniente poner ad verbum el texto por dos razones; la 1. porque confirma lo que dixi de la explicacion del Ilustrissimo Caramuel, num. 385. y la 2. porque en el se consene vna elegante exposicion del verdadero senti-

do de nuestra Regla. Pero para mayor claridad es de notar la propia significacion de la equidad: porque aunque las mas vezes se tome por la misma Justicia: con todo esso, propriamente tomada, *iuri rigido est opposita*; y de otra manera se llama: *Aequum, & bonum: Aequum & iustum: Aequum bonum*, sin la copula *Et*. Significa tan bien benignam interpretationem, como consta de los textos alegados. Y de aqui es, que Aristoteles la definió *mitigatio legis scripta ob aliquam circumstantiam, utpote rerum, personarum, locorum, ac temporum, & nihil est aliud, quam voluntas sincera, seu arbitratus viri boni, minimeque verisipellis sic tribuens unicuique suum, ut interim nemo ledatur.* Como es lugar el mas elegante de todos, *in leg. Bona fides, §. Incurrit, ff. de pos. Diferenciase, pues, del Derecho: porque el Derecho es decission sincera conforme à las Reglas del Derecho, y apices en la Theorica. Mas la equidad es prudencia practica, que atiende las circunstancias; y temperamento conveniente, y con causa se aparta de las Reglas comunes del Derecho: como nota Abbad, *in cap. Ex parte de transact. in cap. 2. de re iud.* Donde dize: *Aequitas est ordinata iusticia, temperata dulcedine misericordiae.* Can. *ut constituerunt, §o. dist.* Y lo mismo siente Baldo, *leg. 1. ff. de legibus.* Con todo esso se toma alguna vez la equidad por el genero, esto es, en quanto abraza la justicia theorica, y esta practica: Así, como à vezes la justicia por la vna, y la otra, como genero:*

#### REGLA 135.

388 **I**N omnibus officijs, quæ per liberas fieri personas leges desiderant, servus intervenire non potest.

¶ Así el J. C. Paulo, *lib. 12. ad Plaurium* Y el sentido en breve es: Que los siervos no pueden usar de officios Civiles. De donde no pueden ser Juezes, ni executores, tutores, arbitros, testigos, &c. Con todo esso, dize Decio, se debe limitar. *Nisi communis error intervenisset: v. g. si el siervo, tenido à juyzio de todos por libre, tuviese el officio de Pretor.* Por la *ley Barbarius, ff. de officio Pratoris.* Así tambien, *in leg. 1. C. de testament.* vale el testamento, en el qual fueron admitidos por testigos los siervos, que se reputaban por libres à juyzio de todos.

#### §. NON DEBEO.

389 **N**on deo melioris conditionis esse, quam autor meus, à quo ius in me transit.

¶ La maxima deste paragrafo està fundada en razon natural, segun dize Geronymo Cagn. y se comprueba por otras muchas Reglas con similes

pueda

puestas en este titulo, como es la 120. §. fin. que dize: *Absurdum est plus iuris habere cui legatus sit fundus, quam heredem, aut testatorem, si viveret.* Y lo mismo dize la Regla 162. *Nemo plus commodi heredi suo relinquit, quam ipse habuit.* La qual explicaremos, *infr. num. 412.* Semejante tambien es la Regla 79. del Derecho Canonico: *Nemo potest plus iuris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur,* explicada, *supr. d. §. 1. num. 152.* Y, omitiendo otras, finalmente es semejante la Regla 46. Canonica: *Is qui in ius succedit alterius, eo iure quo ille, vti debet.* Vase su declaracion, *vbi supr. num. 134.*

#### REGLA 5.

390 **I**N negotijs contrahendis alia causa habita est furiosorum, alia eorum, qui dari possunt, quamvis actum rei non intelligant: nam furiosus nullum negotium contrahere potest; pupillus omnia negotia tutore autore agere potest.

¶ Tomóse del I. C. Paulo, *lib. 2. ad Sabinum.* Y la Glosa, *Ly In negotijs contrahendis,* expone, y dize, que es como si dixera: *in contractibus celebrandis;* y que por nombre de furiosos vienen todos aquellos: *qui ex mentis alienatione carent intellectu;* por la particula *eorum* se entienden los pupillos y *per actum rei,* aquello, que hazen. Por lo qual lo primero, que se concluye por esta Regla es, que el furioso no puede hazer contrato alguno; porque no entiendo lo que haze, *§. furiosus, Instit. de inutil. stipul.* y es nula tu voluntad, *l. furiosi 40. la qual dize: Furiosi, vel eius, cui bonis interdicitur, nulla voluntas est. ff. eod.* Y esta conclusion, procede tambien, dado que el acto hecho por el furioso huviese sido hecho rectamente; porque esto parece hecho à caso, *§. praterea, Instit. quibus non est permisum facere testam.* Y esto es manifesto, porque aun *ad pias causas* no puede testar el furioso. Como concluye Bart. *in l. 1. in 1. q. C. de Sacros. Eccles.* Empero se exceptua: *Nisi ostenderetur habere lucida intervalla.* Y de aqui se puede dezir, que el testamento rectamente hecho por el furioso en Roma fue aprobado por el Senado, como refiere Juan Andreas, *in cap. fin. de successio. ab intest. circa fin.* porque entonces de la qualidad del acto se presuma lucido intervalo.

391 Y la sobredicha conclusion que habla en los contratos, se amplia para que tambien tenga lugar en los delitos, en los quales no se castiga al furioso, *l. sed & si quemcumque, §. 2. ff. ad l. Aquil. leg. illud. §. sane. supr. de injur.* y tambien por grave delito, v. gr. por homicidio. Como es el *text. in leg. diuus. supr. de offic. Præsid. l. infans. supr. ad leg. Corn. de sicca. in l. penult. §. fin. supr. de par.* Con todo esso se le impone alguna penitencia, si el furioso del-

pues de cometido el delito *ad sanam mentem convertatur.* Como dixo el *text. 1. §. 1. c. si quis insaniens.* Y esto se tolera: *Ne disciplina Ecclesia deferatur.* Como se dize: *in c. Excommunicatorum. 23. q. 5.* Y en esto convence Lucas de Pen. *in l. si apparitor. col. fin. de coarct. lib. 11.* Pero este dicho no parece verdadero, dize Decio; porque el furioso por el tal homicidio no se haze irregular, *text. in cap. 11. de homicid.* luego no parece, que ha de ser castigado en modo alguno; y porque bastantemente es castigado con el mismo furor. *d. l. diuus. & d. l. pe. §. fin. de par.* y porque alli se dize que el tal homicidio es imputado. Y porque lo que haze el furioso, parece hecho acaso sin hecho de persona, como dize el *text. in l. fin. in fin. sup. de adm. tur.* y esto es lo que tiene la Glosa, *in d. c. si quis insaniens in vert. propria,* y de aquel texto en el principio se collige la respuestita. No obsta el *text. in d. cap. Excommunicatorum;* por que alli puede aver culpa, que no cae en el furioso. Observa con todo esso Decio, que el furioso puede obligarse por aquellas causas, por las quales se obliga el ignorante: como se prueba, *in l. 3. §. & si furiosi. supr. de negot. gest. & not. per Glos. hic. & tradit Bart. in l. Iulianus, ff. de condit. indebiti.*

392 Lo 2. que se concluye por esta Regla es, que el pupilo puede hazer todo contrato interviniendo el tutor, como autor, que supla el defecto del animo en el pupilo, *l. pupillus 149. hoc. rit. de qua infr. n. 458.* Pero si el pupilo no pudiese hablar, como el infante, no se diferencia del furioso en orden à los contratos; porque en essa edad no se cree, que tenga mas querer, ni no querer, que tiene el furioso, y por esso le equipará à el, Decio, *hic. n. 8. vers. Secus.* Donde lo prueba con muchos Derechos, que cita, *ibi.* Y en el *num. 90* añade, que tambien se equipara al furioso el pupilo proximo à la infancia. Como se dize, *in §. pupillus. Instit. de inutil. stip.* y que la Glosa alli declara, quando se diga proximo à la infancia; ó à la pubertad, *in verbo, infans proximus, &c.* Por lo qual se añade en la Regla: *Qui dari possunt.* Palabras que favorecen al pupilo proximo à la pubertad, y le diferencian del furioso con razon; porque quando el pupilo puede hablar, se cree, que tiene algun entendimiento: y el acto se puede fundar en esso, y suplir se có la autoridad del tutor. Como se dize aqui, *& in d. §. pupillus, de inutil. stipul.* Decio, finalmente *in additione,* nota: que si alguno por su culpa se aya hecho furioso, y cometa algun delito, no se excusa: del delito, empero, cometido antes del furor, dize: que no puede ser punido criminalmente. Y esto aunque antes del furor fuesse condenado, con tal que no aya simulacion. Para descubrir esta refiere la cautela de que usó vn Juez ingenioso con vn malhechor, que para librarse del castigo, se avia fingido furioso. Hizole llevar al lugar del suplicio, donde avia de ser asfeteado, reclamando todos, que no podia executar la sentençia por el furor sobrevenido,



pero el Juez le mandò atar al palo, y previno à vno de los executores, que disparase la saeta de muerte, que solo tocasse al madero, lo qual visto por el malhechor, y considerandose ya sin esperança de remedio; porque se persuadió à que le acertaria con otra saeta, exclamò con voz altísima pidiendo confesion. Y así se manifestó la simulacion, y malicia del malhechor. Observa tambien Decio, que aunque el furioso no tenga consento en los contratos; le tiene empero, en los quasi contratos. Así con Baldo. *Vide illum.* Y vease tambien lo dicho arriba, tom. I. verbo, *Furioso, per totum. & hoc tom. verbo, Pupilos, etiam per totum*

## REGLA 170.

393 **I**N pari causa possessor potior haberi debet.

¶ Paulo, lib. 19. ad Edictum. Es así; que el entredicho del que posee compete à aquel, que aya probado mejor la actual posesion, ora sea justa, ora injusta; con tal que no contienda contra aquel, al qual desposeyó por fuerza, ó encubiertamente, ó de quien tiene la cosa en precario. Pero si la contienda sea con otro tercero, nada importa, si sea justa, si injusta la posesion, para usar no menos de este entredicho; porque qualquiera que sea el poseedor, *hoc ipso*, que es poseedor, tiene mas derecho, que aquel, que no posee. L. 1. §. fin. leg. 2. ff. vii possidet. §. Retinenda, vers. Interdicto, Instir. de interd. Y la razon es, porque quien es injusto poseedor respecto del Señor, ó de aquel, del qual por fuerza, ó en precario posee; no es injusto para la retencion de la posesion del otro, que igualmente tiene *nullum ius in re*. Porque *In pari causa possessor potior haberi debet*. Que es el texto de la presente Regla. Con la qual concuerda la Regla 65. del Derecho Canonico, que dize: *Impari delicto, vel causa, potior est conditio possidentis*. Explicadas entrambas, *supr. dist. 9. l. p. 704. à num. 116; ad 119.*

## REGLA 69.

394 **I**Nvito beneficium non datur.

¶ Paulo, lib. Sing. de assignat. libertor. A mas de la Glosa haze el texto, *in hoc iure, §. Non potest. supr. de donat.* donde se dize; que no se puede exercer liberalidad al que no quiere que se adquiera. *Non potest exerceri liberalitas nolenti acquiri*. Donde la Glosa, por liberalidad entien- de donacion, la qual se dize así; *quia liberè fit*. Y como se dize, *in cap. Gesta, 84. dist.* Ninguno es constreñido para aumentarse contra su voluntad. *Nemo crescere cogitur invitus*. Y por esto es licito à cada vno renunciar al favor suyo, *leg. pen.*

*C. de pact. leg. pen. C. de Episc. & Cler.* Pero esto, y la presente Regla se entiende, quando solo se trata del interés de aquel, à quien se confiere el beneficio, que vulgarmente se llama, *proprio interès*. Al contrario, si fuere interés ageno; porque quando se trata del interés de otro privado, ó publico, entonces no tiene lugar lo arriba dicho; ni procede esta Regla. La qual puso al harpa Vvesle- lingo con la misma limitacion, cantando el si- guiente Distico.

*Invito nunquam benefi; nisi forte subesser  
Publicus hoc suadens, alterius ve favor.*

395 Y así no procede nuestra Regla, quan- do se trata de la salud del Alma; y por consiguiente puede ser absuelto contra su voluntad el desco- mulgado, quando no ay esperança de la enmenda, sino que antes se teme mayor ruina. Y como San Agustin referido: *Can. II. dist. 45. divina- mente dize: Multa bona prastantur invitis, quan- do eorum consulitur utilitati, non voluntati; quia sibi ipsi inveniuntur inimici*. Y por esto alguna puede pagar por otro contra su voluntad; y aquel invito se libra; porque se trata tambien del interés de aquel, que recibe la pecunia: Como declara Paulo de Castr. *in leg. Solvendo, ff. de negot. gesta*. Y por esta razon puedo tambien extraher al invito de la casa, que se cae: como dize el Texto 23. 7. 4. *in cap. Ipsa pietas.*

396 Y lo mismo es, quando se trata de la publica utilidad. Por razon de la qual, se puede poner en libertad al siervo contra su voluntad; por- que es conveniente à la Republica, que tenga muchos libres. Así; *leg. 1. ff. de liberali causa*. Al padre se concede, aunque no quiera el hijo, mi- rar por su libertad, *& vicissim*, y la causa se añaa de: *L. 2. Quoniam servitus eorum ad dolorem nostrum, iniuriamque nostram porrigitur*. Vease tambien la ley 3. 4. 5. 6. 7. &c. Así tambien, como nota Barbosa, *axiom. 36.* que dize: *Benefi- cium non confertur in invitum*. En el num. 6. Pue- de el Papa compelet à los Obispos invites, para que pasen à otra Iglesia, por causa de la utilidad de las Iglesias; al contrario, por el honor de las personas. O si el Obispo fuese promovido al Car- denalato, por la mutacion del Estado. Vease tam- bien lo dicho, *supr. tom. 1. verbo Beneficio, num. 8; cum seqq.*

## REGLA 198.

397 **I**Nvitus nemo cogitur (rem) defendere.

¶ Vlpiano, lib. 70. ad Edictum. Así ningu- no contra su voluntad es constituido procurador. *L. Invitus, Cod. de Procurator. L. Familias, §. mutuus, de procur.* Lo mismo es del executors. Pero al contrario es del Abogado, que alguna vez es constreñido à tomar el patrocinio: como nota Baldo y Salic. despues de la Glosa, *in leg. Invitus, ff. de*

*ff. de postul.* Lo mismo es del procurador del fisco, ó de los palacios, del Syndico, del Notario para hazer instrumentos: Lo mismo enseñan los DD. del bodegonero, melonero, ventero, *hasteliter*, (esto es; huesped, que recibe) artifice; porque todos estos en sus oficios sirven à la publica utilidad. Glosa, *in leg. Munerum, §. Iudicandi, ff. de mun. & hon.*

398 El §. 1. de esta ley; que dize: *Cui dam- nus actionem, videm, & exceptionem competere multò magis quis dixerit*. Se declaró con la Re- gla 71. del Derecho Canonico; y la concordante. *Qui ad agendum admittitur, est ad excipiendum multò magis admittendus*. Como se puede ver, *supr. d. §. 2. p. 730. num. 245. cum seqq.* Y así mismo queda explicado en la Regla 69. precedente, num. 394. el §. ult. Cuyas palabras son estas: *Quod cuique pro eo prastatur; invito non tri- buitur.*

## REGLA 129.

399 **I**S damnium dat, qui iubet damnu dari.

¶ Conviene con la Regla 72. del Derecho Canonico de este tenor. *Qui facit per alium, est perinde, ac si faciat per se ipsum*. Explicada ar- riba, *dist. §. 1. p. 731. n. 250. cum seq.* Y la razon de la conveniencia es manifesta: *Quia parum re- fert, an suis manibus de iiciat, an per alium*. Como se dize, *in l. 1. §. Deieciße, de vi. & vi ar. L. Non ideo minus, C. de accus. cap. Cum ad Sedem. de restit. spoliar. cap. Mulieres, de sen- rent. excom.* Lo qual se ha de entender, quanto al efecto del Derecho para la pena. Porque en el fue- ro de la conclencia mas delinque el mandante, que el mandatario, que *alias* no lo avia de hazer. Pues el mismo delinque, è induce à otro al delito, lo qual, sin duda, es mas grave. Extiendese tam- bien esta ley al Estatuto, *quando statutum loquitur in rem*, como nota Decio, como si diga, por el homicidio, ó por el hurto, sea tal la pena, y en- tonces comprehende tambien al mandante. Abbas, *in cap. Mulieres, de sent. excom. Cor. consil. 249.* Enseña, empero, Baldo, *in leg. Sed si unus, §. Servus, de iniur.* Que la Regla solo procede propiamente, quando el mandatario es forçado à executar el mandato, *secus si liberè*. De donde, si alguno acuse, que otro hizo el homicidio, y probasse del mandato, no obtendria, como nota Ioan- Mon. *in Reg. Per alium.*

## §. EIUS VERO.

400 **E**Ius vero nulla culpa est, cui parere necesse est.

¶ Paulo, lib. 2. ad Plautium. Pone Decio exemplo en el mandante potente, que me mandò

matar à Ticio, *alias*, que me mataria, sino le obe- deciese. Entonces estarè excusado; porque de otra manera no puedo salvar mi vida. Y por esto excusaria la necesidad, la qual excusa, *ex leg. Caesar. de publi. cum simil.* Como trae Felyn. *in cap. 2. in fin. de Constitut.* Pero con todo esto puede *adhuc* controvertirse, como *ibidem* nota Decio, *in Addition. lit. A.* Porque antes se ha de sufrir la muerte, que consentir en el mal. Y lo contrario, dize, tiene Lancelot. *Deci. L. Vi vim. col. 1. sup. de iust. & iure.* Por lo qual esta Regla solo procederà del foro externo. Mas fuera de ne- cesidad, que no se excuse el siervo, ó el hijo, si obedezcan al Señor, ó Padre en cosas illeitas mas graves, es manifesto, *ex L. Servus, de act. & oblig. leg. fin. de bonis damnat.* Al contrario en las mas leves. *L. Liberosum, §. fin. de his, qui not. infam.* Y en las mas graves, aunque no se excuse, con todo esto, se minor la pena por razon del mandato. *L. Servus, Cod. ad leg. Iulian. de vi publica.* De la obligacion *sub mortali*, que tienen los criados de obedecer à sus amos, en las cosas li- citas, que les mandaren; y que se deba dezir de las indiferentes, ó proximas à pecado, &c. Yá se dixo lo bastante, *supr. tom. 1. verbo Criados, don- de se puede ver, y adonde alli me remito.*

## REGLA 8.

401 **I**ura sanguinis nullo iure ci- vili dirimi possunt.

¶ Pomponio, lib. 3. ad Sabinum. Esta Re- gla, dize Decio, que procede de plano, toman- do los derechos de la sangre por la misma conjun- cion de la sangre: la qual no se puede quitar, aunque sea por pacto. *L. Ius agnationis, sup. de pactis. L. Abdicatio, y alli la Glosa. C. de parr. potest.* Y la razon que dà es: *Quia naturalia im- mutabilia sunt; §. fin. Instir. de iur. nat. &c.* Y así esta conjuncion natural de la sangre tambien cae en el siervo: como nota Barr. *in leg. Hos accusare, §. Omnibus, ff. de accus.* Pero el derecho de parentesco, que se induce por el Derecho Ci- vil, bien puede quitarse: *ut per Gloss. in §. Quod autem in vers. cognatio. Instir. de cap. Dimi.* Y lo nota Baldo. *in leg. 1. §. Ius naturale, in fin. ff. de iust. & iur.* Todo lo qual ciñó elegantemente el Poeta Consulto en el siguiente Distico.

*Multa licet tollat civilis sanctio iuris;*

*Iura ramen nunquam sanguinis abstina- lerit.*

402 De donde se deduce: que no vale el esta- tuto, de que el Padre no esté obligado à la edu- cacion del hijo. Como ni el pacto de no alimenta- rle, aunque aya recebido su porcion, si despues viniere à necesidad. Excepto, si el hijo por sí mis- mo puede alimentarse, ó si está justamente exhere- dado. Pero entonces, aunque se quita, quanto al efecto, mas no en quanto al instinto natural; por- que

que adhuc en estos casos, si quiere, puede ministrarle alimentos. Así tambien á los hijos se debe la legitima por natural instinto, y razon. Y aun enseñan algunos, que esta legitima no se puede quitar *ex integro*, sino á lo summo disminuirla. Y que la legitima se deba *iure natura*, lo tiene Vveselingio, in *Nomogn. iur. univ. tom. 1. pag. 909.* y lo prueba, *ex leg. Quondam, Cod. de inoffic. testam.* Donde tambien, *ex Novell. 115. Auth. novissima, C. eod.* explica, que sea legitima nueva, y antigua por este metro.

*Tertia legitimis datur: olim quarta bonorum.*

*Nec minor heredum portio facta tenet.*

REGLA 206.

403 **I**ure natura equum est neminem cum alterius detrimento, & iniuria fieri locupletiozem.

¶ Pomponio, *lib. 9. ex varijs lectionibus.* A favor de esta Regla haze el Texto, in *leg. Si quis mancipijs, §. fin. ff. de institut.* donde se dice: *Quod dolo malo facere dicitur, qui ex aliena iactura lucrum quarit.* Y por esta razon hasta el pupilo se obliga en aquello en que se hizo mas rico. *L. 1. in fin. ff. aub. tu. & in §. Sin. autem. Instit. quib. alien. licet. & in leg. fin. Cod. de usu. cap. pro empr.* Lo demás, que basta para la verdadera inteligencia de esta Regla, la qual concuerda con la ley 48. del Derecho Canonico: *Locupletari non debet aliquis cum alterius iniuria, vel iactura: se dixo arriba, dict. §. 1. p. 708. num. 136. cum seqq.* donde se puede ver.

L

REGLA 106.

404 **L**ibertas in aestimabilis res est.

¶ Así el J. C. Paulo, *lib. 1. ad Edictum.* Con esta Regla (ó encarecimiento encomiástico de la libertad) conviene aquella máxima Poética.

*Non bene pro toto libertas venditur auro.*

Ciceron en sus Paradoxas define á la libertad, y dice que es: *Potestas vivendi, ut velis.* Pero mas religiosamente el Florentino la define así: *Naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi quid vi, aut iure prohibeatur.* Como consta, *ex leg. 4. ff. de statu hominu. §. 1. Instit. de iur. pers.* Y con esta última definicion concuerda la sentencia de Persio expresada por los siguientes versos.

*Vindicta postquam meus à Pratore recessi,*

*Cur mihi non liceat insit quodcumque voluntas.*

*Excepto siquid Masuri rubrica vetavit?*

405 La Glosa exemplifica la Regla á paridad de la cosa Sagrada: *ibi. Sic res sacra non recipit aestimationem.* Decio sobre esta Regla, pone exemplo en los siervos, á quines ninguna cosa se puede dar mas grata, que la libertad. *L. Paulus, in princ. de fideicommiss. liber.* Y añade, que la causa de la libertad, no es privada, sino publica: *leg. Si quis rogatus eod.* Y que es cosa inestimable el interés de la Republica: como se nota por la Glosa, in *leg. 1. solur. matr.* Y lo que se dice de la libertad, lo mismo se dice del hombre libre, cuyo cuerpo no recibe estimacion. *L. 1. §. Sed cum liber homo, & in leg. fin. supr. de his, qui deieci. vel effu. & in leg. Ex hoc, si quod frau. fec.* Y del mismo modo es inestimable la patria potestad: Como dice el Texto, in *leg. Filius familias, §. Scicundum vulgarem, de legat. 2.*

406 Limitan los DD. *Nisi quis vendat se ad pretium participandum.* Porque entonces la libertad es precio estimable. Como se tiene, in *§. pen. Instit. de iur. pers.* Y en tal venta se requieren muchas mas cosas: *ut per Gloss. ibi. in vers. Maior prosequitur, & in leg. Servorum, in princ. sup. de stat. hom. in versic. Venire.* Pero en tal caso nota, y bien Decio, *ibid.* Que no es la venta como de hombre libre, porque no valdría la venta, *leg. Liberis, §. Si quis sciens, ff. de lib. caus. & not. per Gloss. in locis praeleg.* Y así la venta debe hazerse como de siervo, y la libertad no se estima. Y donde se trata de la libertad, ó de otra cosa inestimable, debe ponerse pena *in cautione rari.* Como se nota por la Glosa, y allí Paulo de Castro, in *leg. Non solum, §. Si status, in verb. Ratum, de proc.* Con razon, pues, concluise Vvesel.

*Quid non mens hominum pro libertate tuenda,*

*Ingenui censet vilia cuncta sibi.*

Alego esta Regla; *supr. rom. 1. verb. Cuerdo, num. 8. & verb. Libre alvedrio, ó Libertad, num. 14. cum seqq.* Vease todo el Titulo.

M

REGLA 204.

407 **M**inus est actionem habere quam rem.

¶ Así el J. C. Pomponio, *lib. 28. ad Quinatum Mucium.* De donde otros dicen: *Minus est ius in rem, quam ius in re.* Y los Españoles dezimos: *Mas vale pajaró en mano, que buyre boiando.* La Glosa, *verb. Minus,* dice: Que aun que quanto al entender del Derecho, el que tiene la accion parece que tiene la cosa: *ut infra eod.*

*Quo*

*Qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur, 15.* Con todo esso, quanto á las execuciones de los hechos, muchas vezes es de otro modo; porque el efecto de la execucion, y la sentencia, es incierto: y se ha de considerar la mora, que se dá del que juzga. Item los gastos, que se han de hazer para pedir: *ut supr. de pen. Quod debetur.* Item, y en quanto á la satisfacion de iudicio fisci, no parece que tiene la cosa, el que tiene la accion: *ut supr. qui satisfare cogantur, leg. Sciendum, §. Fundum, & §. Diversa.* De donde se manifiesta tambien el sentido de dicha Regla 15. *Qui actionem, de qua infr. num. 463.* La qual, y la presente, explico tambien, como deban entenderse, *supr. rom. 1. verb. Accion, num. 14. cum seqq.*

N

REGLA 103.

408 **N**emo de domo sua invidus extrahi debet.

¶ Así el J. C. Paulo, *lib. 1. ad Edictum.* Antiguamente, si alguno era llamado á juicio, seguía contra su voluntad al adversario, y en caso de no querer seguirle, era licito al actor usar de violencia, y llevar al reo á juicio, aunque fuese arrastrando. *Ex leg. 12. tab.* La qual ley, y rito de vocacion, erudita, y copiosamente explica Osualdo, *lib. 23. cap. 2. lit. O.* Empero de su casa, no era licito, que alguno fuese llamado á juicio. *L. Plerique, 18. de in ius vocand.* Lo qual Paulo limita así: *Nisi aditum ad se prester, aut ex publico conspiciatur.* Como consta, *ex leg. 19. vers. Sed si aditum, eod. titul.* Y que estas limitaciones se ayan de entender de suerte, que ninguno de su casa sea extraido con violencia, ni sea licito echarle la mano, es la mente de dicho Paulo, in *leg. Sed & si is, 21. de in ius voc.* De donde se tomó la presente Regla. *Nemo de domo sua invidus extrahi debet.*

409 Y la razon, que dá Decio aqui es: *Ut quis sit tutus.* Para que cada uno en su casa viva con seguridad. Y añade, que con igual razon parece, que se ha de entender lo mismo de la nave, porque parece, que está ordenada, para habitar en ella. Y á favor de esta ampliacion haze el *text. in leg. penult. §. Si de nave, de his, qui deieci.* Y lo mismo dice del molinero, y marinero, y haze, que la nave se equipara al predio vibano, como nota Bald. in *leg. Certi iuris, vers. Quid ergo, C. Locari.* Dize nuestra Regla de modo suyo. Luego al contrario parece de la agena: como por el sentido opuesto aqui se colige. Y lo nota Alejandro despues de Abbad: Sino es que el señor de la casa prohibiese el ingreso: *ut in leg. Divus, sup. de servit. rustic. praed. & in leg. iniuriarum, §.*

*fin. ff. de iniur. & leg. Qui domum alienam, de iniur.* Esto dize Decio, y en el mismo lugar limita: *Si iniuria impediatur, & ex causa, ut in fure.* Porque en tal caso cessa la razon, que es, por estar en la casa de su habitacion. Y al señor de la casa no parece, que se dá la facultad, de que pueda impedir la captura de aquel, que *de iure capi potest.* Y esto es lo que dize la Glosa, *verb. Nemo debet. ibi: Et hoc in civilibus; secus in criminalibus.* Como, in *Auth. ut nulli Ind. §. Quantum.*

REGLA 187.

410 **N**emo videtur fraudare eos, qui sciunt, & con-

*sentiunt.*

¶ Vlpiano, *lib. 66. ad Edictum.* Decio, á quien figo, el lugar en que coloca la presente Regla es este; porque lee: *Nemo fraudare videtur eos, &c.* Pero, aviendose, como parece, tomado del *text. in leg. Qui autem, §. Praterca, ff. de his, qua in fraud. cred.* y leyendose allí. *Nemo enim videtur fraudare eos, &c.* sino es error del Impressor, no se por que razon variasse la colocacion de los terminos, siendo aquella de dicho §. mas sonora, y mas legitima. Por esso la figo aqui; aunque falte en algo al rigor del Alfabeto, por no dexar á Decio en el camino. La Glosa pone exemplos, *ibi: Pone quod emi à debitore in fraudem creditoris: sed eis consentientibus non reneor Pauliana; ut supr. Qua in fraud. creditor. leg. Qui autem, §. Praterca.* Item pone *sup. de act. empr. leg. 1. in fin. & de Aedit. edict. leg. 1. §. Si intelligatur, &c.* Pone tambien *ibid. la siguiente limitacion. Quod dicit scivit, se tempore contractus, secus si tunc ignoravit, & postea scivit: quia non decrevit obligatio: ut sup. de Aedit. edict. iustissime, §. fin.* Y la razon de esta Regla es: porque en tal caso se presume, que cede á su derecho. Concuerda con aquel vulgar Axioma.

*Volenti non fit iniuria.*

Y está incorporada en la Regla 27. del Derecho Pontificio, que dize de este modo. *Scienti, & consentienti non fit iniuria, neque dolus.* Explícaronse entrambas, *supr. dict. §. 1. p. 738. numer. 278. cum seqq.* Qué sea accion Pauliana? Lo dize Vvesel.

*In fraudem si sit rerum distractio facta, Actio Paulinis creditor has revocat.*

Como consta, *ex leg. 1. L. Ait prator. ff. qua in fraud. cred. L. 7. ff. Si quid in fraud. Patron. §. Item si quis, Instit. de act.*

## REGLA 43.

411 **N**emo ex his, qui negant se debere, prohibetur etiam alia defensione vii, nisi lex impediatur.

¶ Vlpiano, lib. 28. ad Edictum. Acerca de esta Regla, lo que mas disonancia haze a los Doctores, es aquella limitacion: nisi lex impediatur. Y la razon es; porque la ley no impide, lo que por ley manifesta, y expresa se concede. Atqui, qd poder usar de muchas defensas, claramente se concede por la ley Is, qui, 51. y por la ley Nemo, 8. ff. de exceptionib. Luego la ley no lo impide. Y en esto viene bien la Glosa, y los DD. comunmente. A que fin, pues, ni con que consecuencia, el J. C. añadió dicha limitacion. A este reparo responde Gothofredo, diciendo. Illud verosimilius, non nullis, hanc exceptionem additam a Triboniano. Nam hoc Emblemata legibus Tribonianus, fermè adfigere solet, propter novas Iustiniani Constitutiones: veluti in leg. 27. §. ult. propter leg. ult. C. qui, & adversus quos, in leg. penult. C. de rebus cred. propter leg. ult. C. cod. tit. Quare putet quis hæc verba addita propter dict. leg. ult. C. de compens. quod suadet coniunctio legis 7. D. de compensation. Quæ ex eodem lib. Vlpiani 28. ad Edictum est: ut ita sentias sit: cum, qui exceptione alia iam usus est, veluti iuris iurandi, posse in eodem iudicio, compensationem quoque obijcere, nisi lex impediatur compensationis objectionem, puta debiti non liquidari. Quod mihi non placet. Así Gothofredo citado por el Ilustrísimo Caramuel, Theolog. fundam. lib. 1. fund. 45. num. 1173. Donde dice: Vno verbo respondeo esse Tribonianismum. Y añade otras cosas bien peliagudas. Vide illum. Y vease tambien la Regla 20. del Derecho Canonico. Nullus pluribus vii defensionibus prohibetur. La qual conviene con la presente en todo, como las explicamos, supr. dict. §. 1. pag. 719. num. 188. cum seqq.

## REGLA 162.

412 **N**emo plus commodi heredi suo relinquit, quam ipse habuit.

¶ Tomóse esta Regla del J. C. Paulo, lib. 10. ad Edictum. Conviene con la Regla 79. del Derecho Canonico, que dice así. Nemo potest plus iuris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur. La qual simul con la presente, explicamos arriba, dict. §. 1. p. 712. num. 152. cum seqq. donde se puede ver.

## REGLA 34.

413 **N**emo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habet.

¶ Tomóse del J. C. Vlpiano, lib. 46. ad Edictum. Y concuerda con la precedente. Nemo plus commodi, 162. y con la Canonica: Nemo potest plus, 79. Explicadas todas tres, ubi supr. num. preced. Y es tan cierta esta sentencia, que aun mas vezes se repite en el Derecho. Hæredem eiusdem potestatis, iurisque esse, cuius fuit defunctus, constat. Nos enseñó la Regla 59. explicada, supr. num. 350. & alibi passim.

## REGLA 37.

414 **N**emo, qui condemnare non potest, absolvere potest.

¶ Es de Vlpiano, lib. 51. ad Sabinum. Sobre la qual dice aqui la Glosa, que esta Regla nunca tiene falencia, si se entiende in genere. Esto es así: Qualquiera que en ningun tiempo, y a ninguno puede condenar en alguna cosa; porque no tiene jurisdiccion ordinaria, o delegada: a ninguno puede absolver. Y de allí a poco añade la limitacion. Demás de esto, dice, si puedo condenar, y absolver a algunos, acontece el caso, donde puedo absolver, y no condenar. Ut C. ubi Senat. vel claris. leg. 2. §. Adeo. Y la Glosa, verbo Absolvere, por estas palabras: Qui potest absolvere, non potest damnare. Idem in Clerico de crimine coram civili Iudice accusato: quia potest absolvere; sed non condemnare, nisi prius ab Episcopo degradeatur: si visis actis ab Episcopo videatur condemnandus: alias si dubitat Episcopus, remittet ad Principem, ut in Authent. de Cler. apud prop. Episcop. §. Si autem. Vease lo que diximos arriba, tom. 1. verb. Absolucion de delictis, a num. 1. usque ad 8. donde mas diffusamente se declara esta Regla.

## REGLA 151.

415 **N**eratus consultus, an quod beneficium dare se quasi viventi Cesar rescripserat, iam defuncto dedisse existimaretur: respondit non videri sibi Principem, quod ei, quem vivere existimabat, concessisset, defuncto concessisse, quem tamen modum beneficij sui esse vellet, ipsius estimationem esse.

¶ Es de Celso, lib. 33. Digestorum. El Ilustrí-

trísimo Caramuel, llegando a la declaracion de esta Regla, dice que es certísima. Lo 1. Porque los beneficios, que piden actos personales, no se confieren a los difuntos. Lo 2. Porque los mismos favores puramente reales, se conceden de un modo a los vivos, y de otro modo a los muertos. Lo 3. Porque los difuntos son incapaces de favores civiles. O asigna el beneficio. Qué es lo que le concedió el Cesar? Porque si es el Consulado: los muertos no administran la Republica. Si riquezas? Los muertos no las poseen. Por ventura estas vendrán al heredero? Pero por qué camino? Mi padre no transfirió en mi las riquezas, que no tuvo: y si el muerto no puede adquirir dominio, tampoco podrá transferirle. Esta en la substancia, y acci-dentes es toda la exposicion del Ilustrísimo Caramuel.

416 **V**el beneficium assigna. Quid Cesar illi consulit? Decio aqui le asigna; porque aunque concluye con dicho Caramuel, que al muerto no se pueda legar, ni escribir, ni conferir el Doctorado, ni el Consulado, &c. Con todo esto, dice, que si el privilegio convenga tambien al muerto, podrá el Cesar tambien al muerto conferir el privilegio. Sea exemplo, el que no puede estar vivo en la Ciudad. Este, tambien muerto, no puede allí ser sepultado. L. 2. ubi Bart. lib. 2. de cadaver. pun. Y los sepulchros, de los enemigos pueden ser violados. leg. Sepulchra, ff. de sepulch. viol. Luego no repugna, que el Cesar, tambien al muerto, conceda el privilegio de que su cuerpo pueda ser llevado a la Ciudad; o que el enemigo no pueda violar el sepulcro. De lo qual tratan pulchramente Abbad, y Felin. in cap. A nobis, el 2. de sent. excom. Donde se asignan la razon; porque el muerto no pueda ser doctorado; pero si bien exornado con la milicia, y dignidad. La Iglesia tambien comunica su thesoro a los muertos, a los quales, a lo menos por modo de sufragio, se extiende la autoridad, y potestad del Summo Pontífice: vt per Felin. in tratt. de indulgentijs, in quo incipit: Hodie tecum eris in paradiso. Y a la verdad es muy justo, y razonable, que como el muerto es capaz de injuria, y ofensa. §. Soluta, in auct. de nupt. §. 1. insti. qui, & ex qui. cau. ma. non poss. Así tambien sea capaz de beneficio, y privilegio. cap. Religiosus, de reliqui. & ven. san. in 6.

417 En este sentido, pues, digo con el Ilustrísimo Caramuel, que nuestra Regla es certísima. La qual dice dos cosas. La primera es: que el privilegio dado a alguno, como a vivo, no compete al muerto. La segunda es: que la interpretacion del beneficio pertenece al Principe, que le concede. Por esto afirma, que es estimacion del mismo: esto es consideracion, segun aquello de Ovidio.

Hæc quicumque leger, si quis leger, asimet ante.

Porque primero estimamos, esto es, consideramos. Y demás de esto existimamos, esto es, juzgamos.

Tom. II.

Ni aquel quasi viventi del texto, es locucion impropria; porque lo que quiso decir Celso fue tanquam viventi, como consta de lo consiguiente quem vivere existimabat.

418 Y así, bien entendido el texto, lo primero que dice el J. C. es: Que si el Principe, a aquel, que segun su opinion vivia, hizo algun beneficio, y el tal ya era difunto, la concession no subsiste. La razon es; porque en la interpretacion de este beneficio, o privilegio, se ha de atender a la mente del concedente. cap. Cum te de rescrip. cap. Inter alia, de sent. excom. leg. Ex facto in princ. cum ibi not. per Fas. in 3. no. ff. de vulgar. Atqui en nuestro proposito la mente del Principe fue dar al vivo: Luego estando muerto cessa la concession.

419 Pero parece, que contradize a esta conclusion, el text. in leg. Si iam facta, ff. de condit. & demon. donde el legado hecho por el testador de baxo de condicion casual, se debe, aunque la condicion se huviese ya cumplido antes del testamento, ignorandolo el testador. Con otros muchos derechos alegados por Alex. in consil. 146. infra adducto. Por los quales derechos dicen los DD. que si el Papa aya mandado, que se provea a alguno del primer beneficio que vacare en cierta Iglesia, podrá ser proveido del beneficio, que vacaba al tiempo de la data, aunque el Pontífice no supiese de tal vacante. Item, que si el testador aya legado ciento para casar a Berta; se deberán, aunque ya estuviese casada, quando se hizo el testamento. Item, que la concession pontificia de testar, hecha a algun incapaz: v. g. al Cardenal, u Obispo de los bienes adquiridos de los beneficios, se trae al testamento hecho antes de la tal concession, y licencia, el qual se confirma por el tal indulto. Y semejantemente el mandato de contraer matrimonio con tal, obra el hecho, aunque entonces ya estuviese contraido; e induce ratificacion; como de estos casos trae Alex. in consil. 145. lib. 5.

420 Respondo, que en dichos casos no cessa la mente del legante, mandante, o concedente, ni la causa impulsiva, o final; como cessa en los terminos de esta Regla, como ya se dixo. Y por esto no es maravilla, que allí la disposicion surta efecto, aunque en aquel tiempo el acto, que se ha de explicar por la forma de la disposicion de las palabras, se halle hecho. Como lo tienen tambien Alex. Socin. y otros. Y lindamente Alex. in consil. 95. col. 3. lib. 7. Donde consultó, que no valia la gracia impetrada del Summo Pontífice, de conseguir cierta cosa para casar, si la hija ya estaba casada. Porque aunque, como dicho es, quando el testador lega sub ea conditione, se deba el legado, aunque la hija esté ya casada, porque ai ninguna culpa de subrepcion, u obrepcion se comete por el legado; y por esto no se haze indigno del legado; pero al contrario, en la impetracion hecha, o que se presume hecha a postulation del suplicante

Tom.

em



en el qual caso las letras graciosas se vician, hora la subrepcion, u obrepcion aya sido causa inductiva, y final de la misma gracia; hora impulsiva, y por esso el concedente, cessando la subrepcion, la huviese de conceder, *sed non ita de facili, aut levi.* Como, *in cap. Postulasti, de rescrip.* Demas de esto tambien se infiere, que aunque baste, que la qualidad se halle en ser al tiempo, en que el dia de la disposicion cede, *leg. Si cognaris, ff. de reb. dub.* Con todo esso, si alguno aya impetrado la expectativa de algun beneficio, como familiar del Papa; no siendolo entonces; sino que despues se hizo familiar; no vale la concesion; porque cessa la mente del concedente, que se restitid al principio, quando aun no era familiar. Así consulto Baldo, *in cons. 447.* que empieza: *Petrus, lib. 3.*

421 Ultimadamente lo segundo, que dize el Jurisconsulto es: Que el beneficio del Principe, por el mismo Principe ha de ser interpretado. De lo qual ay un elegante Texto, *in leg. Ex facto, in princ. ubi latè fass. in 3. not. ff. de vulg. & tradit. Roma. in cons. 494.*

REGLA 112.

422 **N**ihil interest, ipso iure quis actionem non habeat: an per exceptionem infirmetur.

¶ Tomóse del J. C. Paulo, *lib. 8. ad Edictum.* Y es evidente; porque la nada virtual es aquello, que aunque físicamente parezca algo, a juicio de los prudentes así se ha, como si nada omnino fuese. *Atqui,* la acción una vez instituida, si padece excepción, aunque no pierda su entidad física, queda desnuda de eficacia moral: Luego la tal acción virtualmente hablando es nula. Y por consiguiente *Nihil interest,* &c. *ut sup.* Así el Ilustrísimo Caramuel, *ubi sup. ad present. Reg.* De donde se deduce, que nuestra Regla se entiende, quando efectivamente contra el agente se opone excepción, que infirma, y elide la acción; porque una vez, que quanto al efecto es repellido el agente, quito la ley, que corriessen parejas: el no tener alguno acción, o que la tenga, pero inutil, y tal, que se infirme. Y se confirma, *ex leg. Nam is, ff. de dolo, ibi: Equiparantur, quempiam nullam habere actionem, vel habere inanem.* Conviene con esta Regla la Canonica 60. *Non est in mora, qui potest exceptione legitima se tueri.* Explicadas, *supr. dict. §. 1. p. 713. num. 258. cum seq.*

REGLA 35.

423 **N**ihil tam naturale est, quam eodem genere quodque dissolvere, quo colligatum est. Ideoque verborum obligatio verbis tollitur: nudi consensu obligatio contrario consensu dissolvitur.

¶ Es de Ulpiano, *lib. 48. ad Sabinum.* Y se tiene tambien, *in cap. 1. Extr. eod. tit.* Donde se dize, que *Omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur.* Haze el texto, *in §. fin. Institur. quibus modis tollitur obligatio.* Y el exemplo se pone, *ibi: Hoc amplius ex obligationes, qua consensu contrahuntur, contraria voluntate dissolvuntur.* Porque si Ticio, y Seyo entre sí ayam consentido, que Seyo tuviese el fundo Tuscolano comprado en cien doblones. Y despues, *re nondum secuta,* esto es, ni pagado el precio, ni entregado el fundo, aya agradado entre ellos, el apartarse de la compra, y venta, se librán *ad invicem.* Lo mismo es en la conduccion, y locacion, y en todos los contratos, que descienden del consentimiento.

424 De aqui deduce Decio dos corollarios: El 1. Que de quien se requiere el consentimiento en contratar, del mismo tambien debe intervenir en disolver. *Auth. contra si filij, C. de repud. in fin. & ibi Bart.* El 2. corollario es: Que quantos testigos se requieren para probar el testamento, igualmente tantos se requieren en la revocacion del testamento: como se nota por la Glosa, *in leg. Cum proponeretur, ff. de legat. 2.* De donde si por forma del estatuto el legado puede probarse con dos testigos, del mismo modo la revocacion del legado con dos testigos podrá probarse: como nota Baldo, *in leg. fin. col. fin. verl. Ex hoc infero. C. de fideicommiss.* Y así como la collacion del beneficio se puede probar con testigos: igualmente la renuacion del beneficio podrá probarse con testigos: como nota Baldo, *in leg. 2. in fin. de restitut. spo. liat.* Y lo mismo es de la solucion del debito, que se debe probar por instrumento: y del contrato de buena fee, y distracção del mismo. *leg. Ab empirione, ubi Bart. ff. de pact.*

425 Pero esta doctrina padece algunas limitaciones. La 1. es en aquellas cosas, que no son de necesidad, y solo para solemnidad se añaden *ex abundantia.* Porque entonces aquella solemnidad no es necesaria en la revocacion: como nota Bart. *in leg. Heredes palam, §. Si quis post. de testib.* Por lo qual si el testamento se hizo delante de diez testigos; basta que se revoque delante de siete; o quantos fueron necesarios para su valor. Y la razon de disparidades; porque las cosas que abundan, no son de consideracion. *L. 3. C. de rest.* Y Alexand. *consil. 106.* Andre. Sicul. *consil. 44.*

426 La 2. limitacion es en las cosas espirituales, que mas facilmente se destruyen, que se destruyen, como dize el Texto, *in cap. Inter cora poralia, in princ. de translat. prelat.* De donde, como allí se dize, segun las Canonicas sanciones: *Episcopus solus honorem dare potest, solus auferre non potest.* Y por esso el matrimonio mas facilmente se contrahe, que se disuelva: como dize el Texto, *in leg. Consensu, in princ. C. de repud.* Porque con solo el consentimiento se contrahe. *cap. Cum locum, de spons. cap. Sufficit, 27. quest. 2. cum simil.* como se dirá, *infra, in Reg. Nupcias, 30. num. 441.* Y con todo esso por solo el consentimiento no puede disolverse; imo, de ningun modo; porque *quos Deus coniunxit, homo non separet. cap. 2. de translat. prelat. cap. An quod, 24. quest. 2. & in cap. Ex parte, de conver. coniug.* Y lo mismo es del Baptismo, y Orden, como se nota por la Glosa, *in cap. 1. Extr. eod. titul.* Porque en estos, en los cuales se imprime caracter espiritual, propriamente no puede intervenir acto contrario, como dize Abbad, *in dict. cap. 2.* Así como en la virginidad, que una vez perdida, no puede recuperarse. Como se dixo, *supr. verb. Virginidad, num. 5. & per totum.* El Ilustrísimo Caramuel acerca del matrimonio, (que del Baptismo, y Orden, no se haze cargo;) asienta esta conclusion. *Matrimonij indissolubilitas non militat contra presentem Regulam.* Y pretende persuadirla con la opinion de Molina, Sanchez, y otros. *Vbi sup. num. 1165. vide illum.*

REGLA 161.

427 **N**on alienat, qui duntaxat omittit possessionem.

¶ Ulpiano, *lib. 13. ad Edictum.* Tomóse esta Regla, *ex §. Sunt, & alia, leg. Item si res, supr. de alie. ind. mut. cau. facta,* donde se leen las mismas palabras. Y por esso aunque la donacion esté prohibida; quanto al dominio, entre el marido, y la muger, *leg. 3. in §. Sciendum, de donat. inter vir. & vxor.* No, empero, se prohibe transferir la posesion, *leg. 1. §. Si vir. de acquirend. possess.* Y haze el texto, *in leg. Fistulas, §. Fundum, de contrahen. empr.* Donde la posesion puede transferirse, aunque no el dominio. Y la razon parece manifesta; porque enagenacion se dize, quando se transfiere el dominio. *L. Alienatum, ff. de verb. sign. leg. 1. C. de fund. dor. cap. Nulli de reb. Eccles. non alien.* Y esta Regla se entiende propria, y estrictamente. Con todo esso en largo modo tambien parece, que enagena quien transfiere la posesion. *L. Non solum, in princ. supr. de alien. ind.* y haze el texto, *in leg. Mulier, §. Qui possessione, supr. quod met. caus.* Y por esso, segun Decio, si por el rescripto se cometa, que las cosas mal enagenadas, se reduzcan al derecho, y propiedad de la Iglesia; tambien podrá conocerse

de la posesion ocupada; aunque propriamente no se diga enagenada. Como dize Itol. *in cap. Episcopi, de reb. Eccles. cum similibus.* Y lo trae Felín. *in Rubr. de rescrip.* De lo dicho se infiere por conclusion, que sola la translacion de la posesion, *sine titulo,* no es propriamente enagenacion: *ut hic, & in iuribus praallegat.* Como bien Geronimo Cagnol. con otros DD. que cita, y sigue, *hac sè per Regula.*

REGLA 41.

428 **N**on debet actori licere quod reo non permittitur.

¶ Ulpiano, *lib. 26. ad Edictum.* Y así el actor no debe ser de mejor condicion, que lo es el reo. Mas no por esto dize esta Regla, que a pari procedan el actor, y el reo; porque la causa del reo es mas favorable, como dize arriba en la Regla 167. *Favorabiliores rei potius quam actores habentur;* donde con la Glosa puse varios exemplos, *n. 347.* Pero quando a pari procedan el actor, y el reo, y en que cosas sea de mejor condicion el actor, que el reo; se declaró con esta Regla en la concordancia del Derecho Canonico, que es la Regla 322. *Non licet actori, quod reo licitum non existit.* Explicada, *supr. dict. §. 1. p. 716. num. 177. cum seqq.* Y en el tomo 1. de esta Encyclopedia, *sub lit. A. verb. Actor. num. 26. usque ad 30. & verb. Iguallad, &c. num. 3. & verb. Juicio, num. 6.*

REGLA 74.

429 **N**on debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.

¶ Papiniano, *lib. 1. Questionum.* Veanse en la Glosa los derechos concordantes. El sentido es, el que se tiene, *in Rub. can. 10. denique 14.* donde se dize, que *Cum alterius detrimentò alteri subvenire non licet.* De donde San Ambrosio, *lib. 3. de Officijs, cap. 9. relatus can. cir.* dize así: *Si non potest subvenire alteri, nisi alter lezdarur, commodius est neutrum invari quam gravi vari alterum.* Lo qual se ha de entender *authoritate privata;* porque otra cosa es, *in auctoritate publica, & lege sic utiliter disponente.* Como exponen comunmente los DD. y se explicó de proposito, *supr. tom. 1. verb. Alteri, & aliud.* con todo lo demás, que haze para la verdadera inteligencia de esta Regla. Retocada, y declarada tambien en la Regla 22. del Derecho Canonico: *Non debet aliquis alterius odio pragravari.* Con la variedad gustosa de exposiciones de los Ilustrísimos señores Caramuel, y Barbosa, *in dict. §. 1. p. 712. num. 155. cum seqq.*

## REGLA 212

430 **N**on debet cui, quod plus est, licet, quod minus est non licere.

¶ Vlpiano, lib. 27. ad Sabinum. En esta Regla se contiene el argumento de lo mas à lo menos, y lo mesmo es en otras muchas Reglas, como son: leg. Qui potest, 26. leg. Creditor, 118. leg. Cui ius, 123. leg. Cum quis, 125. §. Cui autem, leg. Aliud, 120. & leg. Inuitus, 198. §. Cui datus, &c. Pero este argumento las mas vezes es falaz, si en entrambas partes no milita la misma razon. Como en estos exemplos. Mas es absolver de pecados, que absolver de debitos: mas es quitar el vinculo de la excomunión, que los grillos, y cadenas de las carceres: mas es resucitar al Alma muerta; que al cuerpo: Y con todo esto el Sacerdote, que absuelve de pecados, y censuras, es cita al Alma muerta por el pecado lethal, y la restituye à la vida sobrenatural. Y el mismo Sacerdote no podrá quitar las deudas, ni las prisiones, ni librar de la enfermedad, ni al que se huviere muerto, restituirle à la vida. Luego el Sacerdote, aunque pueda aquellas cosas que son mas, estas aunque sean menos no puede. Así el Ilustrísimo Caramuel aquí: y con el mismo, con Canisio, y otros, explicamos esta Regla mas diffusamente simul con la Canonica 53. Cui licet quod est plus, licet vique quod est minus. Arriba, dict. §. 1. numer. 15. & 16. donde se puede ver, y adonde allí me remito.

## REGLA 135

431 **N**on est singulis concedendum, quoa per Magistratum publicè fieri possit: ne occasio sit maioris tumultus faciendi.

¶ Así Paulo, lib. 13. ad Plautium. Y es regular, que à ninguno se permite tomarle la justicia por su mano, ni la vindicta con propria autoridad. leg. 3. ff. quod metus causa, leg. unica, §. fin. ff. de suffrag. leg. 14. C. de Indeis, leg. 4. C. fin. repund. leg. unic. C. nequis in sua causa iud. Y la razon consta de la misma Regla, y campea mas con el exemplo que pone la Glosa, ibi: Si rem tuam possideo, non debos eam auferre tua auctoritate; licet hoc idem possit facere Iudex per suos executores: si enim hoc concederetur plerumque ad arma, & rixam perueniretur, quod Prator debet compescere: ut supr. vult. si cuius, §. Sed etsi inter duos, & C. de Indeis. Nulius. Con todo esto Bart. in leg. Generali, C. de Decur. lib. 10. pone diez casos, en los quales

puede con propria autoridad *ius sibi quis dicere*. Y de la autoridad privada, ó quando sea licito à cada vno, sin el Juez, vindicar à sí, y à otros, y los bienes, y derechos suyos, el J. C. Juan Grate; publicó vn tom. in 4. en que apura esta materia, tan delicada, y peligrosa. Y volviendo à la Glosa, in can. 9. ius gentium, distinct. 1. verb. Studium; despues de aver dicho, que si alguno con propria autoridad arrebatada la cosa tuya, pierde el dominio de ella, 16. quest. 6. Placuit. & ff. quod met. caus. extat. C. unde vi. Si quis in tanta. Limita de esta manera. Nisi forte alio modo non posset eam consequi per Iudicem. Vt 23. quest. 2. cap. 1. & 2. ff. que in fraud. creditor. dit Prator. §. Si debitorem.

## REGLA 176.

432 **N**on fraudantur creditores, cum quid non acquiratur à debitore, sed cum quid de bonis diminitur.

¶ Vlpiano, lib. 21. ad Edictum. El sentido es, que si alguno tenga acreedores, y vicissim deadores, esto es, que deba, y simul, le deban; de manera, que si él cobrasse, podria satisfacer à sus acreedores. No por esso, puede ser arguido de fraude contra dichos acreedores, siendo negligente en cobrar de sus deudores; sino entonces; quando de los bienes propios, que actualmente posee disminuye. Y esto es, lo que se dice por la ley 6. Qui autem, ff. que in fraud. credit. in princ. ibi: Pertinet enim hoc edictum ad diminuentes patrimonium suum; non ad eos, qui id agunt, ne locuplerentur. Y la Glosa figura el caso de este modo. Aliquis noluit acquirere, quod posset, & hoc fecit in fraudem creditorum: bene valet, quod fecit, nec revocatur per creditores. Mas exemplos se pueden ver, así en el texto, como en la Glosa. La razon dá Decio aquí diciendo: Y esta diferencia suele hazerse muchas vezes; porque no es la misma razon de lucro cessante, y daño emergente. Y limita, ibidem, num. 2. en los casos, en que por naturaleza del contrato alguno estaba obligado. Como tambien lo nota Bart. in dist. leg. Qui autem in princ. De donde parece, que la Regla procede en aquellas cosas, que se conceden contra el Derecho comun; alias secus. Decio. Con el mismo Decio, expuse tambien dicha Regla, moviendo, con remission à mis obras, algunas quæstiones curiosas, y fructuosas, supr. tom. 1. verb. Adquisicion, num. 2. cum seqq. & in hoc tom. verb. No. num. 6.

## §. NEMO EX SUO.

433 **N**emo ex suo delicto meliorem suam conditionem

facere potest.

¶ Es justissima esta resolucion de que ninguno consiga lucro por su malicia. Y la razon es evidente; porque el delito merece pena, y no impunidad, ó prerrogativa. leg. Nunquam, ff. de privat. delict. leg. Sancimus, C. de pœn. Haze la Regla 25. mora sua, y lo que diximos en su exposicion, supr. dict. §. 1. num. 140. cum seqq. Y el Texto notable, in leg. Sive hereditaria, ad fin. ff. de negot. gest. Donde premium ex delicto quis reportare non debet. Y la Glosa allí alega nuestro Texto, y otros muchos. Haze tambien el Texto notable, in leg. Inficiando, in §. Infans, ff. de furt. ibi: Quid enim tam ridiculum est, quam meliorem conditionem furis esse propter furti continuationem estimare. Alego esta Regla, supr. tom. 1. verb. Gratia, num. 12.

## REGLA 186.

434 **N**on omne quod licet, honestum est.

¶ Así el J. C. Paulo, lib. 62. ad Edictum. Exponiendo esta Regla el Ilustrísimo Caramuel, dice: Que parece abusar Paulo de la voz Licet, y la razon que dà es; porque todas, y solas las cosas honestas son licitas; y las que no son licitas, debajo de estas circunstancias, que no son licitas, no son honestas; pues à lo menos seràn prohibidas, y violar las leyes, no es honesto. Y de este mismo sentir parece que fue Vveselingio, quando con no menos energia, que elegancia explicó dicha Regla por estos versos.

Cum prater licitum perpendat ius, & honestum,  
Quod decet, hoc tantum iure licere pura.

Y de aqui, prosigue, con razon es reprehendida: Julia (digamoslo con las palabras de Aelio Sparciano en la Historia Augusta) quæ cum esset pulcherrima, & quasi per negligentiam, se maxima corporis parte nudasset, dixissetque Antoninus, Vellem, si liceret: respondisse fertur, si liber, licet. An nescis te Imperatorem esse, & leges dare, non accipere? Quo audit, furor in conditus ad effectum criminis roboratus est: nuptiasque eas celebravit, quas si sciret se leges dare verè, solus prohibere debuisset. Matrem enim (non alio dicenda erat nomine) duxit uxorem, ad patricium iunxit incestum: si quidem eam matrimonio sociavit, cuius filium nuper occiderat. Hasta aquí el referido Historiador. Pero el Derecho de la

Tom. II.

honestidad no puede obscurecerse, ó quitarse con ningun engaño, ó rebozo, ó de Dignidad, ó de Poder. Antes bien lo que por naturaleza es torpe, en todo siglo ha parecido, que es torpe. leg. Probrum, 42. ff. de verbor. signific. Otras son las leyes del Cesar; otras las de Christo: otra cosa manda Papiniano; y otra Pablo. Apud illos, concluye Vveselingio, impudicitia fraxantur, & solo stupro, atque adulterio damnato, passim per Lupanaria, & ancillulas libido permittitur. Argum. leg. 29. Cod. ad leg. Juliam de adulter. Y Caramuel tambien concluye así: Corrigenus est igitur calamus Pauli, & retinenda mens, nam voluit dicere: Non omne, quod permittitur, honestum est. Et hoc est verum: nam usura, & fornicationes permittuntur interdum, quæ tamen honesta non sunt.

## REGLA 159.

435 **N**on potest dolo carere, qui imperio Magistratus non

obtemperat.

¶ Javoleno, lib. 6. Epistolarum. La razon de esta Regla se toma à contrario sensu de la Regla 127. Non videntur, §. unic. que dice de esta manera. Qui iussu Iudicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, quia parere necesse habet. Y de la Regla 24. del Derecho Canonico, que dice tambien así. Quod quis mandato facit Iudicis, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse. La qual explicamos arriba, dict. §. 1. p. 735. num. 264. y allí en los numeros 265. y 266. con doctrina de Enrique Canisio expusimos asimismo la presente Regla. Que tamen, dice este Autor, ita exaudienda est, nisi iusta causa sit non parendi Iudici. Quæ causa sea essa? &c. Vide quæ diximus ibid.

## REGLA 94.

436 **N**on solent, quæ abundant vitiare scripturas.

¶ Vlpiano, lib. 2. Fideicommissorum. Conviene con aquella Maxima, que dice: Abundans cautela non nocet. Fundase, in leg. Testamentum, 17. C. de testamentis. ibi: Testamentum non ideo infirmari debet, quod diversis hoc deficiens nominibus appellavit, cum superflua non noceant. Haze tambien en parte la Regla 81. del mismo Derecho Civil. Quæ dubitationis tollenda causa contractibus inseruntur, ius commune non launt. Y la razon es; porque lo vil no debe viciarse por lo inutil. Como dice la Regla 37. del Derecho Canonico. Vtile non debet per inutile viciari. Explicada arriba, dict. §. 1. num. 298. cum seqq. Los exemplos de esta Regla brevemente los insinúa

Tit 3

la

la Glossa, verb. *Non solent*. Pon como arriba: *De usur. leg. Usur. & leg. Placuit*. Item como arriba: *De aur. & argent. legat. pediculis, §. La-beo*. Item, *C. de Do. leg. Sancimus, in princ.* Item *C. de test. leg. Testam.*

437 Limitase lo 1. En aquellas cosas, de que habla la Regla 77: *Actus legitimi, qui non recipiunt diem, &c.* La qual expusimos arriba, num. 307. con remision à la Concordante 50. del Derecho Canonico: *Actus legitimi conditionem, &c. De qua, supr. dict. §. 1. pag. 683. numer. 7.* Limitase lo 2. Si aquello abundante repugnasse à los predicados esenciales, &c. Porque no se celebraria legitimamente, y segun lo pide, el acto. Y *Actum non celebrare, vel minus rite celebrare, paria sunt: Can. non liceat. Can. Diaconi. Can. quidquid. Can. monemus. Can. quisquis Episcopus, Can. sine exceptione, 12. quæst. 2. cap. Nulli, cap. Si quis Presbyter. cap. fin. Extr. de reb. Eccles. non alien.* Lo mismo se confirma, *ex Conc. Trident. Sess. 22. cap. 11. de reformat.* Y lo proprio se prueba por autoridad de las Leyes Imperiales. *leg. Iubemus, C. de Sacros. Eccles. & §. Hos igitur. Authent. de non alienand. aut permutat. rebus Ecclesia, &c.* Vease acerca de este punto al R. P. Alphonso Vilagut, que le trata docta, y diffusamente, *lib. 2. cap. 2. in tractatu de rebus Ecclesia non ritè alienatis recuperandis.* Y la razon es; porque la Republica tiene semejante potestad, y es conveniente, que la tenga para añadir algunas solemnidades, sin las quales no sea el acto legitimo: como lo hizo en los contratos de los pupilos, sin el consenso de los tutores: en las fianças de las mugeres, sin renuncia del Veleyano, &c. Y lo mismo noviter constituyò el Concilio Tridentino, *Sess. 24. cap. 1. de reform.* Que el Matrimonio clandestino, ò sin la presencia del Parroco, y dos, ò tres testigos, es nulo. *De quo nervose idem Vilagut. citatus.* Hazese commemoracion de esta Regla, *supr. verb. Reglas, numer. 2.*

## REGLA 55.

438 **N**ULLUS videtur dolo facere, qui suo iure vititur.

¶ Gayo, *lib. 2. de Legatis*. Mejor, que por la Glossa puede exemplificarle esta Regla, por las leyes, que alega Decio, y antes la Glossa, *in leg. Si donaturus, in §. Si quis indebitam, ff. de condi. ob caus.* De las quales se tomó dicha Regla: Y dize el texto notable, *in leg. 1. in §. Denique, ff. de aqua, plu. arcend.* Que quien en su campo cavando, quita, ó seca la fuente del vezino, no es obligado de dolo, si esso lo hizo, no con animo de dañar al vezino, sino de mejorar su campo. Y dize bien aqui el Jurisconsulto: *Non videtur sic agentem dolo facere*: y es como si dixera, segun Cagnol. *In dubio, & iuris presumptione*

*nullus videtur id dolo facere.* De aqui tambien se dize, *in §. 1. leg. Iniuriarum, ff. de iniur.* Que quien vta de derecho publico, no parece, que haze esso por causa de inferir injuria; porque la execucion del derecho no tiene injuria: y generalmente, como se dize, *in leg. 3. ff. de libe. homin. exhibend.* El que tiene justa causa de hazer algo, no parece, que lo haze con dolo malo; porque sino es de vna grande, y evidente falacia, no se dà accion de dolo: el qual no se presume, sino es que se pruebe. *leg. 1. ad fin. ff. de dolo, leg. Quotiens, §. Qui dolo, ff. de probatio.* Luego al contrario seria, quando manifestamente, ò por conjeturas apareciesse, que principalmente se haze esso con animo de dañar, *ut ex prædictis patet.* Por la qual razon, dize Decio: *Potest quis in suo edificare, & alius tollere edificium usque ad Cælum, etiam dato quod lumina vicini obscurentur. leg. Altius, leg. In adibus, Cod. de ser. & aqu. leg. Cum eo, leg. Imperatores, supr. de ser. urb. præd. ut per Gloss. in dict. leg. Altius, ad idem text. leg. Prochus, supr. de damno infest.* Y esto se entiende, y procede, segun el mismo Decio: *Quando quis hoc facit ad eius utilitatem, ut sibi proficiat. Secus autem esset, si hoc faceret, ut alteri potius noceret; quia tunc non licet. Arg. leg. 1. §. Denique, supr. de aqua. plu. arcend.* Cñò la presente Regla, y su exposicion Vveffelinagio en el siguiente Distico.

*Non fraudant, qua iure suo confecta fuerunt,*

*Inde vel in cælum libera tecta feras;*

## REGLA 172.

439 **N**Unquam actiones, præsertim pœnales, de eadem re concurrentes, alia aliam consumit.

¶ Ulpiano, *lib. 18. ad Edictum*. Y habla de vna misma cosa, y de vn mismo hecho. Y el mismo texto se tiene, *in §. fin. Instit. Si quadrup. pau. fecis. & in leg. Nunquam, de act. & oblig.* Pero la Regla, quando dize, que vna accion no consume à otra, se entiende, como expone Decio: *Quominus concurrant, & simul competant.* Mas electa vna, la otra se quita. *leg. Idem ait. in fin. sup. naut. caup. stab. ibi: Alterutra contentus esse debeat.* Y en la ley *Licet, §. Possimus, eod. titul. ibi: Vna contenti esse debemus.* Y en la ley *Plura in princ. de act. & oblig.* Haz el texto *in leg. Quod in heredem, §. Eligere, de tribut.* Y esto absolutamente procede, quando por vn mismo hecho competen muchas acciones, y es vno el titulo del crimen. Al contrario si los ritules del crimen sean muchos; porque entonces elegida vna, la otra no se quita en aquello que excede, *leg. 1. supr. vi bonorum raptorum, leg. 1. supr. arbor. fur. cas. & in leg. Qui servum, de act. & oblig. no. in leg. Cum ex vno, eod. tit.*

440 Y las cosas dichas tienen lugar; quando son muchas las acciones que competen de vn mismo hecho, y delito. Al contrario si nazcan de diversos hechos, y delitos; porque entonces vna, no quita à otra, *leg. Nunquam plura, de privat. delict.* y así brevemente se colige de lo que dize Bart. *in leg. 1. §. Unde queritur, col. fin. de publi.* Y lo que arriba se dixo, concluye Decio, *quod vna electa, altera tollitur, habet locum etiamsi in actione electa succubuit*: porque las excepciones de cosa juzgada obstan tambien en la otra. Como nota Bart. *in l. Hoc edito, in vers. Secundo querit. Dyn. de pub. porque vna vez absuelto, no debe ser mas molestado, cap. de his, de accus. cum simil.* Y el mismo Decio, *in consil. 3 17. in princ.* De todo lo dicho en este numero, y en el precedente, pone la Glossa exemplo, y trae la razon por las palabras siguientes: *Si aliquis teneat canem, vel vrsam ea parte, qua vulgo iter fit, & alicui damnum detur, in duplum tenetur ex edito Edilium. Item tenetur vtili de pauperie; vna ergo aliam non tollit quoad nativitatem, nec quoad vitam: quia amba vivunt, & competunt, &c.* Y de alli à poco añade la limitacion, diciendo: *Sed per exceptionem vna per aliam tollitur, nisi id, quod excedit, cum sint ex eodem facto, &c. secus, si ex diversis factis; quia tunc vna non tollit aliam.* Acompañe à la Glossa la Musa.

*Actio præsertim pœnalis, si dupla detur;*

*Vno pro facto, competet vtra vobis*

*Si minor eligitur, de iure valebit id: At si*

*Eligitur maior, tunc perit ipsa minor.*

## REGLA 30.

441 **N**Uptias non concubitus, sed consensus facit.

¶ Ulpiano, *lib. 36. ad Sabinum*. La razon hà la Glossa, *ibi: Nam impletur etiam sine concubitu, y abaxo: Consensus autem exigitur in Matrimonio, non ut perficiat matrimonium consensus; sed quia sine eo esse non possit.* Lo mismo se dize: *Can. 4. Omnis, ref. 27. quæst. 2. ibi: Matrimonium enim non facit coitus; sed & voluntas: & ideo non solvit illud separatio corporis; sed separatio voluntatis.* Pero acerca del matrimonio, de su naturaleza, y essencia, de la materia, forma, y ministro, y del consentimiento requisito para el matrimonio (que es el assumpto de la presente Regla) con todo lo demás conducente para el cabal, y pleno conocimiento de la materia de matrimonio, y del sentido de dicha Regla, tengo recopilado de mis obras, y escrito lo que basta, *supra, verb. Matrimonio, per totum.* Y así tolo resta poner el texto en solfa para los aficionados à la Musica.

*Non est concubitus, non est commixtio, que nos*

*Iungit, at hic animus firmus utrinque datus.*

## REGLA 202.

442 **O**MNIS definitio in iure civili periculosa est: parum est enim ut non subverti possit.

¶ Iavoleno, *lib. 11. Epistolarum. Definitio Civil, quid sit?* Explica la Glossa, *ibi: Est oratio substantiam cuiusque rei significans secundum Bœtium; sed hic dicitur plurimum rerum breviter, sive summam sub regula facta traditio.* Y por tanto aqui por el nombre de definicion se entiende la Regla, que determina, y define alguna cosa. Y en esta acepcion Papiniano; con el titulo de *Definiciones*, tambien esciviò de las Reglas del Derecho. Por lo qual se conoce, que no rectamente algunos lo han tomado de la definicion Logica. Como tambien en esta respuesta de Marciano: *Mora fieri intelligitur non ex re, sed ex persona, idest, si interpellatus oportuno loco non solverit: quod apud Iudicem examinabitur. Nam difficilis est huius rei definitio, leg. Mora, ff. de usur.* Pero quien no vee, aqui, que es muy otra la mente de Marciano? Conviene à saber, que es cuestion de hecho, quando el deudor aya cometido mora: y consiguientemente, que por arbitrio del Juez segun cada vna de las especies incidentes, mas no en general por alguna Regla, se puede esso definir. *Coras. 1. Miscel. 6. Sic Iavolenus.*

443 Perbolviendo à la Glossa, *ibidem*, dà la razon de la presente Regla, diciendo: *Huiusmodi autem definitiones sunt periculosa, quia pariuntur exceptiones, & verecundiam plerunque faciunt alleganti Regulam.* Y para quitar este vano temor al Professor de la Jurisprudencia, añade: *Sed ster firmus Regula, veluti Bononiensi Carocio, licet aliquis capiatur de eius custodibus, & licet aliqui casus à Regulis subtrahantur, & respondeat speciale, & sic Regula erit firma in alijs: ut in Authent. de non alien. §. Ut autem, licet videantur esse falsa, ut supr. de Reg. cat. leg. 1. & supr. eod. leg. 1. Sed illud verum est in exceptuatis.* Item por esso dize *parum*; porque ay algunas Reglas, que no padecen excepciones, v. g. *Liber homo non usucapitur. Ut supr. de usucap. leg. Usucapto, & Instit. de usucap. Item: Nemo potest plus gravari nomine legati, quam sibi relinquatur; ut supr. ad Trebel. l. 1. §. fin.* Y muchas otras ay que no padecen excepcion. Dize la Glossa, y concluye así: *Sed hæc regula tantum intelligitur de his Regulis, seu definitionibus, que super hoc edita sunt.*



444 **O**Mnis hereditas, quamvis postea adeatur: tamen cum tempore mortis continuatur.

¶ Paulo, lib. 27. ad Edictum. Conviene con la Regla 153. *Omnia fere iura heredum perinde habentur, ac si continuo sub tempore mortis heredes exstitissent.* De donde tambien la Glosa aqui se remite a la misma. Lo qual tambien haze Decio para la misma. *De qua sturim infra.*

## S. NUNQUAM.

445 **N**unquam ex post facto crescit prateriti delicti estimatio.

¶ Es manifesto, que esta Regla pertenece a todos los delitos privados: como son los de hurto, del siervo corrupto, y de la injuria del daño causado: y a la verdad en el hurto tenemos evidentes exemplos. Porque aunque el hurto muchas vezes, esto es continuamente contrahando la cosa hurtada, se haga, para aumentar la pena nada haze la segunda contrahacion, & si sepe contrahando furum fiat; ut docet text. in leg. *Quamvis*, 6. de furtis. Asi le exponen Pacio. cent. 7. quest. 50. y Osualdo, lib. 15. cap. 29. lit. E. Iguualmente, el que hurtó la Escritura, y despues borró, aunque borrando otra vez haga hurto: con todo esto nada añade para la pena de hurto, leg. *Sed si subripuit*, 28. de furtis. Y lo mismo es en el siervo corrupto, leg. *Neratius*, 11. in princ. & in §. 1. de seruo corrup. ibi: *Furta in astimationem non venire.* Porque *Nunquam* &c. como en el texto.

446 Y la razon es clara; porque en los delitos particulares, cuya pena está tasada, y estimada por la ley, y tan solamente media la vtilidad privada, una vez estimado el delito, nada mas se le quita al actor, porque el adversario aya continuado el delito, esto es, *non crescit ex post facto eius estimatio.* De donde se colige, que la Regla no habla de los delitos publicos, ni de la pena para vindicar la publica disciplina; en los quales no ay duda, que iterado, y deblado el delito; así como crece la contumacia, de la misma manera crece el delito, y se aumenta la pena, leg. *Capitalium*, 28. §. 3. de penis, cap. *Nullus iudicium de foro comp. cap. fin. de consuet.* Y con otros lo cñña Motl. in emp. tit. 1. quest. 11. num. 12.

447 **O**Mnia fere iura heredum perinde habentur, ac si continuo sub tempore mortis heredes exstitissent.

¶ Celso, lib. 38. Digestorum. Concuera el text. in leg. *Omnia hereditas*, supr. num. 444. Y en la ley *Heres quandoque* supr. de acquir. her. & in leg. *Si ex re*, §. fin. de stipul. servorum. Y esta Regla procede *secundum fictionem Iuris*, como dize Decio aqui, y Bart. post. *Glos. in d. leg. Heres quandoque.* La qual ficcion da luz para la verdadera inteligencia desta ley, y otras muchas concordantes; y por esso la expusimos, supr. in leg. *Hereditas*, 62. num. 353. cum seqq. en donde se puede ver. Y así dandola aqui por supuesta, inferimos della, y de la presente Regla, que estriua en dicha ficcion, como en propio fundamento, algunos corollarios, con Decio, Bart. y otros.

448 El corollario 1. es: Que el estatuto, que hablasse de dominio, no tendria lugar en tal dominio, el qual se finge aver tenido el heredero continuado desde la muerte del testador, porque en los estatutos las palabras se toman en propia significacion, leg. 1. §. *Hac verba*, supr. de negot. gest. Donde la Glosa, y Bart. in terminis huius Regule loquuntur, como dize Decio. Y tambien porque la Regla no tiene lugar en los casos, en los quales se requiere la verdad. Como bien el mismo Bart. in d. leg. *Heres quandoque.* El corollario 2. es: Que la tal ficcion no se retrotrahe en perjuizio de otro: como nota Bart. por aquel text. in leg. *Nam*, & *Servitus*, §. *Qui negotia*, supr. de negot. gest.

449 El corollario 3. es: Que la Regla, la qual procede segun ficcion, no tiene lugar, donde los extremos no son habiles, los quales se requieren en la ficcion translativa de tempore ad tempus. Como consta, ex leg. *Denique*, supr. ex quibus caus. ma. leg. *Huic scriptura*, ad leg. *Aquil. ex l. Quoniam*, supr. de nova. Porque algunas cosas se extinguen con la muerte del difunto: las quales, como no se hallen al tiempo de la adición, no pueden pertenecer al heredero: porque falta el ultimo extremo, leg. *Heres in omne*, supr. de acquir. hered. cum not. ibi in Gloss. Otras cosas tambien no eran al tiempo de la muerte, y tambien *iacente hereditate*, no pudieron inchoarse: como la adquisicion del usufructo, leg. *usufructus*, de stipul. serv. ó la usucapion, leg. *Usucapio*, & leg. *Ceptam*, supr. de usucap. y en estas cosas esta ficcion no tiene lugar. Y a esta resolucion dize Bart. in d. l. *Heres*, alguna vez se reducen las contrariedades alegadas en la Glosa allí, y aqui. Y por los sobredichos casos en que no procede la Regla, se dize en ella *fere*, y en dicha ley *Heres*, para denotar; que la Regla no siempre procede.

450 **O**Mnia quaecunque cause cognitionem desiderant, per libellum expediri non possunt.

¶ Vlpiano, lib. 2. de officio Proconsulis. Esta Regla, segun el común sentir, como dize aqui la Glosa, tiene: que aquellas cosas, que requieren conocimiento de causa, no pueden delegarse, Y lo mismo tienen la Glosa, Bart. y DD. in leg. *Nec quicquam*, §. *Vbi decretum*, supr. de officio Procons. & lega. Y a esto haze el text. in l. *Mandati*, §. *Si tutores*, supr. de offic. eius, cui mand. est iurisd. Donde el decreto que se interpone en la enagenacion de los bienes del menor, no puede delegarse; porque debe interponerse con conocimiento de causa, l. *Magis puro*, §. *Ne passim*, supr. de reb. eod. Y semejantemente el decreto, que se requiere en la translacion de los alimentos, tampoco puede cometerse a otro, leg. *Cum hi*, §. *Sed nec mandare*, supr. de transactionibus. Y del mismo modo parece inferirse, que el segundo decreto, en que se requiere pleno conocimiento de causa, no pueda delegarse. Como tiene la Glosa, in leg. *libere cavere*, circa fin. supr. de iurisd. omnium iudic.

451 Pero esta Regla habla universalmente, diciendo: *Omnia*, y por tanto, segun Decio, se restringe *In his, que officio nobili iudicis expediuntur*: como en los exemplos sobredichos. Al contrario es: *In his, que officio iudicis mercenario, & iure actionis expediuntur.* Porque (estas pueden regularmente delegarse, aunque parezca que requieren pleno conocimiento de causa, leg. 1. *Qui pro sua iurisdic.* y lo nota Bart. in leg. *Arbitrio*, supr. qui satisf. cog. y el mismo Bart. in d. §. *Vbi decretum*, col. penult. donde haze diferencia entre sentencia, y decreto, & per Gloss. hic. Item, y es segunda limitacion, la Regla procede en aquellas cosas, que deseau pleno conocimiento de causa. Al contrario: empero, es donde se requiera semipleno conocimiento de causa; porque estas pueden delegarse: ut not. per Gloss. in d. §. *Vbi decretum*, per text. in l. penult. §. *Et honorum*, supr. de offic. eius, ubi Bart.

452 Item, se limita lo 3. porque retiniendo esta Regla el común sentido, padece falencia en la restitucion *in integrum*; porque esta puede delegarse, leg. fin. in fin. C. ubi, & apud quos. Y por ultimo la Regla no tiene lugar en las cosas espirituales, en las quales la causa puede delegarse, aunque se requiera pleno conocimiento de causa; como dize Angel. in d. §. *Vbi decretum*, y alega a Innocencio, in cap. *Constitutus*, de relig. domib. Mas generalmente de *Iure Canonico* no parece que tiene lugar: *Quia omnia delegari possunt de Iure Canonico.* Como dize Decio, per Gloss. pen. in cap. *Quod sedes*, de offic. Ordinis cum similibus, &c.

Vease a dicho Decio, que de varias explicaciones; que infina la Glosa, sobre esta Regla, eligió la expresada, de la qual dize la misma Glosa: *Hac est communis positio, &c.* Pero, que contenga el libelo, de que habla la misma Regla, y quando sea necesario, lo dizen estos versos.

*Quis, quid, coram quo, quo iure petatur, & a quo,*

*Rebè compositus quisque libellus habet, In causis modicis, ac planis, tolle libellum, In re Civili, criminis, & locus est.*

453 **O**Mnia, que iure contrahuntur, contrario iure pereunt.

¶ Gayo, lib. 1. Regularum. El sentido desta ley consta de la Regla 35. *Nihil tam naturale est, quam eodem genere quodque dissolvere, quo colligatum est. Ideoque verborum obligatio verbis tollitur: nudi consensus obligatio contrario consensu dissolvitur.* Explicada arriba, num. 423. cum seqq. Adonde tambien la Glosa, y los DD. se remiten. Con todo esto puede asignarse diferencia; porque aquella habla universalissimamente; y esta solo de aquellas cosas, que por derecho se contrahen; y por esso por derecho contrario perecen. Y quando coinciden así estas Reglas, que es muy frecuentemente en este titulo, y muchas de las que omitimos están incorporadas en las que explicamos; es menester asignar alguna diferencia: *Ne concedatur aliquid abundare in Iure, & sine necessitate idem bis poni.* Aleganse estas Reglas en este tom. verbo *Reglas de los Derechos, y otras*, num. 3.

## P

454 **P**rem esse conditionem oportet eius, qui quid possideat, vel habeat, atque eius cuius dolo malo factum sit, quominus possideret, vel haberet.

¶ Vlpiano, lib. 68. ad Edictum. Concuera la Regla del mismo Derecho Civil 173. que dize: *Qui dolo desierit possidere, pro possidente damnatur: quia pro possessione dolo est.* Concuera tambien la Regla Civil, *Ad ea qua*, 199. §. *Semper*, por estas voces: *Semper qui dolo fecit quominus haberet, pro eo est habendus, ac si haberet.* Explicada, supr. num. 309. Y asimismo concuera da la Regla 36. del Derecho Canonico: *Pro possessore habetur, qui dolo desit possidere.* Cuya explicacion, y la de todas estas Reglas, que parecen synonymas en la substancia, dimos, supr. d. §. 1. prei ced. num. 237.

455 **Plus cautionis in rem est, quam in personam.**

¶ Pomponio, lib. 11. ad Sabinum. Mas de caucion, esto es, de seguridad, y de cautela, como expone aqui la Glosa, y haze el text. in §. Neque autem in Auth. de mand. princip. & in leg. Sancimus, C. de verb. sign. Así, pues, mas seguridad ay en la cosa, que en la persona. Da la razon, y pone exemplo la misma Glosa, ibi: Si mihi personaliter cavetur: hac obligatio persona cohaeret, ut alius eius nomine conveniri non possit. Sed si res pignori obligetur, quicumque possideat, hypotecaria conveniri potest, &c. Lo mismo se dize, Instit. de obligat. qua ex delict. §. Furti autem actio. ibi: Quia expedit ei pignori potius incumbere, quam in personam agere. Esta Regla es evidente, y clara, como tambien lo es el siguiente Enchymema.

Sunt, quibus est vultus plusquam scilicet, ergo  
Cautius est in rem consuluisse sibi.

456 **Prætor bonorum possessorem hæredis loco in omni causa habet.**

¶ Paulo, lib. 11. ad Edictum. A favor de esta Regla haze el text. in leg. 2. supr. de bon. poss. donde se dize, que los poseedores de los bienes in omnibus vice hæredum habentur. Y por esso aquella condicion, si hæres erit, se verifica del poseedor de los bienes, leg. In conditionibus, §. Patronus, de condi. & demon. Y el mandato hecho a alguno para adir la herencia, se verifica en el poseedor de los bienes, leg. Si quis mihi bona, §. Sed si mandavit, de acquir. hæred. Y los que suceden de iure prætorio, se dizen herederos largo modo, como nota Bart. por aquel text. in l. 1. C. unde liberi. Y así la Glosa expone esta Regla, y da la razon, ibi: Quantum ad effectum, eiusdem iuris est bonorum possessor, cuius est hæres. Nam ubicumque hæres de iur. Civ. habet directam actionem, & bon. poss. utilem, &c. ut supr. de contra Tabul. leg. Si ex duobus, & de leg. Præ. l. Si duo, Accurs. Donde Pedro Fabro, Consejero Real, y Presidente del Consejo de Tolosa, en su comentario, in diversus Reg. Iur. Acerca desta, dize así: In restitutione in integrum, petitione hereditatis, actione Publiciana, cautionibus legatorum nomine interrogantibus in iure faciendis. & alijs causis bonorum possessor, & fideicommissarius hæredis iure censentur. Veante otras cosas, que añade el mismo, ibid. Lo mismo dize Bart. del estatuto. Pero Arezino, y Decio lo limitan en materia odiosa.

457 **Privilegia quedam causas sunt, quedam personas**

& ideo quedam ad heredem transmittuntur, quæ causæ sunt: quæ personæ sunt non transeunt.

¶ Modestino, lib. 8. Regularum. Esta Regla tiene otras dos concordantes, la vna tambien del Derecho Civil, que es la 68. y dize: In omnibus causis id observatur, ut ubi persona conditio locum facit beneficio: ibi deficiente ea, beneficium quoque deficiat. Vbi vero genus actionis id desiderat: ibi ad quemvis persecutio eius devenerit, non deficiat ratio auxilij. Explicada, supr. num. 379. cum seqq. La otra concordante es del Derecho Canonico, la 7. Privilegium personale personam sequitur, & extinguitur cum persona. Explicada tambien, supr. dict. §. 1. p. 728. num. 235. cum seq. Y de la exposicion, y sentido destas, suficientemente se colige lo que dize la presente. Alegada en este tom. verb. Privilegio, num. 52.

458 **Pupillus nec velle, nec nolle in ea ætate, nisi appositæ tutoris auctoritate, creditur: nam quod animi iudicio fit, in eo tutoris auctoritas necessaria est.**

¶ Celso, lib. 13. Digestorum. En el texto ibi: Animi iudicio, expone Geronymo Cagnol. idest: in quo intellectus requiritur, sive animi discernitio, segun Albe. Dizele, in leg. 1. C. de fal. mo. que qualquiera cosa, que ve el pupilo, la ignora, y que en tal edad el pupilo, ni puede saber, ni discernir. Y en la ley Pupillus, de acquir. hæred. & eod. tit. leg. More, §. fin. se dize, que no es capaz de consejo, y que en todas las cosas es enfermo el juyzio del mismo, por lo qual se rige por autoridad del tutor: sin la qual no se cree, que tenga, ni querer, ni no querer. Explica esto la Glosa, ibi: Non dicitur velle in suum præiudicium contrahendo, &c. sed ad sui commodum sic, &c. Item, & contra, nec nolle, ut actionem remittere, ut C. de auth. præ. l. fin. & leg. Neque actiones, vel hæreditatem repudiare: y da la causal: Nam, qui non potest solus adire, nec solus potest repudiare: Pero esto lo limita abaxo, diziendo: Sed quantum ad sui commodum, potest nolle, &c. Y por ultimo limita todo lo dicho al pupilo infante, ó proximo a la infancia, del qual se entiende nuestra Regla; mas no del pupilo, que está proximo a la pubertad, siendo capaz de dolo. Las palabras de la Glosa son estas: Prædicta autem vera de eo, quæ

non est proximus pubertati, & doli capax non est; alias etiam in sui præiudicium potest velle, si sit in dolo. Y en el mismo lugar difusamente, muestra quando se oblique civil, y naturalmente. Mas la Glosa menor lo dize en plata, ibi: An & quando obligetur? Tu dic, quod pupilus doli capax sine tutore naturaliter, & civiliter obligatur. Y la razon a favor de la Regla se in sinua en las palabras in ea ætate: y es como si dixera, que por la invencibilidad del entendimiento, y para obviar a las fraudes, en que facilmente sería inducido en essa edad. Y lo dicho del pupilo, nota la Glosa, que se ha de observar en el adulto, si tiene cutador. Vease lo que se dize del pupilo, supr. Reg. 5. In negocijs contrahendis, num. 392.

Q

459 **Quatenus cuiusque intersit, in facto, non iniure consistit.**

¶ Paulo, lib. 5. ad Sabinum. En el texto, ibi: Quatenus, es de notar, que si bien esta dición tiene varias acepciones en el Derecho, segun Aiber. en su Dictionario: aqui está, en vez de quantum, como en aquello de Ciceron: Quatenus amicitia tribuendum sit, esto es, quantum, y tambien en el Derecho, leg. Si unus, §. Pacta, leg. Si quis crediderit, supr. de pact. & in leg. Grege, §. Pignori, supr. de pign. & cap. Placet, supr. de convers. coniug. prosigue el texto: cuiusque intersit: donde tambien es de notar, que el verb. Intersit, se compone, segun los Grammaticos, destas tres syllavas: in re est, y es: quasi, mea in re, esto es, utilitate est. Y como esta cosa mia, utilidad, ó interés, segun la comun opinion sea de tres maneras, ó se divida en interés comun, singular, ó convento, ut per Gloss. in leg. 1. supr. de act. empr. in verb. Intersit, & leg. Libertas, supr. eod. in fin. & leg. 1. Gloss. 1. C. de sent. qua pro eo quod intersit profis. La sentencia desta Regla parece que procede en qualquiera especie de interés. Porque si se trata del interés singular, que se considera por estar el fundo vezino, leg. Si cui, in fin. de legat. 2. ó porque la cosa fue de sus Mayores, leg. Si in emptione, ff. de minor. Esto consiste en hecho, como aqui se dize. Y del mismo modo si se trata de interés comun, que es lo que se estima comunmente, así que para cada vno vale tanto, leg. Pretia rerum, supr. ad leg. Falcid. leg. Si servum, supr. ad leg. Aquil. Tambien esto consiste en hecho. Semejantemente si se trata del interés convento; porque pende de la convencion, y contrato, leg. fin. supr. de prætor. stipul. Tambien esto se dize, que consiste en hecho; porque los conventos, hechos son, leg. Consilio, in fin. supr. de cur. furio.

460 Así, pues, quanto sea el interés de alguno, consiste en el hecho, y no en el Derecho. Así tambien es question de hecho, si se inquietara hasta quando parezca permitido administrar el peculio? Como se dize, in leg. 1. §. 1. que res pign. Y question de hecho tambien se dize, in leg. Insulam, que res pign. oblig. poss. Y question mas de hecho que de derecho es, quien aya nacido primero? leg. Idem Mævius, in fin. de stat. hom. leg. Herennius, 1. de verb. signific. Así tambien el estatuto, ó costumbre del lugar particular se dize; que es de hecho, y que consiste en hecho, como se prueba del text. in cap. 1. de constit. in 6. Y tambien las cosas que penden del animo, consisten en hecho, leg. Bonæ fidei, supr. de acquir. rer. dom. Pero como las mas vezes estas cosas, que consisten en hecho, son inciertas, ni se pueden concluir con cierta definición, como aquellas que son de derecho. De donde de la interpretacion del hecho aun a los muy prudentes engaña, leg. 2. de iur. & fact. ign. Por tanto no pudiendo decidirse, ó comprehenderse por ninguna definicion del Derecho, se dexan al arbitrio del Juez para que segun la qualidad del hecho arbitre la cantidad del interés, leg. Si quis ab alio, 13. de re iudic. leg. vicia, C. de sent. qua pro eo, quod intersit. Quia quatenus cuiusque intersit, &c. ut in text.

461 Ni obsta el texto, in leg. cum fundus, 48. de evict. donde el interés se reduce a cierto derecho, conviene a saber: ne duplum excedat. Por que se responde, que esto procede, quando cierta substancia de cuerpo se deduce en la obligacion, y en este caso la estimacion de aquello, que importa, porque no exceda ultra modum la estimacion de la cosa principal, se determina, ne duplum excedat; para ocurrir a las malicias humanas; porque no suceda, que quiera el actor medir el interés por su desgreñada estimacion. Pero adhuc entre los terminos del duplo es incierto quanto importe a cada vno. Y de la conciliacion deste texto con la ley Si dictum, 56. cod. tit. Veanse Meril. lib. 3. var. cap. 26. Cujac. lib. 16. obs. cap. 34. y allí Acursio. Y para despertar la memoria de nuestra Regla, oygale a Vveselingio, como la canta.

Si cupis, intersit quantum cuiusque, videre;  
Non ius, sed factum perspicendo scies;

462 **Quæ propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi.**

¶ Paulo, lib. 70. ad Edictum. Escrito está, que la necesidad no tiene ley, sino que la misma haze ley, 1. quest. 1. in cap. Remissionem, de con. sec. dist. 1. in cap. Sicut, in cap. Quanto, de con. fut. in cap. 2. de observ. ieiun. in cap. Si quis propter necessitatem, de furt. in leg. Qui potuerunt, supr. de manu. testa. cum simili. Y lo que no es li-

esto por la ley, la necesidad lo haze licito; *cap. quod non est infr. eod. facit text. in c. Licet, de fer. in leg. 1. §. 1. de offic. eius, & in leg. Divus Pius, de per. hered. cum simil.* Y lo dicho procede durante la necesidad: porque de otro modo, es al contrario, *d. leg. 1. de officio eius*, que lo que se estatuyó por necesidad, cessando la necesidad, se quita, *1. quest. 1. quod pro necessitate, cum simil.* De donde lo que se estatuye con pretexto de necesidad: como nota Bart. *in leg. 1. §. Nuntiatio, col. 11. de oper. no. alleg. leg. 1. in fin. de ferijs, & leg. Senatus, de offic. presid.* Y esto es lo que dize nuestra Regla, que las cosas, *Quae propter necessitatem recepta sunt, &c. ut in text.* Item, por el caso de necesidad se escusa, quien no puede hazer otra cosa; sino es que la culpa preceda al caso, *in leg. Si fideiussor. §. Si necessaria, qui satisd. cog. cum simil. ibi alleg. in Glossa.* Por ultimo, dize Decio, se ha de notar, que con pretexto de necesidad la torpeza del adulterio, ó fornicacion, no se permite á la muger, *leg. Palam, §. Non est ignoscendum, supr. de ritu nupt.* Al contrario es en el hurto, que por necesidad se permite, *d. cap. Si quis propter necessitatem, de furt. y la Glossa alli dá la razon de disparidad.* Pero, que necesidad escuse? Respondo, que ya no se puede dezir, ni defender, que escusa la grave necesidad, por estár el día de oy condenada esta opinion por la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto condenativo de las 65. Proposiciones, *num. 36.* donde se condena la siguiente proposicion: *Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi.* Acerca de lo qual se vea lo que tengo dicho en el tomo de las proposiciones condenadas, *tract. 5. conf. 10. num. 74. cum seqq.* Y vease tambien la Regla 7.ª del Derecho Canonico, que dize: *In argumentum trahi nequeunt, quae propter necessitatem aliquando sunt concessa.* Explicada simul con la presente, *supr. d. §. 1. num. 87. cum seqq.*

## REGLA 15.

463 **Q**ui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.

¶ Paulo, *lib. 4. ad Sabinum.* Lindamente se dize *videtur*: porque como bien la Glossa, ninguno ha dudado, que es mas provechoso poseer, que pedir. Y por esto dixo el Ilustrísimo Caramuel *aquí.* No sufriré, que se confundan: *Ius in rem, & ius in re*: porque quien tiene *ius in rem*, no parece que tiene *ius in re*: y si parezca á alguno tenerle, le parece mal. Por ventura la accion á recuperar la cosa, es algo mas, que *ius in rem*? Acafo por este modo de accion, se quiere significar, á mas del desnudo *ius in rem*, como propuesto al examen del Tribunal, el *ius in re*. Y siendo

esto así las palabras de Pablo son verdaderas, & pueden dilucidarse así: *Qui habet ius in rem, illudque coram integerrimis Iudicijs proposuit, speret ab eorundem sinceritate se cito acquisurum esse ius in re; imò putet se habere hoc, quoniam quod parum distat, nihil distare videtur.* Prosigue amplificando esta dilucidacion, y testificando en pró, y contra de nuestra Regla, concluye desta manera: *Hac omnia dicta sint, supponendo Tribunalia esse iusta. At hodie in civitate A. in civitate B. &c. in quibus protrahuntur lites, & sua Iudices querunt: in quibus, qui non vult solvere non solvit: & qui est potentior opprimit debiliorem (quas non viderat Paulus) qui habet ius ad rem recuperandam, rem ipsam habere non videtur; imò serò, vel nunquam recuperaturus videtur. Sunt lites, quae per viginti, aut plures annos controversae, & in ipsis, qui prima die actionem ad rem recuperandam habuit, ipsam rem à prima habuisse die, viro prudenti non videbitur.* Así Caramuel, *Theol. Fundam. lib. 1. fund. 454 num. 1142. vers. Hac omnia, &c.* sobre la presente Regla, cuyo sentido tambien consta de la explicacion de la Regla 204. *Minus est actionem habere, quam rem.* Como dize arriba, *num. 407.* & adonde alli me remito.

## REGLA 48.

464 **Q**uidquid calore iracundiae vel sit, vel dicitur, non prius ratum est, quam si perseverantia apparuerit, iudicium animi fuisse: Ideoque in brevi reversa vxor, nec divertisse videtur.

¶ Paulo, *lib. 35. ad Edictum.* Coligese esta Regla de la ley *Divortium, supr. de divor.* La qual trae la Glossa, y alli se leen las palabras formales de la Regla, *ad idem text. 2. quest. 3. in cap. Si quis iratus.* Para cuya verdadera inteligencia hazelo que dize *aquí* el Ilustrísimo Caramuel, conviene á saber. Que ay pasiones, y perturbaciones en el hombre: y que las pasiones disminuyen, menguan, ó menoscaban el libre alvedrío; pero las perturbaciones le quitan, ó roban, ó arrastran: y porque faltando la libertad, tambien falta la razon de malicia, de aquí es, que se juzgue, que tales actos no son morales. Distinguímos los actos *primo primos* que nos preocupan antes de la deliberacion, de aquellos que se dizen, y son, *secundo primos*, ó tambien de los *primo secundos*. Mas esta distincion es de manera, que apenas podamos distinguir los libres, de los semilibres, y plerilibres. Y con todo esto, porque estas cosas especulativamente se entienden, aunque apenas pueden en la praxi determinarse por sentencia: por esto los Censales guiados por el consejo de Paulo, y de otros

Jurisperitos, estatuyeron, que qualquiera cosa que se hiziese *ex calore iracundiae*, esto es, ayrada, y enojadamente, ó con la passion de la ira, se diga moralmente no hecha. Moralmente, digo, para con los hombres; porque puede acontecer, que en el acto en breve tiempo elicito huviesse plena deliberacion: la qual no presumen las leyes, que de las cosas ocultas no juzgan directamente, sino indirecte, y como indicadas por las externas.

465 Hazo tambien para inteligencia de la Regla, el saber, que entre los Romanos antiguamente se dissolvia el matrimonio por el divorcio, *leg. 1. & per totum, de divor.* De cuya solemnidad, y efecto, dizen mucho Pct. Barb. *in 2. p. Rubrica de soluto matrim.* Sanchez, *lib. 10. de Matrim. disput. 1. per totam*, y Amaya, *lib. 2. Observat. cap. 1. à num. 36.* Pero no era divorcio, sino se hazia con animo deliberado de constituir vna perpetua dissension. *leg. 3. in princ. de divorcijs.* De donde divorcio se dixo à *diversitate mentium*, como enseña el Consuto, *in leg. 2. de divorcijs.* Y así: *Quidquid in calore iracundiae vel sit, vel dicitur, non prius ratum est, quam si ex perseverantia appareat, iudicium animi fuisse; ideoque per calorem iracundiae, missa repudio, si brevi reversa vxor sit, nec divertisse videtur.* Son palabras formales del J. C. Paulo, *in dist. leg. 13.* que entendidas con relacion á lo arriba dicho, manifiestan el verdadero sentido de nuestra Regla. De aquí el divorcio hecho con calor de iracundia, se suele llamar en el derecho, *frivolido, ó jurgio, y frivolario dissidio.* Como, *in leg. Quod, 31. de iure dot. leg. Cum hic status, 32. §. 12. de donat. inter. leg. Si liberis, 27. de pact. dot.* De todo sacó la Hermanna Musa la quinta essencia, con que propina á los Pilotos de la Caballina.

*Quae furor ille brevis vel dicit, vel facit, hac non*

*Protinus, at tantum continuando rata.*

*Inde sit, ut coniunx nec divertisse videtur.*

*Quae brevibus molli temperat arte virum.*

466 La razon es el defecto de deliberacion: De donde tambien no vale el voto *in tali calore*, como nota Decio *aquí*, con Juan Andr. Santo Thom. Abba. Roman. y lo mismo extiende al juramento, y confesion, la qual hecha con calor de iracundia, se puede revocar. Pero lo limita en los delitos, y maleficios, en quanto á la pena; porque *alias* rara vez se pudieran castigar los homicidios. Con todo esto puede minorarse la pena; pero le incumbe al homicida, el probar, que fue tal la iracundia, que totalmente le enagendó de la razon: y no probandolo, debe ser castigado con la pena ordinaria. Y porque la perseverancia indica plena deliberacion, de aquí Decio, *in addit. ad hanc Reg.* enseña con Baldo, Jason, &c. Que aquel, que huye de la carcel, y en breve buelve, no es comprehendido entre los

Tom. II.

que huyen: *Quia brevi reversurus habetur pro presenti, & reverso.* Vease lo dicho, *supr. tom. 1. verb. Ira, per tot. & praesertim, num. 101 cum seqq.*

## REGLA 19.

467 **Q**ui cum alio contrahit, vel est, vel debet esse non ignarus conditionis eius: heredi autem hoc imputari non potest, cum non sponte cum legatarijs contrahit.

¶ Ulpiano, *lib. 24. ad Sabinum.* Esta Regla es utilísima, y suele citarse para infinitas cuestiones, como dize Geronimo Cagnol. alegando muchas leyes de donde pudo tomarse, que se pueden ver en él. Pone la Glossa vn exemplo clarísimo, en que como en espejo se ve el sentido, y mente del Jurisconsulto, y es en esta substancia. Si recibiere del pupilo dinero prestado, y le pagare sin autoridad del tutor, no por esto me libraré: porque, ó supe que el tal era pupilo, ó lo ignore: si lo supe, ó juzgué que me era licito pagar sin la autoridad del tutor, y entonces puede imputarseme la ignorancia del derecho, en que no se me favorece: como si compró del mismo, creyendo que le es licito vender: mas si ignore, que el dicho era pupilo, no debí pagarle; sin estár cierto de su condicion, esto es, si fuesse pupilo. Y esto, quando perdió el dinero pagado; *alias*; si se hiziese mas rico me libro por la excepcion: *ut supra. de except. doli, leg. Apud, §. Si quis pupillo.* Así la Glossa. Y este exemplo sirva de aviso para los que han de celebrar contratos, que inquieran diligentemente primero la condicion de aquel con quien contrahen. Por lo qual si alguno mutuasse dinero al hijo de familias, no recibiria el mutuo, obstante el Senatusconsulto Marcianiano, porque pudo saber que el tal era hijo de familias. Igual razon milita á favor del menor.

468 De aquí dize Paulo de Castro, *in leg. 1. §. Non autem, ff. de Exerc.* Que el mismo consultó, aviendo dos Mercaderes hecho compañía por cinco años, que, finido el quinquenio, el vno no estaba obligado por los contratos celebrados con el otro, aunque los contrayentes ignorassen, que se huviesse acabado la sociedad; porque debieron inquirir, ó informarse de la qualidad de la sociedad, *per istam Regulam.* La qual padece varias limitaciones. La 1.ª es en el heredero, y consta del texto: *ibi: Heredi autem, &c.* porque el mismo está obligado á los legatarios *ex quasi* contrato; aunque á los acreedores se obligga como el difunto, y así por contrato tendrá obligacion á pagarlos, como el dicho difunto. Bien es verdad, que al heredero, aun respecto de los acreedores, nada se debe imputar.

V. y v.

tas



tar, si el difunto no investigó la condición del acreedor. La 2. limitación es, si la ignorancia fuese muy probable, y justa; porque entonces se excusaría. La 3. es en las penas: las cuales no incurrir, quien ignora la condición del ofendido. De lo dicho finalmente deduce Decio. 1. Que corren parejas estas proposiciones. 1. *Esse, vel esse debere.* 2. *Scire, vel scire debere.* 3. *Scire, vel scire posse.* 4. *Habere, & habere posse, vel habere debere.* II. Que no se dice obligarse espontáneamente, quien se obliga *ex quasi* contrato por interpretación del Derecho. Esta Regla se toca también, *supr. tom. 1. verb. Contratos, num. 35. cum seqq.*

## REGLA 42.

469 **Q**ui in alterius locum succedunt, iustam habent causam ignorantiae, an id quod petitur, debeat. Fideiussores quoque non minus quam heredes iustam ignorantiam possunt allegare. Hæc ita de herede dicta sunt, si cum eo agatur, non etiam si agat: nam planè qui agit, certus esse debet, cum sit impotestate eius quando velit experiri: & ante debet rem diligentèr explorare, & tunc ad agendum procedere.

¶ Gayo, lib. 6. ad Edictum Provinciale. Esta Regla, como dice Geronimo Cagnol. se funda en razon natural, y sola basta, que se alegue. *leg. Scire oportet, in §. Sufficit, ff. de excus. tu. ibi: Cuius fidem sufficit firmari ex ipsa naturali iustitia, & si sit etiam constitutio Imperatorum hoc dicentium.* Y lo primero, que enseña el Jurisconsulto es, que el heredero tiene justa, y probable ignorancia en las cosas del difunto. Porque en el hecho ageno es probable la ignorancia. *leg. fin. supr. pro suo. leg. Si mulier, supr. ad Velleian.* Y por esto de la tal ignorancia se dà al heredero restitucion, como nota Bart. *in leg. Ad diem, in leg. Cum filius, §. In hac de verbor. oblig.* Pero lo dicho procede; (como bien Decio) sino es, que se trate de aquellas cosas, que se contienen en el testamento, de las cuales se presume, que tiene noticia el heredero. *leg. Non est ferendum, supr. de transa.* Y tambien esta Regla se entiende, *ubi agitur de damno vitando:* como lo nota el mismo Decio; porque el heredero se excusa por la ignorancia, como aqui se dice. Al contrario es, si agatur de causa lucrativa: porque entonces el heredero no se excusa con justa causa, *ut not. per Gloss. in leg. In summa, §. Si servum, supr. de condit. indeb. per text. in §.*

*Res legata. versu. Vero, Institut. de legat.* Donde el heredero està obligado à la estimacion del heredo legado, à quien, ignorando que lo estuviese, manumitió. Asimismo tiene lugar la presente Regla en el heredero si es convenido; al contrario, si haze; porque no se excusa por ignorancia probable; pues como el hazer este en su potestad, debe investigar, quando quiera hazer. Como se dice aqui en el texto. Concuerda esta Regla con otra del Derecho Canonico, que es la Regla 14. *Cum quis in ius succedit alterius, iustam ignorantia causam censetur habere.* La qual explicamos, *supr. dict. §. 1. p. 687. num. 15.*

## REGLA 26.

470 **Q**ui potest inditis alienare, multò magis, & ignorantibus, & absentibus potest.

¶ Ulpiano, lib. 50. ad Sabinum. Pone exemplos la Glosa, ibi: *Cum creditor debitor invitò possit alienare, multò magis eo ignorante: ut C. debi. ven. pig. impe. non po. leg. 1. & 2. Item. Tutor potest vendere ea, que non possunt servari, invito pupillo: ergo multò magis eo ignorante, &c.* Esta Regla se limita de muchos modos; *ut per Gloss. hic & in leg. Si in res, ff. de arbitr.* Y Bart. aqui considera muchos casos. Pero mas brevemente se puede concluir con Decio, diciendo, que la Regla se entiende, y procede, donde milita la misma razon, como parece regular: porque si puedo hazer alguna cosa, *te invito, & contradicentes:* por igual razon podrè hazer la misma, *te absente, & ignorante:* porque no debe esperarse la presencia, y ciencia, que nada obra. *Argumen. leg. Aliquantò, §. fin. supr. ad Velleian.*

471 Al contrario es donde milita diversa razon, como en el caso de la *ley Duo ex tribus arbitris, vel iudicibus, supr. de re iud. & in d. leg. Si in res. ibi: Duo ex tribus arbitris, vel iudicibus iudicare possunt: tertio contradicente, & invito: non autem absente, vel ignorante.* Haze el texto, *in d. leg. Si in res.* Y la razon que alli dà el Jurisconsulto es: *Quia tertius, si esset presens posset alios in suam sententiam trahere.* Y del mismo modo la Regla no procede *in iudicialibus,* porque los juizios se hazen contra el invito. *leg. Inter stipulantem, §. 1. de verb. oblig.* y con todo esto no procede el juizio contra el ausente: porque se requiere la citacion, *leg. de Vnoquoque, in princ. supr. de re iudic.* Y semejantemente en las elecciones de los Prelados, en los actos del Capitulo, & Colegio, en los cuales se atiende que sea por la mayor parte, y la contradiccion de la menor no se atiende. *Quod maior, supr. ad munic. cap. Omnes de constitut.* Y con todo esto lo hecho por la mayor parte no vale *aliquibus, absentibus, & ignorantibus*

porque mas daña el menosprecio de vno; que la contradiccion de muchos. *cap. Per venerabilem, de electione.* En los sobredichos casos no procede nuestra Regla, dice Decio, y la razon es; *quia data est forma à iure, quod absentes requiruntur.*

## REGLA 184.

472 **Q**ui tacet, non utique fatetur: sed tamen verum est eum non negare.

¶ Paulo, lib. 56. ad Edictum. A esta Regla es semejante la 44. del Derecho Canonico: *Is qui tacet, non fatetur, sed nec utique negare videtur.* Las cuales explicamos arriba, *dict. §. 1. num. 131. cum seqq.* Y tambien, *ibid. num. 255. cum seqq.* expusimos la Regla 43. del mismo Derecho Canonico. *Qui tacet consentire videtur.* Que parece contradecir à las sobredichas. Porque tambien de la taciturnidad muchas vezes se colige el consentimiento. Ciceron, *in Carilianam;* dixo: *Quid expectas loquentium auctoritatem, quorum voluntatem tacitorum respicis?* Luego la voluntad de aquellos en el mismo silencio respaldancia. Y consiguientemente el mismo Orador, lib. 1. de Invent. dixo: *Taciturnitas confessionem imitatur.* Y el Adagio Politico dize: *Nulla responsio, etiam est responsio.* O así: *Multum respondet, qui nihil responderet.* Vease lo que diximos en la exposicion de dichas tres Reglas, *ubi supr.* Y aqui baste dezir, que la presente Regla es verdadera; porque quien calla, nada dize, y así no parece consentir, ni contradecir. Y de esto tenemos exemplo segun la Glosa, aqui, *in leg. 1. §. Scientiam, de tribut.* Y ay simil entre *velle, nolle, & non velle,* como diximos arriba, *in Reg. 3. Eius est nolle, numer. 339. cum seqq.* Y en quanto à la Regla, dize Bart. *in leg. Que doris, col. pen. sol. mar. que verdaderamente hablando callar es medio entre consentir, y contradecir.* Y Abbad, *in cap. Nonne de presumpt. col. 2. dize: Quod tacens proprie non consentit, nec contradecit.* Y lo mismo Felio, *ibi, in 2. col. in versic. Prima regula est, tacens, &c.*

## REGLA 46.

473 **Q**uod à quoquam pænæ nomine exactum est, id eisdem restituere nemo cogitur.

¶ Gayo, lib. 10. ad Edictum Provinciale. Tienese por maxima asentada en el Derecho, que lo que se paga con nombre de pena, no puede bolverse à pedir. *Ad text. in dict. leg. Quod supra, de sol. cum simil. allegatis in Gloss. ad idem text. in leg. Pænæ, supr. de condi. indeb.* De donde, *Solutum nomine pænæ non repetitur iure.* Pero

esta Regla dize Decio procede en el foro contencioso; mas en el fuero de la conciencia, no puede retenerse; porque no se debe en el foro de la conciencia: como tiene la Glosa, *12. quest. 2. frater nitas, in Gloss. fin. y lo nota Bald. in leg. Post de cisionem, in fin. C. de furt. in leg. Tubemus, §. Sane, col. 1. versu. Sed nunquid in foro conscientia, C. de Sacrosanct. Eccles. & in Auth. ad hæc, col. 5. versu. Sed dubitatur, C. de usur. cum simil.* Mas esto se entiende, quando la pena impuesta es injusta; porque si justamente fuere impuesta, tambien obliga en el fuero de la conciencia. Y la razon la asignan Bart. Ang. Decio, &c. *Quia obligatio ad pænæ delicti est de iure naturali, & conscientia non ligat, quos natura non obligat.* como dize Baldo, *in leg. 1. in fin. Cod. de veltigal. y Abbad, in cap. 2. de restitut. in inreg.*

474 La razon, que parece ay para el foro extetno, y contencioso, es la presumpcion de que el Juez aya juzgado justamente: y que es expediente à la Republica, que los delitos no se queden sin castigo. La Glosa brevemente indica los exemplos, y simul las falencias, ibi: *Pone exemplum sup. de pigno. actio. leg. Si pignore, ibi: Sed quid ipse debitor, &c. Item, supr. de sol. Id quod. Item, supr. de Tabul. exhib. leg. 3. Condamnatio. His exemplis non reddit, qui accepit. Item, nec alius reddit: ut supr. de Procurat. Qui proprio. §. Pænæ. Et propter hoc dicit hic, nemo cogitur. Sed prima pars fallit, ut supr. de Edict. edit. leg. Cum autem, §. fin. ubi venditor morbofi animalis, si præsstitit pænæ emptori propter moram suam, eam recuperat, si postea emptor agat redhibitoria. Item secunda pars fallit, supra pro solcio, leg. Cum duobus, §. fin. & lege, si igitur, & de noxalib. si ex duobus. Y por esto es manifestissimo que la presente Regla alguna vez no obliga, no solo en el foro de la conciencia, sino tambien en el foro contencioso.*

## REGLA 29.

475 **Q**uod ab initio viciosum est, non potest tractu temporis convalescere.

¶ Paulo, lib. 8. ad Sabinum. En esta Regla se contiene, como la especie en el genero la Regla 10. que dize así: *Qua ab initio inutilis fuit institutio, ex post facto convalescere non potest.* Y lo mismo que entrambas define la Regla 18. del Derecho Canonico por estos terminos: *Non firmatur tractu temporis, quod de iure ab initio non subsistit.* Explicaronse todas arriba, *dict. §. 1. p. 715. num. 171. cum seqq.* donde suficientemente se dize, como se deben entender. Mas exemplos ponga aqui la Glosa, *ad eundem text. in §. 1. Instit. de exha. lib. in cap. 1. de desp. impu. in 6. & in cap. 1. §. 1. de prohibi. feud. alie. Y Decio*

se extiende bastantemente sobre la exposicion de esta Regla, pero en sentir de Cagnol. pudiera aver excusado las limitaciones, que aunque en sí sean verdaderas, no son del caso. *Decius hic*, dize, *tres limit. & quasdam declarationes congerit, quae quidem limitationes, & si in se verae sint, non tamen sunt de regula nostra leg. Et ideo inept.* Prima enim, &c. prosigue Cagnol. probando la impertinencia de dichas limitaciones. *Vide illum.*

## REGLA 183.

476 **Q**uod contra rationem iuris receptum est, non est pro-  
ducendum ad consequentiam.

¶ Paulo, lib. 5. 4. ad Edictum. Tomóse esta Regla del *text. in leg. Quod vero, supr. de legib.* donde está puesta *ad verbum.* Y conviene con ella la Regla 122. tambien del Derecho Civil. *Quae propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi.* Explicada *supr. n. 462.* Y lo que dizen entrambas abraza la Regla 28. del Derecho Canonico por estas palabras: *Quae à iure communi exhorbitant, nequaquam ad consequentiam sunt trahenda.* Cuya exposicion dimos arriba, *dict. §. 1. p. 729. num. 238. cum seqq.* Y para mas abundancia, haze el saber, qué Derecho singular, como define el J. C. Paulo, *in leg. 17. de ll.* es aquel: *Quod contra tenorem rationis* (esto es, apartandose de la perpetuidad, y constancia, que esso significa Tenor, como de Ciceron enseña Donelo) *propter aliquam utilitatem receptum est, vel propter necessitatem, ut habetur in dict. leg. 122.* Porque aquello, que se haze por pública utilidad, esso se haze por necesidad. De donde el Vulgar, con razon en aquella Regla interpreta *Utilidad*, ó *Equidad*, ó quando por el singular favor de alguna causa, ó persona fue recebido, como comunmente tienen los Doctores, *in leg. In omnibus causis, 68. supr. eod.* La fuerza, pues, de este Derecho singular se propone por las sobredichas Reglas: conviene à saber: que esse no se ha de producir à consecuencias. Y esto mismo, y con las mismas palabras repiten Paulo, y Juliano, *in leg. Vero, 14. leg. 15. & 16. de ll.* Esto es à *similes*, aunque milite la misma razon, no se ha de protraer, como el Derecho comun se protrahe, *leg. Non posse, 12. de ll.* De lo qual pusimos exemplos, y tratamos de proposito, *ubi supr. dict. num. 238. &c.*

## REGLA 203.

477 **Q**uod quis ex culpa sua  
damnum sentit, non in-  
telligitur damnum sentire.

¶ Pomponio, lib. 8. ad Quintum Mucium. Otros leen: *Quod quis ex culpa sua damnum sen-*

*tit, sibi imputet.* Y aunque no se pueda negar la mayor energia de esta lectura; quien haze officio de expositor de las leyes, no debe usurpar el de corrector sin pública autoridad, y menos aqui, donde el Jurisconsulto suple la fuerza del *sibi imputet*, con el emphasis del *non intelligitur damnum sentire*: Esto es por interpretacion del Derecho, que no patrocina este daño. Como se dixo arriba, *dict. §. 1. p. 688. num. 33.* donde, y en los siguientes explicamos la Regla 86. del Derecho Canonico: *Dammum, quod quis sua culpa sentit, sibi debet, non alijs imputare.* En la qual está incorporada la presente ley, y *simul declaradae Ibid.*

478 Haze tambien para mayor declaracion lo que dize San Agustín. *Absit ut ea, quae propter bonum, & licitum facimus, aut habemus, si aliquid per hoc praeter voluntatem nostram cuiquam mali acciderit, nobis imputetur.* Así el Santo referido: *in cap. de Occidendis, 23. quest. 5.* donde trae exemplo de aquel, que se mató con la espada, ó azadon; que no se imputa al que haze tales instrumentos, ó al que usa de ellos para bien, sino à aquel que se mató. Y segun el Arzobispo de Florencia, *super. dict. cap. Damnum,* puede extenderse la Regla Theologicamente, diciendo: Que siendo el daño de tres maneras. El primero, que es privacion de la Gloria, ninguno le debe imputar à la Divina Prescencia, porque segun San Agustín: *Ipsa nulli est causa labendi, sed culpa propria.* C. Nabuchodonosor, 23. quest. 4. El segundo daño es, subtraccion, ó privacion de la gracia por el pecado: lo qual nadie debe imputar à la severidad de Dios; sino à su negligencia, *11. quest. 3. cap. Audi. & de penit. dist. 1. cap. Convertimini.* Ni debe imputarlo al diablo, que le tentó, ó al hombre que le incitó; sino à su propia voluntad, *15. quest. 1. cap. Non est, & cap. Illa.* El tercer daño es temporal, en la hacienda, fama, honor, y à este modo. Y este daño debe cada vno imputarle à sus pecados, *de penit. dist. 1. cap. Quam obrem, & cap. Si peccatum, & cap. Cum infirmitas, de pen. & remis.* Todos los quales daños, quien los padece por su culpa, en estimacion del Derecho, son como si no fueran, y este es el sentido de la presente Regla, que Vvesselin-  
gio versifica con elegancia.

*Vulnera non paritur, si ius audire velimus,*

*Qui patitur reus vulnera facta suis.*

## REGLA 73.

479 **Q**uò tutela redit, eo & he-  
reditas pervenit, nisi cum  
femina haeredes intercedunt.

§. Nemo potest tutorem dare cui-  
quam, nisi ei quem in suis haeredibus

*cum moritur habet, habiturus, ve esset si  
vixisset.*

§. Vi factum videtur id esse, quod de  
re quis cum prohiberetur, fecit.

§. Clam, quod quisque cum controver-  
siam haberet, habiturum ve se putaret,  
fecit.

§. Quae in testamento ita scripta sunt,  
ut intelligi non possunt, perinde sunt, ac si  
scripta non essent.

§. Nec paciscendo, nec legem dicen-  
do quisquam alteri cavere potest. Vlpia-  
no, alijs, Quinto Mucio Scevola, in  
lib. singul.

Esta Regla consta de muchas partes, como se ve, las quales brevemente explicaremos por su orden.

*Quo tutela redit, eo & hereditas pervenit.* Es la primera parte, sobre que Antonio Fabro, Giphano, y otros, contienden que se debiera leer con este orden: *Quo hereditas redit, eo tutela pervenit.* Y la razon que dan es; porque la herencia trae à la tutela, mas no la tutela à la herencia. Pero el J. C. Gayo, *in Instit. titul. de tutelis,* dize: *Is qui proximus fuerit ad tutelam, is proximus est ad hereditatem:* Y al opuesto. Por lo qual, como deba ser proximo el tutor, y el heredero, lo mismo es hazer el argumento de la tutela à la herencia; que de la herencia à la tutela. Y esto mismo estatuyó la ley 10. *in princ. ff. de gradib.* diciendo: *Legibus hereditates, & tutelae ad proximos quosque redire consueverunt.* Y la Glossa, verb. *Quo tutela, dize: Si quis ad tutelam alicuius vocatur, ut proximior, vocari similiter debet ad successionem, &c.* y da por razon la Regla 10. del Derecho Civil, que *Secundum naturam est, commoda cuiusque rei cum sequi, quem sequuntur incommoda.* Mas de esta Regla se exceptúa la muger, sino es que sea madre, ó abuela, &c. *Item,* se exceptúa el menor, *ut Cod. de Leg. Tu. leg. fin.* El sentido, pues, de la Regla es, que al pariente mas cercano del pupilo, y que le ha de suceder *abintestato* en primer lugar, à esse tambien se impone la carga de la tutela. Pero si los agnatos por estatuto se prefieran à los cognatos en la herencia, del mismo modo se entienda de la carga de la tutela. Excepta, empero, la madre, y abuela, que aunque se excluyan de la herencia, no por esso se excluyen de la tutela; porque del innato amor al hijo, ó nieto, se cree, que mejor, que otro ninguno pariente, administrarán sus bienes. De donde la primera parte de esta Regla, metricamente dize.

Tom. II.

*Quo tutela redit, redit & successio, si non*

*Aetas, vel sexus iuris id esse negent.*

480 §. Nemo potest tutorem dare. Notan los Doctores sobre esta Regla acerca de la particula universal *Nemo*, que tambien procede en el Soldado. Y ciertamente lo mismo se dize aqui, que en la *Instit. de tutelis. §. Permissum. ibi: Permissum est itaque Parentibus liberis Impuberibus, quos in potestate habent, testamento tutores dare, & hoc in filios, filiasque procedit omnimodo, &c.* y como explica la Glossa, tambien à los Posthumos; porque si naciessen, vivos sus padres, serian sus herederos. La madre no puede; porque no los tiene en su potestad, pero en caso de darle, puede ser confirmado. Pero si al hijo le instituyesse, podria tambien darle tutor. Y esta Regla se ha de entender estrictamente del tutor; porque el curador no puede darse en testamento. Y la razon de disparidad es; porque el tutor se dà à los pupilos *etiam* contra su voluntad. Al contrario es del curador, que se dà à los pobres que le quieren: el tutor se dà principalmente à la persona; el curador à las cosas. Puede tambien el padre en el testamento dar curador al hijo furioso, y mentecapto, como nota Decio aqui, *ex leg. fin. §. Et si quidem, C. de curator. furi. leg. Curator. C. de Episc. aud. &c.*

481 §. Vi factum. Esta Regla es clara, y el assumpto de ella es declarar, quando se diga alguna cosa hecha con violencia. Lo qual explica primorosamente el Jurisconsulto, *in leg. 1. & 3. ff. quod vi, aut clam.* Es, pues, la violencia, fuerza, ó *Vis, Maioris rei impetus, cui resisti non potest.* Como consta, *ex leg. 1. ff. quod metus caus. leg. Si merces, in §. Vis maior. ff. locati cum ibi not.* Y esta fuerza, violencia, ó *vis*, puede hazerse de muchos modos, con armas, y sin ellas. *De quo vide Decium.*

482 §. Clam quod. Y tambien de muchas maneras se dize hecha la cosa *Clam*, esto es, à escondidas, ó encubiertamente, *ut hic per Decium, & prius per Felin. in cap. Consuluit, circa fin. de offic. deleg.* Y quando se diga hecha así, lo declara admirablemente el *text. in leg. 4. §. fin. eod. titul. quod vi, aut clam.* El qual trae aqui la Glossa, y segun Bart. *in leg. 2. C. ex his, qui de pub. rat. lib. 10.* *Clam* se dize, que se haze: *Quid, quid taliter fit, quod non possit venire in notitiam eius, cuius interfit, y alega la ley Clam possidere, supr. de acquir. possess.* Y asimismo dize, que se haze *Clam*, lo que se haze sin autoridad del Príncipe, ó del Juez. *Vbi supr. & in leg. 1. C. de praed. curia. lib. 10.* Y de aqui se dize *Matrimonio clandestino: Quod non est celebratum coram Parocho, & testibus, &c.*

483 §. Quae in testamento. Esta ley es certísima; porque las palabras, y escrituras, son para que se entiendan: Luego si no se entienden;

Vvv 2

sera

serán como si no fuesen. Lo qual aquí confirma la Glosa, y el *text. in leg. 2. supr. de his, que pro non scrip. hab.* donde se dice: *Qua in testamento scripta essent, neque intelligeretur, quid significarent, ea perinde sunt, ac si scripta non essent.* Otros textos alega Decio, pero siendo la Regla tan clara, tengolos por demás para el entendimiento; como viles para la memoria los versos de Vveselingio.

*Qua nullo sensu tabulis sunt scripta supereminis:*

*Pro nunquam scripto scripta tenenda ferunt.*

484 §. *Nec paciscendo, nec legem dicendo, nec stipulando, quisquam alteri cavere potest.* Concuera la ley 38. *Stipulatio ista, ff. de verb. oblig. ibi: Nemo autem alienum factum promittendo obligatur.* El sentido es, que no valga la estipulacion, ni el pacto, ni la ley, si se haga por aquel a quien no le importa. Y así la Glosa aquí, verb. *Paciscendo*, dice: *Tria dicit, nam sive nudo pacto, sive contractu aliquo, & in continenti adhibito pacto, sive lege: sive etiam stipulatione alteri cavere volui, & non potui.* Y la Instituta, de *inutil. stipulat. §. Si quis alium*, ibi: *Si quis alium daturum, facturum ve quid promiserit, non obligatur.* Y en el §. siguiente dice: *Si quis alij, quam ei, cuius iuri subiectus sit, stipuletur, nihil agit.* Donde la Glosa, verb. *Nihil agit*, pone 16. casos, y limitaciones, que se pueden ver allí. Y de esta Regla con sus limitaciones trata Alexand. *consil. 90.* La comun limitacion es en la persona de autoridad, ó dignidad, ó constituida en oficio. Así, pues, el Notario, por razon del oficio puede estipular a otro. *Bart. in leg. Stipulatio ista, ff. de verb. oblig.* Item, vale la donacion hecha al ausente, y recibida por el Notario, y se transfere el dominio, a lo menos para que no pueda a otro donar, vender, &c. antes de la ratificacion de aquel, en cuyo nombre estipuló el Notario, como nota, y trae Corn. *Perus. in consil. 90.* y Decio aquí. *Vide illum.*

REGLA 91:

485 **Q**uoties duplici iure deferatur alicui successio: repudiato novo iure, supererit vetus.

¶ Paulo, *lib. 17. Questionum.* Dize esta Regla, que si alguno tenga dos derechos para suceder en la herencia, podrá *adhuc* repudiado el vno, gozar del otro. Y el exemplo de la Glosa es breve, y eficaz. *Pone casum*, dice, *in legitimo herede instituto, qui repudiat ex testamento, adire potest abintestato.* Y esto procede segun Decio aquí, agora estos dos derechos le competan *simul*; agora le pertenezcan *successive*. Y la razon es, por la Regla universal, que trae *Bart. in leg. Si Dominus, de servit. urb. pred.* donde dice, que

*Quando uni competunt plura iura: si unum remittit, aliud remanere intelligitur.* Mas la Regla procede, como bien Decio, quando la renunciacion mira la vna especie de la lite: segun habla el texto: *repudiato novo iure*: porque en este caso la renunciacion limitada, produce efecto limitado. Al contrario es, si la repudiacion se refiera a la misma herencia, ó sucesion; porque entonces, aunque tuviese mil titulos, ninguno aprovecharia. Y la razon es evidente, porque implica, que alguno a vna misma cosa aya renunciado, y no aya renunciado. Demás de esto, el mismo Decio limita la Regla en los derechos conexos, y que tienen entre sí dependencia; porque renunciando a vno, tambien a los demás se renunciaria. Al contrario es en los derechos inconexos, y separados, en los quales procede la Regla.

486 Vitimadamente puede exemplificarse nuestra Regla en la hija, que renunció a la herencia del padre: porque no se excluye de poder suceder en la herencia paterna, que le sobrevenga por la persona de su hermano, pues en tal caso dicha herencia la compete por el nuevo derecho; que la sobrevino: como lo decide Ang. *in consil. 2.* y con textos, y Doctores lo confirma Decio, *hic num. 3. vers. Et ulterius.* Añadiendo en el *num. 4.* que aunque dichos DD. en los textos alegados hablen, quando el hijo adió la herencia, en el qual caso dexa de ser herencia del padre. *L. Si plures, §. Si filio, de vulg. & pupil.* Con todo esto parece lo mismo, aunque el hijo no huviese adido la herencia, y la razon en que se funda este sentir de Decio es: *Quia satis est, quod filia veniat ex persona fratris.* Y del mismo parecer son Bene dicto Capra. *consil. 12.* y Arct. *consil. 161.*

REGLA 67:

487 **Q**uoties idem sermo duas sententias exprimit: ea potissimum accipietur, que rei gerende aptior est.

¶ Juliano, *lib. 87. Digestorum.* El Ilustrissimo Caramuel parece, que se halla embarazado con esta Regla, segun este discurso, a que reduce toda su exposicion. Quantas vezes dize vna misma palabra, ó palabras, tienen dos sentidos, commodo, è incommodo; congruo, è incongruo; apto, è inepto: es menester desechar el incongruo, incommodo, è inepto; y tomar solo aquel, que es commodo, congruo, y apto. Mas como ninguno está obligado a hazer lo mejor, ni a seguir lo mas probable: ninguno deberá usurpar la sententia en el sentido mas commodo, mas congruo, y mas apto: sino que satisfará a la prudencia, contentandose con el sentido apto, congruo, y commodo. Demás de esto, si se dá ley que manda seguir el sentido mas apto, entonces el vnico

ha de ser admitido: y si de las circunstancias confiere, el que quiso el Legislador, que le tuviese, entonces este, aunque menos apto debe ser recibido. *Interim*, podremos dezir, que ay en el Derecho Cesareo tal ley; porque esta Regla se recibe en lugar de ley, y prescribe, que elijamos el sentido mas apto. Así dicho Caramuel fielmente traduciéndolo. En que parece assentir a que segun esta ley se debe seguir lo mejor, y elejir lo mas probable. Contra lo mismo, que dá por supuesto, y dize, que no es debido, &c.

488 Pero, salvo el mejor juyzlo de tan gran Maestro, segun el mio pobre, en nada menos pensó el Jurisconsulto, que en el punto critico de mas, y menos probable, ni hasta el dia de oy he leído otro Expositor desta Regla, que la entienda de la mayor probabilidad. La Glosa, que vale por muchos, pone exemplo del sentido, y dá la razon, ibi: *Filij naturales quandoque dicuntur ad differentiam adoptivorum, quandoque ad differentiam legitimis: vt bastardi.* Cum ergo dicitur, *filij naturales sunt in potestate patris, vel parentum: vt Instit. de adopt. in princ.* intelligendum est de naturalibus, & legitimis: si enim intelligeretur de naturalibus tantum: falsum esset, & contrarium iuri: vt *Instit. de nupt. §. fin.* Item cum reperitur, *quod naturalibus filijs Pater non potest relinquere nisi vsque ad certam modum: intelligendum est de naturalibus tantum: vt C. de natural. lib. l. 2.* Nam legitimi in unversum possunt institui. Dic ergo sententias. i. duarum rerum significationem, & hoc sive sit in legibus, vt casum possuit, *supr. de leg. & Senatus Consult. leg. Ambigua, sive in stipulationibus: & sic etiam potest poni casus, per leg. supr. de verb. oblig. quoties sive in testamentis: & sic etiam potest poni, supr. de re. du. quoties.* (Aquí la atencion:) *Et hac dicitur aprior exposicio, vt res valeat potius, quam pereat: & non sit contraria iuri.*

489 Arreglandose, pues, a esta exposicion, que se dize, y es la mas apta, la Regla no habla de la mayor, ni menor probabilidad, y solo quiere, quando las palabras tienen dos sentidos, que se haga la interpretacion de suerte, que la cosa antes valga, que perezca, y no sea contraria al Derecho, v. g. El que estipula para las Kalendas de Enero, y sea ambiguo, ni aparezca por modo alguno, si aya sentido de las proximas, ó si de las remotas, agrada, que el tal parezca aver estipulado para las Kalendas proximas, no para las mas remotas, ó longissimas: *Ne alioquin stipulatio in longissimum tempus concepta inutilis, & frustratoria foret.* Así la ley *Eum qui, 41. de verb. oblig.* y la razon es: *Quia quoties idem sermo duas sententias exprimit ea potissimum accipietur, que rei gerende aptior est, leg. Quoties, 12. de reb. dub. leg. Quoties, 30. de verb. oblig. leg. Si quando, 109. de legat. 1. leg. In ambigua, de legib. Donel. in d. leg. 12. de reb. dub.* Arias de Mela, *lib. 3. cap.*

15. & 16. & Ferdinan. de Meneses, *ad hanc Regul.* que los cita, y figue, y haziendose cargo de las objeciones, las disuelve eruditamente, *ibid. Vide illum.*

REGLA 200:

490 **Q**uoties nihil sine captione investigari potest, eligendum est, quod minimum habeat iniquitatis.

¶ Iavoleno, *lib. 7. Epistolarum.* La Glosa, verb. *Quoties*, expone así. Dic *captione*, idest *iniquitate*. Y de esse modo la Regla no dize mas, ni menos, que los Derechos, que dizen: *De duobus malis minus esse eligendum.* Como consta, *ex leg. Si procurator rei, & ibi Glosa. supr. de except. doli, cum similit. alleg. in Glosa, hic, & in cap. 1. 13. dist. in princ. & in cap. 2. in fin. eadem, dist. & Glosa. ibi, in vers. Minimus allegat istum rex. & ad idem rex. in cap. Non solum, 33. quest. 4. & Glosa. ibi similiter allegat istum rexum.*

491 Ni contra estos Derechos obsta la grave reflexion del Petrarcha, *lib. 5. Epistol. rer. simil. in Epist. 5. circa fin.* Donde dize lo siguiente. (Es si proverbium sit, duobus, aut pluribus ex malis minus malum eligendum esse, non video, cum minus malum haud dubie malum sit, qualiter mali electio laudanda. Itaque rectius dici reor: maiora mala maiori studio vitanda: & si vitari cuncta non possunt, minora facilius tolerantur, non electione, sed patientia, æquanimitate, modestia. Id potius consilio Cice. in proverbium erat. Ex malis eliciendum si quid inest boni, nec id mirum videtur cogitanti, non solum ex radicibus, atque herbaribus amarissimis, sed ex quibusdam quoque venenosis animantibus, vt fama est, morborum remedia constare.)

492 Digo, que no obsta lo dicho del Petrarcha contra los dichos de los Jurisconsultos, que vsaron de aquel modo de hablar, no alabando el mal, sino mandando el precaberle. Imitando en la Phrasa a la fuente de la eloquencia Ciceron; que dize lo mismo, *lib. 3. offic.* por estas voces: *Ab omnibus doctis accepimus, non solum ex malis minima oportere eligere; sed etiam excerpere ex ipsis, si quid inest boni.* Y si bien lo ponderamos todo, el mismo sentido es dezir: *Duobus malis immunitibus, ita vt alterum sit necesse incurere, maius esse vitandum, vel minus eligendum.* Porque reducidos a este Systema, no podemos evitar el mayor, sin que sigamos, y elijamos el menor; ni elegir el menor mal, sin que evitemos el mayor mal. Y por esto dixo elegantemente el texto, *in cap. 1. & 2. dist. 13. Ambo mala esse cautè præcabenda: si tamen ita urgeant, vt alterum eorum sit necesse eligi, minus malum faciendum est.*

493 Y finalmente para mayor ilustracion de esta



esta Regla; véase lo que diximos en la Regla 30.ª del Derecho Canonico: *In obscuris, minimum est sequendum*. Explicada arriba, *dict. §. 1. p. 703. num. 109. cum seqq.* Y añádase lo que enseña Paulo de Castro, *in leg. 1. ff. si quis can.* donde pone vna como nueva Regla, que realmente no discrepa de la nuestra, y es: *Quod in dubio eligi debeat, quod est minus praiudiciale*. De lo qual infiere, que en duda se aya de pronunciar, que la apelacion no está desierta: y con igual razon, que tambien en duda se ha de pronunciar, que la apelacion ha de ser admitida. Y lo confirma Decio, *per Gloss. in cap. Ut debitis, de appellat.*

## REGLA 98.

494 **Q**uoties in vtriusque causa lucri ratio vertitur: is preferendus est, cuius in lucro causa tempore precedit.

¶ Hermogeniano, *lib. 4. Iuris Epitomes*: Concuera la Regla 54.ª del Derecho Canonico, que dice: *Qui prior est tempore, potior est iure*. La qual simul con la presente explicamos arriba, *dict. §. 1. p. 732. num. 251. cum seq.* Con todo esto difieren, en que aquí en particular se trata de la causa del lucro, en la qual es preferido aquel, que es primero en el tiempo. Pero con esta limitacion. Que si de la cosa donada aya sido hecha la entrega, à aquel que fuese posterior en el titulo, este sería primero; por aver antes tenido el dominio, *leg. Quoties, C. de rei vend. cum simil.* Y en tal caso esta Regla no tendria lugar; como se nota por la Glossa, *in dict. Reg. 54. Qui prior. de regul. iur. in 6.* De donde es, que nuestra Regla se entiende, *Ceteris paribus*: como mas diffusamente diximos, *loco citato. Et ad istam Regul. quam plures questiones prosequitur Roman. in consil. 47. & consil. 298. Alex. consil. 3. lib. 5. & consil. 33. rel. à Decio.*

## REGLA 1.

495 **R**egula est, quæ rem, quæ est, breviter enarrat: non ut ex Regula Ius sumatur, sed ut ex Iure, quod est Regula fiat. Per Regulam igitur brevis rerum narratio traditur, & (ut ait Sabinus) quasi causa coniunctio est, quæ simul cum in aliquo vitata est, perdit officium suum.

¶ Así Paulo, *lib. 16. ad Plautium*. Donde pone vna elegante, aunque obscura, descripción de la Regla del Derecho. Qué sea Regla? Qué potestad tenga? Qué oficio? Y quando le pierda? Que son los quatro puntos en que la Glossa aqua cifra la verdadera inteligencia del presente texto, lo declaramos arriba en la Rubrica deste titulo, habiendo la salva con esta noticia à las Reglas del Derecho Pontificio, y Cesareo, por parecernos ser allí su propio lugar, donde se puede ver, *à num. 1. usque ad 5.* Y tambien en dicha Glossa, cuyas principales respuestas repetiremos aquí *ad maiorem abundantiam*.

496 **Q**uid sit iuris Regula? En el primer punto mueve la Glossa esta question, y su respuesta es la siguiente: *Regula est, quæ rem, quæ est, idest de qua fit in Regula sermo, breviter enarrat, idest recitat, non statuit, sc. de novo, ut subiicit in secundo dicto: per Regulam igitur, &c. quasi dicat: Regula est plurium rerum compendiosa narratio facta traditio*. En el segundo punto pregunta: *Quæ sit eius potestas?* y à esta question satisface con tres respuestas, que son así: *Dic quod non facit ius in exceptis, quia sic genus speciei derogaret, quod esse non debet, sed è contra species generi, ut inf. eod. in toto. Vbi ergo nulla est exceptio facit ius generale: ubi autem habet exceptionem facit ius speciale præterquam in exceptis. Vel dic secundo, quod etiam in non exceptis non facit ius, cum tantum intendat narrare, & coniungere iura, &c. Tu dic tertio, quod non faciat ius in exceptis, ut dixi modo. Idem nec in casibus statutis iam in leg. Cum ibi iam sit factum, ut & modo dixi. Sed super casibus, in quibus eadem est æquitas, nec tamen sunt in iura positi, bene facit ius*. Y esto es lo que dice Decio: de donde lo referido es verdadero en quanto à aquellos casos, que preceden à la Regla, de los quales la misma Regla se constituye, y se forma: y deste modo se dice Regla de Derecho *translativè*; porque de la Regla se haze tránsito al Derecho: de manera que el derecho es separado, y distinto de la misma Regla. Al contrario es en quanto à otros

casos; que antes de la Regla no se hallan determinados, en los quales la Regla haze derecho: como consta en la Regla Catoniana, que se dice Regla de Derecho, &c. y vemos, que muchas vezes se haga la decisión del caso ocurrente por la Regla de Derecho, &c. *cap. Inter dilectos, de fide instrum. in fin. cap. Si diligenti, de for. compet. &c.* Y en este caso se dice Regla de Derecho *intransitive*; porque la misma Regla inmediatamente es derecho, y no se haze tránsito.

497 En tercer punto inquiere la Glossa: *Quid sit eius officium?* Y responde: *Super tertio, ubi dicitur, quod Regula est causa coniunctio, dic secundum Ioan. cause, idest rationis, ut ex duabus legibus colligitur, supr. de condit. & demon. leg. Cum tale, §. Easam causam, & Instit. de leg. §. Longe. Coniungit ergo regula causam, idest rationem redditam in vno, pluribus alijs, in quibus vertitur eadem æquitas, attribuit*. Y esto lo declara con exemplos, diciendo: *Putæ, primò statutum fuit in piscibus, ut occupanti concederetur ea ratione, quia in nullius bonis erant. Hac autem ratio, & in leonibus, & in alijs feris animalibus locum habet, sc. quia in nullius bonis sunt, unde bene sequitur traditio generalis, ut quod in nullius bonis est, occupanti concedatur. Sed Paul. sic Regula est coniunctio cause: idest, plures cause simul iunctæ Regulam constituunt, &c.* Y abaxo: *Quod autem hic dicit, quasi causa coniunctio, est expressivum veritatis*. De donde basta para la Regla, segun los Doctores, que comunmente muchas cosas, y las mas vezes, se ayan de la misma manera. Y por esto la diction *plerumque* haze Regla, como nota Abbad, *in quæst. 158. in diction. in verb. Plerumque, alleg. leg. Plerumque, ff. de iure dori*:

498 Últimamente del quarto punto, se glossa así: *Super ultimò, dicit omnes exceptiones esse de Regula, & cum ea contineri; sed opponitur: ergo nulla vitari possit: sed respondebat posse vitari, si idem ius in exceptionibus intelligeretur, &c.* Decio explica este punto así: *Quæ simul, cum in aliquo vitata est perdit officium suum*. Conviene à saber, que las excepciones son contra la Regla, esto es, contra aquello que en la Regla se dispone. Y aunque las excepciones sean contra la disposición de la Regla; son con todo esto de la Regla: porque si la Regla habla del hombre; tambien la excepcion debe hablarse del hombre; y así no valdria: *Omnis homo currit, nisi leo*. Y de aquí se dice: *Exceptio declarat Regulam*. Y semejantemente, aunque las excepciones sean contra la Regla en los casos exceptuados: con todo esto en los casos no exceptuados confirman la Regla. Y por último la Glossa así lo explica; que en los casos no exceptuados tenga lugar, no como Regla, sino como así constituido. Aunque Diodoro Taldeno, tambien como Regla parece que quiere tenga lugar en los casos no exceptuados; pues de la explicacion singular, que

haze desta Regla, colige la siguiente maxima: *Exceptio constituit Regulam in casibus non exceptis*. Así, *de Iurisprudencia ex temporali, part. 1. lib. 1. cap. 1. Vide illum*. Y véase tambien Decio, que discurrendo por los quatro puntos de la Glossa, los expone, è ilustra con admirables reflexiones, derechos, y escogidas sentencias.

## REGLA 207.

499 **R**es iudicata, pro veritate accipitur.

¶ Vlpiano, *lib. 1. ad legem Iuliam, & Papiam*. Tomóse este Regla, *ex leg. Ingenuum, de stat. hom.* Donde se dice: *Sententiam ius facere; quia res iudicata pro veritate accipitur*. Y así impropriamente, y por ficción; porque vna cosa es ser tal, y otra tenerse, ò recibirse por tal, *leg. Merces, supr. de verb. signific. Y tal vez haze derecho pleno, tal mas pleno, y tal plenísimo: ut in dict. leg. Ingenuum, in 1. lec. col. 1. declarat. Bal.* Porque la sentencia, que passa en cosa juzgada, es tan poderosa, que muda los vinculos naturales de la sangre, y lo falso es verdadero, no esencialmente, sino en quanto al efecto. Con esta energia lo dixo Baldo, *in cap. In presentia, extra de renun.* y haze de lo negro blanco, y de lo blanco negro, *Bal. in c. Nosti, de elect.* Y por esto solia decir el mismo Baldo, que la sentencia definitiva solemnemente dada haze que todo se tenga por rato entre los litigantes: y haze, que sea hijo, el que no es hijo, y padre el que no lo es. Y à modo de decir, es como otra naturaleza, haze derecho, y cria origen, como alegando la *ley 1. in fin. ff. de lib. agnoscent.* lo dice, y sigue, Curt. el Menor, *in cons. 23. circa fin.*

500 Y esta Regla se entiende de la cosa juzgada tocante al estado de la persona: como es la sentencia sobre la ingenuidad, por causa de la qual no es restringible à cierta persona. Al modo, que se dice, *in dict. leg. Ingenuum*. De donde sac estraxo da la presente Regla. Porque como haga derecho para todos, es consiguiente lo que aquí generalmente se dice, que ella se reciba por verdad. Y lo mismo es en la sentencia pronunciada sobre derecho de agnacion; como enseñan la Glossa, y Ang. *in leg. Ius autem agnationis, ff. de pac.* Mas para que la cosa juzgada se tenga por verdad se requieren muchas cosas. Bart. y Bal. *in dict. leg. Ingenuum*, ponen quatro requisitos. Alex. añade algunos otros, *in leg. Sapè, col. 19. & seq.* trayendo despues de Baldo, otras muchas especies de sentencias, que hazen derecho *quoad omnes*. De las quales tambien Fely. *in cap. Quamvis, de re iud.* Y en todos estos lugares ponen muchas limitaciones à lo sobredicho, y por consiguiente à nuestra Regla. Pero regularmente hablando la sentencia no causa efecto sino en los litigantes, à quienes toca, y la pronunciada contra vno, no daña al otro, *dict. cap. Quamvis*

*Quamvis, & pra alleg. leg. Sapè, Decio, consil. 445. col. 7. & 8.* Porque por razon natural los hechos se deben restringir à sus autores, *leg. Sancimus, C. de pœn.* Como por Alex. y Felyn. *ubi supr.* sobre lo qual assignan muchas limitaciones.

501 Y de la sobredicha *ley Ingenuum*, que dà razon en la cosa juzgada, donde haze mencion de la sentencia, parece, que se refiere, que no se diferencian la sentencia, y cosa juzgada. Lo qual es contra la comun de los Doctores, *in leg. 1. ff. de re iud.* Decio aqui, y Felyn. *in rub. extr. de re iud. col. 1.* porque la sentencia, *est illa, qua finem imponit controversia*, pero la cosa juzgada, *est illa, qua finem controversia accipit, iudicis pronuntiatione*; y así la cosa juzgada se ha por modo de paciente, y la sentencia por modo de agente, segun los Doctores. Y de esta manera se diferencian *tanquam decidens, & decisum*. Por esso en la *rub. Clem. se dice: de sententia, & re iudicata*. Como despues de otros escribe Jason, *in dict. l. 1. col. 1. de re iudic.* Y dicha *ley Ingenuum* se entiende de la sentencia, que pasó en cosa juzgada, como alli se manifiesta; porque de otro modo no hiziera derecho. Mas propriamente hablando sentencia se dice luego al punto, que es proferida, *C. de sentent. & re iudic. per totum, cum vulg.* Y cosa juzgada se dice: quando se dió la sentencia, la qual por ningun remedio de apelacion, ó suplica, puede retractarse, *per leg. Eleganter, in §. Si quid post. ff. de condi. indeb. ut hic per Deci. & Felyn. in pra alleg. rub. de re iud.*

502 De donde estos DD. infieren, que aunque en el rescripto del Principe, se diga: *Non obstante priori sententia*; por esto no parece derogarse à la cosa juzgada, sino es que precisamente constasse de la mente del Principe, y voluntad de derogar à la cosa juzgada; porque puede, por ser derecho quesito de Derecho Civil, *ut hic per Deci.* Y del mismo modo, si el Principe por rescripto mande, que alguno sea forçado à obedecer à lo juzgado, no puede ser forçado, si tiene apelado; porque aquel termino juzgado requiere transito en cosa juzgada. El qual juzgado se suspende por la apelacion, *leg. 1. ff. ad turpil.* Sino es que tambien constasse de la mente del Principe, que queria otra cosa, *ut per Felyn. loc. pra alleg.* Pero no suele el Principe intrrometerse acerca de lo dicho pervertiendo el orden de los juyzios. *An possit?* No digo aqui, porque es punto muy peliagudo, y que haze poco para el assumpto.

503 Limitan los DD. nuestra Regla de varias maneras. Lo 1. en la sentencia, ó cosa juzgada nula. Lo 2. en la sentencia notoriamente injusta; porque como dice Marc. Antonin. *variar. resol. lib. 1. resol. 77.* La injusticia notoria se equipara à la notoria nulidad: *iniusticia notoria equiparatur notorie nullitati.* Lo 3. la limitan: *Si renunciatum sit rei iudicatae*; porque vale esta renuncia, aunque sea tacita. De aqui es, que si alguno fue admitido à probar de la iniquidad de la

sentencia: y así aya sido probado, sin oposicion de la parte: el juez debe revocar la primera sentencia, que pasó en cosa juzgada. Como enseña Decio, *hic alleg. Innocen. in cap. Cum dilectam de prescript. in cap. Cum Bertholdus, de re iudic. &c.*

504 *Sed dices*: Muchas decisiones de Cardenales, muchas sentencias de Rota, y muchas tambien en otros Tribunales, son contrarias: luego à la cosa juzgada no la tuvieron por verdad; quando juzgaron de otra manera. *Respondo lo primero*, que los casos fueron diversos, y mudadas las circunstancias, se mudan tambien las resoluciones. *Respondo lo segundo*, que à vezes no tienen presente los Juezes lo que antiguamente en semejante materia juzgó el Tribunal, y por esso pronuncia segun la presente consideracion. *Respondo lo tercero*, que no dice la Regla: *Res iudicata est veritas, sino pro veritate accipitur.* Y así impropriamente, y por ficcion del Derecho, como ya se dixo: porque el Derecho presume, que está bien, y rectamente pronunciada: y esto fue menester presumirlo así, porque si las cosas juzgadas se pudieran poner en duda, no tuvieran fin los pleytos, y se derogaria mucho à la autoridad de los Juezes. Y así como no sea la misma verdad, por esso no induce necesidad, y dexa con libertad à los Nuevos Juezes, de poder (como sucede muchas vezes) arbitrar, y abundando en su sentido, no subscribir al juyzio de los precedentes, sino, *scientes, & volentes*, pronunciar sentencia contraria: Así el Ilustrissimo Caramuel, *ubi supr. num. 13234* Donde concluye, diciendo: *Sed hoc fortè quis toleret, nemo laudet.*

## S

## REGLA 10.

505 *Secundum naturam est comoda cuiusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda.*

¶ Paulo, *lib. 3. ad Sabinum.* Concuerta la Regla 55. del Derecho Canonico, que dice: *Qui sentit onus, sentire debet commodum, & è contra.* Las quales explicamos arriba, *d. §. 1. preced. num. 253. cum seq.* Limita la Glosa alguna vez en las mugeres, por el sexo, *ut Instit. de legat. pa. tur. Item, de negot. gest. Si negotia ab. & supr. communi divi. Si quis purans, §. 1. & pro soc. leg. Sed & socius, §. Si absens.* Y dà alli la razon: *Sed in his gerens, & socius fuerunt in culpa, ut teneantur, & non agant, ut ibi dicitur.* Veale tambien lo dicho, *supr. tom. 1. verb. Commodum, à num. 46 ad 9. & verb. Daño, num. 7. & verb. Gravamen, num. 1.*

## REGLA 56.

506 *Semper in dubijs benigniora preferenda sunt.*

¶ Gayo, *lib. 3. de legatis ad Edictum Urbicum.* Concuerta la Rubrica, *cap. 2. de Reg. iur. Can. lib. 5.* que dice así: *Dubia in meliorem partem interpretari debent,* Y la misma Regla tomada del Venerable Beda, *in homilijis*, es desta manera: *Estote misericordes, &c. Hoc loco nihil aliud nobis precipi existimo, nisi ut ea facta, qua dubium est, quo animo sunt, in meliorem partem interpretemur. Quod enim scriptum est, ex fructibus eorum cognoscetis eos: de manifestis dictum est, que non possunt bono animo fieri, ut strupum, blasphemio, furta, ebrietates, & similia: de quibus nobis permittitur iudicare.* Conviene tambien la Regla del Derecho Civil 152. §. *fin. ibi: In re dubia benigniorem interpretationem sequi, non minus iustus est, quam turis.* Cuyo sentido es: que en aquellas cosas, que no son omnino ciertas, y maxime, si se trata del perjuizio del proximo, inclinemos à la parte mas benigna, y nos abtengamos de juzgar siniestramente. La razon de Santo Thomàs, *2. 2. quest. 6. art. 4.* Porque *eo ipso*, que alguno tenga mala opinion de otro, sin causa suficiente, es injusto al proximo. Y esto es lo que se dice en dicha Regla 152. *Non minus iustus, quam turis*: porque por el opuesto ofende à la propia conciencia. Por lo qual bien dicho Venerable Beda, *relat. in d. Reg. 2.* haziendose cargo del texto de San Matheo, *cap. 7. vers. 20. Ex fructibus eorum cognoscetis eos.* Explica estas palabras de las cosas manifestas: como son el estupro, blasfemias, hurtos, embriaguezes, y semejantes, de las quales se nos permite juzgar. De estas, pues, no se entiende la presente Regla, sino de las dudosas: *Semper in dubijs, &c.*

507 Ni obsta, que puede acontecer, que quien siempre echare las cosas dudosas à la mejor parte, mas frecuentemente se engañe. Porque se responde, que mejor es que alguno se engañe mas frecuentemente, teniendo buena opinion de algun mal hombre; que el que mas raramente se engañe, teniendo mala opinion de alguno bueno; porque de esto se haze injuria al proximo, mas no de lo primero. S. Thomàs, *d. art. 4.*

508 Padere esta Regla algunas limitaciones. Lo 1. se limita en los juyzios: porque en estos solo se atiende al bien del que juzga: *An verum attingat, vel non?* porque el bien del entendimiento es la verdad, y el mal la falsedad: segun Aristoteles, *lib. 6. Ethicorum, cap. 2.* Lo 2. se limita en caso, que se trate de apartar el mal, y adquirir el bien. Porque, como qualquiera puede prudentemente tener sus mismos propios hechos: conforme à aquello de Job, *cap. 9. vers. 28. Verebar omnia operamenta.* Así en otros es licito atender, no sea que

à ellos, ó à nosotros se nos haga daño. De donde no ay culpa en esconder lo precioso de los pasajeros, peregrinos, soldados, &c. Tambien es laudable en los Superiores, si por mayor cautela, por indicios al parecer leves, alguna vez amonesten à sus subditos, por ceder esto en bien de los mismos. Lo 3. se limita con Decio, salva la propiedad de las palabras, à la qual en primer lugar se atiende en la cosa dubia. Abbad, *in cap. 1. de Constit.*

## REGLA 9.

509 *Semper in obscuris, quod minimum est sequimur.*

¶ Vlpiano, *lib. 15. ad Sabinum.* Concuerta la Regla del Derecho Canonico 30. que dice *In obscuris minimum est sequendum.* La qual simul con la presente declaramos arriba, *dict. §. p. 703. à num. 109. ad 115* Donde se dà la razon, se exemplifican, limitan, y disuelven las principales objeciones. Y así aqui solo resta remitirnos à lo que alli se dixo: *Ne actum agamus.* Alegase esta Regla, *supr. tom. 1. verb. Absolucion de delictis, num. 9. & verb. Mases, num. 5. & verb. Minimum, num. 1.*

## REGLA 34.

510 *Semper in stipulationibus, & in ceteris contractibus, id sequimur, quod actum est. Vnde si non apparet quid actum est, consequens erit, ut id sequamur, quod in regione, in qua id actum est, frequentatur. Quid ergo, si neque regionis mos appareat, quia varius fuit. Ad id, quod minimum est redigenda summa est.*

¶ Vlpiano, *lib. 45. ad Sabinum.* Esta ley pone vna idea dividida en tres puntos, segun las tres cosas, que dice. La 2. alli: *Vnde.* La 3. alli: *Quid ergo.* Y segun todas estas tres partes, se toma esta Regla de las leyes, que alegan la Glosa, y Decio. El sentido, pues, brevemente es, que en los contratos, lo primero de todo se atiende, *quid actum sit à partibus?* Porque en estos mas debe atenderse al hecho que al dicho: y la verdad de la cosa, antes que la escritura, se debe mirar. Pues de la voluntad de los contrayentes depende la razon del contrato. Y así es comun doctrina, quando consta de la mente del disponente, el que se aparte de las palabras. Pero si no conste, entonces se ha de estar à las palabras, à la escritura, &c. porque estas cosas son signos de la mente. Mas si por ningun medio de estos aparezca *quid actum est*, en tal caso tiene lugar el segundo punto, que es recorrer à

la costumbre, la qual tiene fuerza de ley; *Can. 3. consuetudo, dist. 1. leg. 35. ff. de legib. & leg. 1. C. que sit longa consuetudo.* Es optima interprete de las leyes, *cap. 8. cum dilectus, extr. de consuet. & leg. Si de interpretatione, 37. ff. de legib.* Y notan los Doctores, que ante todas cosas se mire la costumbre del contrayente. De donde se infiere, que la concesion hecha por la Iglesia; parece hecha segun la costumbre de la Iglesia, que hizo la tal concesion. Y cessando esta se atiende a la costumbre del lugar en semejante contrato: y por esso el Doctor conducido, parece conducido segun la costumbre del estudio, y el Magistrado creado tambien segun la costumbre, &c. Limita, *emper, Decio, y quiere, que lo dicho se entienda en aquellas cosas, que son de la naturaleza del contrato, al contrario de otras: de donde en las cosas substanciales niega, que se haga suplemento por la costumbre. Con todo esso nota en el num. 14. que basta sea la costumbre interpretativa, mas no prescripta. Y por este sentar cita a Aretino, Antonio de Buttr. Nicolás de Matarel. y a Alexan. Al Quid ergo, &c. que es el tercer punto, bastantemente consta de lo que se dixo, dict. leg. 30. ubi supr. num. 109. cum seqq. Y la razon de la Regla es; porque este parece el modo mejor, y mas conforme a Derecho, de allanar las dificultades, que se ofrecen en los contratos. Alegale esta Regla, *supr. tom. 1. verb. Minimum, num. 1. cum seqq.**

## REGLA 60.

**511** *S*emper qui non prohibet pro se intervenire, mandare creditur. Sed si quis ratum habuerit, quod gestum est, obstringitur mandati actione.

¶ *Vipiano, lib. 10. Disputationum.* Esta Regla se compone de dos partes. De la posterior, conviene a saber: *Sed si quis ratum habuerit, quod gestum est, &c.* El sentido consta de lo dicho en la Regla 10. del Derecho Canonico: *Ratibabitio nem retrotrahi, & mandato non est dubium comparari.* Explicada arriba, *d. 1. p. 736. num. 269. cum seqq.* De la primera pone exemplo la Glosa, del qual tambien consta el sentido, *ibi: Si pro te presente fideiubeo, & non contradicente, mandare videris; ideo mandati experior, &c.* La razon es, *ex Reg. Iuris Can. 43.* Porque, *qui tacet consentire videtur.* Vease lo que diximos de ella, *supr. d. 1. p. 733. num. 255. cum seqq.*

## REGLA 189.

**512** *S*emper specialia generalibus insunt.

¶ *Gavo, lib. 24. ad Edictum Provinciale.* El sentido desta Regla es, que el genero siempre com-

prehende las especies; porque, como dize el Filosofo, las especies se sugetan al genero, y los generos se predicen de sus especies, y qualesquiera cosas que se dizen del predicado, se dizen tambien del sugeto: asimismo en la mayor suma esta la menor, como nos enseña la ley 1. *S. Stipulanti, de verb. oblig. & leg. 3. §. 5. de aliment. legatis.* Pertenece aqui la Regla 110. del Derecho Civil: *In eo, quod plus sit, semper in est, & minus.* Cuya explicacion dimos arriba, *num. 373. cum seqq.* Y otra Regla del Derecho Canonico, que es la 35. y dize: *Plus semper in se continet, quod est minus.* Explicada, *supr. d. 1. p. 727. num. 230.* Así tambien la Regla 80. del Derecho Canonico; dize: *In toto partem non est dubium contineri.* Y la concordante del Derecho Civil 113. tambien dize: *In toto, & pars continetur.* Y la explicacion destas dos, que conviene a la presente Regla, se puede ver, *supr. dict. §. 1. p. 707. num. 129. cum seqq.*

## REGLA 92.

**513** *S*ilibrarius in transcribendis stipulationibus verbis errasset: nihil noceret, quominus, & reus, & fideiussor tenerentur.

¶ *Scævola, lib. 5. Resolutionum.* Por librario, ó librero, como nota la Glosa, se entiende el escritor de los libros, ó el notario, *apud quem fiebat testamentum per as & libram.* Y así el sentido es, que el error del notario no vicia el instrumento, ó acto celebrado entre las partes. La Glosa lo estiende a otros contratos, y da la razon, *ibi: Idem in ceteris contractibus intelligas. Nam plus valet, quod agitur (esto es lo que procuran las partes) quam quod scribitur.* Vease lo que diximos, sobre la Regla 34. *Semper in stipulationibus, num. 510.* Limita la Glosa en los casos, en que prevalece la escritura. *Vt supr. de usufr. leg. l. 1. si alij. Item in libello supplicatorio. Item in testamento, sive in legando, &c.*

## REGLA 141.

**514** *S*il nemo subijt hereditatem vis testamenti solvitur.

¶ *Paulo, lib. 1. ad Vitellium.* Una de las principales causas, por las quales se dize morir a alguno intestado, no es la menos principal, si por el testamento ninguno aya adido la herencia. Y la razon es; porque como sin institucion de heredero, por no tener cabeza, ni fundamento el testamento, no puede subsistir, *leg. 1. de hered. inst. leg. 1. in fin. de vulgari, §. In primis, instit. de fideicommiss. hered.* Así tambien si el heredero escueto no aya querido adia la herencia, toda la

fuerça del testamento se disuelve de tal manera; que así, ni los legados, ni las tutelas, ni las demás cosas en él dispuestas, subsistan, *leg. Si nemo, de testam. tutela. ibi: Si nemo hereditatem adierit, nihil valet ex ijs, quæ testamento scripta sunt; si vero unus ex pluribus heredibus adierit, tutela statim valet, & leg. Si patroni, 55. §. Qui fideicommissam, ad Trebel. y mas latamente lo enseñan Donell. *lib. 6. cap. 11.* donde *Ostwald. lit. A. & B. lib. 14. coniect. cap. 10.* y allí elegantes fundamentos de lo vno, y de lo otro. *Rofredo, 3. part. ordinis iudiciarij, in rub. si quis omisa causa testam.* donde refiere once casos, en los quales nuestra Regla tiene falencia.*

**515** A esto se llega otra razon tomada de la Regla 171. del Derecho Civil, *Nihil dolo §. 1. Quia principali causa non subsistente, nec ea que sequuntur locum habent.* Y por esso viciada la institucion del testamento, ó del heredero, es conliguente, y necesario, que las cosas que de allí se siguen tambien se vicien: la qual Regla pudiera exornarse con innumerables exemplos, que a cada passo ocurren. Así como tambien otra semejante, que es la 138. *Cum principalis,* que se tocó arriba, *num. 330.* en la qual el adverbio *plerumque,* indica muchas excepciones, en que *etiam* viciado el testamento, los legados, y libertades se conservan. Las quales pone *Rofred. ubi supra.* Y otras diez y siete refiere *Gothof. in dict. leg. 138.*

**516** *Geronymo Cagnol.* da otra razon, que dize es mas elegante, y puichra, conviene a saber: Que por la Ley de las 12. tab. se inventó la institucion de la herencia, no solo para que fuesse cabeza del testamento en el orden de sucesion, sino tambien en el orden de las palabras, y escritura: porque como el heredero sea lo mismo que señor: del mismo, y por el mismo la Ley de las 12. tab. puso el fundamento, *§. Ante heredis, Instit. de leg. leg. Proximè, ff. de his, qui in testa. delen.* Y por esso las cosas, que se dexan en el testamento, sino es que tomassen principio de la persona del heredero, eran vanas, y sin substancia; porque en toda disposicion se requiere, que aya persona, *a qua, & in quam.* Como consta, *ex leg. Quidam referunt, supr. de iure codicil.* Y así esta Regla está fundada en razon natural: que si ninguno por el testamento entra en la herencia, se quita la fuerça del testamento; porque por el testamento no subsiste; porque no ay testamento, por carecer de heredero: *ni ab intestato;* porque no miró el testador por la causa del intestado, *vt C. de codicil. leg. Non codicillum;* ni por otra causa puede subsistir. Así dicho *Cagnol.* con *Baldo, in auth. ex causa, col. 1. C. de lib. prater.*

**517** En el texto, *ibi: Solvitur,* la Glosa expone: *id est, non incipit:* no empieza. Y con

esta exposicion concuerdan otros derechos, que hablan de esta materia, *dict. leg. Si nemo, ff. de testa. tu. leg. Eam, quam, C. de fideicommiss.* Haze tambien el texto notable, *in leg. 1. in §. Decretatis, in verb. Finiri quidem,* con la Glosa allí, *ff. de suc. edic.* Puede tambien proceder lo que aquí se dize: *Solvitur:* en consideracion a la esperança, que se tenia, de que por la adicion de la herencia todo lo dispuesto en el testamento se confirmaria, porque faltando esta adicion, todo esso falta. Pudiera tambien exponerse, *solvitur:* esto es, *solutum esse apparet:* por lo notado aquí en la Glosa, y lo dicho, *in leg. Generaliter, supr. eod. Ita, Cagnol. ad hanc Regul.*

**518** Pero para que las disposiciones del testamento subsistan, aunque la institucion sea de muchos herederos, basta que alguno dellos entre en la herencia, como tambien lo observa aquí la Glosa, por la particula *Nemo,* la qual dize está puesta con cautela. Y demás de esso basta, como nota *Alexand.* la adicion *coacta.* Para lo qual alega el texto, *in leg. Nam quod, §. Si quis computa sus, ad Trebell.*

**519** Y esta Regla se limita de varias maneras. Lo 1. se limita, *nisi hereditas pro adita habeatur. In rit. si quis omisa causa testa.* porque entonces todo se debe, *leg. 2. §. Placuit, supr. de vulgari.* Como nota *Bart. in leg. 1. §. fin. supr. de vulg.* Lo 2. se limita en el soldado, *leg. Miles ita heredem, §. fin. de testam. milit.* Lo 3. se limita, si el heredero exista, aunque no aya sido instituido, *leg. Si filius, qui patri, supr. de vulg.* Y así lo nota *Imol. in d. §. Ex asse, in leg. Sed & si plures, ff. de vulg. & pupill.* Lo 4. se limita en los legados *ad pias causas,* como nota *Bart. in l. 1. C. de sacros. Eccles. chart. pe. in vers. Quarto quero;* Lo 5. se limita, si así expressamente lo disponga el testador, que valgan los legados, *non adita etiam hereditate.* Como lo observa *Alexand. in l. Nemo potest, col. 3. in vers. Et ita faciunt ad questionem.* Estas cinco limitaciones pone *Decio.* De las quales mas latamente *Jafon, in d. l. Eam, quam,* donde las estiende a doze. Mas *Cor. ibi,* pone 25. casos exorbitantes de esta Regla. La qual por vltimo endulgará *Vveselingio* en algo con su Poesia.

*Si nulli mens est tabulas agnoscere factas,  
Nec testamenti iura manere putes.*

## REGLA 147.

**520** *S*iquis prægnantem uxorem reliquit, non videtur sine liberis decessisse.

¶ *Celso, lib. 16. Digestorum.* Figura la Glosa el caso deste modo: *Institui te heredem: & si deas cedas sine liberis, rogavi, vt hereditatem restituas:*



*si pregnantem uxorem relinquit; non videtur conditio defecisse.* Y de allí à poco limita diciendo: Pero ciertamente tampoco se tiene la condición por aver existido; porque si nazcan muertos, se reputan por no concebidos, ni nacidos: *ut sup. de verb. signif. leg. Qui mortui;* sino es en el caso, *ut in eo tit.* Y concluye la Glosa. Preguntará alguno. *Item,* que, si tu instituido dexaste preñada, no à la muger propia, sino à la concubina? Respondo, dize, lo mismo, *ut sup. ad Trebell. leg. Ex facto, §. Si quis rogatus,* & *de leg. 2. cum pater, §. Volo,* & *leg. Lucius, §. ult.* Y la razon, dize Garamuel, es: porque no empieza à ser hijo del mismo quando naze, sino quando se engendra.

521 De lo dicho coligen los DD. algunos corollarios. El 1. Que el substituto al que muere sin hijos, no se admite; porque aunque vno solo hazca, la condicion se verifica, *leg. Non est sine liberis, de verb. signif.* El 2. Que aunque el hijo nazca, *secundo ventre,* aun tambien es excluido el mismo substituto: como nota Bald. *in cons. lib. 160. verba testamenti, lib. 1.* haze el text. *in leg. Quod dicitur, de liber. & posthum.* aunque la madre no se diga aver parido, *leg. Amiculus, §. Falsum est, de verbor. signific.* El 3. Que en duda si la muger está preñada, afirmando ella, que lo está, se le dà credito: como nota Angel. *in leg. Illud,* por la Glosa, *ibi: sup. si pars hered. per.* Pero esto, dize Decio, parece, que se ha de entender congeriendo congeturas: *alias,* no se la dà credito, *leg. 1. §. 1. ibi: Nec dicere se pregnantem sufficit, de ventre in post. mit.* El 4. corollario es, que por la esperança del nacimiento se mete allí en la posesion, *dict. l. 1. §. Quoties, versic. Equius, & versic. Latius, de ven. in pos.* Vease à Decio aqui.

## T

## REGLA 44.

522 **T**oties in heredem damus actionem de eo, quod ad eum pervenit, quoties ex dolo defuncti convenitur, non quoties ex suo.

¶ Vlpiano, *lib. 29. ad Edictum.* El sentido desta Regla, segun expone Decio, es, que el heredero, que por propio dolo es convenido está obligado *in solidum.* Pero quando por dolo del difunto, entonces está obligado solo de aquello, que llegó à él, *text. in leg. Quod in heredem, §. Si servum, versic. Toties, sup. de serv. corrupt.* Y la razon parece manifesta; porque en el primer caso, quando por propio delito es convenido, el mismo es el autor principal del delito, y por esto

tambien es obligado por aquello, que no tuvo, *leg. In hoc iudicio, sup. de serv. corrupt.* y haze el texto, *in leg. 1. §. Rectissime, sup. de vi, & vi arma. in leg. 1. §. Interdum, sup. si quadrup. pauper. sec. dicatur.* Y porque la pena sigue à sus autores, *leg. Sancimus, C. de penis.* Mas por el dolo del difunto el heredero no se obliga, sino es por aquello, que llegó à él, y haze el texto en la Regla 38. que dize: *Sicuti pana ex delicto defuncti heres teneri non debet: ita nec lucrum facere, si quid ex ea re ad eum pervenisset; cap. Cum si, alleg. in Glosa ibi.* Con todo esto en la condicion furtiva tambien estará obligado *in solidum,* en lugar del difunto, por la frecuencia de los hurtos, como observa Decio, *ibidem.* Vide *illum.*

## V

## REGLA 146.

523 **V**ani timoris iusta excusatio non est.

¶ Celso; *lib. 7. Digestorum.* Del temor, ó miedo tenemos, à mas desta Regla, otras dos en el Derecho Civil, que son la 116. *Nihil consensui tam contrarium est (qui & bona fidei iudicia substat) quam vis, atque metus, quem probare, contra bonos mores est.* Y la tercera es la Regla 39. *In omnibus causis pro facto accipitur id in quo quis alium perhorrescit quominus fiat.* Y à la exposicion de esta remite Decio la inteligencia de las dos primeras. La qual dimos arriba, *num. 382.* Pero no contentandonos la imitacion de Decio, por la gravedad de la materia, las daremos un requete llevando por norte, el Distico, que guió à Vveselingio en la presente Regla.

*Iusto, non vano succurrunt iura iuranti.*

*Hinc excusanti non nisi iustus adest.*

524 Estas tres Reglas pertenecen à la explicacion del Edicto, *quod metus causa,* que dize así: *Quod vi; metus ve causa gestum erit, ratum non habeto.* Explicale Vlpiano, *lib. 11. ad Edictum.* En la ley 1. & 3. *ff. quod metus causa.* Donde dize: *Continet igitur hac clausula, & vim, & metum.* De modo, que si alguno por fuerza, y miedo sea compelido à hazer algo, por este Edicto sea restituido. De lo qual dà la razon dicha Regla 116. porque *nihil consensui tam contrarium est (qui & bona fidei iudicia substat) quam vis, atque metus, que comprobare contra bonos mores est.* Esto es, *ratum habere,* como se contiene en el mismo Edicto. Y lo expone latamente Donelo, *lib. 15. cap. 38.* donde copiosamen-

mente Ossualdo, y allí declaran, de que manera, *in dict. leg. 1. & in hac Reg.* la fuerza, ó miedo es contrario à la voluntad, diziendose, *in leg. 21. §. penult. eod. tit.* que aquellas cosas, que se hazen por fuerza, ó miedo, se hazen con voluntad, *ibi: Coactus volui.* Vease acerca desto à Thomas Sanchez, *lib. 4. de consensu coacto, disp. 1. 2. & ff. 79.* donde con la comun requiere para impedimento dirimente del matrimonio fuerza, y miedo, que cae en varon constante, y allí en que consista este, y que condiciones han de acompañarle, lo explica muy difusamente. A Basilio Ponce, *lib. 4. de matrim. cap. 2. numer. 2. & 3.* El qual en los capitulos siguientes mas prolixamente disputa todas las quæstiones aqui pertenecientes. A Pichardo, *in §. 27. de atrion. & in §. 28. quæst. 9.* las quales refieren otros muchos.

525 Todo lo dicho del miedo, se ha de entender del miedo juuto, y grave, que con razon cayga en hombre constantísimo. Pero no del vano, ó leve miedo, como es el de aquellos medrosos, que sin probable fundamento en vano, y vanamente temen, y à cada relampago se ponen palidos, ó temen de su misma sombra. Al qual temor con mucha razon Propercio llama estulto, *lib. 2. eleg. 34. ibi:*

*Ipsæ meas solus, quod nil est amulor umbras.*

*Stultus, quod stulto sapè timore tremo.*

Con este genero, pues, de meticulosos no habla el Edicto, *quod metus causa,* ni se restituye, porque los Derechos no favorecen al vano, sino al juuto temor, y solo este excusa justamente, no aquel, como dize nuestra Regla, *Vani timoris, &c. ut sup.* La razon es: porque el vano temor es irracional. De donde tambien la escritura le reprueba. *Illic trepidaverunt timore, ubi non erat timor.* Mas dizen, Sarmiento, *lib. 2. Select. cap. 11.* Donell. *dict. cap. 38.* vbi Ossualdo, *litt. G. Covarrubias, in 4. 2. p. cap. 3. §. 4. num. 4. cum sequentibus,* Sanchez, y Basilio, *loc. sup. cit.*

## REGLA 105.

526 **V**icumque cause cognitio est, ibi Prætor desideratur.

¶ Paulo, *lib. 1. ad Edictum.* Juezes pedaneos, segun Cujacio, y Gothofredo difinen, son: *Qui nulla cause cognitione, seu decreto, nec pro tribunali, sed de plano iudicant, nec ullum tribunal habent.* De donde, quando se desea decreto, ó conocimiento de causa (que es lo mismo) esto no pertenece à los Juezes pedaneos, sino al Pretor, que lo expide *pro Tribunali, & causa cognita, leg. 9. §. Vbi Tom. II.*

*decretum, de offic. Procons.* Y así la misión en la posesion, por no aver dado la caucion del daño infecto; y la excusacion del tutor, porque desean conocimiento de causa, no pueden expedirse por libelo, ó de plano, sino que es menester, que el Pretor con conocimiento de causa interponga su decreto. Lo vno, y lo otro se prueba de los textos, *in leg. 4. §. Hoc autem, de damno infecto, & leg. Excusare, 25. de excusat.* Porque *Vicumque causa cognitio est, ibi Prætor desideratur.* Y porque *Omnia quæcumque causa cognitionem desiderant, per libellum expediri non possunt.* Que es la Regla 72. tambien del Derecho Civil, à la qual se remite la Glosa aqui, cuya exposicion dimos, *sup. num. 450. cum seqq.* y es comun destas dos Reglas. Con que solo resta dezir aqui, que Pretor, como enseñan Decio, y Baldo se toma por el Juez, y Magistrado, y el sentido es: que en qualquiera parte, que se requiere conocimiento de causa, allí debe aver Juez, que conozca, no pedaneo, sino con tribunal. Y fuera de esto es necesaria la citacion de la parte: porque como dize Bart. *Cause cognitio non dicitur, nisi paribus presentibus, vel absentibus per contumaciam.* Aunque tambien en otro lugar admite, que se diga *causa cognita* quanto à la instrucion del Juez, sin citacion, *modo non agatur de præiudicio.* Sobre lo qual se vea à Decio, que le cita, y alega los derechos, en que se funda esta doctrina. Y quien la quisiere mas copiosa, vea à Corrasio, *lib. 1. Miscellan. capit. 4.* Cujacio, *lib. 1. Pauli ad Edictum, in hac Regul.* Revard. *lib. 2. pro tribun. cap. 8.* y à Pichardo, *in §. ult. de honor. possess. num. 14.*

## REGLA 101.

527 **V**bi lex duorum mensium fecit mentionem, & qui sexagesimo primo die venerit audiendus est: ita enim Imperator noster Antoninus cum divo fratre suo rescripsit.

¶ Paulo, *lib. singular. de cognitionibus.* Sobre el computo de meses tengo expressado mi sentido, *sup. tom. 1. verb. Meses, per totum,* y allí *num. 9.* alego esta Regla, de donde se sigue, que si à vno en 28. de Enero se le concedan dos meses de ausencia, aunque el 28. de Março no comparezca, con tal que asista en el Tribunal el día 61. que cae en 30. de Março avrá cumplido con la ley. Y la razon es; porque así lo dispusieron los Emperadores. *Alias,* segun otras leyes à cada mes se le atribuyen 30. dias. Como consta expressamente, *ex leg. 11. §. 6. ad leg. Juliam,*

de adulterijs; leg. ult. §. 1. & 2. C. de iure delib. berandi. Auth. inbemus, C. de iudicijs, y así, 182. días tocan en el septimo mes. Como es expreso, in leg. Septimo, 12. de statu hominum, junta la ley 3. §. ult. de suis, & leg. Donde Gothofredo, lit. E. Cujacio, de Prescript. & terminis, cap. 10. & 13. Ofsualdo, lib. 27. cap. 4. lit. C. Y conforme à estos Derechos, no compareciendo en el Tribunal el día 60. vendria despues de los dos meses, y no debria ser oido. Por lo qual quitan los Griegos desta Regla la palabra primo, y esta letura prueban con vehemencia Cujacio, hic, & dict. cap. 13. Gothofredo, y Fabro. Pero este modo de concillar las leyes corrigiendolas, no pertenece à los Expositores, ni es bien apartarnos de la comun de los DD. que leen sexagesimo primo die: y así digamos, que el Emperador quiso favorecer añadiendo vn día à los 60. de los dos meses judiciales, argum. leg. 28. si venditor, ff. de Edil. edict. ibi: Iuris intra duos menses, vel quanti temporis interfit, & leg. 1. C. de temp. & reparat. Vea se lo dicho, loc. supr. cit.

## REGLA 166.

528 **V** Binon voce, sed presentia opus est, mutus si intellectum habet, potest videri respondere. Idem in surdo: hic quidem, & respondere potest. §. Furiosus absentis loco est: & ita Pomp. lib. 1. Epistolarum scripsit.

¶ Paulo, lib. 16. ad Edictum. Ay muchos actos, que requieren no solo presencia, y consentimiento, sino tambien solemnidad de palabras, y por esto no pueden celebrarlos, ni el mudo, ni el sordo, que nada oye. Y de aqui es, que el mudo; y el sordo no pueden estipular, leg. 1. de verb. oblig. §. Mutus, 7. de inutilibus. Donel. lib. 12. cap. 22. vbi Ofsuald. lit. X. & lib. 14. cap. 36. Ni ser arbitros, ni Jueces, leg. 9. §. 1. de recept. arbitris, leg. Prator. 12. §. 2. de iudicijs, P. Gregorio, lib. 47. Syntagm. cap. 9. num. 6. & seqq. Donel. lib. 17. cap. 14. vbi Ofsuald. lit. C. Ni antiguamente manumitir vindicta, leg. 10. de manumissis vindicta. Ni hereditatem cernere, leg. 93. de acquir. her. Vlp. in Frag. tit. 12. Govean. lib. 1. variar. cap. 25. num. 2. Ofsuald. lib. 7. cap. 8. lit. C. La razon es; porque en estos negocios era menester hablar, y usar de palabras solemnnes, como de cada vno dellos lo enseñan los AA. citados, y por tanto en todos estos el furioso, el mudo, y el sordo son excluidos por Derecho, v. g. Cernere hereditatem. Es dezir palabras de crecion, à este modo: Cum me Mevius heredem instituerit, eam hereditatem adeo, cernoque, Cujac. in Not. ad Tit. Vlp. tit. 22.

529 Mas lo que se ha dicho del sordo, se ha

de entender tan solamente de aquel, que nada oye, porque si oye algo, aunque tarda, y dificultosamente, no es excluido de exercer cargo alguno civil, ni se tiene por incapaz de hazer qualquiera negocio de los sobredichos, como expresamente enseñan los derechos citados, leg. 1. §. Propter casum, de postulando, ibi: Surdum, qui prorsus non audit, prohibet apud se postulare, §. Item surdus, Instit. quibus non est permiss. fac. test. ibi: Vtique autem de eo surdo loquimur, qui omnino non exaudit, non qui tarde exaudit, leg. penult. §. Surdus, in ult. leg. ultim. ff. de legiti. tutor. ibi: Surdus, nec legitimus, nec testamentarius tutor, vilitate dari potest; minus autem audiens potest. Y en terminos de Juezes, y Senadores, lo notaron Fontanela, de Pactis, 1. tom. claus. 4. gloss. 10. part. 1. num. 56. donde dize averse juzgado, y practicado así varias vezes: y refiriendolo, y siguiendole Mastrillo, de Magistrat. lib. 2. cap. 10. num. 3.

530 Y es buen exemplo el que de Marco Crasso refiere Ciceron en el lib. 5. de sus Tusculanas. Y de Adriano Consul Romano, quenta Galeno, lib. 11. de Vsu partium, cap. 12. que no percebia à los litigantes sin poner las manos cavas en los oidos: Adrianus Consul Romanus susdaster, manus cavas, quo facilius audiret à posterioribus ad anteriora spectantes auribus inredebatur. Lo qual Celio Rhodigino, lib. 3. Lecta Aniq. cap. 29. Y Elio Lampridio en la vida del Emperador Adriano, lo aplican à este Emperador, que fue vno de los mejores que tuvo Roma; y pudo ser, que aun quando primero Consul padeciese el proprio defecto, y que así sea el mismo, que refiere Galeno. Como dize, poniendole tambien así por illustre exemplo, no menos de sordos, que de humildes, el nunca bastante mente elogiado señor Don Juan de Solorcana, cuyos Escritos aplaude el mundo, y no sin admiracion venera, en su Memorial, que inscribe: Derechos de Plazas honorarias, à num. 63. dirigido al Rey nuestro Señor, por el mismo, siendo Senador de su Consejo Supremo de Castilla, y del de Indias, &c.

531 Y en confirmacion de lo dicho; y excusa de del referido defecto, añade en el num. 66. que por causa del, tampoco se induce, ni contrahe irregularidad, ò impedimento para recibir, y administrar Ordenes Sacros, aunque se excluyen de ellos los corpore viriatis. Como la commun opinion de Theologos, y Canonistas lo enseña, y se podrá ver en Navarro, y su Adicion, lib. 1. Consil. sub titul. 6. de Corpore viriatis, cons. 6. & 7. num. 3. Covarrub. in Clem. si furiosus, 3. part. in princ. num. 8. Vivaldo, de Irregularit. num. 156. Enriq. in Summ. lib. 14. cap. 8. numer. 3. Sayro, de Censuris, lib. 6. cap. 8. numer. 27. Molfatio, tractat. 2. cap. 16. num. 13. Reginaldo, lib. 30. num. 50. Filluc. tractat. 19. cap. 6. num. 169. Layman, lib. 1. tractat. 5. part. 51

cap. 1. y Bonacina, de Irregularit. disp. 7. quest. 2. part. 2. num. 7.

532 Esto procede en el que oye, aunque sea con alguna dificultad, ò menos viveza, y presta, que otros, que en Latin se llama Surdaster; el qual es capaz, no solo de retener, sino de obtener semejantes officios, como expresamente lo advierten los mismos textos alegados en el num. preced. 529. Al contrario procede en el que totalmente está sordo; porque no puede, ni debe ser Juez, ni tener otro officio publico, por ser este vicio del cuerpo naturalmente incompatible con semejantes ocupaciones, y en algunas el mismo nombre del officio lo dize, como es el de Oidor. leg. Cum Prator. §. fin. ff. de iudicijs, leg. 3. ff. de Edil. edict. leg. 1. §. Mutus, ff. de tutel. vbi Bart. num. 2. dict. leg. 1. §. Propter casum, ff. de postulan. §. Item surdus, Instit. quibus non est permiss. fac. test. leg. 4. titul. 4. part. 3. leg. 2. titul. 15. lib. 2. Ordinam. leg. 7. titul. 9. lib. 3. Recopilat. cum alijs late adductis à Petr. Gregor. vbi supr. numer. 7. & seqq. & Mastrill. loc. cit. num. 2.

533 Lo dicho es de los actos, que requieren voz, y palabras; mas no de los actos, que solo desean el animo, y presencia, en los quales por tacita respuesta, ò señas, que expriman el consentimiento, se transige el negocio. leg. In quibusdam, 48. de oblig. & act. Y así el mudo, y sordo, aun los que à natiuitate nada, nada oyen, pueden ser herederos: leg. 5. leg. 93. §. 1. de acquir. hered. Ofsuald. cap. 8. lit. C. porque por señas, ò sabiendo leer, ò escribir, se pueden expedir los negocios. De donde es, que los tales pueden locar, conducir, comprar, vender, y contraer matrimonio. leg. Ex facto, 43. de vulgari, cap. 23. sponsalibus. Pueden tambien constituir procurador. leg. 43. de procuratoribus. Hazer donaciones: leg. 33. de donation. obligarse en nombre de dote, leg. 73. de iure dotium. Y admitir la possession de los bienes, con tal, que tengan entendimiento, y entiendan lo que hazen: leg. ultim. de honor. possess. furios. infant. Y finalmente el mudo, si presente en juicio entienda, y consienta, como tambien el sordo, potest videri respiciere: que son las palabras de nuestra Regla. leg. Si quis, 29. §. ultim. commun. divid. Antes bien el sordo; aunque nada del todo oyga, mucho mejor podrá transigir todos los negocios referidos; porque puede responder, y declarar con palabras su voluntad.

534 Pero el furioso, de quien en particular habla el §. de esta Regla, ninguno de los tales negocios puede contraer. La razon es: porque el furioso se tiene en lugar de ausente, quietescente, ò dormido en todo, y por todo. leg. 2. §. penult. de iure codicillarum. Esto, y lo demás sobredicho del sordo, y del mudo, ciñó Vveselingio con elegancia en el siguiente Epiphonema.

Sic vbi solius mentis presentia gestum

Complet, ut in solita venditione rei,  
Non minus hic mutus, quam surdus conficit  
actum,  
Quod furioso nequis, qui tibi semper  
ab est.

## REGLA 148.

535 **V** Bi repugnantia inter se in testamento inveniuntur, neutrum ratum est. §. Quae rerum natura prohibentur, nulla lege confirmata sunt.

¶ Celso, lib. 17. Digestorum. Exemplificada se por la Glosa, in leg. Si Titius, supr. de condi. instit. y haze el text. in leg. Scriptura, Cod. de fide instrum. in cap. Sollicitudine, de appella. & in leg. 1. Cod. de fur. Donde no es oido el que alega cosas contrarias. Porque dos contradictorias, ò contrarias, y repugnantes no pueden estar en el mismo sugeto, antes bien la inclusion de vna es exclusion de la otra. Clem. gratia, de rescript. cum pre alleg. Y esto agora sean contrarias privative, agora positive, así como lo calido; no está con lo frigido, ni lo blanco con lo negro; ni las tinieblas con la luz, de donde; porque los buenos son contrarios à los malos, los malos infectan, y perfiguen à los buenos, cap. Qui secundum carnem, 23. quest. 4.

536 Es, pues, la contrariedad: In eadem, vel diversis rebus contraria, & incompatibilis qualitas, segun Bald. in dict. leg. 1. column. penult. de furt. Y así son directamente contrarios, ò repugnantes capitulos: de legitimidad, ò ilegitimidad: de presencia, y ausencia, de furor, y sanidad; de acto espontaneo, y coacto: de virginidad, y corrupción: porque estas cosas, y semejantes, de las mismas personas, y actos, en vn mismo instante de tiempo, se forman contrarias, como dize la Glosa, in Clem. fin. de test. Y algunas cosas son contradictorias, ò contrarias, de las quales es necessario, que la vna sea verdadera, y la otra falsa: como si vn testigo diga, que yo contraxe, y el otro niegue: porque de necesidad el vno dize verdad, y el otro falsedad, leg. Optimam, C. de contrahend. & commit. stip. Aunque à vezes à ninguno se castiga; por no saberse quien dize falso: v. not. in leg. Duobus, in §. fin. ff. de iur. iur. Otras cosas son contrarias, en las quales los testigos de la vna, y de la otra parte pueden ser falsos: como si vno diga, que todos los Vocales del Capitulo intervinieron en él; otro que ninguno; entrambos pueden ser castigados, por dezir falso, si algunos intervinieron; algunos no, leg. Si is qui ducentas, in §. Primum, ff. de reb. dub. cum not. Luego dos cosas contrarias no pueden simul ser verdaderas; aunque si falsas. Bald. in d. l. 1. column. 3.

537 Y el vicio de la contrariedad, y repug-

nancia es en tal grado odioso à la ley, que no excusa, ni la simplicidad, ni la rusticidad. Ni remota la nulidad, ò excepcion, se entiende quitada aquella, que contiene en sí contrariedad. Y semejantemente prohibida la reprobacion, de testigos, no parece prohibida la reprobacion, que proviene de la contrariedad de los mismos testigos. Decio aqui, y mas copiosamente, *in leg. Edita, colum. 14. cum seq. in 3. Reg.* Y por esta Regla dixo Bald. *in leg. 1. col. 3. C. quando provoc. non est necess.* Que si se hallan dos sentencias en la misma hora pronunciadas: ó dos instrumentos contrarios, ninguno vale. Pero así esto, como lo demás sobredicho, procede quando es precisa la contrariedad, la qual no se puede quitar: al contrario, si puede apartarse distinguiendo: porque la disposicion, si es posible, así debe entenderse, è interpretarse: *nec contradicatur*: Como del instrumento se prueba, *in cap. Inter dilectos, de fid. instrum. in §. Ceterum.* Y en todas las disposiciones tiene esto lugar: *ut per distinctionem, si fieri potest contrarietas removetur.* Como bien Decio concluye aqui, con Alexand. *conf. 141. viso testamento, col. 4. lib. 2. ubi plura inducit.*

538 El sentido del §. *Qua rerum natura, &c.* que es la segunda parte de nuestra Regla, es evidente; porque la Ley Natural, qual es el Decalogo, *hominum voluntati non subest.* Como dize aqui el Ilustrísimo Caramuel. Y consta de lo dicho arriba, *numer. 365. leg. Impossibillium, & leg. Nemo potest, 6. numer. 147. cum seqq.*

## REGLA 4.

539 **V**elle non creditur, qui obsequitur imperio Patris, vel Domini.

¶ Vlpiano, *lib. 6. ad Sabinum.* El hijo, y el siervo, que por fuerza de la potestad dominica, y patria, deben obedecer al Padre, y Señor, no pueden adir la herencia, que les dexaren, sin su mandado. *leg. Qui filio, 38. §. Si quis servum de hered. inst.* Y como interviniendo mandado de adir la herencia, no puedan dexar de obedecer al imperio de los Padres, ò Señores, aunque ellos mismos por sí quieran adirla, no se cree querer; porque tienen necesidad de obedecer. *leg. 1. §. Quid ergo, si quis omiff. caus. testam.* Y esto es lo que dize nuestra Regla. *Velle non creditur, &c. ut sup.*

540 Pero la Glosa figura el caso de esta manera. *Pater insit filio, ut aliquid faceret, quod atrocitatem non continebat* (esto es en leves delitos; porque en atroces no se excusaria) *filius non creditur velle, quoad suam partem* (y dà la razon) *namque parere debuit, ideoque sibi*

*ignoscitur.* Y en el mismo lugar añade, que la voluntad coacta es voluntad; pero que excusa de la pena. Decio entiende general, y universalmente la Regla: por quanto propia, y verdaderamente no se dize querer, ni parece acto voluntario, quando se haze por mandamiento del Padre, ó del Señor: *Quia, dize, ex voluntate fieri dicitur, quod ex libero mentis arbitrio proficiscitur.* Como dize el *text. 15. quest. 1. cap. 1. §. Voluntatem.* Y por la obediencia muere, y se sacrifica la propia voluntad: y la voluntad coacta, se dize qualificada, ò condicionalmente, no absoluta, y propriamente. Al contrario, empero, sucede en el tutor, y en otros; porque eligen antes esto, que aquello, por padecer menos mal. Finalmente se limita nuestra Regla en las cosas favorables, y utiles al hijo, y al siervo; porque entonces se presume, que tienen querer *simpliciter*; y así valdà el matrimonio del hijo, contratado por mandado del Padre. Pero que se aya de tener, si el hijo contraxo por miedo del Padre? A esta pregunta tengo satisfecho, *supr. tom. 1. verb. Matrimonio, §. 4. per totum*, donde se puede ver.

## REGLA 31.

541 **V**erum est neque pacto, neque stipulationes factam posse collere: quod enim impossibile est, neque pacto, neque stipulatione potest comprehendere, ut utilem actionem, aut factum efficere possit.

¶ Vlpiano, *lib. 42. ad Sabinum.* Qué sea imposible? y como se divida en imposible de facto, debaxo del qual se contienen los imposibles de naturaleza, y los perplexos: è imposible de iure, como lo son el torpe, è inhonesto, se explicò, y probò, *supr. dict. §. 1. ad leg. Nemo potest, 6. numer. 147.* Quando preguntamos; *pues, An res facta, infecta reddi queat?* La respuesta comun de los Autores es: *Id esse impossibile.* Alegando en prueba de esta resolucion el *text. in leg. In bello, §. Facta, in princ. sup. pr. de cap. in leg. Si ita quis, supr. de evict. & in leg. 1. §. Si vir. supr. de acquirend. possess. & in Authent. de aqualit. dor. §. 1. versic. Que igitur.* Donde se dize: *Quod enim factum est, infestum manere impossibile est: adeo quod nec Deus ipse facere potest, quod illud, quod sit factum, non sit factum.* Como nota Bart. *in leg. Non dubium, colum. 4. Cod. de legib.* Donde alega la presente Regla. Y lo mismo nota Bald. *in leg. fin. versic. His autem factis, Cod. de legib.* Y por esto dize el *text. in leg. 1. in princ. Cod. de rapr. virg.* que la muger corrupta, y violada no puede ser restituida. Y la Glosa, *ibi,*

*in versic. Non potest, dize: Quod etiam Deus facere non potest, quod illa, que sunt corrupta, non sit corrupta: licet enim omnia Deus possit, suscitare tamen virginem non potest post ruinam: ut dicitur in cap. Si Paulus, 32. quest. 5.*

542 Y esto, dize Decio, es verdadero, *veritate inspecta: sed per viam fictionis facta pro infectis haberi possunt, quantum ad effectum iuris.* Pero, como por via de ficcion, pueda ser, que los hechos, no se tengan por hechos, y mas no cayendo la ficcion sobre imposible, y siendo imposible, como aqui dize el Texto, hazer que los hechos no sean hechos? Responde: Que la Ley no puede fingir imposible en su genero: como que el hijo sea mayor que el padre, ó que el furioso consenta. Pero bien cae la ficcion de la Ley, en que, lo que es imposible en algun individuo, ò caso particular, no sea en su genero imposible. De donde muchas vezes la Ley finge, que el muerto vive; aunque esto sea imposible quanto al mismo muerto; porque como es posible *in genere*, que semejante hombre vi-

viese; esto es bastante. Como mas latamente declara Decio aqui, y Bart. *in leg. Si is qui pro empr. col. 15. versic. Tertio principaliter quaro, supr. de usucap.* Y Alexand. refiere, *in dict. leg. 1. §. Si vir. de acquir. possess.* Esta exposicion es comun de los DD. y se funda en los derechos alegados.

543 Pero el Ilustrísimo señor Caramuel dà otra bien singular, diciendo: Toda esta Regla puede reducirse à este Sylogismo: *Nullo contractu possum obstringi ad impossibile: At efficere, ut actio facta; facta non sit, impossibile est: Ergo nullo contractu ad hoc possum obstringi.* La respuesta, que haze à este Sylogismo, y la Theologia, que supone para responder, veanse en su Ilustrísima. *Theolog. Fund. lib. 1. fundam. 45. num. 1160.* Que yo no quiero engolfarme de nuevo, ni en Oceano tan inmenso; ni dexar el camino Real, que han seguido los Legisladores, y Consultos Antiguos, y modernos, que es el de la presente Regla, segun las exposiciones de Decio, Bart. Bald. Alexand. Aug. Aret, la Glosa, &c. *ut supra.*





## REGLA DIVINA.

544

**V***T* *simus omnes in Christo IESU nova creatura.*

**H**E Aqui la Corona de nuestra Encyclopedia, Regla por Antonomafia, Ciencia, y Arte de bien vivir, porque muestra el camino del Cielo, la verdad de Dios, y la vida eterna. Es Regla rectísima, perfectísima, santísima, necessarísima, y la Reyna de todas las reglas, ciencias, y artes, que remontadas de esplendor con los celestes rayos de su Divina luz, la sirven puras, y ricas en esta Obra: Contribuyendo de su thesoro cada vna, por la parte, que la toca, para obtener, conservar, y aumentar la gracia, y perfeccion de: *Que seamos todos en Christo IESUS nueva criatura.* Segun el Apostol Gal. 6. vers. 15. y luego al punto vers. 17. Corona de paz, y misericordia à qualesquiera que figuieren esta Regla. *Et quicumque HANC REGULAM sequuti fuerint pax super illos, & misericordia, & super Israel Dei.* Y en la 2. Cor. 5. vers. 17. De la vida, y costumbres, que ha de tener la nueva criatura, concluye así: *Si qua ergo in Christo nova creatura, vetera transferunt: ecce facta sunt omnia nova.* Lo mismo, y mas expreso resuena en el Hymno.

*Recedant vetera, nova sint omnia  
Corda, voces, & opera.*

**OMNIA AD MAIOREM  
DEITER OPT. MAX. GLORIAM  
ET BEATISSIMÆ VIRGINIS  
SINE LABE ORIGINALI  
CONCEPTÆ, AC RELIQUORUM  
COELITUM HONOREM.**

**FINIS.**

# INDICE

DE LOS TITULOS QUE, O SE  
ventilan de nuevo en este Segundo Tomo, ò se  
recopilan los que están ventilados, y  
esparcidos en mis Obras.

## N

Narrativa:	pag. 1.
Natural.	pag. 2.
Naturaleza:	pag. 2.
Naufragio.	pag. 3.
Navidad.	pag. 3.
Necessario.	pag. 4.
Necessidad:	pag. 4.
Nefando.	pag. 5.
Negativa.	pag. 6.
Negociacion, Negocio, y Negocios hechos.	pag. 7.
Neophitos.	pag. 9.
Nigromancia:	pag. 9.
Nietos, Nimis prava, Nihil, y Ninguno.	pag. 10.
Niños.	pag. 10.
No.	pag. 10.
Nobleza.	pag. 11.
Tomo de las Proposiciones condenadas.	pag. 13.
Tomo 2. de las Consultas.	pag. 13.
Tomo 3. de Consultas.	pag. 14.
Tomo 4. Apologetico.	pag. 14.
Noboa.	pag. 14.
Nombre.	pag. 15.
Nobis, Nos, & Nostra, seu Nostrum.	pag. 15.
Nota, Notabilis, & Notarios.	pag. 15.
Notorio.	pag. 16.
Novedades.	pag. 17.
Novicios.	pag. 18.
Potestad, y obligacion de recibir Novicios en nuestra Serafica Orden.	pag. 18.
Prosiguen otras cosas acerca de los Novicios en general.	pag. 19.

Novicios de las Ordenes Militares.	pag. 19.
Novi operis nunciatio.	pag. 20.
Nulo.	pag. 20.
Numero plural.	pag. 21.
Nuncios.	pag. 21.

## O

Obediencia:	pag. 22.
Obispos vt sic:	pag. 23.
Obispos en quanto à las obligaciones en orden à si.	pag. 23.
Obispos en quanto à las obligaciones en orden à otros.	pag. 24.
Obispos Regulares.	pag. 25.
Obispos Titulares, ò de Anillo.	pag. 25.
Consultas tocantes à los señores Obispos.	pag. 25.
Tomo 1. de mi Suma:	pag. 26.
Tomo 1. de Consultas:	pag. 27.
Tomo 2. de Consultas:	pag. 28.
Tomo 3. de Consultas.	pag. 32.
Tomo 4. Apologetico sobre la Bula de la Cruzada.	pag. 32.
Oblaciones.	pag. 33.
Obligacion.	pag. 33.
Obras.	pag. 35.
Obreccion, y objeciones:	pag. 35.
Obscuridad.	pag. 35.
Observancia virtud, y observancia vana.	pag. 36.
Observancia vana de sanidades.	pag. 36.
Ocañon.	pag. 36.
Oculto.	pag. 37.
Odio.	pag. 38.
Oficiales.	pag. 39.
Oficios.	pag. 39.

I N D I C E.

Ojos.	pag.41.	requisita, Beneficio, y patrimonio.	pag.60.
Omission, Omne, Omnes, Omnino.	pag.41.	§. V. De la edad, y ciencia requi-	
Onus.	pag.41.	sitas para las Ordenes: del Be-	
Opinion.	pag.42.	neficio, y Patrimonio: tiempos	
De la edad, suficiencia, y utilidad		de las Ordenes, intersticios, y	
de las probabilidades.	pag.43.	otros requisitos.	pag.60.
Causa eficiente de las probabilida-		§. VI. Del Ministro del Sacra-	
des, y eleccion entre opiniones		mento del Orden.	pag.62.
diversas.	pag.43.	§. VII. De las obligaciones, y	
Tomo de las Proposiciones conde-		Privilegios de los Ordenados.	pag.62.
nadas.	pag.44.	Tomo 1. de mi Suma.	pag.63.
Tomo de la potestad de los Obispos.	pag.46.	Del Patrimonio, ò Beneficio re-	
Tomo primero de Consultas.	pag.46.	quisito para Ordenes mayo-	
Tomo segundo de Consultas.	pag.47.	res.	pag.63.
Tomo tercero de Consultas.	pag.47.	Tomo de las Proposiciones conde-	
Tomo 4. Apologetico sobre la Bula		nadas.	pag.64.
de la Cruzada.	pag.47.	Tomo de Obispos.	pag.64.
Tomo de Orthodoxa Fide, y tomo		Tomo 3. de Consultas.	pag.65.
segundo de la Suma.	pag.48.	Ordinario.	pag.65.
Tomo 6. Apologetico sobre la Bula		Originales, y Origen.	pag.66.
de la Cruzada.	pag.48.	Osculos, & alia venerea.	pag.67.
Consulta del Lic. D. Miguèl Marti-		Ovejas del Rebaño de Christo.	pag.68.
nez, Nieva, y Morales.	pag.49.	Ovejas, animales irracionales.	pag.68.
Oposicion, y oprobio remissivè.	pag.50.		
Oracion.	pag.50.		
Oraculo vivæ vocis.	pag.51.		
Oratorios.	pag.51.		
Consulta.	pag.52.		
Orbis.	pag.56.		
Orden.	pag.56.		
Orden judicial Regular.	pag.57.		
Instrucciones judiciales.	pag.58.		

ORDEN SACRAMENTO.

§. I. De la essencia, institucion,	
multiplicidad, y officios del Or-	
den.	pag.58.
§. II. De la materia, y forma	
de cada vno de los Ordenes, y	
sus definiciones.	pag.58.
§. III. Del contacto requisito pa-	
ra el valor de la Ordenacion, y	
efectos del Sacramento del Or-	
den, y dependencia, afsi de los	
demàs Sacramentos, como en-	
tre sus grados.	pag.59.
§. IV. Del sugeto del Orden, edad	

PADRES TEMPORALES.

§. I. Padres en quanto à la obli-	
gacion de sus hijos.	pag.71.
§. II. De la obligacion de los Pa-	
dres para con los hijos en orden	
à los alimentos.	pag.71.
§. III. En orden à la dote.	pag.72.
§. IV. En no gastar la hacienda	
en perjuyzio de los hijos, y si	
puedan hazer donaciones.	pag.73.
§. V. En orden à donaciones, me-	
joras, y Mayorazgos.	pag.73.
§. VI. En orden à las herencias,	
y testamentos.	pag.75.

Pa-

I N D I C E

Padrinos.	pag.75.	Tomo de Obispos.	pag.100.
Paganismo.	pag.76.	Tomo 2. y 3. de Consultas.	pag.101.
Palabras.	pag.76.	Tomo de las Proposiciones conde-	
Tomo 1. de Consultas.	pag.76.	nadas.	pag.101.
Tomo 2. y 3. de Consultas.	pag.77.	Tomos 1. y 2. de nuestra Suma.	pag.101.
Tomos 4. Apologetico sobre la Bula		Consulta 1.	pag.101.
de la Cruzada.	pag.77.	Consulta 2.	pag.104.
Tomo primero de nuestra Suma.	pag.77.	Consulta 3.	pag.105.
Tomo de las Proposiciones Conde-		Perdon, Peregrinos, y Perjurio.	pag.106.
nadas.	pag.78.	Percusion, Permision, y Per-	
Tomo de Obispos.	pag.78.	muta.	pag.106.
Tomo de Orthodoxa Fide.	pag.78.	Perpetuo, Pesca, Peticion, y Per-	
Palio.	pag.78.	sonado.	pag.106.
Palomares.	pag.79.	Perseverancia, y Pintores.	pag.107.
Parcialidades, y Pareceres.	pag.79.	Plano.	pag.107.
Parroquia.	pag.79.	Pleytos.	pag.107.
Parroco.	pag.79.	Plus petitio, & pluralitas.	pag.108.
Consulta sobre lo mismo.	pag.83.	Pobres.	pag.108.
Parte, y Pastores.	pag.86.	Polucion.	pag.109.
Pastos.	pag.87.	Pontifices.	pag.111.
Patria potestad.	pag.87.	Tomo primero de la Suma.	pag.111.
Patriarchas.	pag.88.	Tomo primero de Consultas.	pag.112.
Patronato, y Patronos.	pag.90.	Tomo segundo de Consultas.	pag.112.
Parvidad de materia remissivè.	pag.91.	Tomo 4. Apologetico sobre la Bu-	
Pecados.	pag.91.	la de la Cruzada.	pag.112.
De la malicia moral del pecado, ò		Nuestro Propugnaculo de Ortho-	
en què consista su essencia.	pag.91.	doxa Fide.	pag.112.
De la distincion especifica de los pe-		Portazgos, y Possè, ò Poder.	pag.114.
cados, y tambien de la numerica.	pag.91.	Possession.	pag.115.
De la malicia, y gravedad de los		Posteriora, & Posthumos.	pag.116.
pecados.	pag.92.	Potestad.	pag.117.
Sugetos de los pecados, & alia.	pag.92.	Preventas, y Prevendados.	pag.117.
Tomo primero de mi Suma.	pag.93.	Practica, Praxis, y Precario.	pag.118.
Tomo de las Proposiciones conde-		Precedencia entre Regulares.	pag.118.
nadas.	pag.93.	Preceptos.	pag.119.
Tomo segundo de Consultas.	pag.94.	Precepto vt sic.	pag.119.
Tomo de Orthodoxa Fide.	pag.95.	Preceptos del Decalogo.	pag.120.
Peculio.	pag.95.	Tomo segundo de mi Suma.	pag.120.
Pecunia.	pag.95.	Tomo de las Proposiciones conde-	
Peligro.	pag.96.	nadas.	pag.121.
Penas.	pag.96.	Tomos 2. y 3. de Consultas.	pag.121.
Tomo 1. de Consultas.	pag.96.	Tomo de Orthodoxa Fide.	pag.121.
Tomo 2. de Consultas.	pag.97.	Preces.	pag.122.
Tomo 3. de Consultas.	pag.97.	Precio.	pag.122.
Tomo de las Proposiciones conde-		Predicadores.	pag.122.
nadas.	pag.98.	Prelados.	pag.123.
Tomo primero de la Suma.	pag.98.	Tomo segundo de mi Suma.	pag.124.
Alia de hac materia.	pag.98.	Tomo de las Proposiciones conde-	
Penitencia Sacramento.	pag.98.	nadas.	pag.124.
Penitencia virtud, y Penitenciaria.	pag.100.	Tomo de Obispos.	pag.125.
Pensiones.	pag.100.	Tomo primero de Consultas.	pag.125.

Yyy 2

Toz

INDICE.

Tomo segundo de Consultas.	pag. 126.	Procesiones.	pag. 144.
Tomo tercero de Consultas.	pag. 127.	Proceso.	pag. 145.
Tomos 4. y 6. Apologeticos sobre la Bula de la Cruzada.	pag. 127.	Procurador.	pag. 145.
Tomo de Orthodoxa Fide.	pag. 127.	Prodigos, y Prodigalidad.	pag. 146.
Premio, y Prenda.	pag. 127.	Proemio.	pag. 146.
Prescripcion.	pag. 128.	Profesion Religiosa.	pag. 146.
Presentes, y Presencia.	pag. 128.	Dos Consultantes tocantes à esta materia.	pag. 148.
Presumpcion.	pag. 129.	Prohibicion.	pag. 151.
Suposiciones.	pag. 129.	Promessa.	pag. 152.
Tomo de las Proposiciones condenadas.	pag. 129.	Pronombres.	pag. 152.
Tomo de Obispos.	pag. 130.	Proposiciones.	pag. 153.
Tomo primero de Consultas.	pag. 130.	Tomo de las Proposiciones.	pag. 153.
Tomo segundo de Consultas.	pag. 131.	Tomo de Obispos.	pag. 154.
Tomo tercero de Consultas.	pag. 131.	Tomo tercero de Consultas.	pag. 155.
Tomo primero de nuestra Suma, & alia ex iure, & DD.	pag. 132.	Tomos 4. y 6. Apologeticos sobre la Bula de la Cruzada.	pag. 156.
Presumpta, y Pretexto.	pag. 132.	Tomo de Orthodoxa Fide.	pag. 156.
Primicias, y Principal.	pag. 133.	Censuras de las Proposiciones.	pag. 157.
Principes.	pag. 133.	Propiedad.	pag. 157.
Tomo primero de la Suma.	pag. 133.	Protector, y Protocolos, Protexa, y Proscriptos.	pag. 158.
Tomo primero de Consultas.	pag. 134.	Provechos, y Provechofo, Provincias, y Provision.	pag. 158.
Tomo segundo de Consultas.	pag. 134.	Provinciales.	pag. 159.
Tomo 4. Apologetico, sobre la Bula de la Cruzada, y Tomo de Obispos.	pag. 134.	Prudencia, Pubertad, y pudicicia.	pag. 159.
Tomo de Orthodoxa Fide.	pag. 135.	Punicion.	pag. 160.
Alia ex alijs.	pag. 135.	Pupilos.	pag. 160.
Prior tempore.	pag. 136.	Purgacion Canonica: Purificacion de Nuestra Señora: Puros, y Purificados.	pag. 161.
Priores.	pag. 136.		
Privacion.	pag. 137.		
Privilegio.	pag. 137.		
Tomo primero de Consultas.	pag. 137.		
Tomo segundo de Consultas.	pag. 138.		
Tomo tercero de Consultas.	pag. 139.		
Tomos 4. y 6. Apologeticos sobre la Bula de la Cruzada.	pag. 139.		
Tomo de las Proposiciones condenadas.	pag. 141.		
Tomo de Opispos.	pag. 141.		
Privilegios, que goza el Obispo por razon de su Dignidad.	pag. 141.		
Tomo de Orthodoxa Fide.	pag. 142.		
Probabilidad.	pag. 142.		
Probança.	pag. 143.		
Tomo primero de Consultas.	pag. 143.		
Tomo segundo de Consultas.	pag. 143.		
Tomo tercero de Consultas.	pag. 143.		
Tomos de Obispos, Proposiciones condenadas, y Orthodoxa.	pag. 144.		

Q

Qualidad.	pag. 161.
Quandiu, Quando, & Quantum.	pag. 162.
Quarta Canonica.	pag. 163.
Quasi, y Quatenus.	pag. 163.
Quemadmodum, Quæcumque, Querer.	pag. 164.
Quærela, Quæstio, y Quæstores.	pag. 164.
Quia, Quibus auxilijs, Quicumque, Quilibet, & Quivis.	pag. 164.
Qui prior: Quiromancia: Qui tacet.	pag. 165.
Quod omnes tangit, &c.	pag. 165.
Quomodo, Quodcumque, & quæcumque, Quandocumque, Quoties, & Quotiescumque.	pag. 165.

Racio:

INDICE.

R

Racioneros Enteros, y Medios.	pag. 166.
Rameras.	pag. 166.
Rapto.	pag. 167.
Ratificacion, Ratihabicion, Rato, y Raiz.	pag. 167.
Razon.	pag. 168.
Rebaptizacion, y Rebeldes.	pag. 169.
Receptores.	pag. 169.
Reclamacion de la Profesion, y Reconciliacion con el Santo Tribunal.	pag. 170.
Recusacion.	pag. 170.
Recursos.	pag. 171.
Regatones, y Regimen.	pag. 172.
Reglas de los Derechos, y otras.	pag. 173.
Relapsos.	pag. 174.
Relatores.	pag. 175.
Religion Virtud.	pag. 175.
Religion Monastica en comun.	pag. 176.
Religiosos.	pag. 178.
Tomo 1. de mi Suma.	pag. 178.
Tomo 2. de mi Suma.	pag. 179.
Tomo de Obispos.	pag. 180.
Tomo de las Proposiciones condenadas.	pag. 181.
Tomo 1. de Consultas.	pag. 182.
Tomo 2. de Consultas.	pag. 183.
Tomo 3. de Consultas.	pag. 184.
Tomos 4. y 6. Apologeticos sobre la Bula de la Cruzada.	pag. 185.
Tomo de Orthodoxa Fide.	pag. 186.
Religiosos Militares.	pag. 186.
Reliquias.	pag. 186.
Reloxes, y Remedio.	pag. 187.
Remision, y Remissoria.	pag. 188.
Renovacion.	pag. 188.
Renunciacion.	pag. 188.
Reo.	pag. 189.
Repetundarum.	pag. 191.
Reprehalias.	pag. 191.
Reprobacion.	pag. 191.
Res.	pag. 191.
Rescriptos.	pag. 192.
Reservacion, y Reservados.	pag. 192.
Residencia.	pag. 193.
Resignacion.	pag. 193.
Respuestas.	pag. 194.
Tom. II.	

Republica.	pag. 194.
Restitucion secundum se.	pag. 195.

RESTITUCION POR LA INJUSTA acepcion.

§. I. Restitucion por razon de los daños Espirituales.	pag. 195.
§. II. De la restitucion de la fama, y honra.	pag. 196.
§. III. De la restitucion de los bienes de fortuna.	pag. 196.
§. IV. Restitucion por la cooperacion positiva al daño.	pag. 197.
§. V. De la cooperacion negativa al daño.	pag. 198.
§. VI. Restitucion por razon de la cosa accepta.	pag. 198.
§. VII. Restitucion por razon de los contratas.	pag. 199.
§. VIII. De las circunstancias de la Restitucion.	pag. 199.
§. IX. De las causas, que escusan, ò difieren la restitucion.	pag. 201.
Restitucion por razon del homicidio, ò herida.	pag. 203.
Restitucion por razon del estupro.	pag. 203.
Restitucion por razon del adulterio.	pag. 203.
Restitucion en casos de justicia dudosa.	pag. 204.
Restitucion in integrum.	pag. 204.
Tomo de las Proposiciones condenadas.	pag. 205.
Tomo 2. de Consultas.	pag. 206.
Tomo 3. de Consultas.	pag. 206.
Retencion.	pag. 207.
Retencion de Letras Apostolicas, y su correpcion.	pag. 208.
Revelaciones.	pag. 209.
Revocacion.	pag. 209.
Reyes, y Rezo.	pag. 210.
Riña, Ritos, y Rodriguez.	pag. 211.
Rogaciones.	pag. 211.
Rota.	pag. 211.
Rubricas.	pag. 212.

Yyy 3,

Rue-



INDICE.

Ruegos.	pag. 213.	§. II. De la necesidad de los Sacramentos, así en la Ley de Gracia, como en los demás estados.	pag. 256.
Sabado.	pag. 213.	§. III. De la materia, y forma de los Sacramentos de la Ley de Gracia.	pag. 258.
<b>SACERDOTES.</b>			
§. I. De la etymologia, dignidad, institucion, y otras cosas de los Sacerdotes en comun; y en particular de los Sacerdotes de la Ley Natural, y Escrita.	pag. 217.	§. IV. De la causa eficiente de los Sacramentos en quanto à su institucion.	pag. 259.
§. II. De los Sacerdotes Evangelicos, su definicion, institucion, potestad, excelencia, y ventajas, que hazen à los Sacerdotes de las otras Leyes.	pag. 220.	§. V. De la causa eficiente de los Sacramentos en quanto à su administracion, esto es, del Ministro dellos.	pag. 260.
§. III. De lo que debe observar el Sacerdote Evangelico, que ha de celebrar la Missa.	pag. 222.	§. VI. Del principal efecto de los Sacramentos, que es la gracia justificante.	pag. 263.
§. IV. Del Sacerdote Evangelico en razon de Ministro del Sacramento de la Penitencia.	pag. 230.	§. VII. De los otros efectos de los Sacramentos, que son gracia sacramental, y caracter.	pag. 267.
§. V. De las obligaciones del Sacerdote Evangelico, así las antecedentes, como las concomitantes, y subseqüentes à la administracion del Sacramento de la Penitencia.	pag. 236.	§. VIII. De los sujetos de los Sacramentos, y disposicion para recibirlos: y del numero, y orden de los Sacramentos, y de sus Ritos.	pag. 269.
§. VI. De otras obligaciones del Sacerdote Evangelico propuestas con la ocasion de las Proposiciones Condenadas, que debe saber para la administracion de la Penitencia, y demás Sacramentos.	pag. 242.	<b>SACRIFICIO.</b>	
Sacramentales.	pag. 251.	§. I. Del Sacrificio en comun, y en particular de la esencia del Divino, y Tremendo Sacrificio de la Missa.	pag. 272.
<b>SACRAMENTOS IN GENERE.</b>			
§. I. De la naturaleza de los Sacramentos: y diferencia de los de la Ley de Gracia à los de la Ley Antigua.	pag. 255.	§. II. De la qualidad, efectos, fruto, valor, oblacion, y aplicacion del Soberano, y Santissimo Sacrificio de la Missa.	pag. 277.
		§. III. Del estipendio, integridad, perfeccion, continuacion, y orden del admirable, y Eucharistico Sacrificio de la Missa.	pag. 283.
		§. IV. De la qualidad del Maximimo, è Incomparable Sacrificio de la Missa, y congruen-	

INDICE.

gruencia con el Oficio: Missas Votivas, de Requien, de Anima, y de Santos.	pag. 290.	Señor.	pag. 369.
§. V. De los defectos, que se han de suplir en el Excelentissimo, y Augustissimo Sacrificio de la Missa.	pag. 297.	<b>SENTENCIA.</b>	
§. VI. Del ornato del Altar, obligacion de Capellania, y de oír el Verdadero, è Inefable, Sacrificio de la Missa.	pag. 306.	§. I. De la esencia, cantidad, y qualidad de la sentencia.	pag. 374.
<b>SACRILEGIO.</b>			
§. I. Del sacrilegio mirado fuera del genero de luxuria.	pag. 314.	§. II. De las causas de la sentencia, scilicet: eficiente, material, formal, y final.	pag. 380.
§. II. Del sacrilegio considerado en materia de luxuria.	pag. 316.	§. III. De los efectos, y execucion de la sentencia, y pena del Juez, que juzga mal.	pag. 390.
<b>SAGRADA ESCRITURA.</b>			
§. I. De la esencia, cantidad, qualidad, y division de la Sagrada Escritura.	pag. 319.	§. I. De la esencia, gravedad, y multiplicidad de la simonia.	pag. 417.
§. II. De los sentidos de la Sagrada Escritura.	pag. 324.	§. II. De la materia propria de la simonia, que es la cosa espiritual en si misma,	pag. 421.
§. III. De las disposiciones requiridas, y documentos necessarios para inteligencia de los sentidos de la Sagrada Escritura.	pag. 330.	por error,	pag. 423.
Salario.	pag. 335.	§. III. De la simonia, que se comete en la venta, y permutacion de los Beneficios, de los Oficios temporales de la Iglesia, y derecho del Patronato.	pag. 424.
Salud, y Saludadores.	pag. 340.	§. IV. De las causas, que escusan el incurso en la simonia.	pag. 428.
Santos.	pag. 350.	§. V. De las penas de la simonia, absolucion de esse pecado, y descomunión, que le está anexa.	pag. 430.
<b>SATISFACION.</b>			
§. I. De la satisfacion fuera del Sacramento por si, ò por otros.	pag. 351.	Simulacion.	pag. 434.
§. II. De la satisfacion Sacramental, y de la obligacion de imponerla el Confessor, y de aceptarla el penitente.	pag. 353.	<b>SYNDICACION, O SYNDICADO.</b>	
Secretarios.	pag. 358.	§. I. Breve de N. SS. P. Clemente, Papa XI. sobre la Libreria del Real Convento de Capuchinos de la Paciencia.	pag. 439.
Secreto.	pag. 358.	Synodo.	pag. 443.
Sede vacante.	pag. 362.	Soborno.	pag. 443.
Seminario.	pag. 362.	Sociedad.	pag. 443.
Senectud.	pag. 364.		505

**INDICE.**

**Sodomia** pag.443.

**SOLDADOS.**

§. I. De las obligaciones de los Soldados en razon de inferiores. pag.443.

§. II. De las obligaciones de los Soldados en razon de Superiores. Y alli 2. Questiones curiosas. pag.458.

Q. I. Si los Capitanes están obligados debaxo de pecado mortal à echar de los Exercitos las meretrices? pag.467.

Q. II. Si sea licita la permission de las meretrices en las casas publicas, ò burdeles? pag.468.

§. III. Del derecho de la Soldadesca, Guerra, ò Milicia. pag.475.

Solicitud. pag.498.

Sordos. pag.519.

Sortilegio. pag.519.

Sospecha temeraria. pag.519.

Subdiaconos, y Subdiaconado. pag.520.

Subditos, pag. 521. por error, pag.511. pag.521.

Subrepcion, pag. 521. por error, pag.511. pag.525.

Subsidio. pag.525.

Substitucion. pag.525.

Sucesion. pag.527.

Sueños. pag.527.

Superior. pag.528.

Supersticion. pag.528.

Suspension. pag.530.

**T**

Temor de Dios. pag.531.

Tentacion de Dios. pag.532.

Tesoro. pag.533.

Testamentos. pag.542.

**TESTIGOS.**

§. I. De los testigos ilegítimos, inhabiles, ò menos idoneos por razon de las personas. pag.551.

§. II. De los testigos ilegítimos; inhabiles, ò menos idoneos por razon de sus dichos. pag.561.

§. III. De los testigos ilegítimos, inhabiles, ò menos idoneos por razon del examen. pag.573.

§. IV. De los testigos legítimos, habiles, integros, mayores, que toda excepcion, ò idoneos. pag.580.

Si el testigo preguntado en juicio podrá vsar de anfibologia? Quando? Et quomodo? pag.584. ad 590.

Tormento. pag.591.

Toros. pag.602.

Breve de Don Sabo Mellini, Nuncio de España, acerca de los Toros. pag.602.

Tributos. pag.607.

Tutela, Tutor. pag.610.

**V**

**VERDAD.**

§. I. De la verdad Real. pag.615.

Respuesta segunda. pag.616.

Proposicion. pag.617.

Censura. pag.617.

Nota 1. pag.617.

Proposicion. pag.618.

Nota 2. pag.618.

Verdadera inteligencia de dicha proposicion. pag.618.

Nota 3. pag.619.

Advertencias. pag.623.

§. II. De la verdad moral, ò de conciencia. Esto es de la probabilidad de las opiniones. Idea verdadera de la Doctrina de la opinion probable, que se ha de elegir para obrar con verdad de conciencia. pag.624.

§. III. Preguntase: Si podrá el Capitulo en nuestra Congregacion de Capuchinos, elegir en Definidor à un sujeto, que

**INDICE.**

no es Vocal del Capitulo, sino Religioso de la Provincia? pag.629.

Respuesta à los principales fundamentos de la parte afirmativa. pag.631.

Corollario I. pag.636.

Corollario II. pag.637.

Corollario III. pag.637.

§. IV. De la Recepcion de los Novicios. pag.638.

Quæres I. A quien pertenece en nuestra Orden la recepcion ordinaria de los Novicios? pag.638.

Corollario I. pag.638.

Corollario II. pag.639.

Quæres II. Como ha de recibir el Ministro Provincial los Novicios à la Orden. pag.639.

Corollario unico. pag.641.

§. V. De la profesion de los Novicios. pag.642.

Quæres I. A quien pertenece en nuestra Orden la potestad, y autoridad de recibir à la profesion? pag.642.

Corollario I. pag.643.

Corollario II. pag.643.

Quæres II. Como ha de recibir el Ministro Provincial los Novicios à la profesion? pag.643.

Corollario I. pag.644.

Corollario II. pag.644.

Corollario III. pag.645.

Corollario IV. pag.645.

Verisimil. pag.645.

Virginidad. pag.647.

**VOTO.**

§. I. De la essencia, multiplicidad, y distincion de los votos. pag.651.

§. II. De la materia, y bondad de los votos. pag.655.

§. III. De la obligacion, que nace de los votos. pag.657.

§. IV. Del tiempo en que obligan los votos, interpretacion de los dudosos, y modos con que cessa su obligacion. pag.663.

§. V. De la irritacion de los

votos. pag.666.

§. VI. De la commutacion de los votos. pag.670.

§. VII. De la dispensacion de los votos. pag.678.

**VSO REGULAR ENCYCLOPEDICO.** pag.682.

**PROEMIO.**

§. Primero. pag.683.

De las Reglas del Derecho Pontificio. pag.683.

Accessorium. pag.683.

Actus legitimi. pag.683.

Beneficium. pag.683.

Bona fides. pag.684.

Certum est. pag.684.

Contra eum. pag.684.

Contractus. pag.684.

Cui licet. pag.685.

Cum non stat. pag.686.

Cum quid. pag.686.

Cum quid prohibetur. pag.686.

Cum quis. pag.687.

Cum sunt. pag.688.

Damnum. pag.688.

Decet. pag.689.

Delictum. pag.690.

Dolo facit. pag.690.

Ea, quæ. pag.690.

Eum, qui certus. pag.691.

Ex eo. pag.691.

Exceptionem. pag.692.

Frustra. pag.692.

Factum legitimum. pag.692.

Generi. pag.693.

Ignorantia. pag.694.

Imputari. pag.696.

In alternativis. pag.697.

In argumentum. pag.698.

Indultum. pag.699.

In famulis. pag.700.

In generali. pag.700.

In iudicijs. pag.701.

In malis. pag.702.

In obscuris. pag.703.

In pari delicto. pag.704.

In poenis. pag.704.

